

En la Ciudad de México, siendo las 12:00 horas del día 10 de abril de 2019, se reunieron en el salón de sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ubicado en Viaducto Tlalpan número 100, esquina Periférico Sur, Colonia Arenal Tepepan, a fin de celebrar sesión extraordinaria del Consejo General las señoras y señores: Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Consejero Presidente; Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, Consejeros Electorales; Senador Juan Antonio Martín del Campo Martín del Campo y Diputada María Guadalupe Almaguer Badilla; Consejeros del Poder Legislativo; Maestro Obdulio Ávila Mayo, representante suplente del Partido Acción Nacional; Ciudadana Marcela Guerra Castillo, representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional; Licenciado Camerino Eleazar Márquez Madrid, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática; Licenciado Silvano Garay Ulloa, representante suplente del Partido del Trabajo; Licenciado Fernando Garibay Palomino, representante suplente del Partido Verde Ecologista de México; Licenciado Juan Miguel Castro Rendón, representante propietario de Movimiento Ciudadano y Licenciado Carlos Humberto Suárez Garza, representante propietario de MORENA. Asimismo, concurre a la sesión el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario del Consejo del Instituto Nacional Electoral. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Muy buenas tardes. Gracias señoras y señores Consejeros y representantes, damos inicio a la sesión extraordinaria del Consejo General convocada para el día de hoy, por lo que le pido al Secretario del Consejo, verifique si tenemos quórum para sesionar. _____

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: Consejero Presidente, para efectos de la sesión extraordinaria del Consejo General de esta fecha hay una asistencia inicial de 15 Consejeros y representantes, por lo que existe quórum para su realización. _____

Consejero Presidente, señoras y señores Consejeros y representantes, me permito informar a ustedes que mediante oficio de fecha 2 de abril del presente, suscrito por la

Diputada Karla Yuritz Almazán Burgos, Secretaria de la Mesa Directiva de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados, se acredita a la Diputada María Guadalupe Almaguer Pardo como Consejera Propietaria del Poder Legislativo por la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática. _____

Es el caso que, estando presente, procede tomarle la protesta de Ley, por lo que ruego a todos ustedes ponerse de pie. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Diputada Ma. Guadalupe Almaguer Pardo, Consejera Propietaria del Poder Legislativo por la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ¿protesta usted guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes que de ella emanen, cumplir con las normas contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en la Ley General de Partidos Políticos, y desempeñar leal y patrióticamente la función que se le ha encomendado? _____

La C. Consejera del Poder Legislativo, Diputada María Guadalupe Almaguer Pardo: ¡Sí, protesto! _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Confío en que, en el desempeño de esta importante encomienda, usted se apegará a los principios rectores de la función electoral y contribuirá con ello, al fortalecimiento y consolidación del Sistema Democrático del país. _____

Sea usted bienvenida. _____

Secretario del Consejo, por favor continúe con la sesión. _____

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: Consejero Presidente, me permito solicitar su autorización para que esta Secretaría consulte si se dispensa la lectura de los documentos que se hicieron circular previamente con el propósito de evitar la votación del permiso correspondiente, y así entrar directamente a la consideración de los asuntos. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Adelante Secretario del Consejo, tome la votación correspondiente a la dispensa que sugiere. _____

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: Señoras y señores Consejeros Electorales, está a su consideración la propuesta para que se

dispense la lectura de los asuntos circulados previamente, para así entrar directamente a la consideración de los mismos, en su caso. _____

Los que estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano, por favor. _____

Aprobada por unanimidad de los presentes (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez), Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Secretario del Consejo. _____

Antes de continuar, y para dar cumplimiento a la reglamentación de Protección Civil, les pido que escuchemos el mensaje correspondiente. _____

(Reproducción de Audio) _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Muchas gracias, Secretario del Consejo. _____

Continúe con la sesión. _____

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: Consejero Presidente, el siguiente asunto se refiere al orden del día. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Señoras y señores Consejeros y representantes, consulto a ustedes si tienen alguna consideración respecto del orden del día. _____

De no ser el caso, Secretario del Consejo, por favor, en votación económica consulte si el mismo es de aprobarse. _____

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: Señoras y señores Consejeros Electorales, en votación económica se consulta si se aprueba el orden del día. _____

Los que estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano, por favor. _____

Aprobado por unanimidad (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello), Consejero Presidente. _____

(Texto del orden del día aprobado) _____

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL _____

CONSEJO GENERAL _____

SESIÓN EXTRAORDINARIA _____

ORDEN DEL DÍA _____

10 DE ABRIL DE 2019 _____

12:00 HORAS _____

1.- Informe del Programa Anual 2018 de actividades de implementación y evaluación de la Estrategia Nacional de Cultura Cívica 2017-2018. (Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica) _____

2.- Informe de avances y seguimiento del voto de la ciudadanía poblana residente en el extranjero en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2019 en el estado de Puebla. (Comisión Temporal de Vinculación con Mexicanos Residentes en el Extranjero y Análisis de las modalidades de su voto) _____

3.- Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determina el número adicional de boletas para la elección de gubernatura del estado de Puebla que se imprimirán para que las ciudadanas y los ciudadanos residentes en el extranjero emitan su voto durante el Proceso Electoral Local Extraordinario 2019, así como los aspectos relativos a su resguardo y destrucción. (Comisión Temporal de Vinculación con Mexicanos Residentes en el Extranjero y Análisis de las modalidades de su voto) _____

4.- Informe trimestral de avances y seguimiento del Voto de las Mexicanas y los Mexicanos Residentes en el Extranjero, diciembre 2018 – febrero 2019. (Comisión

Temporal de Vinculación con Mexicanos Residentes en el Extranjero y Análisis de las modalidades de su voto)_____

5.- Estrategia Integral de Promoción del Voto de las Mexicanas y los Mexicanos Residentes en el Extranjero, 2019-2021. (Comisión Temporal de Vinculación con Mexicanos Residentes en el Extranjero y Análisis de las modalidades de su voto)_____

6.- (A petición de la Consejera Electoral, Beatriz Claudia Zavala Pérez) Proyectos de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto a diversas quejas por hechos que se considera constituyen infracciones a la Ley en la Materia. (Comisión de Quejas y Denuncias)_____

6.1.- Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/ALC/CG/36/2017 que se deriva de diversos cuadernos de antecedentes aperturados con motivo de oficios signados por servidores públicos de órganos desconcentrados de este Instituto, mediante los cuales hicieron del conocimiento de esta autoridad, hechos presuntamente contraventores de la normativa electoral, relacionados con la aparición de personas que aspiraban al cargo de supervisor/a electoral y/o capacitador/a asistente electoral, en el padrón del entonces partido político nacional Encuentro Social, presuntamente sin su consentimiento._____

6.2.- Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/AVG/JD02/TAB/45/2017, iniciado con motivo de las denuncias presentadas por diversas personas en contra del entonces partido político nacional Encuentro Social, por supuestas violaciones a la normativa electoral, consistentes en su indebida afiliación al citado instituto político y, en su caso, el uso no autorizado de sus datos personales._____

6.3.- Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/SSC/CG/74/2017, que deriva de diversos cuadernos de antecedentes aperturados con motivo de oficios signados por servidores públicos de órganos desconcentrados de este Instituto, mediante los cuales hicieron del conocimiento de esta autoridad, hechos presuntamente contraventores de la normativa electoral,

relacionados con la aparición de personas que aspiraban al cargo de supervisor/a electoral y/o capacitador/a asistente electoral, en el padrón del entonces Partido Político Encuentro Social, presuntamente sin su consentimiento. _____

6.4.- Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/EJTA/JD05/YUC/5/2018 iniciado con motivo de las quejas promovidas por Edwin Jhonathan Tzec Alonzo y otras ciudadanas y ciudadanos, a través de las cuales hicieron del conocimiento de esta autoridad, hechos presuntamente contraventores de la normatividad electoral, consistentes en su presunta afiliación indebida al otrora partido político nacional denominado Encuentro Social, y la probable utilización, para tal efecto, de sus datos personales. _____

6.5.- Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/JSV/JD31/MEX/11/2018, iniciado con motivo de sendas denuncias en contra del entonces partido político nacional denominado Encuentro Social, por supuestas violaciones a la normativa electoral, consistentes en la indebida afiliación al citado instituto político de diversos ciudadanos y, en su caso, el uso no autorizado de sus datos personales. _____

6.6.- Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/MDGM/JD01/QROO/38/2018 iniciado con motivo de las quejas promovidas por María Dolores González Martínez y otras ciudadanas y ciudadanos, a través de las cuales hicieron del conocimiento de esta autoridad, hechos presuntamente contraventores de la normatividad electoral, consistentes en su presunta afiliación indebida al entonces partido político nacional denominado Encuentro Social, y la probable utilización, para tal efecto, de sus datos personales. _____

6.7.- Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/ADGA/CG/45/2018, iniciado en cumplimiento a lo establecido en el acuerdo INE/JGE74/2017, aprobado el veintiocho de abril de dos mil diecisiete, por la Junta General Ejecutiva de este Instituto, así como la denuncia presentadas por Alberto

Demetrio García Acevedo, con motivo de las supuestas violaciones a la normativa electoral, atribuibles al entonces partido político Encuentro Social, por la posible indebida afiliación a dicho instituto político y, en su caso, el posible uso de datos personales para tal fin, del denunciante, servidor público en el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que participó en el proceso de incorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional._____

6.8.- Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/KTC/JL/JAL/56/2018, iniciado con motivo de las denuncias presentadas por dos ciudadanas en contra del entonces partido político nacional Encuentro Social, por supuestas violaciones a la normativa electoral, consistentes en su indebida afiliación al citado instituto político y, en su caso, el uso no autorizado de sus datos personales.____

6.9.- Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/MVO/JL/CDMX/57/2018, iniciado con motivo de las denuncias presentadas por siete ciudadanas y ciudadanos en contra del entonces partido político nacional Encuentro Social, por supuestas violaciones a la normativa electoral, consistentes en su indebida afiliación al citado instituto político y, en su caso, el uso no autorizado de sus datos personales._____

6.10.- Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/GVR/JD05/COAH/65/2018, iniciado con motivo de la denuncia interpuesta por Guadalupe Villalobos Romero en contra del entonces partido político nacional Encuentro Social, por supuestas violaciones a la normativa electoral, consistentes en su afiliación indebida al citado instituto político y, en su caso, el uso no autorizado de sus datos y documentos personales._____

6.11.- Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/JHJC/JD03/AGS/99/2018, iniciado con motivo de la denuncia interpuesta por Jaime Humberto Juárez Camacho en contra del entonces partido político nacional denominado Encuentro Social, por supuestas violaciones a la normativa electoral,

consistentes en su afiliación indebida al citado instituto político y, en su caso, el uso no autorizado de sus datos y documentos personales._____

6.12.- Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/DHR/JD24/CDMX/119/2018, iniciado con motivo de la denuncia interpuesta por Daniela Hernández Romero, Eduardo Haro Hernández e Isaura Zepahua Sánchez en contra del entonces partido político nacional denominado Encuentro Social, por supuestas violaciones a la normativa electoral, consistentes en su afiliación indebida al citado instituto político y, en su caso, el uso no autorizado de sus datos y documentos personales._____

6.13.- Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/DLA/JL/MEX/128/2018, iniciado con motivo de la denuncia interpuesta por Damiana López Álvarez, Maricruz Coria Moreno, Karina Gloria Vázquez Silva y Luz María Paz Pineda en contra del entonces partido político nacional denominado Encuentro Social, por supuestas violaciones a la normativa electoral, consistentes en su afiliación indebida al citado instituto político y, en su caso, el uso no autorizado de sus datos y documentos personales._____

6.14.- Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/ELMC/JD07/SIN/141/2018, iniciado con motivo de sendas denuncias en contra del entonces partido político nacional denominado Encuentro Social, por supuestas violaciones a la normativa electoral, consistentes en la afiliación indebida al citado instituto político de diversos ciudadanos y, en su caso, el uso no autorizado de sus datos y documentos personales._____

6.15.- Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/CLPH/JD14/CDMX/152/2018, iniciado con motivo de sendas denuncias en contra del entonces partido político nacional denominado Encuentro Social, por supuestas violaciones a la normativa electoral, consistentes en la indebida afiliación al

citado instituto político de diversos ciudadanos y, en su caso, el uso no autorizado de sus datos personales._____

6.16.- Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/CJHG/JD31/MEX/159/2018, iniciado con motivo de la denuncia interpuesta por Carmen Jaccelin Hernández García en contra del entonces partido político nacional denominado Encuentro Social, por supuestas violaciones a la normativa electoral, consistentes en su afiliación indebida al citado instituto político y, en su caso, el uso no autorizado de sus datos y documentos personales._____

6.17.- Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/MAGC/JD17/MEX/173/2018, iniciado con motivo de la denuncia presentada por diversos ciudadanos en contra del entonces Partido Encuentro Social, por supuestas violaciones a la normativa electoral, consistentes en la indebida afiliación de cuatro ciudadanos, al citado instituto político y, en su caso, el uso no autorizado de sus datos personales._____

6.18.- Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/JDHV/JD04/TAB/180/2018, iniciado con motivo de la denuncia interpuesta por Jesús David Hernández Valencia en contra del entonces partido político nacional denominado Encuentro Social, por supuestas violaciones a la normativa electoral, consistentes en su afiliación indebida al citado instituto político y, en su caso, el uso no autorizado de sus datos y documentos personales._____

6.19.- Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/EGT/JD05/CHIH/194/2018, iniciado con motivo de las denuncias interpuestas por Eliseo González Trillo y Flor del Carmen Ruiz Sandoval Rojas en contra del entonces partido político nacional denominado Encuentro Social, por supuestas violaciones a la normativa electoral, consistentes en su afiliación indebida al citado instituto político y, en su caso, el uso no autorizado de sus datos y documentos personales._____

6.20.- Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/GAE/CG/201/2018, iniciado con motivo de las denuncias presentadas por dos ciudadanas en contra del entonces partido político nacional Encuentro Social, por supuestas violaciones a la normativa electoral, consistentes en su indebida afiliación al citado instituto político y, en su caso, el uso no autorizado de sus datos personales._____

6.21.- Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/INAI/CG/284/2018, que se inició con motivo de la denuncia ordenada en el acuerdo de incumplimiento dictado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el catorce de noviembre de dos mil dieciocho, en el expediente DIT 0061/2018, ante la presunta violación a la normativa electoral atribuida al partido político MORENA, por incumplimiento a las obligaciones de transparencia a las que están sujetos los partidos políticos._____

6.22.- Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/INAI/CG/285/2018, que se inició con motivo de la denuncia ordenada en el acuerdo de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el expediente DIT 0149/2018, ante la presunta vulneración a la normativa electoral atribuida a MORENA, por incumplimiento a las obligaciones de transparencia y acceso a la información pública a que están sujetos los partidos políticos._____

6.23.- Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/INAI/CG/291/2018, que se inició con motivo de la denuncia ordenada en el acuerdo de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, dictado en el expediente DIT 0125/2018, por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la presunta violación a la normativa electoral atribuida al partido político MORENA, por incumplimiento a las obligaciones de transparencia a la que están sujetos los partidos políticos._____

6.24.- Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/INAI/CG/303/2018, que se inició con motivo de la denuncia ordenada en el acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, dictado en el expediente DIT 0126/2018, por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la presunta violación a la normativa electoral atribuida al partido político MORENA, por incumplimiento a las obligaciones de transparencia a las que están sujetos los partidos políticos. _____

6.25.- Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/INAI/CG/312/2018, que se inició con motivo de la denuncia ordenada en el acuerdo de incumplimiento dictado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, en el expediente DIT 0185/2018, ante la presunta violación a la normativa electoral atribuida al partido político MORENA, por incumplimiento a las obligaciones de transparencia a las que están sujetos los partidos políticos. _____

6.26.- Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/INAI/CG/313/2018, que se inició con motivo de la denuncia ordenada en el acuerdo de incumplimiento de la Resolución DIT 0167/2018, dictada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la supuesta violación a la normativa electoral atribuida al Partido Político MORENA, por el presunto incumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales a las que están sujetos los partidos políticos. _____

6.27.- Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/INAI/CG/1/2019, que se inició con motivo de la denuncia ordenada en el Acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, dictado en el expediente DIT 0212/2018, por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la presunta violación a la normativa

electoral atribuida al partido político MORENA, por incumplimiento a las obligaciones de transparencia a las que están sujetos los partidos políticos. _____

6.28.- Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/INAI/CG/2/2019, que se inició con motivo de la denuncia ordenada en el acuerdo de incumplimiento dictado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, en el expediente DIT 0190/2018, con motivo de la presunta violación a la normativa electoral atribuida al partido político MORENA, por incumplimiento a las obligaciones de transparencia a las que están sujetos los partidos políticos. _____

6.29.- Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/INAI/CG/28/2019, que se inició con motivo de la denuncia ordenada en el Acuerdo de incumplimiento dictado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, en el expediente DIT 0202/2018, ante la presunta violación a la normativa electoral atribuida al partido político MORENA, por incumplimiento a las obligaciones de transparencia a las que están sujetos los partidos políticos. _____

6.30.- Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se declara fundado el procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/EVM/CG/30/2017 instaurado en contra de Catalina Velázquez Mendoza, por hechos presuntamente infractores de la normatividad electoral, consistentes en proporcionar información falsa al Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral. _____

6.31.- Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se declara fundado el procedimiento sancionador con número de expediente UT/SCG/Q/CG/5/2019, iniciado con motivo de la omisión de la persona moral Office Max México, con razón social Operadora OMX, S.A. de C.V., de dar respuesta a requerimientos de información formulados en siete ocasiones por la Unidad Técnica de

lo Contencioso Electoral de este Instituto, durante la investigación del procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave UT/SCG/Q/PRI/JL/MOR/188/2018._____

6.32.- Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/CG/21/2019 iniciado con motivo de la vista presentada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en contra de la Agrupación Política Nacional denominada “México Adelante”, derivado de la omisión de presentar dentro del plazo reglamentario ante esta autoridad la modificación a sus estatutos, en contravención a la normativa electoral._____

7.- (A petición del Consejero Electoral, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez) Informe sobre el cumplimiento y avance de las actividades establecidas en el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales 2018-2019, así como del Proceso Electoral Local Extraordinario en el estado de Puebla. (Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales)_____

8.- (A petición del Consejero Electoral, Dr. Benito Nacif Hernández) Proyectos de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto a procedimientos oficiosos, administrativos sancionadores y de queja en materia de fiscalización instaurados en contra de Partidos Políticos Nacionales._____

8.1.- Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática y su otrora Precandidato a Senador de la República por el estado de Oaxaca, identificado con el número de expediente INE/P-UFRPP/05/2014._____

8.2.- Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido Morena, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/37/2017._____

8.3.- Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización, instaurado en contra de Morena, identificado como INE/P-COF-UTF/180/2017._____

8.4.- Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurado en contra del Partido Movimiento Ciudadano y su otrora candidato al cargo de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Acatlán de Juárez, Jalisco, el C. Gerardo Uvaldo Ochoa Alvarado, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/668/2018/JAL._____

8.5.- Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de la otrora Coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por el Partido de Trabajo, Encuentro Social y Morena, así como de la C. Perla Patricia Montiel Escobar y el C. Andrés Manuel López Obrador, entonces candidato a la Presidencia de la República, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/676/2018/VER._____

8.6.- Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, identificado como INE/P-COF-UTF/11/2014._____

9.- (A petición del Consejero Electoral, Dr. Benito Nacif Hernández) Proyectos de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a sentencias dictadas por las Salas Superior y Regionales Ciudad de México, Guadalajara, Monterrey, Toluca y Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en materia de Fiscalización._____

9.1.- Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se da cumplimiento a la sentencia de la H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SG-RAP-2/2017._____

9.2.- Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se da cumplimiento a la sentencia de la H. Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SM-RAP-118/2018._____

- 9.3.- Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se da cumplimiento a la sentencia de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-337/2018. _____
- 9.4.- Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se da cumplimiento a la sentencia de la H. Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SCM-RAP-06/2019. _____
- 9.5.- Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se da cumplimiento a la sentencia de la H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Xalapa, Veracruz, recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SX-RAP-4/2019. _____
- 9.6.- Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se da cumplimiento a la sentencia de la H. Sala Regional Toluca del Poder Judicial de la Federación, recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente ST-RAP-03/2019. _____
- 9.7.- Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se da cumplimiento a la sentencia de la H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente ST-RAP-7/2019. _____
- 9.8.- Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se da cumplimiento a la sentencia de la H. Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SCM-RAP-10/2019. _____
- 9.9.- Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se da cumplimiento a la sentencia de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-24/2019. _____

10.- (A petición del Consejero Electoral, Dr. Benito Nacif Hernández) Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los Lineamientos para establecer los requisitos y procedimientos a los que deberán apegarse los sujetos obligados para la comprobación de los gastos o gratuidad de los representantes generales y representantes ante las mesas directivas de casilla. (Comisión de Fiscalización)_____

11.- (A petición de la Consejera Electoral, Lic. Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles) Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueban las modificaciones a la boleta y los formatos de la diversa documentación electoral, con motivo del registro de las candidaturas presentadas por los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Comunes, para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2019 en el estado de Puebla. (Comisión Temporal para el Seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2018-2019)_____

12.- (A petición de la Consejera Electoral, Lic. Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles) Informe sobre el cumplimiento de la revisión del prototipo navegable del sitio de publicación del PREP en el marco del COTAPREP y la designación del ente auditor del Programa de Resultados Electorales Preliminares de los Procesos Electorales Locales Extraordinarios 2019 en el Estado de Puebla._____

13.- (A petición del Consejero Presidente, Dr. Lorenzo Córdova Vianello) Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dictada en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante Resolución recaída al recurso de apelación SUP-RAP-393/2018 y su acumulado SUP-JE-63/2018, respecto del procedimiento sancionador ordinario iniciado con motivo de la queja presentada por Claudia Carrillo Gasca, en su carácter de Consejera Electoral del Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra de la Consejera Presidenta y otros Consejeros Electorales; de diversos funcionarios del propio Instituto Electoral referido, así como de algunos representantes de Partidos Políticos ante el Consejo General del mismo Instituto Electoral Local._____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Secretario del Consejo. _____

Dé cuenta, Secretario del Consejo, del primer punto del orden del día. _____

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: El primer punto del orden del día, es el relativo al Informe del Programa Anual 2018 de actividades de implementación y evaluación de la Estrategia Nacional de Cultura Cívica 2017-2023. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Secretario del Consejo. _____

Integrantes del Consejo General, está a su consideración el Informe mencionado. _____

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Benito Nacif. _____

El C. Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández: Muchas gracias, Consejero Presidente. _____

Muy buenas tardes a todas y a todos. _____

Bienvenidos a quienes se incorporan a esta mesa del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. _____

La Estrategia Nacional de Cultura Cívica 2017-2023, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, tiene el objetivo de fomentar las condiciones necesarias para que la ciudadanía se apropie del espacio público, y con ello contribuya al fortalecimiento de la Cultura Democrática. _____

Para instrumentar dicha estrategia, el Consejo General acordó que cada año se presente al pleno un Plan Anual de Actividades y un Informe de la gestión anterior; por lo que en esta ocasión estamos presentando el Informe del Programa Anual 2018.

En el documento que está a su consideración, se incluye una descripción detallada de cada uno de los proyectos que se desarrollaron y su articulación con los ejes centrales de la estrategia que son: verdad, diálogo y exigencia. _____

Para la implementación de estas actividades se tomaron en cuenta criterios de alcance regional y local, y muchas de ellas se llevaron a cabo en colaboración con diversos actores y aliados estratégicos a los que agradecemos su participación e invitación a seguir colaborando con nosotros. _____

Como se observa a lo largo del Informe, el año próximo pasado, destacaron 2 tipos de actividades: primero las que se vincularon directamente con el Proceso Electoral 2017-2018, a través de la articulación de esfuerzos encaminados al fortalecimiento de la participación ciudadana, y el voto libre y razonado; y segundo, las que buscaron atender a grupos prioritarios como mujeres, niñas, niños y adolescentes. _____

Entre las primeras se encuentran acciones como el Plan para el Impulso de la Participación Ciudadana y el Fortalecimiento de la Cultura Cívica 2017-2018._____

En el segundo rubro se marcan actividades como la Consulta Infantil y Juvenil 2018, por mencionar 2 casos de enorme trascendencia._____

Quiero aprovechar esta participación para reconocer a toda nuestra estructura local y distrital, así como a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, quienes aún y cuando tenían que hacer frente a los procesos electorales de la elección más compleja de nuestra historia, continuaron dando prioridad a la Estrategia Nacional de Educación, de Cultura Cívica, ya que su impacto va más allá de la elección, es un proceso de formación a largo plazo, orientado al fortalecimiento de la ciudadanía y a la preservación y la consolidación de la democracia en México._____

También quiero reconocer a los integrantes del Comité Técnico de Seguimiento de la Estrategia, al Doctor Roberto Gutiérrez, a la Doctora Lourdes Morales, a la Doctora Fernanda Somohano y al Maestro Eduardo Villareal, quienes nos acompañaron a lo largo de 3 años para dar orientación, para evaluar y fortalecer esta política pública.____

En suma, las acciones desarrolladas durante el año 2018, buscaron fortalecer y promover nuestra cultura, nuestra democracia constitucional, nuestros valores, prácticas e instituciones, así como generar un ambiente de exigencia, corresponsabilidad e incidencia de la ciudadanía, y ése continúa siendo nuestro reto como autoridad electoral._____

Muchas gracias, Consejero Presidente._____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Muchas gracias, Consejero Electoral Benito Nacif._____

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Marco Antonio Baños._____

El C. Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez: Gracias, Consejero Presidente._____

Buenas tardes a todas y a todos._____

Este Informe que presenta la Comisión de Capacitación y, específicamente, la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, es de la mayor relevancia, creo que de las actividades más importantes que se lograron desarrollar en el marco de la Estrategia Nacional de Cultura Cívica (ENCCÍVICA) durante el año 2018. Por supuesto

que está la Consulta Infantil y Juvenil, cuyos resultados se darán a conocer en breve y que además en el contexto de los compromisos que se asumieron con la Consulta Infantil y Juvenil, los resultados deben ser entregados a las diversas instancias del Gobierno Federal, a los congresos, nacionales, por supuesto, a los de los estados, a los Gobiernos estatales, a los partidos políticos, a un conjunto de actores para efectos de revisar si existen políticas públicas que se puedan desprender con base en estos resultados que favorezcan a los adolescentes y a los niños. _____

Creo también que todo el contexto de promoción de la participación ciudadana que se hizo a través de la ENCCÍVICA, fructificó en la participación que se tuvo durante las elecciones, pero tomando en consideración que este importante programa se constituye en uno de los ejes centrales de las actividades del Instituto Nacional Electoral y cuyo periodo de vigencia va del año 2017 y hasta el 2023. _____

Creo que, es buen punto, Consejero Presidente, para que hiciéramos conjuntamente un relanzamiento de la Estrategia de Educación Cívica que aprobamos para este propósito. Creo que, es importante que redefinamos una serie de líneas de acción con los órganos electorales de los estados y que aprovechemos un importante Convenio que se suscribió recientemente con la Secretaría de Gobernación, a propósito de algunas actividades que ellos están realizando también desde el ámbito de las atribuciones que le corresponden al Gobierno Federal. _____

Me parece también de mucha importancia que los Partidos Políticos participen de manera intensa en el cumplimiento de los logros de la ENCCÍVICA, pero propongo específicamente que, en la Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica, se pudiera discutir un esquema que nos permita reactivar en todo lo que corresponde las líneas de acción de la Estrategia. _____

Creo, insisto, que el convenio también nos da oportunidad para poder revisar conjuntamente con las instancias del Gobierno Federal un conjunto de acciones, pero, evidentemente, el eje central debe ser la actividad que este Instituto planeó, a través de la aprobación de la Estrategia Nacional de Cultura Cívica. _____

Los 3 ejes centrales de la misma están claros, pero tengo la sensación de que es un punto importante para poder volver a plantearlos, para redefinir un conjunto de

actividades en el tiempo y cumplir con los propósitos que nos pusimos en este importante tema. _____

Así que, hago esta propuesta específica, Consejero Presidente, que la Comisión de Capacitación trajese a la consideración del Consejo General un Informe en el cual se detallan con claridad un esquema de relanzamiento de la Estrategia a nivel nacional. Por supuesto, un cumplimiento específico de objetivos, que me da la impresión, hemos venido cumpliendo en la coyuntura con temas sí de mucha relevancia, los resultados están aquí, son importantes, pero me da la impresión de que nos falta una redefinición de parte de la institución para cumplir específicamente lo que planeamos en este tema. Gracias, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Consejero Electoral Marco Antonio Baños. _____

Tiene el uso de la palabra el Licenciado Juan Miguel Castro Rendón, representante de Movimiento Ciudadano. _____

El C. representante de Movimiento Ciudadano, Licenciado Juan Miguel Castro Rendón: Gracias, Consejero Presidente. _____

Buenos días a todas y a todos. _____

Movimiento Ciudadano le compra la idea al Consejero Electoral Marco Antonio Baños, sobre el relanzamiento de la Estrategia Nacional de Cultura Cívica. _____

Es muy importante, muy trascendente, consideramos que hace falta que la población, que los ciudadanos, además de lo que ya se ha hablado de los jóvenes, de los infantes en cuanto a su formación cívica, se proyecte más, que este Instituto, junto con los partidos políticos, hagan ver a la ciudadanía en general la importancia de los pesos y contrapesos. _____

Siento que, si la ciudadanía entiende que debe de haber una clara división de poderes, que cada poder tiene su esencia y sus funciones, y que si se entiende esto desde la primaria en civismo; y además llega a la secundaria, a la preparatoria, a la profesional, la participación democrática del pueblo de México va a ser más eficaz, más eficiente, más clara, más precisa, y esto va a redundar en bien de todos nosotros. _____

Muchas gracias, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias a usted, señor representante. _____

Permítanme intervenir sobre este punto, no solamente para coincidir con el planteamiento que hace el Consejero Electoral Marco Antonio Baños, sino incluso para ir más allá. _____

La Estrategia Nacional de Cultura Cívica nace con un propósito no solamente de articular los trabajos de esta institución, sino es mucho más ambiciosa. _____

Respecto de los programas y Proyectos previos de esta institución, la ENCCÍVICA ahora busca y pretende, de manera expresa, la construcción no solamente de una política pública en materia de Cultura Cívica, sino también de constituirse en una especie de paraguas de las acciones y de los Proyectos que en esta materia se realicen. Evidentemente sería imposible pretender que el Instituto Nacional Electoral monopolizara, digámoslo así, la conducción de la Cultura Cívica del país. _____

Hay, incluso, en la propia Constitución Política facultades expresas para los Organismos Públicos Locales Electorales de realizar tareas de educación cívica. _____

El problema es que como lo reveló el Informe País, en su momento, los problemas de ruptura del tejido social, de la falta de confianza, ya no en lo público, ya no en la política, ya no en las instituciones, ya no en los partidos políticos, sino de confianza interpersonal, constituye probablemente el principal problema, no digo ya para el trabajo de este Instituto que depende, como lo están relevando las elecciones en curso, del compromiso y acompañamiento de la ciudadanía, sino de la democracia misma, en una sociedad rota en términos del tejido social, como lo es hoy la sociedad mexicana, lamentablemente. _____

Las acciones que en materia de fortalecimiento de la propia ciudadanía y de participación de ciudadanía o tienen un eje rector común, o serán buenos esfuerzos que se pierdan en el camino, y eso es justamente lo que la ENCCÍVICA pretendió y pretende ser. _____

En ese sentido, inevitablemente, de cara a la elección más grande de nuestra historia en el 2018, como lo ha señalado el Consejero Electoral Benito Nacif y el Consejero Electoral Marco Antonio Baños, la Estrategia Nacional de Cultura Cívica tuvo que

redimensionarse, y déjenme decirlo así, volcarse a la elección. El desafío político, el desafío social, incluso me atrevo a decir el desafío técnico y operativo de la elección de 2018 así lo demandaban. Sin embargo, o entre otras cosas, gracias a ello, entre otros aspectos, la elección del 2018 fue un éxito._____

La elección de 2018 reiteró que en este país no solamente existen las condiciones para la recreación democrática, sino también constituye un punto de paradigma a nivel internacional, y esa es una de las razones, por cierto, por la que el Sistema Electoral, como pocas veces en su historia, está siendo reconocido y premiado en el mundo.____

Sin embargo, el tema de la cuestión social, de la ruptura de la cuestión social, no se resolvió como no se va a resolver de la noche a la mañana en 2018; el problema está ahí, es un problema en el que tenemos hacernos cargo._____

Por eso, esta idea del relanzamiento de la Estrategia Nacional de Cultura Cívica, me parece que es pertinente, y que en buena medida tiene que orientar a partir del trabajo hecho la ruta por venir._____

Me atrevo a decir que hay 3 ejes fundamentales que no podemos dejar de tomar en cuenta en esta nueva etapa de la ENCCÍVICA, más allá de que la ENCCÍVICA sigue siendo en 2019 el ámbito, digámoslo así, de desarrollo de una serie de iniciativas que tienen que seguirse realizando, y que apuntan en gran medida a esta idea de ver hacia el futuro más allá, insisto, del proceso electoral que concluyó._____

Creo que, hay 3 ámbitos en los que tenemos que hacer un repensamiento de la ENCCÍVICA, que no son excluyentes de otros, pero que son ámbitos absolutamente nuevos, y de los que tenemos que hacernos cargo._____

El primero es el que tiene que ver con cómo llevamos la ENCCÍVICA y el empoderamiento de los ciudadanos que la misma pretende, más allá de nuestro país, porque el día de hoy el Instituto Nacional Electoral es el único órgano del Estado Mexicano, que tiene una capacidad y unos mecanismos de contacto, eventualmente, incluso directos con más de un millón de mexicanos que viven fuera del país, merced de la credencialización; eso no lo tiene ni la Secretaría de Relaciones Exteriores, para decirlo en pocas palabras._____

El único ente del Estado Mexicano que tiene este contacto, porque en sus domicilios se les entregaron las credenciales, es el Instituto Nacional Electoral. Empoderar a los mexicanos, más allá de la función que legal y constitucionalmente tienen los consulados implica no solamente abrirle las puertas a la participación en nuestro país a través del voto en el extranjero, sino también empoderarlos en donde se encuentren. Un ciudadano empoderado es un ciudadano que ejerce sus derechos, y esa es la mejor manera en la que se defiendan frente al acoso que están siendo objeto en otros países. La segunda dimensión, y aquí hay que aprovechar, eso no estaba cuando la Estrategia Nacional Cultura Cívica se lanzó y cuando se aprobó por este Consejo General, es lo que tiene que ver con lo que algunos ya llaman ciudadanía digital; el Instituto Nacional Electoral es el único órgano electoral del mundo que tiene Convenios suscritos y vigentes con las principales plataformas de redes sociales a nivel global: Facebook, Google y Twitter. Esos Convenios no fueron solamente útiles para combatir las noticias falsas y la desinformación de 2018; esos Convenios que, insisto, el Instituto Nacional Electoral es el único órgano que tiene esa relación consensual con estas 3 plataformas a nivel global, es y debe ser la base para seguir desarrollando mecanismos de empoderamiento ciudadano._____

Como me gusta decir, las redes sociales son, una realidad con la que tiene que convivir la democracia. Las redes sociales, más allá de lo que algunos sostengan, no hacen democracia per sé, ejemplos en el mundo de la potencialidad que tienen las redes sociales en términos de comunicación, sobran, pero también sobran ejemplos de cómo más allá de esa potencialidad en términos de comunicación, las redes sociales son insuficientes para construir democracia._____

Lo que la democracia tiene como desafío es hacer de las redes sociales un canal en el que la democracia se recree y no en donde la democracia se agote, como ha llegado a ocurrir y como hoy en día, como uno de los grandes desafíos de la democracia, que estas redes tienen._____

El tercer ámbito que creo que tenemos que reflexionar es que la elección del 2018, si bien fue el receptáculo de los esfuerzos de la ENCCÍVICA, la ENCCÍVICA se volcó el año pasado para que las elecciones fueran exitosas, también las elecciones del 2018 implicaron una participación ciudadana sin precedentes, y creo que hoy, como pocas

veces en nuestra historia, los ciudadanos saben que con su voto no solamente eligen a gobernantes, sino también tienen una poderosa herramienta para premiar y castigar acciones de gobierno, y eso tiene que encausarse en la propia ENCCÍVICA. Es decir, son tiempos hoy también para que la ENCCÍVICA se retroalimente de lo que ocurrió en 2018. _____

Eso implica mucho trabajo, por lo tanto, creo que la Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica tiene trabajo por hacer para presentarle a este Consejo General. __

Si no hay más intervenciones, damos por recibido el Informe que nos ocupa. _____

Le pido al Secretario del Consejo, que continúe con el siguiente punto del orden del día.

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: El siguiente punto es el relativo al Informe de avances y seguimiento del voto de la ciudadanía poblana residente en el extranjero en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2019 en el estado de Puebla. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Secretario del Consejo. _____

Integrantes del Consejo, está a su consideración el Informe. _____

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Enrique Andrade. _____

El C. Consejero Electoral, Licenciado Enrique Andrade González: Gracias, Consejero Presidente. _____

Muy buenos días a todas y a todos. _____

Bienvenida la Diputada del Partido de la Revolución Democrática a esta mesa. _____

Básicamente, el Informe que tenemos ahora a nuestra consideración hace referencia a los trabajos y esfuerzos que se desarrollaron respecto al voto de las poblanas y los poblanos en el extranjero, durante los meses de diciembre de 2018 a febrero de 2019. Cabe hacer notar, como ya sabemos, que tratándose de una elección extraordinaria en tiempo, se tuvo un periodo reducido para poder hacerse el registro y éste corrió del 15 de febrero al pasado 15 de marzo, para solicitar su incorporación a la Lista Nominal. __

El Informe destaca y creo que es algo relevante, que tenemos solicitudes desde 39 países en total de poblanos que están radicando en el extranjero, y de los cuales el 90 por ciento provienen de Estados Unidos y, principalmente, de la zona noreste de aquel

país que corresponde al estado de Nueva York y las ciudades colindantes, donde se encuentran la mayor parte de los ciudadanos poblanos en el vecino país. _____

Es relevante precisar que se tienen entonces 4 mil 269 registros de ciudadanos poblanos que podrán votar el próximo 2 de junio en la elección para gobernador en el estado de Puebla. Justamente, el día de hoy, 10 de abril, era la fecha de término para hacer las observaciones correspondientes por parte de los partidos políticos, a la Lista Nominal. _____

Cabe destacar que de estos 4 mil 269 registros, el 62.1 por ciento corresponden a varones, y el 37.9 por ciento a mujeres. _____

Prácticamente la edad corresponde también a lo que tuvimos en la elección de 2018, entre 30 y 39 años de edad, está el 39.8 por ciento de los registros. _____

Es importante destacar que en esta labor de promoción se tuvo la participación también de la Secretaría de Relaciones Exteriores, del Instituto de los Mexicanos en el Exterior, del Instituto de Educación para los Adultos Mayores, y de los programas de asistencia de los poblanos que se tienen para los migrantes. _____

Asimismo, hay una colaboración estrecha con la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, que es donde se realizará finalmente el conteo, escrutinio y cómputo de los votos que llegan desde el extranjero. El día de ayer tuvimos la oportunidad de conocer estas instalaciones. _____

También agradecer a esta universidad su disposición y a la Facultad de Ciencias de la Comunicación, que es donde específicamente se instalarán las mesas receptoras de los votos. _____

Lo que nos dice también este Informe, es que es importante seguir promoviendo el interés de la comunidad mexicana en el extranjero, de las organizaciones y de los medios de comunicación, así como de instituciones educativas, para incidir en la cultura democrática de los mexicanos que están viviendo de aquel lado de la frontera, y que puedan hacer consciencia de la importancia de su participación en las decisiones políticas que se toman en el país, y máxime ahora que como sabemos, durante las próximas campañas presidenciales en Estados Unidos, seguramente la migración mexicana y los mexicanos seremos otra vez tema de utilidad política en dichas campañas. _____

Creo que, es un buen momento para acercarse nuevamente a nuestros paisanos del otro lado de la frontera. _____

Gracias, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdoba Vianello: Gracias, Consejero Electoral Enrique Andrade. _____

Si no hay más intervenciones, damos por recibido este Informe y le pido al Secretario del Consejo, continúe con el siguiente asunto del orden del día. _____

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: El siguiente asunto es el relativo al Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determina el número adicional de boletas para la elección de gubernatura del estado de Puebla que se imprimirán para que las ciudadanas y los ciudadanos residentes en el extranjero emitan su voto durante el Proceso Electoral Local Extraordinario 2019, así como los aspectos relativos a su resguardo y destrucción.

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdoba Vianello: Gracias, Secretario del Consejo. _____

Integrantes del Consejo, está a su consideración el Proyecto de Acuerdo. _____

Si no hay intervenciones, por favor Secretario del Consejo, tome la votación correspondiente. _____

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: Señoras y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba el Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado en el orden del día como el punto 3. _____

Quienes estén a favor, sírvanse manifestarlo, si son tan amables. _____

Aprobado por unanimidad de los presentes (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdoba Vianello, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles), Consejero Presidente. _____

(Texto del Acuerdo aprobado INE/CG168/2019) Pto. 3 _____

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA EL NÚMERO ADICIONAL DE BOLETAS PARA LA ELECCIÓN DE GUBERNATURA DEL ESTADO DE PUEBLA QUE SE IMPRIMIRÁN PARA QUE LAS CIUDADANAS Y LOS CIUDADANOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO EMITAN SU VOTO DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2019, ASÍ COMO LOS ASPECTOS RELATIVOS A SU RESGUARDO Y DESTRUCCIÓN

A N T E C E D E N T E S

- 1. Asunción Total del Proceso Electoral Local Extraordinario.** El 6 de febrero de 2019, este Consejo General aprobó, mediante Resolución INE/CG40/2019, asumir totalmente la organización y realización del Proceso Electoral Local Extraordinario 2019 en el estado de Puebla.
- 2. Plan y Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Extraordinario.** El 6 de febrero de 2019, mediante Acuerdo INE/CG43/2019, este Consejo General aprobó el Plan y Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2019 en el estado de Puebla.
- 3. Lineamientos para la organización del voto postal.** El 6 de febrero de 2019, mediante Acuerdo INE/CG49/2019, este Consejo General aprobó los “Lineamientos para la organización del voto postal de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2019, para la elección de Gubernatura del estado de Puebla”.
- 4. Diseño de la Boleta Electoral para la elección de Gubernatura.** El 5 de marzo de 2019, este Consejo General aprobó, en el punto Quinto del Acuerdo INE/CG82/2019, el modelo de la Boleta Electoral que incluirá la fotografía en

blanco y negro de las candidatas y los candidatos, sin propaganda electoral, que se utilizará para atender el Voto de las Mexicanas y los Mexicanos Residentes en el Extranjero, durante el Proceso Electoral Local Extraordinario 2019, para la elección de Gubernatura del estado de Puebla.

5. **Diseño y contenido de los elementos que conforman el Paquete Electoral Postal.** El 5 de marzo de 2019, mediante Acuerdo INE/CG88/2019, el órgano superior de dirección de este Instituto aprobó el diseño y el contenido de los elementos que conforman el Paquete Electoral Postal para el Voto de las Mexicanas y los Mexicanos Residentes en el Extranjero en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2019 en el estado de Puebla, de conformidad con las Especificaciones Técnicas de los sobres e instructivos que lo integran.
6. **Procedimiento para la integración y envío del Paquete Electoral Postal y recepción del Sobre-Postal-Voto.** El 1º de abril de 2019, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores presentó a la Comisión Temporal de Vinculación con Mexicanos Residentes en el Extranjero y Análisis de las Modalidades de su Voto, el “Procedimiento para la integración y envío del Paquete Electoral Postal y recepción del Sobre-Postal-Voto, Proceso Electoral Local Extraordinario 2019 en el estado de Puebla”.
7. **Proyecto por el que se ordena la impresión de las boletas y demás documentación y materiales para la integración y envío del Paquete Electoral Postal.** El 1º de abril de 2019, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores presentó a la Comisión Temporal de Vinculación con Mexicanos Residentes en el Extranjero y Análisis de las Modalidades de su Voto, el proyecto de Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por el que se ordena la impresión de las boletas electorales y demás documentación y materiales que se utilizarán en la conformación y envío de los Paquetes Electorales Postales para el ejercicio del voto de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero para la elección de Gubernatura en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2019 en el estado de Puebla.

- 8. Aprobación del Proyecto de Acuerdo en la Comisión Temporal de Vinculación de Mexicanos Residentes en el Extranjero y Análisis de las Modalidades de su Voto.** El 1º de abril de 2019, la Comisión Temporal de Vinculación con Mexicanos Residentes en el Extranjero y Análisis de las Modalidades de su Voto aprobó, mediante Acuerdo INE/CVME-05SO: 01/04/2019, someter a la consideración de este órgano superior de dirección el Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determina el número adicional de boletas para la elección de Gubernatura del estado de Puebla que se imprimirán para que las ciudadanas y los ciudadanos residentes en el extranjero emitan su voto durante el Proceso Electoral Local Extraordinario 2019, así como los aspectos relativos a su resguardo y destrucción.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia.

Este Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) es competente para determinar el número adicional de boletas para la elección de Gubernatura del estado de Puebla que se imprimirán para que las ciudadanas y los ciudadanos residentes en el extranjero emitan su voto durante el Proceso Electoral Extraordinario 2019, así como los aspectos relativos a su resguardo y destrucción, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, Apartado B, párrafo primero, inciso a), numerales 5 y 7, Apartado C, párrafo segundo, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 32, inciso a), fracción V; 34, párrafo 1, inciso a); 35; 36; 44, párrafo 1, incisos gg) y jj); 339, párrafo 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 4, párrafo 1, fracción I, Apartado A), inciso a); 5, párrafo 1, incisos r) y w) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (Reglamento Interior); 102, párrafos 1 y 4 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral (Reglamento de Elecciones); numeral 16 de los Lineamientos para la organización del voto postal de las ciudadanas y los

ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2019, para la elección de gubernatura en el estado de Puebla (LVMRE).

SEGUNDO. Disposiciones normativas que sustentan la determinación.

Acorde a lo establecido en el artículo 1, párrafo 1 de la CPEUM, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma establece.

En términos del párrafo segundo de la disposición aludida, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la CPEUM y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Adicionalmente, el párrafo tercero del artículo referido dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El artículo 34 de la CPEUM señala que son ciudadanas y ciudadanos de la República las mujeres y varones que, además de poseer la calidad de mexicanos, hayan cumplido 18 años y tengan un modo honesto de vivir.

También, los artículos 35, fracciones I y II de la CPEUM y 36, fracción III de la LGIPE prevén como prerrogativas y obligaciones de las ciudadanas y los ciudadanos, entre otros, votar en las elecciones populares y poder ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la Ley.

El artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafo primero de la CPEUM indica que el INE es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos nacionales y la ciudadanía, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

El artículo 41, párrafo segundo, Base V de la CPEUM dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los Organismos Públicos Locales (OPL), en los términos que establece la propia CPEUM. En este sentido, en el Apartado B, inciso a), numerales 5 y 7 de esta misma disposición, se establece que al INE le corresponde para los Procesos Electorales Federales y locales, entre otras actividades, la impresión de documentos y producciones de materiales electorales y las demás que determine la ley.

El segundo párrafo, inciso a) del Apartado C de la referida disposición constitucional señala que, en los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos de este Consejo General, el INE podrá asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los OPL.

Por su parte, conforme a su artículo 1, párrafo 1, la LGIPE es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para las ciudadanas y los ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero. Tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el INE y los OPL.

Con ese fin, el artículo 4, párrafo 1 de la LGIPE dispone que el INE y los OPL, en el ámbito de su competencia, dispondrán lo necesario para asegurar el cumplimiento de dicho ordenamiento legal.

De conformidad con el artículo 7, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado con puestos de elección popular. También es derecho de las ciudadanas y los ciudadanos, así como obligación para los Partidos Políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, por lo que quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a las y los electores.

El párrafo 3 del artículo mencionado advierte que es derecho de las ciudadanas y los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la LGIPE y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la misma Ley.

Bajo ese tenor, en atención al artículo 9, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE, para que las ciudadanas y los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, deberán estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con su Credencial para Votar.

A partir de lo señalado en el artículo 30, párrafo 1, incisos a), d), e) y f) de la LGIPE, entre los fines del INE se encuentran, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, así como ejercer las funciones que la CPEUM le otorga en los Procesos Electorales Locales, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

En consonancia con lo precisado por la correspondiente disposición constitucional, el artículo 30, párrafo 2 de la LGIPE indica que todas las actividades del INE se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

El artículo 32, párrafo 1, inciso a), fracciones I, III, IV y V de la LGIPE dispone que para los Procesos Electorales Federales y locales, el INE tiene a su cargo las atribuciones de la capacitación electoral, el Padrón Electoral y la Lista

Nominal de Electores, la ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas, así como las reglas, Lineamientos, criterios y formatos en materia de, entre otras, la impresión de documentos y producción de materiales electorales.

A su vez, el inciso b), fracción IV, en relación con el párrafo 2, inciso f) del mismo artículo, señala que, para los Procesos Electorales Federales —y por cuanto hace a la asunción directa de la realización de las actividades propias de la función electoral que compete a los OPL— le corresponde al INE la impresión de documentos y la producción de materiales electorales.

El artículo 266, párrafo 1 de la LGIPE ordena que, para la emisión del voto, este Consejo General, tomando en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes, aprobará el modelo de Boleta Electoral que se utilizará para la elección, la cual contendrá los requisitos establecidos en el citado artículo.

Ahora bien, en concordancia con lo establecido por el artículo 329, párrafo 1 de la LGIPE, las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto para la elección de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos y Senadurías, así como de Gubernaturas y Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, siempre que así lo determinen las Constituciones de las entidades federativas.

De acuerdo a lo previsto en el párrafo 2 del artículo referido en el párrafo que precede, el ejercicio del Voto de las Mexicanas y los Mexicanos Residentes en el Extranjero (VMRE) podrá realizarse por correo, mediante entrega de la boleta en forma personal en los módulos que se instalen en las embajadas o consulados o, en su caso, por vía electrónica, de conformidad con la LGIPE y en los términos que determine el INE.

Según lo dispuesto en el artículo 330 de la LGIPE, para el ejercicio del VMRE, además de los que fijan los artículos 34 de la CPEUM y 9, párrafo 1 de la propia LGIPE, las ciudadanas y los ciudadanos deberán atender los siguientes requisitos:

- a) Solicitar a Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE), cumpliendo los requisitos a través de los medios que apruebe

este Consejo General, su inscripción en el Padrón Electoral y en la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero (LNERE);

- b) Manifestar, bajo su más estricta responsabilidad y bajo protesta de decir verdad, el domicilio en el extranjero al que se le harán llegar la o las boletas electorales o, en su caso, el medio electrónico que determine el INE en el que podrá recibir información en relación al Proceso Electoral, y
- c) Los demás establecidos en el Libro VI de la LGIPE.

Asimismo, el artículo 331, párrafo 1 de la LGIPE establece que las ciudadanas y los ciudadanos que cumplan los requisitos establecidos en el diverso 330 de ese ordenamiento enviarán la solicitud para ejercer el VMRE, previo a la elección de que se trate.

A su vez, el artículo 335, párrafo 1 de la LGIPE aduce que las solicitudes de inscripción al Padrón Electoral de las ciudadanas y los ciudadanos residentes en el extranjero serán atendidas en el orden cronológico de su recepción, debiéndose llevar un registro de la fecha de las mismas.

El párrafo 2 del artículo en cita indica que, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos por este Consejo General, la DERFE procederá a la inscripción de la o del solicitante en la LNERE. En caso de que la o el solicitante tenga una inscripción previa en el Padrón Electoral, se le dará de baja en la sección correspondiente a las ciudadanas y los ciudadanos residentes en territorio nacional.

Una vez concluido el plazo para la recepción de solicitudes de inscripción, el artículo 336, párrafo 1 de la LGIPE dispone que la DERFE procederá a elaborar la LNERE con las solicitudes recibidas y tramitadas y los registros contenidos en la sección del Padrón Electoral de ciudadanos residentes en el extranjero.

Bajo esa línea, el artículo 339, párrafo 1 de la LGIPE mandata que este Consejo General o, en su caso, en coordinación con el OPL, aprobará el formato de Boleta Electoral impresa o electrónica, que será utilizada por las

ciudadanas y los ciudadanos residentes en el extranjero para la elección de que se trate, así como el instructivo para su uso, las herramientas y materiales que se requieran para el ejercicio del voto electrónico, los formatos de las actas para escrutinio y cómputo y los demás documentos y materiales electorales.

En ese contexto, el párrafo 2 de la propia disposición alude que una vez aprobado lo citado en el párrafo anterior, la Junta General Ejecutiva (JGE) deberá ordenar la impresión de las boletas electorales y de los materiales electorales para el VMRE.

Asimismo, el párrafo 4 del precepto legal mencionado, instruye que el número de boletas electorales que serán impresas para el VMRE, será igual al número de electores inscritos en la LNERE; para ello, este Consejo General determinará un número adicional de boletas electorales. Asimismo, las boletas adicionales no utilizadas serán destruidas antes del día de la Jornada Electoral, en presencia de las representaciones de los Partidos Políticos y las Candidaturas Independientes.

El artículo 340, párrafo 3 de la LGIPE ordena que la JGE o el órgano que corresponda en las entidades federativas realizarán los actos necesarios para enviar, a cada ciudadana y ciudadano, a través del medio postal, con acuse de recibo, la Boleta Electoral, la documentación y demás material necesarios para el ejercicio del VMRE.

El artículo 342, párrafos 2 y 3 de la LGIPE instituye que en el más breve plazo la ciudadana o el ciudadano deberá enviar el sobre que contiene la Boleta Electoral por correo certificado al INE, por lo que los sobres para envío a México tendrán impresa la clave de elector de la ciudadana o del ciudadano remitente, así como el domicilio del INE que determine la Junta General Ejecutiva.

En lo atinente a la modalidad de voto postal, en términos del artículo 344 de la LGIPE, la JGE deberá disponer lo necesario para:

- a) Recibir y registrar, señalando el día, los sobres que contienen la Boleta Electoral, clasificándolos conforme a la LNERE que será utilizada para el escrutinio y cómputo;

- b) Colocar la leyenda “VOTÓ” al lado del nombre de la o del elector en la LNERE correspondiente; lo anterior podrá hacerse utilizando medios electrónicos, y
- c) Resguardar los sobres recibidos y salvaguardar el secreto del voto.

Atendiendo lo referido en el artículo 356, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, este Consejo General y, en su caso, los Consejos de los OPL proveerán lo conducente para la adecuada aplicación de las normas contenidas en el Libro Sexto de la LGIPE. Serán aplicables, en todo lo que no contravenga las normas del Libro Sexto, las demás disposiciones conducentes de la LGIPE, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y las demás leyes aplicables.

En este sentido, el Reglamento de Elecciones en su artículo 1º, párrafo 1 establece como su objeto el regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al INE y a los OPL.

Según lo expuesto en el párrafo 4 del artículo en comento, sus disposiciones son aplicables en territorio nacional, incluso, respecto de las actividades que se deban llevar a cabo para garantizar que la ciudadanía mexicana residente en el extranjero ejerza su derecho a votar en las elecciones federales y las locales que corresponda.

El artículo 100 del Reglamento de Elecciones establece que las disposiciones relativas al VMRE son aplicables para las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero que deseen ser incorporados en la LNERE para, de esa manera, ejercer su derecho al voto fuera del territorio nacional, tanto en elecciones federales como en las locales de las entidades federativas cuya legislación local contemple el ejercicio de ese derecho.

De conformidad con el artículo 101, párrafo 1 del Reglamento de Elecciones, la implementación del VMRE corresponde a la DERFE, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral (DEOE), la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica (DECEyEC), la Unidad Técnica de Servicios de Informática (UNICOM), la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales (UTVOPL) y demás áreas competentes del INE, en el ámbito de sus atribuciones.

De igual manera, en los términos previstos en el párrafo 3 del artículo 101 del Reglamento de Elecciones, este Consejo General podrá integrar una Comisión Temporal para atender y dar seguimiento a las actividades relativas al VMRE.

El artículo 102, párrafo 1 del Reglamento de Elecciones menciona que este Consejo General emitirá los Lineamientos a fin de establecer, entre otros, los mecanismos el envío de documentos y materiales electorales y la modalidad de emisión del VMRE, de conformidad con el Libro Sexto de la LGIPE.

El párrafo 4 del artículo referido instruye que las características, contenidos, especificaciones, procedimientos y plazos para la elaboración y, en su caso, impresión de la documentación y material electoral para garantizar el VMRE en los Procesos Electorales Federales y locales, se ajustarán a lo que establezcan los Lineamientos que emita este Consejo General y, en su caso, los convenios generales de coordinación y colaboración y sus anexos técnicos.

De conformidad con la fracción XVII del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla (Constitución Estatal), es facultad del Congreso de esa entidad elegir, con el carácter de interino, a la ciudadana o al ciudadano que deba sustituir a la Gobernadora o al Gobernador de elección popular directa, en sus faltas temporales o bien, en su falta absoluta, si ésta acaeciere en los dos primeros años del período constitucional.

En concordancia con lo anterior, de acuerdo con el artículo 20 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla (Código Electoral), cuando exista falta absoluta de la Gobernadora o del Gobernador de esa entidad federativa, se verificará una elección extraordinaria, la cual se sujetará a las disposiciones del propio Código Electoral y a las que contenga la convocatoria que, en su caso, expida el Consejo del OPL.

En esa tesitura, el artículo 324 Bis, párrafo primero del Código Electoral estipula que las poblanas y los poblanos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto exclusivamente para la elección de Gubernatura del estado.

Seguidamente, conforme a la Resolución INE/CG40/2019, este Consejo General determinó que el INE ejerza la facultad de Asunción Total para organizar el Proceso Electoral Local Extraordinario 2019 en el estado de Puebla para renovar, entre otros cargos de elección popular, la Gubernatura de la entidad.

De igual manera, este órgano superior de dirección aprobó el Plan y Calendario Integral para esos comicios, a través del Acuerdo INE/CG43/2019, y por el cual determinó como fecha de inicio del Proceso Electoral Local Extraordinario 2019 en el estado de Puebla, el 6 de febrero de 2019.

Los LVMRE, conforme lo previsto en su numeral 2, tienen como objeto establecer las bases para la organización del VMRE para la elección de Gubernatura de Puebla en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2019, así como los procedimientos y demás actividades que implementará el INE.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 10 de los LVMRE, para el ejercicio del VMRE en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2019 en el estado de Puebla se implementará exclusivamente la modalidad del voto por la vía postal, de conformidad con lo establecido en la LGIPE, el Reglamento de Elecciones y dichos Lineamientos.

En concordancia con lo previsto en los artículos 339, párrafo 1; 340, párrafo 2; 341, párrafos 1 y 2, y 342, párrafo 3 de la LGIPE, el numeral 12 de los LVMRE establece que el Paquete Electoral Postal (PEP) se integrará por, al menos, la Boleta Electoral para la elección de Gubernatura; el instructivo para votar por la vía postal desde el extranjero; el instructivo para el envío del Sobre-Voto y la Boleta Electoral; el Sobre-PEP, Sobre-Postal-Voto y Sobre-Voto, e información sobre las plataformas políticas electorales y/o propuestas de candidaturas, partidos políticos y/o coaliciones.

En atención a los numerales 14 y 15 de los LVMRE, el INE aprobará los modelos de documentos y materiales a más tardar el 15 de marzo de 2019, para su posterior impresión y producción. Tratándose de la Boleta Electoral, la DERFE informará a la JGE el estadístico de ciudadanas y ciudadanos inscritos a la LNERE o, en su caso, la estimación respectiva al 25 de marzo de 2019, a fin de que ordene la impresión de las boletas electorales y demás materiales para el ejercicio del VMRE, de conformidad con el artículo 339, párrafo 2 de la LGIPE.

El numeral 16 de los LVMRE refiere que el INE determinará un número adicional de boletas electorales. Las boletas adicionales no utilizadas deberán ser destruidas antes del día de la Jornada Electoral en presencia de las representaciones de los Partidos Políticos y, en su caso, de las Candidaturas Independientes, y se elaborará el Acta de hechos correspondiente.

Asimismo, conforme al numeral 17 de los LVMRE, la documentación y material electoral deberá estar a disposición de la JGE para efectos de integración del PEP, a más tardar el 19 de abril de 2019.

Una vez integrados los PEP, el numeral 19 de los LVMRE indica que el INE realizará los actos necesarios para su envío a cada ciudadana y ciudadano en el extranjero, a través del medio postal con acuse de recibo correspondiente. Para ello, se hará uso de la LNERE en los términos referidos por el artículo 105, párrafo 1 del Reglamento de Elecciones, así como los Acuerdos que para tal efecto emita el Consejo General.

Finalmente, de acuerdo con lo previsto en el numeral 21 de los LVMRE, el envío del PEP concluirá el 30 de abril de 2019, y fuera de dicho plazo sólo podrá ser enviado con motivo de las resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), las adendas a la LNERE, o los reenvíos de PEP que en su caso tengan lugar.

Con base en las consideraciones normativas expuestas, válidamente este Consejo General se encuentra facultado para determinar el número adicional de boletas para la elección de Gubernatura del estado de Puebla que se imprimirán para que las ciudadanas y los ciudadanos residentes en el extranjero emitan su voto durante el Proceso Electoral Extraordinario 2019, así como los aspectos relativos a su resguardo y destrucción.

TERCERO. Motivos para determinar el número adicional de boletas electorales que se imprimirán para el ejercicio del VMRE para la elección de Gubernatura en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2019 en el estado de Puebla.

Entre las atribuciones del INE conferidas por la CPEUM, la LGIPE y el Reglamento de Elecciones, se encuentra la organización de los Procesos Electorales Federales, además de la facultad de asumir la organización de los comicios locales en las entidades federativas.

Dicho lo anterior, derivado de la obligación establecida en el artículo 57, fracciones XVII y XVIII de la Constitución Estatal, el Congreso del estado de Puebla emitió la convocatoria para la elección local extraordinaria para ocupar el cargo de Gubernatura en esa entidad.

Derivado de ello, es importante referir que la Legislación Electoral local del estado de Puebla contempla el VMRE y, en observancia a lo dispuesto en el artículo 329, párrafo 1 de la LGIPE, el INE debe determinar las directrices para asegurar la adecuada organización de la elección referida, misma que se llevará a cabo el próximo domingo 2 de junio de 2019.

Asimismo, este Consejo General aprobó, en la Resolución INE/CG40/2019, que el INE asuma totalmente el Proceso Electoral Local Extraordinario 2019 en el estado de Puebla, el cual considera, entre otros aspectos, la organización del VMRE para la elección de la Gubernatura de la entidad.

Como consecuencia de esta determinación institucional, este órgano superior de dirección aprobó los LVMRE, así como el diseño y contenido de los documentos y materiales que conforman el PEP.

Además, la DERFE emitió los siguientes procedimientos operativos relacionados con la documentación y materiales electorales para el VMRE, mismos que fueron presentados ante la Comisión Temporal de Vinculación con Mexicanos Residentes en el Extranjero y Análisis de las Modalidades de su Voto (CVME):

- a) Procedimiento para la integración y envío del PEP y recepción del Sobre-Postal-Voto para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2019 en el estado de Puebla, y

- b) Procedimiento para la recepción, registro, clasificación y resguardo del Sobre-Voto, Proceso Electoral Local 2019 en el estado de Puebla.

Por otra parte, conforme al artículo 339, párrafo 2 de la LGIPE y al numeral 15 de los LVMRE, la JGE ordenó a la DEOE y a la DERFE la impresión de las boletas electorales y demás documentación y materiales electorales para el ejercicio del VMRE.

Ahora bien, para que las ciudadanas y los ciudadanos que residen en el extranjero puedan emitir su voto por la vía postal para la elección de Gubernatura del estado de Puebla, en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2019, entre el 15 de febrero y el 15 de marzo de este año debieron haber solicitado su registro en la LNERE y manifestado su decisión de votar en dichos comicios. Lo anterior, conforme a los plazos previstos en el Punto Tercero, numeral 1 del Acuerdo INE/CG41/2019 de este Consejo General, así como los numerales 9 y 10 de los Lineamientos para la conformación de la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2019, para la elección de Gubernatura en el estado de Puebla (Lineamientos para la conformación de la LNERE), aprobados en el Acuerdo INE/CG42/2019.

La cantidad de PEP a integrar y la cantidad de elementos que lo conforman que deberán producirse, tendrán que ser iguales al número de ciudadanas y ciudadanos inscritos en la LNERE.

Lograr la conformación y envío del PEP en las fechas fijadas, requiere que días antes de iniciar esas actividades la instancia responsable cuente con todos los elementos para integrar dichos paquetes. Para que ello suceda, dichos elementos deberán producirse o imprimirse días antes de su fecha de entrega.

Respecto a las boletas electorales que formarán parte del PEP, se tiene planeado imprimirlas al mismo tiempo que las boletas y demás documentación electoral que se utilizará en territorio nacional; por ello, deberán imprimirse días antes de su entrega a la JGE y según el total de ciudadanas y ciudadanos que se prevea queden registrados en la LNERE.

En este sentido, el numeral 15 de los LVMRE dispone que, tratándose de las boletas electorales, la DERFE informará a la JGE el estadístico de ciudadanas y ciudadanos inscritos en el listado o, en su caso, la estimación respectiva al 25 de marzo de 2019, a fin de que ordene la impresión de las boletas y demás materiales para el ejercicio del VMRE.

Tomando en cuenta lo anterior, respecto a los tiempos previstos en los LVMRE para determinar la procedencia de las solicitudes de inscripción e incluir a las ciudadanas y los ciudadanos poblados en la LNERE, así como las etapas y metodologías definidas por la DERFE en el Procedimiento para la integración y envío del PEP y recepción del Sobre-Postal-Voto; la definición de la fecha de corte del número de electores registrados en la LNERE al 25 de marzo de 2019, atiende los siguientes aspectos:

- a) Considera la cantidad máxima posible de ciudadanas y ciudadanos que podrán integrar la LNERE, a partir del total de solicitudes de inscripción que se recibieron hasta el 15 de marzo de 2019, y que serán incorporadas a través de las determinaciones de procedencia que realice la DERFE y, en su caso, las incorporaciones en cumplimiento de las sentencias que para tal efecto sean notificadas por el TEPJF;
- b) Resuelve la necesidad de las Unidades Responsables del INE para que las boletas electorales y demás documentación y materiales que conforman el PEP se produzcan a la brevedad posible, con base en un número real del avance de la integración de ciudadanas y ciudadanos en la LNERE, de manera que la JGE pueda integrar los PEP a más tardar el 19 de abril de 2019, conforme al numeral 17 de los LVMRE y el Procedimiento para la integración y envío del PEP y recepción del Sobre-Postal-Voto, y
- c) Adicionalmente, atiende el número definitivo de registros de ciudadanas y ciudadanos que se podrán inscribir en el listado nominal, con base en la atención a las observaciones a la LNERE para Revisión que efectúen las representaciones partidistas, de manera que la DERFE realice las modificaciones a que hubiere lugar y presente el informe respectivo a este Consejo General y a la Comisión Nacional de Vigilancia (CNV), a

más tardar el 19 de abril de 2019 y, posteriormente, se declare la validez de la LNERE Definitiva, en términos de lo previsto por los numerales 55 y 59 de los Lineamientos para la conformación de la LNERE.

En consecuencia, la cantidad de boletas electorales que corresponden a las ciudadanas y los ciudadanos inscritos en la LNERE al 25 de marzo de 2019, así como el número de registros potenciales que podrán incorporarse en dicha lista nominal conforme al razonamiento anterior, es el siguiente:

Solicitudes de inscripción a la LNERE determinadas como PROCEDENTES al 25 de marzo de 2019	Solicitudes de inscripción a la LNERE determinadas como IMPROCEDENTES al 25 de marzo de 2019
4,269	60

Ahora bien, en términos del artículo 339, párrafo 4 de la LGIPE y el numeral 16 de los LVMRE, el INE debe determinar un número adicional de boletas electorales para la elección de Gubernatura. En este sentido, por lo que respecta a la atención del VMRE en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2019 en el estado de Puebla, este Consejo General da cumplimiento a estas disposiciones normativas, a fin de brindar certeza sobre el adecuado cumplimiento de las obligaciones institucionales para garantizar el ejercicio del derecho al voto extraterritorial a favor de las poblanas y los poblanos residentes en el extranjero.

Para mejor referencia, en la organización del VMRE de los Procesos Electorales Federales 2005-2006 y 2011-2012, el órgano superior de dirección del otrora Instituto Federal Electoral determinó el número adicional de boletas a imprimir, conforme a criterios tales como el porcentaje de solicitudes de inscripción a la LNERE que no fueron subsanadas por la ciudadanía, mientras que en el Proceso Electoral 2017-2018, este Consejo General determinó que el número adicional de boletas a imprimir para las elecciones de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos y Senadurías se realizara, a partir de las solicitudes que fueron dictaminadas improcedentes, con base en la estimación del número de resoluciones favorables del TEPJF, el número de

observaciones procedentes a la LNERE para Revisión y la previsión de posibles casos de extravío, pérdida o devolución de los PEP.¹

Como referencia a lo anterior, cabe precisar que en el Proceso Electoral 2017-2018, se incorporaron 21 registros a la Adenda de la LNERE por resolución del TEPJF o instancias administrativas, correspondientes a ciudadanas y ciudadanos pertenecientes a la entidad de Puebla.

Ahora bien, como ya se mencionó en este apartado, al 25 de marzo de 2019 se cuenta con un registro de 4,269 ciudadanas y ciudadanos cuya solicitud de inscripción a la LNERE fue determinada como procedente, así como 60 registros que corresponden a solicitudes que fueron determinadas como improcedentes por la DERFE.

En este sentido, del total de 4,329 ciudadanas y ciudadanos que solicitaron votar desde el extranjero para los comicios locales del 2 de junio de 2019 en el estado de Puebla, independientemente de la determinación de procedencia o improcedencia, o incluso de la sentencia que en su caso emita el TEPJF en el que se instruya su inscripción en la LNERE, este Consejo General estima conveniente la impresión de un total de 100 boletas adicionales, de tal manera que se puedan cubrir los siguientes criterios:

- a) La cantidad máxima de registros de ciudadanas y ciudadanos cuya Solicitud de Inscripción a la LNERE fue determinada como improcedente por la DERFE;
- b) Las observaciones procedentes a la LNERE para Revisión que en su caso realicen las representaciones de los Partidos Políticos acreditadas ante la CNV, para que sean incluidas en la LNERE Definitiva;
- c) Las resoluciones favorables del TEPJF derivadas de las demandas que en su caso promuevan las ciudadanas y los ciudadanos para impugnar la determinación de improcedencia de su Solicitud de Inscripción a la LNERE, y

¹ Acuerdo INE/CG422/2018 de fecha 25 de abril de 2018.

- d) La previsión de posibles casos de extravío, pérdida o devolución de uno o varios PEP que impliquen el reenvío a la ciudadanía de tales paquetes que contienen, entre otros elementos, las boletas electorales, de conformidad con el Procedimiento para la integración y envío del PEP y recepción del Sobre-Postal-Voto.

Es importante considerar que, cuando inicie la impresión de las boletas electorales y la demás documentación y materiales que conforman el PEP, no se podrá contar con una cifra definitiva de registros en la LNERE, ya que no será sino hasta el 19 de abril de 2019 que la DERFE presente a este Consejo General y a la CNV el informe sobre la atención de las observaciones a la LNERE para Revisión a que hubiere lugar, a efecto de contar con la LNERE Definitiva en el tiempo procesal oportuno, además de aquellos casos que puedan derivar de resoluciones favorables del TEPJF.

En consecuencia, la determinación de 100 boletas adicionales a imprimir para la elección de Gubernatura del estado de Puebla en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2019 obedece a los criterios anteriormente enunciados, y tampoco debe escapar que esa cantidad permitirá optimizar los recursos que sean utilizados en esta etapa del proceso comicial, así como en el resguardo y destrucción de las boletas que no sean utilizadas.

Al determinar la impresión de ese número adicional de boletas electorales, se da cumplimiento a lo mandatado en el artículo 339, párrafo 4 de la LGIPE y el numeral 16 de los LVMRE, respecto a que la cantidad de boletas que se impriman para el VMRE debe ser igual al número de electores inscritos en la LNERE y que este Consejo General debe determinar la impresión de una cantidad adicional de boletas.

Asimismo, se considera conveniente instruir a la DEOE para que entregue a la DERFE las boletas adicionales de la elección de Gubernatura para atender el VMRE en el Proceso Electoral Local Extraordinario en el estado de Puebla, a partir de la fecha de aprobación del presente Acuerdo y dentro del plazo establecido en el Procedimiento para la integración y envío del PEP y recepción del Sobre-Postal-Voto.

Por las razones expuestas, este Consejo General válidamente puede determinar la impresión de 100 boletas electorales adicionales para el ejercicio del VMRE para la elección de Gubernatura en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2019 en el estado de Puebla.

CUARTO. Motivos para determinar los aspectos relativos al resguardo y destrucción de las boletas adicionales que, en su caso, no sean utilizadas.

Con el propósito de que el INE envíe en tiempo y forma los PEP a las ciudadanas y los ciudadanos inscritos en la LNERE para la elección de Gubernatura en el estado de Puebla, en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2019, particularmente cuando se trate de registros adicionales o casos de reenvío del PEP, se considera necesaria la impresión de 100 boletas adicionales, conforme al razonamiento vertido en el Considerando anterior.

Ahora bien, como se indicó anteriormente, cabe la posibilidad de que alguna o algunas de las boletas adicionales que se ordenen imprimir no sean utilizadas, ya sea porque no se añadieron registros a la LNERE derivado del proceso de determinación de procedencia de las solicitudes de inscripción, las observaciones de los partidos políticos a la lista para revisión, las resoluciones favorables del TEPJF o bien, porque no se requirieron mayores ejemplares para el reenvío de algún o algunos PEP.

En ese sentido, la DERFE emitió el Procedimiento para la integración y envío del PEP y recepción del Sobre-Postal-Voto, referido en el Considerando anterior, cuyo objetivo es definir las actividades y mecanismos de control y seguimiento que cada área del INE involucrada en el proyecto del VMRE del Proceso Electoral Local Extraordinario 2019 en el estado de Puebla, desarrollará en el ámbito de su competencia, para la producción, entrega-recepción de documentos y materiales que conforman el PEP, su integración, traslado y envío, así como la recepción y procesamiento de los sobres que contienen las boletas electorales de la elección de Gubernatura, previo a su entrega para su clasificación y resguardo hasta el día de la Jornada Electoral.

Al respecto, en dicho Procedimiento se tiene previsto que durante todas las actividades conducentes a la integración del PEP y su envío, se contará con la presencia de la seguridad que para tal efecto determine el INE, para asegurar la protección y resguardo de todos los materiales que conforman el PEP.

De igual manera, en la etapa que considera las actividades de devolución del PEP y su reenvío, el Procedimiento en mención establece los aspectos relativos al resguardo de los PEP que no hayan podido entregarse a las ciudadanas y los ciudadanos para proceder, en su caso, a su reenvío al extranjero.

Por otra parte, el Procedimiento para la recepción, registro, clasificación y resguardo del Sobre-Voto, que aprueba la JGE en términos de la normatividad aplicable, establece que la DERFE tendrá bajo su resguardo los Sobres-Postales-Voto que procese, así como el material adicional que no se utilicen. Lo anterior, con la finalidad de que la DERFE lleve a cabo la destrucción de dicha documentación, conforme al procedimiento que emita.

Por lo anterior, y a efecto de complementar el alcance de ambos procedimientos operativos, se considera conveniente instruir a la DERFE que realice las actividades conducentes a resguardar las boletas electorales adicionales que no sean utilizadas y, posteriormente, proceder a la destrucción de las mismas.

En esa línea, se considera conveniente precisar que la destrucción de las boletas adicionales no utilizadas se realice a más tardar el 1º de junio de 2019, en presencia de las representaciones de los Partidos Políticos y, en su caso, las Candidaturas Independientes; asimismo, se deberá levantar la constancia oficial correspondiente que dé cuenta de esta actividad.

Por las razones expuestas, este Consejo General válidamente puede ordenar el resguardo y destrucción de las boletas electorales adicionales que, en su caso, no sean utilizadas.

De ser el caso que este Consejo General apruebe el presente Acuerdo y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 43; 45, párrafo 1, inciso o), y 46, párrafo 1, inciso k) de la LGIPE, este órgano superior de dirección considera conveniente instruir al Secretario Ejecutivo, a efecto de que provea lo necesario para que el presente Acuerdo sea publicado en la Gaceta Electoral del INE y en el Diario Oficial de la Federación.

En razón de lo expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho, este Consejo General del INE en ejercicio de sus facultades emite los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO. Se aprueba que el número de boletas adicionales para atender el Voto de las Mexicanas y los Mexicanos Residentes en el Extranjero de la elección de Gubernatura del estado de Puebla durante el Proceso Electoral Local Extraordinario 2019, sea de 100 boletas electorales, de conformidad con las razones expuestas en el Considerando Segundo del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral efectúe las acciones necesarias para la impresión de las boletas electorales adicionales para atender el Voto de las Mexicanas y los Mexicanos Residentes en el Extranjero de la elección de Gubernatura del estado de Puebla durante el Proceso Electoral Local Extraordinario 2019, y las entregue a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a fin de que se integren los Paquetes Electorales Postales para su envío al extranjero a las ciudadanas y los ciudadanos registrados en la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero, dentro del plazo establecido en el Procedimiento para la integración y envío del PEP y recepción del Sobre-Postal-Voto para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2019 en el estado de Puebla.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores resguarde las boletas electorales adicionales para atender el Voto de las Mexicanas y los Mexicanos Residentes en el Extranjero de la elección de Gubernatura del estado de Puebla durante el Proceso Electoral Local Extraordinario 2019, y lleve a cabo la destrucción de aquellas que no se hayan utilizado a más tardar el 1º de junio de 2019, con la presencia de las representaciones de los Partidos Políticos y, en su caso, de las Candidaturas Independientes, en el que se deberá levantar la constancia oficial correspondiente.

CUARTO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día de su aprobación por parte del Consejo General.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Electoral del Instituto.

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Secretario del Consejo, sírvase a proceder a lo conducente para la publicación del Acuerdo aprobado en el Diario Oficial de la Federación. _____

Asimismo, continúe con el siguiente asunto del orden del día. _____

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: El siguiente asunto es el relativo al Informe trimestral de avances y seguimiento del Voto de las Mexicanas y los Mexicanos Residentes en el Extranjero, diciembre 2018 – febrero 2019.

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Secretario del Consejo. _____

Integrantes del Consejo, está a su consideración el Informe. _____

Al no haber intervenciones, lo damos por recibido. _____

Secretario del Consejo, continúe con el siguiente asunto del orden del día. _____

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: El siguiente asunto es el relativo a la Estrategia Integral de Promoción del Voto de las Mexicanas y los Mexicanos Residentes en el Extranjero, 2019-2021. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Secretario del Consejo. _____

Está a su consideración esa Estrategia. _____

Al no haber intervenciones, se da por recibida. _____

Secretario del Consejo, siga con el siguiente asunto, por favor. _____

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: El siguiente asunto es el relativo a los Proyectos de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto a diversas quejas por hechos que se considera constituyen infracciones a la ley en la materia, mismo que se compone de 32 apartados. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Secretario del Consejo. _____

Señoras y señores Consejeros y representantes, consulto a ustedes si desean reservar para su discusión, en lo particular, algún apartado del presente punto del orden del día, o bien, solicitar la realización de una ronda de discusión en lo general. _____

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Claudia Zavala._____

La C. Consejera Electoral, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez: Muchas gracias, Consejero Presidente._____

Muy buenas tardes a todas y a todos._____

Quisiera solicitar una ronda en general para presentar los Proyectos, Consejero Presidente, gracias._____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: ¿Alguien desea reservar algún asunto para su discusión en lo particular?_____

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, José Roberto Ruiz._____

El C. Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña: Gracias, Consejero Presidente._____

Deseo reservar los apartados 6.21 al 6.29, en el entendido que pediré que se agrupen, ya se le entregó al Secretario del Consejo, y que son por cuestiones menores._____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Secretario del Consejo, le pido que primero procedamos a hacer la consulta de la ronda en lo general, si ustedes están de acuerdo, pasaríamos en un segundo momento a votar los asuntos que no están reservados._____

En tercer lugar, daríamos pie a las rondas, si ésta es aprobada y después procederíamos con los asuntos reservados en específico._____

Secretario del Consejo, proceda de esta manera, por favor._____

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: Señoras y señores Consejeros Electorales, en votación económica se consulta si se aprueba abrir una ronda de discusión para exponer planteamientos en lo general._____

Quienes estén a favor, sírvanse manifestarlo, si son tan amables._____

Aprobada la ronda en lo general (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José

Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles), Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Secretario del Consejo, ahora le pido que tome la votación de los apartados del 6.1 al 6.20 y del 6.30 al 6.32. _____

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: Señoras y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueban los Proyectos de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado en el orden del día, como los apartados que van del 6.1 al 6.20 y del 6.30 al 6.32 _____ Quiénes estén a favor de aprobarlos, sírvanse manifestarlo. _____

Aprobados por unanimidad de los presentes (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles), Consejero Presidente. _____

(Texto de las Resoluciones aprobadas INE/CG169/2019, INE/CG170/2019, INE/CG171/2019, INE/CG172/2019, INE/CG173/2019, INE/CG174/2019, INE/CG175/2019, INE/CG176/2019, INE/CG177/2019, INE/CG178/2019, INE/CG179/2019, INE/CG180/2019, INE/C181/2019, INE/CG182/2019, INE/CG183/2019, INE/CG184/2019, INE/CG185/2019, INE/CG186/2019, INE/CG187/2019, INE/CG188/2019, INE/CG189/2019, INE/CG190/2019 e INE/CG191/2019) Ptos. 6.1 al 6.20 y del 6.30 al 6.32 _____

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ALC/CG/36/2017**

INE/CG169/2019

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/ALC/CG/36/2017
DENUNCIANTES: ALMA CARLOTA POLENDO
MALDONADO Y OTROS
DENUNCIADO: OTRORA PARTIDO POLÍTICO
NACIONAL ENCUENTRO SOCIAL

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/ALC/CG/36/2017 QUE SE DERIVA DE DIVERSOS CUADERNOS DE ANTECEDENTES APERTURADOS CON MOTIVO DE OFICIOS SIGNADOS POR SERVIDORES PÚBLICOS DE ÓRGANOS DESCONCENTRADOS DE ESTE INSTITUTO, MEDIANTE LOS CUALES HICIERON DEL CONOCIMIENTO DE ESTA AUTORIDAD, HECHOS PRESUNTAMENTE CONTRAVENTORES DE LA NORMATIVA ELECTORAL, RELACIONADOS CON LA APARICIÓN DE PERSONAS QUE ASPIRABAN AL CARGO DE SUPERVISOR/A ELECTORAL Y/O CAPACITADOR/A ASISTENTE ELECTORAL, EN EL PADRÓN DEL ENTONCES PARTIDO POLÍTICO NACIONAL ENCUENTRO SOCIAL, PRESUNTAMENTE SIN SU CONSENTIMIENTO

Ciudad de México, 10 de abril de dos mil diecinueve.

GLOSARIO	
<i>COFIPE</i>	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<i>Constitución</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

GLOSARIO	
<i>Comisión de Quejas</i>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<i>DEPPP</i>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>LGIPE</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>LGPP</i>	Ley General de Partidos Políticos
<i>Encuentro Social</i>	Otrora Partido Político Nacional Encuentro Social
<i>Reglamento de Quejas</i>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>UTCE</i>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

ANTECEDENTES

I. El presente procedimiento se deriva de Cuadernos de Antecedentes que fueron instaurados con motivo de diversos escritos de queja presentados por ciudadanos/as que aspiraban al cargo de supervisor/a electoral y/o capacitador/a asistente electoral y, que aparecieron registrados como afiliados/as en padrones de los Partidos Políticos Nacionales (en el caso, en el padrón de *Encuentro Social*).

II. De igual manera, es necesario señalar que, en los Cuadernos de Antecedentes ya referidos, se ordenó requerir a la *DEPPP*, a efecto que informara si las personas se encontraban registradas dentro del Padrón de Afiliados de los partidos políticos, así como a los institutos políticos correspondientes (en el caso, *Encuentro Social*), para que proporcionaran información respecto de las afiliaciones detectadas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ALC/CG/36/2017**

III. Con los resultados obtenidos de la investigación preliminar, se instruyó dar vista a cada una de las y los ciudadanos respecto de los que se tramitaron los Cuadernos de Antecedentes, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho correspondiera, respecto de esa información.

IV. En su oportunidad,¹ se dictaron acuerdos de cierre en cada uno de los citados Cuadernos y se ordenó que, en su momento, se llevará a cabo la apertura de los procedimientos sancionadores a que hubiera lugar, únicamente por cuanto hace a las y los ciudadanos que reiteraron su negativa respecto de la afiliación materia de controversia; por lo que, una vez agrupados por cada uno de los Partidos Políticos Nacionales con registro vigente, se apertura el procedimiento respectivo, en el caso, respecto de *Encuentro Social* y las personas que enseguida se enlistan:

No.	Expediente	Ciudadano	Proceso
1	UT/SCG/CA/CG/126/2015	Alma Carlota Polendo Maldonado	Local Sinaloa 2015-2016
2	UT/SCG/CA/CG/127/2015	Mayra Macías Márquez	Local Baja California 2015-2016
3	UT/SCG/CA/CG/134/2015	Elizabeth Teresa Molina Romero	Local Veracruz 2015-2016
4		María del Carmen Beivide Zavala	
5		Julieta Norma Villa Molina	
6	UT/SCG/CA/CG/143/2015	Verónica García Rodríguez	Local Tamaulipas 2015-2016
7	UT/SCG/CA/CG/147/2015	Andrés Higuera Xaca	Local Veracruz 2015-2016
8	UT/SCG/CA/CG/149/2015	Vicente Olvera Guerrero	Local Tamaulipas 2015-2016
9	UT/SCG/CA/CG/152/2015	Yessica Eloisa Ruíz Chantres	Local Veracruz 2015-2016

¹ UT/SCG/CA/CG/126/2015 (15 de septiembre 2016); UT/SCG/CA/CG/127/2015 (23 de septiembre 2016), UT/SCG/CA/CG/134/2015 (24 de mayo 2016); UT/SCG/CA/CG/143/2015 (24 de mayo 2016); UT/SCG/CA/CG/147/2015 (27 de mayo 2016); UT/SCG/CA/CG/149/2015 (23 de septiembre 2016); UT/SCG/CA/CG/152/2015 (11 de octubre 2016); UT/SCG/CA/CG/159/2015 (15 de julio 2016); UT/SCG/CA/CG/161/2015 (11 de mayo 2016); UT/SCG/CA/CG/170/2015 (23 de septiembre 2016); UT/SCG/CA/CG/171/2015 (17 de noviembre 2016); UT/SCG/CA/CG/24/2016 (23 de agosto 2016); UT/SCG/CA/CG/29/2016 (08 de julio 2016); UT/SCG/CA/CG/35/2016 (20 de diciembre 2016) y UT/SCG/CA/CG/38/2016 (05 de abril 2016).

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ALC/CG/36/2017

No.	Expediente	Ciudadano	Proceso
10	UT/SCG/CA/CG/159/2015	Jesús Doralí Cuadras Sandoval	Local Sinaloa 2015-2016
11	UT/SCG/CA/CG/161/2015	Edwin Rolando Rodríguez Romero	Local Zacatecas 2015-2016
12	UT/SCG/CA/CG/170/2015	Javier Avelino Fernández	Local Oaxaca 2015-2016
13	UT/SCG/CA/CG/171/2015	Víctor Antonio Rodríguez	Local Oaxaca 2015-2016
14	UT/SCG/CA/CG/24/2016	José Domingo Barrios Jácome	Local Veracruz 2015-2016
15		Gilberto Solís González	
16		María Obdulia Palacios Espejo	
17		Georgina Patiño Torres	
18	UT/SCG/CA/CG/29/2016	Ernesto Cota Serrano	Local Baja California 2015-2016
19		Magdalena Villalobos López	
20		María Guadalupe Herrera Rodríguez	
21	UT/SCG/CA/CG/35/2016	Dolores Silverio López	Local Oaxaca 2015-2016
22	UT/SCG/CA/CG/38/2016	María Mercedes Roque Ocampo	Local Ciudad de México 2015-2016

R E S U L T A N D O

I. REGISTRO, ADMISIÓN Y RESERVA DE EMPLAZAMIENTO.² El veinte de octubre de dos mil diecisiete, el Titular de la *UTCE* instruyó la integración —a partir de los Acuerdos de cierre de los cuadernos de antecedentes que fueron precisados previamente—, del expediente en que se actúa, el cual quedó registrado con la clave **UT/SCG/Q/MMM/CG/36/2017**, como un procedimiento sancionador ordinario

² Visible a páginas 1741 a 1748 del expediente.

por la presunta indebida afiliación y el uso indebido de datos personales para ese fin.

En el acuerdo en cita, se admitió a trámite el procedimiento de sanción señalado, respecto de las veintidós personas a que se hace referencia en el Antecedente IV, y se ordenó reservar lo relativo al emplazamiento, hasta en tanto fueran compiladas y analizadas las constancias que integrarían dicho expediente, y se determinara la pertinencia o no de la realización de nuevas diligencias de investigación.

De igual manera, se instruyó atraer, de los referidos cuadernos de antecedentes, copia certificada de las constancias necesarias para la eficaz tramitación del presente asunto.

II. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.³ El tres de noviembre de dos mil diecisiete, previa integración de las constancias aludidas en el resultando anterior, el Titular de la *UTCE* instruyó requerir a la *DEPPP* lo siguiente:

Sujeto – Oficio	Requerimiento	Respuesta
DEPPP Oficio INE- UT/8267/2017 ⁴	Fecha de afiliación a <i>Encuentro Social</i> , de Mayra Macías Márquez, Andrés Higuera Xaca, Edwin Rolando Rodríguez, y María Guadalupe Herrera Rodríguez.	06/11/2017 INE/DEPPP/DE/DPPF/3263/201 7 ⁵

III. ESCISIÓN.⁶ El diez de noviembre de dos mil diecisiete, se escindió el presente asunto respecto de **María Obdulia Palacios Espejo**, toda vez que en el procedimiento identificado con la clave de expediente **UT/SCG/Q/APS/CG/23/2017**, se investigó la posible indebida afiliación de dicha ciudadana a *Encuentro Social*.

IV. EMPLAZAMIENTO.⁷ El dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, se ordenó el emplazamiento a *Encuentro Social*, para efecto que manifestara lo que a su

³ Visible a páginas 1984 a 1988 del expediente.

⁴ Visible a página 1989 del expediente.

⁵ Visible a páginas 2116 a 2117 del expediente.

⁶ Visible a páginas 2197 a 2200 del expediente.

⁷ Visible a páginas 2213 a 2225 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ALC/CG/36/2017**

derecho conviniera respecto a la conducta que se le imputó y aportara los medios de prueba que considerara pertinentes.

Cabe señalar, que para tal efecto se le corrió traslado con copia simple de todas y cada una de las constancias que integraban el expediente de mérito.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
<i>Encuentro Social</i> INE-UT/8566/2017 ⁸ 16/11/2017	Citatorio: ⁹ 17 de noviembre de 2017. Cédula: ¹⁰ 21 de noviembre de 2017. Plazo: 22 al 28 de noviembre de 2017.	Oficio ES/CDN/INE-RP/352/2017, signado por el representante propietario de <i>Encuentro Social</i> ante el <i>Consejo General</i> , presentado el 28 de noviembre de 2017 ¹¹

V. ALEGATOS.¹² El treinta de noviembre de dos mil diecisiete se ordenó dar vista a las partes, a efecto que en vía de alegatos manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El acuerdo de vista para alegatos, se diligenció en los siguientes términos:

Denunciado

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
<i>Encuentro Social</i> INE-UT/8947/2017 ¹³ 30/11/2017	Citatorio: ¹⁴ 01 de diciembre de 2017. Cédula: ¹⁵ 04 de diciembre de 2017. Plazo: 05 a 11 de diciembre de 2017.	Oficio ES/CDN/INE-RP/037/2017 signado por el representante propietario de <i>Encuentro Social</i> ante el <i>Consejo General</i> , presentado el 11 de diciembre de 2017 ¹⁶

⁸ Visible a página 2226 del expediente.

⁹ Visible a página 2233 a 2238 del expediente.

¹⁰ Visible a página 2239 a 2240 del expediente.

¹¹ Visible a páginas 2248 a 2253 del expediente.

¹² Visible a páginas 2255 a 2258 del expediente.

¹³ Visible a página 2309 del expediente.

¹⁴ Visible a páginas 2310-2315 del expediente.

¹⁵ Visible a páginas 2316-2317 del expediente.

¹⁶ Visible a páginas 2327-2329 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ALC/CG/36/2017**

Denunciantes

No	Quejosos – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
1	Alma Carlota Polendo Maldonado Cédula de Estrados¹⁷ 6/12/2017	Cédula de Estrados: 06 de diciembre de 2017. Plazo: 07 al 13 de diciembre de 2017.	Sin respuesta
2	Mayra Macías Márquez INE/BC/JLE/VS/4752/2017 ¹⁸	Citatorio: 06 de diciembre de 2017 ¹⁹ Cédula: 07 de diciembre de 2017. ²⁰ Plazo: 08 al 14 de diciembre de 2017.	Escrito 13/12/2017 ²¹
3	Elizabeth Teresa Molina Romero INE/JD15-VER/0378/2017 ²²	Cédula: 06 de diciembre de 2017. ²³ Plazo: 07 al 14 de diciembre de 2017.	Sin respuesta
4	María del Carmen Bevide Zavala INE/JD16-VER/0534/2017 ²⁴	Cédula: 04 de diciembre de 2017. ²⁵ Plazo: 05 al 11 de diciembre de 2017.	Escrito 11/12/2017 ²⁶
5	Julieta Norma Villa Molina INE/JD15-VER/0379/2017 ²⁷	Citatorio: 05 de diciembre de 2017. ²⁸ Cédula: 06 de diciembre de 2017. ²⁹ Plazo: 07 al 14 de diciembre de 2017.	Sin respuesta
6	Verónica García Rodríguez Cédula de Estrados ³⁰ 01/12/2017	Cédula de Estrados: 01/12/2017 Plazo: 04 al 08 de diciembre de 2017.	Sin respuesta
7	Andrés Higuera Xaca INE/JD10-VER/1513/2017 ³¹	Cédula: 07 de diciembre de 2017. ³² Plazo: 08 al 14 de diciembre de 2017.	Escrito 06/12/2017 ³³
8	Vicente Olvera Guerrero INE/TAM/03JDE/1459/2017 ³⁴	Citatorio: 04 de diciembre de 2017. ³⁵ Cédula: 05 de diciembre de 2017. ³⁶ Plazo: 6 al 12 de diciembre de 2017.	Sin respuesta

¹⁷ Visible a páginas 2460-2461 del expediente.

¹⁸ Visible a página 2377 del expediente.

¹⁹ Visible a páginas 2368-2370 del expediente.

²⁰ Visible a páginas 2373-2374 del expediente.

²¹ Visible a páginas 2453-2454 del expediente.

²² Visible a página 2424 del expediente.

²³ Visible a páginas 2422-2423 del expediente.

²⁴ Visible a página 2332 del expediente.

²⁵ Visible a páginas 2333-2334 del expediente.

²⁶ Visible a página 2411-2412 del expediente.

²⁷ Visible a página 2427 del expediente.

²⁸ Visible a página 2431-2433 del expediente.

²⁹ Visible a página 2429-2430 del expediente.

³⁰ Visible a página 2482 del expediente.

³¹ Visible a página 2325 del expediente.

³² Visible a páginas 2323-2324 del expediente.

³³ Visible a página 2477 del expediente.

³⁴ Visible a página 2402 del expediente.

³⁵ Visible a página 2396-2399 del expediente.

³⁶ Visible a páginas 2400-2401 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ALC/CG/36/2017**

No	Quejosos – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
9	Yessica Eloisa Ruíz Chantres INE/JD09-VER/1460/2017 ³⁷	Cédula: 07 de diciembre de 2017. ³⁸ Plazo: 08 al 14 de diciembre de 2017.	Sin respuesta
10	Jesús Doralí Cuadras Sandoval INE/VS/JDE04-SIN/1006/2017 ³⁹	Citatorio: 07 de diciembre de 2017. ⁴⁰ Cédula: 08 de diciembre de 2017. ⁴¹ Plazo: 11 al 15 de diciembre de 2017.	Sin respuesta
11	Edwin Rolando Rodríguez Romero INE/JDE01-ZAC/1841/2017 ⁴²	Cédula: 01 de diciembre de 2017. ⁴³ Plazo: 04 al 08 de diciembre de 2017.	Sin respuesta
12	Javier Avelino Fernández INE/JDE04-VE/321/2017 ⁴⁴	Cédula: 04 de diciembre de 2017. ⁴⁵ Plazo: 05 al 11 de diciembre de 2017.	Sin respuesta
13	Víctor Antonio Rodríguez INE/VE/1109/2017 ⁴⁶	Citatorio: 06 de diciembre de 2017. ⁴⁷ Cédula: 07 de diciembre de 2017. ⁴⁸ Plazo: 08 al 14 de diciembre de 2017.	Sin respuesta
14	José Domingo Barrios Jácome INE/JD13-VER/3308/2017 ⁴⁹	Cédula: 07 de diciembre de 2017. ⁵⁰ Plazo: 08 al 14 de diciembre de 2017.	Sin respuesta
15	Gilberto Solís González INE/JD13-VER/3306/2017 ⁵¹	Cédula: 07 de diciembre de 2017. ⁵² Plazo: 08 al 14 de diciembre de 2017.	Sin respuesta
16	Georgina Patiño Torres INE/JD13-VER/3307/2017 ⁵³	Cédula: 11 de diciembre de 2017. ⁵⁴ Plazo: 12 de 19 diciembre de 2017.	Sin respuesta
17	Ernesto Cota Serrano INE/BC/JLE/VS/4754/2017 ⁵⁵	Comparecencia: 04 de diciembre de 2017. ⁵⁶ Plazo: 05 al 11 de diciembre de 2017.	Sin respuesta

³⁷ Visible a página 2416 del expediente.

³⁸ Visible a páginas 2414-2415 del expediente.

³⁹ Visible a página 2465 del expediente.

⁴⁰ Visible a página 2467-2470 del expediente.

⁴¹ Visible a páginas 2471-2472 del expediente.

⁴² Visible a página 2342 del expediente.

⁴³ Visible a páginas 2343-2344 del expediente.

⁴⁴ Visible a página 2354 del expediente.

⁴⁵ Visible a páginas 2355-2356 del expediente.

⁴⁶ Visible a página 2346 del expediente.

⁴⁷ Visible a páginas 2349-2352 del expediente.

⁴⁸ Visible a páginas 2347-2348 del expediente.

⁴⁹ Visible a página 2448 del expediente.

⁵⁰ Visible a páginas 2446-2447 del expediente.

⁵¹ Visible a página 2443 del expediente.

⁵² Visible a páginas 2441-2442 del expediente.

⁵³ Visible a página 2438 del expediente.

⁵⁴ Visible a páginas 2436-2437 del expediente.

⁵⁵ Visible a página 2382 del expediente.

⁵⁶ Visible a página 2383 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ALC/CG/36/2017**

No	Quejosos – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
18	Magdalena Villalobos López INE/BC/JLE/VS/4755/2017 ⁵⁷	Citatorio: 04 de diciembre de 2017. ⁵⁸ Cédula: 05 de diciembre de 2017. ⁵⁹ Plazo: 06 al 12 de diciembre de 2017.	Sin respuesta
19	María Guadalupe Herrera Rodríguez INE/BC/JLE/VS/4756/2017 ⁶⁰	Citatorio: 04 de diciembre de 2017. ⁶¹ Cédula: 05 de diciembre de 2017. ⁶² Plazo: 06 al 12 de diciembre de 2017.	Sin respuesta
20	Dolores Silverio López INE/05JDE/VS/560/2017 ⁶³	Citatorio: 04 de diciembre de 2017. ⁶⁴ Cédula: 05 de diciembre de 2017. ⁶⁵ Plazo: 06 al 12 de diciembre de 2017.	Escrito 07/12/2017 ⁶⁶
21	María Mercedes Roque Ocampo Cédula de Estrados ⁶⁷ 01/12/2017	Cédula de Estrados: 01/12/2017 Plazo: 04 al 08 de diciembre de 2017.	Sin respuesta

VI. ESCISIÓN⁶⁸. El dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, se ordenó la escisión del procedimiento al diverso UT/SCG/Q/JGRS/CG/130/2018, respecto de **Mayra Macías Márquez, Elizabeth Teresa Molina Romero, Julieta Norma Villa Molina, María del Carmen Beivide Zavala, Andrés Higuera Xaca, Yesica Eloisa Ruiz Chantres, Jesús Doralí Cuadras Sandoval, Javier Avelino Fernández, Víctor Antonio Rodríguez y Ernesto Cota Serrano**, ciudadanos/as afiliados/as a *Encuentro Social*, debido a que, del análisis a las constancias que obran en el expediente citado a rubro, particularmente de los alegatos producidos, éstos controvierten de manera frontal y directa la firma que calza en el documento probatorio aportado por el partido denunciado, respecto del cual refieren, además, la necesidad de llevar acabo diligencias adicionales que demuestren que se trata de un documento apócrifo.

Finalmente, se ordenó la notificación de dicho acuerdo de escisión a *Encuentro Social*, así como a las y los ciudadanos denunciantes.

⁵⁷ Visible a página 2384 del expediente.

⁵⁸ Visible a página 2385 del expediente.

⁵⁹ Visible a página 2386 del expediente.

⁶⁰ Visible a página 2388 del expediente.

⁶¹ Visible a página 2389 del expediente.

⁶² Visible a página 2390 del expediente.

⁶³ Visible a página 2358 del expediente.

⁶⁴ Visible a páginas 2359-2362 del expediente

⁶⁵ Visible a páginas 2363-2364 del expediente.

⁶⁶ Visible a páginas 2393 a 2394 del expediente.

⁶⁷ Visible a página 2479 del expediente.

⁶⁸ Visible a página 2505 a 2511 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ALC/CG/36/2017**

Denunciado

Sujeto – Oficio
<i>Encuentro Social</i> INE-UT/180/2018 ⁶⁹ 16 de mayo de 2018

Denunciantes

No	Quejosos – Oficio	Forma y fecha de notificación
1	Mayra Macías Márquez INE/BC/JLE/VS/1460/2018 ⁷⁰	Por comparecencia: 21 de mayo de 2018. ⁷¹
2	Elizabeth Teresa Molina Romero INE/JD15-VER/0378/2017 ⁷²	Cédula: 18 de mayo de 2018. ⁷³
3	María del Carmen Beivide Zavala INE/JD16-VER/1534/2018 ⁷⁴	Cédula: 18 de mayo de 2018. ⁷⁵
4	Julieta Norma Villa Molina INE/JD15-VER/0379/2017 ⁷⁶	Cédula: 18 de mayo de 2018. ⁷⁷
5	Andrés Higuera Xaca INE/JDE08-VER/1230/2018 ⁷⁸	Cédula: 18 de mayo de 2018. ⁷⁹
6	Yessica Eloisa Ruíz Chantres INE/JD09-VER/1000/2018 ⁸⁰	Cédula: 18 de mayo de 2018. ⁸¹

⁶⁹ Visible a página 2519 del expediente.

⁷⁰ Visible a página 2377 del expediente.

⁷¹ Visible a páginas 2373-2374 del expediente.

⁷² Visible a página 2424 del expediente.

⁷³ Visible a páginas 2422-2423 del expediente.

⁷⁴ Visible a página 2532 del expediente.

⁷⁵ Visible a páginas 2533-2534 del expediente.

⁷⁶ Visible a página 2427 del expediente.

⁷⁷ Visible a página 2429-2430 del expediente.

⁷⁸ Visible a página 2526 del expediente.

⁷⁹ Visible a páginas 2527-2528 del expediente.

⁸⁰ Visible a página 2540 del expediente.

⁸¹ Visible a páginas 2541-2542 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ALC/CG/36/2017**

No	Quejosos – Oficio	Forma y fecha de notificación
7	Jesús Doralí Cuadras Sandoval INE/VS/JDE04-SIN/1033/2018 ⁸²	Cédula: 17 de mayo de 2018. ⁸³
8	Javier Avelino Fernández INE/OAX/JDE04/VS/0422/2018 ⁸⁴	Cédula: 17 de mayo de 2018. ⁸⁵
9	Víctor Antonio Rodríguez INE/OAX/JD03/VS/0356/2018 ⁸⁶	Cédula: 22 de mayo de 2018. ⁸⁷
10	Ernesto Cota Serrano INE/BC/JLE/VS/1461/2018 ⁸⁸	Cédula: 22 de mayo de 2018. ⁸⁹

VII. RESOLUCIÓN INE/CG1302/2018. En sesión extraordinaria celebrada el doce de septiembre de dos mil dieciocho, este *Consejo General* aprobó el Dictamen relativo a la pérdida de registro de *Encuentro Social*, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho.

VIII. RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-383/2018. El dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, *Encuentro Social*, interpuso el recurso de apelación de referencia, a fin de impugnar la determinación emitida por este *Consejo General*, identificada con la clave INE/CG1302/2018.

IX. SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Mediante acuerdo de catorce de febrero de dos mil diecinueve, se determinó que, al estar *sub judice* la Resolución INE/CG1302/2018 emitida por este *Consejo General*, al pronunciamiento de la *Sala Superior* en el recurso de apelación antes indicado, respecto a la pérdida o no de registro de *Encuentro Social*, la secuela procesal del presente asunto se continuaría una vez que fuera resuelto dicho medio de impugnación; lo anterior, a fin de tener certeza de la naturaleza jurídica de dicho sujeto de derecho denunciado en el procedimiento sancionador ordinario en que se actúa.

⁸² Visible a página 2465 del expediente.

⁸³ Visible a páginas 2471-2472 del expediente.

⁸⁴ Visible a página 2552 del expediente.

⁸⁵ Visible a páginas 2553-2554 del expediente.

⁸⁶ Visible a página 2561 del expediente.

⁸⁷ Visible a páginas 2563 del expediente.

⁸⁸ Visible a página 2382 del expediente.

⁸⁹ Visible a página 2383 del expediente.

X. RESOLUCIÓN DE LA SALA SUPERIOR. El veinte de marzo de dos mil diecinueve, la *Sala Superior* confirmó la Resolución INE/CG1302/2018, en la cual se declaró la pérdida de registro del citado instituto político.

XI. ELABORACIÓN DE PROYECTO. En su oportunidad, se procedió a formular el presente Proyecto de Resolución, para ser sometido al conocimiento de la *Comisión de Quejas*.

XII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS. En la Décima Novena Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la *Comisión de Quejas*, celebrada el cinco de abril de dos mil diecinueve, la referida Comisión analizó el proyecto, y resolvió por unanimidad de votos de sus integrantes presentes, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión de quejas*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

Lo anterior es así, toda vez que este órgano colegiado es competente para conocer tanto de los hechos denunciados en el presente asunto como para, además, pronunciarse sobre la procedencia o no del procedimiento, respecto a la queja y/o denuncia que dio origen al procedimiento sancionador ordinario citado al rubro.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la

LGPP, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte de *Encuentro Social*, en perjuicio de los ciudadanos que han sido señalados a lo largo de la presente determinación.

SEGUNDO. SOBRESEIMIENTO

El artículo 466, párrafo 3, de la *LGIPE*, establece que las causales de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia, **deberán ser examinadas de oficio**.

La parte final del citado precepto legal, establece la obligación, para la *UTCE*, de elaborar un Proyecto de Resolución en el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda, cuando se advierta que se actualiza alguna de las causales.

En el caso, esta autoridad considera que el presente asunto debe sobreseerse.

La afirmación anterior, encuentra sustento en los siguientes razonamientos:

En principio, se considera necesario insertar el contenido del artículo 466, párrafo 2, inciso b), de la *LGIPE*, a saber:

“2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

b) El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro”

Así el artículo 46, párrafo 3, fracción II, del *Reglamento de Quejas*, establece:

3. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

*II. El denunciado sea un partido político o una agrupación Política Nacional que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro;
y*

Como se advierte, la actualización del sobreseimiento, en el supuesto transcrito, depende de dos elementos:

1. Que la queja o denuncia se haya admitido.

Ahora bien, como se precisó en el apartado de Antecedentes, las quejas presentadas por Alma Carlota Polendo Maldonado, Verónica García Rodríguez, Vicente Olvera Guerrero, Edwin Rolando Rodríguez Romero, José Domingo Barrios Jácome, Gilberto Solís González, Georgina Patiño Torres, Magdalena Villalobos López, María Guadalupe Herrera Rodríguez, Dolores Silverio López y María Mercedes Roque Ocampo⁹⁰, que son materia del presente procedimiento, fueron admitidas mediante Acuerdo de veinte de octubre de dos mil diecisiete; es decir, el primer requisito para determinar que procede el sobreseimiento, esto es, que la queja o denuncia haya sido admitida, se cumple en el presente asunto.

2. Que el partido político denunciado haya perdido su registro, con posterioridad a que la queja o denuncia se haya admitido.

Al respecto, debe señalarse que el doce de septiembre de dos mil dieciocho, el *Consejo General* aprobó el *DICTAMEN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RELATIVO A LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO ENCUENTRO SOCIAL, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN LA ELECCIÓN FEDERAL ORDINARIA CELEBRADA EL PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO*, identificado con la clave INE/CG1302/2018.

En la señalada determinación, el órgano máximo de dirección de esta autoridad electoral nacional estableció, en la parte que interesa, lo siguiente:

“ ...

⁹⁰ Cabe recordar que en proveídos de diez de noviembre de dos mil diecisiete y dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, el Titular de la *UTCE*, ordenó la escisión de once de las veintidós denuncias que integraban el expediente en que se actúa, a los diversos Procedimientos Sancionadores Ordinarios UT/SCG/Q/APS/CG/23/2017 y UT/SCG/Q/JGRS/CG/130/2018, respecto de María Obdulia Palacios Espejo, Mayra Macías Márquez, Elizabeth Teresa Molina Romero, Julieta Norma Villa Molina, María del Carmen Beívde Zavala, Andrés Higuera Xaca, Yesica Eloisa Ruiz Chantres, Jesús Doralí Cuadras Sandoval, Javier Avelino Fernández, Víctor Antonio Rodríguez y Ernesto Cota Serrano.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ALC/CG/36/2017**

SEGUNDO. - *Se declara la pérdida de registro como Partido Político Nacional de Encuentro Social, en virtud de que, al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho, se ubicó en la causal prevista en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 94, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley General de Partidos Políticos.*

...

Asimismo, debe precisarse que *Encuentro Social* impugnó la resolución aquí señalada y que, en sesión del pasado veinte de marzo de dos mil diecinueve, la *Sala Superior* resolvió el medio de impugnación de clave SUP-RAP-383/2018 y confirmó la pérdida del registro del partido político en mención.

En tal sentido, toda vez que, de conformidad con lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 189, fracción I, inciso c), la sentencia emitida por la señalada autoridad jurisdiccional es definitiva e inatacable, es de establecerse que la determinación respecto de la pérdida de registro de *Encuentro Social* como Partido Político Nacional, ha quedado firme.

Por lo anterior resulta inconcuso, que el segundo requisito establecido en la legislación ya citada, es decir que *Encuentro Social* haya perdido su registro, en el caso se configura dicho elemento.

Ahora bien, como se razonó previamente, el procedimiento sancionador ordinario citado al rubro, tuvo su origen en las denuncias interpuestas por las y los ciudadanos referidos con antelación quienes, en esencia, alegaban la violación a su derecho político de afiliación, en contra de *Encuentro Social*.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, el artículo 41, párrafo segundo, Base I, último párrafo, de la *Constitución*, establece que: *El partido político que no obtenga, al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.*

Asimismo, en el artículo 94, párrafo 1, inciso b), de la *LGPP* establece como causal de pérdida de registro de un partido político, no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, el porcentaje de la votación señalada en el párrafo anterior.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ALC/CG/36/2017**

En consecuencia, el artículo 96, párrafo 2, de la Ley General en comento determina que con la cancelación o pérdida del registro de un partido político se extinguirá su personalidad jurídica, derechos y prerrogativas con las que contaba, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones en materia de fiscalización hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

Bien entonces, dicho ente político perdió su personalidad jurídica, así como todos sus derechos y prerrogativas que establecen la *Constitución*, la *Ley de Partidos*, y demás normativa aplicable, a excepción de sus obligaciones que en materia de fiscalización tiene, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos ante dicha autoridad fiscalizadora, así como la liquidación de su patrimonio.

Por lo anterior, si al día que se emite el presente fallo, *Encuentro Social* ha dejado de existir como instituto político por haber perdido su registro como tal, es inconcuso que, en la especie, ya no existe persona jurídica que esté en aptitud de responder de las irregularidades materia del presente procedimiento, es decir, el ente político denunciado ya no cuenta con el carácter de Partido Político Nacional, por lo que no puede ser sujeto a sanción en procedimiento administrativo sancionador alguno.

En consecuencia, se estima procedente sobreseer el presente asunto, en términos de lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base I, último párrafo, de la *Constitución*; y 466, párrafo 2, inciso b), de la *LGIFE*; 94, párrafo 1, inciso b), 95, párrafo 1, y 96, párrafo 2, de la *Ley de Partidos* y 46, párrafo 3, fracción II, del *Reglamento de Quejas y Denuncias*.

A similares consideraciones arribó este órgano electoral nacional, en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, al emitir, entre otras, la resolución mediante la cual se resolvió la situación de diversos conflictos enderezados en contra del recientemente extinto partido político Nueva Alianza, identificada con la clave INE/CG1447/2018,⁹¹ en el expediente UT/SCG/Q/VPM/CG/26/2017.

⁹¹ Consulta disponible en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/100057/CGex201812-19-rp-2-2.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

No pasa inadvertido para esta autoridad resolutora, que el artículo 95, párrafo 5, de la *LGPP*, establece lo siguiente:

Artículo 95.

...

5. Si un Partido Político Nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último Proceso Electoral Ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos, condición **con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley.**

Bajo esta perspectiva, si bien es cierto que en esta resolución no se aborda el fondo de la litis planteada por las razones expuestas a lo largo del presente considerando, también lo es que resulta incuestionable la voluntad de los quejosos a que se refiere este fallo de no pertenecer en calidad de afiliados o militantes a *Encuentro Social*.

En este sentido, la determinación de esas personas implica el ejercicio de un derecho fundamental previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución, por lo que su tutela y protección debe ser observada por los órganos del Estado y demás entes de interés público, en términos de lo establecido en el artículo 1º, párrafo tercero de la Ley Fundamental.

Por esta razón, se vincula a:

- a) Al entonces Partido Político Nacional *Encuentro Social* para que, de ser el caso que dicho instituto político pretenda registrarse como partido político local en alguna de las entidades federativas en las cuales haya cumplido los requisitos que establece la porción normativa transcrita, verifique que las y los denunciados no formen parte del padrón de afiliados en las entidades donde obtenga su registro, por lo que esas personas tampoco deberán ser consideradas para acreditar el cumplimiento de los requisitos para la conservación de su registro como instituto político local.
- b) A los Organismos Públicos Locales electorales de Baja California, Ciudad de México, Sinaloa, Oaxaca, Veracruz, Tamaulipas y Zacatecas para que, de ser el caso que *Encuentro Social* pretenda registrarse como partido político local, verifique que las y los quejosos a que alude el presente fallo, bajo

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ALC/CG/36/2017**

ninguna circunstancia, formen parte del padrón de militantes de ese instituto a nivel local. Lo anterior, excepción hecha de aquellos de los cuales se acredite su libre voluntad de afiliarse al partido político local, con posterioridad al dictado de la presente Resolución.

Organismos Públicos Locales Electorales	Ciudadana (o)
Baja California	1. Magdalena Villalobos López 2. María Guadalupe Herrera Rodríguez
Ciudad de México	3. María Mercedes Roque Ocampo
Oaxaca	4. Dolores Silverio López
Sinaloa	5. Alma Carlota Polendo Maldonado
Tamaulipas	6. Verónica García Rodríguez 7. Vicente Olvera Guerrero
Veracruz	8. José Domingo Barrios Jácome 9. Gilberto Solís González 10. Georgina Patiño Torres
Zacatecas	11. Edwin Rolando Rodríguez Romero

- c) A la *DEPPP*, para que, en el ámbito de sus atribuciones, garantice el cumplimiento de la presente determinación.

TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, protegido en el artículo 17 de la *Constitución*,⁹² se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación, así como por el juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, previstos en los numerales 42 y 79, respectivamente, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente

⁹² Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: “**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL**”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: “**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.**”

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara el **sobreseimiento** del procedimiento sancionador ordinario, incoado en contra del entonces Partido Político Nacional *Encuentro Social*, con motivo de la denuncia presentada por Alma Carlota Polendo Maldonado, Verónica García Rodríguez, Vicente Olvera Guerrero, Edwin Rolando Rodríguez Romero, José Domingo Barrios Jácome, Gilberto Solís González, Georgina Patiño Torres, Magdalena Villalobos López, María Guadalupe Herrera Rodríguez, Dolores Silverio López y María Mercedes Roque Ocampo, en términos de lo establecido en el Considerando **SEGUNDO** de esta Resolución.

SEGUNDO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación, así como por juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, previstos en los numerales 42 y 79, respectivamente, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Se vincula al otrora partido político *Encuentro Social*, a los Organismos Públicos Locales Electorales de Baja California, Ciudad de México, Oaxaca, Sinaloa, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, para que procedan conforme a lo ordenado en la parte final del Considerando Segundo de la presente Resolución.

Notifíquese personalmente a Alma Carlota Polendo Maldonado, Verónica García Rodríguez, Vicente Olvera Guerrero, Edwin Rolando Rodríguez Romero, José Domingo Barrios Jácome, Gilberto Solís González, Georgina Patiño Torres, Magdalena Villalobos López, María Guadalupe Herrera Rodríguez, Dolores Silverio López y María Mercedes Roque Ocampo.

En términos de ley al otrora partido político *Encuentro Social*; por **oficio** a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como a los Organismos Públicos Locales Electorales de Baja California, Ciudad de México, Oaxaca, Sinaloa, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas y, por **estrados**, a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

INE/CG170/2019

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/AVG/JD02/TAB/45/2017
DENUNCIANTES: AURELIA VÁZQUEZ GARCÍA Y
OTRAS
DENUNCIADO: OTRORA PARTIDO POLÍTICO
NACIONAL ENCUENTRO SOCIAL

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/AVG/JD02/TAB/45/2017, INICIADO CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR DIVERSAS PERSONAS EN CONTRA DEL ENTONCES PARTIDO POLÍTICO NACIONAL ENCUENTRO SOCIAL, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN SU INDEBIDA AFILIACIÓN AL CITADO INSTITUTO POLÍTICO Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES

Ciudad de México, 10 de abril de dos mil diecinueve.

GLOSARIO	
Abreviatura	Significado
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

GLOSARIO	
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
PES	Otrora Partido Político Nacional Encuentro Social
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

1. Denuncias. En las fechas que a continuación se citan, se recibieron, en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del *INE*, cuarenta y ocho escritos queja signados por igual número de ciudadanos quienes, en esencia, alegaron la posible violación a su derecho de libertad de afiliación, atribuida a *PES* y, en su caso, el uso indebido de sus datos personales para tal fin:

No.	Nombre del quejoso	Fecha de presentación
1	Aurelia Vázquez García ¹	30/octubre/2017
2	Santa Jeymi Ambriz Flores ²	26/octubre/2017
3	Hilda Berenice Nepomuceno González ³	26/octubre/2017
4	Luis Fernando Vicencio Peña ⁴	04/diciembre/2017
5	Lisbet Flores Bueno ⁵	05/diciembre/2017
6	Sofía Desire Mayen Castellanos ⁶	06/diciembre/2017
7	Jorge Alpizar Castellanos ⁷	06/diciembre/2017
8	Julieta Marisol Medina Cervantes ⁸	07/diciembre/2017
9	Jacobo Moreno González ⁹	07/diciembre/2017

¹ Visible a fojas 3 a 4 del expediente.

² Visible a fojas 13 a 14 y 58 del expediente.

³ Visible a fojas 17 a 18 del expediente.

⁴ Visible a foja 24 del expediente.

⁵ Visible a foja 30 del expediente.

⁶ Visible a foja 35 del expediente.

⁷ Visible a foja 37 del expediente.

⁸ Visible a foja 42 del expediente.

⁹ Visible a fojas 52 a 53 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AVG/JD02/TAB/45/2017

No.	Nombre del quejoso	Fecha de presentación
10	Laura Catalina Soria Méndez ¹⁰	08/diciembre/2017
11	Cuauhtémoc Serrano Fidencio ¹¹	08/diciembre/2017
12	Norma Eréndira Guido Bayardo ¹²	11/diciembre/2017
13	Alejandra Leonor Guido Ballardo ¹³	11/diciembre/2017
14	Mariana Pineda Caballero ¹⁴	12/diciembre/2017
15	Enrique Xolalpa Martínez ¹⁵	12/diciembre/2017
16	Karina Mejía Espinal ¹⁶	12/diciembre/2017
17	Ana Paola Sierra Santana ¹⁷	13/diciembre/2017
18	Mercedes Esparza Femat ¹⁸	13/diciembre/2017
19	María de Jesús Rivera Castillo ¹⁹	13/diciembre/2017
20	Sarain Gomes Peres ²⁰	13/diciembre/2017
21	Adriana Pérez Ruiz ²¹	13/diciembre/2017
22	Ramos Morales Evangelio ²²	15/diciembre/2017
23	Javier Jesús Valencia Canto ²³	15/diciembre/2017
24	Yadira del Carmen García Ramos ²⁴	18/diciembre/2017
25	Gladys Teresa Herrera Carbajal ²⁵	18/diciembre/2017
26	Ivonne Gisell Romero Hernández ²⁶	18/diciembre/2017
27	Honorio Rodrigo Escorcía Gaona ²⁷	18/diciembre/2017
28	José Isaac Fernández Cisneros ²⁸	19/diciembre/2017
29	Guillermo Magaña Vázquez ²⁹	18/diciembre/2017

¹⁰ Visible a foja 64 del expediente.

¹¹ Visible a fojas 73 a 74 del expediente.

¹² Visible a foja 79 del expediente.

¹³ Visible a foja 81 del expediente.

¹⁴ Visible a foja 112 del expediente.

¹⁵ Visible a fojas 120 a 121 del expediente.

¹⁶ Visible a foja 127 del expediente.

¹⁷ Visible a foja 133 del expediente.

¹⁸ Visible a foja 151 del expediente.

¹⁹ Visible a foja 156 del expediente.

²⁰ Visible a foja 162 del expediente.

²¹ Visible a foja 166 del expediente.

²² Visible a foja 238 del expediente.

²³ Visible a foja 246 del expediente.

²⁴ Visible a foja 298 del expediente.

²⁵ Visible a foja 743 del expediente.

²⁶ Visible a foja 310 del expediente.

²⁷ Visible a foja 327 del expediente.

²⁸ Visible a foja 337 del expediente.

²⁹ Visible a fojas 1183 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AVG/JD02/TAB/45/2017

No.	Nombre del quejoso	Fecha de presentación
30	Jessica Esmeralda Esparza Ramírez ³⁰	19/diciembre/2017
31	Yazmin Guadalupe Gordillo Borges ³¹	20/diciembre/2017
32	María Antonieta Pérez Barroso ³²	20/diciembre/2017
33	Israel Carro Charraga ³³	20/diciembre/2017
34	María Candelaria Mendoza Sánchez ³⁴	20/diciembre/2017
35	Sara Rodríguez Hernández ³⁵	20/diciembre/2017
36	Paloma de la Cruz Torres ³⁶	21/diciembre/2017
37	Verónica Elotlan Munguía ³⁷	21/diciembre/2017
38	Humberto Pérez Ramírez ³⁸	21/diciembre/2017
39	Miriam Ivonne Sagrestano Arce ³⁹	21/diciembre/2017
40	Adriana Almanza Melgoza ⁴⁰	22/diciembre/2017
41	Felipe Morales Guarneros ⁴¹	22/diciembre/2017
42	Janet Flores Botello ⁴²	22/diciembre/2017
43	Yadira Elizabeth Sánchez Vázquez ⁴³	26/diciembre/2017
44	Sergio Mauricio López Gómez ⁴⁴	26/diciembre/2017
45	Blanca Ameca Tlazalo ⁴⁵	26/diciembre/2017
46	Irma Hernández Pérez ⁴⁶	27/diciembre/2017
47	María Noris Gómez Zapata ⁴⁷	27/diciembre/2017
48	Nancy Guadalupe Poot Rodríguez ⁴⁸	27/diciembre/2017

³⁰ Visible a foja 349 del expediente.

³¹ Visible a foja 353 del expediente.

³² Visible a foja 359 del expediente.

³³ Visible a foja 366 del expediente.

³⁴ Visible a foja 376 del expediente.

³⁵ Visible a foja 380 del expediente.

³⁶ Visible a foja 432 del expediente.

³⁷ Visible a foja 392 del expediente.

³⁸ Visible a fojas 383 del expediente.

³⁹ Visible a foja 426 del expediente.

⁴⁰ Visible a foja 443 del expediente.

⁴¹ Visible a foja 449 del expediente.

⁴² Visible a foja 453 del expediente.

⁴³ Visible a foja 465 del expediente.

⁴⁴ Visible a foja 472 del expediente.

⁴⁵ Visible a fojas 480 a 481 del expediente.

⁴⁶ Visible a fojas 487 a 488 del expediente.

⁴⁷ Visible a foja 505 del expediente.

⁴⁸ Visible a foja 495 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AVG/JD02/TAB/45/2017

2. Registro, admisión, y reserva de emplazamiento. Mediante proveídos de once⁴⁹ y veintiocho⁵⁰ de diciembre de dos mil diecisiete, diecinueve⁵¹ de enero, ocho⁵² y catorce⁵³ de febrero de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, instruyó la integración del expediente en que se actúa, el cual quedó registrado con la clave **UT/SCG/Q/AVG/JD02/TAB/45/2017**, como un procedimiento sancionador ordinario por la presunta indebida afiliación y el uso indebido de datos personales para ese fin.

En los acuerdos en cita, se admitió a trámite el procedimiento ordinario sancionador señalado con anterioridad y se reservó el respectivo emplazamiento a las partes, hasta en tanto culminara la etapa de investigación.

3. Diligencias de investigación preliminar. Con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, la autoridad instructora ordenó los requerimientos que se describen a continuación:

Fecha de acuerdo	Sujeto requerido	Oficio	Fecha de Respuesta
11/12/2017 ⁵⁴	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos	INE-UT/9350/2017 ⁵⁵	14/12/2017 Correo institucional ⁵⁶
	<i>PES</i>	INE-UT/9352/2017 ⁵⁷	15/12/2017 Oficio ES/CDN/INE-RP/0393/2017 ⁵⁸
28/12/2017 ⁵⁹	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos	INE-UT/9789/2017 ⁶⁰	04/01/2018 Correo institucional ⁶¹

⁴⁹ Visible a fojas 83 a 92 del expediente.

⁵⁰ Visible a fojas 513 a 523 del expediente.

⁵¹ Visible a fojas 634 a 654 del expediente.

⁵² Visible a fojas 1046 a 1058 del expediente.

⁵³ Visible a fojas 1088 a 1096 del expediente.

⁵⁴ Visible a fojas 83 a 92 del expediente.

⁵⁵ Visible a foja 142 del expediente.

⁵⁶ Visible a fojas 234 a 235 del expediente.

⁵⁷ Visible a foja 138 del expediente.

⁵⁸ Visible a fojas 277 a 291 del expediente.

⁵⁹ Visible a fojas 513 a 523 del expediente.

⁶⁰ Visible a fojas 536 del expediente.

⁶¹ Visible a fojas 595 a 597 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AVG/JD02/TAB/45/2017

Fecha de acuerdo	Sujeto requerido	Oficio	Fecha de Respuesta
	<i>PES</i>	INE-UT/9790/2017 ⁶²	04/01/2018 Oficio ES/CDN/INE-RP/005/2018 ⁶³
19/01/2018 ⁶⁴	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos	INE-UT/0632/2018 ⁶⁵	24/01/2018 Correo institucional ⁶⁶
	<i>PES</i>	INE-UT/0633/2018 ⁶⁷	26/01/2018 Oficio ES/CDN/INE-RP/053/2018 ⁶⁸
08/02/2018 ⁶⁹	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos	INE-UT/1360/2018 ⁷⁰	12/02/2018 Correo institucional ⁷¹
	<i>PES</i>	INE-UT/1361/2018 ⁷²	14/02/2018 Oficio ES/CDN/INE-RP/0100/2018 ⁷³
14/02/2018 ⁷⁴	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos	INE-UT/1498/2018 ⁷⁵	15/02/2018 Correo institucional ⁷⁶
	<i>PES</i>	INE-UT/1499/2018 ⁷⁷	19/02/2018 Oficio ES/CDN/INE-RP/0108/2018 ⁷⁸

⁶² Visible a foja 533 a 535 del expediente.

⁶³ Visible a fojas 561 a 578 del expediente.

⁶⁴ Visible a fojas 634 a 654 del expediente.

⁶⁵ Visible a foja 676 del expediente.

⁶⁶ Visible a fojas 720 a 722 del expediente.

⁶⁷ Visible a foja 673 del expediente.

⁶⁸ Visible a fojas 753 a 817 del expediente.

⁶⁹ Visible a fojas 1046 a 1058 del expediente.

⁷⁰ Visible a foja 1070 del expediente.

⁷¹ Visible a fojas 1085 a 1086 del expediente.

⁷² Visible a foja 1067 del expediente.

⁷³ Visible a fojas 1110 a 1149 del expediente.

⁷⁴ Visible a fojas 1088 a 1096 del expediente.

⁷⁵ Visible a foja 1107 del expediente.

⁷⁶ Visible a fojas 1148 a 1149 del expediente.

⁷⁷ Visible a foja 1104 del expediente.

⁷⁸ Visible a fojas 1151 a 1154 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AVG/JD02/TAB/45/2017

4. Emplazamiento.⁷⁹ El tres de abril de dos mil dieciocho, agotadas las diligencias de investigación preliminar, se emitió acuerdo en el que se ordenó emplazar al *PES*, a través de su representante propietario ante el Consejo General de este Instituto, a efecto de que expresara lo que a su derecho conviniera, respecto a la conducta que se le imputaba y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

Cabe señalar, que para tal efecto se le corrió traslado con copia simple de todas y cada una de las constancias que integran el expediente de mérito.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
<i>PES</i> INE-UT/4072/2018 ⁸⁰	Cédula: ⁸¹ 04 de abril de 2018. Plazo: 05 al 11 de abril de 2018.	10/abril/2018 Oficio ES/CDN/INE-RP/0235/2018 ⁸²

Respecto de la ciudadana Alejandra Leonor Guido Ballardo, debe señalarse que como resultado de las diligencias de investigación implementadas por esta autoridad, no se desprendieron elementos que permitieran concluir, ni siquiera de manera indiciaria, la comisión de la conducta denunciada.

Lo anterior se afirma así, pues el partido político denunciado negó que la quejosa hubiera aparecido en su padrón de afiliados, lo cual fue corroborado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

Por ello, en el caso, al no existir elementos suficientes que justificaran el acto de molestia para el *PES*, no se formuló emplazamiento por cuanto hace a la ciudadana en cuestión.

5. Vista para alegatos.⁸³ Mediante acuerdo de treinta de abril de dos mil dieciocho, se ordenó dar vista a las partes, a efecto de que en vía de alegatos manifestaran lo que a su derecho conviniera, mismo que fue notificado conforme a lo siguiente:

⁷⁹ Visible a fojas 1204 a 1214 del expediente.

⁸⁰ Visible a foja 1224 del expediente.

⁸¹ Visible a foja 1225 a 1226 del expediente.

⁸² Visible a fojas 1236 a 1249 y anexos de la foja 1250 a 1258; asimismo, de la foja 1260 a 1262 del expediente.

⁸³ Visible a fojas 1263 a 1269 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AVG/JD02/TAB/45/2017

Denunciado

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
PES INE-UT/5926/2018 ⁸⁴	Cédula ⁸⁵ : 03 de mayo de 2018. Plazo : 04 al 10 de mayo de 2018.	09/mayo/2018 Oficio ES/CDN/INE-RP/0315/2018 ⁸⁶

Denunciantes

No	Quejosos – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
1	Aurelia Vázquez García INE/JDE02TAB/2611/2018 ⁸⁷	Cédula : 14 de mayo de 2018. Plazo : 15 al 21 de mayo de 2018.	Sin respuesta
2	Santa Jeymi Ambriz Flores INE-UT/5927/2018 ⁸⁸	Citatorio : 04 de mayo de 2018. Cédula : 07 de mayo de 2018. Plazo : 08 al 14 de mayo de 2018.	Sin respuesta
3	Hilda Berenice Nepomuceno González INE/VS/JD12/NL/0716/2018 ⁸⁹	Cédula : 08 de mayo de 2018. Plazo : 09 al 15 de mayo de 2018.	Sin respuesta
4	Luis Fernando Vicencio Peña INE/05JDE-SON/VE/1781/2018 ⁹⁰	Cédula : 08 de mayo de 2018. Plazo : 09 al 15 de mayo de 2018.	Sin respuesta
5	Lisbet Flores BuenoINE/01JD/VS/0468/2018 ⁹¹	Cédula : 09 de mayo de 2018. Plazo : 10 al 16 de mayo de 2018.	Sin respuesta
6	Sofía Desiré Mayen CastellanosINE-INE- UT/5928/2018 ⁹²	Citatorio : 03 de mayo de 2018 Cédula : 04 de mayo de 2018. Plazo : 07 al 11 de mayo de 2018.	11/05/2018 ⁹³
7	Jorge Alpizar Castellanos INE-UT/5929/2018 ⁹⁴	Citatorio : 04 de mayo de 2018. Cédula : 07 de mayo de 2018. Plazo : 08 al 14 de mayo de 2018.	Sin respuesta
8	Julieta Marisol Medina Cervantes INE-UT/5930/2018 ⁹⁵	Cédula : 09 de mayo de 2018. Plazo : 10 al 16 de mayo de 2018.	Sin respuesta
9	Jacobo Moreno González INE/AGS/JLE/VS/405/2018 ⁹⁶	Cédula : 07 de mayo de 2018. Plazo : 08 al 14 de mayo de 2018.	Sin respuesta

⁸⁴ Visible a foja 1276 del expediente.

⁸⁵ Visible a fojas 1277 a 1278 del expediente.

⁸⁶ Visible a fojas 1413 a 1419 del expediente.

⁸⁷ Visible a foja 1619 del expediente.

⁸⁸ Visible a foja 1353 del expediente.

⁸⁹ Visible a foja 1509 del expediente.

⁹⁰ Visible a foja 1666 del expediente.

⁹¹ Visible a foja 1517 del expediente.

⁹² Visible a foja 1299 del expediente.

⁹³ Visible a fojas 1497 a 1499 del expediente.

⁹⁴ Visible a foja 1385 del expediente.

⁹⁵ Visible a foja 1420 del expediente.

⁹⁶ Visible a foja 1406 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AVG/JD02/TAB/45/2017

No	Quejosos – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
10	Laura Catalina Soria Méndez INE-UT/5931/2018 ⁹⁷	Citatorio: 04 de mayo de 2018. Cédula: 07 de mayo de 2018. Plazo: 08 al 14 de mayo de 2018.	Sin respuesta
11	Cuauhtémoc Serrano Fidencio INE/JD02/VE/0944/2018 ⁹⁸	Citatorio: 14 de mayo de 2018. Cédula: 15 de mayo de 2018. Plazo: 16 al 22 de mayo de 2018.	Sin respuesta
12	Norma Eréndira Guido Bayardo INE-UT/5932/2018 ⁹⁹	Citatorio: 04 de mayo de 2018. Cédula: 07 de mayo de 2018. Plazo: 08 al 14 de mayo de 2018.	Sin respuesta
13	Mariana Pineda Caballero INE/GTO/12JDE/VS/277/2018 ¹⁰⁰	Cédula: 04 de mayo de 2018. Plazo: 07 al 11 de mayo de 2018.	Sin respuesta
14	Enrique Xolalpa Martínez INE-UT/5933/2018 ¹⁰¹	Cédula: 08 de mayo de 2018. Plazo: 09 al 15 de mayo de 2018.	Sin respuesta
15	Karina Mejía Espinal INE-JDE25-MEX/VS/439/2018 ¹⁰²	Cédula: 04 de mayo de 2018. Plazo: 07 al 11 de mayo de 2018.	Sin respuesta
16	Ana Paola Sierra Santana INE/01JD/VS/0469/2018 ¹⁰³	Cédula: 07 de mayo de 2018. Plazo: 08 al 14 de mayo de 2018.	Sin respuesta
17	Mercedes Esparza Femat INE-UT/5934/2018 ¹⁰⁴	Citatorio: 03 de mayo de 2018. Cédula: 04 de mayo de 2018. Plazo: 07 al 11 de mayo de 2018.	Sin respuesta
18	María de Jesus Rivera Castillo	Cédula: 12 de junio de 2018 Plazo: 13 al 19 de junio de 2018.	Sin respuesta
19	Sarain Gomes Peres INE/CHIS/06JDE/VS/253/2018 ¹⁰⁵	Cédula: 07 de mayo de 2018. Plazo: 08 al 14 de mayo de 2018.	14/05/2018 ¹⁰⁶
20	Adriana Pérez Ruiz INE/CHIS/06JDE/VS/254/2018 ¹⁰⁷	Cédula: 07 de mayo de 2018. Plazo: 08 al 14 de mayo de 2018.	Sin respuesta
21	Ramos Morales Evangelio INE/VS-JLE-VER/604/2018 ¹⁰⁸	Cédula: 04 de junio de 2018. Plazo: 05 al 11 de junio de 2018.	Sin respuesta
22	Javier Jesús Valencia Canto INE/01-JD-CAMP/VS/237/2018 ¹⁰⁹	Cédula: 04 de mayo de 2018. Plazo: 07 al 11 de mayo de 2018.	Sin respuesta
23	Yadira del Carmen García Ramos INE/OAX/01JD/VS/224/2018 ¹¹⁰	Cédula: 07 de mayo de 2018. Plazo: 08 al 14 de mayo de 2018.	Sin respuesta

⁹⁷ Visible a fojas 316 a 320 del expediente.

⁹⁸ Visible a foja 1647 del expediente.

⁹⁹ Visible a foja 1366 del expediente.

¹⁰⁰ Visible a foja 1562 del expediente

¹⁰¹ Visible a foja 1398 del expediente.

¹⁰² Visible a foja 1543 del expediente.

¹⁰³ Visible a foja 1514 del expediente

¹⁰⁴ Visible a foja 1313 del expediente.

¹⁰⁵ Visible a foja 1584 del expediente.

¹⁰⁶ Visible a foja 1587 del expediente.

¹⁰⁷ Visible a foja 1580 del expediente.

¹⁰⁸ Visible a foja 1677 del expediente.

¹⁰⁹ Visible a foja 1383 del expediente.

¹¹⁰ Visible a foja 1494 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AVG/JD02/TAB/45/2017

No	Quejosos – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
24	Gladys Teresa Herrera Carbajal INE/NAY/02JDE/620/2018 ¹¹¹	Citatorio: 07 de mayo de 2018. Cédula: 08 de mayo de 2018. Plazo: 09 al 15 de mayo de 2018.	Sin respuesta
25	Ivonne Gisell Romero Hernández INE-UT/5934/2018 ¹¹²	Citatorio: 03 de mayo de 2018. Cédula: 04 de mayo de 2018. Plazo: 07 al 11 de mayo de 2018.	Sin respuesta
26	Honorio Rodrigo Escorcía Gaona INE/JDE/04/SC/324/2018 ¹¹³	Cédula: 04 de mayo de 2018. Plazo: 07 al 11 de mayo de 2018.	Sin respuesta
27	José Isaac Fernández Cisneros INE/08JDE/VE/VS/889/2018	Cédula: 07 de mayo de 2018. Plazo: 08 al 14 de mayo de 2018.	Sin respuesta
28	Guillermo Magaña Vázquez JDE/04/VS/0513/2018 ¹¹⁴	Cédula: 07 de mayo de 2018. Plazo: 08 al 14 de mayo de 2018.	Sin respuesta
29	Jessica Esmeralda Esparza Ramírez VS 474/2018 ¹¹⁵	Cédula: 07 de mayo de 2018. Plazo: 08 al 14 de mayo de 2018.	Sin respuesta
30	Yasmín Guadalupe Gordillo Borges INE/CHIS/06JDE/VS/252/2018 ¹¹⁶	Citatorio: 07 de mayo de 2018. Cédula: 08 de mayo de 2018. Plazo: 09 al 15 de mayo de 2018.	09/05/2018 ¹¹⁷
31	María Antonieta Pérez Barroso INE-UT/5936/2018 ¹¹⁸	Cédula: 10 de mayo de 2018. Plazo: 11 al 17 de mayo de 2018.	Sin respuesta
32	Israel Carro Charraga INE-JDE05-MÉX/VS/156/2018 ¹¹⁹	Cédula: 04 de mayo de 2018. Plazo: 07 al 11 de mayo de 2018.	Sin respuesta
33	María Candelaria Mendoza Sánchez INE/JDE05TAB/1576/2018 ¹²⁰	Cédula: 10 de mayo de 2018. Plazo: 11 al 17 de mayo de 2018.	Sin respuesta
34	Sara Rodríguez Hernández INE/JDE05TAB/1575/2018 ¹²¹	Cédula: 09 de mayo de 2018. Plazo: 10 al 16 de mayo de 2018.	Sin respuesta
35	Paloma de la Cruz Torres JDE/04/VS/0514/2018 ¹²²	Cédula: 07 de mayo de 2018. Plazo: 08 al 14 de mayo de 2018.	Sin respuesta
36	Verónica Elotlan Munguía INE/JD13-VER/1752/2018 ¹²³	Cédula: 07 de mayo de 2018. Plazo: 08 al 14 de mayo de 2018.	Sin respuesta
37	Humberto Pérez Ramírez INE-JAL-JDE07-VS-0646-2018 ¹²⁴	Cédula: 09 de mayo de 2018. Plazo: 10 al 16 de mayo de 2018.	Sin respuesta

¹¹¹ Visible a foja 1486 del expediente.

¹¹² Visible a foja 1285 del expediente.

¹¹³ Visible a foja 1433 del expediente.

¹¹⁴ Visible a foja 1624 del expediente.

¹¹⁵ Visible a foja 1474 del expediente.

¹¹⁶ Visible a foja 1593 del expediente.

¹¹⁷ Visible a foja 1596 del expediente.

¹¹⁸ Visible a foja 1441 del expediente.

¹¹⁹ Visible a foja 1672 del expediente.

¹²⁰ Visible a foja 1638 del expediente.

¹²¹ Visible a foja 1634 del expediente.

¹²² Visible a foja 1629 del expediente.

¹²³ Visible a foja 1525 del expediente.

¹²⁴ Visible a foja 1689 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AVG/JD02/TAB/45/2017

No	Quejosos – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
38	Miriam Ivonne Sagrestano Arce INE/05JDE-SON/VE/1915/2018 ¹²⁵	Citatorio: 15 de mayo de 2018. Cédula: 16 de mayo de 2018. Plazo: 17 al 23 de mayo de 2018.	21/05/2018 ¹²⁶
39	Adriana Almanza Melgoza INE-JDE31-MEX/VS/077/2018 ¹²⁷	Cédula: 07 de mayo de 2018. Plazo: 08 al 14 de mayo de 2018.	Sin respuesta
40	Felipe Morales Guarneros INE-UT/5937/2018 ¹²⁸	Citatorio: 03 de mayo de 2018. Cédula: 04 de mayo de 2018. Plazo: 07 al 11 de mayo de 2018.	Sin respuesta
41	Janet Flores Botello INE-UT/5938/2018 ¹²⁹	Citatorio: 09 de mayo de 2018. Cédula: 10 de mayo de 2018. Plazo: 11 al 17 de mayo de 2018.	Sin respuesta
42	Yadira Elizabeth Sánchez Vázquez INE/01JDE/VE/162/2018 ¹³⁰	Cédula: 04 de mayo de 2018. Plazo: 05 al 11 de mayo de 2018.	11/05/2018 ¹³¹
43	Sergio Mauricio López Gómez INE/11JDE/VE/253/2018 ¹³²	Cédula: 10 de mayo de 2018. Plazo: 11 al 17 de mayo de 2018.	10/05/2018 ¹³³
44	Blanca Ameca Tlazalo INE/JD13-VER/1753/2018 ¹³⁴	Cédula: 07 de mayo de 2018. Plazo: 08 al 14 de mayo de 2018.	Sin respuesta
45	Irma Hernández Pérez INE/JD15-VER/1227/2018 ¹³⁵	Citatorio: 07 de mayo de 2018. Cédula: 08 de mayo de 2018. Plazo: 09 al 15 de mayo de 2018.	14/05/2018 ¹³⁶
46	María Noris Gómez Zapata INE/JDE05TAB/1577/2018 ¹³⁷	Cédula: 09 de mayo de 2018. Plazo: 10 al 16 de mayo de 2018.	Sin respuesta
47	Nancy Guadalupe Poot Rodríguez INE/JDE/02/VS/317/18 ¹³⁸	Cédula: 09 de mayo de 2018. Plazo: 10 al 16 de mayo de 2018.	14/05/2018 ¹³⁹

6. Resolución INE/CG1302/2018. En sesión extraordinaria celebrada el doce de septiembre de dos mil dieciocho, este *Consejo General* aprobó el Dictamen relativo a la pérdida de registro del *PES*, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho.

¹²⁵ Visible a foja 1657 del expediente.

¹²⁶ Visible a foja 1665 del expediente.

¹²⁷ Visible a foja 1547 del expediente.

¹²⁸ Visible a foja 1327 del expediente.

¹²⁹ Visible a foja 1454 del expediente.

¹³⁰ Visible a foja 1410 del expediente.

¹³¹ Visible a foja 1549 del expediente.

¹³² Visible a foja 1577 del expediente.

¹³³ Visible a fojas 1568 a 1570 del expediente.

¹³⁴ Visible a foja 1530 del expediente.

¹³⁵ Visible a foja 1539 del expediente.

¹³⁶ Visible a foja 1552 del expediente.

¹³⁷ Visible a foja 1642 del expediente.

¹³⁸ Visible a foja 1607 del expediente.

¹³⁹ Visible a foja 1616 del expediente.

7. Recurso de apelación SUP-RAP-383/2018. El dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, el *PES* interpuso el recurso de apelación de referencia, a fin de impugnar la determinación emitida por este *Consejo General*, identificada con la clave INE/CG1302/2018.

Mediante acuerdo¹⁴⁰ de catorce de febrero de dos mil diecinueve, se determinó que al estar estrechamente relacionada la determinación que emitiera la *Sala Superior* en el recurso de apelación antes indicado, con la controversia que se analiza en el presente asunto, para continuar con la investigación, dicho acuerdo debe encontrarse firme, a fin de tener certeza jurídica sobre el estatus del *PES*, al estar sub júdice esta última con la primera.

Por ello, una vez que la *Sala Superior*, emitiera pronunciamiento al respecto, se debería continuar con la secuela procesal del asunto.

8. Resolución de la *Sala Superior*. El veinte de marzo de dos mil diecinueve, la *Sala Superior* confirmó la Resolución INE/CG1302/2018, en la cual se declara la pérdida de registro del citado instituto político.

9. Elaboración de Proyecto. En su oportunidad, se procedió a formular el presente Proyecto de Resolución, para ser sometido al conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*.

10. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*. En la Décima Novena Sesión Extraordinaria Urgente Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el cinco de abril de dos mil diecinueve, la Comisión aprobó el proyecto de mérito, por unanimidad de votos de sus integrantes presentes; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias

¹⁴⁰ Visible a fojas 149-153 del expediente.

del *INE*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

Lo anterior es así, toda vez que este órgano colegiado es competente para conocer tanto de los hechos denunciados en el presente asunto como para, además, pronunciarse sobre la procedencia o no del procedimiento, respecto a las quejas y/o denuncias que dio origen al procedimiento sancionador ordinario citado al rubro.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *Ley de Partidos*, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del *PES*, en perjuicio de las ciudadanas que han sido señaladas a lo largo de la presente determinación.

SEGUNDO. SOBRESEIMIENTO.

El artículo 466, párrafo 3, de la *LGIPE* y 46, párrafo 3, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*, establecen que las causales de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia, **deberán ser examinadas de oficio**.

La parte final del citado precepto legal, establece la obligación, para la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del *INE*, de elaborar un Proyecto de Resolución en el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda, cuando se advierta que se actualiza alguna de las causales.

En el caso, esta autoridad considera que el presente asunto debe sobreseerse.

La afirmación anterior, encuentra sustento en los siguientes razonamientos:

En principio, se considera necesario insertar el contenido del artículo 466, párrafo 2, inciso b), de la LGIPE, a saber:

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

b) El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro, y

...

Así el artículo 46, párrafo 3, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, establece:

3. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

II. El denunciado sea un partido político o una agrupación Política Nacional que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro; y

Como se advierte, la actualización del sobreseimiento, en el supuesto transcrito, depende de dos elementos.

1. Que las quejas o denuncias se hayan admitido.

Como se precisó en el apartado de Antecedentes, las quejas que dieron origen al presente procedimiento, fueron admitidas mediante Acuerdo de cuatro de julio de dos mil dieciocho; es decir, el primer requisito para determinar que procede el sobreseimiento, esto es, que la quejas o denuncias hayan sido admitidas, se cumple en el presente asunto.

2. Que el partido político denunciado haya perdido su registro, con posterioridad a que las quejas o denuncias se hayan admitido.

Al respecto, debe señalarse lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AVG/JD02/TAB/45/2017

El doce de septiembre de dos mil dieciocho, el *Consejo General* aprobó el *DICTAMEN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RELATIVO A LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO ENCUENTRO SOCIAL, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN LA ELECCIÓN FEDERAL ORDINARIA CELEBRADA EL PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO*, identificado con la clave INE/CG1302/2018.

En la señalada determinación, el órgano máximo de dirección de esta autoridad electoral nacional estableció, en la parte que interesa, lo siguiente:

...

SEGUNDO. - Se declara la pérdida de registro como Partido Político Nacional, de Encuentro Social, en virtud de que al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho, se ubicó en la causal prevista en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 94, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley General de Partidos Políticos.

...

Al respecto, debe precisarse que el *PES* impugnó la resolución aquí señalada y que, en sesión del pasado veinte de marzo de dos mil diecinueve, la *Sala Superior* resolvió el medio de impugnación de clave SUP-RAP-383/2018 y confirmó la pérdida del registro del partido político en mención.

En tal sentido, toda vez que, de conformidad con lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 189, fracción I, inciso c), la sentencia emitida por la señalada autoridad jurisdiccional es definitiva e inatacable, es de establecerse que la determinación respecto de la pérdida de registro del *PES* como Partido Político Nacional, ha quedado firme.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AVG/JD02/TAB/45/2017

Por lo anterior resulta inconcuso, que el segundo requisito establecido en la legislación ya citada, es decir que el *PES* haya perdido su registro, en el caso se configura dicho elemento.

Ahora bien, como se razonó previamente, el procedimiento sancionador ordinario citado al rubro, tuvo su origen en las diversas denuncias interpuestas por ciudadanas quienes, en esencia, alegaban la violación a su derecho político de afiliación, en contra del *PES*.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, el artículo 41, párrafo segundo, Base I, último párrafo, de la *Constitución*, establece que: *El partido político que no obtenga, al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.*

Asimismo, en el artículo 94, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Partidos* se establece como causal de pérdida de registro de un partido político, no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, el porcentaje de la votación señalada en el párrafo anterior de la presente Resolución.

En consecuencia, el artículo 96, párrafo 2, de la Ley General en comento determina que con la cancelación o pérdida del registro de un partido político se extinguirá su personalidad jurídica, derechos y prerrogativas con las que contaba, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones en materia de fiscalización hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

Bien entonces, dicho ente político perdió su personalidad jurídica, así como todos sus derechos y prerrogativas que establecen la *Constitución*, la *Ley de Partidos*, y demás normatividad aplicable, a excepción de sus obligaciones que en materia de fiscalización tiene, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos ante dicha autoridad fiscalizadora, así como la liquidación de su patrimonio.

Por lo anterior, si al día que se emite el presente fallo, el *PES* ha dejado de existir como instituto político por haber perdido su registro como tal, es inconcuso que, en

la especie, ya no existe persona jurídica que esté en aptitud de responder de las irregularidades materia del presente procedimiento, es decir, el ente político denunciado ya no cuenta con el carácter de Partido Político Nacional, por lo que no puede ser sujeto a sanción en procedimiento administrativo sancionador alguno.

En consecuencia, se estima procedente sobreseer el presente asunto, en términos de lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base I, último párrafo, de la *Constitución*; y 466, párrafo 2, inciso b), de la *LGIFE*; 94, párrafo 1, inciso b), 95, párrafo 1, y 96, párrafo 2, de la *Ley de Partidos* y 46, párrafo 3, fracción II, del *Reglamento de Quejas y Denuncias del INE*.

A similares consideraciones arribó este órgano electoral nacional, en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, al emitir, entre otras, la resolución mediante la cual se resolvió la situación de diversos conflictos enderezados en contra del recientemente extinto partido político Nueva Alianza, identificada con la clave INE/CG1447/2018,¹⁴¹ en el expediente UT/SCG/Q/VPM/CG/26/2017.

No pasa inadvertido para esta autoridad resolutora, que el artículo 95, párrafo 5, de la *Ley de Partidos*, establece lo siguiente:

Artículo 95.

...

5. Si un Partido Político Nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último Proceso Electoral Ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley.

¹⁴¹ Consulta disponible en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/100057/CGex201812-19-rp-2-2.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AVG/JD02/TAB/45/2017

Bajo esta perspectiva, si bien es cierto que en esta resolución no se aborda el fondo de la *litis* planteada por las razones expuestas a lo largo del presente considerando, también lo es que resulta incuestionable la voluntad de las quejas a que se refiere este fallo de no pertenecer en calidad de afiliada o militante al *PES*.

En este sentido, la determinación de esas personas implica el ejercicio de un derecho fundamental previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base I de la *Constitución*, por lo que su tutela y protección debe ser observada por los órganos del Estado y demás entes de interés público, en términos de lo establecido en el artículo 1º, párrafo tercero de la Ley Fundamental.

Por esta razón, se vincula a:

- a) Al entonces Partido Político Nacional Encuentro Social para que, de ser el caso que dicho instituto político pretenda registrarse como partido político local en alguna de las entidades federativas en las cuales haya cumplido los requisitos que establece la porción normativa transcrita, verifique que las denunciadas no formen parte del padrón de afiliados en las entidades donde obtenga su registro, por lo que esas personas tampoco deberán ser consideradas para acreditar el cumplimiento de los requisitos para la conservación de su registro como instituto político local.
- b) A los Organismos Públicos Locales de las entidades de Aguascalientes, Campeche, Ciudad de México, Chiapas, Estado de México, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sonora, Tabasco, Veracruz y Yucatán, para que, de ser el caso que el *PES* pretenda registrarse como partido político local, verifique que los quejosos a que alude el presente fallo, bajo ninguna circunstancia, formen parte del padrón de militantes de ese instituto a nivel local. Lo anterior, excepción hecha de aquellos de los cuales se acredite su libre voluntad de afiliarse al partido político local, con posterioridad al dictado de la presente Resolución.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AVG/JD02/TAB/45/2017

Organismos Públicos Locales	Ciudadana (o)
Aguascalientes	Jacobo Moreno González Jessica Esmeralda Esparza Ramírez
Campeche	Javier Jesús Valencia Canto
Ciudad de México	Santa Jeymi Ambriz Flores Sofía Desire Mayen Castellanos Jorge Alpizar Castellanos Julieta Marisol Medina Cervantes Laura Catalina Soria Méndez Norma Eréndira Guido Bayardo Alejandra Leonor Guido Ballardo Enrique Xolalpa Martínez Mercedes Esparza Femat Ivonne Gisell Romero Hernández María Antonieta Pérez Barroso Felipe Morales Guarneros Janet Flores Botello
Chiapas	Sarain Gomez Peres Adriana Pérez Ruiz Yazmin Guadalupe Gordillo Borges Yadira Elizabeth Sánchez Vázquez Sergio Mauricio López Gómez
Estado de México	Karina Mejía Espinal Adriana Almanza Melgoza Israel Carro Charraga
Guanajuato	Marina Pineda Caballero
Hidalgo	Cuauhtémoc Serrano Fidencio
Jalisco	María de Jesús Rivera Castillo Humberto Pérez Ramírez
Morelos	Lisbet Flores Bueno Ana Paola Sierra Santana

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AVG/JD02/TAB/45/2017

Organismos Públicos Locales	Ciudadana (o)
Nayarit	Gladys Teresa Herrera Carbajal
Nuevo León	Hilda Berenice Nepomuceno González
Oaxaca	Yadira del Carmen García Ramos
Puebla	José Isaac Fernández Cisneros
Quintana Roo	Honorio Rodrigo Escorcía Gaona
Sonora	Miriam Ivonne Sagrestano Arce Luis Fernando Vicencio Peña
Tabasco	Aurelia Vázquez García Guillermo Magaña Vázquez María Candelaria Mendoza Sánchez Sara Rodríguez Hernández Paloma De la Cruz Torres María Noris Gómez Zapata
Veracruz	Irma Hernández Pérez Ramos Morales Evangelio Verónica Elotlan Munguía Blanca Ameca Tlazalo
Yucatán	Nancy Guadalupe Poot Rodríguez

- c) A la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del *INE* para que, en el ámbito de sus atribuciones, garantice el cumplimiento de la presente determinación.

TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, protegido en el artículo 17 de la *Constitución*,¹⁴² se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación, así como por juicio para la protección de los derechos político–electorales del

¹⁴² Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: “**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL**”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: “**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.**”

ciudadano, previstos en los numerales 42 y 79, respectivamente, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara el **sobreseimiento** del procedimiento sancionador ordinario, incoado en contra del entonces Partido Político Nacional Encuentro Social, con motivo de las denuncias presentadas por Aurelia Vázquez García, Santa Jeymi Ambriz Flores, Hilda Berenice Nepomuceno González, Luis Fernando Vicencio Peña, Lisbet Flores Bueno, Sofía Desire Mayen Castellanos, Jorge Alpizar Castellanos, Julieta Marisol Medina Cervantes, Jacobo Moreno González, Laura Catalina Soria Méndez, Cuauhtémoc Serrano Fidencio, Norma Eréndira Guido Bayardo, Mariana Pineda Caballero, Enrique Xolalpa Martínez, Karina Mejía Espinal, Ana Paola Sierra Santana, Mercedes Esparza Femat, María de Jesús Rivera Castillo, Sarain Gómez Péres, Adriana Pérez Ruiz, Ramos Morales Evangelio, Javier Jesús Valencia Canto, Yadira del Carmen García Ramos, Gladys Teresa Herrera Carbajal, Ivonne Gisell Romero Hernández, Honorio Rodrigo Escorcía Gaona, José Isaac Fernández Cisneros, Guillermo Magaña Vázquez, Jessica Esmeralda Esparza Ramírez, Yazmín Guadalupe Gordillo Borges, María Antonieta Pérez Barroso, Israel Carro Charraga, María Candelaria Mendoza Sánchez, Sara Rodríguez Hernández, Paloma de la Cruz Torres, Verónica Elotlán Munguía, Humberto Pérez Ramírez, Miriam Ivonne Sagrestano Arce, Adriana Almanza Melgoza, Felipe Morales Guarneros, Janet Flores Botello, Yadira Elizabeth Sánchez Vázquez, Sergio Mauricio López Gómez, Blanca Ameca Tlazalo, Irma Hernández Pérez, María Noris Gómez Zapata, Nancy Guadalupe Poot Rodríguez y Alejandra Leonor Guido Ballardo, en términos de lo establecido en el Considerando SEGUNDO de esta Resolución.

SEGUNDO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación, así como por juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, previstos en los numerales 42 y 79, respectivamente, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AVG/JD02/TAB/45/2017

TERCERO. Se vincula al otrora partido político Encuentro Social, a los Organismos Públicos Locales de Aguascalientes, Campeche, Ciudad de México, Chiapas, Estado de México, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sonora, Tabasco, Veracruz y Yucatán, y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, para que procedan conforme a lo ordenado en la parte final del Considerando Segundo de la presente Resolución.

Notifíquese personalmente a Aurelia Vázquez García, Santa Jeymi Ambriz Flores, Hilda Berenice Nepomuceno González, Luis Fernando Vicencio Peña, Lisbet Flores Bueno, Sofía Desire Mayen Castellanos, Jorge Alpizar Castellanos, Julieta Marisol Medina Cervantes, Jacobo Moreno González, Laura Catalina Soria Méndez, Cuauhtémoc Serrano Fidencio, Norma Eréndira Guido Bayardo, Mariana Pineda Caballero, Enrique Xolalpa Martínez, Karina Mejía Espinal, Ana Paola Sierra Santana, Mercedes Esparza Femat, María de Jesús Rivera Castillo, Sarain Gómes Péres, Adriana Pérez Ruiz, Ramos Morales Evangelio, Javier Jesús Valencia Canto, Yadira del Carmen García Ramos, Gladys Teresa Herrera Carbajal, Ivonne Gisell Romero Hernández, Honorio Rodrigo Escorcía Gaona, José Isaac Fernández Cisneros, Guillermo Magaña Vázquez, Jessica Esmeralda Esparza Ramírez, Yazmín Guadalupe Gordillo Borges, María Antonieta Pérez Barroso, Israel Carro Charraga, María Candelaria Mendoza Sánchez, Sara Rodríguez Hernández, Paloma de la Cruz Torres, Verónica Elotlán Munguía, Humberto Pérez Ramírez, Miriam Ivonne Sagrestano Arce, Adriana Almanza Melgoza, Felipe Morales Guarneros, Janet Flores Botello, Yadira Elizabeth Sánchez Vázquez, Sergio Mauricio López Gómez, Blanca Ameca Tlazalo, Irma Hernández Pérez, María Noris Gómez Zapata, Nancy Guadalupe Poot Rodríguez y Alejandra Leonor Guido Ballardo, **en términos de ley** al otrora partido político Encuentro Social; por **oficio** a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como a los treinta y dos Organismos Públicos Locales y, por **estrados**, a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

GLOSARIO	
<i>DEPPP</i>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>LGIPE</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>LGPP</i>	Ley General de Partidos Políticos
<i>Encuentro Social</i>	Otrora Partido Político Nacional Encuentro Social
<i>Reglamento de Quejas</i>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>UTCE</i>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

A N T E C E D E N T E S

I. El presente procedimiento se deriva de Cuadernos de Antecedentes que fueron instaurados con motivo de diversos escritos de queja presentados por ciudadanos/as que aspiraban al cargo de supervisor/a electoral y/o capacitador/a asistente electoral y, que aparecieron registrados como afiliados/as en padrones de los Partidos Políticos Nacionales (en el caso, en el padrón de *Encuentro Social*).

II. De igual manera, es necesario señalar que, en los Cuadernos de Antecedentes ya referidos, se ordenó requerir a la *DEPPP*, a efecto de que informara si las personas se encontraban registradas dentro del Padrón de Afiliados de los partidos políticos, así como a los institutos políticos correspondientes (en el caso, *Encuentro Social*), para que proporcionaran información respecto de las afiliaciones detectadas.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SSC/CG/74/2017

III. Con los resultados obtenidos de la investigación preliminar, se instruyó dar vista a cada una de las y los ciudadanos respecto de los que se tramitaron los Cuadernos de Antecedentes, a efecto que manifestaran lo que a su derecho correspondiera, respecto de esa información.

IV. En su oportunidad,¹ se dictaron acuerdos de cierre en cada uno de los citados Cuadernos y se ordenó que, en su momento, se llevará a cabo la apertura de los procedimientos sancionadores a que hubiera lugar, únicamente por cuanto hace a las y los ciudadanos que reiteraron su negativa respecto de la afiliación materia de controversia; por lo que, una vez agrupados por cada uno de los Partidos Políticos Nacionales con registro vigente, se apertura el procedimiento respectivo, en el caso, respecto de *Encuentro Social* y las personas que enseguida se enlistan:

No.	Expediente	Ciudadano	Proceso
1	UT/SCG/CA/CG/93/2016	Sugeyro Santibañez Castillo	Local Estado de México 2016-2017
2	UT/SCG/CA/CG/96/2016	María Luisa Padilla Santiago	Local Estado de México 2016-2017
3	UT/SCG/CA/CG/2/2017	Bárbara Torres Moreno	Local Estado de México 2016-2017
4	UT/SCG/CA/CG/8/2017	Tasia Samanta Barat Saavedra	Local Estado de México 2016-2017

R E S U L T A N D O

I. **REGISTRO, ADMISIÓN Y RESERVA DE EMPLAZAMIENTO.**² El veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, el Titular de la *UTCE* instruyó la integración —a partir de los Acuerdos de cierre de los cuadernos de antecedentes UT/SCG/CA/CG/93/2016, UT/SCG/CA/CG/96/2016, UT/SCG/CA/CG/2/2017 y UT/SCG/CA/CG/8/2017 que fueron precisados previamente—, del expediente en

¹ UT/SCG/CA/CG/93/2016 (04 de julio 2017); UT/SCG/CA/CG/96/2016 (11 de septiembre 2017); UT/SCG/CA/CG/2/2017 (03 de abril 2017); UT/SCG/CA/CG/8/2017 (02 de junio 2016)

² Visible a páginas 25-31 del expediente.

que se actúa, el cual quedó registrado con la clave **UT/SCG/Q/SSC/CG/74/2017**, como un procedimiento sancionador ordinario por la presunta indebida afiliación y el uso indebido de datos personales para ese fin.

En el acuerdo en cita, se admitió a trámite el procedimiento de sanción señalado con anterioridad y se ordenó reservar lo relativo al emplazamiento, hasta en tanto fueran compiladas y analizadas las constancias que integrarían dicho expediente, y se determinara la pertinencia o no de la realización de nuevas diligencias de investigación.

De igual manera, se instruyó atraer, de los referidos cuadernos de antecedentes, copia certificada de las constancias necesarias para la eficaz tramitación del presente asunto.

II. GLOSA DE DOCUMENTACIÓN, ADMISIÓN Y RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.³ El dieciocho de enero de dos mil dieciocho, el Titular de la *UTCE*, ordenó glosar al expediente en que se actúa, copia certificada del Acuerdo de Cierre del Cuaderno de Antecedentes *UT/SCG/CA/CG/1/2016*⁴, respecto de Casiano Tapia González, entonces aspirante a Supervisor o Capacitador- Asistente Electoral, durante el Proceso Electoral Local 2015-2016, en Veracruz, por su posible indebida afiliación atribuida a *Encuentro Social* y, en su caso, el uso de datos personales para tal fin.

No.	Expediente	Ciudadano
UT/SCG/CA/CG/1/2016	Casiano Tapia González	Local Veracruz 2015-2016

En el acuerdo en cita, se admitió a trámite la queja presentada por dicho ciudadano y se ordenó reservar lo relativo al emplazamiento. De igual manera, se instruyó atraer copia certificada de las constancias necesarias del referido cuaderno de antecedente, para la eficaz tramitación del presente asunto.

Asimismo, se ordenó requerir a la *DEPPP* lo siguiente:

³ Visible a páginas 515-520 del expediente.

⁴ Cuaderno de antecedentes **UT/SCG/CA/CG/1/2016** (Acuerdo de cierre: 24 de noviembre 2016).

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SSC/CG/74/2017**

Sujeto – Oficio	Requerimiento	Respuesta
Oficio INE-UT/0571/2018⁵	Fecha de afiliación de Sugeyro Santibáñez Castillo y Bárbara Torres Moreno a <i>Encuentro Social</i> .	06/11/2017 Correo electrónico institucional con firma digital válida⁶

III. EMPLAZAMIENTO.⁷ El doce de febrero de dos mil dieciocho, se ordenó el emplazamiento a *Encuentro Social*, a fin que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la conducta que se le imputó y aportara los medios de prueba que considerara pertinentes.

Cabe señalar, que para tal efecto se le corrió traslado con copia simple de todas y cada una de las constancias que integraban el expediente de mérito.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
<i>Encuentro Social</i> INE-UT/1424/2018 ⁸ 12/02/2018	Citatorio: ⁹ 12 de febrero de 2018. Cédula: ¹⁰ 13 de febrero de 2018. Plazo: 14 al 20 de febrero de 2018.	Oficio ES/CDN/INE-RP/0112/2018, signado por el representante propietario de <i>Encuentro Social</i> ante el <i>Consejo General</i> , presentado el 20 de febrero 2018 ¹¹

IV. ALEGATOS.¹² El veintiséis de febrero de dos mil dieciocho se ordenó dar vista a las partes, a efecto que en vía de alegatos manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El acuerdo de vista para alegatos, se diligenció en los siguientes términos:

⁵ Visible a página 530 del expediente.

⁶ Visible a páginas 534-535 del expediente.

⁷ Visible a páginas 543-551 del expediente.

⁸ Visible a página 558 del expediente.

⁹ Visible a página 559 a 565 del expediente.

¹⁰ Visible a página 566 a 567 del expediente.

¹¹ Visible a páginas 572 a 581 del expediente.

¹² Visible a páginas 612 a 615 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SSC/CG/74/2017

Denunciado

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
Encuentro Social INE-UT/1927/2018 ¹³ 28/02/2018	Citatorio: ¹⁴ 27 de febrero de 2018. Cédula: ¹⁵ 28 de febrero de 2018. Plazo: 01 a 07 de marzo de 2018.	Oficio ES/CDN/INE-RP/0138/2018 ¹⁶ signado por el representante propietario de <i>Encuentro Social</i> ante el <i>Consejo General</i> , presentado el 01 de marzo de 2018.

Denunciantes

No	Quejosos – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
1	Sugeyro Santibañez Castillo INE-JDE31-MEX/VS/023/2018 ¹⁷	Cédula de Notificación por comparecencia: 01 de marzo de 2018 ¹⁸ . Plazo: 02 al 08 de marzo de 2018.	Escrito 05/03/2018 ¹⁹
2	María Luisa Padilla Santiago INE-JDE31-MEX/VS/022/2018 ²⁰	Cédula: 02 de marzo de 2018. ²¹ Plazo: 05 al 09 de marzo de 2018	Sin respuesta
3	Bárbara Torres Moreno INE-JDE24-MEX/VS/0737/18 ²²	Cédula: 28 de febrero de 2018. ²³ Plazo: 01 al 07 de marzo de 2018.	Sin respuesta
4	Tasia Samanta Barat Saavedra INE-JDE33-MEX/VE/VS/083/18 ²⁴	Cédula: 02 de marzo de 2018. ²⁵ Plazo: 05 al 09 de marzo de 2018	Sin respuesta
5	Casiano Tapia González INE/JD06-VER/0753/2018 ²⁶	Cédula: 02 de marzo de 2018. ²⁷ Plazo: 05 al 09 de marzo de 2018	Sin respuesta

¹³ Visible a páginas 623 del expediente.

¹⁴ Visible a páginas 624 a 628 del expediente.

¹⁵ Visible a páginas 629 a 630 del expediente.

¹⁶ Visible a páginas 634 a 642 del expediente.

¹⁷ Visible a páginas 649 del expediente.

¹⁸ Visible a páginas 648 del expediente.

¹⁹ Visible a páginas 644 del expediente.

²⁰ Visible a páginas 655 del expediente.

²¹ Visible a páginas 653 a 654 del expediente.

²² Visible a páginas 659 del expediente.

²³ Visible a páginas 657 del expediente.

²⁴ Visible a páginas 660 del expediente.

²⁵ Visible a páginas 661 del expediente.

²⁶ Visible a páginas 665 del expediente.

²⁷ Visible a páginas 666 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SSC/CG/74/2017**

V. ESCISIÓN²⁸. El dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, se ordenó la escisión del procedimiento al diverso UT/SCG/Q/JGRS/CG/130/2018, respecto de **Sugeyro Santibáñez Castillo, María Luisa Padilla Santiago, Tasia Samanta Barat Saavedra y Casiano Tapia González**, ciudadanos/as afiliados/as a *Encuentro Social*, debido a que, del análisis a las constancias que obran en el expediente citado a rubro, particularmente, de las vistas dadas a las y los ciudadanos de referencia durante la tramitación de los correspondientes cuadernos de antecedentes²⁹, éstos controvierten de manera frontal y directa la firma que calza en el documento probatorio aportado por el partido denunciado, respecto del cual refieren, además, la necesidad de llevar acabo diligencias adicionales que demuestren que se trata de un documento apócrifo.

Finalmente, se ordenó la notificación de dicho acuerdo de escisión a *Encuentro Social*, así como a las y los ciudadanos denunciados.

Denunciado

Sujeto – Oficio
Encuentro Social INE-UT/7179/2018 ³⁰ 16 de mayo de 2018

Denunciados

No	Quejosos – Oficio	Forma y fecha de notificación
1	Sugeyro Santibáñez Castillo INE-JDE31-MEX/VS/082/2018 ³¹	Por comparecencia: 18 de mayo de 2018. ³²
2	María Luisa Padilla Santiago INE-JDE31-MEX/VS/081/2018 ³³	Cédula: 18 de mayo de 2018. ³⁴
3	Tasia Samanta Barat Saavedra INE-JDE33-MEX/VE/VS/230/18 ³⁵	Cédula: 18 de mayo de 2018. ³⁶

²⁸ Visible a página 670 a 674 del expediente.

²⁹ UT/SCG/CA/CG/93/2016, UT/SCG/CA/CG/96/2016, UT/SCG/CA/CG/8/2017 y UT/SCG/CA/CG/1/2016.

³⁰ Visible a página 678 del expediente.

³¹ Visible a página 693 del expediente.

³² Visible a página 692 del expediente.

³³ Visible a páginas 699 del expediente.

³⁴ Visible a páginas 697-698 del expediente.

³⁵ Visible a páginas 701 del expediente.

³⁶ Visible a páginas 702 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SSC/CG/74/2017**

No	Quejosos – Oficio	Forma y fecha de notificación
4	Casiano Tapia González INE/JD06-VER/1868/2018 ³⁷	Cédula: 21 de mayo de 2018. ³⁸

VI. RESOLUCIÓN INE/CG1302/2018. En sesión extraordinaria celebrada el doce de septiembre de dos mil dieciocho, este *Consejo General* aprobó el Dictamen relativo a la pérdida de registro de *Encuentro Social*, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho.

VII. RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-383/2018. El dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, *Encuentro Social*, interpuso el recurso de apelación de referencia, a fin de impugnar la determinación emitida por este *Consejo General*, identificada con la clave INE/CG1302/2018.

VIII. SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Mediante acuerdo de catorce de febrero de dos mil diecinueve, se determinó que, al estar *sub judice* la resolución INE/CG1302/2018 emitida por este *Consejo General*, al pronunciamiento de la *Sala Superior* en el recurso de apelación antes indicado, respecto a la pérdida o no de registro de *Encuentro Social*, la secuela procesal del presente asunto se continuaría una vez que fuera resuelto dicho medio de impugnación; lo anterior, a fin de tener certeza de la naturaleza jurídica de dicho sujeto de derecho denunciado en el procedimiento sancionador ordinario en que se actúa.

IX. RESOLUCIÓN DE LA SALA SUPERIOR. El veinte de marzo de dos mil diecinueve, la *Sala Superior* confirmó la resolución INE/CG1302/2018, en la cual se declaró la pérdida de registro del citado instituto político.

X. ELABORACIÓN DE PROYECTO. En su oportunidad, se procedió a formular el presente Proyecto de Resolución, para ser sometido al conocimiento de la *Comisión de Quejas*.

³⁷ Visible a página 687 del expediente.

³⁸ Visible a página 688 del expediente.

XI. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS. En la Décima Novena Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la *Comisión de Quejas*, celebrada el cinco de abril de dos mil diecinueve, la referida Comisión analizó el proyecto, y resolvió por unanimidad de votos de sus integrantes presentes, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión de Quejas*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

Lo anterior es así, toda vez que este órgano colegiado es competente para conocer tanto de los hechos denunciados en el presente asunto como para, además, pronunciarse sobre la procedencia o no del procedimiento, respecto a la queja y/o denuncia que dio origen al procedimiento sancionador ordinario citado al rubro.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP*, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte de *Encuentro Social*, en perjuicio de los ciudadanos que han sido señalados a lo largo de la presente determinación.

SEGUNDO. SOBRESEIMIENTO

El artículo 466, párrafo 3, de la *LGIPE*, establece que las causales de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia, **deberán ser examinadas de oficio.**

La parte final del citado precepto legal, establece la obligación, para la *UTCE*, de elaborar un Proyecto de Resolución en el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda, cuando se advierta que se actualiza alguna de las causales.

En el caso, esta autoridad considera que el presente asunto debe sobreseerse.

La afirmación anterior, encuentra sustento en los siguientes razonamientos:

En principio, se considera necesario insertar el contenido del artículo 466, párrafo 2, inciso b), de la *LGIPE*, a saber:

“2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

b) El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro”

Así el artículo 46, párrafo 3, fracción II, del *Reglamento de Quejas*, establece:

3. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

*II. El denunciado sea un partido político o una agrupación Política Nacional que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro;
y*

Como se advierte, la actualización del sobreseimiento, en el supuesto transcrito, depende de dos elementos:

1. Que la queja o denuncia se haya admitido.

Ahora bien, como se precisó en el apartado de Antecedentes, la queja presentada por Bárbara Torres Moreno³⁹ que es materia del presente asunto, fue admitida mediante Acuerdo de veintidós de diciembre dos mil diecisiete; es decir, el primer requisito para determinar que procede el sobreseimiento, esto es, que la queja o denuncia haya sido admitida, se cumple en el presente asunto.

2. Que el partido político denunciado haya perdido su registro, con posterioridad a que la queja o denuncia se haya admitido.

Al respecto, debe señalarse que el doce de septiembre de dos mil dieciocho, el *Consejo General* aprobó el *DICTAMEN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RELATIVO A LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO ENCUENTRO SOCIAL, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN LA ELECCIÓN FEDERAL ORDINARIA CELEBRADA EL PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO*, identificado con la clave INE/CG1302/2018.

En la señalada determinación, el órgano máximo de dirección de esta autoridad electoral nacional estableció, en la parte que interesa, lo siguiente:

“ ...

SEGUNDO. - *Se declara la pérdida de registro como Partido Político Nacional de Encuentro Social, en virtud de que, al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho, se ubicó en la causal prevista en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 94, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley General de Partidos Políticos.*

...”

Asimismo, debe precisarse que *Encuentro Social* impugnó la resolución aquí señalada y que, en sesión del pasado veinte de marzo de dos mil diecinueve, la *Sala Superior* resolvió el medio de impugnación de clave SUP-RAP-383/2018 y confirmó la pérdida del registro del partido político en mención.

³⁹ Cabe recordar que en proveído de dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, el Titular de la *UTCE*, ordenó la escisión de cuatro de las cinco denuncias que integraban el expediente en que se actúa, al diverso Procedimiento Sancionador Ordinario UT/SCG/Q/JGRS/CG/130/2018.

En tal sentido, toda vez que, de conformidad con lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 189, fracción I, inciso c), la sentencia emitida por la señalada autoridad jurisdiccional es definitiva e inatacable, es de establecerse que la determinación respecto de la pérdida de registro de *Encuentro Social* como Partido Político Nacional, ha quedado firme.

Por lo anterior resulta inconcuso, que el segundo requisito establecido en la legislación ya citada, es decir que *Encuentro Social* haya perdido su registro, en el caso se configura dicho elemento.

Ahora bien, como se razonó previamente, el procedimiento sancionador ordinario citado al rubro, tuvo su origen en las denuncias interpuestas por las y los ciudadanos referidos con antelación quienes, en esencia, alegaban la violación a su derecho político de afiliación, en contra de *Encuentro Social*.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, el artículo 41, párrafo segundo, Base I, último párrafo, de la *Constitución*, establece que: *El partido político que no obtenga, al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.*

Asimismo, en el artículo 94, párrafo 1, inciso b), de la *LGPP* se establece como causal de pérdida de registro de un partido político, no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, el porcentaje de la votación señalada en el párrafo anterior.

En consecuencia, el artículo 96, párrafo 2, de la Ley General en comento determina que con la cancelación o pérdida del registro de un partido político se extinguirá su personalidad jurídica, derechos y prerrogativas con las que contaba, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones en materia de fiscalización hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

Bien entonces, dicho ente político perdió su personalidad jurídica, así como todos sus derechos y prerrogativas que establecen la *Constitución*, la *Ley de Partidos*, y demás normativa aplicable, a excepción de sus obligaciones que en materia de fiscalización tiene, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos ante dicha autoridad fiscalizadora, así como la liquidación de su patrimonio.

Por lo anterior, si al día que se emite el presente fallo, *Encuentro Social* ha dejado de existir como instituto político por haber perdido su registro como tal, es inconcuso que, en la especie, ya no existe persona jurídica que esté en aptitud de responder de las irregularidades materia del presente procedimiento, es decir, el ente político denunciado ya no cuenta con el carácter de Partido Político Nacional, por lo que no puede ser sujeto a sanción en procedimiento administrativo sancionador alguno.

En consecuencia, se estima procedente sobreseer el presente asunto, en términos de lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base I, último párrafo, de la *Constitución*; y 466, párrafo 2, inciso b), de la *LGIPE*; 94, párrafo 1, inciso b), 95, párrafo 1, y 96, párrafo 2, de la *Ley de Partidos* y 46, párrafo 3, fracción II, del *Reglamento de Quejas y Denuncias*.

A similares consideraciones arribó este órgano electoral nacional, en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, al emitir, entre otras, la resolución mediante la cual se resolvió la situación de diversos conflictos enderezados en contra del recientemente extinto partido político Nueva Alianza, identificada con la clave INE/CG1447/2018,⁴⁰ en el expediente UT/SCG/Q/VPM/CG/26/2017.

No pasa inadvertido para esta autoridad resolutora, que el artículo 95, párrafo 5, de la *LGPP*, establece lo siguiente:

Artículo 95.

...

5. Si un Partido Político Nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último Proceso Electoral Ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos, condición **con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley.**

⁴⁰ Consulta disponible en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/100057/CGex201812-19-rp-2-2.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Bajo esta perspectiva, si bien es cierto que en esta resolución no se aborda el fondo de la litis planteada por las razones expuestas a lo largo del presente considerando, también lo es que resulta incuestionable la voluntad de la quejosa a que se refiere este fallo de no pertenecer en calidad de afiliados o militantes a *Encuentro Social*.

En este sentido, la determinación de esa persona implica el ejercicio de un derecho fundamental previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución, por lo que su tutela y protección debe ser observada por los órganos del Estado y demás entes de interés público, en términos de lo establecido en el artículo 1°, párrafo tercero de la Ley Fundamental.

Por esta razón, se vincula a:

- a) Al entonces Partido Político Nacional *Encuentro Social* para que, de ser el caso que dicho instituto político pretenda registrarse como partido político local en alguna de las entidades federativas en las cuales haya cumplido los requisitos que establece la porción normativa transcrita, verifique que la denunciante no forme parte del padrón de afiliados en las entidades donde obtenga su registro, por lo que esa persona tampoco deberá ser considerada para acreditar el cumplimiento de los requisitos para la conservación de su registro como instituto político local.
- b) Al Organismo Público Local electoral del Estado de México para que, de ser el caso que *Encuentro Social* pretenda registrarse como partido político local, verifique que la quejosa a que alude el presente fallo, bajo ninguna circunstancia, forme parte del padrón de militantes de ese instituto a nivel local. Lo anterior, excepción hecha de aquellos de los cuales se acredite su libre voluntad de afiliarse al partido político local, con posterioridad al dictado de la presente Resolución.
- c) A la *DEPPP*, para que, en el ámbito de sus atribuciones, garantice el cumplimiento de la presente determinación.

TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, protegido en el artículo 17 de la *Constitución*,⁴¹ se precisa que

⁴¹ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN**

la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación, así como por el juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, previstos en los numerales 42 y 79, respectivamente, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara el **sobreseimiento** del procedimiento sancionador ordinario, incoado en contra del entonces Partido Político Nacional *Encuentro Social*, con motivo de la denuncia presentada por **Bárbara Torres Moreno**, en términos de lo establecido en el Considerando **SEGUNDO** de esta Resolución.

SEGUNDO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación, así como por juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, previstos en los numerales 42 y 79, respectivamente, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Se vincula al otrora partido político *Encuentro Social*, al Organismo Público Local Electoral del Estado de México y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, para que procedan conforme a lo ordenado en la parte final del Considerando Segundo de la presente Resolución.

Notifíquese personalmente a Bárbara Torres Moreno.

En términos de ley al otrora partido político *Encuentro Social*; por **oficio** a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como al Organismo Público Local Electoral del Estado de México y, por **estrados**, a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: “**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.**”

INE/CG172/2019

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/EJTA/JD05/YUC/5/2018
DENUNCIANTE: EDWIN JHONATHAN TZEC ALONZO Y OTROS
DENUNCIADO: ENCUENTRO SOCIAL

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/EJTA/JD05/YUC/5/2018 INICIADO CON MOTIVO DE LAS QUEJAS PROMOVIDAS POR EDWIN JHONATHAN TZEC ALONZO Y OTRAS CIUDADANAS Y CIUDADANOS, A TRAVÉS DE LAS CUALES HICIERON DEL CONOCIMIENTO DE ESTA AUTORIDAD, HECHOS PRESUNTAMENTE CONTRAVENTORES DE LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, CONSISTENTES EN SU PRESUNTA AFILIACIÓN INDEBIDA AL OTRORA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO ENCUENTRO SOCIAL, Y LA PROBABLE UTILIZACIÓN, PARA TAL EFECTO, DE SUS DATOS PERSONALES

Ciudad de México, 10 de abril de dos mil diecinueve.

G L O S A R I O

Consejo General:	<i>Consejo General</i> del INE
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto o INE	Instituto Nacional Electoral

Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PES o Denunciado	Otrora Partido Político Nacional denominado Encuentro Social
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

I. QUEJAS. Mediante oficios signados por los Vocales de distintas Juntas Distritales Ejecutivas de este Instituto,¹ en diferentes entidades federativas, se remitieron a la *Unidad Técnica* un total de ciento seis escritos de queja correspondientes a igual número de personas, a través de los cuales hicieron del conocimiento de esta autoridad electoral, su presunta afiliación indebida al *PES*, así como el supuesto uso indebido de sus datos personales para tal efecto.

Dichos quejosos, son las personas que se citan enseguida:

No.	Nombre del quejoso	Estado
1.	Reyna Anabel Barranco Lara	Aguascalientes
2.	Leonor Ibarra Ventura	Aguascalientes
3.	Erika Selene Serrano Martínez	Aguascalientes
4.	Noemí Alejandra Silva Flores	Aguascalientes
5.	Claudia Venegas Pérez	Aguascalientes
6.	Lizeth Hernández Hernández	Baja California
7.	Daniel Gutiérrez Vargas	Baja California
8.	Carmen Lorena Miranda Cazares	Baja California
9.	Claudia Arcelia Padilla Granados	Baja California
10.	Savid Eduardo Plasencia Villanueva	Baja California
11.	Johana Teresita Rodríguez Verdugo	Baja California

¹ Fojas 1 a 744 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EJTA/JD05/YUC/5/2018

No.	Nombre del quejoso	Estado
12.	Jesús Noriel Valdez Urías	Baja California
13.	Anabel Valenzuela Báez	Baja California
14.	Karina Concepción Meza Caamal	Campeche
15.	Manuel Omar Isaías Alva García	Chiapas
16.	Heriberto Hernández Ibarra	Chiapas
17.	Yesenia Cecilia Hernández Vázquez	Chiapas
18.	Lorena Laguna Hernández	Chiapas
19.	Mercedes López Hernández	Chiapas
20.	Rusbel Ramos Duran	Chiapas
21.	Juan Carlos Sánchez López	Chiapas
22.	Brenda Cecilia Canales	Chihuahua
23.	Eva XX Hernández	Chihuahua
24.	Jorge Alberto Luna Javalera	Chihuahua
25.	Javier Blancarte Villa	Ciudad de México
26.	Pedro José Campos Lara	Ciudad de México
27.	Erika Fernanda Herrera Gutiérrez	Ciudad de México
28.	Guillermo Huerta Balderas	Ciudad de México
29.	Alma Jaquelyn Laura Hernández Quiroz	Ciudad de México
30.	Verónica Azucena Linares Cortes	Ciudad de México
31.	Guadalupe Olvera Ferrer	Ciudad de México
32.	Eliseo Palma Sánchez	Ciudad de México
33.	Guadalupe Quintero Luz	Ciudad de México
34.	Adrián Ramírez Pérez	Ciudad de México
35.	Elda Karina Rosas Silva	Ciudad de México
36.	José Guadalupe Núñez Reyes	Ciudad de México
37.	María Elena Solano Gómez	Ciudad de México
38.	Virginia Soto Ortiz	Ciudad de México
39.	Edith Hernández Velázquez	Ciudad de México
40.	Jorge Morales Hernández	Ciudad de México
41.	Teresa Hernández Fernández	Ciudad de México
42.	Juan Carlos Vargas García	Ciudad de México
43.	Rosa María Luna Torres	Durango
44.	Yadira Margarita XX García	Durango
45.	Julio Aparicio Nieves	Guerrero
46.	Carlos Alfonso Díaz Chávez,	Guerrero
47.	Jorge Luis Molina González	Guerrero
48.	José Mario Espitia Rangel	Guanajuato

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EJTA/JD05/YUC/5/2018

No.	Nombre del quejoso	Estado
49.	Claudia Elsa Márquez Olivares	Guanajuato
50.	Ángel Díaz Valdepeña	Hidalgo
51.	Maricela López Cortes	Hidalgo
52.	Nancy García Martín	Jalisco
53.	Martín Rodríguez Vargas	Jalisco
54.	Sandra Paola Urenda Beltrán	Jalisco
55.	María Guadalupe Cruz González	México
56.	Ana Dolly Francis Hurtado González	México
57.	Cyndi Marysol Hurtado González	México
58.	Obdulia Adela Medel Osorio	México
59.	Angélica del Carmen Ochoa Mendoza	México
60.	Blanca Esthela Ortíz Ramírez	México
61.	Jazmín Palacios Miranda	México
62.	Clara Zaragoza Gómez	México
63.	Diana Carolina Rodríguez Arciniega	México
64.	Eugenia Rojas Sánchez	México
65.	María Patricia Ruíz Herrera	México
66.	Efraín Morales Sánchez	México
67.	Imelda Aguilar González	México
68.	María del Carmen Martínez Mecalco	México
69.	Francisco Santamaría Arroyo	Michoacán
70.	Víctor Manuel Medrano Martínez	Michoacán
71.	Daisy Reyes Aguilar	Morelos
72.	Aldo García Vázquez	Morelos
73.	Gerardo Navarro Cervantes	Morelos
74.	María del Carmen Zaragoza Jiménez	Morelos
75.	Ángel García Sotelo	Nayarit
76.	Yazareth Pérez Rodríguez	Nayarit
77.	Brígida Fajardo Ibáñez	Nuevo León
78.	Catalina Flor Bautista Martínez	Oaxaca
79.	Dania Naydely Fabián Rodríguez	Oaxaca
80.	María Concepción Ramón Camacho	Oaxaca
81.	Leticia Hernández Martínez	Puebla
82.	Miriam Ramírez reyes	Puebla
83.	Griselda Elizabeth Torres Díaz	San Luis Potosí
84.	Gonzalo Mosqueda Celaya	Sinaloa
85.	Leobardo Adolfo Balderrama Woolfolk	Sonora

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EJTA/JD05/YUC/5/2018

No.	Nombre del quejoso	Estado
86.	Omar Francisco Chaidez García	Sonora
87.	María Teresa Acosta Terrazas	Tamaulipas
88.	José Humberto Espinoza Manzanares	Tamaulipas
89.	Verónica García Rodríguez	Tamaulipas
90.	Magdalena Guillen Rubio	Tamaulipas
91.	Miguel Ángel González Acosta	Tamaulipas
92.	Ricardo Alejandro Murillo Trujillo	Tamaulipas
93.	Erick Alberto Córdova Izquierdo	Tabasco
94.	Viviana López Hernández	Tabasco
95.	Gabriela Hernández Sánchez	Tlaxcala
96.	Javier Meza Gutiérrez	Tlaxcala
97.	Juan Oscar Antonio Vallejo	Veracruz
98.	Jaime Benítez Hernández	Veracruz
99.	Alexa Sofía Carmona Arellano	Veracruz
100.	Gabriela González Nesme	Veracruz
101.	Elizabeth Daniela Fentanes Pavón	Veracruz
102.	Roberto Flores Sánchez	Veracruz
103.	Margarito Pérez Arzaba	Veracruz
104.	Jacinto Concepción Canul Ma	Yucatán
105.	Karina de los Ángeles Ojeda Faber	Yucatán
106.	Edwin Jhonathan Tzec Alonzo	Yucatán

II. REGISTRO, ADMISIÓN Y REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN. Por proveído de treinta de enero de dos mil dieciocho,² la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE ordenó el registro de las quejas mencionadas bajo el número de expediente citado al rubro, admitió a trámite el asunto, reservó la realización del emplazamiento al *PES* y requirió al denunciado y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, para que informaran si los denunciados eran o habían sido militantes del *PES* y, en su caso las fechas de afiliación y baja correspondientes.

III. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN. A través de correo electrónico de dos de febrero de dos mil dieciocho,³ el titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos remitió a la Unidad Técnica de lo

² Fojas 745 a 766 del expediente.

³ Fojas 909 a 913 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EJTA/JD05/YUC/5/2018

Contencioso Electoral la información que le fue solicitada. Asimismo, mediante escrito de ocho de febrero del mismo año,⁴ el representante propietario del denunciado, ante el *Consejo General*, compareció al procedimiento a desahogar el requerimiento de información que le fue formulado.

IV. NUEVAS QUEJAS. Mediante diversos oficios, signados por los Vocales de distintas Juntas Distritales Ejecutivas de este Instituto,⁵ en diferentes entidades federativas, se remitieron a la *Unidad Técnica* un total de dieciocho escritos de queja correspondientes a igual número de personas, a través de los cuales hicieron del conocimiento de esta autoridad electoral, su presunta afiliación indebida al *PES*, así como el supuesto uso indebido de sus datos personales para tal efecto.

Las personas referidas son las siguientes:

No	Nombre del quejoso	Estado
1.	Sebastián Lorenzo Cruz	Chiapas
2.	Julio Cesar Lorenzo Gómez	Chiapas
3.	Michell Eloisa Chinolla López	Chihuahua
4.	Javier Álvarez Mata	Cd. de México
5.	Pedro José Campos Lara	Cd. de México
6.	Norma Alicia Luna González	Durango
7.	Ninfa Esthela Xx Meraz	Durango
8.	Alma María Lira Cano	México
9.	Raema Jiménez Camacho	Nayarit
10.	Claudia Yazmín Guzmán Hernández	Nuevo León
11.	Verónica del Pilar Cruz Guerrero	Oaxaca
12.	Ezequiel Paulino Escamilla Arango	Oaxaca
13.	Araceli Navarro Aguilar	Oaxaca
14.	Felipe Ruíz Ramírez	Oaxaca
15.	Azucena de Jesús Guerrero Medina	Sinaloa
16.	Susana Gabriela Zatarain Sánchez	Sinaloa
17.	Cecilia Zamarripa Palafox	Sonora
18.	Josefina Díaz Díaz	Veracruz

⁴ Fojas 1193 a 1361 del expediente.

⁵ Fojas 777 a 908 del expediente.

Cabe señalar que, entre los escritos de queja mencionados, se encontraba una nueva inconformidad de Pedro José Campos Lara, quien ya había presentado un recurso, entre los citados en el antecedente primero de la presente Resolución.

V. ADMISIÓN Y REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN. Derivado de la presentación de los nuevos escritos de queja, por proveído de dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral ordenó su admisión a trámite y requirió al denunciado y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para que informaran si los denunciados eran o habían sido militantes del *PES* y, en su caso las fechas de afiliación y baja correspondientes.

VI. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN. A través de correo electrónico de veintiuno de febrero de dos mil dieciocho,⁶ el titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos remitió a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral la información que le fue solicitada. Asimismo, mediante escrito de veintisiete de febrero del mismo año,⁷ el representante propietario del denunciado, ante el *Consejo General*, compareció al procedimiento a desahogar el requerimiento de información que le fue formulado.

VII. EMPLAZAMIENTO. Por acuerdo de tres de abril de dos mil dieciocho,⁸ la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del *INE* ordenó emplazar al *PES* por la probable afiliación indebida de los quejosos al otrora Partido Político Nacional, quien presuntamente hizo uso indebido de los datos personales de los denunciados para el fin antes mencionado.

VIII. CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO. Por escrito de doce de abril de dos mil dieciocho,⁹ el entonces Partido Político Nacional compareció al procedimiento a realizar las manifestaciones que a su derecho convinieron para dar contestación a las imputaciones realizadas en su contra por los quejosos.

⁶ Fojas 1824 a 1826 del expediente.

⁷ Fojas 1920 a 1941 del expediente.

⁸ Fojas 2133 a 2148 del expediente.

⁹ Fojas 2181 a 2228 del expediente.

IX. ALEGATOS. Mediante proveído de diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, se puso el expediente a la vista de las partes para que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera en defensa de sus intereses.

X. DESAHOGO DE ALEGATOS. Por escrito de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho,¹⁰ el PES, a través de su representante propietario ante este Consejo General, compareció en vía de alegatos para formular las manifestaciones que a su derecho convinieron.

XI. RESOLUCIÓN INE/CG1302/2018. En sesión extraordinaria celebrada el doce de septiembre de dos mil dieciocho, este *Consejo General* aprobó el Dictamen relativo a la pérdida de registro del PES, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho.

XII. RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-383/2018. El dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, el PES, interpuso el recurso de apelación de referencia, a fin de impugnar la determinación emitida por este *Consejo General*, identificada con la clave INE/CG1302/2018.

XIII. RESOLUCIÓN DE LA SALA SUPERIOR. El veinte de marzo de dos mil diecinueve, la *Sala Superior* confirmó la resolución INE/CG1302/2018, en la cual se declaró la pérdida de registro del citado instituto político.

XIV. ELABORACIÓN DE PROYECTO. En su oportunidad, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, para ser sometido al conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE.

XV. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INE. En su Décima Novena Sesión Extraordinaria Urgente, celebrada el cinco de abril del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto aprobó el proyecto respectivo por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales presentes, ordenó su remisión a este Consejo General para su aprobación definitiva, y

¹⁰ Fojas a 2298 a 2304 del expediente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

Este *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

Lo anterior es así, toda vez que este órgano colegiado es competente para conocer tanto de los hechos denunciados en el presente asunto como para, además, pronunciarse sobre la procedencia o no del procedimiento, respecto a la queja y/o denuncia que dio origen al procedimiento sancionador ordinario citado al rubro.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *Ley de Partidos*, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del *PES*, en perjuicio de los quejosos.

SEGUNDO. SOBRESEIMIENTO.

El artículo 466, párrafo 3, de la *LGIPE*, establece que las causales de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia, **deberán ser examinadas de oficio.**

La parte final del citado precepto legal, establece la obligación, para la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del *INE*, de elaborar un Proyecto de Resolución en el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda, cuando se advierta que se actualiza alguna de las causales respectivas.

En el caso, esta autoridad considera que el presente asunto debe sobreseerse.

La afirmación anterior encuentra sustento en los siguientes razonamientos:

En principio, se considera necesario insertar el contenido del artículo 466, párrafo 2, inciso b), de la *LGIFE*, el cual establece, a saber:

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

b) El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro, y

...

En congruencia con lo anterior, el artículo 46, párrafo 3, fracción II, del *Reglamento de Quejas*, establece:

3. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

II. El denunciado sea un partido político o una agrupación Política Nacional que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro; y

...

Como se advierte, la actualización del sobreseimiento, en el supuesto transcrito, depende de dos elementos

1. Que la queja o denuncia se haya admitido.

Como se precisó en el apartado de Antecedentes, las quejas que dieron origen al presente procedimiento, fueron admitidas mediante Acuerdos de treinta de enero y dieciséis de febrero de dos mil dieciocho; es decir, el primer requisito para determinar que procede el sobreseimiento, consistente en que la queja o denuncia haya sido admitida, se cumple en el presente asunto.

2. Que el partido político denunciado haya perdido su registro, con posterioridad a que la queja o denuncia se haya admitido.

Al respecto, debe señalarse lo siguiente:

El doce de septiembre de dos mil dieciocho, el *Consejo General* aprobó el *DICTAMEN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RELATIVO A LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO ENCUENTRO SOCIAL, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN LA ELECCIÓN FEDERAL ORDINARIA CELEBRADA EL PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO*, identificado con la clave INE/CG1302/2018.

En la señalada determinación, este órgano máximo de dirección estableció, en la parte que interesa, lo siguiente:

...

SEGUNDO.- Se declara la pérdida de registro como Partido Político Nacional, de Encuentro Social, en virtud de que al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho, se ubicó en la causal prevista en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 94, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley General de Partidos Políticos.

...

Al respecto, debe precisarse que el *PES* impugnó la resolución aquí señalada y que, en sesión del pasado veinte de marzo del año en curso, la *Sala Superior* resolvió el medio de impugnación de clave SUP-RAP-383/2018 y confirmó la pérdida del *PES* como partido político.

En tal sentido, toda vez que, de conformidad con lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 189, fracción I, inciso c), la sentencia emitida por la señalada autoridad jurisdiccional es definitiva e inatacable, es de considerarse que la determinación respecto de la pérdida de registro del *PES* como Partido Político Nacional, ha quedado firme.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EJTA/JD05/YUC/5/2018

Por lo anterior, resulta inconcuso que el segundo requisito establecido en la legislación citada, es decir que el *PES* haya perdido su registro, en el caso se configura.

Ahora bien, como se razonó previamente, el procedimiento sancionador ordinario citado al rubro, tuvo su origen en las diversas denuncias interpuestas por ciudadanas y ciudadanos quienes, en esencia, alegaban la violación a su derecho político de afiliación, en contra del *PES*.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, el artículo 41, párrafo segundo, Base I, último párrafo, de la *Constitución*, establece que: *El partido político que no obtenga, al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.*

Asimismo, en el artículo 94, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Partidos* se establece como causal de pérdida de registro de un partido político, no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, el porcentaje de la votación señalada en el párrafo precedente.

Por su parte, el artículo 96, párrafo 2, de la Ley en comento determina que con la cancelación o pérdida del registro de un partido político se extinguirá su personalidad jurídica, derechos y prerrogativas con las que contaba, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones en materia de fiscalización hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

Bien entonces, dicho ente político perdió su personalidad jurídica, así como todos los derechos y prerrogativas que establecen la *Constitución*, la *Ley de Partidos*, y demás normatividad aplicable, pero debe dar cumplimiento a las obligaciones que en materia de fiscalización tiene, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos ante la autoridad fiscalizadora, y de la liquidación de su patrimonio.

Por lo anterior, si al día en que se emite el presente fallo, el *PES* ha dejado de existir como Partido Político Nacional, por haber perdido su registro como tal, es inconcuso que, en la especie, ya no existe persona jurídica que esté en aptitud de responder de las irregularidades materia del presente procedimiento, es decir, el ente político denunciado ya no cuenta con el carácter de Partido Político Nacional, por lo que no

puede ser sujeto a sanción en el presente procedimiento administrativo sancionador.

En consecuencia, se estima procedente **sobreseer** el presente asunto, en términos de lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base I, último párrafo, de la *Constitución*; y 466, párrafo 2, inciso b), de la *LGIFE*; 94, párrafo 1, inciso b), 95, párrafo 1, y 96, párrafo 2, de la *Ley de Partidos* y 46, párrafo 3, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*.

A similares consideraciones arribó este órgano electoral nacional, en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, al emitir resolución en diversos conflictos enderezados en contra del recientemente extinto partido político Nueva Alianza, entre otras, mediante la identificada con la clave *INE/CG1447/2018*,¹¹ atinente al expediente *UT/SCG/Q/VPM/CG/26/2017*.

No pasa inadvertido para esta autoridad resolutora, que el artículo 95, párrafo 5, de la *Ley de Partidos*, establece lo siguiente:

Artículo 95.

...

5. *Si un Partido Político Nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último Proceso Electoral Ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos, condición con la **cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley.***

Bajo esta perspectiva, si bien es cierto que en esta resolución no se aborda el fondo de la *litis* planteada, por las razones expuestas a lo largo del presente considerando, también lo es que **resulta incuestionable la voluntad de los quejosos de no pertenecer en calidad de afiliadas o militantes al PES.**

¹¹ Consulta disponible en la dirección electrónica:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/100057/CGex201812-19-rp-2-2.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

En este sentido, la determinación de esas personas implica el ejercicio de un derecho fundamental previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la *Constitución*, por lo que su tutela y protección debe ser observada por los órganos del Estado y demás entes de interés público, en términos de lo establecido en el artículo 1, párrafo 3, de la Ley Fundamental.

Por esta razón, se vincula a:

- a) Al *PES* para que, de ser el caso que pretenda registrarse como partido político local en alguna de las entidades federativas en las cuales haya cumplido los requisitos que establece la porción normativa transcrita, verifique que los denunciantes no formen parte del padrón de afiliados en las entidades donde obtenga su registro, por lo que esas personas tampoco deberán ser consideradas para acreditar el cumplimiento de los requisitos para la conservación de su registro como instituto político local.
- b) A los Organismos Públicos Locales electorales de Aguascalientes, Baja California, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Durango, Guerrero, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán para que, de ser el caso que el *PES* pretenda registrarse como partido político local, verifique que los quejosos, bajo ninguna circunstancia, formen parte del padrón de militantes de ese instituto a nivel local. Lo anterior, a menos que se acredite su libre voluntad de afiliarse al partido político local, con posterioridad al dictado de la presente Resolución.
- c) A la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del *INE*, para que, en el ámbito de sus atribuciones, garantice el cumplimiento de la presente determinación.

TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, protegido en el artículo 17 de la *Constitución*,¹² se precisa que

¹² Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: “**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL**”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: “**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.**”

la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación, así como por el juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, previstos en los numerales 42 y 79, respectivamente, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara el **sobreseimiento** del procedimiento sancionador ordinario, incoado en contra del entonces Partido Político Nacional Encuentro Social, con motivo de las denuncias presentadas por los quejosos, en términos de lo establecido en el Considerando **SEGUNDO** de esta Resolución.

SEGUNDO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación, así como por juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, previstos en los numerales 42 y 79, respectivamente, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Se vincula al otrora partido político Encuentro Social, a los Organismos Públicos Locales electorales de Aguascalientes, Baja California, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Durango, Guerrero, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán; así como a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, para que procedan conforme a lo ordenado en la parte final del Considerando Segundo de la presente Resolución, respecto de los ciudadanos siguientes:

No.	Organismo Público Local Electoral	Nombre del quejoso
1.	Aguascalientes	Reyna Anabel Barranco Lara
2.	Aguascalientes	Leonor Ibarra Ventura
3.	Aguascalientes	Erika Selene Serrano Martínez
4.	Aguascalientes	Noemí Alejandra Silva Flores
5.	Aguascalientes	Claudia Venegas Pérez
6.	Baja California	Lizeth Hernández Hernández
7.	Baja California	Daniel Gutiérrez Vargas
8.	Baja California	Carmen Lorena Miranda Cazares

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EJTA/JD05/YUC/5/2018

No.	Organismo Público Local Electoral	Nombre del quejoso
9.	Baja California	Claudia Arcelia Padilla Granados
10.	Baja California	Savid Eduardo Plasencia Villanueva
11.	Baja California	Johana Teresita Rodríguez Verdugo
12.	Baja California	Jesús Noriel Valdez Urías
13.	Baja California	Anabel Valenzuela Báez
14.	Campeche	Karina Concepción Meza Caamal
15.	Chiapas	Sebastián Lorenzo Cruz
16.	Chiapas	Julio Cesar Lorenzo Gómez
17.	Chiapas	Manuel Omar Isaías Alva García
18.	Chiapas	Heriberto Hernández Ibarra
19.	Chiapas	Yesenia Cecilia Hernández Vázquez
20.	Chiapas	Lorena Laguna Hernández
21.	Chiapas	Mercedes López Hernández
22.	Chiapas	Rusbel Ramos Duran
23.	Chiapas	Juan Carlos Sánchez López
24.	Chihuahua	Brenda Cecilia Canales
25.	Chihuahua	Michell Eloisa Chinolla López
26.	Chihuahua	Eva XX Hernández
27.	Chihuahua	Jorge Alberto Luna Javalera
28.	Ciudad de México	Javier Blancarte Villa
29.	Cd. de México	Javier Alvarez Mata
30.	Ciudad de México	Pedro José Campos Lara
31.	Ciudad de México	Erika Fernanda Herrera Gutiérrez
32.	Ciudad de México	Guillermo Huerta Balderas
33.	Ciudad de México	Alma Jaquelyn Laura Hernández Quiroz
34.	Ciudad de México	Verónica Azucena Linares Cortes
35.	Ciudad de México	Guadalupe Olvera Ferrer
36.	Ciudad de México	Eliseo Palma Sánchez
37.	Ciudad de México	Guadalupe Quintero Luz
38.	Ciudad de México	Adrián Ramírez Pérez
39.	Ciudad de México	Elda Karina Rosas Silva
40.	Ciudad de México	José Guadalupe Núñez Reyes
41.	Ciudad de México	María Elena Solano Gómez
42.	Ciudad de México	Virginia Soto Ortiz
43.	Ciudad de México	Edith Hernández Velázquez
44.	Ciudad de México	Jorge Morales Hernández
45.	Ciudad de México	Teresa Hernández Fernández
46.	Ciudad de México	Juan Carlos Vargas García
47.	Durango	Rosa María Luna Torres
48.	Durango	Norma Alicia Luna González
49.	Durango	Ninfa Esthela Xx Meraz
50.	Durango	Yadira Margarita XX García
51.	Guerrero	Julio Aparicio Nieves

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EJTA/JD05/YUC/5/2018

No.	Organismo Público Local Electoral	Nombre del quejoso
52.	Guerrero	Carlos Alfonso Díaz Chávez,
53.	Guerrero	Jorge Luis Molina González
54.	Guanajuato	José Mario Espitia Rangel
55.	Guanajuato	Claudia Elsa Márquez Olivares
56.	Hidalgo	Angel Díaz Valdepeña
57.	Hidalgo	Maricela López Cortes
58.	Jalisco	Nancy García Martín
59.	Jalisco	Martín Rodríguez Vargas
60.	Jalisco	Sandra Paola Urenda Beltrán
61.	México	María Guadalupe Cruz González
62.	México	Alma María Lira Cano
63.	México	Ana Dolly Francis Hurtado González
64.	México	Cyndi Marysol Hurtado González
65.	México	Obdulia Adela Medel Osorio
66.	México	Angélica del Carmen Ochoa Mendoza
67.	México	Blanca Esthela Ortínez Ramírez
68.	México	Jazmín Palacios Miranda
69.	México	Clara Zaragoza Gómez
70.	México	Diana Carolina Rodríguez Arciniega
71.	México	Eugenia Rojas Sánchez
72.	México	María Patricia Ruíz Herrera
73.	México	Efraín Morales Sánchez
74.	México	Imelda Aguilar González
75.	México	María del Carmen Martínez Mecalco
76.	Michoacán	Francisco Santamaría Arroyo
77.	Michoacán	Víctor Manuel Medrano Martínez
78.	Morelos	Daisy Reyes Aguilar
79.	Morelos	Aldo García Vázquez
80.	Morelos	Gerardo Navarro Cervantes
81.	Morelos	María del Carmen Zaragoza Jiménez
82.	Nayarit	Angel García Sotelo
83.	Nayarit	Raema Jiménez Camacho
84.	Nayarit	Yazareth Pérez Rodríguez
85.	Nuevo León	Brígida Fajardo Ibáñez
86.	Nuevo León	Claudia Yazmín Guzmán Hernández
87.	Oaxaca	Catalina Flor Bautista Martínez
88.	Oaxaca	Dania Naydely Fabián Rodríguez
89.	Oaxaca	Verónica del Pilar Cruz Guerrero
90.	Oaxaca	Ezequiel Paulino Escamilla Arango
91.	Oaxaca	Araceli Navarro Aguilar
92.	Oaxaca	Felipe Ruíz Ramírez
93.	Oaxaca	María Concepción Ramón Camacho
94.	Puebla	Leticia Hernández Martínez

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EJTA/JD05/YUC/5/2018

No.	Organismo Público Local Electoral	Nombre del quejoso
95.	Puebla	Miriam Ramírez reyes
96.	San Luis Potosí	Griselda Elizabeth Torres Díaz
97.	Sinaloa	Gonzalo Mosqueda Celaya
98.	Sinaloa	Azucena de Jesús Guerrero Medina
99.	Sinaloa	Susana Gabriela Zatarain Sánchez
100.	Sonora	Leobardo Adolfo Balderrama Woolfolk
101.	Sonora	Cecilia Zamarripa Palafox
102.	Sonora	Omar Francisco Chaidez García
103.	Tamaulipas	María Teresa Acosta Terrazas
104.	Tamaulipas	José Humberto Espinoza Manzanares
105.	Tamaulipas	Verónica García Rodríguez
106.	Tamaulipas	Magdalena Guillen Rubio
107.	Tamaulipas	Miguel Angel González Acosta
108.	Tamaulipas	Ricardo Alejandro Murillo Trujillo
109.	Tabasco	Erick Alberto Córdova Izquierdo
110.	Tabasco	Viviana López Hernández
111.	Tlaxcala	Gabriela Hernández Sánchez
112.	Tlaxcala	Javier Meza Gutiérrez
113.	Veracruz	Juan Oscar Antonio Vallejo
114.	Veracruz	Jaime Benítez Hernández
115.	Veracruz	Alexa Sofía Carmona Arellano
116.	Veracruz	Gabriela González Nesme
117.	Veracruz	Elizabeth Daniela Fentanes Pavón
118.	Veracruz	Josefina Díaz Díaz
119.	Veracruz	Roberto Flores Sánchez
120.	Veracruz	Margarito Pérez Arzaba
121.	Yucatán	Jacinto Concepción Canul Ma
122.	Yucatán	Karina de los Angeles Ojeda Faber
123.	Yucatán	Edwin Jhonathan Tzec Alonzo

Notifíquese personalmente a los quejosos; **en términos de ley** al otrora partido político Encuentro Social; por **oficio** a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, así como a los Organismos Públicos Locales electorales de Aguascalientes, Baja California, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Durango, Guerrero, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán; y por **estrados** a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

INE/CG173/2019

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/JSV/JD31/MEX/11/2018
DENUNCIANTE: JUANA SALGADO VALDEZ Y OTROS
DENUNCIADO: OTRORA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL
ENCUENTRO SOCIAL

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/JSV/JD31/MEX/11/2018, INICIADO CON MOTIVO DE SENDAS DENUNCIAS EN CONTRA DEL ENTONCES PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO ENCUENTRO SOCIAL, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA INDEBIDA AFILIACIÓN AL CITADO INSTITUTO POLÍTICO DE DIVERSOS CIUDADANOS Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES

Ciudad de México, 10 de abril de dos mil diecinueve.

GLOSARIO	
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<i>Constitución</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>Ley de Partidos</i>	Ley General de Partidos Políticos
<i>LGIPE</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>PES</i>	Otrora Partido Político Nacional Encuentro Social

GLOSARIO	
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

I. DENUNCIA. El doce de enero de dos mil dieciocho, se recibió escrito de queja signado por Juana Salgado Valdez¹ quien, en esencia, alegó la posible indebida afiliación, atribuida a *PES* y, en su caso, el uso de sus datos personales para tal fin.

II. REGISTRO, ADMISIÓN Y RESERVA DEL EMPLAZAMIENTO.² Mediante proveído de veintidós de enero de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del *INE*, instruyó la integración del expediente en que se actúa, el cual quedó registrado con la clave **UT/SCG/Q/JSV/JD31/MEX/11/2018**, como un procedimiento sancionador ordinario por la presunta indebida afiliación y el uso indebido de datos personales para ese fin.

En el acuerdo en cita, se admitió a trámite el procedimiento de sanción señalado con anterioridad, se ordenó reservar lo conducente respecto al emplazamiento, hasta en tanto fueran compiladas y analizadas las constancias que integrarían dicho expediente, así mismo se ordenó la realización de diligencias previas de investigación.

III. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.³ Con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, en mismo proveído se ordenó requerir a la *DEPPP* y al *PES*, a fin de que proporcionaran información relacionada con la presunta afiliación de la ciudadana denunciante, lo cual fue desahogado como se muestra a continuación:

¹ Visibles a páginas 1-3 del expediente.

² Visibles a páginas 4-10 del expediente.

³ Visible a páginas 7-9 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JSV/JD31/MEX/11/2018

Acuerdo de 22 de enero de 2018 ⁴		
Sujeto	Oficio-fecha de notificación	Respuesta
<i>PES</i>	INE-UT/0722/2018 23 de enero de 2018. ⁵	ES/CDN/INE-RP/057/2018 26 de enero de 2018 ⁶
Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos	INE-UT/0721/2018 23 de enero de 2018. ⁷	Correo electrónico ⁸ 15 de marzo de 2018

IV. Denuncias. En fechas diversas, se recibieron en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE sendos escritos de queja signados por los ciudadanos que a continuación se enlistan, a través de los cuales hicieron del conocimiento de esta autoridad electoral, de manera individual, hechos que contravienen la normativa electoral, consistentes en la violación del derecho de libertad de afiliación y la utilización de sus datos personales.

N°	Nombre del quejoso (a)	Fecha
1	Salvador Mendivil Martínez ⁹	30/01/2018
2	Estela Delgado Arellanos ¹⁰	30/01/2018
3	Erika Sebastián Aguilar ¹¹	29/01/2018
4	Hugo Isaías Poso Mallorga ¹²	29/01/2018
5	Guadalupe del Carmen López ¹³	31/01/2018
6	Maria Lucia Valles Rodríguez ¹⁴	31/01/2018
7	Raquel Berenice Soltero Meza ¹⁵	31/01/2018
8	Brenda Janette Villalobos Valles ¹⁶	31/01/2018
9	Guillermo Magaña Vázquez ¹⁷	25/01/2018

⁴ Visible a páginas 4-10 del expediente.

⁵ Visible a página 16 del expediente.

⁶ Visible a páginas 31-32 y anexos a página 33 del expediente.

⁷ Visible a página 19 del expediente.

⁸ Visible a páginas 188-193 del expediente.

⁹ Visibles a páginas 42-44 del expediente.

¹⁰ Visibles a páginas 45-49 del expediente.

¹¹ Visibles a páginas 51-55 del expediente.

¹² Visibles a páginas 56-63 del expediente.

¹³ Visibles a páginas 64-66 del expediente.

¹⁴ Visibles a páginas 67-68 del expediente.

¹⁵ Visibles a páginas 69-70 del expediente.

¹⁶ Visibles a páginas 71-72 del expediente.

¹⁷ Visibles a páginas 73-74 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JSV/JD31/MEX/11/2018

V. REGISTRO, ADMISIÓN Y RESERVA DEL EMPLAZAMIENTO.¹⁸ Por acuerdo de doce de febrero de dos mil dieciocho, se tuvieron por recibidas y admitidas las denuncias señalados con anterioridad y se ordenó reservar lo conducente respecto al emplazamiento, hasta en tanto culminara la etapa de investigación.

VI. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.¹⁹ Con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, en el referido proveído se ordenó requerir a la *DEPPP* y al *PES*, a fin de que proporcionaran información relacionada con la presunta afiliación de los ciudadanos denunciados, lo cual fue desahogado como se muestra a continuación:

Acuerdo de 12 de febrero de 2018 ²⁰		
Sujeto	Oficio-fecha de notificación	Respuesta
<i>PES</i>	INE-UT/1452/2018 13 de febrero de 2018. ²¹	ES/CDN/INE-RP/0105/2018 16 de febrero de 2018 ²²
Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos	INE-UT/1451/2018 13 de febrero de 2018. ²³	Correo electrónico ²⁴ 15 de marzo de 2018

VII. REMISIÓN DE QUEJA.²⁵ Por acuerdo de diecinueve de febrero del año en curso, se admitió el escrito de queja signado por Guillermo Magaña Vázquez, dentro de los autos del expediente en que se actúa, en el que denunció la indebida afiliación, así como la utilización de sus datos personales por parte del *PES*, sin su consentimiento.

Sin embargo, de una revisión del diverso expediente UT/SCG/Q/AVG/JD02/TAB/45/2017, se advirtió que, por acuerdo de diecinueve de enero del dos mil dieciocho, se tuvo por recibido similar escrito de queja presentado por Guillermo Magaña Vázquez, en el que denunció la misma infracción en contra del mismo instituto político.

¹⁸ Visible a páginas 75-84 del expediente.

¹⁹ Visible a páginas 80 -82 del expediente.

²⁰ Visible a páginas 75-84 del expediente.

²¹ Visible a página 92 del expediente.

²² Visible a páginas 112-114 y anexos a páginas 115-126 del expediente.

²³ Visible a página 91 del expediente.

²⁴ Visible a páginas 188-193 del expediente.

²⁵ Visible a páginas 127-129 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JSV/JD31/MEX/11/2018

No obstante, derivado de diversas omisiones en dicho escrito de queja se le previno al respecto en aquel procedimiento, requerimiento que fue desahogado en términos del escrito de queja que se radicó y admitió en el presente expediente; en consecuencia, atendiendo al principio de concentración de actuaciones, por acuerdo del diecinueve de febrero del dos mil dieciocho, se ordenó **remitir** el referido escrito y su anexo, previa copia simple que del mismo se dejó para constancia, al diverso procedimiento sancionador ordinario **UT/SCG/Q/AVG/JD02/TAB/45/2017**, en razón de ser en donde se conoció primeramente de la referida denuncia, a efecto de que se continuara con la tramitación de dicho procedimiento hasta el dictado de la sentencia que en derecho procediera.

VIII. EMPLAZAMIENTO.²⁶ El nueve de abril de dos mil dieciocho, se ordenó emplazar al *PES*, como sujeto denunciado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Cabe señalar, que para tal efecto se le corrió traslado con copia simple de todas y cada una de las constancias que integraban el expediente de mérito.

Dicha diligencia se desarrolló conforme a lo siguiente:

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
<i>PES</i> INE-UT/4322/2018 ²⁷	Citatorio: ²⁸ 11/abril/2018 Cédula: ²⁹ 12/abril/2018 Plazo: del 13 al 19 de abril de 2018	Oficio ES/CDN/INE-RP/0262/2018 ³⁰ 17 de abril de 2018.

IX. ALEGATOS.³¹ El treinta de abril de dos mil dieciocho, se ordenó dar vista a las partes, a efecto que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera, acuerdo que fue notificado y desahogado conforme al siguiente cuadro:

²⁶ Visible a páginas 195-203 del expediente

²⁷ Visible a página 212 del expediente.

²⁸ Visible a página 213-221 del expediente.

²⁹ Visible a página 222-223 del expediente.

³⁰ Visible a páginas 227-232 del expediente.

³¹ Visible a páginas 233-236 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JSV/JD31/MEX/11/2018

Denunciado

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
PES INE-UT/5241/2018 ³²	Citatorio: ³³ 2 de mayo de 2018. Cédula: ³⁴ 3 de mayo de 2018. Plazo: 4 al 10 de mayo de 2018.	Oficio ES/CDN/INE-RP/0309/2018 ³⁵ 8 de mayo de 2018

Denunciantes

Quejosa – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
Juana Salgado Valdez INE-JDE31-MEX/VS/074/2018 ³⁶	Citatorio: ³⁷ 4/mayo/2018 Cédula: ³⁸ 7/mayo/2018 Plazo: 8 al 14 de mayo de 2018	Sin respuesta
Salvador Mendivil Martínez Cédula de notificación	Citatorio: ³⁹ 2/mayo/2018 Cédula: ⁴⁰ 3/mayo/2018 Plazo: 4 al 10 de mayo de 2018	Escrito ⁴¹ 4/mayo/2018
Estela Delgado Arellanos INE/HGO/06JDE/VS/0333/2018 ⁴²	Citatorio: No aplica Cédula: ⁴³ 3/mayo/2018 Plazo: 4 al 10 de mayo de 2018	Sin respuesta
Erika Sebastián Aguilar Cédula de notificación por estrados	Citatorio: No aplica Cédula por estrados: ⁴⁴ 3/mayo/2018 Plazo: 4 al 10 de mayo de 2018	Sin respuesta
Hugo Isaías Poso Mallorga INE/05JD/VE/0303/2017 ⁴⁵	Citatorio: No aplica Cédula: ⁴⁶ 3/mayo/2018 Plazo: 4 al 10 de mayo de 2018	Sin respuesta
Guadalupe del Carmen López Hernández INE/JDE02/VS/256/2018 ⁴⁷	Citatorio: No aplica Cédula: ⁴⁸ 3/mayo/2018 Plazo: 4 al 10 de mayo de 2018	Sin respuesta

³² Visible a página 254 del expediente.

³³ Visible a páginas 255-258 del expediente.

³⁴ Visible a páginas 259-260 del expediente.

³⁵ Visible a páginas 271-277 del expediente.

³⁶ Visible a página 335 del expediente.

³⁷ Visible a páginas 328-331 del expediente.

³⁸ Visible a páginas 333-334 del expediente.

³⁹ Visible a páginas 280-282 del expediente.

⁴⁰ Visible a página 283 del expediente.

⁴¹ Visible a páginas 284 del expediente y sus anexos a páginas 285-293

⁴² Visible a página 295 del expediente.

⁴³ Visible a páginas 296-297 del expediente.

⁴⁴ Visible a páginas 315-319 del expediente.

⁴⁵ Visible a páginas 267 del expediente.

⁴⁶ Visible a páginas 268-270 del expediente.

⁴⁷ Visible a página 302 del expediente.

⁴⁸ Visible a páginas 300-301 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JSV/JD31/MEX/11/2018

Quejosa – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
María Lucia Valles Rodríguez INE/JDE09/549/2018 ⁴⁹	Citatorio: No aplica Cédula: ⁵⁰ 11/mayo/2018 Plazo: 14 al 18 de mayo de 2018	Sin respuesta
Raquel Berenice Soltero Meza INE/JDE09/550/2018 ⁵¹	Citatorio: No aplica Cédula: ⁵² 11/mayo/2018 Plazo: 14 al 18 de mayo de 2018	Sin respuesta
Brenda Janette Villalobos Valles INE/JDE09/551/2018 ⁵³	Citatorio: No aplica Cédula: ⁵⁴ 11/mayo/2018 Plazo: 14 al 18 de mayo de 2018	Sin respuesta

X. DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN.⁵⁵ Por acuerdo de treinta de agosto de dos mil dieciocho, se solicitó a *PES* proporcionara el original del documento denominado *manifestación formal de afiliación*, correspondiente al ciudadano denunciante Salvador Mendivil Martínez; lo anterior, toda vez que éste, en síntesis, manifestó que la firma que obraba en dichos formato, no corresponde a la registrada en su credencial de elector ante este Instituto; dicha diligencia se desarrolló conforme a lo siguiente:

Acuerdo de 30 de agosto de 2018 ⁵⁶		
Sujeto	Oficio-fecha de notificación	Respuesta
<i>PES</i>	INE-UT/12880/2018 31 de agosto de 2018. ⁵⁷	Oficio ES/CDN/INE-RP/1032/2018 5 de septiembre de 2018 ⁵⁸

XI. DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN.⁵⁹ Mediante proveído de siete de septiembre de dos mil dieciocho, y en atención a que el *PES* proporcionó el original del documento denominado *manifestación formal de afiliación*, se dio vista al ciudadano aludido, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, en relación a la firma que obra en el mismo; lo anterior, se desahogó de la siguiente manera:

⁴⁹ Visible a página 342 del expediente.

⁵⁰ Visible a páginas 343-344 del expediente

⁵¹ Visible a página 345 del expediente.

⁵² Visible a páginas 346-347 del expediente

⁵³ Visible a página 348 del expediente.

⁵⁴ Visible a páginas 349-350 del expediente

⁵⁵ Visible a páginas 351-354.

⁵⁶ Visible a páginas 351-354 del expediente.

⁵⁷ Visible a página 357 del expediente.

⁵⁸ Visible a páginas 361-362 y anexos a páginas 363 del expediente.

⁵⁹ Visible a páginas 364-367 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JSV/JD31/MEX/11/2018

Acuerdo de 07 de septiembre de 2018⁶⁰		
Sujeto	Oficio-fecha de notificación	Respuesta
Salvador Mendivil Martínez	Mediante cédula de notificación ⁶¹ 12 de septiembre de 2018	Escrito presentado ante la Junta Local de Durango ⁶² 14/septiembre/2018

XII. RESOLUCIÓN INE/CG1302/2018. En sesión extraordinaria celebrada el doce de septiembre de dos mil dieciocho, este *Consejo General* aprobó el Dictamen relativo a la pérdida de registro del *PES*, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el uno de julio de dos mil dieciocho.

XIII. RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-383/2018. El dieciocho de septiembre del año dos mil dieciocho, el *PES* interpuso el recurso de apelación de referencia, a fin de impugnar la determinación emitida por este *Consejo General*, identificada con la clave INE/CG1302/2018.

XIV. SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO.⁶³ Mediante acuerdo de once de febrero de dos mil diecinueve, se determinó que al estar estrechamente relacionada la determinación que emitiera la *Sala Superior* en el recurso de apelación antes indicado, con la controversia que se analiza en el presente asunto, y que para continuar con la investigación, dicho acuerdo debe encontrarse firme, a fin de tener certeza jurídica sobre el estatus del *PES*, al estar sub júdice esta última con la primera.

Por ello, una vez que la *Sala Superior*, emitiera pronunciamiento al respecto, se debería continuar con la secuela procesal del asunto.

XV. RESOLUCIÓN DE LA SALA SUPERIOR. El veinte de marzo de dos mil diecinueve, la *Sala Superior* confirmó la resolución INE/CG1302/2018, en la cual se declara la pérdida de registro del citado instituto político.

XVI. ELABORACIÓN DE PROYECTO. En su oportunidad, se procedió a formular el presente Proyecto de Resolución, para ser sometido al conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*.

⁶⁰ Visible a páginas 364-367 del expediente.

⁶¹ Visible a páginas 371-376 del expediente

⁶² Visible a página 379 y anexos a páginas 380-382 del expediente.

⁶³ Visible a páginas 383-386 del expediente.

XVII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INE. En la Décima Novena Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el cinco de abril de dos mil diecinueve, la referida Comisión analizó el proyecto, y resolvió por unanimidad de votos de sus integrantes presentes, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

Lo anterior es así, toda vez que este órgano colegiado es competente para conocer tanto de los hechos denunciados en el presente asunto como para, además, pronunciarse sobre la procedencia o no del procedimiento, respecto a la queja y/o denuncia que dio origen al procedimiento sancionador ordinario citado al rubro.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *Ley de Partidos*, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del *PES*, en perjuicio de la ciudadana que ha sido señalada a lo largo de la presente determinación.

SEGUNDO. SOBRESEIMIENTO

El artículo 466, párrafo 3, de la *LGIPE*, establece que las causales de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia, **deberán ser examinadas de oficio.**

La parte final del citado precepto legal, establece la obligación, para la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del *INE*, de elaborar un Proyecto de Resolución en el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda, cuando se advierta que se actualiza alguna de las causales.

En el caso, esta autoridad considera que el presente asunto debe sobreseerse.

La afirmación anterior, encuentra sustento en los siguientes razonamientos:

En principio, se considera necesario insertar el contenido del artículo 466, párrafo 2, inciso b), de la *LGIFE*, a saber:

“2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

b) El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro”

Así el artículo 46, párrafo 3, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*, establece:

3. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

II. El denunciado sea un partido político o una agrupación Política Nacional que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro

Como se advierte, la actualización del sobreseimiento, en el supuesto transcrito, depende de dos elementos:

1. Que la queja o denuncia se haya admitido.

Ahora bien, como se precisó en el apartado de Antecedentes, las quejas que dieron origen al presente procedimiento, fueron admitidas mediante Acuerdos de veintidós de enero y doce de febrero de dos mil dieciocho; es decir, el primer requisito para determinar que procede el sobreseimiento, esto es, que la queja o denuncia haya sido admitida, se cumple en el presente asunto.

2. Que el partido político denunciado haya perdido su registro, con posterioridad a que la queja o denuncia se haya admitido.

Al respecto, debe señalarse que el doce de septiembre de dos mil dieciocho, el *Consejo General* aprobó el *DICTAMEN DEL CONSEJO GENERAL DEL*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JSV/JD31/MEX/11/2018

*INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RELATIVO A LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO ENCUENTRO SOCIAL, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN LA ELECCIÓN FEDERAL ORDINARIA CELEBRADA EL PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, identificado con la clave INE/CG1302/2018.*⁶⁴

En la señalada determinación, el órgano máximo de dirección de esta autoridad electoral nacional estableció, en la parte que interesa, lo siguiente:

“**SEGUNDO.** - Se declara la pérdida de registro como Partido Político Nacional, de Encuentro Social, en virtud de que al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho, se ubicó en la causal prevista en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 94, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley General de Partidos Políticos.”

Al respecto, debe precisarse que el *PES* impugnó la resolución aquí señalada y que, en sesión del pasado veinte de marzo de dos mil diecinueve, la *Sala Superior* resolvió el medio de impugnación de clave SUP-RAP-383/2018 y confirmó la pérdida del registro del partido político en mención.

En tal sentido, toda vez que, de conformidad con lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 189, fracción I, inciso c), la sentencia emitida por la señalada autoridad jurisdiccional es definitiva e inatacable, es de establecerse que la determinación respecto de la pérdida de registro del *PES* como Partido Político Nacional, ha quedado firme.

Por lo anterior resulta inconcuso, que el segundo requisito establecido en la legislación ya citada, es decir que el *PES* haya perdido su registro, en el caso se configura dicho elemento.

Ahora bien, como se razonó previamente, el procedimiento sancionador ordinario citado al rubro, tuvo su origen en las denuncias interpuestas por Juana Salgado Valdez, Salvador Mendivil Martínez, Estela Delgado Arellanos, Erika Sebastián Aguilar, Hugo Isaías Poso Mallorga, Guadalupe del Carmen López Hernández, María Lucía Valles Rodríguez, Raquel Berenice Soltero Meza, Brenda Janette Villalobos Valles quienes, en esencia, alegaban la violación a su derecho político de afiliación, en contra del *PES*.

⁶⁴ Consulta disponible en la dirección electrónica:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/98445/CGex201809-12-dp-12.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JSV/JD31/MEX/11/2018

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 41, párrafo segundo, Base I, último párrafo, de la *Constitución*, establece que: *El partido político que no obtenga, al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.*

Asimismo, en el artículo 94, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Partidos* se establece como causal de pérdida de registro de un partido político, no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, el porcentaje de la votación señalada en el párrafo anterior.

En consecuencia, el artículo 96, párrafo 2, de la Ley General en comento determina que con la cancelación o pérdida del registro de un partido político se extinguirá su personalidad jurídica, derechos y prerrogativas con las que contaba, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones en materia de fiscalización hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

Bien entonces, dicho ente político perdió su personalidad jurídica, así como todos sus derechos y prerrogativas que establecen la *Constitución*, la *Ley de Partidos*, y demás normatividad aplicable, a excepción de sus obligaciones que en materia de fiscalización tiene, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos ante dicha autoridad fiscalizadora, así como la liquidación de su patrimonio.

Por lo anterior, si al día que se emite el presente fallo, el *PES* ha dejado de existir como instituto político por haber perdido su registro como tal, es inconcuso que, en la especie, ya no existe persona jurídica que esté en aptitud de responder de las irregularidades materia del presente procedimiento, es decir, el ente político denunciado ya no cuenta con el carácter de Partido Político Nacional, por lo que no puede ser sujeto a sanción en procedimiento administrativo sancionador alguno.

En consecuencia, se estima procedente sobreseer el presente asunto, en términos de lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base I, último párrafo, de la *Constitución*; y 466, párrafo 2, inciso b), de la *LGIPE*; 94, párrafo 1, inciso b), 95, párrafo 1, y 96, párrafo 2, de la *Ley de Partidos* y 46, párrafo 3, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*.

A similares consideraciones arribó este órgano electoral nacional, en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, al emitir, entre otras, la resolución mediante la cual se resolvió la situación de diversos conflictos enderezados en contra del recientemente extinto partido político Nueva

Alianza, identificada con la clave INE/CG1447/2018,⁶⁵ en el expediente UT/SCG/Q/VPM/CG/26/2017.

No pasa inadvertido para esta autoridad resolutora, que el artículo 95, párrafo 5, de la *Ley de Partidos*, establece lo siguiente:

“Artículo 95.

...

5. Si un Partido Político Nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último Proceso Electoral Ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos, condición con la **cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley.”**

Bajo esta perspectiva, si bien es cierto que en esta resolución no se aborda el fondo de la *litis* planteada por las razones expuestas a lo largo del presente considerando, también lo es que **resulta incuestionable la voluntad de los quejosos a que se refiere este fallo de no pertenecer en calidad de afiliados o militantes al PES.**

En este sentido, la determinación de esas personas implica el ejercicio de un derecho fundamental previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución, por lo que su tutela y protección debe ser observada por los órganos del Estado y demás entes de interés público, en términos de lo establecido en el artículo 1º, párrafo tercero de la Ley Fundamental.

Por esta razón, se vincula a:

- a) Al entonces Partido Político Nacional Encuentro Social para que, de ser el caso que dicho instituto político pretenda registrarse como partido político local en alguna de las entidades federativas en las cuales haya cumplido los requisitos que establece la porción normativa transcrita, verifique que los denunciantes no formen parte del padrón de afiliados en las entidades donde obtenga su registro, por lo que esas personas tampoco deberán ser

⁶⁵ Consulta disponible en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/100057/CGex201812-19-rp-2-2.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JSV/JD31/MEX/11/2018

consideradas para acreditar el cumplimiento de los requisitos para la conservación de su registro como instituto político local.

- b) A los Organismos Públicos Locales que a continuación se hace referencia, para que, de ser el caso que el *PES* pretenda registrarse como partido político local, verifique que los quejosos a que alude el presente fallo, bajo ninguna circunstancia, formen parte del padrón de militantes de ese instituto a nivel local. Lo anterior, excepción hecha de aquel que se acredite su libre voluntad de afiliarse al partido político local, con posterioridad al dictado de la presente Resolución.

Organismo Público Local Electoral	Ciudadana (o)
Estado de México	Juana Salgado Valdez
Durango	Salvador Mendivil Martínez
Hidalgo	Estela Delgado Arellanos
Guerrero	Erika Sebastián Aguilar
Chiapas	Hugo Isaías Poso Mallorga
Chiapas	Guadalupe del Carmen López Hernández
Chihuahua	María Lucía Valles Rodríguez
Chihuahua	Raquel Berenice Soltero Meza
Chihuahua	Brenda Janette Villalobos Valles

- c) A la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del *INE*, para que, en el ámbito de sus atribuciones, garantice el cumplimiento de la presente determinación.

TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, protegido en el artículo 17 de la *Constitución*,⁶⁶ se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación, así como por juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, previstos en los numerales 42 y 79, respectivamente, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁶⁶ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: “**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL**”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: “**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.**”

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara el **sobreseimiento** del procedimiento sancionador ordinario, incoado en contra del entonces Partido Político Nacional Encuentro Social, con motivo de las denuncias presentadas por Juana Salgado Valdez, Salvador Mendivil Martínez, Estela Delgado Arellanos, Erika Sebastián Aguilar, Hugo Isaías Poso Mallorga, Guadalupe del Carmen López Hernández, María Lucía Valles Rodríguez, Raquel Berenice Soltero Meza, Brenda Janette Villalobos Valles, en términos de lo establecido en el Considerando **SEGUNDO** de esta Resolución.

SEGUNDO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación, así como por juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, previstos en los numerales 42 y 79, respectivamente, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Se vincula al otrora partido político Encuentro Social, a los Organismos Públicos Locales Estado de México, Durango, Hidalgo, Guerrero, Chiapas y Chihuahua, y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, para que procedan conforme a lo ordenado en la parte final del Considerando Segundo de la presente Resolución.

Notifíquese personalmente, a Juana Salgado Valdez, Salvador Mendivil Martínez, Estela Delgado Arellanos, Erika Sebastián Aguilar, Hugo Isaías Poso Mallorga, Guadalupe del Carmen López Hernández, María Lucía Valles Rodríguez, Raquel Berenice Soltero Meza, Brenda Janette Villalobos Valles. **En términos de ley** al otrora partido político **Encuentro Social**; por **oficio** a la **Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto**, así como a los **Organismos Públicos Locales del Estado de México, Durango, Hidalgo, Guerrero, Chiapas y Chihuahua** y, por **estrados**, a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

INE/CG174/2019

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/MDGM/JD01/QROO/38/2018

DENUNCIANTE: MARÍA DOLORES GONZÁLEZ MARTÍNEZ Y OTROS

DENUNCIADO: OTRORA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL ENCUENTRO SOCIAL

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/MDGM/JD01/QROO/38/2018 INICIADO CON MOTIVO DE LAS QUEJAS PROMOVIDAS POR MARÍA DOLORES GONZÁLEZ MARTÍNEZ Y OTRAS CIUDADANAS Y CIUDADANOS, A TRAVÉS DE LAS CUALES HICIERON DEL CONOCIMIENTO DE ESTA AUTORIDAD, HECHOS PRESUNTAMENTE CONTRAVENTORES DE LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, CONSISTENTES EN SU PRESUNTA AFILIACIÓN INDEBIDA AL ENTONCES PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO ENCUENTRO SOCIAL, Y LA PROBABLE UTILIZACIÓN, PARA TAL EFECTO, DE SUS DATOS PERSONALES

Ciudad de México, 10 de abril de dos mil diecinueve.

G L O S A R I O

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Instituto o INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PES Denunciado	Otrora Partido Político Nacional Encuentro Social
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

I. QUEJAS. Mediante oficios signados por los Vocales de distintas Juntas Distritales Ejecutivas de este Instituto,¹ en diferentes entidades federativas, se remitieron a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, un total de nueve escritos de queja correspondientes a igual número de personas, a través de los cuales hicieron del conocimiento de esta autoridad electoral, su presunta afiliación indebida al *PES*, así como el supuesto uso indebido de sus datos personales para tal efecto.

Dichos quejosos, son las personas que se citan enseguida:

No	Nombre del quejoso	Estado
1	Isaac Rodríguez Delgado	Aguascalientes
2	Luz María Núñez Meneses	Baja California
3	Leonardo Jonathan Ruíz Núñez	Baja California
4	Jesús Raúl Pérez Serrano	Chiapas
5	Gabriela Guadalupe Aranda Flores	México
6	María Alejandra Valencia Acevedo	México

¹ Fojas 1 a 61 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MDGM/JD01/QROO/38/2018

No	Nombre del quejoso	Estado
7	Santiago Ascención Romero	Puebla
8	María Dolores González Martínez	Quintana Roo
9	José Manuel Velázquez Salvador	Tabasco

II. REGISTRO, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN. Por proveído de veinte de febrero de dos mil dieciocho,² la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE ordenó el registro de las quejas mencionadas bajo el número de expediente citado al rubro, admitió a trámite el asunto, reservó la realización del emplazamiento al *PES* y requirió tanto a éste como a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, para que informaran si los denunciados eran o habían sido militantes del *PES* y, en su caso, las fechas de afiliación y baja correspondientes.

III. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN. A través de correo electrónico de veintidós de febrero de dos mil dieciocho,³ el titular de la *Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos* remitió a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE la información que le fue solicitada. Asimismo, mediante escrito de veintiocho de febrero del mismo año,⁴ el representante propietario del denunciado, ante el *Consejo General*, compareció al procedimiento a desahogar el requerimiento de información que le fue formulado.

IV. ESCISIÓN Y EMPLAZAMIENTO. Por acuerdo de cuatro de abril de dos mil dieciocho,⁵ se escindió la queja de Leonardo Jonathan Ruíz Núñez, debido a que, según fue informado por el *PES*, dicho quejoso no fue localizado dentro de los registros válidos del padrón del otrora partido político, aunado a que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informó que el citado denunciado se encuentra registrado en el padrón de afiliados de partido político local de Baja California, denominado "Partido Encuentro Social".

Asimismo, en el citado proveído la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE ordenó emplazar al *PES* por la probable afiliación indebida de los quejosos al

² Fojas 745 a 766 del expediente.

³ Fojas 76 a 78 del expediente.

⁴ Fojas 105 a 22 del expediente.

⁵ Fojas 187 a 196 del expediente.

otrora Partido Político Nacional, quien presuntamente hizo uso indebido de los datos personales de los denunciantes para el fin antes mencionado.

Cabe señalar, que para tal efecto se le corrió traslado con copia simple de todas y cada una de las constancias que integraban el expediente de mérito.

V. CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO. Por escrito de trece de abril de dos mil dieciocho,⁶ el *PES* compareció al procedimiento a realizar las manifestaciones que a su derecho convinieron para dar contestación a las imputaciones realizadas en su contra por los quejosos.

VI. ALEGATOS Y VISTA A LOS QUEJOSOS CON LAS CÉDULAS DE AFILIACIÓN. Mediante proveído de diecisiete de mayo de dos mil dieciocho⁷, se puso el expediente a la vista de las partes para que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera en defensa de sus intereses.

Asimismo, se corrió traslado a los quejosos con copias simples de las cédulas de afiliación exhibidas por el partido denunciado en copia certificada.

VII. DESAHOGO DE ALEGATOS. Por escrito de veinticinco de mayo de dos mil dieciocho⁸, el entonces Partido Político Nacional realizó, en vía de alegatos, las manifestaciones que a su derecho convinieron.

Asimismo, mediante sendos escritos⁹ de veintiuno, veintitrés, y veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, José Manuel Velázquez Salvador, Jesús Raúl Pérez Serrano, María Dolores González Martínez y Santiago Ascención Romero, desahogaron la vista que se les dio, respecto de las cédulas de afiliación que los vinculan con el denunciado, y expusieron los alegatos que consideraron pertinentes.

VIII. RESOLUCIÓN INE/CG1302/2018. En sesión extraordinaria celebrada el doce de septiembre de dos mil dieciocho, este *Consejo General* aprobó el Dictamen

⁶ Fojas 217 a 222 del expediente.

⁷ Fojas 217 a 222 del expediente

⁸ Fojas 254 a 258 del expediente

⁹ Fojas 286 a 287; 331; 352; y 355 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MDGM/JD01/QROO/38/2018

relativo a la pérdida de registro del *PES*, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho.

IX. RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-383/2018. El dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, el *PES*, interpuso el recurso de apelación de referencia, a fin de impugnar la determinación emitida por este *Consejo General*, identificada con la clave INE/CG1302/2018.

X. RESOLUCIÓN DE LA SALA SUPERIOR. El veinte de marzo de dos mil diecinueve, la *Sala Superior* confirmó la resolución INE/CG1302/2018, en la cual se declaró la pérdida de registro del citado instituto político.

XI. ELABORACIÓN DE PROYECTO. En su oportunidad, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, para ser sometido al conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*.

XII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INE. En su Décima Novena Sesión Extraordinaria Urgente, celebrada el cinco de abril del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto aprobó el proyecto respectivo por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales presentes, ordenó su remisión a este Consejo General para su aprobación definitiva, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

El Consejo General es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la LGIPE.

Lo anterior es así, toda vez que este órgano colegiado es competente para conocer tanto de los hechos denunciados en el presente asunto como para, además, pronunciarse sobre la procedencia o no del procedimiento, respecto de las quejas que dieron origen al procedimiento sancionador ordinario citado al rubro.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la Ley de Partidos, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del PES, en perjuicio de los quejosos.

SEGUNDO. SOBRESEIMIENTO.

El artículo 466, párrafo 3, de la *LGIPE*, establece que las causales de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia, **deberán ser examinadas de oficio.**

La parte final del citado precepto legal, establece la obligación, para la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del *INE*, de elaborar un Proyecto de Resolución en el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda, cuando se advierta que se actualiza alguna de las causales respectivas.

En el caso, esta autoridad considera que el presente asunto debe sobreseerse.

La afirmación anterior, encuentra sustento en los siguientes razonamientos:

En principio, se considera necesario insertar el contenido del artículo 466, párrafo 2, inciso b), de la *LGIPE*, el cual establece, a saber:

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

b) El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro, y

...

En congruencia con lo anterior, el artículo 46, párrafo 3, fracción II, del *Reglamento de Quejas*, establece:

3. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

II. El denunciado sea un partido político o una agrupación Política Nacional que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro; y

...

Como se advierte, la actualización del sobreseimiento, en el supuesto transcrito, depende de dos elementos

1. Que la queja o denuncia se haya admitido.

Como se precisó en el apartado de Antecedentes, las quejas que dieron origen al presente procedimiento, fueron admitidas mediante Acuerdo de veinte de febrero de dos mil dieciocho; es decir, el primer requisito para determinar que procede el sobreseimiento, esto es, que la queja o denuncia haya sido admitida, se cumple en el presente asunto.

2. Que el partido político denunciado haya perdido su registro, con posterioridad a que la queja o denuncia se haya admitido.

Al respecto, debe señalarse lo siguiente:

El doce de septiembre de dos mil dieciocho, el *Consejo General* aprobó el *DICTAMEN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RELATIVO A LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MDGM/JD01/QROO/38/2018

DENOMINADO ENCUENTRO SOCIAL, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN LA ELECCIÓN FEDERAL ORDINARIA CELEBRADA EL PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, identificado con la clave INE/CG1302/2018.

En la señalada determinación, este órgano máximo de dirección estableció, en la parte que interesa, lo siguiente:

...

SEGUNDO.- Se declara la pérdida de registro como Partido Político Nacional, de Encuentro Social, en virtud de que al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho, se ubicó en la causal prevista en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 94, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley General de Partidos Políticos.

...

Al respecto, debe precisarse que el *PES* impugnó la resolución aquí señalada y que, en sesión del pasado veinte de marzo del año en curso, la *Sala Superior* resolvió el medio de impugnación de clave SUP-RAP-383/2018 y confirmó la pérdida del registro del *PES* como partido político.

En tal sentido, toda vez que, de conformidad con lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 189, fracción I, inciso c), la sentencia emitida por la señalada autoridad jurisdiccional es definitiva e inatacable, es de considerarse que la determinación respecto de la pérdida de registro del *PES* como Partido Político Nacional, ha quedado firme.

Por lo anterior, resulta inconcuso que el segundo requisito establecido en la legislación citada, es decir que el *PES* haya perdido su registro, en el caso se configura.

Ahora bien, como se razonó previamente, el procedimiento sancionador ordinario citado al rubro, tuvo su origen en las diversas denuncias interpuestas por

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MDGM/JD01/QROO/38/2018

ciudadanas y ciudadanos quienes, en esencia, alegaban la violación a su derecho político de afiliación, en contra del *PES*.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, el artículo 41, párrafo segundo, Base I, último párrafo, de la *Constitución*, establece que: *El partido político que no obtenga, al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.*

Asimismo, en el artículo 94, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Partidos* se establece como causal de pérdida de registro de un partido político, no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, el porcentaje de la votación señalada en el párrafo precedente.

Por su parte, el artículo 96, párrafo 2, de la Ley en comento determina que con la cancelación o pérdida del registro de un partido político se extinguirá su personalidad jurídica, derechos y prerrogativas con las que contaba, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones en materia de fiscalización hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

Bien entonces, dicho ente político perdió su personalidad jurídica, así como todos los derechos y prerrogativas que establecen la *Constitución*, la *Ley de Partidos*, y demás normatividad aplicable, pero debe dar cumplimiento a las obligaciones que en materia de fiscalización tiene, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos ante la autoridad fiscalizadora, y de la liquidación de su patrimonio.

Por lo anterior, si al día en que se emite el presente fallo, el *PES* ha dejado de existir como Partido Político Nacional, por haber perdido su registro como tal, es inconcuso que, en la especie, ya no existe persona jurídica que esté en aptitud de responder de las irregularidades materia del presente procedimiento, es decir, el ente político denunciado ya no cuenta con el carácter de Partido Político Nacional, por lo que no puede ser sujeto a sanción en el presente procedimiento administrativo sancionador.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MDGM/JD01/QROO/38/2018

En consecuencia, se estima procedente **sobreseer** el presente asunto, en términos de lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base I, último párrafo, de la *Constitución*; y 466, párrafo 2, inciso b), de la *LGIFE*; 94, párrafo 1, inciso b), 95, párrafo 1, y 96, párrafo 2, de la *Ley de Partidos* y 46, párrafo 3, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*.

A similares consideraciones arribó este órgano electoral nacional, en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, al emitir resolución en diversos conflictos enderezados en contra del recientemente extinto partido político Nueva Alianza, entre otras, mediante la identificada con la clave *INE/CG1447/2018*,¹⁰ atinente al expediente *UT/SCG/Q/VPM/CG/26/2017*.

No pasa inadvertido para esta autoridad resolutora, que el artículo 95, párrafo 5, de la *Ley de Partidos*, establece lo siguiente:

Artículo 95.

...

5. *Si un Partido Político Nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último Proceso Electoral Ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos, condición con la **cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley.***

Bajo esta perspectiva, si bien es cierto que en esta resolución no se aborda el fondo de la *litis* planteada, por las razones expuestas a lo largo del presente considerando, también lo es que **resulta incuestionable la voluntad de los quejosos de no pertenecer en calidad de afiliadas o militantes al PES.**

En este sentido, la determinación de esas personas implica el ejercicio de un derecho fundamental previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la *Constitución*, por lo que su tutela y protección debe ser observada por los órganos

¹⁰ Consulta disponible en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/100057/CGex201812-19-rp-2-2.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MDGM/JD01/QROO/38/2018

del Estado y demás entes de interés público, en términos de lo establecido en el artículo 1, párrafo 3, de la Ley Fundamental.

Por esta razón, se vincula a:

- a) Al *PES* para que, de ser el caso que pretenda registrarse como partido político local en alguna de las entidades federativas en las cuales haya cumplido los requisitos que establece la porción normativa transcrita, verifique que los denunciantes no formen parte del padrón de afiliados en las entidades donde obtenga su registro, por lo que esas personas tampoco deberán ser consideradas para acreditar el cumplimiento de los requisitos para la conservación de su registro como instituto político local.
- b) A los Organismos Públicos Locales electorales de Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Estado de México, Puebla, Quintana Roo y Tabasco, que, de ser el caso que el *PES* pretenda registrarse como partido político local, verifique que los quejosos, bajo ninguna circunstancia, formen parte del padrón de militantes de ese instituto a nivel local. Lo anterior, a menos que se acredite su libre voluntad de afiliarse al partido político local, con posterioridad al dictado de la presente Resolución.
- c) A la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del *INE*, para que, en el ámbito de sus atribuciones, garantice el cumplimiento de la presente determinación.

TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, protegido en el artículo 17 de la *Constitución*,¹¹ se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación, así como por el juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, previstos en los numerales 42 y 79, respectivamente, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente

¹¹ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: “**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL**”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: “**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.**”

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara el **sobreseimiento** del procedimiento sancionador ordinario, incoado en contra del entonces Partido Político Nacional Encuentro Social, con motivo de las denuncias presentadas por los quejosos, en términos de lo establecido en el Considerando **SEGUNDO** de esta Resolución.

SEGUNDO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación, así como por juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, previstos en los numerales 42 y 79, respectivamente, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Se vincula al otrora partido político Encuentro Social, a los Organismos Públicos Locales electorales de Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Estado de México, Puebla, Quintana Roo y Tabasco y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, para que procedan conforme a lo ordenado en la parte final del Considerando Segundo de la presente Resolución, respecto a los ciudadanos que se indican enseguida:

No	Organismo Público Local Electoral	Nombre del quejoso
1.	Aguascalientes	Isaac Rodríguez Delgado
2.	Baja California	Luz María Núñez Meneses
3.	Chiapas	Jesús Raúl Pérez Serrano
4.	Estado de México	Gabriela Guadalupe Aranda Flores
5.		María Alejandra Valencia Acevedo
6.	Puebla	Santiago Ascención Romero
7.	Quintana Roo	María Dolores González Martínez
8.	Tabasco	José Manuel Velázquez Salvador

Notifíquese personalmente a los quejosos; **en términos de ley** al otrora partido político Encuentro Social; por **oficio** a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, así como a los Organismos Públicos Locales electorales de Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Estado de México, Puebla, Quintana Roo y Tabasco; y por **estrados** a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

INE/CG175/2019

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/ADGA/CG/45/2018
DENUNCIANTES: ALBERTO DEMETRIO
GARCÍA ACEVEDO.
DENUNCIADO: OTRORA PARTIDO POLÍTICO
NACIONAL ENCUENTRO SOCIAL

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/ADGA/CG/45/2018, INICIADO EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ACUERDO INE/JGE74/2017, APROBADO EL VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE, POR LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO, ASÍ COMO LA DENUNCIA PRESENTADA POR ALBERTO DEMETRIO GARCÍA ACEVEDO, CON MOTIVO DE LAS SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, ATRIBUIBLES AL ENTONCES PARTIDO POLÍTICO ENCUENTRO SOCIAL, POR LA POSIBLE INDEBIDA AFILIACIÓN A DICHO INSTITUTO POLÍTICO Y, EN SU CASO, EL POSIBLE USO DE DATOS PERSONALES PARA TAL FIN, DEL DENUNCIANTE, SERVIDOR PÚBLICO EN EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, QUE PARTICIPÓ EN EL PROCESO DE INCORPORACIÓN AL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL

Ciudad de México, 10 de abril de dos mil diecinueve.

G L O S A R I O

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
LGPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PES:	Otrora partido polito nacional Encuentro Social
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

I. ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA. El veintiocho de abril de dos mil diecisiete, la Junta General Ejecutiva de este Instituto, aprobó el Acuerdo **INE/JGE74/2017**, *por el que se determina la incorporación de servidores públicos a Organismos Públicos Locales Electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional a través de concurso público interno.*

En dicho documento se advirtió la probable indebida afiliación y, en su caso, el posible uso de datos personales de diversos servidores públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales en Puebla, Baja California, Chihuahua, Ciudad de México, Hidalgo, **Oaxaca**, Sinaloa y Tamaulipas, que participaron en el proceso de incorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional, atribuida al Partido Revolucionario Institucional y al *PES*.

II. CUADERNO DE ANTECEDENTES. Con copia certificada de dicho acuerdo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instauró el cuaderno de antecedentes **UT/SCG/CA/CG/28/2017**, a fin de realizar una investigación preliminar en relación a los hechos denunciados.

Como parte de las diligencias llevadas a cabo, se ordenó requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, que informara si los ciudadanos se encontraban registrados dentro del Padrón de Afiliados de los partidos políticos, así

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ADGA/CG/45/2018

como a los institutos políticos correspondientes, para que proporcionaran información respecto de las afiliaciones detectadas.

Con los resultados obtenidos de la investigación preliminar, se instruyó dar vista a cada uno de los ciudadanos respecto de los que se tramitó el Cuaderno de Antecedentes, para que manifestaran lo que a su derecho correspondiera, en torno de esa información.

En ese sentido, una vez concluidas las diligencias atinentes, mediante proveído de veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, se ordenó el cierre del referido cuaderno de antecedentes y la apertura del procedimiento sancionador ordinario correspondiente.

III. EXPEDIENTE UT/SCG/Q/RGC/CG/66/2017. Por acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, se registró el referido asunto como procedimiento sancionador ordinario y se admitió a trámite.

El tres de enero de dos mil dieciocho, se ordenó el emplazamiento al *PES* y al Partido Revolucionario Institucional, para el efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto a las conductas que se les imputó y aportaran los medios de prueba que consideraran pertinentes.

Por acuerdo de veinticuatro de enero del mismo año, se ordenó dar vista a las partes, a efecto de que en vía de alegatos manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Mediante proveído de nueve de febrero de dos mil dieciocho, se dictó acuerdo en el que se ordenó **escindir** el procedimiento instaurado en contra del *PES* por la supuesta indebida afiliación de Alberto Demetrio García Acevedo, al quedar diligencias pendientes de realizar, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 13, párrafos 2, 3 y 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*, en relación con el principio de justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17, de la *Constitución*.

IV. EXPEDIENTE UT/SCG/Q/ADGA/CG/45/2018. Por acuerdo de diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, se registró y admitió el procedimiento, al tiempo que se requirió diversa información al *PES*.

En dicho procedimiento, se ordenaron las diligencias que se describen a continuación:

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ADGA/CG/45/2018**

Diligencia	Respuesta
Se requirió al <i>PES</i> , a efecto de que proporcionara el original de la cédula de afiliación de Alberto Demetrio García Acevedo.	Oficio ES/CDN/INE-RP/140/2018, adjuntó el original de la cédula requerida.
Se requirió a Alberto Demetrio García Acevedo, a efecto de que realizara diversas manifestaciones en relación al documento exhibido por el <i>PES</i> .	Escrito de 15/03/2018, negando la autenticidad de la cédula aportada por el partido denunciado.
Se requirió al Director General de Asuntos Jurídicos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Federación, proporcionara el listado de personas que pueden fungir como peritos en grafoscopía.	Oficio DGAJ/8856/2018, mediante el cual el Director General de Asuntos Jurídicos del Consejo de la Judicatura Federal proporcionó los datos de dos expertas en grafoscopía.
Se requirió al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, proporcionara el listado de personas que pueden fungir como peritos en grafoscopía.	Oficio IEJ/CPE/0142/2018, a través del cual la Directora General del Instituto de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, remite el listado solicitado.

V. RESOLUCIÓN INE/CG1302/2018. En sesión extraordinaria celebrada el doce de septiembre de dos mil dieciocho, este *Consejo General* aprobó el Dictamen relativo a la pérdida de registro del *PES*, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio del mismo año.

VI. RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-383/2018. El dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, el *PES*, interpuso el recurso de apelación de referencia, a fin de impugnar la determinación emitida por este *Consejo General*, identificada con la clave INE/CG1302/2018.

VII. SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO.¹ Mediante acuerdo de veintidós de febrero de dos mil diecinueve, se determinó que al estar estrechamente relacionada la determinación que emitiera la *Sala Superior* en el recurso de apelación antes indicado, con la controversia que se analiza en el presente asunto, para continuar con la investigación, dicho acuerdo debe encontrarse firme, a fin de tener certeza jurídica sobre el estatus del *PES*, al estar *sub júdice* esta última con la primera.

Por ello, una vez que la *Sala Superior*, emitiera pronunciamiento al respecto, se debería continuar con la secuela procesal del asunto.

¹ Visible a páginas 144 a 146 del expediente.

VIII. RESOLUCIÓN DE LA SALA SUPERIOR. El veinte de marzo de dos mil diecinueve, la *Sala Superior* confirmó la resolución INE/CG1302/2018, en la cual se declaró la pérdida de registro del citado instituto político.

IX. ELABORACIÓN DE PROYECTO. En su oportunidad, se procedió a formular el presente Proyecto de Resolución, para ser sometido al conocimiento de la *Comisión*.

X. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INE. En la Décima Novena Sesión Extraordinaria Urgente, celebrada el cinco de abril de dos mil diecinueve, la referida Comisión analizó el proyecto, y resolvió por unanimidad de votos de sus integrantes presentes, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

Lo anterior es así, toda vez que este órgano colegiado es competente para conocer tanto de los hechos denunciados en el presente asunto como para, además, pronunciarse sobre la procedencia o no del procedimiento, respecto de las quejas que dieron origen al procedimiento sancionador ordinario citado al rubro.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *Ley de Partidos*, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del *PES*, en perjuicio de Alberto Demetrio García Acevedo.

SEGUNDO. SOBRESEIMIENTO

El artículo 466, párrafo 3, de la *LGIPE*, establece que las causales de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia, **deberán ser examinadas de oficio**.

La parte final del citado precepto legal, establece la obligación, para la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del *INE*, de elaborar un Proyecto de Resolución en el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda, cuando se advierta que se actualiza alguna de las causales.

En el caso, esta autoridad considera que el presente asunto debe sobreseerse.

La afirmación anterior, encuentra sustento en los siguientes razonamientos:

En principio, se considera necesario insertar el contenido del artículo 466, párrafo 2, inciso b), de la *LGIPE*, a saber:

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

b) El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro, y

...

Así el artículo 46, párrafo 3, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*, establece:

3. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

*II. El denunciado sea un partido político o una agrupación Política Nacional que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro;
y*

Como se advierte, la actualización del sobreseimiento, en el supuesto transcrito, depende de dos elementos

1. Que la queja o denuncia se haya admitido.

Como se precisó en el apartado de Antecedentes, las quejas que dieron origen al presente procedimiento, fueron admitidas mediante Acuerdo de diecinueve de febrero de dos mil dieciocho; es decir, el primer requisito para determinar que procede el sobreseimiento, esto es, que la queja o denuncia haya sido admitida, se cumple en el presente asunto.

2. Que el partido político denunciado haya perdido su registro, con posterioridad a que la queja o denuncia se haya admitido.

Al respecto, debe señalarse lo siguiente:

El doce de septiembre de dos mil dieciocho, el *Consejo General* aprobó el *DICTAMEN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RELATIVO A LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO ENCUENTRO SOCIAL, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN LA ELECCIÓN FEDERAL ORDINARIA CELEBRADA EL PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO*, identificado con la clave INE/CG1302/2018.

En la señalada determinación, este órgano máximo de dirección estableció, en la parte que interesa, lo siguiente:

...

SEGUNDO.- Se declara la pérdida de registro como Partido Político Nacional, de Encuentro Social, en virtud de que al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho, se ubicó en la causal prevista en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 94, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley General de Partidos Políticos.

...

Al respecto, debe precisarse que el *PES* impugnó la resolución aquí señalada y que, en sesión del pasado veinte de marzo del año en curso, la *Sala Superior* resolvió el medio de impugnación de clave SUP-RAP-383/2018 y confirmó la pérdida del registro del partido político en mención.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ADGA/CG/45/2018

En tal sentido, toda vez que, de conformidad con lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 189, fracción I, inciso c), la sentencia emitida por la señalada autoridad jurisdiccional es definitiva e inatacable, es de establecerse que la determinación respecto de la pérdida de registro del *PES* como Partido Político Nacional, ha quedado firme.

Por lo anterior resulta inconcuso, que el segundo requisito establecido en la legislación ya citada, es decir que el *PES* haya perdido su registro, en el caso se configura dicho elemento.

Ahora bien, como se razonó previamente, el procedimiento sancionador ordinario citado al rubro, tuvo su origen en las diversas denuncias interpuestas por ciudadanas y ciudadanos quienes, en esencia, alegaban la violación a su derecho político de afiliación, en contra del *PES*.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, el artículo 41, párrafo segundo, Base I, último párrafo, de la *Constitución*, establece que: *El partido político que no obtenga, al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.*

Asimismo, en el artículo 94, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Partidos* se establece como causal de pérdida de registro de un partido político, no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, el porcentaje de la votación señalada en el párrafo anterior.

En consecuencia, el artículo 96, párrafo 2, de la Ley en comento determina que con la cancelación o pérdida del registro de un partido político se extinguirá su personalidad jurídica, derechos y prerrogativas con las que contaba, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones en materia de fiscalización hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

Bien entonces, dicho ente político perdió su personalidad jurídica, así como todos sus derechos y prerrogativas que establecen la *Constitución*, la *Ley de Partidos*, y demás normativa aplicable, a excepción de sus obligaciones que en materia de fiscalización tiene, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos ante dicha

autoridad fiscalizadora, así como la liquidación de su patrimonio.

Por lo anterior, si al día en que se emite el presente fallo, el *PES* ha dejado de existir como instituto político por haber perdido su registro como tal, es inconcuso que, en la especie, ya no existe persona jurídica que esté en aptitud de responder de las irregularidades materia del presente procedimiento, es decir, el ente político denunciado ya no cuenta con el carácter de Partido Político Nacional, por lo que no puede ser sujeto a sanción en procedimiento administrativo sancionador alguno.

En consecuencia, se estima procedente **sobreseer** el presente asunto, en términos de lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base I, último párrafo, de la *Constitución*; y 466, párrafo 2, inciso b), de la *LGIFE*; 94, párrafo 1, inciso b), 95, párrafo 1, y 96, párrafo 2, de la *Ley de Partidos* y 46, párrafo 3, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*.

A similares consideraciones arribó este órgano electoral nacional, en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, al emitir, entre otras, la resolución mediante la cual se resolvió la situación de diversos conflictos enderezados en contra del recientemente extinto partido político Nueva Alianza, identificada con la clave INE/CG1447/2018,² en el expediente UT/SCG/Q/VPM/CG/26/2017.

No pasa inadvertido para esta autoridad resolutora, que el artículo 95, párrafo 5, de la *Ley de Partidos*, establece lo siguiente:

Artículo 95.

...

5. Si un Partido Político Nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último Proceso Electoral Ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos, condición con la **cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley.**

² Consulta disponible en la dirección electrónica:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/100057/CGex201812-19-rp-2-2.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Bajo esta perspectiva, si bien es cierto que en esta resolución no se aborda el fondo de la *litis* planteada, por las razones expuestas a lo largo del presente considerando, también lo es que **resulta incuestionable la voluntad de Alberto Demetrio García Acevedo de no pertenecer en calidad de afiliadas o militantes al PES.**

En este sentido, la determinación de esas personas implica el ejercicio de un derecho fundamental previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la *Constitución*, por lo que su tutela y protección debe ser observada por los órganos del Estado y demás entes de interés público, en términos de lo establecido en el artículo 1, párrafo 3, de la Ley Fundamental.

Por esta razón, se vincula a:

- a) Al entonces Partido Político Nacional Encuentro Social para que, de ser el caso que dicho instituto político pretenda registrarse como partido político local en alguna de las entidades federativas en las cuales haya cumplido los requisitos que establece la porción normativa transcrita, verifique que Alberto Demetrio García Acevedo, no forme parte del padrón de afiliados en las entidades donde obtenga su registro, por lo que esas personas tampoco deberán ser consideradas para acreditar el cumplimiento de los requisitos para la conservación de su registro como instituto político local.
- b) Al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que, de ser el caso que el *PES* pretenda registrarse como partido político local, verifique que Alberto Demetrio García Acevedo, bajo ninguna circunstancia, forme parte del padrón de militantes de ese instituto a nivel local. Lo anterior, a excepción de que se acredite su libre voluntad de afiliarse al partido político local, con posterioridad al dictado de la presente Resolución.
- c) A la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del *INE*, para que, en el ámbito de sus atribuciones, garantice el cumplimiento de la presente determinación.

TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, protegido en el artículo 17 de la *Constitución*,³ se precisa que

³ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro

la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación, así como por juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, previstos en los numerales 42 y 79, respectivamente, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara el **sobreseimiento** del procedimiento sancionador ordinario, incoado en contra del entonces Partido Político Nacional Encuentro Social, con motivo de la denuncia presentada por Alberto Demetrio García Acevedo, en términos de lo establecido en el Considerando **SEGUNDO** de esta Resolución.

SEGUNDO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación, así como por juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, previstos en los numerales 42 y 79, respectivamente, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Se vincula al otrora partido político Encuentro Social, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, para que procedan conforme a lo ordenado en la parte final del Considerando Segundo de la presente Resolución.

Notifíquese personalmente a Alberto Demetrio García Acevedo; **en términos de ley** al otrora partido político Encuentro Social; por **oficio** a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, así como al organismo público local electoral de Oaxaca; y por **estrados** a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: “**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL**”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: “**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.**”

INE/CG176/2019

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/KTC/JL/JAL/56/2018
DENUNCIANTES: KARLA TORRES
CERVANTES Y ESPERANZA PÉREZ TEJEDA
DENUNCIADO: OTRORA PARTIDO POLÍTICO
NACIONAL ENCUENTRO SOCIAL

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/KTC/JL/JAL/56/2018, INICIADO CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR DOS CIUDADANAS EN CONTRA DEL ENTONCES PARTIDO POLÍTICO NACIONAL ENCUENTRO SOCIAL, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN SU INDEBIDA AFILIACIÓN AL CITADO INSTITUTO POLÍTICO Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES

Ciudad de México, 10 de abril de dos mil diecinueve.

G L O S A R I O

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos

LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PES:	Otrora partido político nacional Encuentro Social
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

I. PRESENTACIÓN DE QUEJAS. En las fechas que a continuación se citan, se recibieron, en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del *INE*, dos escritos de queja signados por igual número de ciudadanas quienes, en esencia, alegaron la posible violación a su derecho de libertad de afiliación, atribuida al *PES* y, en su caso, el uso indebido de sus datos personales para tal fin:

NO.	NOMBRE DE LAS QUEJOSAS	FECHA DE PRESENTACIÓN
1	Karla Torres Cervantes ¹	19/febrero/2018
2	Esperanza Pérez Tejeda ²	13/febrero/2018

II. REGISTRO, ADMISIÓN Y RESERVA DE EMPLAZAMIENTO. Mediante acuerdo de tres de abril de dos mil dieciocho,³ el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del *INE*, instruyó la integración del expediente en que se actúa, el cual quedó registrado con la clave **UT/SCG/Q/KTC/JL/JAL/56/2018**, como un procedimiento sancionador ordinario por la presunta indebida afiliación y el uso indebido de datos personales para ese fin.

En el acuerdo en cita, se admitió a trámite el procedimiento de sanción señalado con anterioridad, se ordenó reservar lo conducente respecto al emplazamiento, hasta en tanto fueran compiladas y analizadas las constancias que integrarían dicho expediente, así mismo se ordenó la realización de diligencias previas de investigación.

¹ Visible en la página 2 del expediente.

² Visible en la página 6 del expediente.

³ Visible en las páginas 9 a 17 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/KTC/JL/JAL/56/2018

Diligencia	Respuesta
Se requirió al <i>PES</i> , a efecto de que informara si Karla Torres Cervantes y Esperanza Pérez Tejeda, se encontraban en su padrón de afiliado y en su caso aportara la documentación soporte.	Oficio ES/CDN/INE-RP/224/2018.
Se requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a efecto de que informara si Karla Torres Cervantes y Esperanza Pérez Tejeda, se encontraban en el padrón de afiliados del <i>PES</i> .	Correo electrónico de 10/04/2018.

III. EMPLAZAMIENTO. El dieciséis de mayo de dos mil dieciocho,⁴ previa integración de las constancias aludidas en el párrafo anterior, se ordenó el emplazamiento al *PES*, para efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de los hechos que le fueron imputados y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

Cabe señalar, que para tal efecto se le corrió traslado con copia simple de todas y cada una de las constancias que integraban el expediente de mérito.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

EMPLAZAMIENTO				
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO EMPLAZADO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO	OBSERVACIONES
INE-UT/7184/2018 ⁵	<i>PES</i>	16/05/2018.	21/05/2018. ⁶	El partido político denunciado formuló diversas manifestaciones respecto del cúmulo probatorio del expediente.

IV. ALEGATOS. El cinco de junio de dos mil dieciocho,⁷ se ordenó dar vista a las partes, a efecto de que en vía de alegatos manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El acuerdo de vista para alegatos, se diligenció en los siguientes términos:

⁴ Acuerdo visible en las páginas 45 a 50 del expediente.

⁵ Visible en la página 52 del expediente.

⁶ Visible en las páginas 55 a 60 del expediente.

⁷ Visible en las páginas 63 a 65 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/KTC/JL/JAL/56/2018

VISTA PARA ALEGATOS				
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO NOTIFICADO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE CONTESTACIÓN	OBSERVACIONES
INE-UT/8610/2018 ⁸	PES	05/06/2018	06/06/2018 ⁹	Oficio ES/CDN/INE-RP/0452/2018 ¹⁰
INE-UT/8613/2018 ¹¹	Karla Torres Cervantes	12/06/2018 Notificada por estrados	No contestó	-----
INE-UT/8612/2018 ¹²	Esperanza Pérez Tejada	21/06/2018	No contestó	-----

V. RESOLUCIÓN INE/CG1302/2018. En sesión extraordinaria celebrada el doce de septiembre de dos mil dieciocho, este *Consejo General* aprobó el Dictamen relativo a la pérdida de registro del *PES*, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho.

VI. RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-383/2018. El dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, el *PES*, interpuso el recurso de apelación de referencia, a fin de impugnar la determinación emitida por este *Consejo General*, identificada con la clave INE/CG1302/2018.

VII. SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO.¹³ Mediante acuerdo de veintidós de febrero de dos mil diecinueve, se determinó que al estar estrechamente relacionada la determinación que emitiera la *Sala Superior* en el recurso de apelación antes indicado, con la controversia que se analiza en el presente asunto, para continuar con la investigación, dicho acuerdo debe encontrarse firme, a fin de tener certeza jurídica sobre el estatus del *PES*, al estar *sub júdice* esta última con la primera.

Por ello, una vez que la *Sala Superior*, emitiera pronunciamiento al respecto, se debería continuar con la secuela procesal del asunto.

VIII. RESOLUCIÓN DE LA SALA SUPERIOR. El veinte de marzo de dos mil diecinueve, la *Sala Superior* confirmó la resolución INE/CG1302/2018, en la cual se declaró la pérdida de registro del citado instituto político.

⁸ Visible en la página 68 del expediente.

⁹ Visible en la página 72 del expediente.

¹⁰ Visible en las páginas 72 a 77 del expediente.

¹¹ Visible en las páginas 81 a 83 del expediente.

¹² Visible en la página 88 del expediente.

¹³ Visible a páginas 144 a 146 del expediente.

IX. ELABORACIÓN DE PROYECTO. En su oportunidad, se procedió a formular el presente Proyecto de Resolución, para ser sometido al conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*.

X. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL *INE*. En la Décima Novena Sesión Extraordinaria Urgente, celebrada el cinco de abril de dos mil diecinueve, la referida Comisión analizó el proyecto, y resolvió por unanimidad de votos de sus integrantes presentes, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

Lo anterior es así, toda vez que este órgano colegiado es competente para conocer tanto de los hechos denunciados en el presente asunto como para, además, pronunciarse sobre la procedencia o no del procedimiento, respecto de las quejas que dieron origen al procedimiento sancionador ordinario citado al rubro.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *Ley de Partidos*, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del *PES*, en perjuicio de las ciudadanas que han sido señalados a lo largo de la presente determinación.

SEGUNDO. SOBRESEIMIENTO

El artículo 466, párrafo 3, de la *LGIPE*, establece que las causales de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia, **deberán ser examinadas de oficio.**

La parte final del citado precepto legal, establece la obligación, para la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del *INE*, de elaborar un Proyecto de Resolución en el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda, cuando se advierta que se actualiza alguna de las causales.

En el caso, esta autoridad considera que el presente asunto debe sobreseerse.

La afirmación anterior, encuentra sustento en los siguientes razonamientos:

En principio, se considera necesario insertar el contenido del artículo 466, párrafo 2, inciso b), de la *LGIPE*, a saber:

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

b) El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro, y

...

Así el artículo 46, párrafo 3, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*, establece:

3. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

*II. El denunciado sea un partido político o una agrupación Política Nacional que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro;
y*

Como se advierte, la actualización del sobreseimiento, en el supuesto transcrito, depende de dos elementos

1. Que la queja o denuncia se haya admitido.

Como se precisó en el apartado de Antecedentes, las quejas que dieron origen al presente procedimiento, fueron admitidas mediante Acuerdo de tres de abril de dos mil dieciocho; es decir, el primer requisito para determinar que procede el sobreseimiento, esto es, que la queja o denuncia haya sido admitida, se cumple en el presente asunto.

2. Que el partido político denunciado haya perdido su registro, con posterioridad a que la queja o denuncia se haya admitido.

Al respecto, debe señalarse lo siguiente:

El doce de septiembre de dos mil dieciocho, el *Consejo General* aprobó el *DICTAMEN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RELATIVO A LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO ENCUENTRO SOCIAL, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN LA ELECCIÓN FEDERAL ORDINARIA CELEBRADA EL PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO*, identificado con la clave INE/CG1302/2018.

En la señalada determinación, este órgano máximo de dirección estableció, en la parte que interesa, lo siguiente:

...

SEGUNDO.- Se declara la pérdida de registro como Partido Político Nacional, de Encuentro Social, en virtud de que al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho, se ubicó en la causal prevista en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 94, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley General de Partidos Políticos.

...

Al respecto, debe precisarse que el *PES* impugnó la resolución aquí señalada y que, en sesión del pasado veinte de marzo del año en curso, la *Sala Superior* resolvió el medio de impugnación de clave SUP-RAP-383/2018 y confirmó la pérdida del registro del partido político en mención.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/KTC/JL/JAL/56/2018

En tal sentido, toda vez que, de conformidad con lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 189, fracción I, inciso c), la sentencia emitida por la señalada autoridad jurisdiccional es definitiva e inatacable, es de establecerse que la determinación respecto de la pérdida de registro del *PES* como Partido Político Nacional, ha quedado firme.

Por lo anterior resulta inconcuso, que el segundo requisito establecido en la legislación ya citada, es decir que el *PES* haya perdido su registro, en el caso se configura dicho elemento.

Ahora bien, como se razonó previamente, el procedimiento sancionador ordinario citado al rubro, tuvo su origen en las diversas denuncias interpuestas por ciudadanas quienes, en esencia, alegaban la violación a su derecho político de afiliación, en contra del *PES*.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, el artículo 41, párrafo segundo, Base I, último párrafo, de la *Constitución*, establece que: *El partido político que no obtenga, al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.*

Asimismo, en el artículo 94, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Partidos* se establece como causal de pérdida de registro de un partido político, no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, el porcentaje de la votación señalada en el párrafo anterior.

En consecuencia, el artículo 96, párrafo 2, de la Ley en comento determina que con la cancelación o pérdida del registro de un partido político se extinguirá su personalidad jurídica, derechos y prerrogativas con las que contaba, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones en materia de fiscalización hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

Bien entonces, dicho ente político perdió su personalidad jurídica, así como todos sus derechos y prerrogativas que establecen la *Constitución*, la *Ley de Partidos*, y demás normativa aplicable, a excepción de sus obligaciones que en materia de fiscalización tiene, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos ante dicha autoridad fiscalizadora, así como la liquidación de su patrimonio.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/KTC/JL/JAL/56/2018

Por lo anterior, si al día en que se emite el presente fallo, el *PES* ha dejado de existir como instituto político por haber perdido su registro como tal, es inconcuso que, en la especie, ya no existe persona jurídica que esté en aptitud de responder de las irregularidades materia del presente procedimiento, es decir, el ente político denunciado ya no cuenta con el carácter de Partido Político Nacional, por lo que no puede ser sujeto a sanción en procedimiento administrativo sancionador alguno.

En consecuencia, se estima procedente **sobreseer** el presente asunto, en términos de lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base I, último párrafo, de la *Constitución*; y 466, párrafo 2, inciso b), de la *LGIPE*; 94, párrafo 1, inciso b), 95, párrafo 1, y 96, párrafo 2, de la *Ley de Partidos* y 46, párrafo 3, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*.

A similares consideraciones arribó este órgano electoral nacional, en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, al emitir, entre otras, la resolución mediante la cual se resolvió la situación de diversos conflictos enderezados en contra del recientemente extinto partido político Nueva Alianza, identificada con la clave *INE/CG1447/2018*,¹⁴ en el expediente *UT/SCG/Q/VPM/CG/26/2017*.

No pasa inadvertido para esta autoridad resolutora, que el artículo 95, párrafo 5, de la *Ley de Partidos*, establece lo siguiente:

Artículo 95.

...

5. *Si un Partido Político Nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último Proceso Electoral Ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos, condición con la **cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley.***

Bajo esta perspectiva, si bien es cierto que en esta resolución no se aborda el fondo de la *litis* planteada, por las razones expuestas a lo largo del presente considerando,

¹⁴ Consulta disponible en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/100057/CGex201812-19-rp-2-2.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

también lo es que **resulta incuestionable la voluntad de las quejas a que se refiere este fallo de no pertenecer en calidad de afiliadas o militantes al PES.**

En este sentido, la determinación de esas personas implica el ejercicio de un derecho fundamental previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la *Constitución*, por lo que su tutela y protección debe ser observada por los órganos del Estado y demás entes de interés público, en términos de lo establecido en el artículo 1, párrafo 3, de la Ley Fundamental.

Por esta razón, se vincula a:

- a) Al entonces Partido Político Nacional Encuentro Social para que, de ser el caso que dicho instituto político pretenda registrarse como partido político local en alguna de las entidades federativas en las cuales haya cumplido los requisitos que establece la porción normativa transcrita, verifique que las denunciantes no formen parte del padrón de afiliados en las entidades donde obtenga su registro, por lo que esas personas tampoco deberán ser consideradas para acreditar el cumplimiento de los requisitos para la conservación de su registro como instituto político local.
- b) A los Organismos Públicos Locales electorales de Jalisco y Estado de México, para que, de ser el caso que el PES pretenda registrarse como partido político local, verifique que las quejas a que alude el presente fallo, bajo ninguna circunstancia, formen parte del padrón de militantes de ese instituto a nivel local. Lo anterior, a excepción de que se acredite su libre voluntad de afiliarse al partido político local, con posterioridad al dictado de la presente Resolución.

Organismo Público Local Electoral	Ciudadana
Jalisco	Karla Torres Cervantes
Estado de México	Esperanza Pérez Tejeda

- c) A la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del *INE*, para que, en el ámbito de sus atribuciones, garantice el cumplimiento de la presente determinación.

TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, protegido en el artículo 17 de la *Constitución*,¹⁵ se precisa que

¹⁵ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro

la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación, así como por juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, previstos en los numerales 42 y 79, respectivamente, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara el **sobreseimiento** del procedimiento sancionador ordinario, incoado en contra del entonces Partido Político Nacional Encuentro Social, con motivo de las denuncias presentadas por Karla Torres Cervantes y Esperanza Pérez Tejeda, en términos de lo establecido en el Considerando **SEGUNDO** de esta Resolución.

SEGUNDO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación, así como por juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, previstos en los numerales 42 y 79, respectivamente, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Se vincula al otrora partido político Encuentro Social, a los Organismos Públicos Locales de Jalisco y Estado de México y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, para que procedan conforme a lo ordenado en la parte final del Considerando Segundo de la presente Resolución.

Notifíquese personalmente a Karla Torres Cervantes y Esperanza Pérez Tejeda; **en términos de ley** al otrora partido político Encuentro Social; por **oficio** a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, así como a los Organismos Públicos Locales electorales de Jalisco y Estado de México; y por **estrados** a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: “**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL**”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: “**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.**”

INE/CG177/2019

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/MVO/JL/CDMX/57/2018
DENUNCIANTES: MÓNICA VILLALBA OROZCO Y
OTROS
DENUNCIADO: OTRORA PARTIDO POLÍTICO
NACIONAL ENCUENTRO SOCIAL

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/MVO/JL/CDMX/57/2018, INICIADO CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR SIETE CIUDADANAS Y CIUDADANOS EN CONTRA DEL ENTONCES PARTIDO POLÍTICO NACIONAL ENCUENTRO SOCIAL, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN SU INDEBIDA AFILIACIÓN AL CITADO INSTITUTO POLÍTICO Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES

Ciudad de México, 10 de abril de dos mil diecinueve.

G L O S A R I O

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MVO/JL/CDMX/57/2018

Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PES:	Otrora partido politico nacional Encuentro Social

ANTECEDENTES

I. PRESENTACIÓN DE QUEJAS. En las fechas que a continuación se citan, se recibieron, en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del *INE*, siete escritos de queja signados por igual número de ciudadanas y ciudadanos quienes, en esencia, alegaron la posible violación a su derecho de libertad de afiliación, atribuida al *PES* y, en su caso, el uso indebido de sus datos personales para tal fin:

NO.	NOMBRE DE LAS QUEJOSAS	FECHA DE PRESENTACIÓN
1	Mónica Villalba Orozco ¹	09/febrero/2018
2	Ana Gabriela González Angulo ²	05/febrero/2018
3	Laura Leonor Badillo Martínez ³	05/febrero/2018
4	Juana Ávila Rivera ⁴	06/febrero/2018
5	César Rosalio Andrade Murillo ⁵	07/febrero/2018
6	José Manuel Reyes Reséndiz ⁶	16/febrero/2018
7	Andrés Higuera Xaca ⁷	12/febrero/2018

¹ Visible en la página 7 del expediente.

² Visible en la página 10 del expediente.

³ Visible en la página 14 del expediente.

⁴ Visible en la página 22 del expediente.

⁵ Visible en la página 31 del expediente.

⁶ Visible en la página 37 del expediente.

⁷ Visible en la página 45 del expediente.

II. REGISTRO, ADMISIÓN Y RESERVA DE EMPLAZAMIENTO. Mediante acuerdo de dos de abril de dos mil dieciocho,⁸ el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del *INE*, instruyó la integración del expediente en que se actúa, el cual quedó registrado con la clave **UT/SCG/Q/MVO/JL/CDMX/57/2018**, como un procedimiento sancionador ordinario por la presunta indebida afiliación y el uso indebido de datos personales para ese fin.

En el acuerdo en cita, se admitió a trámite el procedimiento de sanción señalado con anterioridad, se ordenó reservar lo conducente respecto al emplazamiento, hasta en tanto fueran compiladas y analizadas las constancias que integrarían dicho expediente, así mismo se ordenó la realización de diligencias previas de investigación.

Diligencia	Respuesta
Se requirió al <i>PES</i> , a efecto de que informara si Mónica Villalba Orozco, Ana Gabriela González Angulo, Laura Leonor Badillo Martínez, César Rosalio Andrade Murillo y José Manuel Reyes Reséndiz, se encontraban en su padrón de afiliado y en su caso aportara la documentación soporte.	Oficio ES/CDN/INE-RP/215/2018.
Se requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a efecto de que informara si Mónica Villalba Orozco, Ana Gabriela González Angulo, Laura Leonor Badillo Martínez, César Rosalio Andrade Murillo y José Manuel Reyes Reséndiz, se encontraban en el padrón de afiliados del <i>PES</i> .	Correo electrónico de 03/04/2018.

De igual forma, se ordenó escindir la queja presentada por Andrés Higuera Xaca, en virtud de que en el diverso procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave **UT/SCG/Q/MMM/CG/36/2017**, ya se estaba llevando a cabo la investigación respecto de la probable indebida afiliación y uso de datos personales de dicho ciudadano en contra del *PES*.

⁸ Visible en las páginas 54 a 62 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MVO/JL/CDMX/57/2018

III. EMPLAZAMIENTO. El dieciocho de abril de dos mil dieciocho,⁹ previa integración de la investigación preliminar, se ordenó el emplazamiento al *PES*, en relación a la presunta indebida afiliación y uso de datos personales de las y los ciudadanos Mónica Villalba Orozco, Ana Gabriela González Angulo, Laura Leonor Badillo Martínez, César Rosalio Andrade Murillo y José Manuel Reyes Reséndiz a dicho instituto político, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la conducta que se le imputó y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

Cabe señalar, que para tal efecto se le corrió traslado con copia simple de todas y cada una de las constancias que integraban el expediente de mérito.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

EMPLAZAMIENTO				
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO EMPLAZADO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO	OBSERVACIONES
INE-UT/4725/2018 ¹⁰	<i>PES</i>	20/04/2018	23/04/2018	El denunciado formuló diversas manifestaciones respecto del cúmulo probatorio del expediente.

En ese mismo acuerdo se ordenó la escisión del procedimiento en relación a la queja presentada por Juana Ávila Rivera, toda vez que de conformidad con la información que obra en autos, se advirtió que su presunta afiliación se realizó a un partido político con registro local.

⁹ Acuerdo visible en las páginas 120 a 129 del expediente.

¹⁰ Visible en la página 132 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MVO/JL/CDMX/57/2018

Queja	Respuesta <i>DEPPP</i> ¹¹	Respuesta <i>PES</i> ¹²
Se presentó en contra del <i>Partido Encuentro Social</i> . ¹³	... se localizó dentro de los registros validos del padrón de afiliados del <i>Partido Encuentro Social, Partido Político Local en el estado de Baja California, con fecha de afiliación del 05 de diciembre de 2013.</i>	No se encontró registro en el padrón de afiliados.
La solicitud de desafiliación se presentó ante el <i>Partido Encuentro Social</i> . ¹⁴		
La impresión de pantalla que se adjunta al escrito de queja corresponde al <i>Partido Encuentro Social</i> en Baja California. ¹⁵		

En virtud de lo anterior, se ordenó remitir las constas originales atinentes a dicha ciudadana al Instituto Estatal Electoral en Baja California, para que en el ámbito de su competencia determinara lo que en Derecho corresponda.

IV. ALEGATOS. El nueve de mayo de dos mil dieciocho,¹⁶ se ordenó dar vista a las partes, a efecto de que en vía de alegatos manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Dicho acuerdo se diligenció en los siguientes términos:

VISTA PARA ALEGATOS				
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO NOTIFICADO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE CONTESTACIÓN	OBSERVACIONES
INE-UT/6739/2018 ¹⁷	<i>PES</i>	10/05/2018	14/05/2018	Oficio ES/CDN/INE-RP/0333/2018 ¹⁸

¹¹ Visible en las páginas 69 y 70 del expediente.

¹² Visible en las páginas 85 a 87 del expediente.

¹³ Visible en la página 22 del expediente.

¹⁴ Visible en la página 23 del expediente.

¹⁵ Visible en la página 25 del expediente.

¹⁶ Visible en las páginas 176 a 178 del expediente.

¹⁷ Visible en la página 181 del expediente.

¹⁸ Visible en las páginas 194 a 199 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MVO/JL/CDMX/57/2018

VISTA PARA ALEGATOS				
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO NOTIFICADO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE CONTESTACIÓN	OBSERVACIONES
INE-UT/6740/2018 ¹⁹	Mónica Villalba Orozco	11/05/2018		No dio respuesta
INE-UT/6744/2018 ²⁰	César Rosalio Andrade Murillo	15/05/2018		No dio respuesta
INE-UT/6741/2018 ²¹	Ana Gabriela González Angulo	14/05/2018		No dio respuesta
INE-UT/6742/2018 ²²	Laura Leonor Badillo Martínez	14/05/2018		No dio respuesta
INE-UT/6746/2018 ²³	José Manuel Reyes Reséndiz	16/05/2018		No dio respuesta

V. RESOLUCIÓN INE/CG1302/2018. En sesión extraordinaria celebrada el doce de septiembre de dos mil dieciocho, este *Consejo General* aprobó el Dictamen relativo a la pérdida de registro del *PES*, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio del mismo año.

VI. RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-383/2018. El dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, el *PES*, interpuso el recurso de apelación de referencia, a fin de impugnar la determinación emitida por este *Consejo General*, identificada con la clave INE/CG1302/2018.

VII. SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO.²⁴ Mediante acuerdo de veintidós de febrero de dos mil diecinueve, se determinó que al estar estrechamente relacionada la determinación que emitiera la *Sala Superior* en el recurso de apelación antes indicado, con la controversia que se analiza en el presente asunto, para continuar

¹⁹ Visible en la página 184 del expediente.

²⁰ Visible en la página 205 del expediente.

²¹ Visible en la página 211 del expediente.

²² Visible en la página 218 del expediente.

²³ Visible en la página 226 del expediente.

²⁴ Visible a páginas 144 a 146 del expediente.

con la investigación, dicho acuerdo debe encontrarse firme, a fin de tener certeza jurídica sobre el estatus del *PES*, al estar *sub júdice* esta última con la primera.

Por ello, una vez que la *Sala Superior*, emitiera pronunciamiento al respecto, se debería continuar con la secuela procesal del asunto.

VIII. RESOLUCIÓN DE LA SALA SUPERIOR. El veinte de marzo de dos mil diecinueve, la *Sala Superior* confirmó la resolución INE/CG1302/2018, en la cual se declaró la pérdida de registro del citado instituto político.

IX. ELABORACIÓN DE PROYECTO. En su oportunidad, se procedió a formular el presente Proyecto de Resolución, para ser sometido al conocimiento de la *Comisión*.

X. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INE. En la Décima Novena Sesión Extraordinaria Urgente, celebrada el cinco de abril de dos mil diecinueve, la referida Comisión analizó el proyecto, y resolvió por unanimidad de votos de sus integrantes presentes, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIFE*.

Lo anterior es así, toda vez que este órgano colegiado es competente para conocer tanto de los hechos denunciados en el presente asunto como para, además, pronunciarse sobre la procedencia o no del procedimiento, respecto de las quejas que dieron origen al procedimiento sancionador ordinario citado al rubro.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *Ley de Partidos*, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del *PES*, en perjuicio de las ciudadanas que han sido señalados a lo largo de la presente determinación.

SEGUNDO. SOBRESEIMIENTO

El artículo 466, párrafo 3, de la *LGIPE*, establece que las causales de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia, **deberán ser examinadas de oficio.**

La parte final del citado precepto legal, establece la obligación, para la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del *INE*, de elaborar un Proyecto de Resolución en el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda, cuando se advierta que se actualiza alguna de las causales.

En el caso, esta autoridad considera que el presente asunto debe sobreseerse.

La afirmación anterior, encuentra sustento en los siguientes razonamientos:

En principio, se considera necesario insertar el contenido del artículo 466, párrafo 2, inciso b), de la *LGIPE*, a saber:

2. *Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:*

...

b) *El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro, y*

...

Así el artículo 46, párrafo 3, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, establece:

3. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

II. El denunciado sea un partido político o una agrupación Política Nacional que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro;
y

Como se advierte, la actualización del sobreseimiento, en el supuesto transcrito, depende de dos elementos

1. Que la queja o denuncia se haya admitido.

Como se precisó en el apartado de Antecedentes, las quejas que dieron origen al presente procedimiento, fueron admitidas mediante Acuerdo de dos de abril de dos mil dieciocho; es decir, el primer requisito para determinar que procede el sobreseimiento, esto es, que la queja o denuncia haya sido admitida, se cumple en el presente asunto.

2. Que el partido político denunciado haya perdido su registro, con posterioridad a que la queja o denuncia se haya admitido.

Al respecto, debe señalarse lo siguiente:

El doce de septiembre de dos mil dieciocho, el *Consejo General* aprobó el *DICTAMEN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RELATIVO A LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO ENCUENTRO SOCIAL, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN LA ELECCIÓN FEDERAL ORDINARIA CELEBRADA EL PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO*, identificado con la clave INE/CG1302/2018.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MVO/JL/CDMX/57/2018

En la señalada determinación, este órgano máximo de dirección estableció, en la parte que interesa, lo siguiente:

...

SEGUNDO.- Se declara la pérdida de registro como Partido Político Nacional, de Encuentro Social, en virtud de que al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho, se ubicó en la causal prevista en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 94, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley General de Partidos Políticos.

...

Al respecto, debe precisarse que el *PES* impugnó la resolución aquí señalada y que, en sesión del pasado veinte de marzo del año en curso, la *Sala Superior* resolvió el medio de impugnación de clave SUP-RAP-383/2018 y confirmó la pérdida del registro del partido político en mención.

En tal sentido, toda vez que, de conformidad con lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 189, fracción I, inciso c), la sentencia emitida por la señalada autoridad jurisdiccional es definitiva e inatacable, es de establecerse que la determinación respecto de la pérdida de registro del *PES* como Partido Político Nacional, ha quedado firme.

Por lo anterior resulta inconcuso, que el segundo requisito establecido en la legislación ya citada, es decir que el *PES* haya perdido su registro, en el caso se configura dicho elemento.

Ahora bien, como se razonó previamente, el procedimiento sancionador ordinario citado al rubro, tuvo su origen en las diversas denuncias interpuestas por ciudadanas y ciudadanos quienes, en esencia, alegaban la violación a su derecho político de afiliación, en contra del *PES*.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, el artículo 41, párrafo segundo, Base I, último párrafo, de la *Constitución*, establece que *El partido político que no obtenga, al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MVO/JL/CDMX/57/2018

las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

Asimismo, en el artículo 94, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Partidos* se establece como causal de pérdida de registro de un partido político, no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, el porcentaje de la votación señalada en el párrafo anterior.

En consecuencia, el artículo 96, párrafo 2, de la Ley en comento determina que con la cancelación o pérdida del registro de un partido político se extinguirá su personalidad jurídica, derechos y prerrogativas con las que contaba, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones en materia de fiscalización hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

Bien entonces, dicho ente político perdió su personalidad jurídica, así como todos sus derechos y prerrogativas que establecen la *Constitución*, la *Ley de Partidos*, y demás normativa aplicable, a excepción de sus obligaciones que en materia de fiscalización tiene, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos ante dicha autoridad fiscalizadora, así como la liquidación de su patrimonio.

Por lo anterior, si al día en que se emite el presente fallo, el *PES* ha dejado de existir como instituto político por haber perdido su registro como tal, es inconcuso que, en la especie, ya no existe persona jurídica que esté en aptitud de responder de las irregularidades materia del presente procedimiento, es decir, el ente político denunciado ya no cuenta con el carácter de Partido Político Nacional, por lo que no puede ser sujeto a sanción en procedimiento administrativo sancionador alguno.

En consecuencia, se estima procedente **sobreseer** el presente asunto, en términos de lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base I, último párrafo, de la *Constitución*; y 466, párrafo 2, inciso b), de la *LGIPE*; 94, párrafo 1, inciso b), 95, párrafo 1, y 96, párrafo 2, de la *Ley de Partidos* y 46, párrafo 3, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*.

A similares consideraciones arribó este órgano electoral nacional, en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, al emitir, entre otras, la resolución mediante la cual se resolvió la situación de diversos

conflictos enderezados en contra del recientemente extinto partido político Nueva Alianza, identificada con la clave INE/CG1447/2018,²⁵ en el expediente UT/SCG/Q/VPM/CG/26/2017.

No pasa inadvertido para esta autoridad resolutora, que el artículo 95, párrafo 5, de la *Ley de Partidos*, establece lo siguiente:

Artículo 95.

...

*5. Si un Partido Político Nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último Proceso Electoral Ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos, condición con la **cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley.***

Bajo esta perspectiva, si bien es cierto que en esta resolución no se aborda el fondo de la *litis* planteada, por las razones expuestas a lo largo del presente considerando, también lo es que **resulta incuestionable la voluntad de las quejas a que se refiere este fallo de no pertenecer en calidad de afiliadas o militantes al PES.**

En este sentido, la determinación de esas personas implica el ejercicio de un derecho fundamental previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la *Constitución*, por lo que su tutela y protección debe ser observada por los órganos del Estado y demás entes de interés público, en términos de lo establecido en el artículo 1, párrafo 3, de la Ley Fundamental.

²⁵ Consulta disponible en la dirección electrónica:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/100057/CGex201812-19-rp-2-2.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MVO/JL/CDMX/57/2018

Por esta razón, se vincula a:

- a) Al entonces Partido Político Nacional Encuentro Social para que, de ser el caso que dicho instituto político pretenda registrarse como partido político local en alguna de las entidades federativas en las cuales haya cumplido los requisitos que establece la porción normativa transcrita, verifique que las denunciados no formen parte del padrón de afiliados en las entidades donde obtenga su registro, por lo que esas personas tampoco deberán ser consideradas para acreditar el cumplimiento de los requisitos para la conservación de su registro como instituto político local.
- b) A los Organismos Públicos Locales electorales de la Ciudad de México, Baja California, Zacatecas y Oaxaca, para que, de ser el caso que el *PES* pretenda registrarse como partido político local, verifique que las y los quejosos a que alude el presente fallo, bajo ninguna circunstancia, formen parte del padrón de militantes de ese instituto a nivel local. Lo anterior, a excepción de que se acredite su libre voluntad de afiliarse al partido político local, con posterioridad al dictado de la presente Resolución.

Organismo Público Local Electoral	Ciudadana (o)
Ciudad de México	Mónica Villalba Orozco
Baja California	Ana Gabriela González Angulo Laura Leonor Badillo Martínez
Zacatecas	César Rosalio Andrade Murillo
Oaxaca	José Manuel Reyes Reséndiz

- c) A la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, para que, en el ámbito de sus atribuciones, garantice el cumplimiento de la presente determinación.

TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, protegido en el artículo 17 de la *Constitución*,²⁶ se precisa que

²⁶ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: “**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL**”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: “**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.**”

la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación, así como por juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, previstos en los numerales 42 y 79, respectivamente, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara el **sobreseimiento** del procedimiento sancionador ordinario, incoado en contra del entonces Partido Político Nacional Encuentro Social, con motivo de las denuncias presentadas por Mónica Villalba Orozco, Ana Gabriela González Angulo, Laura Leonor Badillo Martínez, César Rosalio Andrade Murillo y José Manuel Reyes Reséndiz, en términos de lo establecido en el Considerando **SEGUNDO** de esta Resolución.

SEGUNDO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación, así como por juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, previstos en los numerales 42 y 79, respectivamente, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Se vincula al otrora partido político Encuentro Social, a los Organismos Públicos Locales de la Ciudad de México, Baja California, Zacatecas y Oaxaca, y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, para que procedan conforme a lo ordenado en la parte final del Considerando Segundo de la presente Resolución.

Notifíquese personalmente a Mónica Villalba Orozco, Ana Gabriela González Angulo, Laura Leonor Badillo Martínez, César Rosalio Andrade Murillo y José Manuel Reyes Reséndiz; **en términos de ley** al otrora partido político Encuentro Social; por **oficio** a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, así como a los Organismos Públicos Locales electorales de la Ciudad de México, Baja California, Zacatecas y Oaxaca; y por **estrados** a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

INE/CG178/2019

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/GVR/JD05/COAH/65/2018

DENUNCIANTE: GUADALUPE VILLALOBOS
ROMERO

DENUNCIADO: OTRORA PARTIDO POLÍTICO
NACIONAL ENCUENTRO SOCIAL

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/GVR/JD05/COAH/65/2018, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR GUADALUPE VILLALOBOS ROMERO EN CONTRA DEL ENTONCES PARTIDO POLÍTICO NACIONAL ENCUENTRO SOCIAL, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN SU AFILIACIÓN INDEBIDA AL CITADO INSTITUTO POLÍTICO Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS Y DOCUMENTOS PERSONALES

Ciudad de México, 10 de abril de dos mil diecinueve.

GLOSARIO	
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PES	Otrora partido político nacional Encuentro Social

GLOSARIO	
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

I. Presentación de la queja. El veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, Guadalupe Villalobos Romero presentó escrito de queja, alegando, en esencia, la posible violación a su derecho de libertad de afiliación, atribuida al *PES* y, en su caso, el uso indebido de sus datos personales para tal fin.

II. Registro, admisión y reserva de emplazamiento.¹ El veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del *INE*, instruyó el registro del procedimiento sancionador ordinario, al cual se le asignó la clave **UT/SCG/Q/GVR/JD05/COAH/65/2018**, como un procedimiento sancionador ordinario por la presunta afiliación indebida de Guadalupe Villalobos Romero, y el uso indebido de datos personales para ese fin.

En el acuerdo en cita, se admitió a trámite el procedimiento de sanción señalado con anterioridad y se reservó lo relativo al emplazamiento de las partes; asimismo, se ordenó la realización de diversas diligencias de investigación.

Finalmente, se ordenó la notificación de dicho acuerdo de admisión al *PES*, así como a la ciudadana denunciante.

III. Diligencia de investigación. Con el objeto de proveer lo conducente y para la debida integración del presente asunto, la autoridad instructora determinó requerir a los sujetos que se indican a continuación:

¹ Visible a páginas 7-14 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GVR/JD05/COAH/65/2018

Acuerdo de 26 de marzo de 2018²		
Sujeto	Oficio-fecha de notificación	Respuesta
<i>PES</i>	INE-UT/3811/2018 28 de marzo de 2018. ³	ES/CDN/INE-RP/197/2018 02 de abril de 2018 ⁴
Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos	INE-UT/3812/2018 28 de marzo de 2018. ⁵	Correo electrónico ⁶ 29 de marzo de 2018

IV. Emplazamiento.⁷ El tres de abril de dos mil dieciocho, se ordenó el emplazamiento al *PES*, para efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la conducta que se le imputó y aportara los medios de prueba que considerara pertinentes.

Cabe señalar, que para tal efecto se le corrió traslado con copia simple de todas y cada una de las constancias que integraban el expediente de mérito. El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
<i>PES</i> INE-UT/4117/2018 ⁸	Citatorio: ⁹ 5 de abril de 2018 Cédula: ¹⁰ 6 de abril de 2018 Plazo: 9 al 13 de abril de 2018	Oficio ES/CDN/INE-RP/0254/2018 ¹¹ 13 de abril de 2018.

V. Alegatos.¹² El trece de abril de dos mil dieciocho, se ordenó dar vista a las partes a efecto de que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera. El acuerdo de vista para alegatos, se diligenció en los siguientes términos:

² Visible a páginas 7-14 del expediente.

³ Visible a página 16 del expediente.

⁴ Visible a páginas 29-30 y anexos a páginas 31-33 del expediente.

⁵ Visible a página 19 del expediente.

⁶ Visible a páginas 26-27 del expediente.

⁷ Visible a páginas 35-41 del expediente.

⁸ Visible a página 43 del expediente.

⁹ Visible a páginas 44-50 del expediente.

¹⁰ Visible a página 51-52 del expediente.

¹¹ Visible a páginas 57-61 del expediente.

¹² Visible a páginas 62-65 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GVR/JD05/COAH/65/2018

Denunciado

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
<i>PES</i> INE-UT/4632/2018 ¹³	Citatorio: ¹⁴ 18 de abril de 2018. Cédula: ¹⁵ 19 de abril de 2018. Plazo: 20 al 26 de abril de 2018.	Oficio ES/CDN/INE-RP/271/2018 ¹⁶ 23 de abril de 2018

Denunciante

Quejosa – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
Guadalupe Villalobos Romero INE/COAH/JDE05/VE/VS/AJ/203/2018 ¹⁷	Cédula: ¹⁸ 19 de abril de 2018 Plazo: 20 al 26 de abril de 2018	Escrito de 20 de abril de 2018 ¹⁹

Es importante precisar que el *PES*, con el objeto de acreditar la debida afiliación de la ciudadana denunciante, aportó copia certificada del formato de afiliación de la ciudadana, razón por la cual la autoridad instructora determinó en el acuerdo de alegatos correr traslado a la denunciante con dicha constancia.

VI. Diligencia de investigación. En razón de que la quejosa Guadalupe Villalobos Romero, en su escrito de contestación a la vista de alegatos manifestó, esencialmente, que desconocía la firma asentada en la copia del formato de afiliación aportado por el *PES*, mediante Acuerdo de ocho de mayo de dos mil dieciocho,²⁰ se requirió a dicho instituto político, a fin de que proporcionará el formato en original, lo cual fue cumplimentado conforme a lo siguiente:

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
<i>PES</i> INE-UT/6640/2018 ²¹	Notificación: 08/05/2018 Plazo: 09 al 11 de mayo de 2018.	Oficio ES/CDN/INE-RP/326/2018 11 de mayo de 2018 ²²

¹³ Visible a página 73 del expediente.

¹⁴ Visible a páginas 74-78 del expediente.

¹⁵ Visible a páginas 79-80 del expediente.

¹⁶ Visible a páginas 83-88 del expediente.

¹⁷ Visible a página 67 del expediente.

¹⁸ Visible a páginas 68-69 y 92-93 del expediente.

¹⁹ Visible a páginas 97-111 del expediente.

²⁰ Visible a páginas 112-116 del expediente.

²¹ Visible a página 118 del expediente.

²² Visible a páginas 121-126 y anexo a página 127 del expediente.

VII. Requerimiento a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. Mediante acuerdo de dieciocho de junio de dos mil dieciocho,²³ se ordenó requerir a la Dirección Ejecutiva en cita, con el objeto de que informará si el registro ciudadana Guadalupe Villalobos Romero al *PES* fue con motivo de los actos para la conformación de dicho instituto político:

Oficio – Notificación	Respuesta
INE-UT/9708/2018 ²⁴ 18/06/2018	Correo electrónico ²⁵ 20 de junio de 2018

VIII. Atracción de constancias. En razón de que, en diverso procedimiento que se sustancia en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, obra información sobre la lista de peritos en materia de grafoscopia, para determinar lo conducente sobre la firma controvertida por Guadalupe Villalobos Romero, mediante Acuerdo de nueve de julio de dos mil dieciocho,²⁶ se ordenó la atracción de constancias.

IX. Resolución INE/CG1302/2018. En sesión extraordinaria celebrada el doce de septiembre de dos mil dieciocho, este *Consejo General* aprobó el Dictamen relativo a la pérdida de registro del *PES*, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el uno de julio de dos mil dieciocho.

X. Recurso de apelación SUP-RAP-383/2018. El dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, el *PES* interpuso el recurso de apelación de referencia, a fin de impugnar la determinación emitida por este *Consejo General*, identificada con la clave INE/CG1302/2018.

XI. Suspensión del procedimiento.²⁷ Mediante acuerdo de trece de febrero de dos mil diecinueve, se determinó que al estar estrechamente relacionada la determinación que emitiera la *Sala Superior* en el recurso de apelación antes

²³ Visible a páginas 130-132 del expediente.

²⁴ Visible a página 134 del expediente.

²⁵ Visibles a páginas 135-136 y anexos a páginas 137-141 del expediente, respectivamente.

²⁶ Visible a páginas 130-132 del expediente.

²⁷ Visible a páginas 144-146 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GVR/JD05/COAH/65/2018

indicado, con la controversia que se analiza en el presente asunto, para continuar con la investigación, dicho acuerdo debe encontrarse firme, a fin de tener certeza jurídica sobre el estatus del *PES*, al estar sub júdice esta última con la primera.

Por ello, una vez que la *Sala Superior*, emitiera pronunciamiento al respecto, se debería continuar con la secuela procesal del asunto.

XII. Resolución de la *Sala Superior*. El veinte de marzo de dos mil diecinueve, la *Sala Superior* confirmó la resolución INE/CG1302/2018, en la cual se declara la pérdida de registro del citado instituto político.

XIII. Elaboración de proyecto. En su oportunidad, se procedió a formular el presente Proyecto de Resolución, para ser sometido al conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*.

XIV. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*. En la Décima Novena Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el cinco de abril de dos mil diecinueve, la referida Comisión analizó el proyecto, y resolvió por unanimidad de votos de sus integrantes presentes, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GVR/JD05/COAH/65/2018

Lo anterior es así, toda vez que este órgano colegiado es competente para conocer tanto de los hechos denunciados en el presente asunto como para, además, pronunciarse sobre la procedencia o no del procedimiento, respecto a la queja y/o denuncia que dio origen al procedimiento sancionador ordinario citado al rubro.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *Ley de Partidos*, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del *PES*, en perjuicio de la ciudadana que ha sido señalada a lo largo de la presente determinación.

SEGUNDO. SOBRESEIMIENTO

El artículo 466, párrafo 3, de la *LGIPE*, establece que las causales de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia, **deberán ser examinadas de oficio**.

La parte final del citado precepto legal, establece la obligación, para la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del *INE*, de elaborar un Proyecto de Resolución en el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda, cuando se advierta que se actualiza alguna de las causales.

En el caso, esta autoridad considera que el presente asunto debe sobreseerse.

La afirmación anterior, encuentra sustento en los siguientes razonamientos:

En principio, se considera necesario insertar el contenido del artículo 466, párrafo 2, inciso b), de la *LGIPE*, a saber:

“2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

b) El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro”

Asimismo, el artículo 46, párrafo 3, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*, establece:

“3. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

II. El denunciado sea un partido político o una agrupación Política Nacional que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro; y”

Como se advierte, la actualización del sobreseimiento, en el supuesto transcrito, depende de dos elementos:

1. Que la queja o denuncia se haya admitido.

Ahora bien, como se precisó en el apartado de Antecedentes, la queja que dio origen al presente procedimiento, fue admitida mediante Acuerdo de veintiséis de marzo de dos mil dieciocho; es decir, el primer requisito para determinar que procede el sobreseimiento, esto es, que la queja o denuncia haya sido admitida, se cumple en el presente asunto.

2. Que el partido político denunciado haya perdido su registro, con posterioridad a que la queja o denuncia se haya admitido.

Al respecto, debe señalarse que el doce de septiembre de dos mil dieciocho, el *Consejo General* aprobó el *DICTAMEN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RELATIVO A LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO ENCUENTRO SOCIAL, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN LA ELECCIÓN FEDERAL ORDINARIA*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GVR/JD05/COAH/65/2018

CELEBRADA EL PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, identificado con la clave INE/CG1302/2018.²⁸

En la señalada determinación, el órgano máximo de dirección de esta autoridad electoral nacional estableció, en la parte que interesa, lo siguiente:

“**SEGUNDO.** - Se declara la pérdida de registro como Partido Político Nacional, de Encuentro Social, en virtud de que al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho, se ubicó en la causal prevista en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 94, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley General de Partidos Políticos.”

Al respecto, debe precisarse que el *PES* impugnó la resolución aquí señalada y que, en sesión del pasado veinte de marzo de dos mil diecinueve, la *Sala Superior* resolvió el medio de impugnación de clave SUP-RAP-383/2018 y confirmó la pérdida del registro del partido político en mención.

En tal sentido, toda vez que, de conformidad con lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 189, fracción I, inciso c), la sentencia emitida por la señalada autoridad jurisdiccional es definitiva e inatacable, es de establecerse que la determinación respecto de la pérdida de registro del *PES* como Partido Político Nacional, ha quedado firme.

Por lo anterior resulta inconcuso, que el segundo requisito establecido en la legislación ya citada, es decir que el *PES* haya perdido su registro, en el caso se configura dicho elemento.

Ahora bien, como se razonó previamente, el procedimiento sancionador ordinario citado al rubro, tuvo su origen en la denuncia interpuesta por Guadalupe Villalobos Romero quien, en esencia, alegaba la violación a su derecho político de afiliación, en contra del *PES*.

²⁸ Consulta disponible en la dirección electrónica:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/98445/CGex201809-12-dp-12.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GVR/JD05/COAH/65/2018

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 41, párrafo segundo, Base I, último párrafo, de la *Constitución*, establece que: *El partido político que no obtenga, al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.*

Asimismo, en el artículo 94, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Partidos* se establece como causal de pérdida de registro de un partido político, no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, el porcentaje de la votación señalada en el párrafo anterior.

En consecuencia, el artículo 96, párrafo 2, de la Ley en comento determina que con la cancelación o pérdida del registro de un partido político se extinguirá su personalidad jurídica, derechos y prerrogativas con las que contaba, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones en materia de fiscalización hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

Bien entonces, dicho ente político perdió su personalidad jurídica, así como todos sus derechos y prerrogativas que establecen la *Constitución*, la *Ley de Partidos*, y demás normatividad aplicable, a excepción de sus obligaciones que en materia de fiscalización tiene, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos ante dicha autoridad fiscalizadora, así como la liquidación de su patrimonio.

Por lo anterior, si al día que se emite el presente fallo, el *PES* ha dejado de existir como instituto político por haber perdido su registro como tal, es inconcuso que, en la especie, ya no existe persona jurídica que esté en aptitud de responder de las irregularidades materia del presente procedimiento, es decir, el ente político denunciado ya no cuenta con el carácter de Partido Político Nacional, por lo que no puede ser sujeto a sanción en procedimiento administrativo sancionador alguno.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GVR/JD05/COAH/65/2018

En consecuencia, se estima procedente **sobreseer** el presente asunto, en términos de lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base I, último párrafo, de la *Constitución*; y 466, párrafo 2, inciso b), de la *LGIPE*; 94, párrafo 1, inciso b), 95, párrafo 1, y 96, párrafo 2, de la *Ley de Partidos* y 46, párrafo 3, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*.

A similares consideraciones arribó este órgano electoral nacional, en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, al emitir, entre otras, la resolución mediante la cual se resolvió la situación de diversos conflictos enderezados en contra del recientemente extinto partido político Nueva Alianza, identificada con la clave INE/CG1447/2018,²⁹ en el expediente UT/SCG/Q/VPM/CG/26/2017.

No pasa inadvertido para esta autoridad resolutora, que el artículo 95, párrafo 5, de la *Ley de Partidos*, establece lo siguiente:

“Artículo 95.

...

5. Si un Partido Político Nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último Proceso Electoral Ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos, condición con la **cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley.**”

Bajo esta perspectiva, si bien es cierto que en esta resolución no se aborda el fondo de la *litis* planteada por las razones expuestas a lo largo del presente considerando, también lo es que **resulta incuestionable la voluntad de la quejosa a que se refiere este fallo de no pertenecer en calidad de afiliada o militante al PES.**

²⁹ Consulta disponible en la dirección electrónica:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/100057/CGex201812-19-rp-2-2.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GVR/JD05/COAH/65/2018

En este sentido, la determinación de esa persona implica el ejercicio de un derecho fundamental previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución, por lo que su tutela y protección debe ser observada por los órganos del Estado y demás entes de interés público, en términos de lo establecido en el artículo 1°, párrafo tercero de la Ley Fundamental.

Por esta razón, se vincula a:

- a) Al entonces Partido Político Nacional Encuentro Social para que, de ser el caso que dicho instituto político pretenda registrarse como partido político local en alguna de las entidades federativas en las cuales haya cumplido los requisitos que establece la porción normativa transcrita, verifique que la denunciante no forme parte del padrón de afiliados en las entidades donde obtenga su registro, por lo que esa persona tampoco deberá ser considerada para acreditar el cumplimiento de los requisitos para la conservación de su registro como instituto político local.
- b) Al Instituto Electoral de Coahuila para que, de ser el caso que el *PES* pretenda registrarse como partido político local, verifique que la quejosa a que alude el presente fallo, bajo ninguna circunstancia, forme parte del padrón de militantes de ese instituto a nivel local. Lo anterior, excepción hecha de aquel que se acredite su libre voluntad de afiliarse al partido político local, con posterioridad al dictado de la presente Resolución.
- c) A la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del *INE*, para que, en el ámbito de sus atribuciones, garantice el cumplimiento de la presente determinación.

TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, protegido en el artículo 17 de la *Constitución*,³⁰ se precisa que

³⁰ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: “**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL**”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 4, Materia:

la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación, así como por juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, previstos en los numerales 42 y 79, respectivamente, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara el **sobreseimiento** del procedimiento sancionador ordinario, incoado en contra del entonces Partido Político Nacional Encuentro Social, con motivo de la denuncia presentada por Guadalupe Villalobos Romero, en términos de lo establecido en el Considerando **SEGUNDO** de esta Resolución.

SEGUNDO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación, así como por juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, previstos en los numerales 42 y 79, respectivamente, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Se vincula al otrora partido político Encuentro Social, al **Instituto Electoral de Coahuila** y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, para que procedan conforme a lo ordenado en la parte final del Considerando Segundo de la presente Resolución.

Notifíquese personalmente a Guadalupe Villalobos Romero. **En términos de ley** al otrora partido político **Encuentro Social**; por **oficio** a la **Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto**, así como al **Instituto Electoral de Coahuila** y, por **estrados**, a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: “TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.”

INE/CG179/2019

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/JHJC/JD03/AGS/99/2018
DENUNCIANTE: JAIME HUMBERTO JUÁREZ
CAMACHO
DENUNCIADO: OTRORA PARTIDO POLÍTICO
NACIONAL ENCUENTRO SOCIAL

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/JHJC/JD03/AGS/99/2018, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR JAIME HUMBERTO JUÁREZ CAMACHO EN CONTRA DEL ENTONCES PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO ENCUENTRO SOCIAL, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN SU AFILIACIÓN INDEBIDA AL CITADO INSTITUTO POLÍTICO Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS Y DOCUMENTOS PERSONALES

Ciudad de México, 10 de abril de dos mil diecinueve.

GLOSARIO	
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<i>Constitución</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>Ley de Partidos</i>	Ley General de Partidos Políticos
<i>LGIPE</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

GLOSARIO	
PES	Otrora Partido Político Nacional Encuentro Social
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

I. Denuncia. El seis de abril de dos mil dieciocho, se recibió escrito de queja signado por **Jaime Humberto Juárez Camacho** quien, en esencia, alegó la posible indebida afiliación, atribuida a PES y, en su caso, el uso de sus datos personales para tal fin.

II. Registro, admisión y reserva de emplazamiento.¹ El veintitrés de abril de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral instruyó el registro del procedimiento sancionador ordinario, al cual se le asignó la clave **UT/SCG/Q/JHJC/JD03/AGS/99/2018**, como un procedimiento sancionador ordinario por la presunta afiliación indebida de Jaime Humberto Juárez Camacho, y el uso indebido de datos personales para ese fin.

En el acuerdo en cita, se admitió a trámite el procedimiento de sanción señalado con anterioridad y se reservó lo relativo al emplazamiento de las partes; asimismo, se ordenó la realización de diversas diligencias de investigación. Finalmente, se ordenó la notificación de dicho acuerdo de admisión al *PES*, así como a la ciudadana denunciante.

III. Diligencia de investigación. Con el objeto de proveer lo conducente y para la debida integración del presente asunto, la autoridad instructora determinó requerir a los sujetos que se indican a continuación:

¹ Visible a páginas 8-16 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JHJC/JD03/AGS/99/2018

Acuerdo de 23 de abril de 2018²		
Sujeto	Oficio-fecha de notificación	Respuesta
<i>PES</i>	INE-UT/4999/2018 25 de abril de 2018. ³	ES/CDN/INE-RP/0292/2018 30 de abril de 2018 ⁴
Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos	INE-UT/5000/2018 26 de abril de 2018. ⁵	Correo electrónico ⁶ 22 de mayo de 2018

IV. Emplazamiento.⁷ El seis de junio de dos mil dieciocho, se ordenó el emplazamiento al *PES*, para efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la conducta que se le imputó y aportara los medios de prueba que considerara pertinentes.

Cabe señalar, que para tal efecto se le corrió traslado con copia simple de todas y cada una de las constancias que integraban el expediente de mérito. El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
<i>PES</i> INE-UT/8803/2018 ⁸	Citatorio: ⁹ 7 de junio de 2018 Cédula: ¹⁰ 8 de junio de 2018 Plazo: 11 al 15 de junio de 2018	Oficio ES/CDN/INE-RP/0496/2018 ¹¹ 14 de junio de 2018.

V. Alegatos.¹² El veintiuno de junio de dos mil dieciocho, se ordenó dar vista a las partes a efecto de que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera. El acuerdo de vista para alegatos, se diligenció en los siguientes términos:

² Visible a páginas 8-16 del expediente.

³ Visible a página 23 del expediente.

⁴ Visible a páginas 28-29 y anexos a páginas 30-31 del expediente.

⁵ Visible a página 26 del expediente.

⁶ Visible a páginas 48-49 del expediente.

⁷ Visible a páginas 50-54 del expediente.

⁸ Visible a página 59 del expediente.

⁹ Visible a páginas 60-65 del expediente.

¹⁰ Visible a página 66-67 del expediente.

¹¹ Visible a páginas 72-77 del expediente.

¹² Visible a páginas 78-81 del expediente.

Denunciado

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
<i>PES</i> INE-UT/10361/2018 ¹³	Citatorio: ¹⁴ 26 de junio de 2018. Cédula: ¹⁵ 27 de junio de 2018. Plazo: 28 de junio al 4 de julio de 2018.	Oficio ES/CDN/INE-RP/0675/2018 ¹⁶ 3 de julio de 2018

Denunciante

Quejosa – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
Jaime Humberto Juárez Camacho INE/JDE03/AGS/VS/697/2018 ¹⁷	Citatorio: ¹⁸ 26 de junio de 2018. Cédula: ¹⁹ 27 de junio de 2018. Plazo: 28 de junio al 4 de julio de 2018.	No dio respuesta

VI. Resolución INE/CG1302/2018. En sesión extraordinaria celebrada el doce de septiembre de dos mil dieciocho, este *Consejo General* aprobó el Dictamen relativo a la pérdida de registro del *PES*, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el uno de julio de dos mil dieciocho.

VII. Recurso de apelación SUP-RAP-383/2018. El dieciocho de septiembre del año dos mil dieciocho, el *PES* interpuso el recurso de apelación de referencia, a fin de impugnar la determinación emitida por este *Consejo General*, identificada con la clave INE/CG1302/2018.

¹³ Visible a página 86 del expediente.

¹⁴ Visible a páginas 87-90 del expediente.

¹⁵ Visible a páginas 91-92 del expediente.

¹⁶ Visible a páginas 105-110 del expediente.

¹⁷ Visible a página 103 del expediente.

¹⁸ Visible a páginas 96-98 del expediente.

¹⁹ Visible a páginas 99-102 del expediente.

VIII. Suspensión del procedimiento.²⁰ Mediante acuerdo de once de febrero de dos mil diecinueve, se determinó que al estar estrechamente relacionada la determinación que emitiera la *Sala Superior* en el recurso de apelación antes indicado, con la controversia que se analiza en el presente asunto, para continuar con la investigación, dicho acuerdo debe encontrarse firme, a fin de tener certeza jurídica sobre el estatus del *PES*, al estar sub júdice esta última con la primera.

Por ello, una vez que la *Sala Superior*, emitiera pronunciamiento al respecto, se debería continuar con la secuela procesal del asunto.

IX. Resolución de la Sala Superior. El veinte de marzo de dos mil diecinueve, la *Sala Superior* confirmó la resolución INE/CG1302/2018, en la cual se declara la pérdida de registro del citado instituto político.

X. Elaboración de proyecto. En su oportunidad, se procedió a formular el presente Proyecto de Resolución, para ser sometido al conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*.

XI. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE. En la Décima Novena Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el cinco de abril de dos mil diecinueve, la referida Comisión analizó el proyecto, y resolvió por unanimidad de votos de sus integrantes presentes, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

²⁰ Visible a páginas 111-114 del expediente.

Lo anterior es así, toda vez que este órgano colegiado es competente para conocer tanto de los hechos denunciados en el presente asunto como para, además, pronunciarse sobre la procedencia o no del procedimiento, respecto a la queja y/o denuncia que dio origen al procedimiento sancionador ordinario citado al rubro.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *Ley de Partidos*, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del *PES*, en perjuicio de la ciudadana que ha sido señalada a lo largo de la presente determinación.

SEGUNDO. SOBRESEIMIENTO

El artículo 466, párrafo 3, de la *LGIPE*, establece que las causales de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia, **deberán ser examinadas de oficio.**

La parte final del citado precepto legal, establece la obligación, para la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del *INE*, de elaborar un Proyecto de Resolución en el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda, cuando se advierta que se actualiza alguna de las causales.

En el caso, esta autoridad considera que el presente asunto debe sobreseerse.

La afirmación anterior, encuentra sustento en los siguientes razonamientos:

En principio, se considera necesario insertar el contenido del artículo 466, párrafo 2, inciso b), de la *LGIPE*, a saber:

“2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

b) El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro”

Así el artículo 46, párrafo 3, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*, establece:

3. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

II. El denunciado sea un partido político o una agrupación Política Nacional que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro; y

Como se advierte, la actualización del sobreseimiento, en el supuesto transcrito, depende de dos elementos:

1. Que la queja o denuncia se haya admitido.

Ahora bien, como se precisó en el apartado de Antecedentes, la queja que dio origen al presente procedimiento, fue admitida mediante Acuerdo de veintitrés de abril de dos mil dieciocho; es decir, el primer requisito para determinar que procede el sobreseimiento, esto es, que la queja o denuncia haya sido admitida, se cumple en el presente asunto.

2. Que el partido político denunciado haya perdido su registro, con posterioridad a que la queja o denuncia se haya admitido.

Al respecto, debe señalarse que el doce de septiembre de dos mil dieciocho, el *Consejo General* aprobó el *DICTAMEN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RELATIVO A LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO ENCUENTRO SOCIAL, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN LA ELECCIÓN FEDERAL ORDINARIA*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JHJC/JD03/AGS/99/2018

CELEBRADA EL PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, identificado con la clave INE/CG1302/2018.²¹

En la señalada determinación, el órgano máximo de dirección de esta autoridad electoral nacional estableció, en la parte que interesa, lo siguiente:

“**SEGUNDO.** - Se declara la pérdida de registro como Partido Político Nacional, de Encuentro Social, en virtud de que al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho, se ubicó en la causal prevista en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 94, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley General de Partidos Políticos.”

Al respecto, debe precisarse que el *PES* impugnó la resolución aquí señalada y que, en sesión del pasado veinte de marzo de dos mil diecinueve, la *Sala Superior* resolvió el medio de impugnación de clave SUP-RAP-383/2018 y confirmó la pérdida del registro del partido político en mención.

En tal sentido, toda vez que, de conformidad con lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 189, fracción I, inciso c), la sentencia emitida por la señalada autoridad jurisdiccional es definitiva e inatacable, es de establecerse que la determinación respecto de la pérdida de registro del *PES* como Partido Político Nacional, ha quedado firme.

Por lo anterior resulta inconcuso, que el segundo requisito establecido en la legislación ya citada, es decir que el *PES* haya perdido su registro, en el caso se configura dicho elemento.

Ahora bien, como se razonó previamente, el procedimiento sancionador ordinario citado al rubro, tuvo su origen en la denuncia interpuesta por Jaime Humberto Juárez Camacho quien, en esencia, alegaba la violación a su derecho político de afiliación, en contra del *PES*.

²¹ Consulta disponible en la dirección electrónica:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/98445/CGex201809-12-dp-12.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JHJC/JD03/AGS/99/2018

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 41, párrafo segundo, Base I, último párrafo, de la *Constitución*, establece que: *El partido político que no obtenga, al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.*

Asimismo, en el artículo 94, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Partidos* se establece como causal de pérdida de registro de un partido político, no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, el porcentaje de la votación señalada en el párrafo anterior.

En consecuencia, el artículo 96, párrafo 2, de la Ley General en comento determina que con la cancelación o pérdida del registro de un partido político se extinguirá su personalidad jurídica, derechos y prerrogativas con las que contaba, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones en materia de fiscalización hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

Bien entonces, dicho ente político perdió su personalidad jurídica, así como todos sus derechos y prerrogativas que establecen la *Constitución*, la *Ley de Partidos*, y demás normatividad aplicable, a excepción de sus obligaciones que en materia de fiscalización tiene, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos ante dicha autoridad fiscalizadora, así como la liquidación de su patrimonio.

Por lo anterior, si al día que se emite el presente fallo, el *PES* ha dejado de existir como instituto político por haber perdido su registro como tal, es inconcuso que, en la especie, ya no existe persona jurídica que esté en aptitud de responder de las irregularidades materia del presente procedimiento, es decir, el ente político denunciado ya no cuenta con el carácter de Partido Político Nacional, por lo que no puede ser sujeto a sanción en procedimiento administrativo sancionador alguno.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JHJC/JD03/AGS/99/2018

En consecuencia, se estima procedente sobreseer el presente asunto, en términos de lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base I, último párrafo, de la *Constitución*; y 466, párrafo 2, inciso b), de la *LGIPE*; 94, párrafo 1, inciso b), 95, párrafo 1, y 96, párrafo 2, de la *Ley de Partidos* y 46, párrafo 3, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*.

A similares consideraciones arribó este órgano electoral nacional, en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, al emitir, entre otras, la resolución mediante la cual se resolvió la situación de diversos conflictos enderezados en contra del recientemente extinto partido político Nueva Alianza, identificada con la clave INE/CG1447/2018,²² en el expediente UT/SCG/Q/VPM/CG/26/2017.

No pasa inadvertido para esta autoridad resolutora, que el artículo 95, párrafo 5, de la *Ley de Partidos*, establece lo siguiente:

“Artículo 95.

...

5. Si un Partido Político Nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último Proceso Electoral Ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos, condición con la **cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley.**”

Bajo esta perspectiva, si bien es cierto que en esta resolución no se aborda el fondo de la *litis* planteada por las razones expuestas a lo largo del presente considerando, también lo es que **resulta incuestionable la voluntad del quejoso a que se refiere este fallo de no pertenecer en calidad de afiliada o militante al PES.**

²² Consulta disponible en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/100057/CGex201812-19-rp-2-2.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

En este sentido, la determinación de esa persona implica el ejercicio de un derecho fundamental previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución, por lo que su tutela y protección debe ser observada por los órganos del Estado y demás entes de interés público, en términos de lo establecido en el artículo 1°, párrafo tercero de la Ley Fundamental.

Por esta razón, se vincula a:

- a) Al entonces Partido Político Nacional Encuentro Social para que, de ser el caso que dicho instituto político pretenda registrarse como partido político local en alguna de las entidades federativas en las cuales haya cumplido los requisitos que establece la porción normativa transcrita, verifique que el denunciante no forme parte del padrón de afiliados en las entidades donde obtenga su registro, por lo que esa persona tampoco deberá ser considerada para acreditar el cumplimiento de los requisitos para la conservación de su registro como instituto político local.
- b) Al organismo público local de Aguascalientes para que, de ser el caso que el *PES* pretenda registrarse como partido político local, verifique que el quejoso a que alude el presente fallo, bajo ninguna circunstancia, forme parte del padrón de militantes de ese instituto a nivel local. Lo anterior, excepción hecha de aquel que se acredite su libre voluntad de afiliarse al partido político local, con posterioridad al dictado de la presente Resolución.
- c) A la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del *INE*, para que, en el ámbito de sus atribuciones, garantice el cumplimiento de la presente determinación.

TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, protegido en el artículo 17 de la *Constitución*,²³ se precisa que

²³ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de

la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación, así como por juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, previstos en los numerales 42 y 79, respectivamente, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara el **sobreseimiento** del procedimiento sancionador ordinario, incoado en contra del entonces Partido Político Nacional Encuentro Social, con motivo de la denuncia presentada por Jaime Humberto Juárez Camacho, en términos de lo establecido en el Considerando **SEGUNDO** de esta Resolución.

SEGUNDO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación, así como por juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, previstos en los numerales 42 y 79, respectivamente, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Se vincula al otrora partido político Encuentro Social, al organismo público local de Aguascalientes y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, para que procedan conforme a lo ordenado en la parte final del Considerando Segundo de la presente Resolución.

Notifíquese personalmente a Jaime Humberto Juárez Camacho. **En términos de ley** al otrora partido político **Encuentro Social**; por **oficio** a la **Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto**, así como al **organismo público local de Aguascalientes** y, por **estrados**, a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."

INE/CG180/2019

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/DHR/JD24/CDMX/119/2018
DENUNCIANTE: DANIELA HERNÁNDEZ ROMERO Y OTROS.
DENUNCIADO: OTRORA PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/DHR/JD24/CDMX/119/2018, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR DANIELA HERNÁNDEZ ROMERO, EDUARDO HARO HERNÁNDEZ E ISaura ZEPAHUA SÁNCHEZ EN CONTRA DEL ENTONCES PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO ENCUENTRO SOCIAL, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN SU AFILIACIÓN INDEBIDA AL CITADO INSTITUTO POLÍTICO Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS Y DOCUMENTOS PERSONALES

Ciudad de México, 10 de abril de dos mil diecinueve.

GLOSARIO	
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<i>Constitución</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>Ley de Partidos</i>	Ley General de Partidos Políticos
<i>LGIPE</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>PES</i>	Otrora Partido Político Nacional Encuentro Social
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

A N T E C E D E N T E S

I. Denuncias. En fechas diversas, se recibieron en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del *INE* sendos escritos de queja signados por los ciudadanos que a continuación se enlistan, a través de los cuales hicieron del conocimiento de esta autoridad electoral, de manera individual, hechos que contravienen la normativa electoral, consistentes en la violación del derecho de libertad de afiliación y la utilización de sus datos personales.

N°	Nombre del quejoso (a)	Fecha
1	Daniela Hernández Romero ¹	23/04/2018
2	Eduardo Haro Hernández ²	16/04/2018
3	Isaura Zepahua Sánchez ³	24/04/2018

II. Registro, admisión y reserva de emplazamiento.⁴ El once de mayo de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del *INE* instruyó el registro del procedimiento sancionador ordinario, al cual se le asignó la clave **UT/SCG/Q/DHR/JD24/CDMX/119/2018**, como un procedimiento sancionador ordinario por la presunta afiliación indebida de **Daniela Hernández Romero, Eduardo Haro Hernández e Isaura Zepahua Sánchez** y el uso indebido de datos personales para ese fin.

En el acuerdo en cita, se admitió a trámite el procedimiento de sanción señalado con anterioridad y se reservó lo relativo al emplazamiento de las partes; asimismo, se ordenó la realización de diversas diligencias de investigación. Finalmente, se ordenó la notificación de dicho acuerdo de admisión al *PES*, así como a los ciudadanos denunciante.

¹ Visible a página 8 del expediente.

² Visible a página 11 del expediente.

³ Visible a página 23 del expediente.

⁴ Visible a páginas 27-36 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DHR/JD24/CDMX/119/2018

III. Diligencia de investigación. Con el objeto de proveer lo conducente y para la debida integración del presente asunto, la autoridad instructora determinó requerir a los sujetos que se indican a continuación:

Acuerdo de 11 de mayo de 2018⁵		
Sujeto	Oficio-fecha de notificación	Respuesta
<i>PES</i>	INE-UT/8019/2018 25 de mayo de 2018. ⁶	ES/CDN/INE-RP/0403/2018 30 de mayo de 2018 ⁷
Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos	INE-UT/8020/2018 25 de mayo de 2018. ⁸	Correo electrónico ⁹ 28 de mayo de 2018

IV. Emplazamiento.¹⁰ El veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, se ordenó el emplazamiento al *PES*, para efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la conducta que se le imputó y aportara los medios de prueba que considerara pertinentes.

Cabe señalar, que para tal efecto se le corrió traslado con copia simple de todas y cada una de las constancias que integraban el expediente de mérito. El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
<i>PES</i> INE-UT/12810/2018 ¹¹	Cédula: ¹² 28 de agosto de 2018 Plazo: 29 de agosto al 4 de septiembre de 2018	Oficio ES/CDN/INE-RP/1030/2018 ¹³ 3 de septiembre de 2018.

⁵ Visible a páginas 27-36 del expediente.

⁶ Visible a página 49 del expediente.

⁷ Visible a páginas 57-59 y anexos a páginas 62-66 del expediente.

⁸ Visible a página 53 del expediente.

⁹ Visible a páginas 54-56 del expediente.

¹⁰ Visible a páginas 90-97 del expediente.

¹¹ Visible a página 100 del expediente.

¹² Visible a página 101-102 del expediente.

¹³ Visible a páginas 107-108 d y anexos a páginas 109-114 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DHR/JD24/CDMX/119/2018

V. Alegatos.¹⁴ El cinco de octubre de dos mil dieciocho, se ordenó dar vista a las partes a efecto de que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera. El acuerdo de vista para alegatos, se diligenció en los siguientes términos:

Denunciado

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
<i>PES</i> INE-UT/13317/2018 ¹⁵	Citatorio: ¹⁶ 11 de octubre de 2018. Cédula: ¹⁷ 12 de octubre de 2018. Plazo: 15 al 19 de octubre de 2018.	Oficio ES/CDN/INE-RP/1065/2018 ¹⁸ 15 de octubre de 2018

Denunciantes

Quejosa – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
Daniela Hernández Romero INE/JDE24-CM/1391/2018 ¹⁹	Citatorio: ²⁰ 12 de octubre de 2018 Cédula: ²¹ 15 de octubre de 2018 Plazo: 16 al 22 de octubre de 2018	Sin respuesta
Eduardo Haro Hernández INE-JAL-JD04-VS-1685-2018 ²²	Cédula: ²³ 15 de octubre de 2018 Plazo: 16 al 22 de octubre de 2018	Sin respuesta
Isaura Zepahua Sánchez INE/JDE15-VER/02794/2018 ²⁴	Cédula: ²⁵ 11 de octubre de 2018 Plazo: 12 al 18 de octubre de 2018	Escrito de 18 de octubre de 2018 ²⁶

Es importante precisar que el *PES*, con el objeto de acreditar la debida afiliación de la ciudadana denunciante, aportó original de la manifestación de afiliación, de los ciudadanos Eduardo Haro Hernández e Isaura Zepahua Sánchez, así como un expediente de baja de la ciudadana Daniela Hernández Romero, razón por la cual la autoridad instructora determinó en el acuerdo de alegatos correr traslado a los denunciantes con dichas constancias.

¹⁴ Visible a páginas 115-119 del expediente.

¹⁵ Visible a página 134 del expediente.

¹⁶ Visible a páginas 135-136 del expediente.

¹⁷ Visible a páginas 138-139 del expediente.

¹⁸ Visible a páginas 141-148 del expediente.

¹⁹ Visible a página 148 del expediente.

²⁰ Visible a páginas 149-151 del expediente.

²¹ Visible a página 152 del expediente.

²² Visible a páginas 166-167 del expediente.

²³ Visible a páginas 168-169 del expediente.

²⁴ Visible a página 160 del expediente.

²⁵ Visible a páginas 162-163 del expediente.

²⁶ Visible a página 156 del expediente.

VI. Resolución INE/CG1302/2018. En sesión extraordinaria celebrada el doce de septiembre de dos mil dieciocho, este *Consejo General* aprobó el Dictamen relativo a la pérdida de registro del *PES*, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el uno de julio de dos mil dieciocho.

VII. Recurso de apelación SUP-RAP-383/2018. El dieciocho de septiembre del año dos mil dieciocho, el *PES* interpuso el recurso de apelación de referencia, a fin de impugnar la determinación emitida por este *Consejo General*, identificada con la clave INE/CG1302/2018.

VIII. Suspensión del procedimiento.²⁷ Mediante acuerdo de once de febrero de dos mil diecinueve, se determinó que al estar estrechamente relacionada la determinación que emitiera la *Sala Superior* en el recurso de apelación antes indicado, con la controversia que se analiza en el presente asunto, para continuar con la investigación, dicho acuerdo debe encontrarse firme, a fin de tener certeza jurídica sobre el estatus del *PES*, al estar sub júdice esta última con la primera.

Por ello, una vez que la *Sala Superior*, emitiera pronunciamiento al respecto, se debería continuar con la secuela procesal del asunto.

IX. Resolución de la Sala Superior. El veinte de marzo de dos mil diecinueve, la *Sala Superior* confirmó la resolución INE/CG1302/2018, en la cual se declara la pérdida de registro del citado instituto político.

X. Elaboración de proyecto. En su oportunidad, se procedió a formular el presente Proyecto de Resolución, para ser sometido al conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*.

XI. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE. En la Décima Novena Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el cinco de abril de dos mil diecinueve, la referida Comisión analizó el proyecto, y resolvió por unanimidad de votos de sus integrantes presentes, y

²⁷ Visible a páginas 171-175 del expediente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

Lo anterior es así, toda vez que este órgano colegiado es competente para conocer tanto de los hechos denunciados en el presente asunto como para, además, pronunciarse sobre la procedencia o no del procedimiento, respecto a la queja y/o denuncia que dio origen al procedimiento sancionador ordinario citado al rubro.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *Ley de Partidos*, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del *PES*, en perjuicio de la ciudadana que ha sido señalada a lo largo de la presente determinación.

SEGUNDO. SOBRESEIMIENTO

El artículo 466, párrafo 3, de la *LGIPE*, establece que las causales de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia, **deberán ser examinadas de oficio**.

La parte final del citado precepto legal, establece la obligación, para la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del *INE*, de elaborar un Proyecto de Resolución en el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda, cuando se advierta que se actualiza alguna de las causales.

En el caso, esta autoridad considera que el presente asunto debe sobreseerse.

La afirmación anterior, encuentra sustento en los siguientes razonamientos:

En principio, se considera necesario insertar el contenido del artículo 466, párrafo 2, inciso b), de la *LGIFE*, a saber:

“2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

b) El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro”

...

Así el artículo 46, párrafo 3, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*, establece:

3. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

II. El denunciado sea un partido político o una agrupación Política Nacional que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro; y

Como se advierte, la actualización del sobreseimiento, en el supuesto transcrito, depende de dos elementos:

1. Que la queja o denuncia se haya admitido.

Ahora bien, como se precisó en el apartado de Antecedentes, las quejas que dieron origen al presente procedimiento, fueron admitidas mediante Acuerdo de once de mayo de dos mil dieciocho; es decir, el primer requisito para determinar que procede el sobreseimiento, esto es, que las quejas o denuncias hayan sido admitida, se cumple en el presente asunto.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DHR/JD24/CDMX/119/2018**

2. Que el partido político denunciado haya perdido su registro, con posterioridad a que la queja o denuncia se haya admitido.

Al respecto, debe señalarse que el doce de septiembre de dos mil dieciocho, el *Consejo General* aprobó el *DICTAMEN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RELATIVO A LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO ENCUENTRO SOCIAL, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN LA ELECCIÓN FEDERAL ORDINARIA CELEBRADA EL PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO*, identificado con la clave INE/CG1302/2018.²⁸

En la señalada determinación, el órgano máximo de dirección de esta autoridad electoral nacional estableció, en la parte que interesa, lo siguiente:

“**SEGUNDO.** - Se declara la pérdida de registro como Partido Político Nacional, de Encuentro Social, en virtud de que al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho, se ubicó en la causal prevista en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 94, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley General de Partidos Políticos.”

Al respecto, debe precisarse que el *PES* impugnó la resolución aquí señalada y que, en sesión del pasado veinte de marzo de dos mil diecinueve, la *Sala Superior* resolvió el medio de impugnación de clave SUP-RAP-383/2018 y confirmó la pérdida del registro del partido político en mención.

En tal sentido, toda vez que, de conformidad con lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 189, fracción I, inciso c), la sentencia emitida por la señalada autoridad jurisdiccional es definitiva e inatacable, es de establecerse que la determinación respecto de la pérdida de registro del *PES* como Partido Político Nacional, ha quedado firme.

²⁸ Consulta disponible en la dirección electrónica:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/98445/CGex201809-12-dp-12.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DHR/JD24/CDMX/119/2018

Por lo anterior resulta inconcuso, que el segundo requisito establecido en la legislación ya citada, es decir que el *PES* haya perdido su registro, en el caso se configura dicho elemento.

Ahora bien, como se razonó previamente, el procedimiento sancionador ordinario citado al rubro, tuvo su origen en las denuncias interpuestas por **Daniela Hernández Romero, Eduardo Haro Hernández e Isaura Zepahua Sánchez** quienes, en esencia, alegaban la violación a su derecho político de afiliación, en contra del *PES*.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 41, párrafo segundo, Base I, último párrafo, de la *Constitución*, establece que: *El partido político que no obtenga, al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.*

Asimismo, en el artículo 94, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Partidos* se establece como causal de pérdida de registro de un partido político, no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, el porcentaje de la votación señalada en el párrafo anterior.

En consecuencia, el artículo 96, párrafo 2, de la Ley General en comento determina que con la cancelación o pérdida del registro de un partido político se extinguirá su personalidad jurídica, derechos y prerrogativas con las que contaba, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones en materia de fiscalización hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

Bien entonces, dicho ente político perdió su personalidad jurídica, así como todos sus derechos y prerrogativas que establecen la *Constitución*, la *Ley de Partidos*, y demás normatividad aplicable, a excepción de sus obligaciones que en materia de fiscalización tiene, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos ante dicha autoridad fiscalizadora, así como la liquidación de su patrimonio.

Por lo anterior, si al día que se emite el presente fallo, el *PES* ha dejado de existir como instituto político por haber perdido su registro como tal, es inconcuso que, en la especie, ya no existe persona jurídica que esté en aptitud de responder de las irregularidades materia del presente procedimiento, es decir, el ente político denunciado ya no cuenta con el carácter de Partido Político Nacional, por lo que no puede ser sujeto a sanción en procedimiento administrativo sancionador alguno.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DHR/JD24/CDMX/119/2018

En consecuencia, se estima procedente sobreseer el presente asunto, en términos de lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base I, último párrafo, de la *Constitución*; y 466, párrafo 2, inciso b), de la *LGIPE*; 94, párrafo 1, inciso b), 95, párrafo 1, y 96, párrafo 2, de la *Ley de Partidos* y 46, párrafo 3, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*.

A similares consideraciones arribó este órgano electoral nacional, en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, al emitir, entre otras, la resolución mediante la cual se resolvió la situación de diversos conflictos enderezados en contra del recientemente extinto partido político Nueva Alianza, identificada con la clave INE/CG1447/2018,²⁹ en el expediente UT/SCG/Q/VPM/CG/26/2017.

No pasa inadvertido para esta autoridad resolutora, que el artículo 95, párrafo 5, de la *Ley de Partidos*, establece lo siguiente:

“Artículo 95.

...

5. Si un Partido Político Nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último Proceso Electoral Ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos, condición con la **cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley.**”

Bajo esta perspectiva, si bien es cierto que en esta resolución no se aborda el fondo de la *litis* planteada por las razones expuestas a lo largo del presente considerando, también lo es que **resulta incuestionable la voluntad de la quejosa a que se refiere este fallo de no pertenecer en calidad de afiliada o militante al PES.**

²⁹ Consulta disponible en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/100057/CGex201812-19-rp-2-2.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DHR/JD24/CDMX/119/2018

En este sentido, la determinación de esa persona implica el ejercicio de un derecho fundamental previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución, por lo que su tutela y protección debe ser observada por los órganos del Estado y demás entes de interés público, en términos de lo establecido en el artículo 1°, párrafo tercero de la Ley Fundamental.

Por esta razón, se vincula a:

- a) Al entonces Partido Político Nacional Encuentro Social para que, de ser el caso que dicho instituto político pretenda registrarse como partido político local en alguna de las entidades federativas en las cuales haya cumplido los requisitos que establece la porción normativa transcrita, verifique que los denunciados no forme parte del padrón de afiliados en las entidades donde obtenga su registro, por lo que esas personas tampoco deberán ser consideradas para acreditar el cumplimiento de los requisitos para la conservación de su registro como instituto político local.
- b) A los Organismos Públicos Locales que a continuación se hace referencia, para que, de ser el caso que el *PES* pretenda registrarse como partido político local, verifique que los quejosos a que alude el presente fallo, bajo ninguna circunstancia, forme parte del padrón de militantes de ese instituto a nivel local. Lo anterior, excepción hecha de aquel que se acredite su libre voluntad de afiliarse al partido político local, con posterioridad al dictado de la presente Resolución.

Organismo Público Local Electoral	Ciudadana (o)
Ciudad de México	Daniela Hernández Romero
Jalisco	Eduardo Haro Fernández
Veracruz	Isaura Zepahua Sánchez

- c) A la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del *INE*, para que, en el ámbito de sus atribuciones, garantice el cumplimiento de la presente determinación.

TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, protegido en el artículo 17 de la *Constitución*,³⁰ se precisa que

³⁰ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA

la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación, así como por juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, previstos en los numerales 42 y 79, respectivamente, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara el **sobreseimiento** del procedimiento sancionador ordinario, incoado en contra del entonces Partido Político Nacional Encuentro Social, con motivo de la denuncia presentada por **Daniela Hernández Romero, Eduardo Haro Hernández e Isaura Zepahua Sánchez**, en términos de lo establecido en el Considerando **SEGUNDO** de esta Resolución.

SEGUNDO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación, así como por juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, previstos en los numerales 42 y 79, respectivamente, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Se vincula al otrora partido político Encuentro Social, a los Organismos Públicos Locales de Ciudad de México, Jalisco y Veracruz y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, para que procedan conforme a lo ordenado en la parte final del Considerando Segundo de la presente Resolución.

Notifíquese personalmente a Daniela Hernández Romero, Eduardo Haro Hernández e Isaura Zepahua Sánchez. En términos de ley al otrora partido político Encuentro Social; por oficio a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, así como a los Organismos Públicos Locales de Ciudad de México, Jalisco y Veracruz y, por estrados, a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: “TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.”

INE/CG181/2019

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/DLA/JL/MEX/128/2018

DENUNCIANTE: DAMIANA LÓPEZ ÁLVAREZ Y OTROS.

DENUNCIADO: OTRORA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL ENCUENTRO SOCIAL

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/DLA/JL/MEX/128/2018, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR DAMIANA LÓPEZ ÁLVAREZ, MARICRUZ CORIA MORENO, KARINA GLORIA VÁZQUEZ SILVA Y LUZ MARÍA PAZ PINEDA EN CONTRA DEL ENTONCES PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO ENCUENTRO SOCIAL, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN SU AFILIACIÓN INDEBIDA AL CITADO INSTITUTO POLÍTICO Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS Y DOCUMENTOS PERSONALES

Ciudad de México, 10 de abril de dos mil diecinueve.

GLOSARIO	
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PES	Otrora Partido Político Nacional Encuentro Social

GLOSARIO	
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

A N T E C E D E N T E S

I. Denuncias. En fechas diversas, se recibieron en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del *INE* sendos escritos de queja signados por los ciudadanos que a continuación se enlistan, a través de los cuales hicieron del conocimiento de esta autoridad electoral, de manera individual, hechos que contravienen la normativa electoral, consistentes en la violación del derecho de libertad de afiliación y la utilización de sus datos personales.

N°	Nombre del quejoso (a)	Fecha
1	Damiana López Álvarez ¹	13/04/2018
2	Maricruz Coria Moreno ²	16/04/2018
3	Karina Gloria Vázquez Silva ³	24/04/2018
4	Luz María Paz Pineda ⁴	24/04/2018

II. Registro, admisión y reserva de emplazamiento.⁵ El catorce de mayo de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del *INE* instruyó el registro del procedimiento sancionador ordinario, al cual se le asignó la clave **UT/SCG/Q/DLA/JL/MEX/128/2018**, como un procedimiento sancionador ordinario por la presunta afiliación indebida de **Damiana López Álvarez, Maricruz Coria Moreno, Karina Gloria Vázquez Silva y Luz María Paz Pineda** el uso indebido de datos personales para ese fin.

¹ Visible a páginas 1-4 del expediente.

² Visible a páginas 5-8 del expediente.

³ Visible a páginas 9-13 del expediente.

⁴ Visible a páginas 14-21 del expediente

⁵ Visible a páginas 22-31 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DLA/JL/MEX/128/2018

En el acuerdo en cita, se admitió a trámite el procedimiento de sanción señalado con anterioridad y se reservó lo relativo al emplazamiento de las partes; asimismo, se ordenó la realización de diversas diligencias de investigación.

Finalmente, se ordenó la notificación de dicho acuerdo de admisión al *PES*, así como a la ciudadana denunciante.

III. Diligencia de investigación. Con el objeto de proveer lo conducente y para la debida integración del presente asunto, la autoridad instructora determinó requerir a los sujetos que se indican a continuación:

Acuerdo de 14 de mayo de 2018 ⁶		
Sujeto	Oficio-fecha de notificación	Respuesta
<i>PES</i>	INE-UT/7320/2018 13 de mayo de 2018. ⁷	ES/CDN/INE-RP/0370/2018 23 de mayo de 2018 ⁸
Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos	INE-UT/7319/2018 18 de mayo de 2018. ⁹	Correo electrónico ¹⁰ 22 de mayo de 2018

IV. Diligencia de investigación. El seis de junio de dos mil dieciocho, con el objeto de proveer lo conducente y para la debida integración del presente asunto, la autoridad instructora determinó requerir al sujeto que se indica a continuación:

Acuerdo de 06 de junio de 2018 ¹¹		
Sujeto	Oficio-fecha de notificación	Respuesta
Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos	INE-UT/8801/2018 07 de junio de 2018. ¹²	Correo electrónico ¹³ 08 de junio de 2018

⁶ Visible a páginas 22-31 del expediente.

⁷ Visible a página 38 del expediente.

⁸ Visible a páginas 46-48 y anexos a páginas 49-54 del expediente.

⁹ Visible a página 42 del expediente.

¹⁰ Visible a páginas 43-45 del expediente.

¹¹ Visible a páginas 55-58 del expediente.

¹² Visible a página 61 del expediente.

¹³ Visible a páginas 62-63 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DLA/JL/MEX/128/2018

V. Emplazamiento.¹⁴ El veintiocho de junio de dos mil dieciocho, se ordenó el emplazamiento al *PES*, para efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la conducta que se le imputó y aportara los medios de prueba que considerara pertinentes.

Cabe señalar, que para tal efecto se le corrió traslado con copia simple de todas y cada una de las constancias que integraban el expediente de mérito. El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
<i>PES</i> INE-UT/10360/2018 ¹⁵	Cédula: ¹⁶ 29 de junio de 2018 Plazo: 2 al 6 de julio de 2018	Oficio ES/CDN/INE-RP/0679/2018 ¹⁷ 3 de julio de 2018.

VI. Alegatos.¹⁸ El nueve de julio de dos mil dieciocho, se ordenó dar vista a las partes a efecto de que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera. El acuerdo de vista para alegatos, se diligenció en los siguientes términos:

Denunciado

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
<i>PES</i> INE-UT/11486/2018 ¹⁹	Cédula: ²⁰ 11 de julio de 2018. Plazo: 12 al 18 de julio de 2018.	Oficio ES/CDN/INE-RP/0871/2018 ²¹ 17 de julio de 2018

Denunciantes

Quejosa – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
Damiana López Álvarez	Estrados: ²³ 16 de julio de 2018 Plazo: 17 al 23 de julio de 2018	Sin respuesta

¹⁴ Visible a páginas 95-101 del expediente.

¹⁵ Visible a página 107 del expediente.

¹⁶ Visible a página 108-109 del expediente.

¹⁷ Visible a páginas 134-139 del expediente.

¹⁸ Visible a páginas 140-144 del expediente.

¹⁹ Visible a página 150 del expediente.

²⁰ Visible a páginas 151-152 del expediente.

²¹ Visible a páginas 164-169 del expediente.

²³ Visible a página 206 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DLA/JL/MEX/128/2018

Quejosa – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
INE/JDE40-MEX/VS/372/2018 ²²		
Maricruz Coria Moreno INE-JDE31-MEX/VS/151/2018 ²⁴	Cédula: ²⁵ 19 de julio de 2018 Plazo: 20 al 26 de julio de 2018	Sin respuesta
Karina Gloria Vázquez Silva INE/JDE31-MEX/VS/152/2018 ²⁶	Cédula: ²⁷ 20 de julio de 2018 Plazo: 23 al 27 de julio de 2018	Sin respuesta
Luz María Paz Pineda INE/JDE29-MEX/VE/711/2018 ²⁸ INE/JDE29-MEX/VS/544/2018 ²⁹	Cédula: ³⁰ 13 de julio de 2018 Plazo: 16 al 20 de julio de 2018	Sin respuesta

Es importante precisar que el *PES*, con el objeto de acreditar la debida afiliación de la ciudadana denunciante, aportó copia certificada de la manifestación formal de afiliación, de las ciudadanas Maricruz Coria Moreno y Karina Gloria Vázquez, así como un expediente de desafiliación de la ciudadana Luz María Paz Pineda, razón por la cual la autoridad instructora determinó en el acuerdo de alegatos correr traslado a los denunciantes con dichas constancias.

VII. Resolución INE/CG1302/2018. En sesión extraordinaria celebrada el doce de septiembre de dos mil dieciocho, este *Consejo General* aprobó el Dictamen relativo a la pérdida de registro del *PES*, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el uno de julio de dos mil dieciocho.

VIII. Recurso de apelación SUP-RAP-383/2018. El dieciocho de septiembre del año dos mil dieciocho, el *PES* interpuso el recurso de apelación de referencia, a fin de impugnar la determinación emitida por este *Consejo General*, identificada con la clave INE/CG1302/2018.

²² Visible a página 198 del expediente.

²⁴ Visible a página 182 del expediente.

²⁵ Visible a páginas 180-181 del expediente.

²⁶ Visible a página 175 del expediente.

²⁷ Visible a páginas 173-174 del expediente.

²⁸ Visible a página 157 del expediente.

²⁹ Visible a página 157 del expediente.

³⁰ Visible a páginas 158-159 del expediente.

IX. Suspensión del procedimiento.³¹ Mediante acuerdo de once de febrero de dos mil diecinueve, se determinó que al estar estrechamente relacionada la determinación que emitiera la *Sala Superior* en el recurso de apelación antes indicado, con la controversia que se analiza en el presente asunto, para continuar con la investigación, dicho acuerdo debe encontrarse firme, a fin de tener certeza jurídica sobre el estatus del *PES*, al estar sub júdice esta última con la primera.

Por ello, una vez que la *Sala Superior*, emitiera pronunciamiento al respecto, se debería continuar con la secuela procesal del asunto.

X. Resolución de la *Sala Superior*. El veinte de marzo de dos mil diecinueve, la *Sala Superior* confirmó la resolución INE/CG1302/2018, en la cual se declara la pérdida de registro del citado instituto político.

XI. Elaboración de proyecto. En su oportunidad, se procedió a formular el presente Proyecto de Resolución, para ser sometido al conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*.

XII. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*. En la Décima Novena Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el cinco de abril de dos mil diecinueve, la referida Comisión analizó el proyecto, y resolvió por unanimidad de votos de sus integrantes presentes, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIFE*.

³¹ Visible a páginas 222-225 del expediente.

Lo anterior es así, toda vez que este órgano colegiado es competente para conocer tanto de los hechos denunciados en el presente asunto como para, además, pronunciarse sobre la procedencia o no del procedimiento, respecto a la queja y/o denuncia que dio origen al procedimiento sancionador ordinario citado al rubro.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *Ley de Partidos*, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del *PES*, en perjuicio de la ciudadana que ha sido señalada a lo largo de la presente determinación.

SEGUNDO. SOBRESEIMIENTO

El artículo 466, párrafo 3, de la *LGIPE*, establece que las causales de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia, **deberán ser examinadas de oficio.**

La parte final del citado precepto legal, establece la obligación, para la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del *INE*, de elaborar un Proyecto de Resolución en el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda, cuando se advierta que se actualiza alguna de las causales.

En el caso, esta autoridad considera que el presente asunto debe sobreseerse.

La afirmación anterior, encuentra sustento en los siguientes razonamientos:

En principio, se considera necesario insertar el contenido del artículo 466, párrafo 2, inciso b), de la *LGIPE*, a saber:

“2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

b) El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro”

Así el artículo 46, párrafo 3, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*, establece:

3. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

II. El denunciado sea un partido político o una agrupación Política Nacional que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro; y

Como se advierte, la actualización del sobreseimiento, en el supuesto transcrito, depende de dos elementos:

1. Que la queja o denuncia se haya admitido.

Ahora bien, como se precisó en el apartado de Antecedentes, las quejas que dieron origen al presente procedimiento, fueron admitidas mediante Acuerdo de catorce de mayo de dos mil dieciocho; es decir, el primer requisito para determinar que procede el sobreseimiento, esto es, que las quejas o denuncias hayan sido admitida, se cumple en el presente asunto.

2. Que el partido político denunciado haya perdido su registro, con posterioridad a que la queja o denuncia se haya admitido.

Al respecto, debe señalarse que el doce de septiembre de dos mil dieciocho, el *Consejo General* aprobó el *DICTAMEN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RELATIVO A LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO ENCUENTRO SOCIAL, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN LA ELECCIÓN FEDERAL ORDINARIA*

CELEBRADA EL PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, identificado con la clave INE/CG1302/2018.³²

En la señalada determinación, el órgano máximo de dirección de esta autoridad electoral nacional estableció, en la parte que interesa, lo siguiente:

“**SEGUNDO.** - Se declara la pérdida de registro como Partido Político Nacional, de Encuentro Social, en virtud de que al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho, se ubicó en la causal prevista en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 94, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley General de Partidos Políticos.”

Al respecto, debe precisarse que el *PES* impugnó la resolución aquí señalada y que, en sesión del pasado veinte de marzo de dos mil diecinueve, la *Sala Superior* resolvió el medio de impugnación de clave SUP-RAP-383/2018 y confirmó la pérdida del registro del partido político en mención.

En tal sentido, toda vez que, de conformidad con lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 189, fracción I, inciso c), la sentencia emitida por la señalada autoridad jurisdiccional es definitiva e inatacable, es de establecerse que la determinación respecto de la pérdida de registro del *PES* como Partido Político Nacional, ha quedado firme.

Por lo anterior resulta inconcuso, que el segundo requisito establecido en la legislación ya citada, es decir que el *PES* haya perdido su registro, en el caso se configura dicho elemento.

Ahora bien, como se razonó previamente, el procedimiento sancionador ordinario citado al rubro, tuvo su origen en las denuncias interpuestas por **Damiana López Álvarez, Maricruz Coria Moreno, Karina Gloria Vázquez Silva y Luz María Paz Pineda** quien, en esencia, alegaba la violación a su derecho político de afiliación, en contra del *PES*.

³² Consulta disponible en la dirección electrónica:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/98445/CGex201809-12-dp-12.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DLA/JL/MEX/128/2018

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 41, párrafo segundo, Base I, último párrafo, de la *Constitución*, establece que: *El partido político que no obtenga, al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.*

Asimismo, en el artículo 94, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Partidos* se establece como causal de pérdida de registro de un partido político, no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, el porcentaje de la votación señalada en el párrafo anterior.

En consecuencia, el artículo 96, párrafo 2, de la Ley General en comento determina que con la cancelación o pérdida del registro de un partido político se extinguirá su personalidad jurídica, derechos y prerrogativas con las que contaba, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones en materia de fiscalización hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

Bien entonces, dicho ente político perdió su personalidad jurídica, así como todos sus derechos y prerrogativas que establecen la *Constitución*, la *Ley de Partidos*, y demás normatividad aplicable, a excepción de sus obligaciones que en materia de fiscalización tiene, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos ante dicha autoridad fiscalizadora, así como la liquidación de su patrimonio.

Por lo anterior, si al día que se emite el presente fallo, el *PES* ha dejado de existir como instituto político por haber perdido su registro como tal, es inconcuso que, en la especie, ya no existe persona jurídica que esté en aptitud de responder de las irregularidades materia del presente procedimiento, es decir, el ente político denunciado ya no cuenta con el carácter de Partido Político Nacional, por lo que no puede ser sujeto a sanción en procedimiento administrativo sancionador alguno.

En consecuencia, se estima procedente sobreseer el presente asunto, en términos de lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base I, último párrafo, de la *Constitución*; y 466, párrafo 2, inciso b), de la *LGIPE*; 94, párrafo 1, inciso b), 95, párrafo 1, y 96, párrafo 2, de la *Ley de Partidos* y 46, párrafo 3, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DLA/JL/MEX/128/2018**

A similares consideraciones arribó este órgano electoral nacional, en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, al emitir, entre otras, la resolución mediante la cual se resolvió la situación de diversos conflictos enderezados en contra del recientemente extinto partido político Nueva Alianza, identificada con la clave INE/CG1447/2018,³³ en el expediente UT/SCG/Q/VPM/CG/26/2017.

No pasa inadvertido para esta autoridad resolutora, que el artículo 95, párrafo 5, de la *Ley de Partidos*, establece lo siguiente:

“Artículo 95.

...

5. Si un Partido Político Nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último Proceso Electoral Ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos, condición con la **cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley.”**

Bajo esta perspectiva, si bien es cierto que en esta resolución no se aborda el fondo de la *litis* planteada por las razones expuestas a lo largo del presente considerando, también lo es que **resulta incuestionable la voluntad de la quejosa a que se refiere este fallo de no pertenecer en calidad de afiliada o militante al PES.**

En este sentido, la determinación de esa persona implica el ejercicio de un derecho fundamental previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución, por lo que su tutela y protección debe ser observada por los órganos del Estado y demás entes de interés público, en términos de lo establecido en el artículo 1°, párrafo tercero de la Ley Fundamental.

³³ Consulta disponible en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/100057/CGex201812-19-rp-2-2.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DLA/JL/MEX/128/2018

Por esta razón, se vincula a:

- a) Al entonces Partido Político Nacional Encuentro Social para que, de ser el caso que dicho instituto político pretenda registrarse como partido político local en alguna de las entidades federativas en las cuales haya cumplido los requisitos que establece la porción normativa transcrita, verifique que los denunciados no forme parte del padrón de afiliados en las entidades donde obtenga su registro, por lo que esas personas tampoco deberá ser considerada para acreditar el cumplimiento de los requisitos para la conservación de su registro como instituto político local.
- b) Al organismo público local del Estado de México y Ciudad de México, para que, de ser el caso que el *PES* pretenda registrarse como partido político local, verifique que los quejosos a que alude el presente fallo, bajo ninguna circunstancia, forme parte del padrón de militantes de ese instituto a nivel local. Lo anterior, excepción hecha de aquel que se acredite su libre voluntad de afiliarse al partido político local, con posterioridad al dictado de la presente Resolución.

Organismo Público Local Electoral	Ciudadana (o)
Estado de México	Damiana López Alvarez
Estado de México	Maricruz Coria Moreno
Estado de México	Karina Gloria Vázquez Silva
Ciudad de México	Luz María Paz Pineda

- c) A la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del *INE*, para que, en el ámbito de sus atribuciones, garantice el cumplimiento de la presente determinación.

TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, protegido en el artículo 17 de la *Constitución*,³⁴ se precisa que

³⁴ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: “**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL**”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: “**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.**”

la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación, así como por juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, previstos en los numerales 42 y 79, respectivamente, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara el **sobreseimiento** del procedimiento sancionador ordinario, incoado en contra del entonces Partido Político Nacional Encuentro Social, con motivo de la denuncia presentada por **Damiana López Álvarez, Maricruz Coria Moreno, Karina Gloria Vázquez Silva y Luz María Paz Pineda**, en términos de lo establecido en el Considerando **SEGUNDO** de esta Resolución.

SEGUNDO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación, así como por juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, previstos en los numerales 42 y 79, respectivamente, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Se vincula al otrora partido político Encuentro Social, a los Organismos Públicos Locales del Estado de México y Ciudad de México y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, para que procedan conforme a lo ordenado en la parte final del Considerando Segundo de la presente Resolución.

Notifíquese personalmente a **Damiana López Álvarez, Maricruz Coria Moreno, Karina Gloria Vázquez Silva y Luz María Paz Pineda**. En términos de ley al otrora partido político **Encuentro Social**; por **oficio** a la **Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto**, así como a los **Organismos Públicos Locales del Estado de México y Ciudad de México** y, por **estrados**, a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

INE/CG182/2019

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/ELMC/JD07/SIN/141/2018

DENUNCIANTES: ERIKA LIZBETH MERCADO DEL CARMEN Y OTROS

DENUNCIADO: OTRORA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL ENCUENTRO SOCIAL

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/ELMC/JD07/SIN/141/2018, INICIADO CON MOTIVO DE SENDAS DENUNCIAS EN CONTRA DEL ENTONCES PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO ENCUENTRO SOCIAL, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA AFILIACIÓN INDEBIDA AL CITADO INSTITUTO POLÍTICO DE DIVERSOS CIUDADANOS Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS Y DOCUMENTOS PERSONALES

Ciudad de México, 10 de abril de dos mil diecinueve.

GLOSARIO	
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

GLOSARIO	
PES	Otrora partido político nacional Encuentro Social
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

A N T E C E D E N T E S

I. Denuncias. En fechas diversas, se recibieron en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del *INE*, sendos escritos de queja signados por los ciudadanos que a continuación se enlistan, a través de los cuales hicieron del conocimiento de esta autoridad electoral, de manera individual, hechos que contravienen la normativa electoral, consistentes en la violación del derecho de libertad de afiliación y la utilización de sus datos personales.

N°	Nombre del quejoso (a)	Fecha
1	Irineo Mejía Zavala ¹	11/05/2018
2	Iridia Oxana Ramírez López ²	14/05/2018
3	Alejandro Centeno Martínez ³	15/05/2018
4	Erika Lizbeth Mercado del Carmen ⁴	02/05/2018
5	César Alejandro Rodríguez Betancourt ⁵	04/05/2018
6	Eder Enrique Mar Hernández ⁶	07/05/2018
7	Ana Luisa Miranda Loza ⁷	02/05/2018
8	Cyntia Flores Galeana ⁸	14/05/2018
9	Iliana Guadalupe Grijalva Nava ⁹	14/05/2018

¹ Visible a página 3 del expediente.

² Visible a página 9 del expediente.

³ Visible a página 18 del expediente.

⁴ Visible a páginas 24-25 del expediente.

⁵ Visible a páginas 32-33 del expediente.

⁶ Visible a página 39 del expediente.

⁷ Visible a página 45 del expediente.

⁸ Visible a página 50 del expediente.

⁹ Visible a página 56 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ELMC/JD07/SIN/141/2018

II. Registro, admisión y reserva de emplazamiento.¹⁰ El veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del *INE* instruyó el registro del procedimiento sancionador ordinario, al cual se le asignó la clave **UT/SCG/Q/ELMC/JD07/SIN/141/2018**, como un procedimiento sancionador ordinario por la presunta afiliación indebida y el uso indebido de datos personales para ese fin.

En el acuerdo en cita, se admitió a trámite el procedimiento de sanción señalado con anterioridad y se reservó lo relativo al emplazamiento de las partes; asimismo, se ordenó la realización de diversas diligencias de investigación.

Finalmente, se ordenó la notificación de dicho acuerdo de admisión al *PES*, así como a los ciudadanos denunciantes.

III. Diligencia de investigación. Con el objeto de proveer lo conducente y para la debida integración del presente asunto, la autoridad instructora determinó requerir a los sujetos que se indican a continuación:

Acuerdo de 24 de mayo de 2018 ¹¹		
Sujeto	Oficio-fecha de notificación	Respuesta
<i>PES</i>	INE-UT/8341/2018 ¹² 30 de mayo de 2018.	ES/CDN/INE-RP/0439/2018 ¹³ 04 de junio de 2018
Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos	INE-UT/8340/2018 ¹⁴ 30 de mayo de 2018.	Correo electrónico ¹⁵ 01 de junio de 2018

IV. Emplazamiento.¹⁶ El seis de julio de dos mil dieciocho, se ordenó el emplazamiento al *PES*, para efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la conducta que se le imputó y aportara los medios de prueba que considerara pertinentes.

¹⁰ Visible a páginas 60-69 del expediente.

¹¹ Visible a páginas 60-69 del expediente.

¹² Visible a página 77 del expediente.

¹³ Visible a páginas 102-135 del expediente.

¹⁴ Visible a página 98 del expediente.

¹⁵ Visible a páginas 99-101 del expediente.

¹⁶ Visible a páginas 207-216 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ELMC/JD07/SIN/141/2018

Cabe señalar, que para tal efecto se le corrió traslado con copia simple de todas y cada una de las constancias que integraban el expediente de mérito. El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
PES INE-UT/11545/2018 ¹⁷	Citatorio: ¹⁸ 12 de julio de 2018 Cédula: ¹⁹ 13 de julio de 2018 Plazo: 16 al 20 de julio de 2018	Oficio ES/CDN/INE-RP/0853/2018 ²⁰ 19 de julio de 2018.

V. Alegatos.²¹ El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, se ordenó dar vista a las partes a efecto de que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera. El acuerdo de vista para alegatos, se diligenció en los siguientes términos:

Denunciado

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
PES INE-UT/11990/2018 ²²	Citatorio: ²³ 27 de julio de 2018. Cédula: ²⁴ 30 de julio de 2018. Plazo: 31 de julio al 06 de agosto de 2018.	Oficio ES/CDN/INE-RP/0994/2018 ²⁵ 31 de julio de 2018

Denunciante

N°	Quejoso (a) – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
1	Irineo Mejía Zavala	Citatorio: ²⁶ 30 de julio de 2018 Cédula: ²⁷ 31 de julio de 2018 Plazo: 01 al 07 de agosto de 2018	Escrito de 01 de agosto de 2018 ²⁸ Recibido en la Unidad Técnica de lo Contencioso el 02 de agosto de 2018.
2	Iridia Oxana Ramírez López INE-MEX-JDE08/VS/0506/2018 ²⁹	Cédula: ³⁰ 30 de julio de 2018	Sin respuesta

¹⁷ Visible a página 234 del expediente.

¹⁸ Visible a páginas 225-233 del expediente.

¹⁹ Visible a páginas 235-236 del expediente.

²⁰ Visible a páginas 240-245 del expediente.

²¹ Visible a páginas 246-249 del expediente.

²² Visible a página 278 del expediente.

²³ Visible a páginas 272-277 del expediente.

²⁴ Visible a páginas 279-280 del expediente.

²⁵ Visible a páginas 288-293 del expediente.

²⁶ Visible a páginas 301-306 del expediente.

²⁷ Visible a páginas 307-308 del expediente.

²⁸ Visible a página 312 del expediente.

²⁹ Visible a página 284 del expediente.

³⁰ Visible a página 285 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ELMC/JD07/SIN/141/2018

N°	Quejoso (a) – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
		Plazo: 31 de julio al 06 de agosto de 2018	
3	Alejandro Centeno Martínez INE-CDE30-MEX/P/1063/2018 ³¹	Cédula: ³² 31 de julio de 2018 Plazo: 01 al 07 de agosto de 2018	Sin respuesta
4	Erika Lizbeth Mercado del Carmen INE/JD07/SIN/0681/2018 ³³	Cédula: ³⁴ 08 de agosto de 2018 Plazo: 09 al 15 de agosto de 2018	Sin respuesta
5	César Alejandro Rodríguez Betancourt INE/TAM/02JDE/1430/2018 ³⁵	Cédula: ³⁶ 30 de julio de 2018 Plazo: 31 de julio al 06 de agosto de 2018	Sin respuesta
6	Eder Enrique Mar Hernández INE/JDE07-TAM/VE/2213/2018 ³⁷	Cédula: ³⁸ 30 de julio de 2018 Plazo: 31 de julio al 06 de agosto de 2018	Sin respuesta
7	Ana Luisa Miranda Loza INE/JD10-VER/2633/2018 ³⁹	Cédula: ⁴⁰ 30 de julio de 2018 Plazo: 31 de julio al 06 de agosto de 2018	Sin respuesta
8	Cynthia Flores Galeana INE/JDE04/VS/685/2018 ⁴¹	Cédula: ⁴² 01 de agosto de 2018 Plazo: 02 al 08 de agosto de 2018	Escrito de 01 de agosto de 2018 ⁴³ Recibido en la Unidad Técnica de lo Contencioso el 07 de agosto de 2018.
9	Iliana Guadalupe Grijalva Nava INE/JDE02-ZAC/1669/2018 ⁴⁴	Cédula: ⁴⁵ 27 de agosto de 2018 Plazo: 28 de agosto al 03 de septiembre de 2018	Sin respuesta

³¹ Visible a página 314 del expediente.

³² Visible a páginas 315-316 del expediente.

³³ Visible a página 346 del expediente.

³⁴ Visible a página 345 del expediente.

³⁵ Visible a páginas 339-342 del expediente.

³⁶ Visible a páginas 335-336 del expediente.

³⁷ Visible a página 328 del expediente.

³⁸ Visible a páginas 329-330 del expediente.

³⁹ Visible a página 299 del expediente.

⁴⁰ Visible a páginas 297-298 del expediente.

⁴¹ Visible a página 325 del expediente.

⁴² Visible a página 323 del expediente.

⁴³ Visible a página 326 del expediente.

⁴⁴ Visible a página 354 del expediente.

⁴⁵ Visible a página 353 del expediente.

VI. Resolución INE/CG1302/2018. En sesión extraordinaria celebrada el doce de septiembre de dos mil dieciocho, este *Consejo General* aprobó el dictamen relativo a la pérdida de registro del *PES*, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el uno de julio de dos mil dieciocho.

VII. Recurso de apelación SUP-RAP-383/2018. El dieciocho de septiembre del año dos mil dieciocho, el *PES* interpuso el recurso de apelación de referencia, a fin de impugnar la determinación emitida por este *Consejo General*, identificada con la clave INE/CG1302/2018.

VIII. Suspensión del procedimiento.⁴⁶ Mediante acuerdo de catorce de febrero de dos mil diecinueve, se determinó que al estar estrechamente relacionada la determinación que emitiera la *Sala Superior* en el recurso de apelación antes indicado, con la controversia que se analiza en el presente asunto, para continuar con la investigación, dicho acuerdo debe encontrarse firme, a fin de tener certeza jurídica sobre el estatus del *PES*, al estar sub júdice esta última con la primera.

Por ello, una vez que la *Sala Superior*, emitiera pronunciamiento al respecto, se debería continuar con la secuela procesal del asunto.

IX. Resolución de la Sala Superior. El veinte de marzo de dos mil diecinueve, la *Sala Superior* confirmó la resolución INE/CG1302/2018, en la cual se declara la pérdida de registro del citado instituto político.

X. Elaboración de proyecto. En su oportunidad, se procedió a formular el presente proyecto de resolución, para ser sometido al conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*.

XI. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE. En la Décima Novena Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el cinco de abril de

⁴⁶ Visible a páginas 359-364 del expediente.

dos mil diecinueve, la referida Comisión analizó el proyecto, y resolvió por unanimidad de votos de sus integrantes presentes, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

Lo anterior es así, toda vez que este órgano colegiado es competente para conocer tanto de los hechos denunciados en el presente asunto como para, además, pronunciarse sobre la procedencia o no del procedimiento, respecto a las quejas y/o denuncias que dieron origen al procedimiento sancionador ordinario citado al rubro.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *Ley de Partidos*, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del *PES*, en perjuicio de los ciudadanos que han sido señalados a lo largo de la presente determinación.

SEGUNDO. SOBRESEIMIENTO

El artículo 466, párrafo 3, de la *LGIPE*, establece que las causales de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia, **deberán ser examinadas de oficio**.

La parte final del citado precepto legal, establece la obligación, para la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del *INE*, de elaborar un proyecto de resolución en el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda, cuando se advierta que se actualiza alguna de las causales.

En el caso, esta autoridad considera que el presente asunto debe sobreseerse.

La afirmación anterior, encuentra sustento en los siguientes razonamientos:

En principio, se considera necesario insertar el contenido del artículo 466, párrafo 2, inciso b), de la *LGIPE*, a saber:

...

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

(...)

b) El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro

...

Así el artículo 46, párrafo 3, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*, establece:

3. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

II. El denunciado sea un partido político o una agrupación Política Nacional que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro; y

Como se advierte, la actualización del sobreseimiento, en el supuesto transcrito, depende de dos elementos:

1. Que las quejas o denuncias se hayan admitido.

Ahora bien, como se precisó en el apartado de Antecedentes, las quejas que dieron origen al presente procedimiento, fueron admitidas mediante acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho; es decir, el primer requisito para

determinar que procede el sobreseimiento, esto es, que las quejas o denuncias hayan sido admitidas, se cumple en el presente asunto.

2. Que el partido político denunciado haya perdido su registro, con posterioridad a que las quejas o denuncias se hayan admitido.

Al respecto, debe señalarse que el doce de septiembre de dos mil dieciocho, el *Consejo General* aprobó el *DICTAMEN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RELATIVO A LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO ENCUENTRO SOCIAL, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN LA ELECCIÓN FEDERAL ORDINARIA CELEBRADA EL PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO*, identificado con la clave INE/CG1302/2018.⁴⁷

En la señalada determinación, el órgano máximo de dirección de esta autoridad electoral nacional estableció, en la parte que interesa, lo siguiente:

...

SEGUNDO. - *Se declara la pérdida de registro como Partido Político Nacional, de Encuentro Social, en virtud de que al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho, se ubicó en la causal prevista en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 94, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley General de Partidos Políticos.*

...

Al respecto, debe precisarse que el *PES* impugnó la resolución aquí señalada y que, en sesión del pasado veinte de marzo de dos mil diecinueve, la *Sala Superior* resolvió el medio de impugnación de clave SUP-RAP-383/2018 y confirmó la pérdida del registro del partido político en mención.

⁴⁷ Consulta disponible en la dirección electrónica:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/98445/CGex201809-12-dp-12.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ELMC/JD07/SIN/141/2018

En tal sentido, toda vez que, de conformidad con lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 189, fracción I, inciso c), la sentencia emitida por la señalada autoridad jurisdiccional es definitiva e inatacable, es de establecerse que la determinación respecto de la pérdida de registro del *PES* como partido político nacional, ha quedado firme.

Por lo anterior resulta inconcuso, que el segundo requisito establecido en la legislación ya citada, es decir que el *PES* haya perdido su registro, en el caso se configura dicho elemento.

Ahora bien, como se razonó previamente, el procedimiento sancionador ordinario citado al rubro, tuvo su origen en las denuncias interpuestas por Irineo Mejía Zavala, Iridia Oxana Ramírez López, Alejandro Centeno Martínez, Erika Lizbeth Mercado del Carmen, César Alejandro Rodríguez Betancourt, Eder Enrique Mar Hernández, Ana Luisa Miranda Loza, Cyntia Flores Galeana e Iliana Guadalupe Grijalva Nava, quienes, en esencia, alegaban la violación a su derecho político de afiliación, en contra del *PES*.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 41, párrafo segundo, Base I, último párrafo, de la *Constitución*, establece que: *El partido político que no obtenga, al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.*

Asimismo, en el artículo 94, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Partidos* se establece como causal de pérdida de registro de un partido político, no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, el porcentaje de la votación señalada en el párrafo anterior.

En consecuencia, el artículo 96, párrafo 2, de la *Ley General* en comento determina que con la cancelación o pérdida del registro de un partido político se extinguirá su personalidad jurídica, derechos y prerrogativas con las que contaba, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones en materia de fiscalización hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ELMC/JD07/SIN/141/2018

Bien entonces, dicho ente político perdió su personalidad jurídica, así como todos sus derechos y prerrogativas que establecen la *Constitución*, la *Ley de Partidos*, y demás normatividad aplicable, a excepción de sus obligaciones que en materia de fiscalización tiene, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos ante dicha autoridad fiscalizadora, así como la liquidación de su patrimonio.

Por lo anterior, si al día que se emite el presente fallo, el *PES* ha dejado de existir como instituto político por haber perdido su registro como tal, es inconcuso que, en la especie, ya no existe persona jurídica que esté en aptitud de responder de las irregularidades materia del presente procedimiento, es decir, el ente político denunciado ya no cuenta con el carácter de Partido Político Nacional, por lo que no puede ser sujeto a sanción en procedimiento administrativo sancionador alguno.

En consecuencia, se estima procedente sobreseer el presente asunto, en términos de lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base I, último párrafo, de la *Constitución*; y 466, párrafo 2, inciso b), de la *LGIPE*; 94, párrafo 1, inciso b), 95, párrafo 1, y 96, párrafo 2, de la *Ley de Partidos* y 46, párrafo 3, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*.

A similares consideraciones arribó este órgano electoral nacional, en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, al emitir, entre otras, la resolución mediante la cual se resolvió la situación de diversos conflictos enderezados en contra del recientemente extinto partido político Nueva Alianza, identificada con la clave *INE/CG1447/2018*,⁴⁸ en el expediente *UT/SCG/Q/VPM/CG/26/2017*.

No pasa inadvertido para esta autoridad resolutora, que el artículo 95, párrafo 5, de la *Ley de Partidos*, establece lo siguiente:

...

⁴⁸ Consulta disponible en la dirección electrónica:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/100057/CGex201812-19-rp-2-2.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Artículo 95.

(...)

*5. Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la **cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley.***

...

Bajo esta perspectiva, si bien es cierto que en esta resolución no se aborda el fondo de la *litis* planteada por las razones expuestas a lo largo del presente considerando, también lo es que **resulta incuestionable la voluntad de las y los quejosos a que se refiere este fallo de no pertenecer en calidad de afiliados o militantes al PES.**

En este sentido, la determinación de esas personas implica el ejercicio de un derecho fundamental previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base I de la Constitución, por lo que su tutela y protección debe ser observada por los órganos del Estado y demás entes de interés público, en términos de lo establecido en el artículo 1º, párrafo tercero de la Ley Fundamental.

Por esta razón, se vincula a:

- a) Al entonces partido político nacional Encuentro Social para que, de ser el caso que dicho instituto político pretenda registrarse como partido político local en alguna de las entidades federativas en las cuales haya cumplido los requisitos que establece la porción normativa transcrita, verifique que las y los denunciados no formen parte del padrón de afiliados en las entidades donde obtenga su registro, por lo que esas personas tampoco deberán ser consideradas para acreditar el cumplimiento de los requisitos para la conservación de su registro como instituto político local.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ELMC/JD07/SIN/141/2018

- b) A los organismos públicos locales que a continuación se hace referencia, para que, de ser el caso que el *PES* pretenda registrarse como partido político local, verifique que las y los quejosos a que alude el presente fallo, bajo ninguna circunstancia, formen parte del padrón de militantes de ese instituto a nivel local. Lo anterior, excepción hecha de aquel que se acredite su libre voluntad de afiliarse al partido político local, con posterioridad al dictado de la presente resolución.

Organismo Público Local Electoral	Ciudadana (o)
Ciudad de México	Irineo Mejía Zavala
Estado de México	Iridia Oxana Ramírez López
Estado de México	Alejandro Centeno Martínez
Sinaloa	Erika Lizbeth Mercado del Carmen
Tamaulipas	César Alejandro Rodríguez Betancourt
Tamaulipas	Eder Enrique Mar Hernández
Veracruz	Ana Luisa Miranda Loza
Yucatán	Cyntia Flores Galeana
Zacatecas	Iliana Guadalupe Grijalva Nava

- c) A la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del *INE*, para que, en el ámbito de sus atribuciones, garantice el cumplimiento de la presente determinación.

TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, protegido en el artículo 17 de la *Constitución*,⁴⁹ se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación, así como por juicio para la protección de los derechos político–electorales del

⁴⁹ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: “**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL**”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: “**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.**”

ciudadano, previstos en los numerales 42 y 79, respectivamente, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara el **sobreseimiento** del procedimiento sancionador ordinario, incoado en contra del entonces partido político nacional Encuentro Social con motivo de las denuncias presentadas por Irineo Mejía Zavala, Iridia Oxana Ramírez López, Alejandro Centeno Martínez, Erika Lizbeth Mercado del Carmen, César Alejandro Rodríguez Betancourt, Eder Enrique Mar Hernández, Ana Luisa Miranda Loza, Cyntia Flores Galeana e Iliana Guadalupe Grijalva Nava, en términos de lo establecido en el Considerando **SEGUNDO** de esta resolución.

SEGUNDO. La presente resolución es impugnable a través del recurso de apelación, así como por juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, previstos en los numerales 42 y 79, respectivamente, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Se vincula al otrora partido político Encuentro Social, a los organismos públicos locales de Ciudad de México, Estado de México, Sinaloa, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, para que procedan conforme a lo ordenado en la parte final del Considerando Segundo de la presente Resolución.

Notifíquese personalmente a Irineo Mejía Zavala, Iridia Oxana Ramírez López, Alejandro Centeno Martínez, Erika Lizbeth Mercado del Carmen, César Alejandro Rodríguez Betancourt, Eder Enrique Mar Hernández, Ana Luisa Miranda Loza, Cyntia Flores Galeana e Iliana Guadalupe Grijalva Nava. **En términos de ley** al otrora partido político **Encuentro Social**; por **oficio** a la **Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto**, así como a los **organismos públicos locales de Ciudad de México, Estado de México, Sinaloa, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas** y, por **estrados**, a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

INE/CG183/2019

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/CLPH/JD14/CDMX/152/2018
DENUNCIANTE: CITLALI LICELI PÉREZ HERNÁNDEZ
Y OTROS.
DENUNCIADO: OTRORA PARTIDO POLÍTICO
NACIONAL ENCUENTRO SOCIAL

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CLPH/JD14/CDMX/152/2018, INICIADO CON MOTIVO DE SENDAS DENUNCIAS EN CONTRA DEL ENTONCES PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO ENCUENTRO SOCIAL, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA INDEBIDA AFILIACIÓN AL CITADO INSTITUTO POLÍTICO DE DIVERSOS CIUDADANOS Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES

GLOSARIO	
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<i>Constitución</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>Ley de Partidos</i>	Ley General de Partidos Políticos
<i>LGIPE</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>PES</i>	Otrora Partido Político Nacional Encuentro Social
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIAS. En fechas diversas, se recibieron en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del *INE* sendos escritos de queja signados por los ciudadanos que a continuación se enlistan, a través de los cuales hicieron del conocimiento de esta autoridad electoral, de manera individual, hechos que contravienen la normativa electoral, consistentes en la violación del derecho de libertad de afiliación y la utilización de sus datos personales.

N°	Nombre del quejoso (a)	Fecha
1	Citlali Liceli Pérez Hernández ¹	15/05/2018
2	María Magdalena Ochoa Ruiz ²	04/05/2018
3	Bernardo Duarte González ³	15/05/2018
4	Rosa María Samaniego Valenzuela ⁴	15/05/2018
5	Montserrat Isabel Méndez Chuc ⁵	09/05/2018
6	Karina Gómez Castillo ⁶	15/05/2018
7	Magdalena Martínez Hernández ⁷	30/04/2018
8	Luis Enrique Reyes Domínguez ⁸	22/05/2018
9	Sócrates Marcelino Hernández ⁹	23/05/2018
10	Erika Morón González ¹⁰	22/05/2018
11	María de Jesús Ruiz Zapata ¹¹	24/05/2018
12	Gustavo Rendón Jaimes ¹²	11/05/2018

¹ Visibles a páginas 1-6 del expediente

² Visibles a páginas 7-17 del expediente

³ Visibles a páginas 18-25 del expediente

⁴ Visibles a páginas 26-31 del expediente

⁵ Visibles a páginas 32-38 del expediente

⁶ Visibles a páginas 39-45 del expediente

⁷ Visibles a páginas 46-51 del expediente

⁸ Visibles a páginas 52-56 del expediente

⁹ Visibles a páginas 57-60 del expediente

¹⁰ Visibles a páginas 61-67 del expediente

¹¹ Visibles a páginas 68-73 del expediente

¹² Visibles a páginas 74-78 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CLPH/JD14/CDMX/152/2018

N°	Nombre del quejoso (a)	Fecha
13	Aketzali De la Paz Morgado ¹³	25/05/2018
14	Carlos Daniel Castillo Morales ¹⁴	19/05/2018
15	Patricio Hernández Herman Nicasio ¹⁵	10/05/2018
16	Elvia Almanza Melgoza ¹⁶	30/05/2018

II. REGISTRO, ADMISIÓN Y RESERVA DEL EMPLAZAMIENTO.¹⁷ Por acuerdo de once de junio, se tuvieron por recibidas y admitidas las denuncias planteadas, quedando registradas en el **procedimiento sancionador ordinario**, al cual se le asignó la clave **UT/SCG/Q/CLPH/JD14/CDMX/152/2018**.

De igual forma, en el acuerdo en cita, se admitió a trámite los escritos de queja señalados con anterioridad y se ordenó reservar lo conducente respecto al emplazamiento, hasta en tanto culminara la etapa de investigación.

III. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. Con el objeto de proveer lo conducente y para la debida integración del presente asunto, la autoridad instructora determinó requerir a los sujetos que se indican a continuación:

Acuerdo de 11 de junio de 2018 ¹⁸		
Sujeto	Oficio-fecha de notificación	Respuesta
<i>PES</i>	INE-UT/9237/2018 12 de junio de 2018. ¹⁹	ES/CDN/INE-RP/0503/2018 15 de junio de 2018 ²⁰
Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos	INE-UT/9236/2018 12 de junio de 2018. ²¹	Correo electrónico ²² 20 de junio de 2018

¹³ Visibles a páginas 79-84 del expediente

¹⁴ Visibles a páginas 85-93 del expediente

¹⁵ Visibles a páginas 94-102 del expediente

¹⁶ Visibles a páginas 103-107 del expediente

¹⁷ Visibles a páginas 108-119 del expediente.

¹⁸ Visible a páginas 108-119 del expediente.

¹⁹ Visible a página 130 del expediente.

²⁰ Visible a páginas 144-147 y anexos a páginas 148-167 del expediente.

²¹ Visible a página 133 del expediente.

²² Visible a páginas 191-193 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CLPH/JD14/CDMX/152/2018

IV. EMPLAZAMIENTO.²³ El nueve de julio de dos mil dieciocho, se ordenó emplazar al *PES*, como sujeto denunciado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Cabe señalar, que para tal efecto se le corrió traslado con copia simple de todas y cada una de las constancias que integran el expediente de mérito.

Dicha diligencia se desarrolló conforme a lo siguiente:

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
<i>PES</i> INE-UT/11487/2018 ²⁴	Cédula: ²⁵ 11 de julio de 2018 Plazo: 12 al 18 de julio de 2018	Oficio ES/CDN/INE-RP/0872/2018 ²⁶ 18 de julio de 2018.

V. ALEGATOS.²⁷ El veinticuatro de junio de dos mil dieciocho, se ordenó dar vista a las partes, a efecto que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera, acuerdo que fue notificado y desahogado conforme al siguiente cuadro:

Denunciado

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
<i>PES</i> INE-UT/11977/2018 ²⁸	Citatorio: ²⁹ 27 de julio de 2018. Cédula: ³⁰ 30 de julio de 2018. Plazo: 31 de julio al 6 de agosto de 2018.	Oficio ES/CDN/INE-RP/0993/2018 ³¹ 31 de julio de 2018

²³ Visible a páginas 273-284 del expediente

²⁴ Visible a página 294 del expediente.

²⁵ Visible a página 295-296 del expediente.

²⁶ Visible a páginas 309-316 del expediente.

²⁷ Visible a páginas 317-321 del expediente

²⁸ Visible a página 329 del expediente.

²⁹ Visible a páginas 330-335 del expediente.

³⁰ Visible a páginas 336-337 del expediente.

³¹ Visible a páginas 340-347 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CLPH/JD14/CDMX/152/2018

Denunciantes

Quejosa – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
Citlali Liceli Pérez Hernández INE/14JD/1658/07/2018 ³²	Cédula: ³³ 31 de julio de 2018 Plazo: 1 al 7 de agosto de 2018.	Escrito de 01 de agosto de 2018 ³⁴
Bernardo Duarte González INE/06JDE/00853/2018 ³⁵	Cédula: ³⁶ 14 de agosto de 2018 Plazo: 15 al 21 de agosto de 2018.	Escrito de 14 de agosto de 2018 ³⁷
Aketzali De la Paz Morgado INE-JDE33-MEX/VE/VS/364/2018 ³⁸	Cédula: ³⁹ 31 de julio de 2018 Plazo: 1 al 7 de agosto de 2018.	Escrito de 20 de agosto de 2018 ⁴⁰
Elvia Almanza Melgoza INE-JDE31-MEX/VS/154/2018 ⁴¹	Cédula: ⁴² 30 de julio de 2018 Plazo: 31 de julio al 6 de agosto de 2018.	No presentó alegatos
Luis Enrique Reyes Domínguez INE/JD20-VER/0994/2018 ⁴³	Cédula: ⁴⁴ 30 de julio de 2018 Plazo: 31 de julio al 6 de agosto de 2018.	No presentó alegatos
Sócrates Marcelino Hernández INE/JD20-VER/0995/2018 ⁴⁵	Cédula: ⁴⁶ 30 de julio de 2018 Plazo: 31 de julio al 6 de agosto de 2018.	No presentó alegatos
Magdalena Martínez Hernández INE/OAX/JD04/VS/0623/2018 ⁴⁷	Notificación por estrados: ⁴⁸ 31 de julio de 2018 Plazo: 1 al 7 de agosto de 2018.	No presentó alegatos

³² Visible a página 384 del expediente

³³ Visible a páginas 385-386 del expediente.

³⁴ Visible a página 387 del expediente.

³⁵ Visible a páginas 430-432 del expediente.

³⁶ Visible a página 428 del expediente.

³⁷ Visible a página 438 del expediente.

³⁸ Visible a página 364 del expediente

³⁹ Visible a página 365 del expediente.

⁴⁰ Visible a página 461 del expediente.

⁴¹ Visible a página 381 del expediente

⁴² Visible a páginas 379-380 del expediente.

⁴³ Visible a página 351 del expediente

⁴⁴ Visible a páginas 353-354 del expediente.

⁴⁵ Visible a página 358 del expediente

⁴⁶ Visible a páginas 360-361 del expediente.

⁴⁷ Visible a página 390 del expediente

⁴⁸ Visible a páginas 399-401 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CLPH/JD14/CDMX/152/2018

Quejosa – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
Carlos Daniel Castillo Morales INE/OAX/JDE08/VS/507/2018 ⁴⁹	Cédula: ⁵⁰ 31 de julio de 2018 Plazo: 1 al 7 de agosto de 2018.	No presentó alegatos
Patricio Hernández Herman Nicasio INE/OAX/JDE08/VS/508/2018 ⁵¹	Cédula: ⁵² 31 de julio de 2018 Plazo: 1 al 7 de agosto de 2018.	No presentó alegatos
Karina Gómez Castillo INE/JDE13/PUE/VS/2132/2018 ⁵³	Cédula: ⁵⁴ 24 de agosto de 2018 Plazo: 27 al 31 de agosto de 2018.	No presentó alegatos
Erika Morón González INE/JD06/VE/0913/2018 ⁵⁵	Cédula: ⁵⁶ 31 de julio de 2018 Plazo: 1 al 7 de agosto de 2018.	No presentó alegatos
María Magdalena Ochoa Ruiz INE-JAL-JDE06-VE-01058-2018 ⁵⁷	Cédula: ⁵⁸ 7 de agosto de 2018 Plazo: 10 al 14 de agosto de 2018.	No presentó alegatos
Rosa María Samaniego Valenzuela INE/03JDE-SON/0894/2018 ⁵⁹	Cédula: ⁶⁰ 23 de agosto de 2018 Plazo: 24 al 30 de agosto de 2018.	No presentó alegatos
María de Jesús Ruiz Zapata INE/JDE06TAB/VS/791/2018 ⁶¹	Notificación por estrados: ⁶² 1 de agosto de 2018 Plazo: 2 al 8 de agosto de 2018.	No presentó alegatos
Gustavo Rendón Jaimes INE/JDE-01-TAM/1640/18 ⁶³	Cédula: ⁶⁴ 27 de julio de 2018 Plazo: 30 de julio al 3 de agosto de 2018.	No presentó alegatos
Montserrat Isabel Méndez Chuc INE/JDE/02/VS/474/2018 ⁶⁵	Cédula: ⁶⁶ 1 de agosto de 2018 Plazo: 2 al 8 de agosto de 2018.	No presentó alegatos

⁴⁹ Visible a página 372 del expediente

⁵⁰ Visible a página 371 del expediente.

⁵¹ Visible a página 375 del expediente

⁵² Visible a página 374 expediente.

⁵³ Visible a página 465 del expediente.

⁵⁴ Visible a página 466 del expediente.

⁵⁵ Visible a página 451 del expediente.

⁵⁶ Visible a páginas 452-453 del expediente.

⁵⁷ Visible a página 423 del expediente.

⁵⁸ Visible a página 424 del expediente.

⁵⁹ Visible a página 476 del expediente.

⁶⁰ Visible a páginas 477-478 del expediente.

⁶¹ Visible a página 413 del expediente.

⁶² Visible a páginas 416 y 418 del expediente.

⁶³ Visible a página 445 del expediente.

⁶⁴ Visible a páginas 441-442 del expediente.

⁶⁵ Visible a página 405 del expediente.

⁶⁶ Visible a página 406 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CLPH/JD14/CDMX/152/2018

VI. Diligencia de investigación.⁶⁷ Por acuerdo de once de octubre de dos mil dieciocho, se solicitó al *PES* proporcionara el original del documento denominado *manifestación formal de afiliación*, correspondiente a los ciudadanos denunciantes Carlos Daniel Castillo Morales, Magdalena Martínez Hernández y María de Jesús Ruiz Zapata; lo anterior, en razón de haber sido exhibidas por el citado instituto político en copia certificada; dicha diligencia se desarrolló conforme a lo siguiente:

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
<i>PES</i> INE- UT/13343/2018 ⁶⁸	Notificación: 15/10/2018 Plazo: 16 al 18 de octubre de 2018.	Oficio ES/CDN/INE-RP/1069/2018 17 de octubre de 2018 ⁶⁹

VII. Resolución INE/CG1302/2018. En sesión extraordinaria celebrada el doce de septiembre de dos mil dieciocho, este *Consejo General* aprobó el Dictamen relativo a la pérdida de registro del *PES*, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el uno de julio de dos mil dieciocho.

VIII. Recurso de apelación SUP-RAP-383/2018. El dieciocho de septiembre del año dos mil dieciocho, el *PES* interpuso el recurso de apelación de referencia, a fin de impugnar la determinación emitida por este *Consejo General*, identificada con la clave INE/CG1302/2018.

IX. Suspensión del procedimiento.⁷⁰ Mediante acuerdo de once de febrero de dos mil diecinueve, se determinó que al estar estrechamente relacionada la determinación que emitiera la *Sala Superior* en el recurso de apelación antes indicado, con la controversia que se analiza en el presente asunto, y que para continuar con la investigación, dicho acuerdo debe encontrarse firme, a fin de tener certeza jurídica sobre el estatus del *PES*, al estar sub júdice esta última con la primera.

⁶⁷ Visible a páginas 480-485 del expediente

⁶⁸ Visible a página 487 del expediente.

⁶⁹ Visible a páginas 491-492 y anexo a página 493 del expediente.

⁷⁰ Visible a páginas 144-146 del expediente.

Por ello, una vez que la *Sala Superior*, emitiera pronunciamiento al respecto, se debería continuar con la secuela procesal del asunto.

X. Resolución de la *Sala Superior*. El veinte de marzo de dos mil diecinueve, la *Sala Superior* confirmó la resolución INE/CG1302/2018, en la cual se declara la pérdida de registro del citado instituto político.

XI. Elaboración de proyecto. En su oportunidad, se procedió a formular el presente Proyecto de Resolución, para ser sometido al conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*.

XII. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*. En la Décima Novena Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el cinco de abril de dos mil diecinueve, la referida Comisión analizó el proyecto, y resolvió por unanimidad de votos de sus integrantes presentes, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

Lo anterior es así, toda vez que este órgano colegiado es competente para conocer tanto de los hechos denunciados en el presente asunto como para, además, pronunciarse sobre la procedencia o no del procedimiento, respecto a la queja y/o denuncia que dio origen al procedimiento sancionador ordinario citado al rubro.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *Ley de Partidos*, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del *PES*, en perjuicio de la ciudadana que ha sido señalada a lo largo de la presente determinación.

SEGUNDO. SOBRESEIMIENTO

El artículo 466, párrafo 3, de la *LGIPE*, establece que las causales de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia, **deberán ser examinadas de oficio**.

La parte final del citado precepto legal, establece la obligación, para la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del *INE*, de elaborar un Proyecto de Resolución en el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda, cuando se advierta que se actualiza alguna de las causales.

En el caso, esta autoridad considera que el presente asunto debe sobreseerse.

La afirmación anterior, encuentra sustento en los siguientes razonamientos:

En principio, se considera necesario insertar el contenido del artículo 466, párrafo 2, inciso b), de la *LGIPE*, a saber:

“2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

b) El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro”

Así el artículo 46, párrafo 3, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*, establece:

3. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

II. El denunciado sea un partido político o una agrupación Política Nacional que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro; y

Como se advierte, la actualización del sobreseimiento, en el supuesto transcrito, depende de dos elementos:

1. Que la queja o denuncia se haya admitido.

Ahora bien, como se precisó en el apartado de Antecedentes, las quejas que dieron origen al presente procedimiento, fueron admitidas mediante Acuerdo de once de junio de dos mil dieciocho; es decir, el primer requisito para determinar que procede el sobreseimiento, esto es, que la queja o denuncia haya sido admitida, se cumple en el presente asunto.

2. Que el partido político denunciado haya perdido su registro, con posterioridad a que la queja o denuncia se haya admitido.

Al respecto, debe señalarse que el doce de septiembre de dos mil dieciocho, el *Consejo General* aprobó el *DICTAMEN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RELATIVO A LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO ENCUENTRO SOCIAL, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN LA ELECCIÓN FEDERAL ORDINARIA CELEBRADA EL PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO*, identificado con la clave *INE/CG1302/2018*.⁷¹

⁷¹ Consulta disponible en la dirección electrónica:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/98445/CGex201809-12-dp-12.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CLPH/JD14/CDMX/152/2018

En la señalada determinación, el órgano máximo de dirección de esta autoridad electoral nacional estableció, en la parte que interesa, lo siguiente:

“**SEGUNDO.** - Se declara la pérdida de registro como Partido Político Nacional, de Encuentro Social, en virtud de que al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho, se ubicó en la causal prevista en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 94, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley General de Partidos Políticos.”

Al respecto, debe precisarse que el *PES* impugnó la resolución aquí señalada y que, en sesión del pasado veinte de marzo de dos mil diecinueve, la *Sala Superior* resolvió el medio de impugnación de clave SUP-RAP-383/2018 y confirmó la pérdida del registro del partido político en mención.

En tal sentido, toda vez que, de conformidad con lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 189, fracción I, inciso c), la sentencia emitida por la señalada autoridad jurisdiccional es definitiva e inatacable, es de establecerse que la determinación respecto de la pérdida de registro del *PES* como Partido Político Nacional, ha quedado firme.

Por lo anterior resulta inconcuso, que el segundo requisito establecido en la legislación ya citada, es decir que el *PES* haya perdido su registro, en el caso se configura dicho elemento.

Ahora bien, como se razonó previamente, el procedimiento sancionador ordinario citado al rubro, tuvo su origen en las denuncias interpuestas por Citlali Liceli Pérez Hernández, Bernardo Duarte González, Aketzali De la Paz Morgado, Elvia Almanza Melgoza, Luis Enrique Reyes Domínguez, Sócrates Marcelino Hernández, Magdalena Martínez Hernández, Carlos Daniel Castillo Morales, Patricio Hernández Herman Nicasio, Karina Gómez Castillo, Erika Morón González, María Magdalena Ochoa Ruiz, Rosa María Samaniego Valenzuela, María de Jesús Ruiz Zapata, Gustavo Rendón Jaimes y Monserrat Isabel Méndez Chuc, quienes en esencia, alegaban la violación a su derecho político de afiliación, en contra del *PES*.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CLPH/JD14/CDMX/152/2018

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 41, párrafo segundo, Base I, último párrafo, de la *Constitución*, establece que: *El partido político que no obtenga, al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.*

Asimismo, en el artículo 94, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Partidos* se establece como causal de pérdida de registro de un partido político, no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, el porcentaje de la votación señalada en el párrafo anterior.

En consecuencia, el artículo 96, párrafo 2, de la Ley General en comento determina que con la cancelación o pérdida del registro de un partido político se extinguirá su personalidad jurídica, derechos y prerrogativas con las que contaba, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones en materia de fiscalización hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

Bien entonces, dicho ente político perdió su personalidad jurídica, así como todos sus derechos y prerrogativas que establecen la *Constitución*, la *Ley de Partidos*, y demás normatividad aplicable, a excepción de sus obligaciones que en materia de fiscalización tiene, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos ante dicha autoridad fiscalizadora, así como la liquidación de su patrimonio.

Por lo anterior, si al día que se emite el presente fallo, el *PES* ha dejado de existir como instituto político por haber perdido su registro como tal, es inconcuso que, en la especie, ya no existe persona jurídica que esté en aptitud de responder de las irregularidades materia del presente procedimiento, es decir, el ente político denunciado ya no cuenta con el carácter de Partido Político Nacional, por lo que no puede ser sujeto a sanción en procedimiento administrativo sancionador alguno.

En consecuencia, se estima procedente sobreseer el presente asunto, en términos de lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base I, último párrafo, de la

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CLPH/JD14/CDMX/152/2018

Constitución; y 466, párrafo 2, inciso b), de la *LGIFE*; 94, párrafo 1, inciso b), 95, párrafo 1, y 96, párrafo 2, de la *Ley de Partidos* y 46, párrafo 3, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*.

A similares consideraciones arribó este órgano electoral nacional, en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, al emitir, entre otras, la resolución mediante la cual se resolvió la situación de diversos conflictos enderezados en contra del recientemente extinto partido político Nueva Alianza, identificada con la clave INE/CG1447/2018,⁷² en el expediente UT/SCG/Q/VPM/CG/26/2017.

No pasa inadvertido para esta autoridad resolutora, que el artículo 95, párrafo 5, de la *Ley de Partidos*, establece lo siguiente:

“Artículo 95.

...

5. Si un Partido Político Nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último Proceso Electoral Ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos, condición con la **cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley.**”

Bajo esta perspectiva, si bien es cierto que en esta resolución no se aborda el fondo de la *litis* planteada por las razones expuestas a lo largo del presente considerando, también lo es que **resulta incuestionable la voluntad de los quejosos a que se refiere este fallo de no pertenecer en calidad de afiliados o militantes al PES.**

⁷² Consulta disponible en la dirección electrónica:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/100057/CGex201812-19-rp-2-2.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CLPH/JD14/CDMX/152/2018

En este sentido, la determinación de esas personas implica el ejercicio de un derecho fundamental previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución, por lo que su tutela y protección debe ser observada por los órganos del Estado y demás entes de interés público, en términos de lo establecido en el artículo 1°, párrafo tercero de la Ley Fundamental.

Por esta razón, se vincula a:

- a) Al entonces Partido Político Nacional Encuentro Social para que, de ser el caso que dicho instituto político pretenda registrarse como partido político local en alguna de las entidades federativas en las cuales haya cumplido los requisitos que establece la porción normativa transcrita, verifique que los denunciados no formen parte del padrón de afiliados en las entidades donde obtenga su registro, por lo que esas personas tampoco deberán ser consideradas para acreditar el cumplimiento de los requisitos para la conservación de su registro como instituto político local.
- b) A los Organismos Públicos Locales que a continuación se hace referencia, para que, de ser el caso que el *PES* pretenda registrarse como partido político local, verifique que los quejosos a que alude el presente fallo, bajo ninguna circunstancia, formen parte del padrón de militantes de ese instituto a nivel local. Lo anterior, excepción hecha de aquel que se acredite su libre voluntad de afiliarse al partido político local, con posterioridad al dictado de la presente Resolución.

Organismo Público Local Electoral	Ciudadana (o)
Ciudad de México	Citlali Liceli Pérez Hernández
Ciudad de México	Bernardo Duarte González
Estado de México	Aketzali De la Paz Morgado
Estado de México	Elvia Almanza Melgoza
Veracruz	Luis Enrique Reyes Domínguez
Veracruz	Sócrates Marcelino Hernández
Oaxaca	Magdalena Martínez Hernández

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CLPH/JD14/CDMX/152/2018

Organismo Público Local Electoral	Ciudadana (o)
Oaxaca	Carlos Daniel Castillo Morales
Oaxaca	Patricio Hernández Herman Nicasio
Puebla	Karina Gómez Castillo
Puebla	Erika Morón González
Jalisco	María Magdalena Ochoa Ruiz
Sonora	Rosa María Samaniego Valenzuela
Tabasco	María de Jesús Ruiz Zapata
Tamaulipas	Gustavo Rendón Jaimes
Yucatán	Montserrat Isabel Méndez Chuc

- c) A la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del *INE*, para que, en el ámbito de sus atribuciones, garantice el cumplimiento de la presente determinación.

TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, protegido en el artículo 17 de la *Constitución*,⁷³ se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación, así como por juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, previstos en los numerales 42 y 79, respectivamente, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

⁷³ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: “**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL**”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: “**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.**”

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara el **sobreseimiento** del procedimiento sancionador ordinario, incoado en contra del entonces Partido Político Nacional Encuentro Social, con motivo de las denuncias presentadas por Citlali Liceli Pérez Hernández, Bernardo Duarte González, Aketzali De la Paz Morgado, Elvia Almanza Melgoza, Luis Enrique Reyes Domínguez, Sócrates Marcelino Hernández, Magdalena Martínez Hernández, Carlos Daniel Castillo Morales, Patricio Hernández Herman Nicasio, Karina Gómez Castillo, Erika Morón González, María Magdalena Ochoa Ruiz, Rosa María Samaniego Valenzuela, María de Jesús Ruiz Zapata, Gustavo Rendón Jaimes y Monserrat Isabel Méndez Chuc, en términos de lo establecido en el Considerando **SEGUNDO** de esta Resolución.

SEGUNDO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación, así como por juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, previstos en los numerales 42 y 79, respectivamente, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Se vincula al otrora partido político Encuentro Social, a los Organismos Públicos Locales de Ciudad de México, Estado de México, Veracruz, Oaxaca, Puebla, Jalisco, Sonora, Tabasco, Tamaulipas y Yucatán, y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, para que procedan conforme a lo ordenado en la parte final del Considerando Segundo de la presente Resolución.

Notifíquese personalmente, a Citlali Liceli Pérez Hernández, Bernardo Duarte González, Aketzali De la Paz Morgado, Elvia Almanza Melgoza, Luis Enrique Reyes Domínguez, Sócrates Marcelino Hernández, Magdalena Martínez Hernández, Carlos Daniel Castillo Morales, Patricio Hernández Herman Nicasio, Karina Gómez Castillo, Erika Morón González, María Magdalena Ochoa Ruiz, Rosa María Samaniego Valenzuela, María de Jesús Ruiz Zapata, Gustavo Rendón Jaimes y Monserrat Isabel Méndez Chuc. **En términos de ley** al otrora partido político **Encuentro Social**; por **oficio** a la **Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto**, así como a los **Organismos Públicos Locales de Ciudad de México, Estado de México, Veracruz, Oaxaca, Puebla, Jalisco, Sonora, Tabasco, Tamaulipas y Yucatán** y, por **estrados**, a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

INE/CG184/2019

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/CJHG/JD31/MEX/159/2018

DENUNCIANTE: CARMEN JACCELIN HERNÁNDEZ GARCÍA.

DENUNCIADO: OTRORA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL ENCUENTRO SOCIAL

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CJHG/JD31/MEX/159/2018, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR CARMEN JACCELIN HERNÁNDEZ GARCÍA EN CONTRA DEL ENTONCES PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO ENCUENTRO SOCIAL, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN SU AFILIACIÓN INDEBIDA AL CITADO INSTITUTO POLÍTICO Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS Y DOCUMENTOS PERSONALES

Ciudad de México, 10 de abril de dos mil diecinueve.

GLOSARIO	
Abreviatura	Significado
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

GLOSARIO	
<i>PES</i>	Otrora Partido Político Nacional Encuentro Social
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

A N T E C E D E N T E S

I. Denuncia¹. El cuatro de mayo de dos mil dieciocho, se recibió escrito de queja signado por **Carmen Jaccelin Hernández García** quien, en esencia, alegó la posible indebida afiliación, atribuida a PES y, en su caso, el uso de sus datos personales para tal fin.

II. Registro, admisión y reserva de emplazamiento.² El cinco de junio de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del *INE* instruyó el registro del procedimiento sancionador ordinario, al cual se le asignó la clave **UT/SCG/Q/CJHG/JD31/MEX/159/2018**, como un procedimiento sancionador ordinario por la presunta afiliación indebida de **Carmen Jaccelin Hernández García** y el uso indebido de datos personales para ese fin.

En el acuerdo en cita, se admitió a trámite el procedimiento de sanción señalado con anterioridad y se reservó lo relativo al emplazamiento de las partes; asimismo, se ordenó la realización de diversas diligencias de investigación. Finalmente, se ordenó la notificación de dicho acuerdo de admisión al *PES*, así como a la ciudadana denunciante.

III. Diligencia de investigación. Con el objeto de proveer lo conducente y para la debida integración del presente asunto, la autoridad instructora determinó requerir a los sujetos que se indican a continuación:

¹ Visible a página 2 del expediente

² Visible a página 5-12 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CJHG/JD31/MEX/159/2018

Acuerdo de 5 de junio de 2018³		
Sujeto	Oficio-fecha de notificación	Respuesta
<i>PES</i>	INE-UT/9041/2018 11 de junio de 2018. ⁴	ES/CDN/INE-RP/0495/2018 14 de junio de 2018 ⁵
Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos	INE-UT/9042/2018 11 de junio de 2018. ⁶	Correo electrónico ⁷ 9 de julio de 2018

IV. Emplazamiento.⁸ El veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, se ordenó el emplazamiento al *PES*, para efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la conducta que se le imputó y aportara los medios de prueba que considerara pertinentes.

Cabe señalar, que para tal efecto se le corrió traslado con copia simple de todas y cada una de las constancias que integraban el expediente de mérito. El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
<i>PES</i> INE-UT/12810/2018 ⁹	Cédula: ¹⁰ 27 de agosto de 2018 Plazo: 28 de agosto al 3 de septiembre de 2018	Oficio ES/CDN/INE-RP/1026/2018 ¹¹ 3 de septiembre de 2018.

V. Alegatos.¹² El cinco de octubre de dos mil dieciocho, se ordenó dar vista a las partes a efecto de que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera. El acuerdo de vista para alegatos, se diligenció en los siguientes términos:

³ Visible a páginas 5-12 del expediente.

⁴ Visible a página 22 del expediente.

⁵ Visible a páginas 25-36 y anexos a páginas 37-38 del expediente.

⁶ Visible a página 21 del expediente.

⁷ Visible a páginas 33-34 del expediente.

⁸ Visible a páginas 39-45 del expediente.

⁹ Visible a página 47 del expediente.

¹⁰ Visible a página 48-49 del expediente.

¹¹ Visible a páginas 52-53 del expediente.

¹² Visible a páginas 55-59 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CJHG/JD31/MEX/159/2018

Denunciado

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
<i>PES</i> INE-UT/13318/2018 ¹³	Citatorio: ¹⁴ 11 de octubre de 2018. Cédula: ¹⁵ 12 de octubre de 2018. Plazo: 15 al 19 de octubre de 2018.	Oficio ES/CDN/INE-RP/1067/2018 ¹⁶ 15 de octubre de 2018

Denunciante

Quejosa – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
Carmen Jaccelin Hernández García INE/JDE31-MEX/VS/209/2018 ¹⁷	Citatorio: ¹⁸ 15 de octubre de 2018 Cédula: ¹⁹ 16 de octubre de 2018 Plazo: 17 al 23 de octubre de 2018	Sin respuesta

Es importante precisar que el *PES*, con el objeto de acreditar la debida afiliación de la ciudadana denunciante, aportó original de la manifestación de afiliación, de la ciudadana **Carmen Jaccelin Hernández García**, razón por la cual la autoridad instructora determinó en el acuerdo de alegatos correr traslado a los denunciantes con dichas constancias.

VI. Resolución INE/CG1302/2018. En sesión extraordinaria celebrada el doce de septiembre de dos mil dieciocho, este *Consejo General* aprobó el Dictamen relativo a la pérdida de registro del *PES*, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el uno de julio de dos mil dieciocho.

VII. Recurso de apelación SUP-RAP-383/2018. El dieciocho de septiembre del año dos mil dieciocho, el *PES* interpuso el recurso de apelación de referencia, a fin de impugnar la determinación emitida por este *Consejo General*, identificada con la clave INE/CG1302/2018.

¹³ Visible a página 63 del expediente.

¹⁴ Visible a páginas 64-65 del expediente.

¹⁵ Visible a páginas 66-67 del expediente.

¹⁶ Visible a páginas 70-75 del expediente.

¹⁷ Visible a página 86 del expediente.

¹⁸ Visible a páginas 79-82 del expediente.

¹⁹ Visible a páginas 84-85 del expediente.

VIII. Suspensión del procedimiento.²⁰ Mediante acuerdo de once de febrero de dos mil diecinueve, se determinó que al estar estrechamente relacionada la determinación que emitiera la *Sala Superior* en el recurso de apelación antes indicado, con la controversia que se analiza en el presente asunto, para continuar con la investigación, dicho acuerdo debe encontrarse firme, a fin de tener certeza jurídica sobre el estatus del *PES*, al estar sub júdice esta última con la primera.

Por ello, una vez que la *Sala Superior*, emitiera pronunciamiento al respecto, se debería continuar con la secuela procesal del asunto.

IX. Resolución de la Sala Superior. El veinte de marzo de dos mil diecinueve, la *Sala Superior* confirmó la resolución INE/CG1302/2018, en la cual se declara la pérdida de registro del citado instituto político.

X. Elaboración de proyecto. En su oportunidad, se procedió a formular el presente Proyecto de Resolución, para ser sometido al conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*.

XI. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE. En la Décima Novena Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el cinco de abril de dos mil diecinueve, la referida Comisión analizó el proyecto, y resolvió por unanimidad de votos de sus integrantes presentes, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIFE*.

²⁰ Visible a páginas 92-95 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CJHG/JD31/MEX/159/2018

Lo anterior es así, toda vez que este órgano colegiado es competente para conocer tanto de los hechos denunciados en el presente asunto como para, además, pronunciarse sobre la procedencia o no del procedimiento, respecto a la queja y/o denuncia que dio origen al procedimiento sancionador ordinario citado al rubro.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *Ley de Partidos*, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del *PES*, en perjuicio de la ciudadana que ha sido señalada a lo largo de la presente determinación.

SEGUNDO. SOBRESEIMIENTO

El artículo 466, párrafo 3, de la *LGIPE*, establece que las causales de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia, **deberán ser examinadas de oficio.**

La parte final del citado precepto legal, establece la obligación, para la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del *INE*, de elaborar un Proyecto de Resolución en el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda, cuando se advierta que se actualiza alguna de las causales.

En el caso, esta autoridad considera que el presente asunto debe sobreseerse.

La afirmación anterior, encuentra sustento en los siguientes razonamientos:

En principio, se considera necesario insertar el contenido del artículo 466, párrafo 2, inciso b), de la *LGIPE*, a saber:

“2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

b) El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro”

...

Así el artículo 46, párrafo 3, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*, establece:

3. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

II. El denunciado sea un partido político o una agrupación Política Nacional que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro; y

Como se advierte, la actualización del sobreseimiento, en el supuesto transcrito, depende de dos elementos:

1. Que la queja o denuncia se haya admitido.

Ahora bien, como se precisó en el apartado de Antecedentes, la queja que dio origen al presente procedimiento, fue admitida mediante Acuerdo de cinco de junio de dos mil dieciocho; es decir, el primer requisito para determinar que procede el sobreseimiento, esto es, que las quejas o denuncias hayan sido admitida, se cumple en el presente asunto.

2. Que el partido político denunciado haya perdido su registro, con posterioridad a que la queja o denuncia se haya admitido.

Al respecto, debe señalarse que el doce de septiembre de dos mil dieciocho, el *Consejo General* aprobó el *DICTAMEN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RELATIVO A LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO ENCUENTRO SOCIAL, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN LA ELECCIÓN FEDERAL ORDINARIA*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CJHG/JD31/MEX/159/2018

CELEBRADA EL PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, identificado con la clave INE/CG1302/2018.²¹

En la señalada determinación, el órgano máximo de dirección de esta autoridad electoral nacional estableció, en la parte que interesa, lo siguiente:

“**SEGUNDO.** - Se declara la pérdida de registro como Partido Político Nacional, de Encuentro Social, en virtud de que al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho, se ubicó en la causal prevista en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 94, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley General de Partidos Políticos.”

Al respecto, debe precisarse que el *PES* impugnó la resolución aquí señalada y que, en sesión del pasado veinte de marzo de dos mil diecinueve, la *Sala Superior* resolvió el medio de impugnación de clave SUP-RAP-383/2018 y confirmó la pérdida del registro del partido político en mención.

En tal sentido, toda vez que, de conformidad con lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 189, fracción I, inciso c), la sentencia emitida por la señalada autoridad jurisdiccional es definitiva e inatacable, es de establecerse que la determinación respecto de la pérdida de registro del *PES* como Partido Político Nacional, ha quedado firme.

Por lo anterior resulta inconcuso, que el segundo requisito establecido en la legislación ya citada, es decir que el *PES* haya perdido su registro, en el caso se configura dicho elemento.

Ahora bien, como se razonó previamente, el procedimiento sancionador ordinario citado al rubro, tuvo su origen en la denuncia interpuesta por **Carmen Jaccelin Hernández García** quien, en esencia, alegaba la violación a su derecho político de afiliación, en contra del *PES*.

²¹ Consulta disponible en la dirección electrónica:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/98445/CGex201809-12-dp-12.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CJHG/JD31/MEX/159/2018

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 41, párrafo segundo, Base I, último párrafo, de la *Constitución*, establece que: *El partido político que no obtenga, al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.*

Asimismo, en el artículo 94, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Partidos* se establece como causal de pérdida de registro de un partido político, no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, el porcentaje de la votación señalada en el párrafo anterior.

En consecuencia, el artículo 96, párrafo 2, de la Ley General en comento determina que con la cancelación o pérdida del registro de un partido político se extinguirá su personalidad jurídica, derechos y prerrogativas con las que contaba, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones en materia de fiscalización hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

Bien entonces, dicho ente político perdió su personalidad jurídica, así como todos sus derechos y prerrogativas que establecen la *Constitución*, la *Ley de Partidos*, y demás normatividad aplicable, a excepción de sus obligaciones que en materia de fiscalización tiene, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos ante dicha autoridad fiscalizadora, así como la liquidación de su patrimonio.

Por lo anterior, si al día que se emite el presente fallo, el *PES* ha dejado de existir como instituto político por haber perdido su registro como tal, es inconcuso que, en la especie, ya no existe persona jurídica que esté en aptitud de responder de las irregularidades materia del presente procedimiento, es decir, el ente político denunciado ya no cuenta con el carácter de Partido Político Nacional, por lo que no puede ser sujeto a sanción en procedimiento administrativo sancionador alguno.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CJHG/JD31/MEX/159/2018

En consecuencia, se estima procedente sobreseer el presente asunto, en términos de lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base I, último párrafo, de la *Constitución*; y 466, párrafo 2, inciso b), de la *LGIPE*; 94, párrafo 1, inciso b), 95, párrafo 1, y 96, párrafo 2, de la *Ley de Partidos* y 46, párrafo 3, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*.

A similares consideraciones arribó este órgano electoral nacional, en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, al emitir, entre otras, la resolución mediante la cual se resolvió la situación de diversos conflictos enderezados en contra del recientemente extinto partido político Nueva Alianza, identificada con la clave INE/CG1447/2018,²² en el expediente UT/SCG/Q/VPM/CG/26/2017.

No pasa inadvertido para esta autoridad resolutora, que el artículo 95, párrafo 5, de la *Ley de Partidos*, establece lo siguiente:

“Artículo 95.

...

5. Si un Partido Político Nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último Proceso Electoral Ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos, condición con la **cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley.**”

²² Consulta disponible en la dirección electrónica:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/100057/CGex201812-19-rp-2-2.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CJHG/JD31/MEX/159/2018

Bajo esta perspectiva, si bien es cierto que en esta resolución no se aborda el fondo de la *litis* planteada por las razones expuestas a lo largo del presente considerando, también lo es que **resulta incuestionable la voluntad de la quejosa a que se refiere este fallo de no pertenecer en calidad de afiliada o militante al PES.**

En este sentido, la determinación de esa persona implica el ejercicio de un derecho fundamental previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución, por lo que su tutela y protección debe ser observada por los órganos del Estado y demás entes de interés público, en términos de lo establecido en el artículo 1º, párrafo tercero de la Ley Fundamental.

Por esta razón, se vincula a:

- a) Al entonces Partido Político Nacional Encuentro Social para que, de ser el caso que dicho instituto político pretenda registrarse como partido político local en alguna de las entidades federativas en las cuales haya cumplido los requisitos que establece la porción normativa transcrita, verifique que la denunciante no forme parte del padrón de afiliados en las entidades donde obtenga su registro, por lo que esa persona tampoco deberá ser considerada para acreditar el cumplimiento de los requisitos para la conservación de su registro como instituto político local.
- b) Al organismo público local del Estado de México, de ser el caso que el PES pretenda registrarse como partido político local, verifique que la quejosa a que alude el presente fallo, bajo ninguna circunstancia, forme parte del padrón de militantes de ese instituto a nivel local. Lo anterior, excepción hecha de aquel que se acredite su libre voluntad de afiliarse al partido político local, con posterioridad al dictado de la presente Resolución.
- c) A la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, para que, en el ámbito de sus atribuciones, garantice el cumplimiento de la presente determinación.

TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, protegido en el artículo 17 de la *Constitución*,²³ se precisa que

²³ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10º), Página: 1481, Rubro: "**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL**", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de

la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación, así como por juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, previstos en los numerales 42 y 79, respectivamente, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara el **sobreseimiento** del procedimiento sancionador ordinario, incoado en contra del entonces Partido Político Nacional Encuentro Social, con motivo de la denuncia presentada por **Carmen Jaccelin Hernández García**, en términos de lo establecido en el Considerando **SEGUNDO** de esta Resolución.

SEGUNDO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación, así como por juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, previstos en los numerales 42 y 79, respectivamente, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Se vincula al otrora partido político Encuentro Social, al organismo público local del Estado de México y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, para que procedan conforme a lo ordenado en la parte final del Considerando Segundo de la presente Resolución.

Notifíquese personalmente a Carmen Jaccelin Hernández García. En términos de ley al otrora partido político Encuentro Social; por oficio a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, así como al organismo público local del Estado de México y, por estrados, a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: “TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.”

INE/CG185/2019

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE:

UT/SCG/Q/MAGC/JD17/MEX/173/2018

DENUNCIANTES: MARCO ANTONIO GARCÍA
CONTRERAS Y OTROS

DENUNCIADO: OTRORA PARTIDO POLÍTICO
NACIONAL ENCUENTRO SOCIAL

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/MAGC/JD17/MEX/173/2018, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR DIVERSOS CIUDADANOS EN CONTRA DEL ENTONCES PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA INDEBIDA AFILIACIÓN DE CUATRO CIUDADANOS, AL CITADO INSTITUTO POLÍTICO Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES

Ciudad de México, 10 de abril de dos mil diecinueve.

G L O S A R I O

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAGC/JD17/MEX/173/2018

INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
LGPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PES:	Otrora partido político nacional Encuentro Social
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

A N T E C E D E N T E S

I. PRESENTACIÓN DE LAS QUEJAS. El presente procedimiento se deriva de los oficios que fueron remitidos por personal de las diferentes Juntas Ejecutivas de este Instituto en varios estados del territorio nacional, con motivo de diversos escritos de queja presentados por ciudadanos que aparecieron registrados como afiliados en el padrón del otrora *PES*, mismos que se enlistan a continuación:

No.	Nombre	Oficio	Junta Distrital del INE
1	Marco Antonio García Contreras	INE-JDE17-MEX/VE/226/2018	17 Junta Distrital en Estado de México
2	José de Jesús Castillo Camacho	INE-04JDE-GRO/VE/517/2018	02 Junta Distrital en Guerrero
3	Karina Maya Sernas	INE/OAX/JL/VS/0795/2018	Junta Local en Oaxaca
4	José Alfredo Agosto Tiburcio	INE/VS-JLE/639/2018	Junta Local en Veracruz

II. REGISTRO, ADMISIÓN, DETERMINACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.¹ Mediante proveído de veinte de junio de dos mil dieciocho, se tuvieron por recibidas las denuncias planteadas, quedando registradas como procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave UT/SCG/Q/MAGC/JD17/MEX/173/2018.

Asimismo, se admitió a trámite, y se reservó el emplazamiento de las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación, de igual manera, es necesario señalar que, de los escritos de queja recibidos, se ordenó requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos *del INE*, a efecto de que informara si los ciudadanos se encontraban registrados dentro del Padrón de Afiliados de los partidos políticos; igual requerimiento se realizó al entonces instituto político denunciado, para que proporcionaran información respecto de las afiliaciones detectadas, lo cual fue desahogado como se muestra a continuación:

Sujeto requerido	Oficio	Fecha de Respuesta
<i>PES</i>	INE-UT/10064/2018 ²	27/06/2018 ³ Oficio ES/CDN/INE- REP/0624/2018
<i>Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos</i>	INE-UT/10065/2018 ⁴	22/06/2018 Correo institucional ⁵

III. EMPLAZAMIENTO⁶. El seis de julio de dos mil dieciocho, se ordenó emplazar al otrora *PES* como sujeto denunciado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes. Dicha diligencia se desarrolló conforme a lo siguiente:

¹ Visibles a páginas 27-33 del expediente

² Visible a página 44 del expediente

³ Visible a páginas 48-57 del expediente

⁴ Visible a página 40 del expediente

⁵ Visible a páginas 41-43 del expediente

⁶ Visible a páginas 80-86 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAGC/JD17/MEX/173/2018

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
PES INE-UT/11516/2018 ⁷ 13/07/2018	Citatorio: 12 de julio de 2018. Cédula: 13 de julio de 2018. Plazo: 16 al 20 de julio de 2018.	Oficio ES/CDN/INE-RP/0882/2018, firmado por el representante propietario de <i>Encuentro Social</i> ante el <i>Consejo General</i> , presentado el 19 de julio de 2018 ⁸

IV. ALEGATOS.⁹ El trece de agosto de dos mil dieciocho, se ordenó dar vista a las partes, a efecto que en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera, acuerdo que fue notificado y desahogado conforme al siguiente cuadro:

Denunciado

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
PES INE- UT/12615/2018 ¹⁰ 20/08/2018	Citatorio: 17 de agosto de 2018. Cédula: 20 de agosto de 2018. Plazo: 21 al 27 de agosto de 2018.	Oficio firmado por el representante propietario de <i>Encuentro Social</i> ante el <i>Consejo General</i> , presentado el 23 de agosto de 2018 ¹¹

Denunciantes

No	Quejosos – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
1	Marco Antonio García Contreras	Cédula: 16 de agosto de 2018. Plazo: 17 al 23 de agosto de 2018.	No da respuesta
2	José de Jesús Castillo Camacho	Cédula: 16 de agosto de 2018. Plazo: 17 al 23 de agosto de 2018.	No da respuesta
3	Karina Maya Sernas	Cédula: 05 de septiembre de 2018. Plazo: 06 al 12 de septiembre de 2018.	No da respuesta

⁷ Visible a página 93 del expediente.

⁸ Visible a páginas 105-110 del expediente.

⁹ Visible a páginas 111-114 del expediente.

¹⁰ Visible a página 124 del expediente.

¹¹ Visible a páginas 132-137 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAGC/JD17/MEX/173/2018

No	Quejosos – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
4	José Alfredo Agosto Tiburcio	Cédula: 20 de agosto de 2018. Plazo: 21 al 27 de agosto de 2018.	No da respuesta

V. RESOLUCIÓN INE/CG1302/2018. En sesión extraordinaria celebrada el doce de septiembre de dos mil dieciocho, este *Consejo General* aprobó el dictamen relativo a la pérdida de registro del otrora *PES*, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho.

VI. RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-383/2018. El dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, el otrora *PES* interpuso el recurso de apelación de referencia, a fin de impugnar la determinación emitida por este *Consejo General*, identificada con la clave INE/CG1302/2018.

VII. SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO.¹² Mediante acuerdo de veintidós de febrero de dos mil diecinueve, se determinó que al estar estrechamente relacionada la determinación que emitiera la *Sala Superior* en el recurso de apelación antes indicado, con la controversia que se analiza en el presente asunto, para continuar con la investigación, dicho acuerdo debe encontrarse firme, a fin de tener certeza jurídica sobre el estatus de Encuentro Social, al estar *sub júdice* esta última con la primera.

Por ello, una vez que la *Sala Superior*, emitiera pronunciamiento al respecto, se debería continuar con la secuela procesal del asunto.

VIII. PERDIDA DE REGISTRO DEL OTRORA PES. El veinte de marzo de dos mil diecinueve, la *Sala Superior* confirmó la resolución INE/CG1302/2018, en la cual se declara la pérdida de registro del citado instituto político.

¹² Visible a páginas 144-146 del expediente.

IX. ELABORACIÓN DE PROYECTO. En su oportunidad, se procedió a formular el presente proyecto de resolución, para ser sometido al conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*.

X. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL *INE*. En la Décima Novena Sesión Extraordinaria urgente de carácter privado, celebrada el cinco de abril de dos mil diecinueve, la referida Comisión aprobó el proyecto por unanimidad de votos de sus integrantes presentes, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

Lo anterior es así, toda vez que este órgano colegiado es competente para conocer tanto de los hechos denunciados en el presente asunto como para, además, pronunciarse sobre la procedencia o no del procedimiento, respecto a la queja y/o denuncia que dio origen al procedimiento sancionador ordinario citado al rubro.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *Ley de Partidos*, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del otrora *PES*, en perjuicio de los ciudadanos que han sido señalados a lo largo de la presente determinación.

SEGUNDO. SOBRESEIMIENTO.

Los artículos 466, párrafo 2, inciso b), de la *LGIFE*; 94, párrafo 1, inciso b) y 46, párrafo 3, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*, establecen que las causales de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia, **deberán ser examinadas de oficio.**

La parte final del citado precepto legal, establece la obligación, para la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del *INE*, de elaborar un proyecto de resolución en el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda, cuando se advierta que se actualiza alguna de las causales.

En el caso, esta autoridad considera que el presente asunto debe sobreseerse.

La afirmación anterior, encuentra sustento en los siguientes razonamientos:

En principio, se considera necesario insertar el contenido del artículo 466, párrafo 2, inciso b), de la *LGIFE*, a saber:

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

b) El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro, y

...

Así el artículo 46, párrafo 3, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*, establece:

3. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

II. El denunciado sea un partido político o una agrupación Política Nacional que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro;
y

Como se advierte, la actualización del sobreseimiento, en el supuesto transcrito, depende de dos elementos:

1. Que la queja o denuncia se haya admitido.

Ahora bien, como se precisó en el apartado de Antecedentes, las quejas que dieron origen al presente procedimiento, fueron admitidas mediante acuerdo de veinte de junio de dos mil dieciocho; es decir, el primer requisito para determinar que procede el sobreseimiento, esto es, que la queja o denuncia haya sido admitida, se cumple en el presente asunto.

2. Que el partido político denunciado haya perdido su registro, con posterioridad a que la queja o denuncia se haya admitido.

Al respecto, debe señalarse que el doce de septiembre de dos mil dieciocho, el *Consejo General* aprobó el *DICTAMEN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RELATIVO A LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO ENCUENTRO SOCIAL, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN LA ELECCIÓN FEDERAL ORDINARIA CELEBRADA EL PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO.*

En la señalada determinación, el órgano máximo de dirección de esta autoridad electoral nacional estableció, en la parte que interesa, lo siguiente:

...

SEGUNDO.- Se declara la pérdida de registro como Partido Político Nacional, de Encuentro Social, en virtud de que al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho, se ubicó en la causal prevista en el artículo 41, párrafo segundo,

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAGC/JD17/MEX/173/2018

Base I, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 94, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley General de Partidos Políticos.

...

Asimismo, debe precisarse que el otrora *PES* impugnó la resolución aquí señalada y que, en sesión de veinte de marzo de dos mil diecinueve, la *Sala Superior* resolvió el medio de impugnación de clave SUP-RAP-383/2018 y confirmó la pérdida del registro del partido político en mención.

En tal sentido, toda vez que, de conformidad con lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 189, fracción I, inciso c), la sentencia emitida por la señalada autoridad jurisdiccional es definitiva e inatacable, es de establecerse que la determinación respecto de la pérdida de registro del otrora *PES* como partido político nacional, ha quedado firme.

Por lo anterior resulta inconcuso, que el segundo requisito establecido en la legislación ya citada, es decir que el otrora *PES* haya perdido su registro en el caso se configura dicho elemento.

Ahora bien, como se razonó previamente, el procedimiento sancionador ordinario citado al rubro, tuvo su origen en las diversas denuncias interpuestas por ciudadanos quienes, en esencia, alegaban la violación a su derecho político de afiliación, en contra del otrora *PES*.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, el artículo 41, párrafo segundo, Base I, último párrafo, de la *Constitución*, establece que: *El partido político que no obtenga, al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.*

Asimismo, en el artículo 94, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Partidos* se establece como causal de pérdida de registro de un partido político, no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, el porcentaje de la votación señalada en el párrafo anterior.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAGC/JD17/MEX/173/2018

En consecuencia, el artículo 96, párrafo 2, de la Ley General en comento determina que con la cancelación o pérdida del registro de un partido político se extinguirá su personalidad jurídica, derechos y prerrogativas con las que contaba, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones en materia de fiscalización hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

Bien entonces, dicho ente político perdió su personalidad jurídica, así como todos sus derechos y prerrogativas que establecen la *Constitución*, la *Ley de Partidos*, y demás normatividad aplicable, a excepción de sus obligaciones que en materia de fiscalización tiene, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos ante dicha autoridad fiscalizadora, así como la liquidación de su patrimonio.

Por lo anterior, si al día que se emite el presente fallo, el otrora *PES* ha dejado de existir como instituto político por haber perdido su registro como tal, es inconcuso que, en la especie, ya no existe persona jurídica que esté en aptitud de responder de las irregularidades materia del presente procedimiento, es decir, el ente político denunciado ya no cuenta con el carácter de Partido Político Nacional, por lo que no puede ser sujeto a sanción en procedimiento administrativo sancionador alguno.

En consecuencia, se estima procedente **sobreseer** el presente asunto, en términos de lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base I, último párrafo, de la *Constitución*; y 466, párrafo 2, inciso b), de la *LGIPE*; 94, párrafo 1, inciso b), 95, párrafo 1, y 96, párrafo 2, de la *Ley de Partidos* y 46, párrafo 3, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*.

A similares consideraciones arribó este órgano electoral nacional, en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, al emitir, entre otras, la resolución mediante la cual se resolvió la situación de diversos conflictos enderezados en contra del recientemente extinto partido político Nueva Alianza, identificada con la clave **INE/CG1447/2018**,¹³ en el expediente UT/SCG/Q/VPM/CG/26/2017.

¹³ Consulta disponible en la dirección electrónica:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/100057/CGex201812-19-rp-2-2.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

No pasa inadvertido para esta autoridad resolutoria, que el artículo 95, párrafo 5, de la *Ley de Partidos*, establece lo siguiente:

Artículo 95.

...

5. *Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la **cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley.***

Bajo esta perspectiva, si bien es cierto que en esta resolución no se aborda el fondo de la *litis* planteada por las razones expuestas a lo largo del presente considerando, también lo es que **resulta incuestionable la voluntad de los quejosos a que se refiere este fallo de no pertenecer en calidad de afiliado o militante al otrora PES.**

En este sentido, la determinación de esas personas implica el ejercicio de un derecho fundamental previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base I de la *Constitución*, por lo que su tutela y protección debe ser observada por los órganos del Estado y demás entes de interés público, en términos de lo establecido en el artículo 1, párrafo tercero de la *Constitución*.

Por esta razón, se vincula a:

- a) Al entonces partido político nacional Encuentro Social para que, de ser el caso que dicho instituto político pretenda registrarse como partido político local en alguna de las entidades federativas en las cuales haya cumplido los requisitos que establece la porción normativa transcrita, verifique que las y los denunciados Marco Antonio García Contreras, José de Jesús Castillo

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAGC/JD17/MEX/173/2018

Camacho, Karina Maya Sernas y José Alfredo Agosto Tiburcio, no formen parte del padrón de afiliados en las entidades donde obtenga su registro, por lo que esas personas tampoco deberán ser consideradas para acreditar el cumplimiento de los requisitos para la conservación de su registro como instituto político local.

- b) A los organismos públicos locales de las entidades federativas de Guerrero, Oaxaca, México y Veracruz, para que, de ser el caso que el otrora *PES* pretenda registrarse como partido político local, verifique que los quejosos a que alude el presente fallo, bajo ninguna circunstancia, formen parte del padrón de militantes de ese instituto a nivel local. Lo anterior, excepción hecha de aquellos de los cuales se acredite su libre voluntad de afiliarse al partido político local, con posterioridad al dictado de la presente resolución.

No	OPLE	DENUNCIANTES
1	Guerrero	José de Jesús Castillo Camacho
2	Oaxaca	Karina Maya Sernas
3	Estado de México	Marco Antonio García Contreras
4	Veracruz	José Alfredo Agosto Tiburcio

- c) A la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del *INE*, para que, en el ámbito de sus atribuciones, garantice el cumplimiento de la presente determinación.

TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, protegido en el artículo 17 de la *Constitución*,¹⁴ se precisa que la presente determinación es impugnable a través del recurso de apelación, así como por juicio para la protección

¹⁴ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10^º), Página: 1481, Rubro: “**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL**”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8^º. (I Región) 1 K (10^º), Página: 2864, Rubro: “**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.**”

de los derechos político–electorales del ciudadano, previstos en los numerales 42 y 79, respectivamente, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara el **sobreseimiento** del procedimiento sancionador ordinario, incoado en contra del entonces partido político nacional Encuentro Social, con motivo de las denuncias presentadas por las ciudadanas y los ciudadanos Marco Antonio García Contreras, José de Jesús Castillo Camacho, Karina Maya Sernas y José Alfredo Agosto Tiburcio, en términos de lo establecido en el Considerando SEGUNDO de esta resolución.

SEGUNDO. La presente resolución es impugnabile a través del recurso de apelación, así como por juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, previstos en los numerales 42 y 79, respectivamente, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Se vincula al otrora partido político nacional Encuentro Social, a los organismos públicos locales de las entidades federativas de Guerrero, Oaxaca, México y Veracruz y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, para que procedan conforme a lo ordenado en la parte final del Considerando SEGUNDO de la presente resolución.

Notifíquese personalmente a las y los denunciantes Marco Antonio García Contreras, José de Jesús Castillo Camacho, Karina Maya Sernas y José Alfredo Agosto Tiburcio, **en términos de ley** al otrora partido político nacional Encuentro Social; por **oficio** a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como a los organismos públicos locales de las entidades federativas de Guerrero, Oaxaca, México y Veracruz, y por **estrados**, a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

INE/CG186/2019

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/JDHV/JD04/TAB/180/2018
DENUNCIANTE: JESÚS DAVID HERNÁNDEZ VALENCIA.
DENUNCIADO: OTRORA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL ENCUENTRO SOCIAL

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/JDHV/JD04/TAB/180/2018, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR JESÚS DAVID HERNÁNDEZ VALENCIA EN CONTRA DEL ENTONCES PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO ENCUENTRO SOCIAL, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN SU AFILIACIÓN INDEBIDA AL CITADO INSTITUTO POLÍTICO Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS Y DOCUMENTOS PERSONALES

Ciudad de México, 10 de abril de dos mil diecinueve.

GLOSARIO	
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PES	Otrora Partido Político Nacional Encuentro Social

GLOSARIO	
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

I. Denuncia.¹ El seis de junio de dos mil dieciocho, se recibió escrito de queja signado por **Jesús David Hernández Valencia** quien, en esencia, alegó la posible indebida afiliación, atribuida a *PES* y, en su caso, el uso de sus datos personales para tal fin.

II. Registro, admisión y reserva de emplazamiento.² El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del *INE* instruyó el registro del procedimiento sancionador ordinario, al cual se le asignó la clave **UT/SCG/Q/JDHV/JD04/TAB/180/2018**, como un procedimiento sancionador ordinario por la presunta afiliación indebida de **Jesús David Hernández Valencia** y el uso indebido de datos personales para ese fin.

En el acuerdo en cita, se admitió a trámite el procedimiento de sanción señalado con anterioridad y se reservó lo relativo al emplazamiento de las partes; asimismo, se ordenó la realización de diversas diligencias de investigación. Finalmente, se ordenó la notificación de dicho acuerdo de admisión al *PES*, así como a la ciudadana denunciante.

III. Diligencia de investigación. Con el objeto de proveer lo conducente y para la debida integración del presente asunto, la autoridad instructora determinó requerir a los sujetos que se indican a continuación:

¹ Visibles a páginas 3 del expediente

² Visible a páginas 8-15 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JDHV/JD04/TAB/180/2018

Acuerdo de 26 de junio de 2018 ³		
Sujeto	Oficio-fecha de notificación	Respuesta
<i>PES</i>	INE-UT/10919/2018 3 de julio de 2018. ⁴	ES/CDN/INE-RP/0692/2018 4 de julio de 2018 ⁵
Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos	INE-UT/10920/2018 3 de julio de 2018. ⁶	Correo electrónico ⁷ 23 de agosto de 2018

IV. Emplazamiento.⁸ El veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, se ordenó el emplazamiento al *PES*, para efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la conducta que se le imputó y aportara los medios de prueba que considerara pertinentes.

Cabe señalar, que para tal efecto se le corrió traslado con copia simple de todas y cada una de las constancias que integraban el expediente de mérito. El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
<i>PES</i> INE-UT/12789/2018 ⁹	Cédula: ¹⁰ 27 de agosto de 2018 Plazo: 28 de agosto al 3 de septiembre de 2018	Oficio ES/CDN/INE-RP/1025/2018 ¹¹ 3 de septiembre de 2018.

V. Alegatos.¹² El cinco de octubre de dos mil dieciocho, se ordenó dar vista a las partes a efecto de que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera. El acuerdo de vista para alegatos, se diligenció en los siguientes términos:

³ Visible a páginas 8-15 del expediente.

⁴ Visible a página 24 del expediente.

⁵ Visible a páginas 31-32 y anexos a páginas 33-35 del expediente.

⁶ Visible a página 27 del expediente.

⁷ Visible a páginas 29-30 del expediente.

⁸ Visible a páginas 43-48 del expediente.

⁹ Visible a página 50 del expediente.

¹⁰ Visible a página 51-52 del expediente.

¹¹ Visible a páginas 55-56 del expediente.

¹² Visible a páginas 58-62 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JDHV/JD04/TAB/180/2018

Denunciado

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
<i>PES</i> INE-UT/13319/2018 ¹³	Citatorio: ¹⁴ 11 de octubre de 2018. Cédula: ¹⁵ 12 de octubre de 2018. Plazo: 15 al 19 de octubre de 2018.	Oficio ES/CDN/INE-RP/1064/2018 ¹⁶ 15 de octubre de 2018

Denunciante

Quejosa – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
Jesús David Hernández Valencia INE/JDE04/TAB/VS/0831/2018 ¹⁷	Cédula: ¹⁸ 15 de octubre de 2018 Plazo: 16 al 22 de octubre de 2018	Sin respuesta

Es importante precisar que el *PES*, con el objeto de acreditar la debida afiliación del ciudadano denunciante, aportó original de la manifestación de afiliación, de Carmen Jesús David Hernández Valencia, razón por la cual la autoridad instructora determinó en el acuerdo de alegatos correr traslado a los denunciantes con dichas constancias.

VI. Resolución INE/CG1302/2018. En sesión extraordinaria celebrada el doce de septiembre de dos mil dieciocho, este *Consejo General* aprobó el Dictamen relativo a la pérdida de registro del *PES*, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el uno de julio de dos mil dieciocho.

VII. Recurso de apelación SUP-RAP-383/2018. El dieciocho de septiembre del año dos mil dieciocho, el *PES* interpuso el recurso de apelación de referencia, a fin de impugnar la determinación emitida por este *Consejo General*, identificada con la clave INE/CG1302/2018.

¹³ Visible a página 66 del expediente.

¹⁴ Visible a páginas 67-68 del expediente.

¹⁵ Visible a páginas 69-70 del expediente.

¹⁶ Visible a páginas 73-78 del expediente.

¹⁷ Visible a página 81 del expediente.

¹⁸ Visible a páginas 82 del expediente.

VIII. Suspensión del procedimiento.¹⁹ Mediante acuerdo de once de febrero de dos mil diecinueve, se determinó que al estar estrechamente relacionada la determinación que emitiera la *Sala Superior* en el recurso de apelación antes indicado, con la controversia que se analiza en el presente asunto, para continuar con la investigación, dicho acuerdo debe encontrarse firme, a fin de tener certeza jurídica sobre el estatus del *PES*, al estar sub júdice esta última con la primera.

Por ello, una vez que la *Sala Superior*, emitiera pronunciamiento al respecto, se debería continuar con la secuela procesal del asunto.

IX. Resolución de la *Sala Superior*. El veinte de marzo de dos mil diecinueve, la *Sala Superior* confirmó la resolución INE/CG1302/2018, en la cual se declara la pérdida de registro del citado instituto político.

X. Elaboración de proyecto. En su oportunidad, se procedió a formular el presente Proyecto de Resolución, para ser sometido al conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*.

XI. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*. En la Décima Novena Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el cinco de abril de dos mil diecinueve, la referida Comisión analizó el proyecto, y resolvió por unanimidad de votos de sus integrantes presentes, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

¹⁹ Visible a páginas 88-91 del expediente.

Lo anterior es así, toda vez que este órgano colegiado es competente para conocer tanto de los hechos denunciados en el presente asunto como para, además, pronunciarse sobre la procedencia o no del procedimiento, respecto a la queja y/o denuncia que dio origen al procedimiento sancionador ordinario citado al rubro.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *Ley de Partidos*, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del *PES*, en perjuicio de la ciudadana que ha sido señalada a lo largo de la presente determinación.

SEGUNDO. SOBRESEIMIENTO

El artículo 466, párrafo 3, de la *LGIPE*, establece que las causales de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia, **deberán ser examinadas de oficio.**

La parte final del citado precepto legal, establece la obligación, para la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del *INE*, de elaborar un Proyecto de Resolución en el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda, cuando se advierta que se actualiza alguna de las causales.

En el caso, esta autoridad considera que el presente asunto debe sobreseerse.

La afirmación anterior, encuentra sustento en los siguientes razonamientos:

En principio, se considera necesario insertar el contenido del artículo 466, párrafo 2, inciso b), de la *LGIPE*, a saber:

“2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

b) El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro”

...

Así el artículo 46, párrafo 3, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*, establece:

3. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

II. El denunciado sea un partido político o una agrupación Política Nacional que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro; y

Como se advierte, la actualización del sobreseimiento, en el supuesto transcrito, depende de dos elementos:

1. Que la queja o denuncia se haya admitido.

Ahora bien, como se precisó en el apartado de Antecedentes, la queja que dio origen al presente procedimiento, fue admitida mediante Acuerdo de veintiséis de junio de dos mil dieciocho; es decir, el primer requisito para determinar que procede el sobreseimiento, esto es, que las quejas o denuncias hayan sido admitida, se cumple en el presente asunto.

2. Que el partido político denunciado haya perdido su registro, con posterioridad a que la queja o denuncia se haya admitido.

Al respecto, debe señalarse que el doce de septiembre de dos mil dieciocho, el *Consejo General* aprobó el *DICTAMEN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RELATIVO A LA PÉRDIDA DE REGISTRO*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JDHV/JD04/TAB/180/2018

DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO ENCUENTRO SOCIAL, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN LA ELECCIÓN FEDERAL ORDINARIA CELEBRADA EL PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, identificado con la clave INE/CG1302/2018.²⁰

En la señalada determinación, el órgano máximo de dirección de esta autoridad electoral nacional estableció, en la parte que interesa, lo siguiente:

“**SEGUNDO.** - Se declara la pérdida de registro como Partido Político Nacional, de Encuentro Social, en virtud de que al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho, se ubicó en la causal prevista en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 94, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley General de Partidos Políticos.”

Al respecto, debe precisarse que el *PES* impugnó la resolución aquí señalada y que, en sesión del pasado veinte de marzo de dos mil diecinueve, la *Sala Superior* resolvió el medio de impugnación de clave SUP-RAP-383/2018 y confirmó la pérdida del registro del partido político en mención.

En tal sentido, toda vez que, de conformidad con lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 189, fracción I, inciso c), la sentencia emitida por la señalada autoridad jurisdiccional es definitiva e inatacable, es de establecerse que la determinación respecto de la pérdida de registro del *PES* como Partido Político Nacional, ha quedado firme.

Por lo anterior resulta inconcuso, que el segundo requisito establecido en la legislación ya citada, es decir que el *PES* haya perdido su registro, en el caso se configura dicho elemento.

²⁰ Consulta disponible en la dirección electrónica:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/98445/CGex201809-12-dp-12.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JDHV/JD04/TAB/180/2018

Ahora bien, como se razonó previamente, el procedimiento sancionador ordinario citado al rubro, tuvo su origen en la denuncia interpuesta por **Jesús David Hernández Valencia** quien, en esencia, alegaba la violación a su derecho político de afiliación, en contra del *PES*.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 41, párrafo segundo, Base I, último párrafo, de la *Constitución*, establece que: *El partido político que no obtenga, al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.*

Asimismo, en el artículo 94, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Partidos* se establece como causal de pérdida de registro de un partido político, no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, el porcentaje de la votación señalada en el párrafo anterior.

En consecuencia, el artículo 96, párrafo 2, de la Ley General en comento determina que con la cancelación o pérdida del registro de un partido político se extinguirá su personalidad jurídica, derechos y prerrogativas con las que contaba, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones en materia de fiscalización hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

Bien entonces, dicho ente político perdió su personalidad jurídica, así como todos sus derechos y prerrogativas que establecen la *Constitución*, la *Ley de Partidos*, y demás normatividad aplicable, a excepción de sus obligaciones que en materia de fiscalización tiene, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos ante dicha autoridad fiscalizadora, así como la liquidación de su patrimonio.

Por lo anterior, si al día que se emite el presente fallo, el *PES* ha dejado de existir como instituto político por haber perdido su registro como tal, es inconcuso que, en la especie, ya no existe persona jurídica que esté en aptitud de responder de las irregularidades materia del presente procedimiento, es decir, el ente político

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JDHV/JD04/TAB/180/2018

denunciado ya no cuenta con el carácter de Partido Político Nacional, por lo que no puede ser sujeto a sanción en procedimiento administrativo sancionador alguno.

En consecuencia, se estima procedente sobreseer el presente asunto, en términos de lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base I, último párrafo, de la *Constitución*; y 466, párrafo 2, inciso b), de la *LGIPE*; 94, párrafo 1, inciso b), 95, párrafo 1, y 96, párrafo 2, de la *Ley de Partidos* y 46, párrafo 3, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*.

A similares consideraciones arribó este órgano electoral nacional, en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, al emitir, entre otras, la resolución mediante la cual se resolvió la situación de diversos conflictos enderezados en contra del recientemente extinto partido político Nueva Alianza, identificada con la clave INE/CG1447/2018,²¹ en el expediente UT/SCG/Q/VPM/CG/26/2017.

No pasa inadvertido para esta autoridad resolutora, que el artículo 95, párrafo 5, de la *Ley de Partidos*, establece lo siguiente:

“Artículo 95.

...

5. Si un Partido Político Nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último Proceso Electoral Ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos, condición con la **cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley.**”

²¹ Consulta disponible en la dirección electrónica:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/100057/CGex201812-19-rp-2-2.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JDHV/JD04/TAB/180/2018

Bajo esta perspectiva, si bien es cierto que en esta resolución no se aborda el fondo de la *litis* planteada por las razones expuestas a lo largo del presente considerando, también lo es que **resulta incuestionable la voluntad de la quejosa a que se refiere este fallo de no pertenecer en calidad de afiliada o militante al PES.**

En este sentido, la determinación de esa persona implica el ejercicio de un derecho fundamental previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución, por lo que su tutela y protección debe ser observada por los órganos del Estado y demás entes de interés público, en términos de lo establecido en el artículo 1°, párrafo tercero de la Ley Fundamental.

Por esta razón, se vincula a:

- a) Al entonces Partido Político Nacional Encuentro Social para que, de ser el caso que dicho instituto político pretenda registrarse como partido político local en alguna de las entidades federativas en las cuales haya cumplido los requisitos que establece la porción normativa transcrita, verifique que el denunciante no forme parte del padrón de afiliados en las entidades donde obtenga su registro, por lo que esa persona tampoco deberá ser considerada para acreditar el cumplimiento de los requisitos para la conservación de su registro como instituto político local.
- b) Al organismo público local de Tabasco, para que, de ser el caso que el PES pretenda registrarse como partido político local, verifique que el quejoso a que alude el presente fallo, bajo ninguna circunstancia, forme parte del padrón de militantes de ese instituto a nivel local. Lo anterior, excepción hecha de aquel que se acredite su libre voluntad de afiliarse al partido político local, con posterioridad al dictado de la presente Resolución.
- c) A la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, para que, en el ámbito de sus atribuciones, garantice el cumplimiento de la presente determinación.

TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, protegido en el artículo 17 de la *Constitución*,²² se precisa que

²² Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JDHV/JD04/TAB/180/2018

la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación, así como por juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, previstos en los numerales 42 y 79, respectivamente, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara el **sobreseimiento** del procedimiento sancionador ordinario, incoado en contra del entonces Partido Político Nacional Encuentro Social, con motivo de la denuncia presentada por **Jesús David Hernández Valencia**, en términos de lo establecido en el Considerando **SEGUNDO** de esta Resolución.

SEGUNDO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación, así como por juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, previstos en los numerales 42 y 79, respectivamente, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Se vincula al otrora partido político Encuentro Social, al organismo público local de Tabasco y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, para que procedan conforme a lo ordenado en la parte final del Considerando Segundo de la presente Resolución.

Notifíquese personalmente a Jesús David Hernández Valencia. En términos de ley al otrora partido político Encuentro Social; por oficio a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, así como al organismo público local de Tabasco y, por estrados, a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: “TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.”

INE/CG187/2019

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/EGT/JD05/CHIH/194/2018
DENUNCIANTES: ELISEO GONZÁLEZ TRILLO Y
FLOR DEL CARMEN RUIZ SANDOVAL ROJAS
DENUNCIADO: OTRORA PARTIDO POLÍTICO
NACIONAL ENCUENTRO SOCIAL

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/EGT/JD05/CHIH/194/2018, INICIADO CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS INTERPUESTAS POR ELISEO GONZÁLEZ TRILLO Y FLOR DEL CARMEN RUIZ SANDOVAL ROJAS EN CONTRA DEL ENTONCES PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO ENCUENTRO SOCIAL, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN SU AFILIACIÓN INDEBIDA AL CITADO INSTITUTO POLÍTICO Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS Y DOCUMENTOS PERSONALES

Ciudad de México, 10 de abril de dos mil diecinueve.

GLOSARIO	
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<i>Constitución</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>Ley de Partidos</i>	Ley General de Partidos Políticos
<i>LGIPE</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>PES</i>	Otrora Partido Político Nacional Encuentro Social

GLOSARIO	
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

A N T E C E D E N T E S

I. Denuncias. En fechas diversas, se recibieron en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del *INE* sendos escritos de queja signados por los ciudadanos que a continuación se enlistan, a través de los cuales hicieron del conocimiento de esta autoridad electoral, de manera individual, hechos que contravienen la normatividad electoral, consistentes en la violación del derecho de libertad de afiliación y la utilización de sus datos personales.

N°	Nombre del quejoso (a)	Fecha
1	Eliseo González Trillo ¹	18/06/2018
2	Flor del Carmen Ruiz Sandoval Rojas ²	25/06/2018

II. Registro, admisión y reserva de emplazamiento.³ El seis de julio de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del *INE* instruyó el registro del procedimiento sancionador ordinario, al cual se le asignó la clave **UT/SCG/Q/EGT/JD05/CHIH/194/2018**, como un procedimiento sancionador ordinario por la presunta afiliación indebida y el uso indebido de datos personales para ese fin.

En el acuerdo en cita, se admitió a trámite el procedimiento ordinario sancionador, respecto de Eliseo González Trillo.

De igual forma, se recibió copia simple del escrito de Flor del Carmen Ruiz Sandoval Rojas, razón por la cual, en el citado proveído, se formuló requerimiento a la 10 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, a efecto de

¹ Visible a página 3 del expediente.

² Visible a página 9 del expediente.

³ Visible a páginas 15-23 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EGT/JD05/CHIH/194/2018

que informara si el escrito de denuncia se recibió con firma autógrafa, o bien, en copia simple.

Posteriormente, y derivado de la información proporcionada en cumplimiento al requerimiento por parte del órgano subdelegacional de este Instituto mencionado en el párrafo que antecede, se realizó una prevención a Flor del Carmen Ruiz Sandoval Rojas, con el objeto de que exhibiera escrito de queja en que constara su firma autógrafa o huella digital o, en su caso ratificara en todas y cada una de sus partes el contenido del mismo; admitiéndose a trámite el escrito de queja de la citada ciudadana, mediante proveído de seis de septiembre de dos mil dieciocho.

En ambos supuestos, se reservó el respectivo emplazamiento a las partes, hasta en tanto culminara la etapa de investigación; asimismo, se ordenó la realización de diversas diligencias de investigación.

III. Diligencia de investigación. Con el objeto de proveer lo conducente y para la debida integración del presente asunto, la autoridad instructora determinó requerir a los sujetos que se indican a continuación:

Fecha del acuerdo	Sujeto requerido	N° de oficio - notificación	Respuesta
06/07/2018	PES	INE-UT/11532/2018 ⁴ 12 de julio de 2018	17/07/2018 Oficio ES/CDN/INE-RP/0868/2018 ⁵
	DEPPP	INE-UT/11533/2018 ⁶ 12 de julio de 2018	13/07/2018 Correo electrónico ⁷
06/09/2018	PES	INE-UT/12980/2018 ⁸ 07 de septiembre de 2018	12/09/2018 Oficio ES/CDN/INE-RP/1043/2018 ⁹
	DEPPP	INE-UT/12979/2018 ¹⁰ 07 de septiembre de 2018	07/09/2018 Correo electrónico ¹¹

⁴ Visible a página 37 del expediente.

⁵ Visible a páginas 51-54 del expediente.

⁶ Visible a página 36 del expediente.

⁷ Visible a páginas 49-50 del expediente.

⁸ Visible a página 106 del expediente.

⁹ Visible a páginas 111-116 del expediente.

¹⁰ Visible a página 105 del expediente.

¹¹ Visible a páginas 117-118 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EGT/JD05/CHIH/194/2018

IV. Emplazamiento.¹² El cinco de octubre de dos mil dieciocho, se ordenó el emplazamiento al *PES*, para efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la conducta que se le imputó y aportara los medios de prueba que considerara pertinentes.

Cabe señalar, que para tal efecto se le corrió traslado con copia simple de todas y cada una de las constancias que integraban el expediente de mérito. El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
<i>PES</i> INE-UT/13300/2018 ¹³	Cédula: ¹⁴ 9 de octubre de 2018 Plazo: 10 al 16 de octubre de 2018	Oficio ES/CDN/INE-RP/1066/2018 ¹⁵ 15 de octubre de 2018.

V. Resolución INE/CG1302/2018. En sesión extraordinaria celebrada el doce de septiembre de dos mil dieciocho, este *Consejo General* aprobó el Dictamen relativo a la pérdida de registro del *PES*, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el uno de julio de dos mil dieciocho.

VI. Recurso de apelación SUP-RAP-383/2018. El dieciocho de septiembre del año dos mil dieciocho, el *PES* interpuso el recurso de apelación de referencia, a fin de impugnar la determinación emitida por este *Consejo General*, identificada con la clave INE/CG1302/2018.

VII. Suspensión del procedimiento.¹⁶ Mediante acuerdo de catorce de febrero de dos mil diecinueve, se determinó que al estar estrechamente relacionada la determinación que emitiera la *Sala Superior* en el recurso de apelación antes indicado, con la controversia que se analiza en el presente asunto, para continuar con la investigación, dicho acuerdo debe encontrarse firme, a fin de tener certeza jurídica sobre el estatus del *PES*, al estar sub júdice esta última con la primera.

¹² Visible a páginas 125-132 del expediente.

¹³ Visible a página 138 del expediente.

¹⁴ Visible a página 139-140 del expediente.

¹⁵ Visible a páginas 145-150 del expediente.

¹⁶ Visible a páginas 151-154 del expediente.

Por ello, una vez que la *Sala Superior*, emitiera pronunciamiento al respecto, se debería continuar con la secuela procesal del asunto.

VIII. Resolución de la Sala Superior. El veinte de marzo de dos mil diecinueve, la *Sala Superior* confirmó la resolución INE/CG1302/2018, en la cual se declara la pérdida de registro del citado instituto político.

IX. Elaboración de proyecto. En su oportunidad, se procedió a formular el presente Proyecto de Resolución, para ser sometido al conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*.

X. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE. En la Décima Novena Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el cinco de abril de dos mil diecinueve, la referida Comisión analizó el proyecto, y resolvió por unanimidad de votos de sus integrantes presentes, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

Lo anterior es así, toda vez que este órgano colegiado es competente para conocer tanto de los hechos denunciados en el presente asunto como para, además, pronunciarse sobre la procedencia o no del procedimiento, respecto a las quejas y/o denuncias que dieron origen al procedimiento sancionador ordinario citado al rubro.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *Ley de Partidos*, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del *PES*, en perjuicio de los ciudadanos que han sido señalados a lo largo de la presente determinación.

SEGUNDO. SOBRESEIMIENTO

El artículo 466, párrafo 3, de la *LGIFE*, establece que las causales de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia, **deberán ser examinadas de oficio**.

La parte final del citado precepto legal, establece la obligación, para la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del *INE*, de elaborar un Proyecto de Resolución en el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda, cuando se advierta que se actualiza alguna de las causales.

En el caso, esta autoridad considera que el presente asunto debe sobreseerse.

La afirmación anterior, encuentra sustento en los siguientes razonamientos:

En principio, se considera necesario insertar el contenido del artículo 466, párrafo 2, inciso b), de la *LGIFE*, a saber:

...

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

(...)

b) El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro

...

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EGT/JD05/CHIH/194/2018

Así el artículo 46, párrafo 3, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*, establece:

3. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

II. El denunciado sea un partido político o una agrupación Política Nacional que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro; y

Como se advierte, la actualización del sobreseimiento, en el supuesto transcrito, depende de dos elementos:

1. Que las quejas o denuncias se hayan admitido.

Ahora bien, como se precisó en el apartado de Antecedentes, las quejas que dieron origen al presente procedimiento, fueron admitidas mediante proveídos de seis de julio y seis de septiembre, ambos de dos mil dieciocho; es decir, el primer requisito para determinar que procede el sobreseimiento, esto es, que las quejas o denuncias hayan sido admitidas, se cumple en el presente asunto.

2. Que el partido político denunciado haya perdido su registro, con posterioridad a que las quejas o denuncias se hayan admitido.

Al respecto, debe señalarse que el doce de septiembre de dos mil dieciocho, el *Consejo General* aprobó el *DICTAMEN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RELATIVO A LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO ENCUENTRO SOCIAL, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN LA ELECCIÓN FEDERAL ORDINARIA CELEBRADA EL PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO*, identificado con la clave *INE/CG1302/2018*.¹⁷

¹⁷ Consulta disponible en la dirección electrónica:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/98445/CGex201809-12-dp-12.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EGT/JD05/CHIH/194/2018

En la señalada determinación, el órgano máximo de dirección de esta autoridad electoral nacional estableció, en la parte que interesa, lo siguiente:

...

SEGUNDO. - *Se declara la pérdida de registro como Partido Político Nacional, de Encuentro Social, en virtud de que al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho, se ubicó en la causal prevista en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 94, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley General de Partidos Políticos.*

...

Al respecto, debe precisarse que el *PES* impugnó la resolución aquí señalada y que, en sesión del pasado veinte de marzo de dos mil diecinueve, la *Sala Superior* resolvió el medio de impugnación de clave SUP-RAP-383/2018 y confirmó la pérdida del registro del partido político en mención.

En tal sentido, toda vez que, de conformidad con lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 189, fracción I, inciso c), la sentencia emitida por la señalada autoridad jurisdiccional es definitiva e inatacable, es de establecerse que la determinación respecto de la pérdida de registro del *PES* como Partido Político Nacional, ha quedado firme.

Por lo anterior resulta inconcuso, que el segundo requisito establecido en la legislación ya citada, es decir que el *PES* haya perdido su registro, en el caso se configura dicho elemento.

Ahora bien, como se razonó previamente, el procedimiento sancionador ordinario citado al rubro, tuvo su origen en las denuncias interpuestas por Eliseo González Trillo y Flor del Carmen Ruiz Sandoval Rojas quienes, en esencia, alegaban la violación a su derecho político de afiliación, en contra del *PES*.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 41, párrafo segundo, Base I, último párrafo, de la *Constitución*, establece que: *El partido político que no obtenga, al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EGT/JD05/CHIH/194/2018

las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

Asimismo, en el artículo 94, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Partidos* se establece como causal de pérdida de registro de un partido político, no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, el porcentaje de la votación señalada en el párrafo anterior.

En consecuencia, el artículo 96, párrafo 2, de la Ley General en comento determina que con la cancelación o pérdida del registro de un partido político se extinguirá su personalidad jurídica, derechos y prerrogativas con las que contaba, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones en materia de fiscalización hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

Bien entonces, dicho ente político perdió su personalidad jurídica, así como todos sus derechos y prerrogativas que establecen la *Constitución*, la *Ley de Partidos*, y demás normatividad aplicable, a excepción de sus obligaciones que en materia de fiscalización tiene, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos ante dicha autoridad fiscalizadora, así como la liquidación de su patrimonio.

Por lo anterior, si al día que se emite el presente fallo, el *PES* ha dejado de existir como instituto político por haber perdido su registro como tal, es inconcuso que, en la especie, ya no existe persona jurídica que esté en aptitud de responder de las irregularidades materia del presente procedimiento, es decir, el ente político denunciado ya no cuenta con el carácter de Partido Político Nacional, por lo que no puede ser sujeto a sanción en procedimiento administrativo sancionador alguno.

En consecuencia, se estima procedente sobreseer el presente asunto, en términos de lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base I, último párrafo, de la *Constitución*; y 466, párrafo 2, inciso b), de la *LGIPE*; 94, párrafo 1, inciso b), 95, párrafo 1, y 96, párrafo 2, de la *Ley de Partidos* y 46, párrafo 3, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*.

A similares consideraciones arribó este órgano electoral nacional, en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, al emitir, entre otras, la resolución mediante la cual se resolvió la situación de diversos

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EGT/JD05/CHIH/194/2018

conflictos enderezados en contra del recientemente extinto partido político Nueva Alianza, identificada con la clave INE/CG1447/2018,¹⁸ en el expediente UT/SCG/Q/VPM/CG/26/2017.

No pasa inadvertido para esta autoridad resolutora, que el artículo 95, párrafo 5, de la *Ley de Partidos*, establece lo siguiente:

...

Artículo 95.

(...)

*5. Si un Partido Político Nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último Proceso Electoral Ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos, condición con la **cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley.***

...

Bajo esta perspectiva, si bien es cierto que en esta resolución no se aborda el fondo de la *litis* planteada por las razones expuestas a lo largo del presente considerando, también lo es que **resulta incuestionable la voluntad de los quejosos a que se refiere este fallo de no pertenecer en calidad de afiliados o militantes al PES.**

En este sentido, la determinación de esas personas implica el ejercicio de un derecho fundamental previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución, por lo que su tutela y protección debe ser observada por los órganos

¹⁸ Consulta disponible en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/100057/CGex201812-19-rp-2-2.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EGT/JD05/CHIH/194/2018

del Estado y demás entes de interés público, en términos de lo establecido en el artículo 1°, párrafo tercero de la Ley Fundamental.

Por esta razón, se vincula a:

- a) Al entonces Partido Político Nacional Encuentro Social para que, de ser el caso que dicho instituto político pretenda registrarse como partido político local en alguna de las entidades federativas en las cuales haya cumplido los requisitos que establece la porción normativa transcrita, verifique que los denunciados no formen parte del padrón de afiliados en las entidades donde obtenga su registro, por lo que esas personas tampoco deberán ser consideradas para acreditar el cumplimiento de los requisitos para la conservación de su registro como instituto político local.
- b) A los Organismos Públicos Locales que a continuación se hace referencia, para que, de ser el caso que el *PES* pretenda registrarse como partido político local, verifique que los quejosos a que alude el presente fallo, bajo ninguna circunstancia, formen parte del padrón de militantes de ese instituto a nivel local. Lo anterior, excepción hecha de aquel que se acredite su libre voluntad de afiliarse al partido político local, con posterioridad al dictado de la presente Resolución.

Organismo Público Local Electoral	Ciudadana (o)
Chihuahua	Eliseo González Trillo
Ciudad de México	Flor del Carmen Ruiz Sandoval Rojas

- c) A la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del *INE*, para que, en el ámbito de sus atribuciones, garantice el cumplimiento de la presente determinación.

TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, protegido en el artículo 17 de la *Constitución*,¹⁹ se precisa que

¹⁹ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de

la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación, así como por juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, previstos en los numerales 42 y 79, respectivamente, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara el **sobreseimiento** del procedimiento sancionador ordinario, incoado en contra del entonces Partido Político Nacional Encuentro Social, con motivo de las denuncias presentadas por Eliseo González Trillo y Flor del Carmen Ruiz Sandoval Rojas, en términos de lo establecido en el Considerando **SEGUNDO** de esta Resolución.

SEGUNDO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación, así como por juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, previstos en los numerales 42 y 79, respectivamente, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Se vincula al otrora partido político Encuentro Social, a los Organismos Públicos Locales de Chihuahua y Ciudad de México y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, para que procedan conforme a lo ordenado en la parte final del Considerando Segundo de la presente Resolución.

Notifíquese personalmente a Eliseo González Trillo y Flor del Carmen Ruiz Sandoval Rojas. **En términos de ley** al otrora partido político **Encuentro Social**; por **oficio** a la **Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto**, así como a los **Organismos Públicos Locales de Chihuahua y Ciudad de México** y, por **estrados**, a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: “**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.**”

INE/CG188/2019

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ORDINARIO**

EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/GAE/CG/201/2018

DENUNCIANTES: GUADALUPE ALVARADO
ESPINOSA Y OTRA

DENUNCIADO: OTRORA PARTIDO POLÍTICO
NACIONAL ENCUENTRO SOCIAL

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/GAE/CG/201/2018, INICIADO CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR DOS CIUDADANAS EN CONTRA DEL ENTONCES PARTIDO POLÍTICO NACIONAL ENCUENTRO SOCIAL, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN SU INDEBIDA AFILIACIÓN AL CITADO INSTITUTO POLÍTICO Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES

Ciudad de México, 10 de abril de dos mil diecinueve.

GLOSARIO	
<i>Abreviatura</i>	Significado
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<i>Constitución</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral

GLOSARIO	
<i>LGPE</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>Ley de Partidos</i>	Ley General de Partidos Políticos
<i>PES</i>	Otrora Partido Político Nacional Encuentro Social
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

A N T E C E D E N T E S

1. Denuncias. En las fechas que a continuación se citan, se recibieron en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del *INE*, dos escritos de queja signados por igual número de ciudadanas quienes, en esencia, alegaron la posible violación a su derecho de libertad de afiliación, atribuida al *PES* y, en su caso, el uso indebido de sus datos personales para tal fin:

No.	Nombre del quejoso	Fecha de presentación
1	Guadalupe Alvarado Espinosa	25/06/2018 ¹
2	Liliana Bernal Alvarado	25/06/2018 ²

2. Registro, admisión, y reserva de emplazamiento. Mediante acuerdo de cuatro de julio de dos mil dieciocho³, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del *INE*, se instruyó la integración del expediente en que se actúa, el cual quedo registrado con la clave de expediente **UT/SCG/Q/GAE/CG/201/2018**, como un procedimiento sancionador ordinario por la presunta indebida afiliación y el uso indebido de datos personales para ese fin.

¹ Visible a foja 01 del expediente.

² Visible a foja 04 del expediente.

³ Visible a fojas 07 a 14 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GAE/CG/201/2018

En el acuerdo en cita, se admitió a trámite el procedimiento ordinario sancionador señalado con anterioridad y se ordenó reservar lo relativo al emplazamiento, hasta en tanto fueran compiladas y analizadas las constancias que integrarían dicho expediente.

3. Diligencias de investigación preliminar. Con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, la autoridad instructora ordenó los requerimientos que se describen a continuación:

Fecha de acuerdo	Sujeto requerido	Oficio	Fecha de respuesta
04/07/2018 ⁴	PES	INE-UT/11289/2018 ⁵	12/07/2018 Oficio ES/CDN/INE-RP/0829/2018 ⁶
	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos	INE-UT/11288/2018 ⁷	10/07/2018 Correo institucional ⁸
16/07/2018 ⁹	PES	INE-UT/11698/2018 ¹⁰	Oficio ES/CDN/INE-RP/0854/2018 ¹¹

4. Emplazamiento.¹² El diez de agosto de dos mil dieciocho, agotadas las diligencias de investigación preliminar, se emitió acuerdo en el que se ordenó emplazar al *PES*, a través de su representante propietario ante el *Consejo General* de este Instituto, a efecto de que expresara lo que a su derecho conviniera, respecto a la conducta que se le imputaba y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

⁴ Visible a fojas 07 al 14 del expediente.

⁵ Visible a foja 21 del expediente

⁶ Visible a foja 28 a 32 del expediente.

⁷ Visible a foja 24 del expediente.

⁸ Visible a fojas 25 a 26 del expediente.

⁹ Visible a fojas 33 a 36 del expediente.

¹⁰ Visible a foja 64 del expediente

¹¹ Visible a foja 67 a 71 del expediente.

¹² Visible a fojas 76 a 81 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GAE/CG/201/2018

Cabe señalar, que para tal efecto se le corrió traslado con copia simple de todas y cada una de las constancias que integraban el expediente de mérito.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
PES INE-UT/12512/2018 ¹³	Citatorio: ¹⁴ 10 de agosto de 2018. Cédula: ¹⁵ 13 de agosto de 2018. Plazo: 14 al 20 de agosto de 2018.	16/08/2018 Oficio ¹⁶ ES/CDN/INE-RP/01006/2018

5. Alegatos.¹⁷ Mediante acuerdo de veintidós de agosto de dos mil dieciocho, se ordenó dar vista a las partes, a efecto de que en vía de alegatos manifestaran lo que a su derecho conviniera, mismo que fue notificado conforme a lo siguiente:

Denunciado

Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
PES INE-UT/12715/2018 ¹⁸ 22/agosto/2018	Citatorio ¹⁹ : 23 de agosto de 2018 Cédula ²⁰ : 24 de agosto de 2018 Plazo: 24 al 30 de agosto de 2018	Oficio ²¹ ES/CDN/INE-RP/01018/2018, presentado el veintiocho de agosto de 2018.

¹³ Visible a foja 87 del expediente.

¹⁴ Visible a fojas 88 a 94 del expediente.

¹⁵ Visible a fojas 95 a 96 del expediente.

¹⁶ Visible a fojas 101 a 108 del expediente.

¹⁷ Visible a fojas 109 a 113 del expediente.

¹⁸ Visible a foja 125 del expediente.

¹⁹ Visible a fojas 126 y 127 del expediente.

²⁰ Visible a fojas 128 y 129 del expediente.

²¹ Visible a fojas 133 a 138 del expediente.

Denunciantes

No.	Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
1	Guadalupe Alvarado Espinosa INE-UT/12716/2018 ²²	Cédula ²³ : 23 de agosto de 2018 Plazo : 24 al 30 de agosto de 2018	Escrito ²⁴ de 27 de agosto de 2018, signado por Guadalupe Alvarado Espinosa
2	Liliana Bernal Alvarado INE-UT/12717/2018 ²⁵	Cédula ²⁶ : 23 de agosto de 2018 Plazo : 24 al 30 de agosto de 2018	Escrito ²⁷ de 27 de agosto de 2018, signado por Liliana Alvarado Espinosa

6. Resolución INE/CG1302/2018. En sesión extraordinaria celebrada el doce de septiembre de dos mil dieciocho, este *Consejo General* aprobó el Dictamen relativo a la pérdida de registro del *PES*, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho.

7. Recurso de apelación SUP-RAP-383/2018. El dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, el *PES* interpuso el recurso de apelación de referencia, a fin de impugnar la determinación emitida por este *Consejo General*, identificada con la clave INE/CG1302/2018.

8. Suspensión del procedimiento. Mediante acuerdo²⁸ de catorce de febrero de dos mil diecinueve, se determinó que al estar estrechamente relacionada la determinación que emitiera la *Sala Superior* en el recurso de apelación antes indicado, con la controversia que se analiza en el presente asunto, para continuar con la investigación, dicho acuerdo debe encontrarse firme, a fin de tener certeza jurídica sobre el estatus del *PES*, al estar sub júdice esta última con la primera.

²² Visible a foja 115 del expediente.

²³ Visible a fojas 116 y 117 del expediente.

²⁴ Visible a foja 145 del expediente.

²⁵ Visible a foja 120 del expediente.

²⁶ Visible a fojas 121 y 122 del expediente.

²⁷ Visible a foja 140 del expediente.

²⁸ Visible a fojas 149-153 del expediente.

Por ello, una vez que la *Sala Superior*, emitiera pronunciamiento al respecto, se debería continuar con la secuela procesal del asunto.

9. Resolución de la Sala Superior. El veinte de marzo de dos mil diecinueve, la *Sala Superior* confirmó la resolución INE/CG1302/2018, en la cual se declara la pérdida de registro del citado instituto político.

10. Elaboración de Proyecto. En su oportunidad, se procedió a formular el presente Proyecto de Resolución, para ser sometido al conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*.

11. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE. En la Décima Novena Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el cinco de abril de dos mil diecinueve, la Comisión aprobó el proyecto de mérito, por unanimidad de votos de sus integrantes presentes; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la LGIPE.

Lo anterior es así, toda vez que este órgano colegiado es competente para conocer tanto de los hechos denunciados en el presente asunto como para, además, pronunciarse sobre la procedencia o no del procedimiento, respecto a las quejas y/o denuncias que dio origen al procedimiento sancionador ordinario citado al rubro.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *Ley de Partidos*, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del *PES*, en perjuicio de las ciudadanas que han sido señaladas a lo largo de la presente determinación.

SEGUNDO. SOBRESEIMIENTO.

El artículo 466, párrafo 3, de la *LGIPE* y 46, párrafo 3, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*, establecen que las causales de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia, **deberán ser examinadas de oficio.**

La parte final del citado precepto legal, establece la obligación, para la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del *INE*, de elaborar un Proyecto de Resolución en el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda, cuando se advierta que se actualiza alguna de las causales.

En el caso, esta autoridad considera que el presente asunto debe sobreseerse.

La afirmación anterior, encuentra sustento en los siguientes razonamientos:

En principio, se considera necesario insertar el contenido del artículo 466, párrafo 2, inciso b), de la *LGIPE*, a saber:

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

b) El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro, y

...

Así el artículo 46, párrafo 3, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, establece:

3. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

*II. El denunciado sea un partido político o una agrupación Política Nacional que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro;
y*

Como se advierte, la actualización del sobreseimiento, en el supuesto transcrito, depende de dos elementos.

1. Que las quejas o denuncias se hayan admitido.

Como se precisó en el apartado de Antecedentes, las quejas que dieron origen al presente procedimiento, fueron admitidas mediante Acuerdo de cuatro de julio de dos mil dieciocho; es decir, el primer requisito para determinar que procede el sobreseimiento, esto es, que la quejas o denuncias hayan sido admitidas, se cumple en el presente asunto.

2. Que el partido político denunciado haya perdido su registro, con posterioridad a que las quejas o denuncias se hayan admitido.

Al respecto, debe señalarse lo siguiente:

El doce de septiembre de dos mil dieciocho, el *Consejo General* aprobó el *DICTAMEN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RELATIVO A LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO ENCUENTRO SOCIAL, EN VIRTUD*

DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN LA ELECCIÓN FEDERAL ORDINARIA CELEBRADA EL PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, identificado con la clave INE/CG1302/2018.

En la señalada determinación, el órgano máximo de dirección de esta autoridad electoral nacional estableció, en la parte que interesa, lo siguiente:

...

SEGUNDO. - Se declara la pérdida de registro como Partido Político Nacional, de Encuentro Social, en virtud de que al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho, se ubicó en la causal prevista en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 94, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley General de Partidos Políticos.

...

Al respecto, debe precisarse que el *PES* impugnó la resolución aquí señalada y que, en sesión del pasado veinte de marzo de dos mil diecinueve, la *Sala Superior* resolvió el medio de impugnación de clave SUP-RAP-383/2018 y confirmó la pérdida del registro del partido político en mención.

En tal sentido, toda vez que, de conformidad con lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 189, fracción I, inciso c), la sentencia emitida por la señalada autoridad jurisdiccional es definitiva e inatacable, es de establecerse que la determinación respecto de la pérdida de registro del *PES* como Partido Político Nacional, ha quedado firme.

Por lo anterior resulta inconcuso, que el segundo requisito establecido en la legislación ya citada, es decir que el *PES* haya perdido su registro en el caso se configura dicho elemento.

Ahora bien, como se razonó previamente, el procedimiento sancionador ordinario citado al rubro, tuvo su origen en las diversas denuncias interpuestas por ciudadanas quienes, en esencia, alegaban la violación a su derecho político de afiliación, en contra del *PES*.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, el artículo 41, párrafo segundo, Base I, último párrafo, de la *Constitución*, establece que: *El partido político que no obtenga, al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.*

Asimismo, en el artículo 94, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Partidos* se establece como causal de pérdida de registro de un partido político, no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, el porcentaje de la votación señalada en el párrafo anterior de la presente Resolución.

En consecuencia, el artículo 96, párrafo 2, de la Ley General en comento determina que con la cancelación o pérdida del registro de un partido político se extinguirá su personalidad jurídica, derechos y prerrogativas con las que contaba, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones en materia de fiscalización hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

Bien entonces, dicho ente político perdió su personalidad jurídica, así como todos sus derechos y prerrogativas que establecen la *Constitución*, la *Ley de Partidos*, y demás normatividad aplicable, a excepción de sus obligaciones que en materia de fiscalización tiene, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos ante dicha autoridad fiscalizadora, así como la liquidación de su patrimonio.

Por lo anterior, si al día que se emite el presente fallo, el *PES* ha dejado de existir como instituto político por haber perdido su registro como tal, es inconcuso que, en la especie, ya no existe persona jurídica que esté en aptitud de responder de las irregularidades materia del presente procedimiento, es decir, el ente político

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GAE/CG/201/2018**

denunciado ya no cuenta con el carácter de Partido Político Nacional, por lo que no puede ser sujeto a sanción en procedimiento administrativo sancionador alguno.

En consecuencia, se estima procedente sobreseer el presente asunto, en términos de lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base I, último párrafo, de la *Constitución*; y 466, párrafo 2, inciso b), de la *LGIPE*; 94, párrafo 1, inciso b), 95, párrafo 1, y 96, párrafo 2, de la *Ley de Partidos* y 46, párrafo 3, fracción II, del *Reglamento de Quejas y Denuncias del INE*.

A similares consideraciones arribó este órgano electoral nacional, en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, al emitir, entre otras, la resolución mediante la cual se resolvió la situación de diversos conflictos enderezados en contra del recientemente extinto partido político Nueva Alianza, identificada con la clave INE/CG1447/2018,²⁹ en el expediente UT/SCG/Q/VPM/CG/26/2017.

No pasa inadvertido para esta autoridad resolutora, que el artículo 95, párrafo 5, de la *Ley de Partidos*, establece lo siguiente:

Artículo 95.

...

5. Si un Partido Político Nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último Proceso Electoral Ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley.

²⁹ Consulta disponible en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/100057/CGex201812-19-rp-2-2.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Bajo esta perspectiva, si bien es cierto que en esta resolución no se aborda el fondo de la *litis* planteada por las razones expuestas a lo largo del presente considerando, también lo es que resulta incuestionable la voluntad de las quejas a que se refiere este fallo de no pertenecer en calidad de afiliada o militante al *PES*.

En este sentido, la determinación de esas personas implica el ejercicio de un derecho fundamental previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base I de la *Constitución*, por lo que su tutela y protección debe ser observada por los órganos del Estado y demás entes de interés público, en términos de lo establecido en el artículo 1º, párrafo tercero de la Ley Fundamental.

Por esta razón, se vincula a:

- a) Al entonces Partido Político Nacional Encuentro Social para que, de ser el caso que dicho instituto político pretenda registrarse como partido político local en alguna de las entidades federativas en las cuales haya cumplido los requisitos que establece la porción normativa transcrita, verifique que las denunciadas no formen parte del padrón de afiliados en las entidades donde obtenga su registro, por lo que esas personas tampoco deberán ser consideradas para acreditar el cumplimiento de los requisitos para la conservación de su registro como instituto político local.
- b) Al organismo público local en la Ciudad de México, para que, de ser el caso que el *PES* pretenda registrarse como partido político local, verifique que los quejosos a que alude el presente fallo, bajo ninguna circunstancia, formen parte del padrón de militantes de ese instituto a nivel local. Lo anterior, excepción hecha de aquellos de los cuales se acredite su libre voluntad de afiliarse al partido político local, con posterioridad al dictado de la presente Resolución.
- c) A la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del *INE*, para que, en el ámbito de sus atribuciones, garantice el cumplimiento de la presente determinación.

TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, protegido en el artículo 17 de la *Constitución*,³⁰ se precisa

³⁰ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de

que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación, así como por juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, previstos en los numerales 42 y 79, respectivamente, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara el **sobreseimiento** del procedimiento sancionador ordinario, incoado en contra del entonces Partido Político Nacional Encuentro Social, con motivo de las denuncias presentadas por Guadalupe Alvarado Espinosa y Liliana Bernal Alvarado, en términos de lo establecido en el Considerando **SEGUNDO** de esta Resolución.

SEGUNDO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación, así como por juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, previstos en los numerales 42 y 79, respectivamente, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Se vincula al otrora partido político Encuentro Social, al organismo público local en la Ciudad de México y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, para que procedan conforme a lo ordenado en la parte final del Considerando Segundo de la presente Resolución.

Notifíquese personalmente a Guadalupe Alvarado Espinosa y Liliana Bernal Alvarado; **en términos de ley** al otrora partido político Encuentro Social; por **oficio** a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como al organismo público local en la Ciudad de México y, por **estrados**, a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."

INE/CG189/2019

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/EVM/CG/30/2017
QUEJOSO: ESTHER VELÁZQUEZ MENDOZA
DENUNCIADA: CATALINA VELÁZQUEZ MENDOZA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DECLARA FUNDADO EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/EVM/CG/30/2017 INSTAURADO EN CONTRA DE CATALINA VELÁZQUEZ MENDOZA, POR HECHOS PRESUNTAMENTE INFRACTORES DE LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, CONSISTENTES EN PROPORCIONAR INFORMACIÓN FALSA AL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Ciudad de México, 10 de abril de dos mil diecinueve.

G L O S A R I O

COFIPE	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
Consejo:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EVM/CG/30/2017**

IFE	Instituto Federal Electoral
Instituto o INE:	Instituto Nacional Electoral
IMSS	Instituto Mexicano del Seguro Social
ISSSTE	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
RFE:	Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del <i>INE</i>

A N T E C E D E N T E S

I. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. Mediante escrito¹ recibido en la Oficialía de Partes de este *Instituto* el veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, Esther Velázquez Mendoza denunció la realización de un trámite ante el *RFE*, en el que presuntamente se utilizó información falsa, conducta que le atribuyó a Catalina Velázquez Mendoza.

II. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO. El treinta de agosto de dos mil diecisiete, el Titular de la *UTCE* registró la queja con la clave de expediente **UT/SCG/Q/EVM/CG/30/2017**, reservándose acordar lo conducente

¹ De las páginas 1 a 7 y anexos de 8 a 9

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EVM/CG/30/2017**

respecto a la admisión y al emplazamiento, hasta en tanto culminara la etapa de investigación preliminar.²

Además, en el citado acuerdo se instruyó remitir copia certificada del escrito de queja y sus anexos, a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente; lo anterior, fue cumplimentado mediante oficio INE-UT/6607/2017, notificado a esa autoridad el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete.

III. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. Con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, el Titular de la *UTCE* emitió diversos acuerdos en los cuales ordenó la práctica de diligencias de investigación, mismas que se detallan a continuación:

ACUERDO DE TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS³			
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA
INE-UT/7987/2017 ⁴	Titular de la DERFE.	<p>Se le solicitó remitir la siguiente documentación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Copia certificada del expediente de Esther Velázquez Mendoza, en el cual se advierta el historial que tiene respecto del trámite para obtener la credencial para votar. • El señalamiento si dicha Dirección o Junta Distrital tuvo conocimiento de la realización del trámite y obtención de la credencial para votar a nombre de Esther Velázquez Mendoza, por parte de Catalina Velázquez Mendoza. 	Recibida el trece de noviembre de dos mil diecisiete ⁵

² Visible en las páginas 10 a 15 del expediente

³ Visible en las páginas 10 a 15 del expediente

⁴ Visible en la página 28 del expediente

⁵ Visible en la página 28 a 29 y anexos de la 31 a la 37 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EVM/CG/30/2017**

ACUERDO DE UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE ⁶			
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA
INE- UT/8968/2017 ⁷	Titular de la DERFE.	<p>Se le requirió lo siguiente:</p> <p>a) Dictamine, con base en los elementos que se advirtieron de los formatos y solicitudes de registro remitidos por la DERFE, si la persona que realizó el trámite identificado con el folio 98096237, de veintisiete de febrero de dos mil ocho, para la corrección de datos a nombre de la ciudadana Esther Velázquez Mendoza, es la misma persona que solicitó el cambio de domicilio mediante “FORMATO ÚNICO DE ACTUALIZACIÓN Y RECIBO”, con folio 98096297, del veintitrés de octubre de dos mil cuatro, lo anterior, a través de la confronta de los datos correspondientes a la firma, huella y fotografía, mediante los sistemas técnicos con los que cuenta y, en todo caso, precise si el padrón electoral se vio vulnerado por los datos proporcionados por la ciudadana.</p> <p>b) Dictamine, con base en los elementos que se advierten de cada uno de los formatos y solicitudes remitidos por la DERFE si la persona que presentó “SOLICITUD INDIVIDUAL DE INSCRIPCIÓN O ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN</p>	Recibidas los días quince de diciembre de dos mil diecisiete ⁸ , treinta y veintidós de enero de dos mil dieciocho ⁹

⁶ Visible en las páginas 38 a 42 del expediente

⁷ Visible en la página 48

⁸ Visible en las páginas 49 a 50 y anexos en 51 a 64

⁹ Visible en las páginas 335 a 336 y anexos 337 a 355

		<p>ELECTORAL Y RECIBO DE LA CREDENCIAL”, de dos de febrero de dos mil dieciséis, a nombre de la ciudadana Catalina Velázquez Mendoza, es la misma persona que realizó el trámite identificado con el folio 98096237, de veintisiete de febrero de dos mil ocho, para la corrección de datos a nombre de la ciudadana Esther Velázquez Mendoza, lo anterior, a través de la confronta de los datos correspondientes a la firma, huella y fotografía, mediante los sistemas técnicos con los que cuenta y, en todo caso, precise si el padrón electoral se vio vulnerado por los datos proporcionados por la ciudadana.</p>	
--	--	--	--

IV. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO. Mediante acuerdo de ocho de febrero de dos mil dieciocho,¹⁰ se ordenó admitir por la vía ordinaria el procedimiento sancionador citado al rubro así como el emplazamiento de la denunciada.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

¹⁰ Visible en Páginas 67 a 71

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EVM/CG/30/2017**

EMPLAZAMIENTO				
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO EMPLAZADO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO	PRUEBAS OFRECIDAS
INE- UT/1331/2018 ¹¹	Catalina Velázquez Mendoza	Doce de febrero de dos mil dieciocho	Dieciocho de febrero de dos mil dieciocho ¹²	<p>Documentales agregadas al escrito de contestación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Copia simple de acta de nacimiento de Catalina Velázquez Mendoza. 2. Copia de credencial para votar de Catalina Velázquez Mendoza. 3. Impresión de Constancia de Clave Única de Registro de Población de Catalina Velázquez Mendoza. 4. Acuse único de inscripción al Registro Federal de Contribuyente de Catalina Velázquez Mendoza. 5. Escrito por Elvira Valencia Velázquez quien se ostenta como hija de la denunciada. 6. Copia simple de credencial para votar de Elvira Valencia Velázquez. 7. Copia simple de acta de nacimiento de Adriana Valencia Velázquez. 8. Copia simple de acta de nacimiento de Rosalba Valencia Velázquez.

¹¹ Visible en Páginas 373 a 377

¹² Visible en Páginas 409 a 418

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EVM/CG/30/2017**

			<p>9. Copia simple de acta de nacimiento de Elvira Valencia Velázquez.</p> <p>10. Copia simple de citatorio a Catalina Velázquez Mendoza, dentro de la averiguación previa +++++.</p> <p>11. Copia simple de Acuerdo de no ejercicio de la acción penal dentro de la averiguación previa +++++.</p> <p>12. Copia simple de acta de comparecencia en la averiguación previa +++++ de dieciocho de noviembre de dos mil quince.</p> <p>13. Copia simple de acta de comparecencia en la averiguación previa +++++ de dieciocho de diciembre de dos mil quince.</p> <p>14. Copia simple de acta de comparecencia en la averiguación previa +++++ de trece de enero de dos mil dieciséis.</p> <p>15. Copia simple del acta administrativa de dieciocho de febrero de dos mil trece, de la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal para la Atención de los adultos mayores.</p>
--	--	--	--

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EVM/CG/30/2017

V. ALEGATOS. El veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, se ordenó dar vista a las partes, a efecto de que en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VISTA PARA ALEGATOS			
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE DESAHOGO DE LA VISTA DE ALEGATOS
INE-UT/1949/2018 ¹³	Esther Velázquez Mendoza	Citatorio:01/03/2018 Notificación:02/03/2018 Término: 9/03/2018	SIN RESPUESTA
INE-UT/1948/2017 ¹⁴	Catalina Velázquez Mendoza	Citatorio:01/03/2018 Notificación:02/03/2018 Término: 9/03/2018	06/03/2018 ¹⁵

VI. ELABORACIÓN DEL PROYECTO. En su oportunidad, toda vez que no había diligencias pendientes por desahogar, se procedió a formular el presente Proyecto de Resolución respectivo, para ser sometido al conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.

VII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En la Décima Novena Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el cinco de abril de dos mil diecinueve, la *Comisión de Quejas* aprobó el proyecto por unanimidad de votos de sus integrantes presentes, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA.

¹³ Visible a foja 206

¹⁴ Visible a foja 215

¹⁵ Visible a foja 237

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj); 459, párrafo 1, inciso a) y 469, párrafo 5, de la *LGIFE*.

En la especie, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta aportación de información falsa al *RFE*, atribuible a Catalina Velázquez Mendoza, lo cual, de acreditarse, podría constituir una infracción a la normativa electoral según lo dispuesto por el artículo 345, párrafo 1, inciso c), del *COFIPE*, ordenamiento legal vigente al momento de los hechos atribuidos a la denunciada.

SEGUNDO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO

La falta que se atribuye a la parte denunciada consistente en proporcionar datos e información falsa al *RFE* se cometió en el año dos mil ocho, época en la cual se encontraba vigente el entonces *COFIPE*; por tanto, será este ordenamiento el que resulte aplicable para la resolución del presente asunto.

Lo anterior, tomando en consideración la interpretación sistemática, funcional y armónica de los artículos Tercero y Sexto Transitorio del Decreto por el que se expide la *LGIFE*, en consonancia con la jurisprudencia de rubro **RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES**.¹⁶

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO.

1. Planteamiento del caso

¹⁶ Visible en la página

Mediante el correspondiente escrito de queja Esther Velázquez Mendoza señaló que su hermana Catalina Velázquez Mendoza, presuntamente suplantó su identidad lo cual llevó a cabo, entre otras formas, mediante el trámite y obtención de una credencial de elector a nombre de la propia denunciada, aportando para ello, datos falsos al padrón electoral y alterando la información que obra en el RFE.

2. Excepciones y Defensas

En su escrito de contestación al emplazamiento y en vía de alegatos, la denunciada **Catalina Velázquez Mendoza**, en esencia, refirió respecto de los hechos que serán materia de análisis por parte de esta autoridad, los siguiente:

1. Que la quejosa tenía conocimiento previo respecto de la supuesta suplantación de identidad, desde hace aproximadamente 65 años pues fue ella quien le proporcionó sus documentos personales para realizar los trámites.
2. La quejosa registró a su nombre a las hijas de la denunciada, quienes se encuentran en proceso de corrección de datos.
3. En 2011, Esther Velázquez Mendoza presentó denuncia ante el agente del ministerio público por los presuntos ilícitos de trata de blanca, prostitución, y uso de documento falso; con el número ++++++, en la que se decretó el no ejercicio de la acción penal.
4. Respecto de la pensión de adultos mayores señaló que mediante Acta Administrativa de 18 de febrero de 2013, del Instituto para la Atención de Adultos Mayores en el Distrito Federal, a Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal, la quejosa presentó denuncia por la pensión alimentaria y que dicho trámite quedó cancelado.
5. La denunciada no ha querido perjudicar a su hermana ya que por lo que hace a los datos personales de ésta, no los ha utilizado sin que tenga previo consentimiento, ni ha dado mal uso de ellos ni de su persona.

6. La quejosa ha podido realizar los trámites que ha estimado pertinentes ante el INE, además de que el trámite que realizó la denunciada ante el IFE fue con el nombre de Esther Velázquez y Mendoza, pues en el módulo en donde realizó su trámite se le precisó que se agregaría la letra *y* con la finalidad de no tener problemas y que no creía realizara alguna acción ilícita, y que para no tener problemas tramitó la credencial para votar ante el INE con el nombre de Catalina Velázquez Mendoza.

7. En términos del artículo 464, párrafo 2 de la *LEGIPE*, solicita se deseche el asunto por haber prescrito la acción, toda vez que de los registros del INE se desprende que en el año 2008 se inició el trámite con el nombre de Esther Velázquez “y” Mendoza, y en 2004 con el nombre de Esther Velázquez Mendoza, sin que se haya iniciado trámite alguno para sancionar la irregularidad, pues fue personal del IFE quien le manifestó que no habría problema alguno.

8. En todo caso se trata de un error cometido al ser una persona de la tercera edad y no comprender del todo, además de que los registros del Instituto son vulnerables a errores pues de la comparación biométrica por huellas dactilares e imágenes faciales para la identificación de los ciudadanos en el caso 8072 se desprende que no son la misma persona Esther Velázquez “y” Mendoza y Esther Velázquez Mendoza pues la fotografía y firmas son diferentes, y en la conclusión se dice que hay probabilidad muy alta de que se trate de la misma persona.

3. Cuestión previa

Es preciso indicar, que si bien es cierto que la quejosa señaló que Catalina Velázquez Mendoza presuntamente realizó diversos trámites, entre ellos, ante el entonces Gobierno del Distrito Federal para tramitar la pensión para adultos mayores, así como el supuesto ingreso como trabajadora a la Cruz Verde (hoy Hospital de Balbuena), exponiendo al efecto, distintos razonamientos relativos a dichas circunstancias; también cierto es que mediante Acuerdo de treinta de agosto de dos mil diecisiete, la *UTCE*, en su calidad de autoridad instructora del procedimiento que aquí se resuelve, señaló que tales conductas, presuntamente infractoras o ilícitas, escapaban al ámbito competencial de esta autoridad electoral, por lo que únicamente se analizaría lo relativo a la entrega de información falsa al

Registro Federal de Electores de este Instituto, dejando a salvo los derechos de la parte quejosa para que los ejerza ante las autoridades que resulten competentes para ello.

4. Fijación de la controversia

La cuestión a dilucidar en el presente asunto, consiste en determinar si Catalina Velázquez Mendoza violentó el artículo 345, párrafo 1, incisos c) y d), del *COFIPE*, vigente al momento en que ocurrieron los hechos, consistente en proporcionar información falsa al *RFE*, el 27 de febrero de 2008, al momento de realizar trámite de corrección de datos, a nombre de Esther Velázquez Mendoza.

5. Pruebas.

Documentales públicas

a) **Oficio** INE/DERFE/STN/30398/2017¹⁷, de 10 de noviembre de 2017, a través del cual el Secretario Técnico Normativo de la *DERFE*, en respuesta al cuestionamiento realizado por la *UTCE* en el sentido de “...*Señale si dicha Dirección o alguna Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto, tiene conocimiento de la realización del trámite y obtención de la credencial para votar a nombre de la quejosa, por parte de Catalina Velázquez Mendoza...*”, refirió lo siguiente:

- *Del registro indicado a nombre de Esther Velázquez Mendoza, con clave ++++++, le remito adjunta, en original la documentación electoral registral. Cabe mencionar, que este registro se encuentra vigente en el Padrón Electoral y en la Lista Nominal de Electores de la Ciudad de México.*
- *En lo referente al inciso del resolutivo de referencia, le comento lo que al efecto se encontró en la base de datos del Padrón Electoral.*

¹⁷ Visible a fojas 29 a 37 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EVM/CG/30/2017**

- *Se identificó un registro a nombre de la C. VELÁZQUEZ MENDOZA CATALINA, con clave +++++ y folio nacional +++++, mismo que se encuentra vigente en el Padrón Electoral y en la Lista Nominal de Electores de la Ciudad de México.*

Dicho registro fue confrontado con el registro a nombre de VELÁZQUEZ Y MENDOZA ESTHER, con clave +++++, y folio nacional +++++, el cual fue dado de baja por Duplicado el 02 de febrero de 2017, con base al Programa Correctivo Permanente de Duplicados 2017.

De los registros en mención, con claves +++++ y +++++, también le adjunto, en original, la documentación registral respectiva.

En razón de lo anterior y con la finalidad de dar atención al requerimiento de mérito, se adjunta al presente en copia simple, el expediente electoral a nombre de Esther Velázquez Mendoza, referida en relación CPT/5218/2017, (en sobre cerrado) por lo que una vez que se cuente con la copia certificada de la misma le será remitida a la brevedad.

A dicho oficio, adjuntó la siguiente información:

1. Relación de documentos enviados.
2. Documento denominado Solicitud Individual de Inscripción o Actualización al Padrón Electoral y Recibo de la Credencial número +++++¹⁸, de 25 de agosto de 2015, a nombre de Esther Velázquez Mendoza.

¹⁸ Visible a foja 32 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EVM/CG/30/2017**

3. Documento denominado Formato Único de Actualización y Recibo número ++++++¹⁹, de 23 de octubre de 2004, a nombre de Esther Velázquez Mendoza.
 4. Documento denominado Formato Único de Actualización y Recibo número ++++++²⁰, de 27 de febrero de 2008, a nombre de Esther Velázquez y Mendoza.
 5. Documento denominado Recurso de Apelación de Ciudadano promovido por Esther Velázquez Mendoza del 3 de junio de 1994.
 6. Documento denominado Solicitud Individual de Inscripción o Actualización al Padrón Electoral y Recibo de la Credencial número ++++++, de 02 de febrero de 2016, a nombre de Catalina Velázquez Mendoza.
 7. Acta Testimonial Documento con Fotografía del Ciudadano para la obtención de su credencial para votar por medio de testigos, del 2 de febrero de 2016, para trámite de credencial de Catalina Velázquez Mendoza.
- b) Oficio INE/DERFE/STN/33958/2017²¹, de 12 de diciembre de 2017, a través del cual remite copia certificada del expediente electoral a nombre de Esther Velázquez Mendoza y de Catalina Velázquez Mendoza. En dicho oficio, la autoridad registral de este Instituto precisó lo siguiente:

...

Sobre el particular, me permito comentarle que, dicha área realizó la comparación de la Imagen Facial disponible del registro a nombre de la C. Velázquez y Mendoza Esther con Clave de Elector ++++++, correspondientes al trámite realizado mediante documento con número de folio ++++++, contra la Imagen Facial disponible del registro a nombre de la C. Velázquez Mendoza Esther con Clave de Elector ++++++, correspondiente al trámite realizado mediante documento con número de folio ++++++. La Solución de Identificación Biométrica

¹⁹ Visible a foja 33 del expediente.

²⁰ Visible a foja 34 del expediente.

²¹ Visible a fojas 49 a 64 del expediente.

(SIB) mostró resultado de NO HIT²², mismo que se detalla en el Reporte del Resultado de la Comparación Biométrica por Huellas Dactilares e Imágenes Faciales para la Identificación de los Ciudadanos en el Padrón Electoral (RRCB) anexo al presente.

...

Al respecto, me permito comentarle que, el área técnica de esta Dirección Ejecutiva informó; que se realizó la comparación de la Imagen Facial y las Huellas Dactilares disponibles del registro a nombre de la C. Velázquez y Mendoza Esther con Clave de Elector +++++, correspondientes al trámite realizado mediante documento con número de folio +++++, contra la Imagen Facial y las Huellas Dactilares disponibles del registro a nombre de la C. Velázquez Mendoza Catalina, con Clave de Elector +++++, correspondientes al trámite realizado mediante documento con número de folio +++++. La SIB mostró resultado de HIT, mismo que se detalla en el RRCB anexo al presente.

...

A dicho oficio acompañó la siguiente documentación:

1. Relación de documentos enviados.
2. Documento expedido por la Coordinación de Procesos Tecnológicos del caso 8072²³, en el que se realiza comparativa de la imagen facial del trámite +++++²⁴ con el +++++²⁵.

²² Los términos NO HIT y HIT se refieren al resultado negativo y positivo respectivamente de la comparación entre personas derivado de las soluciones de identificación multibiométrica en los Subsistemas AFIS (Automated Fingerprint Identificatios System) para huellas dactilates, y Subsistema FRS (Face Recognition System), para reconocimiento facial.

²³ Visible a fojas 53 y 54 del expediente.

²⁴ Folio a nombre de Velázquez y Mendoza Esther, con imagen facial no coincidente con el de Esther Velázquez Mendoza.

²⁵ Folio a nombre de Velázquez Mendoza Esther con imagen facial coincidente con ella.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EVM/CG/30/2017**

3. Documento expedido por la Coordinación de Procesos Tecnológicos del caso 8073²⁶, en el que se realiza comparativa de la imagen facial del trámite 0809062109944²⁷ con el ++++++²⁸.
 4. Documento expedido por la Coordinación de Procesos Tecnológicos del caso 8070²⁹, en el que se realiza comparativa de la imagen facial del trámite ++++++³⁰ con el ++++++³¹.
 5. Copias certificadas de los documentos referidos en los numerales 2 a 7 del inciso a) de este apartado³².
- c) Oficio INE/DERFE/STN/2067/2018³³, de 22 de enero de 2018, a través del cual el Secretario Técnico Normativo, de la *DERFE* señaló:

En este sentido y de la valoración a los elementos proporcionados por el área técnica de esta Dirección Ejecutiva, se advierte en el reporte del resultado de la Comparación Biométrica por Huellas Dactilares e Imágenes Faciales para la Identificación de los Ciudadanos en el Padrón Electoral, que los registros identificados con número de folio ++++++ y ++++++ a nombre de VELAZQUEZ Y MENDOZA ESTHER y VELAZQUEZ MENDOZA ESTHER, respectivamente, corresponden a personas diferentes con los mismos datos.

En razón de lo anterior y de conformidad con los “LINEAMIENTOS PARA LA INCORPORACIÓN, ACTUALIZACIÓN, EXCLUSIÓN Y REINCORPORACIÓN DE LOS REGISTROS DE LAS CIUDADANAS Y LOS CIUDADANOS EN EL PADRÓN ELECTORAL Y LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES”, para los registros duplicados con datos de texto iguales y diferencias sustantivas en los elementos

²⁶ Visible a fojas 55 y 56 del expediente.

²⁷ Mismo folio referido en la nota 24.

²⁸ Folio a nombre de Catalina Velázquez Mendoza con la imagen de ésta.

²⁹ Visible a fojas 57 y 58 del expediente.

³⁰ Folio a nombre de Esther Velázquez Mendoza con la imagen facial de ésta.

³¹ Folio a nombre de Esther Velázquez Mendoza con la imagen facial de ésta.

³² Visible a fojas 59 a 64 del expediente.

³³ Visible a fojas 65 y 66 del expediente.

biométricos, que corresponden a personas diferentes, se les dará el tratamiento de registros con usurpación de identidad.

*En consecuencia, como resultado de dicha valoración se advierte que **si existió una vulneración al Padrón Electoral, toda vez que la C. VELÁZQUEZ Y MENDOZA ESTHER**, al solicitar su trámite de corrección de datos, mediante Formato Único de Actualización y Recibo de la Credencial con número de folio ++++++, proporcionó al Registro Federal de Electores, datos que no le correspondían, generando la correspondiente Credencial para Votar con Fotografía, misma que le fue entregada el 01 de abril de 2008.*

...

*Sobre el particular, me permito comentarle que **los registros identificados con número de folio ++++++ y ++++++ nombre de VELAZQUEZ Y MENDOZA ESTHER y VELAZQUEZ MENDOZA CATALINA, respectivamente, de la Comparación Biométrica por Huellas Dactilares e Imágenes Faciales para la identificación de los Ciudadanos en el Padrón Electoral, se advierte que corresponden a la misma persona, pero con datos diferentes.***

En razón de lo anterior, se presume que una misma persona proporcionó datos diferentes al momento de solicitar su trámite, por lo que se vio vulnerado el Padrón Electoral.

Las pruebas listadas en el presente apartado revisten el carácter de documentales privadas, cuyo valor probatorio es indiciario de conformidad con lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso b); 462, párrafos 1 y 3, de la *LGIPE* y 27, párrafos 1 y 3, del *Reglamento de Quejas*.

Documentales privadas

1. Copia simple de acta de nacimiento de Catalina Velázquez Mendoza.³⁴
2. Copia de credencial para votar de Catalina Velázquez Mendoza.³⁵
3. Impresión de Constancia de Clave Única de Registro de Población de Catalina Velázquez Mendoza.³⁶
4. Acuse único de inscripción al Registro Federal de Contribuyente de Catalina Velázquez Mendoza.³⁷
5. Escrito por Elvira Valencia Velázquez quien se ostenta como hija de la denunciada.³⁸
6. Copia simple de credencial para votar de Elvira Valencia Velázquez.³⁹
7. Copia simple de acta de nacimiento de Adriana Valencia Velázquez.⁴⁰
8. Copia simple de acta de nacimiento de Rosalba Valencia Velázquez.⁴¹
9. Copia simple de acta de nacimiento de Elvira Valencia Velázquez.⁴²
10. Copia simple de citatorio a Catalina Velázquez Mendoza, dentro de la averiguación previa ++++++.⁴³

³⁴ Visibles a foja 90 del expediente.

³⁵ Visible a foja 91 del expediente.

³⁶ Visible a foja 92 del expediente.

³⁷ Visible a foja 93 del expediente.

³⁸ Visible a foja 95 del expediente.

³⁹ Visible a foja 94 del expediente.

⁴⁰ Visible a foja 96 del expediente.

⁴¹ Visible a foja 97 del expediente.

⁴² Visible a foja 98 del expediente.

⁴³ Visible a foja 99 del expediente.

11. Copia simple de Acuerdo de no ejercicio de la acción penal dentro de la averiguación previa ++++++. ⁴⁴
12. Copia simple de acta de comparecencia en la averiguación previa ++++++ de dieciocho de noviembre de dos mil quince. ⁴⁵
13. Copia simple de acta de comparecencia en la averiguación previa ++++++ de dieciocho de diciembre de dos mil quince. ⁴⁶
14. Copia simple de acta de comparecencia en la averiguación previa ++++++ de trece de enero de dos mil dieciséis. ⁴⁷
15. Copia simple del acta administrativa de dieciocho de febrero de dos mil trece, de la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal para la Atención de los adultos mayores. ⁴⁸

Las pruebas listadas en el presente apartado al ser todas copias simples revisten el carácter de documentales privadas, cuyo valor probatorio es indiciario de conformidad con lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso b); 462, párrafos 1 y 3, de la *LGIFE* y 27, párrafos 1 y 3, del *Reglamento de Quejas*.

6. Acreditación de los hechos

Previo a determinar si los hechos denunciados configuran o no una infracción a la normativa electoral, es preciso verificar la existencia de los mismos, así como las circunstancias en que se realizaron, a partir de las constancias probatorias que obran en el expediente.

⁴⁴ Visible a fojas 100 a 103 del expediente.

⁴⁵ Visible a fojas 101 y 102 del expediente.

⁴⁶ Visibles a fojas 104 a 111 del expediente.

⁴⁷ Visibles a fojas 112 a 118 del expediente.

⁴⁸ Visibles a fojas 119 a 123 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EVM/CG/30/2017

En ese contexto, se tiene constancia, respecto de los trámites realizados ante la DERFE a nombre de **Esther Velázquez Mendoza y/o Esther Velázquez y Mendoza**, lo siguiente:

1. De los registros proporcionados por la *DERFE*, se demuestra que a nombre de la denunciante Esther Velázquez Mendoza, le han correspondido las Claves Electorales ++++++⁴⁹ y ++++++^{50 51}.

2. Respecto de la primera de las claves de elector -+++++ - de la información proporcionada por la autoridad registral de este Instituto, no se advierte solicitud de inscripción al padrón; sin embargo, se cuenta con Recurso de Apelación presentado por Esther Velázquez Mendoza el 3 de julio de 1994⁵², y trámite de actualización de domicilio realizada el 23 de octubre de 2004, con número de folio ++++++⁵³ Trámites realizados con el nombre de Esther Velázquez Mendoza.

3. Posteriormente, el 27 de febrero de 2008, dentro del expediente con que cuenta la DERFE, respecto de la misma clave de elector, es decir, ++++++, se aprecia la realización de un cambio de domicilio, con el nombre de **VELÁZQUEZ Y MENDOZA ESTHER**. A dicho trámite le correspondió el número de folio ++++++⁵⁴.

4. Por otra parte, respecto del expediente con que cuenta la DERFE, correspondiente a la clave de elector ++++++, se aprecia la existencia de un *Formato de Solicitud Individual de Inscripción o Actualización al Padrón Electoral y Recibo de la Credencial*, de 25 de agosto de 2015,⁵⁵ a nombre de Velázquez Mendoza Esther.

⁴⁹ El registro correspondiente a esta clave de elector tuvo una vigencia del 3 de marzo de 1994 al 27 de febrero de 2017, y causó baja por duplicado con la clave ++++++ de Catalina Velázquez Mendoza.

⁵⁰ Registro con vigencia del 25 de agosto de 2015, a la fecha.

⁵¹ Foja 31 del expediente.

⁵² Foja 35 del expediente.

⁵³ Foja 33 del expediente.

⁵⁴ Foja 34 del expediente.

⁵⁵ Foja 32 del expediente.

Por cuanto hace a la denunciada **Catalina Velázquez Mendoza**, se tiene demostrado lo siguiente:

1. Catalina Velázquez Mendoza, solicitó inscripción al padrón electoral el 2 de febrero de 2016, y le correspondió la clave de elector ++++++⁵⁶ y el número de folio ++++++⁵⁷.

Del estudio comparativo realizado por la *DERFE* respecto de los trámites registrales realizados por las partes en este procedimiento, se tiene acreditado lo siguiente:

2. De conformidad con la información proporcionada por la *DERFE* mediante oficio INE/DERFE/STN/33958/2017 de 12 de diciembre de 2017, y tras realizar la comparación de la imagen facial disponible en el trámite con número de folio ++++++⁵⁸ (trámite realizado el 27 de febrero de 2008), contra la que consta en el trámite ++++++⁵⁹ (trámite realizado el 23 de octubre de 2004), se demostró que no existía coincidencia entre las personas que realizaron el trámite.

7. De la misma información proporcionada por la *DERFE* está acreditado que la persona que realizó el trámite ++++++ de 27 de febrero de 2008, a nombre de Esther Velázquez y Mendoza, es la misma que realizó el trámite ++++++, es decir Catalina Velázquez Mendoza.

Debe destacarse, que no existe controversia por parte de Catalina Velázquez Mendoza en cuanto a que ella fue la persona que acudió a realizar un trámite de actualización y obtención de una credencial para votar que no le correspondía, es decir, la de Esther Velázquez y Mendoza, toda vez que dicha circunstancia se encuentra debidamente admitida y confirmada por la propia denunciada, tal y como se advierte de la siguiente transcripción de la parte atinente de su escrito de contestación al emplazamiento, del cual se destaca lo siguiente:

⁵⁶ Registro vigente desde el 2 de febrero de 2016.

⁵⁷ Foja 36 del expediente.

⁵⁸ Trámite correspondiente a VELÁZQUEZ Y MENDOZA ESTHER.

⁵⁹ Trámites realizados con el nombre de Esther Velázquez Mendoza

... la suscrita realizo trámite ante el IFE con el nombre de ESTHER VELAZQUEZ Y MENDOZA, lo cual se le hizo del conocimiento a la persona que me atendió en el modulo donde realice mi tramite y me manifestó que agregaría una letra "Y" para que yo no tuviera problema alguno por tal motivo yo no creí estar realizando una acción ilícita...⁶⁰

Por lo anterior, se tiene certeza que Catalina Velázquez Mendoza, realizó un trámite de actualización de datos con su imagen para la obtención de una credencial para votar con un nombre distinto al de ella, es decir, Esther Velázquez y Mendoza y que ello, por sí mismo constituyó una vulneración al Padrón Electoral, de conformidad con lo afirmado por la autoridad registral de este Instituto.

6. Marco normativo.

El *INE*, como lo establece el artículo 41, Base V, Apartado A, párrafo segundo, de la *Constitución*, es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y en cuya estructura cuenta, para el desempeño de sus funciones, con órganos especializados; entre ellos, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (*RFE*).

Esta área, tiene entre sus atribuciones, la de *expedir la credencial para votar*, según lo previsto por el artículo 128, párrafo 1, inciso e) del *COFIPE*, disposición replicada en el diverso 54 numeral 1, inciso c), de la *LGIPE*.

De este modo, conforme con lo precisado en el artículo 184 del *COFIPE* y 140 de la *LGIPE*, la solicitud de incorporación al entonces catálogo general de elecciones y al Padrón Electoral, se hará en forma individual, en la que se asentará los datos como: apellido paterno y materno, nombre completo, lugar y fecha de nacimiento, edad, sexo, domicilio actual y tiempo de residencia, ocupación, etcétera, con lo cual se acreditará la identidad y ciudadanía de la persona solicitante.

Por lo anterior, la normatividad expresamente faculta al *RFE*, para que lleve a cabo, entre otras cuestiones, la expedición de la credencial para votar, sujeta a que previamente se satisfagan ciertas condiciones establecidas por la misma ley, así como la respectiva inscripción del solicitante en el Padrón Electoral.

⁶⁰ Foja 88 del expediente.

Aunado a lo anterior, el artículo 186, párrafo 2, del *COFIPE* establece que en los casos en que un ciudadano solicite su alta por cambio de domicilio, deberá exhibir y entregar la credencial para votar correspondiente a su domicilio anterior, o aportar los datos de la misma en caso de haberla extraviado, para que se proceda a cancelar tal inscripción.

Por su parte, el artículo 341, párrafo 1, inciso d), del *COFIPE* y su correlativo 442, párrafo 1, inciso d), de la *LEGIPE*, contempla a los ciudadanos, o cualquier persona física o moral, como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a la normativa electoral, y que justamente esas infracciones cometidas por cualquiera de los sujetos antes mencionados, están catalogadas en los diversos 345 párrafo 1, inciso c) del *COFIPE* y 447, párrafo 1, inciso c) de la *LEGIPE*, que establecen lo siguiente:

Artículo 345

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

...

c) Proporcionar documentación o información falsa al Registro Federal de Electores; y

...

Artículo 447.

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

...

c) Proporcionar documentación o información falsa al Registro Federal de Electores;

De lo anterior, resulta válido concluir que el que una persona —física, en el caso— proporcione al Registro Federal de Electores documentación o información falsa, constituye un supuesto de infracción a la Legislación Electoral, el cual debe ser

reprimido y sancionado por parte de esta autoridad electoral nacional, atendiendo a las particularidades de cada caso.

7. Análisis del caso.

Como se anticipó en el proemio de la presente Resolución, en concepto de esta autoridad electoral nacional, es **FUNDADO** el procedimiento sancionador en contra de Catalina Velázquez Mendoza, por la violación al artículo 345, párrafo 1, inciso c) del *COFIPE*, consistente en proporcionar documentación o información falsa al *RFE*, en atención a las siguientes consideraciones:

En principio, debe tenerse presente que uno de los fines del *INE* es el de contribuir al desarrollo de la vida democrática del país, y tiene, dentro de sus tantas funciones, la relativa a la conformación del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores.

En esa lógica, este órgano autónomo tiene la obligación de apegarse, en todo momento, a los principios rectores de sus actividades, es decir, a los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el principio de legalidad, a propósito de la función electoral, implica una garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

De la citada definición, se advierte, de manera clara, que dicho principio no sólo rige para las autoridades electorales, sino también para los ciudadanos, y que en ambos casos, lo que se pretende es evitar que unas y otros realicen actividades contraventoras de las normas comiciales.

El *RFE* es de carácter permanente, posee interés público, y está compuesto por el Catálogo General de Electores y el Padrón Electoral, a través de los cuales se generan las Listas Nominales de Electores y la Credencial para Votar con Fotografía.

Con base en lo anterior, es inconcuso que las bases de datos que integra el *RFE* deben contener información verídica, a fin de que dicho instrumento registral brinde

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EVM/CG/30/2017**

certeza y confiabilidad en la integración de las Listas Nominales de Electores, y así, expedir la Credencial para Votar.

A este respecto, debe tenerse presente que la información que integra el *RFE* es proporcionada por los propios ciudadanos, por lo cual, éstos tienen el deber de entregar a este órgano autónomo información cierta y veraz.

A fin de garantizar la confiabilidad del *RFE*, en el *COFIPE* se estipula el deber, para todo ciudadano, de declarar con veracidad ante el citado registro y proporcionar documentos que correspondan con la realidad.

Por ello, en el código de referencia, se establece que constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos o, en su caso, de cualquier persona física o moral, entre otras, proporcionar documentación o información falsa al *RFE* [artículo 345, párrafo 1, inciso c) del *COFIPE*] pretendiéndose con ello, salvaguardar la certeza y confiabilidad del citado registro.

En este orden de ideas, la obligación de proporcionar documentos e información cierta al *RFE*, debe cumplirse a cabalidad por todos los ciudadanos, correspondiendo a este órgano autónomo velar por el logro de dicho cometido, debiendo, en uno y otro caso, apegarse al principio de legalidad en el despliegue de sus respectivas actividades.

Ahora bien, de las constancias de autos se advierte que el 23 de octubre de 2004, Esther Velázquez Mendoza, con clave de elector ++++++, realizó ante el *IFE* un trámite para reposición de su credencial para votar, a través del *Formato Único de Actualización y Recibo con número ++++++*.


Por otra parte, el 27 de febrero de 2008, mediante el *Formato Único de Actualización y Recibo número ++++++*, se realizó ante el *IFE* el cambio de datos correspondientes a la mencionada clave de elector ++++++, perteneciente a Esther Velázquez Mendoza, consistentes en corrección de datos personales y cambio de domicilio, de tal suerte que el nombre que aparece en el formato es el de “Esther Velázquez y Mendoza”, en lugar de “Esther Velázquez Mendoza”, con domicilio en ++++++, como se hizo

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EVM/CG/30/2017**



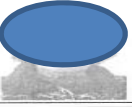






constar en el trámite realizado el 23 de octubre de 2004, a que se refiere el párrafo que antecede.

Ahora bien, a efecto de corroborar si la imagen fotográfica en los trámites referidos era coincidente entre ellos, la *UTCE* realizó requerimiento de información a la *DERFE* a efecto de que, con base en sus funciones y facultades, se pronunciara sobre una posible suplantación de identidad.

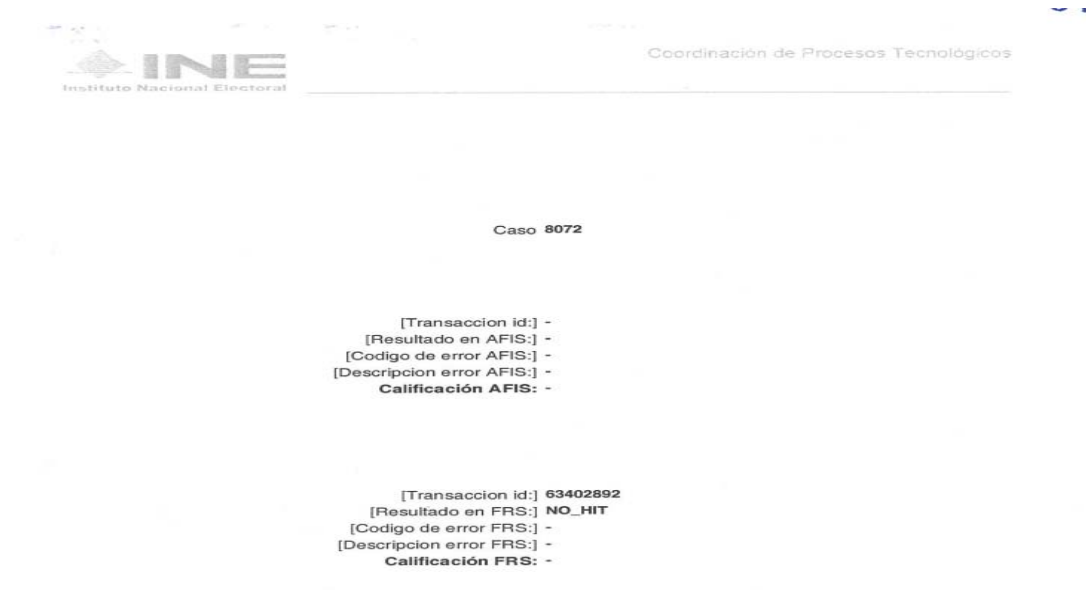
En ese sentido, la *DERFE*, a través del Secretario Técnico de Normatividad, informó que su área técnica realizó comparativo de las imágenes faciales que se encuentran en ambos trámites a los que se ha hecho referencia párrafos arriba, y que la *Solución de Identificación Biométrica*, mostró resultado de NO HIT, el cual se detalló en el Reporte del Resultado de la Comparación Biométrica por Huellas Dactilares e Imágenes Faciales para la Identificación de los Ciudadanos en el Padrón Electoral (RRCB), tal como se muestra a continuación:


Coordinación de Procesos Tecnológicos

5 Análisis de caso

F. de Gestión:		-			
Caso:		8072			
Solicitante					
Nombre Completo	VELAZQUEZ Y MENDOZA ESTHER	Clave de Elector		Folio	
Fotografía		Pulgar	Índice	Medio	Meñique
	IMAGEN NO DISPONIBLE		IMAGEN NO DISPONIBLE	IMAGEN NO DISPONIBLE	IMAGEN NO DISPONIBLE
Firma		Pulgar	Índice	Medio	Meñique
	IMAGEN NO DISPONIBLE		IMAGEN NO DISPONIBLE	IMAGEN NO DISPONIBLE	IMAGEN NO DISPONIBLE
Candidato					
Nombre Completo	VELAZQUEZ MENDOZA ESTHER	Clave de Elector	VL	Folio	
Fotografía		Pulgar	Índice	Medio	Meñique
	IMAGEN NO DISPONIBLE	IMAGEN NO DISPONIBLE	IMAGEN NO DISPONIBLE	IMAGEN NO DISPONIBLE	IMAGEN NO DISPONIBLE
Firma		Pulgar	Índice	Medio	Meñique
	IMAGEN NO DISPONIBLE	IMAGEN NO DISPONIBLE	IMAGEN NO DISPONIBLE	IMAGEN NO DISPONIBLE	IMAGEN NO DISPONIBLE

De manera adicional se aprecia el siguiente resultado:



A hora bien, al calce del documento referido se aprecia la siguiente leyenda:

Es de resaltar que la solución de identificación multibiométrica en el Subsistema AFIS (Automated Fingerprint Identification System), considera que se trata de la misma persona cuando la calificación de Hit es igual o mayor a 3,500 puntos, así como para el Subsistema FRS (Face Recognition System) considera que hay una probabilidad muy alta de que se trate de la misma persona con una calificación del hit a partir de 3,500 puntos.

De los anteriores elementos, se advierte que de un contraste realizado entre el trámite de 23 de octubre de 2004 (número 0409060129114), y el de 27 de febrero de 2008 (+++++), el área técnica de la DERFE determinó que **no se trataba de la misma persona que realizó los trámites referidos.**

Ahora bien, a efecto de determinar la identidad de las personas que efectivamente realizaron el trámite, el área técnica realizó comparativos entre los trámites realizados por Esther Velázquez Mendoza y Catalina Velázquez Mendoza, con los siguientes resultados:

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EVM/CG/30/2017**

1. Esther Velázquez Mendoza.

El área técnica de la *DERFE* levantó el caso 8070 y realizó el correspondiente comparativo entre el *Formato Único de Actualización y Recibo con número ++++++* de 23 de octubre de 2004, y la *Solicitud Individual de Inscripción o Actualización al Padrón Electoral y Recibo de Credencial, número ++++++*, de 25 de agosto de 2015, ambos correspondientes a la ciudadana Esther Velázquez Mendoza de la siguiente forma:

INE
Instituto Nacional Electoral

5 Análisis de caso

F. de Gestión:	-				
Caso:	8070				
Solicitante					
Nombre Completo	VELAZQUEZ MENDOZA ESTHER	Clave de Elector		Folio	
Fotografía	Pulgar	Índice	Medio	Anular	Meñique
	IMAGEN NO DISPONIBLE	IMAGEN NO DISPONIBLE	IMAGEN NO DISPONIBLE	IMAGEN NO DISPONIBLE	IMAGEN NO DISPONIBLE
Firma	Pulgar	Índice	Medio	Anular	Meñique
	IMAGEN NO DISPONIBLE	IMAGEN NO DISPONIBLE	IMAGEN NO DISPONIBLE	IMAGEN NO DISPONIBLE	IMAGEN NO DISPONIBLE
Candidato					
Nombre Completo	VELAZQUEZ MENDOZA ESTHER	Clave de Elector		Folio	1509062123686
Fotografía	Pulgar	Índice	Medio	Anular	Meñique
Firma	Pulgar	Índice	Medio	Anular	Meñique

El contraste anterior, originó el siguiente resultado:



De ello, se advierte que efectivamente la persona que aparece en las imágenes de ambos trámites corresponden a Esther Velázquez Mendoza, pues en el subsistema de reconocimiento facial (FRS o Face Recognition System), se tuvo una calificación de 18,815 puntos, superiores a los 3,500 puntos necesarios para que se considere como alta probabilidad de que se trata de la misma persona.

2. Catalina Velázquez Mendoza.

Para el supuesto de la denunciada, el área técnica de la *DERFE* realizó un comparativo dentro del caso 8073 entre el trámite realizado el 27 de febrero de 2008, número ++++++++ correspondiente a Esther Velázquez y Mendoza, y el de 2 de febrero de 2016, número ++++++, relativo a Catalina Velázquez Mendoza, de la siguiente manera:

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EVM/CG/30/2017**



Coordinación de Procesos Tecnológicos

F. de Gestión:		-			
Caso:		8073			
Solicitante					
Nombre Completo	VELAZQUEZ Y MENDOZA ESTHER	Clave de Elector		Folio	
Fotografía	Pulgar	Índice	Medio	Anular	Meñique
	IMAGEN NO DISPONIBLE		IMAGEN NO DISPONIBLE	IMAGEN NO DISPONIBLE	IMAGEN NO DISPONIBLE
Firma	Pulgar	Índice	Medio	Anular	Meñique
	IMAGEN NO DISPONIBLE		IMAGEN NO DISPONIBLE	IMAGEN NO DISPONIBLE	IMAGEN NO DISPONIBLE
Candidato					
Nombre Completo	VELAZQUEZ MENDOZA CATALINA	Clave de Elector	VLMNCT39050109M700	Folio	1609062107128
Fotografía	Pulgar	Índice	Medio	Anular	Meñique
Firma	Pulgar	Índice	Medio	Anular	Meñique

El resultado fue el siguiente:

Caso 8073

[Transaccion id:] 63402825
 [Resultado en AFIS:] HIT
 [Codigo de error AFIS:] -
 [Descripcion error AFIS:] -
Calificación AFIS: 5,723

[Transaccion id:] 63402893
 [Resultado en FRS:] HIT
 [Codigo de error FRS:] -
 [Descripcion error FRS:] -
Calificación FRS: 5,438

Es de resaltar que la solución de identificación multibiométrica en el Subsistema AFIS (Automated Fingerprint Identification System), considera que se trata de la misma persona cuando la calificación del Hit es igual o mayor a 3,500 puntos, así como para el Subsistema FRS (Face Recognition System) considera que hay una probabilidad muy alta de que se trate de la misma persona con una calificación del hit a partir de 3,500 puntos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EVM/CG/30/2017**

Del resultado que se muestra, se aprecia que la persona que aparece en las imágenes de ambos trámites, corresponden a Catalina Velázquez Mendoza, ya que en el Subsistema de identificación de huellas dactilares (AFIS o Automated Fingerprint Identification System) se obtuvo una calificación de 5,723, y en el subsistema de reconocimiento facial (FRS o Face Recognition System), una calificación de 5,438 puntos, superiores a los 3,500 puntos necesarios en ambos subsistemas para que se considere como alta probabilidad de que se trata de la misma persona.

De lo anterior, se desprende que el 27 de febrero de 2008, de manera irregular, una persona con las características biométricas correspondientes a Catalina Velázquez Mendoza, tramitó ante el entonces IFE, una credencial de elector con su imagen y huella dactilar, a nombre de Esther Velázquez y Mendoza, sin que la información de sus datos personales fuesen atestes con los de Catalina de los mismos apellidos, sino que la clave de elector y acta de nacimiento que utilizó para realizar el citado trámite correspondían a Esther Velázquez Mendoza.

En efecto, por lo que hace a la corrección de datos y cambio de domicilio tramitados el mismo 27 de febrero de 2008, por la denunciada a nombre de la quejosa, del *Formato Único de Actualización y Recibo número ++++++*, se advierte que en el apartado denominado *Documentación Anexa a Recibo*, se señaló como MEDIO DE IDENTIFICACIÓN el acta de nacimiento correspondiente al *libro +++*, *tomo y foja +++*, misma que resulta coincidente con los datos advertidos en el acta de nacimiento de la hoy quejosa exhibida en este procedimiento como medio de identificación; es decir, mismo libro y foja.

Con base en lo anterior, resulta evidente para esta autoridad que, en su momento, Catalina Velázquez Mendoza realizó el trámite de cambio de datos y domicilio ante el *RFE*, a que se refieren los párrafos precedentes, utilizando como medio de identificación uno que no le era propio, sino de Esther Velázquez Mendoza, lo que demuestra la utilización de información y documentación falsa para realizar un trámite ante esta autoridad electoral.

De igual forma, el cambio de domicilio que la denunciada realizó en el trámite, que a la postre impactó en el expediente de la quejosa, fue para que quedara el de +

+++++, mismo que coincide con el trámite realizado por Catalina Velázquez Mendoza para obtener su credencial para votar de 2 de febrero de 2016.

Por último, como se precisó, la propia denunciada en el escrito de contestación al emplazamiento, confesó ante esta autoridad, que el 27 de febrero de 2008, realizó el trámite ante el entonces IFE con el nombre de Esther Velázquez y Mendoza, lo que en términos del artículo 461 de la LEGIPE se considera como un hecho reconocido.

Por lo anterior, en este apartado debe concluirse que se tiene certeza que Catalina Velázquez Mendoza, realizó un trámite de actualización de datos con su imagen para la obtención de una credencial para votar con un nombre distinto al de ella, es decir, Esther Velázquez y Mendoza, utilizando los datos registrales de la quejosa Esther Velázquez Mendoza.

Con lo anteriores, elementos se concluye que Catalina Velázquez Mendoza, proporcionó documentación e información falsa al *RFE*, al proporcionar su imagen facial y huella dactilar, así como domicilio y medio de identificación, a nombre de otra persona, es decir de Esther Velázquez Mendoza, en contravención del artículo 345, párrafo 1, inciso c) del *COFIPE* de ahí lo **FUNDADO** del presente procedimiento ordinario sancionador.

No obsta a la anterior conclusión, los argumentos expuestos por la denunciada respecto de que, sobre la supuesta suplantación de identidad, la quejosa tenía conocimiento de ello desde hace aproximadamente 65 años, y que fue ella misma quien le proporcionó sus documentos personales para realizar diversos trámites, habida cuenta que la infracción que aquí se analiza, tiene como elemento constitutivo del ilícito administrativo, el proporcionar a esta autoridad información que no sea veráz o que resulte falsa, como en el caso aconteció, sin que se requiera para su configuración, que los datos o información aportada estén previamente consentidos por el titular de esa información.

Asimismo, debe mencionarse que las afirmaciones realizadas por la parte denunciada a este respecto, no fueron demostradas con documento o prueba eficaz

para ello, lo que de suyo, tampoco implica una atenuante o eximente de responsabilidad por parte del sujeto responsable, sino, a lo más una complicidad entre uno o más sujetos para la comisión de la falta, lo cual, se reitera, no fue demostrado en este procedimiento.

Ahora bien, por lo que hace a la manifestación vertida por Catalina Velázquez Mendoza en el sentido de que, a su decir, para no perjudicar a la hoy quejosa, el trámite que realizó ante el *IFE*, lo hizo con el nombre de Esther Velázquez “y” Mendoza, lo cual fue conocido y consentido por el propio personal del mismo módulo en donde realizó el trámite el 27 de febrero de 2008, tan es así que la persona que la atendió le informó que agregaría una letra “y” al nombre, para no generarle algún tipo de responsabilidad; debe decirse que la misma resulta ineficaz para eximirla de responsabilidad respecto de las faltas administrativas que fueron acreditadas, habida cuenta que como se demostró y argumentó anteriormente, la falta quedó debidamente configurada al acreditarse que Catalina Velázquez Mendoza, se presentó a realizar un trámite de modificación de datos y domicilio ante el RFE, utilizando para ello, el acta de nacimiento, la clave de elector a afectar y el domicilio, todos ellos de la quejosa Esther Velázquez Mendoza. En este sentido, el hecho de haberse agregado la letra “Y” para diferenciarlas entre una y otra, no tiene repercusión en esta causa, habida cuenta que se demostró fehacientemente la suplantación de identidad en los términos expuestos, en perjuicio de la certeza y confiabilidad del Padrón Electoral.

Asimismo, es importante destacar que la denunciada no aporta ningún medio de prueba en relación a que supuestamente personal de este Instituto fue quien, con conocimiento previo de la irregularidad que se pretendía cometer, agregó una letra “y” para que en lo futuro la denunciada no tuviera complicaciones razón por la cual esta autoridad está impedida para pronunciarse al respecto, habida cuenta que no existe algún indicio o prueba que demuestre aún de forma indiciaria la veracidad de su dicho.

Por otro lado, la denunciada señaló que los Registros del INE son vulnerables a errores pues de la Comparación Biométrica por huellas Dactilares e Imágenes Faciales para la Identificación de los Ciudadanos en el Padrón Electoral, en el análisis 8072, se señaló de manera contradictoria que ESTHER VELAZQUEZ Y

MENDOZA, Y ESTHER VELAZQUEZ MENDOZA no son la misma persona, y que en la conclusión se señaló que existe una probabilidad muy alta de que se trate de la misma persona.

De lo anterior, se precisa que tal y como se analizó, el caso 8072 en el apartado correspondiente, se considera que es un error de interpretación por parte de la denunciada, pues de la lectura del análisis del área técnica de la *DERFE* no se advierte contradicción alguna, pues en efecto de dicho análisis se aprecia que las imágenes faciales analizadas respecto los trámites ++++++ y ++++++, no correspondían entre sí, y la leyenda *Es de resaltar que la solución de identificación multibiométrica en el Subsistema AFIS (Automated Fingerprint Identification System), considera que se trata de la misma persona cuando la calificación de Hit es igual o mayor a 3,500 puntos, así como para el Subsistema FRS (Face Recognition System) considera que hay una probabilidad muy alta de que se trate de la misma persona con una calificación del hit a partir de 3,500 puntos, no consiste en una conclusión, sino en una referencia respecto al puntaje para determinar si coincide una imagen o huella, como se analizó en el apartado correspondiente.*

Por último, en relación a la excepción de prescripción opuesta por Catalina Velázquez Mendoza en el sentido de que se aplique lo dispuesto en el artículo 464, párrafo 2 de la *LEGIPE*, pues, a su juicio, al haberse cometido en 2008 la conducta denunciada, la facultad sancionadora de la autoridad ha prescrito, al respecto, esta autoridad estima improcedente la excepción opuesta por las siguientes consideraciones.

El artículo 361 del *COFIPE*, establece que el procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de las sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte, o de oficio cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, asimismo, prevé que la facultad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de cinco años.

De igual forma el artículo 464, párrafo 2, de la *LEGIPE* referido por la denunciada, señala que la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por

infracciones administrativas prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.

De los artículos precisados, se advierten dos hipótesis para que pueda operar la prescripción, el primero de ellos es que las conductas hayan sido hechas del conocimiento de la autoridad ya sea a través de una queja o que algún órgano del Instituto haya tenido conocimiento de ellas.

En el presente asunto, se estima que si bien la conducta analizada consistente en haber proporcionado información y documentación falsa al RFE, se materializó el 27 de febrero de 2008, la denuncia en la que se hizo del conocimiento dicha circunstancia por parte de la quejosa fue presentada hasta el 25 de agosto de 2017, mediante escrito de queja presentado ante la *UTCE*, sin que exista otra fecha entre las señaladas que suponga que la *DERFE* hubiera tenido conocimiento que la entrega de información con esa característica devenía falsa.

En todo caso, debe tenerse presente que de conformidad con las constancias de autos, el trámite realizado a nombre de ESTHER VELÁZQUEZ Y MENDOZA con clave electoral ++++++, causó baja hasta el 2 de febrero de 2017, por encontrarse duplicado contra la clave electoral ++++++ correspondiente a Catalina Velázquez Mendoza, por lo que se considera que la vulneración al padrón electoral por la entrega de información falsa se fue actualizado hasta el momento de su baja por tratarse de actos de tracto sucesivo ya que los efectos de la entrega de dicha información no cesaron de manera inmediata con lo que no se puede considerar la fecha para prescripción el 27 de febrero de 2008 como lo solicita la denunciada.

Resulta aplicable a lo anterior la Jurisprudencia 6/2007, de la *Sala Superior* que a continuación se transcribe:

PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.- Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo,

en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.

Por lo expuesto, esta autoridad considera **FUNDADO** el procedimiento sancionador en contra de Catalina Velázquez Mendoza, por la violación al artículo 345, párrafo 1, inciso c) del *COFIPE*.

CUARTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Una vez que ha quedado demostrada la infracción cometida por **CATALINA VELÁZQUEZ MENDOZA**, es necesario determinar la sanción correspondiente, tomando en consideración para ello, en primer lugar, los criterios establecidos en el artículo 345, párrafo 1, inciso c) del *COFIPE*; y en segundo, el catálogo de sanciones que se pueden imponer a los ciudadanos infractores, con arreglo a lo dispuesto en el diverso 354, párrafo 1, inciso d), del mismo cuerpo normativo.

En relación con ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, se debe valorar:

- a) Tipo de infracción, conductas y disposiciones jurídicas infringidas
- b) Bien jurídico tutelado (transcendencia de las normas transgredidas)
- c) Singularidad y pluralidad de la falta
- d) Circunstancias de tiempo, modo y lugar
- e) Intencionalidad (comisión dolosa o culposa)
- f) Condiciones externas y los medios de ejecución.

- g) Reincidencia.
- h) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

a) Tipo de infracción

TIPO DE INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA	DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS
La falta acreditada es de acción, cometida al presentar documentación e información falsa al Registro Federal de Electores.	Presentar información falsa, con la finalidad de obtener indebidamente un documento oficial, como lo es la credencial para votar con fotografía.	345, párrafo 1, inciso c) del COFIPE

b) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, consiste en asegurar a la ciudadanía en general la seguridad jurídica de la protección de sus datos personales, así como mantener actualizado el Padrón Electoral de forma confiable respecto de la totalidad de ciudadanos que lo integran, para garantizar la confiabilidad de los resultados electorales.

La actualización permanente y la calidad del Padrón Electoral están vinculados con el compromiso de construir, el andamiaje para dar certeza sobre los resultados electorales, a partir de un registro cuidadoso de los ciudadanos en edad de votar y de una credencial para votar como herramientas indispensables para impulsar el ejercicio de la democracia.

Ahora, lo que se busca es la protección de los principios democráticos que caracterizan a los procesos electorales, así como la defensa y protección de los procesos dirigidos a la renovación de los cargos públicos supeditados al voto de los ciudadanos, entre los que se pueden incluir los derivados de las diferentes etapas del Proceso Electoral.

De manera que el Padrón Electoral, es uno de los instrumentos fundamentales de los procesos electorales, dado que es el listado de los ciudadanos que tiene el derecho a ejercer el sufragio, por otro lado, debe ser confiable de tal manera que cumpla el principio de “un ciudadano, un voto”.

c) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el presente procedimiento, se acreditó la comisión de una sola infracción, consistente en la actualización de la infracción establecida en el artículo 345, párrafo 1, inciso c) del *COFIPE*.

d) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- **Modo.** La falta atribuible a la denunciada, consiste en haber proporcionado información falsa al *RFE*.

- **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, se tiene por acreditado que el 27 de febrero de 2008, Catalina Velázquez Mendoza solicitó el trámite de cambio de domicilio en nombre de otra persona, presentando para ello un acta de nacimiento a nombre de otra persona, así como comprobante de domicilio, imagen y huella dactilar que no correspondían a Esther Velázquez Mendoza.

- **Lugar.** Módulo del *IFE* en la Ciudad de México.

e) Intencionalidad (comisión dolosa o culposa)

En el presente caso, se estima que la conducta desplegada por Catalina Velázquez Mendoza fue dolosa, en razón de que, el hecho que se ostentara por otra persona (su hermana Esther Velázquez Mendoza) presentara un documento oficial que no

le pertenecía, y realizara el trámite con su imagen facial y huella dactilar no puede, bajo ninguna óptica considerarse culposa, toda vez que es evidente que realizó actos positivos para realizar el antijurídico aquí demostrado, pretendiendo que el fin último fuese, sin lugar a dudas, obtener, de forma ilícita una credencial para votar que no le correspondía. Por tanto, se estima que la conducta fue dolosa.

f) Condiciones externas

La conducta infractora desplegada por Catalina Velázquez Mendoza, tuvo verificativo el 27 de febrero de 2008, a través de la realización de un trámite de cambio de domicilio y de corrección de datos en la credencial para votar con clave de elector correspondiente a Esther Velázquez Mendoza, y así obtener una identificación con la imagen de la denunciada y con el nombre y datos registrales a nombre de su hermana.

g) Reincidencia

En el presente asunto, no puede considerarse actualizada la reincidencia por cuanto hace a la denunciada, pues en los archivos de este Instituto, no obra alguna resolución en la que se le haya sancionado por faltas como la que ha quedado debidamente acreditada.

h) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

De la investigación realizada en el presente procedimiento, no se obtuvieron elementos que permitan establecer que la denunciada, haya obtenido beneficios derivados de la solicitud de la credencial para votar.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- a) Calificación de la gravedad de la infracción
- b) Sanción a imponer
- c) Reincidencia

- d) Condiciones socioeconómicas
- e) Impacto en las actividades del infractor

a) La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

De conformidad con el análisis de los elementos objetivo y subjetivo precisados y al tomar en consideración que la conducta desplegada por la denunciada consistió en proporcionar datos e información falsa al RFE, con la finalidad de obtener una credencial de elector con su imagen pero con el nombre y clave de elector de otra persona, lo cual implicó la trasgresión a lo establecido en el artículo 345, párrafo 1, inciso c) del *COFIPE*, la falta cometida debe calificarse como **grave ordinaria**, al haberse expuesto o afectado valores constitucionales relativos a la protección del padrón electoral, y consecuentemente, al valor del sufragio.

Lo anterior, es acorde a lo resuelto por este Consejo General en el acuerdo INE/CG485/2017 en sesión de 30 de octubre de 2017, en el que se analizó la responsabilidad de ciudadanos que proporcionaron información falsa a la *RFE*, dentro del expediente UT/SCG/Q/VSC/CG/61/2016.

b) Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el *COFIPE* confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona, realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a la denunciada, se encuentran especificadas en el artículo 354, numeral 1, inciso d), del *COFIPE*.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas que rodean la comisión de las faltas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que el *COFIPE*, no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las bases genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

Al respecto, debe decirse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del *COFIPE*, dentro del catálogo de sanciones aplicables a los ciudadanos, se encuentran las siguientes:

Artículo 354.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

...

d) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

I. Con amonestación pública;

II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo;

...

En este sentido, y toda vez que la conducta ha sido calificada como **GRAVE ORDINARIA** con base en los elementos subjetivos y objetivos descritos párrafos antes, es que a juicio de este órgano electoral se justificaría la imposición de la sanción prevista en el **artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción II, del COFIPE, consistente en una multa**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, mientras que las indicadas en las fracciones III y IV de dicho precepto, consistentes en infracciones cometidas por personas morales y la promoción de denuncias frívolas por parte de ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos, serían incompatibles con la falta acreditada; y se concientizaría a los ciudadanos de la importancia del principio de legalidad y de la necesidad de contar con un Padrón Electoral confiable, como instrumento esencial para la realización de las elecciones y de la pertinencia de cumplir con las obligaciones ciudadanas establecidas en la normativa electoral, en este caso en materia registral, en aras de contribuir con la autoridad electoral para generar instrumentos integrales, auténticos y confiables.

Lo anterior, tiene sustento en la Tesis XXVIII/2003, dictada por la Sala Superior, misma que a letra dice:

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.*

Tercera Época:

Es de destacar que las autoridades, al momento de imponer una sanción pecuniaria, deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable atendiendo a las circunstancias específicas del caso, y las condiciones socioeconómicas del infractor, además de no sobrepasar el máximo legal permitido para cada caso.

Esto es, el operador jurídico puede graduar la multa atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, la intencionalidad, el tipo de infracción, el sujeto responsable o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad del hecho infractor.

Sirve de apoyo la tesis **VI.3o.A. J/20**⁶¹ emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO**, que establece que basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros la autoridad la gradúe, atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales Lineamientos.

De esta manera, atendiendo a los elementos analizados, y en relación con el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracciones I y II, del *COFIPE*, se cuenta con facultades discrecionales para imponer una amonestación pública o una multa, y en el caso de esta última, puede imponerse hasta de quinientos días de salario mínimo general vigente para el entonces Distrito Federal, lo cual permite inferir que el mínimo aplicable como sanción pecuniaria sería un día de ese salario.

De acuerdo con lo anterior, tomando en cuenta cada uno de los elementos que se han analizado en la presente Resolución, se consideraría procedente imponer una multa consistente en cien días de salario mínimo general vigente (en el año dos mil ocho, año en el que ocurrieron los hechos denunciados) en la Ciudad de México, que equivalen a \$5,259.00 (cinco mil doscientos cincuenta y nueve pesos 00/100 M.N.).

No obstante lo anterior, como se verá en el siguiente apartado, la sanción a imponer en el caso concreto es una amonestación pública.

c) Condiciones socioeconómicas e impacto en las actividades de la infractoras.

En efecto, mediante Acuerdo de ocho de febrero de dos mil dieciocho, se solicitó a Catalina Velázquez Mendoza, así como al **Servicio de Administración Tributaria de la SHCP**, proporcionaran la documentación que, en su caso, permitiera conocer capacidad económica y la información fiscal actualizada de la ciudadana referida.

⁶¹ [J] Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, página 1172, número de registro 186216.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EVM/CG/30/2017**

Respecto a lo anterior, la denunciada anexó un escrito signado por Elvira Valencia Velázquez quien aseguró ser hija de Catalina Velázquez Mendoza en el que refirió que ella le brinda apoyo económico.

Asimismo, mediante oficio 103-05-04-2018-0037, suscrito por la Administradora de Evaluación de Impuestos Internos "4", del Servicio de Administración Tributaria, señaló que no localizó registro de declaraciones anuales a nombre de Catalina Velázquez Mendoza, respecto del los ejercicios fiscales 2018, 2017, 2016 y 2015.

Por lo anterior, mediante Acuerdo de 27 de febrero de 2018⁶², se requirió información a Elvira Valencia Velázquez, a efecto de que precisara las circunstancias del apoyo económico referido, quien manifestó que entrega de manera trimestral y en efectivo la cantidad que refirió en su escrito, y que la denunciada ++++++.⁶³

Asimismo, en el propio acuerdo señalado en el párrafo que precede se solicitó información concerniente a pensiones o registro de la denunciada como derechohabiente, tanto al *IMSS* como del *ISSSTE*.

Derivado de ello, mediante oficio 0952189223/763⁶⁴, suscrito por la Titular de la Subdivisión de Prestaciones en Especie de la Dirección de Incorporación y Recaudación, del *IMSS*, informó que respecto de la información solicitada únicamente se localizó un número de seguridad social, sin vigencia y sin datos de localización.

Por su parte, mediante oficio 600.60201/JSJA/VHJM/6009/2018⁶⁵, suscrito por personal de la Dirección Jurídica del *ISSSTE*, informó que ++++++.

⁶² Visible a fojas 191 a 198 del expediente.

⁶³ Visible a fojas 239 del expediente.

⁶⁴ Visible a foja 235 del expediente.

⁶⁵ Visible a fojas 251 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EVM/CG/30/2017**

La información en cita tiene carácter de confidencial, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 24, fracción VI, 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En consecuencia, al tomar en consideración la información referida, se desprende que la denunciada ++++++ una sanción pecuniaria por parte de esta autoridad electoral.

Lo anterior, ya que de las constancias de autos no se advierte que esta tenga percepciones producto de trabajo o de alguna pensión derivada de seguridad social, o algún otro apoyo o fuente de ingreso, sino que, por el contrario, se aprecia la manifestación de quien dice ser su hija en el sentido de que es ella quien le provee de una ayuda económica que asciende a +++ pesos trimestrales, es decir, ++++++ pesos anuales.

Ahora bien, aunado al hecho de que no existen elementos respecto de una solvencia o capacidad económica de la denunciada que pueda afrontar una multa con motivo de los hechos sancionados, debe tenerse presente por parte de quien hoy resuelve, la condición de ++++++de Catalina Velázquez Mendoza, lo cual la sitúa en una posible situación de vulnerabilidad social y que por ello, esta autoridad resolutora debe dar un trato especial procesal con la finalidad de que los derechos consagrados en la *Constitución*, en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, y en la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, respecto de este grupo sean efectivos y eficaces.⁶⁶

⁶⁶ Consultable en la liga de internet

https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=adultos%2520mayores&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=43&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=1&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2007244&Hit=30&IDs=2009972,2009688,2009452,2009500,2008906,2008752,2007634,2007516,2007451,2007244,2006972,2006396,2006445,2005414,2003811,2003100,2002697,2001606,162604,166047&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=

Resulta aplicable como criterio orientador lo razonado en la Tesis VII.4º.P.T/4 sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito que establece:

ADULTOS MAYORES. CONSIDERACIONES ESPECIALES QUE, CONFORME AL MARCO JURÍDICO NACIONAL E INTERNACIONAL, DEBEN RECIBIR DE LAS AUTORIDADES QUE PROCURAN Y ADMINISTRAN JUSTICIA CUANDO EN LOS PROCESOS PENALES FIGURAN COMO AGRAVIADOS U OFENDIDOS, INCULPADOS O SENTENCIADOS. Conforme a los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", el Estado Mexicano se obligó a proteger los derechos de las personas consideradas adultos mayores (sesenta años o más de edad), para cuyo efecto emitió la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, en la que en sus artículos 1o., 2o., fracción I, 3o., fracción I, 4o., fracción V y 5o., fracción II, entre otras cosas, se establece que su aplicación corresponde, acorde a su naturaleza de ser una "Ley General", a la Federación, entidades federativas y Municipios, por lo que para cumplir uno de sus principios rectores, que es la atención preferencial a ese tipo de personas, tales directrices deben aplicarse en los procesos penales en donde figuren como parte agraviada u ofendida, inculpada o sentenciada. Estas consideraciones especiales implican, correlativamente, un derecho del adulto mayor y una obligación de las autoridades de investigación y judiciales que tienen que ver con la procuración y administración de justicia, y pueden ser de forma enunciativa las siguientes: a) A gozar de la presunción de ser adulto mayor, salvo prueba en contrario; b) Dar mayor celeridad en la realización de las diligencias que se ordenen en los procesos penales; c) Monitoreo constante de sus niveles de salud física y mental con auxilio de las autoridades correspondientes; d) Trato preferencial en los horarios para comparecer ante el Juez de la causa; e) Analizar con detenimiento si su edad fue determinante para la comisión de los hechos que le imputan; f) En caso de dictarse sentencia absolutoria, velar por su inmediata libertad, corroborando previamente sus condiciones alimentarias y de salud, así como que al salir no se le exponga a las inclemencias del tiempo o a la soledad de su retiro del centro de reclusión en horarios impropios para la facilidad del traslado; g) Establecer el modo y lugar de internamiento tanto para la prisión preventiva como cuando cumple la pena corporal impuesta, tomando en consideración la edad de sesenta años o más; y, h) En determinados

supuestos, tener derecho a sufrir prisión preventiva o a purgar condena de prisión, en sus domicilios particulares. Las hipótesis citadas, deben entenderse de manera orientadora, para preservar los derechos humanos de estas personas que fueron así reconocidas en el marco jurídico nacional e internacional.

También resulta orientador el siguiente criterio de la *Sala Superior*⁶⁷:

ADULTOS MAYORES. EN MATERIA LABORAL ELECTORAL GOZAN DE PROTECCIÓN ESPECIAL.- *De lo establecido en los artículos 3º, fracción I, 5º, párrafo II, incisos a), c) y d), de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores; 5, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Distrito Federal; y 17, primer párrafo, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, se advierte que los adultos mayores son personas en posible situación de vulnerabilidad, respecto de los cuales el Estado debe adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de tener acceso a una protección especial, en razón de que existe un gran número de personas que se encuentran en esa etapa de la vida que presentan una condición de abandono o dependencia, razón por la cual, es de suma importancia proteger sus derechos laborales electorales, ya que este principio implica un trato especial desde una perspectiva procesal y como criterio de interpretación.*

En este sentido, si bien es cierto que la conducta atribuida a Catalina Velázquez Mendoza, le correspondería una sanción consistente en una multa, en los términos precisados párrafos arriba, por las consideraciones relativas a la falta de elementos con los que se acredite capacidad económica y la posible condición de vulnerabilidad al ser adulto mayor, esta autoridad estima razonable la imposición de una **amonestación pública** en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción I, del *COFIPE*.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución General, debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el recurso de apelación.

⁶⁷ Visible en

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XI/2017&tpoBusqueda=S&sWord=adulto.mayor>

Al respecto, resultan orientadoras las tesis aisladas de rubros **TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL, y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.**⁶⁸

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Es **fundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra de Catalina Velázquez Mendoza, en los términos del Considerando TERCERO.

SEGUNDO. Se impone a **Catalina Velázquez Mendoza**, una amonestación pública, en términos de lo expuesto en el Considerando CUARTO de la presente Resolución.

TERCERO. Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, para hacer efectiva la amonestación pública a **Catalina Velázquez Mendoza**, una vez que cause estado la presente Resolución.

CUARTO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación, previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Notifíquese personalmente a Esther Velázquez Mendoza y Catalina Velázquez Mendoza; y por **estrados** a quienes les resulte de interés. Lo anterior, con fundamento en los artículos 460 de la *LGIFE*; 28, 29 y 30 del Reglamento de Quejas.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

⁶⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III.40 y Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8°, respectivamente

INE/CG190/2019

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ORDINARIO

EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/CG/5/2019
DENUNCIANTE: AUTORIDAD ELECTORAL
DENUNCIADO: OFFICE MAX MÉXICO,
OPERADORA OMX, S.A. DE C.V.

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DECLARA FUNDADO EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/5/2019, INICIADO CON MOTIVO DE LA OMISIÓN DE LA PERSONA MORAL OFFICE MAX MÉXICO, CON RAZÓN SOCIAL OPERADORA OMX, S.A. DE C.V., DE DAR RESPUESTA A REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN FORMULADOS EN SIETE OCASIONES POR LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE ESTE INSTITUTO, DURANTE LA INVESTIGACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE UT/SCG/Q/PRI/JL/MOR/188/2018

Ciudad de México, 10 de abril de dos mil diecinueve.

GLOSARIO	
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Office Max	Persona moral Office Max México, con razón social Operadora OMX, S.A. de C.V.

GLOSARIO	
<i>Reglamento de Quejas</i>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<i>UTCE</i>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
<i>Tribunal Electoral</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>IMPEPAC</i>	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

R E S U L T A N D O

I. ANTECEDENTES QUE DIERON ORIGEN A LA APERTURA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO. El veintisiete de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, el oficio INE/JLE/MOR/VE/0741/2018, suscrito por la Vocal Secretaria en la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Morelos, por el que remite el expediente IMPEPAC/CEE/PES/102/2018, integrado con motivo de la queja presentada por la representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Cautla, Morelos.

Del escrito de queja, se advierte que la quejosa denunció la supuesta infracción a diversas disposiciones electorales, relacionadas con la presunta reproducción fotostática indebida del listado nominal electoral del Proceso Electoral 2017-2018, por parte de la persona moral *Office Max*, con razón social Operadora OMX, S.A. de C.V.

Derivado de lo anterior, el mismo día de su recepción, se dictó acuerdo a través del cual se tuvo por recibida la queja, asignándole el número de expediente **UT/SCG/Q/PRI/JL/MOR/188/2018**.

Dentro de las diligencias practicadas en el expediente antes citado, con el propósito de conocer sobre la existencia y/o veracidad de los hechos denunciados, destacan los requerimientos de información formulados a *Office Max*, a través de los proveídos de dos y veinticuatro de agosto, tres de septiembre, doce y veintiséis de

octubre, nueve y treinta de noviembre de dos mil dieciocho, sin que se hubiera recibido la información solicitada o haya comparecido la referida persona moral ante la autoridad a exponer un motivo o causa con relación a alguna imposibilidad para entregar la información requerida o a solicitar alguna prórroga para la entrega de la misma.

En mérito de los hechos expuestos, la *UTCE* a través de proveído de nueve de enero de dos mil diecinueve, ordenó iniciar un procedimiento ordinario sancionador en contra de *Office Max*, con motivo de no haber proporcionado la información requerida dentro del plazo que le fue concedido para tal efecto.

II. INICIO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO.¹ Como se dijo, mediante Acuerdo de nueve de enero de dos mil diecinueve, emitido por el Titular de la *UTCE* dentro del expediente **UT/SCG/Q/PRI/JL/MOR/188/2018**, se ordenó iniciar un procedimiento ordinario sancionador en contra de *Office Max*, por la presunta violación a la normativa electoral, derivado de que dicha persona moral, no atendió los requerimientos de información formulados en siete ocasiones por dicha autoridad electoral en el expediente antes mencionado.

III. REGISTRO, ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.² Derivado de lo anterior, por acuerdo de quince de enero de dos mil diecinueve, emitido por el Titular de *UTCE*, se ordenó la integración del expediente en que se actúa, el cual quedó registrado con la clave **UT/SCG/Q/CG/5/2019**, por los hechos referidos anteriormente.

En el acuerdo en cita, se admitió a trámite dicho procedimiento y se ordenó el emplazamiento a *Office Max*, a través de su representante o apoderado legal, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la conducta imputada, así como para que aportara las pruebas que considerara pertinentes; además se le requirió que proporcionara información relativa a su situación fiscal.

Adicionalmente, se ordenó agregar copia certificada de diversa documentación que obra en el expediente **UT/SCG/Q/PRI/JL/MOR/188/2018**, con la que se acredita la omisión de dar respuesta por parte de *Office Max*, a los requerimientos de

¹ Visible a fojas 01 a 05 del expediente.

² Visible a fojas 14 a 19 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/5/2019**

información formulados por esta autoridad electoral, consistente en los proveídos de dos y veinticuatro de agosto, tres de septiembre, doce y veintiséis de octubre, nueve y treinta de noviembre de dos mil dieciocho con sus respectivas constancias de notificación, así como del oficio INE/UTF/DMR/1830/2018 y sus anexos, suscrito por el Director de Modelos de Riesgo de la Unidad Técnica de Fiscalización de este instituto, en el cual obra información relativa a la capacidad económica de dicha persona moral.

El proveído de mérito se diligenció de la siguiente manera:

Sujeto-Oficio	Notificación Plazo	Respuesta
Office Max México INE-UT/0209/2019 ³	Cédula: ⁴ 17 de enero de 2019. Plazo: 18 de enero al 24 de enero de 2019.	Escrito firmado por el apoderado legal 24/enero/2019 ⁵

IV. ALEGATOS.⁶ El siete de febrero de dos mil diecinueve, se ordenó dar vista a la persona moral *Office Max México*, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, en vía de alegatos.

La diligencia se realizó en los términos siguientes:

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
Office Max México INE-UT/0629/2019 ⁷	Cédula: ⁸ 11 de febrero de 2019. Plazo: Del 12 al 18 de febrero de 2019.	Escrito firmado por el apoderado legal 18/febrero/2019 ⁹

V. ELABORACIÓN DEL PROYECTO. En su oportunidad, una vez que no había más diligencias pendientes por practicar, se procedió a realizar el respectivo Proyecto de Resolución para ser sometido al conocimiento de la *Comisión de Quejas*.

³ Visible a foja 188 del expediente

⁴ Visible a foja 189 a 190 del expediente.

⁵ Visible a fojas 195 a 273 del expediente.

⁶ Visible a fojas 274 a 277 del expediente.

⁷ Visible a foja 279 del expediente.

⁸ Visible a foja 280 del expediente.

⁹ Visible a fojas 285 a 291 del expediente.

VI. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS. En la Décima Novena Sesión Extraordinaria Urgente Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el cinco de abril de dos mil diecinueve, la Comisión aprobó el proyecto de mérito, por unanimidad de votos de sus integrantes presentes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores, cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión de Quejas*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), 459, párrafo 1, inciso a) y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, los hechos materia de análisis consisten en la omisión de *Office Max*, a dar respuesta a requerimientos de información que le fueron formulados en siete ocasiones por la *UTCE* durante la investigación del procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave UT/SCG/Q/PRI/JL/MOR/188/2018, ello, en contravención a lo establecido en el artículo 447, párrafo 1, inciso a) de la *LGIPE*; establece que constituye infracción en materia electoral, entre otras, la negativa de entregar información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de operaciones mercantiles, contratos, donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; de ahí que esta autoridad sea competente para conocer del presente procedimiento y, en su caso, determinar lo que en derecho corresponda respecto de la falta atribuida.

En ese mismo sentido, de conformidad con el artículo 442, párrafo 1, inciso d); 447, párrafo 1, inciso a), y 456, párrafo 1, incisos e), de la *LGIPE*, las personas morales son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicha ley, las cuales son sancionables por el *Consejo General*.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta

competente para conocer y resolver respecto de la presunta infracción denunciada en el procedimiento sancionador ordinario, atribuida a *Office Max*, derivado, esencialmente, de omisión de atender los requerimientos de información formulados por la autoridad electoral en siete ocasiones.

SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO.

1. Planteamiento del caso.

El presente asunto deriva, del **acuerdo dictado el pasado nueve de enero de dos mil diecinueve**, dentro de los autos del procedimiento ordinario sancionador **UT/SCG/Q/PRI/JL/MOR/188/2018**, instaurado en contra de *Office Max*.

En el punto **TERCERO** de dicho acuerdo, se ordenó iniciar un procedimiento ante la omisión de la señalada persona moral de contestar los requerimientos de información que la *UTCE* le formuló en siete ocasiones en aquella causa, tal y como se advierte de la parte conducente del referido acuerdo que a continuación se transcribe:

“...

TERCERO. SE ORDENA INICIO DE PROCEDIMIENTO ANTE LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN. *Del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, se advierte que mediante proveído de treinta de noviembre de dos mil dieciocho, se requirió a la persona moral Office Max, con razón social Operadora OMX, S.A. de C.V., a través de su representante legal, para que en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de dicho acuerdo diera contestación al requerimiento formulado, sin que a la fecha de elaboración del presente Acuerdo se haya pronunciado al respecto; no obstante haber sido debidamente notificada, como se evidencia a continuación:*

Fecha de acuerdo	Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
30/11/2018	INE-UT/13985/2018	Cédula: 05 de diciembre de 2018 Plazo: 06 al 10 de diciembre de 2018	Sin respuesta

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/5/2019**

En este sentido, tal y como se apercibió en proveído de treinta de noviembre de dos mil dieciocho, en términos de lo establecido en el artículo 35, párrafo 6, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se ordena **iniciar un procedimiento ordinario sancionador** a Office Max, con razón social Operadora OMX, S.A. de C.V., al no haber proporcionado la información requerida, dentro del plazo que le fue concedido para tal efecto.

Lo anterior, tomando en consideración que es la séptima ocasión en que se concreta la negativa a proporcionar la información solicitada por esta autoridad.

En efecto de conformidad con el siguiente cuadro, se advierte que mediante proveídos de fecha 02 y 24 de agosto, 03 de septiembre, 12 y 26 de octubre, 09 y 30 de noviembre, se ordenó requerimiento de información a la persona moral Office Max, con razón social Operadora OMX, S.A. de C.V., sin que diese respuesta en los términos ordenados, de ahí la apertura del procedimiento ordenado.

No.	Fecha de acuerdo	Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
1	02/08/2018	INE/JDE/03/VS/974 /18	Citatorio: 02 de agosto de 2018 Cédula: 03 de agosto de 2018 Plazo: 06 al 08 de agosto de 2018	Sin respuesta
2	24/08/2018	INE-UT/12767/2018	Cédula: 27 de agosto de 2018 Plazo: 28 al 30 de septiembre de 2018	Sin respuesta
3	03/09/2018	INE-UT/12943/2018	Cédula: 04 de septiembre de 2018 Plazo: 05 al 07 de septiembre de 2018	Sin respuesta
4	12/10/2018	INE-UT/13559/2018	Cédula: 16 de octubre de 2018 Plazo: 17 al 19 de octubre de 2018	Sin respuesta
5	26/10/2018	INE-UT/13559/2018	Citatorio: 29 de octubre de 2018 Cédula: 30 de octubre de 2018 Plazo: 31 de octubre al 05 de noviembre de 2018	Sin respuesta
6	09/11/2018	INE/UT-13781/2018	Cédula: 12 de noviembre de 2018 Plazo: 13 al 15 de noviembre de 2018	Sin respuesta

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/5/2019**

No.	Fecha de acuerdo	Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
7	30/11/2018	INE-UT/13985/2018	Cédula: 05 de diciembre de 2018 Plazo: 06 al 10 de diciembre de 2018	Sin respuesta

...”

En este sentido, en el proveído de quince de enero de dos mil diecinueve, emitido por el Titular de la *UTCE* dentro del procedimiento al rubro citado, se ordenó atraer diversas constancias que obran en el expediente **UT/SCG/Q/PRI/JL/MOR/188/2018**, las cuales constituyen los medios de prueba con los que se demuestra la falta atribuida, a saber:

2. Respuesta de *Office Max* al emplazamiento y vista de alegatos.

El apoderado legal de *Office Max*, en su escrito de contestación al emplazamiento y, en vía de alegatos, en esencia manifestó lo siguiente:

- La autoridad electoral debe tomar en cuenta que su poderdante no cuenta con antecedentes de ningún tipo ante el *INE*, en específico procedimientos ordinarios ni especiales, por lo que solicita sea tomado en consideración.
- En ninguna ocasión fue intención de su representada que dichas omisiones se hicieran con la finalidad de dolo o entorpecimiento a las labores de la autoridad, pues presentaron la información requerida en la contestación al emplazamiento.

3. Fijación de la litis

La controversia o litis consiste en determinar si *Office Max* transgredió o no lo establecido en el artículo 447, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*, por la presunta omisión de contestar los requerimientos de información que la *UTCE* le formuló en siete distintas ocasiones, a través de los acuerdos de dos y cuatro de agosto, tres

de septiembre, doce y veintiséis de octubre, nueve y treinta de noviembre, todos de dos mil dieciocho.

4. Pruebas

I. Recabadas por la autoridad electoral

- Documentales públicas

- a) Copias certificadas de los acuerdos de dieciocho de julio, dos y veinticuatro de agosto, tres de septiembre, doce y veintiséis de octubre, nueve y treinta de noviembre, todos de dos mil dieciocho y suscritos por el Titular de la *UTCE*, con el objeto de requerirle a *Office Max*, diversa información relacionada con el procedimiento ordinario sancionador identificado con el número de expediente **UT/SCG/Q/PRI/JL/MOR/188/2018**¹⁰.
- b) Copias certificadas de los oficios INE/JDE/03/VS/974/18, de dos de agosto de dos mil dieciocho, INE-UT/12767/2018, de veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho; INE-UT/12943/2018, de cuatro de septiembre de dos mil dieciocho; INE-UT/13359/2018, de quince de octubre de dos mil dieciocho; INE-UT/13359/2018, de veintiséis de octubre de dos mil dieciocho; INE-UT/13781/2018, de nueve de noviembre de dos mil dieciocho e INE-UT/13985/2018, de treinta de noviembre de dos mil dieciocho, el primero de ellos signado por el Vocal Secretario de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del *INE* en Morelos, los restantes suscritos por la Subdirectora de Procedimientos Administrativos Sancionadores de la *UTCE*, a cargo del presente asunto, dirigidos a *Office Max*, con el propósito de notificarle los acuerdos señalados en el inciso anterior¹¹.
- c) Copias certificadas de las constancias de notificación personal de los oficios citados con anterioridad (cédulas de notificación), dirigidas a *Office Max*, a partir de las cuales se advierte que las respectivas diligencias —siete diferentes, practicadas los días tres y veintisiete de agosto, cuatro de septiembre, dieciséis y treinta de octubre, doce de noviembre y cinco de

¹⁰ Visible a fojas 20 a 25, 40 a 45, 67 a 72, 89 a 94, 109 a 114, 125 a 131, 142 a 147, 156 a 163 del expediente.

¹¹ Visible a fojas 60, 77, 96, 116, 133, 149 y 166 del expediente.

diciembre de dos mil dieciocho, respectivamente— se realizaron, la primera de ellas en el domicilio de la denunciada, ubicado en Cuautla, Morelos y, las posteriores en el domicilio fiscal de la persona moral denunciada, sito en la Ciudad de México. Asimismo, se observa que todas ellas fueron entendidas personalmente, la primera con el gerente de la sucursal ubicada en Cuautla, Morelos, en cuyo caso, la persona en cuestión, se identificó con credencial para votar y las subsecuentes, con la apoderada legal de dicha persona moral, quien se identificó con credencial para votar, cédula profesional, licencia para conducir y acreditó su personería con instrumento notarial.¹²

Los elementos de prueba antes referidos tienen el carácter de documentales públicas con pleno valor probatorio sobre su contenido, acorde a lo previsto en el artículo 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafo 2, de la *LGIPE*, en relación con el artículo 22, párrafo 1, inciso c), del *Reglamento de Quejas*, toda vez que fueron emitidas por un funcionario electoral en ejercicio de sus atribuciones legales, como lo es el Secretario Ejecutivo del *INE*, quien, en términos del artículo 51, párrafo 1, inciso v), de la *LGIPE*, está facultado para certificar documentos tales como las constancias que obran en los expedientes de los procedimientos ordinarios sancionadores tramitados en la *UTCE*.

II. Pruebas aportadas por *Office Max*

- **Documentales privadas**

- a) Copia simple del acuse mediante el cual Mahelet Enríquez Sánchez, otrora candidata independiente a la Presidencia Municipal de Jonacatepec, Morelos, recibió del *IMPEPAC*, diversa documentación, entre ella, las listas nominales de electores definitivas con fotografía, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.
- b) Copia simple de la reimpresión del ticket de pago por el servicio de fotocopiado de las listas nominales de electores definitivas con fotografía que proporcionó *Office Max* a la otrora candidata independiente a la Presidencia Municipal de Jonacatepec, Morelos.

¹² Visible a fojas 54 a 66, 78 a 88, 97 a 108, 117 a 124, 134 a 141, 150 a 155 y 167 a 172 del expediente.

- c) Copia simple del escrito firmado por el apoderado legal de Office Max, mediante el cual dio respuesta al oficio CME/CUAUTLA/351/2018 del IMPEPAC.
- d) Copias simples trituradas de diversa documentación, entre ellas, lo que parece listas nominales de electores definitivas con fotografía.

Las documentales ofrecidas, dada su propia naturaleza, poseen el carácter de documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II, del *Reglamento Quejas* y, por tanto, por sí mismas carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, podrán generar plena convicción en esta autoridad al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; ello, al tenor de los diversos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

- **Documental pública**

- a) Copia del oficio CME/CUAUTLA/351/2018 emitido por el *IMPEPAC*, a través del cual le requirió información a Office Max de los hechos sucedidos el veintinueve de mayo de dos mil dieciocho en la sucursal de Cuautla, Morelos relacionados con el fotocopiado de la lista nominal de electores.

El referido oficio, si bien fue ofrecido en copia simple por parte del denunciado, tiene el carácter de documental pública con pleno valor probatorio sobre su contenido, acorde a lo previsto en el artículo 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafo 2, de la *LGIPE*, en relación con el artículo 22, párrafo 1, inciso c), del *Reglamento de Quejas*, toda vez que fue emitida por un funcionario electoral en ejercicio de sus atribuciones legales, como lo es la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Cuautla, Morelos del *IMPEPAC*, cuyo original obra agregado en los autos del expediente **UT/SCG/Q/PRI/JL/MOR/188/2018**, del índice de la *UTCE*.

Cabe mencionar, que si bien el apoderado legal de *Office Max* ofreció como prueba de su parte la testimonial, a cargo de la Presidenta del Instituto Morelense de

Procesos Electorales y Participación Ciudadana, así como de otra ciudadana, la misma no es de admitirse toda vez que su ofrecimiento no se ajustó a las previsiones establecidas en el artículo 461, párrafo 4 de la LGIPE, es por ello, que dichas pruebas no pueden ser admitidas, al no constar en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia **11/2002**, emitida por el *Tribunal Electoral*, cuyo rubro y texto son los siguientes:

PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.

*La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la Legislación Electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, **se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral.** Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.*

[Énfasis añadido]

5. Marco jurídico

Previo al análisis del caso concreto, esta autoridad electoral considera pertinente precisar las normas que resultan aplicables en el presente asunto.

El artículo 44, párrafo 1, inciso aa), de la *LGIPE*, establece, entre otras atribuciones del *Consejo General*, la facultad para conocer sobre infracciones a la Legislación Electoral y, en su caso, imponer las sanciones que corresponda mediante la instauración de procedimientos de investigación acerca de las conductas irregulares de las que el *INE* llegue a tener conocimiento.

Tales procedimientos de investigación, son sustanciados por la *UTCE*, de conformidad con lo establecido en los artículos 51, párrafo 2; 459, párrafo 1, inciso c), de la *LGIPE*; y 5, párrafos 1, fracción III, y 2, fracción I, inciso a) del *Reglamento de Quejas*; procedimientos en los que, desde luego, la autoridad electoral habrá de allegarse de los elementos necesarios para determinar la verdad objetiva sobre los hechos puestos a su conocimiento, a efecto de determinar si procede o no fincar una responsabilidad a los sujetos a quienes se les atribuyen infracciones a la normativa electoral.

En ese sentido, la *UTCE* está facultada para requerir a otras autoridades, partidos políticos, candidatos, incluso a personas físicas o **morales**, toda la información y apoyo para la realización de las diligencias que le permitan indagar los hechos materia del procedimiento y contar con elementos suficientes para formarse un juicio sobre el particular.

De tal suerte, los artículos 465, párrafo 8, inciso d) y 468, párrafo 3 y 5, de la *LGIPE* autorizan a la señalada Unidad Técnica a practicar este tipo de requerimientos; disposición que persigue el fin legítimo de dotar de solidez a la investigación dentro de un procedimiento sancionador, a través de las actuaciones que permitan recabar datos indispensables para la indagatoria.

De hecho, es a través de tales requerimientos que se logra una investigación exhaustiva y seria sobre las conductas imputadas, sin perderse de vista el principio de intervención mínima, inscrito en el derecho administrativo sancionador electoral, y que implica que la autoridad administrativa electoral despliegue su función indagatoria bajo el deber de salvaguardar al máximo la libertad y autonomía de las personas frente a actos de privación o molestia en su esfera individual de derechos, de modo que en cada caso, se ponderen las alternativas de instrumentación de

diligencias de investigación y se opte por aplicar aquéllas que invada en menor medida el ámbito de derechos de las partes involucradas.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del *Tribunal Electoral*, a través de la tesis XVII/2015, cuyo rubro es: “**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA.**”¹³

Por tanto, el invocado artículo 468, en su párrafo 5, establece la correlativa obligación de las personas morales de colaborar con esta autoridad cuando se les formulen requerimientos de información, por lo que, abstenerse de hacerlo, es considerado como una infracción, tal y como lo prevé el artículo 447, párrafo 1, inciso a) de la citada Ley General.

“...

Artículo 447.

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

a) **La negativa a entregar la información requerida** por el Instituto o los Organismos Públicos Locales, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

...”

Por lo anterior, se concluye que toda aquella persona moral, podrá ser sujeta de un procedimiento administrativo sancionador, cuando omita colaborar con el *INE* y no proporcione la información que le sea solicitada dentro de un procedimiento de esa índole, con el fin de indagar los hechos que lo originaron.

¹³ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 8, número 16, 2015, páginas 62 y 63.

6. Análisis del caso en concreto

El nueve de enero de dos mil diecinueve, el Titular de la *UTCE* ordenó, dentro del expediente **UT/SCG/Q/PRI/JL/MOR/188/2018**, iniciar un procedimiento ordinario sancionador en contra de *Office Max* ante la omisión de contestar los requerimientos de información que la *UTCE* le formuló en siete ocasiones, a través de los proveídos de fechas dos y veinticuatro de agosto, tres de septiembre, doce y veintiséis de octubre, nueve y treinta de noviembre, todos de dos mil dieciocho.

En este contexto, con base en las copias certificadas de los acuerdos mencionados, así como las constancias de notificación de los mismos, se tiene acreditado que la *UTCE* requirió a *Office Max* en siete ocasiones información relacionada con los hechos que se investigan en el citado procedimiento sancionador; requerimientos que le fueron notificados mediante los oficios que se describen a continuación:

No.	Fecha de acuerdo	Oficio	Notificación	Plazo
1	02/08/2018	INE/JDE/03/VS/974 /18	Citatorio: 02 de agosto de 2018 ¹⁴ Gerente de la sucursal ubicada en Cuautla, Morelos Cédula: 03 de agosto de 2018 ¹⁵ Gerente de la sucursal ubicada en Cuautla, Morelos	06 al 08 de agosto de 2018
2	24/08/2018	INE-UT/12767/2018	Cédula: 27 de agosto de 2018 ¹⁶ Apoderada legal ¹⁷	28 al 30 de septiembre de 2018
3	03/09/2018	INE-UT/12943/2018	Cédula: 04 de septiembre de 2018 ¹⁸ Apoderada legal	05 al 07 de septiembre de 2018
4	12/10/2018	INE-UT/13559/2018	Citatorio: 15 de octubre de 2018 ¹⁹ Asistente Cédula: 16 de octubre de 2018 ²⁰ Apoderada legal	17 al 19 de octubre de 2018
5	26/10/2018	INE-UT/13559/2018	Citatorio: 29 de octubre de 2018 ²¹ Empleada Cédula: 30 de octubre de 2018 ²² Apoderada legal	31 de octubre al 05 de noviembre de 2018

¹⁴ Visible a fojas 54 a 58 del expediente.

¹⁵ Visible a fojas 59 a 66 del expediente.

¹⁶ Visible a fojas 77 a 79 del expediente

¹⁷ Conforme a la escritura pública visible a fojas 80 a 84 del expediente.

¹⁸ Visible a fojas 96 a 98 del expediente

¹⁹ Visible a fojas 117 a 118 del expediente

²⁰ Visible a fojas 96 a 98 del expediente 116, 119 y 120

²¹ Visible a fojas 136 a 137 del expediente

²² Visible a fojas 133 a 135 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/5/2019**

No.	Fecha de acuerdo	Oficio	Notificación	Plazo
6	09/11/2018	INE/UT-13781/2018	Cédula: 12 de noviembre de 2018 ²³ <i>Apoderada legal</i>	13 al 15 de noviembre de 2018
7	30/11/2018	INE-UT/13985/2018	Cédula: 05 de diciembre de 2018 ²⁴ <i>Apoderada legal</i>	06 al 10 de diciembre de 2018

Ahora bien, esta autoridad electoral considera indispensable señalar el procedimiento que rige a las notificaciones personales en los procedimientos sancionadores, para que las mismas tengan validez, en términos de lo establecido en el artículo 460, de la *LGIFE* y el artículo 29 del *Reglamento de Quejas*.

Ello es así, a fin de explicar las razones por las cuales se tiene por demostrado que la persona moral imputada fue notificada adecuadamente de los requerimientos que se abstuvo de cumplir y, por ende, que estuvo en posibilidad de conocer su contenido y de acatarlo, proporcionando la información que se le solicitó por parte de la *UTCE*.

El artículo 29, párrafo 3, del reglamento referido establece lo siguiente:

Artículo 29.

Notificaciones personales

(...)

3. Las cédulas de notificación personal deberán contener:

I. La descripción del acto o resolución que se notifica;

II. Lugar, hora y fecha en que se practica;

III. Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, indicando su relación con el interesado o, en su caso, que se negó a proporcionarla;

IV. En su caso, la razón que en derecho corresponda, y

V. Nombre y firma del notificador, así como la firme de quien recibe la notificación.

Por otra parte, en el citado artículo, párrafo 2, en las fracciones I y II, del reglamento invocado establece que, el notificador deberá cerciorarse que la persona a notificar tiene su domicilio en el inmueble designado; luego, atender la diligencia con esta persona o con quien designe; por último, entregar copia autorizada del acto a notificar, a la persona con la que se entienda la notificación y solicitar su firma autógrafa de recibido.

²³ Visible a fojas 149 a 151 del expediente

²⁴ Visible a fojas 166 a 168 del expediente

Asimismo, el párrafo 4, del precepto reglamentario en cita dispone, en lo que al caso interesa, al realizar una notificación personal, se asentara la razón de todo lo acontecido durante la diligencia; asimismo, se integra al expediente la cédula de notificación respectiva y el acuse de notificación.

De igual manera, el artículo 460, párrafo 3, de la *LGIPE*, establece que las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles, a la persona interesada o con quien designe, de conformidad a lo previsto en los artículos 7, párrafo 2, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria a la *LGIPE*, y 9, párrafo 3, del *Reglamento de Quejas*, los días hábiles se entienden por tales todos los días a excepción de los sábados y domingos y las horas hábiles las que medien entre las nueve y las diecinueve horas.

Ahora bien, las constancias relativas a las siete distintas diligencias de notificación de los requerimientos no atendidos, cuyas copias certificadas obran en el expediente en que se actúa, permiten apreciar que los funcionarios electorales encargados de practicarlas cumplieron con las formalidades establecidas para dotar de eficacia y validez plena a dichas actuaciones

En las cédulas de notificación se consignó el domicilio de la persona moral buscada, en las notificaciones de los acuerdos de veinticuatro de agosto, tres de septiembre, doce y veintiséis de octubre, nueve y treinta de noviembre, todos de dos mil dieciocho, realizados por personal de la *UTCE*, se realizaron en el domicilio fiscal de *Office Max*, el cual se corroboró como el domicilio de la persona moral, pues en esa dirección fue posible notificar dichos acuerdos, así como el emplazamiento y la vista de alegatos del presente sumario.

En todos los casos, en las cédulas de notificación, se asentó la fecha y hora en que se efectuaron las respectivas diligencias de notificación, las cuales fueron llevadas a cabo en horas y días hábiles, como se aprecia en el siguiente cuadro:

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/5/2019**

No.	Fecha de acuerdo	Oficio	Fecha de notificación	Hora de notificación
1	02/08/2018	INE/JDE/03/VS/974/18	Citatorio: Jueves 02 de agosto de 2018 ²⁵ Cédula: Viernes 03 de agosto de 2018 ²⁶	Citatorio: 18:45 hora Cédula: 10:05 horas
2	24/08/2018	INE-UT/12767/2018	Cédula: Lunes 27 de agosto de 2018 ²⁷	15:40 horas
3	03/09/2018	INE-UT/12943/2018	Cédula: Martes 04 de septiembre de 2018 ²⁸	15:05 horas
4	12/10/2018	INE-UT/13559/2018	Citatorio: Lunes 15 de octubre de 2018 ²⁹ Cédula: Martes 16 de octubre de 2018 ³⁰	Citatorio: 16:45 hora Cédula: 9:30 horas
5	26/10/2018	INE-UT/13559/2018	Citatorio: Lunes 29 de octubre de 2018 ³¹ Cédula: Martes 30 de octubre de 2018 ³²	Citatorio: 13:50 hora Cédulas: 12:00 hora
6	09/11/2018	INE-UT-13781/2018	Cédula: Lunes 12 de noviembre de 2018 ³³	18:25 horas
7	30/11/2018	INE-UT/13985/2018	Cédula: Miércoles 05 de diciembre de 2018 ³⁴	15:45 horas

En las siete cédulas de notificación, el personal encargado de realizar las diligencias hicieron constar que solicitaron a las personas que atendieron las mismas, una identificación; en las cédulas correspondientes de la segunda a la séptima diligencia, se consignó que la persona que atendió la notificación fue la apoderada legal, quien proporcionó los datos de su credencial para votar, cédula profesional y licencia para conducir, así como en la segunda y tercera diligencia, copia simple de la escritura pública mediante la cual *Office Max* confiere a su favor un poder general para pleitos y cobranzas.

Asimismo, de las constancias de notificación del acuerdo de dos de agosto de dos mil dieciocho, realizadas por personal de la 03 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en Morelos, dirigidas a *Office Max*, con sede en Cuautla, Morelos, se advierte que el personal de este Instituto, una vez cerciorado de que el domicilio en el que se encontraba era de la persona moral buscada, procedió a dejar el citatorio correspondiente con el gerente de la sucursal, quien atendió la diligencia, al no encontrarse en ese momento el apoderado legal de la empresa. Derivado de ello, el notificador regreso al día siguiente, sin encontrar nuevamente al apoderado legal

²⁵ Visible a fojas 54 a 58 del expediente.

²⁶ Visible a fojas 59 a 66 del expediente.

²⁷ Visible a fojas 77 a 79 del expediente

²⁸ Visible a fojas 96 a 98 del expediente

²⁹ Visible a fojas 117 a 118 del expediente

³⁰ Visible a fojas 96 a 98 del expediente 116, 119 y 120

³¹ Visible a fojas 136 a 137 del expediente

³² Visible a fojas 133 a 135 del expediente

³³ Visible a fojas 149 a 151 del expediente

³⁴ Visible a fojas 166 a 168 del expediente

y realizó la diligencia con el gerente de la sucursal donde se llevó de forma primigenia la búsqueda.

En las últimas seis cédulas de notificación, al igual que en los acuses de recibo de los oficios, se advierte el nombre y la firma autógrafa de la apoderada legal de *Office Max*, precisamente a quien se dirigió la notificación, para hacer constar que le fueron entregados los oficios y los acuerdos en comento y, por tanto, que se enteró de su contenido, es decir, que estuvo en posibilidad de responder la solicitud de información que se le formuló, ya que se hizo sabedora de propia mano de las diligencias a través de las cuales se perfeccionaban los requerimientos hechos por la autoridad electoral, sin que se diera respuesta a alguno de ellos.

Por consiguiente, los anteriores aspectos evidencian que las constancias de notificación elaboradas por los funcionarios responsables de las diligencias de notificación de los requerimientos inobservados, resultan aptas para generar certeza respecto a las circunstancias en las cuales se llevaron cabo tales actuaciones, como son el domicilio en donde se practicaron y la manera como el notificador se cercioró de la identidad de la persona buscada, además la firma autógrafa de la apoderada legal en los acuses de los oficios y las cédulas de notificación, correspondientes a las diligencias descritas, permiten a esta autoridad determinar que las notificaciones a la citada persona moral, se realizaron conforme a las formalidades esenciales para considerar eficaces tales actuaciones y tener certeza de que dicha apoderada legal tuvo conocimiento acerca de los términos en que tales requerimientos le fueron formulados por la *UTCE*.

El momento procesal oportuno para desahogar los requerimientos formulados a la persona moral, debió ser dentro del plazo de tres días hábiles contados, a partir del día siguiente en que cada uno de ellos fue notificado, mediante los oficios antes señalados, sin que hiciera entrega de la información solicitada o haya comparecido ante la autoridad a exponer un motivo o causa con relación a alguna imposibilidad para entregar la información requerida o a solicitar alguna prórroga para la entrega de la misma.

Aunado a lo anterior, al momento de contestar el emplazamiento en el presente procedimiento sancionador, la persona moral no planteó argumento alguno para

controvertir las diligencias de las notificaciones que le fueron practicadas, ni manifestó el motivo por el cual incumplió con su obligación de dar contestación a los requerimientos formulados.

Asimismo, si bien durante la etapa procesal atinente, la persona moral denunciada aportó diversos medios de prueba como son: 1) Copia simple del acuse mediante el cual la otrora candidata independiente a la Presidencia Municipal de Jonacatepec, Morelos, recibió del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC), diversa documentación, entre ella, las listas nominales de electores definitivas con fotografía, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018; 2) copia simple de la reimpresión del ticket de pago por el servicio de fotocopiado de las listas nominales de electores; 3) copia simple del oficio CME/CUAUTLA/351/2018 emitido por el IMPEPAC, a través del cual le requirió información a Office Max de los hechos sucedidos el veintinueve de mayo de dos mil dieciocho en la sucursal de Cuautla, Morelos relacionados con el fotocopiado de la lista nominal de electores; 4) copia simple del escrito firmado por el apoderado legal de Office Max, mediante el cual dio respuesta al oficio CME/CUAUTLA/351/2018 del IMPEPAC; 5) copias simples trituradas de diversa documentación, entre ellas, lo que parece listas nominales de electores definitivas con fotografía y 6) copia de los videos de grabación del circuito cerrado de la sucursal ubicada en Antigua Carretera México- Cuautla, número cuatro, Código Postal 62748 en Cuautla, Morelos, correspondientes a los días veintiocho y veintinueve de mayo de dos mil dieciocho.

En los elementos probatorios referidos en los incisos 1, 2 y 5, puede apreciarse que la persona moral denunciada refiere el nombre de la persona que solicitó el servicio de fotocopiado, la documentación de la cual se hizo la reproducción, el costo del referido servicio y las copias trituradas del material fotocopiado.

Por otra parte, el oficio CME/CUAUTLA/351/2018 emitido por el IMPEPAC y el escrito de respuesta presentado por el apoderado legal de *Office Max* en atención al referido oficio, se advierte que se trata de los hechos que ocurrieron el veintinueve de mayo de dos mil dieciocho en la sucursal de Cuautla, Morelos, relacionados con la reproducción de la lista nominal de electores definitiva para el Proceso Local Ordinario 2017-2018, lo cual no tiene relación con el presente asunto.

En efecto, del caudal probatorio ofrecido, se advierte que proporcionó la copia de los videos de grabación del circuito cerrado de la sucursal ubicada en Antigua Carretera México- Cuautla, correspondiente al veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, los cuales fueron solicitados por la *UTCE* en el expediente **UT/SCG/Q/PRI/JL/MOR/188/2018**, en los requerimientos de información no atendidos por la persona moral denunciada.

Lo cierto es que, de su análisis individual y concatenado, no se advierte que las mismas, sirvan para acreditar algún tipo de impedimento, imposibilidad o alguna otra razón que justifique la omisión en la atención de los requerimientos que le fueron formulados por parte de la *UTCE*.

La concatenación de las anteriores pruebas, permiten arribar a la conclusión de que *Office Max* no aportó elementos de prueba que la excluyan de su responsabilidad o proporcionen alguna causa de justificación, por la cual se abstuvo de proporcionar la información solicitada en los plazos que señalaron los requerimientos.

No pasa inadvertido para esta autoridad que *Office Max* compareció en la etapa de emplazamiento pretendiendo dar respuesta a los requerimientos formulados por la *UTCE*; sin embargo, esta situación no exime a la ahora denunciada, en virtud de que la respuesta a los requerimientos se realizó fuera del plazo que le fue concedido.

Debe precisarse, que las etapas de emplazamiento y alegatos, constituyen su derecho de audiencia que le fue debidamente respetado, a efecto de que se defendiera de las imputaciones que se les formularon en el procedimiento en que se actúa; sin embargo, no constituyen el momento procesal oportuno para responder a la autoridad electoral.

Por las razones anteriores, se considera que el presente asunto debe declararse **fundado** en contra de **Office Max México, Operadora OMX, S.A de C.V.**, en virtud de haberse actualizado la infracción prevista en el artículo 447, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en la negativa a entregar la información requerida por el *INE*, al omitir atender los siete requerimientos de información practicados por la *UTCE*.

TERCERO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Una vez que ha quedado demostrada la infracción cometida por parte de la persona moral **Office Max México, Operadora OMX, S.A de C.V.**, es necesario determinar la sanción correspondiente, tomando en consideración para ello, lo establecido en los artículos 458, párrafo 5, y 456, párrafo 1, inciso e), de la *LGIFE*, es decir, las circunstancias que rodean la contravención de la norma y las sanciones aplicables a las personas morales.

En relación con ello, el *Tribunal Electoral* ha sostenido que se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

Así, para **calificar** debidamente la falta, se debe valorar:

- Tipo de infracción, conductas y disposiciones jurídica infringidas
- Bien jurídico tutelado (transcendencia de las normas transgredidas)
- Singularidad o pluralidad de la falta
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción
- Comisión dolosa o culposa
- Condiciones externas y los medios de ejecución

1. Calificación de la falta

a. Tipo de infracción

Tipo de infracción	Denominación de la infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
De omisión: La vulneración de preceptos de la <i>LGIFE</i> .	La negativa a entregar la información requerida por el Instituto Nacional Electoral	La omisión cometida por Office Max al no entregar la información requerida en siete ocasiones por el <i>INE</i> , a través de la <i>UTCE</i> , no obstante de haber sido debidamente notificado.	Artículo 447, párrafo 1, inciso a), de la <i>LGIFE</i> .

b. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

Para el caso que nos ocupa, el artículo 447, párrafo 1, inciso a) de la *LGPE*, establece que constituye una infracción, de cualquier persona moral, la negativa a entregar la información requerida por el Instituto, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto vinculado con los partidos políticos, incluyendo a las agrupaciones en vías de obtener su registro como tales.

Por lo anterior, se puede concluir que la norma referida faculta y, a su vez, posibilita a la autoridad para que cuente con la información necesaria en el ejercicio de sus funciones, de modo que el valor jurídico tutelado se trata de la adecuada integración de los procedimientos sancionadores por parte de la autoridad electoral, mediante investigaciones exhaustivas que le permitan fincar responsabilidades fundadas en elementos sólidos y que generen plena convicción sobre las conductas sancionadas.

c. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el presente caso, la conducta infractora de la persona moral Office Max México, Operadora OMX, S.A de C.V., se concreta en la omisión de proporcionar la información que le fue requerida por la *UTCE*, dentro del procedimiento ordinario sancionador identificado con el número **UT/SCG/Q/PRI/JL/MOR/188/2018**, conducta que se circunscribe al incumplimiento de dar respuesta a siete requerimientos realizados por este Instituto, el cual, si bien le fue notificado en distintas ocasiones, ello no actualiza una pluralidad de faltas o un concurso de infracciones, ya que sólo faltó al supuesto previsto por el artículo 447, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, razón por la cual se debe considerar que existe singularidad de la falta acreditada.

d. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- **Modo.** En el caso bajo estudio, la irregularidad atribuible a *Office Max*, estriba en haber omitido dar contestación a siete requerimientos de información formulados por parte de la *UTCE* mediante los proveídos de fecha dos y veinticuatro de agosto, tres de septiembre, doce y veintiséis de octubre, nueve y treinta de noviembre de dos mil dieciocho, aun cuando a partir de las constancias de notificación de cada uno de tales acuerdos, se acredita que la persona moral tuvo conocimiento de la solicitud de información que se le formuló.
- **Tiempo.** La omisión de dar cumplimiento a los requerimientos de información, se trata de un evento de tracto sucesivo, que se actualiza cada momento mientras subsiste, por lo que ocurrió a partir del mes de agosto de dos mil dieciocho (fecha de la primera notificación) y continuó sucediendo después de la última notificación (en el mes de diciembre de dos mil dieciocho).
- **Lugar.** La irregularidad atribuible a *Office Max*, tuvo lugar en la Ciudad de México, al ser la oficialía de partes de la *UTCE*, ubicada en Viaducto Tlalpan número 100, Colonia Arenal Tepepan, edificio "C", planta baja, C.P. 14610, en Tlalpan, en donde debió presentar la respuesta a los requerimientos que le fueron formulados.

e. Comisión dolosa o culposa

En el caso particular, se considera que sí existió dolo por parte de la persona moral denunciada, ello es así porque *Office Max* tuvo la intención de infringir lo previsto en el artículo 447, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*, dado que, no obstante haber sido debidamente notificados los siete requerimientos por parte de la *UTCE*, no cumplió con su obligación de hacer, a la cual estaba constreñida, es decir, fue omisa

en dar respuesta a los mismos en el tiempo y forma señalados en los requerimientos respectivos.

De igual manera, la denunciada tampoco demostró alguna circunstancia que justificara alguna imposibilidad para entregar la información requerida o solicitara una prórroga para la entrega de la misma.

f. Condiciones externas

La conducta infractora, realizada por *Office Max*, tuvo lugar durante la sustanciación del Procedimiento Ordinario Sancionador, instaurado en contra de la misma persona moral, por parte del Partido Revolucionario Institucional, de manera que su actitud contumaz resultó en perjuicio de la actividad investigadora de la autoridad electoral para dilucidar infracciones a la normatividad en la materia, mediante investigaciones completas que permitan sustentar conclusiones sólidas y fehacientes.

2. Individualización de la sanción. Una vez asentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se tomarán en cuenta los siguientes elementos:

a) Reincidencia

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6 de la *LGIPE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la mencionada *Ley*, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);

2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante Resolución o sentencia firme.**

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el *Tribunal Electoral*, a través de la Tesis de Jurisprudencia **41/2010**, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**³⁵

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme, incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

En ese sentido, debe precisarse que, en el presente asunto, no puede considerarse actualizado dicho supuesto por cuanto hace a *Office Max México*, pues en los archivos de este Instituto, no obra alguna resolución en la que se haya sancionado a esa persona moral por faltas como la que se sanciona por esta vía, que se hayan dictado con anterioridad a los hechos materia de la presente denuncia.

b) Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

Se considera de gravedad ordinaria en atención a lo siguiente:

- La infracción es de tipo legal.
- Se tuvo por acreditada la conducta.

³⁵ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>

- Se estableció previamente que la infracción fue de carácter doloso.
- Se trata de singularidad de infracciones.
- No se acreditó reincidencia.

c) **Sanción a imponer**

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la *LGIFE* confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona, realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a la denunciada, por tratarse de una persona moral, se encuentran especificadas en el artículo 456, numeral 1, inciso e), de la *LGIFE*.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas que rodean la comisión de las faltas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 456, párrafo 1, inciso e) la *LGIFE*, dentro del catálogo de sanciones aplicables a las personas morales, se encuentran las siguientes:

Artículo 456.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

e) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

I. Con amonestación pública;

...

IV. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de que promuevan una denuncia frívola. Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del cumplimiento de obligaciones.

Con base en lo anterior, se cuenta con facultades discrecionales para imponer una amonestación pública o una multa, que en el caso, al tratarse de una persona moral, la misma puede fijarse hasta en dos mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos³⁶ protegidos y los efectos de la falta acreditada, se determina que *Office Max* debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley y que, además, sirva para disuadir a la infractora de la posible comisión de faltas similares en el futuro y prevenga a los demás sujetos de derecho para no incurrir en tales acciones irregulares.

En ese orden de ideas, se considera que la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso e), fracción I de la LGIPE, consistente en amonestación pública sería insuficiente, de manera que, a juicio de esta autoridad, con base en lo dispuesto en la fracción IV del numeral citado, lo procedentes es imponer una **multa**

³⁶ Tesis XXVIII/2003 de rubro **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**

por la infracción ya establecida, pues tal medida permitía cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

En consecuencia, se considera adecuado, racional y proporcionado imponer una multa como sanción a la persona moral *Office Max*, debido a que omitió dar contestación a siete requerimientos de información formulados por parte de la *UTCE*.

Ahora bien, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, **tomando en cuenta** las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar la multa que corresponda.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, lo cual resulta eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión que tiene sustento en la tesis relevante XXVIII/2003,³⁷ emitida por la Sala Superior, misma que a letra dice:

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno

³⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57

de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

Respecto de la multa, debe considerarse que conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso e), fracción IV, de la *LGIFE*, el parámetro de sanciones monetarias que se pueden imponer a las personas morales, será desde uno hasta dos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México)

No obstante, en razón de que mediante la reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero de la *Constitución* –efectuada por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación–, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, por tal motivo no podrá emplearse como índice, medida, unidad, base o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones y que, conforme con el criterio sostenido por la Sala Superior del *Tribunal Electoral* en la Jurisprudencia **10/2018**, de rubro **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN**, en el que la señalada autoridad jurisdiccional estableció que, *al imponer una multa, se debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción*, esta autoridad considera necesario tasar la multa a partir de dicha unidad económica.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, conforme las constancias del expediente, la conducta que se imputa a la persona moral *Office Max*, corresponde al año dos

mil dieciocho y, que el valor de la Unidad de Medida y Actualización en esa anualidad fue de \$80.60 (ochenta pesos con sesenta centavos 00/100 M.N.).³⁸

En atención a lo anterior, una vez que la conducta infractora de la norma quedó acreditada, el sujeto responsable, automáticamente se hizo acreedor a la sanción mínima establecida en la legislación.

A partir de ese mínimo, esta autoridad está facultada para imponer, de manera razonada y proporcionalmente con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares de las conductas, el monto o cuantía que considere serán idóneas para reprender e inhibir nuevamente la realización de las mismas conductas por el mismo sujeto infractor o por otros.

Bajo esa óptica, esta autoridad considera adecuado, en el caso concreto, imponer como sanción por la infracción consistente en la negativa a entregar la información requerida por el *INE*, una multa de 440 (cuatrocientos cuarenta) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$35,464.00 (treinta y cinco mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

Lo anterior, tomando en consideración que la información requerida por la *UTCE* a *Office Max* en el procedimiento ordinario sancionador *UT/SCG/Q/PRI/JL/MOR/188/2018*, constituía un elemento indispensable para la debida integración de la citada causa administrativa que se tramita ante la autoridad instructora del *INE*, misma que fue solicitada en diversas ocasiones y con los apercibimientos respectivos, tal y como se aprecia en los proveídos de dos y veinticuatro de agosto, tres de septiembre, doce y veintiséis de octubre, nueve y treinta de noviembre de dos mil dieciocho, en los cuales se advierte que existió una negativa injustificada de la persona moral requerida durante cuatro meses a proporcionar la información que se encontraba a su alcance inmediato, misma que como se determinó en apartados previos, se considera de una gravedad ordinaria, al transgredirse disposiciones de carácter legal que justifican la facultad de esta autoridad electoral nacional a formular requerimientos para la debida integración de los procedimientos sancionadores competencia de esta autoridad, y que su

³⁸ <http://www.beta.inegi.org.mx/temas/uma/>

establecimiento, podría inhibir nuevamente la realización de la conducta por la misma persona moral o cualquier otro sujeto infractor.

Asimismo, se considera que la cuantía aplicable en el presente caso constituye una base idónea, razonable y proporcional a la conducta en que incurrió dicha persona moral, si se considera la afectación del bien jurídico tutelado.

d) Beneficio, lucro derivado de la infracción

Del análisis a las constancias que integran el expediente del procedimiento en que se actúa, se estima que se carece de elementos suficientes para afirmar que *Office Max* obtuvo algún lucro o beneficio económico con la conducta infractora, es decir, a partir de dejar de atender los siete requerimientos de información que le fueron formulados.

e) Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades

Al respecto, a través del oficio número **103-05-05-2018-0432**³⁹ la Administración Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, remitió la Declaración del Ejercicio Fiscal de dos mil diecisiete, presentada por la persona moral *Office Max México, Operadora OMX, S.A de C.V.*, dicha información fue solicitada por la *UTCE*, ya que debe tomarse en cuenta la capacidad económica de la persona moral denunciada al momento de imponer la sanción correspondiente.

La información remitida por el Servicio de Administración Tributaria tiene carácter de confidencial, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 24, fracción VI, 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

³⁹ Visible en la foja 174 del expediente

De esta manera, considerando los montos declarados ante el Servicio de Administración Tributaria, correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil diecisiete, las características de la falta acreditada y el grado de responsabilidad establecido, atendiendo a las particulares condiciones socioeconómicas de *Office Max México*, se considera que la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues la persona moral de mérito está en posibilidad de pagar sin resultar excesiva ni ruinosa, ni afecta o impide el desempeño de sus actividades ordinarias; sin embargo, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

f) Impacto en las actividades del sujeto infractor

Finalmente, al haberse estimado que la multa impuesta no resulta gravosa para la persona moral denunciada, se concluye que tampoco afecta el desarrollo normal de sus actividades.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, contenido en el artículo 17 de la *Constitución*, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación, previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara **fundado** el procedimiento sancionador ordinario, incoado en contra de la persona moral *Office Max México*, Operadora OMX, S.A de C.V., en términos de lo establecido en el Considerando **SEGUNDO** de esta Resolución.

SEGUNDO. Conforme a lo precisado en el Considerando **TERCERO**, se impone a la persona moral *Office Max México*, Operadora OMX, S.A de C.V., una sanción consistente en una multa de **440 (cuatrocientos cuarenta) Unidades de Medida y Actualización**, vigentes en dos mil dieciocho, lo cual es equivalente a la cantidad de **\$35,464.00 (treinta y cinco mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**.

TERCERO. En términos del artículo 458, párrafo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa antes referida deberá ser cubierta ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto, mediante la utilización del formato para llenado de ayuda, mediante el esquema electrónico denominado “e5cinco”, ante la institución de crédito autorizada de su preferencia, el cual podrá consultar en la página: <https://www.ine.mx/formato-e5cinco/>.

CUARTO. El pago se deberá realizar dentro del plazo de los quince días siguiente a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior en virtud de que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su caso, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirán efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

QUINTO. En caso de que la persona moral Office Max México, Operadora OMX, S.A de C.V., incumpla con los resolutivos identificados como SEGUNDO, TERCERO y CUARTO de la presente Resolución, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral dará vista a las autoridades hacendarias, a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral, para lo cual deberá remitirles copia certificada de las constancias respectivas del expediente.

SEXTO. En términos del Considerando **CUARTO**, la presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación, previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

NOTIFÍQUESE a Office Max México, Operadora OMX, S.A de C.V., en términos de ley, y **por estrados** a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

INE/CG191/2019

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ORDINARIO
EXPEDIENTE: EXP. UT/SCG/Q/CG/21/2019
VISTA: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DE ESTE INSTITUTO
DENUNCIADO: AGRUPACIÓN POLÍTICA
NACIONAL ENTONCES “*PARLAMENTO*
CIUDADANO NACIONAL”, ACTUALMENTE
DENOMINADA “*MÉXICO ADELANTE*”

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/21/2019 INICIADO CON MOTIVO DE LA VISTA PRESENTADA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO, EN CONTRA DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DENOMINADA “MÉXICO ADELANTE”, DERIVADO DE LA OMISIÓN DE PRESENTAR DENTRO DEL PLAZO REGLAMENTARIO ANTE ESTA AUTORIDAD LA MODIFICACIÓN A SUS ESTATUTOS, EN CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL

Ciudad de México, 10 de abril de dos mil diecinueve.

G L O S A R I O

<i>Agrupación Política</i>	Agrupación Política Nacional entonces “ <i>Parlamento Ciudadano Nacional</i> ”, actualmente denominada “ <i>México Adelante</i> ”
-----------------------------------	---

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/21/2019

Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
INE	Instituto Nacional Electoral.
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
Ley de medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Reglamento sobre modificaciones	Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones Políticas y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del <i>INE</i> .

ANTECEDENTES

I. RESOLUCIÓN DICTADA POR EL CONSEJO GENERAL. El diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, el *Consejo General* aprobó la Resolución INE/CG1483/2018, mediante la cual ordenó dar vista a la Secretaría del Consejo General para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo que en derecho corresponda, en relación con el Resolutivo *Cuarto*.

Para mayor referencia, se transcribe el contenido del Resolutivo Cuarto de la Resolución INE/CG1483/2018:

RESOLUCIÓN:

(...)

Cuarto: *Se da vista al Secretario Ejecutivo de este Instituto, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda respecto de un posible incumplimiento a lo previsto en el artículo 8 del Reglamento, en término de lo razonado en el Considerando Cuarto de esta Resolución.*

(...)

II. VISTA. El dieciséis de enero de dos mil diecinueve, se recibió en la *UTCE*, el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0125/2019¹, firmado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del *INE*, mediante el cual dio vista y remitió copia del expediente respectivo.

III. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y DE EMPLAZAMIENTO². El veintiuno de enero del año en curso, el Titular de la *UTCE* registró la queja con la clave de expediente UT/SCG/Q/CG/21/2019, reservándose acordar lo conducente respecto a la admisión y al emplazamiento, hasta en tanto culminara la etapa de investigación preliminar.

Por otra parte, con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, el Titular de la *UTCE* emitió acuerdo en el que ordenó la práctica de diligencias de investigación, mismas que se detallan a continuación:

¹ Visible a fojas 01 a 532 del expediente

² Visible a fojas 533 a 538 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/21/2019**

ACUERDO DE VEINTIUNO DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE		
DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	PRUEBAS
<p>Se solicitó a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, para que en breve término remitiera e informara lo siguiente:</p> <p>a) Copia certificada de las constancias que integran el expediente sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Documentos Básicos de la Agrupación Política Nacional denominada “Parlamento Ciudadano Nacional”, en cumplimiento a la Resolución INE/CG1483/2018.</p> <p>b) Si la resolución INE/CG1483/2018, fue notificada a la Agrupación Política Nacional denominada “Parlamento Ciudadano Nacional”.</p> <p>c) De ser afirmativo al cuestionamiento que antecede, remita copia certificada de las constancias de notificación correspondientes.</p>	<p>INE-UT/352/2019³</p>	<p style="text-align: center;">INE/DEPPP/DE/DPPF/0276/2019⁴</p> <p>Remite copia certificada de la documentación que integra el expediente generado con el motivo de la resolución INE/CG1483/2018.</p> <p>Remite copia debidamente sellada y foliada del acuse de notificación de once de enero de dos mil diecinueve.⁵</p>
<p>Se solicitó a la DIRECTORA DE INSTRUCCIÓN RECURSAL DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL., a fin de que en breve plazo, se sirva proporcionar la siguiente información:</p> <p>Si la resolución INE/CG1483/2018, aprobada por el Consejo General de este Instituto, el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, fue materia de impugnación por parte de la Agrupación Política Nacional “Parlamento Ciudadano Nacional”, particularmente en lo relacionado con la entrega extemporánea de las modificaciones a sus documentos básicos.</p>	<p>INE-UT/352/2019⁶</p>	<p style="text-align: center;">INE/DJ/DIR/SS/722/2019⁷</p> <p>Se informa que de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Medios de Impugnación, así como de los archivos que obran en esta Dirección, a la fecha no se encontró medio de impugnación interpuesto para controvertir la Resolución INE/CG1483/2018.</p>

³ Visible a foja 539 del expediente

⁴ Visible a fojas 542 a 800 del expediente

⁵ Visible a foja 544 a 545 del expediente

⁶ Visible a foja 540 del expediente

⁷ Visible a foja 541 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/21/2019**

ACUERDO DE SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE		
DILIGENCIA	DILIGENCIA	DILIGENCIA
Se estima necesario requerir al ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DE ESTE INSTITUTO , a efecto de que a la brevedad posible, informe si la Agrupación Política Nacional denominada "Parlamento Ciudadano Nacional", ha reportado algún ingreso y/o egreso como parte de sus actividades para la consecución de ese fin, debiendo proporcionar, en su caso, copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en su respuesta.	INE-UT/620/2019⁸	INE/UTF/DA/1829/2019⁹ Se remite la información correspondiente al formato "IA-APN" Informa Anual de la agrupación Política Nacional "Parlamento Ciudadano Nacional" correspondiente al ejercicio 2017.

IV. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO¹⁰. Mediante acuerdo de siete de febrero de la presente anualidad, se ordenó admitir por la vía ordinaria el procedimiento sancionador citado al rubro, y emplazar a la *Agrupación Política*.

V. ALEGATOS.¹¹ El primero de marzo de dos mil dieciocho, se ordenó dar vista a la agrupación denunciada para que en vía de alegatos, manifestara lo que a su derecho conviniera.

VI. ELABORACIÓN DEL PROYECTO. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por practicar, se ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución correspondiente.

VII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En la Décima Novena Sesión Extraordinaria urgente de carácter privado, celebrada el cinco de abril de dos mil diecinueve, la referida Comisión aprobó el proyecto por unanimidad de votos de sus integrantes presentes, y

⁸ Visible a foja 806 del expediente

⁹ Visible a foja 807 a 809 del expediente

¹⁰ Visible a foja 801 a 805 del expediente.

¹¹ Visible a fojas 815 a 818 del expediente

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj); 459, párrafo 1, inciso a) y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la irregularidad objeto del presente procedimiento sancionador consiste en el presunto incumplimiento de la *Agrupación Política*, a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento sobre modificaciones, en virtud de la omisión de presentar en tiempo a la *DEPPP* la documentación relativa a la modificación a sus Documentos Básicos, a saber: Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, aprobados en la Asamblea Nacional Extraordinaria el **28 de septiembre de 2018**.

De lo anterior, se advierte que, el plazo de diez días hábiles¹², establecidos en el artículo 8 del Reglamento de referencia, corrió del **primero al doce de octubre de dos mil dieciocho**, por lo tanto, se desprende que la entrega de la información correspondiente a la modificación de su Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos de la *Agrupación Política*, se hizo supuestamente de forma extemporánea.

SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO

1. Planteamiento del caso.

En términos de lo resuelto por este *Consejo General* mediante Resolución INE/CG1483/2018, la materia del presente procedimiento sancionador consiste en la presunta transgresión a lo establecido en el artículo 444, numeral 1, incisos a) y b), de la *LGIPE*, en relación con lo previsto en el artículo 8 del *Reglamento sobre modificaciones*, derivado de que supuestamente la *Agrupación Política* presentó

¹²**Artículo 8. 1.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 del presente Reglamento, para la modificación de documentos básicos, la comunicación deberá presentarse con todos sus anexos al Consejo General, a través del Secretario Ejecutivo, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el Partido Político o Agrupación Política. 2. La Secretaría Ejecutiva remitirá a la Dirección Ejecutiva el escrito y sus anexos, para que verifique el cumplimiento del procedimiento estatutario, y analice la procedencia constitucional y legal de las modificaciones presentadas.

fuera del plazo de diez días hábiles previsto en el referido precepto normativo, diversa documentación relacionada con la modificación a sus documentos básicos.

2. Excepciones y defensas.

Dentro de la etapa de emplazamiento y vista de alegatos, la parte denunciada en el presente procedimiento, refirió en síntesis lo siguiente:

Mediante escrito firmado por Alma Pineda Miranda, en su calidad de Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional y representante legal de la *Agrupación Política*¹³, expresó:

- Que la Asamblea Nacional Extraordinaria de la otrora Agrupación Política Nacional “Parlamento Ciudadano Nacional”, efectuada el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, estuvo a cargo de la dirigencia anterior.
- Que la renovación del Comité Ejecutivo Nacional de la Agrupación Política Nacional “México Adelante” quedó aprobada e inscrita en la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos el día nueve de enero de dos mil diecinueve.
- Que los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de “México Adelante”, nos deslindamos totalmente de la organización de la Asamblea Nacional Extraordinaria de veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, así como de su formal comunicación a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, pues en ese momento aún no ocupábamos los cargos de referencia.

3. Fijación de la Litis.

La cuestión a dilucidar consiste en determinar si la *Agrupación Política* presentó la documentación en la cual se aprobaron diversas modificaciones a sus documentos básicos dentro del plazo de diez días hábiles conforme a lo establecido en el artículo 444, numeral 1, incisos a) y b), de la *LGIFE*, en relación con lo previsto en el diverso 8 del *Reglamento sobre modificaciones*, así como si, en su caso, existe alguna justificación razonable para que dicha agrupación política haya incumplido con el plazo reglamentario antes referido.

¹³ Visible a fojas 823 a 840 del expediente

4. Marco Normativo.

En el artículo 20, primer párrafo, de la *LGPP* se establece que las agrupaciones políticas nacionales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

“1. Las agrupaciones políticas nacionales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.”

Por su parte en el artículo 8 del *Reglamento sobre modificaciones*, se establece lo siguiente:

*“1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 del presente Reglamento, para la modificación de documentos básicos, la comunicación **deberá presentarse** con todos sus anexos al Consejo General, a través del Secretario Ejecutivo, **dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el Partido Político o Agrupación Política.**”*

2. La Secretaría Ejecutiva remitirá a la Dirección Ejecutiva el escrito y sus anexos, para que verifique el cumplimiento del procedimiento estatutario, y analice la procedencia constitucional y legal de las modificaciones presentadas.”

El anterior precepto se relaciona con el artículo 5 del mismo Reglamento, en el que se indica lo siguiente:

1. Toda comunicación emitida en cumplimiento a lo dispuesto en el Código, así como en el artículo anterior, deberá presentarse por escrito y estar acompañada de los documentos originales o certificados por notario público o por el órgano partidario facultado estatutariamente que permitan a la autoridad electoral verificar que se hayan cumplido las disposiciones previstas en los Estatutos del Partido Político o Agrupación Política Nacional de que se trate.

2. La comunicación que sea presentada ante instancia distinta a las indicadas en el presente Reglamento, deberá ser remitida de inmediato a la instancia competente y a partir de la recepción en ésta última, comenzarán a computarse los plazos respectivos.

Asimismo, en el artículo 35 de la *LGPP* se establece que son documentos básicos de los partidos políticos: la declaración de principios; el programa de acción, y los Estatutos, lo cual es también aplicable a las agrupaciones políticas, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 1, inciso j) del mismo ordenamiento, en éste se regula también el régimen jurídico aplicable a las agrupaciones políticas nacionales.

Por tanto, al no existir disposición expresa respecto a lo que debe entenderse por los documentos básicos de las agrupaciones políticas resulta aplicable el referido artículo 35 de dicha Ley.

En consecuencia, tanto los partidos políticos como las agrupaciones políticas se encuentran obligadas a presentar a este *Consejo General* las modificaciones a su declaración de principios, programa de acción y de sus Estatutos, en un plazo que no podrá exceder de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente.

5. Acreditación de los hechos materia de la presente vista.

A efecto de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos materia de la vista, se verificará, en principio, la existencia de los mismos, así como las circunstancias en que se realizaron, a partir de las constancias probatorias que obran en el expediente.

A) Se tiene por acreditado que el **diez de julio de dos mil ocho**, mediante Resolución CG321/2008, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, otorgó a la asociación denominada "*Parlamento Ciudadano Nacional*", el registró como Agrupación Política Nacional, lo anterior de conformidad a lo siguiente:

Resolución

PRIMERO. Procede el otorgamiento del registro como Agrupación Política Nacional, a la asociación denominada "Parlamento Ciudadano Nacional", bajo la denominación "Parlamento Ciudadano Nacional" en los términos de los considerandos de esta Resolución, toda vez que cumple con lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Énfasis añadido

B) Se tiene por acreditado que el **veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho**, la *Agrupación Política*, celebró su Asamblea Nacional Extraordinaria, en la cual, entre otras cosas, se aprobaron diversas reformas a su declaración de principios, programa de acción y de sus Estatutos, lo anterior, en ejercicio de sus derechos y obligaciones previstas en la ley en la materia.

Lo anterior, tomando como soporte la siguiente prueba:

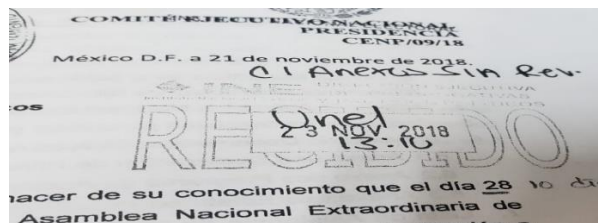
1. Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0276/2019, firmado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto a través del cual remite entre otros documentos, **copia certificada de la Convocatoria de la Asamblea Nacional Extraordinaria de la Agrupación Política, celebrada del veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho**¹⁴, firmada por Martha Flores Gutiérrez, Presidente de dicha *Agrupación Política*.

C) Se tiene por acreditado que el **veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho**, la ciudadana Martha Flores Gutiérrez, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de la *Agrupación Política*, **presentó ante la DEPPP, escrito mediante el cual comunicó al INE sobre las modificaciones a su declaración de principios, programa de acción y de sus Estatutos de dicha Agrupación Política.**

Lo anterior, tomando como soporte la siguiente prueba:

- Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0276/2019, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto a través del cual remite entre otros documentos, **copia certificada del escrito firmado por la ciudadana Martha Flores Gutiérrez, Presidente Fundadora de la Agrupación Política**¹⁵, a través del cual se hizo del conocimiento de esta autoridad la modificación a su declaración de principios, programa de acción y de sus Estatutos, encontrándose plasmado el sello de recepción por parte de la DEPPP, mismo que corresponde a veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho.

❖ **Imagen del sello de recepción por parte de la DEPPP, 23 NOV 2018**



¹⁴ Visible a fojas 553 a 557 del expediente

¹⁵ Visible a fojas 546 a 800 del expediente

Cabe señalar que los documentos antes referidos en los incisos **B)** y **C)**, tiene el carácter de documentales públicas, al estar certificados por una autoridad competente y no haber sido cuestionados respecto a su autenticidad y precisión, conforme a lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafo 2, de la *LGPE*, y 22, párrafo 1, fracción I, inciso c), del *Reglamento de Quejas*.

6. Análisis del caso concreto.

Este *Consejo General* considera **FUNDADO** el presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que la *Agrupación Política* fue omisa en presentar dentro del plazo reglamentario los escritos sobre la modificación de sus Documentos Básicos, sin que exista una razón que justifique la entrega tardía de dicha documentación, tal como se demuestra a continuación.

En términos de lo previsto en el artículo 8, en relación con el 5 del *Reglamento sobre modificaciones*, tanto los partidos políticos, como las agrupaciones políticas, tienen la obligación de presentar a este *Consejo General*, a través del Secretario Ejecutivo, las modificaciones a sus documentos básicos dentro del plazo de **diez días hábiles siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente**.

En tal sentido, de conformidad con el artículo 35 de la *LGPP* son documentos básicos la declaración de principios, el programa de acción y los Estatutos.

Por tanto, al constituir la declaración de principios, el programa de acción y los Estatutos, documentos básicos, y ser obligación de las agrupaciones políticas informar al instituto sobre sus modificaciones, en la especie se actualiza el incumplimiento a lo ordenado en el artículo 8 del reglamento antes precisado.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la *Agrupación Política* celebró su Asamblea Nacional Extraordinaria de la Agrupación Política, el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, y que en ella aprobó la modificación a su declaración de principios, a su programa de acción y a sus Estatutos, por lo que de conformidad con lo establecido en la normativa aplicable, debió informar a este Instituto de dichas modificaciones entre el **primero al doce de octubre de dos mil dieciocho**, con el objeto de cumplir con el plazo de diez días hábiles previsto en el artículo 8 del *Reglamento sobre modificaciones*, sin embargo, como quedó acreditado, fue hasta el veintitrés de noviembre del año de referencia, informó a este Instituto; es decir, veintiocho días posteriores a la fecha límite.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/21/2019**

Lo anterior, como se puede observar en el siguiente esquema:

Septiembre 2018						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
					28	29
30						
Octubre 2018						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
30	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13

Sesión	Plazo de diez días hábiles previsto en el artículo 8 del Reglamento sobre modificaciones									
10 Días hábiles a partir del 23/11/18	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
	1 Oct	2 Oct	3 Oct	4 Oct	5 Oct	8 Oct	9 Oct	10 Oct	11 Oct	12 Oct
28 Días hábiles al 23/11/18	11	23	13	14	15	16	17	18	19	20
	15 Oct	16 Oct	17 Oct	18 Oct	19 Oct	22 Oct	23 Oct	24 Oct	25 Oct	26 Oct
	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30
	29 Oct	30 Oct	31 Oct	1 Nov	5 Nov	6 Nov	7 Nov	8 Nov	9 Nov	12 Nov
	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40
	13 Nov	14 Nov	15 Nov	16 Nov	20 Nov	21 Nov	22 Nov	23 Nov		

Entonces, es posible deducir que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 del *Reglamento sobre modificaciones*, y en congruencia con los elementos probatorios que obran en el expediente, se advierte que la conducta objeto de estudio queda evidenciada, por lo que, en consecuencia, debe sancionarse a la *Agrupación Política*.

No debe perderse de vista que las consideraciones que aquí se exponen coinciden con lo establecido en la Resolución INE/CG1483/2018, en la cual se destaca que la *Agrupación Política* presentó la documentación relacionada con la modificación a la declaración de principios y a los Estatutos, fuera del plazo de diez días hábiles, incumpliendo con lo previsto en el artículo 8, del reglamento antes citado.

Adicionalmente, es menester precisar que si bien la Presidente de la *Agrupación Política* refiere a esta autoridad, que la omisión se debió a que el día de la celebración de la Asamblea Nacional Extraordinaria de veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, no fungían como integrante del Comité Ejecutivo Nacional de la *Agrupación Política*, es decir, no estaba registrada con tal carácter ante la

DEPPP, por lo cual tenían un impedimento material y jurídico para comunicar oportunamente a esa instancia las modificaciones a sus documentos básicos, ello no es razón suficiente que justifique el incumplimiento de comunicar a esta autoridad, las modificaciones de documentos básicos dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente, situación que dejó de observar la *Agrupación Política* denunciada, en virtud de que dicha circunstancia no la excusa de su cumplimiento a dicha obligación.

Finalmente, cabe referir que dicha agrupación, no impugnó la Resolución INE/CG1483/2018, lo anterior de conformidad a lo señalado por la Directora de Instrucción Recursal de la Dirección Jurídica del este Instituto, mediante oficio **INE/DJ/DIR/SS/722/2019**¹⁶, a través del cual indicó que de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Medios de Impugnación, así como de los archivos que obran en esa Dirección, no se encontró medio de impugnación interpuesto para controvertir la resolución antes referida.

En consecuencia, queda acreditada la conducta imputada a la *Agrupación Política* al haberse situado en el supuesto establecido en el artículo 444, numeral 1, incisos a) y b) de la *LGIPE*, en relación con lo previsto en el artículo 8 del *Reglamento sobre modificaciones*, en los términos que han sido expuestos, por tanto, se declara **FUNDADO** el procedimiento sancionador ordinario iniciado en su contra.

TERCERO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Una vez que ha quedado demostrada la infracción cometida por la *Agrupación Política*, es necesario determinar la sanción correspondiente, tomando en consideración para ello, en primer lugar, los criterios establecidos en el artículo 444, párrafo 1, inciso b), de la *LGIPE*; y en segundo, el catálogo de sanciones que se pueden imponer a las agrupaciones políticas infractoras, con arreglo a lo dispuesto en el diverso 456, párrafo 1, inciso b), del mismo cuerpo normativo.

En relación con ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, se debe valorar:

- Tipo de infracción, conductas y disposiciones jurídica infringidas
- Bien jurídico tutelado (transcendencia de las normas transgredidas)

¹⁶ Visible a foja 541 del expediente

- Singularidad y pluralidad de la falta
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar
- Intencionalidad (comisión dolosa o culposa)
- Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas
- Condiciones externas y los medios de ejecución

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

A. Tipo de infracción

TIPO DE INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA	DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS
La falta acreditada es de omisión, cometida por la denunciada al no presentar dentro del plazo concedido por la ley, las modificaciones a sus documentos básicos.	Omisión de entregar dentro del plazo reglamentario la modificación a sus documentos básicos.	Artículo 8 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de Integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones Políticas y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

B. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

El bien jurídico tutelado en las normas transgredidas consiste en garantizar la certeza y legalidad en la rendición de cuentas, principios con los que deben conducirse las agrupaciones políticas nacionales, lo que se cumple a través de la entrega en tiempo y forma de las modificaciones a los documentos básicos acordadas a través de sus respectivos órganos competentes.

C. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso se acreditó la comisión de una sola infracción, consistente en la vulneración a lo establecido en el artículo 8 del *Reglamento sobre modificaciones*, en virtud de que la agrupación política entregó de fuera del plazo reglamentario la modificación de sus Estatutos.

D. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- **Modo.** La irregularidad atribuible a la *Agrupación Política*, consiste en no haber entregado a este Instituto en el plazo previsto en la norma la documentación relacionada con la modificación a sus documentos básicos.
- **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, se tiene por acreditado que el incumplimiento de los artículos antes señalados, ocurrió entre el primero y doce de octubre de dos mil dieciocho, plazo de diez días hábiles que tenía el hoy denunciado para la entrega de la modificación a los documentos básicos de la *Agrupación Política*, y el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, fecha en que se hizo del conocimiento a esta autoridad dichas modificaciones.
- **Lugar.** La irregularidad atribuible a la *Agrupación Política*, se presentó en la Ciudad de México, toda vez que al día de la fecha, el domicilio de ésta se encuentra en dicha entidad federativa, por lo que la documentación debió presentarse en las instalaciones del *INE*.

E. Intencionalidad (comisión dolosa o culposa)

Toda vez que la *Agrupación Política* informó a la autoridad sobre la modificación a sus documentos básicos, aun fuera del plazo reglamentario, existió intención de cumplir, por tanto, se considera que no existió dolo.

F. Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática por parte de la denunciada, toda vez que ésta se presentó en un solo momento.

G. Condiciones externas

La conducta infractora desplegada por la *Agrupación Política* tuvo verificativo el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, mediante la omisión de presentar dentro del plazo reglamentario las modificaciones a sus Documentos Básicos, sin que ello tuviera impacto en un Proceso Electoral en curso.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- Calificación de la gravedad de la infracción
- Reincidencia
- El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción
- Sanción a imponer e impacto en las actividades del infractor
- La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

A. La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la omisión que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

Por tanto, para la calificación de la falta, se toma en consideración que la *Agrupación Política*:

- ✓ El veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, celebró su **Asamblea Nacional Extraordinaria de la *Agrupación Política***, en la cual, acordó modificar sus documentos básicos.
- ✓ Que el veintitrés de noviembre de ese mismo año, presentó ante la *DEPPP* la información correspondiente a esa asamblea en la que se acordaron las modificaciones a sus documentos básicos y por tanto, se situó en la hipótesis de incumplimiento al plazo establecido para ello en el *Reglamento sobre modificaciones*.
- ✓ Infringió una disposición específica de nivel reglamentario, y que la infracción no es reiterada ni sistemática y que no se cuenta con elementos para determinar que exista reincidencia.

Por lo anterior y ante la conjunción de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **LEVÍSIMA**.

B. Reincidencia

Por cuanto a la **reincidencia** en que pudo haber incurrido la *Agrupación Política*, este organismo electoral autónomo considera que **no se actualiza**.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6 de la *LGIFE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la mencionada *Ley*, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);

2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante Resolución o sentencia firme.**

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el *Tribunal Electoral*, a través de la Tesis de Jurisprudencia **41/2010**, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**¹⁷

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad. En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme, incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

En este sentido, en el presente asunto, no puede considerarse actualizada la reincidencia por cuanto hace a la denunciada, pues en los archivos de este Instituto, no obra alguna resolución en la que se le haya sancionado por faltas como la que ha quedado debidamente acreditada.

C. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

De la investigación realizada en el presente procedimiento, no se obtuvieron elementos que permitan establecer que la denunciada, haya obtenido beneficios derivados de la omisión de presentar, dentro del plazo otorgado para ello, de las modificaciones realizadas a sus documentos básicos.

D. Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la *LGIFE* confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona, realice una falta similar.

¹⁷ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a la denunciada, se encuentran especificadas en el artículo 456, numeral 1, inciso b), de la *LGIFE*.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas que rodean la comisión de las faltas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la *LGIFE*, no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las bases genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

Al respecto, debe decirse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 456, párrafo 1, inciso b) la *LGIFE*, dentro del catálogo de sanciones aplicables a los ciudadanos, se encuentran las siguientes:

Artículo 456.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

b) Respecto de las agrupaciones políticas:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta, y

III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.

En este sentido, y toda vez que la conducta ha sido calificada como **levísima**, con base en los elementos subjetivos y objetivos descritos párrafos anteriores, es que a juicio de este órgano electoral se justifica la imposición de la sanción prevista en el

artículo 456, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la *LGIFE*, consistente en una **amonestación pública**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, pues las sanciones previstas en las fracción II y III de dicho numeral, consistentes en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el entonces Distrito Federal o la suspensión no menor a seis meses o cancelación de su registro, resultarían excesivas y desproporcionadas con la falta acreditada.

Lo anterior, tiene sustento en la Tesis XXVIII/2003, dictada por la *Sala Superior*, misma que a letra dice:

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.*

En el caso, en razón de que la sanción que se impone consiste en una amonestación pública, no resulta necesario el análisis de las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del mismo.

Criterio similar sostuvo este *Consejo General* en las determinaciones INE/CG166/2017, INE/CG167/2017, ambas de veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete; INE/CG440/2018, de once de mayo de dos mil dieciocho, e INE/CG528/2018, de veinte de junio de dos mil dieciocho, al resolver los procedimientos sancionadores ordinarios identificados con las claves UT/SCG/Q/CG/8/2017, UT/SCG/Q/CG/9/2017, UT/SCG/Q/CG/17/2018, UT/SCG/Q/CG/18/2018, respectivamente, derivado de una falta de la misma naturaleza a la que aquí se sanciona.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, establecido en el artículo 17 de la *Constitución*,¹⁸ se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la *Ley de Medios*.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado** el procedimiento ordinario sancionador iniciado en contra de la *Agrupación Política*, en términos del Considerando SEGUNDO, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se impone una **amonestación pública** a la *Agrupación Política* en los términos del Considerando TERCERO de la presente Resolución.

TERCERO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42, de la *Ley de Medios*.

CUARTO. Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta a la *Agrupación Política* una vez que la misma haya causado estado.

Notifíquese. Personalmente a la *Agrupación Política*; y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 460, de la *LGIPE*; 28, 29 y 30, del *Reglamento de Quejas*.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

¹⁸ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Secretario del Consejo. _____

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Claudia Zavala. _____

La C. Consejera Electoral, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez: Muchas gracias, Consejero Presidente. _____

En esta sesión, la Comisión de Quejas y Denuncias somete a consideración de este Consejo General 32 Proyectos de Resolución de Procedimientos Ordinarios Sancionadores. _____

De esos asuntos, 20 Proyectos se refieren a procedimientos que se instauraron en contra del entonces Partido Político Encuentro Social, por la supuesta indebida afiliación de diversas personas al citado Instituto Político. _____

En estos asuntos se propone sobreseer los procedimientos en términos de lo establecido en el artículo 466, párrafo 2, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, debido a que una vez admitidas las quejas, Encuentro Social perdió su registro como partido político, lo cual fue confirmado por la Sala Superior en el Recurso de Apelación 383 de 2018. _____

No obstante, se ordena al entonces partido político nacional, que el supuesto de que pretenda registrarse como instituto político local en algunas de las entidades federativas, verifique que las y los denunciados no forman parte del Padrón de Afiliados en las entidades donde se obtenga su registro. _____

Por otra parte, se presentan 9 Proyectos que corresponden a procedimientos que se iniciaron con motivo de denuncias realizadas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la supuesta violación a la normativa electoral en la que incurrió MORENA, por incumplir las obligaciones de transparencia y acceso a la información pública, a las que está vinculado en términos de la Ley General de Partidos Políticos. _____

En todos los asuntos se propone declarar fundado el procedimiento e imponer la multa correspondiente, porque se tiene por acreditado que el partido político incumplió las

Resoluciones emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al no publicar la información relativa a tabulador de remuneraciones de funcionarios partidistas, gastos de comisiones, contratos y Convenios para adquisición o arrendamiento de bienes y servicios, los mecanismos de control y supervisión aplicados en los procesos internos de selección de candidaturas, entre otros. _____

Por cuanto hace al Procedimiento 30 de 2017, que deriva de la denuncia presentada en contra de una ciudadana, por proporcionar documentación o información falsa al Registro Federal de Electores, se propone declarar fundado el procedimiento e imponer como sanción una amonestación pública, en virtud de que de las constancias de autos y de los requerimientos de información a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, se determinó que la ciudadana que realizó el trámite de actualización de datos personales y cambio de domicilio, proporcionó información que no corresponde con su identidad, puesto que son de otra persona. Por lo que se concluye que tal conducta contraviene a lo dispuesto en la normativa electoral. _____

Es importante hacer notar que dicha conducta infractora conllevaría de forma ordinaria a una sanción superior a la amonestación pública; sin embargo, en este asunto fue necesario ponderar la situación personal y económica de la probable infractora, para proponer una sanción proporcional y equitativa. _____

Respecto al procedimiento 5 de 2019, iniciado con motivo de la omisión de la persona moral Office Max México, de dar respuesta a 7 requerimientos de información formulados en 7 ocasiones por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral. _____

Durante la investigación del diverso procedimiento ordinario 188 de 2018, se propone declarar fundado e imponer una sanción de 440 Unidad de Medidas y Actualización vigentes al 2018, en razón de que las constancias y de los elementos de prueba se advierte que, por una parte, los funcionarios electorales encargados de practicar las diligencias cumplieron con las formalidades establecidas para dar eficacia y validez a dichas actuaciones. _____

Por otra, que la citada persona moral al momento de contestar el emplazamiento, no planteó argumento alguno para controvertir las diligencias de las notificaciones que le fueron realizadas, ni manifestó el motivo por el cual incumplió su obligación de dar contestación a los requerimientos formulados. _____

Finalmente, por cuanto hace al procedimiento 21 de 2019, iniciado por motivo de la vista presentada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en contra de la Agrupación Política Nacional denominada "México Adelante", se propone declarar fundado porque tal organización ciudadana fue omisa en presentar, dentro del plazo reglamentario, los escritos sobre la modificación de sus documentos básicos, sin que exista razón que justifique la entrega tardía de dicha documentación. _
Es cuanto, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Consejera Electoral Claudia Zavala. _____

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Dania Paola Ravel. _____

La C. Consejera Electoral, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas: Gracias, Consejero Presidente. _____

Buenas tardes a todos y a todas. _____

Bienvenida, Diputada, a los trabajos de este Consejo General. _____

Quiero aprovechar esta ronda general para no repetir argumentos en 8 de los casos que ya fueron reservados por el Consejero Electoral José Roberto Ruiz Saldaña. _____

Quisiera pedir una votación diferenciada para los apartados 6.21, 6.22, 6.23, 6.25, 6.26, 6.27, 6.28 y 6.29, porque en ese tipo de infracciones he mantenido el criterio de que cuando estamos ante una omisión total o parcial por parte de un partido político de entregar información, la calificación de la conducta no tiene que ser culposa sino dolosa. Entonces, nada más pediría una votación diferenciada respecto a este punto específico en los casos que he mencionado. _____

Gracias, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Consejera Electoral Dania Paola Ravel. _____

Si no hay más intervenciones, damos por concluida la ronda general y procedemos con el análisis, discusión y votación del Proyecto de Resolución identificado en el orden del día con el número de apartado 6.21. _____

Fue reservado por el Consejero Electoral José Roberto Ruiz Saldaña, que entiendo también tiene una propuesta de agregación para efectos de la votación, pero estamos en específico en el apartado 6.21. y le cedo la palabra al Consejero Electoral Roberto Ruiz Saldaña. _____

El C. Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña: Gracias, Consejero Presidente. _____

En realidad, no hay novedades, solo solicitar que se agrupen el apartado 6.21, el 6.23; ahora con la intervención de la Consejera Electoral Dania Ravel, entiendo que el apartado 6.24 no. Pero, el 6.25 y el 6.28, porque como lo he sostenido en este Consejo General, que se actualizaría la modalidad del dolo eventual. _____

En cambio, sí se podrían agrupar el apartado 6.22, el 6.26, el 6.27 y el 6.29, porque no solo se actualizaría el dolo eventual, sino además ya se presentaría la figura de reiteración en la conducta, que siempre es importante ir distinguiéndola para efectos de posible graduación posteriormente de estos asuntos. _____

Entonces, es la propuesta que hice a la Secretaría de Agrupamiento. _____

Es cuanto, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Consejero Electoral José Roberto Ruiz Saldaña. _____

Permítanme, para no errar al momento de instruir la votación, estaríamos agrupando sus sugerencias, con los apartados 6.21, 6.23, 6.25 y 6.28, por un lado; luego, en una segunda... _____

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: Disculpe Consejero Presidente en el documento que me hizo llegar el Consejero Electoral José Roberto Ruiz Saldaña incluía el apartado 6.24, ¿lo excluiríamos ahora por esta razón?

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Así es. _____

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: Perfecto. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Entonces, los apartados 6.21, 6.23, 6.25 y 6.28 en un bloque, en una votación; los apartados 6.22, 6.26, 6.27 y 6.29 en una segunda votación; y quedaría para la discusión y votación en lo específico el apartado 6.24. _____

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, José Roberto Ruiz Saldaña. _____

El C. Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña: Quisiera explicar la razón; lo que ha sucedido es que, escuchando a la Consejera Electoral Dania Paola Ravel, ella sostiene que solo es dolo, en cambio, hay otra modalidad de dolo que es la que la Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín y yo hemos señalado. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Estamos en la discusión todavía, en específico del apartado 6.21. Consulto si hay alguna otra intervención respecto de este Proyecto de Resolución en específico. _____

No la hay. _____

Consulto también si hay algún inconveniente para proceder a la votación de este apartado, como lo ha sugerido el Consejero Electoral José Roberto Ruiz, de manera conjunta con los apartados 6.23, 6.25 y 6.28, ¿o hay alguien que desee intervenir en lo específico en alguno de estos apartados?, para proceder de manera distinta. _____

Si no es el caso, Secretario del Consejo, proceda a la votación de este apartado junto con el 6.23, 6.25 y 6.28. _____

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: Con gusto, Consejero Presidente. _____

Les propondría una votación en lo general y una en lo particular por lo que hace a la calificación de la conducta. _____

Señoras y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueban en lo general los Proyectos de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificados en el orden del día como los apartados 6.21, 6.23, 6.25 y 6.28, excluyendo de esta votación en lo general por lo que hace a la calificación de la conducta._____

Quienes estén a favor, de aprobarlos en lo general, sírvanse manifestarlo._____

Aprobados por unanimidad de los presentes (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles), Consejero Presidente._____

Ahora, someto a su consideración la calificación de la conducta como viene en el Proyecto de Resolución._____

Quienes estén a favor, del sentido del Proyecto de Resolución, sírvanse manifestarlo. 8 votos._____

¿En contra? 2 votos._____

Aprobado en el sentido del Proyecto de Resolución por 8 votos a favor (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello) y 2 votos en contra (de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles), Consejero Presidente._____

(Texto de las Resoluciones aprobadas INE/CG192/2019, INE/CG193/2019, INE/CG194/2019 e INE/CG195/2019) Ptos. 6.21, 6.23, 6.25 y 6.28_____

INE/CG192/2019

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/INAI/CG/284/2018
DENUNCIANTE: INSTITUTO NACIONAL DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DENUNCIADO: PARTIDO POLÍTICO MORENA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/INAI/CG/284/2018, QUE SE INICIÓ CON MOTIVO DE LA DENUNCIA ORDENADA EN EL ACUERDO DE INCUMPLIMIENTO DICTADO POR EL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EL CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL EXPEDIENTE DIT 0061/2018, ANTE LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL ATRIBUIDA AL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA A LAS QUE ESTÁN SUJETOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Ciudad de México, 10 de abril de dos mil diecinueve.

Glosario	
<i>Comisión</i>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<i>Constitución</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/284/2018**

Denunciado MORENA	o	Partido político MORENA
INAI u Órgano garante federal		Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
INE o Instituto		Instituto Nacional Electoral
Ley Federal de Transparencia	de	Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Ley General de Transparencia	de	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
LGIFE		Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP		Ley General de Partidos Políticos
Lineamientos Técnicos Generales		Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.
Organismos u órganos garantes	u	Aquellos con autonomía constitucional, especializados en materia de acceso a la información y protección de datos personales, en términos de los artículos 6o, 116, fracción VIII y 122, apartado C, Base Primera, Fracción V, inciso ñ) de la <i>Constitución</i>
Reglamento Quejas	de	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
SIPOT		Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia

<i>Sujetos obligados</i>	Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder : cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos ¹ de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.
<i>TEPJF</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>UTCE</i>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

ANTECEDENTES

I. DENUNCIA.² Mediante oficio INAI/STP/1034/2018, el Secretario Técnico del Pleno y el Director General de Cumplimientos y Responsabilidades del *INAI*, hicieron del conocimiento del *INE*, la denuncia ordenada en el *Acuerdo de Incumplimiento* de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, mediante el cual los Comisionados del *órgano garante federal*, advirtieron que el partido político *MORENA*, incumplió con lo mandatado en la resolución de seis de junio de esa misma anualidad, dictada en el expediente **DIT 0061/2018**. A dicho oficio, el *INAI* anexó copia certificada del expediente aquí precisado.

En tal determinación, se instruyó a *MORENA* publicar el *tabulador de las remuneraciones* que perciben los funcionarios partidistas del citado instituto político, correspondiente al ejercicio dos mil quince, supuesto normativo contenido en el artículo 76, fracción XVI, de la Ley General de Transparencia.

¹ Consultar <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/sujetos-obligados>.

² Localizable en las páginas 1 a 53 del expediente materia de la presente resolución.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/284/2018

II. REGISTRO, ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.³ El dieciocho de diciembre del dos mil dieciocho, la *UTCE* registró el presente procedimiento sancionador ordinario, bajo el número de expediente **UT/SCG/Q/INAI/CG/284/2018**, integrado con la documentación proporcionada por el *INAI*.

Asimismo, en ese acuerdo se admitió a trámite el presente procedimiento y se ordenó emplazar a *MORENA*, para que en un plazo de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes.

La diligencia se realizó en los términos siguientes:

Oficio	Citatorio – Cédula Plazo	Contestación al emplazamiento
INE-UT/14307/2018 ⁴	Citatorio: 19/diciembre/2018 Cédula de Notificación ⁵ : 07/enero/2019 Plazo: 08 al 14 de enero de 2019	14/enero/2019 ⁶

III. ALEGATOS.⁷ Mediante acuerdo de veinticinco de enero de dos mil diecinueve, se ordenó notificar a *MORENA*, la apertura del periodo de alegatos, lo cual aconteció en los siguientes términos:

Denunciado	Oficio	Citatorio – Cédula Plazo	Contestación a la Vista de Alegatos
MORENA	INE-UT/0440/2019 ⁸	Citatorio: 28/enero/2019 Cédula de Notificación ⁹ : 29/enero/2019 Plazo: 30 de enero a 05 de febrero de 2019	05/febrero/2019 ¹⁰

³ Acuerdo localizable a páginas 54 a 60 del expediente.

⁴ Oficio visible en la página 63 del expediente.

⁵ Instrumentos de notificación localizables en las páginas 66 a 71 del expediente.

⁶ Escrito localizable en las páginas 72 a 95 del expediente

⁷ Acuerdo localizable a páginas 96 a 99 del expediente.

⁸ Oficio visible en la página 100 del expediente.

⁹ Instrumentos de notificación localizables en las páginas 102 a 105 del expediente.

¹⁰ Escrito localizable en las páginas 106 a 125 del expediente

IV. REQUERIMIENTO AL INAI. A partir del análisis a las constancias que integran el expediente, se consideró necesario solicitar al *INAI* informara si la determinación de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por dicho Instituto había sido impugnada o, en su caso, si la misma ya había quedado firme.

En respuesta, mediante oficio INAI/STP-DGCR/149/2019¹¹ el *INAI* informó que no se localizó la existencia de algún juicio de amparo que haya señalado como base de la acción, el acuerdo de incumplimiento emitido en el expediente DIT 0061/2018.

V. VISTA AL PARTIDO POLÍTICO MORENA.¹² Derivado de la información referida en el punto anterior, mediante proveído de trece de marzo de dos mil diecinueve, con el fin de respetar el derecho humano al debido proceso, así como el principio de contradicción procesal, se consideró idóneo, oportuno y apegado a derecho, dar vista con las constancias aludidas al partido político denunciado, a fin de que efectuara las manifestaciones que considerara oportunas en relación a dicha documental.

VI. ELABORACIÓN DEL PROYECTO. En su oportunidad, se ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución del asunto.

VII. SESIÓN DE LA COMISIÓN. En la Décima Novena Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el cinco de abril de dos mil diecinueve, la *Comisión de Quejas* aprobó el proyecto por unanimidad de votos de sus integrantes presentes, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. El *Consejo General* es competente para conocer de las infracciones a la normatividad electoral y resolver los procedimientos sancionadores ordinarios, cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión* del propio *Instituto*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

¹¹ Visible a página

¹² Visible a páginas 136-138 del expediente

En adición de lo anterior, debe tenerse en cuenta que los artículos 35 y 44, inciso j), de la *LGIFE*, confieren a este órgano superior de dirección la responsabilidad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales se desarrollen con apego a las leyes y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

En el caso, se actualiza la competencia específica de este *Consejo General* conforme con lo previsto por el artículo 443, párrafo 1, inciso k), de la *LGIFE*, en el que se establece, como infracción sancionable por esta autoridad, el incumplimiento, por parte de los partidos políticos, de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

Ahora bien, en el caso en análisis, debe establecerse que, conforme con lo establecido en el *Acuerdo de incumplimiento* que dio origen al procedimiento que nos ocupa, el partido político *MORENA* incumplió con lo mandatado por el Pleno del *INAI*, en la resolución de seis de junio del dos mil dieciocho, dentro del expediente DIT 0061/2018.

En el presente asunto, la conducta imputada a *MORENA*, podría constituir la probable transgresión a lo dispuesto por los artículos 6, párrafos primero y cuarto, Apartado A, fracciones I, V, VI y VIII, párrafo séptimo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, incisos a), k), y n), de la *LGIFE*; 25 párrafo 1, inciso t) y u), 27, 28, 30 y 32, de la *LGPP*, vinculados a su vez con lo previsto en los numerales 23, 24, fracciones X, XI y XIV; 76, fracción XVI; 97; 206, fracciones II y XV, de la *Ley General de Transparencia*; 1; 11, fracciones X y XI; 68; 74; 93; 186, fracciones II y XV, de la *Ley Federal de Transparencia*.

SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO.

1. Planteamiento del caso.

La *LGIFE* contiene un capítulo en el que se establecen los sujetos, conductas reprochables y sanciones aplicables a cada caso.

Dentro de los sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a la ley electoral, se encuentran los partidos políticos, de conformidad con lo establecido en el artículo 442, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*.

Por cuanto hace a las conductas sancionables, el numeral 443, incisos a) y k), de la legislación aquí citada, prevé que serán consideradas como infracciones, entre otras, el incumplimiento de los partidos políticos a las obligaciones señaladas en la *LGPP*, así como incumplir con las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

En esta lógica, la *LGPP* precisa en sus artículos 25, párrafo 1, inciso t); 27 y 28, párrafos del 1 al 3, que los partidos políticos deben cumplir con las disposiciones legales en materia de transparencia y acceso a la información, y en ese sentido, deben acatar las reglas en materia de transparencia y acceso a la información establecidas en dicha ley, además de lo ordenado por las leyes general y federal en materia de transparencia.

Para mayor claridad se transcriben los preceptos citados:

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

[...]

t) Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone, y

[...]

Artículo 27.

1. Las disposiciones del presente Capítulo son de carácter obligatorio para los partidos políticos sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia.

Artículo 28.

1. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las normas previstas en este Capítulo y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información. El organismo autónomo garante en materia de transparencia tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos.

2. Las personas accederán a la información de los partidos políticos de manera directa, en los términos que disponga la ley a que se refiere el artículo 6o. constitucional en materia de transparencia.

3. La legislación de la materia establecerá los órganos, formatos, procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se presenten sobre la información de los partidos políticos.

[...]

En ese orden de ideas, es inconcuso que en la referida ley electoral se establece el deber correlativo a cargo de los partidos políticos para efecto de garantizar el ejercicio del derecho de las personas para acceder a la información de esos institutos políticos, de forma directa, conforme a los procedimientos y plazos establecidos por las leyes general y federal de transparencia.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, fracción I, de la *Constitución* toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, y en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, dicho precepto constitucional establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia *Constitución*; los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos, y que **la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.**

La *Ley General de Transparencia*, por su parte, señala en su artículo 23, que son **sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y**

proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las entidades federativas y municipal.

Ahora bien, el artículo 89 de la *Ley General de Transparencia* establece que cualquier persona podrá denunciar ante los Organismos garantes la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en esa misma Ley y demás disposiciones aplicables, en sus respectivos ámbitos de competencia.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 94, primer párrafo y 96 de la *Ley General de Transparencia*, los Organismos garantes, en el ámbito de sus competencias, cuentan con atribuciones para conocer las denuncias presentadas por incumplimiento a las obligaciones de transparencia. La resolución que emitan debe estar fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información por parte del sujeto obligado.

Además, de conformidad con el artículo 97, párrafos segundo y tercero de la *Ley General de Transparencia*, las resoluciones que emitan los organismos garantes, como es el caso del *INAI*, son definitivas e inatacables para los sujetos obligados, y las mismas únicamente podrán ser impugnadas por el particular afectado mediante Juicio de Amparo. El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días, a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.

Asimismo, en términos de lo previsto en los artículos 98, párrafos segundo y tercero, y 99, de la *Ley General de Transparencia*, los Organismos garantes, según corresponda, procederán conforme a lo siguiente:

- Verificarán el cumplimiento a la resolución; si consideran que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del expediente.
- Si consideran que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al

superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución.

- En caso de que el *INAI* o los Organismos garantes, según corresponda, consideren que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico del servidor público responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento y se informará al Pleno para que, en su caso, imponga las medidas de apremio **o determinaciones que resulten procedentes**.

Finalmente, en los artículos 206, fracción XV, y 209 de la señalada *Ley General de Transparencia* se establece que serán causa de sanción a los sujetos obligados **no acatar las resoluciones emitidas por los Organismos garantes, en ejercicio de sus funciones**, el organismo garante competente **dará vista**, según corresponda, **al INE** o a los Organismos Públicos Locales electorales de las entidades federativas competentes, **para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables**.

Las referidas disposiciones de la *Ley General de Transparencia* están previstas en los artículos 9, 81, 92, 93, 94, 95, 186, fracción XV y 187, párrafo primero de la *Ley Federal de Transparencia*.

Artículo 9. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información y proteger los datos personales que obren en su poder los citados en el artículo 1 de la presente Ley.*
[...]

Artículo 81. *Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto, las violaciones a las disposiciones relativas a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General y 68 a 76 de esta Ley, siendo aplicable lo previsto en el Capítulo VII del Título Quinto de la Ley General, además de las disposiciones de esta Ley.*
[...]

Artículo 92. *El Instituto deberá resolver la denuncia, dentro de los veinte días siguientes al término del plazo en que el sujeto obligado debe presentar su informe o, en su caso, los informes complementarios.*

La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información fundamental del sujeto obligado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/284/2018**

De existir incumplimiento, se deberá señalar el artículo y fracción de la presente Ley o de la Ley General, así como los preceptos contenidos en la normativa aplicable que se incumple, especificando los criterios y metodología del estudio; las razones por las cuales se considera que hay un incumplimiento, y establecer las medidas necesarias para garantizar la publicidad de la información respecto de la cual exista un incumplimiento, determinando así un plazo para que el sujeto obligado cumpla e informe sobre ello.

Artículo 93. *El Instituto deberá notificar la resolución al denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión.*

Las resoluciones que emita el Instituto, a que se refiere este Capítulo son definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda en los términos de la legislación aplicable.

El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.

Artículo 94. *Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de la resolución.*

El Instituto verificará el cumplimiento a la resolución; si considera que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del Expediente.

Cuando el Instituto considere que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificará, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución.

Artículo 95. *En caso de que el Instituto considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico de la persona o servidor público responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento, e informará al Pleno para que en su caso, imponga las medidas de apremio o determinaciones que se consideren procedentes.*

[...]

Artículo 186. *Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, de conformidad con el Capítulo II del Título Noveno de la Ley General, las siguientes conductas:*

[...]

XV. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones.

[...]

Artículo 187. *Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto dará vista al Instituto Nacional Electoral, para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.*

De lo inserto, se puede concluir que:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/284/2018

- ❖ Los partidos políticos son sujetos obligados en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales y, como tales, podrán ser sujetos de sanción en caso de incumplir con tales obligaciones.
- ❖ El *INAI* es responsable de garantizar en el ámbito federal, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales y entre sus atribuciones tiene el conocer, sustanciar y resolver sobre las denuncias interpuestas por los particulares en contra de los partidos políticos por la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Legislación de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.
- ❖ Las determinaciones del *INAI* son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados; únicamente podrán ser impugnadas por los particulares ante el Poder Judicial de la Federación y por el Consejero Jurídico del Gobierno Federal, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- ❖ Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el *INAI* debe dar vista al *INE*, para que resuelva lo conducente, pues el órgano garante federal no tiene atribuciones para sancionar servidores públicos ni partidos políticos.

En conclusión, la ruta de tramitación de un asunto como el que se resuelve debe ser:

- I. Cualquier persona puede denunciar ante los Organismos garantes el incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la *Ley General de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, en sus respectivas competencias.
- II. Los Organismos garantes, en el ámbito de sus competencias, son competentes para conocer y resolver de las denuncias sobre incumplimiento a las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados, incluyendo los partidos políticos. La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información por parte del sujeto obligado.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/284/2018

- III. Las resoluciones que emitan los Organismos garantes sobre incumplimiento a las obligaciones de transparencia son definitivas e inatacables para los sujetos obligados y éstos deberán cumplir con las mismas en un plazo de quince días, a partir del día siguiente a aquel en que se les notifiquen las mismas.
- IV. Los Organismos garantes, según corresponda, verificarán el cumplimiento a la resolución; si consideran que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del Expediente. Si consideran que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución.
- V. En caso de que el *INAI* o los Organismos garantes, según corresponda, consideren que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico del servidor público responsable del mismo, se emitirá un *acuerdo de incumplimiento* y se informará al Pleno para que, en su caso, imponga las medidas de apremio o determinaciones que resulten procedentes.
- VI. Cuando un partido político deja de cumplir con las resoluciones emitidas por el *INAI* respecto del incumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia, corresponde a dicho Instituto—como autoridad responsable de garantizar en el ámbito federal, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales—, conocer de la eventual infracción que de tal incumplimiento se derive.
- VII. Enseguida, si el *órgano garante de transparencia* determina la existencia de infracción, lo procedente es que dicha autoridad remita una vista a este órgano constitucional.
- VIII. Recibida por el *INE* la vista remitida por la autoridad de transparencia, se debe proceder, como se hizo en el caso, a tramitar el expediente en la vía de procedimiento ordinario sancionador, verificando, en principio, que no exista medio de impugnación en contra de dicha determinación y, seguida la secuela procesal correspondiente, es decir, garantizando en todo momento el respeto el debido proceso como garantía del partido político, determinar el

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/284/2018

grado de responsabilidad respecto de la (s) conducta(s) materia de la vista y, con base en ello, imponer la sanción que corresponda en términos de lo establecido en las normas electorales, es decir la *LGPE* y la *LGPP*.

Sentado lo anterior, conviene precisar los hechos atribuidos a *MORENA* y la temporalidad en que acontecieron, como se detalla enseguida:

El *INAI* instauró un procedimiento, identificado con la clave **DIT 0061/2018**, en el que, mediante Resolución de seis de junio de dos mil dieciocho, declaró **fundada y procedente** una denuncia presentada en contra del partido político **MORENA**, por haber incumplido sus obligaciones en materia de transparencia. Como consecuencia de ello, vinculó a dicho instituto político a efecto de que realizara las siguientes acciones:

(...)

1. *Publicar la información correspondiente al ejercicio 2015 de la fracción XVI, del artículo 76 de la Ley General de Transparencia, conforme lo establecen los Lineamientos Técnicos Generales.*
2. *Publicar el ejercicio de todos los registros.*
3. *Publicar el periodo que se informa.*
4. *Publicar la información de acuerdo con la tabla de actualización y conservación de las obligaciones de transparencia, señalada en los Lineamientos Técnicos Generales.*

(...)

RESUELVE

...

SEGUNDO. *Se instruye a MORENA para que, a través del titular del área responsable de publicar la información relativa a la fracción y artículo denunciado, cumpla con lo señalado en la presente Resolución dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 97, de la Ley General; así como lo establecido en los numerales Vigésimo Quinto y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos de denuncia.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/284/2018**

TERCERO. Se *instruye* a MORENA, para que al día hábil siguiente al que cumpla con lo ordenado en la presente Resolución, informe a este Instituto sobre su cumplimiento, a través de la Herramienta de Comunicación y a las direcciones de correo electrónico y marco.martinez@inai.org.mx y cristina.moran@inai.org.mx, sin que dicho plazo exceda de los días establecidos para tales efectos, de conformidad con lo previsto en el artículo 98, de la Ley General; así como lo establecido en los numerales Vigésimo quinto y Vigésimo séptimo de los Lineamientos de denuncia.

CUARTO. Se hace del conocimiento a **MORENA** que, en caso de incumplimiento a la presente Resolución, se procederá en términos de lo previsto en el artículo 98 de la ley General y los numerales Vigésimo séptimo y Vigésimo octavo de los Lineamientos de denuncia.

....

Es el caso que, mediante Acuerdo de **catorce de noviembre de dos mil dieciocho**, dictado en el expediente **DIT 0061/2018**, el *órgano garante federal* determinó que MORENA incumplió con lo mandado en la resolución de seis de junio de dos mil dieciocho, en los términos que a continuación se transcriben.

...

CUARTO. Teniendo a la vista el expediente de la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, así como el informe de incumplimiento emitido por la Dirección General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados, documentales públicas a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que a su vez es supletoria en este procedimiento, en términos de lo señalada en el artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene por incumplida la resolución emitida por este organismo garante en la denuncia DIT 0061/2018.

En efecto, cabe señalar que este organismo autónomo instruyó al partido político MORENA, a realizar lo siguiente:

- 1. Publicar la información correspondiente al ejercicio dos mil quince de la fracción XVI, del artículo 76 de la Ley General de Transparencia, conforme lo establecen los Lineamientos Técnicos Generales;*

2. *Publicar el ejercicio de todos los registros;*
3. *Publicar el periodo que se informa, y*
4. *Publicar la información de acuerdo con la tabla de actualización y conservación de las obligaciones de transparencia, señalada en los Lineamientos Técnicos Generales.*

Así, el sujeto obligado remitió el cinco de julio de la anualidad en curso, un oficio mediante el cual manifestó que al momento de dar cumplimiento a la resolución que nos ocupa, la información instruida por el Pleno de este Instituto, correspondiente a la fracción XVI, del artículo 76, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se encontraba en proceso de escaneo para ser cargada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Asimismo, indicó que debido a la presencia de un virus informático que dañó diversos archivos, entre ellos, los que constituyen el contenido de la carga, no se ha podido realizar la carga correspondiente.

Aunado a lo anterior, indicó que si bien no es un problema que represente mayor gravedad, lo cierto es que es un obstáculo difícil de remontar, por lo siguiente:

- *Que el proceso de la verificación diagnóstica a los partidos políticos se adelantó por parte de este Instituto.*
- *Que la carga de información de los artículos 70 y 76 de la Ley General, implicó una sobrecarga a los trabajos de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.*
- *Que el Comité Ejecutivo Nacional en todo momento ha impulsado el cumplir con las obligaciones de transparencia; sin embargo, aún estaba en proceso de incorporarse a la Plataforma Nacional de Transparencia la fracción dictada en el expediente que nos ocupa.*

Tomando en consideración lo manifestado por el sujeto obligado, el nueve siguiente, se hizo del conocimiento del superior jerárquico del Titular de la Unidad de Transparencia, que no se había dado cumplimiento a la resolución emitida por el Pleno de este Instituto, pues se advirtió que no se cargó la información correspondiente a la fracción XVI, del artículo 76, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para el ejercicio de dos mil quince, atendiendo a

los criterios previstos en los Lineamientos Técnicos Generales, otorgándole un plazo de hasta cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su notificación, para dar cumplimiento a la resolución del Pleno.

Por lo que, el treinta siguiente, se recibió un oficio del sujeto obligado mediante el cual se pretendió justificar el incumplimiento a la resolución de la denuncia de mérito, indicando que la información instruida por este Instituto aún se encuentra de proceso de carga en el sistema, lo cual se vería reflejado en días venideros

De ahí que, mediante informe del dos de agosto de la presente anualidad, emitido por el Director General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados, se indicó que el sujeto obligado continúa sin dar cumplimiento a la resolución que nos ocupa, en razón de lo siguiente:

- *El sujeto obligado **sigue sin cargar de manera** completa la información correspondiente al **ejercicio dos mil quince**, de la fracción XVI del artículo 76.*
- *El sujeto obligado continúa sin dar cumplimiento a la publicación de todos los ejercicios correspondiente a la fracción XVI del artículo 76 de la Ley General citada, ya que no se observa la publicación del ejercicio dos mil quince.*
- *El sujeto obligado continúa sin publicar de manera completa todos los periodos correspondientes a la fracción XVI del artículo 76 de la Ley General, toda vez que no publicó los periodos correspondientes al dos mil quince.*
- *El sujeto obligado continua sin cumplir con la publicación de la información de acuerdo con la tabla de actualización y conservación de las obligaciones de transparencia, señaladas en los Lineamientos Técnicos Generales.*

*Por lo que, se concluye que el sujeto obligado sigue sin atender la resolución del Pleno de este Instituto de la denuncia citada al rubro, por lo que con fundamento en los artículos 99 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 95 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se tiene por **incumplida**.*

...

En ese sentido, de conformidad con la *Ley General de Transparencia*, la información que no se publicó en internet fue la siguiente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 76. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los Partidos Políticos Nacionales y locales, las agrupaciones políticas nacionales y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

...

XVI. El tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere la fracción anterior y de los demás funcionarios partidistas, que deberá vincularse con el directorio y estructura orgánica; así como cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función que desempeñe dentro o fuera del partido;

...

2. Respuesta al emplazamiento y vista de alegatos.

En respuesta al emplazamiento, así como en el respectivo escrito de alegatos, **MORENA** señaló lo siguiente:

- Este Consejo General no es competente para conocer sobre incumplimientos a la Ley General de Transparencia, sobre todo cuando el organismo encargado constitucionalmente en esa materia, ya se ha pronunciado bajo una resolución definitiva.
- Que los hechos que el impetrante señala en contra de MORENA, ya fueron motivo de un procedimiento ante el *INAI*, sobre el que recayó una resolución, la cual es vinculante, definitiva e inatacable para los sujetos obligados; en estos términos es improcedente la queja presentada ante esta autoridad toda vez que el órgano facultado para sancionar en materia de transparencia es el referido órgano de transparencia.

- El artículo 23, de la *Constitución* establece que nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo hecho delictuoso, ya sea que el juicio se absuelva o se le condene, no solo aplicable al ámbito penal sino a todo procedimiento sancionador, a fin de prohibir la duplicidad o repetición de procedimientos respecto de los mismos hechos considerados delictivos, así como para limitar que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo aspecto.
- Que objeta los medios de prueba, respecto a su contenido, alcance y valor probatorio, debido a que con ellos no se acreditan los hechos denunciados.
- En cuanto al cumplimiento de la sentencia, reitera que, se realizaron las tareas necesarias para el debido cumplimiento de lo ordenado en dicha resolución, sin embargo, por causas de fuerza mayor ajenas a este partido político que fueron debidamente notificadas al *INAI*, mediante oficio MORENA/OIP/180/2018 de cinco de julio de la dos mil dieciocho, se les informó que, por causa de un virus informático, no se había podido cargar la información solicitada.
- Que una vez aprobadas las reformas y los Lineamientos de carga de la información en *SIPOT*, se realizaron diferentes diligencias con el personal del *INAI*, mediante las cuales se llegó al acuerdo de que la información presentada por los sujetos obligados, en este caso *MORENA* ante el *INE*, podía ser trasladada al *SIPOT*, ya que este Instituto, cuenta con la información requerida ya que es una de las obligaciones de fiscalización que se debe presentar mediante reportes entregados al Sistema Integral de Fiscalización, por lo que esta autoridad electoral cuenta con la información requerida y que es pública en los portales del *INE*.

3. Contestación a causales de improcedencia

Ahora bien, por lo que hace a las causales de improcedencia hechas valer por el partido político denunciado, se debe precisar lo siguiente:

Respecto a la competencia de este Instituto

Como quedó precisado en el Considerando PRIMERO, este Consejo General, es competente para conocer del presente asunto, conforme con lo previsto por el artículo 443, párrafo 1, inciso k), de la *LGIFE*, en el que se establece, como infracción sancionable por esta autoridad, el incumplimiento, por parte de los partidos políticos, de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

Asimismo, como ha quedado asentado en el numeral 1 del Considerando SEGUNDO, el artículo 209 de la *Ley General de Transparencia*, y su correlativo de la *Ley Federal de Transparencia* —artículo 187— establece que ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos el organismo garante —en este caso el *INAI*— dará vista al *INE* para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

En este sentido, es válido concluir que, si bien es cierto, el *INAI* determinó que *MORENA* incumplió una resolución emitida por dicho *órgano garante federal*, lo cierto es que, de conformidad con el dispositivo 209 de la *Ley General de Transparencia* en concordancia con el precepto 187 de la *Ley Federal de Transparencia*, lo conducente era dar vista a este Instituto, para que resolviera lo conducente, esto es, imponga la sanción que corresponda, de ahí que este *Consejo General*, **es el competente para conocer del presente procedimiento de sanción**. De ahí que la causal de improcedencia por incompetencia hecha valer por el denunciado, deviene en infundada.

Además, sobre el tema, la Sala Superior del *Tribunal Electoral* al dictar sentencia en el recurso de apelación con clave SUP-RAP-14/2019,¹³ interpuesto por el partido político *MORENA*, en contra de la determinación **INE/CG36/2019**,¹⁴ emitida el seis de febrero de dos mil diecinueve por este *Consejo General*, al resolver el

¹³ Consulta disponible en el portal del *Tribunal Electoral* o bien en la dirección electrónica: https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0014-2019.pdf

¹⁴ Consultable en la página electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101949/Punto%202.1%20Resoluci%C3%B3n%20INE-CG36-2019%20CG%20EXT%2006-02-2019.pdf>

procedimiento administrativo sancionador UT/SCG/Q/INAI/CG/168/2018, por conductas e infracciones como las que ahora se dirimen, determinó, esencialmente, lo siguiente:

- El párrafo décimo cuarto de la fracción VII, del apartado A, del artículo 6° de la *Constitución*, prevé que la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública **será sancionada en los términos que dispongan las leyes.**
- En términos de lo establecido en el artículo 41, segundo párrafo, fracciones I y V, apartados A y B, de la *Constitución*, **el INE es la autoridad especializada en la materia electoral, encargada de la organización de las elecciones y todo lo vinculado con estas, entre ello, la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos.**
- El *INE* sustentó su competencia para conocer del asunto, en los artículos 44, párrafo 1, incisos j) y aa), y 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la *LGIPE*, y 25, párrafo 1, inciso t) de la *LGPP*, que prevén, esencialmente, que el Consejo General tiene facultades para vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales se desarrollen con apego a las leyes en comento, entre ellas, sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a su información la legislación les impone, así como para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.
- El *INE* **sí tiene facultades para instaurar el procedimiento administrativo correspondiente para sancionar a los partidos políticos, con motivo de la resolución del INAI, en la que haya determinado que se incumplió con alguna obligación en materia de transparencia.**

Como se aprecia, la Sala Superior del *Tribunal Electoral* consideró que, el *INE* sí tiene competencia para conocer sobre el incumplimiento de los partidos políticos a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información e, incluso, imponer las sanciones que en derecho correspondan.

En consecuencia, el argumento vertido por el partido político denunciado, es infundado, ya que, se reitera, el *INE* sí tiene competencia para conocer sobre la conducta materia de denuncia.

Respecto a la violación al principio nos bis in ídem

En primer lugar, es necesario señalar que en artículo 23, de la *Constitución* prevé que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, con independencia de que en el juicio se le absuelva o se le condene, lo cual, si bien está dirigido esencialmente al Derecho Penal, también aplica al Derecho Administrativo Sancionador, al ser este una manifestación de la facultad punitiva del Estado.

En tal virtud, dicho precepto constitucional establece una garantía de seguridad jurídica, basada en el principio general de Derecho, identificado con la expresión *non bis in ídem*, cuyo significado es "no dos veces sobre lo mismo", de ahí que en el ámbito jurídico alude a la imposibilidad de someter a una persona a un doble proceso, enjuiciamiento o sanción por un hecho igual.

Tal restricción constitucional, asume la calidad de derecho fundamental y como principio de derecho punitivo o sancionador, de no instaurar otro proceso o someter a diversa condena a una misma persona, siempre que exista plena identidad del sujeto infractor, del hecho y del fundamento normativo aplicado como sustento.

Ahora bien, para la actualización de la violación al principio *non bis in ídem* es la identidad de los hechos que se imputan al presunto infractor, por los cuales se da la sujeción a dos procesos o procedimientos diferentes. Así las cosas, para determinar esa coincidencia entre los dos procesos o procedimientos instaurados, deben estar presentes los siguientes componentes: identidad de persona, identidad de objeto e identidad de causa o pretensión.

En esta tesitura, no asiste la razón al partido político denunciado toda vez que no se actualiza la vulneración al principio *non bis in ídem*, puesto que no existe un doble juzgamiento ni una doble sanción por los mismos hechos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/284/2018**

En efecto, al instaurarse el expediente DIT 0061/2018, el *INAI* tuvo como finalidad el determinar la existencia o no de una posible violación en materia de transparencia atribuible a MORENA, en virtud de que éste no había cumplido con la obligación prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la *Ley General de Transparencia* (información correspondiente al ejercicio 2015).

Así las cosas, el seis de junio de dos mil dieciocho, el órgano garante federal declaró fundada y procedente la denuncia por el incumplimiento de obligaciones de transparencia presentada en contra de MORENA, por lo que instruyó al sujeto obligado que a través de su titular del área responsable de publicar la información relativa a las fracciones y artículos denunciados, cumpliera con lo señalado en dicha resolución dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

Finalmente, a juicio del *INAI*, MORENA no dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de seis de junio de dos mil dieciocho, ya que, como se ha establecido previamente, el Pleno de ese *órgano garante federal* emitió, el catorce de noviembre de ese mismo año, el Acuerdo de Incumplimiento respectivo, en el que ordenó denunciar ante este Instituto dicha omisión, para que resolviera lo conducente, esto es, impusiera al instituto político infractor la sanción que corresponda por incumplir la resolución emitida por dicha autoridad en materia de transparencia.

De lo antes expuesto, se puede inferir que el *INAI* en modo alguno sancionó al instituto político infractor, ya que por disposición de la *Ley General de Transparencia* y la *Ley Federal de Transparencia* corresponde al *INE* imponer las sanciones que correspondan ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos.

Asimismo, este *Consejo General* no se está pronunciado sobre el incumplimiento o no por parte de MORENA respecto a sus obligaciones de transparencia, ya que esto ya fue acreditado por el *órgano garante federal*, sino que la finalidad del procedimiento administrativo citado al rubro es la de determinar la sanción a imponer al partido político por el incumplimiento a la determinación del *INAI*, de lo cual se advierte que no se actualiza vulneración alguna al principio *non bis in ídem*.

Finalmente, sobre el tema, es importante destacar que la Sala Superior del *Tribunal Electoral* al dictar sentencia en el recurso de apelación con clave SUP-RAP-14/2019, ya citado, determinó, esencialmente, lo siguiente:

- El artículo 23 de la *Constitución* establece que nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo hecho delictuoso, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene (*Non bis in ídem*).
- El principio *Non bis in ídem* representa una garantía de seguridad jurídica, en una vertiente, en el sentido de prohibir la duplicidad o repetición de procedimientos respecto de los mismos hechos considerados delictivos y, en otra, para limitar que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo aspecto.
- El principio *Non bis in ídem* se actualiza solamente cuando existe identidad en el sujeto, hecho y fundamento o inclusive bien jurídico.
- El análisis de la responsabilidad e incumplimiento a las obligaciones de transparencia por parte de partidos políticos, así como sus sanciones y ejecución, constituyen un sistema mixto en el que participan diversas autoridades del *INAI* y del *INE*.

En consecuencia, el argumento vertido por el partido político denunciado, es infundado, ya que, en el caso, no se actualiza la vulneración al principio *non bis in ídem*.

Por los anteriores argumentos, es que dichas causales de improcedencia devienen en infundadas.

4. Fijación de la Controversia.

La materia del presente procedimiento, consiste en determinar el grado de responsabilidad y, en su caso, la sanción que corresponda a *MORENA*, derivado de las infracciones a lo previsto en los artículos 6, párrafos primero y cuarto, Apartado A, Bases I y VIII, párrafo 7, de la *Constitución*; ; 25 párrafo 1, incisos a), t) y u); 27,

28, párrafos 1 y 6; 30, párrafo 1, inciso t), y 33 de la *LGPP*; 23, 24, fracciones X y XI; 25, 76, fracción XVI y 97, de la *Ley General de Transparencia*, y 11, fracciones X y XI; 74, párrafo tercero, y 93, de la *Ley Federal de Transparencia*; vinculados a su vez con lo previsto en los numerales 443, párrafo 1, incisos a), k), y n), de la *LGIPE*; 206, fracción XV, de la *Ley General de Transparencia*, y 186, fracción XV, de la *Ley Federal de Transparencia*, al haber incumplido con lo mandado por el *INAI*, en su resolución de seis de junio de dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente **DIT 0061/2018**, en la que se instruyó a *MORENA* publicar el tabulador de las remuneraciones que perciben los funcionarios partidistas del citado instituto político, correspondiente al ejercicio dos mil quince, en términos de lo previsto por el artículo 76, fracción XVI, de la *Ley General de Transparencia*.

5. Pruebas

Documentales públicas:

- a) Oficio INAI/STP/1034/2018,¹⁵ firmado de manera conjunta por el Secretario Técnico del Pleno y el Director General de Cumplimientos y Responsabilidades del *INAI*, a través del cual, denuncian el presunto incumplimiento del partido político *MORENA*.
- b) Copia certificada del expediente DIT 0061/2018, sustanciado y resuelto por el *INAI*.

Las probanzas descritas, **tienen el carácter de documentales públicas**, conforme a lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafos 1 y 2, de la *LGIPE*; 22, párrafo 1, fracción I, y 27, párrafos 1 y 2, del *Reglamento de Quejas*, **cuyo valor probatorio es pleno**, por haber sido expedido por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, y no ser contradictorias entre sí.

Documentales privadas:

El partido político *MORENA*, anexó a su escrito de desahogo de emplazamiento, **en copia simple**, los siguientes elementos de prueba:

¹⁵ Visible a hojas 1 a 5 y sus anexos 6 a 53 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/284/2018

1. Escrito identificado con la clave MORENA/OIP/180/2018, signado por el Responsable Propietario de la Unidad de Transparencia de ese instituto político y dirigido al Comisionado Presidente del *INAI* y
2. Oficio de clave INAI/STP-DGCR/206/2018, signado por el Director General de Cumplimientos y Responsabilidades del INAI y dirigido al Responsable Propietario de la Unidad de Transparencia de *MORENA*.

Tales constancias tienen el carácter de **documentales privadas**, y su valoración se realizará en la presente Resolución, en términos de lo previsto en los artículos 462, numeral 3, de *LGIPE* y 27, párrafos 1 y 3, del *Reglamento de Quejas*.

Es preciso señalar que en cuanto al oficio INAI/STP-DGCR/260/2018, no guarda relación alguna con el presente procedimiento, no obstante que, de ser así, en todo caso resultan ineficaces y no abonan a la defensa del denunciado, puesto que los mismos, en los términos ofrecidos por MORENA, resultan posteriores a la resolución que determinó el incumplimiento a la resolución de seis de junio de dos mil dieciocho, la cual dio origen al presente procedimiento.

6. Acreditación de los hechos.

Sobre el particular, es necesario apuntar, en principio, que conforme con lo establecido por el artículo 97, segundo párrafo de la *Ley General de Transparencia*, y 93, segundo párrafo, de la *Ley Federal de Transparencia*, la resolución materia del presente procedimiento es definitiva e inatacable para el sujeto obligado, en este caso, el partido político denunciado.

Además, debe hacerse notar que, las conductas atribuidas a *MORENA* no constituyen hechos controvertidos y, por tanto, se encuentran relevadas de prueba, conforme lo previsto por el dispositivo 461, numeral 1, de la *LGIPE*.

Lo anterior, pues si bien en la primera parte de su escrito de contestación a la imputación que se le formula, *MORENA*, refiere una negativa genérica respecto de *todos y cada uno de los hechos*, lo cierto es que, más adelante en el propio escrito,

el partido político denunciado admite el incumplimiento materia de la determinación del *INAI*, en los términos siguientes:

... **este Partido Político Nacional no ha podido dar cumplimiento a lo ordenado**, debido a que se continua (sic) con la carga de la información, puesto que los archivos electrónicos con el virus informático presentado se encuentran infectados y algunos totalmente dañados, por lo tanto, se ha tenido que realizar de nueva cuenta la carga completa de la información para dar cumplimiento a dicha resolución”.

...

(Énfasis añadido)

Como se evidencia, *MORENA* acepta no haber podido cumplir con lo ordenado; además, en el escrito de cuenta formuló argumentos que pretenden justificar la omisión acreditada, los cuales serán analizados en apartado subsecuente.

En concordancia con lo anterior, esta autoridad, en ejercicio del estudio probatorio que le confiere el artículo 462, de la *LGIPE*, bajo los principios de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, concluye que han quedado plenamente acreditados los hechos que fueron denunciados por el *INAI* ante esta autoridad electoral, consistente en que *MORENA* incumplió lo mandatado en la resolución de **seis de junio de dos mil dieciocho**, en los siguientes términos:

...

- *El sujeto obligado sigue sin cargar de manera completa la información correspondiente al ejercicio dos mil quince, de la fracción XVI del artículo 76.*
- *El sujeto obligado continúa sin dar cumplimiento a la publicación de todos los ejercicios correspondiente a la fracción XVI del artículo 76 de la Ley General citada, ya que no se observa la publicación del ejercicio dos mil quince.*
- *El sujeto obligado continúa sin publicar de manera completa todos los periodos correspondientes a la fracción la fracción XVI del artículo 76 de la Ley General, toda vez que no publicó los periodos correspondientes al dos mil quince.*

- *El sujeto obligado continua sin cumplir con la publicación de la información de acuerdo con la tabla de actualización y conservación de las obligaciones de transparencia, señaladas en los Lineamientos Técnicos Generales.*

...

Se afirma lo anterior, toda vez que la conducta antes descrita se tuvo por acreditada por el propio *INAI* en el acuerdo de **catorce de noviembre de dos mil dieciocho**, emitido por el Pleno de ese Instituto, lo cual constituye un hecho público, notorio y firme.

7. Marco normativo.

En consideración a lo expuesto en el punto 4, de la presente Resolución, para determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, se debe recurrir a la legislación que establece **la obligación que tienen los partidos políticos, como sujetos obligados, a cumplir con sus obligaciones en materia de transparencia.**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.***

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

- A.** *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*
 - I.** *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de*

autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

- VII.** *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.*

...

Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. *El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia.*

[...]

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO

Declaración Universal de los Derechos Humanos

[...]

*Artículo 19. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, **el de investigar y recibir informaciones y opiniones**, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.*

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 19.

[...]

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de **buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de frontera, ya sea **oralmente, por escrito o en forma impresa** o artística, **o por cualquier otro procedimiento.****

Convención Americana sobre Derechos Humanos

[...]

Artículo 13.- *Libertad de Pensamiento y de Expresión*

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Carta Democrática Interamericana de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos

Artículo 4.- Son componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa. La subordinación constitucional de todas las instituciones del Estado a la autoridad civil legalmente constituida y el respeto al estado de derecho de todas las entidades y sectores de la sociedad son igualmente fundamentales para la democracia.

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales...

...

t) Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone.

u) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

...

Artículo 27.

1. Las disposiciones del presente Capítulo son de carácter obligatorio para los partidos políticos sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia.

Artículo 28.

1. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las normas previstas en este Capítulo y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información. El organismo autónomo garante en materia de transparencia tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos.

2. Las personas accederán a la información de los partidos políticos de manera directa, en los términos que disponga la ley a que se refiere el artículo 6o. constitucional en materia de transparencia.

3. La legislación de la materia establecerá los órganos, formatos, procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se presenten sobre la información de los partidos políticos.

...

6. Los partidos políticos están obligados a publicar en su página electrónica, como mínimo, la información especificada como obligaciones de transparencia en la ley de la materia.

...

Artículo 30.

1. Se considera información pública de los partidos políticos:

t) La demás que señale esta ley y las leyes aplicables en materia de transparencia.

...

Artículo 33.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Capítulo será sancionado en los términos que dispone la ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

k) El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley en materia de transparencia y acceso a la información;

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.*

*Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.*

Artículo 17. *El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.*

En ningún caso los Ajustes Razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.

Artículo 23. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato*

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/284/2018**

que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.

Artículo 24. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

...

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por los Organismos garantes;

XI. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia;

Artículo 25. *Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, en los términos que las mismas determinen.*

(...)

Artículo 70. *En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

(...)

VII. El directorio de todos los Servidores Públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

(...)

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/284/2018

X. El número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa;

XI. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;

(...)

XVI. Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos;

XVII. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;

(...)

XXIV. Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan;

XXV. El resultado de la dictaminación de los estados financieros;

(...)

XLVIII. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.

Artículo 76. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los Partidos Políticos Nacionales y locales, las agrupaciones políticas nacionales y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/284/2018**

XV. *El directorio de sus órganos de dirección nacionales, estatales, municipales, del Distrito Federal y, en su caso, regionales, delegacionales y distritales;*

XVI. *El tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere la fracción anterior y de los demás funcionarios partidistas, que deberá vincularse con el directorio y estructura orgánica; así como cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función que desempeñe dentro o fuera del partido;*

(...)

Artículo 89. *Cualquier persona podrá denunciar ante los Organismos garantes la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de esta Ley y demás disposiciones aplicables, en sus respectivos ámbitos de competencia.*

(...)

Artículo 96. *Los Organismos garantes, en el ámbito de sus competencias deben resolver la denuncia, dentro de los veinte días siguientes al término del plazo en que el sujeto obligado debe presentar su informe o, en su caso, los informes complementarios.*

La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información por parte del sujeto obligado.

Artículo 97. *Los Organismos garantes, en el ámbito de sus competencias, deben notificar la resolución al denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión.*

Las resoluciones que emitan los Organismos garantes, a que se refiere este Capítulo, son definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.

El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días, a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.

Artículo 98. *Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al organismo garante correspondiente sobre el cumplimiento de la resolución.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/284/2018**

Los Organismos garantes, según corresponda, verificarán el cumplimiento a la resolución; si consideran que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del Expediente.

Cuando los Organismos garantes de los Estados o del Distrito Federal, según corresponda, consideren que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución.

Artículo 99. En caso de que el Instituto o los Organismos garantes, según corresponda, consideren que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico del servidor público responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento y se informará al Pleno para que, en su caso, imponga las medidas de apremio o determinaciones que resulten procedentes.

Artículo 206. La Ley Federal y de las Entidades Federativas, contemplarán como causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, al menos las siguientes:

(...)

XV. No acatar las resoluciones emitidas por los Organismos garantes, en ejercicio de sus funciones.

Artículo 209. Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto u organismo garante competente dará vista, según corresponda, al Instituto Nacional Electoral o a los Organismos Públicos Locales electorales de las Entidades Federativas competentes, para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

...

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto proveer lo necesario en el ámbito federal, para garantizar el derecho de acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

...

Artículo 9. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información y proteger los datos personales que obren en su poder los citados en el artículo 1 de la presente Ley.*

Artículo 10. *Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en la Ley General y la presente Ley y podrán ser acreedores de las sanciones y medidas de apremio establecidas en las mismas.*

Artículo 11. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir según corresponda, de acuerdo a su naturaleza, con las siguientes obligaciones:*

(...)

X. *Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto en ejercicio de las facultades legales respectivas;*

XI. *Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia;*

(...)

Artículo 74. *Respecto de las obligaciones específicas que deberán cumplir las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o realicen actos de autoridad se estará a lo dispuesto en el Capítulo IV del Título Quinto de la Ley General.*

Los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos deberán mantener actualizada y accesible, en los respectivos sitios de Internet, la información aplicable de los artículos 70 y 79 de la Ley General.

Los partidos políticos en el orden federal, las agrupaciones políticas nacionales y las personas constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán, en lo conducente, poner a disposición del público y actualizar la información señalada en los artículos 70 y 76 de la Ley General.

Artículo 81. *Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto, las violaciones a las disposiciones relativas a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General y 68 a 76 de esta Ley, siendo aplicable lo previsto en el Capítulo VII del Título Quinto de la Ley General, además de las disposiciones de esta Ley.*

(...)

Artículo 92. *El Instituto deberá resolver la denuncia, dentro de los veinte días siguientes al término del plazo en que el sujeto obligado debe presentar su informe o, en su caso, los informes complementarios.*

La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información fundamental del sujeto obligado.

De existir incumplimiento, se deberá señalar el artículo y fracción de la presente Ley o de la Ley General, así como los preceptos contenidos en la normativa aplicable que se incumple, especificando los criterios y metodología del estudio; las razones por las cuales se considera que hay un incumplimiento, y establecer las medidas necesarias para garantizar la publicidad de la información respecto de la cual exista un incumplimiento, determinando así un plazo para que el sujeto obligado cumpla e informe sobre ello.

Artículo 93. *El Instituto deberá notificar la resolución al denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión.*

Las resoluciones que emita el Instituto, a que se refiere este Capítulo son definitivas e inatacables para los sujetos obligados. *El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda en los términos de la legislación aplicable.*

El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.

Artículo 94. *Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de la resolución.*

El Instituto verificará el cumplimiento a la resolución; si considera que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del Expediente.

Cuando el Instituto considere que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificará, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución.

Artículo 95. *En caso de que el Instituto considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico de la persona o servidor público responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento, e **informará al Pleno para que en su caso, imponga las medidas de apremio o determinaciones que se consideren procedentes.***

(...)

Artículo 186. *Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, de conformidad con el Capítulo II del Título Noveno de la Ley General, las siguientes conductas:*

(...)

XV. *No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones.*

...

Artículo 187. *Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto dará vista al Instituto Nacional Electoral, para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.*

Estatuto de MORENA

Artículo 13° Bis.

MORENA garantizará la transparencia de su información hacia la ciudadanía y contará con un órgano que garantizará el acceso a la información conforme a las disposiciones constitucionales y legales aplicables. El reglamento correspondiente desarrollará la organización del órgano de transparencia y la forma en que habrá de cumplirse la ley.

8. Análisis del caso concreto.

De las constancias que obran en autos se advierte que el **diecisiete de abril de dos mil dieciocho**, se presentó ante *el INAI* una denuncia en contra de **MORENA**, por la supuesta omisión de hacer pública la información prevista en la fracción XVI, del artículo 76, de la *Ley General de Transparencia* [Publicar el *tabulador de las remuneraciones* que perciben los funcionarios partidistas del citado instituto político]. A partir de esa denuncia, el *órgano garante federal* instauró el procedimiento administrativo identificado con la clave **DIT 0061/2018**.

En seguimiento a lo anterior y una vez llevado a cabo el procedimiento correspondiente, el **seis de junio de dos mil dieciocho**, el pleno del *INAI* declaró **fundada** y **procedente** la denuncia tramitada en contra de MORENA, por incumplimiento a las obligaciones de transparencia; en esa determinación, se instruyó al partido denunciado a efecto de que, en el plazo de quince días hábiles, realizara las siguientes acciones:

(...).

1. *Publicar la información correspondiente al ejercicio 2015 de la fracción XVI, del artículo 76, de la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública, conforme lo establecen los Lineamientos Técnicos Generales.*
2. *Publicar el ejercicio de todos los registros.*
3. *Publicar el Periodo que se informa.*
4. *Publicar la información de acuerdo con la tabla de actualización y conservación de las obligaciones de transparencia, señaladas en los Lineamientos Técnicos Generales.*

(...)

Esta resolución fue notificada al partido político denunciado el trece de junio de dos mil dieciocho.

Al respecto, el cinco de julio del mismo año, el representante propietario de la Unidad de Transparencia de *MORENA*, a través del oficio MORENA/OIP/180/2018, manifestó que:

... la información referente al ejercicio 2015, de la fracción XVI, artículo 76. Tabulador de remuneraciones; estos se encontraban en proceso de carga, a la Plataforma Nacional de Transparencia, sin embargo, la presencia de un virus informático ha retrasado tal proceso al dañar numerosos archivos que constituyen el contenido de dicha carga, por lo que la información correspondiente a dicha fracción aún se encuentra en proceso de recuperación.

Enseguida, el nueve de julio de dos mil dieciocho, el Director General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados del *INAI*, mediante oficio INAI/SAI/DGEPPOED/0503/18, hizo del conocimiento del Secretario Técnico del Comité Ejecutivo Nacional de *MORENA*, que no se había dado cumplimiento a la resolución de seis de junio del mismo año, emitida en el expediente DIT 0061/2018, al tiempo que ordenó que en el plazo de cinco días hábiles, se diera cabal cumplimiento a lo ordenado en dicha determinación.

En relación con lo anterior, mediante oficio *MORENA/OIP/217/2018*, el treinta de julio de dos mil dieciocho *MORENA* pretendió subsanar el incumplimiento a la resolución de seis de junio del mismo año, en los siguientes términos:

De acuerdo con el requerimiento solicitado se hace de su conocimiento que en cumplimiento a la Resolución que nos ocupa referente al ejercicio 2015 de la fracción XVI del artículo 76. Tabulador de remuneraciones; aún se encuentra en proceso de carga en el sistema, por lo que se verá reflejado en días venideros.

El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Dirección General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados del *INAI*, emitió un Dictamen en el que determinó el **incumplimiento** de la resolución emitida por el Pleno del dicho organismo, toda vez que se acreditó que *MORENA* no atendió íntegramente la instrucción contenida en la misma, respecto de la publicación de la obligación de transparencia establecida en la fracción la fracción XVI, artículo 76, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de que no se proporcionó el total de la información correspondiente para los años dos mil quince.

Finalmente, el **catorce de noviembre de dos mil dieciocho**, el Pleno del *INAI*, emitió el Acuerdo de Incumplimiento que dio origen al presente procedimiento, en razón de que advirtió que el sujeto obligado continuaba sin atender **las obligaciones de transparencia contenidas en la fracción XVI, del artículo 76 de la Ley General de Transparencia**.

Por ello, mediante oficio INAI/STP/1034/2018, de **cuatro de diciembre de dos mil dieciocho**, el Secretario Técnico del Pleno y el Director General de Cumplimientos y Responsabilidades, ambos del *INAI*, comparecieron ante el Secretario Ejecutivo del *INE*, a efecto de denunciar *el incumplimiento a la resolución del expediente DIT 0061/2018*.

Luego entonces, como se expuso en el apartado 6, correspondiente a la “acreditación de los hechos” ha quedado plenamente demostrado que *MORENA*, incumplió con lo mandatado por el *INAI*, en la **resolución de seis de junio de dos mil dieciocho**, en el expediente **DIT 0061/2018**, tal como fue razonado y determinado por el órgano garante federal en la ya referida determinación de catorce de noviembre de dos mil dieciocho.

Al respecto, el representante de *MORENA* ante el *Consejo General*, al momento de dar respuesta al emplazamiento y en vía de alegatos, manifestó que el incumplimiento de referencia se debió a causas de fuerza mayor ajenas a dicho partido político, toda vez que por un virus informático no había podido cargar la información solicitada; además de que ya se habían tenido reuniones con personal del *INAI*, con el fin de que la información que se entregaba a este Instituto podía ser trasladada al Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (*SIPOT*) de ese órgano autónomo de transparencia.

Con relación a su manifestación de la presencia de un virus informático en sus archivos, el partido político denunciado aportó el oficio *MORENA/OIP/180/2018*, del que se desprende que ese instituto político formuló la manifestación del “virus informático” ante el órgano garante federal, pero no se aportó evidencia alguna en tal sentido.

De lo anterior, debe señalarse que, la simple manifestación del denunciado en el sentido de que la omisión se debió a un virus informático, en modo alguno puede considerarse como justificante para incumplir con la resolución emitida por el *INAI*, mediante la cual se le ordenó publicar diversa información relacionada con sus obligaciones de transparencia.

Sirve de sustento, *mutatis mutandi*, la Jurisprudencia **13/2012** bajo el rubro ***DERECHO A LA INFORMACIÓN. SÓLO LAS CAUSAS DE FUERZA MAYOR JUSTIFICADAS, EXIMEN A LA RESPONSABLE DE SU OBSERVANCIA***, cuyo contenido es el siguiente:

De la interpretación sistemática de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el derecho a la información es un derecho fundamental cuya observancia debe garantizarse por las autoridades vinculadas, mediante procedimientos ágiles, claros y expeditos. En ese sentido, la sola manifestación de circunstancias de hecho que no constituyen causas de fuerza mayor probadas, no puede eximir del deber de cumplir con la citada obligación, pues ello trastocaría el ejercicio efectivo del derecho fundamental.

Lo anterior se estima así, ya que el acceso a la información es un derecho fundamental en México, reconocido en el artículo 6 de la *Constitución*, el cual comprende el derecho a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información pública en posesión de los sujetos obligados, incluyendo los partidos políticos, cuyo ejercicio efectivo favorece a la transparencia y rendición de cuentas a los ciudadanos, principios fundamentales de las democracias contemporáneas.

Adicionalmente, el *TEPJF*, ha precisado que los partidos políticos, como entidades de interés público, son copartícipes en la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho a la información, de forma oportuna y veraz, y por ello los obliga a velar por la observancia del principio de publicidad y la transparencia en su vida interna.

Además de que el denunciado no aportó prueba alguna que amparara su dicho, ni ante la autoridad garante en materia de transparencia, ni ante este Instituto, no obstante, de haber tenido oportunidades procesales para hacerlo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/284/2018**

En efecto, como se evidencia de las constancias del expediente **DIT 0061/2018**, tramitado por el *INAI* y cuya copia certificada obra en los autos del sumario que aquí se resuelve, el partido político denunciado, en diversos momentos procesales formuló manifestaciones, pero **nunca aportó elementos que corroboraran su dicho, en el sentido de que la carga no se realizó debidamente debido a la presencia de un virus informático en los archivos**, como se detalla en el siguiente recuadro:

Oficio	Argumento de <i>MORENA</i>
MORENA/OIP/110/2018	El 27 de abril de 2018, a manera de informe justificado, señaló que modificaría la información y la volvería a cargar para evitar confusión sobre los periodos que se deben informar .
MORENA/OIP/122/2018	El 14 de mayo de 2018, señaló que modificó la información y la volvió a cargar. Adjuntó dos documentos que llevan por título “Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, Comprobante de Procesamiento”; al respecto, debe acotarse que en la resolución de 6 de junio de 2018 , el <i>INAI</i> puntualizó que, la carga de información no incluyó el año 2015.
MORENA/OIP/180/2018	El cinco de julio de dos mil dieciocho, el partido político señaló que, <i>la presencia de un virus informático</i> era la causa del retraso en la carga de información, sin acompañar documento que soporte su dicho.
MORENA/OIP/217/2018	El 30 de julio de 2018 <i>MORENA</i> refirió que la carga en el sistema se encontraba <i>en proceso</i> y que se vería reflejado <i>en días venideros</i> ; aquí tampoco agregó documento e incluso debe hacerse notar que ya no hubo alusión al <i>virus informático</i> .
MORENA/OIP/390/2018	En oficio de 6 de noviembre de 2018, el partido político solicitó ampliación del plazo para dar cumplimiento a sus obligaciones. Se precisa que tampoco en este documento se advierte mención al <i>virus informático</i> .

Como se advierte, en un principio *MORENA* afirmó que modificaría la información y la volvería a cargar; enseguida, que ya había procedido con lo anterior y adjuntó

comprobante de carga, pero en la resolución de 6 de junio de 2018, el *INAI* puntualizó que, la carga de información no incluyó el año 2015.

De igual manera debe destacarse que, posterior a la emisión de la **resolución** en la que se declaró fundada su omisión, el partido político hizo mención de la existencia del virus informático, es decir, **poco más de dos meses** contados a partir de que tuvo conocimiento de la denuncia en materia de transparencia.

Con independencia de lo anterior, en el presente procedimiento ordinario sancionador el partido denunciado adujo que el cinco de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio MORENA/OIP/180/2018, informó al *INAI*, que no había podido cargar la información *puesto que los archivos electrónicos con el virus informático presentado se encuentran infectados y algunos totalmente dañados*, sin acompañar algún documento que soporte su dicho; al respecto, debe hacerse notar que, dicho documento fue emitido por el partido político denunciado posterior a la determinación en la que se estableció la omisión en materia de transparencia por parte del partido político.

Además, con independencia de lo anterior, el partido político MORENA no acreditó ni ante el órgano garante ni ante esta autoridad, la existencia del virus informático, ya que solo se limitó a manifestar la supuesta existencia de éste, sin aportar evidencia alguna que demostrara lo anterior.

Asimismo, MORENA argumentó que se realizaron diferentes diligencias con el *INE* y enlaces del *INAI*, mediante los cuales se llegó al acuerdo de que la información proporcionada por los sujetos obligados podía ser trasladada al *SIPOT*, ya que el *INE*, cuenta con la información que se entrega para efectos de fiscalización.

Al respecto, debe señalarse que tal circunstancia, en su momento, debió ser puesta al conocimiento del *INAI*, para que ese órgano de transparencia determinara lo conducente, sobre el cumplimiento o no de la obligación mandatada en la resolución dictada en el expediente **DIT 0061/2018**.

Además, se considera que independientemente de las gestiones que *MORENA* manifiesta que realizó con posterioridad a la emisión de la resolución dictada en el expediente **DIT 0061/2018**, lo cierto es que dicho instituto político tenía conocimiento de su obligación primigenia de poner a disposición del público y

mantener actualizada en los respectivos medios electrónicos, la información concerniente al ejercicio 2015, respecto de la fracción XVI, artículo 76 de la *Ley General de Transparencia* que, además, le fue reiterado en la multicitada determinación.

Es importante destacar que, conforme a lo establecido en el artículo 1 de la *Ley General de Transparencia*, dicho ordenamiento legal es de orden público y de observancia general en toda la República, reglamentaria del artículo 6o. de la *Constitución*, en materia de transparencia y acceso a la información, teniendo por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de los partidos políticos, entre otros sujetos.

En ese sentido, en el artículo 76 de la *Ley General de Transparencia*, se establecen obligaciones de transparencia que deben cumplir, entre otros sujetos obligados, los partidos políticos. Entre esas obligaciones, se encuentra la que el partido político MORENA incumplió, conforme a lo establecido por el *INAI*, en la resolución de seis de junio de dos mil dieciocho.

Esto es, no obstante, el conocimiento del partido MORENA de su obligación primigenia de publicar la información antes referida, conforme a lo previsto en el artículo 76, fracción XVI, de la *Ley General de Transparencia*, dicho instituto político fue omiso en dar cumplimiento, motivo por el cual se formuló denuncia ante el *INAI* por el incumplimiento aludido y, una vez sustanciado el procedimiento de verificación y resolución del mismo, se obtuvo que la obligación no fue cumplida por parte del partido político denunciado.

De allí que, la solicitud de MORENA en el sentido de que esta autoridad proporcione al *INAI* la información que en su momento dicho denunciado proporcionó a este Instituto, resulta improcedente al tratarse de obligaciones y portales diversos, aunado a que ello no lo exime del cumplimiento de la obligación que le es impuesta, primigeniamente, por el artículo 76, Fracción XVI, de la *Ley General de Transparencia*, sobre la cual, como se indicó, tenía conocimiento previo que tenía que acatar.

Por último, debe señalarse que MORENA objeta los medios de prueba, respecto a su contenido, alcance y valor probatorio, debido a que, con ellos, según su dicho, no se acreditan los hechos denunciados. Al respecto, debe decirse que la objeción que el denunciado realiza sobre los elementos de prueba que obran en autos, es genérica, sin precisar los documentos específicos sobre los que formula la objeción, ni las razones que le dan sustento.

No obstante, tal y como fue reseñado en el apartado conducente, la conducta e infracción que se le atribuye a MORENA, en el caso el incumplimiento a la determinación de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, dictado en el expediente DIT 0061/2018, tiene como sustento los elementos de prueba que obran en la copia certificada del procedimiento formado con motivo del incumplimiento por parte del partido político denunciado, a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

Al respecto, es importante destacar que el medio de prueba que se alude, en esencia, constituye una documental pública, al haber sido emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones y, cuyo valor y alcance probatorio es pleno respecto a su contenido. De allí que, el argumento vertido por MORENA es desestimado.

Sirve de apoyo a lo anterior, las razones esenciales del criterio de Tesis que se cita a continuación:

COPIAS FOTOSTÁTICAS CERTIFICADAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). *La existencia de la parte final del artículo 333 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en la que se expresa que las copias certificadas sólo harán fe cuando estén certificadas por notario, no hace inaplicable lo que disponen los diversos 261 fracción II y 265 ibídem en el sentido de que **son documentos públicos los auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en los que se refiere al ejercicio de sus funciones, y de que los instrumentos públicos se tendrán por legítimos y eficaces, salvo que se impugnare expresamente su autenticidad o exactitud por la parte a quien perjudique, por lo que la copia certificada expedida por quien tiene facultades legales para ello se hace prueba plena en juicio, dado que su valor demostrativo deviene de su autenticidad a virtud de estar autorizada y firmada por funcionario público con facultades para hacerlo**¹⁶*

¹⁶ Época: Octava Época, Registro: 219661, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, abril de 1992, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 466.

Por lo tanto, a consideración de esta autoridad, el partido político denunciado, incumplió con el artículo 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A, Bases I, y VIII, párrafo 7, de la *Constitución*; 25 párrafo 1, incisos a), t) y u); 27, 28, párrafos 1 y 6; 30, párrafo 1, inciso t), y 33 de la *LGPP*; 23, 24, fracciones X y XI; 25, 76, fracción XVI y 97, de la *Ley General de Transparencia*, y 11, fracciones X y XI; 74, párrafo tercero, y 93, de la *Ley Federal de Transparencia*; vinculados a su vez con lo previsto en los numerales 443, párrafo 1, incisos a), k), y n), de la *LGIPE*; 206, fracción XV, de la *Ley General de Transparencia*, y 186, fracción XV, de la *Ley Federal de Transparencia*.

Con base en los razonamientos anteriores se estima **fundado** el presente procedimiento ordinario sancionador, instaurado en contra de MORENA, al haber quedado plenamente acreditado en autos que el partido denunciado incumplió la resolución emitida por el *INAI* el seis de junio de dos mil dieciocho.

TERCERO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que resultó fundado el presente procedimiento, se procederá a determinar, cuál es la sanción a imponer al partido político infractor, en términos de lo establecido en el artículo 456 de la *LGIPE*:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley,

y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político

Al respecto, el *TEPJF* ha sostenido que, para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral, ello, conforme al criterio contenido en la tesis titulada **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y SE PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**¹⁷

1. Calificación de la falta

a. Tipo de infracción

Tipo de infracción	Denominación de la infracción	Descripción de la Conducta	Disposiciones Jurídicas infringidas
La vulneración de preceptos de <i>la Constitución, LGIPE, LGPP, la Ley Federal de Transparencia, la Ley General de Transparencia.</i>	Incumplimiento a obligaciones en materia de transparencia y acceso a información.	La omisión de dar cumplimiento a la resolución de seis de junio de dos mil dieciocho, dictada por el <i>INAI</i> en el expediente DIT 0061/2018 , en la que se ordenó publicar la información prevista en la fracción XVI, del artículo 76, de la <i>Ley General de Transparencia</i> , que se refiere al tabulador de las remuneraciones que percibieron los funcionarios partidistas del citado instituto político, correspondiente al ejercicio dos mil quince.	<i>Artículos 6, párrafos primero y cuarto, Apartado A, fracciones I, V, VI y VIII, párrafo séptimo, de la Constitución; 443, párrafo 1, incisos a), k), y n), de la LGIPE; 25 párrafo 1, inciso t) y u), 27, 28, 30 y 32, de la LGPP, vinculados a su vez con lo previsto en los numerales 23, 24, fracciones X, XI y XIV; 76, fracción XVI; 97; 206, fracciones II y XV, de la Ley General de Transparencia; 1; 11, fracciones X y XI; 68; 74; 93; 186, fracciones II y XV, de la Ley Federal de Transparencia</i>

¹⁷ Justicia Electoral. Revista del *TEPJF*, suplemento 7, año 2004, página 57.

b. Bien jurídico tutelado (trascendencia de la norma transgredida)

El bien jurídico tutelado, es aquel valor social material o inmaterial efectivamente protegido por el derecho, contenido en las normas jurídicas vigentes en el Estado y la comunidad internacional, misma que se vulnera cuando los sujetos obligados no publiquen o actualicen la información en materia de transparencia y acceso a la información pública que obre en su poder.

En el caso en particular, las disposiciones que se determinaron violadas, protegen el bien jurídico consistente en el **derecho humano de acceso a la información**, por una parte, y al debido cumplimiento a las resoluciones emitidas por el *INAI*, por la otra.

Respecto a la naturaleza del partido político como sujeto obligado, se debe ponderar que, en la especie, cobra particular trascendencia su calidad como garante de los bienes jurídicos protegidos antes señalados, de ahí que la obligatoriedad en el cumplimiento de las leyes en la materia y la tutela del valor jurídico le es insoslayable.

c. Singularidad y/o pluralidad de la falta acreditada

Las conductas sancionables por la norma, pueden realizarse en una o varias acciones, de ahí que se clasifiquen como singulares o plurales.

Así, a partir de las consideraciones sostenidas por el órgano garante federal y que han sido sostenidas en la determinación que ahora se emite, se puede concluir que, la conducta atribuible a MORENA se realizó al incumplir con lo mandado en la resolución de **seis de junio de dos mil dieciocho**, en el expediente **DIT 0061/2018**.

Como se advierte, existe **singularidad** de la conducta infractora.

d. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta infractora debe valorarse en atención a las circunstancias en que se llevaron a cabo, como son:

MODO	TIEMPO	LUGAR
La infracción consistió en la omisión de publicar diversa información la información prevista en la fracción XVI, del artículo 76, de la <i>Ley General de Transparencia</i> , en cumplimiento a lo ordenado en la resolución de seis de junio de dos mil dieciocho, en el expediente DIT 0061/2018 .	Mediante acuerdo de catorce de noviembre de dos mil dieciocho , el Pleno del <i>INAI</i> tuvo por acreditado el incumplimiento materia del presente asunto.	La conducta se realizó en la Ciudad de México, que es el lugar en el que <i>MORENA</i> tiene sus oficinas centrales.

e. Comisión dolosa o culposa de la falta

La infracción acreditada por la autoridad nacional de transparencia, en el caso, es **culposa**, conforme con los siguientes razonamientos.

En principio, debe establecerse que, no existen en el expediente en que se actúa elementos o indicios que permitan establecer que la omisión acreditada respecto del partido político *MORENA*, haya obedecido a una intención deliberada o a una acción concertada de la que se desprenda el deseo de incumplir con la determinación del *INAI*, emitida el seis de junio de dos mil dieciocho, en el expediente **DIT 0061/2018**.

Para dar claridad a la anterior conclusión, debe tenerse presente que de conformidad con la tesis **XLV/2002**, emitida por el *Tribunal Electoral* de rubro *DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL*, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador, toda vez que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal, son

manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies.

En esta lógica, es importante destacar, como marco referencial, que de acuerdo con el artículo 9 del Código Penal Federal **obra dolosamente** el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, **quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley**; asimismo, se establece que **obra culposamente** el que produce el resultado típico, **que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría**, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

En ese sentido, para determinar que el sujeto activo actuó de forma dolosa en la comisión de una conducta no basta con asumir que el infractor tenía conocimiento de que su actuar, positivo (acción) o negativo (omisión), podía tener consecuencias jurídicas, esto es, que su conducta era ilícita y, por lo tanto, sería susceptible de ser sancionada, sino que se requiere demostrar con elementos objetivos que el infractor tenía el deseo de provocar las consecuencias lesivas de la conducta.

En otras palabras, para calificar una conducta dolosa se requiere que el juzgador demuestre la existencia del elemento volitivo respecto al resultado, bajo determinados indicadores objetivos en los que se pueda deducir si hubo o no una decisión contra el bien jurídico;¹⁸ en caso contrario, se estará ante una conducta culposa, pues si bien en este caso, el infractor es consciente de que su conducta produce o puede producir efectos lesivos, no los acepta ni los desea directamente, y generalmente se producen por su negligencia, su imprudencia, su falta de atención, de pericia, de precauciones o de cuidados necesarios.¹⁹

¹⁸ I.9o.P.37 P (10a.), DOLO EVENTUAL. HIPÓTESIS EN LA QUE SE ACTUALIZA ÉSTE Y NO LA CULPA CON REPRESENTACIÓN, CUANDO EL ACTIVO COMETA UN HOMICIDIO POR TRÁNSITO DE VEHÍCULO CON POSTERIORIDAD A UN ROBO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo, p. 1765.

¹⁹ CULPA EN EL DELITO. NATURALEZA, Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Sexta Parte, pág. 71.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/284/2018

Ahora, si bien los partidos políticos como entidades de interés público están obligados a ajustar su actuación conforme a la *Constitución* y las leyes que le resulten aplicables, y en el caso en particular, a conocer y cumplir con las obligaciones de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales que le impone la normatividad en esta materia, ello no es suficiente para concluir que determinada conducta es dolosa, sino que se requiere además de elementos objetivos que nos permitan arribar a la conclusión de que el partido infractor actuó deliberadamente o que fue el resultado de una acción concertada de la que se advierta el deseo de provocar molestia o daño.

En el presente caso, esta autoridad considera que el incumplimiento a la resolución de seis de junio de dos mil dieciocho, en el expediente **DIT 0061/2018**, por parte del partido político denunciado, conducta que originó la denuncia del *INAI*, fue por una falta de cuidado, negligencia o imprudencia de dicho sujeto obligado, pues en el expediente obran elementos de prueba que permiten advertir que el mencionado instituto político, sí realizó conductas tendentes a dar cumplimiento a la determinación de mérito, sin que existan elementos objetivos que permitan concluir que dicha omisión fue intencional o con la finalidad de desacatar con lo mandado por el *INAI*, y con ello incumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información, sino más bien fue por falta de cuidado o negligencia del partido político, lo que se tradujo en una infracción a la normatividad en esta materia, por la cual se está sancionado, de allí que se estime que la conducta es de carácter culposos.

Se arriba a las anteriores afirmaciones, toda vez que, en los autos del expediente administrativo sustanciado ante el *INAI*, puede apreciarse que el partido político *MORENA*, mediante oficios MORENA/OIP/180/2018 y MORENA/OIP/217/2018, informó sobre las acciones que había desplegado para dar cumplimiento a la resolución de seis de junio de dos mil dieciocho, sin que las acciones descritas en esos oficios hubieran sido suficientes.

Es decir, por medio de los oficios antes descritos, *MORENA* informó al *INAI* sobre los inconvenientes informáticos que tuvo al momento de escanear y cargar la información requerida en la resolución de seis de junio de dos mil dieciocho, con lo cual no estuvo en posibilidad de cumplimentar con lo mandado, en específico, el partido político denunciado manifestó que estuvo imposibilitado para publicar en el

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/284/2018

SIPOT, la información requerida por el *INAI*, derivado del virus informático que dañó los archivos correspondientes y, por la cual, se le tuvo por incumplida la multicitada resolución.

En el caso, es importante destacar que, incluso, por medio del oficio MORENA/OIP/390/2018, de seis de noviembre de dos mil dieciocho, solicitó una prórroga para cumplimentar lo mandatado en la resolución dictada el seis de junio de ese año en el expediente DIT 0061/2018, cuestión que no le fue concedida por el organismo de transparencia.

Esto es, previo a la emisión del acuerdo de incumplimiento de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, mismo que dio origen al presente asunto, MORENA solicitó la ampliación del plazo para dar cumplimiento a la resolución del expediente DIT 0061/2018, petición que no le fue otorgada.

No obstante, como se aprecia, MORENA formuló, por lo menos, dos informes sobre el estatus de cumplimiento de la resolución y, además, una solicitud de ampliación del plazo para acatar la determinación, lo que evidencia un actuar del partido político denunciado tendente a cumplimentar lo ordenado por el *INAI*.

Es por ello que, derivado de las diversas manifestaciones de MORENA, sobre los inconvenientes informáticos que tuvo al momento de escanear y cargar la información requerida a fin de cumplimentar con lo ordenado por el *INAI*, y ante la falta de elementos que evidencien una intención del partido político denunciado de incumplir con lo ordenado en la resolución de seis de junio de dos mil dieciocho emitida por el *INAI*, en el expediente **DIT 0061/2018**, es que la conducta se cataloga como culposa y no de forma diferente, como podría ser dolosa, ya que, se insiste, no se cuenta con elementos para llegar a esa conclusión.

Por lo anterior, es evidente que, si bien es cierto, con el incumplimiento del denunciado a la resolución del *INAI* se produjo un resultado típico, lo cierto es que esto se debió a una situación que en su momento MORENA no previó —virus informático—, siendo que, a pesar de ello, dicho instituto político informó esta circunstancia al *INAI*, por lo menos en dos ocasiones y más aún, solicitó una

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/284/2018

ampliación del plazo para dar cumplimiento a la resolución, cuestión que, se reitera, no fue concedida por dicha instancia.

Finalmente, es necesario precisar que la propia jurisdicción, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-215/2015 y acumulados, modificó una resolución de este *Consejo General* que estimó fundado un procedimiento ordinario sancionador instaurado en contra de un Partido Político Nacional por incumplimiento de medidas cautelares ordenadas respecto a la difusión en distintos medios de diversa propaganda, campañas publicitarias y promocionales, al considerar indebida por desproporcionada la sanción señalada, en virtud de que, de manera contraria a lo expuesto por este órgano resolutor, no se trataba de una conducta dolosa derivada de una omisión o desacato absoluto de cumplir con dichas medidas cautelares, pues de las pruebas que obraban en autos se desprendía que existía un principio de cumplimiento, ya que el partido político sancionado había ejecutado actos y gestiones dirigidas a lograr el mismo.

Bajo esta lógica, esta autoridad considera adecuado calificar la conducta materia de análisis como culposa, al obrar en autos constancias que demuestran un principio de cumplimiento por parte de la parte denunciada a acatar sus obligaciones en materia de transparencia, sin que se cuenten con elementos para afirmar que el partido deliberadamente pretendió el resultado obtenido.

En consecuencia, esta autoridad considera que la falta denunciada en el presente asunto debe ser considerada con el carácter de **culposo**, al existir en el expediente elementos que acreditan que MORENA sí pretendió dar cumplimiento a la resolución de seis de junio de dos mil dieciocho, no obstante, por causas ajenas a su voluntad no le fue posible acatar dicha determinación.

Criterio similar sostuvo este *Consejo General*, en la determinación INE/CG36/2019, dictada el seis de febrero de dos mil diecinueve, que resolvió el procedimiento administrativo sancionador UT/SCG/Q/INAI/CG/168/2018.²⁰

²⁰ Determinación que fue confirmada mediante sentencia de seis de marzo de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Superior, al resolver el medio de impugnación fue registrado con la clave SUP-RAP-14/2019.

f. Condiciones externas (contexto fáctico) y medios de ejecución

La conducta desplegada por la parte denunciada se reflejó en el *SIPOT*, puesto que fue en este Sistema en el que el denunciado omitió almacenar diversa información, no obstante que constituía una obligación prevista en la *Ley General de Transparencia* que debía cumplir de inicio, además de habersele ordenado mediante Resolución de **seis de junio de dos mil dieciocho**.

2. Individualización de la sanción. Una vez asentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se tomarán en cuenta los siguientes elementos:

a. Reincidencia.

Por cuanto a la **reincidencia** en que pudo haber incurrido el partido materia de esta Resolución, este organismo electoral autónomo considera que **no se actualiza**.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la *LGIFE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mencionado instrumento legal, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la Sala Superior del *TEPJF* ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante Resolución o sentencia firme**.

Lo anterior, se desprende del criterio sostenido por la Sala Superior, a través de la Jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**²¹

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme, incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

En este sentido, debe precisarse que, en el presente asunto, no puede considerarse actualizado dicho supuesto por cuanto hace a *MORENA*, pues en los archivos de este Instituto, no obra alguna resolución en la que se haya sancionado a ese ente político por faltas como la que se sanciona por esta vía, que se hayan dictado con anterioridad a los hechos materia de la presente denuncia; es decir, no se tiene constancia que, se haya sancionado al referido instituto político por el incumplimiento de la resolución de seis de junio de dos mil dieciocho, emitida por el *INAI* en el expediente **DIT 0061/2018**.

b. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

Se considera de **gravedad ordinaria** en atención a lo siguiente:

- La infracción es de tipo constitucional y legal.
- Se tuvo por acreditada la conducta infractora tal y como se advierte en el *acuerdo de incumplimiento*, dictado por el Pleno del *INAI* el catorce de noviembre de dos mil dieciocho, en el expediente administrativo **DIT 0061/2018**.

²¹ De observancia obligatoria, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

- Se trata de una sola infracción.
- No se acreditó reincidencia.
- Se estableció previamente que la infracción fue de carácter culposo.

c. Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la *LGIPE* confiere a esta autoridad, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a *MORENA*, por tratarse de un Partido Político Nacional, se encuentran especificadas en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*.

Al respecto, cabe recordar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

El citado artículo dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos, como acontece en el caso particular, siendo estas: amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México; reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita; y en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la *Constitución* y de la *LGIPE*, con la cancelación de su registro como partido político.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos²² protegidos y los efectos de la falta acreditada, se determina que el partido político *denunciado* debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley y que, además, sirva para disuadir al infractor de la posible comisión de faltas similares en el futuro y prevenga a los demás sujetos de derecho para no incurrir en tales acciones irregulares.

En ese orden de ideas, se considera que la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I de la *Ley Electoral*, consistente en amonestación pública sería insuficiente, mientras que las indicadas en las fracciones III, IV y V del precepto señalado serían desproporcionadas en relación con la gravedad de la infracción y demás elementos mencionados, de manera que, a juicio de esta autoridad, con base en lo dispuesto en la fracción II del numeral citado, lo procedente es imponer una **multa**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

En consecuencia, se considera adecuado, racional y proporcionado imponer **multa** como sanción a *MORENA*, debido a que inobservó sus obligaciones en materia de acceso a la información.

Ahora bien, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, **tomando en cuenta** las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar la multa que corresponda.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

²² Tesis XXVIII/2003 de rubro **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, lo cual resulta eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión que tiene sustento en la tesis relevante XXVIII/2003,²³ emitida por la Sala Superior, misma que a letra dice:

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.*

Respecto de la multa, debe considerarse que conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIFE*, el parámetro de sanciones monetarias que se pueden imponer a los partidos políticos, será desde uno hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México)

No obstante, en razón de que mediante la reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero de la *Constitución* –efectuada por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación–, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su

²³ Justicia Electoral. Revista del *TEPJF*, Suplemento 7, Año 2004, página 57

naturaleza, por tal motivo no podrá emplearse como índice, medida, unidad, base o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones y que, conforme con el criterio sostenido por la Sala Superior del *TEPJF* en la Jurisprudencia 10/2018, de rubro *MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN*, en el que la señalada autoridad jurisdiccional estableció que, *al imponer una multa, se debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción*. Esta autoridad considera necesario tasar la multa a partir de dicha unidad económica.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, conforme las constancias del expediente, las conductas que se imputan a *MORENA*, corresponden al dos mil dieciocho, y, que el valor de la Unidad de Medida y Actualización en esa anualidad fue de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.).²⁴

A partir de ese mínimo, esta autoridad está facultada para imponer, de manera razonada y proporcionalmente con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares de las conductas, el monto o cuantía que considere serán idóneas para reprender e inhibir nuevamente la realización de las mismas conductas por el mismo sujeto infractor o por otros.

Bajo esa óptica, esta autoridad considera adecuado, en el caso concreto, imponer una multa de **1000 (un mil) Unidades de Medida y Actualización**, equivalentes a **\$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)**, vigentes en dos mil dieciocho.

Ahora bien, en concepto de esta autoridad, la multa es proporcional y razonable, ya que, conforme con los razonamientos expuestos, se está en presencia de una falta que se cometió derivado de una omisión, situación que obligadamente fue tomada en cuenta por esta autoridad para imponer la multa de mérito, lo cual tiene como finalidad que los partidos políticos, como entidades de interés público, en términos de lo establecido en la Base Primera del artículo 41, de la *Constitución*, cumplan y velen por que se cumpla, al interior de su vida interna, las disposiciones contenidas

²⁴ <http://www.beta.inegi.org.mx/temas/uma/>

en todo el marco normativo vigente, dentro del cual se encuentran, indudablemente, aquellas relativas a los derechos humanos de los gobernados tanto al acceso a la información como a la protección de sus datos personales; de ahí que la presente sanción, se reitera, se estima idónea, eficaz y proporcional con la falta acreditada en el presente procedimiento.

En suma, con base en lo argumentado en este apartado, tomando en consideración todas y cada una de las circunstancias particulares del caso, se estima que la sanción que se impone al partido político es suficiente para inhibir una posible repetición de conductas similares, ya sea por parte del propio partido ahora denunciado u otro sujeto y, asimismo, se considera que la cuantía aplicable en el presente caso constituye una base idónea, razonable y proporcional a la conducta en que incurrió dicho partido, si se considera la afectación de los bienes jurídicos tutelados.

Similares consideraciones en cuanto al monto de la sanción, se adoptaron por este *Consejo General* en los Acuerdos INE/CG1212/2018 e INE/CG36/2019, dictados dentro de los expedientes **UT/SCG/Q/INAI/CG/168/2018**²⁵ y **UT/SCG/Q/INAI/CG/46/2018**, respectivamente, en donde las conductas denunciadas también afectaban los principios de transparencia y rendición de cuentas a los ciudadanos

d. Beneficio o lucro

No se acredita un beneficio económico cuantificable; aunado a que en los procedimientos administrativos sancionadores las sanciones no se rigen por el monto de lo erogado o gastado, sino por el grado de afectación en el bien jurídico tutelado que tuvo la conducta, como en el presente caso acontece.

e. Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades

Del oficio INE/DEPPP/DE/DEPPF/0907/2019, emitido por la *DEPPP*, se advierte que a *MORENA* le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias para el mes de abril de dos mil diecinueve, la cantidad de \$130,560,482.00 (ciento

²⁵ La determinación INE/CG36/2019 fue confirmada por la Sala Superior del *Tribunal Electoral*, el seis de marzo de la presente anualidad, con la clave SUP-RAP-14/2019.

treinta millones, quinientos sesenta mil, cuatrocientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.), una vez descontado el importe de las sanciones.

Por lo anterior, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el infractor está en posibilidad de pagarla sin que se afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinoso, puede generar un efecto inhibitorio, lo que según ha establecido la Sala Superior del *TEPJF* en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

En este sentido, a consideración de esta autoridad, la sanción impuesta se encuentra dentro de los parámetros mínimos y máximos que impone la ley y no constituye una afectación a las actividades ordinarias del partido político sancionado, dado que representa el **0.06 %** de su ministración mensual (calculado al segundo decimal).

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el mencionado partido político—tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinoso, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior del *TEPJF* en la sentencia del SUP-RAP-114/2009—²⁶ es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIPE*, las cantidades objeto de las multas serán deducida por este Instituto de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba *MORENA*, una vez que esta resolución haya quedado firme.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17, de la *Constitución*, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el precepto 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

²⁶ Consultable en la liga de internet http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0114-2009.pdf.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Es **fundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra de **MORENA**, en términos de lo establecido en el Considerando SEGUNDO de la presente Resolución.

SEGUNDO. Conforme a lo precisado en el Considerando **TERCERO**, se impone a **MORENA** una multa de **1000 (un mil) Unidades de Medida y Actualización**, vigentes en dos mil dieciocho, equivalentes a **\$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)**.

TERCERO. En términos de lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la **LGIPE**, el monto de la multa impuesta a **MORENA**, será deducida de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme, en términos de lo argumentado en el último párrafo del Considerando TERCERO.

CUARTO. En términos del Considerando **CUARTO**, la presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

NOTIFÍQUESE al partido político **MORENA**, en términos de ley; **por oficio**, a la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y **por estrados** a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

INE/CG193/2019

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/INAI/CG/291/2018
DENUNCIANTE: INSTITUTO NACIONAL DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DENUNCIADO: PARTIDO POLÍTICO MORENA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/INAI/CG/291/2018, QUE SE INICIÓ CON MOTIVO DE LA DENUNCIA ORDENADA EN EL ACUERDO DE CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, DICTADO EN EL EXPEDIENTE DIT 0125/2018, POR EL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, ANTE LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL ATRIBUIDA AL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA A LA QUE ESTÁN SUJETOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Ciudad de México, 10 de abril de dos mil diecinueve.

GLOSARIO	
<i>Comisión de Quejas</i>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral

GLOSARIO	
<i>Constitución</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>INAI u Órgano garante federal</i>	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>Ley Federal de Transparencia</i>	Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
<i>Ley General de Transparencia</i>	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
<i>Lineamientos Técnicos Generales</i>	Lineamientos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia
<i>LGIPE</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>LGPP</i>	Ley General de Partidos Políticos
<i>Organismos u órganos garantes</i>	Aquellos con autonomía constitucional, especializados en materia de acceso a la información y protección de datos personales, en términos de los artículos 6o, 116, fracción VIII y 122, apartado C, Base Primera, Fracción V, inciso ñ) de la <i>Constitución</i>

GLOSARIO	
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
SIPOT	Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia
Sujetos obligados	Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder : cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos ¹ de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

ANTECEDENTES

I. Denuncia.² Mediante oficio INAI/STP/1035/2018, signado por el Secretario Técnico del Pleno y por el Director General de Cumplimientos y Responsabilidades, ambos del *INAI*, hicieron del conocimiento del *INE*, la denuncia ordenada en el acuerdo de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, mediante el cual los Comisionados del *órgano garante federal*, advirtieron que el partido político

¹ Consultar <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/sujetos-obligados>.

² Visible a páginas 1-45 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/291/2018

MORENA, incumplió con lo mandatado en la resolución de cuatro de julio de dos mil dieciocho, dictada en el expediente **DIT 0125/2018**.

Al respecto, se considera necesario destacar que, en la denuncia que originó el expediente tramitado por el *INAI*, se refirió que MORENA omitió publicar la información relativa al formato de la fracción IV “Contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios” del artículo 76 de la *Ley General de Transparencia*, para el primer trimestre de 2018 en el *SIPOT*, atendiendo a los criterios previstos en los *Lineamientos Técnicos Generales*.

II. Registro, admisión y emplazamiento.³ El dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, la *UTCE* registró el presente procedimiento sancionador ordinario, bajo el número de expediente **UT/SCG/Q/INAI/CG/291/2018**, integrado con la denuncia ya precisada y sus anexos.

Asimismo, se admitió a trámite el presente procedimiento y se ordenó emplazar a MORENA, para que, en un plazo de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes.

La diligencia se realizó en los términos siguientes:

Oficio	Citatorio – Cédula Plazo	Contestación al emplazamiento
INE-UT/14315/2018 ⁴	Citatorio: 19/diciembre/2018 Cédula: 7/enero/2019 Plazo: 07 al 14 de enero de 2019	14/enero/2019 ⁵

III. Requerimiento al INAI.⁶ Mediante acuerdo de seis de febrero de dos mil diecinueve se solicitó al *INAI* informara si la determinación de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por el Pleno de dicho Instituto había sido impugnada o, en su caso, si la misma ya había quedado firme.

³ Visible a páginas 46-54 del expediente

⁴ Visible a página 56 del expediente

⁵ Visible a páginas 65-82 y anexos 83-86 del expediente

⁶ Visible a páginas 87-90 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/291/2018

En respuesta, mediante oficio INAI/STP-DGCR/154/2019⁷ el *INAI* informó que no se localizó la existencia de algún juicio de amparo que haya señalado como base de la acción, el acuerdo de incumplimiento emitido en el expediente DIT 0125/2018.

IV. Alegatos.⁸ Mediante acuerdo de veintiuno de enero de dos mil diecinueve, se ordenó notificar a MORENA, la apertura del periodo de alegato el cual se diligenció en los términos siguientes:

Oficio	Citatorio – Cédula Plazo	Contestación a los alegatos
INE-UT/1688/2019 ⁹	Cédula: 19/marzo/2019 Plazo: 20 al 26 de marzo de 2019	26/enero/2019 ¹⁰

Asimismo, derivado de la información referida en el punto anterior y con el fin de respetar el derecho humano al debido proceso, así como el principio de contradicción procesal, se consideró idóneo, oportuno y apegado a derecho, dar vista con las constancias aludidas a MORENA, a fin de que efectuara las manifestaciones que considerara oportunas en relación a dicha documental.

V. Elaboración del proyecto. En su oportunidad, se ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución del asunto.

VII. Sesión de la Comisión. En la Décima Novena Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el cinco de abril de dos mil diecinueve, la *Comisión de Quejas* aprobó el proyecto por unanimidad de votos de sus integrantes presentes, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. El *Consejo General* es competente para conocer de las infracciones a la normatividad electoral y resolver los procedimientos

⁷ Visible a página 99 y su anexo a 100 del expediente

⁸ Visible a páginas 102-105 del expediente

⁹ Visible a página 107 del expediente

¹⁰ Visible a páginas 113-116 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/291/2018

sancionadores ordinarios, cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión de Quejas*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En adición de lo anterior, debe tenerse en cuenta que los artículos 35 y 44, inciso j), de la *LGIPE*, confieren a este órgano superior de dirección la responsabilidad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales se desarrollen con apego a las leyes y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

En el caso, se actualiza la competencia específica de este *Consejo General* conforme con lo previsto por el artículo 443, párrafo 1, inciso k), de la *LGIPE*, en el que se establece, como infracción sancionable por esta autoridad, el incumplimiento, por parte de los partidos políticos, de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

Ahora bien, en el caso en análisis, debe establecerse que, conforme con lo establecido en la denuncia que dio origen al procedimiento que nos ocupa, el partido político MORENA incumplió con un mandato emitido por el Pleno del *INAI*, en la resolución de cuatro de julio del dos mil dieciocho, dentro del expediente **DIT 0125/2018**.

En el presente asunto, la conducta imputada a MORENA es la transgresión a lo dispuesto por los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A, Bases I, y VIII, párrafo 7, de la *Constitución*; 25 párrafo 1, incisos a), t) y u); 27, 28, párrafos 1 y 6; 30, párrafo 1, inciso t), y 33 de la *LGPP*; 23, 24, fracciones X y XI; 25, 76, fracción X y 97, de la *Ley General de Transparencia*, y 11, fracciones X y XI; 74, párrafo tercero, y 93, de la *Ley Federal de Transparencia*; vinculados a su vez con lo previsto en los numerales 443, párrafo 1, incisos a), k), y n), de la *LGIPE*; 206, fracción XV, de la *Ley General de Transparencia*, y 186, fracción XV, de la *Ley Federal de Transparencia*.

SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO.

1. Planteamiento del caso.

La *LGIFE* contiene un capítulo en el que se establecen los sujetos, conductas reprochables y sanciones aplicables a cada caso.

Dentro de los sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a la ley electoral, se encuentran los partidos políticos, de conformidad con lo establecido en el artículo 442, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*.

Por cuanto hace a las conductas sancionables, el artículo 443, párrafo 1, incisos a) y k), de esa legislación, prevé que serán consideradas como infracciones, entre otras, el incumplimiento de los partidos políticos a las obligaciones señaladas en la *LGPP*, así como incumplir con las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

En esta lógica, la *LGPP* precisa en sus artículos 25, párrafo 1, inciso t); 27 y 28, párrafos del 1 al 3, que los partidos políticos deben cumplir con las disposiciones legales en materia de transparencia y acceso a la información, y en ese sentido, deben acatar las reglas en materia de transparencia y acceso a la información establecidas en dicha ley, además de lo ordenado por las leyes general y federal en materia de transparencia.

Para mayor claridad se transcriben los preceptos citados:

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

[...]

t) Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone, y

[...]

Artículo 27.

1. Las disposiciones del presente Capítulo son de carácter obligatorio para los partidos políticos sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia.

Artículo 28.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/291/2018**

1. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las normas previstas en este Capítulo y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información. El organismo autónomo garante en materia de transparencia tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos.

2. Las personas accederán a la información de los partidos políticos de manera directa, en los términos que disponga la ley a que se refiere el artículo 6o. constitucional en materia de transparencia.

3. La legislación de la materia establecerá los órganos, formatos, procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se presenten sobre la información de los partidos políticos.

[...]

En ese orden de ideas, es inconcuso que en la ley electoral en comento se establece el deber correlativo a cargo de los partidos políticos para efecto de garantizar el ejercicio derecho de las personas para acceder a la información de esos institutos políticos, de forma directa, conforme a los procedimientos y plazos establecidos por las leyes general y federal de transparencia.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º, párrafo cuarto, apartado A, Base I, de la *Constitución*, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, y en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, dicho precepto constitucional establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia *Constitución*; los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los

indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos, y que **la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.**

La *Ley General de Transparencia*, por su parte, señala en su artículo 23, que son **sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las entidades federativas y municipal.

Ahora bien, el artículo 89 de la *Ley General de Transparencia* establece que cualquier persona podrá denunciar ante los Organismos garantes la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en esa misma Ley y demás disposiciones aplicables, en sus respectivos ámbitos de competencia.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 94, primer párrafo y 96 de la *Ley General de Transparencia*, los Organismos garantes, en el ámbito de sus competencias, son competentes para conocer resolver las denuncias presentadas por incumplimiento a las obligaciones de transparencia. La resolución que emitan debe estar fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información por parte del sujeto obligado.

Además de conformidad con el artículo 97, párrafo segundo y tercero de la *Ley General de Transparencia*, las resoluciones que emitan los organismos garantes, como es el caso del *INAI*, son definitivas e inatacables para los sujetos obligados, y las mismas únicamente podrán ser impugnadas por el particular afectado mediante Juicio de Amparo. El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días, a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.

Asimismo, en términos de lo previsto en los artículos 98, párrafos segundo y tercero y 99 de la *Ley General de Transparencia* los Organismos garantes, según corresponda, procederán conforme a lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/291/2018**

- Verificarán el cumplimiento a la resolución; si consideran que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del expediente.
- Si consideran que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución.
- En caso de que el *INAI* o los Organismos garantes, según corresponda, consideren que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico del servidor público responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento y se informará al Pleno para que, en su caso, imponga las medidas de apremio **o determinaciones que resulten procedentes**.

Finalmente, los artículos 206, fracción XV, y 209 de la señalada *Ley General de Transparencia* se establece que serán causa de sanción a los sujetos obligados **no acatar las resoluciones emitidas por los Organismos garantes, en ejercicio de sus funciones**, el organismo garante competente **dará vista**, según corresponda, **al INE** o a los Organismos Públicos Locales electorales de las entidades federativas competentes, **para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables**.

Las referidas disposiciones de la *Ley General de Transparencia* están previstas en los artículos 9, 81, 92, 93, 94, 95, 186, fracción XV y 187, párrafo primero de la *Ley Federal de Transparencia*.

Artículo 9. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información y proteger los datos personales que obren en su poder los citados en el artículo 1 de la presente Ley.
[...]

Artículo 81. Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto, las violaciones a las disposiciones relativas a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/291/2018

a 83 de la Ley General y 68 a 76 de esta Ley, siendo aplicable lo previsto en el Capítulo VII del Título Quinto de la Ley General, además de las disposiciones de esta Ley.
[...]

Artículo 92. *El Instituto deberá resolver la denuncia, dentro de los veinte días siguientes al término del plazo en que el sujeto obligado debe presentar su informe o, en su caso, los informes complementarios.*

La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información fundamental del sujeto obligado.

De existir incumplimiento, se deberá señalar el artículo y fracción de la presente Ley o de la Ley General, así como los preceptos contenidos en la normativa aplicable que se incumple, especificando los criterios y metodología del estudio; las razones por las cuales se considera que hay un incumplimiento, y establecer las medidas necesarias para garantizar la publicidad de la información respecto de la cual exista un incumplimiento, determinando así un plazo para que el sujeto obligado cumpla e informe sobre ello.

Artículo 93. *El Instituto deberá notificar la resolución al denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión.*

Las resoluciones que emita el Instituto, a que se refiere este Capítulo son definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda en los términos de la legislación aplicable.

El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.

Artículo 94. *Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de la resolución.*

El Instituto verificará el cumplimiento a la resolución; si considera que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del Expediente.

Cuando el Instituto considere que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificará, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución.

Artículo 95. *En caso de que el Instituto considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico de la persona o servidor público responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento, e informará al Pleno para que en su caso, imponga las medidas de apremio o determinaciones que se consideren procedentes.
[...]*

Artículo 186. *Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, de conformidad con el Capítulo II del Título Noveno de la Ley General, las siguientes conductas:
[...]*

*XV. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones.
[...]*

Artículo 187. *Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto dará vista al Instituto Nacional Electoral, para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.*

De lo antes inserto, se puede concluir que:

- ❖ Los partidos políticos son sujetos obligados en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales y, como tales, podrán ser sujetos de sanción en caso de incumplir con tales obligaciones.
- ❖ El *INAI* es responsable de garantizar en el ámbito federal, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales y entre sus atribuciones tiene el conocer, sustanciar y resolver sobre las denuncias interpuestas por los particulares en contra de los partidos políticos por la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la legislación de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.
- ❖ Las determinaciones del *INAI* son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados; únicamente podrán ser impugnadas por los particulares ante el Poder Judicial de la Federación y por el Consejero Jurídico del Gobierno Federal, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- ❖ Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el *INAI* debe dar vista al *INE*, para que resuelva lo conducente, pues el órgano garante federal no tiene atribuciones para sancionar servidores públicos ni partidos políticos.

En conclusión, la ruta de tramitación de un asunto como el que se resuelve debe ser:

- I. Cualquier persona puede denunciar ante los Organismos garantes el incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la *Ley General*

de *Transparencia* y demás disposiciones aplicables, en sus respectivas competencias.

II. Los Organismos garantes, en el ámbito de sus competencias, son competentes para conocer y resolver de las denuncias sobre incumplimiento a las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados, incluyendo los partidos políticos. La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información por parte del sujeto obligado.

III. Las resoluciones que emitan los Organismos garantes sobre incumplimiento a las obligaciones de transparencia son definitivas e inatacables para los sujetos obligados y éstos deberán cumplir con las mismas en un plazo de quince días, a partir del día siguiente a aquel en que se les notifiquen las mismas.

IV. Los Organismos garantes, según corresponda, verificarán el cumplimiento a la resolución; si consideran que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del expediente. Si consideran que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución.

V. En caso de que el *INAI* o los Organismos garantes, según corresponda, consideren que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico del servidor público responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento y se informará al Pleno para que, en su caso, imponga las medidas de apremio o determinaciones que resulten procedentes.

VI. Cuando un partido político deja de cumplir con las resoluciones emitidas por el *INAI* respecto del incumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia, corresponde al dicho Instituto —como autoridad responsable de garantizar en el ámbito federal, el ejercicio de los derechos de acceso a la

información y la protección de datos personales—, conocer de la eventual infracción que de tal incumplimiento se derive.

VII. Enseguida, si el *órgano garante de transparencia* determina la existencia de infracción, lo procedente es que dicha autoridad remita una vista a este órgano constitucional.

VIII. Recibida por el *INE* la vista remitida por la autoridad de transparencia, se debe proceder, como se hizo en el caso, a tramitar el expediente en la vía de procedimiento ordinario sancionador, verificando, en principio, que no exista medio de impugnación en contra de dicha determinación y, seguida la secuela procesal correspondiente, es decir, garantizando en todo momento el respeto el debido proceso como garantía del partido político, determinar el grado de responsabilidad respecto de la (s) conducta(s) materia de la vista y, con base en ello, imponer la sanción que corresponda en términos de lo establecido en las normas electorales, es decir la LGIPE y la LGPP.

Sentado lo anterior, conviene precisar los hechos atribuidos a MORENA y la temporalidad en que acontecieron, como se detalla enseguida:

En el *INAI*, se instauró un procedimiento, identificado con la clave **DIT 0125/2018**, en el que, mediante Resolución de cuatro de julio de dos mil dieciocho, declaró **fundada** y **procedente** una denuncia presentada en contra de **MORENA**, por haber incumplido sus obligaciones en materia de transparencia. Como consecuencia de ello, vinculó a dicho instituto político a efecto de que realizara las siguientes acciones:

...
a) *Publicar la información relativa al formato de la fracción IV “Contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios” del artículo 76 de la Ley General, para el primer trimestre de 2018 en el SIPOT, atendiendo a los criterios previstos en los Lineamientos Técnicos Generales. (...)*

RESUELVE

...
SEGUNDO. *Se instruye a MORENA para que, a través del titular del área responsable de publicar la información relativa a la fracción y artículo denunciado, cumpla con lo señalado en la presente Resolución dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/291/2018

el artículo 97 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como lo establecido en los numerales Vigésimo quinto y Vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

...

Es el caso que, mediante Acuerdo de catorce de noviembre del año en curso, dictado en el expediente **DIT 0125/2018**, dicho Instituto determinó que MORENA incumplió con lo mandatado en la resolución de cuatro de julio de dos mil dieciocho, en los términos que a continuación se transcriben.

(...)

En efecto, cabe señalar que este organismo autónomo instruyó al partido político MORENA, a publicar la información relativa al formato de la fracción IV "Contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios" del artículo 76 de la Ley General, para el primer trimestre de 2018 en el SIPOT, atendiendo a los criterios previstos en los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante, Lineamientos Técnicos Generales).

Así, el sujeto obligado remitió el trece de agosto de la anualidad en curso, un oficio mediante el cual manifestó lo siguiente:

- *Que la información referente al primer trimestre de dos mil dieciocho, de la fracción IV, del artículo 76, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se encontraba en proceso de escaneo para ser cargada en la Plataforma Nacional de Transparencia.*
- *Que debido a un virus informático se ha visto imposibilitado para realizar la carga de la información correspondiente.*
- *Que el proceso de recuperación de archivos no ha concluido, por lo que se siguen realizando esfuerzos para solventar dicha situación, de manera que aún se encuentra en proceso de carga la información relativa a la fracción en comento.*
- *Que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político MORENA en todo momento ha impulsado el cumplir con las obligaciones de transparencia; sin embargo, aún estaba en proceso de incorporarse a la Plataforma Nacional de Transparencia la fracción dictada en el expediente que nos ocupa.*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/291/2018

- *Que se adjuntaba al presente oficio, la documental que acreditaría la imposibilidad tecnológica mencionada.*

No se omite mencionar que el sujeto obligado no adjuntó a su oficio ninguna documental que acreditara la imposibilidad tecnológica referida y por lo cual no ha sido posible realizar la carga de la información correspondiente, aun cuando el responsable propietario de la Unidad de Transparencia del partido político MORENA así lo manifestó.

Tomando en consideración lo anterior, el veinte siguiente, se hizo del conocimiento del superior jerárquico del Titular de Transparencia, que no se había dado cumplimiento a la resolución emitida por el Pleno del Instituto, toda vez que se advirtió que no se cargó la información correspondiente a la fracción IV, del artículo 76, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para el primer trimestre de dos mil dieciocho, en el SIPOT, atendiendo a los criterios previstos en los Lineamientos Generales, otorgándole un plazo de hasta cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su notificación, para dar cumplimiento a la resolución del Pleno.

Por lo que, el veintinueve siguiente, se recibió un oficio del sujeto obligado mediante el cual se pretendió justificar el incumplimiento en la carga de la información correspondiente a la fracción IV, del artículo 76, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al reiterar que debido a un virus informático no le había sido posible hacer la carga de los datos ordenados, además de que por el exceso de trabajo que le ha implicado el cumplimiento de las obligaciones de transparencia, no se han obtenido los resultados esperados.

No obstante lo anterior, la situación de imposibilidad tecnológica manifestada por el sujeto obligado no fue acreditada; por lo que mediante el informe de cinco de septiembre de la presente anualidad, emitido por el Director General de Enlace con los Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados, se indicó que el sujeto obligado continua sin dar cumplimiento a la resolución que nos ocupa, ya que se sigue sin cargar la información correspondiente a la fracción IV, del artículo 76, de la Ley General citada, para el primer trimestre de dos mil dieciocho.

*Por lo que, se concluye que el sujeto obligado sigue sin atender lo instruido en la resolución de la denuncia citada al rubro, por lo que con fundamento en los artículos 99 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 95 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene por **incumplida**.*

(...)

En ese sentido, de conformidad con la *Ley General de Transparencia* y sus criterios correspondientes, la información que no se publicó en internet fue la siguiente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 76. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los Partidos Políticos Nacionales y locales, las agrupaciones políticas nacionales y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

IV. Contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios.

Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia¹¹

IV. Contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios.

Los partidos políticos, así como las agrupaciones políticas nacionales deberán hacer públicos los contratos y convenios para adquisición, arrendamiento, concesiones y prestaciones de bienes y servicios

En el caso de las asociaciones civiles creadas por ciudadanos que pretenden postular su candidatura independiente, una vez que la autoridad electoral otorgue la calidad de aspirante a candidatura independiente, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que los periodos en los cuales podrán realizar actos para recabar el porcentaje de apoyo ciudadano son 120 días para presidente, 90 días para senadores y para diputado federal son 60 días¹². En el periodo de búsqueda de apoyo ciudadano, no habrá financiamiento público, se financiará con recursos privados de origen lícito y estarán sujetos al tope que establezca la autoridad electoral de acuerdo al tipo de elección por el que se pretenda la postulación¹³.

Es importante mencionar que la información correspondiente a la presente fracción, deberá tener relación con lo publicado en el artículo 70, fracción XXVII (Concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados) y con la XXVIII (Procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitaciones) del mismo artículo.

¹¹ Consultable en la liga de internet http://www.inai.org.mx/consulta_LT/anexos.html

¹² Artículo 369 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

¹³ Artículo 374 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Periodo de actualización: Trimestral

Conservar en el portal de transparencia: información del ejercicio en curso y tres años anteriores.

Aplica a: Partidos políticos nacionales y locales, agrupaciones políticas nacionales y **asociaciones civiles creadas por ciudadanos que pretenden postular su candidatura independiente**

Criterios sustantivos de contenido

- Criterio 1** Ejercicio
- Criterio 2** Periodo trimestral
- Criterio 3** Tipo de contrato o convenio de bienes o servicios: adquisición, arrendamiento, concesión o prestaciones
- Criterio 4** Tipo de persona con la que se realizó el contrato o convenio: física o moral
- Criterio 5** Nombre completo de la persona física (nombre(s), primer apellido, segundo apellido) o denominación (persona moral) con quien se realiza el contrato o convenio
- Criterio 6** Fecha de firma del contrato o convenio (con el formato día/mes/año)
- Criterio 7** Tema del contrato o convenio
- Criterio 8** Descripción breve del contrato o convenio
- Criterio 9** Hipervínculo al contrato o convenio
- Criterio 10** Vigencia del contrato o convenio
- Criterio 11** Resultados, alcances o producto del contrato o convenio
- Criterio 12** Costo del contrato o convenio (en numérico, costo impuestos incluidos, en moneda nacional)

Criterios adjetivos de actualización

- Criterio 13** Periodo de actualización de la información: (quincenal, mensual, bimestral, trimestral, semestral, anual, bianual, trianual, sexenal)
- Criterio 14** Actualizar la información al periodo que corresponde de acuerdo con la *Tabla de actualización y conservación de la información*
- Criterio 15** Conservar en el sitio de Internet y a través de la Plataforma Nacional la información vigente de acuerdo con la *Tabla de actualización y conservación de la información*

Criterios adjetivos de confiabilidad

- Criterio 16** Área(s) o unidad(es) administrativa(s) que genera(n) o posee(n) la información respectiva y son responsables de publicar y actualizar la información
- Criterio 17** Fecha de actualización de la información publicada con el formato día/mes/año (por ej. 31/Marzo/2015)
- Criterio 18** Fecha de validación de la información publicada con el formato día/mes/año (por ej. 31/Marzo/2015)

Criterios adjetivos de formato

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/291/2018

Criterio 19 La información publicada se organiza mediante los formatos 21a al 21c, en los que se incluyen todos los campos especificados en los criterios sustantivos de contenido.

Criterio 20 El soporte de la información permite su reutilización

Formato 4. LGT_Art_36_IV

**Contratación y convenios de bienes y servicios <<partido político, Agrupación
Política Nacional o asociación civil de candidatos independientes >>**

Ejercicio	Periodo	Tipo de contrato o convenio de bienes o servicios: adquisición, arrendamiento, concesión o prestaciones	Persona con la que se realizó el contrato o convenio: física o moral	Nombre completo de la persona física			Denominación de la persona moral
				Nombre(s)	Primer apellido	Segundo apellido	

Fecha de firma del contrato o convenio (con el formato día/mes/año)	Tema del contrato o convenio	Descripción breve del contrato o convenio	Hipervínculo al contrato o convenio	Vigencia del contrato o convenio	Resultados, alcances o producto del contrato o convenio	Costo del contrato o convenio (en numérico, costo impuestos incluidos, en moneda nacional)

Periodo de actualización de la información: (quincenal, mensual, bimestral, trimestral, semestral, anual, bianual, etc.)

Fecha de actualización: día/mes/año

Fecha de validación: día/mes/año

Área(s) o unidad(es) administrativa(s) responsable(s) de la información: _____

2. Respuesta al emplazamiento y vista de alegatos

En respuesta al emplazamiento, así como en el respectivo escrito de alegatos, **MORENA** señaló lo siguiente:

- Según su dicho, por causas de fuerza mayor ajenas al partido político, mismas que fueron debidamente notificadas al *INAI*, por medio de los oficios *MORENA/OIP/267/2018* y *MORENA/OIP/280/2018*, el trece y veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, respectivamente, se informó que, a causa de un virus informático, no se había podido cargar la información solicitada; por lo que

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/291/2018

se continuaba trabajando con la limpieza de los archivos para estar en posibilidad de cargarlos.

- Que no ha podido dar cumplimiento a lo ordenado, debido a que se continúa con la carga de la información, puesto que los archivos electrónicos con el virus informático se encuentran infectados y algunos totalmente dañados, por lo que se ha tenido que realizar de nueva cuenta la carga completa de la información para dar cumplimiento a la resolución referida anteriormente.
- Respecto al incumplimiento señalado por el *INAI*, se deberá considerar que MORENA informó en tiempo y forma el problema ocurrido, a través del oficio MORENA/OIP/391/2018, el seis de noviembre de dos mil dieciocho, a efecto de que dicho instituto de transparencia emitiera una prórroga o bien determinara lo conducente, que, en su momento, no fuera un acuerdo de incumplimiento, como lo realizó.
- En el oficio INAI/STP-DGCR/260/2018, de veintinueve de junio de dos mil dieciocho, el INAI reconoce que se le avisó la presencia del virus informático que aqueja a este Partido Político Nacional, adjuntando copia simple.
- Que una vez aprobadas las reformas y los Lineamientos de carga de la información en el *SIPOT*, se realizaron diferentes diligencias con el personal del *INAI*, mediante las cuales se llegó al acuerdo de que la información presentada por los sujetos obligados, en este caso MORENA ante el *INE*, podía ser trasladada al *SIPOT*, ya que este Instituto, cuenta con la información de aportantes a precampañas y campañas, ya que es una de las obligaciones de fiscalización que se debe presentar mediante reportes entregados al Sistema Integral de Fiscalización, por lo que esta autoridad electoral cuenta con la información requerida y que es pública en los portales del *INE*.
- Que objeta los medios de prueba, respecto a su contenido, alcance y valor probatorio, debido a que con ellos no se acreditan los hechos denunciados.
- Que el *INE* no tiene competencia para conocer la queja, al tratarse de hechos que no tienen violaciones a la normatividad electoral, es decir, el *Consejo General*

no tiene facultades para conocer y sancionar en materia de transparencia y acceso a la información.

- Que en el caso opera el principio *non bis in ídem*, ya que la conducta por la que se le emplazó al presente procedimiento, ya fue materia de pronunciamiento por el *INAI*.

3. Contestación a causales de improcedencia

Ahora bien, por lo que hace a las causales de improcedencia hechas valer por el partido político denunciado, se debe precisar lo siguiente:

Respecto a la competencia de este Instituto

Como quedó precisado en el Considerando PRIMERO, este Consejo General, es competente para conocer del presente asunto, conforme con lo previsto por el artículo 443, párrafo 1, inciso k), de la *LGIPE*, en el que se establece, como infracción sancionable por esta autoridad, el incumplimiento, por parte de los partidos políticos, de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

Asimismo, como ha quedado asentado en el numeral 1 del Considerando SEGUNDO, el artículo 209 de la *Ley General de Transparencia*, y su correlativo de la *Ley Federal de Transparencia* —artículo 187— establece que ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos el organismo garante —en este caso el *INAI*— dará vista al *INE* para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

En este sentido, es válido concluir que, si bien es cierto, el *INAI* determinó que MORENA incumplió una resolución emitida por dicho órgano de transparencia, lo cierto es que, de conformidad con el dispositivo 209 de la *Ley General de Transparencia* en concordancia con el precepto 187 de la *Ley Federal de Transparencia*, lo conducente era dar vista a este Instituto, para que resolviera lo conducente, esto es, imponga la sanción que corresponda, de ahí que este *Consejo*

General, es el competente para conocer de la presente denuncia. De ahí que la causal de improcedencia por incompetencia hecha valer por el denunciado, deviene en infundada.

Además, sobre el tema, la Sala Superior del *Tribunal Electoral* al dictar sentencia en el recurso de apelación con clave SUP-RAP-14/2019,¹⁴ interpuesto por el partido político MORENA, en contra de la determinación **INE/CG36/2019**,¹⁵ emitida el seis de febrero de dos mil diecinueve por el Consejo General, al resolver el procedimiento administrativo sancionador UT/SCG/Q/INAI/CG/168/2018, por conductas e infracciones como las que ahora se dirimen, determinó, esencialmente, lo siguiente:

- El párrafo décimo cuarto de la fracción VII, del apartado A, del artículo 6° de la *Constitución*, prevé que la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública **será sancionada en los términos que dispongan las leyes.**
- En términos de lo establecido en el artículo 41, segundo párrafo, fracciones I y V, apartados A y B, de la *Constitución*, **el INE es la autoridad especializada en la materia electoral, encargada de la organización de las elecciones y todo lo vinculado con estas, entre ello, la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos.**
- El *INE* sustentó su competencia para conocer del asunto, en los artículos 44, párrafo 1, incisos j) y aa), y 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la *LGIPE*, y 25, párrafo 1, inciso t) de la *LGPP*, que prevén, esencialmente, que el Consejo General tiene facultades para vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales se desarrollen con apego a las leyes en comento, entre ellas, sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a su información la legislación les impone, así como para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

¹⁴ Consulta disponible en el portal del *Tribunal Electoral* o bien en la dirección electrónica: https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0014-2019.pdf

¹⁵ Consultable en la página electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101949/Punto%202002.1%20Resoluci%C3%B3n%20I-NE-CG36-2019%20CG%20EXT%2006-02-2019.pdf>.

- El **INE** sí tiene facultades para instaurar el procedimiento administrativo correspondiente para sancionar a los partidos políticos, con motivo de la denuncia del **INAI**, en la que haya determinado que se incumplió con alguna obligación en materia de transparencia.

Como se aprecia, la Sala Superior del *Tribunal Electoral* consideró que, el **INE** sí tiene competencia para conocer sobre el incumplimiento de los partidos políticos a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información e, incluso, imponer las sanciones que en derecho correspondan.

En consecuencia, el argumento vertido por el partido político denunciado, es infundado, ya que, se reitera, el **INE** sí tiene competencia para conocer sobre la conducta materia de denuncia.

Respecto a la violación al principio nos bis in ídem

En primer lugar, es necesario señalar que en artículo 23, de la *Constitución* prevé que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, con independencia de que en el juicio se le absuelva o se le condene, lo cual, si bien está dirigido esencialmente al Derecho Penal, también aplica al Derecho Administrativo Sancionador, al ser este una manifestación de la facultad punitiva del Estado.

En tal virtud, dicho precepto constitucional establece una garantía de seguridad jurídica, basada en el principio general de Derecho, identificado con la expresión *non bis in ídem*, cuyo significado es "no dos veces sobre lo mismo", de ahí que en el ámbito jurídico alude a la imposibilidad de someter a una persona a un doble proceso, enjuiciamiento o sanción por un hecho igual.

Tal restricción constitucional, asume la calidad de derecho fundamental y como principio de derecho punitivo o sancionador, de no instaurar otro proceso o someter a diversa condena a una misma persona, siempre que exista plena identidad del sujeto infractor, del hecho y del fundamento normativo aplicado como sustento.

Ahora bien, para la actualización de la violación al principio *non bis in ídem* es la identidad de los hechos que se imputan al presunto infractor, por los cuales se da la sujeción a dos procesos o procedimientos diferentes. Así las cosas, para determinar esa coincidencia entre los dos procesos o procedimientos instaurados, deben estar presentes los siguientes componentes: identidad de persona, identidad de objeto e identidad de causa o pretensión.

En esta tesitura, no asiste la razón al partido político denunciado toda vez que no se actualiza la vulneración al principio *non bis in ídem*, puesto que no existe un doble juzgamiento ni una doble sanción por los mismos hechos.

En efecto, al instaurarse el expediente DIT 0125/2018, el *INAI* tuvo como finalidad el determinar la existencia o no de una posible violación en materia de transparencia atribuible a MORENA, en virtud de que éste no había cumplido con la obligación prevista en el artículo 76, fracción IV, de la *Ley General de Transparencia*.

Así las cosas, el cuatro de julio de dos mil dieciocho, el órgano garante federal declaró fundada y procedente la denuncia por el incumplimiento de obligaciones de transparencia presentada en contra de MORENA, por lo que instruyó al sujeto obligado que a través de su titular del área responsable de publicar la información relativa a la fracción y artículo denunciado, cumpliera con lo señalado en dicha resolución dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

Finalmente, a juicio del *INAI*, MORENA no dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de cuatro de julio de dos mil dieciocho, por lo que el diecinueve y veinte de septiembre de esa anualidad, el área respectiva del órgano de transparencia emitió el Dictamen por el cual se tuvo por incumplida la misma y, posteriormente, éste se remitió al Pleno del *INAI* quien, el catorce de noviembre de ese año emitió el Acuerdo de Incumplimiento respectivo, presentando así, denuncia a este Instituto para que resolviera lo conducente, esto es, impusiera al instituto político infractor la sanción que corresponda por incumplir la resolución emitida por dicho *órgano garante federal*.

De lo antes expuesto, se puede inferir que el *INAI* en modo alguno sancionó al instituto político infractor, ya que por disposición de la Ley General de Transparencia y la Ley Federal de Transparencia corresponde al INE imponer las sanciones que correspondan ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos.

Asimismo, este Consejo General no se está pronunciado sobre el incumplimiento o no por parte de MORENA respecto a sus obligaciones de transparencia, ya que esto ya fue acreditado por el *órgano garante federal*, sino que la finalidad del procedimiento administrativo citado al rubro es la de determinar la sanción a imponer al partido político por el incumplimiento a la determinación del *INAI*, de lo cual se advierte que no se actualiza vulneración alguna al principio *non bis in ídem*.

Finalmente, sobre el tema, es importante destacar que la Sala Superior del *Tribunal Electoral* al dictar sentencia en el recurso de apelación con clave SUP-RAP-14/2019, ya citado, determinó, esencialmente, lo siguiente:

- El artículo 23 de la *Constitución* establece que nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo hecho delictivo, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene (*Non bis in ídem*).
- El principio *Non bis in ídem* representa una garantía de seguridad jurídica, en una vertiente, en el sentido de prohibir la duplicidad o repetición de procedimientos respecto de los mismos hechos considerados delictivos y, en otra, para limitar que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo aspecto.
- El principio *Non bis in ídem* se actualiza solamente cuando existe identidad en el sujeto, hecho y fundamento o inclusive bien jurídico.
- El análisis de la responsabilidad e incumplimiento a las obligaciones de transparencia por parte de partidos políticos, así como sus sanciones y ejecución, constituyen un sistema mixto en el que participan diversas autoridades del *INAI* y del *INE*.

En consecuencia, el argumento vertido por el partido político denunciado, es infundado, ya que, en el caso, no se actualiza la vulneración al principio *non bis in ídem*.

4. Fijación de la Controversia.

La materia del presente procedimiento, consiste en determinar el grado de responsabilidad y, en su caso, la sanción que corresponda a MORENA, derivado de las infracciones a lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A, Bases I, y VIII, párrafo 7, de la *Constitución*; 25 párrafo 1, incisos a), t) y u); 27, 28, párrafos 1 y 6; 30, párrafo 1, inciso t), y 33 de la *LGPP*; 23, 24, fracciones X y XI; 25, 76, fracción X y 97, de la *Ley General de Transparencia*, y 11, fracciones X y XI; 74, párrafo tercero, y 93, de la *Ley Federal de Transparencia*; vinculados a su vez con lo previsto en los numerales 443, párrafo 1, incisos a), k), y n), de la *LGPE*; 206, fracción XV, de la *Ley General de Transparencia*, y 186, fracción XV, de la *Ley Federal de Transparencia*, al haber incumplido con lo mandado por el *INAI*, en su resolución de cuatro de julio de dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente **DIT 0125/2018**, derivado de la omisión de publicar la información relativa al formato de la fracción IV “Contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios” del artículo 76 de la *Ley General de Transparencia*, para el primer trimestre de 2018 en el *SIPOT*.

5. Pruebas

Documentales públicas

a) Oficio INAI/STP/1035/2018,¹⁶ firmado de manera conjunta por el Secretario Técnico del Pleno y el Director General de Cumplimientos y Responsabilidades del *INAI*, a través del cual, denuncian el presunto incumplimiento del partido político MORENA.

b) Copia certificada del expediente formado con motivo de la queja DIT 0125/2018,¹⁷ sustanciado y resuelto por el *INAI*.

¹⁶ Visible a fojas 1 a 5 del expediente.

¹⁷ Visible a fojas 6 a 53 del expediente.

Las probanzas descritas, **tienen el carácter de documentales públicas**, conforme a lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafos 1 y 2, de la *LGIFE*; 22, párrafo 1, fracción I, y 27, párrafos 1 y 2, del *Reglamento de Quejas*, **cuyo valor probatorio es pleno**, por haber sido expedido por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, y no ser contradictorias entre sí.

Documentales privadas

- a) Copia simple de los oficios MORENA/OIP/267/2018,¹⁸ MORENA/OIP/280/2018¹⁹ y MORENA/OIP/391/2018,²⁰ de trece y veintinueve de agosto y seis de noviembre, de dos mil dieciocho, respectivamente, mediante los cuales hacen del conocimiento del *INAI* que, a causa de la presencia de un virus informático, no se realizó la carga de información correspondiente, solicitando, en el último de ellos, una prórroga en el plazo para dar cumplimiento.

- b) Copia simple del oficio INAI/STP-DGCR/260/2018,²¹ de veintinueve de junio de dos mil dieciocho, por el que el *INAI* reconoce que en el expediente DIT 0024/2018 se le avisó sobre la presencia del virus informático y le solicitó a *MORENA* que, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación, informara si fue solventado tal incidente.

Dichas pruebas constituyen documentales privadas, en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b) de la *LGIFE* y 22, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*. Es importante destacar que si bien el elemento de prueba referidos en el inciso b), fue elaborado por una autoridad, al ser exhibido en copia simple constituye una documental privada.

6. Acreditación de los hechos

Sobre el particular, es necesario apuntar, en principio, que conforme con lo establecido por el artículo 180 de la *Ley General de Transparencia*, la resolución

¹⁸ Visible a páginas 86-88 del expediente.

¹⁹ Visible a páginas 89-90 del expediente.

²⁰ Visible a páginas 91-92 del expediente.

²¹ Visible a página 93 del expediente.

materia de la denuncia es definitiva e inatacable para el sujeto obligado, en este caso, el partido político denunciado.

Además, debe hacerse notar que las conductas atribuidas a MORENA no constituyen hechos controvertidos y, por tanto, se encuentran relevadas de prueba, conforme lo previsto por el dispositivo 461, numeral 1, de la *LGIFE*.

Lo anterior, pues de la respuesta que presentó MORENA, no se desprende negativa respecto de los hechos atribuidos, sino más bien, argumentos que pretenden justificar las omisiones acreditadas, las cuales serán analizados en apartado subsecuente.

En concordancia con lo anterior, esta autoridad, en el ejercicio del estudio probatorio que le confiere el artículo 462, de la *LGIFE*, bajo los principios de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, concluye que han quedado plenamente acreditados los hechos materia de la denuncia, consistente en que MORENA incumplió lo mandatado en la resolución de **cuatro de julio de dos mil dieciocho**, en los siguientes términos:

... se indicó que el sujeto obligado continúa sin dar cumplimiento a la resolución que nos ocupa, ya que sigue sin cargar la información correspondiente a la fracción IV, del artículo 76, de la Ley General citada, para el primer trimestre de dos mil dieciocho...

Se afirma lo anterior, toda vez que la conducta antes descrita fue acreditada ante el propio *INAI* en el acuerdo de **catorce de noviembre de dos mil dieciocho**, emitido por el Pleno de ese Instituto, lo cual constituye un hecho público, notorio y firme.

7. Marco normativo.

En consideración a lo expuesto en el punto 5, de la presente Resolución, para determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, se debe recurrir a la legislación que establece **la obligación que tienen los partidos políticos, como sujetos obligados, a cumplir con sus obligaciones en materia de transparencia.**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.***

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...
Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

...
VII. *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.*

VIII.

...
Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. *El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia.*

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 19. *Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, **el de investigar y***

recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 19.

...

2. **Toda persona tiene derecho** a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de **buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole**, sin consideración de frontera, ya sea **oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento**.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 13.- Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. **Toda persona tiene derecho** a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende **la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole**, sin consideración de fronteras **ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección**.

Carta Democrática Interamericana de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos

Artículo 4.- Son componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa. La subordinación constitucional de todas las instituciones del Estado a la autoridad civil legalmente constituida y el respeto al estado de derecho de todas las entidades y sectores de la sociedad son igualmente fundamentales para la democracia.

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de las cauces legales...

...

t) Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone.

u) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

...

Artículo 27.

1. Las disposiciones del presente Capítulo son de carácter obligatorio para los partidos políticos sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia.

Artículo 28.

1. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las normas previstas en este Capítulo y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información. El organismo autónomo garante en materia de transparencia tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el

acceso a la información pública y **la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos.**

2. Las personas accederán a la información de los partidos políticos de manera directa, en los términos que disponga la ley a que se refiere el artículo 6o. constitucional en materia de transparencia.

3. La legislación de la materia establecerá los órganos, formatos, procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se presenten sobre la información de los partidos políticos.

...

6. Los partidos políticos están obligados a publicar en su página electrónica, como mínimo, la información especificada como obligaciones de transparencia en la ley de la materia.

...

Artículo 30.

1. Se considera información pública de los partidos políticos:

...

t) La demás que señale esta ley y las leyes aplicables en materia de transparencia.

...

Artículo 33.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Capítulo será sancionado en los términos que dispone la ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

...

k) El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley en materia de transparencia y acceso a la información;

...

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

Artículo 17. *El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.*

En ningún caso los Ajustes Razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.

Artículo 24. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

- ...
- X. *Cumplir con las resoluciones emitidas por los Organismos garantes;*
- XI. *Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia;*
- ...

Artículo 25. *Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, en los términos que las mismas determinen.*

Capítulo IV

De la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia

Artículo 76. *Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los Partidos Políticos Nacionales y locales, las agrupaciones políticas nacionales y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:*

- ...
- X. **El listado de aportantes a las precampañas y campañas políticas;**

Artículo 206. *La Ley Federal y de las Entidades Federativas, contemplarán como causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, al menos las siguientes:*

- ...
- XV. *No acatar las resoluciones emitidas por los Organismos garantes, en ejercicio de sus funciones.*
- ...

Artículo 209. *Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto u organismo garante competente dará vista, según corresponda, al Instituto Nacional Electoral o a los Organismos Públicos Locales electorales de las Entidades Federativas competentes,*

para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y tiene por objeto proveer lo necesario en el ámbito federal, para garantizar el derecho de acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

...

Artículo 9. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información y proteger los datos personales que obren en su poder los citados en el artículo 1 de la presente Ley.*

Artículo 10. *Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en la Ley General y la presente Ley y podrán ser acreedores de las sanciones y medidas de apremio establecidas en las mismas.*

Artículo 11. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir según corresponda, de acuerdo a su naturaleza, con las siguientes obligaciones:*

...

X. *Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto en ejercicio de las facultades legales respectivas;*

XI. *Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia;*

...

Artículo 74.

...

Los partidos políticos en el orden federal, las agrupaciones políticas nacionales y las personas constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán, en lo conducente, poner a disposición del público y actualizar la información señalada en los artículos 70 y 76 de la Ley General.

...

Artículo 93. *El Instituto deberá notificar la resolución al denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión.*

Las resoluciones que emita el Instituto, a que se refiere este Capítulo son definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda en los términos de la legislación aplicable. El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.

...

Artículo 186. *Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, de conformidad con el Capítulo II del Título Noveno de la Ley General, las siguientes conductas:*

...
XV. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones.
...

Artículo 187. *Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto dará vista al Instituto Nacional Electoral, para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.*

Estatuto de MORENA²²

“Artículo 13° Bis. *MORENA garantizará la transparencia de su información hacia la ciudadanía y contará con un órgano que garantizará el acceso a la información conforme a las disposiciones constitucionales y legales aplicables. El reglamento correspondiente desarrollará la organización del órgano de transparencia y la forma en que habrá de cumplirse la ley.*

8. Análisis del caso concreto.

De las constancias que obran en autos se advierte que el cinco de junio de dos mil dieciocho, se presentó ante el *INAI*, una denuncia en la que se señalaba que **MORENA**, había omitido la publicación de la obligación contenida en la fracción IV del artículo 76 de la Ley General de Transparencia, toda vez que *“Incumple en la publicación de información de la fracción IV (Contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios) del artículo 76 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública – LGT-2018, debido a que ya culminó el término que le otorga la Ley para publicar su actualización trimestral en la Plataforma Nacional de Transparencia y no se encuentra información de la misma en la consulta pública del SIPOT” (sic)*. Con la misma se instauró el procedimiento administrativo **DIT 0125/2018**.

En seguimiento a lo anterior y una vez cumplido con el procedimiento instaurado para tal efecto, el **cuatro de julio de dos mil dieciocho**, el pleno del *órgano garante federal* declaró **fundada** y **procedente** la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia presentada en contra de MORENA, al tiempo que

²² Consultable en la página electrónica: <https://morena.si/wp-content/uploads/2014/12/Estatuto-de-MORENA-Publicado-DOF-5-nov-2014.pdf>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/291/2018

instruyó al partido denunciado a efecto de que, en el plazo de quince días hábiles, realizara las siguientes acciones:

a) Publicar la información relativa al formato de la fracción IV “Contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios” del artículo 76 de la Ley General, para el primer trimestre de 2018 en el SIPOT, atendiendo a los criterios previstos en los Lineamientos Técnicos Generales.”

Dicha resolución fue notificada al partido denunciado el trece de julio de dos mil dieciocho, y el trece de agosto del mismo año, el representante propietario de la Unidad de Transparencia de MORENA, remitió el oficio MORENA/OIP/267/2018, a través del cual pretendió acreditar el cumplimiento a la resolución de referencia, precisando lo siguiente:

(...)

De acuerdo con el requerimiento solicitado se hace de su conocimiento que en cumplimiento a la Resolución que nos ocupa referente al primer trimestre del ejercicio 2018 de la fracción IV del artículo 76 Contratación y convenios de bienes y servicios; si bien es cierto que al momento de dar cumplimiento a la resolución que nos ocupa la información correspondiente se encontraban en proceso de escaneo para ser cargados a la Plataforma Nacional de Transparencia, como hemos informado en expedientes anteriores, la presencia de un virus informático ha retrasado tal proceso, al dañar numerosos archivos que constituyen el contenido de dicha carga.

(...)

El veinte de agosto de dos mil dieciocho, el Director General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados del INAI, mediante oficio INAI/SAI/DGEPPOED/0699/18, hizo del conocimiento del Secretario Técnico del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, que no se había dado cumplimiento a la resolución de cuatro de julio del mismo año, emitida por el pleno de dicho organismo autónomo, en el expediente DIT 0125/2018, al tiempo que le ordenó que en el plazo de cinco días hábiles, diera cabal cumplimiento a la misma, en los términos siguientes:

Al respecto, con fundamento en el artículo Vigésimo séptimo, se notifica que no se dio cumplimiento a la resolución emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, relativa al expediente de denuncia identificado como DIT 0125/2018.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/291/2018

Derivado de la revisión se advierte que:

1. *No se publicó la información relativa a la fracción IV “Contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios” del artículo 76 de la Ley General, para el primer trimestre del ejercicio 2018 de conformidad con los Lineamientos Técnicos Generales*

Por lo anterior, se señala que MORENA tendrá un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente para que se dé cumplimiento a la resolución del Pleno.

En relación con lo anterior, a través de oficio MORENA/OIP/280/2018, el veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, MORENA, pretendió justificar el incumplimiento a la resolución de cuatro de julio del mismo año, al manifestar lo siguiente:

De acuerdo con el requerimiento solicitado referente al ejercicio 2018 de la fracción IV del artículo 76 Contratación y convenios para la adquisición de bienes y servicios; si bien es cierto que al momento de dar cumplimiento a la resolución que nos ocupa la información correspondiente se encontraban en proceso de escaneo para ser cargados a la Plataforma Nacional de Transparencia, la presencia de un virus informático ha retrasado tal proceso al dañar numerosos archivos que constituyen el contenido de dicha carga.

El cinco de septiembre de dos mil dieciocho, la Dirección General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados del *INAI*, emitió un Dictamen en el que determinó el **incumplimiento** de la resolución emitida por el Pleno del dicho organismo, toda vez que se acreditó que MORENA no acreditó haber atendido la instrucción emitida por el Pleno, respecto de la publicación de la obligación de transparencia establecida en la fracción IV, del artículo 76 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al no publicar la información correspondiente a los contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios, para el primer trimestre del ejercicio dos mil dieciocho.

Así las cosas, el diecinueve y veinte de septiembre dos mil dieciocho, se remitió el Dictamen señalado a la Secretaría Técnica del Pleno y a la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades del *INAI*, a efecto de que dicha unidad administrativa, por medio de un Proyecto de Acuerdo de incumplimiento, propusiera

al Pleno de ese Instituto, las medidas de apremio o determinaciones que resultaran procedentes.

Finalmente, el catorce de noviembre de dos mil dieciocho, el Pleno del *INAI*, emitió el Acuerdo de Incumplimiento, que dio origen al procedimiento administrativo sancionador al rubro citado.

Por ello, mediante oficio INAI/STP/1035/2018, de **cuatro de diciembre de dos mil dieciocho**, el Secretario Técnico del Pleno y el Director General de Cumplimientos y Responsabilidades, ambos del *INAI*, comparecieron ante el Secretario Ejecutivo del *INE*, a efecto de denunciar *el incumplimiento a la resolución del expediente DIT 0125/2018*. Determinación que ha quedado firme, según lo informado por dicha autoridad.

Luego entonces, como se expuso en el apartado 6, correspondiente a la “acreditación de hechos” ha quedado plenamente demostrado que MORENA incumplió con lo mandado por el Pleno del *INAI*, en la resolución dictada el cuatro de julio de dos mil dieciocho, en el expediente **DIT 0125/2018**, al subsistir *el incumplimiento a las obligaciones de transparencia contenidas en la fracción IV “Contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios” del artículo 76 de la Ley General, para el primer trimestre del ejercicio 2018*, determinada por la máxima autoridad en la materia, es decir, el *INAI*.

Al respecto, el representante de MORENA ante el *Consejo General*, al momento de dar respuesta al emplazamiento y en vía de alegatos, manifestó que el incumplimiento de referencia se debió a causas de fuerza mayor ajenas a dicho partido político, toda vez que por un virus informático no había podido cargar la información solicitada; además de que ya se habían tenido reuniones con personal del *INAI*, con el fin de que la información que se entregaba a este Instituto podía ser trasladada al *SIPOT* de ese órgano autónomo de transparencia.

De lo anterior, debe señalarse que, la simple manifestación del denunciado en el sentido de que la omisión se debió a un virus informático, en modo alguno puede considerarse como justificante para incumplir con la resolución emitida por el *INAI*,

mediante la cual se le ordenó publicar diversa información relacionada con sus obligaciones de transparencia.

Sirve de sustento, *mutatis mutandi*, la Jurisprudencia **13/2012** bajo el rubro **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SÓLO LAS CAUSAS DE FUERZA MAYOR JUSTIFICADAS, EXIMEN A LA RESPONSABLE DE SU OBSERVANCIA**, cuyo contenido es el siguiente:

De la interpretación sistemática de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el derecho a la información es un derecho fundamental cuya observancia debe garantizarse por las autoridades vinculadas, mediante procedimientos ágiles, claros y expeditos. En ese sentido, la sola manifestación de circunstancias de hecho que no constituyen causas de fuerza mayor probadas, no puede eximir del deber de cumplir con la citada obligación, pues ello trastocaría el ejercicio efectivo del derecho fundamental.

Lo anterior se estima así, ya que el acceso a la información es un derecho fundamental en México, reconocido en el artículo 6 de la *Constitución*, el cual comprende el derecho a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información pública en posesión de los sujetos obligados, incluyendo los partidos políticos, cuyo ejercicio efectivo favorece a la transparencia y rendición de cuentas a los ciudadanos, principios fundamentales de las democracias contemporáneas.

Adicionalmente, el *TEPJF*, ha precisado que los partidos políticos, como entidades de interés público, son copartícipes en la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho a la información, de forma oportuna y veraz, y por ello los obliga a velar por la observancia del principio de publicidad y la transparencia en su vida interna.

Además de que el denunciado no aportó prueba alguna que amparara su dicho, ni ante la autoridad garante en materia de transparencia, ni ante este Instituto, no obstante, de haber tenido oportunidades procesales para hacerlo.

En efecto, durante la revisión al cumplimiento de la resolución dictada en el procedimiento **DIT 0125/2018**, en los momentos que el denunciado informó sobre

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/291/2018

el cumplimiento a la resolución de cuatro de julio de dos mil dieciocho, en esencia manifestó lo siguiente:

Oficio Fecha	Argumento
MORENA/OIP/267/2018 13/agosto/2018	De acuerdo con el requerimiento solicitado se hace de su conocimiento que en cumplimiento a la Resolución que nos ocupa referente al primer trimestre del ejercicio 2018 de la fracción IV del artículo 76 Contratación y convenios de bienes y servicios; si bien es cierto que al momento de dar cumplimiento a la resolución que nos ocupa la información correspondiente se encontraban en proceso de escaneo para ser cargados a la Plataforma Nacional de Transparencia, como hemos informado en expedientes anteriores, la presencia de un virus informático ha retrasado tal proceso, al dañar numerosos archivos que constituyen el contenido de dicha carga.
MORENA/OIP/280/2018 29/agosto/2018	De acuerdo con el requerimiento solicitado referente al ejercicio 2018 de la fracción IV del artículo 76 Contratación y convenios para la adquisición de bienes y servicios; si bien es cierto que al momento de dar cumplimiento a la resolución que nos ocupa la información correspondiente se encontraban en proceso de escaneo para ser cargados a la Plataforma Nacional de Transparencia, la presencia de un virus informático ha retrasado tal proceso al dañar numerosos archivos que constituyen el contenido de dicha carga.
MORENA/OIP/391/2018 06/noviembre/2018	Solicita se amplíe el plazo para la carga de la información solicitada.

Con independencia de lo anterior, el partido político MORENA no acreditó ni ante el órgano garante ni ante esta autoridad, la existencia del virus informático, ya que solo se limitó a manifestar la supuesta existencia de éste, sin aportar evidencia alguna que demostrara lo anterior.

De allí que la sola manifestación del instituto político en el sentido de que existieron causas de fuerza mayor que le impidieron cumplir con la resolución del *INAI* —sin que dichas causas hayan sido acreditadas—, resulta insuficiente para eximirle del cumplimiento de los deberes y obligaciones que como entidades de interés público y sujetos obligados directos en materia de transparencia le impone la *Constitución*, la *Ley General de Transparencia*, la *Ley Federal de Transparencia* y demás disposiciones en la materia.

En adición, el propio partido denunciado refiere que mediante oficio INAI/STP-DGCR/260/2018, de veintinueve de junio de dos mil dieciocho, ... *el INAI*

reconoce que se le avisó la presencia del virus informático que aqueja a este Partido Político Nacional, adjuntando copia simple de dicho oficio; sin embargo, se debe precisar lo siguiente:

- Dicha constancia no corresponde al expediente DIT 0125/2018, sino al diverso DIT 0024/2018.
- En tal documental, el *INAI* requirió al partido político MORENA para que le comunicara ***si ya fue solventada dicha situación***, sin que el instituto político denunciado, acompañara la respuesta a ese requerimiento y, en su caso, los elementos de prueba sobre las acciones realizadas al respecto.

En ese sentido, con independencia de lo anterior, el partido político MORENA no acreditó la existencia del virus informático.

A similar consideración arribó este *Consejo General* en la determinación **INE/CG36/2019**,²³ de seis de febrero de dos mil diecinueve, que resolvió el procedimiento administrativo sancionador UT/SCG/Q/INAI/CG/168/2018.

Es importante destacar que, el partido político denunciado aduce que por medio del oficio MORENA/OIP/391/2018,²⁴ de seis de noviembre de dos mil dieciocho, solicitó al *INAI* una prórroga en el plazo para dar cumplimiento a la carga de la información; sin embargo, ese órgano autónomo, en la propia resolución de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, en la que determinó denunciar ante el *INE*, acordó que: *No ha lugar a aprobar favorablemente la ampliación del plazo requerida por el partido político MORENA*, esencialmente, porque de la normatividad en materia de transparencia ***no se advierte disposición alguna en la que se establezca la posibilidad de ampliar el plazo para cumplir con las determinaciones del Instituto en materia de obligaciones de transparencia.***

²³ Consultable en la página electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101949/Punto%2002.1%20Resoluci%C3%B3n%20I-NE-CG36-2019%20CG%20EXT%2006-02-2019.pdf>. Dicha determinación fue confirmada mediante sentencia dictada el seis de marzo de dos mil diecinueve, dictada por la Sala Superior del *Tribunal Electoral*, al resolver el recurso de apelación registrado con la clave SUP-RAP-14/2019.

²⁴ Visible a páginas 91-92 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/291/2018

Esto es, previo a la emisión del acuerdo de incumplimiento de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, mismo que dio origen al presente asunto, el *INAI* tuvo conocimiento de la solicitud de MORENA, sobre la ampliación del plazo para dar cumplimiento a la resolución del expediente DIT 0125/2018, siendo esa la autoridad competente para pronunciarse sobre la petición y, que determinó no acordar favorablemente, procediendo a ordenar la denuncia correspondiente.

Asimismo, MORENA argumentó que se realizaron diferentes diligencias con el *INE* y enlaces del *INAI*, mediante los cuales se llegó al acuerdo de que la información proporcionada por los sujetos obligados podía ser trasladada al *SIPOT*, ya que el *INE*, cuenta con la información que se entrega para efectos de fiscalización del gasto ordinario.

Además, se considera que independientemente de las gestiones que MORENA manifiesta que realizó con posterioridad a la emisión de la resolución dictada en el expediente **DIT 0125/2018**, lo cierto es que dicho instituto político tenía conocimiento de su obligación primigenia de poner a disposición del público y mantener actualizada en los respectivos medios electrónicos, la información concerniente a la contratación y convenios de bienes y servicios relativa al primer trimestre del ejercicio 2018, lo que, además, le fue reiterado en la multicitada determinación.

Es importante destacar que, conforme a lo establecido en el artículo 1 de la *Ley General de Transparencia*, dicho ordenamiento legal es de orden público y de observancia general en toda la República, reglamentaria del artículo 6o. de la *Constitución*, en materia de transparencia y acceso a la información, teniendo por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de los partidos políticos, entre otros sujetos.

En ese sentido, en el artículo 76 de la *Ley General de Transparencia*, se establecen obligaciones de transparencia que deben cumplir, entre otros sujetos obligados, los partidos políticos. Entre esas obligaciones, se encuentra la que el partido político MORENA incumplió, conforme a lo establecido por el *INAI*, en la resolución de cuatro de julio de dos mil dieciocho, esto es, la omisión de publicar en el *SIPOT*, la

información a que se hace referencia en la fracción IV, del citado precepto legal, consistente en lo siguiente:

IV. Contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios.

Esto es, no obstante, el conocimiento del partido MORENA de su obligación primigenia de publicar la información antes referida, conforme a lo previsto en el artículo 76, fracción IV, de la *Ley General de Transparencia*, dicho instituto político fue omiso en dar cumplimiento, motivo por el cual se formuló denuncia ante el *INAI* por el incumplimiento aludido y, una vez sustanciado el procedimiento de verificación y resolución del mismo, se obtuvo que la obligación no fue cumplida por parte del partido político denunciado.

De allí que, la solicitud de MORENA en el sentido de que esta autoridad proporcione al *INAI* la información que en su momento dicho denunciado proporcionó a este Instituto, resulta improcedente al tratarse de obligaciones y portales diversos, aunado a que ello no lo exime del cumplimiento de la obligación que le es impuesta, primigeniamente, por el artículo 76, Fracción IV, de la *Ley General de Transparencia*, sobre la cual, como se indicó, tenía conocimiento previo que tenía que acatar.

Por último, debe señalarse que MORENA objeta los medios de prueba, respecto a su contenido, alcance y valor probatorio, debido a que, con ellos, según su dicho, no se acreditan los hechos denunciados. Al respecto, debe decirse que la objeción que el denunciado realiza sobre los elementos de prueba que obran en autos, es genérica, sin precisar los documentos específicos sobre los que formula la objeción, ni las razones que le dan sustento.

No obstante, tal y como fue reseñado en el apartado conducente, la conducta e infracción que se le atribuye a MORENA, en el caso el incumplimiento a la determinación de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, dictado en el expediente DIT 0125/2018, tiene como sustento los elementos de prueba que obran en la copia certificada del procedimiento formado con motivo del incumplimiento por parte del partido político denunciado, a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

Al respecto, es importante destacar que el medio de prueba que se alude, en esencia, constituye una documental pública, al haber sido emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones y, cuyo valor y alcance probatorio es pleno respecto a su contenido. De allí que, el argumento vertido por MORENA es desestimado.

Sirve de apoyo a lo anterior, las razones esenciales del criterio de Tesis que se cita a continuación:

COPIAS FOTOSTÁTICAS CERTIFICADAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). *La existencia de la parte final del artículo 333 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en la que se expresa que las copias certificadas sólo harán fe cuando estén certificadas por notario, no hace inaplicable lo que disponen los diversos 261 fracción II y 265 ibídem en el sentido de que **son documentos públicos los auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en los que se refiere al ejercicio de sus funciones, y de que los instrumentos públicos se tendrán por legítimos y eficaces, salvo que se impugnare expresamente su autenticidad o exactitud por la parte a quien perjudique, por lo que la copia certificada expedida por quien tiene facultades legales para ello se hace prueba plena en juicio, dado que su valor demostrativo deviene de su autenticidad a virtud de estar autorizada y firmada por funcionario público con facultades para hacerlo**²⁵*

Por lo tanto, a consideración de esta autoridad, el partido político denunciado, incumplió con el artículo 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A, Bases I, y VIII, párrafo 7, de la *Constitución*; 25 párrafo 1, incisos a), t) y u); 27, 28, párrafos 1 y 6; 30, párrafo 1, inciso t), y 33 de la *LGPP*; 23, 24, fracciones X y XI; 25, 76, fracción X y 97, de la *Ley General de Transparencia*, y 11, fracciones X y XI; 74, párrafo tercero, y 93, de la *Ley Federal de Transparencia*; vinculados a su vez con lo previsto en los numerales 443, párrafo 1, incisos a), k), y n), de la *LGIPE*; 206, fracción XV, de la *Ley General de Transparencia*, y 186, fracción XV, de la *Ley Federal de Transparencia*.

Con base en los razonamientos anteriores se estima **fundado** el presente procedimiento ordinario sancionador, instaurado en contra de MORENA, al haber quedado plenamente acreditado en autos que el partido denunciado realizó las conductas atribuidas.

²⁵ Época: Octava Época, Registro: 219661, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, abril de 1992, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 466.

TERCERO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que resultó fundado el presente procedimiento, se procederá a determinar, cuál es la sanción a imponer al partido político infractor, en términos de lo establecido en el artículo 456, de la *LGIPE*:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley, y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político

Al respecto, el *TEPJF* ha sostenido que, para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral, ello, conforme al criterio contenido en la tesis titulada **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y SE PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**²⁶

1. Calificación de la falta

a. Tipo de infracción

²⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 7, año 2004, página 57.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/291/2018**

Tipo de infracción	Denominación de la infracción	Descripción de la Conducta	Disposiciones Jurídicas infringidas
La vulneración de preceptos de <i>la Constitución, LGIPE, LGPP, la Ley Federal de Transparencia y la Ley General de Transparencia.</i>	Incumplimiento a obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.	El incumplimiento a la resolución del <i>INAI</i> , derivado de la omisión de publicar en <i>SIPOT</i> la información relativa al formato de la fracción IV “Contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios” del artículo 76 de la Ley General, para el primer trimestre de 2018, de conformidad con lo ordenado en la resolución de cuatro de julio de dos mil dieciocho, en el expediente DIT 0125/2018.	Artículos 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A, Bases I y VIII, párrafo 7, de la <i>Constitución</i> ; 443, párrafo 1, incisos a), k), y n), de la <i>LGIPE</i> ; 25, párrafo 1, incisos a), t) y u); 27, 28, párrafos 1 y 6; 30, párrafo 1, incisos f) y t); y 32, de la <i>LGPP</i> ; 24, fracciones X, XI, XIV; 25, 76, fracción IV y 97, de la <i>Ley General de Transparencia</i> ; 11, fracciones X, XI y XVI; 74 y 93; vinculados a su vez con lo previsto en los numerales 443, párrafo 1, incisos a), k) y n); de la <i>LGIPE</i> ; 206, fracción XV, de la <i>Ley General de Transparencia</i> , y 186, fracción XV, de la <i>Ley Federal de Transparencia.</i>

b. Bien jurídico tutelado (trascendencia de la norma transgredida)

El bien jurídico tutelado, es aquel valor social material o inmaterial efectivamente protegido por el derecho, contenido en las normas jurídicas vigentes en el Estado y la comunidad internacional, misma que se vulnera cuando los sujetos obligados no publiquen o actualicen la información en materia de transparencia y acceso a la información pública que obren en su poder.

En el caso en particular, las disposiciones que se determinaron violadas, protegen el bien jurídico consistente en el **derecho humano de acceso a la información**, por una parte, y al debido cumplimiento a las resoluciones emitidas por el *INAI*.

Respecto a la naturaleza del partido político como sujeto obligado, se debe ponderar que, en la especie, cobra particular trascendencia su calidad como garante de los bienes jurídicos protegidos antes señalados, de ahí que su obligatoriedad en el cumplimiento de las leyes en la materia y la tutela del valor jurídico es insoslayable.

c. Singularidad y/o pluralidad de la falta acreditada

Las conductas sancionables por la norma, pueden realizarse en una o varias acciones, de ahí que se clasifiquen como singulares o plurales.

Así, a partir de las consideraciones sostenidas por el órgano garante federal y que han sido sostenidas en la determinación que ahora se emite, se puede concluir que, la conducta atribuible a MORENA se realizó al incumplir con lo mandatado en la resolución de **cuatro de julio de dos mil dieciocho**, en el expediente **DIT 0125/2018**.

Como se advierte, existe **singularidad** de la conducta infractora.

d. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, las conductas infractoras deben valorarse en atención a las circunstancias en que se llevaron a cabo, como son:

MODO	TIEMPO	LUGAR
La infracción consistió en la omisión de publicar en sus medios electrónicos <i>la información relativa al formato de la fracción IV "Contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios" del artículo 76 de la Ley General, para el primer trimestre de 2018</i> , de conformidad con lo ordenado en la resolución de cuatro de julio de dos mil dieciocho, en el expediente DIT 0125/2018 .	Mediante acuerdo de catorce de noviembre de dos mil dieciocho , el Pleno del <i>INAI</i> , tuvo por acreditado el incumplimiento materia del presente asunto.	La conducta se realizó en la Ciudad de México, que es el lugar en el que MORENA, tiene sus oficinas centrales.

e. Comisión dolosa o culposa de la falta

La infracción acreditada por la autoridad nacional de transparencia, en el caso, es **culposa**, conforme con los siguientes razonamientos.

En principio, debe establecerse que, no existen en el expediente en que se actúa elementos o indicios que permitan establecer que la omisión acreditada respecto de MORENA, haya obedecido a una intención deliberada o a una acción concertada de la que se desprenda el deseo de incumplir con la determinación del *INAI*, emitida el cuatro de julio de dos mil dieciocho, en el expediente DIT/0125/2018.

Para dar claridad a la anterior conclusión, debe tenerse presente que de conformidad con la tesis **XLV/2002**, emitida por la *Sala Superior* de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador, toda vez que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal, son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies.

En esta lógica, es importante destacar, como marco referencial, que de acuerdo con el artículo 9 del Código Penal Federal **obra dolosamente** el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, **quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley**; asimismo, se establece que **obra culposamente** el que produce el resultado típico, **que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría**, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

En ese sentido, para determinar que el sujeto activo actuó de forma dolosa en la comisión de una conducta no basta con asumir que el infractor tenía conocimiento de que su actuar, positivo (acción) o negativo (omisión), podía tener consecuencias jurídicas, esto es, que su conducta era ilícita y, por lo tanto, sería susceptible de ser

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/291/2018**

sancionada, sino que se requiere demostrar con elementos objetivos que el infractor tenía el deseo de provocar las consecuencias lesivas de la conducta.

En otras palabras, para calificar una conducta dolosa se requiere que el juzgador demuestre la existencia del elemento volitivo respecto al resultado, bajo determinados indicadores objetivos en los que se pueda deducir si hubo o no una decisión contra el bien jurídico;²⁷ en caso contrario, se estará ante una conducta culposa, pues si bien en este caso, el infractor es consciente de que su conducta produce o puede producir efectos lesivos, no los acepta ni los desea directamente, y generalmente se producen por su negligencia, su imprudencia, su falta de atención, de pericia, de precauciones o de cuidados necesarios.²⁸

Ahora, si bien los partidos políticos como entidades de interés público están obligados a ajustar su actuación conforme a la Constitución y las leyes que le resulten aplicables, y en el caso en particular, a conocer y cumplir con las obligaciones de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales que le impone la normatividad en esta materia, ello no es suficiente para concluir que determinada conducta es dolosa, sino que se requiere además de elementos objetivos que nos permitan arribar a la conclusión de que el partido infractor actuó deliberadamente o que fue el resultado de una acción concertada de la que se advierta el deseo de provocar molestia o daño.

En el presente caso, esta autoridad considera que el incumplimiento a la resolución de cuatro de julio de dos mil dieciocho en el expediente DIT 0125/2018, por parte del partido político denunciado, conducta que originó la denuncia del *INAI*, fue por una falta de cuidado, negligencia o imprudencia de dicho sujeto obligado, pues en el expediente obran elementos de prueba que permiten advertir que el mencionado instituto político, sí realizó conductas tendentes a dar cumplimiento a la determinación de mérito.

Sin que existan elementos objetivos que permitan concluir que dicha omisión fue intencional o con la finalidad de desacatar con lo mandatado por el *INAI*, y con ello

²⁷ I.9o.P.37 P (10a.), DOLO EVENTUAL. HIPÓTESIS EN LA QUE SE ACTUALIZA ÉSTE Y NO LA CULPA CON REPRESENTACIÓN, CUANDO EL ACTIVO COMETA UN HOMICIDIO POR TRÁNSITO DE VEHÍCULO CON POSTERIORIDAD A UN ROBO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo, p. 1765.

²⁸ CULPA EN EL DELITO. NATURALEZA, Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Sexta Parte, pág. 71.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/291/2018

incumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información sino más bien fue por falta de cuidado o negligencia del partido político, lo que se tradujo en una infracción a la normatividad en esta materia, por la cual se está sancionado, de allí que se estime que la conducta es de carácter culposos.

Se arriba a las anteriores afirmaciones, toda vez que, en los autos del expediente administrativo sustanciado ante el *INAI*, puede apreciarse que el partido político MORENA, mediante oficios MORENA/OIP/267/2018 y MORENA/OIP/280/2018, informó sobre las acciones que había desplegado para dar cumplimiento a la resolución de cuatro de julio de dos mil dieciocho, sin que las gestiones descritas en estos oficios hubieran sido suficientes.

Es decir, por medio de los oficios antes descritos, MORENA informó al *INAI* sobre los inconvenientes informáticos que tuvo al momento de escanear y cargar la información requerida en la resolución de mérito, con lo cual no estuvo en posibilidad de cumplimentar con lo mandatado.

Esto es, el partido político denunciado estuvo imposibilitado para publicar en el *SIPOT*, la información requerida por el *INAI*, derivado del virus informático que dañó los archivos correspondientes y, por la cual, se le tuvo por incumplida la multicitada resolución.

No obstante, como se advierte, dicho partido político, de forma oportuna, dio a conocer al *INAI* los inconvenientes informáticos que dañaron los archivos que contenían la información a publicar en el *SIPOT*, manifestando que se encontraba en proceso de escaneo y carga de la misma.

Además, en el caso, es importante destacar que, incluso, por medio del oficio MORENA/OIP/391/2018 de seis de noviembre de dos mil dieciocho, esto es, previo a la emisión del acuerdo de incumplimiento, el denunciado solicitó una prórroga para cumplimentar lo mandatado en la resolución dictada el cuatro de julio de ese año, en el expediente DIT 0125/2018, cuestión que no le fue concedida por el organismo de transparencia.

Como se aprecia, MORENA formuló, por lo menos, dos informes sobre el estatus de cumplimiento de la resolución y, además, una solicitud de ampliación del plazo

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/291/2018

para acatar la determinación, lo que, en el caso, evidencia un actuar del partido político denunciado tendente a cumplimentar lo ordenado por el *INAI*.

Es por ello que, derivado de las diversas manifestaciones de MORENA, sobre los inconvenientes informáticos que tuvo al momento de escanear y cargar la información requerida a fin de cumplimentar con lo ordenado por el *INAI*, y ante la falta de elementos que evidencien una intención del partido político denunciado de incumplir con lo ordenado en la resolución de cuatro de julio de dos mil dieciocho emitida por el *INAI*, en el expediente DIT 0125/2018, es que la conducta se cataloga como culposa y no de forma diferente, como podría ser dolosa, ya que, se insiste, no se cuenta con elementos para llegar a esa conclusión.

Por lo anterior, es evidente que, si bien es cierto, con el incumplimiento del denunciado a la resolución del *INAI* se produjo un resultado típico, lo cierto es que esto se debió a una situación que, en su momento, MORENA no tenía prevista —virus informático—, siendo que, a pesar de ello, dicho instituto político informó esta circunstancia al *órgano garante federal*, por lo menos en dos ocasiones y más aún, solicitó una ampliación para dar cumplimiento a la resolución, cuestión que, se reitera, no fue concedida por dicha instancia.

Finalmente, es necesario precisar que la propia jurisdicción, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-215/2015 y acumulados, modificó una resolución de este *Consejo General* que estimó fundado un procedimiento ordinario sancionador instaurado en contra de un Partido Político Nacional por incumplimiento de medidas cautelares ordenadas respecto a la difusión en distintos medios de diversa propaganda, campañas publicitarias y promocionales, al considerar indebida por desproporcionada la sanción señalada, en virtud de que, de manera contraria a lo expuesto por este órgano resolutor, no se trataba de una conducta dolosa derivada de una omisión o desacato absoluto de cumplir con dichas medidas cautelares, pues de las pruebas que obraban en autos se desprende que existía un principio de cumplimiento, ya que el partido político sancionado había ejecutado actos y gestiones dirigidas a lograr el mismo.

Bajo esta lógica, esta autoridad considera adecuado calificar la conducta materia de análisis como culposa, al obrar en autos constancias que demuestran un principio de cumplimiento por parte de la parte denunciada a acatar sus obligaciones en

materia de transparencia, sin que se cuenten con elementos para afirmar que el partido deliberadamente pretendió el resultado obtenido.

En consecuencia, esta autoridad considera que la falta denunciada en el presente asunto debe ser considerada con el carácter de **culposo**, al existir en el expediente elementos que acreditan que MORENA sí pretendió dar cumplimiento a la resolución de seis de junio de dos mil dieciocho, no obstante, por causas ajenas a su voluntad no le fue posible acatar dicha determinación.

Criterio similar sostuvo este *Consejo General*, en la determinación INE/CG36/2019, dictada el seis de febrero de dos mil diecinueve, que resolvió el procedimiento administrativo sancionador UT/SCG/Q/INAI/CG/168/2018.²⁹

f. Condiciones externas (contexto fáctico) y medios de ejecución

La conducta desplegada por la parte denunciada se reflejó en el *SIPOT*, puesto que fue en este sistema en el que el denunciado omitió almacenar diversa información, no obstante, de constituir una obligación prevista en la *Ley General de Transparencia* que debía cumplir de inicio, además de habersele ordenado mediante Resolución de cuatro de julio de dos mil dieciocho.

2. Individualización de la sanción.

Una vez asentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se tomarán en cuenta los siguientes elementos:

a. Reincidencia.

Por cuanto a la **reincidencia** en que pudo haber incurrido el partido materia de esta Resolución, este organismo electoral autónomo considera que **no se actualiza**.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la *LGIFE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a

²⁹ Dicha determinación INE/CG36/2019 fue **confirmada**, por parte de la Sala Superior del *Tribunal Electoral*, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-14/2019.

alguna de las obligaciones a que se refiere el mencionado instrumento legal, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la Sala Superior del *TEPJF* ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante Resolución o sentencia firme.**

Lo anterior, se desprende del criterio sostenido por la Sala Superior, a través de la Jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: ***REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.***³⁰

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme, incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

En este sentido, debe precisarse que, en el presente asunto, no puede considerarse actualizado dicho supuesto por cuanto hace a MORENA, pues en los archivos de este Instituto, no obra alguna resolución en la que se haya sancionado a ese ente político por faltas como la que se sanciona por esta vía, que se hayan dictado con anterioridad a los hechos materia de la presente denuncia; es decir, no se tiene

³⁰ De observancia obligatoria, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

constancia que, se haya sancionado al referido instituto político relacionada con el incumplimiento a la resolución de cuatro de julio de dos mil dieciocho, dentro del expediente **DIT 0125/2018**, derivada de la omisión de publicar en el *SIPOT* la información relativa al formato de la fracción IV “Contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios” del artículo 76 de la *Ley General de Transparencia*, para el primer trimestre de 2018.

b. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

Se considera de **gravedad ordinaria** en atención a lo siguiente:

- La infracción es de tipo constitucional y legal.
- Se tuvo por acreditada la conducta infractora tal y como se advierte en el acuerdo de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, dictado en el expediente administrativo DIT 0125/2018.
- Se trata de una sola infracción.
- No se acreditó reincidencia.
- Se estableció previamente que la infracción fue de carácter culposos.

c. Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la *LGIFE* confiere a esta autoridad, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a MORENA, *por tratarse de un Partido Político Nacional*, se encuentran especificadas en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*.

Al respecto, cabe recordar que, si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de

que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

El citado artículo dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos, como acontece en el caso particular, siendo estas: amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México; reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita; y en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la *Constitución* y de la *LGIPE*, con la cancelación de su registro como partido político.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la falta acreditada, se determina que el partido político MORENA debe ser objeto de sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley y que, además, sirva para disuadir al infractor de la posible comisión de faltas similares en el futuro y prevenga a los demás sujetos de derecho para no incurrir en tales acciones irregulares.

En ese orden de ideas, se considera que la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I de la *LGIPE*, consistente en amonestación pública sería insuficiente, mientras que las indicadas en las fracciones III, IV y V del precepto señalado serían desproporcionadas en relación con la gravedad de la infracción y demás elementos mencionados, de manera que, a juicio de esta autoridad, con base en lo dispuesto en la fracción II del numeral citado, lo procedente es imponer una **multa**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

En consecuencia, se considera adecuado, racional y proporcionado imponer **multa** como sanción a MORENA, debido a que inobservó sus obligaciones en materia de acceso a la información.

Ahora bien, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, **tomando en cuenta** las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, y el resto de los elementos por

los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar la multa que corresponda.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión que tiene sustento en la Tesis relevante **XXVIII/2003**,³¹ emitida por el *Tribunal Electoral*, misma que a letra establece:

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.*

Respecto de la multa, debe considerarse que conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE*, el parámetro de sanciones monetarias que se pueden imponer a los partidos políticos, será desde uno hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

³¹ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=XXVIII/2003>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/291/2018**

No obstante, en razón de que mediante la reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero de la *Constitución* –efectuada por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación–, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, por tal motivo no podrá emplearse como índice, medida, unidad, base o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones y que, conforme con el criterio sostenido por el *Tribunal Electoral* en la Tesis de Jurisprudencia **10/2018**,³² de rubro **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN**, en el que la señalada autoridad jurisdiccional estableció que, *al imponer una multa, se debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción*, en consecuencia, esta autoridad considera necesario tasar la multa a partir de dicha unidad económica.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, conforme las constancias del expediente, las conductas que se imputan a MORENA, corresponden al dos mil dieciocho, y, que el valor de valor de la Unidad de Medida y Actualización en esa anualidad fue de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.).³³

A partir de ese mínimo, esta autoridad está facultada para imponer, de manera razonada y proporcionalmente con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares de las conductas, el monto o cuantía que considere serán idóneas para reprender e inhibir nuevamente la realización de las mismas conductas por el mismo sujeto infractor o por otros.

Bajo esa óptica, esta autoridad considera adecuado, en el caso concreto, imponer una multa de **1,000 (un mil) Unidades de Medida y Actualización**, equivalentes a **\$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)**, vigentes en dos mil dieciocho.

Ahora bien, en concepto de esta autoridad, la multa es proporcional y razonable, ya que, conforme con los razonamientos expuestos, se está en presencia de una falta

³² Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=10/2018&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,10/2018>

³³ Consultable en la página de internet: <http://www.beta.inegi.org.mx/temas/uma/>

que se cometió derivado de una omisión, situación que obligadamente fue tomada en cuenta por esta autoridad para imponer la multa de mérito, lo cual tiene como finalidad que los partidos políticos, como entidades de interés público, en términos de lo establecido en la Base Primera del artículo 41, de la *Constitución*, cumplan y velen por que se cumpla, al interior de su vida interna, las disposiciones contenidas en todo el marco normativo vigente, dentro del cual se encuentran, indudablemente, aquellas relativas a los derechos humanos de los gobernados tanto al acceso a la información como a la protección de sus datos personales; de ahí que la presente sanción, se reitera, se estima idónea, eficaz y proporcional con la falta acreditada en el presente procedimiento.

En suma, con base en lo argumentado en este apartado, tomando en consideración todas y cada una de las circunstancias particulares del caso, se estima que la sanción que se impone al partido político es suficiente para inhibir una posible repetición de conductas similares, ya sea por parte del propio partido ahora denunciado u otro sujeto y, asimismo, se considera que la cuantía aplicable en el presente caso constituye una base idónea, razonable y proporcional a la conducta en que incurrió dicho partido, si se considera la afectación de los bienes jurídicos tutelados.

Similares consideraciones en cuanto al monto de la sanción, se adoptaron por este *Consejo General* en los Acuerdos INE/CG1212/2018³⁴ e INE/CG36/2019,³⁵ dictados dentro de los expedientes **UT/SCG/Q/INAI/CG/46/2018** y **UT/SCG/Q/INAI/CG/168/2018**, respectivamente, en donde las conductas denunciadas también afectaban los principios de transparencia y rendición de cuentas a los ciudadanos.

d. Beneficio o lucro

No se acredita un beneficio económico cuantificable; aunado a que en los procedimientos administrativos sancionadores las sanciones no se rigen por el monto de lo erogado o gastado, sino por el grado de afectación en el bien jurídico tutelado que tuvo la conducta, como en el presente caso acontece.

³⁴ ³⁴ Consultable en la página electrónica:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/98244/CGor201808-23-rp-16-5.pdf>

³⁵ Determinación que fue confirmada mediante sentencia de seis de marzo de dos mil diecinueve, emitida por la *Sala Superior*, al resolver el medio de impugnación fue registrado con la clave SUP-RAP-14/2019.

e. Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades

Del oficio INE/DEPPP/DE/DEPPF/0907/2019, emitido por la *DEPPP*, se advierte que a MORENA le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias para el mes de abril de dos mil diecinueve, la cantidad de \$130,560,482.00 (ciento treinta millones, quinientos sesenta mil, cuatrocientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.), una vez descontado el importe de las sanciones.

Por lo anterior, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el infractor está en posibilidad de pagarla sin que se afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo que según ha establecido la Sala Superior del *TEPJF* en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

En este sentido, a consideración de esta autoridad, la sanción impuesta se encuentra dentro de los parámetros mínimos y máximos que impone la ley y no constituye una afectación a las actividades ordinarias del partido político sancionado, dado que representa el **0.06 %** de su ministración mensual (calculado al segundo decimal).

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el mencionado partido político—tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior del *TEPJF* en la sentencia del SUP-RAP-114/2009—³⁶ es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIPE*, las cantidades objeto de las multas serán deducida por este Instituto de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba MORENA, una vez que esta resolución haya quedado firme.

³⁶ Consultable en la liga de internet http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0114-2009.pdf.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17, de la *Constitución*, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el precepto 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Es **fundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra de MORENA, en términos de lo establecido en el Considerando SEGUNDO de la presente Resolución.

SEGUNDO. Conforme a lo precisado en el Considerando **TERCERO**, se impone a **MORENA** una multa de **1,000 (un mil) Unidades de Medida y Actualización**, vigentes en dos mil dieciocho, equivalentes a **\$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)**.

TERCERO. En términos de lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIPE*, el monto de la multa impuesta a **MORENA**, será deducida de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme, en términos de lo argumentado en el último párrafo del Considerando TERCERO.

CUARTO. En términos del Considerando **CUARTO**, la presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

NOTIFÍQUESE al partido político MORENA, en términos de ley; **por oficio**, a la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y **por estrados** a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

INE/CG194/2019

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/INAI/CG/312/2018
DENUNCIANTE: INSTITUTO NACIONAL DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DENUNCIADO: PARTIDO POLÍTICO MORENA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/INAI/CG/312/2018, QUE SE INICIÓ CON MOTIVO DE LA DENUNCIA ORDENADA EN EL ACUERDO DE INCUMPLIMIENTO DICTADO POR EL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EL VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL EXPEDIENTE DIT 0185/2018, ANTE LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL ATRIBUIDA AL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA A LAS QUE ESTÁN SUJETOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Ciudad de México, 10 de abril de dos mil diecinueve.

GLOSARIO	
<i>Comisión</i>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<i>Constitución</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

GLOSARIO	
Denunciado MORENA o	Partido político MORENA
INAI u Órgano garante federal	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
INE o Instituto	Instituto Nacional Electoral
Ley Federal de Transparencia de	Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Ley General de Transparencia de	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
Lineamientos Técnicos Generales	Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.
Organismos órganos garantes u	Aquellos con autonomía constitucional, especializados en materia de acceso a la información y protección de datos personales, en términos de los artículos 6o, 116, fracción VIII y 122, apartado C, Base Primera, Fracción V, inciso ñ) de la <i>Constitución</i>
Reglamento Quejas de	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

GLOSARIO	
SIPOT	Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia
Sujetos obligados	Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder : cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos ¹ de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

ANTECEDENTES

I. DENUNCIA.² Mediante oficio INAI/STP/1083/2018, el Secretario Técnico del Pleno y el Director General de Cumplimientos y Responsabilidades del *INAI*, hicieron del conocimiento del *INE*, la denuncia ordenada en el *Acuerdo de Incumplimiento*, de veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, mediante el cual los Comisionados del *órgano garante federal*, advirtieron que el partido político *MORENA*, incumplió con lo mandatado en la resolución de veintidós de agosto de esa misma anualidad, dictada en el expediente **DIT 0185/2018**. A dicho oficio, el *INAI* anexó copia certificada del expediente aquí precisado.

¹ Consultar <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/sujetos-obligados>.

² Localizable en las páginas 1 a 45 del expediente materia de la presente resolución.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/312/2018**

En tal determinación, se instruyó a *MORENA* publicar *Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial* del citado instituto político, correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho, de conformidad con los criterios establecidos en los *Lineamientos Técnicos Generales*, supuesto normativo contenido en el artículo 70, fracción XXIII, de la *Ley General de Transparencia*.

II. REGISTRO, ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.³ El quince de enero del dos mil diecinueve, la *UTCE* registró el presente procedimiento sancionador ordinario, bajo el número de expediente **UT/SCG/Q/INAI/CG/312/2018**, integrado con la vista ya precisada y sus anexos.

Asimismo, en ese acuerdo se admitió a trámite el presente procedimiento y se ordenó emplazar a *MORENA*, para que en un plazo de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes.

La diligencia se realizó en los términos siguientes:

Denunciado	Oficio	Cédula de Notificación Plazo	Contestación al emplazamiento
MORENA	INE-UT/0217/2019 ⁴	Cédula de Notificación ⁵ : 17/enero/2019 Plazo: 17 al 24 de enero de 2019	24/enero/2019 ⁶

III. REQUERIMIENTO AL INAI.⁷ El catorce de febrero de dos mil diecinueve se solicitó al *INAI* informara si la determinación de veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por dicho Instituto había sido impugnada o, en su caso, si la misma ya había quedado firme.

³ Acuerdo localizable a páginas 46 a 54 del expediente.

⁴ Oficio visible en la página 56 del expediente.

⁵ Instrumentos de notificación localizables en las páginas 57 a 60 del expediente.

⁶ Escrito localizable en las páginas 67 a 84 del expediente

⁷ Acuerdo visible a páginas 85 a 89 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/312/2018

En respuesta, mediante oficio INAI/STP-DGCR/146/2019⁸ el *INAI* informó que no se localizó la existencia de algún juicio de amparo que haya señalado como base de la acción, el acuerdo de incumplimiento emitido en el expediente **DIT 0185/2018**.

IV. ALEGATOS.⁹ Posteriormente, mediante Acuerdo de uno de marzo de dos mil diecinueve, se ordenó notificar a *MORENA*, la apertura del periodo de alegatos, en los siguientes términos:

Denunciado	Oficio	Citatorio – Cédula Plazo	Contestación a la Vista de Alegatos
MORENA	INE-UT/01205/2019 ¹⁰	Citatorio: 04/marzo/2019 Cédula de Notificación: ¹¹ 05/marzo/2019 Plazo: 06 de marzo a 12 de marzo de 2019	12/marzo/2019 ¹²

V. ELABORACIÓN DEL PROYECTO. En su oportunidad, se ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución del asunto.

VI. SESIÓN DE LA COMISIÓN. En la Décima Novena Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el cinco de abril de dos mil diecinueve, la *Comisión de Quejas* aprobó el proyecto por unanimidad de votos de sus integrantes presentes, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. El *Consejo General* es competente para conocer de las infracciones a la normatividad electoral y resolver los procedimientos sancionadores ordinarios, cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión* del propio *Instituto*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

⁸ Visible a páginas 100 y 101 del expediente.

⁹ Acuerdo localizable a páginas 103 a 106 del expediente.

¹⁰ Oficio visible en la página 108 del expediente.

¹¹ Instrumentos de notificación localizables en las páginas 109 a 111 del expediente.

¹² Escrito localizable en las páginas 116 a 130 del expediente

En adición de lo anterior, debe tenerse en cuenta que los artículos 35 y 44, inciso j), de la *LGIFE*, confieren a este órgano superior de dirección la responsabilidad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales se desarrollen con apego a las leyes y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

En el caso, se actualiza la competencia específica de este *Consejo General* conforme con lo previsto por el artículo 443, párrafo 1, inciso k), de la *LGIFE*, en el que se establece, como infracción sancionable por esta autoridad, el incumplimiento, por parte de los partidos políticos, de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

Ahora bien, en el caso en análisis, debe establecerse que, conforme con lo establecido en la Resolución que dio origen al procedimiento que nos ocupa, el partido político *MORENA* incumplió con lo mandado por el Pleno del *INAI*, en la resolución de veintidós de agosto del dos mil dieciocho, dentro del expediente DIT 0185/2018.

En el presente asunto, la conducta imputada a *MORENA*, podría constituir la probable transgresión a lo dispuesto por los artículos 6, párrafos primero y cuarto, Apartado A, fracciones I, V, VI y VIII, párrafo séptimo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, incisos a), k), y n), de la *LGIFE*; 25 párrafo 1, inciso t) y u), 27, 28, 30 y 32, de la *LGPP*, vinculados a su vez con lo previsto en los numerales 23, 24, fracciones X, XI y XIV; 70, fracción XXIII; 76; 97; 206, fracciones II y XV, de la *Ley General de Transparencia*; 1; 11, fracciones X y XI; 68; 74; 93; 186, fracciones II y XV, de la *Ley Federal de Transparencia*.

SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO.

1. Planteamiento del caso.

La *LGIFE* contiene un capítulo en el que se establecen los sujetos, conductas reprochables y sanciones aplicables a cada caso.

Dentro de los sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a la ley electoral, se encuentran los partidos políticos, de conformidad con lo establecido en el artículo 442, párrafo 1, inciso a), de la *LGPE*.

Por cuanto hace a las conductas sancionables, el numeral 443, incisos a) y k), de la legislación aquí citada, prevé que serán consideradas como infracciones, entre otras, el incumplimiento de los partidos políticos a las obligaciones señaladas en la *LGPP*, así como incumplir con las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

En esta lógica, la *LGPP* precisa en sus artículos 25, párrafo 1, inciso t); 27 y 28, párrafos del 1 al 3, que los partidos políticos deben cumplir con las disposiciones legales en materia de transparencia y acceso a la información, y en ese sentido, deben acatar las reglas en materia de transparencia y acceso a la información establecidas en dicha ley, además de lo ordenado por las leyes general y federal en materia de transparencia.

Para mayor claridad se transcriben los preceptos citados:

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

[...]

t) Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone, y

[...]

Artículo 27.

1. Las disposiciones del presente Capítulo son de carácter obligatorio para los partidos políticos sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia.

Artículo 28.

1. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las normas previstas en este Capítulo y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información. El organismo autónomo garante en materia de transparencia tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos.

2. Las personas accederán a la información de los partidos políticos de manera directa, en los términos que disponga la ley a que se refiere el artículo 6o. constitucional en materia de transparencia.

3. La legislación de la materia establecerá los órganos, formatos, procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se presenten sobre la información de los partidos políticos.

[...]

En ese orden de ideas, es inconcuso que en la referida ley electoral se establece el deber correlativo a cargo de los partidos políticos para efecto de garantizar el ejercicio derecho de las personas para acceder a la información de esos institutos políticos, de forma directa, conforme a los procedimientos y plazos establecidos por las leyes general y federal de transparencia.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, fracción I, de la *Constitución* toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, y en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, dicho precepto constitucional establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia *Constitución*; los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos, y que **la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.**

La *Ley General de Transparencia*, por su parte, señala en su artículo 23, que son **sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y**

proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las entidades federativas y municipal.

Ahora bien, el artículo 89 de la *Ley General de Transparencia* establece que cualquier persona podrá denunciar ante los Organismos garantes la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en esa misma Ley y demás disposiciones aplicables, en sus respectivos ámbitos de competencia.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 94, primer párrafo y 96 de la *Ley General de Transparencia*, los Organismos garantes, en el ámbito de sus competencias, cuentan con atribuciones para conocer las denuncias presentadas por incumplimiento a las obligaciones de transparencia. La resolución que emitan debe estar fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información por parte del sujeto obligado.

Además, de conformidad con el artículo 97, párrafos segundo y tercero de la *Ley General de Transparencia*, las resoluciones que emitan los organismos garantes, como es el caso del *INAI*, son definitivas e inatacables para los sujetos obligados, y las mismas únicamente podrán ser impugnadas por el particular afectado mediante Juicio de Amparo. El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días, a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.

Asimismo, en términos de lo previsto en los artículos 98, párrafos segundo y tercero, y 99, de la *Ley General de Transparencia*, los Organismos garantes, según corresponda, procederán conforme a lo siguiente:

- Verificarán el cumplimiento a la resolución; si consideran que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del expediente.
- Si consideran que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al

superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución.

- En caso de que el *INAI* o los Organismos garantes, según corresponda, consideren que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico del servidor público responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento y se informará al Pleno para que, en su caso, imponga las medidas de apremio **o determinaciones que resulten procedentes**.

Finalmente, en los artículos 206, fracción XV, y 209 de la señalada *Ley General de Transparencia*, se establece que serán causa de sanción a los sujetos obligados **no acatar las resoluciones emitidas por los Organismos garantes, en ejercicio de sus funciones**, el organismo garante competente **dará vista**, según corresponda, **al INE** o a los Organismos Públicos Locales Electorales de las entidades federativas competentes, **para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables**.

Las referidas disposiciones de la *Ley General de Transparencia* están previstas en los artículos 9, 81, 92, 93, 94, 95, 186, fracción XV y 187, párrafo primero de la *Ley Federal de Transparencia*.

Artículo 9. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información y proteger los datos personales que obren en su poder los citados en el artículo 1 de la presente Ley.*
[...]

Artículo 81. *Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto, las violaciones a las disposiciones relativas a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General y 68 a 76 de esta Ley, siendo aplicable lo previsto en el Capítulo VII del Título Quinto de la Ley General, además de las disposiciones de esta Ley.*
[...]

Artículo 92. *El Instituto deberá resolver la denuncia, dentro de los veinte días siguientes al término del plazo en que el sujeto obligado debe presentar su informe o, en su caso, los informes complementarios.*

La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información fundamental del sujeto obligado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/312/2018**

De existir incumplimiento, se deberá señalar el artículo y fracción de la presente Ley o de la Ley General, así como los preceptos contenidos en la normativa aplicable que se incumple, especificando los criterios y metodología del estudio; las razones por las cuales se considera que hay un incumplimiento, y establecer las medidas necesarias para garantizar la publicidad de la información respecto de la cual exista un incumplimiento, determinando así un plazo para que el sujeto obligado cumpla e informe sobre ello.

Artículo 93. *El Instituto deberá notificar la resolución al denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión.*

Las resoluciones que emita el Instituto, a que se refiere este Capítulo son definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda en los términos de la legislación aplicable.

El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.

Artículo 94. *Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de la resolución.*

El Instituto verificará el cumplimiento a la resolución; si considera que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del Expediente.

Cuando el Instituto considere que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificará, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución.

Artículo 95. *En caso de que el Instituto considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico de la persona o servidor público responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento, e informará al Pleno para que en su caso, imponga las medidas de apremio o determinaciones que se consideren procedentes.*

[...]

Artículo 186. *Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, de conformidad con el Capítulo II del Título Noveno de la Ley General, las siguientes conductas:*

[...]

XV. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones.

[...]

Artículo 187. *Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto dará vista al Instituto Nacional Electoral, para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.*

De lo inserto, se puede concluir que:

- ❖ Los partidos políticos son sujetos obligados en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales y, como tales, podrán ser sujetos de sanción en caso de incumplir con tales obligaciones.
- ❖ El *INAI* es responsable de garantizar en el ámbito federal, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales y entre sus atribuciones tiene el conocer, sustanciar y resolver sobre las denuncias interpuestas por los particulares en contra de los partidos políticos por la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Legislación de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.
- ❖ Las determinaciones del *INAI* son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados; únicamente podrán ser impugnadas por los particulares ante el Poder Judicial de la Federación y por el Consejero Jurídico del Gobierno Federal, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- ❖ Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el *INAI* debe dar vista al *INE*, para que resuelva lo conducente, pues el órgano garante federal no tiene atribuciones para sancionar servidores públicos ni partidos políticos.

En conclusión, la ruta de tramitación de un asunto como el que se resuelve debe ser:

- I. Cualquier persona puede denunciar ante los Organismos garantes el incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la *Ley General de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, en sus respectivas competencias.
- II. Los Organismos garantes, en el ámbito de sus competencias, son competentes para conocer y resolver de las denuncias sobre incumplimiento a las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados, incluyendo los partidos políticos. La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información por parte del sujeto obligado.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/312/2018

- III. Las resoluciones que emitan los Organismos garantes sobre incumplimiento a las obligaciones de transparencia son definitivas e inatacables para los sujetos obligados y éstos deberán cumplir con las mismas en un plazo de quince días, a partir del día siguiente a aquel en que se les notifiquen las mismas.
- IV. Los Organismos garantes, según corresponda, verificarán el cumplimiento a la resolución; si consideran que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del Expediente. Si consideran que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución.
- V. En caso de que el *INAI* o los Organismos garantes, según corresponda, consideren que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico del servidor público responsable del mismo, se emitirá un *acuerdo de incumplimiento* y se informará al Pleno para que, en su caso, imponga las medidas de apremio o determinaciones que resulten procedentes.
- VI. Cuando un partido político deja de cumplir con las resoluciones emitidas por el *INAI* respecto del incumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia, corresponde a dicho Instituto—como autoridad responsable de garantizar en el ámbito federal, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales—, conocer de la eventual infracción que de tal incumplimiento se derive.
- VII. Enseguida, si el *órgano garante de transparencia* determina la existencia de infracción, lo procedente es que dicha autoridad remita una vista a este órgano constitucional.
- VIII. Recibida por el *INE* la vista remitida por la autoridad de transparencia, se debe proceder, como se hizo en el caso, a tramitar el expediente en la vía de procedimiento ordinario sancionador, verificando, en principio, que no exista medio de impugnación en contra de dicha determinación y, seguida la secuela procesal correspondiente, es decir, garantizando en todo momento

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/312/2018

el respeto el debido proceso como garantía del partido político, determinar el grado de responsabilidad respecto de la (s) conducta(s) materia de la vista y, con base en ello, imponer la sanción que corresponda en términos de lo establecido en las normas electorales, es decir la *LGPE* y la *LGPP*.

Sentado lo anterior, conviene precisar los hechos atribuidos a *MORENA* y la temporalidad en que acontecieron, como se detalla enseguida:

El *INAI* instauró un procedimiento, identificado con la clave **DIT 0185/2018**, en el que, mediante Resolución de veintidós de agosto de dos mil dieciocho, declaró **fundada** y **procedente** una denuncia presentada en contra del partido político **MORENA**, por haber incumplido sus obligaciones en materia de transparencia. Como consecuencia de ello, vinculó a dicho instituto político a efecto de que realizara las siguientes acciones:

(...)

- a) *Publicar la información vigente, relativa al formato 23ª LGT_Art_70_Fr_XXIII “Programa Anual de Comunicación Social o equivalente” correspondiente a la fracción XXIII del artículo 70 de la Ley General, de conformidad con los criterios establecidos en los Lineamientos Técnicos Generales.*

(...)

RESUELVE

...

SEGUNDO. *Se instruye a MORENA para que, a través del titular del área responsable publique la información relativa a la fracción y artículo denunciado, cumpla con lo señalado en la presente Resolución dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 97, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como lo establecido en los numerales Vigésimo Quinto y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/312/2018**

TERCERO. Se *instruye* a MORENA, para que al día hábil siguiente al que cumpla con lo ordenado en la presente Resolución, informe a este Instituto sobre su cumplimiento, a través de la Herramienta de Comunicación y a las direcciones de correo electrónico marco.martinez@inai.org.mx y yael.rivera@inai.org.mx, sin que dicho plazo exceda de los días establecidos para tales efectos, de conformidad con lo previsto en el artículo 98, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como lo establecido en los numerales Vigésimo Quinto y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Se hace del conocimiento a **MORENA** que, en caso de incumplimiento a la presente Resolución, se procederá en términos de lo previsto en el artículo 98 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como lo establecido en los numerales Vigésimo Séptimo octavo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por lo anterior, podría hacerse acreedor a la imposición de las medidas de apremio o sanciones establecidas en los artículos 201 y 206 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

....

Es el caso que, mediante Acuerdo de **veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho**, dictado en el expediente **DIT 0185/2018**, el *órgano garante federal* determinó que MORENA incumplió con lo mandatado en la resolución de veintidós de agosto de dos mil dieciocho, en los términos que a continuación se transcriben.

TERCERO. Teniendo a la vista el expediente de la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, así como el Dictamen de incumplimiento emitido por la Dirección General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados, documentales públicas a las cuales se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los numerales 129,197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que a su vez es supletoria en este procedimiento, en términos de lo señalado en el artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/312/2018**

por incumplida la resolución emitida por ese organismo garante en la denuncia DIT 0185/2018.

En efecto, cabe señalar que este organismo autónomo instruyó al partido político MORENA a publicar la información vigente relativa al formato 23ª LGT_Art_70_Fr_XXIII “Programa Anual de Comunicación Social o Equivalente” de la fracción XXIII del artículo 70 de la citada Ley General, correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho de conformidad con los criterios establecidos en los Lineamientos Técnicos Generales publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

Así, el sujeto obligado remitió el veintiocho de septiembre de la anualidad en curso, un oficio mediante el cual manifestó lo siguiente:

- *Que referente al ejercicio dos mil dieciocho de la fracción en comento; el formato correspondiente aún se encontraba en proceso de carga, por lo que se vería reflejado en días venideros.*

Tomando en consideración lo manifestado por el sujeto obligado, el cinco siguiente, se hizo del conocimiento del superior jerárquico del Titular de la Unidad de Transparencia, el incumplimiento a la resolución emitida por el Pleno de este Instituto, toda vez que no se cargó la información cuya publicación se ordenó, otorgándole un plazo de hasta cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su notificación, para dar cumplimiento a la resolución del Pleno.

Por lo que, el diez siguiente, se recibió un oficio del sujeto obligado mediante el cual reiteró que el formato correspondiente aún se encontraba en proceso de carga, por lo que su publicación se vería reflejada en días posteriores.

En ese orden de ideas, mediante Dictamen de veintidós de octubre de la presente anualidad, emitido por el Director General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados, se indicó que el sujeto obligado no dio cumplimiento a la resolución que nos ocupa, ya que no cargó la información correspondiente a la fracción XXIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho, de conformidad con los criterios establecidos en los Lineamientos Técnicos Generales.

*En consecuencia, se concluye que el sujeto obligado no atendió a cabalidad lo instruido en la resolución de la denuncia citada al rubro, por lo que con fundamento en los artículos 99 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el Vigésimo noveno de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene por **incumplida***

...

En ese sentido, de conformidad con la *Ley General de Transparencia* y sus criterios correspondientes, la información que no se publicó en internet fue la siguiente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XXIII. Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña;

...

2. Respuesta al emplazamiento y vista de alegatos.

En respuesta al emplazamiento, así como en el respectivo escrito de alegatos, **MORENA** señaló lo siguiente:

- Este Consejo General no es competente para conocer sobre incumplimientos a la Ley General de Transparencia, sobre todo cuando el organismo encargado constitucionalmente en esa materia, ya se ha pronunciado bajo una resolución definitiva.

- Que los hechos que el impetrante señala en contra de MORENA, ya fueron motivo de un procedimiento ante el *INAI*, sobre el que recayó una resolución, la cual es vinculante, definitiva e inatacable para los sujetos obligados; en estos términos es improcedente la queja presentada ante esta autoridad toda vez que el órgano facultado para sancionar en materia de transparencia es el referido órgano de transparencia.
- El artículo 23, de la *Constitución* establece que nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo hecho delictuoso, ya sea que el juicio se absuelva o se le condene, no solo aplicable al ámbito penal sino a todo procedimiento sancionador, a fin de prohibir la duplicidad o repetición de procedimientos respecto de los mismos hechos considerados delictivos, así como para limitar que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo aspecto.
- Que se deben desestimar las pruebas aportadas, en razón de que los hechos que el impetrante señala, ya fueron motivo de un procedimiento ante el *INAI*.
- En cuanto al cumplimiento de la sentencia, reitera que desde el momento de emitir su informe justificado comunicó que la información requerida se encontraba en proceso de carga, por lo que la misma podría visualizarse en los siguientes días; que la información ya se encontraba en la plataforma, presentando comprobantes de carga a través del oficio MORENA/OIP/235/2018, de uno de agosto de dos mil dieciocho, circunstancia que debió ser advertida por la ahora denunciante.

3. Contestación a causales de improcedencia

Ahora bien, por lo que hace a las causales de improcedencia hechas valer por el partido político denunciado, se debe precisar lo siguiente:

Respecto a la competencia de este Instituto

Como quedó precisado en el Considerando PRIMERO, este Consejo General, es competente para conocer del presente asunto, conforme con lo previsto por el artículo 443, párrafo 1, inciso k), de la *LGPE*, en el que se establece, como

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/312/2018**

infracción sancionable por esta autoridad, el incumplimiento, por parte de los partidos políticos, de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

Asimismo, como ha quedado asentado en el numeral 1 del Considerando SEGUNDO, el artículo 209 de la *Ley General de Transparencia*, y su correlativo de la *Ley Federal de Transparencia* —artículo 187— establece que ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos el organismo garante —en este caso el *INAI*— dará vista al *INE* para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

En este sentido, es válido concluir que, si bien es cierto, el *INAI* determinó que MORENA incumplió una resolución emitida por dicho órgano de transparencia, lo cierto es que, de conformidad con el dispositivo 209 de la *Ley General de Transparencia* en concordancia con el precepto 187 de la *Ley Federal de Transparencia*, lo conducente era dar vista a este Instituto, para que resolviera lo conducente, esto es, imponga la sanción que corresponda, de ahí que este *Consejo General*, **es el competente para conocer del presente procedimiento**. De ahí que la causal de improcedencia por incompetencia hecha valer por el denunciado, deviene en infundada.

Además, sobre el tema, la Sala Superior del *Tribunal Electoral* al dictar sentencia en el recurso de apelación con clave SUP-RAP-14/2019,¹³ interpuesto por el partido político MORENA, en contra de la determinación **INE/CG36/2019**,¹⁴ emitida el seis de febrero de dos mil diecinueve por este *Consejo General*, al resolver el procedimiento administrativo sancionador UT/SCG/Q/INAI/CG/168/2018, por conductas e infracciones como las que ahora se dirimen, determinó, esencialmente, lo siguiente:

¹³ Consulta disponible en el portal del *Tribunal Electoral* o bien en la dirección electrónica: https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0014-2019.pdf

¹⁴ Consultable en la página electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101949/Punto%202.1%20Resoluci%C3%B3n%20I-NE-CG36-2019%20CG%20EXT%2006-02-2019.pdf>.

- El párrafo décimo cuarto de la fracción VII, del apartado A, del artículo 6° de la *Constitución*, prevé que la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública **será sancionada en los términos que dispongan las leyes.**
- En términos de lo establecido en el artículo 41, segundo párrafo, fracciones I y V, apartados A y B, de la *Constitución*, **el INE es la autoridad especializada en la materia electoral, encargada de la organización de las elecciones y todo lo vinculado con estas, entre ello, la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos.**
- El *INE* sustentó su competencia para conocer del asunto, en los artículos 44, párrafo 1, incisos j) y aa), y 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la *LGIPE*, y 25, párrafo 1, inciso t) de la *LGPP*, que prevén, esencialmente, que el Consejo General tiene facultades para vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales se desarrollen con apego a las leyes en comento, entre ellas, sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a su información la legislación les impone, así como para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.
- **El INE sí tiene facultades para instaurar el procedimiento administrativo correspondiente para sancionar a los partidos políticos, con motivo de la resolución del INAI, en la que haya determinado que se incumplió con alguna obligación en materia de transparencia.**

Como se aprecia, la Sala Superior del *Tribunal Electoral* consideró que, el *INE* sí tiene competencia para conocer sobre el incumplimiento de los partidos políticos a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información e, incluso, imponer las sanciones que en derecho correspondan.

En consecuencia, el argumento vertido por el partido político denunciado, es infundado, ya que, se reitera, el *INE* sí tiene competencia para conocer sobre la conducta materia de denuncia.

Respecto a la violación al principio nos bis in ídem

En primer lugar, es necesario señalar que en artículo 23, de la *Constitución* prevé que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, con independencia de que en el juicio se le absuelva o se le condene, lo cual, si bien está dirigido esencialmente al Derecho Penal, también aplica al Derecho Administrativo Sancionador, al ser este una manifestación de la facultad punitiva del Estado.

En tal virtud, dicho precepto constitucional establece una garantía de seguridad jurídica, basada en el principio general de Derecho, identificado con la expresión *non bis in ídem*, cuyo significado es "no dos veces sobre lo mismo", de ahí que en el ámbito jurídico alude a la imposibilidad de someter a una persona a un doble proceso, enjuiciamiento o sanción por un hecho igual.

Tal restricción constitucional, asume la calidad de derecho fundamental y como principio de derecho punitivo o sancionador, de no instaurar otro proceso o someter a diversa condena a una misma persona, siempre que exista plena identidad del sujeto infractor, del hecho y del fundamento normativo aplicado como sustento.

Ahora bien, para la actualización de la violación al principio *non bis in ídem* es la identidad de los hechos que se imputan al presunto infractor, por los cuales se da la sujeción a dos procesos o procedimientos diferentes. Así las cosas, para determinar esa coincidencia entre los dos procesos o procedimientos instaurados, deben estar presentes los siguientes componentes: identidad de persona, identidad de objeto e identidad de causa o pretensión.

En esta tesitura, no asiste la razón al partido político denunciado toda vez que no se actualiza la vulneración al principio *non bis in ídem*, puesto que no existe un doble juzgamiento ni una doble sanción por los mismos hechos.

En efecto, al instaurarse el expediente DIT 0185/2018, el *INAI* tuvo como finalidad el determinar la existencia o no de una posible violación en materia de transparencia atribuible a MORENA, en virtud de que éste no había cumplido con la obligación prevista en la fracción XXIII del artículo 70 de la *Ley General de Transparencia* (información correspondiente al primer trimestre de dos mil dieciocho).

Así las cosas, el veintidós de agosto de dos mil dieciocho, el órgano garante federal declaró fundada y procedente la denuncia por el incumplimiento de obligaciones de transparencia presentada en contra de MORENA, por lo que instruyó al sujeto obligado que a través de su titular del área responsable de publicar la información relativa a la fracción y artículo denunciado, cumpliera con lo señalado en dicha resolución dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

Finalmente, a juicio del *INAI*, MORENA no dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de veintidós de agosto de dos mil dieciocho, por lo que el veintiséis de octubre de esa anualidad, el área respectiva del órgano de transparencia emitió el Dictamen por el cual se tuvo por incumplida la misma y, posteriormente, éste se remitió al Pleno del *INAI* quien, el veintitrés de noviembre de ese año emitió el Acuerdo de Incumplimiento respectivo, en el que ordenó denunciar tales hechos ante este Instituto para que resolviera lo conducente, esto es, impusiera al instituto político infractor la sanción que corresponda por incumplir la resolución emitida por dicho *órgano garante federal*.

De lo antes expuesto, se puede inferir que el *INAI* en modo alguno sancionó al instituto político infractor, ya que por disposición de la Ley General de Transparencia y la Ley Federal de Transparencia corresponde al INE imponer las sanciones que correspondan ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos.

Asimismo, este Consejo General no se está pronunciado sobre el incumplimiento o no por parte de MORENA respecto a sus obligaciones de transparencia, ya que esto ya fue acreditado por el *órgano garante federal*, sino que la finalidad del procedimiento administrativo citado al rubro es la de determinar la sanción a imponer al partido político por el incumplimiento a la determinación del *INAI*, de lo cual se advierte que no se actualiza vulneración alguna al principio *non bis in ídem*.

Finalmente, sobre el tema, es importante destacar que la Sala Superior del *Tribunal Electoral* al dictar sentencia en el recurso de apelación con clave SUP-RAP-14/2019, ya citado, determinó, esencialmente, lo siguiente:

- El artículo 23 de la *Constitución* establece que nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo hecho delictuoso, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene (*Non bis in ídem*).
- El principio *Non bis in ídem* representa una garantía de seguridad jurídica, en una vertiente, en el sentido de prohibir la duplicidad o repetición de procedimientos respecto de los mismos hechos considerados delictivos y, en otra, para limitar que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo aspecto.
- El principio *Non bis in ídem* se actualiza solamente cuando existe identidad en el sujeto, hecho y fundamento o inclusive bien jurídico.
- El análisis de la responsabilidad e incumplimiento a las obligaciones de transparencia por parte de partidos políticos, así como sus sanciones y ejecución, constituyen un sistema mixto en el que participan diversas autoridades del *INAI* y del *INE*.

En consecuencia, el argumento vertido por el partido político denunciado, es infundado, ya que, en el caso, no se actualiza la vulneración al principio *non bis in ídem*.

Por los anteriores argumentos, es que dichas causales de improcedencia devienen en infundadas.

4. Fijación de la Controversia.

La materia del presente procedimiento, consiste en determinar el grado de responsabilidad y, en su caso, la sanción que corresponda a *MORENA*, derivado de las infracciones a lo previsto en los artículos 6, párrafos primero y cuarto, Apartado A, fracciones I, V, VI y VIII, párrafo 7, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, incisos a), k), y n), de la *LGIFE*; 25 párrafo 1, inciso t) y u), 27, 28, 30 y 32, de la *LGPP*, vinculados a su vez con lo previsto en los numerales 23, 24, fracciones X, XI y XIV; 70, fracción XXIII; 76; 97; 206, fracciones II y XV, de la *Ley General de*

Transparencia; 1; 11, fracciones X y XI; 68; 74; 93; 186, fracciones II y XV, de la *Ley Federal de Transparencia* al haber incumplido con lo mandatado por el *INAI*, en su resolución de veintidós de agosto de dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente **DIT 0185/2018**, en la que se instruyó a *MORENA* publicar *Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial* del citado instituto político, correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho, de conformidad con los criterios establecidos en los *Lineamientos Técnicos Generales*, supuesto normativo contenido en el artículo 70, fracción XXIII, de la Ley General de Transparencia.

5. Pruebas

Documentales públicas:

- a) Oficio INAI/STP/1083/2018,¹⁵ firmado de manera conjunta por el Secretario Técnico del Pleno y el Director General de Cumplimientos y Responsabilidades del *INAI*, a través del cual, denuncian el presunto incumplimiento del partido político *MORENA*.
- b) Copia certificada del expediente DIT 0185/2018, sustanciado y resuelto por el *INAI*.

Las probanzas descritas, **tienen el carácter de documentales públicas**, conforme a lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafos 1 y 2, de la *LGIFE*; 22, párrafo 1, fracción I, y 27, párrafos 1 y 2, del *Reglamento de Quejas*, **cuyo valor probatorio es pleno**, por haber sido expedido por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, y no ser contradictorias entre sí.

No pasa inadvertido para esta autoridad, que el partido político ***MORENA***, en su escrito de desahogo de emplazamiento, solicitó se realizara inspección a un enlace electrónico que el efecto proporcionó, y que se levantara acta circunstanciada con el resultado de esa diligencia.

¹⁵ Visible a hojas 1 a 5 y sus anexos 6 a 45 del expediente.

Ello, a fin de demostrar que supuestamente cumplió con sus obligaciones en materia de transparencia.

Sin embargo, la autoridad tramitadora determinó que la referida petición de *MORENA*, resultaba inatendible, dado que, en el caso, el expediente en que se actúa, es un procedimiento administrativo de sanción, cuya única finalidad es determinar el grado de responsabilidad de dicho instituto político respecto del incumplimiento de obligaciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, con base en ello, establecer, en su caso, la sanción que corresponda.

Lo anterior, pues el procedimiento que se llevó a cabo ante el INAI ya se tramitó y concluyó, y en la determinación final del mismo—esto es, en el Acuerdo de Incumplimiento—, el órgano garante federal ya analizó las constancias del expediente y, con base en ello, determinó la falta del partido político.

Por tanto, esta autoridad, mediante proveído de quince de enero del año en curso, ordenó el emplazamiento del partido político denunciado, a efecto de que, tuviera conocimiento del inicio del presente procedimiento, pero siempre en el entendido que, el mismo deriva de una determinación firme emitida por la autoridad nacional de transparencia y acceso a la información.

De ahí que las acciones que, en el caso, el partido político denunciado pretendió se llevaran a cabo para acreditar el supuesto cumplimiento a la obligación reiterada en la resolución del INAI que dio origen al procedimiento en que se actúa, escapan a la competencia de esta autoridad, toda vez que la instancia que podría determinar que los insumos a que se refiere colman la presunta falta que se le imputa, sería el propio órgano garante federal, dentro del expediente precisado párrafos arriba.

Luego entonces, *MORENA* es el responsable directo de ejecutar, dentro del marco legal e instancias correspondientes, las medidas necesarias para su pretensión de acreditar el cumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia y, no así en la sustanciación de un procedimiento administrativo de índole sancionador, **motivos por los que la petición realizada fue inatendible.**

6. Acreditación de los hechos.

Sobre el particular, es necesario apuntar, en principio, que conforme con lo establecido por el artículo 97, segundo párrafo de la *Ley General de Transparencia*, y 93, segundo párrafo, de la *Ley Federal de Transparencia*, la resolución materia del presente procedimiento es definitiva e inatacable para el sujeto obligado, en este caso, el partido político denunciado.

En concordancia con lo anterior, esta autoridad, en análisis probatorio conforme lo previsto por el artículo 462, de la *LGIPE*, bajo los principios de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, concluye que han quedado plenamente acreditados los hechos materia de la denuncia formulada por el *INAI*, consistente en que *MORENA* incumplió lo mandatado en la resolución de **veintidós de agosto de dos mil dieciocho**, en los siguientes términos:

...

El sujeto obligado no dio cumplimiento a la resolución que nos ocupa, ya que no cargó la información correspondiente a la fracción XXIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho, de conformidad con los criterios establecidos en los Lineamientos Técnicos Generales.

...

Se afirma lo anterior, toda vez que la conducta antes descrita se tuvo por acreditada por el propio *INAI* en el acuerdo incumplimiento dictado el **veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho**, emitido por el Pleno de ese Instituto, lo cual constituye un hecho público, notorio y firme.

7. Marco normativo.

En consideración a lo expuesto en el punto 4, de la presente Resolución, para determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, se debe recurrir a la legislación que establece **la obligación que tienen los partidos políticos, como**

sujetos obligados, a cumplir con sus obligaciones en materia de transparencia.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.***

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

VII. *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.*

...

Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. *El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia.*

[...]

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO

Declaración Universal de los Derechos Humanos

[...]

Artículo 19. *Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, **el de investigar y recibir informaciones y opiniones**, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.*

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 19.

[...]

2. **Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de frontera, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento.**

Convención Americana sobre Derechos Humanos

[...]

Artículo 13.- *Libertad de Pensamiento y de Expresión*

1. **Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.**

Carta Democrática Interamericana de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos

Artículo 4.- *Son componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa. La subordinación constitucional de todas las instituciones del Estado a la autoridad civil legalmente constituida y el respeto al estado de derecho de todas las entidades y sectores de la sociedad son igualmente fundamentales para la democracia.*

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales...

...

t) Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone.

u) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

...

Artículo 27.

1. Las disposiciones del presente Capítulo son de carácter obligatorio para los partidos políticos sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia.

Artículo 28.

1. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las normas previstas en este Capítulo y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información. El organismo autónomo garante en materia de transparencia tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos.

2. Las personas accederán a la información de los partidos políticos de manera directa, en los términos que disponga la ley a que se refiere el artículo 6o. constitucional en materia de transparencia.

3. La legislación de la materia establecerá los órganos, formatos, procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se presenten sobre la información de los partidos políticos.

...

6. Los partidos políticos están obligados a publicar en su página electrónica, como mínimo, la información especificada como obligaciones de transparencia en la ley de la materia.

...

Artículo 30.

1. Se considera información pública de los partidos políticos:

...

t) La demás que señale esta ley y las leyes aplicables en materia de transparencia.

...

Artículo 33.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Capítulo será sancionado en los términos que dispone la ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

...

k) El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley en materia de transparencia y acceso a la información;

...

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

Artículo 17. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

En ningún caso los Ajustes Razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por los Organismos garantes;

XI. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia;

Artículo 25. Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, en los términos que las mismas determinen.

(...)

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social,

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/312/2018

según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

XXIII. Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña;

(...)

XXV. El resultado de la dictaminación de los estados financieros;

(...)

XLVII. Para efectos estadísticos, el listado de solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que contenga exclusivamente el objeto, el alcance temporal y los fundamentos legales del requerimiento, así como, en su caso, la mención de que cuenta con la autorización judicial correspondiente, y

XLVIII. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.

Artículo 89. *Cualquier persona podrá denunciar ante los Organismos garantes la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de esta Ley y demás disposiciones aplicables, en sus respectivos ámbitos de competencia.*

(...)

Artículo 96. *Los Organismos garantes, en el ámbito de sus competencias deben resolver la denuncia, dentro de los veinte días siguientes al término del plazo en que el sujeto obligado debe presentar su informe o, en su caso, los informes complementarios.*

La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información por parte del sujeto obligado.

Artículo 97. *Los Organismos garantes, en el ámbito de sus competencias, deben notificar la resolución al denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/312/2018**

Las resoluciones que emitan los Organismos garantes, a que se refiere este Capítulo, son definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.

El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días, a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.

Artículo 98. *Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al organismo garante correspondiente sobre el cumplimiento de la resolución.*

Los Organismos garantes, según corresponda, verificarán el cumplimiento a la resolución; si consideran que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del Expediente.

Cuando los Organismos garantes de los Estados o del Distrito Federal, según corresponda, consideren que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución.

Artículo 99. *En caso de que el Instituto o los Organismos garantes, según corresponda, consideren que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico del servidor público responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento y se informará al Pleno para que, en su caso, imponga las medidas de apremio o determinaciones que resulten procedentes.*

Artículo 206. *La Ley Federal y de las Entidades Federativas, contemplarán como causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, al menos las siguientes:*

(...)

XV. *No acatar las resoluciones emitidas por los Organismos garantes, en ejercicio de sus funciones.*

Artículo 209. *Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto u organismo garante competente dará vista, según corresponda, al Instituto Nacional Electoral o a los Organismos Públicos Locales electorales de las Entidades Federativas competentes, para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.*

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y tiene por objeto proveer lo necesario en el ámbito federal, para garantizar el derecho de acceso a la Información Pública en*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/312/2018

posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

...

Artículo 9. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información y proteger los datos personales que obren en su poder los citados en el artículo 1 de la presente Ley.

Artículo 10. Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en la Ley General y la presente Ley y podrán ser acreedores de las sanciones y medidas de apremio establecidas en las mismas.

Artículo 11. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir según corresponda, de acuerdo a su naturaleza, con las siguientes obligaciones:

(...)

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto en ejercicio de las facultades legales respectivas;

XI. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia;

(...)

Artículo 74. Respecto de las obligaciones específicas que deberán cumplir las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o realicen actos de autoridad se estará a lo dispuesto en el Capítulo IV del Título Quinto de la Ley General.

Los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos deberán mantener actualizada y accesible, en los respectivos sitios de Internet, la información aplicable de los artículos 70 y 79 de la Ley General.

Los partidos políticos en el orden federal, las agrupaciones políticas nacionales y las personas constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán, en lo conducente, poner a disposición del público y actualizar la información señalada en los artículos 70 y 76 de la Ley General.

Artículo 81. *Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto, las violaciones a las disposiciones relativas a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General y 68 a 76 de esta Ley, siendo aplicable lo previsto en el Capítulo VII del Título Quinto de la Ley General, además de las disposiciones de esta Ley.*

(...)

Artículo 92. *El Instituto deberá resolver la denuncia, dentro de los veinte días siguientes al término del plazo en que el sujeto obligado debe presentar su informe o, en su caso, los informes complementarios.*

La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información fundamental del sujeto obligado.

De existir incumplimiento, se deberá señalar el artículo y fracción de la presente Ley o de la Ley General, así como los preceptos contenidos en la normativa aplicable que se incumple, especificando los criterios y metodología del estudio; las razones por las cuales se considera que hay un incumplimiento, y establecer las medidas necesarias para garantizar la publicidad de la información respecto de la cual exista un incumplimiento, determinando así un plazo para que el sujeto obligado cumpla e informe sobre ello.

Artículo 93. *El Instituto deberá notificar la resolución al denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión.*

Las resoluciones que emita el Instituto, a que se refiere este Capítulo son definitivas e inatacables para los sujetos obligados. *El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda en los términos de la legislación aplicable.*

El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.

Artículo 94. *Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de la resolución.*

El Instituto verificará el cumplimiento a la resolución; si considera que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del Expediente.

Cuando el Instituto considere que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificará, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución.

Artículo 95. *En caso de que el Instituto considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico de la persona o servidor público responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento, e **informará al Pleno para que en su caso, imponga las medidas de apremio o determinaciones que se consideren procedentes.***

(...)

Artículo 186. *Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, de conformidad con el Capítulo II del Título Noveno de la Ley General, las siguientes conductas:*

(...)

XV. *No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones.*

...

Artículo 187. *Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto dará vista al Instituto Nacional Electoral, para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.*

ESTATUTO DE MORENA

Artículo 13° Bis.

MORENA garantizará la transparencia de su información hacia la ciudadanía y contará con un órgano que garantizará el acceso a la información conforme a las disposiciones constitucionales y legales aplicables. El reglamento correspondiente desarrollará la organización del órgano de transparencia y la forma en que habrá de cumplirse la ley.

8. Análisis del caso concreto.

De las constancias que obran en autos se advierte que el **veintidós de junio de dos mil dieciocho**, se presentó ante el INAI una denuncia en contra de **MORENA**, por la supuesta omisión de hacer pública la información prevista en la Fracción XXIII del artículo 70 de la *Ley General de Transparencia* [Publicar los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial del citado instituto político]. A partir de esa denuncia, el *órgano garante federal* instauró el procedimiento administrativo identificado con la clave **DIT 0185/2018**.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/312/2018**

Específicamente, la omisión se refiere a *publicar la información vigente relativa al formato 23ª LGT_Art_70_Fr_XXIII “Programa Anual de Comunicación Social o Equivalente” de la fracción XXIII del artículo 70 de la citada Ley General, correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho de conformidad con los criterios establecidos en los Lineamientos Técnicos Generales publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil dieciséis.*

Al respecto, el veintisiete de junio de dos mil dieciocho, el Director General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados del INAI, mediante oficio INAI/SAI/DGEPPOED/0468/18, hizo del conocimiento del Secretario Técnico del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, que, en el plazo de tres días hábiles, rindiera un informe justificado respecto a la omisión de la publicación de la información.

Al respecto, el cinco de julio del mismo año, el representante propietario de la Unidad de Transparencia de MORENA, a través del oficio MORENA/OIP/188/2018, manifestó que:

... se informa que se encuentra en proceso de carga en el sistema. Sin embargo, se precisa que la información correspondiente a los ejercicios 2015, 2016 y 2017, no ha cambiado, ya que como bien se señala en el criterio de “Mensaje” La publicación y actualización de la información relativa a la utilización de los tiempos oficiales está a cargo del Instituto Nacional Electoral.

Por lo que, el trece de julio de dos mil dieciocho, el Director General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados del INAI, mediante oficio INAI/SAI/DGEPPOED/0555/18, hizo del conocimiento del Secretario Técnico del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, que, en el término máximo de tres días hábiles, que se manifestara específicamente sobre la fracción denunciada; asimismo, envié la documental necesaria para acreditar que se encuentra en proceso de carga el formato correspondiente.

Al respecto, el uno de agosto del mismo año, el representante propietario de la Unidad de Transparencia de MORENA, a través del oficio MORENA/OIP/235/2018, manifestó que:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/312/2018

“Al respecto es menester precisar que para dicha fracción (XXIII, Gastos de publicidad oficial_Hipervinculo a información de tiempos oficiales en radio y televisión, del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública) a la que el denunciante hace referencia del primer trimestre del ejercicio 2018, ya se encuentra disponible en consulta pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que adjunto al presente se envían los comprobantes de carga correspondientes al primer y segundo trimestre del ejercicio en curso”.

En seguimiento a lo anterior y una vez llevado a cabo el procedimiento correspondiente, el **veintidós de agosto de dos mil dieciocho**, el pleno del INAI declaró **fundada** y **procedente** la denuncia tramitada en contra de MORENA, por incumplimiento a las obligaciones de transparencia; en esa determinación, se instruyó al partido denunciado a efecto de que, en el plazo de quince días hábiles, realizara las siguientes acciones:

(...).

- a) *Publicar la información relativa al formato 23ª LTG_ART_70_Fr_XXIII “Programa Anual de Comunicación Social o equivalente” correspondiente a la fracción XXIII del artículo 70 de la Ley General, de conformidad con los criterios establecidos en los Lineamientos Técnicos Generales.*

(...)

Esta resolución fue notificada al partido político denunciado el siete de septiembre de dos mil dieciocho.

Al respecto, el veintiocho de septiembre del mismo año, el representante propietario de la Unidad de Transparencia de MORENA, a través del oficio MORENA/OIP/322/2018, manifestó que:

... De acuerdo con el requerimiento solicitado se hace de su conocimiento que en cumplimiento a la Resolución que nos ocupe referente al ejercicio 2018, de la fracción en comento; el formato correspondiente aún se encuentra en proceso de carga de acuerdo a las instrucciones del Órgano Garante, por lo que se verá reflejados en días venideros.

Enseguida, el dos de octubre de dos mil dieciocho, el Director General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados del INAI, mediante oficio INAI/SAI/DGEPPOED/0848/18, hizo del conocimiento del Secretario

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/312/2018**

Técnico del Comité Ejecutivo Nacional de *MORENA*, que no se había dado cumplimiento a la resolución de veintidós de agosto del mismo año, emitida en el expediente DIT 0185/2018, al tiempo que le ordenó que en el plazo de cinco días hábiles, diera cabal cumplimiento a lo ordenado en dicha determinación.

En relación con lo anterior, mediante oficio MORENA/OIP/349/2018, el diez de octubre de dos mil dieciocho *MORENA* pretendió subsanar el incumplimiento a la resolución de veintidós de agosto del mismo año, en los siguientes términos:

Por lo anterior, se desahoga el requerimiento solicitado en los siguientes términos:

- a) *Por lo que se refiere al formato 23a LTG_art_70_fr_XIII "Programa Anual de Comunicación Social o equivalente" de la fracción XXIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; se informa que aún se encuentra en proceso de carga a la Plataforma Nacional de Transparencia, de acuerdo a las instrucciones del Órgano Garante, por lo que se verá reflejado en días venideros.*

El veintitrés de octubre del dos mil dieciocho, el Director General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados del *INAI*, emitió Dictamen en el que señala que se procedió a realizar un análisis de la información del formato 23a LGT_Art_70_Fr_XXIII, correspondiente a la fracción XXIII del artículo 70 de la Ley General, donde se advierte que el sujeto obligado aún no carga la información correspondiente al Programa Anual de Comunicación Social o equivalente para el periodo 2018, por lo que continúa sin dar cumplimiento a la resolución emitida por el Pleno del *INAI*.

Finalmente, el **veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho**, el Pleno del *INAI*, emitió el **Acuerdo de Incumplimiento** que dio origen al presente procedimiento, en razón de que advirtió que el sujeto obligado continuaba sin atender **las obligaciones de transparencia contenidas en la fracción XXIII, del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Por ello, mediante oficio INAI/STP/1083/2018, de **doce de diciembre de dos mil dieciocho**, el Secretario Técnico del Pleno y el Director General de Cumplimientos y Responsabilidades, ambos del *INAI*, comparecieron ante el Secretario Ejecutivo

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/312/2018**

del *INE*, a efecto de denunciar *el incumplimiento a la resolución del expediente DIT 0185/2018*.

Luego entonces, como se expuso en el apartado 5, correspondiente a la “acreditación de hechos” ha quedado plenamente demostrado que *MORENA*, incumplió con lo mandatado por el *INAI*, en la **resolución de veintidós de agosto de dos mil dieciocho**, en el expediente **DIT 0185/2018**, tal como fue razonado y determinado por el órgano garante federal en el ya referido *Acuerdo de Incumplimiento* de veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho.

Al respecto, al momento de dar respuesta al emplazamiento y en vía de alegatos, la representación de *MORENA* ante este Consejo General manifestó —como lo hizo el representante propietario de la Unidad de Transparencia de ese partido político, el uno de agosto del mismo año, a través del oficio *MORENA/OIP/235/2018*, **que la información solicitada ya estaba disponible en la plataforma**.

No obstante, debe hacerse notar que, por lo menos en el procedimiento tramitado ante el *INAI*, la *Unidad de Transparencia de MORENA*, a través de los oficios *MORENA/OIP/322/2018* de veintiocho de septiembre y *MORENA/OIP/349/2018*, de diez de octubre, ambos de dos mil dieciocho, manifestó que la información *aún se encontraba en proceso de carga de acuerdo a las instrucciones del Órgano Garante*.

Cabe precisar que el *denunciado*, en el procedimiento que se resuelve, cita en primer término, el oficio *MORENA/OIP/322/2018* de veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, y después el diverso *MORENA/OIP/235/2018*, de uno de agosto de ese mismo año; en ese escenario, parecería que el partido político pasó de estar *en proceso de cumplimiento* al momento en que la información *ya se encontraba disponible*, siendo que, en realidad no fue así, como se evidencia en el siguiente recuadro:

Oficio	Argumento de <i>MORENA</i>
MORENA/OIP/188/2018	El 05 de julio de 2018, a manera de informe justificado, señaló que, la información materia de la queja se encontraba <i>en proceso de carga en el sistema</i> .

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/312/2018**

Oficio	Argumento de MORENA
MORENA/OIP/235/2018	El 01 de agosto de 2018, señaló que la información ya se encuentra disponible en consulta pública en la Plataforma Nacional de Transparencia . Adjuntó dos documentos del primer y segundo trimestre que llevan por título “Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, Comprobante de Procesamiento”; al respecto, debe acotarse que en la resolución de 22 de agosto de 2018 , el <i>INAI</i> puntualizó que, la carga de información faltante solo es referente al primer trimestre del 2018.
MORENA/OIP/322/2018	El veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, el partido político señaló que, <i>el formato correspondiente aún se encuentra en proceso de carga de acuerdo a las instrucciones del Órgano Garante</i> .
MORENA/OIP/349/2018	El 10 de octubre de 2018 MORENA refirió que aún se encuentra en proceso de carga a la Plataforma Nacional de Transparencia .

Como se advierte, en un principio MORENA manifestó que la información estaba *en proceso de carga*; enseguida, afirmó que la información ya estaba disponible en la plataforma de transparencia y adjuntó dos comprobantes; pero en la resolución de 22 de agosto de 2018, el *INAI* puntualizó que, la información aún no se encontraba en la plataforma en los términos establecidos.

De igual manera debe destacarse que, el veintiocho de septiembre y diez de octubre de dos mil dieciocho, posterior a la emisión de la resolución donde se declaró fundada su omisión, el partido político hizo mención que la información todavía estaba en proceso de carga.

Aunado a lo anterior, conforme con los razonamientos de la determinación del *INAI*, lo cierto es que *MORENA* no acreditó que la información materia de la denuncia se hubiera cargado en la plataforma **en tiempo y forma**.

Al respecto, el veintitrés de octubre del dos mil dieciocho, el Director General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados del *INAI*,

emitió Dictamen en el que señaló que, se advertía **que el sujeto obligado aún no cargaba la información correspondiente al Programa Anual de Comunicación Social o equivalente para el periodo 2018, por lo que continuaba sin dar cumplimiento a la resolución emitida por el Pleno del INAI.**

Finalmente, debe señalarse que, la manifestación de *MORENA*, en el presente procedimiento, en el sentido de que, *la información estaba disponible en la plataforma, citando una liga electrónica para su verificación*, fue formulada con posterioridad a la emisión de la resolución dictada en el expediente **DIT 0185/2018**, y más aún, después de agotarse el procedimiento para el cumplimiento de la referida resolución, cuando lo cierto es que dicho instituto político tenía conocimiento de su obligación de poner a disposición del público y mantener actualizada en los respectivos medios electrónicos, la información concerniente al primer trimestre 2018, respecto de la fracción XXIII, artículo 70 de la *Ley General de Transparencia* que, además, le fue reiterado en la multicitada determinación.

Es importante destacar que, conforme a lo establecido en el artículo 1 de la *Ley General de Transparencia*, dicho ordenamiento legal es de orden público y de observancia general en toda la República, reglamentaria del artículo 6o. de la *Constitución*, en materia de transparencia y acceso a la información, teniendo por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de los partidos políticos, entre otros sujetos.

En ese sentido, en el artículo 70 de la *Ley General de Transparencia*, se establecen obligaciones de transparencia que deben cumplir, entre otros sujetos obligados, los partidos políticos. Entre esas obligaciones, se encuentra la que el partido político *MORENA* incumplió, conforme a lo establecido por el *INAI*, en la resolución de veintidós de agosto de dos mil dieciocho.

Esto es, no obstante, el conocimiento del partido *MORENA* de su obligación primigenia de publicar la información antes referida, conforme a lo previsto en el artículo 70, fracción XXIII, de la *Ley General de Transparencia*, dicho instituto político fue omiso en dar cumplimiento, motivo por el cual se formuló denuncia ante el *INAI* por el incumplimiento aludido y, una vez sustanciado el procedimiento de

verificación y resolución del mismo, se obtuvo que la obligación no fue cumplida por parte del partido político denunciado.

De allí que, la solicitud de *MORENA* en el sentido de que esta autoridad verifique que la información al día de hoy se encuentra disponible en la plataforma, resulta improcedente al tratarse de obligaciones y portales diversos, aunado a que ello no lo exime del cumplimiento de la obligación que le es impuesta, primigeniamente, por el artículo 70, Fracción XXIII, de la *Ley General de Transparencia*, sobre la cual, como se indicó, tenía conocimiento previo que tenía que acatar.

Lo anterior, ya que el acceso a la información es un derecho fundamental en México, conforme lo establece en el artículo 6, de la *Constitución*, el cual comprende el derecho a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información pública en posesión de los sujetos obligados, incluyendo los partidos políticos, cuyo ejercicio efectivo favorece a la transparencia y rendición de cuentas a los ciudadanos, principios fundamentales de las democracias contemporáneas.

Al respecto, el *TEPJF*, ha precisado que los partidos políticos, como entidades de interés público, son copartícipes en la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho a la información, de forma oportuna y veraz, y por ello los obliga a velar por la observancia del principio de publicidad y la transparencia en su vida interna.

En el caso, toda vez que el *INAI* acreditó la omisión atribuida a *MORENA* y el partido político denunciado formuló manifestaciones de defensa que no tienen asidero probatorio, a consideración de esta autoridad, dicho instituto político incumplió lo previsto en los artículos 6, párrafos primero y cuarto, Apartado A, fracciones I, V, VI y VIII, párrafo séptimo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, incisos a), k), y n), de la *LGIPE*; 25 párrafo 1, inciso t) y u), 27, 28, 30 y 32, de la *LGPP*, vinculados a su vez con lo previsto en los numerales 23, 24, fracciones X, XI y XIV; 76, fracción XVI; 97; 206, fracciones II y XV, de la *Ley General de Transparencia*; 1; 11, fracciones X y XI; 68; 74; 93; 186, fracciones II y XV, de la *Ley Federal de Transparencia* y 13 Bis del Estatuto de Morena

Con base en los razonamientos anteriores se estima **fundado** el presente procedimiento ordinario sancionador, instaurado en contra de *MORENA*, al haber quedado plenamente acreditado en autos que el partido denunciado incumplió la resolución emitida por el *INAI* el veintidós de agosto de dos mil dieciocho.

TERCERO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que resultó fundado el presente procedimiento, se procederá a determinar, cuál es la sanción a imponer al partido político infractor, en términos de lo establecido en el artículo 456 de la *LGIFE*:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley, y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político

Al respecto, el *TEPJF* ha sostenido que, para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral, ello, conforme al criterio contenido en la tesis titulada **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y SE PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**¹⁶

¹⁶ Justicia Electoral. Revista del *TEPJF*, suplemento 7, año 2004, página 57.

1. Calificación de la falta

a. Tipo de infracción

Tipo de infracción	Denominación de la infracción	Descripción de la Conducta	Disposiciones Jurídicas infringidas
La vulneración de preceptos de <i>la Constitución, LGIPE, LGPP, la Ley Federal de Transparencia, la Ley General de Transparencia.</i>	Incumplimiento a obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.	La omisión de dar cumplimiento a la resolución de veintidós de agosto de dos mil dieciocho, dictada por el INAI en el expediente DIT 0185/2018 , en la que se ordenó publicar <i>Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial</i> del citado instituto político, correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho, de conformidad con los criterios establecidos en los <i>Lineamientos Técnicos Generales</i> , supuesto normativo contenido en el artículo 70, fracción XXIII, de la <i>Ley General de Transparencia.</i>	<i>Artículos 6, párrafos primero y cuarto, Apartado A, fracciones I, V, VI y VIII, párrafo séptimo, de la Constitución; 443, párrafo 1, incisos a), k), y n), de la LGIPE; 25 párrafo 1, inciso t) y u), 27, 28, 30 y 32, de la LGPP, vinculados a su vez con lo previsto en los numerales 23, 24, fracciones X, XI y XIV; 70, fracción XXIII; 97; 206, fracciones II y XV, de la Ley General de Transparencia; 1; 11, fracciones X y XI; 68; 74; 93; 186, fracciones II y XV, de la Ley Federal de Transparencia.</i>

b. Bien jurídico tutelado (trascendencia de la norma transgredida)

El bien jurídico tutelado, es aquel valor social material o inmaterial efectivamente protegido por el derecho, contenido en las normas jurídicas vigentes en el Estado y la comunidad internacional, misma que se vulnera cuando los sujetos obligados no publiquen o actualicen la información en materia de transparencia y acceso a la información pública que obre en su poder.

En el caso en particular, las disposiciones que se determinaron violadas, protegen el bien jurídico consistente en el **derecho humano de acceso a la información**, por una parte, y al debido cumplimiento a las resoluciones emitidas por el *INAI*, por la otra.

Respecto a la naturaleza del partido político como sujeto obligado, se debe ponderar que, en la especie, cobra particular trascendencia su calidad como garante de los bienes jurídicos protegidos antes señalados, de ahí que la obligatoriedad en el cumplimiento de las leyes en la materia y la tutela del valor jurídico le es insoslayable.

c. Singularidad y/o pluralidad de la falta acreditada

Las conductas sancionables por la norma, pueden realizarse en una o varias acciones, de ahí que se clasifiquen como singulares o plurales.

Así, a partir de las consideraciones sostenidas por el órgano garante federal y que han sido sostenidas en la determinación que ahora se emite, se puede concluir que, la conducta atribuible a MORENA se realizó al incumplir con lo mandatado en la resolución de **veintidós de agosto de dos mil dieciocho**, en el expediente **DIT 0185/2018**.

Como se advierte, existe **singularidad** de la conducta infractora.

d. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta infractora debe valorarse en atención a las circunstancias en que se llevaron a cabo, como son:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/312/2018

MODO	TIEMPO	LUGAR
La infracción consistió en la omisión de publicar la información concerniente al primer trimestre 2018, respecto de la fracción XXIII, artículo 70 de la Ley General de Transparencia, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución de veintidós de agosto de dos mil dieciocho, en el expediente DIT 0185/2018 .	Mediante acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho , el Pleno del <i>INAI</i> tuvo por acreditado el incumplimiento materia del presente asunto.	La conducta se realizó en la Ciudad de México, que es el lugar en el que <i>MORENA</i> tiene sus oficinas centrales.

e. Comisión dolosa o culposa de la falta

La infracción acreditada por la autoridad nacional de transparencia, en el caso, es **culposa**, conforme con los siguientes razonamientos.

En principio, debe establecerse que, no existen en el expediente en que se actúa elementos o indicios que permitan establecer que la omisión acreditada respecto del partido político *MORENA*, haya obedecido a una intención deliberada o a una acción concertada de la que se desprenda el deseo de incumplir con la determinación del *INAI*, emitida el veintidós de agosto de dos mil dieciocho, en el expediente **DIT 0185/2018**.

Para dar claridad a la anterior conclusión, debe tenerse presente que de conformidad con la tesis **XLV/2002**, emitida por el *Tribunal Electoral* de rubro *DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL*, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador, toda vez que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal, son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies.

En esta lógica, es importante destacar, como marco referencial, que de acuerdo con el artículo 9 del Código Penal Federal **obra dolosamente** el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, **quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley**; asimismo, se establece que **obra culposamente** el que produce el resultado típico, **que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría**, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

En ese sentido, para determinar que el sujeto activo actuó de forma dolosa en la comisión de una conducta no basta con asumir que el infractor tenía conocimiento de que su actuar, positivo (acción) o negativo (omisión), podía tener consecuencias jurídicas, esto es, que su conducta era ilícita y, por lo tanto, sería susceptible de ser sancionada, sino que se requiere demostrar con elementos objetivos que el infractor tenía el deseo de provocar las consecuencias lesivas de la conducta.

En otras palabras, para calificar una conducta dolosa se requiere que el juzgador demuestre la existencia del elemento volitivo respecto al resultado, bajo determinados indicadores objetivos en los que se pueda deducir si hubo o no una decisión contra el bien jurídico;¹⁷ en caso contrario, se estará ante una conducta culposa, pues si bien en este caso, el infractor es consciente de que su conducta produce o puede producir efectos lesivos, no los acepta ni los desea directamente, y generalmente se producen por su negligencia, su imprudencia, su falta de atención, de pericia, de precauciones o de cuidados necesarios.¹⁸

Ahora, si bien los partidos políticos como entidades de interés público están obligados a ajustar su actuación conforme a la *Constitución* y las leyes que le resulten aplicables, y en el caso en particular, a conocer y cumplir con las obligaciones de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales que le impone la normatividad en esta materia, ello no es suficiente para concluir que determinada conducta es dolosa, sino que se requiere además de elementos objetivos que nos permitan arribar a la conclusión de que el partido

¹⁷ I.9o.P.37 P (10a.), DOLO EVENTUAL. HIPÓTESIS EN LA QUE SE ACTUALIZA ÉSTE Y NO LA CULPA CON REPRESENTACIÓN, CUANDO EL ACTIVO COMETA UN HOMICIDIO POR TRÁNSITO DE VEHÍCULO CON POSTERIORIDAD A UN ROBO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo, p. 1765.

¹⁸ CULPA EN EL DELITO. NATURALEZA, Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Sexta Parte, pág. 71.

infractor actuó deliberadamente o que fue el resultado de una acción concertada de la que se advierta el deseo de provocar molestia o daño.

En el presente caso, esta autoridad considera que el incumplimiento a la resolución de veintidós de agosto de dos mil dieciocho, en el expediente **DIT 0185/2018**, por parte del partido político denunciado, conducta que originó la denuncia del *INAI*, fue por una falta de cuidado, negligencia o imprudencia de dicho sujeto obligado, pues en el expediente obran elementos de prueba que permiten advertir que el mencionado instituto político, sí realizó conductas tendentes a dar cumplimiento a la determinación de mérito, sin que existan elementos objetivos que permitan concluir que dicha omisión fue intencional o con la finalidad de desacatar con lo mandatado por el *INAI*, y con ello incumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información, sino más bien fue por falta de cuidado o negligencia del partido político, lo que se tradujo en una infracción a la normatividad en esta materia, por la cual se está sancionado, de allí que se estime que la conducta es de carácter culposo.

Se arriba a las anteriores afirmaciones, toda vez que, en los autos del expediente administrativo sustanciado ante el *INAI*, puede apreciarse que el partido político *MORENA*, mediante oficios MORENA/OIP/322/2018 y MORENA/OIP/349/2018, informó sobre las acciones que había desplegado para dar cumplimiento a la resolución de veintidós de agosto de dos mil dieciocho, sin que las acciones descritas en esos oficios hubieran sido suficientes.

Es decir, por medio de los oficios antes descritos, *MORENA* informó al *INAI* que se encontraba en proceso de atender la multicitada resolución.

Como se aprecia, *MORENA* formuló, por lo menos, dos informes sobre el estatus de cumplimiento de la resolución, lo que evidencia un actuar del partido político denunciado tendente a cumplimentar lo ordenado por el *INAI*.

Es por ello que, derivado de las diversas manifestaciones de *MORENA*, en el sentido de estar en proceso de atender la citada resolución, y ante la falta de elementos que evidencien una intención del partido político denunciado de incumplir con lo ordenado en la resolución de veintidós de agosto de dos mil dieciocho emitida por el *INAI*, en el expediente **DIT 0185/2018**, es que la conducta se cataloga como

culposa y no de forma diferente, como podría ser dolosa, ya que, se insiste, no se cuenta con elementos para llegar a esa conclusión.

Por lo anterior, es evidente que, si bien es cierto, con el incumplimiento del denunciado a la resolución del *INAI* se produjo un resultado típico, lo cierto es que, como se ha señalado, no se cuenta con elementos para determinar que se actuó de manera dolosa.

Finalmente, es necesario precisar que la propia jurisdicción, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-215/2015 y acumulados, modificó una resolución de este *Consejo General* que estimó fundado un procedimiento ordinario sancionador instaurado en contra de un Partido Político Nacional por incumplimiento de medidas cautelares ordenadas respecto a la difusión en distintos medios de diversa propaganda, campañas publicitarias y promocionales, al considerar indebida por desproporcionada la sanción señalada, en virtud de que, de manera contraria a lo expuesto por este órgano resolutor, no se trataba de una conducta dolosa derivada de una omisión o desacato absoluto de cumplir con dichas medidas cautelares, pues de las pruebas que obraban en autos se desprendía que existía un principio de cumplimiento, ya que el partido político sancionado había ejecutado actos y gestiones dirigidas a lograr el mismo.

Bajo esta lógica, esta autoridad considera adecuado calificar la conducta materia de análisis como culposa, al obrar en autos constancias que demuestran un principio de cumplimiento por parte de la parte denunciada a acatar sus obligaciones en materia de transparencia, sin que se cuenten con elementos para afirmar que el partido deliberadamente pretendió el resultado obtenido.

En consecuencia, esta autoridad considera que la falta denunciada en el presente asunto debe ser considerada con el carácter de **culposo**, al existir en el expediente elementos que acreditan que MORENA sí pretendió dar cumplimiento a la resolución de veintidós de agosto de dos mil dieciocho, no obstante, por causas ajenas a su voluntad no le fue posible acatar dicha determinación.

Criterio similar sostuvo este *Consejo General*, en la determinación INE/CG36/2019, dictada el seis de febrero de dos mil diecinueve, que resolvió el procedimiento administrativo sancionador UT/SCG/Q/INAI/CG/168/2018.¹⁹

f. Condiciones externas (contexto fáctico) y medios de ejecución

La conducta desplegada por la parte denunciada se reflejó en el *SIPOT*, puesto que fue en este Sistema en el que el denunciado omitió almacenar diversa información, no obstante que constituía una obligación prevista en la *Ley General de Transparencia* que debía cumplir de inicio, además de habersele ordenado mediante Resolución de **veintidós de agosto de dos mil dieciocho**.

2. Individualización de la sanción. Una vez asentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se tomarán en cuenta los siguientes elementos:

a. Reincidencia.

Por cuanto a la **reincidencia** en que pudo haber incurrido el partido materia de esta Resolución, este organismo electoral autónomo considera que **no se actualiza**.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la *LGIPE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mencionado instrumento legal, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la Sala Superior del *TEPJF* ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

- 1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);**

¹⁹ Determinación que fue confirmada mediante sentencia de seis de marzo de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Superior, al resolver el medio de impugnación fue registrado con la clave SUP-RAP-14/2019.

2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante Resolución o sentencia firme.**

Lo anterior, se desprende del criterio sostenido por la Sala Superior, a través de la Jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**²⁰

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme, incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

En este sentido, debe precisarse que, en el presente asunto, no puede considerarse actualizado dicho supuesto por cuanto hace a *MORENA*, pues en los archivos de este Instituto, no obra alguna resolución en la que se haya sancionado a ese ente político por faltas como la que se sanciona por esta vía, que se hayan dictado con anterioridad a los hechos materia de la presente denuncia; es decir, no se tiene constancia que, se haya sancionado al referido instituto político por el incumplimiento de la resolución de veintidós de agosto de dos mil dieciocho, emitida por el *INAI* en el expediente **DIT 0185/2018**.

b. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

Se considera de **gravedad ordinaria** en atención a lo siguiente:

- La infracción es de tipo constitucional y legal.

²⁰ De observancia obligatoria, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

- Se tuvo por acreditada la conducta infractora tal y como se advierte en el *acuerdo de incumplimiento* de veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, dictado en el expediente administrativo **DIT 0185/2018**.
- Se trata de una sola infracción.
- No se acreditó reincidencia.
- Se estableció previamente que la infracción fue de carácter culposos.

c. Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la *LGIPE* confiere a esta autoridad, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a *MORENA*, por tratarse de un Partido Político Nacional, se encuentran especificadas en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*.

Al respecto, cabe recordar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

El citado artículo dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos, como acontece en el caso particular, siendo estas: amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México; reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita; y en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la *Constitución* y de la *LGIPE*, con la cancelación de su registro como partido político.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos²¹ protegidos y los efectos de la falta acreditada, se determina que el partido político *denunciado* debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley y que, además, sirva para disuadir al infractor de la posible comisión de faltas similares en el futuro y prevenga a los demás sujetos de derecho para no incurrir en tales acciones irregulares.

En ese orden de ideas, se considera que la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I de la *Ley Electoral*, consistente en amonestación pública sería insuficiente, mientras que las indicadas en las fracciones III, IV y V del precepto señalado serían desproporcionadas en relación con la gravedad de la infracción y demás elementos mencionados, de manera que, a juicio de esta autoridad, con base en lo dispuesto en la fracción II del numeral citado, lo procedente es imponer una **multa**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

En consecuencia, se considera adecuado, racional y proporcionado imponer **multa** como sanción a *MORENA*, debido a que inobservó sus obligaciones en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

Ahora bien, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, **tomando en cuenta** las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar la multa que corresponda.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se

²¹ Tesis XXVIII/2003 de rubro **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**

deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, lo cual resulta eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión que tiene sustento en la tesis relevante XXVIII/2003,²² emitida por la Sala Superior, misma que a letra dice:

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.*

Respecto de la multa, debe considerarse que conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIFE*, el parámetro de sanciones monetarias que se pueden imponer a los partidos políticos, será desde uno hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México)

No obstante, en razón de que mediante la reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero de la *Constitución* –efectuada por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación–, se

²² Justicia Electoral. Revista del *TEPJF*, Suplemento 7, Año 2004, página 57

determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, por tal motivo no podrá emplearse como índice, medida, unidad, base o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones y que, conforme con el criterio sostenido por la Sala Superior del *TEPJF* en la Jurisprudencia 10/2018, de rubro *MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN*, en el que la señalada autoridad jurisdiccional estableció que, *al imponer una multa, se debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción*. Esta autoridad considera necesario tasar la multa a partir de dicha unidad económica.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, conforme las constancias del expediente, las conductas que se imputan a *MORENA*, corresponden al dos mil dieciocho, y, que el valor de la Unidad de Medida y Actualización en esa anualidad fue de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.).²³

A partir de ese mínimo, esta autoridad está facultada para imponer, de manera razonada y proporcionalmente con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares de las conductas, el monto o cuantía que considere serán idóneas para reprender e inhibir nuevamente la realización de las mismas conductas por el mismo sujeto infractor o por otros.

Bajo esa óptica, esta autoridad considera adecuado, en el caso concreto, imponer una multa de **1000 (un mil) Unidades de Medida y Actualización**, equivalentes a **\$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)**, vigentes en dos mil dieciocho.

Ahora bien, en concepto de esta autoridad, la multa es proporcional y razonable, ya que, conforme con los razonamientos expuestos, se está en presencia de una falta que se cometió derivado de una omisión, situación que obligadamente fue tomada en cuenta por esta autoridad para imponer la multa de mérito, lo cual tiene como finalidad que los partidos políticos, como entidades de interés público, en términos de lo establecido en la Base Primera del artículo 41, de la *Constitución*, cumplan y

²³ <http://www.beta.inegi.org.mx/temas/uma/>

velen por que se cumpla, al interior de su vida interna, las disposiciones contenidas en todo el marco normativo vigente, dentro del cual se encuentran, indudablemente, aquellas relativas a los derechos humanos de los gobernados tanto al acceso a la información como a la protección de sus datos personales; de ahí que la presente sanción, se reitera, se estima idónea, eficaz y proporcional con la falta acreditada en el presente procedimiento.

En suma, con base en lo argumentado en este apartado, tomando en consideración todas y cada una de las circunstancias particulares del caso, se estima que la sanción que se impone al partido político es suficiente para inhibir una posible repetición de conductas similares, ya sea por parte del propio partido ahora denunciado u otro sujeto y, asimismo, se considera que la cuantía aplicable en el presente caso constituye una base idónea, razonable y proporcional a la conducta en que incurrió dicho partido, si se considera la afectación de los bienes jurídicos tutelados.

Similares consideraciones en cuanto al monto de la sanción, se adoptaron por este *Consejo General* en los Acuerdos INE/CG1212/2018 e INE/CG36/2019, dictados dentro de los expedientes **UT/SCG/Q/INAI/CG/168/2018**²⁴ y **UT/SCG/Q/INAI/CG/46/2018**, respectivamente, en donde las conductas denunciadas también afectaban los principios de transparencia y rendición de cuentas a los ciudadanos

d. Beneficio o lucro

No se acredita un beneficio económico cuantificable; aunado a que en los procedimientos administrativos sancionadores las sanciones no se rigen por el monto de lo erogado o gastado, sino por el grado de afectación en el bien jurídico tutelado que tuvo la conducta, como en el presente caso acontece.

e. Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades

²⁴ La determinación INE/CG36/2019 fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral, el seis de marzo de la presente anualidad, con la clave SUP-RAP-14/2019.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/312/2018**

Del oficio INE/DEPPP/DE/DEPPF/0907/2019, emitido por la *DEPPP*, se advierte que a *MORENA* le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias para el mes de abril de dos mil diecinueve, la cantidad de \$130,560,482.00 (ciento treinta millones, quinientos sesenta mil, cuatrocientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.), una vez descontado el importe de las sanciones.

Por lo anterior, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el infractor está en posibilidad de pagarla sin que se afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinoso, puede generar un efecto inhibitorio, lo que según ha establecido la Sala Superior del *TEPJF* en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

En este sentido, a consideración de esta autoridad, la sanción impuesta se encuentra dentro de los parámetros mínimos y máximos que impone la ley y no constituye una afectación a las actividades ordinarias del partido político sancionado, dado que representa el **0.06 %** de su ministración mensual (calculado al segundo decimal).

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el mencionado partido político—tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinoso, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior del *TEPJF* en la sentencia del SUP-RAP-114/2009—²⁵ es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIPE*, las cantidades objeto de las multas serán deducida por este Instituto de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba *MORENA*, una vez que esta resolución haya quedado firme.

²⁵ Consultable en la liga de internet http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0114-2009.pdf.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17, de la *Constitución*, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el precepto 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Es **fundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra de *MORENA*, en términos de lo establecido en el Considerando SEGUNDO de la presente Resolución.

SEGUNDO. Conforme a lo precisado en el Considerando *TERCERO*, punto 2, inciso c, se impone a *MORENA* una multa de **1000 (un mil) Unidades de Medida y Actualización**, vigentes en dos mil dieciocho, equivalentes a **\$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)**.

TERCERO. En términos de lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIPE*, el monto de la multa impuesta a *MORENA*, será deducida de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme, en términos de lo argumentado en el último párrafo del Considerando TERCERO.

CUARTO. En términos del Considerando *CUARTO*, la presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

NOTIFÍQUESE al partido político *MORENA*, en términos de ley; **por oficio**, a la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y **por estrados** a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

INE/CG195/2019

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/INAI/CG/2/2019
DENUNCIANTE: INSTITUTO NACIONAL DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DENUNCIADO: PARTIDO POLÍTICO MORENA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/INAI/CG/2/2019, QUE SE INICIÓ CON MOTIVO DE LA DENUNCIA ORDENADA EN EL ACUERDO DE INCUMPLIMIENTO DICTADO POR EL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EL VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL EXPEDIENTE DIT 0190/2018, CON MOTIVO DE LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL ATRIBUIDA AL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA A LAS QUE ESTÁN SUJETOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Ciudad de México, 10 de abril de dos mil diecinueve.

GLOSARIO	
<i>Comisión de Quejas</i>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<i>Constitución</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

GLOSARIO	
<i>INAI u Órgano garante federal</i>	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>Ley Federal de Transparencia</i>	Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
<i>Ley General de Transparencia</i>	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
<i>LGIPE</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>LGPP</i>	Ley General de Partidos Políticos
<i>Lineamientos Técnicos Generales</i>	Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.
<i>Organismos u órganos garantes</i>	Aquellos con autonomía constitucional, especializados en materia de acceso a la información y protección de datos personales, en términos de los artículos 6o, 116, fracción VIII y 122, apartado C, Base Primera, Fracción V, inciso ñ) de la <i>Constitución</i>
<i>Reglamento de Quejas</i>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

GLOSARIO	
<i>SIPOT</i>	Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia
<i>Sujetos obligados</i>	Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder : cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos ¹ de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.
<i>TEPJF</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>UTCE</i>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

ANTECEDENTES

I. DENUNCIA. Mediante oficio INAI/STP/1109/2018, el Secretario Técnico del Pleno del *INAI*, hizo del conocimiento del *INE*, la denuncia precisada en el acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, mediante el cual los Comisionados de la autoridad nacional en materia de transparencia, advirtieron que el partido político *MORENA*, incumplió con lo mandado en la resolución de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, dictada en el expediente **DIT 0190/2018**, en concreto la omisión de publicar la información de la fracción XXV, del artículo 70, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, referente al

¹ Consultar <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/sujetos-obligados>.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/2/2019

“resultado de la dictaminación de los estados financieros” correspondiente al ejercicio 2015.

II. REGISTRO, ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO. Mediante acuerdo de quince de enero de dos mil diecinueve, la *UTCE* registró el procedimiento en que se actúa, bajo el número de expediente **UT/SCG/Q/INAI/CG/2/2019**, integrado con la denuncia ya precisada y sus anexos.

Asimismo, a través del proveído en comento, se admitió a trámite el presente asunto y se ordenó emplazar a *MORENA*, para que en un plazo de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes.

La diligencia se realizó en los términos siguientes:

Oficio	Citatorio – Cédula Plazo	Contestación al emplazamiento
INE-UT/0157/2019	Cédula: 17/enero/2019 Plazo: 18/enero/2019 al 24/enero/2019	24/enero/2019

III. Requerimiento al INAI. Mediante acuerdo de catorce de febrero de dos mil dieciocho se solicitó al *INAI* informara si la resolución de veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por el Pleno de dicho Instituto había sido impugnada o, en su caso, si la misma ya había quedado firme.

En respuesta, mediante oficio INAI/STP-DGCR/136/2019 el *INAI* informó que no se localizó la existencia de algún juicio de amparo que haya señalado como base de la acción, el acuerdo de incumplimiento emitido en el expediente DIT 0190/2018.

IV. ALEGATOS. Mediante acuerdo de veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, se ordenó notificar a *MORENA*, la apertura del periodo de alegatos.

La diligencia se realizó en los términos siguientes:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/2/2019

Oficio	Citatorio – Cédula Plazo	Contestación al emplazamiento
INE-UT/1086/2019	Cédula: 27/febrero/2019 Plazo: 28/febrero/2019 a 6/marzo/2019	6/marzo/2019

V. Elaboración del proyecto. En su oportunidad, se ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución del asunto.

VI. Sesión de la *Comisión de Quejas*. En la Décima Novena Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el cinco de abril de dos mil diecinueve, la *Comisión de Quejas* aprobó el proyecto por unanimidad de votos de sus integrantes presentes, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. El *Consejo General* es competente para conocer de las infracciones a la normatividad electoral y resolver los procedimientos sancionadores ordinarios, cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión de Quejas*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En adición de lo anterior, debe tenerse en cuenta que los artículos 35 y 44, inciso j), de la *LGIPE*, confieren a este órgano superior de dirección la responsabilidad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales se desarrollen con apego a las leyes y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

En el caso, se actualiza la competencia específica de este *Consejo General* conforme con lo previsto por el artículo 443, párrafo 1, inciso k), de la *LGIPE*, en el que se establece, como infracción sancionable por esta autoridad, el incumplimiento, por parte de los partidos políticos, de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

Ahora bien, en el caso en análisis, debe establecerse que, conforme con lo establecido en la denuncia que dio origen al procedimiento que nos ocupa, el partido político *MORENA* incumplió con un mandado emitido por el Pleno del *INAI*, en la resolución de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, dentro del expediente DIT 0190/2018.

En el presente asunto, la conducta imputada a *MORENA* es la transgresión a lo dispuesto por los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A, Bases I, y VIII, párrafo 7, de la *Constitución*; 25 párrafo 1, incisos a), t) y u); 27, 28, párrafos 1 y 6; 30, párrafo 1, inciso t), y 33 de la *LGPP*; 23, 24, fracciones X y XI; 25, 70, fracción XXV y 97, de la *Ley General de Transparencia*, y 11, fracciones X y XI; 74, párrafo tercero, y 93, de la *Ley Federal de Transparencia*; vinculados a su vez con lo previsto en los numerales 443, párrafo 1, incisos a), k), y n), de la *LGIPE*; 206, fracción XV, de la *Ley General de Transparencia*, y 186, fracción XV, de la *Ley Federal de Transparencia*.

SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO.

1. Planteamiento del caso.

La *LGIPE* contiene un capítulo en el que se establecen los sujetos, conductas reprochables y sanciones aplicables a cada caso.

Dentro de los sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a la ley electoral, se encuentran los partidos políticos, de conformidad con lo establecido en el artículo 442, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*.

Por cuanto hace a las conductas sancionables, el artículo 443, párrafo 1, incisos a) y k), de esa legislación, prevé que serán consideradas como infracciones, entre otras, el incumplimiento de los partidos políticos a las obligaciones señaladas en la *LGPP*, así como incumplir con las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

Bajo esta lógica, la *LGPP* precisa en sus artículos 25, párrafo 1, inciso t); 27 y 28, párrafos del 1 al 3, que los partidos políticos deben cumplir con las disposiciones legales en materia de transparencia y acceso a la información, y en ese sentido, deben acatar las reglas en materia de transparencia y acceso a la información establecidas en dicha ley, además de lo ordenado por las leyes general y federal en la materia.

Para mayor claridad se transcriben los preceptos citados:

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

[...]

t) Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone, y

[...]

Artículo 27.

1. Las disposiciones del presente Capítulo son de carácter obligatorio para los partidos políticos sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia.

Artículo 28.

1. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las normas previstas en este Capítulo y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información. El organismo autónomo garante en materia de transparencia tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos.

2. Las personas accederán a la información de los partidos políticos de manera directa, en los términos que disponga la ley a que se refiere el artículo 6o. constitucional en materia de transparencia.

3. La legislación de la materia establecerá los órganos, formatos, procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se presenten sobre la información de los partidos políticos.

[...]

Así, en la ley electoral en comento se establece el deber correlativo a cargo de los partidos políticos para efecto de garantizar el ejercicio del derecho de las personas para acceder a la información de esos institutos políticos, de forma directa, conforme a los procedimientos y plazos establecidos por las leyes general y federal de transparencia.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º, párrafo cuarto, apartado A, Base I, de la *Constitución*, **toda la información en posesión de** cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, y en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, dicho precepto constitucional establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia *Constitución*; los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos, y que **la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.**

La *Ley General de Transparencia*, por su parte, señala en su artículo 23, que son **sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las entidades federativas y municipal.

Ahora bien, el artículo 89 de la *Ley General de Transparencia* establece que cualquier persona podrá denunciar ante los Organismos garantes la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en esa misma Ley y demás disposiciones aplicables, en sus respectivos ámbitos de competencia.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 94, primer párrafo y 96 de la *Ley General de Transparencia*, los Organismos garantes, en el ámbito de sus atribuciones, son competentes para conocer resolver las denuncias presentadas por incumplimiento a las obligaciones de transparencia. La resolución que emitan debe estar fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información por parte del sujeto obligado.

Además, de conformidad con el artículo 97, párrafo segundo y tercero de la *Ley General de Transparencia*, las resoluciones que emitan los organismos garantes, como es el caso del *INAI*, son definitivas e inatacables para los sujetos obligados, y las mismas únicamente podrán ser impugnadas por el particular afectado mediante Juicio de Amparo. El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días, a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.

Asimismo, en términos de lo previsto en los artículos 98, párrafos segundo y tercero y 99 de la *Ley General de Transparencia* los Organismos garantes, según corresponda, procederán conforme a lo siguiente:

- Verificarán el cumplimiento a la resolución; si consideran que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del expediente.
- Si consideran que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución.
- En caso de que el *INAI* o los Organismos garantes, según corresponda, consideren que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico del servidor público responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento y se informará al Pleno para que, en su caso, imponga las medidas de apremio **o determinaciones que resulten procedentes.**

Finalmente, los artículos 206, fracción XV, y 209 de la señalada *Ley General de Transparencia* se establece que serán causa de sanción a los sujetos obligados **no acatar las resoluciones emitidas por los Organismos garantes, en ejercicio de sus funciones**, el organismo garante competente **dará vista**, según corresponda, **al INE** o a los Organismos Públicos Locales electorales de las entidades federativas competentes, **para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.**

Las referidas disposiciones de la *Ley General de Transparencia* están previstas en los artículos 9, 81, 92, 93, 94, 95, 186, fracción XV y 1877, párrafo primero de la *Ley Federal de Transparencia*.

Artículo 9. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información y proteger los datos personales que obren en su poder los citados en el artículo 1 de la presente Ley.*
[...]

Artículo 81. *Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto, las violaciones a las disposiciones relativas a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General y 68 a 76 de esta Ley, siendo aplicable lo previsto en el Capítulo VII del Título Quinto de la Ley General, además de las disposiciones de esta Ley.*
[...]

Artículo 92. *El Instituto deberá resolver la denuncia, dentro de los veinte días siguientes al término del plazo en que el sujeto obligado debe presentar su informe o, en su caso, los informes complementarios.*

La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información fundamental del sujeto obligado.

De existir incumplimiento, se deberá señalar el artículo y fracción de la presente Ley o de la Ley General, así como los preceptos contenidos en la normativa aplicable que se incumple, especificando los criterios y metodología del estudio; las razones por las cuales se considera que hay un incumplimiento, y establecer las medidas necesarias para garantizar la publicidad de la información respecto de la cual exista un incumplimiento, determinando así un plazo para que el sujeto obligado cumpla e informe sobre ello.

Artículo 93. *El Instituto deberá notificar la resolución al denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión.*

Las resoluciones que emita el Instituto, a que se refiere este Capítulo son definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda en los términos de la legislación aplicable.

El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.

Artículo 94. *Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de la resolución.*

El Instituto verificará el cumplimiento a la resolución; si considera que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del Expediente.

Cuando el Instituto considere que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificará, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución.

Artículo 95. *En caso de que el Instituto considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico de la persona o servidor público responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento, e informará al Pleno para que en su caso, imponga las medidas de apremio o determinaciones que se consideren procedentes.*
[...]

Artículo 186. *Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, de conformidad con el Capítulo II del Título Noveno de la Ley General, las siguientes conductas:*
[...]

XV. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones.
[...]

Artículo 187. *Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto dará vista al Instituto Nacional Electoral, para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.*

De lo antes inserto, se puede concluir que:

- ❖ Los partidos políticos son sujetos obligados en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales y, como tales, podrán ser sujetos de sanción en caso de incumplir con tales obligaciones.

- ❖ El INAI es responsable de garantizar en el ámbito federal, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales y entre sus atribuciones tiene el conocer, sustanciar y resolver sobre las denuncias interpuestas por los particulares en contra de los partidos políticos por la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la

legislación de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

- ❖ Las determinaciones del *INAI* son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados; únicamente podrán ser impugnadas por los particulares ante el Poder Judicial de la Federación y por el Consejero Jurídico del Gobierno Federal, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- ❖ Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el *INAI* debe dar vista al *INE*, para que resuelva lo conducente, pues el órgano garante federal no tiene atribuciones para sancionar servidores públicos ni partidos políticos.

En conclusión, la ruta de tramitación de un asunto como el que se resuelve debe ser:

1. Cualquier persona puede denunciar ante los Organismos garantes el incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la *Ley General de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, en sus respectivas competencias.
2. Los Organismos garantes, en el ámbito de sus competencias, son competentes para conocer y resolver de las denuncias sobre incumplimiento a las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados, incluyendo los partidos políticos. La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información por parte del sujeto obligado.
3. Las resoluciones que emitan los Organismos garantes sobre incumplimiento a las obligaciones de transparencia son definitivas e inatacables para los sujetos obligados y éstos deberán cumplir con las mismas en un plazo de quince días, a partir del día siguiente a aquel en que se les notifiquen las mismas.
4. Los Organismos garantes, según corresponda, verificarán el cumplimiento a la resolución; si consideran que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un

acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del expediente. Si consideran que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución.

5. En caso de que el *INAI* o los Organismos garantes, según corresponda, consideren que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico del servidor público responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento y se informará al Pleno para que, en su caso, imponga las medidas de apremio o determinaciones que resulten procedentes.

6. Cuando un partido político deja de cumplir con las resoluciones emitidas por el *INAI* respecto del incumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia, corresponde al dicho Instituto —como autoridad responsable de garantizar en el ámbito federal, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales—, conocer de la eventual infracción que de tal incumplimiento se derive.

7. Enseguida, si el *órgano garante de transparencia* determina la existencia de infracción, lo procedente es que dicha autoridad remita una vista a este órgano constitucional.

8. Recibida por el *INE* la vista remitida por la autoridad de transparencia, se debe proceder, como se hizo en el caso, a tramitar el expediente en la vía de procedimiento ordinario sancionador, verificando, en principio, que no exista medio de impugnación en contra de dicha determinación y, seguida la secuela procesal correspondiente, es decir, garantizando en todo momento el respeto el debido proceso como garantía del partido político, determinar el grado de responsabilidad respecto de la (s) conducta(s) materia de la vista y, con base en ello, imponer la sanción que corresponda en términos de lo establecido en las normas electorales, es decir la LGIPE y la LGPP.

Sentado lo anterior, conviene precisar los hechos atribuidos a MORENA y la temporalidad en que acontecieron, como se detalla enseguida:

El cinco de septiembre de dos mil dieciocho, el *INAI* resolvió en definitiva el procedimiento dentro del expediente **DIT 0190/2018**, en contra de *MORENA*, declarándola **parcialmente fundada**, al haber acreditado que dicho partido político incumplió con sus obligaciones en materia de transparencia. Al efecto, instruyó al citado ente político para que realizara lo siguiente:

...

a) Publicar la información correspondiente al ejercicio 2015, de la fracción XXV "Resultado de la dictaminación de los estados financieros" de conformidad con lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales. (Sic)

...

RESUELVE

...

SEGUNDO. Se *instruye* a *MORENA*, para que a través del titular del área responsable de publicar la información relativa a la fracción y artículo denunciado, cumpla con lo señalado en la presente Resolución dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 97, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como lo establecido en los numerales Vigésimo Quinto y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se *instruye* a *MORENA*, para que al día hábil siguiente al que cumpla con lo ordenado en la presente Resolución, informe a este Instituto sobre su cumplimiento, a través de la Herramienta de Comunicación y a las direcciones de correo electrónico marco.martinez@inai.org.mx y roman.solares@inai.org.mx, sin que dicho plazo exceda de los días establecidos para tales efectos, de conformidad con lo previsto en el artículo 98, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como lo establecido en los numerales Vigésimo Quinto y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/2/2019

Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Mediante acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, dictado en el expediente **DIT 0190/2018**, dicho Instituto determinó que el partido político MORENA incumplió con lo mandado en la resolución de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, en los términos que a continuación se transcriben.

...

En efecto, cabe señalar que este organismo autónomo instruyó al partido político MORENA, a que publicara la información de la fracción XXV "Resultados de la dictaminación de los estados financieros" del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad con los criterios establecidos en los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante, Lineamientos Técnicos Generales) para el periodo dos mil quince.

Así, el sujeto obligado remitió el dieciséis de octubre de la anualidad en curso, un oficio mediante el cual manifestó que el formato correspondiente aún se encontraba en proceso de carga a la Plataforma Nacional de Transparencia y que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político MORENA en todo momento ha impulsado el cumplir con las obligaciones de transparencia.

Tomando en consideración lo manifestado por el sujeto obligado, el veinticuatro de octubre de la misma anualidad, se hizo del conocimiento del superior jerárquico del Titular de la Unidad de Transparencia, que no se había dado cumplimiento a la resolución emitida por el Pleno de este Instituto, toda vez que se advirtió que no se cargó la información cuya publicación se ordenó, otorgándole un plazo de hasta cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su notificación, para dar cumplimiento a la resolución del Pleno.

Por lo que, el uno de noviembre de la presente anualidad, se recibió un oficio del sujeto obligado mediante el cual refirió que la información correspondiente a la fracción XXV del artículo 70 de la Ley General multicitada, para el ejercicio dos mil quince, ya se encontraba cargada.

En consecuencia, mediante Dictamen del catorce de noviembre de la presente anualidad emitido por el Director General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados, se indicó que el sujeto obligado no dio cumplimiento a la resolución que nos ocupa, ya que si bien manifestó haber cargado la información correspondiente al ejercicio dos mil quince de la fracción XXV, del artículo 70 de la Ley General de la materia, lo cierto es que el comprobante de carga adjuntado para acreditar el cumplimiento de lo anterior, corresponde a la fracción XXVII, del citado artículo, la cual es una fracción distinta a la que se instruyó en el asunto de mérito; por lo que subsiste el incumplimiento de la obligación de transparencia ordenada por este Instituto.

*De lo expuesto, se concluye que el sujeto obligado no atendió a cabalidad lo instruido en la resolución de la denuncia citada al rubro, por lo que con fundamento en los artículos 99 de la citada Ley General y 95 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información pública, se tiene por **incumplida**.*

...

En ese sentido, de conformidad con la *Ley General de Transparencia* y sus criterios correspondientes, la información que no se publicó en internet fue la siguiente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XXV. El resultado de la dictaminación de los estados financieros;

...

2. Respuesta al emplazamiento y vista de alegatos

En respuesta al emplazamiento, así como en el respectivo escrito de alegatos, **MORENA** señaló lo siguiente:

- Que los hechos denunciados ya fueron objeto de un procedimiento ante el *INAI*, sobre el que recayó una resolución, la cual es vinculante, definitiva e inatacable para los sujetos obligados; en estos términos es improcedente la queja presentada ante esta autoridad, toda vez que el órgano competente y facultado para sancionar infracciones cometidas a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es el *INAI* y no el *INE*.
- La denuncia presentada es improcedente, toda vez que el *INAI* ya se pronunció sobre las faltas motivo de la vista, ello, a través de la emisión de la resolución DIT 0190/2018, y establecer un nuevo procedimiento por las mismas acciones constituye una violación al principio *non bis in ídem*.

En ese sentido, se precisa que el artículo 23, de la *Constitución* establece que nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo hecho delictuoso, ya sea que el juicio se absuelva o se le condene, disposición constitucional que da origen al principio *non bis in ídem*, no solo aplicable al ámbito penal sino a todo procedimiento sancionador, a fin de prohibir la duplicidad o repetición de procedimientos respecto de los mismos hechos considerados delictivos, así como para limitar que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo aspecto.

Conforme a lo anterior, en el presente caso se actualiza la violación al multicitado principio, al haberse instruido dos procedimientos derivados de los mismos hechos, esto es, por el posible incumplimiento a la obligación de transparencia contenida en la fracción XXV, del artículo 70, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin que se justifique en autos que ambos se basan en violaciones jurídicas diversas.

- La autoridad electoral deberá corroborar que la información requerida en la fracción XXV, del artículo 70, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, referente al resultado de la dictaminación de los

estados financieros correspondientes al ejercicio 2015, se encuentra debidamente cargada en el SIPOT, misma que puede ser consultada en la liga electrónica <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/?idSujetoObligadoParametro=321&idEntidadParametro=33&idSectorParametro=28>; por lo cual, deberá desestimar la denuncia presentada por el órgano garante al momento de emitir la resolución que en derecho corresponda, puesto que la falta atribuible, en la especie no se actualiza.

- Que una vez que le fue notificada la resolución recaída al expediente DIT 0190/2018, por parte del órgano de transparencia, se le hizo del conocimiento a éste último, que el partido político se encontraba realizando el proceso de carga de la información en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), y que una vez que fue concluida la alimentación del sistema, se hizo del conocimiento del *INAI*, a través del oficio MORENA/OIP/385/2018, dándose cumplimiento a la determinación de origen.
- Por último, se objetan los medios de prueba, respecto a su contenido, alcance y valor probatorio, debido a que con ellos no se acreditan los hechos denunciados.

3. Contestación a causales de improcedencia

Ahora bien, por lo que hace a las causales de improcedencia hechas valer por el partido político denunciado, se debe precisar lo siguiente:

Respecto a la competencia de este Instituto

Como quedó precisado en el Considerando PRIMERO, este Consejo General, es competente para conocer del presente asunto, conforme con lo previsto por el artículo 443, párrafo 1, inciso k), de la *LGIFE*, en el que se establece, como infracción sancionable por esta autoridad, el incumplimiento, por parte de los partidos políticos, de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

Asimismo, como ha quedado asentado en el numeral 1 del Considerando SEGUNDO, el artículo 209 de la *Ley General de Transparencia*, y su correlativo de la *Ley Federal de Transparencia* —artículo 187— establece que ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos el organismo garante —en este caso el *INAI*— dará vista al *INE* para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

En este sentido, es válido concluir que, si bien es cierto, el *INAI* determinó que MORENA incumplió una resolución emitida por dicho órgano de transparencia, lo cierto es que, de conformidad con el dispositivo 209 de la *Ley General de Transparencia* en concordancia con el precepto 187 de la *Ley Federal de Transparencia*, lo conducente era dar vista a este Instituto, para que resolviera lo conducente, esto es, imponga la sanción que corresponda, por lo cual, este *Consejo General*, **es el competente para conocer de la presente denuncia**. De ahí que la causal de improcedencia por incompetencia hecha valer por el denunciado, deviene en infundada.

En consecuencia, el argumento vertido por el partido político denunciado, es infundado, ya que, se reitera, el *INE* sí tiene competencia para conocer sobre la conducta materia de denuncia.

Respecto a la violación al principio non bis in ídem

En primer lugar, es necesario señalar que en artículo 23, de la *Constitución* prevé que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, con independencia de que en el juicio se le absuelva o se le condene, lo cual, si bien está dirigido esencialmente al Derecho Penal, también aplica al Derecho Administrativo Sancionador, al ser este una manifestación de la facultad punitiva del Estado.

En tal virtud, dicho precepto constitucional establece una garantía de seguridad jurídica, basada en el principio general de Derecho, identificado con la expresión *non bis in ídem*, cuyo significado es "no dos veces sobre lo mismo", de ahí que en el ámbito jurídico alude a la imposibilidad de someter a una persona a un doble proceso, enjuiciamiento o sanción por un hecho igual.

Tal restricción constitucional, asume la calidad de derecho fundamental y como principio de derecho punitivo o sancionador, de no instaurar otro proceso o someter a diversa condena a una misma persona, siempre que exista plena identidad del sujeto infractor, del hecho y del fundamento normativo aplicado como sustento.

Ahora bien, para la actualización de la violación al principio *non bis in ídem* es la identidad de los hechos que se imputan al presunto infractor, por los cuales se da la sujeción a dos procesos o procedimientos diferentes. Así las cosas, para determinar esa coincidencia entre los dos procesos o procedimientos instaurados, deben estar presentes los siguientes componentes: identidad de persona, identidad de objeto e identidad de causa o pretensión.

En esta tesitura, no asiste la razón al partido político denunciado toda vez que no se actualiza la vulneración al principio *non bis in ídem*, puesto que no existe un doble juzgamiento ni una doble sanción por los mismos hechos.

En efecto, al instaurarse el expediente DIT 0190/2018, el *INAI* tuvo como finalidad el determinar la existencia o no de una posible violación en materia de transparencia atribuible a MORENA, en virtud de que éste no había cumplido con la obligación prevista en el artículo 70, fracción XXV, de la *Ley General de Transparencia*.

Así las cosas, el cinco de septiembre de dos mil dieciocho, el órgano garante federal declaró fundada y procedente la denuncia por el incumplimiento de obligaciones de transparencia presentada en contra de MORENA, por lo que instruyó al sujeto obligado que a través de su titular del área responsable de publicar la información relativa a la fracción y artículo denunciado, cumpliera con lo señalado en dicha resolución dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

Finalmente, a juicio del *INAI*, MORENA no dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, por lo que el veintiocho de noviembre de esa anualidad, emitió el Acuerdo de Incumplimiento respectivo, denunciando dicha circunstancia a este Instituto para que resolviera lo conducente,

esto es, impusiera al instituto político infractor la sanción que corresponda por incumplir la resolución emitida por dicho *órgano garante federal*.

De lo antes expuesto, se puede concluir que el *INAI* en modo alguno sancionó al instituto político infractor, ya que por disposición de la Ley General de Transparencia y la Ley Federal de Transparencia corresponde al INE imponer las sanciones que correspondan ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos.

Asimismo, este Consejo General no se está pronunciado sobre el incumplimiento o no por parte de MORENA respecto a sus obligaciones de transparencia, ya que esto ya fue acreditado por el *órgano garante federal*, sino que la finalidad del procedimiento administrativo citado al rubro es la de determinar la sanción a imponer al partido político por el incumplimiento a la determinación del *INAI*, de lo cual se advierte que no se actualiza vulneración alguna al principio *non bis in ídem*.

Por los anteriores argumentos, es que dichas causales de improcedencia devienen en infundadas.

4. Fijación de la Controversia.

La materia del presente procedimiento, consiste en determinar el grado de responsabilidad y, en su caso, la sanción que corresponda a MORENA, derivado de las infracciones a lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A, Bases I, y VIII, párrafo 7, de la *Constitución*; 25 párrafo 1, incisos a), t) y u); 27, 28, párrafos 1 y 6; 30, párrafo 1, inciso t), y 33 de la *LGPP*; 23, 24, fracciones X y XI; 25, 70, fracción XXV y 97, de la *Ley General de Transparencia*, y 11, fracciones X y XI; 74, párrafo tercero, y 93, de la *Ley Federal de Transparencia*; vinculados a su vez con lo previsto en los numerales 443, párrafo 1, incisos a), k), y n), de la *LGIFE*; 206, fracción XV, de la *Ley General de Transparencia*, y 186, fracción XV, de la *Ley Federal de Transparencia*, al haber incumplido con lo mandatado por el *INAI*, en su resolución de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente **DIT 0190/2018**, derivado de la omisión de publicar la información de la fracción XXV, del artículo 70, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, referente al “resultado de la dictaminación de los estados financieros” correspondiente al ejercicio 2015.

5. Pruebas

Documentales públicas

- a) Oficio INAI/STP/1109/2018,² firmado de manera conjunta por el Secretario Técnico del Pleno y el Director General de Cumplimientos y Responsabilidades del *INAI*, a través del cual, denuncian el presunto incumplimiento del partido político MORENA.
- b) Copia certificada del expediente formado con motivo de la queja DIT 0190/2018,³ sustanciado y resuelto por el *INAI*.

Las probanzas descritas, **tienen el carácter de documentales públicas**, conforme a lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafos 1 y 2, de la *LGIPE*; 22, párrafo 1, fracción I, y 27, párrafos 1 y 2, del *Reglamento de Quejas*, **cuyo valor probatorio es pleno**, por haber sido expedido por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, y no ser contradictorias entre sí.

No pasa inadvertido que el partido político **MORENA**, ofrece como pruebas los oficios **MORENA/OIP/357/2018** y **MORENA/OIP/385/2018**, de dieciséis de octubre y uno de noviembre, ambos de dos mil dieciocho, sin embargo, no adjuntó dicha documentación, a sus escritos de referencia. Asimismo, ofrece como prueba el link de internet <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vutweb/?idSujetoObligadoParametro=321&idEntidadParametro=33&idSectorParametro=28>, para acreditar que cumplió con sus obligaciones en materia de transparencia.

Ahora bien, los citados medios de prueba no abonan a la defensa del denunciado, toda vez que la *Litis* en el presente procedimiento se centra en determinar el grado de responsabilidad del partido político ante el incumplimiento decretado por la *INAI*

² Visible a fojas 1 a 5 del expediente.

³ Visible a fojas 6 a 53 del expediente.

y no si dieron cumplimiento a sus obligaciones de transparencia, toda vez que ello ya fue materia de pronunciamiento por la autoridad competente, en todo caso, dichos medios de prueba devienen ineficaces, en los términos ofrecidos por MORENA, toda vez que fueron ofrecidos en fecha posterior a la resolución de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, en la que el *INAI* tuvo por acreditado el incumplimiento materia del presente procedimiento.

6. Acreditación de los hechos

Sobre el particular, es necesario apuntar, en principio, que conforme con lo establecido por el artículo 180 de la *Ley General de Transparencia*, la resolución materia de la denuncia es definitiva e inatacable para el sujeto obligado, en este caso, el partido político denunciado.

Además, debe hacerse notar que las conductas atribuidas a MORENA no constituyen hechos controvertidos y, por tanto, se encuentran relevadas de prueba, conforme a lo previsto por el dispositivo 461, numeral 1, de la *LGIPE*.

Lo anterior, pues de la respuesta que presentó MORENA, no se desprende negativa respecto de los hechos atribuidos, sino más bien, argumentos que pretenden justificar las omisiones acreditadas, las cuales serán analizados en apartado subsecuente.

En concordancia con lo anterior, esta autoridad, en el ejercicio del estudio probatorio que le confiere el artículo 462, de la *LGIPE*, bajo los principios de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, concluye que han quedado plenamente acreditados los hechos materia de la denuncia, consistente en que MORENA incumplió lo mandado en la resolución de **cinco de septiembre de dos mil dieciocho**, en los siguientes términos:

... se indicó que el sujeto obligado no dio cumplimiento a la resolución que nos ocupa, ya que si bien manifestó haber cargado la información correspondiente al ejercicio dos mil quince de la fracción XXV, del artículo 70 de la Ley General de la materia, lo cierto es que el comprobante de carga adjuntado para acreditar el cumplimiento de lo anterior, corresponde a la fracción XXVII, del citado artículo, la cual es una fracción distinta a la

que se instruyó en el asunto de mérito; por lo que subsiste el incumplimiento de la obligación de transparencia ordenada por este Instituto.

...

Se afirma lo anterior, toda vez que la conducta antes descrita fue acreditada ante el propio *INAI* en el acuerdo de **veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho**, emitido por el Pleno de ese Instituto, lo cual constituye un hecho público, notorio y firme.

7. Marco normativo.

En consideración a lo expuesto en el punto 5, de la presente Resolución, para determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, se debe recurrir a la legislación que establece **la obligación que tienen los partidos políticos, como sujetos obligados, a cumplir con sus obligaciones en materia de transparencia.**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.***

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias*

o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

VIII.

...

Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia.

...

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 19. *Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y **recibir informaciones y opiniones**, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.*

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 19.

...

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de **buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole**, sin consideración de frontera, ya sea **oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento.**

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 13.- *Libertad de Pensamiento y de Expresión*

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende **la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole**, sin consideración de fronteras **ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.**

Carta Democrática Interamericana de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos

Artículo 4.- *Son componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa. La subordinación constitucional de todas las instituciones del Estado a la autoridad civil legalmente constituida y el respeto al estado de derecho de*

todas las entidades y sectores de la sociedad son igualmente fundamentales para la democracia.

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de las cauces legales...

...

t) Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone.

u) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

...

Artículo 27.

1. Las disposiciones del presente Capítulo son de carácter obligatorio para los partidos políticos sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia.

Artículo 28.

*1. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las normas previstas en este Capítulo y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información. El organismo autónomo garante en materia de transparencia tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y **la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos.***

2. Las personas accederán a la información de los partidos políticos de manera directa, en los términos que disponga la ley a que se refiere el artículo 6o. constitucional en materia de transparencia.

3. La legislación de la materia establecerá los órganos, formatos, procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se presenten sobre la información de los partidos políticos.

...

6. Los partidos políticos están obligados a publicar en su página electrónica, como mínimo, la información especificada como obligaciones de transparencia en la ley de la materia.

...

Artículo 30.

1. Se considera información pública de los partidos políticos:

...

t) La demás que señale esta ley y las leyes aplicables en materia de transparencia.

...

Artículo 33.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Capítulo será sancionado en los términos que dispone la ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

...

k) El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley en materia de transparencia y acceso a la información;

...

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

Artículo 17. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

En ningún caso los Ajustes Razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por los Organismos garantes;

XI. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia;

...

Artículo 25. Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, en los términos que las mismas determinen.

...

Capítulo II
De las obligaciones de transparencia comunes

Artículo 70. *En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

...

XXV. *El resultado de la dictaminación de los estados financieros;*

Artículo 206. *La Ley Federal y de las Entidades Federativas, contemplarán como causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, al menos las siguientes:*

...

XV. *No acatar las resoluciones emitidas por los Organismos garantes, en ejercicio de sus funciones.*

...

Artículo 209. *Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto u organismo garante competente dará vista, según corresponda, al Instituto Nacional Electoral o a los Organismos Públicos Locales electorales de las Entidades Federativas competentes, para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.*

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y tiene por objeto proveer lo necesario en el ámbito federal, para garantizar el derecho de acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

...

Artículo 9. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información y proteger los datos personales que obren en su poder los citados en el artículo 1 de la presente Ley.*

Artículo 10. *Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en la Ley General y la presente Ley y podrán ser acreedores de las sanciones y medidas de apremio establecidas en las mismas.*

Artículo 11. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir según corresponda, de acuerdo a su naturaleza, con las siguientes obligaciones:*

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto en ejercicio de las facultades legales respectivas;

XI. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia;

...

Artículo 74.

Los partidos políticos en el orden federal, las agrupaciones políticas nacionales y las personas constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán, en lo conducente, poner a disposición del público y actualizar la información señalada en los artículos 70 y 76 de la Ley General.

...

Artículo 93. *El Instituto deberá notificar la resolución al denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión.*

Las resoluciones que emita el Instituto, a que se refiere este Capítulo son definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda en los términos de la legislación aplicable. El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.

...

Artículo 186. *Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, de conformidad con el Capítulo II del Título Noveno de la Ley General, las siguientes conductas:*

...

XV. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones.

...

Artículo 187. *Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto dará vista al Instituto Nacional Electoral, para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.*

Estatuto de MORENA⁴

“Artículo 13° Bis. MORENA garantizará la transparencia de su información hacia la ciudadanía y contará con un órgano que garantizará el acceso a la información conforme a las disposiciones constitucionales y legales aplicables. El reglamento correspondiente desarrollará la organización del órgano de transparencia y la forma en que habrá de cumplirse la ley.

⁴ Consultable en la página electrónica: <https://morena.si/wp-content/uploads/2014/12/Estatuto-de-MORENA-Publicado-DOF-5-nov-2014.pdf>

8. Análisis del caso concreto.

De las constancias que obran en autos se advierte que el veinticinco de junio de dos mil dieciocho, se presentó ante *el INAI*, una denuncia en la que se señalaba que **MORENA** había omitido la publicación de la obligación contenida en la fracción XXV del artículo 70 de la Ley General de Transparencia, toda vez que ***no hace pública la información relacionada al año 2015***. Con dicha denuncia se instauró el procedimiento administrativo **DIT 0190/2018**.

En seguimiento a lo anterior y una vez cumplido con el procedimiento instaurado para tal efecto, el **cinco de septiembre de dos mil dieciocho**, el Pleno del *órgano garante federal* declaró **fundada** y **procedente** la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia presentada en contra de MORENA, al tiempo que instruyó al partido denunciado a efecto de que, en el plazo de quince días hábiles, realizara las siguientes acciones:

a) Publicar la información correspondiente al ejercicio 2015, de la fracción XXV "Resultado de la dictaminación de los estados financieros" de conformidad con lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales.

Dicha resolución fue notificada al partido denunciado el veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, y el dieciséis de octubre del mismo año, el representante propietario de la Unidad de Transparencia de MORENA, remitió el oficio MORENA/OIP/357/2018, a través del cual pretendió acreditar el cumplimiento a la resolución de referencia, precisando lo siguiente:

...la información sobre el formato "Resultado de la dictaminación de los estados financieros" para el ejercicio 2015, de la fracción en comento; aún se encuentra en proceso de carga a la Plataforma Nacional de Transparencia, de acuerdo a las instrucciones del Órgano Garante, por lo que se verá reflejado en días venideros.

El veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, el Director General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados del *INAI*, mediante oficio INAI/SAI/DGEPPOED/0930/18, hizo del conocimiento del Secretario Técnico del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, que no se había dado cumplimiento a

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/2/2019**

la resolución de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, emitida por el pleno de dicho organismo autónomo, en el expediente DIT 0190/2018, al tiempo que le ordenó que en el plazo de cinco días hábiles, diera cabal cumplimiento a la misma, en los términos siguientes:

Al respecto, con fundamento en el artículo Vigésimo séptimo, se notifica que no se dio cumplimiento a la resolución emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciocho, relativa al expediente de denuncia identificado como DIT 0190/2018.

Derivado de una revisión, se advierte que:

a) No se publicó la información correspondiente al ejercicio 2015 de la fracción XXV "Resultado de la dictaminación de los estados financieros" del artículo 70 de la Ley General, de conformidad con lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales.

Por lo anterior, se señala que MORENA tendrá un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente para que se dé cumplimiento a la resolución del Pleno.

Con relación a lo anterior, a través de oficio MORENA/OIP/385/2018, el uno de noviembre de dos mil dieciocho, MORENA, pretendió dar cumplimiento a la resolución de cinco de septiembre del mismo año, al manifestar lo siguiente:

De acuerdo con el requerimiento solicitado se hace de su conocimiento que en cumplimiento a la Resolución que nos ocupa referente a la publicación de la información sobre el formato, "Resultado de la dictaminación de los estados financieros" para el periodo 2015, de la fracción en comento; ya se encuentra cargada en la Plataforma Nacional de Transparencia, de acuerdo a las instrucciones del Órgano Garante, por lo que adjunto al presente se envía el comprobante de carga correspondiente.

El catorce de noviembre de dos mil dieciocho, la Dirección General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados del INAI, emitió un Dictamen en el que determinó el **incumplimiento** de la resolución emitida por el Pleno del dicho organismo, toda vez que se acreditó que MORENA no realizó la carga de la información correspondiente al ejercicio dos mil quince de la fracción XXV, del artículo 70 de la Ley General de Transparencia.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/2/2019

Así las cosas, el veinte de noviembre de dos mil dieciocho, se remitió el Dictamen señalado a la Secretaría Técnica del Pleno y a la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades del *INAI*, a efecto de que dicha unidad administrativa, por medio de un Proyecto de Acuerdo de incumplimiento, propusiera al Pleno de ese Instituto, las medidas de apremio o determinaciones que resultaran procedentes.

Finalmente, el veintiocho de noviembre del año en curso, el Pleno del *INAI*, emitió el Acuerdo de Incumplimiento, que dio origen al procedimiento administrativo sancionador al rubro citado.

Por ello, mediante oficio INAI/STP/1109/2018, de **diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho**, el Secretario Técnico del Pleno y el Director General de Cumplimientos y Responsabilidades, ambos del *INAI*, comparecieron ante el Secretario Ejecutivo del *INE*, a efecto de denunciar *el incumplimiento a la resolución del expediente DIT 0190/2018*. Determinación que ha quedado firme, según lo informado por dicha autoridad.

Luego entonces, como se expuso en el apartado 5, correspondiente a la “acreditación de hechos” ha quedado plenamente demostrado que MORENA incumplió con lo mandatado por el pleno del *INAI*, en la resolución dictada el cinco de septiembre de dos mil dieciocho, en el expediente **DIT 0190/2018**, al subsistir *el incumplimiento a las obligaciones de transparencia contenidas en la fracción XXV, del artículo 70, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativa a publicar la información correspondiente al ejercicio 2015, de la fracción XXV “Resultado de la dictaminación de los estados financieros”* determinada por la máxima autoridad en la materia, es decir, el *INAI*.

Al respecto, el representante de MORENA ante el *Consejo General*, al momento de dar respuesta al emplazamiento y en vía de alegatos, manifestó que una vez que le fue notificada la resolución de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, recaída al expediente DIT 0190/2018, por parte del órgano de transparencia, hizo del conocimiento de éste último, que el partido político se encontraba realizando el proceso de carga de la información en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), y que una vez que fue concluida la alimentación del

sistema, se informó al *INAI* dicha circunstancia, dándose cumplimiento a la determinación de origen.

De lo anterior, debe señalarse que, la simple manifestación del denunciado en el sentido haber dado cumplimiento a lo ordenado en la resolución de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, sin que hubiere presentado el sustento probatorio correspondiente (puesto que los comprobantes de carga exhibidos ante el *INAI* correspondían al cumplimiento de lo establecido en la fracción XXVII, del artículo 70 de la Ley General de Transparencia), en modo alguno puede considerarse como justificante para incumplir con la resolución emitida por el *INAI*, mediante la cual se le ordenó publicar diversa información relacionada con sus obligaciones de transparencia, ni mucho menos como medio probatorio para acreditar el cumplimiento que le fue requerido.

Sirve de sustento, *mutatis mutandi*, la Jurisprudencia **13/2012** bajo el rubro ***DERECHO A LA INFORMACIÓN. SÓLO LAS CAUSAS DE FUERZA MAYOR JUSTIFICADAS, EXIMEN A LA RESPONSABLE DE SU OBSERVANCIA***, cuyo contenido es el siguiente:

De la interpretación sistemática de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el derecho a la información es un derecho fundamental cuya observancia debe garantizarse por las autoridades vinculadas, mediante procedimientos ágiles, claros y expeditos. En ese sentido, la sola manifestación de circunstancias de hecho que no constituyen causas de fuerza mayor probadas, no puede eximir del deber de cumplir con la citada obligación, pues ello trastocaría el ejercicio efectivo del derecho fundamental.

Lo anterior se estima así, ya que el acceso a la información es un derecho fundamental en México, reconocido en el artículo 6 de la *Constitución*, el cual comprende el derecho a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información pública en posesión de los sujetos obligados, incluyendo los partidos políticos, cuyo ejercicio efectivo favorece a la transparencia y rendición de cuentas a los ciudadanos, principios fundamentales de las democracias contemporáneas.

Adicionalmente, el *TEPJF*, ha precisado que los partidos políticos, como entidades de interés público, son copartícipes en la obligación que tiene el Estado de

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/2/2019

garantizar el derecho a la información, de forma oportuna y veraz, y por ello los obliga a velar por la observancia del principio de publicidad y la transparencia en su vida interna.

Además, el denunciado no aportó prueba alguna que amparara su dicho, en cuanto a establecer que la información correspondiente al ejercicio 2015, de la fracción XXV "Resultado de la dictaminación de los estados financieros", ya se encontraba cargada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En efecto, durante la revisión al cumplimiento de la resolución dictada en el procedimiento **DIT 0190/2018**, en los momentos que el denunciado informó sobre el acatamiento a la Resolución de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, en esencia manifestó lo siguiente:

Oficio Fecha	Argumento
MORENA/OIP/357/2018 16/octubre/2018	a) De acuerdo con el requerimiento solicitado se hace de su conocimiento que en cumplimiento a la Resolución que nos ocupa referente a la publicación de la información sobre el formato, "Resultado de la dictaminación de los estados financieros" para el ejercicio 2015, de la fracción en comento; aún se encuentra en proceso de carga a la Plataforma Nacional de Transparencia, de acuerdo a las Instrucciones del Órgano Garante, por lo que se verá reflejado en días venideros.
MORENA/OIP/385/2018 01/noviembre/2018	a) De acuerdo al requerimiento solicitado se hace de su conocimiento que en cumplimiento a la Resolución que nos ocupa referente a la publicación de la información sobre el formato, "Resultado de la dictaminación de los estados financieros ", para el ejercicio 2015, de la fracción en comento; ya se encuentra cargada en la Plataforma Nacional de Transparencia, de acuerdo a las Instrucciones del órgano Garante, por lo que adjunto al presente se envía el comprobante de carga correspondiente.

En este sentido, si bien, el denunciado manifestó ante el *INAI* que la información ya se encontraba cargada en la Plataforma Nacional de Transparencia, lo cierto es que, en el *Dictamen de incumplimiento* emitido por el Director General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Centrales y Descentralizados, se tuvo por incumplida la obligación, toda vez que las pruebas que presentó MORENA para sustentar la acatamiento a la Resolución de cinco de septiembre de dos mil

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/2/2019**

dieciocho, correspondían a la fracción XXVII, del artículo 70, de la Ley General de Transparencia y no a la fracción XXV, materia de la resolución.

Conforme con lo anterior, la sola manifestación del instituto político concerniente a establecer que cumplió con lo mandatado por el *INAI* en la resolución de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, sin que hubiere exhibido alguna prueba que sustentara su dicho, resulta insuficiente para eximirle del cumplimiento de los deberes y obligaciones que como entidades de interés público y sujetos obligados directos en materia de transparencia le impone la *Constitución*, la *Ley General de Transparencia*, la *Ley Federal de Transparencia* y demás disposiciones en la materia.

No debe pasar por desapercibido que, antes de la emisión de la sentencia de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, MORENA tuvo la oportunidad de dar cumplimiento a sus obligaciones de transparencia, tal y como se evidencia a continuación:

Oficio Fecha	Argumento
MORENA/OIP/271/2018 14/agosto/2018	Con respecto a la fracción XXV, Resultados de la dictaminación de los estados financieros; del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se informa que el ejercicio 2015 aún se encuentra en proceso de carga en el sistema, por lo que se verá reflejado en días venideros.

Como se advierte, MORENA indicó desde el catorce de agosto de dos mil dieciocho (antes de que se iniciara el procedimiento de incumplimiento ante el *INAI*), que se encontraba en proceso de alimentar en el Sistema Nacional de Transparencia, la información de la fracción XXV, del artículo 70 de la Ley General de Transparencia, relativa al “resultado de la dictaminación de los estados financieros” correspondiente al ejercicio 2015, precisando que la carga total se vería reflejada a los pocos días.

Respuesta que volvió a reiterar mediante oficio MORENA/OIP/357/2018, de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, a efecto de informar sobre el cumplimiento a la resolución emitida por el pleno del *INAI*, que declaró fundada la denuncia presentada en su contra dentro del expediente DIT 0190/2018, por no haber cumplido con su obligación de publicar la información concerniente a la fracción XXV, del artículo 70 de la multicitada Ley de Transparencia.

Esto es, desde el catorce de agosto de dos mil dieciocho, primer momento en que MORENA comunicó al *INAI*, que la información objeto del presente procedimiento, se encontraba en proceso de carga, hasta el instante en que hizo del conocimiento de dicho órgano de transparencia la primera respuesta en atención a lo mandado en la resolución de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, transcurrió un plazo de sesenta y tres días naturales, para cumplir con su obligación en materia de transparencia.

Además, si se suman los sesenta y tres días en los que el partido político tuvo oportunidad para cumplir con sus obligaciones de transparencia, a la fecha en la que el Director General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados del *INAI*, hizo del conocimiento del Secretario Técnico del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, que no se había dado cumplimiento a la resolución de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, otorgándole cinco días para cumplimentar la misma, se tiene un total de setenta y nueve días naturales en los que no se publicó la información concerniente a la fracción XXV, del artículo 70 de la multicitada Ley de Transparencia.

Ahora bien, es importante destacar que, conforme a lo establecido en el artículo 1 de la *Ley General de Transparencia*, dicho ordenamiento legal es de orden público y de observancia general en toda la República, reglamentaria del artículo 6o. de la *Constitución*, en materia de transparencia y acceso a la información, teniendo por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de los partidos políticos, entre otros sujetos.

En ese sentido, en el artículo 70 de la *Ley General de Transparencia*, se establecen obligaciones de transparencia que deben cumplir, entre otros sujetos obligados, los partidos políticos. Entre esas obligaciones, se encuentra la que el partido político MORENA incumplió, conforme a lo establecido por el *INAI*, en la resolución de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, esto es, la omisión de publicar en el Sistema de Nacional de Transparencia, la información de la fracción XXV, referente al “resultado de la dictaminación de los estados financieros” correspondiente al ejercicio 2015.

Esto es, no obstante, el conocimiento del partido MORENA de su obligación primigenia de publicar la información antes referida, conforme a lo previsto en el artículo 70, fracción XXV, de la *Ley General de Transparencia*, dicho instituto político fue omiso en dar cumplimiento, motivo por el cual se formuló denuncia ante el INAI por dicha inobservancia y, una vez sustanciado el procedimiento de verificación y resolución del mismo, se obtuvo que la obligación no fue cumplida por parte del partido político denunciado.

Por último, debe señalarse que MORENA objeta los medios de prueba, respecto a su contenido, alcance y valor probatorio, debido a que, con ellos, según su dicho, no se acreditan los hechos denunciados. Al respecto, debe decirse que la objeción que el denunciado realiza sobre los elementos de prueba que obran en autos, es genérica, sin precisar los documentos específicos sobre los que formula la objeción, ni las razones que le dan sustento.

No obstante, tal y como reseñado en el apartado conducente, la conducta e infracción que se le atribuye a MORENA, en el caso el incumplimiento a la determinación de veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, dictado en el expediente DIT 0190/2018, tiene como sustento los elementos de prueba que obran en la copia certificada del procedimiento formado con motivo del incumplimiento por parte del partido político denunciado, a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

Al respecto, es importante destacar que el medio de prueba que se alude, en esencia, constituye una documental pública, al haber sido emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones y, cuyo valor y alcance probatorio es pleno respecto a su contenido. De allí que, el argumento vertido por MORENA es desestimado.

Sirve de apoyo a lo anterior, las razones esenciales del criterio de Tesis que se cita a continuación:

COPIAS FOTOSTÁTICAS CERTIFICADAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). *La existencia de la parte final del artículo 333 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en la que se expresa que las copias certificadas sólo harán fe cuando estén certificadas por notario, no hace inaplicable lo que disponen los diversos 261 fracción II y 265 ibídem en el sentido de*

que son documentos públicos los auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en los que se refiere al ejercicio de sus funciones, y de que los instrumentos públicos se tendrán por legítimos y eficaces, salvo que se impugne expresamente su autenticidad o exactitud por la parte a quien perjudique, por lo que la copia certificada expedida por quien tiene facultades legales para ello se hace prueba plena en juicio, dado que su valor demostrativo deviene de su autenticidad a virtud de estar autorizada y firmada por funcionario público con facultades para hacerlo”⁵

Por lo tanto, a consideración de esta autoridad, el partido político denunciado, incumplió con el artículo artículos 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A, Bases I, y VIII, párrafo 7, de la *Constitución*; 25 párrafo 1, incisos a), t) y u); 27, 28, párrafos 1 y 6; 30, párrafo 1, inciso t), y 33 de la *LGPP*; 23, 24, fracciones X y XI; 25, 70, fracción XXV y 97, de la *Ley General de Transparencia*, y 11, fracciones X y XI; 74, párrafo tercero, y 93, de la *Ley Federal de Transparencia*; vinculados a su vez con lo previsto en los numerales 443, párrafo 1, incisos a), k), y n), de la *LGIPE*; 206, fracción XV, de la *Ley General de Transparencia*, y 186, fracción XV, de la *Ley Federal de Transparencia*.

Con base en los razonamientos anteriores se estima **fundado** el presente procedimiento ordinario sancionador, instaurado en contra de MORENA, al haber quedado plenamente acreditado en autos que el partido denunciado realizó las conductas atribuidas.

TERCERO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que resultó fundado el presente procedimiento, se procederá a determinar, cuál es la sanción a imponer al partido político infractor, en términos de lo establecido en el artículo 456, de la *LGIPE*:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un

⁵ Época: Octava Época, Registro: 219661, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, abril de 1992, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 466.

tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley, y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político

Al respecto, el *TEPJF* ha sostenido que, para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral, ello, conforme al criterio contenido en la tesis titulada **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y SE PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**⁶

1. Calificación de la falta

a. Tipo de infracción

Tipo de infracción	Denominación de la infracción	Descripción de la Conducta	Disposiciones Jurídicas infringidas
La vulneración de preceptos de <i>la Constitución, LGIPE, LGPP, la Ley Federal de Transparencia y la Ley General de Transparencia.</i>	Incumplimiento a obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.	El incumplimiento a la resolución de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, emitida por el INAI, dentro del expediente DIT 0190/2018 , derivado de la omisión de publicar la información de la fracción XXV, del artículo 70, de la Ley General de Transparencia, referente al “resultado de la	6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A, Bases I, y VIII, párrafo 7, de la Constitución; 25 párrafo 1, incisos a), t) y u); 27, 28, párrafos 1 y 6; 30, párrafo 1, inciso t), y 33 de la LGPP; 23, 24, fracciones X y XI; 25, 70, fracción XXV y 97, de la Ley General de Transparencia, y 11, fracciones X y XI; 74, párrafo tercero, y 93, de la Ley

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 7, año 2004, página 57.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/2/2019**

Tipo de infracción	Denominación de la infracción	Descripción de la Conducta	Disposiciones Jurídicas infringidas
		dictaminación de los estados financieros” correspondiente al ejercicio 2015.	Federal de Transparencia; vinculados a su vez con lo previsto en los numerales 443, párrafo 1, incisos a), k), y n), de la LGIPE; 206, fracción XV, de la Ley General de Transparencia, y 186, fracción XV, de la Ley Federal de Transparencia.

b. Bien jurídico tutelado (trascendencia de la norma transgredida)

El bien jurídico tutelado, es aquel valor social material o inmaterial efectivamente protegido por el derecho, contenido en las normas jurídicas vigentes en el Estado y la comunidad internacional, misma que se vulnera cuando los sujetos obligados no publiquen o actualicen la información en materia de transparencia y acceso a la información pública que obren en su poder.

En el caso en particular, las disposiciones que se determinaron violadas, protegen el bien jurídico consistente en el **derecho humano de acceso a la información**, por una parte, y al debido cumplimiento a las resoluciones emitidas por el *INAI*.

Respecto a la naturaleza del partido político como sujeto obligado, se debe ponderar que, en la especie, cobra particular trascendencia su calidad como garante de los bienes jurídicos protegidos antes señalados, de ahí que su obligatoriedad en el cumplimiento de las leyes en la materia y la tutela del valor jurídico es insoslayable.

c. Singularidad y/o pluralidad de la falta acreditada

Las conductas sancionables por la norma, pueden realizarse en una o varias acciones, de ahí que se clasifiquen como singulares o plurales.

Así, a partir de las consideraciones sostenidas por el órgano garante federal y que han sido sostenidas en la determinación que ahora se emite, se puede concluir que,

la conducta atribuible a MORENA se realizó al incumplir con lo mandatado en la resolución de **cinco de septiembre de dos mil dieciocho**, en el expediente **DIT 0190/2018**.

Como se advierte, existe **singularidad** de la conducta infractora.

d. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, las conductas infractoras deben valorarse en atención a las circunstancias en que se llevaron a cabo, como son:

MODO	TIEMPO	LUGAR
La infracción consistió en la omisión de publicar la información de la fracción XXV, del artículo 70, de la Ley General de Transparencia, referente al “resultado de la dictaminación de los estados financieros” correspondiente al ejercicio 2015, de conformidad con lo ordenado en la resolución de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, en el expediente DIT 0190/2018 .	Mediante acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho , el Pleno del <i>INAI</i> , tuvo por acreditado el incumplimiento materia del presente asunto.	La conducta se realizó en la Ciudad de México, que es el lugar en el que MORENA, tiene sus oficinas centrales.

e. Comisión dolosa o culposa de la falta

La infracción acreditada por la autoridad nacional de transparencia, en el caso, es **culposa**, conforme con los siguientes razonamientos.

En principio, debe establecerse que, no existen en el expediente en que se actúa elementos o indicios que permitan establecer que la omisión acreditada respecto del partido político *MORENA*, haya obedecido a una intención deliberada o a una acción concertada de la que se desprenda el deseo de incumplir con su deber de hacer pública la información relativa al “resultado de la dictaminación de los estados financieros”, de conformidad con lo establecido en el artículo 70, fracción XXV, de la Ley General de Transparencia.

Para dar claridad a la anterior conclusión, debe tenerse presente que de conformidad con la tesis **XLV/2002**, emitida por la *Sala Superior* de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador, toda vez que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal, son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies.

En esta lógica, es importante destacar, como marco referencial, que de acuerdo con el artículo 9 del Código Penal Federal **obra dolosamente** el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, **quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley**; asimismo, se establece que **obra culposamente** el que produce el resultado típico, **que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría**, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

En ese sentido, para determinar que el sujeto activo actuó de forma dolosa en la comisión de una conducta no basta con asumir que el infractor tenía conocimiento de que su actuar, positivo (acción) o negativo (omisión), podía tener consecuencias jurídicas, esto es, que su conducta era ilícita y, por lo tanto, sería susceptible de ser sancionada, sino que se requiere demostrar con elementos objetivos que el infractor tenía el deseo de provocar las consecuencias lesivas de la conducta.

En otras palabras, para calificar una conducta dolosa se requiere que el juzgador demuestre la existencia del elemento volitivo respecto al resultado, bajo determinados indicadores objetivos en los que se pueda deducir si hubo o no una decisión contra el bien jurídico;⁷ en caso contrario, se estará ante una conducta

⁷ I.9o.P.37 P (10a.), DOLO EVENTUAL. HIPÓTESIS EN LA QUE SE ACTUALIZA ÉSTE Y NO LA CULPA CON REPRESENTACIÓN, CUANDO EL ACTIVO COMETA UN HOMICIDIO POR TRÁNSITO DE VEHÍCULO CON

culposa, pues si bien en este caso, el infractor es consciente de que su conducta produce o puede producir efectos lesivos, no los acepta ni los desea directamente, y generalmente se producen por su negligencia, su imprudencia, su falta de atención, de pericia, de precauciones o de cuidados necesarios.⁸

Ahora, si bien los partidos políticos como entidades de interés público están obligados a ajustar su actuación conforme a la Constitución y las leyes que le resulten aplicables, y en el caso en particular, a conocer y cumplir con las obligaciones de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales que le impone la normatividad en esta materia, ello no es suficiente para concluir que determinada conducta es dolosa, sino que se requiere además de elementos objetivos que nos permitan arribar a la conclusión de que el partido infractor actuó deliberadamente o que fue el resultado de una acción concertada de la que se advierta el deseo de provocar molestia o daño.

En el caso concreto, en los autos del expediente administrativo sustanciado ante el */INAI*, puede apreciarse que el partido político MORENA, mediante oficios MORENA/OIP/357/2018 e MORENA/OIP/385/2018, pretendió dar cumplimiento a la resolución de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, sin que las acciones descritas en estos oficios hubieran sido suficientes.

En consecuencia, esta autoridad considera que la falta denunciada en el presente asunto debe ser considerada con el carácter de **culposo**.

Criterio similar sostuvo este *Consejo General*, en la determinación INE/CG36/2019, dictada el seis de febrero de dos mil diecinueve, que resolvió el procedimiento administrativo sancionador UT/SCG/Q/INAI/CG/168/2018, misma que fue confirmada por la Sala Superior del *TEPJF*, mediante sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-14/2019.

POSTERIORIDAD A UN ROBO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo, p. 1765.

⁸ CULPA EN EL DELITO. NATURALEZA, Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Sexta Parte, pág. 71.

f. Condiciones externas (contexto fáctico) y medios de ejecución

La conducta desplegada por la parte denunciada se cometió a través del SIPOT, puesto que fue en este Sistema donde el denunciado omitió almacenar diversa información, no obstante habersele ordenado mediante Resolución de cinco de septiembre de dos mil dieciocho.

2. Individualización de la sanción.

Una vez asentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se tomarán en cuenta los siguientes elementos:

a. Reincidencia.

Por cuanto a la **reincidencia** en que pudo haber incurrido el partido materia de esta Resolución, este organismo electoral autónomo considera que **no se actualiza**.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la *LGIFE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mencionado instrumento legal, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la Sala Superior del *TEPJF* ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante Resolución o sentencia firme**.

Lo anterior, se desprende del criterio sostenido por la Sala Superior, a través de la Jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**⁹

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme, incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

En este sentido, debe precisarse que, en el presente asunto, no puede considerarse actualizado dicho supuesto por cuanto hace a MORENA, pues en los archivos de este Instituto, no obra alguna resolución en la que se haya sancionado a ese ente político por faltas como la que se sanciona por esta vía, que se hayan dictado con anterioridad a los hechos materia de la presente denuncia, es decir, no se tiene constancia de que se haya sancionado al referido instituto político por el incumplimiento de la resolución de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, emitida por el *INAI*, dentro del expediente DIT 0190/2018, derivado de la omisión de publicar la información de la fracción XXV, del artículo 70, de la Ley General de Transparencia, referente al “resultado de la dictaminación de los estados financieros” correspondiente al ejercicio 2015.

b. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

Se considera de **gravedad ordinaria** en atención a lo siguiente:

- La infracción es de tipo constitucional y legal.

⁹ De observancia obligatoria, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

- Se tuvo por acreditada la conducta infractora tal y como se advierte en el acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, dictado en el expediente administrativo DIT 0190/2018.
- Se trata de una sola infracción.
- No se acreditó reincidencia.
- Se estableció previamente que la infracción fue de carácter culposos.

c. Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la *LGIPE* confiere a esta autoridad, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a MORENA, *por tratarse de un Partido Político Nacional*, se encuentran especificadas en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*.

Al respecto, cabe recordar que, si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

El citado artículo dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos, como acontece en el caso particular, siendo estas: amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México; reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita; y en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la *Constitución* y de la *LGIPE*, con la cancelación de su registro como partido político.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la falta acreditada, se determina que el partido político MORENA debe ser objeto de sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley y que, además, sirva para disuadir al infractor de la posible comisión de faltas similares en el futuro y prevenga a los demás sujetos de derecho para no incurrir en tales acciones irregulares.

En ese orden de ideas, se considera que la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I de la *LGIFE*, consistente en amonestación pública sería insuficiente, mientras que las indicadas en las fracciones III, IV y V del precepto señalado serían desproporcionadas en relación con la gravedad de la infracción y demás elementos mencionados, de manera que, a juicio de esta autoridad, con base en lo dispuesto en la fracción II del numeral citado, lo procedente es imponer una **multa**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

En consecuencia, se considera adecuado, racional y proporcionado imponer **multa** como sanción a MORENA, debido a que inobservó sus obligaciones en materia de acceso a la información.

Ahora bien, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, **tomando en cuenta** las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar la multa que corresponda.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión que tiene sustento en la Tesis relevante **XXVIII/2003**,¹⁰ emitida por el *Tribunal Electoral*, misma que a letra establece:

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.*

Respecto de la multa, debe considerarse que conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIFE*, el parámetro de sanciones monetarias que se pueden imponer a los partidos políticos, será desde uno hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

No obstante, en razón de que mediante la reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero de la *Constitución* –efectuada por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación–, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, por tal motivo no podrá emplearse como índice, medida, unidad, base o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones y que, conforme con el

¹⁰ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=XXVIII/2003>

criterio sostenido por el *Tribunal Electoral* en la Tesis de Jurisprudencia **10/2018**,¹¹ de rubro **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN**, en el que la señalada autoridad jurisdiccional estableció que, *al imponer una multa, se debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, en consecuencia, esta autoridad considera necesario tasar la multa a partir de dicha unidad económica.*

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, conforme las constancias del expediente, las conductas que se imputan a MORENA, corresponden al dos mil dieciocho, y, que el valor de valor de la Unidad de Medida y Actualización en esa anualidad fue de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.).¹²

A partir de ese mínimo, esta autoridad está facultada para imponer, de manera razonada y proporcionalmente con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares de las conductas, el monto o cuantía que considere serán idóneas para reprender e inhibir nuevamente la realización de las mismas conductas por el mismo sujeto infractor o por otros.

Bajo esa óptica, esta autoridad considera adecuado, en el caso concreto, imponer una multa de **1,000 (un mil) Unidades de Medida y Actualización**, equivalentes a **\$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)**, vigentes en dos mil dieciocho.

Ahora bien, en concepto de esta autoridad, la multa es proporcional y razonable, ya que, conforme con los razonamientos expuestos, se está en presencia de una falta que se cometió derivado de una omisión, situación que obligadamente fue tomada en cuenta por esta autoridad para imponer la multa de mérito, lo cual tiene como finalidad que los partidos políticos, como entidades de interés público, en términos de lo establecido en la Base Primera del artículo 41, de la *Constitución*, cumplan y

¹¹ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=10/2018&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,10/2018>

¹² Consultable en la página de internet: <http://www.beta.inegi.org.mx/temas/uma/>

velen por que se cumpla, al interior de su vida interna, las disposiciones contenidas en todo el marco normativo vigente, dentro del cual se encuentran, indudablemente, aquellas relativas a los derechos humanos de los gobernados tanto al acceso a la información como a la protección de sus datos personales; de ahí que la presente sanción, se reitera, se estima idónea, eficaz y proporcional con la falta acreditada en el presente procedimiento.

En suma, con base en lo argumentado en este apartado, tomando en consideración todas y cada una de las circunstancias particulares del caso, se estima que la sanción que se impone al partido político es suficiente para inhibir una posible repetición de conductas similares, ya sea por parte del propio partido ahora denunciado u otro sujeto y, asimismo, se considera que la cuantía aplicable en el presente caso constituye una base idónea, razonable y proporcional a la conducta en que incurrió dicho partido, si se considera la afectación de los bienes jurídicos tutelados.

Similares consideraciones en cuanto al monto de la sanción, se adoptaron por este *Consejo General* en los acuerdos INE/CG1212/2018 e INE/CG36/2019, dictados dentro de los expedientes **UT/SCG/Q/INAI/CG/168/2018**¹³ y **UT/SCG/Q/INAI/CG/46/2018**, respectivamente, en donde las conductas denunciadas también afectaban los principios de transparencia y rendición de cuentas a los ciudadanos.

d. Beneficio o lucro

No se acredita un beneficio económico cuantificable; aunado a que en los procedimientos administrativos sancionadores las sanciones no se rigen por el monto de lo erogado o gastado, sino por el grado de afectación en el bien jurídico tutelado que tuvo la conducta, como en el presente caso acontece.

¹³ Acuerdo que fue confirmado por la Sala Superior del *TEJPF* mediante sentencia de seis de marzo de dos mil diecinueve, recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-14/2019.

e. Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades

Del oficio INE/DEPPP/DE/DEPPF/0907/2019, emitido por la *DEPPP*, se advierte que a MORENA le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias para el mes de marzo de dos mil diecinueve, la cantidad de \$130,560,482.00 (ciento treinta millones, seiscientos cuarenta y un mil, ochenta y dos pesos 00/100 M.N.), una vez descontado el importe de las sanciones.

Por lo anterior, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el infractor está en posibilidad de pagarla sin que se afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinoso, puede generar un efecto inhibitorio, lo que según ha establecido la Sala Superior del *TEPJF* en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

En este sentido, a consideración de esta autoridad, la sanción impuesta se encuentra dentro de los parámetros mínimos y máximos que impone la ley y no constituye una afectación a las actividades ordinarias del partido político sancionado, dado que representa el **0.06 %** de su ministración mensual (calculado al segundo decimal).

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el mencionado partido político—tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinoso, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior del *TEPJF* en la sentencia del SUP-RAP-114/2009—¹⁴ es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIFE*, las cantidades objeto de las multas serán deducida por este Instituto de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba MORENA, una vez que esta resolución haya quedado firme.

¹⁴ Consultable en la liga de internet http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0114-2009.pdf.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17, de la *Constitución*, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el precepto 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Es **fundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra de MORENA, en términos de lo establecido en el Considerando SEGUNDO de la presente Resolución.

SEGUNDO. Conforme a lo precisado en el Considerando **TERCERO**, se impone a **MORENA** una multa de **1,000 (un mil) Unidades de Medida y Actualización**, vigentes en dos mil dieciocho, equivalentes a **\$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)**.

TERCERO. En términos de lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIPE*, el monto de la multa impuesta a **MORENA**, será deducida de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme, en términos de lo argumentado en el último párrafo del Considerando TERCERO.

CUARTO. En términos del Considerando **CUARTO**, la presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

NOTIFÍQUESE al partido político MORENA, en términos de ley; **por oficio**, a la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y **por estrados** a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Secretario del Consejo. _____

Procedemos ahora al análisis, discusión y votación del Proyecto de Resolución identificado en el orden del día como el apartado 6.22. ¿Alguna intervención? _____

Al no haber intervenciones, consulto a la mesa si podemos, para pasar a la votación de ese apartado en específico, sumar como fue sugerido hace un momento por el Consejero Electoral José Roberto Ruiz Saldaña, la votación de los Proyectos de Resolución, identificados con los apartados 6.26, 27 y 29. _____

Procedamos en ese sentido Secretario del Consejo. _____

Entiendo que hay 2 votaciones en lo particular: lo que tiene que ver con la calificación de la falta y lo que tiene que ver con la reiteración. _____

Le pido que en particular estos 2 temas. _____

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: Con gusto, Consejero Presidente. _____

Entonces, habría 3 votaciones: una en lo general y dos en lo particular, uno por lo que hace a la calificación de la conducta, y otro por la reiteración de la misma. _____

Señoras y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueban los Proyectos de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificados en el orden del día como los apartados 6.22, 6.26, 6.27 y 6.29. _____

Quienes estén a favor, de aprobarlo en lo general, sírvanse manifestarlo, si son tan amables. _____

Aprobados en lo general por unanimidad (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles), Consejero Presidente. _____

Ahora, someto a su consideración por lo que hace a la calificación de la conducta, primero como viene en el Proyecto de Resolución. _____

Quienes estén a favor, del sentido del Proyecto de Resolución, sírvanse manifestarlo, por favor. _____

8 votos. _____

¿En contra? 2 votos. _____

Aprobado por lo que hace a la calificación de la conducta por 8 votos a favor (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello) y 2 votos en contra (de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles), Consejero Presidente. _____

Ahora, someto a su consideración en lo particular por lo que se refiere a la reiteración de la conducta, primero como viene en el Proyecto de Resolución. _____

Quienes estén a favor, sírvanse manifestarlo. _____

8 votos. _____

¿En contra? 2 votos. _____

Aprobado por 8 votos a favor (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello) y 2 votos en contra (de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles), Consejero Presidente. _____

Solamente reiterarle que con esto concluimos el conjunto de apartados en lo particular.

El apartado 6.24 todavía queda a su consideración. _____

(Texto de las Resoluciones aprobadas INE/CG196/2019, INE/CG197/2019, INE/CG198/2019 e INE/CG199/2019) Ptos. 6.22, 6.26, 6.27 y 6.29 _____

INE/CG196/2019

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/INAI/CG/285/2018
DENUNCIANTE: INSTITUTO NACIONAL DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DENUNCIADO: MORENA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/INAI/CG/285/2018, QUE SE INICIÓ CON MOTIVO DE LA DENUNCIA ORDENADA EN EL ACUERDO DE CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, EMITIDO POR EL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EN EL EXPEDIENTE DIT 0149/2018, ANTE LA PRESUNTA VULNERACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL ATRIBUIDA A MORENA, POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A QUE ESTÁN SUJETOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Ciudad de México, 10 de abril de dos mil diecinueve.

GLOSARIO	
<i>Comisión de Quejas</i>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<i>Constitución</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

GLOSARIO	
<i>MORENA</i>	Partido Político Nacional denominado MORENA.
<i>INAI u Órgano garante federal</i>	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral.
<i>Ley Federal de Transparencia</i>	Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
<i>Ley General de Transparencia</i>	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
<i>LGIPE</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<i>LGPP</i>	Ley General de Partidos Políticos.
<i>Lineamientos Técnicos Generales</i>	Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.
<i>Organismos u órganos garantes</i>	Aquellos con autonomía constitucional, especializados en materia de acceso a la información y protección de datos personales, en términos de los artículos 6o, 116, fracción VIII y 122, apartado C, Base Primera, Fracción V, inciso ñ) de la <i>Constitución</i> .
<i>Reglamento de Quejas</i>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

GLOSARIO	
SIPOT	Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia
Sujetos obligados	Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder : cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos ¹ de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

RESULTANDOS

I. Denuncia.² Mediante oficio INAI/STP/1036/2018, signado por el Secretario Técnico del Pleno y por el Director General de Cumplimientos y Responsabilidades, ambos del *INAI*, hicieron del conocimiento del *INE*, la denuncia ordenada en el acuerdo de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, mediante el cual los Comisionados del *Órgano garante nacional*, determinaron que *MORENA*, incumplió con lo mandatado en su resolución de uno de agosto de dos mil dieciocho, dictada en el expediente **DIT 0149/2018**, en la que se **instruyó a MORENA publicar** la información relativa a la fracción IX “Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente”, del artículo 70 de la *Ley General de Transparencia*, para el ejercicio 2017, y el primer trimestre del ejercicio

¹ Consultar <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/sujetos-obligados>.

² Visible a páginas 1-55 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/285/2018

2018 en el *SIPOT*, atendiendo a los criterios previstos en los *Lineamientos Técnicos Generales*.

II. Registro, admisión y emplazamiento.³ El diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, la *UTCE* registró el presente procedimiento sancionador ordinario, bajo el número de expediente **UT/SCG/Q/INAI/CG/285/2018**, integrado con motivo de la denuncia referida en el resultando que antecede y sus anexos.

Asimismo, se admitió a trámite el procedimiento y se ordenó emplazar a *MORENA*, para que, en un plazo de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes.

La diligencia se realizó en los términos siguientes:

Oficio	Citatorio – Cédula Plazo	Contestación al emplazamiento
INE-UT/14226/2018 ⁴	Citatorio: 18/Diciembre/2018 ⁵ Cédula: 19/Diciembre/2018 ⁶ Plazo: 07 al 11 de Enero de 2019	10/Enero/2019 ⁷

III. Alegatos.⁸ Mediante acuerdo de veinticinco de enero de dos mil diecinueve, se ordenó notificar a *MORENA* la vista para formular alegatos, el cual se diligenció en los términos siguientes:

Oficio	Citatorio – Cédula Plazo	Contestación de alegatos
INE-UT/0482/2019 ⁹	Citatorio: 28/Enero/2019 ¹⁰ Cédula: 29/Enero/2019 ¹¹ Plazo: 30 de enero al 06 de febrero de 2019	05/Febrero/2019 ¹²

³ Visible a páginas 56-64 del expediente

⁴ Visible a páginas 71 del expediente

⁵ Visible a páginas 72-73 del expediente

⁶ Visible a páginas 74 del expediente

⁷ Visible a páginas 81-99 del expediente

⁸ Visible a páginas 100-105 del expediente

⁹ Visible a páginas 112 del expediente

¹⁰ Visible a páginas 113 del expediente

¹¹ Visible a páginas 114 del expediente

¹² Visible a páginas 125-148 del expediente

IV. Requerimiento al INAI.¹³ Mediante acuerdos de doce de febrero y ocho de marzo de dos mil diecinueve, se solicitó al *INAI* informara si el Acuerdo de Incumplimiento, emitido por el Pleno de ese *Órgano garante federal* el catorce de noviembre de dos mil dieciocho, en el expediente DIT 0149/2018, fue objeto de impugnación o en su caso si se trata de una determinación firme.

La diligencia se realizó en los términos siguientes:

Oficios	Respuesta
INE-UT/0655/2019 ¹⁴ 19/Febrero/2019	Oficio INAI/STP-DGCR/245/2019 ¹⁶ 15/marzo/2019
INE-UT/1482/2019 ¹⁵ 08/Marzo/2019	El <i>INAI</i> informó que no se localizó la existencia de algún juicio de amparo que haya señalado como base de la acción, el acuerdo de incumplimiento emitido en el expediente DIT 0149/2018

V. Vista a MORENA.¹⁷ Derivado de la información referida en el resultando que precede, con el fin de respetar el derecho humano al debido proceso, así como el principio de contradicción procesal, se consideró idóneo, oportuno y apegado a derecho, dar vista con las constancias aludidas a MORENA, a fin de que efectuara las manifestaciones que considerara oportunas en relación a dicha documental.

Lo anterior, mediante proveído de veintidós de marzo de dos mil diecinueve. El veintiocho siguiente *MORENA* desahogó la vista aludida¹⁸ y realizó las manifestaciones que, a su consideración, estimó necesarias.

VI. Elaboración del proyecto. En su oportunidad, se ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución del asunto.

¹³ Visible a páginas 149-152 y 158-160 del expediente

¹⁴ Visible a página 154 del expediente

¹⁵ Visible a página 162 del expediente

¹⁶ Visible a páginas 168-172 del expediente

¹⁷ Visible a páginas 173-176 del expediente

¹⁸ Visible a páginas 181-182 del expediente

VII. Sesión de la Comisión de Quejas. En la Décima Novena Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el cinco de abril de dos mil diecinueve, la *Comisión de Quejas* aprobó el proyecto por unanimidad de votos de sus integrantes presentes, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. El *Consejo General* es competente para conocer de las infracciones a la normatividad electoral y resolver los procedimientos sancionadores ordinarios, cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión de Quejas*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En adición de lo anterior, debe tenerse en cuenta que los artículos 35 y 44, inciso j), de la *LGIPE*, confieren a este órgano superior de dirección la responsabilidad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales se desarrollen con apego a las leyes y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

En el caso, se actualiza la competencia específica de este *Consejo General* conforme con lo previsto por el artículo 443, párrafo 1, inciso k), de la *LGIPE*, en el que se establece, como infracción sancionable por esta autoridad, el incumplimiento, por parte de los partidos políticos, de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

Ahora bien, en el caso en análisis, debe establecerse que, conforme a la denuncia que dio origen al procedimiento que nos ocupa, *MORENA* incumplió con un mandato emitido por el Pleno del *INAI*, en la resolución de uno de agosto de dos mil dieciocho, dentro del expediente DIT 0149/2018.

De ahí que, la conducta imputada a *MORENA* es la transgresión a lo dispuesto por los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A, Bases I, y VIII, párrafo 7, de la *Constitución*; 25 párrafo 1, incisos a), t) y u); 27, 28, párrafos 1 y 6; 30, párrafo 1, inciso t), y 33 de la *LGPP*; 23, 24, fracciones X y XI; 25, 76, fracción X y 97, de la *Ley General de Transparencia*, y 11, fracciones X y XI; 74, párrafo tercero, y 93, de la *Ley Federal de Transparencia*; vinculados a su vez con lo previsto en los numerales 443, párrafo 1, incisos a), k), y n), de la *LGIPE*; 206, fracción XV, de la *Ley General de Transparencia*, y 186, fracción XV, de la *Ley Federal de Transparencia*.

SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO.

1. Planteamiento del caso.

La *LGIPE* contiene un capítulo en el que se establecen los sujetos, conductas reprochables y sanciones aplicables a cada caso.

Dentro de los sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a la ley electoral, se encuentran los partidos políticos, de conformidad con lo establecido en el artículo 442, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*.

Por cuanto hace a las conductas sancionables, el numeral 443, incisos a) y k), de la legislación aquí citada, prevé que serán consideradas como infracciones, entre otras, el incumplimiento de los partidos políticos a las obligaciones señaladas en la *LGPP*, así como incumplir con las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

En esta lógica, la *LGPP* precisa en sus artículos 25, párrafo 1, inciso t); 27 y 28, párrafos 1, 2 y 3, que los partidos políticos deben cumplir con las disposiciones legales en materia de transparencia y acceso a la información, y en ese sentido, deben acatar las reglas en materia de transparencia y acceso a la información establecidas en dicha ley, además de lo ordenado por las leyes general y federal en materia de transparencia.

Para mayor claridad se transcriben los preceptos citados:

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

[...]

t) Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone, y

[...]

Artículo 27.

1. Las disposiciones del presente Capítulo son de carácter obligatorio para los partidos políticos sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia.

Artículo 28.

1. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las normas previstas en este Capítulo y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información. El organismo autónomo garante en materia de transparencia tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos.

2. Las personas accederán a la información de los partidos políticos de manera directa, en los términos que disponga la ley a que se refiere el artículo 6o. constitucional en materia de transparencia.

3. La legislación de la materia establecerá los órganos, formatos, procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se presenten sobre la información de los partidos políticos.

[...]

En ese orden de ideas, es inconcuso que en la ley electoral en comento se establece el deber correlativo a cargo de los partidos políticos para efecto de garantizar el ejercicio derecho de las personas para acceder a la información de esos institutos políticos, de forma directa, conforme a los procedimientos y plazos establecidos por las leyes general y federal de transparencia.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, Base I, de la *Constitución*, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional,

en los términos que fijen las leyes, y en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, dicho precepto constitucional establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia *Constitución*; los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos, y que **la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.**

Dicho mandato constitucional, es replicado en la *Ley General de Transparencia*, al establecer en su artículo 23, que son **sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las entidades federativas y municipal.

Ahora bien, el artículo 89 del mismo ordenamiento legal prevé que cualquier persona podrá denunciar ante los *Organismos garantes* la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en esa misma Ley y demás disposiciones aplicables, en sus respectivos ámbitos de competencia.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 94, párrafo 1 y 96 de la *Ley General de Transparencia*, los *Organismos garantes*, en el ámbito de sus competencias, son competentes para conocer y resolver las denuncias presentadas por incumplimiento a las obligaciones de transparencia. La resolución que emitan debe estar fundada y

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/285/2018**

motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información por parte del sujeto obligado.

Además, de conformidad con el artículo 97, párrafos 2 y 3 de la *Ley General de Transparencia*, las resoluciones que emitan los organismos garantes, como es el caso del *INAI*, son definitivas e inatacables para los sujetos obligados, y las mismas únicamente podrán ser impugnadas por el particular afectado mediante Juicio de Amparo. El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días, a partir del siguiente al en que se le notifique la misma.

Asimismo, en términos de los artículos 98, párrafos 2 y 3 y 99 de la *Ley General de Transparencia* los *Organismos garantes*, según corresponda, verificarán el cumplimiento a la resolución; si consideran que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del expediente. Si consideran que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución.

En caso que el *INAI* o los *Organismos garantes*, según corresponda, consideren que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico del servidor público responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento y se informará al Pleno para que, en su caso, imponga las medidas de apremio o **determinaciones que resulten procedentes.**

Finalmente, en los artículos 206, fracción XV, y 209 de la señalada *Ley General de Transparencia* se establece que serán causa de sanción a los sujetos obligados **no acatar las resoluciones emitidas por los *Organismos garantes*, en ejercicio de sus funciones**, el organismo garante competente **dará vista**, según corresponda, **al *INE*** o a los Organismos Públicos Locales Electorales de las entidades federativas competentes, **para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.**

Las referidas disposiciones de la *Ley General de Transparencia* están previstas en los artículos 9, 81, 92, 93, 94, 95, 186, fracción XV y 1877, párrafo primero de la *Ley Federal de Transparencia*.

Artículo 9. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información y proteger los datos personales que obren en su poder los citados en el artículo 1 de la presente Ley.*
[...]

Artículo 81. *Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto, las violaciones a las disposiciones relativas a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General y 68 a 76 de esta Ley, siendo aplicable lo previsto en el Capítulo VII del Título Quinto de la Ley General, además de las disposiciones de esta Ley.*
[...]

Artículo 92. *El Instituto deberá resolver la denuncia, dentro de los veinte días siguientes al término del plazo en que el sujeto obligado debe presentar su informe o, en su caso, los informes complementarios.*

La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información fundamental del sujeto obligado.

De existir incumplimiento, se deberá señalar el artículo y fracción de la presente Ley o de la Ley General, así como los preceptos contenidos en la normativa aplicable que se incumple, especificando los criterios y metodología del estudio; las razones por las cuales se considera que hay un incumplimiento, y establecer las medidas necesarias para garantizar la publicidad de la información respecto de la cual exista un incumplimiento, determinando así un plazo para que el sujeto obligado cumpla e informe sobre ello.

Artículo 93. *El Instituto deberá notificar la resolución al denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión.*

Las resoluciones que emita el Instituto, a que se refiere este Capítulo son definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda en los términos de la legislación aplicable.

El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.

Artículo 94. *Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de la resolución.*

El Instituto verificará el cumplimiento a la resolución; si considera que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del Expediente.

Cuando el Instituto considere que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificará, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/285/2018**

Artículo 95. *En caso de que el Instituto considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico de la persona o servidor público responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento, e informará al Pleno para que en su caso, imponga las medidas de apremio o determinaciones que se consideren procedentes.*

[...]

Artículo 186. *Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, de conformidad con el Capítulo II del Título Noveno de la Ley General, las siguientes conductas:*

[...]

XV. *No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones.*

[...]

Artículo 187. *Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto dará vista al Instituto Nacional Electoral, para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.*

En concordancia con todo lo anterior, el artículo 186, fracción XV, de la *LFTAIP* establecen, que serán causas de sanción a los sujetos obligados, entre otras, la siguiente:

- ❖ No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones.

Por otra parte, se considera necesario destacar que la *LFTAIP* establece lo siguiente:

...

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y tiene por objeto proveer lo necesario en el ámbito federal, para garantizar el derecho de acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

...

Artículo 10. *Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en la Ley General y la presente Ley y podrán ser acreedores de las sanciones y medidas de apremio establecidas en las mismas.*

...

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/285/2018**

Artículo 17. *El Instituto es un organismo autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar en el ámbito federal, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de la Constitución, la Ley General, así como por lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.*

Artículo 21. *El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:*

...

II. Conocer, sustanciar y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal; así como las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia a que se refieren los Capítulos I y II del Título Tercero de esta Ley, en términos de lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley;

...

XIX. Determinar y, en su caso, hacer del conocimiento de la probable responsabilidad por el incumplimiento de esta Ley en caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, la Ley General y en las demás disposiciones aplicables;

...

Artículo 151. *El Instituto resolverá el recurso de revisión...*

Artículo 163. *Las resoluciones del Instituto son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.*

Únicamente el Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando considere que las resoluciones emitidas por el Instituto puedan poner en peligro la seguridad nacional.

...

Artículo 165. *Los particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones del Instituto ante el Poder Judicial de la Federación.*

...

Artículo 187. *Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto dará vista al Instituto Nacional Electoral, para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.*

...

Artículo 193. *Las infracciones a lo previsto en la presente Ley y en la Ley General por parte de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de servidor público **ni sean partidos políticos**, serán sancionadas por el Instituto de conformidad con lo dispuesto en este Capítulo.*

...

Énfasis añadido.

De lo anterior, se puede concluir lo siguiente:

- ❖ Los partidos políticos son sujetos obligados en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales y, como tales, podrán ser sujetos de sanción en caso de incumplir con tales obligaciones.
- ❖ El *INAI* es responsable de garantizar en el ámbito federal, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales y entre sus atribuciones tiene el conocer, sustanciar y resolver sobre las denuncias interpuestas por los particulares en contra de los partidos políticos por la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Legislación de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- ❖ Las determinaciones del *INAI* son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados; únicamente podrán ser impugnadas por los particulares ante el Poder Judicial de la Federación y por el Consejero Jurídico del Gobierno Federal, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- ❖ Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el *INAI* debe dar vista al *INE*, para que resuelva lo conducente, pues el órgano garante federal no tiene atribuciones para sancionar servidores públicos ni partidos políticos.

En conclusión, la ruta de tramitación de un asunto como el que se resuelve debe ser:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/285/2018

1. Cualquier persona puede denunciar ante los *Organismos garantes* el incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la *Ley General de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, en sus respectivas competencias.
2. Los *Organismos garantes*, en el ámbito de sus competencias, poseen atribuciones para conocer y resolver de las denuncias sobre incumplimiento a las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados, incluyendo los partidos políticos. La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información por parte del sujeto obligado.
3. Las resoluciones que emitan los *Organismos garantes* sobre incumplimiento a las obligaciones de transparencia y acceso a la información pública son definitivas e inatacables para los sujetos obligados y éstos deberán cumplir con las mismas en un plazo de quince días, a partir del siguiente a aquel en que se les notifiquen las mismas.
4. Los *Organismos garantes*, según corresponda, verificarán el cumplimiento a la resolución; si consideran que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del expediente. Si consideran que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución.
5. En caso de que el *INAI* o los *Organismos garantes*, según corresponda, consideren que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico del servidor público responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento y se informará al Pleno para que, en su caso, imponga las medidas de apremio o determinaciones que resulten procedentes.
6. Cuando un partido político deja de cumplir con las resoluciones emitidas por el *INAI* respecto del incumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia, corresponde al dicho Instituto—como autoridad responsable de garantizar en el

ámbito federal, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales—, conocer de la eventual infracción que de tal incumplimiento se derive.

7. Enseguida, si el *órgano garante de transparencia* determina la existencia de la infracción, lo procedente es que dicha autoridad remita una vista a este órgano constitucional.

8. Recibida por el *INE* la vista remitida por la autoridad de transparencia, se debe proceder, como se hizo en el caso, a tramitar el expediente en la vía de procedimiento ordinario sancionador, verificando, en principio, que no exista medio de impugnación en contra de dicha determinación y, seguida la secuela procesal correspondiente, es decir, garantizando en todo momento el respeto el debido proceso como garantía del partido político, determinar el grado de responsabilidad respecto de la (s) conducta(s) materia de la vista y, con base en ello, imponer la sanción que corresponda en términos de lo establecido en las normas electorales, es decir la *LGIPE* y la *LGPP*.

Precisado lo anterior, es necesario señalar los antecedentes de los hechos atribuidos por el *Órgano garante federal* a *MORENA* y la temporalidad en que acontecieron.

El *INAI*, instauró el procedimiento identificado con la clave **DIT 0149/2018**, con motivo de una denuncia presentada el veintiuno de junio de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de *MORENA*, por la omisión de cumplir con sus obligaciones en materia de transparencia previstas en la *Ley General de Transparencia*, en específico, las contenidas en la fracción IX del artículo 70 de dicho ordenamiento legal.

El *Órgano garante federal*, sustanció el procedimiento y, mediante Resolución de uno de agosto de dos mil dieciocho, el Pleno declaró **fundada** la denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia y acceso a la información pública, presentada en contra de ***MORENA***.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/285/2018**

Como consecuencia de ello, vinculó a dicho instituto político a efecto de que realizara las siguientes acciones:

a) Publicar la información relativa a la fracción IX “Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente”, del artículo 70 de la Ley General, para el ejercicio 2017 en el SIPOT, atendiendo a los criterios previstos en los Lineamientos Técnicos Generales.

b) Publicar la información relativa a la fracción IX “Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente”, del artículo 70 de la Ley General, para el primer trimestre del ejercicio 2018 en el SIPOT, atendiendo a los criterios previstos en los Lineamientos Técnicos Generales.

[...]

RESUELVE

SEGUNDO. Se instruye a **MORENA** para que, a través del titular del área responsable de publicar la información relativa a la fracción y artículo denunciado, cumpla con lo señalado en la presente Resolución dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 97 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como lo establecido en los numerales Vigésimo quinto y Vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se instruye a **MORENA**, para que al día hábil siguiente al que cumpla con lo ordenado en la presente Resolución, informe a este Instituto sobre su cumplimiento, a través de la Herramienta de Comunicación y a las direcciones de correo electrónico y marco.martinez@inai.org.mx y roman.solares@inai.org.mx, sin que dicho plazo exceda de los días establecidos para tales efectos, de conformidad con lo previsto en el artículo 98 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Así como lo establecido en los numerales Vigésimo quinto y Vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. [...]

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/285/2018**

Es el caso que, el catorce de noviembre siguiente, el Pleno del *INAI*, determinó que *MORENA* incumplió con lo mandatado en la resolución de uno de agosto de dos mil dieciocho, emitida en el expediente DIT 0149/2018, en los términos que se transcriben a continuación:

CONSIDERANDOS

CUARTO. Teniendo a la vista el expediente de la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, así como el informe de incumplimiento emitido por la Dirección General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados, documentales públicas a las cuales se les otorga valor probatorio pleno [...], se tiene por **incumplida** la resolución emitida por este organismo garante en la denuncia DIT 0149/2048.

En efecto, cabe señalar que este organismo autónomo instruyó al partido político MORENA, a publicar la información relativa a la fracción IX “Gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente”, del artículo 70, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para el ejercicio de dos mil diecisiete y primer trimestre de dos mil dieciocho en el SIPOT [...]

Así, el sujeto obligado remitió el trece de septiembre de la anualidad en curso, un oficio mediante el cual, manifestó lo siguiente: [...]

No se omite mencionar que el sujeto obligado no adjuntó a su oficio ninguna documental que acreditara la imposibilidad tecnológica referida y, por la cual no ha sido posible realizar la carga de la información correspondiente, aun cuando el responsable propietario de la Unidad de Transparencia del partido político MORENA así lo manifestó.

Tomando en consideración lo anterior, el dieciocho siguiente, se hizo del conocimiento del superior jerárquico del Titular de la Unidad de Transparencia, que no se había dado cumplimiento a la resolución emitida por el Pleno de este Instituto, toda vez que se advirtió que no se cargó la información correspondiente a la fracción IX, del artículo 70 de la Ley General de Transparencia [...], otorgándole un plazo de hasta cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de su notificación, para dar cumplimiento a la resolución del Pleno.

Por lo que, el veinticinco siguiente, se recibió un oficio del sujeto obligado mediante el cual se pretendió justificar el incumplimiento en la carga de la información correspondiente [...].

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/285/2018**

No obstante lo anterior, la situación de imposibilidad tecnológica manifestada por el sujeto obligado no fue acreditada [...]

QUINTO. *En atención a lo expuesto, se advierte que el sujeto obligado no acató la determinación adoptada por el Pleno de este Instituto, de ahí que, la conducta desplegada por el sujeto obligado, consistente en el incumplimiento a las resoluciones de este organismo garante, constituye un obstáculo a las atribuciones conferidas a éste, en los artículos 17 y 21, fracción II, de la Ley Federal de la materia, toda vez que a través de sus determinaciones se tutela el derecho de acceso a la información de los particulares, y mediante su cumplimiento se garantiza efectivamente la tutela a dicha prerrogativa.*

Por consiguiente, del análisis integral a los elementos en estudio, se concluye que el incumplimiento a una resolución de este organismo garante se traduce en la inobservancia a una obligación establecida en la citada Ley Federal conforme lo dispone el artículo 186, fracción XV, de dicho ordenamiento.

*Por ende, toda vez que el incumplimiento de referencia fue cometido por un partido político en este caso, MORENA, es procedente que se **denuncie ante el Instituto Nacional Electoral** el incumplimiento al fallo emitido por este organismo garante en la denuncia DIT 0149/2018, con la finalidad de que dicha autoridad inicie el procedimiento sancionador correspondiente. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 95, 186, fracción XV, y 187 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. [...]*

DETERMINACIONES

[...]

SEGUNDA. Denunciar *ante el Instituto Nacional Electoral el incumplimiento efectuado por el partido político MORENA, en atención a lo analizado en el presente Acuerdo.*

En ese sentido, de conformidad con la *Ley General de Transparencia* y sus criterios correspondientes, la información que no se publicó en internet fue la siguiente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 70. *En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

[...]

IX. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente; [...]"

Por su parte, los *Lineamientos Técnicos Generales* que debía observar para el cumplimiento de la obligación de transparencia señalada, son los siguientes:

Información para el periodo 2017.¹⁹ Para este periodo resultaban aplicables los *Lineamientos Técnicos Generales* publicados en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, consultables en la liga de internet http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5436072&fecha=04/05/2016.

Información para el primer trimestre de 2018.²⁰ Para este periodo los formatos que resultaban aplicables, corresponden a aquellos establecidos en los *Lineamientos Técnicos Generales* modificados mediante el Acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/ORD01-15/12/2017-08 del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, consultables en la liga de internet <http://snt.org.mx/images/Doctos/CONAIP/SNT/ACUERDO/ORD01-15/12/2017-08.pdf>.

2. Respuesta al emplazamiento y vista de alegatos

MORENA, en respuesta al emplazamiento y al formular alegatos, en el procedimiento en que se actúa, hizo valer en su defensa lo siguiente:

- Con fundamento en los artículos 46, numeral 2, fracción III del *Reglamento de Quejas y Denuncias* y 446, párrafo 1, inciso c) y d) de la *LGIPE*, solicita el desechamiento de la queja, por dos motivos:
 1. Señala que los hechos imputados en el actual procedimiento han sido materia de resolución por parte de otra autoridad, de ahí que le resulte aplicable el principio *non bis in ídem*.

¹⁹ Visibles a fojas 19 vuelta a 23 del expediente.

²⁰ Visibles a fojas 23 a 25 del expediente.

2. Manifiesta la incompetencia del *INE* para conocer de los hechos que se le imputan, dado que, el órgano facultado para sancionar en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es el *INAI*.
- Niega en todas y cada una de sus partes la denuncia formulada en su contra y solicita se desestimen las pruebas aportadas por el *INAI*, dado que se trata de una queja frívola, temeraria e infundada.
 - Respecto al cumplimiento tanto de la obligación en materia de transparencia, como de la resolución del *INAI* señala que, no ha podido llevarlo a cabo debido a que se continúa con la carga de la información, toda vez que los archivos electrónicos se encuentran infectados y algunos totalmente dañados, debido a un virus informático y se ha tenido que realizar de nueva cuenta la carga de la información.
 - Manifiesta que mediante oficio MORENA/OIP/147/2018, informó en tiempo y forma al *INAI*, el problema ocurrido con sus archivos informáticos.
 - Finalmente, refiere que una vez aprobadas las reformas y los Lineamientos de carga de la información en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), se realizaron diferentes diligencias con el personal del *INAI*, mediante las cuales se acordó que la información en materia de fiscalización presentada por los sujetos obligados al *INE*, podía ser trasladada al SIPOT, al obrar en sus sistemas informáticos y ser pública en los portales de este Instituto.

3. Contestación a causales de improcedencia

Ahora bien, por lo que hace a las causales de improcedencia hechas valer por el partido político denunciado, se debe precisar lo siguiente:

Respecto a la competencia de este Instituto

En el Considerando PRIMERO del cuerpo de la presente Resolución, se estableció que este *Consejo General*, es competente para conocer del asunto, conforme con

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/285/2018**

lo previsto por el artículo 443, párrafo 1, inciso k), de la *LGIFE*, en el que se establece, como infracción sancionable por esta autoridad, el incumplimiento, por parte de los partidos políticos, de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

Asimismo, como ha quedado asentado en el numeral 1 del Considerando SEGUNDO, el artículo 209 de la *Ley General de Transparencia*, y su correlativo de la *Ley Federal de Transparencia* —artículo 187— establece que ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos el organismo garante —en este caso el *INAI*— dará vista al *INE* para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

En este sentido, es válido concluir que, si bien es cierto, el *INAI* determinó que *MORENA* incumplió por una parte con la obligación en materia de transparencia prevista en la fracción IX del artículo 70 de la *Ley General de Transparencia*, y por otra parte, incumplió con la resolución emitida el uno de agosto de dos mil dieciocho, por dicho *Órgano garante federal*; lo cierto es que, de conformidad con el dispositivo 209 de la *Ley General de Transparencia* en concordancia con lo preceptuado en el artículo 187 de la *Ley Federal de Transparencia*, lo procedente era denunciar a este *Instituto*, para que impusiera la sanción que correspondiera, de ahí que este *Consejo General*, **es el competente para conocer de la presente denuncia** y por tanto la causal de improcedencia por incompetencia hecha valer por el denunciado, deviene en infundada.

Además, sobre el tema, la Sala Superior del *Tribunal Electoral* al dictar sentencia en el recurso de apelación con clave SUP-RAP-14/2019,²¹ interpuesto por el partido político *MORENA*, en contra de la determinación **INE/CG36/2019**,²² emitida el seis de febrero de dos mil diecinueve por el Consejo General, al resolver el procedimiento administrativo sancionador UT/SCG/Q/INAI/CG/168/2018, por

²¹ Consulta disponible en el portal del *Tribunal Electoral* o bien en la dirección electrónica: https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0014-2019.pdf

²² Consultable en la página electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101949/Punto%202002.1%20Resoluci%C3%B3n%20I-NE-CG36-2019%20CG%20EXT%2006-02-2019.pdf>.

conductas e infracciones como las que ahora se dirimen, determinó, esencialmente, lo siguiente:

- El párrafo décimo cuarto de la fracción VII, del apartado A, del artículo 6° de la *Constitución*, prevé que la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública **será sancionada en los términos que dispongan las leyes.**
- En términos de lo establecido en el artículo 41, segundo párrafo, fracciones I y V, apartados A y B, de la *Constitución*, **el INE es la autoridad especializada en la materia electoral, encargada de la organización de las elecciones y todo lo vinculado con estas, entre ello, la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos.**
- El *INE* sustentó su competencia para conocer del asunto, en los artículos 44, párrafo 1, incisos j) y aa), y 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la *LGIFE*, y 25, párrafo 1, inciso t) de la *LGPP*, que prevén, esencialmente, que el Consejo General tiene facultades para vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales se desarrollen con apego a las leyes en comento, entre ellas, sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a su información la legislación les impone, así como para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.
- El *INE* **sí tiene facultades para instaurar el procedimiento administrativo correspondiente para sancionar a los partidos políticos, con motivo de la denuncia del INAI, en la que haya determinado que se incumplió con alguna obligación en materia de transparencia.**

Como se aprecia, la Sala Superior del *Tribunal Electoral* consideró que, el *INE* sí tiene competencia para conocer sobre el incumplimiento de los partidos políticos a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información e, incluso, imponer las sanciones que en derecho correspondan.

En consecuencia, el argumento vertido por el partido político denunciado, es infundado, ya que, se reitera, el *INE* sí tiene competencia para conocer sobre la conducta materia de denuncia.

Respecto a la violación al principio Non bis in ídem

En primer lugar, es necesario señalar que el artículo 23, de la *Constitución* prevé que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, con independencia de que en el juicio se le absuelva o se le condene, lo cual, si bien está dirigido esencialmente al Derecho Penal, también aplica al Derecho Administrativo Sancionador, al ser este una manifestación de la facultad punitiva del Estado.

En tal virtud, dicho precepto constitucional establece una garantía de seguridad jurídica, basada en el principio general de Derecho, identificado con la expresión *non bis in ídem*, cuyo significado es "no dos veces sobre lo mismo", de ahí que en el ámbito jurídico alude a la imposibilidad de someter a una persona a un doble proceso, enjuiciamiento o sanción por un hecho igual.

Tal restricción constitucional, asume la calidad de derecho fundamental y como principio de derecho punitivo o sancionador, de no instaurar otro proceso o someter a diversa condena a una misma persona, siempre que exista plena identidad del sujeto infractor, del hecho y del fundamento normativo aplicado como sustento.

Ahora bien, para la actualización de la violación al principio *non bis in ídem* es la identidad de los hechos que se imputan al presunto infractor, por los cuales se da la sujeción a dos procesos o procedimientos diferentes. Así las cosas, para determinar esa coincidencia entre los dos procesos o procedimientos instaurados, deben estar presentes los siguientes componentes: identidad de persona, identidad de objeto e identidad de causa o pretensión.

En esta tesitura, no asiste la razón al partido político denunciado toda vez que no se actualiza la vulneración al principio *non bis in ídem*, puesto que no existe un doble juzgamiento ni una doble sanción por los mismos hechos.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/285/2018

En efecto, al instaurarse el expediente DIT 0149/2018, el *INAI* tuvo como finalidad el determinar la existencia o no de una posible violación en materia de transparencia atribuible a *MORENA*, en virtud de que éste había incumplido con la obligación prevista en el artículo 70, fracción IX, de la *Ley General de Transparencia*.

Así las cosas, el uno de agosto de dos mil dieciocho, el *Órgano garante federal* declaró fundada la denuncia por el incumplimiento de obligaciones de transparencia presentada en contra de *MORENA*, por lo que instruyó al sujeto obligado que a través del titular del área responsable de publicar la información relativa a la obligación en materia de transparencia en cuestión, cumpliera con lo señalado en dicha resolución dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, sin que lo hubiera realizado en dicho plazo, ni durante las prórrogas otorgadas.

Finalmente, a juicio del *INAI*, *MORENA* no dio cumplimiento a lo ordenado en la resolución de uno de agosto de dos mil dieciocho, por lo que, el dos de octubre de dos mil dieciocho, el Director General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados del *Órgano garante federal* emitió Dictamen por el cual se tuvo por incumplida la resolución de uno de agosto de esa anualidad, el cual, fue remitido al Pleno del *INAI*, órgano colegiado que emitió el Acuerdo de Incumplimiento respectivo, el catorce de noviembre de esa anualidad, con el que denunció ante este *Instituto* los hechos narrados para que resolviera lo conducente, esto es, impusiera al instituto político infractor la sanción que corresponda por incumplir la resolución emitida por dicho *órgano garante federal*.

De lo expuesto, se puede inferir que el *INAI* en modo alguno sancionó al instituto político infractor, ya que por disposición de la *Ley General de Transparencia* y la *Ley Federal de Transparencia* corresponde al *INE* imponer las sanciones que correspondan ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos.

Asimismo, este *Consejo General* no se pronuncia sobre el incumplimiento o no por parte de *MORENA* respecto a sus obligaciones de transparencia, al estar acreditado ya el mismo por el *órgano garante federal*, sino que la finalidad del procedimiento administrativo citado al rubro es la de determinar la sanción a imponer al partido político por el incumplimiento a la determinación del *INAI*, por tanto, se advierte que no se actualiza vulneración alguna al principio *non bis in ídem*.

Finalmente, sobre el tema, es importante destacar que la Sala Superior del *Tribunal Electoral* al dictar sentencia en el recurso de apelación con clave SUP-RAP-14/2019, ya citado, determinó, esencialmente, lo siguiente:

- El artículo 23 de la *Constitución* establece que nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo hecho delictuoso, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene (*Non bis in idem*).
- El principio *Non bis in idem* representa una garantía de seguridad jurídica, en una vertiente, en el sentido de prohibir la duplicidad o repetición de procedimientos respecto de los mismos hechos considerados delictivos y, en otra, para limitar que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo aspecto.
- El principio *Non bis in idem* se actualiza solamente cuando existe identidad en el sujeto, hecho y fundamento o inclusive bien jurídico.
- El análisis de la responsabilidad e incumplimiento a las obligaciones de transparencia por parte de partidos políticos, así como sus sanciones y ejecución, constituyen un sistema mixto en el que participan diversas autoridades del *INAI* y del *INE*.

En consecuencia, el argumento vertido por el partido político denunciado, es infundado, ya que, en el caso, no se actualiza la vulneración al principio *non bis in idem*.

Atento a lo anterior, las causales de improcedencia hechas valer por el denunciado devienen en infundadas.

4. Fijación de la controversia

La materia del presente procedimiento, consiste en determinar el grado de responsabilidad y, en su caso, la sanción que corresponda a *MORENA*, con motivo de las infracciones a lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A, Bases I, y VIII, párrafo 7, de la *Constitución*; 25 párrafo 1, incisos a), t)

y u); 27, 28, párrafos 1 y 6; 30, párrafo 1, inciso t), y 33 de la *LGPP*; 23, 24, fracciones X y XI; 25, 76, fracción X y 97, de la *Ley General de Transparencia*, y 11, fracciones X y XI; 74, párrafo tercero, y 93, de la *Ley Federal de Transparencia*; vinculados a su vez con lo previsto en los numerales 443, párrafo 1, incisos a), k), y n), de la *LGIPE*; 206, fracción XV, de la *Ley General de Transparencia*, y 186, fracción XV, de la *Ley Federal de Transparencia*, al haber incumplido con lo mandado por el *INAI*, en su resolución del uno de agosto de dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente **DIT 0149/2018**, en la que se **instruyó a MORENA publicar** la información relativa a la fracción IX “Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente”, del artículo 70 de la *Ley General*, para el ejercicio 2017, y el primer trimestre del ejercicio 2018 en el *SIPOT*, atendiendo a los criterios previstos en los *Lineamientos Técnicos Generales*.

5. Pruebas

Documentales públicas

- a) Oficio INAI/STP/1036/2018,²³ firmado de manera conjunta por el Secretario Técnico del Pleno y el Director General de Cumplimientos y Responsabilidades del *INAI*, mediante el cual, denuncian el presunto incumplimiento del partido político *MORENA*.

- b) Copia certificada del expediente formado con motivo de la queja DIT 0149/2018,²⁴ sustanciado y resuelto por el *INAI*.

Las probanzas descritas, **tienen el carácter de documentales públicas**, conforme a lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafos 1 y 2, de la *LGIPE*; 22, párrafo 1, fracción I, y 27, párrafos 1 y 2, del *Reglamento de Quejas*, **cuyo valor probatorio es pleno**, por haber sido expedido por una autoridad en el ejercicio de sus funciones y no ser contradictorias entre sí.

²³ Visible a fojas 1 a 5 del expediente.

²⁴ Visible a fojas 6 a 55 del expediente.

No pasa inadvertido que **MORENA**, ofrece como pruebas las documentales consistentes en:

- a) Oficio MORENA/OIP/147/2018, de veinte de junio de dos mil dieciocho, mediante el cual informa al *INAI* la causa de fuerza mayor por la que no realizó la carga de la información correspondiente.
- b) Oficio INAI/STP-DGCR/260/2018, de veintinueve de junio de dos mil dieciocho, mediante el cual el *INAI* reconoce que **MORENA** le avisó la presencia del virus informático en sus archivos.

Al respecto, es de precisar que dichos medios probatorios no fueron aportados por el partido político denunciado; no obstante, lo cierto es que esta autoridad no niega su existencia, toda vez que forman parte de las constancias que integran el expediente UT/SCG/Q/INAI/CG/307/2018.

Sin embargo, dichos medios de prueba no guardan relación alguna con el presente asunto; no obstante que, de ser así, en todo caso resultan ineficaces y no abonan a la defensa del denunciado, puesto que los mismos, en los términos ofrecidos por **MORENA**, resultan posteriores a la resolución que determinó el incumplimiento a la resolución de uno de agosto de dos mil dieciocho, la cual dio origen al presente procedimiento.

6. Acreditación de los hechos

Sobre el particular, es necesario apuntar, en principio, que conforme con lo establecido por el artículo 180 de la *Ley General de Transparencia*, la resolución materia de la denuncia es definitiva e inatacable para el sujeto obligado, en este caso, el partido político denunciado.

Además, debe hacerse notar que la conducta atribuida a MORENA no constituye un hecho controvertido y, por tanto, se encuentra relevada de prueba, conforme lo previsto por el dispositivo 461, numeral 1, de la LGIPE.

Lo anterior, pues de las respuestas que presentó **MORENA**, en el procedimiento instaurado en el *INAI*, así como en el actual procedimiento, no se desprende

negativa respecto de los hechos atribuidos, sino únicamente, argumentos que pretenden justificar las omisiones acreditadas, las cuales serán analizadas en apartado subsecuente.

En concordancia con lo anterior, esta autoridad, en el ejercicio del estudio probatorio que le confiere el artículo 462, de la *LGIPE*, bajo los principios de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, concluye que han quedado plenamente acreditados los hechos materia de la denuncia, consistentes en que *MORENA* incumplió lo mandatado en la resolución de uno de agosto de dos mil dieciocho, emitida en el expediente DIT 0149/2018, en la que se le instruyó publicar la información relativa a la fracción IX “*Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente*”, del artículo 70 de la *Ley General de transparencia*, para el ejercicio 2017, y el primer trimestre del ejercicio 2018, atendiendo a los criterios previstos en los *Lineamientos Técnicos Generales* correspondientes, como se advierte a continuación:

*[...] se concluye que el sujeto obligado sigue sin atender lo instruido en la resolución de la denuncia citada al rubro, por lo que con fundamento en los artículos 99 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 95 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene por **incumplida**. [...]*

Se afirma lo anterior, toda vez que la conducta descrita ha sido plenamente acreditada por el propio *INAI*, mediante Acuerdo de **catorce de noviembre de dos mil dieciocho**, lo cual constituye un hecho público, notorio y firme.

7. Marco normativo.

El sistema jurídico mexicano, establece **la obligación que tienen los partidos políticos, como sujetos obligados, a cumplir con sus obligaciones en materia de transparencia.**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

***Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica*

será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.**

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. [...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

VIII.

...

Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia. [...]

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.

*Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.*

Artículo 17. *El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.*

En ningún caso los Ajustes Razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.

Artículo 23. Son sujetos obligados *a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.*

Artículo 24. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza: [...]*

X. *Cumplir con las resoluciones emitidas por los Organismos garantes;*

XI. *Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia; [...]*

Artículo 25. *Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, en los términos que las mismas determinen. [...]*

Capítulo IV

De la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia

Artículo 70. *En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones,*

funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

IX. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente; [...]

Artículo 206. La Ley Federal y de las Entidades Federativas, contemplarán como causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, al menos las siguientes:

VI. No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la presente Ley; [...]

XV. No acatar las resoluciones emitidas por los Organismos garantes, en ejercicio de sus funciones. [...]

Artículo 209. Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto u organismo garante competente dará vista, según corresponda, al Instituto Nacional Electoral o a los Organismos Públicos Locales electorales de las Entidades Federativas competentes, para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto proveer lo necesario en el ámbito federal, para garantizar el derecho de acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. [...]

Artículo 11. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir según corresponda, de acuerdo a su naturaleza, con las siguientes obligaciones: [...]

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto en ejercicio de las facultades legales respectivas;

XI. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia; [...]

Artículo 74.

Los partidos políticos en el orden federal, las agrupaciones políticas nacionales y las personas constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán, en lo conducente, poner a disposición del público y actualizar la información señalada en los artículos 70 y 76 de la Ley General.

Artículo 93. *El Instituto deberá notificar la resolución al denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión.*

Las resoluciones que emita el Instituto, a que se refiere este Capítulo son definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda en los términos de la legislación aplicable.

El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.

Artículo 186. *Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, de conformidad con el Capítulo II del Título Noveno de la Ley General, las siguientes conductas: [...]*

XV. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 443.

1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

a) *El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley; [...]*

k) *El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley en materia de transparencia y acceso a la información; [...]*

n) *La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.*

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos: [...]

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos. [...]

t) Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone. [...]

u) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

Artículo 27.

1. Las disposiciones del presente Capítulo son de carácter obligatorio para los partidos políticos sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia.

Artículo 28.

1. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las normas previstas en este Capítulo y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información. El organismo autónomo garante en materia de transparencia tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y **la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos.**

2. Las personas accederán a la información de los partidos políticos de manera directa, en los términos que disponga la ley a que se refiere el artículo 6o. constitucional en materia de transparencia.

3. La legislación de la materia establecerá los órganos, formatos, procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se presenten sobre la información de los partidos políticos. [...]

Artículo 33.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Capítulo será sancionado en los términos que dispone la ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Estatuto de MORENA²⁵

“Artículo 13 Bis. MORENA garantizará la transparencia de su información hacia la ciudadanía y contará con un órgano que garantizará el acceso a la información conforme a las disposiciones constitucionales y legales aplicables. El reglamento correspondiente desarrollará la organización del órgano de transparencia y la forma en que habrá de cumplirse la ley

Asimismo, el Estado mexicano ha suscrito diversos instrumentos en el ámbito internacional que, respecto al tema en análisis, son acordes a la legislación interna, como observamos a continuación:

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO

Declaración Universal de los Derechos Humanos

*Artículo 19. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, **el de investigar y recibir informaciones y opiniones**, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.*

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 19. [...]

*2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de **buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole**, sin consideración de frontera, ya sea **oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento**.*

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 13.- Libertad de Pensamiento y de Expresión

*1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende **la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole**, sin consideración de fronteras **ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección**.*

²⁵ Consultable en la página electrónica: <https://morena.si/wp-content/uploads/2014/12/Estatuto-de-MORENA-Publicado-DOF5-nov-2014.pdf>

**Carta Democrática Interamericana de la Asamblea General de la Organización
de Estados Americanos**

Artículo 4.- Son componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa. La subordinación constitucional de todas las instituciones del Estado a la autoridad civil legalmente constituida y el respeto al estado de derecho de todas las entidades y sectores de la sociedad son igualmente fundamentales para la democracia.

8. Análisis del caso concreto.

De las constancias que obran en autos se advierte que el **veintiuno de junio de dos mil dieciocho**, el *INAI* recibió escrito de denuncia presentado mediante Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de **MORENA** por la omisión de la publicación de la obligación contenida en la fracción IX del artículo 70 de la *Ley General de Transparencia*, correspondiente a la información de los años 2016, 2017 y 2018. Con dicha denuncia el *Órgano garante federal* formó el expediente **DIT 0149/2018**.

De acuerdo a la temporalidad denunciada y tomando en consideración lo previsto en el Acuerdo mediante el cual el *INAI*, aprueba el padrón de sujetos obligados del ámbito federal, en términos de la *Ley General de Transparencia*, así como en el Acuerdo por el cual se aprueba la modificación del plazo para que los sujetos obligados en los ámbitos Federal, Estatal y Municipal incorporen a sus portales de Internet y a la Plataforma Nacional de Transparencia, la información a la que se refieren el Título Quinto y la fracción IV del artículo 31 de la *Ley General de Transparencia*, así como la aprobación de la definición de la fecha a partir de la cual podrá presentarse la denuncia por la falta de publicación de las obligaciones de transparencia, a la que se refiere el Capítulo VII y el Título Quinto de la *Ley General de Transparencia*, la fecha límite que tenía **MORENA** para publicar sus obligaciones de transparencia era el cuatro de mayo de dos mil diecisiete, atendiendo a los criterios de actualización y conservación de la información de cada obligación de transparencia.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/285/2018

Motivo por el cual, el *INAI*, analizó la información de los ejercicios 2017 y 2018, que integra las obligaciones de transparencia establecidas en la fracción IX del artículo 70 de la *Ley General de Transparencia*, dado que, de acuerdo a los *Lineamientos Técnicos Generales*, el periodo de conservación de la información en el sitio de Internet, es el correspondiente al ejercicio 2018 y al ejercicio inmediato anterior, por lo que *MORENA*, solo está obligado a publicar la información referente a dichos ejercicios; dejando a salvo los derechos de la denunciante respecto de la información del ejercicio 2016 para ser requerida directamente al sujeto obligado mediante una solicitud de acceso a la información de conformidad con los procedimientos establecidos para ello en las leyes de la materia.

En ese estado de cosas, una vez sustanciado el procedimiento, el Pleno del *Órgano garante federal* resolvió el **uno de agosto de dos mil dieciocho**, declarar **fundada** la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia presentada en contra de *MORENA*, al tiempo que instruyó al partido denunciado a efecto que, en el plazo de quince días hábiles, realizara las siguientes acciones:

a) Publicar la información relativa a la fracción IX “Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente”, del artículo 70 de la Ley General, para el ejercicio 2017 en el SIPOT, atendiendo a los criterios previstos en los Lineamientos Técnicos Generales.

b) Publicar la información relativa a la fracción IX “Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente”, del artículo 70 de la Ley General, para el primer trimestre del ejercicio 2018 en el SIPOT, atendiendo a los criterios previstos en los Lineamientos Técnicos Generales.

Dicha resolución fue notificada al partido denunciado veintidós de agosto de dos mil dieciocho.

Mediante escrito de trece de septiembre de dos mil dieciocho, el responsable propietario de la Unidad de Transparencia de *MORENA*, remitió el oficio *MORENA/OIP/298/2018*, mediante el cual pretendió acreditar el cumplimiento a la resolución de referencia, al señalar lo siguiente:

“De acuerdo con el requerimiento solicitado se hace de su conocimiento que en cumplimiento a la Resolución que nos ocupa referente al ejercicio 2017 y al primer

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/285/2018**

trimestre del ejercicio 2018 de la fracción en comento; si bien es cierto que al momento de dar cumplimiento a la resolución que nos ocupa, la información correspondiente se encontraban (sic) en proceso de escaneo para ser cargados a la Plataforma Nacional de Transparencia, como hemos informado en expedientes anteriores, la presencia de un virus informático ha retrasado tal proceso al dañar numerosos archivos que constituyen el contenido de dicha carga.

El Director General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados del INAI, mediante oficio INAI/SAI/DGEPPOED/0769/18, de diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, hizo del conocimiento del Secretario Técnico del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, por una parte que, derivado de una revisión al portal correspondiente, se advirtió que no se había dado cumplimiento a la resolución emitida por el Pleno del Órgano garante federal, el uno de agosto de dos mil dieciocho, en el expediente DIT 0149/2018; y por otra parte, que contaba con el plazo de cinco días hábiles, para dar cabal cumplimiento a dicha resolución, en los términos siguientes:

"[...] Se notifica que no se dio cabal cumplimiento a la resolución emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de fecha primero de agosto de dos mil dieciocho, relativa al expediente de denuncia identificado como DIT 0149/2018.

De una revisión, se advierte que:

a) *No se publicó la información relativa a la fracción IX "Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente", del artículo 70 de la Ley General, para el ejercicio 2017 en el SIPOT, atendiendo a los criterios previstos en los Lineamientos Técnicos Generales.*

b) *No se publicó la información relativa a la fracción IX "Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente", del artículo 70 de la Ley General, para el primer trimestre del ejercicio 2018 en el SIPOT, atendiendo a los criterios previstos en los Lineamientos Técnicos Generales.*

Por lo anterior, se señala que MORENA tendrá un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente para que se dé cumplimiento estricto a la resolución del Pleno."

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/285/2018**

En relación con lo anterior, mediante oficio MORENA/OIP/313/2018, de veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, *MORENA*, pretendió justificar el incumplimiento a la resolución de uno de agosto de esa anualidad, al manifestar lo siguiente:

“[...] De acuerdo con el requerimiento solicitado referente a los ejercicios de 2017 y 2018 de la fracción IX del artículo 70, Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente; si bien es cierto que al momento de dar cumplimiento a la resolución que nos ocupa la información correspondiente se encontraba en proceso de escaneo para ser cargados a la Plataforma Nacional de Transparencia, la presencia de un virus informático ha retrasado tal proceso al dañar numerosos archivos que constituyen el contenido de dicha carga.”

El dos de octubre de dos mil dieciocho, la Dirección General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados del *INAI*, emitió un Dictamen en el que determinó el **incumplimiento** de la resolución emitida por el Pleno de dicho organismo, toda vez que se acreditó que *MORENA* no atendió íntegramente la instrucción contenida en la misma, respecto de la publicación de la obligación de transparencia establecida en la fracción “IX – Gastos por concepto de viáticos y representación” del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al no publicar la información correspondiente al ejercicio 2017 y el primer trimestre de 2018.

De igual forma, en dicho Dictamen, se ordenó su remisión a la Secretaría Técnica del Pleno y a la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades del *INAI*, a efecto que dicha Unidad Administrativa, mediante un Proyecto de Acuerdo de incumplimiento, propusiera al Pleno de ese *Órgano garante federal*, las medidas de apremio o determinaciones que resultaran procedentes.

Posteriormente, mediante oficio MORENA/OIP/392/2018, de seis de noviembre de dos mil dieciocho, *MORENA*, solicitó ampliación del plazo otorgado en el diverso INAI/SAI/DGEPPOED/0769/18, de diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, para el cumplimiento de la obligación de transparencia en cuestión, de conformidad con lo siguiente:

“[...] Derivado de lo anterior, se informa que aún se encuentra en proceso de carga la información relativa a la fracción IX para los ejercicios 2017 y 2018, del artículo 70 de

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/285/2018

la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública materia de este asunto, no obstante, es importante remarcar que, como se ha hecho del conocimiento reiteradamente al H. Órgano Garante, para el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político MORENA, es de suma importancia el cumplir con las obligaciones de transparencia, del mismo modo se reitera que, como bien es sabido por ese Instituto, los avances han sido sustanciales en materia de cumplimiento del total del conjunto de artículos y de fracciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública a las que nos encontramos obligados, de tal manera que se solicita amablemente se amplíe el plazo para la carga de información solicitada [...].”

Sin embargo, el catorce de noviembre de dos mil dieciocho, el Pleno del *INAI*, emitió el Acuerdo de Incumplimiento, que dio origen al procedimiento administrativo sancionador que por esta vía se resuelve.

Así, mediante oficio *INAI/STP/1036/2018*, de **cuatro de diciembre de dos mil dieciocho**, el Secretario Técnico del Pleno y el Director General de Cumplimientos y Responsabilidades, ambos del *INAI*, comparecieron ante el Secretario Ejecutivo del *INE*, a efecto de denunciar *el incumplimiento a la resolución del expediente DIT 0149/2018*. Determinación que ha quedado firme, según lo informado por dicha autoridad.

En los términos expresados, es evidente que ha quedado plenamente demostrado que *MORENA*, incumplió con lo mandatado por el Pleno del *INAI* en la resolución dictada en el expediente **DIT 0149/2018**, el uno de agosto de dos mil dieciocho, al subsistir *el incumplimiento a las obligaciones de transparencia contenidas en la fracción IX, del artículo 70, de la Ley General de Transparencia, relativa al ejercicio dos mil diecisiete y primer trimestre de dos mil dieciocho* determinada por la máxima autoridad en la materia, es decir, el *INAI*.

Al respecto, el representante de *MORENA* ante el *Consejo General*, al momento de dar respuesta al emplazamiento y en vía de alegatos, manifestó que el incumplimiento de referencia se debió a causas de fuerza mayor ajenas a dicho partido político, toda vez que por un virus informático no había podido cargar la información solicitada; además, que ya se habían tenido reuniones con personal del *INAI*, con el fin de que la información que entregan a este Instituto en materia de fiscalización, podía ser trasladada al *SIPOT* de ese *Órgano garante federal*.

De lo anterior, debe señalarse que, la simple manifestación del denunciado en el sentido que la omisión en que incurrió se debió a un virus informático que afectó sus archivos, en modo alguno puede considerarse como causa de justificación para incumplir la resolución emitida por el *INAI* el uno de agosto de dos mil dieciocho, mediante la cual se le ordenó publicar “*Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente*”, para el ejercicio 2017 y primer trimestre de 2018, en el *SIPOT*, atendiendo a los criterios previstos en los *Lineamientos Técnicos Generales*.

Sirve de sustento, *mutatis mutandi*, la Jurisprudencia **13/2012** bajo el rubro ***DERECHO A LA INFORMACIÓN. SÓLO LAS CAUSAS DE FUERZA MAYOR JUSTIFICADAS, EXIMEN A LA RESPONSABLE DE SU OBSERVANCIA***, cuyo contenido es el siguiente:

De la interpretación sistemática de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el derecho a la información es un derecho fundamental cuya observancia debe garantizarse por las autoridades vinculadas, mediante procedimientos ágiles, claros y expeditos. En ese sentido, la sola manifestación de circunstancias de hecho que no constituyen causas de fuerza mayor probadas, no puede eximir del deber de cumplir con la citada obligación, pues ello trastocaría el ejercicio efectivo del derecho fundamental.

Lo anterior se estima así, ya que el acceso a la información es un derecho fundamental en México, reconocido en el artículo 6, de la *Constitución*, el cual comprende el derecho a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información pública en posesión de los sujetos obligados, incluyendo los partidos políticos, cuyo ejercicio efectivo favorece a la transparencia y rendición de cuentas a los ciudadanos, principios fundamentales de las democracias contemporáneas.

Adicionalmente, el *TEPJF*, ha precisado que los partidos políticos, como entidades de interés público, son copartícipes en la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho a la información, de forma oportuna y veraz, y por ello los obliga a velar por la observancia del principio de publicidad y la transparencia en su vida interna.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/285/2018

Además, el denunciado no aportó prueba alguna que amparara su dicho, ni ante la autoridad garante en materia de transparencia, ni ante este Instituto, no obstante, haber tenido oportunidades procesales para hacerlo.

En efecto, durante la revisión al cumplimiento de la resolución de uno de agosto de dos mil dieciocho, dictada en el procedimiento **DIT 0149/2018**, en los momentos otorgados para tal efecto, el denunciado en esencia manifestó lo siguiente:

Oficio Fecha	Argumento
MORENA/OIP/298/2018 13/Septiembre/2018	Si bien, al momento de dar cumplimiento a la resolución se encontraban en proceso de escaneo de la información para ser cargada a la Plataforma Nacional de Transparencia, la presencia de un virus informático retrasó dicho proceso al dañar numerosos archivos que constituyen el contenido de dicha carga.
MORENA/OIP/313/2018 25/Septiembre/2018	Reitera el argumento manifestado en oficio previo.
MORENA/OIP/392/2018 06/Noviembre/2018	Solicita prórroga adicional, a la que le había sido concedida el dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, para la carga de la información solicitada.

En este sentido, la manifestación de la existencia de un virus informático que afectó la información solicitada y que provocó un retraso en su proceso de carga, dado que algunos archivos se encontraban dañados, en momento alguno fue acreditado por *MORENA*, toda vez que a dichos oficios no acompañó elemento de prueba que acreditara sus afirmaciones. Dicha circunstancia fue lo que motivó que el *Órgano garante federal* no tomara en consideración tales argumentos.

De ahí que, el dos de octubre de dos mil dieciocho, determinara emitir el Dictamen de incumplimiento de la resolución del uno de agosto de dos mil dieciocho, pues, del resultado de la verificación virtual al *SIPOT* que llevó a cabo la Dirección General de Enlace del *INAI*, el veintisiete de septiembre de esa anualidad, observó cero registros cargados.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/285/2018

Misma suerte sucedió con el argumento consistente en que la información que se entregaba a este *Instituto* podía ser trasladada al *SIPOT* de ese *Órgano garante federal*.

De ahí que la sola manifestación del instituto político en el sentido de que existieron causas de fuerza mayor que le impidieron cumplir con la resolución del *INAI* —sin que dichas causas hayan sido acreditadas—, resulta insuficiente para eximirle del cumplimiento de los deberes y obligaciones que como entidades de interés público y sujetos obligados directos en materia de transparencia le impone la *Constitución*, la *Ley General de Transparencia*, la *Ley Federal de Transparencia* y demás disposiciones en la materia.

No debe pasar por desapercibido que, previo a la emisión de la resolución de uno de agosto de dos mil dieciocho, *MORENA* tuvo oportunidades procesales para dar cumplimiento a sus obligaciones de transparencia, tal y como se evidencia a continuación:

Oficio/Fecha	Argumento
MORENA/OIP/161/2018 03/Julio/2018	La información <i>Aportantes a precampañas y campañas</i> , se encuentra en proceso de carga en el sistema, misma que no se refleja de inmediato, sino días posteriores.

Como se advierte, en un principio *MORENA* afirmó que se encontraba en proceso de carga en el sistema, la información que le fue requerida, y que la misma no se reflejaba de forma inmediata, por lo que en próximos días podría ser consultada. Siendo que, posterior a la emisión de la resolución donde se declaró fundada su omisión (y que es materia de desacato), manifestó por primera vez, la existencia del virus informático, es decir, **poco más de dos meses** contados a partir de que tuvo conocimiento de la denuncia en materia de transparencia.

Con independencia de lo anterior, en el presente procedimiento ordinario sancionador, el partido denunciado adujo que el veinte de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio MORENA/OIP/147/2018, informó al *INAI*, que no había podido cargar la información *puesto que los archivos electrónicos con el virus informático*

presentado se encuentran infectados y algunos totalmente dañados, sin acompañar algún documento que soporte su dicho; más aún que, como ya se precisó, si bien no se desconoce la existencia de ese documento, lo cierto es que el mismo fue emitido posterior a la sentencia que determinó el incumplimiento a la misma por parte del partido político.

En ese sentido, como ya se precisó, si bien no se desconoce la existencia de los oficios MORENA/OIP/147/2018 e INAI/STP-DGCR/260/2018, su ofrecimiento, tampoco abona a su defensa, puesto que los mismos, resultan ineficaces al tratarse de manifestaciones realizadas respecto a obligaciones y temporalidad diversa.

Aunado a que, *MORENA* no acreditó ni ante el órgano garante ni ante esta autoridad, la existencia del presunto virus informático que refiere en dichas documentales, toda vez que solo se limitó a manifestar la supuesta existencia de éste, sin aportar evidencia alguna que demostrara lo anterior.

Ahora bien, respecto al argumento de *MORENA* consistente en que realizó diversas diligencias con el *INE* y enlaces del *INAI* mediante las cuales se llegó al acuerdo que la información proporcionada por dicho instituto político al *INE*, podía ser trasladada al *SIPOT*, al contar esta instancia con la información que se entrega para efectos de fiscalización del gasto ordinario, debe señalarse que el mismo resulta inoperante, ya que dicha circunstancia debió ser hecha del conocimiento del *INAI* en el momento procesal oportuno, a fin que ese órgano de transparencia determinará lo conducente sobre el cumplimiento o no de la obligación mandatada en la resolución dictada en el expediente **DIT 00149/2018**.

Además, si bien *MORENA* manifiesta que realizó dichas gestiones ante ambos órganos autónomos para los efectos precisados, lo cierto es que, se trata de un argumento hecho valer con posterioridad a la emisión de la resolución dictada en el expediente **DIT 0149/2018** que determinó el incumplimiento que por esta vía se sanciona; máxime que dicho instituto político tenía conocimiento de su obligación primigenia, esto es, de poner a disposición del público y mantener actualizada en los respectivos medios electrónicos, la información concerniente a los *“Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente”*, para el ejercicio 2017 y primer trimestre de 2018, lo que, además, le fue reiterado en la multicitada determinación, la cual de igual forma fue incumplida.

Es importante destacar que, conforme a lo establecido en el artículo 1 de la *Ley General de Transparencia*, dicho ordenamiento legal es de orden público y de observancia general en toda la República, reglamentaria del artículo 6o. de la *Constitución*, en materia de transparencia y acceso a la información, teniendo por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de los partidos políticos, entre otros sujetos.

En ese sentido, en el artículo 70 de la *Ley General de Transparencia*, se establecen obligaciones de transparencia que deben cumplir, entre otros sujetos obligados, los partidos políticos. Entre esas obligaciones, se encuentra la que el partido político *MORENA* incumplió, conforme a lo establecido por el *INAI*, en la resolución de uno de agosto de dos mil dieciocho, esto es, la omisión de publicar en el *SIPOT*, la información a que se hace referencia en la fracción IX, del citado precepto legal, consistente en lo siguiente:

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: [...]

IX. “Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente”

Lo anterior, para el ejercicio 2017 y primer trimestre de 2018.

Esto es, los sujetos obligados, tienen pleno conocimiento de la información que deben publicar en términos de lo previsto en la *Ley General de Transparencia*, en el caso, *MORENA* era sabedor del contenido del precepto legal y fracción transcritos y, sin embargo, fue omiso en dar cumplimiento, de ahí que se presentará denuncia ante el *INAI* por el incumplimiento aludido y, una vez sustanciado el procedimiento de verificación y resolución del mismo, se obtuvo que la obligación no fue cumplida.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/285/2018**

Luego entonces, la solicitud de *MORENA* en el sentido que esta autoridad proporcione al *INAI* la información que el denunciado tiene obligación de transparentar, por haberla proporcionado a este Instituto para efectos de fiscalización de su gasto ordinario, resulta improcedente por tratarse de obligaciones y portales diversos, aunado a que ello no lo exime del cumplimiento de la obligación que le es impuesta, primigeniamente, por el artículo 70, fracción IX, de la *Ley General de Transparencia*, sobre la cual, como se indicó, tenía conocimiento previo que debía de acatar.

Por último, debe señalarse que *MORENA* objeta los medios de prueba, respecto a su contenido, alcance y valor probatorio, debido a que, con ellos, según su dicho, no se acreditan los hechos denunciados. Al respecto, debe decirse que la objeción que el denunciado realiza sobre los elementos de prueba que obran en autos, es genérica, sin precisar los documentos específicos sobre los que formula la objeción, ni las razones que le dan sustento.

No obstante, tal y como se ha reseñado en el apartado conducente, la conducta e infracción que se atribuye a *MORENA*, en el caso el incumplimiento a la determinación de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, dictado en el expediente DIT 0149/2018, tiene como sustento los elementos de prueba que obran en la copia certificada del procedimiento formado con motivo del incumplimiento por parte del partido político denunciado, a sus obligaciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información.

Al respecto, es importante destacar que el medio de prueba que se alude, en esencia, constituye una documental pública, al haber sido emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones y, cuyo valor y alcance probatorio es pleno respecto a su contenido. De allí que, el argumento vertido por *MORENA* es desestimado.

Sirve de apoyo a lo anterior, las razones esenciales del criterio de Tesis que se cita a continuación:

COPIAS FOTOSTÁTICAS CERTIFICADAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). La existencia de la parte final del artículo 333 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en la que se expresa que las copias certificadas sólo harán fe cuando estén certificadas por notario, no hace

*inaplicable lo que disponen los diversos 261 fracción II y 265 ibídem en el sentido de que **son documentos públicos los auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en los que se refiere al ejercicio de sus funciones, y de que los instrumentos públicos se tendrán por legítimos y eficaces, salvo que se impugne expresamente su autenticidad o exactitud por la parte a quien perjudique, por lo que la copia certificada expedida por quien tiene facultades legales para ello se hace prueba plena en juicio, dado que su valor demostrativo deviene de su autenticidad a virtud de estar autorizada y firmada por funcionario público con facultades para hacerlo***²⁶

Por lo tanto, a consideración de esta autoridad, el partido político denunciado, incumplió con el artículo 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A, Bases I, y VIII, párrafo 7, de la *Constitución*; 25 párrafo 1, incisos a), t) y u); 27, 28, párrafos 1 y 6; 30, párrafo 1, inciso t), y 33 de la *LGPP*; 23, 24, fracciones X y XI; 25, 76, fracción X y 97, de la *Ley General de Transparencia*, y 11, fracciones X y XI; 74, párrafo tercero, y 93, de la *Ley Federal de Transparencia*; vinculados a su vez con lo previsto en los numerales 443, párrafo 1, incisos a), k), y n), de la *LGIPE*; 206, fracción XV, de la *Ley General de Transparencia*, y 186, fracción XV, de la *Ley Federal de Transparencia*.

Con base en los razonamientos anteriores se estima **fundado** el presente procedimiento ordinario sancionador, instaurado en contra de *MORENA*, al haber quedado plenamente acreditado en autos que el partido denunciado realizó la conducta atribuida.

TERCERO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que resultó fundado el presente procedimiento, se procede a determinar la sanción correspondiente a *MORENA*, tomando en consideración lo dispuesto en los artículos 456 y 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, relativos a las sanciones que se le pueden imponer a un partido político, así como a los elementos a considerar para la individualización de la sanción, tales como la gravedad de la responsabilidad en que se incurra; el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución

²⁶ Época: Octava Época, Registro: 219661, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, abril de 1992, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 466.

de la falta; y, en su caso, la reincidencia y el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

En relación con ello, el *Tribunal Electoral* ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral, ello, conforme al criterio contenido en la tesis titulada “**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y SE PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**”²⁷

1. Calificación de la falta

A. Tipo de infracción

Tipo de infracción	Denominación de la infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones Jurídicas infringidas
La vulneración de preceptos de <i>la Constitución, LGIPE, LGPP, la Ley Federal de Transparencia y la Ley General de Transparencia.</i>	Incumplimiento a obligaciones materia de transparencia y acceso a información.	El incumplimiento a la resolución emitida por el Pleno del <i>INAI</i> , el uno de agosto de dos mil dieciocho , en el expediente DIT 0149/2018 , en la que se instruyó a MORENA publicar la información relativa a la fracción IX “Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente”, del artículo 70 de la <i>Ley General de Transparencia</i> , para el ejercicio 2017, y el primer trimestre del ejercicio 2018 en el <i>SIPOT</i> ,	Artículo 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A, Bases I y VIII, párrafo 7, de la <i>Constitución</i> ; y actualizó los supuestos de infracción previstos en el artículo 443, párrafo 1, incisos a), k), y n), de la <i>LGIPE</i> ; en relación con los artículos 25 párrafo 1, incisos a), t) y u); 27; 28, párrafos 1 y 6, 30, párrafo 1, inciso t) y 33, de la <i>LGPP</i> ; vinculados a su vez con lo previsto en los numerales 23, 24, fracciones X y XI; 25, y 70, fracción IX; 97 y 206, fracciones VI y XV, de la <i>Ley General de Transparencia</i> ; 11, fracciones X y XI; 74, 93,

²⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 7, año 2004, página 57.

Tipo de infracción	Denominación de la infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones Jurídicas infringidas
		atendiendo a los criterios previstos en los <i>Lineamientos Técnicos Generales</i> .	y 186, fracción XV; de la <i>Ley Federal de Transparencia</i> .

B. Bien jurídico tutelado (trascendencia de la norma transgredida)

El bien jurídico tutelado, es aquel valor social material o inmaterial efectivamente protegido por el derecho, contenido en las normas jurídicas vigentes en el Estado y la comunidad internacional, misma que se vulnera cuando los sujetos obligados no publiquen o actualicen la información en materia de transparencia y acceso a la información pública que obren en su poder.

En el caso en particular, las disposiciones que se determinaron violadas, protegen el bien jurídico consistente en el **derecho humano de acceso a la información**, por una parte, y **al debido cumplimiento a las resoluciones emitidas por el INAI**.

Respecto a la naturaleza del partido político como sujeto obligado, se debe ponderar que, en la especie, cobra particular trascendencia su calidad como garante de los bienes jurídicos protegidos antes señalados, de ahí que su obligatoriedad en el cumplimiento de las leyes en la materia y la tutela del valor jurídico es insoslayable.

C. Singularidad y/o pluralidad de la falta acreditada

La conducta sancionable por la norma, puede realizarse en una o varias acciones, de ahí que se clasifiquen como singulares o plurales.

Así, a partir de las consideraciones sostenidas por el órgano garante federal y que han sido sostenidas en la determinación que ahora se emite, se puede concluir que, la conducta atribuible a *MORENA* se realizó al incumplir con lo mandado en la resolución emitida en por el Pleno del *INAI*, el **uno de agosto de dos mil dieciocho**, en el expediente **DIT 0149/2018**.

Como se advierte, existe **singularidad** de la conducta infractora.

D. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta infractora debe valorarse en atención a las circunstancias en que se llevaron a cabo, como son:

MODO	TIEMPO	LUGAR
La infracción consistió en: El incumplimiento a la resolución emitida por el Pleno del <i>INAI</i> , el uno de agosto de dos mil dieciocho, en el expediente DIT 0149/2018, en la que se ordenó a <i>MORENA</i> publicar en sus medios electrónicos “ <i>Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente</i> ”, correspondientes al ejercicio 2017, y el primer trimestre del ejercicio 2018.	Mediante acuerdo de catorce de noviembre de dos mil dieciocho , el Pleno del <i>INAI</i> , tuvo por acreditados los incumplimientos materia del presente asunto.	La conducta se realizó en la Ciudad de México, que es el lugar en el que <i>MORENA</i> , tiene sus oficinas centrales.

E. Comisión dolosa o culposa de la falta

La infracción acreditada por el *Órgano garante federal*, en el caso, es **culposa**, conforme con los siguientes razonamientos.

En principio, debe establecerse que, en el expediente en que se actúa, no existen elementos o indicios que permitan establecer que la omisión acreditada respecto del partido político *MORENA*, haya obedecido a una intención deliberada o a una acción concertada de la que se desprenda el deseo de incumplir con la determinación del *INAI*, emitida el uno de agosto de dos mil dieciocho, en el expediente DIT/0149/2018.

Para dar claridad a la anterior conclusión, debe tenerse presente que de conformidad con la tesis **XLV/2002**, emitida por la *Sala Superior* de rubro

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador, toda vez que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal, son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies.

En esta lógica, es importante destacar, como marco referencial, que de acuerdo con el artículo 9 del Código Penal Federal **obra dolosamente** el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, **quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley**; asimismo, se establece que **obra culposamente** el que produce el resultado típico, **que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría**, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

En ese sentido, para determinar que el sujeto activo actuó de forma dolosa en la comisión de una conducta no basta con asumir que el infractor tenía conocimiento de que su actuar, positivo (acción) o negativo (omisión), podía tener consecuencias jurídicas, esto es, que su conducta era ilícita y, por lo tanto, sería susceptible de ser sancionada, sino que se requiere demostrar con elementos objetivos que el infractor tenía el deseo de provocar las consecuencias lesivas de la conducta.

En otras palabras, para calificar una conducta dolosa se requiere que el juzgador demuestre la existencia del elemento volitivo respecto al resultado, bajo determinados indicadores objetivos en los que se pueda deducir si hubo o no una decisión contra el bien jurídico;²⁸ en caso contrario, se estará ante una conducta culposa, pues si bien en este caso, el infractor es consciente de que su conducta produce o puede producir efectos lesivos, no los acepta ni los desea directamente,

²⁸ I.9o.P.37 P (10a.), DOLO EVENTUAL. HIPÓTESIS EN LA QUE SE ACTUALIZA ÉSTE Y NO LA CULPA CON REPRESENTACIÓN, CUANDO EL ACTIVO COMETA UN HOMICIDIO POR TRÁNSITO DE VEHÍCULO CON POSTERIORIDAD A UN ROBO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo, p. 1765.

y generalmente se producen por su negligencia, su imprudencia, su falta de atención, de pericia, de precauciones o de cuidados necesarios.²⁹

Ahora, si bien los partidos políticos como entidades de interés público están obligados a ajustar su actuación conforme a la Constitución y las leyes que le resulten aplicables, y en el caso en particular, a conocer y cumplir con las obligaciones de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales que le impone la normatividad en esta materia, ello no es suficiente para concluir que determinada conducta es dolosa, sino que se requiere además de elementos objetivos que nos permitan arribar a la conclusión de que el partido infractor actuó deliberadamente o que fue el resultado de una acción concertada de la que se advierta el deseo de provocar molestia o daño.

En el presente caso, esta autoridad considera que el incumplimiento a la resolución de uno de agosto de dos mil dieciocho en el expediente DIT 0149/2018, por parte del partido político denunciado, conducta que originó la denuncia del *INAI*, fue por una falta de cuidado, negligencia o imprudencia de dicho sujeto obligado, pues en el expediente obran elementos de prueba que permiten advertir que el mencionado instituto político, sí realizó conductas tendentes a dar cumplimiento a la determinación de mérito.

Sin que existan elementos objetivos que permitan concluir que dicha omisión fue intencional o con la finalidad de desacatar con lo mandatado por el *INAI*, y con ello incumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información sino más bien fue por falta de cuidado o negligencia del partido político, lo que se tradujo en una infracción a la normatividad en esta materia, por la cual se está sancionado, de allí que se estime que la conducta es de carácter culposos.

Se arriba a las anteriores afirmaciones, toda vez que, en los autos del expediente administrativo sustanciado ante el *INAI*, puede apreciarse que *MORENA*, mediante oficios *MORENA/OIP/298/2018* y *MORENA/OIP/313/2018*, informó sobre las acciones que había desplegado para dar cumplimiento a la resolución de seis de

²⁹ CULPA EN EL DELITO. NATURALEZA, Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Sexta Parte, pág. 71.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/285/2018

junio de dos mil dieciocho, sin que las acciones descritas en estos oficios hubieran sido suficientes.

En efecto, como se refirió en el caso, mediante los oficios descritos *MORENA* informó al *INAI* los inconvenientes informáticos que tuvo al momento de escanear y cargar la información requerida e incluso, por medio del oficio *MORENA/OIP/392/2018*, de seis de noviembre de dos mil dieciocho, solicitó una prórroga adicional a la otorgada previamente por el *INAI*, para cumplimentar lo mandatado en la resolución dictada el uno de agosto de ese año, en el expediente DIT 0149/2018, sin que le fuera concedida.

Esto es, previo a la emisión del acuerdo de incumplimiento de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, mismo que dio origen al presente asunto y, posterior a la emisión del Dictamen de incumplimiento, *MORENA* solicitó la ampliación del plazo para dar cumplimiento a la resolución del expediente DIT 0149/2018, petición que no le fue otorgada.

No obstante, como se aprecia, *MORENA* formuló, por lo menos, dos informes sobre el estatus de cumplimiento de la resolución y, además, una solicitud de ampliación del plazo para dar cumplimiento a su obligación en materia de transparencia y acatar la determinación, lo que, en el caso, evidencia un actuar del partido político denunciado tendente a cumplimentar lo ordenado por el *INAI*.

Es por ello que, derivado de las diversas manifestaciones de *MORENA*, sobre los inconvenientes informáticos que tuvo al momento de escanear y cargar la información requerida a fin de cumplimentar lo ordenado por el *INAI*, y ante la falta de elementos que evidencien una intención del partido político denunciado de incumplir con lo ordenado en la resolución de uno de agosto de dos mil dieciocho emitida por el *INAI*, en el expediente DIT 0149/2018, es que la conducta se cataloga como culposa y no de forma diferente, como podría ser dolosa, ya que, se insiste, no se cuenta con elementos para llegar a esa conclusión.

Por lo anterior, es evidente que, si bien es cierto, con el incumplimiento del denunciado a la resolución del *INAI* se produjo un resultado típico, lo cierto es que esto se debió a una situación que, en su momento, *MORENA* no tenía prevista —

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/285/2018

virus informático—, siendo que, a pesar de ello, dicho instituto político informó esta circunstancia al *órgano garante federal*, por lo menos en dos ocasiones y más aún, solicitó una ampliación para dar cumplimiento a la resolución, cuestión que, se reitera, no fue concedida por dicha instancia.

Finalmente, es necesario precisar que la propia jurisdicción, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-215/2015 y acumulados, modificó una resolución de este *Consejo General* que estimó fundado un procedimiento ordinario sancionador instaurado en contra de un Partido Político Nacional por incumplimiento de medidas cautelares ordenadas respecto a la difusión en distintos medios de diversa propaganda, campañas publicitarias y promocionales, al considerar indebida por desproporcionada la sanción señalada, en virtud que, de manera contraria a lo expuesto por este órgano resolutor, no se trataba de una conducta dolosa derivada de una omisión o desacato absoluto de cumplir con dichas medidas cautelares, pues de las pruebas que obraban en autos se desprendía que existía un principio de cumplimiento, ya que el partido político sancionado había ejecutado actos y gestiones dirigidas a lograr el mismo.

Bajo esta lógica, esta autoridad considera adecuado calificar la conducta materia de análisis como culposa, al obrar en autos constancias que demuestran un principio de cumplimiento por parte de la parte denunciada a acatar sus obligaciones en materia de transparencia, sin que se cuenten con elementos para afirmar que el partido deliberadamente pretendió el resultado obtenido.

En consecuencia, esta autoridad considera que la falta denunciada en el presente asunto debe ser considerada con el carácter de **culposo**, al existir en el expediente elementos que acreditan que MORENA sí pretendió dar cumplimiento a la resolución de uno de agosto de dos mil dieciocho, no obstante, por causas ajenas a su voluntad no le fue posible acatar dicha determinación.

Criterio similar sostuvo este *Consejo General*, en la determinación INE/CG36/2019, dictada el seis de febrero de dos mil diecinueve, que resolvió el procedimiento administrativo sancionador UT/SCG/Q/INAI/CG/168/2018.³⁰

³⁰ La determinación INE/CG36/2019, fue confirmada por la Sala Superior del *Tribunal Electoral*, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-14/2019.

F. Condiciones externas (contexto fáctico) y medios de ejecución

La conducta desplegada por la parte denunciada se reflejó en el *SIPOT*, puesto que fue en este Sistema en el que omitió almacenar diversa información, no obstante que constituía una obligación prevista en la *Ley General de Transparencia* que debía cumplir de inicio, además de habersele ordenado mediante Resolución de uno de agosto de dos mil dieciocho.

2. Individualización de la sanción.

Una vez asentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se tomarán en cuenta los siguientes elementos:

a. Reincidencia.

Por cuanto a la **reincidencia** en que pudo haber incurrido el partido materia de esta Resolución, este organismo electoral autónomo considera que **no se actualiza**.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la *LGIPE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mencionado instrumento legal, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, el *TEPJF* ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,

3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante Resolución o sentencia firme.

Lo anterior, se desprende del criterio sostenido por la Sala Superior, a través de la Jurisprudencia **41/2010**, cuyo rubro es: **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**.³¹

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme, incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

En este sentido, debe precisarse que, en el presente asunto, no puede considerarse actualizado dicho supuesto por cuanto hace a *MORENA*, pues en los archivos de este Instituto, no obra alguna resolución en la que se haya sancionado a ese ente político por faltas como la que se sanciona por esta vía, que se hayan dictado con anterioridad a los hechos materia de la presente denuncia, es decir, no se tiene constancia que, se haya sancionado al referido instituto político por el incumplimiento de la resolución de uno de agosto de dos mil dieciocho, emitida por el *INAI* en el expediente **DIT 0149/2018**.

b. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

Se considera de **gravedad ordinaria** en atención a lo siguiente:

- La infracción es de tipo constitucional y legal.

- Se tuvo por acreditada la conducta infractora tal y como se advierte en el Acuerdo de incumplimiento, emitido por el Pleno del *INAI*, el catorce de noviembre de dos

³¹ De observancia obligatoria, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

mil dieciocho dentro del expediente identificado con la clave DIT 0149/2018, respecto de la omisión de acatar la resolución emitida por ese Órgano garante federal, el uno de agosto de dos mil dieciocho, en dicho procedimiento.

- Se trata de una sola infracción.
- No se acreditó reincidencia.
- Se estableció previamente que la infracción fue de carácter **culposo**.

c. Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la *LGIPE* confiere a esta autoridad, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a *MORENA*, por tratarse de un Partido Político Nacional, se encuentran especificadas en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*.

Al respecto, cabe recordar que, si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

El citado artículo dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos, como acontece en el caso particular, siendo estas: amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México; reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita; y en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la *Constitución* y de la *LGIPE*, con la cancelación de su registro como partido político.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos³² protegidos y los efectos de la falta acreditada, se determina que el partido político *denunciado* debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley y que, además, sirva para disuadir al infractor de la posible comisión de faltas similares en el futuro y prevenga a los demás sujetos de derecho para no incurrir en tales acciones irregulares.

En ese orden de ideas, se considera que la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I de la *Ley Electoral*, consistente en amonestación pública sería insuficiente, mientras que las indicadas en las fracciones III, IV y V del precepto señalado serían desproporcionadas en relación con la gravedad de la infracción y demás elementos mencionados, de manera que, a juicio de esta autoridad, con base en lo dispuesto en la fracción II del numeral citado, lo procedente es imponer una **multa**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

En consecuencia, se considera adecuado, racional y proporcionado imponer **multa** como sanción a *MORENA*, debido a que inobservó sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

Ahora bien, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, **tomando en cuenta** las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar la multa que corresponda.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se

³² Tesis XXVIII/2003 de rubro **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**

deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, lo cual resulta eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión que tiene sustento en la Tesis relevante **XXVIII/2003**,³³ emitida por la Sala Superior del *TEPJF*, misma que a letra establece:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”

Respecto de la multa, debe considerarse que conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE*, el parámetro de sanciones monetarias que se pueden imponer a los partidos políticos, será desde uno hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

No obstante, en razón de que mediante la reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero de la *Constitución* –efectuado por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación–, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su

³³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57

naturaleza, por tal motivo no podrá emplearse como índice, medida, unidad, base o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones y que, conforme con el criterio sostenido por el *Tribunal Electoral* en la Tesis de Jurisprudencia **10/2018**,³⁴ de rubro **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN**, en el que la señalada autoridad jurisdiccional estableció que, *al imponer una multa, se debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, en consecuencia, esta autoridad considera necesario tasar la multa a partir de dicha unidad económica.*

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, conforme las constancias del expediente, la conducta que se imputa a *MORENA*, corresponde al dos mil dieciocho, y, que el valor de valor de la **Unidad de Medida y Actualización en esa anualidad fue de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.)**.³⁵

A partir de ese mínimo, esta autoridad está facultada para imponer, de manera razonada y proporcionalmente con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares de la conducta, el monto o cuantía que considere serán idóneas para reprender e inhibir nuevamente la realización de la misma conducta por el mismo sujeto infractor o por otros.

Bajo esa óptica, esta autoridad considera adecuado, en el caso concreto, imponer una multa de **1,000 (un mil) Unidades de Medida y Actualización**, equivalentes a **\$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)**, vigentes en dos mil dieciocho.

En concepto de esta autoridad, la multa es proporcional y razonable, ya que, conforme con los razonamientos expuestos, se está en presencia de una falta que se cometió derivado de una omisión, situación que obligadamente fue tomada en cuenta por esta autoridad para imponer la multa de mérito, lo cual tiene como finalidad que los partidos políticos, como entidades de interés público, en términos de lo establecido en la Base Primera del artículo 41, de la *Constitución*, cumplan y velen por que se cumpla, al interior de su vida interna, las disposiciones contenidas

³⁴ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=10/2018&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,10/2018>

³⁵ <http://www.beta.inegi.org.mx/temas/uma/>

en todo el marco normativo vigente, dentro del cual se encuentran, indudablemente, aquellas relativas a los derechos humanos de los gobernados tanto al acceso a la información como a la protección de sus datos personales; de ahí que la presente sanción, se reitera, se estima idónea, eficaz y proporcional con la falta acreditada en el presente procedimiento.

En suma, con base en lo argumentado en este apartado, tomando en consideración todas y cada una de las circunstancias particulares del caso, se estima que la sanción que se impone al partido político es suficiente para inhibir una posible repetición de conductas similares, ya sea por parte del propio partido ahora denunciado u otro sujeto y, asimismo, se considera que la cuantía aplicable en el presente caso constituye una base idónea, razonable y proporcional a la conducta en que incurrió dicho partido, si se considera la afectación de los bienes jurídicos tutelados.

Similares consideraciones en cuanto al monto de la sanción, se adoptaron por este *Consejo General* en los acuerdos INE/CG1212/201, INE/CG36/2019,³⁶ INE/CG100/2019 e INE/CG/101/2019 dictados dentro de los expedientes **UT/SCG/Q/INAI/CG/168/2018**, **UT/SCG/Q/INAI/CG/46/2018**, **UT/SCG/Q/INAI/CG/281/2018** y **UT/SCG/Q/INAI/CG/283/2018**, respectivamente, en donde las conductas denunciadas también afectaban los principios de transparencia y rendición de cuentas a los ciudadanos

d. Beneficio o lucro

No se acredita un beneficio económico cuantificable; aunado a que en los procedimientos administrativos sancionadores las sanciones no se rigen por el monto de lo erogado o gastado, sino por el grado de afectación en el bien jurídico tutelado que tuvo la conducta, como en el presente caso acontece.

e. Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades

Del oficio INE/DEPPP/DE/DEPPF/0907/2019, emitido por la *DEPPP*, se advierte que a *MORENA* le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias para el mes de abril de dos mil diecinueve, la cantidad de \$130,560,482.00 (ciento

³⁶ Determinación que fue confirmada mediante sentencia de seis de marzo de dos mil diecinueve, emitida por la *Sala Superior*, al resolver el medio de impugnación fue registrado con la clave SUP-RAP-14/2019.

treinta millones quinientos sesenta mil cuatrocientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.), una vez descontado el importe de las sanciones.

Por lo anterior, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el infractor está en posibilidad de pagarla sin que se afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo que según ha establecido la Sala Superior del *TEPJF* en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

En este sentido, a consideración de esta autoridad, las sanciones impuestas se encuentran dentro de los parámetros mínimos y máximos que impone la ley y no constituye una afectación a las actividades ordinarias del partido político sancionado, dado que representan el **0.06%** de su ministración mensual (calculado al segundo decimal).

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el mencionado partido político—tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior del *TEPJF* en la sentencia del SUP-RAP-114/2009—³⁷ es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIPE*, las cantidades objeto de las multas serán deducidas por este Instituto de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba *MORENA*, una vez que esta resolución haya quedado firme.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17, de la *Constitución*, se precisa que la presente determinación es

³⁷ Consultable en la liga de internet http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0114-2009.pdf.

impugnable a través del recurso de apelación previsto en el precepto 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Es **fundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra de *MORENA*, en términos de lo establecido en el Considerando SEGUNDO de la presente Resolución.

SEGUNDO. Conforme a lo precisado en el Considerando *TERCERO*, punto 2, inciso c, se impone a *MORENA* una multa de **1,000 (un mil) Unidades de Medida y Actualización**, vigentes en dos mil dieciocho, equivalentes a **\$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)**.

TERCERO. En términos de lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIPE*, el monto de la multa impuesta a *MORENA*, será deducida de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme, en términos de lo argumentado en el último párrafo del Considerando TERCERO.

CUARTO. En términos del Considerando *CUARTO*, la presente Resolución es impugnable a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

NOTIFÍQUESE al partido político *MORENA*, en términos de ley; **por oficio**, a la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y **por estrados** a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

INE/CG197/2019

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/INAI/CG/313/2018
DENUNCIANTE: INSTITUTO NACIONAL DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES
DENUNCIADO: MORENA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/INAI/CG/313/2018, QUE SE INICIÓ CON MOTIVO DE LA DENUNCIA ORDENADA EN EL ACUERDO DE INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DIT 0167/2018, DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, ANTE LA SUPUESTA VIOLACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL ATRIBUIDA AL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO A SUS OBLIGACIONES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES A LAS QUE ESTÁN SUJETOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Ciudad de México, 10 de abril de dos mil diecinueve.

GLOSARIO	
Abreviatura	Significado
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

GLOSARIO	
<i>Constitución</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral.
<i>INAI</i>	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<i>LGIFE</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<i>LGPP</i>	Ley General de Partidos Políticos.
<i>Ley Federal de Transparencia</i>	Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
<i>Ley General de Transparencia</i>	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
<i>Organismos u órganos garantes</i>	Aquellos con autonomía constitucional, especializados en materia de acceso a la información y protección de datos personales, en términos de los artículos 6o., 116, fracción VIII y 122, apartado C, Base Primera, Fracción V, inciso ñ), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Sujetos obligados</i>	Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder : cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o

GLOSARIO	
	realice actos ¹ de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.
<i>Tribunal Electoral</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>SIPOT</i>	Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia

ANTECEDENTES

I. Denuncia.² Mediante oficio INAI/STP/1080/2018, el Secretario Técnico del Pleno y el Director General de Cumplimientos y Responsabilidades del *INAI*, hicieron del conocimiento del *INE*, la denuncia ordenada en el acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, por el cual los Comisionados de la autoridad nacional en materia de transparencia, advirtieron que el partido político *MORENA*, incumplió con lo ordenado en la resolución de ocho de agosto de dos mil dieciocho, dictada en el expediente **DIT 0167/2018**.

Al respecto, se considera necesario destacar que, en la denuncia que originó el expediente tramitado por el *INAI*, se refirió que *MORENA* omitió publicar los informes de resultados de auditorías de los ejercicios 2015-2017, en términos del artículo 70, fracción XXIV, de la *Ley General de Transparencia*.

II. Registro, admisión y emplazamiento.³ El nueve de enero de dos mil diecinueve, se registró la denuncia ya precisada como procedimiento sancionador ordinario, bajo la clave de expediente **UT/SCG/Q/INAI/CG/313/2018**.

¹ Consulta disponible en la dirección electrónica: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/sujetos-obligados>.

² Visible a páginas 1-5 y anexos de 6 a 74 del expediente.

³ Visible a páginas 75-82 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/313/2018**

Asimismo, en ese acuerdo se admitió a trámite el procedimiento y se ordenó emplazar a *MORENA*, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la conducta que se le imputó y aportara los medios de prueba que considerara pertinentes.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

Sujeto-Oficio	Citatorio – Cédula Plazo	Contestación al emplazamiento
<i>MORENA</i> INE-UT/0074/2019 ⁴	Citatorio: 10 de enero de 2019 ⁵ Cédula: 11 de enero de 2019 ⁶ Plazo: 14 al 18 de enero de 2019.	14 de enero de 2019 ⁷

III. Alegatos.⁸ Mediante acuerdo de veinte de febrero de dos mil diecinueve, se ordenó dar vista a *MORENA*, a efecto de que, en vía de alegatos, manifestara lo que a su derecho conviniera.

El acuerdo de vista para alegatos, se diligenció en los siguientes términos:

Sujeto-Oficio	Citatorio – Cédula Plazo	Contestación a la vista
<i>MORENA</i> INE-UT/0936/2019 ⁹	Citatorio: 21 de febrero de 2019 ¹⁰ Cédula: 22 de febrero de 2019 ¹¹ Plazo: 23 al 29 de febrero de 2019	28 de febrero de 2019 ¹²

IV. Requerimientos de información. El veinte¹³ de febrero de dos mil diecinueve, se acordó requerir al *INAI*, por conducto de su Comisionado Presidente, a efecto de

⁴ Oficio visible en la página 89 del expediente.

⁵ Visible en las páginas 90-91 del expediente.

⁶ Visible en las páginas 92-93 del expediente.

⁷ Visible en las páginas 97-118 y anexos de 119-128 del expediente.

⁸ Acuerdo localizable a páginas 129-133 del expediente.

⁹ Oficio visible en la página 137 del expediente.

¹⁰ Instrumento de notificación localizable en la página 138 del expediente

¹¹ Instrumento de notificación localizable en la página 139 del expediente

¹² Visible a páginas 143-158 del expediente.

¹³ Visible a páginas 129-133 del expediente.

que informara si la determinación dictada en el expediente **DIT 0167/2018**, se encontraba firme.

Por oficio INAI/STP/DGCR/185/2019, el Director General de Cumplimientos y Responsabilidades del *INAI*, acompañó copia del similar INAI/DGAJ/0251/19, mediante el cual el Director de Asuntos Jurídicos, de dicho organismo público autónomo, refirió que *no se localizó la existencia de algún juicio de amparo que haya señalado como base de la acción, el acuerdo de incumplimiento emitido en el expediente DIT 0167/2018.*

V. Vista. Mediante acuerdo de tres de abril de dos mil diecinueve, se dio vista a *MORENA* a efecto de que manifestara lo que en su derecho conviniera respecto de la respuesta otorgada por el INAI precisada en el punto que precede.

VI. Elaboración del proyecto. En su oportunidad, se ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución del asunto.

VII. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE. En la Décima Novena Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el cinco de abril de dos mil diecinueve, la Comisión de Quejas aprobó el proyecto por unanimidad de votos de sus integrantes presentes, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. El *Consejo General* es competente para conocer de las infracciones a la normatividad electoral y resolver los procedimientos sancionadores ordinarios, cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En adición de lo anterior, debe tenerse en cuenta que los artículos 35 y 44, inciso j), de la *LGIPE*, confieren a éste órgano superior de dirección la responsabilidad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia

electoral, así como de vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales se desarrollen con apego a las leyes y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

En el caso, se actualiza la competencia específica de este *Consejo General* conforme con lo previsto por el artículo 443, párrafo 1, inciso k) de la *LGIPE*, en el que se establece, como infracción sancionable por esta autoridad, el incumplimiento, por parte de los partidos políticos, de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

Ahora bien, en el caso en análisis, debe establecerse que, conforme con lo establecido en la denuncia que dio origen al procedimiento que nos ocupa, el partido político *MORENA* incumplió con lo mandado por el Pleno del *INAI*, en la resolución de ocho de agosto de dos mil dieciocho, dentro del expediente DIT 0167/2018.

En el presente asunto, la conducta imputada a *MORENA* es la transgresión a lo dispuesto por los artículos 6, apartado A, Base VIII, párrafo séptimo, de la *Constitución*; 25, párrafo 1, incisos t) y u); 8, párrafos 1 y 6, así como el 33 de la *LGPP*; 23, 24, fracciones X y XI, 25, 70, fracción XXIV, 97 y 206 fracciones II y XV, de la *Ley General de Transparencia*; 11, fracciones X y XI; 74, 93 y 186, fracciones II y XV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vinculados a su vez con lo previsto en los numerales 443, párrafo 1, incisos a), k) y n); de la *LGIPE*; 206, fracciones II y XV, de la *Ley General de Transparencia*, y 186, fracciones II y XV, de la *Ley Federal de Transparencia*.

SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO.

1. Planteamiento del caso.

La *LGIPE* contiene un capítulo en el que se establecen los sujetos, conductas reprochables y sanciones aplicables a cada caso.

Dentro de los sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a la ley electoral, se encuentran los partidos políticos, de conformidad con lo establecido en el artículo 442, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*.

Por cuanto hace a las conductas sancionables, el artículo 443, párrafo 1, incisos a) y k), de esa legislación, prevé que serán consideradas como infracciones, entre otras, el incumplimiento de los partidos políticos a las obligaciones señaladas en la *LGPP*, así como incumplir con las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

En esta lógica, la *LGPP* precisa en sus artículos 25, párrafo 1, inciso t); 27 y 28, párrafos del 1 al 3, que los partidos políticos deben cumplir con las disposiciones legales en materia de transparencia y acceso a la información y, en ese sentido, deben acatar las reglas en materia de transparencia y acceso a la información establecidas en dicha ley, además de lo ordenado por las leyes general y federal en materia de transparencia.

Para mayor claridad se transcriben los preceptos citados:

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

[...]

t) Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone, y

[...]

Artículo 27.

1. Las disposiciones del presente Capítulo son de carácter obligatorio para los partidos políticos sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia.

Artículo 28.

1. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las normas previstas en este Capítulo y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información. El organismo autónomo garante en materia de transparencia tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos.

2. Las personas accederán a la información de los partidos políticos de manera directa, en los términos que disponga la ley a que se refiere el artículo 6o. constitucional en materia de transparencia.

3. La legislación de la materia establecerá los órganos, formatos, procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se presenten sobre la información de los partidos políticos.

[...]"

En ese orden de ideas, es inconcuso que en la ley en comento se establece el deber correlativo a cargo de los partidos políticos para efecto de garantizar el ejercicio del derecho de las personas para acceder a la información de esos institutos políticos, de forma directa, conforme a los procedimientos y plazos establecidos por las leyes general y federal de transparencia.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º, párrafo cuarto, apartado A, fracción I, de la *Constitución*, toda la información en posesión de los **partidos políticos**, entre otros sujetos, que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, y en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, dicho precepto constitucional establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia *Constitución*; los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos, y que **la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.**

La *Ley General de Transparencia*, por su parte, señala en su artículo 23, que, entre otros, **los partidos políticos son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las entidades federativas y municipal.

Ahora bien, el artículo 89 de la *Ley General de Transparencia* establece que cualquier persona podrá denunciar ante los Organismos garantes la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en esa misma Ley y demás disposiciones aplicables, en sus respectivos ámbitos de competencia.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 94, primer párrafo y 96, de la *Ley General de Transparencia*, los Organismos garantes, en el ámbito de sus competencias, son competentes para conocer resolver las denuncias presentadas por incumplimiento a las obligaciones de transparencia. La resolución que emitan debe estar fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información por parte del sujeto obligado.

Además de conformidad con el artículo 97, párrafo segundo y tercero de la *Ley General de Transparencia*, las resoluciones que emitan los organismos garantes, como es el caso del INAI, son definitivas e inatacables para los sujetos obligados, y las mismas únicamente podrán ser impugnadas por el particular afectado mediante Juicio de Amparo. El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.

Asimismo, en términos de lo previsto en los artículos 98, párrafos segundo y tercero y 99 de la *Ley General de Transparencia* los Organismos garantes, según corresponda, procederán conforme a lo siguiente:

- Verificarán el cumplimiento a la resolución; si consideran que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del expediente.

- Si consideran que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución.

- En caso de que el *INAI* o los Organismos garantes, según corresponda, consideren que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico del servidor público responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento y se informará al Pleno para que, en su caso, imponga las medidas de -apremio **o determinaciones que resulten procedentes.**

Finalmente, los artículos 206, fracción XV, y 209 de la *Ley General de Transparencia*, establecen que será causa de sanción a los sujetos obligados **no acatar las resoluciones emitidas por los organismos garantes, en ejercicio de sus funciones**, el organismo garante competente **dará vista**, según corresponda, **al INE** o a los Organismos Públicos Locales Electorales de las entidades federativas competentes, **para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.**

Las referidas disposiciones de la *Ley General de Transparencia* están previstas en los artículos 9, 81, 92, 93, 94, 95, 186, fracción XV y 187, párrafo primero de la *Ley Federal de Transparencia*.

“**Artículo 9.** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información y proteger los datos personales que obren en su poder los citados en el artículo 1 de la presente Ley.

[...]

Artículo 81. Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto, las violaciones a las disposiciones relativas a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General y 68 a 76 de esta Ley, siendo aplicable lo previsto en el Capítulo VII del Título Quinto de la Ley General, además de las disposiciones de esta Ley.

[...]

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/313/2018

Artículo 92. El Instituto deberá resolver la denuncia, dentro de los veinte días siguientes al término del plazo en que el sujeto obligado debe presentar su informe o, en su caso, los informes complementarios.

La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información fundamental del sujeto obligado.

De existir incumplimiento, se deberá señalar el artículo y fracción de la presente Ley o de la Ley General, así como los preceptos contenidos en la normativa aplicable que se incumple, especificando los criterios y metodología del estudio; las razones por las cuales se considera que hay un incumplimiento, y establecer las medidas necesarias para garantizar la publicidad de la información respecto de la cual exista un incumplimiento, determinando así un plazo para que el sujeto obligado cumpla e informe sobre ello.

Artículo 93. El Instituto deberá notificar la resolución al denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión.

Las resoluciones que emita el Instituto, a que se refiere este Capítulo son definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda en los términos de la legislación aplicable.

El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.

Artículo 94. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de la resolución.

El Instituto verificará el cumplimiento a la resolución; si considera que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del Expediente.

Cuando el Instituto considere que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificará, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución.

Artículo 95. En caso de que el Instituto considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico de la persona o servidor público responsable del

mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento, e informará al Pleno para que, en su caso, imponga las medidas de apremio o determinaciones que se consideren procedentes.

[...]

Artículo 186. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, de conformidad con el Capítulo II del Título Noveno de la Ley General, las siguientes conductas:

[...]

XV. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones.

[...]

Artículo 187. Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto dará vista al Instituto Nacional Electoral, para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

De lo inserto, se puede concluir que:

- ❖ Los partidos políticos son sujetos obligados en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales y, como tales, podrán ser sujetos de sanción en caso de incumplir con tales obligaciones.
- ❖ El *INAI* es responsable de garantizar en el ámbito federal, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales y entre sus atribuciones tiene el conocer, sustanciar y resolver sobre las denuncias interpuestas por los particulares en contra de los partidos políticos por la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la legislación de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.
- ❖ Las determinaciones del *INAI* son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados; únicamente podrán ser impugnadas por los particulares ante el Poder Judicial de la Federación y por el Consejero Jurídico del Gobierno Federal, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- ❖ Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el *INAI* debe dar vista al *INE*, para que resuelva lo conducente, pues el órgano garante federal no tiene atribuciones para sancionar servidores públicos ni partidos políticos.

En conclusión, la ruta de tramitación de un asunto como el que se resuelve debe ser:

- I. Cualquier persona puede denunciar ante los Organismos garantes el incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la *Ley General de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, en sus respectivas competencias.
- II. Los Organismos garantes, en el ámbito de sus competencias, son competentes para conocer y resolver de las denuncias sobre incumplimiento a las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados, incluyendo los partidos políticos. La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información por parte del sujeto obligado.
- III. Las resoluciones que emitan los Organismos garantes sobre incumplimiento a las obligaciones de transparencia son definitivas e inatacables para los sujetos obligados y éstos deberán cumplir con las mismas en un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se les notifiquen las mismas.
- IV. Los Organismos garantes, según corresponda, verificarán el cumplimiento a la resolución; si consideran que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del Expediente. Si consideran que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución.

- V. En caso de que el *INAI* o los Organismos garantes, según corresponda, consideren que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico del servidor público responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento y se informará al Pleno para que, en su caso, imponga las medidas de apremio o determinaciones que resulten procedentes.
- VI. Cuando un partido político deja de cumplir con las resoluciones emitidas por el *INAI* respecto del incumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia, corresponde al dicho Instituto—como autoridad responsable de garantizar en el ámbito federal, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales—, conocer de la eventual infracción que de tal incumplimiento se derive.
- VII. Enseguida, si el *órgano garante de transparencia* determina la existencia de infracción, lo procedente es que dicha autoridad remita una vista a este órgano constitucional.
- VIII. Recibida por el *INE* la vista remitida por la autoridad de transparencia, se debe proceder, como se hizo en el caso, a tramitar el expediente, en la vía de procedimiento ordinario sancionador, verificando, en principio, que no exista medio de impugnación en contra de dicha determinación y, seguida la secuela procesal correspondiente, es decir, garantizando en todo momento el respeto el debido proceso como garantía del partido político, determinar el grado de responsabilidad respecto de la(s) conducta(s) materia de la vista y, con base en ello, imponer la sanción que corresponda, en términos de lo establecido en las normas electorales, es decir la *LGIPE* y la *LGPP*.

Sentado lo anterior, conviene precisar los hechos atribuidos a *MORENA* y la temporalidad en que acontecieron, como se detalla enseguida:

El *INAI* instauró un procedimiento, identificado con la clave **DIT 0167/2018**, en el que, mediante Resolución de ocho de agosto de dos mil dieciocho, declaró **fundada** la denuncia presentada en contra del partido político **MORENA**, por haber

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/313/2018**

incumplido sus obligaciones en materia de transparencia. Como consecuencia de ello, vinculó a dicho instituto político a efecto de que realizara las siguientes acciones:

“...1. Publicar la información de los criterios ‘Numero de Auditoría’, ‘Número del Oficio de Inicio de Trabajo de Revisión’, ‘Número de Oficio de Notificación de Resultados’, ‘Por Rubro, Especificar Hallazgos’, ‘Hipervínculo a Las Recomendaciones Hechas’, ‘Total de Solv Y/o Aclaraciones Realizadas’, ‘Informe Aclaraciones por Y Promovidas Of’, ‘Total de Acciones por Solventar’ y ‘Programa Anual de Auditorías’ de la fracción XXIV del artículo 70 de la Ley General para el periodo 2015-2017.” (Sic).”

El veintidós de agosto de dos mil dieciocho, el *INAI* notificó¹⁴ al sujeto obligado *MORENA*, la resolución de la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia citada, otorgándole un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, para cumplir con la misma.

Posteriormente, el trece de septiembre del mismo año, el partido político *MORENA*, a través del oficio *MORENA/OIP/297/2018*,¹⁵ pretendió informar y acreditar el cumplimiento a la resolución de mérito ante el *INAI*, al manifestar, esencialmente, que la información requerida no se encuentra en los archivos de ese Instituto Político Nacional *MORENA* ya que no es la autoridad que emite la información siendo el *INE* el encargado de generar dicha información.

En ese sentido, el dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, el Director General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados del *INAI*, por medio del oficio *INAI/SAI/DGEPPOED/0772/18*,¹⁶ notificó al Secretario Técnico del Comité Ejecutivo Nacional de *MORENA*, el incumplimiento a la resolución dictada en el expediente *DIT 0167/2018*, otorgándole un plazo no mayor a cinco días hábiles para dar cumplimiento a la determinación de mérito.

¹⁴ Por medio de la *Herramienta de Comunicación* del *INAI*, con número de folio de la transacción electrónica: 0000001 y folio: *IFAI-REQ-001088-2018*. Visible a página 35 del expediente.

¹⁵ Visible a páginas 37-39 del expediente.

¹⁶ Visible a página 40 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/313/2018

Atento a lo anterior, el veinticinco del mismo mes y año, a través del oficio *MORENA/OIP/314/2018*,¹⁷ el partido político *MORENA*, manifestó, esencialmente, lo siguiente:

- Que la información que se omite según el marco normativo de fiscalización los criterios que el presente formato requiere no son parte de la dictaminación que la autoridad electoral emite y por tanto no cuenta con tal información.
- Que *MORENA* no es la autoridad correspondiente para emitir dichas dictaminaciones, por lo que la información no se encuentra en los archivos de ese Instituto Político, ya que la encargada es la autoridad electoral, quien es la encargada de realizar dichas dictaminaciones.
- Que no es obligación de ese Partido Político Nacional contar con la información que no ha generado y que no obra en sus archivos.

En consecuencia, el veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, Director General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados del *INAI*, emitió Dictamen en el expediente DIT 0167/2018, en el que determinó, medularmente, lo siguiente:

- Tener por incumplida la resolución emitida en el expediente DIT 0167/2018.
- Comunicar el Dictamen de mérito a la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades del *INAI*, por el incumplimiento de *MORENA* a la obligación de transparencia contenida en la fracción XXIV, del artículo 70 de la *Ley General de Transparencia*, para los ejercicios dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, a efecto de que dicha Dirección propusiera al *Pleno* del *INAI* las medidas de apremio o determinaciones que resultaran pertinentes.

En ese sentido, el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, el *INAI* emitió un acuerdo de incumplimiento en el que determinó la negativa por parte de *MORENA* de atender la obligación de transparencia referida anteriormente, de manera que se

¹⁷ Visible a página 43-45, ambos lados, del expediente.

tuvo como incumplida la resolución dictada el ocho de agosto del mismo año, en la denuncia identificada con la clave DIT 0167/2018.

De conformidad con lo previsto en la fracción XXIV del artículo 70, de la *Ley General de Transparencia*, la información que no se publicó en internet fue la siguiente:

“**Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XXIV. Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan.”

[Énfasis añadido]

XXIV. Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan;

Los sujetos obligados publicarán la información correspondiente a los resultados de las auditorías internas y externas realizadas a los mismos, así como las aclaraciones, hallazgos, observaciones, conclusiones, recomendaciones, dictámenes, etcétera entregados por la instancia que las haya realizado y en su caso, el seguimiento a cada una de ellas.

El órgano fiscalizador de la federación así como los órganos de fiscalización con los que cuentan las entidades estatales, son órganos con autonomía técnica y de gestión; sus funciones se desarrollarán conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad; además los informes de auditoría que realicen tendrán carácter público.¹⁸

Las auditorías son verificaciones a fin de comprobar el cumplimiento de objetivos fiscales y son utilizadas para responsabilizar a los sujetos obligados y/o servidores(as) públicos(as) sobre el uso de los recursos utilizados para la realización de sus funciones y la prestación de servicios hacia la ciudadanía de acuerdo con los documentos

¹⁸ Artículo 79, fracción II y Artículo 116 fracción II párrafo 6 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Última reforma: 10 de julio de 2015.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/313/2018**

normativos que correspondan. Los resultados de estas verificaciones emitidas por los órganos fiscalizadores serán publicados por el sujeto obligado, así como las aclaraciones correspondientes aun cuando el seguimiento de los resultados no esté concluido.

El sujeto obligado deberá ordenar la información en dos rubros:

- *Auditorías Internas*
- *Auditorías Externas*

Las auditorías internas se refieren a las revisiones realizadas por los órganos internos de control o contralorías de cada sujeto obligado, los cuales actúan a lo largo de todo el año o durante la gestión del sujeto. Las auditorías externas, se refieren a las revisiones realizadas por el organismo fiscalizador encargado en la entidad que corresponda¹⁹, así como las organizaciones, instituciones, consultoras u homólogas externas que el sujeto obligado haya contratado para tal finalidad. Además en este rubro, también se publicarán los datos obtenidos de las revisiones hechas por la Auditoría Superior de la Federación (ASF).

Es importante destacar que la ASF tiene la facultad²⁰ de revisar las operaciones señaladas en la Cuenta Pública²¹ correspondiente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, descentralizados y desconcentrados de la administración pública federal e, inclusive, de particulares que ejerzan recursos federales, así como estados, delegaciones y municipios que utilicen recursos federales transferidos y las garantías que, en su caso, otorgue el Gobierno Federal respecto a empréstitos de los Estados y Municipios; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la Ley²² de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la federación. Por lo antes dicho, la información que deberá publicar la ASF será resultado de su actuación una vez concluido el año fiscal que deba auditar.

Además de ordenar la información por rubro (internas y externas), ésta deberá organizarse por tipo de auditoría; por ejemplo de cumplimiento financiero, de inversiones físicas, forenses, de desempeño, de gasto federalizado, financiera de

¹⁹ Artículo 116, fracción II párrafo 6 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Última reforma: 10 de julio de 2015.

²⁰ Artículo 79 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Última reforma: 10 de julio de 2015.

²¹ Artículo 74, fracción VI de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Última reforma: 10 de julio de 2015.

²² Artículo 79, fracción I de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Última reforma: 10 de julio de 2015.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/313/2018**

legalidad, programático presupuestal o la que corresponda;²³ así como, en su caso, los informes entregados por la instancia que auditó al sujeto obligado, incluidos los informes individuales de auditoría y el Informe General Ejecutivo a la Cámara de Diputados que en su caso haya realizado la ASF²⁴ y lo derivado de las investigaciones realizadas y las responsabilidades que sean procedentes.

Toda vez que los órganos fiscalizadores implementan acciones con el fin de que los sujetos obligados corrijan los errores, evalúen la posibilidad de generar cambios dentro del mismo sujeto obligado o realicen cualquier labor que derive de los resultados obtenidos de las revisiones, todos los sujetos obligados deberán publicar dichas acciones impuestas por los órganos fiscalizadores con base en lo establecido en la ley que corresponda.

Es importante señalar que los sujetos obligados deberán vincular la información a lo publicado o especificado en el Sistema Nacional de Fiscalización²⁵, e incluir el Programa anual de Auditorías de dicho sistema²⁶ a fin de homologar y evitar la duplicidad u omisión de información. En tanto el Sistema no esté en marcha, se deberá publicar una leyenda explicativa.

Periodo de actualización: trimestral

Conservar en el portal de transparencia: información generada en el ejercicio en curso y la de los tres ejercicios anteriores

Aplica a: Todos los sujetos obligados

Cráterios sustantivos de contenido

Criterio 1	<i>Ejercicio (año) en el que inició la auditoría o revisión</i>
Criterio 2	<i>Periodo (trimestre) en el que se dio inicio a la auditoría (enero-marzo, abril-junio, julio-septiembre, octubre-diciembre)</i>
Criterio 3	<i>Ejercicio auditado</i>
Criterio 4	<i>Periodo auditado</i>
Criterio 5	<i>Rubro: Auditoría interna / Auditoría externa</i>
Criterio 6	<i>Tipo de Auditoría, con base en la clasificación hecha por el órgano fiscalizador correspondiente</i>
Criterio 7	<i>Número de Auditoría o nomenclatura que la identifique</i>
Criterio 8	<i>Órgano que realizó la revisión o auditoría</i>

²³ Con base en lo especificado en la página de internet de la Auditoría Superior de la Federación: <http://www.asf.gob.mx/> y el Atlas de Fiscalización de la Cuenta Pública del Gobierno del Distrito Federal: <http://www.ascm.gob.mx/Atlas/Atlas.php>.

²⁴ Artículo 79, fracción II de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Última reforma: 10 de julio de 2015.

²⁵ Documento: *Bases Operativas para el Funcionamiento del Sistema Nacional de Fiscalización* publicado el 22 de julio de 2015.

²⁶ Título Tercero, punto seis, "De la Estructura del SNF y Atribuciones de las Partes" del documento: *Bases Operativas para el Funcionamiento del Sistema Nacional de Fiscalización* publicado el 22 de julio de 2015.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/313/2018**

Criterio 9 *Nomenclatura, número o folio que identifique el oficio o documento de apertura en el que se haya notificado el inicio de trabajo de revisión*

Criterio 10 *Nomenclatura, número o folio que identifique el oficio o documento de solicitud de información que será revisada*

Criterio 11 *Objetivo(s) de la realización de la auditoría*

Criterio 12 *Fundamentos legales*

Criterio 13 *Rubros sujetos a revisión*

Criterio 14 *Procedimientos realizados*

Criterio 15 *Normas y legislaciones aplicables a la auditoría*

Respecto a la comunicación de resultados, publicar:

Criterio 16 *Número de oficio o documento de notificación de resultados*

Criterio 17 *Hipervínculo al oficio o documento de notificación de resultados*

Criterio 18 *Hipervínculo a las recomendaciones o/y observaciones hechas al sujeto obligado, ordenadas por rubro sujeto a revisión*

Criterio 19 *Por rubro sujeto a revisión, el número total de aclaraciones, hallazgos, observaciones, conclusiones, recomendaciones, o lo que derive*

Criterio 20 *Servidor(a) público(a) y/o área del sujeto obligado responsable o encargada de recibir los resultados*

Criterio 21 *Informes finales, de revisión y/o Dictamen*

Una vez concluida la etapa de comunicación de resultados, los sujetos obligados deberán publicar por cada una de las auditorías o revisiones realizadas:

Criterio 22 *El total de aclaraciones y/o solventaciones realizadas*

Criterio 23 *Tipo de acción que haya implementado el órgano fiscalizador, por ejemplo, si se emitió recomendación, pliego de observaciones, multa, responsabilidad administrativa, fincamiento de responsabilidad, denuncia de hechos, o la que corresponda de acuerdo con lo especificado por el órgano fiscalizador y la ley que aplique²⁷*

Criterio 24 *Sanciones o medidas correctivas en la institución pública correspondiente*

Criterio 25 *Informe sobre acciones realizadas por el sujeto obligado para solventar las recomendaciones y observaciones del órgano fiscalizador*

Criterio 26 *Hipervínculo al Programa Anual de Auditorías para la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública²⁸ generado y publicado por la Auditoría Superior de la Federación*

En el caso de los sujetos obligados de las distintas Entidades Federativas y el Distrito Federal, deberán publicar:

Criterio 27 *Hipervínculo al Plan, Programa Anual u homólogo que genere la entidad estatal de fiscalización correspondiente²⁹*

Criterios adjetivos de actualización

²⁷ Documento: *Guía para el ciudadano: ¿qué es y qué hace la auditoría superior de la federación?*, publicado por la Auditoría Superior de la Federación.

²⁸ Artículo 85, fracción IV, de la *Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas*. Última actualización: 18 de junio de 2010.

²⁹ *Ejemplo*: En el caso de los sujetos obligados que pertenecen al Distrito Federal, publicarán el Programa Anual de Auditoría, generado y publicado por la Auditoría Superior de la Ciudad de México y especificado en el Artículo 58 de la *Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México*. Última actualización: 18 de diciembre de 2014.

Criterio 28 *Periodo de actualización de la información: (quincenal, mensual, bimestral, trimestral, semestral, anual, bianual, trianual, sexenal)*

Criterio 29 *Actualizar la información al periodo que corresponde de acuerdo con la Tabla de actualización y conservación de la información*

Criterio 30 *Conservar en el sitio de Internet y a través de la Plataforma Nacional la información vigente de acuerdo con la Tabla de actualización y conservación de la información*

Criterios adjetivos de confiabilidad

Criterio 31 *Área(s) o unidad(es) administrativa(s) que genera(n) o posee(n) la información respectiva y son responsables de publicar y actualizar la información*

Criterio 32 *Fecha de actualización de la información publicada con el formato día/mes/año (por ej. 31/Marzo/2015)*

Criterio 33 *Fecha de validación de la información publicada con el formato día/mes/año (por ej. 31/Marzo/2015)*

Criterios adjetivos de formato

Criterio 34 *La información publicada se organiza mediante el formato 24 en el que se incluyen todos los campos especificados en los criterios sustantivos de contenido*

Criterio 35 *El soporte de la información permite su reutilización*

...

2. Respuesta al emplazamiento y vista de alegatos.

En respuesta al emplazamiento,³⁰ así como en el respectivo escrito de alegatos,³¹ **MORENA** argumentó, esencialmente, lo siguiente:

- Al ser notificada la resolución DIT 0167/2018, se realizó la carga de la información en el formato que se encuentra en los archivos de **MORENA** haciendo del conocimiento al Órgano Garante que se había dado cumplimiento a lo ordenado a través del oficio **MORENA/OIP/297/2018**.

³⁰ Escrito visible a páginas 67-85 del expediente.

³¹ Escrito visible a páginas 106-124 del expediente.

- Se dio cumplimiento a la resolución con la información que obra en los archivos de ese partido político, los datos específicos de la auditoría no se encuentran en la documentación que el Instituto Nacional Electoral entrega a *MORENA*, por lo que no es una causa atribuible a ese Instituto Político el no contar con la información, razón por la cual no se puede cargar información que no se ha proporcionado.
- *MORENA* no es responsable de la emisión de la documentación que avale las auditorías, por tal motivo no pueden ser responsables de emitir información que no nos corresponde.
- En diversas ocasiones se le informó al INAI que no se contaba con la información requerida, ya que no era responsable de realizar las auditorías
- Que en el caso opera el principio *non bis in ídem*, ya que la conducta por la que se le emplazó al presente procedimiento, ya fue materia de pronunciamiento por el *INAI*.
- Que mediante oficio *MORENA/OIP/317/2018*, este Instituto Político remitió los comprobantes de la carga de la información correspondiente a los ejercicios 2016, 2017 y 2018, dando cumplimiento a lo señalado en la fracción XXIV del artículo 70 de la *Ley General de Transparencia*.
- Que el *INE* no tiene competencia para conocer la queja, al tratarse de hechos que no tienen violaciones a la normatividad electoral, es decir, el *Consejo General* no tiene facultades para conocer y sancionar en materia de transparencia y acceso a la información.

3. Contestación a causales de improcedencia

Ahora bien, por lo que hace a las causales de improcedencia hechas valer por el partido político denunciado, se debe precisar lo siguiente:

Respecto a la competencia de este Instituto

MORENA sostiene que el *INE* no tiene competencia para conocer la queja, al tratarse de hechos que no tienen violaciones a la normatividad electoral, es decir, el *Consejo General* no tiene facultades para conocer y sancionar en materia de transparencia y acceso a la información.

Como quedó precisado en el Considerando PRIMERO, este Consejo General, es competente para conocer del presente asunto, conforme con lo previsto por el artículo 443, párrafo 1, inciso k), de la *LGIPE*, en el que se establece, como infracción sancionable por esta autoridad, el incumplimiento, por parte de los partidos políticos, de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

Asimismo, como ha quedado asentado en el numeral 1 del Considerando SEGUNDO, el artículo 209 de la *Ley General de Transparencia*, y su correlativo de la *Ley Federal de Transparencia* —artículo 187— establece que ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos el organismo garante —en este caso el *INAI*— dará vista al *INE* para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

En este sentido, es válido concluir que, si bien es cierto, el *INAI* determinó que *MORENA* incumplió una resolución emitida por dicho órgano de transparencia, lo cierto es que, de conformidad con el dispositivo 209 de la *Ley General de Transparencia* en concordancia con el precepto 187 de la *Ley Federal de Transparencia*, lo conducente era dar vista a este Instituto, para que resolviera lo conducente, esto es, imponga la sanción que corresponda, por lo que este *Consejo General*, **es el competente para conocer del presente procedimiento de sanción**. De ahí que la causal de improcedencia por incompetencia hecha valer por el denunciado, deviene en infundada.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/313/2018

Además, sobre el tema, la Sala Superior del *Tribunal Electoral* al dictar sentencia en el recurso de apelación con clave SUP-RAP-14/2019,³² interpuesto por el partido político *MORENA*, en contra de la determinación **INE/CG36/2019**,³³ emitida el seis de febrero de dos mil diecinueve por este *Consejo General*, al resolver el procedimiento administrativo sancionador UT/SCG/Q/INAI/CG/168/2018, por conductas e infracciones como las que ahora se dirimen, determinó, esencialmente, lo siguiente:

- El párrafo décimo cuarto de la fracción VII, del apartado A, del artículo 6° de la *Constitución*, prevé que la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública **será sancionada en los términos que dispongan las leyes.**
- En términos de lo establecido en el artículo 41, segundo párrafo, fracciones I y V, apartados A y B, de la *Constitución*, **el INE es la autoridad especializada en la materia electoral, encargada de la organización de las elecciones y todo lo vinculado con estas, entre ello, la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos.**
- El *INE* sustentó su competencia para conocer del asunto, en los artículos 44, párrafo 1, incisos j) y aa), y 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la *LGIPE*, y 25, párrafo 1, inciso t) de la *LGPP*, que prevén, esencialmente, que el Consejo General tiene facultades para vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales se desarrollen con apego a las leyes en comento, entre ellas, sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a su información la legislación les impone, así como para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.
- **El INE sí tiene facultades para instaurar el procedimiento administrativo correspondiente para sancionar a los partidos políticos, con motivo de**

³² Consulta disponible en el portal del *Tribunal Electoral* o bien en la dirección electrónica: https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0014-2019.pdf

³³ Consultable en la página electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101949/Punto%202.1%20Resoluci%C3%B3n%20INE-CG36-2019%20CG%20EXT%2006-02-2019.pdf>.

la resolución del INAI, en la que haya determinado que se incumplió con alguna obligación en materia de transparencia.

Como se aprecia, la Sala Superior del *Tribunal Electoral* consideró que, el *INE* sí tiene competencia para conocer sobre el incumplimiento de los partidos políticos a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información e, incluso, imponer las sanciones que en derecho correspondan.

En consecuencia, el argumento vertido por el partido político denunciado, es infundado, ya que, se reitera, el *INE* sí tiene competencia para conocer sobre la conducta materia de denuncia.

Respecto a la violación al principio nos bis in ídem

Finalmente, *MORENA* argumenta que, en el caso, opera el principio *non bis in ídem*, ya que, según su dicho, la conducta por la cual se le emplazó al presente procedimiento administrativo sancionador, ya fue materia de pronunciamiento por el *INAI*.

En primer lugar, es necesario señalar que en artículo 23, de la *Constitución* prevé que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, con independencia de que en el juicio se le absuelva o se le condene, lo cual, si bien está dirigido esencialmente al Derecho Penal, también aplica al Derecho Administrativo Sancionador, al ser este una manifestación de la facultad punitiva del Estado.

En tal virtud, dicho precepto constitucional establece una garantía de seguridad jurídica, basada en el principio general de Derecho, identificado con la expresión *non bis in ídem*, cuyo significado es "no dos veces sobre lo mismo", de ahí que en el ámbito jurídico alude a la imposibilidad de someter a una persona a un doble proceso, enjuiciamiento o sanción por un hecho igual.

Tal restricción constitucional, asume la calidad de derecho fundamental y como principio de derecho punitivo o sancionador, de no instaurar otro proceso o someter a diversa condena a una misma persona, siempre que exista plena identidad del sujeto infractor, del hecho y del fundamento normativo aplicado como sustento.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/313/2018

Ahora bien, para la actualización de la violación al principio *non bis in ídem* es la identidad de los hechos que se imputan al presunto infractor, por los cuales se da la sujeción a dos procesos o procedimientos diferentes. Así las cosas, para determinar esa coincidencia entre los dos procesos o procedimientos instaurados, deben estar presentes los siguientes componentes: identidad de persona, identidad de objeto e identidad de causa o pretensión.

En esta tesitura, no asiste la razón al partido político denunciado toda vez que no se actualiza la vulneración al principio *non bis in ídem*, puesto que no existe un doble juzgamiento ni una doble sanción por los mismos hechos.

Es importante señalar que el expediente **DIT 0167/2018**, sustanciado por el *INAI*, tuvo como objeto conocer y, en su caso, determinar lo conducente sobre el cumplimiento a las obligaciones de transparencia del partido político *MORENA*, atento al escrito de denuncia presentado el veintidós de junio de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del organismo autónomo de referencia.

Con motivo de la sustanciación del expediente **DIT 0167/2018**, el *INAI* dictó resolución el ocho de agosto de dos mil dieciocho, en la que concluyó que, efectivamente, *MORENA* había incumplido con sus obligaciones en materia de transparencia, particularmente lo establecido en la fracción XXIV, del artículo 70, de la *Ley General de Transparencia*, ordenando al partido político denunciado que, en el plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, procediera a dar cumplimiento a esa resolución, esto es, realizar la carga de información en el sistema correspondiente.

Una vez agotado el plazo, el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, el *INAI* emitió un acuerdo de incumplimiento en el que determinó la negativa por parte de *MORENA* de atender la obligación de transparencia referida anteriormente, de manera que se tuvo como incumplida la resolución dictada el ocho de agosto del mismo año, en la denuncia identificada con la clave DIT 0167/2018.

De lo antes expuesto, se puede inferir que el *INAI* en modo alguno sancionó al instituto político infractor, ya que por disposición de la *Ley General de Transparencia* y la *Ley Federal de Transparencia* corresponde al *INE* imponer las sanciones que correspondan ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos.

Asimismo, este *Consejo General* no se está pronunciado sobre el incumplimiento o no por parte de *MORENA* respecto a sus obligaciones de transparencia, ya que esto ya fue acreditado por el *órgano garante federal*, sino que la finalidad del procedimiento administrativo citado al rubro es la de determinar la sanción a imponer al partido político por el incumplimiento a la determinación del *INAI*, de lo cual se advierte que no se actualiza vulneración alguna al principio *non bis in ídem*.

Finalmente, sobre el tema, es importante destacar que la Sala Superior del *Tribunal Electoral* al dictar sentencia en el recurso de apelación con clave SUP-RAP-14/2019, ya citado, determinó, esencialmente, lo siguiente:

- El artículo 23 de la *Constitución* establece que nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo hecho delictivo, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene (*Non bis in ídem*).
- El principio *Non bis in ídem* representa una garantía de seguridad jurídica, en una vertiente, en el sentido de prohibir la duplicidad o repetición de procedimientos respecto de los mismos hechos considerados delictivos y, en otra, para limitar que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo aspecto.
- El principio *Non bis in ídem* se actualiza solamente cuando existe identidad en el sujeto, hecho y fundamento o inclusive bien jurídico.
- El análisis de la responsabilidad e incumplimiento a las obligaciones de transparencia por parte de partidos políticos, así como sus sanciones y ejecución, constituyen un sistema mixto en el que participan diversas autoridades del *INAI* y del *INE*.

En consecuencia, el argumento vertido por el partido político denunciado, es infundado, ya que, en el caso, no se actualiza la vulneración al principio *non bis in ídem*.

Por los anteriores argumentos, es que dichas causales de improcedencia devienen en infundadas.

4. Fijación de la Controversia.

La materia del presente procedimiento, consiste en determinar el grado de responsabilidad y, en su caso, la sanción que corresponda a *MORENA*, derivado de las infracciones a lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A, Bases I, V, VI y VIII, párrafo séptimo, de la *Constitución*; 25, párrafo 1, incisos a), t) y u); 27, 28, párrafos 1 y 6; 30, párrafo 1, incisos m) y t); 32, y 33 de la *LGPP*; 24, fracciones X, XI, XIV; 25, 70, fracción XXIV y 97, de la *Ley General de Transparencia*; 13 Bis del Estatuto de *MORENA*, vinculados a su vez con lo previsto en los numerales 443, párrafo 1, incisos a), k) y n); de la *LGIPE*; 206, fracción XV, de la *Ley General de Transparencia*, y 186, fracción XV, de la *Ley Federal de Transparencia*, al haber incumplido con lo mandatado por el *INAI*, en su resolución del ocho de agosto de dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente **DIT 0167/2018**, derivado de la omisión de *MORENA* de publicar los informes de resultados de auditorías de los ejercicios 2015-2017, en términos del artículo 70, fracción XXIV, de la *Ley General de Transparencia*.

5. Medios de prueba

Documentales públicas

- a) Oficio INAI/STP/1080/2018³⁴, firmado por el Secretario Técnico del Pleno y el Director General de Cumplimientos y Responsabilidades, ambos del *INAI*.

³⁴ Visible a páginas 1-5 del expediente.

- b) Copia certificada del expediente identificado con la clave DIT 0167/2018,³⁵ formado por el *INAI*, con motivo del incumplimiento por parte de *MORENA* a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

Las probanzas descritas, **tienen el carácter de documentales públicas**, conforme a lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafos 1 y 2, de la *LGIPE*; 22, párrafo 1, fracción I, y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*, **cuyo valor probatorio es pleno**, por haber sido expedido por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, y no ser contradictorias entre sí.

Documentales privadas

- a) Copia simple de los oficios *MORENA/OIP/297/2018*³⁶ *MORENA/OIP/314/2018*³⁷ *MORENA/OIP/317/2018*³⁸ y *MORENA/OIP/426/2018*,³⁹ de trece y veinticinco de septiembre y trece de diciembre de dos mil dieciocho, respectivamente, mediante los cuales hacen del conocimiento del *INAI* que, la información que se omite se encuentra justificada en el criterio “*campo nota*” *MORENA* no es responsable de la emisión de la documentación que avale las auditorías, y que los datos específicos de la auditoría no se encuentran en la documentación que el *INE* entrega a *MORENA*, por lo que no es una causa atribuible a ese Instituto Político el no contar con la información, razón por la cual no cargó información que no se le proporcionó.

Dichas pruebas constituyen documentales privadas, en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b) de la *LGIPE* y 22, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*.

³⁵ Visible a páginas 6-74 del expediente.

³⁶ Visible a páginas 86-88 del expediente.

³⁷ Visible a páginas 86-88 del expediente.

³⁸ Visible a páginas 89-90 del expediente.

³⁹ Visible a páginas 91-92 del expediente.

6. Acreditación de los hechos.

Sobre el particular, es necesario apuntar, en principio, que conforme con lo establecido por el artículo 97, párrafo segundo de la *Ley General de Transparencia*, la resolución materia de denuncia es definitiva e inatacable para el sujeto obligado, en este caso, el partido político denunciado.

Además, debe hacerse notar que las conductas atribuidas a *MORENA* no constituyen hechos controvertidos y, por tanto, se encuentran relevadas de prueba, conforme lo previsto por el dispositivo 461, numeral 1, de la *LGIPE*.

Lo anterior, pues de la respuesta que presentó *MORENA*, no se desprende negativa respecto de los hechos atribuidos, sino más bien, argumentos que pretenden justificar las omisiones acreditadas, las cuales serán analizadas en apartado subsecuente.

En concordancia con lo anterior, esta autoridad, en el ejercicio del estudio probatorio que le confiere el artículo 462 de la *LGIPE*, bajo los principios de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, concluye que han quedado plenamente acreditados los hechos materia de denuncia, consistente en que *MORENA*:

- Incumplió a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información, al no atender la resolución dictada el **ocho de agosto de dos mil dieciocho**, respecto al expediente DIT 0167/2018, en la que el Pleno del *INAI*, instruyó al referido instituto político que tenía un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, para cumplir con lo siguiente:

“ ...

1. Publicar la información de los criterios 'Numero de Auditoría', 'Número del Oficio de Inicio de Trabajo de Revisión', 'Número de Oficio de Notificación de Resultados', 'Por Rubro, Especificar Hallazgos', Hipervínculo a Las Recomendaciones Hechas', 'Total de Solv Y/o Aclaraciones Realizadas', 'Informe Aclaraciones por Y Promovidas Of, 'Total de Acciones por Solventar' y

‘Programa Anual de Auditorías’ de la fracción XXIV del artículo 70 de la Ley General para el periodo 2015-2017. (Sic)’

Se afirma lo anterior, toda vez que la conducta antes descrita fue acreditada por el *INAI* en su resolución de ocho de agosto de dos mil dieciocho, emitida por el *Pleno* de ese Instituto, lo cual constituye un hecho público, notorio y firme.

7. Marco normativo.

En consideración a lo expuesto en el punto 5, de la presente Resolución, para determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, se debe recurrir a la legislación que establece **la obligación que tienen los partidos políticos, como sujetos obligados, a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales** que tengan a su alcance con motivo de sus actividades.

“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.**

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por

razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

...

VIII. Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia.

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO

Declaración Universal de los Derechos Humanos

“Artículo 19. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, **el de investigar y recibir informaciones y opiniones**, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

“Artículo 19.

[...]

2. **Toda persona tiene derecho** a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de **buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole**, sin consideración de frontera, ya sea **oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento.**”

Convención Americana sobre Derechos Humanos

“Artículo 13.- Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. **Toda persona tiene derecho** a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende **la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones** e ideas **de toda índole**, sin consideración de fronteras **ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa** o artística, **o por cualquier otro procedimiento de su elección.”**

**Carta Democrática Interamericana de la Asamblea General de la Organización
de Estados Americanos**

“Artículo 4.- Son componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa. La subordinación constitucional de todas las instituciones del Estado a la autoridad civil legalmente constituida y el respeto al estado de derecho de todas las entidades y sectores de la sociedad son igualmente fundamentales para la democracia.”

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

...

Artículo 17. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

En ningún caso los Ajustes Razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.

...

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/313/2018**

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por los Organismos garantes;

...

XI. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia;

XIV. Las demás que resulten de la normatividad aplicable.

Artículo 25. Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, en los términos que las mismas determinen.

...

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XXIV. Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan

...

Artículo 97. Los Organismos garantes, en el ámbito de sus competencias, deben notificar la resolución al denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión.

Las resoluciones que emitan los Organismos garantes, a que se refiere este Capítulo, son definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El particular podrá impugnar la

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/313/2018**

resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.

El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días, a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.

...

Artículo 206. La Ley Federal y de las Entidades Federativas, contemplarán como causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, al menos las siguientes:

...

XV. No acatar las resoluciones emitidas por los Organismos garantes, en ejercicio de sus funciones.

...

Artículo 209. Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto u organismo garante competente dará vista, según corresponda, al Instituto Nacional Electoral o a los Organismos Públicos Locales electorales de las Entidades Federativas competentes, para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.”

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto proveer lo necesario en el ámbito federal, para **garantizar el derecho de acceso a la Información Pública en posesión de** cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

...

Artículo 9. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información y proteger los datos personales que obren en su poder los citados en el artículo 1 de la presente Ley.

Artículo 10. Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en la Ley General y la

presente Ley y podrán ser acreedores de las sanciones y medidas de apremio establecidas en las mismas.

Artículo 11. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir según corresponda, de acuerdo a su naturaleza, con las siguientes obligaciones:

...

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto en ejercicio de las facultades legales respectivas;

XI. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia

...

XVI. Las demás que resulten de la Ley General y demás normatividad aplicable

...

Artículo 68. Los sujetos obligados en el ámbito federal deberán cumplir con las obligaciones de transparencia y poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, Documentos y políticas e información señalados en el Título Quinto de la Ley General. Al respecto, aquella información particular de la referida en el presente artículo que se ubique en alguno de los supuestos de clasificación señalados en los artículos 110 y 113 de la presente Ley no será objeto de la publicación a que se refiere este mismo artículo; salvo que pueda ser elaborada una versión pública. En todo caso se aplicará la prueba de daño a que se refiere el artículo 104 de la Ley General.

En sus resoluciones el Instituto podrá señalar a los sujetos obligados que la información que deben proporcionar sea considerada como obligación de transparencia de conformidad con el Capítulo II del Título Quinto de la Ley General y el capítulo I del Título Tercero de esta Ley, atendiendo a la relevancia de la información, la incidencia de las solicitudes sobre la misma y el sentido reiterativo de las resoluciones.

...

Artículo 74. ...

Los partidos políticos en el orden federal, las agrupaciones políticas nacionales y las personas constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán, en lo conducente, poner a disposición del público y actualizar la información señalada en los artículos 70 y 76 de la Ley General.

Artículo 81. Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto, las violaciones a las disposiciones relativas a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General y 68 a 76 de esta Ley, siendo aplicable lo previsto en el Capítulo VII del Título Quinto de la Ley General, además de las disposiciones de esta Ley.
(...)

Artículo 92. El Instituto deberá resolver la denuncia, dentro de los veinte días siguientes al término del plazo en que el sujeto obligado debe presentar su informe o, en su caso, los informes complementarios.

La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información fundamental del sujeto obligado. De existir incumplimiento, se deberá señalar el artículo y fracción de la presente Ley o de la Ley General, así como los preceptos contenidos en la normativa aplicable que se incumple, especificando los criterios y metodología del estudio; las razones por las cuales se considera que hay un incumplimiento, y establecer las medidas necesarias para garantizar la publicidad de la información respecto de la cual exista un incumplimiento, determinando así un plazo para que el sujeto obligado cumpla e informe sobre ello.

Artículo 93. El Instituto deberá notificar la resolución al denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión.

Las resoluciones que emita el Instituto, a que se refiere este Capítulo son definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda en los términos de la legislación aplicable.

El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.

Artículo 94. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de la resolución.

El Instituto verificará el cumplimiento a la resolución; si considera que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del Expediente.

Cuando el Instituto considere que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificará, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento,

para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución.

Artículo 95. En caso de que el Instituto considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico de la persona o servidor público responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento, e **informará al Pleno para que en su caso, imponga las medidas de apremio o determinaciones que se consideren procedentes.**

...

Artículo 186. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, de conformidad con el Capítulo II del Título Noveno de la Ley General, las siguientes conductas:

...

XV. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones.

Artículo 187. Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto dará vista al Instituto Nacional Electoral, para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

...

k) El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley en materia de transparencia y acceso a la información;

...

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 25.

1. **Son obligaciones de los partidos políticos:**

...

t) Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone

...

Artículo 27.

1. Las disposiciones del presente Capítulo son de carácter obligatorio para los partidos políticos sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia.

Artículo 28.

1. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las normas previstas en este Capítulo y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información. El organismo autónomo garante en materia de transparencia tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos.

2. Las personas accederán a la información de los partidos políticos de manera directa, en los términos que disponga la ley a que se refiere el artículo 6o. constitucional en materia de transparencia.

3. La legislación de la materia establecerá los órganos, formatos, procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se presenten sobre la información de los partidos políticos.

...

6. Los partidos políticos están obligados a publicar en su página electrónica, como mínimo, la información especificada como obligaciones de transparencia en la ley de la materia.

...

Artículo 33.

1. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Capítulo será sancionado en los términos que dispone la ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Estatuto de MORENA⁴⁰

“**Artículo 13° Bis.** MORENA garantizará la transparencia de su información hacia la ciudadanía y contará con un órgano que garantizará el acceso a la información conforme a las disposiciones constitucionales y legales aplicables. El reglamento correspondiente desarrollará la organización del órgano de transparencia y la forma en

⁴⁰ Consultable en la página electrónica: <https://MORENA.si/wp-content/uploads/2014/12/Estatuto-de-MORENA-Publicado-DOF-5-nov-2014.pdf>

que habrá de cumplirse la ley.”

[Énfasis añadido]

8. Análisis del caso concreto.

De las constancias que obran en autos se advierte que el veintidós de junio de dos mil dieciocho, se presentó ante *el INAI*, una denuncia en la que se señalaba que el partido político **MORENA**, era omiso al no poner a disposición de la ciudadanía, en su página de internet, la información que mandata la ley, es decir la relativa a la fracción XXIV, del artículo 70 de la *Ley General de Transparencia*, consistente esencialmente en la publicación en el SIPOT de los informes de resultados de las auditorías a ejercicios presupuestales de **MORENA**. Con la misma se instauró el procedimiento administrativo **DIT 0167/2018**.

En seguimiento a lo anterior y una vez cumplido con el procedimiento instaurado para tal efecto, el **ocho de agosto de dos mil dieciocho**, el pleno dicho órgano garante federal declaró **fundada** la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia presentada en contra de **MORENA**, al tiempo que instruyó al partido denunciado a efecto de que, en el plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación, realizara las siguientes acciones:

“... ”

1. Publicar la información de los criterios ‘Numero de Auditoría’, ‘Número del Oficio de Inicio de Trabajo de Revisión’, ‘Número de Oficio de Notificación de Resultados’, ‘Por Rubro, Especificar Hallazgos’, ‘Hipervínculo a Las Recomendaciones Hechas’, ‘Total de Solv Y/o Aclaraciones Realizadas’, ‘Informe Aclaraciones por Y Promovidas Of’, ‘Total de Acciones por Solventar’ y ‘Programa Anual de Auditorías’ de la fracción XXIV del artículo 70 de la Ley General para el periodo 2015-2017. (Sic)”

Dicha resolución fue notificada al partido político **MORENA**, el veintidós de agosto de dos mil dieciocho, por medio de la herramienta de comunicación del *INAI*, otorgándole un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación, para cumplir con la misma.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/313/2018**

Posteriormente, el trece de septiembre del mismo año, el partido político *MORENA*, a través del oficio *MORENA/OIP/297/2018*, pretendió acreditar el cumplimiento a la resolución de mérito; no obstante, no colmó totalmente con la citada resolución, toda vez que no fue cargada al sistema la información correspondiente a la fracción XXIV, del artículo 70, de la *Ley General de Transparencia*, para los ejercicios dos mil quince a dos mil diecisiete.

Contrario a ello, el sujeto obligado manifestó que la información requerida según el marco normativo de fiscalización los formatos solicitados no son parte de dictaminación por parte de ese partido político, por lo que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, además de que no pueden exigirse documentos *ad hoc*.

Es importante destacar que dichos argumentos fueron atendidos por el *INAI*, en el acuerdo de incumplimiento por el que se mandató la denuncia que dio origen al presente asunto, al establecer dicho órgano autónomo que el partido político *MORENA* no había dado cumplimiento a la resolución emitida por ese instituto de transparencia, pues *no se cargó la información cuya publicación se ordenó*, y se señaló además que, *se determinó que las manifestaciones del sujeto obligado sobre la inexistencia de la información no suficientes para justificar su incumplimiento, ya que de la revisión al Reglamento de Fiscalización emitido por el Instituto Nacional Electoral se apreció que, dentro del proceso de fiscalización, se debe informar al partido político sobre las auditorías que le serán realizadas, así como de los resultados de las mismas, por lo que se consideró que en los archivos de MORENA puede obrar la información requerida en la fracción que se analiza. (sic)*

En consecuencia, el diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, el *INAI* le hizo del conocimiento del partido político denunciado, por medio del oficio *INAI/SAI/DGEPPOED/0772/2018*, el incumplimiento a la resolución de ocho de agosto de dos mil dieciocho, por lo que le ordenó que un plazo de hasta cinco días hábiles diera cumplimiento a la resolución de mérito.

Atento a lo anterior, el veinticuatro del mismo mes y año, *MORENA*, por medio del oficio *MORENA/OIP/314/2018*, manifestó, esencialmente, que la información relativa al año 2017 ya estaba atendida, y por lo que hacía a los ejercicios 2015 y

2016, no contaba con la información. Asimismo, a través del oficio *MORENA/OIP/317/2018* de veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, refirió que no se había reflejado el ingreso al sistema por parte de ese partido político, empero, que en un segundo intento pudo cargar los formatos correspondientes a los años 2016, 2017 y 2018, relacionados con la información requerida.

El veintitrés de octubre del dos mil dieciocho, el Director General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados del *INAI*, emitió Dictamen en el que señala que realizó un análisis del formato correspondiente por *MORENA*, relativa a la fracción XXIV del artículo 70 de la Ley General de Transparencia, donde se advierte que el sujeto obligado aún no carga la información correspondiente por lo que continúa sin dar cumplimiento a la resolución emitida por el Pleno del *INAI*.

Finalmente, el **veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho**, el Pleno del *INAI*, emitió el **Acuerdo de Incumplimiento** que dio origen al presente procedimiento, en razón de que advirtió que el sujeto obligado continuaba sin atender ***las obligaciones de transparencia contenidas en la fracción XXIV, del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.***

Por ello, mediante oficio *INAI/STP/1080/2018*, de **doce de diciembre de dos mil dieciocho**, el Secretario Técnico del Pleno y el Director General de Cumplimientos y Responsabilidades, ambos del *INAI*, comparecieron ante el Secretario Ejecutivo del *INE*, a efecto de denunciar *el incumplimiento a la resolución del expediente DIT 0167/2018.*

Luego entonces, como se expuso en el apartado correspondiente a la “acreditación de hechos” ha quedado plenamente demostrado que *MORENA*, incumplió con lo mandatado por el *INAI*, en la **resolución de ocho de agosto de dos mil dieciocho**, en el expediente **DIT 0167/2018**, tal como fue razonado y determinado por el órgano garante federal en el ya referido *Acuerdo de Incumplimiento* de veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho.

Además de que el partido político *MORENA* no aportó medio de prueba con el que acreditara el cumplimiento a sus obligaciones, ni ante la autoridad garante en

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/313/2018**

materia de transparencia, ni ante el *INE*, no obstante haber tenido oportunidades procesales para hacerlo.

Esto es, en el caso, debe señalarse que, la simple manifestación del partido *MORENA* en el sentido de que la omisión se debió a la inexistencia de la información, en modo alguno puede considerarse como justificante para incumplir con la resolución emitida por el *INAI*, mediante la cual se le ordenó publicar diversa información relacionada con sus obligaciones de transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandi*, la Tesis de Jurisprudencia **13/2012**,⁴¹ emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro y contenido siguientes:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SÓLO LAS CAUSAS DE FUERZA MAYOR JUSTIFICADAS, EXIMEN A LA RESPONSABLE DE SU OBSERVANCIA. - De la interpretación sistemática de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el derecho a la información es un derecho fundamental cuya observancia debe garantizarse por las autoridades vinculadas, mediante procedimientos ágiles, claros y expeditos. En ese sentido, la sola manifestación de circunstancias de hecho que no constituyen causas de fuerza mayor probadas, no puede eximir del deber de cumplir con la citada obligación, pues ello trastocaría el ejercicio efectivo del derecho fundamental.”

En efecto, durante la revisión al cumplimiento de la resolución dictada en el procedimiento **DIT 0167/2018**, en los momentos que el denunciado informó sobre el cumplimiento a la resolución de seis de junio de dos mil dieciocho, en esencia manifestó lo siguiente:

Oficio Fecha	Argumento
<i>MORENA/OIP/179/2018</i> 04/julio/2018	Después de realizar la verificación correspondiente a la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP, la información omitida se encuentra debidamente justificada en el campo nota, en el sentido que no existen auditorías para los periodos requeridos y para aquellos que no forma parte de dictaminación.
<i>MORENA/OIP/297/2018</i>	Reitera la respuesta del oficio que antecede y manifiesta que no puede generar documentos <i>ad hoc</i> ; asimismo manifiesta que <i>MORENA</i> no es la autoridad

⁴¹ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=13/2012&tpoBusqueda=S&sWord=13/2012>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/313/2018

Oficio Fecha	Argumento
13/septiembre/2018	correspondiente para emitir las dictaminaciones y que en todo caso es la autoridad electoral, y que no existe información en los archivos de ese partido político.
MORENA/OIP/314/2018 25/septiembre/2018	Que la información relativa a 2017 se encuentra subsanada, y respecto de 2015 y 2016, reiteró que no es la autoridad que dictamine y que por tanto la información no se encuentra en su poder.
MORENA/OIP/317/2018 26/septiembre/2018	Al dar seguimiento al oficio MORENA/OIP/317/20018, se percataron que no se reflejó el ingreso al sistema, y que al realizar un segundo intento pudo cargar los formatos al SIPOT, y por tanto adjuntaba la carga de los ejercicios 2016, 2017 y 2018.

En ese sentido, si bien es cierto el denunciado manifestó ante el *INAI* que la información requerida no obraba en sus expedientes ya que no es la autoridad dictaminadora, y posteriormente que había cumplido con los requerimientos realizados por la autoridad de transparencia, de la resolución de incumplimiento se advierte que el *INAI* estableció que de la información con la que pretendió el partido político acreditar el cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 70, fracción XXIV, de la *Ley General de Transparencia* faltaba completar la información:

Del registro 353608981 los criterios: “Número de Auditoría”, “Número Del Oficio de Inicio de Trabajo de Revisión”, “Hipervínculo Al Oficio de Notificación de Resultados”, “Número de Oficio de Notificación de Resultados”, “Por Rubro, Especificar Hallazgos”, “Hipervínculo a las Recomendaciones Hechas”, “Total de Solv Y/o Aclaraciones Realizadas”, “Informe Aclaraciones por Y Promovidas Of”, “Total de Acciones por Solventar” y “Programa Anual de Auditorías”.

Del registro 353609153, “Número de Auditoría”, “Número Del Oficio de Solicitud de Información”, “Por Rubro, Especificar Hallazgos”, “Hipervínculo a las Recomendaciones Hechas”, “Total de Solv Y/o Aclaraciones Realizadas”, “Informe Aclaraciones por Y Promovidas Of” y “Programa Anual de Auditorías”.

De los registros 353608978, 353608979, 353608980, 353609150, 353609151 y 353609152, el sujeto obligado debe completar la información relativa a los criterios: “Número de Auditoría”, “Número Del Oficio de Inicio de Trabajo de Revisión”, “Hipervínculo Al Oficio de Notificación de Resultados”, “Número de Oficio de Notificación de Resultados”, “Por Rubro, Especificar Hallazgos”, “Hipervínculo a las Recomendaciones Hechas”, “Total de Solv Y/o Aclaraciones Realizadas”, “Informe Aclaraciones por Y Promovidas Of”, “Total de Acciones por Solventar” y “Programa Anual de Auditorías”, o bien, proporcionar una explicación válida en el campo Nota,

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/313/2018**

que justifique las razones por las que no cuenta con dicha información, pues se reitera que para el periodo dos mil quince-dos mil diecisiete el plazo que señala en sus notas ya feneció.⁴²

Y por lo que hace a las manifestaciones en el sentido que no cuenta con la información solicitada señaló:

Asimismo, en el Dictamen señalado se determinó que las manifestaciones del sujeto obligado sobre la inexistencia de la información no suficientes para justificar su incumplimiento, ya que de la revisión al Reglamento de Fiscalización emitido por el Instituto Nacional Electoral se apreció que, dentro del proceso de fiscalización, se debe informar al partido político sobre las auditorías que le serán realizadas, así como de los resultados de las mismas, por lo que se consideró que en los archivos de MORENA puede obrar la información requerida en la fracción que se analiza.

Al respecto, el veintitrés de octubre del dos mil dieciocho, el Director General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados del INAI, emitió Dictamen en el que señaló que, se advertía que **MORENA no acreditó haber atendido íntegramente la instrucción emitida por el Pleno, respecto a la publicación de la obligación de transparencia establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, referente a los resultados de auditorías realizadas.**

De lo antes expuesto se advierte que la autoridad analizó las justificaciones que el partido político denunciado expuso durante la sustanciación del expediente DIT 0167/2018, y las consideró no válidas para evadir la responsabilidad prevista en la fracción XXIV, del artículo 70 de la *Ley General de Transparencia*.

Es importante destacar que, conforme a lo establecido en el artículo 1 de la *Ley General de Transparencia*, dicho ordenamiento legal es de orden público y de observancia general en toda la República, reglamentaria del artículo 6o. de la *Constitución*, en materia de transparencia y acceso a la información, teniendo por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar

⁴² El sujeto obligado señaló que de acuerdo con la Ley General de Partidos Políticos, los informes serán presentados a más tardar dentro de los 60 días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, por lo tanto aún no se establecen auditorías que apoyen a dar cumplimiento a la presente fracción. Lo anterior, es visible en anverso de la foja 59 del expediente.

el derecho de acceso a la información en posesión de los partidos políticos, entre otros sujetos.

En ese sentido, en el artículo 70 de la *Ley General de Transparencia*, se establecen las obligaciones de transparencia comunes que deben cumplir, entre otros sujetos obligados, los partidos políticos. Entre esas obligaciones, se encuentra la que el partido político *MORENA* incumplió, conforme a lo establecido por el *INAI*, en la resolución de uno de agosto de dos mil dieciocho, esto es, la omisión de publicar en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), la información a que se hace referencia en la fracción XXIV, del citado precepto legal, consistente en lo siguiente:

“**Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XXIV. Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan.”

[Énfasis añadido]

Esto es, no obstante, el conocimiento del partido *MORENA* de su obligación primigenia de publicar la información antes referida, conforme a lo previsto en el artículo 70, fracción XXIV, de la *Ley General de Transparencia*, dicho instituto político fue omiso en dar cumplimiento, motivo por el cual se formuló denuncia ante el *INAI* por el incumplimiento aludido y, una vez sustanciado el procedimiento de verificación y resolución del mismo, se obtuvo que la obligación no fue cumplida por parte del partido político denunciado.

Lo anterior se estima así, ya que el acceso a la información es un derecho fundamental en México, reconocido en el artículo 6, de la *Constitución*, el cual comprende el derecho a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información

pública en posesión de los sujetos obligados, incluyendo los partidos políticos, cuyo ejercicio efectivo favorece a la transparencia y rendición de cuentas a los ciudadanos, principios fundamentales de las democracias contemporáneas.

Adicionalmente, el *Tribunal Electoral* ha precisado que los partidos políticos, como entidades de interés público, son copartícipes en la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho a la información, de forma oportuna y veraz, y por ello los obliga a velar por la observancia del principio de publicidad y la transparencia en su vida interna.

Ahora bien, por lo que al oficio *MORENA/OIP/426/2018* de trece de diciembre de dos mil dieciocho,⁴³ en respuesta al requerimiento realizado por el INAI respecto del acuerdo de incumplimiento de veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, debe precisarse que el mismo no obra dentro del expediente remitido por la autoridad de transparencia; sin embargo, por una parte es posterior al acuerdo de incumplimiento, es decir, la conducta omisa ya había sido resuelta, y por otra, en todo caso, de la lectura del mismo se aprecian los mismos argumentos que se expusieron por *MORENA* previo al acuerdo de incumplimiento, es decir que no cuenta con la información, por lo que dicho documento no beneficia al oferente, ya que como se dijo, contiene los mismos argumentos que fueron desestimados por el INAI, y ya se había decretado el incumplimiento del partido político denunciado.

Por otra parte, *MORENA* objeta los medios de prueba, respecto a su contenido, alcance y valor probatorio, debido a que, con ellos, según su dicho, no se acreditan los hechos denunciados. Al respecto, debe señalarse que la objeción que *MORENA* realiza sobre los elementos de prueba que obran en autos, es genérica, sin precisar los documentos específicos sobre los que formula la objeción, ni las razones que le dan sustento.

No obstante, tal y como fue reseñado en el apartado conducente, la conducta e infracción que se le atribuye a *MORENA*, en el caso el incumplimiento a la determinación de uno de agosto de dos mil dieciocho, dictada por el *INAI* en el expediente DIT 0167/2018, tiene como sustento los elementos de prueba que obran

⁴³ Visible en fojas 126-128 del expediente.

en la copia certificada del procedimiento formado con motivo del incumplimiento por parte del partido político denunciado, a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

Al respecto, es importante destacar que el medio de prueba que se alude, en esencia, constituye una documental pública, al haber sido emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones y, cuyo valor y alcance probatorio es pleno respecto a su contenido. De allí que, el argumento vertido por *MORENA* es desestimado.

Sirve de apoyo a lo anterior, las razones esenciales del criterio de Tesis que se cita a continuación:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS CERTIFICADAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). La existencia de la parte final del artículo 333 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en la que se expresa que las copias certificadas sólo harán fe cuando estén certificadas por notario, no hace inaplicable lo que disponen los diversos 261 fracción II y 265 íbidem en el sentido de que **son documentos públicos los auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en los que se refiere al ejercicio de sus funciones**, y de que los instrumentos públicos se tendrán por legítimos y eficaces, salvo que se impugnare expresamente su autenticidad o exactitud por la parte a quien perjudique, **por lo que la copia certificada expedida por quien tiene facultades legales para ello se hace prueba plena en juicio**, dado que su valor demostrativo deviene de su autenticidad a virtud de estar autorizada y firmada por funcionario público con facultades para hacerlo.”⁴⁴

Por lo anterior, a consideración de esta autoridad, el partido político *MORENA*, actualizó el supuesto de infracción establecido en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A, Bases I, V, VI y VIII, párrafo séptimo, de la *Constitución*; 25, párrafo 1, incisos a), t) y u); 27, 28, párrafos 1 y 6; 30, párrafo 1, incisos f) y t); y 32, de la *LGPP*; 24, fracciones X, XI, XIV; 25, 70, fracción XXIV y 97, de la *Ley General de Transparencia*; 11, fracciones X, XI y XVI; 74 y 93; 13 Bis del Estatuto de *MORENA*, vinculados a su vez con lo previsto en los numerales 443, párrafo 1,

⁴⁴ Época: Octava Época, Registro: 219661, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, abril de 1992, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 466.

incisos a), k) y n); de la *LGIPE*; 206, fracción XV, de la *Ley General de Transparencia*, y 186, fracción XV, de la *Ley Federal de Transparencia*.

Con base en los razonamientos anteriores se estima **fundado** el presente procedimiento ordinario sancionador, instaurado en contra de *MORENA*, al haber quedado plenamente acreditado en autos que el partido político denunciado realizó la conducta atribuida.

TERCERO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que resultó fundado el presente procedimiento, se procederá a determinar, cuál es la sanción a imponer al partido político infractor, en términos de lo establecido en el artículo 456, de la *LGIPE*:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley, y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político

Al respecto, el *TEPJF* ha sostenido que, para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral, ello, conforme al criterio contenido en la tesis titulada **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA**

**QUE CORRESPONDA Y SE PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS
CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES⁴⁵**

1. Calificación de la falta

A. Tipo de infracción

Tipo de infracción	Denominación de la infracción	Descripción de la Conducta	Disposiciones Jurídicas infringidas
La vulneración de preceptos de la <i>Constitución</i> , <i>LGIPE</i> , <i>LGPP</i> , <i>la Ley Federal de Transparencia</i> y <i>la Ley General de Transparencia</i>	Incumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.	El incumplimiento a lo ordenado en la resolución de ocho de agosto de dos mil dieciocho, del <i>INAI</i> dictada en el expediente DIT 0167/2018, al haber omitido publicar en sus medios electrónicos la información de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen y en su caso, las aclaraciones que correspondan en los años 2015 a 2017, relativos a la fracción XXIV, del artículo 70 de la <i>Ley General de Transparencia</i> .	Artículos 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A, Bases I, V, VI y VIII, párrafo séptimo, de la <i>Constitución</i> ; 25, párrafo 1, incisos a), t) y u); 27, 28, párrafos 1 y 6; 30, párrafo 1, incisos f) y t); y 32, de la <i>LGPP</i> ; 24, fracciones X, XI, XIV; 25, 70, fracción XXIV y 97, de la <i>Ley General de Transparencia</i> ; 11, fracciones X, XI y XVI; 74 y 93; 13 Bis del Estatuto de <i>MORENA</i> , vinculados a su vez con lo previsto en los numerales 443, párrafo 1, incisos a), k) y n); de la <i>LGIPE</i> ; 206, fracción XV, de la <i>Ley General de Transparencia</i> , y 186, fracción XV, de la <i>Ley Federal de Transparencia</i> .

⁴⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 7, año 2004, página 57.

B. Bien jurídico tutelado (trascendencia de la norma transgredida)

El bien jurídico tutelado, es aquel valor social material o inmaterial efectivamente protegido por el derecho, contenido en las normas jurídicas vigentes en el Estado y la comunidad internacional, misma que se vulnera cuando los sujetos obligados no publiquen o actualicen la información en materia de transparencia y acceso a la información pública que obren en su poder.

En el caso en particular, las disposiciones legales que se determinaron violadas, protegen el bien jurídico consistente en el **derecho humanos a la información, por una parte**, y al debido cumplimiento a las resoluciones emitidas por el *INAI*.

Respecto a la naturaleza del partido político como sujeto obligado, se debe ponderar que, en la especie, cobra particular trascendencia su calidad como garante de los bienes jurídicos protegidos antes señalados, de ahí que su obligatoriedad en el cumplimiento de las leyes en la materia y la tutela del valor jurídico sea insoslayable.

C. Singularidad y/o pluralidad de la falta acreditada

Las conductas sancionables por la norma, pueden realizarse en una o varias acciones, de ahí que se clasifiquen como singulares o plurales.

Así, a partir de las consideraciones sostenidas por el *INAI* y que han sido sostenidas en la determinación que ahora se emite, se puede concluir que la conducta atribuible a *MORENA*, se realizó al incumplir con lo mandatado en la resolución de **ocho de agosto de dos mil dieciocho**, en el expediente DIT 0167/2018.

Como se advierte, existe **singularidad** de la conducta infractora.

D. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta infractora debe valorarse en atención a las circunstancias en que se llevó a cabo, como son:

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/313/2018**

MODO	TIEMPO	LUGAR
La infracción consistió en la omisión del partido político <i>MORENA</i> a dar cumplimiento a lo ordenado por el <i>INAI</i> en la resolución dictada en el expediente identificado con la clave DIT 0167/2018.	<p>La conducta de <i>MORENA</i> se realizó al no dar cumplimiento, dentro del plazo que le fue concedido para tal efecto, a lo ordenado en la determinación dictada por el pleno del <i>INAI</i>, el ocho de agosto de dos mil dieciocho en el expediente DIT 0167/2018.</p> <p>Dicha determinación fue notificada al partido político <i>MORENA</i> el 22 de agosto de 2018, concediéndole el plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, para su cumplimiento, sin que el partido político <i>MORENA</i> lo hubiera realizado.</p> <p>El incumplimiento fue dictaminado el veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, por el Director General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados del <i>INAI</i> y mediante Acuerdo de incumplimiento dictado por el Pleno del <i>INAI</i>, el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho.</p>	La conducta se realizó en la Ciudad de México, que es el lugar en el que <i>MORENA</i> tiene sus oficinas centrales.

E. Comisión dolosa o culposa de la falta

La infracción acreditada por la autoridad nacional de transparencia, en el caso, es **culposa**, conforme con los siguientes razonamientos.

En principio, debe establecerse que, no existen en el expediente en que se actúa elementos o indicios que permitan establecer que la omisión acreditada respecto del partido político *MORENA*, haya obedecido a una intención deliberada o a una acción concertada de la que se desprenda el deseo de incumplir con la determinación del *INAI*, emitida el ocho de agosto de dos mil dieciocho en el expediente DIT 0167/2018.

Para dar claridad a la anterior conclusión, debe tenerse presente que de conformidad con la tesis **XLV/2002**, emitida por el *Tribunal Electoral* de rubro *DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL*, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal,

le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador, toda vez que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal, son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies.

En esta lógica, es importante destacar, como marco referencial, que de acuerdo con el artículo 9 del Código Penal Federal **obra dolosamente** el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, **quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley**; asimismo, se establece que **obra culposamente** el que produce el resultado típico, **que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría**, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

En ese sentido, para determinar que el sujeto activo actuó de forma dolosa en la comisión de una conducta no basta con asumir que el infractor tenía conocimiento de que su actuar, positivo (acción) o negativo (omisión), podía tener consecuencias jurídicas, esto es, que su conducta era ilícita y, por lo tanto, sería susceptible de ser sancionada, sino que se requiere demostrar con elementos objetivos que el infractor tenía el deseo de provocar las consecuencias lesivas de la conducta.

En otras palabras, para calificar una conducta dolosa se requiere que el juzgador demuestre la existencia del elemento volitivo respecto al resultado, bajo determinados indicadores objetivos en los que se pueda deducir si hubo o no una decisión contra el bien jurídico;⁴⁶ en caso contrario, se estará ante una conducta culposa, pues si bien en este caso, el infractor es consciente de que su conducta produce o puede producir efectos lesivos, no los acepta ni los desea directamente,

⁴⁶ I.9o.P.37 P (10a.), DOLO EVENTUAL. HIPÓTESIS EN LA QUE SE ACTUALIZA ÉSTE Y NO LA CULPA CON REPRESENTACIÓN, CUANDO EL ACTIVO COMETA UN HOMICIDIO POR TRÁNSITO DE VEHÍCULO CON POSTERIORIDAD A UN ROBO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo, p. 1765.

y generalmente se producen por su negligencia, su imprudencia, su falta de atención, de pericia, de precauciones o de cuidados necesarios.⁴⁷

Ahora, si bien los partidos políticos como entidades de interés público están obligados a ajustar su actuación conforme a la Constitución y las leyes que le resulten aplicables, y en el caso en particular, a conocer y cumplir con las obligaciones de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales que le impone la normatividad en esta materia, ello no es suficiente para concluir que determinada conducta es dolosa, sino que se requiere además de elementos objetivos que nos permitan arribar a la conclusión de que el partido infractor actuó deliberadamente o que fue el resultado de una acción concertada de la que se advierta el deseo de provocar molestia o daño.

En el presente caso, esta autoridad considera que el incumplimiento a la resolución de ocho de agosto de dos mil dieciocho en el expediente DIT 0167/2018, por parte del partido político denunciado, conducta que originó la denuncia del INAI, fue por una falta de cuidado, negligencia o imprudencia de dicho sujeto obligado, pues en el expediente obran elementos de prueba que permiten advertir que el mencionado instituto político, sí realizó conductas tendentes a dar cumplimiento a la determinación de mérito.

Sin que existan elementos objetivos que permitan concluir que dicha omisión fue intencional o con la finalidad de desacatar con lo mandatado por el *INAI*, y con ello incumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información sino más bien fue por falta de cuidado o negligencia del partido político, lo que se tradujo en una infracción a la normatividad en esta materia, por la cual se está sancionado, de allí que se estime que la conducta es de carácter culposo.

Se arriba a las anteriores afirmaciones, toda vez que, en los autos del expediente administrativo sustanciado ante el *INAI*, puede apreciarse que el partido político *MORENA*, mediante oficios *MORENA/OIP/179/2018*, *MORENA/OIP/297/2018*, *MORENA/OIP/314/2018*, y *MORENA/OIP/317/2018*, informó sobre las acciones que había desplegado para dar cumplimiento a la resolución de ocho de agosto de

⁴⁷ CULPA EN EL DELITO. NATURALEZA, Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Sexta Parte, pág. 71.

dos mil dieciocho, sin que las acciones descritas en esos oficios hubieran sido suficientes.

Es decir, si bien es cierto la autoridad de transparencia acreditó de manera fehaciente el incumplimiento de *MORENA* a sus obligaciones de transparencia, lo cierto es que el partido político denunciado a través de los oficios descritos, intentó dar cumplimiento a la resolución de ocho de agosto de dos mil dieciocho.

De manera particular destacan los oficios *MORENA/OIP/314/2018* y *MORENA/OIP/317/2018*, de veinticinco y veintiséis de septiembre de 2018, en los que se informó al *INAI* respecto de la carga de información en el SIPOT relativa al requerimiento realizado, y a pesar de que el *INAI* no tuvo como válidos los argumentos vertidos en las notas correspondientes, con dichos oficios se mostró la voluntad de cumplimiento por parte de *MORENA*, y por el contrario no se acreditó que su actuar haya sido de manera deliberada en detrimento de sus obligaciones de transparencia.

Es por ello que, derivado de las diversas manifestaciones de *MORENA*, y ante la falta de elementos que evidencien una intención del partido político denunciado de incumplir con lo ordenado en la resolución de ocho de agosto de dos mil dieciocho emitida por el *INAI*, en el expediente DIT 0167/2018, es que la conducta se cataloga como culposa y no así de forma diferente, como podría ser dolosa, ya que, se insiste, no se cuenta con elementos para llegar a esa conclusión.

Finalmente, es necesario precisar que la propia jurisdicción, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-215/2015 y acumulados, modificó una resolución de este *Consejo General* que estimó fundado un procedimiento ordinario sancionador instaurado en contra de un Partido Político Nacional por incumplimiento de medidas cautelares ordenadas respecto a la difusión en distintos medios de diversa propaganda, campañas publicitarias y promocionales, al considerar indebida por desproporcionada la sanción señalada, en virtud de que, de manera contraria a lo expuesto por este órgano resolutor, no se trataba de una conducta dolosa derivada de una omisión o desacato absoluto de cumplir con dichas medidas cautelares, pues de las pruebas que obraban en autos se desprendía que existía un principio de

cumplimiento, ya que el partido político sancionado había ejecutado actos y gestiones dirigidas a lograr el mismo.

Bajo esta lógica, esta autoridad considera adecuado calificar la conducta materia de análisis como culposa, al obrar en autos constancias que demuestran un principio de cumplimiento por parte de la parte denunciada a acatar sus obligaciones en materia de transparencia, sin que se cuenten con elementos para afirmar que el partido deliberadamente pretendió el resultado obtenido.

En consecuencia, esta autoridad considera que la falta denunciada en el presente asunto debe ser considerada con el carácter de **culposo**, al existir en el expediente elementos que acreditan que *MORENA* sí pretendió dar cumplimiento a la resolución de cuatro de julio de dos mil dieciocho, no obstante, por causas ajenas a su voluntad no le fue posible acatar dicha determinación.

Criterio similar sostuvo este *Consejo General*, en la determinación INE/CG36/2019, dictada el seis de febrero de dos mil diecinueve, que resolvió el procedimiento administrativo sancionador UT/SCG/Q/INAI/CG/168/2018.⁴⁸

F. Condiciones externas (contexto fáctico) y medios de ejecución

Las conductas desplegadas por la parte denunciada se vinculan con la Plataforma Nacional de Transparencia, *MORENA*, puesto que fue en los portales de transparencia de dicha Plataforma (SIPOT), en los que *MORENA* omitió publicar la información que se le ordenó mediante Resolución de ocho de agosto de dos mil dieciocho.

2. Individualización de la sanción.

Una vez asentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se tomarán en cuenta los siguientes elementos:

⁴⁸ Lo anterior fue confirmado por el Tribunal Electoral, a través del SUP-RAP-14/2019.

A. Reincidencia.

Por cuanto a la **reincidencia** en que pudo haber incurrido *MORENA*, este organismo electoral autónomo considera que **no se actualiza**.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6 de la *LGIFE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la mencionada ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, el *Tribunal Electoral* ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante Resolución o sentencia firme.**

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el *Tribunal Electoral*, a través de la Tesis de Jurisprudencia **41/2010**, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**⁴⁹

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme, incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

⁴⁹ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>

En este sentido, debe precisarse que, en el presente asunto, no puede considerarse actualizado dicho supuesto por cuanto hace a *MORENA*, pues en los archivos del *INE*, no obra alguna resolución relacionada con el incumplimiento a la resolución de ocho de agosto de dos mil dieciocho, dentro del expediente DIT 0167/2018, derivada de publicar informes de resultados de auditorías a ejercicios presupuestales del sujeto obligado *MORENA*, en términos del artículo 70, fracción XXIV de la *Ley General de Transparencia*.

B. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el caso, se considera de **gravedad ordinaria** en atención a lo siguiente:

- La infracción es de tipo constitucional y legal.
- Se tuvo por acreditada la conducta infractora tal y como se advierte en la resolución dictada el ocho de agosto de dos mil dieciocho dentro del expediente identificado con la clave **DIT 0167/2018**.
- Se trata de una sola infracción.
- No se acreditó reincidencia.
- Se estableció previamente que la infracción fue de carácter **culposo**.

C. Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la *LGIFE* confiere a esta autoridad, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a *MORENA*, *por tratarse de un Partido Político Nacional*, se encuentran especificadas en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*.

Al respecto, cabe recordar que, si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de

que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

El citado artículo dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos, como acontece en el caso particular, siendo estas: amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México; reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita; y en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la *Constitución* y de la *LGIPE*, con la cancelación de su registro como partido político.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la falta acreditada, se determina que el partido político *MORENA* debe ser objeto de sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley y que, además, sirva para disuadir al infractor de la posible comisión de faltas similares en el futuro y prevenga a los demás sujetos de derecho para no incurrir en tales acciones irregulares.

En ese orden de ideas, se considera que la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I de la *LGIPE*, consistente en amonestación pública sería insuficiente, mientras que las indicadas en las fracciones III, IV y V del precepto señalado serían desproporcionadas en relación con la gravedad de la infracción y demás elementos mencionados, de manera que, a juicio de esta autoridad, con base en lo dispuesto en la fracción II del numeral citado, lo procedente es imponer una **multa**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

En consecuencia, se considera adecuado, racional y proporcionado imponer **multa** como sanción a *MORENA*, debido a que inobservó sus obligaciones en materia de acceso a la información.

Ahora bien, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, **tomando en cuenta** las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar la multa que corresponda.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión que tiene sustento en la Tesis relevante **XXVIII/2003**,⁵⁰ emitida por el *Tribunal Electoral*, misma que a letra establece:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”

Respecto de la multa, debe considerarse que conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIFE*, el parámetro de sanciones monetarias que se pueden imponer a los partidos políticos, será desde uno hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

⁵⁰ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=XXVIII/2003>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/313/2018**

No obstante, en razón de que mediante la reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero de la *Constitución* –efectuada por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación–, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, por tal motivo no podrá emplearse como índice, medida, unidad, base o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones y que, conforme con el criterio sostenido por el *Tribunal Electoral* en la Tesis de Jurisprudencia **10/2018**,⁵¹ de rubro *MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN*, en el que la señalada autoridad jurisdiccional estableció que, *al imponer una multa, se debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción*, en consecuencia, esta autoridad considera necesario tasar la multa a partir de dicha unidad económica.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, conforme las constancias del expediente, las conductas que se imputan a *MORENA*, corresponden al dos mil dieciocho, y, que el valor de valor de la Unidad de Medida y Actualización en esa anualidad fue de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.).⁵²

A partir de ese mínimo, esta autoridad está facultada para imponer, de manera razonada y proporcionalmente con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares de las conductas, el monto o cuantía que considere serán idóneas para reprender e inhibir nuevamente la realización de las mismas conductas por el mismo sujeto infractor o por otros.

Bajo esa óptica, esta autoridad considera adecuado, en el caso concreto, imponer una multa de **1,000 (un mil) Unidades de Medida y Actualización**, equivalentes a **\$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)**, vigentes en dos mil dieciocho.

Ahora bien, en concepto de esta autoridad, la multa es proporcional y razonable, ya que, conforme con los razonamientos expuestos, se está en presencia de una falta que se cometió derivado de una omisión, situación que obligadamente fue tomada

⁵¹ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=10/2018&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,10/2018>

⁵² Consultable en la página de internet: <http://www.beta.inegi.org.mx/temas/uma/>

en cuenta por esta autoridad para imponer la multa de mérito, lo cual tiene como finalidad que los partidos políticos, como entidades de interés público, en términos de lo establecido en la Base Primera del artículo 41, de la *Constitución*, cumplan y velen por que se cumpla, al interior de su vida interna, las disposiciones contenidas en todo el marco normativo vigente, dentro del cual se encuentran, indudablemente, aquellas relativas a los derechos humanos de los gobernados tanto al acceso a la información como a la protección de sus datos personales; de ahí que la presente sanción, se reitera, se estima idónea, eficaz y proporcional con la falta acreditada en el presente procedimiento.

En suma, con base en lo argumentado en este apartado, tomando en consideración todas y cada una de las circunstancias particulares del caso, se estima que la sanción que se impone al partido político es suficiente para inhibir una posible repetición de conductas similares, ya sea por parte del propio partido ahora denunciado u otro sujeto y, asimismo, se considera que la cuantía aplicable en el presente caso constituye una base idónea, razonable y proporcional a la conducta en que incurrió dicho partido, si se considera la afectación de los bienes jurídicos tutelados.

Similares consideraciones en cuanto al monto de la sanción, se adoptaron por este *Consejo General* en los Acuerdos INE/CG1212/2018⁵³ e INE/CG36/2019,⁵⁴ dictados dentro de los expedientes **UT/SCG/Q/INAI/CG/46/2018** y **UT/SCG/Q/INAI/CG/168/2018** y, respectivamente, en donde las conductas denunciadas también afectaban los principios de transparencia y rendición de cuentas a los ciudadanos

D. Beneficio o lucro

No se acredita un beneficio económico cuantificable; aunado a que en los procedimientos administrativos sancionadores las sanciones no se rigen por el monto de lo erogado o gastado, sino por el grado de afectación en el bien jurídico tutelado que tuvo la conducta, como en el presente caso acontece.

⁵³ Consultable en la página electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/98244/CGor201808-23-rp-16-5.pdf>

⁵⁴ Como se indicó, dicha determinación fue confirmada mediante sentencia dictada el seis de marzo de dos mil diecinueve, dictada por la Sala Superior del *Tribunal Electoral*, al resolver el recurso de apelación registrado con la clave SUP-RAP-14/2019.

E. Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades

Del oficio INE/DEPPP/DE/DEPPF/0907/2019, emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del *INE*, se advierte que a *MORENA* le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias para el mes de abril de dos mil diecinueve, la cantidad de \$130,560,482.00 (ciento treinta millones, quinientos sesenta mil, cuatrocientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.), una vez descontado el importe de las sanciones.

Por lo anterior, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el infractor está en posibilidad de pagarla sin que se afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinoso, puede generar un efecto inhibitorio, lo que según ha establecido la Sala Superior del *TEPJF* en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

En este sentido, a consideración de esta autoridad, la sanción impuesta se encuentra dentro de los parámetros mínimos y máximos que impone la ley y no constituye una afectación a las actividades ordinarias del partido político sancionado, dado que representa el **0.06 %** de su ministración mensual (calculado al segundo decimal).

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el mencionado partido político—tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinoso, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior del *TEPJF* en la sentencia del SUP-RAP-114/2009—⁵⁵ es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIFE*, las cantidades objeto de las multas serán deducida por este Instituto de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba *MORENA*, una vez que esta resolución haya quedado firme.

⁵⁵ Consultable en la liga de internet http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0114-2009.pdf.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la *Constitución*, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el precepto 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Es **fundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra de *MORENA*, en términos de lo establecido en el Considerando SEGUNDO de la presente Resolución.

SEGUNDO. Conforme a lo precisado en el Considerando TERCERO, punto 2, inciso C, se impone a *MORENA* una multa de **1,000 (un mil) Unidades de Medida y Actualización**, vigentes en dos mil dieciocho, equivalentes a **\$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)**.

TERCERO. En términos de lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIPE*, el monto de la multa impuesta a *MORENA*, será deducida de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme, en términos de lo argumentado en el último párrafo del Considerando TERCERO.

CUARTO. En términos del Considerando CUARTO, la presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

NOTIFÍQUESE al partido político *MORENA*, en términos de ley; **por oficio**, a la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y **por estrados** a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

INE/CG198/2019

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/INAI/CG/1/2019

DENUNCIANTE: INSTITUTO NACIONAL DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

DENUNCIADO: PARTIDO POLÍTICO MORENA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/INAI/CG/1/2019, QUE SE INICIÓ CON MOTIVO DE LA DENUNCIA ORDENADA EN EL ACUERDO DE VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, DICTADO EN EL EXPEDIENTE DIT 0212/2018, POR EL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, ANTE LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL ATRIBUIDA AL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA A LAS QUE ESTÁN SUJETOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Ciudad de México, 10 de abril de dos mil diecinueve.

G L O S A R I O

<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<i>Constitución</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/1/2019**

<i>INAI</i>	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<i>LGIFE</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<i>LGPP</i>	Ley General de Partidos Políticos.
<i>Ley Federal de Transparencia</i>	Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
<i>Ley General de Transparencia</i>	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
<i>MORENA</i>	Partido político Nacional Movimiento de Regeneración Nacional
<i>Organismos u órganos garantes</i>	Aquellos con autonomía constitucional, especializados en materia de acceso a la información y protección de datos personales, en términos de los artículos 6o., 116, fracción VIII y 122, apartado C, Base Primera, Fracción V, inciso ñ), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>SIPOT</i>	Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia
<i>Sujetos obligados</i>	Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder : cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos ¹ de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.
<i>Tribunal Electoral</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

¹ Consulta disponible en la dirección electrónica: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/sujetos-obligados>.

ANTECEDENTES

I. DENUNCIA.² Mediante oficio INAI/STP/1110/2018, el Secretario Técnico del Pleno del *INAI*, hizo del conocimiento del *INE*, la denuncia ordenada en el acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, mediante el cual los Comisionados del *órgano garante federal*, advirtieron que el partido político *MORENA*, incumplió con lo mandatado en la resolución de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, dictada en el expediente **DIT 0212/2018**, en la que se instruyó a *MORENA* publicar en el *SIPOT*, los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña, supuesto normativo contenido en el artículo 70, fracción XXIII, de la *Ley General de Transparencia*.

II. REGISTRO, ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.³ El nueve de enero de dos mil diecinueve, la *UTCE* registró el presente procedimiento sancionador ordinario, bajo el número de expediente **UT/SCG/Q/INAI/CG/1/2019**, integrado con la denuncia, ya precisada, y sus anexos.

Asimismo, en ese acuerdo se admitió a trámite el procedimiento y se ordenó emplazar a *MORENA*, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la conducta que se le imputó y aportara los medios de prueba que considerara pertinentes.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

Sujeto-Oficio	Citatorio – Cédula Plazo	Contestación al emplazamiento
<i>MORENA</i> INE-UT/221/2019 ⁴	Cédula: 17 de enero de 2019 ⁵ Plazo: 18 al 24 de enero de 2019.	24/01/2019 ⁶

III. ALEGATOS.⁷ Mediante acuerdo de siete de febrero de dos mil diecinueve, se ordenó dar vista a *MORENA*, a efecto de que en vía de alegatos, manifestara lo que a su derecho conviniera.

² Visible a fojas 1-5 y anexos de 6 a 48 del expediente.

³ Visible a fojas 49-54 del expediente.

⁴ Visible a fojas 96 del expediente.

⁵ Visible a fojas 97-98 del expediente.

⁶ Visible a fojas 106-127 y anexos de 128-135 del expediente.

⁷ Visible a fojas 94-96 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/1/2019**

El acuerdo de vista para alegatos, se diligenció en los siguientes términos:

Sujeto-Oficio	Citatorio – Cédula Plazo	Contestación a la vista
<i>MORENA</i> INE-UT/0617/2019 ⁸	Citatorio: 08/febrero/2019 Cédula de Notificación ⁹ : 11/febrero/2019 Plazo: 11 al 18 de febrero de 2019	19/febrero/2019 ¹⁰

IV. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN.¹¹ Mediante acuerdo de catorce de febrero de dos mil diecinueve, se requirió al Secretario Técnico del Pleno y al Director General de Cumplimientos y Responsabilidades, ambos del *INAI*, a efecto de que informaran si el Acuerdo de Incumplimiento de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, dictada en el expediente **DIT 0212/2018**, se encontraba firme.

Por oficio INAI/STP/DGCR/145/2019, el Secretario Técnico del Pleno y el Director General de Cumplimientos y Responsabilidades, ambos del *INAI*, acompañaron copia del similar INAI/DGAJ/0393/19, mediante el cual el Director de lo Contencioso, de dicho organismo público autónomo, refirió que *no se localizó la existencia de algún juicio de amparo que haya señalado como base de la acción, el acuerdo de incumplimiento emitido en el expediente DIT 0212/2018*.

V. VISTA A MORENA.¹² Derivado de la información referida en el punto anterior, mediante proveído de quince de marzo de dos mil diecinueve, con el fin de respetar el derecho humano al debido proceso, así como el principio de contradicción procesal, se consideró idóneo, oportuno y apegado a derecho, dar vista con las constancias aludidas a *MORENA*, a fin de que efectuara las manifestaciones que considerara oportunas en relación a dicha documental.

Por lo que, el día veintiséis siguiente desahogó la vista antes aludida, realizando las manifestaciones¹³ que, a su consideración, estimó necesarias.

VI. ELABORACIÓN DEL PROYECTO. En su oportunidad, se ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución del asunto.

⁸ Visible a fojas 139 del expediente.

⁹ Visible a fojas 141 a 144 del expediente.

¹⁰ Visible a fojas 156-176 del expediente.

¹¹ Visible a fojas 145 a 147 del expediente.

¹² Visible a páginas 180-182 del expediente

¹³ Visible a páginas 188-189 del expediente

VII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INE. En la Décima Novena Sesión Extraordinaria urgente de carácter privado, celebrada el cinco de abril de dos mil diecinueve, la referida Comisión aprobó el proyecto por unanimidad de votos de sus integrantes presentes, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para conocer de las infracciones a la normatividad electoral y resolver los procedimientos sancionadores ordinarios, cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En adición de lo anterior, debe tenerse en cuenta que los artículos 35 y 44, inciso j), de la *LGIPE*, confieren a éste órgano superior de dirección la responsabilidad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales se desarrollen con apego a las leyes y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

En el caso, se actualiza la competencia específica de este *Consejo General* conforme con lo previsto por el artículo 443, párrafo 1, inciso k) de la *LGIPE*, en el que se establece, como infracción sancionable por esta autoridad, el incumplimiento, por parte de los partidos políticos, de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

Ahora bien, en el caso en análisis, debe establecerse que, conforme con lo establecido en la denuncia que dio origen al procedimiento que nos ocupa, el partido político *MORENA* incumplió con lo mandatado por el Pleno del *INAI*, en la resolución de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, dictada en el expediente **DIT 0212/2018**.

En el presente asunto, la conducta imputada a *MORENA* es la transgresión a lo dispuesto por los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A, Bases I, V, VI y VIII, párrafo séptimo, de la *Constitución*; 25, párrafo 1, incisos a), t) y u); 27, 28, párrafos 1 y 6; 30, párrafo 1, inciso t); y 32, de la *LGPP*; 24, fracciones X, XI, XIV;

25, 70, fracción XXIII; 97, 206, fracción XV, de la *Ley General de Transparencia*, y 186, fracción XV, de la Ley Federal de Transparencia; 13 Bis del Estatuto de Morena, vinculados a su vez con lo previsto en los numerales 443, párrafo 1, incisos a), k) y n); de la *LGIPE*.

SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO.

1. Planteamiento del caso.

La *LGIPE* contiene un capítulo en el que se establecen los sujetos, conductas reprochables y sanciones aplicables a cada caso.

Dentro de los sujetos con responsabilidad por infracciones cometidas a la ley electoral, se encuentran los partidos políticos, de conformidad con lo establecido en el artículo 442, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*.

Por cuanto hace a las conductas sancionables, el artículo 443, párrafo 1, incisos a) y k), de esa legislación, prevé que serán consideradas como infracciones, entre otras, el incumplimiento de los partidos políticos a las obligaciones señaladas en la *LGPP*, así de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

En esta lógica, la *LGPP* precisa en sus artículos 25, párrafo 1, inciso t); 27 y 28, párrafos del 1 al 3, que los partidos políticos deben cumplir con las disposiciones legales en materia de transparencia y acceso a la información y, en ese sentido, deben acatar las reglas en materia de transparencia y acceso a la información establecidas en dicha ley, además de lo ordenado por las leyes general y federal en materia de transparencia.

En ese orden de ideas, la ley en comento precisa que se debe garantizar el derecho de las personas para acceder a la información de los institutos políticos, de forma directa, conforme a los procedimientos y plazos establecidos por las leyes general y federal de transparencia.

Para mayor claridad se transcriben los preceptos citados:

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

[...]

t) Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone, y

[...]

Artículo 27.

1. Las disposiciones del presente Capítulo son de carácter obligatorio para los partidos políticos sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia.

Artículo 28.

1. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las normas previstas en este Capítulo y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información. El organismo autónomo garante en materia de transparencia tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos.

2. Las personas accederán a la información de los partidos políticos de manera directa, en los términos que disponga la ley a que se refiere el artículo 6o. constitucional en materia de transparencia.

3. La legislación de la materia establecerá los órganos, formatos, procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se presenten sobre la información de los partidos políticos.

[...]"

En ese orden de ideas, es inconcuso que en la ley en comento se establece el deber correlativo a cargo de los partidos políticos para efecto de garantizar el ejercicio del derecho de las personas para acceder a la información de esos institutos políticos, de forma directa, conforme a los procedimientos y plazos establecidos por las leyes general y federal de transparencia.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º, párrafo cuarto, apartado A, fracción I, de la *Constitución*, toda la información en posesión de los **partidos políticos**, entre otros sujetos, que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, y en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, dicho precepto constitucional establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; se establecerán mecanismos de acceso a la información y

procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia *Constitución*; los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos, y que **la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública, será sancionada en los términos que dispongan las leyes.**

La *Ley General de Transparencia*, por su parte, señala en su artículo 23, que, **los partidos políticos, entre otros, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información**, asimismo proteger los datos personales que obren en su poder.

Ahora bien, el artículo 89 de la *Ley General de Transparencia* establece que cualquier persona podrá denunciar ante los Organismos garantes, la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en esa misma Ley y demás disposiciones aplicables, en sus respectivos ámbitos de competencia.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 94, primer párrafo y 96, de la *Ley General de Transparencia*, los organismos garantes, en el ámbito de sus competencias, son competentes para conocer y resolver las denuncias presentadas por incumplimiento a las obligaciones de transparencia. La resolución que emitan debe estar fundada y motivada, e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información por parte del sujeto obligado.

Además, de conformidad con el artículo 97, párrafo segundo y tercero de la *Ley General de Transparencia*, las resoluciones que emitan los organismos garantes, como es el caso del *INAI*, son definitivas e inatacables para los sujetos obligados, y únicamente podrán ser impugnadas por el particular afectado, mediante Juicio de Amparo. El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.

Asimismo, en términos de lo previsto en los artículos 98, párrafos segundo y tercero y 99 de la *Ley General de Transparencia* los organismos garantes, según corresponda, procederán conforme a lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/1/2019**

- Verificarán el cumplimiento a la resolución; si consideran que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del expediente.
- Si consideran que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución.
- En caso de que el *INAI* o los organismos garantes, según corresponda, consideren que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico del servidor público responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento y se informará al Pleno para que, en su caso, imponga las medidas de apremio **o determinaciones que resulten procedentes.**

Finalmente, los artículos 206, fracción XV, y 209 de la *Ley General de Transparencia*, establecen que será causa de sanción a los sujetos obligados **no acatar las resoluciones emitidas por los organismos garantes, en ejercicio de sus funciones**, el organismo garante competente **dará vista**, según corresponda, **al INE** o a los Organismos Públicos Locales Electorales de las entidades federativas competentes, **para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.**

Las referidas disposiciones de la *Ley General de Transparencia* están previstas en los artículos 9, 81, 92, 93, 94, 95, 186, fracción XV y 187, párrafo primero de la *Ley Federal de Transparencia*.

“**Artículo 9.** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información y proteger los datos personales que obren en su poder los citados en el artículo 1 de la presente Ley.

[...]

Artículo 81. Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto, las violaciones a las disposiciones relativas a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General y 68 a 76 de esta Ley, siendo aplicable lo previsto en el Capítulo VII del Título Quinto de la Ley General, además de las disposiciones de esta Ley.

[...]

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INA/CG/1/2019

Artículo 92. El Instituto deberá resolver la denuncia, dentro de los veinte días siguientes al término del plazo en que el sujeto obligado debe presentar su informe o, en su caso, los informes complementarios.

La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información fundamental del sujeto obligado.

De existir incumplimiento, se deberá señalar el artículo y fracción de la presente Ley o de la Ley General, así como los preceptos contenidos en la normativa aplicable que se incumple, especificando los criterios y metodología del estudio; las razones por las cuales se considera que hay un incumplimiento, y establecer las medidas necesarias para garantizar la publicidad de la información respecto de la cual exista un incumplimiento, determinando así un plazo para que el sujeto obligado cumpla e informe sobre ello.

Artículo 93. El Instituto deberá notificar la resolución al denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión.

Las resoluciones que emita el Instituto, a que se refiere este Capítulo son definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda en los términos de la legislación aplicable.

El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.

Artículo 94. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de la resolución.

El Instituto verificará el cumplimiento a la resolución; si considera que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del Expediente.

Cuando el Instituto considere que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificará, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución.

Artículo 95. En caso de que el Instituto considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico de la persona o servidor público responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento, e informará al Pleno para que, en su caso, imponga las medidas de apremio o determinaciones que se consideren procedentes.

[...]

Artículo 186. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, de conformidad con el Capítulo II del Título Noveno de la Ley General, las siguientes conductas:

[...]

XV. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones.

[...]

Artículo 187. Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto dará vista al Instituto Nacional Electoral, para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

De lo inserto, se puede concluir que:

- ❖ Los partidos políticos son sujetos obligados en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales y, como tales, podrán ser sujetos de sanción en caso de incumplir con sus obligaciones.
- ❖ El *INAI* es responsable de garantizar en el ámbito federal, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales; entre sus atribuciones tiene las de conocer, sustanciar y resolver las denuncias interpuestas por los particulares en contra de los partidos políticos, por la probable responsabilidad en el incumplimiento de las obligaciones previstas en la legislación de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.
- ❖ Las determinaciones del *INAI* son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados; únicamente podrán ser impugnadas por los particulares ante el Poder Judicial de la Federación y por el Consejero Jurídico del Gobierno Federal, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- ❖ Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el *INAI* debe dar vista al *INE*, para que resuelva lo conducente, pues el órgano garante federal no tiene atribuciones para sancionar servidores públicos ni partidos políticos.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/1/2019

En conclusión, la ruta de tramitación de un asunto como el que se resuelve debe ser:

1. Cualquier persona puede denunciar ante los Organismos garantes el incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la *Ley General de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, en sus respectivas competencias.
2. Los Organismos garantes, en el ámbito de sus competencias, son competentes para conocer y resolver de las denuncias sobre incumplimiento a las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados, incluyendo los partidos políticos. La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información por parte del sujeto obligado.
3. Las resoluciones que emitan los organismos garantes sobre incumplimiento a las obligaciones de transparencia, son definitivas e inatacables para los sujetos obligados y éstos deberán cumplir con las mismas en un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se les notifiquen las mismas.
4. Los organismos garantes, según corresponda, verificarán el cumplimiento de la resolución; si consideran que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del expediente; si consideran que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, la notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución.
5. En caso de que el *INAI* o los organismos garantes, según corresponda, consideren que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días posteriores al aviso de incumplimiento, se emitirá un acuerdo de incumplimiento y se informará al Pleno para que, en su caso, imponga las medidas de apremio o determinaciones que resulten procedentes.
6. Cuando un partido político deja de cumplir con las resoluciones emitidas por el *INAI*, respecto de sus obligaciones en materia de transparencia, corresponde a dicho Instituto—como autoridad responsable de garantizar en

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/1/2019**

el ámbito federal, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales—, conocer de la eventual infracción que de tal incumplimiento se derive.

7. Enseguida, si el *órgano garante de transparencia* determina la existencia de una infracción, lo procedente es que dicha autoridad remita una vista al órgano constitucional competente, en este caso al *INE*.
8. Recibida por el *INE* la vista, remitida por la autoridad de transparencia, se debe proceder, como se hizo en el caso, a tramitar el expediente en la vía de procedimiento ordinario sancionador, verificando, en principio, que no exista medio de impugnación en contra de dicha determinación y asegurar la secuela procesal correspondiente, es decir, garantizar en todo momento el respeto al debido proceso del partido político, para poder determinar el grado de responsabilidad respecto de la(s) conducta(s) materia de la vista y, con base en ello, imponer la sanción que corresponda, en términos de lo establecido en las normas electorales, es decir la *LGIPE* y la *LGPP*.

Sentado lo anterior, conviene precisar los hechos atribuidos a *MORENA* y la temporalidad en que acontecieron, como se detalla enseguida:

El *INAI* instauró un procedimiento, identificado con la clave **DIT 0212/2018**, en el que, mediante Resolución de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, declaró **fundada** la denuncia presentada en contra del partido político **MORENA**, por haber incumplido sus obligaciones en materia de transparencia. Como consecuencia de ello, vinculó a dicho instituto político a efecto de que realizara las siguientes acciones:

- a) Respecto al formato 'Programa Anual de Comunicación Social o Equivalente' correspondiente a los ejercicios 2016 y 2017 de la fracción XXIII del artículo 70 de la Ley General, el sujeto obligado deberá añadir a la justificación del campo nota, el artículo y la fracción donde se puede encontrar lo referente a los recursos ejercidos en la liga señalada.
- b) Respecto al formado 'Erogación de recursos por contratación de servicios, impresión, difusión y publicidad' correspondiente a los ejercicios 2016 y 2017 de la fracción XXIII del artículo 70 de la Ley General, el sujeto obligado deberá publicar la información de los criterios 'Hipervínculo al Contrato Firmado' e 'Hipervínculo a la Factura' o en su caso, añadir una justificación fundada y motivada en el campo nota respecto a esta omisión.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/1/2019**

c) Respecto al formato 'Erogación de recursos por contratación de servicios, impresión, difusión y publicidad' correspondiente a los ejercicios 2016 y 2017 de la fracción XXIII del artículo 70 de la Ley General, el sujeto obligado deberá fundar y motivar las razones por las cuales al momento de adquirir los servicios de algún proveedor, no se basan en algún tipo de procedimiento de contratación o en su caso, cargar la información correspondiente a los criterios 'Procedimiento de contratación', 'Fundamento jurídico del proceso de contratación' y 'Descripción breve de las razones que justifican' contenidos en la Tabla 207813, de conformidad con los Lineamientos Técnicos Generales.

d) Respecto del formato 'Gastos de publicidad oficial: Contratación de servicios de publicidad oficial' correspondiente al ejercicio 2018 de la fracción XXIII del artículo 70 de la Ley General, el sujeto obligado deberá de cargar la información correspondiente al ejercicio en curso y eliminar la información de los ejercicios 2016 y 2017.

e) Respecto al formato 'Gastos de publicidad oficial: Hipervínculo a información de tiempos oficiales en radio y televisión' correspondiente al ejercicio 2018 de la fracción XXIII del artículo 70 de la Ley General, el sujeto obligado deberá de eliminar la información de los ejercicios 2015, 2016 y 2017, dejando únicamente la información relativa al ejercicios 2018.

El veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, se notificó¹⁴ al sujeto obligado la resolución aludida, otorgándole un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, para cumplir con la misma.

Posteriormente, el dieciocho de octubre del mismo año, el partido político *MORENA*, a través del oficio MORENA/OIP/360/2018,¹⁵ pretendió informar y acreditar el cumplimiento a la resolución de mérito ante el *INAI*, al manifestar, esencialmente, que: *la información está en proceso de carga y como en el INAI bien saben eso no se refleja de inmediato, sino en unos cuantos días, de tal manera que ello seguramente se verá reflejado en días próximos.*

No obstante, tal y como quedó asentado en el oficio INAI/STP/1110/2018,¹⁶ el partido político denunciado no colmó totalmente con la citada resolución, toda vez que el sujeto obligado no completó la carga de la información de la fracción XXIII, del artículo 70, de la *Ley General de Transparencia*.

En ese sentido, el veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, el Director General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados del

¹⁴ Por medio de la Herramienta de Comunicación del INAI, con número de folio de la transacción electrónica: 0000001 y folio: IFAI-REQ-001346-2018. Visible a página 52 del expediente.

¹⁵ Visible a fojas 54 reverso, 55 y 56, ambos lados, del expediente.

¹⁶ Visible a fojas 1-7, por ambos lados, del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/1/2019

INAI, por medio del oficio INAI/SAI/DGEPPOED/0933/2018,¹⁷ notificó al Secretario Técnico del Comité Ejecutivo Nacional de *MORENA*, el incumplimiento a la resolución dictada en el expediente DIT 0212/2018, otorgándole un plazo no mayor a cinco días hábiles para dar cumplimiento a la determinación de mérito.

Atento a lo anterior, el primero de noviembre de dos mil dieciocho, a través del oficio *MORENA/OIP/383/2018*,¹⁸ el partido político *MORENA*, manifestó, esencialmente, lo siguiente:

a) De acuerdo con el requerimiento solicitado se hace de su conocimiento que en cumplimiento a la Resolución que nos ocupa referente a la publicación de la información sobre el formato, “Programa Anual de Comunicación Social o Equivalente” correspondiente a los ejercicios 2016 y 2017, de la fracción en comento; aún se encuentra en proceso de modificación para su posterior carga a la Plataforma Nacional de Transparencia, de acuerdo a las instrucciones del Órgano Garante, por lo que se verá reflejado en días venideros.

b) De acuerdo con el requerimiento solicitado se hace de su conocimiento que en cumplimiento a la Resolución que nos ocupa referente a la publicación de la información sobre el formato, “Erogación de recursos por contratación de servicios, impresión, difusión y publicidad” con respecto al “Hipervínculo al contrato firmado” e “Hipervínculo a la factura”, correspondiente a los ejercicios 2016 y 2017 de la fracción en comento, aún se encuentra en proceso de modificación para su posterior carga a la Plataforma Nacional de Transparencia de acuerdo a las instrucciones del Órgano Garante, por lo que se verá reflejado en días venideros.

c) De acuerdo con el requerimiento solicitado se hace de su conocimiento que en cumplimiento a la Resolución que nos ocupa referente a la publicación de la información sobre el formato, “Erogación de recursos por contratación de servicios, impresión, difusión y publicidad” con respecto a “Procedimiento de contratación”, “Fundamento jurídico del proceso de contratación” y “Descripción breve de las razones que justifican” contenidos en la tabla 207813 correspondiente a los ejercicios 2016 y 2017, de la fracción en comento, se encuentra justificado en el campo nota, identificado como “Nota 3”, ya que dicha información no forma parte del procedimiento de contratación, toda vez que no existe un tipo de procedimiento de contratación al adquirir los servicios con algún proveedor.

d) De acuerdo con el requerimiento solicitado se hace de su conocimiento que en cumplimiento a la resolución que nos ocupa referente a la publicación de la información sobre el formato, “Gastos de publicidad oficial: Contratación de servicios de publicidad oficial” correspondiente al ejercicio 2018, de la fracción en comento; ya se encuentra modificada y cargada en la Plataforma Nacional de Transparencia, de acuerdo a las

¹⁷ Visible a fojas 56 reverso y 57 frente del expediente.

¹⁸ Visible a fojas 58 reverso, 59 ambos lados y 60 frente del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/1/2019

instrucciones del Órgano Garante, por lo que adjunto al presente se envían los comprobantes de carga correspondientes.

e) De acuerdo con el requerimiento solicitado se hace de su conocimiento que en cumplimiento a la Resolución que nos ocupa referente a la publicación de la información sobre el formato, “Gastos de publicidad oficial: Hipervínculo a información de tiempos oficiales en radio y televisión” correspondiente al ejercicio 2018, de la fracción en comento, ya se encuentra modificada y cargada en la Plataforma Nacional de Transparencia, de acuerdo a las instrucciones del Órgano Garante, por lo que adjunto al presente se envían los comprobantes de carga correspondientes.”

En consecuencia, el doce de noviembre de dos mil dieciocho, el Director General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados del *INAI*, dictó Dictamen en el expediente DIT 0212/2018, en el que determinó, medularmente, lo siguiente:

1. Tener por incumplida la resolución emitida en el expediente **DIT 0212/2018**, que *MORENA* no acreditó haber atendido la instrucción emitida, respecto a la publicación de la obligación de transparencia establecida en la fracción XXIII del artículo 70 de la *Ley General de Transparencia*, formatos “Programa Anual de Comunicación Social o Equivalente” ejercicio 2016 y 2017 y los criterios “Hipervínculo al contrato firmado” “Hipervínculo a la factura”, “Procedimiento de contratación”, “Fundamento Jurídico del proceso de contratación” y “Descripción breve de las razones que justifican” del formato “Erogación de recursos por contratación de servicios, impresión, difusión y publicidad” ejercicios 2016 y 2017.
2. Comunicar el Dictamen de mérito a la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades del *INAI*, por el incumplimiento de *MORENA* a la obligación de transparencia contenida en la fracción XI, del artículo 70, de la *Ley General de Transparencia*, para los ejercicios dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, a efecto de que dicha Dirección propusiera al *Pleno* del *INAI* las medidas de apremio o determinaciones que resultaran pertinentes.

En ese sentido, el veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, el Pleno del dicho organismo, emitió un acuerdo de incumplimiento, en el que se determinó que subsistía la negativa de atender la obligación de transparencia, de manera que se tuvo por incumplida la resolución dictada el cinco de septiembre de dos mil dieciocho, en la denuncia **DIT 0212/2018**, interpuesta en contra del partido político *MORENA*.

De conformidad con lo previsto en la fracción XXIII del artículo 70, de la *Ley General de Transparencia*, la información que no se publicó en internet fue la siguiente:

“**Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XXIII. Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña.”

[Énfasis añadido]

2. Respuesta al emplazamiento y vista de alegatos.

En respuesta al emplazamiento,¹⁹ así como en el respectivo escrito de alegatos,²⁰ **MORENA** argumentó, esencialmente, lo siguiente:

- Al ser notificada la resolución DIT 0212/2018, se realizaron las tareas necesarias para el debido cumplimiento de lo ordenado.
- Que mediante oficio MORENA/OIP/383/2018, remitió los comprobantes de la carga de información solicitada, correspondiente a lo requerido por el INAI, dando cumplimiento con ello a lo mandatado en la fracción XXIII, del artículo 70 de la *Ley General de Transparencia*.
- Según su dicho, por causas de fuerza mayor ajenas al partido político, mismas que fueron debidamente notificadas al *INAI*, por medio del oficio MORENA/OIP/180/ (sic) se informó que, a causa de un virus informático, no se había podido cargar la información solicitada; *puesto que una vez que se tenían los formatos cargados con la información requerida en los Lineamientos establecidos por el órgano Garante, al momento de apertura los archivos para su carga en el sistema correspondiente, los mismos establecieron una leyenda de amenaza de virus, los cuales no fue posible*

¹⁹ Visible a fojas 67-85 del expediente.

²⁰ Visible a fojas 106-124 del expediente.

cargar para evitar un detrimento al Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia.

- Respecto al incumplimiento señalado por el *INAI*, se deberá considerar que *MORENA* informó en tiempo y forma el problema ocurrido, a través del oficio *MORENA/OIP/390/2018*, el seis de noviembre de dos mil dieciocho, a efecto de que dicho instituto de transparencia emitiera una prórroga o bien determinara lo conducente, que, en su momento, no fuera un acuerdo de incumplimiento, como lo realizó.
- Que objeta los medios de prueba, respecto a su contenido, alcance y valor probatorio, debido a que con ellos no se acreditan los hechos denunciados.
- Que el *INE* no tiene competencia para conocer la queja, al tratarse de hechos que no tienen violaciones a la normatividad electoral, es decir, el *Consejo General* no tiene facultades para conocer y sancionar en materia de transparencia y acceso a la información.
- Que en el caso opera el principio *non bis in ídem*, ya que la conducta por la que se le emplazó al presente procedimiento, ya fue materia de pronunciamiento por el *INAI*.

3. Contestación a causales de improcedencia

Ahora bien, por lo que hace a las causales de improcedencia hechas valer por el partido político denunciado, se debe precisar lo siguiente:

Respecto a la competencia de este Instituto

MORENA sostiene que el *INE* no tiene competencia para conocer la queja, al tratarse de hechos que no tienen violaciones a la normatividad electoral, es decir, el *Consejo General* no tiene facultades para conocer y sancionar en materia de transparencia y acceso a la información.

Como quedó precisado en el Considerando PRIMERO, este *Consejo General*, es competente para conocer del presente asunto, conforme con lo previsto por el artículo 443, párrafo 1, inciso k), de la *LGIPE*, en el que se establece, como infracción sancionable por esta autoridad, el incumplimiento, por parte de los

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/1/2019**

partidos políticos, de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

Asimismo, como ha quedado asentado en el numeral 1 del Considerando SEGUNDO, el artículo 209 de la *Ley General de Transparencia*, y su correlativo de la *Ley Federal de Transparencia* —artículo 187— establecen que ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos el organismo garante —en este caso el *INAI*— dará vista al *INE* para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

En este sentido, es válido concluir que, si bien es cierto que el *INAI* determinó que *MORENA* incumplió una resolución emitida por dicho órgano de transparencia, lo cierto es que, de conformidad con el dispositivo 209 de la *Ley General de Transparencia* en concordancia con el precepto 187 de la *Ley Federal de Transparencia*, lo conducente era dar vista a este Instituto, para que resolviera lo conducente, esto es, imponer la sanción que corresponda, de ahí que este *Consejo General*, **es el competente para conocer de la presente vista**. De ahí que la causal de improcedencia por incompetencia hecha valer por el denunciado, deviene en infundada.

Además, sobre el tema, la Sala Superior del *Tribunal Electoral* al dictar sentencia en el recurso de apelación con clave SUP-RAP-14/2019,²¹ interpuesto por el partido político *MORENA*, en contra de la determinación **INE/CG36/2019**,²² emitida el seis de febrero de dos mil diecinueve por este *Consejo General*, al resolver el procedimiento administrativo sancionador UT/SCG/Q/INAI/CG/168/2018, por conductas e infracciones como las que ahora se dirimen, determinó, esencialmente, lo siguiente:

- El párrafo décimo cuarto de la fracción VII, del apartado A, del artículo 6° de la *Constitución*, prevé que la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública **será sancionada en los términos que dispongan las leyes**.

²¹ Consulta disponible en el portal del *Tribunal Electoral* o bien en la dirección electrónica: https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0014-2019.pdf

²² Consultable en la página electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101949/Punto%202.1%20Resoluci%C3%B3n%20INE-CG36-2019%20CG%20EXT%2006-02-2019.pdf>

- En términos de lo establecido en el artículo 41, segundo párrafo, fracciones I y V, apartados A y B, de la *Constitución*, **el INE es la autoridad especializada en la materia electoral, encargada de la organización de las elecciones y todo lo vinculado con estas, entre ello, la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos.**
- El *INE* sustentó su competencia para conocer del asunto, en los artículos 44, párrafo 1, incisos j) y aa), y 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la *LGIFE*, y 25, párrafo 1, inciso t) de la *LGPP*, que prevén, esencialmente, que el Consejo General tiene facultades para vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales se desarrollen con apego a las leyes en comento, entre ellas, sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a su información la legislación les impone, así como para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.
- **El *INE* sí tiene facultades para instaurar el procedimiento administrativo correspondiente para sancionar a los partidos políticos, con motivo de la resolución del *INAI*, en la que haya determinado que se incumplió con alguna obligación en materia de transparencia.**

Como se aprecia, la Sala Superior del *Tribunal Electoral* consideró que, el *INE* sí tiene competencia para conocer sobre el incumplimiento de los partidos políticos a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información e, incluso, imponer las sanciones que en derecho correspondan.

En consecuencia, el argumento vertido por el partido político denunciado, es infundado, ya que, se reitera, el *INE* sí tiene competencia para conocer sobre la conducta materia de denuncia.

Respecto a la violación al principio *nos bis in ídem*

Finalmente, *MORENA* argumenta que, en el caso, opera el principio *non bis in ídem*, ya que, según su dicho, la conducta por la cual se le emplazó al presente procedimiento administrativo sancionador, ya fue materia de pronunciamiento por el *INAI*.

En primer término, es importante señalar que el expediente **DIT 0212/2018**, sustanciado por el *INAI*, tuvo como objeto conocer y, en su caso, determinar lo conducente sobre el cumplimiento a las obligaciones de transparencia del partido político *MORENA*, atento al escrito de denuncia presentado el dos de julio de dos

mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del organismo autónomo de referencia.

Con motivo de la sustanciación del expediente **DIT 0212/2018**, el *INAI* dictó resolución el cinco de septiembre de dos mil dieciocho, en la que concluyó que, efectivamente, *MORENA* había incumplido con sus obligaciones en materia de transparencia, particularmente lo establecido en la fracción XXIII, del artículo 70, de la *Ley General de Transparencia*, ordenando al partido político denunciado que, en el plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, procediera a dar cumplimiento a esa resolución, esto es, realizar la carga de información en el sistema correspondiente.

Una vez agotado el plazo, el veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, el *INAI* emitió un acuerdo de incumplimiento en el que determinó la omisión por parte de *MORENA* de atender la obligación de transparencia referida anteriormente, de manera que se tuvo como incumplida la resolución dictada el cinco de septiembre del mismo año, en la denuncia identificada con la clave DIT 0212/2018.

En segundo término, es importante destacar que, conforme a lo establecido en el artículo 23, de la *Constitución* nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, cuestión que, en el particular, no se actualiza, por las siguientes consideraciones:

Para la actualización de la violación al principio *non bis in ídem*, se debe cumplir con los siguientes elementos:

1. Identidad de sujeto.
2. Identidad de los hechos que se imputan al presunto infractor.

Sobre el primero de los elementos, en el particular, se actualiza al tratarse del mismo partido político *MORENA*, ya que tanto en el procedimiento instaurado por el *INAI* como en el expediente que se resuelve, el sujeto denunciado es el instituto político en cita.

Respecto al segundo de los elementos, no se actualiza porque, como se evidenció, los hechos que se le atribuyeron a *MORENA* en el procedimiento **DIT 0212/2018** instaurado por el *INAI*, consistieron en determinar el cumplimiento o no a sus obligaciones en materia de transparencia, por parte del partido político denunciado, particularmente lo establecido en la fracción XXIII, del artículo 70, de la *Ley General de Transparencia*; mientras que el objeto del procedimiento que se resuelve es

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/1/2019

determinar el grado de responsabilidad y sanción de *MORENA*, por el incumplimiento a la resolución dictada el cinco de septiembre de dos mil dieciocho en el expediente DIT 0212/2018.

En efecto, el *INAI* en el expediente DIT 0212/2018, por medio de la resolución de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, acreditó que *MORENA* incumplió con sus obligaciones en materia de transparencia, instruyendo a dicho instituto político realizara las acciones tendentes a su cumplimiento, cuestión que, como se mencionó, no acató, de allí que el veintiocho de noviembre emitiera acuerdo de incumplimiento a la determinación citada, siendo esto la materia del presente asunto.

Como se advierte, se trata de cuestiones a dilucidar completamente distintas, al no versar la materia del presente procedimiento sobre lo resuelto en el expediente DIT 0212/2018, por tanto, no estamos ante un doble pronunciamiento respecto a los mismos hechos y conductas.

Finalmente, sobre el tema, es importante destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral al dictar sentencia en el recurso de apelación con clave SUP-RAP14/2019, determinó, esencialmente, lo siguiente:

- El artículo 23 de la Constitución establece que nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo hecho delictuoso, ya sea que en el juicio se le absuelva se le condene (*Non bis in idem*).
- El principio *Non bis in idem* representa una garantía de seguridad jurídica, en una vertiente, en el sentido de prohibir la duplicidad o repetición de procedimientos respecto de los mismos hechos considerados delictivos y, en otra, para limitar que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo aspecto.
- El principio *Non bis in idem* se actualiza solamente cuando existe identidad en el sujeto, hecho y fundamento o inclusive bien jurídico.
- El análisis de la responsabilidad e incumplimiento a las obligaciones de transparencia por parte de partidos políticos, así como sus sanciones y ejecución, constituyen un sistema mixto en el que participan diversas autoridades del *INAI* y del *INE*.

En consecuencia, el argumento vertido por el partido político denunciado, es infundado, ya que, en el caso, no se actualiza la vulneración al principio *non bis in ídem*.

4. Fijación de la Controversia.

La materia del presente procedimiento, consiste en determinar el grado de responsabilidad y, en su caso, la sanción que corresponda a *MORENA*, derivado de las infracciones a lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A, Bases I, V, VI y VIII, párrafo séptimo, de la *Constitución*; 25, párrafo 1, incisos a), t) y u); 27, 28, párrafos 1 y 6; 30, párrafo 1, inciso t); y 32, de la *LGPP*; 24, fracciones X, XI, XIV; 25, 70, fracción XXIII; 97, 206, fracción XV, de la *Ley General de Transparencia*, y 186, fracción XV, de la Ley Federal de Transparencia; 13 Bis del Estatuto de Morena, vinculados a su vez con lo previsto en los numerales 443, párrafo 1, incisos a), k) y n); de la *LGIPE*, al haber incumplido con lo mandatado por el *INAI*, en su resolución de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente **DIT 0212/2018**, en la que se instruyó a *MORENA* publicar en el *SIPOT*, los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña, supuesto normativo contenido en el artículo 70, fracción XXIII, de la *Ley General de Transparencia*.

5. Medios de prueba

➤ Documentales públicas

- a) Oficio INAI/STP/1110/2018²³, firmado por el Secretario Técnico del Pleno y el Director General de Cumplimientos y Responsabilidades, ambos del *INAI*, a través del cual, denuncian el presunto incumplimiento del partido político *MORENA*.
- b) Copia certificada del expediente formado con motivo de la queja DIT 0212/2018,²⁴ formado por el *INAI*, con motivo del incumplimiento por parte de *MORENA* a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

Las probanzas descritas, **tienen el carácter de documentales públicas**, conforme a lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafos 1 y 2, de la

²³ Visible a fojas 1-7 del expediente.

²⁴ Visible a fojas 1-87 del expediente.

LGIPE; 22, párrafo 1, fracción I, y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*, **cuyo valor probatorio es pleno**, por haber sido expedido por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, y no ser contradictorias entre sí.

➤ **Documentales privadas**

- Copia simple del oficio **MORENA/OIP/383/2018**,²⁵ de primero de noviembre de dos mil dieciocho, mediante el cual hace del conocimiento del *INAI* que, cumplió con la determinación emitida en expediente DIT0212/2018, adjuntando como anexo ocho capturas de pantalla mediante las cuales indica que se puede corroborar el cumplimiento señalado.

Dichas pruebas **constituyen documentales privadas**, en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b) de la *LGIPE* y 22, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*.

6. Acreditación de los hechos.

Sobre el particular, es necesario apuntar, en principio, que conforme con lo establecido por el artículo 97, párrafo segundo de la *Ley General de Transparencia*, la resolución materia de denuncia es definitiva e inatacable para el sujeto obligado, en este caso, el partido político denunciado.

Además, debe hacerse notar que las conductas atribuidas a *MORENA*, no constituyen hechos controvertidos y, por tanto, se encuentran relevadas de prueba, conforme lo previsto por el dispositivo 461, numeral 1, de la *LGIPE*.

Lo anterior, pues de la respuesta que presentó *MORENA*, no se desprende negativa respecto de los hechos atribuidos, sino más bien, argumentos que pretenden justificar las omisiones acreditadas, las cuales serán analizadas en apartado subsecuente.

En concordancia con lo anterior, esta autoridad, en el ejercicio del estudio probatorio que le confiere el artículo 462 de la *LGIPE*, bajo los principios de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, concluye que han quedado plenamente acreditados los hechos materia de denuncia, consistente en que *MORENA*:

²⁵ Visible a fojas 124-127 y anexos a fojas 128-135 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/1/2019

- Incumplió sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información, al no atender la resolución dictada el **cinco de septiembre de dos mil dieciocho**, respecto al expediente **DIT 0212/2018**, en la que el Pleno del *INAI*, instruyó al referido instituto político que tenía un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, para cumplir con lo siguiente:

a) De acuerdo con el requerimiento solicitado se hace de su conocimiento que en cumplimiento a la Resolución que nos ocupa referente a la publicación de la información sobre el formato, “Programa Anual de Comunicación Social o Equivalente” correspondiente a los ejercicios 2016 y 2017, de la fracción en comento; aún se encuentra en proceso de modificación para su posterior carga a la Plataforma Nacional de Transparencia, de acuerdo a las instrucciones del Órgano Garante, por lo que se verá reflejado en días venideros.

b) De acuerdo con el requerimiento solicitado se hace de su conocimiento que en cumplimiento a la Resolución que nos ocupa referente a la publicación de la información sobre el formato, “Erogación de recursos por contratación de servicios, impresión, difusión y publicidad” con respecto al “Hipervínculo al contrato firmado” e “Hipervínculo a la factura”, correspondiente a los ejercicios 2016 y 2017 de la fracción en comento, aún se encuentra en proceso de modificación para su posterior carga a la Plataforma Nacional de Transparencia de acuerdo a las instrucciones del Órgano Garante, por lo que se verá reflejado en días venideros.

c) De acuerdo con el requerimiento solicitado se hace de su conocimiento que en cumplimiento a la Resolución que nos ocupa referente a la publicación de la información sobre el formato, “Erogación de recursos por contratación de servicios, impresión, difusión y publicidad” con respecto a “Procedimiento de contratación”, “Fundamento jurídico del proceso de contratación” y “Descripción breve de las razones que justifican” contenidos en la tabla 207813 correspondiente a los ejercicios 2016 y 2017, de la fracción en comento, se encuentra justificado en el campo nota, identificado como “Nota 3”, ya que dicha información no forma parte del procedimiento de contratación, toda vez que no existe un tipo de procedimiento de contratación al adquirir los servicios con algún proveedor.

d) De acuerdo con el requerimiento solicitado se hace de su conocimiento que en cumplimiento a la resolución que nos ocupa referente a la publicación de la información sobre el formato, “Gastos de publicidad oficial: Contratación de servicios de publicidad oficial” correspondiente al ejercicio 2018, de la fracción en comento; ya se encuentra modificada y cargada en la Plataforma Nacional de Transparencia, de acuerdo a las instrucciones del Órgano Garante, por lo que adjunto al presente se envían los comprobantes de carga correspondientes.”

e) De acuerdo con el requerimiento solicitado se hace de su conocimiento que en cumplimiento a la Resolución que nos ocupa referente a la publicación de la

información sobre el formato, “Gastos de publicidad oficial: Hipervínculo a información de tiempos oficiales en radio y televisión” correspondiente al ejercicio 2018, de la fracción en comento, ya se encuentra modificada y cargada en la Plataforma Nacional de Transparencia, de acuerdo a las instrucciones del Órgano Garante, por lo que adjunto al presente se envían los comprobantes de carga correspondientes.”

Se afirma lo anterior, toda vez que la conducta antes descrita fue acreditada por el *INAI* en su resolución de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, emitida por el *Pleno* de ese Instituto, lo cual constituye un hecho público, notorio y firme.

7. Marco Normativo.

En consideración a lo expuesto en el punto 5, de la presente Resolución, para determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, se debe recurrir a la legislación que establece **la obligación que tienen los partidos políticos, como sujetos obligados, a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales** que tengan a su alcance con motivo de sus actividades.

“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.**

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio

de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

...

VIII. Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia.

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO

Declaración Universal de los Derechos Humanos

“Artículo 19. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y **recibir informaciones y opiniones**, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

“Artículo 19.

[...]

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de **buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole**, sin consideración de frontera, ya sea **oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento.**”

Convención Americana sobre Derechos Humanos

“Artículo 13.- Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende **la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones** e ideas

de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”

Carta Democrática Interamericana de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos

“Artículo 4.- Son componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa. La subordinación constitucional de todas las instituciones del Estado a la autoridad civil legalmente constituida y el respeto al estado de derecho de todas las entidades y sectores de la sociedad son igualmente fundamentales para la democracia.”

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

...

Artículo 17. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

En ningún caso los Ajustes Razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.

...

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por los Organismos garantes;

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/1/2019**

...

XI. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia;

XIV. Las demás que resulten de la normatividad aplicable.

Artículo 25. Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, en los términos que las mismas determinen.

...

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XXIII. Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña.”

...

Artículo 97. Los Organismos garantes, en el ámbito de sus competencias, deben notificar la resolución al denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión.

Las resoluciones que emitan los Organismos garantes, a que se refiere este Capítulo, son definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.

El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días, a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.

...

Artículo 206. La Ley Federal y de las Entidades Federativas, contemplarán como causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, al menos las siguientes:

...

XV. No acatar las resoluciones emitidas por los Organismos garantes, en ejercicio de sus funciones.

...

Artículo 209. Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto u organismo garante competente dará vista, según corresponda, al Instituto Nacional Electoral o a los Organismos Públicos Locales electorales de las Entidades Federativas competentes,

para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.”

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto proveer lo necesario en el ámbito federal, para **garantizar el derecho de acceso a la Información Pública en posesión de** cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

...

Artículo 9. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información y proteger los datos personales que obren en su poder los citados en el artículo 1 de la presente Ley.

Artículo 10. Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en la Ley General y la presente Ley y podrán ser acreedores de las sanciones y medidas de apremio establecidas en las mismas.

Artículo 11. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir según corresponda, de acuerdo a su naturaleza, con las siguientes obligaciones:

...

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto en ejercicio de las facultades legales respectivas;

XI. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia

...

XVI. Las demás que resulten de la Ley General y demás normatividad aplicable

...

Artículo 68. Los sujetos obligados en el ámbito federal deberán cumplir con las obligaciones de transparencia y poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, Documentos y políticas e información señalados en el Título Quinto de la Ley General. Al respecto, aquella información particular de la referida en el presente artículo que se ubique en alguno de los supuestos de clasificación señalados en los artículos 110 y 113 de la presente Ley no será objeto de la publicación a que se refiere este mismo artículo; salvo que pueda ser elaborada una versión

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/1/2019**

pública. En todo caso se aplicará la prueba de daño a que se refiere el artículo 104 de la Ley General.

En sus resoluciones el Instituto podrá señalar a los sujetos obligados que la información que deben proporcionar sea considerada como obligación de transparencia de conformidad con el Capítulo II del Título Quinto de la Ley General y el capítulo I del Título Tercero de esta Ley, atendiendo a la relevancia de la información, la incidencia de las solicitudes sobre la misma y el sentido reiterativo de las resoluciones.

...

Artículo 74. ...

Los partidos políticos en el orden federal, las agrupaciones políticas nacionales y las personas constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán, en lo conducente, poner a disposición del público y actualizar la información señalada en los artículos 70 y 76 de la Ley General.

Artículo 81. Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto, las violaciones a las disposiciones relativas a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General y 68 a 76 de esta Ley, siendo aplicable lo previsto en el Capítulo VII del Título Quinto de la Ley General, además de las disposiciones de esta Ley.
(...)

Artículo 92. El Instituto deberá resolver la denuncia, dentro de los veinte días siguientes al término del plazo en que el sujeto obligado debe presentar su informe o, en su caso, los informes complementarios.

La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información fundamental del sujeto obligado.

De existir incumplimiento, se deberá señalar el artículo y fracción de la presente Ley o de la Ley General, así como los preceptos contenidos en la normativa aplicable que se incumple, especificando los criterios y metodología del estudio; las razones por las cuales se considera que hay un incumplimiento, y establecer las medidas necesarias para garantizar la publicidad de la información respecto de la cual exista un incumplimiento, determinando así un plazo para que el sujeto obligado cumpla e informe sobre ello.

Artículo 93. El Instituto deberá notificar la resolución al denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión.

Las resoluciones que emita el Instituto, a que se refiere este Capítulo son definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda en los términos de la legislación aplicable.

El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.

Artículo 94. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de la resolución.

El Instituto verificará el cumplimiento a la resolución; si considera que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del Expediente.

Cuando el Instituto considere que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificará, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución.

Artículo 95. En caso de que el Instituto considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico de la persona o servidor público responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento, e **informará al Pleno para que en su caso, imponga las medidas de apremio o determinaciones que se consideren procedentes.**

...

Artículo 186. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, de conformidad con el Capítulo II del Título Noveno de la Ley General, las siguientes conductas:

...

XV. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones.

Artículo 187. Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto dará vista al Instituto Nacional Electoral, para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

...

k) El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley en materia de transparencia y acceso a la información;

...

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

t) Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone

...

Artículo 27.

1. Las disposiciones del presente Capítulo son de carácter obligatorio para los partidos políticos sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia.

Artículo 28.

1. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las normas previstas en este Capítulo y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información. El organismo autónomo garante en materia de transparencia tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos.

2. Las personas accederán a la información de los partidos políticos de manera directa, en los términos que disponga la ley a que se refiere el artículo 6o. constitucional en materia de transparencia.

3. La legislación de la materia establecerá los órganos, formatos, procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se presenten sobre la información de los partidos políticos.

...

6. Los partidos políticos están obligados a publicar en su página electrónica, como mínimo, la información especificada como obligaciones de transparencia en la ley de la materia.

...

Artículo 33.

1. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Capítulo será sancionado en los términos que dispone la ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Estatuto de MORENA²⁶

“**Artículo 13 Bis.** MORENA garantizará la transparencia de su información hacia la ciudadanía y contará con un órgano que garantizará el acceso a la información conforme a las disposiciones constitucionales y legales aplicables. El reglamento correspondiente desarrollará la organización del órgano de transparencia y la forma en que habrá de cumplirse la ley.”

[Énfasis añadido]

8. Análisis del caso concreto.

De las constancias que obran en autos, se advierte que el dos de julio de dos mil dieciocho, se presentó ante *el INAI*, una denuncia en la que se señalaba que el partido político **MORENA**, era omiso al no poner a disposición de la ciudadanía, en su página de internet, la información que mandata la ley. Con la misma se instauró el procedimiento administrativo **DIT 0212/2018**.

En seguimiento a lo anterior y una vez cumplido con el procedimiento instaurado para tal efecto, el **cinco de septiembre de dos mil dieciocho**, el pleno de dicho órgano garante federal declaró **fundada** la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia presentada en contra de **MORENA**, al tiempo que instruyó al partido denunciado a efecto de que, en el plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación, realizara las siguientes acciones:

a) Respecto al formato ‘Programa Anual de Comunicación Social o Equivalente’ correspondiente a los ejercicios 2016 y 2017 de la fracción XXIII del artículo 70 de la Ley General, el sujeto obligado deberá añadir a la justificación del campo nota, el artículo y la fracción donde se puede encontrar lo referente a los recursos ejercidos en la liga señalada.

b) Respecto al formato ‘Erogación de recursos por contratación de servicios, impresión, difusión y publicidad’ correspondiente a los ejercicios 2016 y 2017 de la fracción XXIII del artículo 70 de la Ley General, el sujeto obligado deberá publicar la información de los criterios ‘Hipervínculo al Contrato Firmado’ e ‘Hipervínculo a la Factura’ o en su caso, añadir una justificación fundada y motivada en el campo nota respecto a esta omisión.

c) Respecto al formato ‘Erogación de recursos por contratación de servicios, impresión, difusión y publicidad’ correspondiente a los ejercicios 2016 y 2017 de la fracción XXIII del artículo 70 de la Ley General, el sujeto obligado deberá fundar y motivar las razones

²⁶ Consultable en la página electrónica: <https://morena.si/wp-content/uploads/2014/12/Estatuto-de-MORENA-Publicado-DOF-5-nov-2014.pdf>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/1/2019**

por las cuales al momento de adquirir los servicios de algún proveedor, no se basan en algún tipo de procedimiento de contratación o en su caso, cargar la información correspondiente a los criterios 'Procedimiento de contratación', 'Fundamento jurídico del proceso de contratación' y 'Descripción breve de las razones que justifican' contenidos en la Tabla 207813, de conformidad con los Lineamientos Técnicos Generales.

d) Respecto del formato 'Gastos de publicidad oficial: Contratación de servicios de publicidad oficial' correspondiente al ejercicio 2018 de la fracción XXIII del artículo 70 de la Ley General, el sujeto obligado deberá de cargar la información correspondiente al ejercicio en curso y eliminar la información de los ejercicios 2016 y 2017.

e) Respecto al formato 'Gastos de publicidad oficial: Hipervínculo a información de tiempos oficiales en radio y televisión' correspondiente al ejercicio 2018 de la fracción XXIII del artículo 70 de la Ley General, el sujeto obligado deberá de eliminar la información de los ejercicios 2015, 2016 y 2017, dejando únicamente la información relativa al ejercicios 2018."

Dicha resolución fue notificada al partido político **MORENA**, el **veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho**, por medio de la herramienta de comunicación del *INAI*, otorgándole un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación, para cumplir con la misma.

Posteriormente, el **dieciocho de octubre del mismo año**, el partido político **MORENA**, a través del oficio MORENA/OIP/360/2018, pretendió informar y acreditar el cumplimiento a la resolución de mérito ante el *INAI*, al manifestar, esencialmente, que: *la información está en proceso de carga y como en el INAI bien saben eso no se refleja de inmediato, sino en unos cuantos días, de tal manera que ello seguramente se verá reflejado en días próximos.*

En consecuencia, el **veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho**, el *INAI* hizo del conocimiento del partido político denunciado, por medio del oficio INAI/SAI/DGEPPOED/0933/2018, el incumplimiento a la resolución de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, por lo que le ordenó que un plazo de hasta cinco días hábiles diera cumplimiento a la resolución de mérito.

Atento a lo anterior, el **uno de noviembre de dos mil dieciocho**, **MORENA**, por medio del oficio MORENA/OIP/383/2018, manifestó, lo siguiente:

...
a) *De acuerdo con el requerimiento solicitado se hace de su conocimiento que en cumplimiento a la Resolución que nos ocupa referente a la publicación de la información sobre el formato, "Programa Anual de Comunicación Social o Equivalente" correspondiente a los ejercicios 2016 y 2017, de la fracción en comento; **aún se***

encuentra en proceso de modificación para su posterior carga a la Plataforma Nacional de Transparencia, de acuerdo a las instrucciones del Órgano Garante, por lo que se verá reflejado en días venideros.

b) De acuerdo con el requerimiento solicitado se hace de su conocimiento que en cumplimiento a la Resolución que nos ocupa referente a la publicación de la información sobre el formato, "Erogación de recursos por contratación de servicios, impresión, difusión y publicidad" con respecto al "Hipervínculo al contrato firmado" e "Hipervínculo a la factura", correspondiente a los ejercicios 2016 y 2017 de la fracción en comento, **aún se encuentra en proceso de modificación para su posterior carga a la Plataforma Nacional de Transparencia de acuerdo a las instrucciones del Órgano Garante, por lo que se verá reflejado en días venideros.**

c) De acuerdo con el requerimiento solicitado se hace de su conocimiento que en cumplimiento a la Resolución que nos ocupa referente a la publicación de la información sobre el formato, "Erogación de recursos por contratación de servicios, impresión, difusión y publicidad" con respecto a "Procedimiento de contratación", "Fundamento jurídico del proceso de contratación" y "Descripción breve de las razones que justifican" contenidos en la tabla 207813 correspondiente a los ejercicios 2016 y 2017, de la fracción en comento, **se encuentra justificado en el campo nota, identificado como "Nota 3", ya que dicha información no forma parte del procedimiento de contratación, toda vez que no existe un tipo de procedimiento de contratación al adquirir los servicios con algún proveedor.**

d) De acuerdo con el requerimiento solicitado se hace de su conocimiento que en cumplimiento a la Resolución que nos ocupa referente a la publicación de la información sobre el formato, "Gastos de publicidad oficial: Contratación de servicios de publicidad oficial" correspondiente al ejercicio 2018, de la fracción en comento; **ya se encuentra modificada y cargada en la Plataforma Nacional de Transparencia, de acuerdo a las instrucciones del Órgano Garante, por lo que adjunto al presente se envían los comprobantes de carga correspondientes.**

e) De acuerdo con el requerimiento solicitado se hace de su conocimiento que en cumplimiento a la Resolución que nos ocupa referente a la publicación de la información sobre el formato, "Gastos de publicidad oficial: Hipervínculo a información de tiempos oficiales en radio y televisión" correspondiente al ejercicio 2018, de la fracción en comento, **ya se encuentra modificada y cargada en la Plataforma Nacional de Transparencia, de acuerdo a las instrucciones del Órgano Garante, por lo que adjunto al presente se envían los comprobantes de carga correspondientes.**

Asimismo, el **doce de noviembre de dos mil dieciocho**, el Director General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados, comunicó a la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el Dictamen de incumplimiento.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/1/2019**

Finalmente, el **veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho**, el Pleno del dicho organismo emitió un acuerdo de incumplimiento en el que se determinó que subsistía la negativa de atender la obligación de transparencia, de manera que se tuvo por incumplida la resolución dictada el cinco de septiembre de dos mil dieciocho, en la de denuncia DIT 0212/2018, interpuesta en contra del partido político *MORENA*.

Así, mediante oficio INAI/STP/1110/2018, de **diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho**, el Secretario Técnico del Pleno y el Director General de Cumplimientos y Responsabilidades, ambos del *INAI*, comparecieron ante el Secretario Ejecutivo del *INE*, a efecto de denunciar el incumplimiento a la resolución del expediente DIT 0212/2018. Determinación que ha quedado firme, según lo informado por dicha autoridad.

Ahora bien, cabe señalar que el partido político denunciado al momento de dar respuesta al emplazamiento formulado, manifestó que la omisión se debió a un virus informático, en modo alguno puede considerarse como justificante para incumplir con la resolución emitida por el *INAI*, mediante la cual se le ordenó publicar diversa información relacionada con sus obligaciones de transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandi*, la Tesis de Jurisprudencia **13/2012**,²⁷ emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro y contenido siguientes:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SÓLO LAS CAUSAS DE FUERZA MAYOR JUSTIFICADAS, EXIMEN A LA RESPONSABLE DE SU OBSERVANCIA. - De la interpretación sistemática de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el derecho a la información es un derecho fundamental cuya observancia debe garantizarse por las autoridades vinculadas, mediante procedimientos ágiles, claros y expeditos. En ese sentido, la sola manifestación de circunstancias de hecho que no constituyen causas de fuerza mayor probadas, no puede eximir del deber de cumplir con la citada obligación, pues ello trastocaría el ejercicio efectivo del derecho fundamental.”

Lo anterior se estima así, ya que el acceso a la información es un derecho fundamental en México, reconocido en el artículo 6, de la *Constitución*, el cual comprende el derecho a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información pública en posesión de los sujetos obligados, incluyendo los partidos políticos, cuyo

²⁷ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=13/2012&tpoBusqueda=S&sWord=13/2012>

ejercicio efectivo favorece a la transparencia y rendición de cuentas a los ciudadanos, principios fundamentales de las democracias contemporáneas.

Adicionalmente, el *Tribunal Electoral* ha precisado que los partidos políticos, como entidades de interés público, son copartícipes en la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho a la información, de forma oportuna y veraz, y por ello los obliga a velar por la observancia del principio de publicidad y la transparencia en su vida interna.

Además de que el partido político *MORENA*, no aportó medio de prueba que amparara su dicho respecto al virus cibernético, ni ante la autoridad garante en materia de transparencia, ni ante el *INE*, no obstante haber tenido oportunidades procesales para hacerlo.

En efecto, si bien en el presente procedimiento ordinario sancionador, el partido denunciado en su respuesta a la vista de alegatos formulada por la *UTCE*, adujo que mediante oficio MORENA/OIP/180/ (sic), informó al *INAI* que no había podido cargar la información *puesto que una vez que se tenían los formatos cargados con la información requerida en los Lineamientos establecidos por el órgano Garante, al momento de apertura los archivos para su carga en el sistema correspondiente, los mismos establecieron una leyenda de amenaza de virus, los cuales no fue posible cargar para evitar un detrimento al Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia*, lo cierto es que no acompañó algún documento o medio de prueba que soporte su dicho.

De allí que la sola manifestación del instituto político en el sentido de que existieron causas de fuerza mayor que le impidieron cumplir con la resolución del *INAI* –sin que dichas causas hayan sido acreditadas–, resulta insuficiente para eximirle del cumplimiento de los deberes y obligaciones que como entidad de interés público y sujeto obligado directo en materia de transparencia le impone la *Constitución*, la *Ley General de Transparencia*, la *Ley Federal de Transparencia* y demás disposiciones en la materia.

En ese sentido, con independencia de lo anterior, el partido político *MORENA* no acreditó la existencia del virus informático.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/1/2019**

A similar consideración arribó este *Consejo General* en la determinación **INE/CG36/2019**,²⁸ de seis de febrero de dos mil diecinueve, que resolvió el procedimiento administrativo sancionador UT/SCG/Q/INAI/CG/168/2018.

No debe pasar por desapercibido que, antes de la emisión de la sentencia de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, *MORENA* tuvo oportunidades procesales para dar cumplimiento a sus obligaciones de transparencia, tal y como se evidencia a continuación:

Oficio Fecha	Argumento
MORENA/OIP/216/2018 13/julio/2018	<p>Por lo que se refiere la fracción: XXIII, Programa Anual de Comunicación Social o equivalente, Utilización de los Tiempos Oficiales, Erogación de recursos por contratación de servicios; del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de los ejercicios 2016 y 2017 se informa que estos se encuentran públicos en la Plataforma Nacional de Transparencia, en el caso del ejercicio 2018, se informa que dicha fracción encuentra en proceso de carga en el sistema.</p> <p>El Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político MORENA manifiesta que en todo momento ha impulsado el cumplir con las obligaciones de transparencia, tal y como ha quedado demostrado en los hechos aún está en proceso de incorporarse a la PNT la fracción que detallamos más arriba, cabe hacer notar que, como informamos, la información está en proceso de carga y como en el INAI bien saben, eso no se refleja de inmediato, sino en unos cuantos días, de tal manera que ello seguramente se verá reflejado en días venideros.</p>
MORENA/OIP/261/2018 08/agosto/2018	<p>Y en atención al requerimiento de información complementaria, enviado por Usted, se informa que dicha fracción, XXIII. Programa Anual de Comunicación Social o equivalente, Utilización de los Tiempos Oficiales, Erogación de recursos por contratación de servicios; del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; aún se encuentran en proceso de modificación para su posterior carga en el sistema, por lo que se verá en días venideros.</p> <p>El Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político MORENA manifiesta nuevamente que en todo momento ha impulsado el cumplir con las obligaciones de transparencia, tal y como ha quedado demostrado en los hechos, aún está en proceso de incorporación a la PNT, la fracción que detallamos más arriba, cabe hacer notar que, como informamos, la información está en proceso de carga y como en el INAI bien saben, eso no se refleja de inmediato, sino en unos cuantos días, de tal manera que ello seguramente se verá reflejado en días venideros.</p>

²⁸ Consultable en la página electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101949/CGex201902-06-rp-2-1.pdf> la fecha, la determinación INE/CG36/2019 esta **sub judice**, por parte de la Sala Superior del *Tribunal Electoral*, ya que el partido político MORENA, interpuso recurso de apelación para controvertirla; dicho medio de impugnación fue registrado con la clave SUP-RAP-14/2019.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/1/2019**

Como se advierte, en un principio *MORENA* afirmó que se encontraba en proceso de carga en el sistema de la información que le fue requerida, y que la misma se vería reflejada posteriormente, lo anterior indica que el sujeto obligado, tuvo conocimiento de la obligación desde el trece de julio de dos mil dieciocho.

Al respecto, se considera que dicho instituto político tenía conocimiento de su obligación primigenia de poner a disposición del público y mantener actualizada en los respectivos medios electrónicos, la información concerniente los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña, lo que, además, le fue reiterado en la multicitada determinación.

Es importante destacar que, conforme a lo establecido en el artículo 1 de la *Ley General de Transparencia*, dicho ordenamiento legal es de orden público y de observancia general en toda la República, reglamentaria del artículo 6o. de la *Constitución*, en materia de transparencia y acceso a la información, teniendo por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de los partidos políticos, entre otros sujetos.

En ese sentido, en el artículo 70 de la *Ley General de Transparencia*, se establecen las obligaciones de transparencia comunes que deben cumplir, entre otros sujetos obligados, los partidos políticos. Entre esas obligaciones, se encuentra la que el partido político *MORENA* incumplió, conforme a lo establecido por el *INAI*, en la resolución de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, esto es, la omisión de publicar en el *SIPOT*, la información a que se hace referencia en la fracción XXIII, del citado precepto legal, consistente en lo siguiente:

“XXIII. Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña.”

Esto es, no obstante, el conocimiento del partido *MORENA* de su obligación primigenia de publicar la información antes referida, conforme a lo previsto en el artículo 70, fracción XXIII, de la *Ley General de Transparencia*, dicho instituto político fue omiso en dar cumplimiento, motivo por el cual se formuló denuncia ante el *INAI* por el incumplimiento aludido y, una vez sustanciado el procedimiento de verificación y resolución del mismo, se obtuvo que la obligación no fue cumplida por parte del partido político denunciado.

Por otra parte, *MORENA* objeta los medios de prueba, respecto a su contenido, alcance y valor probatorio, debido a que, con ellos, según su dicho, no se acreditan los hechos denunciados. Al respecto, debe señalarse que la objeción que *MORENA* realiza sobre los elementos de prueba que obran en autos, es genérica, sin precisar los documentos específicos sobre los que formula la objeción, ni las razones que le dan sustento.

No obstante, tal y como quedó reseñado en el apartado conducente, la conducta e infracción que se le atribuye a *MORENA*, en el caso: el incumplimiento a la determinación de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, dictada por el *INAI* en el expediente DIT 0212/2018, tiene como sustento los elementos de prueba que obran en la copia certificada del procedimiento formado con motivo del incumplimiento por parte del partido político denunciado, a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

Al respecto, es importante destacar que el medio de prueba que se alude, en esencia, constituye una documental pública, al haber sido emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones y, cuyo valor y alcance probatorio es pleno respecto a su contenido. De allí que, el argumento vertido por *MORENA* es desestimado.

Sirve de apoyo a lo anterior, las razones esenciales del criterio de Tesis que se cita a continuación:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS CERTIFICADAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). La existencia de la parte final del artículo 333 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en la que se expresa que las copias certificadas sólo harán fe cuando estén certificadas por notario, no hace inaplicable lo que disponen los diversos 261 fracción II y 265 ibídem en el sentido de que **son documentos públicos los auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en los que se refiere al ejercicio de sus funciones,** y de que los instrumentos públicos se tendrán por legítimos y eficaces, salvo que se impugnare expresamente su autenticidad o exactitud por la parte a quien perjudique, **por lo que la copia certificada expedida por quien tiene facultades legales para ello se hace prueba plena en juicio**, dado que su valor demostrativo deviene de su autenticidad a virtud de estar autorizada y firmada por funcionario público con facultades para hacerlo.”²⁹

Por lo anterior, a consideración de esta autoridad, el partido político *MORENA*, actualizó el supuesto de infracción establecido en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A, Bases I, V, VI y VIII, párrafo séptimo, de la *Constitución*; 25,

²⁹ Época: Octava Época, Registro: 219661, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, abril de 1992, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 466.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/1/2019**

párrafo 1, incisos a), t) y u); 27, 28, párrafos 1 y 6; 30, párrafo 1, inciso t); y 32, de la *LGPP*; 24, fracciones X, XI, XIV; 25, 70, fracción XXIII; 97, 206, fracción XV, de la *Ley General de Transparencia*, y 186, fracción XV, de la Ley Federal de Transparencia; 13 Bis del Estatuto de Morena, vinculados a su vez con lo previsto en los numerales 443, párrafo 1, incisos a), k) y n); de la *LGIPE*.

Con base en los razonamientos anteriores, se estima **fundado** el presente procedimiento ordinario sancionador, instaurado en contra de *MORENA*, al haber quedado plenamente acreditado en autos que el partido político denunciado realizó la conducta atribuida.

TERCERO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que resultó fundado el presente procedimiento, se procede a determinar la sanción correspondiente a *MORENA*, tomando en consideración lo dispuesto en los artículos 456 y 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, relativos a las sanciones que se le pueden imponer a un partido político, así como a los elementos a considerar para la individualización de la sanción, tales como la gravedad de la responsabilidad en que se incurra; el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; y, en su caso, la reincidencia y el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

En relación con ello, el *Tribunal Electoral* ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

1. Calificación de la falta

A. Tipo de infracción

Tipo de infracción	Denominación de la infracción	Descripción de la Conducta	Disposiciones Jurídicas infringidas
La vulneración de preceptos de la <i>Constitución</i> , <i>LGIPE</i> , <i>LGPP</i> , la <i>Ley Federal de</i>	Incumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia y	El incumplimiento de lo mandado por el <i>INAI</i> , en su resolución de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, dictada dentro del	Artículos 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A, Bases I, V, VI y VIII, párrafo séptimo, de la <i>Constitución</i> ; 25, párrafo 1, incisos a), t) y u); 27, 28, párrafos 1 y 6; 30, párrafo 1, inciso t); y 32, de la <i>LGPP</i> ;

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/1/2019**

Tipo de infracción	Denominación de la infracción	Descripción de la Conducta	Disposiciones Jurídicas infringidas
<i>Transparencia y la Ley General de Transparencia</i>	acceso a la información.	expediente DIT 0212/2018, en la que se instruyó a MORENA publicar en el SIPOT, los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña, supuesto normativo contenido en el artículo 70, fracción XXIII, de la <i>Ley General de Transparencia</i> .	24, fracciones X, XI, XIV; 25, 70, fracción XXIII; 97, 206, fracción XV, de la <i>Ley General de Transparencia</i> , y 186, fracción XV, de la <i>Ley Federal de Transparencia</i> ; 13 Bis del Estatuto de Morena, vinculados a su vez con lo previsto en los numerales 443, párrafo 1, incisos a), k) y n); de la <i>LGIPE</i> .

B. Bien jurídico tutelado (trascendencia de la norma transgredida)

El bien jurídico tutelado, es aquel valor social material o inmaterial efectivamente protegido por el derecho, contenido en las normas jurídicas vigentes en el Estado y la comunidad internacional, misma que se vulnera cuando los sujetos obligados no publiquen o actualicen la información en materia de transparencia y acceso a la información pública que obren en su poder.

En el caso en particular, las disposiciones legales que se determinaron violadas, protegen el bien jurídico consistente en el **derecho humanos a la información, por una parte**, y al debido cumplimiento a la resolución emitida por el *INAI*, en el expediente DIT 0212/2018.

Respecto a la naturaleza del partido político como sujeto obligado, se debe ponderar que, en la especie, cobra particular trascendencia su calidad como garante de los bienes jurídicos protegidos antes señalados, de ahí que su obligatoriedad en el cumplimiento de las leyes en la materia y la tutela del valor jurídico sean insoslayable.

C. Singularidad y/o pluralidad de la falta acreditada

Las conductas sancionables por la norma, pueden realizarse en una o varias acciones, de ahí que se clasifiquen como singulares o plurales.

Así, a partir de las consideraciones sostenidas por el *INAI* y que han sido sostenidas en la determinación que ahora se emite, se puede concluir que la conducta atribuible a *MORENA*, se realizó al incumplir con lo mandatado en la resolución de **cinco de septiembre dos mil dieciocho**, en el expediente DIT 0212/2018.

Como se advierte, existe **singularidad** de la conducta infractora.

D. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta infractora debe valorarse en atención a las circunstancias en que se llevó a cabo, como son:

MODO	TIEMPO	LUGAR
<p>La infracción consistió en la omisión del partido político <i>MORENA</i> a dar cumplimiento a lo ordenado por el <i>INAI</i> en la resolución dictada en el expediente identificado con la clave DIT 0212/2018.</p>	<p>La conducta de <i>MORENA</i> se realizó al no dar cumplimiento, dentro del plazo que le fue concedido para tal efecto, a lo ordenado en la determinación dictada por el pleno del <i>INAI</i>, el cinco de septiembre de dos mil dieciocho en el expediente DIT 0212/2018.</p> <p>Dicha determinación fue notificada al partido político <i>MORENA</i> el 26 de septiembre de 2018, concediéndole el plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, para su cumplimiento, sin que el partido político <i>MORENA</i> lo hubiera realizado.</p> <p>El incumplimiento fue dictaminado el doce de noviembre de dos mil dieciocho, por el Director General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados del <i>INAI</i> y mediante Acuerdo de incumplimiento dictado por el Pleno del <i>INAI</i>, el veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho.</p>	<p>La conducta se realizó en la Ciudad de México, que es el lugar en el que <i>MORENA</i> tiene sus oficinas centrales.</p>

E. Comisión dolosa o culposa de la falta

La infracción acreditada por la autoridad nacional de transparencia, en el caso, es **culposa**, conforme con los siguientes razonamientos.

En principio, debe establecerse que, no existen en el expediente en que se actúa elementos o indicios que permitan establecer que la omisión acreditada respecto de *MORENA*, haya obedecido a una intención deliberada o a una acción concertada de la que se desprenda el deseo de incumplir con la determinación del *INAI*, emitida el cinco de septiembre de dos mil dieciocho, en el expediente DIT/0212/2018.

Para dar claridad a la anterior conclusión, debe tenerse presente que de conformidad con la tesis **XLV/2002**, emitida por la Sala Superior de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador, toda vez que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal, son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies.

En esta lógica, es importante destacar, como marco referencial, que de acuerdo con el artículo 9 del Código Penal Federal **obra dolosamente** el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, **quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley**; asimismo, se establece que **obra culposamente** el que produce el resultado típico, **que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría**, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

En ese sentido, para determinar que el sujeto activo actuó de forma dolosa en la comisión de una conducta no basta con asumir que el infractor tenía conocimiento de que su actuar, positivo (acción) o negativo (omisión), podía tener consecuencias jurídicas, esto es, que su conducta era ilícita y, por lo tanto, sería susceptible de ser sancionada, sino que se requiere demostrar con elementos objetivos que el infractor tenía el deseo de provocar las consecuencias lesivas de la conducta.

En otras palabras, para calificar una conducta dolosa se requiere que el juzgador demuestre la existencia del elemento volitivo respecto al resultado, bajo determinados indicadores objetivos en los que se pueda deducir si hubo o no una decisión contra el bien jurídico,³⁰ en caso contrario, se estará ante una conducta culposa, pues si bien en este caso, el infractor es consciente de que su conducta produce o puede producir efectos lesivos, no los acepta ni los desea directamente,

³⁰ 1 I.9o.P.37 P (10a.), DOLO EVENTUAL. HIPÓTESIS EN LA QUE SE ACTUALIZA ÉSTE Y NO LA CULPA CON REPRESENTACIÓN, CUANDO EL ACTIVO COMETA UN HOMICIDIO POR TRÁNSITO DE VEHÍCULO CON POSTERIORIDAD A UN ROBO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo, p. 1765.*

y generalmente se producen por su negligencia, su imprudencia, su falta de atención, de pericia, de precauciones o de cuidados necesarios.³¹

Ahora, si bien los partidos políticos como entidades de interés público están obligados a ajustar su actuación conforme a la *Constitución* y las leyes que le resulten aplicables, y en el caso en particular, a conocer y cumplir con las obligaciones de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales que le impone la normatividad en esta materia, ello no es suficiente para concluir que determinada conducta es dolosa, sino que se requiere además de elementos objetivos que nos permitan arribar a la conclusión de que el partido infractor actuó deliberadamente o que fue el resultado de una acción concertada de la que se advierta el deseo de provocar molestia o daño.

En el presente caso, esta autoridad considera que el incumplimiento a la resolución de cinco de septiembre de dos mil dieciocho en el expediente DIT 0212/2018, por parte del partido político denunciado, conducta que originó la vista del *INAI*, fue por una falta de cuidado, negligencia o imprudencia de dicho sujeto obligado, pues en el expediente obran elementos de prueba que permiten advertir que el mencionado instituto político, sí realizó conductas tendentes a dar cumplimiento a la determinación de mérito.

Sin que existan elementos objetivos que permitan concluir que dicha omisión fue intencional o con la finalidad de desacatar con lo mandado por el *INAI*, y con ello incumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información sino más bien fue por falta de cuidado o negligencia del partido político, lo que se tradujo en una infracción a la normatividad en esta materia, por la cual se está sancionado, de allí que se estime que la conducta es de carácter culposos.

Se arriba a las anteriores afirmaciones, toda vez que, en los autos del expediente administrativo sustanciado ante el *INAI*, puede apreciarse que el partido político *MORENA*, mediante oficios MORENA/OIP/360/2018 y MORENA/OIP/383/2018, informó sobre las acciones que había desplegado para dar cumplimiento a la resolución de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, sin que las gestiones descritas en estos oficios hubieran sido suficientes.

³¹ CULPA EN EL DELITO. NATURALEZA, Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Sexta Parte, pág. 71.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/1/2019

Asimismo, cabe señalar que el partido denunciado en su respuesta a la vista de alegatos formulada por la *UTCE*, adujo que informó al *INAI* que no había podido cargar la información, puesto que una vez que se tenían los formatos cargados con la información requerida en los Lineamientos establecidos por el órgano garante, al momento de apertura los archivos para su carga en el sistema correspondiente, los mismos establecieron una leyenda de amenaza de virus, por lo que no fue posible cargar la información.

En efecto, como se advierte, dicho partido político, dio a conocer al *INAI* los inconvenientes informáticos que no permitieron cargar la información a publicar en el *SIPOT*, manifestando que se encontraba en proceso de carga de la misma.

Como se aprecia, *MORENA* formuló, por lo menos, dos informes sobre el estatus de cumplimiento de la resolución, lo que, en el caso, evidencia un actuar del partido político denunciado tendente a cumplimentar lo ordenado por el *INAI*.

Es por ello que, derivado de las diversas manifestaciones de *MORENA*, sobre los inconvenientes informáticos que tuvo al momento de cargar la información requerida a fin de cumplimentar con lo ordenado por el *INAI*, y ante la falta de elementos que evidencien una intención del partido político denunciado de incumplir con lo ordenado en la resolución de cinco de septiembre de dos mil dieciocho emitida por el *INAI*, en el expediente DIT 0212/2018, es que la conducta se cataloga como culposa y no de forma diferente, como podría ser dolosa, ya que, se insiste, no se cuenta con elementos para llegar a esa conclusión.

Por lo anterior, es evidente que, si bien es cierto, con el incumplimiento del denunciado a la resolución del *INAI* se produjo un resultado típico, lo cierto es que esto se debió a una situación que, a dicho de *MORENA* no tenía prevista —virus informático— informando de dicha circunstancia al órgano garante federal.

Finalmente, es necesario precisar que la propia jurisdicción, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-215/2015 y acumulados, modificó una resolución de este *Consejo General* que estimó fundado un procedimiento ordinario sancionador instaurado en contra de un Partido Político Nacional por incumplimiento de medidas cautelares ordenadas respecto a la difusión en distintos medios de diversa propaganda, campañas publicitarias y promocionales, al considerar indebida por desproporcionada la sanción señalada, en virtud de que, de manera contraria a lo expuesto por este órgano resolutor, no se trataba de una conducta dolosa derivada

de una omisión o desacato absoluto de cumplir con dichas medidas cautelares, pues de las pruebas que obraban en autos se desprendía que existía un principio de cumplimiento, ya que el partido político sancionado había ejecutado actos y gestiones dirigidas a lograr el mismo.

Bajo esta lógica, esta autoridad considera adecuado calificar la conducta materia de análisis como culposa, al obrar en autos constancias que demuestran un principio de cumplimiento por parte de la parte denunciada a acatar sus obligaciones en materia de transparencia, sin que se cuenten con elementos para afirmar que el partido deliberadamente pretendió el resultado obtenido.

En consecuencia, esta autoridad considera que la falta denunciada en el presente asunto debe ser considerada con el carácter de **culposo**, al existir en el expediente elementos que acreditan que *MORENA* sí pretendió dar cumplimiento a la resolución de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, no obstante, por causas ajenas a su voluntad no le fue posible acatar dicha determinación.

Criterio similar sostuvo este *Consejo General*, en la determinación INE/CG36/2019, dictada el seis de febrero de dos mil diecinueve, que resolvió el procedimiento administrativo sancionador UT/SCG/Q/INAI/CG/168/2018, determinación que fue confirmada mediante sentencia de seis de marzo de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Superior del *Tribunal Electoral*, al resolver el medio de impugnación fue registrado con la clave SUP-RAP-14/2019.

F. Condiciones externas (contexto fáctico) y medios de ejecución

La conducta desplegada por la parte denunciada se reflejó en el *SIPOT*, puesto que fue en este Sistema en el que el denunciado omitió almacenar diversa información, no obstante que constituía una obligación prevista en la *Ley General de Transparencia* que debía cumplir de inicio, además de habersele ordenado mediante Resolución de cinco de septiembre de dos mil dieciocho.

2. Individualización de la sanción.

Una vez asentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se tomarán en cuenta los siguientes elementos:

A. Reincidencia.

Por cuanto a la **reincidencia** en que pudo haber incurrido *MORENA*, este organismo electoral autónomo considera que **no se actualiza**.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6 de la *LGIPE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la mencionada ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante Resolución o sentencia firme.**

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el Tribunal Electoral, a través de la Tesis de Jurisprudencia **41/2010**, de rubro ***REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.***³²

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme, incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

³² Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>

En este sentido, debe precisarse que, en el presente asunto, no puede considerarse actualizado dicho supuesto por cuanto hace a *MORENA*, pues en los archivos del *INE*, no obra alguna resolución en la que se haya sancionado a ese ente político por faltas como la que se sanciona por esta vía, que se haya dictado con anterioridad a los hechos materia de la presente denuncia, es decir, no se tiene constancia que, se haya sancionado al referido instituto político por el incumplimiento a la resolución dictada por el pleno del *INAI*, el cinco de septiembre de dos mil dieciocho en el expediente DIT 0212/2018.

B. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el caso, se considera de **gravedad ordinaria** en atención a lo siguiente:

- La infracción es de tipo constitucional y legal.
- Se tuvo por acreditada la conducta infractora tal y como se advierte en la resolución dictada el cinco de septiembre de dos mil dieciocho dentro del expediente identificado con la clave **DIT 0212/2018**.
- Se trata de una sola infracción.
- No se acreditó reincidencia.
- Se estableció previamente que la infracción fue de carácter **culposo**.

C. Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la *LGIPE* confiere a esta autoridad, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a *MORENA*, por tratarse de un *Partido Político Nacional*, se encuentran especificadas en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*.

Al respecto, cabe recordar que, si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares

en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

El citado artículo dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos, como acontece en el caso particular, siendo estas: amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México; reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita; y en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la *Constitución* y de la *LGIPE*, con la cancelación de su registro como partido político.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la falta acreditada, se determina que el partido político *MORENA* debe ser objeto de sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley y que, además, sirva para disuadir al infractor de la posible comisión de faltas similares en el futuro y prevenga a los demás sujetos de derecho para no incurrir en tales acciones irregulares.

En ese orden de ideas, se considera que la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I de la *LGIPE*, consistente en amonestación pública sería insuficiente, mientras que las indicadas en las fracciones III, IV y V del precepto señalado serían desproporcionadas en relación con la gravedad de la infracción y demás elementos mencionados, de manera que, a juicio de esta autoridad, con base en lo dispuesto en la fracción II del numeral citado, lo procedente es imponer una **multa**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

En consecuencia, se considera adecuado, racional y proporcionado imponer **multa** como sanción a *MORENA*, debido a que inobservó sus obligaciones en materia de acceso a la información.

Ahora bien, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, **tomando en cuenta** las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la

capacidad económica del infractor, la reincidencia, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar la multa que corresponda.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión que tiene sustento en la Tesis relevante **XXVIII/2003**,³³ emitida por el *Tribunal Electoral*, misma que a letra establece:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”

Respecto de la multa, debe considerarse que conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIFE*, el parámetro de sanciones monetarias que se pueden imponer a los partidos políticos, será desde uno hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

³³ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=XXVIII/2003>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/1/2019**

No obstante, en razón de que mediante la reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero de la *Constitución* –efectuada por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación–, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, por tal motivo no podrá emplearse como índice, medida, unidad, base o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones y que, conforme con el criterio sostenido por el *Tribunal Electoral* en la Tesis de Jurisprudencia **10/2018**,³⁴ de rubro *MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN*, en el que la señalada autoridad jurisdiccional estableció que, *al imponer una multa, se debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción*, en consecuencia, esta autoridad considera necesario tasar la multa a partir de dicha unidad económica.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, conforme las constancias del expediente, las conductas que se imputan a *MORENA*, corresponden al dos mil dieciocho, y, que el valor de valor de la Unidad de Medida y Actualización en esa anualidad fue de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.).³⁵

A partir de ese mínimo, esta autoridad está facultada para imponer, de manera razonada y proporcionalmente con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares de las conductas, el monto o cuantía que considere serán idóneas para reprender e inhibir nuevamente la realización de las mismas conductas por el mismo sujeto infractor o por otros.

Bajo esa óptica, esta autoridad considera adecuado, en el caso concreto, imponer una multa de **1,000 (un mil) Unidades de Medida y Actualización**, equivalentes a **\$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)**, vigentes en dos mil dieciocho.

Ahora bien, en concepto de esta autoridad, la multa es proporcional y razonable, ya que, conforme con los razonamientos expuestos, se está en presencia de una falta

³⁴ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=10/2018&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,10/2018>

³⁵ Consultable en la página de internet: <http://www.beta.inegi.org.mx/temas/uma/>

que se cometió derivado de una omisión, situación que obligadamente fue tomada en cuenta por esta autoridad para imponer la multa de mérito, lo cual tiene como finalidad que los partidos políticos, como entidades de interés público, en términos de lo establecido en la Base Primera del artículo 41, de la *Constitución*, cumplan y velen por que se cumpla, al interior de su vida interna, las disposiciones contenidas en todo el marco normativo vigente, dentro del cual se encuentran, indudablemente, aquellas relativas a los derechos humanos de los gobernados tanto al acceso a la información como a la protección de sus datos personales; de ahí que la presente sanción, se reitera, se estima idónea, eficaz y proporcional con la falta acreditada en el presente procedimiento.

En suma, con base en lo argumentado en este apartado, tomando en consideración todas y cada una de las circunstancias particulares del caso, se estima que la sanción que se impone al partido político es suficiente para inhibir una posible repetición de conductas similares, ya sea por parte del propio partido ahora denunciado u otro sujeto y, asimismo, se considera que la cuantía aplicable en el presente caso constituye una base idónea, razonable y proporcional a la conducta en que incurrió dicho partido, si se considera la afectación de los bienes jurídicos tutelados.

Similares consideraciones en cuanto al monto de la sanción, se adoptaron por este *Consejo General* en las Resoluciones INE/CG1212/2018³⁶ e INE/CG36/2019, dictadas dentro de los expedientes **UT/SCG/Q/INAI/CG/46/2018** y **UT/SCG/Q/INAI/CG/168/2018** y, respectivamente, en donde las conductas denunciadas también afectaban los principios de transparencia y rendición de cuentas a los ciudadanos

D. Beneficio o lucro

No se acredita un beneficio económico cuantificable; aunado a que en los procedimientos administrativos sancionadores las sanciones no se rigen por el monto de lo erogado o gastado, sino por el grado de afectación en el bien jurídico tutelado que tuvo la conducta, como en el presente caso acontece.

³⁶ Consultable en la página electrónica:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/98244/CGor201808-23-rp-16-5.pdf>

E. Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades

Del oficio INE/DEPPP/DE/DEPPF/0907/2019, emitido por la *DEPPP*, se advierte que a *MORENA* le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias para el mes de abril de dos mil diecinueve, la cantidad de \$130,560,482.00 (ciento treinta millones, quinientos sesenta mil, cuatrocientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.), una vez descontado el importe de las sanciones.

Por lo anterior, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el infractor está en posibilidad de pagarla sin que se afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinoso, puede generar un efecto inhibitorio, lo que según ha establecido la Sala Superior del *Tribunal Electoral* en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

En este sentido, a consideración de esta autoridad, la sanción impuesta se encuentra dentro de los parámetros mínimos y máximos que impone la ley y no constituye una afectación a las actividades ordinarias del partido político sancionado, dado que representa el **0.06 %** de su ministración mensual (calculado al segundo decimal).

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el mencionado partido político—tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinoso, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior del *Tribunal Electoral* en la sentencia del SUP-RAP-114/2009—³⁷ es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIFE*, las cantidades objeto de las multas serán deducida por este Instituto de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba *MORENA*, una vez que esta resolución haya quedado firme.

³⁷ Consultable en la liga de internet http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0114-2009.pdf.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la *Constitución*, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el precepto 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Es **fundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra de *MORENA*, en términos de lo establecido en el Considerando SEGUNDO de la presente Resolución.

SEGUNDO. Conforme a lo precisado en el Considerando TERCERO, punto 2, inciso C, se impone a *MORENA* una multa de **1,000 (un mil) Unidades de Medida y Actualización**, vigentes en dos mil dieciocho, equivalentes a **\$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)**.

TERCERO. En términos de lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIPE*, el monto de la multa impuesta a *MORENA*, será deducida de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme, en términos de lo argumentado en el último párrafo del Considerando TERCERO.

CUARTO. En términos del Considerando CUARTO, la presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

NOTIFÍQUESE al partido político *MORENA* en términos de ley; **por oficio**, a la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y **por estrados** a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

INE/CG199/2019

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/INAI/CG/28/2019

DENUNCIANTE: INSTITUTO NACIONAL DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DENUNCIADO: PARTIDO POLÍTICO MORENA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/INAI/CG/28/2019, QUE SE INICIÓ CON MOTIVO DE LA DENUNCIA ORDENADA EN EL ACUERDO DE INCUMPLIMIENTO DICTADO POR EL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EL DIECISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL EXPEDIENTE DIT 0202/2018, ANTE LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL ATRIBUIDA AL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA A LAS QUE ESTÁN SUJETOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Ciudad de México, 10 de abril de dos mil diecinueve.

GLOSARIO	
<i>Comisión</i>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<i>Constitución</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

GLOSARIO	
Denunciado MORENA o	Partido político MORENA
INAI u Órgano garante federal	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
INE o Instituto	Instituto Nacional Electoral
Ley Federal de Transparencia de	Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Ley General de Transparencia de	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
Lineamientos Técnicos Generales	Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.
Organismos u órganos garantes	Aquellos con autonomía constitucional, especializados en materia de acceso a la información y protección de datos personales, en términos de los artículos 6o, 116, fracción VIII y 122, apartado C, Base Primera, Fracción V, inciso ñ) de la <i>Constitución</i>
Reglamento de Quejas de	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
SIPOT	Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia

GLOSARIO	
<i>Sujetos obligados</i>	Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder : cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos ¹ de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.
<i>TEPJF</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>UTCE</i>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

ANTECEDENTES

I. DENUNCIA.² Mediante oficio INAI/STP/66/2019, el Secretario Técnico del Pleno y el Director General de Cumplimientos y Responsabilidades del *INAI*, hicieron del conocimiento del *INE*, la denuncia ordenada en el *Acuerdo de Incumplimiento* de diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, mediante el cual los Comisionados del *órgano garante federal*, advirtieron que el partido político *MORENA*, incumplió con lo mandatado en la resolución de veintinueve de agosto de esa misma anualidad, dictada en el expediente **DIT 0202/2018**. A dicho oficio, el *INAI* anexó copia certificada del expediente aquí precisado.

En tal determinación, se instruyó a *MORENA* publicar *Las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las opiniones y recomendaciones que emitan, en su caso, los consejos consultivos*, correspondiente a los años 2015 a 2017 y

¹ Consultar <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/sujetos-obligados>.

² Localizable en las páginas 1 a 54 del expediente materia de la presente resolución.

2018, supuesto normativo contenido en el artículo 70, fracción XLVI, de la *Ley General de Transparencia*.

II. REGISTRO, ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.³ El cinco de febrero del dos mil diecinueve, la *UTCE* registró el presente procedimiento sancionador ordinario, bajo el número de expediente **UT/SCG/Q/INAI/CG/28/2019**, integrado con la documentación proporcionada por el *INAI*.

Asimismo, en ese acuerdo se admitió a trámite el presente procedimiento y se ordenó emplazar a *MORENA*, para que en un plazo de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes.

La diligencia se realizó en los términos siguientes:

Oficio	Citatorio – Cédula Plazo	Contestación al emplazamiento
INE-UT/0579/2019 ⁴	Citatorio: 06/febrero/2019 Cédula de Notificación ⁵ : 07/febrero/2019 Plazo: 08 al 14 de febrero de 2019	14/febrero/2019 ⁶

III. REQUERIMIENTO AL INAI.⁷ A partir del análisis a las constancias que integran el expediente, el veintidós de febrero del año en curso se solicitó al *INAI* informara si la determinación de diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por dicho *órgano garante* había sido impugnada o, en su caso, si la misma ya había quedado firme.

En respuesta, mediante oficios *INAI/STP-DGCR/186/2019* e *INAI/STP-DGCR/218/2019*⁸ el *INAI* informó que no se localizó la existencia de algún juicio de amparo que haya señalado como base de la acción, el acuerdo de incumplimiento emitido en el expediente *DIT 0202/2018*.

³ Acuerdo localizable a páginas 55 a 63 del expediente.

⁴ Oficio visible en la página 68 del expediente.

⁵ Instrumentos de notificación localizables en las páginas 69 a 72 del expediente.

⁶ Escrito localizable en las páginas 76 a 93 del expediente

⁷ Acuerdo localizable a páginas 94 a 97 del expediente

⁸ Visible a páginas 107, 108, 110 y 111 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/28/2019

IV. ALEGATOS.⁹ Mediante acuerdo de siete de marzo de dos mil diecinueve, se ordenó notificar a *MORENA*, la apertura del periodo de alegatos, lo cual aconteció en los siguientes términos:

Denunciado	Oficio	Citatorio – Cédula Plazo	Contestación a la Vista de Alegatos
MORENA	INE-UT/1412/2019 ¹⁰	Citatorio: 08/marzo/2019 Cédula de Notificación¹¹: 11/marzo/2019 Plazo: 12 de marzo a 19 de marzo de 2019	19/marzo/2019 ¹²

V. ELABORACIÓN DEL PROYECTO. En su oportunidad, se ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución del asunto.

VI. SESIÓN DE LA COMISIÓN. En la Décima Novena Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el cinco de abril de dos mil diecinueve, la *Comisión de Quejas* aprobó el proyecto por unanimidad de votos de sus integrantes presentes, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. El *Consejo General* es competente para conocer de las infracciones a la normatividad electoral y resolver los procedimientos sancionadores ordinarios, cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión* del propio *Instituto*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En adición de lo anterior, debe tenerse en cuenta que los artículos 35 y 44, inciso j), de la *LGIPE*, confieren a este órgano superior de dirección la responsabilidad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia

⁹ Acuerdo localizable a páginas 112 a 115 del expediente.

¹⁰ Oficio visible en la página 117 del expediente.

¹¹ Instrumentos de notificación localizables en las páginas 118 y 119 del expediente.

¹² Escrito localizable en las páginas 124 a 126 del expediente

electoral, así como de vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales se desarrollen con apego a las leyes y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

En el caso, se actualiza la competencia específica de este *Consejo General* conforme con lo previsto por el artículo 443, párrafo 1, inciso k), de la *LGIPE*, en el que se establece, como infracción sancionable por esta autoridad, el incumplimiento, por parte de los partidos políticos, de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

Ahora bien, en el caso en análisis, debe establecerse que, conforme con lo razonado en el *Acuerdo de incumplimiento* que dio origen al procedimiento que nos ocupa, el partido político *MORENA* incumplió con lo mandatado por el Pleno del *INAI*, en la resolución de veintinueve de agosto del dos mil dieciocho, dentro del expediente DIT 0202/2018.

En el presente asunto, la conducta imputada a *MORENA*, podría constituir la probable transgresión a lo dispuesto por los artículos 6, párrafos primero y cuarto, Apartado A, fracciones I, V, VI y VIII, párrafo séptimo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, incisos a), k), y n), de la *LGIPE*; 25 párrafo 1, inciso t) y u), 27, 28, 30 y 32, de la *LGPP*, vinculados a su vez con lo previsto en los numerales 23, 24, fracciones X, XI y XIV; 25; 70, fracción XLVI; 76; 97; 206, fracciones II y XV, de la *Ley General de Transparencia*; 1; 11, fracciones X y XI; 68; 74; 93; 186, fracciones II y XV, de la *Ley Federal de Transparencia*.

SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO.

1. Planteamiento del caso.

La *LGIPE* contiene un capítulo en el que se establecen los sujetos, conductas reprochables y sanciones aplicables a cada caso.

Dentro de los sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a la ley electoral, se encuentran los partidos políticos, de conformidad con lo establecido en el artículo 442, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*.

Por cuanto hace a las conductas sancionables, el numeral 443, incisos a) y k), de la legislación aquí citada, prevé que serán consideradas como infracciones, entre otras, el incumplimiento de los partidos políticos a las obligaciones señaladas en la *LGPP*, así como incumplir con las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

En esta lógica, la *LGPP* precisa en sus artículos 25, párrafo 1, inciso t); 27 y 28, párrafos del 1 al 3, que los partidos políticos deben cumplir con las disposiciones legales en materia de transparencia y acceso a la información, y en ese sentido, deben acatar las reglas en materia de transparencia y acceso a la información establecidas en dicha ley, además de lo ordenado por las leyes general y federal en materia de transparencia.

Para mayor claridad se transcriben los preceptos citados:

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

[...]

t) Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone, y

[...]

Artículo 27.

1. Las disposiciones del presente Capítulo son de carácter obligatorio para los partidos políticos sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia.

Artículo 28.

1. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las normas previstas en este Capítulo y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información. El organismo autónomo garante en materia de transparencia tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos.

2. Las personas accederán a la información de los partidos políticos de manera directa, en los términos que disponga la ley a que se refiere el artículo 6o. constitucional en materia de transparencia.

3. La legislación de la materia establecerá los órganos, formatos, procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se presenten sobre la información de los partidos políticos.

[...]

En ese orden de ideas, es inconcuso que en la referida ley electoral se establece el deber correlativo a cargo de los partidos políticos para efecto de garantizar el ejercicio del derecho de las personas para acceder a la información de esos institutos políticos, de forma directa, conforme a los procedimientos y plazos establecidos por las leyes general y federal de transparencia.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, fracción I, de la *Constitución* toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, y en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, dicho precepto constitucional establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia *Constitución*; los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos, y que **la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.**

La *Ley General de Transparencia*, por su parte, señala en su artículo 23, que son **sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier

persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las entidades federativas y municipal.

Ahora bien, el artículo 89 de la *Ley General de Transparencia* establece que cualquier persona podrá denunciar ante los Organismos garantes la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en esa misma Ley y demás disposiciones aplicables, en sus respectivos ámbitos de competencia.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 94, primer párrafo y 96 de la *Ley General de Transparencia*, los Organismos garantes, en el ámbito de sus competencias, cuentan con atribuciones para conocer las denuncias presentadas por incumplimiento a las obligaciones de transparencia. La resolución que emitan debe estar fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información por parte del sujeto obligado.

Además, de conformidad con el artículo 97, párrafos segundo y tercero de la *Ley General de Transparencia*, las resoluciones que emitan los organismos garantes, como es el caso del *INAI*, son definitivas e inatacables para los sujetos obligados, y las mismas únicamente podrán ser impugnadas por el particular afectado mediante Juicio de Amparo. El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días, a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.

Asimismo, en términos de lo previsto en los artículos 98, párrafos segundo y tercero, y 99, de la *Ley General de Transparencia*, los Organismos garantes, según corresponda, procederán conforme a lo siguiente:

- Verificarán el cumplimiento a la resolución; si consideran que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del expediente.
- Si consideran que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución.

- En caso de que el *INAI* o los Organismos garantes, según corresponda, consideren que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico del servidor público responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento y se informará al Pleno para que, en su caso, imponga las medidas de apremio **o determinaciones que resulten procedentes**.

Finalmente, en los artículos 206, fracción XV, y 209 de la señalada *Ley General de Transparencia* se establece que serán causa de sanción a los sujetos obligados **no acatar las resoluciones emitidas por los Organismos garantes, en ejercicio de sus funciones**, el organismo garante competente **dará vista**, según corresponda, **al INE** o a los Organismos Públicos Locales electorales de las entidades federativas competentes, **para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables**.

Las referidas disposiciones de la *Ley General de Transparencia* están previstas en los artículos 9, 81, 92, 93, 94, 95, 186, fracción XV y 187, párrafo primero de la *Ley Federal de Transparencia*.

Artículo 9. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información y proteger los datos personales que obren en su poder los citados en el artículo 1 de la presente Ley.*
[...]

Artículo 81. *Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto, las violaciones a las disposiciones relativas a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General y 68 a 76 de esta Ley, siendo aplicable lo previsto en el Capítulo VII del Título Quinto de la Ley General, además de las disposiciones de esta Ley.*
[...]

Artículo 92. *El Instituto deberá resolver la denuncia, dentro de los veinte días siguientes al término del plazo en que el sujeto obligado debe presentar su informe o, en su caso, los informes complementarios.*

La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información fundamental del sujeto obligado.

De existir incumplimiento, se deberá señalar el artículo y fracción de la presente Ley o de la Ley General, así como los preceptos contenidos en la normativa aplicable que se incumple, especificando los criterios y metodología del estudio; las razones por las cuales se considera que hay un incumplimiento, y establecer las medidas necesarias para garantizar la publicidad de la información respecto de la cual exista un

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/28/2019**

incumplimiento, determinando así un plazo para que el sujeto obligado cumpla e informe sobre ello.

Artículo 93. *El Instituto deberá notificar la resolución al denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión.*

Las resoluciones que emita el Instituto, a que se refiere este Capítulo son definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda en los términos de la legislación aplicable.

El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.

Artículo 94. *Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de la resolución.*

El Instituto verificará el cumplimiento a la resolución; si considera que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del Expediente.

Cuando el Instituto considere que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificará, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución.

Artículo 95. *En caso de que el Instituto considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico de la persona o servidor público responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento, e informará al Pleno para que en su caso, imponga las medidas de apremio o determinaciones que se consideren procedentes.*

[...]

Artículo 186. *Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, de conformidad con el Capítulo II del Título Noveno de la Ley General, las siguientes conductas:*

[...]

XV. *No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones.*

[...]

Artículo 187. *Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto dará vista al Instituto Nacional Electoral, para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.*

De lo inserto, se puede concluir que:

- ❖ Los partidos políticos son sujetos obligados en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales y, como tales, podrán ser sujetos de sanción en caso de incumplir con tales obligaciones.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/28/2019

- ❖ El *INAI* es responsable de garantizar en el ámbito federal, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales y entre sus atribuciones tiene el conocer, sustanciar y resolver sobre las denuncias interpuestas por los particulares en contra de los partidos políticos por la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Legislación de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.
- ❖ Las determinaciones del *INAI* son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados; únicamente podrán ser impugnadas por los particulares ante el Poder Judicial de la Federación y por el Consejero Jurídico del Gobierno Federal, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- ❖ Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el *INAI* debe dar vista al *INE*, para que resuelva lo conducente, pues el órgano garante federal no tiene atribuciones para sancionar servidores públicos ni partidos políticos.

En conclusión, la ruta de tramitación de un asunto como el que se resuelve debe ser:

- I. Cualquier persona puede denunciar ante los Organismos garantes el incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la *Ley General de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, en sus respectivas competencias.
- II. Los Organismos garantes, en el ámbito de sus competencias, son competentes para conocer y resolver de las denuncias sobre incumplimiento a las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados, incluyendo los partidos políticos. La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información por parte del sujeto obligado.
- III. Las resoluciones que emitan los Organismos garantes sobre incumplimiento a las obligaciones de transparencia son definitivas e inatacables para los sujetos obligados y éstos deberán cumplir con las mismas en un plazo de

quince días, a partir del día siguiente a aquel en que se les notifiquen las mismas.

- IV. Los Organismos garantes, según corresponda, verificarán el cumplimiento a la resolución; si consideran que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del Expediente. Si consideran que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución.
- V. En caso de que el *INAI* o los Organismos garantes, según corresponda, consideren que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico del servidor público responsable del mismo, se emitirá un *acuerdo de incumplimiento* y se informará al Pleno para que, en su caso, imponga las medidas de apremio o determinaciones que resulten procedentes.
- VI. Cuando un partido político deja de cumplir con las resoluciones emitidas por el *INAI* respecto del incumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia, corresponde a dicho Instituto—como autoridad responsable de garantizar en el ámbito federal, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales—, conocer de la eventual infracción que de tal incumplimiento se derive.
- VII. Enseguida, si el *órgano garante de transparencia* determina la existencia de infracción, lo procedente es que dicha autoridad remita una vista a este órgano constitucional.
- VIII. Recibida por el *INE* la vista remitida por la autoridad de transparencia, se debe proceder, como se hizo en el caso, a tramitar el expediente en la vía de procedimiento sancionador ordinario, verificando, en principio, que no exista medio de impugnación en contra de dicha determinación y, seguida la secuela procesal correspondiente, es decir, garantizando en todo momento el respeto el debido proceso como garantía del partido político, determinar el grado de responsabilidad respecto de la (s) conducta(s) materia de la vista y, con base en ello, imponer la sanción que corresponda en términos de lo establecido en las normas electorales, es decir la *LGIPE* y la *LGPP*.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/28/2019**

Sentado lo anterior, conviene precisar los hechos atribuidos a *MORENA* y la temporalidad en que acontecieron, como se detalla enseguida:

El *INAI* instauró un procedimiento, identificado con la clave **DIT 0202/2018**, en el que, mediante Resolución de **veintinueve de agosto de dos mil dieciocho**, declaró **fundada** y **procedente** una denuncia presentada en contra del partido político denunciado, por haber incumplido sus obligaciones en materia de transparencia. Como consecuencia de ello, instruyó al sujeto obligado a efecto de realizar lo siguiente:

(...)

- 1) *Publicar la información correspondiente de manera completa y correcta al ejercicio 2015 a 2017, de la fracción XLVI, del artículo 70 de la Ley General conforme lo establecen los Lineamientos Técnicos Generales respectivos.*
- 2) *Publicar la información correspondiente de manera completa y correcta al ejercicio 2018, de la fracción XLVI, del artículo 70 conforme lo establecen los Lineamientos Técnicos Generales correspondientes.*

(...)

RESUELVE

...

SEGUNDO. Se **instruye** a *MORENA* para que, a través del titular del área responsable, publique la información relativa a la fracción y artículo denunciado, cumpla con lo señalado en la presente Resolución dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 97, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como lo establecido en los numerales Vigésimo Quinto y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se **instruye** a *MORENA*, para que al día hábil siguiente al que cumpla con lo ordenado en la presente Resolución, informe a este Instituto sobre su cumplimiento, a través de la Herramienta de Comunicación y a las direcciones de correo electrónico y marco.martinez@inai.org.mx y crisrina.moran@inai.org.mx, sin que dicho plazo

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/28/2019**

exceda de los días establecidos para tales efectos, de conformidad con lo previsto en el artículo 98, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como lo establecido en los numerales Vigésimo quinto y Vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. *Se hace del conocimiento a **MORENA** que, en caso de incumplimiento a la presente Resolución, se procederá en términos de lo previsto en el artículo 98 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los numerales Vigésimo séptimo y Vigésimo octavo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por lo anterior, podría hacerse acreedor a la imposición de las medidas de apremio o sanciones establecidas en los artículos 201 y 206 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

....

Es el caso que, mediante Acuerdo de **diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho**, dictado en el expediente **DIT 0202/2018**, el *órgano garante federal* determinó que *MORENA* incumplió con lo mandado en la resolución de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, en los términos que a continuación se transcriben.

...

TERCERO. *Teniendo a la vista el expediente de la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, así como el Dictamen de incumplimiento emitido por la Dirección General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados, documentales públicas a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 129,197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que a su vez es supletoria en este procedimiento, en términos de lo señalada en el artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene por **incumplida** la resolución emitida por este organismo garante en la denuncia DIT 0202/2018.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/28/2019**

En efecto, cabe señalar que este organismo autónomo instruyó al partido político MORENA, para que publicara en el SIPOT la información correspondiente al periodo dos mil quince-dos mil diecisiete de la fracción XLVI del artículo 70 de la Ley General de la materia; así como la información relativa al ejercicio dos mil dieciocho de la citada fracción, de la Ley en comento.

Así, el sujeto obligado remitió el treinta y uno de octubre de la anualidad en curso, un oficio mediante el cual manifestó que la información instruida por el Pleno de este Instituto, relacionada con el artículo 70 fracción XLVI de la Ley General, aún se encontraba en proceso de carga en la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que se vería reflejado en días venideros.

No obstante lo manifestado por el sujeto obligado, el cinco de noviembre de dos mil dieciocho, se hizo del conocimiento del superior jerárquico del Titular de la Unidad de Transparencia, el incumplimiento a la resolución emitida por el Pleno de este Instituto, toda vez que se advirtió que el sujeto obligado no dio cumplimiento a lo instruido; y se le otorgó un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su notificación, para dar cumplimiento a la resolución del Pleno.

Posteriormente, para atender el requerimiento descrito en el párrafo que antecede, el doce de noviembre de dos mil dieciocho, el sujeto obligado reiteró que la información que nos ocupa aún se encuentra en proceso de carga en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese orden de ideas, mediante Dictamen de treinta de noviembre de la presente anualidad, emitido por el Director General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados, se dictaminó que el sujeto obligado no dio cumplimiento a la resolución que nos ocupa, toda vez que no cargó en el SIPOT la información correspondiente al periodo dos mil quince-dos mil diecisiete de la fracción XLVI del artículo 70 de la Ley General de la materia; así como la información relativa al ejercicio dos mil dieciocho de la citada fracción, de la Ley General en comento.

En consecuencia, se concluye que el sujeto obligado no atendió a cabalidad lo instruido en la resolución de la denuncia citada al rubro, por lo que con fundamento en los artículos 99 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 95 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

*así como en el Vigésimo noveno de los Lineamientos que establecen el procedimiento de la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene por **incumplida**.*

...

En ese sentido, de conformidad con la *Ley General de Transparencia*, la información que no se publicó en internet fue la siguiente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 70. *En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

...

XLVI. *Las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las opiniones y recomendaciones que emitan, en su caso, los consejos consultivos;*

...

2. Respuesta al emplazamiento y vista de alegatos.

En respuesta al emplazamiento, así como en el respectivo escrito de alegatos, **MORENA** señaló lo siguiente:

- Este Consejo General no es competente para conocer sobre incumplimientos a la Ley General de Transparencia, sobre todo cuando el organismo encargado constitucionalmente en esa materia, ya se ha pronunciado bajo una resolución definitiva.
- Que los hechos que el impetrante señala en contra de MORENA, ya fueron motivo de un procedimiento ante el *INAI*, sobre el que recayó una resolución, la cual es vinculante, definitiva e inatacable para los sujetos obligados; en estos

términos es improcedente la queja presentada ante esta autoridad toda vez que el órgano facultado para sancionar en materia de transparencia es el referido órgano de transparencia.

- El artículo 23 de la *Constitución* establece que nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo hecho delictuoso, ya sea que el juicio se absuelva o se le condene, no solo aplicable al ámbito penal sino a todo procedimiento sancionador, a fin de prohibir la duplicidad o repetición de procedimientos respecto de los mismos hechos considerados delictivos, así como para limitar que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo aspecto.
- Que se deben desestimar las pruebas aportadas, en razón de que los hechos que el impetrante señala, ya fueron motivo de un procedimiento ante el *INAI*.
- En cuanto al cumplimiento de la sentencia, reitera que, se realizaron las tareas necesarias para el debido cumplimiento de lo ordenado en la resolución emitida por el *órgano garante federal*, sin embargo, toda vez que de la búsqueda realizada en los archivos de *MORENA*, no se encontró evidencia documental sobre las Actas del Consejo Consultivo, así como las recomendaciones emitidas por dicho Consejo, es por lo que *MORENA*, se encuentra material y jurídicamente imposibilitado para cargar dicha información.
- Refiere que si bien es cierto que ese instituto político notificó al *INAI* —mediante oficio *MORENA/OIP/379/2018* de 31 de octubre de 2018—, que la información se encontraba en proceso de carga, lo cierto es que más bien se estaba realizando una búsqueda exhaustiva en los archivos del partido y en todas las áreas del mismo.
- En el escrito con el que el partido político denunciado desahogó el emplazamiento, refirió no haber encontrado documentación alguna, relacionada con lo solicitado por el *INAI*, por lo que no había sido posible dar cumplimiento; mientras que, en el escrito de respuesta a la Vista para alegatos, señaló que se ha cargado la minuta correspondiente del Acta del Comité de Transparencia

sobre la inexistencia de la información, en el campo nota de la fracción XLVI, del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- Que esta autoridad electoral nacional deberá corroborar que la información requerida en la fracción XLVI, del artículo 70 de la *Ley General de Transparencia*, se encuentra debidamente cargada en el SIPOT.

3. Contestación a causales de improcedencia

Ahora bien, por lo que hace a las causales de improcedencia hechas valer por el partido político denunciado, se debe precisar lo siguiente:

Respecto a la competencia de este Instituto

Como quedó asentado en el Considerando PRIMERO, este *Consejo General*, es competente para conocer del presente asunto, conforme lo previsto por el artículo 443, párrafo 1, inciso k), de la *LGIFE*, en el que se establece, como infracción sancionable por esta autoridad, el incumplimiento, por parte de los partidos políticos, de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

Asimismo, como ha quedado asentado en el numeral 1 del Considerando SEGUNDO, el artículo 209 de la *Ley General de Transparencia*, y su correlativo de la *Ley Federal de Transparencia* —artículo 187— establece que ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos el organismo garante —en este caso el *INAI*— dará vista al *INE* para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

En este sentido, es válido concluir que, si bien es cierto, el *INAI* determinó que *MORENA* incumplió una resolución emitida por dicho *órgano garante federal*, lo cierto es que, de conformidad con el dispositivo 209 de la *Ley General de Transparencia* en concordancia con el precepto 187 de la *Ley Federal de Transparencia*, lo conducente era dar vista a este Instituto, para que resolviera lo conducente, esto es, imponga la sanción que corresponda, de ahí que este *Consejo General*, **es el competente para conocer del presente procedimiento de**

sanción. De ahí que la causal de improcedencia por incompetencia hecha valer por el denunciado, deviene en infundada.

Además, sobre el tema, la Sala Superior del *Tribunal Electoral* al dictar sentencia en el recurso de apelación con clave SUP-RAP-14/2019,¹³ interpuesto por el partido político MORENA, en contra de la determinación **INE/CG36/2019**,¹⁴ emitida el seis de febrero de dos mil diecinueve por este *Consejo General*, al resolver el procedimiento administrativo sancionador UT/SCG/Q/INAI/CG/168/2018, por conductas e infracciones como las que ahora se dirimen, determinó, esencialmente, lo siguiente:

- El párrafo décimo cuarto de la fracción VII, del apartado A, del artículo 6° de la *Constitución*, prevé que la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública **será sancionada en los términos que dispongan las leyes.**
- En términos de lo establecido en el artículo 41, segundo párrafo, fracciones I y V, apartados A y B, de la *Constitución*, **el INE es la autoridad especializada en la materia electoral, encargada de la organización de las elecciones y todo lo vinculado con estas, entre ello, la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos.**
- El *INE* sustentó su competencia para conocer del asunto, en los artículos 44, párrafo 1, incisos j) y aa), y 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la *LGIPE*, y 25, párrafo 1, inciso t) de la *LGPP*, que prevén, esencialmente, que el Consejo General tiene facultades para vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales se desarrollen con apego a las leyes en comento, entre ellas, sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a su información la legislación les impone, así como para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

¹³ Consulta disponible en el portal del *Tribunal Electoral* o bien en la dirección electrónica: https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0014-2019.pdf

¹⁴ Consultable en la página electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101949/Punto%202.1%20Resoluci%C3%B3n%20I-NE-CG36-2019%20CG%20EXT%2006-02-2019.pdf>.

- El *INE* sí tiene facultades para instaurar el procedimiento administrativo correspondiente para sancionar a los partidos políticos, con motivo de la resolución del *INAI*, en la que haya determinado que se incumplió con alguna obligación en materia de transparencia.

Como se aprecia, la Sala Superior del *Tribunal Electoral* consideró que, el *INE* sí tiene competencia para conocer sobre el incumplimiento de los partidos políticos a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información e, incluso, imponer las sanciones que en derecho correspondan.

En consecuencia, el argumento vertido por el partido político denunciado, es infundado, ya que, se reitera, el *INE* sí tiene competencia para conocer sobre la conducta materia de denuncia.

Respecto a la violación al principio nos bis in ídem

En primer lugar, es necesario señalar que en artículo 23, de la *Constitución* prevé que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, con independencia de que en el juicio se le absuelva o se le condene, lo cual, si bien está dirigido esencialmente al Derecho Penal, también aplica al Derecho Administrativo Sancionador, al ser este una manifestación de la facultad punitiva del Estado.

En tal virtud, dicho precepto constitucional establece una garantía de seguridad jurídica, basada en el principio general de Derecho, identificado con la expresión *non bis in ídem*, cuyo significado es "no dos veces sobre lo mismo", de ahí que en el ámbito jurídico alude a la imposibilidad de someter a una persona a un doble proceso, enjuiciamiento o sanción por un hecho igual.

Tal restricción constitucional, asume la calidad de derecho fundamental y como principio de derecho punitivo o sancionador, de no instaurar otro proceso o someter a diversa condena a una misma persona, siempre que exista plena identidad del sujeto infractor, del hecho y del fundamento normativo aplicado como sustento.

Ahora bien, para la actualización de la violación al principio *non bis in ídem* es la identidad de los hechos que se imputan al presunto infractor, por los cuales se da

la sujeción a dos procesos o procedimientos diferentes. Así las cosas, para determinar esa coincidencia entre los dos procesos o procedimientos instaurados, deben estar presentes los siguientes componentes: identidad de persona, identidad de objeto e identidad de causa o pretensión.

En esta tesitura, no asiste la razón al partido político denunciado toda vez que no se actualiza la vulneración al principio *non bis in ídem*, puesto que no existe un doble juzgamiento ni una doble sanción por los mismos hechos.

En efecto, al instaurarse el expediente DIT 0202/2018, el *INAI* tuvo como finalidad el determinar la existencia o no de una posible violación en materia de transparencia atribuible a *MORENA*, en virtud de que éste no había cumplido con la obligación prevista en la fracción XLVI del artículo 70 de la *Ley General de Transparencia* (información correspondiente al periodo 2015-2017, así como la relativa al ejercicio 2018).

Así las cosas, el veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, el órgano garante federal declaró fundada y procedente la denuncia por el incumplimiento de obligaciones de transparencia presentada en contra de *MORENA*, por lo que instruyó al sujeto obligado que a través de su titular del área responsable de publicar la información relativa a las fracciones y artículos denunciados, cumpliera con lo señalado en dicha resolución dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

Finalmente, a juicio del *INAI*, *MORENA* no dio cumplimiento a lo ordenado en la determinación de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, ya que, como se ha establecido previamente, el Pleno de ese *órgano garante federal* emitió, el **diecisiete de diciembre de ese mismo año**, el Acuerdo de Incumplimiento respectivo, en el que ordenó denunciar ante esta autoridad nacional electoral dicha omisión, para que resolviera lo conducente, esto es, impusiera al instituto político infractor la sanción que corresponda por incumplir la resolución ya señalada.

De lo antes expuesto, se puede inferir que el *INAI* en modo alguno sancionó al instituto político infractor, ya que por disposición de la *Ley General de Transparencia* y la *Ley Federal de Transparencia* corresponde al *INE* imponer las sanciones que

correspondan ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos.

Asimismo, este *Consejo General* no se está pronunciando sobre el incumplimiento o no por parte de *MORENA* respecto a sus obligaciones de transparencia, ya que esto ya fue acreditado por el *órgano garante federal*, sino que la finalidad del procedimiento administrativo citado al rubro es la de determinar la sanción a imponer al partido político por el incumplimiento a la determinación del *INAI*, de lo cual se advierte que no se actualiza vulneración alguna al principio *non bis in ídem*.

Finalmente, sobre el tema, es importante destacar que la Sala Superior del *Tribunal Electoral* al dictar sentencia en el recurso de apelación con clave SUP-RAP-14/2019, ya citado, determinó, esencialmente, lo siguiente:

- El artículo 23 de la *Constitución* establece que nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo hecho delictivo, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene (*Non bis in ídem*).
- El principio *Non bis in ídem* representa una garantía de seguridad jurídica, en una vertiente, en el sentido de prohibir la duplicidad o repetición de procedimientos respecto de los mismos hechos considerados delictivos y, en otra, para limitar que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo aspecto.
- El principio *Non bis in ídem* se actualiza solamente cuando existe identidad en el sujeto, hecho y fundamento o inclusive bien jurídico.
- El análisis de la responsabilidad e incumplimiento a las obligaciones de transparencia por parte de partidos políticos, así como sus sanciones y ejecución, constituyen un sistema mixto en el que participan diversas autoridades del *INAI* y del *INE*.

En consecuencia, el argumento vertido por el partido político denunciado, es infundado, ya que, en el caso, no se actualiza la vulneración al principio *non bis in ídem*.

Por los anteriores argumentos, es que dichas causales de improcedencia devienen en infundadas.

4. Fijación de la Controversia.

La materia del presente procedimiento, consiste en determinar el grado de responsabilidad y, en su caso, la sanción que corresponda a *MORENA*, derivado de las infracciones a lo previsto en los artículos 6, párrafos primero y cuarto, Apartado A, Bases I, V, VI y VIII, párrafo 7, de la *Constitución*; 25 párrafo 1, incisos t) y u); 27, 28, 30, 32 y 33 de la *LGPP*; 23, 24, fracciones X, XI y XIV; 25, 70, fracción XLVI; 76 y 97 de la *Ley General de Transparencia*, y 1; 11, fracciones X y XI; 68; 74, párrafo tercero y 93 de la *Ley Federal de Transparencia*; vinculados a su vez con lo previsto en los numerales 443, párrafo 1, incisos a), k), y n), de la *LGIPE*; 206, fracción XV, de la *Ley General de Transparencia*, y 186, fracción XV, de la *Ley Federal de Transparencia*, al haber incumplido con lo mandado por el *INAI*, en su resolución de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente **DIT 0202/2018**, en la que se instruyó a *MORENA* publicar *Las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las opiniones y recomendaciones que emitan, en su caso, los consejos consultivos*, correspondiente a los años 2015 a 2017 y 2018, supuesto normativo contenido en el artículo 70, fracción XLVI, de la *Ley General de Transparencia*.

5. Pruebas

Documentales públicas:

- a) Oficio INAI/STP/66/2019,¹⁵ firmado de manera conjunta por el Secretario Técnico del Pleno y el Director General de Cumplimientos y Responsabilidades del *INAI*, a través del cual, denuncian el presunto incumplimiento del partido político *MORENA*.
- b) Copia certificada del expediente DIT 0202/2018, sustanciado y resuelto por el *INAI*.

¹⁵ Visible a hojas 1 a 6 y sus anexos 7 a 54 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/28/2019**

Las probanzas descritas, **tienen el carácter de documentales públicas**, conforme a lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafos 1 y 2, de la *LGIPE*; 22, párrafo 1, fracción I, y 27, párrafos 1 y 2, del *Reglamento de Quejas*, **cuyo valor probatorio es pleno**, por haber sido expedido por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, y no ser contradictorias entre sí.

No pasa inadvertido para esta autoridad, que el partido político **MORENA**, en su escrito de desahogo de vista para formular alegatos, proporcionó un enlace electrónico en el que, a su decir, la autoridad tramitadora debería corroborar que la omisión materia de la vista fue atendida.

Al respecto, este *Consejo General* considera que la petición de **MORENA** resulta inatendible, dado que, en el caso, el expediente en que se actúa, es un procedimiento administrativo de sanción, cuya única finalidad es determinar el grado de responsabilidad de dicho instituto político respecto del incumplimiento de obligaciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, con base en ello, establecer, en su caso, la sanción que corresponda.

Lo anterior, pues el procedimiento que se llevó a cabo ante el *INAI* ya se tramitó y concluyó, y en la determinación final del mismo—esto es, en el Acuerdo de Incumplimiento—, el órgano garante federal ya analizó las constancias del expediente y, con base en ello, determinó la falta cometida por el partido político.

Por tanto, esta autoridad, mediante proveído de cinco de febrero del año en curso, ordenó el emplazamiento del partido político denunciado, a efecto de que, tuviera conocimiento del inicio del presente procedimiento, pero siempre en el entendido que, el mismo deriva de una determinación firme emitida por la autoridad nacional de transparencia y acceso a la información.

De ahí que las acciones que, en el caso, el partido político denunciado pretendió se llevaran a cabo para acreditar el supuesto cumplimiento a la obligación reiterada en la resolución del *INAI* que dio origen al procedimiento en que se actúa, escapan a la competencia de esta autoridad, toda vez que la instancia que podría determinar

que los insumos a que se refiere colman la presunta falta que se le imputa, sería el propio órgano garante federal, dentro del expediente precisado párrafos arriba.

Luego entonces, MORENA es el responsable directo de ejecutar, dentro del marco legal e instancias correspondientes, las medidas necesarias para su pretensión de acreditar el cumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia y, no así en la sustanciación de un procedimiento administrativo de índole sancionador, **motivos por los que la petición realizada es inatendible.**

6. Acreditación de los hechos.

Sobre el particular, es necesario apuntar, en principio, que conforme con lo establecido por el artículo 97, segundo párrafo de la *Ley General de Transparencia*, y 93, segundo párrafo, de la *Ley Federal de Transparencia*, la resolución materia del presente procedimiento es definitiva e inatacable para el sujeto obligado, en este caso, el partido político denunciado.

Además, debe hacerse notar que, las conductas atribuidas a *MORENA* no constituyen hechos controvertidos y, por tanto, se encuentran relevadas de prueba, conforme lo previsto por el dispositivo 461, numeral 1, de la *LGIPE*.

Lo anterior, pues si bien en la primera parte de su escrito de contestación a la imputación que se le formula, *MORENA*, refiere una negativa genérica respecto de *todos y cada uno de los hechos*, lo cierto es que, más adelante en el propio escrito, el partido político denunciado admite el incumplimiento materia de la determinación del *INAI*, en los términos siguientes:

- *... toda vez que de la búsqueda realizada en los archivos de MORENA, no se encontró evidencia documental sobre las Actas del Consejo Consultivo, así como las recomendaciones emitidas por dicho Consejo Consultivo, es por lo que MORENA, se encuentra material y jurídicamente imposibilitado para cargar dicha información; si bien es cierto que se notificó al INAI, mediante oficio MORENA/OIP/379/2018 de fecha 31 de octubre de 2018, que la información se encontraba en proceso de carga, lo cierto es que se encontraba realizando una búsqueda exhaustiva en los archivos del partido y en todas las áreas del mismo, sin que a la fecha se haya encontrado documentación alguna, que corresponda a lo solicitado por el INAI, por lo que no fue posible cargar una información que no ha sido generada por el partido, por lo que se ha cargado la minuta correspondiente del Acta del Comité de Transparencia sobre la inexistencia de la*

información, en el campo nota de la fracción XLVI, del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

”

.

...

Énfasis añadido.

Como se evidencia, *MORENA* acepta no haber podido cumplir con lo ordenado; además, en el escrito de cuenta formuló argumentos que pretenden justificar la omisión acreditada, los cuales serán analizados en apartado subsecuente.

En concordancia con lo anterior, esta autoridad, en ejercicio del estudio probatorio que le confiere el artículo 462, de la *LGIPE*, bajo los principios de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, concluye que han quedado plenamente acreditados los hechos que fueron denunciados por el *INAI* ante esta autoridad electoral, consistente en que *MORENA* incumplió lo mandatado en la resolución de **veintinueve de agosto de dos mil dieciocho**, en los siguientes términos:

“... una vez analizada la fracción objeto de la denuncia que nos ocupa, se observó que existen cero registros en los formatos 46a LGT_Art_70_Fr_XLVI “XLVI – Actas del Consejo Consultivo” y 46b LGT_Art_70_Fr_XLVI “XLVI – Opiniones y recomendaciones del Consejo Consultivo” correspondientes al periodo 2015-2017, así como, en los formatos 46a LGT_Art_70_Fr_XLVI “XLVI – Actas de sesiones_Actas del Consejo Consultivo” y 46a LGT_Art_70_Fr_XLVI “XLVI – Actas de sesiones-Opiniones y recomendaciones del Consejo Consultivo” correspondientes al periodo 2018, tal como quedó precisado en el Resultando XII de la presente Resolución.

...”

Se afirma lo anterior, toda vez que la conducta antes descrita se tuvo por acreditada por el propio *INAI* en el acuerdo de **diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho**, emitido por el Pleno de ese Instituto, lo cual constituye un hecho público, notorio y firme.

7. Marco normativo.

En consideración a lo expuesto en el punto 4, de la presente Resolución, para determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, se debe recurrir a la legislación que establece **la obligación que tienen los partidos políticos, como sujetos obligados, a cumplir con sus obligaciones en materia de transparencia.**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.***

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

VII. *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.*

...

Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión

ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia.

[...]

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO

Declaración Universal de los Derechos Humanos

[...]

*Artículo 19. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, **el de investigar y recibir informaciones y opiniones**, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.*

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 19.

[...]

*2. **Toda persona tiene derecho** a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de **buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole**, sin consideración de frontera, ya sea **oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento.***

Convención Americana sobre Derechos Humanos

[...]

Artículo 13.- Libertad de Pensamiento y de Expresión

*1. **Toda persona tiene derecho** a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende **la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole**, sin consideración de fronteras **ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.***

Carta Democrática Interamericana de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos

Artículo 4.- Son componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa. La subordinación constitucional de todas las instituciones del Estado a la autoridad civil legalmente constituida y el respeto al estado de derecho de todas las entidades y sectores de la sociedad son igualmente fundamentales para la democracia.

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales...

...

t) Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone.

u) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

...

Artículo 27.

1. Las disposiciones del presente Capítulo son de carácter obligatorio para los partidos políticos sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia.

Artículo 28.

1. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las normas previstas en este Capítulo y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información. El organismo autónomo garante en materia de transparencia tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos.

2. Las personas accederán a la información de los partidos políticos de manera directa, en los términos que disponga la ley a que se refiere el artículo 6o. constitucional en materia de transparencia.

3. La legislación de la materia establecerá los órganos, formatos, procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se presenten sobre la información de los partidos políticos.

...

6. Los partidos políticos están obligados a publicar en su página electrónica, como mínimo, la información especificada como obligaciones de transparencia en la ley de la materia.

...

Artículo 30.

1. Se considera información pública de los partidos políticos:

...

t) La demás que señale esta ley y las leyes aplicables en materia de transparencia.

...

Artículo 33.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Capítulo será sancionado en los términos que dispone la ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

...

k) El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley en materia de transparencia y acceso a la información;

...

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

Artículo 17. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

En ningún caso los Ajustes Razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por los Organismos garantes;

XI. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia;

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/28/2019

Artículo 25. Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, en los términos que las mismas determinen.

(...)

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

XLVI. Las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las opiniones y recomendaciones que emitan, en su caso, los consejos consultivos;

(...)

XLVIII. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.

Artículo 76. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los Partidos Políticos Nacionales y locales, las agrupaciones políticas nacionales y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

(...)

II. Los acuerdos y resoluciones de los órganos de dirección de los partidos políticos;

(...)

V. Las minutas de las sesiones de los partidos políticos;

(...)

XI. El acta de la asamblea constitutiva

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/28/2019**

Artículo 89. *Cualquier persona podrá denunciar ante los Organismos garantes la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de esta Ley y demás disposiciones aplicables, en sus respectivos ámbitos de competencia.*

(...)

Artículo 96. *Los Organismos garantes, en el ámbito de sus competencias deben resolver la denuncia, dentro de los veinte días siguientes al término del plazo en que el sujeto obligado debe presentar su informe o, en su caso, los informes complementarios.*

La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información por parte del sujeto obligado.

Artículo 97. *Los Organismos garantes, en el ámbito de sus competencias, deben notificar la resolución al denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión.*

Las resoluciones que emitan los Organismos garantes, a que se refiere este Capítulo, son definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.

El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días, a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.

Artículo 98. *Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al organismo garante correspondiente sobre el cumplimiento de la resolución.*

Los Organismos garantes, según corresponda, verificarán el cumplimiento a la resolución; si consideran que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del Expediente.

Cuando los Organismos garantes de los Estados o del Distrito Federal, según corresponda, consideren que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución.

Artículo 99. *En caso de que el Instituto o los Organismos garantes, según corresponda, consideren que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico del servidor público responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento y se informará al Pleno para que, en su caso, imponga las medidas de apremio o determinaciones que resulten procedentes.*

Artículo 206. *La Ley Federal y de las Entidades Federativas, contemplarán como causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, al menos las siguientes:*

(...)

XV. No acatar las resoluciones emitidas por los Organismos garantes, en ejercicio de sus funciones.

Artículo 209. *Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto u organismo garante competente dará vista, según corresponda, al Instituto Nacional Electoral o a los Organismos Públicos Locales electorales de las Entidades Federativas competentes, para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.*

...

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y tiene por objeto proveer lo necesario en el ámbito federal, para garantizar el derecho de acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

...

Artículo 9. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información y proteger los datos personales que obren en su poder los citados en el artículo 1 de la presente Ley.*

Artículo 10. *Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en la Ley General y la presente Ley y podrán ser acreedores de las sanciones y medidas de apremio establecidas en las mismas.*

Artículo 11. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir según corresponda, de acuerdo a su naturaleza, con las siguientes obligaciones:*

(...)

X. *Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto en ejercicio de las facultades legales respectivas;*

XI. *Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia;*

(...)

Artículo 74. *Respecto de las obligaciones específicas que deberán cumplir las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o realicen actos de autoridad se estará a lo dispuesto en el Capítulo IV del Título Quinto de la Ley General.*

Los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos deberán mantener actualizada y accesible, en los respectivos sitios de Internet, la información aplicable de los artículos 70 y 79 de la Ley General.

Los partidos políticos en el orden federal, las agrupaciones políticas nacionales y las personas constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán, en lo conducente, poner a disposición del público y actualizar la información señalada en los artículos 70 y 76 de la Ley General.

Artículo 81. *Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto, las violaciones a las disposiciones relativas a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General y 68 a 76 de esta Ley, siendo aplicable lo previsto en el Capítulo VII del Título Quinto de la Ley General, además de las disposiciones de esta Ley.*

(...)

Artículo 92. *El Instituto deberá resolver la denuncia, dentro de los veinte días siguientes al término del plazo en que el sujeto obligado debe presentar su informe o, en su caso, los informes complementarios.*

La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información fundamental del sujeto obligado.

De existir incumplimiento, se deberá señalar el artículo y fracción de la presente Ley o de la Ley General, así como los preceptos contenidos en la normativa aplicable que se incumple, especificando los criterios y metodología del estudio; las razones por las cuales se considera que hay un incumplimiento, y establecer las medidas necesarias para garantizar la publicidad de la información respecto de la cual exista un incumplimiento, determinando así un plazo para que el sujeto obligado cumpla e informe sobre ello.

Artículo 93. *El Instituto deberá notificar la resolución al denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión.*

Las resoluciones que emita el Instituto, a que se refiere este Capítulo son definitivas e inatacables para los sujetos obligados. *El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda en los términos de la legislación aplicable.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/28/2019**

El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.

Artículo 94. *Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de la resolución.*

El Instituto verificará el cumplimiento a la resolución; si considera que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del Expediente.

Cuando el Instituto considere que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificará, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución.

Artículo 95. *En caso de que el Instituto considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico de la persona o servidor público responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento, e **informará al Pleno para que en su caso, imponga las medidas de apremio o determinaciones que se consideren procedentes.***

(...)

Artículo 186. *Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, de conformidad con el Capítulo II del Título Noveno de la Ley General, las siguientes conductas:*

(...)

XV. *No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones.*

...

Artículo 187. *Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto dará vista al Instituto Nacional Electoral, para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.*

Estatuto de MORENA

Artículo 13° Bis.

MORENA garantizará la transparencia de su información hacia la ciudadanía y contará con un órgano que garantizará el acceso a la información conforme a las disposiciones constitucionales y legales aplicables. El reglamento correspondiente

desarrollará la organización del órgano de transparencia y la forma en que habrá de cumplirse la ley.

8. Análisis del caso concreto.

De las constancias que obran en autos se advierte que el **veintisiete de junio de dos mil dieciocho**, se presentó ante *el INAI* una denuncia en contra de **MORENA**, por la supuesta omisión de hacer pública la información prevista en la fracción XLVI, del artículo 70, de la *Ley General de Transparencia* [Publicar *Las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las opiniones y recomendaciones que emitan, en su caso, los consejos consultivos*, correspondiente a los años 2015 a 2017 y 2018]. A partir de esa denuncia, el *órgano garante federal* instauró el procedimiento administrativo identificado con la clave **DIT 0202/2018**.

En seguimiento a lo anterior y una vez llevado a cabo el procedimiento correspondiente, el **veintinueve de agosto de dos mil dieciocho**, el pleno del *INAI* declaró **fundada** y **procedente** la denuncia tramitada en contra de **MORENA**, por incumplimiento a las obligaciones de transparencia; en esa determinación, se instruyó al partido denunciado a efecto de que, en el plazo de quince días hábiles, realizara las siguientes acciones:

(...).

- 1) *Publicar la información correspondiente de manera completa y correcta al ejercicio 2015 a 2017, de la fracción XLVI, del artículo 70 de la Ley General conforme lo establecen los Lineamientos Técnicos Generales respectivos.*
- 2) *Publicar la información correspondiente de manera completa y correcta al ejercicio 2018, de la fracción XLVI, del artículo 70 conforme lo establecen los Lineamientos Técnicos Generales correspondientes.*

(...)

Esta resolución fue notificada al partido político denunciado el **nueve de octubre de dos mil dieciocho**.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/28/2019**

Al respecto, el treinta y uno de octubre del mismo año, el representante propietario de la Unidad de Transparencia de MORENA, a través del oficio MORENA/OIP/379/2018, manifestó que:

“ ...

a) De acuerdo con el requerimiento solicitado se hace de su conocimiento que en cumplimiento a la Resolución que nos ocupa referente a la información correspondiente al periodo 2015-2017, de la fracción en comento aún se encuentra en proceso de carga a la Plataforma Nacional de Transparencia, de acuerdo con las instrucciones del Órgano Garante, por lo que se verá reflejado en días venideros.

b) De acuerdo con el requerimiento solicitado se hace de su conocimiento que en cumplimiento a la Resolución que nos ocupa referente a la información correspondiente al ejercicio 2018, de la fracción en comento aún se encuentra en proceso de carga a la Plataforma Nacional de Transparencia, de acuerdo con las instrucciones del Órgano Garante, por lo que se verá reflejado en días venideros.

...”

Enseguida, el **cinco de noviembre de dos mil dieciocho**, el Director General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados del INAI, mediante oficio INAI/SAI/DGEPPOED/1089/18, hizo del conocimiento del Secretario Técnico del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, que no dio cumplimiento de forma total a la **resolución de veintinueve de agosto del mismo año**, emitida en el expediente DIT 0202/2018, al tiempo que ordenó que en el plazo de cinco días hábiles, se diera cabal cumplimiento a lo ordenado en dicha determinación.

En relación con lo anterior, mediante oficio MORENA/OIP/395/2018, el **doce de noviembre de dos mil dieciocho** MORENA pretendió subsanar el incumplimiento a la resolución de veintinueve de agosto del mismo año, en los siguientes términos:

“ ...

a) De acuerdo con el requerimiento solicitado se hace de su conocimiento que en cumplimiento a la Resolución que nos ocupa referente a la información correspondiente al periodo 2015-2017, de la fracción en comento aún se encuentra

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/28/2019

en proceso de carga a la Plataforma Nacional de Transparencia, de acuerdo con las instrucciones del Órgano Garante, por lo que se verá reflejado en días venideros.

b) De acuerdo con el requerimiento solicitado se hace de su conocimiento que en cumplimiento a la Resolución que nos ocupa referente a la información correspondiente al ejercicio 2018, de la fracción en comento aún se encuentra en proceso de carga a la Plataforma Nacional de Transparencia, de acuerdo con las instrucciones del Órgano Garante, por lo que se verá reflejado en días venideros.

...

El **treinta de noviembre de dos mil dieciocho**, la Dirección General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados del *INAI*, emitió un Dictamen en el que tuvo por **incumplida** la resolución emitida en el expediente DIT 0202/2018, en virtud de que *MORENA* no acreditó haber atendido la instrucción emitida por el Pleno, respecto a la publicación de la obligación de transparencia establecida en el artículo 70, fracción XLVI, de la *Ley General de Transparencia*.

Finalmente, el **diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho**, el Pleno del *INAI*, emitió el Acuerdo de Incumplimiento que dio origen al presente procedimiento, en razón de que advirtió que el sujeto obligado continuaba sin atender **las obligaciones de transparencia contenidas en la fracción XLVI, del artículo 70 de la Ley General de Transparencia**.

Por ello, mediante oficio INAI/STP/66/2019, de **dieciocho de enero de dos mil diecinueve**, el Secretario Técnico del Pleno y el Director General de Cumplimientos y Responsabilidades, ambos del *INAI*, comparecieron ante el Secretario Ejecutivo del *INE*, a efecto de denunciar *el incumplimiento a la resolución del expediente DIT 0202/2018*.

Luego entonces, como se expuso en el apartado 6, correspondiente a la “acreditación de los hechos” ha quedado plenamente demostrado que *MORENA*, incumplió con lo mandatado por el *INAI*, en la **resolución de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho**, en el expediente **DIT 0202/2018**, tal como fue razonado y determinado por el órgano garante federal en la ya referida determinación de **diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho**.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/28/2019**

Al respecto, el representante de *MORENA* ante el *Consejo General*, al momento de dar respuesta al emplazamiento y en vía de alegatos, manifestó que, se realizaron las tareas necesarias para el debido cumplimiento de lo ordenado en dicha resolución.

Asimismo, el representante partidista refirió que, toda vez que de la búsqueda realizada en los archivos de ese partido político no se encontró evidencia documental sobre las Actas del Consejo Consultivo, así como las recomendaciones emitidas por esa autoridad partidista, es por lo que su representada se encuentra material y jurídicamente imposibilitada para cargar dicha información.

También, la representación de *MORENA* reconoce que, si bien es cierto que ese partido notificó al INAI —oficio MORENA/OIP/379/2018, de 31 de octubre de 2018— que la información se encontraba en proceso de carga, lo cierto es que se estaba realizando una búsqueda exhaustiva en los archivos del partido y en todas las áreas del mismo, **sin que se haya encontrado la documentación necesaria** para atender lo solicitado por el *INAI*, y que ello fue la razón del incumplimiento materia del presente procedimiento.

Finalmente, *MORENA* señaló que **ha cargado la minuta correspondiente del Acta del Comité de Transparencia sobre la inexistencia de la información**, en el campo nota de la fracción XLVI, del artículo 70 de la *Ley General de Transparencia*.

De lo anterior, debe señalarse que, en el procedimiento tramitado ante el *órgano garante federal*, el denunciado aceptó no haber atendido la instrucción de realizar la carga información correspondiente a la fracción XLVI, del artículo 70 de la *Ley General de Transparencia*, al manifestar que, la misma *se encontraba en proceso de carga* como se evidencia enseguida.

Oficio	Argumento de <i>MORENA</i>
MORENA/OIP/196/2018	El 10 de julio de 2018, en vía de informe justificado, señaló que la información se encontraba <i>en proceso de carga al sistema</i> y que ello se vería reflejado <i>en días venideros</i> .

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/28/2019**

Oficio	Argumento de MORENA
MORENA/OIP/249/2018	El 03 de agosto de 2018, manifestó que la información <i>aún se encontraba en proceso de carga al sistema y que ello se vería reflejado en días venideros.</i>
MORENA/OIP/379/2018	El 31 de octubre de 2018, refirió que la información <i>aún se encontraba en proceso de carga a la Plataforma Nacional de Transparencia, y que ello se vería reflejado en días venideros.</i>
MORENA/OIP/395/2018	El 12 de noviembre de 2018, señaló que la información <i>aún se encontraba en proceso de carga a la Plataforma Nacional de Transparencia, y que ello se vería reflejado en días venideros.</i>
Escrito de desahogo de emplazamiento	El 14 de febrero de 2019, manifestó que, no ha podido dar cumplimiento a lo ordenado, debido a que no ha localizado la información requerida, a pesar de la exhaustiva búsqueda realizada.
Escrito de desahogo a vista de alegatos	El 19 de marzo de 2019, precisó cargó la minuta correspondiente del Acta del Comité de Transparencia sobre la inexistencia de la información.

Como se advierte, a lo largo del procedimiento llevado a cabo ante el *órgano garante federal*, **al menos en cuatro ocasiones MORENA** manifestó que la información estaba *en proceso de carga*, sin que ello se hubiera concretado, pues como se advierte en el expediente tramitado por el *INAI*, en la resolución de 29 de agosto, el Dictamen de 30 de noviembre y el acuerdo de 17 de diciembre, todos del año anterior, se puntualizó que, la información aún no se encontraba en la plataforma en los términos requeridos.

En este sentido, es importante destacar que *MORENA*, en su escrito de desahogo de la vista para alegatos, manifestó que ya cargó en la Plataforma Nacional de Transparencia un acta generada por el Comité de Transparencia de ese partido político, en el que se asentó que la información requerida, esto es la relacionada con la fracción XLVI, del artículo 70 de la *Ley General de Transparencia* —respecto de los años 2015 a 2017 y 2018— *es inexistente*; además, el partido político denunciado, en el escrito en mención, refirió que esta autoridad electoral deberá corroborar su manifestación, y al efecto proporcionó un enlace electrónico.

Al respecto, debe señalarse que, la manifestación del partido político denunciado, en el sentido de que llevó a cabo una búsqueda exhaustiva y que, a partir de ello pudo establecer que, no se generó información relacionada con la fracción XLVI, del artículo 70 de la *Ley General de Transparencia* —respecto de los años 2015 a 2017 y 2018—, debió ser puesta al conocimiento del *INAI*, en el momento procesal debido, para que ese órgano de transparencia determinara lo conducente, sobre el cumplimiento o no de la obligación mandatada en la resolución dictada en el expediente **DIT 0202/2018**.

En efecto, como se detalló en el recuadro inserto previamente en este apartado, desde el **10 de julio de 2018**, el argumento de *MORENA* en el procedimiento tramitado por el *INAI*, fue que *la información se encontraba en proceso de carga al sistema y que ello se vería reflejado en días venideros*, pero sin que ello se materializara, pues hasta el momento en que se emitió en Dictamen de incumplimiento, esto es, casi 5 meses después —30 de noviembre de ese año—, no se tenía evidencia de que se hubiera dado cumplimiento.

En otras palabras, el acta de inexistencia de información que *MORENA* refirió haber cargado (manifestación que corresponde a su contestación a la Vista para formular alegatos, presentada apenas el pasado 19 de marzo del año en curso), bien pudo ser realizada y cargada en el lapso de casi 5 meses que tuvo desde su primera comparecencia ante el *INAI* en el expediente **DIT 0202/2018** y hasta el momento en que la autoridad de transparencia emitió su Dictamen de incumplimiento.

Además, se considera que independientemente de las gestiones que *MORENA* manifiesta que realizó con posterioridad a la emisión de la resolución dictada en el expediente **DIT 0202/2018**, lo cierto es que dicho instituto político tenía conocimiento de su obligación primigenia de poner a disposición del público y mantener actualizada en los respectivos medios electrónicos, la información, respecto de la fracción XLVI, artículo 70 de la *Ley General de Transparencia* que, además, le fue reiterado en la multicitada determinación.

Es importante destacar que, conforme a lo establecido en el artículo 1 de la *Ley General de Transparencia*, dicho ordenamiento legal es de orden público y de

observancia general en toda la República, reglamentaria del artículo 6o. de la *Constitución*, en materia de transparencia y acceso a la información, teniendo por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de los partidos políticos, entre otros sujetos.

En ese sentido, en el artículo 70 de la *Ley General de Transparencia*, se establecen obligaciones de transparencia que deben cumplir, entre otros sujetos obligados, los partidos políticos. Entre esas obligaciones, se encuentra la que el partido político MORENA incumplió, conforme a lo establecido por el *INAI*, en la resolución de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho.

Esto es, no obstante, el conocimiento del partido MORENA de su obligación primigenia de publicar la información antes referida, conforme a lo previsto en el artículo 70, fracción XLVI, de la *Ley General de Transparencia*, dicho instituto político fue omiso en dar cumplimiento, motivo por el cual se formuló denuncia ante el *INAI* por el incumplimiento aludido y, una vez sustanciado el procedimiento de verificación y resolución del mismo, se obtuvo que la obligación no fue cumplida por parte del partido político denunciado.

Por último, debe señalarse que MORENA objeta los medios de prueba, respecto a su contenido, alcance y valor probatorio, debido a que, con ellos, según su dicho, no se acreditan los hechos denunciados. Al respecto, debe decirse que la objeción que el denunciado realiza sobre los elementos de prueba que obran en autos, es genérica, sin precisar los documentos específicos sobre los que formula la objeción, ni las razones que le dan sustento.

No obstante, tal y como fue reseñado en el apartado conducente, la conducta e infracción que se le atribuye a MORENA, en el caso el incumplimiento a la determinación de **diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho**, dictado en el expediente DIT 0202/2018, tiene como sustento los elementos de prueba que obran en la copia certificada del procedimiento formado con motivo del incumplimiento por parte del partido político denunciado, a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

Al respecto, es importante destacar que el medio de prueba que se alude, en esencia, constituye una documental pública, al haber sido emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones y, cuyo valor y alcance probatorio es pleno respecto a su contenido. De allí que, el argumento vertido por *MORENA* es desestimado.

Sirve de apoyo a lo anterior, las razones esenciales del criterio de Tesis que se cita a continuación:

COPIAS FOTOSTÁTICAS CERTIFICADAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). *La existencia de la parte final del artículo 333 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en la que se expresa que las copias certificadas sólo harán fe cuando estén certificadas por notario, no hace inaplicable lo que disponen los diversos 261 fracción II y 265 ibídem en el sentido de que **son documentos públicos los auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en los que se refiere al ejercicio de sus funciones, y de que los instrumentos públicos se tendrán por legítimos y eficaces, salvo que se impugnare expresamente su autenticidad o exactitud por la parte a quien perjudique, por lo que la copia certificada expedida por quien tiene facultades legales para ello se hace prueba plena en juicio, dado que su valor demostrativo deviene de su autenticidad a virtud de estar autorizada y firmada por funcionario público con facultades para hacerlo***¹⁶

Por lo tanto, a consideración de esta autoridad, el partido político denunciado, incumplió con el artículo 6, párrafos primero y cuarto, Apartado A, Bases I, V, VI y VIII, párrafo 7, de la Constitución; 25 párrafo 1, incisos t) y u); 27, 28, 30, 32 y 33 de la LGPP; 23, 24, fracciones X, XI y XIV; 25, 70, fracción XLVI; 76 y 97 de la Ley General de Transparencia, y 1; 11, fracciones X y XI; 68; 74, párrafo tercero y 93 de la Ley Federal de Transparencia; vinculados a su vez con lo previsto en los numerales 443, párrafo 1, incisos a), k), y n), de la LGIPE; 206, fracción XV, de la Ley General de Transparencia, y 186, fracción XV, de la Ley Federal de Transparencia.

Con base en los razonamientos anteriores se estima **fundado** el presente procedimiento ordinario sancionador, instaurado en contra de *MORENA*, al haber quedado plenamente acreditado en autos que el partido denunciado incumplió la resolución emitida por el *INAI* el veintinueve de agosto de dos mil dieciocho.

¹⁶ Época: Octava Época, Registro: 219661, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, abril de 1992, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 466.

TERCERO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que resultó fundado el presente procedimiento, se procederá a determinar, cuál es la sanción a imponer al partido político infractor, en términos de lo establecido en el artículo 456 de la *LGIFE*:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley, y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político

Al respecto, el *TEPJF* ha sostenido que, para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral, ello, conforme al criterio contenido en la tesis titulada **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y SE PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**¹⁷

1. Calificación de la falta

a. Tipo de infracción

¹⁷ Justicia Electoral. Revista del *TEPJF*, suplemento 7, año 2004, página 57.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/28/2019**

Tipo de infracción	Denominación de la infracción	Descripción de la Conducta	Disposiciones Jurídicas infringidas
La vulneración de preceptos de <i>la Constitución, LGIPE, LGPP, la Ley Federal de Transparencia, la Ley General de Transparencia.</i>	Incumplimiento a obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.	La omisión de dar cumplimiento a la resolución de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, dictada por el <i>INAI</i> en el expediente DIT 0202/2018, en la que se ordenó publicar la información prevista en la fracción XLVI, del artículo 70, de la Ley General de Transparencia, [Publicar Las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las opiniones y recomendaciones que emitan, en su caso, los consejos consultivos, correspondiente a los años 2015 a 2017 y 2018].	<i>Artículos 6, párrafos primero y cuarto, Apartado A, fracciones I, V, VI y VIII, párrafo séptimo, de la Constitución; 443, párrafo 1, incisos a), k), y n), de la LGIPE; 25 párrafo 1, inciso t) y u), 27, 28, 30 y 32, de la LGPP, vinculados a su vez con lo previsto en los numerales 23, 24, fracciones X, XI y XIV; 70, fracción XLVI; 76; 97; 206, fracciones II y XV, de la Ley General de Transparencia; 1; 11, fracciones X y XI; 68; 74; 93; 186, fracciones II y XV, de la Ley Federal de Transparencia</i>

b. Bien jurídico tutelado (trascendencia de la norma transgredida)

El bien jurídico tutelado, es aquel valor social material o inmaterial efectivamente protegido por el derecho, contenido en las normas jurídicas vigentes en el Estado y la comunidad internacional, misma que se vulnera cuando los sujetos obligados no publiquen o actualicen la información en materia de transparencia y acceso a la información pública que obre en su poder.

En el caso en particular, las disposiciones que se determinaron violadas, protegen el bien jurídico consistente en el **derecho humano de acceso a la información**, por una parte, y al debido cumplimiento a las resoluciones emitidas por el *INAI*, por la otra.

Respecto a la naturaleza del partido político como sujeto obligado, se debe ponderar que, en la especie, cobra particular trascendencia su calidad como garante de los bienes jurídicos protegidos antes señalados, de ahí que la obligatoriedad en el cumplimiento de las leyes en la materia y la tutela del valor jurídico le es insoslayable.

c. Singularidad y/o pluralidad de la falta acreditada

Las conductas sancionables por la norma, pueden realizarse en una o varias acciones, de ahí que se clasifiquen como singulares o plurales.

Así, a partir de las consideraciones sostenidas por el órgano garante federal y que han sido sostenidas en la determinación que ahora se emite, se puede concluir que, la conducta atribuible a *MORENA* se realizó al incumplir con lo mandado en la resolución de **veintinueve de agosto de dos mil dieciocho**, en el expediente **DIT 0202/2018**.

Como se advierte, existe **singularidad** de la conducta infractora.

d. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta infractora debe valorarse en atención a las circunstancias en que se llevaron a cabo, como son:

MODO	TIEMPO	LUGAR
La infracción consistió en la omisión de publicar la información prevista en la fracción XLVI, del artículo 70, de la <i>Ley General de Transparencia</i> , en cumplimiento a lo ordenado en la resolución de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, en el expediente DIT 0202/2018 .	Mediante acuerdo de diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho , el Pleno del <i>INAI</i> tuvo por acreditado el incumplimiento materia del presente asunto.	La conducta se realizó en la Ciudad de México, que es el lugar en el que <i>MORENA</i> tiene sus oficinas centrales.

e. Comisión dolosa o culposa de la falta

La infracción acreditada por la autoridad nacional de transparencia, en el caso, es **culposa**, conforme con los siguientes razonamientos.

En principio, debe establecerse que, no existen en el expediente en que se actúa elementos o indicios que permitan establecer que la omisión acreditada respecto del partido político *MORENA*, haya obedecido a una intención deliberada o a una acción concertada de la que se desprenda el deseo de incumplir con la determinación del *INAI*, emitida el veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, en el expediente **DIT 0202/2018**.

Para dar claridad a la anterior conclusión, debe tenerse presente que de conformidad con la tesis **XLV/2002**, emitida por el *Tribunal Electoral* de rubro *DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL*, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador, toda vez que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal, son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies.

En esta lógica, es importante destacar, como marco referencial, que de acuerdo con el artículo 9 del Código Penal Federal **obra dolosamente** el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, **quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley**; asimismo, se establece que **obra culposamente** el que produce el resultado típico, **que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría**, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

En ese sentido, para determinar que el sujeto activo actuó de forma dolosa en la comisión de una conducta no basta con asumir que el infractor tenía conocimiento

de que su actuar, positivo (acción) o negativo (omisión), podía tener consecuencias jurídicas, esto es, que su conducta era ilícita y, por lo tanto, sería susceptible de ser sancionada, sino que se requiere demostrar con elementos objetivos que el infractor tenía el deseo de provocar las consecuencias lesivas de la conducta.

En otras palabras, para calificar una conducta dolosa se requiere que el juzgador demuestre la existencia del elemento volitivo respecto al resultado, bajo determinados indicadores objetivos en los que se pueda deducir si hubo o no una decisión contra el bien jurídico;¹⁸ en caso contrario, se estará ante una conducta culposa, pues si bien en este caso, el infractor es consciente de que su conducta produce o puede producir efectos lesivos, no los acepta ni los desea directamente, y generalmente se producen por su negligencia, su imprudencia, su falta de atención, de pericia, de precauciones o de cuidados necesarios.¹⁹

Ahora, si bien los partidos políticos como entidades de interés público están obligados a ajustar su actuación conforme a la *Constitución* y las leyes que le resulten aplicables, y en el caso en particular, a conocer y cumplir con las obligaciones de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales que le impone la normatividad en esta materia, ello no es suficiente para concluir que determinada conducta es dolosa, sino que se requiere además de elementos objetivos que nos permitan arribar a la conclusión de que el partido infractor actuó deliberadamente o que fue el resultado de una acción concertada de la que se advierta el deseo de provocar molestia o daño.

En el presente caso, esta autoridad considera que el incumplimiento a la resolución de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, en el expediente **DIT 0202/2018**, por parte del partido político denunciado, conducta que originó la denuncia del *INAI*, fue por una falta de cuidado, negligencia o imprudencia de dicho sujeto obligado, pues en el expediente obran elementos de prueba que permiten advertir que el mencionado instituto político, sí realizó conductas tendentes a dar cumplimiento a

¹⁸ I.9o.P.37 P (10a.), DOLO EVENTUAL. HIPÓTESIS EN LA QUE SE ACTUALIZA ÉSTE Y NO LA CULPA CON REPRESENTACIÓN, CUANDO EL ACTIVO COMETA UN HOMICIDIO POR TRÁNSITO DE VEHÍCULO CON POSTERIORIDAD A UN ROBO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo, p. 1765.

¹⁹ CULPA EN EL DELITO. NATURALEZA, Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Sexta Parte, pág. 71.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/28/2019**

la determinación de mérito, sin que existan elementos objetivos que permitan concluir que dicha omisión fue intencional o con la finalidad de desacatar con lo mandatado por el *INAI*, y con ello incumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información, sino más bien fue por falta de cuidado o negligencia del partido político, lo que se tradujo en una infracción a la normatividad en esta materia, por la cual se está sancionado, de allí que se estime que la conducta es de carácter culposo.

Se arriba a las anteriores afirmaciones, toda vez que, en los autos del expediente administrativo sustanciado ante el *INAI*, puede apreciarse que el partido político *MORENA*, mediante oficios MORENA/OIP/379/2018 y MORENA/OIP/395/2018, informó sobre las acciones que había desplegado para dar cumplimiento a la resolución de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, sin que las acciones descritas en esos oficios hubieran sido suficientes.

Es decir, por medio de los oficios antes descritos, *MORENA* informó al *INAI* que se encontraba en proceso de atender la multicitada resolución.

Como se aprecia, *MORENA* formuló, por lo menos, dos informes sobre el estatus de cumplimiento de la resolución, lo que evidencia un actuar del partido político denunciado tendente a cumplimentar lo ordenado por el *INAI*.

Es por ello que, derivado de las diversas manifestaciones de *MORENA*, en el sentido de estar en proceso de atender la citada resolución, y ante la falta de elementos que evidencien una intención del partido político denunciado de incumplir con lo ordenado en la resolución de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho emitida por el *INAI*, en el expediente **DIT 0202/2018**, es que la conducta se cataloga como culposa y no de forma diferente, como podría ser dolosa, ya que, se insiste, no se cuenta con elementos para llegar a esa conclusión.

Por lo anterior, es evidente que, si bien es cierto, con el incumplimiento del denunciado a la resolución del *INAI* se produjo un resultado típico, lo cierto es que, como se ha señalado, no se cuenta con elementos para determinar que se actuó de manera dolosa.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/28/2019**

Finalmente, es necesario precisar que la propia jurisdicción, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-215/2015 y acumulados, modificó una resolución de este *Consejo General* que estimó fundado un procedimiento ordinario sancionador instaurado en contra de un Partido Político Nacional por incumplimiento de medidas cautelares ordenadas respecto a la difusión en distintos medios de diversa propaganda, campañas publicitarias y promocionales, al considerar indebida por desproporcionada la sanción señalada, en virtud de que, de manera contraria a lo expuesto por este órgano resolutor, no se trataba de una conducta dolosa derivada de una omisión o desacato absoluto de cumplir con dichas medidas cautelares, pues de las pruebas que obraban en autos se desprendía que existía un principio de cumplimiento, ya que el partido político sancionado había ejecutado actos y gestiones dirigidas a lograr el mismo.

Bajo esta lógica, esta autoridad considera adecuado calificar la conducta materia de análisis como culposa, al obrar en autos constancias que demuestran un principio de cumplimiento por parte de la parte denunciada a acatar sus obligaciones en materia de transparencia, sin que se cuenten con elementos para afirmar que el partido deliberadamente pretendió el resultado obtenido.

En consecuencia, esta autoridad considera que la falta denunciada en el presente asunto debe ser considerada con el carácter de **culposo**, al existir en el expediente elementos que acreditan que MORENA sí pretendió dar cumplimiento a la resolución de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, no obstante, por causas ajenas a su voluntad no le fue posible acatar dicha determinación.

Criterio similar sostuvo este *Consejo General*, en la determinación INE/CG36/2019, dictada el seis de febrero de dos mil diecinueve, que resolvió el procedimiento administrativo sancionador UT/SCG/Q/INAI/CG/168/2018.²⁰

²⁰ Determinación que fue confirmada mediante sentencia de seis de marzo de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Superior, al resolver el medio de impugnación fue registrado con la clave SUP-RAP-14/2019.

f. Condiciones externas (contexto fáctico) y medios de ejecución

La conducta desplegada por la parte denunciada se reflejó en el *SIPOT*, puesto que fue en este Sistema en el que el denunciado omitió almacenar diversa información, no obstante que constituía una obligación prevista en la *Ley General de Transparencia* que debía cumplir de inicio, además de habersele ordenado mediante Resolución de **veintinueve de agosto de dos mil dieciocho**.

2. Individualización de la sanción. Una vez asentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se tomarán en cuenta los siguientes elementos:

a. Reincidencia.

Por cuanto a la **reincidencia** en que pudo haber incurrido el partido materia de esta Resolución, este organismo electoral autónomo considera que **no se actualiza**.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la *LGIFE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mencionado instrumento legal, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la Sala Superior del *TEPJF* ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante Resolución o sentencia firme**.

Lo anterior, se desprende del criterio sostenido por la Sala Superior, a través de la Jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**²¹

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme, incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

En este sentido, debe precisarse que, en el presente asunto, no puede considerarse actualizado dicho supuesto por cuanto hace a *MORENA*, pues en los archivos de este Instituto, no obra alguna resolución en la que se haya sancionado a ese ente político por faltas como la que se sanciona por esta vía, que se hayan dictado con anterioridad a los hechos materia de la presente denuncia; es decir, no se tiene constancia que, se haya sancionado al referido instituto político por el incumplimiento de la resolución de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, emitida por el *INAI* en el expediente **DIT 0202/2018**.

b. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

Se considera de **gravedad ordinaria** en atención a lo siguiente:

- La infracción es de tipo constitucional y legal.
- Se tuvo por acreditada la conducta infractora tal y como se advierte en el *acuerdo de incumplimiento*, dictado por el Pleno del *INAI* el diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, en el expediente administrativo **DIT 0202/2018**.

²¹ De observancia obligatoria, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

- Se trata de una sola infracción.
- No se acreditó reincidencia.
- Se estableció previamente que la infracción fue de carácter culposo.

c. Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la *LGIFE* confiere a esta autoridad, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a *MORENA*, por tratarse de un Partido Político Nacional, se encuentran especificadas en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*.

Al respecto, cabe recordar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

El citado artículo dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos, como acontece en el caso particular, siendo estas: amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México; reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita; y en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la *Constitución* y de la *LGIFE*, con la cancelación de su registro como partido político.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos²² protegidos y los efectos de la falta acreditada, se determina que el partido político *denunciado* debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley y que, además, sirva para disuadir al infractor de la posible comisión de faltas similares en el futuro y prevenga a los demás sujetos de derecho para no incurrir en tales acciones irregulares.

En ese orden de ideas, se considera que la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I de la *Ley Electoral*, consistente en amonestación pública sería insuficiente, mientras que las indicadas en las fracciones III, IV y V del precepto señalado serían desproporcionadas en relación con la gravedad de la infracción y demás elementos mencionados, de manera que, a juicio de esta autoridad, con base en lo dispuesto en la fracción II del numeral citado, lo procedente es imponer una **multa**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

En consecuencia, se considera adecuado, racional y proporcionado imponer **multa** como sanción a *MORENA*, debido a que inobservó sus obligaciones en materia de acceso a la información.

Ahora bien, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, **tomando en cuenta** las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar la multa que corresponda.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

²² Tesis XXVIII/2003 de rubro **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, lo cual resulta eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión que tiene sustento en la tesis relevante XXVIII/2003,²³ emitida por la Sala Superior, misma que a letra dice:

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.*

Respecto de la multa, debe considerarse que conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIFE*, el parámetro de sanciones monetarias que se pueden imponer a los partidos políticos, será desde uno hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México)

No obstante, en razón de que mediante la reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero de la *Constitución* –efectuada por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación–, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, por tal motivo no podrá emplearse como índice, medida, unidad, base o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones y que, conforme con el

²³ Justicia Electoral. Revista del *TEPJF*, Suplemento 7, Año 2004, página 57

criterio sostenido por la Sala Superior del *TEPJF* en la Jurisprudencia 10/2018, de rubro *MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN*, en el que la señalada autoridad jurisdiccional estableció que, *al imponer una multa, se debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción*. Esta autoridad considera necesario tasar la multa a partir de dicha unidad económica.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, conforme las constancias del expediente, las conductas que se imputan a *MORENA*, corresponden al dos mil dieciocho, y, que el valor de la Unidad de Medida y Actualización en esa anualidad fue de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.).²⁴

A partir de ese mínimo, esta autoridad está facultada para imponer, de manera razonada y proporcionalmente con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares de las conductas, el monto o cuantía que considere serán idóneas para reprender e inhibir nuevamente la realización de las mismas conductas por el mismo sujeto infractor o por otros.

Bajo esa óptica, esta autoridad considera adecuado, en el caso concreto, imponer una multa de **1000 (un mil) Unidades de Medida y Actualización**, equivalentes a **\$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)**, vigentes en dos mil dieciocho.

Ahora bien, en concepto de esta autoridad, la multa es proporcional y razonable, ya que, conforme con los razonamientos expuestos, se está en presencia de una falta que se cometió derivado de una omisión, situación que obligadamente fue tomada en cuenta por esta autoridad para imponer la multa de mérito, lo cual tiene como finalidad que los partidos políticos, como entidades de interés público, en términos de lo establecido en la Base Primera del artículo 41, de la *Constitución*, cumplan y velen por que se cumpla, al interior de su vida interna, las disposiciones contenidas en todo el marco normativo vigente, dentro del cual se encuentran, indudablemente, aquellas relativas a los derechos humanos de los gobernados tanto al acceso a la información como a la protección de sus datos personales; de ahí que la presente

²⁴ <http://www.beta.inegi.org.mx/temas/uma/>

sanción, se reitera, se estima idónea, eficaz y proporcional con la falta acreditada en el presente procedimiento.

En suma, con base en lo argumentado en este apartado, tomando en consideración todas y cada una de las circunstancias particulares del caso, se estima que la sanción que se impone al partido político es suficiente para inhibir una posible repetición de conductas similares, ya sea por parte del propio partido ahora denunciado u otro sujeto y, asimismo, se considera que la cuantía aplicable en el presente caso constituye una base idónea, razonable y proporcional a la conducta en que incurrió dicho partido, si se considera la afectación de los bienes jurídicos tutelados.

Similares consideraciones en cuanto al monto de la sanción, se adoptaron por este *Consejo General* en los Acuerdos INE/CG1212/2018 e INE/CG36/2019, dictados dentro de los expedientes **UT/SCG/Q/INAI/CG/168/2018**²⁵ y **UT/SCG/Q/INAI/CG/46/2018**, respectivamente, en donde las conductas denunciadas también afectaban los principios de transparencia y rendición de cuentas a los ciudadanos

d. Beneficio o lucro

No se acredita un beneficio económico cuantificable; aunado a que en los procedimientos administrativos sancionadores las sanciones no se rigen por el monto de lo erogado o gastado, sino por el grado de afectación en el bien jurídico tutelado que tuvo la conducta, como en el presente caso acontece.

e. Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades

Del oficio INE/DEPPP/DE/DEPPF/0907/2019, emitido por la *DEPPP*, se advierte que a *MORENA* le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias para el mes de abril de dos mil diecinueve, la cantidad de \$130,560,482.00 (ciento treinta millones, quinientos sesenta mil, cuatrocientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.), una vez descontado el importe de las sanciones.

²⁵ La determinación INE/CG36/2019 fue confirmada por la Sala Superior del *Tribunal Electoral*, el seis de marzo de la presente anualidad, con la clave SUP-RAP-14/2019.

Por lo anterior, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el infractor está en posibilidad de pagarla sin que se afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo que según ha establecido la Sala Superior del *TEPJF* en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

En este sentido, a consideración de esta autoridad, la sanción impuesta se encuentra dentro de los parámetros mínimos y máximos que impone la ley y no constituye una afectación a las actividades ordinarias del partido político sancionado, dado que representa el **0.06 %** de su ministración mensual (calculado al segundo decimal).

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el mencionado partido político—tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior del *TEPJF* en la sentencia del SUP-RAP-114/2009—²⁶ es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIPE*, las cantidades objeto de las multas serán deducida por este Instituto de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba *MORENA*, una vez que esta resolución haya quedado firme.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17, de la *Constitución*, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el precepto 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

²⁶ Consultable en la liga de internet http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0114-2009.pdf.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Es **fundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra de *MORENA*, en términos de lo establecido en el Considerando SEGUNDO de la presente Resolución.

SEGUNDO. Conforme a lo precisado en el Considerando *TERCERO*, se impone a *MORENA* una multa de **1000 (un mil) Unidades de Medida y Actualización**, vigentes en dos mil dieciocho, equivalentes a **\$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)**.

TERCERO. En términos de lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIPE*, el monto de la multa impuesta a *MORENA*, será deducida de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme, en términos de lo argumentado en el último párrafo del Considerando TERCERO.

CUARTO. En términos del Considerando *CUARTO*, la presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

NOTIFÍQUESE al partido político *MORENA*, en términos de ley; **por oficio**, a la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y **por estrados** a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Secretario, procedemos ahora al análisis, discusión y votación del Proyecto de Resolución, identificado en el orden del día con el número de apartado 6.24. _____

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, José Roberto Ruiz Saldaña, para saber los términos de la votación en lo particular. _____

El C. Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña: Gracias, Consejero Presidente. _____

Es que al final la Consejera Electoral Dania Paola Ravel señaló que no haría la distinción entre dolos, y que nos apartaremos de ese tema. En ese sentido, solicitar que se vote como en la primera tanda. _____

Es cuanto, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Es decir, haciendo distinción en lo particular solamente por lo que hace a la calificación de la falta. _____

Secretario del Consejo, proceda. _____

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: Señoras y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba el Proyecto de Resolución de Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado en el orden del día como el apartado 6.24, excluyendo de esta votación en lo general lo que se refiere a la calificación de la conducta. _____

Quienes estén a favor, de aprobarlo en lo general, sírvanse manifestarlo. _____

Aprobado por unanimidad de los presentes (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles), Consejero Presidente. _____

Ahora, someto a su consideración en lo particular, por lo que hace a este Proyecto de Resolución, identificado con el apartado 6.24, por lo que hace a la calificación de la conducta como viene en el Proyecto de Resolución. _____

Quienes estén a favor, sírvanse manifestarlo. _____

8 votos. _____

¿En contra? 2 votos. _____

Aprobado por 8 votos a favor (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello) y 2 votos en contra (de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles), Consejero Presidente. _____

(Texto de la Resolución aprobada INE/CG200/2019) Pto. 6.24 _____

INE/CG200/2019

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/INAI/CG/303/2018
DENUNCIANTE: INSTITUTO NACIONAL DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DENUNCIADO: PARTIDO POLÍTICO MORENA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/INAI/CG/303/2018, QUE SE INICIÓ CON MOTIVO DE LA DENUNCIA ORDENADA EN EL ACUERDO DE VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, DICTADO EN EL EXPEDIENTE DIT 0126/2018, POR EL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, ANTE LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL ATRIBUIDA AL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA A LAS QUE ESTÁN SUJETOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Ciudad de México, 10 de abril de dos mil diecinueve.

G L O S A R I O

Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE	Instituto Nacional Electoral.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/303/2018**

<i>LGIFE</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<i>LGPP</i>	Ley General de Partidos Políticos.
<i>Ley Federal de Transparencia</i>	Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
<i>Ley General de Transparencia</i>	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
<i>MORENA</i>	Partido político Nacional Movimiento de Regeneración Nacional
<i>Organismos u órganos garantes</i>	Aquellos con autonomía constitucional, especializados en materia de acceso a la información y protección de datos personales, en términos de los artículos 6o., 116, fracción VIII y 122, apartado C, Base Primera, Fracción V, inciso ñ), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>SIPOT</i>	Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia
<i>Sujetos obligados</i>	Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder : cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos ¹ de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.
<i>Tribunal Electoral</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

¹ Consulta disponible en la dirección electrónica: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/sujetos-obligados>.

ANTECEDENTES

I. DENUNCIA.² Mediante oficio INAI/STP/1078/2018, el Secretario Técnico del Pleno del *INAI*, hizo del conocimiento del *INE*, la denuncia ordenada en el acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, mediante el cual los Comisionados del *órgano garante federal* advirtieron que el partido político *MORENA*, incumplió con lo mandatado en la resolución de cuatro de julio de dos mil dieciocho, dictada en el expediente **DIT 0126/2018**, en la que se instruyó a *MORENA* publicar en el *SIPOT*, los mecanismos de control y supervisión aplicados a los procesos internos de selección de candidatos, supuesto normativo contenido en el artículo 76, fracción XXVIII, de la *Ley General de Transparencia*.

II. REGISTRO, ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.³ El nueve de enero de dos mil diecinueve, la *UTCE* registró el presente procedimiento sancionador ordinario, bajo el número de expediente **UT/SCG/Q/INAI/CG/303/2018**, integrado con la denuncia, ya precisada, y sus anexos.

Asimismo, en ese acuerdo se admitió a trámite el procedimiento y se ordenó emplazar a *MORENA*, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la conducta que se le imputó y aportara los medios de prueba que considerara pertinentes.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

Sujeto-Oficio	Citatorio – Cédula Plazo	Contestación al emplazamiento
<i>MORENA</i> INE-UT/0051/2019 ⁴	Citatorio: 10 de enero de 2019 ⁵ Cédula: 11 de enero de 2019 ⁶ Plazo: 14 al 18 de enero de 2019	18/01/2019 ⁷

III. ALEGATOS.⁸ Mediante acuerdo de siete de febrero de dos mil diecinueve, se ordenó dar vista a *MORENA*, a efecto de que en vía de alegatos, manifestara lo que a su derecho conviniera.

² Visible en las páginas 1 a 50 del expediente materia de la presente resolución.

³ Visible en la página 51 a 57 del expediente.

⁴ Visible en la página 62 del expediente.

⁵ Visible en las páginas 63 a 64 del expediente.

⁶ Visible en las páginas 65 a 66 del expediente.

⁷ Visible en las páginas 70 a 87 y anexos de 88 a 93 del expediente.

⁸ Visible en las páginas 94 a 96 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/303/2018

El acuerdo de vista para alegatos, se diligenció en los siguientes términos:

Sujeto-Oficio	Citatorio – Cédula Plazo	Contestación a la vista
<i>MORENA</i> INE-UT/0589/2019 ⁹	Citatorio: 07/febrero/2019 ¹⁰ Cédula de Notificación: 08/febrero/2019 ¹¹ Plazo: 11 al 15 de febrero de 2019	15/febrero/2019 ¹²

IV. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN.¹³ Mediante acuerdo de catorce de febrero de dos mil diecinueve, se requirió al Secretario Técnico del Pleno y al Director General de Cumplimientos y Responsabilidades, ambos del *INAI*, a efecto de que informaran si el Acuerdo de Incumplimiento de cuatro de julio de dos mil dieciocho, dictado en el expediente **DIT 0126/2018**, se encontraba firme.

Por oficio INAI/STP/DGCR/148/2019, el Secretario Técnico del Pleno y el Director General de Cumplimientos y Responsabilidades, ambos del *INAI*, acompañaron copia del similar INAI/DGAJ/0386/19, mediante el cual el Director de lo Contencioso, de dicho organismo público autónomo, refirió que *no se localizó la existencia de algún juicio de amparo que haya señalado como base de la acción, el acuerdo de incumplimiento emitido en el expediente DIT 0126/2018.*

V. VISTA A MORENA.¹⁴ Derivado de la información referida en el punto anterior, mediante proveído de quince de marzo de dos mil diecinueve, con el fin de respetar el derecho humano al debido proceso, así como el principio de contradicción procesal, se consideró idóneo, oportuno y apegado a derecho, dar vista con las constancias aludidas a *MORENA*, a fin de que efectuara las manifestaciones que considerara oportunas en relación a dicha documental.

Por lo que, el día veintiséis siguiente desahogó la vista antes aludida, realizando las manifestaciones¹⁵ que, a su consideración, estimó necesarias.

VI. ELABORACIÓN DEL PROYECTO. En su oportunidad, se ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución del asunto.

⁹ Visible en la página 97 del expediente.

¹⁰ Visible en las páginas 98 a 99 del expediente

¹¹ Instrumentos de notificación localizables en las páginas 100 a 104 del expediente.

¹² Visible a páginas 108 a 127 del expediente.

¹³ Acuerdo localizable a páginas 105 a 107 del expediente.

¹⁴ Visible a páginas 139-141 del expediente

¹⁵ Visible a páginas 147-148 del expediente

VII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INE. En la Décima Novena Sesión Extraordinaria urgente de carácter privado, celebrada el cinco de abril de dos mil diecinueve, la referida Comisión aprobó el proyecto por unanimidad de votos de sus integrantes presentes, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para conocer de las infracciones a la normatividad electoral y resolver los procedimientos sancionadores ordinarios, cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión* del propio *Instituto*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIFE*.

En adición de lo anterior, debe tenerse en cuenta que los artículos 35 y 44, inciso j), de la *LGIFE*, confieren a este órgano superior de dirección la responsabilidad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales se desarrollen con apego a las leyes y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

En el caso, se actualiza la competencia específica de este *Consejo General*, conforme con lo previsto por el artículo 443, párrafo 1, inciso k), de la *LGIFE*, en el que se establece, como infracción sancionable por esta autoridad, el incumplimiento por parte de los partidos políticos, de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

Ahora bien, en el caso de análisis, debe establecerse que, conforme con lo establecido en la denuncia que dio origen al procedimiento que nos ocupa, el partido político *MORENA* incumplió con lo mandatado por el Pleno del *INAI* en la resolución de cuatro de julio de dos mil dieciocho, dictada en el expediente **DIT 0126/2018**.

En el presente asunto, la conducta imputada a *MORENA* es la transgresión a lo dispuesto por los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A, Bases I, V y VIII, párrafo séptimo, de la *Constitución*; 25, párrafo 1, incisos a), t) y u); 27, 28, párrafos 1 y 6; 30, párrafo 1, inciso t); y 32, de la *LGPP*; 24, fracciones X, XI, XIV;

25, 76, fracción XXVIII; 97, 206, fracción XV, de la *Ley General de Transparencia*, y 186, fracción XV, de la Ley Federal de Transparencia; 13 Bis del Estatuto de Morena, vinculados a su vez con lo previsto en los numerales 443, párrafo 1, incisos a), k) y n); de la *LGIPE*.

SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO.

1. Planteamiento del caso.

La *LGIPE* contiene un capítulo en el que se establecen los sujetos, conductas reprochables y sanciones aplicables a cada caso.

Dentro de los sujetos con responsabilidad por infracciones cometidas a la ley electoral, se encuentran los partidos políticos, de conformidad con lo establecido en el artículo 442, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*.

Por cuanto hace a las conductas sancionables, el artículo 443, párrafo 1, incisos a) y k), de esa legislación, prevé que serán consideradas como infracciones, entre otras, el incumplimiento de los partidos políticos a las obligaciones señaladas en la *LGPP*, así como de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

En esta lógica, la *LGPP* precisa en sus artículos 25, párrafo 1, inciso t); 27 y 28, párrafos del 1 al 3, que los partidos políticos deben cumplir con las disposiciones legales en materia de transparencia y acceso a la información y, en ese sentido, deben acatar las reglas en materia de transparencia y acceso a la información establecidas en dicha ley, además de lo ordenado por las leyes general y federal en materia de transparencia.

Para mayor claridad se transcriben los preceptos citados:

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

[...]

t) Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone, y

[...]

Artículo 27.

1. Las disposiciones del presente Capítulo son de carácter obligatorio para los partidos políticos sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia.

Artículo 28.

1. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las normas previstas en este Capítulo y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información. El organismo autónomo garante en materia de transparencia tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos.

2. Las personas accederán a la información de los partidos políticos de manera directa, en los términos que disponga la ley a que se refiere el artículo 6o. constitucional en materia de transparencia.

3. La legislación de la materia establecerá los órganos, formatos, procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se presenten sobre la información de los partidos políticos.

[...]"

En ese orden de ideas, es inconcuso que en la ley en comento se establece el deber correlativo a cargo de los partidos políticos para efecto de garantizar el ejercicio del derecho de las personas para acceder a la información de esos institutos políticos, de forma directa, conforme a los procedimientos y plazos establecidos por las leyes general y federal de transparencia.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º, párrafo cuarto, apartado A, fracción I, de la *Constitución*, toda la información en posesión de los **partidos políticos**, entre otros sujetos, que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, y en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, dicho precepto constitucional establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia *Constitución*; los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la

información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos, y que **la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública, será sancionada en los términos que dispongan las leyes.**

La *Ley General de Transparencia*, por su parte, señala en su artículo 23, que, **los partidos políticos, entre otros, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información**, asimismo proteger los datos personales que obren en su poder.

Ahora bien, el artículo 89 de la *Ley General de Transparencia* establece que cualquier persona podrá denunciar ante los organismos garantes, la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en esa misma Ley y demás disposiciones aplicables, en sus respectivos ámbitos de competencia.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 94, primer párrafo y 96, de la *Ley General de Transparencia*, los organismos garantes, en el ámbito de sus competencias, son competentes para conocer y resolver las denuncias presentadas por incumplimiento a las obligaciones de transparencia. La resolución que emitan debe estar fundada y motivada, e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información por parte del sujeto obligado.

Además, de conformidad con el artículo 97, párrafo segundo y tercero de la *Ley General de Transparencia*, las resoluciones que emitan los organismos garantes, como es el caso del INAI, son definitivas e inatacables para los sujetos obligados, y únicamente podrán ser impugnadas por el particular afectado, mediante Juicio de Amparo. El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.

Asimismo, en términos de lo previsto en los artículos 98, párrafos segundo y tercero y 99 de la *Ley General de Transparencia* los organismos garantes, según corresponda, procederán conforme a lo siguiente:

- Verificarán el cumplimiento a la resolución; si consideran que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del expediente.
- Si consideran que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado,

al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución.

- En caso de que el *INAI* o los organismos garantes, según corresponda, consideren que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico del servidor público responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento y se informará al Pleno para que, en su caso, imponga las medidas de apremio **o determinaciones que resulten procedentes**.

Finalmente, los artículos 206, fracción XV, y 209 de la *Ley General de Transparencia*, establecen que será causa de sanción a los sujetos obligados **no acatar las resoluciones emitidas por los organismos garantes, en ejercicio de sus funciones**, el organismo garante competente **dará vista**, según corresponda, **al INE** o a los Organismos Públicos Locales Electorales de las entidades federativas competentes, **para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables**.

Las referidas disposiciones de la *Ley General de Transparencia* están previstas en los artículos 9, 81, 92, 93, 94, 95, 186, fracción XV y 187, párrafo primero de la *Ley Federal de Transparencia*.

“**Artículo 9.** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información y proteger los datos personales que obren en su poder los citados en el artículo 1 de la presente Ley.

[...]

Artículo 81. Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto, las violaciones a las disposiciones relativas a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General y 68 a 76 de esta Ley, siendo aplicable lo previsto en el Capítulo VII del Título Quinto de la Ley General, además de las disposiciones de esta Ley.

[...]

Artículo 92. El Instituto deberá resolver la denuncia, dentro de los veinte días siguientes al término del plazo en que el sujeto obligado debe presentar su informe o, en su caso, los informes complementarios.

La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información fundamental del sujeto obligado.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/303/2018

De existir incumplimiento, se deberá señalar el artículo y fracción de la presente Ley o de la Ley General, así como los preceptos contenidos en la normativa aplicable que se incumple, especificando los criterios y metodología del estudio; las razones por las cuales se considera que hay un incumplimiento, y establecer las medidas necesarias para garantizar la publicidad de la información respecto de la cual exista un incumplimiento, determinando así un plazo para que el sujeto obligado cumpla e informe sobre ello.

Artículo 93. El Instituto deberá notificar la resolución al denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión.

Las resoluciones que emita el Instituto, a que se refiere este Capítulo son definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda en los términos de la legislación aplicable.

El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.

Artículo 94. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de la resolución.

El Instituto verificará el cumplimiento a la resolución; si considera que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del Expediente.

Cuando el Instituto considere que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificará, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución.

Artículo 95. En caso de que el Instituto considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico de la persona o servidor público responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento, e informará al Pleno para que, en su caso, imponga las medidas de apremio o determinaciones que se consideren procedentes.

[...]

Artículo 186. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, de conformidad con el Capítulo II del Título Noveno de la Ley General, las siguientes conductas:

[...]

XV. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones.

[...]

Artículo 187. Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto dará vista al Instituto Nacional Electoral, para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

De lo inserto, se puede concluir que:

- ❖ Los partidos políticos son sujetos obligados en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales y, como tales, podrán ser sujetos de sanción en caso de incumplir con sus obligaciones.
- ❖ El *INAI* es responsable de garantizar en el ámbito federal, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales; entre sus atribuciones tiene las de conocer, sustanciar y resolver las denuncias interpuestas por los particulares en contra de los partidos políticos, por la probable responsabilidad en el incumplimiento de las obligaciones previstas en la legislación de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.
- ❖ Las determinaciones del *INAI* son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados; únicamente podrán ser impugnadas por los particulares ante el Poder Judicial de la Federación y por el Consejero Jurídico del Gobierno Federal, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- ❖ Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el *INAI* debe dar vista al *INE*, para que resuelva lo conducente, pues el órgano garante federal no tiene atribuciones para sancionar servidores públicos ni partidos políticos.

En conclusión, la ruta de tramitación de un asunto como el que se resuelve debe ser:

1. Cualquier persona puede denunciar ante los organismos garantes el incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la *Ley General de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, en sus respectivas competencias.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/303/2018

2. Los Organismos garantes, en el ámbito de sus competencias, son competentes para conocer y resolver de las denuncias sobre incumplimiento a las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados, incluyendo los partidos políticos. La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información por parte del sujeto obligado.
3. Las resoluciones que emitan los organismos garantes sobre incumplimiento a las obligaciones de transparencia, son definitivas e inatacables para los sujetos obligados y éstos deberán cumplir con las mismas en un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se les notifiquen las mismas.
4. Los organismos garantes, según corresponda, verificarán el cumplimiento de la resolución; si consideran que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del expediente; si consideran que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, la notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución.
5. En caso de que el *INAI* o los organismos garantes, según corresponda, consideren que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días posteriores al aviso de incumplimiento, se emitirá un acuerdo de incumplimiento y se informará al Pleno para que, en su caso, imponga las medidas de apremio o determinaciones que resulten procedentes.
6. Cuando un partido político deja de cumplir con las resoluciones emitidas por el *INAI*, respecto de sus obligaciones en materia de transparencia, corresponde a dicho Instituto—como autoridad responsable de garantizar en el ámbito federal, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales—, conocer de la eventual infracción que de tal incumplimiento se derive.
7. Enseguida, si el *órgano garante de transparencia* determina la existencia de una infracción, lo procedente es que dicha autoridad remita una vista al órgano constitucional competente, en este caso al *INE*.

8. Recibida por el *INE* la vista, remitida por la autoridad de transparencia, se debe proceder, como se hizo en el caso, a tramitar el expediente en la vía de procedimiento ordinario sancionador, verificando, en principio, que no exista medio de impugnación en contra de dicha determinación y asegurar la secuela procesal correspondiente, es decir, garantizar en todo momento el respeto al debido proceso del partido político, para poder determinar el grado de responsabilidad respecto de la(s) conducta(s) materia de la vista y, con base en ello, imponer la sanción que corresponda, en términos de lo establecido en las normas electorales, es decir la *LGIPE* y la *LGPP*.

Sentado lo anterior, conviene precisar los hechos atribuidos a *MORENA* y la temporalidad en que acontecieron, como se detalla enseguida:

El *INAI* instauró un procedimiento, identificado con la clave **DIT 0126/2018**, en el que, mediante Resolución de cuatro de julio de dos mil dieciocho, declaró **fundada** la denuncia presentada en contra del partido político **MORENA**, por haber incumplido sus obligaciones en materia de transparencia. Como consecuencia de ello, vinculó a dicho instituto político a efecto de que realizara las siguientes acciones:

- a) Publicar la información relativa a los criterios 7 'Descripción del método de selección de candidatos' y 12 'Obligaciones y derechos de aspirantes y candidatos', dentro del campo correspondiente a dichos criterios.
- b) Publicar la información del criterio 9 'Fecha de término del plazo de selección', en cada uno de los registros cargados, de conformidad con la información que obra en archivos.

El trece de julio de dos mil dieciocho, se notificó¹⁶ al sujeto obligado la resolución aludida, otorgándole un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, para cumplir con la misma.

Posteriormente, el veinte de agosto del mismo año, el partido político *MORENA*, a través del oficio MORENA/OIP/276/2018,¹⁷ pretendió informar y acreditar el cumplimiento a la resolución de mérito ante el *INAI*, al manifestar, esencialmente, que: *se encuentran cargados en la Plataforma Nacional de Transparencia el primer y segundo trimestre del ejercicio en curso, por lo que adjuntos al presente se envían los comprobantes de carga correspondientes.*

¹⁶ Visible a página 24, del expediente.

¹⁷ Visible a páginas 26 a 28, ambos lados, del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/303/2018

No obstante, tal y como quedó asentado en el oficio INAI/STP/1078/2018,¹⁸ el partido político denunciado no colmó totalmente con la citada resolución, toda vez que el sujeto obligado no completó la carga de la información de la fracción XXVIII, del artículo 76, de la *Ley General de Transparencia*, para el primer y segundo trimestre de dos mil dieciocho. La cual corresponde a los mecanismos de control y supervisión interna de selección de candidatos.

En ese sentido, el treinta de agosto de dos mil dieciocho, el Director General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados del *INAI*, por medio del oficio INAI/SAI/DGEPPOED/0727/2018,¹⁹ notificó al Secretario Técnico del Comité Ejecutivo Nacional de *MORENA*, el incumplimiento a la resolución dictada en el expediente DIT 0126/2018, otorgándole un plazo no mayor a cinco días hábiles para dar cumplimiento a la determinación de mérito.

Atento a lo anterior, el seis de septiembre de dos mil dieciocho, a través del oficio *MORENA/OIP/288/2018*,²⁰ el partido político *MORENA*, manifestó, esencialmente, lo siguiente:

“...referente al ejercicio 2018 de la fracción XXVIII del artículo 76. Control de procesos internos de selección de candidatos ...ya se encuentran cargados en el SIPOT, para su consulta pública...”

En consecuencia, el veintidós de octubre de dos mil dieciocho, el Director General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados del *INAI*, dictó Dictamen en el expediente DIT 0126/2018, en el que determinó, medularmente, lo siguiente:

1. Tener por incumplida la resolución emitida en el expediente **DIT 0126/2018**, toda vez que *MORENA* no atendió la instrucción emitida, respecto a la publicación de la obligación de transparencia establecida en la fracción XXVIII del artículo 76 de la *Ley General de Transparencia*, la cual corresponde a los mecanismos de control y supervisión interna de selección de candidatos.
2. Comunicar el Dictamen de mérito a la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades del *INAI*, por el incumplimiento de *MORENA* a la

¹⁸ Visible a páginas 1 a 6 por ambos lados, del expediente.

¹⁹ Visible a página 29 del expediente.

²⁰ Visible a página 30 a 31, ambos lados, del expediente.

obligación de transparencia de referencia, a efecto de que dicha Dirección propusiera al *Pleno* del *INAI* las medidas de apremio o determinaciones que resultaran pertinentes.

En ese sentido, el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, el Pleno del dicho organismo, emitió un acuerdo de incumplimiento, en el que se determinó que subsistía la negativa de atender la obligación de transparencia, de manera que se tuvo por incumplida la resolución dictada el cuatro de julio de dos mil dieciocho, en la denuncia **DIT 0126/2018**, interpuesta en contra del partido político *MORENA*.

De conformidad con lo previsto en la fracción XXVIII del artículo 76, de la *Ley General de Transparencia*, la información que no se publicó en internet fue la siguiente:

“**Artículo 76.** Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los Partidos Políticos Nacionales y locales, las agrupaciones políticas nacionales y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

...

XXVIII. Los mecanismos de control y supervisión aplicados a los procesos internos de selección de candidatos.”

[Énfasis añadido]

2. Respuesta al emplazamiento y vista de alegatos.

En respuesta al emplazamiento,²¹ así como en el respectivo escrito de alegatos,²² *MORENA* argumentó, esencialmente, lo siguiente:

- Al ser notificada la resolución DIT 0126/2018, se realizaron las tareas necesarias para el debido cumplimiento de lo ordenado, lo que fue informado al *INAI* mediante oficio MORENA/OIP/288/2018.
- Según su dicho, si bien es cierto que la información correspondiente a los criterios materia de este asunto, no se encuentran dentro del campo correspondiente, lo cierto es que se encuentran debidamente justificados en

²¹ Escrito visible a páginas 70 a 87 del expediente.

²² Escrito visible a páginas 108 a 127 del expediente.

el campo nota del formato, de acuerdo con los Lineamientos Técnicos Generales, toda vez que se hace la aclaración de que el espacio resulta insuficiente con dichos criterios, aunado a que el *SIPOT*, no permite la carga del mismo.

- Respecto al incumplimiento señalado por el *INAI*, se deberá considerar que *MORENA* informó en tiempo y forma el problema ocurrido, a través del oficio *MORENA/OIP/288/2018*, el seis de septiembre de dos mil dieciocho, a efecto de que dicho instituto de transparencia tomara en consideración que la información requerida sobre la fracción XXVIII se encontraba en el campo nota por una causa ajena a nuestra voluntad.
- Que objeta los medios de prueba, respecto a su contenido, alcance y valor probatorio, debido a que con ellos no se acreditan los hechos denunciados.
- Que el *INE* no tiene competencia para conocer la queja, al tratarse de hechos que no tienen violaciones a la normatividad electoral, es decir, el *Consejo General* no tiene facultades para conocer y sancionar en materia de transparencia y acceso a la información.
- Que en el caso opera el principio *non bis in ídem*, ya que la conducta por la que se le emplazó al presente procedimiento, ya fue materia de pronunciamiento por el *INAI*.

3. Contestación a causales de improcedencia

Ahora bien, por lo que hace a las causales de improcedencia hechas valer por el partido político denunciado, se debe precisar lo siguiente:

Respecto a la competencia de este Instituto

MORENA sostiene que el *INE* no tiene competencia para conocer la queja, al tratarse de hechos que no tienen violaciones a la normatividad electoral, es decir, el *Consejo General* no tiene facultades para conocer y sancionar en materia de transparencia y acceso a la información.

Como quedó precisado en el Considerando PRIMERO, este *Consejo General*, es competente para conocer del presente asunto, conforme con lo previsto por el artículo 443, párrafo 1, inciso k), de la *LGIFE*, en el que se establece, como infracción sancionable por esta autoridad, el incumplimiento, por parte de los

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/303/2018**

partidos políticos, de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

Asimismo, como ha quedado asentado en el numeral 1 del Considerando SEGUNDO, el artículo 209 de la *Ley General de Transparencia*, y su correlativo de la *Ley Federal de Transparencia* —artículo 187— establecen que ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos el organismo garante —en este caso el *INAI*— dará vista al *INE* para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

En este sentido, es válido concluir que, si bien es cierto que el *INAI* determinó que *MORENA* incumplió una resolución emitida por dicho órgano de transparencia, lo cierto es que, de conformidad con el dispositivo 209 de la *Ley General de Transparencia* en concordancia con el precepto 187 de la *Ley Federal de Transparencia*, lo conducente era dar vista a este Instituto, para que resolviera lo conducente, esto es, imponer la sanción que corresponda, de ahí que este *Consejo General*, **es el competente para conocer de la presente vista**. De ahí que la causal de improcedencia por incompetencia hecha valer por el denunciado, deviene en infundada.

Además, sobre el tema, la Sala Superior del *Tribunal Electoral* al dictar sentencia en el recurso de apelación con clave SUP-RAP-14/2019,²³ interpuesto por el partido político *MORENA*, en contra de la determinación **INE/CG36/2019**,²⁴ emitida el seis de febrero de dos mil diecinueve por este *Consejo General*, al resolver el procedimiento administrativo sancionador UT/SCG/Q/INAI/CG/168/2018, por conductas e infracciones como las que ahora se dirimen, determinó, esencialmente, lo siguiente:

- El párrafo décimo cuarto de la fracción VII, del apartado A, del artículo 6° de la *Constitución*, prevé que la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública **será sancionada en los términos que dispongan las leyes**.

²³ Consulta disponible en el portal del *Tribunal Electoral* o bien en la dirección electrónica: https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0014-2019.pdf

²⁴ Consultable en la página electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101949/Punto%202.1%20Resoluci%C3%B3n%20INE-CG36-2019%20CG%20EXT%2006-02-2019.pdf>

- En términos de lo establecido en el artículo 41, segundo párrafo, fracciones I y V, apartados A y B, de la *Constitución*, **el INE es la autoridad especializada en la materia electoral, encargada de la organización de las elecciones y todo lo vinculado con estas, entre ello, la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos.**
- El *INE* sustentó su competencia para conocer del asunto, en los artículos 44, párrafo 1, incisos j) y aa), y 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la *LGIFE*, y 25, párrafo 1, inciso t) de la *LGPP*, que prevén, esencialmente, que el Consejo General tiene facultades para vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales se desarrollen con apego a las leyes en comento, entre ellas, sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a su información la legislación les impone, así como para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.
- **El INE sí tiene facultades para instaurar el procedimiento administrativo correspondiente para sancionar a los partidos políticos, con motivo de la resolución del INAI, en la que haya determinado que se incumplió con alguna obligación en materia de transparencia.**

Como se aprecia, la Sala Superior del *Tribunal Electoral* consideró que, el *INE* sí tiene competencia para conocer sobre el incumplimiento de los partidos políticos a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información e, incluso, imponer las sanciones que en derecho correspondan.

En consecuencia, el argumento vertido por el partido político denunciado, es infundado, ya que, se reitera, el *INE* sí tiene competencia para conocer sobre la conducta materia de denuncia.

Respecto a la violación al principio nos bis in ídem

Finalmente, *MORENA* argumenta que, en el caso, opera el principio *non bis in ídem*, ya que, según su dicho, la conducta por la cual se le emplazó al presente procedimiento administrativo sancionador, ya fue materia de pronunciamiento por el *INAI*.

En primer término, es importante señalar que el expediente **DIT 0126/2018**, sustanciado por el *INAI*, tuvo como objeto conocer y, en su caso, determinar lo conducente sobre el cumplimiento a las obligaciones de transparencia del partido político *MORENA*, atento al escrito de denuncia presentado el cinco de junio de dos

mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del organismo autónomo de referencia.

Con motivo de la sustanciación del expediente **DIT 0126/2018**, el *INAI* dictó resolución el cuatro de julio de dos mil dieciocho, en la que concluyó que, efectivamente, *MORENA* había incumplido con sus obligaciones en materia de transparencia, particularmente lo establecido en la fracción XXVIII, del artículo 76, de la *Ley General de Transparencia*, ordenando al partido político denunciado que, en el plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, procediera a dar cumplimiento a esa resolución, esto es, realizar la carga de información en el sistema correspondiente.

Una vez agotado el plazo, el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, el *INAI* emitió un acuerdo de incumplimiento en el que determinó la omisión por parte de *MORENA* de atender la obligación de transparencia referida anteriormente, de manera que se tuvo como incumplida la resolución dictada el cuatro de julio del mismo año, en la denuncia identificada con la clave DIT 0126/2018.

En segundo término, es importante destacar que, conforme a lo establecido en el artículo 23, de la *Constitución* nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, cuestión que, en el particular, no se actualiza, por las siguientes consideraciones:

Para la actualización de la violación al principio *non bis in ídem*, se debe cumplir con los siguientes elementos:

1. Identidad de sujeto.
2. Identidad de los hechos que se imputan al presunto infractor.

Sobre el primero de los elementos, en el particular, se actualiza al tratarse del mismo partido político *MORENA*, ya que tanto en el procedimiento instaurado por el *INAI* como en el expediente que se resuelve, el sujeto denunciado es el instituto político en cita.

Respecto al segundo de los elementos, no se actualiza porque, como se evidenció, los hechos que se le atribuyeron a *MORENA* en el procedimiento **DIT 0126/2018** instaurado por el *INAI*, consistieron en determinar el cumplimiento o no a sus obligaciones en materia de transparencia, por parte del partido político denunciado, particularmente lo establecido en la fracción XXVIII, del artículo 76, de la *Ley General de Transparencia*; mientras que el objeto del procedimiento que se resuelve

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/303/2018

es determinar el grado de responsabilidad y sanción de *MORENA*, por el incumplimiento a la resolución dictada el cuatro de julio de dos mil dieciocho en el expediente DIT 0126/2018.

En efecto, el *INAI* en el expediente DIT 0126/2018, por medio de la resolución de cuatro de julio de dos mil dieciocho, acreditó que *MORENA* incumplió con sus obligaciones en materia de transparencia, instruyendo a dicho instituto político realizara las acciones tendentes a su cumplimiento, cuestión que, como se mencionó, no acató, de allí que el veintitrés de noviembre emitiera acuerdo de incumplimiento a la determinación citada, siendo esto la materia del presente asunto.

Como se advierte, se trata de cuestiones a dilucidar completamente distintas, al no versar la materia del presente procedimiento sobre lo resuelto en el expediente DIT 0126/2018, por tanto, no estamos ante un doble pronunciamiento respecto a los mismos hechos y conductas.

Finalmente, sobre el tema, es importante destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral al dictar sentencia en el recurso de apelación con clave SUP-RAP14/2019, determinó, esencialmente, lo siguiente:

- El artículo 23 de la Constitución establece que nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo hecho delictivo, ya sea que en el juicio se le absuelva se le condene (*Non bis in idem*).
- El principio *Non bis in idem* representa una garantía de seguridad jurídica, en una vertiente, en el sentido de prohibir la duplicidad o repetición de procedimientos respecto de los mismos hechos considerados delictivos y, en otra, para limitar que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo aspecto.
- El principio *Non bis in idem* se actualiza solamente cuando existe identidad en el sujeto, hecho y fundamento o inclusive bien jurídico.
- El análisis de la responsabilidad e incumplimiento a las obligaciones de transparencia por parte de partidos políticos, así como sus sanciones y ejecución, constituyen un sistema mixto en el que participan diversas autoridades del *INAI* y del *INE*.

En consecuencia, el argumento vertido por el partido político denunciado, es infundado, ya que, en el caso, no se actualiza la vulneración al principio *non bis in idem*.

4. Fijación de la Controversia.

La materia del presente procedimiento, consiste en determinar el grado de responsabilidad y, en su caso, la sanción que corresponda a *MORENA*, derivado de las infracciones a lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A, Bases I, V y VIII, párrafo séptimo, de la *Constitución*; 25, párrafo 1, incisos a), t) y u); 27, 28, párrafos 1 y 6; 30, párrafo 1, inciso t); y 32, de la *LGPP*; 24, fracciones X, XI, XIV; 25, 76, fracción XXVIII; 97, 206, fracción XV, de la *Ley General de Transparencia*, y 186, fracción XV, de la Ley Federal de Transparencia; 13 Bis del Estatuto de Morena, vinculados a su vez con lo previsto en los numerales 443, párrafo 1, incisos a), k) y n); de la *LGIPE*, al haber incumplido con lo mandatado por el *INAI*, en su resolución de cuatro de julio de dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente **DIT 0126/2018**, en la que se instruyó a *MORENA* publicar en el *SIPOT*, *los mecanismos de control y supervisión aplicados a los procesos internos de selección de candidatos*, supuesto normativo contenido en el artículo 76, fracción XXVIII, de la *Ley General de Transparencia*.

5. Medios de prueba

➤ Documentales públicas

- a) Oficio INAI/STP/1078/2018,²⁵ firmado de manera conjunta por el Secretario Técnico del Pleno y el Director General de Cumplimientos y Responsabilidades del *INAI*, a través del cual, denuncian el presunto incumplimiento del partido político *MORENA*.
- b) Copia certificada del expediente formado con motivo de la queja DIT 0126/2018, sustanciado y resuelto por el *INAI*, con motivo del incumplimiento por parte de *MORENA* a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

Las probanzas descritas, **tienen el carácter de documentales públicas**, conforme a lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafos 1 y 2, de la *LGIPE*; 22, párrafo 1, fracción I, y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y

²⁵ Visible a fojas 1 a 6 y sus anexos 7 a 50 del expediente.

Denuncias del *INE*, **cuyo valor probatorio es pleno**, por haber sido expedido por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, y no ser contradictorias entre sí.

➤ **Documentales privadas**

- Copia simple de los oficios **MORENA/OIP/288/2018**, de seis de septiembre y **MORENA/OIP/424/2018**, de trece de diciembre, ambos de dos mil dieciocho; mediante los cuales hacen del conocimiento del *INAI*, que por causas de fuerza mayor la carga de información no se llevó a cabo en el campo señalado, sino en el campo de nota.

Dichas pruebas **constituyen documentales privadas**, en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b) de la *LGIPE* y 22, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*.

6. Acreditación de los hechos.

Sobre el particular, es necesario apuntar, en principio, que conforme con lo establecido por el artículo 97, párrafo segundo de la *Ley General de Transparencia*, la resolución materia de denuncia es definitiva e inatacable para el sujeto obligado, en este caso, el partido político denunciado.

Además, debe hacerse notar que las conductas atribuidas a *MORENA*, no constituyen hechos controvertidos y, por tanto, se encuentran relevadas de prueba, conforme lo previsto por el dispositivo 461, numeral 1, de la *LGIPE*.

Lo anterior, pues de la respuesta que presentó *MORENA*, no se desprende negativa respecto de los hechos atribuidos, sino más bien, argumentos que pretenden justificar las omisiones acreditadas, las cuales serán analizadas en apartado subsecuente.

En concordancia con lo anterior, esta autoridad, en el ejercicio del estudio probatorio que le confiere el artículo 462 de la *LGIPE*, bajo los principios de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, concluye que han quedado plenamente acreditados los hechos materia de denuncia, consistente en que *MORENA*:

- Incumplió sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información, al no atender la resolución dictada el **cuatro de julio de dos mil dieciocho**, respecto al expediente **DIT 0126/2018**, en la que el Pleno del

INAI, instruyó al referido instituto político que tenía un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, para cumplir con lo siguiente:

- a) Publicar la información relativa a los criterios 7 'Descripción del método de selección de candidatos' y 12 'Obligaciones y derechos de aspirantes y candidatos', dentro del campo correspondiente a dichos criterios.
- b) Publicar la información del criterio 9 'Fecha de término del plazo de selección', en cada uno de los registros cargados, de conformidad con la información que obra en archivos.

Se afirma lo anterior, toda vez que la conducta antes descrita fue acreditada por el *INAI* en su resolución de cuatro de julio de dos mil dieciocho, emitida por el *Pleno* de ese Instituto, lo cual constituye un hecho público, notorio y firme.

7. Marco Normativo.

En consideración a lo expuesto en el punto 5, de la presente Resolución, para determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, se debe recurrir a la legislación que establece **la obligación que tienen los partidos políticos, como sujetos obligados, a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales** que tengan a su alcance con motivo de sus actividades.

“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.**

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

...

VIII. Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia.

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO

Declaración Universal de los Derechos Humanos

“**Artículo 19.** Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, **el de investigar y recibir informaciones y opiniones**, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

“**Artículo 19.**
[...]

2. **Toda persona tiene derecho** a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de **buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole**, sin consideración de frontera, ya sea **oralmente, por escrito o en forma impresa** o artística, **o por cualquier otro procedimiento.**”

Convención Americana sobre Derechos Humanos

“Artículo 13.- Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. **Toda persona tiene derecho** a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende **la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones** e ideas **de toda índole**, sin consideración de fronteras **ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa** o artística, **o por cualquier otro procedimiento de su elección.**”

Carta Democrática Interamericana de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos

“Artículo 4.- Son componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa. La subordinación constitucional de todas las instituciones del Estado a la autoridad civil legalmente constituida y el respeto al estado de derecho de todas las entidades y sectores de la sociedad son igualmente fundamentales para la democracia.”

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

...

Artículo 17. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

En ningún caso los Ajustes Razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.

...

Artículo 23. **Son sujetos obligados** a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/303/2018

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por los Organismos garantes;

...

XI. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia;

XIV. Las demás que resulten de la normatividad aplicable.

Artículo 25. Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, en los términos que las mismas determinen.

...

Artículo 76. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los Partidos Políticos Nacionales y locales, las agrupaciones políticas nacionales y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

...

XXVIII. Los mecanismos de control y supervisión aplicados a los procesos internos de selección de candidatos.”

...

Artículo 97. Los Organismos garantes, en el ámbito de sus competencias, deben notificar la resolución al denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión.

Las resoluciones que emitan los Organismos garantes, a que se refiere este Capítulo, son definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.

El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días, a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.

...

Artículo 206. La Ley Federal y de las Entidades Federativas, contemplarán como causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, al menos las siguientes:

...

XV. No acatar las resoluciones emitidas por los Organismos garantes, en ejercicio de sus funciones.

...

Artículo 209. Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto u organismo garante competente dará vista, según corresponda, al Instituto Nacional Electoral o a los Organismos Públicos Locales electorales de las Entidades Federativas competentes, para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.”

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto proveer lo necesario en el ámbito federal, para garantizar el derecho de acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

...

Artículo 9. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información y proteger los datos personales que obren en su poder los citados en el artículo 1 de la presente Ley.

Artículo 10. Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en la Ley General y la presente Ley y podrán ser acreedores de las sanciones y medidas de apremio establecidas en las mismas.

Artículo 11. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir según corresponda, de acuerdo a su naturaleza, con las siguientes obligaciones:

...

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto en ejercicio de las facultades legales respectivas;

XI. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia

...

XVI. Las demás que resulten de la Ley General y demás normatividad aplicable

...

Artículo 68. Los sujetos obligados en el ámbito federal deberán cumplir con las obligaciones de transparencia y poner a disposición del público y mantener

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/303/2018**

actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, Documentos y políticas e información señalados en el Título Quinto de la Ley General. Al respecto, aquella información particular de la referida en el presente artículo que se ubique en alguno de los supuestos de clasificación señalados en los artículos 110 y 113 de la presente Ley no será objeto de la publicación a que se refiere este mismo artículo; salvo que pueda ser elaborada una versión pública. En todo caso se aplicará la prueba de daño a que se refiere el artículo 104 de la Ley General.

En sus resoluciones el Instituto podrá señalar a los sujetos obligados que la información que deben proporcionar sea considerada como obligación de transparencia de conformidad con el Capítulo II del Título Quinto de la Ley General y el capítulo I del Título Tercero de esta Ley, atendiendo a la relevancia de la información, la incidencia de las solicitudes sobre la misma y el sentido reiterativo de las resoluciones.

...

Artículo 74. ...

Los partidos políticos en el orden federal, las agrupaciones políticas nacionales y las personas constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán, en lo conducente, poner a disposición del público y actualizar la información señalada en los artículos 70 y 76 de la Ley General.

Artículo 81. Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto, las violaciones a las disposiciones relativas a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General y 68 a 76 de esta Ley, siendo aplicable lo previsto en el Capítulo VII del Título Quinto de la Ley General, además de las disposiciones de esta Ley.
(...)

Artículo 92. El Instituto deberá resolver la denuncia, dentro de los veinte días siguientes al término del plazo en que el sujeto obligado debe presentar su informe o, en su caso, los informes complementarios.

La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información fundamental del sujeto obligado.

De existir incumplimiento, se deberá señalar el artículo y fracción de la presente Ley o de la Ley General, así como los preceptos contenidos en la normativa aplicable que se incumple, especificando los criterios y metodología del estudio; las razones por las cuales se considera que hay un incumplimiento, y establecer las medidas necesarias para garantizar la publicidad de la información respecto de la cual exista un incumplimiento, determinando así un plazo para que el sujeto obligado cumpla e informe sobre ello.

Artículo 93. El Instituto deberá notificar la resolución al denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión.

Las resoluciones que emita el Instituto, a que se refiere este Capítulo son definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda en los términos de la legislación aplicable.

El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.

Artículo 94. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de la resolución.

El Instituto verificará el cumplimiento a la resolución; si considera que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del Expediente.

Cuando el Instituto considere que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificará, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución.

Artículo 95. En caso de que el Instituto considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico de la persona o servidor público responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento, e **informará al Pleno para que en su caso, imponga las medidas de apremio o determinaciones que se consideren procedentes.**

...

Artículo 186. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, de conformidad con el Capítulo II del Título Noveno de la Ley General, las siguientes conductas:

...

XV. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones.

Artículo 187. Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto dará vista al Instituto Nacional Electoral, para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

...

k) El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley en materia de transparencia y acceso a la información;

...

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

t) Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone

...

Artículo 27.

1. Las disposiciones del presente Capítulo son de carácter obligatorio para los partidos políticos sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia.

Artículo 28.

1. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las normas previstas en este Capítulo y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información. El organismo autónomo garante en materia de transparencia tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos.

2. Las personas accederán a la información de los partidos políticos de manera directa, en los términos que disponga la ley a que se refiere el artículo 6o. constitucional en materia de transparencia.

3. La legislación de la materia establecerá los órganos, formatos, procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se presenten sobre la información de los partidos políticos.

...

6. Los partidos políticos están obligados a publicar en su página electrónica, como mínimo, la información especificada como obligaciones de transparencia en la ley de la materia.

...

Artículo 33.

1. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Capítulo será sancionado en los términos que dispone la ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Estatuto de MORENA²⁶

“**Artículo 13 Bis.** MORENA garantizará la transparencia de su información hacia la ciudadanía y contará con un órgano que garantizará el acceso a la información conforme a las disposiciones constitucionales y legales aplicables. El reglamento correspondiente desarrollará la organización del órgano de transparencia y la forma en que habrá de cumplirse la ley.”

[Énfasis añadido]

8. Análisis del caso concreto.

De las constancias que obran en autos, se advierte que el **cinco de junio de dos mil dieciocho**, se presentó ante *el INAI*, una denuncia en la que se señalaba que el partido político **MORENA**, era omiso al no poner a disposición de la ciudadanía, en sus páginas de internet, la información que mandata la ley. Con la misma se instauró el procedimiento administrativo **DIT 0126/2018**.

En seguimiento a lo anterior y una vez cumplido con el procedimiento instaurado para tal efecto, el **cuatro de julio de dos mil dieciocho**, el pleno de dicho órgano garante federal declaró **fundada** la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia presentada en contra de **MORENA**, al tiempo que instruyó al partido denunciado a efecto de que, en el plazo de quince días hábiles, realizara las siguientes acciones:

- a) Publicar la información relativa a los criterios 7 ‘Descripción del método de selección de candidatos’ y 12 ‘Obligaciones y derechos de aspirantes y candidatos’, dentro del campo correspondiente a dichos criterios.
- b) Publicar la información del criterio 9 ‘Fecha de término del plazo de selección’, en cada uno de los registros cargados, de conformidad con la información que obra en archivos.

Dicha resolución fue notificada al partido político **MORENA**, el trece de julio de dos mil dieciocho, por medio de la herramienta de comunicación del *INAI*, otorgándole

²⁶ Consultable en la página electrónica: <https://morena.si/wp-content/uploads/2014/12/Estatuto-de-MORENA-Publicado-DOF-5-nov-2014.pdf>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/303/2018**

un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación, para cumplir con la misma.

Posteriormente, el veinte de agosto del mismo año, el partido político *MORENA*, a través del oficio MORENA/OIP/276/2018, pretendió acreditar el cumplimiento a la resolución de mérito; reiterando que ya estaba subsanado el incumplimiento a la resolución de cuatro de julio del mismo año lo anterior, indicando que: *De acuerdo con el requerimiento solicitado se hace de su conocimiento que en cumplimiento a la Resolución que nos ocupa referente al primer trimestre del ejercicio 2018 de la fracción XXVIII del artículo 76. Mecanismos de control y supervisión interna de selección de candidatos; se informa que ya se encuentran cargados en la Plataforma Nacional de Transparencia el primer y segundo trimestre del ejercicio en curso, por lo que adjuntos al presente se envían los comprobantes de carga correspondientes.*

En consecuencia, el **treinta de agosto de dos mil dieciocho**, el *INAI* hizo del conocimiento del partido político denunciado, por medio del oficio INAI/SAI/DGEPPOED/0727/2018, el incumplimiento a la resolución de cuatro de julio de dos mil dieciocho, por lo que le ordenó que un plazo de hasta cinco días hábiles diera cumplimiento a la resolución de mérito.

Atento a lo anterior, el seis de septiembre de dos mil dieciocho, *MORENA*, por medio del oficio MORENA/OIP/288/2018²⁷, manifestó, lo siguiente:

...referente al ejercicio 2018 de la fracción XXVIII del artículo 76. *Control de procesos internos de selección de candidatos ...ya se encuentran cargados en el SIPOT, para su consulta pública...*

Asimismo, el **veintidós de octubre de dos mil dieciocho**, el Director General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados, comunicó a la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades del *INAI*, el Dictamen de incumplimiento.

Finalmente, el **veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho**, el Pleno del dicho organismo emitió un acuerdo de incumplimiento en el que se determinó que subsistía la negativa de atender la obligación de transparencia, de manera que se tuvo por incumplida la resolución dictada el cuatro de julio de dos mil dieciocho, en la de denuncia DIT 0126/2018, interpuesta en contra del partido político *MORENA*.

²⁷ Visible en las páginas 30 a 31, por ambos lados del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/303/2018**

Así, mediante oficio INAI/STP/1078/2018, de **doce de diciembre de dos mil dieciocho**, el Secretario Técnico del Pleno y el Director General de Cumplimientos y Responsabilidades, ambos del INAI, comparecieron ante el Secretario Ejecutivo del INE, a efecto de denunciar el incumplimiento a la resolución del expediente DIT 0126/2018. Determinación que ha quedado firme, según lo informado por dicha autoridad.

Ahora bien, cabe señalar que el partido político denunciado al momento de dar respuesta al emplazamiento formulado, manifestó que la información requerida sobre la fracción XXVIII se encontraba en el campo nota por una causa ajena a su voluntad, por lo que, en el caso, debe señalarse que, la simple manifestación del partido *MORENA* en el sentido de que **“el partido realizó la carga de la información en el campo de nota”**, en modo alguno acredita el total cumplimiento de la resolución emitida por el *INAI*, mediante la cual se le ordenó publicar diversa información relacionada con sus obligaciones de transparencia, incumpliendo con ello con la determinación referida en la resolución de cuatro de julio de dos mil dieciocho, sin que se justificara dicha conducta.

Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandi*, la Tesis de Jurisprudencia **13/2012**,²⁸ emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro y contenido siguientes:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SÓLO LAS CAUSAS DE FUERZA MAYOR JUSTIFICADAS, EXIMEN A LA RESPONSABLE DE SU OBSERVANCIA. - De la interpretación sistemática de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el derecho a la información es un derecho fundamental cuya observancia debe garantizarse por las autoridades vinculadas, mediante procedimientos ágiles, claros y expeditos. En ese sentido, la sola manifestación de circunstancias de hecho que no constituyen causas de fuerza mayor probadas, no puede eximir del deber de cumplir con la citada obligación, pues ello trastocaría el ejercicio efectivo del derecho fundamental.”

Lo anterior se estima así, ya que el acceso a la información es un derecho fundamental en México, reconocido en el artículo 6, de la *Constitución*, el cual comprende el derecho a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información pública en posesión de los sujetos obligados, incluyendo los partidos políticos, cuyo ejercicio efectivo favorece a la transparencia y rendición de cuentas a los ciudadanos, principios fundamentales de las democracias contemporáneas.

²⁸ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=13/2012&tpoBusqueda=S&sWord=13/2012>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/303/2018

Adicionalmente, el *Tribunal Electoral* ha precisado que los partidos políticos, como entidades de interés público, son copartícipes en la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho a la información, de forma oportuna y veraz, y por ello los obliga a velar por la observancia del principio de publicidad y la transparencia en su vida interna.

Además de que el partido político *MORENA*, no aportó medio de prueba que amparara su dicho, ante la autoridad garante en materia de transparencia, no obstante haber tenido oportunidades procesales para hacerlo.

En efecto, si bien en el presente procedimiento ordinario sancionador, el partido denunciado adujo el veinte de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio MORENA/OIP/276/2018, que: *ya se encuentran cargados en la Plataforma Nacional de Transparencia el primer y segundo trimestre del ejercicio en curso, por lo que adjuntos al presente se envían los comprobantes de carga correspondientes*, lo cierto es que, derivado de una verificación virtual por parte de la Dirección General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados (Dirección General de Enlace), se advirtió que el sujeto obligado no completó la carga de información.

Adicionalmente, cabe precisar que el partido político denunciado refiere en el presente procedimiento que: *la información se encontraba cargada en el campo de nota, toda vez que el campo señalado para tal efecto no permitió la carga de la información*, de allí que la sola manifestación del instituto político en dicho sentido, resulta insuficiente para eximirle del cumplimiento de los deberes y obligaciones que como entidad de interés público y sujeto obligado directo en materia de transparencia le impone la *Constitución*, la *Ley General de Transparencia*, la *Ley Federal de Transparencia* y demás disposiciones en la materia.

No debe pasar por desapercibido que, antes de la emisión de la sentencia de cuatro de julio de dos mil dieciocho, *MORENA* tuvo oportunidad procesal para dar cumplimiento a sus obligaciones de transparencia, tal y como se evidencia a continuación:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/303/2018

Oficio Fecha	Argumento
MORENA/OIP/136/2018 11/junio/2018	Por lo que refiere a la fracción XXVIII, Control de procesos internos de selección de candidatos. Del artículo 76 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se informa que, dicha información ya se encuentra cargada en la plataforma Nacional de Transparencia, por lo que adjunto al presente se entregan los comprobantes de carga correspondientes.

Como se advierte, en un principio *MORENA* afirmó que la información ya se encontraba cargada en la plataforma Nacional de Transparencia, lo anterior indica que el sujeto obligado, tuvo conocimiento de la obligación desde el once de junio de dos mil dieciocho.

Al respecto, se considera que dicho instituto político tenía conocimiento de su obligación primigenia de poner a disposición del público y mantener actualizada en los respectivos medios electrónicos, la información concerniente a los mecanismos de control y supervisión aplicados a los procesos internos de selección de candidatos, lo que, además, le fue reiterado en la multicitada determinación.

Es importante destacar que, conforme a lo establecido en el artículo 1 de la *Ley General de Transparencia*, dicho ordenamiento legal es de orden público y de observancia general en toda la República, reglamentaria del artículo 6o. de la *Constitución*, en materia de transparencia y acceso a la información, teniendo por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de los partidos políticos, entre otros sujetos.

En ese sentido, en el artículo 76 de la *Ley General de Transparencia*, se establecen las obligaciones de transparencia comunes que deben cumplir, entre otros sujetos obligados, los partidos políticos. Entre esas obligaciones, se encuentra la que el partido político *MORENA* incumplió, conforme a lo establecido por el *INAI* en la resolución de cuatro de julio de dos mil dieciocho, esto es, la omisión de publicar en el *SIPOT*, la información a que se hace referencia en la fracción XXVIII, del citado precepto legal, consistente en lo siguiente:

XXVIII. Los mecanismos de control y supervisión aplicados a los procesos internos de selección de candidatos.

Esto es, no obstante, el conocimiento del partido *MORENA* de su obligación primigenia de publicar la información antes referida, conforme a lo previsto en el artículo 76, fracción XXVIII, de la *Ley General de Transparencia*, dicho instituto

político fue omiso en dar cumplimiento, motivo por el cual se formuló denuncia ante el *INAI* por el incumplimiento aludido y, una vez sustanciado el procedimiento de verificación y resolución del mismo, se obtuvo que la obligación no fue cumplida por parte del partido político denunciado.

Por otra parte, *MORENA* objeta los medios de prueba, respecto a su contenido, alcance y valor probatorio, debido a que, con ellos, según su dicho, no se acreditan los hechos denunciados. Al respecto, debe señalarse que la objeción que *MORENA* realiza sobre los elementos de prueba que obran en autos, es genérica, sin precisar los documentos específicos sobre los que formula la objeción, ni las razones que le dan sustento.

No obstante, tal y como quedó reseñado en el apartado conducente, la conducta e infracción que se le atribuye a *MORENA*, en el caso: el incumplimiento a la determinación de cuatro de julio de dos mil dieciocho, dictada por el *INAI* en el expediente DIT 0126/2018, tiene como sustento los elementos de prueba que obran en la copia certificada del procedimiento formado con motivo del incumplimiento por parte del partido político denunciado, a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

Al respecto, es importante destacar que el medio de prueba que se alude, en esencia, constituye una documental pública, al haber sido emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones y, cuyo valor y alcance probatorio es pleno respecto a su contenido. De allí que, el argumento vertido por *MORENA* es desestimado.

Sirve de apoyo a lo anterior, las razones esenciales del criterio de Tesis que se cita a continuación:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS CERTIFICADAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). La existencia de la parte final del artículo 333 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en la que se expresa que las copias certificadas sólo harán fe cuando estén certificadas por notario, no hace inaplicable lo que disponen los diversos 261 fracción II y 265 íbidem en el sentido de que **son documentos públicos los auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en los que se refiere al ejercicio de sus funciones**, y de que los instrumentos públicos se tendrán por legítimos y eficaces, salvo que se impugnare expresamente su autenticidad o exactitud por la parte a quien perjudique, **por lo que la copia certificada expedida por quien tiene facultades legales para ello se hace prueba plena en juicio**, dado que su valor demostrativo deviene de su autenticidad a virtud de estar autorizada y firmada por funcionario público con facultades para hacerlo.”²⁹

²⁹ Época: Octava Época, Registro: 219661, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente:

Por lo anterior, a consideración de esta autoridad, el partido político *MORENA*, actualizó el supuesto de infracción establecido en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A, Bases I, V y VIII, párrafo séptimo, de la *Constitución*; 25, párrafo 1, incisos a), t) y u); 27, 28, párrafos 1 y 6; 30, párrafo 1, inciso t); y 32, de la *LGPP*; 24, fracciones X, XI, XIV; 25, 76, fracción XXVIII; 97, 206, fracción XV, de la *Ley General de Transparencia*, y 186, fracción XV, de la Ley Federal de Transparencia; 13 Bis del Estatuto de Morena, vinculados a su vez con lo previsto en los numerales 443, párrafo 1, incisos a), k) y n); de la *LGIPE*.

Con base en los razonamientos anteriores, se estima **fundado** el presente procedimiento ordinario sancionador, instaurado en contra de *MORENA*, al haber quedado plenamente acreditado en autos que el partido político denunciado realizó la conducta atribuida.

TERCERO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que resultó fundado el presente procedimiento, se procede a determinar la sanción correspondiente a *MORENA*, tomando en consideración lo dispuesto en los artículos 456 y 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, relativos a las sanciones que se le pueden imponer a un partido político, así como a los elementos a considerar para la individualización de la sanción, tales como la gravedad de la responsabilidad en que se incurra; el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; y, en su caso, la reincidencia y el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

En relación con ello, el *Tribunal Electoral* ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

1. Calificación de la falta

A. Tipo de infracción

Tipo de infracción	Denominación de la infracción	Descripción de la Conducta	Disposiciones Jurídicas infringidas
La vulneración de preceptos de la <i>Constitución</i> , <i>LGIFE</i> , <i>LGPP</i> , la <i>Ley Federal de Transparencia</i> y la <i>Ley General de Transparencia</i>	Incumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.	El incumplimiento de lo mandatado por el <i>INAI</i> , en su resolución de cuatro de julio de dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente DIT 0126/2018, en la que se instruyó a <i>MORENA</i> publicar en el <i>SIPOT</i> , los mecanismos de control y supervisión aplicados a los procesos internos de selección de candidatos, supuesto normativo contenido en el artículo 76, fracción XXVIII, de la <i>Ley General de Transparencia</i> .	Artículos 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A, Bases I, V y VIII, párrafo séptimo, de la <i>Constitución</i> ; 25, párrafo 1, incisos a), t) y u); 27, 28, párrafos 1 y 6; 30, párrafo 1, inciso t); y 32, de la <i>LGPP</i> ; 24, fracciones X, XI, XIV; 25, 76, fracción XXVIII; 97, 206, fracción XV, de la <i>Ley General de Transparencia</i> , y 186, fracción XV, de la <i>Ley Federal de Transparencia</i> ; 13 Bis del Estatuto de Morena, vinculados a su vez con lo previsto en los numerales 443, párrafo 1, incisos a), k) y n); de la <i>LGIFE</i> .

B. Bien jurídico tutelado (trascendencia de la norma transgredida)

El bien jurídico tutelado, es aquel valor social material o inmaterial efectivamente protegido por el derecho, contenido en las normas jurídicas vigentes en el Estado y la comunidad internacional, misma que se vulnera cuando los sujetos obligados no publiquen o actualicen la información en materia de transparencia y acceso a la información pública que obren en su poder.

En el caso en particular, las disposiciones legales que se determinaron violadas, protegen el bien jurídico consistente en el **derecho humanos a la información, por una parte**, y al debido cumplimiento a la resolución emitida por el *INAI*, en el expediente DIT 0126/2018.

Respecto a la naturaleza del partido político como sujeto obligado, se debe ponderar que, en la especie, cobra particular trascendencia su calidad como garante de los bienes jurídicos protegidos antes señalados, de ahí que su obligatoriedad en el cumplimiento de las leyes en la materia y la tutela del valor jurídico sean insoslayable.

C. Singularidad y/o pluralidad de la falta acreditada

Las conductas sancionables por la norma, pueden realizarse en una o varias acciones, de ahí que se clasifiquen como singulares o plurales.

Así, a partir de las consideraciones sostenidas por el *INAI* y que han sido sostenidas en la determinación que ahora se emite, se puede concluir que la conducta atribuible a *MORENA*, se realizó al incumplir con lo mandatado en la resolución de **cuatro de julio dos mil dieciocho**, en el expediente DIT 0126/2018.

Como se advierte, existe **singularidad** de la conducta infractora.

D. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta infractora debe valorarse en atención a las circunstancias en que se llevó a cabo, como son:

MODO	TIEMPO	LUGAR
La infracción consistió en la omisión del partido político <i>MORENA</i> a dar cumplimiento a lo ordenado por el <i>INAI</i> en la resolución dictada en el expediente identificado con la clave DIT 0126/2018.	<p>La conducta de <i>MORENA</i> se realizó al no dar cumplimiento, dentro del plazo que le fue concedido para tal efecto, a lo ordenado en la determinación dictada por el pleno del <i>INAI</i>, el cuatro de julio de dos mil dieciocho en el expediente DIT 0126/2018.</p> <p>Dicha determinación fue notificada al partido político <i>MORENA</i> el 13 de julio de 2018, concediéndole el plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, para su cumplimiento, sin que el partido político <i>MORENA</i> lo hubiera realizado.</p> <p>El incumplimiento fue dictaminado el veintidós de octubre de dos mil dieciocho, por el Director General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados del <i>INAI</i> y mediante Acuerdo de incumplimiento dictado por el Pleno del <i>INAI</i>, el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho.</p>	La conducta se realizó en la Ciudad de México, que es el lugar en el que <i>MORENA</i> tiene sus oficinas centrales.

E. Comisión dolosa o culposa de la falta

La infracción acreditada por la autoridad nacional de transparencia, en el caso, es **culposa**, conforme con los siguientes razonamientos.

En principio, debe establecerse que, no existen en el expediente en que se actúa elementos o indicios que permitan establecer que la omisión acreditada respecto de

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/303/2018**

MORENA, haya obedecido a una intención deliberada o a una acción concertada de la que se desprenda el deseo de incumplir con la determinación del *INAI*, emitida el cuatro de julio de dos mil dieciocho, en el expediente DIT/0126/2018.

Para dar claridad a la anterior conclusión, debe tenerse presente que de conformidad con la tesis **XLV/2002**, emitida por la *Sala Superior* de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador, toda vez que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal, son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies.

En esta lógica, es importante destacar, como marco referencial, que de acuerdo con el artículo 9 del Código Penal Federal **obra dolosamente** el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, **quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley**; asimismo, se establece que obra culposamente el que produce el resultado típico, **que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría**, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

En ese sentido, para determinar que el sujeto activo actuó de forma dolosa en la comisión de una conducta no basta con asumir que el infractor tenía conocimiento de que su actuar, positivo (acción) o negativo (omisión), podía tener consecuencias jurídicas, esto es, que su conducta era ilícita y, por lo tanto, sería susceptible de ser sancionada, sino que se requiere demostrar con elementos objetivos que el infractor tenía el deseo de provocar las consecuencias lesivas de la conducta.

En otras palabras, para calificar una conducta dolosa se requiere que el juzgador demuestre la existencia del elemento volitivo respecto al resultado, bajo determinados indicadores objetivos en los que se pueda deducir si hubo o no una decisión contra el bien jurídico;³⁰ en caso contrario, se estará ante una conducta culposa, pues si bien en este caso, el infractor es consciente de que su conducta

³⁰ I.9o.P.37 P (10a.), DOLO EVENTUAL. HIPÓTESIS EN LA QUE SE ACTUALIZA ÉSTE Y NO LA CULPA CON REPRESENTACIÓN, CUANDO EL ACTIVO COMETA UN HOMICIDIO POR TRÁNSITO DE VEHÍCULO CON POSTERIORIDAD A UN ROBO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo, p. 1765*

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/303/2018**

produce o puede producir efectos lesivos, no los acepta ni los desea directamente, y generalmente se producen por su negligencia, su imprudencia, su falta de atención, de pericia, de precauciones o de cuidados necesarios.³¹

Ahora, si bien los partidos políticos como entidades de interés público están obligados a ajustar su actuación conforme a la *Constitución* y las leyes que le resulten aplicables, y en el caso en particular, a conocer y cumplir con las obligaciones de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales que le impone la normatividad en esta materia, ello no es suficiente para concluir que determinada conducta es dolosa, sino que se requiere además de elementos objetivos que nos permitan arribar a la conclusión de que el partido infractor actuó deliberadamente o que fue el resultado de una acción concertada de la que se advierta el deseo de provocar molestia o daño.

En el presente caso, esta autoridad considera que el incumplimiento a la resolución de cuatro de julio de dos mil dieciocho en el expediente DIT 0126/2018, por parte del partido político denunciado, conducta que originó la denuncia del *INAI*, fue por una falta de cuidado, negligencia o imprudencia de dicho sujeto obligado, pues en el expediente obran elementos de prueba que permiten advertir que el mencionado instituto político, sí realizó conductas tendentes a dar cumplimiento a la determinación de mérito.

Sin que existan elementos objetivos que permitan concluir que dicha omisión fue intencional o con la finalidad de desacatar con lo mandado por el *INAI*, y con ello incumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información sino más bien fue por falta de cuidado o negligencia del partido político, lo que se tradujo en una infracción a la normatividad en esta materia, por la cual se está sancionado, de allí que se estime que la conducta es de carácter culposo.

Se arriba a las anteriores afirmaciones, toda vez que, en los autos del expediente administrativo sustanciado ante el *INAI*, puede apreciarse que el partido político *MORENA*, mediante oficios MORENA/OIP/276/2018 y MORENA/OIP/288/2018, informó sobre las acciones que había desplegado para dar cumplimiento a la resolución de cuatro de julio de dos mil dieciocho, sin que las gestiones descritas en estos oficios hubieran sido suficientes.

Es decir, por medio de los oficios antes descritos, *MORENA* informó al *INAI* que ya estaba subsanado el incumplimiento a la resolución de cuatro de julio de dos mil

³¹ CULPA EN EL DELITO. NATURALEZA, Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Sexta Parte, pág. 71

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/303/2018

dieciocho, ahora bien, como se comentó el treinta de agosto del mismo año, el *INAI* hizo del conocimiento del partido político denunciado, por medio del oficio *INAI/SAI/DGEPPOED/0727/2018*, el incumplimiento a la resolución multicitada, por lo que le ordenó que un plazo de hasta cinco días hábiles diera cumplimiento a la resolución de mérito.

Continuando con esas acciones, el seis de septiembre de dos mil dieciocho, *MORENA*, por medio del oficio *MORENA/OIP/288/2018*³², manifestó, de nueva cuenta que ya se encuentran cargados en el *SIPOT*, para su consulta pública.

Sin embargo, la autoridad en materia de transparencia, precisó que el sujeto obligado continúa sin dar cumplimiento a la resolución emitida por el Pleno del Instituto, toda vez que no completó adecuadamente los criterios 7, 9, y 12 previstos para la fracción XXVIII del artículo 76 de la *Ley General de Transparencia*, dentro de los formatos del primer y segundo trimestres de 2018 y de conformidad con lo dispuesto en los Lineamientos Técnicos Generales.

Como se aprecia, *MORENA* formuló, por lo menos, dos informes sobre el estatus de cumplimiento de la resolución, lo que, en el caso, evidencia un actuar del partido político denunciado tendente a complir lo ordenado por el *INAI*.

Es por ello que, derivado de las diversas manifestaciones de *MORENA* y ante la falta de elementos que evidencien una intención del partido político denunciado de incumplir con lo ordenado en la resolución de cuatro de julio de dos mil dieciocho emitida por el *INAI*, en el expediente DIT 0126/2018, es que la conducta se cataloga como culposa y no de forma diferente, como podría ser dolosa, ya que, se insiste, no se cuenta con elementos para llegar a esa conclusión.

Finalmente, es necesario precisar que la propia jurisdicción, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-215/2015 y acumulados, modificó una resolución de este *Consejo General* que estimó fundado un procedimiento ordinario sancionador instaurado en contra de un Partido Político Nacional por incumplimiento de medidas cautelares ordenadas respecto a la difusión en distintos medios de diversa propaganda, campañas publicitarias y promocionales, al considerar indebida por desproporcionada la sanción señalada, en virtud de que, de manera contraria a lo expuesto por este órgano resolutor, no se trataba de una conducta dolosa derivada de una omisión o desacato absoluto de cumplir con dichas medidas cautelares, pues de las pruebas que obraban en autos se desprendería que existía un principio de

³² Visible en las páginas 30 a 31, por ambos lados del expediente.

cumplimiento, ya que el partido político sancionado había ejecutado actos y gestiones dirigidas a lograr el mismo.

Bajo esta lógica, esta autoridad considera adecuado calificar la conducta materia de análisis como culposa, al obrar en autos constancias que demuestran un principio de cumplimiento por parte de la parte denunciada a acatar sus obligaciones en materia de transparencia, sin que se cuenten con elementos para afirmar que el partido deliberadamente pretendió el resultado obtenido.

En consecuencia, esta autoridad considera que la falta denunciada en el presente asunto debe ser considerada con el carácter de **culposo**, al existir en el expediente elementos que acreditan que *MORENA* sí pretendió dar cumplimiento a la resolución de cuatro de julio de dos mil dieciocho, no obstante, por causas ajenas a su voluntad no le fue posible acatar dicha determinación.

Criterio similar sostuvo este *Consejo General*, en la determinación INE/CG36/2019, dictada el seis de febrero de dos mil diecinueve, que resolvió el procedimiento administrativo sancionador UT/SCG/Q/INAI/CG/168/2018, determinación que fue confirmada mediante sentencia de seis de marzo de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Superior del *Tribunal Electoral*, al resolver el medio de impugnación fue registrado con la clave SUP-RAP-14/2019.

F. Condiciones externas (contexto fáctico) y medios de ejecución

La conducta desplegada por la parte denunciada se reflejó en el *SIPOT*, puesto que fue en este Sistema en el que el denunciado omitió almacenar diversa información, no obstante que constituía una obligación prevista en la *Ley General de Transparencia* que debía cumplir de inicio, además de habersele ordenado mediante Resolución de cuatro de julio de dos mil dieciocho.

2. Individualización de la sanción.

Una vez asentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se tomarán en cuenta los siguientes elementos:

A. Reincidencia.

Por cuanto a la **reincidencia** en que pudo haber incurrido *MORENA*, este organismo electoral autónomo considera que **no se actualiza**.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6 de la *LGIFE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la mencionada ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, el *Tribunal Electoral* ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante Resolución o sentencia firme.**

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el *Tribunal Electoral*, a través de la Tesis de Jurisprudencia **41/2010**, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**³³

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme, incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

En este sentido, debe precisarse que, en el presente asunto, no puede considerarse actualizado dicho supuesto por cuanto hace a *MORENA*, pues en los archivos del *INE*, no obra alguna resolución en la que se haya sancionado a ese ente político por faltas como la que se sanciona por esta vía, que se haya dictado con anterioridad a

³³ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>

los hechos materia de la presente denuncia, es decir, no se tiene constancia que, se haya sancionado al referido instituto político por el incumplimiento a la resolución dictada por el pleno del *INAI*, el cuatro de julio de dos mil dieciocho en el expediente DIT 0126/2018.

B. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el caso, se considera de **gravedad ordinaria** en atención a lo siguiente:

- La infracción es de tipo constitucional y legal.
- Se tuvo por acreditada la conducta infractora tal y como se advierte en la resolución dictada el cuatro de julio de dos mil dieciocho dentro del expediente identificado con la clave **DIT 0126/2018**.
- Se trata de una sola infracción.
- No se acreditó reincidencia.
- Se estableció previamente que la infracción fue de carácter **culposo**.

C. Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la *LGIFE* confiere a esta autoridad, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a *MORENA*, por tratarse de un *Partido Político Nacional*, se encuentran especificadas en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*.

Al respecto, cabe recordar que, si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

El citado artículo dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos, como acontece en el caso particular, siendo estas: amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México; reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita; y en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la *Constitución* y de la *LGIPE*, con la cancelación de su registro como partido político.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la falta acreditada, se determina que el partido político *MORENA* debe ser objeto de sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley y que, además, sirva para disuadir al infractor de la posible comisión de faltas similares en el futuro y prevenga a los demás sujetos de derecho para no incurrir en tales acciones irregulares.

En ese orden de ideas, se considera que la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I de la *LGIPE*, consistente en amonestación pública sería insuficiente, mientras que las indicadas en las fracciones III, IV y V del precepto señalado serían desproporcionadas en relación con la gravedad de la infracción y demás elementos mencionados, de manera que, a juicio de esta autoridad, con base en lo dispuesto en la fracción II del numeral citado, lo procedente es imponer una **multa**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

En consecuencia, se considera adecuado, racional y proporcionado imponer **multa** como sanción a *MORENA*, debido a que inobservó sus obligaciones en materia de acceso a la información.

Ahora bien, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, **tomando en cuenta** las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar la multa que corresponda.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión que tiene sustento en la Tesis relevante **XXVIII/2003**,³⁴ emitida por el *Tribunal Electoral*, misma que a letra establece:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”

Respecto de la multa, debe considerarse que conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIFE*, el parámetro de sanciones monetarias que se pueden imponer a los partidos políticos, será desde uno hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

³⁴ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=XXVIII/2003>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/303/2018**

No obstante, en razón de que mediante la reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero de la *Constitución* –efectuada por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación–, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, por tal motivo no podrá emplearse como índice, medida, unidad, base o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones y que, conforme con el criterio sostenido por el *Tribunal Electoral* en la Tesis de Jurisprudencia **10/2018**,³⁵ de rubro *MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN*, en el que la señalada autoridad jurisdiccional estableció que, *al imponer una multa, se debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción*, en consecuencia, esta autoridad considera necesario tasar la multa a partir de dicha unidad económica.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, conforme las constancias del expediente, las conductas que se imputan a *MORENA*, corresponden al dos mil dieciocho, y, que el valor de valor de la Unidad de Medida y Actualización en esa anualidad fue de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.).³⁶

A partir de ese mínimo, esta autoridad está facultada para imponer, de manera razonada y proporcionalmente con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares de las conductas, el monto o cuantía que considere serán idóneas para reprender e inhibir nuevamente la realización de las mismas conductas por el mismo sujeto infractor o por otros.

Bajo esa óptica, esta autoridad considera adecuado, en el caso concreto, imponer una multa de **1,000 (un mil) Unidades de Medida y Actualización**, equivalentes a **\$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)**, vigentes en dos mil dieciocho.

³⁵ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=10/2018&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,10/2018>

³⁶ Consultable en la página de internet: <http://www.beta.inegi.org.mx/temas/uma/>

Ahora bien, en concepto de esta autoridad, la multa es proporcional y razonable, ya que, conforme con los razonamientos expuestos, se está en presencia de una falta que se cometió derivado de una omisión, situación que obligadamente fue tomada en cuenta por esta autoridad para imponer la multa de mérito, lo cual tiene como finalidad que los partidos políticos, como entidades de interés público, en términos de lo establecido en la Base Primera del artículo 41, de la *Constitución*, cumplan y velen por que se cumpla, al interior de su vida interna, las disposiciones contenidas en todo el marco normativo vigente, dentro del cual se encuentran, indudablemente, aquellas relativas a los derechos humanos de los gobernados tanto al acceso a la información como a la protección de sus datos personales; de ahí que la presente sanción, se reitera, se estima idónea, eficaz y proporcional con la falta acreditada en el presente procedimiento.

En suma, con base en lo argumentado en este apartado, tomando en consideración todas y cada una de las circunstancias particulares del caso, se estima que la sanción que se impone al partido político es suficiente para inhibir una posible repetición de conductas similares, ya sea por parte del propio partido ahora denunciado u otro sujeto y, asimismo, se considera que la cuantía aplicable en el presente caso constituye una base idónea, razonable y proporcional a la conducta en que incurrió dicho partido, si se considera la afectación de los bienes jurídicos tutelados.

Similares consideraciones en cuanto al monto de la sanción, se adoptaron por este *Consejo General* en las resoluciones INE/CG1212/2018³⁷ e INE/CG36/2019, dictadas dentro de los expedientes **UT/SCG/Q/INAI/CG/46/2018** y **UT/SCG/Q/INAI/CG/168/2018** y, respectivamente, en donde las conductas denunciadas también afectaban los principios de transparencia y rendición de cuentas a los ciudadanos

D. Beneficio o lucro

No se acredita un beneficio económico cuantificable; aunado a que en los procedimientos administrativos sancionadores las sanciones no se rigen por el monto de lo erogado o gastado, sino por el grado de afectación en el bien jurídico tutelado que tuvo la conducta, como en el presente caso acontece.

³⁷ Consultable en la página electrónica:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/98244/CGor201808-23-rp-16-5.pdf>

E. Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades

Del oficio INE/DEPPP/DE/DEPPF/0907/2019, emitido por la *DEPPP*, se advierte que a *MORENA* le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias para el mes de abril de dos mil diecinueve, la cantidad de \$130,560,482.00 (ciento treinta millones, quinientos sesenta mil, cuatrocientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.), una vez descontado el importe de las sanciones.

Por lo anterior, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el infractor está en posibilidad de pagarla sin que se afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinoso, puede generar un efecto inhibitorio, lo que según ha establecido la Sala Superior del *Tribunal Electoral* en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

En este sentido, a consideración de esta autoridad, la sanción impuesta se encuentra dentro de los parámetros mínimos y máximos que impone la ley y no constituye una afectación a las actividades ordinarias del partido político sancionado, dado que representa el **0.06 %** de su ministración mensual (calculado al segundo decimal).

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el mencionado partido político—tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinoso, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior del *Tribunal Electoral* en la sentencia del SUP-RAP-114/2009—³⁸ es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIPE*, las cantidades objeto de las multas serán deducida por este Instituto de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba *MORENA*, una vez que esta resolución haya quedado firme.

³⁸ Consultable en la liga de internet http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0114-2009.pdf.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la *Constitución*, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el precepto 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Es **fundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra de *MORENA*, en términos de lo establecido en el Considerando SEGUNDO de la presente Resolución.

SEGUNDO. Conforme a lo precisado en el Considerando TERCERO, Punto 2, inciso C, se impone a *MORENA* una multa de **1,000 (un mil) Unidades de Medida y Actualización**, vigentes en dos mil dieciocho, equivalentes a **\$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)**.

TERCERO. En términos de lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIPE*, el monto de la multa impuesta a *MORENA*, será deducida de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme, en términos de lo argumentado en el último párrafo del Considerando TERCERO.

CUARTO. En términos del Considerando CUARTO, la presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

NOTIFÍQUESE al partido político *MORENA* en términos de ley; **por oficio**, a la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y **por estrados** a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Secretario del Consejo. _____

Le pido que realice las gestiones necesarias para publicar las Resoluciones aprobadas en el punto previo y que son identificadas con los números de apartados 6.30 y 6.32, en el Diario Oficial de la Federación, una vez que las mismas hayan causado estado. _
Del mismo modo Secretario del Consejo, continúe con el siguiente asunto del orden del día. _____

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: El siguiente punto del orden del día, es el relativo al Informe sobre el cumplimiento y avance de las actividades establecidas en el Plan Integral y a los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales 2018-2019, así como del Proceso Electoral Local Extraordinario en el estado de Puebla. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Secretario del Consejo. _____

Señoras y señores Consejeros y representantes, está a su consideración el Informe mencionado. _____

Al no haber intervenciones damos por recibido dicho Informe y le pido Secretario del Consejo, continúe con el siguiente asunto. _____

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: El siguiente punto del orden del día, es el relativo a los Proyectos de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto a procedimientos oficiosos, administrativos sancionadores y de queja en materia de fiscalización instaurados en contra de Partidos Políticos Nacionales, mismo que se compone de 6 apartados. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Secretario del Consejo. _____

Señoras y señores Consejeros y representantes, consulto a ustedes si desean reservar para su discusión algún apartado del presente punto del orden del día, o bien, en su caso, abrir una ronda de discusión en lo general. _____

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Alejandra Pamela San Martín._____

La C. Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles:

Muchas gracias, Consejero Presidente._____

Por favor para reservar los apartados 8.1 y el 8.2._____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Benito Nacif._____

El C. Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández: El apartado 8.6, Consejero Presidente._____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias._____

Si no hay más reservas, ¿alguien desea una ronda en lo general? _____

Al no pedir ronda en lo general, Secretario del Consejo, le voy a pedir que tome la votación correspondiente a los Proyectos de Resolución, identificados en el orden del día con los números de apartado 8.3, 8.4 y 8.5._____

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: Señoras y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueban los Proyectos de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificados en el orden del día como los apartados 8.3, 8.4 y 8.5._____

Quienes estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano, por favor._____

Aprobados por unanimidad de los presentes (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas), Consejero Presidente._____

(Texto de las Resoluciones aprobadas INE/CG201/2019, INE/CG202/2019 e INE/CG203/2019) Ptos. 8.3, 8.4 y 8.5_____

INE/CG201/2019

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE MORENA, IDENTIFICADO COMO INE/P-COF-UTF/180/2017

Ciudad de México, 10 de abril de dos mil diecinueve.

VISTO para resolver el expediente número **INE/P-COF-UTF/180/2017**, integrado por hechos que se considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales.

ANTECEDENTES

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. En sesión ordinaria celebrada el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG530/2017**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de Morena, correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis, mediante la cual ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra de Morena, en relación con la irregularidad prevista en la conclusión **18** del Dictamen Consolidado, con el objeto de dar cumplimiento al Punto Resolutivo **PRIMERO**, en relación con el Considerando **17.1.1**, inciso **o**), mismo que a la letra dice:

*“**PRIMERO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **17.1.1** correspondiente al **Comité Ejecutivo Nacional**, de la presente Resolución, se imponen a MORENA, las sanciones siguientes:*

(...)

*o) Procedimiento oficioso: Conclusión **18**
(...)”*

Al respecto, es oportuno transcribir el inciso **o)** del considerando **17.1.1** de la citada Resolución:

“(...)

17.1.1 Comité Ejecutivo Nacional

(...)

o) Procedimiento Oficioso: Conclusión 18.

En el capítulo de Conclusiones Finales de la revisión de los Informes visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión final 18, lo siguiente:

*“18. El sujeto obligado reportó ingresos por préstamos de mutuo por un monto de \$829,340.00.
Por lo que esta autoridad considera que ha lugar a iniciar un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar que los ingresos por un importe de \$829,340.00, provienen de un origen licito.”*

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA OBSERVACIÓN REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión al SIF específicamente a la cuenta “Aportaciones Militantes”, subcuenta “Efectivo”, se observaron pólizas por traspasos entre cuentas; sin embargo, anexo a las pólizas se localizó el estado de cuenta bancario, de su análisis se observó que el concepto del depósito corresponde a un préstamo por contrato de mutuo. A continuación, se detallan los casos en comento:

CUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	CONCEPTO SEGÚN ESTADO DE CUENTA
<Aportaciones Militantes	IG-506/04-16	\$502,000.00	Depósito de Cuenta de Terceros - *****0406 de la Cuenta *****6905 Préstamo Según Contrato de Mutuo
	IG-507/04-16	327,340.00	Spei Recibido Del Banco 0002 Banamex Del Cliente César Augusto Deras Almodova De La Clabe *****4560 Con RFC *****5112 Concepto: Préstamo Según Contrato De Mutuo Referencia: 0001111 Cve Rast: *****0264
Total		\$829,340.00	

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-F/11120/17 de fecha 4 de julio de 2017.

Fecha de vencimiento del oficio de errores y omisiones: 8 de agosto de 2017.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/180/2017**

Con escrito de respuesta núm. CEN/Finanzas/179/2017, recibido el 8 de agosto de 2017, Morena manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Es preciso realizar aclaraciones en el marco del punto observado. Efectivamente, como lo menciona la autoridad fiscalizadora en el presente se trata de aportaciones en efectivo realizadas por militantes de este Instituto Político.

Es el caso, dichas aportaciones fueron realizadas mediante transferencia electrónica de conformidad con el artículo 96, numeral 3, inciso b), fracción VII del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, de manera tal que la operación permite la identificación de los datos personales del aportante; número de cuenta de ahorros 4915662051760968, banco de origen Banorte; fecha de operación 16 de abril de 2016 y nombre completo del titular que en este caso es el C. César Augusto Deras Rodríguez (aportación monto \$502,000);

En el otro caso por el monto de \$327,340.00 se tiene identificado el número de cuenta clabe del aportante que en este caso es 002934060700174560 del banco Banamex. (Los datos varían en función del banco origen).

Los datos referidos se encuentran en el Estado de Cuenta que obra en el SIF y permiten identificar al aportante.

Por otra parte en el actual periodo de correcciones se adjunta la identificación del aportante consistente en copia de credencial de elector en el caso de César Augusto Deras Almodova (aportación de \$327,340.00) y pasaporte y licencia de conducir en el caso de César Augusto Deras Rodríguez (aportación de \$502,000.00) así como las evidencias de las transferencias electrónicas que nos hizo llegar el aportante, en donde claramente puede cotejarse los datos del Estado de cuenta alojado en el SIF con los proporcionados por el aportante, y el recibo de aportación que sirve para soportar las aportaciones en efectivo de militantes.

No pasa inadvertido para Morena la confusión generada por los aportantes al oponer (sic) en el concepto de pago ‘Préstamo por contrato de mutuo’, sin embargo, señalamos que se trata de un comprensible error humano al momento de realizar la operación.

En ese sentido Morena no suscribió contrato de naturaleza ‘mutuo’, ni con los aportantes en cuestión ni con terceros, pues es un hecho notorio que no es permitido a los partidos políticos realizar este tipo de contratos.

Al respecto me permito señalar que el concepto signado en la Transferencia no genera las obligaciones señaladas en el Código Civil para el Distrito Federal toda vez que no existe un contrato que genere dichas obligaciones.

Así en el artículo 2384 del Código Civil para el Distrito Federal dice:

(...)

Luego refiere las obligaciones que se deben plasmar en un contrato, tales como el plazo para la devolución de lo prestado, la forma de la entrega de la cosa objeto del contrato y las cláusulas que se deben prever en este tipo de contratos, constan en los artículos 2385 al 2397 del referido código civil.

En consecuencia, debe existir un contrato que fije la naturaleza referida, para entonces poder estar en aptitud de exigir el cumplimiento de la obligación, lo que en la especie no acontece, sobre todo si se considera que la mera transferencia no produce nacimiento de una acción en términos del código civil, razón por la que MORENA no tuvo nunca la intención de ocultar la aportación recibida, máxime que las aportaciones nos hicieron llegar días después de haber realizado la transferencia las aclaraciones del concepto de pago.

Por otra parte, es preciso señalar que no se hizo devolución de la transferencia ni en el momento de haberse percatado, ni posterior, pues de hacerlo caeríamos en el supuesto hipotético del contrato de mutuo, razón por la cual, debe ser considerado lo expuesto.

Ante la imposibilidad de probar la inexistencia de un contrato (existencia negativa), consideramos que, si la aclaración realizada por Morena no resulta satisfactoria a esa autoridad, se estima que la UTF tiene atribuciones en materia de comprobación de conformidad con el Acuerdo CF/007/2017 específicamente en el Punto Cuarto fracción I Aportaciones de Militantes y Simpatizantes. El partido político que represento a (sic) otorgado a esa autoridad todos los elementos con los que cuenta para la comprobación de las aportaciones objeto de la observación en tal virtud se subsana esta observación.”

De la revisión a la documentación presentada por Morena mediante el SIF, se observó que en relación a la póliza IG-506/04-16, por un importe de \$502,000.00, el sujeto obligado refiere que corresponde a una aportación en efectivo del C. César Augusto Deras Rodríguez y adjunta el estado de cuenta de Morena, copia de una transferencia bancaria por un importe de \$502,000.00, a favor del sujeto obligado y copia del pasaporte del C. César Augusto Deras Rodríguez; sin embargo, del análisis a la documentación se desprende lo siguiente:

Cabe señalar que aun y cuando el sujeto obligado indica en su escrito que la aportación no corresponde a préstamo de mutuo, del análisis a la copia de la transferencia presentada se observó que en el concepto por el cual se realizó el depósito es el siguiente: “préstamo según contrato de mutuo” por lo que esta autoridad considera que el depósito por un importe de \$502,000.00

corresponde a un préstamo y no a una aportación como lo señala el sujeto obligado.

Adicionalmente, la transferencia no indica el nombre de la persona que realiza el depósito, por lo que esta autoridad no tiene certeza de que el recurso provenga de la cuenta personal del C. César Augusto Deras Rodríguez.

En relación a la póliza IG-507/04-16, por un importe de \$327,340.00, el sujeto obligado refiere que corresponde a una aportación en efectivo que realizó el C. César Augusto Deras Almodova y adjunta el estado de cuenta de Morena, copia de una transferencia bancaria por un importe de \$327,340.00, a favor del sujeto obligado; sin embargo, del análisis a la documentación se desprende lo siguiente:

Aun y cuando el sujeto obligado indica en su escrito que la aportación no corresponde a préstamo de mutuo, del análisis a la copia de la transferencia presentada se observó que en el concepto por el cual se realizó el depósito es el siguiente: “préstamo según contrato de mutuo” por lo que esta autoridad considera que el depósito por un importe de \$327,340.00 corresponde a un préstamo y no a una aportación como lo señala el sujeto obligado.

(...)

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante el oficio de errores y omisiones correspondiente al plazo improrrogable (sic) núm. INE/UTF/DA-F/13193/17 de fecha 29 de agosto de 2017.

Fecha de vencimiento del oficio de errores y omisiones: 5 de septiembre de 2017.

Con escrito de respuesta núm. CEN/Finanzas/218, recibido el 5 de septiembre de 2017, Morena manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En respuesta a este punto.

Nuevamente se le hace la aclaración a esa autoridad que no se trata de contrato de mutuo, pues no existe un contrato que haga exigible la obligación. La autoridad cuenta con todos los elementos para verificar que se trata de una aportación de militantes y la póliza que soporta dicha aportación cuenta con los requisitos establecidos por la normatividad.

Y de acuerdo a nuestro padrón de militantes, los aportantes en cuestión se encuentran suscritos en el mismo.

Aunado a lo anterior, reiteramos que de los datos que obran en el SIF se puede identificar al aportante, pues se tiene el recibo SPEI que fue el medio por el que originalmente la autoridad percibió la aportación.

Lo anterior, incluso se puede robustecer con las atribuciones con las que cuenta la autoridad de requerir tanto a personas físicas, morales y entes de carácter institucional y financiero información para comprobar la veracidad por cuanto hace al propietario de la cuenta. No debe pasar desapercibido que las aportaciones fueron mediante transferencia electrónica por lo que no debe resultar de imposible comprobación. Por lo que la observación queda subsanada con las aclaraciones presentadas.”

La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria aun cuando indica en su escrito que las aportaciones no corresponden a préstamos de mutuo, del análisis a las copias de las transferencias presentadas se observó que en ambos casos en el concepto por el cual se realizaron los depósitos es el siguiente: “préstamo según contrato de mutuo” por esta autoridad no tiene certeza de que los ingresos corresponden aportaciones de sus militantes.

Por lo que este Consejo General considera que ha lugar a iniciar un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar que los ingresos por un importe de \$829,340.00, provienen de un origen lícito.

(...)”

II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El seis de diciembre de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Unidad de Fiscalización), acordó iniciar el procedimiento administrativo oficioso, integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **INE/P-COF-UTF/180/2017**, publicar el acuerdo de inicio y sus respectivas cédulas de conocimiento en los estrados de este Instituto, notificar al Secretario del Consejo General y al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización el acuerdo referido, así como notificar el inicio del procedimiento a la representación de Morena ante el Consejo General.

III. Publicación en estrados del acuerdo de inicio.

- a) El seis de diciembre de dos mil diecisiete, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.
- b) El once de diciembre de dos mil diecisiete, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de

inicio y la cédula de conocimiento; y mediante razones de publicación y retiro se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

IV. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General del Instituto. El siete de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/17657/2017, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto el inicio del procedimiento de mérito.

V. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Presidente de la Comisión de Fiscalización. El siete de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/17658/2017, la Unidad de Fiscalización informó al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto el inicio del procedimiento de mérito.

VI. Notificación de inicio del procedimiento oficioso a Morena. El ocho de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/17994/2017, la Unidad de Fiscalización notificó al Representante propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto, el inicio del procedimiento de mérito.

VII. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

- a) El diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/586/2017, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en lo sucesivo Dirección de Auditoría), proporcionara la información y documentación soporte relacionada con la conclusión que originó el procedimiento de mérito.
- b) El veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DA-L/1861/2017, la Dirección de Auditoría dio contestación al requerimiento formulado remitiendo la documentación soporte de las pólizas IG-506/04-16 e IG-507/04-16, registradas en el Sistema Integral de Fiscalización.

VIII. Solicitud de información y documentación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

- a) El dos de febrero de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/5164/18, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informara el nombre de

los titulares de las cuentas bancarias de las que provenían los depósitos investigados, así como remitiera la documentación que respaldara su dicho.

- b) El dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, mediante oficio 214-4/7905323/2018, la Comisión Bancaria remitió la respuesta de Banco Mercantil del Norte, en la cual informó que, el depósito por la cantidad de \$502,000.00, fue realizado por el C. César Augusto Deras Rodríguez, remitiendo copia simple del estado de cuenta a nombre de Morena.
- c) El tres de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/42989/2018, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informara el nombre del titular de la cuenta origen del depósito investigado por un monto de \$327,340.00.
- d) El diez de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio 214-4/7941900/2018, la Comisión Bancaria remitió la respuesta de Banco Mercantil del Norte, en la cual informó que el nombre del titular de la cuenta origen es el C. César Augusto Deras Almodova.
- e) El veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, mediante oficios INE/UTF/DRN/47044/2018, INE/UTF/DRN/47045/2018 e INE/UTF/DRN/47113/2018, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitiera copia simple de los estados de cuenta de enero a diciembre de los años 2015 y 2016 de las cuentas bancarias a nombre de los CC. César Augusto Deras Rodríguez y César Augusto Deras Almodova, respectivamente.
- f) El tres de diciembre de dos mil dieciocho, mediante oficios 214-4/7940769/2018, 214-4/7940772/2018 y 214-4/7940768/2018, la Comisión Bancaria remitió las respuestas de diversas instituciones bancarias, las cuales proporcionaron la documentación solicitada.

IX. Solicitud de información y documentación a la Dirección de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.

- a) El veintidós de febrero de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/080/2018, se solicitó a la Dirección de lo Contencioso informara el domicilio de los CC. César Augusto Deras Almodova y César Augusto Deras Rodríguez.

- b) El veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/DSL/SSL/4693/2018, la Dirección de lo Contencioso remitió la información solicitada.

X. Requerimiento de información y documentación a Morena. El veintidós de febrero de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/10220/2018, se requirió a la representación de Morena ante el Consejo General del Instituto, remitiera los presuntos contratos de mutuo celebrados entre su representado y los CC. César Augusto Deras Almodova y César Augusto Deras Rodríguez. Cabe señalar que a la fecha de elaboración de la presente Resolución no se recibió respuesta al requerimiento en comento.

XI. Ampliación del plazo para resolver.

- a) El dos de marzo de dos mil dieciocho, dada la naturaleza de las pruebas existentes y de las investigaciones que debían realizarse para substanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el Director General de la Unidad de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se amplió el plazo de noventa días naturales para presentar a este Consejo General el respectivo Proyecto de Resolución.
- b) El cinco de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficios INE/UTF/DRN/22079/2018 e INE/UTF/DRN/22080/2018, dirigidos al Secretario Ejecutivo del Instituto y al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización, respectivamente, se les hizo de conocimiento la ampliación del plazo para resolver el expediente de mérito.

XII. Requerimiento de información y documentación al C. César Augusto Deras Rodríguez. Mediante acuerdo de seis de marzo de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Jalisco de este Instituto, requerir al C. César Augusto Deras Rodríguez, a efecto que proporcionara copia del contrato de mutuo investigado. Dicha notificación se realizó por estrados, el doce de marzo de dos mil dieciocho. Cabe señalar que a la fecha de elaboración de la presente Resolución no se recibió respuesta al requerimiento en comento.

XIII. Requerimiento de información y documentación al C. César Augusto Deras Almodova.

- a) Mediante acuerdo de seis de marzo de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Zacatecas de este Instituto, requerir al C. César Augusto Deras Almodova, a efecto que proporcionara copia del contrato de mutuo investigado. Dicha notificación se realizó mediante oficio INE-JLE-ZAC/VE/0906/2018, el diez de marzo de dos mil dieciocho.
- b) El dos de abril de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el ciudadano requerido informó que, del análisis a sus registros contables no se localizó el contrato investigado, así mismo señaló que es simpatizante de Morena.

XIV. Solicitud de Información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

- a) El treinta de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/26666/2018, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, informara si los CC. César Augusto Deras Almodova y César Augusto Deras Rodríguez se encuentran afiliados a algún partido político.
- b) El tres de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3696/2018, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informó que no se encontró registro de los ciudadanos investigados en los padrones de afiliados.

XV. Solicitud de Información al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

- a) El veinte de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/33949/2018, se solicitó a la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informara el domicilio fiscal del C. César Augusto Deras Rodríguez. Cabe señalar que a la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido la información solicitada.
- b) El treinta de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/42284/2018, se solicitó a la Administración General de Evaluación

del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informara si los ciudadanos investigados son socios o accionistas de alguna empresa, así como remitiera información respecto de sus declaraciones anuales del ejercicio 2016.

- c) El tres de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio 103-05-05-2018-0213, la Administración General de Evaluación proporcionó la información solicitada.

XVI. Emplazamiento a Morena.

- a) El veintiuno de agosto de dos mil dieciocho y siete de marzo de dos mil diecinueve, mediante oficios INE/UTF/DRN/42287/2018 e INE/UTF/DRN/2988/2019, la Unidad de Fiscalización emplazó a Morena, a través de su representación ante el Consejo General de este Instituto, para que, en un plazo improrrogable de cinco días, manifestara lo que a su derecho conviniera, así como ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldarán sus afirmaciones.
- b) En respuesta, el veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, el sujeto obligado dio respuesta al emplazamiento señalando que, la observación que dio inicio al procedimiento se trató de un error en el registro de los ingresos, tratándose de aportaciones de personas lícitas. Aunado a lo anterior, adjuntó el escrito de respuesta del C. César Augusto Deras Rodríguez, en el cual el ciudadano en comento negó celebrar un contrato de mutuo con el partido investigado, del cual sólo es simpatizante. Por otro lado, el catorce de marzo de dos mil diecinueve, el Representante de Morena ante el Consejo General de este Instituto, presentó respuesta en los términos siguientes:

“(…)

Es el caso, dichas aportaciones fueron realizadas mediante transferencia electrónica de conformidad con el artículo 96, numeral 3, inciso b), fracción VII del reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, de manera tal que la operación permite la identificación de los datos personales de los aportantes.

Los datos referidos se encuentran en el Estado de Cuenta que obra en el SIF y permiten identificar a los aportantes.

No pasa inadvertido para Morena la confusión generada por los aportantes al poner en el concepto de pago “PRÉSTAMO SEGÚN CONTRATO DE MUTUO”, sin embargo, señalamos que se trata de un comprensible error humano al momento de realizar la operación.

En ese sentido Morena no suscribió contrato de naturaleza, ni con los aportantes en cuestión ni con terceros, pues es un hecho notorio que no es permitido a los partidos políticos realizar este tipo de contratos.

(...)

En consecuencia, debe existir un contrato que fije la naturaleza referida, para entonces poder estar en aptitud de exigir el cumplimiento de la obligación, lo que en la especie no acontece, sobre todo si se considera que la mera transferencia no produce nacimiento de una acción en términos del código civil, razón por la que MORENA no tuvo nunca la intención de ocultar la aportación recibida, máxime que los aportantes nos hicieron llegar días después de haber realizado la transferencia las aclaraciones del concepto de pago.

(...)

Aunado a lo anterior, reiteramos que de los datos que obran en el SIF se puede identificar al aportante, pues se tiene el recibo SPEI que fue el medio por el que originalmente la autoridad percibió la aportación.

(...)"

XVII. Acuerdo y notificación de Alegatos.

- a) El seis de septiembre de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, misma que fue notificada al sujeto obligado el once de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/43541/2018, a efecto que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. Cabe señalar que el partido no presentó alegatos.
- b) El diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, la Unidad de Fiscalización determinó que, derivado de las diligencias realizadas, así como de la información y documentación obtenida dentro del procedimiento que por esta vía se resuelve, y con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, a efecto de hacer de su conocimiento probables infracciones por omitir rechazar aportaciones de personas prohibidas por la ley, o posibles aportaciones de simpatizantes derivadas de contratos de mutuo, mismos que se encuentran expresamente prohibidos en la ley electoral, se acordó procedente abrir la etapa de alegatos, a efecto que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara

convenientes. Dicho acuerdo fue notificado al sujeto obligado mediante oficio INE/UTF/DRN/3456/2019, el veinte de marzo del año en curso. En respuesta, el sujeto obligado contestó que reproducía sus alegaciones realizadas en respuesta al segundo emplazamiento. En respuesta, el sujeto obligado reprodujo las alegaciones realizadas en respuesta al emplazamiento formulado.

XVIII. Razones y constancias.

- a) El veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, la Unidad de Fiscalización levantó razón y constancia, mediante la cual se integraron al expediente de mérito las constancias que obran registradas en el Sistema Integral de Fiscalización, relativas a las pólizas 506 y 507 de Ingresos de la contabilidad del sujeto obligado, mismas que guardan relación con el expediente que por esta vía se resuelve.
- b) El ocho de febrero de dos mil diecinueve, la Unidad de Fiscalización levantó razón y constancia mediante la cual se integró al expediente de mérito la documentación que obra registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, relativa a la póliza 93 de Ingresos del mes de mayo de dos mil dieciséis, de la contabilidad del sujeto investigado, misma que guarda relación con el expediente que por esta vía se resuelve.
- c) El doce de marzo de dos mil diecinueve, la Unidad de Fiscalización levantó razón y constancia mediante la cual se integró al expediente de mérito la búsqueda realizada en la página de internet del Registro Nacional de Proveedores de este Instituto, a fin de verificar y validar si las empresas Sared Automotriz, S.A de C.V., Sared Inmobiliaria, S.A de C.V., Alder Automotriz, S.A. de C.V., Pisos Recubrimientos y Decoración, S.A. de C.V., Alder Automotriz de Durango, S.A. de C.V., y Pisos y Cerámicas Baja, S.A. de C.V., así como los CC. César Augusto Deras Almodova y César Augusto Deras Rodríguez, se encuentran registrados en dicho sistema como proveedores activos de algún Partido Político Nacional y/o local.
- d) El diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, la Unidad de Fiscalización levantó razón y constancia mediante la cual se integró al expediente de mérito la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización, consistente en el Reporte de Mayor de Catálogos Auxiliares de los Proveedores que celebraron operaciones con Morena, en el ejercicio 2016.

XIX. Cierre de instrucción. El cinco de abril de dos mil diecinueve, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, mismo que fue aprobado en la Séptima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización, celebrada el ocho de abril de dos mil diecinueve, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales presentes integrantes de dicha Comisión: la Consejera Electoral Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, el Consejero Electoral Dr. Ciro Murayama Rendón, y el Consejero Presidente de la Comisión, Doctor Benito Nacif Hernández.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos e), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, resulta procedente fijar el fondo materia del presente procedimiento.

De la totalidad de los documentos y actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el fondo del procedimiento que por esta vía se resuelve consiste en determinar el origen lícito de los ingresos por un monto de \$829,340.00 (ochocientos veintinueve mil trescientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), reportados por Morena en el Informe Anual dos mil dieciséis; o en su caso, si están relacionados con la celebración de 2 contratos de mutuo; o bien, corresponden a aportaciones de simpatizantes.

Esto es, debe determinarse si el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; y 101 numeral 3, del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;”

“Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

f) Las personas morales, y

g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

(...)"

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 101.

Prohibición de adquirir préstamos personales

1. Los sujetos obligados no podrán obtener financiamiento por concepto de préstamos personales en efectivo, cheque, transferencia bancaria o instrumento similar de personas físicas.

2. Se entiende por préstamos personales a las operaciones que realizan los sujetos obligados con terceros y que son distintas a la adquisición de bienes o servicios con proveedores o prestadores de servicios, cuyos créditos pueden estar pactados en contratos o documentos mercantiles.

3. No se deberán suscribir contratos de mutuo para la obtención de financiamiento de personas físicas y morales."

De las premisas normativas descritas se desprende la prohibición de los partidos políticos de recibir aportaciones o donaciones en dinero o en especie provenientes de cualquiera de los integrantes de un catálogo de entes enunciados en la Ley, ya que esto permite que la contienda electoral se desarrolle con apego a lo establecido por la norma, lo cual se verá reflejado en una contienda desarrollada en condiciones de equidad financiera, pues todos los sujetos obligados estarán actuando dentro del marco legal.

Dicha limitante, existe con la finalidad de evitar que los entes políticos estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como pudieran ser los intereses particulares de personas morales. Así pues, la proscripción de recibir aportaciones, ya sea en efectivo o en especie de entes no permitidos, responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en los artículos citados de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los entes políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

En virtud de lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los sujetos obligados, con el objeto de garantizar el principio de origen debido de los recursos de los entes políticos tutelado por la normatividad electoral.

Ahora bien, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, certeza, transparencia e imparcialidad, pues los entes políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

Así, es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Asimismo, se desprende la prohibición de suscribir contratos de mutuo con personas físicas o morales. Dicha limitación tiene como finalidad que los sujetos obligados se apeguen a los modelos de financiamiento establecidos y no reciban recursos de entes distintos a ellos, considerando por una parte que el instituto político no puede financiarse de recursos privados que deriven de una obligación temporal para su posterior restitución y más aún se paguen intereses por el préstamo de recursos celebrado con un ente distinto a los pertenecientes al sistema bancario mexicano.

Pues de esta forma la autoridad electoral no contaría con los elementos de prueba suficientes que le permitan acreditar el origen lícito de los recursos consignados en la operación. En este sentido, como se mencionó al inicio del análisis, el hecho de que los partidos políticos deban considerarse como entes de interés público, implica para la autoridad electoral fiscalizadora imponga modelos de control que salvaguarden la prevalencia del interés público sobre el interés privado que se suscita con la celebración de este tipo de contratos.

En este sentido, se puede concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la obligación de actuar con legalidad respecto de las operaciones con las que sean ingresados recursos a los partidos políticos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera adecuada, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o

resultado que la autoridad fiscalizadora no tenga certeza del origen de los recursos o en su caso, se financie el instituto político con recursos de personas físicas o morales; es decir, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales a través del sistema financiero mexicano.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese sentido, al momento en que el sujeto obligado suscribe un contrato de mutuo con una persona física o moral distinta a las instituciones que constituyen el sistema financiero mexicano, existe un financiamiento realizado con recursos prohibidos por la norma, situación que constituye una falta sustancial, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en la legalidad en el actuar de los sujetos obligados.

Por lo que, las normas citadas en el párrafo precedente resultan relevantes para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

Establecido lo anterior, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento que por esta vía se resuelve.

De la referida Resolución **INE/CG530/2017**, así como del Dictamen Consolidado se desprende que derivado de la revisión a la información alojada en el Sistema Integral de Fiscalización en la cuenta “Aportaciones Militantes”, subcuenta “Efectivo”, se observaron pólizas por traspasos entre cuentas; y anexo a éstas se localizó el estado de cuenta bancario, en el cual se observó que el concepto del depósito corresponde a un préstamo por contrato de mutuo, por los montos de \$502,000.00 y \$327,340.00, a saber:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/180/2017**

CUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	CONCEPTO SEGÚN ESTADO DE CUENTA
Aportaciones Militantes	IG-506/04-16	\$502,000.00	Depósito de Cuenta de Terceros - *****0406 de la Cuenta *****6905 <u>Préstamo Según Contrato de Mutuo</u>
	IG-507/04-16	327,340.00	Spei Recibido Del Banco 0002 Banamex Del Cliente César Augusto Deras Almodova De La Clabe *****4560 Con RFC *****5112 Concepto: <u>Préstamo Según Contrato de Mutuo</u> Referencia: 0001111 Cve Rast: *****0264
Total		\$829,340.00	

En consecuencia, la Unidad de Fiscalización llevó a cabo la solicitud de información sobre la veracidad de los comprobantes que soportan los ingresos registrados; determinando que, aun cuando Morena indicó que las aportaciones no corresponden a contratos de mutuo, del análisis a las copias de las transferencias presentadas se observó que en ambos casos en el concepto por el cual se realizaron los depósitos es el siguiente: “préstamo según contrato de mutuo” por lo que la autoridad no tuvo certeza de que los ingresos corresponden a aportaciones de sus militantes.

En razón de lo anterior este Consejo General consideró procedente ordenar el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar que los ingresos por un importe de \$829,340.00, provienen de un origen licito.

Así, iniciado el procedimiento que por esta vía se resuelve, la Dirección de Auditoría proporcionó la documentación contable de las dos aportaciones investigadas, consistente en la copia simple del estado de cuenta (número 0235180285 aperturada en la institución bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A., a nombre de Morena) en el cual se observan dos depósitos recibidos los días 06 y 11 de abril de 2016, por montos de \$502,000.00 y \$327,340.00, respectivamente, ambos por concepto de “préstamo según contrato de mutuo”; los comprobantes de las transferencias bancarias en los que se identifica el número de cuenta origen terminación 0968, que corresponde al primer monto, y respecto del segundo la clabe de transferencia terminación 4560, de la cuenta origen a nombre del C. César Augusto Deras Almodova, así como la copia simple de las identificaciones de los dos presuntos aportantes (César Augusto Deras Almodova y César Augusto Deras Rodríguez).

En el mismo sentido, la autoridad instructora procedió a levantar razón y constancia de la documentación que integra las pólizas 506 y 507 de Ingresos relativa a la contabilidad del sujeto obligado en el Sistema Integral de Fiscalización.

Continuando con la línea de investigación, la autoridad fiscalizadora solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informara el nombre de los titulares de las cuentas de origen de los depósitos investigados.

En consecuencia, mediante oficio 214-4/7905323/2018, la Comisión Bancaria y de Valores remitió la respuesta de Banco Mercantil del Norte, informando que el depósito por la cantidad de **\$502,000.00**, fue realizado de una cuenta a nombre del **C. César Augusto Deras Rodríguez**. De igual forma, mediante el diverso 214-4/7941900/2018, señaló que el nombre del titular de la cuenta origen de la transferencia por **\$327,340.00**, corresponde al **C. César Augusto Deras Almodova**.

En razón de lo anterior, se requirió a Morena, así como a los CC. César Augusto Deras Rodríguez y César Augusto Deras Almodova, proporcionaran en su caso, los presuntos contratos de mutuo investigados, asimismo, informaran la relación que tienen con Morena.

Al respecto el instituto político señaló que, el hecho de registrarlos como un “*préstamo según contrato de mutuo*” se debió a un error, siendo que corresponden a aportaciones de personas dentro del marco legal, más no así de préstamo ni de mutuo.

Por su parte el C. César Augusto Deras Almodova negó la existencia de contrato de mutuo, en los siguientes términos:

“(…)

RESPUESTA: Del análisis de los registros contables, no se localiza alguno referente al denominado “contrato de Mutuo” a que se hace mención, por lo que no es posible proporcionar información alguna.

(…)

RESPUESTA: Simpatizante, no existe hasta el momento en ningún cuerpo normativo, documento que acredite el carácter de simpatizante.

(...)"

En el mismo sentido, Morena proporcionó la respuesta signada por el C. César Augusto Deras Rodríguez, de la cual se advierte lo siguiente:

"(...)

RESPUESTA: No se ha celebrado contrato alguno con el partido MORENA.

(...)

RESPUESTA: Simpatizante.

(...)"

Por otro lado, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, informara si los ciudadanos en comento se encuentran afiliados a algún partido político; autoridad que señaló que los ciudadanos no se encuentran registrados en los padrones de afiliados de partido político alguno.

Con la finalidad de investigar posibles aportaciones de entes prohibidos por la normatividad electoral, se solicitó al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informara las actividades preponderantes de los ciudadanos investigados en el ejercicio 2016, señalando si son socios o accionistas de alguna empresa.

En respuesta, el Servicio de Administración Tributaria informó que el C. César Augusto Deras Rodríguez se encuentra registrado en el Registro Federal de Contribuyentes como una persona física, adjuntando al efecto la constancia de situación fiscal correspondiente, encontrándose activo desde el año 2004; asimismo informó que no tiene relación alguna como socio o accionista con alguna empresa.

Al respecto es importante mencionar que del análisis al estado de cuenta proporcionado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se advierte lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/180/2017**

Movimientos de la cuenta número 6905 del C. César Augusto Deras Rodríguez			
Fecha	Concepto	Retiros	Depósitos
06/04/16	SPEI RECIBIDO DEL BANCO 0002 BANAMEX DEL CLIENTE CESAR AUGUSTO DERAS ALMODOVA CON RFC *****5112 CONCEPTO: PRESTAMO SEGÚN CONTRATO DE MUTUO		\$502,000.00
06/04/16	TRASPASO A CUENTA DE TERCEROS *****0406 IVA: 00000000.00, A LA CUENTA: *****0285	\$502,000.00	

Así, el día 6 de abril de 2016, el C. César Augusto Deras Rodríguez recibió un depósito por \$502,000.00, proveniente de la cuenta del C. César Augusto Deras Almodova, y, en la misma fecha, el primero llevó a cabo la transferencia a Morena, situación que lleva a concluir a este Consejo General que la aportación fue realizada por el C. César Augusto Deras Almodova, a través de César Augusto Deras Rodríguez; sin embargo, no es un elemento suficiente para acreditar una posible triangulación de recursos proveniente de un ente impedido, toda vez que como se expondrá más adelante, los recursos provienen de su cuenta personal.

Respecto al C. César Augusto Deras Almodova, el Servicio de Administración Tributaria remitió la constancia de situación fiscal en la que se identifica que se encuentra en el Registro Federal de Contribuyentes como una persona física desde el año 1991, sin embargo, a partir del año 2014, es socio o accionista de la empresa Alder Automotriz, S.A. de C.V.

De este modo, la autoridad fiscalizadora procedió a levantar razón y constancia de la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización a efecto de integrar al procedimiento las constancias que obran registradas dentro de dicho Sistema, consistente en el Reporte de Mayor de Catálogos Auxiliares de los Proveedores que celebraron operaciones con Morena, en el ejercicio 2016, del cual se advierte que no celebró operación alguna con la empresa Alder Automotriz, S.A. de C.V.

De igual manera, obra en el expediente la razón y constancia de la cual se advierte adicionalmente que la citada empresa no se encuentra registrada en el Registro Nacional de Proveedores.

De lo anteriormente expuesto, este Consejo General advierte que, si bien el C. César Augusto Deras Almodova es socio de una empresa de carácter mercantil, la

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/180/2017**

aportación realizada a Morena por un monto de \$327,340.00, proviene de su cuenta personal, siendo importante mencionar que del análisis a los estados de cuenta correspondientes al año 2016, se advierte que durante el citado año contó con capacidad económica para realizar la aportación en comento, máxime que, tal como lo establece el artículo 56, numeral 3 de la Ley General de Partidos Políticos, la aportación investigada proviene de una cuenta bancaria a nombre del ciudadano.

A mayor abundamiento, del análisis al estado de cuenta se concluye que el C. César Augusto Deras Almodova realizó las aportaciones materia del presente procedimiento a Morena por un monto de \$829,340.00 (ochocientos veintinueve mil trescientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), \$327,340.00 a través de su cuenta personal y \$502,000.00 mediante el C. César Augusto Deras Rodríguez, tal y como se describe a continuación:

Movimientos de la cuenta número 7456 a nombre del C. César Augusto Deras Almodova			
Fecha	Concepto	Retiros	Depósitos
06/04/16	PAGO INTERBANCARIO REF *****6500 A BANCO MERCAN N AL BENEF.CESAR.DERAS/RODRIGUEZ SU REF.0000111 PRESTAMO SEGÚN CONTRATO DE MUTUO *****09702	\$502,000.00	
11/04/16	PAGO INTERBANCARIO REF *****5966 A BANCO MERCAN N AL BENEF. MORENA PARTIDO SU REF 0001111 PRESTAMO SEGÚN CONTRATO DE MUTUO *****0264	\$327,340.00	

Sin embargo, no es posible advertir una posible triangulación de recursos por parte de un ente impedido, toda vez que, del análisis a los estados de cuenta a su nombre, se puede observar que el aportante recibe regularmente depósitos provenientes de la empresa de la cual es socio; lo cual no es un elemento suficiente para considerar que la transferencia realizada a Morena está relacionada con la citada empresa.

Asimismo, es importante señalar que como ha sido narrado en párrafos anteriores, se acreditó la existencia de aportaciones mediante transferencias electrónicas por parte de César Augusto Deras Almodova provenientes de su cuenta bancaria aperturada a su nombre, más no así aportaciones en especie relacionadas con la actividad económica principal relacionada con los servicios que presta la empresa Alder Automotriz, S.A. de C.V. de la cual es socio.

Por otro lado, respecto de la capacidad económica del aportante, de los estados de cuenta relativos al año 2016, se advirtieron comportamientos que acreditan que el aportante maneja operaciones por montos mayores a los analizados en los hechos materia de la presente investigación por lo que es dable concluir que cuenta con capacidad económica para realizarlas.

Siguiendo con la línea de investigación, y con la finalidad de determinar si las aportaciones realizadas por los CC. César Augusto Deras Almodova y César Augusto Deras Rodríguez, se debieron a la celebración de un contrato de mutuo con Morena, la autoridad fiscalizadora solicitó a la Comisión Nacional Bancaria remitiera los estados de cuenta de los meses de enero a diciembre de los años 2015 y 2016 de todas las cuentas bancarias a nombre de los ciudadanos señalados.

En respuesta, mediante oficios 214-4/7940769/2018, 214-4/7940772/2018 y 214-4/7940768/2018, la Comisión Bancaria remitió la respuesta de Banco Mercantil del Norte, Banco Nacional de México, BBVA Bancomer, y HSBC México, proporcionando los estados de cuenta de las cuentas bancarias a nombre de los ciudadanos investigados.

De la revisión a la totalidad de los estados de cuenta se determinó que en ninguno de ellos se encuentra registrado depósito alguno (en pago) por Morena a favor de los ciudadanos de mérito, siendo importante mencionar que el C. César Augusto Deras Almodova realizó una aportación a Morena en el ejercicio 2016, por un monto de \$200,000.00, misma que se encuentra reportada en la contabilidad del sujeto obligado, levantando razón y constancia de la póliza número 93 de Ingresos del mes de mayo de 2016.

Por lo anterior, la autoridad fiscalizadora tuvo certeza que Morena no realizó algún depósito a las cuentas bancarias de los ciudadanos, con lo cual se puede descartar la existencia de depósitos de “mutuo” entre los simpatizantes y el sujeto obligado.

Aunado a lo anterior, las tres transferencias detectadas (2 materia de la *litis* y una más realizada en mayo de 2016), fueron reportadas por el sujeto obligado.

Es preciso señalar que la información proporcionada por Morena, los CC. César Augusto Deras Almodova y César Augusto Deras Rodríguez, constituyen documentales privadas, de conformidad con el artículo 16, numeral 2 del

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, a las cuales se les otorga un valor indiciario simple y solamente generan pleno valor probatorio si se encuentran apoyadas con otros elementos que confirmen tanto su veracidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

Para ello, se cuenta con la documentación proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por la Dirección de Auditoría de la Unidad Técnica de Fiscalización, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, así como las razones y constancias levantadas por la Unidad Técnica de Fiscalización, las cuales constituyen pruebas documentales públicas que generan certeza a esta autoridad respecto a lo argumentado en dichos medios de convicción a los que se les confiere pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, numeral 1, fracción I que, en concordancia con el diverso 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al constituirse como documentales públicas expedidas por una autoridad, en el ámbito de sus facultades.

De esta forma, obran dentro del expediente las constancias del presente asunto, consistente en información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, relativas a los informes presentados por Banco Nacional de México, Banco Mercantil del Norte, BBVA Bancomer y HSBC, México, como su documentación anexa, los cuales, de conformidad con el artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito y, al no obrar dentro del expediente prueba en contrario que controvierta la autenticidad de la misma ni la veracidad de los hechos a los que se refieren, se debe considerar que generan convicción sobre la información consignada en las mismas, y por lo tanto, hacen prueba plena.

Por lo anterior, resulta válido afirmar que los estados de cuenta bancarios proporcionados por el funcionario autorizado de una institución de banca y crédito hacen prueba de la información que consignan o reflejan, en caso de no ser impugnados en cuanto a su alcance y valor probatorio, máxime en el caso de los estados de cuenta bancarios aportados por el sujeto investigado, mismos que coinciden con estos y no existe elemento probatorio en el expediente que controvierta su autenticidad o contenido.

Cabe señalar que, el diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, la Unidad de Fiscalización determinó, que derivado de las diligencias realizadas, así como de la información y documentación obtenida dentro del procedimiento que por esta vía se resuelve, y con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, a efecto de hacer de su conocimiento probables infracciones por omitir rechazar aportaciones de personas prohibidas por la ley, o posibles aportaciones de simpatizantes derivadas de contratos de mutuo, mismos que se encuentran expresamente prohibidos en la ley electoral, se acordó precedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, acuerdo que fue notificado al sujeto obligado mediante oficio INE/UTF/DRN/3456/2019, el 20 de marzo del año en curso. En respuesta, el sujeto obligado contestó que reproducía sus alegaciones realizadas en respuesta al segundo emplazamiento.

Por lo anterior, este Consejo General arriba a las siguientes conclusiones:

- ✓ Se acreditó que la aportación por \$502,000.00 (quinientos dos mil pesos 00/100 M.N.), fue realizada por el C. César Augusto Deras Almodova a través del C. César Augusto Deras Rodríguez, quien recibió los recursos en su cuenta personal depositados por el primero, y posteriormente realizó la aportación a Morena.
- ✓ Se acreditó que la aportación realizada por el C. César Augusto Deras Almodova por \$327,340.00 (trescientos veintisiete mil trescientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) a Morena, fue realizada de una cuenta a nombre del citado ciudadano en su calidad de simpatizante, y no de una cuenta bancaria a nombre de una empresa de la cual es accionista.
- ✓ La autoridad fiscalizadora no acreditó la existencia de contrato de mutuo alguno celebrados entre Morena y los CC. César Augusto Deras Rodríguez y César Augusto Deras Almodova. Aunado a lo anterior, de la revisión a los estados de cuenta de las cuentas bancarias de los ciudadanos, no se identificó algún depósito realizado por Morena a favor de los ciudadanos, por lo que los depósitos investigados fueron aportaciones realizadas en su carácter de simpatizantes¹, y, por ende su registro como “*préstamo según contrato de mutuo*” obedeció a un error.

¹ Cabe señalar que, en el antecedente XII de la Resolución INE/CG530/2017, se hace mención de los criterios aprobados por la Comisión de Fiscalización de este Instituto, en la Décima Sesión Extraordinaria celebrada el uno de noviembre de dos mil diecisiete, y en la cual se determinó respecto a los criterios correspondientes a la revisión del ejercicio 2016 de los Informes de ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales y Locales, entre otros, no sancionar las aportaciones de simpatizantes realizadas durante el periodo ordinario, criterio que también aprobó el Consejo General.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General considera que no se advierten elementos para acreditar la existencia de una conducta infractora de Morena, por lo que se concluye que no vulneró lo previsto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; y 101 numeral 3, del Reglamento de Fiscalización, por tanto, el presente procedimiento se debe declarar **infundado**.

3. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de **Morena**, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

INE/CG202/2019

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y SU OTRORA CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACATLÁN DE JUÁREZ, JALISCO, EL C. GERARDO UVALDO OCHOA ALVARADO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/668/2018/JAL

Ciudad de México, 10 de abril de dos mil diecinueve.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/668/2018/JAL** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio número oficio INE-JAL-JLE-VE-1986-2018, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Jalisco del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual remite el escrito de queja suscrito por la C. Anel Judith López Aguilar, otrora candidata a Presidenta Municipal de Acatlán de Juárez, Jalisco, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del partido Movimiento Ciudadano y su otrora candidato a Presidente Municipal de Acatlán de Juárez, Jalisco, el C. Gerardo Uvaldo Ochoa Alvarado, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos. de los partidos políticos y un supuesto rebase del tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en dicho estado. (Fojas 01 a la 10 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los hechos denunciados y los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la quejosa en su escrito se transcriben a continuación:

“(…)

HECHOS:

(…)

V. El día 26 de Mayo del presente año, en la zona centro del municipio de Acatlán de Juárez, se llevó a cabo una caravana de automóviles en apoyo a la campaña del partido político Movimiento Ciudadano y de su candidato a la Presidencia Municipal de Acatlán de Juárez, Jalisco, en el cual participaron aproximadamente 26 automóviles, además de diversas motocicletas, en la cual se utilizó, múltiple publicidad, entre ellas playeras y banderas del citado partido político, en dicho evento se calcula la erogación de aproximadamente \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N), para lo cual se anexan como medios indiciarios y de prueba, impresiones fotográficas y videos de la caravana realizada.

VI. El día 02 de junio del presente año, en favor de la campaña del candidato a munícipe y la planilla registrada por el partido Movimiento Ciudadano para el municipio de Acatlán de Juárez, se llevó a cabo otra caravana de automóviles en la cual participaron 214 automóviles, la cual entre gastos de combustible, alimentos y propaganda publicitaria como banderas, playeras y gorras se calcula un gasto de este acto de campaña por aproximadamente \$42,000.00 (cuarenta y dos mil pesos 00/100 M. y el cual no fue reportado a la Unidad Técnica de Fiscalización, evento del cual se anexa video como medio de prueba, sin que estos gastos hayan sido reportados a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

VII. Con fecha 20 de junio del presente año, se llevó acabo el cierre de Campaña en la Cabecera Municipal de Acatlán de Juárez por parte del partido Movimiento Ciudadano y sus candidatos, en cuyo evento participó para amenizar "Los Auténticos de la Banda", con un costo aproximado de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 MN), y la cual no fue reportada a la autoridad fiscalizadora, para lo cual se anexa audio como medio de prueba.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/668/2018/JAL**

VIII. Con fecha 23 de junio del presente año, en otro evento de cierre de campaña el partido político y sus candidatos al municipio de Acatlán de Juárez, llevaron a cabo en la delegación Miravalle, en la que se contrató a un grupo musical, así como la delegación del Plan, Valencia y los Pozos en el cual se utilizaron gastos para las bandas musicales. objetos propagandísticos y aperitivos, con un costo aproximado \$20,00000 (veinte mil pesos 00/100 M.N). que no fue reportado a la autoridad fiscalizadora del Instituto Nacional Electoral.

IX. El día 24 de junio del presente año, durante el evento de cierre de campaña del partido político Movimiento Ciudadano, y sus candidatos a municipales por el municipio de Acatlán de Juárez, Jalisco, se celebró un evento en la Delegación de Bellavista en el Municipio de Acatlán de Juárez, para el cual se contrató al cantante "Chuyin Barajas y su banda Azucarada" a efecto de que amenizaran el evento por un lapso mínimo de 2 horas. Evento y gasto que no fue reportado por el partido político en cita y sus candidatos a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral aun y a pesar de que este evento tuvo un costo aproximado de \$45,000.00 (cuarenta y cinco mil pesos 00/100 M. N), solo en el concepto de la contratación del cantante.

X. Cabe señalar que durante el periodo de campaña se realizaron caminatas diarias en el Municipio de Acatlán de Juárez y sus delegaciones en las cuales se repartió propaganda publicitaria electoral, tales como banderas, playeras, sombrillas, envases de agua, gorras y renta de transporte para trasladar de personas, (autobuses), lonas, calcomanías, banderas y bardas.

XI. Se otorgaron a cada uno de los candidatos como gastos para campaña la cantidad de \$84,600.00 (OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N), y de la suma de los gastos precisados en los hechos V, VI, VII, VIII y IX tan solo asciende a la cantidad de \$145,000.00 (CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N), es decir, el denunciado e infractor se excedió en los topes de gastos de campaña tan solo con ello, con la cantidad de \$50,400.00 (CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS PESO 00/100 M N), es decir, sobrepaso con el 64.30% dichos gastos, sin contar la propaganda impresa, lonas, mantas, bardas: playeras y gorras otorgadas a cada uno de sus simpatizantes en sus mítines; spots publicitarios, redes sociales manejadas profesionales, videos editados profesionales subidos a las redes sociales.

Resultando importante destacar que, para efectos de dilucidar la gravedad de la conducta infractora del denunciado, es fundamental por

parte de las autoridades electorales correspondientes la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como otros procedimientos, con la que se detecten la realización de los gastos no reportados por el sujeto obligado, por otro lado y como consecuencia de la omisión de reportar el valor y/o importe de los gastos emitidos a favor de Gerardo Ubaldo Ochoa Alvarado candidato a la presidencia Municipal de Acatlán de Juárez Jalisco por el Partido Movimiento Ciudadano, dicha determinación del valor de los gastos tendrá que sujetarse a la utilización del valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado, lo anterior en términos de lo que dispone el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización. De lo antes expuesto, se deduce lógica y jurídicamente que Gerardo Ubaldo Ochoa Alvarado candidato a la presidencia Municipal de Acatlán de Juárez Jalisco por el Partido Movimiento Ciudadano ha cometido de manera reiterada violaciones a la normatividad electoral, posicionándose y obteniendo una ventaja desmedida sobre los demás aspirantes a candidatos a munícipes, por lo que se ha conculcado el principio de equidad en la contienda en los procesos electorales. por lo que esta autoridad tendría que investigar y sancionar tomando en consideración el daño causado.

De lo anterior, se desprende fehacientemente que Gerardo Ubaldo Ochoa Alvarado candidato a la presidencia Municipal de Acatlán de Juárez Jalisco por el Partido Movimiento Ciudadano, sobre pasó por mucho el tope de gastos de campaña establecido en el acuerdo IEPC-ACG-156/2017 del Instituto y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, conducta que violenta las disposiciones electorales que en términos del artículo 447 Fracción VI del Código Electoral y de Participación Social de Jalisco, y el 443 numeral 1 inciso f) que amerita en consecuencia decretar la nulidad de la elección por violaciones graves, dolosas y determinantes en el desarrollo del Proceso Electoral Local en el municipio de Acatlán de Juárez.

Con lo anterior ha promocionado su candidatura frente a los diversos aspirantes a candidatos a Presidente Municipal de Acatlán de Juárez, Jalisco, fundamentalmente porque está obteniendo un beneficio superior e inequitativo, por el uso deliberado de recursos públicos a favor de su candidatura y que rebasan excesivamente los topes de gastos establecidos en la Legislación Electoral vigente.

En este sentido, entre otras cosas se deduce lógica y jurídicamente, que el aspirante a candidato aquí denunciado, no ha reportado, ni manifestado o hecho del conocimiento a la Unidad Técnica de Fiscalización mediante el uso de los mecanismos y formas establecidos

en la legislación ampliable, los informes, estados financieros, la relación de los proveedores y prestadores de servicios con los cuales ha realizado operaciones y mucho menos se ha sujetado al cumplimiento de las obligaciones en materia de rendición de cuentas que dispone el artículo 223 numeral 05 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por lo tanto viola flagrantemente los principios de imparcialidad y legalidad establecidos en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- 1. Pruebas Técnicas.** Consistentes en treinta y tres fotografías y tres videos, que contienen la evidencia que a consideración de la quejosa plasman, los actos que violan la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

(...)"

III. Acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja. El veintiocho de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja y acordó integrar el expediente respectivo con el número **INE/Q-COF-UTF/668/2018/JAL**, registrarlo en el libro de gobierno, admitirlo a trámite y sustanciación así como notificar el inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General del Instituto, al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización, a la quejosa y a los sujetos denunciados, corriéndoles traslado de las constancias que obraban en el mismo y publicar dicho acuerdo en los estrados del Instituto Nacional Electoral (en adelante de este Instituto). (Fojas 11 a la 12 del expediente).

IV. Publicación en Estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

- a) El veintiocho de julio de dos mil dieciocho la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 13 del expediente).
- b) El treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de inicio y la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que los citados documentos fueron publicados oportunamente. (Foja 14 del expediente).

V. Aviso de inicio del procedimiento al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto. El primero de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/41097/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización el inicio del procedimiento de queja. (Foja 15 del expediente).

VI. Aviso de inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General de este Instituto. El primero de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/41098/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto el inicio del procedimiento de queja. (Foja 16 del expediente).

VII. Notificación del inicio del procedimiento y emplazamiento al Representante del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto.

- a) El veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/42585/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento al Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto, asimismo, con fundamento en el artículo 35, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se emplazó a dicho instituto político, corriéndole traslado la totalidad de los elementos que integran el expediente de mérito, para que en un término de cinco días, contados a partir del momento de la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que su derecho conviniera, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 17 a la 25 del expediente):

- b) El veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, mediante escrito MC-INE-796/2018, el Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, presentó respuesta al emplazamiento, mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 26 a la 48 del expediente):

“(...)

A continuación, se presentan alegatos de algunos de los hechos señalados por la parte denunciante, los cuales pudieran considerarse como agravio y que en

general se consideran oscuros, imprecisos y falsos para favorecer los intereses de la parte denunciante.

- 1) En cuanto al punto cuatro del apartado de los hechos, relacionado con las fechas de actividades y gastos de campaña no aporta ningún elemento, ni siquiera indiciario y mucho menos constancias que acrediten la omisión en obligaciones en materia de fiscalización de esta candidatura por lo que se puede concluir que son señalamientos carentes de pruebas. La quejosa no indica cuál es la base de sus afirmaciones relativas a que Movimiento Ciudadano y su candidatura al gobierno municipal de Acatlán de Juárez, Jalisco en 2018 omitió el "reporte y acumulación de gastos de campaña" a partir del 28 de abril de 2018 una vez que contó con el registro de la candidatura al cargo que se señala. En la queja no se indica qué registro ante la autoridad o qué prueba documental tiene frente a sí a efecto de poder afirmar que la parte denunciada incumplió la obligación de presentar informes de gastos de campaña en 2018.*
- 2) En relación al punto número cinco y seis, sobre dos caravanas de automóviles los días 26 de mayo y 2 de junio de 2018 en Acatlán de Juárez, la parte quejosa afirma que en la agenda de actividades reportada al INE en las fechas señaladas no se reportaron tales actividades; lo cierto es que las actividades no se reportaron previamente al INE fue porque estas no se realizaron. La quejosa no aporta ninguna prueba que confirme su dicho, máxime que el material gráfico que aporta no contiene ningún indicio que genere la convicción objetiva sobre la realización de tales actividades y tampoco remite a la certificación de hechos de un fedatario público que haya estado presente los días que indica.*
- 3) La accionante en el punto 7 de los hechos, la quejosa señala que el 20 de junio se llevó un evento de cierre de campaña en la cabecera municipal y que los gastos erogados los calcula en \$30,000.00 por la contratación de un grupo musical (Los Auténticos de la Banda) y que dicha actividad no fue reportada a la unidad de fiscalización; sobre este punto la quejosa tiene razón en que no se reportó a la unidad técnica y la razón de esta omisión es que nunca tuvo lugar esta actividad y por lo tanto no hubo contratación de grupo musical alguno, por lo tanto, es imprecisa, falsa y carente de pruebas documentales públicas. La quejosa no presenta prueba de su dicho.*
- 4) Con relación al punto 8 de la queja, se manifiesta que ese día no se agendó la actividad que refiere en las delegaciones municipales de Miravalle, del Plan, Valencia y los Pozos. En cambio, la actividad que sí se realizó fue debidamente agendada ante la UTF del INE del 23 de junio de 2018.*
- 5) Con respecto al numeral 9 de los hechos, cabe señalar que todos los eventos, recorridos así, como reuniones están reportados en el Catálogo Auxiliar de Eventos ante el INE, así que los señalamientos no son correctos, no son*

específicos y son muy vagos de criterio, además no lo acredita con ninguna actuación de fedatario o autoridad idónea para justificar lo que alega, por lo tanto, se niega el punto en mención de los hechos. Además de lo anterior se clarifica que la fecha que menciona la denunciante es inexacta. El acto de cierre referido, se llevó a cabo el día 27 de junio de 2018 y fue notificado al INE a través de la UTF y quedó debidamente acreditado (agenda e informe) y sus gastos fueron prorrateados con otras candidaturas participantes en el mismo, como lo fueron los candidatos a Diputado Federal, Diputado Local y Presidente Municipal respectivamente. La quejosa no soporta su dicho con documento idóneo alguno ni certificación de fedatario alguno, por lo que no es de tomarse en cuenta para surtir los efectos legales que pretende acreditarle.

6) Con relación al punto 10 de los hechos formulados por la quejosa, se trata de manifestaciones genéricas y sin estar soportadas en documentación alguna que tenga consistencia para probar hechos ciertos; esta representación manifiesta que son inatendibles estos señalamientos porque no prueban ilegalidad alguna en lo relativo a la producción, informe y distribución del material de propaganda en la campaña para efectos de fiscalización a cargo del INE a través de la UTF.

Las actividades en esta materia fueron realizadas e informadas dentro de la normatividad vigente y así quedó acreditado máxime que no se observó la campaña en el Dictamen Consolidado de las campañas para el Proceso Electoral de 2018; la denunciante tampoco acredita infracción legal alguna con su dicho.

En este caso, la quejosa debía aportar evidencias y elementos suficientes y fehacientes que probaran hechos y circunstancias de tiempo modo y lugar, pero no lo hizo; en consecuencia, es inviable legalmente que quedara a cargo de las partes denunciadas la carga de la prueba relativa a hechos que, como en el punto 10 de la queja, son afirmaciones acusatorias genéricas sin precisión alguna y sin soporte probatorio alguno.

7) En cuanto al punto número 11 de los hechos, en el escrito de queja se afirma que por parte de la denunciada se incurrió en un gasto de total de campaña que no coincide con lo reportado ante la UTF del INE por la propaganda y productos utilitarios repartidos en la campaña. La denunciante manifiesta que se trata de una deducción "lógica y jurídica" relativa a una "ventaja desmedida" en la contienda electoral por el municipio de Acatlán de Juárez en 2018.

8) La quejosa concluye que los denunciados (página 5 párrafo final) "no ha reportado, ni manifestado o hecho del conocimiento a la Unidad Técnica de Fiscalización mediante el uso de los mecanismos y formas establecidos en la legislación aplicable, los informes, estados financieros, la relación de los proveedores y prestadores de servicios con los cuales ha realizado operaciones

y mucho menos se ha sujetado al cumplimiento de las obligaciones en materia de redición de cuentas ..." En el escrito de queja, el denunciante expresamente admite que sus dichos son deducciones lógicas pero ante la carencia de pruebas, solicita en la página 5 (párrafo 1) de su escrito que "es fundamental por parte de las autoridades electorales correspondientes la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como otros procedimientos, con la que se detecten la realización de gastos no reportados por el sujeto obligado..."; sin aportar un elemento de prueba suficiente para tomar sus dichos por ciertos; para el denunciante pretende basar sus dichos y conclusiones en fotografías de actos que a su juicio no fueron reportados a la UTF por parte de los denunciados ¿cómo sabía el denunciante que esas fotografías y videos de actividades se relacionan con actividades reportadas o no a la UTF? ¿Se trata de fotografías y videos certificados ante la fe pública?

Lo cierto es que se presentaron los informes y agendas (con sus respectivos soportes documentales relativas a las actividades de la campaña al gobierno municipal de Movimiento Ciudadano en Acatlán de Juárez para la elección de 2018 tanto los gastos propios como los compartidos (prorrataron) con otras candidaturas; tales registros se encuentran en poder de la UTP y la carga de la prueba recae sobre quien denuncia. La conclusión de la quejosa relativo a la superación de los gastos de campana resulta infundada, porque no aporta ningún elemento de prueba ni genera convicción alguna sobre los hechos que denuncia. Esta circunstancia se refuerza con lo asentado en el respectivo Informe de Campaña sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos, presentado en tiempo y forma ante la UTF. De igual manera esta representación considera que la candidatura de MC en Acatlán de Juárez, Jalisco, cumplió en tiempo y forma con los informes y comprobaciones en materia de fiscalización, por lo que no hay elementos para concluir que hubo infracción y violación a los Reglamentos en materia de fiscalización como lo pretende la quejosa. Sobrepasar gastos de campaña autorizados por la autoridad local electoral es un acto que precisa comprobarse con medios idóneos y es el caso que la quejosa no los aporta en modo alguno, así como tampoco ofrece elementos de convicción mínimos como para que la UTF lleve a cabo la verificación de la información para llegar a tal conclusión. En consecuencia, tampoco procede - como la pide la denunciante declarar la nulidad de la elección porque jamás hubo violaciones graves y dolosas que pudieran considerarse determinantes en el desarrollo de la Elección a Municipales en Acatlán de Juárez, Jalisco en 2018. Por lo tanto, no se obtuvo ningún beneficio indebido, superior o inequitativo en favor de la candidatura de Movimiento Ciudadano en Acatlán de Juárez Jalisco en 2018; se trató para los efectos del presente caso, de una contienda llevada en el marco de la ley y aquellos que se infringieron las normas, en su momento fueron sancionados conforme a derecho. No hay evidencia de haberse apartado

de la norma vigente por parte de Movimiento Ciudadano en los hechos de la presente queja.

Los dichos de la denunciante relativos a que Movimiento Ciudadano en la elección municipal de Acatlán de Juárez en 2018 que informó ni acreditó gasto alguno a la Unidad Técnica de Fiscalización carece de veracidad y no aportó prueba idónea alguna sobre tal circunstancia. Incluso puede declararse que se trata de una queja frívola y de notoria improcedencia al pretender basar los dichos con elementos indiciarios de notoria improcedencia y carentes del mínimo valor.

(...).”

VIII. Notificación del inicio del procedimiento y emplazamiento al otrora candidato del partido Movimiento Ciudadano a la Presidencia Municipal de Acatlán de Juárez, el C. Gerardo Uvaldo Ochoa Alvarado.

- a) El treinta de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE-JAL-JLE-VE-2169-2018, a través de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Jalisco, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento al C. Gerardo Uvaldo Ochoa Alvarado, otrora Candidato del partido Movimiento Ciudadano a la Presidencia Municipal de Acatlán de Juárez, Jalisco, asimismo, se le emplazó corriéndole traslado de todos los elementos que integran el expediente de mérito, para que en un término de cinco días, contados a partir del momento de la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que su derecho conviniera, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 51 a la 66 del expediente).
- b) El treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, el C. Gerardo Uvaldo Ochoa Alvarado, presentó respuesta al emplazamiento, mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 67 a la 100 del expediente).

“(...

*Esta candidatura desea manifestar a la UTF que en el asunto que nos ocupa se encuentran hechos relacionados con la queja **INE/Q-COF-UTF/658/2018/JAL** que de igual manera fue promovida por Anel Judith López Aguilar y sobre el mismo acto impugnado, la cual guarda y manifiesta idénticas pretensiones en ambas quejas, esto es en la anteriormente citada la presente INE/Q-COF-UTF/668/2018/JAL, la cual es una copia de la primer queja citada*

con anterioridad en este párrafo con los mismos errores de forma y el mismo contenido.

Todo esto en alusión y de conformidad con el artículo 30, párrafo I, fracción V, del Reglamento de los Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización que establece lo siguiente:

“La queja se refiera a hechos imputados a los sujetos obligados que hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo y que haya causado estado.”

Por ende, cabe señalar que este supuesto del artículo y fracción transcrita se cumple plenamente en este caso en virtud de queja es de su conocimiento existe una resolución recaída en la queja INE/Q-COF-UTF/658/2018/JAL, de fecha 06 de Agosto del 2018 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral con la que se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la (sic) otrora candidato a Presidente Municipal de Acatlán de Juárez, Jalisco el C. Gerardo Uvaldo Ochoa Alvarado postulado por el partido político Movimiento Ciudadano, tal y como se demuestra con los acuses del escrito inicial de ambas quejas, mismos que se anexan a la presente contestación y en donde se desprende que en ambas plantean la misma materia. Y con el objeto de robustecer lo dicho tanto en la primera queja como en la segunda, la actora manifiesta, como acto reclamado, en las páginas 1 y 2 de sus escritos iniciales, como actos reclamados que impugna:

(...)

A continuación, se presentan alegatos de algunos de los hechos-señalados por la parte denunciante, los cuales pudieran considerarse como agravio y que en general se consideran oscuros, imprecisos y falsos para favorecer los intereses de la parte denunciante.

- 1) En cuanto al punto cuatro del apartado de los hechos, relacionado con las fechas de actividades y gastos de campaña no aporta ningún elemento, ni siquiera indiciario y mucho menos constancias que acrediten la omisión en obligaciones en materia de fiscalización de esta candidatura por lo que se puede concluir que son señalamientos carentes de pruebas.*
- 2) En relación al punto número cinco y seis, cabe informar de mi parte que en lo que se alude a una caravana de automóviles de cada uno de esos días se manifiesta que en la agenda de actividades reportada al INE en la fecha señalada no se reportó ni se llevó a cabo tal caravana y la denunciante no*

aporta ninguna prueba que asevere su dicho, máxime que el material gráfico que aportó no aporta ningún indicio y no se trata de material informativo certificado ante fedatario público.

3) La accionante en el punto 7 de los hechos, la quejosa señala que el 20 de junio se llevó un evento de cierre de campaña en la cabecera municipal y que los gastos erogados los calcula en \$30,000.00 y que no fue reportada a la unidad de fiscalización; sobre este punto la quejosa tiene razón en que no se reportó a la unidad técnica porque dicho evento no ocurrió y no hubo ningún evento en los términos que señala la quejosa, por lo tanto es imprecisa, falsa y carente de pruebas documentales públicas.

4) Se niega el señalamiento del punto 8 de los hechos, ya que igualmente al anterior inciso, se manifiesta que ese día no se agenda Jo que señala la misma porque no se llevó a cabo actividad alguna, y lo que hubo esta reportado ante la autoridad correspondiente con la fecha en que se llevó a cabo.

5) Con respecto al numeral 9 de los hechos, cabe señalar que todos los eventos, recorridos así, como reuniones están reportados en el Catálogo Auxiliar de Eventos ante el INE, así que los señalamientos no son correctos, no son específicos y son muy vagos de criterio, además no lo acredita con ninguna actuación de fedatario o autoridad idónea para justificar lo que alega, por lo tanto, se niega el punto en mención de los hechos. Además de lo anterior se clarifica que la fecha que menciona la denunciante es incorrecta y errónea, así mismo todos los actos realizados están debidamente acreditados, agendados e informados ante la Unidad Técnica de Fiscalización. Y con relación a su prueba documental privada ofrecida por la denunciante para dirimir este punto, no pasa desapercibido para esta candidatura que se trata de un documento en lo que se estipula la prestación de un servicio de parte de un grupo ejecutante musical, y quien contrata Marcos Ramos de quien se desconoce su identidad; de los datos asentados en esta documental que ofrece la denunciante no se puede concluir que movimiento ciudadano haya contratado a este elenco musical para el Proceso Electoral 2017-2018, máxime que la fecha es del 22 de diciembre del 2016; adicionalmente dicho escrito no especifica las condiciones concretas de la actividad por la cual el firmante de nombre Álvaro Márquez, por lo que es de considerarse que la prueba ofrecida carece de valor y ni siquiera sirve de referencia para calcular el precio.

6) En cuanto a lo planteado por la quejosa en el punto número 10 de hechos no es verdad lo que vierte en este punto Anel Judith López Aguilar porque de ninguna manera fueron llevados a cabo los eventos en cita, en relación a la propaganda, publicidad y demás fue realizada dentro de la normatividad correspondiente como lo hicieron todos los candidatos. Así mismo en este caso la quejosa debe aportar evidencias y elementos suficientes y fehacientes donde

se describa el tiempo modo y lugar, así que como no lo hizo deben desecharse sus dichos por carecer estos requisitos legalmente para la procedencia de su queja.

7) En cuanto al punto número once de los hechos, es totalmente falso lo esgrimido por la denunciante en virtud de que todos los actos de campaña llevados a cabo por esta candidatura en su momento se prorratearon con el diputado local y federal, así como con el de la voz, y en su momento se reportaron como gastos prorrateados y en algunos otros en forma conjunta con los candidatos a Diputados Local y Federal y se encuentran debidamente reportados ante la UTF, por lo que el dicho de la quejosa, relativo a la superación de topes de gasto de campaña resulta infundado, porque no aporta ningún elemento de prueba ni genera convicción alguna. Esta circunstancia se refuerza con lo asentado en el respectivo Informe de Campaña sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos, presentado en tiempo y forma ante la UTF. De igual manera esta candidatura y la planilla entera acreditó cumplir en tiempo y forma todos los estados financieros y jamás se probó que hubiera omisión alguna de la normatividad electoral vigente aplicable al caso. En ese orden de ideas de ninguna manera se sobrepasó el tope de gastos de campaña establecido en los acuerdos del IEPC (Instituto de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco) y de ninguna manera procede como la pide la denunciante la nulidad de la elección porque jamás hubo violaciones graves y dolosas que pudieran considerarse determinantes en el desarrollo de la Elección a Municipales en Acatlán de Juárez, Jalisco. Por lo tanto, no se obtuvo ningún beneficio indebido, superior o inequitativo en favor de esta candidatura, reiterando que contendimos igualitariamente con los demás aspirantes, jamás se usaron recursos Públicos tampoco se rebasaron los topes de gastos de campaña establecidos en la legislación en materia electoral vigente en el Estado de Jalisco.

Por último en lo que dice la denunciante que no se ha reportado ni manifestado o hecho del conocimiento a la Unidad Técnica de Fiscalización correspondiente dicha aseveración carece de veracidad y sustento legal en virtud de que la planilla ganadora ha cumplido cabalmente y en tiempo y forma con dicha obligación y hemos rendido cuentas a los órganos correspondientes conforme a las Reglas de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y, de ninguna manera violentamos los principios de imparcialidad y legalidad en nuestra Carta Magna

(...).”

IX. Notificación del inicio del procedimiento a la quejosa

- a) El treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE-JAL-JLE-VE-2168-2018, a través de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Jalisco, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento a la C. Anel Judith López Aguilar, otrora candidata a Presidenta Municipal de Acatlán de Juárez, Jalisco, postulada por el Partido de la Revolución Democrática. (Fojas 101 a la 107 del expediente).

X. Acuerdo de Integración.

- a) El tres de agosto de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio número INE-UTF-JAL-0215-2018 suscrito por el Enlace de Fiscalización del estado de Jalisco del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remite escrito signado por la C. Martha Alejandra Luna Rico, Representante Propietaria del Partido Revolucionario Democrático ante el H. Consejo Electoral Municipal de Acatlán de Juárez, Jalisco, en contra del partido Movimiento Ciudadano y su otrora candidato a Presidente Municipal de Acatlán de Juárez, Jalisco, el C. Gerardo Uvaldo Ochoa Alvarado, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos los partidos políticos y un supuesto rebase del tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en dicho estado. (Foja 01 a 23 del expediente).
- b) De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los hechos denunciados y los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la quejosa en su escrito se transcriben a continuación:

“(…)

HECHOS:

(…)

IV. El 20 de Mayo del presente año se llevó a cabo una caravana en la cual se contemplaban más de 200 automóviles así como motos, cuatrimotos acompañando la caravana en la cual usaban propaganda, gorras, playeras, banderas y perifoneo de canciones del partido Movimiento Ciudadano. De la cual se calcula la erogación de Aproximadamente de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N). así mismo corrijo la fecha y el monto del escrito inicial en el apartado de Hechos en su apartado numero VI. Siendo esta la correcta.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/668/2018/JAL**

V. Cabe señalar que durante el periodo de Elección se pintaron alrededor de 20 bardas aproximadamente la cual se cotiza cada una de estas por \$250.00 (doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N) dando un total de \$5,000 (cinco mil pesos 00/100 M.N).

VI. El día 26 de Junio del presente año se llevó a cabo el cierre de la Delegación Valencia se llevó un grupo Musical llamado Destello Musical el cual se calcula su erogación de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N) Y contemplando aun también que ese mismo día se dio bebida y alimentos el cual su cálculo es de \$1,000.00 (mil pesos 00/100 M.N).

VII. El día 01 primero de Mayo se llevó a cabo un torneo de Futbol en el cual se dio un premio al primer lugar, además de amenizar el evento con una Banda Musical, alimentos en el cual se calcula la erogación de \$3,500.00 (tres mil peso 00/100 M.N).

VIII. Así también cabe mencionar la contratación de un canal de televisión que lo acompaño durante sus caminatas y eventos y el cual se transmitía en la televisión como en las redes sociales y se calcula un monto de \$70,000.00 (setenta mil pesos 00/100 M.N) durante los dos meses de su campaña.

IX. También menciono la publicidad que se hizo llegar a los simpatizantes como a los militantes y al municipio, los artículos de playeras de cuello redondo Seri grafiadas a favor del candidato que tiene un valor de \$30.00 (treinta pesos 00/100) cada una. Así también como playeras tipo polo por la cantidad de \$70.00 (Setenta pesos 00/100 M.N) cada una. así también playeras de vestir las cuales se destacaba su planilla y el candidato y estas cuentan con un bordado y se calcula por la cantidad de \$300.00 (trescientos pesos 00/100 M.N) dando un cálculo total aproximado de \$70,000.00 (setenta mil pesos 00/100 M.N).

X. También menciono las lonas que se pusieron en diferentes lugares del municipio, así como casas, terrenos locales y demás y haciendo referencia sobre la publicidad de gorras, pepcilidros banderas, calcomanía y haciendo un cálculo de y un cálculo de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N).

XI. Menciono los video editados que se subieron a las redes sociales en la presentación de la planilla y sus propuestas el cual calculo un monto de \$5,000.00 cinco mil pesos M.N) por la realización de todos los videos editados durante la campaña.

XII. El día 22 de Junio del presente año se hizo el cierre de la Delegación de Miravalle el cual se llevó un Grupo Musical llamado Grupo Callejero el cual su

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/668/2018/JAL**

monto aproximado es de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100). Y también se ofreció a los asistentes bebida.

XIII. También hacer referencia que para los cierres de campaña del candidato se rentó luces y sonido y en algunos escenario tipo tablado y banderines para adorno de estos cierres tomando en cuenta que son 6 Delegaciones y su Cabecera Municipal y se eroga un cálculo aproximado de \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N).

XIV. Se otorgaron a cada uno de los candidatos como gastos para campaña la cantidad de \$84,600.00 (OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N), Y de la suma de los gastos precisados en los hechos del escrito inicial presentado con fecha 18 de julio y los hechos que se presentan ahora tan solo asciende a la cantidad de \$346,500.00 (TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N), es decir, el denunciado e infractor se excedió en los topes de gastos de campana tan solo con ello, con la cantidad de \$259,900.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVA MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N), es decir, sobre paso el tope de campaña.

(...)"

- c) Derivado que, del análisis del escrito presentado por la C. Martha Alejandra Luna Rico, Representante Propietaria del Partido Revolucionario Democrático ante el H. Consejo Electoral Municipal de Acatlán de Juárez, Jalisco, esta autoridad advirtió que se tratan de los mismos denunciados y hechos materia del expediente INE/Q-COF-UTF/668/2018/JAL, la Unidad de Fiscalización, el tres de agosto de dos mil dieciocho acordó integrar dicho escrito al expediente de mérito. (Foja 118 del expediente).
- d) El veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de Integración. (Foja 119 del expediente).
- e) El veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de Integración, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que el citado documento fue publicado oportunamente. (Foja 120 del expediente).

XI. Notificación del Acuerdo de Integración.

- a) El seis de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE-JA-JLE-VE-2207-2018, a través de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Jalisco, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el Acuerdo de Integración al C. Gerardo Uvaldo Ochoa Alvarado, otrora candidato del partido Movimiento Ciudadano a la Presidencia Municipal de Acatlán de Juárez, Jalisco. (Fojas 121-123 y 131-137 del expediente).
- b) El siete de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE-JA-JLE-VE-2206-2018, a través de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Jalisco, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el Acuerdo de Integración a la C. Anel Judith López Aguilar otrora candidata a la Presidencia Municipal de Acatlán de Juárez, Jalisco. (Fojas 121-123 y 124 a la 130 del expediente).
- c) El cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/43115/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el Acuerdo de Integración al Representante Propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto. (Fojas 148 a la 151 del expediente).

XII. Notificación del inicio de procedimiento y Acuerdo de Integración al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto.

- a) El cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/43125/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento y el Acuerdo de Integración al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto. (Fojas 152 a la 153 del expediente).

XIII. Solicitud de información al Representante Propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto.

- a) El doce de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/43677/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió diversa información al Representante Propietario del partido Movimiento Ciudadano (Fojas 154-155 del expediente).

- b) El trece de septiembre de dos mil dieciocho, mediante escrito MC-INE-829/2018, dicho instituto atendió el requerimiento. (Fojas 156 a la 164 del expediente).

XIV. Razones y constancias.

- a) El seis de septiembre de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, levantó razón y constancia respecto del cotejo en el Sistema Integral de Fiscalización, específicamente en la contabilidad del C. Gerardo Uvaldo Ochoa Alvarado, postulado como candidato a Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Acatlán de Juárez, Jalisco, por el partido Movimiento Ciudadano dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Jalisco, respecto al reporte de los gastos de propaganda, como son gorras, banderas, playeras, lonas, en el Informe de Campaña respectivo denunciados por la quejosa. (Fojas 165 a la 167 del expediente).
- b) El seis de septiembre de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, levantó razón y constancia respecto de la integración de las documentales que obran en el expediente con la clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/580/2018/JAL, respecto a los hechos denunciados relacionados con una supuesta contratación de un canal de televisión que acompañó al C. Gerardo Uvaldo Ochoa Alvarado, postulado por el partido Movimiento Ciudadano dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Jalisco, durante sus caminatas y eventos. (Fojas 168 a la 194 del expediente).
- c) El diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, se levantó razón y constancia respecto a los medios probatorios que obran en el expediente con la clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/580/2018/JAL, consistentes en veintisiete videos, con la finalidad de repetir innecesariamente diligencias que pudieran vulnerar los derechos fundamentales de las personas requeridas. (Fojas 195 a la 206 del expediente)

XV. Solicitud de información al Director de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros.

- a) El veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/1281/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió diversa información al Director de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros. (Fojas 207-209 del expediente).

- b) El cinco de noviembre de dos mil dieciocho, mediante escrito INE/UTF/DA/3301/18, dicha autoridad atendió el requerimiento. (Fojas 210 a la 212 del expediente).

XVI. Ampliación del plazo para resolver.

- a) El veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, en virtud que se encontraban pendientes diversas diligencias que permitieran continuar con la línea de investigación, mismas que debían realizarse para sustanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, se emitió el Acuerdo por el que se amplía el plazo de sesenta días naturales para presentar a este Consejo General el Proyecto de Resolución correspondiente (Foja 213 del expediente).
- b) El veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficios INE/UTF/DRN/46299/2018 e INE/UTF/DRN/46298/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto y al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización, respectivamente, el Acuerdo referido previamente (Fojas 214-215 del expediente).

XVII. Acuerdo de alegatos. El nueve de enero de dos mil diecinueve, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar a la quejosa y al sujeto incoado (Foja 216 del expediente).

XVIII. Notificación de Acuerdo de alegatos a Movimiento Ciudadano.

- a) El diez de enero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/0166/2019, se le notificó al Representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto, la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento administrativo sancionador identificado como INE/Q-COF-UTF/668/2018/JAL, a efecto que, en un término de setenta y dos horas contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 217 a 218 del expediente).

- b) El once de enero de dos mil diecinueve, mediante escrito con número MC-INE-016/2019, el C. Juan Miguel Castro Rendón, dio contestación a los alegatos, (Fojas 219 a la 223 del expediente).

XIX. Notificación de Acuerdo de alegatos al Partido de la Revolución Democrática.

- a) El diez de enero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/0167/2019, se le notificó al Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento administrativo sancionador identificado como INE/Q-COF-UTF/668/2018/JAL, a efecto que, en un término de setenta y dos horas contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 224 a 225 del expediente).
- b) El diez de enero de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número el C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, dio contestación a los alegatos. (Fojas 226 a 229 del expediente).

XX. Notificación de Acuerdo de alegatos a la C. Anel Judith López Aguilar otrora candidata a Presidenta Municipal de Acatlán de Juárez Jalisco.

- a) El doce de enero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE-JAL-JLE-VE-0009-2019 la Junta Local Ejecutiva en el estado de Jalisco le notificó a la C. Anel Judith López Aguilar, la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento administrativo sancionador identificado como INE/Q-COF-UTF/668/2018/JAL, a efecto que, en un término de setenta y dos horas contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 233 a 239 del expediente).
- b) La otrora candidata no presentó alegatos respecto al procedimiento que se resuelve.

XXI. Notificación de Acuerdo de alegatos a la C. Martha Alejandra Luna Rico, otrora representante propietaria del Partido Revolucionario Democrático de Acatlán de Juárez ante el H. Consejo Municipal.

- a) El doce de enero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE-JAL-JLE-VE-0011-2019 la Junta Local Ejecutiva en el estado de Jalisco le notificó a la C. Martha

Alejandra Luna Rico, la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento administrativo sancionador identificado como INE/Q-COF-UTF/668/2018/JAL, a efecto que, en un término de setenta y dos horas contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 240 a 246 del expediente).

- b) La otrora representante propietaria no presentó alegatos respecto al procedimiento que se resuelve.

XXII. Notificación de Acuerdo de alegatos al C. Gerardo Uvaldo Ochoa Alvarado Candidato a Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Acatlán de Juárez, Jalisco.

- a) El diecisiete de enero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE-JAL-JLE-VE-010-2019, la Junta Local Ejecutiva en el estado de Jalisco le notificó al C. Gerardo Uvaldo Ochoa Alvarado otrora candidato a Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Acatlán de Juárez, Jalisco, la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento administrativo sancionador identificado como INE/Q-COF-UTF/668/2018/JAL, a efecto que, en un término de setenta y dos horas contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 247 a 253 del expediente).
- b) El diecinueve de enero de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número el otrora candidato incoado, dio contestación a los alegatos. (Fojas 254 a la 304 del expediente).

XXIII. Cierre de instrucción. El cinco de abril de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 305 del expediente).

XXIV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la Séptima Sesión Extraordinaria de fecha ocho de abril de dos mil diecinueve, por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización; Dra. Adriana Margarita Favela Herrera; Dr. Ciro Murayama Rendón y Dr. Benito Nacif Hernández, Consejero Presidente del órgano colegiado.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); así como tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento

Que por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito respectivo, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

En virtud de lo anterior, del análisis a las constancias que integran el expediente se desprende la siguiente causal de improcedencia, la cual será examinada por esta autoridad como se indica a continuación:

Sobreseimiento.

Los denunciados en respuesta al emplazamiento hacen valer la causal de improcedencia relativa a que los hechos imputados cuentan con resolución por parte de la autoridad electoral y en consecuencia, debe dárseles el tratamiento de “cosa juzgada”, lo anterior, en virtud que dichos hechos están relacionados con los expedientes INE/Q-COF-UTF/580/2018/JAL e INE/Q-COF-UTF/658/2018/JAL¹, los cuales fueron promovidos, por los CC. Ramón Sierra Cabrera y Anel Judith López Aguilar, candidata postulada por el Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, los cuales guardan relación manifiesta, ya que son idénticas las pretensiones en ambas quejas.

Al respecto, es de señalarse que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si se actualiza la infracción a la norma y junto con ella, la responsabilidad de los sujetos denunciados.

Ahora bien, en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización pueden iniciarse: a) a petición de parte, con la presentación de una queja o denuncia, o bien, b) de manera oficiosa cuando el Consejo General, la Comisión de Fiscalización o la Unidad Técnica de Fiscalización tengan conocimiento de hechos que pudieran configurar una violación a la normativa electoral en materia de fiscalización, de los cuales incluso, pudo haber tenido conocimiento en el procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos.

¹ Los citados procedimientos fueron aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria celebrada el seis de agosto de dos mil dieciocho, mediante los acuerdos INE/CG880/2018 e INE/CG1027/2018.

Asimismo, el Reglamento de Procedimientos establece, entre los requisitos que deben cumplirse al presentar un escrito de queja, que los hechos denunciados constituyan un ilícito en materia de fiscalización y el quejoso aporte elementos de prueba, aun con carácter indiciario, que soporten la aseveración, y hacer mención de aquellos que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

Por su parte, el artículo 30 del Reglamento en cita, establece las causas de improcedencia de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 29, numeral 1, en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos, se tiene que, al presentar el escrito de queja el quejoso deberá narrar de forma expresa y clara los hechos en los que basa la queja, precisando circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados y presentar pruebas al menos con valor indiciario.

En consecuencia, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios, que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias, con la finalidad de verificar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia fiscalización.

En ese orden de ideas, con el objetivo de evitar emitir resoluciones contradictorias o doble juzgamiento por los mismos hechos, y a fin de no caer en la violación al principio constitucional *non bis in ídem* al conocer de los mismos hechos en el diverso procedimiento administrativo de queja, dichas conductas no serán materia de estudio en la presente Resolución.

En ese sentido, es menester referir que la figura de cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada, para impedir la prolongación indefinida de los conflictos jurídicos, lo que ocurriría si se mantuvieran abiertas las posibilidades de impugnar indefinidamente los fallos emitidos en cada uno de los procesos jurisdiccionales, ya fuera mediante recursos

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/668/2018/JAL

u otros procesos, provocando nuevos y constantes juzgamientos, y por lo tanto la incertidumbre en la esfera jurídica de los involucrados en los asuntos, así como de todos los demás que con ellos entablan relaciones de derecho, situación que en la especie no se actualiza.

En consecuencia, resulta procedente declarar la improcedencia de los hechos que a continuación se detallaran, en virtud de que esta autoridad debe realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos denunciados por el quejoso, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley presuntamente conculcada.

En este orden de ideas, en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción II en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y por lo tanto deberán sobreseerse los hechos que a continuación se detallan, debido a que fueron materia de análisis en los procedimientos identificados con las claves INE/Q-COF-UTF/580/2018/JAL e INE/Q-COF-UTF/658/2018/JAL:

✚ Hechos materia de análisis en el expediente **INE/Q-COF-UTF/580/2018/JAL**

✓ **Quejoso:** C. Ramón Sierra Cabrera.

✓ **Incoados:** Partido Movimiento Ciudadano y sus candidatos a Gobernador del estado de Jalisco el C. Enrique Alfaro Ramírez y a Presidente Municipal de Acatlán de Juárez, Jalisco; el C. Gerardo Uvaldo Ochoa Alvarado.

Conceptos denunciados	Muestra	Sentido de la Resolución	Motivo
Pauta en redes sociales.		Infundado	Reportado en SIF mediante pólizas 1, 18 y 38.
Pauta en Telesistemas Digitales de México Canal 21		Infundado	Se trató de una invitación a entrevista realizada por el Canal 21 de Telesistemas Digitales de México hecha mediante escritos de fecha 27/04/2018.
Playeras		Infundado	Reportado en SIF mediante póliza 2.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/668/2018/JAL**

Conceptos denunciados	Muestra	Sentido de la Resolución	Motivo
Playeras tipo polo		Infundado	Reportado en SIF mediante póliza 4.
Camisa personalizada		Infundado	Reportado en SIF mediante póliza 3.
Banderas		Infundado	Reportado en SIF mediante póliza 3.
Gorras		Infundado	Reportado en SIF mediante póliza 4.
Volantes		Infundado	Reportado en SIF mediante póliza 30.
Calcomanías		Infundado	Reportado en SIF mediante póliza 1.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/668/2018/JAL**

Conceptos denunciados	Muestra	Sentido de la Resolución	Motivo
Sillas		Infundado	Reportado en SIF mediante póliza 7.
Sonido		Infundado	Reportado en SIF mediante póliza 7.
Tambores		Infundado	Reportado en SIF mediante póliza 1.
Lonas		Infundado	Reportado en SIF mediante póliza 7.
Propaganda contenida en videos publicitarios del C. Enrique Alfaro Ramírez consistente en: Sonido Templete Escenario		Infundado	Reportado en SIF mediante póliza 17 de la contabilidad del C. Enrique Alfaro Ramírez.
Banderas		Infundado	Reportado en SIF mediante póliza 3 de la contabilidad del C. Enrique Alfaro Ramírez.
Gastos por producción de 27 videos		Infundado por lo que hace a diez videos	Reportado en SIF mediante pólizas 2, 6 y 33.
		Infundado por lo que hace a dos videos	No tienen gastos de producción.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/668/2018/JAL**

Conceptos denunciados	Muestra	Sentido de la Resolución	Motivo
		Fundado por lo que hace a quince videos y sancionado con 37,500.00 (treinta y siete mil quinientos pesos 00/100 MN)	Contienen gastos de producción y no fueron reportados en SIF.

Ahora bien, el citado procedimiento de queja en materia de fiscalización, quedó resuelto mediante el Acuerdo INE/CG880/2018 y aprobado por el Consejo General de este Instituto, en Sesión Extraordinaria celebrada el seis de agosto de dos mil dieciocho.

Derivado de la determinación referida, se presentaron diversos recursos de apelación ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los cuales se detallan a continuación:

Expediente	Actor	Acto impugnado
SG-RAP-209/2018	Representante propietario del partido Movimiento ciudadano ante el Consejo General.	INE/CG880/2018
SG-RAP-215/2018	C. Gerardo Uvaldo Ochoa Alvarado	
SG-RAP-251/2018	C. Ramón Sierra Cabrera	

En este orden de ideas, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el tres de septiembre de dos mil dieciocho, emitió sentencia en el sentido de acumular los recursos de apelación y formar el expediente SG-RAP-209/2018 y acumulados, y modificar la resolución INE/CG880/2018 emitida en el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/580/2018/JAL, instaurada en contra del Partido Movimiento Ciudadano y sus otrora candidatos a los cargos de Gobernador del estado y Presidente Municipal de Acatlán de Juárez, Jalisco, en los términos de las consideraciones y razonamientos expuestos en el Considerando Sexto. Efectos de la sentencia:

“(…)

SEXTO. Efectos de la sentencia

*En virtud de lo analizado por esta Sala Regional, en el presente asunto lo procedente es, de conformidad con lo previsto en el artículo 47, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, **modificar** la resolución reclamada para los efectos siguientes:*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/668/2018/JAL**

- *Para que la autoridad responsable verifique de nueva cuenta el procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización a fin de determinar el costo de producción de un video con características similares a los no reportados por los incoados de forma razonable conforme a la zona geográfica que corresponde, y solo en el caso de que la información correspondiente a Jalisco, sus Distritos Electorales o municipios no sea suficiente, deberá acudir al segundo supuesto previsto en el numeral 2, del artículo mencionado, (considerar el costo de una entidad federativa con ingresos per cápita similares) debiendo en cualquiera de los dos casos señalados, **motivar** debidamente su determinación.*
- *Una vez realizado lo anterior, la autoridad responsable deberá emitir una nueva resolución de la queja interpuesta, todo lo cual deberá realizar en un plazo máximo de **ocho días naturales** contados a partir de que sea notificado de la presente Resolución, en el entendido que las consideraciones que no fueron materia de impugnación en esta instancia federal, o bien, que ya fueron confirmadas en la presente Resolución por esta Sala Regional, deberán quedar intocadas.*
- *En atención a lo previsto en el principio jurídico de non reformatio in peius (no modificar en perjuicio) se hace saber a la autoridad responsable que la sanción que en su caso, pueda imponer a los denunciados, no puede sobrepasar los límites de la que en esta sentencia se deja sin efectos.*
- *Una vez que la autoridad responsable cumpla con lo ordenado, deberá **informar** a esta Sala Regional la determinación tomada, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.*

(...)"

Por lo anterior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria celebrada el doce de septiembre de dos mil dieciocho, aprobó el Acuerdo INE/CG1289/2018, mediante el cual dio cumplimiento a la sentencia referida anteriormente, en los términos del Considerando **5**:

"(...)

*En consecuencia, el partido incoado omitió reportar gastos por concepto de 15 (quince) videos promocionales, por un importe determinado de **\$37,500.00 (treinta y siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**.*



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/668/2018/JAL**

*En ese tenor, derivado de las consideraciones expuestas, se concluye que los sujetos incoados incumplieron con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de Ley General de Partidos Políticos y 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, por tanto, la queja de mérito debe declararse **fundada** por lo que se refiere al presente apartado.*

(...)²

Ahora bien, inconforme con la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara en el expediente SG-RAP-209/2018 y acumulados, el C. Ramón Sierra Cabrera, interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Regional Guadalajara, quien a su vez remitió la documentación a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y una vez recibida la documentación dicha Sala acordó integrar el expediente SUP-REC-1163/2018, el cual, en sesión pública celebrada el diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, el máximo órgano jurisdiccional determinó desechar de plano.

Cabe señalar que, en el caso del concepto denunciado como “Realización de vídeos editados subidos a redes sociales” materia del presente procedimiento, son los mismos videos que fueron materia de análisis en el expediente INE/Q-COF-UTF/580/2018/JAL, los cuales consisten en 27 vídeos. Para evidenciar lo anterior, se inserta en la siguiente tabla, capturas de pantalla de los videos presentados:

ID	Vídeos denunciados en el expediente INE/Q-COF-UTF/580/2018/JAL	Muestra	Minuto de captura de la muestra	Vídeos denunciados en el expediente INE/Q-COF-UTF/668/2018/JAL Escrito	Muestra
1	“Caminata Bellavista” Duración: 3:42 Min		1:00 Min	“Caminata Bellavista” Duración: 3:42 Min	

² De conformidad con lo ordenado en la sentencia SG-RAP-209/2018 y Acumulados, todo lo siguiente no fue materia de modificación, por lo que queda en los términos originalmente establecidos en el acuerdo INE/CG880/2018.













**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/668/2018/JAL**

ID	Videos denunciados en el expediente INE/Q-COF-UTF/580/2018/JAL	Muestra	Minuto de captura de la muestra	Videos denunciados en el expediente INE/Q-COF-UTF/668/2018/JAL Escrito	Muestra
2	<p>“Claro que Si, Juntos para avanzar”</p> <p>Duración: 3:32 Min</p>		1:00 Min	<p>“Claro que Si, Juntos para avanzar”</p> <p>Duración: 3:32 Min</p>	
3	<p>“Colonia Los Cristeros”</p> <p>Duración: 2:18 Min</p>		1:00 Min	<p>“Colonia Los Cristeros”</p> <p>Duración: 2:18 Min</p>	
4	<p>“CONTINUIDAD PROYECTO DE TODOS”</p> <p>Duración: 1:39 Min</p>		1:00 Min	<p>“CONTINUIDAD PROYECTO DE TODOS”</p> <p>Duración: 1:39 Min</p>	
5	<p>“Gerardo Ochoa - Agradezco a todas las personas de la zona”</p> <p>Duración: 2:55 Min</p>		1:00 Min	<p>“Gerardo Ochoa - Agradezco a todas las personas de la zona”</p> <p>Duración: 2:55 Min</p>	
6	<p>“Gerardo Ochoa - Agradezco profundamente a los vecinos”</p> <p>Duración: 1:45 Min</p>		1:00 Min	<p>“Gerardo Ochoa - Agradezco profundamente a los vecinos”</p> <p>Duración: 1:45 Min</p>	
7	<p>“Gerardo Ochoa - El día de ayer en el recorrido que hicimos”</p> <p>Duración: 6:14 Min</p>		1:00 Min	<p>“Gerardo Ochoa - El día de ayer en el recorrido que hicimos”</p> <p>Duración: 6:14 Min</p>	




**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/668/2018/JAL**

ID	Videos denunciados en el expediente INE/Q-COF-UTF/580/2018/JAL	Muestra	Minuto de captura de la muestra	Videos denunciados en el expediente INE/Q-COF-UTF/668/2018/JAL Escrito	Muestra
8	<p>“Gerardo Ochoa - En cada reunion que realizamos”</p> <p>Duración: 1:47 Min</p>		1:00 Min	<p>“Gerardo Ochoa - En cada reunion que realizamos”</p> <p>Duración: 1:47 Min</p>	
9	<p>“Gerardo Ochoa - Es un compromiso con todos nuestros amigos”</p> <p>Duración: 44 Seg</p>		22 seg	<p>“Gerardo Ochoa - Es un compromiso con todos nuestros amigos”</p> <p>Duración: 44 Seg</p>	
10	<p>“Gerardo Ochoa - Gracias a Dios por la oportunidad”</p> <p>Duración: 3:40 Mim</p>		1:00 Min	<p>“Gerardo Ochoa - Gracias a Dios por la oportunidad”</p> <p>Duración: 3:40 Min</p>	
11	<p>“Gerardo Ochoa - Gracias a nuestros amigos de El Colectivo”</p> <p>Duración: 1:33 Min</p>		1:00 Min	<p>“Gerardo Ochoa - Gracias a nuestros amigos de El Colectivo”</p> <p>Duración: 1:33 Min</p>	
12	<p>“Gerardo Ochoa - Juntos por este gran proyecto.-Gracias”</p> <p>Duración: 1:00 Min</p>		00:30	<p>“Gerardo Ochoa - Juntos por este gran proyecto.-Gracias”</p> <p>Duración: 1:00 Min</p>	
13	<p>“Gerardo Ochoa - La demanda de empleo en nuestro municipio”</p> <p>Duración: 1:00 Min</p>		00:30	<p>“Gerardo Ochoa - La demanda de empleo en nuestro municipio”</p> <p>Duración: 1:00 Min</p>	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/668/2018/JAL**

ID	Vídeos denunciados en el expediente INE/Q-COF-UTF/580/2018/JAL	Muestra	Minuto de captura de la muestra	Vídeos denunciados en el expediente INE/Q-COF-UTF/668/2018/JAL Escrito	Muestra
14	<p>“Gerardo Ochoa - La fuerza la hacemos todos y estamos”</p> <p>Duración: 3:14 Min</p>		1:00 Min	<p>“Gerardo Ochoa - La fuerza la hacemos todos y estamos”</p> <p>Duración: 3:14 Min</p>	
15	<p>“Gerardo Ochoa - La juventud de nuestro municipio merece”</p> <p>Duración: 51 Seg</p>		00:25	<p>“Gerardo Ochoa - La juventud de nuestro municipio merece”</p> <p>Duración: 51 Seg</p>	
16	<p>“Gerardo Ochoa - La unión la hacemos todos, porque estamos”</p> <p>Duración: 1:47 Min</p>		1:00 Min	<p>“Gerardo Ochoa - La unión la hacemos todos, porque estamos”</p> <p>Duración: 1:47 Min</p>	
17	<p>“Gerardo Ochoa - Nuestra preocupación es el crecimiento”</p> <p>Duración: 34 Seg</p>		17 seg	<p>“Gerardo Ochoa - Nuestra preocupación es el crecimiento”</p> <p>Duración: 34 Seg</p>	
18	<p>“Gerardo Ochoa - Para no retroceder, vamos por la”</p> <p>Duración: 1:37 Min</p>		1:00 Min	<p>“Gerardo Ochoa - Para no retroceder, vamos por la”</p> <p>Duración: 1:37 Min</p>	
19	<p>“Gerardo Ochoa - Por la continuidad de las cosas buenas”</p> <p>Duración: 51 Seg</p>		25 seg	<p>“Gerardo Ochoa - Por la continuidad de las cosas buenas”</p> <p>Duración: 51 Seg</p>	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/668/2018/JAL**

ID	Vídeos denunciados en el expediente INE/Q-COF-UTF/580/2018/JAL	Muestra	Minuto de captura de la muestra	Vídeos denunciados en el expediente INE/Q-COF-UTF/668/2018/JAL Escrito	Muestra
20	<p>“Gerardo Ochoa - Sabemos de las dificultades que se sufren”</p> <p>Duración: 29 Seg</p>		14 seg	<p>“Gerardo Ochoa - Sabemos de las dificultades que se sufren”</p> <p>Duración: 29 Seg</p>	
21	<p>“Gerardo Ochoa - Si todos nos unimos, seguiremos avanzando”</p> <p>Duración: 1:08 Min</p>		1:00 Min	<p>“Gerardo Ochoa - Si todos nos unimos, seguiremos avanzando”</p> <p>Duración: 1:08 Min</p>	
22	<p>“Gerardo Ochoa - Un gran compromiso con las familias”</p> <p>Duración: 27 Seg</p>		14 seg	<p>“Gerardo Ochoa - Un gran compromiso con las familias”</p> <p>Duración: 27 Seg</p>	
23	<p>“Gerardo Ochoa - Una de las necesidades urgentes centro deportivo”</p> <p>Duración: 1:04 Min</p>		32 seg	<p>“Gerardo Ochoa - Una de las necesidades urgentes centro deportivo”</p> <p>Duración: 1:04 Min</p>	
24	<p>“HAGAMOSLO POR NUESTROS NIÑOS”</p> <p>Duración: 27 Seg</p>		14 seg	<p>“HAGAMOSLO POR NUESTROS NIÑOS”</p> <p>Duración: 27 Seg</p>	
25	<p>“SERVICIOS PUBLICOS EFICIENTES”</p> <p>Duración: 30 Seg</p>		15 seg	<p>“SERVICIOS PUBLICOS EFICIENTES”</p> <p>Duración: 30 Seg</p>	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/668/2018/JAL**

ID	Videos denunciados en el expediente INE/Q-COF-UTF/580/2018/JAL	Muestra	Minuto de captura de la muestra	Videos denunciados en el expediente INE/Q-COF-UTF/668/2018/JAL Escrito	Muestra
26	"Tenemos el apoyo" Duración: 2:16 Min		1:00 Min	"Tenemos el apoyo" Duración: 2:16 Min	
27	"UN EQUIPO CIUDADANO" Duración: 1:42 Min		1:00 Min	"UN EQUIPO CIUDADANO" Duración: 1:42 Min	




🚩 Hechos materia de análisis en el expediente **INE/Q-COF-UTF/658/2018/JAL**

✓ **Quejosa:** C. Anel Judith López Aguilar.

✓ **Incoados:** Partido Movimiento Ciudadano y su candidato a Presidente Municipal de Acatlán de Juárez, Jalisco; el C. Gerardo Uvaldo Ochoa Alvarado.

Conceptos denunciados	Pruebas que aporta en el expediente INE/Q-COF-UTF/658/2018/JAL	Sentido de la Resolución	Motivo
Playeras		Infundado	Reportado en SIF mediante póliza 2.
Camisas		Infundado	Reportado en SIF mediante póliza 3.
Banderas		Infundado	Reportado en SIF mediante póliza 3.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/668/2018/JAL**

Conceptos denunciados	Pruebas que aporta en el expediente INE/Q-COF-UTF/658/2018/JAL	Sentido de la Resolución	Motivo
Gorras		Infundado	Reportado en SIF mediante póliza 10.
Lona		Infundado	Reportado en SIF mediante póliza 7.
Bardas	No hay muestra Bardas	Infundado	Reportado en SIF mediante póliza 14.
Transporte	No hay muestra Transporte	Infundado	Reportado en SIF mediante póliza 32
Gastos por concepto de 3 grupos musicales: - "Chuyin Barajas y su Banda Azucarada." - "Los Auténticos de la Banda." - Grupo Musical del que no proporciona nombre.		Infundado	Reportado uno de ellos en SIF mediante póliza 28 y los dos restantes la quejosa no presenta prueba alguna, que respalden sus aseveraciones
Caravana de automóviles,	No hay elementos de prueba	Infundado	Al no aportar elementos de prueba suficientes no configuran una infracción en materia de fiscalización.
Sombrillas	No hay elementos de prueba	Infundado	Al no aportar elementos de prueba suficientes no configuran una infracción en materia de fiscalización.
Aperitivos	No hay elementos de prueba	Infundado	Al no aportar elementos de prueba suficientes no configuran una infracción en materia de fiscalización.
Calcomanías	No hay elementos de prueba	Infundado	Al no aportar elementos de prueba suficientes no configuran una infracción en materia de fiscalización.
Envases para agua	No hay elementos de prueba	Infundado	Al no aportar elementos de prueba suficientes no configuran una infracción en materia de fiscalización.

Es importante señalar que, el citado procedimiento de queja en materia de fiscalización quedó resuelto mediante el Acuerdo INE/CG1027/2018 y aprobado por el Consejo General de este Instituto, en Sesión Extraordinaria celebrada el seis de agosto de dos mil dieciocho, el cual, al no haberse impugnado los hechos investigados y juzgados quedaron firmes y definitivos.

Ahora bien, para que esta autoridad proceda a determinar si se actualiza o no la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización que a la letra señala:

“Artículo 30
Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

*V. La queja se refiera a hechos imputados a los sujetos obligados que hayan sido materia de alguna Resolución aprobada **en otro procedimiento en materia de fiscalización** resuelto por el Consejo y que haya causado estado.*

(...)”

[Énfasis añadido]

Es importante señalar los hechos que originaron el inicio del procedimiento que por esta vía se resuelve, los cuales se encuentran detallados en la tabla inserta a continuación:

“Conceptos denunciados en el expediente INE/Q-COF-UTF/668/2018/JAL”

Descripción	ID
Caravana de automóviles	(1)
Playeras	(1) y (2)
Banderas	(1) y (2)
Alimentos / aperitivos	(2)
Gorras	(1) y (2)
Grupo musical “Los auténticos de la banda”	(2)
Grupo musical del que no proporciona nombre	(2)
Grupo musical “Chuyin barajas y su banda azucarada”	(2)
Caminatas diarias	(2)
Sombrillas	(2)
Envases para agua	(2)
Renta de transporte	(2)
Lonas	(1) y (2)
Calcomanías	(1) y (2)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/668/2018/JAL**

Descripción	ID
Bardas	(2)
Perifoneo	(3)
Grupo musical "Destello musical"	(2)
"Torneo de Fútbol" derivados del evento: Banda musical, Alimentos	(3)
Contratación de un canal de televisión	(1)
Realización de vídeos editados subidos a redes sociales	(1)
Grupo musical "grupo callejero"	(2)
Luces, sonido y escenario tipo tablado	(1)

En este orden de ideas, concatenando los elementos con los que cuenta esta autoridad se llegan a las siguientes conclusiones:

- Los conceptos denunciados referidos con el número ID (1) de la tabla inmediata anterior, fueron analizados y resueltos en el expediente INE/Q-COF-UTF/580/2018/JAL, y por lo tanto constituyen cosa juzgada al haberse colmado todas y cada una de las etapas procedimentales.
- Los conceptos denunciados señalados con el número ID (2) ya fueron analizados y resueltos en el expediente INE/Q-COF-UTF/658/2018/JAL, los cuales al no haber sido impugnados constituyen cosa juzgada.
- Los conceptos denunciados identificados con el ID (3) serán objeto de análisis en el apartado de estudio de fondo de la presente Resolución.

Como se puede desprender del análisis realizado en los párrafos anteriores, las resoluciones del Consejo General identificadas con los Acuerdos INE/CG880/2018, INE/CG1027/2018 e INE/CG1289/2018, adquirieron definitividad y firmeza, por lo que gozan en su favor de una presunción de legalidad y, por lo tanto, constituyen la verdad jurídica en torno a los hechos que se refiere.

Por las consideraciones expuestas, toda vez que las conductas denunciadas por las quejas y cuya probidad se relaciona con los hechos que ya fueron materia de los procedimientos de queja detallados en párrafos anteriores, se actualiza la figura procesal de cosa juzgada, que tiene por objeto hacer del conocimiento a la autoridad que se encuentra sustanciando un procedimiento, que la causa próxima de éste ya ha sido materia de análisis en otro procedimiento anterior, cuya Resolución ha causado estado y, por lo tanto, provoque que se deba extinguir anticipadamente el segundo proceso, con el objeto de evitar resoluciones contradictorias o inclusive, vulnerar el principio *non bis in ídem*, que rige a los procedimientos administrativos sancionadores.

En consecuencia, lo procedente es declarar la improcedencia del presente asunto, respecto de los hechos denunciados por el quejoso, referentes a un debido reporte por parte de los sujetos incoados, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley presuntamente conculcada.

3. Estudio de fondo. Que al haberse estudiado las cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente que se resuelve, se desprende que el fondo del presente asunto consiste en determinar si el partido Movimiento Ciudadano y su otrora candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Acatlán de Juárez, Jalisco, el C. Gerardo Uvaldo Ochoa Alvarado, omitieron reportar gastos en el Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Jalisco, conductas que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de financiamiento de los partidos políticos.

Adicionalmente, en caso de presentarse una falta de reporte se procederá a su cuantificación y acumulación al total de egresos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización a efecto de establecer si se actualiza un rebase a los topes de gastos de Campaña fijados por la autoridad electoral en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Jalisco.

En este sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con los artículos 243, numeral 1; 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I) de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

“Artículo 243.

*1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.
(...)”*

“Artículo 443.

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:
(...)
f) Exceder los topes de gastos de campaña;
(...)”*

Ley General de Partidos Políticos.

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en

las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...).”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrados el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado Democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y

rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Asimismo, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o precandidato en específico.

Por ello se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de los partidos políticos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Ahora bien, cabe señalar que los artículos en mención disponen la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un sujeto obligado que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues

tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento identificado como INE/Q-COF-UTF/668/2018/JAL, es importante señalar que conforme a lo expuesto en el Considerando 2 de la presente Resolución, serán materia de estudio sólo los conceptos referenciados en la columna “ID” con el numeral (3) en la Tabla denominada “*Conceptos denunciados en el expediente INE/Q-COF-UTF/668/2018/JAL*”, los cuales se detallan a continuación:

La quejosa Martha Alejandra Luna Rico, Representante Propietaria del Partido Revolucionario Democrático de Acatlán de Juárez ante el H. Consejo Electoral Municipal denuncia lo siguiente, que corresponden a los hechos con el ID (3):

*IV. El **20 de Mayo** del presente año se llevó a cabo una caravana en la cual se contemplaban más de 200 automóviles así como motos, cuatrimotos acompañando la caravana en la cual usaban propaganda, gorras, playeras, banderas y **perifoneo** de canciones del partido Movimiento Ciudadano. De la cual se calcula la erogación de Aproximadamente de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N). así mismo corrijo la fecha y el monto del escrito inicial en el apartado de Hechos en su apartado numero VI. Siendo esta la correcta.*

(...)

*VII. El día **01 primero de Mayo** se llevó a cabo un **torneo de Fútbol** en el cual se dio un premio al primer lugar, además de amenizar el evento*

con una **Banda Musical, alimentos** en el cual se calcula la erogación de \$3,500.00 (tres mil peso 00/100 M.N).

(...)"

[Énfasis añadido]

Resulta fundamental señalar que la pretensión de la quejosa es la acreditación de gastos realizados por el denunciado y no reportados en la contabilidad del mismo, lo que traería como consecuencia un rebase del tope de gastos de campaña con motivo de las erogaciones realizadas dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Jalisco, por parte del C. Gerardo Uvaldo Ochoa Alvarado otrora candidato a Presidente Municipal, del Ayuntamiento de Acatlán de Juárez, Jalisco, postulado por el partido Movimiento Ciudadano, y para sustentar su dicho presentó como material probatorio diversas pruebas técnicas consistentes en fotos y vídeos de eventos, así como cotizaciones presentadas en formato pdf.

Ahora bien, resulta fundamental determinar el alcance que pueden tener las pruebas técnicas ofrecidas por las quejas para acreditar y probar los hechos denunciados; al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN**", emitida por dicho tribunal electoral, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas, sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

En este sentido, para dotar de mayor solidez a las pruebas técnicas que se ofrezcan, es necesario que se acompañen de una descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar. Así, resulta imprescindible que el aportante identifique personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que tenga como resultado la exposición de una descripción detallada de lo que es posible apreciar con la reproducción de la prueba técnica. De tal suerte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014 de rubro "**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**", señala que la

descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Los criterios que han sido señalados guardan congruencia, concretamente, con los requisitos que establece el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización para la presentación de las quejas y la relación que se establezca entre las pruebas ofrecidas y la narración expresada en el escrito respectivo. Asimismo, el artículo 17, numeral 2 del mismo reglamento, establece que, tratándose de las pruebas técnicas, el aportante tiene el deber de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Finalmente, la autoridad administrativa, tiene un marco de valoración de prueba contenido en el artículo 21 del Reglamento antes mencionado, dentro del cual se señala que las pruebas técnicas solamente harán prueba plena cuando éstas generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente.

Es importante insistir en el alcance de las pruebas técnicas con base en los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación toda vez que, en razón de su naturaleza, por sí mismas las pruebas técnicas no acreditan los hechos o circunstancias que reproduce la misma.

Esto resulta de capital importancia en la resolución de la presente queja, en virtud que, como hemos visto, la naturaleza de los medios de prueba aportados, por sí solos, generan un nivel de convicción muy débil en el órgano que las somete a valoración. Aunado a lo anterior, otro elemento para determinar la fuerza probatoria de los elementos aportados reside en la idoneidad de la prueba. Al respecto, cabe señalar que la idoneidad consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar. De ahí la trascendencia sobre las pretensiones de las quejas de presentar las pruebas técnicas que obran en el expediente como medio idóneo para probar dos cuestiones distintas: el rebase del tope de gastos de campaña y la comprobación del gasto realizado.

De tal suerte, las pruebas que obran en el expediente de mérito constituyen indicios, en todo caso, de los gastos realizados mismos que debieron ser registrados en los respectivos informes de campaña. Así las cosas, no obstante, la naturaleza imperfecta de las pruebas técnicas ofrecidas y el escaso valor probatorio que configuran por sí solas, en atención al principio de exhaustividad y de certeza, esta

autoridad electoral ha determinado valorar todas y cada una de las pruebas aportadas.

En esta tesitura, derivado de la pretensión de la quejosa, se advierte que en el presente asunto se debe determinar:

- La acreditación de los hechos denunciados en los escritos de queja presentados.
- El debido reporte de los ingresos o egresos efectuados por la contratación y pago de los conceptos denunciados; y
- Por último, en el caso de configurarse un no reporte de los conceptos denunciados se sumará el monto determinado mediante matriz de precios a los gastos del candidato incoado, para verificar que no se actualice un tope de gastos de campaña para la elección de Presidente Municipal, fijado por la autoridad electoral en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Jalisco.

En este orden de ideas, a efecto de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se deberán analizar, adminicular y valorar cada uno de los elementos aportados por las quejas para acreditar su dicho, mismos que obran dentro del expediente de mérito, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Visto lo anterior, esta autoridad procederá a analizar los hechos materia del presente Considerando, en el siguiente apartado:

APARTADO A. Supuestos gastos por la celebración de un torneo de futbol y por concepto de perifoneo.

En el procedimiento que se actúa, se denunció la realización de un torneo de futbol, en el que se generaron diversas erogaciones, que según su dicho no fueron reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización por parte de los denunciados, consistentes en banda musical y alimentos.

Para comprobar su dicho, la quejosa presenta como medio de prueba una imagen como se muestra a continuación:



Nombre del Archivo: "WhatsApp Image 2018-07-29 at 9.01.55 AM"

Como se puede visualizar de la imagen presentada, no se desprende algún elemento que pudiere constituir un indicio que demuestre la realización del torneo señalado, la presentación de una banda musical ni la entrega de los alimentos mencionados, aunado a que no se percibe la presencia del ahora denunciado, el c. Gerardo Uvaldo Ochoa Alvarado, por lo que, en primera instancia no se acreditan los hechos denunciados, ni siquiera de manera indiciaria y, en segundo lugar, no se puede presumir que contara con la presencia del candidato denunciado.

Por lo tanto, la prueba aportada no otorga a esta autoridad ningún indicio que le permita atribuir a los ahora incoados alguna falta en materia de rendición de cuentas.

Asimismo, derivado del análisis a la agenda de eventos del otrora candidato el c. Gerardo Uvaldo Ochoa Alvarado, se observa que en fecha primero de mayo estaba

programado un evento con el título “Visita torneo de futbol”, sin embargo, además de haberse programado como un evento no oneroso, el mismo se encuentra con el estatus modificado como cancelado, por lo que al no contar con elementos que permitan acreditar su realización, se concluye que el mismo no se llevó a cabo.

En otro orden de ideas, la C. Martha Alejandra Luna Rico, denunció que el veinte de mayo de dos mil dieciocho los ahora incoados realizaron una caravana en la que se erogaron recursos para contratar el servicio de perifoneo, y para probar su dicho presentó una prueba técnica consisten en un vídeo, en el cual se aprecia la imagen que se inserta a continuación:



Nombre del Archivo: “caravana de 214 automóviles” foto relacionada con el gasto de perifoneo que según la quejosa no fue reportado por los ahora incoados.

Para allegarse de mayores elementos, esta autoridad fiscalizadora, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización requirió al Representante Propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto, para que informara si efectivamente utilizaron este medio para promover a su candidato, a lo cual contestó lo siguiente:

“... no es factible agregar documentación alguna, en virtud de que como ya se hizo mención en ningún momento se llevó a cabo evento denominado caravana de automóviles como lo aduce la parte quejosa...”

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/668/2018/JAL**

Aunado a lo anterior, con base en el principio de exhaustividad esta autoridad procedió a verificar en el Sistema de Integración de Fiscalización la agenda de actos públicos del sujeto incoado, en el cual se encontró lo siguiente:

ID	EVENTO	FECHA DEL EVENTO	NOMBRE DEL EVENTO	DESCRIPCIÓN	ESTATUS MODIFICADO
00001	NO ONEROSO	<u>01/05/2018</u>	VISITA TORNEO DE FUTBOL	VISITA AL TORNEO DE FUTBOL CON MOTIVO DEL PRIMERO DE MAYO EN EL CAMPO DE BOTAFOGO	<u>CANCELADO</u>
00002	ONEROSO	29/04/2018	PECA DE CALCAS	RECORRIDO DELEGACION BELLAVISTA	REALIZADO
00003	ONEROSO	30/04/2018	RECORRIDO EN LA DELEGACION LA RESOLANA	RECORRIDO EN LA CALLE AVILA CAMACHO Y LAZARO CARDENAS DELEGACION LA RESOLANA	REALIZADO
00004	ONEROSO	02/05/2018	RECORRIDO CABECERA MUNICIPAL	RECORRIDO EN LA CALLE LIBERTAD E INDEPENDENCIA DE LA CABECERA MUNICIPAL ACATLAN DE JAUREZ	REALIZADO
00005	ONEROSO	03/05/2018	RECORRIDO EN DELEGACION EL PLAN	RECORRIDO EN LA CALLE MORELOS DE LA DELEGACION DE EL PLAN	REALIZADO
00006	ONEROSO	05/05/2018	RECORRIDO DELEGACION LOS POZOS	RECORRIDO EN LA CALLE PEDRO MORENO Y AQUILES SERDAN DE LA DELEGACION DE LOS POZOS	REALIZADO
00007	ONEROSO	07/05/2018	RECORRIDOS CABECERA MUNICIPAL	RECORRIDO EN LA CALLE ZARAGOZA DE LA CABECERA MUNICIPAL	REALIZADO
00008	ONEROSO	08/05/2018	RECORRIDO DELEGACION MIRAVALLE	RECORRIDO EN LAS CALLES ABASOLO Y HERCULANO REYNOSO DE LA DELEGACION DE MIRAVALLE	REALIZADO
00009	ONEROSO	09/05/2018	RECORRIDO DELEGACION BELLAVISTA	RECORRIDO EN EL BARRIO EL HATO DE LA DELEGACION DE BELLAVISTA	REALIZADO
00010	ONEROSO	10/05/2018	RECORRIDO CABECERA MUNICIPAL	RECORRIDO EN LA CABECERA MUNICIPAL	REALIZADO
00011	ONEROSO	11/05/2018	RECORRIDO DELEGACION LA RESOLANA	RECORRIDO EN LAS CALLES JUAREZ E HIDALGO EN LA DELEGACION DE LA RESOLANA	REALIZADO
00012	ONEROSO	12/05/2018	REUNION DEPORTISTAS	REUNION CON DEPORTISTAS DEL MUNICIPIO EN EL PARQUE AMIGOS DE LA DELEGACION DE BELLAVISTA	REALIZADO
00013	NO ONEROSO	13/05/2018	ENTREVISTA CON MEDIOS DE COMUNICACION	ENTREVISTA EN MEDIOS DE COMUNICACION	CANCELADO
00014	ONEROSO	14/05/2018	RECORRIDO DELEGACION EL PLAN	RECORRIDO EN LAS CALLES DE ALLENDE, NIÑOS HEROES Y JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ EN LA DELEGACION DE EL PLAN	REALIZADO
00015	ONEROSO	15/05/2018	REUNION CON MAESTROS	REUNION CON MAESTROS DEL MUNICIPIO	CANCELADO
00016	ONEROSO	16/05/2018	RECORRIDO DELEGACION LOS POZOS	RECORRIDO DE LAS CALLES DE LA DELEGACION DE LOS POZOS	REALIZADO
00017	ONEROSO	17/05/2018	RECORRIDO DELEGACION BELLAVISTA	RECORRIDO EN LAS CALLES PROLONGACION FRANCISCO VILLA, FELIPE ANGELES, DELEGACION BELLAVISTA	REALIZADO
00018	ONEROSO	18/05/2018	RECORRIDO DELEGACION BELLAVISTA	RECORRIDO DE LA CALLE PROLONGACION FRANCISCO VILLA, FELIPE ANGELES	REALIZADO

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/668/2018/JAL**

ID	EVENTO	FECHA DEL EVENTO	NOMBRE DEL EVENTO	DESCRIPCIÓN	ESTATUS MODIFICADO
00019	ONEROSO	19/05/2018	RECORRIDO CABECERA MUNICIPAL	RECORRIDO EN LA COLONIA CLAVELLINAS DE LA CABECERA MUNICIPAL DE ACATLAN DE JUAREZ	REALIZADO
00020	ONEROSO	<u>20/05/2018</u>	PEGA DE CALCAS	PEGA DE CALCAS EN LA CABEZA DE JUAREZ DE LA CABECERA MUNICIPAL Y EL TOPE DE ENTRADA DE LA DELEGACION DE BELLAVISTA	<u>CANCELADO</u>
00021	ONEROSO	21/05/2018	RECORRIDO DELEGACION LA RESOLANA	RECORRIDO POR LA DELEGACION LA RESOLANA	REALIZADO
00022	ONEROSO	23/05/2018	EVENTO CAMBIA DEL DIA 23 AL 22 DE MAYO	EVENTO QUE CAMBIA DEL DIA 23 AL 22 DE MAYO 2018, POR MOTIVOS DE RE ACOMODO DE AGENDA DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE ACATLAN DE JUAREZ	CANCELADO
00023	ONEROSO	24/05/2018	RECORRIDO CABECERA MUNICIPAL	RECORRIDO FRACCIONAMIENTO LOS GRANADOS CABECERA MUNICIPAL	REALIZADO
00024	ONEROSO	25/05/2018	RECORRIDO DELEGACION EL PLAN	RECORRIDO EN LAS CALLES DEMETRIO MORA ITURBIDE Y MATAMOROS DE LA DELEGACION DE EL PLAN	REALIZADO
00025	NO ONEROSO	26/05/2018	REUNION COMERCIANTES	REUNION CON COMERCIANTES DEL MUNICIPIO	REALIZADO
00026	NO ONEROSO	27/05/2018	REUNION CASA EJIDAL BELLAVISTA	REUNION CON EJIDATARIOS DEL EJIDO BELLAVISTA	REALIZADO
00027	ONEROSO	28/05/2018	RECORRIDO DELEGACION MIRAVALLE	RECORRIDO EN LA CALLES FLORES VALLE Y BENITO JUAREZ EN LA DELEGACION DE MIRAVALLE	REALIZADO
00028	ONEROSO	29/05/2018	RECORRIDO DELEGACION SAN PEDRO VALENCIA	RECORRIDO EN CALLES DE LA DELEGACION DE VALENCIA	REALIZADO
00029	ONEROSO	30/05/2018	RECORRIDO DELEGACION BELLAVISTA	RECORRIDO EN LA COLONIA DE LAS CASAS NUEVAS Y FELIX MIRAMONTES DE LA DELEGACION DE BELLAVISTA	REALIZADO
00030	ONEROSO	31/05/2018	RECORRIDO CABECERA MUNICIPAL	RECORRIDO EN LA COLONIA CENTRO DE LA CABECERA MUNICIPAL DE ACATLAN DE JUAREZ	REALIZADO
00031	ONEROSO	01/06/2018	RECORRIDO DELEGACION LOS POZOS	RECORRIDO EN LAS CALLES DE LA DELEGACION DE LOS POZOS	REALIZADO
00032	ONEROSO	02/06/2018	RECORRIDO DELEGACION BELLAVISTA	RECORRIDO EN COLONIA EL CHAVARIN DE LA DELEGACION DE BELLAVISTA	REALIZADO
00033	NO ONEROSO	03/06/2018	REUNION CASAS EJIDALES	REUNION EN CASAS EJIDALES DE LOS EJIDOS DEL MUNICIPIO	REALIZADO
00034	ONEROSO	04/06/2018	RECORRIDO CABECERA MUNICIPAL	RECORRIDO EN LA COLONIA LA LOMITA DE ACATLAN DE JUAREZ	REALIZADO
00035	ONEROSO	05/06/2018	RECORRIDO DELEGACION BELLAVISTA	RECORRIDO EN LAS COLONIAS ROSENDO G CASTRO Y J ISABEL VILLANUEVA DE LA DELEGACION DE BELLAVISTA	REALIZADO
00036	NO ONEROSO	06/06/2018	RECORRIDO DELEGACION EL PLAN	RECORRIDOS EN LAS CALLES DE JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ EMILIANO ZAPATA	REALIZADO
00037	ONEROSO	07/06/2018	RECORRIDO EL CERRITO	RECORRIDO DELEGACION EL CERRITO	REALIZADO
00038	ONEROSO	08/06/2018	RECORRIDO CABECERA MUNICIPAL	RECORRIDO EN LAS DELCIAS Y LA LOMITA	REALIZADO

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/668/2018/JAL**

ID	EVENTO	FECHA DEL EVENTO	NOMBRE DEL EVENTO	DESCRIPCIÓN	ESTATUS MODIFICADO
00039	ONEROSO	09/06/2018	RECORRIDO CABECERA MUNICIPAL	RECORRIDO EN LA LOMA DEL PANTEON	REALIZADO
00040	ONEROSO	11/06/2018	RECORRIDO DELEGACION DE LA RESOLANA	RECORRIDO POR LAS CALLES DE LA COLONIA PIEDRA GACHA Y COLECTIVO DE LA DELEGACION DE LA RESOLANA	REALIZADO
00041	ONEROSO	12/06/2018	REUNION DE BARRIO	REUNION DE BARRIO EN LA COLONIA CENTRO DE LA DELEGACION DE LOS POZOS	REALIZADO
00042	ONEROSO	13/06/2018	REUNION DE BARRIO	REUNION DE BARRIO EN COLONIA LA CRUZ DE LA DELEGACION DE MIRAVALLE	CANCELADO
00043	ONEROSO	14/06/2018	REUNION DE BARRIO	REUNION DE BARRIO EN LA COLONIA CENTRO DE LA DELEGACION DE EL PLAN	REALIZADO
00044	ONEROSO	15/06/2018	REUNION DE BARRIO	REUNION DE BARRIO EN LA COLONIA CLAVELLINAS DE LA CABECERA MUNICIPAL	REALIZADO
00045	ONEROSO	16/06/2018	REUNION DEPORTISTAS	REUNION CON DEPORTISTAS DEL MUNICIPIO EN EL PARQUE AMIGOS DE LA POBLACION DE BELLAVISTA	REALIZADO
00046	ONEROSO	17/06/2018	REUNION DEPORTISTAS	REUNION CON DEPORTISTAS DEL MUNICIPIO EN EL CAMPO BATAFOGO DE LA CABECERA MUNICIPAL DE ACATLAN DE JUAREZ	REALIZADO
00047	ONEROSO	18/06/2018	REUNION DE BARRIO	REUNION DE BARRIO EN EL BARRIO RUDO DE LA DELEGACION DE LA RESOLANA	REALIZADO
00048	ONEROSO	19/06/2018	REUNION DE BARRIO	REUNION DE BARRIO EN LA COL EL ALAMBRADO DE LA DELEGACION DE BELLAVISTA	REALIZADO
00049	ONEROSO	20/06/2018	CIERRE DE CAMPANA DELEGACION VALENCIA	CIERRE DE CAMPANA EN LA PLAZA PRINCIPAL DE LA DELEGACION DE VALENCIA	REALIZADO
00050	ONEROSO	21/06/2018	CIERRE DE CAMPANA DELEGACION LOS POZOS	CIERRE DE CAMPANA EN LA PLAZA PRINCIPAL DE LA DELEGACION DE LOS POZOS	REALIZADO
00051	ONEROSO	22/06/2018	CIERRE DE CAMPANA DELEGACION MIRAVALLE	CIERRE DE CAMPANA EN LA PLAZA PRINCIPAL DE LA DELEGACION DE MIRAVALLE	REALIZADO
00052	ONEROSO	23/06/2018	CIERRE DE CAMPANA DELEGACION EL PLAN	CIERRE DE CAMPANA EN LA PLAZA PRINCIPAL DE LA DELEGACION DE EL PLAN	REALIZADO
00053	ONEROSO	24/06/2018	CIERRE DE CAMPANA DELEGACION LA RESOLANA	CIERRE DE CAMPANA EN LA PLAZA PRINCIPAL DE LA DELEGACION DE LA RESOLANA	REALIZADO
00054	ONEROSO	25/06/2018	RECORRIDO DELEGACION EL PLAN	RECORRIDO EN LAS CALLES DEMETRIO MORA ITURBIDE Y MATAMOROS DE LA DELEGACION DE EL PLAN	REALIZADO
00055	ONEROSO	26/06/2018	CIERRE DE CAMPANA VALENCIA	CIERRE DE CAMPANA EN LA PLAZA PRINCIPAL	REALIZADO
00056	ONEROSO	27/06/2018	CIERRE DE CAMPANA DELEGACION BELLAVISTA	CIERRE DE CAMPANA EN LA PLAZA PRINCIPAL DE LA DELEGACION DE BELLAVISTA	REALIZADO

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/668/2018/JAL**

ID	EVENTO	FECHA DEL EVENTO	NOMBRE DEL EVENTO	DESCRIPCIÓN	ESTATUS MODIFICADO
00057	ONEROSO	22/05/2018	RECORRIDO DELEGACION BELLAVISTA	EVENTO CREADO EN SUSTITUCION DEL EVENTO NUMERO 22 DEL DIA 23 DE MAYO POR MOTIVOS DE RE ESTRUCTURACION DE AGENDA DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE ACATLAN DE JUAREZ	REALIZADO

Como se desprende el cuadro anterior, en la fecha en que el quejoso señaló que se realizó la caravana (el 20 de mayo de dos mil dieciocho), el ahora incoado reportó un evento denominado “PEGA DE CALCAS”, por lo que no coincide con el concepto que pretende acreditar el quejoso, aunado a que dicho evento cambio de estatus a cancelado.

De lo asentado en el cuadro anterior, se arriba a lo siguiente:

- ✚ Que los hechos denunciados consistentes en una celebración de un torneo de fútbol, así como el perifoneo, llevados a cabo según el escrito de queja los días primero y veinte de mayo de dos mil dieciocho, fueron eventos registrados en la agenda de los incoados.
- ✚ Que dichos eventos tienen el estatus de “cancelado”.
- ✚ Del material probatorio, así como del dicho de la quejosa no se desprende algún indicio que permita inferir que los eventos con estatus “cancelado”, hayan sido realizados, por lo que dicha circunstancia no permitió seguir la línea de investigación.
- ✚ Esta autoridad realizó las diligencias que estuvieron a su alcance para dilucidar los hechos denunciados por la quejosa, colmando de esta manera el principio de exhaustividad que la rige en su actuar.

Bajo esa línea argumentativa, la norma resulta clara al establecer en el artículo 29, numeral 1, fracción V, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que toda queja deberá presentarse por escrito, adjuntando los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente la quejosa y soporten su aseveración, así como hacer mención de los medios de convicción que no estén a su alcance y que se encuentren en poder de cualquier autoridad, de lo cual se deriva que la carga de la prueba le corresponde al quejoso.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 12/2010, misma que a continuación se transcribe para mayor referencia:

“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- De la interpretación de los artículos 41, Base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.”

En consecuencia, del material probatorio aportado por las quejas así como de lo investigado, se llega a las siguientes consideraciones:

- ✓ Respecto a una supuesta realización de un torneo de fútbol, no pudo ser acreditado por esta autoridad debido a que, de un análisis a la prueba técnica consistente en una imagen fotográfica no se percibe ningún acto político ni la participación del otrora candidato incoado, además de que en la agenda de eventos el mismo se encuentra como cancelado.
- ✓ Por lo que respecta al perifoneo, con los elementos aportados no se permite confirmar la contratación del servicio de perifoneo, ya que, como se mencionó anteriormente, únicamente se cuenta con una prueba técnica que no genera convicción a esta autoridad respecto a la prestación del servicio que denuncia al quejoso, aunado a que no coincide con la agenda de eventos del denunciado

Por lo tanto, esta autoridad al no contar con mayores elementos probatorios que permitieran crear una línea de investigación y allegarse de los elementos mínimos que permitieran acreditar el incumplimiento de obligaciones en materia de

fiscalización por parte de los sujetos incoados, declara infundado el presente apartado.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido en la siguiente Jurisprudencia:

DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. El aforismo 'in dubio pro reo' no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Parte: 75, marzo de 1994. Tesis: VII. P. J/37. Página: 63.

Asimismo, sirve como sustento de la aplicabilidad del principio de "in dubio pro reo", dentro de los procedimientos administrativos, la tesis siguiente:

DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS. Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico in dubio pro reo. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte: 33 Sexta. Parte Tesis: Página: 24.

También resultan aplicables las siguientes tesis relevantes identificadas con las claves LIX/2001 y XVII/2005, respectivamente, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo y rubro y texto son al tenor siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una Resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y

fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier Resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.

- La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más

allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Cabe destacar, que el principio *in dubio pro reo*, en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo.

Asimismo, cabe advertir que el principio en comento es un beneficio para el sujeto imputado en el caso que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si en el estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción cometida por el sujeto incoado, al no existir prueba plena que corrobore los hechos imputados, esta autoridad, siguiendo los principios que rigen el *ius puniendi* se encuentra imposibilitada para emitir una resolución condenatoria.

En este sentido, en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, con relación al 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos

ratificados por el Estado mexicano e integrados al orden jurídico mexicano en términos de lo dispuesto en el artículo 133 constitucional, a saber, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vigente en la República desde el veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y uno (artículo 14, apartado 2), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, vigente en la República desde el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta (artículo 8, apartado 2).

En los procedimientos sancionadores electorales, tal presunción de inocencia se traduce en el derecho subjetivo de los partidos políticos denunciados a ser considerados inocentes de cualquier infracción, mientras no se presente prueba bastante para derrotarla y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio. En este sentido, la máxima *in dubio pro reo* (presunción de inocencia) obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado.

Sirven de apoyo a lo anterior, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se transcribe a continuación:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.—El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8°, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/668/2018/JAL**

inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Actor: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”

Por consiguiente, esta autoridad al contar únicamente con pruebas técnicas aportadas por la quejosa y toda vez que no se tiene certeza de la existencia de la realización de los eventos denunciados por la quejosa y al no contar con prueba en contrario, esta autoridad considera que lo procedente es declarar **infundado** el presente apartado.

Finalmente, esta autoridad mediante el oficio por el que emplazó a los sujetos incoados, procedió a notificar el acuerdo de alegatos, para que en un plazo de setenta y dos y horas, contadas a partir del vencimiento del plazo para presentar respuesta al emplazamiento, manifestaran los alegatos que consideraran pertinentes, al respecto, los sujetos incoados, presentaron su respuesta al emplazamiento y sus alegatos los cuales versan principalmente sobre los siguientes puntos:

- a. La quejosa no aporta elementos de prueba que al menos de manera indiciaria acredite los hechos que denuncia.**
- b. Que el evento del 20 de mayo no se llevó a cabo, por lo que se encuentra reportado en el sistema Integral de Fiscalización con el estatus de cancelado.**

Respecto a estos incisos, esta autoridad en el desarrollo del presente Considerando ha analizado y valorado cada uno de los elementos de prueba aportados por la quejosa por lo que, bajo el principio de economía procesal, se considera que no resulta necesario pronunciarse nuevamente sobre el tema.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del partido Movimiento Ciudadano y su otrora candidato a Presidente Municipal de Acatlán de Juárez, Jalisco, el C. Gerardo Uvaldo Ochoa Alvarado candidato postulado por el partido político Movimiento Ciudadano, en los términos del **Considerando 2**.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del partido Movimiento Ciudadano y su otrora candidato a Presidente Municipal de Acatlán de Juárez, Jalisco, el C. Gerardo Uvaldo Ochoa Alvarado candidato postulado por el partido político Movimiento Ciudadano, en los términos del **Considerando 3**.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que por su conducto, se remita la presente Resolución, a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar al candidato partidario, el C. Gerardo Uvaldo Ochoa Alvarado; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a veinticuatro horas siguientes después de haberlas practicado.

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

INE/CG203/2019

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” INTEGRADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, ENCUENTRO SOCIAL Y MORENA, ASÍ COMO DE LA C. PERLA PATRICIA MONTIEL ESCOBAR Y EL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/676/2018/VER

Ciudad de México, 10 de abril de dos mil diecinueve.

VISTO para resolver el expediente número como **INE/Q-COF-UTF/676/2018/VER** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El seis de agosto de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, escrito signado por el enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva en Veracruz, mediante el cual remite escrito de queja de fecha dos de agosto de dos mil dieciocho, signado por el C. Luis Daniel Olmos Barradas, entonces candidato a Diputado Local del Distrito 13 con cabecera en Emiliano Zapata, Veracruz de Ignacio de la Llave, en contra de la Coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos Morena, Encuentro Social y del Trabajo; y de la C. Perla Patricia Montiel Escobar, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos (Fojas 1 a 24 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados

y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja inicial:

HECHOS

“(...) En cumplimiento a lo ordenado en el Punto Segundo del Acuerdo OPLEV/CG22/2018 antes indicado, el diecinueve de enero siguiente los representantes legales de los partidos políticos integrantes de la referida Coalición ante el OPLEV. Presentaron un escrito⁸ (sic) a través del cual hicieron llegar una adenda⁹ (sic) a la cláusula tercera del convenio de referencia, consistente en la adición del numeral 5 de la cláusula en mención.

III. *En dicha adenda se advierte la relación de los Distritos uninominales en los que participarían en Coalición parcial, así como la relación de los partidos políticos que realizarían postulación y adscripción partidaria por Distrito, entre ellos, el relativo al número 13 con cabecera en Emiliano Zapata, que correspondía al Partido Encuentro Social. Dentro de la referida lista adjunta, se contempló a las ciudadanas Perla Patricia Montiel Escobar, y Mayle Hernández Rojas, como propietaria y suplente al cargo en cita, respecto al Distrito Electoral 13, con cabecera en Emiliano Zapata. Posteriormente, sustituyeron a la candidata en todo el Proceso Electoral interna (sic) del partido para definir quién era la candidata de dicho Distrito.*

IV. *La campaña fue del 29 de mayo al 27 de junio de este año, independientemente que la candidata PERLA PATRICIA MONTIEL ESCOBAR, fue destituida por la candidata María Esther López Callejas, sin embargo **Patricia Montiel Escobar**, no dejó de hacer campaña, tanto es así que se puede observar en su cuenta de Facebook, solicitando de igual forma se verifiquen los siguientes link (sic):*

1.

<http://www.facebook.com/PatriciaMontielOficial/photos/a.756220604497758.1073741825.756218557831296/1677004699086006/?type=3&theater>



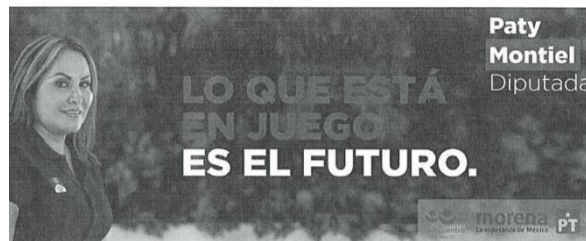
2.

<http://www.facebook.com/photo.php?fbid=10214275484853731&set=a.1503284214770.4770.2071952.1014177028&type=3&theater> de 20 de junio de 2018.



3.

<http://www.facebook.com/PatriciaMontielOficial/photos/a.756250117828140.1073741828.7562718557831296/1677644642355345/?type=3&theater>



4.

<http://www.facebook.com/PatriciaMontielOficial/photos/a.756250117828140.1073741828.7562718557831296/1677644642355345/?type=3&theater>



De igual manera, pudimos detectar elaboración de lonas impresas a tres metros cuadros, como se acredita en el capítulo correspondiente.

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. **TÉCNICA.** Consistente en **cuatro direcciones electrónicas** con las siguientes imágenes:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/676/2018/VER**

I D	Hechos denunciados en el escrito de queja	Imagen
	Dirección electrónica	
1	http://www.facebook.com/PatriciaMontielOficial/photos/a.756220604497758.1073741825.756218557831296/1677004699086006/?type=3&theater	
2	http://www.facebook.com/photo.php?fbid=10214275484853731&set=a.1503284214770.4770.2071952.1014177028&type=3&theater	
3	http://www.facebook.com/PatriciaMontielOficial/photos/a.756250117828140.1073741828.7562718557831296/1677644642355345/?type=3&theater	
4	http://www.facebook.com/PatriciaMontielOficial/photos/a.756250117828140.1073741828.7562718557831296/1677644642355345/?type=3&theater	

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copias certificadas en instrumento notarial 3659 de fecha 31 de julio de 2018 que contiene diecinueve imágenes, en las que se perciben nueve lonas y una barda.

III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El nueve de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó recibir el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/676/2018/VER**, por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General, así como al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar al denunciante el inicio del procedimiento y emplazar la Coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos Morena, Encuentro Social y del Trabajo; y de la C. Perla Patricia Montiel Escobar (Foja 25 del expediente).

IV. Publicación en Estrados del Acuerdo de inicio de queja.

a) El nueve de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los Estrados de este Instituto durante setenta y dos horas el Acuerdo de inicio

del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 26 y 27 del expediente).

b) El catorce de agosto de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo referido en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho Acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 28 del expediente).

V. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El trece de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/41695/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión e inicio del procedimiento de mérito (Foja 29 del expediente).

VI. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El trece de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/41694/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la admisión e inicio del procedimiento (Foja 30 del expediente).

VII. Notificación de inicio del procedimiento de queja al denunciante. El veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/JLE-VER/1873/2018, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Veracruz, se notificó el inicio del procedimiento de mérito al C. Luis Daniel Olmos Barradas, entonces candidato a Diputado Local del Distrito 13 con cabecera en Emiliano Zapata, Veracruz de Ignacio de la Llave (Fojas 31 a 39 del expediente).

VIII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Partido Encuentro Social.

a) El dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/42127/2018, se notificó el inicio del procedimiento de mérito, y se emplazó al Representante Propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético (disco compacto) con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integran el escrito de queja (Fojas 40 a 48 del expediente).

b) El veintidós y veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, mediante escritos con número ES/CDN/INE-RP/1012/2018 y ES/CDN/INE-RP/1013/2018, el Partido

Encuentro Social, dio respuesta al emplazamiento de mérito, por lo que se transcribe la parte conducente en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (Fojas 49 a 60 del expediente).

“(...)

En cuanto a lo que refiere el quejoso, respecto de la realización de diversos ingresos y/o gastos no reportados, los cuales podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos, derivados del uso y manejo de una página electrónica, la colocación de nueve lonas y la pinta de una barda, se manifiesta lo siguiente:

Por principio, es de referir que si bien es cierto que mi representado ENCuentro Social, formó una coalición con los Partidos Políticos Nacionales: MORENA, y del TRABAJO, también lo es que la C. Perla Patricia Montiel Escobar, fue candidata postulada por la coalición Juntos Haremos Historia, y que con posterioridad fue sustituida por la C. María Esther López Callejas, y en ambos casos quien llevaba el registro de todos y cada uno de los gastos era el Partido Político Morena, dado que al ser candidatas postuladas por el referido Instituto Político es quien llevó su registro ante el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), y al ser candidata de Morena, mi representado no tenía acceso para realizar o checar si se hizo algún registro al SIF de ambas candidatas.

(...).”

“(...) me permito exponer los hechos, para establecer los motivos de por qué la C. Perla Patricia Montiel Escobar no fungió como candidata, además de señala los periodos en los que se consideró de tal manera.

1. En sesión especial de fecha 20 de abril de 2018, el Consejo General del OPLE sancionó el Acuerdo identificado con la clave OPLEV/CG136/2018, por el que resolvió sobre la solicitud de registro supletorio de las fórmulas de candidatas y candidatos al cargo de Diputado por el Principio de Mayoría Relativa, presentadas por las Coaliciones "Por Veracruz Al Frente", "Por Un Veracruz Mejor" y "Juntos Haremos Historia", así como por los partidos políticos: Del Trabajo, Nueva Alianza, Morena y Encuentro Social, así como la Candidatura Independiente por el Distrito XXIX con cabecera en Coatzacoalcos, Veracruz, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017- 2018.

2. El 25 de abril de 2018, inconformes con el Acuerdo señalado en el punto anterior, las ciudadanas Perla Patricia Montiel Escobar y Mayle Hernández

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/676/2018/VER**

Rojas, por su propio derecho y ostentándose como candidatas propietaria y suplente, respectivamente, a diputadas locales por el Distrito 13 con cabecera en Emiliano Zapata, Veracruz, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado con el número de expediente TEV-JDC-184/2018, del índice del Tribunal Electoral de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. El 18 de mayo de 2018, el Tribunal Electoral de Veracruz resolvió el expediente relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEV-JDC-184/2018, mismo que fue notificado al Organismo Público Local Electoral el 18 de mayo de la misma anualidad a las 20:34 horas, en cuyos Puntos Resolutivos determina fundado el agravio y revoca el acuerdo 136 que hemos referido.

4. En sesión extraordinaria de fecha 23 de mayo de 2018, el Consejo General del OPLE, emitió el Acuerdo identificado con la clave OPLEV/CG163/2018, por el que dio cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEV-JDC-184/2018.

5. El 27 de mayo de 2018, las ciudadanas Perla Patricia Montiel Escobar y Mayle Hernández Rojas, promovieron incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEV-JDC-184/2018, radicándose bajo el número de expediente TEV-JDC-184/2018-INC-1.

6. Por resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en fecha 12 de junio de 2018, dictada dentro de los autos del incidente de incumplimiento de sentencia identificado con la clave TEV-JDC-184/2018-INC-1, determinó fundado el incidente y tuvo por incumplida la sentencias, ordenando al Consejo General diversas cuestiones respecto a la sentencia principal.

7. En sesión extraordinaria de fecha 15 de junio de 2018, el Consejo General del OPLE, aprobó el Acuerdo identificado con la clave OPLEV/CG185/2018, por el cual dio cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEV-JDC-184/2018-INC 1.

8. El 20 de junio de 2018, en sesión extraordinaria urgente, el Consejo General del OPLE, por Acuerdo identificado en la clave OPLEV/CG192/2018, dio contestación a la solicitud de registro que hace el ciudadano Berlín Rodríguez

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/676/2018/VER**

Soria, en su carácter de representante propietario de Encuentro Social, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

9. En fecha 27 de junio de 2018, el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, emitió resolución incidental dentro del Incidente de Incumplimiento de Sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEV-JDC-184/2018-INC 1, en la que resuelve tener por parcialmente cumplida la sentencia y ordena su cumplimiento.

10. El 28 de junio de 2018, el OPLEV emite un nuevo acuerdo, el que determina que María Esther López Callejas y Carmen Mariana Pérez Hernández eran a quienes postulaba el Partido Encuentro Social, de acuerdo a su normativa interna.

11. Inconforme con esto Perla Patricia Montiel Escobar interpone Juicio de Revisión Constitucional ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, autoridad que radica bajo el número de expediente SX-JDC-588/2018.

12. Por sentencia de doce de julio del año que curso, la Sala Regional mencionada determinó desechar la demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, al considerar que la pretensión de Perla Patricia Montiel Escobar se había vuelto irreparable.

13. En contra de dicha determinación, Perla Patricia Montiel Escobar, interpuso Recurso de Reconsideración ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que fue radicado bajo el número de expediente SUP-REC-584/2018.

14. Dicho expediente fue resuelto el veinticinco de julio del año en curso, determinando el desechamiento de plano del recurso de reconsideración, obedeciendo a que la sentencia dictada por la Sala Xalapa en el expediente SX-JDC-588/2018 no realizaba un estudio de fondo, además de que no se planteaba alguna cuestión que, de manera excepcional, hiciera procedente el recurso de reconsideración presentado.

Derivado de lo narrado, desde el 20 de abril de 2018, a través del Acuerdo OPLEV/CG136/2018, el OPLEV registró a María Esther López Callejas y Carmen Mariana Pérez Hernández para ser candidatas por la coalición "Juntos Haremos Historia", y comenzaron la campaña el 29 de mayo de 2018; y fue hasta el 15 de junio que el OPLEV determinó, a través del Acuerdo OPLEV/CG185/2018, que fuera Perla Patricia Montiel Escobar. Por lo que, del 29 de mayo al 15 de junio, María Esther López Callejas y Carmen Mariana Pérez

Hernández trabajaron en campaña 18 días; mientras que Perla únicamente 12 días (del 16 al 27 de junio de 2018).

En este sentido, no puede considerársele sujeta a la infracción, al no haber fungido con el carácter de candidata.

(...).”

IX. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al partido Morena.

a) El dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/42126/2018, se notificó el inicio del procedimiento de mérito, y se emplazó al Representante Propietario del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético (disco compacto) con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integran el escrito de queja, sin que a la fecha de elaboración de la presente Resolución, obre en los archivos de esta autoridad escrito alguno con manifestaciones del instituto político denunciado (Fojas 78 a 86 del expediente).

X. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Partido del Trabajo.

a) El dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/42125/2018, se notificó el inicio del procedimiento de mérito, y se emplazó al Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético (disco compacto) con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integran el escrito de queja (Fojas 101 a 108 del expediente).

b) El veinte de agosto de dos mil dieciocho, mediante escrito con número REP-PT-INE-PVG-406/2018, el Partido del Trabajo, dio respuesta al emplazamiento de mérito, por lo que se transcribe la parte conducente en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (Fojas 110 a 112 del expediente).

“(...)

Al respecto se señala que la materia de la presente queja se deriva de actos atribuibles a la C. Perla Patricia Montiel Escobar, candidata a Diputada por el Distrito 13 de Veracruz en la coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", por lo

que es preciso tomar en cuenta que las candidaturas tanto para Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales, el Partido del Trabajo suscribió convenio de coalición electoral "Juntos Haremos Historia" con los Partido Políticos Morena y Encuentro Social, por lo que en términos del convenio de coalición referido el responsable de entregar los informes de campaña a la autoridad Electoral Federal es el Partido Morena, por lo que se desconoce la documentación que se solicita antes transcrita y así como los contratos que se pudieron generar de los mismos, además que en términos del convenio de coalición electoral antes señalado el origen partidista al cargo de Diputada Local del Distrito 13 en Veracruz, quedó asignado al Partido de Encuentro Social, desconociendo los eventos materia de la presente queja.

(...)."

XI. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja a la C. Perla Patricia Montiel Escobar.

a) El veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/JD08-VER/2039/2018, firmado por el Vocal Ejecutivo de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del estado de Veracruz, se notificó el inicio del procedimiento de mérito, y se emplazó a la C. Perla Patricia Montiel Escobar, corriéndole traslado en medio magnético (disco compacto) con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integran el escrito de queja (Fojas 125 a 138 del expediente).

b) El 6 de septiembre de dos mil dieciocho, mediante escrito de respuesta sin número, firmado por la C. Perla Patricia Montiel Escobar, dio respuesta al emplazamiento de mérito, por lo que se transcribe la parte conducente en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (Fojas 140 a 141 del expediente).

"(...)

1. Sin (sic) bien es cierto, las pruebas que aporta el quejoso mediante el testimonio notarial número 3659 de fecha 31 de julio que contiene el acta de fe de hechos, con las fotografías de los elementos propagandísticos, contiene el nombre e imagen de la denunciada, así como los colores y logotipos de la coalición "Juntos Haremos Historia", por la que fui propuesta como Candidata a Diputada Local por el Distrito 13, con cabecera en Emiliano Zapata, Veracruz. Sin embargo, tales pruebas no demuestran que la suscrita haya sido quien erogo el gasto para la reproducción y colocación de las **lonas** en los domicilios privados en las que se encuentran ubicadas, esto es, que de ninuna (sic) manera contraté la réplica de propaganda política a mi favor, y que la **barda** en mención haya sido mandada a pintar por mi,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/676/2018/VER**

*así como que la **página de facebook** sea administrada por la suscrita, en tal virtud, el quejoso esta obligado a probar que dichas pruebas fueron erogadas por una suscrita, sin embargo este dato la autoridad (sic) responsable es quien tiene acceso para tener conocimiento si estos medios propagandísticos están dentro del gasto que debe erogar el partido político y/o coalición por la que fui postulada, siendo que sólo muestra un escrito notarial en el que se plasman imágenes de una suscrita.*

2. Por lo antes expuesto, es mi deseo establecer en el presente escrito, que en ningún momento me fue otorgado parte de presupuesto que se me entrega al partido político y/o coalición para generar actos de campaña.

3. Por lo que, mediante el presente escrito me deslindo de la propaganda que el quejoso esgrime son motivo de infracción a la normatividad electoral, debido a que al no tener acceso al recurso me fue imposible la difusión de propaganda electoral.

Ya que, con base en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) fracción II de la Ley de Partidos, establece que “El candidato es responsable solidario del cumplimiento (sic) de los informes que se refiere en el inciso anterior”; sin embargo, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos respecto de sus ingresos y egresos y en propaganda electoral, es decir, es una obligación específica de los partidos y/o coaliciones para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado.

En ese tenor, y con fundamento en el artículo 443, numeral 1, inciso l) y m) de la Ley de instituciones, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de una sanción a los partidos políticos, ya que es de ellos la obligación original de presentar los informes de campaña (sic), especificando (sic) el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, y cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos, estar justificada.

Por ende, las suscrita considera no se considera ser responsable solidaria (sic) en el caso que nos ocupa, ya que enp (sic) hay forma de demostrar la responsabilidad de dichos actos tocante a propaganda electoral. Por ellos, reitero mi deslinde respecto de dichas irregularidades que el quejoso señala, siendo el único (sic) responsable de esto el partido (sic) encargado de rendir el informe de gastos durante el corto lapso que fui candidata por dicho Distrito Electoral.

(...).”

XII. Razón y Constancia.

a) El dieciséis de octubre de dos mil dieciocho esta Unidad Técnica de Fiscalización asentó en razón y constancia que se recibió en los correos electrónicos institucionales nely.perez@ine.mx y sarahi.gallegos@ine.mx, de la dirección electrónica julievenegas19@gmail.com, correo electrónico, identificado con el asunto “INE/Q-COF-UTF/676/2018/VER PATRICIA MONTIEL” y como el remitente a la C. Perla Patricia Montiel Escobar en respuesta al emplazamiento realizado (Foja 139 del expediente).

XIII. Solicitud de información a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, a efectos de ejercer la función de Oficialía Electoral.

a) El seis de septiembre de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DRN/1264/2018 se solicitó a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral que ejerciera la función de Oficialía Electoral, a fin de corroborar la existencia del contenido de las direcciones electrónicas, las doce lonas y una barda materia del procedimiento de mérito (Fojas 142 a 147 del expediente).

b) El siete de septiembre de dos mil dieciocho mediante oficio INE/DS/3204/2018, la Dirección del Secretariado desahogó la solicitud formulada admitiendo la solicitud bajo el número de expediente INE/DS/OE/596/2018 y remitiendo acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/1525/2018 relacionada con la existencia de las direcciones electrónicas materia del procedimiento de mérito (Fojas 148 a 165 del expediente).

c) El doce de septiembre de dos mil dieciocho mediante oficio INE/DS/3299/2018, la Dirección del Secretariado desahogó la solicitud formulada admitiendo la solicitud bajo el número de expediente INE/DS/OE/596/2018 y remitiendo acta circunstanciada INE/OE/JD08/VER/14/2018 relacionada con la existencia de las lonas y la barda materia del procedimiento de mérito (Fojas 166 a 172 del expediente).

XIV. Solicitud de información a la Dirección de Programación Nacional de la Unidad Técnica de Fiscalización.

a) El veintitrés de agosto y seis de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficios INE/UTF/DRN/1198/2018 y INE/UTF/DRN/1251/2018, respectivamente, se solicitó a la Dirección de Programación Nacional de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Programación Nacional) que informará si existe el registro de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/676/2018/VER**

la contabilidad de la C. Perla Patricia Montiel Escobar, como candidata a Diputada Local del Distrito XIII en el municipio de Emiliano Zapata, Veracruz de Ignacio de la Llave, así como si existió una modificación en esa candidatura (Fojas 173 a 175 del expediente).

b) El siete de septiembre de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DPN/43550/2018 la Dirección de Programación Nacional, envió la información solicitada (Fojas 176 a 178 del expediente).

c) El dos de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/1317/2018, se solicitó a la Dirección de Programación Nacional que informará diversa información relacionada con la asignación del ID de contabilidad dentro del Sistema Integral de Fiscalización (Foja 179 del expediente).

d) El cinco de octubre de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DPN/44220/2018 la Dirección de Programación Nacional, envió la información solicitada (Fojas 180 a 182 del expediente).

XV. Solicitud de información a la Dirección de Servicios Legales de la Dirección Jurídica.

a) El diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/1170/2018 se solicitó a la Dirección de Servicios Legales de la Dirección Jurídica que proporcionara la dirección del domicilio de la C. Perla Patricia Montiel Escobar (Foja 183 del expediente).

b) El veintidós de agosto de dos mil dieciocho mediante oficio INE-DJ/DSL/SSL/18091/2018 la Dirección Servicios Legales de la Dirección Jurídica, envió la información solicitada (Fojas 184 a 186 del expediente).

XVI. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización.

a) El veintidós de agosto de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DRN/1171/2018 se solicitó a la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría) que informará si existe algún registro de la propaganda denunciada; y si se realizó el prorratio correspondiente por la misma,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/676/2018/VER**

así como enviar la información relacionada materia del procedimiento de mérito (Fojas 187 a 192 del expediente).

b) El veintitrés de agosto de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DA/3101/18, la Dirección de Auditoría envió la información solicitada (Fojas 193 a 195 del expediente).

c) El once de septiembre de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DRN/1280/2018 se solicitó a la Dirección de Auditoría que informará si existe algún registro contable durante el periodo diecisiete a veintinueve de junio de dos mil dieciocho de la C. Perla Patricia Montiel Escobar, las modificaciones que hubieran dado lugar en ese periodo, así como enviar la información relacionada materia del procedimiento de mérito (Foja 196 del expediente).

d) El trece de septiembre de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DA/3189/18, la Dirección de Auditoría envió la información solicitada (Fojas 197 a 199 del expediente).

e) El veintinueve de octubre de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DRN/1387/2018 se solicitó a la Dirección de Auditoría que proporcionara los valores más altos de la matriz de precios, de las lonas materia del procedimiento de mérito (Foja 200 del expediente).

f) El cinco de noviembre de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DA/3299/18, la Dirección de Auditoría envió la información solicitada (Fojas 205 a 208 del expediente).

XVII. Requerimiento de información al Partido Encuentro Social.

a) El treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/43086/2018, se requirió al Partido Encuentro Social para que presentara información relacionada con la exhibición de doce lonas y la pinta de una barda, propaganda relacionada con el procedimiento de mérito (Fojas 61 a 70 del expediente).

b) El doce de septiembre de dos mil dieciocho, mediante escrito número ES/CDN/INE-RP/1035/2018 de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciocho, el partido dio respuesta al requerimiento realizado (Fojas 71 a 77 del expediente).

XVIII. Requerimiento de información al Partido Morena.

- a) El treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/42481/2018, se requirió al Partido Morena para que presentara información relacionada con la exhibición de doce lonas y la pinta de una barda, propaganda relacionada con el procedimiento de mérito (Fojas 87 a 96 del expediente).
- b) El diez de septiembre de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el partido dio respuesta al requerimiento realizado (Fojas 97 a 100 del expediente).

XIX. Requerimiento de información al Partido del Trabajo.

- a) El treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/42480/2018, se requirió al Partido del Trabajo para que presentara información relacionada con la exhibición de doce lonas y la pinta de una barda, propaganda relacionada con el procedimiento de mérito (Fojas 113 a 122 del expediente).
- b) El cinco de septiembre de dos mil dieciocho, mediante escrito número REP-PT-INE-PVG-424/2018, el partido dio respuesta al requerimiento realizado (Fojas 123 y 124 del expediente).

XX. Solicitud de Información al Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

- a) El treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/42520/2018, se solicitó al Organismo Público Local Electoral de Veracruz, informara la fecha en la que fue registrada la C. Perla Patricia Montiel Escobar, al cargo de Diputada Local del Distrito 13 con cabecera en Emiliano Zapata, Veracruz de Ignacio de la Llave; así como la fecha de sustitución por la C. María Esther López Callejas (Fojas 209 y 210 del expediente).
- b) El doce de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio OPLEV/SE/5218/2018 el Organismo Público Local Electoral de Veracruz, envió la información solicitada (Fojas 211 a 218 del expediente).

XXI. Requerimiento a Representante y/o Apoderado legal de Facebook.

a) El catorce de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/43692/2018, se requirió al Representante y/o Apoderado legal de Facebook para que confirmara la existencia de la página o perfil de usuario registrado en la URL denunciado, el nombre del administrador de cada una de las páginas denunciadas, así como el número IP y/o cualquier dato que se pueda utilizar para identificar al responsable de dicha página, la fecha exacta de registro (creación) de la página, así como las aclaraciones que a su derecho convenga (Fojas 219 a 231 del expediente).

b) El dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el Representante y/o Apoderado legal de Facebook dio respuesta al requerimiento realizado (Fojas 232 a 242 del expediente).

XXII. Acuerdo de ampliación de sujetos. El seis de septiembre de dos mil dieciocho, derivado de la sustanciación del referido procedimiento se advierte la probable responsabilidad de sujetos distintos a los que en principio se hubiere señalado como probables responsables; por lo que la Unidad Técnica de Fiscalización de conformidad con los artículos 22, 23, numeral 4 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización acordó ampliar los sujetos investigados en el procedimiento de mérito, incluyendo al C. Andrés Manuel López Obrador entonces candidato a la Presidencia de la República, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social; por lo que se ordenó notificar y emplazar al C. Andrés Manuel López Obrador entonces candidato a la Presidencia de la República, corriéndole traslado de todas las constancias que obran en el expediente; notificar a los partidos del Trabajo, Encuentro Social y Morena, integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia” y a la C. Perla Patricia Montiel Escobar; así como al denunciante (Foja 243 del expediente).

XXIII. Publicación en estrados del Acuerdo de ampliación de sujetos.

a) El seis de septiembre de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de ampliación de sujetos dentro del procedimiento INE/Q-COF-UTF/676/2018/VER (Foja 244 del expediente).

b) El once de septiembre de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el acuerdo de

ampliación de sujetos y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo fue publicado oportunamente (Foja 245 del expediente).

XXIV. Notificación de Acuerdo de ampliación de sujetos del procedimiento de queja a los partidos integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia”.

a) El siete de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/43433/2018, se notificó el acuerdo de ampliación de sujetos en el procedimiento INE/Q-COF-UTF/676/2018/VER al Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Fojas 246 y 247 del expediente).

b) El siete de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/43432/2018, se notificó el acuerdo de ampliación de sujetos en el procedimiento INE/Q-COF-UTF/676/2018/VER, al Representante Propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Fojas 248 y 249 del expediente).

c) El once de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/43434/2018, se notificó el acuerdo de ampliación de sujetos en el procedimiento INE/Q-COF-UTF/676/2018/VER, al Representante Propietario del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Fojas 250 y 251 del expediente).

XXV. Notificación de Acuerdo de ampliación de sujetos del procedimiento de queja al denunciante. El ocho de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/JLE-VER/1932/2018, se notificó al quejoso el C. Luis Daniel Olmos Barradas, entonces candidato a Diputado Local del Distrito 13 con cabecera en Emiliano Zapata, Veracruz de Ignacio de la Llave, el acuerdo de ampliación de sujetos del procedimiento INE/Q-COF-UTF/676/2018/VER (Fojas 252 a 264 del expediente).

XXVI. Notificación de Acuerdo de ampliación de sujetos del procedimiento de queja a la C. Perla Patricia Montiel Escobar. El diez de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/JD08-VER/2123/2018, signado por el Vocal Ejecutivo de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del estado de Veracruz, se notificó el acuerdo de ampliación de sujetos del procedimiento INE/Q-COF-UTF/676/2018/VER, a la C. Perla Patricia Montiel Escobar (Fojas 265 a 286 del expediente).

XXVII. Notificación de Acuerdo de ampliación de sujetos y emplazamiento del procedimiento de queja al C. Andrés Manuel López Obrador.

a) El once de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/43435/2018, se notificó el acuerdo de ampliación de sujetos y se emplazó al C. Andrés Manuel López Obrador, entonces candidato a la Presidencia de la República, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos del Trabajo, Encuentro Social y Morena, corriéndole traslado en medio magnético (disco compacto) con la totalidad de las constancias que obran en el expediente (Fojas 287 a 298 del expediente).

b) El diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el C. Andrés Manuel López Obrador, dio respuesta al emplazamiento de mérito, por lo que se transcribe la parte conducente en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (Fojas 299 a 301 del expediente).

“(...)

***Que en relación al número 1:** El suscrito, no contrato, ordeno y/o solicitó, por sí o por tercera persona, propaganda señalada en el cuadro anterior.*

***Que en relación al número 2:** El suscrito, no celebró contrato o acto jurídico como se señaló en el punto anterior.*

***Que en relación al número 3:** me remito a la respuesta número 1.*

***Que en relación al número 4:** me remito a la respuesta número 1.*

(...).”

XXVIII. Acuerdo de alegatos. El veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización una vez agotada la línea de investigación de los hechos materia del presente procedimiento, realizó el respectivo acuerdo de alegatos, acordando notificar al denunciante, así como a los sujetos incoados (Foja 302 del expediente).

XXIX. Notificación de Acuerdo de Alegatos.

a) El siete de noviembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/44115/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al Partido Encuentro Social (Fojas 315 y 316 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/676/2018/VER**

b) El treinta de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/44116/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al Partido del Trabajo (Fojas 305 y 306 del expediente).

c) El treinta de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/44117/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al Partido Morena, sin que a la fecha de elaboración de la presente Resolución haya presentado escrito de manifestación alguna (Fojas 309 y 310 del expediente).

d) El 14 de noviembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/JD08-VER/2420/2018, emitido por la Vocal Secretaria de la 08 Junta Distrital Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave del Instituto Nacional Electoral se notificó el acuerdo de alegatos a la C. Perla Patricia Montiel Escobar, sin que a la fecha de elaboración de la presente Resolución haya presentado escrito de manifestación alguna (Fojas 322 a 332 del expediente).

e) El 15 de noviembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/JLE-VER/2166/2018, emitido por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave del Instituto Nacional Electoral se notificó el acuerdo de alegatos al C. Luis Daniel Olmos Barradas, sin que a la fecha de elaboración de la presente Resolución haya presentado escrito de manifestación alguna. (Fojas 333 a 340 del expediente).

f) El treinta de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/44118/2018, se notificó el acuerdo de Alegatos al C. Andrés Manuel López Obrador, entonces candidato a la Presidencia de la República, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos del Trabajo, Encuentro Social y Morena, sin que a la fecha de elaboración de la presente Resolución haya presentado escrito de manifestación alguna. (Fojas 311 a 314 del expediente).

g) El ocho de noviembre de dos mil dieciocho, mediante escrito número ES/CDN/INE/RP/1077/2018, el Partido Encuentro Social presentó alegatos del expediente de mérito (Fojas 317 y 318 del expediente).

h) El primero de noviembre de dos mil dieciocho, mediante escrito número REP-PT-INE-PVG-451/2018, el Partido del Trabajo presentó alegatos del expediente de mérito (Fojas 307 y 308 del expediente).

XXX. Acuerdo de ampliación del plazo para presentar a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral el Proyecto de Resolución

a) El siete de noviembre de dos mil dieciocho, en razón de que, de las constancias del expediente se advirtió que se encontraban diligencias que permitieran continuar con la línea de investigación, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se amplió el plazo de sesenta días para la presentar a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral el Proyecto de Resolución del procedimiento INE/Q-COF-UTF/676/2018/VER. (Foja 319 del expediente).

b) El ocho de noviembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/46541/2018, esta Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización el acuerdo referido en el inciso anterior. (Foja 320 del expediente).

c) El ocho de noviembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/46540/2018, esta Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General la ampliación del plazo para la presentar a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral el Proyecto de Resolución del procedimiento de mérito. (Foja 321 del expediente).

XXXI. Cierre de instrucción. El cinco de abril de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Foja 344 del expediente).

XXXII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Séptima Sesión Extraordinaria celebrada el ocho de abril de dos mil diecinueve, por unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera; Dr. Ciro Murayama Rendón y Dr. Benito Nacif Hernández, Consejero Presidente del órgano colegiado.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de Fondo. Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si la coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos Morena, Encuentro Social y del Trabajo, así como la C. Perla Patricia Montiel Escobar y el C. Andrés Manuel López Obrador, entonces candidato a la Presidencia de la República, incurrieron en la conducta violatoria de la normatividad electoral al omitir reportar ingresos y/o gastos por concepto específicamente del uso y manejo de una página personal dentro de la red social Facebook, la exhibición de doce lonas y la pinta de una barda; mismas que beneficiaron a la C. Perla Patricia Montiel Escobar en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017- 2018, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En este sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos.

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) informes de Campaña; I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...).”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento. (...).”

“Artículo 127.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. (...).”

De los artículos señalados se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que reporten el origen y monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban; así como el empleo y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los partidos políticos y sus candidatos, reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a los entes políticos en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora

electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Así, los artículos citados tienen como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos y egresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima y la correcta aplicación de sus recursos.


Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos y sus candidatos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

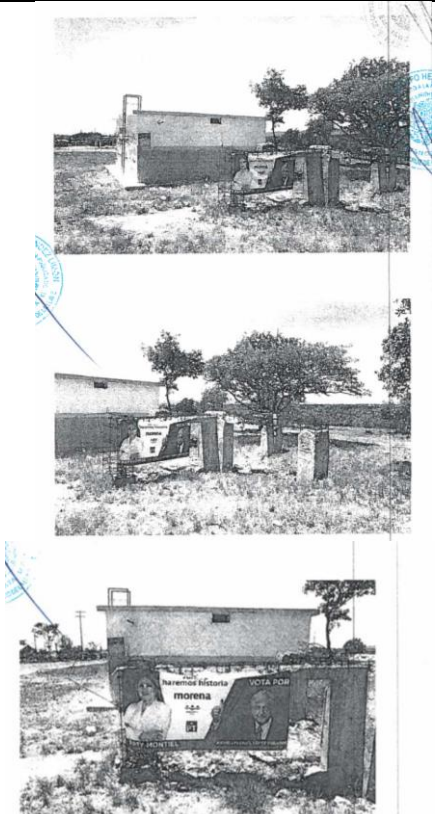

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento **INE/Q-COF-UTF/676/2018/VER** de mérito, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, por lo tanto, a continuación, se precisa que el denunciante originalmente se dolió del hecho de la utilización de propaganda en vía pública específicamente de lonas y bardas, así como del uso y manejo de una página en la red social "Facebook", todo ello beneficiando a los sujetos incoados, por lo que se identifican las muestras que forman parte de las probanzas aportadas por el quejoso, siendo las siguientes:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/676/2018/VER**

Hechos denunciados en el escrito de queja	
ID	Dirección electrónica Imagen
1	http://www.facebook.com/PatriciaMontielOficial/photos/a.756220604497758.1073741825.756218557831296/1677004699086006/?type=3&theater 
2	http://www.facebook.com/photo.php?fbid=10214275484853731&set=a.1503284214770.4770.2071952.1014177028&type=3&theater 
3	http://www.facebook.com/PatriciaMontielOficial/photos/a.756250117828140.1073741828.7562718557831296/1677644642355345/?type=3&theater 
4	http://www.facebook.com/PatriciaMontielOficial/photos/a.756250117828140.1073741828.7562718557831296/1677644642355345/?type=3&theater 

Copias certificadas de lonas y barda, bajo el instrumento notarial 3659 de fecha 31 de julio de 2018			
No.	Ubicación	Tipo de Propaganda	Imagen
1	Desviación a la Aurora, municipio de Emiliano Zapata, una estructura de metal de la cual estaba colgada.	Lona	





**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/676/2018/VER**

Copias certificadas de lonas y barda, bajo el instrumento notarial 3659 de fecha 31 de julio de 2018			
No.	Ubicación	Tipo de Propaganda	Imagen
2	Localidad Aquiles Córdoba Morán, terreno con estructura de cemento y varillas de las cuales colgaba	Lona	
3	Localidad de Rancho Nuevo, sobre la carretera una construcción y sobre una ventana colgaba.	Lona	



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/676/2018/VER**

Copias certificadas de lonas y barda, bajo el instrumento notarial 3659 de fecha 31 de julio de 2018			
No.	Ubicación	Tipo de Propaganda	Imagen
4	Localidad de Rancho Nuevo, frente a una construcción, en un muro lateral.	Lona	
5	Localidad "El terreno", una cerca alambrada sobre la cual colgaba.	Lona	
6	Localidad Rancho Nuevo, rumbo a "El limón", en una cerca de alambre	Lona	
7	Poblado "El limón", un muro con una reja, en la cual colgaba.	Lona	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/676/2018/VER**

Copias certificadas de lonas y barda, bajo el instrumento notarial 3659 de fecha 31 de julio de 2018			
No.	Ubicación	Tipo de Propaganda	Imagen
8	Localidad de "El lencero", en un terreno con una cerca de alambre sobre la cual colgaba.	Lona	
9	Localidad "Las Trancas", en un terreno colgada de una cerca de alambre.	Lona	
10	Localidad "Las Trancas", en una reja.	Lona	
11	Camino hacia "El lencero", en una reja.	Lona	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/676/2018/VER**

Copias certificadas de lonas y barda, bajo el instrumento notarial 3659 de fecha 31 de julio de 2018			
No.	Ubicación	Tipo de Propaganda	Imagen
12	Los Miradores, municipio de Emiliano Zapata, en una reja de entrada sobre la cual colgaba.	Lona	
13	Localidad "El carrizal", calle Guillermo Solís.	Barda	

Derivado de lo anterior, en un primer momento la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir el procedimiento en que se actúa y procedió a emplazar y notificar el inicio del procedimiento de mérito a los partidos Morena, Encuentro Social y del Trabajo, integrantes de la entonces Coalición "Juntos Haremos Historia", así como a la C. Perla Patricia Montiel Escobar, a fin que manifestaran lo que a su derecho conviniera, corriéndoles traslado con todas las constancias que integran el expediente.

Posteriormente, de los elementos que obran en el expediente, se advirtió la probable responsabilidad de sujetos distintos a los que en principio se hubieren señalado; por lo que la Unidad Técnica de Fiscalización acordó ampliar los sujetos investigados del presente procedimiento, para incluir al C. Andrés Manuel López Obrador entonces candidato a la Presidencia de la República, postulado por la coalición

“Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social; y procedió a notificarlo y emplazarlo a fin de manifestar lo que a su derecho conviniera, corriéndoles traslado con todas las constancias que integran el expediente.

En atención a lo anterior, derivado del Acuerdos¹ de fecha seis de agosto y seis de septiembre, se emplazó a los sujetos incoados corriéndole traslado con todos y cada uno de los elementos que integran el expediente para que manifestara lo que a su derecho conviniera. De la misma manera el veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, se abrió la etapa de alegatos dentro del procedimiento de mérito para que manifestaran los alegatos que consideraran convenientes.

Partido Encuentro Social: escritos de respuesta con números ES/CDN/INE-RP/1012/2018 y ES/CDN/INE-RP/1013/2018, recibido por esta autoridad electoral, el veintidós y veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, respectivamente, mediante el cual señala lo siguiente.

“(…)

En cuanto a lo que refiere el quejoso, respecto de la realización de diversos ingresos y/o gastos no reportados, los cuales podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos, derivados del uso y manejo de una página electrónica, la colocación de nueve lonas y la pinta de una barda, se manifiesta lo siguiente:

Por principio, es de referir que si bien es cierto que mi representado ENCuentro Social, formó una coalición con los Partidos Políticos Nacionales: MORENA, y del TRABAJO, también lo es que la C. Perla Patricia Montiel Escobar, fue candidata postulada por la coalición Juntos Haremos Historia, y que con posterioridad fue sustituida por la C. María Esther López Callejas, y en ambos casos quien llevaba el registro de todos y cada uno de los gastos era el Partido Político Morena, dado que al ser candidatas postuladas por el referido Instituto Político es quien llevó su registro ante el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), y al ser candidata de Morena, mi representado no tenía acceso para realizar o checar si se hizo algún registro al SIF de ambas candidatas.

(…).”

¹ Acuerdo de inicio del procedimiento identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/676/2018/VER y el Acuerdo de ampliación de sujetos investigados dentro del expediente de mérito.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/676/2018/VER**

“(...) me permito exponer los hechos, para establecer los motivos de por qué la C. Perla Patricia Montiel Escobar no fungió como candidata, además de señala los periodos en los que se consideró de tal manera.

1. En sesión especial de fecha 20 de abril de 2018, el Consejo General del OPLE sancionó el Acuerdo identificado con la clave OPLEV/CG136/2018, por el que resolvió sobre la solicitud de registro supletorio de las fórmulas de candidatas y candidatos al cargo de Diputado por el Principio de Mayoría Relativa, presentadas por las Coaliciones "Por Veracruz Al Frente", "Por Un Veracruz Mejor" y "Juntos Haremos Historia", así como por los partidos políticos: Del Trabajo, Nueva Alianza, Morena y Encuentro Social, así como la Candidatura Independiente por el Distrito XXIX con cabecera en Coatzacoalcos, Veracruz, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017- 2018.

2. El 25 de abril de 2018, inconformes con el Acuerdo señalado en el punto anterior, las ciudadanas Perla Patricia Montiel Escobar y Mayle Hernandez Rojas, por su propio derecho y ostentándose como candidatas propietaria y suplente, respectivamente, a diputadas locales por el Distrito 13 con cabecera en Emiliano Zapata, Veracruz, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado con el número de expediente TEV-JDC-184/2018, del índice del Tribunal Electoral de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. El 18 de mayo de 2018, el Tribunal Electoral de Veracruz resolvió el expediente relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEV-JDC-184/2018, mismo que fue notificado al Organismo Público Local Electoral el 18 de mayo de la misma anualidad a las 20:34 horas, en cuyos Puntos Resolutivos determina fundado el agravio y revoca el acuerdo 136 que hemos referido.

4. En sesión extraordinaria de fecha 23 de mayo de 2018, el Consejo General del OPLE, emitió el Acuerdo identificado con la clave OPLEV/CG163/2018, por el que dio cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEV-JDC-184/2018.

5. El 27 de mayo de 2018, las ciudadanas Perla Patricia Montiel Escobar y Mayle Hernandez Rojas, promovieron incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEV-JDC-184/2018, radicándose bajo el número de expediente TEV-JDC-184/2018-INC-1.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/676/2018/VER**

6. *Por resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en fecha 12 de junio de 2018, dictada dentro de los autos del incidente de incumplimiento de sentencia identificado con la clave TEV-JDC-184/2018-INC-1, determinó fundado el incidente y tuvo por incumplida la sentencias, ordenando al Consejo General diversas cuestiones respecto a la sentencia principal.*

7. *En sesión extraordinaria de fecha 15 de junio de 2018, el Consejo General del OPLE, aprobó el Acuerdo identificado con la clave OPLEV/CG185/2018, por el cual dio cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEV-JDC-184/2018-INC 1.*

8. *El 20 de junio de 2018, en sesión extraordinaria urgente, el Consejo General del OPLE, por Acuerdo identificado en la clave OPLEV/CG192/2018, dio contestación a la solicitud de registro que hace el ciudadano Berlín Rodríguez Soria, en su carácter de representante propietario de Encuentro Social, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.*

9. *En fecha 27 de junio de 2018, el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, emitió resolución incidental dentro del Incidente de Incumplimiento de Sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEV-JDC-184/2018-INC 1, en la que resuelve tener por parcialmente cumplida la sentencia y ordena su cumplimiento.*

10. *El 28 de junio de 2018, el OPLEV emite un nuevo acuerdo, el que determina que María Esther López Callejas y Carmen Mariana Pérez Hernández eran a quienes postulaba el Partido Encuentro Social, de acuerdo a su normativa interna.*

11. *Inconforme con esto Perla Patricia Montiel Escobar interpone Juicio de Revisión Constitucional ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, autoridad que radica bajo el número de expediente SX-JDC-588/2018.*

12. *Por sentencia de doce de julio del año que curso, la Sala Regional mencionada determinó desechar la demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, al considerar que la pretensión de Perla Patricia Montiel Escobar se había vuelto irreparable.*

13. *En contra de dicha determinación, Perla Patricia Montiel Escobar, interpuso Recurso de Reconsideración ante la Sala Superior del Tribunal*

Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que fue radicado bajo el número de expediente SUP-RC-584/2018.

14. *Dicho expediente fue resuelto el veinticinco de julio del año en curso, determinando el desechamiento de plano del recurso de reconsideración, obedeciendo a que la sentencia dictada por la Sala Xalapa en el expediente SX-JDC-588/2018 no realizaba un estudio de fondo, además de que no se planteaba alguna cuestión que, de manera excepcional, hiciera procedente el recurso de reconsideración presentado.*

Derivado de lo narrado, desde el 20 de abril de 2018, a través del Acuerdo OPLEV/CG136/2018, el OPLEV registró a María Esther López Callejas y Carmen Mariana Pérez Hernández para ser candidatas por la coalición "Juntos Haremos Historia", y comenzaron la campaña el 29 de mayo de 2018; y fue hasta el 15 de junio que el OPLEV determinó, a través del Acuerdo OPLEV/CG185/2018, que fuera Perla Patricia Montiel Escobar. Por lo que, del 29 de mayo al 15 de junio, María Esther López Callejas y Carmen Mariana Pérez Hernández trabajaron en campaña 18 días; mientras que Perla únicamente 12 días (del 16 al 27 de junio de 2018).

En este sentido, no puede considerársele sujeta a la infracción, al no haber fungido con el carácter de candidata.

(...).”

Escrito de presentación de alegatos, recibido por esta autoridad electoral, el ocho de noviembre de dos mil dieciocho, mediante el cual señala que los oficios atendiendo a los requerimientos anteriores realizados por esta Unidad, sean tomados en cuenta al momento en el que se dicte la resolución.

Partido del Trabajo: escrito de respuesta con número REP-PT-INE-PVG-406/2018, recibido por esta autoridad electoral, el veinte de agosto de dos mil dieciocho, respectivamente, mediante el cual señala lo siguiente.

“(…)

Al respecto se señala que la materia de la presente queja se deriva de actos atribuibles a la C. Perla Patricia Montiel Escobar, candidata a Diputada por el Distrito 13 de Veracruz en la coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", por lo que es preciso tomar en cuenta que las candidaturas tanto para Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales, el Partido del Trabajo suscribió convenio de coalición electoral "Juntos Haremos Historia" con los Partido Políticos Morena y Encuentro Social, por lo que en términos del convenio de

coalición referido el responsable de entregar los informes de campaña a la autoridad Electoral Federal es el Partido Morena, por lo que se desconoce la documentación que se solicita antes transcrita y así como los contratos que se pudieron generar de los mismos, además que en términos del convenio de coalición electoral antes señalado el origen partidista al cargo de Diputada Local del Distrito 13 en Veracruz, quedó asignado al Partido de Encuentro Social, desconociendo los eventos materia de la presente queja.

(...).”

Escrito de presentación de alegatos, hasta el momento de elaborada la presente Resolución no fueron presentados por dicho partido.

Partido Morena a la fecha de elaboración de la presente Resolución, no obra en el expediente escrito alguno con manifestaciones del instituto político denunciado, en respuesta al emplazamiento. Ahora bien, la fecha de elaboración de la presente Resolución, no obra en el expediente escrito de alegatos.

Por lo que hace a la **C. Perla Patricia Montiel Escobar**, dio respuesta al emplazamiento, mediante escrito recibido el veintiuno de julio de dos mil dieciocho, señalando lo siguiente:

“(...)

*1. Sin (sic) bien es cierto, las pruebas que aporta el quejoso mediante el testimonio notarial número 3659 de fecha 31 de julio que contiene el acta de fe de hechos, con las fotografías de los elementos propagandísticos, contiene el nombre e imagen de la denunciada, así como los colores y logotipos de la coalición “Juntos Haremos Historia”, por la que fui propuesta como Candidata a Diputada Local por el Distrito 13, con cabecera en Emiliano Zapata, Veracruz. Sin embargo, tales pruebas no demuestran que la suscrita haya sido quien erogo el gasto para la reproducción y colocación de las **lonas** en los domicilios privados en las que se encuentran ubicadas, esto es, que de ninuna (sic) manera contraté la réplica de propaganda política a mi favor, y que la **barda** en mención haya sido mandada a pintar por mi, así como que la **página de facebook** sea administrada por la suscrita, en tal virtud, el quejosos esta obligado a probar que dichas pruebas fueron erogadas por una suscrita, sin embargo este dato la auotridad (sic) responsable es quien tiene acceso para tener conocimiento si estos medios propagandísticos estan detro (sic) del gasto que debe erogar el partido político y/o coalición por la que fui postulada, siendo que sólo muestra un escrito notarial en el que se plasman imágenes de una suscrita.*

2. Por lo antes expuesto, es mi deseo establecer en el presente escrito, que en ningún momento me fue otorgado parte de presupuesto que se me entrega al partido político y/o coalición para generar actos de campaña.

3. Por lo que, mediante el presente escrito me deslindo de la propaganda que el quejoso esgrime son motivo de infracción a la normatividad electoral, debido a que al no tener acceso al recurso me fue imposible la difusión de propaganda electoral.

Ya que, con base en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) fracción II de la Ley de Partidos, establece que “El candidato es responsable solidario del cumplimiento (sic) de los informes que se refiere en el inciso anterior”; sin embargo, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos respecto de sus ingresos y egresos y en propaganda electoral, es decir, es una obligación específica de los partidos y/o coaliciones para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado.

En ese tenor, y con fundamento en el artículo 443, numeral 1, inciso l) y m) de la Ley de instituciones, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de una sanción a los partidos políticos, ya que es de ellos la obligación original de presentar los informes de campaña (sic), especificando (sic) el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, y cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos, estar justificada.

Por ende, las suscrita considera no se considera ser responsable solidaria (sic) en el caso que nos ocupa, ya que enp (sic) hay forma de demostrar la responsabilidad de dichos actos tocante a propaganda electoral. Por ellos, reitero mi deslinde respecto de dichas irregularidades que el quejoso señala, siendo el único (sic) responsable de esto el partido (sic) encargado de rendir el informe de gastos durante el corto lapso que fui candidata por dicho Distrito Electoral.

(...).”

Escrito de presentación de alegatos, a la fecha de elaboración de la presente Resolución, no obra en el expediente escrito alguno con manifestaciones respecto a los hechos materia del procedimiento de mérito.

El **C. Andrés Manuel López Obrador**, mediante escrito sin número el diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, dio respuesta al emplazamiento señalando lo siguiente:

“(…)

Que en relación al número 1: *El suscrito, no contrato, ordeno y/o solicitó, por sí o por tercera persona, propaganda señalada en el cuadro anterior.*

Que en relación al número 2: *El suscrito, no celebró contrato o acto jurídico como se señaló en el punto anterior.*

Que en relación al número 3: *me remito a la respuesta número 1.*

Que en relación al número 4: *me remito a la respuesta número 1.*

(…).”

Escrito de presentación de alegatos, a la fecha de elaboración de la presente Resolución, no obra en el expediente escrito alguno con manifestaciones respecto a los hechos materia del procedimiento de mérito.

Dichos escritos constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Así las cosas, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización, la autoridad electoral se allegó de los elementos probatorios necesarios para constatar si los sujetos implicados se apegaron a las disposiciones legales en materia de origen, monto y destino de los recursos económicos con que contaba en dicho periodo de campaña.

Como resultado de lo anterior, se encuentran integradas a las constancias del expediente del presente procedimiento, la información y documentación remitida por las instituciones políticas, personas físicas y morales requeridas, mismas que implican múltiple material probatorio que llevan a este órgano resolutor a la construcción de diversas conclusiones.

En este sentido, derivado de los hechos investigados y las distintas pruebas con las que se cuenta en el presente procedimiento administrativo sancionador, se estima conveniente dividir en tres apartados el presente análisis.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:


- **Apartado A.** Propaganda en vía Pública (barda).
- **Apartado B.** Propaganda en redes sociales (Facebook).
- **Apartado C.** Propaganda en vía Pública (Lonas).
 - **Sub-apartado A.** Propaganda en vía pública no localizada (Lonas).
 - **Sub-apartado B.** Propaganda en vía pública acreditada (Lonas).

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

APARTADO A. PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA (BARDA).

En el presente apartado se analizará si los sujetos incoados realizaron el reporte de gastos por concepto de una barda, durante el periodo de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como se describe a continuación:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/676/2018/VER

Tabla 1		
Ubicación	Tipo de Propaganda	Imagen
Localidad "El carrizal", calle Guillermo Solís.	Barda	

Lo anterior, derivado de la queja interpuesta por el C. Luis Daniel Olmos Barradas, entonces candidato a Diputado Local del Distrito 13 con cabecera en Emiliano Zapata, Veracruz de Ignacio de la Llave, en contra de la Coalición "Juntos Haremos Historia" integrada por los partidos Morena, Encuentro Social y del Trabajo, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, específicamente por la exhibición y pinta de bardas durante el periodo de campaña, que presuntamente no fue reportada ante la autoridad; circunstancias que pueden ser traducidas y consideradas como faltas a la normatividad vigente, haciendo referencia a ubicación y descripción de la misma; el denunciante incluyó como prueba copias certificadas del instrumento notarial 3659 de fecha 31 de julio de 2018 que contiene diecinueve imágenes, en las que se perciben la barda materia del procedimiento de mérito.

En este orden de ideas, resulta relevante precisar que la imagen que integra el instrumento notarial presentado por el quejoso respecto del concepto denunciado, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual las mismas tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

De esta manera, la Unidad Técnica de Fiscalización a fin de contar con mayores elementos que permitieran continuar con la línea de investigación, se solicitó a la **Oficialía Electoral de este Instituto**, verificar la existencia de la barda que se investiga, por lo que mediante el acta circunstanciada INE/OE/JD08/VER/14/2018 de fecha siete de septiembre de dos mil diecisiete, se constituyeron en el domicilio señalado por el quejoso, para llevar a cabo la verificación y dar fe de la existencia y

contenido de la barda materia del procedimiento de mérito, de lo que se obtuvo lo siguiente:

- Acta circunstanciada **INE/OE/JD08/VER/14/2018**

“(…)

En la localidad “El carrizal”, sobre la calle Guillermo Solís, se localizó una barda con la leyenda “morena La esperanza de México María Esther López Callejas CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL DISTRITO 13. (Fotografía 5) -----



Fotografía 5. Localidad “El Carrizal”

(…).”

Se destaca que el acta circunstanciada en comento, constituyen documentales públicos en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual las mismas tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Continuando con la línea de investigación se requirió a los sujetos incoados para que enviaran información relacionada con la barda, materia del presente apartado.

En atención a lo anterior, el **Partido Encuentro social**, señaló lo siguiente

“(…)

*Por principio, es de referir que si bien es cierto que mi representado **ENCUENTRO SOCIAL**, formó una coalición con los Partidos Políticos Nacionales: **MORENA**, y del **TRABAJO**, también lo es que la C. Perla Patricia*

Montiel Escobar, fue candidata postulada por la coalición Juntos Haremos Historia, y que con posterioridad fue sustituida por la C. María Esther López Callejas, y en ambos casos quien llevaba el registro de todos y cada uno de los gastos era el Partido Político Morena, dado que al ser candidatas postuladas por el referido Instituto Político es quien llevó su registro ante el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), y al ser candidata de Morena, mi representado no tenía acceso para realizar o checar si se hizo algún registro al SIF de ambas candidatas.

(...)."

"(...)

Derivado de lo narrado, desde el 20 de abril de 2018, a través del Acuerdo OPLEV/CG136/2018, el OPLEV registró a María Esther López Callejas y Carmen Mariana Pérez Hernández para ser candidatas por la coalición "Juntos Haremos Historia", y comenzaron la campaña el 29 de mayo de 2018; y fue hasta el 15 de junio que el OPLEV determinó, a través del Acuerdo OPLEV/CG185/2018, que fuera Perla Patricia Montiel Escobar. Por lo que, del 29 de mayo al 15 de junio, María Esther López Callejas y Carmen Mariana Pérez Hernández trabajaron en campaña 18 días; mientras que Perla únicamente 12 días (del 16 al 27 de junio de 2018).

En este sentido, no puede considerársele sujeta a la infracción, al no haber fungido con el carácter de candidata.

(...)."

En atención a lo anterior, el **Partido del Trabajo**, señalo lo siguiente

"(...)

Al respecto se señala que las candidaturas tanto para Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales, El Partido del Trabajo suscribió convenio de coalición electoral "Juntos haremos Historia" con los partidos políticos Morena y Encuentro Social, por lo que en términos del convenio de coalición referido el responsable de entregar los informes de campaña a la autoridad Electoral Federal es el Partido Morena, por lo que se desconoce la documentación que se solicita y así como los contratos que se pudieron generar de los mismos, además que en términos del convenio de coalición electoral antes señalado, se desconocen los eventos de la presenta (sic) queja, dado que el origen partidista quedó siglado al Partido

Encuentro Social, en donde al parecer; el quejoso, no se presentó a hacer campaña electoral.

(...).”

En atención a lo anterior, el **partido Morena**, señalo lo siguiente

“(...)

NO. No reconozco ninguna de las imágenes como propia del partido.

(...)

De manera que, considerando que mi representada no reconoce la propaganda y las cargas procedimentales de comprobación y fiscalización, así como en los procedimientos sancionadores, se hace nugatorio el desahogo de este quinto requerimiento en los términos redactados.

(...).”

De la misma manera, la **C. Patricia Montiel Escobar** en relación a la barda señalo:

“(...)

*1. Sin (sic) bien es cierto, las pruebas que aporta el quejoso mediante el testimonio notarial número 3659 de fecha 31 de julio que contiene el acta de fe de hechos, con las fotografías de los elementos propagandísticos, contiene el nombre e imagen de la denunciada, así como los colores y logotipos de la coalición “Juntos Haremos Historia”, por la que fui propuesta como Candidata a Diputada Local por el Distrito 13, con cabecera en Emiliano Zapata, Veracruz. Sin embargo, tales pruebas no demuestran que la suscrita haya sido quien erogo el gasto para la reproducción y colocación de las **lonas** en los domicilios privados en las que se encuentran ubicadas, esto es, que de ninuna (sic) manera contraté la réplica de propaganda política a mi favor, y que la **barda** en mención haya sido mandada a pintar por mi, así como que la **página de facebook** sea administrada por la suscrita, en tal virtud, el quejosos esta obligado a probar que dichas pruebas fueron erogadas por una suscrita, sin embargo este dato la auotridad (sic) responsable es quien tiene acceso para tener conocimiento si estos medios propagandísticos estan detro (sic) del gasto que debe erogar el partido político y/o coalición por la que fui postulada, siendo que sólo muestra un escrito notarial en el que se plasman imágenes de una suscrita.*

2. *Por lo antes expuesto, es mi deseo establecer en el presente escrito, que en ningún momento me fue otorgado parte de presupuesto que se entrega al partido político y/o coalición para generar actos de campaña.*

(...).”

Por otro lado, el **C. Andrés Manuel López Obrador**, manifestó lo siguiente:

“(...)


Que en relación al número 1: *El suscrito, no contrato, ordeno y/o solicitó, por sí o por tercera persona, propaganda señalada en el cuadro anterior.*

(...).”

Dichos escritos se constituyen como documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Así las cosas, con la finalidad de allegarse de mayores elementos que permitieran esclarecer los hechos investigados esta autoridad, solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Político, Agrupaciones Políticas y Otros, para que señalara si existió algún registro de la propaganda reportada por parte de los partidos integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia” en el registro de la contabilidad para el cargo de Diputado Local en el Distrito XIII del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en caso afirmativo enviara la documentación comprobatoria; remitiendo la siguiente información:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/676/2018/VER**

Contabilidad	Información y descripción de la póliza	Documentación Adjunta
<p>ID: 59740 ÁMBITO: Local SUJETO OBLIGADO: Juntos Haremos Historia (Veracruz) CARGO: DIPUTADO LOCAL MR ENTIDAD: Veracruz de Ignacio de la Llave</p>	<p>Periodo de Operación: 1 Número: 3 Tipo: Corrección Número de oficio de errores y omisiones: INE/UTF/DA/38469/18 Fecha: 14-07-2018 Monto: \$2,244.50 Descripción: PINTA DE BARDAS, CENTRALIZADO / INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA ESTATAL DE COALICION LOCAL EN ESPECIE</p>	<p>- Permiso de utilización de barda: por parte de María Francisca Salazar López en calidad de propietario autorizando a la coalición "Juntos Haremos Historia" la pinta de una barda; con el contenido "LA ESPERANZA DE MÉXICO" - Contrato de prestación de servicios por un parte la C. Katia Ivonne Casas López, y por otra parte la entones coalición "Juntos Haremos Historia". Concepto: Pintura de barda Monto total: \$3,740.84 Realizado: 27-07-18 -Identificación oficial. - Recibo de aportación: RS-COA-CL-VER-00895 por la cantidad de \$3,740.84 a favor de Katia Ivonne Casas López. -Documento en Excel con datos de bardas y ubicaciones. -Cédula de prorrateo.</p> <div style="text-align: right;">  </div>

De lo anterior, debe decirse que la información y documentación obtenida en el Sistema Integral de Fiscalización, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I, en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es el sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y adminiculada con todos los

elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Cabe mencionar que por cuanto a la unidad reportada por el concepto referido, se advirtió que lo que reportó el sujeto incoado, por lo que se da cuenta que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado.

Por tanto, adminiculando los indicios con los que cuenta esta autoridad, en especial la información y documentación proporcionada por la Dirección de Auditoría reportada en el Sistema Integral de Fiscalización, y la aportada por los sujetos incoados, se advierte lo siguiente:

- Que Oficialía Electoral, localizó el domicilio señalado por el quejoso, así como la propaganda denunciada, se destaca que la propaganda denunciada hace referencia a la candidatura de la C. María Esther López Callejas y no a la candidatura denunciada.
- La entonces coalición “Juntos Haremos Historia”, registró en la contabilidad de su entonces candidato al cargo de Diputado Local en el Distrito XIII, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la aportación por concepto de la pinta de barda materia del presente apartado.
- Que la operación, respecto a la barda, está documentalmente soportada con la Póliza número 3 del periodo de operación 1 con tipo de póliza de corrección y subtipo diario; derivado de una aportación realizada por la C. Katia Ivonne Casas López por un monto de \$2,244.50 (dos mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 50/100 M.N.).

Por tanto, una vez que esta autoridad contó con los elementos de prueba idóneos y concatenados entre sí, permiten a esta autoridad electoral concluir fehacientemente la licitud de la operación realizada, consistente en un gasto realizado por la pinta de una barda identificada en la **Tabla 1**, así como su debido registro en el Sistema Integral de Fiscalización y reporte ante esta autoridad, en consecuencia, dicho gasto ya se encuentra considerado por la autoridad fiscalizadora para efectos de los topes de gastos de campaña.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/676/2018/VER**

En consecuencia, este Consejo General concluye que la entonces coalición “Juntos Haremos Historia” (Veracruz) integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, así como el entonces candidato a la presidencia de la república el C. Andrés Manuel López Obrador; y la C. Perla Patricia Montiel Escobar, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización; razón por la cual, el presente apartado debe declararse **infundado**, respecto de los hechos materia del presente apartado.

APARTADO B. PROPAGANDA EN REDES SOCIALES (FACEBOOK).

En el presente apartado se analizará si los sujetos incoados realizaron el reporte de gastos por concepto de manejo de una página electrónica en la red social “Facebook” durante el periodo de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El denunciante incluyó como prueba cuatro enlaces electrónicos con cuatro imágenes relacionados con la página de Facebook; como se muestra a continuación:





Tabla 2		
I D	Hechos denunciados en el escrito de queja	
	Dirección electrónica	Imagen
1	http://www.facebook.com/PatriciaMontielOficial/photos/a.756220604497758.1073741825.756218557831296/1677004699086006/?type=3&theater	
2	http://www.facebook.com/photo.php?fbid=10214275484853731&set=a.1503284214770.4770.2071952.1014177028&type=3&theater	

Tabla 2		
I D	Hechos denunciados en el escrito de queja	
	Dirección electrónica	Imagen
3	http://www.facebook.com/PatriciaMontielOficial/photos/a.756250117828140.1073741828.7562718557831296/1677644642355345/?type=3&theater	
4	http://www.facebook.com/PatriciaMontielOficial/photos/a.756250117828140.1073741828.7562718557831296/1677644642355345/?type=3&theater	

En este orden de ideas, resulta relevante precisar que los links y fotografías presentadas por el quejoso respecto de los conceptos denunciados, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, son de carácter técnico, las cuales solo pueden alcanzar valor probatorio pleno como resultado que se adminiculen con otros elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, para generar convicción sobre la veracidad de lo afirmado, por lo que su alcance probatorio se determinará en el estudio de fondo de la controversia planteada.

De esta manera, la Unidad Técnica de Fiscalización a fin de contar con mayores elementos que permitieran continuar con la línea de investigación, se solicitó a la **Oficialía Electoral de este Instituto**, verificar la existencia del contenido de cuatro direcciones electrónicas materia del procedimiento de mérito que se investigan, por lo que mediante el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/1525/2018 de fecha seis de septiembre de dos mil dieciocho, en la cual certificó el contenido de los cuatro enlaces electrónicos denunciados, para llevar a cabo la verificación y dar fe de la existencia de ellos, obteniéndose lo siguiente:

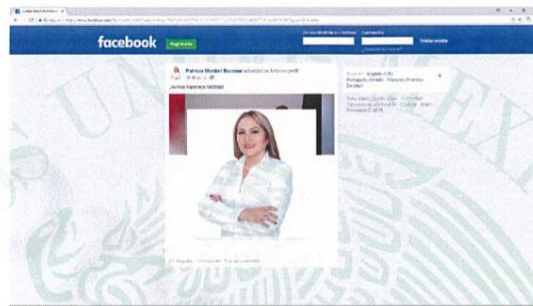
- Acta circunstanciada **INE/DS/OE/CIRC/1525/2018**

“(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/676/2018/VER**

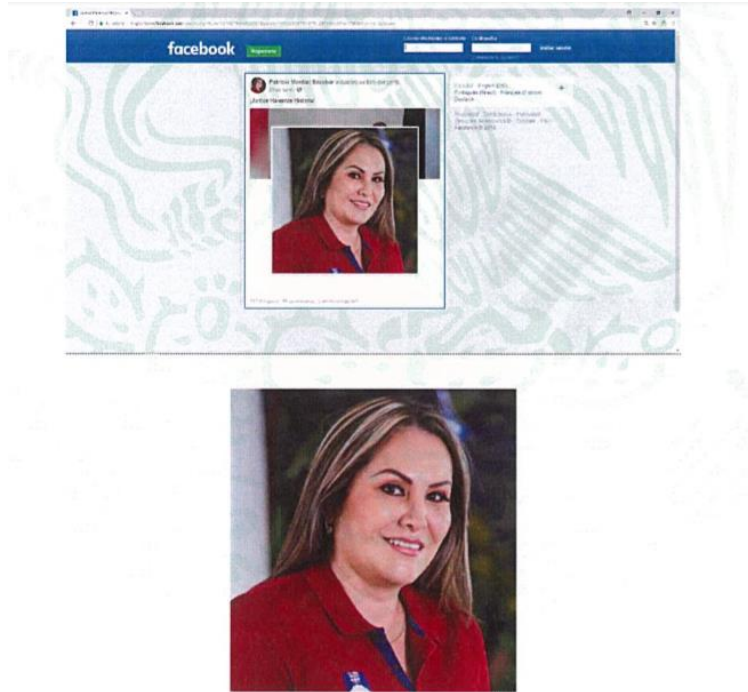
Siendo las quince horas con veinticinco minutos (15:25) de la fecha en que se actúa, se procede a realizar la certificación del siguiente vinculo de Internet, (...).

(...) se aprecia una página de la red social denominada "Facebook", a nombre de "Patricia Montiel Escobar, en la que se observa una publicación de fecha "19 de junio", con el texto "¡Juntos haremos historiar", debajo se advierte la imagen de una (1) persona de género femenino, tez morena clara, cabello castaño, frente amplia, ojos, nariz y boca medianos, vistiendo una camisa color blanco, finalmente aparecen las siguientes referencias: "84 Me gusta", "7 comentarios", "2 veces compartido"; lo anterior, como se muestra en las siguientes imágenes.



(...)

Después, al navegador "web" para verificar la liga previamente referida; al dar clic con la tecla "ENTER", se aprecia una página de la red social denominada "Facebook", a nombre de "Patricia Montiel Escobar", en la que se observa una publicación de fecha "20 de junio", con el texto "¡Juntos haremos historial", debajo se advierte la imagen de una (1) persona de género femenino, tez morena clara, cabello castaño, frente amplia, ojos, nariz y boca medianos, vistiendo una playera color rojo, finalmente aparecen las siguientes referencias: "157 Me gusta", "34 comentarios", "2 veces compartido"; lo anterior, como se muestra en las siguientes imágenes:



(...)

Acto continuo, se ingresa navegador "web" para verificar la liga previamente referida; al dar clic con la tecla "ENTER", se aprecia una página de la red social denominada "Facebook", a nombre de "Patricia Montiel Escobar", en la que se observa una publicación de fecha "19 de junio", debajo se advierte la imagen de dos (2) personas, la primera de izquierda a derecha, de género femenino, tez morena clara, cabello castaño, frente amplia, ojos, nariz y boca medianos, vistiendo una camisa color blanco, la segunda de género masculino, tez morena, cabello cano, ojos pequeños, nariz y boca medianas, sobre la imagen se encuentran los textos: "Juntos haremos historia", "morena" "PATY MONTIEL DISTRITO 13 EMILIANO ZAPATA"; "ESTE 1 DE JULIO VOTA POR", "ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOS PRESIDENTE 2018", al centro de la misma aparecen dos (2) logotipos, el primero en color rojo, morado y azul con el texto "encuentro social", el segundo en color rojo con amarillo y el texto "PT", finalmente aparecen las siguientes referencias: "18 Me gusta», "4 comentarios"; "2 veces compartido"; lo anterior, como se muestra en las siguientes imágenes:



(...)

Finalmente, se ingresa navegador "web" para verificar la liga previamente referida; al dar clic con la tecla "ENTER", se aprecia una página de la red social denominada "Facebook", a nombre de "Patricia Montiel Escobar", en la que se observa una publicación de fecha "19 de junio", debajo se advierte la imagen de dos (2) personas, la primera de izquierda a derecha, de género femenino, tez morena clara, cabello castaño, frente amplia, ojos, nariz y boca medianos, vistiendo una camisa color blanco, la segunda de género masculino, tez

morena, cabello cano, ojos pequeños, nariz y boca medianas, sobre la imagen se encuentran los textos: "Juntos haremos historia", "morena" "PATY MONTIEL DISTRITO 13 EMILIANO ZAPATA", "ESTE 1 DE JULIO VOTA POR", "ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOS PRESIDENTE 2018", al centro de la misma aparecen dos (2) logotipos, el primero en color rojo, morado y azul con el texto "encuentro social", el segundo en color rojo con amarillo y el texto "PT", finalmente aparecen las siguientes referencias: "18 Me gusta", "4 comentarios", "2 veces compartido"; lo anterior, como se muestra en las siguientes imágenes:



(...)."

Continuando con la línea de investigación se requirió a los sujetos incoados para que enviaran información relacionada a lo denunciando, materia del presente apartado.

En atención a lo anterior, el **Partido Encuentro social**, señaló lo siguiente

"(...)

*Por principio, es de referir que si bien es cierto que mi representado **ENCUENTRO SOCIAL**, formó una coalición con los Partidos Políticos Nacionales: **MORENA**, y del **TRABAJO**, también lo es que la C. Perla Patricia Montiel Escobar, fue candidata postulada por la coalición Juntos Haremos*

Historia, y que con posterioridad fue sustituida por la C. María Esther López Callejas, y en ambos casos quien llevaba el registro de todos y cada uno de los gastos era el Partido Político Morena, dado que al ser candidatas postuladas por el referido Instituto Político es quien llevó su registro ante el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), y al ser candidata de Morena, mi representado no tenía acceso para realizar o checar si se hizo algún registro al SIF de ambas candidatas.

(...)

En este sentido, no puede considerársele sujeta a la infracción, al no haber fungido con el carácter de candidata.

(...).”

En atención a lo anterior, el **Partido del Trabajo**, señalo lo siguiente

“(...)

Al respecto se señala que las candidaturas tanto para Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales, El Partido del Trabajo suscribió convenio de coalición electoral "Juntos haremos Historia" con los partidos políticos Morena y Encuentro Social, por lo que en términos del convenio de coalición referido el responsable de entregar los informes de campaña a la autoridad Electoral Federal es el Partido Morena, por lo que se desconoce la documentación que se solicita y así como los contratos que se pudieron generar de los mismos, además que en términos del convenio de coalición electoral antes señalado, se desconocen los eventos de la presenta (SIC) queja, dado que el origen partidista quedó siglado al Partido Encuentro Social, en donde al parecer; el quejoso, no se presentó a hacer campaña electoral.

(...).”

En atención a lo anterior, el **partido Morena**, señalo lo siguiente

“(...)

NO. No reconozco ninguna de las imágenes como propia del partido.

En este sentido y considerando que el seis de agosto de dos mil dieciséis, el Consejo General de ese Instituto emitió la Resolución al tenor del Dictamen Consolidado de los informes de gastos de campaña, ingresados oportunamente por MORENA, cabe hacer notar que no se hizo especial observación respecto de los gastos que en materia de lonas y bardas, por cuanto a los candidatos

aludidos, razón por la que se estima que no se configura en la especie ninguna infracción ni la causa de la denuncia en que se actúa.

Así, se estiman que dada la respuesta a este primer requerimiento, los siguientes no pueden ser contestados, porque no se reconoce la propaganda que se inserta en las imágenes del acuerdo que se atiende.

(...).”

De la misma manera, la **C. Patricia Montiel Escobar**, en relación con la página de Facebook y las lonas señalo:

(...)

*1. Sin (sic) bien es cierto, las pruebas que aporta el quejoso mediante el testimonio notarial número 3659 de fecha 31 de julio que contiene el acta de fe de hechos, con las fotografías de los elementos propagandísticos, contiene el nombre e imagen de la denunciada, así como los colores y logotipos de la coalición “Juntos Haremos Historia”, por la que fui propuesta como Candidata a Diputada Local por el Distrito 13, con cabecera en Emiliano Zapata, Veracruz. Sin embargo, tales pruebas no demuestran que la suscrita haya sido quien erogo el gasto para la reproducción y colocación de las **lonas** en los domicilios privados en las que se encuentran ubicadas, esto es, que de ninuna (sic) manera contraté la réplica de propaganda política a mi favor, y que la **barda** en mención haya sido mandada a pintar por mi, así como que la **página de facebook** sea administrada por la suscrita, en tal virtud, el quejosos esta obligado a probar que dichas pruebas fueron erogadas por una suscrita, sin embargo este dato la auotridad (sic) responsable es quien tiene acceso para tener conocimiento si estos medios propagandísticos estan detro (sic) del gasto que debe erogar el partido político y/o coalición por la que fui postulada, siendo que sólo muestra un escrito notarial en el que se plasman imágenes de una suscrita.*

(...).”

Por otro lado, el **C. Andrés Manuel López Obrador**, manifestó lo siguiente:

(...)

Que en relación al número 1: *El suscrito, no contrato, ordeno y/o solicitó, por sí o por tercera persona, propaganda señalada en el cuadro anterior.*

(...).”

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/676/2018/VER**

Por otro lado, se solicitó al Representante y/o Apoderado Legal de Facebook, que corroborara la existencia de la página o perfil de usuario denunciado; identificara el nombre del administrador o responsable de dicho perfil, fecha de registro o creación; y si en dicho perfil existió algún tipo de pauta. Así el dieciocho de septiembre el representante de Facebook informo lo siguiente:

“(...) las URLs Reportadas 2 a 5 no están y no estuvieron asociadas con una campaña publicitaria.

(...)

Account Identifier: <http://www.facebook.com/PatriciaMontielOficial/>

Account type: Page

Admins: User: Patricia Montiel Escobar

Resitration date: 2009-07-08

(...).”

Dichos escritos se constituyen como documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Por tanto, adminiculando los indicios con los que cuenta esta autoridad, en especial la información y documentación proporcionada por la Oficialía Electoral, la Dirección de Auditoría y la aportada por los sujetos incoados, así como por Facebook se advierte lo siguiente:

- Por lo que hace a la página de Facebook, identificada en la Tabla 2 del presente apartado, Oficialía Electoral corroboró la existencia del contenido de dicha página.
- Que los sujetos incoados desconocen la elaboración, manejo y difusión de la propaganda electoral identificada en las **Tablas 2 y 3**.
- Que Facebook señala como administrador de la página denunciada a Patricia Montiel Escobar, sin embargo, ninguno de los links fue materia de alguna campaña publicitaria.


- Que en el Sistema Integral de Fiscalización no se encontró reporte alguno de la propaganda identificada objeto de análisis.

En este contexto, por lo que hace a la página de Facebook la pretensión del quejoso se sustenta en elementos probatorios que derivan en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación.

Asimismo, debe precisarse que el procedimiento de creación de una página en la red social Facebook, no requiere pago alguno para su creación, ni tampoco genera algún costo por la colocación de contenido en la misma (textos, imágenes o videos). En virtud que, una vez creada la página, se tienen disponibles las opciones: *Escribe una publicación, Albúm de fotos, Video en vivo*, así como las múltiples opciones de navegación y actividad.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que la página denunciada *Patricia Montiel Oficial* en la red social Facebook, alojada en el URL: <https://www.facebook.com/PatriciaMontielOficial/>, no está autenticada; lo cual significa, de acuerdo con el servicio de ayuda publicado del administrador general de Facebook², que uno de los elementos para conocer si alguna página es auténtica, es un símbolo indicativo (“palomita”) en color azul o gris³.

Esta insignia significa que el encargado de la accesibilidad de Facebook confirmó que las páginas o quienes se ostentan como administradores de esa cuenta, son verídicos. Entre los perfiles que pueden ser autenticados están: insignia azul, perfiles auténticos de personajes públicos, medios de comunicación social, famosos.

² La insignia de verificación azul  indica a las personas que una página o un perfil de interés público son auténticos. Concedemos esta insignia a marcas, medios de comunicación y personajes públicos que cumplan los requisitos. Los requisitos de la insignia de verificación azul dependen de diversos factores, como que la cuenta esté completa, que cumpla las normas y sea de interés público.

En estos momentos no se puede solicitar una insignia de verificación azul.

Si tu cuenta no posee ninguna, existen otras formas de indicar a las personas que tu perfil es auténtico. Por ejemplo, puedes vincular tu perfil o tu página de Facebook desde tu sitio web oficial, perfil de Instagram o cuenta de Twitter.

Nunca te pongas en contacto con personas ni negocios que te ofrezcan una insignia de verificación azul a cambio de dinero. No vendemos insignias de verificación azul, de modo que las cuentas asociadas que vendan insignias de verificación azul perderán sus insignias. También nos reservamos el derecho de retirar la insignia de verificación azul de las cuentas a nuestra discreción. Recuperado de https://es-la.facebook.com/help/1644118259243888/?helpref=hc_fnav, el día 12 de junio de 2018 a las 12:51 horas.

³  

En este contexto, en su caso, se debe determinar no sólo si la creación de la página en la red social Facebook implicó un gasto a los sujetos incoados, quienes, en su caso, estarían omitiendo reportar dicho concepto, sino además que la misma es auténtica de tal manera que no haya duda que pertenece a los denunciados y no a persona distinta, es decir, que se encuentra autenticada, circunstancia que genera certeza respecto a la utilización y el manejo de contenido que sea susceptible de reportarse.

En este sentido, si bien el quejoso acompañó cuatro imágenes de capturas de pantalla anexas a su escrito de queja y que concatenada con la certificación que llevó a cabo la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, así como la respuesta proporcionada por la persona moral Facebook, dan certeza sobre la existencia de la página denunciada así como la publicación de contenido en la misma; lo cierto es que no obra elemento alguno que genere convicción respecto del presunto gasto generado por la creación, operación y/o manejo de la página denunciada por los sujetos obligados y que sea susceptible de reportarse como gasto de campaña.

Por el contrario, la página en análisis contiene publicaciones e imágenes acompañadas de pequeñas frases, leyendas o explicaciones en cada gráfica que se atribuyen a la denunciada como entonces candidata a Diputada del Distrito 13 de Veracruz, sin que se advierta en el citado contenido algún costo por su publicación, es decir, que se trate de publicidad contratada.

Adicionalmente, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica⁴, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

⁴ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria”

A mayor abundamiento, sirve como criterio orientador lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014, mediante el cual estableció que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que

se pretenden demostrar con ellas; ello en virtud de la normatividad electoral que las define como las fotografías, **otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia** que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral, por consiguiente la carga para el aportante es la de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que pretende acreditar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente.

Por consiguiente, las pruebas técnicas (como sucede con las imágenes y enlaces electrónicos presentados por el denunciante), deben contener la descripción clara y detallada de lo que se contiene en ellas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontece en cada una de ellas y las mismas deben guardar relación con los hechos que pretende acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

En este contexto y tomando en consideración que el único elemento de prueba proporcionado por la parte quejosa fue las aludidas pruebas técnicas y dado que ésta no aporta elementos suficientes con los cuales se pueda dar certeza respecto del gasto generado por la página denunciada, en razón que, si bien la prueba técnica muestra indicio de la existencia de la página en Facebook, ésta no genera suficiente grado de convicción respecto a que se haya generado un costo en la creación, operación y/o manejo de la página de Facebook denunciada.

Por otro lado, en relación a la red social de Facebook, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que se trata de un medio de comunicación de carácter *pasivo*, toda vez que, en principio, sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

En ese sentido, la colocación de contenido en dicha red social, en principio, no provoca que se dé una difusión automática, ya que para tener acceso a determinada página o perfil es necesario que, previamente, exista la intención clara de acceder a cierta información, pues, en el uso ordinario, no se provoca un acceso espontáneo, sino que, para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red.

Al respecto, y acorde con lo sostenido en múltiples ocasiones por la Sala Superior, el uso de las redes sociales no tiene el alcance de provocar una difusión espontánea y automática de la información que se publica, pues para que los mensajes puedan llegar a los pretendidos receptores del mismo, deben ser estos últimos quienes asuman un rol activo y por voluntad propia accedan a la información que se pretende divulgar.

Es decir, para estar en aptitud de conocer las publicaciones en los diversos perfiles de Facebook, es necesario que los usuarios realicen una serie de actos encaminados a tal fin. Así, en principio se debe ingresar la dirección electrónica de la red social Facebook y que el usuario tenga una cuenta en la citada red social.

Esta red social, cobra mayor sentido cuando la cuenta o perfil interactúa con otras, a través de una red de "amigos" que son seleccionados de manera voluntaria, a través de la cuenta creada, a través de distintas vías, por un lado, cuando el usuario envía una "solicitud de amistad" a otro perfil, o cuando recibe dicha solicitud y la "acepta", o bien, al seleccionar la opción de "seguir" o "like" a distintas páginas, por contener información de interés, en cualquier ámbito de la vida del cuentahabiente (social, cultural, entretenimiento).

Ahora bien, la red social en comento permite al usuario conocer información contenida en perfiles distintos a los que integran la red de "amigos", para lo cual, se debe ingresar al buscador de Facebook y en el recuadro de "busca personas, lugares y cosas" escribir el nombre de ese perfil; hecho lo anterior, tendrá acceso, sólo en ese momento, a la información que esa cuenta ha publicado, siempre que el perfil buscado tenga el carácter de público.

En este escenario, dado que la denuncia se refiere a la existencia de una página en la red social Facebook de la que se advierten diversas publicaciones que se realizaron en la página *PATRICIA MONTIEL OFICIAL*, alojada en el URL: <https://www.facebook.com/PatriciaMontielOficial/> que se atribuye a la entonces Candidata a Diputada del Distrito 13 de Veracruz resulta válido concluir que para

conocer la misma es necesario que aquellas personas que accedan a la cuenta descrita tengan una cuenta de esa red social y la voluntad de conocer el contenido si resulta de su interés.

Es decir, se requiere de la voluntad de las personas para acceder a la red social Facebook y conocer las publicaciones que ahí se realizan; esto es, se debe "ingresar" a buscar la información; o bien, si esta se visualiza en el perfil de un usuario por "identificarse" bajo un criterio de segmentación respecto alguna preferencia por la información que le llega, también es necesario que acceda al contenido (cuando se trata de fotos o videos) o que dé seguimiento a la página que se encuentra detrás.

En este sentido, esta autoridad no cuenta con elementos de prueba que le permitan acreditar si quiera de manera indiciaria la pretensión del quejoso, respecto a que los sujetos incoados erogaron gastos para la operación y manejo de la página de Facebook señalada, por consiguiente, al no acreditarse la presunta infracción, no es posible aducir omisión por parte de los sujetos denunciados de reportar con veracidad la totalidad de los recursos utilizados en sus informes de ingresos y gastos de la campaña respectiva.

En razón de lo anterior, respecto de los hechos materia del procedimiento de mérito, al no tener certeza que el manejo y operación de una página de Facebook generó el uso de recursos, se considera que ante la duda razonable debe aplicarse a favor de los sujetos incoados, el principio jurídico "*In dubio pro reo*", reconocido por el Derecho Administrativo Sancionador en materia electoral.

En este sentido, es importante mencionar que en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, en relación con el 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano e integrados al orden jurídico mexicano en términos de lo dispuesto en el artículo 133 constitucional, a saber, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vigente en la República desde el veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y uno (artículo 14, apartado 2), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, vigente en la República desde el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta (artículo 8, apartado 2).

En los procedimientos sancionadores electorales, tal presunción de inocencia se traduce en el derecho subjetivo de los sujetos obligados denunciados a ser considerados inocentes de cualquier infracción, mientras no se presente prueba

bastante para derrotarla y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio. En este sentido, la máxima *in dubio pro reo* (presunción de inocencia) obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado.

Dicho principio, aplicado *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador electoral, implica la imposibilidad jurídica de imponer consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático.

En este orden de ideas, el principio de presunción de inocencia implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento en forma de juicio consecuencias previstas para una infracción, cuando no existan pruebas que demuestren plenamente su responsabilidad, lo cual ha sido acogido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia 21/2013, misma que se transcribe a continuación:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

A mayor abundamiento, la presunción de inocencia tiene una diversidad de sentidos o vertientes, de entre las cuales resalta la de estándar de prueba o regla de juicio, pues en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los juzgadores la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hubiesen aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia de una conducta típica, antijurídica y punible, que consecuentemente resulte en la responsabilidad del sujeto a proceso. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el número 26/2014, la cual dispone lo siguiente:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. *La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.*

En este sentido, la presunción de inocencia es una garantía del acusado de un procedimiento administrativo, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto a todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de

los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos.

Es así que mientras no se cuente con los elementos cuyo grado de convicción sea suficiente sobre la autoría o participación del indiciado en los hechos, deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de investigación.

Por otro lado, es relevante mencionar que el quejoso no acompañó a su escrito de queja documentos o elementos que, concatenados entre sí, lleven a la convicción de que los hechos denunciados son ciertos, no obstante, la autoridad trazo una línea de investigación que le permitiera acreditar los hechos denunciados, sin embargo, no obtuvo elementos aptos y suficientes para tenerlos por acreditados.

Así las cosas, de la investigación realizada a través del procedimiento que nos ocupa, no se desprenden elementos suficientes ni con carácter indiciario alguno, que administrados entre sí, hagan presumir que los sujetos incoados erogaron gastos por la operación y manejo de una página de Facebook.

En consecuencia, con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, se concluye que no se actualiza una infracción en materia de fiscalización, por lo tanto, la entonces coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos Morena, Encuentro Social y del Trabajo, así como la C. Perla Patricia Montiel Escobar, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización; razón por la cual, el presente apartado debe declararse **infundado**, respecto de los hechos materia del presente apartado.

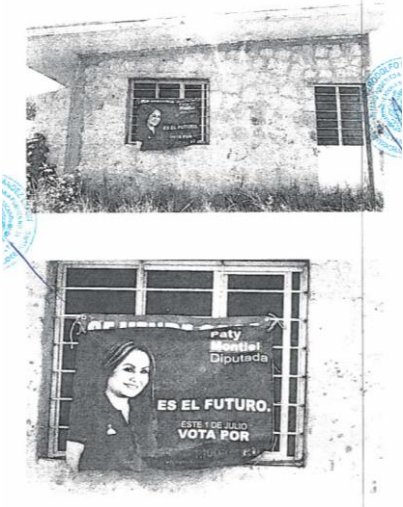

APARTADO C. PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA (LONAS).

En el presente apartado se analizará si los sujetos incoados realizaron el reporte de gastos por concepto de lonas durante el periodo de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.


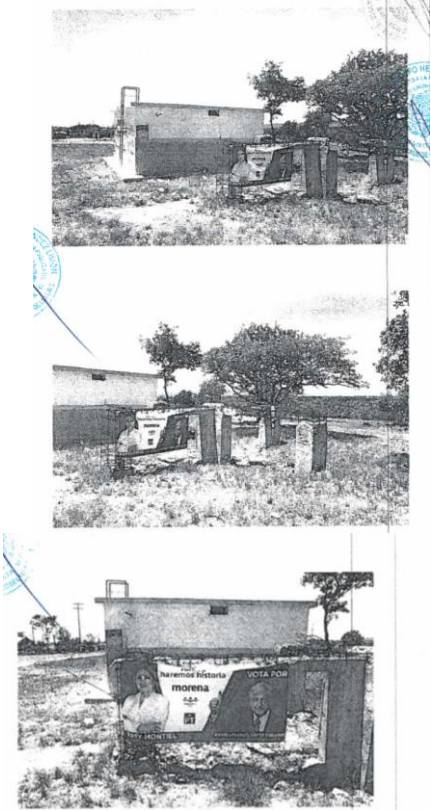

En este sentido, el denunciante incluyó como prueba copias certificadas del instrumento notarial 3659 de fecha 31 de julio de 2018 que contiene doce imágenes,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/676/2018/VER**


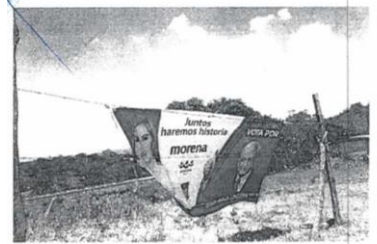
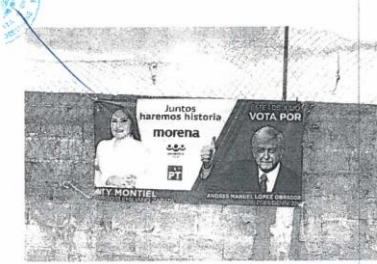

en las que se perciben las lonas relacionadas con el presente apartado; como se muestra a continuación:

Tabla 3			
No.	Ubicación	Tipo de Propaganda	Imagen
1	Localidad de Rancho Nuevo, sobre la carretera una construcción y sobre una ventana colgaba.	Lona	
2	Los Miradores, municipio de Emiliano Zapata, en una reja de entrada sobre la cual colgaba.	Lona	




**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/676/2018/VER**

Tabla 3			
No.	Ubicación	Tipo de Propaganda	Imagen
3	<p style="text-align: center;">“(...) Desviación a la Aurora, municipio de Emiliano Zapata, lugar en el que se puede apreciar que el camino se dividía en dos, formando una “Y”, y en medio de dicha desviación existía una estructura de metal, de la cual estaba colgada una lona aparentemente de plástico (...).”</p>	Lona	
4	<p style="text-align: center;">“(...) “Localidad Aquiles Córdoba Morán”, en donde puede apreciarse que en un terreno existía una estructura aparentemente de cemento, con lo que parecen ser algunas varillas, y de la cual colgaba una lona, aparentemente de plástico (...).”</p>	Lona	
5	<p style="text-align: center;">“(...) “Localidad de Rancho Nuevo (...) frente a una construcción de la que, en un muro lateral, colgaba una lona, aparentemente de plástico. (...).”</p>	Lona	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/676/2018/VER**

Tabla 3			
No.	Ubicación	Tipo de Propaganda	Imagen
6	<p>“(…) íbamos rumbo al “El terreno”, unos minutos después, (…) en el cual pude observar que existía lo que al parecer era una cerca alambrada, y sobre ella colgaba una lona, aparentemente de plástico. (…)”.</p>	Lona	
7	<p>“(…) Localidad “Rancho Nuevo”, rumbo a “El limón”, (…) y se detuvo frente a una cerca con lo que parecía ser alambre, y en donde me percate que existía una lona, aparentemente de plástico (…)”.</p>	Lona	
8	<p>“(…) Poblado “El limón”, y donde me percate que existía un muro, con lo que parecía ser una reja sobre de él, y en ella una lona aparentemente de plástico (…)”.</p>	Lona	
9	<p>“(…) Localidad de “El lencero”, (…) frente a un terreno, en el cual percibí que existía una cerca de lo que pareciera ser alambre, y sobre de ella, había una lona, aparentemente de plástico (…)”.</p>	Lona	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/676/2018/VER**

Tabla 3			
No.	Ubicación	Tipo de Propaganda	Imagen
10	“(...) Localidad “Las Trancas”, (...) frente a un terreno, en el cual percibí que existía una cerca de lo que pareciera ser alambre y sobre de ella, había una lona, aparentemente de plástico (...)”	Lona	
11	“((...) Localidad “Las Trancas”, (...) se detuvo frente a una reja, en la que percibí que sobre de ella había una lona (...)”.	Lona	
12	“((...) “El Camino hacia El lencero”, (...) se detuvo frente a lo que pareciera ser una reja, y en donde me percate que existía una lona (...)”.	Lona	

Se destaca que, las imágenes que integran el instrumento notarial presentado por el quejoso respecto de las lonas detalladas en el cuadro inmediato anterior, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual las mismas tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

De esta manera, la Unidad Técnica de Fiscalización a fin de contar con mayores elementos que permitieran continuar con la línea de investigación, solicitó a la **Oficialía Electoral de este Instituto**, verificar la existencia de las doce lonas materia del procedimiento de mérito, por lo que mediante el acta circunstanciada INE/OE/JD08/VER/14/2018 de fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la verificación y se dio fe respecto de la existencia de las lonas materia del presente procedimiento, obteniendo el resultado siguiente:

- Acta circunstanciada **INE/OE/JD08/VER/14/2018**

“(…)

1 En la desviación a La Aurora. Se encontró una estructura de metal conteniendo propaganda política del Partido Verde Ecologista de México, sin la lona a que alude el escrito. (Fotografía 1).



Fotografía 1. Desviación a La Aurora

2 En la Localidad Aquiles Córdoba Morán. Se localizó el terreno con estructura de cemento y varilla sin la lona a que alude el escrito. (Fotografía 2)



Fotografía 2. Localidad Aquiles Córdoba Morán

3 En la Localidad de Rancho Nuevo. Se localizó sobre la carretera una construcción y sobre la ventana **colgaba una lona con la imagen de una persona del sexo femenino y con las leyendas "Paty Montiel Diputada LO QUE ESTÁ EN JUEGO ES EL FUTURO ESTE 1 DE JULIO VOTA POR"** y los logotipos de los Partidos Políticos Encuentro Social, Morena y PT. (Fotografía 3) -----



Fotografía 3. Localidad de Rancho Nuevo

4 En la Localidad de Rancho Nuevo. Se recorrieron las principales calles y **no fue materialmente posible localizar lona** frente a construcción en un muro lateral, debido a que no se precisa domicilio o sitio exacto que permitiera realizar una verificación objetiva.

5 En la Localidad "El Terrero". Se recorrieron las principales calles y **no fue materialmente posible localizar lona** en una cerca alambrada sobre la cual colgara, debido a que no se precisa domicilio o sitio exacto que permitiera realizar una verificación objetiva.

6 En la Localidad de Rancho Nuevo, rumbo a "EL Limón". Se recorrió la ruta y **no fue materialmente posible localizar lona** en una cerca alambrada sobre la cual colgara, debido a que no se precisa domicilio o sitio exacto que permitiera realizar una verificación objetiva.

7 En el poblado "El Limón". Se recorrieron las principales calles y **no fue materialmente posible localizar lona** en muro con una reja sobre la cual

colgara, debido a que no se precisa domicilio o sitio exacto que permitiera realizar una verificación objetiva.

8 En la localidad de "El Lencero". Se recorrieron las principales calles y **no fue materialmente posible localizar lona** en terreno con una cerca de alambre sobre la cual colgara, debido a que no se precisa domicilio o sitio exacto que permitiera realizar una verificación objetiva.

9 En la localidad de "Las Trancas". Se recorrieron las principales calles y **no fue materialmente posible localizar lona** en terreno con una cerca de alambre sobre la cual colgara, debido a que no se precisa domicilio o sitio exacto que permitiera realizar una verificación objetiva.

10 En la localidad de "Las Trancas". Se recorrieron las principales calles y **no fue materialmente posible localizar lona** en una reja, debido a que no se precisa domicilio o sitio exacto que permitiera realizar una verificación objetiva.

11 En el camino hacia "El Lencero". Se recorrieron los caminos y **no fue materialmente posible localizar lona** en una reja, debido a que no se precisa domicilio o sitio exacto que permitiera realizar una verificación objetiva.

12 En la localidad Los Miradores municipio de Emiliano Zapata. Se recorrieron las entradas principales y **se localizó una lona** en una reja de entrada sobre la cual **colgaba una lona con la imagen de una persona del sexo femenino y con las leyendas "Paty Montiel Diputada LO QUE ESTÁ EN JUEGO ES EL FUTURO. ESTE 1 DE JULIO VOTA POR"** y los logotipos de los Partidos Políticos Encuentro Social, Morena y PT. (sic) (Fotografía 4)



Fotografía 4. Localidad Los Miradores

(...).”

Se destaca que la Oficialía Electoral, tal y como consta en el acta circunstanciada INE/OE/JD08/VER/14/2018, localizó dos lonas coincidentes con la propaganda denunciada, la cual constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual las mismas tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

Continuando con la línea de investigación se requirió a los sujetos incoados para que enviaran información relacionada con las lonas, materia del presente apartado.

En atención a lo anterior, el **Partido Encuentro Social**, señaló lo siguiente

“(…)

*Por principio, es de referir que si bien es cierto que mi representado **ENCUENTRO SOCIAL**, formó una coalición con los Partidos Políticos Nacionales: **MORENA**, y del **TRABAJO**, también lo es que la C. Perla Patricia Montiel Escobar, fue candidata postulada por la coalición Juntos Haremos Historia, y que con posterioridad fue sustituida por la C. María Esther López Callejas, y en ambos casos quien llevaba el registro de todos y cada uno de los gastos era el Partido Político Morena, dado que al ser candidatas postuladas por el referido Instituto Político es quien llevó su registro ante el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), y al ser candidata de Morena, mi representado no tenía acceso para realizar o checar si se hizo algún registro al SIF de ambas candidatas.*

(…)

En virtud de lo anterior, si la C. Perla Patricia Montiel Escobar, fue candidata postulada por el partido Político Morena y dado que en el convenio se estableció que responderán en forma individual por las faltas que, en su caso, incurra alguno de los partidos políticos suscriptores, sus militantes, precandidatos o sus candidatos, no se le debe reprochar conducta alguna a Encuentro Social.

(…).”

En atención a lo anterior, el **Partido del Trabajo**, señaló lo siguiente

“(…)

Al respecto se señala que las candidaturas tanto para Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales, El Partido del Trabajo suscribió convenio de coalición electoral "Juntos haremos Historia" con los partidos políticos Morena y Encuentro Social, por lo que en términos del convenio de coalición referido el responsable de entregar los informes de campaña a la autoridad Electoral Federal es el Partido Morena, por lo que se desconoce la documentación que se solicita y así como los contratos que se pudieron generar de los mismos, además que en términos del convenio de coalición electoral antes señalado, se desconocen los eventos de la presenta (sic) queja, dado que el origen partidista quedó siglado al Partido Encuentro Social, en donde al parecer; el quejoso, no se presentó a hacer campaña electoral.

(...)."

En atención a lo anterior, el **partido Morena**, señalo lo siguiente

"(...)

NO. No reconozco ninguna de las imágenes como propia del partido.

(...)."

De la misma manera, la **C. Patricia Montiel Escobar**, señalo:

"(...)

- 1. Sin (sic) bien es cierto, las pruebas que aporta el quejoso mediante el testimonio notarial número 3659 de fecha 31 de julio que contiene el acta de fe de hechos, con las fotografías de los elementos propagandísticos, contiene el nombre e imagen de la denunciada, así como los colores y logotipos de la coalición "Juntos Haremos Historia", por la que fui propuesta como Candidata a Diputada Local por el Distrito 13, con cabecera en Emiliano Zapata, Veracruz. Sin embargo, tales pruebas no demuestran que la suscrita haya sido quien erogo el gasto para la reproducción y colocación de las **lonas** en los domicilios privados en las que se encuentran ubicadas, esto es, que de ninuna (sic) manera contraté la réplica de propaganda política a mi favor, y que la barda en mención haya sido mandada a pintar por mi, así como que la página de facebook sea administrada por la suscrita, en tal virtud, el quejosos esta obligado a probar que dichas pruebas fueron erogadas por una suscrita, sin embargo este dato la auotridad (sic) responsable es quien tiene acceso para tener conocimiento si estos medios propagandísticos estan detro (sic) del gasto que debe erogar el*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/676/2018/VER**

partido político y/o coalición por la que fui postulada, siendo que sólo muestra un escrito notarial en el que se plasman imágenes de una suscrita.

Por lo antes expuesto, es mi deseo establecer en el presente escrito, que en ningún momento me fue otorgado parte de presupuesto que se le entrega al partido político y/o coalición para generar actos de campaña.

(...).”

Por otro lado, el **C. Andrés Manuel López Obrador**, manifestó lo siguiente:

“(...)

Que en relación al número 1: El suscrito, no contrato, ordeno y/o solicitó, por sí o por tercera persona, propaganda señalada en el cuadro anterior.

(...).”

Dichos escritos se constituyen como documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Así las cosas, con la finalidad de allegarse de mayores elementos que permitieran esclarecer los hechos investigados, la autoridad instructora realizó las diligencias que se detallan a continuación:

Así, se requirió al **Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz**, para que informara la fecha de registro de la C. Perla Patricia Montiel Escobar, al cargo de Diputada Local del Distrito XIII en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; así como la fecha en la que fue sustituida por la C. María Esther López Callejas, autoridad que remitió lo siguiente:

“(...)

Se detalla la serie de determinaciones del Consejo General de esta autoridad administrativa y el propio Tribunal Electoral del Estado:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/676/2018/VER**

ACUERDO	FECHA DE ACUERDO	SENTIDO DEL ACUERDO
OPLEV/CG136/2018	20 de abril de 2018	El Consejo General del OPLEV, declaró procedente el registro de la formula encabezada por la C. María Esther López Callejas, al cargo de Diputada Local propietaria por el Distrito Electoral 13, con cabecera en Emiliano Zapata, Veracruz, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por el Partida Encuentro Social. del Trabajo y MORENA
OPLEV/CG163/2018	23 de mayo de 2018	El Consejo General del OPLEV dio cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Electoral De Veracruz en el juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEV-JDC-184/2018, aprobando de la C. María Esther López Callejas, al cargo de Diputada Local propietaria por el Distrito Electoral 13, con cabecera en Emiliano Zapata, Veracruz, postulada por el mismo actor político.
OPLEV/CG185/2018	15 de junio de 2018	En cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Electoral De Veracruz en el incidente de Incumplimiento De Sentencia identificado con la clave TEV-JDC-184/2018-INC 1; el Consejo General del OPLEV aprobó el registro de la candidatura de la C. Perla Patricia Montiel Escobar, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”, al cargo de Diputación local por el Distrito Electoral 13, por principio de mayoría relativa, con cabecera en Emiliano Zapata.
OPLEV/CG197/2018	28 de junio de 2018	Dado que la postulación de las ciudadanas Perla Patricia Montiel Escobar y Mayle Hernández Rojas, al no haber sido aprobada por el órgano colegiado del Comité Directivo Nacional de Encuentro Social, facultado para la designación en la selección de candidatos a participar en los procesos electorales en términos de sus Estatutos vigentes; y en cumplimiento a la Resolución emitida por el Tribunal Electoral De Veracruz en el Incidente de Incumplimiento De Sentencia identificado con la clave TEV-JDC-184/2018-INC 1; el Consejo General del OPLEV aprobó el registro de la candidatura de la C. María Esther López Callejas, al cargo de Diputada Local propietaria por el Distrito 13, con cabecera en Emiliano Zapata.

Por otro lado, se solicitó información a la **Dirección de Auditoría de Partidos Político, Agrupaciones Políticas y Otros**, para que señalara si existió algún

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/676/2018/VER**

registro de la propaganda denunciada; si existieron registros contables durante el periodo del 17 de junio al 29 de junio en la contabilidad de su candidato al cargo de diputado local por el Distrito XII del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dicha Dirección informó lo siguiente:

“(...) las Lonas con ID 1 al 9 no fueron registradas por la coalición “Juntos Haremos Historia” como gasto de campaña de la C. María Esther López Callejas, candidata a diputada local por el Distrito XII del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

(...).”

Asimismo, se requirió a la **Dirección de Programación Nacional**, para que informara, si existió registro de la C. Perla Patricia Montiel Escobar, como candidata a Diputada Local del Distrito XIII en el municipio de Emiliano Zapata, Veracruz de Ignacio de la Llave; así como, si hubo alguna modificación en dicha candidatura; obteniéndose lo siguiente:

“(...) Los registros que obran en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR), la C. Perla Patricia Montiel Escobar fue registrada como candidata, por la entonces coalición “Juntos Haremos Historia”, en sustitución de la C. María Esther López Callejas el día 17 de junio de 2018, sin embargo; el 29 de junio del mismo año es cancelado su registro para ser sustituida por la C. María Esther López Callejas para el cargo de a Diputada Local del Distrito 13-Dos Ríos, perteneciente al Estado de Veracruz. A continuación, se envían los movimientos que se realizaron y aparecen registrados en el SNR:

PERIDO	ESTADO ELECCIÓN	DISTRITO	TIPO DE ASOCIACIÓN	NOMBRE SUJETO	CARGO	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	ESTATUS SNR	FECHA Y HORA DE APROBACIÓN
CAMPAÑA	VERACRUZ	13-DOS RIOS	COALICIÓN	JUNTOS HAREMOS HISTORIA (VERACRUZ)	DIPUTADO LOCAL MR	MARIA ESTHER	LÓPEZ	CALLEJAS	CANCELADO POR SUSTITUCIÓN	2018-05-26 21:34:31518
CAMPAÑA	VERACRUZ	13-DOS RIOS	COALICIÓN	JUNTOS HAREMOS HISTORIA (VERACRUZ)	DIPUTADO LOCAL MR	PERLA PATRICIA	MONTIEL	ESCOBAR	CANCELADO POR SUSTITUCIÓN	2018-06-17 00:04:27:391
CAMPAÑA	VERACRUZ	13-DOS RIOS	COALICIÓN	JUNTOS HAREMOS HISTORIA (VERACRUZ)	DIPUTADO LOCAL MR	MARIA ESTHER	LÓPEZ	CALLEJAS	APROBADO POR SUSTITUCIÓN	2018-06-29 23:18:56:613

(...).”

Adicionalmente, se requirió de nueva cuenta a la **Dirección de Programación Nacional**, para que detallará el procedimiento de asignación de ID de contabilidad

dentro del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) y si la C. Perla Patricia Montiel Escobar solicito el registro como usuario para el SIF precisando el ID de contabilidad, que en su caso se le asignó, informando lo siguiente:

“1. Referente al procedimiento, mediante el cual es asignado el ID de contabilidad dentro del Sistema Integral de Fiscalización (SIF); de conformidad con la sección IV, numeral 10 del anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones, se establece que “Una vez que el candidato obtenga su registro por la autoridad electoral correspondiente y sea aprobado en el SNR, se iniciara la contabilidad en el SIF, dentro del cual se asigna el ID de contabilidad y se envía la responsiva del usuario y contraseña de acceso”.

2. (...) se informa que en el SIF se genera un ID de contabilidad por cada cargo.

3. (...) la C. Perla Patricia Montiel Escobar fue aprobada por el Organismo Público local como candidato del 17 de junio y hasta el 29 de junio del presente, durante ese periodo le fue asignado un ID de contabilidad. Considerando lo anterior, le informo que en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR) se identificó lo siguiente:

- El 17 de junio de 2018 el Responsable de Gestión del OPL de Veracruz, realizó la sustitución de la C. María Esther López Callejas por la C. Perla Patricia Montiel Escobar, como candidata a la Coalición Juntos Haremos Historia a la Diputación Local del Distrito 13- Emiliano Zapata.*
- El 19 de junio de 2018 el OPL ajunto al SNR el Informe de Capacidad Económica de la C. Perla Patricia Montiel Escobar.*
- El Id de contabilidad que le fue asignado en el SIF a la candidatura de Diputado Local por el Distrito 13 de la Coalición Juntos Haremos Historia es el **59740**.*

(...).”

Es de mencionar, que la información proporcionada por el Organismo Público Local Electoral de Veracruz; la Dirección de Auditoría y la de Programación Nacional, constituyen documentales públicos en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

Para efectos de precisión en la presente Resolución, las conclusiones del presente apartado, serán analizadas en dos sub-apartados, en los términos siguientes:

- **Sub-apartado A.** Propaganda en vía pública no localizada (Lonas).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/676/2018/VER**

- **Sub-apartado B.** Propaganda en vía pública acreditada (Lonas).

Señalado lo anterior, se presenta cada uno de los apartados correspondientes.

- **SUB-APARTADO A. PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA NO LOCALIZADA (LONAS).**

En el presente inciso se analizarán las conclusiones respecto de las diez lonas que identificadas en la tabla 3 con los números 3 a 12 en el presente apartado.

Así, adminiculando los indicios con los que cuenta esta autoridad, en especial la información y documentación proporcionada por la Oficialía Electoral, las Direcciones de Auditoría y Programación, así como la del Organismo Público Local y la aportada por los sujetos incoados, por lo que hace a las diez lonas que se muestran en la tabla 3, se advierte lo siguiente:

- Que, de acuerdo a lo emitido por el Consejo General del Organismo Público Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como los datos que obran en el Registro Nacional de Candidatos, la C. Perla Patricia Montiel Escobar, solo obtuvo el registro como candidata propietaria al cargo de la Diputación Local por el Distrito 13 durante doce días (16 de junio de 2018 a 27 de junio de 2018), como se muestra a continuación

Proceso Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para el cargo de Diputado Local del Distrito XIII					
Información OPLE			Información SNR		Información PES
Etapas	Fecha de Aprobación	Candidata	Estatus	Fecha y Hora de Aprobación	Periodo en el que realizó Campaña
Registro de formula por el Consejo General del OPLEV	20 de abril de 2018	C. María Esther López Callejas	Cancelado por sustitución	2018-05-26 21:34:31518	29 de mayo al 15 de junio de 2018 (18 días)
Candidatura	15 de junio de 2018	C. Perla Patricia Montiel Escobar	Cancelado por sustitución	2018-06-17 00:04:27:391	16 de junio al 27 de junio de 2018 (12 días)
Candidatura	28 de junio de 2018	C. María Esther López Callejas	Aprobado por sustitución	2018-06-29 23:18:56:613	No aplica

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/676/2018/VER**

- Los partidos integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia” (Veracruz), negaron la adquisición, colocación o erogación de algún gasto relacionado con el total de lonas materia del presente.
- La C. Perla Patricia Montiel Escobar, negó la adquisición, colocación o erogación de algún gasto relacionado con el total de lonas materia del presente, así como recibir recurso económico alguno por parte de algún partido integrante de la entonces Coalición.
- Que respecto a las diez lonas señaladas en la tabla 3, de una se localizó la ubicación precisada en el Acta Notarial 3659, sin embargo, no se ubicó propaganda electoral alguna, y de las nueve lonas restantes no fue posible localizar la ubicación, dado que el instrumento notarial no refiere exactamente el domicilio, **esto es, no cuenta con circunstancias de lugar.**

Lo anterior, ya que, si bien es cierto el Acta Notarial, constituye una documental pública, también es cierto que esta autoridad debe analizar su eficacia probatoria, para determinar que hechos acredita dicha documental, sirve de apoyo a lo anterior lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se muestra a continuación:

Época: Décima Época

Registro: 2017858

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I

Materia(s): Civil

Tesis: 1a. CXIV/2018 (10a.)

Página: 832

ACTAS NOTARIALES. SU EFICACIA PROBATORIA CUANDO COLISIONA CON OTRAS PRUEBAS QUE OBREN EN EL JUICIO.

La eficacia privilegiada de que están investidas las actas notariales no se refiere a todo su contenido, sino propiamente a la fecha y lugar, identidad del notario y de las personas que intervienen, y al estado de cosas que documenten, es decir, al hecho de que determinadas personas efectuaron una declaración ante la presencia del notario, sin que ello implique que la fe pública cubra la veracidad intrínseca de la declaración, por lo que el estado de cosas de que se da fe se limita a aquello que el fedatario público ve y oye o percibe por los sentidos, sin

*que alcance la veracidad intrínseca de lo restante, por lo que cabe prueba en contrario respecto de todo aquel contenido al que no se extiende la fe pública notarial. Así, para atribuir valor a las actas notariales (prueba documental pública cuyo valor se encuentre tasado en la ley), cuando colisiona con otras pruebas que obren en el juicio respectivo, **debe distinguirse primero el ámbito de prueba tasada del documento público (hecho ocurrido o estado de cosas narrado, fecha e identidad de quienes intervienen)** y, posteriormente, todo aquello que queda fuera del indicado ámbito de prueba tasada (veracidad de lo que se narró ante la presencia del fedatario), pues estos últimos aspectos pueden desvirtuarse mediante la valoración de una prueba en contrario.*

Amparo directo en revisión 3562/2016. Gerardo Salazar Carbajal. 24 de mayo de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo anterior, esta autoridad no tiene acreditado la existencia de algún gasto de campaña realizado por los partidos integrantes de la entonces coalición “Juntos Haremos Historia”, respecto a las diez lonas materia del presente apartado, puesto que, la documental pública presentada por el quejoso, no detalla circunstancias de modo, tiempo y lugar, que le permitieran a esta autoridad electoral corroborar los hechos denunciados, máxime que la autoridad investigadora al ejecutar sus facultades de comprobación por conducto de la Oficialía Electoral ni siquiera estuvo en posibilidades de localizar las ubicaciones reseñadas en el acta notarial en la mayoría de los casos.

Derivado de las consideraciones anteriores se tiene que no es posible atribuir a los sujetos incoados la comisión de la infracción pues no es posible acreditarse plenamente la participación en la misma, siendo así se debe concluir que se carecen de elementos que permitan establecer la participación de los sujetos denunciados en la infracción denunciada, pues los elementos aportados no resultan idóneos ni interrelacionados para poder considerar alguna violación a la normativa electoral.

En este sentido, es importante mencionar que en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, en relación con el 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en diversos instrumentos internacionales de

derechos humanos ratificados por el Estado mexicano e integrados al orden jurídico mexicano en términos de lo dispuesto en el artículo 133 constitucional, a saber, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vigente en la República desde el veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y uno (artículo 14, apartado 2), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, vigente en la República desde el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta (artículo 8, apartado 2).

En el mismo tenor, debe operar como criterio auxiliar de interpretación del principio jurídico *in dubio pro reo*, manifestación del principio de presunción de inocencia, y que obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado.

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis relevantes identificadas con las claves LIX/2001 y XVII/2005, respectivamente, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo y rubro y texto son al tenor siguiente:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.”

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades





jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.”

En consecuencia, con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, se concluye que no se actualiza una infracción en materia de fiscalización, por lo tanto, la entonces coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos

Morena, Encuentro Social y del Trabajo, así como la C. Perla Patricia Montiel Escobar, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización; razón por la cual, el presente aparatado debe declararse **infundado**, respecto de diez lonas señaladas en la Tabla 3 del presente sub-apartado.

○ **SUB-APARTADO B. PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA ACREDITADA (LONAS).**

En el presente inciso se analizarán las conclusiones respecto de dos lonas localizadas por la Oficialía Electoral de este Instituto, mismas que son coincidentes son la propaganda denunciada, como se muestra a continuación:

Tabla 4		
ID	Muestra denunciada	Muestra localizada
1	 <p style="text-align: center;">Tipo de propaganda: Lona</p> <p>Ubicación: Localidad de Rancho Nuevo, sobre la carretera una construcción y sobre una ventana colgaba</p>	 <p style="text-align: center;">Tipo de propaganda: Lona</p> <p>Ubicación: Localidad de Rancho Nuevo</p>
2		 <p style="text-align: center;">Tipo de propaganda: Lona</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/676/2018/VER**

Tabla 4		
ID	Muestra denunciada	Muestra localizada
	Tipo de propaganda: Lona Ubicación: Los Miradores, municipio de Emiliano Zapata, en una reja de entrada sobre la cual colgaba.	Ubicación: Localidad de Rancho Nuevo

- Que, de acuerdo a lo emitido por el Consejo General del Organismo Público Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como los datos que obran en el Registro Nacional de Candidatos, la C. Perla Patricia Montiel Escobar, solo obtuvo el registro como candidata propietaria al cargo de la Diputación Local por el Distrito 13 durante doce días (16 de junio de 2018 a 27 de junio de 2018), como se muestra a continuación

Proceso Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para el cargo de Diputado Local del Distrito XIII					
Información OPLE			Información SNR		Información PES
Etapas	Fecha de Aprobación	Candidata	Estatus	Fecha y Hora de Aprobación	Periodo en el que realizó Campaña
Registro de formula por el Consejo General del OPLEV	20 de abril de 2018	C. María Esther López Callejas	Cancelado por sustitución	2018-05-26 21:34:31518	29 de mayo al 15 de junio de 2018 (18 días)
Candidatura	15 de junio de 2018	C. Perla Patricia Montiel Escobar	Cancelado por sustitución	2018-06-17 00:04:27:391	16 de junio al 27 de junio de 2018 (12 días)
Candidatura	28 de junio de 2018	C. María Esther López Callejas	Aprobado por sustitución	2018-06-29 23:18:56:613	No aplica

- Independientemente de la sustitución de la entonces candidata, la C. Perla Patricia Montiel Escobar, en todo momento los gastos que benefician a la candidatura de la coalición “Juntos Haremos Historia” a Diputado Local del Distrito 13 con cabecera en Emiliano Zapata, Veracruz, se contabilizan en forma conjunta.
- Se tiene certeza de la colocación y exhibición de las lonas en comento.
- Que la C. Perla Patricia Montiel Escobar estuvo registrada como candidata del 16 de junio al 27 de junio de 2018.

- Que el arte de las lonas, permite a esta autoridad advertir que son coincidentes con el Proceso Electoral Local 2017-2018 en el estado de Veracruz, pues en ambas se aprecia el emblema de los partidos del Trabajo, Encuentro Social y Morena, integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia” (Veracruz), así como la leyenda “ESTE 1 DE JULIO: Vota por”.

Por lo anterior, esta autoridad tiene acreditado la existencia de gasto de campaña por dos lonas, que **beneficiaron de manera directa** a los partidos integrantes de la entonces coalición “Juntos Haremos Historia” y a la Candidatura por la Diputación Local del Distrito 13 con cabecera en Emiliano Zapata, Veracruz, esto en atención a la finalidad con la que se colocaron las lonas materia del presente apartado, derivado de lo anterior resultó necesario determinar el monto involucrado por concepto de dos lonas.

En ese sentido, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente⁵:

- a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- d) Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.
- e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

⁵ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SX-RAP-4/2016.

Así en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

De lo anterior, forma parte de las constancias que integran el procedimiento de mérito, la matriz de precios realizada para determinar los costos no reportados por concepto de 2 lonas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en estado de Veracruz, por lo que, en respuesta a la solicitud realizada, la Dirección de Auditoría realizó la determinación del costo de las dos lonas siguientes, como se muestra a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/676/2018/VER**

“1.- En relación al punto 1 en el cual solicita los valores más altos de la matriz de precios conforme a lo dispuesto en el artículo 27, numeral 3 del RF, respecto a las 12 lonas, identificadas en su escrito, se proporciona el siguiente costo:

ID Matriz de Precios	Estado	Proveedor	Concepto	Unidad de Medida	Importe con IVA
15793	Veracruz	Construquim S.A. de C.V.	Lonas	M ²	\$88.07

2.- En relación al punto 2, para efectos de llevar a cabo dicha determinación, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

a) Se identificó el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.

b) Las condiciones de uso se midieron en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio conforme a los periodos de los procesos electorales.

c) Se reunió, analizó y avaluó la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.

d) La información se obtuvo de las operaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, con los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrece; cotizaciones con otros proveedores, en relación con los bienes o servicios valuados.

Con base en los valores descritos en el numeral anterior, así como con la información recabada durante el proceso de fiscalización se elabora una matriz de precios con información homogénea y comparable.

-Una vez identificados los registros similares se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de los bienes y/o servicios no reportados por el sujeto obligado.

-Para determinar los montos que determinan la valuación se tomó en cuenta aquella relativa al municipio, Distrito o entidad federativa de que se trate y, en caso de no existir información suficiente en la entidad federativa involucrada, con base en el artículo 27, numeral 2 del RF se consideró aquella de entidades federativas que cuenten con ingresos per cápita semejante, de conformidad a la última información publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/676/2018/VER**

-Esto de acuerdo al apartado que se encuentra dentro de la matriz de precios nombrada “Similitud Ingreso Per Cápita Nacional” (SINPERCAP); para así homologar y comparar los gastos realizados.

-De la matriz de precios, se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores, eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo.

(...)”

En consecuencia, de acuerdo a la matriz de costos remitida por la Dirección de Auditoría, se obtuvo un costo por lona de **\$88.07 (ochenta y ocho pesos 07/00 M.N.)**; que al aplicar en el caso concreto- **dos lonas**- asciende a un total **\$176.14 (ciento setenta y seis pesos 14/100 M.N.)**.

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización cuantificará dicho monto en el Dictamen de los Informes de Ingresos y Gastos de campaña respectivo, para efecto que dichos gastos sean considerados en los topes de gastos de campaña en términos de lo precisado en el artículo 192, del Reglamento de Fiscalización.

A luz del principio de exhaustividad la autoridad fiscalizadora procedió al análisis de si el monto determinado resulta o no relevante respecto del beneficio generado a los sujetos incoados.

Precisado lo anterior, resulta necesario analizar si el monto mínimo por concepto de dos lonas resulta relevante o no para efectos de fiscalización.

Lo anterior impone la necesidad de análisis de las disposiciones aplicables en materia de relevancia.

Al respecto, cabe referir lo establecido en las Norma Internacionales de Auditoría (en adelante NIA)⁶, en específico en la identificada con el número 320 denominada “*Importancia relativa o materialidad en la planificación y ejecución de la auditoría*”, en relación con la Norma número 450, denominada “*Evaluación de las incorrecciones identificadas durante la realización de la auditoría*”, que en lo que interesa señalan lo siguiente:

⁶ Emitidas por la International Federation of Accountants, las cuales contienen las normas de auditoría para atestiguar revisión y otros servicios relacionados.

“Norma Internacional de Auditoría 320

(...)

4. **La determinación por el auditor de la importancia relativa viene dada por el ejercicio de su juicio profesional**, y se ve afectada por su percepción de las necesidades de información financiera de los usuarios de los estados financieros. En este contexto, es razonable que el auditor asuma que los usuarios:

(a) Tienen un conocimiento razonable de la actividad económica y empresarial, así como de la contabilidad y están **dispuestos a analizar la información de los estados financieros con una diligencia razonable**;

(b) Comprenden que **los estados financieros se preparan presentan y auditan teniendo en cuenta niveles de importancia relativa**;

(c) Son conscientes de las incertidumbres inherentes a la medida de cantidades basadas en la **utilización de estimaciones y juicios**, y en la consideración de hechos futuros; y

(d) **toman decisiones económicas razonables basándose en la información contenida en los estados financieros.**

5. **El auditor aplica el concepto de importancia relativa, tanto en la planificación y ejecución de la auditoría como en la evaluación del efecto de las incorrecciones identificadas sobre dicha auditoría y, en su caso, del efecto de las incorrecciones no corregidas sobre los estados financieros, así como en la formación de la opinión a expresar en el informe de auditoría.**

(...)

La importancia relativa determinada al planificar la auditoría no establece necesariamente una cifra por debajo de la cual las incorrecciones no corregidas, individualmente o de forma agregada, siempre se considerarán inateriales. El auditor puede considerar materiales algunas incorrecciones aunque sean inferiores a la importancia relativa, atendiendo a las circunstancias relacionadas con dichas incorrecciones. **Aunque no sea factible diseñar procedimientos de auditoría para detectar incorrecciones que pueden ser materiales solo por su naturaleza, al evaluar su efecto en los estados financieros, el auditor tiene en cuenta no solo la magnitud de las incorrecciones no corregidas, sino también su naturaleza, y las circunstancias específicas en las que se ha producido.**⁷

(...)

Definición

⁷ NIA 450, apartado A16.

9. A efectos de las NIA, la importancia relativa o **materialidad para la ejecución del trabajo se refiere a la cifra o cifras determinadas por el auditor**, por debajo del nivel de la importancia relativa establecida para los estados financieros en su conjunto, al objeto de reducir a un nivel adecuadamente bajo la probabilidad de que la suma de las incorrecciones no corregidas y no detectadas supere la importancia relativa determinada para los estados financieros en su conjunto. En su caso, la importancia relativa para la ejecución del trabajo también se refiere a la cifra o cifras determinadas por el auditor por debajo del nivel o niveles de importancia relativa establecidos para determinados tipos de transacciones, saldos contables o información a revelar. (...)"

La NIA 320 trata de la responsabilidad que tiene el auditor de aplicar el concepto de importancia relativa en la planificación y ejecución de una auditoría de estados financieros y la NIA 450, explica el modo de aplicarla para evaluar el efecto de las incorrecciones identificadas sobre la auditoría y, en su caso, de las no corregidas sobre los estados financieros.

Lo anterior se robustece con lo establecido en las Normas de Información Financiera (en adelante NIF)⁸, conforme a las cuales:

“El juicio profesional se refiere al empleo de los conocimientos técnicos y experiencia necesarios para seleccionar posibles cursos de acción en la aplicación de las NIF, dentro del contexto de la sustancia económica de la operación a ser reconocida.

El juicio profesional debe ejercerse con un criterio o enfoque prudencial, el cual consiste, en seleccionar la opción más conservadora, procurando en todo momento que la decisión se tome sobre bases equitativas para los usuarios de la información financiera. Con objeto de preservar la utilidad de la información financiera, ésta debe contener explicaciones sobre la forma en que se ha aplicado el criterio prudencial, con el propósito de permitir al usuario general formarse un juicio adecuado sobre los hechos y circunstancias que envuelven a la operación sujeta de reconocimiento.”

⁸ Las Normas de Información Financiera se refieren al conjunto de pronunciamientos normativos, conceptuales y particulares, emitidos por el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera (CINIF) o transferidos a este, que regulan la información contenida en los estados financieros y sus notas, en un lugar y fecha determinados, que son aceptados de manera amplia y generalizado por todos los usuarios de la información financiera. Incluye boletines y circulares de la Comisión de principios de Contabilidad del Instituto Mexicano de Contadores Públicos.

Respecto de la relatividad las citadas normas establecen:

“Relevancia

Concepto

La información financiera posee esta cualidad cuando influye en la toma de decisiones económicas de quienes la utilizan. **Para que la información sea relevante debe:** a) servir de base en la elaboración de predicciones y en su confirmación (posibilidad de predicción y confirmación); y b) **mostrar los aspectos más significativos de la entidad reconocidos contablemente (importancia relativa).**

(...)

Importancia relativa

La información que aparece en los estados financieros debe mostrar los aspectos importantes de la entidad que fueron reconocidos contablemente. La información tiene importancia relativa si existe el riesgo de que su omisión o presentación errónea afecte la percepción de los usuarios generales en relación con su toma de decisiones. Por consiguiente, existe poca importancia relativa en aquellos sucesos en las que las circunstancias son triviales.

La importancia relativa de una determinada información no solo depende de su cuantía, sino también de las circunstancias alrededor de ella; en estos casos se requiere el juicio profesional para evaluar cada situación particular.”

Conforme lo apuntado, la *importancia relativa* o *materialidad* en el contexto de la auditoría que lleva a cabo la Unidad Técnica de Fiscalización a los partidos políticos y precandidatos respecto a los ingresos y egresos utilizados en su precampaña impone lo siguiente:

- La determinación de la importancia relativa requiere el ejercicio del juicio profesional;
- Analizar la información con una diligencia razonable;
- Considerar en todo momento que **la información cuenta con niveles de importancia relativa;**
- Tomar **decisiones económicas razonables basándose en la información que esté en su poder;**
- **Al evaluar los efectos se debe considerar no solo la magnitud de las incorrecciones no corregidas,** sino también su naturaleza, y las circunstancias específicas en las que se ha producido.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/676/2018/VER**

Bajo esas consideraciones normativas y fácticas, de conformidad con el artículo 334 del Reglamento de Fiscalización⁹ en relación con lo dispuesto en la NIA 320, es dable sostener que:

Del análisis integral y acucioso de las constancias que integran el expediente de mérito, a la luz de los criterios sostenidos por los órganos jurisdiccionales, se genera certeza en esta autoridad respecto a que los recursos utilizados por concepto de dos lonas como ya ha sido analizado, son de tal inferioridad que no generan ningún riesgo en la toma de decisiones, en el caso concreto, no revistió impacto o materialidad alguna para la generación de un beneficio a la campaña de los sujetos incoados.

En este sentido, el costo que pudo haber tenido la colocación de dos lonas reviste poca importancia relativa para el Dictamen de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los Candidatos al cargo de Diputado Local del Distrito 13 con cabecera en Emiliano Zapata, Veracruz, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, de la entonces coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos Morena, Encuentro Social y del Trabajo.

En consecuencia, los recursos utilizados para la creación y colocación de dos lonas materia del presente sub-apartado, dado que son mínimos y en atención a la NIA 320, así como de la valoración de los elementos de prueba que se obtuvieron durante la sustanciación del presente procedimiento, se desprende que no es posible configurar alguna infracción en materia de fiscalización.

Por lo anterior, con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, atendiendo tanto a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, como a los principios rectores de la función electoral, esta autoridad electoral federal concluye que la entonces coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos Morena, Encuentro Social y del Trabajo, así como la C. Perla Patricia Montiel Escobar, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos; razón por la cual, el presente sub-aparato debe declararse **infundado**.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

⁹ Establece que, derivado de la revisión de informes, la Unidad Técnica elaborará un Dictamen Consolidado de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley de Partidos Políticos y lo establecido en el Boletín 7040 Exámenes sobre el cumplimiento de Disposiciones Específicas de las Normas Internacionales de Auditoría.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la entonces coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos Morena, Encuentro Social y del Trabajo, así como el entonces candidato a la presidencia de la república el C. Andrés Manuel López Obrador; y la C. Perla Patricia Montiel Escobar, en los términos del **Considerando 2, apartados A, B y C**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización compute el monto de **\$176.14 (ciento setenta y seis pesos 14/100 M.N.)**, para efectos del tope de gastos de campaña en anexo del Dictamen Consolidado correspondiente, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2 apartado C, sub-apartado B**.

TERCERO. Notifíquese a los interesados.

CUARTO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, para que a su vez, esté en posibilidad de notificar a la la C. Perla Patricia Montiel Escobar a la brevedad posible; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Muchas gracias, Secretario del Consejo. _____

Pasamos ahora al análisis, discusión y votación del Proyecto de Resolución, identificado en el orden del día con el número de apartado 8.1. _____

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Alejandra Pamela San Martín, que fue quien lo reservó. _____

La C. Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles: Muchas gracias, Consejero Presidente. _____

Este es un procedimiento oficioso que se inició por una vista que este Consejo General dio para que se abriera el procedimiento por la vía de fiscalización, derivado de que originariamente se sancionó al Partido de la Revolución Democrática y su otrora precandidato a Senador por el estado de Oaxaca, Humberto López Lena Cruz y diversos concesionarios por la adquisición de tiempos en radio y televisión. _____

En este caso, tenemos una situación particular porque se impugna la Resolución ante la Sala Superior y la Sala Superior decide que no debe de responsabilizarse al partido político por la adquisición de tiempos en radio y televisión. _____

Sin embargo, ahora en fiscalización, cuando vemos el reflejo de esto, lo que se nos está proponiendo es que se sancione únicamente al partido político y no al precandidato. El argumento para sancionar solo al partido político y no al precandidato es que no se establece una responsabilidad solidaria por parte de los precandidatos en la legislación que está vigente, sin embargo, sí había obligaciones para los precandidatos. _____

No es el primer caso que conocemos en situaciones similares, hace un par de meses votamos el caso de Mario Delgado, en la estación de radio de Martha Debayle, en el que este Consejo General sancionó a Mario Delgado, al partido político y en materia de fiscalización a la concesionaria, en materia de quejas, pero en materia de fiscalización sancionamos al partido político y al precandidato y los hechos ocurrieron en 2012, o sea esos hechos de Martha Debayle fueron de 2012, estamos en las mismas condiciones, la legislación era exactamente la misma, ¿por qué en este caso no

sancionamos al precandidato, cuando nuestros precedentes nos llevan a que sí sancionemos a los precandidatos?_____

Me parece que tenemos, y aquí, por mayoría de razón, considerando que cuando el Tribunal Electoral conoció, lo que el Tribunal Electoral dijo es que no había responsabilidad del partido político, pero el Tribunal Electoral confirmó la responsabilidad del precandidato._____

Entonces, si me cuesta un poco de trabajo entender que no se sancione en fiscalización, conforme a los precedentes que tenemos, a un precandidato y sí al partido político, que la Sala Superior dijo que en materia de adquisición no era responsable, estoy de acuerdo que se sancione al partido político, aclaro. Pero, no encuentro una racionalidad en sancionar al partido político y no al precandidato en materia de fiscalización._____

Entonces, no acompañaría en esos términos el Proyecto de Resolución, me parece que lo correcto es sancionar tanto al partido político como al entonces precandidato._____

Por otra parte, quiero proponer que se ordene una vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, por cuanto hace a la empresa aportante, porque el círculo de la adquisición parte de la adquisición primero en quejas, luego la aportación en fiscalización, para efectos de los sujetos regulados de la fiscalización, es decir, partidos políticos y candidatos o precandidatos, y luego la aportación en materia de quejas por lo que hace a las empresas._____

Por lo que tendríamos que ordenar una vista a la Secretaría Ejecutiva, para que se iniciara un procedimiento por la aportación de la empresa, con independencia de si sanciona o no se sanciona al precandidato._____

Gracias, Consejero Presidente._____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín. _____

Tiene el uso de la palabra el ciudadano Camerino Eleazar Márquez Madrid, representante del Partido de la Revolución Democrática._____

El representante del Partido de la Revolución Democrática, Licenciado Camerino Eleazar Márquez Madrid: Gracias, Consejero Presidente._____

Solo para establecer que el Proyecto de Resolución viene infundado, no tenemos conocimiento de vista alguna, y es un tema que ya fue juzgado, estamos hablando del Proceso Electoral Federal 2011-2012, relativo a un precandidato Humberto López Lena Cruz, de Oaxaca. Se estableció una multa para el precandidato, no para el partido político. En este caso no hay culpa en vigilando. _____

En apelación, en el SUP-RAP se estableció la multa para el candidato de un monto de 67 mil 316 pesos 40 centavos, por lo tanto, considero que el Proyecto de Resolución viene fundado, toda vez que ya hubo un cumplimiento de la Resolución y no hay manera de que, por la vía de revisar en una supuesta vista, se pretenda sancionar al partido político. _____

Es cuanto, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, señor representante. _____

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Benito Nacif. _____

El C. Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández: Gracias, Consejero Presidente. _____

Hago uso de la palabra para explicar de forma breve el criterio que prevaleció en la Comisión de Fiscalización. _____

En efecto, este procedimiento es resultado de una vista, de una Resolución del Consejo General en lo sustantivo, por contratar o adquirir tiempos en radio y televisión. _____

La queja sustantiva fue sujeta a revisión por la Sala Superior por el Tribunal Electoral, y en esta Resolución se incorporan los argumentos tanto de la Sala Superior, como, para resolver la queja en materia de fiscalización, que de forma oficiosa se abrió desde el 2012, me parece. _____

Por lo que concierne al partido político, la Sala Superior dijo que las entrevistas y programas difundidos por sí mismo no daban a presuponer que se estaba en presencia de actos ilegales, y menos estimar que cada una de ellas seguiría calificada como ilícita por el Instituto Federal Electoral, y posteriormente confirmada por el Tribunal Electoral.

Sobre esta base determina que el partido político no tenía responsabilidad, y por esa razón al formular el Proyecto de Resolución, la Unidad Técnica de Fiscalización y la Comisión de la Fiscalización declaran infundado por lo que concierne al partido político. Por lo que concierne al precandidato, aplican las mismas razones, adicionalmente el hecho de que en la legislación vigente en el momento no se preveían sanciones en materia de fiscalización para los precandidatos, y sí para los partidos políticos. _____ Por lo que concierne a la vista, a la Secretaría Ejecutiva o la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para investigar una posible aportación en una especie de ente prohibido, la Comisión tomó en cuenta que el plazo para realizar eso habría prescrito, y que por lo tanto, era improcedente seguir adelante. _____ Por esa razón se trae en estos términos este Proyecto de Resolución, Consejero Presidente. _____

Gracias, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Muchas gracias, Consejero Electoral Benito Nacif. _____

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Beatriz Claudia Zavala. _____

La C. Consejera Electoral, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez: Gracias, Consejero Presidente. _____

Quiero manifestar mi acuerdo con la propuesta que se nos formula por similares razones o iguales razones a las puestas por el Consejero Electoral Benito Nacif. _____

Efectivamente en la Sala Superior se consideró que no podía ser responsabilizado o juzgado de manera indirecta el Partido de la Revolución Democrática, en aquel momento por la adquisición indebida en tiempos de radio y televisión. _____

A partir de eso, se da la vista a la Unidad Técnica de Fiscalización, a efecto de ver si hubo una aportación en especie. _____

El hecho de exculpar o de no imputar responsabilidad al partido político es porque no tuvo responsabilidad decretada ya en la Resolución, en la infracción original, en la infracción que, en los hechos que generaron porque en esa sentencia se dice que no tenían las posibilidades para dar el seguimiento al precandidato. _____

Por cuanto hace al precandidato, me parece que al no estar dentro de los sujetos que pueden ser sancionados, no puede establecerse una sanción porque no estaba en aquel momento; los hechos son 2012, 2013._____

No es aplicable el asunto de Mario Delgado que se resolvió hace poco, porque era candidato, y los candidatos en aquel entonces sí estaban en el Catálogo de sujetos que se podían sancionar._____

Evidentemente también comparto que no se puede dar ya una vista para abrir otro procedimiento a la empresa, precisamente porque la prescripción de la falta ya se dio, los hechos se hicieron del conocimiento en el Consejo General, o al menos en 2013, el 22 de mayo que fue cuando ya se resolvió del año 2013, hasta ahora ha pasado más tiempo del que la legislación nos permitía para poder abrir de oficio un procedimiento sancionador, y entonces, evidentemente al estar prescrita la falta, ya no podemos iniciar. Son partes de las garantías de los sujetos procesados que estamos obligados a respetar._____

Es cuanto, Consejero Presidente._____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Consejera Electoral Claudia Zavala._____

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Alejandra Pamela San Martín._____

La C. Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles:

Muchas gracias, Consejero Presidente._____

Tuve la impresión, porque había, digamos, una primera versión del Proyecto de Resolución que sí establecía la responsabilidad del partido y se valoró en un sentido distinto, que es el Proyecto de Resolución que se presenta y se está declarando infundado tanto por el partido político como por el precandidato._____

No comparto tampoco el declarar infundado por lo que hace al partido político porque, la infracción en materia de adquisición y la infracción en materia de fiscalización son 2 infracciones distintas, y por una razón muy simple: el obligado en materia de fiscalización directo es el partido político, siempre con independencia de si el partido político mismo fue el beneficiado o si uno de sus contendientes, es decir un

precandidato suyo o un candidato suyo fue el que se benefició, el que responde en materia de fiscalización es el partido político. Está bien, la Sala Superior dijo que no había adquisición por parte del partido político; santo y bueno, pero es que eso no le quita al partido político la obligación de responder en materia de fiscalización. _____
Por lo que no compartiría, porque lo que sí está acreditado por la Sala Superior, es que se dio la adquisición. Podemos discutir si se dio por parte del partido político o del precandidato, pero confirmado es fundado. Sí hubo adquisición de tiempos en radio y televisión. Al haber adquisición de tiempos en radio y televisión, lo que corresponde es la responsabilidad en materia de fiscalización, porque es un beneficio, es un beneficio que tiene que ser cuantificado. _____

Aquí lo que se está diciendo es: “es un beneficio que debe ser cuantificado, pero no se le cuantifico a nadie, porque el partido político no fue el que se benefició, aunque es el responsable en materia de fiscalización, y el precandidato, bueno, es que los precandidatos no son candidatos, entonces no son sujetos regulados”. El pequeño detalle es que hay un Catálogo de Sanciones o de infracciones que les aplican a los precandidatos. Entonces no lo acompañaría. _____

Sobre el tema de la prescripción, el detalle es que si bien este Consejo General resolvió en las fechas que se han señalado, el tema no es nada más la fecha en la que se resolvió por este Consejo General, es en la fecha en la que se admitió en Fiscalización, que fue el día 6 de mayo, precisamente por eso mantengo la propuesta de dar la vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral. _____

Gracias, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín. _____

Al no haber más intervenciones, Secretario del Consejo, tome la votación correspondiente. _____

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: Entiendo por la intervención de la Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín que haríamos una

votación solamente en lo particular por lo que hace a la propuesta de la vista, y el Proyecto de Resolución lo sometería a su consideración en sus términos. _____

Señoras y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba el Proyecto de Resolución de Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado en el orden del día como el apartado 8.1. _____

Quienes estén a favor, sírvanse manifestarlo, por favor. _____

10 votos. _____

¿En contra? 1 voto. _____

Aprobado por 10 votos a favor (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello) y 1 voto en contra (de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles), Consejero Presidente. _____

Ahora someto a su consideración en lo particular la propuesta de la Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín, a fin de dar vista en los términos que ella lo ha propuesto. Quienes estén a favor, de esta propuesta, sírvanse manifestarlo, por favor. _____

1 voto. _____

¿En contra? 10 votos. _____

No es aprobado por 1 voto a favor (de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles) y 10 votos en contra (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello), Consejero Presidente. _____

(Texto de la Resolución aprobada INE/CG204/2019) Pto. 8.1 _____

INE/CG204/2019

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SU OTRORA PRECANDIDATO A SENADOR DE LA REPÚBLICA POR EL ESTADO DE OAXACA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/P-UFRPP/05/2014

Ciudad de México, 10 de abril de dos mil diecinueve.

VISTO para resolver el expediente **INE/P-UFRPP/05/2014**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de ingresos y gastos de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

A N T E C E D E N T E S

I. Resolución del procedimiento Especial Sancionador. En sesión extraordinaria celebrada el nueve de agosto de dos mil doce, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, aprobó la Resolución **CG567/2012**, en la que se declaró fundado el procedimiento especial sancionador instaurado en C. Humberto López Lena Cruz, precandidato a Senador por el estado de Oaxaca, en las elecciones internas del Partido de la Revolución Democrática, al haber adquirido tiempos en radio. Contra la determinación anterior, con fechas trece y treinta y uno de agosto, así como primero de septiembre de dos mil doce, se interpusieron los recursos de apelación SUP-RAP-419/2012 y sus acumulados SUP-RAP-441/2012 y SUP-RAP-443/2012, respectivamente, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; en consecuencia el máximo órgano jurisdiccional en materia comicial federal, determinó revocar la Resolución CG567/2012, para el efecto de que se emitiera una nueva resolución en la que fijaran e individualizaran las respectivas sanciones, de manera fundada y motivada (Fojas 7-1299 del expediente).

II. Resolución del Procedimiento Especial Sancionador, en la que se acata lo ordenado Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En sesión extraordinaria celebrada el veinte de junio de dos mil trece, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, aprobó la Resolución **CG177/2013**, en la que se declaró fundado el procedimiento especial sancionador instaurado en C. Humberto López Lena Cruz, precandidato a Senador por el estado de Oaxaca, en las elecciones internas del Partido de la Revolución Democrática, al haber adquirido tiempos en radio; razón por la cual, mediante oficio INE/SCG/0349/2014 de fecha veinticinco de abril de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, remitió las constancias pertinentes para que en el ámbito de sus atribuciones, la Unidad de Fiscalización determinara lo que en derecho correspondiera, respecto de probables hechos que pudieran constituir violaciones a la normatividad electoral en materia de Fiscalización por parte del citado precandidato (Fojas 1-6 del expediente).

Al respecto, es oportuno transcribir la parte conducente del oficio en comento:

“(…)

Por este medio me permito hacer de su conocimiento el contenido del acuerdo dictado por el suscrito en el expediente citado al rubro, mismo que en su parte conducente establece lo siguiente:

“PRIMERO. ANTECEDENTES: *Con fecha nueve de agosto de dos mil doce, se emitió la Resolución INE567/2012, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la cual se declaró fundado el procedimiento especial sancionador instaurado en contra del C. Humberto López Lena Cruz, precandidato a Senador por el estado de Oaxaca en las elecciones internas del Partido de la Revolución Democrática, al haber adquirido tiempos en radio; -----
No obstante lo anterior, con fecha veinte de junio de dos mil trece, en cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoría recaída al Recurso de Apelación SUP-RAP-419/2012 y sus acumulados SUP-RAP-441/2012 y SUP-RAP-443/2012, se emitió la Resolución CG177/2013, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el que se reindividualizó la sanción correspondiente al C. Humberto López Lena Cruz, entonces precandidato a Senador por el estado de Oaxaca por el Partido de la Revolución Democrática, imponiéndosele una multa de 1080 Días de Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal en el 2012, equivalente a la cantidad de \$67,316.40 (Sesenta y siete mil trescientos dieciséis pesos 40/100 M.N.).-----*

(…)

SEGUNDO. REMISIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS: *En virtud de lo anterior, del análisis realizado a las resoluciones CG/567/2012 y CG177/2013, mismas que han quedado firmes, y tomando en consideración la infracción por la cual se estimó fundado el procedimiento, se ordena remitir copias certificadas de la citada Resolución, así como de todas y cada una de las constancias de autos que integran el presente expediente, a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda. -----*

TERCERO. *Notifíquese al C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, el contenido del presente Acuerdo para los efectos legales a que haya lugar.”-----*

En razón de lo anterior, y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo antes transcrito, se remiten copias certificadas de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa para que determine lo que en derecho corresponda.

Adjunto al presente sírvase encontrar copia certificadas de todas y cada una de las constancias del expediente SCG/PE/EVL/CG/016/PEF/93/2012.

(...)”

III. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El seis de mayo de dos mil catorce, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó iniciar el procedimiento administrativo oficioso, integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **INE/P-UFRPP/05/2014**, notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral su inicio y publicar el acuerdo con su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de ese Instituto (Fojas 1300-1301 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio.

- a) El seis de mayo de dos mil catorce, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto Nacional Electoral durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Foja 1302 del expediente).
- b) El nueve de mayo de dos mil catorce, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento; y mediante razones de publicación y retiro se hizo

constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 1303 del expediente).

V. Notificación de inicio de procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General. El siete de mayo de dos mil catorce, mediante oficio INE/UF/DRN/701/2014, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 1304 del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento oficioso al Partido de la Revolución Democrática. El siete de mayo de dos mil catorce, mediante oficio INE/UF/DRN/0914/2014, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del citado procedimiento (Foja 1305 del expediente).

VII. Atención al requerimiento de la Dirección Jurídica. Mediante oficio INE/UF/DRN/1928/2014, el diecinueve de mayo de dos mil catorce se remitió copia certificada de las constancias y documentos que integran el expediente **INE/P-UFRPP/05/2014** (Fojas 1306-1308 del expediente).

VIII. Ampliación de plazo para resolver.

- a) El veintisiete de junio de dos mil catorce, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas y de la investigación que debía realizarse para sustanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el entonces Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se amplía el plazo para presentar el Proyecto de Resolución respectivo (Fojas 1309-1310 del expediente).
- b) El veintisiete de junio de dos mil catorce, mediante oficio INE/UTF/DRN/0772/2014, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el acuerdo referido previamente (Foja 1311 del expediente).

IX. Solicitud de información y documentación al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca.

- a) Se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca, diversa información relacionada con el procedimiento de mérito, los oficios en comento son los siguientes:

Oficio de solicitud	Fecha de recepción	Fojas
INE/UTF/DRN/1000/2014	10 de julio de 2014.	1343 y 1344
INE/UTF/DRN/1323/2014	20 de agosto de 2014.	1312 y 1313
INE/UTF/DRN/2930/2014	27 de noviembre de 2014.	1315 y 1316
INE/UTF/DRN/3485/2014	27 de diciembre de 2014.	1318 y 1319
Acuerdo de diligencia	14 de septiembre de 2018	1721 y 1722
Acuerdo de diligencia	20 de septiembre de 2018	1723 y 1724
Acuerdo de diligencia	20 de septiembre de 2018	1732 a la 1737

- b) El Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca, dio cumplimiento a los requerimientos formulados mediante los oficios siguientes:

Oficio de solicitud	Fecha de recepción	Fojas
INE/VS/312/2014	15 de julio de 2014.	1345
INE/VS/322/2014	04 de agosto de 2014.	1348
INE/VS/0453/2014	04 de septiembre de 2014.	1314
INE/VE/0563/2014	01 de diciembre de 2014.	1317
INE/VE/0184/2015	24 de febrero de 2015.	1320 a 1329
INE/VE/0333/2015	17 de abril de 2015.	1332 a 1342

X. Requerimiento de información y documentación a la persona moral Complejo Satelital, S.A. de C.V.

- a) El catorce de julio de dos mil catorce, mediante oficio INE/UTF/DRN/1001/2014, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al Representante legal de la persona moral en comento, con el fin de que informara y remitiera la documentación relacionada con el costo por cada segundo de tiempo al aire y la cobertura de sus emisoras (Fojas de la 1346-1347 del expediente).

- b) El diecisiete de julio de dos mil catorce, mediante escrito sin número, el representante legal de la empresa Complejo Satelital, S.A. de C.V. dio respuesta al oficio antes señalado (Fojas 1348-1357 del expediente).

XI. Razones y Constancias.

- a) Se procedió a realizar una búsqueda vía internet con el propósito de localizar e identificar la cobertura de estaciones radiofónicas en el estado de Oaxaca, por lo que derivado de la búsqueda realizada se obtuvo lo siguiente:

Estación radiofónica	Fecha de razón y constancia	Resultado	Foja del expediente
XECE-AM	06-junio-2014	La emisora se encuentra dentro del mapa de cobertura correspondiente	1358 a 1360
XHCE-FM	01-octubre-2015	La emisora se encuentra dentro del mapa de cobertura correspondiente	1361 a 1366
XHNR-FM	04-mayo-2016 12-octubre-2017	La emisora se encuentra dentro del mapa de cobertura correspondiente	1367 y 1368 1385 y 1392
XHZB-FM	07-abril-2017	La emisora se encuentra dentro del mapa de cobertura correspondiente	1393 y 1394
XEAX-AM	16-mayo-2017	La emisora se encuentra dentro del mapa de cobertura correspondiente	1395 y 1396
XEAH-AM	08-agosto-2017	La emisora se encuentra dentro del mapa de cobertura correspondiente	1397 y 1398
XECE-AM	17-agosto-2018	La emisora se encuentra dentro del mapa de cobertura correspondiente	1719 a 1720

- b) El dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, se hizo contar escritos de contestación de las radiodifusoras denominadas XHNR-FM “EXA”, frecuencia 98.5 y “La Z”, frecuencia 97.7 FM (Foja 1790 del expediente).

XII. Requerimiento de información y documentación a la persona moral Rojo Lemus, S.A. de C.V.

- a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/6320/2014, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México del Instituto Nacional Electoral, notificara el oficio INE/UTF/DRN/6319/2014 (Fojas 1396-1370 del expediente).

- b) Mediante oficio INE/UTF/DRN/6319/2014, del veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al Representante legal de la persona moral en comento a efecto de que informara y remitiera la documentación relacionada con espacios comerciales con la empresa Radiorama Oaxaca, así como las cotizaciones respectivas de los espacios radiofónicos (Fojas 1371-1374 del expediente).
- c) Mediante acta circunstanciada de fecha uno de abril de dos mil dieciséis, la Junta Distrital Ejecutiva 10 de la Ciudad de México, informó que en el domicilio ubicado en Gobernador Rafael Rebollar No. 58, Colonia San Miguel Chapultepec, Miguel Hidalgo, Ciudad de México, manifestaron no conocer a la persona moral buscada, por lo que la notificación del oficio respectivo se realizó por estrados (Fojas 1375-1384 del expediente)
- d) A la fecha no se ha recibido la respuesta por parte de la persona moral Rojo Lemus, S.A. de C.V.

XIII. Requerimiento de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

- a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/449/2017, se solicitó a la Dirección de Auditoría, información relacionada con el informe de ingresos y gastos del C. Humberto López Lena Cruz, al cargo de precandidato a Senador de la República, postulado por el Partido de la Revolución Democrática. Mediante oficios INE/UTF/DA-F/1346/17 y INE/UTF/DA-F/1352/17, la Dirección de Auditoría, remitió la información solicitada (Fojas 1401 y 1402 del expediente).

XIV. Emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática.

- a) El veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, mediante oficio número INE/UTF/DRN/17056/2017, se emplazó al Partido de la Revolución Democrática, corriéndole traslado de las constancias que integran el expediente INE/P-UFRPP/05/14 (Fojas 1403 a la 1407 del expediente).
- b) El treinta de noviembre de dos mil diecisiete, mediante escrito sin número firmado por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se dio respuesta al emplazamiento señalado en el inciso anterior, manifestando esencialmente lo siguiente (Fojas 1408 a la 1450 del expediente):

“(…)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

En primer término, previo al estudio de fondo del presente asunto, es importante tener presente que, toda autoridad administrativa y judicial, tiene la obligación Garante consistente en que, antes de entrar al estudio del fondo del asunto, necesariamente debe analizar y estudiar de oficio todas las causales de improcedencia, sobreseimiento, caducidad y/o prescripción, tomando en cuenta los presupuestos procesales que se encuadren en el asunto que se estudie, tal y como se establece en el siguiente criterio de tesis jurisprudencial.

[se inserta tesis]

En este sentido, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, debe tomar en consideración el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consistente en toda resolución que se vaya a emitir dentro de un procedimiento sancionador, necesariamente debe emitirse dentro del plazo procesal atinente para hacerlo, sobre la base de la radicación del procedimiento sancionador en que se actúa, el cual, se efectuó el día 6 de mayo del 2014 tal y como se acredita con el auto de radicación que a continuación se reproduce para mayor referencia

[se transcribe acuerdo]

El auto antes descrito fue notificado a la Representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el día 7 de mayo del 2014, tal y como se acredita con el oficio marcado con el número INE/UF/DRN/914/2014, que a continuación se reproduce

[se transcribe oficio]

Respecto de este punto, debe precisarse que la prescripción y la caducidad que debe observar en todo momento la autoridad resolutora, son figuras jurídicas distintas.

En este orden de ideas, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio reiterado de que la prescripción de las facultades de la autoridad sancionadora opera por el transcurso del tiempo que marca la ley entre la comisión de la falta y el inicio del procedimiento sancionador; en tanto que la caducidad —como figura extintiva de la potestad sancionadora- se actualiza por el transcurso de un

tiempo razonable entre el inicio del procedimiento y la falta de emisión de la resolución respectiva.

En este sentido, la caducidad y la prescripción constituyen formas de extinción de derechos que descansan en el transcurso del tiempo, pero entre ambas existen diferencias importantes.

La prescripción supone un hecho negativo, una simple abstención y para que pueda declararse se requiere que la haga valer en juicio a quien la misma aproveche; por su parte, la caducidad supone un hecho positivo para que no se pierda la facultad o el derecho, de donde se deduce que la no caducidad es una condición sine qua non para este ejercicio; para que la caducidad no se realice deben ejercitarse los actos que al respecto indique la ley o los principios aplicables dentro del plazo fijado imperativamente por la misma.

Por ello, la prescripción es considerada como una típica excepción y la caducidad, cuando se hace valer, como una inconfundible defensa, la prescripción merece al tiempo transcurrido que señale la ley y la voluntad de que se declare, expresada ante los tribunales, por la parte en cuyo favor corre, extingue el derecho; mientras que la caducidad, solo requiere la inacción del interesado, para que, los juzgadores la declaren oficiosamente, de tal forma que falta un requisito o presupuesto necesario para su ejercicio.

En este orden de ideas, la prescripción, por regla general, se relaciona con los derechos que miran más al interés particular o privado, por ello admite no sólo su suspensión, sino también su interrupción por los medios que las leyes establecen, pero cuando entran en juego intereses de orden público, como en la especie, los de definir el tiempo que la autoridad administrativa electoral puede tardar en tramitar, instruir y resolver un procedimiento administrativo sancionador, lo cual resulta de la mayor importancia dado que se trata de un mecanismo para corregir las conculcaciones cometidas a la normatividad en una materia que, dada su propia naturaleza, exige la resolución de tales controversias a efecto de evitar que los posibles efectos perniciosos continúen o se extiendan indebidamente, de tal forma que entonces, el término, aparte de convertirse, como antes se dijo, en una condición del ejercicio del derecho, no admite interrupción alguna.

La caducidad es una condición para el ejercicio de la facultad sancionadora, la autoridad jurisdiccional, en el caso esta Sala Superior, no solamente está facultada, sino que tiene la ineludible obligación de examinar si se actualiza o no, a fin de ver si se cumplen los requisitos que para su ejercicio requiere esa misma ley.

En este sentido, la caducidad, es una figura mediante la cual, ante la existencia de una situación donde el sujeto tiene potestad de ejercer un acto que tendrá efectos jurídicos, no lo hace extinción de esa potestad únicamente respecto del asunto concreto, por ello, se compone de dos aspectos, siendo éstos los siguientes:

- 1. La omisión o falta de realización de un hecho positivo y en consecuencia, la inactividad del sujeto para ejercer de forma oportuna y diligente sus atribuciones y, en el caso, del procedimiento administrativo de llevar a cabo el impulso correspondiente a efecto de poner en estado de resolución el asunto.*
- 2. El plazo de la caducidad es rígido, no se suspende ni interrumpe, sino que desde que comienza a correr, se conoce cuándo caducará la facultad si el sujeto no la ejerce*

Conforme a lo anterior, la caducidad de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa electoral presenta las características siguientes:

- El contenido de los actos y resoluciones electorales se rige por el principio de certeza, la cual debe ser pronta, especialmente en los procesos electorales, porque las etapas de éstos no tienen retorno, en determinados momentos y circunstancias no cabe la reposición de ciertos actos y resoluciones, y la validez y seguridad de cada acto o resolución de la cadena que conforma estos procesos, puede dar pauta para elegir entre varias posibles acciones o actitudes que puedan asumir los protagonistas, sean las propias autoridades, los partidos políticos o los ciudadanos, en las actuaciones y fases posteriores, dado que éstas deben encontrar respaldo en las precedentes y estar en armonía con ellas.*
- Este medio de extinción del derecho opera por el mero transcurso del tiempo y por la circunstancia de que la autoridad omita realizar de manera pronta y expedita para poner en estado de resolución los procedimientos administrativos sancionadores.*
- Dicho plazo no es susceptible de suspensión o interrupción, en virtud de que el ordenamiento legal que lo regula no contempla que, ante determinados hechos, actos o situaciones, el plazo legal quede paralizado para reanudarse con posterioridad, o que comience de nueva cuenta, ni se encuentran bases, elementos o principios que puedan llevar a dicha consecuencia en condiciones ordinarias.*
- Esta forma de extinción no admite renuncia, anterior o posterior, porque está normada por disposiciones de orden público que no son renunciables,*

por su naturaleza, y no existen en la normatividad aplicable preceptos que establezcan alguna excepción para esta hipótesis.

En este sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar la forma en que operan la prescripción y la caducidad en los procedimientos administrativos sancionadores ha hecho notorias las diferencias entre ambas figuras jurídicas, tanto en la forma en que se actualizan como en los efectos que producen, por ello, al resolver el amparo en revisión 1256/2006, estableció el criterio jurídico normativo consistente en que la figura jurídica de la caducidad tiene su fundamento en razones de seguridad jurídica, esto es, evitar la incertidumbre que supone un procedimiento en marcha, distinguiéndose de esta manera de la diversa figura jurídica denominada prescripción; pues la caducidad, trasciende al procedimiento administrativo, es decir, afecta a los actos procesales, ya que la caducidad es la nulificación de la instancia por la inactividad procesal, sin que afecte las pretensiones de fondo de las partes; por ende, la caducidad sólo tiene efectos para el procedimiento, produciendo en la instancia la ineficacia de todos los actos procesales.

Por su parte, la prescripción, se refiere a las acciones del particular o de la resolutoria, incidiendo, en el caso, en la pérdida de facultades de la autoridad para poder resolver las cuestiones relacionadas con el fondo del asunto, tomando en cuenta que la finalidad de dicha institución es la consolidación de las situaciones jurídicas por el transcurso del tiempo.

La declaración de caducidad, se produce cuando se paraliza el procedimiento por causas imputables al interesado por el plazo que fije la ley, admitiéndose también dicha caducidad en los procedimientos incoados de oficio.

Por ello, efectos que produce la caducidad, son:

1. El primero de los efectos, una vez declarada la caducidad, es la terminación del procedimiento y, por ende, el archivo de las actuaciones, lo que permite apreciar que puede incoarse un nuevo procedimiento sobre el mismo objeto, en el que pueden hacerse valer los actos del procedimiento caducado, ya que de lo contrario, se pugnaría con los principios de economía, celeridad y eficacia. En atención a que la caducidad, no afecta el acto en sí mismo considerado, sino que afecta un derecho de tipo procesal, su declaración no impide que vuelvan a plantearse las mismas u otras pretensiones fundadas en aquel acto, y que se articularon en el procedimiento que concluyó por caducidad; el acto no se encuentra afectado de vicio alguno. Bajo estas premisas, la caducidad únicamente tiene efectos para el procedimiento, pero no para las facultades sancionadoras, por lo que no repercute en el acto administrativo.

2. El segundo de los efectos, es que la determinación de la caducidad, es irrelevante en orden a la prescripción, lo cual, tiene que ver con la porción normativa que tilda de inconstitucional la quejosa, ya que el artículo 60, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dispone que: "La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, de la Administración, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción".

Con base en estas premisas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a que se ha hecho referencia permiten establecer las siguientes diferencias esenciales entre la caducidad y la prescripción".

1. La caducidad es una figura de carácter procesal, que se actualiza por la inactividad o la demora injustificada dentro de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en forma en juicio. La prescripción es una figura que incide en derechos u obligaciones de carácter sustantivo, que se actualiza por el solo transcurso del tiempo.

2. La caducidad sólo puede operar una vez iniciado el procedimiento respectivo. La prescripción opera desde el momento en que se comete la infracción o que se tiene conocimiento de ella y puede verse interrumpida por el inicio del procedimiento sancionador.

3. La declaración de caducidad extingue únicamente las actuaciones del procedimiento administrativo —la instancia-. La declaración de prescripción libera al presunto infractor de la responsabilidad que pudo fincársele y, concomitantemente, extingue definitivamente la facultad de la autoridad para sancionar la conducta.

4. La declaración de caducidad deja abierta la posibilidad de que la autoridad sancionadora inicie un nuevo procedimiento por la misma falta; pero el procedimiento caducado no será apto para interrumpir la prescripción.

Con base en lo anterior, en el asunto que nos ocupa, se actualiza la figura jurídica de la prescripción prevista en el artículo 464, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues, la autoridad resolutora a la fecha ha tardado aproximadamente 3 años en resolver el procedimiento sancionador en que se actúa, situación que se relaciona claramente con la diversa figura de la caducidad.

Con base en las premisas legales antes referidas, en el asunto que nos ocupa, es dable que esa Unidad Técnica de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, antes de entrar al estado (sic) del fondo del asunto del procedimiento

sancionador en que se actúa, debe dicta acto en el que determine que se encuentra actualizada la figura de la caducidad de las facultades sancionatorias del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en virtud de que ha transcurrido en exceso, el plazo de 2 años para que dicha autoridad resolviera el procedimiento sancionador, vulnerando con ello los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el auto de radicación e inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, fue el 6 de mayo del 2014 y a la fecha del día de hoy 30 de noviembre del 2017, rebasa en mucho el término de 3 años, esto, sin que aún exista sentencia al procedimiento sancionador de marras.

En este sentido, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que si bien es verdad que la figura de la caducidad no se encuentra prevista en la legislación respecto del procedimiento sancionador, ello no es obstáculo para que, a fin de garantizar los principios de certeza y seguridad jurídica en beneficio del Partido de la Revolución Democrática, pues es obligación constitucional de toda autoridad colme ese vacío mediante la técnica de integración de la norma, a fin de crear la regla de aplicación que habrá de tomarse en cuenta para determinar cuándo ha caducado la facultad sancionadora de la autoridad administrativa electoral.

En este orden de ideas, a partir de que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no establece un plazo para que opere la caducidad del procedimiento sancionador; no obstante, como no impide que la autoridad resolutora colme esa laguna normativa, en la medida que convergen junto al orden social e interés público, los principios de certeza y seguridad jurídica para los sujetos vinculados a dichos procedimientos, a fin de que su situación jurídica no quede a discreción de la autoridad para su culminación, como de manera reiterada lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este orden de ideas, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que ante la laguna de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto a regular la caducidad, es conveniente asentar el estándar de regularidad constitucional, sobre el cual debe caminar la pertinencia de colmar la ausencia de esa figura procesal, el cual se inserta en el contenido esencial de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a los principios de seguridad jurídica, así como de prontitud en la impartición de justicia que son la esencia del estado de derecho en una sociedad democrática.

Esto es así, pues el derecho humano contenido en el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutela el derecho fundamental a la seguridad jurídica, mediante el principio del debido proceso, cuya base es la salvaguarda de los derechos elementales de las personas frente a los actos privativos de autoridad, respecto de los cuales, sólo pueden expulsarse de la órbita del justiciable, mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento que señalen las leyes expedidas con anterioridad al hecho, distinguiendo el contenido del derecho al debido proceso, por una parte, como garantías que se integran en un "núcleo duro" que informa a todo procedimiento jurisdiccional y en otra, como garantía para el ejercicio de la potestad punitiva del Estado, que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional, como lo son las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia" las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica, el cual, debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto estudio.

Así también, el párrafo primero del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra del derecho humano de la seguridad jurídica, desde la vertiente en que tutela el derecho a las personas a no sufrir actos de molestia sin que medie un mandamiento escrito, emitido por autoridad competente y en el que se funde y motive la causa legal del procedimiento.

De igual manera, el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho fundamental de toda persona a que se administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Por ello, en la especie, si se tiene en cuenta que el procedimiento sancionador goza de la naturaleza de un procedimiento seguido en forma de juicio, entonces es válido concluir que el indicado valor axiológico de la seguridad jurídica permea en todos los procedimientos formal o materialmente jurisdiccionales, pues, en materia convencional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado como parte del debido proceso, el principio del plazo razonable, el cual se fundamenta en la necesidad de evitar dilaciones indebidas en la instrucción y resolución de un procedimiento.

Con base en esta cadena argumentativa, es dable arribar a la conclusión de que, acorde al criterio sustentado y reiterado de la sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no establece una sanción procesal que le es reprochable a la autoridad por su inactividad o falta de diligencia para concluir el procedimiento ordinario sancionador, lo que puede entenderse, ante el vacío que la autoridad administrativa electoral puede culminar un procedimiento fuera de un plazo razonable, situación que en el asunto que nos ocupa no sucede. Por ello, ante la laguna que prevalece, se debe integrar la norma a fin de que puede actualizarse la caducidad del procedimiento sancionador en que se actúa, en aras de tutelar los derechos fundamentales de certeza y seguridad jurídica, que imponen un límite a la actuación de la autoridad para que el procedimiento no permanezca indefinido, pues, además, los valores en juego se sitúan en el principio de certeza y seguridad jurídica como carga axiológica del entramado constitucional que responde a la expectativa de imponer a las autoridades que instrumentan un procedimiento seguido en forma de juicio a que ésta se concluya dentro de un plazo razonable, consecuentemente el actuar indebido de la autoridad debe tener una consecuencia jurídica en aras de armonizar la finalidad de que la impartición de justicia sea pronta; premisas legales que en la especie, en todo momento se han dejado de observar.

Esto es así pues, en la sustanciación del procedimiento sancionador en que se actúa, se ha dejado de tomar en cuenta que en los procedimientos administrativos sancionadores —y, en especial, los ordinarios— concierne esencialmente a su actuación, instrumentar y diligenciar todos los actos tendentes a emitir su resolución en un plazo razonable, ya que tales procedimientos privan el principio inquisitivo, y por tanto, una vez presentada la denuncia, la autoridad esta constreñida a realizar la mayor parte de los hechos positivos para alcanzar la emisión de la resolución correspondiente; pues, no se debe perder de vista que, la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si dichas conductas se realizaron, constituyen tal infracción y la responsabilidad de los sujetos de denunciados, de forma que, debe garantizarse el debido proceso, ya que, respecto de los denunciados existe la posibilidad de que se emita una resolución condenatoria y, por ende, privativa de sus derechos.

Por ello, la autoridad administrativa a cargo de los procedimientos sancionadores, no pueden alargar indefinidamente y sin justificación jurídica alguna, la investigación y sustanciación de los procedimientos sancionadores, retrasando indebidamente la emisión de la resolución que corresponda, pues ello, es contrario a las reglas del debido proceso en perjuicio de la seguridad jurídica de los denunciados.

En este orden de ideas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas ocasiones ha reiterado que la consecuencia necesaria a la inactividad de la potestad sancionatoria que el Estado impone a la autoridad administrativa electoral para concluir un procedimiento, resolviendo la situación jurídica que en Derecho corresponda, se logra a través de la figura de la caducidad, figura jurídica que se actualiza a plenitud en el asunto que nos ocupa, pues, el tiempo en que se debe actualizar la caducidad debe garantizar:

- a)** *La necesidad de fomentar, el ejercicio eficiente de las atribuciones de la autoridad;*
- b)** *Generar la debida certidumbre jurídica, respecto de los infractores, en torno al tiempo durante el cual pueden encontrarse sujetos a un procedimiento administrativo sancionador;*
- c)** *Proporcionar idoneidad para instar, a través de la denuncia los hechos ilícitos que se cometan; y,*
- d)** *Garantizar el cumplimiento de la ley mediante la emisión de una resolución justa que permita sancionar adecuadamente las conductas infractoras.*

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en reiteradas ocasiones ha establecido que para determinar el plazo razonable se debe atender a las circunstancias particulares del caso, para lo cual es necesario tomar en cuenta los criterios siguientes

- a.** *La complejidad del asunto;*
- b.** *La actividad procesal del interesado; y,*
- c.** *La conducta de las autoridades judiciales y la forma como se ha sustanciado la instrucción del proceso.*

Bajo estas premias, de los tres factores referidos se observa que en todos ellos convergen en la conclusión de que el plazo de caducidad de la potestad sancionadora debe ser breve, y si en ese lapso la autoridad administrativa electoral no ha integrado debidamente el expediente por causas únicamente imputables a una actuación negligente, ni ha emitido la resolución correspondiente, entonces debe considerarse que la autoridad ha excedido el plazo razonable para dar por finalizado el procedimiento ordinario sancionador y, en consecuencia, habrá caducado su facultad para sancionar, como aconteció en el asunto que nos ocupa.

Por ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio de estimar como razonable fijar el plazo de dos años, contados a partir de que la autoridad competente tenga conocimiento de la denuncia respectiva o de los hechos probablemente constitutivos de infracción, para que se actualice la caducidad de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa electoral; temporalidad que en el asunto que nos ocupa se actualiza plenamente, pues, como se dijo con anterioridad, el auto de radicación e inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, fue el 6 de mayo del 2014 y a la fecha del día de hoy 30 de noviembre del 2017, rebasa en mucho el término de 3 años, esto, sin que aún exista sentencia al procedimiento sancionador de marras.

*En segundo término, en cuanto al fondo del presente asunto, esa Unidad Técnica de Fiscalización, podrá arribar a la conclusión de que, **EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, NO TIENE ALGÚN GRADO DE RESPONSABILIDAD EN LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN, ESTO POR DECLARACIÓN JUDICIAL, ESTO, POR SENTENCIA EJECUTORIADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**, en virtud de que se actualizan las hipótesis jurídico normativa contenida en los artículos 30, numerales 1, fracciones I, II y V, y 2; 32, numeral 2, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que en lo conducente establecen:*

[Se transcriben artículos]

Lo anterior en virtud de que, si bien es cierto, que, mediante el Punto Resolutivo "CUARTO" de la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL C. ELOI VÁSQUEZ LÓPEZ EN CONTRA DEL C. HUMBERTO LÓPEZ LENA CRUZ, ENTONCES PRECANDIDATO A SENADOR POR EL ESTADO DE OAXACA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO, Y DE ADIODIFUSORAS UNIDAS DEL SURESTE, S.A., CONCESIONARIO DE LAS EMISORAS CON LA SIGLAS XEAH-AM Y XHAHFM; BERTHA CRUZ TOLEDO, CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS CON LAS SIGLAS XETEK-AM Y XHTEKA-FM; COMPLEJO SATELITAL, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LAS EMISORAS CON LAS SIGLAS XECORO-AM, XEYG-AM, XECE-AM, XHCE-FM, XEPNX-AM Y XHPNX-FM; Y HUMBERTO ALEJANDRO LÓPEZ LENA ROBLES, CONCESIONARIO DE LAS EMISORAS CON DISTINTIVO XEHL-AM Y XHLL-FM, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE

EXPEDIENTE SCG/PE/EVL/CG/016/PEF/93/2012, identificado con el número **CG567/2012**, se había sancionado al **Partido de la Revolución Democrática** con una multa de \$378,799.35 , por supuestamente haberse encuadrado la figura jurídica de **CULPA INVIGILANDO**.

También lo es que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los Recursos de Apelación marcados con los números de expedientes SUP-RAP-419/2012, SUP-RAP-441/2012 y SUP-RAP-443/2012, determinó que el **Partido de la Revolución Democrática**, **NO TENÍA ALGÚN GRADO DE RESPONSABILIDAD por CULPA INVIGILANDO**, ni por otro concepto, que se le imputaba en el acuerdo identificado con el número **CG567/2012**, referenciado en el párrafo inmediato anterior.

Por ello, mediante el Acuerdo marcado con el número **CG177/2013**, relativo a la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL C. ELOI VÁSQUEZ LÓPEZ EN CONTRA DEL C. HUMBERTO LÓPEZ LENA CRUZ, ENTONCES PRECANDIDATO A SENADOR POR EL ESTADO DE OAXACA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO, Y DE DIVERSAS EMISORAS DE RADIO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **SCG/PE/EVL/CG/016/PEF/93/2012**, **EN CUMPLIMIENTO** A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, AL RESOLVER EL **RECURSO DE APELACIÓN** IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **SUP-RAP-419/2012 Y SUS ACUMULADOS SUP-RAP-441/2012 Y SUP-RAP-443/2012**, **NO SE ORDENÓ DAR VISTA A LA AUTORIDAD FISCALIZADORA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**, en virtud de que, era obvio de que la máxima autoridad judicial en materia electoral, había determinado mediante su ejecutoria a la que se le daba cumplimiento que **Partido de la Revolución Democrática**, **NO TENÍA ALGÚN GRADO DE RESPONSABILIDAD por CULPA INVIGILANDO**, ni por otro concepto, que se le imputaba en el acuerdo identificado con el número **CG567/2012**, recaído al procedimiento especial sancionador con el número de expediente **SCG/ PE/ EVL/CG/016/ PEF/93/ 2012**.

Bajo estas premisas, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, determine como infundado el presente procedimiento oficioso en materia de fiscalización; en virtud de que, atendiendo al principio del buen derecho, si del procedimiento principal que es el procedimiento especial sancionador con el número de

expediente SCG/PE/EVL/CG/016/PEF/93/2012, del que deriva nos (sic) asunto que nos ocupa, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los Recursos de Apelación marcados con los números de expedientes SUP-RAP-419/2012, SUP-RAP-441/2012 y SUP-RAP-443/2012, determinó que el Partido de la Revolución Democrática, NO TENÍA ALGÚN GRADO DE RESPONSABILIDAD por CULPA INVIGILANDO, ni por otro concepto, en el procedimiento accesorio, que es el que se estudia, de igual manera, el instituto político que se representa, NO TIENE ALGÚN GRADO DE RESPONSABILIDAD EN LOS HECHOS Y PRECEPTOS LEGALES QUE SE LE HABER (sic) INFRINGIDO.

A mayor abundamiento, es pertinente establecer que esa Unidad Técnica de Fiscalización, **para determinar la inexistencia de responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática** en las conductas que se le imputan en el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, tome en cuenta las siguientes circunstancias de hecho y de derecho;

SI BIEN ES CIERTO QUE, el 9 de agosto de 2012, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral, se aprobó el Acuerdo marcado con el número CG567/2012, relativo a la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL C. ELOI VÁSQUEZ LÓPEZ EN CONTRA DEL C. HUMBERTO LÓPEZ LENA CRUZ, ENTONCES PRECANDIDATO A SENADOR POR EL ESTADO DE OAXACA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO, Y DE RADIODIFUSORAS UNIDAS DEL SURESTE, S.A., CONCESIONARIO DE LAS EMISORAS CON LA SIGLAS XEAH-AM Y XHAHFM; BERTHA CRUZ TOLEDO, CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS CON LAS SIGLAS XETEK-AM Y XHTEKA-FM; COMPLEJO SATELITAL, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LAS EMISORAS CON LAS SIGLAS XECORO-AM, XEYG-AM, XECE-AM, XHCE-FM, XEPNX-AM Y XHPNX-FM; Y HUMBERTO ALEJANDRO LÓPEZ LENA ROBLES, CONCESIONARIO DE LAS EMISORAS CON DISTINTIVO XEHL-AM Y XHLL-FM, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/EVL/CG/016/PEF/93/2012, **DEL CUAL SE DERIVA EL PRESENTE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN**, se determinó.

[Transcripción]

*Hasta aquí podría decirse que el Partido de la Revolución Democrática, podría desprenderse algún grado de responsabilidad en los hechos que se le imputan en el presente procedimiento sancionador que según el oficio de emplazamiento identificado con el número INE/UTF/DRN/17056/2017, consiste en "...en forma presuntiva que el Partido de la Revolución Democrática., recibieron aportaciones de persona prohibida, es específico, de la persona moral Complejo Satelital S.A. de C. y, concesionaria de las emisoras con las siglas XECE-AM y XHCE-FM en el estado de Oaxaca..."; supuesta responsabilidad del partido de la Revolución Democrática, de la que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los Recursos de Apelación marcados con los números de expedientes SUP-RAP-419/2012, SUP-RAP-441/2012 y SUP-RAP-443/2012, determinó que el **Partido de la Revolución Democrática, NO TENÍA ALGÚN GRADO DE RESPONSABILIDAD por CULPA INVIGILANDO, ni por otro concepto, que se le imputaba en el acuerdo identificado con el número CG567/2012, al considerar lo siguiente:***

[Transcripción]

*En este orden de ideas, conforme a la ejecutoria antes transcrita, la máxima autoridad judicial en materia electoral, respecto de la imputación realizada al Partido de la Revolución Democrática, que según el oficio de emplazamiento identificado con el número INE/UTF/DRN/17056/2017, consiste en "...en forma presuntiva que el Partido de la Revolución Democrática... recibieron aportaciones de persona prohibida, es específico, de la persona moral Complejo Satelital S.A. de C. y, concesionaria de las emisoras con las siglas XECE-AM y XHCE-FM en el estado de Oaxaca...", determinó que el **Partido de la Revolución Democrática, NO TENÍA ALGÚN GRADO DE RESPONSABILIDAD por CULPA IN VIGILANDO, ni por otro concepto, que se le imputaba en el acuerdo identificado con el número CG567/2012.***

*Con base en lo anterior, la (sic) en la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL C. ELOI VÁSQUEZ LÓPEZ EN CONTRA DEL C. HUMBERTO LÓPEZ LENA CRUZ, ENTONCES PRECANDIDATO A SENADOR POR EL ESTADO DE OAXACA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO, Y DE DIVERSAS EMISORAS DE RADIO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/EVL/CG/016/PEF/93/2012, **EN CUMPLIMIENTO** A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, AL RESOLVER EL **RECURSO DE APELACIÓN** IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **SUP-***

RAP-419/2012 Y SUS ACUMULADOS SUP-RAP-441/2012 Y SUP-RAP-443/2012, identificada con el número CG177/2013, en el que NO SE ORDENÓ DAR VISTA A LA AUTORIDAD FISCALIZADORA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, en virtud de que, era obvio de que la máxima autoridad judicial en materia electoral, había determinado mediante su ejecutoria a la que se le daba cumplimiento que **Partido de la Revolución Democrática, NO TENÍA ALGÚN GRADO DE RESPONSABILIDAD por CULPA IN VIGILANDO, ni por otro concepto, que se le imputaba en el acuerdo identificado con el número CG567/2012, recaído al procedimiento especial sancionador con el número de expediente SCG/ PE/ EVL/CG/ 016/ PEF/93/ 2012.**

Con base en lo anterior, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización, determine el sobreseimiento y/o la improcedencia del presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, por haber existido pronunciamiento en especial por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los Recursos de Apelación marcados con los números de expedientes SUP-RAP-419/2012, SUP-RAP-441/2012 y SUP-RAP-443/2012, determinó que el **Partido de la Revolución Democrática, NO TENÍA ALGÚN GRADO DE RESPONSABILIDAD por CULPA INVIGILANDO, ni por otro concepto, que se le imputaba en el acuerdo identificado con el número CG567/2012, pues, se actualizan lan (sic) hipótesis jurídico normativa contenida en los artículos 30, numerales 1, fracciones I, II y V, y 2; 32, numeral 2, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que en lo conducente establecen:**

[Se transcriben artículos]”

(...)”

XV. Emplazamiento al C. Humberto López Lena Cruz.

- a) El once de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficio número INE/JLE/VE/1121/2017 se emplazó al C. Humberto López Lena Cruz entonces precandidato al Senado de la República por el Estado de Oaxaca, corriéndole traslado con las constancias digitalizadas del expediente de mérito (Fojas 1451-1471 del expediente).
- b) El dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete, mediante escrito signado por el C. Humberto López Lena Cruz, se dio respuesta al emplazamiento señalado en el inciso anterior, manifestando fundamentalmente lo siguiente (Fojas 1472-1484 del expediente):

“(…)

ALEGATOS

Primero. *En primer término, se niega de categóricamente la presunta falta de que se acusa a mi representada señalada en el oficio INE/JLE/VE/1121/2017, de fecha 07 de diciembre de 2017, que dice textualmente lo siguiente:*

[Transcripción oficio]

Del mismo modo señala:

[Transcripción oficio]

En ese sentido se manifiesta que no se configura la causal plasmada en el artículo 77, numeral 2, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debido que no se puede considerar como aportación en especie por parte de la persona moral Complejo Satelital, S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras XECE-AM Y XHCE-FM, debido a que las aportaciones en especie se constituyen fundamentalmente en bienes y deben documentarse en escritos que celebren conforme a los ordenamientos legales aplicables

Situación que en presente caso no acontece, debido a que las transmisiones efectuadas por la persona moral Complejo Satelital S.A. de C.V., de las entrevistas, síntesis de entrevistas, coberturas noticiosas, se hizo en total apego a las disposiciones de los artículos 1, 6 y 7 y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 222, 233 y demás relativos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, 159, 209 y 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como se desprende de las características y contenido de las transmisiones, toda vez que su transmisión se realizó conforme a las prescripciones del artículo 223 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

En ese sentido, no debe considerarse como aportaciones en especie, debido a que no se entregaron bienes ni se extendió contrato alguno bajo algún ordenamiento legal que documentara dicha operación, y al no contar con estos elementos, no se puede considerar que se recibió alguna aportación por persona prohibida, en específico por la persona moral Complejo Satelital S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras XECE-AM y XHCE-FM, motivo por el cual debe declararse improcedente el presente procedimiento.

Sirve de apoyo a lo anterior las siguientes tesis.

[Se transcribe tesis]

Segundo. *Procede se revoque la resolución impugnada ya que no se respeta lo establecido en el 77, numeral 2, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues no motivo (sic) claramente cómo es que se configuraba dicha conducta.*

Cabe destacar que el derecho penal sancionador, participa de la misma naturaleza del derecho penal, ello en términos de la siguiente tesis:

[Se transcribe tesis]

En este orden de ideas, es claro que no existe motivación alguna en cuanto a que la supuesta conducta desplegada por el suscrito se adecúa a lo dispuesto por el artículo 77, numeral 2, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala en lo que se interesa:

[Transcripción artículo]

Por lo tanto, fracción del numeral dos del artículo 77 del código Federal de instituciones y procedimientos electorales, al no precisar la falta supuestamente cometidos por el suscrito, defensa, por lo que debe declararse improcedente el presente procedimiento.

Tercero. *De igual forma procede se declare infundado el presente procedimiento administrativo sancionador, ya que el mismo es contrario al principio de presunción de inocencia, y a lo dispuesto por los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1º. Constitucional, respecto de los hechos señalados al inicio de la oficio que se contesta.*

Esto es así, pues el principio de presunción de inocencia consiste en que el gobernador (sic) no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y en materia sancionadora tiene tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa.

Sirve de apoyo a lo anterior:

[Se inserta tesis]

Cuarto. *Así mismo al momento de resolver debe tomarse en cuenta que nunca hubo un beneficio para mí, como lo ha fundado y motivado la autoridad competente, toda vez, que como es de todos conocimiento (sic) ni siquiera fui registrado como candidato al Senado por el principio de mayoría relativa por el Partido de la Revolución Democrática, en dicha elección Federal; por lo tanto, no hubo en la especie una conducta por lo yo (sic) obtuviera un beneficio. Por lo tanto no se violó en ningún momento el principio de equidad entre los otros precandidatos, aunado a que el candidato al Senado registrado ante el entonces Instituto Federal Electoral fue el C. Adolfo Romero Lainas, actualmente Senador de la República.*

Es menester manifestar que fui invitado como candidato externo por la alianza conformada por el Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano y que solo fui utilizado por dichos institutos, pero por las preocupaciones de las diferentes corrientes internas del Partido de la Revolución Democrática, nunca fui registrado Candidato al Senado.

El C. Adolfo Romero Lainas fue el candidato Registrado y que actualmente ostenta el cargo de Senador por el Estado de Oaxaca por el Partido de la Revolución Democrática.

(...)"

XVI. Solicitud de Información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

No. de oficio y fecha de solicitud de información	Contenido de la solicitud	Oficio, fecha de contestación y contenido	Fojas en el expediente
INE/UTF/DRN/20228/2017 del 10 de enero de 2018	Remitiera información relativa a las cuentas bancarias que se localicen a nombre del C. Humberto López Lena Cruz.	214-4/7905146/2018 del 11 de enero de 2018, dio contestación. Anexando informes que rindieron Banamex, S.A. y Santander (México) S.A.	1485 a la 1499.
		214-4/7905080/2018 del 12 de enero de 2018, dio contestación. Anexando informe que rindió Banco Actinver, S.A.	1500 a la 1528.
		214-4/7903022/2018 del 16 de enero de 2018, dio contestación. Anexando informe que rindieron Banco HSBC México, S.A. y BBVA Bancomer, S.A.	1529 a la 1684.
		214-4/7903034/2018 del 17 de enero de 2018, dio contestación. Anexando informe que rindió American Express Bank (México) S.A.	1685 a la 1718.
INE/UTF/DRN/3791/2019 del 29 de marzo de 2019	Remitiera información relativa a las cuentas bancarias que se localicen a nombre del C. Humberto López Lena Cruz.	A la fecha del presenta no se tiene respuesta	1856 a la 1859

XVII. Requerimiento de información a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos.

- a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/1304/2018, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas de Partidos Políticos, información relacionada con el costo por la contratación de tiempos en radio (Fojas 1725-1726 del expediente).

- b) Mediante oficios INE/DEPPP/DE/DATE/6034/2018, la Dirección de Prerrogativas, remitió la información solicitada (Fojas 1727-1729 del expediente).

XVIII. Requerimiento de información a la radiodifusora XHOCA, S. de R.L. de C.V.

- a) El cinco de noviembre de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo de diligencia, la Junta Local de Oaxaca requirió al Representante legal de la persona moral en comento, con el fin de que informara y remitiera la documentación relacionada con el costo por cada segundo de tiempo al aire y la cobertura de sus emisoras (Fojas 1730-1731 del expediente).
- b) El ocho de noviembre de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el representante legal de la radiodifusora XHOCA, S. de R.L. de C.V. dio respuesta al oficio antes señalado (Fojas 1739-1789 del expediente).

XIX. Acuerdo de Alegatos. El trece de febrero de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la investigación y notificar a las partes involucradas para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran los alegatos que consideraran convenientes. (Fojas 1792 del expediente).

XX. Notificación de Acuerdo de Apertura de Alegatos.

- a) El catorce de febrero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/1924/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio de la etapa de alegatos para que en un plazo improrrogable de setenta y dos horas manifestara por escrito los alegatos que estimara convenientes. (Foja 1793 del expediente)

El quince de febrero de dos mil diecinueve, el Partido de la Revolución Democrática dio contestación al oficio de emplazamiento. (Fojas 1794-1803 del expediente)

- b) El quince de febrero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE-OAX/JLE-VE/2017/2019, signado por el Vocal Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se notificó al otrora precandidato Humberto López Lena Cruz, la apertura de la etapa de Alegatos. (Fojas 1806-1814 del expediente)

El dieciocho de febrero de dos mil diecinueve dio contestación al oficio de emplazamiento. (Fojas 1830-1838 del expediente)

- c) El dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/JLE-CM/000984/2019, firmado por el Vocal Ejecutivo de la Ciudad de México, se notificó al otrora precandidato Humberto López Lena Cruz, la apertura de la etapa de Alegatos. (Fojas 1815 -1829 del expediente)

El diecinueve de febrero de dos mil diecinueve dio contestación al oficio de emplazamiento. (Fojas 1838-1847 del expediente)

XXI. Cierre de Instrucción. El cinco de abril de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 1860 del expediente)

XXII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la séptima sesión extraordinaria celebrada el ocho de abril de dos mil diecinueve por votación unánime de los Consejeros Electorales asistentes de la Comisión de Fiscalización: Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Dr. Ciro Murayama Rendón y del Dr. Benito Nacif Hernández, Presidente de tal órgano colegiado.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 372, numeral 2; 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia y normatividad aplicable. Derivado de la reforma en materia político - electoral publicada el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, contenida en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, se actualizó el marco normativo que regula las elecciones y el funcionamiento de las autoridades en este ámbito.

En ese sentido y congruente a la naturaleza de la citada reforma constitucional, el veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley General de Partidos Políticos.

Posteriormente, en virtud de lo anterior y a fin de actualizar el marco normativo en materia de fiscalización, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el Acuerdo INE/CG264/2014, mediante el cual se expidió el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, siendo reformado el dieciséis de diciembre de dos mil quince, a través del Acuerdo INE/CG1048/2015.

Vale la mención de dichos antecedentes puesto que en tales ordenamientos jurídicos es donde se advierte la competencia de la Unidad de Fiscalización para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución, con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); artículos tercero y sexto transitorios, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, así como el Punto de Acuerdo SEGUNDO, inciso b), fracción IX, del Acuerdo INE/CG93/2014, por el cual se determinan las normas de transición en materia de fiscalización.

Asimismo, con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 5, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Finalmente, en concordancia con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el Consejo General reside la competencia para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

Es relevante señalar que, al resolverse mediante la presente, un procedimiento iniciado con anterioridad al inicio de vigencia de las leyes y demás ordenamientos señalados con anterioridad, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva aplicable.

En este sentido, el artículo tercero transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que:

“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto”.

En consecuencia, el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, es decir, a la **normatividad sustantiva** contenida en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al veintitrés de mayo de dos mil catorce. En el mismo sentido, será aplicable en lo sustantivo el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral, celebrada el cuatro de julio de dos mil once, mediante Acuerdo CG201/2011, el cual rigió al momento en que se llevó a cabo el informe de ingresos y egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil doce.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis relevante **XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*; la cual refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que, en atención al criterio orientador establecido en la tesis 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, del Tomo I, en materia Constitucional, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de

Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, así como la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en tanto refiera facultades de la autoridad.

2. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión cuya naturaleza constriñe al estudio preferente en virtud de que, de ser procedente, haría innecesario el análisis de fondo del asunto es menester abordar lo relativo a la excepción de caducidad y la causal de improcedencia que opone el partido político investigado.

A) Caducidad y Prescripción

En ese tenor, el día treinta de noviembre de dos mil diecisiete el partido político dio respuesta al emplazamiento correspondiente, señalando, entre otras cuestiones, la actualización de la caducidad del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización que ahora se resuelve. Lo anterior, a juicio del partido político, dado que han transcurrido más de tres años sin que exista una determinación que resuelva el fondo del asunto, cuestión que, según lo afirma el partido político, es contrario al plazo de tres años que establece la normativa electoral. De esta forma, el instituto político afirma que *“el auto de radicación e inicio del procedimiento sancionador en que se actúa fue el 6 de mayo del 2014 y a la fecha del día de hoy 30 de noviembre del 2017, rebasa en mucho el término de 3 años, esto, sin que aún exista sentencia al procedimiento sancionador de marras”*.

En efecto, el partido político textualmente señala que:

“Con base en lo anterior, en el asunto que nos ocupa, se actualiza la figura jurídica de la prescripción prevista en el artículo 464, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues, la autoridad resolutora a la fecha ha tardado aproximadamente 3 años en resolver el procedimiento sancionador en que se actúa, situación que se relaciona claramente con la diversa figura de la caducidad.”

Ahora bien, es importante señalar que no le asiste razón al partido político por las razones que a continuación se presentan.

En primer lugar, se resalta el hecho de que la argumentación del partido político parte de una premisa equivocada al invocar normatividad que no resulta aplicable al caso concreto dado que, las reglas que esta autoridad está obligada a observar son aquellas que se encontraban vigentes al momento del inicio del procedimiento

sancionador respectivo. En el caso, la normatividad sustantiva aplicable es el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y no la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que aduce el partido político.

En segundo término, el instituto político argumenta dos cuestiones diversas de forma indistinta, esto es, alega la prescripción y la caducidad refiriéndose a la extinción de la facultad sancionatoria de la autoridad electoral. En este sentido, es oportuno mencionar que la prescripción y la caducidad son figuras distintas a pesar de que ambas son figuras extintivas que descansan en el transcurso del tiempo.

Al respecto, si bien el partido afirma expresamente que se actualiza la figura de la prescripción, lo cierto es que se refiere a la caducidad de la potestad sancionatoria de la autoridad electoral dentro de un procedimiento administrativo por el transcurso del tiempo sin existir una determinación que resuelva el fondo del asunto.

Lo anterior es relevante porque las normas contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se refiere al procedimiento ordinario sancionador, establecen plazos de prescripción y no de caducidad de la instancia. En efecto, el artículo 361, numeral 2, establecía lo siguiente:

“Artículo 361.

[...]

*2. La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas **prescribe en el término de cinco años.**”*

[Énfasis añadido]

Del artículo trasunto se advierte la existencia de un plazo de prescripción de cinco años para el fincamiento de responsabilidades por infracciones administrativas. En este sentido, la norma se refiere a la pérdida o extinción de la facultad para fincar responsabilidades con motivo de infracciones administrativas. Así, la prescripción es una figura jurídica que se refiere a una cuestión sustantiva al extinguir la facultad de la autoridad para determinar una sanción ante la contravención al marco normativo electoral.

Como se observa, la institución jurídica de la “prescripción”, que opera en los procedimientos sancionadores ordinarios, establece un término de cinco años, contados a partir de la comisión de los hechos o de que se tenga conocimiento de los mismos. En la especie, debe de considerarse el plazo a partir de la presentación

de la denuncia o de su acuerdo de inicio (en el caso en estudio, el auto de inicio formal del procedimiento se dictó el seis de mayo de dos mil catorce), por lo que es evidente que no estamos ante la figura de la prescripción.

Por otro lado, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no contempla la figura de caducidad de la instancia dentro de los procedimientos ordinarios sancionadores. Al respecto, es importante resaltar que la caducidad es una figura de carácter procesal cuyo efecto es la extinción de las actuaciones dentro de un proceso o procedimiento. Se trata de la nulificación de la instancia con motivo de la inactividad procesal sin que dicha nulificación afecte la cuestión de fondo o las pretensiones de las partes. En este sentido, dado que la caducidad incide en la relación procesal establecida, su declaración no constituye un impedimento para que pueda volver a plantearse la pretensión que dio origen al procedimiento siempre y cuando no haya fenecido el plazo de prescripción de la facultad sancionadora. De ahí que caducidad y prescripción sean figuras independientes, pero hasta cierto punto vinculadas.

Al respecto, la **Jurisprudencia 11/98** de rubro **CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN. - DIFERENCIAS**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señala que, aunque ambas instituciones son formas de extinción de derechos que descansan sobre el transcurso del tiempo, existen diferencias que las distinguen; el caso de la prescripción supone un hecho negativo, una abstención que en el caso de las acciones consiste en no ejercitarlas; por su parte, la caducidad implica un hecho positivo para que no se pierda la acción, es decir, para que la caducidad no se realice deben ejercitarse los actos que al respecto indique la ley dentro del plazo fijado imperativamente por la misma.

Como se apuntó con anterioridad, a pesar de que el partido político aduce la prescripción contenida en el artículo 464, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, norma que no es aplicable al caso como ya se apuntó, en el que se determina el plazo de tres años para la prescripción de la facultad de fincar responsabilidades, lo cierto es que el partido político alega la caducidad de la instancia dentro del procedimiento administrativo que nos ocupa al hacer patente la falta de resolución en la temporalidad que va desde el seis de mayo de dos mil catorce al treinta de noviembre de dos mil diecisiete.

Con el objeto de clarificar ambas figuras jurídicas, así como su eventual actualización en el caso que nos ocupa, y a fin de atender la solicitud del partido político de extinguir la potestad sancionadora de esta autoridad electoral bajo la prescripción y la caducidad, se expresa lo siguiente.

Si se toma en consideración el plazo de tres años que refiere el instituto político, el cual lo fundamenta con el artículo 464, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se observará que la hipótesis normativa se refiere a la prescripción de la facultad de fincar responsabilidades administrativas. Ahora bien, como ya se ha señalado, dicha norma no es aplicable al caso en virtud de la temporalidad de los hechos por lo que no le asiste razón al partido político de tomar en consideración el plazo de tres años señalados en la norma que refiere. En este sentido, la misma hipótesis jurídica se encuentra en el citado artículo 361, numeral 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con la salvedad de que en dicho ordenamiento el plazo que se prevé es de **cinco años** para la prescripción del fincamiento de responsabilidades.

En ese tenor, el plazo de prescripción que debería tomarse en consideración no es de tres años como así lo afirma el partido político sino de cinco años conforme a la normatividad aplicable. De tal suerte, desde el punto de vista técnico jurídico el plazo de la prescripción para fincar responsabilidades por los hechos materia del presente procedimiento sancionador aún no fenece dado que no han transcurrido los cinco años del plazo a que se refiere la norma jurídica.

Por tal motivo, de conformidad con los antecedentes del procedimiento que por esta vía se resuelve, el cómputo del plazo de prescripción inició el día **seis de mayo de dos mil catorce**, fecha en que la otrora Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos acordó el inicio del procedimiento administrativo que nos ocupa.

De tal suerte, el plazo de la prescripción iniciaría el seis de mayo de dos mil catorce y se contaría hasta el seis de mayo de dos mil diecinueve si fuera computado de forma continua y sin interrupciones. Por esta razón, desde el punto de vista de la prescripción, no le asiste razón al partido político dado que no ha fenecido dicho plazo y, consecuentemente, no se ha extinguido la facultad de la autoridad para fincar responsabilidades por los hechos materia del procedimiento sancionador.

Por otra parte, desde la perspectiva de la caducidad de la instancia, se reitera que en la normatividad aplicable al caso no se prevé un plazo determinado que extinga las actuaciones con motivo de la demora o inactividad dentro de los procedimientos administrativos sancionadores. Bajo este contexto, en tanto figura procesal, la caducidad operaría una vez iniciado el procedimiento, hecho que aconteció el seis de mayo del dos mil catorce con el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito.

Sin embargo, se reitera la inexistencia del plazo para declarar la caducidad de la instancia.

La caducidad como figura jurídica es consecuencia ante la inexistencia de una determinada actuación dentro de un espacio temporal fijado por el propio orden jurídico. Tratándose de procedimientos administrativos dicha consecuencia consiste en la nulificación de todo lo actuado dentro del procedimiento respectivo sin que ello afecte las pretensiones de fondo, por lo que estrictamente una vez declarada la caducidad de la instancia, la facultad sancionadora de la autoridad administrativa se extingue dentro del propio procedimiento. En otras palabras, la caducidad es una figura que opera dentro del ámbito procesal afectando la relación jurídica procesal que se establece con motivo del inicio del procedimiento sancionador sin perjuicio de la determinación de fondo que subyace al propio procedimiento.

En este contexto, para que se actualice la caducidad de la instancia es imperativo que la autoridad que la declare observe el plazo determinado por la ley. No obstante, como ya se apuntó, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no prevé dicho plazo.

En este orden de ideas, al no existir el periodo temporal para que opere la caducidad de la instancia, esta autoridad estima que no es posible fijar *motu proprio* un plazo a fin de colmar una laguna normativa dado que tal determinación no se encontraría apegada a derecho al exceder las facultades y atribuciones de esta autoridad administrativa electoral. En efecto, uno de los pilares para las actuaciones de toda autoridad es el estricto apego al principio de legalidad que exige que todo acto se ejerza dentro de los límites expresamente autorizados por la ley.

Ciertamente, el principio de legalidad constriñe a que todo acto de autoridad se encuentre debidamente fundado y motivado, es decir, que exista una competencia expresa en la norma jurídica que posibilite la actuación de la autoridad, y se refieran las razones por las cuales se verificaría la hipótesis normativa en el caso concreto. De tal suerte, el principio de legalidad es un principio de sujeción de los poderes públicos a la ley y tiene como consecuencia la validez de los actos de los poderes públicos.

De ahí que, al no encontrarse dentro de la esfera de competencia de esta autoridad electoral, no es posible determinar un plazo con el objetivo de subsanar una laguna normativa aún con el ánimo de dotar de certeza jurídica en la temporalidad para la emisión de resoluciones dentro de un procedimiento sancionador.

En tal virtud, no le asiste razón al partido político en su afirmación sobre el plazo de tres años para que se actualice la caducidad de la instancia dado que, como se expuso, no existe en la Legislación Electoral aplicable al caso un plazo determinado para la declaración de caducidad de la instancia, razón por la cual al no existir un impedimento legal para continuar con la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito al no verificarse ninguna de las dos figuras extintivas de la potestad sancionatoria de la autoridad electoral, se procede a entrar al estudio de fondo.

B. Causal de Improcedencia

Esta autoridad procede a analizar los argumentos realizados por el Partido de la Revolución Democrática, en el escrito por el que dio respuesta al emplazamiento, en el que señaló que el procedimiento oficioso en su contra se debe de declarar improcedente por la autoridad, ello en virtud de lo estipulado en los artículos 30 y 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

En razón de lo anterior, es menester considerar que el presente procedimiento derivó de la vista mandatada en un procedimiento especial sancionador, por lo que esta autoridad analizara si en el presente procedimiento ya ha sido materia de otra resolución.

Cabe precisar, que uno de los principios generales, se encuentra el denominado Non Bis In Ídem, que implica que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho, prohibiendo el desarrollo de dos o más procedimientos, sea en uno o más órdenes sancionadores, cuando se configure una identidad de sujetos, hechos y fundamentos.

En esa tesitura, cuando un sujeto lesiona bienes jurídicos diferentes, esa situación actualiza la comisión de varias infracciones distintas, y, por ende, se le debe sancionar por cada ilícito perpetrado, dado que no hay identidad de fundamento.¹

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que no se actualiza la violación al principio materia de análisis, por el hecho de que a un sujeto se le instruyan dos procesos por ilícitos distintos derivados

¹ Véase tesis 2a. XXIX/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SEGURIDAD JURÍDICA. EL DERECHO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ES APLICABLE A LA MATERIA ADMINISTRATIVA", publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 4, marzo de 2014, tomo I, p. 1082. Número de registro IUS: 2005940

de los mismos hechos, si se justifica que ambos se fundamentan en bienes jurídicos diversos.²

En razón de lo anterior, se estima señalar que este principio prohíbe que un sujeto sea juzgado o sancionado dos veces por los mismos hechos, con base en preceptos que protegen el mismo bien jurídico, o en un procedimiento de la misma naturaleza.

De lo anterior, al encontrarnos ante conductas infractoras diferentes, ello a que el primer procedimiento especial sancionador se derivó de la transmisión en radio de entrevistas y notas informativas de naturaleza política-electoral en beneficio del C. Humberto López Lena Cruz durante el periodo de precampaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2011-2012, sin embargo en el presente procedimiento, nos encontramos ante la vulneración en materia de fiscalización, es decir, que estamos ante bienes jurídicos tutelados disímiles.

3. Estudio de fondo. Que una vez fijada la competencia y analizadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, resulta procedente fijar el fondo del presente procedimiento.

A partir de los documentos y actuaciones que integran el expediente que por esta vía se resuelve, se desprende que el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si el Partido de la Revolución Democrática recibió aportaciones en especie por parte de un ente prohibido, que beneficiaron a su otrora precandidato a Senador de la República por el estado de Oaxaca durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012, el C. Humberto López Lena Cruz, en contravención a lo dispuesto por el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que radiodifusoras transmitieron propaganda electoral sin que hubieran recibido pago alguno por ello, según se da cuenta en la resolución recaída al Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave SCG/PE/EVL/CG/016/PEF/93/2012, resuelto por éste Consejo General y eventualmente confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde se acreditó la existencia de propaganda electoral por las diversas transmisiones en radio que beneficiaron la precampaña denunciada.

En otras palabras, la investigación que hoy se resuelve tuvo por objeto verificar la actualización de la aportación de ente prohibido con motivo de la difusión de propaganda electoral bajo la modalidad de **entrevistas y cápsulas informativas** a

² Recurso de Apelación. -SUP-RAP-236/2016.- Partido Verde Ecologista de México. - 6 de julio de 2016.- Unanimidad de 6 votos, con el voto razonado del Magistrado Flavio Galván Rivera. - Págs.-41-42.

favor del otrora precandidato a Senador de la República del Partido de la Revolución Democrática por el estado de Oaxaca, el C. Humberto López Lena Cruz.

En consecuencia, debe determinarse si el Partido de la Revolución Democrática, incumplió con lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2, inciso g) y 83, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 149, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra determinan:

Código Federal de Procedimientos Electorales

“Artículo 77

(...)

2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

(...)

g) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

(...).”

“Artículo 83

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas: (...)

c) Informes de precampaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargos de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.

II. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los 30 días siguientes al de la conclusión de la precampaña; y III. Los gastos de organización de los procesos internos y precampañas para la selección de candidatos a cargos de elección popular que realicen los partidos políticos serán reportados en el informe anual que corresponda.”

Reglamento de Fiscalización.

“Artículo 149 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido, agrupación, organizaciones de observadores u organización de ciudadanos, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 164, 166 al 168 del Reglamento.”

Dichos preceptos normativos imponen a los partidos políticos la obligación de reportar dentro de sus informes anuales el origen y monto de la totalidad de sus ingresos y egresos, acompañando en todo momento la documentación soporte correspondiente, como la presentación de facturas, recibos, estados de cuenta, pólizas contables que permitan acreditar de manera fehaciente el origen y destino de los recursos, así como conciliaciones bancarias. Esto, a efecto de que la autoridad electoral cuente con los medios de convicción suficientes que le permitan tener certeza sobre el manejo de los recursos de los entes políticos, mismos que deberán realizarse dentro del margen de las reglas para el debido control de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento.

Asimismo, establecen las reglas relativas a la información contable y financiera contenida en el informe anual sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento (público o privado) así como su empleo y aplicación.

Por otra parte, se estipula un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

Lo anterior es así, puesto que el impedimento de realizar aportaciones en favor de los sujetos obligados provenientes de personas cuya prohibición está expresa en la normativa electoral, existe con la finalidad de evitar que los sujetos obligados como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales; lo anterior, es razonable, en virtud de la capacidad económica que una persona moral pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realice, deviene en una vulneración al principio de equidad en la contienda, al otorgar una ventaja indebida al sujeto beneficiado, respecto de los demás contendientes.

Establecido lo anterior, resulta importante señalar las causas que dieron lugar al inicio del procedimiento oficioso que por esta vía se resuelve.

Con fecha veinticinco de enero de dos mil doce, se presentó escrito de queja ante la Secretaria Ejecutiva del entonces Instituto Federal Electoral (ahora Instituto Nacional Electoral), en contra del C. Humberto López Lena Cruz, entonces precandidato a Senador por el estado de Oaxaca por el Partido de la Revolución Democrática, denunciando presuntas infracciones a la normativa electoral consistente en la probable **contratación o adquisición de tiempos en radio**, hechos que fueron investigados a través de la sustanciación del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/EVL/CG/016/PEF/93/2012.

Seguido que fue el procedimiento, el nueve de agosto de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó la Resolución identificada con la clave alfanumérica **CG567/2012** y recaída al procedimiento de cuenta, en la cual se determinó medularmente lo siguiente:

- Que existió la emisión en radio de propaganda electoral a favor del C. Humberto López Lena Cruz, entonces precandidato a Senador por el estado de Oaxaca por el Partido de la Revolución Democrática. Lo anterior pues se detectaron 16 (dieciséis) transmisiones de programas noticiosos (entrevistas y cápsulas informativas), por un total de **15,495 segundos**, que fueron retransmitidos simultáneamente en 10 (diez) emisoras, y las cuales configuraron una propagación de cobertura a favor del precandidato denunciado. En conclusión, se advirtió que los espacios en radio concedidos **no constituyeron un auténtico ejercicio periodístico, sino que se trató de una simulación del mismo al estar destinadas a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos constituyéndose así, en propaganda electoral.**
- Que dicha adquisición de propaganda electoral aconteció desde el **diecinueve de diciembre de dos mil once hasta el siete de enero de dos mil doce**, la cual fue transmitida a su favor por parte de:
 - Radiodifusoras Unidas del Sureste, S.A., concesionario de las emisoras con las siglas
 - XEAH-AM y
 - XHAH-FM;

- Bertha Cruz Toledo, concesionaria de las emisoras con las siglas
 - XETEKKA-AM y
 - XHTEKA-FM;
 - Complejo Satelital, S.A. de C.V., concesionario de las emisoras con las siglas
 - **XECE-AM,**
 - XHCE-FM,
 - XEPNX-AM y
 - XHPNX-FM; y
 - Humberto Alejandro López Lena Robles, concesionario de las emisoras con distintivo
 - XEHLL-AM y
 - XHHLL-FM
- Que los testigos se generaron a partir de la señal de la emisora **XECE-AM Oaxaca**, debido a que las demás emisoras señaladas en el requerimiento en comento son repetidoras de la misma.
 - Que el Partido de la Revolución Democrática transgredió la normativa electoral en virtud de su omisión acreditada de implementar las acciones idóneas y eficaces para deslindarse de la difusión de material radiofónico en beneficio de la precampaña del C. Humberto López Lena Cruz, en su carácter de entonces precandidato a Senador por el estado de Oaxaca por instituto político en cita.

Esa sentencia fue impugnada mediante recurso de apelación número SUP-RAP-419/2012 y Acumulados, seguido ante la Sala Superior la cual, al resolver, argumentó que la autoridad responsable no respalda con documento, elemento o medio idóneo para acreditar que las emisoras XEAH-AM, XHAH-FM, XETEKKA-AM, XHTEKA-FM, XEPNX-AM, XHPNX-FM, XEHLL-AM y XHHLL-FM, son repetidoras de la emisora XECE-AM, ni que en su programación hayan copiado o retransmitido los contenidos difundidos a través de la emisora XECE-AM.

En ese sentido, la Sala Superior concluyó lo siguiente:

- ◆ Las dieciséis transmisiones tuvieron una duración total de quince mil cuatrocientos noventa y cinco segundos, equivalente a cuatro horas con treinta minutos, en el entendido de que las mismas se reprodujeron en igual número de ocasiones y durante el mismo tiempo en la emisora de radio XHCE-FM, en tanto repetidora de los contenidos de la emisora XECE-AM. Por tanto, el

número de veces que se transmitió información o programación relacionada con la precandidatura de Humberto López Lena Cruz **fue de treinta y dos veces, por un tiempo total de nueve horas.**

- ◆ Los programas transmitidos consisten en:
 - Dos programas en los que se entrevistó a Humberto López Lena Cruz,
 - Cinco programas en los que se transmitieron síntesis o reproducciones de entrevistas realizadas a la misma persona,
 - Siete programas que contienen cobertura noticiosa de eventos en los que participó o emitió declaraciones dicho ciudadano, y
 - Dos programas más en los que se entrevistaron y participaron otros ciudadanos, en relación a la precandidatura del mismo ciudadano.

- ◆ Las entrevistas, síntesis de entrevistas, coberturas noticiosas y participación de diversos ciudadanos giran en torno a un punto central: la precandidatura de Humberto López Lena Cruz. De modo que, la autoridad contenciosa, determinó que **el contenido es esencialmente de naturaleza política y electoral.**

- ◆ Las entrevistas, reproducciones y coberturas noticiosas se transmitieron del diecinueve de diciembre de dos mil once al siete de enero de dos mil doce. Esto es, **dentro de la etapa de precampañas**, la cual inició el dieciocho de diciembre de dos mil once y terminó el quince de febrero de dos mil doce.

- ◆ **Ordena revocar la Resolución impugnada, por cuanto hace a la responsabilidad y sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática.**

En acatamiento, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, mediante Resolución **CG177/2013**, de fecha veinte de junio de dos mil trece, determinó individualizar la sanción impuesta al C. Humberto López Lena Cruz entonces precandidato a Senador de la República por el Partido de la Revolución Democrática, al considerar una transgresión a la prohibición constitucional de contratar y adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; y respecto a la persona moral Complejo Satelital S.A. de C.V., concesionario de las emisoras de radio **XECE-AM** y **XHCE-FM**, en razón de la difusión a través de sus emisoras, de propaganda político-electoral distinta a la ordenada por la autoridad electoral.

Tal resolución fue impugnada por el C. Humberto López Lena Cruz y la persona moral Complejo Satelital S.A. de C.V., con el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-109/2013 y Acumulados, mediante el cual la Sala Superior resolvió confirmar la resolución que emitió la autoridad responsable.

En razón de lo anterior, mediante oficio INE/SCG/0349/2014 de fecha veinticinco de abril de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, hizo del conocimiento el contenido del acuerdo dictado en el expediente número SCG/PE/EVL/CG/016/PEF/93/2012, adjuntando las constancias del expediente en cita, con el fin de que la Unidad fiscalizadora, en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera.

Por todo lo anterior, el presente procedimiento oficioso se inició para que la Unidad Técnica de Fiscalización determinara, en el ámbito de sus atribuciones, si existe alguna infracción en materia de fiscalización por la adquisición de tiempo en radio, lo que **constituye la Litis de este procedimiento**, en ese sentido, se analizará lo conducente en cumplimiento a la vista ordenada.

Por ello, al investigarse una presunta aportación de ente prohibido, por la adquisición de tiempo en radio, el veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete mediante el oficio INE/UTF/DRN/17056/2017, se emplazó al Partido de la Revolución Democrática.

En respuesta, mediante escrito de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, el Partido de la Revolución Democrática manifestó que, de la interpretación literal, al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-419/2012 y Acumulados no se desprendía que se ordenara o mandatara alguna vista a la Unidad de Fiscalización, a efecto de dar inicio a un procedimiento en materia de fiscalización en que se actúa.

Adicionalmente, menciona que en la resolución referida se decretó que el partido que representa no tenía algún grado de responsabilidad por culpa in vigilando, ni por algún otro concepto que se pretende hacer valer en el asunto que nos ocupa.

Al respecto, cabe decir que debe partirse de la conducta realizada por el sujeto obligado, que es la obtención de tiempo en radio (por liberalidad de un tercero) dentro del periodo de precampaña, lo que debe analizarse desde las diversas obligaciones que implican en materia de fiscalización para los partidos políticos en el marco de la rendición de cuentas correspondientes a la precampaña electoral.

La materialización de un beneficio proselitista conlleva la necesidad de acreditar diversos factores, entre los que se encuentran el reporte y comprobación del mismo, y en el caso de una liberalidad de patrimonial de un tercero, la comprobación de su sumatoria a los montos de ingresos y egresos correspondientes, ajustándose en todo momento al tope de gastos establecido para la precampaña electoral. En ese sentido, se analizará la posible responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática.

Cabe señalarse que mediante Resolución CG177/2013, de fecha veinte de junio de dos mil trece, que a su vez da cumplimiento al recurso de apelación número SUP-RAP-419/2012 y Acumulados, se tuvo por acreditado que durante la precampaña se materializaron dieciséis transmisiones, que tuvieron una duración total de 15,495 (quince mil cuatrocientos noventa y cinco) segundos, mismas que se reprodujeron en igual número de ocasiones y durante el mismo periodo (precampaña) en la emisora de radio XHCE-FM, siendo ésta repetidora de los contenidos de la emisora XECE-AM.

Lo anterior, toda vez que de los programas transmitidos, se advierten entrevistas, síntesis de entrevistas, coberturas noticiosas y participación de diversos ciudadanos, que giran en torno a un punto central: la precandidatura de Humberto López Lena Cruz, mismos que la autoridad electoral calificó como **contenido esencialmente de naturaleza política y electoral**; de ahí que resulta imperativo el dilucidar si ello tiene repercusión en la esfera competencial de fiscalización, configurándose una aportación en especie (tiempo en radio) de las citadas radio difusoras, hacia el sujeto incoado en el entonces procedimiento.

Cabe precisar, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la sanción que se debe imponer a los sujetos obligados por la comisión de alguna irregularidad, es imperante tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

Sobre el particular, resulta relevante analizar la responsabilidad del partido de la Revolución Democrática en el presente procedimiento, por la presunta recepción de aportaciones cuyo origen lo sería, un ente prohibido, en la especie, una persona moral.

En ese tenor, en caso de alguna irregularidad en materia de fiscalización, existirá una posible responsabilidad indirecta del partido político, en la cual puede ser sancionado aun cuando la conducta infractora no hubiere sido realizada directamente por éste; situación que podría actualizarse tras la existencia de una

aportación de ente prohibido (adquisición de tiempos en radio) que no requiere de la voluntad del beneficiario para perfeccionarse.

En ese orden de ideas, es de señalar que en el sistema electoral existente, para el caso de la *culpa in vigilando*, es procedente el acto de repudio, mismo que tiene como finalidad hacer fehaciente la inconformidad del sujeto obligado respecto del acto realizado por el aportante, así como configurar una instrucción a éste a efecto de que no se realicen las conductas controvertidas, lo que no implica desconocer la presencia de un beneficio propagandístico, que como se verá a continuación, se puede presentar incluso en contra de la voluntad del Partido de la Revolución Democrática.

Al respecto, sirve como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 17/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”, mediante la cual dicha autoridad determinó aquellos elementos que se consideran suficientes para que los sujetos obligados se deslinden de toda responsabilidad respecto de actos de terceros; los cuales se señalan a continuación:

a) Eficaz, cuando su implementación esté dirigida o conlleve al cese del acto ilícito o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud e ilicitud de la conducta denunciada.

b) Idóneo, en la medida en que resulte adecuado y apropiado para ese fin.

c) Jurídico, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, de procuración de justicia especializada en la materia o jurisdiccionales) tengan conocimiento de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes, Por ejemplo, una medida del sistema legal electoral mediante la formulación de la petición de las medidas cautelares que procedan.

d) Oportuno, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe.

e) Razonable, si la acción o medida implementada es aquella que, de manera ordinaria podría exigirse al partido político de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

Ahora bien, es de señalar que el orden administrativo sancionador electoral, ha retomado esta institución jurídica de la responsabilidad, poniendo especial énfasis a la *culpa in vigilando*, la cual encuentra su origen en la posición de garante de los partidos políticos, ya que pueden ser sancionados en razón de su deber vigilante del actuar de sus dirigentes, militantes, miembros, simpatizantes o incluso de terceros, siempre y cuando la conducta de éstos sea en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del instituto político en cumplimiento a sus funciones y en la consecución a sus fines.

En este sentido, es posible establecer que, los partidos políticos son responsables de la conducta de sus miembros y demás personas, cuando estos últimos desplieguen conductas relacionadas con las actividades del instituto político que pueda redituarse un beneficio, en la especie, económico en la consecución propia de sus fines, o simplemente provoque una pérdida en perjuicio de terceros, al no emitir los actos necesarios tendientes a evitar eficazmente la transgresión de las normas cuyo especial cuidado legalmente se le encomienda en su carácter de garante.

Ahora bien, la acción de repudiar constituye una atenuante de responsabilidad en virtud de que mediante ella se demuestra la voluntad del sujeto obligado de apegar su conducta y la de sus simpatizantes a la legalidad

En ese tenor, es menester señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo en los razonamientos que sustentan la ejecutoria identificada bajo el número de expediente SUP-RAP-419/2012 y acumulados, que para determinar si hay o no responsabilidad de los partidos políticos por actos de sus militantes, simpatizantes o de terceros, debe efectuarse un estudio detenido y cuidadoso del tipo de acto, de sus alcances, de la calidad con la que se haya ostentado su autor, del contexto, así como del nexo entre los hechos denunciados y el ámbito de control y dominio del partido político.

De esta manera, para fincar responsabilidad al partido en su calidad de garante de la conducta de miembros e incluso terceros, se actualizaría únicamente cuando **los actos encuadren dentro del ámbito administrativo-electoral, éstos incidan directamente en las actividades o fines propios que persigue el instituto político, y finalmente esté en posibilidad razonable de cuidado y control.**

Ahora bien, tratándose de la responsabilidad indirecta por la comisión de infracciones debe imperar el principio de culpabilidad, lo que implica demostrar si se estaba en la posibilidad racional de conocer la conducta atribuida y si es previsible y trascendente. Asimismo, el grado de vinculación de un partido con su dirigente es distinto al de un militante sin ese carácter, al respecto, entre los dirigentes y militantes el partido ejerce de manera ordinaria un control efectivo más estricto que respecto de sus simpatizantes o terceros, sobre los cuales sólo puede exigirse un control general.

Por lo anterior, resulta un hecho que el Partido de la Revolución Democrática, tuvo conocimiento de la sanción de su precandidato por concepto de adquisición de tiempo en radio, hasta que la conducta se calificó de ilegal, que se dio luego de un análisis integral y cuidadoso de dichos espacios radiofónicos, atendiendo a las condiciones y circunstancias que rodearon las emisiones.

Por tanto, al encontrarse ante una conducta que denotaba legalidad, que gozaba de la presunción de validez, al amparo de la libertad de expresión e información, en principio el Partido de la Revolución Demócrata no estaba en condiciones de advertir oportunamente que las entrevistas y programas en su conjunto constituirían una infracción a la normatividad electoral, y con ello estar en posibilidad de realizar actos tendentes a la prevención o vigilancia, e incluso de deslinde de las conductas que se le atribuyeron a su precandidato.

De ahí que, para imputar responsabilidad indirecta al Partido de Revolución Democrática, en su papel de garante, debe entenderse acotado a los actos que razonablemente pueda advertir y remediar y que esté en aptitud de inferir o presumir anticipadamente que la participación de su precandidato en las entrevistas y programas de radio violarían la normativa electoral.

En este sentido, es criterio de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-419/2012 y acumulados, que tratándose de la responsabilidad indirecta de los Partidos Políticos Nacionales por la comisión de infracciones, debe imperar el principio de culpabilidad, por el cual se postula que la pena sólo puede justificarse en la comprobación de que el hecho le es reprochable al actor, como ocurre en todo Estado constitucional y democrático de derecho; es decir, la culpabilidad es presupuesto de la sanción. Por ello, las infracciones que cometan los miembros o personas relacionadas con las actividades de los partidos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación de los partidos políticos en su posición de garantes, **sólo cuando se demuestre que el partido estaba en**

posibilidad racional de conocer la conducta atribuida al sujeto agente (o responsable directo), resultaba **previsible** (prima facie) la ilegalidad de la misma y **trascendente** respecto de los fines y valores que subyacen a un debate público abierto y plural; lo que en la especie no aconteció.

De esta forma, el deber de garante de los partidos políticos tiene límites derivados del contexto en que se realiza la conducta del sujeto agente que deben valorarse a través del principio de razonabilidad y objetividad. Esto es particularmente relevante cuando se imputan conductas realizadas por precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, respecto de las cuales **no siempre es posible ejercer un control efectivo o no puede exigirse razonablemente un control preventivo**.

En consecuencia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la *culpa in vigilando* de los partidos **no debe operar de manera automática** con la sola acreditación de una irregularidad cometida por algún candidato, simpatizante o tercero que pueda redituar en un beneficio en la consecución propia de los fines del partido, o simplemente provoque una desmejora en perjuicio de terceros, sino que es necesario que las circunstancias de los hechos en que se funda tal irregularidad permitan razonablemente a los partidos prevenir su realización o, en su caso, si la conducta ya se ha cometido, deslindarse o desvincularse de manera oportuna y eficaz.

Adicionalmente, se debe considerar el ámbito de participación del C. Humberto López Lena Cruz, el cual tuvo lugar dentro de la contienda interna, donde el partido político ejerce un control interno dirigido a vigilar que todos los participantes ajusten sus conductas a la normativa partidaria, así como el partido en un proceso interno es el encargado de organizar el proceso y cuidar que los participantes compitan en condiciones de igualdad y legalidad.

En efecto, se considera que el partido no incurrió en responsabilidad alguna, ello en virtud de que en una contienda intrapartidaria el control es diferenciado dependiendo del tipo, acto y ámbito en el que ocurren los hechos.

En el caso que nos ocupa, de las entrevistas y programas de radio en las que participó el entonces precandidato, a simple vista no se desprendían elementos inmediatos que permitieran inferir o presuponer su ilegalidad, por ello no permitían apreciar con suficiente grado de razonabilidad una posible violación a la normativa, para estar en condiciones de exigir al partido político algún acto tendente a su prevención o sanción.

Por lo anterior, este Consejo General concluye que no ha lugar a imputar responsabilidad alguna al Partido de la Revolución Democrática por lo que resulta procedente declarar **infundado** el procedimiento administrativo en materia de fiscalización que nos ocupa en razón de lo expuesto en el presente considerando.

4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35; 44, numeral 1, incisos j) y aa); 428, numeral 1, inciso g); 459, numeral 1, inciso a) y 469, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Secretario del Consejo. _____

Pasamos ahora al análisis, discusión y votación del Proyecto de Resolución identificado en el orden del día con el número de apartado 8.2. _____

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Alejandra Pamela San Martín _____

La C. Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles:

Muchas gracias, Consejero Presidente. _____

Éste es un procedimiento que inicia con motivo de una queja que el Partido Revolucionario Institucional presenta en contra de MORENA, por una supuesta aportación del Gobierno de Veracruz, cuyos hechos, en esencia, el Partido Revolucionario Institucional retoma en su denuncia a partir de las declaraciones del ex Gobernador del estado de Veracruz, Miguel Ángel Yunes. _____

De acuerdo con los hechos denunciados, se afirmaba que el Gobierno de Veracruz, durante la gestión de Javier Duarte, destinó recursos por montos de 2.5 millones de pesos mensuales, a un grupo de ejidatarios que habían tomado la Presa Yuribia, en el Municipio de Tatahuicapan, con el fin de que estos ejidatarios liberaran las tomas de agua. _____

Con este esquema se afirmaba que el monto mensual liberado por el Gobierno de Veracruz, en realidad iba a parar en beneficio del Partido MORENA y su entonces dirigente nacional. _____

En las diligencias que realizó la Unidad Técnica de Fiscalización, tenemos que se logró acreditar que, en efecto, hay un convenio que fue firmado, es decir, este convenio sí existió, y que fueron liberados montos de 2.5 millones de pesos mensuales. _____

Sin embargo, lo que se concluye en el Proyecto de Resolución es que no se logró acreditar que estos recursos hayan ido a parar en beneficio de MORENA o alguno de sus dirigentes. _____

Digamos, con estos hechos y esta investigación, es cierto lo que dice la Unidad Técnica de Fiscalización, en el expediente no constan elementos donde se pueda vincular al Partido MORENA con los hechos denunciados, o con los recursos liberados por parte del Gobierno del Estado. _____

Lo que me parece que tendría que ser la pregunta es: si los hechos se investigaron completamente; es decir, si se realizó una investigación que fuera susceptible de llevarnos a una conclusión contraria. Porque con motivo de la investigación, lo que se hace es preguntarle a los servidores públicos involucrados en estos hechos, con un pequeño detalle, no se le pregunta al servidor público la persona, se le pregunta al servidor público el cargo, es decir, al actual funcionario que ocupa el cargo se le pregunta por la forma en la que actuó el anterior servidor público que ocupaba el cargo, por lo que se pretende que el actual pudiera dar información sobre un posible hecho indebido que hubiera realizado el anterior. _____

Aquí me parece que si lo que queremos es tener información de las características, porque no estamos haciendo preguntas sobre si se llevó a cabo una acción de Gobierno. En relación con una acción de Gobierno, por supuesto que quien tiene que responder es quien actualmente ocupa el cargo, por los hechos que ocurrieron en su cargo anteriormente. _____

Aquí estamos hablando de la imputación de una conducta indebida, es decir, que se utilizaron recursos públicos con fines diversos. _____

Quien podría eventualmente dar una respuesta a esas preguntas, sería el servidor público, en concreto, la persona física, el servidor público que realizó esos actos, porque estaríamos hablando de actos que se realizaron al margen de su cargo, no en el marco del mismo; por lo que preguntarle a quien está en el marco de ese cargo, evidentemente, no es susceptible de llevarnos a la conclusión que estamos indagando. No prejuzgo de si le preguntáramos al otro llegaríamos a una conclusión distinta. Lo que sí es, no le estamos preguntando a la persona adecuada. _____

Por otra parte, tenemos un conjunto de nombres de beneficiarios en el convenio, que son quienes recibían el dinero, porque cabe mencionar que los recursos, que esto es lo que sí está acreditado, sí se entregaron y se entregaron en efectivo. _____

Entonces, me parece que lo primero que se tendría que hacer es preguntarle a los beneficiados, a quienes recibieron esos recursos, para tener las características. Esto no implica prejuzgar sobre cuál es el resultado, implica realizar una investigación completa respecto de hechos investigados, en éste y en todos los casos, para efectos

de que nuestras investigaciones realmente nos puedan llevar a una conclusión cierta respecto a que una conducta infractora ocurrió o no ocurrió. _____

Hoy no tengo ningún elemento para suponer que ocurrió o no ocurrió, pero tampoco tengo una investigación que me permita llegar a esa conclusión. _____

Me parece que para que este Consejo General declare infundado un procedimiento no nada más requerimos que en el expediente no esté acreditado lo que se denunció, requerimos que se haya investigado para efectos de tener elementos, que tras una investigación completa no hay una conducta infractora. _____

Hoy lo que tenemos es que nadie nos dio información, porque no le preguntamos a las personas adecuadas para tener información en un sentido o en otro. _____

Por lo tanto, no acompañaría el Proyecto en estos términos. _____

Gracias, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín. _____

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Benito Nacif. _____

El C. Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández: Muchas gracias, Consejero Presidente. _____

Solo para explicar también el criterio que prevaleció en la Comisión de Fiscalización, la Consejera Electoral Pamela San Martín ha puesto ya sobre la mesa la historia de este procedimiento que se origina a partir de una queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional y que remite a la Unidad Técnica de Fiscalización, acompañando la queja, la publicación de un twitter en el que Miguel Ángel Yunes expresa que el Partido MORENA recibió recursos del Gobierno de Veracruz. _____

La Unidad Técnica de Fiscalización hace una investigación, desde el punto de vista de la Comisión, exhaustiva, a partir de los elementos mínimos que presenta el quejoso, requiriendo a diversos funcionarios locales con el fin de acreditar que efectivamente el convenio que se menciona en el twitter existe entre el Gobierno y diversas organizaciones para transferir recursos a ejidatarios en uno de sus Municipios. _____

En efecto, el esquema existe; este grupo de ejidatarios, de Municipios afectados por una obra de infraestructura pública reciben recursos en efectivo de forma regular; y esto la Unidad Técnica de Fiscalización lo logra acreditar, pero lo que no está acreditado y

no hay pruebas es que algún partido político hubiera participado en el cobro o en la utilización de los recursos que transfirió el Gobierno Local. _____

A diferencia de otros casos que hemos conocido, no hay un dirigente, un militante o afiliado que hubiera participado en los hechos denunciados, por lo que al agotarse este eslabón de la investigación se dio por concluido, se cierra el expediente y se elabora el Proyecto de Resolución, que es lo que está conociendo ahora el Consejo General y que propone declarar infundado, por lo que concierne a una aportación de parte de recursos públicos, de parte de un Gobierno Local a un partido político, algo que está claramente prohibido en la Ley y que constituiría una falta grave, desde luego, si se demostrara. Pero la conclusión a la que arriba es que no podemos demostrarlo. _____

Gracias, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Consejero Electoral Benito Nacif. _____

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Beatriz Claudia Zavala. _____

La C. Consejera Electoral, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez: Gracias, Consejero Presidente. _____

Quiero manifestar la conformidad con la propuesta que se nos formula por las siguientes razones. _____

En primer lugar, me parece que las líneas de investigación que se siguieron y los sujetos a los que llegaron fueron los correctos, de acuerdo con los propios datos que se fueron dando. _____

En un principio se les pregunta a los servidores públicos como tal, obviamente el servidor público debe dar respuesta conforme a la prueba de informes de lo que obre en la administración pública, y a partir de ahí presentar lo que se tenga. _____

Me parece que distinguir al servidor público de las personas, no tiene un sentido cuando lo que se tiene claro es que era la parte del Gobierno. _____

Por otro lado, me parece que la línea de investigación de llegar hasta quienes recibieron el dinero tampoco nos daba, no se podía abrir, porque en el primer momento, con el grupo de ejidatarios a los que se llegó como los representantes, ellos no generaron ningún indicio que nos permitiera abrir una línea de investigación clara para generar

actos de molestia y llegar a las personas que recibieron el recurso, porque no había ningún indicio siquiera. _____

Me parece que sí debemos de ser muy cautelosos en las investigaciones, justamente porque el límite del ejercicio de estas facultades se encuentra en las facultades discrecionales que van avaladas de los indicios que nos permiten abrir la línea de investigación, a efecto de no generar pesquisas y llegar a sujetos, generar actos de molestia que, en su caso, no tenemos ningún indicio para poder llegar hasta ahí. _____

De ahí que concuerdo con el sentido del Proyecto de Resolución y la sustanciación, la forma de sustanciación. _____

Gracias, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Consejera Electoral Beatriz Claudia Zavala. _____

Al no haber más intervenciones, Secretario del Consejo, proceda con la votación, por favor. _____

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: Señoras y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba el Proyecto de Resolución de Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado en el orden del día como el apartado 8.2. _____

Quienes estén a favor, sírvanse manifestarlo, por favor. _____

10 votos. _____

¿En contra? 1voto. _____

Aprobado por 10 votos a favor (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello) y 1 voto en contra (de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles), Consejero Presidente. _____

(Texto de la Resolución aprobada INE/CG205/2019) Ptos. 8.2 _____

INE/CG205/2019

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/37/2017

Ciudad de México, 10 de abril de dos mil diecinueve.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/37/2017**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El trece de marzo de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio INE-UT/2126/2017, suscrito por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remitió copia certificada del escrito de queja presentada por el Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra de Morena, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos. (Fojas 1-41 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito presentado.

“(…)

"1. El 21 de febrero de este año, la prensa nacional¹ reportó que Andrés Manuel López Obrador, dirigente nacional de MORENA, iniciaría una gira de tres días en el estado de Veracruz.

2. El 22 de febrero siguiente, a las doce horas con cuarenta minutos, Miguel Ángel Yunes Linares, Gobernador del Estado de Veracruz, publicó un video en la cuenta @Yoconyunes de la red social twitter, en el que señaló, entre otras cuestiones, que Andrés Manuel López Obrador era corrupto porque él y MORENA, recibieron recursos del Gobierno de Veracruz, a cargo de Javier Duarte de Ochoa. Este hecho fue narrado en la página electrónica del periódico el Universal². El video también puede ser visto en youtube³.

3. A las catorce horas con cincuenta minutos de ese mismo día, Andrés Manuel López Obrador publicó un video en la cuenta de twitter @lopezobrador_ en la que afirmó que si Miguel Ángel Yunes Linares demostraba que él había recibido dinero de Javier Duarte de Ochoa renunciaría a la política. Este video también puede ser visto en la página del medio informativo Radio Fórmula⁴ y en youtube⁵.

4. Al respecto, en la misma fecha, en otro video, Miguel Ángel Yunes Linares respondió que Andrés Manuel López Obrador "y su movimiento" recibían mensualmente 2.5 millones de pesos, de Javier Duarte de Ochoa, como pago para evitar el cumplimiento de la amenaza de obstruir las válvulas de la "Presa Yuribia" y así, impedir el abasto de agua a los habitantes del Coatzacoalcos, Veracruz.

Yunes Linares afirmó que, en realidad, esos pagos mensuales fueron utilizados para financiar a MORENA en el sur del Estado de Veracruz.

Añadió que, durante la campaña electoral del Proceso Electoral de 2016, celebrado en la entidad, Andrés Manuel López Obrador hizo un acuerdo con Gabriel Deantes, exfuncionario del Gobierno de Veracruz en la administración de Javier Duarte de Ochoa, para recibir dinero del gobierno del estado. Yunes Linares afirmó que Gabriel Deantes era el operador financiero de Javier Duarte de Ochoa y que aportaría las pruebas de sus dichos.

¹ Véase la página electrónica del periódico "Excelsior", <http://www.excelsior.com.mx/nacional/2017/02/21/1147818>

² <http://www.eluniversal.com.mx/articulo/estados/2017/02/22/los-yunes-y-amlo-intercambian-acusaciones-en-veracruz>

³ <https://www.youtube.com/watch?v=TtD-5r4-14I>

⁴ <http://radioformula.com.mx/notas.asp?Idn=664442&idFC=2017>

⁵ <https://www.youtube.com/watch?v=pcMslkVH94Q>

Todo esto fue reportado en el portal electrónico del periódico El Universal⁶, y también puede ser visualizado en youtube⁷.

5. El 24 de febrero, Miguel Ángel Yunes Linares se presentó en el programa "Ciro Gómez Leyva por la mañana" de la cadena Radiofórmula (sic). En él, Miguel Ángel Yunes Linares se refirió a las pruebas para sustentar la afirmación de que existieron transferencias de recursos públicos del Gobierno del Estado de Veracruz a MORENA.

Por ello, en ese programa de radio se presentó la grabación de un audio, en el cual se escucha la voz de un sujeto, quien expresó que inmediatamente informaría al Gobernador del Estado de Veracruz que MORENA era un fenómeno electoral y, por ello, era necesario aliarse con ese partido político "y a darle posiciones en el acuerdo con Andrés Manuel".

En el programa de radio se afirmó que la voz del audio corresponde a Gabriel Deantes Ramos, ex Secretario del Trabajo en Veracruz durante la administración de Javier Duarte de Ochoa. Se señaló que como resultado del acuerdo entre el Gobierno del Estado de Veracruz y MORENA, se designó a Jessica Moreno Torres, esposa de Arturo López Obrador (hermano de Andrés Manuel López Obrador), como Oficial Mayor de la Secretaría de Educación del Estado de Veracruz, durante la administración de Javier Duarte de Ochoa.

En el mismo programa radio, Miguel Ángel Yunes Linares afirmó que la transferencia de recursos del gobierno del estado de Veracruz a MORENA, inició en 2014 y duró dos años, como consecuencia de un convenio en el que el Gobierno de Estado de Veracruz se comprometió a entregar, en efectivo, 2.5 millones de pesos mensuales a un grupo de personas de Tatahuicapa, Veracruz, con el fin de que éstos no obstruyeran las válvulas de la "Presa Yuribia" y así impedir el desabastecimiento de agua a los habitantes de Coatzacoalcos.

Inmediatamente, Yunes Linares también declaró que una de las verdaderas finalidades de ese convenio era destinar esas cantidades millonarias-provenientes de recursos públicos del Gobierno del Estado de Veracruz- a MORENA, a través de sus dirigentes.

El mismo Yunes Linares señaló que en el convenio, por parte del Gobierno del Estado, participaron los entonces funcionarios: Erick Lagos (Secretario de Gobierno); Marlon Ramírez (Subsecretario); Luis Ángel Bravo (Procurador de Justicia); Mauricio Audirac (Secretario de Finanzas); Anilú Ingram (entonces

⁶ <http://www.eluniversal.com.mx/articulo/nacion/politica/2017/02/22/responde-yunes-amlo-recibia-25-mdp-al-mes-de-duarte>

⁷ <https://www.youtube.com/watch?v=RKjaGN5TC3E>

Presidenta de la Legislatura); el Director de la Comisión de Agua. Por la otra parte, participaron dirigentes y una diputada de MORENA.

Todo lo que se describe en este hecho puede ser consultado en la página de internet del medio informativo Radio fórmula, y fue conocido por el partido al que represento el mismo 24 de febrero último.

6. Como se ve, lo descrito da cuenta de un posible financiamiento indebido en favor de MORENA por parte del Gobierno del Estado de Veracruz, ya que está prohibido que los partidos políticos reciban financiamiento de los Gobiernos de los Estados. Por otro lado, también revela un posible incumplimiento en las obligaciones de fiscalización por parte de ese partido al no reportar esos ingresos, y el uso indebido de recursos públicos.

(...)

Indebido financiamiento de los partidos políticos

El artículo 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas que se sujetará el funcionamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Ese mismo artículo establece que el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

Por su parte, el artículo 41, Base II, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de los militantes y simpatizantes de los partidos políticos.

Como se ve, la Constitución prevé que los partidos políticos cuenten con financiamientos público y privado, y que, el primero debe prevalecer respecto del otro.

Por otro lado, el artículo 51, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que le corresponde al Consejo General y a los Organismos Públicos Locales determinar el monto anual para los Partidos Políticos Nacionales y locales.

Por otro lado, el artículo 54, párrafo 1, inciso a) y b) de la Ley General de Partidos Políticos establecen que no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, ni a los aspirantes o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por si o por interpósito de persona y bajo ninguna circunstancia:

a. Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos.

b. Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal.

De tal modo, los partidos políticos, sus dirigentes, candidatos, militantes, están impedidos para recibir recursos de los Gobiernos de las Entidades Federativas, pues esto no está contemplado como parte del financiamiento público que pueden recibir los partidos políticos.

En ese sentido, de probarse los hechos narrados en esta denuncia, mostrarían que Morena incumplió con las disposiciones constitucionales y legales sobre financiamiento, pues habría recibido dinero por parte del Gobierno del Estado de Veracruz, a pesar de que esta conducta esta tajantemente prohibida por la normatividad electoral.

En efecto, los hechos narrados muestran que, Miguel Ángel Yunes Linares señaló que desde 2014, el Gobierno del estado de Veracruz, celebró un convenio con un grupo de personas de Tatahuicapan, Veracruz, con el fin de otorgarles 2.5 millones de pesos mensuales en efectivo durante dos años, para que estas personas no impidieran el abasto de agua a Coatzacoalcos, Veracruz. Sin embargo, Yunes Linares también narra que ese convenio en realidad, fue una simulación porque el verdadero fin era apoyar con recursos públicos del Gobierno del Estado de Veracruz a los dirigentes de Morena.

En ese sentido, Morena habría incurrido en un actuar ilegal al participar en un convenio público simulado, cuya verdadera finalidad no evitar el desabasto de agua en Coatzacoalcos, sino destinar recursos públicos del Gobierno del Estado de Veracruz a Morena a través de sus dirigentes.

La otra infracción es que Morena recibió recursos públicos del Gobierno del Estado a pesar de que este tipo de financiamiento está prohibido en el sistema electoral mexicano.

(...)

Incumplimiento de los deberes de fiscalización

El artículo 41, Base II, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la ley establecerá todos los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia durante la campaña del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos.

Por otra parte, el artículo 41, Base V, apartado B, párrafo tercero, establece que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y que éste no estará limitado por los secretos, bancario, fiduciario y fiscal y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

Como se ve, por disposición constitucional que las finanzas de los partidos políticos incluidas las relativas a las campañas deben ser fiscalizadas.

En ese sentido, el artículo 191, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es facultad del Consejo General del Instituto Nacional Electoral vigilar que el origen y aplicación de los recursos de los partidos observen las disposiciones legales.

Por su parte, el artículo 199, párrafo 1, inciso c) de la misma ley prevé que la Unidad Técnica de Fiscalización tiene la facultad de vigilar que los recursos de los partidos políticos tengan un origen ilícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos.

A su vez, el artículo 221, párrafo 1, de la misma Ley General establece que el Instituto Nacional Electoral establecerá convenios con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la unidad administrativa competente en materia de inteligencia financiera para prevenir detectar y sancionar el uso de recursos públicos que realicen los organismos o dependencias de la Federación, de las entidades federativas o de los municipios durante cualquier Proceso Electoral.

Como se ve, el Instituto Nacional Electoral tiene la obligación de verificar que el origen de los recursos de los partidos sea lícito.

Para cumplir con ese fin, dentro de sus obligaciones se encuentra la de prevenir, detectar y sancionar el uso de recursos públicos por parte de los organismos y dependencias públicas y de la federación, estados y municipios, en favor de los partidos políticos o durante los procesos electorales.

El artículo 72 de la Ley General de Partidos Políticos deben reportar los ingresos y gastos de financiamiento para actividades ordinarias.

En relación con lo anterior, el artículo 78, párrafo 1, inciso a) y b) de la misma Ley establece que, respecto al gasto ordinario, los partidos políticos deben presentar informes trimestrales de avance del ejercicio e informes anuales, en los que deben incluir los ingresos y gastos.

A su vez, el artículo 79, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos establece que los partidos políticos deben presentar informes de precampaña por cada uno de los precandidatos, a más tardar 10 días después de que concluyan las precampañas, en los que deberán especificarse el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.

Por su parte, el artículo 79, párrafo 1, inciso b), de la misma ley ordena que los partidos políticos presenten informes de campaña por cada elección, que deberán incluir los gastos que el partido y los candidatos realicen, los ingresos y gastos por períodos de treinta días, que deberán entregarse a la Unidad Técnica de Fiscalización, dentro de los tres días siguientes a la conclusión de cada período.

Como se ve, los partidos políticos tienen la obligación de presentar informes al Instituto Nacional Electoral sobre el origen de los recursos que reciben, así como los gastos que realicen, tanto en el caso de precampañas y campañas o bien, por gastos ordinarios.

En suma, es obligación de los partidos políticos proporcionar a la información al Instituto Nacional Electoral, para que todos sus recursos sean fiscalizables.

Ante los hechos denunciados por el actual Gobernador del Estado de Veracruz, en relación a que en la administración estatal anterior simuló un convenio, cuyo verdadero fin fue financiar con 2.5 millones de pesos mensuales a MORENA, provenientes de recursos públicos, los cuáles fueron entregados desde 2014, durante dos años y toda vez que se trata de un hecho que se conoció hasta el 24 de febrero de este año, es necesario que el Instituto Nacional Electoral llevo a cabo una labor de investigación y fiscalización de los recursos percibidos y erogados por Morena, sus dirigentes e incluso sus candidatos , con el fin de verificar si ese instituto político recibió indebidamente recursos públicos del Gobierno del estado de Veracruz, así como si cumplió con sus obligaciones de fiscalización.

Lo anterior, adquiere mayor relevancia porque se trata de una acusación del Gobernador del Estado de Veracruz, es decir, de un alto funcionario que conoce el destino de los recursos públicos que ha erogado el Gobierno de ese Estado,

quien públicamente ha señalado que Morena recibió recursos de ese gobierno, a pesar de tratarse una clase de financiamiento que no está permitido, por lo cual, es indispensable la intervención del Instituto Nacional Electoral ante la gravedad de las acusaciones.

En ese sentido, es importante destacar que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral tiene la obligación de vigilar que los recursos de los partidos tengan un origen ilícito. Al respecto es evidente la necesidad de una investigación por parte de la Unidad, porque no es lícito que el Gobierno del Estado de Veracruz dispusieron de 2.5 millones de pesos mensuales en favor de Morena, ya que este tipo de financiamiento no está permitido por la Legislación Electoral.

La investigación que realice la autoridad electoral sobre el tema es procedente porque su fin, no es únicamente sancionar las irregularidades en materia de fiscalización y financiamiento, sino que el Instituto Nacional Electoral tiene la obligación de prevenir y detectar el uso de recursos públicos por parte de las dependencias y organismos de cualquier nivel de gobierno en favor de los partidos o sus candidatos. En ese sentido, el Instituto Nacional Electoral debe investigar las acusaciones del Gobernador del Estado de Veracruz, en el sentido de que ese gobierno ha financiado al partido Morena y sus dirigentes, con el fin de prevenir conductas similares porque como se ha señalado son contrarias las normas electorales sobre financiamiento de los partidos políticos, uso de recursos públicos y fiscalización y es necesario impedir que de nueva cuenta se vuelvan a utilizar recursos públicos de los gobiernos de las entidades federativas en favor de los partidos políticos, esto con independencia de las sanciones correspondientes.

Además de lo anterior, debe acreditarse que Morena recibió recursos públicos del Gobierno del Estado de Veracruz, el Instituto Nacional Electoral deberá establecer las sanciones para el caso de que Morena haya incumplido con las obligaciones de reportar el origen de sus ingresos y su destino, así como contar con toda la documentación de contabilidad que lo sustente.

Indebido uso de recursos públicos para financiar a los partidos políticos

El artículo 134, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los recursos económicos de que disponga la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

El séptimo párrafo del mismo artículo establece que los servidores públicos de la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Por otro lado, el artículo 54, párrafo 1, inciso a) y b) de la Ley General de Partidos Políticos, establecen que los poderes ejecutivo, legislativo y judicial de la federación y de las entidades federativas y los ayuntamientos, así como las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, ni a los aspirantes o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

Como se ve, de conformidad con el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que los recursos públicos deben utilizarse para los fines para los cuales están destinados.

En ese sentido, para cumplir con tal fin, entre otras formas, los poderes ejecutivos de las entidades federativas, los organismos de la administración pública estatal están impedidos para destinar los recursos públicos con que cuenten para financiar a los partidos políticos.

Dicho de otra forma, si los gobiernos de los estados destinan sus recursos a los partidos políticos, incumplirán con la obligación constitucional de destinar esos recursos públicos a los fines para los cuales se han establecido, pues hacerlo en favor de los partidos políticos no es lícito.

En este caso, como ya se dijo, existe el señalamiento público por parte del Gobernador del Estado de Veracruz, de que la administración anterior, realizó un convenio con un grupo de personas de Tatahuicapa, Veracruz, cuyo verdadero fin era entregar 2.5 millones de pesos mensuales desde 2014 a dirigentes del partido político Morena.

En caso de demostrarse este hecho, existiría una vulneración al artículo 134 constitucional, ya que se habrían destinado recursos públicos por parte del Gobierno del Estado de Veracruz a una finalidad prohibida, es decir, a financiar a un partido político o a sus dirigentes.

Elementos ofertados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

“(…)

1. Link <http://www.excelsior.com.mx/nacional/2017/02/21/1147818>, consistente en la nota periodística "*López Obrador inicia gira de tres días por Veracruz*", publicada el veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, en el portal electrónico del periódico Excélsior.

2. Link <http://www.eluniversal.com.mx/articulo/estados/2017/02/22/los-yunes-v-amlo-intercambian-acusaciones-en-veracruz>, consistente en la nota periodística "*Los Yunes y AMLO intercambian acusaciones en Veracruz*", publicada el veintidós de febrero de dos mil diecisiete, en el portal electrónico del periódico El Universal.

3.Link <http://www.eluniversal.com.mx/articulo/nacion/politica/2017/02/22/responde-yunes-amlo-recibia-25-mdp-al-mes-de-duarte>, consistente en la nota periodística "*Responde Yunes: AMLO recibía 2.5 mdp al mes de Duarte*", publicada el veintidós de febrero de dos mil diecisiete, en el portal electrónico del periódico El Universal.

4. Link <http://www.radioformula.com.mx/notas.asp?Idn=664442&idFC=2017>, consistente en la nota periodística "*Renuncio a la política si Yunes demuestra que recibí dinero de Duarte: López Obrador*", publicada el veintidós de febrero de dos mil diecisiete, en el portal de noticias Radio fórmula.

5. Transcripción del video con duración de 1 minuto con 28 segundos, publicado el veintidós de febrero de dos mil diecisiete, en la dirección electrónica <https://www.youtube.com/watch?v=TtD-5r4141>, en el que ha dicho del quejoso Miguel Ángel Yunes Linares acusa a Andrés Manuel López Obrador de ser un corrupto por recibir dinero de Javier Duarte de Ochoa, exgobernador de Veracruz (...) (sic)

6. Transcripción del video con duración de 4 minutos con 56 segundos, publicado el veintidós de febrero de dos mil diecisiete, en la dirección electrónica <https://www.youtube.com/watch?v=2QPC5SfdOrY>, en la que presuntamente Andrés Manuel López Obrador le pide a Miguel Ángel Yunes Linares que demostrara que Javier Duarte de Ochoa, exgobernador de Veracruz, le dio dinero. (...) (sic)

7. Transcripción del video con duración de 3 minutos con 17 segundos, publicado el veintidós de febrero de dos mil diecisiete, en la dirección electrónica <https://www.youtube.com/watch?v=IRKjaGN5TC3E>, en el la que ha dicho del denunciante Miguel Ángel Yunes Linares señaló que Andrés Manuel López Obrador y su movimiento recibían 2.5 millones de pesos mensuales del Gobierno del Estado de Veracruz, en la administración de Javier Duarte de Ochoa, a partir de un convenio que celebraron. (...) (sic)

8. Transcripción del video consistente en el audio del programa de radio "Ciro Gómez Leyva por la mañana" de la cadena Radiofórmula (sic), de veinticuatro de febrero de del dos mil diecisiete, publicado en la dirección de correo electrónico <http://www.emedios.com.mx/testmovimp3/c117769777.mp3>, en el que a juicio del partido denunciante se presentó un audio de quien supuestamente es el exsecretario del Trabajo del Gobierno del Estado de Veracruz, Gabriel Deantes, quien afirma que es necesario realizar un pacto con MORENA y con Andrés Manuel López Obrador a cambio de posiciones en el gobierno. En la transcripción también se advierte una entrevista a Miguel Ángel Yunes Linares quien manifiesta que el Gobierno del Estado de Veracruz, en la administración de Javier Duarte de Ochoa, firmó un acuerdo con un grupo de personas de Tatahuicapan, Veracruz, para impedir el desabasto de agua en Coatzacoalcos, Veracruz, a cambio del pago de 2.5 millones de pesos mensuales asimismo afirma que esa cantidad en realidad fue entregada a dirigentes del partido MORENA.

9. Transcripción del video consistente en un audio consultable en la página de internet <https://www.youtube.com/watch?v=usNOKqS4ORQ>,

10. Presuncional Legal y Humana. Consistente en todo aquello que favorezca a los hechos denunciados.

11. Instrumental de Actuaciones. Consistente en todo aquello que favorezca a los hechos denunciados.

III. Acuerdo de recepción. El dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja, acordó integrar el expediente respectivo con el número **INE/Q-COF-UTF/37/2017**, registrarlo en el libro de gobierno y notificar la recepción al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto. Finalmente, determinó realizar una investigación preliminar para determinar su posible admisión. (Foja 42 del expediente).

IV. Aviso de recepción del escrito de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/2713/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja identificado INE/Q-COF-UTF/37/2017. (Foja 43 del expediente).

V. Requerimiento de información al Director General de la Comisión del Agua de Veracruz.

a) El dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, por medio del oficio INE/UTF/DRN/2715/2017, se le requirió al Director General de la Comisión del Agua de Veracruz de Ignacio de la Llave, información relativa al procedimiento de mérito. (Fojas 45-48 del expediente).

b) El cinco de abril de dos mil diecisiete, por medio del oficio INE/UTF/DRN/2715/2017, se le requirió al Director General de la Comisión del Agua de Veracruz de Ignacio de la Llave información relativa a los hechos denunciados.

c) El diez de abril de dos mil diecisiete, mediante oficio FOPE09/CAEV/DG/01/2017/193, el Encargado de la Unidad Jurídica de la Comisión del Agua del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave dio contestación a la solicitud formulada. (Fojas 85-87 del expediente)

d) El veintisiete de abril de dos mil diecisiete, mediante oficio FOPE09/CAEV/DG/01/2017/298, en los mismos términos que el diverso FOPE09/CAEV/DG/01/2017/193, el Encargado de la Unidad Jurídica de la Comisión del Agua del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave dio contestación a la solicitud formulada. (Fojas 407-413 del expediente)

VI. Requerimiento de información a la Delegada de la Secretaría de Desarrollo Social en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

a) El dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, por medio del oficio INE/UTF/DRN/2715/2017, se requirió a la Delegada de la Secretaría de Desarrollo Social en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a efecto de que brindara información respecto del procedimiento que nos ocupa. (Fojas 52-53 del expediente).

b) El treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, mediante el oficio número 150.FI.152.0133, la servidora pública dio contestación a la solicitud formulada. (Foja 60 del expediente).

VII. Requerimiento de información al Secretario de Gobierno del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

a) El dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, por medio del oficio INE/UTF/DRN/2718/2017, se le requirió al Secretario de Gobierno del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a efecto de que brindara información respecto de los hechos materia del presente procedimiento. (Fojas 61-62 del expediente).

b) El veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio número SG/DGJ/1573/03/2017, mediante el cual, el funcionario público dio contestación a la solicitud formulada. (Foja 80 del expediente).

c) El cuatro de abril de dos mil diecisiete, mediante el oficio INE/UTF/DRN/3626/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización se solicitó al Secretario de Gobierno del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, información relacionada con los hechos materia de denuncia. (Fojas 417-418 del expediente).

d) Mediante el oficio SG-DGJ/1989/04/2017 de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, el Secretario de Gobernación del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave respondió al requerimiento formulado. (Fojas 144-175 y 419-428 del expediente).

e) El trece de diciembre de dos mil diecisiete, mediante el oficio INE/UTF/DRN/18977/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización se solicitó al Secretario de Gobierno del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, información relacionada con los hechos materia del presente procedimiento. (Fojas 414-415 del expediente).

f) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se cuenta con respuesta por parte de la autoridad requerida.

VIII. Requerimiento de información al Presidente Municipal de Tatahuicapan de Juárez en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

a) El dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, por medio del oficio INE/UTF/DRN/2717/2017, se requirió al Presidente Municipal de Tatahuicapan de Juárez en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el propósito de que brindara información respecto del convenio denunciado. (Fojas 69-70 del expediente).

b) El treinta de marzo de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio número 00100/PDCIA/2017, por el que se atiende el requerimiento formulado. (Fojas 77-79 expediente).

c) El veinticinco de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/JD20-VER/0535/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al Presidente Municipal de Tatahuicapan de Juárez en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que brindara información respecto de los hechos denunciados. (Fojas 449-450 del expediente).

d) El quince de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio número PRESI/TATA/0176/2018, por el que se atiende el requerimiento de información formulado (Fojas 429-430 expediente).

IX. Solicitud al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave del Instituto Nacional Electoral para la aplicación de cuestionario.

a) El cuatro de abril de dos mil diecisiete, por medio del oficio INE/UTF/DRN/3624/2017, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave la aplicación de un cuestionario a los CC. Calixto Cruz Martínez, Isaías Landa Domínguez, Inocente Bautista Luis y Félix Hernández González; todos en su carácter de autoridades ejidales del Municipio de Tatahuicapan de Juárez, para que informaran sobre los hechos denunciados. (Fojas 107-109 del expediente).

b) El veinte de abril de dos mil diecisiete, por medio del oficio INE/UTF-VER/004/2017, el Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remitió las constancias que integran la diligencia referida en el inciso que antecede. (Fojas 110-137 del expediente).

X. Cuestionarios aplicados

**C. Isaías Landa Domínguez.
Presidente del Consejo de Vigilancia de Tatahuicapan de Juárez**

a) El doce de abril de dos mil diecisiete, se le requirió al **C. Isaías Landa Domínguez**, la información señalada en el cuestionario de mérito a efecto de esclarecer los hechos materia de la presente Resolución. (Fojas 111-112 del expediente).

b) El doce de abril del dos mil diecisiete, como resultado de la aplicación del cuestionario al **C. Isaías Landa Domínguez**, este dio contestación a las interrogantes que le fueron planteadas. (Fojas 113-115 del expediente).

**C. Inocente Bautista Luis.
Expresidente del Consejo de Vigilancia de Tatahuicapan de Juárez**

c) El doce de abril de dos mil diecisiete, se le requirió al **C. Inocente Bautista Luis**, la información señalada en el cuestionario de mérito a efecto de esclarecer los hechos materia de la presente Resolución. (Fojas 116-117 del expediente).

d) El doce de abril del dos mil diecisiete, como resultado de la aplicación del cuestionario al **C. Inocente Bautista Luis**, este dio contestación a las interrogantes que le fueron planteadas (Fojas 118-120 del expediente).

**C. Calixto Cruz Martínez.
Presidente del Comisariado Ejidal de Tatahuicapan de Juárez**

e) El doce de abril de dos mil diecisiete, se le requirió al **C. Calixto Cruz Martínez**, la información señalada en el cuestionario de mérito a efecto de esclarecer los hechos materia de la presente Resolución. (Fojas 121-122 del expediente).

f) El doce de abril del dos mil diecisiete, como resultado de la aplicación del cuestionario al **C. Calixto Cruz Martínez**, este dio contestación a las interrogantes que le fueron planteadas. (Fojas 123-128 del expediente).

C. Félix Hernández González.

Presidente del Comité de la Cuenca del Río Texizapan

g) El doce de abril de dos mil diecisiete, se le requirió al **C. Félix Hernández González**, la información señalada en el cuestionario de mérito a efecto de esclarecer los hechos materia de la presente Resolución. (Fojas 129-130 del expediente).

h) El doce de abril del dos mil diecisiete, como resultado de la aplicación del cuestionario al **C. Félix Hernández González**, este dio contestación a las interrogantes que le fueron planteadas (Fojas 131-137 del expediente).

XI. Solicitudes al Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

a) El cinco de abril de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/3703/2017, se requirió al Organismo Público Local Electoral en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a efecto de que informará el estado procesal que guarda la vista emitida por la Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 138-139 del expediente).

b) El diecinueve de abril de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio número OPLEV/SE/2085/2017 y su anexo, el oficio OPLEV/DEAJ/380/IV/2017, mediante el cual dio contestación a lo solicitado. (Fojas 140-143 del expediente).

c) El nueve de noviembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/15620/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información al Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral de Veracruz (en adelante OPLE Veracruz), información y documentación respecto del expediente CG/SE/POS/PRI/004/2017 y su resolución OPLEV/CG245/2017. (Fojas 378-379 del expediente).

d) El veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, mediante oficio OPLEV/SE/8034/2017, el Secretario Ejecutivo del OPLE Veracruz atendió la solicitud referida (Fojas 380-384 del expediente y Anexo único)

XII. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja. El veintisiete de abril de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización, tuvo por admitido el procedimiento de queja, ordenando notificar dicha admisión al Secretario Ejecutivo

del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización, a los sujetos incoados, así como publicar en estrados el contenido del acuerdo en comento. (Foja 177 del expediente).

XIII. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento.

a) El veintisiete de abril de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 178-179 del expediente)

b) El tres de mayo de dos mil diecisiete, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión y la cédula de conocimientos respectiva. (Foja 180 del expediente)

XIV. Notificación de admisión del procedimiento de queja al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veintisiete de abril de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/4795/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 182 del expediente).

XV. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintisiete de abril de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/4794/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario Ejecutivo del Consejo General el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 181 del expediente)

XVI. Notificación de inicio de procedimiento de queja y requerimiento de información al partido político incoado.

a) El veintisiete de abril de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/5073/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Partido Morena, la admisión del procedimiento de queja. (Fojas 183-185 del expediente).

b) El cuatro de mayo de dos mil diecisiete, el Partido Morena, dio contestación a la solicitud de información formulada. (Fojas 186-189 del expediente)

XVII. Solicitudes de información a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

a) El tres de mayo de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/6469/2017, se requirió información a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, (en adelante FEPADE), relacionada con el procedimiento de mérito. (Fojas 193-194 del expediente)

b) El doce de mayo de dos mil diecisiete, mediante oficio 9275/DGAPCPMDE/FEPADE/2017, la FEPADE atendió el requerimiento de información planteado. (Fojas 195-197 del expediente)

c) El dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/14498/2017, se requirió información a la FEPADE, relacionada con una carpeta de investigación de dicha autoridad. (Fojas 393-394 del expediente)

d) El doce de mayo de dos mil diecisiete, mediante oficio FEPADE-E-088/2017, la FEPADE dio respuesta al requerimiento de información planteado. (Foja 395 del expediente)

XVIII. Solicitud de información de la Unidad de Investigación y Litigación de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

a) El quince de mayo de dos mil diecisiete, mediante oficio FEPADE-E-034/2017, la Unidad de Investigación y Litigación de la FEPADE, solicitó se le remitiera copia certificada de la totalidad de las constancias que obran en el expediente de mérito. (Fojas 254-255 del expediente)

b) El veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/8176/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización atendió el requerimiento de información planteado. (Foja 256 del expediente)

c) El doce de febrero de dos mil dieciocho, mediante oficio FEPADE-E-012/2018, la FEPADE solicitó nuevamente se le remitiera copia certificada de la totalidad de las constancias que obran en el expediente de mérito. (Foja 396 del expediente)

d) El catorce de febrero de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/18461/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización atendió el requerimiento de información planteado. (Foja 397 del expediente)

XIX. Solicitud de información a la Dirección de Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

a) El diez de mayo de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/7159/2017, se requirió información a la Dirección de Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, (en adelante Dirección de Prerrogativas), atinente a la filiación partidista de diversas personas relacionadas con los hechos investigados. (Fojas 190-191 del expediente)

b) El dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1326/2017, la Dirección de Prerrogativas atendió el requerimiento de información planteado. (Foja 192 del expediente)

XX. Solicitud de Información a la Dirección de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.

a) El diez de mayo de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/7158/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información a la Dirección de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección Jurídica), información respecto de diversas personas involucradas con los hechos materia de estudio. (Fojas 198-199 del expediente).

b) El doce de mayo de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/DSL/SSL/11668/2017, la Dirección Jurídica atendió la solicitud de información (Fojas 200-253 del expediente)

XXI. Solicitudes de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El veinticuatro de mayo y nueve de noviembre de dos mil diecisiete, mediante oficios INE/UTF/DRN/263/2017 e INE/UTF/DRN/504/2017, se requirió información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, (en adelante Dirección de Auditoría), relacionada con los hechos motivo del procedimiento que nos ocupa, en específico respecto de si determinados funcionarios ejidales de Tatahuicapan realizaron aportaciones al partido Morena. (Fojas 257-258 y 385-386 del expediente)

b) El catorce de noviembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DA-L/1362/17, la Dirección de Auditoría atendió el requerimiento de información antes señalado. (Fojas 387-389 del expediente)

XXII. Solicitud de información a la Presidencia Municipal de Coatzacoalcos, Veracruz de Ignacio de la Llave.

a) El dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/7530/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información a la Presidencia Municipal de Coatzacoalcos, Veracruz de Ignacio de la Llave, relacionada con los hechos materia del presente procedimiento. (Fojas 259-261 del expediente).

b) El treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, mediante oficio PRES 403/2017, la Presidencia Municipal de Coatzacoalcos, Veracruz de Ignacio de la Llave, atendió la solicitud de información planteada (Fojas 276-277 del expediente)

XXIII. Solicitud al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave del Instituto Nacional Electoral para la aplicación de cuestionario.

a) El veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, por medio del oficio INE/UTF/DRN/8224/2017, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave la aplicación de un cuestionario a diversos ciudadanos, con la finalidad de obtener mayor información respecto de los hechos denunciados (Fojas 485-486 del expediente).

b) El trece de junio de dos mil diecisiete, por medio del oficio INE/UTF-VER/043/2017, el Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remitió las constancias que integran la diligencia referida en el inciso que antecede. (Fojas 278-377 del expediente).

XXIV. Cuestionarios aplicados

C. Pascual Lorenzo Ruíz.

Presidente del Comisariado Ejidal de Tatahuicapan de Juárez

a) El treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, se le requirió al **C. Pascual Lorenzo Ruíz**, la información señalada en el cuestionario de mérito a efecto de esclarecer los hechos materia de la presente Resolución. (Fojas 281-282 del expediente)

b) El treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, como resultado de la aplicación del cuestionario al **C. Pascual Lorenzo Ruíz**, este dio contestación a las interrogantes que le fueron planteadas. (Fojas 283-285 del expediente).

C. Juan Sánchez Hernández.

Presidente del Comité de Vigilancia de la Cuenca del Río Taxisapan

a) El treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, se le requirió al **C. Juan Sánchez Hernández**, la información señalada en el cuestionario de mérito a efecto de esclarecer los hechos materia de la presente Resolución. (Fojas 286-287 del expediente).

b) El treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, como resultado de la aplicación del cuestionario al **C. Juan Sánchez Hernández**, este dio contestación a las interrogantes que le fueron planteadas (Fojas 288-290 del expediente).

C. Evaristo González Bautista.

Tesorero del Comité de Vigilancia de la Cuenca del Río Taxisapan

a) El primero de junio de dos mil diecisiete, se le requirió al **C. Evaristo González Bautista**, la información señalada en el cuestionario de mérito a efecto de esclarecer los hechos materia de la presente Resolución. (Fojas 291-292 del expediente).

b) El primero de junio de dos mil diecisiete como resultado de la aplicación del cuestionario al **C. Evaristo González Bautista**, este dio contestación a las interrogantes que le fueron planteadas. Asimismo, remite documentación para acreditar su dicho (Fojas 293-295 y 300-377 del expediente).

C. Felipe Hernández González.

Secretario del Comité de Vigilancia de la Cuenca del Río Taxisapan

a) El treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, se le requirió al **C. Felipe Hernández González**, la información señalada en el cuestionario de mérito a efecto de esclarecer los hechos materia de la presente Resolución. (Fojas 296-297 del expediente).

b) No obstante lo anterior, del Acta Circunstanciada adjunta a dicho requerimiento se advierte el fallecimiento de la persona requerida, por lo que no fue posible llevar a cabo el cuestionario referido (Fojas 298-299 del expediente).

XXV. Acuerdo de ampliación. El veintiuno de julio de dos mil diecisiete, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió un acuerdo para ampliar el plazo establecido para la resolución del procedimiento de mérito, ordenando notificar dicha ampliación al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización el contenido del acuerdo en comento. (Foja 390 del expediente).

XXVI. Notificación de ampliación al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veintiuno de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/12100/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización del acuerdo de ampliación en comento. (Foja 392 del expediente).

XXVII. Notificación de ampliación al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintiuno de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/12092/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario Ejecutivo del Consejo General del acuerdo de ampliación en comento. (Foja 391 del expediente)

XXVIII. Requerimiento de información de la Dirección de Asesoría y Consulta de la Secretaría de la Función Pública.

a) El dieciocho de abril de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/CGE/SAJ-R/0119/2017, el Subcontralor General del Instituto Nacional Electoral remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio DGDI/DA/310/0678/2017, emitido por el Subsecretario de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, por medio del cual hizo del conocimiento de dicha autoridad dos peticiones ciudadanas. (Fojas 402-405 del expediente)

b) El veinte de abril de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/4540/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización dio contestación al oficio identificado en el inciso anterior. (Foja 406 del expediente)

XXIX. Razones y Constancias.

a) El cuatro de abril de dos mil diecisiete, se emitió la razón y constancia derivada de la búsqueda en el padrón de afiliados o militantes del partido político Morena en el portal del Instituto Nacional Electoral de los CC. Calixto Cruz Martínez, Isaías Landa Domínguez, Inocente Bautista Luis y Félix Hernández González en su

carácter de autoridades ejidales del Municipio de Tatahuicapan de Juárez, a fin de determinar algún vínculo con el instituto político incoado, obteniendo como resultado que los mismos no forman parte de la militancia del instituto político incoado. (Fojas 81-82 del expediente).

b) El seis de abril de dos mil diecisiete, se emitió la razón y constancia derivada de la búsqueda en el padrón de afiliados o militantes del partido político Morena en el portal del Instituto Nacional Electoral del C. Filogonio Hernández Bautista, en su carácter de Presidente Municipal de Tatahuicapan de Juárez y el C. Joaquín Caballero Rosiñol, en su carácter de Presidente Municipal de Coatzacoalcos; ambos en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a fin de determinar algún vínculo con el instituto político incoado, de lo anterior se obtuvo, que no existe registro alguno de los ciudadanos investigados en el padrón de militancia (Fojas 83-84 del expediente).

c) El once de abril de dos mil diecisiete, se emitió razón y constancia respecto de la existencia y contenido de los nueve links aportados por el quejoso como medio de prueba, es decir, 4 notas periodísticas y 5 videos, obteniendo como resultado que solamente 1 nota periodística se encuentra en el portal señalado por el quejoso mientras que las restantes es imposible detectar su contenido, toda vez que el link no permite abrir las notas ni los videos señalados. (Fojas 88- 97 del expediente).

d) El veinticinco de abril de dos mil diecisiete, se emitió razón y constancia respecto de la búsqueda en el padrón de afiliados o militantes del partido político Morena en el portal del Instituto Nacional Electoral de los CC. Erick Alejandro Lagos Hernández, Secretario de Gobierno del Estado de Veracruz; Marlon Ramírez Marín, Subsecretario de Gobierno; Luis Ángel Bravo Contreras, Procurador de Justicia del Estado de Veracruz; Mauricio Audirac Murillo, Secretario de Finanzas del Estado de Veracruz; Anilú Ingran Vallines, Presidenta de la Legislatura del Estado de Veracruz; Edith Alejandra Theurel Coter, Síndico Único del Municipio de Coatzacoalcos; Francisco Valencia García, Director General de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz; Ivan Hillman Chapoy, Delegado Federal de Conagua en el Estado de Veracruz; Pascual Lorenzo Ruiz, Presidente del Comisariado Ejidal; Juan Sánchez Hernández, Presidente del Comité de Vigilancia de la Cuenca del Río Taxisapan; Felipe Hernández González, Secretario del Comité de Vigilancia de la Cuenca del Río Taxisapan; Evaristo González Bautista, Tesorero del Comité de Vigilancia de la Cuenca del Río Taxisapan. Lo anterior, a fin de determinar alguna relación entre los sujetos que suscribieron el convenio analizado y el instituto político incoado, de lo anterior se obtuvo, que no existe registro alguno de los ciudadanos investigados en el padrón de militancia. (Foja 176 del expediente).

XXX. Emplazamiento al Partido Morena.

- a) El veintiuno de mayo y quince de junio de dos mil dieciocho, se le emplazó al Partido Morena en el procedimiento en que se actúa. (Fojas 431-432 y 433-434 del expediente).
- b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se cuenta con respuesta alguna por parte del sujeto emplazado.

XXXI. Alegatos

- a) El diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó aperturar la etapa de alegatos en el presente procedimiento, y notificar a las partes involucradas para que, manifestaran por escrito lo conveniente a sus intereses. (Foja 463 del expediente)
- b) El diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/42288/2018, se notificó al Partido Revolucionario Institucional, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 466-467 del expediente).
- c) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se cuenta con respuesta alguna del sujeto notificado.
- d) El diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/38987/2018, se notificó al Partido Morena, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 464-465 del expediente).
- e) El veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio sin número, el Partido Morena presentó sus alegatos, los que se transcriben a continuación (Fojas 468-479 del expediente).

“(…)

*Por lo que hace a los **hechos** identificados con los numerales 1 al 6 del escrito de queja, niego de manera categórica los señalamientos del quejoso en contra de mi representado, en razón de que en ningún momento ha recibido recurso económico alguno del Gobierno de Veracruz, a cargo de Javier Duarte de Ochoa.*

Resulta una calumnia el señalamiento de Miguel Ángel Yunes Linares, actual gobernador de Veracruz, en contra de los denunciados que recibieron mensualmente 2.5 millones de pesos de Javier Duarte de Ochoa, como pago para evitar el cumplimiento de la amenaza de obstruir las válvulas de la "Presa Yuribia" y así, impedir el abasto de agua a los habitantes de Coatzacoalcos, Veracruz, señalamiento falaz pues no existe una sola prueba del dicho del gobernante citado.

*De igual manera, niego el señalamiento en contra de los denunciados que los supuestos "pagos mensuales" fueron utilizados para financiar a **MORENA** en el sur del Estado de Veracruz, como también es falso que Andrés Manuel López Obrador y mi representado, celebraron acuerdos con exfuncionarios del Gobierno de Veracruz para recibir recursos públicos, pues no existe una sola prueba de los señalamientos del quejoso que de transferencias de recursos públicos del Gobierno de Veracruz a **MORENA**.*

Los señalamientos del quejoso en contra de los denunciados, son falsos, frívolos, vagos, genéricos e imprecisos, pues en el hecho 6 de la queja se menciona: " ... lo descrito da cuenta de un posible financiamiento indebido en favor de MORENA por parte del Gobierno del Estado de Veracruz..." sin embargo, no existe un solo elemento de prueba que acredite el dicho del quejoso, por lo que niego el señalamiento en contra de Andrés Manuel López Obrador y de MORENA.

*Con fundamento en el artículo **471, párrafo 5, inciso d)** de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), solicito respetuosamente el desechamiento de la queja que se contesta, debido a que resultan evidentemente frívolas; esto es, de conformidad con el artículo **447, párrafo 1, inciso d)**, de la LGIPE, "La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá tomo denuncia frívola aquélla que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia."*

*El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, sirve de apoyo a lo anterior la tesis de **Jurisprudencia 33/2002**, cuyo rubro y contenido es el siguiente:*

**“Partido de la Revolución Democrática
vs
Tribunal Electoral del Estado de Puebla**

Jurisprudencia 33/2002

**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE
IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.**

En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea pardal respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera pardal, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o Distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad

puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto aduar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-033/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-051/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36."

Se actualiza la frivolidad, porque Andrés Manuel López Obrador y mi representado, en ningún momento incurrieron en falta alguna en contra de la normativa electoral.

Luego, para que las quejas o denuncias de los partidos políticos que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral sean procedentes deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa

electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, en la especie no acontece, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas impide ejercitar tal atribución y otorga a la queja la calidad de frívola.

Sirve de apoyo a lo anterior, los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar la jurisprudencia 12/2010, del tenor siguiente:

**«Partido de la Revolución Democrática y otros
vs.
Consejo General del Instituto Federal Electoral
Jurisprudencia 12/2010**

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE-De la interpretación de los artículos 41 , base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, **la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia**, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Cuarta Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados. - Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros. -Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. -20 de agosto de 2008.-Unanimidad de votos. -Apelación. SUPRAP-33/2009.-Ador: Partido Revolucionario Institucional. - Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral. - 19 de marzo de 2009.-Unanimidad de seis votos. -Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar. - Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Recurso de apelación. SUP-RAP36/2009.-Advr: Partido Revolucionario Institucional. - Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.- 10 de abril de 2009.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Constando Carrasco Daza.-Secretaños (sic): Claudia Valle Aguilasocho y Armando Ambriz Hernández.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Numero 6, 2010, páginas 12y 13. "

*Habida cuenta que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en la especie no acontece, así también deberá atenderse el criterio sostenido en la jurisprudencia **16/2011** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo tenor es el siguiente:*

**"Partido Acción Nacional
Vs.
Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de
Tamaulipas.
Jurisprudencia 16/2011.**

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. Los artículos 16y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que **las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.** Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos

administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Cuarta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.- Actor: Partido Acción Nacional .- Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.-10 de octubre de 2007.-Unanimidad de seis votos. Ponente: Pedro Esteban Penagos López.- Secretaria: Claudia Pastor Badilla. Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.- Actor. Partido de la Revolución Democrática. -Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. 10 de septiembre de 2008.-Unanimidad de seis votos.- Ponente: Manuel González Oropeza.- Secretario: David Cienfuegos Salgado. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.-Actor: Sergio Iván García Badillo.- Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.-3 de julio de 2009.-Unanimidad de votos.- Ponente: Constancio Carrasco Daza.-Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Nota: El contenido del artículo 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia corresponde con el artículo 20, apartado B fracción III vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31y 32. "

*En su caso, en los procedimientos sancionadores electorales debe observarse la presunción de inocencia, criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **21/2013** que enseguida se reproduce:*

Partido Verde Ecologista de México

vs.

**Consejo General del Instituto Federal Electoral
Jurisprudencia 21/2013**

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.-El artículo 20, apartado B, fracción 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil dieciocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de

*Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal como derecho fundamental, que implica la **imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad**, motivo por el cual se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.*

Quinta Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-71 /2008.-Recurrente: Partido Verde Ecologista de México.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-2 de julio de 2008.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Constancio Carrasco Daza.-Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1245/2010.-Actora: María del Rosario Espejel Hernández.-Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.-24 de diciembre de 2010.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Flavio Galván Rivera.-Secretaria: Maribel Olvera Acevedo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-517/2011.-Recurrente: Partido Acción Nacional. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.- 21 de diciembre de 2011.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar. Secretario: Juan MarCos Dávila Rangel.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59y 60."

Por lo anterior, considero que la autoridad administrativa fiscalizadora deberá determinar en este asunto que no ha lugar a imponer sanción alguna como pretende el denunciado, por lo que deberá de declararse improcedente e infundada la queja de marras.

*Por lo que hace al apartado de **CONSIDERACIONES DE DERECHO**, considero que resulta improcedente la fundamentación legal que invoca el quejoso en su denuncia, pues en ningún momento mi representado ha incurrido en violación alguna a la normativa electoral, como tampoco se ha vulnerado los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.*

*Por lo que hace al apartado de la queja denominado **Indebido financiamiento de los partidos políticos**, niego de manera categórica que Andrés Manuel López Obrador o **MORENA** recibieron financiamiento ilegal como aduce el quejoso, pues en ningún momento se ha quebrantado la normativa electoral.*

*Con relación al apartado de la queja denominado **Incumplimiento de los deberes de fiscalización**, niego de manera categórica que Andrés Manuel López Obrador o **MORENA** recibieron financiamiento ilegal como aduce el quejoso, pues en ningún momento se ha quebrantado la normativa electoral, por tal motivo resulta improcedente e infundado el procedimiento de fiscalización incoado en contra de Andrés Manuel López Obrador y del partido político **MORENA**.*

*Respecto al apartado de la queja denominado **Indebido uso de recursos públicos para financiar a los partidos políticos**, como lo he venido señalando, niego de manera categórica que Andrés Manuel López Obrador o **MORENA** recibieron financiamiento ilegal como aduce el quejoso, pues en ningún momento se ha quebrantado la normativa electoral, por tal motivo resulta improcedente e infundado el procedimiento de fiscalización incoado en contra de Andrés Manuel López Obrador y del partido político **MORENA**.*

En suma, niego de manera categórica las imputaciones de la parte quejosa; esto es, de los hechos planteados por el denunciante no se desprende que Andrés Manuel López Obrador o mi representado cometieron infracción alguna en contra de la normativa electoral, por lo que pido desestimar las pruebas aportadas por el quejoso para acreditar sus afirmaciones, debido a que los hechos que señala son falsos, puesto que en ningún momento se ha vulnerado la normativa electoral.

*Por lo que hace al apartado de la queja denominado **PRUEBAS**, se objetan todas y cada una de ellas por cuanto hace al contenido, alcance y valor probatorio, debido a que no se acreditan los hechos expuestos en contra de Andrés Manuel López Obrador o **MORENA** pues, en ningún momento, han vulnerado la normativa electoral, por lo que las pruebas aportadas por el quejoso son insuficientes para acreditar su dicho, pues no existe una sola prueba que acredite que los denunciados recibieron financiamiento ilegal*

Por lo que hace a los denunciados, se ofrecen los siguientes elementos de:

PRUEBAS

1. **LA PRESUNCIONAL** en su doble aspecto, legal y humana, consistente en todo lo que favorezca a los denunciados.
2. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en las constancias que obran en el expediente, en todo lo que favorezca a los denunciados.

Asimismo, en lo que me beneficie en el presente asunto, hago valer el principio de adquisición procesal, criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia 19/2008 y la tesis S3EL 009/97, cuyos rubros y contenidos enseguida se transcriben:

*"Época: Tercera Época
Registro: 1000654
Instancia: Sala Superior
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice 1911-Septiembre 2011
VIII. Electoral Primera Parte -Vigentes Materia(s): Electoral
Tesis: 15
Página: 23*

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.

Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-017/97.-Actor: Partido Popular Socialista.- Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.-27 de mayo de 1997.-Unanimidad de votos.-Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.-Secretarios: Esperanza Guadalupe Farías Flores y Roberto Ruiz Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-356/2007.-Actora: Coalición "Movimiento Ciudadano".- Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.-19 de diciembre de 2007.- Unanimidad de seis votos.-Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.- Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008.-Actora: Juana Cusi Solana.- Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal-14 de agosto de 2008.- Unanimidad de votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3,2009, páginas 11 y 12."

*"Época: Tercera Época
Registro: 919117
Instancia: Sala Superior
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Apéndice 2000
Tomo VIII, P.R Electoral
Materia(s): Electoral
Tesis: 46
Página: 67*

ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL.

Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en materia electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad

histórica que debe prevalecer en el caso justiciable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de las mismas.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.-Partido Popular Socialista.- 27 de mayo de 1997.-Unanimidad de votos. -Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.

Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, páginas 33-34, Sala Superior, tesis S3EL 009/97.

(...)"

XXXII. Cierre de Instrucción. El cinco de abril de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XXXIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Séptima Sesión Extraordinaria de fecha ocho de abril de dos mil diecinueve, por unanimidad de votos de los presentes, Consejera Electoral Doctora Adriana Favela Herrera y el Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón y el Consejero Presidente Doctor Benito Nacif Hernández.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante Acuerdos INE/CG320/2016^[1] e INE/CG319/2016^[2], respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

En este sentido, por lo que hace a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja, esto es a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como al Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1047/2015, en cumplimiento a lo ordenado en el SUP-RAP-19/21006.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio

[1] Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1047/2015, en cumplimiento a lo ordenado en el SUP-RAP-19/21006.

[2] Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1048/2015, en cumplimiento a lo ordenados en el SUP-RAP-25/2016.

tempus regit actum, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: "**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG875/2016**.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Que, por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas pues de ser así deberá decretarse el desechamiento o el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Visto lo anterior es necesario determinar si se actualiza la causal de improcedencia o sobreseimiento prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales con relación al 32 numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, dichos preceptos disponen lo siguiente:

**Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de
Fiscalización**

"(...)

**Artículo 30.
Improcedencia**

1. *El procedimiento será improcedente cuando:*

(...)

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos, en términos de los previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

(...)

(...)

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“(...)

Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

(...)

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose como por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y

IV. Aquellas que únicamente se funden en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

(...)”

**Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de
Fiscalización**

*“Artículo 32.
Sobreseimiento*

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

(...)

II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.

De lo anterior, se desprende que la frivolidad de los hechos denunciados constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En tal sentido, resulta de capital relevancia el análisis de dicha causal, misma que fuera invocada por el Partido Morena en su escrito de presentación de alegatos de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho.

En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de las hipótesis normativas antes citadas, es necesario precisar que los conceptos de denuncia referidos en el escrito de queja referido con anterioridad son los siguientes:

- La entrega por parte del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave de \$2,500,00.00 (Dos millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.) mensuales con motivo de la celebración de un Convenio con los pobladores del Municipio de Tatahuicapan, Veracruz.
- La financiación de gastos correspondientes a procesos electorales por parte del Partido Morena por parte del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a través de la entrega a dicho instituto político de los recursos obtenidos con motivo de la celebración de un convenio entre esta entidad y un grupo de personas de Tatahuicapan, Veracruz.

En dicho documento, el partido actor solicitó que se indagaran los presuntos hechos antes señalados, aportando como pruebas los medios de convicción referidos en el numeral II de los Antecedentes de la presente Resolución, mismos que constan de diversas notas periodísticas, así como videos y páginas de internet; todos los cuales, a dicho del denunciante, acreditarían una probable conducta de aportación de un ente impedidos para tal actividad.

En esa tesitura, es menester contrastar las características de lo presentado por el quejoso con aquellas señaladas en la causal de improcedencia en comento con la finalidad de verificar si la misma se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

a) Por cuanto hace al requisito señalado en la fracción I del inciso e), numeral 1, del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es preciso señalar que la misma no se actualiza, en atención a que los hechos denunciados tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mismas que se encuentran contenidas en los artículos 192, numerales 1 y 2; 196, numeral 1 y 199, numeral 1 incisos a) y c) de la ley antes señalada; por versar los mismos sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

b) Por lo que respecto al requisito señalado en la fracción II, es importante destacar que el denunciante ofreció diversos medios de convicción a efecto de acreditar su dicho, mismos que fueron relacionados y corroborados merced a las diversas diligencias realizadas por la autoridad fiscalizadora de manera previa a la admisión del procedimiento de mérito, motivos por los cuales se considera que no se actualiza el requisito referido con anterioridad.

c) Respecto al requisito contenido en la fracción III del artículo en comento, y como ya se expuso en el inciso a) del presente considerando, los hechos denunciados por el quejoso en su escrito de mérito se relacionan con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, motivo por el cual los mismos constituyen potenciales infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. En tal sentido, no se actualiza la hipótesis referida.

d) Por lo que hace al requisito indicado en la fracción IV del artículo en comento, se considera que el mismo no se cumple, toda vez que los medios de prueba aportados por el quejoso, si bien en su mayoría constituyen artículos periodísticos, no constituyen generalizaciones respecto de los hechos denunciados, máxime que muchas de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en ellos descritos pudieron ser verificados merced a las diligencias realizadas de manera previa a la admisión del procedimiento que nos ocupa.

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electoral a efecto de tener por cierto que los hechos denunciados deban ser considerados como frívolos y que, por tanto, se actualice la causal de improcedencia establecida en el diverso artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Consecuentemente, y toda vez que no se actualiza la causal de improcedencia esgrimida por el partido incoado en su escrito de alegatos ni se advierte la actualización de ninguna diversa, lo conducente es la continuación del análisis de los hechos denunciados y la valoración de los medios de convicción obtenidos por virtud de la substanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve.

4. Estudio de Fondo. Que una vez fijada la competencia y al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento, resulta procedente fijar el fondo, materia del presente procedimiento.

De la totalidad de los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si el Partido Morena recibió y utilizó aportaciones prohibidas por parte del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con motivo de la celebración de un convenio entre esta entidad y un grupo de personas de Tatahuicapan, Veracruz, entregado estos últimos los recursos otorgados al instituto político incoado.

En este sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 25 numeral 1, inciso i), relacionados con el 54 numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo y 121 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“(…)

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(…)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...)

Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

(...)"

Reglamento de Fiscalización

Artículo 121.

Entes impedidos para realizar aportaciones

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos.

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal.

(...)"

De las premisas normativas se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de informar a la autoridad fiscalizadora electoral el origen de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Asimismo, el órgano fiscalizador tiene la facultad de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos la documentación correspondiente a las aportaciones e ingresos que reciban los sujetos obligados, con la finalidad de verificar que los mismos se encuentren debidamente reportados.

En este sentido, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban. En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe tomarse en cuenta que, para que efectivamente los partidos políticos cumplan con la obligación de reportar ante la autoridad fiscalizadora sus ingresos, es fundamental que presenten toda aquella documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada partido político, al recibir recursos lo hacen dentro del marco constitucional y legalmente permitidos.

Para tener certeza de que los partidos políticos cumplen con la obligación señalada con anterioridad, se instauró todo un sistema y procedimiento jurídico para conocer tanto el ingreso como los gastos llevados a cabo por los sujetos obligados, de esta manera, dichos entes tienen la obligación de reportar ante esta autoridad electoral y cada uno de los ingresos y gastos erogados por concepto de las actividades antes indicadas.

Asimismo, y por cuanto hace a lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos y 121 del Reglamento de Fiscalización, se establece la obligación por parte de los sujetos obligados de rechazar cualesquiera aportación de las personas expresamente establecidas en dicha normativa, disposición que tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos, existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de

financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, es importante señalar que el trece de marzo de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, mediante el cual remite el escrito de queja presentado por el Representante Suplente del Partido de la Revolución Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral Nacional, en contra del instituto político Morena y otros; por el cual hace del conocimiento hechos presumiblemente violatorios a la normatividad electoral en materia de fiscalización, atribuibles a los sujetos incoados.

En razón de lo anterior, esta autoridad procedió a realizar un análisis al contenido del escrito mencionado, respecto de la totalidad de los conceptos denunciados, que a dicho del quejoso constituyen violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, para lo cual aportó diversos medios de prueba a efecto de acreditar sus pretensiones, denunciando lo siguiente:

1. La celebración de un Convenio en el año dos mil catorce, por parte del Gobierno de Veracruz de Ignacio de la Llave con un grupo de personas de Tatahuicapan, Veracruz, con el fin de otorgarles dos punto cinco millones de pesos mensuales en dinero en efectivo durante dos años, a efecto de que dichas personas no impidieran el abasto de agua de la “Presa Yuribia” a Coatzacoalcos, Veracruz, refiriendo que la celebración de dicho Convenio se utilizó como subterfugio para destinar el monto señalado al Partido Morena a través de sus dirigentes.
2. Con motivo de lo anterior, se denuncia también el supuesto incumplimiento por parte de Morena de sus obligaciones en materia de fiscalización, en específico de recibir y utilizar aportaciones de entes prohibidos por la normativa electoral, al pretendidamente haber recibido recursos provenientes del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para su utilización en procesos electorales.

Una vez precisado lo anterior, resulta fundamental señalar que las pretensiones del quejoso, a su dicho, violatorias de la normatividad electoral en materia de fiscalización, se sustentan en diversas páginas de internet y videos; medios de convicción que por su naturaleza constituyen pruebas técnicas en términos de lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En razón de lo anterior, es necesario señalar que, a las pruebas técnicas, así como a las documentales privadas, se le otorga un valor indiciario, de acuerdo a lo establecido por el artículo 21 numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Así, el quejoso documenta su pretensión con las pruebas técnicas consistentes en páginas de internet y videos, medios de prueba que se encuentran incluidos en el

escrito de queja, y que presuntamente evidencian las conductas materia de denuncia.⁸

Es necesario recalcar que el quejoso detectó la supuesta aportación de ente prohibido, específicamente por notas periodísticas y videos extraídos de diversos sitios de internet, en razón de lo anterior, esta autoridad procedió a realizar una búsqueda de los links presentado por el quejoso obteniendo como resultado que 8 de los 9 links no se encontraban disponibles.

Así las cosas, esta autoridad procedió a analizar la procedencia del escrito remitido, advirtiendo la necesidad de reunir mayores elementos previos a una posible admisión del mismo, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En esa tesitura, mediante Acuerdo de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de fiscalización determinó tener por recibido el escrito de queja, formar el expediente INE/Q-COF-UTF/37/2017 y girar sendos oficios a las autoridades correspondientes a efecto de allegarse mayores elementos, así como notificar al Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto el acuerdo en comento.

De igual forma, y a efecto de allegarse de mayores elementos, se requirió al Director General de la Comisión del Agua de Veracruz, información relativa a un Convenio relacionado con la "Presa Yuribia"; solicitud que fue atendida el diez de abril de dos mil diecisiete, mediante oficio FOPE09/CAEV/DG/01/2017/193, mediante el cual el Encargado de la Unidad Jurídica de la Comisión del Agua del estado de Veracruz

⁸ Resulta fundamental determinar el alcance que pueden tener las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso, para acreditar y probar la pretensión formulada. Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN**", emitida por dicho tribunal electoral, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, por lo que resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

En este sentido, para dotar de mayor solidez a las pruebas técnicas que se ofrezcan, es necesario que se acompañen de una descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar. Así, resulta imprescindible que el aportante identifique personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que tenga como resultado la exposición de una descripción detallada de lo que es posible apreciar con la reproducción de la prueba técnica. De tal suerte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014 de rubro "**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**", señala que la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Es importante insistir en el alcance de las pruebas técnicas con base en los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación toda vez que, el quejoso parte de una premisa errónea al pretender tener por acreditados los hechos materia de denuncia únicamente merced a videos, y páginas de internet, toda vez que, como ya se dijo, las mismas constituyen únicamente indicios.

de Ignacio de la Llave señaló que no tiene conocimiento de la celebración de algún convenio y dentro de los archivos que integran su Dirección no encontró ningún Convenio relacionado con la “Presa Yuribia”, manifestaciones que fueron reiteradas mediante el diverso oficio FOPE09/CAEV/DG/01/2017/298.

En esa tesitura, el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/2715/2017, se requirió a la Delegada de la Secretaría de Desarrollo Social en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a efecto de que brindara información relativa a si tenía conocimiento de la Celebración del Convenio en comento.

Así, el treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, mediante el oficio número 150.FI.152.0133, la servidora pública declaró su desconocimiento sobre la existencia de algún Convenio relacionado con la “Presa Yuribia”, precisando que la formalización del convenio que se señala no está dentro de las atribuciones conferidas al cargo.

Continuando con la línea de investigación trazada, el dieciséis de marzo, cuatro de abril y trece de diciembre de dos mil diecisiete, por medio de los oficios INE/UTF/DRN/2718/2017, INE/UTF/DRN/3626/2017 e INE/UTF/DRN/18977/2017, se le requirió al Secretario de Gobierno del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a efecto de que brindara información respecto del posible Convenio relativo a la “Presa Yuribia”.

En ese sentido, el veintiocho de marzo y veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, se recibieron en la Unidad Técnica de Fiscalización, respectivamente, los oficios número SG/DGJ/1573/03/2017 e SG-DGJ/1989/04/2017, mediante los cuales, el funcionario público refirió que desconoce el convenio, en virtud de que el cargo de Secretario de Gobierno fue asumido el día primero de diciembre de dos mil dieciséis, fecha en que dio inicio una nueva administración, asimismo establece que continuará con la búsqueda de la información solicitada.

Con motivo de lo anterior, el dieciséis de marzo y veinticinco de abril de dos mil diecisiete, por medio de los oficios INE/UTF/DRN/2717/2017 e INE/JD20-VER/0535/2018, se requirió al Presidente Municipal de Tatahuicapan de Juárez en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el propósito de que brindara información respecto de los hechos denunciados, en específico, respecto de la celebración del Convenio, sus alcances y fines.

El treinta de marzo y quince de mayo, ambos de dos mil diecisiete, se recibieron en la Unidad Técnica de Fiscalización los oficios número 00100/PDCIA/2017 y PRESI/TATA/0176/2018, por los que se atienden los requerimientos formulados, en los que sustancialmente refiere que desconoce el Convenio, no obstante, lo anterior aporta el nombre de diversos ciudadanos que encabezan el Órgano Ejidal de dicha localidad a efecto de requerirlos para mayor información.

Así las cosas, el cuatro de abril de dos mil diecisiete, por medio del oficio INE/UTF/DRN/3624/2017, esta autoridad solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave la aplicación de un cuestionario a los CC. Calixto Cruz Martínez, Isaías Landa Domínguez, Inocente Bautista Luis y Félix Hernández González; todos en su carácter de autoridades ejidales del Municipio de Tatahuicapan de Juárez, para que informaran sobre la realización de supuestos convenios de pago celebrados entre habitantes de la localidad de Tatahuicapan de Juárez y los funcionarios denunciados y de cuyas respuestas fue posible allegarse de mayor información y documentos, entre los cuales figura una copia del Convenio antes referido, que permitieron a la autoridad instructora determinar la admisión e inicio del procedimiento de mérito, es importante señalar que dos ciudadanos presentaron ante esta autoridad el Convenio denunciado.

Una vez realizadas las diligencias preliminares que la autoridad fiscalizadora consideró pertinentes, y toda vez que esta autoridad contaba con todos los elementos necesarios para la admisión del procedimiento de mérito, el veintisiete de abril de dos mil diecisiete, se determinó admitir a trámite, ordenando notificar al Presidente de la Comisión de Fiscalización y al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como al Partido Morena el referido acuerdo, ordenando que el mismo se publicase en estrados.

En razón de lo anterior, resulta fundamental señalar que la pretensión del quejoso es acreditar la posible aportación de ente prohibido, a través de la existencia del Convenio celebrado por el Gobierno del estado de Veracruz con diversas personas de Tatahuicapan de Juárez, en razón de su celebración fueron destinados recursos públicos al Partido Morena.

Una vez precisado lo anterior, a continuación, se realiza el estudio de fondo de las conductas denunciadas, en los apartados siguientes:

- **A. Convenio celebrado entre diversos funcionarios del Gobierno de Veracruz de Ignacio de la Llave y representantes ejidales, ejidatarios y pobladores de Tatahuicapan de Juárez.**
- **B. Supuesta entrega de recursos por parte del Gobierno de Veracruz de Ignacio de la Llave a representantes ejidales, ejidatarios y pobladores de Tatahuicapan de Juárez.**
- **C. Posible vínculo de representantes ejidales, ejidatarios y pobladores de Tatahuicapan de Juárez y el Partido Morena.**

A. Convenio celebrado entre diversos funcionarios del Gobierno de Veracruz de Ignacio de la Llave y representantes ejidales, ejidatarios y pobladores de Tatahuicapan de Juárez.

El presente apartado de estudio se abocará, en primer lugar, a analizar la existencia del Convenio celebrado entre diversos funcionarios del Gobierno de Veracruz de Ignacio de la Llave y representantes ejidales, ejidatarios y pobladores de Tatahuicapan de Juárez, en la entidad antes referida (en adelante “el Convenio”), en razón del cual, a decir del quejoso, fueron otorgados recursos por el Gobierno de Veracruz cuya finalidad real fue el financiamiento del Partido Morena.

En razón de lo anterior, una vez establecida la línea de investigación a desarrollar y dentro de las diligencias practicadas por esta autoridad administrativa electoral para allegarse de elementos que le permitieran generar convicción en relación a los hechos denunciados, se procedió a realizar la valoración de las pruebas aportadas por el quejoso encaminadas a probar los hechos descritos en su escrito de mérito, mismos que consisten en pruebas técnicas consistentes en páginas de internet, y videos, mismos que se detallan como sigue:

- **Páginas de internet y videos**

Son nueve páginas de internet aportados por el quejoso como medio de prueba, es decir, cuatro notas periodísticas y cinco videos, cuya existencia y contenido fue objeto de las diversas razones y constancias, obteniendo como resultado que solamente una nota periodística se encuentra en el portal señalado por el quejoso mientras que las restantes es imposible detectar su contenido, toda vez que el link no permite abrir las notas ni los videos señalados.

Del análisis practicado a los medios de prueba referidos, no es dable concluir que los mismos hagan referencia o den constancia de los hechos denunciados, en específico, a la celebración del convenio antes señalado y el destino de los recursos otorgados en razón de este al Partido Morena.

Asimismo, es importante señalar que las pruebas técnicas cuyo análisis y contenido se estudió con anterioridad no resultan idóneas a efecto de generar certeza respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en relación con los hechos que con ellas se pretenden acreditar, pues aún y cuando hubiera sido posible para esta autoridad allegarse del contenido de los medios de prueba expuestos por el quejoso, no se tiene certeza de que dichas imágenes, notas, videos y links de internet hayan sido producidos durante el desarrollo de los hechos denunciados, en el contexto de modo y lugar que el oferente señala.

En esa tesitura, tal y como se ha señalado en los párrafos que anteceden y de conformidad con lo establecido en el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los medios antes señalados únicamente poseen valor indiciario, por lo que por sí mismos no es dable que generen la suficiente convicción como para tener acreditados los hechos relacionados.

- **Documental privada**

Ahora bien, por cuanto hace a la prueba documental ofrecida por el quejoso consistente en el Convenio referido con anterioridad, se destaca que dicho medio de convicción fue enunciado por el quejoso; sin embargo, el mismo no fue presentado.

No obstante, lo anterior, la autoridad instructora realizó diversos requerimientos de información, para poder allegarse del convenio denunciado.

En un primer momento, se solicitó información al Director General de la Comisión del Agua, la Delegada de Desarrollo Social y el Secretario de Gobierno, todos ellos funcionarios del Gobierno del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como al Presidente Municipal de Tatahuicapan de Juárez, a efecto de que confirmaran la existencia del Convenio, proporcionaran información respecto del mismo y, en su caso, allegaran a esta autoridad dicho documento.

En atención a los mencionados requerimientos, el Director General de la Comisión del Agua, la Delegada de Desarrollo Social y el Secretario de Gobierno, señalaron

en sus respectivas contestaciones no tener conocimiento de la celebración del Convenio ni contar con información o documentación respecto al mismo.

Ahora bien, siguiendo con la línea de investigación trazada, esta autoridad tuvo conocimiento de un Procedimiento Ordinario Sancionador del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz bajo el número de expediente CG/SE/POS/PRI/004/2017, mismo que había sido resuelto mediante Acuerdo OPLEV/CG245/2017 de fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete; cuya litis guarda relación con la materia del presente procedimiento, pues en él fueron analizados hechos consistentes en “el indebido financiamiento a MORENA, así como el indebido uso de recursos públicos por parte del Gobierno de Veracruz”, esto con motivo de la celebración del Convenio materia de análisis.

En razón de lo anterior, la autoridad fiscalizadora procedió a solicitar al Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz copia certificada de las constancias que integran el expediente del Procedimiento Ordinario Sancionador señalado, solicitando se informara si el Acuerdo por el que se resolvió dicho procedimiento se encontraba firme o había sido impugnado.

Así, mediante oficio OPLEV/SE/8034/2017, el Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz remitió las constancias e información solicitadas, de las cuales se advierte que el procedimiento sancionador en comento se declaró infundado toda vez que de la investigación realizada por el organismo electoral y el cúmulo probatorio aportado por el quejoso no fue posible acreditar la existencia del Convenio celebrado entre el Gobierno del estado de Veracruz y los pobladores de Tatahuicapan.

No obstante, lo anterior, dentro de las constancias remitidas por dicho organismo electoral esta autoridad advirtió la existencia de una contestación de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete, efectuada por el entonces Subsecretario de Gobierno del Estado de Veracruz, el C. Marlon Eduardo Ramírez Marín, misma que se transcribe a continuación en su parte conducente:

“(…)

En el marco de las atribuciones precitadas y bajo protestas de decir verdad, NIEGO ROTUNDAMENTE que el suscrito en mi carácter de subsecretario y/o por propio derecho, haya convenido con el partido MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL otorgarle cantidad alguna de dinero, pues lo cierto es que con la única finalidad de regular el suministro de Agua potable a

las ciudades de COATZACOALCOS, MINATITLA Y COSOLEACAQUE del estado de Veracruz, en el año que refiere el denunciante y en otras ocasiones, el gobierno del Estado a través de la Secretaría de Gobierno, y con la finalidad de no violentar lo derechos fundamentales de los habitantes del Ejido de Tatahuicapa en cuyo territorio se encuentra la represa "YURIBIA" cuyas instalaciones tenían tomadas los ejidatarios en demanda del cumplimiento de diversos ofrecimientos hechos por Gobiernos anteriores, consistentes en apoyos económicos para beneficio de dicha comunidad a cambio de permitir el libre abasto de agua a las ciudades precitadas, celebramos diversos acuerdos y convenios con los habitantes de Tatahuicapan y es posible que dentro de ellos podría estar el que refiere el actor, pero que desconozco en contenido y firma por no haberse anexado al escrito de demanda; (sic)

En el supuesto caso de ser cierto que suscribí el convenio que afirma el actor, estoy seguro y afirmo que siempre por instrucciones del Ejecutivo del Estado y de mi superior jerárquico celebre (sic) acuerdos y convenios con el supremo objetivo de resolver conflictos y en el caso particular que nos ocupa, con los precitados ejidatarios; Ello, para destrabar el bloqueo y regularizar el servicio de agua potable en la zona afectada, pero es falso y se niega, que el suscrito haya contraído compromiso económico alguno en nombre y representación del Gobierno del Estado a través de la subsecretaría General de Gobierno con el partido político MORENA (MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL).

CONTESTACIÓN DE HECHOS

Por cuanto a los hechos que se sustentan la denuncia que contesto, en lo general son falsos y se niegan, y en relación con el hecho número CINCO que refiere la celebración del convenio multicitado reitero: Jamás celebré convenio alguno con el partido político denominado MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL ni con los ejidatarios de Tatahuicapan estado de Veracruz para beneficiar a MORENA ni a ninguna otra organización política; Lo cierto es, que con estricto apego a la normatividad que regula las funciones de la subsecretaría, todos mis actos en el ejercicio del encargo que me fue conferido por el Gobierno del Estado frente a la Subsecretaría General de Gobierno, fueron realizados con la finalidad de procurar la gobernabilidad del Estado y preservar la paz social en toda la entidad Federativa, privilegiando siempre el diálogo antes de hacer uso de la fuerza pública y ese pudo haber sido el caso de la toma de la represa "Yuribia", pues es y ha sido siempre del dominio público que a pesar de que los ejidatarios aludidos, son los beneficiarios de los recursos naturales inmersos en su ejido, bajo diversos acuerdos tomados por los gobiernos precedentes, han permitido que el suministro de agua potable a COATZACOALCOS, MINATITLAN Y COSOLOAQUE, emane de las aguas que

tienen su origen en el territorio ejidal que les fue asignado por el Gobierno Federal Y SIEMPRE HAN EXIGIDO algunos beneficios para su comunidad, resultando injusto en caso de haberse concretado el convenio de referencia, que para desalojar a los ocupantes de la represa antes aludida, en lugar de utilizar el diálogo con los ejidatarios como en efecto posiblemente se hizo, se hubiese utilizado la fuerza del Estado, y ello justificaría en cualquier caso la celebración del convenio, pero reitero, mis actos de gobierno siempre fueron hechos con la finalidad de procurar justicia social y política, privilegiando de manera institucional, los derechos fundamentales de los ciudadanos involucrados.

(...)"

[énfasis añadido]

Derivado de lo antes transcrito es posible advertir que si bien el entonces Subsecretario de Gobierno del estado de Veracruz niega la existencia de aportaciones por parte del Gobierno de Veracruz al Partido MORENA, también es cierto que admite la posibilidad de haber suscrito el Convenio cuya existencia es motivo de análisis, máxime que refiere la existencia de diversos antecedentes celebrados con motivo de la inconformidad expresada por los pobladores de Tatahuicapan, circunstancia que resulta indiciaria respecto de la celebración del Convenio de referencia.

No obstante, lo anterior, es preciso señalar que conforme a lo dispuesto en el artículo 16, numeral 1, fracción I, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la información y documentación remitida por el Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, constituyen documentales públicas con pleno valor probatorio, por lo que generan convicción respecto de los hechos con ellas relacionados.

Aunado a lo anterior, como parte de la respuesta emitida por el Presidente Municipal de Tatahuicapan de Juárez, se advierte que el mismo reconoce la existencia de un Convenio celebrado entre el Gobierno de Veracruz y los habitantes del Municipio de Tatahuicapan, en específico por diversas autoridades ejidales de dicha demarcación, refiriendo que la autoridad a su cargo no tuvo participación alguna en la celebración del mismo y desconoce el destino de los recursos otorgados por este.

A continuación, se transcribe, en su parte conducente y para mayor prontitud en su consulta, la respuesta referida:

“(…)

1. En el mes de Marzo (sic) de 2014, un grupo de Ejidatarios y cientos de avecindados de Tatahuicapan se organizaron e hicieron varias reuniones en la comisaría Ejidal para protestar y solicitar al Gobierno del Estado de Veracruz y el Gobierno municipal de Coatzacoalcos la LIBERACIÓN DEL RIO(sic) TEXIZAPAN Y TECOMAXOCHAPAN DE LA PRESA YURIBIA, EN VIRTUD DE QUE VARIOS PRODUCTORES SE MANIFESTARON POR LA CONTAMINACIÓN Y LA DISMINUCIÓN DE LA CORRIENTE DE AGUA DEL RÍO TEXIZAPAN QUE YA NO ERA SUFICIENTE PARA LOS CULTIVOS NI PARA EL GANADO POR LA SITUACIÓN DE ESTIAJE DE LA TEMPORADA.

2. El Gobierno del estado hizo caso omiso a esta protesta social y provocó que los campesinos y avecindados tomaran la Presa Yuribia en abril del 2014, manifestándose por la falta de una respuesta favorable para resolver sus peticiones.

3. La toma de las instalaciones de la PRESA YURIBIA provocó que varios días dejaran sin abasto de agua a los habitantes de Coatzacoalcos, con esta manifestación social funcionarios del gobierno del estado de Veracruz dialogaron con los ejidatarios y avecindados de Tatahuicapan y se comprometieron a realizar la Construcción de un Hospital, la rehabilitación de los caminos cosecheros en el ejido de Tatahuicapan.

Otorgar un subsidio económico por la cantidad de 2.5 MILLONES DE PESOS EN APOYO PARA LOS EJIDATARIOS Y AVECINDADOS, propusieron dar un plazo de seis meses al municipio de Coatzacoalcos para que buscarán otra fuente de abastecimiento de agua para la ciudad, por motivos de liberar el Río (sic) Texizapan de la contaminación de las sustancias toxicas que arroja las instalaciones de la Presa Yuribia que afecta los ecosistemas y especies acuáticos.

4. **En diciembre del 2014,** en Reunión en la comisaria Ejidal de Tatahuicapan, donde el gobierno del estado de Veracruz, no estuvo de acuerdo en la liberación del Río (sic) Texizapan por la necesidad del agua para los habitantes de Coatzacoalcos. Situación que molestó a los ejidatarios y avecindados y volvieron a tomar la presa Yuribia por varios días, radicalizaron el movimiento y a finales del mes de diciembre del 2014.el (sic) **Gobierno del Estado de Veracruz acordó con los Ejidatarios y Avecindados así como las AUTORIDADES DEL EJIDO DE TATAHUICAPAN Y LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE CUENCA DEL RIO (sic) TEXIZAPAN: A) DAR INICIO LA CONSTRUCCIÓN DEL HOSPITAL, B). OTORGAR EL SUBSIDIO ECONOMICO (sic) MENSUAL, POR LA CANTIDAD DE 2.5 MILLONES DE**

PESOS EN APOYO PARA LOS EJIDATARIOS Y AVECINDADOS PARA LOS SIGUIENTES AÑOS. C) REGULAR EN LA PRESA YURIBIA EL ABASTO DE AGUA DEL RIO(sic) TEXIZAPAN. 40% PARA LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO DE COATZACOALCOS Y 60% PARA LAS PARCELAS EN APOYO PARA LOS CULTIVOS Y PRODUCTORES DE GANADO.

5. PARA SEGUIR ABASTECIENDO DE AGUA A LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO DE COATZACOALCOS EL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ ENTREGABA MENSUALMENTE EL SUBSIDIO ECONOMICO(sic) A LAS AUTORIDADES DEL EJIDO DE TATAHUICAPAN Y EL COMITÉ DE CUENCA DEL RIO (sic) TEXIZAPAN, Y ATRAVES(sic) DE ELLOS HACIAN ENTREGA A LOS EJIDATARIOS Y AVECINDADOS. NO TENEMOS CONOCIMIENTO SI ALGUN (sic) PARTIDO POLITICO (sic) RECIBIERA ESOS APOYOS

6. Acuerdos que tuvo sus efectos hasta el 28 de diciembre de 2016, en virtud que el nuevo gobierno estatal ya no otorgó el subsidio por los problemas económicos en que se encuentra el estado de Veracruz. Los compromisos del gobierno estatal del C. JAVIER DUARTE DE OCHOA no se cumplieron en su totalidad para el ejido de Tatahuicapan.

7. HUBO RUMORES DE CONVENIOS ESCRITOS PERO NOSOTROS COMO AUTORIDADES DEL MUNICIPIO DE TATAHUICAPAN DE JUÁREZ DESCONOCEMOS EN VIRTUD DE QUE NO PARTICIPAMOS EN DICHO MOVIMIENTO SOCIAL. PARA MÁS INFORMACIÓN LA DEPENDENCIA A SU CARGO PUEDE SOCILITAR ANTE EL ORGANO (sic) EJIDAL DE TATAHUICAPAN QUE COORDINAN LOS CC. CALIXTO CRUZ MARTINEZ (sic) E ISAIAS (sic) LANDA DOMINGUEZ (sic), COMISARIO EJIDAL Y CONSEJO DE VIGILANCIA, AL C. INOCENTE BAUTISTA LUIS, EXCONSEJO DE VIGILANCIA Y EL COMITÉ DE CUENCA DEL RIO (sic) TEXIZAPAN QUE DIRIGÍA EL C. FELIZ HERNANDEZ (sic) GONZALEZ (sic).

(...)"

La respuesta antes transcrita constituye una documental pública en términos de los artículos 19 y 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que, al tratarse de un documento elaborado por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, tiene valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos en ella referidos.

En razón de lo anterior, la autoridad substanciadora procedió a requerir información a los sujetos señalados por el Presidente Municipal como parte de su contestación, esto es, a los integrantes del órgano ejidal, a los CC. Calixto Cruz Martínez,

Presidente del Comisariado Ejidal, Isaías Landa Domínguez, Presidente del Consejo de Vigilancia, Inocente Bautista Luis, Expresidente del Consejo de Vigilancia y Félix Hernández González, Presidente del Comité de la Cuenca del Río Texizapán, todos ellos de Tatahuicapan, Veracruz de Ignacio de la Llave.

En ese sentido, esta autoridad procedió a solicitar apoyo a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, a efecto de que prestara su auxilio para la realización de un cuestionario a los sujetos referidos en el párrafo que antecede, ello con la finalidad de allegarse de mayor información y documentación respecto de los hechos materia de denuncia.

Dichos cuestionarios consistieron en las siguientes preguntas:

1. ¿Tuvo conocimiento de la celebración de un convenio o convenios relacionados con la presa “Yuribia”?
2. De ser afirmativa su respuesta, indique la fecha en que se celebró y la vigencia de dicho acuerdo, así como el carácter que desempeño durante la celebración de dicho convenio.
3. Mencione el nombre de las personas que intervinieron en el acto y, de tener conocimiento, señale si éstas militan en algún partido político.
4. Indique cual fue la finalidad, circunstancias y condiciones de cumplimiento en las que se desarrolló el convenio celebrado.
5. En caso de que el convenio haya consistido en la entrega de apoyo económico por parte del Gobierno de Veracruz a la comunidad de Tatahuicapa de Juárez, indique de qué forma fue aplicado tal apoyo.
6. ¿Qué persona era la responsable de administrar dicho recurso?
7. ¿Durante la vigencia del convenio en comento existieron modificaciones a sus términos? ¿Cuáles fueron?
8. Realice las aclaraciones que estime permitentes, adjuntando copia de aquella documentación que a su consideración sirva a esta autoridad para esclarecer los hechos materia del presente procedimiento.

Realizados los cuestionarios antes referidos, el veinte de abril de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF-VER/004/2017, el Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, remitió las repuestas otorgadas por las personas a las cuales les fueron aplicados, de cuyo análisis se desprende lo siguiente:

C. Calixto Cruz Martínez, Presidente del Comisariado Ejidal

El mismo refiere, como contestación a las interrogantes planteadas, que no tiene conocimiento de la celebración del Convenio ni de sus términos. No obstante, refiere conocer que el monto de los recursos otorgados por parte del Gobierno del estado de Veracruz ascendió a \$2,500,000.00 (Dos millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), precisando que el encargado de administrar dicho recurso era el Comité de la Cuenca del Río Texizapán y proporcionando, además, copia simple del Convenio, mismo que le fuera entregado una vez tomó el cargo en virtud del cual se le realizara el cuestionario antes mencionado.

C. Isaías Landa Domínguez, Presidente del Consejo de Vigilancia

Dicha persona refiere en su contestación que no tener conocimiento alguno del Convenio, su motivación, efectos y el origen y destino de los recursos otorgados con su celebración, toda vez que él no estuvo ahí.

C. Inocente Bautista Luis, Expresidente del Consejo de Vigilancia

El ciudadano reconoce la existencia del Convenio, su celebración, finalidad y alcances, refiriendo que participó en la firma del mismo como Presidente del Consejo de Vigilancia del Comisariado de Tatahuicapan, señalando que el destino de los recursos otorgados fue la reparación de los caminos del ejido y señalando que el encargado de la administración de dicho recurso era el Comisariado Ejidal. Asimismo, dicha persona señaló que quienes intervinieron en la celebración del Convenio no tienen filiación partidista alguna.

C. Félix Hernández González, Presidente del Comité de la Cuenca del Río Texizapán.

Dicha persona reconoce la existencia del Convenio, su celebración, finalidad y alcances, refiriendo que el destino de los recursos otorgados fue la reparación de los caminos del ejido y señalando que el encargado de la administración de dicho recurso era el Comité de la Cuenca del Río Texizapán, proporcionando, además, copia simple del Convenio. Asimismo, dicha persona señaló que quienes intervinieron en la celebración del Convenio no tienen filiación partidista alguna.

Es importante señalar que los sujetos cuestionados no refieren como parte de sus contestaciones que la celebración del convenio o el destino de los recursos obtenidos con motivo de este hayan tenido como destino el financiar actividades del Partido Morena, no desprendiéndose de dichas respuestas vínculo alguno entre dicho instituto político y los hechos y personas referidos.

Asimismo, es importante señalar que derivado de los cuestionamientos realizados, se obtuvieron diversos nombres y cargos de personas que a decir de los entrevistados, desempeñaron tareas con motivo de la administración de los recursos derivados del Convenio o bien tuvieron alguna intervención en la celebración de este; en específico el de los CC. Pascual Lorenzo Ruíz, Presidente del Comisariado Ejidal, Juan Sánchez Hernández, Presidente del Consejo de Vigilancia de la Cuenca del Río Texizapán, Inocente Bautista Luis, Presidente del Consejo de Vigilancia del Ejido Tatahuicapan de Juárez, Felipe Hernández González, Secretario del Comité de Vigilancia de la Cuenca del Río Texizapán y Evaristo Gonzáles Bautista, Tesorero del Comité de Vigilancia de la Cuenca del Río Texizapán.

Es preciso señalar que conforme a lo dispuesto en el artículo 16, numeral 1, fracción I, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las pruebas documentales privadas y testimoniales sólo harán prueba plena cuando a juicio de la autoridad generen convicción respecto de los hechos con ellas relacionados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente.

Continuando con la línea de investigación, esta autoridad estimó conveniente solicitar información al Presidente Municipal de Coatzacoalcos, Veracruz, respecto de los hechos materia de denuncia, solicitud que realizó mediante oficio INE/UTF/DRN/7530/2017 de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete.

En razón de lo anterior, mediante escrito oficio PRES/403/2017, el Presidente Municipal de Coatzacoalcos, Veracruz, dio contestación a la solicitud de información que le fue dirigida, manifestando medularmente lo siguiente:

- ✓ Que su intervención en la celebración del Convenio fue para efecto únicamente de reestablecer el servicio de agua potable del Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz.
- ✓ Desconoce si el Partido Morena intervino en las negociaciones del Convenio.

- ✓ Refiere que el método de pago de los recursos obtenido en razón del Convenio fue a través de cheque bancario, recurso que posteriormente fue canalizado en efectivo a los habitantes de Tatahuicapan.
- ✓ Manifiesta desconocer si los CC. Pascual Lorenzo Ruíz, Presidente del Comisariado Ejidal, Juan Sánchez Hernández, Presidente del Consejo de Vigilancia de la Cuenca del Río Texizapán, Inocente Bautista Luis, Presidente del Consejo de Vigilancia del Ejido Tatahuicapan de Juárez, Felipe Hernández González, Secretario del Comité de Vigilancia de la Cuenca del Río Texizapán y Evaristo Gonzáles Bautista, Tesorero del Comité de Vigilancia de la Cuenca del Río Texizapán; son militantes de algún partido político.

De lo vertido por el Municipio en su contestación de mérito, se desprende que dicha entidad reconoce haber participado en la celebración del Convenio materia de estudio únicamente para efecto del restablecimiento del servicio de agua potable al Municipio de Coatzacoalcos, señalando desconocer si las personas que sí intervinieron en la celebración de dicho acto son militantes de instituto político alguno.

La respuesta antes señalada constituye una documental pública en términos de los artículos 19 y 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que, al tratarse de un documento elaborado por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, tiene valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos en ella referidos.

Así las cosas, la autoridad substanciadora procedió a requerir información a los sujetos antes señalados, esto es, a los CC. Pascual Lorenzo Ruíz, Presidente del Comisariado Ejidal, Juan Sánchez Hernández, Presidente del Consejo de Vigilancia de la Cuenca del Río Texizapán, Felipe Hernández González, Secretario del Comité de Vigilancia de la Cuenca del Río Texizapán y Evaristo Gonzáles Bautista, Tesorero del Comité de Vigilancia de la Cuenca del Río Texizapán.

En ese sentido, esta autoridad procedió a solicitar apoyo a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, a efecto de que prestara su auxilio para la realización de un cuestionario a los sujetos referidos en el párrafo que antecede, ello con la finalidad de allegarse de mayor información y documentación respecto de los hechos materia de denuncia.

Realizados los cuestionarios antes referidos, el doce de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/CD21/0156/2017, el Vocal Ejecutivo de la 21 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, remitió las repuestas otorgadas por las personas a las cuales fueron aplicados los cuestionarios, de cuyo análisis se desprende lo siguiente:

Dichos cuestionarios consistieron en las preguntas siguientes:

1. Refiera en qué consistió su participación en la celebración del Convenio relativo a la “Presa Yuribia”
2. ¿Cuál fue la finalidad del convenio celebrado?
3. Respecto del convenio señalado y que fue suscrito por usted, mencione si tiene conocimiento que el instituto político Morena intervino en las negociaciones entre los habitantes de la localidad de Tatahuicapan de Juárez y diversos funcionarios del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave durante la administración del entonces gobernador del estado, el C. Javier Duarte de Ochoa.
4. ¿Cuál fue el mecanismo para la entrega del recurso a los habitantes de la localidad de Tatahuicapan de Juárez y el grado de cumplimiento del convenio?
5. ¿Qué persona era la responsable de administrar dicho recurso?
6. Indique la temporalidad en que fue recibido ese recurso, especificando las fechas en que fue recibido el apoyo mensual indicado en el convenio.
7. Aclare si este era entregado en efectivo o mediante depósito en cuenta bancaria, señalando en el caso, el nombre de la institución bancaria, número de cuenta y nombre del titular.
8. Señale cómo fue aplicado el apoyo económico en comento.
9. Realice las aclaraciones que estime pertinentes, adjuntando copia de aquella documentación que a su consideración sirva a esta autoridad para esclarecer los hechos materia del presente procedimiento.

Derivado de las interrogantes planteadas, los ciudadanos enlistados precisaron lo siguiente:

C. Pascual Lorenzo Ruíz, Presidente del Comisariado Ejidal.

Indica que fue Presidente del Comisariado Ejidal durante la firma del convenio, mismo que se celebró el día cuatro de abril de dos mil catorce, mismo que fue suscrito por el Secretario Municipal de Coatzacoalcos y el Comité nombrado por los vecinos y ejidatarios, sin que hubiese presencia o participación de algún representante político. Precisa que fue el Comité de la Cuenca del Río Texizapán a través del C. Evaristo González

Bautista, quien administraba y realizaba la repartición de los recursos otorgados entre los vecinos y ejidatarios, sin que el requerido cuente con ninguna evidencia de dicho manejo.

C. Juan Sánchez Hernández, Presidente del Consejo de Vigilancia de la Cuenca del Río Texizapán.

Indica que fue Presidente del Comité de Vigilancia del Comité de la Cuenca del Río Texizapán durante la firma del Convenio, mismo que tuvo como finalidad el generar un beneficio a Tatahuicapan. Indica que no existió participación ni firma de ningún partido político. Precisa que fue el Comité de la Cuenca del Río Texizapán a través del C. Evaristo González Bautista, quien administraba y realizaba la repartición de los recursos otorgados entre los vecinos y ejidatarios, siendo este último quien cuenta con la documentación comprobatoria de dicho manejo.

C. Felipe Hernández González, Secretario del Comité de Vigilancia de la Cuenca del Río Texizapán.

Dicha persona falleció, por lo que no fue posible la aplicación del cuestionario.

C. Evaristo González Bautista, Tesorero del Comité de Vigilancia de la Cuenca del Río Texizapán.

El mismo refiere, como contestación a las interrogantes planteadas, que sí tiene conocimiento de la celebración del Convenio y de sus términos, habiendo participado en su suscripción como Tesorero del Comité de Vigilancia de la Cuenca del Río Texizapán. Precisa que el encargado de administrar dicho recurso era el Comité de la Cuenca del Río Texizapán a través de él. Indica que el Convenio fue negociado por representantes de vecinos y ejidatarios, sin haber participado ningún representante político, repartiéndose entre los primeros el recurso otorgado. Proporcionó documentación como Informes de ingresos y egresos, cortes de caja, balances y recibos.

Resulta imperativo precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, numeral 2, fracción I, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la información allegada

por esta autoridad como parte de las respuestas brindadas por los sujetos entrevistados constituyen documentales privadas.

Asimismo, esta autoridad tuvo conocimiento que la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE) se encontraba substanciando la carpeta de investigación número FED/FEPADE/UNAI-VER/0000433/2017, por cargos idénticos a aquellos hechos materia de investigación en el presente procedimiento, motivo por el cual procedió a solicitarle información y documentación relacionada con dicha carpeta de investigación a efecto de que la autoridad fiscalizadora se allegara de mayores elementos de investigación.

No obstante, lo anterior, mediante oficio FEPADE-E-088/2017 de fecha primero de noviembre de dos mil diecisiete, la FEPADE dio contestación a la solicitud planteada en el sentido de indicar que la información correspondiente a la carpeta de investigación señalada es información estrictamente reservada por lo que no fue atendido dicho requerimiento.

Continuando con las indagaciones correspondientes, la autoridad substanciadora requirió de nueva cuenta información respecto del Convenio a la Comisión del Agua del Estado de Veracruz, a efecto de proporcionar el Convenio en cuestión, así como para que informase respecto de su objeto y finalidad.

En virtud de lo anterior, mediante oficio FOPE09/CAEV/DG/01/2017/298, de fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete, la mencionada autoridad dio contestación a dicha solicitud, manifestando que en los archivos de dicha institución no obra documento ni información alguna que respalde la celebración del Convenio que nos ocupa, ni instrumento alguno que estipule lo que medularmente se señala en este.

Asimismo, se procedió a requerir nuevamente información al Secretario de Gobierno del Estado de Veracruz, con la finalidad de que proporcionara documentación e información relacionada con el Convenio materia de análisis.

Es el caso, que mediante oficio número SG-DGJ/1989/04/2017, el Secretario de Gobierno del estado de Veracruz dio contestación a la solicitud que le fuera dirigida, manifestando su desconocimiento respecto de la información requerida, toda vez que la administración de la que forma parte inició labores el día primero de diciembre de dos mil dieciséis, sin que se tenga en los archivos de dicha dependencia, constancia alguna referente a contratos, convenio o acuerdos como aquél cuya información le fuera requerida.

Así las cosas, la autoridad fiscalizadora consideró oportuno requerir información respecto del Convenio al Presidente Municipal de Tatahuicapan, Veracruz, el C. Esteban Bautista Hernández, con la finalidad de que allegara de información y documentación a esta autoridad que le permitiera dilucidar la verdad de los hechos materia del presente procedimiento.

En ese sentido, mediante oficio número PRES/TATA/0176/2018, el Presidente Municipal de Tatahuicapan, Veracruz de Ignacio de la Llave, dio contestación al requerimiento que le fuera formulado, manifestando que la autoridad a su cargo no cuenta con información ni documentación alguna relacionada con la firma del Convenio ni de su negociación, negando, asimismo, que el Partido Morena haya recibido recursos del Gobierno del Estado de Veracruz durante la gestión del exgobernador Javier Duarte de Ochoa a cambio del suministro de agua a Coatzacoalcos, Veracruz.

Es preciso señalar que conforme a lo dispuesto en el artículo 16, numeral 1, fracción I, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la información y documentación remitida por el Secretario de Gobierno del estado de Veracruz, la Comisión del Agua de dicha entidad, así como del Presidente Municipal de Tatahuicapan, constituyen documentales públicas con pleno valor probatorio, por lo que generan convicción respecto de los hechos con ellas relacionados.

En ese sentido, si bien la documentación e información obtenida de los sujetos entrevistados, así como del instituto político incoado en su respuesta, de conformidad con el artículo 21, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, constituyen documentales privadas, las mismas harán prueba plena siempre que a juicio de la autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Así, se destaca que el cúmulo documental probatorio del que se allegó la autoridad fiscalizadora con motivo de la instrucción del procedimiento cuya resolución nos ocupa, genera convicción en el ánimo de la autoridad respecto de la celebración de un Convenio entre el Gobierno de Veracruz de Ignacio de la Llave con un grupo de personas de Tatahuicapan, Veracruz, con el fin de otorgarles \$2,500,000.00 (Dos millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.) mensuales en dinero en efectivo durante dos años, a efecto de que los pobladores del Municipio de Tatahuicapan no impidieran el abasto de agua de la “Presa Yuribia” a Coatzacoalcos, Veracruz.

Lo anterior se encuentra plenamente acreditado merced a la información y documentación allegada derivada de los cuestionamientos realizados a los sujetos entrevistados, entre los cuales proporcionaron copia del multicitado Convenio, así como a aquella rendida por las autoridades municipales de Tatahuicapan y Coatzacoalcos; información y documentación que genera convicción respecto de la veracidad de los hechos materia de estudio del presente apartado, esto es, de la existencia del mencionado Convenio, así como de su objetivo y alcances.

B. Supuesta entrega de recursos por parte del Gobierno de Veracruz de Ignacio de la Llave a representantes ejidales, ejidatarios y pobladores de Tatahuicapan de Juárez.

Una vez acreditada la existencia del Convenio antes referido, se estableció la necesidad de dirigir la línea de investigación a las consecuencias inmediatas de su celebración, esto es, la entrega de los recursos referidos en el cuerpo del mismo a los pobladores del municipio de Tatahuicapan.

Así las cosas, la autoridad substanciadora procedió a requerir información a los CC. Pascual Lorenzo Ruíz, Presidente del Comisariado Ejidal, Juan Sánchez Hernández, Presidente del Consejo de Vigilancia de la Cuenca del Río Texizapán, Felipe Hernández González, Secretario del Comité de Vigilancia de la Cuenca del Río Texizapán y Evaristo González Bautista, Tesorero del Comité de Vigilancia de la Cuenca del Río Texizapán; a efecto de allegarse de información relativa a la entrega de los recursos en comento, así como al destino que les fuera dado.

En ese sentido, y tal y como se desprende de las respuestas otorgadas por los sujetos cuestionados, mismas que fueron transcritas con anterioridad, en específico por los CC. Pascual Lorenzo Ruíz, Juan Sánchez Hernández y Evaristo González Bautista, manifiestan que sí tienen conocimiento de la celebración del Convenio y de sus términos, habiendo participado este último en su suscripción como Tesorero del Comité de Vigilancia de la Cuenca del Río Texizapán y, según lo manifestado por los CC. Pascual Lorenzo Ruíz y Juan Sánchez Hernández, como administrador de los recursos otorgados durante el desarrollo de las funciones de dicho encargo.

En ese sentido, se precisa que el encargado de administrar los recursos derivados del Convenio era el Comité de la Cuenca del Río Texizapán a través del C. Evaristo González Bautista; indicando que el Convenio fue negociado por representantes de vecinados y ejidatarios, sin haber participado ningún representante político,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/37/2017**

repartiéndose entre los primeros el recurso otorgado, lo que resulta coincidente en todas y cada una de las respuestas otorgadas por los sujetos entrevistados.

Es importante destacar que el C. Evaristo González Bautista fungió como administrador directo de los recursos otorgados con motivo del Convenio, por lo que como parte de la respuesta dada a las interrogantes planteadas, proporcionó documentación consistente en Informes de ingresos y egresos, cortes de caja, balances contables y recibos. Documentación comprobatoria que ilustra la utilización y destino dados a los recursos derivados del Convenio, esto es, a la construcción de un hospital, la siembra y reforestación del río, la entrega de diversos apoyos a los ejidatarios, así como la compra de equipo de sonido, cómputo y de oficina para el trabajo del Comité, gastos que fueron relacionados con la documentación comprobatoria adjunta por el sujeto entrevistado.

A continuación, se refieren algunos de los gastos señalados por el entrevistado en la documentación comprobatoria que adjuntó a su respuesta:

ID	CONCEPTO	FECHA	ABONOS	GASTOS
Marzo				
1	Convenio	07/03/2015	\$2,500,000.00	
2	Apoyo a ejidatarios (449)	07/03/2015		\$449,000.00
3	Apoyo a vecindados (4,182)	07, 08,14 y 15/03/2015		\$2,016,500.00
4	Gastos varios	Diversas		\$35,057.00
Junio				
5	Convenio	01/06/2015	\$2,500,000.00	
6	Apoyo a ejidatarios (460)	02/06/2015		\$460,000.00
7	Apoyo a vecindados (4,057)	06 y 07/06/2015		\$2,028,500.00
8	Gastos varios	Diversas		\$16,548.00
Agosto				
9	Convenio	01/08/2015	\$2,500,000.00	
10	Apoyo a ejidatarios (484)	04/08/2015		\$484,000.00
11	Apoyo a vecindados (4,032)	06, 07 y 08/08/2015		\$2,016,000.00
12	Gastos varios	Diversas		\$14,669.00
Septiembre				
13	Convenio	01/09/2015	\$2,500,000.00	
14	Apoyo a ejidatarios (463)	08/09/2015		\$463,000.00
15	Apoyo a vecindados (4,008)	10, 11 y 12/09/2015		\$2,004,000.00
16	Gastos varios	Diversas		\$28,337.00

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/37/2017**

Octubre				
17	Convenio	06/10/2015	\$2,500,000.00	
18	Apoyo a ejidatarios (478)	07/10/2015		\$478,000.00
19	Apoyo a vecindados (4,053)	08, 09 y 10/10/2015		\$2,026,500.00
20	Gastos varios	Diversas		\$8,197.00
Noviembre				
21	Convenio	01/11/2015	\$2,500,000.00	
22	Apoyo a ejidatarios (474)	06/11/2015		\$474,000.00
23	Apoyo a vecindados (3,980)	09, 10 y 11/11/2015		\$1,990,000.00
24	Gastos varios	Diversas		\$21,288.00
Diciembre				
25	Convenio	01/12/2015	\$2,500,000.00	
26	Apoyo a ejidatarios (482)	07/12/2015		\$482,000.00
27	Apoyo a vecindados (4,036)	08, 09 y 10/12/2015		\$2,018,000.00
28	Gastos varios	Diversas		\$14,506.00
Enero				
29	Convenio	30/12/2015	\$2,500,000.00	
30	Apoyo a ejidatarios (482)	30/12/2015		\$482,000.00
31	Apoyo a vecindados (3,978)	02, 03 y 04/01/2016		\$1,989,000.00
32	Gastos varios	Diversas		\$31,613.50

Es importante destacar que los sujetos requeridos fueron enfáticos en señalar que en la firma, celebración y administración de los recursos derivados del Convenio en comento, no participó ningún representante o miembro de partido político alguno, resultando coincidentes sus manifestaciones entre todos los individuos cuestionados. Por lo que se considera infundado.

C. Posible vínculo de representantes ejidales, ejidatarios y pobladores de Tatahuicapan de Juárez y el Partido Morena y/o su entonces Presidente Nacional, el C. Andrés Manuel López Obrador.

Visto lo anterior y toda vez que se acreditó la existencia del multicitado Convenio, la entrega de los recursos pactados en el mismo, así como el destino que los pobladores de Tatahuicapan dieron al mismo (apoyo económico a los ejidatarios y vecindados, así como diversos gastos generales), esta autoridad procedió a requerir información al Partido Morena respecto de los hechos materia de denuncia, en específico respecto de la celebración del Convenio en comento, su probable participación en la misma, así como su posible implicación en el destino dado a los

recursos otorgados con motivo de este, por lo que mediante oficio sin número de fecha tres de mayo de dos mil diecisiete, dicho instituto político rindió su contestación en los términos que se señalan a continuación:

- ✓ Manifiesta que ningún militante o miembro del partido participó en las negociaciones realizadas con motivo de la celebración del Convenio.
- ✓ Niega que hayan existido aportaciones a dicho instituto político provenientes de los posibles beneficiarios del Convenio.
- ✓ Refiere que las personas identificadas con anterioridad no son militantes de dicho instituto político.
- ✓ Niega la realización de los hechos denunciados.

De la contestación antes transcrita se desprende la negativa del instituto político incoado respecto de los hechos materia del presente procedimiento, negando que el mismo o alguno de sus militantes haya intervenido en la celebración del Convenio o que se haya beneficiado de forma alguna de los recursos emanados de su celebración.

Al respecto, es preciso señalar que conforme a lo dispuesto en el artículo 16, numeral 1, fracción I, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, las pruebas documentales privadas y testimoniales sólo harán prueba plena cuando a juicio de la autoridad generen convicción respecto de los hechos con ellas relacionados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente.

A efecto de corroborar lo señalado por el Partido incoado, la autoridad fiscalizadora procedió a solicitar información al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, para que informara si los CC. Pascual Lorenzo Ruíz, Juan Sánchez Hernández, Inocente Bautista Luis, Felipe Hernández González, y Evaristo Gonzáles Bautista; son militantes de algún partido político, remitiendo la documentación que, en su caso, ampare dicha circunstancia.

Al respecto, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1326/2017 de fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos dio contestación a lo solicitando, informando lo que se transcribe a continuación:

(...)

*Sobre el particular le informo que después de una exhaustiva búsqueda en los archivos a cargo de esta Dirección Ejecutiva sobre los **5 (cinco)** ciudadanos enlistados en el oficio de mérito, se encontraron **5 (cinco)** coincidencias en el padrón de militantes del Partido Político Nacional denominado MORENA, lo que se detalla en el cuadro siguiente, incluyendo clave de elector, apellido paterno, apellido materno, nombre (s) y entidad. Lo anterior, ya que al no tener certeza de que se trate de los mismos ciudadanos, se le proporcionan mayores datos de identificación para que esté en posibilidad de determinar si se trata de la misma persona.*

Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre	Estado
Hernández	González	Felipe	Tabasco
Sánchez	Hernández	Juan	Ciudad de México
Sánchez	Hernández	Juan	Ciudad de México
Sánchez	Hernández	Juan	Michoacán
Sánchez	Hernández	Juan	Oaxaca

De igual forma, se requirió información a la Dirección de Auditoría a efecto de que manifestara si las personas identificadas en los párrafos anteriores realizaron aportaciones a Partido Morena durante el ejercicio dos mil quince y, en su caso, adjuntara la información y documentación comprobatoria de dichas operaciones.

En ese sentido, el catorce de noviembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DA-L/1362/17, la Dirección de Auditoría atendió el requerimiento de información antes citado, señalando no tener registro de aportación alguna por ningún concepto que hubiera sido realizada por dichas personas en favor del Partido Morena.

En relación con lo anterior, resulta importante señalar que los sujetos cuestionados cuyos nombres fueron señalados con anterioridad no refieren como parte de sus contestaciones que la celebración del convenio o el destino de los recursos obtenidos con motivo de este hayan tenido como destino el financiar actividades del Partido Morena, no desprendiéndose de dichas respuestas vínculo alguno entre dicho instituto político y los hechos y personas referidos, circunstancias que se corroboran en virtud de la información rendida por la Dirección de Auditoría y la Dirección de Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como de las

razones y constancias emitidas por la autoridad fiscalizadora los días cuatro, seis y veinticinco de abril de dos mil diecisiete, merced a las cuales se advirtió que dichas personas no figuraban en los padrones de militantes del partido político incoado.

Es preciso señalar que conforme a lo dispuesto en el artículo 16, numeral 1, fracción I, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la información y documentación remitida tanto como la Dirección de Auditoría, como por la Dirección de Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como aquella advertida por la autoridad fiscalizadora merced a las diversas razones y constancias emitidas, constituyen documentales públicas con pleno valor probatorio, por lo que generan convicción respecto de los hechos con ellas relacionados.

Así, derivado de las diligencias practicadas por la autoridad fiscalizadora a las diversas autoridades del Gobierno del estado de Veracruz, del Municipio de Tatahuicapan, la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, la Dirección de Auditoría del Instituto Nacional Electoral, así como de los diversos funcionarios del Comité de la Cuenca del Río Texizapán, se arribó a las siguientes conclusiones:

- ✓ La Presidencia Municipal de Tatahuicapan, Veracruz, reconoció la existencia de un Convenio celebrado entre el Gobierno de Veracruz y los habitantes del Municipio de Tatahuicapan, en específico por diversas autoridades ejidales de dicha demarcación, refiriendo que la autoridad a su cargo no tuvo participación alguna en la celebración del mismo y desconoce el destino de los recursos otorgados por este.
- ✓ La presidencia Municipal de Coatzacoalcos, Veracruz confirmó la existencia del Convenio y su objeto, señalando que dicha autoridad se mantuvo al margen de la firma y la administración de los recursos derivados del mismo, interviniendo únicamente en el restablecimiento del suministro de agua a dicha municipalidad.
- ✓ Los funcionarios del Comité de la Cuenca del Río Texizapán reconocieron la existencia del Convenio, las partes que intervinieron en este, así como la firma y la finalidad del mismo, esto es, el otorgamiento de recursos en efectivo por parte del Gobierno de Veracruz, en específico del Secretario de Gobierno a los habitantes de Tatahuicapan con motivo de las afectaciones causadas por estos últimos al suministro de agua a la ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz.

- ✓ Los CC. Félix Hernández González, Presidente del Comité de la Cuenca del Río Texizapán y Calixto Cruz Martínez, Presidente del Comisariado Ejidal, proporcionaron como parte de sus contestaciones, copia simple del Convenio celebrado.
- ✓ Manifestaron que ningún militante o miembro del Partido Morena participó en las negociaciones realizadas con motivo de la celebración del Convenio ni en el manejo de los recursos otorgados con motivo de este.
- ✓ La Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos negó que los funcionarios ejidales involucrados en la firma y administración de los recursos del Convenio sean militantes del Partido Morena.
- ✓ Se realizaron diversas razones y constancias en las que se desprende que los ciudadanos que formaron parte del Comité de la Cuenca del Río Texizapán, así como de los ejidatarios de Tatahuicapan de Juárez no son militantes del partido Morena.

La Dirección de Auditoría, así como los propios funcionarios antes señalados, negaron que hayan existido aportaciones a dicho instituto político provenientes de los posibles beneficiarios del Convenio.

- ✓ La Comisión del Agua del estado de Veracruz y la Secretaría de Gobierno de dicha entidad, negaron la realización de los hechos denunciados, esto es, la suscripción de un Convenio entre el Gobierno del Estado y los pobladores de Tatahuicapan.

De lo anterior, se evidencia la celebración de un Convenio en el año dos mil catorce por parte del Gobierno de Veracruz de Ignacio de la Llave con un grupo de personas de Tatahuicapan, Veracruz, con el fin de otorgarles \$2,500,000.00 (Dos millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.) mensuales en dinero en efectivo durante dos años, a efecto de que los pobladores del Municipio de Tatahuicapan no impidieran el abasto de agua de la “Presa Yuribia” a Coatzacoalcos, Veracruz; mismo con que cuenta esta autoridad en copia simple derivado de que fuera exhibido por diversos integrantes del Comité de la Cuenca del Río Texizapán.

Es importante destacar que del cúmulo probatorio antes señalado no fue posible acreditar que dichos recursos hayan sido utilizados para el financiamiento partidista del instituto político Morena como señala el quejoso, toda vez que de las manifestaciones vertidas por quienes participaron en la celebración del mencionado Convenio, así como de la información proporcionada por la Dirección de Auditoría, la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos y el propio instituto político incoado, no fue posible identificar que los CC. Pascual Lorenzo Ruíz, Presidente del Comisariado Ejidal, Juan Sánchez Hernández, Presidente del Consejo de Vigilancia de la Cuenca del Río Texizapán, Evaristo Gonzáles Bautista, Tesorero del Comité de Vigilancia de la Cuenca del Río Texizapán, Calixto Cruz Martínez, Presidente del Comisariado Ejidal, Inocente Bautista Luis, Expresidente del Consejo de Vigilancia, Felipe Hernández González, Secretario del Comité de Vigilancia de la Cuenca del Río Texizapán e Isaías Landa Domínguez, Presidente del Consejo Vecinal y Félix Hernández González, Presidente del Comité de la Cuenca del Río Texizapán; sean militantes del Partido Morena o que los mismos hayan realizado aportaciones a dicho instituto político.

Así, si bien esta autoridad tuvo por acreditada la existencia del Convenio en comento, así como la entrega de los recursos derivados de este lo anterior es así, en virtud de que al concatenar todas las presunciones derivadas de los medios de prueba obtenidos por la autoridad fiscalizadora, se arribó a la conclusión de que los recursos otorgados con motivo de la firma del Convenio fueron administrados y erogados por los pobladores de Tatahuicapan en los rubros expresados en las entrevistas realizadas, esto es, mejora y equipamiento de un hospital, pavimentación de caminos, compra de equipos y apoyos en efectivo a los pobladores; situación que no pudo ser desmentida derivados de las diligencias realizadas dado que dichos recursos fueron entregados en efectivo.

Finalmente, es preciso citar el criterio orientador sostenido en diversas ocasiones por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que ha dado origen a la tesis de Jurisprudencia 12/2001.

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos

de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

De tal suerte que esta autoridad, realizó todas las posibles diligencias que le permitieran allegarse de los elementos mínimos idóneos para la comprobación de los hechos denunciados por el quejoso.

En virtud de lo anterior, y toda vez que no se acredita la utilización de los recursos derivado del Convenio en favor del Partido Morena lo procedente es declarar infundado el procedimiento que nos ocupa.

Con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que no se acredita que el Partido Morena haya vulnerado lo dispuesto en los artículos 25 numeral 1, inciso i), relacionados con el 54 numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 121 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, respecto de los hechos materia del presente Considerando.

5. Vista al Órgano de Fiscalización Superior del estado de Veracruz.

No obstante lo anterior, y toda vez que sí se tuvo por acreditada la celebración de un Convenio en el año dos mil catorce por parte del Gobierno de Veracruz de Ignacio de la Llave con un grupo de personas de Tatahuicapan, Veracruz, con el fin de otorgarles \$2,500,000.00 (Dos millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.) en dinero en efectivo durante dos años, a efecto de que no se impidiera el abasto de agua de la "Presa Yuribia" a la ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz; y en atención a que esta autoridad tuvo por acreditada la entrega de dichos recursos por parte del gobierno estatal, se orden dar vista al Órgano de Fiscalización Superior del estado de Veracruz a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

En consecuencia se da vista al Órgano de Fiscalización Superior del estado de Veracruz, con las constancias que integran el expediente en copia certificada, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

6. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación” el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Morena en los términos del **Considerando 4** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Vista al Órgano de Fiscalización Superior del estado de Veracruz. Se da vista al Órgano de Fiscalización Superior del estado de Veracruz, de conformidad con lo establecido en el **Considerando 5** de la presente Resolución, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente.

TERCERO En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Secretario del Consejo. _____

Procedamos ahora con el Análisis, discusión y votación del Proyecto de Resolución identificado en el orden del día con el número de apartado 8.6, mismo que fue reservado por el Consejero Electoral Benito Nacif. _____

El C. Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández: Gracias, Consejero Presidente. _____

La Comisión de Fiscalización trae a este Consejo General el Proyecto de Resolución que deriva de un procedimiento también oficioso, este procedimiento de fiscalización ya se había presentado en un par de ocasiones, había aparecido en el Proyecto de Resolución de orden del día, y lo retiramos, o se retiró a propuesta mía, para que se estudiaran con mayor detenimiento los argumentos y las conclusiones que se presentan en el Proyecto de Resolución, así como una propuesta de engrose. _____

Este procedimiento oficioso se desprende de la revisión de los Informes de Ingresos y Egresos del periodo ordinario del año 2013. Ahí se observó que el Partido Revolucionario Institucional había hecho un pago de 12.6 millones de pesos por publicidad en redes inalámbricas de diversas universidades. _____

En su momento, la Unidad Técnica de Fiscalización al no tener certeza sobre el objeto partidista de este gasto, pidió que se iniciara un procedimiento oficioso para estudiarlo a fondo. _____

La conclusión a la que se llega en este Proyecto de Resolución sostiene que, efectivamente, el partido político realizó el gasto, y que este gasto no tiene un objeto partidista; esto es porque mediante la contratación de un tercero, el partido político prestó un servicio de acceso a Internet, para que en una red inalámbrica gratuita se difundiera su publicidad. _____

La persona moral con la que hizo el Contrato se obligó a instalar antenas, 2 en cada plantel universitario, donde se quería difundir la propaganda para que se generara una red inalámbrica libre, una red Wi-Fi, cuyo nombre era el lema del partido político, y en

la que aparecía una imagen con el logotipo y el lema del partido político por cada 15 minutos que durara la navegación en la red._____

En la resolución se razona que este servicio sin el cual no hubiera podido difundir la publicidad del partido político, no encuadra en las actividades propias de los partidos políticos, como promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática del país, afiliar a los ciudadanos a las filas del partido político, o publicar trabajos de investigación que contribuyan a que los ciudadanos tengan una participación más informada en la vida pública,_____

Por estas razones se propone declarar fundado el Proyecto de Resolución, e imponer una sanción que equivale al 100 por ciento del monto involucrado._____

Finalmente, quiero mencionar que el Consejero Electoral Ciro Murayama presentó una propuesta de engrose para fortalecer la argumentación en el mismo sentido que argumenta el Proyecto de Resolución, y que se ha circulado para que darle, mayor solidez a la argumentación jurídica del Proyecto de Resolución._____

Gracias, Consejero Presidente._____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Consejero Electoral Benito Nacif._____

Tiene el uso de la palabra la Ciudadana Marcela Guerra, representante del Partido Revolucionario Institucional._____

La C. representante del Partido Revolucionario Institucional, Ciudadana Marcela Guerra Castillo: Gracias, Consejero Presidente._____

Honorable Consejo. Hago uso de la palabra para intervenir en este asunto, y para exponer los motivos por los cuales considero que el Proyecto de Resolución que se pretende aprobar por este Consejo General está atentando contra los principios de certeza y legalidad en contra de mi partido político._____

Antes de señalar las razones que se advierten para sostener que existen claras violaciones al debido proceso, haré un breve resumen cronológico para contextualizar las actuaciones que ha realizado esta autoridad respecto a este procedimiento._____

Antecedentes: El 22 de octubre de 2014, este Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen y Resolución respecto a las irregularidades determinadas en la revisión de los Informes Anuales de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2013, como bien lo anunció el Consejero Electoral Benito Nacif. _____

En dicha Resolución se ordenó iniciar un procedimiento oficioso, toda vez que se consideró que supuestamente mi partido político realizó gastos por publicidad en los que no se justificaba el objeto partidista. _____

El 19 de noviembre de 2014 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a mi partido político el inicio del procedimiento oficioso. En el año 2015 se llevaron a cabo las diligencias sustantivas del expediente, y fue hasta el 23 de agosto de 2016 cuando se nos emplazó por primera vez. _____

En el 2016 y 2017 no se realizó ninguna actuación relevante y es hasta el 5 de junio del año 2018 que se nos emplaza por segunda ocasión, modificando la controversia originalmente ordenada en el procedimiento oficioso, repito, modificando la controversia originalmente ordenada en el procedimiento oficioso. _____

En el 28 de febrero del año 2019, es decir, este año, se acordó abrir el periodo de alegatos en este asunto, es decir, 9 meses después de la fecha en que se notificó el segundo emplazamiento y sin que haya realizado ninguna diligencia adicional. _____

El 14 de marzo del presente año, la Comisión de Fiscalización aprobó someter a la discusión de este Consejo General el Proyecto de Resolución que nos ocupa, en donde se propone imponer una sanción a nuestro partido político al considerar que hubo un gasto sin objeto partidista, por la contratación de propaganda institucional mediante Wi-Fi. _____

Sin embargo, en la sesión de este Consejo General programada para el 21 de marzo, el Proyecto de Resolución fue retirado del orden del día para ser analizado por los Consejeros Electorales. _____

El 29 de marzo del 2019, nuevamente se agendó en el orden del día de la sesión del Consejo General el Proyecto de Resolución en referencia, y por segunda ocasión fue

retirado de los asuntos que debían discutirse, señalando que debía realizarse un mayor análisis sobre el mismo. _____

Ahora bien, el día de ayer el Proyecto de Resolución que nos ocupa en este momento, fue agendado para su discusión para la sesión del día de hoy, y esencialmente es idéntico en su argumentación y en la sanción que se propone para mi partido político. En ese sentido, nos preguntamos respetuosamente cuál fue el mayor análisis que se realizó, cuando el Proyecto de Resolución propone casi la misma argumentación y se señala la misma sanción que el primer Proyecto de Resolución circulado el 21 de marzo de 2019. _____

Pero, además, el día de ayer a las 12:48 horas, se notificó una propuesta de engrose, cuyo contenido pretende modificar sustancialmente la conducta que se le atribuye a mi partido político. En razón de lo anterior, y respetuosamente, consideramos necesario referir diversas inconsistencias respecto a este Proyecto de Resolución. _____

En primer lugar, en el Proyecto de Resolución se menciona que luego de realizar diversas diligencias, cito la página 71 del Proyecto de Resolución: "...Este Instituto pudo conocer que el servicio que fue contratado y que constituye el objeto del presente procedimiento implicaba la instalación de antenas dentro de la periferia de distintas universidades a través de las cuales se replicaba una señal de Internet...". _____

Por otro lado, también se afirma, y vuelvo a citar en la propia página 72 del Proyecto de Resolución, cito: "...si bien el fin de la contratación del servicio pudiera tener la apariencia de legitimidad al pretenderse exhibir propaganda en Internet, lo cierto es que el medio a través del cual se proporcionó su difusión, implicó el de proveer un servicio gratuito de acceso a Internet...". Fin de la cita. _____

Como ya lo anticipé, estas dos aseveraciones que cité a manera de ejemplo, son una muestra clara de que el Proyecto de Resolución de manera genérica e imprecisa, afirma situaciones que nunca ocurrieron, lo cual atenta contra los principios de certeza y de legalidad en su vertiente de fundamentación y motivación por las siguientes razones: _

Mi partido político únicamente contrató con la empresa Promotion 595, un servicio de publicidad de propaganda institucional a través de Wi-Fi, lo cual está en el Contrato. Aquí tengo el Contrato, y vienen todas las cláusulas específicas. _____

Así lo demuestra la Cláusula Primera del Contrato que se firmó el 31 de enero de 2013, en donde se menciona de forma nítida lo siguiente: "...ambas partes contratantes están de acuerdo en que el partido político encomienda al prestador de servicios, y éste se obliga a prestar con sus propios medios el servicio de publicidad y promoción institucional cuando el partido político lo requiera...". _____

Quisiera ser enfática en este argumento. El Contrato no deja lugar a dudas sobre lo que mi partido político pactó con la empresa Promotion 595, es decir, mi partido político contrató un servicio de publicidad y promoción institucional con el proveedor Promotion 595, y éste se encargó con sus propios medios de cumplir con las condiciones contractuales. _____

En consecuencia, tampoco es cierto, como se afirma en el Proyecto de Resolución, que mi partido político proporcionó para la difusión de la publicidad, cito de nueva cuenta: "...el proveer un servicio gratuito de acceso de Internet...", fin de la cita. Cuando ya fue expuesta anteriormente la forma en la cual se pactó la difusión de la publicidad con el proveedor Promotion 595, en términos estrictamente contractuales. _____

Estos ejemplos ponen de manifiesto las severas y graves contradicciones del Proyecto de Resolución que está a su consideración, por lo que respetuosamente y de esta manera les solicito a ustedes señoras y señores Consejeros Electorales, que tomen en consideración los argumentos señalados, y así se declare infundado el presente procedimiento. _____

Es cuanto, muchas gracias por su atención. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, señora representante. _____

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Jaime Rivera. _____

El C. Consejero Electoral, Maestro Jaime Rivera Velázquez: Gracias, Consejero Presidente. _____

Buenas tardes. Empiezo por manifestar que no comparto el sentido del Proyecto de Resolución que está a nuestra consideración, dado que el núcleo de la litis es si se trata o no de un gasto con objeto partidista. _____

Reconozco que el asunto no es sencillo por la forma en que se ejecutó, de tal manera que es necesario examinar sus distintos elementos. _____

El gasto se destinó a contratar la difusión de propaganda institucional del Partido Revolucionario Institucional, por parte de una empresa que tiene como actividad comercial, cito una parte del Contrato, entre otros: "... otorgar servicios de publicidad impresa en periódicos, revistas, libros, espectaculares, medios electrónicos y digitales o cualquier otro medio de comunicación conocido, así como todas aquellas actividades de carácter civil o mercantil que se encuentren enunciadas en su instrumento constitutivo, etcétera...". _____

Es decir, el partido político contrató a una empresa que presta servicios de difusión digitales, entre otros, para difundir propaganda institucional con una particularidad, hubo la intención de dirigir esta publicidad o propaganda de partido político a una población específica, es decir, una publicidad focalizada en población juvenil. Una manera de llegar a esta población específica que solicitó el partido político y lo convino así con el prestador del servicio, fue repetir señal de Internet, en torno a 40 universidades privadas. _____

Es decir, el proveedor que estableció en su Contrato que daría ese servicio de publicidad por sus propios medios para llegar a esta población específica, estableció medios para obtener y repetir o ampliar la señal de Internet al campus universitario donde había jóvenes, es decir, la población específica, a la que el partido político quería llegar. _____

Para ello, requirió entre otras cosas, una renta temporal de antenas repetidoras, que se retiraron después de un mes de cada una de las universidades donde estuvieron según el Contrato, y según el Informe que dio posteriormente a raíz de la investigación el proveedor en torno de estas universidades. _____

De tal manera, que, empezando por el objeto del gasto, me parece que, si se trata en un periodo no electoral, el objeto de gasto contratado, si éste es la difusión de mensajes de publicidad de partido político para una población específica, se trata de un objeto partidista. _____

El medio utilizado, que es lo que en el Dictamen y en este Proyecto de Resolución se valora como ajeno al objeto partidista, desde mi punto de vista corresponde, por un lado, al objetivo que tenía el partido político al contratar esto que era llegar a una población específica de jóvenes concentrados en campus universitarios; y corresponde también a lo establecido en el Contrato cuando la empresa se obliga a llevar esta señal, este mensaje, a una población específica con sus propios medios y los medios apropiados para focalizar esa publicidad en esta situación fue, por parte del proveedor, obtener la señal de proveedores de este servicio de Internet, en la periferia de las universidades y reproducir o ampliar la señal mediante la renta temporal de antenas repetidoras. _____

De tal manera que, me parece que puede considerarse atípica la forma en que se reprodujo esto, pero también es cierto que corresponde a las circunstancias requeridas para llevar el mensaje a una población específica que eran universidades, en este caso privadas. _____

Se cuestiona también si esto elevó el costo más allá de lo que normalmente costaría la difusión de mensajes por Internet, mediante mensajes que le llaman “pop”, que aparecen súbitamente cuando se obtiene la señal en algún dispositivo móvil. _____

Puede ser, pero fue lo que el proveedor ofreció para atender la solicitud del partido político contratante. _____

Me parece que si estamos ante una operación inusual, esto no necesariamente es ilegal, en todo caso constituye un indicio que dio lugar a un procedimiento y a una investigación. _____

La investigación no llega a conclusiones que prueben la ilegalidad de esta operación. _
Si se considera que hubo algo, como un sobreprecio que pagó el partido político por esto, haría dos consideraciones: el Instituto Nacional Electoral no tiene como función la

protección de los partidos políticos en su calidad de consumidores; y por otra parte, las normas que regían en 2013, el año en que ocurrieron estos hechos, no tenían tampoco las reglas de fiscalización, una matriz de precios de referencia que en nuestro tiempo se aplique, es uno de los criterios para valorar la forma lícita o no de un gasto. _____
De tal manera que concluyo que me parece infundado el procedimiento, dado que sí se trató de un objeto partidista y que no están probadas las presuntas irregularidades en este gasto. _____

Es todo, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Consejero Electoral Jaime Rivera. _____

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Beatriz Claudia Zavala. _____

La C. Consejera Electoral, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez: Gracias, Consejero Presidente. _____

Quiero señalar que en este asunto no estoy de acuerdo con la propuesta que se formula, y quiero distinguir dos momentos: el primero tiene que ver con el momento procesal; y el segundo tiene que ver con una cuestión de fondo. _____

Me parece que en el momento procesal es cierto que hubo dos emplazamientos, no coincido con la afirmación que se hace en el sentido de que constituye una violación procesal por sí misma, por haber dado una calificación distinta e irrelevante jurídicamente a los hechos. _____

Lo que me parece que faltó en ese segundo momento es dar claridad de cuáles eran los hechos, y por qué se estaba enfocando a una reclasificación de la conducta infractora. _____

No estimo que sea inapropiado que la autoridad sustanciadora en un primer momento mande el emplazamiento, dándole la calificación jurídica a los hechos, y que posteriormente de la propia investigación pueda derivarse alguna circunstancia que haga que la autoridad reclasifique los hechos. _____

Pero, la condición es que se le haga saber con claridad cuáles son las circunstancias que motivaron esa reclasificación de la conducta infractora. _____

Desafortunadamente en el oficio que tenemos en este segundo momento, que fue en 2018, no se dieron esas circunstancias; simple y sencillamente se alude a un nuevo tipo sin que se le den al partido político cuáles son las razones para que él pueda tener una efectiva defensa._____

Por el otro lado y por la cuestión de fondo, el expediente tiene varias constancias en las que el partido político acredita por un lado que fue propaganda política, y el tipo de propaganda es utilizando una vía, que es la vía de un servicio que es Wi-Fi para sujetos o para un auditorio específico, o especializado y enfocado, en este caso eran las y los jóvenes de ciertas universidades._____

En ese supuesto, creo que el servicio, y acorde con la normativa que regía en aquel momento, sí tiene un objeto partidista, toda vez que fue propaganda política en la cual cada determinado tiempo aparecía el emblema, y la frase que iba identificar al propio partido político, además de que se podía hacer uso de ese medio que es Internet por el servicio Wi-Fi._____

El engrose que se nos está presentando a la consideración refiere que es un gasto que no puede ser sustentado con objeto partidista, por el servicio de Wi-Fi. Sin embargo, creo que el tema a reflexionar es en ese entonces, y creo que va a ser a partir de hoy, es la propaganda política en los medios de comunicación novedosos que tenemos ahora._____

La Internet, los servicios de Wi-Fi, todo este tipo de servicios que está en uso con las nuevas tecnologías es el tema de reflexión._____

Aquí las circunstancias del caso es que el partido político reporta la propaganda política, comprueba la propaganda política, y lo que se está señalando es que no puede ser utilizado el recurso que pagó el partido político para la adquisición de ciertas antenas, que eran las que expandían el servicio._____

Sin embargo, no veo ningún dejo de ilicitud en la contratación, el servicio conforme al Contrato fue claro en la forma cómo se iba a prestar, qué se iba a utilizar, y en esa medida el partido político contrató._____

Dejo aparte si estuvo alto el costo; me parece que ése no es un tema que se está puntualizando._____

Obviamente en cualquier servicio se utilizan medios que corresponden a las empresas, y por ello pagan, por eso no coincido que ahora que se señale en esta propuesta que el haber adquirido esas antenas implica un gasto sin objeto partidista porque lo tiene la empresa. Lo que se contrató fue un servicio integral en una modalidad nueva, que es el servicio Wi-Fi que está reconocido en el modelo que se nos presentó aquí, en la literatura está reconocida esa prestación de servicios._____

También está reconocido, y me parece que eso es un tema crucial, que el Contrato no tenía un objeto ilícito, simple y sencillamente la empresa era la encargada de contratar el servicio de Internet y, a su vez, de colocar las propias antenas que iban a expandirlo. De tal forma que por las dos razones, tanto de formalidades del procedimiento como la correspondiente a fondo, no podría acompañar en este momento la propuesta._____

Gracias, Consejero Presidente._____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Consejera Electoral Beatriz Claudia Zavala._____

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Enrique Andrade._____

El C. Consejero Electoral, Licenciado Enrique Andrade González: Gracias, Consejero Presidente._____

De manera breve, igual para señalar que no estaría de acuerdo con la propuesta que se presenta, desde mi punto de vista, este asunto debe de declararse infundado._____

En principio, coincidiría con la Consejera Electoral Beatriz Claudia Zavala al decir que son temas que, siguen siendo novedosos la contratación de publicidad vía Internet, pero sin embargo, éste es un asunto viejo que todavía no había precedentes siquiera de contratación en Internet, esto nace prácticamente en octubre del año 2014 que se inicia un procedimiento oficioso por mandato de este Consejo General para determinar justamente si era o no objeto partidista la contratación que había hecho el Partido Revolucionario Institucional a una empresa por la cantidad que se menciona en el Proyecto Resolución._____

Creo que, aquí lo principal es que finalmente está demostrado, está acreditado que hay un objeto partidista mediante el contrato que presenta el partido político en el procedimiento, y justamente el objeto del contrato que es el servicio de publicidad y promoción institucional del partido político, lo que, desde mi punto de vista, acredita que sí hay un objeto partidista en la contratación. _____

Desde luego, quedan algunos temas interesantes que dilucidar como lo es el precio de este contrato, que es lo que llama la atención y dicen: “bueno, es un precio muy alto”, y pudiera haber una sobrevaluación o una subvaluación de lo contratado; es probable que sí, pero no fue el tema por el que se inició el procedimiento, creo que ahí habría que respetar lo que fue la litis del procedimiento, por lo que se manifestó en derecho de audiencia el partido político. _____

Finalmente, no se acredita la hipótesis de que se contrató de más o se pagó de más un servicio, esto no está acreditado en el expediente, y por lo tanto, coincidiría que no hay ninguna prueba que demostrara la ilegalidad de esta contratación. Hay que recordar, lo vuelvo a decir, que es un asunto ya viejo, del año 2014, pero no hemos tenido ningún otro asunto parecido como para poder definir algún criterio en materia de fiscalización de si es o no un gasto excesivo en este tipo de publicidad. _____

Por lo tanto, creo que lo que está acreditado en el expediente nos da la idea de que sí hay un objeto partidista, que fue finalmente por lo que se emplazó al partido político y se inició el procedimiento oficioso. _____

Gracias, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Consejero Electoral Enrique Andrade. _____

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Dania Paola Ravel. _____

La C. Consejera Electoral, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas: Gracias, Consejero Presidente. _____

Tiendo a coincidir con lo que han manifestado tanto el Consejero Electoral Jaime Rivera como el Consejero Electoral Enrique Andrade y la Consejera Electoral Beatriz Claudia Zavala. _____

Me parece que es importante que tengamos muy presente cuando analizamos un asunto, en qué radica la litis del mismo, particularmente en un tema como éste, que involucra una manera novedosa de hacer publicidad, tener en la mente cuál es la litis nos sirve como una brújula para no perder el camino al momento de emitir un fallo. ____ En este caso, la litis consiste en determinar si las operaciones que realizó el Partido Revolucionario Institucional con una persona moral tienen o no un objeto partidista. ____ ¿Cuál fue la propaganda que contrató el Partido Revolucionario Institucional?, era muy sencillo, contrató un servicio de Internet abierto para las personas, que me parece una manera novedosa de hacer publicidad. _____

Consistía en que, se ponía a disposición de las personas interesadas una red de Wi-Fi, que además se denominaba: "Transformando México". Entonces, me parece que desde que aparecía entre las opciones en las que se podía conectar una persona a una red, este nombre ya estaba siendo una publicidad porque estaba dejando una idea o un eslogan que quería que permeara en la ciudadanía el partido político. _____

Adicionalmente, si la gente accedía a entrar a esta red pública que no tenía ningún candado, entonces más o menos 15 minutos después de estar navegando, le aparecía este eslogan, acompañado del logo del partido político. _____

No sé qué tan efectiva sea esta manera de hacer publicidad, en lo personal me molesta mucho estar haciendo algo en Internet o teniendo una lectura y que me aparezca de repente una publicidad, pero es cierto que es una manera de hacer propaganda válida. Vamos, por ejemplo, recuerdo en los aeropuertos es muy común que las personas que arriban se les presente cuando quieren conectarse a Wi-Fi, una serie de redes abiertas o gratuitas. Entonces, eso se hace a cambio, generalmente, de poner los datos personales de quien quiere conectarse, suelen ser el nombre y el correo electrónico, y después de eso, efectivamente cuando se empieza a navegar cada cierto periodo de tiempo empieza a haber propaganda del patrocinador de esa red. _____

Aquí hay que decir además que la conexión para los usuarios fue menos oneroso de lo que acabo de describir, porque no se les estaba requiriendo a las personas que se

conectaran a esta red, sus datos personales. Únicamente era a cambio de estar viendo propaganda del partido político, después de 15 minutos de navegación. _____

En pocas palabras, me parece que sí podemos advertir en este caso un objeto partidista, que era ver la publicidad, que hubiera una propaganda del partido político. _

A mayor abundamiento, si nosotros revisamos el contrato que suscribió el partido político con la persona moral, vamos a ver que el objeto del mismo fue contratar publicidad y promoción institucional. _____

Incluso si revisamos cuál es el objeto social de esta persona moral, vamos a ver que es otorgar servicios de publicidad impresa en periódicos, revistas, libros, espectaculares, medios electrónicos y digitales, o cualquier otro medio de comunicación conocido. ____

Ahora, es muy importante señalar que el Partido Revolucionario Institucional sí registró contablemente esta publicidad, nunca ocultó estos gastos. _____

El contrato, es cierto, no estableció la utilización de antenas, pero lo cierto es que me parece que eso corre a cargo de la propia persona moral, esto es enteramente responsabilidad de la persona con quien se contrató el servicio. Vamos, para decirlo claramente, si contratara con una empresa un servicio de publicidad, no me importaría que para poder cumplir con el contrato que suscribí con ellos, ellos a lo mejor o tengan que poner antenas o tengan que construir una barda para que puedan hacer la pinta, o tengan que montar una estructura para que puedan poner el espectacular que me tienen que dar a mí, siempre y cuando me den la publicidad que contraté con ellos, y eso no derive o no redunde en un costo adicional de la propaganda que contraté, que fue exclusivamente que me dieran un servicio para que hubiera una publicidad, por ejemplo, cada 15 minutos, de que las personas estuvieran navegando en Wi-Fi. _____

Desde mi punto de vista, creo que ésta es una manera válida de hacer publicidad, ¿cómo se brinda el servicio?, depende enteramente del proveedor. _____

Ahora, tiendo a coincidir también con las irregularidades procedimentales que ha manifestado la Consejera Electoral Beatriz Claudia Zavala, no abundaré más en las mismas; sin embargo creo que el segundo emplazamiento que se hizo al partido político no tiene una justificación reglamentaria, no hubo nuevas evidencias que hicieran que,

o nos llevaran a hacer un nuevo emplazamiento y que éste fuera adecuado, ni tampoco hubo un cambio en la litis, por lo tanto, tampoco acompañaría el sentido del Proyecto de Resolución en los términos en que fue presentado. _____

Gracias, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Consejera Electoral Dania Paola Ravel. _____

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Alejandra Pamela San Martín. _____

La C. Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles:

Muchas gracias, Consejero Presidente. _____

Estoy un poco sorprendida con las propuestas que se ponen sobre la mesa, porque entonces, creo que este Consejo General ha sancionado cosas porque no se ha fijado. Nosotros, recuerdo cuando hace tiempo se sancionó, esto fue en el Instituto Federal Electoral, pero cuando se sancionaron las mastografías, ¡ah!, se le fue al partido político, porque solamente le hubiera puesto al Doctor en la bata el emblema del partido político y entonces ya hubiera sido propaganda, y estaba brindando un servicio. _____

Cuando en el 2015 estábamos en el apagón analógico que se entregaban las televisiones que se prendían y decían “Transformando a México” o “Mover a México”, qué distraídos que no la dio un partido político, porque perfectamente la podría haber dado, porque al tú prender la televisión, no es relevante que te entreguen una televisión, lo relevante es que cuando la prendes aparece “Mover a México” o “Transformando a México”, o “Por ti pa’ siempre” o “Haremos lo que sea”. _____

Aquí se señala que lo que se contrató fue dar un servicio de Internet, la pregunta no es si ese servicio de Internet se utilizaba para dar propaganda o no, esa es una cuestión adicional. _____

El tema es: qué servicio fue el que se contrató; y el servicio que se contrató fue el de dar el servicio de Internet, y en ese servicio de Internet aparecía la propaganda. _____

Pero, entonces ya no nos preocupemos por ningún tipo de dadivas, porque resulta que las dadivas, siempre y cuando traigan propaganda asociada, no son dadivas son una propaganda con mecanismos novedosos de comunicarle a la ciudadanía. _____

Es que creo que cuando lo que se brinda es un servicio, no estamos ante cuestiones novedosas, estamos ante cuestiones ilegales, y este Consejo General no debiera permitir que se lleve a cabo._____

Cómo puede no redundar en un costo adicional el hecho de dar propaganda que implica la contratación de antenas, que implica la contratación del servicio, bueno, es que tal vez no estoy tanto en el mundo empresarial, pero hasta donde ubico, las empresas no se dedican al altruismo, no es como que te regalo todo a cambio de que tú me contrates una “cosita chiquitita”, porque tengo la impresión que el pop-up es un poco más barato que la antena, digo, tengo esa impresión que me da solamente el sentido común, no es un conocimiento bárbaro de ingeniería._____

Pero, lo que tenemos aquí es un tema, la contratación era de un servicio y ese servicio traía asociada la publicidad._____

Me parece que el precedente que estamos sentando, si lo que define este Consejo General es que se debe declarar infundado el procedimiento, es que el fin justifica los medios, los medios no nos importan._____

¿Cuál es el mecanismo a través del cual se realiza el acto publicitario? Se vuelve irrelevante, siempre y cuando al final haya un acto publicitario._____

Hasta el día del hoy ese no ha sido el criterio del Consejo General y tengo la impresión que ese no es el criterio de la ley, y eso no es lo que la Ley establece. Sí es relevante en este y en todos los casos cuál es el medio que se contrata, sí es relevante si se brinda un servicio o no se brinda un servicio, sí es relevante si el costo está asociado a ese servicio o no está asociado a ese servicio._____

Que no podamos separar uno del otro, porque se contratan de una forma conjunta, es distinto, pero decir, separémoslos, entonces sanciono el servicio y no sanciono la propaganda, bueno, entonces está “padrísimo”, las dadas sí se pueden dar porque la dadas no importa, porque casi siempre lo común es que la dadas trae propaganda, entonces ya, se vale y no hay ningún problema._____

Ese es el precedente que se estaría sentando en este Consejo General, no porque el medio sea un medio que no es usual, se convierte en un medio permitido. No porque el servicio que se esté prestando es un servicio inusual, es un servicio válido. _____

Precisamente los partidos políticos pueden ejercer su gasto en los términos previstos en la ley, no en estos mecanismos novedosos que implican brindar servicios a la ciudadanía o a un conjunto de ciudadanas y ciudadanos amparados en que al final de la prestación de ese servicio o con motivo de la prestación de ese servicio, lo que tendrán es un acceso a una propaganda. _____

Estoy completamente de acuerdo que los partidos políticos pueden contratar propaganda, en el marco de la ley pueden contratar propaganda y ahí no habría ni discusión, el problema es que la discusión aquí no está en si había propaganda o no había propaganda. La discusión, en este caso, está en el hecho de que, lo que se contrató fue la prestación de este servicio de la colocación de antenas tipo wafer en la periferia de las universidades, para emitir una señal de Internet y que los alumnos o las personas que se encontraran dentro de la universidad, dentro del rango de la señal pudieran acceder de forma gratuita a una red para navegar en Internet. En ese Internet, cierto, aparecerían estos pop-ups de publicidad del partido, pero si no hubieran tenido el acceso a ese servicio de Internet, que no solamente se reduce a la propaganda, también es el servicio en sí mismo, me parece que no se tendría lo otro, y esto es exactamente lo que este Consejo General debe de analizar y, en mi opinión, con toda claridad, sancionar en los términos del Proyecto de Resolución que se ha presentado. Es cuanto, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín. _____

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, **Ciro Murayama.** _____

El C. Consejero Electoral, Doctor **Ciro Murayama Rendón:** Gracias, Consejero Presidente. _____

Permítanme precisar algunos temas. _____

Primero, en ningún momento se está planteando que este Consejo General busque inhibir la contratación de lo que se llama “propaganda política novedosa”. Una y otra vez, hemos dicho que es válido usar redes sociales, la red de redes, Internet, para difundir propaganda político-electoral, tan es así que incluso el Reglamento de Fiscalización dice cómo se debe de presentar el pago por la contratación de estos servicios._____

Jamás se ha inhibido el uso de las tecnologías para difundir propaganda político-electoral._____

Como bien se dice, en 2014 inició el Procedimiento Oficioso, y se trataba de identificar si el partido había cumplido con la normatividad aplicable en cuanto al origen y destino de los recursos, y en particular si se trataba de gasto con objeto partidista._____

Efectivamente, de la información que se obtuvo gracias a las diligencias que hizo la Unidad Técnica de Fiscalización, se cayó en cuenta que había información que incluso dio lugar a lo que se concretó en el segundo emplazamiento, que es, ver si efectivamente había materialidad, es decir, si de verdad se habían prestado los servicios._____

No se pudo acreditar que no se prestaron, ¿pero por qué se dudó?, porque en las respuestas del número de accesos de los estudiantes a las redes, por ejemplo, en la Universidad de Negocios, ISEC, en la Ciudad de México, en enero entraron 7 mil 938 usuarios; en febrero, 7 mil 938 usuarios; en marzo, 7 mil 938 usuarios; en julio, 7 mil 938 usuarios, los mismos._____

Eso ocurre en Querétaro, en Toluca, en Tlalnepantla; ¿en serio los usuarios de Internet que usan una red son siempre exactamente el mismo número todos los meses en los ámbitos geográficos?, aquí dice uno “nos están dando una respuesta que llama mucho la atención”._____

No tenemos evidencia de que eso haya ocurrido, más que el dicho del proveedor, y como no lo pudimos desvirtuar, no se puede desvirtuar, al partido político no se le sanciona porque quien acusa, prueba. Entonces, nosotros tendríamos que probar que no se prestó el servicio._____

Pero, ¿qué sí se puede probar? Creo que la argumentación de la Consejera Electoral Dania Ravel es diáfana, pero para llegar a la conclusión contraria, no es cierto que un partido político pueda pagar la construcción de bardas para que luego se ponga la propaganda._____

Puede pagar la propaganda, pero no el fijar espectaculares, porque los espectaculares son el capital de la empresa, no se puede pagar el costo de operación de las empresas, sino el bien o el servicio particular._____

Si uno contrata camisetas, no le paga al proveedor las maquinas del taller textil donde se hacen las camisetas, ahí está uno subsidiando la operación de las empresas. Que es lo que encontramos ahora. _____

Como bien decía la Consejera Electoral Dania Paola Ravel, se pone a disposición un servicio._____

¡Ah caray!, ahí hay un problema, como ya lo señalaba la Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín._____

Déjenme hacer un símil, ¿se puede contratar publicidad en servicio de transporte? Aquí es servicio de navegación, el otro es servicio de transporte, es parecido, uno es analógico, el otro es digital. ¿Se puede contratar entonces publicidad en un servicio de transporte? Sí, podemos viajar en el metro, en un autobús y ver publicidad de partidos políticos._____

Imagínense que para poder contratar esa publicidad el partido político tuviera que pagar los autobuses del servicio de transporte donde se va a exponer la publicidad, ya estaría subsidiando un servicio de transporte el partido político, estaría incurriendo en una violación al artículo 209, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales._____

Aquí lo que tenemos es la contratación de un servicio, el partido político hace posible el servicio, y en ese servicio monta su publicidad, ¡caray!, sí me parece delicado el precedente._____

Si el partido político no paga la instalación de las antenas en cada universidad, el servicio no se presta, es decir, el partido político no contrató publicidad en un servicio

preexistente, que es lo que hace todo mundo, uno va, ve dónde hay espectaculares, va al catálogo, al registro de proveedores, los proveedores dicen: “estos son mis espectaculares”, y ahí pide que pongan sus imágenes los partidos políticos._____

Los partidos políticos no les pagan a las empresas para que pongan espectaculares donde no los tienes, “te pago para que de aquí a Querétaro pongas tus estructuras y además exhibas la publicidad”, “ah bueno, como está mi publicidad, ya el sobreprecio que te estoy pagando se diluye, el financiarte tus costos de operación-empresa está justificado porque aparece mi publicidad”, creo que incluso el hecho de que aparezca una publicidad se vuelve el motivo para dar por bueno un gasto, todo lo que puede ser una dádiva, siempre y cuando traiga el emblema de un partido político, bienvenido sea. Un tinaco con un logotipo es que es publicidad, no es que se esté entregando el tinaco. Fíjense cómo podemos, por la puerta de atrás, estar vulnerando una prohibición expresa._____

En este caso no fue un tinaco, fue un servicio, un servicio que prestan muchas empresas, incluso que es gratuito. El problema es que ese servicio no hubiera existido para dar publicidad ni para nada si no es con las antenas que el proveedor dijo que instaló como parte del Contrato._____

Entonces, imagínense que hay una ruta de transporte que no existiría si no la paga el partido político y ya que existe ahí se ponen los balizados a los microbuses para que la gente los vea; No, no estamos inhibiendo la compra de publicidad en medios novedosos, creo que el Proyecto de Resolución lo que dice es que los partidos políticos ni pueden subsidiar gastos de operación de empresas ni pagar por servicios en los que luego montan publicidad._____

Gracias, Consejero Presidente._____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Consejero Electoral Ciro Murayama._____

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, José Roberto Ruiz Saldaña._____

El C. Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña: Gracias, Consejero Presidente._____

Evidentemente, coincido con el sentido del Proyecto de Resolución, porque como ya lo han señalado hace un momento el Consejero Electoral Ciro Murayama y la Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín, el Consejero Electoral Benito Nacif, en su momento, sí preocupa el precedente que un gasto de esta naturaleza se le califique como gasto partidista. _____

He escuchado con atención, algunas intervenciones que han criticado el Proyecto de Resolución, y he visto que han reivindicado el contenido literal o algunas partes del Contrato entre el partido político y la empresa. _____

Sin embargo, me parece que no debe de quedar ahí el análisis, para mí es muy importante lo que precisamente el partido político dijo ante esta autoridad, ante diversos momentos procesales. _____

El 30 de agosto de 2016 desahogó precisamente un emplazamiento y señaló, comienzo la cita: "...por lo que se refiere a la celebración del Contrato...", o sea, ahí está ya diciéndonos cómo entiende él el Contrato. El Contrato, en realidad fue entre privados. . Regreso a la cita: "...por lo que se refiere a la celebración del Contrato de Prestación de Servicios del 31 de enero del año 2013, entre mi representado y el proveedor Promotion 595, S.A. de C.V., cuyo objeto consistió en la presentación del servicio de publicidad y promoción institucional, a través de la colocación de antenas que repetían la señal de Internet alrededor de las instituciones privadas de nivel superior. Asimismo, de acuerdo con la cláusula quinta, ejecutaría las acciones pertinentes y necesarias para llevar a cabo el objeto del referido acuerdo entre las partes...". _____

Es decir, no solo tenía que ver con una mera publicación, difusión de publicidad, sino con la forma en que ésta iba a operar. _____

Luego el emplazamiento el 6 de junio de 2018, se le hizo del conocimiento que se advirtieron gastos en publicidad en Wi-Fi, y situación que puede constituir en hechos presuntamente violatorios de la normativa electoral. Siempre tuvo conocimiento de esta nueva situación. _____

Pero, otra respuesta relevante del partido político, el 13 de junio de 2018, desahogó otro emplazamiento y dijo lo siguiente: "...en un primer requerimiento por parte de este

Instituto, la empresa Promotion 595, S.A. de C.V., confirmó la emisión, fecha, concepto y monto de las facturas señalas con antelación, adjuntando de nueva cuenta las mismas, cuyo objeto fue difundir la imagen institucional del partido político, señalando que el marketing Wi-Fi consiste en la creación de una zona de cobertura basada en tecnología inalámbrica, permitiendo que cualquier persona con dispositivos que tengan acceso al mismo, puedan acceder a servicios de Internet, previa navegación de publicidad...”. _____

Recientemente, el 5 de marzo de este año, cito textual: “...por lo anterior, se buscó una forma de materializar la aplicación de la iniciativa “Internet para Todos”, para lo cual se implementó una forma de publicidad, esto es utilizando redes inalámbricas de Internet, con la finalidad de tener un acercamiento con la ciudadanía y dar a conocer el programa que se pretendía implementar. Para ello se colocaron antenas en los exteriores de diversas universidades, para que dichas antenas replicaran el Internet a través del Sistema Wi-Fi, convirtiéndose en una red abierta, identificada por los usuarios de dispositivos móviles por el nombre “Transformando a México”, entonces eslogan que identificaba al partido político, siendo que al comenzar a utilizar la red se abría una ventana emergente pop ups con propaganda del partido político, abriéndose estas ventanas emergentes cada 15 minutos de utilización del servicio..”. Fin de la cita. _____

Se reconoce en muy distintos momentos la finalidad de prestar un servicio y cómo iba o se necesitaba dar este servicio, no fue una mera difusión de publicidad como la hemos conocido en este Consejo General, sino la prestación de un servicio a la cual, por supuesto, añadía una publicidad. _____

Creo que, sí preocupa al precedente, creo que a partir de este asunto si se confirma sentido de modificar lo fundado, sí va a ser realmente preocupante porque tendrán los restantes partidos políticos, esa inquietud de ir probando, en estos mismos términos, si pueden dar un servicio y simplemente añadirle alguna propaganda. _____

Por esa razón no compartiría la modificación que se ha propuesto. _____

Es cuanto, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdoba Vianello: Gracias, Consejero Electoral José Roberto Ruiz Saldaña. _____

Permítanme intervenir para fijar mi posición. _____

De entrada, quiero señalar, coincido con el sentido del Proyecto de Resolución y particularmente con el engrose que aclara la lógica del Proyecto de Resolución, y creo que es importante señalar frente a este tema varios puntos: _____

Primero, la litis está en determinar si el gasto que se realizó tiene un objeto partidista, no se trata de juzgar si efectivamente lo que aparece en estos pop-ups es publicidad o no lo es. No se trata en definir tampoco si hay una subvaluación, a todas luces parecería que el monto involucrado en este Contrato porque aparezcan pop-ups es grande, es muy alto, pero ésa no fue la litis y no es por lo que estamos trayendo aquí el punto, si el partido político pagó esos 12 millones por un servicio de naturaleza, es una bronca del partido político en primera instancia, así que no es un asunto, no está juzgando si hay un intento de engañar a la autoridad electoral con un sobreprecio. _____

No estamos discutiendo eso, eso nos habría llevado a replantear el procedimiento por otra vía. _____

No se está planteando, como ya se ha señalado aquí, si el tipo de propaganda es lícito o no en términos de los medios, hoy es absolutamente claro si uno observa los montos que nos arroja la fiscalización, que los partidos políticos estiran a la propaganda electoral, como paulatinamente está viendo, por cierto, como ocurre con la industria, una migración del gasto en propaganda electoral, en medios convencionales a medios digitales. _____

Lo que aquí se está planeando es algo que se deriva de la propia respuesta de la empresa, es decir, algo que consta en el expediente, que el servicio por el que se suscribió ese Contrato, que es un servicio sí de publicidad, traía aparejada la necesidad de un gasto en infraestructura por parte de la empresa, para poder brindar ese servicio. Hasta, donde alcancé a escuchar, en la lista de casos que planteaba el Consejero Electoral Ciro Murayama no escuché el de los espectaculares, que ha estado planteado en múltiples ocasiones en esta discusión, pero si lo planteó, lo reitero, no está prohibido

contratar espectaculares, pero sí está prohibido, que el partido político que contrata publicidad pague el costo de montar un espectáculo en un determinado lugar._____ Entiendo que la voluntad del partido era brindar el servicio, es decir, no el servicio sino transmitir esa publicidad en un lugar específico, en donde para poder cumplir con esa obligación la empresa tenía que ponderar infraestructura, y eso es bronca de la empresa._____

Lo que no se vale es trasladarle al partido político y que el partido político pague, como se está planteado en el expediente, por algo que le corresponde a la empresa, porque en ese momento sí nos colocamos con un gasto que no tiene objeto partidista._____

Porque los partidos políticos no pueden con los recursos públicos o privados de que disponen, pagar la infraestructura, aun cuando sea para brindar un servicio de publicidad a los propios partidos políticos, me parece que es ahí donde tiene que centrarse el punto._____

Vuelvo a insistir, si engañaron al partido político por el monto o no, ese no es un asunto de esta litis, sí, parece exagerado, decía la Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín, que no es ingeniera, los Consejeros Electorales tampoco, pero 12 millones de pesos para transmitir en unas universidades unos pop-ups, podría parecer alto, pero vuelvo a insistir, ese no es el punto de la litis._____

En todo caso, si se engañaron o engañaron al partido político, ese es un problema del partido político con la empresa, lo que importa a la autoridad electoral es para qué se destina el dinero que los partidos políticos erogan._____

Sí se vale pagar publicidad en los medios digitales, sí se vale, de hecho, es gracias a los convenios y a los acuerdos que tenemos con distintas plataformas de medios digitales, que hoy los partidos están auditados respecto a lo que se gasta ahí, en esos espacios._____

Lo que está a discusión y es lo que plantea el Proyecto de Resolución y es lo que me convence por acompañarlo, es si un partido, mediante la contratación de publicidad, a través de un Contrato de publicidad puede pagar infraestructura de las empresas que brindan servicios, y eso me parece, a todas luces, que no es acorde a la legislación.____

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Marco Antonio Baños. _____

El C. Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez: Gracias, Consejero Presidente. _____

Es un procedimiento que ya lleva varios meses de revisión, y que además ha sido objeto de que este Consejo General abriese un espacio de tiempo adicional para que se terminara de revisar. _____

En lo particular no voy a apoyar la imposición de esta sanción, porque además hay un detalle que me parece de fundamental importancia, aquí el argumento central de algunos de los Consejeros Electorales, que, por supuesto es un argumento respetable, señala que el Contrato tuvo como propósito también, que se pagaran las antenas señaladas en las 40 universidades. _____

No desprendo que en el Contrato, o incluso en las comunicaciones que la empresa entregó, se diga que se pactó la compra de las antenas, se hace una contratación del servicio. _____

Si para la atención de ese Contrato fue necesario que las rentaran o las compraran, eso en mi opinión no queda perfectamente claro en las comunicaciones que la empresa entregó, y eso sería un punto débil en la argumentación de los Consejeros Electorales, porque no está claro, insisto, que se haya comprado con cargo a ese dinero. _____

Pero, aquí el punto central es lo que no está claro y es que el partido político haya concedido que se compraran las antenas con cargo a ese Contrato. _____

Por supuesto que eso sería inadecuado, ahí Consejeros Electorales estaría de acuerdo con el Consejero Electoral Ciro Murayama cuando dice, por ejemplo, en esta reflexión que si se colocan mensajes, se coloca propaganda en los espectaculares, obviamente es lícito contratar la publicidad, la propaganda. _____

Lo que no es adecuado es comprar los espacios en los cuales se va a colocar la propaganda, y aquí no desprendo que haya una información que a nosotros como autoridad nos haga tener certeza respecto a que esas antenas se compraron pactadas en el Contrato con el partido político en cuestión. _____

Ésa es la parte que Consejeros Electorales creo que no, no es correcta, no me parece que se desprenda con esa nitidez como se menciona aquí sobre la mesa respecto al Contrato que está ahí mencionado._____

Es un hecho que el Contrato se refiere básicamente a la contratación de publicidad, y se habla de que en 40 universidades serán colocadas las antenas que van a repetir esta señal, se va a brindar el servicio, y evidentemente cuando se despliega la página, es un hecho que aparecería la propaganda del partido político._____

Pero, vuelvo a insistir, no deduzco, no encuentro ese punto al que se refieren algunos de los Consejeros Electorales en el sentido de que se ha establecido un precedente, o se establecerá un precedente, donde un partido político utilice dinero para avituallar a una empresa en la prestación de un servicio._____

Ésa es la parte que, Consejeros Electorales, no alcanzo a encontrar con esa nitidez como se menciona, y por eso justamente me parece que el Contrato, el costo por estos 12 millones de pesos y fracción es un costo que es lícito, y que tiene, por supuesto, un objeto estrictamente partidario en la colocación de la propaganda de este partido político._____

Por supuesto que los comentarios que algunos otros de mis colegas, el caso de la Consejera Electoral Dania Paola Ravel, el Consejero Electoral Enrique Andrade, el Consejero Electoral Jaime Rivera y la Consejera Electoral Beatriz Claudia Zavala, también me generan convicción de que no es correcto que fijemos justamente a la inversa un precedente, porque vamos a fijar un precedente en el cual nosotros estamos desprendiendo que los partidos políticos hacen contrataciones para la generación de, o para la adquisición de las infraestructuras, a través de las cuales las empresas que son contratadas para suministrarles bienes o servicios a los partidos políticos, las adquieren por vía de estos Contratos con el consentimiento del partido político._____

Esa parte sí me parece que sería inadecuada, pero de este Contrato en lo particular, y de este procedimiento que se apertura para esta situación, no se demuestra con claridad este tema._____

Entonces, me parece que no sería el correcto, porque justo lo que nosotros estaríamos haciendo es generar un precedente a la inversa, por eso Consejeros Electorales no acompañaré esta propuesta._____

Es todo, Consejero Presidente._____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Consejero Electoral._____

Consejero Electoral Marco Antonio Baños, el Consejero Electoral Ciro Murayama desea hacer una pregunta. ¿La acepta usted?_____

El C. Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez: Por favor, adelante._____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Ciro Murayama._____

El C. Consejero Electoral, Doctor Ciro Murayama Rendón: Gracias, Consejero Presidente._____

Es que justamente hablé de, no usé la palabra compra, sino de la instalación de infraestructura no existente previamente, y quisiera preguntarle su opinión, dice en un comunicado, la respuesta que da la empresa señala que: “el servicio contratado por mi cliente se refiere a otorgar el uso gratuito de señal Wi-Fi en áreas solicitadas”, es decir, se va a dar el servicio en áreas solicitadas._____

Dice en la operación: “consiste en la creación de una zona de cobertura basada en tecnología”, es decir, crean una zona de tecnología, y dice: “procedimientos: se instalan antenas”, que no existían, dicen que las van a instalar, no existía la infraestructura, se creó la infraestructura para que se pudiera dar el servicio._____

Ésa es mi argumentación, ¿qué opina de que eso es lo que dice justamente el proveedor?_____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Consejero Electoral Ciro Murayama._____

Para responder, tienen el uso de la palabra el Consejero Electoral, Marco Antonio Baños._____

El C. Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez: Sí, lo que dice la empresa es correcto, si usted contrata, por ejemplo, un grupo para amenizar, ni modo que el grupo tenga las bocinas colocadas en el lugar que usted quiere que se haga la fiesta. _____

Aquí, evidentemente, si la empresa va a generar esas áreas de cobertura en las 40 universidades, para ese servicio en lo particular no estaba esa infraestructura, rentaron las antenas, las tenían, las llevaron, eso es absolutamente posible, que las antenas se puedan trasladar de un lugar a otro, en la vía pública vemos muchos ejemplos, hasta por ejemplo, para medir las velocidades hay medidores móviles que se colocan en las principales arterias. _____

Aquí tenemos un ejemplo también de las formas en que contratamos las instituciones públicas, acuérdense, por ejemplo, del Primer Debate Presidencial, ¿a poco la empresa tenía a la edecán?, la contrató para ese propósito, para fortuna de todos los varones y para desgracia de muchas otras, que criticaron esa situación. Pero, obviamente se contratan todos los elementos que se necesitan para sustanciar el contrato, pero ahí no dice que compraron expofeso con ese dinero. _____

Es cuanto, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Consejero Electoral. _____

Consejero Electoral Marco Antonio Baños, el Consejero Electoral Ciro Murayama desea hacerle una segunda pregunta. ¿La acepta usted? _____

El C. Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez: Todas las que quiera el Consejero Electoral Ciro Murayama. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Consejero Electoral Marco Antonio Baños. _____

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Ciro Murayama. _____

El C. Consejero Electoral, Doctor Ciro Murayama Rendón: Gracias, Consejero Presidente. _____

Nada más puedo hacer dos preguntas por Reglamento. _____

Pero, en el expediente consta que la empresa de acuerdo a las declaraciones de la Secretaría de Hacienda, no son dichos, no contaba con activo fijo. Es decir, la empresa no es que llevara, como usted dice, las bocinas para dar su concierto, la empresa no tenía con qué prestar el servicio, y fue posible que lo prestara porque compró el activo fijo, o lo alquiló o lo que sea con dinero del partido político. _____

Entonces, el problema aquí está en que hay una infraestructura inexistente antes de que el partido político diera el servicio. Aquí estamos como alguien que no tiene espectaculares y aparecen los espectaculares una vez que está el pago, y eso consta en el expediente, ¿qué opina de que no hubiera activo fijo? _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Para responder, tiene la palabra el Consejero Electoral Marco Antonio Baños. _____

El C. Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez: Gracias, Consejero Presidente. _____

Es que el punto no es ese, ésa es una discusión con un argumento falaz para efectos de demostrar la premisa, y voy a decir por qué; porque aquí lo que no se demuestra es el consentimiento del partido político para adquirir esa infraestructura de la empresa, ése es el punto. _____

Aquí la imputación directa para efectos de la multa sobre el partido político, es que el partido político haya convenido la contratación de esas antenas, la compra de esas antenas, que eso es justamente lo que no está claro en el procedimiento, ¿por qué no me demuestra usted lo contrario? _____

Si la empresa no tenía activo fijo como se demuestra en el expediente, entonces, en ese tema si el Partido Revolucionario Institucional hubiese concedido en esa parte, estaría totalmente de acuerdo con que se impusiese la multa, pero no es el caso, no es el caso de demostrar esa situación. _____

Aquí el punto no es demostrar si la empresa tenía o no esas antenas, es demostrar que el Partido Revolucionario Institucional dotó y pagó esa cantidad para efectos de la compra de las antenas y luego la prestación del servicio. _____

Gracias, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Consejero Electoral Marco Antonio Baños. _____

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Adriana Margarita Favela. _____

La C. Consejera Electoral, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera: Gracias, Consejero Presidente. _____

Primero, antes que nada, darle la bienvenida a la Diputada María de Guadalupe Almaguer, gracias por estar aquí ya como representante del Poder Legislativo del Partido de la Revolución Democrática. _____

Se suman más mujeres a los trabajos de esta mesa. _____

Tampoco estaría de acuerdo con el sentido del Proyecto de Resolución que se está discutiendo ni tampoco con el engrose, porque se está diciendo básicamente que el Partido Revolucionario Institucional financió los gastos de operación de la persona moral Promotion, y que esto no tiene un gasto, y que entonces estaríamos frente a un gasto sin objeto partidista. _____

Coincido con las compañeras y compañeros que me han antecedido en el uso de la voz, porque efectivamente, del Contrato que se firmó por el partido con esa empresa, lo que dice es lo siguiente: "...objeto del contrato: ambas partes contratantes están de acuerdo en que el partido político encomienda al prestador del servicio y éste se obliga a prestar al primero, con sus propios medios –ahí lo dice muy claro– con sus propios medios el servicio de publicidad y promoción institucional, cuando el partido lo requiera...". _____

Entonces, ése es el objeto del contrato. _____

En cada una de las facturas que nosotros también tenemos, lo único que se está diciendo en las facturas es, el objeto de las facturas es el servicio de publicidad en Sistema Wi-Fi, según la relación anexa, por el periodo de tal a tal fecha. Dice: "publicidad institucional". _____

Aquí no dice en ninguna parte del Contrato ni de las facturas, ni de los documentos que tenemos en el expediente, que se haya autorizado por parte del partido político la compra de las antenas para dar el servicio de Internet. _____

Lo que sí se dice en las comunicaciones que tenemos de Promotion, de la empresa implicada, es la manera en cómo se dio esa actividad. _____

Aquí dice que se dio este servicio, bueno, el uso gratuito de la señal Wi-Fi, en áreas solicitadas, en este caso en universidades privadas, dice: "...mediante la instalación de antenas temporales..."; pero no dice que estas antenas temporales, el costo fue a cargo del partido político que contrató el servicio de promoción institucional. _____

Entonces, no hay que confundirnos, desde mi punto de vista, con la instalación de las antenas, con el hecho de que hayan sido éstas compradas y que el precio lo haya absorbido el propio partido político que contrató a la empresa. _____

Ahora, entiendo también que estas antenas se tenían que instalar en cierto lugar, precisamente para poder generar que las personas que están utilizando la red de Internet, pudieran acceder a esta red y, estar viendo la propaganda del partido político, con un eslogan que lo identificaba. _____

Entonces, también de lo que tengo aquí, de los documentos, y que obviamente deriva de lo que está en el expediente, nunca se está haciendo referencia a la compra de las antenas a cargo del partido político, únicamente lo que se está diciendo es la instalación de las antenas. _____

Se tenían que instalar esas antenas en un perímetro o en un área específica, porque es precisamente ahí donde estaba la población a la que se quería llegar a través de esa propaganda que contrató el partido político. _____

Por eso no estaría de acuerdo con el Proyecto de Resolución, ni con el engrose y mi voto sería en contra. _____

Gracias, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Consejera Electoral Adriana Margarita Favela. _____

Si no hay más intervenciones, por favor Secretario del Consejo, procedamos con la votación. _____

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: Con gusto, Consejero Presidente. _____

Señoras y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba el Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificado en el orden del día como el apartado 8.6, tomando en consideración en esta votación el engrose propuesto, que va con el sentido del Proyecto de Resolución. _____

Quienes estén a favor, sírvanse manifestarlo. _____
5 votos. _____

¿En contra? 5 votos. _____

Consejero Presidente se ha empatado la votación y tal y como lo establece el Reglamento de Sesiones de este Órgano Colegiado, procede volver a tomar la votación de inmediato sin mayor argumentación. _____

Consulto nuevamente a ustedes, quienes estén a favor del sentido del Proyecto de Resolución y el engrose correspondiente, sírvanse manifestarlo. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Hay una moción del Consejero Electoral Marco Antonio Baños. _____

El C. Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez: Gracias, Consejero Presidente. _____

Sé que es inusual, pero la Consejera Electoral Beatriz Claudia Zavala se manifestó en contra del Proyecto de Resolución. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Estamos en votación Consejero Electoral. _____

El C. Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez: Lo sé pero, creo que sería importante que se diga que se está en esta etapa, no sé dónde está la Consejera Electoral Beatriz Claudia Zavala, porque si no, otra vez y el efecto es regresarlo. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Vamos a tener que volver a presentarlo. Ni modo, las reglas son las que son, la otra sería declarar un receso, pero también me parecería inusual como práctica de este Consejo General.____
Proceda con la votación, Secretario del Consejo._____

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: Quienes estén a favor, sírvanse manifestarlo si son tan amables._____
5 votos._____

¿En contra? 5 votos._____

Se volvió a empatar la votación. Consejero Presidente, y tal y como lo establece el Reglamento de Sesiones, en estas condiciones el Proyecto de Resolución tendrá que regresar a este pleno._____

Es cuanto, Consejero Presidente._____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Le pido que se agende para la próxima sesión Secretario del Consejo, con la esperanza de que la discusión no necesariamente se reedite, pero esa esperanza tampoco está en el Reglamento._____

Por favor proceda con el siguiente punto del orden del día Secretario del Consejo.____

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: El siguiente punto es el relativo a los Proyectos de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a sentencias dictadas por las Salas Superior y Regionales Ciudad de México, Guadalajara, Monterrey, Toluca y Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en materia de Fiscalización, mismo que se compone de 9 apartados._____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Secretario del Consejo._____

Señoras, señores Consejeros y representantes, consulto a ustedes si desean reservar algún apartado para la discusión del presente punto del orden del día, o bien, abrir una ronda en lo general._____

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Alejandra Pamela San Martín. _____

La C. Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles:

Muchas gracias, Consejero Presidente. _____

Solo para reservar el apartado 9.4 por favor. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín. _____

¿Alguna otra reserva o abrir una ronda en lo general? _____

Al no ser el caso. Secretario del Consejo, proceda a tomar la votación de los Proyectos de Acuerdo identificados en el orden del día con los números de apartado 9.1, 9.2, 9.3 y del 9.5 al 9.9. _____

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: Señoras y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueban los Proyectos de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificados en el orden del día como los apartados 9.1, 9.2, 9.3 y del 9.5 al 9.9. _____

Quienes estén a favor de aprobarlos, sírvanse manifestarlo. _____

Aprobados por unanimidad (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello), Consejero Presidente. _____

(Texto de los Acuerdos aprobados INE/CG206/2019, INE/CG207/2019, INE/CG208/2019, INE/CG209/2019, INE/CG210/2019, INE/CG211/2019, INE/CG212/2019 e INE/CG213/2019) Ptos. 9.1, 9.2, 9.3 y 9.5 al 9.9 _____

INE/CG206/2019

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SG-RAP-2/2017

A N T E C E D E N T E S

I. Resolución impugnada. En sesión extraordinaria celebrada el catorce de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG820/2016**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Morena, correspondiente al ejercicio dos mil quince.

II. Recurso de Apelación. Inconforme con lo anterior, el veinte de diciembre de dos mil dieciséis, el Partido Morena, presentó ante el Instituto Nacional Electoral, recurso de apelación para controvertir la parte conducente de la Resolución INE/CG820/2016, el cual quedó radicado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Superior), identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-8/2017.

III. Ampliación del Recurso de Apelación. El partido Morena al ser notificado del engrose de la resolución INE/CG820/2016, el veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, presentó ante el Instituto Nacional Electoral el escrito de ampliación de la demanda del Recurso de Apelación.

IV. Acuerdo delegatorio. Mediante el Acuerdo General 1/2017, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, la Sala Superior determinó que los medios de impugnación que a esa fecha se encontraran en sustanciación, así como aquellos que se presentaran contra los dictámenes y resoluciones que emitiera el Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados correspondientes a la revisión de los informes anuales de ingresos y

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-2/2017**

gastos de los Partidos Políticos Nacionales, y partidos políticos con registro local, serían resueltos por la Sala Regional que ejerciera jurisdicción en la entidad federativa atinente, perteneciente a su circunscripción, siempre que se relacionaran con los presentados por tales partidos políticos, respecto a temas vinculados al ámbito estatal.

V. Acuerdo plenario de escisión de las impugnaciones contenidas en la demanda y de competencia. El nueve de marzo del presente año, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó la competencia de la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, (en adelante Sala Regional Guadalajara) para conocer de la demanda relativa a la impugnación de la resolución INE/CG820/2016, relativa a la imposición de sanciones por irregularidades encontradas en la fiscalización de los comités directivos estatales de Morena en Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Durango, Jalisco, Nayarit, Sinaloa y Sonora, cuyas entidades federativas se encuentran a dicha circunscripción.

VI. Recepción y turno. Mediante acuerdo dictado el trece de marzo de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Guadalajara, acordó integrar el expediente SG-RAP-2/2017, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Jorge Sánchez Morales para su sustanciación.

VII. Emisión de la Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Guadalajara resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el veintiocho de abril de dos mil diecisiete, determinando en sus Resolutivos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO lo que se transcribe a continuación:

***“PRIMERO.** Se revoca parcialmente la resolución **INE/CG820/2016**, dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral del catorce de diciembre de dos mil dieciséis, por lo que corresponde a MORENA, en los Estados y conclusiones que se precisan en los considerandos sexto y séptimo de la sentencia.*

***SEGUNDO.** Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que emita una **nueva** resolución, tomando en cuenta lo expuesto en esta ejecutoria.*

***TERCERO.** El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, **deberá informar** a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a la presente Resolución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.”*

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-2/2017**

Lo anterior, a efecto de que la autoridad responsable emita una nueva resolución de manera fundada y motivada, tomando en cuenta las consideraciones de la Sala Regional Guadalajara, con relación a las conclusiones que se sancionan; a saber: conclusión **7**, correspondiente al Considerando **18.2.2 del Comité Ejecutivo Estatal Baja California** relativo a la omisión de reportar gastos de campaña dentro del informe anual 2015, ordenando se emita una nueva resolución de manera fundada y motivada, a fin que explicita la responsable por qué sancionó la omisión de reportar gastos de campaña, cuando esa etapa no tuvo verificativo en el 2015, o bien, puntualizar si se trató de la falta de reportar un determinado movimiento contable concerniente a una fase distinta, y de ser el caso, determinar nuevamente si existe infracción, responsabilidad, así como la eventual sanción a imponer, o si existe la necesidad de abrir un procedimiento distinto; la conclusión **16** correspondiente al Considerando **18.2.7 del Comité Ejecutivo Estatal Chihuahua**, relativa a la omisión de comprobar gastos en actividades permanentes, respecto de la cual se ordenó emitir un nuevo pronunciamiento al respecto, previo a que se haga del conocimiento del partido la falta detectada, a efecto de darle oportunidad de subsanar la inconsistencia o de aclarar las observaciones que tenga la autoridad, a efecto de respetar la garantía de audiencia; la conclusión **23** correspondiente al considerando **18.2.15 del Comité Ejecutivo Estatal Jalisco**, concerniente a la omisión de rechazar la aportación en efectivo de personas no identificadas, de la cual se instruyó valorar nuevamente la documental consistente en un estado de cuenta con la finalidad de analizar si de los datos que de la misma se desprenden, es posible identificar el origen de la aportación observada y sancionada; la conclusión **5-A** correspondiente al Considerando **18.2.25 del Comité Ejecutivo Estatal Sinaloa**, relativa al rebase del límite máximo anual establecido respecto de las aportaciones de autofinanciamiento, ordenando dicho órgano jurisdiccional emitir una nueva determinación en el que identifique claramente el financiamiento privado y el autofinanciamiento a que dé lugar la información existente en autos y de su análisis, arribar a la conclusión que corresponda y de ser el caso, imponer la sanción que conforme a Derecho proceda, previa garantía de audiencia del partido recurrente.

VIII. Derivado de lo anterior, si bien es cierto el recurso de apelación SG-RAP-2/2017, tuvo por efectos únicamente revocar la Resolución INE/CG820/2016, en relación a las conclusiones **7**, correspondiente al Considerando **18.2.2** del Comité Ejecutivo Estatal Baja California, **16** correspondiente al Considerando **18.2.7** del Comité Ejecutivo Estatal Chihuahua, **23** correspondiente al Considerando **18.2.15** del Comité Ejecutivo Estatal Jalisco y **5-A** correspondiente al considerando **18.2.25** del Comité Ejecutivo Estatal Sinaloa, también lo es que el Dictamen

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-2/2017**

Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG819/2016 forma parte de la motivación de la resolución que se acata e interviene para los efectos ordenados por la Sala Regional Guadalajara, motivo por el cual se procede a la modificación de dicho Dictamen, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte la Sala Regional Guadalajara son definitivas e inatacables, se presenta el Proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Morena, correspondientes al ejercicio dos mil quince.
2. Que conforme a los artículos 5 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, lo ordenado en el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SG-RAP-2/2017.
3. Que el veintiocho de abril de dos mil diecisiete, la Sala Regional Guadalajara resolvió únicamente revocar la Resolución INE/CG820/2016; sin embargo, el Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG819/2016 forma parte de la motivación de la resolución que se acata e interviene para los efectos ordenados por la Sala Regional Guadalajara, motivo por el cual también se procede a su modificación, en los términos y efectos precisados en la sentencia respectiva. Por lo que, a fin de dar cumplimiento a la misma, se procederá a modificar el Dictamen Consolidado y la Resolución de referencia, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

4. Que por lo anterior y en razón a los Considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la sentencia de mérito, relativo al estudio de fondo y efectos de la sentencia recaída al expediente citado, respectivamente, la Sala Regional Guadalajara determinó lo que se transcribe a continuación:

“(…)

SEXTO. Estudio de fondo.

BAJA CALIFORNIA

MORENA al controvertir la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del propio instituto político en el Estado de Baja California, correspondientes al ejercicio dos mil quince, expone en síntesis, los siguientes motivos de disenso para combatir las conclusiones que se precisan enseguida.

(…)

- Conclusiones 7 y 10.

a. Motivos de inconformidad.

*Controvierte el resolutivo tercero, en específico los incisos b) y c), y las conclusiones 7 y 10, por las que se le sancionó a partir de que **omitió** reportar ingresos en efectivo en los Informes de campaña del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, y comprobar diversos gastos realizados, imponiéndosele las multas, en el primer caso, por un monto de **\$638,065.94** (seiscientos treinta y ocho mil sesenta y cinco pesos 94/100 M.N); mientras que en el segundo, una multa por la cantidad de **\$136,554.37** (ciento treinta y seis mil quinientos cincuenta y cuatro pesos 37/100 M.N.).*

*En ese tenor, respecto a la **conclusión 7**, el apelante expone que lo sancionado pertenece a los informes de campaña del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, cuando los registros contables de ingresos por su campaña corresponden a la revisión del ejercicio 2016, esto es, registros no correspondientes al año que se revisa, por lo que adjunta la balanza de comprobación contable en la cual constan los rubros de ingresos y gastos correspondientes al 2015 en los cuales no reportó gastos de campaña porque no hubo Proceso Electoral Local en ese año, de ahí la incongruencia y la falta fundamentación y motivación de la responsable.*

(...)

b. Estudio

*Asiste la razón al partido político recurrente en lo atinente a cuanto hace a la **conclusión 7**, porque del análisis del Dictamen Consolidado se desprende que la responsable identificó que la conducta desplegada por MORENA correspondía a una omisión consistente en reportar operaciones de un periodo distinto al que se fiscaliza.*

De ahí que la irregularidad que estimó actualizada consistió en la omisión del partido político impugnante de reportar ingresos en efectivo en los informes de Campaña del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

Lo anterior se estima de ese modo, porque si la irregularidad atribuida al instituto político surgió en el marco de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio 2015, es incongruente que se argumente que se actualiza una omisión consistente en reportar operaciones de un periodo distinto al que se fiscaliza.

Ello es de ese modo, porque si el año que se fiscaliza corresponde al ejercicio 2015, es esa temporalidad la que debe analizarse porque es el periodo objeto de revisión, sin que de ningún modo se estime válido que se actualice una infracción por reportar operaciones que corresponden a un periodo que no es objeto de análisis.

*En esas condiciones, resulta **fundado** el motivo de disenso, por lo que lo procedente es revocar la conclusión en análisis y, por ende, la multa impuesta, para que la responsable emita una nueva resolución de manera fundada y motivada, a fin que explicita el **por qué sancionó la omisión de reportar gastos de campaña, cuando esa etapa no tuvo verificativo en el 2015, o bien, puntualice si se trató de la falta de reportar un determinado movimiento contable concerniente a una fase distinta, y de ser el caso, determine nuevamente si existe infracción, responsabilidad, así como la eventual sanción a imponer, o si existe la necesidad de abrir un procedimiento distinto.***

(...)

CHIHUAHUA

MORENA al controvertir la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del

propio instituto político en el Estado de Chihuahua, correspondientes al ejercicio dos mil quince, expone en síntesis, los siguientes motivos de disenso para combatir las conclusiones que se precisan enseguida.

(...)

- Conclusiones 16 y 17

a. Motivos de inconformidad

*Controvierte el resolutivo octavo, en específico los incisos c) y d), y las conclusiones 16 y 17, por las que se le sancionó por omitir comprobar los gastos en actividades ordinarias permanentes y reportar gastos por concepto de servicios personales, en el primer caso, por un importe de **\$964,914.39** (novecientos sesenta y cuatro mil novecientos catorce pesos 39/100 M.N), mientras que en el segundo, con **\$231,865.43** (doscientos treinta y un mil ochocientos sesenta y cinco pesos 43/100 M.N.).*

*Lo anterior, porque a su decir, sí presentó el soporte documental que comprueba los gastos realizados mediante oficios **CEN/Finanzas/303** y **CEN/Finanzas/304**, los cuales constan en el acta de entrega recepción expedida por la Unidad Técnica de Fiscalización, y que la responsable dejó de valorar, de ahí que se haya vulnerado su derecho de audiencia, y por ende, la resolución sea carente de fundamentación y motivación.*

En cuanto a la individualización, el recurrente expone que, en la imposición de la sanción, la responsable dejó de considerar que no es reincidente, aunado a que carece de proporcionalidad porque el reproche debe corresponder a la gravedad de la falta, cuestiones que no se consideraron al fijarse un monto por la omisión de presentar la agenda, máxime que no existe un beneficio económico, así como la sanción impuesta rebasa la mitad de su financiamiento anual.

Asimismo, expone como motivo de disenso que la responsable no le informó el supuesto rebase de límite de financiamiento de ahí que desconocía tal hecho, al no habersele otorgado el derecho de audiencia respecto a tal información, vulnerando con ello el debido proceso, por lo que no pudo defenderse en su oportunidad y hacer la defensa jurídica correspondiente.

b. Estudio

*El agravio es sustancialmente **fundado** por cuanto ve a la **conclusión 16**, puesto que la autoridad electoral no comunicó al partido político recurrente lo que estaba siendo materia de observación, y que eventualmente sirvió de*

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-2/2017**

base para considerar que se incumplió con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización. Por lo que no se le otorgó la garantía de audiencia a MORENA.

(...)

En lo tocante a la **conclusión 16**, en el Dictamen Consolidado de la Comisión de Fiscalización, se indicó que el trece de octubre de dos mil dieciséis, mediante oficio CEN/Finanzas/304, MORENA presentó una nueva versión del formato "1A" Informe Anual.

Asimismo, de ese documento se desprende que del análisis y comparación de las cifras reportadas en el propio formato "1A" presentado previamente mediante escrito CEN/Finanzas/244 de catorce de septiembre del mismo año, se observó que se realizaron modificaciones a los registros contables del instituto político, específicamente en el punto II Egresos "Gastos en actividades ordinarias permanentes", como se detalla a continuación:

CONCEPTO	IMPORTE SEGÚN:		
	FORMATO "1A" INFORME ANUAL CEN/Finanzas/244 3ª Versión	FORMATO "1A" INFORME ANUAL CEN/Finanzas/303 4ª Versión	DIFERENCIA
II. EGRESOS			
a) Gastos en actividades ordinarias permanentes	\$1,919,189.70	\$2,884,104.09	\$964,914.39

De ahí que, la responsable consideró que el recurrente omitió comprobar los gastos en actividades ordinarias permanentes, por un importe de \$964,914.39 (novecientos sesenta y cuatro mil novecientos catorce pesos 39/100 M.N.), incumpliendo con lo dispuesto por el artículo 127, del Reglamento de Fiscalización.

De lo expuesto, se colige que la razón que subyace en la conclusión que se analiza, es la discrepancia entre los formatos "1A" Informe Anual, presentados el catorce de septiembre (CEN/Finanzas/244) y trece de octubre (CEN/Finanzas/303) ambos de dos mil dieciséis, sin la respectiva aportación de evidencia documental.

Esto es, la supuesta irregularidad detectada, surgió una vez que fue presentado el segundo de los oficios citados, a partir de su contraste con el primero, a saber, el trece de octubre de dos mil dieciséis. Por lo que es hasta esta fecha en la que la Unidad Técnica de Fiscalización es sabedora del presunto incumplimiento con lo dispuesto por la normativa.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-2/2017**

No obstante, del análisis de las probanzas que obran en el presente expediente, esta Sala Regional Guadalajara no advierte que esta detección de modificación de gastos se hubiera hecho del conocimiento de MORENA, a fin de que aclarara lo conducente, o bien, presentara el soporte documental respectivo.

Ello se estima de ese modo, porque de la revisión de las constancias de autos, se advierte que con posterioridad al trece de octubre de dos mil dieciséis, la autoridad electoral solo emitió el oficio INE/UTF/DA-F/22750/16, en el que notificó a MORENA acerca de la documentación que aun cuando manifestó que fue presentada, no la adjuntó al último de sus oficios.

Lo que revela, que tal comunicación fue de carácter informativo y se le dio a conocer para los efectos a que haya lugar, sin que se hiciera mención sobre la discrepancia observada entre los dos últimos formatos "1A" de informes anuales, de ahí que, de ningún modo existió algún requerimiento al efecto.

De lo anteriormente expuesto, se evidencia que, como lo aduce el recurrente, éste nunca tuvo la oportunidad de defenderse de lo argüido por la responsable, en tanto que fue hasta la emisión de la resolución cuando tuvo conocimiento de la supuesta irregularidad detectada, sin haber tenido la garantía de audiencia prevista por el artículo 44, del Reglamento de Fiscalización.

*Se sostiene lo anterior, no obstante que la responsable en la resolución reclamada indique que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del mismo mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión; ya que, por el contrario, de la lectura de la conclusión 16 del Dictamen referido, no se desprende que la modificación observada por la cantidad de **\$964,914.39** (novecientos sesenta y cuatro mil novecientos catorce pesos 39/100 M.N.), se hubiere hecho del conocimiento de MORENA.*

*Consecuentemente, al no haberle concedido al recurrente la posibilidad de hacer manifestaciones respecto del error u omisión advertido, previo al dictado de la sanción, la misma se aparta del orden normativo; sirviendo al efecto, como criterio orientador, el sustentado por la Sala Superior en la tesis LXXXIX/2002 de rubro **"INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS. ES ILEGAL LA SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN ÉSTOS, CUANDO LA AUTORIDAD FISCALIZADORA OMITE REQUERIR AL PARTIDO POLÍTICO"**.*

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-2/2017**

En este sentido, cabe mencionar que en términos del artículo 334, del Reglamento de Fiscalización, la materia del Dictamen Consolidado es el producto de los datos obtenidos de la revisión de informes llevada a cabo por la autoridad fiscalizadora; de ahí que las irregularidades que no fueron advertidas y señaladas a los sujetos obligados en los oficios de errores y omisiones emitidos como consecuencia de la revisión de los respectivos informes, no pueden formar parte del propio Dictamen.

Conforme con lo expuesto, es posible concluir, por una parte, que el derecho de audiencia de los sujetos obligados durante el procedimiento de revisión de informes dentro de la fiscalización, se agota mediante la notificación a éstos de los oficios de errores y omisiones, y la respuesta que den a tales señalamientos, a efecto de que, con base en tales elementos se emita el Dictamen correspondiente; y por la otra, que los sujetos obligados, sin necesidad de postergar los plazos para la emisión del Dictamen Consolidado, deben gozar del derecho de audiencia respecto de las irregularidades que no hubieran sido materia de tales oficios de errores y omisiones.

*Luego, al no concedérsele al accionante la posibilidad de defensa respecto de la infracción que motivó la sanción controvertida en la conclusión que se examina, es que procede **revocar** la conclusión en estudio y su respectiva imposición de sanción, para que la responsable emita un nuevo pronunciamiento al respecto, previo a que haga del conocimiento del partido la falta detectada a efecto de darle oportunidad de subsanar la inconsistencia o de aclarar las observaciones que tenga la autoridad, a efecto de respetar la garantía de audiencia.*

(...)

JALISCO

MORENA al controvertir la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del propio instituto político en el Estado de Jalisco, correspondientes al ejercicio dos mil quince, expone en síntesis, los siguientes motivos de disenso para combatir las conclusiones que se precisan enseguida.

(...)

- Conclusión 23

a. Motivos de inconformidad

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-2/2017**

*MORENA combate el resolutivo décimo sexto, así como el inciso g), y en específico, la conclusión 23, derivado de que se le sancionó porque omitió rechazar la aportación en efectivo de personas no identificadas, por lo que se le impuso la multa de **\$1'235,489.66** (un millón doscientos treinta y cinco mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos 66/100 M. N.).*

*El recurrente expone que la imposición de la sanción no es conforme a derecho en virtud de que sí presentó el soporte documental que comprueba el origen y destino de los ingresos recibidos mediante oficio **CEN/Finanzas/317** fechado el 13 de octubre de 2016, probanza que la responsable dejó de valorar para la elaboración del Dictamen correspondiente, porque arribó a la conclusión de que no se había presentado el soporte documental cuando lo adjuntó al informe y consta en el acta de entrega, para lo cual transcribe lo atinente del Dictamen Consolidado.*

Señala que con el oficio de referencia se entregó toda la documentación solicitada, esto es, tanto recibos de transferencias internas como pólizas de operaciones bancarias y los respectivos estados de cuenta.

Aunado a que también informó a la autoridad fiscalizadora que respecto a la cuenta de la primera fila del cuadro de detalles, éste no pertenecía al Comité Ejecutivo Estatal Jalisco, cuestión que fue omitida por tal autoridad; aunado a que realizó aclaraciones que tampoco fueron revisadas; de ahí que, adjunta nuevamente las probanzas que soportan las operaciones bancarias como prueba en las que se muestra el origen del recurso y ante tal actuar, considera vulnerada la garantía de audiencia.

b. Estudio

En primer término se desestima lo argüido por el partido recurrente, respecto a una vulneración de su garantía de audiencia, porque, contrario a lo que afirma, la autoridad fiscalizadora requirió a MORENA en dos ocasiones a efecto de que presentara aclaraciones y el soporte documental correspondiente de los registros observados, respetando en todo momento su garantía de audiencia.

En el procedimiento de fiscalización de informes anuales, cuando la autoridad advierte la existencia de alguna inconsistencia, para garantizar los derechos fundamentales de audiencia y defensa de los partidos políticos, previamente a la emisión de la resolución final, tiene el deber de advertir al fiscalizado de dicha situación, a través de un primer y, en algunos casos, de un segundo oficio de errores y omisiones, para que tenga la oportunidad de fijar su postura sobre la posible infracción y en su caso exhiba las pruebas que considere pertinentes.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-2/2017**

En el caso concreto, conforme a los hechos narrados en la resolución y Dictamen impugnados, así como de la demanda se advierte que:

- Mediante oficio INE/UTF/DA-F/20393/16 de 31 de agosto de 2016, la autoridad fiscalizadora informó al partido apelante, que se observaron depósitos hechos al partido de los cuales no se identificó el origen del mismo.

- En el oficio CEN/Finanzas/227 06 de septiembre de 2016, MORENA afirmaba aportar la documentación necesaria para atender la observación de la autoridad.

- Mediante oficio INE/UTF/DA-F/21526/16 de 06 de octubre de 2016, la autoridad fiscalizadora consideró la respuesta insatisfactoria, por lo que le requirió de nueva cuenta a efecto de presentar el soporte documental que amparara los depósitos observados.

- En el oficio CEN/Finanzas/317, de 13 de octubre de 2016 el partido afirmó adjuntar la documentación necesaria y realizó las aclaraciones conducentes.

Así, contrario a lo que aduce el partido apelante, en modo alguno se vulneró su garantía de audiencia, ya que tuvo oportunidad de exponer, en sus respuestas a los oficios de errores y omisiones, los motivos por los que afirma que sí cumplió con su obligación en materia de reportar aportaciones en efectivo, así como de ofrecer las pruebas que a su derecho convinieran.

Derivado de lo anterior, se advierte que no le asiste razón al recurrente en cuanto a que no se le otorgó oportunidad de presentar aclaraciones, ya que la responsable informó al recurrente de las omisiones detectadas, haciendo de su conocimiento que las mismas continuaban sin atenderse, proceder con el cual respetó cabalmente el derecho de audiencia que le asiste a los sujetos fiscalizados en procedimientos como el de revisión de los informes anuales.

*Por otra parte, resulta **fundado** lo manifestado por el recurrente en cuanto a que la responsable incurrió en una deficiente revisión respecto de la hoja del estado de cuenta bancaria correspondiente al mes de **febrero** del número de cuenta **0252713288**, de acuerdo a lo siguiente.*

*En el Dictamen controvertido la autoridad fiscalizadora adujo que respecto del depósito por la cantidad de **\$162,237.60** (ciento sesenta y dos mil doscientos treinta y siete pesos 60/100 M.N.), en la que el partido manifestó que se trata de una devolución de un proveedor, dicha responsable no tiene la certeza del origen de tal aportación, dado que en la hoja del estado de cuenta bancaria*

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-2/2017**

donde se muestra el depósito, no se identifica el nombre del titular y número de cuenta.

Sin embargo, del análisis de dicho estado de cuenta que este órgano jurisdiccional tiene a la vista, concretamente en la página tres, se advierte en lo que interesa, lo siguiente:

FECHA	DESCRIPCIÓN DEL CARGO/ABONO	MONTO DEL DEPÓSITO
25 Feb 15	BNET01001502250002064678 SPEI RECIBIDO DEL BANCO 0012 DEL CLIENTE DEMOS DESARROLLO DE MEDIOS, SACV DE LA CLABE 012180004432761986 CON RFC ODM840626PM2 CONCEPTO: REEMBOLSO DEPÓSITO ERRÓNEO	162,237.60

De ahí que, contrario a lo que manifestó la responsable sí es posible identificar el nombre del titular y número de cuenta de este depósito, de tal suerte que con estos elementos y las pólizas que aportó el recurrente pudiera ser posible determinar el origen de la aportación en análisis, mismos que la autoridad fiscalizadora omitió valorar en su determinación.

En consecuencia, procede **revocar** esta conclusión 23 exclusivamente por lo que ve a lo determinado en el caso correspondiente al importe analizado de \$162,237.60 (ciento sesenta y dos mil doscientos treinta y siete pesos 60/100 M.N.), a efecto de que la autoridad fiscalizadora analice de nuevo las pólizas y la hoja del estado de cuenta bancaria correspondiente al mes de **febrero** con el número de cuenta **0252713288** y establezca si con los datos ahí referidos, es posible identificar el origen de la aportación observada.

(...)

SINALOA

MORENA al controvertir la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del propio instituto político en el Estado de Sinaloa, correspondientes al ejercicio dos mil quince, expone, en síntesis, los siguientes motivos de disenso para combatir las conclusiones que se precisan enseguida.

(...)

- Conclusión 5-A.

Motivos de inconformidad

*El partido recurrente combate el resolutivo vigésimo sexto, así como el inciso i) y en específico, la conclusión 5-A, derivado de que se le sancionó porque rebasó el límite anual de aportaciones de militantes, por lo que se le impuso la multa de **\$2'397,916.38** (dos millones trescientos noventa y siete mil novecientos dieciséis pesos 38/100 M. N.).*

El partido recurrente, expone que la responsable arribó a la conclusión de que existió un rebase del límite de aportaciones de autofinanciamiento, con lo que incurre en una indebida fundamentación y motivación.

*En esas condiciones señala que derivado del cuadro que inserta en su escrito de demanda, en específico, en la tabla del monto registrado, **\$2'494,980.00** (dos millones cuatrocientos noventa y cuatro mil novecientos ochenta pesos 00/100 M.N.), es el resultado del rubro aportaciones de militantes, siendo comodatos de inmuebles y vehículos, pero de ningún modo de autofinanciamiento porque de conformidad con el artículo 45, inciso b), de la Ley Electoral de la entidad, tales gastos no encuadran en las aportaciones de militantes porque corresponden a financiamiento privado de conformidad con el propio numeral de la ley en cita pero en el inciso c).*

Alega también, que la responsable se contradice porque en principio indica que se rebasó el límite de autofinanciamiento cuando tales aportaciones de militantes no constituyen tal, sino financiamiento privado cuestión que reportó en su oportunidad.

Asimismo, expone como motivo de disenso que la responsable no le informó el supuesto rebase de límite de financiamiento de ahí que desconocía tal hecho, al no habersele otorgado el derecho de audiencia respecto a tal información, vulnerando con ello el debido proceso, por lo que no pudo defenderse en su oportunidad y hacer la defensa jurídica correspondiente.

Alega que se le impuso una sanción calificada como grave ordinaria y cuya multa resulta excesiva por el valor beneficio sin tomar en cuenta determinados elementos – atenuantes, capacidad económica, lesión, reincidencia-, máxime que no hay reincidencia ni dolo, y tampoco se aclara la forma en que se realizaría la deducción sobre la sanción impuesta por lo que se aplicaría de manera directa sobre las ministraciones lo cual impediría la realización de las actividades ordinarias.

*Asimismo, se duele de que su financiamiento por actividades ordinarias para el 2016 fue un total de **\$2'220,964.17** (dos millones doscientos veinte mil novecientos sesenta y cuatro pesos 17/100 M.N.), en tanto que las sanciones*

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-2/2017**

impuestas son por un monto de \$4'569,724.89 (cuatro millones quinientos sesenta y nueve mil setecientos veinticuatro pesos 89/100 M.N.), lo cual equivale a 200% lo que evidencia que supera su capacidad económica, cuestión que no fue observada por la responsable.

En ese propio tenor, expone que al momento de la imposición de la sanción ya no cuenta con la totalidad de ese financiamiento; además, de que se omite cumplir el criterio del SUP-RAP-542/2015 y por ende, la existencia de la imposición de la multa es excesiva, sumado a que la aplicación directa de la sanción lo deja imposibilitado para el sostenimiento de un mes de prerrogativa, porque manifiesta que en el SIF se encuentran las probanzas que se salvaguardan el ejercicio de fiscalización de ahí que las sanciones resulten desproporcionadas.

b. Estudio

*El agravio es sustancialmente **fundado**, como se explica a continuación.*

Del análisis relativo a la parte conducente de la Resolución impugnada, se advierte que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral llevó a cabo el estudio correspondiente a la individualización de la sanción, con base en lo determinado en el Dictamen Consolidado correspondiente, el cual tuvo por actualizada la infracción al artículo 45, inciso B), de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, vigente al 15 de julio de 2015, en razón de que MORENA había excedido el límite máximo anual establecido respecto de las aportaciones de militantes.

Asimismo, de la lectura del referido Dictamen, se observa que en el apartado 5.2.25.2, en el estudio correspondiente a la Conclusión 5 –una diversa a la que se combate- la Comisión de Fiscalización determinó que las cifras reportadas en la cuenta “Financiamiento Privado” “Aportaciones de militantes” ascendía a \$2,494,980.00.

Con base en tal cantidad y concepto, la Comisión de Fiscalización emprendió en los párrafos subsecuentes el examen de la conclusión 5-A –materia de impugnación- y sostuvo que se actualizaba la transgresión del artículo 45, inciso B), de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa vigente al 15 de julio de 2015, el cual señala que el límite de aportaciones de autofinanciamiento incluyendo las cuotas ordinarias y extraordinarias de los miembros en efectivo y especie, no podrá superar el 40% del financiamiento público ordinario que le corresponda.

En tal orden de ideas, estableció, que el tope de dichas aportaciones de MORENA para 2015, fueron las siguientes:

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-2/2017**

Financiamiento público (a)	40% (b)	Monto registrado (c)	Diferencia d=(c)-(b)
\$2,240,922.71	\$896,369.08	\$2,494,980.00	\$1,598,610.92

Asimismo, mencionó que en el presente caso la actualización del **rebase al límite de aportaciones de militantes** había ocurrido en fecha posterior a la formulación de los oficios de errores y omisiones correspondientes, razón por la cual la observación no se hizo del conocimiento del partido.

Así, es como se tuvo por actualizado el rebase del límite de aportaciones de militantes y por incumplido lo dispuesto en el artículo citado de la ley electoral local.

Ahora bien, conforme lo expuesto, esta Sala Regional advierte, tal como lo sostiene el recurrente, que la autoridad electoral aplica indebidamente los conceptos de autofinanciamiento y financiamiento privado previstos por el legislador sinaloense.

En efecto, como se aprecia de lo señalado en la conclusión 5-A, el análisis del límite de aportaciones de autofinanciamiento se inicia tomando en cuenta la cantidad de \$2,494,980.00, cifra que la propia responsable indicó renglones atrás que correspondía al rubro de “financiamiento privado” “aportaciones de militantes”.

Ello resulta inexacto, habida cuenta que se trata de conceptos distintos.

“Ley Electoral del Estado de Sinaloa

Artículo 45.

(...)

B) Del autofinanciamiento. El autofinanciamiento de los partidos políticos estará constituido por los ingresos que obtenga de sus actividades promocionales, como son conferencias, espectáculos, juegos, sorteos, eventos culturales, ventas de propaganda utilitaria, cuotas ordinarias y extraordinarias de sus miembros activos y aportaciones de sus organizaciones, las que serán determinadas libremente por cada partido político, así como de cualquier otra actividad similar que realicen para allegarse fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes.

El límite del monto de este financiamiento será del cuarenta por ciento del financiamiento público que les corresponda.

CONSEJO GENERAL ACATAMIENTO SG-RAP-2/2017

El órgano interno responsable del financiamiento de cada partido político reportará los ingresos por esas actividades en los informes respectivos, que deberá remitir al Consejo Estatal Electoral anexo al informe anual. El partido político para obtener rendimientos financieros, podrá crear fondos o fideicomisos con su patrimonio, debiendo sujetarse a las siguientes reglas: (...).

C) Del financiamiento privado. *El financiamiento privado se constituye por las aportaciones que las personas físicas o morales, simpatizantes de los partidos políticos, hacen a favor de éstos en efectivo o especie para el desarrollo y fortalecimiento de sus actividades. El monto total de este financiamiento no excederá el diez por ciento del financiamiento público que les corresponda a los partidos políticos. Las aportaciones que los simpatizantes realicen a favor de los partidos políticos, deberán cumplir los siguientes supuestos: a) De las aportaciones en dinero deberán expedirse recibos foliados autorizados por el Consejo Estatal Electoral conforme a reglas generales que emita al efecto y en los que se hagan constar los datos de identificación del aportante; b) Las aportaciones en especie se harán constar por escrito en contratos celebrados conforme a las leyes aplicables; y c) Las aportaciones de bienes muebles o inmuebles deberán destinarse única y exclusivamente para el cumplimiento del objetivo del partido político. Ninguna persona física identificada podrá aportar más del uno por ciento del monto total del financiamiento privado que corresponda a cada partido político. El monto total que por financiamiento privado a través de colectas obtenga un partido político, no podrá ser superior al cinco por ciento del monto total que por ese financiamiento le corresponda. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia: a. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, de los Estados y los Ayuntamientos, salvo los establecidos en la Ley; b. Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizadas o paraestatales; c. Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; d. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza; e. Los ministros de culto, asociaciones religiosas, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta; f. Las personas que vivan o trabajen en el extranjero; y 33 g. Las empresas mexicanas de carácter mercantil”.*

De lo trasunto, puede colegirse que el autofinanciamiento se compone de aquellos ingresos que el instituto político obtenga de sus actividades promocionales; mencionándose en específico, las siguientes:

- Conferencias
- Espectáculos
- Juegos

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-2/2017**

- *Sorteos*
- *Eventos culturales*
- *Ventas de propaganda utilitaria*
- *Cuotas ordinarias y extraordinarias de sus miembros activos y aportaciones de sus organizaciones*

Mientras que el financiamiento privado se integra por las aportaciones que las personas físicas o morales, simpatizantes de los partidos políticos, hacen a favor de éstos en efectivo o especie para el desarrollo y fortalecimiento de sus actividades.

De ahí, que resulte inexacto que la responsable utilice indistintamente financiamiento privado y autofinanciamiento, porque están regulados en apartados diferentes con sus propios límites.

*En términos de los anteriores razonamientos, procede **revocar** la sanción impuesta al recurrente en la conclusión impugnada, para el efecto de que emita una nueva determinación en el que identifique claramente el financiamiento privado y el autofinanciamiento a que dé lugar la información existente en autos y de su análisis arriba a la conclusión que corresponda y de ser el caso, imponga la sanción que conforme a Derecho proceda, previa garantía de audiencia del partido recurrente.*

(...)

SÉPTIMO. Efectos. *Al resultar sustancialmente **fundados**, algunos de los agravios analizados en esta resolución, se determina:*

*- En lo tocante al Estado de **Baja California**, **revocar la Resolución** impugnada respecto de la **conclusión 7**, para que emita una nueva determinación de manera fundada y motivada, conforme a lo expresado en el Considerando Sexto.*

*- Por lo que ve al Estado de **Chihuahua**, **revocar la Resolución** impugnada respecto de la **conclusión 16**, para que emita una nueva determinación de manera fundada y motivada, conforme a lo expresado en el Considerando Sexto.*

*- En lo tocante al Estado de **Jalisco**, se **revoca parcialmente la conclusión 23** de la resolución impugnada, conforme a lo expresado en el Considerando Sexto.*

*- En lo que atañe al Estado de **Sinaloa**, **revocar** la sanción impuesta al recurrente en la conclusión **5-A**, para que emita una nueva determinación de*

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-2/2017**

manera fundada y motivada, conforme a lo expresado en el Considerando Sexto.

(...)"

5. En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por lo que hace a las conclusiones **7**, correspondiente al considerando **18.2.2** del Comité Ejecutivo Estatal Baja California; **16** correspondiente al considerando **18.2.7** del Comité Ejecutivo Estatal Chihuahua; **23** correspondiente al considerando **18.2.15** del Comité Ejecutivo Estatal Jalisco y **5-A** correspondiente al considerando **18.2.25** del Comité Ejecutivo Estatal Sinaloa, de la Resolución INE/CG820/2016, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Morena, correspondientes al ejercicio dos mil quince, así como la parte relativa del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG819/2016, esta autoridad electoral procedió a retomar el análisis realizado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, derivado de la valoración realizada a los conceptos de agravio manifestados por el Partido Morena.

En consecuencia, a efecto de acatar lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara, este Consejo General modifica la parte conducente del Dictamen identificado con el número de Acuerdo INE/CG819/2016, en lo relativo a los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Morena, correspondiente al ejercicio dos mil quince, conforme a lo siguiente:

Modificaciones realizadas en acatamiento a la sentencia identificada como SG-RAP-2/2017.

Sentencia	Estado	Conclusión	Efectos	Acatamiento
Revoca parcialmente la resolución INE/CG820/2016, dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral del catorce de diciembre de dos mil dieciséis, por lo que corresponde al Partido Morena, en los Estados y conclusiones que se precisan en los considerandos sexto y séptimo de la sentencia.	Baja California	7	En lo tocante al Estado de Baja California, revocar la Resolución impugnada respecto de la conclusión 7, para que emita una nueva determinación de manera fundada y motivada, a fin que explicité el por qué sancionó la omisión de reportar gastos de campaña, cuando esa etapa no tuvo verificativo en el 2015, o bien, puntualice si se trató de la falta de	Se modifica la parte conducente en el apartado 5.2.2. relativo a Morena Baja California del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG819/2016; así como el Considerando 18.2.2, inciso b), conclusión 7 correspondiente al Comité Ejecutivo

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-2/2017**

Sentencia	Estado	Conclusión	Efectos	Acatamiento
			reportar un determinado movimiento contable concerniente a una fase distinta, y de ser el caso, determine nuevamente si existe infracción, responsabilidad, así como la eventual sanción a imponer, o si existe la necesidad de abrir un procedimiento distinto.	Estatal Baja California, de la Resolución INE/CG820/2016.
Revoca parcialmente la resolución INE/CG820/2016, dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral del catorce de diciembre de dos mil dieciséis, por lo que corresponde al Partido Morena, en los Estados y conclusiones que se precisan en los considerandos sexto y séptimo de la sentencia.	Chihuahua,	16	Por lo que ve al Estado de Chihuahua , revocar la Resolución impugnada respecto de la conclusión 16, para que emita una nueva determinación previo a que haga del conocimiento del partido la falta detectada a efecto de darle oportunidad de subsanar la inconsistencia o de aclarar las observaciones que tenga la autoridad, a efecto de respetar la garantía de audiencia.	Se hizo del conocimiento del partido la falta detectada mediante oficio INE/UTF/DA-L/8306/17, a efecto de que presentara las aclaraciones y rectificaciones correspondientes y mediante oficio INE/UTF/DA-L/8536/17, sin embargo, no presento aclaración alguna, ni tampoco asistió al procedimiento de confronta, por lo que se sostiene la sanción impuesta por esta autoridad mediante Resolución INE/CG820/2016.
Revoca parcialmente la resolución INE/CG820/2016, dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral del catorce de diciembre de dos mil dieciséis, por lo que corresponde al Partido Morena, en los Estados y conclusiones que se precisan en los considerandos sexto y séptimo de la sentencia.	Jalisco	23	En lo tocante al Estado de Jalisco , se revoca parcialmente la conclusión 23 de la resolución impugnada, exclusivamente por lo que ve a lo determinado en el caso correspondiente al importe analizado de \$162,237.60 (ciento sesenta y dos mil doscientos treinta y siete pesos 60/100 M.N.), a efecto de que la autoridad fiscalizadora analice de nuevo las pólizas y la hoja del estado de cuenta bancaria correspondiente al mes de febrero con el número de cuenta 0252713288 y establezca si con los datos ahí referidos, es posible identificar el	Se modifica la parte conducente en el apartado 5.2.15. relativo a Morena Jalisco del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG819/2016; así como el Considerando 18.2.15, inciso g), conclusión 23 correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal de Jalisco, de la Resolución INE/CG820/2016.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-2/2017**

Sentencia	Estado	Conclusión	Efectos	Acatamiento
			origen de la aportación observada.	
Revoca parcialmente la resolución INE/CG820/2016, dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral del catorce de diciembre de dos mil dieciséis, por lo que corresponde al Partido Morena, en los Estados y conclusiones que se precisan en los considerandos sexto y séptimo de la sentencia.	Sinaloa	5-A	En lo que atañe al Estado de Sinaloa , revocar la sanción impuesta al recurrente en la conclusión 5-A, para el efecto de que emita una nueva determinación en el que identifique claramente el financiamiento privado y el autofinanciamiento a que dé lugar la información existente en autos y de su análisis arriba a la conclusión que corresponda y de ser el caso, imponga la sanción que conforme a Derecho proceda, previa garantía de audiencia del partido recurrente.	Se realizó un nuevo análisis en los términos expuestos por la Sala Regional Guadalajara y se otorgó garantía de audiencia al partido político con relación a dicha conclusión, determinándose que el sujeto obligado rebasó el límite anual de autofinanciamiento, por un monto de \$1,598,610.92, por lo que se sostiene la sanción impuesta por esta autoridad mediante Resolución INE/CG820/2016.

6. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

Bajo esta tesitura, lo procedente es determinar la capacidad económica del partido Morena con acreditación local, por lo que, para efecto de certeza en la determinación de la capacidad económica con que cuenta el instituto político derivada de recursos estatales, a continuación, se presentan los montos de financiamiento público, para el desarrollo de actividades ordinarias en el ejercicio dos mil diecinueve:

Entidad	Acuerdo	Financiamiento Público para actividades ordinarias
Baja California	Dictamen número uno	\$21,750,755.69
Chihuahua	IEE/CE01/2019	\$37,084,043.27
Jalisco	IEPC-ACG-357/2018	\$23,199,206.22
Sinaloa	IEES/CG003/19	\$45,426,907.68

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-2/2017**

tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, el partido político cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

Entidad Federativa	Partido Político	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de Enero de 2019	Montos por saldar
Chihuahua	MORENA	INE/CG594/2016	\$10,956,414.69	\$0.00	\$10,956,414.69
Chihuahua	MORENA	INE/CG820/2016	\$1,652,488.14	\$0.00	\$1,652,488.14
Chihuahua	MORENA	INE/CG530/2017	\$1,054,163.07	\$0.00	\$1,054,163.07
Chihuahua	MORENA	INE/ CG317/2017	\$754.00	\$0.00	\$754.00
Chihuahua	MORENA	INE/ CG1109/2018	\$1,347,908.09	\$0.00	\$1,347,908.09
Chihuahua	MORENA	PES/186/2018	\$3,385.20	\$0.00	\$3,385.20
Chihuahua	MORENA	PES/78/2018 y acumulados	\$6,770.40	\$0.00	\$6,770.40
Chihuahua	MORENA	PES/2019/2018	\$6,931.60	\$0.00	\$6,931.60
Chihuahua	MORENA	INE/ CG917/2018	\$5,760.00	\$0.00	\$5,760.00
Chihuahua	MORENA	INE/CG31/2019	\$333,470.80	\$0.00	\$333,470.80
Sinaloa	MORENA	INE/CG1149/2018	\$5,774,829.68	\$517,040.78	\$5,257,788.90

En este sentido, de los archivos de la autoridad electoral se advierte que los Comités Ejecutivos Estatales de Morena en Baja California y Jalisco, no tienen saldos pendientes por pagar, por lo que se evidencia que no se produce una afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que los citados Comités Ejecutivos Estatales tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-2/2017**

frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político a nivel local, pues aun cuando en algunos casos, tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

7. Modificaciones realizadas al Dictamen Consolidado INE/CG819/2016 y Resolución INE/CG820/2016.

Por lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara, este Consejo General modifica el Dictamen Consolidado INE/CG819/2016 y la Resolución INE/CG820/2016 relativos a la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Morena, correspondientes al ejercicio dos mil quince, en los términos siguientes:

Modificaciones al Dictamen Consolidado INE/CG819/2016.

“(…)

5.2.2 Morena - Baja California

(…)

- ◆ *De la revisión a la cuenta “Aportaciones Militantes”, “Aportaciones de Simpatizantes”, subcuenta “Efectivo” y “Especie” se observó que el sujeto obligado omitió presentar los recibos de aportación de sus militantes y simpatizantes, los casos en comento se detallan a continuación:*

Referencia contable	Nombre de la cuenta	Referencia Contable	Subcuenta	Importe
4-42-421-0000-000	Aportación de Militantes	4-42-421-4211-003	Aportación Campaña en efectivo	\$184,805.92
4-42-422-0000-000	Aportación de simpatizantes	4-42-422-4221-003	Aportación Campaña en efectivo	22,054.45
4-42-423-0000-000	Aportaciones del candidato	4-42-423-4231-003	Aportación Campaña en efectivo	9,614.46
4-42-423-0000-000	Aportaciones del candidato	4-42-423-4232-003	Aportación Campaña en especie	208,902.46
Total				\$425,377.29

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-2/2017**

Resulta relevante destacar que la aportación de simpatizante corresponde a gastos de campaña.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DA-F/20191/16 de fecha 06 de octubre de 2016, recibido por su partido el mismo día.

Con escrito de respuesta CEN/Finanzas/297, recibida el 13 de octubre de 2016, Morena manifestó lo que a la letra se transcribe:

(...)

En respuesta al presente punto se adjunta la transferencia electrónica o cheques correspondientes a las aportaciones, los recibos de aportaciones de militantes y simpatizantes en efectivo y los contratos de aportación en especie, en original y debidamente requisitados. Con lo cual queda debidamente subsanado lo requerido.

(...)

El sujeto obligado omitió reportar ingresos en efectivo en los Informes de Campaña del Proceso Electoral Ordinario 201-2016 por un importe de \$425,377.29

Tal situación incumplió con lo establecido en 78, numeral 1, inciso b), fracción II LGPP, en relación con el 127 del RF. **(Conclusión 7)**

En consecuencia, el monto de \$425,377.29 se deberá acumular a los gastos de campaña de cada uno de los candidatos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP, 257, numeral 1, inciso u) del RF.

No obstante, los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad en acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del recurso de apelación SG-RAP-2/2017, revocó la conclusión 7 el Dictamen Consolidado correspondiente a la revisión del Informe Anual de Morena en el estado de Baja California, a fin de que explique porque sancionó la omisión de reportar gastos de campaña, o bien, puntualice si se trató de la falta de reportar un determinado movimiento contable y en su caso determine nuevamente si existe infracción, responsabilidad, así como la eventual sanción a imponer, o si existe la necesidad de abrir un procedimiento distinto.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-2/2017**

Al respecto, esta autoridad valoró nuevamente la información presentada por el sujeto obligado, por lo que, del estudio y análisis realizado a la documentación presentada por el partido, de su verificación se concluye que, los registros materia de la presente conclusión corresponden a registros realizados en las contabilidades de los entonces candidatos a Diputados Federales correspondientes a los Distritos Electorales uninominales comprendidos en el estado de Baja California Sur, postulados por el Partido Morena, en el pasado Proceso Electoral Federal 2014-2015. En consecuencia, los montos reflejados en el informe presentado por el partido morena corresponden a campañas electorales, no así a su ejercicio ordinario, por lo cual, se acredita un registro contable incorrecto.

Tal situación incumple con lo dispuesto en el artículo 33 del RF.

(...)

Conclusiones de la revisión de Informe Anual 2015 de Morena, en el estado de Baja California.

Los errores y omisiones que se reflejan en este Dictamen se hacen del conocimiento del Consejo General del INE, en términos de lo establecido en los artículos 443, en relación con el 456, numeral 1, inciso a), de la LGIPE.

(...)

7. Morena/BC. El sujeto obligado realizó un registro contable incorrecto por un importe de \$425,377.29

Tal situación incumple con lo dispuesto con el artículo 33 del RF.

(...)

5.2.7. Morena Chihuahua

(...)

- ◆ Mediante escrito núm. CEN/Finanzas/304 de fecha 13 de octubre de 2016, mediante el cual dio respuesta al oficio INE/UTF/DA-L/21357/16 de fecha 6 de octubre, Morena presentó una nueva versión del formato "IA" Informe Anual, de

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-2/2017**

su análisis y comparación contra las cifras reportadas en el formato "IA" presentado mediante escrito CEN/Finanzas/244 de fecha 14 de septiembre, se observó que realizó modificaciones a sus registros contables, específicamente en el punto II. Egresos. "Gastos en actividades ordinarias permanentes", como se detalla a continuación

CONCEPTO	IMPORTE SEGÚN:		
	FORMATO "IA" INFORME ANUAL CEN/Finanzas/244 3ª Versión	FORMATO "IA" INFORME ANUAL CEN/Finanzas/303 4ª Versión	DIFERENCIA
II. EGRESOS			
a) Gastos en actividades ordinarias permanentes	\$1,919,189.70	\$2,884,104.09	\$964,914.39

Cabe mencionar que Morena omitió presentar la Balanza de Comprobación al 31 de diciembre de 2015, los movimientos auxiliares y la documentación soporte que ampare las modificaciones a su contabilidad.

En consecuencia, al omitir comprobar los gastos en actividades ordinarias permanentes, por un importe de \$964,914.39, Morena incumplió con lo dispuesto en el artículo 127 del RF. **(Conclusión final 16. Morena/CH)**

No obstante, los argumentos expuestos, esta autoridad procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para el efecto de reponer el procedimiento, a fin de conceder el derecho de audiencia alegado.

En este sentido, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos realizados por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria identificada con el número de expediente SG-RAP-2/2017, se procede a señalar lo siguiente:

La Unidad Técnica de Fiscalización se dio a la tarea de conceder el derecho de garantía de audiencia, comunicando al sujeto obligado la observación siguiente:

- ◆ *El sujeto obligado mediante escrito núm. CEN/Finanzas/304, de fecha 13 de octubre de 2016, dio respuesta al oficio INE/UTF/DA-L/21357/16 de fecha 6 de octubre, presentando una nueva versión del formato "IA" Informe Anual, de su análisis y comparación contra las cifras reportadas en el formato "IA" presentado mediante escrito CEN/Finanzas/244 de fecha 14 de septiembre, se*

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-2/2017**

observó que realizó modificaciones a sus registros contables, específicamente en el punto II. Egresos. “Gastos en actividades ordinarias permanentes”, como se detalla a continuación

CONCEPTO	IMPORTE SEGÚN:		
	FORMATO “IA” INFORME ANUAL CEN/Finanzas/244 3ª Versión	FORMATO “IA” INFORME ANUAL CEN/Finanzas/303 4ª Versión	DIFERENCIA
II. EGRESOS			
b) <i>Gastos en actividades ordinarias permanentes</i>	\$1,919,189.70	\$2,884,104.09	\$964,914.39

Cabe mencionar que Morena omitió presentar la Balanza de Comprobación al 31 de diciembre de 2015, los movimientos auxiliares y la documentación soporte que ampare las modificaciones a su contabilidad.

Dicha observación fue comunicada mediante el oficio INE/UTF/DA-L/8306/17, por el cual se le brinda al partido político la garantía de audiencia en cumplimiento a la sentencia recaída al recurso de apelación interpuesto por Morena y que es relativa al segundo oficio de errores y omisiones derivado de la revisión del informe anual 2016 del partido político correspondiente al estado de Chihuahua.

En el referido oficio INE/UTF/DA-L/8306/17 le fue otorgado al partido político un plazo de 5 días hábiles contados a partir de haberse realizado la notificación correspondiente para presentar las aclaraciones y rectificaciones correspondientes.

Al respecto, el partido político omitió dar contestación a la observación realizada.

Asimismo, mediante oficio núm. INE/UTF/DA-L/8536/17, de fecha 26 de mayo de 2017 y notificado el día 29 de mayo de 2017, se señalaron las 13:00 horas del día 2 de junio de 2017 para que se llevara a cabo el procedimiento de confronta previsto en el artículo 295 numerales 2 y 3 del Reglamento de Fiscalización, mismo que le fue notificado al partido político en su debida oportunidad.

En la fecha y hora señaladas para realizar el procedimiento de confronta, no se apersonó ninguna persona a nombre del partido político, levantándose las constancias correspondientes.

Por lo anterior, se concluye que el sujeto omitió presentar la Balanza de Comprobación al 31 de diciembre de 2015, los movimientos auxiliares y la

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-2/2017**

documentación soporte que ampare las modificaciones a su contabilidad que permitan soportar los gastos en actividades ordinarias permanentes como resultado de dichas diferencias.

Al omitir comprobar los gastos en actividades ordinarias permanentes, por un importe de \$964,914.39, Morena incumplió con lo dispuesto en el artículo 127 del RF. **(Conclusión final 16. Morena/CH)**

(...)

Conclusiones Finales de la Revisión al Informe Anual 2015 de Morena en el estado de Chihuahua

Los errores y omisiones que se reflejan en este Dictamen se hacen del conocimiento del Consejo General del INE, en términos de lo establecido, en los artículos 443 en relación al 456, numeral 1, inciso a) de la LGIPE.

(...)

16. Morena/CH. El sujeto obligado omitió comprobar los gastos en actividades ordinarias permanentes, por un importe de \$964,914.39.

Tal situación incumple a lo dispuesto en el artículo 127 del RF.

(...)

5.2.15 Morena Jalisco

(...)

19. *De la revisión a los estados de cuenta bancarios presentados por Morena, se observaron depósitos hechos al partido de los cuales esta Unidad Técnica de Fiscalización no identificó el origen del mismo. A continuación, se detallan los casos en comentario:*

BANCO	CUENTA	FECHA	IMPORTE	REFERENCIA	REFERENCIA APELACIÓN
Banorte	0252713260	14-02-15	35,268.75	(2)	(2)
Banorte	0252713288	17-02-15	241,539.91	(1)	(2)
Banorte	0252713288	25-02-15	162,237.60	(2)	(1)
Banorte	0252713288	14-07-15	50,000.00	(1)	(2)
Banorte	0252713288	08-09-15	15,120.00	(1)	(2)

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-2/2017**

Banorte	0252713288	11-09-15	10,000.00	(1)	(2)
Banorte	0252713279	06-07-15	103,578.57	(1)	(2)
		TOTAL	\$617,744.83		

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DA-F/20393/16 de fecha 31 de agosto de 2016, recibido por su partido el mismo día.

Con escrito de respuesta núm. CEN/Finanzas/227, recibido el 14 de septiembre de 2016, Morena manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) En respuesta al presente punto se adjunta la documentación soporte que ampara los depósitos realizados.

En relación a esta observación se informa que la póliza de egresos 18 y 19 de fecha 18 de febrero ambas por el monto de \$81,118.80 (Ochenta y un mil ciento dieciocho pesos 80/100 M.N.) cada una, se observa un anticipo al proveedor el cual no fue acordado que trabajo se realizaría por lo tanto dicho proveedor realiza el correspondiente reembolso que se soporta con la póliza ingresos 3 de febrero por un monto total de \$162,237.60 (doscientos sesenta y dos mil doscientos treinta y siete pesos 60/100 M.N.).(...)”

Del análisis a la respuesta proporcionada, se determinó lo siguiente:

Respecto del depósito por \$162,237.60, el partido manifiesta que se trata de una devolución de un proveedor, sin embargo, solo proporciono la hoja del estado de cuenta bancaria donde se muestra el depósito, sin embargo, en esta no se identifica el nombre del titular y número de cuenta, por lo tanto, esta autoridad no tiene certeza del origen de la aportación.

En relación con el resto de los depósitos por un monto de \$455,507.23, el partido omitió proporcionar aclaración o documentación alguna al respecto.

Se le solicita presentar lo siguiente:

- Las pólizas contables en las cuales se reflejen los registros de los depósitos antes citados.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejen los registros de dichos depósitos.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-2/2017**

- Los estados de cuenta bancarios de la cuenta de donde provienen dichos recursos, correspondientes a los periodos hasta con un año de antelación a cada uno, así como la documentación que acredite el origen de los recursos depositados en cada cuenta, por los mismos periodos.
- En caso de que corresponda a aportaciones de militantes:
 - Los recibos “RMEF” con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad.
 - Los controles de folios “CF-RMEF”; así como el registro centralizado impreso y en medio magnético correspondiente, en los que se reflejen las aportaciones respectivas.
- Las aclaraciones conducentes.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 55 numeral 1 de la LGPP y 121, numeral 1, inciso I) del RF.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DA-F/21526/16 de fecha 6 de octubre de 2016, recibido por su partido el mismo día.

Con escrito de respuesta núm. CEN/Finanzas/317, recibido el 13 de octubre de 2016, Morena manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) En respuesta al presente punto se adjunta la Las (sic) pólizas contables en las cuales se refleja el origen y destino de recurso, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a ultimo nivel, con los registros de dichos depósitos, los estados de cuenta bancarios.

Se hace la aclaración que fue reembolso de un proveedor en el cual no se llegó a un acuerdo para la elaboración del trabajo y se procedió al reembolso. Con lo cual queda subsanado lo requerido. (...)”

Del análisis a las aclaraciones y documentación proporcionada por Morena, se determinó lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-2/2017**

Respecto de las pólizas señaladas con (1) en la columna de “Referencia” del cuadro anterior, el partido manifiesta que se trata de traspaso entre cuentas, sin embargo, sólo adjunto póliza, hoja de estado de cuenta bancario donde se observa la salida del recurso y donde ingresa, sin embargo, dentro de esta no se identifica el nombre del titular y número de cuenta, por tal razón, la observación no quedó atendida.

En relación a la póliza identificada con (2) en la columna de “Referencia” del cuadro anterior”, el partido omitió dar aclaración o documentación alguna al respecto, por tal razón, la observación no quedó atendida.

En consecuencia, Morena omitió rechazar la aportación de personas no identificadas en efectivo por un monto de \$617,744.83, por lo que incumplió con lo dispuesto en el artículo 55 numeral 1 de la LGPP y 121, numeral 1, inciso l) del RF. (Conclusión final 23 MORENA/JL)

En este sentido, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SG-RAP-2/2017, se realizó nuevamente una inspección a detalle de cada uno de los depósitos observados, determinándose lo siguiente:

Respecto del depósito señalado con (1) en la columna de “Referencia Apelación”, el partido manifestó que se trata de una devolución de un proveedor, lo cual se constató por esta autoridad, toda vez que en el estado de cuenta bancario observado se identifican los datos del proveedor y la operación fue por concepto “reembolso depósito erróneo”, por tal razón, al identificar el origen de los recursos, la observación **quedó atendida** por un monto de \$162,237.60.

En relación con los depósitos identificados con (2) en la columna de “Referencia Apelación”, el partido omitió dar alguna aclaración o presentar documentación, por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

En consecuencia, Morena omitió rechazar la aportación de personas no identificadas en efectivo por un monto de **\$455,507.23**, por lo que incumplió con lo dispuesto en el artículo 55 numeral 1 de la LGPP y 121, numeral 1, inciso l) del RF. **(Conclusión final 23 MORENA/JL)**

(...)

Conclusiones Finales de la Revisión al Informe Anual 2015 de Morena en el estado de Jalisco

(...)

23. Morena/JL. El partido omitió rechazar la aportación de personas no identificadas en efectivo por un monto de \$455,507.23.

(...)

5.2.25 Morena Sinaloa

(...)

- ♦ *Al comparar las cifras reportadas en la cuenta “Financiamiento Público”, subcuenta “Operación Ordinaria”, con la del “Financiamiento Privado” “Aportaciones de militantes”, se observó que el primero es inferior. El caso en comento se detalla a continuación:*

FINANCIAMIENTO		DIFERENCIA
PÚBLICO (a)	PRIVADO (b)	
\$2,240,922.71	\$2,494,980.00	-\$254,057.29

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DA-L/19953/16, de fecha 31 de agosto de 2016, recibido por Morena el mismo día.

Con escrito de respuesta: sin número, recibido el 14 de septiembre de 2016, Morena manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En respuesta al presente punto, se adjunta al presente oficio el Informe Anual Correspondiente al ejercicio 2015 corregido, con sus respectivos anexos, las balanzas de comprobación y sus auxiliares contables, con lo cual se subsana lo requerido.”

Al verificar las cifras reportadas en el informe anual correspondiente al ejercicio 2015, la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2015 con sus respectivos anexos, se observó que Morena no realizó las correcciones correspondientes.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-2/2017**

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DA-L/21449/16, recibido el 6 de octubre de 2016.

Con escrito de respuesta núm. CEN/Finanzas/331 recibido el 13 de octubre de 2016, Morena manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En respuesta a lo solicitado en este punto cabe señalar que el soporte se presentó en el primer oficio de errores y omisiones.”

De la revisión a la documentación presentada y al análisis de la manifestado por el partido, se observó que entregó el Informe Anual, sin embargo, se constató que recibió ingresos por financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades a nivel estatal durante el ejercicio 2015, que en su conjunto rebasa el financiamiento público; por tal razón la observación no quedó atendida por \$254,057.29, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 45, párrafo primero de la Ley Electoral del estado de Sinaloa con relación al artículo 14, párrafo noveno de la Constitución Política del estado de Sinaloa y al acuerdo por el que se aprueban: el monto actualizado de financiamiento público y el calendario de ministraciones mensuales que corresponderá a los partidos políticos durante el ejercicio 2015.

Adicionalmente en el artículo 45, inciso B) de la Ley Electoral del estado de Sinaloa vigente al 15 de julio de 2015, señala que el límite de aportaciones de autofinanciamiento incluyendo las cuotas ordinarias y extraordinarias de los miembros en efectivo y especie, no podrá superar el 40% del financiamiento público ordinario que le corresponda, atendiendo dicha normatividad el tope de dichas aportaciones de Morena para 2015 fueron los siguientes:

Financiamiento público (a)	40% (b)	Monto registrado (c)	Diferencia d=(c)-(b)
\$2,240,922.71	\$896,369.08	\$2,494,980.00	\$1,598,610.92

Al respecto resulta aplicable por analogía, el criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SX-RAP-7-2016, mediante el cual determinó que el rebase del tope de gastos de campaña es la conclusión a la que llega el ente fiscalizador después de analizar el Informe respectivo, dado que a partir de la información que le es proporcionada por los sujetos obligados y el ejercicio de sus facultades de fiscalización, la autoridad se

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-2/2017**

encuentra en posibilidad de establecer si aconteció algún rebase a los topes de gastos establecidos y, en su caso, el monto respectivo; motivo por el cual no es una observación que se formule en el oficio de errores y omisiones previsto en el artículo 80 numeral 1, inciso d), fracciones III y IV de la Ley General de Partidos Políticos.

Lo anterior toda vez que la consolidación de la totalidad de los ingresos provenientes de militantes se realiza en el procedimiento de revisión del Informe Anual, pues es momento en el cual la autoridad fiscalizadora conoce de manera integral los montos.

En el presente caso la actualización del rebase al límite de aportaciones de militantes ha ocurrido en fecha posterior a la formulación de los oficios de errores y omisiones correspondientes, razón por la cual la observación no se hizo del conocimiento del partido.

En consecuencia, incumplió con lo dispuesto en el artículo 45, inciso B) de la Ley Electoral del estado de Sinaloa vigente al 15 de julio de 2015, por tal razón, la observación no quedó atendida por \$1,598,610.92.

No obstante los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad, procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a valorar la Legislación Electoral aplicable a la fecha de la emisión de la presente observación.

En este sentido, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos realizados por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SG-RAP-2/2017, se procede a señalar lo siguiente:

De conformidad con el artículo 45, incisos B) y C) de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa vigente al 15 de julio de 2015, que a la letra se transcribe:

“(...)

B) Del autofinanciamiento

*El autofinanciamiento de los partidos políticos estará constituido por los ingresos que obtenga de sus actividades promocionales, como son conferencias, espectáculos, juegos, sorteos, eventos culturales, ventas de propaganda utilitaria, **cuotas ordinarias y extraordinarias de sus miembros activos** y aportaciones de sus organizaciones, las que serán determinadas*

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-2/2017**

libremente por cada partido político, así como de cualquier otra actividad similar que realicen para allegarse fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes.

(...)

C) *Del financiamiento privado.*

El financiamiento privado se constituye por las aportaciones que las personas físicas o morales, simpatizantes de los partidos políticos, hacen a favor de éstos en efectivo o especie para el desarrollo y fortalecimiento de sus actividades.

(...)"

Según lo dispuesto en el artículo 4, numeral 1, inciso pp) del Reglamento de Fiscalización, un simpatizante se define como a continuación se indica:

"(...)

pp) Simpatizante: persona que se adhiere espontáneamente a un sujeto obligado, por afinidad con las ideas que éste postula, sin llegar a vincularse por el acto formal de la afiliación.

(...)."

Derivado de los conceptos anteriormente señalados, es preciso señalar que Morena recibió por concepto de aportaciones de militantes un monto de \$2,494,980.00, el cual se engloba en la definición de autofinanciamiento, según la Ley Electoral del Estado de Sinaloa vigente al 15 de julio de 2015, al señalar que constituye parte del autofinanciamiento "las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus miembros activos"; ahora bien, el inciso C), del artículo 45 del mismo ordenamiento, indica que el financiamiento privado se constituye "por las aportaciones que las personas físicas o morales, simpatizantes de los partidos políticos"; por tal razón, al tratarse de aportaciones de militantes que recibió el sujeto obligado y no de simpatizantes, se aplicó el límite máximo para aportaciones por concepto de autofinanciamiento, según los conceptos que engloba la Ley Electoral del Estado de Sinaloa vigente al 15 de julio de 2015, determinándose lo siguiente:

Financiamiento público	Artículo 45, inciso B) LEES vigente al 15 de julio de 2015 40% (b)=(a*40%)	Monto registrado	Diferencia
(a)		(c)	d=(c)-(b)
\$2,240,922.71	\$896,369.08	\$2,494,980.00	\$1,598,610.92

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-2/2017**

Tal situación se hizo del conocimiento al sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/2895/19 de fecha 4 de marzo de 2019, notificado el día 6 del mismo mes y año; cabe señalar que, a la fecha del presente, el sujeto obligado no dio respuesta al oficio en comento.

En consecuencia, al rebasar el límite anual de aportaciones de militantes, por un monto de \$1,598,610.92, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 45, inciso B) de la Ley Electoral del estado de Sinaloa vigente al 15 de julio de 2015.

(...)

Modificaciones realizadas en acatamiento al SG-RAP-2/2017

Una vez valorada la legislación aplicable vigente a la expedición de dicha observación, de acuerdo a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se realizaron las siguientes modificaciones:

Financiamiento público	Artículo 45, inciso B) LEES vigente al 15 de julio de 2015	Monto registrado	Diferencia según Dictamen	Diferencia según Acatamiento SG-RAP-2/2017	Importe determinado
(a)	(b)=(a*40%)	(c)	d=(c)-(b)	(e)	f=(d)-(e)
\$2,240,922.71	\$896,369.08	\$2,494,980.00	\$1,598,610.92	\$1,598,610.92	\$ 0.00

Conclusiones de la revisión de Informe Anual 2015 de Morena, en el estado de Sinaloa.

(...)

En este sentido, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos realizados por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SG-RAP-2/2017, la conclusión es la siguiente:

5-A. Morena/SIN. El sujeto obligado rebasó el límite anual de autofinanciamiento por \$1,598,610.92.

Tal situación incumple con lo dispuesto en el artículo 45, inciso B), de la Ley Electoral del estado de Sinaloa, vigente al 15 de julio de 2015.

Modificaciones a la Resolución INE/CG820/2016.

“(…)

18.2.2. Comité Ejecutivo Estatal Baja California

(…)

b) 1 Falta de carácter formal: conclusión **7**

(…)

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, modificado en acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SG-RAP-2/2017, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria de carácter formal, infractora del artículo 33 del RF: **Conclusión 7.**

No.	Conclusión	Normatividad vulnerada
7	<i>“El sujeto obligado realizó un registro contable incorrecto por un importe de \$425,377.29”</i>	<i>“Artículo 33 del RF.”</i>

Es importante señalar que la actualización de la falta formal no se acredita una afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, si no únicamente representa la infracción en la rendición de cuentas, en este sentido, la falta de entrega de documentación requerida y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de los partidos políticos no representan un indebido manejo de recursos¹.

En este orden de ideas el instituto político actualizó una falta formal en la conclusión **7**, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente.

De la falta descrita en el presente apartado, debe señalarse que fue valorado lo ordenado en la ejecutoria del recurso de apelación SG-RAP-2/2016, referido

¹ Criterio orientador dictado en la sentencia de 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado en el expediente SUP-RAP-62/2005, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

anteriormente, emitiéndose la respectiva modificación de la conclusión de mérito en el Dictamen correspondiente, del cual deriva la conclusión **7** de la entidad de Baja California.

Expuesto lo anterior, se procederá al análisis de la conclusión sancionatoria materia de análisis, tomando en consideración la identidad de la conducta desplegada por el partido y la norma violada.

Dicha irregularidad tiene como punto medular el haber puesto en peligro los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, traducidas en faltas formales referidas a una indebida contabilidad y un inadecuado o soporte documental de los ingresos y egresos que afectan el deber de rendición de cuentas.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-05/2010**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes².

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar la falta (inciso **A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (inciso **B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003 y acumulados** estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En este orden de ideas, en el cuadro siguiente en la columna identificada como **(1)** se señala la irregularidad cometida por el partido político, en la columna **(2)** se indica si se trata de una omisión o una acción y en la columna **(3)** la norma vulnerada.³

Descripción de la irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)	Norma vulnerada (3)
El sujeto obligado realizó un registro contable incorrecto por un importe de \$425,377.29.	Omisión	Artículo 33 del RF.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

² En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

³ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Modo: Tal como se describe en el cuadro que antecede, existe una conducta realizada por el partido político, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna (1) del cuadro referido en el inciso “a) Tipo de infracción (acción u omisión)” precedente, correspondiendo al modo de llevar a cabo la conducta que vulneró normativa electoral.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político surgió en el procedimiento de revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos correspondiente al ejercicio 2015.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado Baja California.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de la falta formale no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público⁴.

⁴ En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente: “En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas. En otras palabras, cuando se acreditan múltiples

En la conclusión 7, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de Fiscalización que a la letra se señala.

Reglamento de Fiscalización

“(…)

Artículo 33.

Requisitos de la contabilidad

1. *La contabilidad de los sujetos obligados, deberá observar las reglas siguientes:*

- a) Efectuarse sobre una base de devengación o base acumulada, reconociendo en forma total las transacciones realizadas, las transformaciones internas y de otros eventos que afectan económicamente al sujeto obligado; en el momento en que ocurren, independientemente de la fecha de realización considerada para fines contables, de conformidad con lo dispuesto en las NIF.*
- b) Reconocer las transacciones, transformaciones internas y eventos pasados que representaron cobros o pagos de efectivo, así como también, obligaciones de pago en el futuro y recursos que representarán efectivo a cobrar.*
- c) Los registros contables serán analíticos y deberán efectuarse en el mes calendario que le corresponda.*
- d) Utilizar el Manual General de Contabilidad que incluye la Guía Contabilizadora y el Catálogo de Cuentas que emita la Comisión.*
- e) Llevar la contabilidad en el domicilio fiscal y a través del Sistema de Contabilidad en Línea que para tal efecto proporcione el Instituto.*
- f) Los partidos, coaliciones, aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, podrán procesar su contabilidad a través del Sistema de Contabilidad en Línea en un lugar distinto a su domicilio fiscal, siempre y cuando dicha información se presente a la autoridad de conformidad con los Lineamientos para la operación y manejo del Sistema de Contabilidad en Línea del Instituto.*
- g) Llevar libros diario y mayor, balanzas de comprobación y auxiliares, en los Comités Estatales, Comités Distritales u órganos equivalentes en su*

infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-2/2017**

caso. Invariablemente su contenido formará parte de la contabilidad del sujeto obligado.

h) Llevar un control de sus inventarios de propaganda electoral y utilitaria y tareas editoriales cuyo valor rebase los un mil días de salario mínimo, según se trate, el cual consistirá en un registro que permita identificar por unidades, por productos, por concepto del movimiento y por fecha, los aumentos y disminuciones en dichos inventarios, así como las existencias al inicio y al final de cada ejercicio, de tales inventarios. Dentro del concepto se deberá indicar si se trata de devoluciones, enajenaciones, destrucciones, entre otros.

i) Si de la revisión desarrollada por la autoridad se determinan errores o reclasificaciones deberán realizarlas en sus registros contables dentro de los diez días siguientes a la fecha de notificación. Si las aclaraciones o rectificaciones realizadas no se subsanan, las aplicaciones en la contabilidad se deberán realizar dentro de los cinco días siguientes a la fecha de notificación. Tratándose de revisión de informes de precampaña o campaña, se deberán realizar de acuerdo a los plazos otorgados en los propios oficios de errores y omisiones, es decir, siete o cinco días, según corresponda en términos de lo establecido en el artículo 80 de la Ley de Partidos.

j) El Sistema de Contabilidad en Línea, deberá sujetarse, a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos.

2. Para el registro de operaciones de precampaña y campaña, se estará a lo siguiente:

a) Efectuarse sobre una base de flujo de efectivo, respetando de manera estricta la partida doble, reconociendo en forma total las transacciones realizadas, las transformaciones internas y de otros eventos que afectan económicamente al sujeto obligado; en el momento en que se pagan, independientemente de la fecha de realización considerada para fines contables.

b) Cumplir con los requisitos descritos en los incisos b) al h) del numeral 1 de este artículo.

c) Reconocer al cierre de los procesos electorales los saldos en cuentas por cobrar como gastos y los saldos en cuentas por pagar como ingresos, en los casos en los que no cumplan estrictamente con los requisitos dispuestos en la NIF C-3 y NIF C-9, respectivamente.

d) Generar estados de flujo de efectivo por el periodo respectivo, coincidiendo éstos con los saldos registrados en cuentas bancarias y en la contabilidad del periodo respectivo, incluyendo las operaciones pendientes de cobro o pago.

3. El registro de las operaciones deberá realizarse en los tiempos establecidos en el Reglamento y en el Sistema de Contabilidad en Línea.

(...)"

De la valoración del artículo señalado, se desprenden las reglas que deberán observar los sujetos obligados en sus registros contables, ello con el objeto proporcionar a la autoridad fiscalizadora, los elementos idóneos para llevar a cabo los fines de la fiscalización.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación. Lo anterior para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto al gasto consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-2/2017**

En síntesis, la norma señalada regula, entre otras, la obligación de los sujetos obligados de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia del artículo referido no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del sujeto obligado.

En consecuencia, el incumplimiento de la disposición citada, únicamente constituye la falta de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma establece los requisitos de la contabilidad que deberán de observar los sujetos obligados.

Esto es, se trata de una conducta e infracción, el cual, solamente configura un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-188/2008**, señaló que, en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, esto es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en peligro el bien protegido para entender consumada la infracción o ilícito descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En éstos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Bajo esta tesis el bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos, por lo que las conductas expuestas en el Dictamen Consolidado, consistentes en los errores en la contabilidad, no se acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control de rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables al ente político, las cuales pusieron en peligro (peligro abstracto) el bien jurídico tutelado al vulnerar el principio, consistente en el adecuado control de rendición de cuentas, toda vez que esta autoridad electoral no contó en tiempo con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por el ente en el informe.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado infractor cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **FORMAL**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de forma cometida por el instituto político se califica como **LEVE**⁵.

Lo anterior es así, en razón de la ausencia de dolo por el ente político, adicionalmente se estimó que la violación acreditada derivó de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político, y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el ente no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los entes se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio del adecuado control en la rendición de cuentas, en tanto que no es posible verificar que el partido político, hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los entes políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión al Informe en comentó del ente político, se advierte que el mismo incumplió con su obligación de llevar un correcto registro contable. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el ente utilizó sus recursos.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el sujeto obligado presentó una conducta que implica una contravención a lo dispuesto por los ordenamientos electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de

⁵ En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia

calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el ente infractor no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida⁶.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el presente Acuerdo, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se ha analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto

⁶ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-2/2017**

en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“(…)

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley;

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

“(…)”

En este contexto, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **LEVE**.
- Que, con la actualización de la falta formal, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado, conocía los alcances de las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos referidos.
- Que el sujeto obligado, no es reincidente.
- Que se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia; por lo que se acredita culpa el su obrar.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-2/2017**

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en la falta formal, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de las faltas implicadas.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de la falta formal, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en la irregularidad, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir la conducta infractora⁷.

Por lo que, tomando en consideración las particularidades previamente analizadas, resulta que la sanción contenida en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del ente político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como ente político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

⁷ Cabe señalar como criterio orientador el establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-89/2007, mediante el cual se sostiene que, en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto involucrado implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-2/2017**

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del procedimiento de mérito.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el entonces Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sostenido como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos⁸.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción a la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta formal, se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como leve, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa y la ausencia de reincidencia, el conocimiento de la conducta sancionada, la norma infringida y la singularidad de la conducta; por lo que el objeto de la sanción a imponer es evitar o fomentar el tipo de conductas ilegales similares a la cometida.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al instituto político, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,

⁸ Criterio orientador establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-89/2007

consistente en una multa equivalente a **10 (diez)** días de salario mínimo general vigente para el entonces Distrito Federal en el año 2015, misma que asciende a la cantidad de **\$701.00 (setecientos un pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

18.2.7. Comité Ejecutivo Estatal Chihuahua

(...)

c) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 16 y 18

(...)

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las conclusiones 16 y 18 infractoras del artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto en las conclusiones en comento el partido político omitió comprobar los gastos realizados por concepto de actividades ordinarias y servicios personales, por un monto de \$975,934.39 (novecientos setenta y cinco mil novecientos treinta y cuatro pesos 39/100 M.N.); por lo que el instituto político incumplió con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Cabe señalar que se hizo del conocimiento del partido político las conductas infractoras en comento, respetándose la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del mismo mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y

cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de la prevención, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, en algunos casos las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas y, en otros, el instituto político fue omiso en dar respuesta a los requerimientos formulados.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado diversas conductas que vulneran el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-05/2010**, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.⁹

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Por lo que hace a las conclusiones referidas observadas en el Dictamen Consolidado se identificó que las conductas desplegadas por el instituto político corresponden a la omisión consistente en comprobar los gastos realizados durante el ejercicio 2015.

En este orden de ideas, en el cuadro siguiente se señalan cada una de las irregularidades cometidas por el partido político

Descripción de la irregularidad observada
16. Morena/CH. El sujeto obligado omitió comprobar los gastos en actividades ordinarias permanentes, por un importe de \$964,914.39.
18. Morena/CH. El sujeto obligado omitió comprobar el gasto realizado por concepto de liquidación de renta de un local comercial, por un monto de \$11,020.00

⁹ En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El instituto político cometió las irregularidades al no comprobar los gastos realizados.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2015.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Chihuahua.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por la omisión de presentar ante la autoridad fiscalizadora la documentación comprobatoria de los gastos realizados a lo largo del ejercicio 2015, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido de mérito viola los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En este orden de ideas se desprende que en las conclusiones **16** y **18**, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, mismo que se transcribe a continuación:

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

(...)”

El artículo transcrito impone a los sujetos obligados dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y 2) Sustentar esos registros con el respaldo de los documentos en original.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los gastos de los sujetos obligados a fin de que pueda verificar con seguridad que cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los gastos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En ese entendido, de acuerdo a lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los partidos políticos y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-2/2017**

conductas ilícitas o que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

En ese entendido, al no presentar documentación soporte que compruebe sus gastos, el sujeto obligado resultó indebidamente beneficiado en términos de las reglas establecidas para el manejo de su financiamiento.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político no presente la documentación con la que compruebe el destino y aplicación de los recursos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no presentar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el destino y aplicación lícita de los recursos.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los partidos políticos, conducen a la determinación de que la fiscalización de los gastos que reciben por concepto de financiamiento no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el periodo fiscalizado se dio a los recursos que hubiera recibido el partido político, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Ahora bien, no pasa desapercibido por esta autoridad que la falta de documentación soporte que deba ir acompañada con los registros contables del partido político trae como consecuencia la falta de comprobación de los gastos realizados.

En ese entendido, el partido tuvo un gasto no comprobado en tanto que la obligación de comprobar los gastos emana del Reglamento de Fiscalización, el cual tutela la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas del origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, mismos que tienden

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-2/2017**

a evitar que por la omisión de comprobar los gastos reportados, se presenten conductas ilícitas o que permitan conductas que vayan en contra de la normatividad electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el partido político infractor vulneró la hipótesis normativa prevista en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los partidos políticos, tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-188/2008**, señaló que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, esto es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-2/2017**

proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en peligro el bien protegido para entender consumada la infracción o ilícito descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En éstos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por las conductas señaladas en las conclusiones **16** y **18** es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los partidos políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso las irregularidades imputables al sujeto obligado infractor se traducen en unas infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, consistente en cumplir con la obligación de comprobar los gastos efectuados para el desarrollo de sus fines.

En razón de lo anterior, es posible concluir que las irregularidades acreditadas se traducen en diversas **faltas de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia en la rendición de cuentas respecto de los recursos erogados por el partido infractor.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en

razón de que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el instituto político cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización. Como se expuso en el inciso d), se trata de una falta, la cual vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 443, numeral 1, inciso l) del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es imponer una sanción.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de fondo cometidas por el instituto político se califican como **GRAVES ORDINARIAS**.¹⁰

Lo anterior es así, en razón de que se tratan de faltas de fondo o sustantivas en las que se vulnera directamente el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas del partido, toda vez que el sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte de los gastos realizados durante el ejercicio 2015, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y la correcta comprobación del uso de los recursos de los partidos políticos.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por

¹⁰ En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el ente no cumpla con la obligación de comprobar con la documentación soporte correspondiente los gastos que realizó durante un periodo establecido, impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos recursos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que las conductas descritas vulneran directamente el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos con que cuenta el partido político.

En ese tenor, las faltas cometidas por el partido son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió comprobar los egresos realizados durante el ejercicio 2015, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades que nos ocupan, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el ente infractor no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.¹¹

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el

¹¹ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante **SUP-RAP-454/2012** que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-2/2017**

monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el presente Acuerdo, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se ha analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

- I. Con amonestación pública;*
- II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*
- III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*
- IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley;*
- V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”*

Por lo anterior, a continuación, se detallan las características de cada falta analizada.

Conclusión 16

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$964,914.39 (novecientos sesenta y cuatro mil novecientos catorce pesos 39/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el partido político.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una **amonestación pública**, así como **una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Media y Actualización)**, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del presente procedimiento.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-2/2017**

Asimismo, la sanción contenida en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el instituto político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos.¹²

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada, se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de la norma violada así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de omitir comprobar el gasto y las normas infringidas (127 del Reglamento de Fiscalización), la singularidad y el objeto de la sanción a imponer

¹² Criterio orientador establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-89/2007**.

que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al instituto político debe ser igual al monto del beneficio obtenido, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir comprobar el egreso**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$964,914.39 (novecientos sesenta y cuatro mil novecientos catorce pesos 39/100 M.N.)

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al instituto político es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$964,914.39 (novecientos sesenta y cuatro mil novecientos catorce pesos 39/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

18.2.15. Comité Ejecutivo Estatal Jalisco

(...)

g) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **23**.

(...)

g) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-2/2017**

conclusión 23, infractora de los artículos 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto, en la conclusión en comento el partido político no rechazó la aportación de una persona no identificada -situación prohibida por la normativa electoral-, motivo por el cual el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Fiscalización.

Cabe señalar que se hizo del conocimiento del partido político la conducta infractora en comento, toda vez que a través de la ejecutoria dictada en el recurso de apelación SG-RAP-02/2017, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó otorgar la citada garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, haciendo de conocimiento del partido apelante, la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que igualmente fue modificado de conformidad a lo ordenado por la en la sentencia citada en líneas anteriores, por lo que las observaciones de la conclusión 23, relativa al estado de Jalisco, se hizo del conocimiento del partido Morena.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera directamente lo establecido en los artículos 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atendiendo a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-05/2010**, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.

- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes¹³.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (inciso **A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (inciso **B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003 y acumulados** estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

¹³ En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-2/2017**

Por lo que hace a las conclusiones observadas en el Dictamen Consolidado se identificó que el partido político recibió una aportación de persona no, al omitir rechazar la aportación de personas no identificadas en efectivo por un monto de \$455,507.23 (cuatrocientos cincuenta y cinco mil quinientos siete pesos 23/100 M.N.). Dicho de otra manera, el sujeto obligado en comento no presentó documentación comprobatoria que amparara el origen de los recursos que fueron registrados contablemente o, en su caso, que fueron detectados por la autoridad electoral, deparándole así un beneficio que se traduce en una aportación de persona no identificada al no tener certeza del origen de dichos recursos.

En este orden de ideas, en el cuadro siguiente se señala la irregularidad cometida por el partido político.

Descripción de la irregularidad observada
23. Morena/JL. El partido omitió rechazar la aportación de personas no identificadas en efectivo por un monto de \$455,507.23.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El instituto político cometió una irregularidad al no rechazar la aportación de personas no identificadas consistentes en depósitos bancarios hechos al partido de los cuales no se identifica el origen de los mismos, obteniendo un beneficio (ingreso) ilícito, conducta que está prohibida por la normativa electoral. De ahí que el partido político contravino lo dispuesto por los artículos 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político surgió en el procedimiento de revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos correspondiente al ejercicio 2015.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Jalisco.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido

para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por no rechazar la aportación de personas no identificadas, se presenta un daño directo y efectivo al bien jurídico tutelado por la norma consistente en el **acreditamiento del debido origen de los recursos o aportaciones de personas no permitidas por la ley al no conocer el origen de la aportación**, ya que se imposibilita la rendición de cuentas en desatención a lo dispuesto en el sentido de que esos ingresos deben provenir de fuente permitida por la ley, para evitar que los partidos, como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados -es decir, contravinieron los bienes jurídicos tutelados consistentes en la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos-.

Debido a lo anterior, el partido en cuestión violó los valores antes establecidos y afectó a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión de mérito, el sujeto obligado vulneró lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 55.

1. Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 121

Entes impedidos para realizar aportaciones

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones,

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-2/2017**

descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

(...)

l) Personas no identificadas.

(...)"

Los preceptos en comento tutelan los principios de certeza y transparencia sobre el origen lícito de los recursos que deben prevalecer en el desarrollo de las actividades de los sujetos obligados, al establecer con toda claridad que los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, dicha prohibición tiene como finalidad inhibir conductas ilícitas de los entes políticos, al llevar un control veraz y detallado de las aportaciones que reciban los sujetos obligados. Lo anterior, permite tener certeza plena del origen de los recursos que ingresan al ente político y que éstos se encuentren regulados conforme a la normatividad electoral y evitar que los partidos políticos, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses ajenos al bienestar general, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por consiguiente, esta prohibición responde al principio fundamental en materia electoral, a saber, la no intervención de intereses particulares y distintos a estas entidades de interés público. Dicho de otra manera, a través de estos preceptos normativos se establece un control que impide que los poderes fácticos o recursos de procedencia ilícita capturen el sistema de financiamiento partidario en México, con la finalidad de obtener beneficios.

Por lo tanto, la obligación de los sujetos obligados de reportar ante el órgano fiscalizador el origen, destino y aplicación de sus recursos, implica, necesariamente, registrar detalladamente y entregar toda la documentación soporte que sirva a esta autoridad electoral para arribar a la conclusión que sus operaciones se están sufragando con recursos de procedencia lícita.

En este sentido, el beneficio de una aportación realizada en contravención de los artículos analizados se traduce en una vulneración del principio de certeza sobre el origen de los recursos, lo que impide garantizar la fuente legítima del financiamiento de los entes políticos, así como la certeza y transparencia de la totalidad de los ingresos que percibió.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los sujetos obligados el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-2/2017**

de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o que tengan por objeto impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese entendido, la prohibición impuesta a los partidos políticos de recibir aportaciones de personas no identificadas obedece a la intención del legislador, atento a las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los institutos políticos y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar el suministro de aportaciones de origen ilícito e intereses ocultos, así como la recaudación de fondos de un modo irregular, que pudiera provocar actos contrarios al Estado de derecho.

De tal modo, en la aplicación de dicha prohibición debe privar la tutela de algunos intereses, evitando conductas que posteriormente pudieran ir en su detrimento y admitir el fraude a la ley, a través de aportaciones efectuadas sin exhibir la documentación que acredite los movimientos en cuestión que permitan identificar plenamente -con los datos necesarios para reconocer a los sujetos- a quienes se les atribuye una contribución a favor de los partidos políticos.

En ese entendido, el sujeto obligado se vio beneficiado por aportaciones de personas no identificadas, violentando con ello la certeza y transparencia en el origen de los recursos, principios que tienden a evitar que los sujetos obligados se beneficien indebidamente en términos de las reglas establecidas para recibir financiamiento de carácter privado.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza sobre el origen de los recursos de los sujetos obligados es un valor fundamental del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político se beneficie de aportaciones cuyo origen no pueda ser identificado, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues difícilmente se podría conocer a cabalidad si dichos recursos proceden de alguna de las fuentes prohibidas para el financiamiento de los sujetos obligados, poniendo en riesgo una de las finalidades del sistema de rendición de cuentas, que es el que los entes políticos se encuentren alejados de cualquier tipo de compromisos derivados de aportaciones de origen dudoso, desconocido, anónimo u oculto.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los partidos políticos conducen a la determinación

que la fiscalización de los ingresos y egresos de los fondos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hayan recibido los partidos políticos, de determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Ahora bien, no pasa desapercibido por esta autoridad que en las aportaciones de origen no identificado, viene aparejada la omisión por parte del sujeto obligado respecto a la plena identificación de dichas aportaciones. Así, las aportaciones de personas no identificadas son una consecuencia directa del incumplimiento del ente político del deber de vigilancia respecto del origen de los recursos, al que se encuentran sujetos.

Es decir, los artículos 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Fiscalización tienen una previsión normativa que impone a los partidos políticos un deber de rechazar todo tipo de aportaciones provenientes de entes no identificados.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-2/2017**

que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-188/2008**, señala que, en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descrito en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta analizada, es salvaguardar que el origen de los recursos con los que cuente el

sujeto obligado para el desarrollo de sus fines sea de conformidad con la Legislación Electoral, esto es, que exista un debido origen de los recursos.

En el presente caso, la irregularidad imputable se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en rechazar una aportación de un ente no identificado –situación que está prohibida por la normativa electoral-.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una falta de fondo, cuyo objeto infractor concurre directamente en el origen debido de los recursos del sujeto obligado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido al actualizarse la irregularidad en comento, lo procedente es imponer una sanción.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el instituto político no rechazó una aportación de un ente no identificado.

- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, salvaguardar que el origen cierto y lícito de los recursos con los que cuente el partido para el desarrollo de sus fines sea de conformidad con la Legislación Electoral, es decir, que exista certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos con que cuente un sujeto obligado.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón que, con la comisión de una falta o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, toda vez que el partido político omitió rechazar una aportación de un ente no identificado, considerando que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas son de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora, el correcto manejo de los recursos de los institutos políticos.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación, se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, el sujeto obligado debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó el sujeto obligado y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho que el instituto político no rechace ingresos de entes desconocidos impide que el origen de los recursos sea conforme a la normatividad electoral. Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita, vulnera, vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

En ese tenor, la falta cometida por el sujeto obligado es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que no rechazó una aportación de un ente no identificado por concepto de traspasos en efectivo situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios referidos.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de la autoridad electoral, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecue a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida¹⁴

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido

¹⁴ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-2/2017**

expuestos y analizados en el presente Acuerdo, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley;

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

En este contexto, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusión 23

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-2/2017**

- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al partido político en comento, consistió en omitir rechazar una aportación de persona no identificada a través de depósitos en efectivo, por un importe de \$455,507.23 (cuatrocientos cincuenta y cinco mil quinientos siete pesos 23/100 M.N.), por un ente no identificado contraviniendo expresamente lo establecido en los artículos 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Fiscalización; incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como el oficio de errores y omisiones emitido por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de los Informes Anuales del ejercicio 2015.
- Que el partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$455,507.23 (cuatrocientos cincuenta y cinco mil quinientos siete pesos 23/100 M.N.)**.
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el partido político.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento en cita, no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una **amonestación pública**, así como una **multa** de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general. La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del procedimiento de mérito.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción V consistente en la **cancelación del registro como partido político** se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una **reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el instituto político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sostenido como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos¹⁵.

Así, la graduación de la multa se deriva que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad se llegó a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, esto derivado de la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dictan en base a éste, la trascendencia de las normas violadas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de omitir rechazar una aportación proveniente de una persona no identificada y las normas infringidas [artículos 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Fiscalización], la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o inhiba el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

¹⁵ Criterio orientador establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-89/2007.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-2/2017**

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al partido en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir rechazar una aportación de ente desconocido, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, es una sanción económica equivalente al **200% (doscientos por ciento)** sobre el monto involucrado, cantidad que asciende a un total de \$911,014.46 (novecientos once mil catorce pesos 46/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Morena, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$911,014.46 (novecientos once mil catorce pesos 46/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

18.2.25 Comité Directivo Estatal Sinaloa.

(...)

i) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo, conclusión 5-A

(...)

i) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la conclusión 5-A infractora del artículo 45, inciso B) de la Ley Electoral del estado de Sinaloa vigente al 15 de julio de 2015.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-2/2017**

Al respecto en la conclusión en comento el partido político excedió el límite máximo anual de autofinanciamiento, por lo que el instituto político incumplió con lo dispuesto en el artículo 45, inciso B) de la Ley Electoral del estado de Sinaloa vigente al 15 de julio de 2015.

Cabe señalar que se hizo del conocimiento del partido político la conducta infractora en comento, respetándose la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del mismo mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de la prevención, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, en algunos casos las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas y, en otros, el instituto político fue omiso en dar respuesta a los requerimientos formulados.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera el artículo 45, inciso B) de la Ley Electoral del estado de Sinaloa vigente al 15 de julio de 2015, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.

- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.¹⁶

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

¹⁶ En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-2/2017**

Por lo que hace a la conclusión observada en el Dictamen Consolidado, se identificó que la conducta desplegada por el instituto político corresponde a una acción consistente en exceder el límite máximo anual de autofinanciamiento.

En este orden de ideas, en el cuadro siguiente se señala la irregularidad cometida por el partido político.

Descripción de la irregularidad observada
5-A. Morena/SIN. El sujeto obligado rebasó el límite anual de autofinanciamiento por \$1,598,610.92.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El instituto político cometió una irregularidad al exceder el límite anual de autofinanciamiento que podía recibir durante el ejercicio 2015, por un monto de \$1,598,610.92 (un millón quinientos noventa y ocho mil seiscientos diez pesos 92/100 M.N.).

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2015.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Sinaloa.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-2/2017**

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por rebasar el límite anual de autofinanciamiento que exceden el límite establecido por la norma, se vulnera el principio de equidad que rige el sistema mixto de financiamiento de los partidos políticos, pues la Legislación Electoral establece una limitación al monto de los recursos privados en manos de los partidos políticos, al señalar que la ley debe garantizar que el financiamiento público prevalezca, con la finalidad de asegurar que el financiamiento privado no trastoque el equilibrio, cosa que podría ocurrir si no se pusiera un tope a las aportaciones privadas en su conjunto.

Aunado a lo anterior, al exceder el límite señalado el partido vulneró el principio de legalidad que rige su actuación pues, en términos de lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, y ajustar su conducta a los principios del estado democrático, observar las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto, esto es, en el caso concreto, no excederse en el límite establecido en la norma comicial.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la vulneración a los principios ya apuntados, como consecuencia un financiamiento indebido, toda vez que derivado de su ilegal actuación, el instituto político se colocó en una situación de ventaja respecto de los demás partidos.

Cabe señalar que el régimen de financiamiento de los partidos políticos implica un conjunto de normas de carácter imperativo que condicionan la conducta que debe asumir el Estado y sus órganos, es este caso, el respetar los límites o prohibiciones en la materia.

Al efecto, es importante destacar que el artículo 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos. Asimismo, establece que dichos institutos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, la fracción II de la aludida disposición constitucional establece que la ley secundaria garantizará que los partidos políticos **cuenten de manera**

equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo tanto, tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que se establezcan en la ley, pero, además en la propia ley, se deben señalar las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, **debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.**

En concordancia con lo expuesto, el artículo 23, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, establece como derecho de los partidos políticos, el recibir del financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Carta Magna.

En el artículo 51 del referido ordenamiento legal, en armonía con la fracción II del citado artículo 41 constitucional, se dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en la Ley de la materia, precisando los rubros o conceptos del mismo, y que evidencian el destino que debe dárseles, en los siguientes términos: para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, para gastos de campaña, y por actividades específicas como entidades de interés público.

Así las cosas, los partidos políticos están obligados a respetar el límite anual de autofinanciamiento, pues la normatividad aplicable, a la letra establece lo siguiente:

Ley Electoral del estado de Sinaloa

“Artículo 45.

(...)

B) Del autofinanciamiento

El autofinanciamiento de los partidos políticos estará constituido por los ingresos que obtenga de sus actividades promocionales, como son conferencias, espectáculos, juegos, sorteos, eventos culturales, ventas de propaganda utilitaria, cuotas ordinarias y extraordinarias de sus miembros activos y aportaciones de sus organizaciones, las que serán determinadas libremente por cada partido político, así como de cualquier otra actividad similar que realicen para allegarse fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes.

El límite del monto de este financiamiento será del cuarenta por ciento del financiamiento público que les corresponda.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-2/2017**

El órgano interno responsable del financiamiento de cada partido político reportará los ingresos por esas actividades en los informes respectivos, que deberá remitir al Consejo Estatal Electoral anexo al informe anual.

El partido político para obtener rendimientos financieros, podrá crear fondos o fideicomisos con su patrimonio, debiendo sujetarse a las siguientes reglas:

a) A las aportaciones que se realicen a través de estas modalidades, les serán aplicables las prohibiciones referidas al financiamiento privado a que se refiere el inciso siguiente;

b) Los fondos y fideicomisos que se constituyan serán manejados a través de las operaciones bancarias y financieras que el órgano responsable del financiamiento de cada partido político considere conveniente, quedando prohibida la adquisición de valores bursátiles;

c) Los rendimientos financieros obtenidos a través de estas modalidades, deberán destinarse únicamente para el cumplimiento de los objetivos de cada partido político; y

d) El partido político no podrá solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. (...)"

En la especie, el partido se allegó de recursos que exceden el límite de autofinanciamiento establecido para el ejercicio 2015, lo cual constituye *per se*, una violación a lo antes transcrito, por lo cual ha quedado acreditado que el sujeto infractor se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo antes señalado.

Cabe señalar que, el actuar de los partidos políticos en cuanto al origen de su financiamiento, al ser entidades de interés público, se encuentran limitados a lo establecido específicamente en las disposiciones atinentes. En consecuencia, los sujetos obligados no pueden obtener beneficios al margen de lo previsto por el legislador, por lo que la autoridad electoral debe velar por que la totalidad de recursos que benefician a los partidos políticos se apeguen a lo dispuesto por la norma.

Por otra parte, los partidos políticos tienen la obligación de actuar siempre y en todos los casos de acuerdo a lo que prevén el constituyente permanente, el legislador federal y las autoridades electorales, cada una según su ámbito normativo-competencial, esto es, de acuerdo a los principios del Estado democrático, a saber: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.

Así, conforme al principio de legalidad, dado que la norma constitucional reconoce a los partidos políticos el carácter de entidades de interés público, sus fines y

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-2/2017**

actividades no pueden resultar ajenos o diversos a los específicamente señalados por el legislador. Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al establecer un límite al autofinanciamiento de los partidos políticos, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento del régimen de partidos; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Ahora bien, cabe señalar que los alcances de la norma analizada son de gran envergadura, puesto que no solo protege el sistema electoral existente, sino que, aunado a ello, representa una protección de los propios principios constitucionales que rigen al estado mexicano en cuanto a su forma de gobierno. Ello en virtud de que la prohibición de las aportaciones a que la disposición se refiere, no solo influye en la equidad respecto del sistema de financiamiento, sino que sustenta y refuerza las características y naturaleza de un modelo democrático de gobierno.

En este tenor, el artículo tiene como finalidad fortalecer la concepción democrática del Estado mexicano, reforzando el poder ciudadano como pilar principal en las decisiones políticas del país.

Así las cosas, en los términos previamente referidos la vulneración en comento, no implica únicamente la puesta en peligro o violación de los principios de equidad y legalidad, sino que conlleva a una lesión a las bases y principios constitucionales que definen las características de gobierno del Estado mexicano, situación que a todas luces es de mayor trascendencia.

En el caso concreto, ha quedado acreditado que el sujeto obligado, al exceder el límite anual de aportaciones de militantes que podía recibir durante el ejercicio 2015, cometió una irregularidad que debe ser sancionada.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-2/2017**

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señaló que, en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, esto es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en peligro el bien protegido para entender consumada la infracción o ilícito descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En éstos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la

que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Bajo esta tesitura el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta acreditada en la investigación del procedimiento en que se actúa, son los principios de equidad y la legalidad que rigen el sistema mixto de financiamiento, así como el actuar de los partidos políticos.

En el presente caso la irregularidad imputable al partido político, se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, puesto que con dicha conducta el sujeto incoado rebasó el límite anual de autofinanciamiento, por lo que no fue posible proteger los principios de equidad y la legalidad que rigen el sistema mixto de financiamiento, así como el actuar de los partidos políticos en el ejercicio anual 2015.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una falta de fondo, cuyo objeto infractor vulnera directamente en los bienes jurídicos aquí señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el partido incoado cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 45, inciso B) de la Ley Electoral del estado de Sinaloa vigente al 15 de julio de 2015.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 443, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es imponer una sanción.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-2/2017**

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el sujeto obligado excedió el límite máximo anual de autofinanciamiento.
- Que con la actualización de la falta de fondo que ahora se analiza, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, los principios de equidad y la legalidad que rigen el sistema mixto de financiamiento, así como el actuar de los partidos políticos.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en la que se vulnera directamente los principios de equidad y la legalidad que rigen el sistema mixto de financiamiento, así como el actuar de los partidos políticos, toda vez que el partido excedió el límite máximo de autofinanciamiento durante el ejercicio 2015.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, el sujeto obligado debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el sujeto obligado no cumpla con su obligación de sujetarse al límite establecido para las aportaciones por concepto de financiamiento privado, vulnera directamente los principios de equidad y legalidad que rigen el financiamiento de los sujetos obligados, dado que con ello el partido político tuvo acceso a mayores recursos de los permitidos, colocándose en una situación ventajosa respecto de los demás entes políticos, y desapegando su actuar a los cauces legales.

En ese tenor, la falta cometida por el partido político es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que rebasó el límite establecido de autofinanciamiento por \$1,598,610.92 (un millón quinientos noventa y ocho mil seiscientos diez pesos 92/100 M.N.), situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de equidad y de legalidad en el régimen de financiamiento.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el ente infractor no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-2/2017**

agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.¹⁷

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el presente Acuerdo, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se ha analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“1. Con amonestación pública;

¹⁷ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante **SUP-RAP-454/2012** que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-2/2017**

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley;

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

En este contexto, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusión 5-A

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- Que el sujeto obligado, no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$1,598,610.92 (un millón quinientos noventa y ocho mil seiscientos diez pesos 92/100 M.N.).
- Que se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-2/2017**

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-2/2017**

infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta respecto a rebasar el límite anual de autofinanciamiento y las normas infringidas [artículo 45, inciso B) de la Ley Electoral del estado de Sinaloa vigente al 15 de julio de 2015], la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al partido político debe ser en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al rebasar los límites de aportaciones de militantes**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto excedido de las aportaciones, lo cual asciende a un total de \$2,397,916.38 (dos millones trescientos noventa y siete mil novecientos dieciséis pesos 38/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al partido político es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-2/2017**

Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$2,397,916.38 (dos millones trescientos noventa y siete mil novecientos dieciséis pesos 38/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)"

8. Que a continuación se detallan las sanciones originalmente impuestas en la Resolución INE/CG820/2018 a los Comités Ejecutivos Estatales de Baja California, Chihuahua, Jalisco, y Sinaloa del Partido Morena, en sus Resolutivos TERCERO, OCTAVO, DÉCIMO SEXTO Y VIGÉSIMO SEXTO, respectivamente, así como las modificaciones procedentes realizadas de conformidad a lo razonado en el presente Acuerdo:

Comité Ejecutivo Estatal	Resolución INE/CG820/2016			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
Baja California	7	\$425,377.29	Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$638,065.94 (seiscientos treinta y ocho mil sesenta y cinco pesos 94/100 M.N.) .	7	N/A	Una multa equivalente a 10 (diez) días de salario mínimo general vigente para el entonces Distrito Federal en el año 2015, misma que asciende a la cantidad de \$701.00 (setecientos un pesos 00/100 M.N)
Chihuahua	16	\$964,914.39	Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$964,914.39 (novecientos sesenta y cuatro mil novecientos catorce pesos 39/100 M.N.) .	16	\$964,914.39	Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$964,914.39 (novecientos sesenta y cuatro mil novecientos catorce pesos 39/100 M.N.)

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-2/2017**

Comité Ejecutivo Estatal	Resolución INE/CG820/2016			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
Jalisco	23	\$617,744.83	una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de \$1,235,489.66 (un millón doscientos treinta y cinco mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos 66/100 M.N.)	23	\$455,507.23	Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de \$911,014.46 (novecientos once mil catorce pesos 46/100 M.N.) .
Sinaloa	5-A	\$1,598,610.92	Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,397,916.38 (dos millones trescientos noventa y siete mil novecientos dieciséis pesos 38/100 M.N.) .	5-A	\$1,598,610.92	Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,397,916.38 (dos millones trescientos noventa y siete mil novecientos dieciséis pesos 38/100 M.N.) .

9. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en los Considerandos **5, 6, 7 y 8** del Acuerdo de mérito, se modifican los Puntos Resolutivos **TERCERO, inciso b); OCTAVO, inciso c); DÉCIMO SEXTO, inciso g)**, así como **VIGÉSIMO SEXTO, inciso i)**, respectivamente, para quedar de la manera siguiente:

“(…)

R E S U E L V E

(…)

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **18.2.2** correspondiente al **Comité Ejecutivo Estatal Baja California** de la presente Resolución, se imponen al instituto político, las sanciones siguientes:

(…)

b) 1 Falta de carácter formal: conclusión **7**

Conclusión 7

Una multa equivalente a **10 (diez)** días de salario mínimo general vigente para el entonces Distrito Federal en el año 2015, misma que asciende a la cantidad de **\$701.00 (setecientos un pesos 00/100 M.N.)**.

(...)

OCTAVO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **18.2.7** correspondiente al **Comité Ejecutivo Estatal Chihuahua** de la presente Resolución, se imponen al instituto político, las sanciones siguientes:

(...)

c) 2 faltas de carácter sustancial o fondo: Conclusión 16 y 18

Conclusión 16

Una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$964,914.39 (novecientos sesenta y cuatro mil novecientos catorce pesos 39/100 M.N.)**.

(...)

DÉCIMO SEXTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **18.2.15** correspondiente al **Comité Ejecutivo Estatal Jalisco** de la presente Resolución, se imponen al instituto político, las sanciones siguientes:

(...)

g) 1 falta de carácter sustancial o fondo: Conclusión 23

Conclusión 23

Una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido político, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar

un monto líquido de **\$911,014.46 (novecientos once mil catorce pesos 46/100 M.N.)**.

(...)

VIGÉSIMO SEXTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **18.2.25** correspondiente al **Comité Ejecutivo Estatal Sinaloa** de la presente Resolución, se imponen al instituto político, las sanciones siguientes:

(...)

i) **1** falta de carácter sustancial o fondo: Conclusión **5-A**

Conclusión 5-A

Una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$2,397,916.38 (dos millones trescientos noventa y siete mil novecientos dieciséis pesos 38/100 M.N.)**.

(...)"

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo **INE/CG819/2016** y la Resolución **INE/CG820/2016**, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el catorce de diciembre dos mil dieciséis, derivado de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos del Partido Morena, correspondientes al ejercicio dos mil quince, respecto de los Considerandos **18.2.2**, conclusión **7**; Considerando **18.2.7**, conclusión **16**; Considerando **18.2.15**, conclusión **23** y; Considerando **18.2.25**,

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-2/2017**

conclusión **5-A**, en los términos precisados en los Considerandos **5, 6, 7, 8 y 9** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la **Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SG-RAP-2/2017**, remitiéndole para ello copias certificadas de las constancias atinentes.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Instituto Estatal Electoral de Baja California, al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco así como al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa y dichos organismos, a su vez, estén en posibilidad de notificar a los sujetos interesados a la brevedad posible; por lo que se solicita a los Organismos Públicos Locales Electorales señalados, remitan a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

CUARTO. Hágase del conocimiento del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco y del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa a efecto de que las multas determinadas en el presente Acuerdo sean pagadas en dichos Organismos Públicos Locales Electorales, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente haya quedado firme. En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en este Acuerdo, serán destinadas al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

QUINTO. Se solicita al Instituto Estatal Electoral de Baja California, al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, así como al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa que, informen al Instituto Nacional Electoral, respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en el presente Acuerdo.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

INE/CG207/2019

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SM-RAP-118/2018

A N T E C E D E N T E S

I. En sesión extraordinaria celebrada el seis de agosto de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado **INE/CG1118/2018**, así como la Resolución **INE/CG1120/2018** respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Guanajuato.

II. **Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el catorce de agosto del presente año, el Partido Acción Nacional, interpuso recurso de apelación para controvertir la citada Resolución **INE/CG1120/2018**.

Consecuentemente, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó la integración del expediente SM-RAP-118/2018, mismo que turnó a la Ponencia del Magistrado Yairsinio David García Ortiz, para su sustanciación.

III. **Sentencia.** Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso referido en sesión pública celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, determinando en sus Resolutivos, lo que se transcribe a continuación:

*“PRIMERO. Se **modifica** en lo que fue materia de impugnación, la Resolución INE/CG1120/2018 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional*

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-118/2018**

*Electoral para **dejar firmes** las conclusiones; **1-C12-P2, 1-C13-P2, 11-C6-P1 y 11-C12-P1.***

***SEGUNDO.** Se **dejan sin efectos** las conclusiones **1-C5-P1 y 1-C24-P2** en los términos precisados en el presente fallo.*

***TERCERO.** Se **ordena** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, proceda conforme a lo ordenado en el apartado de efectos de esta sentencia.*

IV. Derivado de lo anterior, en la sentencia se ordena **dejar sin efectos y emitir una nueva determinación** en lo que fue materia de impugnación respecto del Dictamen Consolidado **INE/CG1118/2018** y su Resolución **INE/CG1120/2018**, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, incisos a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes de campaña de ingresos y gastos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Guanajuato.

Como se precisó previamente, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho dictó sentencia en el recurso de apelación SM-RAP-118/2018, en el sentido de

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-118/2018**

revocar parcialmente la Resolución identificada con la clave **INE/CG1120/2018**, así como el Dictamen con clave alfanumérica **INE/CG1118/2018** para los efectos precisados en el presente Acuerdo.

De modo que, conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica **SM-RAP-118/2018**.

2. Que por lo anterior y en razón del Considerando CUARTO de la sentencia **SM-RAP-118/2018**, en específico su apartado denominado **EFFECTOS**, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

4. EFECTOS.

Conforme a lo expuesto, lo procedente es:

4.1. Quedar firmes, las conclusiones; **1-C12-P2**, **1-C13-P2**, **11-C6-P1** y **11-C12-P1**.

4.2. Modificar, en la parte conducente, el Dictamen **INE/CG1118/2018** y la Resolución **INE/CG1120/2018**, para **dejar sin efectos** las conclusiones **1-C5-P1** y **1-C24-P2**, a fin de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emita una nueva resolución en la que:

- a) **Considere** las manifestaciones realizadas por el PAN en su escrito de diecisiete de junio de dos mil dieciocho, respecto a la supuesta omisión de presentar la documentación soporte consistente en contrato y muestras fotográficas, en los términos precisados en el **apartado 3.2.1**.
- b) **Considere lo expuesto por el PAN** en su escrito de respuesta del quince de julio del presente año, respecto a la supuesta omisión de reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad, en los términos señalados en el **apartado 3.2.2**.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-118/2018**

4.3. Una vez que la autoridad responsable cumpla con lo ordenado, deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten.

(...)"

3. Que debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que en su caso se le imponga, toda vez que le fueron asignados recursos como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2019.

Así, el monto de financiamiento local es el siguiente

Entidad	Acuerdo	Partido Político	Financiamiento público para actividades ordinarias 2019
Guanajuato	CGIEEG/340/2018	Partido Acción Nacional	\$45,269,621.93

En este tenor, es oportuno mencionar que el partido político en comento está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido el Organismo Público Local Electoral de Guanajuato, informó los saldos pendientes de pago respecto de aquellos partidos políticos con acreditación ante la autoridad local electoral de referencia, señalando en cuanto hace al Partido Acción Nacional, lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-118/2018**

Partido Político con acreditación local	Resolución de la autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de marzo de 2019	Montos por saldar	Total
Partido Acción Nacional	INE/CG1120/2018	\$7,040,765.40	\$3,979,125.68	\$3,061,639.72	\$7,040,765.40

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza de que el partido político con financiamiento local, tiene la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político a nivel local, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

4. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. SM-RAP-118/2018.

Que en tanto la Sala Regional de Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan la Resolución número **INE/CG1120/2018**, y consideró como firmes lo relativo a las sanciones impuestas en las conclusiones **1-C12-P2, 1-C13-P2, 11-C6-P1, 11-C12-P1**, este Consejo General únicamente se centrará al estudio y análisis relativo a las modificaciones ordenadas por el órgano jurisdiccional, correspondientes al considerando **26.1**, por cuanto hace a los incisos **d)** y **e)** respecto de las conclusiones **1-C5-P1** y **1-C24-P2** respectivamente en cumplimiento a lo expresamente ordenado por la Sala Regional, materia del presente Acuerdo.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-118/2018**

En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

Sentencia	Conclusión	Efectos	Acatamiento
<p>La sentencia refiere que en relación a la conclusión identificada por el accionante como 1-C5-P1, el agravio deviene fundado, pues la autoridad fue omisa en tomar en cuenta lo manifestado en su escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones en donde vertió manifestaciones tendientes a aclarar la supuesta infracción reprochada, de ahí que la responsable incumplió con el principio de exhaustividad al limitarse a afirmar que no procedía tener por solventada la observación, refiriendo únicamente que la factura se encontraba cancelada, sin tomar en consideración la identificación de diversas pólizas contables en donde, a decir del impetrante, se encontraba la documentación solicitada.</p>	<p>1-C5-P1</p>	<p>Emitir una nueva resolución en la que:</p> <p>Considere las manifestaciones realizadas por el PAN en su escrito de diecisiete de junio de dos mil dieciocho, respecto a la supuesta omisión de presentar la documentación soporte consistente en contrato y muestras fotográficas.</p>	<p>Se emite una nueva determinación de Dictamen en la cual la observación se valora a la luz de los argumentos y señalamientos realizados por el impetrante en respuesta al oficio de errores y omisiones.</p>
<p>La sentencia refiere que en relación a la conclusión identificada por el accionante como 1-C24-P2, el agravio deviene fundado, pues la autoridad fue omisa en tomar en cuenta lo manifestado en su escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones en donde señaló que la propaganda observada no correspondía al sujeto obligado, sin embargo la autoridad incumplió con el principio de exhaustividad dado que se limitó a afirmar que no procedía tener por solventada la observación, sin formular argumento desestimatorio alguno.</p>	<p>1-C24-P2</p>	<p>Emitir una nueva resolución en la que:</p> <p>Considere las manifestaciones realizadas por el PAN en su escrito de quince de julio de dos mil dieciocho, respecto a la supuesta omisión de reportar diversos egresos dentro del SIF por concepto de propaganda y publicidad.</p>	

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-118/2018**

5. Modificación al Dictamen INE/CG1118/2018.

En acatamiento a la sentencia de mérito, se emite una nueva determinación de Dictamen en los términos siguientes:

Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/33353/18	Escrito de respuesta de fecha 17 de junio de 2018	Análisis	Conclusión
<p>Gastos de Propaganda Utilitaria</p> <p><i>Se observaron pólizas por concepto de gastos de propaganda utilitaria; sin embargo, se omitió presentar la documentación consistente en: muestras y contratos de prestación de servicios con los requisitos que establece la normativa, los casos en comento se detallan en el Anexo 6 del presente oficio.</i></p> <p><i>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Los contratos de prestación de servicios con todos los requisitos que establece la normativa;</i> • <i>Muestras y/o evidencias fotográficas;</i> • <i>Las aclaraciones que a su derecho convengan.</i> <p><i>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205, numeral 1 y 261 numeral 3 del RF.</i></p>	<p>RESPUESTA: “Con fundamento en el artículo 291 numeral 3 del Reglamento de Fiscalización de este órgano electoral, me permito anexar la documentación requerida a fin de subsanar dicha observación, mediante SIF:</p> <p><i>Se presentan las aclaraciones en la columna “Respuesta del partido” que se detalla en el Anexo 6.”</i></p>	<p>Atendida</p> <p>La respuesta del sujeto obligado se considera insatisfactoria, toda vez que, del análisis a sus argumentos y a la documental adjunta en el SIF, se verificó lo siguiente:</p> <p>Por lo que corresponde a los candidatos cuyas referencias contables reconocidas con (1) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 6_P1, se observó que el sujeto obligado adjuntó en el SIF la documentación faltante solicitada en el oficio de errores y omisiones; por tal razón, la observación quedó atendida.</p> <p>Por lo que corresponde a el candidato cuyas referencias contables reconocidas con (2) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 6_P1, se observó que el sujeto obligado no adjuntó en el SIF la documentación faltante solicitada en el oficio de errores y omisiones por un monto de \$51,751.50; por tal razón, la observación no quedó atendida</p>	<p>1-C5-P1</p> <p><i>Sin efecto en razón de la valoración a la respuesta formulada por el sujeto obligado.</i></p>

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-118/2018**

Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/33353/18	Escrito de respuesta de fecha 17 de junio de 2018	Análisis	Conclusión
		<p>Véase en el Anexo 5_P1 del presente Dictamen.</p> <p>Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SM-RAP-118/2018, se procede a señalar lo siguiente:</p> <p>Esta Unidad realizó un análisis de la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la cual el Partido Acción Nacional señaló que autoridad fue omisa en tomar en cuenta lo manifestado en su escrito de respuesta.</p> <p>En acatamiento a lo señalado por la Sala, y del análisis a la documentación presentada en el SIF, se constató el sujeto obligado realizó la cancelación del movimiento relacionado con el concepto de gastos de propaganda utilitaria mediante la póliza P1N DR-08/05-18 en donde anexó el contrato, las muestras fotografías y documentación comprobatoria; por tal razón, la observación quedó sin efecto.</p>	
<p><i>Visitas de verificación</i></p> <p><i>Eventos públicos</i></p>	<p><i>Con escrito sin número de fecha 15 de julio del 2018, manifestó lo que a letra se transcribe:</i></p>	<p>No atendida</p> <p>De la revisión al SIF se verificó lo siguiente:</p>	<p>01-C23-P2</p> <p>(...)</p>

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-118/2018**

Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/33353/18	Escrito de respuesta de fecha 17 de junio de 2018	Análisis	Conclusión
<p><i>De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos, se observaron diversos gastos que no fueron reportados en los informes. Los casos en comento se detallan en el Anexo 13 del presente oficio.</i></p> <p><i>Los testigos en los que se detallan los gastos observados, se incluyen en el Anexo 13-A del presente oficio.</i></p> <p><i>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</i></p> <p><i>En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa;</i> • <i>Las evidencias del pago y en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias;</i> • <i>Los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados;</i> • <i>Los avisos de contratación respectivos;</i> 	<p>CONTESTACIÓN A LA OBSERVACIÓN 21: Se informa a la UTF que en el Anexo 13 en la columna "Respuesta simplificada del Partido", se encuentran las manifestaciones, información y datos por las que se solventa la presente observación.</p> <p>Véase Anexo R1-P2 del presente Dictamen</p>	<p>(...)</p> <p>Por lo que corresponde a los tickets referenciadas con (3) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 11_P2, se observó que el sujeto obligado omitió registrar los gastos por concepto de propaganda y publicidad detectada en eventos públicos; por tal razón, la observación no quedó atendida.</p> <p>(...)</p> <p>Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente <u>SM-RAP-118/2018, se procede a señalar lo siguiente:</u></p> <p>Del análisis a las manifestaciones realizadas por el instituto político en el escrito remitido en vía de corrección al oficio de errores y omisiones y bajo el principio de exhaustividad que rige el actuar de este órgano fiscalizador, se observó que como bien fue señalado por el sujeto obligado, los tickets que fueron materia de observación no corresponden a eventos realizados por los candidatos postulados por el sujeto obligado, en este sentido, esta autoridad</p>	<p>1-C24-P2</p> <p><i>Sin efecto en razón de la valoración a la respuesta formulada por el sujeto obligado.</i></p>

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-118/2018**

Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/33353/18	Escrito de respuesta de fecha 17 de junio de 2018	Análisis	Conclusión
<p><i>En caso de que correspondan aportaciones en especie:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa; • Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados; • Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada; • Evidencia de la credencia para votar de los aportantes. <p><i>En caso de una transferencia en especie:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Los contratos de donación o comodato, debidamente requisitados y firmados; • Factura o cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por el inmueble otorgado en comodato. <p><i>En todos los casos:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • El registro del ingreso y gasto en su contabilidad; • El informe de campaña con las correcciones; • La evidencia fotográfica de los gastos observados; • Las aclaraciones que a su derecho convengan. 		<p>fiscalizadora consideró dejar sin efectos la conclusión aludida.</p>	

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-118/2018**

Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/33353/18	Escrito de respuesta de fecha 17 de junio de 2018	Análisis	Conclusión
<p><i>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n); 55, numeral 1; 56, numerales 3, 4 y 5; 63; 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a); 33, numeral 1, inciso i); 37; 38; 46, numeral 1; 74, numeral 1; 96, numeral 1; 105; 106; 107, numerales 1 y 3; 126; 127; 143 Bis; 237; 238 y 240 del RF.</i></p>			

6. Modificación a la Resolución INE/CG1120/2018.

Derivado del acatamiento al mandato de la autoridad jurisdiccional, la Resolución de origen **INE/CG1120/2018**, en específico lo tocante a su **Considerando 26.1, incisos d) y e)**, se modifica en los términos siguientes:

26.1 Partido Acción Nacional

(...)

d) 5 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 01-C15-P2, 01-C16-P2, 01-C21-P2, 01-C23-P2 y 01-C25-P2.

e) 4 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 01-C20-P2, 01-C22-P2, 01-C26-P2 y 01-C29-P2.

(...)

d) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias infractoras del artículo 127 del Reglamento de Fiscalización: **Conclusiones (...).**

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-118/2018**

No.	Conclusión	Monto involucrado
01-C5-P1	<i>Sin efecto en razón de la valoración a la respuesta formulada por el sujeto obligado y realizada en términos de lo mandatado por la autoridad jurisdiccional.</i>	N/A
01-C15-P2	(...)	(...)
01-C16-P2	(...)	(...)
01-C21-P2	(...)	(...)
01-C23-P2	(...)	(...)
01-C25-P2	(...)	(...)

(...)

e) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras de los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización: **Conclusiones** (...).

No.	Conclusión	Monto involucrado
01-C20-P2	(...)	(...)
01-C22-P2	(...)	(...)
01-C24-P2	<i>Sin efecto en razón de la valoración a la respuesta formulada por el sujeto obligado y realizada en términos de lo mandatado por la autoridad jurisdiccional.</i>	N/A
01-C26-P2	(...)	(...)
01-C29-P2	(...)	(...)

7. De conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, en relación al Partido Acción Nacional, se modifica el Punto Resolutivo primigenio correlativo, en los términos siguientes:

PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **26.1** de la presente Resolución, se imponen al **Partido Acción Nacional**, las sanciones siguientes:

(...)

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-118/2018**

d) 5¹ Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **1-C5-P1**, (...).

Conclusión 1-C5-P1

Se deja sin efectos la sanción primigeniamente impuesta en razón de la nueva determinación realizada por mandato jurisdiccional en la sentencia SM-RAP-118/2018.

(...)

e) 4² Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **01-C24-P2** (...).

(...)

Conclusión 01-C24-P2

Se deja sin efectos la sanción primigeniamente impuesta en razón de la nueva determinación realizada por mandato jurisdiccional en la sentencia SM-RAP-118/2018.

(...)

8. Que la sanción originalmente impuesta al Partido Acción Nacional, en la Resolución **INE/CG1120/2018**, consistió en:

Resolución INE/CG1120/2018	Modificación	Acatamiento a SM-RAP-118/2018
PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 26.1 de la presente Resolución, se imponen al Partido Acción Nacional , las sanciones siguientes: d) 6 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 1-C5-P1 , 01-C15-P2,	Sin efecto En atención a la sentencia emitida por el órgano jurisdiccional bajo el número de expediente SM-RAP-118/2018.	PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 26.1 de la presente Resolución, se imponen al Partido Acción Nacional , las sanciones siguientes:

¹ Sólo se enlista la conclusión que se **deja sin efectos**, bajo la lógica que subsisten las conclusiones referidas en el inciso d) y e) de la Resolución INE/CG1120/2018, que son de carácter sustancial, ya que dichas conclusiones **adquieren firmeza** por mandato de la autoridad jurisdiccional y la restantes no fueron materia de impugnación.

² Ídem.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-118/2018**

Resolución INE/CG1120/2018	Modificación	Acatamiento a SM-RAP-118/2018
<p>01-C16-P2, 01-C21-P2, 01-C23-P2 y 01-C25-P2.</p> <p>1-C5-P1</p> <p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$25,875.75 (veinticinco mil ochocientos setenta y cinco pesos 75/100).</p> <p>(...)</p>		<p>d) 5 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 01-C15-P2, 01-C16-P2, 01-C21-P2, 01-C23-P2 y 01-C25-P2.</p> <p>1-C5-P1</p> <p><u>Se deja sin efectos la sanción primigeniamente impuesta en razón de la nueva determinación realizada por mandato jurisdiccional en la sentencia SM-RAP-118/2018.</u></p> <p>(...)</p>
<p>e) 5 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 01-C20-P2, 01-C22-P2, 01-C24-P2, 01-C26-P2 y 01-C29-P2.</p> <p>01-C24-P2</p> <p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$344,341.21 (trescientos cuarenta y cuatro mil trescientos cuarenta y un pesos 21/100 M.N.).</p> <p>(...)</p>	<p>Sin efecto</p> <p>En atención a la sentencia emitida por el órgano jurisdiccional bajo el número de expediente SM-RAP-118/2018.</p>	<p>e) 4 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 01-C20-P2, 01-C22-P2, 01-C26-P2 y 01-C29-P2.</p> <p>01-C24-P2</p> <p><u>Se deja sin efectos la sanción primigeniamente impuesta en razón de la nueva determinación realizada por mandato jurisdiccional en la sentencia SM-RAP-118/2018.</u></p> <p>(...)</p>

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-118/2018**

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se **modifica**, en lo conducente el Dictamen Consolidado Identificado con el número de Acuerdo **INE/CG1118/2018** y la Resolución **INE/CG1120/2018**, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el seis de agosto de dos mil dieciocho, en relación a los informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Guanajuato, en los términos precisados en los Considerandos **5, 6 y 7** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización proceda a actualizar los saldos finales de egresos en el anexo del Dictamen Consolidado que por esta vía se modifica.

TERCERO. Infórmese a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SM-RAP-118/2018**.

CUARTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique el presente Acuerdo al Organismo Público Local del estado de Guanajuato para que dicho organismo esté en posibilidad de notificar a los interesados, dentro de las **cuarenta y ocho horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**. Derivado de lo anterior, se solicita al Organismo Público Local remita a la Sala Regional Monterrey y a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a veinticuatro horas siguientes después de haberlas practicado.

INE/CG208/2019

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-337/2018

A N T E C E D E N T E S

I. En sesión extraordinaria celebrada el seis de agosto de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado **INE/CG1118/2018**, así como la Resolución **INE/CG1120/2018** respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Guanajuato.

II. **Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el quince de agosto de dos mil dieciocho, el Partido Morena, por conducto de su representante ante el Consejo General de este Instituto, interpuso recurso de apelación para controvertir la citada Resolución **INE/CG1120/2018**.

III. **Integración del expediente.** El diecinueve de agosto de dos mil dieciocho, se recibió en la oficialía de partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el oficio mediante el cual, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió el expediente integrado con motivo del medio de impugnación.

IV. El diecinueve de agosto de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior, acordó la integración del expediente SUP-RAP-337/2018, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para su sustanciación.

V. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso referido en sesión pública celebrada el diez de octubre de dos mil dieciocho, determinando en su Resolutivo **ÚNICO**, lo que se transcribe a continuación:

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-337/2018**

*“ÚNICO. Se **revoca** la resolución número INE/CG1120/2018 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para los efectos precisados.”*

VI. Derivado de lo anterior, en la sentencia se ordena **revocar parcialmente y emitir una nueva resolución** en lo que fue materia de impugnación en la resolución INE/CG1120/2018, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, incisos a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes de campaña de ingresos y gastos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Guanajuato.

2. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso la recaída al recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica **SUP-RAP-337/2018**.

3. Que el diez de octubre de dos mil dieciocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar parcialmente la Resolución, identificada con el número **INE/CG1120/2018**, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, misma que fue impugnada por el **Partido Morena**, para los efectos precisados en el presente Acuerdo. Lo anterior a fin de dar cumplimiento

a los mismos, se procederá a atender a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria precisada.

4. Efectos de la sentencia. Que por lo anterior y en razón del considerando 6 de la sentencia **SUP-RAP-337/2018**, en específico su apartado *denominado “Decisión y efectos”*, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

6. Decisión y efectos

*En consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es **revocar la Resolución del Consejo General del INE número INE/CG1120/2018**, para el efecto de:*

Revocar las sanciones impuestas derivadas de las conclusiones mencionadas en el considerando 5.9, a efecto de que re individualice las sanciones correspondientes sin aplicar redondeo a la alza a alguno.

Lo anterior, considerando el porcentaje correcto de aportación pactado por cada uno de los partidos políticos, MORENA, del Trabajo y Movimiento Social (sic), integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia”, en los convenios relativos a la postulación de Diputados y Gobernador del Estado de Guanajuato.

(…)”.

5. Capacidad económica.

En términos de lo establecido en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las sanciones que impongan los órganos del Estado deben cumplir ciertos requisitos, entre otros, que no sean excesivas, por lo que en el caso es importante precisar la capacidad económica de los sujetos obligados a efecto de dar claridad respecto de las sanciones que esta autoridad imponga derivado del mandato jurisdiccional.

En ese sentido, si bien en la Resolución primigenia INE/CG1120/2018, se analizó lo concerniente a la capacidad económica de los sujetos obligados, lo cierto es que dicha circunstancia resulta susceptible de cambio momento a momento, de modo que resulta dable el analizar el estado de la esfera jurídica que atañe en este momento a cada uno de los institutos políticos materia de la presente determinación.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-337/2018**

- **Morena**

Por cuanto hace al partido político Morena, este Consejo General advierte la suficiencia patrimonial local para hacer frente a las sanciones que en su caso se impongan, toda vez que **le fueron asignados recursos por concepto de financiamiento local** para el ejercicio 2019, según consta en el acuerdo aprobado por el Organismo Público Local Electoral que al efecto se cita:

Ámbito	Acuerdo	Partido Político	Financiamiento público para actividades ordinarias 2019
Guanajuato	CGIEEG/340/2018	Partido Morena	\$25,545,563.59

- **Partido Encuentro Social y Partido del Trabajo**

Mediante acuerdo CGIEEG/340/2018, se determinó que la votación obtenida por el Partido del Trabajo y Encuentro Social, no superó el umbral del tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputaciones al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, establecido en el artículo 49 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, como condicionante para obtener **financiamiento público local**.

En ese tenor resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-407/2016 en el sentido de **considerar la capacidad económica a nivel nacional en caso de que los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local no contarán con los recursos suficientes para afrontar las sanciones correspondientes**, circunstancia que acontece en el presente caso.

En esta tesitura, el monto de recursos por concepto de financiamiento federal, asciende a lo siguiente:

Ámbito	Acuerdo	Partido Político	Financiamiento público para actividades ordinarias 2019
Federal	INE/CG1480/2018	Partido del Trabajo	\$347,180,586

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-337/2018**

Es preciso señalar que en sesión extraordinaria celebrada el doce de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG1302/2018, por medio del cual se dictaminó la pérdida de registro como Partido Político Nacional de **Encuentro Social**, no obstante, dicho instituto político impugnó el Dictamen señalado a través del recurso de apelación SUP-RAP-383/2018.

Luego entonces, mediante sentencia emitida el veinte de marzo del año en curso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió **confirmar** el acuerdo de este Consejo General precisado en el párrafo que antecede.

En ese sentido, y al haber confirmado el acuerdo por el cual el Partido Encuentro Social perdió el registro como partido político, este Consejo General arriba a la firme convicción de que por cuanto hace a las sanciones impuestas a través del presente Acuerdo habrán de formar parte del orden de prelación de obligaciones por cumplimentar que sea parte integrante del proceso de liquidación correlativo. En ese sentido, el Interventor responsable, habrá de tomar en consideración en la prelación aludida, las sanciones que en el presente Acuerdo se determinen.

- **Sanciones pendientes de pago**

Ahora bien, para valorar la capacidad económica de los citados entes políticos, resulta necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que la situación económica de los sujetos no puede entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, y toda vez que los cobros pendientes de las sanciones impuestas al Partido del Trabajo serían descontados del financiamiento de su Comité Ejecutivo Nacional, es preciso señalar los montos correspondientes. Adicionalmente, en el caso específico del partido Morena, el cual cuenta con registro local en la entidad de Guanajuato, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, informó los saldos pendientes de pago, tal como se muestra a continuación:

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-337/2018**

Partido Político	Resolución de la autoridad	Recurso	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de abril del 2019	Monto por saldar	Total
Partido del Trabajo	CG190/2013-CUARTO-G)-41-II	Federal	\$12,259,088.98	\$648,070.41	\$7,898,371.28	\$8,093,521.21
	CG242/2013-CUARTO-F)-57	Federal	\$625,781.56	\$57,571.50	\$0.00	
	INE/CG125/2018-Tercero	Federal	\$2,051,391.55	\$2,051,391.12	\$0.43	
	INE/CG1097/2018-DECIMO SEGUNDO-D)-12c3p2-V	Federal	\$10,830,960.84	\$10,830,960.84	\$0.00	
	INE/CG1099/2018-QUINTO-A)-2c2p1	Local/ Aguascalientes	\$374,848.00	\$374,848.00	\$0.00	
	INE/CG639/2016-CUARTO-D)-8	Local/ Baja California	\$290,897.37	\$290,897.37	\$0.00	
	INE/CG1473/2018-SEXTO-C)-6c8p1	Local/ Coahuila	\$104,538.20	\$104,538.20	\$0.00	
	INE/CG378/2018-VIGESIMO OCTAVO-A)-3 Faltas	Local/ Veracruz	\$1,972.08	\$1,972.08	\$0.00	
	Tev-Pes-124/2018-Tercero	Local/ Veracruz	\$4,836.00	\$4,836.00	\$0.00	
	CG/22-Nov-2011 Partido Del Trabajo-Tercero	Local / Yucatán	\$669,021.90	\$27,874.48	\$195,149.50	
Encuentro Social	36/2018-PES-CG	Local	\$4,030.00	\$0.00	\$4,030.00	\$4,154,495.24
	INE/CG1120/2018 ^[1]	Local	\$4,150,465.24	\$0.00	\$4,150,465.24	

Aunado a lo anterior, el Organismo Público Local Electoral informó que el **Partido Morena** al mes de abril de 2019, no cuenta con saldos pendientes de sanciones económicas por pagar.

Cabe señalar, que los cobros pendientes de las sanciones impuestas al Partido Encuentro Social, habrán de formar parte del orden de prelación de obligaciones por cumplimentar que sea parte integrante del proceso de liquidación correlativo, tal como fue señalado previamente en el presente Acuerdo.

6. Cuestión previa sobre el alcance de los efectos de la sentencia.

En razón de que este Consejo General del Instituto Nacional Electoral advierte una **probable incongruencia** entre las propias consideraciones de la sentencia emitida en el recurso de apelación SUP-RAP-337/2018 respecto de la revocación de la conclusión sancionatoria identificada con la clave **12_C57_P3**, es necesario que,

^[1] Resolución que corresponde a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de ingresos y gastos de los candidatos al cargo de gobernador, diputado y ayuntamientos en la entidad de Guanajuato, sin embargo, la misma se encuentra impugnada y no ha causado estado.

previo analizar la materia del cumplimiento, se precise y delimite el objeto del acatamiento de la referida ejecutoria, conforme a las siguientes consideraciones:

Por antonomasia, **el acto jurisdiccional más relevante es la sentencia** ya que, por medio de su emisión, el Juez u órgano jurisdiccional, por regla¹, soluciona un conflicto de intereses de trascendencia jurídica calificada por la pretensión de una de las partes y la resistencia de la otra. En este sentido, como cualquier acto de autoridad, tal determinación se debe emitir con una serie de **requisitos**, a saber: formales o **sustanciales**.

Dentro de los segundos, se ubican diversos **principios** establecidos, fundamentalmente, en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución General, los cuales consisten en la adecuada motivación, la correcta fundamentación, **congruencia** y exhaustividad de la sentencia. Tales cuestiones deben ser observadas cabalmente por el juez u órgano jurisdiccional al emitir un fallo, ya que de su adecuado cumplimiento depende su validez y eficacia jurídica.

En este sentido, sobre la **congruencia** es importante señalar que “obliga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo a lo solicitado y probado (secundum allegata et probata) y le impide, asimismo, ocuparse de cuestiones que no hubiesen sido planteadas por las partes. Lo anterior implica: a) Que el fallo no contenga más de lo pedido por las partes (ne eat iudex ultra petita partium); b) Que el fallo no contenga menos de lo pedido por las partes (ne eat iudex citra petita partium); y, c) Que el fallo no contenga algo distinto a lo pedido por las partes (ne eat iudex extra petita partium)”.²

Siguiendo la misma línea argumentativa, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que el principio de congruencia de las sentencias (también considerado como requisito) consiste en que al resolver una controversia, el órgano jurisdiccional lo haga atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir algo, ni añadir circunstancias no hechas valer; tampoco debe contener, la sentencia, **consideraciones contrarias entre sí** o con los Puntos Resolutivos o los resolutivos entre sí.

Asimismo, el precitado principio ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como **requisito interno y externo** de la resolución.

¹ Sin embargo, existen resoluciones interlocutorias que solo se circunscriben a resolver cuestiones incidentales del litigio principal.

² Armienta Calderón, Gonzalo M. Teoría General del Proceso. Editorial Porrúa, México, 2006, pp. 285- 286.

En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que **no haya argumentaciones y resolutiveos contradictorios entre sí**. En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el Tribunal.

Tal criterio ha sido sostenido de manera reiterada, lo que ha motivado la integración de la tesis de jurisprudencia 28/2009 de rubro: *“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”*.³

Ahora bien, ante el conflicto de una **probable incongruencia interna** de la sentencia, en sede jurisdiccional,⁴ se han establecido algunos parámetros a fin de superar tal inconsistencia, de entre los que se destacan, de manera enunciativa y no taxativa, los siguientes:

- Los fallos son indivisibles.
- La sentencia obliga en toda su extensión.
- Ante una posible incongruencia los considerandos y los Puntos Resolutiveos, debe prevalecer los primeros por constituir el acto de decisión tal como lo quiso emitir el juzgador.

Sobre este aspecto Hernando Devis Echandía en su obra intitulada “Teoría General del Proceso”,⁵ sostiene que la sentencia debe ser precisa; empero, ante la falta de claridad de sus razonamientos lógico-jurídicos, ese acto de imperio debe ser interpretado de manera racional. Literalmente ese autor sustenta que:

“[...]”

La sentencia debe ser clara y precisa, por lo cual, cuando presenta oscuridad en sus decisiones, el juez de oficio o a petición de parte, debe proceder a aclararla siempre que lo haga o se lo pida dentro del término de la ejecutoria y que los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda estén

³ Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes, Pág. 88.

⁴ Estos razonamientos han sido formulados en las tesis relevantes identificadas con los rubros: **“INCONGRUENCIA ENTRE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS Y LOS CONSIDERANDOS QUE LOS RIGEN. (EXTENSIÓN DEL PRINCIPIO DE LA COSA JUZGADA)”**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1988, Pág. 349 y **“SENTENCIAS INCONGRUENCIA DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS CON LOS CONSIDERANDOS (LEGISLACION DEL ESTADO DE NUEVO LEON)”**, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1985, Tercera Sala, Octava Parte, página 465.

⁵ Devis Echandía, Hernando. “Teoría General del Proceso”. Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 2012, pp. 413-414.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-337/2018**

contenidos en la parte resolutive, o en la motivación si influyen en el contenido de aquella. Naturalmente, toda sentencia debe ser interpretada racionalmente, cuando no sea suficientemente clara y no se haya aclarado por el juez o el tribunal que la dictó.

[...]"

Precisado lo anterior, se procede a señalar de manera sintética el sentido de la resolución administrativa que de forma primigenia emitió esta autoridad electoral, así como los razonamientos y efectos que recayeron a cada una de las conclusiones que analizó el órgano jurisdiccional al resolver la apelación SUP-RAP-337/2018.

De conformidad con lo expuesto en la sentencia en la que se estudia y derivado de lo mandatado por ese órgano jurisdiccional se ordena en el considerando **6. Decisión y efectos la revocación** en la parte conducente al considerando **5.9** de la sentencia en la que se actúa relativo a la *indebida individualización de las sanciones impuestas a partir de la aportación del partido político de la coalición*, respecto de las conclusiones siguientes:

Resolución INE/CG1120/2018			
Considerando 26.11			Considerando 26.8
12_C1_P1;	12-C14-P2	12-C40-P3	8_C2_P1;
12_C2_P1;	12-C15-P2	12-C41-P3;	8_C3_P1;
12_C3_P1;	12-C16-P2;	12-C42-P3;	8_C5_P1;
12_C4_P1;	12-C17-P2;	12-C43-P3;	8_C6_P1;
12_C5_P1;	12-C18-P2;	12-C44-P3	8_C7_P1;
12_C6_P1;	12-C19-P2;	12-C45-P3;	8_C8_P1;
12_C7_P1	12-C20-P2;	12-C46-P3;	8_C10_P1;
12_C8_P1	12_C21_P2;	12-C57-P3	8_C11_P2
12_C9_P1;	12_C22_P2;	12-C58-P3;	8_C12_P2
12_C10_P1;	12_C23_P2	12-C59-P3;	8_C13_P2
12_C11_P1;	12_C37_P2;	12-C60-P3	8_C14_P2
12_C12_P1	12-C52-P2	12-C61-P3;	8_C15_P2
12_C13_P1	12-C53-P2;	12-C62-P3;	8_C16_P2
12_C25_P1	12-C54-P2	12-C63-P3	
12_C26_P1;	12-C55-P2;	12-C64-P3;	
12_C28_P1;	12-C56-P2	12-C65-P3	
12-C29-P1;		12-C66-P3;	
12-C30-P1;		12-C66BIS-P3	
12-C31-P1;		12-C67-P3	
12-C32-P1;			
12-C33-P1;			
12_C34_P1;			
12-C35-P1;			

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-337/2018**

Resolución INE/CG1120/2018			
Considerando 26.11			Considerando 26.8
12-C36-P1;			
12_C38_P1;			
12_C39_P1;			
12-C47-P1			
12-C48-P1;			
12-C49-P1;			
12-C50-P1;			
12-C51-P1;			

De lo previamente expuesto, se procede a señalar que el órgano jurisdiccional preciso en el considerando **5.9.2 Consideraciones que sustentan la tesis**, que las conclusiones sancionatorias *8_C2_P1; 8_C3_P1; 8_C5_P1; 8_C6_P1; 8_C7_P1; 8_C8_P1; 8_C10_P1; 8_C11_P2; 8_C12_P2; 8_C13_P2; 8_C14_P2; 8_C15_P2; 8_C16_P2* y **12_C57_P3** se consideraban **inatendibles**, esto en virtud de que dichas conclusiones se impusieron al partido político Morena por motivo de su postulación directa de candidaturas y no así, en razón de las postulaciones que tuvo en la coalición de la cual formó parte.

Ahora bien, es menester precisar que la naturaleza de la conclusión **12_C57_P3** corresponde al cumulo de conclusiones de la coalición “**Juntos Haremos Historia**” identificada en el considerando 26.11⁶ de la resolución materia de controversia y no así de las candidaturas directas del partido Morena.

En este sentido, respecto de la conclusión sancionatoria **12_C57_P3** se advierte una **aparente contradicción** ya que, por un lado, en las consideraciones de la resolución en el apartado denominado “consideraciones que sustentan la tesis”, correspondiente a la conclusión en comento, el órgano jurisdiccional es enfático en precisar como inatendibles un cumulo de conclusiones entre las cuales se precisa la conclusión 12_C57_P3, sin embargo, en el mismo párrafo el órgano jurisdiccional precisó que el motivo que conllevó a considerar como inatendibles los agravios presentados por cuanto hace a dichas conclusiones, atendió al origen del sujeto que postuló la candidatura, es decir, si fue realizado por el instituto político Morena o en su caso corresponde a aquellas postulaciones que realizaron conjuntamente los partidos que conformaron la coalición.

En este contexto, tomando en consideración que el fallo es indivisible y que obliga en toda su extensión, la aparente incongruencia entre las consideraciones relacionadas con la revocación de la conclusión 12_C57_P3, se supera al interpretar

⁶ Pág. 1453 de la resolución INE/CG1120/2018, considerando 26.11, inciso a).

de manera integral la ejecutoria, de lo cual se concluye que dada la motivación realizada por el órgano jurisdiccional a efecto de que el órgano fiscalizador re-individualizara las sanciones que fueron impuestas a la coalición “Juntos Haremos Historia” y no así de las postulaciones directas que ostento el partido recurrente, este órgano fiscalizador re-individualizara la sanción que fue impuesta en la conclusión 12_C57_P3 a efectos de considerar el porcentaje líquido de aportación de cada uno de los partidos que conformaron dicha coalición.

7. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Que en tanto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan la Resolución número **INE/CG1120/2018**, este Consejo General únicamente se centrará al estudio y análisis relativo a las modificaciones ordenadas por el órgano jurisdiccional, correspondientes al considerando **26.11**, por cuanto hace a su totalidad de conclusiones sancionatorias enlistadas en sus incisos **a), b), c), d), e), f), g), h), i), j)⁷ y k).**

En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

Sentencia	La sentencia refiere que en relación a la totalidad de conclusiones ⁸ que conforman el considerando 26.11 relativo a la <i>Coalición Juntos Haremos Historia</i> , el agravio resulta parcialmente fundado , esto pues se adolece de la motivación que exprese las razones por las cuales se estimó que el porcentaje de distribución de sanciones derivado de la aportación líquida de cada instituto político integrante de la coalición, debía ser redondeado a números enteros.		
	Es decir, del análisis realizado por el órgano jurisdiccional a los convenios de coalición suscritos por los integrantes de la coalición <i>Juntos Haremos Historia</i> , se realizó el cálculo de las partes alícuotas correspondientes a cada instituto político en razón de su aportación líquida, obteniendo los resultados siguientes:		
	Instituto Político	Porcentaje calculado por la Sala Superior	Porcentaje utilizado en resolución impugnada
	Morena	65.24%	66%
	Partido Encuentro Social	17.38%	17%
	Partido del Trabajo	17.38%	17%

⁷ Para mayor referencia, ver páginas 76 y 77 de la sentencia que se acata.

⁸ Exceptuando su conclusión 12_C24_P2, misma que no fue materia de pronunciamiento por parte del recurrente en el apartado CUARTO. INDEBIDA INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES, página 227 del escrito de impugnación.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-337/2018**

	Por ende, tomando en consideración la discrepancia entre el cálculo realizado en alzada y el utilizado en la resolución impugnada, el órgano jurisdiccional consideró procedente revocar el acto reclamado, a fin de que esta autoridad re-individualice las sanciones sin aplicar redondeo a la alza alguno.
Efectos	Que la Autoridad responsable emita una nueva resolución en la que se re-individualicen las sanciones partiendo de los porcentajes de participación calculados por la autoridad jurisdiccional.
Acatamiento	En consecuencia, se procedieron a re-individualizar las sanciones primigeniamente impuestas, considerando el porcentaje de participación siguiente: <ul style="list-style-type: none">• Morena: 65.24%• Respecto de los partidos políticos Encuentro Social y del Trabajo, en atención al principio NON REFORMATIO IN PEIUS, esta autoridad reiterará la sanción que fue impuesta en la resolución de origen. Lo anterior pues, al analizarse los cálculos realizados por la autoridad jurisdiccional, obtenemos un porcentaje de participación mayor por cuanto hace a estos institutos políticos, razón por la cual, el impedimento de emitir un nuevo acto en perjuicio (sanción mayor a la recurrida), hace imperativa la necesidad de volver a calcular la sanción a imponer teniendo como límite la sanción primigeniamente impuesta.

Así, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se reajustan los cálculos de sanción (apartados de imposición de sanción) correspondientes a los partidos integrantes de la Coalición *Juntos Haremos Historia*, en específico las impuestas en el considerando 26.11 de la resolución **INE/CG1120/2018**, así como su Punto Resolutivo correlativo DÉCIMO PRIMERO, en los términos siguientes:

26.11 Juntos Haremos Historia (Guanajuato)

a) **19** Faltas de carácter formal, conclusiones:

12-C1-P1
12-C4-P1
12-C5-P1
12-C6-P1
12-C16-P2
12-C17-P2
12-C18-P2
12-C30-P1
12-C31-P1
12-C35-P1
12-C43-P3
12-C45-P3
12-C46-P3
12-C50-P1
12-C55-P2

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-337/2018**

12-C57-P3
12-C59-P3
12-C61-P3
12-C66 -P3

b) **2** Faltas de carácter sustancial o de fondo, conclusiones:

12-C44-P3
12-C56-P2

c) **1** Falta de carácter sustancial o de fondo, conclusión:

12-C2-P1

d) **20** Faltas de carácter sustancial o de fondo, conclusiones:

12-C7-P1
12-C8-P1
12-C9-P1
12-C10-P1
12-C19-P2
12-C20-P2
12-C21-P2
12-C22-P2
12-C29-P1
12-C32-P1
12-C33-P1
12-C34-P1
12-C36-P1
12-C39-P1
12-C51-P1
12-C58-P3
12-C60-P3
12-C62-P3
12-C63-P3
12-C66Bis-P3

e) **1** Falta de carácter sustancial o de fondo, conclusión:

12-C25-P1

f) **9** Faltas de carácter sustancial o de fondo, conclusiones:

12-C3-P1
12-C14-P2
12-C28-P1
12-C41-P3
12-C42-P3
12-C48-P1

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-337/2018**

**12-C49-P1
12-C53-P2
12-C54-P2**

g) 4 Faltas de carácter sustancial o de fondo, conclusiones:

**12-C26-P1
12-C40-P3
12-C47-P1
12-C52-P2**

h) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo, conclusión:

12-C15-P2

i) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo, conclusión:

12-C67-P3

j) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo, conclusión:

12-C13-P1

k) 7 Faltas de carácter sustancial o de fondo, conclusiones:

**12-C11-P1
12-C12-P1
12-C23-P2
12-C37-P2
12-C38-P1
12-C64-P3
12-C65-P3**

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias de carácter formal infractoras de los artículos 31, 33 numeral 1 inciso d); 54, numeral 1 2, incisos, o), r), s), u), y), z), 4, 5, 6 y 8; 59 y 4; 96, numeral 1; 102 numeral 3; 126; 127; 143 Bis numeral 2; 143 Ter, numeral 2; 207, 210, 216, 246, numeral 1, inciso f), literal i); 247, numeral 1, inciso l); 319; 320 del RF:

(...)

B) IMPOSICIÓN DE SANCIÓN

(...)

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, (ahora Unidades de Medidas y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así las cosas, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Morena** en lo individual lo correspondiente al **65.24%** del monto total de la sanción, por lo que se impone a dicho instituto político una multa que asciende a **123** (ciento veintitrés) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a **\$9,913.80** (nueve mil novecientos trece pesos 80/100 M.N.).

Por su parte, debe imponerse al **Partido Encuentro Social** en lo individual lo correspondiente al **17%** del monto total de la sanción, por lo que se impone a dicho instituto político una multa que asciende a **32** (treinta y dos) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a **\$2,579.20** (**dos mil quinientos setenta y nueve pesos 20/100 M.N.**).

Finalmente, al **Partido del Trabajo** debe imponerse en lo individual lo correspondiente al **17%** del monto total de la sanción, por lo que se impone a dicho instituto político una multa que asciende a **32** (treinta y dos) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a **\$2,579.20** (**dos mil quinientos setenta y nueve pesos 20/100 M.N.**).

b) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las

siguientes conclusiones sancionatorias infractoras del artículo 104, numeral 2, párrafo segundo del Reglamento de Fiscalización en relación con el Acuerdo CF/013/2018: Conclusiones **12-C44-P3** y **12-C56-P2**.

(...)

B) IMPOSICIÓN DE SANCIÓN

(...)

Conclusión 12-C44-P3

(...)

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así pues, en atención a las particularidades expuestas en el considerando 5 del presente acatamiento, denominado *capacidad económica*, este Consejo General considera que la sanción prevista en la fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización) por cuanto hace a los partidos políticos **Encuentro Social** y **Partido del Trabajo**; así como la prevista en la fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes por cuanto al partido político **Morena**, son las idóneas para cumplir una función preventiva y fomentar que el participante de la comisión, en este caso los institutos políticos se abstengan de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al 100% (cien por ciento), sobre el monto del monto involucrado, cantidad a sancionar que asciende a un total de **\$803,502.38 (ochocientos y tres mil quinientos dos pesos 38/100 M.N.)**.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-337/2018**

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido MORENA** en lo individual lo correspondiente al **65.24%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$ 524,204.95 (quinientos veinticuatro mil doscientos cuatro pesos 95/100 M.N.)**.

Por su parte, debe imponerse al **Partido Encuentro Social** en lo individual, lo correspondiente al **17%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **1,694 (mil seiscientos noventa y cuatro) Unidades de Medida y Actualización vigentes** para el dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$136,536.40 (ciento treinta y seis mil quinientos treinta y seis pesos 40/100 M.N.)**.

Finalmente, al **Partido del Trabajo** debe imponerse en lo individual, lo correspondiente al **17%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **1,694 (mil seiscientos noventa y cuatro) Unidades de Medida y Actualización vigentes** para el dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$136,536.40 (ciento treinta y seis mil quinientos treinta y seis pesos 40/100 M.N.)**.

Conclusión 12-C56-P2.

(...)

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así pues, en atención a las particularidades expuestas en el considerando 5 del presente acatamiento, denominado *capacidad económica*, este Consejo General considera que la sanción prevista en la fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización) por cuanto hace a los partidos políticos **Encuentro Social y Partido del Trabajo**; así como la prevista en la fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-337/2018**

que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes por cuanto al partido político **Morena**, son las idóneas para cumplir una función preventiva y fomentar que el participante de la comisión, en este caso los institutos políticos se abstengan de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al 100% (cien por ciento), sobre el monto del monto involucrado, cantidad a sancionar que asciende a un total de **\$687,969.78 (ochocientos ochenta y siete mil novecientos sesenta y nueve 78/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido MORENA** en lo individual lo correspondiente al **65.24%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$ 448,831.48 (cuatrocientos cuarenta y ocho mil ochocientos treinta y un pesos 48/100 M.N.)**.

Por su parte, debe imponerse al **Partido Encuentro Social** en lo individual, lo correspondiente al **17%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **1,451 (mil cuatrocientas cincuenta y uno)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$116,950.60 (ciento dieciséis mil novecientos cincuenta pesos 60/100 M.N.)**.

Finalmente, al **Partido del Trabajo** debe imponerse en lo individual, lo correspondiente al **17%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **1,451 (mil cuatrocientas cincuenta y uno)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$116,950.60 (ciento dieciséis mil novecientos cincuenta pesos 60/100 M.N.)**.

c) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora del artículo 104, numeral 2, párrafo segundo del Reglamento de Fiscalización: **Conclusión 12_C2_P1**.

(...)

B) IMPOSICIÓN DE SANCIÓN

(...)

Conclusión 12 C2 P1

(...)

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así pues, en atención a las particularidades expuestas en el considerando 5 del presente acatamiento, denominado *capacidad económica*, este Consejo General considera que la sanción prevista en la fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización) por cuanto hace a los partidos políticos **Encuentro Social** y **Partido del Trabajo**; así como la prevista en la fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes por cuanto al partido político **Morena**, son las idóneas para cumplir una función preventiva y fomentar que el participante de la comisión, en este caso los institutos políticos se abstengan de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al 100% (cien por ciento), sobre el monto del monto involucrado, cantidad a sancionar que asciende a un total de **\$167,937.00 (ciento sesenta y siete mil novecientos treinta y siete pesos 00/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Morena** en lo individual lo correspondiente al **65.24%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento

de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$109,562.10 (ciento nueve mil quinientos sesenta y dos pesos 10/100 M.N.)**.

Por su parte, debe imponerse al **Partido Encuentro Social** en lo individual, lo correspondiente al **17%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **354 (trescientos cincuenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización** vigentes para el dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$28,532.40 (veintiocho mil quinientos treinta y dos pesos 40/100 M.N.)**.

Finalmente, al **Partido del Trabajo** debe imponerse en lo individual, lo correspondiente al **17%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **354 (trescientos cincuenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización** vigentes para el dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$28,532.40 (veintiocho mil quinientos treinta y dos pesos 40/100 M.N.)**.

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras de los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización:

(...)

B) IMPOSICIÓN DE SANCIÓN

(...)

Conclusión 12 C7 P1

(...)

Así pues, en atención a las particularidades expuestas en el considerando 5 del presente acatamiento, denominado *capacidad económica*, este Consejo General considera que la sanción prevista en la fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización) por cuanto hace a los partidos políticos **Encuentro Social** y **Partido del Trabajo**; así como la prevista en la fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-337/2018**

que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes por cuanto al partido político **Morena**, son las idóneas para cumplir una función preventiva y fomentar que el participante de la comisión, en este caso los institutos políticos se abstengan de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al 100% (cien por ciento) sobre el monto del monto involucrado, cantidad que asciende a un total de **\$385,735.92 (trescientos ochenta y cinco mil setecientos treinta y cinco pesos 92/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Morena** en lo individual lo correspondiente al **65.24%** del monto total de la sanción, por lo que se impone a dicho instituto político es una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$251,654.11 (doscientos cincuenta y un mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos 11/100 M.N.)**.

Por su parte, debe imponerse al **Partido Encuentro Social** en lo individual lo correspondiente al **17%** del monto total de la sanción, por lo que se impone a dicho instituto político una multa que asciende a **813** (mil doscientas noventa y cuatro) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a **\$65,527.80 (sesenta y cinco mil quinientos veintisiete pesos 80/100M.N.)**.

Finalmente, al **Partido del Trabajo** debe imponerse en lo individual lo correspondiente al **17%** del monto total de la sanción, por lo que se impone a dicho instituto político una multa que asciende a **813** (mil doscientas noventa y cuatro) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a **\$65,527.80 (sesenta y cinco mil quinientos veintisiete pesos 80/100M.N.)**.

Conclusión 12 C8 P1

(...)

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la

elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así pues, en atención a las particularidades expuestas en el considerando 5 del presente acatamiento, denominado *capacidad económica*, este Consejo General considera que la sanción prevista en la fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización) por cuanto hace a los partidos políticos **Encuentro Social** y **Partido del Trabajo**; así como la prevista en la fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes por cuanto al partido político **Morena**, son las idóneas para cumplir una función preventiva y fomentar que el participante de la comisión, en este caso los institutos políticos se abstengan de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al 100% (cien por ciento) sobre el monto del monto involucrado, cantidad que asciende a un total de **\$67,720.00 (sesenta y siete mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Morena** en lo individual lo correspondiente al **65.24%** del monto total de la sanción, por lo que se impone a dicho instituto político es una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$44,180.53 (cuarenta y cuatro mil ciento ochenta pesos 53/100 M.N.)**.

Por su parte, debe imponerse al **Partido Encuentro Social** en lo individual lo correspondiente al **17%** del monto total de la sanción, por lo que se impone a dicho instituto político una multa que asciende a **142 (ciento cuarenta y dos)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a **\$11,445.20 (once mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos 20/100M.N.)**.

Finalmente, al **Partido del Trabajo** debe imponerse en lo individual lo correspondiente al **17%** del monto total de la sanción, por lo que se impone a dicho instituto político una multa que asciende a **142 (ciento cuarenta y dos)** Unidades

de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a **\$11,445.20 (once mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos 20/100M.N.)**.

Conclusión 12 C9 P1

(...)

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así pues, en atención a las particularidades expuestas en el considerando 5 del presente acatamiento, denominado *capacidad económica*, este Consejo General considera que la sanción prevista en la fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización) por cuanto hace a los partidos políticos **Encuentro Social y Partido del Trabajo**; así como la prevista en la fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes por cuanto al partido político **Morena**, son las idóneas para cumplir una función preventiva y fomentar que el participante de la comisión, en este caso los institutos políticos se abstengan de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al 100% (cien por ciento) sobre el monto del monto involucrado, cantidad que asciende a un total de **\$92,361.88 (noventa y dos mil trescientos sesenta y un pesos 88/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Morena** en lo individual lo correspondiente al **65.24%** del monto total de la sanción, por lo que se impone a dicho instituto político es una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$60,256.76 (sesenta mil doscientos cincuenta y seis pesos 76/100 M.N.)**.

Por su parte, debe imponerse al **Partido Encuentro Social** en lo individual lo correspondiente al **17%** del monto total de la sanción, por lo que se impone a dicho instituto político una multa que asciende a **194** (ciento noventa y cuatro) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a **\$15,636.40 (quince mil seiscientos treinta y seis pesos 40/100M.N.)**.

Finalmente, al **Partido del Trabajo** debe imponerse en lo individual lo correspondiente al **17%** del monto total de la sanción, por lo que se impone a dicho instituto político una multa que asciende a **194** (ciento noventa y cuatro) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a **\$15,636.40 (quince mil seiscientos treinta y seis pesos 40/100M.N.)**.

Conclusión 12 C10 P1

(...)

Así pues, atendiendo a las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso los institutos políticos se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al 100% (cien por ciento) sobre el monto del monto involucrado, cantidad que asciende a un total de **\$1,226,681.87 (un millón doscientos veintiséis mil seiscientos ochenta y un pesos 87/100 M.N.)**.

Así las cosas, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Morena** en lo individual lo correspondiente al 65.24% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la prevista en la fracción III, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% de las siguientes ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar la cantidad de **\$ 800,287.25 (ochocientos mil doscientos ochenta y siete pesos 25/100 M.N.)**.

Por su parte, debe imponerse al **Partido Encuentro Social** en lo individual lo correspondiente al 17% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se

impone a dicho instituto político es la prevista en la fracción III, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% de las siguientes ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar la cantidad de **\$208,535.92 (doscientos ocho mil quinientos treinta y cinco 92/100 M.N.)**.

Finalmente, debe imponerse al **Partido del Trabajo** en lo individual lo correspondiente al 17% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la prevista en la fracción III, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% de las siguientes ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar la cantidad de **\$208,535.92 (doscientos ocho mil quinientos treinta y cinco 92/100 M.N.)**.

Conclusión 12 C19 P2

(...)

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así pues, atendiendo a las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso los institutos políticos se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al 100% (cien por ciento) sobre el monto del monto involucrado, cantidad que asciende a un total de **\$2,377,053.55 (dos millones trescientos setenta y siete mil cincuenta y tres pesos 55/100 M.N.)**.

Así las cosas, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Morena** en lo individual lo correspondiente al 65.24% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la prevista en la fracción III, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% de las siguientes ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,550,789.74 (un millón quinientos cincuenta mil setecientos ochenta y nueve pesos 74/100 M.N.)**.

Por su parte, debe imponerse al **Partido Encuentro Social** en lo individual lo correspondiente al 17% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la prevista en la fracción III, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% de las siguientes ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar la cantidad de **\$404,099.10 (cuatrocientos cuatro mil noventa y nueve pesos 10/100 M.N.)**.

Finalmente, debe imponerse al **Partido del Trabajo** en lo individual lo correspondiente al 17% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la prevista en la fracción III, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% de las siguientes ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar la cantidad de **\$404,099.10 (cuatrocientos cuatro mil noventa y nueve pesos 10/100 M.N.)**.

Conclusión 12 C20 P2

(...)

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-337/2018**

Así pues, en atención a las particularidades expuestas en el considerando 5 del presente acatamiento, denominado *capacidad económica*, este Consejo General considera que la sanción prevista en la fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización) por cuanto hace a los partidos políticos **Encuentro Social** y **Partido del Trabajo**; así como la prevista en la fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes por cuanto al partido político **Morena**, son las idóneas para cumplir una función preventiva y fomentar que el participante de la comisión, en este caso los institutos políticos se abstengan de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al 100% (cien por ciento) sobre el monto del monto involucrado, cantidad que asciende a un total de **\$75,400.00 (setenta y cinco mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Morena** en lo individual lo correspondiente al **65.24%** del monto total de la sanción, por lo que se impone a dicho instituto político es una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$49,190.96 (cuarenta y nueve mil ciento noventa pesos 96/100 M.N.)**.

Por su parte, debe imponerse al **Partido Encuentro Social** en lo individual lo correspondiente al **17%** del monto total de la sanción, por lo que se impone a dicho instituto político una multa que asciende a **159** (ciento cincuenta y nueve) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a **\$12,815.40 (doce mil ochocientos quince pesos 40/100M.N.)**.

Finalmente, al **Partido del Trabajo** debe imponerse en lo individual lo correspondiente al **17%** del monto total de la sanción, por lo que se impone a dicho instituto político una multa que asciende a **159** (ciento cincuenta y nueve) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a **\$12,815.40 (doce mil ochocientos quince pesos 40/100M.N.)**.

Conclusión 12 C21 P2

(...)

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-337/2018**

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así pues, en atención a las particularidades expuestas en el considerando 5 del presente acatamiento, denominado *capacidad económica*, este Consejo General considera que la sanción prevista en la fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización) por cuanto hace a los partidos políticos **Encuentro Social y Partido del Trabajo**; así como la prevista en la fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes por cuanto al partido político **Morena**, son las idóneas para cumplir una función preventiva y fomentar que el participante de la comisión, en este caso los institutos políticos se abstengan de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al 100% (cien por ciento) sobre el monto del monto involucrado, cantidad que asciende a un total de **\$53,750.25 (cincuenta y tres mil setecientos cincuenta pesos 25/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Morena** en lo individual lo correspondiente al **65.24%** del monto total de la sanción, por lo que se impone a dicho instituto político es una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$35,066.66 (treinta y cinco mil sesenta y seis pesos 66/100 M.N.)**.

Por su parte, debe imponerse al **Partido Encuentro Social** en lo individual lo correspondiente al **17%** del monto total de la sanción, por lo que se impone a dicho instituto político una multa que asciende a **113** (ciento trece) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a **\$9,107.80 (nueve mil ciento siete pesos 80/100M.N.)**.

Finalmente, al **Partido del Trabajo** debe imponerse en lo individual lo correspondiente al **17%** del monto total de la sanción, por lo que se impone a dicho instituto político una multa que asciende a **113** (ciento trece) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a **\$9,107.80** (nueve mil ciento siete pesos 80/100M.N.).

Conclusión 12 C22 P2

(...)

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así pues, en atención a las particularidades expuestas en el considerando 5 del presente acatamiento, denominado *capacidad económica*, este Consejo General considera que la sanción prevista en la fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización) por cuanto hace a los partidos políticos **Encuentro Social** y **Partido del Trabajo**; así como la prevista en la fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes por cuanto al partido político **Morena**, son las idóneas para cumplir una función preventiva y fomentar que el participante de la comisión, en este caso los institutos políticos se abstengan de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al 100% (cien por ciento) sobre el monto del monto involucrado, cantidad que asciende a un total de **\$755,332.74** (setecientos cincuenta y cinco mil trescientos treinta y dos pesos 74/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Morena** en lo individual lo correspondiente al **65.24%** del monto total de la sanción, por lo que se impone a dicho instituto político es una reducción del **25%** (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias

Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$492,779.08 (cuatrocientos noventa y dos mil setecientos setenta y nueve pesos 08/100 M.N.)**.

Por su parte, debe imponerse al **Partido Encuentro Social** en lo individual lo correspondiente al **17%** del monto total de la sanción, por lo que se impone a dicho instituto político una multa que asciende a **1,593** (mil quinientas noventa y tres) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a **\$128,395.80 (ciento veintiocho mil trescientos noventa y cinco pesos 80/100M.N.)**.

Finalmente, al **Partido del Trabajo** debe imponerse en lo individual lo correspondiente al **17%** del monto total de la sanción, por lo que se impone a dicho instituto político una multa que asciende a **1,593** (mil quinientas noventa y tres) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a **\$128,395.80 (ciento veintiocho mil trescientos noventa y cinco pesos 80/100M.N.)**.

Conclusión 12 C29 P1

(...)

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así pues, en atención a las particularidades expuestas en el considerando 5 del presente acatamiento, denominado *capacidad económica*, este Consejo General considera que la sanción prevista en la fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización) por cuanto hace a los partidos políticos **Encuentro Social** y **Partido del Trabajo**; así como la prevista en la fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes por cuanto al partido político **Morena**, son las idóneas para cumplir una función preventiva y fomentar que el participante de la comisión, en este caso los institutos políticos se abstengan de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al 100% (cien por ciento) sobre el monto del monto involucrado, cantidad que asciende a un total de **\$15,500.00 (quince mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Morena** en lo individual lo correspondiente al **65.24%** del monto total de la sanción, por lo que se impone a dicho instituto político es una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenerimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$10,112.20 (diez mil ciento doce pesos 20/100 M.N.)**.

Por su parte, debe imponerse al **Partido Encuentro Social** en lo individual lo correspondiente al **17%** del monto total de la sanción, por lo que se impone a dicho instituto político una multa que asciende a **32** (treinta y dos) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a **\$2,579.20 (dos mil quinientos setenta y nueve pesos 20/100M.N.)**.

Finalmente, al **Partido del Trabajo** debe imponerse en lo individual lo correspondiente al **17%** del monto total de la sanción, por lo que se impone a dicho instituto político una multa que asciende a **32** (treinta y dos) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a **\$2,579.20 (dos mil quinientos setenta y nueve pesos 20/100M.N.)**.

Conclusión 12 C32 P1

(...)

Así pues, atendiendo a las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso los institutos políticos se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al 100% (cien por ciento) sobre el monto del monto involucrado, cantidad que asciende

a un total de **\$2,589,067.62 (dos millones quinientos ochenta y nueve mil sesenta y siete pesos 62/100 M.N.)**.

Así las cosas, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Morena** en lo individual lo correspondiente al 65.24% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la prevista en la fracción III, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% de las siguientes ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,689,107.72 (un millón seiscientos ochenta y nueve mil ciento siete pesos 72/100 M.N.)**.

Por su parte, debe imponerse al **Partido Encuentro Social** en lo individual lo correspondiente al 17% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la prevista en la fracción III, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% de las siguientes ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar la cantidad de **\$440,141.50 (cuatrocientos cuarenta mil ciento cuarenta y uno pesos 50/100 M.N.)**.

Finalmente, debe imponerse al **Partido del Trabajo** en lo individual lo correspondiente al 17% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la prevista en la fracción III, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% de las siguientes ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar la cantidad de **\$440,141.50 (cuatrocientos cuarenta mil ciento cuarenta y uno pesos 50/100 M.N.)**.

Conclusión 12 C33 P1

(...)

Así pues, en atención a las particularidades expuestas en el considerando 5 del presente acatamiento, denominado *capacidad económica*, este Consejo General considera que la sanción prevista en la fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización) por cuanto hace a los partidos políticos **Encuentro Social** y **Partido del Trabajo**; así como la prevista en la fracción III

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-337/2018**

consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes por cuanto al partido político **Morena**, son las idóneas para cumplir una función preventiva y fomentar que el participante de la comisión, en este caso los institutos políticos se abstengan de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al 100% (cien por ciento) sobre el monto del monto involucrado, cantidad que asciende a un total de **\$190,240.00 (ciento noventa mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)**

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Morena** en lo individual lo correspondiente al **65.24%** del monto total de la sanción, por lo que se impone a dicho instituto político es una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$124,112.58 (ciento veinticuatro mil ciento doce pesos 58/100 M.N.)**.

Por su parte, debe imponerse al **Partido Encuentro Social** en lo individual lo correspondiente al **17%** del monto total de la sanción, por lo que se impone a dicho instituto político una multa que asciende a **401** (cuatrocientos un) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a **\$32,320.60 (treinta y dos mil trescientos veinte pesos 60/100M.N.)**

Finalmente, al **Partido del Trabajo** debe imponerse en lo individual lo correspondiente al **17%** del monto total de la sanción, por lo que se impone a dicho instituto político una multa que asciende a **401** (cuatrocientos un) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a **\$32,320.60 (treinta y dos mil trescientos veinte pesos 60/100M.N.)**.

Conclusión 12 C34 P1

(...)

Así pues, en atención a las particularidades expuestas en el considerando 5 del presente acatamiento, denominado *capacidad económica*, este Consejo General considera que la sanción prevista en la fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora

Unidades de Medida y Actualización) por cuanto hace a los partidos políticos **Encuentro Social** y **Partido del Trabajo**; así como la prevista en la fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes por cuanto al partido político **Morena**, son las idóneas para cumplir una función preventiva y fomentar que el participante de la comisión, en este caso los institutos políticos se abstengan de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al 100% (cien por ciento) sobre el monto del monto involucrado, cantidad que asciende a un total de **\$22,017.38 (veintidós mil diecisiete pesos 38/100 M.N.)**

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Morena** en lo individual lo correspondiente al **65.24%** del monto total de la sanción, por lo que se impone a dicho instituto político es una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$14,364.14 (catorce mil trescientos sesenta y cuatro pesos 14/100 M.N.)**.

Por su parte, debe imponerse al **Partido Encuentro Social** en lo individual lo correspondiente al **17%** del monto total de la sanción, por lo que se impone a dicho instituto político una multa que asciende a **46** (cuarenta y seis) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a **\$3,707.60 (tres mil setecientos siete pesos 60/100M.N.)**

Finalmente, al **Partido del Trabajo** debe imponerse en lo individual lo correspondiente al **17%** del monto total de la sanción, por lo que se impone a dicho instituto político una multa que asciende a **46** (cuarenta y seis) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a **\$3,707.60 (tres mil setecientos siete pesos 60/100M.N.)**

Conclusión 12 C36 P1

(...)

Así pues, en atención a las particularidades expuestas en el considerando 5 del presente acatamiento, denominado *capacidad económica*, este Consejo General considera que la sanción prevista en la fracción II consistente en una multa de hasta

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-337/2018**

diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización) por cuanto hace a los partidos políticos **Encuentro Social** y **Partido del Trabajo**; así como la prevista en la fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes por cuanto al partido político **Morena**, son las idóneas para cumplir una función preventiva y fomentar que el participante de la comisión, en este caso los institutos políticos se abstengan de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al 100% (cien por ciento) sobre el monto del monto involucrado, cantidad que asciende a un total de **\$341,545.38 (trescientos cuarenta y un mil quinientos cuarenta y cinco pesos 38/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Morena** en lo individual lo correspondiente al **65.24%** del monto total de la sanción, por lo que se impone a dicho instituto político es una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$222,824.21 (doscientos veintidós mil ochocientos veinticuatro pesos 21/100 M.N.)**.

Por su parte, debe imponerse al **Partido Encuentro Social** en lo individual lo correspondiente al **17%** del monto total de la sanción, por lo que se impone a dicho instituto político una multa que asciende a **720** (setecientos veinte) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a **\$58,032.00 (cincuenta y ocho mil treinta y dos pesos 00/100M.N.)**

Finalmente, al **Partido del Trabajo** debe imponerse en lo individual lo correspondiente al **17%** del monto total de la sanción, por lo que se impone a dicho instituto político una multa que asciende a **720** (setecientos veinte) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a **\$58,032.00 (cincuenta y ocho mil treinta y dos pesos 00/100M.N.)**

Conclusión 12 C39 P1

(...)

Así pues, en atención a las particularidades expuestas en el considerando 5 del presente acatamiento, denominado *capacidad económica*, este Consejo General considera que la sanción prevista en la fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización) por cuanto hace a los partidos políticos **Encuentro Social** y **Partido del Trabajo**; así como la prevista en la fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes por cuanto al partido político **Morena**, son las idóneas para cumplir una función preventiva y fomentar que el participante de la comisión, en este caso los institutos políticos se abstengan de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al 100% (cien por ciento) sobre el monto del monto involucrado, cantidad que asciende a un total de **\$26,796.00 (veintiséis mil setecientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Morena** en lo individual lo correspondiente al **65.24%** del monto total de la sanción, por lo que se impone a dicho instituto político es una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$17,481.71 (diecisiete mil cuatrocientos ochenta y un pesos 71/100 M.N.)**.

Por su parte, debe imponerse al **Partido Encuentro Social** en lo individual lo correspondiente al **17%** del monto total de la sanción, por lo que se impone a dicho instituto político una multa que asciende a **56** (cincuenta y seis) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a **\$4,513.60 (cuatro mil quinientos trece pesos 60/100M.N.)**.

Finalmente, al **Partido del Trabajo** debe imponerse en lo individual lo correspondiente al **17%** del monto total de la sanción, por lo que se impone a dicho instituto político una multa que asciende a **56** (cincuenta y seis) Unidades de Medida

y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a **\$4,513.60 (cuatro mil quinientos trece pesos 60/100M.N.)**.

Conclusión 12 C51 P1

(...)

Así pues, en atención a las particularidades expuestas en el considerando 5 del presente acatamiento, denominado *capacidad económica*, este Consejo General considera que la sanción prevista en la fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización) por cuanto hace a los partidos políticos **Encuentro Social y Partido del Trabajo**; así como la prevista en la fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes por cuanto al partido político **Morena**, son las idóneas para cumplir una función preventiva y fomentar que el participante de la comisión, en este caso los institutos políticos se abstengan de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al 100% (cien por ciento) sobre el monto del monto involucrado, cantidad que asciende a un total de **\$10,304.00 (diez mil trecientos cuatro pesos 00/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Morena** en lo individual lo correspondiente al **65.24%** del monto total de la sanción, por lo que se impone a dicho instituto político es una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$ 6,722.33 (seis mil setecientos veintidós pesos 33/100 M.N.)**.

Por su parte, debe imponerse al **Partido Encuentro Social** en lo individual lo correspondiente al **17%** del monto total de la sanción, por lo que se impone a dicho instituto político una multa que asciende a **21 (veintiún)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a **\$1,692.60 (mil seiscientos noventa y dos pesos 60/100M.N.)**

Finalmente, al **Partido del Trabajo** debe imponerse en lo individual lo correspondiente al **17%** del monto total de la sanción, por lo que se impone a dicho instituto político una multa que asciende a **21** (veintiún) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a **\$1,692.60** (mil seiscientos noventa y dos pesos 60/100M.N.).

Conclusión 12 C58 P3

(...)

Así pues, atendiendo a las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso los institutos políticos se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al 100% (cien por ciento) sobre el monto del monto involucrado, cantidad que asciende a un total de **\$2,087,915.45** (dos millones ochenta y siete mil novecientos quince pesos 45/100 M.N.).

Así las cosas, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Morena** en lo individual lo correspondiente al 65.24% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se imponer a dicho instituto político es la prevista en la fracción III, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% de las siguientes ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar la cantidad de **\$ 1,362,156.04** (un millón trescientos sesenta y dos mil ciento cincuenta y seis pesos 04/100 M.N.).

Por su parte, debe imponerse al **Partido Encuentro Social** en lo individual lo correspondiente al **17%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se imponer a dicho instituto político es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% de las siguientes ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta

alcanzar la cantidad de **\$354,945.63 (trescientos cincuenta y cuatro mil novecientos cuarenta y cinco pesos 63/100 M.N.)**.

Finalmente, debe imponerse al **Partido del Trabajo** en lo individual lo correspondiente al 17% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se imponer a dicho instituto político es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% de las siguientes ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar la cantidad de **\$354,945.63 (trescientos cincuenta y cuatro mil novecientos cuarenta y cinco pesos 63/100 M.N.)**.

Conclusión 12 C60 P3

(...)

Así pues, en atención a las particularidades expuestas en el considerando 5 del presente acatamiento, denominado *capacidad económica*, este Consejo General considera que la sanción prevista en la fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización) por cuanto hace a los partidos políticos **Encuentro Social** y **Partido del Trabajo**; así como la prevista en la fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes por cuanto al partido político **Morena**, son las idóneas para cumplir una función preventiva y fomentar que el participante de la comisión, en este caso los institutos políticos se abstengan de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al 100% (cien por ciento) sobre el monto del monto involucrado, cantidad que asciende a un total de **\$177,222.85 (ciento setenta y siete mil doscientos veintidós pesos 85/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Morena** en lo individual lo correspondiente al **65.24%** del monto total de la sanción, por lo que se impone a dicho instituto político es una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias

Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$115,620.19 (ciento quince mil seiscientos veinte pesos 19/100 M.N.)**.

Por su parte, debe imponerse al **Partido Encuentro Social** en lo individual lo correspondiente al **17%** del monto total de la sanción, por lo que se impone a dicho instituto político una multa que asciende a **373** (trescientos setenta y tres) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a **\$30,063.80 (treinta mil sesenta y tres c pesos 80/100M.N.)**

Finalmente, al **Partido del Trabajo** debe imponerse en lo individual lo correspondiente al **17%** del monto total de la sanción, por lo que se impone a dicho instituto político una multa que asciende a **373** (trescientos setenta y tres) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a **\$30,063.80 (treinta mil sesenta y tres c pesos 80/100M.N.)**

Conclusión 12 C62 P3

(...)

Así pues, atendiendo a las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso los institutos políticos se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al 100% (cien por ciento) sobre el monto del monto involucrado, cantidad que asciende a un total de **\$5,746,412.53 (cinco millones setecientos cuarenta y seis mil cuatrocientos doce pesos 53/100 M.N.)**.

Así las cosas, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Morena** en lo individual lo correspondiente al 65.24% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se imponer a dicho instituto político es la prevista en la fracción III, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% de las siguientes ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar la cantidad de **\$ 3,748,959.53**

(tres millones setecientos cuarenta y ocho mil novecientos cincuenta y nueve pesos 53/100 M.N.).

Por su parte, debe imponerse al **Partido Encuentro Social** en lo individual lo correspondiente al 17% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la prevista en la fracción III, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% de las siguientes ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar la cantidad de **\$976,890.13 (novecientos setenta y seis mil ochocientos noventa pesos 13/100 M.N.).**

Finalmente, debe imponerse al **Partido del Trabajo** en lo individual lo correspondiente al 17% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la prevista en la fracción III, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% de las siguientes ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar la cantidad de **\$976,890.13 (novecientos setenta y seis mil ochocientos noventa pesos 13/100 M.N.).**

Conclusión 12 C63 P3

(...)

Así pues, en atención a las particularidades expuestas en el considerando 5 del presente acatamiento, denominado *capacidad económica*, este Consejo General considera que la sanción prevista en la fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización) por cuanto hace a los partidos políticos **Encuentro Social** y **Partido del Trabajo**; así como la prevista en la fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes por cuanto al partido político **Morena**, son las idóneas para cumplir una función preventiva y fomentar que el participante de la comisión, en este caso los institutos políticos se abstengan de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al 100% (cien por ciento) sobre el monto del monto involucrado, cantidad que asciende a un total de **\$613,573.30 (seiscientos trece mil quinientos setenta y tres pesos 30/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Morena** en lo individual lo correspondiente al **65.24%** del monto total de la sanción, por lo que se impone a dicho instituto político es una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenerimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$400,295.22 (cuatrocientos mil doscientos noventa y cinco pesos 22/100 M.N.)**.

Por su parte, debe imponerse al **Partido Encuentro Social** en lo individual lo correspondiente al **17%** del monto total de la sanción, por lo que se impone a dicho instituto político una multa que asciende a **1,294** (mil doscientos noventa y cuatro) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a **\$104,296.40 (ciento cuatro mil doscientos noventa y seis pesos 40/100M.N.)**.

Finalmente, al **Partido del Trabajo** debe imponerse en lo individual lo correspondiente al **17%** del monto total de la sanción, por lo que se impone a dicho instituto político una multa que asciende a **1,294** (mil doscientos noventa y cuatro) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a **\$104,296.40 (ciento cuatro mil doscientos noventa y seis pesos 40/100M.N.)**.

Conclusión 12 C66Bis P3

(...)

Así pues, en atención a las particularidades expuestas en el considerando 5 del presente acatamiento, denominado *capacidad económica*, este Consejo General considera que la sanción prevista en la fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización) por cuanto hace a los partidos políticos **Encuentro Social** y **Partido del Trabajo**; así como la prevista en la fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes por cuanto al partido político **Morena**, son las idóneas para cumplir

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-337/2018**

una función preventiva y fomentar que el participante de la comisión, en este caso los institutos políticos se abstengan de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al 100% (cien por ciento) sobre el monto del monto involucrado, cantidad que asciende a un total de **\$58,756.09 (cincuenta y ocho mil setecientos cincuenta y seis pesos 09/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Morena** en lo individual lo correspondiente al **65.24%** del monto total de la sanción, por lo que se impone a dicho instituto político es una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$38,332.47 (treinta y ocho mil trescientos treinta y dos pesos 47/100 M.N.)**.

Por su parte, debe imponerse al **Partido Encuentro Social** en lo individual lo correspondiente al **17%** del monto total de la sanción, por lo que se impone a dicho instituto político una multa que asciende a **123 (ciento veintitrés)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a **\$9,913.80 (nueve mil novecientos trece pesos 80/100M.N.)**.

Finalmente, al **Partido del Trabajo** debe imponerse en lo individual lo correspondiente al **17%** del monto total de la sanción, por lo que se impone a dicho instituto político una multa que asciende a **123 (ciento veintitrés)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a **\$9,913.80 (nueve mil novecientos trece pesos 80/100M.N.)**

(...)

e) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora de los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; y 235, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización: conclusión **12_C25_P1**.

(...)

B) IMPOSICIÓN DE SANCIÓN

(...)

Conclusión 12 C25 P1

(...)

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse a los partidos integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia” debe ser en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al presentar de manera extemporánea un informe de campaña, por lo que procede sancionar a la coalición, con una sanción económica equivalente al 10% (diez por ciento) sobre el tope máximo de gastos de campaña establecido por la autoridad para los procesos de selección de candidatos al cargo de Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Local 2017-2018 en el estado de Guanajuato, lo cual asciende a un total de **\$152,663.68 (ciento cincuenta y dos mil seiscientos sesenta y tres pesos 68/100 M.N.)**, y en razón de un factor de proporcionalidad del financiamiento público ordinario recibido respecto del instituto político que mayores recursos por dicho concepto haya recibido.

Derivado lo anterior, se obtienen las siguientes cifras:

Nombre	Entidad/ Municipio	Tope de Gastos de Campaña	10% sobre el Tope de Gastos de Campaña (A)	Partido con Financiamiento Público Ordinario 2018 más alto en el estado de Guanajuato(PAN) (B)	Financiamiento Público Ordinario 2018 del Partido Morena en el estado de Guanajuato (C)	Porcentaje del partido Morena respecto del PAN ⁹ [C*100%]/B=(D)	Sanción (A*D)
Partido Morena	Guanajuato	\$1,526,636.88	\$152,663.68	\$43,153,175.70	\$9,744,161.01	22.5%	\$34,349.32
TOTAL							\$34,349.32

⁹ Sanción calculada con base en el porcentaje de financiamiento del partido político que más recursos públicos recibió por concepto de Actividades Ordinarias Permanentes, en comparación a los montos recibidos por esos mismos conceptos por el partido sancionado.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-337/2018**

Nombre	Entidad/ Municipio	Tope de Gastos de Campaña	10% sobre el Tope de Gastos de Campaña (A)	Partido con Financiamiento Público Ordinario 2018 más alto en el estado de Guanajuato(PAN) (B)	Financiamiento Público Ordinario 2018 del PES en el estado de Guanajuato (C)	Porcentaje del partido PES respecto del PAN ¹⁰ [C*100%]/B=(D)	Sanción (A*D)
Partido Encuentro Social	Guanajuato	\$1,526,636.88	\$152,663.68	\$43,153,175.70	1,298,164.39	3.01%	\$4,592.54
						TOTAL	\$4,592.54

Nombre	Entidad/ Municipio	Tope de Gastos de Campaña	10% sobre el Tope de Gastos de Campaña (A)	Partido con Financiamiento Público Ordinario 2018 más alto en el estado de Guanajuato(PAN) (B)	Financiamiento Público Ordinario 2018 del PES en el estado de Guanajuato (C)	Porcentaje del partido PES respecto del PAN ¹¹ [C*100%]/B=(D)	Sanción (A*D)
Partido del Trabajo	Guanajuato	\$1,526,636.88	\$152,663.68	\$43,153,175.70	1,298,164.39	3.01%	\$4,592.54
						TOTAL	\$4,592.54

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Morena**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1, del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción de ministración del 25% de la ministración mensual que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanza el monto líquido de **\$34,349.32 (treinta y cuatro mil trescientos cuarenta y nueve pesos 32/100 M.N.)**.

¹⁰ Sanción calculada con base en el porcentaje de financiamiento del partido político que más recursos públicos recibió por concepto de Actividades Ordinarias Permanentes, en comparación a los montos recibidos por esos mismos conceptos por el partido sancionado.

¹¹ Sanción calculada con base en el porcentaje de financiamiento del partido político que más recursos públicos recibió por concepto de Actividades Ordinarias Permanentes, en comparación a los montos recibidos por esos mismos conceptos por el partido sancionado.

Por cuanto hace al **Partido Encuentro Social**, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1, del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción de ministración del 25% de la ministración mensual que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanza el monto líquido de **\$4,592.54 (cuatro mil quinientos noventa y dos pesos 54/100 M.N.)**.

Por su parte, al **Partido del Trabajo**, este Consejo General considera que la sanción a imponerse es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1, del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción de ministración del 25% de la ministración mensual que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanza el monto líquido de **\$4,592.54 (cuatro mil quinientos noventa y dos pesos 54/100 M.N.)**.

(...)

f) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias infractoras del artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización:

(...)

B) IMPOSICIÓN DE SANCIÓN

(...)

Conclusión 12-C3-P1

(...)

Así pues, atendiendo a las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso los institutos políticos se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-337/2018**

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale a **5 (cinco)** Unidades de Medida y Actualización **por cada evento** registrado de manera extemporánea (posterior a su realización), por lo que se obtienen los siguientes resultados:

Cantidad de eventos de registro extemporáneo	Monto global de sanción (UMAS)	Partido Político	Porcentaje de participación	UMAS equivalentes ¹²
1	5	Morena	65.24%	3
		Encuentro Social	17%	<1
		Del Trabajo	17%	<1

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Morena** en lo individual es la correspondiente al 65.24% (sesenta y cinco punto veinticuatro por ciento) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$241.80 (doscientos cuarenta y un pesos 80/100 M.N.)**.

No pasa desapercibido para este Consejo General que, atendiendo a los porcentajes de participación determinados en el convenio de coalición correlativo, a los partidos políticos **Encuentro Social y del Trabajo**, le corresponde, como parte alícuota, el 17% de la sanción resultante. Dicha circunstancia se traduce en un monto líquido inferior a una Unidad de Medida y Actualización, motivo por el cual se considera pertinente el dejar sin efectos la imposición de sanción correspondiente al partido político de cuenta.

Conclusión 12-C14-P2

(...)

Así pues, en atención a las particularidades expuestas en el considerando 5 del presente acatamiento, denominado *capacidad económica*, este Consejo General considera que la sanción prevista en la fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización) por cuanto hace a los partidos políticos **Encuentro Social y Partido del Trabajo**; así como la prevista en la fracción III

¹² En caso de obtención de resultados con fracción decimal, se procede a redondear al mínimo inferior y así poder fijarse la sanción en enteros de Unidad.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-337/2018**

consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes por cuanto al partido político **Morena**, son las idóneas para cumplir una función preventiva y fomentar que el participante de la comisión, en este caso los institutos políticos se abstengan de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale a **5 (cinco)** Unidades de Medida y Actualización **por cada evento** registrado de manera extemporánea (posterior a su realización), por lo que se obtienen los siguientes resultados:

Cantidad de eventos de registro extemporáneo	Monto global de sanción (UMAS)	Partido Político	Porcentaje de participación	UMAS equivalentes ¹³
2	10	Morena	65.24%	6
		Encuentro Social	17%	1
		Del Trabajo	17%	1

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Morena** en lo individual lo correspondiente al **65.24%** del monto total de la sanción, por lo que se impone a dicho instituto político es una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$483.60 (cuatrocientos ochenta y tres pesos 60/100 M.N.)**.

Por su parte, debe imponerse al **Partido Encuentro Social** en lo individual lo correspondiente al **17%** del monto total de la sanción, por lo que se impone a dicho instituto político una multa que asciende a **1 (una)** Unidad de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.)**.

Finalmente, al **Partido del Trabajo** debe imponerse en lo individual lo correspondiente al **17%** del monto total de la sanción, por lo que se impone a dicho instituto político una multa que asciende a **1 (una)** Unidad de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.)**.

¹³ En caso de obtención de resultados con fracción decimal, se procede a redondear al mínimo inferior y así poder fijarse la sanción en enteros de Unidad.

Conclusión 12-C28-P1

(...)

Así pues, en atención a las particularidades expuestas en el considerando 5 del presente acatamiento, denominado *capacidad económica*, este Consejo General considera que la sanción prevista en la fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización) por cuanto hace a los partidos políticos **Encuentro Social** y **Partido del Trabajo**; así como la prevista en la fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes por cuanto al partido político **Morena**, son las idóneas para cumplir una función preventiva y fomentar que el participante de la comisión, en este caso los institutos políticos se abstengan de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale a **5 (cinco)** Unidades de Medida y Actualización **por cada evento** registrado de manera extemporánea (posterior a su realización), por lo que se obtienen los siguientes resultados:

Cantidad de eventos de registro extemporáneo	Monto global de sanción (UMAS)	Partido Político	Porcentaje de participación	UMAS equivalentes ¹⁴
9	45	Morena	65.24%	29
		Encuentro Social	17%	7
		Del Trabajo	17%	7

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Morena** en lo individual es la correspondiente al 65.24% (sesenta y cinco punto veinticuatro por ciento) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$2,337.40 (dos mil trescientos treinta y siete pesos 40/100 M.N.)**.

Por su parte, debe imponerse al **Partido Encuentro Social** en lo individual lo correspondiente al **17%** del monto total de la sanción, por lo que se impone a dicho

¹⁴ En caso de obtención de resultados con fracción decimal, se procede a redondear al mínimo inferior y así poder fijarse la sanción en enteros de Unidad.

instituto político una multa que asciende a 7 (siete) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$564.20 (quinientos sesenta y cuatro pesos 20/100 M.N.)**.

Finalmente, al **Partido del Trabajo** debe imponerse en lo individual lo correspondiente al **17%** del monto total de la sanción, por lo que se impone a dicho instituto político una multa que asciende a 7 (siete) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$564.20 (quinientos sesenta y cuatro pesos 20/100 M.N.)**.

Conclusión 12-C41-P3

(...)

Así pues, en atención a las particularidades expuestas en el considerando 5 del presente acatamiento, denominado *capacidad económica*, este Consejo General considera que la sanción prevista en la fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización) por cuanto hace a los partidos políticos **Encuentro Social** y **Partido del Trabajo**; así como la prevista en la fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes por cuanto al partido político **Morena**, son las idóneas para cumplir una función preventiva y fomentar que el participante de la comisión, en este caso los institutos políticos se abstengan de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale a **5 (cinco)** Unidades de Medida y Actualización **por cada evento** registrado de manera extemporánea (posterior a su realización), por lo que se obtienen los siguientes resultados:

Cantidad de eventos de registro extemporáneo	Monto global de sanción (UMAS)	Partido Político	Porcentaje de participación	UMAS equivalentes ¹⁵
13	65	Morena	65.24%	42
		Encuentro Social	17%	11
		Del Trabajo	17%	11

¹⁵ En caso de obtención de resultados con fracción decimal, se procede a redondear al mínimo inferior y así poder fijarse la sanción en enteros de Unidad.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-337/2018**

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Morena** en lo individual es la correspondiente al 65.24% (sesenta y cinco punto veinticuatro por ciento) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$3,385.20 (tres mil trescientos ochenta y cinco pesos 20/100 M.N.)**.

Por su parte, debe imponerse al **Partido Encuentro Social** en lo individual lo correspondiente al **17%** del monto total de la sanción, por lo que se impone a dicho instituto político una multa que asciende a **11 (once)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$886.60 (ochocientos ochenta y seis 60/100 M.N.)**.

Finalmente, al **Partido del Trabajo** debe imponerse en lo individual lo correspondiente al **17%** del monto total de la sanción, por lo que se impone a dicho instituto político una multa que asciende a **11 (once)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$886.60 (ochocientos ochenta y seis 60/100 M.N.)**.

Conclusión 12-C42-P3

(...)

Así pues, en atención a las particularidades expuestas en el considerando 5 del presente acatamiento, denominado *capacidad económica*, este Consejo General considera que la sanción prevista en la fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización) por cuanto hace a los partidos políticos **Encuentro Social** y **Partido del Trabajo**; así como la prevista en la fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes por cuanto al partido político **Morena**, son las idóneas para cumplir una función preventiva y fomentar que el participante de la comisión, en este caso los institutos políticos se abstengan de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale a **5 (cinco)** Unidades de Medida y Actualización **por cada evento** registrado de

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-337/2018**

manera extemporánea (posterior a su realización), por lo que se obtienen los siguientes resultados:

Cantidad de eventos de registro extemporáneo	Monto global de sanción (UMAS)	Partido Político	Porcentaje de participación	UMAS equivalentes ¹⁶
15	75	Morena	65.24%	48
		Encuentro Social	17%	12
		Del Trabajo	17%	12

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Morena** en lo individual es la correspondiente al 65.24% (sesenta y cinco punto veinticuatro por ciento) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$3,868.80 (tres mil ochocientos sesenta y ocho pesos 80/100 M.N.)**.

Por su parte, debe imponerse al **Partido Encuentro Social** en lo individual lo correspondiente al **17%** del monto total de la sanción, por lo que se impone a dicho instituto político una multa que asciende a **12** (doce) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$967.20 (novecientos sesenta y siete pesos 20/100 M.N.)**.

Finalmente, al **Partido del Trabajo** debe imponerse en lo individual lo correspondiente al **17%** del monto total de la sanción, por lo que se impone a dicho instituto político una multa que asciende a **12** (doce) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$967.20 (novecientos sesenta y siete pesos 20/100 M.N.)**.

Conclusión 12-C48-P1

(...)

Así pues, en atención a las particularidades expuestas en el considerando 5 del presente acatamiento, denominado *capacidad económica*, este Consejo General considera que la sanción prevista en la fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora

¹⁶ En caso de obtención de resultados con fracción decimal, se procede a redondear al mínimo inferior y así poder fijarse la sanción en enteros de Unidad.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-337/2018**

Unidades de Medida y Actualización) por cuanto hace a los partidos políticos **Encuentro Social** y **Partido del Trabajo**; así como la prevista en la fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes por cuanto al partido político **Morena**, son las idóneas para cumplir una función preventiva y fomentar que el participante de la comisión, en este caso los institutos políticos se abstengan de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale a **5 (cinco)** Unidades de Medida y Actualización **por cada evento** registrado de manera extemporánea (posterior a su realización), por lo que se obtienen los siguientes resultados:

Cantidad de eventos de registro extemporáneo	Monto global de sanción (UMAS)	Partido Político	Porcentaje de participación	UMAS equivalentes ¹⁷
45	225	Morena	65.24%	146
		Encuentro Social	17%	38
		Del Trabajo	17%	38

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Morena** en lo individual es la correspondiente al 65.24% (sesenta y cinco punto veinticuatro por ciento) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$11,767.60 (once mil setecientos sesenta y siete pesos 60/100 M.N.)**.

Por su parte, debe imponerse al **Partido Encuentro Social** en lo individual lo correspondiente al **17%** del monto total de la sanción, por lo que se impone a dicho instituto político una multa que asciende a **38** (treinta y ocho) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$3,062.80 (tres mil sesenta y dos pesos 80/100 M.N.)**.

Finalmente, al **Partido del Trabajo** debe imponerse en lo individual lo correspondiente al **17%** del monto total de la sanción, por lo que se impone a dicho instituto político una multa que asciende a **38** (treinta y ocho) Unidades de Medida

¹⁷ En caso de obtención de resultados con fracción decimal, se procede a redondear al mínimo inferior y así poder fijarse la sanción en enteros de Unidad.

y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$3,062.80 (tres mil sesenta y dos pesos 80/100 M.N.)**.

Conclusión 12-C49-P1

(...)

Así pues, en atención a las particularidades expuestas en el considerando 5 del presente acatamiento, denominado *capacidad económica*, este Consejo General considera que la sanción prevista en la fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización) por cuanto hace a los partidos políticos **Encuentro Social** y **Partido del Trabajo**; así como la prevista en la fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes por cuanto al partido político **Morena**, son las idóneas para cumplir una función preventiva y fomentar que el participante de la comisión, en este caso los institutos políticos se abstengan de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale a **5 (cinco)** Unidades de Medida y Actualización **por cada evento** registrado de manera extemporánea (posterior a su realización), por lo que se obtienen los siguientes resultados:

Cantidad de eventos de registro extemporáneo	Monto global de sanción (UMAS)	Partido Político	Porcentaje de participación	UMAS equivalentes ¹⁸
489	2445	Morena	65.24%	1595
		Encuentro Social	17%	415
		Del Trabajo	17%	415

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido **Morena** en lo individual es la correspondiente al 65.24% (sesenta y cinco punto veinticuatro por ciento) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$ 128,557.00 (ciento veintiocho mil quinientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.)**.

¹⁸ En caso de obtención de resultados con fracción decimal, se procede a redondear al mínimo inferior y así poder fijarse la sanción en enteros de Unidad.

Por su parte, debe imponerse al **Partido Encuentro Social** en lo individual lo correspondiente al **17%** del monto total de la sanción, por lo que se impone a dicho instituto político una multa que asciende a **415** (cuatrocientos quince) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$33,449.00 (treinta y tres mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.)**.

Finalmente, al **Partido del Trabajo** debe imponerse en lo individual lo correspondiente al **17%** del monto total de la sanción, por lo que se impone a dicho instituto político una multa que asciende a **415** (cuatrocientos quince) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$33,449.00 (treinta y tres mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.)**.

Conclusión 12-C53-P2

(...)

Así pues, en atención a las particularidades expuestas en el considerando 5 del presente acatamiento, denominado *capacidad económica*, este Consejo General considera que la sanción prevista en la fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización) por cuanto hace a los partidos políticos **Encuentro Social** y **Partido del Trabajo**; así como la prevista en la fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes por cuanto al partido político **Morena**, son las idóneas para cumplir una función preventiva y fomentar que el participante de la comisión, en este caso los institutos políticos se abstengan de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale a **5 (cinco)** Unidades de Medida y Actualización **por cada evento** registrado de manera extemporánea (posterior a su realización), por lo que se obtienen los siguientes resultados:

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-337/2018**

Cantidad de eventos de registro extemporáneo	Monto global de sanción (UMAS)	Partido Político	Porcentaje de participación	UMAS equivalentes ¹⁹
364	1820	Morena	65.24%	1187
		Encuentro Social	17%	309
		Del Trabajo	17%	309

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Morena** en lo individual es la correspondiente al 65.24% (sesenta y cinco punto veinticuatro por ciento) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$ 95,672.20 (noventa y cinco mil seiscientos setenta y dos pesos 20/100 M.N.)**.

Por su parte, debe imponerse al **Partido Encuentro Social** en lo individual lo correspondiente al **17%** del monto total de la sanción, por lo que se impone a dicho instituto político una multa que asciende a **309** (treientos nueve) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$24,905.40 (veinticuatro mil novecientos cinco pesos 40/100 M.N.)**.

Finalmente, al **Partido del Trabajo** debe imponerse en lo individual lo correspondiente al **17%** del monto total de la sanción, por lo que se impone a dicho instituto político una multa que asciende a **309** (treientos nueve) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$24,905.40 (veinticuatro mil novecientos cinco pesos 40/100 M.N.)**.

Conclusión 12-C54-P2

(...)

Así pues, en atención a las particularidades expuestas en el considerando 5 del presente acatamiento, denominado *capacidad económica*, este Consejo General considera que la sanción prevista en la fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización) por cuanto hace a los partidos políticos **Encuentro Social y Partido del Trabajo**; así como la prevista en la fracción III

¹⁹ En caso de obtención de resultados con fracción decimal, se procede a redondear al mínimo inferior y así poder fijarse la sanción en enteros de Unidad.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-337/2018**

consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes por cuanto al partido político **Morena**, son las idóneas para cumplir una función preventiva y fomentar que el participante de la comisión, en este caso los institutos políticos se abstengan de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale a **5 (cinco)** Unidades de Medida y Actualización **por cada evento** registrado de manera extemporánea (posterior a su realización), por lo que se obtienen los siguientes resultados:

Cantidad de eventos de registro extemporáneo	Monto global de sanción (UMAS)	Partido Político	Porcentaje de participación	UMAS equivalentes ²⁰
1198	5990	Morena	65.24%	3907
		Encuentro Social	17%	1018
		Del Trabajo	17%	1018

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido **Morena** en lo individual es la correspondiente al 65.24% (sesenta y cinco punto veinticuatro por ciento) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$ 314,904.20 (trescientos catorce mil novecientos cuatro pesos 20/100 M.N.)**.

Por su parte, debe imponerse al **Partido Encuentro Social** en lo individual lo correspondiente al **17%** del monto total de la sanción, por lo que se impone a dicho instituto político una multa que asciende a **1018** (mil dieciocho) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$82,050.80 (ochenta y dos mil cincuenta pesos 80/100 M.N.)**.

Finalmente, al **Partido del Trabajo** debe imponerse en lo individual lo correspondiente al **17%** del monto total de la sanción, por lo que se impone a dicho instituto político una multa que asciende a **1018** (mil dieciocho) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$82,050.80 (ochenta y dos mil cincuenta pesos 80/100 M.N.)**.

²⁰ En caso de obtención de resultados con fracción decimal, se procede a redondear al mínimo inferior y así poder fijarse la sanción en enteros de Unidad.

g) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias infractoras del artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización: Conclusiones **12_C26_P1**, **12-C40-P3**, **12-C47-P1**, **12-C52-P2**.

(...)

B) IMPOSICIÓN DE SANCIÓN

(...)

Conclusión 12 C26 P1

(...)

presente acatamiento, denominado *capacidad económica*, este Consejo General considera que la sanción prevista en la fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización) por cuanto hace a los partidos políticos **Encuentro Social** y **Partido del Trabajo**; así como la prevista en la fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes por cuanto al partido político **Morena**, son las idóneas para cumplir una función preventiva y fomentar que el participante de la comisión, en este caso los institutos políticos se abstengan de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale a **1 (una)** Unidad de Medida y Actualización **por cada evento** registrado de manera extemporánea (previo a su celebración), por lo que se obtienen los siguientes resultados:

Cantidad de eventos de registro extemporáneo	Monto global de sanción (UMAS)	Partido Político	Porcentaje de participación	UMAS equivalentes ²¹
786	786	Morena	65.24%	512
		Encuentro Social	17%	133
		Del Trabajo	17%	133

²¹ En caso de obtención de resultados con fracción decimal, se procede a redondear al mínimo inferior y así poder fijarse la sanción en enteros de Unidad.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido **Morena** en lo individual es la correspondiente al 65.24% (sesenta y cinco punto veinticuatro por ciento) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$41,267.20 (cuarenta y un mil doscientos sesenta y siete pesos 20/100 M.N.)**.

Por su parte, debe imponerse al **Partido Encuentro Social** en lo individual lo correspondiente al **17%** del monto total de la sanción, por lo que se impone a dicho instituto político una multa que asciende a **133** (ciento treinta y tres) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a **\$10,719.80 (diez mil setecientos diecinueve pesos 80/100M.N.)**.

Finalmente, al **Partido del Trabajo** debe imponerse en lo individual lo correspondiente al **17%** del monto total de la sanción, por lo que se impone a dicho instituto político una multa que asciende a **133** (ciento treinta y tres) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a **\$10,719.80 (diez mil setecientos diecinueve pesos 80/100M.N.)**.

Conclusión 12 C40 P3

(...)

Así pues, en atención a las particularidades expuestas en el considerando 5 del presente acatamiento, denominado *capacidad económica*, este Consejo General considera que la sanción prevista en la fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización) por cuanto hace a los partidos políticos **Encuentro Social y Partido del Trabajo**; así como la prevista en la fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes por cuanto al partido político **Morena**, son las idóneas para cumplir una función preventiva y fomentar que el participante de la comisión, en este caso los institutos políticos se abstengan de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale a **1 (una)** Unidad de Medida y Actualización **por cada evento** registrado de manera

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-337/2018**

extemporánea (previo a su celebración), por lo que se obtienen los siguientes resultados:

Cantidad de eventos de registro extemporáneo	Monto global de sanción (UMAS)	Partido Político	Porcentaje de participación	UMAS equivalentes ²²
61	61	Morena	65.24%	39
		Encuentro Social	17%	10
		Del Trabajo	17%	10

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Morena** en lo individual es la correspondiente al 65.24% (sesenta y cinco punto veinticuatro por ciento) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$ 3,143.40 (tres mil ciento cuarenta y tres pesos 40/100 M.N.)**.

Por su parte, debe imponerse al **Partido Encuentro Social** en lo individual lo correspondiente al **17%** del monto total de la sanción, por lo que se impone a dicho instituto político una multa que asciende a **10** (diez) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a **\$806.00 (ochocientos seis pesos 00/100M.N.)**.

Finalmente, al **Partido del Trabajo** debe imponerse en lo individual lo correspondiente al **17%** del monto total de la sanción, por lo que se impone a dicho instituto político una multa que asciende a **10** (diez) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a **\$806.00 (ochocientos seis pesos 00/100M.N.)**.

Conclusión 12 C47 P1

(...)

Así pues, en atención a las particularidades expuestas en el considerando 5 del presente acatamiento, denominado *capacidad económica*, este Consejo General considera que la sanción prevista en la fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización) por cuanto hace a los partidos políticos

²² En caso de obtención de resultados con fracción decimal, se procede a redondear al mínimo inferior y así poder fijarse la sanción en enteros de Unidad.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-337/2018**

Encuentro Social y Partido del Trabajo; así como la prevista en la fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes por cuanto al partido político **Morena**, son las idóneas para cumplir una función preventiva y fomentar que el participante de la comisión, en este caso los institutos políticos se abstengan de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale a **1 (una) Unidad de Medida y Actualización por cada evento** registrado de manera extemporánea (previo a su celebración), por lo que se obtienen los siguientes resultados:

Cantidad de eventos de registro extemporáneo	Monto global de sanción (UMAS)	Partido Político	Porcentaje de participación	UMAS equivalentes ²³
269	269	Morena	65.24%	175
		Encuentro Social	17%	45
		Del Trabajo	17%	45

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Morena** en lo individual es la correspondiente al 65.24% (sesenta y cinco punto veinticuatro por ciento) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$ 14,105.00 (catorce mil ciento cinco pesos 00/100 M.N.)**.

Por su parte, debe imponerse al **Partido Encuentro Social** en lo individual lo correspondiente al **17%** del monto total de la sanción, por lo que se impone a dicho instituto político una multa que asciende a **45** (cuarenta y cinco) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a **\$3,627.00 (tres mil seiscientos veintisiete pesos 00/100M.N.)**.

Finalmente, al **Partido del Trabajo** debe imponerse en lo individual lo correspondiente al **17%** del monto total de la sanción, por lo que se impone a dicho instituto político una multa que asciende a **45** (cuarenta y cinco) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a **\$3,627.00 (tres mil seiscientos veintisiete pesos 00/100M.N.)**.

²³ En caso de obtención de resultados con fracción decimal, se procede a redondear al mínimo inferior y así poder fijarse la sanción en enteros de Unidad.

Conclusión 12 C52 P2

(...)

Así pues, en atención a las particularidades expuestas en el considerando 5 del presente acatamiento, denominado *capacidad económica*, este Consejo General considera que la sanción prevista en la fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización) por cuanto hace a los partidos políticos **Encuentro Social** y **Partido del Trabajo**; así como la prevista en la fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes por cuanto al partido político **Morena**, son las idóneas para cumplir una función preventiva y fomentar que el participante de la comisión, en este caso los institutos políticos se abstengan de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale a **1 (una)** Unidad de Medida y Actualización **por cada evento** registrado de manera extemporánea (previo a su celebración), por lo que se obtienen los siguientes resultados:

Cantidad de eventos de registro extemporáneo	Monto global de sanción (UMAS)	Partido Político	Porcentaje de participación	UMAS equivalentes ²⁴
1350	1350	Morena	65.24%	880
		Encuentro Social	17%	229
		Del Trabajo	17%	229

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido **Morena** en lo individual es la correspondiente al 65.24% (sesenta y cinco punto veinticuatro por ciento) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$70,928.00 (setenta mil novecientos veintiocho pesos 00/100 M.N.)**.

²⁴ En caso de obtención de resultados con fracción decimal, se procede a redondear al mínimo inferior y así poder fijarse la sanción en enteros de Unidad.

Por su parte, debe imponerse al **Partido Encuentro Social** en lo individual lo correspondiente al **17%** del monto total de la sanción, por lo que se impone a dicho instituto político una multa que asciende a **229** (doscientos veintinueve) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a **\$18,457.40 (dieciocho mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 40/100M.N.)**.

Finalmente, al **Partido del Trabajo** debe imponerse en lo individual lo correspondiente al **17%** del monto total de la sanción, por lo que se impone a dicho instituto político una multa que asciende a **229** (doscientos veintinueve) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a **\$18,457.40 (dieciocho mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 40/100M.N.)**.

(...)

h) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractora del artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización:

(...)

B) IMPOSICIÓN DE SANCIÓN

(...)

Conclusión 12-C15-P2

(...)

Así pues, en atención a las particularidades expuestas en el considerando 5 del presente acatamiento, denominado *capacidad económica*, este Consejo General considera que la sanción prevista en la fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización) por cuanto hace a los partidos políticos **Encuentro Social** y **Partido del Trabajo**; así como la prevista en la fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes por cuanto al partido político **Morena**, son las idóneas para cumplir una función preventiva y fomentar que el participante de la comisión, en este caso

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-337/2018**

los institutos políticos se abstengan de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Dicho lo anterior, la sanción a imponerse al ente político es de índole económica equivalente al 100% (ciento por ciento) sobre el monto del monto involucrado cantidad que asciende a un total de **\$68,955.34 (sesenta y ocho mil novecientos cincuenta y cinco pesos 34/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Morena**, en lo individual es la correspondiente al 65.24% (sesenta y cinco punto veinticuatro por ciento) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$44,986.46 (cuarenta y cuatro mil novecientos ochenta y seis pesos 46/100 M.N.)**.

Por su parte, debe imponerse al **Partido Encuentro Social** en lo individual lo correspondiente al **17%** del monto total de la sanción, por lo que se impone a dicho instituto político una multa que asciende a **145** (ciento cuarenta y cinco) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a **\$11,687.00 (once mil seiscientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.)**.

Finalmente, al **Partido del Trabajo** debe imponerse en lo individual lo correspondiente al **17%** del monto total de la sanción, por lo que se impone a dicho instituto político una multa que asciende a **145** (ciento cuarenta y cinco) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a **\$11,687.00 (once mil seiscientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.)**.

(...)

i) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractora de los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización:

(...)

B) IMPOSICIÓN DE SANCIÓN

(...)

Conclusión 12 C67 P3

(...)

Así pues, atendiendo a las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso los institutos políticos se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Dicho lo anterior, la sanción a imponerse al ente político es de índole económica equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto del monto involucrado, cantidad resultante que asciende a un total de **\$900,000.00 (novecientos mil pesos 00/100 M.N.)**.

Por tanto, atendiendo el porcentaje de aportación a la Coalición Juntos Haremos Historia de cada uno de los partidos, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Morena** en lo individual, una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$587,160.00 (quinientos ochenta y siete mil ciento sesenta pesos 00/100 M.N.)**.

Por su parte, debe imponerse al **Partido Encuentro Social** en lo individual, se impone a dicho instituto político es una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$153,000.00 (ciento cincuenta y tres mil pesos 00/100 M.N.)**.

Asimismo, al **Partido del Trabajo** en lo individual, se impone a dicho instituto político es una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el

Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$153,000.00 (ciento cincuenta y tres mil pesos 00/100 M.N.)**.

(...)

j) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras de los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracción III; 62 de la Ley General de Partidos Políticos; 207, numerales 3 y 4 y 261 Bis. Conclusiones **12_C13_P1**, (...)

(...)

B) IMPOSICIÓN DE SANCIÓN

(...)

Conclusión 12 C13 P1

(...)

Así pues, en atención a las particularidades expuestas en el considerando 5 del presente acatamiento, denominado *capacidad económica*, este Consejo General considera que la sanción prevista en la fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización) por cuanto hace a los partidos políticos **Encuentro Social y Partido del Trabajo**; así como la prevista en la fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes por cuanto al partido político **Morena**, son las idóneas para cumplir una función preventiva y fomentar que el participante de la comisión, en este caso los institutos políticos se abstengan de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 2.5% (dos punto cinco por ciento) sobre el monto del monto involucrado, que en la especie asciende a un total de **\$26,680.00 (veintiséis mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.)**

Así las cosas, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Morena** en lo individual lo correspondiente al 65.24% (sesenta y cinco punto veinticuatro por ciento) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$ 435.15 (cuatrocientos treinta y cinco pesos 15/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Encuentro Social** en lo individual lo correspondiente al 17% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **1 (una) Unidades de Medida y Actualización vigentes** para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de **\$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido del Trabajo** en lo individual lo correspondiente al 17% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **1 (una) Unidades de Medida y Actualización vigentes** para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de **\$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.)**.

(...)

k) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias infractoras del artículo 38 numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

(...)

B) IMPOSICIÓN DE SANCIÓN

(...)

Conclusión 12 C11 P1

(...)

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-337/2018**

Así pues, atendiendo a las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso los institutos políticos se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Dicho lo anterior, la sanción a imponerse al ente político derivado del registro extemporáneo en **primer periodo**, es de índole económica equivalente al **5% (cinco por ciento)** sobre el monto del monto involucrado, cantidad resultante que asciende a un total de **\$333.50 (trescientos treinta y tres 50/100 M.N.)**.

Por tanto, atendiendo el porcentaje de aportación a la Coalición Juntos Haremos Historia de cada uno de los partidos, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Morena** en lo individual, una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$217.58 (doscientos diecisiete pesos 58/100 M.N.)**.

No pasa desapercibido para este Consejo General que, atendiendo a los porcentajes de participación determinados en el convenio de coalición correlativo, a los partidos políticos **Encuentro Social y del Trabajo**, les correspondes, como parte alícuota, el 17% y 17% de la sanción resultante. Dicha circunstancia se traduce en un monto líquido inferior a una Unidad de Medida y Actualización, motivo por el cual se considera pertinente el dejar si efectos la imposición de sanción correspondiente al partido político de cuenta.

Conclusión 12 C12 P1

(...)

Así pues, en atención a las particularidades expuestas en el considerando 5 del presente acatamiento, denominado *capacidad económica*, este Consejo General considera que la sanción prevista en la fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización) por cuanto hace a los partidos políticos **Encuentro Social y Partido del Trabajo**; así como la prevista en la fracción III

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-337/2018**

consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes por cuanto al partido político **Morena**, son las idóneas para cumplir una función preventiva y fomentar que el participante de la comisión, en este caso los institutos políticos se abstengan de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Dicho lo anterior, la sanción a imponerse al ente político derivado del registro extemporáneo en **segundo periodo**, es de índole económica equivalente al **15% (quince por ciento)** sobre el monto del monto involucrado, cantidad resultante que asciende a un total de **\$791,584.25 (setecientos noventa y un mil quinientos ochenta y cuatro pesos 25/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Morena** en lo individual es la correspondiente al 65.24% (sesenta y cinco punto veinticuatro por ciento) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$516,429.57 (quinientos dieciséis mil cuatrocientos veintinueve pesos 57/100 M.N.)**.

Por su parte, debe imponerse al **Partido Encuentro Social** en lo individual lo correspondiente al **17%** del monto total de la sanción, por lo que se impone a dicho instituto político una multa que asciende a **1,669** (mil seiscientos sesenta y nueve) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$134,521.40 (ciento treinta y cuatro mil quinientos veintiún pesos 40/100 M.N.)**.

Finalmente, al **Partido del Trabajo** debe imponerse en lo individual lo correspondiente al **17%** del monto total de la sanción, por lo que se impone a dicho instituto político una multa que asciende a **1,669** (mil seiscientos sesenta y nueve) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$134,521.40 (ciento treinta y cuatro mil quinientos veintiún pesos 40/100 M.N.)**.

(...)

Conclusión 12 C23 P2

(...)

Así pues, en atención a las particularidades expuestas en el considerando 5 del presente acatamiento, denominado *capacidad económica*, este Consejo General considera que la sanción prevista en la fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización) por cuanto hace a los partidos políticos **Encuentro Social** y **Partido del Trabajo**; así como la prevista en la fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes por cuanto al partido político **Morena**, son las idóneas para cumplir una función preventiva y fomentar que el participante de la comisión, en este caso los institutos políticos se abstengan de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Dicho lo anterior, la sanción a imponerse al ente político derivado del registro extemporáneo en **primer periodo**, es de índole económica equivalente al **5% (cinco por ciento)** sobre el monto del monto involucrado, cantidad resultante que asciende a un total de **\$89,762.66 (ochenta y nueve mil setecientos sesenta y dos pesos 66/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Morena** en lo individual es la correspondiente al 65.24% (sesenta y cinco punto veinticuatro por ciento) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$58,561.17 (cincuenta y ocho mil quinientos sesenta y un pesos 17/100 M.N.)**.

Por su parte, debe imponerse al **Partido Encuentro Social** en lo individual lo correspondiente al **17%** del monto total de la sanción, por lo que se impone a dicho instituto político una multa que asciende a **189** (ciento ochenta y nueve) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$15,233.40 (quince mil doscientos treinta y tres pesos 40/100 M.N.)**.

Finalmente, al **Partido del Trabajo** debe imponerse en lo individual lo correspondiente al **17%** del monto total de la sanción, por lo que se impone a dicho instituto político una multa que asciende a **189** (ciento ochenta y nueve) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$15,233.40 (quinze mil doscientos treinta y tres pesos 40/100 M.N.)**.

(...)

Conclusión 12 C37 P2

(...)

Así pues, en atención a las particularidades expuestas en el considerando 5 del presente acatamiento, denominado *capacidad económica*, este Consejo General considera que la sanción prevista en la fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización) por cuanto hace a los partidos políticos **Encuentro Social y Partido del Trabajo**; así como la prevista en la fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes por cuanto al partido político **Morena**, son las idóneas para cumplir una función preventiva y fomentar que el participante de la comisión, en este caso los institutos políticos se abstengan de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Dicho lo anterior, la sanción a imponerse al ente político derivado del registro extemporáneo en **primer periodo**, es de índole económica equivalente al **5% (cinco por ciento)** sobre el monto del monto involucrado, cantidad resultante que asciende a un total de **\$47,927.20 (cuarenta y siete mil novecientos veintisiete pesos 20/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Morena** en lo individual es la correspondiente al 65.24% (sesenta y cinco punto veinticuatro por ciento) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$31,267.71 (treinta y un mil doscientos sesenta y siete pesos 71/100 M.N.)**.

Por su parte, debe imponerse al **Partido Encuentro Social** en lo individual lo correspondiente al **17%** del monto total de la sanción, por lo que se impone a dicho instituto político una multa que asciende a **101** (ciento uno) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$8,140.60 (ocho mil ciento cuarenta pesos 60/100 M.N.)**.

Finalmente, al **Partido del Trabajo** debe imponerse en lo individual lo correspondiente al **17%** del monto total de la sanción, por lo que se impone a dicho instituto político una multa que asciende a **101** (ciento uno) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$8,140.60 (ocho mil ciento cuarenta pesos 60/100 M.N.)**.

Conclusión 12 C38 P1

(...)

Así pues, en atención a las particularidades expuestas en el considerando 5 del presente acatamiento, denominado *capacidad económica*, este Consejo General considera que la sanción prevista en la fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización) por cuanto hace a los partidos políticos **Encuentro Social** y **Partido del Trabajo**; así como la prevista en la fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes por cuanto al partido político **Morena**, son las idóneas para cumplir una función preventiva y fomentar que el participante de la comisión, en este caso los institutos políticos se abstengan de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Dicho lo anterior, la sanción a imponerse al ente político derivado del registro extemporáneo en **segundo periodo**, es de índole económica equivalente al **15% (quince por ciento)** sobre el monto del monto involucrado, cantidad resultante que asciende a un total de **\$40,628.33 (cuarenta mil seiscientos veintiocho pesos 33/100 M.N.)**

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Morena** en lo individual es la correspondiente al 65.24% (sesenta y cinco punto veinticuatro por ciento) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción del **25%**

(veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$26,505.92 (veintiséis mil quinientos cinco pesos 92/100 M.N.)**.

Por su parte, debe imponerse al **Partido Encuentro Social** en lo individual lo correspondiente al **17%** del monto total de la sanción, por lo que se impone a dicho instituto político una multa que asciende a **85** (ochenta y cinco) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$6,851.00 (seis mil ochocientos cincuenta y un pesos 00/100 M.N.)**.

Finalmente, al **Partido del Trabajo** debe imponerse en lo individual lo correspondiente al **17%** del monto total de la sanción, por lo que se impone a dicho instituto político una multa que asciende a **85** (ochenta y cinco) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$6,851.00 (seis mil ochocientos cincuenta y un pesos 00/100 M.N.)**.

Conclusión 12 C64 P3

(...)

Así pues, en atención a las particularidades expuestas en el considerando 5 del presente acatamiento, denominado *capacidad económica*, este Consejo General considera que la sanción prevista en la fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización) por cuanto hace a los partidos políticos **Encuentro Social** y **Partido del Trabajo**; así como la prevista en la fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes por cuanto al partido político **Morena**, son las idóneas para cumplir una función preventiva y fomentar que el participante de la comisión, en este caso los institutos políticos se abstengan de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Dicho lo anterior, la sanción a imponerse al ente político derivado del registro extemporáneo en **primer periodo**, es de índole económica equivalente al **5% (cinco por ciento)** sobre el monto del monto involucrado, cantidad resultante que

asciende a un total de **\$157,561.79 (ciento cincuenta y siete mil quinientos sesenta y un pesos 79/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Morena** en lo individual es la correspondiente al 65.24% (sesenta y cinco punto veinticuatro por ciento) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$102,793.31 (ciento dos mil setecientos noventa y tres pesos 31/100 M.N.)**.

Por su parte, debe imponerse al **Partido Encuentro Social** en lo individual lo correspondiente al **17%** del monto total de la sanción, por lo que se impone a dicho instituto político una multa que asciende a **332** (trescientos treinta y dos) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$26,759.20 (veintiséis mil setecientos cincuenta y nueve pesos 20/100 M.N.)**.

Finalmente, al **Partido del Trabajo** debe imponerse en lo individual lo correspondiente al **17%** del monto total de la sanción, por lo que se impone a dicho instituto político una multa que asciende a **332** (trescientos treinta y dos) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$26,759.20 (veintiséis mil setecientos cincuenta y nueve pesos 20/100 M.N.)**.

Conclusión 12 C65 P3

(...)

Así pues, atendiendo a las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso los institutos políticos se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Dicho lo anterior, la sanción a imponerse al ente político derivado del registro extemporáneo en **segundo periodo**, es de índole económica equivalente al **15%**

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-337/2018**

(quince por ciento) sobre el monto del monto involucrado, cantidad resultante que asciende a un total de **\$1,590,002.45 (un millón quinientos noventa mil dos pesos 45/100 M.N.)**

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Morena** en lo individual es la correspondiente al 65.24% (sesenta y cinco punto veinticuatro por ciento) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,037,317.60 (un millón treinta y siete mil trescientos diecisiete pesos 60/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Encuentro Social**, en lo individual, lo correspondiente al 17% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción del **25%** (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$270,300.42 (doscientos setenta mil trescientos pesos 42/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido del Trabajo**, en lo individual, lo correspondiente al 17% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción del **25%** (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$270,300.42 (doscientos setenta mil trescientos pesos 42/100 M.N.)**.

8. De conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, en relación a los institutos políticos integrantes de la Coalición *Juntos Haremos Historia*, se modifica el Punto Resolutivo primigenio correlativo, en los términos siguientes:

DÉCIMO PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **26.11** de la presente Resolución, se imponen a la **Coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por el Partido Morena, el Partido Encuentro Social y Partido del Trabajo**, son las siguientes sanciones:

a) 19 Faltas de carácter formal: conclusiones 12_C1_P1, 12_C4_P1, 12_C5_P1, 12_C6_P1, 12-C16-P2, 12-C17-P2, 12-C18-P2, 12-C30-P1, 12-C31-P1, 12-C35-P1, 12-C43-P3 ,12-C45-P3 ,12-C46-P3, 12-C50-P1, 12-C55-P2, 12_C57_P3, 12_C59_P3, 12_C61_P3 y 12_C66 _P3.

Por lo que toca a la sanción imputable al Partido Morena:

Una multa que asciende a **123** (ciento veintitrés) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a **\$9,913.80** (nueve mil novecientos trece pesos 80/100 M.N.)

Por lo que toca a la sanción imputable al Partido Encuentro Social:

Una multa que asciende a **32** (treinta y dos) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a **\$2,579.20** (dos mil quinientos setenta y nueve pesos 20/100 M.N.).

Por lo que toca a la sanción imputable al Partido del Trabajo:

Una multa que asciende a **32** (treinta y dos) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a **\$2,579.20** (dos mil quinientos setenta y nueve pesos 20/100 M.N.).

b) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **12-C44-P3** y **12-C56-P2**.

Conclusión 12-C44-P3

Por lo que toca a la sanción imputable al Partido Morena:

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$ 524,204.95 (quinientos veinticuatro mil doscientos cuatro pesos 95/100 M.N.)**.

Por lo que toca a la sanción imputable al Partido Encuentro Social:

Una multa equivalente a **1,694 (mil seiscientos noventa y cuatro)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciocho, misma que

asciende a la cantidad de **\$136,536.40 (ciento treinta y seis mil quinientos treinta y seis pesos 40/100 M.N.)**.

Por lo que toca a la sanción imputable al Partido del Trabajo:

Una multa equivalente a **1,694 (mil seiscientos noventa y cuatro)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$136,536.40 (ciento treinta y seis mil quinientos treinta y seis pesos 40/100 M.N.)**.

Conclusión 12-C56-P2

Por lo que toca a la sanción imputable al Partido Morena:

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$ 448,831.48 (cuatrocientos cuarenta y ocho mil ochocientos treinta y un pesos 48/100 M.N.)**.

Por lo que toca a la sanción imputable al Partido Encuentro Social:

Una multa equivalente a **1,451 (mil cuatrocientas cincuenta y uno)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$116,950.60 (ciento dieciséis mil novecientos cincuenta pesos 60/100 M.N.)**.

Por lo que toca a la sanción imputable al Partido del Trabajo:

Una multa equivalente a **1,451 (mil cuatrocientas cincuenta y uno)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$116,950.60 (ciento dieciséis mil novecientos cincuenta pesos 60/100 M.N.)**.

c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 12_C2_P1.

Por lo que toca a la sanción imputable al Partido Morena:

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el

Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$109,562.10 (ciento nueve mil quinientos sesenta y dos pesos 10/100 M.N.)**

Por lo que toca a la sanción imputable al Partido Encuentro Social:

Una multa equivalente a **354 (trescientas cincuenta y cuatro)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$28,532.40 (veintiocho mil quinientos treinta y dos pesos 40/100 M.N.)**.

Por lo que toca a la sanción imputable al Partido del Trabajo:

Una multa equivalente a **354 (trescientas cincuenta y cuatro)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$28,532.40 (veintiocho mil quinientos treinta y dos pesos 40/100 M.N.)**.

d) 20 Faltas de carácter sustancial o de fondo:

Conclusión 12 C7 P1

Por lo que toca a la sanción imputable al Partido Morena:

Una reducción del 25% de las siguientes ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar la cantidad de **\$251,654.11 (doscientos cincuenta y un mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos 11/100 M.N.)**

Por lo que toca a la sanción imputable al Partido Encuentro Social:

Una multa que asciende a **813 (ochocientos trece)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a **\$65,527.80 (sesenta y cinco mil quinientos veintisiete pesos 80/100M.N.)**

Por lo que toca a la sanción imputable al Partido del Trabajo:

Una multa que asciende a **813 (ochocientos trece)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a **\$65,527.80 (sesenta y cinco mil quinientos veintisiete pesos 80/100M.N.)**

Conclusión 12 C8 P1

Por lo que toca a la sanción imputable al Partido Morena:

Una reducción del 25% de las siguientes ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar la cantidad de **\$ 44,180.53 (cuarenta y cuatro mil ciento ochenta pesos 53/100 M.N.)**

Por lo que toca a la sanción imputable al Partido Encuentro Social:

Una multa que asciende a **142 (ciento cuarenta y dos)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a **\$11,445.20 (once mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos 20/100M.N.)**

Por lo que toca a la sanción imputable al Partido del Trabajo:

Una multa que asciende a **142 (ciento cuarenta y dos)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a **\$11,445.20 (once mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos 20/100M.N.)**

Conclusión 12 C9 P1

Por lo que toca a la sanción imputable al Partido Morena:

Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de las siguientes ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar la cantidad de **\$ 60,256.76 (sesenta mil doscientos cincuenta y seis pesos 76/100 M.N.)**

Por lo que toca a la sanción imputable al Partido Encuentro Social:

Una multa que asciende a **194 (ciento noventa y cuatro)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a **\$15,636.40 (quince mil seiscientos treinta y seis pesos 40/100 M.N.)**

Por lo que toca a la sanción imputable al Partido del Trabajo:

Una multa que asciende a **194** (ciento noventa y cuatro) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a **\$15,636.40 (quince mil seiscientos treinta y seis pesos 40/100 M.N.)**

Conclusión 12 C10 P1

Por lo que toca a la sanción imputable al Partido Morena:

Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de las siguientes ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar la cantidad de **\$800,287.25 (ochocientos mil doscientos ochenta y siete pesos 25/100 M.N.)**

Por lo que toca a la sanción imputable al Partido Encuentro Social:

Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de las siguientes ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar la cantidad de **\$208,535.92 (doscientos ocho mil quinientos treinta y cinco pesos 92/100 M.N.)**.

Por lo que toca a la sanción imputable al Partido del Trabajo:

Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de las siguientes ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar la cantidad de **\$208,535.92 (doscientos ocho mil quinientos treinta y cinco pesos 92/100 M.N.)**.

Conclusión 12-C19-P2

Por lo que toca a la sanción imputable al Partido Morena:

Una reducción del 25% de las siguientes ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,550,789.74 (un millón quinientos cincuenta mil setecientos ochenta y nueve pesos 74/100 M.N.)**

Por lo que toca a la sanción imputable al Partido Encuentro Social:

Una reducción del 25% de las siguientes ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar la cantidad de **\$404,099.10 (cuatrocientos cuatro mil noventa y nueve pesos 10/100 M.N.)**.

Por lo que toca a la sanción imputable al Partido del Trabajo:

Una reducción del 25% de las siguientes ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar la cantidad de **\$404,099.10 (cuatrocientos cuatro mil noventa y nueve pesos 10/100 M.N.)**.

Conclusión 12-C20-P2

Por lo que toca a la sanción imputable al Partido Morena:

Una reducción del 25% de las siguientes ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar la cantidad de **\$49,190.96 (cuarenta y nueve mil ciento noventa pesos 96/100 M.N.)**

Por lo que toca a la sanción imputable al Partido Encuentro Social:

Una multa que asciende a **159 (ciento cincuenta y nueve)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a **\$12,815.40 (doce mil ochocientos quince pesos 40/100M.N.)**

Por lo que toca a la sanción imputable al Partido del Trabajo:

Una multa que asciende a **159 (ciento cincuenta y nueve)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a **\$12,815.40 (doce mil ochocientos quince pesos 40/100M.N.)**

Conclusión 12 C21 P2

Por lo que toca a la sanción imputable al Partido Morena:

Una reducción del 25% de las siguientes ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar la cantidad de **\$35,066.66 (treinta y cinco mil sesenta y seis pesos 66/100 M.N.)**

Por lo que toca a la sanción imputable al Partido Encuentro Social:

Una multa que asciende a **113** (ciento trece) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a **\$9,107.80 (nueve mil ciento siete pesos 80/100M.N.)**

Por lo que toca a la sanción imputable al Partido del Trabajo:

Una multa que asciende a **113** (ciento trece) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a **\$9,107.80 (nueve mil ciento siete pesos 80/100M.N.)**

Conclusión 12 C22 P2

Por lo que toca a la sanción imputable al Partido Morena:

Una reducción del 25% de las siguientes ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar la cantidad de **\$492,779.08 (cuatrocientos noventa y dos mil setecientos setenta y nueve pesos 08/100 M.N.)**

Por lo que toca a la sanción imputable al Partido Encuentro Social:

Una multa que asciende a **1,593 (mil quinientas noventa y tres)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a **\$128,395.80 (ciento veintiocho mil trescientos noventa y cinco pesos 80/100M.N.)**

Por lo que toca a la sanción imputable al Partido del Trabajo:

Una multa que asciende a **1,593 (mil quinientas noventa y tres)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a **\$128,395.80 (ciento veintiocho mil trescientos noventa y cinco pesos 80/100M.N.)**

Conclusión 12-C29-P1

Por lo que toca a la sanción imputable al Partido Morena:

Una reducción del 25% de las siguientes ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar la cantidad de **\$ 10,112.20 (diez mil ciento doce pesos 20/100 M.N.)**

Por lo que toca a la sanción imputable al Partido Encuentro Social:

Una multa que asciende a **32 (treinta y dos)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a **\$2,579.20 (dos mil quinientos setenta y nueve pesos 20/100M.N.)**

Por lo que toca a la sanción imputable al Partido del Trabajo:

Una multa que asciende a **32 (treinta y dos)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a **\$2,579.20 (dos mil quinientos setenta y nueve pesos 20/100M.N.)**

Conclusión 12-C32-P1

Por lo que toca a la sanción imputable al Partido Morena:

Una reducción del 25% de las siguientes ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,689,107.72 (un millón seiscientos ochenta y nueve mil ciento siete pesos 72/100 M.N.)**.

Por lo que toca a la sanción imputable al Partido Encuentro Social:

Una reducción del 25% de las siguientes ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar la cantidad de **\$440,141.50 (cuatrocientos cuarenta mil ciento cuarenta y un pesos 50/100 M.N.)**.

Por lo que toca a la sanción imputable al Partido del Trabajo:

Una reducción del 25% de las siguientes ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar la cantidad de **\$440,141.50 (cuatrocientos cuarenta mil ciento cuarenta y un pesos 50/100 M.N.)**.

Conclusión 12-C33-P1

Por lo que toca a la sanción imputable al Partido Morena:

Una reducción del 25% de las siguientes ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar la cantidad de **\$124,112.58 (ciento veinticuatro mil ciento doce pesos 58/100 M.N.)**.

Por lo que toca a la sanción imputable al Partido Encuentro Social:

Una multa que asciende a **401** (cuatrocientos un) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a **\$32,320.60 (treinta y dos mil trescientos veinte pesos 60/100M.N.)**

Por lo que toca a la sanción imputable al Partido del Trabajo:

Una multa que asciende a **401** (cuatrocientos un) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a **\$32,320.60 (treinta y dos mil trescientos veinte pesos 60/100M.N.)**

Conclusión 12 C34 P1

Por lo que toca a la sanción imputable al Partido Morena:

Una reducción del 25% de las siguientes ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar la cantidad de **\$ 14,364.14 (catorce mil trescientos sesenta y cuatro pesos 14/100 M.N.)**

Por lo que toca a la sanción imputable al Partido Encuentro Social:

Una multa que asciende a **46** (cuarenta y seis) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a **\$3,707.60 (tres mil setecientos siete pesos 60/100M.N.)**

Por lo que toca a la sanción imputable al Partido del Trabajo:

Una multa que asciende a **46** (cuarenta y seis) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a **\$3,707.60 (tres mil setecientos siete pesos 60/100M.N.)**

Conclusión 12-C36-P1

Por lo que toca a la sanción imputable al Partido Morena:

Una reducción del 25% de las siguientes ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar la cantidad de **\$ 222,824.21 (doscientos veintidós mil ochocientos veinticuatro pesos 21/100 M.N.)**

Por lo que toca a la sanción imputable al Partido Encuentro Social:

Una multa que asciende a **720 (setecientos veinte)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a **\$58,032.00 (cincuenta y ocho mil treinta y dos pesos 00/100M.N.)**

Por lo que toca a la sanción imputable al Partido del Trabajo:

Una multa que asciende a **720 (setecientos veinte)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a **\$58,032.00 (cincuenta y ocho mil treinta y dos pesos 00/100M.N.)**

Conclusión 12 C39 P1

Por lo que toca a la sanción imputable al Partido Morena:

Una reducción del 25% de las siguientes ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar la cantidad de **\$17,481.71 (diecisiete mil cuatrocientos ochenta y un pesos 71/100 M.N.)**

Por lo que toca a la sanción imputable al Partido Encuentro Social:

Una multa que asciende a **56 (cincuenta y seis)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a **\$4,513.60 (cuatro mil quinientos trece pesos 60/100M.N.)**

Por lo que toca a la sanción imputable al Partido del Trabajo:

Una multa que asciende a **56 (cincuenta y seis)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a **\$4,513.60 (cuatro mil quinientos trece pesos 60/100M.N.)**

Conclusión 12-C51-P1

Por lo que toca a la sanción imputable al Partido Morena:

Una reducción del 25% de las siguientes ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar la cantidad de **\$ 6,722.33 (seis mil setecientos veintidós pesos 33/100 M.N.)**.

Por lo que toca a la sanción imputable al Partido Encuentro Social:

Una multa que asciende a **21 (veintiún)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a **\$1,692.60 (mil seiscientos noventa y dos pesos 60/100M.N.)**

Por lo que toca a la sanción imputable al Partido del Trabajo:

Una multa que asciende a **21 (veintiún)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a **\$1,692.60 (mil seiscientos noventa y dos pesos 60/100M.N.)**

Conclusión 12 C58 P3

Por lo que toca a la sanción imputable al Partido Morena:

Una reducción del 25% de las siguientes ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar la cantidad de **\$ 1,362,156.04 (un millón trescientos sesenta y dos mil ciento cincuenta y seis pesos 04/100 M.N.)**.

Por lo que toca a la sanción imputable al Partido Encuentro Social:

Una reducción del 25% de las siguientes ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar la cantidad de **\$354,945.63 (trescientos cincuenta y cuatro mil novecientos cuarenta y cinco pesos 63/100 M.N.)**.

Por lo que toca a la sanción imputable al Partido del Trabajo:

Una reducción del 25% de las siguientes ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar la cantidad de **\$354,945.63 (trescientos cincuenta y cuatro mil novecientos cuarenta y cinco pesos 63/100 M.N.)**.

Conclusión 12 C60 P3

Por lo que toca a la sanción imputable al Partido Morena:

Una reducción del 25% de las siguientes ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar la cantidad de **\$115,620.19 (ciento quince mil seiscientos veinte pesos 19/100 M.N.)**

Por lo que toca a la sanción imputable al Partido Encuentro Social:

Una multa que asciende a **373 (trescientos setenta y tres) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a **\$30,063.80 (treinta mil sesenta y tres pesos 80/100M.N.)**

Por lo que toca a la sanción imputable al Partido del Trabajo:

Una multa que asciende a **373 (trescientos setenta y tres) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a **\$30,063.80 (treinta mil sesenta y tres pesos 80/100M.N.)**

Conclusión 12 C62 P3

Por lo que toca a la sanción imputable al Partido Morena:

Una reducción del 25% de las siguientes ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar la cantidad de **\$3,748,959.53 (tres millones setecientos cuarenta y ocho mil novecientos cincuenta y nueve pesos 53/100 M.N.)**.

Por lo que toca a la sanción imputable al Partido Encuentro Social:

Una reducción del 25% de las siguientes ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar la cantidad de **\$976,890.13 (novecientos setenta y seis mil ochocientos noventa pesos 13/100 M.N.)**.

Por lo que toca a la sanción imputable al Partido del Trabajo:

Una reducción del 25% de las siguientes ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar la cantidad de **\$976,890.13 (novecientos setenta y seis mil ochocientos noventa pesos 13/100 M.N.)**.

Conclusión 12 C63 P3

Por lo que toca a la sanción imputable al Partido Morena:

Una reducción del 25% de las siguientes ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar la cantidad de **\$ 400,295.22 (cuatrocientos mil doscientos noventa y cinco pesos 22/100 M.N.)**.

Por lo que toca a la sanción imputable al Partido Encuentro Social:

Una multa que asciende a **1,294 (mil doscientas noventa y cuatro) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a **\$104,296.40 (ciento cuatro mil doscientos noventa y seis pesos 40/100M.N.)**

Por lo que toca a la sanción imputable al Partido del Trabajo:

Una multa que asciende a **1,294 (mil doscientas noventa y cuatro) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo

monto equivale a **\$104,296.40 (ciento cuatro mil doscientos noventa y seis pesos 40/100M.N.)**

Conclusión 12 C66Bis P3.

Por lo que toca a la sanción imputable al Partido Morena:

una reducción del 25% de las siguientes ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar la cantidad de **\$38,332.47 (treinta y ocho mil trescientos treinta y dos pesos 47/100 M.N.)**

Por lo que toca a la sanción imputable al Partido Encuentro Social:

una multa que asciende a **123 (ciento veintitrés)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a **\$9,913.80 (nueve mil novecientos trece pesos 80/100M.N.)**

Por lo que toca a la sanción imputable al Partido del Trabajo:

una multa que asciende a **123 (ciento veintitrés)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a **\$9,913.80 (nueve mil novecientos trece pesos 80/100M.N.)**

e) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 12_C25_P1

Por lo que toca a la sanción imputable al Partido Morena:

Una reducción de ministración del 25% de la ministración mensual que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanza el monto líquido de **\$34,349.32 (treinta y cuatro mil trescientos cuarenta y nueve pesos 32/100 M.N.)**.

Por lo que toca a la sanción imputable al Partido Encuentro Social:

Una reducción de ministración del 25% de la ministración mensual que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanza el monto líquido de **\$4,592.54 (cuatro mil quinientos noventa y dos pesos 54/100 M.N.)**.

Por lo que toca a la sanción imputable al Partido del Trabajo:

Una reducción de ministración del 25% de la ministración mensual que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanza el monto líquido de **\$4,592.54 (cuatro mil quinientos noventa y dos pesos 54/100 M.N.)**.

f) **9** Faltas de carácter sustancial o de fondo:

Conclusión 12 C3 P1

Por lo que toca a la sanción imputable al Partido Morena:

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$241.80 (doscientos cuarenta y un pesos 80/100 M.N.)**.

Por lo que toca a la sanción imputable al Partido Encuentro Social y del Trabajo:

Atendiendo a los porcentajes de participación de los partidos políticos Encuentro Social y del Trabajo, la sanción resultante se traduce en un monto líquido inferior a una Unidad de Medida y Actualización, motivo por el cual se considera pertinente el dejar sin efectos la imposición de sanción correspondiente al partido político de cuenta.

Conclusión 12-C14-P2

Por lo que toca a la sanción imputable al Partido Morena:

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$483.60 (cuatrocientos ochenta y tres pesos 60/100 M.N.)**.

Por lo que toca a la sanción imputable al Partido Encuentro Social:

Una multa equivalente a **1 (una)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.)**.

Por lo que toca a la sanción imputable al Partido del Trabajo:

Una multa equivalente a **1 (una)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.)**.

Conclusión 12 C28 P1

Por lo que toca a la sanción imputable al Partido Morena:

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$2,337.40 (dos mil trescientos treinta y siete pesos 40/100 M.N.)**.

Por lo que toca a la sanción imputable al Partido Encuentro Social:

Una multa equivalente a **7 (siete)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$564.20 (quinientos sesenta y cuatro pesos 20/100 M.N.)**.

Por lo que toca a la sanción imputable al Partido del Trabajo:

Una multa equivalente a **7 (siete)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$564.20 (quinientos sesenta y cuatro pesos 20/100 M.N.)**

Conclusión 12-C41-P3

Por lo que toca a la sanción imputable al Partido Morena:

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la

cantidad de **\$3,385.20 (tres mil trescientos ochenta y cinco pesos 20/100 M.N.)**.

Por lo que toca a la sanción imputable al Partido Encuentro Social:

Una multa equivalente a **11 (once)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$886.60 (ochocientos ochenta y seis 60/100 M.N.)**.

Por lo que toca a la sanción imputable al Partido del Trabajo:

Una multa equivalente a **11 (once)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$886.60 (ochocientos ochenta y seis 60/100 M.N.)**.

Conclusión 12-C42-P3

Por lo que toca a la sanción imputable al Partido Morena:

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$ 3,868.80 (tres mil ochocientos sesenta y ocho pesos 80/100 M.N.)**

Por lo que toca a la sanción imputable al Partido Encuentro Social:

Una multa equivalente a **12 (doce)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$967.20 (novecientos sesenta y siete pesos 20/100 M.N.)**.

Por lo que toca a la sanción imputable al Partido del Trabajo:

Una multa equivalente a **12 (doce)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$967.20 (novecientos sesenta y siete pesos 20/100 M.N.)**.

Conclusión 12-C48-P1

Por lo que toca a la sanción imputable al Partido Morena:

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$ 11,767.60 (once mil setecientos sesenta y siete pesos 60/100 M.N.)**

Por lo que toca a la sanción imputable al Partido Encuentro Social:

Una multa equivalente a **38 (treinta y ocho)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$3,062.80 (tres mil sesenta y dos pesos 80/100 M.N.)**.

Por lo que toca a la sanción imputable al Partido del Trabajo:

Una multa equivalente a **38 (treinta y ocho)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$3,062.80 (tres mil sesenta y dos pesos 80/100 M.N.)**.

Conclusión 12-C49-P1

Por lo que toca a la sanción imputable al Partido Morena:

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$ 128,557.00 (ciento veintiocho mil quinientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.)**

Por lo que toca a la sanción imputable al Partido Encuentro Social:

Una multa equivalente a **415 (cuatrocientos quince)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$33,449.00 (treinta y tres mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.)**.

Por lo que toca a la sanción imputable al Partido del Trabajo:

Una multa equivalente a **415 (cuatrocientos quince)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$33,449.00 (treinta y tres mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.)**.

Conclusión 12-C53-P2

Por lo que toca a la sanción imputable al Partido Morena:

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$ 95,672.20 (noventa y cinco mil seiscientos setenta y dos pesos 20/100 M.N.)**

Por lo que toca a la sanción imputable al Partido Encuentro Social:

Una multa equivalente a **309 (trecientos nueve)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$24,905.40 (veinticuatro mil novecientos cinco pesos 40/100 M.N.)**.

Por lo que toca a la sanción imputable al Partido del Trabajo:

Una multa equivalente a **309 (trecientos nueve)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$24,905.40 (veinticuatro mil novecientos cinco pesos 40/100 M.N.)**.

Conclusión 12-C54-P2.

Por lo que toca a la sanción imputable al Partido Morena:

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$ 314,904.20 (trescientos catorce mil novecientos cuatro pesos 20/100 M.N.)**

Por lo que toca a la sanción imputable al Partido Encuentro Social:

Una multa equivalente a **1018 (mil dieciocho)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$82,050.80 (ochenta y dos mil cincuenta pesos 80/100 M.N.)**.

Por lo que toca a la sanción imputable al Partido del Trabajo:

Una multa equivalente a **1018 (mil dieciocho)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$82,050.80 (ochenta y dos mil cincuenta pesos 80/100 M.N.)**.

g) **4 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 12_C26_P1, 12-C40-P3, 12-C47-P1, 12-C52-P2.**

Conclusión 12 C26 P1

Por lo que toca a la sanción imputable al Partido Morena:

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$ 41,267.20 (cuarenta y un mil doscientos sesenta y siete pesos 20/100 M.N.)**

Por lo que toca a la sanción imputable al Partido Encuentro Social:

Una multa que asciende a **133 (ciento treinta y tres)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a **\$10,719.80 (diez mil setecientos diecinueve pesos 80/100M.N.)**

Por lo que toca a la sanción imputable al Partido del Trabajo:

Una multa que asciende a **133 (ciento treinta y tres)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a **\$10,719.80 (diez mil setecientos diecinueve pesos 80/100M.N.)**

Conclusión 12-C40-P3

Por lo que toca a la sanción imputable al Partido Morena:

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$ 3,143.40 (tres mil ciento cuarenta y tres pesos 40/100 M.N.)**

Por lo que toca a la sanción imputable al Partido Encuentro Social:

Una multa que asciende a **10 (diez)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a **\$806.00 (ochocientos seis pesos 00/100M.N.)**

Por lo que toca a la sanción imputable al Partido del Trabajo:

Una multa que asciende a **10 (diez)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a **\$806.00 (ochocientos seis pesos 00/100M.N.)**

Conclusión 12-C47-P1

Por lo que toca a la sanción imputable al Partido Morena:

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$ 14,105.00 (catorce mil ciento cinco pesos 00/100 M.N.)**.

Por lo que toca a la sanción imputable al Partido Encuentro Social:

Una multa que asciende a **45 (cuarenta y cinco)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a **\$3,627.00 (tres mil seiscientos veintisiete pesos 00/100M.N.)**

Por lo que toca a la sanción imputable al Partido del Trabajo:

una multa que asciende a **45 (cuarenta y cinco)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a **\$3,627.00 (tres mil seiscientos veintisiete pesos 00/100M.N.)**

Conclusión 12-C52-P2

Por lo que toca a la sanción imputable al Partido Morena:

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$ 70,928.00 (setenta mil novecientos veintiocho pesos 00/100 M.N.)**

Por lo que toca a la sanción imputable al Partido Encuentro Social:

Una multa que asciende a **229** (doscientos veintinueve) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a **\$18,457.40 (dieciocho mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 40/100M.N.)**

Por lo que toca a la sanción imputable al Partido del Trabajo:

Una multa que asciende a **229** (doscientos veintinueve) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a **\$18,457.40 (dieciocho mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 40/100M.N.)**

h) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 12-C15-P2.

Por lo que toca a la sanción imputable al Partido Morena:

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$ 44,986.46 (cuarenta y cuatro mil novecientos ochenta y seis pesos 46/100 M.N.)**.

Por lo que toca a la sanción imputable al Partido Encuentro Social:

Una multa que asciende a **145** (ciento cuarenta y cinco) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a **\$11,687.00** (once mil seiscientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.).

Por lo que toca a la sanción imputable al Partido del Trabajo:

Una multa que asciende a **145** (ciento cuarenta y cinco) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a **\$11,687.00** (once mil seiscientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.).

i) 1 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusión 12-C67-P3.

Por lo que toca a la sanción imputable al Partido Morena:

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$ 587,160.00 (quinientos ochenta y siete mil ciento sesenta pesos 00/100 M.N.)**

Por lo que toca a la sanción imputable al Partido Encuentro Social:

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$153,000.00** (ciento cincuenta y tres mil pesos 00/100 M.N.).

Por lo que toca a la sanción imputable al Partido del Trabajo:

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$153,000.00** (ciento cincuenta y tres mil pesos 00/100 M.N.).

j) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo:

Conclusión 12 C13 P1

Por lo que toca a la sanción imputable al Partido Morena:

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$ 435.15 (cuatrocientos treinta y cinco pesos 15/100 M.N.)**

Por lo que toca a la sanción imputable al Partido Encuentro Social:

Una multa equivalente a **1 (una)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de **\$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.)**.

Por lo que toca a la sanción imputable al Partido del Trabajo:

Una multa equivalente a **1 (una)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de **\$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.)**.

(...)

k) 7 Faltas de carácter sustancial o de fondo:

Conclusión 12 C11 P1.

Por lo que toca a la sanción imputable al Partido Morena:

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$ 217.58 (doscientos diecisiete pesos 58/100 M.N.)**

Por lo que toca a la sanción imputable al Partido Encuentro Social y partido del trabajo:

Atendiendo a los porcentajes de participación de los partidos políticos Encuentro Social y del Trabajo, la sanción resultante se traduce en un monto líquido inferior a una Unidad de Medida y Actualización, motivo por el cual se considera pertinente el dejar sin efectos la imposición de sanción correspondiente al partido político de cuenta.

Conclusión 12 C12 P1.

Por lo que toca a la sanción imputable al Partido Morena:

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$ 516,429.57 (quinientos dieciséis mil cuatrocientos veintinueve pesos 57/100 M.N.)**.

Por lo que toca a la sanción imputable al Partido Encuentro Social:

Una multa equivalente a **1,669 (mil seiscientos sesenta y nueve)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$134,521.40 (ciento treinta y cuatro mil quinientos veintiún pesos 40/100 M.N.)**.

Por lo que toca a la sanción imputable al Partido del Trabajo:

Una multa equivalente a **1,669 (mil seiscientos sesenta y nueve)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$134,521.40 (ciento treinta y cuatro mil quinientos veintiún pesos 40/100 M.N.)**.

Conclusión 12 C23 P2.

Por lo que toca a la sanción imputable al Partido Morena:

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$ 58,561.17 (cincuenta y ocho mil quinientos sesenta y un pesos 17/100 M.N.)**

Por lo que toca a la sanción imputable al Partido Encuentro Social:

Una multa equivalente a **189 (ciento ochenta y nueve)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$15,233.40 (quince mil doscientos treinta y tres pesos 40/100 M.N.)**.

Por lo que toca a la sanción imputable al Partido del Trabajo:

Una multa equivalente a **189 (ciento ochenta y nueve)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$15,233.40 (quince mil doscientos treinta y tres pesos 40/100 M.N.)**.

Conclusión 12 C37 P2

Por lo que toca a la sanción imputable al Partido Morena:

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$ 31,267.71 (treinta y un mil doscientos sesenta y siete pesos 71/100 M.N.)**

Por lo que toca a la sanción imputable al Partido Encuentro Social:

Una multa equivalente a **101 (ciento uno)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$8,140.60 (ocho mil ciento cuarenta pesos 60/100 M.N.)**.

Por lo que toca a la sanción imputable al Partido del Trabajo:

Una multa equivalente a **101 (ciento uno)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$8,140.60 (ocho mil ciento cuarenta pesos 60/100 M.N.)**.

Conclusión 12 C38 P1.

Por lo que toca a la sanción imputable al Partido Morena:

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$ 26,505.92 (veintiséis mil quinientos cinco pesos 92/100 M.N.)**

Por lo que toca a la sanción imputable al Partido Encuentro Social:

Una multa equivalente a **85 (ochenta y cinco)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$6,851.00 (seis mil ochocientos cincuenta y un pesos 00/100 M.N.)**.

Por lo que toca a la sanción imputable al Partido del Trabajo:

Una multa equivalente a **85 (ochenta y cinco)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$6,851.00 (seis mil ochocientos cincuenta y un pesos 00/100 M.N.)**.

Conclusión 12-C64-P3

Por lo que toca a la sanción imputable al Partido Morena:

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la

cantidad de \$ 102,793.31 (ciento dos mil setecientos noventa y tres pesos 31/100 M.N.)

Por lo que toca a la sanción imputable al Partido Encuentro Social:

Una multa equivalente a **332 (trescientos treinta y dos)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$26,759.20 (veintiséis mil setecientos cincuenta y nueve pesos 20/100 M.N.)**.

Por lo que toca a la sanción imputable al Partido del Trabajo:

Una multa equivalente a **332 (trescientos treinta y dos)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$26,759.20 (veintiséis mil setecientos cincuenta y nueve pesos 20/100 M.N.)**.

Conclusión 12 C65 P3.

Por lo que toca a la sanción imputable al Partido Morena:

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$ 1,037,317.60 (un millón treinta y siete mil trescientos diecisiete pesos 60/100 M.N.)**

Por lo que toca a la sanción imputable al Partido Encuentro Social:

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$270,300.42 (doscientos setenta mil trescientos pesos 42/100 M.N.)**.

Por lo que toca a la sanción imputable al Partido del Trabajo:

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-337/2018**

Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$270,300.42 (doscientos setenta mil trescientos pesos 42/100 M.N).**

9. Que las sanciones originalmente impuestas a la Coalición “Juntos Haremos Historia”, conformada por los partidos políticos Morena, Encuentro Social y del Trabajo, en la Resolución **INE/CG1120/2018**, consistieron en:

Partido Político	Total de sanción impuesta en INE/CG1120/2018	Modificación	Total de sanciones en Acatamiento.	Diferencia
Morena	\$15,434,970.41	Se modifican las sanciones impuestas en la totalidad de las conclusiones, respecto de los incisos: a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) (excepto su conclusión 12_C24_P2), y k).	\$15,257,490.95	- \$177,479.46
Encuentro Social	\$3,970,001.84	En atención al principio NON REFORMATIO IN PEIUS , esta	\$3,970,001.84	\$0.00
Partido del Trabajo	\$3,970,001.84	autoridad reiteró la sanción impuesta en la resolución controvertida.	\$3,970,001.84	\$0.00

Es menester precisar que el monto señalado en la columna “Total de sanción impuesta en INE/CG1120/2018, no contempla la sanción que corresponde a la conclusión **12_C24_P2** del inciso j), esto como fue expuesto previamente, dicha conclusión no fue materia de agravio por parte del recurrente.

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se **modifica**, en lo conducente, la Resolución **INE/CG1120/2018**, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el seis de agosto de dos mil dieciocho, derivada de la revisión de informes de Campaña de Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Guanajuato, en los términos precisados en los **Considerandos 7 y 8** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-337/2018**.

TERCERO. Se ordena a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique el presente Acuerdo al Organismo Público Local del estado de Guanajuato para que dicho organismo esté en posibilidad de notificar a los interesados, dentro de las **cuarenta y ocho horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**. Derivado de lo anterior, se solicita al Organismo Público Local remita a la Sala Superior y a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a veinticuatro horas siguientes después de haberlas practicado.

CUARTO. En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las sanciones determinadas con base en la capacidad económica **federal** se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado; y los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables.

QUINTO. Hágase del conocimiento al Organismo Público Local Electoral de Guanajuato, a efecto que la sanciones determinadas con cargo al **financiamiento local**, sean pagadas en dicho Organismo Público Local, tomando en consideración que en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las sanciones se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente Acuerdo haya causado estado; y los recursos obtenidos serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

INE/CG209/2019

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SX-RAP-4/2019

ANTECEDENTES

I.- En sesión ordinaria celebrada el dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución INE/CG56/2019, así como el Dictamen Consolidado INE/CG53/2019, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete.

II. Inconforme con lo anterior, el veintidós de febrero de dos mil diecinueve, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de apelación en contra de la citada Resolución, y su Dictamen Consolidado correspondiente.

El cuatro de marzo del año en curso, se recibieron en la Sala Regional las constancias relativas al medio de impugnación en comento. En la misma fecha, se ordenó turnar el expediente para que, el día siete del mismo mes y año, se radicara en la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz, bajo el número de expediente SX-RAP-4/2019.

III. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de apelación referido, en sesión pública celebrada el quince de marzo de dos mil diecinueve, determinando en su Punto Resolutivo **ÚNICO**, lo que a continuación se transcribe:

*“ÚNICO. Se **modifica** el Dictamen y la resolución controvertidos, en lo que fue materia de controversia para los efectos precisados en el Considerando Cuarto de la presente sentencia.”*

IV. Derivado de lo anterior, la sentencia recaída al recurso de apelación **SX-RAP-4/2019**, tuvo por efectos revocar parcialmente la Resolución INE/CG56/2019, así como el Dictamen Consolidado INE/CG53/2019, por lo que se procede a su modificación, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, en consecuencia se presenta el Proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

- 1.** Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, incisos a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44, numeral 1, inciso j); 190, numeral 1; y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios de la revisión de los Informes anules de ingresos y gastos que presenten los partidos políticos correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete.
- 2.** Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado como **SX-RAP-4/2019**.
- 3.** Que el quince de marzo de dos mil diecinueve, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió revocar parcialmente la resolución INE/CG56/2019, así como el Dictamen Consolidado INE/CG53/2019, se procede a su modificación para los efectos precisados en el presente Acuerdo. A fin de dar cumplimiento al mismo, se procederá a modificar la Resolución y el Dictamen de referencia, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

4. Que por lo anterior y en razón de los Considerandos **TERCERO** y **CUARTO** de la sentencia de mérito, relativos al estudio de fondo y efectos de la sentencia, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo que a continuación se transcribe:

“TERCERO. Estudio de fondo

(...)

Conclusión 3-C5-CI.

a. Falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación.

63. *El actor refiere que la responsable incurrió en una falta de exhaustividad ya que no tomó en cuenta las manifestaciones que se realizaron en la contestación del oficio de errores y omisiones, porque en éste se planteó una justificación legal y motivada de la causa por la que no destinó el mínimo del dos por ciento del financiamiento público para actividades específicas.*

64. *Sobre este tema, el actor señala que en el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/46668/18 se le informó de una diferencia de \$1,028,922.74 entre el financiamiento público aprobado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Chiapas y los registros contables del partido actor, por lo cual, se le requirió para que exhibiera las pólizas que acreditaran el registro contable del financiamiento recibido.*

65. *En respuesta, el PRD informó que esa diferencia no se debía a una falta de registros contables, sino que, en realidad, no había recibido esa cantidad que le correspondía como parte del financiamiento público aprobado, además de que mediante Acuerdo IEPC/CG/A/002/2017 el IEPC aprobó una distribución mensual de \$1,146,601.19 para actividades, pero después de ajustes, dicho partido sólo recibió la cantidad de \$441,614.24 lo que le afectó en el cumplimiento de sus obligaciones.*

66. *Al respecto, el partido impugnante aduce que la UTF señaló que se daría seguimiento a dicha observación al revisar el informe anual del ejercicio 2018; así, la observación formulada por la UTF quedó suspendida hasta la revisión del ejercicio 2018.*

67. *No obstante, la responsable no consideró que la entrega incompleta del financiamiento y, en consecuencia, la falta de liquidez motivó que no se destinara el mínimo del dos por ciento del financiamiento público para actividades específicas.*

68. *Señala también que, de haberse ministrado oportunamente las prerrogativas completas, el partido sí habría podido destinar el monto correspondiente al desarrollo de las actividades específicas.*

69. *Concluye el actor que lo anterior derivó en una indebida fundamentación y motivación, porque la disminución del financiamiento debió ser considerado como un*

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-4/2019**

caso fortuito que no era previsible y, por tanto, deben dejarse sin efectos la multa del ciento cincuenta por ciento del monto involucrado.

*70. En estima de esta Sala Regional, la referida falta de exhaustividad alegada es **fundada** y suficiente para revocar la sentencia impugnada, como se justifica enseguida.*

(...)

75. Además de ello, es criterio de este órgano jurisdiccional, en relación con el principio de exhaustividad, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.

(...)

79. Ahora bien, en el caso concreto, mediante oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/44337/18, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó que, en seguimiento a lo correspondiente al ejercicio 2015, el PRD debía ejercer en el periodo dos mil 2017 el monto de \$189,630.51 ciento ochenta y nueve mil seiscientos treinta 51/100 destinado para actividades específicas, que no había sido ejercido en el año 2015.

80. Al respecto, el oficio indica que, de la revisión a la documentación presentada en el SIF, por el sujeto obligado, no se localizó el registro contable por la erogación de gastos relativos a Actividades Específicas ni la documentación soporte correspondiente.

81. Por ende, se solicitó al PRD presentar en el SIF la relación detallada de los gastos erogados en el 2017, correspondientes al ejercicio 2015; la relación pormenorizada en la que se indicaran las pólizas en las que se registró la erogación del gasto correspondiente al ejercicio 2015; el registro contable con su respectiva documentación soporte con todos los requisitos establecidos en la normatividad por la erogación de gastos relativos a actividades específicas, y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

82. En respuesta a dicha observación, el partido recurrente, mediante oficio CEE/PRD/SAFPI/2018/042, manifestó:

Derivado del recorte de presupuesto al partido durante el ejercicio 2017, la entrega incompleta del financiamiento aprobado con lo establecido en el Acuerdo IEPC/CG/A-001/2018 y por falta de liquidez financiera, no se pudo llevar a cabo las actividades.

Adjunto el oficio No.IEPC.SA.366.2018 en donde consta que la cantidad recibida del financiamiento público no cubre la totalidad del financiamiento aprobado en el Acuerdo antes mencionado, durante el ejercicio 2017.

83. Consecuentemente, mediante oficio INE/UTF/DA/46668/18 (segunda vuelta), la UTF estableció:

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-4/2019**

Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado, se constató que aun cuando señaló que presentó el oficio No.IEPC.SA.366.2018 en el cual hace referencia al importe que el partido político recibió de financiamiento público ordinario 2017, el sujeto obligado omitió destinar el monto mínimo del dos por ciento del financiamiento público ordinario 2015, para actividades específicas, por un monto de \$189,630.51

84. Conforme a ello, solicitó al sujeto fiscalizado presentar:

- *La relación detallada de los gastos erogados en el 2017, correspondientes al ejercicio 2015.*
- *La relación pormenorizada en la que se indique las pólizas en las que se registró la erogación del gasto correspondiente al ejercicio 2015.*
- *El registro contable con su respectiva documentación soporte con todos los requisitos establecidos en la normatividad por la erogación de gastos relativos a Actividades Específicas.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convenga*

85. Ahora bien, mediante oficio CEE/PRD/SAFPI/2018/059 el PRD señaló expresamente:

“Manifestamos que efectivamente no se presentaron dentro del registro contable, las erogación (sic) de gastos relativos a Actividades Específicas; sin embargo como mencionamos en la respuesta anterior, no se pudo llevar a cabo debido a la falta de liquidez financiera que se derivado (sic) de la disminución de la prerrogativa durante el ejercicio 2017 y la entrega incompleta del financiamiento aprobado conforme Acuerdo IEPC/CG-A/001/2018 e IEPC/CG-A/009/2018. Cabe mencionar que en cuanto el partido cuente con la liquidez financiera se realizaran las actividades correspondientes. (...)”

86. Finalmente, en el Dictamen Consolidado, la UTF determinó tener la observación como no atendida porque aun y cuando el PRD manifestó que no erogó los gastos relativos a actividades específicas, debido a la falta de liquidez financiera que se derivó por la entrega incompleta del financiamiento público, no erogó lo correspondiente al 2% por concepto de actividades específicas que debió destinar en el año 2015.

87. Como se observa, el partido actor admitió que no realizó tales actividades, pero expuso como justificación a la UTF que no pudo llevarlas a cabo por la disminución en sus prerrogativas; sin embargo, ésta omitió analizar tal justificación y se limitó a señalar reiteradamente, sin mayor consideración, que el actor no erogó el 2% de las actividades específicas del año 2015.

88. En este punto, el principio de exhaustividad obligaba a la responsable a pronunciarse de manera fundada y motivada y con base en los elementos aportados por el ente fiscalizado, si lo argumentado por éste era una justificación válida o no respecto a la omisión de realizar las actividades específicas señaladas; pero, en lugar

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-4/2019**

de ello, la responsable se limitó a reiterar de forma circular el argumento de que no se realizaron tales actividades, sin pronunciarse sobre el argumento que hacía valer el actor como excepción.

89. Cabe señalar que en la resolución impugnada tampoco se contiene respuesta alguna a la excepción hecha valer por el actor. ¹

90. Inclusive, el tratamiento de esta conclusión en el Dictamen Consolidado resulta incongruente con el que se dio a la conclusión 3-C6-CI, puesto que en ésta sí atendió en sentido positivo el planteamiento del actor para justificar que omitió destinar la totalidad de financiamiento para la capacitación promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por la falta de liquidez financiera derivada de la disminución de la prerrogativa durante el ejercicio 2017, tal como se observa de las siguientes transcripciones.

(...)

*91. Por ende, al resultar fundada la falta de exhaustividad alegada resulta innecesario analizar los demás planteamientos del actor respecto a la conclusión en estudio; en consecuencia, lo conducente es **revocar la Resolución** impugnada exclusivamente respecto a la conclusión en análisis.*

CUARTO. Efectos

92. Por lo anterior, de conformidad con el artículo 47, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es:

(...)

*94. **Revocar** el Dictamen y resolución impugnados, respecto a la conclusión **3-C5-CI** para los siguientes efectos.*

95. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá emitir una nueva resolución en la que se pronuncie de forma fundada y motivada respecto a la procedencia o no de las razones hechas valer por el PRD en los oficios CEE/PRD/SAFPI/2018/042 y CEE/PRD/SAFPI/2018/059, por las cuales, a su decir, no erogó lo correspondiente al 2% por concepto de actividades específicas que debió destinar en el año 2015.

(...)"

5. En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por la cual revocó la Resolución y Dictamen impugnados, respecto a la **conclusión 3-C5-CI**, correspondiente al Partido de la Revolución Democrática con acreditación local en el estado de Chiapas, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia

¹ El apartado correspondiente se desarrolla a fojas 396 a 406 de la resolución.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-4/2019**

referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
<p>Se revoca parcialmente la resolución y el Dictamen, por cuanto hace a la conclusión 3-C5-CI, relativa a la omisión de destinar el recurso establecido para Actividades Específicas.</p>	<p>Emitir una nueva resolución en la que se funde y motive las conclusiones a las que haya lugar, tomando en consideración las alegaciones presentadas por el Partido de la Revolución Democrática, en respuesta a los oficios de errores y omisiones, en las que señaló los motivos por los cuales no erogó el 2% por concepto de actividades específicas que debió destinar en el ejercicio 2015.</p>	<p>Se procede al análisis y valoración de las respuestas presentadas por el sujeto obligado en respuesta a los oficios de errores y omisiones, en las que señaló los motivos por los cuales no erogó el 2% por concepto de actividades específicas que debió destinar en el ejercicio 2015., del cual se advierte que durante el ejercicio 2015, recibió la totalidad del financiamiento público según lo establecido en el acuerdo IEPC/CG/A-003-2015, razón por la cual, debió destinar como mínimo el 2% para este concepto por un monto de \$189,630.51 durante el ejercicio 2017.</p> <p>Es preciso señalar que el porcentaje de recursos a destinar para las actividades en comento, corresponde a prerrogativas que el sujeto obligado ya recibió con antelación y no a las prerrogativas propias del ejercicio sujeto a revisión.</p> <p>En razón de lo anterior, la sanción determinada para la Conclusión 3-C5-CI se mantiene en sus términos.</p>

Derivado de la valoración realizada en acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General modifica el Dictamen Consolidado INE/CG53/2019, respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática, correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete, en la parte conducente al **Comité Ejecutivo Chiapas**, en los siguientes términos:

“3. Partido de la Revolución Democrática/CI

(...)

ID 14

Seguimiento al Informe Anual 2015

Actividades Específicas

3-C5-CI

El sujeto obligado, no destinó el mínimo del dos por ciento del financiamiento público ordinario 2015, para Actividades Específicas, por un total de \$189,630.51

Seguimiento al Informe Anual 2015

Actividades Específicas

La Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral aprobó los criterios aplicables a la revisión de los Informes Anuales del ejercicio 2015 de los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local y partidos políticos con registro local.

Al respecto en seguimiento a lo correspondiente al ejercicio dos mil quince, apartado "Seguimientos", a efecto de destinar el porcentaje establecido para actividades específicas, se determinó lo siguiente:

"PRD omitió destinar el monto mínimo del dos por ciento del financiamiento público ordinario 2015, para actividades específicas, por un monto de \$189,630.51.

Con el objeto de garantizar el cumplimiento de la norma respecto de la obligación de destinar el porcentaje establecido para actividades específicas, el instituto político en el ejercicio 2017 deberá ejercer el monto determinado como no ejercido en 2015."

Lo anterior se detalla en el cuadro siguiente:

Apartado	Monto Pendiente 2015	Monto Aplicado 2017	Remanente por aplicar
<i>Actividades específicas</i>	<i>\$189,630.51</i>	<i>\$0.00</i>	<i>\$189,630.51</i>

Al respecto, de la revisión a la documentación presentada en el SIF, por el sujeto obligado, no se localizó el registro contable por la erogación de gastos relativos a Actividades Específicas ni la documentación soporte correspondiente.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/44337/18 de fecha 19 de octubre de 2018, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Con escrito de respuesta: número CEE/PRD/SAFPI/2018/042 de fecha 05 de noviembre de 2018, su partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

CONSEJO GENERAL ACATAMIENTO SX-RAP-4/2019

“Derivado del recorte de presupuesto al partido durante el ejercicio 2017, la entrega incompleta del financiamiento aprobado con lo establecido en el Acuerdo IEPC/CG-A-001/2018 y por falta de liquidez financiera, no se pudo llevar a cabo las actividades.

Adjunto el oficio No.IEPC.SA.366.2018 en donde consta que la cantidad recibida del financiamiento público, no cubre la totalidad del financiamiento aprobado en el Acuerdo antes mencionado, durante el ejercicio 2017”

Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado, se constató que aun cuando señaló que presentó el oficio No.IEPC.SA.366.2018 en el cual hace referencia al importe que el partido político recibió de financiamiento público ordinario 2017, el sujeto obligado omitió destinar el monto mínimo del dos por ciento del financiamiento público ordinario 2015, para actividades específicas, por un monto de \$189,630.51.

Lo anterior, derivado del Acuerdo CF/017/2016 mediante el cual se aprobaron los criterios aplicables a la revisión de los informes anuales del ejercicio 2015 de los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local y partidos políticos con registro local, especificando en su artículo 4 lo que a la letra se transcribe:

Las observaciones relativas a la omisión de destinar el porcentaje de financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2015, para el desarrollo de actividades determinadas (específicas; capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, y/u otras similares), de los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local y partidos políticos con registro local, serán objeto de seguimiento en la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2017”.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- *La relación detallada de los gastos erogados en el 2017, correspondientes al ejercicio 2015.*
- *La relación pormenorizada en la que se indique las pólizas en las que se registró la erogación del gasto correspondiente al ejercicio 2015.*
- *El registro contable con su respectiva documentación soporte con todos los requisitos establecidos en la normatividad por la erogación de gastos relativos a Actividades Específicas.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convenga.*

Lo anterior, de conformidad con el artículo 25, numeral 1, inciso k), 51, numeral 1, inciso a) fracción IV e inciso c) de la LGPP; 170, 171, 172, 173, 256, numeral 6 y 296 del RF.

“(…) Respuesta:

Manifestamos que efectivamente no se presentaron dentro del registro contable, la erogación de gastos relativos a Actividades Específicas; sin embargo, como mencionamos en la respuesta anterior, no se pudo llevar a cabo debido a la falta de liquidez financiera que se derivado de la disminución de la prerrogativa durante el ejercicio 2017 y la entrega incompleta del financiamiento aprobado conforme Acuerdo IEPC/CG-A/001/2018 e IEPC/CG-A/009/2018. Cabe

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-4/2019**

mencionar que en cuanto el partido cuente con la liquidez financiera se realizaran las actividades correspondientes. (...)"

*La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun y cuando manifestó que no erogó los gastos relativos a Actividades Específicas, debido a la falta de liquidez financiera que se derivó por la entrega incompleta del financiamiento público durante el ejercicio 2017 conforme los Acuerdos IEPC/CG-A/001/2018 e IEPC/CG-A/009/2018, no erogó lo correspondiente al 2% por concepto de actividades específicas que debió destinar en el año 2015, por un monto de \$189,630.51 durante el ejercicio 2017, por tal razón la observación **no quedó atendida.***

(...)

En atención a lo mandado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SX-RAP-4/2019, esta autoridad determinó lo siguiente:

*La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun y cuando manifestó no haber destinado el porcentaje referente a los gastos relativos de Actividades Específicas, debido a la falta de liquidez financiera, misma que se derivó por la entrega incompleta del financiamiento público durante el ejercicio 2017 conforme los Acuerdos IEPC/CG-A/001/2018 e IEPC/CG-A/009/2018, **cabe señalar que, en el ejercicio 2015, recibió la totalidad del financiamiento público según lo establecido en el Acuerdo IEPC/CG/A-003-2015, razón por la cual, debió destinar como mínimo el 2% para este concepto por un monto de \$189,630.51 durante el ejercicio 2017; es preciso señalar que el porcentaje de recursos a destinar para las actividades en comento, corresponde a prerrogativas que el sujeto obligado ya recibió con antelación y no a las prerrogativas propias del ejercicio sujeto a revisión, por tal razón, la observación no quedó atendida.***

(...)"

A mayor abundamiento, es preciso mencionar que en el marco de la revisión del informe anual 2015, se determinó que el PRD no destinó la totalidad del financiamiento público correspondiente a actividades específicas, como a continuación se detalla²:

“(...)

² La parte conducente de dicha conclusión se encuentra identificada como **(Conclusión 10. PRD/CI)**, fojas 38-40, del Dictamen correspondiente a Chiapas del ejercicio 2015, consultable en la siguiente liga: https://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/ConsejoGeneral/SesionesConsejo/resoluciones/2016/Ext/Diciembre14_2016/

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-4/2019**

MONTO REPORTADO POR EL PRD EN EL RUBRO DE ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	GASTOS QUE NO SE CONSIDERARON VINCULADOS	MONTO EFECTIVAMENTE DESTINADO A ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	MONTO QUE SE ENCONTRABA OBLIGADO A DESTINAR	MONTO NO DESTINADO
A	B	C=(A-B)	D	E= (C-D)
\$90,000.00	\$0.00	\$90,000.00	\$279,630.51	\$189,630.51

Al respecto el partido político señaló lo siguiente:

(...)

Por medio de la presente me dirijo a usted, dando seguimiento al oficio de errores y omisiones 1ra vuelta, en el punto número 3, en el que nos observan que el partido político no destino la totalidad del financiamiento público correspondiente a actividades específicas, no se realizó el gasto, debido a los maestros de la CNTE y el incidente ocurrido el pasado mes de mayo del 2015, en el cual se optó por comprar mobiliario y equipo de oficina, reinstalación y mantenimiento de aire acondicionado, instalación de cristales nuevos para puertas y ventanas, suministro colocación y montaje de tablaroca en dos caras, suministro y aplicación de pintura, para así poder desempeñar nuestro trabajo diario.

(...)

Del análisis a la respuesta y documentación presentada por el Partido se determina lo siguiente, aun y cuando se dio la irrupción y destrucción temporal del local del partido, ello no impidió su operación durante todo el año, por lo que no se justifica la aplicación de montos menores para actividades específicas, por tanto al omitir destinar el porcentaje mínimo establecido para actividades específicas por un importe de \$189,630.51, la observación no quedó atendida.

(...)"

[Énfasis añadido].

Ahora bien, en la sesión extraordinaria celebrada el 14 de diciembre de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido de la Revolución Democrática, correspondientes al ejercicio dos mil quince, identificada con el número INE/CG810/2016 en la que se aprobó respecto a los rubros de actividades específicas, y de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres del ejercicio 2015; no sancionar el monto no ejercido y acumularlo a los recursos que debían destinar para tales fines en el marco de la revisión del ejercicio 2016 o en su

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-4/2019**

caso, del ejercicio 2017; a efecto de verificar la aplicación de los recursos no ejercidos pero que si fueron recibidos por los partidos políticos.

Lo anterior en atención a que se trató de la primera vez que el Instituto Nacional Electoral revisó los ingresos y egresos de los partidos políticos en actividades ordinarias y permanentes aplicando las disposiciones de la Reforma Electoral de 2014; asimismo, por ser la primera vez que los recursos federales y locales ejercidos por los partidos políticos fueron auditados y sancionados con los mismos criterios; y por ser la primera ocasión que una autoridad nacional revisó los recursos utilizados por los partidos políticos locales en actividades ordinarias y con criterios comparables de una entidad a otra.

De este modo, en el marco de la revisión de los informes correspondientes al ejercicio 2017, se advirtió que el instituto político omitió destinar el monto mínimo del dos por ciento del financiamiento público ordinario 2015, para actividades específicas, por un monto de \$189,630.51, respecto de cuya observación el partido político informó que no pudo llevar a cabo debido a la falta de liquidez financiera que derivó de la disminución de la prerrogativa durante el ejercicio 2017 y la entrega incompleta del financiamiento aprobado conforme Acuerdo IEPC/CG-A/001/2018 e IEPC/CG-A/009/2018.

En este sentido es necesario aclarar que en el ejercicio 2015, recibió la totalidad del financiamiento público según lo establecido en el acuerdo IEPC/CG/A-003-2015, razón por la cual, debió destinar como mínimo el 2% para este concepto por un monto de \$189,630.51 durante el ejercicio 2017; es decir con independencia de la disminución de recursos recibidos en 2017, el partido tenía la obligación de destinar el importe citado toda vez que durante 2015 recibió la totalidad del financiamiento público según lo establecido en el acuerdo IEPC/CG/A-003-2015.

Es decir, aún y cuando en el Dictamen correspondiente a la revisión del Informe Anual del ejercicio 2015, quedó plasmado que el sujeto obligado omitió destinar la totalidad de financiamiento público por concepto de actividades específicas y considerando que recibió la totalidad del financiamiento para el ejercicio en comento, es preciso señalar que durante el ejercicio 2017 tenía la obligación previa de realizar actividades de este rubro, con la finalidad de dar cumplimiento al destino de la totalidad de los recursos para las Actividades Específicas; sin embargo, durante la revisión del Informe Anual del ejercicio 2017, no se realizaron actividades referentes al rubro en comento; por lo que el sujeto obligado incumplió con la obligación adquirida desde 2015, de destinar la totalidad de financiamiento que recibió en esa anualidad para dichas actividades.

Conclusión

3-C5-CI

El sujeto obligado, no destinó el mínimo del dos por ciento del financiamiento público ordinario 2015, para Actividades Específicas, por un total de \$189,630.51.

(...)"

6. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

Así, el monto de financiamiento local es el siguiente:

Ámbito	Entidad	Número de Acuerdo	Financiamiento de las actividades ordinarias permanentes 2019
Local	Chiapas	IEPC/CG-A/001/2019	\$8,494,813.96

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Que debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que en su caso se le imponga, toda vez que le fueron asignados recursos como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2019.

En este sentido, el partido político cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones, conforme a lo que a continuación se indica:

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-4/2019**

Entidad	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas a abril de 2019	Monto por saldar
Chiapas	INE/CG57/2019	\$455,330.71	\$0.00	\$455,330.71
Total		\$455,330.71	\$0.00	\$455,330.71

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza de que el partido político con financiamiento local, tiene la capacidad económica suficiente con la cual puede hacer frente a las obligaciones pecuniarias que se generaron como parte de las irregularidades observadas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete.

7. Que la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dejar intocadas en la sentencia recaída al expediente **SX-RAP-4/2019**, las demás consideraciones que sustentan la Resolución **INE/CG56/2019**, este Consejo General únicamente se avocará al estudio y análisis del considerando **18.2.6**, relativo al Comité Ejecutivo de Chiapas, respecto al inciso **b)**, conclusión **3-C5-CI**, relativo a la omisión de destinar el recurso establecido para Actividades Específicas del ejercicio 2015, en los siguientes términos:

(...)

b) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora del artículo 51, numeral 1, inciso a) fracción IV, e inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 52, numeral 6 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas: conclusión **3-C5-CI**.

No.	Conclusión	Monto involucrado
3-C5-CI	<i>“El sujeto obligado, no destinó el mínimo del dos por ciento del financiamiento público ordinario 2015, para Actividades Específicas, por un total de \$189,630.51.”</i>	\$189,630.51

De la falta en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del mismo mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por el cual la Unidad

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-4/2019**

Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de la prevención, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar la observación realizada.

Lo anterior, toda vez que aun y cuando manifestó no haber destinado el porcentaje referente a los gastos relativos de Actividades Específicas, debido a la falta de liquidez financiera, misma que se derivó por la entrega incompleta del financiamiento público durante el ejercicio 2017 conforme los Acuerdos IEPC/CG-A/001/2018 e IEPC/CG-A/009/2018, cabe señalar que, en el ejercicio 2015, recibió la totalidad del financiamiento público según lo establecido en el acuerdo IEPC/CG/A-003-2015, razón por la cual, debió destinar como mínimo el 2% para este concepto por un monto de \$189,630.51 durante el ejercicio 2017; es preciso señalar que el porcentaje de recursos a destinar para las actividades en comento, corresponde a prerrogativas que el sujeto obligado ya recibió con antelación y no a las prerrogativas propias del ejercicio sujeto a revisión, por tal razón, la observación no quedó atendida.

A mayor abundamiento, es preciso mencionar que en el marco de la revisión del informe anual 2015, se determinó que el PRD no destinó la totalidad del financiamiento público correspondiente a actividades específicas, como a continuación se detalla:

MONTO REPORTADO POR EL PRD EN EL RUBRO DE ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	GASTOS QUE NO SE CONSIDERARON VINCULADOS	MONTO EFECTIVAMENTE DESTINADO A ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	MONTO QUE SE ENCONTRABA OBLIGADO A DESTINAR	MONTO NO DESTINADO
A	B	C=(A-B)	D	E= (C-D)
\$90,000.00	\$0.00	\$90,000.00	\$279,630.51	\$189,630.51

Al respecto el partido político señaló lo siguiente:

Por medio de la presente me dirijo a usted, dando seguimiento al oficio de errores y omisiones 1ra vuelta, en el punto número 3, en el que nos observan que el partido político no destino la totalidad del financiamiento público correspondiente a actividades específicas, no se realizó el gasto, debido a los maestros de la CNTE y el incidente ocurrido el pasado mes de mayo del 2015, en el cual se optó por comprar mobiliario y equipo de oficina, reinstalación y mantenimiento de aire acondicionado, instalación de cristales nuevos para

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-4/2019**

puertas y ventanas, suministro colocación y montaje de tablaroca en dos caras, suministro y aplicación de pintura, para así poder desempeñar nuestro trabajo diario.

Del análisis a la respuesta y documentación presentada por el Partido se determinó que aun y cuando se dio la irrupción y destrucción temporal del local del partido, ello no impidió su operación durante todo el año, por lo que no se justifica la aplicación de montos menores para actividades específicas, por tanto, al omitir destinar el porcentaje mínimo establecido para actividades específicas por un importe de \$189,630.51, la observación no quedó atendida.

Ahora bien, en la sesión extraordinaria celebrada el 14 de diciembre de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido de la Revolución Democrática, correspondientes al ejercicio dos mil quince, identificada con el número INE/CG810/2016 en la que se aprobó respecto a los rubros de actividades específicas, y de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres del ejercicio **2015**; no sancionar el monto no ejercido y acumularlo a los recursos que debían destinar para tales fines en el marco de la revisión del ejercicio 2016 o en su caso, del ejercicio **2017**; a efecto de verificar la aplicación de los recursos no ejercidos pero que si fueron recibidos por los partidos políticos.

Lo anterior en atención a que se trató de la primera vez que el Instituto Nacional Electoral revisó los ingresos y egresos de los partidos políticos en actividades ordinarias y permanentes aplicando las disposiciones de la Reforma Electoral de 2014; asimismo, por ser la primera vez que los recursos federales y locales ejercidos por los partidos políticos fueron auditados y sancionados con los mismos criterios; y por ser la primera ocasión que una autoridad nacional revisó los recursos utilizados por los partidos políticos locales en actividades ordinarias y con criterios comparables de una entidad a otra.

De este modo, en el marco de la revisión de los informes correspondientes al ejercicio **2017**, se advirtió que el instituto político omitió destinar el monto mínimo del dos por ciento del financiamiento público ordinario **2015**, para actividades específicas, por un monto de \$189,630.51, respecto de cuya observación el partido político informó que no pudo llevar a cabo debido a la falta de liquidez financiera que se derivado de la disminución de la prerrogativa durante el ejercicio **2017** y la entrega incompleta del financiamiento aprobado conforme Acuerdo IEPC/CG-A/001/2018 e IEPC/CG-A/009/2018.

En este sentido es necesario aclarar que en el ejercicio 2015, recibió la totalidad del financiamiento público según lo establecido en el acuerdo IEPC/CG/A-003-2015, razón por la cual, debió destinar como mínimo el 2% para este concepto por un monto de \$189,630.51 durante el ejercicio 2017; es decir con independencia de la disminución de recursos recibidos en 2017, el partido tenía la obligación de destinar el importe citado toda vez que durante 2015 recibió la totalidad del financiamiento público según lo establecido en el acuerdo IEPC/CG/A-003-2015.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera lo dispuesto en el artículo 51, numeral 1 inciso a) fracción IV, e inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con el artículo 52, numeral 6 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando 12** de la presente Resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, se identificó que el sujeto obligado no destinó el monto correspondiente para el desarrollo de actividades específicas.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una **omisión**, consistente en no destinar el monto correspondiente para el desarrollo de actividades específicas, conforme a lo dispuesto en el artículo 51, numeral 1 inciso a) fracción IV, e inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 52, numeral 6 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas ³.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El sujeto obligado no destinó el monto correspondiente para el desarrollo de actividades específicas por un monto de **\$189,630.51 (ciento ochenta y nueve mil seiscientos treinta pesos 51/100 M.N.)**, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 51, numeral 1 inciso a) fracción IV, e inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 52, numeral 6 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.

Tiempo La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2017.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Chiapas.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base

³ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustantiva consistente en omitir destinar el total del financiamiento requerido a actividades específicas, se vulneró sustancialmente la legalidad y el uso adecuado de los recursos.

Así las cosas, una falta sustancial que trae consigo el uso inadecuado de los recursos, impide garantizar la legalidad respecto de la disposición de los recursos a que los sujetos se encuentran obligados en porcentajes mínimos y cuyo financiamiento, incluso, se ve adicionado con recursos económicos afectados para dichos rubros. Debido a lo anterior, el partido político incoado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la legalidad y uso adecuado de los recursos.

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 51, numeral 1 inciso a) fracción IV, e inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos⁴ en relación con el artículo 52, numeral 6 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas⁵.

⁴ Artículo 51. 1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes: a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes: (...) IV. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere el inciso c) de este artículo, y (...) c) Por actividades específicas como entidad de interés público: I. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del inciso antes citado; II. El Consejo General, a través de la Unidad Técnica, vigilará que éstos destinen el financiamiento a que se refiere el presente inciso exclusivamente a las actividades señaladas en la fracción inmediata anterior, y III. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

⁵ "Artículo 52. (...) 6. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de actividades específicas de educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales. (...)"

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-4/2019**

Ahora bien, de acuerdo al monto determinado y distribuido por el Organismo Público Local Electoral como financiamiento público otorgado para el sostenimiento de actividades ordinarias de los partidos políticos, aunado al porcentaje que deben destinar los partidos políticos respecto del monto que reciban de ese financiamiento, en estricto apego al artículo 51, numeral 1 inciso a) fracción IV, e inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos deberán destinar el 3% del monto total anual del financiamiento público que corresponda en el mismo año por actividades ordinarias permanentes.

Asimismo, deberán destinar anualmente por lo menos el 2% del financiamiento público que reciban para el desarrollo de actividades específicas.

Ahora bien, de acuerdo al monto determinado y distribuido por el Organismo Público Local Electoral como financiamiento público otorgado para el sostenimiento de actividades ordinarias de los partidos políticos, en estricto apego al artículo 52, numeral 6 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, los partidos políticos deberán destinar un monto específico de su financiamiento ordinario para el desarrollo de las actividades específicas consistentes en la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales.

La intención de establecer como obligación a cargo de los institutos políticos de destinar el recurso referido para actividades específicas tiene como finalidad que contribuyan mediante la investigación de la problemática política, cultural y económica, que atraviesa el país, a desarrollar de mejor manera sus actividades, de tal forma que dicha obligación se constituye como una garantía para asegurarse de que cumplan con las finalidades que, como entidades de interés público tienen encomendadas; asimismo, a través de ese desarrollo permanente, se contribuye a la conformación de la cultura política, lo cual se debe realizar de manera constante y regular, pero sin descuidar otras obligaciones que la propia ley les impone, ni su actividad ordinaria.

Pues es claro que, dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, contribuir a la integración de la representación nacional y como organización de ciudadanos, por lo tanto al ser entidades de interés público, la autoridad debe asegurar que los recursos públicos que le son otorgados tengan la finalidad, en primer término, de cumplir con las encomiendas establecidas constitucionalmente para los partidos y, posteriormente, para el sostenimiento de las actividades a nivel interno del partido, por lo tanto, al instituir la obligación del partido para destinar un

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-4/2019**

mínimo porcentaje de esos recursos, se pretende garantizar que el ente público cumpla con las finalidades para lo cual fue creado.

Por lo tanto, la finalidad de la norma consiste en garantizar la conformación de una cultura política con la promoción de valores cívicos y de responsabilidad a través de las actividades específicas, así como fomentar en los partidos políticos la celebración periódica de actividades encaminadas a incentivar en la ciudadanía la educación y la capacitación política entre otras actividades, las que se encuentran debidamente amparadas con financiamiento público otorgado al partido.

Del análisis anterior, es posible concluir que el artículo 51, numeral 1 inciso a) fracción IV, e inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 52, numeral 6 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas concurre directamente con la obligación de estricto apego a la legalidad y aplicación y uso debido los recursos de los partidos políticos a determinado rubro y tarea fundamental del partido como son las actividades específicas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En el presente caso, la irregularidad imputable al partido político se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana, en razón de que no aplicó la totalidad del financiamiento que el legislador consideró para la promoción del pueblo en la vida democrática.

En ese sentido, la omisión del instituto político de destinar el recurso correspondiente para el desarrollo de las actividades específicas tales como educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como tareas editoriales de los partidos políticos, irregularidad derivada de la revisión de su informe anual dos mil diecisiete, por sí misma constituye una falta sustancial.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado multicitado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 51, numeral 1 inciso a) fracción IV, e inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 52, numeral 6 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios legalidad y el uso adecuado de los recursos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la legalidad y uso adecuado de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulneran los bienes jurídicos tutelados que son la legalidad y uso adecuado de los recursos.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 443, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es imponer una sanción.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida⁶.

⁶Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del ente político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando 6** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la infracción cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusión 3-C5-CI

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado no destinó el monto correspondiente para el desarrollo de actividades específicas.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-4/2019**

- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no destinar el monto correspondiente para el desarrollo de actividades específicas, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$189,630.51 (ciento ochenta y nueve mil seiscientos treinta pesos 51/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁷

⁷ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-4/2019**

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a) fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado, cantidad que asciende a un total de **\$284,445.77 (doscientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos 77/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$284,445.77 (doscientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos 77/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

8. Que la sanción originalmente impuesta al Partido de la Revolución Democrática, correspondiente al **Comité Ejecutivo Chiapas** en la Resolución **INE/CG56/2019**, en su Punto Resolutivo **SÉPTIMO**, relativo a conclusión **3-C5-CI**, con relación al presente acatamiento por el que se da cumplimiento a la sentencia recaída al expediente **SX-RAP-4/2019**, es la siguiente:

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-4/2019**

Resolución INE/CG56/2018			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
Partido de la Revolución Democrática					
3-C5-CI. "El sujeto obligado, no destinó el mínimo del dos por ciento del financiamiento público ordinario 2015, para Actividades Específicas, por un total de \$189,630.51."	\$189,630.51	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$284,445.77 (doscientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos 77/100 M.N.).	3-C5-CI. "El sujeto obligado, no destinó el mínimo del dos por ciento del financiamiento público ordinario 2015, para Actividades Específicas, por un total de \$189,630.51."	\$189,630.51	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$284,445.77 (doscientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos 77/100 M.N.).

9. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, se impone a Partido de la Revolución Democrática **en el estado de Chiapas**, la sanción siguiente:

b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **3-C5-CI**.

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$284,445.77 (doscientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos 77/100 M.N.)**.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-4/2019**

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente de la Resolución **INE/CG56/2019**, así como el Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo **INE/CG53/2019**, aprobado en sesión ordinaria celebrada el dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática, correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete, conclusión **3-C5-CI**, en los términos precisados en los Considerandos **5, 7, 8 y 9** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente identificado como **SX-RAP-4/2019**.

TERCERO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación a hacer del conocimiento del Instituto de Elecciones y Participación de Chiapas el presente Acuerdo para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual, según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

INE/CG210/2019

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL TOLUCA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE ST-RAP-03/2019

ANTECEDENTES

I. En sesión ordinaria celebrada el dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado **INE/CG53/2019**, así como la Resolución **INE/CG55/2019**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete.

II. **Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el veintidós de febrero, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante ante el Consejo General de este Instituto, interpuso recurso de apelación para controvertir el Dictamen Consolidado **INE/CG53/2019** y la Resolución **INE/CG55/2019**.

III. Mediante acuerdo de uno de marzo de dos mil diecinueve, la entonces Magistrada Presidenta de la Sala Regional Toluca, ordenó integrar el expediente **ST-RAP-3/2019**, turnándolo a la Ponencia cargo del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para su sustanciación.

IV. Desahogado el trámite correspondiente, el veintisiete de marzo, se resolvió el recurso referido en sesión pública, determinándose en su Resolutivo **SEGUNDO**, lo siguiente:

“(…)

PRIMERO. Se **revoca** la sanción impuesta en la conclusión 2-C9-MI de la resolución impugnada, en los términos precisados en el Considerando Cuarto de esta Resolución.

(...)"

V. Derivado de lo anterior, en la sentencia se ordena **revocar** la sanción impuesta a la conclusión **2-C9-MI** del Considerando **18.2.16** de la Resolución **INE/CG55/2019**, a fin de que la autoridad responsable, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, valore la documentación aportada por el partido y, de así considerarlo, se allegue de la información que estime pertinente para verificar si el saldo registrado por un monto de \$370,268.19 (trescientos setenta mil doscientos sesenta y ocho pesos 19/100M.N.) en las cuentas por pagar de dos mil quince, en efecto, es una deuda del partido que ha permanecido por años en su contabilidad, o bien, si trata de alguna otra irregularidad, debiendo determinar lo que en Derecho corresponda, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d), e) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, incisos a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes de ingresos y gastos ordinarios del Informe Anual del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete, en el estado de Toluca.

Como se precisó en los antecedentes, la Sala Regional Toluca el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, dictó sentencia en el recurso de apelación **ST-RAP-3/2019**, en el sentido de **revocar** el Dictamen Consolidado correspondiente y el considerando **18.2.16** de la resolución impugnada, en su inciso **f)** correspondiente a la conclusión **2-C9-MI**, para los efectos precisados en el presente Acuerdo.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO ST-RAP-03/2019**

En este contexto, conforme a lo previsto en el artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso los efectos derivados del recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica **ST-RAP-3/2019**.

2. Que el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, la Sala Regional Toluca resolvió revocar parcialmente el Dictamen Consolidado, así como la Resolución, identificadas con el número **INE/CG53/2019** y **INE/CG55/2019**, dictados por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mismos que fueron impugnados por el **Partido Revolucionario Institucional**, para los efectos precisados en el presente Acuerdo.

3. Efectos de la sentencia. En el Considerando CUARTO (denominado *Efectos*) de la sentencia dictada en el recurso de apelación con clave alfanumérica ST-RAP-3/2019, se determinó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

CUARTO.- Efectos.

*Conforme al análisis contenido en el Considerando TERCERO relativo al estudio de fondo, al haber resultado **fundado** el agravio hecho valer contra la conclusión*

2-C9-MI del considerando 18.2.16 de la resolución INE/CG55/2019 respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete, **únicamente, por cuanto hace al monto de \$370,268.19 (trescientos setenta mil doscientos sesenta y ocho pesos 19/100 M.N.), correspondiente a la deuda registrada con el INE como acreedor diverso por el pago de multas y sanciones.**

Lo anterior, para que la autoridad responsable valore la documentación aportada por el partido y, de así considerarlo, se allegue de la información que estime pertinente para verificar si el saldo registrado por un monto de \$370,268.19 (trescientos setenta mil doscientos sesenta y ocho pesos 19/100 M.N.) en las cuentas por pagar de dos mil quince, en efecto, es una deuda del partido que ha permanecido por años en su contabilidad, o bien, si trata de alguna otra irregularidad, debiendo determinar lo que en Derecho corresponda.

Asimismo, se precisa que el importe restante relativo a la mencionada conclusión sancionatoria debe permanecer firme.

(...)"

(Énfasis añadido por la autoridad electoral)

4. Capacidad económica en el ámbito local del Partido Revolucionario Institucional. En términos de lo establecido en el en el artículo 22 de la Constitución General, las sanciones que impongan los órganos del Estado deben cumplir ciertos requisitos, entre otros, que no sean excesivas, por lo que en el caso es importante precisar la capacidad económica del Partido Revolucionario Institucional, para efecto de dar claridad respecto del monto de las sanciones que, eventualmente, esta autoridad administrativa podrá imponer al mencionado partido político.

En este contexto, a juicio del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir las sanciones que en su caso se le impongan, toda vez que, a través del Acuerdo CG-06/2019, emitido por el Instituto Electoral de Michoacán, le fue asignado por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2019, el monto siguiente:

Entidad	Partido Político	Financiamiento público para actividades ordinarias 2019
Michoacán	Partido Revolucionario Institucional	\$34,750,326.40

Adicionalmente, el Partido Revolucionario Institucional está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad de ningún modo afectaría el desarrollo de sus actividades o cumplimiento de sus fines.

Para valorar la capacidad económica del citado instituto político, resulta necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que la situación económica de sujeto alguno no puede entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Así, el Organismo Público Local Electoral del estado de Michoacán, informó la existencia de los siguientes saldos pendientes de pago a cargo del sujeto obligado:

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO ST-RAP-03/2019**

Sujeto Obligado	Resolución	Monto total de la sanción	Monto cobrado en enero 2019	Monto pendiente de cobro al mes de abril de 2019
Partido Revolucionario Institucional	INE/CG808/2016	\$9,686,924.29	\$-	\$9,686,924.29
	INE/CG55/2019	\$1,621,377.98	\$-	\$1,621,377.98
Total				\$11,308,302.27

Por lo expuesto, se concluye que el Partido Revolucionario Institucional tiene capacidad económica en suficiencia para solventar las sanciones que, en su caso, esta autoridad electoral le imponga por la acreditación de alguna infracción en la materia.

5. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Toluca.

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por lo que hace a las modificaciones al Dictamen Consolidado, así como a la Resolución en específico la conclusión previamente señalada en el considerando **18.2.16** inciso **f**), conclusión **2-C9-MI** relativo a la contabilidad del estado de Michoacán, correspondiente al Partido Revolucionario Institucional, esta autoridad electoral emite una nueva determinación, para lo cual se realizó la siguiente acción en congruencia con el sentido de la resolución:

Sentencia	Conclusiones	Efectos	Acatamiento
La sentencia refiriere que en relación a la conclusión 2-C9-MI resultan fundados los planteamientos del recurrente, únicamente, por cuanto hace al monto de \$370,268.19 (trescientos setenta mil doscientos sesenta y ocho pesos 19/100 M.N.) correspondiente a la deuda registrada con el INE como acreedor diverso por el pago de multas y sanciones.	2-C9-MI	Que la Autoridad responsable, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, valore la documentación aportada por el partido y, de así considerarlo, se allegue de la información que estime pertinente para verificar si el saldo registrado por un monto de \$370,268.19 (trescientos setenta mil doscientos sesenta y ocho pesos 19/100M.N.) en las cuentas por pagar de dos mil quince, en efecto, es una deuda del partido que ha permanecido por años en su contabilidad, o bien, si trata de alguna otra irregularidad, debiendo determinar lo que en Derecho corresponda.	Se procedió a valorar la documentación aportada por el instituto político, determinándose que la cantidad de mérito revocada, en efecto corresponde a saldos pendientes de pago en favor de la autoridad electoral, circunstancia especial que deja a la autoridad fiscalizadora en condiciones de conocer las razones por las cuales los saldos siguen sin liquidarse.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO ST-RAP-03/2019**

6. Modificación al Dictamen Consolidado INE/CG53/2019.

En cumplimiento con lo mandado por la Sala Regional Toluca, se procede a **modificar** el Dictamen Consolidado **INE/CG53/2019**, en los términos siguientes:

**DICTAMEN REVISIÓN AL INFORME ANUAL 2017 PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

ACATAMIENTO ST-RAP-03/2019 RESOLUCIÓN INE/CG55/2019.

3.2.16 PRI Michoacán (MI)

(...)

Cuentas de Balance

(...)

ID 22

Cuentas por pagar

Al cotejar la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2017, presentada por el sujeto obligado mediante el SIF, se observó que reportó saldos en el rubro de “Proveedores” y “Cuentas por pagar” como se detalla a continuación:

No. Cuenta	Nombre De La Cuenta	Saldo Inicial 01-01-17 A	Movimientos		Saldo al 31-12-17 D
			Recuperación B	Incrementos C	
2101000000	Proveedores	495,270.40	5,461,653.27	5,179,165.27	212,782.40
2102000000	Cuentas por pagar	2,120,024.10	1,955,154.75	1,194,604.04	1,359,473.39
Total		\$2,615,294.50	\$7,416,808.02	\$6,373,769.31	\$1,572,255.79

Del análisis a dichos saldos, se determinó lo siguiente:

Por lo que corresponde al “saldo generado en 2016 y anteriores”, correspondiente a “Cuentas por Pagar”, el cual se identifican con la letra (I + J) en el Anexo 5 del presente oficio, por \$582,554.73, corresponde al saldo que su partido reportó al 31

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO ST-RAP-03/2019**

de diciembre de 2016, y que, una vez aplicadas las disminuciones y pagos al 31 de diciembre de 2017, presenta una antigüedad mayor a un año.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/44579/18 notificado el 19 de octubre de 2018, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Con escrito de respuesta número SFA 374/18 de fecha 1 de noviembre de 2018, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

Con lo antes mencionado tenemos en registro saldos con antigüedad mayor a un año en el rubro de proveedores por un importe de \$582,554.73 (Quinientos Ochenta y Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro Pesos 73/100 M.N.) en el cual es de 5 proveedores y 1 Acreedor Diverso referidos a continuación:

2101000000	Proveedores	Importe:	Importe:
	Marco Antonio Hernández González	0.00	348.00
	Ángel Carrillo Rodríguez	100,000.00	0.00
	Rafael Oñate León	106,232.00	0.00
	José Díaz Villicaña	2,382.40	0.00
	Sergio José Palma Martínez	3,400.00	0.00
	Subtotales	212,014.40	348.00
	Total		\$212,362.40

Dichos proveedores vienen desde 2015 y uno de 2016 por todos los cambios y modificaciones que ha sufrido esta Secretaría de Administración y Finanzas respecto al seguimiento para la liquidación correspondiente a cada uno de ellos, sin embargo, no se les ha localizado para realizar el adecuado seguimiento para el pago total de las deudas contraídas.

Respecto a el saldo de \$370,268.19 (Trescientos Setenta Mil Doscientos Sesenta y Ocho Pesos 19/100 M.N.), es un saldo que se tiene registrado como Acreedor Diverso del INE.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO ST-RAP-03/2019**

La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señala que no se les ha localizado para realizar el adecuado seguimiento para el pago total de las deudas contraídas; sin embargo, omitió presentar los documentos que comprueben la imposibilidad práctica del pago de pasivos contraídos por un importe de \$212,782.40. Con respecto al saldo de \$370,268.19 corresponden al registro contable de pasivo por concepto de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral. Los casos en comento se detallan en el **Anexo 4** del presente oficio.

Se le solicita nuevamente presentar en el SIF, lo siguiente:

- La documentación que ampare las acciones legales llevadas a cabo, tendentes a documentar la imposibilidad práctica del pago de pasivos, con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos y la documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal.
- La documentación que acredite los pagos de aquellos pasivos liquidados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión.
- Las evidencias que identifiquen las partidas que ya fueron sancionadas en ejercicios anteriores.
- Las aclaraciones que en su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, incisos c), d) y e) de la LGIPE, 25, numeral 1, inciso i), de la LGPP, 80, 81, 121 numeral 1 y 296, numeral 1 del R.F.

Respuesta

Escrito Núm. SFA 384/2018

Fecha del escrito: 04 de diciembre de 2018

“EL partido no ha realizado ninguna disposición legal de estas operaciones Debido a que el partido revolucionario institucional de manera formal y en el deber ser realizo sus registros contables conforme a las normas que regían a los partidos políticos en ese año 2015 y acepto de manera formal la deuda adquirida con los proveedores en mención, más sin embargo tampoco existió una respuesta mecanismo o instrumento legal por parte de los proveedores para solicitar exigir el pago de los mismos.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO ST-RAP-03/2019**

No podemos expedir documentación mediante una póliza de egreso que reflejaría estas operaciones ya que como anteriormente se mencionó jamás hubo acercamiento por parte de estos mencionados para el pago de estas operaciones por lo tanto se carece de cheque o transferencia para justificar estas operaciones.

Esta situación no había observado en los ejercicios anteriores sobre todo en el año 2016 que es la temporalidad marcada en reglamento actual de un año de vigencia.

Por lo tanto, el partido no busco mediante ninguna estrategia de dolo o intentar cancelar de mala fe las facturas, dando a entender que este está en plena disposición de pagarlas mas vale la pena aclarar que no hubo acercamiento por parte de los proveedores en ninguno de los años anteriores. Para el reclamo de los mismos.

Aclarando en este momento que el ,mejor camino para dar solución a este tema es buscar e los proveedores de manera formal para entablar un dialogo de aclaración siendo para el partido la prioridad aclarar el tema y no agraviar a nadie sobre todo a los proveedores que en su momento tuvieron la confianza de prestarnos un servició o vendernos algunas mercancías si mas por el momento aclarar que si esta unidad nos permite en este ejerció o nos da la posibilidad de buscarlos y pagar se realizaran sin ningún problema los pagos y generaremos los documentos que reconozcan dicha deuda , o en su defecto realizar las operaciones de cancelación de los mismos. Presentando en este ejercicio 2018 la solución para que no se nos sancione o multe en este ejercicio sin tener el derecho o la posibilidad de aclarar el tema”.

Análisis

No atendida

La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señala que el partido no ha realizado ninguna disposición legal de estas operaciones debido a que el partido revolucionario institucional de manera formal y en el deber ser realizo sus registros contables conforme a las normas que regían a los partidos políticos en ese año 2015 y acepto de manera formal la deuda adquirida con los proveedores en mención, sin embargo tampoco existió una respuesta mecanismo o instrumento legal por parte de los proveedores para solicitar exigir el pago de los mismos; sin embargo, no lo exime de cumplir con la normativa, al presentar los documentos que comprueben la imposibilidad práctica del pago de pasivos contraídos.

Por lo que corresponde al “Saldo generado en 2015”, identificado con la letra (A) en el **Anexo 3-MI** del presente Dictamen, por \$838,071.52, y que en seguimiento al Dictamen correspondiente a la revisión del informe anual de 2016, se verificó que durante el ejercicio 2017 solamente se pagó la cantidad de \$255,788.93, identificado con la letra (E) del citado anexo resultando al 31 de diciembre de 2017 un monto de \$582,282.59 identificado con la letra (I) del citado anexo; mismo saldo que sumado con el saldo generado en 2016 identificado con la letra (J) en el multicitado anexo, por \$272.14, nos da como resultado un importe total de \$582,554.73, que al 31 de diciembre de 2017 presenta una antigüedad mayor a un año.

Por lo que respecta al saldo con antigüedad mayor a un año por \$582,282.59 originado en 2015, se constató que corresponde a partidas de las cuales el sujeto obligado no presentó evidencia documental que justifique su permanencia; por tal razón, la observación **no quedó atendida** en este rubro.

(...)

Conclusión 2-C9-MI

Cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, originado en 2015, por un importe de \$582,282.59

Falta concreta

Cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año (antigüedad actualizada en 2017)

Artículo que incumplió

84 numeral 1, inciso a) del RF

No obstante, los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad procedió en acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a valorar nuevamente las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado.

Del análisis realizado a los registros contables efectuados por el sujeto obligado en el SIF, específicamente los realizados en la póliza de diario número 55, de fecha 31 de diciembre de 2015, así como a la Póliza de Diario número 298 de fecha 31 de diciembre de 2016, se determinó lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO ST-RAP-03/2019**

El saldo al 31 de diciembre de 2017 en las cuentas por pagar, que presenta una antigüedad mayor a un año, proveniente del ejercicio 2015, corresponde al monto de \$582,282.59; sin embargo se constató que de dicho monto, la cantidad de \$370,268.19 corresponde al registro contable de multas y sanciones impuestas mediante Resolución del Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Michoacán, contenida en el Acuerdo INE/CG123/2015 aprobado en sesión extraordinaria el 01 de abril de 2015, por lo que dicho saldo no debe considerarse para efectos de la multa; por tal razón, la observación respecto a este monto queda sin efectos.

Sin embargo, por lo que respecta al saldo de \$212,014.40, este fue originado en 2015, contando con una antigüedad mayor a un año, del cual el sujeto obligado no presentó evidencia documental que justifique su permanencia o pago correspondiente; por tal razón se reitera el estudio realizado en el Dictamen primigenio de modo que la observación **no quedó atendida**.

Conclusión

2-C9-MI

Cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, originado en 2015, por un importe de \$212,014.40

Falta concreta

Cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año (antigüedad actualizada en 2017)

Artículo que incumplió

84 numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

7. Modificación a la parte considerativa de la Resolución INE/CG55/2019.

En cumplimiento con lo mandado por la Sala Regional Toluca, y una vez que se ha valorado la documentación aportada por el instituto político, se procede a emitir

nueva Resolución en lo tocante al **considerando 18.2.16**, inciso **f)**, conclusiones **2-C9-MI** en los siguientes términos:

“(…)

18.2.16 Partido Revolucionario Institucional

(…)

f) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 2-C9-MI.

(…)

f) En el capítulo de Conclusión Final de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la conclusión sancionatoria infractora del artículo 84, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Visto lo anterior, a continuación, se presenta la conclusión final sancionatoria determinada por la autoridad en el Dictamen Consolidado

No.	Conclusión	Monto involucrado
2-C9-MI	<i>“Cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, originado en 2015, por un importe de \$212,014.40.”</i>	\$212,014.40

(…)

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusión 2-C9-MI

Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió pagar saldos de una cuenta con antigüedad mayor a un año.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO ST-RAP-03/2019**

- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en omitir pagar saldos de una cuenta con antigüedad mayor a un año, por un monto de **\$212,014.40 (doscientos doce mil catorce pesos 40/100 M.N.)**, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas en la irregularidad en estudio, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora en el marco de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$212,014.40 (doscientos doce mil catorce pesos 40/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO ST-RAP-03/2019**

sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-114/2009** la finalidad que debe perseguir una sanción.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado, **\$212,014.40 (doscientos doce mil catorce pesos 40/100 M.N.)**, cantidad que asciende a un total de **\$318,021.60 (trescientos dieciocho mil veintiún pesos 60/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$318,021.60 (trescientos dieciocho mil veintiún pesos 60/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

8. De conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, en relación al Partido Revolucionario Institucional, se modifica el Punto Resolutivo primigenio correlativo, en los términos siguientes:

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO ST-RAP-03/2019**

DÉCIMO SÉPTIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **18.2.16** de la presente Resolución, se imponen al Comité Ejecutivo Estatal de Michoacán del **Partido Revolucionario Institucional**, las sanciones siguientes:

(...)

f) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **2-C9-MI**.

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$318,021.60 (trescientos dieciocho mil veintiún pesos 60/100 M.N.)**.

(...)

9. Que la sanción originalmente impuesta al Partido Revolucionario Institucional, en la Resolución **INE/CG55/2019**, en su Resolutivo **DÉCIMO SÉPTIMO**, consistió en:

Resolución INE/CG55/2019	Modificación	Acatamiento a ST-RAP-3/2019
<p>DÉCIMO SÉPTIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 18.2.16 de la presente Resolución, se imponen al Partido Revolucionario Institucional, las sanciones siguientes:</p> <p>(...):</p> <p>f) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 2-C9-MI.</p> <p>Conclusión 2-C9-MI.</p> <p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$873,423.89 (ochocientos setenta y tres mil cuatrocientos veintitrés pesos 89/100 M.N.).</p>	<p>De acuerdo a la fundamentación y motivación expuesta en el Dictamen Consolidado INE/CG53/2019, se modifica el monto involucrado de la conclusión 2-C9-MI de \$582,554.73 (quinientos ochenta y dos mil quinientos cincuenta y cuatro pesos 73/100 M.N.), a \$212,014.40 (doscientos doce mil catorce pesos 40/100 M.N.).</p>	<p>DÉCIMO SÉPTIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 18.2.16 de la presente Resolución, se imponen al Partido Revolucionario Institucional, las sanciones siguientes:</p> <p>(...):</p> <p>f) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 2-C9-MI.</p> <p>Conclusión 2-C9-MI.</p> <p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$318,021.60 (trescientos dieciocho mil veintiún pesos 60/100 M.N.).</p>

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO ST-RAP-03/2019**

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se **modifica**, lo conducente en el Dictamen Consolidado **INE/CG53/2019** y la Resolución **INE/CG55/2019**, aprobada en sesión ordinaria celebrada el dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Revolucionario Institucional, en los términos precisados en los Considerandos **6, 7 y 8** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **ST-RAP-3/2019**.

TERCERO. Se ordena a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique el presente Acuerdo al Organismo Público Local del estado de Michoacán para que dicho organismo esté en posibilidad de notificar a los interesados, dentro de las **cuarenta y ocho horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**. Derivado de lo anterior, se solicita al Organismo Público Local remita a la Sala Regional Toluca y a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a veinticuatro horas siguientes después de haberlas practicado.

CUARTO. Hágase del conocimiento al Organismo Público Local Electoral de Michoacán, a efecto que la sanción determinada sea pagada en dicho Organismo Público Local Electoral, la cual en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente Acuerdo haya causado estado; y los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en este Acuerdo, serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

INE/CG211/2019

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE ST-RAP-7/2019

A N T E C E D E N T E S

I. Aprobación de Dictamen Consolidado y Resolución. El dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó en sesión ordinaria el Dictamen Consolidado y la Resolución **INE/CG53/2019** e **INE/CG59/2019**, respectivamente; que presentó la Comisión de Fiscalización del propio Instituto, respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de Movimiento Ciudadano, correspondientes al ejercicio de dos mil diecisiete.

II. Recurso de apelación. Inconforme con las determinaciones referidas en el antecedente anterior, el veintidós de febrero de dos mil diecinueve, el representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto, interpuso recurso de apelación ante la autoridad responsable.

A través del oficio número TEPJF-SGA-OA-417/2019, en fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación remitió la documentación relacionada con el medio de impugnación a la Sala Regional del mismo Órgano Jurisdiccional con sede en Toluca.

En la misma fecha, la entonces Magistrada Presidenta de esa Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-RAP-7/2019 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, quien el trece de marzo de dos mil diecinueve, acordó tener por radicado y admitido el expediente en su ponencia.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO ST-RAP-7/2019**

III. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el uno de abril de dos mil diecinueve, resolvió el recurso referido, en los siguientes términos:

“RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica**, en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen Consolidado INE/CG53/2019, así como la resolución INE/CG59/2019, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo expuesto en el Considerando Tercero de este fallo.

SEGUNDO. Se **revoca** la sanción impuesta por la autoridad responsable en la resolución impugnada, respecto de la conclusión 6-C2-CL, en los términos y para los efectos precisados en el Considerando Tercero de esta Resolución.
(...)”

IV. Derivado de lo anterior, mediante el recurso de apelación ST-RAP-7/2019, la autoridad jurisdiccional determinó revocar en lo conducente, la conclusión **6-C2-CL**, para el efecto de valorar la documentación aportada por el Partido Movimiento Ciudadano y, de así considerarlo, se allegue de la información que estime pertinente para verificar si el saldo registrado por un monto de \$92,668.40 (noventa y dos mil seiscientos sesenta y ocho pesos 40/100 M.N.), como activo fijo, en efecto, es un gasto no reportado por el partido recurrente, o bien, si trata de un gasto comprobado o, de ser el caso, de alguna otra irregularidad, debiendo determinar lo que en derecho corresponda. Por lo que, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, en consecuencia, la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO ST-RAP-7/2019**

infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado por la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio de dos mil diecisiete y presentados por el partido Movimiento Ciudadano.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del Recurso de Apelación identificado como ST-RAP-7/2019.

3. Que el primero de abril de dos mil diecinueve, la Sala Regional con sede en Toluca, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió **modificar** el Dictamen Consolidado y la Resolución impugnados, además de **revocar** la sanción impuesta en la conclusión **6-C2-CL**, a efecto que esta autoridad valore de nueva cuenta la documentación aportada por el partido accionante, y, de así considerarlo, se allegue de la información que estime pertinente para verificar si el saldo registrado como activo fijo es, en efecto, un gasto no reportado por el partido recurrente, se trata de un gasto comprobado o de alguna otra irregularidad, y en plenitud de atribuciones determine lo que en derecho corresponda, ello con fundamento en el artículo 47, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Que, por lo anterior y en razón del Considerando “**TERCERO. Pretensión de la parte recurrente, objeto del medio de impugnación y estudio de fondo**”, de la sentencia **ST-RAP-7/2019**, la Sala Regional con sede en Toluca, determinó **fundado** el agravio hecho valer por el apelante como a continuación se transcribe:

“(…)

TERCERO. Pretensión de la parte recurrente, objeto del medio de impugnación y estudio de fondo.

(…)

- ***Estudio de fondo.***

Los agravios planteados por la parte recurrente, en esencia, se refieren a la falta de exhaustividad e indebida motivación en las que, en su concepto, la autoridad responsable incurrió en el Dictamen Consolidado, así como la

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO ST-RAP-7/2019**

resolución impugnada, los cuales se analizarán conforme a la temática siguiente:

1. Indebida valoración probatoria.

La conclusión sancionatoria impugnada es la siguiente:

CONCLUSIÓN	IRREGULARIDAD
6-C2-CL	El sujeto obligado omitió reportar un egreso por \$92,668.40

La parte recurrente argumenta que la autoridad responsable ignoró todos y cada uno de los elementos contables que tenía a su alcance antes de determinar la irregularidad por la que lo sancionó, esto es, las pólizas, las facturas y demás documentación contable del gasto, supuestamente, no reportado.

De manera concreta, el partido actor manifiesta que al entregarle a la autoridad responsable el informe detallado de bienes inmuebles –en el cual incluyó, por error, un bien por un monto de \$92,668.40 (noventa y dos mil seiscientos sesenta y ocho pesos 40/100 moneda nacional), siendo lo correcto \$9,268.40 (nueve mil doscientos sesenta y ocho pesos 40/100 moneda nacional)- le aclaró que dicho informe constituía un control interno del partido, en relación con todos aquellos bienes adquiridos que no podían considerarse como activo fijo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 71, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización.

En tal sentido, el partido recurrente asevera que, al presentar en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) el informe de referencia, se precisó que el movimiento contable fue registrado en una cuenta de egreso, y no de activo fijo, así como los datos de las pólizas y la factura correspondiente, de la que se desprenden los datos del proveedor, por lo que dicho instituto político considera que fue indebido que la autoridad responsable comparara la información del informe de referencia con la cuenta de activo de la balanza de comprobación.

El agravio es **fundado**.

(...)

En el Dictamen Consolidado que sirvió de base a la resolución controvertida, la autoridad responsable, en lo que interesa, determino lo siguiente, respecto a la advertencia de la irregularidad, así como del otorgamiento de la garantía de

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO ST-RAP-7/2019**

audiencia, por primera ocasión, mediante el oficio INE/UTF/DA/44450/18 de diecinueve de octubre de dos mil dieciocho (énfasis añadido):

Activo fijo

Al cotejar las cifras reportadas en el formato “Inventario Anual Actualizado de Activos”, contra los saldos de la Balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2017, se detectaron diferencias, las cuales se detallan en el Anexo 1.

Es importante señalar que las cifras reportadas en la relación denominada “Inventario Anual Actualizado de Activos”, provienen de la contabilidad del partido, por lo cual debe coincidir.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/44450/18 notificado el 19 de octubre de 2018, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF; sin embargo, el sujeto obligado no presentó escrito de respuesta.

Del análisis a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se constató que presentó un anexo de activo fijo con una columna de aclaraciones en las cuales se cita el artículo 70, numeral 1 del RF, el cual corresponde al traspaso de saldos de remanentes de procesos electorales, omitiendo presentar las aclaraciones de las diferencias observadas contra la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2017, como se detallan en el Anexo 1 del presente oficio.

Se le solicita nuevamente presentar en el SIF, lo siguiente:

- Las correcciones a sus registros contables.
- Las pólizas en las cuales se reflejen los ajustes efectuados.
- El Informe Anual con las correcciones realizadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 72, numeral 3, 255 y 256 numeral 1, del RF.

La nueva solicitud de correcciones y aclaraciones fue hecha por la autoridad responsable al partido recurrente mediante el oficio INE/UTF/DA/46820/18 de veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, el cual fue respondido por el partido político actor, a través del oficio MC/CLQ/098/2018 de cinco de diciembre del mismo año, en el sentido siguiente (énfasis añadido):

En relación de este punto se informa que, según el artículo 70 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, se entenderá como activos fijos todos los que cuyo monto original de adquisición sea igual o superior al equivalente a ciento cincuenta UMA, así como se actualizaron los meses de depreciación. Ver anexo 1”

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO ST-RAP-7/2019**

En tal sentido, la autoridad responsable concluyó en el Dictamen, en lo que interesa, que el partido actor había incurrido en una infracción a los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, esto es, no haber reportado un egreso, con base en lo que se transcribe a continuación:

No atendida

*Por lo que corresponde al caso señalado con (2) en la columna “referencia” del **Anexo 1-CL** del presente Dictamen, se observó que rebasa los 150 UMA, considerándose como activo fijo; adicionalmente, no se localizó el registro contable por la adquisición por tal razón, la observación **no quedó atendida** en cuanto a este punto.*

(...)

Es decir, como resultado de su propia actividad fiscalizadora, la autoridad responsable tuvo por reportado el gasto del partido recurrente por el monto de \$12,168.40 (doce mil ciento sesenta y ocho pesos 40/100 moneda nacional), relacionado con el pago de una pantalla inflable y un soplador, conforme a la factura 4243, emitida por un proveedor con el registro federal de contribuyentes GIN100528P3A, el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete. Dicha información es coincidente con la copia de la factura 4243 aportada como prueba por el partido político, cuyo contenido se expone enseguida, el cual, relacionado con la información aludida por la responsable en los anexos de referencia, hace prueba plena de su existencia y registro en el SIF, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso b), y 5; 15, párrafo 1, así como 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

(...)

De ahí que, al contestar la observación, respecto del oficio INE/UTF/DA/46820/18 (segunda vuelta), refirió que no se trataba de un activo fijo, puesto que no cumplía con el monto referido en el artículo 71, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, esto es, que el monto original de adquisición no era igual o superior al equivalente a ciento cincuenta UMAS, no menos cierto es que, aunque deficientemente, el partido político intentó subsanar la imprecisión apuntada.

Es decir, al intentar el partido recurrente aclarar que el monto que la autoridad electoral le observaba no correspondía a un activo fijo, porque no ascendía a la cantidad precisada en la normativa aplicable, la autoridad fiscalizadora estuvo en posibilidad de valorar si la factura 4243, referida por el partido en su informe de inmuebles por un monto de \$92,668.40 (noventa y dos mil

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO ST-RAP-7/2019**

seiscientos sesenta y ocho pesos 40/100 moneda nacional), correspondía a la misma transacción amparada por la factura 4243 que la que dicha autoridad tomó en consideración para determinar la información contenida en los anexos 1-CL, 4-CL y 5_CL del Dictamen por un monto de \$12,168.40 (doce mil ciento sesenta y ocho pesos 40/100 moneda nacional), a efecto de determinar si, en efecto, se trataba de un gasto no reportado por el sujeto obligado o de una imprecisión en lo informado por éste.

Lo anterior no hace que pase desapercibido que el partido político, durante el ejercicio de su garantía de audiencia, omitió precisarle a la autoridad responsable lo que ahora hace valer en su medio de impugnación, esto es, que el informe de bienes inmuebles que le presentó, contenía información de control interno de bienes que no constituían activo fijo, concretamente los amparados con la factura de referencia, así como que cometió un error en el asentamiento de la cantidad, pues, en lugar de asentar la cantidad de \$9,268.40 (nueve mil doscientos sesenta y ocho pesos 40/100 moneda nacional), refirió la de \$ 92,668.40 (noventa y dos mil seiscientos sesenta y ocho pesos 40/100 moneda nacional).

Empero, conforme a lo expuesto, la autoridad electoral tuvo la oportunidad, partiendo del principio de buena fe, de tomar en consideración los datos que advirtió de la documentación contable relacionada con la factura en mención, a efecto de arribar a una conclusión mejor motivada.

De ahí que se sostenga, que, en el caso particular, existen elementos que la autoridad responsable tuvo a la mano, sin que ello le representara un ejercicio extraordinario de su actividad fiscalizadora, los cuales pudo tomar en consideración, en forma previa, a su conclusión de que el partido recurrente incurrió en una irregularidad, consistente en no reportar un gasto, así como de imponerle la correspondiente sanción. En términos similares se ha pronunciado esta Sala Regional al resolver lo relativo a los expedientes ST-RAP-3/2019, así como ST-RAP-4/2019.

(...)"

5. Que, en coherencia al análisis desarrollado por el órgano jurisdiccional, antes expuesto, dentro de la sentencia emitida en el expediente ST-RAP-7/2019 en el propio Considerando **TERCERO**, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Toluca, determinó lo siguiente:

"(...)

- **Efectos.**

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO ST-RAP-7/2019**

Conforme al análisis anterior, al haber resultado fundado el agravio hecho valer en relación de la conclusión 6-C2-CL, referida en el considerando 18.2.9 de la resolución INE/CG59/2019, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Movimiento Ciudadano, correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete, se debe revocar la sanción impuesta en el resolutivo décimo, inciso b), de dicha resolución, para el efecto de que la autoridad responsable valore la documentación aportada por el partido y, de así considerarlo, se allegue de la información que estime pertinente para verificar si el saldo registrado por un monto de \$92,668.40 (noventa y dos mil seiscientos sesenta y ocho pesos 40/100 moneda nacional), como activo fijo, en efecto, es un gasto no reportado por el partido recurrente, o bien, si trata de un gasto comprobado o, de ser el caso, de alguna otra irregularidad, debiendo determinar lo que en derecho corresponda.

Lo anterior, implica la modificación del Dictamen y resolución, en la parte que fueron controvertidos, por lo que, sobre el particular, deberá atenderse a la nueva determinación que, en su oportunidad, emita la autoridad responsable, conforme a los parámetros precisados en el párrafo anterior.

(...)"

6. Que esta autoridad administrativa debe considerar que el partido político sujeto a sanción cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga.

En este sentido, el Acuerdo **IEE/CG/A011/2018** emitido por el Organismo Público Local Electoral del Estado de Colima, le asignó como financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2019, el monto siguiente:

Partido político	Financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el año 2019
Partido Movimiento Ciudadano	\$2,733,142.13

Asimismo, es oportuno mencionar que el partido político en comento está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las leyes electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO ST-RAP-7/2019**

Además, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que la condición económica del infractor no puede entenderse de manera estática dado que es evidente que va evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, el partido político cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones, conforme a lo que a continuación se indica:

Partido Político	Resolución	Monto de la Sanción	Deducciones realizadas al mes de enero de 2019	Montos por saldar	Total
Partido Movimiento Ciudadano	Resolución INE/CG1115/2018	\$419,348.36	\$188,641.58	\$230,706.78	\$230,706.78

De lo anterior, se advierte que el Partido Movimiento Ciudadano tiene un saldo pendiente de \$230,706.78 (doscientos treinta mil setecientos seis pesos 78/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en el presente Acuerdo.

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza de que el partido político con financiamiento federal, tiene la capacidad económica suficiente con la cual puede hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en la presente Resolución.

7. Que en tanto la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Toluca, al resolver el recurso de apelación materia de acatamiento dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan el Dictamen Consolidado INE/CG53/2019 y la Resolución INE/CG59/2019, este Consejo General únicamente se aboca al estudio y análisis relativo a las modificaciones ordenadas por el órgano jurisdiccional, que se encuentran en el Considerando **18.2.9** Comisión Operativa Estatal en Colima, inciso **b)**, conclusión **6-C2-CL**, así como Resolutivo **DÉCIMO**, inciso **b)**, en cumplimiento a lo expresamente ordenado por la Sala Regional Toluca, materia del presente Acuerdo.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO ST-RAP-7/2019**

8. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Toluca.

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional por la cual modificó, en lo que fue materia de impugnación el Dictamen Consolidado INE/CG53/2019 y la Resolución INE/CG59/2019, en específico por lo que hace a la conducta prevista en el Considerando **18.2.9** Comisión Operativa Estatal en Colima, inciso **b)**, conclusión **6-C2-CL**, así como Resolutivo **DÉCIMO**, inciso **b)**, lo anterior, para el efecto de valorar la documentación aportada por el Partido Movimiento Ciudadano y, de así considerarlo, se allegue de la información que estime pertinente para verificar si el saldo registrado por un monto de \$92,668.40 (noventa y dos mil seiscientos sesenta y ocho pesos 40/100 M.N.), como activo fijo, en efecto, es un gasto no reportado por el partido recurrente, o bien, si trata de un gasto comprobado o, de ser el caso, de alguna otra irregularidad, debiendo determinar lo que en derecho corresponda; por lo que esta autoridad electoral valoró y examinó los planteamientos formulados por el apelante en el recurso de mérito, específicamente en lo señalado en la sentencia emitida en el expediente identificado como ST-RAP-7/2019.

En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
<p>Se modifica, en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen Consolidado INE/CG53/2019, así como la resolución INE/CG59/2019, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo expuesto en el Considerando Tercero de la ejecutoria que se acata.</p> <p>Se revoca la sanción impuesta por la autoridad responsable en la resolución impugnada, respecto de la conclusión 6-C2-CL, en los términos y para los efectos precisados en el Considerando Tercero en dicha resolución.</p>	<p>Al haber resultado fundado el agravio hecho valer en relación de la conclusión 6-C2-CL, referida en el considerando 18.2.9 de la resolución INE/CG59/2019, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Movimiento Ciudadano, correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete, se debe revocar la sanción impuesta en el resolutivo décimo, inciso b), de dicha resolución, para el efecto de que la autoridad responsable valore la documentación aportada por el partido y, de así considerarlo, se allegue de la información que estime pertinente para verificar si el saldo registrado por un monto de \$92,668.40 (noventa y dos mil seiscientos sesenta y ocho pesos 40/100 moneda nacional), como activo fijo, en efecto, es un gasto no reportado por el partido recurrente, o bien, si trata de un gasto comprobado o, de ser el caso, de alguna otra irregularidad, debiendo determinar lo que en derecho corresponda.</p>	<p>En cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional, la autoridad responsable revaloró la documentación comprobatoria, por lo que se modificó la parte conducente del Dictamen Consolidado INE/CG53/2019, así como la resolución INE/CG59/2019, por lo que hace a la conclusión 6-C2-CL del considerando 18.2.9 Comisión Operativa Estatal en Colima</p>

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO ST-RAP-7/2019**

Sentencia	Efectos	Acatamiento
	Lo anterior, implica la modificación del Dictamen y resolución, en la parte que fueron controvertidos, por lo que, sobre el particular, deberá atenderse a la nueva determinación que, en su oportunidad, emita la autoridad responsable, conforme a los parámetros precisados en el párrafo anterior.	

Derivado de la valoración realizada en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Toluca, este Consejo General modifica el Acuerdo INE/CG53/2019, relativo al apartado **“6. Movimiento Ciudadano/CL”**, específicamente en el rubro denominado **“Activo fijo”** del Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de Movimiento Ciudadano, correspondientes al ejercicio de dos mil diecisiete, específicamente en el estado de Colima, en los términos siguientes:

“(…)

6. Movimiento Ciudadano/CL

Activo fijo

ID	Observación	Respuesta	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	Oficio Núm. INE/UTF/DA/46820/18 Fecha de notificación: 19 de octubre de 2018	Escritos Núm. MC/CLQ/098/2018 Fecha del escrito: 5 de diciembre de 2018				
10	<p>Activo fijo</p> <p>Al cotejar las cifras reportadas en el formato “Inventario Anual Actualizado de Activos”, contra los saldos de la Balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2017, se detectaron diferencias, las cuales se detallan en el Anexo 1.</p> <p>Es importante señalar que las cifras reportadas en la relación denominada “Inventario Anual Actualizado de Activos”, provienen de la contabilidad del partido, por lo cual debe coincidir.</p>	<p>“R: En relación de este punto se informa que, según el artículo 70 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, se entenderá como Activos Fijos todos los que cuyo monto original de adquisición sea igual o superior al equivalente a ciento cincuenta UMA, así como se actualizaron los meses de depreciación. Ver anexo 1.”</p>	<p>Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente:</p> <p>Sin efectos</p> <p>En relación a los casos señalados con (1) en la columna “Referencia” del Anexo 1-CL del presente Dictamen, se constató que no rebasan los 150 UMA, para ser considerados como activo fijo; por tal razón, la observación quedó sin efectos en cuanto a este punto.</p> <p>No atendida</p> <p>Por lo que corresponde al caso señalado con (2) en la columna “Referencia” del Anexo 1-CL del presente Dictamen, se observó que rebasa los 150 UMA, considerándose como activo fijo; adicionalmente, no se localizó el registro contable por la adquisición por tal</p>	<p>6-C2-CL</p> <p>El sujeto obligado omitió reportar un egreso por \$92,668.40</p>	<p>Egreso no reportado</p>	<p>Artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la LGPP, así como 127 del RF.</p>

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO ST-RAP-7/2019**

ID	Observación	Respuesta	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	<p>Oficio Núm. INE/UTF/DA/46820/18 Fecha de notificación: 19 de octubre de 2018</p> <p>Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/44450/18 notificado el 19 de octubre de 2018, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF; sin embargo, el sujeto obligado no presentó escrito de respuesta.</p> <p>Del análisis a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se constató que presentó un anexo de activo fijo con una columna de aclaraciones en las cuales se cita el artículo 70, numeral 1 del RF, el cual corresponde al traspaso de saldos de remanentes de procesos electorales, omitiendo presentar las aclaraciones de las diferencias observadas contra la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2017, como se detallan en el Anexo 1 del presente oficio.</p> <p>Se le solicita nuevamente presentar en el SIF, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las correcciones a sus registros contables. • Las pólizas en las cuales se reflejen los ajustes efectuados. • El Informe Anual con las correcciones realizadas. • Las aclaraciones que a su derecho convengan. 	<p>Escritos Núm. MC/CLQ/098/2018 Fecha del escrito: 5 de diciembre de 2018</p>	<p>razón, la observación no quedó atendida en cuanto a este punto.</p>			

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO ST-RAP-7/2019**

ID	Observación	Respuesta	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	Oficio Núm. INE/UTF/DA/46820/18 Fecha de notificación: 19 de octubre de 2018	Escritos Núm. MC/CLQ/098/2018 Fecha del escrito: 5 de diciembre de 2018				
	<i>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 72, numeral 3, 255 y 256 numeral 1, del RF.</i>					

Acatamiento a Sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Toluca en la ejecutoria identificada con el número de expediente ST-RAP-7/2019.

Ahora bien, toda vez que en el recurso de apelación ST-RAP-7/2019, se determinó revocar la conclusión 6-C2-CL, para el efecto de que la autoridad responsable valore la documentación aportada por el partido y, de así considerarlo, se allegue de la información que estime pertinente para verificar si el saldo registrado por un monto de \$92,668.40 (noventa y dos mil seiscientos sesenta y ocho pesos 40/100 moneda nacional), como activo fijo, en efecto, es un gasto no reportado por el partido recurrente, o bien, si trata de un gasto comprobado o, de ser el caso, de alguna otra irregularidad, debiendo determinar lo que en derecho corresponda; por lo que se procedió a realizar la valoración respectiva de la documentación anexa al SIF determinándose lo siguiente:

6. Movimiento Ciudadano/CL

Activo fijo

ID	Observación	Respuesta	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	Oficio Núm. INE/UTF/DA/46820/18 Fecha de notificación: 19 de octubre de 2018	Escritos Núm. MC/CLQ/098/2018 Fecha del escrito: 5 de diciembre de 2018				
10	Activo fijo <i>Al cotejar las cifras reportadas en el formato "Inventario Anual Actualizado de Activos"; contra los saldos de la Balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2017, se detectaron diferencias, las cuales se detallan en el Anexo 1.</i>	<i>"R: En relación de este punto se informa que, según el artículo 70 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, se entenderá como Activos Fijos todos los que cuyo monto original de adquisición sea igual o superior al</i>	Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente: Sin efectos En relación a los casos señalados con (1) en la columna "Referencia" del Anexo 1-CL del presente Dictamen, se constató que no rebasan los 150 UMA, para ser considerados como activo fijo; por tal razón, la observación quedó sin efectos en cuanto a este punto.			

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO ST-RAP-7/2019**

ID	Observación	Respuesta	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	<p>Oficio Núm. INE/UTF/DA/46820/18 Fecha de notificación: 19 de octubre de 2018</p> <p>Es importante señalar que las cifras reportadas en la relación denominada "Inventario Anual Actualizado de Activos", provienen de la contabilidad del partido, por lo cual debe coincidir.</p> <p>Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/44450/18 notificado el 19 de octubre de 2018, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF; sin embargo, el sujeto obligado no presentó escrito de respuesta.</p> <p>Del análisis a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se constató que presentó un anexo de activo fijo con una columna de aclaraciones en las cuales se cita el artículo 70, numeral 1 del RF, el cual corresponde al traspaso de saldos de remanentes de procesos electorales, omitiendo presentar las aclaraciones de las diferencias observadas contra la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2017, como se detallan en el Anexo 1 del presente oficio.</p> <p>Se le solicita nuevamente presentar en el SIF, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las correcciones a sus registros contables. • Las pólizas en las cuales se reflejen los ajustes efectuados. 	<p>Escritos Núm. MC/CLQ/098/2018 Fecha del escrito: 5 de diciembre de 2018</p> <p>equivalente a ciento cincuenta UMA, así como se actualizaron los meses de depreciación. Ver anexo 1."</p>	<p>Atendida</p> <p>Por lo que corresponde al caso señalado con (2) en la columna "Referencia" del Anexo 1-CL del presente Dictamen, se observó que esta autoridad, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal en la ejecutoria identificada con el número de expediente ST-RAP-7/2019, procedió a valorar nuevamente las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado.</p> <p>Del análisis a la respuesta y a los registros contables efectuados por el sujeto obligado en el SIF, específicamente los realizados en la Póliza de Diario número 5, de fecha 17 de julio de 2017; así como a la Póliza de Diario número 4 de fecha 13 de junio de 2017, se determinó lo siguiente:</p> <p>Como se señala en la observación, el partido accionante presentó el formato "Inventario Anual Actualizado de Activos", que, contrastado con los saldos de la Balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2017, presentó diferencias.</p> <p>Tales diferencias corresponden a un error en la captura del monto del bien denominado "pantalla inflable de 4.00x2.70M", cuyo importe correcto es el de \$9,268.40 y no el de \$92,668.40 como erróneamente lo registró el sujeto obligado, tal y como queda acreditado con la factura con folio 4243 del proveedor Garytoys Inflables SA de CV, que acredita un gasto por un monto total de \$12,168.40, por concepto de una pantalla inflable de 4.00x2.70M y un soplador para inflables sellados, por un importe de \$9,268.40 y \$2,900, respectivamente.</p> <p>Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se entenderá por activos fijos, gastos y cargos diferidos, los que señala la NIF C-6 "Propiedades, planta y equipo" y cuyo monto original de adquisición sea igual o superior al equivalente a 150 días de salario mínimo (ahora Unidades de Medida y Actualización); siendo el caso en concreto,</p>			

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO ST-RAP-7/2019**

ID	Observación	Respuesta	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	Oficio Núm. INE/UTF/DA/46820/18 Fecha de notificación: 19 de octubre de 2018	Escritos Núm. MC/CLQ/098/2018 Fecha del escrito: 5 de diciembre de 2018				
	<ul style="list-style-type: none"> • El Informe Anual con las correcciones realizadas. • Las aclaraciones que a su derecho convengan. <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 72, numeral 3, 255 y 256 numeral 1, del RF.</p>		<p>que el monto del bien materia de estudio fue erróneamente registrado, por lo tanto, el monto correcto no cumple las condiciones del valor de adquisición para ser considerado activo fijo, en ese sentido, no debió encontrarse incluido en tal rubro.</p> <p>Por lo anterior, se constató que el partido si realizó el registro del gasto consistente en la pantalla inflable con valor de \$9,268.40 como se observa en las pólizas 4 y 5 ambas de tipo diario registradas los días 13 de junio y 27 de julio de 2017 respectivamente, relacionadas con la factura 4243 por un monto total de \$12,168.40, la cual comprende el gasto materia de observación; por tal razón, la observación quedó atendida.</p>			

(...)"

En este orden de ideas, se ha modificado el Dictamen Consolidado, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la Sala Regional Toluca, dentro del expediente ST-RAP-7/2019.

9. Que la Sala Regional Toluca, al haber dejado intocadas en la sentencia recaída en el expediente ST-RAP-7/2019, las demás consideraciones que sustentan la Resolución INE/CG59/2019, este Consejo General únicamente se aboca a la modificación de la parte conducente del Considerando **"18.2.9 Comisión Operativa Estatal en Colima"** relativo al **inciso b)** y específicamente en la conclusión **6-C2-CL**, en los siguientes términos:

"(...)

18.2.9 Comisión Operativa Estatal en Colima.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas a la Comisión Operativa Estatal en Colima del Partido Movimiento Ciudadano, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO ST-RAP-7/2019**

del Informe Anual relativo a las actividades ordinarias del Comité en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político, son las siguientes:

a) 5 faltas de carácter formal: Conclusiones 6-C3-CL, 6-C4-CL, 6-C5-CL, 6-C6-CL y 6-C9-CL.

b) En acatamiento a lo determinado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia ST-RAP-7/2019, la conclusión **6-C2-CL**, se tuvo por atendida dicha conclusión, en términos de lo señalado en el Dictamen Consolidado.

c) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 6-C10-CL y 6-C11-CL.

(...)

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la conclusión sancionatoria, infractora de los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, **Conclusión 6-C2-CL.**

En acatamiento a lo determinado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia ST-RAP-7/2019, la conclusión **6-C2-CL**, se tuvo por atendida dicha conclusión, en términos de lo señalado en el Dictamen Consolidado, razón por la que este Consejo General deja sin efectos lo antes establecido en este inciso.

(...)"

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO ST-RAP-7/2019**

10. Que la sanción originalmente impuesta al Partido Movimiento Ciudadano en la Resolución **INE/CG59/2019** consistió en:

Sanción en Resolución INE/CG59/2019	Modificación	Sanción en Acatamiento a ST-RAP-7/2019
<p>DÉCIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 18.2.9 correspondiente a la Comisión Operativa Estatal en Colima, de la presente Resolución, se imponen al Partido Movimiento Ciudadano las sanciones siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 6-C2-CL.</p> <p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$139,002.60 (ciento treinta y nueve mil dos pesos 60/100 M.N.)</p>	<p>Derivado de las consideraciones expuestas en el Dictamen Consolidado de mérito, en acatamiento a lo determinado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia ST-RAP-7/2019, la presente conclusión queda atendida, por lo que el presente inciso queda sin efectos.</p>	<p>DÉCIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 18.2.9 correspondiente a la Comisión Operativa Estatal en Colima, de la presente Resolución, se impone al Partido Movimiento Ciudadano las sanciones siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>b) En acatamiento a lo determinado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia ST-RAP-7/2019, la conclusión 6-C2-CL, la presente conclusión queda atendida, por lo que el presente inciso queda sin efectos.</p>

11. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo se modifica el **Resolutivo DÉCIMO** para quedar en los siguientes términos:

(...)

R E S U E L V E

(...)

DÉCIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **18.2.9** correspondiente a la **Comisión Operativa Estatal en Colima**, de la presente Resolución, se imponen al Partido Movimiento Ciudadano las sanciones siguientes:

(...)

b) En acatamiento a lo determinado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia ST-RAP-7/2019, la conclusión **6-C2-CL**, la presente conclusión queda atendida, por lo que el presente inciso queda sin efectos.

(...)"

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo **INE/CG53/2019** y la Resolución **INE/CG59/2019**, aprobados en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, en los términos precisados en los Considerandos **8, 9, 10 y 11** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización proceda a actualizar los saldos finales de egresos en el anexo del Dictamen Consolidado que por esta vía se modifica.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que informe a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **ST-RAP-7/2019**, remitiéndole para ello copia certificada de este Acuerdo.

CUARTO. Notifíquese el presente Acuerdo.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE COLIMA
REVISIÓN DEL INFORME ANUAL 2017
MOVIMIENTO CIUDADANO

DIFERENCIAS RELACION DE ACTIVO FUO VS LA BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31-12-17

No. Consec.	Propiedad	Recurso con el que se adquirió	Numero de Inventario	Documento que respalda la propiedad	Numero de documento con el que se adquirió la propiedad	Cuenta contable en el libro de registro	Fecha de adquisición	Valor de entrada o costo de adquisición	Clasificación del bien	Descripción del bien	Ubicación física del bien	Nombre del centro de operaciones, la estructura organizacional o el fondo que se usó	Numero de meses de uso	Tasa de depreciación anual	Valor de la depreciación	Valor en libros	Balanza de Comprobación	Diferencias de Auditoría	Nombre completo del regaradante	Dirección del regaradante	Referencia	Observación
1	Movimiento Ciudadano Colima	Recurso Local	COL-LOC-MB-2014-001	Factura	BBAU-12102	51-05-01-0013	15/10/2014	2654.32	Mobiliario y Equipo	En Uso	Calle Ignacio Manuel Altamirano # 1248 Col Jardines Vista Hermosa, C.P. 28017 Colima, Col.	Comisión Operativa Estatal	20	10%	729.94	\$ 1,924.38	\$ -	\$ 2,654.32	Omar Suarez Zatar	Calle Cova # 2106 Col Frac. Residencial Emeraldas Norte CP 28017 Colima, Col.	1	En relación a este punto le informo que en el artículo 70 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, donde no dice que se entienda por Activos Fijos.
2	Movimiento Ciudadano Colima	Recurso Local	COL-LOC-MB-2014-002	Factura	BBAU-12102	51-05-01-0013	15/10/2014	2654.32	Mobiliario y Equipo	En Uso	Calle Ignacio Manuel Altamirano # 1248 Col Jardines Vista Hermosa, C.P. 28017 Colima, Col.	Comisión Operativa Estatal	20	10%	729.94	\$ 1,924.38	\$ -	\$ 2,654.32	Omar Suarez Zatar	Calle Cova # 2106 Col Frac. Residencial Emeraldas Norte CP 28017 Colima, Col.	1	En relación a este punto le informo que en el artículo 70 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, donde no dice que se entienda por Activos Fijos.
3	Movimiento Ciudadano Colima	Recurso Local	COL-LOC-MB-2014-003	Factura	POSE/1660662	51-05-01-0113	10/10/2014	1939.24	Mobiliario y Equipo	En Uso	Calle Ignacio Manuel Altamirano # 1248 Col Jardines Vista Hermosa, C.P. 28017 Colima, Col.	Comisión Operativa Estatal	20	10%	355.37	\$ 1,573.87	\$ -	\$ 1,929.24	Omar Suarez Zatar	Calle Cova # 2106 Col Frac. Residencial Emeraldas Norte CP 28017 Colima, Col.	1	En relación a este punto le informo que en el artículo 70 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, donde no dice que se entienda por Activos Fijos.
4	Movimiento Ciudadano Colima	Recurso Local	COL-LOC-MB-2014-004	Factura	POSE/1660662	51-05-01-0113	10/10/2014	2066.28	Mobiliario y Equipo	En Uso	Calle Ignacio Manuel Altamirano # 1248 Col Jardines Vista Hermosa, C.P. 28017 Colima, Col.	Comisión Operativa Estatal	20	10%	568.78	\$ 1,497.50	\$ -	\$ 2,066.28	Omar Suarez Zatar	Calle Cova # 2106 Col Frac. Residencial Emeraldas Norte CP 28017 Colima, Col.	1	En relación a este punto le informo que en el artículo 70 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, donde no dice que se entienda por Activos Fijos.
5	Movimiento Ciudadano Colima	Recurso Local	COL-LOC-MB-2014-005	Factura	POSE/1660662	51-05-01-0113	10/10/2014	1119.83	Mobiliario y Equipo	Obsoleto	Calle Ignacio Manuel Altamirano # 1248 Col Jardines Vista Hermosa, C.P. 28017 Colima, Col.	Comisión Operativa Municipal Villa de Ahuehuetes	20	10%	307.85	\$ 811.88	\$ -	\$ 1,119.83	Francisco Espinoza Diaz	Calle Ignacio Zaragoza #91 Paseo Juárez, Copanahuatl, Col.	1	En relación a este punto le informo que en el artículo 70 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, donde no dice que se entienda por Activos Fijos.
6	Movimiento Ciudadano Colima	Recurso Local	COL-LOC-MB-2014-006	Factura	1194	51-05-01-0113	18/11/2013	5300.01	Mobiliario y Equipo	En Uso	Calle Ignacio Manuel Altamirano # 1248 Col Jardines Vista Hermosa, C.P. 28017 Colima, Col.	Comisión Operativa Estatal	19	10%	1457.5	\$ 3,842.51	\$ -	\$ 5,300.01	Francisco Espinoza Diaz	Calle Ignacio Zaragoza #91 Paseo Juárez, Copanahuatl, Col.	1	En relación a este punto le informo que en el artículo 70 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, donde no dice que se entienda por Activos Fijos.

Anexo 1

**UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE AUDITORIA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPOACIONES POLÍTICAS Y OTROS
COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE COLIMA
REVISIÓN DEL INFORME ANUAL 2017
MOVIMIENTO CIUDADANO**

DIFERENCIAS RELACION DE ACTIVO FIJO VS LA BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31-12-17

No. Contable	Propiedad	Recurso con el que fue adquirido	Número de inventario	Documento que acredita la propiedad	Número de documento con el que se acreditó la propiedad	Cuenta contable en donde se registró	Fecha de adquisición	Valor de entrada o monto original de la inversión	Clasificación del bien	Descripción del bien	Ubicación física del bien	Nombre del comité o subcomité o estructura orgánica funcional a la que se asigna	Número de meses de depreciación anual	Tasa de depreciación	Valor de la depreciación	Valor en libros	Balanza de Comprobación	Diferencias de terminada por Auditoría	Nombre completo del registrante	Domicilio del registrante	Referencia a la Libros	Referencia	Observación
7	Movimiento Ciudadano Colima	Recurso Local	COL-LOC-MB-2014-007	Factura	1194	51-05-01-013	18/11/2015	5300.01	Mobiliario y Equipo	En Uso	Calle Ignacio Manuel Altamirano # 1248 Col. Jardines Vista Hermosa, CP. 28017 Colima, Col.	Comisión Operativa Estatal	19	10%	1457.5	\$ 3,842.51	\$ -	\$ 5,300.01	Karina Yelena Manzo Alvarez	Calle Primavera # 874 Col. Invasión la Estrella, CP. 28017 Colima, Col.	En relación a este punto la información que se encuentra en el artículo 7º numeral 1, del Reglamento de Fijación, donde no dice que se este por acciones tipo.	1	
8	Movimiento Ciudadano Colima	Recurso Local	COL-LOC-MB-2014-008	Factura		51-05-01-013	23/10/2014	1657.5	Mobiliario y Equipo	En Uso	Calle Ignacio Manuel Altamirano # 1248 Col. Jardines Vista Hermosa, CP. 28017 Colima, Col.	Comisión Operativa Estatal	20	10%	621.56	\$ 1,035.94	\$ -	\$ 1,657.50	Francisco Espinosa Díaz	Calle Ignacio Zaragoza SA, Pabellón Juárez, CP. 28010 Colima, Col.	En relación a este punto la información que se encuentra en el artículo 7º numeral 1, del Reglamento de Fijación, donde no dice que se este por acciones tipo.	1	
9	Movimiento Ciudadano Colima	Recurso Local	COL-LOC-MB-2017-009	Factura	4172	51-05-01-013	08/05/2017	7992.4	Mobiliario y Equipo	En Uso	Calle Ignacio Manuel Altamirano # 1248 Col. Jardines Vista Hermosa, CP. 28017 Colima, Col.	Comisión Operativa Estatal	1	10%	66.6	\$ 7,925.80	\$ -	\$ 7,992.40	Omar Suarez Zatar	Calle Ovea #106 Col. Frac. Residencial Empresarial CP. 28017 Colima, Col.	En relación a este punto la información que se encuentra en el artículo 7º numeral 1, del Reglamento de Fijación, donde no dice que se este por acciones tipo.	1	
10	Movimiento Ciudadano Colima	Recurso Local	COL-LOC-MB-2017-010	Factura	4243	51-05-01-013	31/05/2017	9168.4	Mobiliario y Equipo	En Uso	Calle Ignacio Manuel Altamirano # 1248 Col. Jardines Vista Hermosa, CP. 28017 Colima, Col.	Comisión Operativa Estatal	3	10%	66.6	\$ 9,201.80	\$ -	\$ 9,268.40	Omar Suarez Zatar	Calle Ovea #106 Col. Frac. Residencial Empresarial CP. 28017 Colima, Col.	En relación a este punto la información que se encuentra en el artículo 7º numeral 1, del Reglamento de Fijación, donde no dice que se este por acciones tipo.	2	
11	Movimiento Ciudadano Colima	Recurso Local	COL-LOC-MB-2017-011	Factura	4243	51-05-01-013	31/05/2017	2900	Mobiliario y Equipo	En Uso	Calle Ignacio Manuel Altamirano # 1248 Col. Jardines Vista Hermosa, CP. 28017 Colima, Col.	Comisión Operativa Estatal	3	10%	66.6	\$ 2,833.40	\$ -	\$ 2,900.00	Omar Suarez Zatar	Calle Ovea #106 Col. Frac. Residencial Empresarial CP. 28017 Colima, Col.	En relación a este punto la información que se encuentra en el artículo 7º numeral 1, del Reglamento de Fijación, donde no dice que se este por acciones tipo.	1	
12	Movimiento Ciudadano Colima	Recurso Local	COL-LOC-MB-2017-012	Factura	402358748	51-05-01-013	11/09/2017	1300	Mobiliario y Equipo	En Uso	Calle Ignacio Manuel Altamirano # 1248 Col. Jardines Vista Hermosa, CP. 28017 Colima, Col.	Comisión Operativa Estatal	0	10%	66.6	\$ 1,233.40	\$ -	\$ 1,300.00	Karina Yelena Manzo Alvarez	Calle Ovea #106 Col. Frac. Residencial Empresarial CP. 28017 Colima, Col.	En relación a este punto la información que se encuentra en el artículo 7º numeral 1, del Reglamento de Fijación, donde no dice que se este por acciones tipo.	1	
13	Movimiento Ciudadano Colima	Recurso Local	COL-LOC-MB-2017-013	Factura	402358748	51-05-01-013	11/09/2017	1300	Mobiliario y Equipo	En Uso	Calle Ignacio Manuel Altamirano # 1248 Col. Jardines Vista Hermosa, CP. 28017 Colima, Col.	Comisión Operativa Estatal	0	10%	66.6	\$ 1,233.40	\$ -	\$ 1,300.00	Francisco Espinosa Díaz	Calle Ovea #106 Col. Frac. Residencial Empresarial CP. 28017 Colima, Col.	En relación a este punto la información que se encuentra en el artículo 7º numeral 1, del Reglamento de Fijación, donde no dice que se este por acciones tipo.	1	

ANEXO 1

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
COMITÉ ELECTIVO ESTATAL DE COLUMIA
REVISIÓN DE CUENTAS DEL AÑO 2017
MOVIMIENTO CIUDADANO

DIFERENCIAS RELACIÓN DE ACTIVO FLUO VS LA BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31-12-17

No. Consol.	Propiedad	Recurso con el que fue adquirido	Número del inventario	Documento que acredita la propiedad	Número de documento con el que se acredita la propiedad.	Cuenta contable en donde se registró.	Fecha de adquisición.	Valor de entrada o monto original de la inversión.	Clasificación del bien	Descripción del bien	Ubicación física del bien	Medios del inventario subvencional o equivalente a la función a la que se asignó.	Número de meses de uso	Tasa de depreciación anual	Valor de la depreciación	Valor en libros	Balanza de Comprobación	Diferencia determinada por Auditoría	Nombre completo del registrante	Domicilio del registrante	Respuesta a la Observación	Referencia	Observaciones					
14	Movimiento Ciudadano Colima	Recurso Local	COL-LOC-MB-2017-014	Factura	4032/58746	51-05-01-013	11/09/2017	1300	Mobiliario y Equipo	En Uso	Calle Ignacio Manuel Alamilero # 1248 Colimense, Colimense, Colima, Col. C.P. 28017	Comisión Operativa Estatal	0	10%	66.6	\$ 1,233.40	\$ -	\$ -	Francisco Espinoza BZA	Calle Ovea # 100 Colimense, Colimense, Colima, Col. C.P. 28017	En relación a la partida subvencional que se registra en el artículo 70 número 4, del Reglamento de Fideicomisos, se indica que se está en proceso de actualización, por lo que se emite por Activo Fijo.	1						
15	Movimiento Ciudadano Colima	Recurso Local	COL-LOC-EC-2014-001	Factura	POBE/16904662	51-05-01-013	10/10/2014	5171.55	Equipo de Computo	En Uso	Calle Ignacio Manuel Alamilero # 1248 Colimense, Colimense, Colima, Col. C.P. 28017	Comisión Operativa Estatal	20	30%	4266.53	\$ 905.02	\$ -	\$ 5,171.55	Francisco Espinoza Dbar	Calle Ignacio Zaragoza S/N Colimense, Colimense, Colima, Col. C.P. 28040	En relación a la partida subvencional que se registra en el artículo 70 número 4, del Reglamento de Fideicomisos, se indica que se está en proceso de actualización, por lo que se emite por Activo Fijo.	1						
16	Movimiento Ciudadano Colima	Recurso Local	COL-LOC-EC-2015-002	Factura	BF7900	51-05-01-013	27/11/2015	5120	Equipo de Computo	En Uso	Calle Ignacio Manuel Alamilero # 1248 Colimense, Colimense, Colima, Col. C.P. 28017	Comisión Operativa Estatal	19	30%	4224	\$ 896.00	\$ -	\$ 5,110.00	Karina Yesenia Manzo Alvarez	Calle Primavera # 874 Colimense, Colimense, Colima, Col. C.P. 28040	En relación a la partida subvencional que se registra en el artículo 70 número 4, del Reglamento de Fideicomisos, se indica que se está en proceso de actualización, por lo que se emite por Activo Fijo.	1						
17	Movimiento Ciudadano Colima	Recurso Local	COL-LOC-EC-2015-003	Factura	BF7901	51-05-01-013	27/11/2015	5120	Equipo de Computo	En Uso	Calle Ignacio Manuel Alamilero # 1248 Colimense, Colimense, Colima, Col. C.P. 28017	Comisión Operativa Estatal	19	30%	4224	\$ 896.00	\$ -	\$ 5,110.00	Karina Yesenia Manzo Alvarez	Calle Primavera # 874 Colimense, Colimense, Colima, Col. C.P. 28040	En relación a la partida subvencional que se registra en el artículo 70 número 4, del Reglamento de Fideicomisos, se indica que se está en proceso de actualización, por lo que se emite por Activo Fijo.	1						
18	Movimiento Ciudadano Colima	Recurso Local	COL-LOC-EC-2015-004	Factura	BB076	51-05-01-013	09/01/2016	5120	Equipo de Computo	En Uso	Calle Ignacio Manuel Alamilero # 1248 Colimense, Colimense, Colima, Col. C.P. 28017	Comisión Operativa Estatal	17	30%	2048	\$ 3,072.00	\$ -	\$ 5,120.00	Karina Yesenia Manzo Alvarez	Calle Primavera # 874 Colimense, Colimense, Colima, Col. C.P. 28040	En relación a la partida subvencional que se registra en el artículo 70 número 4, del Reglamento de Fideicomisos, se indica que se está en proceso de actualización, por lo que se emite por Activo Fijo.	1						
19	Movimiento Ciudadano Colima	Recurso Local	COL-LOC-EC-2017-005	Factura	275825	51-05-01-013	30/05/2017	3490	Equipo de Computo	En Uso	Calle Ignacio Manuel Alamilero # 1248 Colimense, Colimense, Colima, Col. C.P. 28017	Comisión Operativa Estatal	1	30%	87.25	\$ 3,402.75	\$ -	\$ 3,490.00	Karina Yesenia Manzo Alvarez	Calle Primavera # 874 Colimense, Colimense, Colima, Col. C.P. 28040	En relación a la partida subvencional que se registra en el artículo 70 número 4, del Reglamento de Fideicomisos, se indica que se está en proceso de actualización, por lo que se emite por Activo Fijo.	1						
20	Movimiento Ciudadano Colima	Recurso Local	COL-LOC-ESV-2017-001	Factura	270401	51-05-01-013	09/09/2017	1690	Equipo de Sonido y Video	En Uso	Calle Ignacio Manuel Alamilero # 1248 Colimense, Colimense, Colima, Col. C.P. 28017	Comisión Operativa Estatal	1	20%	28.17	\$ 1,661.83	\$ -	\$ 1,690.00	Omar Suarez Zalazar	Calle Ovea # 100 Colimense, Colimense, Colima, Col. C.P. 28017	En relación a la partida subvencional que se registra en el artículo 70 número 4, del Reglamento de Fideicomisos, se indica que se está en proceso de actualización, por lo que se emite por Activo Fijo.	1						
21	Movimiento Ciudadano Colima	Recurso Local	COL-LOC-ESV-2017-002	Factura	276304	51-05-01-013	06/06/2017	1590	Equipo de Sonido y Video	En Uso	Calle Jeronimo Ascas # 488 Colimense, Colimense, Colima, Col. C.P. 28017	Comisión Operativa Estatal	0	20%	0	\$ 1,590.00	\$ -	\$ 1,590.00	Adelaida Fernandez Ramos	Calle Ovea # 100 Colimense, Colimense, Colima, Col. C.P. 28017	En relación a la partida subvencional que se registra en el artículo 70 número 4, del Reglamento de Fideicomisos, se indica que se está en proceso de actualización, por lo que se emite por Activo Fijo.	1						
TOTAL																\$ 52,837.77	\$ -	\$ 74,045.86										

Anexo 1

INE/CG212/2019

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCM-RAP-10/2019

ANTECEDENTES

I. El dieciocho de febrero, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado **INE/CG53/2019** y la Resolución **INE/CG55/2019**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete.

II. **Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el veintidós de febrero, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de apelación para controvertir la citada Resolución **INE/CG55/2019**.

III. **Recepción en la Sala Regional.** El primero de marzo, el Magistrado Presidente del órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SCM-RAP-10/2019** y turnarlo a dicha ponencia. Mediante acuerdos de cuatro y ocho de marzo, el Magistrado instructor radicó el expediente y admitió el escrito de demanda respectivo.

IV. **Sentencia.** Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso referido en sesión pública celebrada el veintiocho de marzo, determinando en su Resolutivo **ÚNICO**, lo que se transcribe a continuación:

“ÚNICO. Revoca parcialmente en lo que materia de impugnación, la Resolución impugnada para los efectos precisados en la última razón y fundamento de esta sentencia.”

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SCM-RAP-10/2019**

V. Derivado de lo anterior, en la sentencia se ordena **revocar parcialmente** y emitir de manera fundada una nueva resolución en la que, se valoren los documentos soporte enviados por el Partido Revolucionario Institucional para dar contestación a las observaciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, en consecuencia se presenta el proyecto de Acuerdo de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, incisos a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete presentados por el Partido Revolucionario Institucional.

2. Que el veintiocho de marzo, la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en la Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar la Resolución identificada con el número **INE/CG55/2019**, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, misma que fue impugnada por el **Partido Revolucionario Institucional**, para los efectos precisados en el presente Acuerdo. A fin de dar cumplimiento a los mismos, se procederá a atender a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria precisada.

En este contexto, conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica **SCM-RAP-10/2019**.

3. Efectos de la sentencia.- En el Considerando CUARTO (denominado *Efectos*) de la sentencia dictada en el recurso de apelación con clave alfanumérica SCM-RAP-10/2019, se determinó lo que a continuación se transcribe:

“(...)

CUARTA. Efectos. *Al haber resultado sustancialmente **fundados** los agravios del PRI relativos a las conclusiones 2-C1-CM, 2-C2-CM y 2-C9-CM de la Resolución impugnada, lo procedente **revocar parcialmente** la Resolución impugnada en lo que fue materia de controversia, para el efecto de que el Consejo General dentro del plazo de **diez días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente sentencia, emita de manera motivada una nueva resolución, valore los documentos soporte enviados por el PRI para dar contestación a las observaciones realizadas por la UTF.*

(...)”

4. Capacidad económica en el ámbito local del Partido Revolucionario Institucional. En términos de lo establecido en el artículo 22 de la Constitución General, las sanciones que impongan los órganos del Estado deben cumplir ciertos requisitos, entre otros, que no sean excesivas, por lo que en el caso es importante precisar la capacidad económica del Partido Revolucionario Institucional.

En este contexto, a través del Acuerdo IECM/ACU-CG-003/2019, emitido por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, le fue asignado por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2019, el monto siguiente:

Entidad	Partido Político	Financiamiento público para actividades ordinarias 2019
Ciudad de México	Partido Revolucionario Institucional	\$53,664,630.21

Adicionalmente, el Partido Revolucionario Institucional está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad de ningún modo afectaría el desarrollo de sus actividades o cumplimiento de sus fines.

Para valorar la capacidad económica del citado instituto político, resulta necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SCM-RAP-10/2019**

motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que la situación económica de sujeto alguno no puede entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Mediante oficio INE/UTF/DRN/4416/2019 la Unidad Técnica de Fiscalización de este instituto solicitó al Instituto Electoral Ciudad de México los saldos pendientes por pagar de los partidos políticos acreditados ante ese Instituto Electoral local, así como el estado que guardan las sanciones pecuniarias impuestas al instituto político. Con oficio IECM/DEAP/0317/2019 el Instituto Electoral local antes señalado, remitió la información solicitada, en la cual señaló que el Partido Revolucionario Institucional, no tiene saldos pendientes por pagar a la fecha del presente.

Por lo expuesto, se concluye que el Partido Revolucionario Institucional sí tiene capacidad económica para solventar las sanciones que, en su caso, esta autoridad electoral le imponga por la acreditación de alguna infracción en la materia.

5. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México.

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, esta autoridad electoral emite una nueva determinación, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

Sentencia	Conclusión	Efectos	Acatamiento
Realizar un debido ejercicio de valoración de los elementos aportados en el segundo escrito de fecha cuatro de diciembre del dos mil dieciocho, donde se desprende que éste remitió diversos documentos, tales como: -Evidencias documentales y fotografías de los eventos de consejos consultivos y asambleas ordinarias y el	2-C2-CM	Emitir una nueva resolución en la que, valore los documentos soporte enviados por el PRI en su contestación a las observaciones detectadas por la UTF	Sin efectos, no omitiéndose señalar que dicha conclusión forma parte integrante del cúmulo de conclusiones <i>formales</i> , las cuales se sancionan en conjunto, de modo que ante la solventación de la conclusión que nos ocupa, se procedió a re-individualizar la sanción tomando en consideración las conclusiones formales restantes.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SCM-RAP-10/2019**

Sentencia	Conclusión	Efectos	Acatamiento
convenio de pago de adeudos en parcialidades. 2-C1-CM	2-C1-CM		Se procedió a valorar los documentos aportados por el partido, llegando a la conclusión que comprobó la realización de diversos gastos, en consecuencia disminuye el monto involucrado .
-Fotografías de los consejos consultivos y asambleas, así como evidencias de los artículos adquiridos en las pólizas. 2-C2-CM			Se procedió a valorar los documentos aportados por el partido, a fin de emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada.
-Diversas capturas de pantalla. 2-C9-CM	2-C9-CM		

En consecuencia y tomando en consideración lo expuesto en la tabla que antecede, se procede a modificar la parte correlativa del Dictamen Consolidado y de la Resolución derivada, en los términos siguientes:

6. Modificación al Dictamen INE/CG53/2019.

Para mayor claridad en la exposición, se procede a incorporar las conclusiones revocadas en los términos originales expuestos en el Dictamen Consolidado de origen:

2. Partido Revolucionario Institucional/CM

(...)

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/46940/18 Fecha de notificación: 27 de noviembre de 2018	Respu esta sin escrito de respu esta	Análisis	Conclusi ón	Falta concre ta	Artícu lo que incum plió										
20	<i>De la revisión a la cuenta "Servicios Generales", varias subcuentas, se observaron facturas de las cuales no se presentó evidencia que permita constatar el objeto partidista del gasto realizado, los casos en comento se detallan a continuación:</i>		No atendida De la verificación a la documentación presentada en el SIF, se determinó lo siguiente:	2-C1-CM El sujeto obligado omitió presentar las evidencias que justifiquen el objeto	Gastos sin objeto partidista.	25 numeral 1, inciso n) de LGPP.										
	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Subcuenta</th> <th>Referencia Contable</th> <th>Descripción de la Póliza</th> <th>Importe</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="2">Arrendamiento de inmuebles (3)</td> <td>PN-DR-27/03-17</td> <td>Reg. Provisión David Barouch Moreno, arrendamiento del 7 de febrero 2017 al 7 de febrero 2018. Comité Cuauhtémoc.</td> <td>\$250,560.00</td> </tr> <tr> <td>PN-DR-1/03-17</td> <td>Reg. Elvira Jiménez Padilla y María Aucencia Elena Alarcón Yela, pasivo arrendamiento del 1° marzo 2017 al 1° marzo 2018.</td> <td>156,000.00</td> </tr> </tbody> </table>	Subcuenta	Referencia Contable	Descripción de la Póliza	Importe	Arrendamiento de inmuebles (3)	PN-DR-27/03-17	Reg. Provisión David Barouch Moreno, arrendamiento del 7 de febrero 2017 al 7 de febrero 2018. Comité Cuauhtémoc.	\$250,560.00	PN-DR-1/03-17	Reg. Elvira Jiménez Padilla y María Aucencia Elena Alarcón Yela, pasivo arrendamiento del 1° marzo 2017 al 1° marzo 2018.	156,000.00				
Subcuenta	Referencia Contable	Descripción de la Póliza	Importe													
Arrendamiento de inmuebles (3)	PN-DR-27/03-17	Reg. Provisión David Barouch Moreno, arrendamiento del 7 de febrero 2017 al 7 de febrero 2018. Comité Cuauhtémoc.	\$250,560.00													
	PN-DR-1/03-17	Reg. Elvira Jiménez Padilla y María Aucencia Elena Alarcón Yela, pasivo arrendamiento del 1° marzo 2017 al 1° marzo 2018.	156,000.00													

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SCM-RAP-10/2019**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/46940/18 Fecha de notificación: 27 de noviembre de 2018	Respu esta sin escrito de respu esta	Análisis	Conclusió n	Falta concre ta	Artícu lo que incum plió																							
	<table border="1"> <tr> <td>PN-DR-42/05-17</td> <td>Reg. Olga Micaela Diaz Poblano y Jose De Jesus Morales Martinez, pasivo arrendamiento.</td> <td>403,740.12</td> </tr> <tr> <td>PN-DR-05/06-17</td> <td>Reg. Maria Guadalupe Padilla Flores, contrato arrendamiento del 1 mayo 2017 al 31 marzo 2018, Comité Azcapotzalco.</td> <td>180,692.27</td> </tr> <tr> <td>PN-DR-38/05-17</td> <td>Reg. Silva Torres Santana, creación pasivo arrendamiento Comité Iztapalapa.</td> <td>287,745.84</td> </tr> <tr> <td>PN-DR-20/07-17</td> <td>Reg. Eduardo Mateos González, creación pasivo arrendamiento Comité Tláhuac, del 3 julio 2017 al 3 julio 2018 contrato.</td> <td>156,000.00</td> </tr> <tr> <td>PN-DR-65/07-17</td> <td>Reg. Moisés Alvarado Dias, registro de contrato de arrendamiento.</td> <td>154,512.00</td> </tr> <tr> <td colspan="2" style="text-align: right;">Subtotal</td> <td>\$1,589,250.23</td> </tr> </table>	PN-DR-42/05-17	Reg. Olga Micaela Diaz Poblano y Jose De Jesus Morales Martinez, pasivo arrendamiento.	403,740.12	PN-DR-05/06-17	Reg. Maria Guadalupe Padilla Flores, contrato arrendamiento del 1 mayo 2017 al 31 marzo 2018, Comité Azcapotzalco.	180,692.27	PN-DR-38/05-17	Reg. Silva Torres Santana, creación pasivo arrendamiento Comité Iztapalapa.	287,745.84	PN-DR-20/07-17	Reg. Eduardo Mateos González, creación pasivo arrendamiento Comité Tláhuac, del 3 julio 2017 al 3 julio 2018 contrato.	156,000.00	PN-DR-65/07-17	Reg. Moisés Alvarado Dias, registro de contrato de arrendamiento.	154,512.00	Subtotal		\$1,589,250.23										
PN-DR-42/05-17	Reg. Olga Micaela Diaz Poblano y Jose De Jesus Morales Martinez, pasivo arrendamiento.	403,740.12																											
PN-DR-05/06-17	Reg. Maria Guadalupe Padilla Flores, contrato arrendamiento del 1 mayo 2017 al 31 marzo 2018, Comité Azcapotzalco.	180,692.27																											
PN-DR-38/05-17	Reg. Silva Torres Santana, creación pasivo arrendamiento Comité Iztapalapa.	287,745.84																											
PN-DR-20/07-17	Reg. Eduardo Mateos González, creación pasivo arrendamiento Comité Tláhuac, del 3 julio 2017 al 3 julio 2018 contrato.	156,000.00																											
PN-DR-65/07-17	Reg. Moisés Alvarado Dias, registro de contrato de arrendamiento.	154,512.00																											
Subtotal		\$1,589,250.23																											
Viáticos y pasajes (1)	<table border="1"> <tr> <td>PN-EG-53/08-17</td> <td>Transf. N° 956085 Orlando Hurtado Domínguez, reembolso de gastos.</td> <td>\$21,640.00</td> </tr> <tr> <td>PN-DR-38/08-17</td> <td>Reg. Karla Alejandra Espinosa Pérez, comprobación de gastos.</td> <td>12,889.60</td> </tr> <tr> <td>PN-DR-39/08-17</td> <td>Reg. Karla Alejandra Espinosa Pérez, comprobación de gastos.</td> <td>8,944.12</td> </tr> <tr> <td>PN-DR-40/08-17</td> <td>Reg. Karla Alejandra Espinosa Pérez, comprobación de gastos.</td> <td>9,178.00</td> </tr> <tr> <td>PN-DR-104/11-17</td> <td>Reg. Mondragón Villagrán José Luis Ivan, comprobación de gastos.</td> <td>8,524.00</td> </tr> <tr> <td colspan="2" style="text-align: right;">Subtotal</td> <td>\$61,175.72</td> </tr> </table>	PN-EG-53/08-17	Transf. N° 956085 Orlando Hurtado Domínguez, reembolso de gastos.	\$21,640.00	PN-DR-38/08-17	Reg. Karla Alejandra Espinosa Pérez, comprobación de gastos.	12,889.60	PN-DR-39/08-17	Reg. Karla Alejandra Espinosa Pérez, comprobación de gastos.	8,944.12	PN-DR-40/08-17	Reg. Karla Alejandra Espinosa Pérez, comprobación de gastos.	9,178.00	PN-DR-104/11-17	Reg. Mondragón Villagrán José Luis Ivan, comprobación de gastos.	8,524.00	Subtotal		\$61,175.72										
PN-EG-53/08-17	Transf. N° 956085 Orlando Hurtado Domínguez, reembolso de gastos.	\$21,640.00																											
PN-DR-38/08-17	Reg. Karla Alejandra Espinosa Pérez, comprobación de gastos.	12,889.60																											
PN-DR-39/08-17	Reg. Karla Alejandra Espinosa Pérez, comprobación de gastos.	8,944.12																											
PN-DR-40/08-17	Reg. Karla Alejandra Espinosa Pérez, comprobación de gastos.	9,178.00																											
PN-DR-104/11-17	Reg. Mondragón Villagrán José Luis Ivan, comprobación de gastos.	8,524.00																											
Subtotal		\$61,175.72																											
Consultoría y Asesoría (2)	<table border="1"> <tr> <td>PN-DR-21/10-17</td> <td>Reg. Asesorías Tecnológicas Vicraba, S. A. De C. V., creación pasivo fact. n° 1 asesoría contable fiscal.</td> <td>\$52,200.00</td> </tr> <tr> <td>PN-DR-22/08-17</td> <td>Reg. Juan Carlos Silva Santiago, creación pasivo fact. n° 13 serv. de asesoría legal de agosto 2017</td> <td>24,336.80</td> </tr> <tr> <td colspan="2" style="text-align: right;">Subtotal</td> <td>\$76,536.80</td> </tr> </table>	PN-DR-21/10-17	Reg. Asesorías Tecnológicas Vicraba, S. A. De C. V., creación pasivo fact. n° 1 asesoría contable fiscal.	\$52,200.00	PN-DR-22/08-17	Reg. Juan Carlos Silva Santiago, creación pasivo fact. n° 13 serv. de asesoría legal de agosto 2017	24,336.80	Subtotal		\$76,536.80																			
PN-DR-21/10-17	Reg. Asesorías Tecnológicas Vicraba, S. A. De C. V., creación pasivo fact. n° 1 asesoría contable fiscal.	\$52,200.00																											
PN-DR-22/08-17	Reg. Juan Carlos Silva Santiago, creación pasivo fact. n° 13 serv. de asesoría legal de agosto 2017	24,336.80																											
Subtotal		\$76,536.80																											
Arrendamiento de bienes muebles (3)	<table border="1"> <tr> <td>PN-DR-37/06-17</td> <td>Reg. Omar Antonio Mobarak Silva, creación pasivo fact. n° 458 arrendamiento de copadoras de junio 2017.</td> <td>49,740.76</td> </tr> <tr> <td>PN-DR-08/09-17</td> <td>Reg. Omar Antonio Mobarak Silva, creación pasivo fact. n° 484 renta de fotocopiadoras de agosto 2017.</td> <td>54,728.68</td> </tr> <tr> <td>PN-DR-51/12-17</td> <td>Reg. Omar Antonio Mobarak Silva, creación pasivo fact. n° 524 renta fotocopiadoras de noviembre 2017.</td> <td>20,851.00</td> </tr> <tr> <td>PN-DR-1/12-17</td> <td>Reg. Omar Antonio Mobarak Silva, creación pasivo fact. n° 516 renta copadoras de noviembre 2017</td> <td>39,674.34</td> </tr> <tr> <td colspan="2" style="text-align: right;">Subtotal</td> <td>\$164,994.78</td> </tr> </table>	PN-DR-37/06-17	Reg. Omar Antonio Mobarak Silva, creación pasivo fact. n° 458 arrendamiento de copadoras de junio 2017.	49,740.76	PN-DR-08/09-17	Reg. Omar Antonio Mobarak Silva, creación pasivo fact. n° 484 renta de fotocopiadoras de agosto 2017.	54,728.68	PN-DR-51/12-17	Reg. Omar Antonio Mobarak Silva, creación pasivo fact. n° 524 renta fotocopiadoras de noviembre 2017.	20,851.00	PN-DR-1/12-17	Reg. Omar Antonio Mobarak Silva, creación pasivo fact. n° 516 renta copadoras de noviembre 2017	39,674.34	Subtotal		\$164,994.78													
PN-DR-37/06-17	Reg. Omar Antonio Mobarak Silva, creación pasivo fact. n° 458 arrendamiento de copadoras de junio 2017.	49,740.76																											
PN-DR-08/09-17	Reg. Omar Antonio Mobarak Silva, creación pasivo fact. n° 484 renta de fotocopiadoras de agosto 2017.	54,728.68																											
PN-DR-51/12-17	Reg. Omar Antonio Mobarak Silva, creación pasivo fact. n° 524 renta fotocopiadoras de noviembre 2017.	20,851.00																											
PN-DR-1/12-17	Reg. Omar Antonio Mobarak Silva, creación pasivo fact. n° 516 renta copadoras de noviembre 2017	39,674.34																											
Subtotal		\$164,994.78																											
Eventos (1)	<table border="1"> <tr> <td>PN-EG-2/07-17</td> <td>Transf. N° 393064 Gabriel Martínez Vargas, pago fact. n° 185 serv. evento asamblea ordinaria del 8 de julio 2017.</td> <td>\$148,480.00</td> </tr> <tr> <td>PN-EG-42/07-17</td> <td>Transf. N° 813039 Gabriel Martínez Vargas, pago fact. n° 187 asambleas</td> <td>253,866.00</td> </tr> <tr> <td>PN-DR-11/07-17</td> <td>Provision Festen & Fun, S. A. de C. V., servicio del 12 de julio al 3 de agosto de 2017.</td> <td>181,283.64</td> </tr> <tr> <td>PN-EG-27/08-17</td> <td>Ch1867 Aldo Alejandro Ramírez Blancas, pago fact. n° a4148 camisas y chalecos bordados.</td> <td>142,912.00</td> </tr> <tr> <td>PN-EG-68/09-17</td> <td>Ch1821 Jorge Alejandro Muñoz Gutiérrez, convenio de pago.</td> <td>515,141.48</td> </tr> <tr> <td>PN-DR-84/10-17</td> <td>Reg. Gabriel Martínez Vargas, creación pasivo fact. n° 237 servicios eventos junio y julio consejos consultivos.</td> <td>213,184.80</td> </tr> <tr> <td colspan="2" style="text-align: right;">Subtotal</td> <td>\$1,454,867.92</td> </tr> <tr> <td colspan="2" style="text-align: right;">Total</td> <td>\$3,946,825.45</td> </tr> </table>	PN-EG-2/07-17	Transf. N° 393064 Gabriel Martínez Vargas, pago fact. n° 185 serv. evento asamblea ordinaria del 8 de julio 2017.	\$148,480.00	PN-EG-42/07-17	Transf. N° 813039 Gabriel Martínez Vargas, pago fact. n° 187 asambleas	253,866.00	PN-DR-11/07-17	Provision Festen & Fun, S. A. de C. V., servicio del 12 de julio al 3 de agosto de 2017.	181,283.64	PN-EG-27/08-17	Ch1867 Aldo Alejandro Ramírez Blancas, pago fact. n° a4148 camisas y chalecos bordados.	142,912.00	PN-EG-68/09-17	Ch1821 Jorge Alejandro Muñoz Gutiérrez, convenio de pago.	515,141.48	PN-DR-84/10-17	Reg. Gabriel Martínez Vargas, creación pasivo fact. n° 237 servicios eventos junio y julio consejos consultivos.	213,184.80	Subtotal		\$1,454,867.92	Total		\$3,946,825.45				
PN-EG-2/07-17	Transf. N° 393064 Gabriel Martínez Vargas, pago fact. n° 185 serv. evento asamblea ordinaria del 8 de julio 2017.	\$148,480.00																											
PN-EG-42/07-17	Transf. N° 813039 Gabriel Martínez Vargas, pago fact. n° 187 asambleas	253,866.00																											
PN-DR-11/07-17	Provision Festen & Fun, S. A. de C. V., servicio del 12 de julio al 3 de agosto de 2017.	181,283.64																											
PN-EG-27/08-17	Ch1867 Aldo Alejandro Ramírez Blancas, pago fact. n° a4148 camisas y chalecos bordados.	142,912.00																											
PN-EG-68/09-17	Ch1821 Jorge Alejandro Muñoz Gutiérrez, convenio de pago.	515,141.48																											
PN-DR-84/10-17	Reg. Gabriel Martínez Vargas, creación pasivo fact. n° 237 servicios eventos junio y julio consejos consultivos.	213,184.80																											
Subtotal		\$1,454,867.92																											
Total		\$3,946,825.45																											
	<p><i>Es preciso señalar que esta autoridad electoral tiene como atribución la de vigilar que los recursos de los partidos se apliquen</i></p>		<p>Respecto los gastos señalados con (3) en el cuadro que antecede, se constató que el sujeto obligado presentó los contratos de arrendamiento y la relación de los bienes muebles e inmuebles, son utilizados para diferentes actividades de su operación ordinaria; razón por la cual, la observación quedó atendida.</p> <p>Respecto los gastos señalados con (1) en el cuadro que antecede, el sujeto obligado omitió presentar</p>	<p>partidista de los gastos por concepto de viáticos y pasajes, consultoría y asesoría y eventos por \$1,592,580.44</p>																									

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SCM-RAP-10/2019**

ID	<p style="text-align: center;">Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/46940/18 Fecha de notificación: 27 de noviembre de 2018</p>	<p style="text-align: center;">Respu esta sin escrito de respue sta</p>	<p style="text-align: center;">Análisis</p>	<p style="text-align: center;">Conclusió n</p>	<p style="text-align: center;">Falta concre ta</p>	<p style="text-align: center;">Artícu lo que incum plió</p>
	<p><i>exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos.</i></p> <p><i>Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/44714/18, notificado el 19 de octubre de 2018, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.</i></p> <p><i>Escrito de respuesta: sin número de oficio, de fecha 5 de noviembre de 2018, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:</i></p> <p style="text-align: center;">“RESPUESTA OBSERVACIÓN 7</p> <p><i>En respuesta a esta observación se anexa la siguiente documentación:</i></p> <p><i>Los contratos respectivos de los arrendamientos, asesoría legal y de los eventos,</i></p> <p><i>De acuerdo al art. 261 del Reglamento de Fiscalización se elaboran contratos a partir de quinientas UMA, que es por \$37,745.00, por lo tanto, cabe hacer mención que de los servicios de viáticos no existen contratos ya que por el monto no lo ameritan.</i></p> <p><i>En cuanto a las evidencias solicitadas con el numeral 2 los proveedores omitieron entregar sus informes de los servicios que</i></p>		<p>evidencia documental sobre la realización de los eventos para su actividad ordinaria, que deberán coincidir con las circunstancias de modo, tiempo y lugar con los gastos reportados, tales como programa del taller o evento indicando las fechas de su realización; listas de asistencia y fotografías o videos del evento; razón por la cual, la observación no quedó atendida.</p> <p>Respecto a los cuadros marcados con (2), el sujeto obligado presentó</p>			

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SCM-RAP-10/2019**

ID	<p style="text-align: center;">Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/46940/18 Fecha de notificación: 27 de noviembre de 2018</p>	<p style="text-align: center;">Respu esta sin escrito de respue sta</p>	<p style="text-align: center;">Análisis</p>	<p style="text-align: center;">Conclusió n</p>	<p style="text-align: center;">Falta concre ta</p>	<p style="text-align: center;">Artícu lo que incum plió</p>
	<p><i>proporcionaron, y nos hemos dado a la tarea de solicitarlos y en su defecto tomar las medidas necesarias, como lo demuestran los oficios que estamos entregando.</i></p> <p><i>Es pertinente mencionar que la póliza 104 de noviembre de 2018 y no de mayo como lo referenciaron, cuenta con todas las evidencias que marca la norma, además como se mencionó en el párrafo anterior el monto del gasto no amerita contrato. De igual forma se adjuntan las evidencias de los eventos.</i></p> <p><i>Por lo que solicitamos sea solventada la observación.”</i></p> <p><i>Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente:</i></p> <p><i>Respecto a los cuadros marcados con (1), omitió presentar evidencia documental sobre la realización de los eventos para su actividad ordinaria, que deberán coincidir con las circunstancias de modo, tiempo y lugar con los gastos reportados, tales como programa del taller o evento indicando las fechas de su realización; listas de asistencia y fotografías o videos del evento.</i></p> <p><i>Respecto a los cuadros marcados con (2), omitió presentar el informe de los resultados proporcionado por el prestador de servicio.</i></p> <p><i>Respecto a los cuadros marcados con (3), omitió presentar la relación de los bienes muebles e inmuebles, señalando el uso que se les da para su operación ordinaria.</i></p> <p><i>Se le solicita presentar en el SIF, lo siguiente:</i></p>		<p>los contratos de prestación de servicios; sin embargo, omitió presentar el informe de resultados proporcionado por el prestador de servicio; razón por la cual, la observación no quedó atendida.</p>			

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SCM-RAP-10/2019**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/46940/18 Fecha de notificación: 27 de noviembre de 2018	Respu esta sin escrito de respu esta	Análisis	Conclusió n	Falta concre ta	Artícu lo que incum plió								
	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Evidencia documental sobre la realización de los eventos para su actividad ordinaria que deberán coincidir con las circunstancias de tiempo, modo y lugar con los gastos reportados identificados con (1) en el cuadro anterior, consistente en:</i> <ul style="list-style-type: none"> ➤ <i>Programa del taller en el que se indique las fechas en que se realizó,</i> ➤ <i>Listas de asistencia,</i> ➤ <i>Fotografías o video del evento.</i> • <i>El informe de resultados proporcionado por el prestador de servicio señalado en el cuadro anterior con (2).</i> • <i>De los arrendamientos, presente una relación de los bienes muebles e inmuebles, señalando el uso que se les da para su operación ordinaria, identificados en el cuadro anterior con (3).</i> • <i>Los contratos de prestación de servicios.</i> • <i>Las aclaraciones que a su derecho convengan.</i> <p><i>Lo anterior, con fundamento en los artículos 199, numeral 1, incisos c) y e) de la LGIPE, 25, numeral 1, inciso n) de la LGPP, 126, 127, y 296, numeral 1 del RF.</i></p>													
2 4	<p><i>De la revisión a la cuenta “Materiales y Suministros”, se observó el registro de pólizas por concepto de la adquisición de propaganda utilitaria; sin embargo, omitió presentar muestras o evidencia fotográfica de los artículos adquiridos, así como los mecanismos de distribución respectiva, como se detalla a continuación:</i></p>		<p>No atendida</p> <p>De la verificación a la documentación presentada en el SIF, se</p>	<p>2-C2-CM</p> <p>El sujeto obligado omitió presentar las muestras que acreditan la realización</p>	<p>Omisión de presentar muestras</p>	<p>296, numeral 1, del RF</p>								
	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: left;">Referencia Contable</th> <th style="text-align: left;">Descripción de la Póliza</th> <th style="text-align: right;">Importe</th> <th style="text-align: right;">Referencia</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>PNDR-105/11-17</td> <td>3000 gorras con la leyenda PRI CDMX</td> <td style="text-align: right;">\$93,960.00</td> <td style="text-align: right;">1</td> </tr> </tbody> </table>	Referencia Contable	Descripción de la Póliza	Importe	Referencia	PNDR-105/11-17	3000 gorras con la leyenda PRI CDMX	\$93,960.00	1					
Referencia Contable	Descripción de la Póliza	Importe	Referencia											
PNDR-105/11-17	3000 gorras con la leyenda PRI CDMX	\$93,960.00	1											

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SCM-RAP-10/2019**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/46940/18 Fecha de notificación: 27 de noviembre de 2018				Respu esta sin escrito de respue sta	Análisis	Conclusió n	Falta concre ta	Artícu lo que incum plió
PN-DR-31/06-17	Gafetes Impresos a color a una cara en papel couche con bamiz con cordón, Portagafetes, Invitaciones Impresas con Bolsa Celofán y Sello Transparente Redondo.	56,550.00	1			<p>determinó lo siguiente:</p> <p>Del análisis a la documentación presentada en el SIF, se constató que el sujeto obligado presentó las pólizas señaladas con (1) en la columna "Referencia" de cuadro que antecede, con las evidencias solicitadas que permiten a esta autoridad acreditar el objeto partidista del gasto por la adquisición de propagand</p>	<p>del gasto por \$48,720.00</p>		
PN-DR-14/03-17	120 chalecos rojos	48,720.00	2						
PN-DR-05/06-17	Gafetes	30,624.00	1						
Total		\$229,854.00							
<p><i>Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/44714/18, notificado el 19 de octubre de 2018, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.</i></p> <p><i>Escrito de respuesta: sin número de oficio, de fecha 5 de noviembre de 2018, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:</i></p> <p style="text-align: center;">"RESPUESTA OBSERVACIÓN 11</p> <p><i>En respuesta a esta observación se adjuntan en las pólizas mencionadas en el cuadro anterior, las muestras solicitadas.</i></p> <p><i>Los artículos mencionados en el cuadro anterior fueron utilizados para la asamblea estatal que se realizó el año pasado.</i></p> <p><i>Los chalecos fueron utilizados en diferentes eventos que realizó el partido durante 2017, siendo el objeto partidista que los militantes colaboradores que apoyaron los eventos se distinguieran de las personas que asistieron a los mismos.</i></p>									

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SCM-RAP-10/2019**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/46940/18 Fecha de notificación: 27 de noviembre de 2018	Respu esta sin escrito de respue sta	Análisis	Conclusió n	Falta concre ta	Artícu lo que incum plió
	<p><i>EL mecanismo de distribución fue a través de los titulares de los diferentes comités delegacionales.</i></p> <p><i>Por lo que solicitamos sea solventada la observación.”</i></p> <p><i>La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presentó muestras de gorras y gafetes, no presentó muestras y en ninguno de los casos acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que permitan a esta autoridad fiscalizadora acreditar que el gasto se utilizó con el fin señalado.</i></p> <p><i>Se le solicita presentar en el SIF, lo siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Muestra o evidencia fotográfica de los artículos adquiridos para las pólizas PN-DR-14/03-17 y PN-DR-05/06-17</i> • <i>Las evidencias que justifiquen razonablemente que el objeto del gasto está relacionado con las actividades de operación ordinaria del partido.</i> • <i>Los mecanismos de distribución de la propaganda utilitaria señalada.</i> • <i>Las aclaraciones que a su derecho convengan.</i> <p><i>Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 199, numeral 1, incisos c) y e) de la LGIPE, 25, numeral 1, inciso n) de la LGPP; 126, 127, y 296, numeral 1 del RF.</i></p>		<p>a utilitaria; por tal razón, por lo que se refiere a este punto. quedó atendida.</p> <p>Respecto la póliza señalada con (2) en la columna "Referencia" en el cuadro que antecede, se constató que el sujeto obligado omitió presentar las muestras respectivas, que permitan a esta autoridad constatar la realización del gasto; por tal razón, la observación no quedó atendida</p>			
38	Impuestos por pagar		No atendida	2-C9-CM	Impues tos por	Artícu los 84,

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SCM-RAP-10/2019**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/46940/18 Fecha de notificación: 27 de noviembre de 2018	Respu esta sin escrito de respu esta	Análisis	Conclusió n	Falta concre ta	Artícu lo que incum plió
	<p><i>De la revisión a la cuenta "Impuestos por Pagar", se detectaron saldos al 31 de diciembre de 2017 que el sujeto obligado no ha enterado a las autoridades correspondientes, como se muestra en el Anexo 3 y que se resumen a continuación:</i></p> <p><i>Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/44714/18, notificado el 19 de octubre de 2018, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.</i></p> <p><i>Escrito de respuesta: sin número de oficio, de fecha 5 de noviembre de 2018, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:</i></p> <p><i>"En respuesta a esta observación se le presenta la integración de los impuestos generados y pagados en el ejercicio, así como los que se pagaron en 2018 correspondientes a 2017. Dichos pagos se encuentran soportados como transferencia en especie del CEN al PRI CDMX, nos envía en un correo con el resumen de los impuestos pagados para hacer el registro correspondiente en nuestra contabilidad y enviarles el recibo de aportación en especie. Por lo tanto, no contamos con los acuses de pago sellados por el Banco.</i></p> <p><i>Se les envía pólizas de los impuestos pagados por el CEN, los resúmenes que nos envía el CEN y el recibo interno de aportación en especie y la relación de la integración de los impuestos y pagos de los mismos.</i></p> <p><i>Se les informa que el pago de los impuestos del PRI CDMX los realiza el Comité Ejecutivo Nacional (CEN), ya que él cuenta con el RFC del</i></p>		<p>De la verificación a la documentación proporcionada en el SIF, se constató que el sujeto obligado presentó un escrito en el cual manifestó que el responsable de realizar el pago de las contribuciones es el Comité Ejecutivo Nacional ya que tributa bajo un único Registro Federal de Contribuyentes por así estar establecido en la normatividad obligatoria vigente expedida y aplicada por el Servicio de Administración</p>	<p>Por lo que respecta al saldo con antigüedad mayor a un año por \$204,782.50 originado en el ejercicio 2015, se constató que corresponden a las partidas de las cuales el sujeto obligado no presentó evidencia documental correspondiente al entero de los impuestos; por tal razón, la observación no quedó atendida.</p> <p>Esta Unidad considera dar vista a las autoridades competentes para que en ámbito de sus atribuciones determinen lo que a su</p>	<p>pagar 2015</p>	<p>numeral 3 y 87, numeral 4 del RF</p>

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SCM-RAP-10/2019**

ID	<p style="text-align: center;">Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/46940/18 Fecha de notificación: 27 de noviembre de 2018</p>	<p style="text-align: center;">Respu esta sin escrito de respu esta</p>	<p style="text-align: center;">Análisis</p>	<p style="text-align: center;">Conclusió n</p>	<p style="text-align: center;">Falta concre ta</p>	<p style="text-align: center;">Artícu lo que incum plió</p>
	<p><i>Partido, así como su firma electrónica, los archivos que van relacionados con esa firma y la contraseña y son ellos los únicos que pueden hacer movimientos ante el SAT. Por lo tanto nosotros como un Comité Ejecutivo Estatal no podemos realizar ningún pago y el CEN es el sujeto obligado.</i></p> <p><i>Por lo anterior solicitamos sea solventada dicha observación."</i></p> <p><i>Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada en el SIF, se determinó lo siguiente:</i></p> <p><i>Se constató que el sujeto obligado presentó las pólizas correspondientes a las transferencias en especie recibidas del CEN, mediante las cuales se realizó el pago de impuestos correspondiente; sin embargo omitió presentar los comprobantes de pago correspondientes, con el sello de las instancias competentes que permitan corroborar a esta autoridad el cumplimiento de las obligaciones en materia fiscal, por parte del sujeto obligado señaladas en el Anexo 3.</i></p> <p><i>Se le solicita presentar en el SIF, lo siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>La integración de saldos de los impuestos por pagar, generados y pagados en el ejercicio.</i> • <i>Los comprobantes de pago correspondientes, con el sello de las instancias competentes por cada uno de los saldos reflejados en los conceptos señalados en la columna "Total de Adeudos Pendientes de Pago al 31 de diciembre de 2017".</i> • <i>Las aclaraciones que a su derecho convengan, sobre el motivo por el cual no se efectuaron dichos pagos.</i> <p><i>De conformidad con lo dispuesto en los artículos, 37, numeral 3; 39, numeral 6; 87 y 296, numeral 1 del RF.</i></p>		<p>Tributaria; al respecto es importante señalar que si bien se trata de un solo RFC, el sujeto obligado es el responsable de realizar las gestiones necesarias a efecto de que se cumplan con las obligaciones fiscales en tiempo y forma; por tal razón, la observación no quedó atendida.</p> <p>Hechos posteriores</p> <p>Se constató que el sujeto obligado reportó pagos correspondientes a contribuciones correspondientes al ejercicio 2015 y</p>	<p>derecho proceda.</p> <p style="text-align: center;">2-C10-CM</p> <p>Por lo que respecta al saldo con antigüedad mayor a un año por \$5,303,445.54 que proviene del ejercicio 2016, se constató que corresponde a partidas de las cuales el sujeto obligado no presentó evidencia documental correspondiente al entero de los impuestos; tal situación será objeto de seguimiento en el marco de la revisión al informe anual de los ejercicios 2018 y 2019.</p>		

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SCM-RAP-10/2019**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/46940/18 Fecha de notificación: 27 de noviembre de 2018	Respu esta sin escrito de respue sta	Análisis	Conclusió n	Falta concre ta	Artícu lo que incum plió
			<p>anteriores señalados en la columna (M) del Anexo 3_CM del presente Dictamen, por \$3,616,189.93, durante el ejercicio 2018.</p> <p>Se constató que el sujeto obligado reportó pagos correspondientes a contribuciones correspondientes al ejercicio 2016 y anteriores señalados en la columna (N) del Anexo 3_CM del presente Dictamen, por \$33,574.27, durante el ejercicio 2018.</p> <p>En consecuencia, se dará seguimiento en la Revisión del Informe Anual 2018,</p>	<p>Esta Unidad considera dar vista a las autoridades competentes para que en ámbito de sus atribuciones determinen lo que a su derecho proceda.</p> <p style="text-align: center;">2-C9 bis- CM</p> <p>Del análisis efectuado, se identificó que el sujeto obligado reportó al 31 de diciembre de 2017, saldos con antigüedad mayor a un año originados en el ejercicio 2014 por un monto de \$2,086,406.43, de los cuales no presentó evidencia documental que</p>		

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SCM-RAP-10/2019**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/46940/18 Fecha de notificación: 27 de noviembre de 2018	Respu esta sin escrito de respue sta	Análisis	Conclusió n	Falta concre ta	Artícu lo que incum plió
			al correcto registro de los pagos por concepto de impuestos.	justifique su permanencia, tal situación será objeto de seguimiento en el marco de la revisión al informe anual de los ejercicios 2018 y 2019. Esta Unidad considera dar vista a las autoridades competentes para que en ámbito de sus atribuciones determinen lo que a su derecho proceda. Seguimiento El sujeto obligado reportó impuestos por pagar correspondientes al ejercicio 2017 no han sido enterados a		

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SCM-RAP-10/2019**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/46940/18 Fecha de notificación: 27 de noviembre de 2018	Respu esta sin escrito de respue sta	Análisis	Conclusió n	Falta concre ta	Artícu lo que incum plió
				<p>la autoridad correspondiente por \$844,081.40</p> <p>La UTF considera que ha lugar a dar vista al Sistema de Administración Tributaria, para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente en relación con los impuestos no enterados.</p>		

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SCM-RAP-10/2019**

NUEVA DICTAMINACIÓN EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MEXICO DEL TEPJF, IDENTIFICADA CON LA CLAVE SCM-RAP-10/2019.

Valorada que fue la documentación exhibida por el instituto político, en relación a las conclusiones 2-C1-CM, 2-C2-CM y 2-C9-CM, se procede a dictaminar lo siguiente:

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/46940/18 Fecha de notificación: 27 de noviembre de 2018	Escrito de respuesta: S/N del 04 de diciembre de 2018	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió																																																													
20	De la revisión a la cuenta "Servicios Generales", varias subcuentas, se observaron facturas de los cuales no se presentó evidencia que permita constatar el objeto partidista del gasto realizado, los casos en comento se detallan a continuación:	En relación a cuadros marcados con el número	No atendida De la verificación a la respuesta y la documentación presentada en el SIF, se determinó lo siguiente: Respecto los gastos señalados con (3) en el cuadro principal de la observación, subcuentas "Arrendamiento de inmuebles" y "Arrendamiento de bienes muebles", se constató que el sujeto obligado presentó los contratos de arrendamiento y la relación de los bienes muebles e inmuebles, son utilizados para diferentes actividades de su operación ordinaria; razón por la cual, la observación quedó atendida.	2-C1-CM El sujeto obligado o omitió presentar las evidencias que justifican en el objeto partidista de los gastos por concepto de viáticos y eventos por \$749,076.84.	Gastos sin objeto partidista.	25 numeral 1, inciso n) de LGPP																																																													
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th>Subcuenta</th> <th>Referencia Contable</th> <th>Descripción de la Póliza</th> <th>Monto</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="7">Arrendamiento de inmuebles (3)</td> <td>PN-DR-27/03-17</td> <td>Reg. Provision David Barouch Moreno, arrendamiento del 7 de febrero 2017 al 7 de febrero 2018. Comité Cuauhtémoc.</td> <td>\$250,560.00</td> </tr> <tr> <td>PN-DR-1/03-17</td> <td>Reg. Elvira Jiménez Padilla y María Aucencia Elena Alarcón Yela, pasivo arrendamiento del 1º marzo 2017 al 1º marzo 2018.</td> <td>166,000.00</td> </tr> <tr> <td>PN-DR-42/05-17</td> <td>Reg. Olga Micaela Díaz Poblano y Jose De Jesus Morales Martinez, pasivo arrendamiento.</td> <td>403,740.12</td> </tr> <tr> <td>PN-DR-05/06-17</td> <td>Reg. María Guadalupe Padilla Flores, contrato arrendamiento del 1 mayo 2017 al 31 marzo 2018, Comité Azcapotzalco.</td> <td>180,692.27</td> </tr> <tr> <td>PN-DR-38/05-17</td> <td>Reg. Silva Torres Santana, creación pasivo arrendamiento Comité Iztapalapa.</td> <td>287,745.84</td> </tr> <tr> <td>PN-DR-20/07-17</td> <td>Reg. Eduardo Mateos González, creación pasivo arrendamiento Comité Tláhuac, del 3 julio 2017 al 3 julio 2018 contrato.</td> <td>156,000.00</td> </tr> <tr> <td>PN-DR-65/07-17</td> <td>Reg. Moisés Alvarado Díaz, registro de contrato de arrendamiento.</td> <td>194,512.00</td> </tr> <tr> <td colspan="3" style="text-align: right;">Subtotal</td> <td>\$1,589,250.23</td> </tr> <tr> <td rowspan="5">Viáticos y pasajes (1)</td> <td>PN-EG-53/08-17</td> <td>Transf. N° 956085 Orlando Hurtado Domínguez, reembolso de gastos.</td> <td>\$24,640.00</td> </tr> <tr> <td>PN-DR-38/08-17</td> <td>Reg. Karla Alejandra Espinosa Pérez, comprobación de gastos.</td> <td>12,889.60</td> </tr> <tr> <td>PN-DR-39/08-17</td> <td>Reg. Karla Alejandra Espinosa Pérez, comprobación de gastos.</td> <td>8,944.12</td> </tr> <tr> <td>PN-DR-40/08-17</td> <td>Reg. Karla Alejandra Espinosa Pérez, comprobación de gastos.</td> <td>8,944.12</td> </tr> <tr> <td>PN-DR-104/11-17</td> <td>Reg. Mondragón Villagrán José Luis Ivan, comprobación de gastos.</td> <td>1,000.00</td> </tr> <tr> <td colspan="3" style="text-align: right;">Subtotal</td> <td>\$56,417.84</td> </tr> <tr> <td rowspan="2">Consultoría y Asesoría (2)</td> <td>PN-DR-21/10-17</td> <td>Reg. Asesorías Tecnológicas Vicraba, S. A. De C. V., creación pasivo fact. n° 1 asesoría contable fiscal.</td> <td>\$52,200.00</td> </tr> <tr> <td>PN-DR-22/08-17</td> <td>Reg. Juan Carlos Silva Santiago, creación pasivo fact. n° 13 serv. de asesoría legal de agosto 2017</td> <td>24,336.80</td> </tr> <tr> <td colspan="3" style="text-align: right;">Subtotal</td> <td>\$76,536.80</td> </tr> </tbody> </table>							Subcuenta	Referencia Contable	Descripción de la Póliza	Monto	Arrendamiento de inmuebles (3)	PN-DR-27/03-17	Reg. Provision David Barouch Moreno, arrendamiento del 7 de febrero 2017 al 7 de febrero 2018. Comité Cuauhtémoc.	\$250,560.00	PN-DR-1/03-17	Reg. Elvira Jiménez Padilla y María Aucencia Elena Alarcón Yela, pasivo arrendamiento del 1º marzo 2017 al 1º marzo 2018.	166,000.00	PN-DR-42/05-17	Reg. Olga Micaela Díaz Poblano y Jose De Jesus Morales Martinez, pasivo arrendamiento.	403,740.12	PN-DR-05/06-17	Reg. María Guadalupe Padilla Flores, contrato arrendamiento del 1 mayo 2017 al 31 marzo 2018, Comité Azcapotzalco.	180,692.27	PN-DR-38/05-17	Reg. Silva Torres Santana, creación pasivo arrendamiento Comité Iztapalapa.	287,745.84	PN-DR-20/07-17	Reg. Eduardo Mateos González, creación pasivo arrendamiento Comité Tláhuac, del 3 julio 2017 al 3 julio 2018 contrato.	156,000.00	PN-DR-65/07-17	Reg. Moisés Alvarado Díaz, registro de contrato de arrendamiento.	194,512.00	Subtotal			\$1,589,250.23	Viáticos y pasajes (1)	PN-EG-53/08-17	Transf. N° 956085 Orlando Hurtado Domínguez, reembolso de gastos.	\$24,640.00	PN-DR-38/08-17	Reg. Karla Alejandra Espinosa Pérez, comprobación de gastos.	12,889.60	PN-DR-39/08-17	Reg. Karla Alejandra Espinosa Pérez, comprobación de gastos.	8,944.12	PN-DR-40/08-17	Reg. Karla Alejandra Espinosa Pérez, comprobación de gastos.	8,944.12	PN-DR-104/11-17	Reg. Mondragón Villagrán José Luis Ivan, comprobación de gastos.	1,000.00	Subtotal			\$56,417.84	Consultoría y Asesoría (2)	PN-DR-21/10-17	Reg. Asesorías Tecnológicas Vicraba, S. A. De C. V., creación pasivo fact. n° 1 asesoría contable fiscal.	\$52,200.00	PN-DR-22/08-17	Reg. Juan Carlos Silva Santiago, creación pasivo fact. n° 13 serv. de asesoría legal de agosto 2017	24,336.80	Subtotal			\$76,536.80
Subcuenta	Referencia Contable	Descripción de la Póliza	Monto																																																																
Arrendamiento de inmuebles (3)	PN-DR-27/03-17	Reg. Provision David Barouch Moreno, arrendamiento del 7 de febrero 2017 al 7 de febrero 2018. Comité Cuauhtémoc.	\$250,560.00																																																																
	PN-DR-1/03-17	Reg. Elvira Jiménez Padilla y María Aucencia Elena Alarcón Yela, pasivo arrendamiento del 1º marzo 2017 al 1º marzo 2018.	166,000.00																																																																
	PN-DR-42/05-17	Reg. Olga Micaela Díaz Poblano y Jose De Jesus Morales Martinez, pasivo arrendamiento.	403,740.12																																																																
	PN-DR-05/06-17	Reg. María Guadalupe Padilla Flores, contrato arrendamiento del 1 mayo 2017 al 31 marzo 2018, Comité Azcapotzalco.	180,692.27																																																																
	PN-DR-38/05-17	Reg. Silva Torres Santana, creación pasivo arrendamiento Comité Iztapalapa.	287,745.84																																																																
	PN-DR-20/07-17	Reg. Eduardo Mateos González, creación pasivo arrendamiento Comité Tláhuac, del 3 julio 2017 al 3 julio 2018 contrato.	156,000.00																																																																
	PN-DR-65/07-17	Reg. Moisés Alvarado Díaz, registro de contrato de arrendamiento.	194,512.00																																																																
Subtotal			\$1,589,250.23																																																																
Viáticos y pasajes (1)	PN-EG-53/08-17	Transf. N° 956085 Orlando Hurtado Domínguez, reembolso de gastos.	\$24,640.00																																																																
	PN-DR-38/08-17	Reg. Karla Alejandra Espinosa Pérez, comprobación de gastos.	12,889.60																																																																
	PN-DR-39/08-17	Reg. Karla Alejandra Espinosa Pérez, comprobación de gastos.	8,944.12																																																																
	PN-DR-40/08-17	Reg. Karla Alejandra Espinosa Pérez, comprobación de gastos.	8,944.12																																																																
	PN-DR-104/11-17	Reg. Mondragón Villagrán José Luis Ivan, comprobación de gastos.	1,000.00																																																																
Subtotal			\$56,417.84																																																																
Consultoría y Asesoría (2)	PN-DR-21/10-17	Reg. Asesorías Tecnológicas Vicraba, S. A. De C. V., creación pasivo fact. n° 1 asesoría contable fiscal.	\$52,200.00																																																																
	PN-DR-22/08-17	Reg. Juan Carlos Silva Santiago, creación pasivo fact. n° 13 serv. de asesoría legal de agosto 2017	24,336.80																																																																
Subtotal			\$76,536.80																																																																

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SCM-RAP-10/2019**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/46940/18 Fecha de notificación: 27 de noviembre de 2018	Escrito de respuesta: S/N del 04 de diciembre de 2018	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió					
Arrendamiento de bienes muebles (3)	PN-DR-37/06-17	Reg. Omar Antonio Mobarak Silva, creación pasivo fact. n° 458 arrendamiento de copiatoras de junio 2017.	que realizó 49,740.76	obligado manifestó que los gastos por concepto de viáticos y pasajes corresponden a eventos realizados por el CEN y que solo los fueron reembolsados los gastos por haber participado en dichos eventos; el partido omitió presentar adjunto a sus respectivas pólizas reportadas en el SIF la evidencia documental sobre la realización de los eventos señalados, que permitiera constatar las circunstancias de modo, tiempo y lugar con los gastos reportados, tales como la convocatoria, programa del taller o evento indicando las fechas de su realización; fotografías y/o oficios de comisión del partido a favor de la personal que comprueba los gastos, como se indica a continuación:							
	PN-DR-08/09-17	Reg. Omar Antonio Mobarak Silva, creación pasivo fact. n° 484 renta de fotocopiadoras de agosto 2017.	para participar 54,728.68								
	PN-DR-51/12-17	Reg. Omar Antonio Mobarak Silva, creación pasivo fact. n° 524 renta fotocopiadoras de noviembre 2017.	en dichos eventos. 20,851.00								
	PN-DR-1/12-17	Reg. Omar Antonio Mobarak Silva, creación pasivo fact. n° 516 renta copiatoras de noviembre 2017	Por lo tanto, el CEN es el que tiene las evidencias documentales de dichos eventos. 39,674.34								
Subtotal		164,994.78									
		De los 213,184.80									
Eventos (1)	PN-EG-2/07-17	Transf. N° 393064 Gabriel Martínez Vargas, pago fact. n° 185 serv. evento asamblea ordinaria del 8 de julio 2017.	que no tiene las evidencias documentales de dichos eventos. 181,283.64	De los 33,346,825.45							
	PN-EG-42/07-17	Transf. N° 813039 Gabriel Martínez Vargas, pago fact. n° 187 asambleas	142,912.00								
	PN-DR-11/07-17	Provision Festen & Fun, S. A. de C. V., servicio del 12 de julio al 3 de agosto de 2017.	515,141.48								
	PN-EG-27/08-17	Ch1867 Aldo Alejandro Ramírez Blancas, pago fact. n° 4148 camisas y chalecos bordados.	213,184.80								
	PN-EG-68/09-17	Ch1821 Jorge Alejandro Muñoz Gutiérrez, convenio de pago.									
	PN-DR-84/10-17	Reg. Gabriel Martínez Vargas, creación pasivo fact. n° 237 servicios eventos junio y julio consejos consultivos.									
Subtotal		1,451,857.92									
Total		33,346,825.45									
<p><i>Es preciso señalar que esta autoridad electoral tiene como atribución la de vigilar que los recursos de los partidos se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos.</i></p> <p><i>Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/44714/18, notificado el 19 de octubre de 2018, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.</i></p> <p><i>Escrito de respuesta: sin número de oficio, de fecha 5 de noviembre de 2018, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:</i></p>		<p>marcados con el número 1 subcuenta a eventos, se anexan en las pólizas respectivas las evidencias que están solicitando.</p> <p>En lo referente a la referencia 3 del</p>	<table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">POLIZA</th> <th colspan="2">DOCUMENTACION</th> </tr> <tr> <th>PRESENTE EN SIF</th> <th>FALTANTE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>PN-EG-53/08-17</td> <td>Reembolso de gastos Orlando Hurtado Dominguez Transferecia bancaria Reporte de gastos con tarjeta de crédito Recibo de pasajes aéreos de Karla Alejandra Espinoza Pérez y</td> <td>Oficio de comisión Convocatoria del evento Programa del taller o evento Fotografias</td> </tr> </tbody> </table>	POLIZA	DOCUMENTACION		PRESENTE EN SIF	FALTANTE	PN-EG-53/08-17	Reembolso de gastos Orlando Hurtado Dominguez Transferecia bancaria Reporte de gastos con tarjeta de crédito Recibo de pasajes aéreos de Karla Alejandra Espinoza Pérez y	Oficio de comisión Convocatoria del evento Programa del taller o evento Fotografias
POLIZA	DOCUMENTACION										
	PRESENTE EN SIF	FALTANTE									
PN-EG-53/08-17	Reembolso de gastos Orlando Hurtado Dominguez Transferecia bancaria Reporte de gastos con tarjeta de crédito Recibo de pasajes aéreos de Karla Alejandra Espinoza Pérez y	Oficio de comisión Convocatoria del evento Programa del taller o evento Fotografias									

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SCM-RAP-10/2019**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/46940/18 Fecha de notificación: 27 de noviembre de 2018	Escrito de respuesta: S/N del 04 de diciembre de 2018	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió												
	<p>“RESPUESTA OBSERVACIÓN 7</p> <p><i>En respuesta a esta observación se anexa la siguiente documentación:</i></p> <p><i>Los contratos respectivos de los arrendamientos, asesoría legal y de los eventos,</i></p> <p><i>De acuerdo al art. 261 del Reglamento de Fiscalización se elaboran contratos a partir de quinientas UMA, que es por \$37,745.00, por lo tanto, cabe hacer mención que de los servicios de viáticos no existen contratos ya que por el monto no lo ameritan.</i></p> <p><i>En cuanto a las evidencias solicitadas con el numeral 2 los proveedores omitieron entregar sus informes de los servicios que proporcionaron, y nos hemos dado a la tarea de solicitarlos y en su defecto tomar las medidas necesarias, como lo demuestran los oficios que estamos entregando.</i></p> <p><i>Es pertinente mencionar que la póliza 104 de noviembre de 2018 y no de mayo como lo referenciaron, cuenta con</i></p>	<p><i>cuadro anterior, como se menciono en las respuestas de las observaciones de la primera vuelta, los inmuebles que se rentan son para que los comités delegacionales tengan un lugar donde desempeñar sus funciones partidistas y estar cerca de los militantes y simpatizantes de su demarcación, se anexa relación que solicitan.</i></p> <p><i>Del mismo modo el arrendam</i></p>	<table border="1"> <tr> <td></td> <td>por productos turísticos</td> <td></td> </tr> <tr> <td>PN-DR-38/08-17</td> <td>Pasajes aéreos de: Erick Herrera José Ignacio Lozano</td> <td>Oficio de comisión Convocatoria del evento Programa del taller o evento Fotografías</td> </tr> <tr> <td>PN-DR-39/08-17</td> <td>Pasajes aéreos de: Jesús Herrera González Federico Sánchez Guerrero</td> <td>Oficio de comisión Convocatoria del evento Programa del taller o evento Fotografías</td> </tr> <tr> <td>PN-DR-40/08-17</td> <td>Pasajes aéreos de: Melesio Soriano Rubén Jiménez</td> <td>Oficio de comisión Convocatoria del evento Programa del taller o evento Fotografías</td> </tr> </table> <p>En consecuencia, al omitir presentar evidencia que permitiera constatar la realización de los eventos, el partido no comprobó el objeto partidista del gasto realizado, razón por la cual, la observación no quedó atendida, por un importe de \$52,651.72.</p> <p>Por lo que se refiere, a la póliza PN-DR-104/11-17 por \$8,524.00, se constató que el partido presentó evidencia del evento realizado en el mes de noviembre de 2017,</p>		por productos turísticos		PN-DR-38/08-17	Pasajes aéreos de: Erick Herrera José Ignacio Lozano	Oficio de comisión Convocatoria del evento Programa del taller o evento Fotografías	PN-DR-39/08-17	Pasajes aéreos de: Jesús Herrera González Federico Sánchez Guerrero	Oficio de comisión Convocatoria del evento Programa del taller o evento Fotografías	PN-DR-40/08-17	Pasajes aéreos de: Melesio Soriano Rubén Jiménez	Oficio de comisión Convocatoria del evento Programa del taller o evento Fotografías			
	por productos turísticos																	
PN-DR-38/08-17	Pasajes aéreos de: Erick Herrera José Ignacio Lozano	Oficio de comisión Convocatoria del evento Programa del taller o evento Fotografías																
PN-DR-39/08-17	Pasajes aéreos de: Jesús Herrera González Federico Sánchez Guerrero	Oficio de comisión Convocatoria del evento Programa del taller o evento Fotografías																
PN-DR-40/08-17	Pasajes aéreos de: Melesio Soriano Rubén Jiménez	Oficio de comisión Convocatoria del evento Programa del taller o evento Fotografías																

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SCM-RAP-10/2019**

ID	<p style="text-align: center;">Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/46940/18 Fecha de notificación: 27 de noviembre de 2018</p>	<p style="text-align: center;">Escrito de respuesta: S/N del 04 de diciembre de 2018</p>	<p style="text-align: center;">Análisis</p>	<p style="text-align: center;">Conclusión</p>	<p style="text-align: center;">Falta concreta</p>	<p style="text-align: center;">Artículo que incumplió</p>
	<p><i>todas las evidencias que marca la norma, además como se mencionó en el párrafo anterior el monto del gasto no amerita contrato. De igual forma se adjuntan las evidencias de los eventos.</i></p> <p><i>Por lo que solicitamos sea solventada la observación.”</i></p> <p><i>Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente:</i></p> <p><i>Respecto a los cuadros marcados con (1), omitió presentar evidencia documental sobre la realización de los eventos para su actividad ordinaria, que deberán coincidir con las circunstancias de modo, tiempo y lugar con los gastos reportados, tales como programa del taller o evento indicando las fechas de su realización; listas de asistencia y fotografías o videos del evento.</i></p> <p><i>Respecto a los cuadros marcados con (2), omitió presentar el informe de los resultados proporcionado por el prestador de servicio.</i></p> <p><i>Respecto a los cuadros marcados con (3), omitió presentar la relación de los bienes muebles e inmuebles, señalando el uso que se les da para su operación ordinaria.</i></p>	<p><i>imiento de las las fotocopia doras es para el funciona miento de las diferentes áreas del comité, que son el apoyo para que realicen su trabajo cotidiano (impresión de oficios, copias de cheques y trabajos diversos, así como la impresión de comprobantes y documentos que nos solicita la autoridad, etc.).</i></p> <p><i>El objeto partidista que nos solicitan de la PE 68 de septiembr</i></p>	<p>consistente en lista de nombres que participaron de la primera generación de la Escuela Nacional de Mujeres Priistas, fotografías del evento y escrito de ICADEP Ciudad de México, en el cual se especifica la realización del evento; razón por la cual, la observación quedó atendida, respecto a este gasto.</p> <p>De los gastos señalados con (1) en el cuadro principal de la observación, subcuenta “Eventos”; aun cuando el sujeto obligado manifestó que se anexan en las pólizas respectivas las evidencias que se estaban solicitando; de la verificación al SIF se constató que omitió presentar adjunto a sus respectivas pólizas la evidencia documental sobre la realización de algunos eventos, que permitiera verificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar con los gastos reportados, tales como la convocatoria, programa del taller o evento indicando las fechas de su realización; listas de asistencia y fotografías o videos del evento, como se indica a continuación:</p>			

POL IZA	DOCUMENTACIÓN	
	PRESEN TADA EN SIF	CONCL USIÓN

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SCM-RAP-10/2019**

ID	<p style="text-align: center;">Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/46940/18 Fecha de notificación: 27 de noviembre de 2018</p>	<p style="text-align: center;">Escrito de respuesta: S/N del 04 de diciembre de 2018</p>	<p style="text-align: center;">Análisis</p>	<p style="text-align: center;">Conclusión</p>	<p style="text-align: center;">Falta concreta</p>	<p style="text-align: center;">Artículo que incumplió</p>				
	<p><i>Se le solicita presentar en el SIF, lo siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Evidencia documental sobre la realización de los eventos para su actividad ordinaria que deberán coincidir con las circunstancias de tiempo, modo y lugar con los gastos reportados identificados con (1) en el cuadro anterior, consistente en:</i> <ul style="list-style-type: none"> ➤ <i>Programa del taller en el que se indique las fechas en que se realizó,</i> ➤ <i>Listas de asistencia,</i> ➤ <i>Fotografías o video del evento.</i> • <i>El informe de resultados proporcionado por el prestador de servicio señalado en el cuadro anterior con (2).</i> • <i>De los arrendamientos, presente una relación de los bienes muebles e inmuebles, señalando el uso que se les da para su operación ordinaria, identificados en el cuadro anterior con (3).</i> • <i>Los contratos de prestación de servicios.</i> • <i>Las aclaraciones que a su derecho convengan.</i> <p><i>Lo anterior, con fundamento en los artículos 199, numeral 1, incisos c) y e) de la LGIPE, 25, numeral 1, inciso n) de la LGPP, 126, 127, y 296, numeral 1 del RF.</i></p>	<p><i>e 2017, corresponde a un evento que realizó este comité a los militantes colaboradores del partido en el 2015, el cual no se pago en su oportunidad sino hasta 2017 donde se llevo a un convenio con el proveedor para liquidar el adeudo en parcialidades. Se anexa el convenio correspondiente.</i></p> <p><i>En lo que respecta a la PE-27 de agosto 2017, el objeto</i></p>	<table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 50%; vertical-align: top;"> <p style="text-align: center;">PN-EG-2/07-17</p> <p>Factura Transferencia bancaria Contrato por el servicio de la asamblea a 08-07-17. 12 fotografías, en la que se aprecia los gastos para la celebración de la asamblea estatal del 08-07-17. Recibo PRI por autorización de pago a proveedor por asamblea estatal 08-07-17.</p> </td> <td style="width: 50%; vertical-align: top;"> <p style="text-align: center;">(1-A)</p> <p>Se presenta evidencia de la realización de evento, se solventa la observación por \$148,48 0.00</p> </td> </tr> <tr> <td style="width: 50%; vertical-align: top;"> <p style="text-align: center;">PN-EG-42/07-17</p> <p>Factura que ampara eventos en las alcaldías de Xochimilco, Tláhuac, Benito Juárez, Miguel Hidalgo, Iztacalco, Tlalpan, Iztapalapa, Coyoacán, Azcapotzalco. Transferencia bancaria Contrato por el servicio de eventos del 09-02-17 al 31-12-17, por concepto de servicio de logística, organización, sonido, alimentos y todo servicio</p> </td> <td style="width: 50%; vertical-align: top;"> <p style="text-align: center;">(1-A)</p> <p>Se presenta evidencia de la realización de eventos, se solventa la observación por \$253,86 6.00</p> </td> </tr> </table>	<p style="text-align: center;">PN-EG-2/07-17</p> <p>Factura Transferencia bancaria Contrato por el servicio de la asamblea a 08-07-17. 12 fotografías, en la que se aprecia los gastos para la celebración de la asamblea estatal del 08-07-17. Recibo PRI por autorización de pago a proveedor por asamblea estatal 08-07-17.</p>	<p style="text-align: center;">(1-A)</p> <p>Se presenta evidencia de la realización de evento, se solventa la observación por \$148,48 0.00</p>	<p style="text-align: center;">PN-EG-42/07-17</p> <p>Factura que ampara eventos en las alcaldías de Xochimilco, Tláhuac, Benito Juárez, Miguel Hidalgo, Iztacalco, Tlalpan, Iztapalapa, Coyoacán, Azcapotzalco. Transferencia bancaria Contrato por el servicio de eventos del 09-02-17 al 31-12-17, por concepto de servicio de logística, organización, sonido, alimentos y todo servicio</p>	<p style="text-align: center;">(1-A)</p> <p>Se presenta evidencia de la realización de eventos, se solventa la observación por \$253,86 6.00</p>			
<p style="text-align: center;">PN-EG-2/07-17</p> <p>Factura Transferencia bancaria Contrato por el servicio de la asamblea a 08-07-17. 12 fotografías, en la que se aprecia los gastos para la celebración de la asamblea estatal del 08-07-17. Recibo PRI por autorización de pago a proveedor por asamblea estatal 08-07-17.</p>	<p style="text-align: center;">(1-A)</p> <p>Se presenta evidencia de la realización de evento, se solventa la observación por \$148,48 0.00</p>									
<p style="text-align: center;">PN-EG-42/07-17</p> <p>Factura que ampara eventos en las alcaldías de Xochimilco, Tláhuac, Benito Juárez, Miguel Hidalgo, Iztacalco, Tlalpan, Iztapalapa, Coyoacán, Azcapotzalco. Transferencia bancaria Contrato por el servicio de eventos del 09-02-17 al 31-12-17, por concepto de servicio de logística, organización, sonido, alimentos y todo servicio</p>	<p style="text-align: center;">(1-A)</p> <p>Se presenta evidencia de la realización de eventos, se solventa la observación por \$253,86 6.00</p>									

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SCM-RAP-10/2019**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/46940/18 Fecha de notificación: 27 de noviembre de 2018	Escrito de respuesta: S/N del 04 de diciembre de 2018	Análisis		Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
		<p><i>partidista fue para los eventos de consejos consultivos y asambleas ordinarias como se muestra en las evidencias de las pólizas anteriores. Se anexan las evidencias documentales y fotografías de dichos eventos.</i></p> <p><i>Por lo anterior solicito a esta autoridad se de por atendida esta observación</i></p>	<p>requerido en el evento. Fotografías, en la que se aprecia los gastos para la celebración de las asambleas en las alcaldías de Xochimilco, Tláhuac, Benito Juárez, Miguel Hidalgo, Iztacalco, Tlalpan, Iztapalapa, Coyoacán, Azcapotzalco.</p>				
			<p>PN-DR-11/07-17</p>	<p>(1-B) Se presentaron 7 fotografías en las cuales se visualizan los servicios que refiere el contrato; sin embargo, no se visualiza a los asistentes que permitieron verificar si las reuniones de trabajo fueron realizadas; asimismo, de las 7 fotografías presentadas el partido omitió señalar a que evento correspondía, por lo que no fue posible vincularlos con</p>			

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SCM-RAP-10/2019**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/46940/18 Fecha de notificación: 27 de noviembre de 2018	Escrito de respuesta: S/N del 04 de diciembre de 2018	Análisis		Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
				<p>algún evento en específico.</p> <p>En consecuencia, al omitir presentar evidencia que permita constatar que las reuniones de trabajo fueron celebradas tal como listas de asistencia, fotografías de los asistentes en reunión de trabajo, la convocatoria o evidencia que permitiera vincular los gastos realizados con la celebración de 10 reuniones de trabajo que refiere el contrato, no se solventa la observación por \$181,283.64</p>			
			<p>PN-EG-27/08-17</p>	<p>Factura 160 camisas y 160 chalecos Cheque Contrato</p> <p>(1-A) El partido señala que los chalecos fueron utilizados en diferentes eventos realizados en 2017 para los militantes colaboradores que</p>			

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SCM-RAP-10/2019**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/46940/18 Fecha de notificación: 27 de noviembre de 2018	Escrito de respuesta: S/N del 04 de diciembre de 2018	Análisis		Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
				<p>apoyaron los eventos y que fueron distribuidos a través de los titulares de los diferentes comités delegacionales; por lo cual, al tratarse de artículos que son distintivos para el personal del partido; se solventa la observación por \$142,912.00</p>			
			<p>PN-EG-68/09-17</p>	<p>Factura del 14-09-17 por concepto de servicio de catering y personal otorgados los días 11 y 17 de diciembre de 2015. Convenio judicial de pago Cheque</p>	<p>(1-B) El partido señala que corresponde a un evento que realizó el comité a los militantes colaboradores del partido en el 2015, el cual no se pagó en su oportunidad sino hasta 2017 donde se llegó a un convenio con el proveedor para liquidar el adeudo en parcialidades; sin embargo no presentó evidencia alguna de la celebración del evento que</p>		

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SCM-RAP-10/2019**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/46940/18 Fecha de notificación: 27 de noviembre de 2018	Escrito de respuesta: S/N del 04 de diciembre de 2018	Análisis		Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
				<p>permitier a constatar el servicio de catering y personal de los días 11 y 17 de diciembre de 2015, aunado que el convenio judicial de pago no está suscrito por las partes ni sellado por las instancias competentes; sin embargo cabe señalar que dicha documentación no encuentra idoneidad respecto de la pretensión de exhibir documentación que permita corroborar el objeto partidista del evento en comento, por lo que la observación se tiene por no atendida por un importe de \$515,141.48</p>			
			<p>PN-DR-84/10-17</p>	<p>Factura por servicio al consejo consultivo de los días 26, 27, 28, 29 junio, 3, 4, 7, 8, (1-A) Se presenta evidencia de la realización de eventos, se solventó la</p>			

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SCM-RAP-10/2019**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/46940/18 Fecha de notificación: 27 de noviembre de 2018	Escrito de respuesta: S/N del 04 de diciembre de 2018	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió		
			<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 50%; padding: 2px;">13, 14, 15 julio de 2017. Transferencia bancaria Contrato por el servicio de logística, organización, sonido y alimentos, así como lo requerido en eventos por el periodo del 09-02-17 al 31-12-17. Fotografías, en la que se aprecia los gastos para la celebración de los consejos consultivos</td> <td style="width: 50%; padding: 2px;">observación por \$213,184.80</td> </tr> </table> <p>Por lo que se refiere a los gastos reportados señalado con 1-A en el cuadro anterior, el partido comprobó la realización del evento; razón por la cual, la observación quedó atendida, por un importe de \$758,442.80.</p> <p>Referente a los gastos señalados con 1-B del cuadro anterior, al omitir presentar evidencia que permitiera constatar la realización de los eventos, el partido no comprobó el objeto partidista del gasto realizado, razón por la cual, la observación no</p>	13, 14, 15 julio de 2017. Transferencia bancaria Contrato por el servicio de logística, organización, sonido y alimentos, así como lo requerido en eventos por el periodo del 09-02-17 al 31-12-17. Fotografías, en la que se aprecia los gastos para la celebración de los consejos consultivos	observación por \$213,184.80			
13, 14, 15 julio de 2017. Transferencia bancaria Contrato por el servicio de logística, organización, sonido y alimentos, así como lo requerido en eventos por el periodo del 09-02-17 al 31-12-17. Fotografías, en la que se aprecia los gastos para la celebración de los consejos consultivos	observación por \$213,184.80							

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SCM-RAP-10/2019**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/46940/18 Fecha de notificación: 27 de noviembre de 2018	Escrito de respuesta: S/N del 04 de diciembre de 2018	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
			<p>quedó atendida, por un importe de \$696,425.12.</p> <p>Respecto los gastos señalados (2) en el cuadro principal de la observación, subcuenta "<u>Consultorías y Asesorías</u>"; al verificar las pólizas al SIF, se constató que presenta el soporte documental de los gastos en las pólizas PN-DR-21/09-17 fac.1 por \$52,200.00 y PN-DR-22/10-17 fac.13 por \$24,336.80; razón por la cual, la observación queda sin efectos, por \$76,536.00.</p> <p>Por todo lo anterior, el sujeto obligado omitió presentar las evidencias que justifiquen el objeto partidista de los gastos por concepto de viáticos y eventos por \$749,076.84 (\$52,651.72+\$696,425.12)</p>			

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SCM-RAP-10/2019**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/46940/18 Fecha de notificación: 27 de noviembre de 2018	Escrito de respuesta: S/N del 04 de diciembre de 2018	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió																		
24	<p><i>De la revisión a la cuenta "Materiales y Suministros", se observó el registro de pólizas por concepto de la adquisición de propaganda utilitaria; sin embargo, omitió presentar muestras o evidencia fotográfica de los artículos adquiridos, así como los mecanismos de distribución respectiva, como se detalla a continuación:</i></p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: left;">Referencia Contable</th> <th style="text-align: left;">Descripción de la Póliza</th> <th style="text-align: right;">Importe</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>PN-DR-105/11-17</td> <td>3000 gorras con la leyenda PRI CDMX</td> <td style="text-align: right;">\$93,960.00</td> </tr> <tr> <td>PN-DR-31/06-17</td> <td>Gafetes Impresos a color a una cara en papel couche con bamiz con cordón, Portagafetes, Invitaciones Impresas con Bolsa Celofán y Sello Transparente Redondo.</td> <td style="text-align: right;">56,550.00</td> </tr> <tr> <td>PN-DR-14/03-17</td> <td>120 chalecos rojos</td> <td style="text-align: right;">48,720.00</td> </tr> <tr> <td>PN-DR-05/06-17</td> <td>Gafetes</td> <td style="text-align: right;">30,624.00</td> </tr> <tr> <td colspan="2" style="text-align: right;">Total</td> <td style="text-align: right;">\$229,854.00</td> </tr> </tbody> </table>	Referencia Contable	Descripción de la Póliza	Importe	PN-DR-105/11-17	3000 gorras con la leyenda PRI CDMX	\$93,960.00	PN-DR-31/06-17	Gafetes Impresos a color a una cara en papel couche con bamiz con cordón, Portagafetes, Invitaciones Impresas con Bolsa Celofán y Sello Transparente Redondo.	56,550.00	PN-DR-14/03-17	120 chalecos rojos	48,720.00	PN-DR-05/06-17	Gafetes	30,624.00	Total		\$229,854.00	<p><i>En relación a esta observación se entregan evidencias fotográficas de los artículos adquiridos, de las pólizas DR14 de marzo 2017 y PD 5 de junio 17.</i></p> <p><i>Como se muestra en la observación N° 4 los gastos fueron para consejos consultivos y asambleas ordinarias que se llevaron a cabo durante 2017.</i></p> <p><i>Se anexan fotografías de los consejos consultivos y asambleas.</i></p>	<p>Atendida</p> <p>De la verificación a la documentación presentada en el SIF, se constató el sujeto obligado presentó la póliza señalada con (2) en la columna "Referencia" en el cuadro que antecede, con su respectivo soporte documental consistente en las muestras de la propaganda adquirida, con la totalidad de requisitos establecidos en la normatividad; por tal razón, la observación quedó atendida</p>	<p>2-C2-CM</p> <p>Observación atendida.</p>		
Referencia Contable	Descripción de la Póliza	Importe																						
PN-DR-105/11-17	3000 gorras con la leyenda PRI CDMX	\$93,960.00																						
PN-DR-31/06-17	Gafetes Impresos a color a una cara en papel couche con bamiz con cordón, Portagafetes, Invitaciones Impresas con Bolsa Celofán y Sello Transparente Redondo.	56,550.00																						
PN-DR-14/03-17	120 chalecos rojos	48,720.00																						
PN-DR-05/06-17	Gafetes	30,624.00																						
Total		\$229,854.00																						
<p><i>Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/44714/18, notificado el 19 de octubre de 2018, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.</i></p> <p><i>Escrito de respuesta: sin número de oficio, de fecha 5 de noviembre de 2018, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:</i></p> <p style="text-align: center;">"RESPUESTA OBSERVACIÓN 11</p> <p><i>En respuesta a esta observación se adjuntan en las pólizas mencionadas en el cuadro anterior, las muestras solicitadas.</i></p> <p><i>Los artículos mencionados en el cuadro anterior fueron utilizados para</i></p>																								

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SCM-RAP-10/2019**

ID	<p style="text-align: center;">Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/46940/18 Fecha de notificación: 27 de noviembre de 2018</p>	<p style="text-align: center;">Escrito de respuesta: S/N del 04 de diciembre de 2018</p>	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	<p><i>la asamblea estatal que se realizó el año pasado.</i></p> <p><i>Los chalecos fueron utilizados en diferentes eventos que realizó el partido durante 2017, siendo el objeto partidista que los militantes colaboradores que apoyaron los eventos se distinguieran de las personas que asistieron a los mismos.</i></p> <p><i>EL mecanismo de distribución fue a través de los titulares de los diferentes comités delegacionales.</i></p> <p><i>Por lo que solicitamos sea solventada la observación."</i></p> <p><i>La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presentó muestras de gorras y gafetes, no presentó muestras y en ninguno de los casos acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que permitan a esta autoridad fiscalizadora acreditar que el gasto se utilizó con el fin señalado.</i></p> <p><i>Se le solicita presentar en el SIF, lo siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Muestra o evidencia fotográfica de los artículos adquiridos para las pólizas PN-DR-14/03-17 y PN-DR-05/06-17</i> • <i>Las evidencias que justifiquen razonablemente que el objeto del gasto está relacionado con las actividades de operación ordinaria del partido.</i> • <i>Los mecanismos de distribución de la propaganda utilitaria señalada.</i> • <i>Las aclaraciones que a su derecho convengan.</i> <p><i>Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 199, numeral 1, incisos c) y e) de la LGIPE, 25, numeral 1, inciso n) de la LGPP; 126, 127, y 296, numeral 1 del RF.</i></p>	<p><i>Por lo anterior solicito a esta autoridad se de por atendida esta observación</i></p>				

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SCM-RAP-10/2019**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/46940/18 Fecha de notificación: 27 de noviembre de 2018	Escrito de respuesta: S/N del 04 de diciembre de 2018	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/46940/18 Fecha de notificación: 27 de noviembre de 2018	Escrito de respuesta: S/N del 04 de diciembre de 2018	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
38	<p>Impuestos por pagar</p> <p><i>De la revisión a la cuenta "Impuestos por Pagar", se detectaron saldos al 31 de diciembre de 2017 que el sujeto obligado no ha enterado a las autoridades correspondientes, como se muestra en el Anexo 3 y que se resumen a continuación:</i></p> <p><i>Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/44714/18, notificado el 19 de octubre de 2018, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.</i></p> <p><i>Escrito de respuesta: sin número de oficio, de fecha 5 de noviembre de 2018, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:</i></p>	<p><i>En respuesta a esta observación, los comprobantes de pago relacionados con las contribuciones federales, corresponden al importe que este Comité reportó al Comité Ejecutivo Nacional (CEN) para pago.</i></p> <p><i>Lo anterior, en virtud de que el CEN entera las contribuciones federales, conjuntamente con las propias de todos los CDE's, que tributa bajo un único Registro Federal de Contribuyentes por así estar establecido en la normatividad obligatoria vigente expedida y aplicada por el Servicio de Administración Tributaria al que este Partido y</i></p>	<p>No atendida</p> <p>De la verificación a la documentación proporcionada en el SIF, se constató que el sujeto obligado presentó un escrito en el cual manifestó que el responsable de realizar el pago de las contribuciones es el Comité Ejecutivo Nacional ya que tributa bajo un único Registro Federal de Contribuyentes por así estar establecido en la normatividad obligatoria vigente expedida y aplicada por el Servicio de Administración Tributaria; al respecto es importante señalar que si bien se trata de un solo RFC, el sujeto obligado es el responsable de realizar las gestiones necesarias a efecto de que se cumplan con las obligaciones fiscales en tiempo y forma; adicionalmente es importante señalar que las pólizas a las cuales hace referencia el sujeto obligado corresponden al pago de contribuciones que corresponden al ejercicio 2017; por tal razón, la observación no quedó atendida.</p>	<p>2-C9-CM</p> <p>Por lo que respecta al saldo con antigüedad mayor a un año por \$204,782.50 originado en el ejercicio 2015, se constató que corresponde a partidas de las cuales el sujeto obligado no presentó evidencia documental correspondiente al entero de los impuestos; por tal razón, la observación no quedó atendida.</p> <p>Esta Unidad considera dar vista a las autoridades</p>	<p>Impuestos por pagar 2015</p>	<p>Artículos 84, numeral 3 y 87, numeral 4 del RF</p>

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SCM-RAP-10/2019**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/46940/18 Fecha de notificación: 27 de noviembre de 2018	Escrito de respuesta: S/N del 04 de diciembre de 2018	Análisis	Conclusión	Falta concre ta	Artícu lo que incump lió															
	<p>"En respuest a a esta observación se le presenta la integración de los impuestos generados y pagados en el ejercicio, así como los que se pagaron en 2018 correspondientes a 2017. Dichos pagos se encuentran soportados como transferencia en especie del CEN al PRI CDMX, nos envía en un correo con el resumen de los impuestos pagados para hacer el</p>	<p>todos los Partidos están sujetos a su cumplimiento. Por ello el resguardo obligatorio de la información fiscal que se solicita únicamente lo puede tener el CEN por así estar mandado en la normatividad fiscal correspondiente.</p> <p>Por lo antes mencionado, es obligación del Comité Ejecutivo Nacional enterar los impuestos y presentar la documentación comprobatoria al Instituto Electoral Nacional mediante los registros contables respectivos mediante el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).</p> <p>Por lo tanto, al ser responsabilidad del Comité Ejecutivo Nacional el entero de las contribuciones federales:</p> <p>"Se informa que el pago de las contribuciones</p>	<p>Hechos posteriores</p> <p>Se constató que el sujeto obligado reportó pagos correspondientes a contribuciones correspondientes al ejercicio 2015 y anteriores señalados en la columna (M) del Anexo 3_CM del presente Dictamen, por \$3,616,189.93, durante el ejercicio 2018.</p> <p>Se constató que el sujeto obligado reportó pagos correspondientes a contribuciones correspondientes al ejercicio 2016 y anteriores señalados en la columna (N) del Anexo 3_CM del presente Dictamen, por \$33,574.27, durante el ejercicio 2018.</p> <p>En consecuencia, se dará seguimiento en la Revisión del Informe Anual 2018, al correcto registro de los pagos por concepto de impuestos.</p> <p>Por todo lo anterior, se determina lo siguiente:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: left;">IMPUESTOS POR PAGAR</th> <th style="text-align: right;">IMPORTE</th> <th style="text-align: left;">ANEXO 3_CM</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Saldos con antigüedad mayor a un año, originados en 2014.</td> <td style="text-align: right;">\$2,086,406.43</td> <td>Columna "O"</td> </tr> <tr> <td>Saldos con antigüedad mayor a un año, originados en 2015.</td> <td style="text-align: right;">204,782.50</td> <td>Columna "P"</td> </tr> <tr> <td>Saldos con antigüedad mayor a un año, originados en 2016.</td> <td style="text-align: right;">5,303,445.54</td> <td>Columna "Q"</td> </tr> <tr> <td>Saldos con antigüedad menor a un año,</td> <td style="text-align: right;">844,081.40</td> <td>Columna "R"</td> </tr> </tbody> </table>	IMPUESTOS POR PAGAR	IMPORTE	ANEXO 3_CM	Saldos con antigüedad mayor a un año, originados en 2014.	\$2,086,406.43	Columna "O"	Saldos con antigüedad mayor a un año, originados en 2015.	204,782.50	Columna "P"	Saldos con antigüedad mayor a un año, originados en 2016.	5,303,445.54	Columna "Q"	Saldos con antigüedad menor a un año,	844,081.40	Columna "R"	<p>competentes para que en ámbito de sus atribuciones determinen lo que a su derecho proceda.</p> <p style="text-align: center;">2-C10-CM</p> <p>Por lo que respecta al saldo con antigüedad mayor a un año por \$5,303,445.54 que proviene del ejercicio 2016, se constató que corresponde a partidas de las cuales el sujeto obligado no presentó evidencia documental correspondiente al entero de los impuestos; tal situación será objeto de seguimiento en el marco de la revisión al informe anual de los ejercicios 2018 y 2019.</p>		
IMPUESTOS POR PAGAR	IMPORTE	ANEXO 3_CM																			
Saldos con antigüedad mayor a un año, originados en 2014.	\$2,086,406.43	Columna "O"																			
Saldos con antigüedad mayor a un año, originados en 2015.	204,782.50	Columna "P"																			
Saldos con antigüedad mayor a un año, originados en 2016.	5,303,445.54	Columna "Q"																			
Saldos con antigüedad menor a un año,	844,081.40	Columna "R"																			

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SCM-RAP-10/2019**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/46940/18 Fecha de notificación: 27 de noviembre de 2018	Escrito de respuesta: S/N del 04 de diciembre de 2018	Análisis		Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió				
	<p>registro correspondiente en nuestra contabilidad y enviarles el recibo de aportación en especie. Por lo tanto, no contamos con los acuses de pago sellados por el Banco.</p> <p>Se les envía pólizas de los impuestos pagados por el CEN, los resúmenes que nos envía el CEN y el recibo interno de aportación en especie y la relación de la integración</p>	<p>federales es realizado por el Comité Ejecutivo Nacional (CEN), toda vez que el CEN y todos los CDE's del Partido Revolucionario Institucional que tributa bajo un único Registro Federal de Contribuyentes por así estar establecido en la normatividad obligatoria vigente expedida y aplicada por el Servicio de Administración Tributaria al que este Partido y todos los Partidos están sujetos a su cumplimiento. Por ello el resguardo obligatorio de la información fiscal que se solicita únicamente lo puede tener el CEN por así estar mandado en la normatividad fiscal correspondiente, por lo tanto, como se menciona anteriormente las contribuciones las entera el Comité Ejecutivo Nacional en</p>	<table border="1"> <tr> <td>originados en 2017.</td> <td></td> </tr> <tr> <td>SALDOS PENDIENTES DE PAGO</td> <td>\$8,438,715.87</td> </tr> </table>	originados en 2017.		SALDOS PENDIENTES DE PAGO	\$8,438,715.87		<p>Esta Unidad considera dar vista a las autoridades competentes para que en el ámbito de sus atribuciones determinen lo que a su derecho proceda.</p> <p>2-C9 bis-CM</p> <p>Del análisis efectuado, se identificó que el sujeto obligado reportó al 31 de diciembre de 2017, saldos con antigüedad mayor a un año originados en el ejercicio 2014 por un monto de \$2,086,406.43, de los cuales no presentó evidencia documental que justifique su permanencia, tal situación será objeto de</p>		
originados en 2017.											
SALDOS PENDIENTES DE PAGO	\$8,438,715.87										

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SCM-RAP-10/2019**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/46940/18 Fecha de notificación: 27 de noviembre de 2018	Escrito de respuesta: S/N del 04 de diciembre de 2018	Análisis	Conclusión	Falta concre ta	Artícu lo que incump lió
	<p><i>ón de los impuestos y pagos de los mismos.</i></p> <p><i>Se les informa que el pago de los impuestos del PRI CDMX los realiza el Comité Ejecutivo Nacional (CEN), ya que él cuenta con el RFC del Partido, así como su firma electrónica, los archivos que van relacionados con esa firma y la contraseña y son ellos los únicos que pueden hacer movimientos ante el SAT. Por lo tanto</i></p>	<p><i>forma centralizada y global, en tantos pagos como sea necesario.</i></p> <p><i>Cabe mencionar que dentro de las obligaciones de nuestro Comité Ejecutivo Estatal está el de informar y transferir recursos al CEN, para que este entere las contribuciones en tiempo y forma.</i></p> <p><i>Derivado de lo anterior, esa autoridad puede corroborar que este Comité Directivo Estatal transfirió al Comité Ejecutivo Nacional, los recursos necesarios para el pago de Contribuciones conforme las pólizas</i></p>		<p>seguimiento en el marco de la revisión al informe anual de los ejercicios 2018 y 2019.</p> <p>Esta Unidad considera dar vista a las autoridades competentes para que en ámbito de sus atribuciones determinen lo que a su derecho proceda.</p> <p>Seguimiento</p> <p>El sujeto obligado reportó impuestos por pagar correspondientes al ejercicio 2017 no han sido enterados a la autoridad correspondiente por \$844,081.40 (columna "R" del Anexo 3_CM).</p>		

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SCM-RAP-10/2019**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/46940/18 Fecha de notificación: 27 de noviembre de 2018	Escrito de respuesta: S/N del 04 de diciembre de 2018	Análisis	Conclusión	Falta concre ta	Artícu lo que incump lió
	<p><i>nosotros como un Comité Ejecutivo Estatal no podemos realizar ningún pago y el CEN es el sujeto obligado.</i></p> <p><i>Por lo anterior solicitamos sea solventada dicha observación."</i></p> <p><i>Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada en el SIF, se determinó lo siguiente:</i></p> <p><i>Se constató que el sujeto obligado presentó las pólizas correspondientes a las transferencias en especie recibidas del CEN, mediante las cuales se realizó el pago de impuestos correspondiente; sin embargo omitió presentar los comprobantes de pago correspondientes, con el sello de las instancias competentes que permitan corroborar a esta autoridad el cumplimiento de las obligaciones en materia</i></p>			<p>La UTF considera que ha lugar a dar vista al Sistema de Administración Tributaria, para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente en relación con los impuestos no enterados.</p>		

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SCM-RAP-10/2019**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/46940/18 Fecha de notificación: 27 de noviembre de 2018	Escrito de respuesta: S/N del 04 de diciembre de 2018	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	<p><i>fiscal, por parte del sujeto obligado señaladas en el Anexo 3.</i></p> <p><i>Se le solicita presentar en el SIF, lo siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>La integración de saldos de los impuestos por pagar, generados y pagados en el ejercicio.</i> • <i>Los comprobantes de pago correspondientes, con el sello de las instancias competentes por cada uno de los saldos reflejados en los conceptos señalados en la columna "Total de Adeudos Pendientes de Pago al 31 de diciembre de 2017".</i> • <i>Las aclaraciones que a su derecho convengan, sobre el motivo por el cual no se efectuaron dichos pagos.</i> <p><i>De conformidad con lo dispuesto en los artículos, 37, numeral 3; 39, numeral 6; 87 y 296, numeral 1 del RF.</i></p>					

7. Modificación a la parte considerativa de la Resolución INE/CG55/2019.

En cumplimiento con lo mandatado por la Sala Regional de Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se procede a **modificar** la parte conducente del Considerando **18.2.5**, incisos **a), b) y f)**, conclusiones **2-C2-CM, 2-C1-CM y 2-C9-CM**, respectivamente en los siguientes términos:

18.2.5 Comité Ejecutivo Estatal Ciudad de México

(...)

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político, son las siguientes:

a) 3 faltas de carácter formal: Conclusiones 2-C4-CM, 2-C6-CM y 2-C13-CM.

b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 2-C1-CM.

(...)

f) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 2-C9-CM.

(...)

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias de carácter formal infractoras de los artículos 33, numeral 1, inciso i); 150; 152; 168 numeral 1, inciso a); 171; 331 y 332 del Reglamento de Fiscalización: **conclusiones 2-C4-CM, 2-C6-CM y 2-C13-CM.**

No.	Conclusión
2-C4-CM	"El sujeto obligado omitió presentar el Programa Anual de Trabajo (PAT) con la totalidad de requisitos establecidos en la normatividad."
2-C6-CM	"El sujeto obligado omitió presentar el Programa Anual de Trabajo (PAT) con la totalidad de requisitos establecidos en la normatividad."

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SCM-RAP-10/2019**

No.	Conclusión
2-C13-CM	<i>“Se determinaron diferencias en las transferencias realizadas por el CEN y el CDE de la Ciudad de México. por un monto de \$8,341,117.85.”</i>

(...)

a) Tipo de infracción (acción u omisión)¹

En este orden de ideas, en el cuadro siguiente en la columna identificada como **(1)** se señalan cada una de las irregularidades cometidas por el partido político, en la columna **(2)** se indica si se trata de una omisión o una acción y en la columna **(3)** la norma vulnerada.

Descripción de la irregularidad observada (1)	Acción u Omisión (2)	Norma vulnerada (3)
<i>“El sujeto obligado omitió presentar el Programa Anual de Trabajo (PAT) con la totalidad de requisitos establecidos en la normatividad.”</i>	Omisión	Artículo 171 del RF
<i>“El sujeto obligado omitió presentar el Programa Anual de Trabajo (PAT) con la totalidad de requisitos establecidos en la normatividad.”</i>	Omisión	Artículo 171 del RF.
<i>“Se determinaron diferencias en las transferencias realizadas por el CEN y el CDE de la Ciudad de México. por un monto de \$8,341,117.8”</i>	Omisión	Artículos 33, numeral 1, inciso i), 150 y 152 del RF.

(...)

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las

¹ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.²

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **Considerando 4** del Acuerdo, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las conclusiones finales constitutivas del presente inciso, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Que con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos referidos.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.

² Al efecto, la Sala Superior estimó mediante **SUP-RAP-454/2012** que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SCM-RAP-10/2019**

- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que al tratarse de diversas faltas existió pluralidad en la conducta por el sujeto obligado.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en la falta formal, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de las faltas implicadas, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir la conducta infractora.³

En consecuencia, en la falta formal no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de la infracción, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos

³ Cabe señalar como criterio orientador el establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-89/2007**, mediante el cual se sostiene que en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto involucrado implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SCM-RAP-10/2019**

con que cuentan los sujetos obligados conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁴

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, (ahora Unidades de Medidas y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al instituto político, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **30 (treinta) Unidades de Medida y Actualización** vigentes para el dos mil diecisiete, equivalente a **\$2,264.70 (dos mil doscientos sesenta y cuatro pesos 70/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SCM-RAP-10/2019**

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora del artículo 25 numeral 1 inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos:

No.	Conclusión	Monto involucrado
2-C1-CM	<i>“El sujeto obligado omitió presentar las evidencias que justifiquen el objeto partidista de los gastos por concepto de viáticos y eventos por \$749,076.84..”</i>	\$749,076.84

De la falta en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación del presente Acuerdo y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento del partido a través de los oficios de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de la prevención, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como, la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas y entre otros el instituto político fue omiso en responder en relación con las observaciones analizadas en el presente apartado.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SCM-RAP-10/2019**

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando 4** de la presente Resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)⁵

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo.

En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad materia de análisis, se identificó que el sujeto obligado, realizó erogaciones que no se encuentran vinculadas con sus actividades ordinarias del ejercicio anual 2017.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una **omisión** del sujeto obligado, toda vez que incumplió con su obligación de aplicar los recursos, estricta e invariablemente en las actividades señaladas expresamente en la ley, violentando así lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.⁶

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El sujeto obligado cometió una irregularidad consistente en reportar gastos por concepto de viáticos y eventos que carecen de objeto partidista por un importe de **\$749,076.84 (setecientos cuarenta y nueve mil setenta y seis pesos 84/100 M.N.)**, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 25 numeral 1 inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político surgieron en el procedimiento de revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos correspondiente al ejercicio 2017.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en el estado de Ciudad de México.

(...)

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

⁶**Ley General de Partidos Políticos.** "Artículo 25. Son obligaciones de los partidos políticos: n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la conducta en estudio, es el de legalidad, así como el uso adecuado de los recursos del partido político para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en una falta de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado, consistente en cumplir con la obligación de reportar el gasto de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus fines.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

(...)

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SCM-RAP-10/2019**

determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando 4** del presente Acuerdo, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la infracción cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusión 2-C1-CM

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto infractor, consistió en reportar egresos que carecen de objeto partidista, por concepto de viáticos y eventos que carecen de objeto partidista por un importe de **\$749,076.84 (setecientos cuarenta y nueve mil setenta y seis pesos 84/100 M.N.)**, durante el ejercicio 2017.
- El sujeto infractor conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas en la irregularidad en estudio, así como el oficio de errores y omisiones emitido por la autoridad fiscalizadora durante el marco de revisión de los Informes Anuales relativos.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$749,076.84 (setecientos cuarenta y nueve mil setenta y seis pesos 84/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SCM-RAP-10/2019**

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁷

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al infractor debe ser en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al no vincular las erogaciones realizadas con el objeto partidista que deben observar, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al infractor, con una sanción económica equivalente al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado que asciende a un total de **\$749,076.84 (setecientos cuarenta y nueve mil setenta y seis pesos 84/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,

⁷ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (actualmente Unidad de Medida y Actualización), según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SCM-RAP-10/2019**

consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$749,076.84 (setecientos cuarenta y nueve mil setenta y seis pesos 84/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

f) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la conclusión sancionatoria infractora de los artículos 84, numeral 3 y 87, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización: **conclusión 2-C9-CM**

No.	Conclusión	Monto involucrado
2-C9-CM	<i>“Por lo que respecta al saldo con antigüedad mayor a un año por \$204,782.50 originado en el ejercicio 2015, se constató que corresponden a partidas de las cuales el sujeto obligado no presentó evidencia documental correspondiente al entero de los impuestos.”</i>	\$204,782.50

De la falta en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado, el cual forma parte de la motivación del presente Acuerdo y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del mismo mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de la

prevención, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, en algunos casos las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas y, en otros, el instituto político fue omiso en dar respuesta a los requerimientos formulados.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera los artículos 84, numeral 3 y 87, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

(...)

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El sujeto obligado omitió cumplir con su obligación de pago por lo que hace a las contribuciones en los términos que establecen las disposiciones fiscales, las

cuales cumplieron con la antigüedad mayor a un año por un monto de **\$204,782.50 (doscientos cuatro mil setecientos ochenta y dos pesos 50/100 M.N.)**, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 84, numeral 3 y 87, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio 2017.

Lugar: La irregularidad se cometió en la Ciudad de México.

(...)

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.⁸

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando 4** del presente Acuerdo, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

⁸Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió pagar las contribuciones en los términos que establecen las disposiciones fiscales, las cuales cumplieron con la antigüedad mayor a un año.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en omitir pagar las contribuciones en los términos que establecen las disposiciones fiscales, las cuales cumplieron con la antigüedad mayor a un año, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas en la irregularidad en estudio, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora en el marco de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SCM-RAP-10/2019**

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$204,782.50 (doscientos cuatro mil setecientos ochenta y dos pesos 50/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁹

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-114/2009** la finalidad que debe perseguir una sanción.

⁹Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SCM-RAP-10/2019**

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado **\$204,782.50 doscientos cuatro mil setecientos ochenta y dos pesos 50/100 M.N.)**, cantidad que asciende a un total de **\$307,173.75 (trescientos siete mil ciento setenta y tres pesos 75/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$307,173.75 (trescientos siete mil ciento setenta y tres pesos 75/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)"

8. De conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, en relación al Partido Revolucionario Institucional, se modifica el Punto Resolutivo primigenio correlativo, en los términos siguientes:

SEXTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **18.2.5** correspondiente al **Comité Ejecutivo Ciudad de México**, de la presente Resolución, se imponen al Partido Revolucionario Institucional, las sanciones siguientes:

a) 3 Faltas de carácter formal: Conclusiones **2-C4-CM, 2-C6-CM y 2-C13-CM.**

Una multa equivalente a **30 (treinta)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecisiete, equivalente a **\$2,264.70 (dos mil doscientos sesenta y cuatro pesos 70/100 M.N.).**

b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión: **2-C1-CM.**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$749,076.84 (setecientos cuarenta y nueve mil setenta y seis pesos 84/100 M.N.).**

(...)

f) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **2-C9-CM.**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$307,173.75 (trescientos siete mil ciento setenta y tres pesos 75/100 M.N.).**

(...)"

9. Que las sanciones originalmente impuestas al Partido Revolucionario Institucional, en la Resolución **INE/CG55/2019** consistieron en:

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SCM-RAP-10/2019**

Sanciones en Resolución INE/CG55/2019	Modificación	Sanción en Acatamiento a SCM-RAP-10/2019
<p>SEXTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 18.2.5 correspondiente al Comité Ejecutivo Ciudad de México, de la presente Resolución, se imponen al Partido Revolucionario Institucional, (...)</p> <p>a) 4 Faltas de carácter formal: Conclusiones 2-C2-CM, 2-C4-CM, 2-C6-CM y 2-C13-CM.</p> <p>Una multa equivalente a 40 (cuarenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecisiete, equivalente a \$3,019.60 (tres mil diecinueve pesos 60/100 M.N.).</p>	<p>Se tiene por solventada la conclusión formal revocada para efectos; de modo que se re individualiza la sanción en razón de la cantidad de conclusiones formales restantes.</p>	<p>SEXTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 18.2.5 correspondiente al Comité Ejecutivo Ciudad de México, de la presente Resolución, se imponen al Partido Revolucionario Institucional, (...)</p> <p>a) 3 Faltas de carácter formal: Conclusiones 2-C4-CM, 2-C6-CM y 2-C13-CM.</p> <p>Una multa equivalente a 30 (treinta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecisiete, equivalente a \$2,264.70 (dos mil doscientos sesenta y cuatro pesos 70/100 M.N.).</p>
<p>b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión: 2-C1-CM.</p> <p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,592,580.44 (Un millón quinientos noventa y dos mil quinientos ochenta pesos 00/100 M.N.).</p>	<p>Se redujo el monto involucrado, y en consecuencia, el monto de la sanción.</p>	<p>b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión: 2-C1-CM.</p> <p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$749,076.84 (setecientos cuarenta y nueve mil setenta y seis pesos 84/100 M.N.).</p>
<p>f) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 2-C9-CM.</p> <p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$307,173.75 (trescientos siete mil ciento setenta y tres pesos 75/100 M.N.).</p>	<p>Se reitera la determinación.</p>	<p>f) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 2-C9-CM.</p> <p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$307,173.75 (trescientos siete mil ciento setenta y tres pesos 75/100 M.N.).</p>

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35,

numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado Identificado con el número **INE/CG53/2019** y la Resolución **INE/CG55/2019**, aprobada en sesión extraordinaria, celebrada el dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete, en los términos precisados en los Considerandos **6, 7 y 8** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la **H. Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, dentro de los **dos días hábiles** siguientes a la aprobación del presente, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SCM-RAP-10/2019**.

TERCERO. Se ordena a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique el presente Acuerdo al Instituto Electoral de Ciudad de México para que dicho organismo, esté en posibilidad de notificar a los interesados, dentro de las **cuarenta y ocho horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**. Derivado de lo anterior, se solicita al Organismo Público Local remita a la Sala Regional Ciudad de México y a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a veinticuatro horas siguientes después de haberlas practicado.

CUARTO. Hágase del conocimiento del Instituto Electoral de la Ciudad de México, a efecto de que procedan al cobro de las sanciones impuestas al partido político en el ámbito local, en términos del artículo 458, numeral 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las multas determinadas se harán efectivas una vez que haya sido legalmente notificado el Acuerdo de mérito; los recursos obtenidos por las aplicaciones de las mismas serán destinadas al organismo local encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, en los términos de las disposiciones aplicables.

INE/CG213/2019

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-24/2019

A N T E C E D E N T E S

I. Aprobación de Dictamen Consolidado y Resolución. El dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión ordinaria el Dictamen Consolidado y la Resolución **INE/CG53/2019** e **INE/CG59/2019**, respectivamente; que presentó la Comisión de Fiscalización del propio Instituto, respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Movimiento Ciudadano, correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete.

II. Recurso de apelación. Inconforme con las determinaciones referidas en el antecedente anterior, el veintidós de febrero de dos mil diecinueve, el representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó recurso de apelación para controvertir la parte conducente del Dictamen Consolidado y la Resolución **INE/CG53/2019** e **INE/CG59/2019**, respectivamente, el cual fue remitido a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

III. Acuerdo de admisión. El primero de marzo de dos mil diecinueve, la Sala Superior acordó integrar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **SUP-RAP-24/2019**. El veintisiete de marzo de dos mil diecinueve la Magistrada Instructora admitió a trámite el recurso de apelación.

IV. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el medio referido en sesión pública celebrada el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, determinando en sus Puntos Resolutivos, lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-24/2019**

*“ÚNICO. Se revoca la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación, para los efectos precisados en el Considerando Cuarto de la ejecutoria.
(...)”.*

V. Derivado de lo anterior, toda vez que la autoridad jurisdiccional determinó revocar en la parte conducente la Resolución INE/CG59/2019, así como del Dictamen Consolidado INE/CG53/2019 respecto de la conclusión 6-C15-CEN para el efecto de que la autoridad responsable, a la brevedad posible, reindividualice la sanción, a partir de que la infracción prevista en el artículo 66 del Reglamento de Fiscalización sólo se actualiza respecto del monto de \$24,804.00 (veinticuatro mil ochocientos cuatro pesos 00/100 M. N.), por lo que se deberán realizar los ajustes atinentes. Así, de conformidad con el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, inciso j); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Movimiento Ciudadano, correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-24/2019**

resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-24/2019.

3. Que el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar en la parte conducente el Dictamen Consolidado y la Resolución controvertida respecto de la conclusión 6-C15-CEN con el fin de que se reindivicalice la sanción a partir de que la infracción prevista en el artículo 66 del Reglamento de Fiscalización sólo se actualiza en relación con el monto de \$24,804.00 (veinticuatro mil ochocientos cuatro pesos 00/100 M.N.) realizando los ajustes atinentes.

4. Que, en la sección relativa al estudio de fondo, dentro del Considerando TERCERO, el órgano jurisdiccional señaló que:

(...)

TERCERO. Estudio de fondo.

(...)

1. Infracción.

Al efecto, el recurrente aduce, respecto de la infracción los siguientes motivos de inconformidad:

(...)

*Esta Sala Superior considera **fundado** el motivo de inconformidad, porque la autoridad responsable contraviene el principio de exhaustividad, en tanto que, del Dictamen Consolidado no se advierte algún pronunciamiento en torno a las aclaraciones formuladas por Movimiento Ciudadano en primera y segunda vuelta a los oficios de errores y omisiones, así como la respectiva documentación adjunta, relativas a la existencia de un error en el registro de la póliza PN-IG-2/29-08-17, respecto del monto, al asentarse indebidamente \$28,804.00 (veintiocho mil ochocientos cuatro pesos 00/100 M.N.), cuando en realidad la cantidad correcta es de \$24,804.00 (veinticuatro mil ochocientos cuatro pesos 00/100 M. N.), aunado a que tampoco se hizo la valoración de las pólizas registradas en el Sistema Integral de Fiscalización y de la documentación adjunta con motivo de la referida precisión, tal como se advierte a continuación.*

(...)

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-24/2019**

De lo anterior, es de advertirse que las respuestas y, aclaraciones, así como la documentación presentada al desahogar los oficios de errores y omisiones por parte de Movimiento Ciudadano, tanto en primera como en segunda vuelta, no fueron consideradas por la autoridad responsable y, respecto de las cuales no hubo pronunciamiento, pues resultaba necesario que determinara si resultaba procedente o no la aclaración hecha valer por Movimiento Ciudadano.

Es decir, la autoridad responsable tenía el deber de analizar la precisión formulada por el recurrente en las respuestas a los oficios de errores y omisiones, así como la documentación adjuntada para dilucidar si en efecto, existió una equivocación al asentar el dato relativo al monto con motivo del registro en el Sistema Integral de Fiscalización y, por consecuencia, si se actualizaba la infracción por \$28,804.00 (veintiocho mil ochocientos cuatro pesos 00/100 M.N.) y \$24,804.00 (veinticuatro mil ochocientos cuatro pesos 00/100 M.N.), o bien, si solo se configuraba por el último monto.

Máxime que el recurrente reiteró la aclaración en el sentido de que, con motivo del error en el asentamiento de la cantidad en una primera póliza, realizó una cancelación y la emisión de una diversa póliza con el monto correcto, tal como se advertía de las documentales respectivas, siendo que la autoridad responsable soslayó tales planteamientos y, se abstuvo de pronunciarse al respecto, en franca contravención del principio de exhaustividad.

No obstante que, lo ordinario sería revocar la Resolución impugnada y ordenar a la autoridad responsable que se pronuncie respecto de las aclaraciones antes indicadas, lo cierto es que, con fundamento en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6, párrafo 3 de la LGSMIME y, a efecto de dar certeza al recurrente, esta Sala Superior se pronunciará en torno a si era procedente o no la aclaración formulada por Movimiento Ciudadano en las respuestas a los oficios de errores y omisiones.

Al efecto, se debe tener presente que, en la póliza PN/IG-2/29-08-17 se realizó el siguiente registro:

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-24/2019**



SUJETO OBLIGADO: MOVIMIENTO CIUDADANO
 ÁMBITO: ORDINARIO FEDERAL
 COMITÉ: COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
 ENTIDAD: HIDALGO



EJERCICIO: 2017 TIPO DE PÓLIZA: NORMAL FECHA Y HORA DEL REGISTRO: 2017-09-27 17:42
 MES: AGOSTO SUBTIPO DE PÓLIZA: INGRESOS FECHA DE OPERACIÓN: 28/08/2017
 NÚMERO DE LA PÓLIZA: 2 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA
 DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: DEVOLUCION DE SALDO FRANCISCO N ZAMUDIO ISBAILE
 GASTO PROGRAMADO: NO TOTAL CARGO: \$ 28,804.00
 PROYECTO: TOTAL ABONO: \$ 28,804.00

NÚMERO DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
1102000000	BANCOS	DEVOLUCION DE SALDO FRANCISCO N ZAMUDIO ISBAILE	\$ 28,804.00	\$ 0.00
IDENTIFICADOR: 2		CUENTA CLABE: 002290701138864137-BANAMEX		
TIPOS DE FINANCIAMIENTO:		FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA OPERACIÓN ORDINARIA FEDERAL		
			\$ 28,804.00	

1106000000	ANTICIPO A PROVEEDORES	DEVOLUCION DE SALDO FRANCISCO N ZAMUDIO ISBAILE	\$ 0.00	\$ 28,804.00
IDENTIFICADOR: 1589		RFC: ZAIF461149C6 - FRANCISCO N ZAMUDIO ISBAILE		

RELACIÓN DE EVIDENCIA ADJUNTA				
NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA SIN EFECTO	ESTATUS
PI DEVOLUCION IMPUESTOS... FICHA DE DEPOSITO O TRANSFERENCIA OFNA DE SAN JAVIER.pdf		27-09-2017, 17:42:46		Activa

De la póliza se desprende, entre otras cosas, lo siguiente: el ámbito: ordinario federal; Comité: Comité Directivo Estatal en Hidalgo; el ejercicio: 2017; el tipo de póliza: normal; el número de póliza: 2; el subtipo de póliza: ingresos; la fecha del registro y de la operación: veintisiete de septiembre y veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, respectivamente; la descripción: devolución de saldo de Francisco N Zamudio Isbaille; la cuenta CLABE y la institución bancaria; que era un tipo de financiamiento público para operación ordinaria federal; y, el monto: \$28,804.00 (veintiocho mil ochocientos cuatro pesos 00/100 M.N.).

Ahora bien, cabe destacar que, como evidencia se adjuntó, la ficha de depósito, la cual es del orden siguiente:

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-24/2019**

BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.A.

SUCURSAL: 4702 SAN JAVIER, PUEBLA, MOX
30/06/2017:11:31:47 A 25 DE AGOSTO DE 2017

DEPOSITO A CHEQUES SDC

SUC: 7011 CTA: 382413
CIE: MOVIMIENTO CIUDADANO
AUT: 387242

IMPORTE: \$24,804.00
IMPORTE TOTAL: \$24,804.00



FECHA DE PAGO / CARGO

S.B.C.: 602290701138884137 IMPORTE TOTAL M.N.: \$24,804.00

*** ESTIMADO CLIENTE ***
ES IMPORTANTE VALIDAR QUE LOS DATOS IMPRESOS
CORRESPONDAN A LA OPERACION SOLICITADA

De la referida ficha, se advierte que se precisan los datos relativos a la Institución Bancaria, la sucursal, la fecha, el número de cuenta y, que el deposito se hizo a Movimiento Ciudadano por \$24,804.00 (veinticuatro mil ochocientos cuatro pesos 00/100 M.N.)

Por otra parte, la póliza PN/IG-3/29-08-17, es del orden siguiente:

		SUJETO OBLIGADO: MOVIMIENTO CIUDADANO ÁMBITO: ORDINARIO FEDERAL COMITÉ: COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL ENTIDAD: HIDALGO			
EJERCICIO: 2017		TIPO DE PÓLIZA: NORMAL		FECHA Y HORA DEL REGISTRO: 18/10/2017 15:00	
MES: AGOSTO		SUBTIPO DE PÓLIZA: INGRESOS		FECHA DE OPERACIÓN: 29/08/2017	
NÚMERO DE LA PÓLIZA: 3		ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA			
DESCRIPCIÓN DE PÓLIZA: AJUSTE DE PÓLIZA INGRESOS 2 DEVOLUCION DE SLADO FRANCISCO M ZAMUDIO ISBAILE					
GASTO PROGRAMADO: NO				TOTAL CARGO: \$ 4,000.00	
PROYECTO:				TOTAL ABONO: \$ 4,000.00	

NÚMERO DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
1102000000	BANCO3	AJUSTE DE PÓLIZA INGRESOS 2 DEVOLUCION DE SLADO FRANCISCO M ZAMUDIO ISBAILE CUENTA CLABE: 002290701138884137-BANAMEX	\$ 24,804.00	\$ 0.00
IDENTIFICADOR: 2				
TIPOS DE FINANCIAMIENTO:				
FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA OPERACIÓN ORDINARIA FEDERAL \$ 24,804.00				
1106000000	ANEXO A PROVEEDORES	AJUSTE DE PÓLIZA INGRESOS 2 DEVOLUCION DE SLADO FRANCISCO M ZAMUDIO ISBAILE RFC: ZAIF4611149C6 - FRANCISCO N ZAMUDIO ISBAILE	\$ 0.00	\$ 24,804.00
IDENTIFICADOR: 1529				
1102000000	BANCO3	AJUSTE DE PÓLIZA INGRESOS 2 DEVOLUCION DE SLADO FRANCISCO M ZAMUDIO ISBAILE CUENTA CLABE: 002290701138884137-BANAMEX	\$ 24,804.00	\$ 0.00
IDENTIFICADOR: 2				
TIPOS DE FINANCIAMIENTO:				
FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA OPERACIÓN ORDINARIA FEDERAL \$ 24,804.00				
1106000000	ANEXO A PROVEEDORES	AJUSTE DE PÓLIZA INGRESOS 2 DEVOLUCION DE SLADO FRANCISCO M ZAMUDIO ISBAILE RFC: ZAIF4611149C6 - FRANCISCO N ZAMUDIO ISBAILE	\$ 0.00	\$ 24,804.00
IDENTIFICADOR: 1529				

RELACIÓN DE EVIDENCIA ADJUNTA				
NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO	ESTATUS
ORDFED MOVIMIENTO CIUDADANO H2O_CDE_N_IG_2017_AGO_24par	OTRAS EVIDENCIAS	18-10-2017 15:00:51		Activa

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-24/2019**

De la referida póliza se desprende, en esencia, lo que se indica a continuación: el ámbito: ordinario federal; Comité: Comité Directivo Estatal en Hidalgo; contabilidad; 274; el ejercicio: 2017; el tipo de póliza: normal; el número de póliza: 3; el subtipo de póliza: ingresos; la fecha del registro y de la operación: dieciocho de octubre y veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, respectivamente; la descripción: ajuste de póliza de ingresos 2 devolución de saldo de Francisco N Zamudio Isbaille; total a cargo y a abono: \$4,000.00 (cuatro mil pesos), respectivamente; la cuenta CLABE y la institución bancaria; que era un tipo de financiamiento público para operación ordinaria federal; y, que el monto de \$28,804.00 (veintiocho mil ochocientos cuatro pesos 00/100 M.N.), se debía ajustar, para efecto de considerar sólo la cantidad de \$24,804.00 (veinticuatro mil ochocientos cuatro pesos 00/100 M.N.).

Como evidencia se adjuntó, la póliza 2, precisada con anterioridad.

Ahora bien, de las referidas documentales registradas en el SIF, esta Sala Superior considera que, la autoridad responsable debe tener por actualizada la infracción, respecto del monto de \$24,804.00 (veinticuatro mil ochocientos cuatro pesos 00/100 M.N.), en tanto, que Movimiento Ciudadano demostró que solo recibió un depósito por la referida cantidad y, no así por dos, como indebidamente lo determinó la autoridad responsable, pues de analizar las aclaraciones y la documentación presentada habría advertido tal situación.

De tal suerte que, la autoridad responsable no se encontraba en condiciones de exigir la presentación de documentación comprobatoria, respecto de un monto que no fue depositado en beneficio del partido político recurrente y que, por tanto, no actualiza infracción alguna.

De ahí que, resulta procedente la aclaración formulada, pues, sólo debe considerarse el monto de \$24,804.00 (veinticuatro mil ochocientos cuatro pesos 00/100 M.N.), para la determinación de la infracción y, de la sanción atinente, por lo que, en el apartado conducente, se determinarán los efectos correspondientes.

(...)

*Esta Sala Superior considera, por una parte, **infundado** y, por la otra, **inoperante**, el motivo de inconformidad mediante el cual Movimiento Ciudadano aduce que, la infracción controvertida, se encuentra indebidamente fundada y motivada, toda vez que, respecto de la referencia 3, por \$24,804.00 (veinticuatro mil ochocientos cuatro pesos 00/100 M.N.), en su concepto si aparece reflejado en el estado de cuenta bancario y como se puede constatar en las contestaciones de 1ª y 2ª vuelta se solicitó el comprobante ante la institución bancaria correspondiente, a fin de acreditar que la recuperación provenía de la cuenta bancaria del proveedor, producto de la devolución del*

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-24/2019**

*anticipo previamente pagado, por lo que el recurrente considera que se encontraba en estado de indefensión al depender de la respuesta de la institución bancaria que diera información para contestar en tiempo y forma.
(...)*

*En el caso, esta Sala Superior considera que el proceder de la autoridad responsable se encuentra ajustado a Derecho, pues Movimiento Ciudadano no aportó la copia del cheque o el comprobante de la transferencia bancaria del monto determinado por la Unidad Técnica de Fiscalización, que permitiera identificar el origen de quien realizó los depósitos correspondientes
(...)*

5. Que, en coherencia al análisis desarrollado por el órgano jurisdiccional, antes expuesto, dentro de la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-24/2019 en el apartado relativo a los efectos de la sentencia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo siguiente:

(...)

Cuarto. Efectos. *Debido a que le asiste la razón al partido político recurrente, respecto de la vulneración al principio de exhaustividad y que resultaban correctas sus aclaraciones, esta Sala Superior considera procedente revocar, en la parte conducente, el Dictamen Consolidado y la Resolución controvertida, para el efecto de que, la autoridad responsable, a la brevedad posible, reindividualice la sanción, a partir de que la infracción prevista en el artículo 66 del Reglamento de Fiscalización sólo se actualiza respecto del monto de \$24,804.00 (veinticuatro mil ochocientos cuatro pesos 00/100 M.N.), por lo que deberá realizar los ajustes atinentes.*

Una vez efectuado lo anterior, la autoridad responsable deberá informar del cumplimiento respectivo dentro de un plazo de veinticuatro horas, a que ello ocurra.

*Debido al sentido del presente fallo, deviene innecesario pronunciarse en torno a la indebida fundamentación y motivación de las sanciones, pues se ha ordenado la reindividualización de la sanción al actualizarse la infracción, respecto de un solo monto.
(...)*

6. Que esta autoridad administrativa debe considerar que el partido político sujeto a sanción cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-24/2019**

En este sentido, el Acuerdo **INE/CG1480/2018** emitido por el Instituto Nacional Electoral, le asignó como financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2019, el monto siguiente:

Partido político	Financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el año 2019
Movimiento Ciudadano	\$365,030,158.00

Asimismo, es oportuno mencionar que el partido político en comento está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las leyes electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, el partido político cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones, conforme a lo que a continuación se indica:

MOVIMIENTO CIUDADANO				
Deducción	Ámbito	Importe total	Importe mensual	Saldo a deducir
CG190/2013-CUARTO-g)-41-III	FEDERAL	\$2,451,256.03	\$146,012.06	\$1,330,051.61
CG190/2013-CUARTO-m)-102-III	FEDERAL	\$1,699,934.05	\$100,383.29	\$929,106.00
CG190/2013-CUARTO-p)-113-III	FEDERAL	\$1,134,248.21	\$66,922.19	\$620,362.87
CG190/2013-CUARTO-y)-272-III	FEDERAL	\$676,187.09	\$39,544.49	\$372,530.86
CG190/2013-CUARTO-aa)-266-III	FEDERAL	\$1,394,368.47	\$82,131.78	\$763,691.00
CG190/2013-CUARTO-ac)-218-VI	FEDERAL	\$977,137.80	\$57,796.44	\$533,327.71
CG190/2013-CUARTO-af)-300-III	FEDERAL	\$897,800.91	\$51,712.60	\$500,707.69
CG190/2013-CUARTO-ag)-375-III	FEDERAL	\$1,429,366.30	\$85,173.70	\$775,331.26
CG190/2013-CUARTO-ai)-294-III	FEDERAL	\$655,783.28	\$39,544.93	\$352,123.77
INE/CG271/2018-SEGUNDO	FEDERAL	\$34,158,411.30	\$5,693,068.55	\$5,693,068.55
CG/22-NOV-2011-SEGUNDO	LOCAL / YUCATAN	\$38,272.50	\$1,594.70	\$12,757.46
CG/22-NOV-2011-TERCERO	LOCAL / YUCATAN	\$317,056.84	\$13,210.70	\$105,685.64
CG/22-NOV-2011-QUINTO	LOCAL / YUCATAN	\$95,205.87	\$3,966.91	\$31,735.31

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-24/2019**

MOVIMIENTO CIUDADANO				
Deducción	Ámbito	Importe total	Importe mensual	Saldo a deducir
CG/22-NOV-2011-SEXTO	LOCAL / YUCATAN	\$591,916.10	\$24,663.17	\$197,305.38
CG/22-NOV-2011-SEPTIMO	LOCAL / YUCATAN	\$50,500.00	\$2,104.16	\$16,833.44
CG/22-NOV-2011-OCTAVO	LOCAL / YUCATAN	\$101,436.11	\$4,226.50	\$33,812.11
CG/22-NOV-2011-DECIMO	LOCAL / YUCATAN	\$46,500.00	\$1,937.50	\$15,500.00
CG/22-NOV-2011-DECIMO TERCERO	LOCAL / YUCATAN	\$77,912.00	\$3,246.33	\$25,970.72
Total:		\$46,793,292.86	\$6,417,240.00	\$12,309,901.38

De lo anterior, se advierte que el Partido Movimiento Ciudadano tiene un saldo pendiente de \$12,309,901.38 (doce millones trescientos nueve mil novecientos un pesos 38/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político a nivel nacional, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza de que el partido político con financiamiento federal, tiene la capacidad económica suficiente con la cual puede hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en la presente Resolución.

7. Que en tanto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación materia de acatamiento dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan el Dictamen Consolidado INE/CG53/2019 y la Resolución identificada como INE/CG59/2019, este Consejo General únicamente se aboca al estudio y análisis relativo a las modificaciones ordenadas por el órgano jurisdiccional, que se encuentran en el Considerando **18.1.1**, inciso **c)** conclusión **6-C15-CEN**, así como Resolutivo **PRIMERO**, inciso **c)**, en cumplimiento a lo expresamente ordenado por la Sala Superior, materia del presente Acuerdo.

8. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional por la cual ordenó revocar, en la parte conducente, el Dictamen Consolidado y la Resolución

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-24/2019**

controvertida, para el efecto de que, la autoridad responsable, a la brevedad posible, reindividualice la sanción, a partir de que la infracción prevista en el artículo 66 del Reglamento de Fiscalización sólo se actualiza respecto del monto de \$24,804.00 (veinticuatro mil ochocientos cuatro pesos 00/100 M.N.), por lo que deberá realizar los ajustes atinentes, en el Considerando **18.1.1**, inciso **c)** conclusión **6-C15-CEN**, así como Resolutivo **PRIMERO**, inciso **c)**, correspondiente a la **Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano** en lo relativo a la revisión de informes anuales de ingresos y gastos del ejercicio dos mil diecisiete, esta autoridad valoró y examinó específicamente lo señalado en la sentencia emitida en el expediente identificado como SUP-RAP-24/2019.

En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
<p>Se revoca la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación, para los efectos precisados en el Considerando Cuarto de la ejecutoria.</p>	<p>Debido a que le asiste la razón al partido político recurrente, respecto de la vulneración al principio de exhaustividad y que resultaban correctas sus aclaraciones, esta Sala Superior considera procedente revocar, en la parte conducente, el Dictamen Consolidado y la Resolución controvertida, para el efecto de que, la autoridad responsable, a la brevedad posible, reindividualice la sanción, a partir de que la infracción prevista en el artículo 66 del Reglamento de Fiscalización solo se actualiza respecto del monto de \$24,804.00 (veinticuatro mil ochocientos cuatro pesos 00/100 M.N.), por lo que deberá realizar los ajustes atinentes.</p>	<p>En cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional, la autoridad responsable revaloró la documentación comprobatoria, por lo que se modificó la parte conducente del Dictamen Consolidado INE/CG53/2019, así como la resolución INE/CG59/2019, por lo que hace a la conclusión 6-C15-CEN del considerando 18.1.1 correspondiente a la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano.</p>

Derivado de la valoración realizada en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, este Consejo General modifica el Acuerdo INE/CG53/2019, relativo al Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Movimiento Ciudadano, correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete, en los términos siguientes:

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-24/2019**

“(...)”
6. Movimiento Ciudadano/CEN
“(...)”

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/44726/18	CON/TESO/231/18 de fecha a 5 de noviembre de 2018	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió																																										
57	<p>Verificación Documental</p> <p>De la revisión a la cuenta “Cuentas por cobrar”, subcuenta “Varias”, se observaron recuperaciones que rebasan los 90 UMA (que en el año 2017 equivalía a \$6,794.10); de los cuales no se localizó la copia del cheque o comprobante de la transferencia en el cual se indique que el depósito proviene de la cuenta del deudor, los casos en comento se detallan a continuación:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>COMITÉ</th> <th>NOMBRE DE LA CUENTA</th> <th>SUB-SUBCUNTA</th> <th>NOMBRE</th> <th>REFERENCIA CONTABLE</th> <th>MONTO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Coahuila</td> <td>Gastos por comprobar</td> <td>1105020000</td> <td>José Jesús Raúl Sifuentes Guerrero</td> <td>PN/IN-2/10-04-17</td> <td>\$120,000.00</td> </tr> <tr> <td>Coahuila</td> <td>Gastos por comprobar</td> <td>1105020000</td> <td>Josefina de la O Ramirez</td> <td>PN/IN-2/22-03-17</td> <td>35,000.00</td> </tr> <tr> <td>Coahuila</td> <td>Gastos por comprobar</td> <td>1105020000</td> <td>María Regina Guadalupe Siller Haro</td> <td>PN/IN-1/10-04-17</td> <td>50,000.00</td> </tr> <tr> <td>Hidalgo</td> <td>Anticipo a Proveedores</td> <td>1106000000</td> <td>Francisco N Zamudio Isbaile</td> <td>PN/IN-2/29-09-17</td> <td>28,804.00</td> </tr> <tr> <td>Hidalgo</td> <td>Anticipo a Proveedores</td> <td>1106000000</td> <td>Francisco N Zamudio Isbaile</td> <td>PN/IN-3/29-09-17</td> <td>24,804.00</td> </tr> <tr> <td colspan="5" style="text-align: right;">TOTAL</td> <td>\$258,608.00</td> </tr> </tbody> </table> <p>Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/44726/18 notificado el 19 de octubre de 2018, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF. Con escrito de respuesta: número CON/TESO/231/18 de fecha 5 de noviembre de 2018, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe: “Coahuila En atención a su observación se anexan fichas de depósito y estados de cuenta en donde se puede constatar que dichos depósitos salieron de las cuentas de las personas señaladas en cada una de las pólizas No. PN/IN-2/10-04-17,</p>	COMITÉ	NOMBRE DE LA CUENTA	SUB-SUBCUNTA	NOMBRE	REFERENCIA CONTABLE	MONTO	Coahuila	Gastos por comprobar	1105020000	José Jesús Raúl Sifuentes Guerrero	PN/IN-2/10-04-17	\$120,000.00	Coahuila	Gastos por comprobar	1105020000	Josefina de la O Ramirez	PN/IN-2/22-03-17	35,000.00	Coahuila	Gastos por comprobar	1105020000	María Regina Guadalupe Siller Haro	PN/IN-1/10-04-17	50,000.00	Hidalgo	Anticipo a Proveedores	1106000000	Francisco N Zamudio Isbaile	PN/IN-2/29-09-17	28,804.00	Hidalgo	Anticipo a Proveedores	1106000000	Francisco N Zamudio Isbaile	PN/IN-3/29-09-17	24,804.00	TOTAL					\$258,608.00	<p>“Coahuila En atención a su observación señaladas con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede en la que se nos observa que en las fichas de depósito adjuntas como evidencia a la retroalimentación del oficio de errores y omisiones al informe anual 2017 primera vuelta, en la Contabilidad identificada con ID 261 de las Oficinas Centrales con número de observación 44 en las que no se pudieron identificar los nombres de las personas que depositan (deudores) con la finalidad de que se tenga la certeza de que el depósito proviene de la cuenta del deudor se adjunta nuevamente ficha de depósito y estado de cuenta en los que se puede identificar lo siguiente: José Jesús Raúl Sifuentes En la ficha de depósito con fecha 10/04/2017 por importe de \$120,000.00, si bien es cierto que no se puede ver el nombre del deudor es importante señalar que dentro del cuerpo de la misma ficha se describe el número de cuenta de referencia 18502193981 y documento 0000109 que corresponde al cheque expedido por el deudor</p>	<p>No atendida</p> <p>Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente: Respecto a los casos señalados con (A) en la columna “Referencia Dictamen” del cuadro que antecede, el sujeto obligado adjuntó el estado de cuenta del deudor, en el cual se verificó que los depósitos salieron de las cuentas de las personas señaladas; por tal razón la observación quedó atendida. En cuanto a las pólizas señaladas con (B) en la columna “Referencia Dictamen” del</p>	<p>6-C15-CEN</p> <p>El sujeto obligado tuvo recuperaciones que rebasan los 90 UMA, por un monto de \$53,608.00 (28,804.00+24,804.00), de los cuales no se tiene la certeza que provenga de las cuentas bancarias de los aportantes.</p>	<p>Cuentas por cobrar recuperadas en efectivo.</p>	<p>66 del RF</p>
COMITÉ	NOMBRE DE LA CUENTA	SUB-SUBCUNTA	NOMBRE	REFERENCIA CONTABLE	MONTO																																											
Coahuila	Gastos por comprobar	1105020000	José Jesús Raúl Sifuentes Guerrero	PN/IN-2/10-04-17	\$120,000.00																																											
Coahuila	Gastos por comprobar	1105020000	Josefina de la O Ramirez	PN/IN-2/22-03-17	35,000.00																																											
Coahuila	Gastos por comprobar	1105020000	María Regina Guadalupe Siller Haro	PN/IN-1/10-04-17	50,000.00																																											
Hidalgo	Anticipo a Proveedores	1106000000	Francisco N Zamudio Isbaile	PN/IN-2/29-09-17	28,804.00																																											
Hidalgo	Anticipo a Proveedores	1106000000	Francisco N Zamudio Isbaile	PN/IN-3/29-09-17	24,804.00																																											
TOTAL					\$258,608.00																																											

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-24/2019**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/44726/18	CON/TESO/231/18 de fecha a 5 de noviembre de 2018	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	<p><i>PN/IN-2/22- 03-17 y PN/IN-1/10-04-17 de la contabilidad identificada con ID 266 del estado de Coahuila observadas en el cuadro que antecede.</i></p> <p><i>Hidalgo</i></p> <p><i>Atendiendo la observación, en la contabilidad con ID 274 del estado de Hidalgo, hago referencia que la cuenta Anticipo a proveedores con la póliza PN/IG-2/29-08- 17 por \$28,804 se cancelada con la PN/IG-3/29-08-17 debido a un error en la captura del importe, adjunto se anexan pólizas, auxiliar y estado de cuenta donde se evidencia el importe correcto, que es de \$24,804.00</i></p> <p><i>Respecto a la observación en la contabilidad con ID 274 del estado de Hidalgo, se solicitó al banco una aclaración por el importe de \$24,804.00 donde se indique que el deposito proviene de la cuenta de Francisco Zamudio Isbaile debido a que no contamos con el cheque o transferencia, estamos en espera de su respuesta, se adjunta el oficio de aclaración sellado por el banco y estado de cuenta.</i></p> <p><i>Cabe señalar que además de ser agregada la información en las pólizas señaladas y documentación adjunta como evidencia en la contabilidad de cada estado, se presenta como evidencia a la retroalimentación del oficio de errores y omisiones como parte de la documentación adjunta al informe anual ejercicio 2017 etapa primera corrección en la Contabilidad identificada con ID 261 de las Oficinas Centrales con el mismo número de su observación 44.”</i></p> <p><i>Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente:</i></p>	<p><i>José Jesús Raúl Sifuentes y esto se puede corroborar en estado de cuenta que se adjunta nuevamente de la institución bancaria Scotiabank correspondiente al periodo del 17 de marzo al 12 de abril 2017 en el que se puede identificar el nombre del mismo el número de cuenta 18502193981 y el número de cheque expedido 109.</i></p> <p><i>María Regina Guadalupe Siller Haro</i></p> <p><i>En la ficha de depósito con fecha 10/04/2017 por importe de \$50,000.00, si bien es cierto que no se puede ver el nombre del deudor en la ficha; es importante señalar que dentro del cuerpo de la misma ficha se describe el número de cuenta de referencia 18502420880 y documento 0000055 que corresponde al cheque expedido por el Maria Regina Guadalupe Siller Haro y se puede corroborar en estado de cuenta que se adjunta nuevamente de la institución bancaria Scotiabank correspondiente al periodo del 16 de marzo al 12 de abril 2017 en el que se puede identificar el nombre, número de cuenta 18502420880 y la expedición del cheque 55.</i></p> <p><i>Hidalgo</i></p> <p><i>Francisco Zamudio Isbaile</i></p>	<p>cuadro que antecede, la respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, ya que aun cuando adjuntó las fichas de depósito, así como los estados de cuenta, se observó que tuvo recuperaciones en efectivo que rebasan los 90 UMA, por un monto de tuvo recuperaciones que rebasan los 90 UMA; en adición, se observó que, en las fichas de depósito, así como en el estado de cuenta no se identifica el nombre de la persona que deposita, por lo que esta autoridad no tiene la certeza de que el depósito proviene de la cuenta del deudor; por tal razón la observación no quedó atendida, por un importe de \$28,804.00</p>			

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-24/2019**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/44726/18							CONTESO/231/18 de fecha a 5 de noviembre de 2018	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
CO MITÉ	NUM ERO DE CUEN TA	NOM BRE DE LA CUEN TA	NOMB RE	REFER ENCIA CONTA BLE	MONTO	REFE RENC IA	REFE RENC IA DICTA MEN					
Co ahu ila	11050 20000	Gasto s por compr obar	José Jesús Raúl Sifuent es Guerre ro	PN/IN- 2/10-04- 17	\$120,000.0 0	(2)	A	<p>Atendiendo la observación nuevamente le notifico que en la contabilidad con ID 274 del estado de Hidalgo, hago referencia que la cuenta Anticipo a proveedores registrado en la póliza PN/IG-2/29-08-17 por \$28,804 esta cancelada mediante la póliza PN/IG-3/29-08-17 debido a un error en la captura del importe, adjunto se anexan nuevamente las pólizas, auxiliar y estado de cuenta donde se evidencia el importe correcto, que es de \$24,804.00</p> <p>Como informamos en el oficio de 1ª vuelta se solicitó al banco una aclaración por el importe de \$24,804.00 donde se indique que el depósito proviene de la cuenta de Francisco Zamudio Isbaile debido a que no contamos con el cheque o transferencia, sin embargo a la fecha de elaboración del presente oficio seguimos en espera de su respuesta, se adjunta el oficio de aclaración sellado por el banco y estado de cuenta en el apartado de "Documentación Adjunta al Informe", "Evidencia a la Retroalimentación del Oficio de Errores y Omisiones" de la contabilidad con ID 261.</p> <p>Se presenta como evidencia a la retroalimentación del oficio de errores y omisiones como parte de la documentación</p>	<p>Por lo que se refiere a la póliza señalada con (C) en la columna "Referencia Dictamen" del cuadro que antecede, la respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, aun cuando señala que se encuentra en espera de la respuesta del banco, a la solicitud realizada respecto de la aclaración del depósito por el importe de \$24,804.00 donde se indique que proviene de la cuenta de Francisco Zamudio Isbaile, adicionalmente adjunta el oficio de aclaración sellado por el banco y estado de cuenta, sin embargo, esto no exime al sujeto obligado de contar con la documentación que acredite el origen de sus depósitos; por tal razón la observación quedó no</p>			
Co ahu ila	11050 20000	Gasto s por compr obar	Josefin a de la O Ramire z	PN/IN- 2/22-03- 17	35,000.00	(1)						
Co ahu ila	11050 20000	Gasto s por compr obar	Maria Regina Guadal upe Siller Haro	PN/IN- 1/10-04- 17	50,000.00	(2)	A					
Hid alg o	11060 00000	Antici po a Prove edores	Francis co N Zamudi o Isbaile	PN/IN- 2/29-09- 17	28,804.00	(2)	B					
Hid alg o	11060 00000	Antici po a Prove edores	Francis co N Zamudi o Isbaile	PN/IN- 3/29-09- 17	24,804.00	(3)	C					
TOTAL					\$258,608.0 0							
<p>Respecto a la póliza señalada con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, el sujeto obligado adjunto ficha de depósito en la cual se verifico que el depósito proviene de la cuenta del deudor; por tal razón la observación quedó atendida.</p> <p>En cuanto a las pólizas señaladas con (2) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, el sujeto obligado adjunto las fichas de depósito, así como los estados de cuenta, sin embargo, en las fichas de depósito no se identifica el nombre de la persona que deposita, por lo que esta autoridad no tiene la certeza de que el depósito proviene de la cuenta del deudor.</p> <p>En relación a la póliza señalada con (3) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, la respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, aun cuando señala que solicitó al banco una aclaración por el importe de \$24,804.00 donde se indique que el depósito proviene de la cuenta de Francisco Zamudio Isbaile, adjunta el oficio de aclaración sellado por el banco y estado de cuenta, sin embargo, esto no exime al sujeto obligado de contar con la documentación que acredite el origen de sus depósitos.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p>												

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-24/2019**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/44726/18	CON/TESO/231/18 de fecha a 5 de noviembre de 2018	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	<ul style="list-style-type: none"> La copia del cheque o comprobante de la transferencia en el cual se indique que el depósito proviene de la cuenta del deudor de las pólizas señaladas con (2) y (3) del cuadro que antecede. Las aclaraciones que a su derecho convenga. <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del RF.</p>	adjunta al informe anual ejercicio 2017 etapa segunda corrección en la Contabilidad identificada con ID 261 de las Oficinas Centrales con el mismo número de su observación 23."	atendida, por un importe de \$24,804.00			

(...)"

Acatamiento a Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria identificada con el número de expediente SUP-RAP-24/2019.

Ahora bien, toda vez que en el recurso de apelación SUP-RAP-24/2019, se determinó revocar la conclusión **6-C15-CEN**, para el efecto de que, la autoridad responsable, a la brevedad posible, reindividualice la sanción, a partir de que la infracción prevista en el artículo 66 del Reglamento de Fiscalización solo se actualiza respecto del monto de \$24,804.00 (veinticuatro mil ochocientos cuatro pesos 00/100 M.N.), debiendo realizar los ajustes atinentes; por lo que se procedió a realizar la valoración respectiva de la documentación anexa al SIF determinándose lo siguiente

"(...)

6. Movimiento Ciudadano/CEN

(...)

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/44726/18	CON/TESO/231/18 de fecha a 5 de noviembre de 2018	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
57	<p>Verificación Documental</p> <p>De la revisión a la cuenta "Cuentas por cobrar", subcuenta "Varias", se observaron recuperaciones que rebasan los 90 UMA (que en el año 2017 equivalía a \$6,794.10); de los cuales no se localizó la copia del cheque o comprobante de la transferencia en el cual se indique que el depósito proviene de la cuenta del deudor, los casos en comento se detallan a continuación:</p>	<p>Coahuila</p> <p>En atención a su observación señaladas con (2) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede en la que se nos observa que en las fichas de depósito adjuntas como evidencia a la retroalimentación del</p>	<p>No atendida</p> <p>Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el</p>	<p>6-C15-CEN</p> <p>El sujeto obligado tuvo recuperaciones que rebasan los 90 UMA, por</p>	<p>Cuentas por cobrar recuperadas en efectivo.</p>	66 del RF

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-24/2019**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/44726/18	CON/TESO/231/18 de fecha a 5 de noviembre de 2018	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió																																										
	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">COMITÉ</th> <th style="text-align: center;">NOMBRE DE LA CUENTA</th> <th style="text-align: center;">SUB-SUBCUNTA</th> <th style="text-align: center;">NOMBRE</th> <th style="text-align: center;">REFERENCIA CONTABLE</th> <th style="text-align: center;">MONTO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">Coahuila</td> <td style="text-align: center;">Gastos por comprobar</td> <td style="text-align: center;">1105020000</td> <td style="text-align: center;">José Jesús Raúl Sifuentes Guerrero</td> <td style="text-align: center;">PN/IN-2/10-04-17</td> <td style="text-align: center;">\$120,000.00</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">Coahuila</td> <td style="text-align: center;">Gastos por comprobar</td> <td style="text-align: center;">1105020000</td> <td style="text-align: center;">Josefina de la O Ramirez</td> <td style="text-align: center;">PN/IN-2/22-03-17</td> <td style="text-align: center;">35,000.00</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">Coahuila</td> <td style="text-align: center;">Gastos por comprobar</td> <td style="text-align: center;">1105020000</td> <td style="text-align: center;">María Regina Guadalupe Siller Haro</td> <td style="text-align: center;">PN/IN-1/10-04-17</td> <td style="text-align: center;">50,000.00</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">Hidalgo</td> <td style="text-align: center;">Anticipo a Proveedores</td> <td style="text-align: center;">1106000000</td> <td style="text-align: center;">Francisco N Zamudio Isbaile</td> <td style="text-align: center;">PN/IN-2/29-09-17</td> <td style="text-align: center;">28,804.00</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">Hidalgo</td> <td style="text-align: center;">Anticipo a Proveedores</td> <td style="text-align: center;">1106000000</td> <td style="text-align: center;">Francisco N Zamudio Isbaile</td> <td style="text-align: center;">PN/IN-3/29-09-17</td> <td style="text-align: center;">24,804.00</td> </tr> <tr> <td colspan="5" style="text-align: center;">TOTAL</td> <td style="text-align: center;">\$258,608.00</td> </tr> </tbody> </table> <p>Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/44726/18 notificado el 19 de octubre de 2018, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF. Con escrito de respuesta: número CON/TESO/231/18 de fecha 5 de noviembre de 2018, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe: "Coahuila En atención a su observación se anexan fichas de depósito y estados de cuenta en donde se puede constatar que dichos depósitos salieron de las cuentas de las personas señaladas en cada una de las pólizas No. PN/IN-2/10-04-17, PN/IN-2/22-03-17 y PN/IN-1/10-04-17 de la contabilidad identificada con ID 266 del estado de Coahuila observadas en el cuadro que antecede. Hidalgo Atendiendo la observación, en la contabilidad con ID 274 del estado de Hidalgo, hago referencia que la cuenta Anticipo a proveedores con la póliza PN/IG-2/29-08-17 por \$28,804 se cancelada con la PN/IG-3/29-08-17 debido a un error en la captura del importe, adjunto se anexan pólizas, auxiliar y estado de cuenta donde se evidencia el importe correcto, que es de \$24,804.00</p>	COMITÉ	NOMBRE DE LA CUENTA	SUB-SUBCUNTA	NOMBRE	REFERENCIA CONTABLE	MONTO	Coahuila	Gastos por comprobar	1105020000	José Jesús Raúl Sifuentes Guerrero	PN/IN-2/10-04-17	\$120,000.00	Coahuila	Gastos por comprobar	1105020000	Josefina de la O Ramirez	PN/IN-2/22-03-17	35,000.00	Coahuila	Gastos por comprobar	1105020000	María Regina Guadalupe Siller Haro	PN/IN-1/10-04-17	50,000.00	Hidalgo	Anticipo a Proveedores	1106000000	Francisco N Zamudio Isbaile	PN/IN-2/29-09-17	28,804.00	Hidalgo	Anticipo a Proveedores	1106000000	Francisco N Zamudio Isbaile	PN/IN-3/29-09-17	24,804.00	TOTAL					\$258,608.00	<p>oficio de errores y omisiones al informe anual 2017 primera vuelta, en la Contabilidad identificada con ID 261 de las Oficinas Centrales con número de observación 44 en las que no se pudieron identificar los nombres de las personas que depositan (deudores) con la finalidad de que se tenga la certeza de que el depósito proviene de la cuenta del deudor se adjunta nuevamente ficha de depósito y estado de cuenta en los que se puede identificar lo siguiente: José Jesús Raúl Sifuentes</p> <p>En la ficha de depósito con fecha 10/04/2017 por importe de \$120,000.00, si bien es cierto que no se puede ver el nombre del deudor es importante señalar que dentro del cuerpo de la misma ficha se describe el número de cuenta de referencia 18502193981 y documento 0000109 que corresponde al cheque expedido por el deudor José Jesús Raúl Sifuentes y esto se puede corroborar en estado de cuenta que se adjunta nuevamente de la institución bancaria Scotiabank correspondiente al periodo del 17 de marzo al 12 de abril 2017 en el que se puede identificar el nombre del mismo el número de cuenta 18502193981 y el</p>	<p>SIF, se determinó lo siguiente: Respecto a los casos señalados con (A) en la columna "Referencia Dictamen" del cuadro que antecede, el sujeto obligado adjuntó el estado de cuenta del deudor, en el cual se verificó que los depósitos salieron de las cuentas de las personas señaladas; por tal razón la observación quedó atendida. En cuanto a las pólizas señaladas con (B) en la columna "Referencia Dictamen" del cuadro que antecede, la respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, ya que aun cuando adjuntó las fichas de depósito, así como los estados de cuenta, se</p>	<p>un monto de \$24,804.00, de los cuales no se tiene la certeza que provengan de las cuentas bancarias de los aportantes.</p>		
COMITÉ	NOMBRE DE LA CUENTA	SUB-SUBCUNTA	NOMBRE	REFERENCIA CONTABLE	MONTO																																											
Coahuila	Gastos por comprobar	1105020000	José Jesús Raúl Sifuentes Guerrero	PN/IN-2/10-04-17	\$120,000.00																																											
Coahuila	Gastos por comprobar	1105020000	Josefina de la O Ramirez	PN/IN-2/22-03-17	35,000.00																																											
Coahuila	Gastos por comprobar	1105020000	María Regina Guadalupe Siller Haro	PN/IN-1/10-04-17	50,000.00																																											
Hidalgo	Anticipo a Proveedores	1106000000	Francisco N Zamudio Isbaile	PN/IN-2/29-09-17	28,804.00																																											
Hidalgo	Anticipo a Proveedores	1106000000	Francisco N Zamudio Isbaile	PN/IN-3/29-09-17	24,804.00																																											
TOTAL					\$258,608.00																																											

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-24/2019**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/44726/18	CON/TESO/231/18 de fecha a 5 de noviembre de 2018	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió																																																								
	<p>Respecto a la observación en la contabilidad con ID 274 del estado de Hidalgo, se solicitó al banco una aclaración por el importe de \$24,804.00 donde se indique que el depósito proviene de la cuenta de Francisco Zamudio Isbaile debido a que no contamos con el cheque o transferencia, estamos en espera de su respuesta, se adjunta el oficio de aclaración sellado por el banco y estado de cuenta.</p> <p>Cabe señalar que además de ser agregada la información en las pólizas señaladas y documentación adjunta como evidencia en la contabilidad de cada estado, se presenta como evidencia a la retroalimentación del oficio de errores y omisiones como parte de la documentación adjunta al informe anual ejercicio 2017 etapa primera corrección en la Contabilidad identificada con ID 261 de las Oficinas Centrales con el mismo número de su observación 44.”</p> <p>Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente:</p>	<p>número de cheque expedido 109.</p> <p>María Regina Guadalupe Siller Haro</p> <p>En la ficha de depósito con fecha 10/04/2017 por importe de \$50,000.00, si bien es cierto que no se puede ver el nombre del deudor en la ficha; es importante señalar que dentro del cuerpo de la misma ficha se describe el número de cuenta de referencia 18502420880 y documento 0000055 que corresponde al cheque expedido por el María Regina Guadalupe Siller Haro y se puede corroborar en estado de cuenta que se adjunta nuevamente de la institución bancaria Scotiabank correspondiente al periodo del 16 de marzo al 12 de abril 2017 en el que se puede identificar el nombre, número de cuenta 18502420880 y la expedición del cheque 55.</p> <p>Hidalgo</p> <p>Francisco Zamudio Isbaile</p> <p>Atendiendo la observación nuevamente le notifico que en la contabilidad con ID 274 del estado de Hidalgo, hago referencia que la cuenta Anticipo a proveedores registrado en la póliza PN/IG-2/29-08-17 por \$28,804 esta cancelada mediante la póliza PN/IG-3/29-08-17 debido a un error en la</p>	<p>observó que tuvo recuperaciones en efectivo que rebasan los 90 UMA; en adición, se observó que, en las fichas de depósito, así como en el estado de cuenta no se identifica el nombre de la persona que deposita.</p> <p>En acatamiento al SUP-RAP-24/2019 emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos realizados en el siguiente sentido:</p> <p>“(…), en tanto, que Movimiento Ciudadano demostró que solo recibió un depósito por la referida cantidad y, no así por dos,</p> <p>(…) De ahí que, resulta procedente la aclaración formulada, pues, solo debe considerarse el</p>																																																											
	<table border="1"> <thead> <tr> <th>COMITÉ</th> <th>NUMERO DE CUENTA</th> <th>NOMBRE DE LA CUENTA</th> <th>NOMBRE</th> <th>REFERENCIA CONTABLE</th> <th>MONTO</th> <th>REFERENCIA</th> <th>REFERENCIA DICTAMEN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Coahuila</td> <td>1105020000</td> <td>Gastos por comprar</td> <td>José Jesús Raúl Sifuentes Guerrero</td> <td>PN/IN-2/10-04-17</td> <td>\$120,000.00</td> <td>(2)</td> <td>A</td> </tr> <tr> <td>Coahuila</td> <td>1105020000</td> <td>Gastos por comprar</td> <td>Josefin a de la O Ramirez</td> <td>PN/IN-2/22-03-17</td> <td>35,000.00</td> <td>(1)</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Coahuila</td> <td>1105020000</td> <td>Gastos por comprar</td> <td>María Regina Guadalupe Siller Haro</td> <td>PN/IN-1/10-04-17</td> <td>50,000.00</td> <td>(2)</td> <td>A</td> </tr> <tr> <td>Hidalgo</td> <td>1106000000</td> <td>Anticipo a Proveedores</td> <td>Francisco N Zamudio Isbaile</td> <td>PN/IN-2/29-09-17</td> <td>28,804.00</td> <td>(2)</td> <td>B</td> </tr> <tr> <td>Hidalgo</td> <td>1106000000</td> <td>Anticipo a Proveedores</td> <td>Francisco N Zamudio Isbaile</td> <td>PN/IN-3/29-09-17</td> <td>24,804.00</td> <td>(3)</td> <td>C</td> </tr> <tr> <td colspan="5" style="text-align: center;">TOTAL</td> <td>\$258,608.00</td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	COMITÉ	NUMERO DE CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	NOMBRE	REFERENCIA CONTABLE	MONTO	REFERENCIA	REFERENCIA DICTAMEN	Coahuila	1105020000	Gastos por comprar	José Jesús Raúl Sifuentes Guerrero	PN/IN-2/10-04-17	\$120,000.00	(2)	A	Coahuila	1105020000	Gastos por comprar	Josefin a de la O Ramirez	PN/IN-2/22-03-17	35,000.00	(1)		Coahuila	1105020000	Gastos por comprar	María Regina Guadalupe Siller Haro	PN/IN-1/10-04-17	50,000.00	(2)	A	Hidalgo	1106000000	Anticipo a Proveedores	Francisco N Zamudio Isbaile	PN/IN-2/29-09-17	28,804.00	(2)	B	Hidalgo	1106000000	Anticipo a Proveedores	Francisco N Zamudio Isbaile	PN/IN-3/29-09-17	24,804.00	(3)	C	TOTAL					\$258,608.00							
COMITÉ	NUMERO DE CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	NOMBRE	REFERENCIA CONTABLE	MONTO	REFERENCIA	REFERENCIA DICTAMEN																																																							
Coahuila	1105020000	Gastos por comprar	José Jesús Raúl Sifuentes Guerrero	PN/IN-2/10-04-17	\$120,000.00	(2)	A																																																							
Coahuila	1105020000	Gastos por comprar	Josefin a de la O Ramirez	PN/IN-2/22-03-17	35,000.00	(1)																																																								
Coahuila	1105020000	Gastos por comprar	María Regina Guadalupe Siller Haro	PN/IN-1/10-04-17	50,000.00	(2)	A																																																							
Hidalgo	1106000000	Anticipo a Proveedores	Francisco N Zamudio Isbaile	PN/IN-2/29-09-17	28,804.00	(2)	B																																																							
Hidalgo	1106000000	Anticipo a Proveedores	Francisco N Zamudio Isbaile	PN/IN-3/29-09-17	24,804.00	(3)	C																																																							
TOTAL					\$258,608.00																																																									
	<p>Respecto a la póliza señalada con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, el sujeto obligado adjunto ficha de depósito en la</p>																																																													

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-24/2019**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/44726/18	CON/TESO/231/18 de fecha a 5 de noviembre de 2018	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	<p>cual se verifico que el depósito proviene de la cuenta del deudor; por tal razón la observación quedó atendida.</p> <p>En cuanto a las pólizas señaladas con (2) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, el sujeto obligado adjunto las fichas de depósito, así como los estados de cuenta, sin embargo, en las fichas de depósito no se identifica el nombre de la persona que deposita, por lo que esta autoridad no tiene la certeza de que el depósito proviene de la cuenta del deudor.</p> <p>En relación a la póliza señalada con (3) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, la respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, aun cuando señala que solicitó al banco una aclaración por el importe de \$24,804.00 donde se indique que el depósito proviene de la cuenta de Francisco Zamudio Isbaile, adjunta el oficio de aclaración sellado por el banco y estado de cuenta, sin embargo, esto no exime al sujeto obligado de contar con la documentación que acredite el origen de sus depósitos.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La copia del cheque o comprobante de la transferencia en el cual se indique que el depósito proviene de la cuenta del deudor de las pólizas señaladas con (2) y (3) del cuadro que antecede. • Las aclaraciones que a su derecho convenga. <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del RF.</p>	<p><i>captura del importe, adjunto se anexan nuevamente las pólizas, auxiliar y estado de cuenta donde se evidencia el importe correcto, que es de \$24,804.00</i></p> <p><i>Como informamos en el oficio de 1ª vuelta se solicitó al banco una aclaración por el importe de \$24,804.00 donde se indique que el depósito proviene de la cuenta de Francisco Zamudio Isbaile debido a que no contamos con el cheque o transferencia, sin embargo a la fecha de elaboración del presente oficio seguimos en espera de su respuesta, se adjunta el oficio de aclaración sellado por el banco y estado de cuenta en el apartado de "Documentación Adjunta al Informe", "Evidencia a la Retroalimentación del Oficio de Errores y Omisiones" de la contabilidad con ID 261.</i></p> <p><i>Se presenta como evidencia a la retroalimentación del oficio de errores y omisiones como parte de la documentación adjunta al informe anual ejercicio 2017 etapa segunda corrección en la Contabilidad identificada con ID 261 de las Oficinas Centrales con el mismo número de su observación 23."</i></p>	<p>monto de \$24,804.00 (veinticuatro mil ochocientos cuatro pesos 00/100 M.N.), para la determinación de la infracción y, de la sanción atinente, (...).</p> <p>Por lo anterior, la cuenta Anticipo a proveedores registrado en la póliza PN/IG-2/29-08-17 por \$28,804 esta cancelada mediante la póliza PN/IG-3/29-08-17 debido a un error en la captura, por tal razón se procede dejar sin efecto, el importe de \$28,804.00, quedando atendida.</p> <p>Por lo que se refiere a la póliza señalada con (C) en la columna "Referencia Dictamen" del cuadro que antecede, la respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, aun cuando señala que se encuentra en espera de la respuesta del</p>			

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-24/2019**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/44726/18	CON/TESO/231/18 de fecha a 5 de noviembre de 2018	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
			<p>banco, a la solicitud realizada respecto de la aclaración del depósito por el importe de \$24,804.00 donde se indique que proviene de la cuenta de Francisco Zamudio Isbaile, adicionalmente adjunta el oficio de aclaración sellado por el banco y estado de cuenta, sin embargo, esto no exime al sujeto obligado de contar con la documentación que acredite el origen de sus depósitos; por tal razón la observación quedó no atendida, por un importe de \$24,804.00</p> <p>Lo anterior en cumplimiento de la referida sentencia que recayó al SUP-RAP-24/2019 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que</p>			

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-24/2019**

ID	<i>Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/44726/18</i>	CON/TESO/231/18 de fecha a 5 de noviembre de 2018	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
			<p>en la parte conducente señaló lo siguiente: “(…)” <i>En el caso, esta Sala Superior considera que el proceder de la autoridad responsable se encuentra ajustado a Derecho, pues Movimiento Ciudadano no aportó la copia del cheque o el comprobante de la transferencia bancaria del monto determinado por la Unidad Técnica de Fiscalización, que permitiera identificar el origen de quien realizo los depósitos correspondientes. (…)”</i></p>			

(…)”.

En este orden de ideas, se ha modificado el Dictamen Consolidado, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la Sala Superior, dentro del expediente SUP-RAP-24/2019.

9. Que la Sala Superior, al haber dejado intocadas en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-24/2019, las demás consideraciones que sustentan la Resolución INE/CG59/2019 relativas al Partido Movimiento Ciudadano, este Consejo General únicamente se aboca a la modificación de la parte conducente del Considerando “**18.1.1. Comisión Operativa Nacional**”, relativo al **inciso c)** conclusión **6-C15-CEN**, en los siguientes términos:

“(…)”

18.1.1. Comisión Operativa Nacional. Movimiento Ciudadano

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-24/2019**

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas a la Comisión Operativa Nacional del Partido Movimiento Ciudadano, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual relativo a las actividades ordinarias del Comité en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político, son las siguientes:

a) 9 faltas de carácter formal: Conclusiones 6-C4-CEN, 6-C6-CEN, 6-C10-CEN, 6-C11-CEN, 6-C12-CEN, 6-C13-CEN, 6-C20-CEN, 6-C21-CEN, y 6-C25-CEN.

b) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 6-C5-CEN y 6-C7-CEN.

c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 6-C15-CEN.

d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 6-C27-CEN.

e) 3 Procedimientos oficiosos: Conclusiones 6-C6-CEN bis, 6-C9-CEN y 6-C24-CEN.

f) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 6-C22-CEN Bis.

(...)

c) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora del artículo 66 del Reglamento de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-24/2019**

No.	Conclusión	Monto involucrado
6-C15-CEN	<i>“El sujeto obligado tuvo recuperaciones que rebasan los 90 UMA, por un monto de \$24,804.00, de los cuales no se tiene la certeza que provengan de las cuentas bancarias de los aportantes”.</i>	\$24,804.00

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicos, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del mismo mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de la prevención, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, en algunos casos las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera el artículo 66 del Reglamento de Fiscalización, y atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción de la misma, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a la particularidad que cada conclusión sancionatoria presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-24/2019**

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **Considerando 6** de la presente Resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, se identificó que el sujeto obligado recuperó cuentas por cobrar en efectivo; no obstante que debió recibir dichos recursos a través de cheque o transferencia bancaria con el objeto de tener certeza del origen de los recursos.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una **omisión** consistente en el incumplimiento de la obligación de recuperar cuentas por cobrar a través de cheque o transferencia bancaria con el objeto de tener certeza

en el origen de los recursos conforme a lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento de Fiscalización⁵.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El sujeto obligado cometió una irregularidad al recuperar cuentas en efectivo superiores a noventa días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ahora Unidades de Medidas y Actualización) y no mediante cheque o transferencia bancaria.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2017.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en la Ciudad de México, en el marco de la revisión del Informe Anual de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2017.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta

⁵ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-24/2019**

sustancial por incumplir con la obligación de recibir a través de cheque o transferencia electrónica los recursos provenientes de la recuperación de cuentas por cobrar, se vulnera sustancialmente la legalidad y certeza en el origen de los recursos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impiden garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulneran la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En este orden de ideas, en la conclusión de cuenta, el sujeto obligado vulneró lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento de Fiscalización⁶. Ahora bien, cabe señalar que el artículo señalado establece una prohibición directa a los partidos políticos de recibir recursos en efectivo cuando excedan el tope de los noventa días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ahora Unidades de Medidas y Actualización) relativos a los pagos que tengan su origen en cuentas por cobrar.

En este orden de ideas, esta disposición tiene como finalidad facilitar a los sujetos obligados la comprobación de sus ingresos, a través de mecanismos que permitan a la autoridad conocer el origen de los recursos que estos reciben, brindado certeza del origen lícito de sus operaciones y de la procedencia de su haber patrimonial, y que este último, no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

Por tal motivo, con el objeto de ceñir los cobros o recuperaciones que realicen los partidos al uso de ciertas formas de transacción, se propuso establecer límites a este tipo de operaciones, ya que la naturaleza de su

⁶ Artículo 66. Recuperaciones de cuentas por cobrar. 1. la recuperación o cobros que hagan los sujetos obligados de cuentas por cobrar, deberá efectuarse mediante cheque o transferencia de una cuenta bancaria a nombre del deudor, debiendo conservar copia del cheque o comprobante de la transferencia que permita identificar plenamente el origen comprobante de la transferencia que permita identificar plenamente el origen del recurso; queda estrictamente prohibido realizar cobros en efectivo (sic) o cheque de caja o de una persona distinta al deudor. 2. Podrán recibir recuperaciones o cobros en efectivo, cuando cumplan con los requisitos siguientes: a) Los cobros recibidos de un solo adeudo, no rebasen al equivalente a noventa días de salario mínimo. b) Hayan estado previamente registrados en la contabilidad. c) Al momento del origen del registro contable, tengan un deudor cierto y un monto cierto.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-24/2019**

realización no puede ser espontánea, por lo que se evita que se realicen pagos para los que el Reglamento de la materia establece las únicas vías procedentes.

En este sentido, se puede concluir que el artículo reglamentario referido concurre con la obligación de dar certeza al origen de los recursos que sean ingresados a los partidos políticos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera adecuada, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado que la autoridad fiscalizadora no tenga certeza del origen de los recursos; es decir, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales a través del sistema financiero mexicano.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los sujetos obligados son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En la especie, el artículo en mención dispone diversas reglas concernientes al cobro de las recuperaciones que realizan los sujetos obligados, las cuales se tienen que realizar con apego a las directrices que establece el propio Reglamento, conforme a lo siguiente:

- El pago debe efectuarse mediante cheque o transferencia;
- Así como también, deberá provenir de una cuenta bancaria a nombre del deudor;

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-24/2019**

- El instituto político debe conservar copia del cheque o comprobante de la transferencia que permita identificar plenamente el origen del recurso.

A mayor abundamiento, el precepto también previene ciertas prohibiciones; es decir, limita la forma en que los partidos no podrán efectuar el cobro de las cuentas por cobrar, las cuales atienden a que no pueden recibir el recurso a través de:

- Efectivo,
- Cheque de caja; o
- De persona distinta al deudor

En esta tesitura, lo que se pretende con la norma es rehuir el fraude a la ley, mismo que se configura al momento en el que los sujetos obligados respetan las palabras de la ley, pero eluden su sentido. Lo anterior *conlleva* a que a fin de cumplir cabalmente con el objeto de la ley, y constatar que el bien jurídico tutelado por esta norma se verifique íntegramente, no basta la interpretación gramatical de los preceptos normativos en comento, sino que debemos de interpretar el sentido de la norma desde un punto de *vista* sistemático, lo cual supone no analizar aisladamente el precepto cuestionado, pues cada precepto de una norma, se encuentra complementado por otro o bien por todo el conjunto de ellos, lo cual da una significación de mayor amplitud y complejidad al ordenamiento.

El ejercicio exegético basado en la interpretación sistemática, involucra apreciar de manera integral el *objetivo* de la norma, y *evita* de esta manera que se vulnere o eluda de manera sencilla la disposición, e incluso se configure el denominado fraude a la ley.

Así pues, a fin de que la recuperación de cuentas por cobrar se realicen conforme a lo dispuesto por la normatividad, estas deberán de realizarse a través de los medios previstos en el citado artículo 66 del Reglamento de Fiscalización. Coligiendo todo lo anterior, esta disposición tiene como finalidad facilitar a los partidos la comprobación de sus ingresos por recuperación de cuentas por cobrar, brindado certeza de la licitud de sus operaciones y de la procedencia de su haber patrimonial; y *evitar* que

este último, no se incrementa mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

En ese sentido, al presentar recuperaciones en *efectivo* mayores a noventa días de Salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ahora Unidad de Medida Actualizada), a través de fichas de depósito en efectivo, el cual es un medio prohibido por la ley, se constituye una falta sustancial, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en la certeza en el origen de los recursos de los partidos políticos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado multicitado se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 66 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la de cumplir con su obligación de recibir los recursos de las cuentas recuperadas a través de cheque o transferencia bancaria con el objeto de tener certeza en el origen lícito de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en el origen lícito de los recursos del partido infractor.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando 6** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar la conducta como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la infracción cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusión 6-C15-CEN

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado recuperó

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-24/2019**

cuentas en efectivo superiores a noventa días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ahora Unidades de Medidas y Actualización) y no mediante cheque o transferencia bancaria.

- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en la omisión de cumplir con la obligación de recibir a través de cheque o transferencia electrónica aportaciones en efectivo superiores a 90 Unidades de Medida y Actualización en el informe anual de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad en el plazo de revisión del Informe Anual de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2017.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$24,804.00 (veinticuatro mil ochocientos cuatro pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo

456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁷

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-114/2009** la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así pues, tomando en cuenta las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, (ahora Unidades de Medidas y Actualización), es la idónea para cumplir una función

⁷ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-24/2019**

preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **200% (doscientos por ciento)** sobre el monto involucrado **\$24,804.00 (veinticuatro mil ochocientos cuatro pesos 00/100 M.N.)**, cantidad que asciende a un total de **\$49,608.00 (cuarenta y nueve mil seiscientos ocho pesos 00/100 M.N.)**⁸

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **657 (seiscientos cincuenta y siete)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecisiete, equivalente a **\$49,596.93 (cuarenta y nueve mil quinientos noventa y seis pesos 93/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral.

10. Que la sanción originalmente impuesta al Partido Movimiento Ciudadano, en la resolución **INE/CG59/2019** consistió en:

Sanción en resolución INE/CG59/2019	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SUP-RAP-24/2019
PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 18.1.1 correspondiente a la Comisión Operativa Nacional, de la	En cumplimiento a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-24/2019, se	PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 18.1.1 correspondiente a la Comisión Operativa Nacional, de la

⁸ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-24/2019**

Sanción en resolución INE/CG59/2019	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SUP-RAP-24/2019
<p>presente Resolución, se imponen al Partido Movimiento Ciudadano, las sanciones siguientes (...)</p> <p>c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 6-C15-CEN.</p> <p>Una multa equivalente a 1,420 (mil cuatrocientas veinte) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecisiete, equivalente a \$107,195.80 (ciento siete mil ciento noventa y cinco pesos 80/100 M.N.).</p>	<p>reindividualizó la sanción, a partir de que la infracción prevista en el artículo 66 del Reglamento de Fiscalización sólo se actualizó respecto del monto de \$24,804.00 (veinticuatro mil ochocientos cuatro pesos 00/100 M. N.), por lo que se realizaron los ajustes atinentes.</p>	<p>presente Resolución, se imponen al Partido Movimiento Ciudadano, las sanciones siguientes (...)</p> <p>c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 6-C15-CEN.</p> <p>Una multa equivalente a 657 (seiscientas cincuenta y siete) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecisiete, equivalente a \$49,596.93 (cuarenta y nueve mil quinientos noventa y seis pesos 93/100 M.N.).</p>

11. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo se modifica el **Resolutivo PRIMERO** para quedar en los siguientes términos:

(...)

R E S U E L V E

(...)

PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **18.1.1** correspondiente a la **Comisión Operativa Nacional**, de la presente Resolución, se imponen al Partido Movimiento Ciudadano, las sanciones siguientes:

(...)

c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **6-C15-CEN.**

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-24/2019**

Una multa equivalente a **657 (seiscientos cincuenta y siete)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecisiete, equivalente a **\$49,596.93 (cuarenta y nueve mil quinientos noventa y seis pesos 93/100 M.N.)**.

(...)"

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo **INE/CG53/2019** y la Resolución **INE/CG59/2019**, aprobados en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el dieciocho de febrero de dos mil diecisiete, en los términos precisados en los Considerandos **8, 9, 10 y 11** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-24/2019**, remitiéndole para ello copia certificada de este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo.

CUARTO. En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las multas determinadas se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado; y los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en esta Resolución, serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Secretario del Consejo._____

Corresponde ahora el análisis, discusión y votación del Proyecto de Acuerdo correspondiente al número de apartado 9.4, este fue reservado por la Consejera Electoral Pamela San Martín, a quien cedo el uso de la palabra._____

La C. Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles: Muchas gracias, Consejero Presidente._____

Este es un acatamiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que para simplificarlo diré: estoy a favor del sentido del Proyecto de Acuerdo, en lo general._____

¿Cuál es la diferencia que tengo con el Proyecto de Acuerdo que se presenta? El que la individualización de la sanción, aquí estamos ante una conducta atípica, es decir, es una especie de ingreso de objeto prohibido, un ingreso prohibido, por ponerlo en términos muy simples._____

Lo que estamos determinando es que la sanción debe de ser del 150 por ciento del monto involucrado, no acompaño ese 150 por ciento, porque lo que se ha hecho en el catálogo de sanciones por parte de esta autoridad es empatar lo que son las sanciones aplicables a ingresos y a egresos; es decir, si tengo un egreso prohibido, debe de tener la misma sanción que el ingreso prohibido. Cuando son sanciones o infracciones espejo hemos tenido un criterio de sanción espejo, y en este caso tenemos el criterio de sanción para egresos prohibidos._____

El criterio que este Consejo General ha sostenido, es que ante egresos prohibidos, lo que corresponde como monto de sanción es el 200 por ciento del monto involucrado, por lo que me parece que esa es la sanción que tendría que aplicar._____

No acompañaría el irnos a un 50 por ciento, porque aparte creo que hay un punto que se está obviando, incluso en particular en relación con este expediente en concreto. No solo estamos ante un financiamiento no permitido en la modalidad de financiamiento privado, sino que tenemos una situación que se agrava si vemos que la parte

contratante que lleva a cabo los actos para este ingreso de naturaleza prohibida, es una parte prohibida; es decir, el sujeto con el que se financia el partido político también es un sujeto prohibido, no solo es una modalidad prohibida, sino por un sujeto prohibido. Por lo que, por mayoría de razón, me parece que lo que tendríamos que aplicar es el criterio de los egresos prohibidos, es decir, el 200 por ciento del monto involucrado y no el 150 como se propone en el Proyecto de Acuerdo por lo que pediría una votación en lo particular, respecto de la individualización de la sanción. _____

Muchas gracias, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín. _____

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Adriana Margarita Favela. _____

La C. Consejera Electoral, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera: Gracias, Consejero Presidente. _____

Estoy de acuerdo con el sentido de Proyecto de Acuerdo, salvo con la sanción. _____

En mi caso, creo que no debe de proceder el 150 por ciento del monto involucrado y tampoco el 200 por ciento, como lo propone la Consejera Electoral Pamela San Martín, porque en este caso se trata de un ingreso no permitido, y desde mi punto de vista debería de ser sancionado con el 100 por ciento del monto involucrado y no con el 150 ni con un 200 por ciento y, en este caso, creo que no podría aplicar alguna figura similar a la que sería el decomiso, más bien aquí lo que se pretende en el Proyecto de Acuerdo es imponer la sanción tomando en consideración el 150 por ciento del monto involucrado que son 442 mil 990 pesos realizando un análisis similar a la figura del decomiso, este mismo criterio que utiliza la Unidad Técnica de Fiscalización y que se citó con anterioridad también abre la posibilidad para que la sanción se pueda calcular a partir del 100 por ciento del monto involucrado, ya que la razón legal que persigue la figura del decomiso, es que la sanción por ningún motivo debe ser menor al objeto del ilícito. _____

En consecuencia, si estamos frente a una conducta que es sancionable por primera vez y que no existía un criterio ya aprobado por el Consejo General de este Instituto, creo que se debe de considerar que el monto involucrado de 442 mil 990 pesos con 10 centavos, es el que debe de imponerse como multa al partido político y no una sanción mayor del 150 por ciento como se está proponiendo en el Proyecto de Acuerdo y menos aún de 200 por ciento del monto involucrado como lo propone la Consejera Electoral Pamela San Martín. _____

Gracias, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdoba Vianello: Gracias, Consejera Electoral Adriana Margarita Favela. _____

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Benito Nacif. _____

El C. Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández: Muchas gracias, Consejero Presidente. _____

También quisiera de forma muy breve presentar la racionalidad del acatamiento. _____

Los hechos han sido ya presentados tanto por la Consejera Electoral Pamela San Martín como por la Consejera Electoral Adriana Favela. _____

Se trata del arrendamiento de un inmueble por parte de un partido político a un banco y la pregunta es, ¿los ingresos que recibió el partido político por concepto de ese arrendamiento son ingresos que válidamente puede recibir un partido político?, ¿puede arrendar sus activos físicos?, ¿ir al mercado de arrendamientos, en este caso, y recabar recursos de esa manera? _____

Esta pregunta ya la respondió este Consejo General y dijo: ¡No! Eso equivale a una aportación de un ente prohibido porque las personas morales no pueden hacer aportaciones a un partido político. _____

La Sala Regional Ciudad de México, que revisó esta Resolución del Consejo General nos dice: bueno, no es exactamente una aportación de ente prohibido porque para que haya aportaciones no se espera una contraprestación a cargo de eso. Entonces, no lo

consideres una aportación de ente prohibido que típicamente se sanciona con el 200 por ciento del monto involucrado._____

Lo que la Unidad Técnica de Fiscalización nos propone es ciertamente no considerarlo una aportación de ente prohibido, considerarlo un ingreso indebido del partido político, y el dilema es cómo lo sancionamos. Si lo sancionamos al 100 por ciento. No tiene un efecto inhibitorio, porque simplemente devuelve el dinero que recibió del partido político y que ya tuvo por un tiempo considerable, y por eso se propone que la sanción tenga un elemento inhibitorio, y ese elemento inhibitorio es el 50 por ciento adicional al monto recibido._____

Ésa es la lógica de la individualización de la sanción, ni repetir lo que ya habíamos impuesto en un principio, que era el 200 por ciento, pero tampoco renunciar a que la sanción tenga un efecto inhibitorio y no a la simple devolución del dinero; y por eso se propone este punto que es el monto involucrado más un 50 por ciento._____

Gracias, Consejero Presidente._____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Consejero Electoral Benito Nacif._____

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Beatriz Zavala._____

La C. Consejera Electoral, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez: Gracias, Consejero Presidente._____

Quiero señalar que, en este caso, estoy de acuerdo con la propuesta que se nos formula, y es que estamos en un acatamiento de una sentencia de la Sala Regional en la que claramente se ve la calificación jurídica de los hechos a través de una reclasificación de la conducta._____

Exactamente el Consejo General lo que en un momento inicial había señalado como una aportación indebida por ente prohibido, ahora la Sala con el análisis que tiene, en algunos momentos dice: “revisa el tema del autofinanciamiento y las reglas que existen para eso”._____

Eso, precisamente, aunque el partido político se queja de una violación procesal en el momento que se le dio vista con esta reclasificación jurídica de los hechos, me parece que tal violación no existe, precisamente porque el tema del cumplimiento de la sentencia era revisar la calificación jurídica de los hechos y al respecto, emitir una nueva Resolución. _____

En ese sentido, creo que es correcta la parte argumentativa en el sentido de que efectivamente, no se está generando un financiamiento del que es permitido, de acuerdo con las reglas y, por tanto, se actualiza la infracción y la sanción que se está presentando. _____

Me parece que sí, el caso no es igual ni para un egreso ni para una aportación, es un caso específico que estamos atendiendo con las reglas de individualización de la sanción acreditadas en el propio caso. De ahí que acompañaría el sentido del Proyecto de Acuerdo. _____

Gracias, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Consejera Electoral Beatriz Zavala. _____

Al no haber más intervenciones, por favor, tome la votación, Secretario del Consejo. __

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: Con mucho gusto, Consejero Presidente. _____

En este caso, las diferencias en las intervenciones que hemos escuchado tienen que ver con la individualización de la sanción, y el Proyecto propone una sanción por el 150 por ciento; la Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín propone elevarla al 200 por ciento; y la Consejera Electoral Adriana Margarita Favela propone bajarla al 100 por ciento, cada quien con su propia argumentación. _____

Razón por la cual, les propongo a ustedes primero una votación en lo general, excluyendo de ésta por lo que hace a la individualización de la sanción, después, como es tradición, como viene el Proyecto de Acuerdo, si no tuviera ésa la mayoría, entonces procederíamos, si les parece, en el orden en que fueron presentadas las propuestas, la

de la Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín y posteriormente la de la Consejera Electoral Adriana Margarita Favela. _____

Señoras y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba en lo general, el Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado en el orden del día como el apartado 9.4, excluyendo de esta votación en lo general por lo que hace a la individualización de la sanción. _____

Quienes estén a favor de aprobarlo en lo general, sírvanse manifestarlo. _____

Aprobado en lo general por unanimidad (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello), Consejero Presidente. _____

Ahora, someto a su consideración la individualización de la sanción, primero, como es propuesta por el Proyecto de Acuerdo, es decir, con una sanción del 150 por ciento. __

Quienes estén a favor de cómo viene en el Proyecto de Acuerdo, sírvanse manifestarlo. 9 votos. _____

¿En contra? 2 votos. _____

Aprobado en el sentido del Proyecto de Acuerdo por 9 votos a favor (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello) y 2 votos en contra (de las Consejeras Electorales, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles), Consejero Presidente. _____

(Texto del Acuerdo aprobado INE/CG214/2019) Pto. 9.4 _____

INE/CG214/2019

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCM-RAP-06/2019

ANTECEDENTES

I. En sesión ordinaria celebrada el dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado **INE/CG53/2019**, así como la Resolución **INE/CG55/2019**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete.

II. **Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el veintidós de febrero de dos mil diecinueve, a fin de controvertir tanto el Dictamen como la Resolución Impugnada, el Recurrente interpuso Recurso de Apelación.

III. El veintiocho de febrero del presente año, fueron recibidas las constancias en la Sala Regional y quedó integrado el expediente con la clave SCM-RAP-6/2019.

IV. **Sentencia.** Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación referido, en sesión pública celebrada el catorce de marzo de los corrientes, determinando en su Resolutivo **ÚNICO**, lo siguiente:

*“**ÚNICO. Revocar** en lo que fue materia de impugnación, la Resolución Impugnada para los efectos precisados en la última razón y fundamento de esta sentencia.”*

V. Derivado de lo anterior, en el apartado de efectos de la sentencia referida, el órgano jurisdiccional ordenó lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SCM-RAP-6/2019**

“QUINTA. Efectos. *Al haber resultado sustancialmente **fundados** los agravios del PRI relativos a la conclusión 2-C1-PB de la Resolución Impugnada, lo procedente **revocar** la Resolución Impugnada en lo que fue materia de controversia, para el efecto de que el Consejo General dentro del plazo de **(10) diez días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente sentencia, emita de manera fundada y motivada una nueva resolución en la que, atendiendo a lo razonado en esta resolución, analice los ingresos del PRI materia de la controversia, a la luz de los fines que le están permitidos a cada partido político en materia de fiscalización y determine respecto a los registros contables la naturaleza y origen que les corresponderían a la luz de lo establecido en los artículos 53 y 54 de la Ley de Partidos, así como en la Jurisprudencia 15/2004, y en su caso, respetando las formalidades esenciales del procedimiento, determinar si esos reportes contables del PRI cumplían o no los requisitos y condiciones que para su registro establece el Reglamento de Fiscalización.*

*Hecho lo anterior, dentro de los **(2) dos días hábiles** a que ello ocurra, deberá informar a esta Sala Regional, remitiendo las constancias que así lo acrediten.”*

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

VI. Oficio de informe de vías de cumplimiento notificado a la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Mediante oficio INE/SCG/0383/2019 de fecha veintiocho de marzo de la presente anualidad, el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario del Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, informó al órgano jurisdiccional que, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del Partido Revolucionario Institucional, se le formuló diverso requerimiento de información, por lo que una vez fenecida la etapa procesal de cuenta, se procedería a presentar el proyecto de acatamiento conducente en la próxima sesión del Consejo General de este Instituto.

VII. Garantía de audiencia al Partido Revolucionario Institucional.

- a) El veintiocho de marzo del dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/4386/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización, otorgó la garantía de audiencia al Partido Revolucionario Institucional, a fin de que realizara las aclaraciones correspondientes respecto de la conducta reprochada.
- b) El dos de abril de dos mil diecinueve, se presentó escrito suscrito por la representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual el sujeto obligado presentó sus consideraciones en ejercicio de la garantía de audiencia.

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, incisos a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1, y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes anuales de los partidos políticos.

Al efecto, para la individualización e imposición de las sanciones se observará lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las reglas locales, prevaleciendo las Leyes Generales.

2. Que el catorce de marzo de dos mil diecinueve, la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en la Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar la Resolución para los efectos precisados en la ejecutoria, identificada con el número **INE/CG55/2019**, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, misma que fue impugnada por el **Partido Revolucionario Institucional**, para los efectos precisados en el presente Acuerdo. A fin de dar cumplimiento a los mismos, se procederá a atender a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria precisada. Así pues, conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar

las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica **SCM-RAP-06/2019**.

3. En el Considerando **4.3** de la resolución dictada en el recurso SCM-RAP-06/2019, relativos a los apartados de **Estudio de los agravios**, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo que a continuación se transcribe:

“4.3. Estudio de los agravios

El PRI refiere que ni en la Resolución Impugnada ni en el Dictamen hay un análisis de las aclaraciones que formuló en la respuesta al oficio de errores y omisiones en segunda vuelta, en donde indicó que las remuneraciones que recibió de BANORTE fueron de carácter jurídico en razón de un contrato de carácter civil previamente aprobado y validado.

Asimismo, menciona que el Catálogo de Cuentas en su apartado de financiamiento privado, dispone como segmentos o cuentas contables, entre otras, la correspondiente a “Otros ingresos”, por lo que debe concluirse que tales rentas, están consideradas dentro de las modalidades de financiamiento de origen privado.

En ese sentido, estima que la Resolución Impugnada vulnera los principios de legalidad, fundamentación y motivación pues ésta modalidad es una forma de autofinanciamiento permitida por la ley que no puede ser valorada como una aportación como lo señala la responsable, pues dicho ingreso se desprende de una relación jurídica entre (2) dos personas jurídicas que pactaron contraprestaciones y obligaciones que derivan de una relación jurídica civil.

*Conforme a lo anterior, esta Sala Regional califica como **fundados** dichos agravios (...)*”

4. Capacidad económica. En términos de lo establecido en el artículo 22 de la Constitución General, las sanciones que impongan los órganos del Estado deben cumplir ciertos requisitos, entre otros, que no sean excesivas, por lo que en el caso es importante precisar la capacidad económica de Partido Revolucionario Institucional, para efecto de dar claridad respecto del monto de las sanciones que,

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SCM-RAP-6/2019**

eventualmente, esta autoridad administrativa podrá imponer al mencionado partido político.

De conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

En este contexto, a juicio del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir las sanciones que en su caso se le impongan, toda vez que, a través del Acuerdo CG/AC-143/18, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, le fue asignado por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2019, el monto siguiente:

Entidad	Partido Político	Financiamiento público para actividades ordinarias 2019 -CG/AC-143/18¹-
Puebla	Partido Revolucionario Institucional	\$37,953,834.38

Adicionalmente, el Partido Revolucionario Institucional está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad de ningún modo afectaría el desarrollo de sus actividades o cumplimiento de sus fines.

Para valorar la capacidad económica del citado instituto político, resulta necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que la situación económica de sujeto alguno no puede entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Así, el Organismo Público Local Electoral del estado de Puebla, informó la inexistencia de saldos pendientes de pago a cargo del sujeto obligado

¹ Aprobado en sesión especial del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, el pasado diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho. Disponible en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ieepuebla.org.mx/2018/acuerdos/CG/CG_AC_143_18.pdf>.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SCM-RAP-6/2019**

Por lo expuesto, se concluye que el Partido Revolucionario Institucional sí tiene capacidad económica para solventar las sanciones que, en su caso, esta autoridad electoral le imponga por la acreditación de alguna infracción en la materia.

5. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Que en tanto la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dejó intocadas las demás consideraciones que sustenta la Resolución identificada como INE/CG55/2019, este Consejo General únicamente se centrará al estudio y análisis de lo relativo a la modificación ordenada por el órgano jurisdiccional, que se encuentran en el Considerando **18.2.21**, inciso **b)**, conclusión **2-C1-PB** , en cumplimiento a lo expresamente ordenado por la Sala Regional de la Ciudad de México, materia del presente Acuerdo.

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por lo que hace a la modificación de la conclusión previamente señalada en el considerando 18.2.21 relativo a la contabilidad del estado de Puebla, correspondiente al Partido Revolucionario Institucional, esta autoridad electoral emite una nueva determinación en la cual se motiva las razones por las cuales se considera como una infracción a la normatividad electoral el recurso obtenido por un el arrendamiento de un inmueble propiedad del instituto político. En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizó la siguiente acción en congruencia con el sentido de la resolución:

Conclusión 2-C1-PB	
Sentencia	En consideración de la Sala se sostuvo que la autoridad fiscalizadora, en lo que respecta a la conclusión 2-C1-PB, se limitó a considerar los ingresos del sujeto obligado como aportaciones no permitidas, sin pronunciarse acerca de su modalidad como autofinanciamiento, por lo que instruyó el que se emita una nueva resolución donde se funde y motive lo conducente.
Efectos	Se revoca la resolución INE/CG55/2019 emitida por Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los fines precisados en la ejecutoria. Se modifica la conclusión 2-C1-PB.
Acatamiento	En pleno acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se modifica la Resolución impugnada para fundar y motivar la observación y sanción de mérito, toda vez que del análisis realizado se determinó que el acto impugnado careció de dichas cualidades, por lo que se procede a cumplimentar con lo ordenado por el órgano jurisdiccional.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SCM-RAP-6/2019**

6. Modificación al Dictamen Consolidado INE/CG53/2019.

Que la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al haber dejado intocadas las demás consideraciones que sustentan el Dictamen Consolidado INE/CG53/2019 y la Resolución INE/CG55/2019, este Consejo General únicamente se abocara a la modificación de la parte conducente de la conclusión **2-C1-PB** en los siguientes términos:

“(…)

Otros Ingresos en Efectivo

De la revisión al SIF, en la cuenta “Otros Ingresos”, se observó el registro de pólizas por depósitos por remuneración del Banco Mercantil del Norte S.A., sin embargo, con base a la normatividad dichos ingresos no están considerados dentro de las modalidades de financiamiento de origen privado. A continuación, se detallan los casos en comento:

Referencia Contable	Fecha	Concepto	Importe
PN-IG-02/01-17	09/01/2017	Remuneración mensual de enero 2017	\$36,529.24
PN-DR-2/02-17	08/02/2017	Remuneración mensual de febrero 2017	36,529.24
PN-IG-03/03-17	02/03/2017	Remuneración mensual de marzo 2017	36,529.24
PN-IG-18/04-17	26/04/2017	Remuneración mensual del mes de abril 2017	36,529.24
PN-IG-22/05-17	24/05/2017	Remuneración mensual de mayo 2017	36,529.24
PN-IG-04/06-17	05/06/2017	Remuneración mensual de junio 2017	36,529.24
PN-IG-06/07-17	06/07/2017	Remuneración mensual de julio 2017	36,529.24
PN-IG-11/08-17	18/08/2017	Remuneración mensual del mes de agosto 2017	36,529.24
PN-IG-06/09-17	06/09/2017	Remuneración mensual correspondiente al mes de septiembre 2017	36,529.24
PN-IG-39/10-17	24/10/2017	Remuneración mensual de octubre 2017	36,529.24
PN-IG-12/12-17	19/12/2017	Remuneración mensual correspondiente a los meses de noviembre y diciembre 2017	77,697.70
Total			\$442,990.10

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/44895/18 notificado el 19 de octubre de 2018, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Con escrito de respuesta: número CDE/SFA-081/18, de fecha 30 de octubre de 2018, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“ACLARACIÓN

Referente a esta observación número 3, se manifiesta que esta Secretaría se encuentra recabando toda la información suficiente y competente para advertir a la Unidad Técnica de

CONSEJO GENERAL ACATAMIENTO SCM-RAP-6/2019

Fiscalización, el origen de las remuneraciones recibidas del Banco Mercantil del Norte S.A y que fueron referenciadas en esta observación.”

La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señaló que se encuentra recabando la información, que le requiere esta autoridad, no fue posible localizar documentación alguna.

Se le solicita presentar en el SIF, lo siguiente:

- *Indicar y detallar qué tipo de relación jurídica o comercial ha guardado con Banco Mercantil del Norte S.A. y a partir de qué fecha surgió la misma.*
- *En su caso, los comprobantes fiscales CFDI y formatos XML que amparen los ingresos obtenidos por el partido.*
- *Las correcciones correspondientes a sus registros contables.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 190, numeral 1 y 199, numeral 1, inciso e), de la LGIPE; 54, de la LGPP; 46, 95 numeral 2, 111, 121 y 296, numeral 1, del RF.

Mediante oficio de respuesta con nomenclatura CDE/SFA-081/18 de fecha 30 de octubre de 2018 el sujeto obligado manifestó lo que a continuación se señala:

Referente a esta observación número 1, se manifiesta que una vez que esta Secretaría analizó y recabó toda la información suficiente y competente para advertir a la Unidad Técnica de Fiscalización, el origen de las remuneraciones recibidas del Banco Mercantil del Norte S.A y que son referenciadas en esta observación, a continuación, se expondrán de manera clara, motivada y fundada, los argumentos necesarios para solventar esta observación:

(...).”

Véase ANEXO R2-1, páginas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, del presente Dictamen.

Derivado del análisis a su respuesta y de la verificación al SIF se determinó lo siguiente:

Si bien el sujeto obligado plantea que Banco Mercantil del Norte S.A. tiene una relación de carácter jurídica y manifiesta que su relación no es comercial ni mercantil, el sujeto obligado recibió de este mismo una remuneración por \$442,990.10 por el otorgamiento del uso o goce temporal de un espacio para disponer de una sucursal que no solo benefició a los militantes propios del partido sino al público en general, por lo que está obligado a expedir los comprobantes fiscales que acrediten dichas remuneraciones conforme lo establece la normativa.

*Adicionalmente por lo que corresponde al otorgamiento del uso o goce temporal de un espacio para una sucursal, al respecto la normativa no prevé dentro de sus modalidades de financiamiento privado, el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes a un tercero, por lo que se instruye al sujeto obligado, se dé por terminada con la relación contractual convenida con la institución bancaria mencionada; por lo anterior, la observación **no quedó atendida.***

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SCM-RAP-6/2019**

Con base en los argumentos expuestos la autoridad electoral procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria SCM-RAP-06/2019, en primer término a otorgar garantía de audiencia² al sujeto obligado respecto de los hechos acreditados y a la luz de los preceptos normativos que la propia Sala Regional acotó;

Respetando las formalidades esenciales del procedimiento, a efectos de no incurrir en una violación a las garantías procesales del sujeto obligado, el órgano fiscalizador emitió en observancia a la garantía de audiencia, el oficio INE/UTF/DRN/4386/2019 que fue notificado el veintiocho de marzo de la presente anualidad, con la finalidad de que el sujeto obligado manifestara lo que a su derecho correspondiera, respecto de la presunta conducta observada en contravención a lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso a); 53 y 54 de la Ley General de Partidos Políticos, así como el diverso 111 del Reglamento de Fiscalización.

Así, el instituto político presentó el día dos de abril de los corrientes, respuesta a la garantía de audiencia otorgada, la cual se describe a la letra:

“(...) En primer término, cabe destacar que el Consejo General del INE, incumplió la instrucción precisada en las consideraciones de la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el recurso de apelación SCM-RAP-6/2019 identificada como “QUINTA”, misma que es al tenor literal siguiente:

QUINTA. Efectos. Al haber resultado sustancialmente fundados los agravios del PRI relativos a la conclusión 2-C1-PB de la Resolución Impugnada, lo procedente revocar la Resolución Impugnada en lo que fue materia de controversia, para el efecto de que el Consejo General dentro del plazo de (10) diez hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia, emita de manera fundada y motivada una nueva resolución en la que, atendiendo a lo razonado en esta resolución, analice los ingresos del PRI materia de la controversia, a la luz de los fines que le están permitidos a cada partido político en materia de fiscalización y determine respecto a los registros contables la naturaleza y origen que les corresponderían a la luz de lo establecido en los artículos 53 y 54 de la Ley de Partidos, así como en la Jurisprudencia 15/2004, y en su caso, respetando las formalidades esenciales del procedimiento,

² Registro 254190. Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época Semanario Judicial de la Federación. Volumen 82, Sexta Parte, Pág. 24. **AUDIENCIA, GARANTIA DE DEBIDO PROCESO.**

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SCM-RAP-6/2019**

determinar si esos reportes contables del PRI cumplían o no los requisitos y condiciones que para su registro establece el Reglamento de Fiscalización.

Hecho lo anterior, dentro de los (2) dos días hábiles a que ello ocurra, deberá informar a esta Sala Regional, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

Lo anterior, en virtud de que la sentencia que nos ocupa, de acuerdo con la cédula de notificación correspondiente, señala que la misma fue hecha el 14 de marzo de 2019, por lo que el plazo indicado en la sentencia de referencia, transcurrió del 15 de marzo al 28 de marzo, ambos de 2019, y toda vez que al concluir el plazo citado el Consejo General del INE no emitió la Resolución indicada, se llega a la conclusión de su desacato, además no pasa desapercibido que también se puede llegar a determinar el incumplimiento al informar a la Sala Regional dentro de los 2 días hábiles, sobre la nueva resolución, misma que concluyó el pasado 1 de abril de 2019.

Ahora bien, por otra parte, por lo que respecta a lo señalado por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, en su oficio número INE/UTF/DRN/4386/2019, respecto a que:

“... esta autoridad fiscalizadora advierte que su instituto político en el estado de Puebla se ha financiado mediante la celebración de un acto de arrendamiento de un inmueble, conducta que se considera deriva en contraprestaciones que le son ilícitas a los sujetos obligados recibir y no se apegan a las fuentes de financiamiento privado contempladas en la normativa electoral.”

Se determina que nuevamente el Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización realiza un análisis indebido respecto de la instrucción de la Sala Regional, ya que en los “Efectos de la Razón y Fundamento” de la sentencia SCM-RAP-6/2019 identificada como “QUINTA”, se señala, como se puede advertir de la transcripción antes efectuada, que la sentencia indicó que la misma debía atender a lo razonado en dicha resolución, analizando los ingresos del PRI materia de la controversia, a la luz de los fines que le están permitidos a cada partido político en materia de fiscalización y determinar respecto a los registros contables, la naturaleza y origen que les corresponderán a la luz de lo establecido en los artículos 53 y 54 de la Ley de Partidos, así como en la Jurisprudencia 15/2004, y en su caso, respetando las formalidades esenciales del procedimiento, determinar si esos reportes contables del PRI cumplían o no los requisitos y condiciones que para su registro establece el Reglamento de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SCM-RAP-6/2019**

Lo anterior, porque la Unidad Técnica de Fiscalización, sustenta únicamente su advertencia citada anteriormente, en manifestar y transcribir lo siguiente:

“... con base en la información que obra en poder de esta autoridad fiscalizadora, se advierte una presunta contravención lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso a), 53 y 54 de la Ley General de Partidos Políticos, así como el diverso 111 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra se transcriben:

[SE INSERTAN ARTÍCULOS 25, 53 Y 54 DE LA LEY GENERAL DE
PARTIDOS POLITICOS]

[SE INSERTA ARTÍCULO 111 DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN]

Por lo que se advierte que no llevó a cabo, como lo solicitó el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el explicitado o motivación correspondiente que sustente su advertencia, relativa a que un acto de arrendamiento de un inmueble, por parte de un partido político, no se puede disponer como medida de autofinanciamiento por lo cual, en concepto de esa autoridad fiscalizadora, implica la existencia de una posible recepción de ingresos no permitida, ya que sólo se limita a señalar que las contraprestaciones derivadas del arrendamiento efectuadas por nuestro instituto político en el Estado de Puebla, son ilícitas de recibir y no se apegan a las fuentes de financiamiento privado contempladas en la normativa electoral.

En este sentido, cabe señalar que en la Sentencia SCM-RAP-6/2019, la Sala Regional estimó la posibilidad de que los ingresos obtenidos por el arrendamiento pactado por el PRI de uno de sus inmuebles, podrían tener una naturaleza similar al del autofinanciamiento, previsto en los artículos 53 de la Ley de Partidos y 111 del Reglamento de Fiscalización.

Ello, puesto que argumenta que, como se establece en dichas disposiciones, el autofinanciamiento se prevé como una forma lícita para que los partidos políticos se alleguen de fondos para financiar sus actividades, posibilidad que, en términos de las disposiciones invocadas, no es limitativa a los supuestos específicamente ahí referidos, ya que el artículo 111 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, refiere que el autofinanciamiento estará constituido por los ingresos que obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, rifas y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y propaganda utilitaria, así como cualquier otro similar que realicen para allegarse de fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SCM-RAP-6/2019**

Así pues, respecto de ese tema, cabe resaltar el criterio orientador del Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia de referencia, corresponde al supuesto relacionado con el autofinanciamiento normado a través del artículo 111 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, es decir, no resulta limitativo de los supuestos específicamente ahí referidos: por lo que es importante destacar que existen casos de ingresos que tampoco de manera gramatical se apegan a las fuentes de financiamiento privadas contempladas en la normativa electoral, en específico, en el artículo antes citado y que son avaladas o autorizadas como un ingreso lícito por el Reglamento de Fiscalización, siendo estas las contempladas en el artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, correspondientes a las bonificaciones o descuentos y penalizaciones, dichos conceptos se encuentran normados como se señala a continuación:

[SE INSERTA ARTÍCULO 121 DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN]

Se destaca que las bonificaciones o descuentos deben ser reportadas contablemente como “Otros Ingresos” del catálogo de cuentas vigente del Sistema Integral de Fiscalización”, éstos de acuerdo con la respuesta de consulta efectuada por el Contralor General del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Puebla, misma que se aprecia en el inciso e) del oficio número INE/UTF/DRN/2884/2019, de fecha 4 de marzo de 2019, signado por el Lic. Carlos Alberto Morales Domínguez, Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mismo que se adjunta al presente para formar parte integrante de este documento.

De igual forma, el numeral 3 del artículo 261 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, señala que los contratos donde se formalicen los gastos efectuados superiores a 500 UMA deben establecer entre otros puntos las penalizaciones siguientes:

[SE INSERTA ARTÍCULO 261 DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN]

En este sentido, de lo anterior se colige que dichas penalizaciones son aquellas a cargo de un proveedor o prestador de servicio por el incumplimiento de una o varias obligaciones derivadas del contrato correspondiente, mismas que deben también ser reportadas contablemente como “Otros Ingresos” del catálogo de cuentas vigente del Sistema Integral de Fiscalización”, de acuerdo a la respuesta de consulta efectuada por el Contralor General del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Puebla, misma que se aprecia en el inciso a) del oficio número INE/UTF/DRN/2884/2019, de fecha 4 de marzo de 2019, signado por el Lic. Carlos Alberto Morales Domínguez, Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral,

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SCM-RAP-6/2019**

mismo que se adjunta al presente para formar parte integrante de este documento.

En consecuencia, y por lo antes manifestado, se determina que como lo estableció la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los supuestos específicamente referidos en el artículo 111 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, no son limitativos, como los casos que incluso ya han quedado revelados y probados.

De igual forma cabe recordar como ya se le fue expuesto a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que es importante considerar lo que la Ley General de Partidos Políticos, señala en su artículo 60, numeral 1, inciso c) en cuanto a que se debe reconocer la naturaleza jurídica de las operaciones realizadas por los partidos políticos con terceros, en términos de las disposiciones civiles y mercantiles.

Asimismo, el artículo 60 de la Ley General de Partidos Políticos, establece las características del sistema de contabilidad al que se sujetarán los partidos políticos y señala que en el citado sistema se desplegará en un sistema informático que contará con dispositivos de seguridad, así como que los partidos harán su registro contable en línea y el Instituto podrá tener acceso irrestricto a esos sistemas en ejercicio de sus facultades de vigilancia y fiscalización.

De igual forma el Reglamento de Fiscalización, señala que la clasificación y el registro del total de las operaciones presentadas por los sujetos obligados debe atender a lo dispuesto en el Manual General de Contabilidad que incluye la Guía Contabilizadora y el Catálogo de Cuentas.

En relación al párrafo anterior, el “Nivel 5. Cuentas Contables a utilizar para el registro de sus operaciones del Catálogo de Cuentas”, corresponde a las cuentas contables con las cuales los sujetos obligados deberán realizar el registro de sus operaciones y dicho catálogo señala las cuentas son enunciativas no limitativas y que estas cuentas buscan homologar la contabilidad de todos los sujetos obligados.

Por lo anterior, cabe señalar que queda claro que el Manual General de Contabilidad, aprobado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, fue efectuado con base en el marco legal de las normatividades electorales vigentes, por lo que las cuentas contables ahí señaladas, obedecen a su pertinencia de acuerdo al marco legal antes señalado, resultando obvio que existen cuentas contables que con base en la experiencia y criterio de la Comisión de Fiscalización o de la Unidad Técnica de Fiscalización se aperturan a efecto de respaldar casos especiales que no representan un inconveniente al

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SCM-RAP-6/2019**

marco legal electoral, si no por el contrario, una transparencia sana de las operaciones de los Institutos políticos.

En este sentido, es muy importante y destacado lo que señala el catálogo de cuentas en su apartado de Financiamiento Privado, ya que señala como segmentos o cuentas contables del mismo, es decir la integración éste en: “Aportaciones de Militantes” (4-2-01 -00-0000), “Aportaciones de Simpatizantes” (4-2-02-00-0000), “Aportaciones del Precandidato” (4-2-03-00-0000), “Aportaciones del Candidato” (4-2-04-00-0000), “Aportaciones del Candidato Independiente (Aspirante)” (4-2-05-00-0000), “Autofinanciamiento” (4-2-06-00-0000), “Otros Ingresos” (4-2-07-00-0000) y “Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos” (4-3-00-00-0000). Lo anterior se aprecia a continuación:

[SE INSERTA TABLA]

Adicionalmente cabe señalar, que ya no debe ser un hecho controvertido que el arrendamiento es una forma lícita permitida por la Ley, ya que el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así lo establece en la Sentencia SCM-RAP-6/2019, tal y como a transcribe a continuación:

“... Prueba de ello, es precisamente el hecho de que, de conformidad con la normativa en materia de fiscalización, los partidos tienen permitido vender sus bienes con el objeto de allegarse de recursos para sus fines determinados, tal y como se observa del Catálogo de Cuentas Contables; de ahí que si a pesar de tal permisión, el INE considera que pueden enajenar sus bienes como medida de autofinanciamiento pero no pueden disponer de ellos de otra forma lícita permitida por la ley, como el arrendamiento, deberla haber explicitado tales razones en la Resolución Impugnada.

Por lo que, al ser una forma lícita el arrendamiento se convertiría, si no específicamente en “Autofinanciamiento” en “Otros Ingresos” pero finalmente parte integrante del Financiamiento Privado de los Partidos Políticos y que además son permitidos por el Instituto Nacional Electoral, prueba de ello la respuesta de consulta efectuada por el Contralor General del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Puebla, misma que se aprecia en el inciso e) del oficio número INE/UTF/DRN/2884/2019, de fecha 4 de marzo de 2019, signado por el Lic. Carlos Alberto Morales Domínguez, Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mismo que se adjunta al presente para formar parte integrante de este documento y la cual se transcribe a continuación:

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SCM-RAP-6/2019**

“e) Otros Ingresos

En este rubro se deberán registrar todas aquellas entradas de recursos en efectivo por cualquier modalidad a; financiamiento público, financiamiento privado, autofinanciamiento y dichos ingresos deberán comprobarse y ser de origen ilícito.”

De la transcripción sólo queda precisar, que la comprobación efectuada a través de los registros contables correspondientes, en la contabilidad del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, misma que corresponde al ejercicio 2017, nunca fue observada, lo que determina su procedencia de comprobación y por todos los argumentos expuestos anteriormente su justificación.

Por último, es necesario efectuar un extrañamiento sobre la declaración que emite la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en su oficio INE/UTF/DRN/438612019, misma que dice:

“Conforme a lo anterior y con base en la información que obra en poder de esta autoridad fiscalizadora, se advierte una presunta contravención lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso a), 53 y 54 de la Ley General de Partidos Políticos, así como el diverso 111 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra se transcriben:

Lo anterior, en virtud de que la función electoral debe estar basada en los principios electorales rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, autonomía, independencia y equidad, por lo que suponer o sospechar una contravención y con base en ello emitir una sanción implica vulnerar el principio de legalidad que todo acto de autoridad debe cumplir, más aún cuando se trata de la imposición de sanciones en materia electoral las cuales deben estar debidamente acreditadas y no basadas en presunciones.

Cabe señalar que una presunción es una afirmación acerca de hechos sobre los cuales no se tiene una total certeza, por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización se basa en argumentaciones por demás subjetivas y en meras especulaciones erróneas.

Asimismo, se pretende resaltar que esta autoridad argumenta actos indebidamente configurados, los cuales resultan por ser infundados, esto es, que los mismos no precisan claramente argumentos o razonamientos encaminados a acreditar una afectación jurídica, toda vez que no se señala que la información es la que resulta contraria a lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso a), 53 y 54 de la Ley General de Partidos Políticos, así como el diverso 111 del Reglamento de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SCM-RAP-6/2019**

En esta lógica, la determinación respecto a la existencia o inexistencia de alguna infracción en materia electoral corresponde al estudio de fondo de la cuestión planteada, pues razonar en sentido contrario implicaría prejuzgar sobre el fondo de aquélla.

Ahora bien, la autoridad vulnera el principio de inocencia en perjuicio de mi representado porque acorde al principio constitucional referido, toda autoridad del Estado Mexicano tiene la imposibilidad jurídica de imponer, a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, de ahí que esta autoridad administrativa se encuentra en imposibilidad jurídica de prejuzgar al no tener acreditado fehacientemente la contravención de la hipótesis normativa aludida, como es el caso al referir en el oficio de referencia una presunta contravención lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso a), 53 y 54 de la Ley General de Partidos Políticos, así como el diverso 111 del Reglamento de Fiscalización. (...)"

En el escrito de respuesta que presenta el sujeto obligado, se observan señalamientos que exponen un supuesto desacato de esta autoridad, lo cual es infundado, ya que precisamente mediante oficio INE/SCG/0383/2019 de fecha veintiocho de marzo de la presente anualidad, el Secretario del Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, remitió diverso oficio de informe de vías de cumplimiento a la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual se le comunicó que esta autoridad electoral, procedió a formular acto de reproche y requerimiento de información a fin de otorgar la correspondiente garantía de audiencia para que el sujeto incoado tuviera la oportunidad procesal de verter argumentos y pruebas que tendieran a poder acreditar sus afirmaciones respecto de la observación que se imputa.

Ahora bien, en observancia a los razonamientos expuestos por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se procede a efectuar el estudio, fundado y motivado, de las razones que llevaron a la autoridad resolutora a imponer la sanción a la que tuvo lugar, tomando en consideración las manifestaciones realizadas por el sujeto incoado, las cuales se señalan a continuación:

En las manifestaciones realizadas en respuesta a la garantía de audiencia, el sujeto obligado parte de una premisa inexacta, al considerar que el catálogo de cuentas contables en su apartado de financiamiento privado, dispone como subcuenta la

correspondiente a “Otros Ingresos” y bajo su análisis expuesto, es esa cuenta contable la cual da cabida a efectuar el arrendamiento de su inmueble para la obtención de recursos, pues a su decir es una forma de autofinanciamiento permitida, situación que la normatividad electoral en materia de fiscalización no la contempla de tal forma. Si bien la cuenta de “Otros ingresos” contempla la posibilidad de registrar operaciones de dicha naturaleza que no se mencionen explícitamente en la normatividad, lo cierto es que deberán guardar plena licitud, no contraviniendo las disposiciones de orden público, no adquirirse en un ejercicio ajeno a la propia naturaleza de los partidos políticos ni tampoco en modalidades distintas a su modalidad fiscal y régimen financiero, comprendiendo que no se reciban percepciones de actividades lucrativas en carácter de prestación de servicios.

Ahora bien, en los agravios expuestos por el sujeto en recurso de impugnación interpuesto, advierte que la acción realizada forma parte del financiamiento de la especie-*autofinanciamiento*-, lo cierto es que también existe una incongruencia en su manifestación, esto pues al realizar un análisis al registro contable que obra dentro del Sistema Integral de Fiscalización se observó que dichos registros no fueron reconocidos en la cuenta Financiamiento Privado, subcuenta “Autofinanciamiento”, si no en la cuenta de “Otros Ingresos”, la cual es una subcuenta del financiamiento privado y no así del autofinanciamiento.

Cabe señalar que, de la garantía de audiencia otorgada, el sujeto obligado realizó diverso señalamiento al que previamente fue expuesto dentro de los agravios presentados en la ejecutoria en la que se actúa, declarando que, si bien no se trataba de un ingreso por “Autofinanciamiento”, la permisión se encontraría dentro de los ingresos por el rubro de “Otros Ingresos”.

Aunado a lo anterior, se puede advertir a diferencia de las afirmaciones señaladas por el sujeto obligado que los ingresos obtenidos fueron realizados fuera de los Lineamientos permitidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Cabe traer a colación el artículo 111 del Reglamento de Fiscalización, el cual a la letra dispone:

Artículo 111.
Del autofinanciamiento

*1. El autofinanciamiento estará constituido por los ingresos que obtengan de sus actividades promocionales, **tales como** conferencias,*

*espectáculos, rifas y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y propaganda utilitaria, **así como cualquier otro similar** que realicen para allegarse de fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza.*

[Énfasis añadido]

(...)

4. *En los informes mensuales, anuales o de campaña, según corresponda, deberán reportarse por separado la totalidad de los ingresos obtenidos y de los egresos realizados, con motivo de las actividades de autofinanciamiento, mismos que deberán ser registrados de conformidad con lo establecido en el Catálogo de Cuentas.*

Se advierte que el sujeto obligado considera que el autofinanciamiento proveniente de un arrendamiento de bienes se encuentra comprendido en el diverso 111 del Reglamento de Fiscalización, lo cual es incorrecto. Del análisis de la norma reglamentaria, y en contradicción de lo vertido por el partido político en cuanto a su interpretación de dicha disposición, se expone que el autofinanciamiento se circunscribe a actividades del género promocionales, de las cuales derivan especies **tales como** “conferencias, espectáculos, rifas y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y propaganda utilitaria, **así como cualquier otro similar** que realicen para allegarse de fondos”.

Lo anterior parte de una interpretación gramatical del precepto, puesto que es claro que el autofinanciamiento debe ajustarse a la naturaleza publicitaria, promoción que efectúe el partido político y de interacción con la ciudadanía, ya que deviene de una exposición pública ante la sociedad, que le determine como aceptable o no ante las preferencias del electorado.

Dicha interpretación se ajusta al espíritu de la norma fiscalizadora, mismo que se justifica con la aplicación del siguiente criterio:

Registro 298124. Primera Sala. Quinta Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXI, Pág. 2244.

LEY INTERPRETACION DE LA. *De acuerdo con Baudry Lacantinerie, la primera de las reglas de la interpretación de la ley crea la exigencia de que aquélla esta regida, en primer lugar, por la*

interpretación gramatical del texto, ya que sólo cuando la redacción del precepto que el operador del derecho se ve constreñido a verificar, es oscuro o dudoso, atenderá para su interpretación a los principios de la lógica y en último extremo, a los principios generales del derecho. De ahí que el mejor medio es el de atenerse a la idea que el texto expresa claramente; pues sólo por excepción, el interprete tiene el derecho y el deber de apartarse del sentido literal de la ley; y es cuando se demuestra claramente que el legislador ha dicho una cosa distinta de la que quiere decir, ya que como consecuencia del carácter imperativo de la ley debe interpretarse según la voluntad que ha precedido a su origen.

Amparo penal directo 4973/51. Pulgarín Domingo y coag. 31 de marzo de 1952. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo LXIV, página 1451, tesis de rubro “LEYES, INTERPRETACION DE LAS.”

Ahora, por lo que respecta a la disposición reglamentaria invocada se expone que, sí se pueden efectuar actividades de autofinanciamiento, siempre y cuando éstas se avoquen a generar beneficios derivados de actividades promocionales ya descritas líneas arriba, y de aquellas que tenga naturaleza similar, dentro del mismo ramo publicitario.

Sin embargo, considerando el caso que se ocupa, la materia civil rige las relaciones entre personas físicas y morales en un orden particular, por lo que el contrato de arrendamiento es de carácter privado, en el que las partes convienen el uso temporal de un bien a cambio de un pago cierto y determinado (renta). Dicha circunstancia hace que el supuesto de financiamiento privado o el autofinanciamiento mediante esta vía se considere ajeno a lo establecido en las disposiciones normativas invocadas, más aún, si el mismo fue suscrito con una entidad financiera, ya que en virtud del giro al que se dedica la persona moral ya referenciada, y por el periodo de tiempo por el que se estuvo ministrando el recurso proveniente del aprovechamiento de mérito (remontándose al cuatro de diciembre de dos mil catorce, según lo manifestado por el sujeto obligado en su escrito de impugnación, situación que se renovó en fecha primero de noviembre de dos mil quince), se sostiene que el proceder del sujeto obligado recae en el supuesto de un acto de especulación³.

³ Código de Comercio.

Además, se menciona que dicho acto se cataloga así, en razón de que para tales propósitos, en el caso de una operación de arrendamiento, se tendrán que expedir comprobantes fiscales por el servicio proporcionado, lo cual genera que el partido político emita facturas por la realización de **actividades ajenas** a las que tiene legalmente establecidas (prestación de servicios de arrendamiento)⁴.

En virtud del punto anterior, se expone el siguiente criterio orientador:

Registro 362802. Tercera Sala. Quinta Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXXV, Pág. 1237.

CONTRATOS, VOLUNTAD DE LAS PARTES EN LOS.

Si bien es verdad que la voluntad de las partes, es la suprema ley de los contratos, también lo es que dicho principio tiene dos limitaciones forzosas, ineludibles: la primera, que se deriva del interés público que está por encima de la voluntad individual, y la segunda de la técnica jurídica, sobre la que tampoco puede prevalecer el capricho de los contratantes.

Amparo civil directo 3781/30. Espinosa Manuela y coagraviados. 12 de julio de 1932. Mayoría de tres votos. Disidentes: Joaquín Ortega y Ricardo Couto. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Lo anterior se afirma así, ya que de la lectura del multicitado artículo 111 del Reglamento de Fiscalización, se expone que las actividades de las cuales se

“Artículo 4o.- Las personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, aunque no son en derecho comerciantes, quedan sin embargo, sujetas por ella a las leyes mercantiles. (...)

Artículo 75.- La ley reputa actos de comercio:

I.- Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados: (...)

⁴ **Ley del Impuesto de la Renta.**

“Artículo 114. Se consideran ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, los siguientes:

I. Los provenientes del arrendamiento o subarrendamiento y en general por otorgar a título oneroso el uso o goce temporal de bienes inmuebles, en cualquier otra forma.

II. Los rendimientos de certificados de participación inmobiliaria no amortizables.

Para los efectos de este Capítulo, los ingresos en crédito se declararán y se calculará el impuesto que les corresponda hasta el año de calendario en el que sean cobrados.

Artículo 118. Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, además de efectuar los pagos de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:

(...)

III. Expedir comprobantes fiscales por las contraprestaciones recibidas.

(...)

obtenga un financiamiento adicional, deberán de someterse “a las leyes correspondientes a su naturaleza”.

Esto conlleva a que, si se obtiene un ingreso derivado del arrendamiento o aprovechamiento de un inmueble, opera lo prescrito en el diverso 118, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en el sentido de dicha relación contractual de la que proviene un ingreso previsto en la normativa, amerita la emisión de los correspondientes comprobantes fiscales. Sin embargo, el sujeto obligado no tiene autorizado el ejercer actividades de prestación de servicios a terceras personas morales, por lo que se incurre en un actuar ajeno a su propia naturaleza jurídica político-electoral.

Al respecto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que los partidos son entidades de interés público y se garantizará que el financiamiento público prevalezca sobre los recursos de carácter privado:

Artículo 41. *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

(...)

II. La ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SCM-RAP-6/2019**

partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Del artículo 25, numeral 1, inciso a) así como n) de la Ley General de Partidos Políticos, se establecen directrices sobre el proceder de los partidos políticos en la vida pública del Estado Mexicano, mismo que debe estar apegado a los cauces ya legislados, así como prescripciones sobre su financiamiento:

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados; (..)

En relación a lo anterior, de la lectura del artículo 53 de la Ley General de Partidos Políticos, se observan las diversas modalidades de financiamiento a las que el legislador contempló para los partidos políticos:

Artículo 53.

1. Además de lo establecido en el Capítulo que antecede, los partidos políticos podrán recibir financiamiento que no provenga del erario público, con las modalidades siguientes:

a) Financiamiento por la militancia;

b) Financiamiento de simpatizantes;

c) Autofinanciamiento, y

d) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

Del análisis de lo precedente, se expone que los partidos efectivamente disponen de alternativas distintas al financiamiento proveniente del erario público, el cual se establece como financiamiento privado mismo que dentro de sus conceptos se encuentra la modalidad de autofinanciamiento, para poder realizar los fines a los cuales se avocan.

Ahora bien, entrando al estudio de los agravios presentados por el sujeto obligado, el cual sostuvo que el producto derivado del arrendamiento del inmueble se encuadra dentro de la modalidad de autofinanciamiento. Sin embargo, la propia

normativa establece limitaciones, restricciones y prohibiciones respecto de la forma de allegarse de recursos.

Es por ello que, adicional a la lectura que se realice del artículo 53 de la Ley General de Partidos Políticos, tenemos que recurrir a las disecciones de especies que realiza el artículo 111 del Reglamento de Fiscalización, ello en atención al propio acotamiento que formula el sujeto obligado al afirmar que su actuar encuentra cabida en las actividades de autofinanciamiento a que tienen derecho los institutos.

Adicionalmente, cabe precisar que en lo que respecta a los partidos políticos, si bien por un lado no son parte de los poderes ni de los órganos del Estado mexicano, y que en su caso pudiera aplicar el principio de que *“aquello que no está prohibido está permitido”*, lo cierto es que al ser entidades de interés general para la sociedad y recibir recursos públicos, tienen restricciones en su ámbito de operación, entre éstas lo referente al financiamiento que reciben.

Al respecto, tiene aplicación el siguiente criterio:

“Jurisprudencia 15/2004 PARTIDOS POLÍTICOS. EL PRINCIPIO DE QUE PUEDEN HACER LO QUE NO ESTÉ PROHIBIDO POR LA LEY NO ES APLICABLE PARA TODOS SUS ACTOS.-

*Los partidos políticos, como asociaciones de ciudadanos, constituyen parte de la sociedad y se rigen, en principio, por la regla aplicable a los gobernados, que se enuncia en el sentido de que todo lo que no está prohibido por la ley está permitido. Este principio no es aplicable respecto a lo previsto en disposiciones jurídicas de orden público, pero además, la calidad de instituciones de orden público que les confiere a los partidos políticos la Constitución General de la República y su contribución a las altas funciones político-electorales del Estado, como intermediarios entre éste y la ciudadanía, los conducen a que el ejercicio de esa libertad ciudadana de hacer lo permitido por la legislación en los supuestos que no está expresamente regulado como prohibido en normas de orden público, no pueda llegar al extremo de contravenir esos magnos fines colectivos con sus actos, sino que en todo caso, su actuación debe dirigirse y ser adecuada para cumplir con esa función pública, primordialmente, en razón de ser prioritaria en relación con sus fines individuales; así pues, se puede concluir que los partidos políticos ciertamente pueden hacer todo lo que no esté prohibido por la ley, siempre y cuando no **desnaturalice**, impida, desvíe o en cualquier forma*

altere la posibilidad de una mejor realización de las tareas que les confió la Constitución ni contravengan disposiciones de orden público. Sin embargo, como no son órganos del Estado tampoco los rige el principio de que sólo pueden hacer lo previsto expresamente por la ley.

(...)"

Lo anterior es así, ya que el hecho de permitir que los partidos políticos reciban financiamiento privado, o generen autofinanciamientos de origen y formas distintos a lo establecido en el artículo 53 de la Ley General de Partidos Políticos, así como en el artículo 111 del Reglamento de Fiscalización, podría dar cabida a que se efectúen funciones que van más allá de los objetivos y fines que se establecen en la legislación, como practicar actividades lucrativas, de especulación comercial, brindar prestación de servicios a terceros, entre otras. Lo que es de especial cuidado, en virtud del deber de procuración de financiamiento para la operación de los institutos políticos con recursos mayoritariamente públicos⁵, y garantizar la separación de intereses económicos que influyan en las actividades y funciones político-electorales.

El contenido del artículo 53 de la Ley General de Partidos Políticos, debe interpretarse en el sentido de que, tratándose de recursos de origen privado, los institutos políticos pueden recibir financiamiento **exclusivamente** proveniente de militantes, simpatizantes, autofinanciamiento y financiamiento por rendimientos financieros. Lo anterior, pues la Constitución en su artículo 41 estableció una reserva de ley al señalar que en la norma se fijarían las reglas del financiamiento de los partidos políticos y de sus campañas, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado

En este sentido, lo que hace el artículo 53 es desarrollar las reglas de financiamiento privado al que pueden tener acceso los partidos políticos en cuanto sujetos de interés público, por lo que dicha disposición en modo alguno puede interpretarse como un catálogo de *numerus apertus*, es decir enunciativo, sino que estamos ante una norma de carácter taxativo, en el que de forma estricta se señalan las fuentes de financiamiento privado a las que pueden acudir las organizaciones que participan en el desarrollo democrático del país.

⁵ Es importante señalar que surge la aplicación del principio denominado "*disciplina financiera*", que en correlación con las políticas de austeridad, tiene como finalidad el máximo aprovechamiento de los recursos públicos, que sean ejecutados en el gasto al que fueron destinados y propiciar condiciones de disminuir el endeudamiento del Estado, de sus entidades, órganos y demás figuras que utilicen financiamiento público, así como evitar incurrir en actividades de lucro que se alejen al propósito, atribuciones y facultades de las entidades de interés general, como lo son los partidos políticos.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SCM-RAP-6/2019**

Ahora bien, la Sala Superior ha sostenido que el derecho administrativo regula una cantidad de situaciones jurídicas mucho más numerosa que el derecho penal, pues interviene en una gran cantidad de actividades sociales que requieren de regulación por parte del Estado. En este sentido, la forma en que se establecen los ilícitos el derecho administrativo sancionador, para cumplir con la disposición constitucional establecida en el artículo 14 referente al establecimiento de leyes exactamente aplicables al caso, es distinta que en el derecho penal.

En este sentido, a diferencia del derecho penal en el que se establecen la descripción de un ilícito y su pena, el derecho administrativo sancionador establece derechos, obligaciones y prohibiciones de los gobernados, tendientes a lograr el desarrollo armónico de las relaciones humanas dentro de la sociedad, esto es, establece un conjunto de reglas encaminadas a regular la vida en sociedad. En el caso concreto el artículo 53 de la ley desarrolló de manera taxativa las fuentes de financiamiento privado al que pueden tener acceso los partidos políticos, por lo que al allegarse de recursos distintos a los señalados en dicha norma el Partido Revolucionario Institucional incumplió con una obligación de carácter legal.

De lo anterior, se concluye que el aprovechamiento que provenga de fuentes diversas a las comprendidas en el artículo 53 de la Ley General de Partidos Políticos, así como de lo prescrito en el artículo 111 del Reglamento de Fiscalización, generaría la condición de que el sujeto obligado se provea de recursos contrarios a la naturaleza misma de financiamiento que le establece el marco jurídico vigente.

Por otro lado, de la exposición que hizo el sujeto obligado en su escrito de impugnación, al referirse que dicho vínculo contractual deriva de la celebración de un contrato de arrendamiento contemplado en el Código Civil para el Estado de Puebla, cabe señalar que en el orden jurídico existen leyes que se sobreponen a otras, en virtud de las distintas relaciones a las cuales están destinadas a regular.

Al respecto, se exponen las disposiciones invocadas en la sentencia que se acata y relativas al contrato de arrendamiento contemplado en el Código Civil para el Estado de Puebla:

Artículo 984.- *La propiedad es el derecho real que faculta a su titular para usar, gozar y disponer de un bien, con las limitaciones y modalidades que fijan las leyes.*

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SCM-RAP-6/2019**

Artículo 2261.- *Arrendamiento es el contrato por el cual una persona, llamada arrendador, concede a la otra llamada arrendatario, el uso o goce de un bien por tiempo determinado mediante un precio cierto.*

Artículo 2268.- *La renta o precio del arrendamiento puede consistir en una suma de dinero o de cualquiera otro bien equivalente, que sea cierto y determinado.*

Artículo 2289.- *El contrato de arrendamiento otorga al arrendatario un derecho personal de usar y gozar del bien arrendado.*

Artículo 2290.- *El arrendatario está obligado:*

I.- A pagar la renta en la forma y tiempo convenidos y a falta de convenio, por meses vencidos si el predio arrendado es urbano, y por semestres vencidos si es rústico;

II.- A responder de los daños que el bien arrendado sufra por culpa suya, de sus familiares, sirvientes, subarrendatarios o personas que lo visiten;

III.- A servirse del bien solamente para el uso convenido o el que sea conforme a la naturaleza y destino de él;

IV.- A restituir el bien al terminar el contrato.

En efecto, de la lectura del artículo 984, se expone que la propiedad es un derecho real que faculta a su titular para usar, gozar y disponer de un bien y bajo la interpretación realizada por aquel órgano jurisdiccional se determina que no existe una *prohibición expresa* para disponer de sus bienes mediante el arrendamiento como una medida de autofinanciamiento.

De lo previamente expuesto, debe considerarse que los partidos políticos al utilizar recursos provenientes de las arcas públicas de la nación y conforme a las finalidades que la constitución les confiere como entidades de interés público, y considerando que el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, prevé que se debe de aplicar el financiamiento **exclusivamente para los fines que les haya sido entregado**, no tienen permitido realizar actos con fines lucrativos que van más allá de los principios que rigen a los institutos políticos; es así que en consideración de lo vertido por el sujeto obligado en ejercicio de su garantía de audiencia, respecto a que el órgano jurisdiccional se pronunció sobre la plena licitud del arrendamiento del ingreso obtenido, lo cual es incorrecto, puesto que la Sala Regional instruyó al órgano fiscalizador efectuara un pronunciamiento explicito respecto de dicha figura en el marco del autofinanciamiento.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SCM-RAP-6/2019**

De lo anterior, la norma electoral en materia de fiscalización contempla dentro de su autofinanciamiento la venta de bienes inmuebles, lo cierto es dicha circunstancia corresponde a actos permisibles y de *tracto instantáneo* realizados por el sujeto obligado, esto en atención a la conclusión de la vida útil del bien inmueble, y no así, a la realización de actos recurrentes como lo serían destinar un bien inmueble para recibir ingresos mensuales que por el pago del arrendamiento.

Como ya se expuso anteriormente, dicho autofinanciamiento recae en actividades que difundan al partido político, con el efecto de que la ciudadanía se acerque, conozca y simpatice con el instituto político, generándose réditos de las actividades y productos que ponga a disposición al público, o en aquellos casos por la venta de bienes inmuebles que por sus características se consideren deficientes, por lo que el arrendamiento de mérito no guarda dicha naturaleza ni similitud con lo previsto reglamentariamente en materia de autofinanciamiento.

Por cuanto hace a los artículos 2261, 2268, 2289 y 2290 del Código Civil para el Estado de Puebla, se señala que la relación contractual deriva en que, una persona, denominada arrendador, concede a la otra llamada arrendatario, el uso o goce de un bien por tiempo determinado mediante un precio cierto, y que dicha renta o precio se pagará en la forma y tiempo convenidos, la que puede consistir en una suma de dinero o de cualquiera otro bien equivalente, cierto y determinado.

Sin embargo, de la lectura que antecede, se observa que el hecho en el que al generarse un ingreso (renta) derivado del arrendamiento del inmueble, y siendo el Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Puebla quien se beneficia de dicho rédito, se actualiza una conducta en la que se proporciona un *servicio* a una persona moral, *prestación de servicios* que tiene ánimo de lucro (beneficio pecuniario), hecho que es ajeno a los propósitos por los cuales se constituyen los partidos políticos, que están destinados al desarrollo de la vida democrática del país, al ser vías de acceso al poder de las y los ciudadanos, cuya actividad se solventa fundamentalmente con recursos provenientes del erario público.

Además, en virtud de atender al principio jurídico *LEX SPECIALIS DEROGAT LEGI GENERALI*, el cual refiere, en el caso concreto, que ante un marco jurídico especializado para los sujetos obligados, como lo es el electoral, se atiende la conducta observada dentro de lo que se dispone en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización emitido por el Instituto Nacional Electoral, concluyéndose que dicho marco normativo federal especializado impera respecto de una norma general de

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SCM-RAP-6/2019**

derecho común como lo es el Código Civil para el Estado de Puebla, ya que por las características que guardan los partidos políticos, al ser sujetos obligados en materia electoral y entidades de interés público, deben observar lo que dispone, en primer orden, el marco jurídico comicial.

Por otra parte, respecto del contenido de la sentencia, en el sentido de que esta autoridad electoral está *“en posibilidad llegar a considerar o no, que los ingresos obtenidos por el arrendamiento pactado por el PRI de uno de sus inmuebles, podrían tener una naturaleza similar al del autofinanciamiento, previsto en los artículos 53 de la Ley de Partidos y 111 del Reglamento de Fiscalización. (...)”*, se procede a exponer las razones por las cuales se determinó lo conducente.

Se precisa que dicho ingreso producto del arrendamiento recae dentro del concepto de un financiamiento que no se encuentra dentro de los causales legales permitidos por la norma electoral, tan es así que no se advierte la expedición de comprobantes fiscales que amparen los ingresos recibidos, pues los partidos políticos se rigen por un régimen fiscal diferente, así como por el carácter público de los mismos, lo que en la especie causó un detrimento de los principios de certeza, legalidad y transparencia en el origen, uso y destino de los recursos de los sujetos obligados, pues dicha comprobación se limitó a la generación de recibos internos partidistas para documentar los cobros a los que hace referencia.

Además, se evidencia que el partido político utiliza la figura del arrendamiento efectuado con una institución financiera para hacerse de un recurso el cual le es ilícito recibirlo, en virtud de que, como ya se expuso, no está contemplado que los partidos políticos efectúen la prestación de servicios para financiarse, ya que dicha actividad se aleja de sus propósitos y fines constitucionales.

Es así, que se sostiene que los ingresos producto del alquiler del inmueble materia de la observación recaen en el supuesto de prestaciones no permitidas, ya que no recaen en los supuestos de financiamiento privado establecidos en el artículo 53 de la Ley General de Partidos Políticos, en el sentido de que los ingresos generados en el contrato de estudio se engloba al financiamiento considerado prohibido por la circunstancia de que la contratación referida constriñe recurso que proviene de una persona moral, el cual el partido político no tiene permitido allegarse del mismo en la vía mencionada, pues cuenta con otras modalidades para aumentar su caudal pecuniario, mismas que, en la especie, no aplicó y descartó, actualizando una conducta ilícita desde el punto de vista político-electoral.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SCM-RAP-6/2019**

Ahora bien, en concordancia con lo manifestado por la Sala Regional Ciudad de México, se comparte el criterio de que la naturaleza del “acto” materia de análisis, no guarda correspondencia con la concepción de una aportación, esto derivado de que dichos ingresos no se recibieron con motivo de un acto voluntario y libre, sino en cumplimiento de una obligación civil, mediante la cual existió un beneficio monetario para el sujeto obligado.

Sin embargo, como bien señaló ese órgano jurisdiccional, el motivo que tuvo el ente fiscalizador a efectos de invocar el artículo 54 de la Ley General de Partidos Políticos, fue con la finalidad de inhibir la conducta consistente en la recepción de ingresos provenientes de una -persona moral-; ente que se encuentra descrito como prohibido dentro de dicha norma, que a la letra se señala:

Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

(...)

f) Las personas morales, (...)

De lo previamente citado, en el apartado **-QUINTA. Efectos-**, se mandató emitir una determinación motivada atendiendo al razonamiento realizado por aquel órgano, respecto de; si los ingresos corresponden a la luz de lo establecido en dicho artículo, respetando las formalidades esenciales del procedimiento.

Así, se tiene que maximizando el actuar bajo el principio de exhaustividad, el órgano fiscalizador efectuó una valoración a la documentación que obra en el Sistema Integral de Fiscalización y de conformidad con el razonamiento expuesto en la ejecutoria en que se actúa, se llegó a la conclusión de que **no se actualiza una aportación**, puesto que ésta refiere un acto unilateral por el cual se asimila un beneficio proveniente de una persona física mexicana que este domiciliada en territorio nacional, que simpatice o guarde filiación con algún partido político, enterando cuotas ordinarias y extraordinarias, en dinero o especie, de forma libre y con plena voluntad.

No obstante, a lo previamente expuesto, el recurso recibido por el instituto político no se vincula a una aportación, lo cierto es que se configura el ánimo del partido político de recibir recursos proveniente de una fuente de financiamiento distinta a las establecidas, con la cual no se tiene autorizada la celebración de contratos de aprovechamiento o arrendamiento de bienes, concluyéndose así que la entidad

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SCM-RAP-6/2019**

financiera de cuenta no es un ente con la que los sujetos obligados puedan suscribir contratos de la naturaleza que se atiende, provocando que su injerencia en el ámbito del financiamiento electoral se considere como un ingreso no permitido por la norma electoral.

Se subraya que el artículo 53 de la Ley General de Partidos Políticos, no incluye el ingreso económico que beneficie a los sujetos obligados que provenga de la celebración de contratos de aprovechamiento o arrendamiento de bienes, esto pues solo refiere el financiamiento por las vías de aportaciones de militantes, simpatizantes, ingresos por autofinanciamiento y rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

Ahora bien, pasando a otro punto, en la respuesta a la garantía de audiencia otorgada, se advierte que el sujeto obligado se desvía de la presente causa en cuanto a la consideración de percibir, lícitamente o no, ingresos vía aprovechamiento o arrendamiento de bienes inmuebles, esto pues se pone de manifiesto lo establecido en el artículo 121, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización⁶, considerando los casos de bonificaciones o descuentos como fuentes lícitas de financiamiento no comprendidas gramaticalmente en la normativa electoral, aspecto que también se observa en el arrendamiento, sin embargo, dicha disposición normativa se considera inoperante, pues no corresponde a la naturaleza del supuesto que se atiende. La bonificación proviene precisamente en la generación de beneficios promocionales de parte de un proveedor con el cual se consuman bienes o se contraten servicios, y el descuento se entiende como una reducción justificada en el valor de un bien o servicio respecto al precio dedicado al público en general, producto de la expectativa de continuidad de mantener la preferencia del cliente, por lo que ambas premisas no atienden al caso concreto. Esto ya que un ingreso si puede ser lícito y no estar mencionado literal o gramaticalmente en la norma, lo que no debe confundirse con un ingreso no reconocido ni compatible con el régimen de financiamiento de los institutos políticos, y consecuentemente contrario a la norma.

Así también, invoca el artículo 261 del mismo ordenamiento⁷, sin embargo, dicha disposición se considera de igual forma como inoperante, pues en el artículo

⁶ **Artículo 121. Entes impedidos para realizar aportaciones (...)** 2. Tratándose de **bonificaciones o descuentos**, derivados de transacciones comerciales, serán procedentes siempre y cuando sean pactados y documentados en la factura y contrato o convenio, al inicio de la operación que le dio origen. Para el caso de bonificaciones, los recursos se deberán devolver mediante transferencia proveniente de la cuenta bancaria del proveedor o prestador de servicio.

⁷ **Artículo 261. Contratos celebrados (...)** 3. Los gastos efectuados por los sujetos obligados superiores a quinientas UMA deben formalizarse con el contrato respectivo, y deberán establecer claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, **penalizaciones** y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SCM-RAP-6/2019**

mencionado se exponen prescripciones en materia de “*gastos efectuados por los sujetos obligados que superen los mil quinientos días de salario mínimo*”, lo cual es ajeno a esta causa, ya que se atiende un asunto de ingresos, financiamiento privado y autofinanciamiento. No se omite mencionar que en la disposición invocada se hace referencia a la palabra “*penalizaciones*”, sin embargo, se referencia como parte de los supuestos y cláusulas que el sujeto obligado debe contemplar en el registro de los contratos que atiende dicho artículo.

Ahora bien, en una interpretación armónica de las consideraciones del partido político, éste trata de sustentar que existen ingresos diversos que no tienen una mención expresa en el artículo 111 del Reglamento de Fiscalización, por lo que asimilarlos no produce una ilicitud. Ello porque trata de concatenar que las bonificaciones, descuentos, penalizaciones a su favor y otros ingresos de diversa naturaleza pueden ajustarse al apartado de “Otros ingresos”⁸. Sin embargo, la esencia de las modalidades que vierte en su explicación, se consideran beneficios accesorios de una operación principal (compra o prestación de servicios respecto de un proveedor), los cuales no son materia de la presente causa, ya que se está atendiendo a la procedencia y licitud de los ingresos provenientes del arrendamiento de inmuebles de mérito (el cual guarda una esencia de acto principal), no a la forma de clasificar los diversos ingresos que se pudieran adquirir.

Cabe abundar que en razón de que los bienes que poseen los partidos políticos, de origen corresponden a una adquisición por financiamiento público y que, por la naturaleza jurídica de los sujetos obligados como entidades de interés general para la sociedad, se debe garantizar que la injerencia del poder económico no recaiga en los actores político-electorales. Esto a efectos de que ante una necesidad de asimilar mayores recursos que solventen la operación ordinaria de los institutos políticos, éstos no tengan que recurrir a ofrecer bienes de su patrimonio para que sean ocupados por personas morales, entidades financieras, empresariales, comerciales, entre otros, porque son exclusivamente para uso del partido político y el cumplimiento de sus fines.

Por lo antes descrito se sostiene que el instituto político recibió ingresos por la cantidad de \$442,990.10 (cuatrocientos cuarenta y dos mil, novecientos noventa pesos 00/100 M.N.), que no provienen de las modalidades de financiamiento

⁸ El Partido Revolucionario Institucional, llevó a cabo sendas consultas de información a la Unidad Técnica de Fiscalización para conocer el tratamiento de los ingresos provenientes por los conceptos de; bonificación, descuentos y penalizaciones, y del análisis al marco normativo, la autoridad fiscalizadora consideró que dichos ingresos los cuales se encontraban en pleno apego al marco normativo, se deberían de reconocer en la cuenta “Otros Ingresos”.

privado, si no que deriva en un financiamiento no permitido por la norma electoral, por tal motivo la observación se considera como **no atendida**.

Lo anterior en contravención a lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso a) y 53 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el diverso 111 del Reglamento de Fiscalización.

7. Modificación a la Resolución INE/CG55/2019

En cumplimiento a lo mandado por la Sala Regional Ciudad de México, se procede a modificar la Resolución INE/CG55/2019 en lo tocante a su considerando **18.2.21**, en los siguientes términos:

18.2.21 Comité Ejecutivo Estatal de Puebla.

(...)

b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 2-C1-PB.

(...)

b) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora de los artículos 25, numeral 1, inciso a) y 53 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el diverso 111 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 2-C1-PB.

No.	Conclusión	Monto involucrado
2-C1-PB	<i>“Recibió ingresos que no se encuentran en las modalidades de financiamiento privado, derivados de la celebración de un acto de arrendamiento, por un importe de \$442,990.10.”</i>	\$442,990.10

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la resolución

recurrída, se hicieron del conocimiento del mismo mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de la prevención, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, en algunos casos las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta los artículos 25, numeral 1, inciso a) y 53 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el diverso 111 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)*
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron*
- c) Comisión intencional o culposa de las faltas.*
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.*
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.*
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.*
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).*

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando 4** del presente Acuerdo.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar las faltas (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, se identificó que el sujeto obligado omitió circunscribirse a recibir recursos económicos de manera exclusiva a través de las fuentes de financiamiento previstas por la normatividad electoral.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una **omisión**⁹ consistente en no ceñirse a las fuentes de financiamiento privado previstas por la normatividad electoral, conforme a lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso a) y 53 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el diverso 111 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El sujeto obligado omitió circunscribirse a las fuentes de financiamiento previstas por la normativa electoral, al obtener un beneficio económico derivado de un acto de arrendamiento con la institución financiera Banco Mercantil del Norte S.A., por un monto de **\$442,990.10 (cuatrocientos cuarenta y dos mil novecientos noventa pesos 10/100 M.N.)**, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso a) y 53 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el diverso 111 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondiente al ejercicio 2017.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Puebla.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

⁹ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por recibir ingresos de personas o por vías impedidas por la normatividad electoral, se vulnera sustancialmente el principio de legalidad y equidad de los ingresos obtenidos.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por no abstenerse de recibir ingresos que no se encuentran establecidos dentro de las modalidades de financiamiento de la norma, se vulnera el principio de equidad que rige el sistema mixto de financiamiento de los partidos políticos, pues la Legislación Electoral establece de manera taxativa las modalidades de financiamiento del tipo privado de las cuales podrá valerse el sujeto obligado, esto con el objeto de asegurar que el financiamiento obtenido por los institutos políticos se apegue a las finalidades sobre las que descansa el sistema de financiamiento, evitando así dar cabida a que se efectúen funciones que van más allá de los objetivos y fines que se establecen en la legislación, como practicar actividades lucrativas, de especulación comercial, brindar prestación de servicios a terceros, entre otras. Lo que es de especial cuidado, en virtud del deber de procuración de financiamiento para la operación de los institutos políticos con recursos mayoritariamente públicos, y garantizar la separación de intereses económicos que influyan en las funciones político-electorales.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la vulneración a los principios ya apuntados, como consecuencia un financiamiento indebido.

Cabe señalar que el régimen de financiamiento de los partidos políticos implica un conjunto de normas de carácter imperativo que condicionan la conducta que debe

CONSEJO GENERAL ACATAMIENTO SCM-RAP-6/2019

asumir el Estado y sus órganos, es este caso, el respetar los tipos de ingresos distintos al financiamiento público que podrán obtener precisando los rubros o modalidades los cuales no podrán ser diferentes al financiamiento proveniente de militantes, simpatizantes, autofinanciamientos, rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso a) y 53 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el diverso 111 del Reglamento de Fiscalización.¹⁰

En este sentido, es importante señalar que el artículo 53 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual establece un catálogo con el tipo de modalidades enunciadas como parte del financiamiento privado que podrán recibir los sujetos obligados, entre los cuales se establecen el financiamiento proveniente de militantes, simpatizantes, autofinanciamiento y por aquellos rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

¹⁰ Ley General de Partidos Políticos

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; (...)

Artículo 53.

1. Además de lo establecido en el Capítulo que antecede, los partidos políticos podrán recibir financiamiento que no provenga del erario público, con las modalidades siguientes:

- a) Financiamiento por la militancia;
- b) Financiamiento de simpatizantes;
- c) Autofinanciamiento, y
- d) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

Reglamento de Fiscalización

Artículo 111.

Del autofinanciamiento

1. El autofinanciamiento estará constituido por los ingresos que obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, rifas y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y propaganda utilitaria, así como cualquier otro similar que realicen para allegarse de fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza.

2. En el caso de los espectáculos, eventos culturales y conferencias, notificarán a la Comisión a través de la Unidad Técnica sobre su celebración, con al menos diez días hábiles de anticipación. En estos casos la Comisión, a través de la Unidad Técnica, podrá designar a su personal para que asista y lleve a cabo la verificación correspondiente. La autoridad confirmará por escrito la asistencia y el propósito de la verificación.

3. En todo caso, los sujetos obligados entregarán a la Unidad Técnica elementos de convicción respecto de la veracidad de los espectáculos o evento cultural referido.

4. En los informes mensuales, anuales o de campaña, según corresponda, deberán reportarse por separado la totalidad de los ingresos obtenidos y de los egresos realizados, con motivo de las actividades de autofinanciamiento, mismos que deberán ser registrados de conformidad con lo establecido en el Catálogo de Cuentas.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SCM-RAP-6/2019**

La prohibición de enterar financiamiento o contraprestaciones en favor de los sujetos obligados provenientes de fuentes que no se encuentran establecidas en el marco legal contemplado como una modalidad del financiamiento privado, existe con la finalidad de evitar que los sujetos obligados como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares, en específico de la institución bancaria denominada Banco Mercantil del Norte, S.A.

De igual manera, al ser los partidos políticos entidades de interés general y recibir financiamiento del erario público, existe la voluntad del legislador para que su actividad se apegue a los cánones que se desprenden de la propia Constitución Federal y de las leyes que de ésta emanan, así como el que los bienes que posean y que les sean destinados se apliquen a los propósitos por los cuales son enterados, no desviarlos para actividades ajenas a las reservadas para los sujetos obligados.

En el caso concreto, la proscripción de recibir ingresos de la institución bancaria denominada Banco Mercantil del Norte, S.A. (en razón de la celebración de un acto lucrativo de arrendamiento), responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, de recibir recursos exclusivamente de las fuentes y actividades previstas en la ley.

Así también, se protegen los bienes que ostentan los partidos políticos, los cuales provienen, de origen, del financiamiento público que es enterado por el Estado, a efecto evitar de que terceras personas, físicas o morales, se aprovechen de formas que no se encuentran permitidas por la normatividad electoral. Lo anterior en el supuesto de tratar de disponer de dichos bienes para la generación de recursos adicionales en beneficio de los sujetos obligados.

De igual manera, se contempla la prohibición de financiar mediante la entrega de algún tipo de contraprestación que no esté contemplada en los esquemas de financiamiento privado o autofinanciamiento reconocidos en la normatividad electoral, en virtud de que a los sujetos obligados en materia electoral no les es lícito brindar o prestar servicios en la forma observada (arrendamiento de bienes), ya que dicha función no es propia de sus fines en pro del desarrollo democrático del país, la participación ciudadana o de la renovación de poderes y funciones del Estado.

En el caso concreto, el financiamiento a favor del instituto político la llevó a cabo la institución bancaria denominada Banco Mercantil del Norte, S.A., mientras que el partido político omitió circunscribirse a las fuentes de financiamiento privado

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SCM-RAP-6/2019**

previstas de manera taxativa por la normativa electoral al celebrar acto de arrendamiento respecto de un bien inmueble propiedad del instituto político.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (no ceñirse a las fuentes de financiamiento permitidas) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los sujetos obligados atinente a que se deben abstener de recibir recursos económicos a través de vías no previstas por la Legislación Electoral.

Es decir, el artículo 53 de la Ley General de Partidos Políticos tiene una previsión normativa que impone a los sujetos obligados un **deber de circunscribirse de manera estricta a las fuentes de financiamiento previstas taxativamente** cuya proscripción tiene fundamento en la Legislación Electoral.

e) Los intereses o valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real a los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una misma conducta y por tanto, en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos del partido político.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SCM-RAP-6/2019**

político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **Considerando 4** del presente Acuerdo, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió ceñirse a las fuentes de financiamiento previstas por la normativa electoral, deviniendo en un ingreso no permitido.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en omitir ceñirse a las fuentes taxativas de financiamiento privado, al obtener un beneficio económico derivado de un acto de arrendamiento con la institución bancaria denominada Banco Mercantil del Norte, S.A., por un monto total de **\$442,990.10 (cuatrocientos cuarenta y dos mil novecientos noventa pesos 10/100 M.N.)**, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2017.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SCM-RAP-6/2019**

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$442,990.10 (cuatrocientos cuarenta y dos mil novecientos noventa pesos 10/100 M.N.)**
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹¹

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-114/2009** la finalidad que debe perseguir una sanción.

En este sentido sirve sacar a colación lo establecido en la Tesis XII/2004 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra se transcribe:

MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO.-

¹¹ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SCM-RAP-6/2019**

*En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio. Se toma como punto de partida la institución jurídica desarrollada por el derecho penal denominada decomiso, contenida en el artículo 40 del Código Penal Federal. El decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. La finalidad del decomiso es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el ius puniendi del Estado, pues no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio, esto es, para que se puedan cumplir las finalidades perseguidas por la sanción, debe existir la certeza de que su autor no obtenga provecho de ninguna especie, sino por el contrario, que resulte en un perjuicio en la esfera jurídica de sus derechos (patrimoniales, de libertad, etcétera) porque sólo de esta forma se logra la persuasión perseguida. El principio apuntado cobra vigencia en el derecho administrativo sancionador, toda vez que tanto éste como el derecho penal son coincidentes en la finalidad represiva de ilícitos. En el derecho penal, el decomiso es considerado como una pena accesoria expresamente prevista por la ley; pero como ya se vio que la razón del decomiso en el derecho penal permanece en el derecho administrativo sancionador, debe considerarse que una parte de la sanción debe cumplir una función similar o equivalente al decomiso. Considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa, pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso. Lo anterior permite concluir que cuando se trate de sanciones relacionadas con ilícitos derivados de aportaciones al financiamiento que no provengan del erario público, **la multa no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto del ilícito.***

[Énfasis añadido]

De lo anterior la razón esencial del criterio sustentado por Tribunal en cuanto a la función de la sanción como decomiso, según el cual, cuando la infracción genere un beneficio o se equipare a la recepción del mismo, la consecuencia *no podrá ser,*

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SCM-RAP-6/2019**

por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto del ilícito, situación que se presenta, porque la obtención de los ingresos obtenidos derivado de un financiamiento distinto a las modalidades establecidas en la norma electoral genera una completa vulneración en materia de fiscalización.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado **\$442,990.10 (cuatrocientos cuarenta y dos mil novecientos noventa pesos 10/100 M.N.)**, cantidad que asciende a un total de **\$664,485.15 (seiscientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 15/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$664,485.15 (seiscientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 15/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

8. De conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, en relación al Partido Revolucionario Institucional, se modifica el Punto Resolutivo primigenio correlativo, en los términos siguientes:

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SCM-RAP-6/2019**

VIGÉSIMO SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 18.2.21 de la Resolución recurrida, así como lo expuesto en el presente Acuerdo, se impone al Comité Ejecutivo Estatal de Puebla del Partido Revolucionario Institucional, la sanción siguiente:

(...)

b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 2-C1-PB.

Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$664,485.15 (seiscientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 15/100 M.N.)**.

(...)

9. Que la sanción originalmente impuesta al Partido Revolucionario Institucional, en la Resolución INE/CG55/2019, consistió en:

Resolución INE/CG55/2019	Modificación	Acatamiento SCM-RAP-06/2019
<p>VIGÉSIMO SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 18.2.21 de la presente Resolución, se imponen al Comité Ejecutivo Estatal de Puebla del Partido Revolucionario Institucional (...)</p> <p>b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 2-C1-PB.</p> <p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$885,980.20 (ochocientos ochenta y cinco mil novecientos ochenta pesos 20/100 M.N.).</p>	<p>Se realizó la motivación y argumentación sobre las razones que tuvo el órgano fiscalizador para considerar como una vulneración a la normatividad electoral, recibir ingresos no permitidos por la normativa electoral, esto en razón de celebrar un acto de arrendamiento respecto de un bien inmueble propiedad del instituto político, así también se redujo la sanción del 200% al 150% respecto del monto involucrado.</p>	<p>VIGÉSIMO SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 18.2.21 de la Resolución recurrida, así como lo expuesto en el presente Acuerdo, se impone al Comité Ejecutivo Estatal de Puebla del Partido Revolucionario Institucional (...)</p> <p>b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 2-C1-PB.</p> <p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$664,485.15 (seiscientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 15/100 M.N.).</p>

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SCM-RAP-6/2019**

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se **modifica**, lo conducente en el Dictamen Consolidado **INE/CG53/2019** y la Resolución **INE/CG55/2019**, aprobada en sesión ordinaria celebrada el dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete, en los términos precisados en los Considerandos **6, 7 y 8** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los 2 (dos) días hábiles a partir de la aprobación del presente Acuerdo, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SCM-RAP-06/2019**.

TERCERO. Se ordena a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique el presente Acuerdo al Organismo Público Local del estado de Puebla para que dicho organismo esté en posibilidad de notificar a los interesados, dentro de las **cuarenta y ocho horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**. Derivado de lo anterior, se solicita al Organismo Público Local remita a la Sala Regional Ciudad de México y a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a veinticuatro horas siguientes después de haberlas practicado.

CUARTO. Hágase del conocimiento al Organismo Público Local Electoral de Puebla, a efecto que la sanción determinada sea pagada en dicho Organismo Público Local Electoral, la cual en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente Acuerdo haya causado estado; y los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en este Acuerdo, serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA LA CONSEJERA ELECTORAL ADRIANA FAVELA HERRERA, RESPECTO DEL PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCM-RAP-06/2019.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26, numeral 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, formulo el presente voto particular respecto del punto **9.4 del orden del día** denominado: **“PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCM-RAP-06/2019”** (en adelante proyecto de acatamiento) aprobado por votación mayoritaria en la sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) celebrada el día 10 de abril de 2019.

Antes de exponer los argumentos en los que se sustenta mi disenso relacionados únicamente con la **individualización de la sanción que se impuso al Partido Revolucionario Institucional (PRI)**, considero necesario detallar el contexto del asunto que nos ocupa:

a) El **18 de febrero de 2019**, el Consejo General del INE aprobó el Dictamen Consolidado (INE/CG53/2019), así como el proyecto de Resolución (INE/CG55/2019), respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRI correspondientes al ejercicio 2017.

b) En el Dictamen Consolidado correspondiente al estado de Puebla, le fue observado al PRI una irregularidad consistente en que a partir de la revisión a la cuenta “Otros Ingresos”, se detectó que el partido registró pólizas por **depósitos por arrendamiento** provenientes del Banco Mercantil del Norte S.A. (BANORTE); sin embargo, la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) consideró que **dichos ingresos no estaban considerados** dentro de las modalidades de financiamiento de origen privado. Dicha observación quedó identificada con las siglas **2-C1-PB**.

c) A partir de la observación dictaminada, en el proyecto de Resolución se **impuso al PRI una sanción consistente en \$885,980.20 pesos** (200% del monto involucrado), toda vez que se consideró que el partido recibió ingresos que no provienen de las modalidades de financiamiento privado; **situación que propició una aportación de ente impedido** por la normatividad electoral.

d) El **22 de febrero de 2019**, el PRI interpuso recurso de apelación ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), con la finalidad de controvertir tanto el Dictamen Consolidado identificado con la clave INE/CG53/2019, así como el proyecto de Resolución identificado con las siglas INE/CG55/2019.

e) El **28 de febrero de 2019**, la Sala Regional Ciudad de México (SRCM) del TEPJF recibió las constancias del medio de impugnación interpuesto por el PRI el cual quedó registrado con la clave **SCM-RAP-6/2019**.

f) El **14 de marzo de 2019**, la SRCM del TEPJF resolvió el citado recurso de apelación y ordenó revocar la **Conclusión 2-C1-PB** para que -de manera fundada y motivada- el Consejo General del INE acatara su sentencia con base en los siguientes efectos:

“QUINTA. Efectos. Al haber resultado sustancialmente **fundados** los agravios del PRI relativos a la conclusión 2-C1-PB de la Resolución Impugnada, lo procedente **revocar** la Resolución Impugnada en lo que fue materia de controversia, para el efecto de que el Consejo General dentro del plazo de **(10) diez días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente sentencia, emita de manera fundada y motivada una nueva resolución en la que, atendiendo a lo razonado en esta resolución, analice los ingresos del PRI materia de la controversia, a la luz de los fines que le están permitidos a cada partido político en materia de fiscalización y determine respecto a los registros contables la naturaleza y origen que les corresponderían a la luz de lo establecido en los artículos 53 y 54 de la Ley de Partidos, así como en la Jurisprudencia 15/2004, **y en su caso, respetando las formalidades esenciales del procedimiento**, determinar si esos reportes contables del PRI cumplían o no los requisitos y condiciones que para su registro establece el Reglamento de Fiscalización.

g) El **28 de marzo de 2019**, la UTF otorgó la garantía de audiencia al PRI, a fin de que realizara las aclaraciones correspondientes respecto de la conducta que se le reprochó consistente en haber recibido ingresos por parte de BANORTE, amparados en diversos recibos de arrendamientos, lo cual no podía catalogarse como un posible “autofinanciamiento”, como lo adujo el citado partido político.

h) El **2 de abril de 2019**, el PRI presentó sus consideraciones en ejercicio de la garantía de audiencia para alegar lo que a su derecho correspondiera respecto de la conducta que le fue observada.

i) El **10 de abril de 2019**, fue sometido a la discusión y aprobación del Consejo General del INE, el proyecto de acatamiento en donde se dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia **SCM-RAP-6/2019**, mismo que fue agendado en el orden del día con el numeral **9.4**.

j) En el proyecto de acatamiento se determinó que el PRI no se ciñó a las fuentes de financiamiento privado establecidas en la normatividad electoral, ya que obtuvo un **beneficio económico** derivado de un acto de arrendamiento con BANORTE por un

monto total de **\$442,990.10 pesos** y, por lo tanto, los ingresos que obtuvo no podían considerarse como una modalidad de “autofinanciamiento”.

k) La mayoría de los Consejeros Electorales consideraron que por esta conducta, el PRI debía ser sancionado con la cantidad de **\$664,485.15 pesos** que representa el **150% del monto involucrado**.

Como lo sostuve en la discusión de este asunto, yo acompañé el sentido del proyecto de acatamiento porque, desde mi punto de vista, el PRI no se ajustó a la normatividad electoral, ya que recibió recursos provenientes de un arrendamiento de un inmueble que rentó a BANORTE durante el año 2017; circunstancia que no le estaba permitida en términos de lo dispuesto por los artículos 25, párrafo 1, inciso i) y 54, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos.

Sin embargo, **no acompañé la propuesta de sanción que se aprobó**, por las siguientes razones:

En el proyecto de acatamiento se señala dentro del apartado denominado “Individualización de la sanción”, que del análisis realizado a la conducta cometida por el PRI, se acreditó lo siguiente:

- La falta debía calificarse como **grave ordinaria**, en virtud de que se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización, debido a que el PRI omitió ceñirse a las fuentes de financiamiento previstas por la normativa electoral, lo cual provocó que recibió un ingreso no permitido por la ley.

- El PRI obtuvo un beneficio económico derivado de un acto de arrendamiento con la institución bancaria BANORTE por un monto total de **\$442,990.10** pesos.
- El PRI conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas ya que le fue otorgada su garantía de audiencia y tuvo oportunidad de oponerse a esta observación.
- El PRI no había incurrido en reincidencia.

Ahora bien, para calcular el monto de la sanción, el proyecto de acatamiento invocó la tesis relevante del TEPJF identificada con la clave **XII/2004** que a la letra señala:

“MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO.-

*En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al **decomiso** de dicho beneficio. Se toma como punto de partida la institución jurídica desarrollada por el derecho penal denominada **decomiso**, contenida en el artículo 40 del Código Penal Federal. El **decomiso** consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. La finalidad del **decomiso** es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el **decomiso**, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el ius puniendi del Estado, pues no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio, esto es, para que se puedan cumplir las finalidades perseguidas por la sanción, debe existir la certeza de que su autor no obtenga provecho de ninguna especie, sino por el contrario, que resulte en un perjuicio en la esfera jurídica de sus derechos (patrimoniales, de libertad, etcétera) porque sólo de esta forma se logra la persuasión perseguida. El principio apuntado cobra vigencia en el derecho administrativo sancionador, toda vez que tanto éste como el derecho penal son coincidentes en la finalidad represiva de ilícitos. En el derecho penal, el **decomiso** es considerado como una pena accesoria expresamente prevista por la ley; pero como ya se vio que la razón del **decomiso** en el derecho penal permanece en el derecho administrativo sancionador, debe considerarse que una parte de la sanción debe cumplir una función similar o equivalente al **decomiso**. Considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir*

que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa, pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso. Lo anterior permite concluir que cuando se trate de sanciones relacionadas con ilícitos derivados de aportaciones al financiamiento que no provengan del erario público, la multa no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto del ilícito.”

Así, tomando en consideración el contenido de la tesis antes invocada y las circunstancias en las que se cometió la infracción, el proyecto de acatamiento llegó a la conclusión que el monto de la sanción que se le impuso al PRI consistente en **\$664,485.15 pesos**, era acorde e idóneo a la conducta que había cometido, ya que el partido había obtenido ingresos que no estaban permitidos por la normatividad electoral.

Como lo anticipé, en mi opinión el monto de la sanción que se determinó en el proyecto de acatamiento no es acorde a la conducta que cometió al PRI, debido que la propia Tesis **XII/2004** del TEPJF establece un criterio de proporcionalidad que debe cumplirse al momento de realizar el cálculo de la sanción tomando como base lo siguiente: “... cuando se trate de sanciones relacionadas con ilícitos derivados de aportaciones al financiamiento que no provengan del erario público, **la multa no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto del ilícito”.**

Por tanto, si lo que pretendió el proyecto de acatamiento fue sostener una sanción tomando en consideración la **figura del decomiso** y se calculó la multa a partir del **150% del monto involucrado**, considero que no se respetó el criterio de proporcionalidad que se menciona en la Tesis **XII/2004 del TEPJF**, ya que ésta es clara al establecer que **la multa no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto del ilícito, lo cual permitía tomar como punto de partida el 100% monto involucrado y así imponer una sanción acorde a las circunstancias en las que se cometió la infracción.**

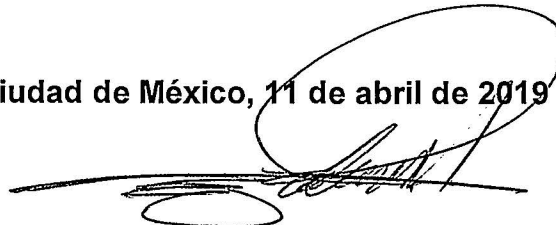
Estimo que el Consejo General del INE no puede calificar las infracciones cometidas por los partidos políticos de forma arbitraria, por el contrario, es su deber expresar las razones que justifiquen la adecuación de la infracción con la sanción, para lo cual se deben tomar en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas del caso concreto (hechos y consecuencias materiales, los efectos perniciosos de la falta cometida, así como la conducta y la situación del infractor), y con ello, atender a un **criterio de proporcionalidad**.

En este caso, considero que si estamos frente a una conducta novedosa (ingresos no permitidos), la infracción fue detectada por primera ocasión y no existía un criterio definido del Consejo General del INE sobre la sanción que debía imponerse por tal observación, lo procedente era imponer al PRI una multa de **\$442,990.10 equivalente al 100% del monto involucrado**, atendiendo al criterio de proporcionalidad y al contenido de la propia Tesis **XII/2004** del TEPJF.

Lo anterior es así, ya que una de las finalidades perseguidas por las sanciones económicas, es que el infractor no obtenga provecho de ninguna especie que y resulte en un perjuicio de sus derechos patrimoniales para inhibir en futuras ocasiones la comisión de la conducta infractora; no obstante, en el caso que nos ocupa, **si el monto de la sanción que se impuso tenía como propósito cumplir con una función similar o equivalente al decomiso**, lo lógico es que la graduación iniciara sobre la base del 100% de monto involucrado, ya que así se respetaría expresamente el criterio de proporcionalidad establecido en la Tesis **XII/2004**, **la cual señala que el monto de la sanción no podía ser por ningún motivo debe ser menor el objeto del ilícito.**

Por las razones expuestas, difiero de la decisión adoptada por la mayoría de los Consejeros Electorales, debido a que considero que el PRI debió ser sancionado con un monto de **\$442,990.10 pesos**, por lo que emito mi **VOTO PARTICULAR** de conformidad con lo establecido en el artículo 26, numeral 6 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, adjuntándose el mismo como parte integrante de la resolución de actamamiento que fue motivo de disenso.

Ciudad de México, 11 de abril de 2019

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Adriana Favela Herrera', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

Dra. Adriana Favela Herrera
Consejera Electoral

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Muchas gracias, Secretario del Consejo. _____

Le pido que incluya el voto particular que en su caso presente la Consejera Electoral Adriana Margarita Favela. _____

Asimismo, informe el contenido de los acuerdos aprobados a la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondientes, para los efectos conducentes. _____

Continúe también Secretario del Consejo, con el siguiente punto. _____

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: El siguiente punto del orden del día, es el relativo al Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los Lineamientos para establecer los requisitos y procedimientos a los que deberán apegarse los sujetos obligados para la comprobación de los gastos o gratuidad de los representantes generales y representantes ante las Mesas Directivas de Casilla. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Secretario del Consejo. _____

Está a su consideración el Proyecto del Acuerdo mencionado. _____

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Benito Nacif. _____

El C. Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández: Gracias, Consejero Presidente. _____

Ésta es la propuesta de Lineamientos para la comprobación de gastos de representantes generales y representantes de casilla, así como la acreditación de la gratuidad, cuando representantes generales y representantes de casilla no son remunerados por los partidos políticos. _____

Esta propuesta retoma algo que ya los partidos políticos conocen y también algo con lo que la Unidad Técnica de Fiscalización está familiarizada, que fue el Modelo de reporte que se diseñó y se puso en práctica para los Procesos Federal y Locales del 2018, que esencialmente aprovecha el Sistema de Registro de Representantes para, ahí mismo adicionar un módulo en el cual se permite distinguir entre aquellos que son

remunerados, donde los partidos políticos pueden reportar el monto de la remuneración a su estructura de representantes y también, aquellos que son no remunerados o gratuitos y el Sistema les permite primero generar una constancia de no remuneración, las reglas aquí presentes obligan a los partidos políticos a recabar la firma de los representantes y luego, a utilizar, escanear o generar una imagen digital de esa constancia de no remuneración o de gratuidad y luego volverla a cargar al Sistema con las bases de datos que se generan mediante estos 2 procedimientos._____

Además de la base de datos que se genera con el reporte de asistencia de representantes el día de la Jornada Electoral, recabada por los Capacitadores Asistentes Electorales, se hace la fiscalización y se identifican los casos en los cuales fueron remunerados, existe una constancia de gratuidad y aquellos casos en que no se reportaron como remunerados y tampoco existe una constancia de gratuidad, se considerará como gasto no reportado y se evaluará de acuerdo con la matriz de precios que se genere con los reportes que los propios partidos políticos hagan._____

Respecto al 2018 se hacen 2 cambios en este procedimiento, a partir de la experiencia que tuvimos. En primer lugar, una vez que se haya cerrado el plazo para el registro de representantes, esto ocurre 3 días después de la Jornada Electoral, ya los partidos políticos no podrán hacer cambios en cuanto a si un representante recibió pago o no. _

Esto dará certeza sobre las cifras de representantes y montos erogados que tendrá que auditar la Unidad Técnica de Fiscalización; el segundo cambio, consiste en especificar que la ayuda que otorguen las juntas distritales, cuando los sujetos obligados no cuenten con los medios tecnológicos para imprimir, digitalizar y/o cargar la información en los formatos de gratuidad, esta ayuda consistirá únicamente en poner a disposición de los partidos políticos y candidatos independientes el equipo de cómputo en nuestras Juntas Distritales y Locales, es decir, no se podrán recibir los formatos en algún medio magnético, ni se podrá prestar asistencia de nuestro personal para hacer la impresión o para hacer la carga de los archivos digitales en el Sistema._____

Esto permitirá que el personal de las juntas se enfoque en aquellas labores que son propias de los días previos y posteriores a la Jornada Electoral._____

Éste es el proceso que se aplicará y que creo que es importante que a la luz de la evidencia que se genere con la aplicación de este proceso en esta elección y analizando la elección anterior y de las extraordinarias, podamos revisar el proceso pensando en el futuro para, por un lado, facilitar el reporte, tanto de gastos como de constancias de gratuidad por los partidos políticos. _____

Pero, por otro lado también para introducir controles en el proceso, que den garantías de que efectivamente los ciudadanos que están participando como representantes generales o de casilla, ellos expresan su voluntad y dan fe y dan constancia de que lo están haciendo de forma voluntaria y no remunerada. _____

Pero, creo que esa revisión es algo que debe hacerse pensando en el futuro con todo el tiempo necesario para estudiar y sistematizar la evidencia que nos ha venido arrojando la experiencia, y siempre, por supuesto, con el dialogo con los partidos políticos, para que esto sea un esfuerzo compartido, tanto por la autoridad reguladora, como por los sujetos obligados en materia de fiscalización. _____

Consejero Presidente, muchas gracias. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Muchas gracias, Consejero Electoral Benito Nacif. _____

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Alejandra Pamela San Martín. _____

La C. Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles: Muchas gracias, Consejero Presidente. Le agradezco que se haya hecho la presentación del punto. _____

De la misma forma que ocurrió cuando estos Lineamientos, Lineamientos muy similares a los que aprobamos hoy, se aprobaron en el 2018, no los acompañé, porque me parecía que había varios puntos que generaban preocupación en torno a los mismos. Son puntos que en el momento que se aprobaron en el 2018, eran una suposición, era una preocupación de lo que se veía venir, el problema es que hoy tenemos una preocupación, no de lo que se veía venir, sino de lo que se vino. _____

Es el mecanismo que se establece en este Sistema, hace esto tan fácil a los partidos políticos como imprimir muchas cartas, firmarlas con la firma que sea, cargarlas al Sistema y adiós, con eso tenemos todas las gratuidades aceptadas. _____

No tenemos un solo mecanismo para confirmar que quién está dando fe que su labor es gratuita, es específicamente el funcionario de casilla que está detrás de esa supuesta firma. Porque evidentemente no se acompaña de una Credencial para Votar, evidentemente no hay un cotejo de firmas, que de hecho me parece que no tendría que existir, sería un trámite terriblemente complejo para la Unidad Técnica de Fiscalización. El problema es que sí tenemos otros mecanismos, sí tenemos otras herramientas que pueden servir para esto, tenemos la aplicación que nos da certeza sobre quién es la persona que está manifestándose en un determinado sentido, cuidado, aquí estamos hablando de gastos que los partidos políticos sí erogan, aunque ocultan, sí erogan en las estructuras que se utilizan en las campañas electorales, que en la legislación se tomó la decisión de decir que no se contaban como gastos de campaña, y que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que sí eran gastos de campaña, porque son gastos que solamente se erogan con motivo de un Proceso Electoral._____ Esos son los gastos de los que estamos hablando, y son gastos que tienen consecuencias, son gastos que tienen consecuencias sí, porque garantizan la vigilancia de los partidos políticos, pero en los que el propio Instituto en sus labores tiene evidencias del pago que los partidos políticos hacen, pago absolutamente válido, siempre y cuando se reportara._____ El problema es que llegamos al absurdo que ya vivimos en este Consejo General, de que alguien me pueda sostener que el 23 de diciembre, en una Elección Extraordinaria en Monterrey, no pagó un peso._____ No, bueno, es muy fácil decir que no pagó un peso cuando lo único que tienes que hacer es presentar papelitos, papelitos firmados por quién sabe quién, porque no se cotejan, ése es el procedimiento que estamos dando, y es un procedimiento que no genera garantías y no genera certezas sobre el gasto._____ ¿Por qué se vuelve tan relevante Monterrey?, y lo discutíamos aquí, porque en Monterrey no se investigó más, porque éste era el procedimiento que nos habíamos dado en este procedimiento teníamos los papelitos firmados, “a todo dar”._____

El pequeño detalle es que tuvimos cantidades de señalamientos de nuestros Capacitadores Asistentes Electorales diciendo que ciudadanas y ciudadanos que ya nos habían dicho que estarían dispuestos a participar, dejaban de participar con nosotros precisamente porque los partidos políticos les habían ofrecido mucho más dinero, con independencia si al final esos ciudadanos se pudieron ir o no se pudieron ir con los partidos políticos. Lo que sí nos da son elementos que nos permiten advertir que hay este tipo de gastos._____

Cada vez que hemos establecido mecanismos de encuestas con los funcionarios de casilla, lo que advertimos es que al menos en algunos de los casos esa información que nos dan con el “papelito tan lindo” que señala que hay gratuidad, es cuando se contrasta con la realidad, es falsa._____

Por lo que no acompaño que sigamos con un procedimiento como el que se ha establecido, me parece que lo que estamos jugando es a simular que cumplimos; los partidos políticos simulan que no pagan, nosotros simulamos que no pagaron._____

Entonces que les estamos fiscalizando porque sí me dieron un papelito, y aquí dice que fue gratuito, “bien lindo”._____

Ese papelito supera la realidad, me parece que un papelito no puede superar la realidad, y eso es lo que estamos haciendo, pero además todavía con beneficios adicionales, porque todavía tenemos descuentos._____

Estamos al 2 por 1, con tal de que me reportes uno oneroso, te perdono uno gratuito, y seguimos con este esquema de descuentos que no acompaño tampoco._____

En ese sentido, en los mismos términos que me he pronunciado anteriormente, estaría en desacuerdo, y anunciaría de antemano la emisión de un voto en particular sobre este voto._____

Gracias, Consejero Presidente._____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín._____

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, José Roberto Ruiz Saldaña._____

El C. Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña: Gracias, Consejero Presidente._____

En congruencia a la votación de este mismo tema en el que hacía precedente, solo quiero solicitar una votación diferenciada respecto del artículo 6, numeral 4, que tiene que ver con este esquema de exentar uno por cada comprobado. Fuera de ello, acompaño el sentido del Proyecto._____

Es cuanto, Consejero Presidente._____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Consejero Electoral José Roberto Ruiz Saldaña._____

Tiene el uso de la palabra el Licenciado Obdulio Ávila, representante suplente del Partido Acción Nacional._____

El C. representante suplente del Partido Acción Nacional, Ciudadano Obdulio Ávila Mayo: Muchas gracias, Consejero Presidente._____

En los Lineamientos en el artículo 1, numeral 3, inciso b), se refiere al Cuarto Orden de Gobierno._____

El artículo 115 Constitucional, en la fracción I, refiere que los ayuntamientos serán integrados por Regidores, por Síndicos, y por el Presidente Municipal._____

Si ven, existe una gran discusión acerca de si el Municipio es o no es un orden de Gobierno; el Doctor Manuel González Oropeza en un artículo en el Instituto de Investigaciones Jurídicas señala que no lo es, que de la lectura del artículo 115 Constitucional se podría advertir que simple y sencillamente es una forma de centralización administrativa territorial._____

Estimo que la nominación de este inciso debería ser orden de Gobierno Local o Municipal, dado que el artículo 115, fracción I, es sumamente claro al referir que el Regidor y el Síndico integran al Ayuntamiento, y el ámbito al que pertenecen es al ámbito municipal, al ámbito estrictamente Local, y no es el Cuarto Orden de Gobierno. Además, la propuesta de un cuarto Orden del Estado mexicano, si bien quizás avance en algunas entidades federativas, no es la norma en todas las entidades federativas del país, y este Lineamiento tiene un ámbito de validez Federal, por eso mi propuesta.____

Gracias, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, señor representante. _____

Tiene el uso de la palabra el Licenciado Juan Miguel Castro Rendón, representante de Movimiento Ciudadano. _____

El C. representante de Movimiento Ciudadano, Licenciado Juan Miguel Castro Rendón: Gracias, Consejero Presidente. _____

Si se me permite hacer una coyuntura para manifestar una reflexión y dejar un comentario: en estos procesos que ya tenemos en curso, aquí hay compañeros Legisladores que fueron candidatos, otros compañeros en la mesa que lo han sido, y ustedes saben que andan en lo suyo haciendo campaña. _____

Esto me lleva a lo que ya muchas veces hemos señalado aquí, los candidatos andan haciendo campaña, y tienen que tener todo un equipo para ver la cuestión de que no aparezcan en eventos que no se reportaron, que las agendas si bien o no se cumplieron, y esto que se dice de los representantes sí se ha ido avanzando. _____

Pero, considero que debemos y podemos estar mejor, porque esta situación de sanciones que a todos nos afectan, nos lleva a esta reflexión: llevamos poco más de 3 horas en la sesión, en estas poco más de 3 horas, el partido político que más ya tiene derecho a 600 mil pesos de su gasto ordinario, el que menos tiene es una quinta parte. Proporción menor es en las campañas. _____

Aunado a eso, y a ustedes les consta, que en otras épocas, en otros procesos, el Tribunal Electoral ha postergado la Resolución de asuntos, particularmente de fiscalización, y ahora eso no se hizo, nos llevan a una imposición de sanciones que son severas, que nos dejan al borde con lo que se recibe de campaña, de una participación muy disminuida en comparación a otros partidos políticos. _____

Si se pretende una verdadera transformación, consideramos que debe de ser un financiamiento igual para todos, particularmente en tiempos de radio y televisión, y eso nos llevaría a una verdadera equidad en la contienda y no la perversión de la política que sea el partido político que está al frente del gobierno, deja que esto continúe porque

así tiene asegurada la permanencia, porque sale como si en una carrera de 100 metros vamos a poner al que ya participó en otras carreras, 300 metros adelante, 250, 100, es una total inequidad. _____

Gracias por haberme permitido hacer esta reflexión en este punto, de los representantes, que haya sido tema de ida y venida al Tribunal Electoral. _____

Muchas gracias Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, señor representante. _____

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Dania Paola Ravel. _____

La C. Consejera Electoral, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas: Gracias, Consejero Presidente. _____

En el mismo sentido que el Consejero Electoral José Roberto Ruiz Saldaña. _____

Efectivamente, como lo ha manifestado la Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín, estos lineamientos los aprobamos también para el proceso electoral 2018. ____

En esa ocasión me manifesté en contra del contenido del artículo 6º, numeral 4, que habla que: "...en caso de que se acredite un representante general o de casilla que sea reportado en el Distrito Electoral y que sea como oneroso, en ese momento se podrá eximir de cargar el recibo de gratuidad a un representante general o de casilla en el apartado específico del subsistema del registro de representantes...". _____

Entonces, votaría en contra de esa porción de los lineamientos para ser consistentes con lo que en su momento voté cuando aprobamos los lineamientos de 2018. Es cierto que éstos fueron impugnados, por ejemplo, por el Partido Revolucionario Institucional, pero la Sala Superior no se manifestó respecto al contenido específico de este numeral, del artículo 6º, toda vez que nada más se manifestó evidentemente por lo que había sido motivo de agravio del Partido Revolucionario Institucional, que fueron cuestiones muy diversas a lo sustancial de estos lineamientos. _____

Eso sería todo, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Consejera Electoral Dania Paola Ravel. _____

Tiene el uso de la palabra la Ciudadana Marcela Guerra, representante del Partido Revolucionario Institucional. _____

La C. representante del Partido Revolucionario Institucional, Ciudadana Marcela Guerra Castillo: Gracias, Consejero Presidente. _____

Nada más para decir que nosotros sí acompañamos los lineamientos para este Proyecto de Acuerdo con el que se aprueban estos mismos, para establecer los requisitos de procedimientos para la comprobación de los gastos y gratuidad de los representantes generales. _____

No estaría de acuerdo y no compartiría las aseveraciones de nuestra apreciable Consejera Electoral Pamela San Martín, en el sentido de que vienen papelitos sin firma. O sea, los certificados de gratuidad o formatos de gratuidad vienen con firma autógrafa, y esta autoridad evidentemente los debe de revisar, y creo que ayudaría mucho el que pudiera corregir o cambiar su sentido y su retórica, porque sí nos ayuda a los partidos estos nuevos lineamientos, en el sentido de que son..., la gratuidad es importante. ____

Nosotros tenemos muchos militantes que están dispuestos a defender nuestras casillas en todos los sentidos y quienes no estén de acuerdo, también estos mismos Lineamientos emiten los formatos correspondientes para un cobro que sea también acreditado y fiscalizado por esta autoridad. _____

Entonces, nosotros en los términos de equidad, de certeza y de transparencia, de autenticidad de las elecciones, de también en que los ciudadanos se manifiesten voluntariamente podernos representar y defender nuestras casillas, nuestros intereses el día de la elección, estamos a favor del sentido de este Proyecto de Acuerdo que se presenta hoy de los lineamientos de certificados de gratuidad. _____

Gracias, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, señora representante. _____

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Ciro Murayama. _____

El C. Consejero Electoral, Doctor Ciro Murayama Rendón: Gracias, Consejero Presidente. _____

Quiero señalar que tengo algunas preocupaciones compartidas con la Consejera Electoral Pamela San Martín, pero también algunas diferencias en cómo se puede aterrizar la preocupación o cómo se puede resolver la preocupación. _____

El tema de los representantes de partido político y cuánto cuestan es uno de los nudos de la fiscalización. Movilizar gente para que cuide las casillas y el voto el día de la jornada electoral es una de las actividades masivas, pero al mismo tiempo programadas con precisión, que requieren, que exigen a las estructuras de los partidos políticos, a sus militantes, a sus simpatizantes, una acción coordinada un solo día y después lo que necesitamos es que se rinda cuentas de ello, quizá el criterio de la Corte complicó la rendición de cuentas, ¿por qué digo quizá? porque si bien ese dinero tiene que ser transparentado, el hecho de considerarlo como gasto de campaña hace que el recurso erogado en la vigilancia del voto se contabilice igual que el recurso erogado en la búsqueda del voto, es decir, en la propaganda política y que por lo tanto, se sume a los topes de gasto de campaña y que en algunos espacios relativamente reducidos de elección, un candidato por estar debidamente representado pueda correr el riesgo de incluso, rebasar el tope de gasto. _____

La Corte así lo mandató y no nos queda sino acatar y es lo que se ha hecho desde hace años, solo quiero problematizar y todo mundo aquí lo sabe, cuando discutimos cómo transparentar la preocupación es cómo cuido a mis candidatos como partido, porque si como partido invierto, pago, lo cual es genuino pagar para que la gente haga una tarea política, si pago puedo poner en riesgo la contabilidad, entonces, por eso me preocupan los criterios que no generan los mejores incentivos para la rendición de cuentas. _____

Ahora, qué es lo que hicimos en 2017 por ejemplo; el 2016, unas encuestas primero y no había mayor repercusión en la fiscalización, después en 2017 pedimos que nos reportaran a los tres días de ocurrida la jornada electoral, quienes habían sido onerosos, quienes gratuitos y nos metimos a unos procedimientos officiosos que fueron complicadísimos, acuérdense que hubo miles de recibos que se tuvieron que revisar a mano, fue complicadísimo y eso que se trató de cuatro elecciones y nadie quedó conforme. _____

¿Qué hicimos para 2018, cuando íbamos a tener Elección Federal y 30 concurrentes? Ideamos este Sistema. Este Sistema que no es perfecto, pero no descalificaría tan a la ligera como hace la Consejera Electoral Pamela San Martín, porque no se trata de que sea un papelito, ella dice: “lindo”, no pongo calificativos, un papel es un papel, pero lo que nosotros queríamos era incentivar a que emergiera ese dinero, ¿y qué encontramos?, que del millón 384 mil representantes de casilla acreditados, que estuvieron trabajando el 1° de julio de 2018, 819 mil 057, es decir, el 59 por ciento, 6 de cada 10 fueron pagados y así lo declararon los partidos políticos._____

Decir que los partidos siempre ocultan el pago, no se compadece de los datos del propio Instituto Nacional Electoral, fueron 565 mil los que fueron gratuitos, respecto a 819 mil los que se pagaron._____

Ahora, ¿qué es lo que estamos haciendo hoy en día?, simplemente ratificar este mecanismo y al mismo tiempo decirles a los partidos: “oigan, el hecho de haberles puesto computadoras, para que si tienen problemas de acceso a Internet, vayan a nuestras oficinas a cargar la información, no quiere decir que lleguen, dejen una USB y se desentiendan ustedes de cargar la información”._____

Que es lo que nos pasó, hubo un cierto exceso, diría, de algunos actores políticos, respecto a la autoridad electoral, que les dio una facilidad, para que fueran a hacer ahí la tarea, no para que nosotros les hiciéramos la tarea, ¿no es lo mismo verdad?, y eso es lo que estamos precisando ahora._____

¿Cómo hacemos para evitar escenarios como el de Monterrey? Donde sí fue muy llamativo que todo fuera gratuito, en una jornada que además, fue una fecha muy atípica. Creo que, lo que tendríamos que hacer, no es, simplemente descalificar un instrumento que en la prueba de ácido, que fue la elección de 2018, funcionó, sino en todo caso proponer una solución. _____

Porque votar en contra, es relativamente cómodo, es más complejo construir soluciones, y eso es lo que tenemos que hacer y creo que es nuestra responsabilidad.

Creo que, pasando esta jornada electoral venidera, podríamos sentarnos con los partidos, como lo hicimos para llegar a estos lineamientos, y ver cómo vamos transparentando, y cómo vamos facilitando la rendición de cuentas._____

Creo que, lo mejor es que la autoridad electoral no se vuelva un dique para la rendición de cuentas, pero ahora en este momento, si nos quedamos sin este instrumento, ¿qué hacemos?, ¡ah! volvemos a lo que no funcionó en 2016 o 2017, creo que es el menos malo de los instrumentos que hemos concebido._____

Gracias, Consejero Presidente._____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Consejero Electoral Ciro Murayama._____

Consejero Electoral Ciro Murayama, la Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín desea hacerle una pregunta, ¿la acepta usted?_____

El C. Consejero Electoral, Doctor Ciro Murayama Rendón: Con todo gusto._____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Alejandra Pamela San Martín._____

La C. Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles: Gracias, Consejero Presidente._____

Muchas gracias, Consejero Electoral Ciro Murayama._____

Me llama la atención el comentario que hizo, porque pareciera que el punto es que no se hacen propuestas; la propuesta se hizo desde el año pasado, y no es una propuesta de regresar al pasado._____

La propuesta ha sido utilizar la misma aplicación que utilizamos para candidatos independientes, para nuevos partidos políticos en formación, poder identificar qué es la voluntad de la persona en el representante de casilla, es, decir, manifestarse en el sentido de que es gratuidad o es oneroso, es solamente tener certeza y claridad de quién es._____

Esto se planteó como propuesta, no solamente es estar en desacuerdo con los lineamientos que tenemos, como propuesta se planteó desde el año pasado, y como propuesta se vuelve a plantear este año._____

¿A usted eso le parece que significa regresar al pasado, o que significa no plantear una solución, más allá de si le gusta la solución o no le gusta la solución? _____

Por su respuesta, muchas gracias. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín. _____

Para responder, tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Ciro Murayama. _____

El C. Consejero Electoral, Doctor Ciro Murayama Rendón: Gracias, Consejero Presidente. _____

No conozco la propuesta por escrito que haya usted formulado, y en este momento, como no existe la aplicación, sí sería regresar al pasado. _____

Si hoy les digo: “lo ideal para el voto electrónico, lo ideal sería el voto electrónico”, y me dicen: “pero no hay”. _____

Entonces, si no está el sistema, sería condenarnos a ir por una salida impráctica, no materializarlo. _____

Entonces, no es que no me guste, puedo simpatizar con la propuesta, pero hoy, día 10 de abril, votar en contra de esto, no nos lleva a la app, nos lleva a la nada, y con eso no estoy de acuerdo, por supuesto. _____

Es cuanto, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Consejero Electoral Ciro Murayama. _____

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Marco Antonio Baños. _____

El C. Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez: Gracias, Consejero Presidente. _____

Quiero hacer un recordatorio del origen específico que tiene esta el numeral 4, del artículo 6, del Proyecto de Acuerdo, que se refiere específicamente a que si hay la declaración de que a un representante se le pagó, los partidos políticos tendrían derecho a que uno más se pueda declarar sin que tenga ningún costo en términos de pago para el partido político. _____

Pero, el tema central fueron las elecciones de, justamente, de 2017; si no me estoy equivocando, la jornada electoral de ese año fue el 4 de junio. Entonces, vino una discusión política intensa sobre el resultado de la elección en el estado de Coahuila.____
Entonces, se hablaron de rebases fuertes de los dos candidatos punteros en ese momento, el candidato del Partido Revolucionario Institucional y el candidato del Partido Acción Nacional._____

Pero, cuando nosotros hicimos la revisión y la proyección de los primeros Dictámenes de los gastos de campaña, el tema central de los rebases eran justamente lo que los partidos políticos no reportaron en términos de los pagos a los representantes de los partidos políticos._____

Entonces, vinieron por aquí algunos proyectos, un candidato traía un 32 por ciento, el otro un 36 por ciento de rebase, pero la parte central de esos rebases, que estaban en los primeros Dictámenes, fueron justamente los pagos a los representantes ante las Mesas Directivas de Casilla._____

Además, ocurrieron varias cuestiones, justo aquí en la mesa del Consejo General se propuso que esos temas de los representantes se desahogaran por la vía de un Procedimiento Oficioso, y como dice el Consejero Electoral Ciro Murayama, fue demasiado lento para la institución, y además con una serie de situaciones inconvenientes para el tema de la fiscalización, porque tuvimos que hacer, dado que no había normas específicas, y me acuerdo perfectamente de un tema._____

Tuvimos que hacer un corte respecto de cuál era la fecha específica para efectos de fiscalización, en la cual se tenía que dar por cerrada la recepción de los formatos a través de los cuales los partidos tenían que acreditar que habían o no pagado. Fijamos la fecha del 30 de junio, desde la jornada electoral había sido el 4 de junio._____

La propuesta de la Consejera Electoral Claudia Zavala fue, dijo: “el 30 de junio”, y se argumentaron las razones._____

La Unidad Técnica de Fiscalización había enviado un oficio, estoy recordando de memoria, así que si me equivoco en una fecha luego me corrigen, pero dudo que me equivoque. El 22 de junio la Unidad Técnica les mandó un oficio, les dijo a los partidos

políticos: “mañana te voy a visitar, y me tienes lista toda la información relativa a la fiscalización”, e in situ se hizo esa revisión en Coahuila, pero los partidos políticos no tenían los formatos ahí, y los partidos políticos declararon que los tenían en los comités municipales o distritales y que los llevarían para que luego se presentaran ante la autoridad._____

Fue un problema muy serio, el Tribunal Electoral no dio por válida la fecha que se propuso para que se cerrara la recepción de esos formatos, y empezamos con un estira y afloja en el tema. De ahí viene este punto._____

La ventaja que tiene esta propuesta que ahora se retoma aquí, justo en el numeral 4 del artículo 6 del Proyecto de Acuerdo, consiste en que ahora la solución es que a priori, antes de que se tenga que cerrar el tema de la fiscalización, y justo en el momento en que los partidos políticos hacen los registros de la acreditación de los representantes ante las Mesas Directivas de Casilla, tengan opción a imprimir los formatos correspondientes y los puedan entregar hasta los 13 días posteriores a la jornada electoral cuando nosotros ya cerramos absolutamente todo lo que tiene que ver con la fiscalización._____

Es decir, nosotros estamos planteando adelantarnos al punto, ésa es la primera ventaja que tiene este sistema._____

En segundo lugar, sí hay que decirlo con toda claridad, hemos encontrado por esta vía una fórmula que nos permita llegar a una rendición de cuentas mucho más clara, sí tiene un incentivo implícito para los partidos políticos; por cada uno que me declares que le pagaste, tienes derecho a otro de que no._____

Pero, sí se pueden presentar algunos casos como el caso de Monterrey, que a lo mejor se explica porque era la navidad, las fiestas decembrinas y obviamente todos andaban con espíritu de colaboración, y entonces ningún partido político reportó en las campañas de Monterrey ningún gasto partidario. Dice el Consejero Electoral Ciro Murayama: “bueno, sentémonos a revisar de nueva cuenta el punto”, está bien, en su momento._____

Creo que, ahora estamos en un punto adecuado, tenemos un precedente, ha venido funcionando este mecanismo que se ideó para mejorar los sistemas de rendición de cuentas, creo que el Instituto ha hecho lo correcto en esta materia, y hemos evitado esas discusiones que se dieron aquí a propósito del tema de Coahuila, porque el tema central en esa elección fueron los posibles rebases a los topes de campaña, pero los rebases se registraron de los dos lados, no fue solamente de uno de los candidatos, y el punto central era aquí, y además, ahí se evidenciaron otros problemas, porque los rebases eran por 2 o 3 millones de pesos, eso costaría una elección y el voto ciudadano en una entidad federativa como el caso concreto del estado de Coahuila._____

Creo que son temas que, estando implícitos en la discusión sobre el tema de los representantes de los partidos políticos, se tiene que revisar, incluido el tope de los gastos de campaña. Coahuila tuvo en esa elección 19.2 millones de pesos de tope de campaña; Nayarit 20.4 millones de pesos; y el Estado de México 28.5 millones de pesos. Es decir, vivimos todos los extremos con el tema, pero dentro de esa discusión el asunto de los pagos a los representantes de los partidos políticos es uno de los temas centrales._____

Recordemos que, en otro tipo de elecciones, por ejemplo, en Veracruz, el partido MORENA había pagado cantidades grandes a las representaciones, y las multas se vuelven exponenciales a los partidos políticos, porque además está la famosa tabla. Aquella en la cual cuando no hay una declaración respecto de estos pagos a los representantes de los partidos políticos, entonces se les ponen las multas con las cantidades pagadas más altas a un representante de partido político, y eso también evidentemente genera un problema._____

Creo que, lo que nosotros hemos encontrado a través de esta propuesta que la volveré a apoyar es un mecanismo en donde estamos incentivando justo lo contrario, a priori, es decir, desde antes de que se dé la jornada electoral, sabiendo que esto sí es un gasto de campaña, entonces los partidos políticos tienen la posibilidad de imprimir los formatos, subirlos al sistema, declararle a la autoridad a quiénes les han pagado y sobre eso nosotros cerramos la fiscalización. _____

Entonces, creo que el mecanismo es correcto, puedo estar de acuerdo que a lo mejor falta cerrar algunos detalles de cómo implementamos esta situación, pero finalmente me parece que es un mecanismo que es mucho más conveniente que lo que teníamos en un principio. _____

Además, hay un detalle también importante, le facilitamos la vida a los partidos políticos con el Sistema, no es un tema de que ahora tenga que hacer, digo, si los quieren imprimir, bien, pero si no, a través del sistema se registra esta información y estamos evitando esto que decía también el Consejero Electoral Ciro Murayama, cantidades impresionantes de hojas de papel que luego tenemos que estar ahí cruzando. _____

Efectivamente, las firmas son autógrafas y demás, y también creo que eso avala suficientemente que los formatos sean correctos, que sean legales, que sean válidos para la autoridad. _____

Es un tema que ya exploramos y ha tenido, en mi opinión, resultados favorables para los partidos políticos, pero también para la autoridad electoral en el tema de la fiscalización. _____

Por eso, creo que es correcto que lo retomemos aquí y apoyaré, en sus términos, el Acuerdo, pero evidentemente también el numeral 4 del artículo 6 del Proyecto de Acuerdo. _____

Es todo, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Consejero Electoral Marco Antonio Baños. _____

Tiene el uso de la palabra el Senador Juan Antonio Martín del Campo, Consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional. _____

El C. Consejero del Poder Legislativo, Senador Juan Antonio Martín del Campo: Martín del Campo: Gracias, Consejero Presidente. _____

Creo que, aquí al final de cuentas hay un avance, creo que todos de una u de otra forma queremos lo que es la transparencia para todos los partidos políticos y, sobre todo, en tiempos de elecciones. _____

Si bien es cierto, esto ha sido un avance, no a lo mejor como todo mundo quisiéramos, pero al final de cuentas, te deja las bases precisamente para lo que son las próximas elecciones. _____

En este caso es ver si es gratuito o es oneroso, pero voy un poco más allá. Creo que, sí hay, en los partidos políticos, que a lo mejor cada vez es menos, personas que sí están comprometidas con lo que es el partido político y que realmente van en esa voluntad el día de la jornada electoral, y también hay personas que en este caso van por un incentivo económico, y creo que ahí se puede hacer esa división. _____

Pero, por otro lado, creo que si nos vamos más en estricto apego en este caso a la ley o el decir hasta dónde se termina lo que es la campaña, porque lo más conveniente, es decir: "a ver, esto ni siquiera es gasto de campaña porque la campaña termina tres días antes de la jornada electoral, y esto es la jornada electoral, no es la campaña". La campaña ya concluyó, los candidatos ya hicieron su trabajo, su labor proselitista y, por lo tanto, eso es la jornada electoral. _____

Creo que, en lo sucesivo tendremos que separar lo que es la campaña como tal y lo que es la jornada electoral, son dos etapas que las podemos ver en una forma diferente. La otra, tal y como pasó en esta elección, a lo mejor en 2018, hay varios candidatos y lo que hace al final de cuentas es un prorrateo entre todos, pero qué es lo que pasa cuando hay elecciones, como en este año, cuando tienes un solo candidato, y si a eso le agregas los gastos de campaña o lo que son los representantes, eso automáticamente en algunos municipios pequeños casi que con eso ya estás rebasando los topes de gastos de campaña. _____

Es cuanto, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Senador Juan Antonio Martín del Campo. _____

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Alejandra Pamela San Martín. _____

La C. Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles: Muchas gracias, Consejero Presidente. _____

Primero, por escrito nunca se ha pasado una propuesta, sin embargo, el planteamiento se hizo en esta mesa del Consejo General el año pasado, cuando hasta donde recuerdo el Consejero Electoral Ciro Murayama presidía la Comisión de Fiscalización, mismo que no recuerdo que en algún momento haya sido analizado en la propia Comisión, cuando fue una propuesta que se hizo en el seno del Consejo General._____

Segundo, no coincido en que votar en contra significa regresar al pasado, no, el que el Consejero Electoral Ciro Murayama no conozca que las áreas han estado analizando la viabilidad de esto y que sería posible implementarlo en este proceso electoral, no significa que sea regresar al pasado._____

Hasta el día de hoy, en este Consejo General nunca hemos aprobado la utilización de la aplicación, cuando la aplicación ya existe y está en funcionamiento, se ha ordenado que se desarrollen las aplicaciones, por ejemplo, y no solamente en aplicación de las firmas de candidatos independientes, también en las distintas aplicaciones que ha habido para la revisión de los militantes de los partidos políticos, etcétera, se ha ordenado cantidad de veces en este Consejo General que se desarrolle, porque lo que se plantea es que es lo que se tiene que hacer, en qué tienen que trabajar las áreas para establecer un mecanismo para poder, en este caso, comprobar los gastos._____

En relación con el otro tema que se plantea, esto ya no tiene que ver necesariamente con los lineamientos, aunque tal vez en el fondo tiene que ver mucho con los lineamientos y es esta preocupación de que los gastos de campaña, los gastos de la jornada electoral eventualmente lo que conllevan es un rebase de topes de gastos de campaña._____

El tope de gastos, podemos o no estar de acuerdo, coincido con el Consejero Electoral Marco Antonio Baños cuando dice que es una locura cuando miramos los topes locales, tenemos unas disparidades bárbaras, entre topes inalcanzables y topes de risa, ahí es una locura los topes que se tienen a lo largo y ancho del país, pero ése es el modelo Constitucional que nos dimos, nos dimos un modelo Constitucional en el que cada una de las legislaturas de cada uno de los estados establece cuál es el tope de gastos de campaña, ¿creo que eso se debe de cambiar? Sí._____

Me parece que tendría que haber algún criterio de uniformidad para poder determinar cuánto se puede gastar en una campaña, pero los topes existiendo no es un problema de no reconocer gastos para no rebasar topes, no, el tope es el techo, es lo más que pueden gastar y lo que debe ocurrir debajo de ese techo es que se reconozcan todos y cada uno de los gastos, que se reporten todos y cada uno de los gastos, no eludir el tope a través del no reconocimiento de los gastos de la jornada electoral._____

Entiendo el planteamiento que hace el Senador Juan Antonio Martín del Campo, el detalle es que la Corte lo resolvió, ya en la legislación intentaron colocarlos como gastos ordinarios y la Corte resolvió que no, que con independencia de que los gastos se eroguen en una fecha que no corresponde ya a las campañas electorales, derivado de que son gastos que únicamente podrían darse en el marco de un proceso electoral, deben de ser considerados gastos de campaña._____

Fue un pronunciamiento del Máximo Tribunal Electoral Constitucional de este país y es la norma que hoy nos rige, que las normas pueden cambiar, por supuesto, pero me parece que de pronto también tenemos que recordar algunos detalles, cuando se hacen planteamientos todo depende si los mismos en esta mesa son en el marco de la Ley o al margen de la ley, si se propusiera hoy el voto electrónico es cierto que sería algo “lindo”, pero que no tendría mucho efecto porque estarían al margen de la ley._____

Sin embargo, si se propone un mecanismo diverso, para reconocer los gastos, está en el marco de la ley, y me parece que en el marco de la ley, existen distintas propuestas que pueden o no acompañarse y eso es muy válido, lo único es estar en el marco de la ley, y pueden ser susceptibles de ser adoptadas por este Consejo General._____

Gracias, Consejero Presidente._____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín. _____

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Marco Antonio Baños. _____

El C. Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez: Gracias, Consejero Presidente._____

Creo que, las propuestas que se hacen para establecer este tipo de lineamientos y para regular a través del reglamento específico, son legales al final de cuentas._____

Una vez que el Consejo General las valida, las aprueba, y si en algún momento van al Tribunal Electoral y éste modifica o ratifica los acuerdos, se vuelven legales absolutamente, no tienen ningún problema._____

Solo que, en mi opinión, vale la pena que los Legisladores, aquí hay dos muy destacados Legisladores, tomen nota de un detalle, el asunto de los topes de campaña sí es un problema serio y nosotros necesitamos algunos instrumentos para mejorar también la fiscalización, vean ustedes cómo por ejemplo, y traigo a colación una discusión que se dio a propósito de la elección de la Alcaldía Miguel Hidalgo, dijo la Senadora Xóchitl Gálvez: “no es que ahí hubo rebases”, y entonces me atribuye una serie de cosas, pero a ella se le olvida, por ejemplo, que cuando fue su elección, hubo una discusión muy fuerte aquí a propósito de la fiscalización respecto de una inserción que hizo en el Diario Reforma con ciertas características, pero ahí no dijo nada la Senadora._____

No, evidentemente cuando se es actor y se está sujeto al tema de la fiscalización, entonces todo se hizo bien y no pasa nada, cuando se trata del de enfrente, entonces todo está mal y hay que valorar “X” y “Y” cosas._____

Entonces, diría una situación, sí encontremos mecanismos que permitan que se atiendan este tipo de problemáticas, obviamente la ley no puede contener un catálogo exhaustivo de elementos para que todo quede regulado ahí, todo previsto en la legislación, y por eso la autoridad tiene capacidad para poder revisar estas cuestiones y definir, por vía de acuerdos, lineamientos, reglamentos, cómo implementar de mejor manera._____

Ya Mariana de la Chica está intenseando con el tema de la Miguel Hidalgo, pero no pasa nada._____

Ahí el tema es, insisto, que aquí se ha hecho una propuesta de buena fe para que los partidos políticos tengan un mecanismo más adecuado de cómo hacer estas comprobaciones, en vía de un sistema que está en línea, y también la autoridad tenga

mejores elementos para hacerlo más rápido, sea evidentemente un tema que nos facilite a todos el trabajo tan denso que tiene la fiscalización._____

Tenemos treinta y tantos días después de la jornada electoral, no olvidemos eso, imagínense toda la cantidad de los gastos, de las operaciones, y todas las candidaturas que, por ejemplo, en el 2018 estuvieron concursando para efectos de ganar los cargos públicos por la vía del voto ciudadano. Todas esas operaciones se fiscalizan en ese periodo tan pequeño de treinta y tantos días._____

Tenemos que encontrar mecanismos automatizados que nos permitan, y este mecanismo es justamente para eso, entonces creo que la autoridad está tomando una decisión correcta, me parece que todos aquellos ajustes que se tengan que hacer los seguiremos haciendo, finalmente las normas se tienen que actualizar en función de la realidad. Creo que por el momento éste es un mecanismo que es útil para el propósito de la fiscalización._____

Es todo, Consejero Presidente._____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdoba Vianello: Gracias, Consejero Electoral Marco Antonio Baños._____

Tiene el uso de la palabra el ciudadano Obdulio Ávila, representante suplente del Partido Acción Nacional._____

El C. representante suplente del Partido Acción Nacional, Ciudadano Obdulio Ávila Mayo: Gracias, Consejero Presidente._____

Solo para aclarar al Consejero Electoral Marco Antonio Baños, ya que hace alusión a una anécdota de la campaña electoral del año 2015._____

En relación a la campaña de la entonces Jefatura Delegacional de Miguel Hidalgo, la inserción del Periódico Reforma fue debidamente reportada en tiempo y forma, existe el soporte correspondiente, está abierto para cuando lo quiera volver a revisar el distinguido Consejero Electoral._____

Creo que, era conveniente señalarlo, expresarlo, ponerlo sobre la mesa porque solamente habría una visión parcial sobre esa litis electoral del año 2015._____

Gracias, es cuanto, Consejero Presidente._____

El C. Consejero Electoral, Licenciado Enrique Andrade González: Gracias, señor representante. _____

Señor representante, el Consejero Electoral Marco Antonio Baños desea hacerle una pregunta. ¿La acepta usted? _____

El C. representante suplente del Partido Acción Nacional, Ciudadano Obdulio Ávila Mayo: Con gusto. _____

El C. Consejero Electoral, Licenciado Enrique Andrade González: Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Marco Antonio Baños. _____

El C. Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez: Gracias, Consejero Presidente en funciones. _____

Estoy totalmente de acuerdo, nada más le consulto, ¿estamos claros que no dije que no lo habían reportado? _____

Mi argumento central fue sobre el costo de la inserción para efectos de la fiscalización, le metieron papel couché muy bonito, apareció en los diarios, en las puertas de los habitantes de la Delegación. Ese era el motivo de la Litis. Entonces, no estoy diciendo que no lo reportaron, por supuesto que se registró aquí, pero fue motivo también de una deliberación. _____

Lo que estoy haciendo es tratar de ejemplificar por qué este tipo de cuestiones tienen que ser revisadas a través de este tipo de instrumentos. _____

Por lo demás, a la Senadora, le tengo mucho aprecio y por supuesto que no pasa nada.

El C. Consejero Electoral, Licenciado Enrique Andrade González: Gracias, Consejero Electoral Marco Antonio Baños. _____

Para responder, tiene el uso de la palabra el ciudadano Obdulio Ávila, representante suplente del Partido Acción Nacional. _____

El C. representante suplente del Partido Acción Nacional, Ciudadano Obdulio Ávila Mayo: Por supuesto, Consejero Presidente en funciones. _____

Creo que, las apreciaciones subjetivas que vierte un Consejero Electoral deben verse reflejadas en la votación correspondiente y en el voto que se exprese, ya sea en la resolución, en el voto concurrente o en el voto particular. Creo que, es firme el asunto

es una cosa juzgada, en donde se determinó la plena legalidad de esa inserción en el periódico Reforma. _____

Entiendo, que se tome la anécdota porque hay una vinculación directa del Consejero Electoral Marco Antonio Baños y, en consecuencia, quiso traer al pleno del Consejo esa parte de la historia electoral de Miguel Hidalgo. _____

Pero, insisto, fue debidamente desahogado, probado y resuelto. _____

Es cuanto, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Electoral, Licenciado Enrique Andrade González: Muchas gracias, señor representante. _____

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, **Ciro Murayama.** _____

El C. Consejero Electoral, Doctor **Ciro Murayama Rendón:** Gracias, Consejero Presidente, en funciones. _____

Bienvenidas todas las propuestas para seguir aplicando la tecnología a los distintos procedimientos del Instituto Nacional Electoral, que lleguen a tiempo porque, en efecto, cada que se ha innovado se da la instrucción de que se desarrolle una aplicación, ya sea para los independientes, etcétera. _____

Ahora, incluso, para la formación de nuevos partidos políticos se ha hecho con antelación, lo que digo es, si ahora no existe la aplicación a menos de 2 meses de la jornada electoral, qué honor le haríamos al principio de certeza si les decimos “los vamos a ir a revisar con una aplicación que no existe y faltan menos de 60 días”; creo que sería un poco excesivo de parte de la autoridad no darle certeza a los actores políticos de cómo van a rendir cuentas de los representantes que acrediten con pago o cómo van a acreditar que no hubo pago, para los que son gratuitos, desinteresados, como señala el reglamento. _____

Entonces, tráigase a tiempo y, no solo son buenos deseos, quiero que se aplique la tecnología. Cada que algo se ha concretado, tiene detrás un Proyecto de Acuerdo y el antecedente de éste implicó que arrastráramos el lápiz un buen rato, que nos sentáramos con todos y cada uno de los partidos políticos, incluso nos reunimos por coalición, no me dejarán mentir, una y otra y otra vez, nos reunimos también trabajando

en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, que es la que está a cargo de diseñar el Sistema de Registro de Candidatos y todo eso llevó tiempo y todo eso llevó buena voluntad._____

Entonces no descalifico una propuesta que no conozco, y en efecto, me tocó encabezar los trabajos para traer estos lineamientos como Presidente de la Comisión de Fiscalización, pero los Presidentes de Comisión no tienen ningún monopolio en traer proyectos, cualquiera de nosotros puede traer, si usted tiene uno en su momento me pronunciaré, pero nunca he visto que ni al seno de la Comisión de Fiscalización presente un Proyecto de Acuerdo y aquí tampoco._____

Entonces, es muy difícil distanciarse de lo que no existe._____

Gracias, es cuanto._____

El C. Consejero Electoral, Licenciado Enrique Andrade González: Gracias, Consejero Electoral Ciro Murayama._____

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Marco Antonio Baños._____

El C. Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez: Gracias, Consejero Presidente en funciones._____

Ya nada más para cerrar este tema, pero por supuesto que hace usted bien en defender, pero estamos hablando de cosas muy distintas es más, voté porque el proyecto que daba por válido el uso de esa inserción era correcto, ahí puede usted registrarlo en el acta correspondiente._____

Pero, eso no quiere decir que no lo pueda usar para ejemplificar la problemática que tiene la fiscalización y evidentemente aquí no se ha hablado de validez invalidez del tema, se ha hablado específicamente de un ejemplo, éste se me ocurrió nada más así al azar, es para demostrar y colocar sobre la mesa elementos que demuestran que todos los temas vinculados a la fiscalización siguen siendo motivo de discusiones, estamos ahora en un tema relativo al famoso mecanismos para que ustedes acrediten a los representantes._____

Bueno, ése es el que está generando algunas discusiones, de mi parte lo voy a apoyar en sus términos y lo demás lo conservo como parte de las anécdotas porque ocurrieron,

para efectos de que cuando se tenga que revisar integralmente este tema, también podamos demostrar con esos ejemplos y hay muchísimos, cuáles son las complejidades que tiene la fiscalización para la autoridad administrativa. _____

Para la jurisdicción son otros los tiempos que se manejan, pero aquí son 36 días para todos los cargos, en promedio, que estén en juego durante una jornada electoral, entonces, por lo demás usted sabe señor representante el enorme aprecio que le tengo y también a Mariana de la Chica, quien también apreció mucho y todas estas batallas las seguiremos teniendo aquí y en las Comisiones. _____

Es cuanto, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Consejero Electoral Marco Antonio Baños. _____

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Alejandra Pamela San Martín. _____

La C. Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles: Muchas gracias, Consejero Presidente. _____

Creo que, por segunda ocasión en fechas recientes le agradezco enormemente al Consejero Electoral Ciro Murayama que me autorice ejercer mi función como Consejera Electoral, no necesariamente la voy a ejercer en los términos que él desea, lo daré en los términos propios y no sé, pero tal vez un año de anticipación para hacer una propuesta, mi impresión es que es bastante oportuna, pero bueno ésa sin duda es mi impresión. _____

Lo que es un hecho es que no acompañe al Proyecto de Acuerdo en los términos en los que se presenta por las mismas razones que he señalado desde el año pasado. _____

Me parece que esta autoridad tiene que establecer mecanismos que generen mayor certeza respecto de la revisión que se realice a los gastos. _____

Creo que éste, no solamente sería un buen camino, si no es una obligación que tenemos como autoridad única para fiscalizar todos los ingresos y egresos de los partidos políticos, tanto en la vía ordinaria, como en los procesos electorales. _____

Es cuanto, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Muchas gracias, Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín. _____

Tiene el uso de la palabra el Ciudadano Obdulio Ávila, representante suplente del Partido Acción Nacional. _____

El C. representante suplente del Partido Acción Nacional, Ciudadano Obdulio Ávila Mayo: Gracias, Consejero Presidente. _____

Muy breve, solo me quedo con la expresión del Consejero Electoral que dice que es una anécdota, y como tal es el relato de una sola de las partes. _____

Entiendo, además, que estamos en discusión de los lineamientos en donde nos hemos abocado en los últimos minutos, al numeral 4, del artículo 6º, y en esa tesitura también hemos aportado lo relativo al artículo 1º, numeral 3, inciso b), cuando se da un concepto soberano de gobierno, que no se comparte. _____

Es cuanto, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, señor representante. _____

Al no haber más intervenciones, Secretario del Consejo, por favor, tome la votación correspondiente. _____

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: Con gusto, Consejero Presidente. _____

Les propongo a ustedes una votación en lo general, en donde incluiríamos la fe de erratas y la observación que hizo el representante del Partido Acción Nacional, en relación al Cuarto Orden de Gobierno, y excluyendo de esta votación en lo general, por lo que se refiere al numeral 4, del artículo 6º. _____

Señoras y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba en lo general el Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado en el orden del día como el punto número 10, tomando en consideración la fe de erratas circulada previamente, y la observación del representante del Partido Acción Nacional, en relación al Cuarto Orden de Gobierno. _____

Quienes estén a favor de aprobarlo en lo general en estos términos, sírvanse manifestarlo. _____

10 votos. _____

¿En contra? 1 voto. _____

Es aprobado por 10 votos a favor (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello) y 1 voto en contra (de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles), Consejero Presidente. _____

Ahora, someto a su consideración por lo que hace al numeral 4, artículo 6º, tal y como viene en el Proyecto de Acuerdo. _____

Quienes estén a favor, de aprobarlo como viene en el Proyecto, sírvanse manifestarlo.

8 votos. _____

¿En contra? 3 votos. _____

Aprobado por 8 votos a favor (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello) y 3 votos en contra (de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles), Consejero Presidente. _____

Tal y como lo establece el Reglamento de Sesiones, procederé a incorporar el voto particular, que en su caso presente la Consejera Electoral Pamela San Martín. _____

(Texto del Acuerdo aprobado INE/CG215/2019) Pto. 10 _____

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA ESTABLECER LOS REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS A LOS QUE DEBERÁN APEGARSE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA COMPROBACIÓN DE LOS GASTOS O GRATUIDAD DE LOS REPRESENTANTES GENERALES Y REPRESENTANTES ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

A N T E C E D E N T E S

- I. El 5 de enero de 2018, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG04/2018 relativo a las modificaciones al Reglamento de Fiscalización mediante el cual acató la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-623/2017 y acumulados por el cual se modificó el Reglamento de Fiscalización.
- II. El 18 de marzo de 2018, el Consejo General del INE mediante el Acuerdo INE/CG167/2018, aprobó los Lineamientos para establecer los requisitos y procedimientos a los que deberán apegarse los sujetos obligados para la comprobación de los gastos o gratuidad de los representantes generales y representantes ante las mesas directivas de casilla en el Proceso Electoral 2017-2018.
- III. El 6 de agosto de 2018, mediante el Acuerdo INE/CG1176/2018, el Consejo General aprobó el plan integral y los calendarios de coordinación de los Procesos Electorales Locales 2018-2019.
- IV. El 12 de septiembre de 2018, mediante el Acuerdo INE/CG1305/2018, el Consejo General modificó la integración de diversas Comisiones, y ratificó la rotación de las Presidencias de las Comisiones Permanentes y otros Órganos, y determinó que la Comisión de Fiscalización estará integrada por las Consejeras Electorales Dra. Adriana Margarita Favela Herrera y Lic. Alejandra

Pamela San Martín Ríos y Valles, así como por los Consejeros Electorales Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y Dr. Ciro Murayama Rendón, presidida por el Consejero Electoral Dr. Benito Nacif Hernández.

- V.** El 19 de diciembre de 2018, mediante el Acuerdo INE/CG1495/2018, el Consejo General del INE aprobó las reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización, así como los gastos que se consideran como de apoyo ciudadano y precampaña correspondientes a los Procesos Electorales Locales ordinarios 2018-2019, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de dichos procesos.
- VI.** El 18 de enero de 2019, la Comisión de Fiscalización aprobó el Acuerdo CF/001/2019 por el que se determinaron los alcances de revisión y se establecen los Lineamientos para la realización de las visitas de verificación, monitoreo de anuncios espectaculares y demás propaganda colocada en la vía pública, diarios, revistas, otros medios impresos, internet y redes sociales derivado de la revisión de los informes de precampaña, apoyo ciudadano y campaña de los Procesos Electorales Locales 2018-2019, próximos a celebrarse, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de dicho proceso.
- VII.** El 23 de enero de 2019, mediante Acuerdo INE/CG29/2019 el Consejo General del INE aprobó los calendarios para la fiscalización correspondientes a los periodos de obtención de apoyo ciudadano, precampañas y campañas, del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en los estados de Aguascalientes, Baja California, Durango, Quintana Roo y Tamaulipas.
- VIII.** El 6 de febrero de 2019, el Consejo General del INE mediante la Resolución INE/CG40/2019, determinó ejercer la asunción total para llevar a cabo la Elección Local Extraordinaria en el estado de Puebla, derivado de los expedientes INE/SE/AS-02-2019 e INE/SE/AS-03/2019 acumulado.
- IX.** El 6 de febrero de 2019, mediante el Acuerdo INE/CG43/2019, el Consejo General del INE aprobó el Plan y Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Extraordinario en el estado de Puebla.

- X. El 6 de febrero de 2019, mediante el Acuerdo INE/CG46/2019, el Consejo General del INE, aprobó los calendarios para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos que presentan los sujetos obligados correspondientes a los periodos de obtención de apoyo ciudadano, precampaña y campaña, del Proceso Electoral Extraordinario 2019, en el estado de Puebla.
- XI. El 18 de febrero de 2019, mediante el Acuerdo INE/CG73/2019, el Consejo General del INE, aprobó el modelo para la operación del sistema de registro de representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes para los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2018-2019 y para el Proceso Electoral Extraordinario en el estado de Puebla 2019, así como para los procesos extraordinarios que deriven del mismo.
- XII. El 8 de abril de 2019, en la Séptima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización aprobó el criterio definido en el presente de manera unánime, por los Consejeros Electorales Dr. Ciro Murayama Rendón y Dr. Benito Nacif Hernández, así como por la Consejera Electoral Dra. Adriana Margarita Favela Herrera.

CONSIDERANDO

- 1. Los artículos 41, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 29 y 30, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) establecen que el INE es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad en materia electoral e independiente en sus decisiones y funcionamiento, rigiéndose por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
- 2. De conformidad con los artículos 5 y 6, numeral 2 de la LGIPE, así como 5 de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), entre otras autoridades, corresponde al INE la aplicación e interpretación de la normativa electoral, así como, en el ámbito de sus atribuciones, disponer lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas en materia electoral, de igual forma, el inciso

jj) del artículo 44 del mismo ordenamiento jurídico establece que el Consejo General del INE dictará los Acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás señaladas en la ley.

3. El artículo 30, numeral 1, incisos a), b), d), f) y g) de la LGIPE, establece que son fines del INE, contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.
4. Los artículos 41, fracción V, Apartado B, de la CPEUM y 32, numeral 1, inciso a), fracción VI de la LGIPE, establecen que el INE tendrá dentro de sus atribuciones para los Procesos Electorales Federales y Locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los Partidos Políticos y candidatos. En tanto que el artículo 44 de la LGIPE otorga al Consejo General del INE la potestad de vigilar que las actividades de los partidos políticos y, en específico, lo relativo a las prerrogativas, se desarrollen con apego a la ley y Reglamentos que al efecto expida el propio Consejo General.
5. Conforme con los artículos 190, 191 y 192, numerales 1 y 2, incisos a) y d) de la LGIPE, la fiscalización está a Cargo del Consejo General del INE y la ejercerá a través de la Comisión de Fiscalización, la cual está en aptitud de emitir los Acuerdos generales y normas técnicas que se requieran para regular el registro contable de los partidos políticos y revisar las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos que la citada Unidad lleva a cabo.
6. En términos de lo previsto en los artículos 196, numeral 1 y 428, numeral 1, inciso d), ambos de la LGIPE, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos, los aspirantes a candidatos independientes y candidatos independientes respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de dichos institutos políticos.

7. De acuerdo con el artículo 199, numeral 1, incisos b) y e) de la LGIPE, la Unidad Técnica de Fiscalización está facultada para auditar con plena independencia técnica la documentación soporte y la contabilidad que presenten los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes en cada uno de los informes que están obligados a presentar, así como para elaborar y someter a consideración de la Comisión de Fiscalización, los proyectos de Reglamento en materia de fiscalización y contabilidad, así como Acuerdos que se requieran para el cumplimiento de sus funciones.
8. En el sistema electoral mexicano, uno de sus ejes rectores es la transparencia, lo que supone el cumplimiento de diversos supuestos que hacen posible que el resultado de las votaciones sea claro reflejo de lo que los electores han decidido. La transparencia de los resultados no es consecuencia de un solo suceso, sino de una secuencia de actos que tendrán como resultado la generación de confianza en la sociedad, que abarca desde los actos de organización electoral hasta la rendición de cuentas por parte de los actores políticos, que informan a la ciudadanía, con la intermediación de la autoridad electoral, la manera como utilizan sus recursos para acceder a una candidatura y, eventualmente, al ejercicio de un cargo público.
9. Desde la perspectiva de la transparencia y la rendición de cuentas, la democracia debe entenderse como un sistema de gobierno en el que las acciones de los gobernantes son conocidas y vigiladas por la ciudadanía. La transparencia involucra a la autoridad electoral, a los partidos y sus candidatos, así como a los aspirantes a una candidatura independiente y a los candidatos independientes quienes, no sólo tienen obligaciones de transparencia legalmente establecida, sino también la de enterar a la ciudadanía de su actividad cotidiana y del modo en que utilizan los recursos con que cuentan durante el periodo de obtención de apoyo ciudadano, en la precampaña y la campaña electoral.
10. Constitucionalmente se han fijado una serie de principios y reglas que rigen la materia electoral para promover **la transparencia y la rendición de cuentas de los recursos utilizados en el ámbito electoral**. De este modo tenemos aquellos que favorecen la autenticidad de las elecciones, la igualdad de

condiciones entre los contendientes, la transparencia en el uso de recursos y la operación de medios de control y vigilancia para el ejercicio del gasto:

- **Equidad de medios materiales.** De acuerdo con este principio, la ley garantizará que los partidos cuenten con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades y señala las reglas a que se sujeta el financiamiento público y el que destinen a las campañas electorales.
- **Prevalencia del recurso público.** Acorde con este principio, la ley debe fijar las reglas del financiamiento de los partidos y de sus campañas, de modo que el financiamiento público tenga preeminencia sobre el privado.
- **Suficiencia de recursos para el cumplimiento de fines.** Conforme con este principio, el financiamiento público que reciban los partidos políticos en términos de ley, debe ser suficiente para el sostenimiento de sus actividades permanentes y aquellas que desplieguen para obtener el voto ciudadano.
- **Medidas de austeridad para el ejercicio del gasto.** Este principio se refiere a que los gastos que realicen quienes participan en una contienda electoral (en procesos internos de selección, periodos de obtención de apoyo ciudadano y de campañas electorales) debe ser **racional y sujeto al escrutinio público e institucional.**
- **Certeza respecto del financiamiento de militantes y simpatizantes.** De acuerdo con este principio, las aportaciones de militantes y simpatizantes tienen un límite legal, por lo que habrá topes de aportación para las campañas políticas y la prohibición de aportaciones por parte de entes anónimos o prohibidos.
- **Medios efectivos de control y vigilancia.** Conforme a este principio, el sistema de fiscalización electoral cuenta con los mecanismos de control y vigilancia a que se someten los sujetos obligados a la comprobación del origen, uso y destino de sus recursos.

- **Potestad fiscalizadora del Consejo General del INE.** Acorde con esta atribución, el órgano máximo de dirección tiene la atribución de fiscalizar las finanzas de los partidos políticos y candidatos, así como de sus campañas, por lo que se puede valer de órganos técnicos para realizar esta función e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones, trascendiendo, para ello, los secretos bancario, fiduciario y fiscal y contando con el apoyo de las autoridades federales y locales.
11. La conjugación de estos principios y reglas hace posible el funcionamiento del sistema de fiscalización, pues permite que la autoridad fiscalizadora cuente con atribuciones suficientes para llevar a cabo sus tareas de control y vigilancia; que los sujetos obligados (partidos políticos, candidatos/as, así como aspirantes a una candidatura independiente) transparenten y rindan cuentas, y que la ciudadanía conozca, de primera mano, el modo en que dichos sujetos emplean los recursos con que cuentan, lo que al final no sólo genera un efecto informativo positivo, sino que permite que el electorado emita un voto libre y razonado, derivado del cúmulo de información que recibe antes de acudir a las urnas y vote en favor de una opción determinada.
 12. Así, a través de la fiscalización se verifica que los recursos utilizados tengan un origen lícito, que sean empleados sólo para solventar actividades que reflejen un fin electoral o partidista, y da certeza de que quienes buscan acceder a un cargo de elección popular cuentan con las condiciones mínimas necesarias para competir en circunstancias igualmente ventajosas, sin que exista la posibilidad de que alguno de ellos tenga un capital político superior sustentado en la ilicitud.
 13. Por esta razón, de acuerdo con la normativa electoral (artículos 25, párrafo 1, inciso s) de la LGPP y 394, párrafo 1, inciso n) de la LEGIPE), los sujetos obligados tienen el deber de presentar los respectivos informes de campaña, en los cuales rindan cuentas de manera clara y transparente de los ingresos obtenidos y egresos realizados durante esta etapa, con la finalidad de que la autoridad esté en aptitud de revisar que los ingresos y egresos reportados efectivamente se apegan a la ley y a lo informado.

14. Ahora, en la etapa de campaña los partidos políticos y los ciudadanos que contienden por la vía de una candidatura independiente pueden emplear los recursos que les son proporcionados por el Estado (financiamiento público) y aquellos que obtienen por la vía privada conforme a las erogaciones reconocidas como gastos de campaña, en el artículo 76, párrafo 1, de la LGPP, mismo que dispone lo siguiente:
- **Gastos de propaganda:** Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;
 - **Gastos operativos de la campaña:** Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;
 - **Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:** Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto;
 - **Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:** Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo;
 - Los gastos que tengan como propósito presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción;
 - Los gastos que tengan como finalidad el propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante la ciudadanía de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la Plataforma Electoral;
 - Cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el periodo que transcurre de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral, y
 - Los gastos que el Consejo General a propuesta de la Comisión de Fiscalización y previo inicio de la campaña electoral determine.
15. Cabe recordar, por lo que hace a los gastos relativos al pago de estructura el día de la Jornada Electoral, que en la sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumulados, la Suprema Corte de Justicia

de la Nación determinó que los gastos realizados por los partidos políticos por concepto de estructuras electorales, deben ser considerados como de campaña, toda vez que comprenden el conjunto de erogaciones necesarias para el sostenimiento y funcionamiento del personal que participa a nombre o beneficio del partido político en el Proceso Electoral correspondiente. En atención a lo señalado en la acción de inconstitucionalidad, así como en el propio Reglamento de Fiscalización en su artículo 199, numeral 7, cuando exista un pago relacionado con la actividad desplegada por los representantes generales y de casilla, invariablemente será considerado como un gasto de campaña y será fiscalizado para efectos del control de los recursos aplicados durante las campañas.

- 16.** En ese sentido, esta autoridad se ha pronunciado respecto a que la función de los representantes generales y de casilla tiene su razón de ser en las elecciones que se celebran de forma periódica y, particularmente, en el día de la Jornada Electoral, sin que sea óbice a lo anterior que la representación de los institutos políticos se lleve a cabo específicamente el día de la recepción de la votación, la cual, propiamente, constituye una etapa distinta a la campaña electoral, dado que la finalidad de los representantes generales y de casilla está vinculada con la obtención del voto a favor del partido político respecto del cual actúan. Su función consiste, principalmente, en ejercer atribuciones de vigilancia respecto de la correcta recepción, escrutinio y cómputo de los sufragios emitidos a favor del instituto político que lo designó. Así, las facultades de los representantes generales y de casilla consisten, entre otras, en las siguientes:
- Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura. Tendrán el derecho de observar y vigilar el desarrollo de la elección;
 - Recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio elaboradas en la casilla;
 - Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación;
 - Presentar al término del escrutinio y del cómputo escritos de protesta;

De las atribuciones previstas a favor de los representantes generales o de casilla, se advierte que la finalidad de la actuación de esos ciudadanos consiste en verificar que los integrantes de la mesa directiva, ante la cual están acreditados, actúen conforme a Derecho, a fin de que la recepción de los sufragios, así como su escrutinio y cómputo se realice de forma correcta y, en su caso, se sumen esos votos a favor del partido político correspondiente.

17. Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el SUP-RAP-687/2017 señaló lo siguiente:

“Conforme a lo hasta aquí expuesto, se tiene que los gastos que erogan los partidos políticos por concepto de remuneración por las actividades realizadas por sus representantes generales y de casilla el día de la Jornada Electoral, se deben etiquetar en el rubro de gastos de campaña con el objeto de llevar su control, contabilidad, fiscalización y vigilancia por parte del Instituto Nacional Electoral, a fin de cumplir los principios de transparencia y rendición de cuentas.

Ello, porque tales gastos son de carácter intermitente y no permanente, pues sólo tienen lugar, de manera específica y única, el día de la Jornada Electoral y no está dirigido a proporcionar un continuo mantenimiento integral a la estructura orgánica de la persona moral.

Es decir, dado que la remuneración a los representantes de casilla no constituye un gasto ordinario, y el gasto para actividades específicas está definido constitucionalmente, se debe etiquetar en gastos de campaña, pues no podría considerarse un cuarto rubro denominado gastos de jornada, porque su previsión correspondería al legislador y no a los órganos jurisdiccionales.

La determinación de la Suprema Corte tuvo por objeto etiquetar de manera congruente con la Constitución este tipo de gasto en el rubro que le corresponde, es decir, de campaña y no como gasto ordinario.

No es óbice el planteamiento de los partidos políticos recurrentes, consistente en que las actividades que despliegan los representantes de casilla y generales el día de la Jornada Electoral no están destinadas para la obtención del sufragio.

Pues si bien es cierto que los representantes no realizan actividades de proselitismo electoral el día de la jornada lo cierto es que, como lo consideró la autoridad responsable, la función de los representantes generales y de casilla se vincula a la conquista del voto, puesto que, justamente el día de la Jornada Electoral, la función de los representantes adquiere una relevancia especial, dado que de su correcto actuar, depende que se logre el propósito de la campaña electoral, esto es, que la opción política-electoral a la que representa se vea favorecida por la voluntad de la ciudadanía.”

18. Por otro lado, en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado como SUP-RAP-207/2014 y acumulados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se precisó que no se considerarán aportaciones en especie, los servicios prestados por los órganos directivos y los servicios personales de militantes inscritos en el padrón respectivo o simpatizantes, que no tengan actividades mercantiles o profesionales relacionadas, siempre cuando dichas actividades tengan las características de gratuidad, voluntariedad y desinterés.
19. La previsión normativa contemplada en el artículo 199, numeral 7 del RF, es acorde con la normatividad internacional en materia de derechos humanos, al permitir el libre ejercicio de los derechos humanos de asociación política y participación en la dirección de los asuntos públicos por convicción ideológica, política o de otra índole, siempre y cuando no sea económica u onerosa, pues ello alteraría la lógica que se ha descrito.
20. Ahora bien, el 8 de septiembre de 2017, se aprobó el Acuerdo INE/CG409/2017 mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización (RF), en la exposición de motivos se razonó lo siguiente:

“De los conceptos de gastos de campaña y Jornada Electoral. (Artículos 199 y 216-bis modificados)

Con el fin de brindar certeza a los sujetos obligados, se propone precisar definición de gastos de Jornada Electoral, del rubro de gastos de campaña, dentro del párrafo 4 del artículo 199 del reglamento de fiscalización, para quedar comprendidos además de las aportaciones y los pagos en dinero y en especie

que realicen los partidos políticos y candidatos independientes a sus representantes ante las mesas directivas de casilla, las encuestas de salida o conteos rápidos que tengan como propósito conocer o anticipar tendencias o resultados de la elección de que se trate, antes de ser difundidas por algún medio de comunicación a la ciudadanía.

Con el fin de brindar certeza jurídica a los sujetos obligados, además de definir el momento para el registro de gastos de Jornada Electoral, se incluyen dentro del Artículo 216 Bis, los conceptos de gastos a considerar, siendo éstos los estudios, conteos rápidos, sondeos y encuestas de salida orientadas a dar a conocer de manera anticipada tendencias de resultados electorales para cualquier tipo y ámbito de elección, que se difundan el día de la Jornada Electoral.”

- 21.** En concordancia a lo señalado en los párrafos precedentes, la modificación al artículo 216 bis (Gastos del día de la Jornada Electoral) quedó redactada del modo siguiente¹:

Gastos del día de la Jornada Electoral.

- 1. El pago por concepto de la actividad desplegada por los representantes generales y de casilla, invariablemente será considerado como un gasto de campaña, el cual será contabilizado y fiscalizado para efectos del control de los recursos aplicados durante las campañas.*
- 2. El gasto que podrán realizar los partidos políticos y candidatos independientes el día de la Jornada Electoral será aquel erogado con motivo de la actividad desplegada por los representantes generales y de casilla, por concepto de remuneración o apoyo económico, comida, transporte o cualquier otro gasto vinculado a sus actividades el día de la Jornada Electoral; adicionalmente, el referido gasto deberá ser prorrateado conforme a la normativa aplicable, considerando como ámbito geográfico el lugar en donde se encuentren las casillas respectivas. Reglamento de Fiscalización 190*
- 3. Los siguientes conceptos no serán considerados como aportación en especie a los partidos políticos:*

¹ En el artículo tercero transitorio de dicha modificación reglamentaria se estableció que los lineamientos a que se refiere el artículo 216 bis del presente reglamento, deberán ser aprobados por el Consejo General 30 días antes del inicio de la campaña del proceso electoral 2017-2018.

- a) *Servicios prestados por los órganos directivos, y*
- b) *Servicios personales de militantes inscritos en el padrón respectivo, o simpatizantes, siempre que sean prestados de manera gratuita, voluntaria y desinteresada.*

4. *El registro de los gastos realizados el día de la Jornada Electoral, así como el envío de la documentación soporte se podrá efectuar a partir del mismo día en que se lleve a cabo la Jornada Electoral y hasta los tres días naturales siguientes a través del Sistema de Contabilidad en Línea, mediante el Reporte de Comprobantes de Representación General o de Casilla (CRGC) emitidos y en su caso los comprobantes que amparen los gastos realizados en alimentos y transporte.*
5. *También se considerarán gastos de campaña los conteos rápidos y encuestas de salida contratados por los partidos, candidatos o candidatos independientes o que les hayan sido aportados, para realizarse el día de la Jornada Electoral. En el caso de que un partido o candidato dé a conocer los resultados de dichos conteos o encuestas antes de que se hayan difundido por un medio de comunicación a la ciudadanía, se contabilizará como gasto atribuible al partido o candidato.*
6. *La comprobación de los gastos del día de la Jornada Electoral deberá llevarse a cabo de conformidad con los Lineamientos que para tal efecto emita el Consejo General. Los sujetos obligados deberán conservar la documentación original para ser cotejada por la Unidad Técnica de ser necesario.*
7. *En caso de que el partido político sea omiso en la presentación del Formato "CRGC" - Comprobante de Representación General o de Casilla, la actividad desarrollada por el representante general o de casilla será considerada como un egreso no reportado y será valuado de conformidad con el artículo 27 del presente Reglamento y acumulado al respectivo tope de campaña.*

- 22.** En este orden de ideas, conforme a lo establecido en los artículos 199, numeral 7 y 216 Bis del RF, los gastos realizados por los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes con motivo de la actividad desplegada por los representantes generales y de casilla, por concepto de pago o apoyo económico, comida, transporte o cualquier otro gasto vinculado a sus actividades el día de la Jornada Electoral, será considerado como gasto de campaña, por lo que, por regla, a los sujetos obligados se les habilita la funcionalidad del Sistema Integral de Fiscalización, para realizar el registro de operaciones derivadas del día de la Jornada Electoral.

23. En virtud de que las actividades realizadas el día de la Jornada Electoral se desarrollan fuera del periodo de campaña, es necesario establecer los Lineamientos que establezcan los requisitos y procedimiento que los partidos políticos y candidatos independientes deberán seguir para reportar a la autoridad fiscalizadora los gastos o gratuidad de los mismos, a efecto de que ésta cuente con los elementos necesarios para llevar a cabo una adecuada fiscalización de los recursos asignados.
24. Los presentes Lineamientos tienen como finalidad primordial agilizar y hacer expedita la comprobación de los gastos que realicen los partidos políticos, sus candidatos y candidatos independientes respecto de sus representantes generales y de casilla. Con tal propósito se especifica el procedimiento para la generación del Comprobante de Representación General o de Casilla, a que hace referencia el Reglamento de Fiscalización.
25. Los Lineamientos que pretende emitir este Consejo General relativos a la comprobación de los gastos o gratuidad de representación que realicen el día de la Jornada Electoral con motivo del pago a los representantes y representantes generales ante las mesas directivas de casilla en cualquier tipo de Proceso Electoral, tienen como objetivo principal, fiscalizar los recursos que los actores políticos eroguen con motivo de esa actividad, la representación de sus institutos o candidaturas.

Esa labor no es cuestión menor al igual que los recursos que se erogan el día de la Jornada Electoral, por ello el Instituto Nacional Electoral, tomando en cuenta lo establecido en la legislación, el RF y lo determinado por la autoridad jurisdiccional, considera indispensable la emisión de Lineamientos que le permita a los actores y a la propia autoridad, de manera ágil y fácil, fiscalizar los recursos que la misma genera.

26. Lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 216 Bis, del RF, es una consecuencia natural de la obligación que tienen los partidos políticos de reportar e informar, para efectos de fiscalización, la actividad de sus representantes a través del formato Comprobación de Representantes Generales y de Casilla; obligación que es motivo de verificación y comprobación en el procedimiento administrativo de revisión de los informes de gastos de campaña o en el

sancionatorio en materia de fiscalización, en los cuales se garantizan los derechos fundamentales de audiencia y debido proceso.

La aplicación de dicho precepto no debe ser aislada, sino que se da en el contexto de la fiscalización de los recursos utilizados por los actores políticos el día de la Jornada Electoral, a través de los procedimientos previstos para ello, en los cuales, los sujetos obligados deben aportar el correspondiente formato o las pruebas tendentes a acreditar la gratuidad del servicio prestado, y la autoridad tiene la obligación de verificar el cumplimiento o no de la normativa correspondiente.

- 27.** La disposición reglamentaria prevé que los actores políticos informen a través de los formatos correspondientes la modalidad del servicio prestado por sus representantes, esto es, si lo hicieron de forma gratuita u onerosa, y en su caso, indiquen el monto correspondiente. Dichos formatos deben ser reportados a través del Subsistema de Registro de Representantes de Partidos Políticos y Candidaturas Independientes, Generales y ante Mesa Directiva de Casilla, en el caso de gratuidad de los servicios, y a través del Sistema Integral de Fiscalización, en caso de que se trate de servicios onerosos, en los tiempos señalados para que la autoridad fiscalizadora esté enterada con oportunidad de los gastos erogados.
- 28.** En el cúmulo de experiencias en la fiscalización, el Instituto Nacional Electoral se ha percatado que esta actividad representa un gasto importante para los sujetos obligados y que el no cumplir con tal obligación acarrea consecuencias graves, como el rebase al tope de gastos.

En ese sentido, esta autoridad está consciente de que los actores políticos que participarán en los procesos electorales en curso, presentan diferencias entre sí, esto es, el financiamiento público que recibirán los candidatos independientes distará de aquél que reciban los que son postulados por un partido político, por tanto, el INE como máxima autoridad electoral debe emitir actuaciones que propicien y fomenten la equidad en la contienda.

- 29.** En el ánimo de favorecer la declaración y comprobación de los gastos de representantes de casilla, considera viable que por cada representante general o de casilla que sea reportado por el sujeto obligado como oneroso, esto es,

que reciba un pago por su actividad, podrá exentar la comprobación de un representante general o de casilla que lo haga de manera gratuita.

- 30.** Es por ello que en el Subsistema de Registro de Representantes se generará por cada representante, un formato que contendrá:
- Nombre completo;
 - Clave de elector;
 - Partido político o candidato independiente al que representan;
 - Código QR que permitirá su pronta identificación; y
 - En su caso, la leyenda que señale de forma expresa que realizó sus actividades de forma gratuita y desinteresada.
- 31.** Los Lineamientos que aquí se emiten no se consideran de modo alguno, que contravengan lo previsto en los artículos 199, numeral 7, y 216 Bis del RF, pues existe consciencia por parte de los sujetos obligados del gasto que erogan con motivo de esa actividad y de la obligación que tienen de reportarlo a la autoridad. Tampoco podrían considerarse perniciosos, pues lejos de imponer cargas distintas a las previstas o difíciles e incluso, imposibles de cumplir, son medidas que permitirán una rendición de cuentas ágil y transparente en la cual los únicos beneficiados son los sujetos obligados.
- 32.** Esta autoridad consideró relevante para la emisión de los presentes Lineamientos comparar, guardando las debidas proporciones, el objeto pretendido con lo que en el derecho fiscal se conoce como estímulos tributarios o fiscales.

En ese tenor se entiende que el estímulo fiscal es un incentivo para el contribuyente en forma de reducciones o exenciones en el pago de ciertos impuestos que se les concede para promover la realización de determinadas actividades consideradas de interés público por el Estado.

Son parte del conjunto de instrumentos de política económica que busca afectar el comportamiento de los actores económicos a un costo fiscal limitado.

La finalidad de los estímulos fiscales es promover el desarrollo de actividades y regiones específicas, a través de mecanismos tales como la devolución de

impuestos a los exportadores, franquicias, subsidios, disminución de tasas impositivas, exención parcial o total de impuestos determinados, aumento temporal de tasas de depreciación de activos.

Y tienen el objetivo de fomentar la inversión, el desarrollo de regiones atrasadas, la promoción de exportaciones, la industrialización, la generación de empleo, el cuidado del medio ambiente, la transferencia de tecnología, la diversificación de la estructura económica y la formación de capital humano.

Los incentivos fiscales pueden presentarse a manera de dispensa temporal de impuestos y reducción de tasas, incentivos a la inversión (depreciación acelerada, deducción parcial, créditos fiscales), zonas especiales con tratamiento tributario privilegiado (derechos de importación, impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado), incentivos al empleo (rebajas en impuestos por la contratación de mano de obra).

- 33.** Con las debidas proporciones, es posible equiparar la comprobación de gratuidad referida en el Proyecto de Acuerdo que nos ocupa, como un incentivo para los sujetos obligados respecto de cumplir con su obligación de pago y reporte de los gastos erogados el día de la Jornada Electoral por concepto de representación general y en casillas.
- 34.** Cabe destacar que la actividad de representación general y ante casilla además de poder ser una actividad partidista (militantes que desempeñan tal actividad), también es un acto cívico, pues cualquier ciudadano, cumpliendo los requisitos, y aun cuando no milite o simpatice con algún partido o candidatura, puede realizar tal labor.

En ese tenor, se requiere la existencia de mecanismos que no solamente faciliten tecnológicamente el registro de los representantes, sino que también promuevan la participación cívica de la ciudadanía, pues ello incentiva el que los partidos y los candidatos independientes recurran cada vez más a aquella ciudadanía comprometida con su país, de forma tal que por encima de intereses muy particulares (como podría serlo el realizar la actividad de representante a cambio de un pago) se privilegie y aliente el deseo del ciudadano de contribuir a la realización de procesos democráticos y transparentes para beneficio de todos.

- 35.** Para lograr tales objetivos (reporte de gasto y participación cívica) se propone implementar este mecanismo de reporte que permite, por un lado, el no considerar la gratuidad de un servicio brindado como aportación en especie (gasto), y que además otorgue la facilidad de exentar la presentación de la comprobación, a tantos representantes que presten sus servicios de forma gratuita y desinteresada, como representantes onerosos hubiere reportado.

No hacerlo, atentaría contra ambos objetivos, es decir, buscar la mayor participación de los ciudadanos en todos los ámbitos y desde todas las trincheras, no solamente acudiendo a las urnas a votar, sino también dándole legitimidad a un proceso que, para ser transparente, necesita, entre otras cosas, la participación de los actores políticos durante la Jornada Electoral, a través de sus representantes y reportando el gasto de aquellos por los que se hubieren erogado recursos.

Lo anterior no podría lograrse si en lugar de facilitar e incentivar la participación desinteresada, la autoridad impone obstáculos y formalidades al objetivo mayúsculo de un Proceso Electoral tan complejo y grande como lo es el que transcurre, entorpeciendo y desalentando con ello la participación del ciudadano que ávido de cumplir con sus valores y deberes cívicos, perdería la oportunidad de tomar parte en la jornada cívica y comicial, ya sea porque, ante la complejidad de su registro y/o costo los partidos y candidatos, decidan no invitarlo, o bien porque preferimos convertirnos a costa suya en auditores inflexibles de su función por más cívica que haya sido, pretendiendo aplicar con rigidez las mismas normas que en materia fiscal se aplican, aun cuando en ellas se encuentra, como ya se mencionó alguna o mucha flexibilidad.

Por ello, la autoridad fiscalizadora electoral pretende, a partir de experiencias anteriores, sensibilizarse ante la obligación del reporte y el monto en la erogación de los recursos, de quienes se desempeñarán como representantes generales y de casilla de los actores políticos participantes en el Proceso Electoral en curso.

- 36.** En ese sentido y ante la obligación que tiene este Instituto de hacer eficientes y agilizar los procedimientos legales u reglamentarios constreñidos a los sujetos obligados y dado el número cuantioso de casillas a instalar esta

autoridad vincula a través de los Lineamientos que al efecto se emiten, el registro de los representantes de casilla y su obligación de comprobar los gastos que se eroguen por esa actividad, o en su caso, su gratuidad.

- 37.** Finalmente, atendiendo al principio de certeza que rige la materia electoral y los plazos en que esta autoridad debe realizar la fiscalización de los recursos involucrados en cada una de las campañas electorales es que se considera necesario que la información proporcionada por los sujetos regulados sea definitiva y no pueda modificarse en el Sistema de Representantes, una vez que han concluido los plazos para el registro y captura de los formatos correspondientes. Esta medida genera certidumbre a los propios sujetos obligados respecto al *status* de las manifestaciones que realizaron y permite la toma de decisiones atinentes y previas a la elaboración del oficio de errores y omisiones que, en la etapa de fiscalización, es el mecanismo jurídico atinente para una debida garantía de audiencia que permita a los sujetos obligados contar con los elementos suficientes y necesarios para una adecuada y legítima defensa.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 41, Bases II, primer párrafo y V, Apartados A, párrafos primero y segundo y B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 y 6, numeral 2; 30, numeral 1, incisos a), b), d), f) y g); 32, numeral 1, inciso a); 44; 190, numeral 2; 191, 192, numeral 1, incisos a) y d) y numeral 2; 196, numeral 1 y 199, numeral 1, inciso b) y e); 394, párrafo 1, inciso n); 428, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 25, párrafo 1, inciso s); 76, párrafo 1; 77, numeral 2, 79, numeral 1, inciso b), fracciones I, II, y V, y Ley General de Partidos Políticos, así como 199, párrafo 7 y 216 bis del Reglamento de Fiscalización se ha determinado emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban los Lineamientos para establecer los requisitos y procedimientos que deberán observar los sujetos obligados para la comprobación de los gastos o gratuidad de los representantes y representantes generales ante las mesas directivas de casilla en cualquier tipo de Proceso Electoral.

LINEAMIENTOS PARA ESTABLECER LOS REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS A LOS QUE DEBERÁN APEGARSE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA COMPROBACIÓN DE LOS GASTOS O GRATUIDAD DE LOS REPRESENTANTES Y REPRESENTANTES GENERALES ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA EN CUALQUIER TIPO DE PROCESO ELECTORAL.

Artículo primero.

Disposiciones Generales.

1. Los presentes Lineamientos son de observancia general y obligatoria para los Partidos Políticos Nacionales y locales, sus candidatos y a los candidatos independientes.
2. Los presentes Lineamientos establecen los requisitos y procedimientos para el registro y la comprobación de los gastos que realicen los sujetos obligados el día de la Jornada Electoral, respecto al apoyo económico de todo tipo que otorguen a sus representantes ante las mesas directivas de casilla y generales, los gastos en comida y transporte, así como la comprobación de la gratuidad de los servicios que presten dichos representantes el día de la Jornada Electoral.
3. Para efecto de los presentes Lineamientos se entenderá por:
 - a) **Código QR:** Representación gráfica que almacena información en una matriz de puntos y que permite su lectura fácilmente a través de medios digitales.
 - b) **Orden de Gobierno Local o Municipal:** Se refiere a los cargos de regidor, síndico, presidente de comunidad o junta municipal en las entidades federativas.
 - c) **CRGC:** Comprobante de Representación General o de Casilla, establecido en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
 - d) **Gastos de representación del día de la Jornada Electoral:** Son los gastos erogados con motivo de la actividad desplegada por los

representantes de los sujetos obligados ante las mesas directivas de casilla y generales, por concepto de apoyo económico, comida, transporte o cualquier otro gasto vinculado a sus actividades de vigilancia el día de la Jornada Electoral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 216 Bis del Reglamento de Fiscalización.

- e) **INE:** Instituto Nacional Electoral.
- f) **Modelo de Operación:** Al Modelo para la Operación del Sistema de Registro de Representantes de Partidos Políticos y Candidaturas Independientes, Generales y ante las Mesas Directivas de Casilla, para el Proceso Electoral 2017-2018.
- g) **OPLEs:** Organismos Públicos Locales Electorales en las entidades federativas.
- h) **Representantes de casilla:** Ciudadanos registrados por los partidos políticos y los candidatos independientes ante el Instituto Nacional Electoral u Órgano Electoral Local, para representarlos en las casillas asignadas, vigilando la legalidad de las actividades desarrolladas durante la Jornada Electoral, según lo establecido en el artículo 4, numeral 1, inciso tt) del Reglamento de Fiscalización.
- i) **Responsable de Registro:** Funcionario designado por el sujeto obligado para tener acceso al Sistema de Registro de Representantes y para registrar a sus representantes o representantes generales ante las mesas directivas de casilla, de conformidad con lo dispuesto en el Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Elecciones.
- j) **Sistema Integral de Fiscalización o SIF:** Sistema informático administrado por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en la que se registran contablemente las operaciones de ingreso y gasto de los sujetos obligados.
- k) **Sistema de Información de la Jornada Electoral o SIJE:** Sistema informático de recopilación, transmisión, captura y disponibilidad de la información, que permite dar seguimiento a los aspectos más importantes que se presentan el día de la Jornada Electoral en las casillas electorales.

- l) Sistema de Registro de Representantes:** Sistema de Registro de Representantes de Partidos Políticos y Candidaturas Independientes, Generales y ante Mesa Directiva de Casilla.
 - m) Subsistema de Registro de Representantes:** Apartado del Sistema de Registro de Representantes de Partidos Políticos y Candidaturas Independientes, Generales y ante Mesa Directiva de Casilla que utilizan los sujetos obligados, que automatiza y facilita el llenado y acreditación de los representantes y representantes generales ante las mesas directivas de casilla.
 - n) Sujetos obligados:** Los Partidos Políticos Nacionales y locales y los candidatos independientes que acrediten a representantes ante las mesas directivas de casilla y generales.
 - o) UTF:** Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
4. Todos los representantes generales y de casilla deberán registrarse en el Sistema de Representantes, de acuerdo a las reglas y plazos establecidos en el Acuerdo INE/CG73/2019. Para informar a la autoridad respecto a la gratuidad de las actividades que realicen a los representantes generales y de casilla el día de la Jornada Electoral, los sujetos obligados deberán utilizar el Subsistema de Registro de Representantes y en el caso de que otorguen apoyo económico, éstos deberán acreditarlos en el SIF. La información podrá registrarse de acuerdo con los plazos previstos en el artículo quinto de los presentes Lineamientos.
5. Los responsables del registro de representantes de casilla y generales para cada sujeto obligado deberán indicar al momento de registrar a cada representante si sus actividades el día de la Jornada Electoral se realizarán de forma gratuita y desinteresada a través de los mecanismos contemplados en el Modelo de Operación, o bien, si se le otorgará apoyo económico.
- Lo anterior, se deberá realizar en los términos de los numerales identificados como 1 de los artículos segundo y tercero.
6. Si se registran representantes de casilla o generales sin indicar si son gratuitos u onerosos, se considerará que el representante recibió apoyo económico.

7. La comprobación respecto a la gratuidad de las actividades que realicen los representantes el día de la Jornada Electoral, deberá cargarse en el Sistema de Registro de Representantes a nivel distrital, para lo cual cada sujeto obligado deberá acreditar para esta tarea, al menos, a un responsable de registro por Distrito, referido en los numerales 4 y 5 del presente. La representación nacional de cada sujeto obligado tendrá acceso a la información reportada en el Subsistema de Registro de Representantes, a efecto de que pueda verificar el avance en el cumplimiento de esta obligación.
8. Para los sujetos obligados del ámbito local, que no cuenten con representación en los Consejos del INE, el acceso al Sistema de Registro de Representantes se proporcionará por conducto de los OPLE's. Para ello, el INE brindará orientación, asesoría y capacitación.
9. El prorrateo de los gastos realizados por los sujetos obligados respecto de sus representantes de casilla, se realizará de conformidad con los artículos 32 y 218 del Reglamento de Fiscalización, atendiendo los criterios de beneficio y considerando tanto el ámbito geográfico como el lugar en donde se encuentran las casillas respectivas en las que desempeñaron sus actividades.
10. A los candidatos del cuarto orden de gobierno en las entidades federativas, no les será sumado recurso alguno por concepto del prorrateo de los gastos en representantes de casilla, a efecto de no afectarlos desproporcionadamente debido a sus topes de gasto.
11. Para la aplicación del beneficio por el gasto realizado en representantes de casilla, la UTF realizará una comparación de la información de los representantes de casilla registrados en el Sistema de Registro de Representantes y la información que proporcione el SIJE, a efecto de determinar si hubo asistencia de alguno de los representantes registrados por el sujeto obligado. En cada casilla se contabilizará y sumará al tope de gasto el monto pagado al representante registrado por el sujeto obligado, en los casos donde exista evidencia de su asistencia en el SIJE.

12. En la verificación a la comprobación de gratuidad o apoyo económico a los representantes generales y de casilla, la UTF será exhaustiva y verificará con transparencia en su totalidad las obligaciones de comprobación de los sujetos obligados, con excepción de aquellos casos que actualicen la hipótesis contemplada en el artículo sexto, punto 4 de los presente Lineamientos.
13. Tomando en consideración que los sujetos obligados cuentan con el tiempo y los mecanismos necesarios para la toma de decisiones internas que la autoridad electoral facilita las herramientas para el registro, captura y comprobación de los formatos correspondientes y, de acuerdo al principio de certeza que rige la materia electoral, una vez que el sujeto obligado reconoce el *estatus* de gratuito u oneroso de cada uno de sus representantes generales o de casilla **no podrá modificar dicha manifestación, después de que haya terminado el plazo para el registro de los representantes.**

Artículo Segundo.

De la Identificación, Registro y Comprobación en los casos de gratuidad de los representantes y representantes generales ante las mesas directivas de casilla.

1. Los Responsables de Registro deberán identificar uno a uno o de forma masiva en el Subsistema de Registro de Representantes, en los plazos descritos en el artículo quinto de los presentes Lineamientos, si las actividades que desarrollen sus representantes de casilla se realizarán de forma gratuita y desinteresada.
2. El Subsistema de Registro de Representantes generará para cada representante que haya sido reportado como gratuito el Comprobante de Representación General o de Casilla con su nombre completo, clave de elector, el sujeto obligado al que representan, el código QR que permitirá su pronta identificación y la leyenda que señale de forma expresa que realizó sus actividades de forma gratuita y desinteresada.
3. Para la construcción de la matriz de puntos que se conoce como QR se tomarán los datos del Sistema de Registro de Representantes.

4. Los Responsables de Registro de los sujetos obligados en cada Junta Ejecutiva Distrital deberán recabar en el formato que genere el sistema la firma autógrafa de cada representante general y de casilla registrado como gratuito, confirmando así que su participación el día de la Jornada Electoral se realizará de forma gratuita y voluntaria.
5. Los sujetos obligados deberán digitalizar cada uno de los formatos que genere el sistema debidamente firmados. El nombre del archivo digitalizado de cada formato será de libre determinación por el sujeto obligado.
6. Los responsables del registro de representantes para cada sujeto obligado en cada Junta Ejecutiva Distrital deberán cargar en el módulo correspondiente del Subsistema de Registro de Representantes los archivos digitalizados. Al realizar la carga el Subsistema identificará al representante de casilla a quien corresponda dicho formato de forma automática a través del código QR. La carga de los archivos digitalizados se deberá realizar en los plazos descritos en el artículo quinto de los presentes Lineamientos.
7. El formato de gratuidad firmado por cada representante que se cargue en el Subsistema de Registro de Representantes, será el único medio para comprobar ante la autoridad la gratuidad de los servicios prestados por cada representante general y de casilla. El recibo de gratuidad se refiere exclusivamente al apoyo económico por concepto de servicios de representación general o de casilla, por lo que los representantes podrán recibir alimentos y apoyo de transporte, mismos que deberán reportarse de conformidad con el artículo Cuarto.

Artículo Tercero.

Del registro del apoyo económico otorgado a los representantes generales y ante las mesas directivas de casilla.

1. Los Responsables de Registro de Representantes deberán identificar uno a uno o de forma masiva en el Subsistema de Registro de Representantes, en los plazos descritos en el artículo quinto de los presentes Lineamientos, los

casos en que por las actividades que realicen sus representantes de casilla se les otorgue apoyo económico.

2. Para cada representante general y de casilla al que se le otorgue apoyo económico se deberá registrar en el sistema, el monto total pagado por concepto de apoyo económico, vinculado a sus actividades de vigilancia el día de la Jornada Electoral.
3. Para el registro del importe pagado a los representantes generales o de casilla, los responsables de registro deberán seleccionar uno los montos precargados en el Subsistema de Registro de Representantes. El monto mínimo que podrá elegir será de cien pesos y se incrementará en múltiplos de cincuenta pesos hasta llegar a tres mil pesos.
4. Para el pago de los recursos a los representantes generales y de casilla, los sujetos obligados deberán utilizar preponderantemente mecanismos de dispersión de recursos a través del sistema financiero mexicano, como las órdenes de pago referenciadas, o bien, a través de entidades que actúen como corresponsables bancarios debidamente acreditados, como es el caso de algunas tiendas de conveniencia con presencia nacional. Para estos efectos, el recurso a dispersar deberá salir de una cuenta del sujeto obligado o de la asociación civil en el caso de las candidaturas independientes.
5. Los sujetos obligados podrán pagar a sus representantes dinero en efectivo sujetándose a los montos individuales descritos en el numeral 3 anterior. El monto máximo que los sujetos obligados podrán pagar en efectivo en cada Distrito Electoral será el que resulte de multiplicar el monto total pagado en el Distrito por el porcentaje de casillas rurales en ese mismo Distrito. Para esto, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicará a lo sujetos obligados el porcentaje de casillas rurales de cada Distrito Electoral, dentro de las 72 horas posteriores a que se publique la lista definitiva de las casillas. En estos casos el sujeto obligado deberá acreditar las operaciones a través de las cuales se monetizaron los recursos.

Artículo Cuarto

De la comprobación de gastos por pagos a los representantes y representantes generales ante las mesas directivas de casilla.

1. Los responsables de registro en cada junta distrital podrán obtener del Subsistema de Registro de Representantes, en los plazos previstos en el artículo quinto de los presentes Lineamientos, un archivo electrónico en Excel de los representantes generales y de casilla que recibieron una remuneración, mismo que contendrá al menos los datos generales del representante, el Distrito Electoral y el monto pagado. Este archivo será considerado como el comprobante para efectos de comprobación de los gastos de estos representantes.
2. Del 24 al 26 de mayo de 2019, cada sujeto obligado deberá registrar en el SIF una póliza de provisión por el monto total de recursos que pagará en los Distritos Electorales a sus representantes de casilla, de conformidad con la guía que emita la UTF. El soporte documental de la póliza será el archivo en Excel que contiene el detalle de los representantes de casilla que recibirán apoyo económico el día de la Jornada Electoral en los Distritos Electorales en donde haya Proceso Electoral.
3. Cada sujeto obligado deberá registrar en el SIF, a más tardar el tercer día posterior a la Jornada Electoral, las pólizas definitivas con los pagos efectivamente realizados a sus representantes de casilla. El registro contable deberá contener información que permita identificar plenamente los siguientes aspectos:
 - a) El monto total pagado, diferenciando los recursos pagados en efectivo de los pagados a través de mecanismos de dispersión de recursos;
 - b) El origen de los recursos que pueden ser transferencias de recursos federales, locales, de campaña, de gasto ordinario o incluso de recursos que de manera extraordinaria se entreguen a los sujetos obligados en las entidades federativas por concepto de gastos de Jornada Electoral.

4. Cada sujeto obligado deberá precisar al reportar los gastos de la Jornada Electoral, cuando alguno de sus representantes en las mesas directivas de casilla hubiese desertado, no hubiese cobrado los recursos, o bien, no hubiese asistido a la casilla el día de la Jornada. Cada uno de estos casos deberá acreditarse con el soporte documental idóneo.
5. Las observaciones del oficio de errores y omisiones respecto a las diferencias en el reporte de gasto se generarán al sujeto que hubiera reportado el mismo y en el caso de que se identifique gasto no reportado, se notificará la observación al sujeto obligado de la siguiente forma:
 - a) En el caso de los sujetos obligados y sus representaciones estatales, a su representación federal.
 - b) En el caso de los sujetos obligados locales y candidatos independientes, a su representación, en el ámbito que corresponda.
6. Para efectos de comprobación del pago, los sujetos obligados que contraten servicios de alimentos o transportes el día de la Jornada Electoral, podrán acreditarlos de forma global en el SIF, de conformidad con los requisitos de comprobación que establece el Reglamento de Fiscalización.
7. Los sujetos obligados deberán realizar los registros de los representantes en el Subsistema de Representantes y no en el SIF en los términos del art. 1, párrafos 4 a 8. No será considerada la entrega en físico de formatos.
8. Los sujetos obligados no podrán adjuntar documentación relacionada con los formatos de gratuidad u onerosos a través de las respuestas que realicen a los oficios de errores y omisiones, podrán realizar análisis estadísticos relacionados con los formatos registrados, y para el caso de los pagos, éstos deberán comprobarlos con el soporte documental que emitan las diversas Instituciones pertenecientes al Sistema Nacional Financiero., que hayan contratado para este fin, pues como ya se señaló el medio válido para la carga de información es el Subsistema de Representantes.

Artículo quinto
De los Plazos.

1. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo INE/CG73/2019, a partir del 24 de mayo y hasta el 5 de junio de 2019, los sujetos obligados podrán digitalizar y cargar al Subsistema de registro de Representantes, los formatos firmados en archivo .jpg de los representantes de casilla que declararon haber realizado su función de forma gratuita y desinteresada. La carga de la información digitalizada deberá realizarse por los Responsables de Registro designados por el contendiente electoral a nivel distrital.
2. Para dar atención a los oficios de errores y omisiones, el Sistema de Registro de Representantes se aperturará del 12 al 16 de junio de 2019. En este período se podrán realizar las aclaraciones correspondientes respecto a los registros de gratuidad y comprobación de representantes onerosos, en cuyo caso deberán anexar el soporte documental que emitan las diversas Instituciones pertenecientes al Sistema Nacional Financiero.

Artículo sexto
De las Facilidades Administrativas

1. Los sujetos obligados que contraten los servicios de dispersión de recursos a través del sistema financiero mexicano, o bien, a través de entidades que actúen como corresponsables bancarios debidamente acreditados, podrán acreditar como gasto ordinario, las comisiones que cobren los intermediarios financieros por sus servicios.
2. Cualquier gasto logístico, operativo o administrativo en el que incurran los sujetos obligados para cumplir con los presentes Lineamientos, serán considerados como gasto ordinario.
3. Los sujetos obligados tendrán obligación de informar y comprobar la gratuidad o pago respecto de sus representantes generales y de casilla.
4. Para favorecer la declaración y comprobación de los gastos de representantes, por cada representante general o de casilla que sea reportado en el Distrito Electoral correspondiente como oneroso por el sujeto obligado en el

Subsistema de Registro de Representantes, se podrá eximir de cargar el recibo de gratuidad, a un representante general o de casilla en el apartado específico del Subsistema de Registro de Representantes.

Artículo séptimo.

Del Incumplimiento a los presentes Lineamientos

1. Será considerado como un gasto no reportado el incumplimiento a la obligación descrita en el artículo segundo, numerales 4, 5 y 6 de los presentes Lineamientos, a excepción de los casos que caigan en el supuesto del artículo 6, párrafo 4. La cuantificación del gasto no reportado se realizará por cada formato de representante gratuito que no se hubiera digitalizado y cargado en el Subsistema de Registro de Representantes.
2. Para la determinación del valor del gasto no reportado para cada representante de casilla, se tomará en consideración el valor promedio más alto que hubiera pagado algún sujeto obligado en el Distrito Electoral, diferenciando entre representantes de casilla y representantes generales.

Artículo octavo.

Plan de contingencia

1. Se entiende por contingencia cuando el sujeto obligado no cuente con los medios tecnológicos para imprimir, digitalizar o subir la información de los formatos de gratuidad de los Representantes generales o de casilla. Para ello podrán solicitar el auxilio y apoyo de las Juntas Distritales del Instituto Nacional Electoral, para que, durante los periodos comprendidos del 20 de mayo al 5 de junio de 2019 y en periodo de respuesta al oficio de errores y omisiones, comprendido del 12 al 16 de junio de 2019, se le facilite un equipo de cómputo, impresora o escáner y de esta forma el personal designado por los sujetos obligados cargue la información de mérito en el Sistema de Representantes.

Será responsabilidad total del sujeto obligado llevar a cabo las actividades para la carga de los formatos de gratuidad. Bajo ninguna circunstancia el personal de las Juntas Distritales del Instituto debe participar en ello, pues, como ya se señaló, el apoyo solo consiste en orientar y poner a disposición

los medios tecnológicos para que los sujetos obligados puedan hacerlo a través de su personal.

2. Se instruirá al personal del Instituto, para que por ningún motivo reciba de manera física o en medio de almacenamiento masivo (USB, CD, DVD, ETC), información relacionada con los formatos de gratuidad y onerosos, toda vez que es obligación del sujeto obligado realizar la carga de los mismos en el Sistema de Registro de Representantes del Sistema de Representantes.
3. El plazo máximo para solicitar el apoyo señalado en el numeral 1, del presente artículo, será el 5 de junio de 2019 a las 12:00 horas tiempo de la entidad federativa que corresponda.

SEGUNDO. Los criterios desarrollados en el presente, serán aplicables para las entidades Federativas que tienen Proceso Electoral en 2019, hasta en tanto se adicionen a la norma reglamentaria.

TERCERO. Este acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para efecto de que notifique a los Partidos Políticos Nacionales, que tengan acreditación en las entidades donde se realizarán comicios el 2 de junio de 2019.

QUINTO. Asimismo, deberá instruir a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para efecto de que notifique el presente criterio a los Organismos Públicos Locales para que, a través de su conducto, notifique a los partidos políticos locales y candidatos independientes en el ámbito local, el contenido del presente Acuerdo.

SEXTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Fiscalización, para que notifique a los candidatos independientes a través del módulo de notificaciones electrónicas.

SÉPTIMO. Todo lo no previsto en los presentes Lineamientos será resuelto por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

OCTAVO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO SEXTO, NUMERAL CUATRO DE LOS LINEAMIENTOS PARA ESTABLECER LOS REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS A LOS QUE DEBERÁN APEGARSE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA COMPROBACIÓN DE LOS GASTOS O GRATUIDAD DE LOS REPRESENTANTES GENERALES Y REPRESENTANTES ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, APROBADOS MEDIANTE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.

Con fundamento en el artículo 26, numeral 9, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emito el presente **voto particular** en relación con el artículo sexto, numeral 4 de los Lineamientos citados al rubro, toda vez que, si bien acompaño el Acuerdo por el que se emiten los mismos en lo general, en congruencia con la votación emitida por el suscrito en el Acuerdo similar aprobado en el año 2018, no acompaño la porción normativa que establece un estímulo o incentivo a los partidos políticos para realizar la comprobación de gastos relacionados con el pago a Representantes Generales y de Casilla, por el cual se les exenta de la comprobación de un representante reputado como gratuito por cada representante efectivamente reportado como oneroso.

1. Antecedentes

El Acuerdo de mérito tiene como antecedente inmediato el diverso **INE/CG167/2018**, aprobado por mayoría del Consejo General en la sesión celebrada el 14 de marzo de 2018, por el cual, por vez primera, se emitieron los Lineamientos para establecer los requisitos y procedimientos a los que deberán apegarse los sujetos obligados para la comprobación de los gastos o gratuidad de los Representantes Generales y Representantes ante las Mesas Directivas de Casilla en el proceso electoral 2017-2018.

Lo anterior obedeció a la necesidad de este Instituto de contar con directrices que brindaran certeza a los partidos políticos sobre los mecanismos y procedimientos aplicables a la fiscalización en el proceso electoral 2017-2018, en relación con la



forma de comprobación del gasto relacionado con Representantes de Casilla y Representantes Generales.

Dicho Acuerdo estableció cuestiones particulares que no se encontraban reguladas en el Reglamento de Fiscalización, pero que era necesario definir, como los plazos para el registro de las operaciones onerosas y gratuitas; la forma en que sería acreditada la gratuidad; los sujetos obligados y encargados del registro de los formatos de gratuidad en un subsistema informático creado para tal efecto; los rangos de costo que eran susceptibles de ser reportados por cada representante, y los mecanismos para resolver las contingencias que pudieran presentarse, que impidieran a los partidos políticos realizar el registro en tiempo y forma por causas imprevistas, entre otras.

2. Contenido del Acuerdo.

El Acuerdo materia del presente voto particular, reproduce la gran mayoría de las disposiciones contenidas en el antecedente al cual he hecho referencia, pero incorpora cambios, como son los plazos para el registro, que se ajustaron a aquellos relativos a los procesos electorales de 2019 y la solución de contingencias, donde se estableció que el INE facilitará equipos de cómputo a los partidos en caso que, por razones imprevistas, se encuentren imposibilitados para realizar la carga de información en sus propios equipos, entre otros.

Finalmente, el Acuerdo reitera, en su artículo sexto, numeral 4, una disposición que estimo relevante para nuestro sistema de fiscalización, que había sido aprobada en el correlativo Acuerdo de 2018, a saber:

**“Artículo sexto
De las Facilidades Administrativas
(...)”**

4. Para favorecer la declaración y comprobación de los gastos de representantes, **por cada representante general o de casilla que sea reportado en el Distrito Electoral correspondiente como oneroso por el sujeto obligado en el Subsistema de Registro de Representantes, se podrá eximir de cargar el recibo de gratuidad, a un representante general o de casilla en el apartado específico del Subsistema de Registro de Representantes.** (Énfasis añadido).

Mediante esta disposición, se establece un “incentivo” para los partidos políticos, que les exenta de realizar la comprobación en el subsistema informático, de un formato de gratuidad -que en términos ordinarios debía ser cargado en el



subsistema- por cada gasto asociado a un Representante de Casilla o General que sea debidamente reportado como oneroso en el SIF. Lo anterior, de conformidad con el Acuerdo, de forma similar a los “estímulos fiscales” que puede aplicar el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que exentan o reducen diversos conceptos con el objeto de promover que los contribuyentes cumplan sus obligaciones tributarias.

De esta manera -señala el Acuerdo- se busca incentivar a los sujetos obligados, los partidos políticos, a que reporten el mayor número de gasto asociado al pago real realizado a sus representantes, teniendo como beneficio el no tener que acreditar mediante documentación comprobatoria, -los formatos de gratuidad firmados- aquellos servicios de sus representantes que se reportan como gratuitos; es decir, no se comprueba un representante gratuito por cada representante oneroso reportado. Esto bajo la óptica que, en ciertas ocasiones, la actividad fiscalizadora del INE puede ser un obstáculo que desincentiva la participación de la ciudadanía como Representantes Generales o de Casilla.

3. Motivos de disenso.

Como ya he manifestado, externé mi voto a favor del Acuerdo en lo general, porque considero que establece bases y criterios que resultan necesarios para el correcto funcionamiento del sistema para la comprobación de gastos o servicios gratuitos de Representantes Generales y de Casilla.

Sin embargo, mediante este voto particular me aparto del contenido del referido artículo sexto, numeral cuarto de los Lineamientos, en lo que respecta al “incentivo” descrito, por las razones que expresaré a continuación.

a) Carencia de facultades de la autoridad para establecer exenciones a la fiscalización.

En primer término, considero que no existe facultad otorgada al Consejo General de este Instituto, para determinar de forma arbitraria cuándo se puede omitir desplegar y ejercer nuestra obligación de fiscalizar el origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

En ese tenor, el diseño constitucional y legal del Modelo de Fiscalización -contrario al establecido para el Servicio de Administración Tributaria, el cual sí cuenta con

estímulos fiscales establecidos por el legislador de conformidad con cada tipo de contribución, que se pueden aplicar en los casos concretos señalados por la ley- no establece a la fecha excepción alguna para los partidos políticos que les permita gozar de excepciones a su obligación de comprobar las operaciones que realizan en la persecución de sus fines como entidades de interés público.

Bajo esta óptica, por una parte, los partidos políticos tienen en todo momento la obligación de comprobar los gastos erogados, y demostrar su dicho mediante la documentación idónea cuando reporten -como en el caso concreto- que lo que parece ser una erogación, se trata en realidad de un servicio prestado de manera gratuita.

Por lógica, esto lleva a la consecuencia que, en términos ordinarios, si el partido reporta ante la autoridad que los servicios de un determinado número de representantes a su favor fueron realizados de forma gratuita, ante la evidencia que existió ese servicio prestado, se debe comprobar esa gratuidad, so pena que esta autoridad, si existiese ausencia de esa comprobación, pueda reputar esos servicios como onerosos.

La disposición que no se comparte, se aparta de esa lógica, al establecer que por cada reporte oneroso de servicio de representante, el sujeto obligado no estará constreñido a comprobar un servicio gratuito de representante, lo cual se traduce en una permisión que no cuenta con asidero legal o constitucional alguno, y en una disposición arbitraria generada por esta autoridad en beneficio de los partidos políticos, en perjuicio de la certeza y la transparencia en la fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

b) Jerarquía normativa.

En segundo término, tampoco puedo acompañar esa disposición, debido a que se trata de una norma que establece una excepción a un conjunto de facultades y obligaciones tanto de la autoridad como de los partidos políticos, que deriva de preceptos constitucionales, legales y reglamentarios, lo cual se realiza a través de un documento de nivel inferior a todos ellos, consistente en un Acuerdo del Consejo General emitido para el caso concreto de la fiscalización que se realice a los procesos electorales de 2019.

En ese sentido, considero incorrecto que, con una norma de menor jerarquía, se pretenda hacer una excepción a obligaciones y al ejercicio de atribuciones que

derivan de normas superiores, lo cual estimo contrario a principios básicos del Derecho, que me impiden acompañar esa disposición.

c) Carencia de justificación debida.

El tercer motivo de disenso es que, suponiendo sin conceder que esta autoridad sí contara con facultades expresas para emitir esta clase de excepciones o “incentivos”, y aún si estas fueran de rango constitucional o legal que permitieran que no se traduzca en una transgresión al principio de jerarquía normativa, la aplicación de una disposición de esa naturaleza debe en todo momento contar con una razón de ser acorde al modelo de fiscalización, y una justificación reforzada que permita comprender sin reparos, que no resulta perniciosa para ese modelo, y que resulta necesaria e idónea ante cualquier otra solución posible.

En el caso concreto, considero que no se surten ninguno de esos extremos, ya que no solo resulta contraria al modelo de fiscalización, al establecer una excepción a la regla general y la lógica de la comprobación de los gastos ante la autoridad, sino que, además, tampoco se estima debidamente justificada.

El Acuerdo de mérito justifica esta exención en una premisa que no comparto, consistente en la necesidad de incentivar la participación de la ciudadanía como Representante General y de Casilla, al tiempo que se establece un mecanismo que facilita la rendición de cuentas por parte de los partidos políticos.

Por una parte, no comparto que la forma idónea de incentivar la participación de la ciudadanía sea el reducir o flexibilizar el régimen de comprobación de gastos de los partidos políticos, ya que no existe razón lógica alguna en el Acuerdo que permita asociar ambos elementos como causa y efecto.

Es decir, no se presenta evidencia o razonamiento que permita concluir que, mediante la exención de comprobación de gastos de gratuidad, se incentive la participación de la ciudadanía, o se genere un efecto que motive a los partidos políticos a reportar con veracidad los gastos efectivamente efectuados con motivo de sus representantes. Lo que sí puede advertirse, es que los partidos tienen, merced de esta disposición, la posibilidad de calcular -de ser el caso- cuántos representantes deben reportar como onerosos de acuerdo al universo de representantes existentes, para gozar del beneficio de omitir la comprobación de un número igual, sea esto o no acorde con la realidad de los hechos.

Adicionalmente, en la lógica de la disposición que no se comparte, los partidos políticos podrían esperar que otros conceptos de gasto (como espectaculares,



bardas, propaganda utilitaria, etcétera) corriera la misma suerte, es decir, comprobar el gasto en uno de esos artículos o propaganda y esperar que les fueran exentados otros por igual.

En suma, considero que el estímulo o incentivo no se encuentra debidamente justificado, y que es en realidad contrario a los fines en que se pretende sustentar su aplicación, ya que, en aras de buscar un mayor reporte fidedigno de gastos, se acepta por esta autoridad una ficción, mediante la cual se permite legitimar un reporte que puede no ser un reflejo de los gastos efectivamente erogados, lo cual resulta en una permisión arbitraria a favor de los partidos políticos, contraria a la esencia del modelo de fiscalización.

Por lo anterior, en congruencia con el criterio que he venido sosteniendo en la materia, me aparto en lo particular de la disposición de los Lineamientos referida, por las razones expuestas.



JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA CONSEJERA ELECTORAL, LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES RESPECTO DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA ESTABLECER LOS REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS A LOS QUE DEBERÁN APEGARSE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA COMPROBACIÓN DE LOS GASTOS O GRATUIDAD DE LOS REPRESENTANTES GENERALES Y REPRESENTANTES ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante “Constitución”); 35, 36, párrafo primero y 39, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante “LGIPE”); 13, párrafo 1, fracción b) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; y 26, párrafo 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presento **VOTO PARTICULAR**, respecto del punto décimo del orden del día de la Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebrada el pasado 10 de abril de 2019, relativo al *Acuerdo por el que se aprueban los Lineamientos para establecer los requisitos y procedimientos a los que deberán apegarse los sujetos obligados para la comprobación de los gastos o gratuidad de los representantes generales y representantes ante las mesas directivas de casilla*, aprobado mediante Acuerdo INE/CG215/2019.

ANTECEDENTES

1. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en adelante “Diario Oficial”) el Decreto por el que se reformó el artículo 41 de la Constitución y, con ello, se creó el Instituto Nacional Electoral (en adelante “instituto” o “INE”). Asimismo, entre otras cosas, se estableció como atribución del Consejo General del INE (en adelante “Consejo General”), la **fiscalización** de las finanzas

de los partidos políticos y candidatos, tanto a nivel federal como local; asimismo, se previó que, en el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, para lo que contará con el apoyo de las autoridades federales y locales. En tales condiciones, se estableció que la Ley ordenará los **procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con los que cuenten los sujetos obligados en la materia**, para lo que se dispondrán de las sanciones que deban de imponerse por el incumplimiento de estas obligaciones.

2. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial, el Decreto por el que se expide la LGIPE, en la que se dispuso que: *i*) la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de su Comisión de Fiscalización (en adelante “COF”); y *ii*) en el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General contará con la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante “UTF”), que será el conducto para superar los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

3. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial el Decreto por el que se expidió la Ley General de Partidos Políticos (en adelante “LGPP”), en la que, en su Título Octavo, Capítulos I, II y III, se regularon los procedimientos, alcances y fines de la fiscalización de los partidos políticos que se realizará durante los procesos electorales, misma que se desarrollará de forma “simultánea” al desarrollo de las campañas, así como a los procedimientos de revisión de sus informes de ingresos y gastos.

4. El 8 de septiembre de 2017, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG409/2017 mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización. Entre otros, los artículos 199 y 216-

bis, relativos a los conceptos de gastos de campaña y jornada electoral, que incluyen las aportaciones y los pagos en dinero y en especie que realicen los partidos políticos y candidatos independientes a sus representantes ante las mesas directivas de casilla. Al respecto, se incluyeron entre los gastos realizados el día de la Jornada Electoral, aquéllos realizados en alimentos y transporte. Respecto al envío de la documentación soporte, se precisó que se podrá efectuar a partir del mismo día en que se lleve a cabo la jornada electoral y hasta los tres días naturales siguientes. Además, se estableció que la comprobación de los gastos del día de la jornada electoral debía llevarse a cabo de conformidad con los Lineamientos que para tal efecto emitiera el Consejo General.

5. El 14 de marzo de 2018, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG167/2018, por el que la mayoría de mis colegas aprobaron los *Lineamientos para establecer los requisitos y procedimientos a los que deberán apegarse los sujetos obligados para la comprobación de los gastos o gratuidad de los representantes generales y representantes ante las mesas directivas de casilla en el Proceso Electoral 2017-2018*. En aquella ocasión, la suscrita emití un Voto Particular al considerar, sustancialmente, que: *i) dichos Lineamientos contrariaban las obligaciones que en materia de fiscalización asumen los sujetos obligados, ii) hacían nugatorias nuestras atribuciones como autoridad fiscalizadora, y iii) que el modelo diseñado daba pie a la simulación en el reporte de gastos relacionados con la acreditación de representantes generales y representantes ante las mesas directivas de casilla por parte de los partidos políticos y las candidaturas.*

6. Por lo que hace a los procesos electorales que están en curso este año, el 23 de enero de 2019, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG29/2019, por el que aprobó los calendarios para la fiscalización correspondientes a los comicios en Aguascalientes, Baja California, Durango, Quintana Roo y Tamaulipas.

7. Posteriormente, y luego de ejercer su facultad de asunción total para llevar a cabo la elección local extraordinaria en el estado de Puebla, el 6 de febrero de 2019, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG46/2019, mediante el que aprobó los calendarios para la fiscalización de tales procesos electorales.

8. El 18 de febrero de 2019, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG73/2019, por el que se aprobó el modelo para la operación del sistema de registro de representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes para los procesos electorales locales ordinarios 2018-2019, los procesos electorales extraordinarios en el estado de Puebla 2019, así como para los procesos extraordinarios que deriven de los mismos.

9. El 10 de abril de 2019, en sesión extraordinaria del Consejo General, la mayoría de mis colegas aprobaron el Acuerdo **INE/CG215/2019**, por el que se emitieron los *Lineamientos para establecer los requisitos y procedimientos a los que deberán apegarse los sujetos obligados para la comprobación de los gastos o gratuidad de los representantes generales y representantes ante las mesas directivas de casilla.*

CONSIDERANDOS

PRELIMINAR. De acuerdo con nuestra Constitución, así como con nuestro ordenamiento jurídico en materia electoral, es potestad y atribución del Consejo General de este Instituto fiscalizar las finanzas de los partidos políticos, candidaturas, aspirantes y candidaturas independientes, en los periodos de recolección de apoyo ciudadano, precampaña y campaña. Por ello es que cuenta con diversos órganos técnicos y operativos que le permiten realizar esta función, a través de la instrucción de distintos procedimientos que tienen por objeto vigilar, observar y, en su caso, sancionar, el origen, uso y destino de los recursos que apliquen los sujetos obligados.

Por lo que hace a los recursos utilizados en periodo de campaña, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas y candidaturas independientes pueden emplear el financiamiento que reciban de carácter público, privado o ambos, en los términos que disponga la Constitución, la LGIPE, la LGPP y las disposiciones locales respectivas. A su vez, los sujetos obligados podrán destinar estos recursos en aquellas erogaciones que la LGPP, en su artículo 76, párrafo 1, y el Reglamento de Fiscalización, en su artículo 199, identifica como gastos de campaña.

Dentro del rubro de gastos de campaña se ubican aquellas erogaciones que realicen los sujetos obligados para el pago de las estructuras y personal que participa a nombre o beneficio del partido político o candidatura independiente el día de la jornada electoral, relacionado con la actividad desplegada por los representantes generales y representantes ante las mesas directivas de casilla, mismas que serán considerados como un gasto de campaña y será fiscalizado para tales efectos, de conformidad con el artículo 199, numeral 7, del Reglamento de Fiscalización, en atención a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante "SCJN"), en la sentencia que recayó a la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumulados.

Desde el momento en que se incorporaron los gastos relacionados al día de la jornada electoral, específicamente a aquellos relacionados con la actividad desplegada por los representantes generales y ante las mesas directivas de casilla, al cúmulo de operaciones que deben de reportarnos los sujetos obligados en sus Informes de Campaña, este Instituto se enfrentó al reto de implementar mecanismos y procedimientos idóneos, eficaces y oportunos para investigar, comprobar, determinar y, en su caso, sancionar este tipo de movimientos. Y por supuesto que ello significaba un gran desafío para las labores de fiscalización, en razón de que este tipo de gastos presentan una complejidad particular, toda vez que se trata de

operaciones de difícil rastreo, dispersado entre una gran cantidad de personas y operado a través de grandes estructuras que, no en pocos casos, manejan importantes cantidades de dinero en efectivo, por lo que el Instituto estaba obligado a vigilar desde el origen lícito de los recursos, su adecuado manejo por quienes operaban estas estructuras y, además, cuidar que los montos que fuese pagados, efectivamente hubiesen sido recibidos, en las cantidades y a las personas que nos hayan reportado los sujetos obligados. Y es que esta complejidad a la que se enfrentaría este Instituto no era desconocida por quienes integramos este Consejo General, pues baste recordar los precedentes conocidos como caso “Monex” o el caso “Asismex”, cuyas investigaciones nos permitieron conocer gastos por más de 66 y 19 millones de pesos, respectivamente, que fueron utilizados para pagar la operación electoral el 1º de julio de 2012.

En un caso más reciente, tenemos el pasado proceso electoral local ordinario de Coahuila 2016-2017, donde fue tal la complejidad de la fiscalización sobre el origen, manejo y destino de este tipo de recursos que, incluso, este Consejo General ordenó la apertura de procedimientos oficiosos, a fin de que se pudiera revisar la forma en que los partidos políticos habían presentado la documentación comprobatoria de este tipo de gastos, toda vez que el análisis y estudio que debía de desarrollar nuestras áreas técnicas y operativas tenía que realizarse, prácticamente, de forma manual, haciendo un detallado cruce de información entre nuestras distintas bases de datos, como son el Sistema Integral de Fiscalización, el Sistema de Información de la Jornada Electoral, el Sistema de Registro de Representantes, además de toda la información que nos iba siendo proporcionada, día a día, por los partidos políticos fiscalizados en formato físico. A partir de esta experiencia fue que este Consejo General, justamente, advirtió y dimensionó la necesidad de elaborar un mecanismo eficiente, idóneo, veraz y objetivo para el reporte, comprobación y revisión de estos gastos.

Con este objetivo en mente, fue que el año pasado se presentaron, ante este Consejo General, los *Lineamientos para establecer los requisitos y procedimientos a los que deberán apegarse los sujetos obligados para la comprobación de los gastos o gratuidad de los representantes generales y representantes ante las mesas directivas de casilla en el Proceso Electoral 2017-2018*, y que, en esencia, sirvieron como base para los Lineamientos que se aprobaron para los procesos electorales de este año. Sin embargo, desde aquella ocasión manifesté mi desacuerdo con el procedimiento que se planteó como supuesta solución a la encrucijada a la que nos enfrentábamos para fiscalizar los recursos utilizados por los sujetos obligados para el pago de representantes generales y de casilla.

Lo que planteaban aquellos Lineamientos (y que en gran medida, se retoma en los aprobados para los procesos electorales de este año) era, básicamente:

1. Que los sujetos fiscalizados tienen la **obligación de informar** a este Instituto la modalidad en la que se les prestará el servicio de representación general y ante las mesas de casilla, esto es, si se realizará de manera **gratuita u onerosa**. Esta información deberá de proporcionarse desde el momento en que los sujetos obligados registren a sus representaciones en el *Sistema de Registro de Representantes de Partidos Políticos y Candidaturas Independientes, Generales y ante Mesa Directiva de Casilla*.
2. Que en caso de que los servicios de representación les fueran a ser **prestados de manera gratuita**, los sujetos obligados tendrían que utilizar el Subsistema de Registro de Representantes, a través del cual se les emitiría un formato (**Comprobante de Gratuidad**) pre-llenado con la información del representante acreditado, para que, una vez impreso, fuera firmado por éste. Una vez firmado el Comprobante de Gratuidad, en principio, se tenía que volver a cargar al Subsistema por parte del sujeto obligado, a fin de completar



la comprobación de la operación para fines de la fiscalización. Sin embargo, en ningún momento se le exigió a los sujetos obligados acompañar a estos formatos copia de algún tipo de identificación oficial, a fin de tener certeza de que la firma asentada en el comprobante respectivo, efectivamente correspondiera al representante acreditado. **Tampoco se incorporó algún mecanismo para que este Instituto pudiera confirmar o confrontar la veracidad de la supuesta manifestación de gratuidad.**

3. Que en caso de que los servicios de representación les fueran a ser **prestados de manera onerosa**, los sujetos obligados tendrían que reportar los **montos provisionados** a través de una plantilla de Excel y acreditar la representación en el Sistema Integral de Fiscalización. Con este documento Excel y con el documento que acreditara la dispersión del recurso, este Instituto daría por debidamente comprobado el reporte de gastos correspondientes, **sin incorporar algún mecanismo veraz o idóneo que permitiera acreditar que los recursos reportados correspondieran a los montos entregados, y que efectivamente, éstos habían sido recibidos y cobrados por las representaciones acreditadas.**
4. Finalmente, y bajo la supuesta intención de favorecer la declaración y comprobación de los gastos de sus representantes, **se incorporaban dos especies de “estímulos”** a los Lineamientos: *i)* que por cada representante general o de casilla que hubiese sido reportado como oneroso por el sujeto obligado, se le liberaba de la obligación de cargar un recibo de gratuidad en el apartado específico del Subsistema de Registro de Representantes, es decir, que en una especie de *intercambio*, **por cada representante que se reporte como remunerado, se perdona el reporte de uno gratuito;** y *ii)* que **la obligación de reporte de estos gastos se limitaba a dos representantes por casilla** (de los cuatro que tenían derecho a acreditar);



es decir, que en cada casilla se contabilizaría y sumaría al tope de gasto el monto pagado de hasta dos representantes registrados por el sujeto obligado (siendo que eventualmente podrían acreditar hasta cuatro), siempre y cuando hubiese existido evidencia de su asistencia en el Sistema de Información de la Jornada Electoral (SIJE).

Ahora bien, más allá de los motivos de disenso que, en concreto, tuve con los Lineamientos aprobados para el proceso electoral concurrente del año pasado, mismos que expuse en el Voto Particular que emití en aquella ocasión, me interesa destacar que en estos “nuevos” Lineamientos se está recogiendo, en términos generales, la misma dinámica, la cual de forma muy evidente, ya ha mostrado la peligrosidad de sus deficiencias en el proceso electoral extraordinario del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, del año pasado, al que me referiré en líneas posteriores.

PRIMERO. Tal como lo expresé en el preámbulo del presente voto particular, estoy en desacuerdo con la decisión adoptada por la mayoría de mis colegas del Consejo General de aprobar, en los términos en que fueron presentados, los *Lineamientos para establecer los requisitos y procedimientos a los que deberán apegarse los sujetos obligados para la comprobación de los gastos o gratuidad de los representantes generales y representantes ante las mesas directivas de casilla* (en adelante “Lineamientos”), y que serán vigentes para las entidades federativas que tengan procesos electoral en el presente año 2019.

Los motivos de mi disenso surgen a partir de los efectos negativos que estos Lineamientos tienen en el modelo de fiscalización vigente, pues **olvidan las razones por las cuales la SCJN determinó que los gastos erogados el día de la jornada electoral, específicamente en el pago de las representaciones generales y antes las mesas directiva de casilla, debían de contabilizarse**

como gastos de campaña, no obstante que ocurran con posterioridad a la conclusión de ésta.

Estos efectos negativos, lamentablemente, no son una mera consideración u opinión aislada de parte de la suscrita, sino que recogen la experiencia del proceso electoral extraordinario celebrado en el Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, el pasado 23 de diciembre de 2018, y que puso en evidencia la deficiencia originaria de la que adolecen los Lineamientos aprobados por la mayoría de mis colegas, ya que repiten, en esencia, el modelo de comprobación de gratuidad y/u onerosidad para representantes generales y de mesas directivas de casillas, aprobados mediante diverso Acuerdo INE/CG167/2018.

Para el mejor desarrollo expositivo del presente Voto Particular, estimo conveniente contextualizar: primero, los motivos que manifestó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014, para considerar como gastos de campaña aquellas erogaciones realizadas el día de la jornada electoral, por parte de los partidos políticos, candidaturas y candidaturas independientes; y segundo, los hechos ocurridos en el proceso electoral extraordinario para el Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, celebrado el pasado 23 de diciembre de 2018, mismos que ponen de manifiesto el riesgo a la simulación que se abrió con motivo de la aprobación de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo INE/CG167/2018, que son, como ya mencioné, en esencia idénticos a los que hoy son el objeto del presente Voto Particular.

Hecho lo anterior, me avocaré a exponer, en el Considerando SEGUNDO, las coincidencias que guardo en la identificación de un problema al que aún no llegamos a una solución adecuada, a pesar de contar con mecanismos alternos que podrían haber sido implementados, en aras de fortalecer la rendición de cuentas respecto de los montos erogados con motivo de los procesos electorales; mientras que en el

considerando TERCERO, los motivos de mi disenso con el modelo que fue aprobado por mis colegas del Consejo General, detallando en cada caso las particularidades de cada uno de mis argumentos.

A. En cuanto a los gastos de la jornada electoral

Para comprender las razones por las que los gastos de la jornada electoral se contabilizan como gastos de campaña —no obstante ocurren con posterioridad a la conclusión de ésta—, resulta indispensable traer a cuenta lo resuelto por la SCJN, en la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014, respecto a la inconstitucionalidad del artículo 76 de la LGPP, que consideraba como gasto ordinario el correspondiente a las estructuras electorales utilizadas el día de la jornada electoral. En dicha sentencia, la SCJN señaló lo siguiente:

“[...] En efecto, por disposición constitucional, las ministraciones para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, única y exclusivamente deben aplicarse para sufragar los gastos cuya exigibilidad se produce haya o no un proceso electoral en curso, pues se trata de erogaciones que no tienen por misión conquistar el voto ciudadano, sino solamente proporcionar un continuo mantenimiento integral a la estructura orgánica de la persona moral que no puede ser en ningún momento suspendido.

A diferencia de lo anterior, las ministraciones tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, constituyen recursos que deben aplicarse también única y exclusivamente en forma intermitente de acuerdo al pulso de los procesos electorales, ya sea en forma directa mediante la adquisición de propaganda, o bien en forma indirecta, aplicando los fondos a reforzar la estructura orgánica partidista, por la obvia necesidad de contar con mayor participación de militantes, simpatizantes y de terceros, para las tareas de organización del partido y de la gestión administrativa que esos procesos implican.

Ahora bien, tomando en cuenta que la Constitución Federal no autorizó que los fondos de unas y otras ministraciones se ajusten o se combinen, y mucho menos que se sumen sus montos, este Tribunal Pleno determina que las normas reclamadas rebasan lo autorizado por aquélla, toda vez que instituyeron dos nuevos conceptos de ministraciones económicas al margen de lo que la Norma Fundamental prevé, como son los de “estructura partidista” y de “estructuras electorales”, los cuales a pesar de que se concibieron para erogarse dentro de las campañas electorales, incongruentemente con este destino, el legislador secundario los etiquetó presupuestalmente dentro de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, lo cual no resulta constitucionalmente admisible porque significa incrementar el gasto ordinario con erogaciones que no son continuas o permanentes, y restar a cambio, en una cantidad equivalente, los fondos intermitentes para la obtención del voto, suma de dinero que además ya no será fiscalizada para efectos del control de los recursos aplicados durante las campañas.¹ [...]”

Al respecto, la SCJN fue clara al establecer que dado que la Constitución no prevé en modo alguno autorización para que los gastos del periodo ordinario y de campaña puedan combinarse y mucho menos sumarse, carecía de constitucionalidad la disposición que preveía que los conceptos de “estructura partidista” y “estructuras electorales” fueran etiquetados presupuestalmente dentro de las actividades ordinarias de los partidos políticos, no obstante que no están concebidos para erogarse dentro del periodo de campañas.

A la luz de lo resuelto por la máxima autoridad constitucional, los partidos políticos y candidatos están obligados a reportar como gastos de campaña, los relativos al servicio prestado por los representantes generales y de casilla el día de la jornada electoral.

¹ Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, página 150.

A partir de esta decisión, el Consejo General ha emitido diversas normas reglamentarias para establecer los mecanismos de reporte y comprobación de los referidos gastos. No obstante, la experiencia en su aplicación ha permitido identificar que la mayoría de los partidos políticos y candidatos no registraron pago por dicho concepto, generando diversas problemáticas para la comprobación y revisión de la “gratuidad” en la prestación de los servicios por parte de sus representantes.

Al respecto, vale la pena señalar que el reporte y la comprobación de los gastos erogados con motivo de la representación ante las casillas no se trata de una cuestión menor, tanto por los montos que pudieran estar involucrados² —a la luz de su cuantificación para efectos del cumplimiento de los topes de gastos de campaña—, como por el desconocimiento del origen de los recursos empleados para este fin. Ello adquiere una relevancia particular, si tomamos en consideración que en la práctica, se trata de recursos que comúnmente se distribuyen en efectivo, por lo que se dificulta sobremanera conocer y rastrear su monto, origen y destino.

Por ello, dada la relevancia que la fiscalización tiene para la tutela efectiva del principio de equidad, los Lineamientos materia del presente Voto Particular resultaban de la mayor trascendencia, para el cumplimiento de los principios de certeza y legalidad que deben regir las determinaciones de esta autoridad.

B. Experiencia de la jornada electoral del 23 de diciembre de 2018, en el marco del proceso electoral extraordinario para el Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León.

² Solo como punto de referencia, vale la pena señalar que —incluso con independencia del *sub reporte* que pudo haberse presentado— con motivo de la fiscalización de las contiendas electorales del 2015, al menos uno de los partidos políticos —el Partido de la Revolución Democrática— reportó haber erogado más de 56 millones por este concepto —que en conjunto y en sí mismo, equivalían a los topes de gastos de campaña de más de 40 candidatos a Diputado Federal—, lo que evidencia la trascendencia de la adecuada fiscalización de los recursos empleados con este propósito.

Lo acontecido en el pasado proceso electoral extraordinario que se celebró el pasado 23 de diciembre de 2018, con motivo de la reposición de la elección para el Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, en el proceso electoral del año pasado, resulta ser un caso que ejemplificó, lamentablemente de la peor forma posible, los riesgos a la simulación en la que se ubicó este Instituto, con la aplicación de los diversos Lineamientos aprobados mediante Acuerdo INE/CG167/2018, mismos que, en esencia, son la base de los que hoy son objeto del presente Voto Particular.

Para la celebración de la jornada electoral el día 23 de diciembre (léase, un día antes de la Nochebuena), este Instituto pudo ser testigo de las dificultades que entrañaba una fecha como esa para la organización de los comicios. Entre las muchas vicisitudes que se presentaron, estaba aquella relacionada con lo laborioso que nos estaba resultando encontrar a gente dispuesta a fungir como funcionaria o funcionario de casilla. Nuestros Capacitadores Asistentes Electorales estaban encontrándose con unas tasas altísimas de rechazo por parte de la ciudadanía para integrar las mesas directivas de casilla, aun y cuando por esta labor se les ofrecía un apoyo económico por sus servicios de \$450.00 MXN.

Estas dificultades no fueron exclusivas de este Instituto, sino que los propios partidos políticos contendientes en dicha elección, nos manifestaron lo complicado que les estaba resultando encontrar a gente dispuesta a fungir como representantes suyos ante las mesas directivas de casilla. Sin embargo y contra todo pronóstico, al momento de revisar los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de dicho proceso electoral extraordinario, nos encontramos que los partidos políticos no sólo consiguieron representación en todas las casillas instaladas, sino que además dicha representación fue prestada de manera gratuita. En el caso de algunos partidos, tuvimos que según la información reportada, el 100% de sus representantes decidieron dedicar, de forma completamente

desinteresada y gratuita, todo el domingo 23 de diciembre de 2018 a representarlos ante las mesas directivas de casilla; mientras que la realidad a la que se enfrentó este Instituto se encontraba en el extremo opuesto, toda vez que el apoyo económico que se le ofrecía a la ciudadanía por la prestación de sus servicios para la integración de las mesas directivas de casilla, por \$450.00 MXN, les resultaba poco atractivo y bajamente remunerativo, considerando, precisamente, la fecha prevista para la jornada electoral.

Esta situación fue denunciada públicamente por una servidora durante la sesión extraordinaria de este Consejo General celebrada el 23 de enero de 2019, fecha en la que conocimos los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de dicho proceso electoral extraordinario. En aquella ocasión, también indiqué que la información que se nos presentaba en los Dictámenes respectivos, sobre la gratuidad en el 100% de los representantes generales y ante las mesas directivas de casilla, atentaba contra todo sentido común y, consecuentemente, propuse que se abriera un procedimiento oficioso para investigar estos hechos. Sin embargo, mi propuesta fue rechazada por todos mis colegas, bajo el argumento de que, justamente, de acuerdo a los Lineamientos que nosotros mismos habíamos aprobado, no había forma de exigirles mayor información o documentación soporte a los partidos políticos, más allá del simple formato de gratuidad firmado y subido al Sistema Integral de Fiscalización; incluso, sin la certeza de que esa firma correspondiera fielmente a la firma del ciudadano acreditado como representante, porque tampoco les habíamos exigido a los partidos, de acuerdo a los Lineamientos, que acompañaran copia de la credencial de elector o algún otro documento de identificación oficial.

Ante estos hechos y la experiencia que esto nos podría haber dado para idear mejores mecanismos para la rendición de cuentas de los recursos que reciben y ejercen los sujetos obligados en los procesos electorales, es que me resulta

preocupante que este órgano colegiado se limite a proponer esquemas idénticos esperando resultados distintos.

SEGUNDO. Previo a expresar mis diferencias, también considero necesario aclarar que reconozco la necesidad que existe de que este Consejo General emita instrumentos idóneos para la comprobación de los gastos o gratuidad de los representantes generales y de casilla, aplicables a los distintos procesos electorales, ya sea a través de la aprobación de Lineamientos o, de modo más permanente, en la posibilidad de modificación a nuestros ordenamientos reglamentarios.

También reconozco que todos los que integramos este Consejo General, tenemos perfectamente claro cuál es el problema que se desea atajar en este rubro, en tanto que lo usual es que los partidos políticos y demás sujetos obligados no nos reporten muchos de sus gastos, y que también es una práctica común el que nos informen que todos sus representantes fueron voluntarios y desinteresados, por lo que manifiestan no tener gastos asociados a tal representación. No obstante, este Instituto ha tenido evidencia en contrario —tanto en el ejercicio de sus funciones de fiscalización³, como en su trabajo en campo—. Tan es así, que al ir a buscar y capacitar a las personas insaculadas para integrar las mesas directivas de casilla, personal de este Instituto advirtió una incidencia recurrente de funcionarias y funcionarios que el INE ya había capacitado, que renunciaban a este cargo para fungir como representantes de partido, bajo el argumento de que “el partido político les pagaba más”. Derivado de ello, a partir del 2016 se modificaron las reglas para la acreditación de los representantes de partidos políticos y candidatos, y se

³ Vale la pena recordar el caso “Monex”, derivado del cual se conocieron de gastos por más de 66 millones de pesos erogados por el Partido Revolucionario Institucional con motivo del pago a su estructura electoral con motivo del proceso electoral de 2011-2012.

estableció una restricción para ser representante, si ya se había sido designado funcionaria o funcionario de mesa directiva de casilla.

Con esa experiencia a cuenta⁴, me resulta difícil dar por cierto —tal como lo señalan los partidos políticos al momento de reportar los gastos por este rubro— que tales actividades no son remuneradas, y que como generalidad, dichas representaciones se prestan en forma gratuita, voluntaria y desinteresada. No niego la eventualidad de tal supuesto, pero debemos generar Lineamientos que cubran todas las posibilidades, que establezcan la ocurrencia de dichos gastos y que se genere certeza del reporte por parte de los sujetos obligados, de cualquiera de los supuestos que se presenten.

TERCERO. Ahora bien, por lo que toca a mis diferencias, fundamentalmente encuentro que —en los términos en que se han presentado—, la forma de manifestación y registro por los sujetos obligados respecto a si los representantes que acreditan, serán remunerados o actuarán en forma honoraria, a través de un incentivo para reportar; y en consecuencia, el sistema aprobado para hacer el registro y pago de dichos montos, **altera esencialmente el ejercicio de fiscalización** para el último tramo del proceso electoral.

Es mi convicción que **el sistema de *beneficios* que se vuelve a contemplar** en los Lineamientos, en su Artículo sexto “*De las Facilidades Administrativas*”, **corrompe los procedimientos y no logra la consecuencia esperada de hacer transparente el flujo de los recursos erogados** por los sujetos obligados por este concepto, **y garantizar la equidad en la contienda**, a partir de la revisión del cumplimiento de los topes de gastos de campaña.

⁴ Aunado al hecho que incluso en la Ley se reconocieron los gastos erogados por este concepto, más allá de que se hayan catalogado como “gastos ordinarios”, previo a la determinación de la SCJN.

En este sentido, estimo que **el procedimiento en su conjunto omite tomar en cuenta toda la información que requeriría este Instituto para poder hacer, aunque sea de modo muestral, un contraste de la información entre aquella que nos presenten los sujetos obligados y la que este Instituto podría recolectar a través de otros métodos.** Esta deficiencia, es justamente la que permitió que, durante el proceso electoral extraordinario en Monterrey del año pasado, los sujetos obligados nos reportaran información que contrariaba todo sentido común, y la que impidió que nosotros, como Instituto, pudiéramos tener elementos mínimos para desvirtuar la información que los contendientes decidieron presentarnos.

Además, la lógica en la que se basa el proyecto, considero que **fomenta más la evasión que el cumplimiento,** no sólo de la información respecto del origen y destino de recursos utilizados durante las campañas electorales, sino que generará una fuga de una buena parte de los propios recursos empleados por partidos y candidatos el día de la jornada comicial, sin que pueda detectarse y sin la menor posibilidad del establecimiento de sanciones al respecto. Ello, derivado de que la ausencia de información sobre los recursos erogados es consecuencia directa, precisamente, de una decisión que adopta este máximo órgano de dirección, en detrimento de nuestras áreas encargadas de llevar a cabo la fiscalización.

También me aparto de la resolución adoptada por la mayoría de mis colegas, puesto que con la inclusión de estos supuestos “estímulos” o “incentivos” para el reporte de este tipo de gastos, **este Instituto está renunciando, sin justificación alguna, a su labor de investigación, contraste y comprobación de los ingresos y gastos de los sujetos obligados,** funciones que le corresponderían como máxima autoridad fiscalizadora electoral.

En este sentido, a partir de una aplicación análoga a los estímulos tributarios o fiscales, y con el propósito de “facilitar e incentivar la participación desinteresada”

de la ciudadanía, en el párrafo 4 del artículo sexto de los Lineamientos, denominado “De las facilidades administrativas”, se establece lo siguiente:

“4. Para favorecer la declaración y comprobación de los gastos de representantes, por cada representante general o de casilla que sea reportado en el Distrito Electoral correspondiente como oneroso por el sujeto obligado en el Subsistema de Registro de Representantes, se podrá eximir de cargar el recibo de gratuidad, a un representante general o de casilla en el apartado específico del Subsistema de Registro de Representantes.”

En este sentido, en los Lineamientos se señala que el *estímulo* correspondiente tiene como propósito favorecer que los partidos políticos hagan el reporte de los gastos erogados con motivo de la acreditación de los representantes. Así, en una suerte de *intercambio*, por cada caso de un representante oneroso que se reporte, se perdona el reporte de una representación de gratuidad. De esta forma, en el supuesto de que se reporte el gasto por el pago de algún representante, no se tendrá que reportar la gratuidad de otro de los representantes, y para todos los efectos, se considerará como gratuidad. Así, **el corolario es que, por cada representante que se reporte como remunerado, se obtendrá uno gratis: tal es el principio.**

Ante esto, cabe la pregunta de, cuál es el objetivo de la fiscalización: *¿Encontrar los gastos o perdonar los gastos? ¿Que se reporten los gastos o que no se reporten los gastos? ¿Que se entregue toda la información y documentación comprobatoria o sólo la mitad de ella?* Porque la oferta no puede ser que: *“infórmame un representante pagado, y deja de lado los que tú mismo me dijiste que serán gratuitos”*. La fiscalización no puede ni debe de funcionar así. Ya sea que los sujetos obligados manifiesten que sus representantes serán onerosos o gratuitos, están obligados a presentar ante la autoridad toda la documentación soporte, de forma tal que se pueda tener certeza sobre la información que nos

proporcionan. Cuál es la utilidad de que un partido nos reporte que pagará a uno de sus representantes "X" cantidad de dinero, si por el otro lado les estamos permitiendo que no nos acrediten que, efectivamente, sus representantes gratuitos no recibieron remuneración alguna. Es decir, nosotros mismos estamos dejando que los partidos nos presenten información no contrastable respecto de sus supuestos representantes no remunerados, pues no tenemos forma alguna de comprobar que, en efecto, el representante firmó su formato de gratuidad en la que manifiesta no haber recibido dinero o pago alguno.

Lo aprobado en los Lineamientos resulta tan absurdo como si se planteara que para motivar que los sujetos obligados reporten los gastos erogados en los eventos de campaña —respecto de los cuales, la experiencia nos ha mostrado también que los sujetos regulados reportan montos menores a los que efectivamente erogan, y que igualmente son difíciles de acreditar—, ofreciéramos que se reporten únicamente la mitad, y darnos por satisfechos con ello. Esta premisa no sería aceptada por nadie, ¿por qué aceptar entonces la misma premisa respecto de otros gastos?

Y si a lo anterior se le suma el hecho de que una vez que los sujetos obligados capturan a sus representantes como honorarios, sólo quedan obligados a la impresión de un formato, que una vez firmado, vuelve a cargarse al sistema sin siquiera ser acompañado por una copia de la credencial de elector o algún otro elemento de cotejo para asegurar la identidad del firmante y su coincidencia con quien fungió como representante, pues el modelo resulta ser aún más deficiente para este Instituto.

Sobre este punto, **si bien podría argumentarse que el apretado tiempo en que se debe llevar a cabo la fiscalización no permite materialmente la revisión de la veracidad del formato aludido, ello implicaría desconocer la existencia de mecanismos tecnológicos que este Instituto ya ha desarrollado, a través de**

los cuales es posible capturar la imagen del original de una credencial para votar, para garantizar la veracidad de la información proporcionada en relación con los servicios prestados por una persona específica. Ello, tal como ocurrió con la aplicación desarrollada para capturar la firma de apoyo ciudadano por parte de los aspirantes a candidaturas independientes, en que se empleó un mecanismo que genera certeza de que una credencial de elector pertenece específicamente a su titular, y cuya información se almacena en una base de datos que bien podría ser cotejada con la base de datos generada por el Sistema de Registro de Representantes. O bien, también como ocurrió con el desarrollo de la aplicación móvil que se liberará para el procedimiento de afiliación para la constitución de nuevos partidos políticos nacionales. Y finalmente, como próximamente ocurrirá para la aplicación móvil que este Instituto desarrollará para liberar a los partidos políticos nacionales a fin de que efficienten sus procedimientos de depuración de sus padrones electorales.

Como puede advertirse, este Instituto, en más de una ocasión, ha advertido la necesidad de actualizar y modernizar distintos procedimientos a través del uso de nuevas tecnologías, obteniendo de ello grandes beneficios que van desde la reducción de costos, agilización de tiempos, hasta la inclusión de mecanismos de seguridad más confiables. Sin embargo, **llama la atención el hecho de que en un procedimiento de fiscalización que nos ha significado grandes retos y no pocas dificultades, como es la comprobación de gastos del día de la Jornada Electoral, a la fecha no se establezca un mecanismo de esta naturaleza;** no obstante, que desde el proceso electoral concurrente del año pasado esta fue una propuesta de la suscrita.

Como manifesté en aquella ocasión, **un mecanismo de esta naturaleza —cuya adaptación a este propósito únicamente implicaría modificar el texto que aparece en la aplicación que ya fue desarrollada—, al menos podríamos tener**

la certidumbre de que el representante señalado como honorario, coincide con la identidad indicada en el formato firmado que expresa tal circunstancia, pues se corroboraría su identidad con su credencial, cotejada por ese medio.

En términos de lo expuesto pareciera que, **lejos de promover el reporte de los gastos erogados por los sujetos regulados, lo que el mecanismo aprobado incentiva es la creación de estructuras para tareas como imprimir y escanear formatos para acreditar formalmente gratuidades, evadiendo el reporte de gastos** que debieran ser sumados a los topes de gastos de campaña, con lo que se abre la posibilidad de convertir en letra muerta no sólo lo previsto en los artículos 199 y 216-bis del Reglamento de Fiscalización, sino incluso el mandato que deriva de la sentencia de la SCJN recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumulados, que estableció que los gastos de la Jornada Electoral son gastos de campaña y no ordinarios como se señalaba en el artículo 76 de la LGPP.

Si contamos con evidencia empírica de que los partidos políticos en general, hacen erogaciones por causa de la representación general o de casillas —lo cual sin duda es en sí mismo válido y lícito—, no debe perderse de vista que lo único inválido e ilícito es no reportar ese gasto; y ante el establecimiento de un mecanismo de fiscalización para el reporte y verificación de tales gastos, resultaba exigible a esta autoridad que dicho mecanismo garantizara que se cumpliera ese objetivo.

Al respecto, estoy convencida de que la fiscalización de los recursos erogados en la jornada electoral se puede mejorar, y que contamos con vías para lograrlo. Pero el procedimiento aprobado no es el camino para hacerlo, sobre todo a partir del establecimiento de “estímulos” o “beneficios” que en realidad son una incitación a reportar parcialmente la información —en el mejor de los casos y suponiendo que no se llevaran a cabo conductas de simulación—. Si lo que el Consejo General

buscaba era establecer un mecanismo para conocer el origen y destino de los recursos empleados con motivo de la representación el día de la jornada electoral, no se entiende por qué se aprobó un mecanismo que facilita a los sujetos obligados no reportar una parte de ellos.

Lo anterior, aunado a una problemática adicional que se deriva del mecanismo aprobado, que consiste en que quien decide cuál es el representante honorario, es el propio partido político, lo que les permite también cargar gastos a los candidatos que elijan, sin aplicar norma alguna prevista en Ley; es decir, les posibilita definir arbitrariamente la asignación de los gastos, para no cuantificar tales montos a determinados candidatos, y así evadir un rebase de topes de gastos de campaña, en riesgo de sanción.

Evidentemente, **este modelo de discrecionalidad** en beneficio de los sujetos obligados los **posibilita a que sean ellos mismos quienes puedan determinar:**

- i)* las casillas en las que reportarán a este Instituto los gastos asociados a sus representaciones el día de la Jornada Electoral;
- ii)* las casillas en las que decidan reportar representaciones honorarias y cargar los respectivos formatos de gratuidad al sistema; y
- iii)* las casillas en las que decidan hacer valer su “incentivo”, a fin de evitar tener que comprobar en el Sistema respectivo, la gratuidad de los servicios de representación que les hayan sido prestados.

Por obvias razones, **estos márgenes de actuación benefician en mayor medida a aquellos sujetos obligados que cuentan con mayor estructura y presencia en casillas para un mismo cargo de elección popular, a diferencia de aquellos contendientes, como pueden ser las candidaturas independientes, que no cuentan con esta posibilidad de dispersión de sus gastos en diversas casillas y con otros sujetos que contiendan a distintos cargos de elección popular. Esto, sin dejar de lado que también existe la posibilidad de que los sujetos obligados con**

mayor estructura puedan manipular los reportes de gastos, según la territorialidad que pueda abarcar un mismo Distrito Electoral. Por ejemplo, en el caso de Aguascalientes, donde este año se celebrarán elecciones para renovar sus 11 Ayuntamientos, tenemos que su territorio se encuentra abarcado por tres Distritos Electorales distintos, cada uno de los cuales abarca dos o más Ayuntamientos diversos. Esta situación, permitiría que los partidos políticos y coaliciones que contienden en dicha entidad puedan manejar arbitrariamente, a manera de fichas de ajedrez, en qué municipios cargan representantes remunerados y en qué otro acreditan representaciones honorarias y exentas de comprobación, pudiendo evitar que un candidato determinado pueda alcanzar o, incluso, rebasar su tope de gastos, dispersando estos entre los demás candidatos de su partido y/o coalición.

Mi **segundo motivo de disenso** respecto de la resolución adoptada se refiere al **trato inequitativo o desigual que generan** entre los contendientes a los que les aplicarán los Lineamientos.

A fin de contextualizar las razones de mi diferencia, vale la pena transcribir algunos de los Considerandos del Acuerdo, que señalan que lo que se busca con estos Lineamientos, es generar una auténtica equidad entre los contendientes:

"[...] 23. [...] es necesario establecer los lineamientos que establezcan los requisitos y procedimiento que los partidos políticos y candidatos independientes deberán seguir para reportar a la autoridad fiscalizadora los gastos o gratuidad de los mismos, a efecto de que ésta cuente con los elementos necesarios para llevar a cabo una adecuada fiscalización de los recursos asignados.

24. Los presentes lineamientos tienen como finalidad primordial agilizar y hacer expedita la comprobación de los gastos que realicen los partidos políticos, sus candidatos y candidatos independientes respecto de sus representantes

generales y de casilla. Con tal propósito se especifica el procedimiento para la generación del Comprobante de Representación General o de Casilla, a que hace referencia el Reglamento de Fiscalización.

[...] 29. En el cúmulo de experiencias en la fiscalización, el Instituto Nacional Electoral se ha percatado que esta actividad representa un gasto importante para los sujetos obligados y que el no cumplir con tal obligación acarrea consecuencias graves, como el rebase al tope de gastos.

En ese sentido, esta autoridad está consciente de que los actores políticos que participarán en los procesos electorales en curso, presentan diferencias entre sí, esto es, el financiamiento público que recibirán los candidatos independientes distará de aquél que reciban los que son postulados por un partido político, por tanto, el INE como máxima autoridad electoral debe emitir actuaciones que propicien y fomenten la equidad en la contienda.”

Al respecto, contrario a lo señalado, un análisis detenido de los Lineamientos permite afirmar que lejos de asegurar una situación equitativa entre los partidos y candidatos, los mismos generan o propician un trato desigual entre quienes contienden para un mismo cargo de elección popular, dependiendo del partido que lo postule. Los términos en los que se proponen los Lineamientos aprobados por la mayoría de mis colegas, pasa por alto las diferencias sustantivas que tienen entre sí los propios partidos políticos, ya que los únicos partidos que realmente serán beneficiados por esta medida serán los partidos que más gastan o que tienen una estructura mayor, que les permita acreditar más fácilmente los 2 representantes por casilla a los que tienen derecho durante la jornada electoral (siendo que sólo tendrán que comprobar la gratuidad o pago de uno de ellos). En este sentido, mientras mayor sea el número de representantes que un partido acredite —y por tanto, mayor la presunción de gasto—, mayor será el beneficio que les derive de la aplicación de los Lineamientos, pues serán más los representantes respecto de los



cuales no tendrán que comprobar en el Sistema Integral de Fiscalización la naturaleza de su representación, ya sea que haya sido gratuita o remunerada.

Así, de cara al comportamiento histórico de la representación, no todos los partidos acreditan el mismo número de representantes el día de la jornada electoral, por lo que este trato inequitativo sería una constante.

En relación con esto, no se puede obviar que en el Acuerdo aprobado se afirma que ofrecer incentivos como los contenidos en los Lineamientos, abona a la libre participación de la ciudadanía⁵. Sin embargo, resulta de la mayor relevancia distinguir claramente que **el que se reporten o no gastos, no afecta de ninguna manera la libre participación de la ciudadanía. La rendición abierta de cuentas, no es un obstáculo para que las ciudadanas y los ciudadanos puedan participar** —ya sea gratuitamente, o de forma onerosa— en representación de un partido político o candidato. En cambio, **lo que medidas como la aprobada indudablemente afectan es la rendición de cuentas por parte de los sujetos obligados, en detrimento de la equidad de la contienda y del derecho a la información de la propia ciudadanía.**

Estoy convencida que contrario a lo que se afirma, lo que los Lineamientos aprobados desestimulan —en los casos genuinos en que sí se presente—, es que la libre participación de los ciudadanos se preste auténticamente sin remuneración. Pues generan un efecto perverso de participación remunerada, amparada en una falsa gratuidad —derivada de una ficción generada por la autoridad—. Al respecto, **estoy cierta que la simulación de servicios prestados gratuitamente no es un efecto novedoso que vaya a surgir por primera vez a partir el mecanismo aprobado en el Acuerdo materia del presente voto particular, sin duda es una**

⁵ Al respecto, léase el considerando 35 de los Lineamientos.

conducta que ya existía; la diferencia es que ahora es la propia autoridad la que lo convierte en un procedimiento oficial, y de esta forma, legal.

Mi tercer punto de disenso estriba en que los Lineamientos aprobados privilegian facilidades a los partidos políticos y candidatos sobre la veracidad y certidumbre de la fiscalización integral del proceso electoral.

Tal como se ha expuesto, en términos de lo señalado en los considerandos 32 y 33 del Acuerdo, los beneficios contenidos en los Lineamientos tienen como propósito lograr *recibir un reporte de onerosidad*. Si bien el propósito se comparte, el problema radica en que en la búsqueda de este *reporte de onerosidad*, se establecen mecanismos que validan que no se rindan cuentas con veracidad, completitud, transparencia, seguridad y oportunidad ante sus obligaciones de registro de ingresos y egresos, y por tanto el *estímulo* no tiene como fin el cumplimiento integral de la fiscalización.

En una situación comparable a un canje de información, si el sujeto obligado informa la remuneración de sus representantes, obtiene a cambio, la dispensa de subir al Sistema Integral de Fiscalización los comprobantes del o de los representantes que haya registrado en el Subsistema de Registro de Representantes como honorarios.

Este tipo de canjes o descuentos no es compatible con la función de fiscalización, cuyo propósito consiste, justamente, en detectar y exhibir todas y cada una de las operaciones a cargo de los sujetos obligados, investigar y comprobar las que efectivamente declara e informa y rastrear la posibilidad de ingresos y egresos no reportados, en aras de la certidumbre, transparencia, objetividad, seguridad y equidad del proceso electoral.

Por efecto de la exención otorgada por la autoridad, se eximen las obligaciones primarias y previamente conocidas y acordadas por los institutos políticos y candidatos, por lo que se vuelve parcialmente nugatoria la finalidad de fiscalización. No hay congruencia alguna entre la *ratio* de la norma constitucional y el resultado de una norma reglamentaria, que impide el conocimiento pleno de esta información.

Como **cuarto motivo de diferencia**, encuentro que **no hay licitud en la creación de los “beneficios” contenidos en los Lineamientos.**

A fin de explicar este motivo de disenso, considero conveniente hacer una revisión del marco constitucional y legal que atribuye al Instituto sus facultades de fiscalización, en orden a clarificar cuál es su extensión y límites.

El artículo 41 de la Constitución, determina que las facultades relativas a la fiscalización que ejerce el INE son prevalentes a otras:

”41. V... Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes: a) Para los procesos electorales federales y locales:...6.- La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

[...]

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales [...]

Es decir, este Instituto, de ámbito nacional, al tener las atribuciones de fiscalización de los procesos electorales, está obligado a desarrollar sus funciones con toda imparcialidad sobre los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, siendo encargados constitucionalmente de su estricto cumplimiento.

En consecuencia, **la obligación de fiscalización debe entenderse estricta, por atribución directa de la Constitución, y como tal, no admite excepciones que no sean expresadas en la propia Constitución y las Leyes.** Esto es derivación de lo que se conoce como *régimen de las normas imperativas*, y que atribuye competencia a los órganos constituidos por la Constitución, como lo es este Instituto. La existencia de las normas imperativas presupone la de las normas supletorias, que son las que complementan a aquéllas, pero no pueden violentarlas ni contrariarlas pues las normas imperativas tienen eficacia aún en contra de la voluntad de su destinatario.⁶

La Constitución le atribuye tal relevancia a las funciones fiscalizadoras del INE, que le permite superar el límite que otras leyes establecen al secreto bancario, fiduciario y fiscal, en orden a ejercer una correcta y extensa revisión de los recursos de los partidos y candidatos en el proceso electoral. Es de advertirse que tal límite es una *excepción expresa* en favor del INE respecto a la naturaleza particular que la Ley atribuye a las obligaciones de Instituciones Financieras, Fiduciarias y al sistema Tributario para resguardar los datos e información de operaciones de que tienen conocimiento.

⁶ "Existen dos clases de normas, a saber: las absolutas o imperativas y las supletorias, en donde las primeras contienen mandatos que no dejan lugar a dudas sobre la aplicación de sus principios generales, mientras que las de índole supletoria permiten la aplicación de tales principios a otras u otras normas." Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXIV, junio de 2006, pág. 1038, Amparo Directo 622/2004, Quejoso: Silvia Gómez Díaz.

Ello refuerza lo que aquí se sostiene: **toda excepción que pudiera establecer el INE respecto a la extensión, amplitud y minuciosidad del proceso de fiscalización, debería estar establecida en el propio texto constitucional y desarrollarse por ese motivo en las Leyes.** No obstante, la obligación de fiscalización es irrestricta, y aunque el Instituto puede *en el ámbito de sus atribuciones, disponer lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas en materia electoral*⁷, ello no conlleva la facultad de estrechar o menguar la fiscalización en aras de hacerla expedita o ágil, puesto que no hay norma alguna que permita incumplir la función fiscalizadora de principio a fin, ni abreviar pasos que impliquen dejar de revisar algún concepto para ello.

En el caso de los Lineamientos, **al permitirse la reducción arbitraria del margen de lo fiscalizable, mediante la permisión de que sólo se reporten algunos de los gastos y no se reporten otros, y a resultas de ello, incorporar el beneficio de considerar gratuito y sin comprobación a un representante por cada uno manifestado como remunerado, se está permitiendo que la función fiscalizadora se abrevie y pueda reducir sus ámbitos tanto de certeza, como de verificación.**



Con ello, indudablemente se trunca la actividad fiscalizadora a que está obligado el INE y sus propios órganos estructurales, por imperativo constitucional.

Si bien, los Lineamientos aprobados son emitidos en uso de las facultades que para ello tiene conferidas el Consejo General, la calidad de norma secundaria que guardan los Lineamientos respecto a la Norma Constitucional, entrañaría otro punto de ilicitud, puesto que si la Constitución, que es la norma superior y fundante, no permite expresamente relativizar la fiscalización de forma alguna al INE; no se

⁷ Artículos 5 y 6, numeral 2 de la LGIPE; coincidente con el artículo 5 de la LGPP.

entiende ni hay fundamento para que una norma terciaria, perteneciente a un *lineamiento* pueda hacerlo. Así, el sentido tanto constitucional como de la legislación secundaria en torno a que el Instituto puede disponer lo necesario en el ámbito de sus atribuciones, está circunscrito precisamente por la **necesidad de asegurar el cumplimiento de las normas en materia electoral, entre ellas las que prescriben los fines, límites y alcances de la fiscalización**. Esto es, una norma inferior, no puede restringir el objeto jurídicamente tutelado por la norma superior, que en este caso es además, la norma constitucional.

En tal orden de ideas, pese a la autonomía de que goza este Instituto por expresión constitucional para emitir lineamientos como los que se analizan, ni su Consejo General, ni otro órgano de su estructura, pueden mermar o disminuir a través de ellos, el alcance de una función específica atribuida por la Constitución al INE, como lo es la función fiscalizadora; al contrario, por medio de la emisión de lineamientos se debe lograr que se aporte certeza, transparencia y sí, facilidad y expedición a los procedimientos, pero sin que se genere o dé lugar el incumplimiento de la fiscalización integral del proceso electoral.

En consecuencia de lo analizado, considero que una norma de la naturaleza que tienen los Lineamientos, no puede exceder, disminuir o evadir el cumplimiento de la Constitución y sus Leyes, y por tanto, no puede hacer reducciones respecto del ámbito sobre el cual se ejerce integralmente la fiscalización, como sí lo hacen los Lineamientos, según se ha desarrollado a lo largo del presente voto particular.

Expuesto lo anterior, que da base a la naturaleza plenamente constitucional de la facultad fiscalizadora de este Instituto con relación a las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, toca revisar la legislación electoral, que no limita la extensión y alcance de la fiscalización en forma alguna y cumple su

función de detallar y generar los procedimientos de aplicación de la norma constitucional.

Al respecto, ni el artículo 199, en su párrafo 7⁸, ni el 216 bis⁹ del propio Reglamento de Fiscalización refieren la posibilidad de no considerar dentro de los conceptos fiscalizables por gastos de campaña, los citados pagos a representantes generales y de casilla del día de la jornada electoral; y no podrían hacerlo, pues el sentido de haber introducido estas dos normas en el Reglamento

⁸ Artículo 199. De los conceptos de campaña y acto de campaña:

[...] 7. También serán considerados como gastos de campaña, los correspondientes a la estructura partidista de campaña realizados dentro de los procesos electorales, los pagos realizados durante el proceso electoral, a los representantes generales y de casilla del día de la jornada comicial, así como los gastos que el Consejo General, a propuesta de la Comisión, y previo inicio de la campaña electoral, determine.”

⁹ Artículo 216 Bis. Gastos del día de la Jornada Electoral

1. El pago por concepto de la actividad desplegada por los representantes generales y de casilla, invariablemente será considerado como un gasto de campaña, el cual será contabilizado y fiscalizado para efectos del control de los recursos aplicados durante las campañas.

2. El gasto que podrán realizar los partidos políticos y candidatos independientes el día de la Jornada Electoral será aquel erogado con motivo de la actividad desplegada por los representantes generales y de casilla, por concepto de remuneración o apoyo económico, comida, transporte o cualquier otro gasto vinculado a sus actividades el día de la Jornada Electoral; adicionalmente, el referido gasto deberá ser prorrateado conforme a la normativa aplicable, considerando como ámbito geográfico el lugar en donde se encuentren las casillas respectivas.

3. Los siguientes conceptos no serán considerados como aportación en especie a los partidos políticos: a) Servicios prestados por los órganos directivos, y b) Servicios personales de militantes inscritos en el padrón respectivo, o simpatizantes, siempre que sean prestados de manera gratuita, voluntaria y desinteresada.

4. El registro de los gastos realizados el día de la Jornada Electoral, así como el envío de la documentación soporte se podrá efectuar a partir del mismo día en que se lleve a cabo la jornada electoral y hasta los tres días naturales siguientes a través del Sistema de Contabilidad en Línea, mediante el Reporte de Comprobantes de Representación General o de Casilla (CRGC) emitidos y en su caso los comprobantes que amparen los gastos realizados en alimentos y transporte. [...]

6. La comprobación de los gastos del día de la jornada electoral deberá llevarse a cabo de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita el Consejo General. Los sujetos obligados deberán conservar la documentación original para ser cotejada por la Unidad Técnica de ser necesario.

7. En caso de que el partido político sea omiso en la presentación del Formato “CRGC” - Comprobante de Representación General o de Casilla, la actividad desarrollada por el representante general o de casilla será considerada como un egreso no reportado y será valuado de conformidad con el artículo 27 del presente Reglamento y acumulado al respectivo tope de campaña. Reglamento de Fiscalización.

de Fiscalización fue justamente, evitar que dichos conceptos quedaran *fuera de la fiscalización de campaña*.

Al clasificarlos como gasto de campaña, lo que estaba reconociéndose es que este tipo de egresos es, en la práctica, de **alta irregularidad**, dado que, como se expresó en el debate del punto respectivo en el seno del Consejo General, es incierto su origen, su monto y su destino, pues los partidos y candidatos no necesariamente reportan la remuneración de este tipo de representación, y si lo hacen, informan que la actividad se prestó gratuita y voluntariamente. Dada la importancia de la presencia *en casilla*, de estas personas en la jornada electoral, y precisamente por el esfuerzo que reporta permanecer y actuar durante toda la duración de la jornada, no hay certeza de si los servicios son o no remunerados por candidatos y/o partidos, lo que **genera un alto riesgo respecto al origen desconocido o ilícito de los recursos y desde luego, desvío de egresos sin conocimiento cierto de los montos que importaron**. Es decir, se da la reunión de los elementos propicios para la tarea fiscalizadora, que asegure la congruencia y detección del origen, destino y cuantía de los recursos.

Ante tal panorama, lo esperable sería detectar en estos supuestos un foco rojo de alerta frente a la posibilidad de flujos no reportados que afectarían la veracidad de los informes reportados por gastos y egresos de campaña, como del posible rebase de topes de campaña, por lo que generar lineamientos que aseguraran el control y verificación de tales fugas y sobre todo, de las posibles violaciones a las obligaciones a cargo de los sujetos, sería imprescindible. No obstante, en forma insólita, el esquema propuesto y repetido por los Lineamientos determina que por el canje de información, se exonera a los actores políticos de su obligación de reportar esa onerosidad que tenemos irregular, que pueden generar los representantes generales y de casilla. Incluso, para sorpresa mayor, pareciera que este Consejo General hizo caso

omiso a la fuerte llamada de atención que debió representar para nosotros el paradigmático caso de la elección extraordinaria en el Ayuntamiento de Monterrey el año pasado.

No hay licitud, además, porque el INE no tiene facultad para hacer exenciones, excepciones, condonaciones o descuentos que relativicen la fiscalización. El mandato imperativo constitucional hace que no pueda pulverizarse la facultad-obligación que el Instituto tiene respecto a la actividad fiscalizadora. El Instituto no es y no tiene competencias de autoridad exactora, no es un cobrador o recaudador de impuestos o pagos, como sí lo es, por ejemplo el Servicio de Administración Tributaria (SAT), que además lo es por facultades expresas, conferidas por el Legislador en aplicación de las facultades constitucionales depositadas en el poder ejecutivo. Pero no lo es el INE. El SAT tiene la posibilidad devenida de facultad expresa, descrita en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal¹⁰ y tiene dichas atribuciones por una razón evidente: en un sistema tributario que tiene elementos centrífugos y centrípetos como la corrupción y otras situaciones graves, el propósito es la recaudación de la mayor cantidad de contribuciones, especialmente provenientes de los causantes que evaden la obligación fiscal. Así que es entendible que la autoridad fiscal deba ofrecer pactos, beneficios y descuentos, a cambio de recaudar al menos una porción de lo que en otro sentido estaría perdido o sería irrecuperable.

En el caso del INE, no tiene estas capacidades de transigir con los sujetos obligados, pues rompería el principio de la imparcialidad y de la no intervención del tipo que sea, para sesgar la equidad en los procesos. Al INE no le interesa recuperar los montos no reportados como ingresos o gastos, sino lograr las condiciones justas,

¹⁰ Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Artículo 31.- A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público corresponde el despacho de los siguientes asuntos: IX.- Determinar los criterios y montos globales de los estímulos fiscales, escuchando para ello a las dependencias responsables de los sectores correspondientes y administrar su aplicación en los casos en que lo compete a otra Secretaría;

equilibradas y equitativas que garanticen procesos comiciales que ofrezcan el mismo tipo de oportunidades y condiciones para todos los contendientes. La detección de irregularidades en las diversas etapas del proceso electoral, son sancionadas objetivamente, como forma de desestimular la comisión de acciones que pudieran restarle objetividad, certidumbre, seguridad jurídica y transparencia al procedimiento.

Este tipo de pactos, como los que derivan de los *beneficios* ofrecidos por los Lineamientos en comento, no afianzan el escenario político que se está viviendo y resultan incongruentes con la lógica misma del nuevo sistema de fiscalización.

Como **último motivo de disenso**, apunto el que **se genera flexibilidad en torno a la comprobación del destino de los recursos**.

En los Lineamientos se hace maleable la comprobación de destino de los recursos que se emplean el día de la jornada comicial, al permitirse que sólo se tenga que **acreditar la dispersión de los recursos**¹¹ por medio de los intermediarios financieros, pero queda trunca la comprobación sobre si las personas que debían recibir dichos recursos efectivamente lo hicieron.

Lo anterior pues, para el caso de los representantes de casilla o generales que sí se reportaran como remunerados, se está volviendo a establecer una comprobación vía Excel, en la que no hay vinculación con algún documento que acredite que tal persona efectivamente recibió dicha remuneración. Me genera la duda inmediata de, cómo va a funcionar lo anterior en la práctica: para la UTF, enfrentar la fiscalización de una sábana de Excel que reporta las decisiones de los partidos políticos respecto al número de representantes que serán pagados,

¹¹ En términos del artículo tercero, numeral 4, y artículo cuarto, numeral 4 de los Lineamientos.

aunada a la diferencia de montos pagados no será cosa fácil. Desgraciadamente, ni la experiencia fallida el proceso electoral extraordinario de Monterrey, el año pasado, nos hizo prever un método que permitiera paliar esta deficiencia, ni tampoco pareciera que a este Consejo General le interese preverlos.

Los partidos decidirán, nuevamente y a partir de la presentación de una sábana de datos, cuáles representantes fueron pagados y a continuación decidirán a cuáles otros se les considerará gratuitos. Pero eso implica que los procedimientos, por lo menos para el cruce de datos, serán manuales, que es lo que se quería evitar. Se tendrá que hacer manualmente el cruce de datos respecto a las personas concretas que cada partido, en respuesta al oficio de errores y omisiones, señale como gratuitas, a fin de determinar los cruces para el prorrateo de gastos de cada casilla, en la posibilidad de que se haya determinado que un representante sea oneroso y otro gratuito, por ejemplo.

Del mismo modo, los Lineamientos no prevén la obligación a cargo de la UTF de hacer verificación alguna sobre la coincidencia entre los montos dispersados ni sobre el ámbito territorial en el que tuvieron efecto los gastos reportados por cada partido.

Con tal flexibilización a las obligaciones de los sujetos obligados y aún, de la UTF, se repite la fórmula idónea para obstaculizar la comprobación del destino de los recursos, volviendo a relativizar la fiscalización por ser incompleta.

Por las razones expuestas voté en contra de los *Lineamientos para establecer los requisitos y procedimientos a los que deberán apegarse los sujetos obligados para la comprobación de los gastos o gratuidad de los representantes generales y representantes ante las mesas directivas de casilla* para los procesos electorales de este año 2019, aprobados mediante Acuerdo INE/CG215/2019, pues es mi

convicción que el objetivo primordial a cumplir es el ejercicio pleno de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados—incluidos los erogados el día de la jornada electoral— y los citados Lineamientos no están promoviendo una fiscalización integral de los gastos de campaña.

Ciudad de México, 15 de abril de 2019

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke extending downwards.

Lic. Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles
Consejera Electoral

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Secretario del Consejo. _____

Le pido también que realice las gestiones necesarias para publicar el Acuerdo aprobado en el Diario Oficial de la Federación, y que continúe con el siguiente punto del orden del día. _____

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: El siguiente punto es el relativo al Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueban las modificaciones a la boleta y los formatos de la diversa documentación electoral, con motivo del registro de las candidaturas presentadas por los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Comunes, para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2019 en el estado de Puebla. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Secretario del Consejo. _____

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Benito Nacif. _____

El C. Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández: Gracias, Consejero Presidente. _____

Este Proyecto de Acuerdo presenta las modificaciones a la documentación electoral, en particular a las boletas y las actas del proceso electoral extraordinario 2019 en Puebla, elecciones para la gubernatura y 5 ayuntamientos, y estas modificaciones, se desprenden de lo que los partidos políticos registraron y la aprobación de candidaturas y coaliciones, y candidaturas comunes que ocurrieron como resultado de este registro. _____

El anexo incluye para la elección de gubernatura, 25 documentos electorales entre los que destaca el Acta de Escrutinio y Cómputo en Casilla y en Consejo

Distrital, la Plantilla Braille y la Guía de Apoyo para Funcionarios de Mesa Directiva de Casilla, en otros y por supuesto, la Boleta Electoral que presentamos aquí ya con las modificaciones de los candidatos integradas a las boletas._____

También se incluyen 15 modelos de documentos electorales para las elecciones de ayuntamiento._____

En este caso, se incorporan las distintas combinaciones de coalición o candidatura Común, así como de los partidos políticos participantes._____

Por último, el caso del voto de las y los poblanos residentes en el extranjero. Para este caso se propone la aprobación de siete documentos electorales, entre los que destaca la boleta para la gubernatura._____

En total se pone a su consideración la aprobación a las modificaciones de 87 documentos electorales, muchos de los cuales por sus características serán impresos en papel seguridad y bajo estrictas medidas de vigilancia durante su impresión con lo que el Instituto ofrece toda la certeza a la ciudadanía, partidos políticos y candidaturas sobre la documentación que se va a producir._____

Esta es una muestra de cómo quedaría la Boleta Electoral en el caso de Puebla tal como se discutió, primero en la Comisión Temporal de Seguimiento de los Procesos Electorales y después aquí en el Consejo General, la ley autoriza y permite a los partidos político a presentar la fotografía de los candidatos._____

Entonces, los votantes tendrán esa experiencia de acuerdo con la legislación electoral, podrán ver, justo, al lado del emblema del partido político que postula ya sea de forma individual o en coalición al mismo candidato podrán ver el nombre y también la fotografía del candidato en cuestión._____

En el caso de la elección de Puebla hay tres candidatos, sus fotografías aparecerán claramente en la boleta y, de acuerdo con lo que ha dicho y ha señalado la Sala Superior, al determinar que ésta es una forma válida para la presentación de la boleta esto da más información al votante para que quede claro por quién está votando. _____

Gracias, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Consejero Electoral Benito Nacif. _____

Al no haber más intervenciones, Secretario del Consejo, tome la votación correspondiente. _____

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: Señoras y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba el Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado en el orden del día como el punto 11. _____

Quienes estén a favor, sírvanse a manifestarlo, si son tan amables. _____

Aprobado por unanimidad de los presentes (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles), Consejero Presidente.

(Texto del Acuerdo aprobado INE/CG216/2019) Pto. 11 _____

INE/CG216/2019

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS MODIFICACIONES A LA BOLETA Y LOS FORMATOS DE LA DIVERSA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL, CON MOTIVO DEL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2019 EN EL ESTADO DE PUEBLA

G L O S A R I O

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

COTSPPEL: Comisión Temporal de Seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2018-2019

CIPEEP: Código de Instituciones y Procesos Electorales del estado de Puebla

DEA: Dirección Ejecutiva de Administración

DEOE: Dirección Ejecutiva de Organización Electoral

Instituto: Instituto Nacional Electoral

IEE: Instituto Electoral del estado de Puebla

LGPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

LGPP: Ley General de Partidos Políticos

RE: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral

RIINE: Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral

SNR: Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes

PREP: Programa de Resultados Electorales Preliminares

ANTECEDENTES

Asunción total del Proceso Electoral Local Extraordinario 2019 en el estado de Puebla.

- I. El 06 de febrero de 2019, el Consejo General del Instituto aprobó la Resolución número INE/CG40/2019, a través de la cual resolvió favorable la petición de asumir totalmente el Proceso Electoral Local Extraordinario en la entidad y dio inicio a la realización de las actividades inherentes a la elección extraordinaria de la Gubernatura y 5 Ayuntamientos en el estado de Puebla.
- II. El 06 de febrero de 2019, el Consejo General del Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG43/2019, por el que se emite el Plan Integral y el Calendario de Coordinación del Proceso Electoral Local Extraordinario 2019 del estado de Puebla.

Aprobación del diseño de la documentación electoral del Proceso Electoral Local Extraordinario 2019 en el estado de Puebla.

- III. El 18 de febrero de 2019, el Consejo General del Instituto mediante Acuerdo INE/CG75/2019, aprobó la impresión de la documentación electoral de la elección de gubernatura y de 5 Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2019 en el estado de Puebla.

En relación con en el Punto DÉCIMO SEXTO, del Acuerdo referido, mandata que el Consejo General del Instituto, aprobará en su oportunidad las adecuaciones correspondientes a los modelos de actas y demás documentación electoral, una vez que se aprueben los registros de candidatos de partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, previo conocimiento de la Comisión Temporal de Seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2018-2019.

- IV. El 5 de marzo de 2019, el Consejo General del Instituto mediante INE/CG81/2019, aprobó registro de las plataformas electorales presentadas por los Partidos Políticos Nacionales y locales, así como el otrora partido

Encuentro Social, para contender durante el Proceso Electoral Extraordinario de la Gubernatura y de los Ayuntamientos de Ahuazotepec, Cañada Morelos, Mazapiltepec de Juárez, Ocoyucan y Tepeojuma en el estado de Puebla.

- V. El 5 de marzo de 2019, el Consejo General del Instituto mediante Acuerdo INE/CG82/2019, aprobó el diseño de la boleta electoral para la elección de Gubernatura que incluirá la fotografía en blanco y negro de las y los candidatos, sin propaganda electoral; y no incluirá el emblema del partido político local Nueva Alianza Puebla, en virtud de que ese partido no registro plataformas electorales para contender en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2019 en el estado de Puebla.

Aunado a lo anterior, se señala en el Acuerdo que el partido político local Nueva Alianza Puebla, presentó la Plataforma Electoral para participar únicamente en la elección extraordinaria del Ayuntamiento de Ahuazotepec. En ese sentido, en el diseño de la boleta electoral para la elección de Ayuntamientos de Cañada Morelos, Mazapiltepec de Juárez, Ocoyucan y Tepeojuma en el estado de Puebla, no será incluido el emblema del partido político local Nueva Alianza Puebla.

Aprobación del Convenio de Coalición Parcial del Proceso Electoral Local Extraordinario 2019 en el estado de Puebla.

- VI. El 12 de marzo de 2019, el Consejo General del Instituto mediante la Resolución INE/CG93/2019, aprobó la solicitud de registro del Convenio de la Coalición Parcial denominada “Juntos Haremos Historia en Puebla”, presentado por los Partidos Políticos Nacionales del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena para postular la candidatura a la Gubernatura, así como por éstos y el otrora Encuentro Social para los integrantes de los Ayuntamientos de Ahuazotepec, Cañada Morelos y Ocoyucan para contender en el Proceso Electoral Extraordinario en el estado de Puebla 2019.

Aprobación de registro de candidaturas

- VII. El 18 de febrero de 2019, el Consejo General del Instituto, mediante Acuerdo INE/CG68/2019, aprobó los criterios aplicables para el registro de

candidaturas para la Gubernatura y los Ayuntamientos de Ahuazotepec, Cañada de Morelos, Mazapiltepec de Juárez, Ocoyucan, y Tepeojuma para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2019 en el Estado de Puebla, en el cual, se mandata:

SEGUNDO: Las solicitudes de registro de candidaturas, así como el formulario de registro del SNR deberán presentarse, para el caso de la Gubernatura del estado de Puebla ante el Consejo Local de este Instituto Nacional Electoral en esa entidad federativa; mientras que las solicitudes de registro de candidaturas para los ayuntamientos se deberán presentar ante el Consejo Distrital de este Instituto que le corresponda a cada municipio [...]

VIII. El 30 de marzo de 2019, el Consejo Local de Puebla aprobó el “Acuerdo del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, por el que se aprueba el registro de las candidaturas para la elección de la Gubernatura del estado, presentadas por los partidos políticos y coaliciones”, identificado como A21/INE/PUE/CL/30-03-2019. Para mayor referencia se cita a continuación:

PRIMERO. - *De conformidad con la documentación y expedientes que obran en poder de la Secretaría de este Consejo Local, se aprueba el registro de las candidaturas de la Gubernatura del estado de Puebla que competirán en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2019, presentadas por los partidos y la Coalición que a continuación se enlistan:*

<i>Partidos que integran la candidatura común</i>
<i>Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, y Movimiento Ciudadano</i>

<i>Partido que postula</i>
<i>Partido Revolucionario Institucional</i>

<i>Partido que integran Coalición</i>
<i>Partido del Trabajo Partido Verde Ecologista de México, y Morena</i>

- IX. El 30 de marzo de 2019, el 02 Consejo Distrital de Puebla, aprobó el “*Acuerdo del 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, para la Aprobación de Candidaturas Comunes para la Elección de Ayuntamientos, presentadas por los Partidos Políticos o Coaliciones*”, identificado como A12/INE/PUE/CD02/30-03-2019, en el cual se señaló lo siguiente:

PRIMERO. - *Es procedente el registro de las fórmulas de las Candidatas y Candidatos de las planillas a miembros del Ayuntamiento de Ahuazotepec, Puebla, presentada por los partidos políticos Nueva Alianza, Revolucionario Institucional, Pacto Social de Integración; Coalición: Partido del Trabajo, Partido verde Ecologista de México y Partido MORENA; Candidatura Común: Partido Compromiso por Puebla y Partido Acción Nacional.*

<i>Partido que postula</i>
<i>Partido Revolucionario Institucional, Partido Pacto Social de Integración, y Partido Nueva Alianza Puebla</i>

<i>Partido que integran Coalición</i>
<i>Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, y Morena</i>

<i>Partidos que integran la candidatura común</i>
<i>Partido Acción Nacional, y Partido Compromiso Por Puebla</i>

SEGUNDO. - *Es improcedente el registro de las fórmulas de las Candidatas y Candidatos de la planilla a miembros del Ayuntamiento de*

Ahuazotepec, Puebla, presentada por el partido político Movimiento Ciudadano, por haberse realizado de manera extemporánea, es decir fuera de los plazos estipulados que fue del 19 al 23 de marzo del 2019 y este fue presentado el día 24 de marzo a las 12:14 horas, por lo que en base a las consideraciones ya señaladas y apegadas a derecho se desecha dicha solicitud, dejando a salvo los derechos del partido político y de las candidatas y candidatos que a su juicio convengan.

- X.** El 30 de marzo de 2019, el 04 Consejo Distrital de Puebla, aprobó el “Acuerdo del 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, por el que se aprueban las planillas para la elección del Ayuntamiento del Municipio de Cañada Morelos, presentadas por los Partidos Políticos y Coalición”, identificado como A13/INE/PUE/CD04/30-03-2019, en el cual se especificó lo siguiente:

Primero. - De conformidad con la documentación y expedientes que obran en poder de la Secretaría de este 04 Consejo Distrital, se aprueba el registro de las Planillas para la elección del Ayuntamiento del municipio de Cañada Morelos del estado de Puebla, que competirán en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2019, presentadas por los partidos y la Coalición que a continuación se enlistan:

<i>Partido que postula</i>
<i>Partido Revolucionario Institucional</i>

<i>Partidos que integran la candidatura común</i>
<i>Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, y Partido Compromiso Por Puebla</i>

<i>Partido que integran Coalición</i>
<i>Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Morena, y Encuentro Social</i>

- XI.** El 30 de marzo de 2019, el 08 Consejo Distrital de Puebla, aprobó el “*Acuerdo del 08 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, por el que se aprueba el registro de las candidaturas para la elección extraordinaria del Ayuntamiento de Mazapiltepec de Juárez, Puebla, presentadas por los Partidos Políticos Nacionales y locales*”, identificado como A10/INE/PUE/CD08/30-03-2019. Para mayor referencia se cita a continuación

Primero. - De conformidad con la documentación y expedientes que obran en poder de este 08 Consejo Distrital, se aprueba el registro de las planillas de candidatos a miembros del Ayuntamiento de Mazapiltepec de Juárez, Puebla para la Elección Local Extraordinaria del año dos mil diecinueve presentadas por los partidos políticos de acuerdo al anexo único que se acompaña al presente Acuerdo.

<i>Partido que postula</i>
<i>Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Partido Pacto Social de Integración, Morena, y Encuentro Social</i>

<i>Partidos que integran la candidatura común</i>
<i>Partido Revolucionario Institucional y Partido Compromiso por Puebla</i>

- XII.** El 30 de marzo de 2019, el 13 Consejo Distrital de Puebla, aprobó el “*Acuerdo del 13 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, por el que se aprueba el registro de las candidaturas para la elección de los miembros de los Ayuntamientos de Ocoyucan y Tepeojuma, en el estado de Puebla, presentadas por los partidos políticos y coaliciones*”, identificado como A10/INE/PUE/CD13/30-03-2019, en el cual se señaló lo siguiente:

Primero. - De conformidad con la documentación y expedientes que obran en poder de la Secretaría de este Consejo Distrital, se aprueba el

registro de las candidaturas para la elección de los miembros del Ayuntamiento de Ocoyucan en el estado de Puebla que competirán en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2019, presentadas por los partidos y la Coalición que a continuación se enlistan:

<i>Partidos que integran la candidatura común</i>
<i>Partido de la Revolución Democrática, Partido Acción Nacional, Movimiento Ciudadano, y Partido Compromiso por Puebla.</i>

<i>Partido que postula</i>
<i>Partido Revolucionario Institucional</i>

<i>Partido que integran Coalición</i>
<i>Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Morena, y Encuentro Social</i>

Segundo. - *De conformidad con la documentación y expedientes que obran en poder de la Secretaría de este Consejo Distrital, se aprueba el registro de las candidaturas para la elección de los miembros del Ayuntamiento de Tepeojuma en el estado de Puebla que competirán en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2019, presentadas por los partidos que a continuación se enlistan:*

<i>Partido que postula</i>
<i>Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, y Movimiento Ciudadano</i>

<i>Partidos que integran la candidatura común</i>
<i>Partido del Trabajo, Morena, y Encuentro Social</i>

CONSIDERANDO

Competencia

Este Consejo General es competente para aprobar las modificaciones a los formatos de la diversa documentación electoral, con motivo del registro de las candidaturas presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2019 en el estado de Puebla, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, Apartado B, inciso a) numeral 5 de la CPEUM; y 32, numeral 1, inciso a), fracción V y 44, numeral 1, incisos gg) y jj) de la LGIPE, es atribución del Instituto, para los procesos electorales, emitir las reglas, Lineamientos, criterios y formatos en materia de impresión de documentos electorales, así como la revisión y validación correspondientes.

Fundamentación

Documentación electoral

1. El artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafo primero de la CPEUM; 29; 30, numeral 2, y 31, numeral 1 de la LGIPE, establecen que el Instituto es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene esta Ley. El Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones. Todas las actividades del Instituto se registrarán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima

publicidad y objetividad. Es la autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.

2. Los artículos 41, párrafo segundo, 115, párrafo primero, fracción I y 116, fracción IV de la CPEUM, disponen que la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, en los ámbitos federal y estatal, así como de los ayuntamientos se realiza mediante comicios celebrados periódicamente, en los cuales los ciudadanos eligen libremente a sus representantes populares.
3. Los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 5 de la CPEUM y 32, numeral 1, inciso a), fracción V de la LGIPE, establecen para los Procesos Electorales Federales y locales, el Instituto tendrá entre otras, las atribuciones relativas a establecer reglas, Lineamientos, criterios y formatos en materia de impresión de documentos y producción de materiales electorales.
4. El artículo 30, párrafo 1, incisos a), d), e), f) y g) de la LGIPE, son fines del Instituto, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo de la unión, ejercer las funciones que la CPEUM le otorga en los Procesos Electorales Locales; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; así como llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.
5. El artículo 35 de la LGIPE, establece que el Consejo General del Instituto, en su calidad de órgano superior de dirección del Instituto, es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
6. El artículo 44, inciso ñ) de la LGIPE, señala que dentro de las atribuciones del Consejo General del Instituto se encuentra aprobar el diseño de las boletas electorales y los formatos de la demás documentación electoral.

7. El artículo 47, inciso o) del RIINE, indica que le corresponde a la DEOE elaborar la propuesta de Lineamientos, criterios y formatos en materia de impresión de documentación electoral para las elecciones federales y locales.
8. El artículo 51, numeral 1, incisos l) y r) de la LGIPE, el Secretario Ejecutivo del Instituto, dentro del marco de sus atribuciones, deberá de proveer a los órganos de dicho Instituto de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y ejercer las partidas presupuestales aprobadas.
9. El artículo 56, numeral 1, incisos b) y c) de la LGIPE, señala que la DEOE será la responsable de elaborar los formatos de la documentación electoral, para someterlos, por conducto del Secretario Ejecutivo, a la aprobación del Consejo General del Instituto; así como proveer lo necesario para la impresión y distribución de la documentación electoral autorizada.
10. El artículo 59, numeral 1, incisos a), b), y h) de la LGIPE, indica que es atribución de la Dirección Ejecutiva de Administración aplicar y organizar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros y materiales del Instituto, así como organizar, dirigir y controlar la administración de los recursos materiales y financieros y la prestación de los servicios generales en el Instituto; y atender las necesidades administrativas de los órganos del mismo.
11. El artículo 216 de la LGIPE y el 262 del CIPEEP, mandata que los documentos electorales deben elaborarse utilizando materias primas que permitan ser recicladas, y que su destrucción debe realizarse empleando métodos que protejan el medio ambiente.
12. El artículo 219, numeral 1 de la LGIPE, señala que el PREP es el mecanismo de información encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo, lo cual se lleva a cabo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se reciben en los Centros de Acopio y Transmisión de Datos autorizados por el Instituto.

13. El artículo 266, numerales 1 y 2, incisos a), b), c), d), e), i) y j) de la LGIPE, dispone que el Consejo General tomará en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes para aprobar el modelo de la boleta electoral, que deberá contener: la entidad, Distrito, municipio o delegación; el cargo para el que se postula al candidato o candidatos; el emblema a color de cada uno de los Partidos Políticos Nacionales que participan con candidatos propios, o en coalición, en la elección de que se trate; apellido paterno, apellido materno y nombre completo del candidato o candidatos; las firmas impresas del Presidente del Consejo General y del Secretario Ejecutivo del Instituto, el espacio para candidatos o fórmulas no registradas y en su caso, el espacio para candidatos independientes. Dichas boletas estarán adheridas a un talón con folio con número progresivo, del cual serán desprendibles. La información que contendrá este talón será la relativa a la entidad federativa, Distrito Electoral, municipio, y elección que corresponda.
14. El artículo 266, numerales 5 y 6 de la LGIPE, indica que los emblemas a color de los partidos políticos aparecerán en la boleta en el orden que les corresponde, de acuerdo con la fecha de su registro. En el caso que el registro a dos o más partidos políticos haya sido otorgado en la misma fecha, los emblemas de los partidos políticos aparecerán en el orden descendente que les corresponda de acuerdo al porcentaje de votación obtenido en la última elección de diputados federales; así como en caso de existir coaliciones, los emblemas de los partidos coaligados y los nombres de los candidatos aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquéllos que se destinan en la boleta a los partidos que participan por sí mismos. En ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos de los partidos coaligados en un mismo recuadro, ni utilizar emblemas distintos para la coalición.
15. Que, en su caso, los sobrenombres o apodos de los candidatos se podrán adicionar a la boleta electoral, conforme a lo estipulado en la resolución al Recurso de Apelación SUP-RAP-0188/2012 y a la jurisprudencia 10/2013 “Boleta Electoral”, misma que señala:

***BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE
DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y***

SIMILARES).- De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracciones I y II, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 252 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la autoridad administrativa electoral aprobará el modelo de boleta que se utilizará en una elección, con las medidas de certeza que estime pertinentes y que las boletas electorales deben contener, entre otros, apellido paterno, materno y nombre completo del candidato o candidatos, para permitir su plena identificación por parte del elector. No obstante, la legislación no prohíbe o restringe que en la boleta figuren elementos adicionales como el sobrenombre con el que se conoce públicamente a los candidatos, razón por la cual está permitido adicionar ese tipo de datos, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral, dado que contribuyen a la plena identificación de los candidatos, por parte del electorado.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 13 y 14.

16. El artículo 267 de la LGIPE, dispone que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro, o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas.
17. Las boletas electorales una vez impresas, no es procedente reimprimirlas, conforme a lo estipulado en la jurisprudencia 7/2019, señala:

BOLETAS ELECTORALES. CUANDO SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS CON POSTERIORIDAD A SU IMPRESIÓN, NO ES PROCEDENTE REIMPRIMIRLAS.- *De la interpretación sistemática de los artículos 241 y 267 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la sustitución de candidaturas puede hacerse en dos supuestos: el primero, libremente dentro del plazo establecido para el propio registro; el segundo, una vez vencido ese plazo siempre que ésta se solicite por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este segundo supuesto, la sustitución en la boleta únicamente procede cuando no se haya ordenado su impresión, debiendo la autoridad actuar de manera diligente en relación a su*

aprobación o negativa, para proteger el derecho a ser votado en la vertiente de aparecer en la boleta electoral.

Sexta Época

Aprobada por la Sala Superior del TEPJF en sesión pública del 6 de marzo de 2019

- 18.** El artículo 268, numeral 1 de la LGIPE, mandata que las boletas deberán obrar en poder del consejo distrital quince días antes de la elección.
- 19.** El artículo 273, numerales 1 y 4 de la LGIPE y el 265 del CIPEEP, durante el día de la elección, se levantará el acta de la Jornada Electoral, que contendrá los datos comunes a la elección y constará de los apartados de instalación y cierre de la votación.
- 20.** El numeral 5 del artículo anteriormente citado, dispone que en el apartado correspondiente a la instalación del acta de la Jornada Electoral, se hará constar: el lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación; el nombre completo y firma autógrafa de las personas que actúan como funcionarios de casilla; el número de boletas recibidas para cada elección en la casilla que corresponda, consignando en el acta los números de folios; que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios y representantes presentes para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los electores y representantes de candidatos independientes y de los partidos políticos; una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere; y en su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.
- 21.** El artículo 286, numeral 3, incisos a) y b) de la LGIPE, dispone que el apartado correspondiente al cierre de la votación del acta de la Jornada Electoral contendrá la hora de cierre de la votación y causa por la que se cerró antes o después de las 18:00 horas.
- 22.** El artículo 290, numeral 1, inciso f) de la LGIPE, establece que el secretario de la casilla anotará en hojas dispuestas al efecto, los resultados de cada una de las operaciones realizadas durante el escrutinio y cómputo.

- 23.** El artículo 293, numeral 1, incisos a), b), c), d), e) y f) de la LGIPE y el artículo 266 del CIPEEP, establece que el acta de escrutinio y cómputo de casilla deberá contener: el número de votos emitidos a favor de cada partido político o candidato; el número total de boletas sobrantes que fueron inutilizadas; el número de votos nulos; el número de representantes de partidos que votaron en la casilla sin estar en el listado nominal de electores; una relación de los incidentes que, en su caso, se hubieren suscitado y la relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos al término del escrutinio y cómputo.
- 24.** Los artículos 295, numeral 4 y 296, numeral 2 de la LGIPE, señalan que una vez concluido el escrutinio y cómputo, a fin de garantizar la inviolabilidad de los expedientes de casilla de cada una de las elecciones, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla, así como los representantes que desearan hacerlo; y que por fuera se adherirá un sobre que contenga un ejemplar del acta en que se contenga los resultados del escrutinio y cómputo de la elección.
- 25.** El artículo 296, numeral 1 de la LGIPE, señala que la primera copia de cada acta de escrutinio y cómputo será destinada al Programa de Resultados Electorales Preliminares.
- 26.** El artículo 329, numeral 1 de la LGIPE, señala que los ciudadanos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto para la elección de Gubernatura de las entidades federativas, siempre que así lo determinen las Constituciones de los Estados.
- 27.** El artículo 339, numeral 1 de la LGIPE, señala que a más tardar el 31 de diciembre del año anterior al de la elección, el Consejo General del Instituto, o en su caso, en coordinación con el Organismo Público Local que corresponda, aprobarán el formato de boleta electoral impresa, que será utilizada por los ciudadanos residentes en el extranjero para la elección de que se trate, así como el instructivo para su uso, las herramientas y materiales que se requieran para el ejercicio del voto electrónico, los formatos de las actas para escrutinio y cómputo y los demás documentos y materiales electorales.

- 28.** En el numeral 3 del artículo antes mencionado, dispone que serán aplicables, en lo conducente, respecto a las boletas electorales, las disposiciones del artículo 266 de esta Ley. Las boletas electorales que serán utilizadas en el extranjero contendrán la leyenda "mexicano residente en el extranjero".
- 29.** El artículo 149, numerales 1 y 2 del RE, el Capítulo VIII. Documentación y Materiales Electorales, tiene por objeto establecer las directrices generales para llevar a cabo el diseño, impresión, producción, almacenamiento, supervisión, distribución y destrucción de los documentos electorales en los Procesos Electorales Federales y locales, tanto ordinarios como extraordinarios, así como para el voto de las y los mexicanos residentes en el extranjero, siendo su observancia general para el Instituto.
- 30.** De la misma manera, en los numerales 4 y 5 del artículo citado anteriormente, se señala que la DEOE será la responsable de establecer las características, condiciones, mecanismos y procedimientos de los diseños, elaboración, impresión, producción, almacenamiento y distribución, tomando en cuenta lo establecido en el Anexo 4.1 del RE.
- 31.** El artículo 150, inciso a), numeral 1 del RE, establece el listado de los documentos con emblemas de partidos políticos y candidaturas independientes.
- 32.** El artículo 151 del RE, enumera los documentos electorales que se deberán diseñar e imprimir para el voto de las y los mexicanos residentes en el extranjero.
- 33.** El artículo 160 del RE, establece que la documentación y materiales electorales correspondientes a las elecciones locales, podrán contener aquellos elementos adicionales que mandaten las legislaciones estatales, siempre y cuando no se contrapongan a lo previsto en el RE.
- 34.** El artículo 163 numerales 1 y 2 del RE, indica que las boletas y actas electorales a utilizarse en la Jornada Electoral, deberán contener las características y medidas de seguridad confiables y de calidad, de acuerdo a

las especificaciones técnicas previstas en el Anexo 4.1 del instrumento jurídico referido, para evitar su falsificación.

35. El artículo 164 del RE, dispone que, en la adjudicación de la producción de los documentos electorales, así como en la supervisión de dicha producción el Instituto deberá seguir los procedimientos que se precisan en el Anexo 4.1 del RE.
36. En el anexo 4.1, apartado A. DOCUMENTOS ELECTORALES del RE, contiene las especificaciones técnicas que deberán contener la boleta y los documentos electorales.
37. El artículo 324 Bis del CIPEEP, establece que los poblanos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto exclusivamente para la elección de Gubernatura del estado.

Registro de candidatos

38. El artículo 232 de la LGIPE, establece que corresponde a los Partidos Políticos Nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esa Ley.
39. En la Sección Cuarta del RE (artículos 281 al 284) se señala el procedimiento para el Registro de Candidaturas.
40. El artículo 201 del CIPEEP, señala que corresponde a los partidos políticos, a los convenios de asociación electoral, y a las coaliciones, en su caso, el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.
41. El artículo 208 del CIPEEP, dispone que la solicitud de registro de candidatos deberá señalar el partido o coalición que los postula, así como la documentación que debe acompañarse para tal registro.

42. De conformidad con lo establecido por los artículos 236, párrafo 1 de la LGIPE; 274 del RE; 205 del CIPEEP, previo al registro de candidaturas, los Partidos Políticos Nacionales y locales deberán presentar ante la autoridad electoral las plataformas electorales con las que participarán en los procesos electorales.
43. El artículo 281 del RE; señala los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas previstos en la LGIPE o en las legislaciones estatales para que, según sea el caso, los partidos políticos, coaliciones o alianzas, capturen en el SNR, la información de sus candidatos, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos establecida por el Instituto o el OPL, en el calendario del Proceso Electoral respectivo.

Registro de coaliciones

44. El artículo 241 de la LGIPE, señala el procedimiento para la sustitución de candidatos, los partidos políticos y coaliciones.
45. El artículo 1, numeral 1, inciso e) de la LGPP, establece que esta ley tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los Partidos Políticos Nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la federación y las entidades federativas en materia de las formas de participación electoral a través de la figura de coaliciones.
46. Los artículos 23, párrafo 1, inciso f); y 85, párrafo 2 de la LGPP, dispone como derecho de los partidos políticos, el formar coaliciones para las elecciones federales, con la finalidad de postular candidaturas de manera conjunta; siempre que cumplan con los requisitos señalados en la ley, las cuales deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos integrantes de la misma.
47. El Título Noveno, Capítulo II “De las Coaliciones” de la LGPP, dispone el procedimiento para que los partidos políticos formen coaliciones.
48. El artículo 88 de la LGPP, señala que los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles.

- 49.** El artículo 275 del RE, dispone que los partidos políticos no podrán celebrar ninguna otra modalidad de convenio de coalición, distinta a las señaladas en el artículo 88 de la LGPP con motivo de las elecciones federales y locales, de titulares del ejecutivo, federal y estatales, de órganos legislativos, ayuntamientos o alcaldías por el principio de mayoría relativa.
- 50.** En el numeral 2 del artículo mencionado, establece las posibles modalidades de coalición:
- a) Total, para postular a la totalidad de los candidatos en un mismo Proceso Electoral Federal o local, bajo una misma Plataforma Electoral;
 - b) Parcial, para postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en un mismo Proceso Electoral Federal o local, bajo una misma Plataforma Electoral; y
 - c) Flexible, para postular al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas en un mismo Proceso Electoral Federal o local, bajo una misma Plataforma Electoral.
- 51.** El artículo 280, numeral 2 del RE, en su Sección Tercera “Coaliciones en Elecciones Locales”, dispone que cuando dos o más partidos políticos se pueden coaligar para postular candidato a la elección de gobernador o jefe de gobierno, sin que ello conlleve como requisito que participen coaligados para otras elecciones en el mismo Proceso Electoral Local.
- 52.** El artículo 58 del CIPEEP, señala que los partidos políticos podrán apoyar candidaturas comunes, así como fomentar coaliciones o fusiones, a fin de lograr objetivos coincidentes, en términos de las disposiciones referidas en el CIPEEP y demás disposiciones aplicables.
- 53.** El artículo 201 del CIPEEP, establece que corresponde a los partidos políticos, y a las coaliciones, en su caso, el derecho de asociar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Registro de candidaturas comunes

- 54.** El artículo 58 Bis del CIPEEP, señala que los partidos políticos, sin mediar coalición, tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de Gubernatura, Diputados de Mayoría y planillas de miembros de Ayuntamientos. Los partidos políticos que apoyen en común a un candidato, deberán contar con el consentimiento del órgano directivo indicado en los Estatutos para aprobar dichas candidaturas, o en su defecto, para aprobar coaliciones o fusiones. Asimismo, se requerirá del consentimiento del candidato y de la aceptación que los partidos postulantes, a través de sus órganos directivos competentes señalados, manifiesten respecto de la participación de los otros partidos políticos interesado en apoyar la candidatura común.

Motivación

- 55.** Ante el registro y aprobación de coaliciones y candidaturas comunes presentadas por los partidos políticos, para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2019 en el estado de Puebla, la DEOE determinó las versiones posibles que resultarían de estas combinaciones y diseñó la documentación con emblemas de partidos políticos.
- 56.** Los procedimientos de modificación al diseño de los formatos de diversa documentación electoral, así como la impresión, almacenamiento, custodia, supervisión y distribución de los documentos electorales, observan los contenidos mínimos y los criterios generales establecidos en la LGIPE, el RE y el CIPEEP, en los que tienen participación diferentes órganos del Instituto, cuyas actividades deben ser supervisadas y conocidas por el Consejo General, a efecto de garantizar la legalidad de su actuación.
- 57.** La boleta y la documentación electoral con las modificaciones previstas en el presente Acuerdo, tendrán una función indispensable para dar certeza en los Consejos Local y Distritales, para el cómputo y la emisión de los resultados y constancias de las elecciones de Gubernatura y de los Ayuntamientos en el estado de Puebla.

- 58.** La Boleta es un documento en el que las y los electores, en un ejercicio democrático personal, libre y secreto, expresan sus preferencias electorales; el cual contiene una serie de elementos entre los que destacan: el tipo de elección; entidad, Distrito y municipio; un talón foliado del cual se desprende; recuadros con los emblemas de los partidos políticos ya sea por coalición o candidatura común, así como los nombres, apellidos y, en su caso, sobrenombres de las y los candidatos; firmas del Presidente y Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto; y al reverso, en el caso de la elección de Ayuntamientos, los listados de regidurías.
- 59.** Los emblemas de los partidos políticos contenidos en la documentación electoral guardan la proporción establecida por la Universidad Autónoma Metropolitana y que aprobó el Consejo General del Instituto para el Proceso Electoral Federal 2014-2015.
- 60.** El Acta de la Jornada Electoral es el documento con emblemas de partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones aprobadas, en la que se integra la información de los acontecimientos presentados durante los comicios, se divide en dos partes: la primera relacionada con la instalación de la casilla, que incluye principalmente, el lugar, fecha y hora del inicio de la instalación; nombres y firmas de las y los funcionarios de casilla y representantes de partidos políticos; número de boletas recibidas para cada elección y folios; que las urnas se armaron o abrieron en presencia de las y los funcionarios y representantes para comprobar que estaban vacías y se colocaron en un lugar a la vista de todos; relación de los incidentes suscitados; y en su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla; y la segunda con el apartado correspondiente al cierre de la votación, que contiene la hora de cierre de la votación, la causa por la que se cerró antes o después de las 18:00 horas, así como nombres y firmas de las y los representantes de partidos políticos.
- 61.** El Acta de escrutinio y cómputo de casilla es un documento que se llena en la casilla con los resultados de la votación. Contiene principalmente: el número de votos emitidos a favor de cada partido político, candidaturas comunes o coaliciones aprobadas; el número de boletas sobrantes inutilizadas; el número de votos nulos; el número de representantes de partidos políticos que votaron sin estar en la lista nominal; una relación de los incidentes que, en su caso, se

hubieren suscitado; y la relación de escritos de protesta presentados por los representantes al término del escrutinio y cómputo. Además, cuenta en la parte superior izquierda con dos recuadros especialmente destinados para la copia PREP del Acta, uno para anotar la hora de recepción y otro para pegar una etiqueta con el código QR con los datos de la identificación de la casilla.

- 62.** El papel de las boletas electorales debe contar con medidas de seguridad, que también deberán incluirse en su impresión. Mientras que las actas de casilla deben tener medidas de seguridad en su impresión, con lo que el Instituto da más certeza a las y los ciudadanos, partidos políticos y candidatos.
- 63.** El cuadernillo de operaciones de escrutinio y cómputo se emplea para que la o el secretario de la casilla anote los resultados de las operaciones realizadas durante el escrutinio y cómputo, que después transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.
- 64.** La hoja de incidentes es un documento electoral con emblemas de partidos políticos, candidaturas comunes o coaliciones aprobadas, que permite recibir la información relacionada con los incidentes ocurridos durante la Jornada Electoral, desde la instalación de la casilla hasta el escrutinio y cómputo, y por consiguiente forma parte de las actas de la Jornada Electoral y de escrutinio y cómputo de casilla.
- 65.** Otros documentos con emblemas de partidos políticos que se utilizan en las casillas durante la Jornada Electoral y que sirven para dar certeza a las elecciones, son la guía de apoyo para la clasificación de los votos, la constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral al Consejo Distrital, el cartel de resultados de la votación y el recibo de copia legible de las actas de casilla y del acuse de recibo de la lista nominal de electores entregadas a los representantes de los partidos políticos.
- 66.** Con el propósito de ofrecer a los partidos políticos mayor certeza en la producción de la documentación electoral, el Instituto les hace una invitación por escrito para que, previo al inicio de la impresión de la que contiene emblemas y de las boletas electorales, den el visto bueno de los colores que se les integrarán.

- 67.** La modificación a la boleta, las actas de la Jornada Electoral y los demás formatos de la documentación electoral con emblemas para las elecciones de Gubernatura y cinco Ayuntamientos en el estado de Puebla, así como para atender el voto de las y los poblanos mexicanos residentes en el extranjero, todos ellos anexos a este Acuerdo, cumplen con cada uno de los requisitos mínimos señalados en la LGIPE, así como el contenido y especificaciones legales y técnicas contenidas en el RE.
- 68.** De conformidad con el Punto Quinto del Acuerdo INE/CG81/2019 y el registro de las candidaturas referido en los antecedentes de este Acuerdo, el partido político local Nueva Alianza Puebla, únicamente participará en la elección extraordinaria del Ayuntamiento de Ahuazotepec, por lo que su emblema deberá de aparecer en la boleta de dicho ayuntamiento.
- 69.** Se requiere proveer lo necesario para la oportuna impresión y distribución de las modificaciones de la boleta y la documentación electoral con motivo del registro y aprobación de coaliciones y candidaturas comunes, con el fin de garantizar el adecuado desarrollo de las elecciones de Gubernatura y cinco Ayuntamientos en el estado de Puebla, a llevarse a cabo el 2 de junio de 2019.
- 70.** En el diseño de la boleta y la documentación electoral, se incorporó el lenguaje incluyente, con base en la política institucional de Igualdad de Género y No Discriminación que es llevada a cabo por el Instituto, y señalada en los "*Criterios del lenguaje incluyente del Instituto Nacional Electoral*", derivado de lo establecido en el artículo primero constitucional, que señala que todas las autoridades, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en este caso en concreto, con la finalidad de garantizar la igualdad entre hombres y mujeres, y evitar cualquier tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana.

En razón de lo expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho, este Consejo General del Instituto Nacional Electoral en ejercicio de sus facultades emite los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO. Con motivo de la aprobación del registro de las candidaturas para la **elección de la Gubernatura** en el estado de Puebla, presentadas por el partido político Revolucionario Institucional; la candidatura común integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano; y la coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla” conformada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena; se aprueban las modificaciones de la boleta y de los formatos de la diversa documentación electoral, que se encuentra en el **Anexo único** de este Acuerdo.

SEGUNDO. Con motivo de la aprobación del registro de las candidaturas para la elección del **Ayuntamiento de Ahuazotepec**, presentadas por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Pacto Social de Integración y Nueva Alianza Puebla; la candidatura común integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Compromiso por Puebla; y la coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla” conformada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena; se aprueban las modificaciones de la boleta y de los formatos de la diversa documentación electoral, que se encuentra en el **Anexo único** de este Acuerdo.

TERCERO. Con motivo de la aprobación del registro de las candidaturas para la elección de los **Ayuntamientos de Cañada de Morelos y Ocoyucan**, respectivamente, presentada por el partido político Revolucionario Institucional; la candidatura común integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Compromiso por Puebla; y la coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla” conformada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena y Encuentro Social; se aprueban las modificaciones de la boleta y de los formatos de la diversa documentación electoral, que se encuentra en el **Anexo único** de este Acuerdo.

CUARTO. Con motivo de la aprobación del registro de las candidaturas para la elección del **Ayuntamiento de Mazapiltepec de Juárez**, presentadas por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Pacto Social de Integración, Morena y Encuentro Social; y de la candidatura común integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Compromiso por Puebla; se aprueban las modificaciones de la boleta y de los formatos de la diversa documentación electoral, que se encuentra en el **Anexo único** de este Acuerdo.

QUINTO. Con motivo de la aprobación del registro de las candidaturas del **Ayuntamiento de Tepeojuma**, presentadas por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Movimiento Ciudadano; y de la candidatura común integrada por los partidos políticos del Trabajo, Morena y Encuentro Social; se aprueban las modificaciones de la boleta y de los formatos de la diversa documentación electoral, que se encuentra en el **Anexo único** de este Acuerdo.

SEXTO. La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral será la responsable de supervisar la impresión de las actas electorales, así como de la documentación complementaria que contiene emblemas de los partidos, con las modificaciones establecidas en este Acuerdo.

SÉPTIMO. La Comisión Temporal de Seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2018-2019, informará al Consejo General sobre la supervisión del desarrollo de los trabajos previstos para la impresión de la documentación electoral modificada, con el objeto de garantizar el cumplimiento de los fines y principios rectores del Instituto Nacional Electoral. Los Partidos Políticos Nacionales y locales podrán designar representantes para vigilar la producción, impresión, almacenamiento y distribución de la documentación electoral, de las elecciones donde compitan.

OCTAVO. Se instruye a la DEOE y a la DEA, para que tomen las medidas necesarias para el cumplimiento de este Acuerdo, a fin de garantizar que se atiendan las obligaciones del Instituto para la impresión de la documentación electoral.

NOVENO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que realice las acciones necesarias para dar a conocer el contenido del presente Acuerdo a los Vocales Ejecutivos de las juntas ejecutivas local y distritales en el estado de Puebla, para que instrumenten lo conducente a fin que, en su momento, las y los integrantes de los Consejos Locales y Distritales tengan pleno conocimiento del mismo para su debido cumplimiento.

DÉCIMO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

DÉCIMO PRIMERO. Publíquese un extracto del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, y en Gaceta Electoral del Instituto Nacional Electoral.

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Secretario del Consejo. _____

Realice las gestiones necesarias para publicar el Acuerdo aprobado, a través de un extracto del mismo en el Diario Oficial de la Federación. _____

Del mismo modo, continúe con el siguiente asunto del orden del día. _____

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: El siguiente asunto es el relativo al Informe sobre el cumplimiento de la revisión del prototipo navegable del sitio de publicación del PREP en el marco del COTAPREP y la designación del ente auditor del Programa de Resultados Electorales Preliminares de los Procesos Electorales Locales Extraordinarios 2019 en el estado de Puebla. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Muchas gracias, Secretario del Consejo. _____

Integrantes del Consejo General, está a su consideración el Informe mencionado. _____

Al no haber intervenciones, lo damos por recibido, y le pido al Secretario del Consejo, que continúe con el siguiente punto. _____

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: El siguiente punto del orden del día, es el relativo al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dictada en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante Resolución recaída al Recurso de Apelación SUP-RAP-393/2018 y su acumulado SUP-JE-63/2018, respecto del procedimiento sancionador ordinario iniciado con motivo de la queja presentada por Claudia Carrillo Gasca, en su carácter de Consejera Electoral del Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra de la Consejera Presidenta y otros Consejeros Electorales; de diversos funcionarios del propio Instituto Electoral referido, así como de algunos representantes de los Partidos Políticos ante el Consejo General del mismo Instituto Electoral Local. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Secretario del Consejo. _____

Señoras y señores Consejeros y Representantes, está a su consideración el Proyecto de Acuerdo mencionado. _____

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Dania Paola Ravel. _____

La C. Consejera Electoral, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas: Gracias, Consejero Presidente. _____

En el acatamiento previo de este asunto, mencioné que la Sala Superior nos había ordenado hacer un análisis integral de las pruebas que se presentaron; sin embargo, lo que advertía era que aunque se hacía un análisis meticuloso, éste seguía siendo aislado. _____

Me parece que sigue ocurriendo exactamente lo mismo. _____

En este segundo acatamiento lo que nos esta ordenando la Sala Superior es que hagamos diligencias específicas, que nos pronunciemos sobre puntos concretos, me parece que eso se está haciendo de manera adecuada. _____

Sin embargo, de nueva cuenta nos pide la Sala Superior que hagamos un análisis integral de todas las pruebas que fueron presentadas, que no fragmentemos los hechos y que los veamos interrelacionados. Eso creo que de nueva cuenta no se vuelve a hacer en este Proyecto de Resolución. _____

Una prueba que desde mi punto de vista es toral en este caso, es la conversación que sostuvieron el entonces Consejero Sergio Avilés, con el entonces Magistrado del Tribunal Electoral Local, Víctor Vives. Aquí hay que hacer un paréntesis, aunque me parece que la pericial no nos da mucha luz en este caso, es un tanto ambigua porque, por un lado, nos dice que no se advierte que haya sido o que tenga cortes, que se ve que toda es continua; pero, por otro lado, nos dice que no se puede garantizar la autenticidad de esa conversación. Entonces, creo que es un poco ambigua la pericial. No obstante a eso, en el Proyecto de Resolución se le atribuye prueba plena a la misma, por lo tanto, me quiero concentrar en algunas de las expresiones que hizo el entonces Magistrado Presidente del Tribunal Electoral Local en contra de la denunciante. _____

Decía el Magistrado que la entonces Consejera “no vale nada”, “que es preferible que se quede sola”, “que es infantil”, y que “empiece a cacarear sola”. _____

Esas expresiones para mí son relevantes porque la ex Consejera está acusando, entre otras cosas que está sufriendo aislamiento y esto como producto del acoso laboral que está viviendo en el organismo público local electoral. _____

Por lo tanto, me parece que estas manifestaciones constituyen, en principio, una tentativa de acoso laboral que solamente nosotros podemos verificar si se concretan o no administrándola con otras pruebas. _____

Diría que esta prueba en específico se tendría que administrar, por ejemplo, con el hecho de que misteriosamente se invitaba a todos los integrantes de las Comisiones que ella no se integraba a los eventos que se realizaban, pero en las Comisiones en las que ella sí formaba parte únicamente se invitaba a los eventos a quien presidía esa Comisión. _____

Me llamó mucho la atención que, por ejemplo, le hacía solicitudes a la Presidenta del OPLE para que hiciera una campaña sobre Violencia Política contra las Mujeres. Esa solicitud se la hizo por oficio, por escrito y se tardó 6 meses en responderle su oficio. _____

Otra de las cuestiones que veo, desde luego, es un tema que hemos platicado aquí vastamente, que tiene que ver con la falta de depósito de una compensación que no se le hizo a esta Consejera Electoral y a otro Consejero Electoral. _____

Esta falta de depósito duró dos años, hay que decir aquí que, incluso, todavía duró un año después de que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral hizo notar al Director de Administración y a la Presidenta del Organismo Público Local Electoral que no se le había depositado este dinero a la Consejera Electoral. En total fueron dos años sin que se hiciera este depósito. _____

Es cierto que esto no puede acreditar violencia política contra ella por razón de género, porque también lo mismo se le hizo al otro Consejero Electoral. _____

No obstante, llama la atención que para mí el hilo conductor entre esta Consejera y el otro Consejero Electoral es el hecho de que eran las voces disidentes del Consejo General. _____

Entonces, no puedo dejar de interpretar esa falta de depósito de la compensación como una manera de, a unos premiarlos y a otros castigarlos por su desempeño. _____

Hay que administrar también la falta de publicación en tiempo, por ejemplo, de las actividades que realizó la Consejera Electoral denunciante en el momento que era Consejera Presidenta de la Comisión de Igualdad entre Hombres y Mujeres, actividades que realizó en el marco del 8 de marzo y que no se publicaron en tiempo. _____

Me parecía que sí se justificaba que ese día, quien presidió la Comisión de Género tuviera más visibilidad. _____

Creo que, también hay que adminicular esa prueba con el hecho de que ella presentó una denuncia ante la Fiscalía del Estado en contra del Director de Partidos Políticos y Radiodifusión del OPLE, porque sufrió amenazas de su parte y cuando llegó a la fiscalía para comparecer, se dio cuenta que quien estaba defendiendo al Director era una persona que trabajaba en la Dirección de Partidos Políticos y una persona que laboraba en la Dirección Jurídica. _____

Por lo tanto, se mandó a la estructura del OPLE a defender al Director en contra de las acusaciones que estaba haciendo la Consejera Electoral. _____

Como lo dije, también en esta intervención y en la ocasión anterior, me parece que no existen elementos para poder acreditar violencia política contra la Consejera Electoral por razón de género, sin embargo, sí advierto hechos que adminiculados podrían acreditar acoso laboral en su perjuicio. _____

También no advierto que deba ocurrir en estos casos la comprobación de los hechos con pruebas directas como me parece que se está exigiendo a lo largo del Proyecto de Resolución, tendríamos que darle preponderancia al dicho de la víctima para poder decir que estamos juzgando con perspectiva de género. _____

Pongo un caso concreto. Ella menciona que existió una reunión con el entonces Magistrado Presidente del Tribunal Electoral Local a la que asistieron todos los Consejeros Electorales. _____

Ella dice que en esa reunión ella sufrió una amenaza directa por parte del Magistrado Presidente. _____

Lo que se dice en el Proyecto de Resolución es que, si bien es cierto, las declaraciones del entonces Consejero Sergio Avilés, pueden abonar a creer que lo que está manifestando ella es verdad, mencionan que no existe otro elemento probatorio y, por lo tanto, descartan lo que ella está diciendo que ocurrió en esa reunión. _____

Me parece que no podemos exigir una prueba directa en este tipo de circunstancias como se está exigiendo en ese caso específico. Es evidente que las otras personas que estaban ahí no van a testificar a favor de ella porque también están siendo denunciados por acoso laboral. _____

Por lo tanto, deberíamos dar preponderancia al dicho de la víctima en casos específicos como éste que acabo de mencionar. _____

Por estas razones, no comparto las consideraciones del proyecto ni el sentido de la resolución que se nos está proponiendo. _____

Gracias, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Consejera Electoral Dania Paola Ravel. _____

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Beatriz Zavala. _____

La C. Consejera Electoral, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez: Gracias, Consejero Presidente. _____

También para manifestar que, como lo hice ya en una ocasión anterior y no ha cambiado el esquema probatorio, tampoco avalo las conclusiones a las que se arriba en este asunto. _____

Coincido con la Consejera Electoral Dania Paola Ravel en que hay un indebido análisis de pruebas indiciarias, me parece que nunca se confrontan indicios y contraindicios que se puedan tener, ni se da el peso a cada uno que es el respectivo peso de esos indicios y contraindicios. _____

También creo que indebidamente es una exigencia probatoria frente a hechos, cuya ilicitud generalmente lo único que se puede probar es a través de la prueba indiciaria. _

Sí comparto con el proyecto y la resolución que no hay violencia política por razón de género, me parece del análisis que tengo de este asunto, es que hay un esquema muy claro que empezó con un conflicto, se convirtió en actos violentos y que sigue trascendiendo, ahora todavía a un conflicto. Tan es así que nos llegó una cuestión de prueba superveniente, cuando ya no es Consejera Electoral, cuando estamos en otro momento y por la razón de que se haya señalado en una sesión como de Consejo, la apreciación que se tuvo respecto de una determinada resolución asumida por el Tribunal Electoral. Esa parte sí la comparto. _____

Sin embargo, en el estudio central no creo que estén debidamente analizadas las pruebas indiciarias y, por tanto, se llega a conclusiones que no corresponden con esos

indicios que se van generando y tampoco se ve la parte de los contraindicios que tenemos. _____

Para mí lo más complicado en este asunto es precisamente revisar que existe un conflicto más allá del propio Instituto, o existió un conflicto más allá del propio Instituto Electoral, en donde personas externas al Instituto Electoral, se vieron enmarcadas en los ámbitos de decisiones. _____

Creo que, es un tema que se debe de tomar con mucha precaución, estamos dando las vistas para que se sigan las líneas de investigación respecto de este tipo de actos que se inmiscuyen en la vida de un instituto autónomo e independiente, y ojalá que con estas pruebas que se tengan pueda analizarse, también desde la perspectiva de lo que implican los principios de imparcialidad e independencia en el actuar de un órgano. ____

Gracias, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Muchas gracias, Consejera Electoral Beatriz Claudia Zavala. _____

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, José Roberto Ruiz Saldaña. _____

El C. Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña: Gracias, Consejero Presidente. _____

No comparto el sentido del proyecto, sostengo que sí se acredita, como se ha mencionado, incluso ya, la figura de acoso laboral, me parece incluso, y lo sostengo tal cual, que la sola omisión por meses de no pagar esa compensación, desde ahí ya está configurada. _____

A ello, ciertamente habría que sumar más cosas que sucedieron, que ya se mencionaron aquí, hubo solicitudes concretas de la entonces Consejera Electoral Claudia Carrillo a la hoy todavía Consejera Presidenta del Organismo Público Local, que simplemente no se consideraron, o recibieron respuesta muchos meses, semanas después. _____

No hay una verdadera adminiculación de todos los hechos y pruebas. El que en el Proyecto de Resolución se ponga un esquema ciertamente temporal muy bonito, no es en realidad sacar las consecuencias de esas omisiones que a lo largo de meses

estuvieron dándose o generándose en ese Organismo Público Local, exclusivamente o preponderantemente respecto de esa Consejera Electoral. _____

Sí llamaría la atención que precisamente la sentencia que ahora estamos acatando, el SUP-RAP-393 y su acumulado SUP-JE-63/2018, dice algo, me parece muy claro, muy importante, ciertamente respecto a la violencia de género, pero creo que vale y aplica absolutamente para el caso de acoso laboral, cosa que no se está haciendo en este Proyecto de Resolución que hoy se nos presenta y que es textualmente lo siguiente, dice: "...los hechos en este tipo de casos generalmente se deben analizar a través de medios de prueba indirectos, los actos de violencia o presión tienden a ser disfrazados, seccionados, diseminados a tal grado que se hagan casi imperceptibles, haciendo difícil, cuando no imposible, establecer mediante prueba directa la relación que existe entre el acto realizado y los sujetos denunciados...". _____

No hay duda para mí que, respecto a violencia política por razón de género, por mucho que se hiciera un esfuerzo, se llegaría a la misma conclusión, creo que sí está reflejado en el Proyecto de Resolución ese esfuerzo por ser exhaustivos, pero respecto al acoso laboral, esto que acabo de mencionar no se aprecia, no lo aprecio en el proyecto que hoy se nos presenta. _____

Sí llamo la atención que se tenga a la justiciable tanto tiempo con este asunto, y que, ahora pueda agregar una afectación más, que es precisamente la justicia pronta y expedita. _____

Es cuanto, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Consejero Electoral José Roberto Ruiz Saldaña _____

Permítanme intervenir en este punto para señalar tres aspectos: _____

Hay dos conductas que se plantean presuntamente como vulneradoras de derechos. _

Primera, la retención de un pago, ¿qué es lo que hace el Proyecto de Resolución? se le da vista al Órgano Interno de Control del Instituto, porque además hay constancias de que se reconoció por parte del administrador, que había sido su responsabilidad; es decir, el Proyecto de Resolución está cumpliendo. _____

Segunda presunta conducta, se dice que hay una presunta injerencia indebida de un Magistrado, este Instituto no es competente para juzgar conductas de Magistrados, así que está dando vista al Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral. _____
Desde mi punto de vista, el Proyecto de Resolución satisface perfectamente el punto. _
Se dice que hay acoso laboral. Todo mundo sabe que, para configurar esta conducta indebida, tiene que haber sistematicidad, no hay ningún elemento en el expediente, para considerar o para determinar que hay sistematicidad. _____
Por lo anterior y precisamente porque es, sí, innecesario hasta diría, pero bueno, no quiero calificar, estoy de acuerdo con el sentido del Proyecto de Resolución, y si la justiciable quiere seguir impugnando, será ella la que no pondrá punto final. Pero, así es el estado de derecho, estamos cumpliendo en tiempo y forma, el Proyecto de Resolución está bien, por eso lo voy a respaldar. _____
Al no haber más intervenciones, Secretario del Consejo, tome la votación correspondiente. _____

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: Señoras y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba el Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado en el orden del día como el punto 13. _____

Quienes estén a favor, sírvanse manifestarlo. _____

7 votos. _____

¿En contra? 3 votos. _____

Aprobado por 7 votos a favor (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello) y 3 votos en contra (de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles), Consejero Presidente. _____

(Texto de la Resolución aprobada INE/CG217/2019) Pto. 13 _____

INE/CG217/2019

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ORDINARIO**

EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

QUEJOSO: CLAUDIA CARRILLO GASCA,
CONSEJERA ELECTORAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA ROO

DENUNCIADOS: MAYRA SAN ROMÁN
CARRILLO MEDINA, JUAN MANUEL PÉREZ
ALPUCHE, CONSEJEROS ELECTORALES
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA
ROO Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, DICTADA EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN MEDIANTE RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-393/2018 Y SU ACUMULADO SUP-JE-63/2018, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INICIADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR CLAUDIA CARRILLO GASCA, EN SU CARÁCTER DE CONSEJERA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, EN CONTRA DE LA CONSEJERA PRESIDENTA Y OTROS CONSEJEROS ELECTORALES; DE DIVERSOS FUNCIONARIOS DEL PROPIO INSTITUTO ELECTORAL REFERIDO, ASÍ COMO DE ALGUNOS REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL MISMO INSTITUTO ELECTORAL LOCAL

Ciudad de México, 10 de abril de dos mil diecinueve.

G L O S A R I O

<i>Constitución General</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>IEQROO</i>	Instituto Electoral de Quintana Roo
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

<i>LGIPE</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<i>PRI</i>	Partido Revolucionario Institucional
<i>PT</i>	Partido del Trabajo
<i>PNA</i>	Partido Nueva Alianza
<i>Protocolo</i>	Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.
<i>Reglamento de Quejas</i>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<i>SCJN</i>	SCJN
<i>TEQROO</i>	Tribunal Electoral de Quintana Roo
<i>TEPJF</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>UTCE</i>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

A N T E C E D E N T E S

I. INICIO DEL PROCEDIMIENTO¹. El cinco de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió en la *UTCE*, escrito original de la queja firmado por Claudia Carrillo Gasca, Consejera Electoral del *IEQROO*, quien hace del conocimiento de esta autoridad hechos que, en su concepto, podrían constituir violencia política contra las mujeres, lo que se traduce en violaciones a la normativa electoral.

¹ Visible a fojas 5 a 52, del anexo 1.

II. ACUERDO DE RADICACIÓN Y APERTURA DEL CUADERNO DE ANTECEDENTES.² El seis de septiembre del dos mil dieciséis, el Titular de la *UTCE* registró la queja que nos ocupa, acordó la radicación y la apertura de un cuaderno de antecedentes.

Con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, el Titular de la *UTCE* ordenó la práctica de diversas diligencias de investigación, mismas que se detallan a continuación:

ACUERDO DE SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS	
REQUERIMIENTO	OFICIO Y FECHA DE RESPUESTA
<p>Se requirió al titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, para que proporcionara la siguiente información:</p> <p>a) Si la Procuraduría General de Justicia de referencia, inició algún procedimiento de investigación en contra de Claudia Carrillo Gasca.</p> <p>b) En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento que antecede, indique el número de averiguación previa y señale de forma clara los hechos que motivaron dicho procedimiento de investigación en contra de Claudia Carrillo Gasca.</p> <p>c) Indique cual fue la determinación, fallo o veredicto final en el procedimiento sustanciado en contra de Claudia Carrillo Gasca.</p>	<p>El diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió respuesta del Vice Fiscal de la zona Sur de la Fiscalía General del Estado, a través del oficio FGE/DFG/01004/2016³</p>
<p>SOLICITUD DE LA FUNCIÓN DE LA OFICIALÍA ELECTORAL</p> <p>Se solicita que se constituya en el domicilio señalado por la quejosa y certifique, de los mensajes texto aludidos en su escrito de queja, lo siguiente: fecha y hora de su recepción, contenido, número de teléfono del destinatario y del remitente, así como cualquier otra circunstancia que considere relevante, como fotografía de perfil, etcétera.</p>	<p>El nueve de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió respuesta del Director del Secretariado de este Instituto, a través del oficio INE/OE/DS/OC/0/082/2016⁴</p>
<p>Se requirió a Claudia Carrillo Gasca, Consejera Electoral del <i>IEQROO</i>, para que proporcionara la siguiente información:</p> <p>a) Si ejerció el derecho de réplica ante los medios de comunicación impresos y digitales que señala en su escrito de queja.</p> <p>b) De ser afirmativa al cuestionamiento que antecede, indique si fue publicada su réplica en los medios de comunicación de referencia.</p>	<p>El doce de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió respuesta de Claudia Carrillo Gasca, a través del oficio CE/CCG/060/16⁵</p>

III. ACUERDO DE CIERRE DEL CUADERNO DE ANTECEDENTES.⁶ El diecinueve de septiembre del dos mil dieciséis, se acordó no iniciar procedimiento administrativo sancionador respecto de las conductas referidas en la queja, ya que no se acreditó alguna conducta que pudiera vulnerar la normatividad electoral respecto a la presunta violencia política por razón de género.

² Visible a fojas 302 a 336, del anexo 1, del expediente.

³ Visible en la foja 414, del anexo 1, del expediente.

⁴ Visible en la foja 360, del anexo 1, del expediente.

⁵ Visible en la foja 381, anexo 1, del expediente.

⁶ Visible a fojas 546 a 558, anexo 2, del expediente.

IV. MEDIO DE IMPUGNACIÓN SUP-JE-102/2016:⁷ El diecinueve de octubre del dos mil dieciséis, la Sala Superior del *TEPJF*, emitió sentencia en la que determinó revocar el acuerdo de diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, para los siguientes efectos:

(...)

6. Efectos de la presente ejecutoria.

Como consecuencia de lo razonado en esta ejecutoria, la autoridad responsable deberá:

I. Pronunciarse de inmediato sobre las medidas pertinentes en relación con los hechos y con apoyo en el Protocolo Para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, lo cual deberá hacer del conocimiento de esta Sala Superior por la vía más expedita.

II. A la brevedad posible, hacer un examen integral y contextual de todo lo planteado en la denuncia primigenia, en función de la hipótesis que se sostiene en la acusación, desde una perspectiva de género, considerando, incluso, la necesidad de ordenar otras diligencias previas, relacionadas con todos los sujetos denunciados, a efecto de que esté en aptitud de tomar una decisión informada respecto a si debe o no iniciar un procedimiento administrativo sancionador y dictar el nuevo acuerdo que corresponda, hecho lo cual, deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de lo ordenado.

Cabe precisar, que lo decidido en esta ejecutoria no prejuzga respecto de la competencia que pueda o no corresponder a la autoridad responsable, para conocer respecto de los actos atribuidos a un Magistrado del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo y al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de esa entidad federativa, lo cual deberá ser determinado por dicha autoridad, a partir del examen integral y contextual que aquí se ordena y de las diligencias que, en su caso, decida practicar.

(...)

V. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR Y MEDIDAS PRECAUTORIAS⁸. El veinte de octubre del dos mil dieciséis, en cumplimiento a lo establecido en la sentencia emitida por la Sala Superior del *TEPJF*, dentro expediente SUP-JE-102/2016 y de conformidad a lo establecido en el artículo 17 del *Reglamento de Quejas*, se ordenó continuar la investigación preliminar de los hechos denunciados, para en su caso, iniciar el procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

⁷ Visible a foja 633 a 669, anexo 2, del expediente.

⁸ Visible a fojas 670 a 683, del anexo 2, del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

Asimismo, se dictaron medidas precautorias como tutela preventiva, con el propósito de evitar mayores daños a la víctima y evitar que éstos sean irreparables.

Las diligencias de investigación preliminar ordenadas consistieron en lo siguiente:

ACUERDO DE VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS ⁹	
REQUERIMIENTO	OFICIO Y FECHA DE RESPUESTA
<p>Se requirió a Mayra San Román Carrillo Medina, Consejera Presidenta del <i>IEQROO</i>, para que proporcionara la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> Precise si el 6 de noviembre de 2015, asistió junto a los Consejeros Electorales integrantes del <i>IEQROO</i> al Tribunal Electoral de la entidad federativa de referencia. De ser afirmativo, indique la razón y/o motivo por el cual asistió al <i>TEQROO</i>, e invitó a los Consejeros Electorales. Señale cuál fue el objetivo de la reunión o evento y con quién se realizó dicha reunión o evento. Indique si dentro de dicha reunión Víctor Venamir Vivas Vivas, Magistrado Presidente del <i>TEQROO</i>, les dijo "que su puesto se lo debían a él, al magistrado Carlos Alejandro Lima Carbajal y al gobernador del estado". Finalmente precise si dicho funcionario público sugirió que se hicieran Lineamientos contrarios al Instituto Nacional Electoral o a la Ley Electoral. Informe si en sesión pública del treinta de junio del presente año, intentó convencer a Claudia Carrillo Gasca de desistir de ser miembro del Comité de Transparencia, y, de ser el caso, indique las razones que motivaron dicho acto. Indique si excluyó a Claudia Carrillo Gasca de diversas actividades llevadas a cabo los días seis, siete y ocho de mayo del presente año en Cancún, Quintana Roo, o bien, de alguna otra actividad a realizarse durante el Proceso Electoral pasado. Informe si se ha realizado algún curso de capacitación al personal adscrito al Organismo Público Local Electoral que preside, respecto del Protocolo para Atender la Violencia Política en contra de las Mujeres. Indique bajo qué metodología decide cuál Consejero asiste a que evento, y cómo se comunica a los demás Consejeros la Agenda de eventos nacionales e internacionales. Informe qué medidas ha implementado el <i>IEQROO</i> para prevenir, sancionar o erradicar la violencia política contra las mujeres, el acoso sexual y laboral al interior de dicho instituto. 	<p>El veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, se recibió respuesta Mayra San Román Carrillo Medina, Consejera Presidenta del <i>IEQROO</i>, a través del oficio PRE/815/2016¹⁰</p>
<p>Se requirió a Jorge Armando Poot Pech, Thalía Hernández Robledo, y Sergio Avilés Demeneghi, Consejeros Electorales del <i>IEQROO</i>, para que proporcionara la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> Precise si el 6 de noviembre de 2015, asistió junto a otros Consejeros Electorales integrantes del <i>IEQROO</i> al Tribunal Electoral de la entidad federativa de referencia. De ser afirmativo, indique la razón y/o motivo por el cual asistió al <i>TEQROO</i>. Señale cuál fue el objetivo de la reunión y con quién se realizó la misma. Indique si dentro de dicha reunión Víctor Venamir Vivas Vivas, Magistrado Presidente del <i>TEQROO</i>, les dijo "que su puesto se lo debían a él, al magistrado Carlos Alejandro Lima Carbajal y al gobernador del estado". Finalmente precise si dicho funcionario público sugirió que se hicieran Lineamientos contrarios al Instituto Nacional Electoral o a la Ley Electoral. 	<p>El veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, se recibió respuesta de Jorge Armando Poot Pech¹¹ y de Thalía Hernández Robledo.¹² Consejeros Electorales del <i>IEQROO</i></p> <p>El veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, se recibió respuesta de Sergio Avilés Demeneghi</p>

⁹ Visible en la foja 695, del anexo 2, del expediente.

¹⁰ Visible en la foja 1777, del anexo 4, del expediente.

¹¹ Visible en la foja 1371, del anexo 3, del expediente.

¹² Visible en la foja 1894, del anexo 4, del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

ACUERDO DE VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS⁹	
REQUERIMIENTO	OFICIO Y FECHA DE RESPUESTA
<p>f) Indiquen si participaron en las actividades realizadas los días 6, 7 y 8 de mayo en Cancún, Quintana Roo.</p> <p>g) Informen, si tienen una agenda nacional e internacional de eventos, y cómo se decide quién asiste a cada evento.</p>	<p>Consejero Electoral del <i>IEOROO</i>, a través del oficio CE/SAD/081/16¹³</p>
<p>Se requirió a Juan Manuel Perez Alpuche y Sergio Avilés Demeneghi, Consejeros Electorales del <i>IEOROO</i>, para que proporcionara la siguiente información:</p> <p>a) Informe si conoce al Licenciado Carlos Alejandro Lima Carvajal, Magistrado del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo.</p> <p>b) Indique si entre sus contactos cuenta con el teléfono del Lic. Lima Carvajal.</p> <p>c) Precise si le consta que el 6 de noviembre de 2015, el Licenciado Carlos Alejandro Lima Carvajal, Magistrado del Poder Judicial del Estado, le hizo una llamada telefónica a Claudia Carrillo Gasca, Consejera Electoral del <i>IEOROO</i>.</p> <p>d) De ser afirmativo, y de ser el caso, señale el contenido la conversación que presuntamente sostuvieron Carlos Alejandro Lima Carvajal y Claudia Carrillo Gasca.</p> <p>e) Indique si es de su conocimiento que Claudia Carrillo Gasca ha sido amenazada y, de ser el caso, por quién y bajo qué contexto.</p>	<p>El veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, se recibió respuesta de Juan Manuel Perez Alpuche, a través del oficio CE/JMPA/029/2016.¹⁴</p> <p>El veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, se recibió respuesta de Sergio Avilés Demeneghi Consejero Electoral del <i>IEOROO</i>, a través del oficio CE/SAD/081/16¹⁵</p>
<p>Se requirió a Carlos Alejandro Lima Carvajal, Magistrado del Poder Judicial del Estado, para que proporcionara la siguiente información:</p> <p>a) Precise si su número telefónico corresponde a *****.</p> <p>b) Señale si conoce a Claudia Carrillo Gasca, Consejera Electoral del <i>IEOROO</i>, de ser afirmativo indique la relación que tiene con ella.</p> <p>c) Indique si el 6 de noviembre de 2015 sostuvo una llamada telefónica con Claudia Carrillo Gasca, Consejera Electoral del <i>IEOROO</i>, de ser afirmativa la respuesta, indique el motivo de la misma.</p> <p>d) Indique si ha intercambiado mensajes de texto con Claudia Carrillo Gasca y de ser el caso, el motivo de los mismos.</p>	
<p>Se requirió a Víctor Venamir Vivas Vivas, Magistrado Presidente del <i>TEOROO</i>, para que proporcionara la siguiente información:</p> <p>a) Indique si el 6 de noviembre de 2015 se reunió con los Consejeros Electorales Mayra San Román Carrillo Medina, Claudia Carrillo Gasca, Thalia Hernández Robledo, Juan Manuel Pérez Alpuche, Jorge Armando Poot Pech, Sergio Avilés Demeneghi y Luis Carlos Santander Botello.</p> <p>b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, informe el motivo o razón de dicha reunión.</p> <p>c) Diga si sostiene regularmente reuniones con los consejeros y Consejeras del Organismo Público Local y con qué finalidad las lleva a cabo.</p> <p>d) Informe si existe algún mecanismo de colaboración entre el Organismo Público Electoral Local y el Tribunal que preside, para la tramitación de los Procedimientos Especiales Sancionadores.</p> <p>e) De ser afirmativa la respuesta, indique de qué se trata dicho mecanismo y si el mismo está formalizado por algún instrumento jurídico de colaboración.</p> <p>f) Informe si ha declarado públicamente ser "el Octavo Consejero Electoral", y de ser caso, bajo qué contexto lo ha hecho.</p> <p>g) Si José Carlos Cortés Mugartegui y José Alberto Muñoz Escalante, laboran en el Tribunal Electoral que preside, y de ser el caso, indique su puesto y funciones.</p>	<p>El veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, se recibió respuesta de Víctor Venamir Vivas Vivas, Magistrado Presidente el <i>TEOROO</i>, a través del oficio TEOROO/MP/215/2016¹⁶</p>

¹³ Visible en la foja 1561, del anexo 4, del expediente.

¹⁴ Visible en la foja 1898, del anexo 4, del expediente.

¹⁵ Visible en la foja 1561, del anexo 4, del expediente.

¹⁶ Visible en la foja 1259, del anexo 3, del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

ACUERDO DE VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS⁹	
REQUERIMIENTO	OFICIO Y FECHA DE RESPUESTA
<p>Se requirió a Juan Alberto Manzanilla Lagos, representante propietario del PRI ante el Consejo General del IEQROO, para que proporcionara la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> Si declaró a la prensa que existen pruebas y evidencias en contra de Claudia Carrillo Gasca, Consejera Electoral del IEQROO por abuso de autoridad. En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento que antecede, informe si tiene en su poder dichas pruebas y, en su caso, cómo las obtuvo. Si el dos de junio de dos mil dieciséis, en la sesión pública del Consejo General del IEQROO refirió lo siguiente: <i>"... en algún momento de alguna sesión lo señalé, que me parecía escuchar algunos integrantes de este Consejo General, ser representantes de partidos políticos y no representantes ciudadanos..."</i> y de ser el caso, indique a qué integrante de ese Consejo General se refirió. Informe si de manera regular, cuestiona el voto en contra de los Consejeros Electorales del IEQROO. Informe si en algún momento dijo o insinuó a la Consejera Claudia Carrillo Gasca <i>"que seguro le da las nalgas al candidato del PRD-PAN"</i> o comentario ofensivo similar. De ser el caso, indique bajo qué contexto lo hizo. 	<p>El veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, se recibió respuesta de Juan Alberto Manzanilla Lagos, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del IEQROO.¹⁷</p>
<p>Se requirió a Armando Miguel Palomo Gómez, representante propietario del PNA ante el Consejo General del IEQROO, para que proporcionara la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> Indique si en alguna sesión del Consejo General se manifestó en contra de las personas que provienen de otros lugares de la República Mexicana. De ser el caso, indique a qué consejeros se refería al señalar dicho argumento, y el contexto de dicha manifestación. 	<p>El veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, se recibió respuesta Armando Miguel Palomo Gómez, representante propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del IEQROO.¹⁸</p>
<p>Se requirió al Secretario General del IEQROO, para que proporcionara la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> Indique cuál es el procedimiento para tramitar los Procedimientos Especiales Sancionadores en el IEQROO. Informe si existe algún mecanismo de coordinación dentro de la etapa de instrucción del Procedimiento Especial Sancionador con el Tribunal Electoral de Quintana Roo. Si dicho mecanismo de coordinación está plasmado en algún instrumento jurídico. De ser el caso, remita copia certificada del mismo. Remita copia certificada de las versiones estenográficas de las últimas cinco sesiones del Consejo General del IEQROO y las Ordenes del día de las mismas. Remita copia certificada del acuerdo por el que se designan a los Presidentes e integrantes de las Comisiones del Instituto Electoral de Quintana Roo, y la metodología por la que fueron designados, así como el nombre y cargo de la persona que funge como Secretario Técnico de cada una de ellas. Remita copia certificada de la plantilla de asesores y asistentes adscritos a cada uno de los Consejeros Electorales del IEQROO. Informe si existe algún método para asignar, contratar o adscribir personal a la oficina de cada Consejero Electoral. Remita plano de distribución de las oficinas de los Consejeros Electorales y la metodología usada para asignar cada espacio. 	<p>El veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, se recibió respuesta Juan Enrique Serrano Peraza, a través del oficio SG/949/2016¹⁹</p>
<p>Se requirió a Alfredo Figueroa Orea, Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social del IEQROO, para que proporcionara la siguiente información:</p>	<p>El veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, se recibió</p>

¹⁷ Visible en la foja 1042, del anexo 3, del expediente.

¹⁸ Visible en la foja 1520, del anexo 4, del expediente.

¹⁹ Visible en la foja 1043, del anexo 3, del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016**

realizada por esta autoridad electoral, se ordenó la conclusión del cuaderno de antecedentes y la apertura de un procedimiento sancionador ordinario.

VII. INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO, ADMISIÓN Y RESERVA Y DE EMPLAZAMIENTO.²⁴ Mediante acuerdo de tres de noviembre de dos mil dieciséis, se ordenó admitir por la vía ordinaria el procedimiento sancionador citado al rubro, y se reservó lo conducente respecto al emplazamiento a las partes involucradas.

Asimismo, con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, se ordenó la práctica de diversas diligencias de investigación, mismas que se detallan a continuación:

ACUERDO DE TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS	
REQUERIMIENTO	OFICIO Y FECHA DE RESPUESTA
<p>Se requirió al Secretario General del IEQROO, para que proporcionara la siguiente información:</p> <p>a. Remita copia certificada del Informe presentado por el Consejo General en Octubre del presente año, de las actividades realizadas por todas las Comisiones del IEQROO.</p> <p>b. Remita copia certificada del Acuerdo del dieciséis de diciembre de dos mil catorce, por el que se creó la Comisión Transitoria de Igualdad entre mujeres y hombres de ese Instituto.</p> <p>c. Indique los motivos por los que la Consejera Claudia Carrillo Gasca, es la única Consejera Electoral con oficinas en la planta baja del edificio.</p> <p>d. Indique si existe algún mecanismo establecido para convocar a las sesiones de las Comisiones de ese Instituto, así como de la Junta General Ejecutiva, y si en su caso, dichas convocatorias son publicadas en su sitio web oficial, o por algún otro medio.</p> <p>e. Informe si las sesiones de las Comisiones de ese Instituto son transmitidas en vivo por algún medio de comunicación social. De ser el caso, indique el mecanismo para acceder a dichas transmisiones.</p> <p>f. Remita copia certificada de las versiones estenográficas de las sesiones del Consejo General de ese Instituto, celebradas durante el mes de octubre del presente año.</p> <p>g. Informe el mecanismo por el que se incluyen en el Orden del Día de las Sesiones del Consejo, los acuerdos tomados por las diferentes Comisiones de ese Instituto, especificando, en su caso, si requieren autorización por parte de la Presidencia de ese organismo público local electoral.</p>	<p>El cuatro y siete de noviembre de dos mil dieciséis, se recibió respuesta del Secretario General del IEQROO, a través de los oficios SG/964/2016 Y SG/969/2016²⁵</p>
<p>Se requirió a Alfredo Figueroa Orea, Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social del IEQROO, para que proporcionara la siguiente información:</p> <p>a. Remita copia certificada del informe rendido en sesión del Consejo General del veintinueve de septiembre del año en curso, respecto de los impactos o apariciones de cada uno de los Consejeros Electorales en los medios de comunicación.</p> <p>b. Informe todos los funcionarios que reciben la síntesis informativa y/o el monitoreo de medios, la forma en la que se hace de su conocimiento y la periodicidad con la que se envía.</p> <p>c. Informe en qué consisten los convenios que se celebran con distintos medios de comunicación, principalmente periódicos, y remita copia certificada de dichos instrumentos jurídicos.</p>	<p>El ocho de noviembre de dos mil dieciséis, se recibió respuesta de Alfredo Figueroa Orea, Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social del IEQROO.²⁶</p>
<p>Se requirió a la Consejera Presidenta del IEQROO, Mayra San Román Carrillo Medina, para que proporcionara la siguiente información:</p>	<p>El ocho de noviembre de dos mil dieciséis, se</p>

²⁴ Visible a fojas 331 a 340, del legajo 1, del expediente.

²⁵ Visible en la fojas 373, y 400 del legajo 1, del expediente.

²⁶ Visible en la foja 432 (legajo 1) del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

ACUERDO DE TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS	
REQUERIMIENTO	OFICIO Y FECHA DE RESPUESTA
<p>a. Informe si ya se hizo pública la agenda de los Consejeros Electorales, de acuerdo a lo planteado en sesión del Consejo General de ese Instituto el pasado veintinueve de septiembre del presente año.</p> <p>b. De ser el caso, informe la dirección electrónica para consultarla y desde qué fecha está disponible.</p> <p>c. Informe la razón por la que no le ha dado respuesta a los oficios CCG/029/16 Y CCG/059/16, suscritos por la Consejera Electoral Claudia Carrillo Gasca, en su calidad de Presidenta de la Comisión Transitoria de Igualdad entre mujeres y hombres, respecto de la solicitud de incluir el tema de violencia política por razones de género en los programas de capacitación, así como en los promocionales y spots del Instituto Electoral de Quintana Roo.</p> <p>d. Remita copia certificada del informe rendido en sesión del Consejo General del veintinueve de septiembre del año en curso, respecto de los impactos o apariciones de cada uno de los Consejeros Electorales en los medios de comunicación.</p> <p>e. Indique los motivos por los que la Consejera Claudia Carrillo Gasca es la única Consejera Electoral con oficinas en la planta baja del edificio.</p> <p>f. Informe si los Presidentes de las Comisiones requieren autorización suya para realizar las actividades propias de dichas comisiones.</p>	<p>recibió respuesta de Consejera Presidenta del Instituto Electoral de Quintana Roo, Mayra San Román Carrillo Medina, a través del oficio PRE/825/2016²⁷</p>

VIII. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR²⁸. Con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, el Titular de la *UTCE* emitió acuerdo en el cual ordenó la práctica de diversas diligencias de investigación, mismas que se detallan a continuación:

ACUERDO DE OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS	
REQUERIMIENTO	OFICIO Y FECHA DE RESPUESTA
<p>Se requirió al Titular de la Unidad Técnica del Centro de Información Electoral del <i>IEQROO</i>, para que proporcionara la siguiente información:</p> <p>a. Cuáles son las funciones que desarrolla la Unidad a su cargo, en específico, respecto al tema de igualdad entre mujeres y hombres dentro del <i>IEQROO</i>, en el marco de las atribuciones otorgadas a esa Unidad a través del Acuerdo por el que se crea la Comisión Transitoria de Igualdad entre mujeres y hombres.</p> <p>b. Si la Unidad Técnica a su cargo diseñó la estrategia anual de trabajo en el rubro de igualdad entre mujeres y hombres y, de ser el caso, sírvase remitir copia certificada de la estrategia de referencia.</p> <p>c. Precise si dicha Unidad diseñó y/o instrumentó alguna campaña de sensibilización en materia de igualdad entre mujeres y hombres para el <i>IEQROO</i>.</p> <p>d. Indique si entregó a la Comisión Transitoria de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, algún estudio o análisis electoral que sirva como punto de partida para las acciones que desarrolla dicha Comisión.</p> <p>e. Señale si tiene asignada alguna partida presupuestal para las actividades de la Comisión Transitoria de Igualdad entre Mujeres y Hombres y, en caso de ser afirmativo, precise si dicho presupuesto ya fue devengado y bajo qué conceptos.</p> <p>De igual suerte, en su carácter de Secretaria Técnica de la Comisión Transitoria de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, sírvase indicar lo siguiente:</p>	<p>El quince de noviembre de dos mil dieciséis se recibió respuesta de Claudia Ávila Graham, Titular de la Unidad Técnica del Centro de Información Electoral del <i>IEQROO</i>, a través del oficio CIE/189/16²⁹</p>

²⁷ Visible en la foja 585 (legajo 1) del expediente.

²⁸ Visible a fojas 749 a 753, del legajo 1, del expediente.

²⁹ Visible en la foja 761, del legajo 1, del expediente.

- | | |
|--|--|
| <p>a. Precise las ocasiones en que ha sesionado la Comisión de referencia.</p> <p>b. En relación al inciso que antecede, remita copia certificada de los acuerdos emitidos en las sesiones celebradas dentro de la Comisión Transitoria de Igualdad entre Mujeres y Hombres.</p> | |
|--|--|

IX. ESCRITO PRESENTADO POR LA QUEJOSA. El veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, la Consejera Claudia Carrillo Gasca, presentó escrito mediante el cual hizo del conocimiento de la autoridad sustanciadora diversos hechos y omisiones atribuidos a los sujetos denunciados que, en su concepto, constituyen violencia política por razón de género, con los cuales se incumplieron las medidas precautorias dictadas por la autoridad sustanciadora.

X. EMPLAZAMIENTO.³⁰ El diez de enero de dos mil diecisiete, el Titular del *UTCE* ordenó el emplazamiento de los denunciados, para que expresaran lo que a su derecho conviniera respecto de la conducta que se les imputa y aportaran las pruebas que consideren pertinentes.

XI. MEDIO DE IMPUGNACIÓN SUP-JE-107/2016: El dieciocho de enero de dos mil diecisiete, la Sala Superior del *TEPJF*, emitió sentencia en la que determinó modificar el acuerdo de diez de enero de dos mil diecisiete, para los siguientes efectos:

4. Efectos de la presente ejecutoria. Como consecuencia de lo razonado, lo procedente es modificar el acuerdo de veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, dictado en el cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/CCG/CG/84/2016, para efecto de que la autoridad Responsable:

a) Emplace a un procedimiento ordinario sancionador electoral, adicionalmente a los tres Consejeros Electorales del Instituto Electoral local a quienes ya emplazó, a los consejeros representantes de los partidos políticos mencionados en esta ejecutoria; al Director de Organización; al Director de Partidos Políticos y Radiodifusión y al Jefe de la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto Electoral local señalados en la denuncia presentada por Claudia Carrillo Gasca ante el Instituto Nacional Electoral,

b) Dicte las determinaciones que conforme a sus facultades legales corresponda, como consecuencia de la falta de respuesta al requerimiento que le formuló al magistrado del tribunal superior de justicia local;

c) Realice un análisis de los hechos en su contexto integral, conforme con el resultado de la investigación que haga dentro del procedimiento que inicie, y

³⁰ Visible a fojas 1671 a 1678, del legajo 2, del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016**

d) *Determine las vistas o las solicitudes de colaboración de otras autoridades que estime procedentes sobre la base del resultado de la investigación que haga dentro del procedimiento iniciado.*

III. RESOLUTIVO

PRIMERO. Se modifica el acuerdo impugnado dictado el veintiocho de octubre de dos mil dieciséis por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, en el cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/CCG/CG/84/2016, para los efectos precisados en la parte considerativa de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se confirma el oficio INE-UT/11514/2016 emitido el siete de noviembre de dos mil dieciséis por la misma Autoridad Responsable.

XII. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.³¹ El diecinueve de enero de dos mil diecisiete, en cumplimiento a lo establecido en la sentencia emitida por la Sala Superior del *TEPJF*, dentro expediente SUP-JE-107/2016, se vinculó al presente procedimiento como partes a los sujetos señalados en dicha sentencia y, de esta manera, con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, se ordenó la práctica de nuevas diligencias de investigación, mismas que se detallan en seguida.

ACUERDO DE DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE	
REQUERIMIENTO	OFICIO Y FECHA DE RESPUESTA
Se requirió a la Fiscalía Especializada en Delitos Contra la Libertad Sexual, el Libre Desarrollo de la Personalidad y Trata de Personas de la Fiscalía General del Estado De Quintana Roo para que proporcionara la siguiente información: a) Precise las acciones implementadas derivado de la vista ordenada por este Instituto a través del acuerdo de veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, el cual se adjunta al presente para mayor referencia. b) De ser el caso, indique qué tipo de procedimiento instrumentó y el estado procesal que guarda el mismo. c) En relación con los incisos que anteceden, sírvase remitir copia certificada de la documentación que acredite las acciones realizadas.	El ocho de febrero de dos mil diecisiete, se recibió respuesta del Fiscal del Ministerio Público del Fuero Común de la Fiscalía Especializada en Delitos Contra la Libertad Sexual, el Libre Desarrollo de la Personalidad y Trata de Personas de la Fiscalía General del Estado De Quintana Roo a través del oficio 14/2017. ³²
Se requirió a la Consejo de Profesionalización, Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo para que proporcionara la siguiente información	El ocho de febrero de dos mil diecisiete, se recibió respuesta de Miguel Ángel

³¹Visible a fojas 3133 a 3170, del legajo 5, del expediente.

³² Visible en la foja 3241, del legajo 5, del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016**

ACUERDO DE DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE	
REQUERIMIENTO	OFICIO Y FECHA DE RESPUESTA
<p>a) Precise las acciones implementadas derivado de la vista ordenada por este Instituto a través del acuerdo de cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, el cual se adjunta al presente para mayor referencia.</p> <p>b) De ser el caso, indique qué tipo de procedimiento instrumentó y el estado procesal guarda el mismo.</p> <p>c) En relación con los incisos que anteceden, sírvase remitir copia certificada de la documentación que acredite las acciones realizadas.</p>	<p>Pech Cen, Fiscal General del Estado en su carácter de Presidente del Consejo de Profesionalización, Honor y Justicia, a través del oficio FGE/DFG/1701/2017.³³</p>
<p>Se requirió a los Comités Directivos Estatales de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y del Trabajo para que proporcionara la siguiente información:</p> <p>a) Precise las acciones implementadas derivado de la vista ordenada por este Instituto a través del acuerdo de veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, el cual se adjunta al presente para mayor referencia.</p> <p>b) De ser el caso, indique qué tipo de procedimiento instrumentó y el estado procesal guarda el mismo.</p> <p>c) En relación con los incisos que anteceden, sírvase remitir copia certificada de la documentación que acredite las acciones realizadas.</p>	<p>El ocho de febrero de dos mil diecisiete, se recibió respuesta del, Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Quintana Roo.³⁴</p> <p>El diez de febrero de dos mil diecisiete, se recibió respuesta del, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Nueva Alianza en Quintana Roo.³⁵</p>
<p>Se requirió a Carlos Alejandro Lima Carvajal, Magistrado del Poder Judicial del Estado para que proporcionara la siguiente información:</p> <p>a) Precise si su número telefónico celular corresponde al *****, o bien, si conoce a su propietario o usuario.</p> <p>b) Señale si conoce a Claudia Carrillo Gasca, Consejera Electoral del <i>IEQROO</i>, de ser afirmativo indique la relación que tiene con ella.</p> <p>c) Indique si el 6 de noviembre de 2015 sostuvo una llamada telefónica con Claudia Carrillo Gasca, Consejera Electoral del <i>IEQROO</i>, de ser afirmativa la respuesta, indique el motivo de la misma.</p> <p>d) Indique si ha intercambiado mensajes de texto con Claudia Carrillo Gasca y de ser el caso, el motivo de los mismos, del número telefónico indicado o de algún otro.</p>	<p>El diez de febrero de dos mil diecisiete, se recibió escrito de Carlos Alejandro Lima Carvajal, Magistrado del Poder Judicial del Estado.³⁶</p>

XIII. ESCRITO PRESENTADO POR LA QUEJOSA. El veintiuno de febrero y el primero de marzo de dos mil diecisiete, la quejosa presentó sendos escritos mediante los cuales hizo del conocimiento de la autoridad sustanciadora hechos y omisiones atribuidos a los sujetos denunciados mismos que, en su concepto, constituyen violencia política por razón de género, con los cuales se incumplieron las medidas precautorias dictadas por la autoridad sustanciadora.

XIV. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. Con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, el Titular de la *UTCE* emitió diversos acuerdos en los cuales

³³ Visible en la foja 3246, del legajo 5, del expediente.

³⁴ Visible en la foja 3133, del legajo 5, del expediente.

³⁵ Visible en la foja 3209, del legajo 5, del expediente.

³⁶ Visible en la foja 3276, del legajo 5, del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

se ordenó la práctica de diversas diligencias de investigación, mismas que se detallan a continuación:

ACUERDO DE TRES DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE ³⁷	
REQUERIMIENTO	OFICIO Y FECHA DE RESPUESTA
<p>Se requirió a Claudia Carrillo Gasca, Consejera Electoral del IEQROO, para que proporcionara la siguiente información:</p> <p>a) Señale si cuenta con personal a su cargo como Consejera Electoral del Instituto Electoral de Quintana Roo;</p> <p>b) De ser afirmativo lo anterior, indique el nombre y cargo de sus colaboradoras y colaboradores;</p> <p>c) Indique si existen personas a quienes les consten los hechos narrados en su denuncia, en donde refiere que, previo a las sesiones del Consejo General, Juan Alberto Manzanilla Lagos, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, se ha referido de forma grosera hacia su persona en los pasillos del Instituto mediante la frase "seguro le doy las nalgas al candidato del PRD-PAN";</p> <p>d) En caso de ser afirmativo lo anterior, mencione los nombres y, en su caso, cargos de las personas que les constan tales hechos, así como datos que permitan su eventual localización;</p> <p>e) Precise si existen personas a quienes les consten los hechos ocurridos el diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, respecto de que Luis Alberto Alcocer Anguiano, Director de Organización del Instituto Electoral de Quintana Roo, le dijo en su oficina "que no tenía que darme ninguna explicación, que yo no soy nadie para pedirle explicaciones y que si las necesitaba que le pidiera la explicación a la licenciada MAYRA SAN ROMÁN CARRILLO MEDINA, consejera presidenta del Organismo Público Local." Lo anterior en el contexto de que usted se percató de que tanto personal del Instituto, como personas externas se encontraba capturando información de las listas nominales de electores;</p> <p>f) En caso de ser afirmativo lo anterior, mencione los nombres y, en su caso, cargos de las personas que les constan tales hechos, así como datos que permitan su eventual localización;</p> <p>g) Mencione si existen personas a quienes les consten los hechos ocurridos el dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, donde recibió en su oficina la visita de José Luis González Nolasco, Director de Partidos Políticos y Radiodifusión del Instituto Electoral de Quintana Roo, quien le dijo "que le bajara de huevos, que esas listas debían capturarse a como diera lugar y si seguía con mis pendejadas Carlos Lima Carvajal me iba a joder, que pensara en mi familia y que antes que se vaya el Gobernador Roberto Borge Angulo, me iba a ir mal y que pensara en mi familia";</p> <p>h) En caso de ser afirmativo lo anterior, mencione los nombres y, en su caso, cargos de las personas que les constan tales hechos, así como datos que permitan su eventual localización;</p> <p>i) Señale si existen personas que pudieran dar constancia de que, previo a la sesión ordinaria del Consejo General del referido Instituto Electoral, celebrada el veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, la mayoría de los representantes de los partidos políticos y consejeros recibieron una llamada telefónica por parte de la Consejera Presidenta Mayra San Román Carrillo Medina, por medio de la cual se planeó un ataque en su contra y la hicieron responsable ante los medios de comunicación sobre el manejo de las listas nominales de electores;</p> <p>j) En caso de ser afirmativo lo anterior, mencione los nombres y, en su caso, cargos de las personas que les constan tales hechos, así como datos que permitan su eventual localización;</p>	<p>El nueve de marzo de dos mil diecisiete, se recibió respuesta de Claudia Carrillo Gasca, Consejera Electoral del IEQROO, a través del oficio CE/CCG/040/17³⁸</p>
<p>Se requirió a Juan Manuel Pérez Alpuche, Consejero Electoral del IEQROO, para que proporcionara la siguiente información:</p>	<p>El nueve de marzo de dos mil diecisiete, se recibió respuesta de Juan Manuel Pérez Alpuche, Consejero</p>

³⁷ Visible a fojas 3395 a 3421, del legajo 5, del expediente.

³⁸ Visible en la foja 3460, del legajo 5, del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

ACUERDO DE TRES DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE ³⁷	
REQUERIMIENTO	OFICIO Y FECHA DE RESPUESTA
<p>a) Precise si el seis de noviembre de dos mil quince, asistió junto con otros Consejeros Electorales integrantes del <i>IEQROO</i> al Tribunal Electoral de la entidad federativa de referencia;</p> <p>b) De ser afirmativo, indique la razón y/o motivo por el cual asistió al Tribunal Electoral de Quintana Roo.</p> <p>c) Señale cuál fue el objetivo de la reunión y con quién se realizó la misma.</p> <p>d) Indique si dentro de dicha reunión Víctor Venamir Vivas Vivas, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Quintana Roo, les manifestó "que su puesto se lo debían a él, al Magistrado Carlos Alejandro Lima Carbajal y al Gobernador del Estado".</p> <p>e) Finalmente precise si dicho funcionario público sugirió que el referido Instituto aprobara Lineamientos contrarios a los expedidos por el Instituto Nacional Electoral o a la Ley Electoral.</p> <p>f) Indique si participó en las actividades del Instituto realizadas los días seis, siete y ocho de mayo en Cancún, Quintana Roo.</p> <p>g) Informe, si tiene como Consejero Electoral una agenda nacional e internacional de eventos, y cómo se decide quién asiste a cada evento.</p> <p>h) Indique si previo a la celebración de la sesión ordinaria del Consejo General del <i>IEQROO</i> del veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, recibió una llamada telefónica o comunicación diversa por parte de la Consejera Presidenta del referido Instituto, Mayra San Román Carrillo Medina, o de alguna persona que actuara en su representación, en la cual se hiciera alusión a la realización de un ataque en contra de la Consejera Electoral Claudia Carillo Gasca, con el objeto de hacerla responsable de que los medios de comunicación indagaran sobre el tema referente al manejo de las listas nominales de electores.</p> <p>i) Indique si recibió algún estímulo económico como Consejero Electoral por concepto de compensación por Proceso Electoral, en su caso, señale por qué monto fue dicho estímulo y cuándo se entregó.</p> <p>j) Informe si, como integrante de la Comisión del Servicio Profesional Electoral, le son notificadas las convocatorias a las reuniones y mesas de trabajo que se desarrollan fuera del Instituto relacionadas con dicha temática.</p>	<p>Electoral del <i>IEQROO</i>, a través del oficio INE/QROO/JLE/VE/0928/2017³⁹</p>
<p>Se requirió a Mayra San Román Carrillo, Consejera Presidenta Electoral del <i>IEQROO</i>, para que proporcionara la siguiente información:</p> <p>a) Indique si Juan Alberto Manzanilla Lagos, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, Armando Miguel Palomo Gómez, representante propietario del Partido Nueva Alianza y/o Mauricio Morales Beiza, representante del Partido del Trabajo, todos ante el Consejo General del <i>IEQROO</i>, se han referido a usted de forma verbal o de cualquier otra que, en su concepto, constituya hacia su persona un trato denostativo o irrespetuoso, mediante amenazas, insultos humillaciones, hostigamiento, devaluación, marginación o cualquier otra que pudiese constituir violencia política de género.</p> <p>b) De resultar afirmativo el cuestionamiento anterior, indique en qué contexto se presentó la situación o situaciones aludidas.</p> <p>c) Indique si le consta que los representantes antes señalados se han conducido hacia alguna otra persona de sexo femenino dentro del <i>IEQROO</i> de forma denostativa o irrespetuosa mediante amenazas, insultos, humillaciones, hostigamiento, devaluación, marginación o cualquier otra que pudiera constituir violencia de género.</p> <p>d) Señale si fue entregado a las Consejeras y/o Consejeros algún tipo de estímulo económico por concepto de compensación por Proceso Electoral.</p> <p>e) De ser afirmativo, precise por qué monto fue dicho estímulo económico y cuando fue entregado a los Consejeros y/o Consejeras</p>	<p>El nueve de marzo de dos mil diecisiete, se recibió respuesta de Mayra San Román Carrillo, Consejera Electoral del <i>IEQROO</i>, a través del oficio PRE/0063/2017⁴⁰</p>

³⁹ Visible en la foja 3707, del legajo 5, del expediente.

⁴⁰ Visible en la foja 3458, del legajo 5, del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

ACUERDO DE TRES DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE ³⁷	
REQUERIMIENTO	OFICIO Y FECHA DE RESPUESTA
<p>f) Por último, precise si dicho estímulo fue entregado a todas las Consejeras y Consejeros Electorales y, en su caso, bajo qué criterio se determinó quienes habrían de recibirlo.</p>	
<p>Se requirió a Jorge Armando Poot Pech, Consejero Electoral del IEQROO, para que proporcionara la siguiente información:</p> <p>a) Indique si previo a la celebración de la sesión ordinaria del Consejo General del <i>IEQROO</i> del veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, recibió una llamada telefónica o comunicación diversa por parte de la Consejera Presidenta del referido Instituto, Mayra San Román Carrillo Medina, o de alguna persona que actuara en su representación, en la cual se hiciera alusión a la realización de un ataque en contra de la Consejera Electoral Claudia Carillo Gasca, con el objeto de hacerla responsable de que los medios de comunicación indagaran sobre el tema referente al manejo de las listas nominales de electores.</p> <p>b) Señale si funge como Presidente de la Comisión del Servicio Profesional Electoral, en su caso, desde cuándo ocupa tal cargo.</p> <p>c) Señale si el dieciocho de agosto de dos mil dieciséis se llevó a cabo una reunión con diversos Organismos Electorales con el objeto de tratar algún asunto relativo al Servicio Profesional Electoral.</p> <p>d) Informe si el veinte de enero del presente año asistió a algún evento o reunión en la Ciudad de México convocado por el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional de este Instituto Nacional Electoral.</p> <p>e) De ser afirmativo lo previo, señale qué Consejeras y/o Consejeros asistieron y bajo qué criterios se determinó dicha participación.</p> <p>f) Señale si se notifica a las Consejeras y/o Consejeros integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral sobre las reuniones o grupos de trabajo que se realizan relacionadas con dicha temática fuera de la propia Comisión, en su caso, de qué forma se les notifica.</p> <p>g) Indique si recibió algún estímulo económico como Consejero Electoral por concepto de compensación por Proceso Electoral, en su caso, señale por qué monto fue dicho estímulo y cuándo se entregó.</p>	<p>El nueve de marzo de dos mil diecisiete, se recibió respuesta de a Jorge Armando Poot Pech, Consejero Electoral del Instituto Electoral de Quintana Roo, a través del oficio CE/JAPP/015/17⁴¹</p>
<p>Se requirió a Sergio Avilés Demeneghi, Consejero Electoral del IEQROO, para que proporcionara la siguiente información:</p> <p>a) Indique si previo a la celebración de la sesión ordinaria del Consejo General del <i>IEQROO</i> del veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, recibió una llamada telefónica o comunicación diversa por parte de la Consejera Presidenta del referido Instituto, Mayra San Román Carrillo Medina, o de alguna persona que actuara en su representación, en la cual se hiciera alusión a la realización de un ataque en contra de la Consejera Electoral Claudia Carillo Gasca, con el objeto de hacerla responsable de que los medios de comunicación indagaran sobre el tema referente al manejo de las listas nominales de electores.</p> <p>b) Indique si recibió algún estímulo económico como Consejero Electoral por concepto de compensación por Proceso Electoral, en su caso, señale por qué monto fue dicho estímulo y cuándo se entregó.</p> <p>c) Señale si tuvo conocimiento de que dicha compensación económica fue entregada a todas y/o todos los Consejeros Electorales.</p> <p>d) Informe si, como integrante de la Comisión del Servicio Profesional Electoral, le son notificadas las convocatorias a las reuniones y mesas de trabajo que se desarrollan fuera del Instituto relacionadas con dicha temática.</p>	<p>El nueve de marzo de dos mil diecisiete, se recibió respuesta de Sergio Avilés Demeneghi, Consejero Electoral del Instituto Electoral de Quintana Roo, a través del oficio CE/SAD/014/17⁴²</p>
<p>Se requirió a Thalia Hernández Robledo, Consejera Electoral del IEQROO, para que proporcionara la siguiente información:</p>	<p>El nueve de marzo de dos mil diecisiete, se recibió respuesta de Thalia</p>

⁴¹ Visible en la foja 3619, del legajo 5, del expediente.

⁴² Visible en la foja 3661, del legajo 5, del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

ACUERDO DE TRES DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE ³⁷	
REQUERIMIENTO	OFICIO Y FECHA DE RESPUESTA
<p>a) Indique si Juan Alberto Manzanilla Lagos, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, Armando Miguel Palomo Gómez, representante propietario del Partido Nueva Alianza y/o Mauricio Morales Beiza, representante del Partido del Trabajo, todos ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, se han referido a usted de forma verbal o de cualquier otra que, en su concepto, constituya hacia su persona un trato denostativo o irrespetuoso, mediante amenazas, insultos, humillaciones, hostigamiento, devaluación, marginación o cualquier otra que pudiese constituir violencia política de género.</p> <p>b) De resultar afirmativo el cuestionamiento anterior, indique en qué contexto se presentó la situación o situaciones aludidas.</p> <p>c) Indique si le consta que los representantes antes señalados se han conducido hacia alguna otra persona de sexo femenino dentro del <i>IEQROO</i> de forma denostativa o irrespetuosa mediante amenazas, insultos, humillaciones, hostigamiento, devaluación, marginación o cualquier otra que pudiera constituir violencia de género.</p> <p>d) Indique si previo a la celebración de la sesión ordinaria del Consejo General del <i>IEQROO</i> del veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, recibió una llamada telefónica o comunicación diversa por parte de la Consejera Presidenta del referido Instituto, Mayra San Román Carrillo Medina, o de alguna persona que actuara en su representación, en la cual se hiciera alusión a la realización de un ataque en contra de la Consejera Electoral Claudia Carillo Gasca, con el objeto de hacerla responsable de que los medios de comunicación indagaran sobre el tema referente al manejo de las listas nominales de electores.</p> <p>e) Indique si recibió algún estímulo económico como Consejero Electoral por concepto de compensación por Proceso Electoral, en su caso, señale por qué monto fue dicho estímulo y cuándo se entregó.</p> <p>f) Informe si, como integrante de la Comisión del Servicio Profesional Electoral, le son notificadas las convocatorias a las reuniones y mesas de trabajo que se desarrollan fuera del Instituto relacionadas con dicha temática.</p>	<p>Hernández Robledo, Consejera Electoral del Instituto Electoral de Quintana Roo, a través del oficio INE/QROO/JLE/VE/0923/2017⁴³</p>
<p>Se requirió a Juan Alberto Manzanilla Lagos, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, a Armando Miguel Palomo Gómez, Representante Propietario del Partido Nueva Alianza, así como a Mauricio Morales Beiza, Representante del Partido del Trabajo todos ante el Consejo General del <i>IEQROO</i>, para que proporcionaran la siguiente información:</p> <p>a) Indique si previo a la celebración de la sesión ordinaria del Consejo General del <i>IEQROO</i> del veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, recibió una llamada telefónica o comunicación diversa por parte de la Consejera Presidenta del referido Instituto, Mayra San Román Carrillo Medina, o de alguna persona que actuara en su representación, en la cual se hiciera alusión a la realización de un ataque en contra de la Consejera Electoral Claudia Carillo Gasca, con el objeto de hacerla responsable de que los medios de comunicación indagaran sobre el tema referente al manejo de las listas nominales de electores.</p>	<p>El nueve de marzo de dos mil diecisiete, se recibió respuesta de Juan Alberto Manzanilla Lagos, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral De Quintana Roo⁴⁴</p> <p>El nueve de marzo de dos mil diecisiete, se recibió respuesta de Armando Miguel Palomo Gómez, Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo⁴⁵</p>

⁴³ Visible en la foja 3506, del legajo 5, del expediente.

⁴⁴ Visible en la foja 3705, del legajo 5, del expediente.

⁴⁵ Visible en la foja 3504, del legajo 5, del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

ACUERDO DE TRES DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE ³⁷	
REQUERIMIENTO	OFICIO Y FECHA DE RESPUESTA
	El nueve de marzo de dos mil diecisiete, se recibió respuesta de Mauricio Morales Beiza, Representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral De Quintana Roo ⁴⁶
<p>Se requirió a Luis Alberto Alcocer Anguiano, Director de Organización del ante el Consejo General del IEQROO, para que proporcionara la siguiente información:</p> <p>a) Informe cuáles son sus funciones como Director de Organización.</p> <p>b) Indique cuál es su relación con los Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Quintana Roo, es decir, si se reúne regularmente con alguno de ellos, o con todos, de igual suerte, indique qué tipo de relación tiene con la Consejera Claudia Carrillo Gasca.</p> <p>c) Indique si Usted y la Dirección a su cargo participó en la captura de la información de la lista de electores de todo el Estado el pasado diecisiete de agosto del dos mil dieciséis;</p> <p>d) De ser el caso, informe el motivo o razón por la que se llevó a cabo dicha captura, y si fue realizada por instrucción expresa de alguien.</p> <p>e) Precise si en dicha fecha, la Consejera Claudia Carrillo Gasca le cuestionó sobre las circunstancias bajo las cuales se estaba realizando la captura de información de las listas nominales de electores que fueron utilizadas en la Jornada Electoral celebrada el cinco de junio de dos mil dieciséis.</p> <p>f) Informe si en la misma fecha o en cualquier otra, se ha referido a la Consejera Claudia Carrillo Gasca en el siguiente o similar sentido: "que no tenía que darle ninguna explicación, que ella no era nadie para pedirle explicaciones y que si las necesitaba que le pidiera la explicación a la licenciada MAYRA SAN ROMÁN CARRILLO MEDINA, consejera presidenta del Organismo Público Local."</p>	El nueve de marzo de dos mil diecisiete, se recibió respuesta de a Luis Alberto Alcocer Anguiano, Director de Organización del Instituto Electoral de Quintana Roo. ⁴⁷
<p>Se requirió a Luis Carlos Santander Botello, Consejera Electoral del ante el Consejo General del IEQROO, para que proporcionara la siguiente información:</p> <p>a) Precise si tiene conocimiento o le consta que Victor Venamir Vivas Vivas, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ha visitado el IEQROO y ha sostenido diversas reuniones privadas;</p> <p>b) De ser afirmativo, indique cuántas reuniones privadas se han realizado, la razón y/o motivo de éstas y quién o quiénes han acudido a las mismas.</p> <p>c) Asimismo, indique si tiene conocimiento de que se le ha excluido deliberadamente de dichas reuniones a alguna Consejera o Consejero electoral, e informe el nombre de dichos funcionarios.</p> <p>d) Indique si previo a la celebración de la sesión ordinaria del Consejo General del IEQROO del veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, recibió una llamada telefónica o comunicación diversa por parte de la Consejera Presidenta del referido Instituto, Mayra San Román Carrillo Medina, o de alguna persona que actuara en su representación, en la cual se hiciera alusión a la realización de un ataque en contra de la Consejera Electoral Claudia Carillo Gasca, con el objeto de hacerla responsable de que los medios de comunicación indagaran sobre el tema referente al manejo de las listas nominales de electores.</p> <p>e) Indique si recibió algún estímulo económico como Consejero Electoral por concepto de compensación por Proceso Electoral, en su caso, señale por qué monto fue dicho estímulo y cuándo se entregó.</p>	El siete de marzo de dos mil diecisiete, se recibió respuesta de Luis Carlos Santander Botello, Consejera Electoral del Instituto Electoral de Quintana Roo, a través del oficio CE/LCSB/006/17 ⁴⁸

⁴⁶ Visible en la foja 3710, del legajo 5, del expediente.

⁴⁷ Visible en la foja 3510, del legajo 5, del expediente.

⁴⁸ Visible en la foja 3475, del legajo 5, del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

ACUERDO DE TRES DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE³⁷	
REQUERIMIENTO	OFICIO Y FECHA DE RESPUESTA
<p>Se requirió al Titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Quintana Roo, para que proporcionara la siguiente información:</p> <p>a) Con qué fecha se inició la Averiguación Previa ****/**/****/****/**** en contra de Claudia Carrillo Gasca;</p> <p>b) De ser el caso, sírvase remitir copia certificada de la misma.</p> <p>c) Indique si el No Ejercicio de la Acción Penal decretado en la Averiguación Previa ****/**/****/****/**** en contra de Claudia Carrillo Gasca, ha quedado firme.</p>	<p>El ocho de marzo de dos mil diecisiete, se recibió respuesta de José Antonio Nieto Bastida, Vice-Fiscal de la Zona Sur de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Quintana Roo a través del oficio FGE/DFG/1364/2017⁴⁹</p>
<p>Se requirió al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Político del Trabajo, para que proporcionara la siguiente información:</p> <p>a) Precise las acciones implementadas derivado de la vista ordenada por este Instituto a través del acuerdo de veintiocho de octubre de dos mil dieciséis.</p> <p>b) De ser el caso, indique qué tipo de procedimiento instrumentó y el estado procesal guarda el mismo.</p> <p>c) En relación con los incisos que anteceden, sírvase remitir copia certificada de la documentación que acredite las acciones realizadas.</p>	
<p>Se requirió al Director de Administración y Planeación del Instituto Electoral de Quintana Roo, para que proporcionara la siguiente información:</p> <p>a) Informe cuáles son sus funciones como Director de Administración y Planeación;</p> <p>b) Indique si la Dirección a su cargo contrata, regula las altas, bajas, readscripción del personal y nómina del Instituto;</p> <p>c) De ser afirmativo lo anterior, señale cuáles son los criterios de selección del personal;</p> <p>d) Precise si la Dirección a su cargo se encarga de contratar al personal que labora directamente en las oficinas de las Consejeras y Consejeros;</p> <p>e) De ser afirmativo lo anterior, señale cuáles son los criterios de selección del personal adscrito a las Consejeras y Consejeros;</p> <p>f) De ser negativo lo anterior, indique qué área del Instituto se encarga de contratar al personal que labora en las oficinas de las Consejeras y Consejeros;</p> <p>g) Señale el número de personas adscritas a las oficinas de cada una de las Consejeras y los Consejeros del Instituto Electoral de Quintana Roo, con sus respectivos nombres, cargos y funciones, incluido el personal adscrito a la oficina de la Consejera Presidenta.</p> <p>h) Informe si las Consejeras y consejeros cuentan con personal adicional durante el desarrollo de procesos electorales y, de ser el caso, con qué personal contó cada uno de los consejeros en el último Proceso Electoral desarrollado en el Estado de Quintana Roo.</p> <p>f) Informe si se otorgó a las Consejeras y Consejeros Electorales algún estímulo económico por concepto de compensación por Proceso Electoral, en su caso, si éste fue entregado a todos las Consejeras y Consejeros Electorales y bajo qué criterio se determinó quienes habrían de recibirlo.</p>	<p>El nueve de marzo de dos mil diecisiete, se recibió respuesta de Víctor Manuel Interián López, Director de Administración y Planeación del Instituto Electoral de Quintana Roo.⁵⁰</p>

ACUERDO DE QUINCE DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE⁵¹	
REQUERIMIENTO	OFICIO Y FECHA DE RESPUESTA
<p>Se requirió a Mayra San Román Carrillo Medina, Consejera Presidenta del Instituto Electoral de Quintana Roo, para que proporcionara la siguiente información:</p>	<p>El veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, se recibió respuesta de Mayra San</p>

⁴⁹ Visible en la foja 3479, del legajo 5, del expediente.

⁵⁰ Visible en la foja 3632, del legajo 5, del expediente.

⁵¹ Visible a fojas 3713 a 3719, del legajo 5, del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

ACUERDO DE QUINCE DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE ⁵¹	
REQUERIMIENTO	OFICIO Y FECHA DE RESPUESTA
<p>a) De conformidad con lo informado en el oficio PRE/0063/2017 emitido por dicha Consejera en respuesta al requerimiento de tres de marzo del presente año, formulado por esta Unidad Técnica, respecto a que durante el mes de diciembre de dos mil dieciséis se otorgó un estímulo anual correspondiente al ejercicio 2016 por la cantidad de treinta y tres mil pesos, precise a qué Consejeros Electorales se otorgó dicho estímulo económico, en su caso, indique bajo qué criterio se determinó quién habría de recibirlo y quien no, así como quién o quiénes definieron dicho criterio.</p> <p>b) El Director de Administración y Planeación del <i>IEQROO</i> informó a esta autoridad, en respuesta al requerimiento que le fue formulado el tres de marzo del presente año, lo siguiente: "El 16 de marzo de 2016, se otorgó una compensación por servicios durante el Proceso Electoral local ordinario 2016, a los Consejeros Electorales que a continuación se señalan: -Consejera Presidenta, Mayra San Román Carrillo Medina; -Consejera Electoral, Thalía Hernández Robledo; -Consejero Electoral, Sergio Avilés Demeneghi; -Consejero Electoral, Jorge Armando Poot Petch; y -Consejero Electoral, Juan Manuel Pérez Alpuche. A los Consejeros a los cuales no se les otorgó el estímulo en referencia, fueron: -Consejera Electoral, Claudia Carrillo Gasca; y -Consejero Electoral, Luis Carlos Santander Botello. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52, fracción VI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo. Se adjuntan las documentales que acreditan lo señalado." Con base en lo anterior informe bajo qué criterio se determinó excluir a la Consejera Carrillo Gasca y al Consejero Santander Botello de recibir la referida compensación, así como quién definió dicho criterio.</p>	<p>Román Carrillo Medina, Consejera Presidenta del <i>IEQROO</i>, a través del oficio PRE/074/2017.⁵²</p>
<p>Se requirió al Director de Administración y Planeación del Instituto Electoral de Quintana Roo, para que proporcionara la siguiente información:</p> <p>a) En respuesta al requerimiento de tres de marzo del presente año dictado por esta Unidad Técnica de lo Contencioso electoral, Usted informó que se otorgó un estímulo económico por concepto de compensación por el Proceso Electoral local ordinario 2016, a las Consejeras y Consejeros Electorales Mayra San Román Carrillo Medina; Thalía Hernández Robledo; Sergio Avilés Demeneghi; Jorge Armando Poot Pech y Juan Manuel Pérez Alpuche, así como que a Claudia Carrillo Gasca y Luis Carlos Santander Botello no les fue otorgado dicho estímulo económico, en este sentido indique cuáles fueron los criterios para determinar qué Consejeros habrían de recibir dicho estímulo económico y quienes no, así como quién o quiénes definieron dicho criterio.</p> <p>b) Mediante oficio PRE/0063/2017, Mayra San Román Carrillo Medina, Consejera Presidenta del Instituto Electoral de Quintana Roo, dio respuesta al requerimiento de tres de marzo del presente año hecho por esta Unidad Técnica de lo Contencioso electoral, e informó que, además de la compensación económica otorgada el dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, durante el mes de diciembre del mismo año del Proceso Electoral, se otorgó un Estímulo Anual correspondiente al Ejercicio 2016, por la cantidad de \$33,000.00 (treinta y tres mil pesos 00/100 M.N.), en este sentido indique a qué Consejeras y/o Consejeros se les otorgó dicho estímulo económico, y en su caso, bajo qué criterio se determinó quién o quiénes habrían de recibirlo, así como quién o quiénes determinaron dichos criterios.</p>	<p>El veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, se recibió respuesta del Director de Administración y Planeación del <i>IEQROO</i>.⁵³</p>

XV. ESCRITO PRESENTADO POR LA QUEJOSA. El dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, la quejosa presentó escrito mediante el cual hizo del conocimiento de

⁵² Visible en la foja 3730, del legajo 5, del expediente.

⁵³ Visible en la foja 3741, del legajo 5, del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016**

la autoridad sustanciadora hechos y omisiones atribuidos a los sujetos denunciados mismos que, en su concepto, constituyen violencia política por razón de género, con los cuales se incumplieron las medidas precautorias dictadas por la autoridad sustanciadora.

XVI. ESCRITO PRESENTADO EL CONSEJERO ELECTORAL SERGIO AVILÉS DEMENEGHI. Mediante escrito de veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, el referido Consejero Electoral presentó, ante la autoridad sustanciadora, escrito en el cual hizo de su conocimiento hechos relacionados con la queja promovida por la Consejera Claudia Carrillo Gasca.

XVII. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. Con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, el Titular de la *UTCE* emitió diversos acuerdos en los cuales se ordenó la práctica de diversas diligencias de investigación, mismas que se detallan a continuación:

ACUERDO DE VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE ⁵⁴	
REQUERIMIENTO	OFICIO Y FECHA DE RESPUESTA
<p>Se requirió a Mayra San Román Carrillo Medina, Consejera Presidenta del <i>IEQROO</i>, para que proporcionara la siguiente información:</p> <p>a) Indique qué área y qué funcionario revisa o define el contenido que se publica en las redes sociales oficiales, así como del boletín oficial del Instituto Electoral de Quintana Roo;</p> <p>b) Informe bajo qué criterios se define el contenido que se publica en dichos medios de comunicación.</p> <p>c) Indique cuál es el trámite que se da a las solicitudes que realizan las Consejeras y Consejeros Electorales para que se difunda información de sus actividades en los medios de comunicación oficiales del <i>IEQROO</i>.</p>	<p>El treinta de marzo de dos mil diecisiete, se recibió respuesta de Mayra San Román Carrillo Medina, Consejera Presidenta del <i>IEQROO</i>, a través del oficio PRE/084/2017.⁵⁵</p>
<p>Se requirió al Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social <i>IEQROO</i>, para que proporcionara la siguiente información:</p> <p>a) Señale qué es el boletín oficial del <i>IEQROO</i>;</p> <p>b) Informe a través de qué medios y con qué periodicidad se difunde el boletín oficial del <i>IEQROO</i>;</p> <p>c) Indique, además del boletín oficial del Instituto Electoral de Quintana Roo, a través de qué medios de comunicación impresos o por internet se difunde información del referido Instituto Electoral local.</p> <p>d) Refiera qué área y qué funcionario revisa o define el contenido que se publica en las redes sociales oficiales, en el boletín oficial del <i>IEQROO</i>, así como en cualquier otro medio de comunicación impreso o por internet del referido Instituto electoral local;</p> <p>e) Informe a través de qué medios de comunicación se difunden las actividades de las Consejeras y Consejeros del <i>IEQROO</i>;</p> <p>f) Precise si el trece de febrero del presente año, Claudia Carrillo Gasca, Consejera Electoral del Estado de Quintana Roo, le solicitó que se difundiera en la página oficial del <i>IEQROO</i> algún boletín</p>	<p>El treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, se recibió respuesta de José Alfredo Figueroa Orea, Titular De La Unidad Técnica de Comunicación Social del <i>IEQROO</i>, a través del oficio UTCS/035/17.⁵⁶</p>

⁵⁴ Visible a fojas 3900 a 3919, del legajo 6, del expediente.

⁵⁵ Visible en la foja 3943, del legajo 6, del expediente.

⁵⁶ Visible en la foja 3946, del legajo 6, del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

ACUERDO DE VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE⁵⁴	
REQUERIMIENTO	OFICIO Y FECHA DE RESPUESTA
<p>oficial sobre la actualización del microsítio denominado "Igualdad entre Hombres y Mujeres", y en su caso, informe qué trámite se le dio a dicha solicitud;</p> <p>g) Señale si se elaboró algún boletín oficial el trece, catorce o quince de febrero del presente año y cuál fue el contenido difundido y, en su caso, remita los boletines publicados.</p> <p>h) Informe si el dos de marzo del presente año, recibió el oficio CE/CCG/037/17 o al día siguiente el oficio CE/CCG/0040/17, mediante el cual, Claudia Carrillo Gasca, Consejera Electoral de Quintana Roo, le solicitó se difundieran las actividades que estaría realizando en el mes de marzo en la zona norte del Estado de Quintana Roo, en su carácter de Presidenta de la Comisión Transitoria de Igualdad entre Hombres y Mujeres del <i>IEQROO</i> y, en su caso, indique qué trámite se le dio a dicha solicitud.</p> <p>i) Indique cuál es el trámite que se da a las solicitudes de las Consejeras o Consejeros para que se difunda información de sus actividades en los medios de comunicación oficiales del <i>IEQROO</i>, es decir, especifique si la información que se envía para tales efectos se revisa, aprueba o modifica y, si esto es así, informe bajo qué criterios.</p>	
<p>Se requirió al Titular de la Unidad Técnica del Centro de Información Electoral del <i>IEQROO</i>, para que proporcionara la siguiente información:</p> <p>a) Informe cuáles son sus funciones como Director del Centro de Información Electoral;</p> <p>b) Informe qué medios de comunicación social de internet difunden información del Instituto Electoral de Quintana Roo; con qué periodicidad se difunde y cómo se difunde;</p> <p>c) Indique qué área y qué funcionario revisa o define el contenido que se publica en las redes sociales oficiales y del boletín oficial del <i>IEQROO</i>;</p> <p>d) Informe si el dos de marzo del presente año, recibió el oficio CE/CCG/038/17 y/o al día siguiente el oficio CE/CCG/0041/17, mediante los cuales Claudia Carrillo Gasca, Consejera Electoral de Quintana Roo, le solicitó se difundieran las actividades que estaría realizando en el mes de marzo en la zona norte del estado de Quintana Roo, en su carácter de Presidenta de la Comisión Transitoria de Igualdad entre Hombres y Mujeres del <i>IEQROO</i> y, en su caso, indique qué trámite se le dio a dicha solicitud;</p> <p>e) Indique cuál es el trámite que se da a las solicitudes de las Consejeras o Consejeros para que se difunda información sobre sus actividades en los medios de comunicación oficiales del <i>IEQROO</i>, es decir, especifique si la información que se envía para tales efectos se revisa, aprueba o modifica y, si esto es así, informe bajo qué criterios.</p>	<p>El treinta de marzo de dos mil diecisiete, se recibió respuesta de Claudia Ávila Graham, Titular de la Unidad Técnica del Centro de Información Electoral del <i>IEQROO</i>, a través del oficio CIE/109/17.⁵⁷</p>
<p>Se requirió al Victor Venamir Vivas Vivas, Magistrado Presidente del <i>TEQROO</i>, para que proporcionara la siguiente información:</p> <p>a) Informe si durante el mes de diciembre de dos mil quince, sostuvo alguna reunión en su oficina en las instalaciones que ocupa el <i>TEQROO</i>, con Sergio Avilés Demeneghi, Consejero Electoral del <i>IEQROO</i>;</p> <p>b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, informe el motivo o razón de dicha reunión.</p>	<p>El treinta de marzo de dos mil diecisiete, se recibió respuesta de Víctor Venamir Vivas Vivas, Magistrado Presidente del <i>TEQROO</i>, a través del oficio TEQROO/MP/0065/2017.⁵⁸</p>
<p>Se requirió a Thalia Hernández Robledo, Claudia Carrillo Gasca, Jorge Armando Poot Pech, Sergio Avilés Demeneghi, Luis Carlos Santander Botello, Juan Manuel Pérez Alpuche, todos Consejeros Electorales del <i>IEQROO</i>, para que proporcionara la siguiente información:</p> <p>a) Indique cuál es el trámite o procedimiento que se da a las solicitudes que formula como Consejera o Consejero para que se difunda información de sus actividades en los medios de comunicación oficiales del Instituto Electoral de Quintana Roo, los plazos ordinarios para que dichas solicitudes sean atendidas y si han existido razones fundadas para que su información no sea atendida en los términos solicitados por Usted.</p>	<p>El treinta de marzo de dos mil diecisiete, se recibió respuesta de Thalia Hernández Robledo, Consejera del <i>IEQROO</i>, a través del oficio</p>

⁵⁷ Visible en la foja 4062, del legajo 6, del expediente.

⁵⁸ Visible en la foja 3923, del legajo 6, del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016**

ACUERDO DE VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE ⁵⁴	
REQUERIMIENTO	OFICIO Y FECHA DE RESPUESTA
	<p>INE/QROO/JLE/VE/1251/2017.⁵⁹</p> <p>El treinta de marzo de dos mil diecisiete, se recibió respuesta de Claudia Carrillo Gasca, Consejera del <i>IEQROO</i>, a través del oficio CE/CCG/045/17.⁶⁰</p> <p>El treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, se recibió respuesta de Jorge Armando Poot Pech, Consejero del <i>IEQROO</i>, a través del oficio CE/JAPP/018/2017.⁶¹</p> <p>El treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, se recibió respuesta de Sergio Avilés Demeneghi, Consejero del Instituto Electoral de Quintana Roo, a través del oficio CE/SAD/034/17.⁶²</p> <p>El veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, se recibió respuesta de Luis Carlos Santander Botello, Consejero del Instituto Electoral de Quintana Roo, a través del oficio CE/LCSB/012/17.⁶³</p> <p>El treinta de marzo de dos mil diecisiete, se recibió respuesta de Juan Manuel Pérez Alpuche, Consejera del Instituto Electoral de Quintana Roo, a través del oficio INE/QROO/JLE/VE/1256/2017.⁶⁴</p>

⁵⁹ Visible en la foja 4057, del legajo 6, del expediente.

⁶⁰ Visible en la foja 4018, del legajo 6, del expediente.

⁶¹ Visible en la foja 4055, del legajo 6, del expediente.

⁶² Visible en la foja 4021, del legajo 6, del expediente.

⁶³ Visible en la foja 4068, del legajo 6, del expediente.

⁶⁴ Visible en la foja 4061, del legajo 6, del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016**

XVIII. ESCRITO PRESENTADO POR LA QUEJOSA. El cuatro de abril de dos mil diecisiete, la quejosa presentó otro escrito mediante el cual hizo del conocimiento de la autoridad sustanciadora hechos atribuidos a los sujetos denunciados mismos que, en su concepto, constituyen violencia política por razón de género, en su concepto, constituyen violencia política por razón de género, con los cuales se incumplieron las medidas precautorias dictadas por la autoridad sustanciadora.

XIX. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. Con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, el Titular de la *UTCE* emitió diversos acuerdos en los cuales se ordenó la práctica de diversas diligencias de investigación, mismas que se detallan a continuación:

ACUERDO DE SEIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE ⁶⁵	
REQUERIMIENTO	OFICIO Y FECHA DE RESPUESTA
<p>Se requirió a José Luis González Nolasco, Director de Partidos Políticos y Radiodifusión del <i>IEQROO</i>, para que proporcionara la siguiente información:</p> <p>a) Indique si compareció ante la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo en carácter de presunto responsable en el procedimiento identificado como número de caso ****/**/*****/**/*****/**** o carpeta de investigación *****/*****/*****/*****/*****/****.</p> <p>b) De ser afirmativo lo anterior, informe si a dicha comparecencia fue acompañado de algún (os) abogado (s) y, en su caso, precise el nombre (s) y si estos prestan o prestaron sus servicios en el Instituto Electoral de Quintana Roo.</p>	<p>El veinte de abril de dos mil diecisiete, se recibió respuesta de a José Luis González Nolasco, Director de Partidos Políticos y Radiodifusión del Instituto Electoral de Quintana Roo.⁶⁶</p>
<p>Se requirió a Armando Quintero Santos, quien compareció ante la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo como abogado de José Luis González Nolasco, Director de Partidos Políticos y Radiodifusión del <i>IEQROO</i>, para que proporcionara la siguiente información:</p> <p>a) Informe qué cargo ostenta en el Instituto Electoral de Quintana Roo;</p> <p>b) Precise cuáles son sus funciones en el Instituto Electoral de Quintana Roo;</p> <p>c) Informe si ha actuado como abogado de José Luis González Nolasco, Director de Partidos Políticos y Radiodifusión del <i>IEQROO</i> en algún procedimiento ante la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo;</p> <p>d) De ser afirmativo lo previo, indique en qué casos o procedimientos.</p>	<p>El veinte de abril de dos mil diecisiete, se recibió respuesta de Armando Quintero Santos.⁶⁷</p>
<p>Se requirió a Julio Asrael González Carrillo, quien compareció ante la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo como abogado de José Luis González Nolasco, Director de Partidos Políticos y Radiodifusión del <i>IEQROO</i>, para que proporcionara la siguiente información:</p> <p>a) Informe qué cargo ostenta en el Instituto Electoral de Quintana Roo;</p> <p>b) Precise cuáles son sus funciones en el Instituto Electoral de Quintana Roo;</p>	<p>El veinte de abril de dos mil diecisiete, se recibió respuesta de Julio Asrael González Carrillo.⁶⁸</p>

⁶⁵ Visible a fojas 4269 a 4304, del legajo 6, del expediente.

⁶⁶ Visible en la foja 4337, del legajo 6, del expediente.

⁶⁷ Visible en la foja 4333, del legajo 6, del expediente.

⁶⁸ Visible en la foja 4326, del legajo 6, del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016**

<p>c) Informe si ha actuado como abogado de José Luis González Nolasco, Director de Partidos Políticos y Radiodifusión del <i>IEQROO</i> en algún procedimiento ante la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo;</p> <p>d) De ser afirmativo lo previo, indique en qué casos o procedimientos.</p>	
--	--

XX. EMPLAZAMIENTO. El doce de junio⁶⁹ y cuatro de julio⁷⁰ del dos mil diecisiete, el Titular del *UTCE* ordenó el emplazamiento de los denunciados, para que expresaran lo que a su derecho conviniera respecto de las conductas que se les imputan y aportaran las pruebas que consideraran pertinentes.

En el mismo sentido, se ordenó la práctica de diversas diligencias de investigación, mismas que se detallan a continuación:

ACUERDO DE CUATRO DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE	
REQUERIMIENTO	OFICIO Y FECHA DE RESPUESTA
<p>Se requirió a Víctor Venamir Vivas Vivas, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral Quintana Roo, para que proporcionara la siguiente información:</p> <p>"...toda vez que mediante escrito de veintidós de marzo del presente año, el Consejero Electoral del Instituto Electoral de Quintana Roo, Sergio Avilés Demeneghi, presentó ante esta autoridad una prueba que directamente lo relaciona, se requiere al citado servidor público a efecto de que en un plazo que no podrá exceder de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la legal notificación del presente proveído, manifieste lo que a su derecho convenga respecto de la misma, y presente ante esta autoridad las pruebas que estime pertinentes, para lo cual se anexa copia de la referida probanza. Apercibido de que en caso de no hacerlo se hará la valoración correspondiente con las constancias que obran en el expediente en que se actúa.</p> <p>(...)</p>	<p>El doce de julio de dos mil diecisiete, se recibió respuesta de Víctor Venamir Vivas Vivas, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral Quintana Roo.⁷¹</p>

XXI. ALEGATOS⁷². El diecisiete de agosto y veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, después de realizar diversas diligencias para la localización de uno de los sujetos denunciados, y al no existir diligencias pendientes por practicar, se ordenó dar vista a las partes para que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

XXII. RESPUESTA A LA SOLICITUD EFECTUADA POR CLAUDIA CARRILLO GASCA, CONSEJERA ELECTORAL DEL IEQROO⁷³. El doce de octubre de dos mil diecisiete, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del INE en Quintana Roo, escrito firmado por Claudia Carrillo Gasca, Consejera Electoral del *IEQROO*, a

⁶⁹ Visible a fojas 4368 a 4409, del legajo 6, del expediente.

⁷⁰ Visible a fojas 5123 a 5130, del legajo 7, del expediente.

⁷¹ Visible en la foja 5320 a 5325, del legajo 8, del expediente.

⁷² Visible a fojas 5185 a 5189 y 5443 a 5448, del legajo 8, del expediente.

⁷³ Visible a fojas 5458 a 5459, del legajo 8, del expediente.

través del cual solicitaba a la *UTCE*, informara cuál era el estado procesal que guardaba el procedimiento sancionador ordinario en que se actúa.

Mediante acuerdo de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, el Titular de la *UTCE*, emitió acuerdo informándole a la citada Consejera, que el procedimiento señalado se encontraba en la etapa de alegatos.

XXIII. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN AL TITULAR DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES⁷⁴.

Mediante acuerdo de uno de noviembre de dos mil diecisiete, una vez vencida la vista para alegatos, se determinó requerir al Titular de la Fiscalía para la Atención de Delitos Electorales de este Instituto, la siguiente información:

ACUERDO DE UNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE	
REQUERIMIENTO	OFICIO Y FECHA DE RESPUESTA
Se requirió al Titular de la FEPADE, la siguiente información: Señalara si con motivo del escrito presentado por Sergio Avilés Demeneghi, ante la FEPADE, se ordenó o se elaboró algún Dictamen pericial respecto del audio ofrecido, a fin de corroborar su veracidad, y en caso afirmativo remitiera copia certificada del mismo, el cual incluyera las conclusiones respectivas.	El catorce de noviembre de dos mil diecisiete, se recibió respuesta de Danahe Paola Castañeda Flores, Agente del Ministerio Público de la Federación de la FEPADE. ⁷⁵

XXIV. RESPUESTA A LA SOLICITUD EFECTUADA POR CLAUDIA CARRILLO GASCA, CONSEJERA ELECTORAL DEL IEQROO⁷⁶.

El veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del *INE* en Quintana Roo, escrito firmado por Claudia Carrillo Gasca, Consejera Electoral del *IEQROO*, a través del cual solicitaba a la *UTCE*, informara cuál era el estado procesal que guardaba el procedimiento sancionador ordinario en que se actúa.

Mediante acuerdo de diez de noviembre de dos mil diecisiete, el Titular de la *UTCE*, emitió acuerdo informándole a la citada Consejera que, con motivo de la elaboración del Proyecto de Resolución, surgió la necesidad de efectuar mayores diligencias de investigación, como en el caso fue el requerimiento de información efectuado al Titular de la FEPADE, el cual, se encontraba en proceso de desahogo.

XXV. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN ADICIONALES. En diversas fechas, se ordenó realizar las siguientes diligencias de investigación, en los términos que a continuación se sintetizan.

⁷⁴ Visible en la foja 5499 a 5502, del legajo 8, del expediente.

⁷⁵ Visible en la foja 5510 a 5511, del legajo 8, del expediente.

⁷⁶ Visible a fojas 5485 a 5486, del legajo 8, del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016**

ACUERDO DE DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE⁷⁷	
REQUERIMIENTO	OFICIO Y FECHA DE RESPUESTA
Se requirió a Sergio Avilés Demeneghi, Consejero Electoral del IEQROO, la siguiente información: Precisara si contaba con algún peritaje oficial en el cual se corroborara la veracidad del audio de la conversación que sostuvo con el entonces Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Quintana Roo, Víctor Venamir Vivas Vivas, el quince de diciembre de dos mil dieciséis, misma que consta en el expediente integrado en la FEPADE con el número de atención **/****/*****/*****/**** y que fue exhibido ante esta autoridad mediante escrito presentado el veintidós de marzo de dos mil diecisiete, y en su caso, remitiera copia certificada de la información atinente.	El veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, se recibió respuesta de Sergio Avilés Demeneghi, Consejero Electoral del IEQROO. ⁷⁸
Asimismo, se ordenó la elaboración de acta circunstanciada por parte del personal adscrito a la UTCE, con el objeto de certificar el contenido del disco compacto remitido por el Consejero Electoral Sergio Avilés Demeneghi, mediante escrito presentado el veintidós de marzo de dos mil diecisiete.	

ACUERDO DE DIEZ DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO⁷⁹	
REQUERIMIENTO	OFICIO Y FECHA DE RESPUESTA
Se requirió al Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, la siguiente información: Copia certificada de la versión estenográfica de la reunión de trabajo de la Comisión de Administración del IEQROO, celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis.	El veinte de enero de dos mil dieciocho, se recibió respuesta de Juan Enrique Serrano Peraza, Secretario Ejecutivo del IEQROO. ⁸⁰

ACUERDO DE DOCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO⁸¹	
Se ordenó la elaboración de acta circunstanciada por parte del personal adscrito a la UTCE, con el objeto de certificar la videograbación proporcionada por José Alfredo Figueroa Orea, Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social del IEQROO, correspondiente a la celebración de la audiencia de vinculación a proceso, celebrada el veintidós de enero de dos mil dieciocho, la cual obraba en la carpeta de investigación ***/**/*****/*****/****.	

XXVI. VISTA A LAS PARTES CON LA NUEVA INFORMACIÓN RECABADA. Con motivo de la información obtenida de los requerimientos realizados por la UTCE, a partir del vencimiento de la vista para formular alegatos, se ordenó poner a la disposición de las partes involucradas dicha documentación, para que manifestaran por escrito lo que a su derecho correspondía, como a continuación se describe.

⁷⁷ Visible en la foja 5512 a 5516, del legajo 8, del expediente.

⁷⁸ Visible en la foja 5538 a 5542, del legajo 8, del expediente.

⁷⁹ Visible en la foja 5544 a 5547, del legajo 8, del expediente.

⁸⁰ Visible en la foja 5559 a 5573, del legajo 8, del expediente.

⁸¹ Visible en la foja 5580 a 5582, del legajo 8, del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016**

SUJETO AL CUAL SE LE DIO VISTA	OFICIO	CITATORIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA A LA VISTA
Claudia Carrillo Gasca, Consejera Electoral del <i>IEQROO</i>	INE/QROO/JLE/VE/1373/2018	07/Marzo/2018	08/Marzo/2018	15/Marzo/2018 ⁸²
Mayra San Román Carrillo Medina, Consejero Electoral del <i>IEQROO</i>	INE/QROO/JLE/VE/1374/2018	08/Marzo/2018	09/Marzo/2018	14/Marzo/2018 ⁸³
Thalía Hernández Robledo, Consejero Electoral del del <i>IEQROO</i> .	INE/QROO/JLE/VE/1375/2018	07/Marzo/2018	08/Marzo/2018	13/marzo/2018 ⁸⁴
Juan Manuel Pérez Alpuche, Consejero Electoral del <i>IEQROO</i> .	INE/QROO/JLE/VE/1376/2018	07/Marzo/2018	08/Marzo/2018	No dio contestación
José Alfredo Figueroa Orea, Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social del <i>IEQROO</i> .	INE/QROO/JLE/VE/1377/2018	No fue necesario	07/Marzo/2018	13/Marzo/2018 ⁸⁵
Luis Alberto Alcocer Anguiano, Director de Organización del <i>IEQROO</i> .	INE/QROO/JLE/VE/1379/2018	No fue necesario	07/Marzo/2018	14/Marzo/2018 ⁸⁶
Victor Manuel Interián López, Director de Administración y Planeación del <i>IEQROO</i> .	INE/QROO/JLE/VE/1380/2018	07/Marzo/2018	08/Marzo/2018	No dio contestación
Armando Miguel Palomo Gómez, representante del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del <i>IEQROO</i> .	INE/QROO/JLE/VE/1381/2018	No fue necesario	07/Marzo/2018	14/Marzo/2018 ⁸⁷
Juan Alberto Manzanilla Lagos, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General <i>IEQROO</i> .	INE/QROO/JLE/VE/1382/2018	No fue necesario	07/Marzo/2018	13/Marzo/2018 ⁸⁸
Mauricio Morales Beiza, representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General del <i>IEQROO</i> .	INE/QROO/JLE/VE/1383/2018	07/Marzo/2018	08/Marzo/2018	No dio contestación
José Luis Gonzales Nolasco, Director de Partidos Políticos y Radio fusión del <i>IEQROO</i> .	INE/QROO/JLE/VE/1378/2018	Por estrados	07/Marzo/2018	14/Marzo/2018 ⁸⁹

⁸² Visible en la foja 5955 a 5961, del legajo 8, del expediente.

⁸³ Visible en la foja 5928 a 5929, del legajo 8, del expediente.

⁸⁴ Visible en la foja 5925 a 5926, del legajo 8, del expediente.

⁸⁵ Visible en la foja 5915 a 5918, del legajo 8, del expediente.

⁸⁶ Visible en la foja 5935 a 5938, del legajo 8, del expediente.

⁸⁷ Visible en la foja 5931 a 5934, del legajo 8, del expediente.

⁸⁸ Visible en la foja 5919 a 5924, del legajo 8, del expediente.

⁸⁹ Visible en la foja 5939 a 5941, del legajo 8, del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

XXVII. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN ADICIONALES. En diversas fechas, se ordenó realizar las siguientes diligencias de investigación, en los términos que a continuación se sintetizan.

ACUERDO DE VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO ⁹⁰	
REQUERIMIENTO	OFICIO Y FECHA DE RESPUESTA
<p>Se requirió a Víctor Manuel Interián López, Director de Administración y Planeación del <i>IEQROO</i>, la siguiente información:</p> <p>a) Señale si la compensación por Proceso Electoral local ordinario 2016, equivalente a la cantidad de diez mil pesos (\$10,000.00 M.N.), ya fue pagada tanto a Claudia Carrillo Gasca como a Luis Carlos Santander Botello, Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Quintana Roo, proporcionando, en su caso, copia certificada donde obren dichas circunstancias.</p> <p>b) En caso de que el cuestionamiento al inciso que antecede sea negativo, indique la razón por la cual no se ha pagado a los funcionarios en comento dicha compensación.</p>	<p>El veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, se recibió respuesta de Víctor Manuel Interián López, Director de Administración y Planeación del <i>IEQROO</i>.⁹¹</p> <p>El primero de julio de dos mil dieciocho se recibió oficio INE/UTVEPL/5954/2018, suscrito por el Director de Vinculación Coordinación y Normatividad de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, mediante el cual envía el oficio DA/305/2018 y anexos signado por Víctor Manuel Interián López, Director de Administración del <i>IEQROO</i>, por el que remite copia certificada de los comprobantes de pago de la compensación por Proceso Electoral a favor de Claudia Carrillo Gasca y Luis Carlos Santander Botello.⁹²</p>
<p>Se requirió a Claudia Carrillo Gasca, Consejera Electoral del <i>IEQROO</i>, la siguiente información:</p> <p>a) Proporcione el número de teléfono celular que ostenta u ostentaba al momento en que sucedieron los hechos denunciados, en el cual, recibió la llamada y los mensajes de texto por parte de Carlos Lima Carvajal.</p> <p>b) Indique la compañía telefónica a la cual pertenece o pertenecía el citado número telefónico.</p>	<p>El veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, se recibió respuesta de Claudia Carrillo Gasca, Consejera Electoral del <i>IEQROO</i>.⁹³</p>

⁹⁰ Visible en la foja 5777 a 5783, del legajo 9, del expediente.

⁹¹ Visible en la foja 6051, del legajo 9, del expediente.

⁹² Visible en la foja 6075 a 6085, del legajo 9, del expediente.

⁹³ Visible en la foja 6039 a 6049, del legajo 9, del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

ACUERDO DE VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO⁹⁴	
REQUERIMIENTO	OFICIO Y FECHA DE RESPUESTA
<p>Se requirió a AT&T COMUNICACIONES DIGITALES, S. DE R.L. DE C.V., a través de sus representantes legales la siguiente información:</p> <p>a) Señale si el número telefónico *****, corresponde a la compañía de telefonía celular que usted representa.</p> <p>b) En caso de ser afirmativa su respuesta, especifique a nombre de quién fue expedida la mencionada línea telefónica.</p> <p>c) De ser el caso, proporcione el registro de llamadas salientes y el tiempo de duración de cada una de ellas, así como de los mensajes de texto salientes y su contenido, entre el referido número telefónico y los números ***** y *****, durante el periodo comprendido del seis de septiembre de dos mil quince al primero de febrero de dos mil dieciséis.</p>	<p>El seis de abril de dos mil dieciocho, se recibió respuesta de Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V.⁹⁵</p>

ACUERDO DE DOS DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO⁹⁶	
REQUERIMIENTO	OFICIO Y FECHA DE RESPUESTA
<p>Se requirió a RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V., (EN LO SUCESIVO "TELCEL"), a través de sus representantes legales la siguiente información:</p> <p>a) Señale si el número telefónico *****, corresponde a la compañía de telefonía celular que usted representa.</p> <p>b) En caso de ser afirmativa su respuesta, especifique a nombre de quién fue expedida la mencionada línea telefónica.</p> <p>c) De ser el caso, proporcione el registro de llamadas salientes y el tiempo de duración de cada una de ellas, así como de los mensajes de texto salientes y su contenido, entre el referido número telefónico y los números ***** y *****, durante el periodo comprendido del seis de septiembre de dos mil quince al primero de febrero de dos mil dieciséis.</p> <p>d) Señale si los números telefónicos ***** y *****, corresponden a la compañía de telefonía celular que usted representa.</p> <p>e) En caso de ser afirmativa su respuesta, especifique a nombre de quién fue expedida las mencionadas líneas telefónicas.</p> <p>f) De ser el caso, proporcione el registro de llamadas entrantes y el tiempo de duración de cada una de ellas, así como de los mensajes de texto entrantes y su contenido, entre los referidos números telefónicos y el número *****, durante el periodo comprendido del seis de septiembre de dos mil quince al primero de febrero de dos mil dieciséis.</p>	<p>El cinco de abril de dos mil dieciocho, se recibió la respuesta de RADIOMÓVIL DIPSA S.A. DE C.V., (TELCEL).⁹⁷</p>
<p>Se requirió a PEGASO PCS, S.A. DE C.V., (EN ADELANTE "MOVISTAR"), a través de sus representantes legales la siguiente información:</p> <p>a) Señale si el número telefónico *****, corresponde a la compañía de telefonía celular que usted representa.</p>	<p>El cinco de abril de dos mil dieciocho, se recibió la respuesta de PEGASO PCS, S.A. DE C.V., (MOVISTAR).⁹⁸</p>

⁹⁴ Visible en la foja 5799 a 5804, del legajo 9, del expediente.

⁹⁵ Visible en la foja 6052, del legajo 9, del expediente.

⁹⁶ Visible en la foja 5809 a 5813, del legajo 9, del expediente.

⁹⁷ Visible en la foja 6008 a 6010, del legajo 9, del expediente.

⁹⁸ Visible en la foja 6006, del legajo 9, del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

<p>b) En caso de ser afirmativa su respuesta, especifique a nombre de quién fue expedida la mencionada línea telefónica.</p> <p>c) De ser el caso, proporcione el registro de llamadas salientes y el tiempo de duración de cada una de ellas, así como de los mensajes de texto salientes y su contenido, entre el referido número telefónico y los números ***** y ***** , durante el periodo comprendido del seis de septiembre de dos mil quince al primero de febrero de dos mil dieciséis.</p>	
--	--

XXVIII. NUEVAS DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. En diversas fechas, se ordenó realizar las siguientes diligencias de investigación, en los términos que a continuación se sintetizan.

ACUERDO DE TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO ⁹⁹	
REQUERIMIENTO	OFICIO Y FECHA DE RESPUESTA
<p>Se requirió al Titular de la FEPADE, lo siguiente:</p> <p>Copia certificada de la documentación soporte de la información otorgada por Claudia Carrillo Gasca, contenido en el Dictamen del perito en informática, identificado con el número de folio 2547, de seis de abril de dos mil diecisiete, el Dictamen del perito con especialidad en audio y video, identificado con el número de folio 23548, de veinte de abril de dos mil diecisiete, y el Dictamen de perito con especialidad en análisis de voz, identificado con el número de folio 37481, emitidos dentro de la carpeta de investigación *****/*****/*-*/*****/*-*/*****.</p> <p>Informe si el audio contenido en el dispositivo USB... presentado por el Consejero Electoral del IEQROO, Sergio Avilés Demenegui, como anexo al escrito de ocho de marzo de dos mil diecisiete, el cual fue objeto de análisis por esa autoridad, es coincidente con el audio presentado en disco compacto ante esa autoridad, en el cual consta el acta circunstanciada levantada el dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, misma que se anexa en copia simple en sobre cerrado.</p> <p>Informe el estado procesal que guarda la carpeta de investigación *****/*****/*-*/*****/*-*/***** y si existe alguna otra investigación relacionada con presuntos hechos que constituyan violencia política por razón de género en contra de la consejera del Instituto Electoral de Quintana Roo, Claudia Carrillo Gasca.</p>	<p>El dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, se recibió respuesta suscrita por Danahe Paola Castañeda Flores, Agente del Ministerio Público de la Federación de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, mediante el cual negó la información solicitada por considerar que se trata de información confidencial.¹⁰⁰</p>

⁹⁹ Visible en la foja 6055 a 6064, del legajo 9, del expediente.

¹⁰⁰ Visible en la foja 6072 a 6074, del legajo 9, del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

ACUERDO DE CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO¹⁰¹	
REQUERIMIENTO	OFICIO Y FECHA DE RESPUESTA
Solicitud a la Dirección Jurídica de este Instituto, a efecto de que por su conducto, se solicite a la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, la designación de peritos especialistas en análisis de voz y de audio y video, para estar en aptitud de corroborar si alguna de las voces que se aprecian en el audio aportado al expediente por el Consejero Avilés Demeneghi, corresponde a la del Magistrado del <i>TEOROO</i> Víctor Venamir Vivas Vivas, y si dicho material es íntegro o se encuentra editado.	Oficio INE/DJ/DSL7SAP714339/2018, de quince de junio del año en curso, mediante el cual se solicita copia fiel del disco compacto original que contiene el audio a dictaminar, así como el medio óptico que contenga la muestra de voz de la persona con la que se desea realizar el comparativo solicitado. ¹⁰²

ACUERDO DE VEINTICINCO DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO¹⁰³	
REQUERIMIENTO	OFICIO Y FECHA DE RESPUESTA
Se requirió al Consejero del <i>IEOROO</i> , Sergio Avilés Demeneghi remitiera el audio original o una copia directa del audio original de la grabación ofrecida como prueba en el procedimiento en que se actúa.	Oficio CE/SAD/42/18, suscrito por el Consejero Avilés Demeneghi por medio del cual remite la información que le fue solicitada.
Se requirió al Secretario General de Acuerdos del <i>TEOROO</i> que remitiera el audio original o copia del audio original, de la grabación de tres sesiones públicas del referido tribunal en las que conste de forma clara la voz del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas.	Oficio TEOROO/SGA/460/18, de veintiocho de junio de dos mil dieciocho, mediante el Secretario General de Acuerdos del <i>TEOROO</i> remitió la información que le fue solicitada. ¹⁰⁴

ACUERDO DE DIEZ DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO¹⁰⁵	
REQUERIMIENTO	OFICIO Y FECHA DE RESPUESTA
Se remitió la documentación solicitada a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.	Oficio INE/DJ/DSL/SAP/17396/2018, de trece de agosto de dos mil dieciocho, suscrito por el Director de Servicios Legales de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remite el Dictamen pericial solicitado. ¹⁰⁶

XXIX. ELABORACIÓN DEL PROYECTO. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por practicar, se ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución correspondiente.

¹⁰¹ Visible en la foja 6082 a 6085, del legajo 9, del expediente.

¹⁰² Visible en la foja 6090 a 6085, del legajo 9, del expediente.

¹⁰³ Visible en la foja 6095 a 6099, del legajo 9, del expediente.

¹⁰⁴ Visible en la foja 6105 a 6108 del legajo 9, del expediente.

¹⁰⁵ Visible en la foja 6124 a 6127, del legajo 9, del expediente.

¹⁰⁶ Visible en la foja 6138 a 6156 del legajo 9, del expediente.

XXX. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En la Octogésima Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el seis de septiembre de dos mil dieciocho, la Comisión de Quejas y Denuncias analizó el proyecto, resolviendo por mayoría de dos votos a favor de la Consejera Presidenta de la Comisión, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera y del Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández; con el voto en contra de la Consejera Electoral Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

XXXI. RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INE. En la sesión extraordinaria del Consejo General INE, celebrada el diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, se aprobó por mayoría de siete votos resolución la resolución INE/CG1350/2018, cuyos Puntos Resolutivos fueron del tenor siguiente:

“**PRIMERO.** Se declara **INFUNDADO** el procedimiento ordinario sancionador iniciado en contra de la Consejera Presidenta, **Mayra San Román Carrillo Medina**, del Consejero Electoral, **Juan Manuel Pérez Alpuche**, de la Consejera Electoral **Thalía Hernández Robledo**; así como de **Alfredo Figueroa Orea**, Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social; **José Luis González Nolasco**, Director de Partidos Políticos y Radiodifusión; **Luis Alberto Alcocer Anguiano**, Director de Organización y **Víctor Manuel Interián López**, Director de Administración, todos del Instituto Electoral de Quintana Roo, así como de **Armando Miguel Palomo Gómez**, representante del Partido Nueva Alianza; **Juan Alberto Manzanilla Lagos**, representante del Partido Revolucionario Institucional y **Mauricio Morales Beiza**, representante del Partido del Trabajo, todos ante el Consejo General del mismo Instituto Electoral local, en términos del Considerando **SEGUNDO, apartados 4, 6 y 7** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se ordena dar **vista al Órgano Interno de Control del Instituto Electoral de Quintana Roo**, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda respecto de la omisión de pagar una compensación económica por servicios durante el Proceso Electoral local ordinario dos mil dieciséis, por la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.) a los consejeros Claudia Carrillo Gasca y Luis Carlos Santander Botello.

TERCERO. Se ordena dar **vista al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo**, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda, respecto de la presunta conducta infractora por parte del Magistrado del Tribunal Electoral del estado de Quintana Roo, Víctor Venamir Vivas Vivas, lo anterior en términos de lo establecido en el art 226 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, conforme a lo razonado en el Considerando **SEGUNDO** punto 6, de la presente Resolución.

CUARTO. La presente Resolución es impugnabile a través del **juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano** previsto en el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”

XXXII. RECURSO DE APELACIÓN Y JUICIO ELECTORAL. Inconforme con dicha resolución, el veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, MORENA interpuso recurso de apelación. Por su parte, el veinticinco de octubre siguiente, Claudia Carrillo Gasca promovió juicio electoral, los cuales fueron registrados con las claves de identificación SUP-RAP-393/2018 y SUP-JE-63/2018, respectivamente.

XXXIII. SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR. El veinte de febrero de dos mil diecinueve la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó revocar la resolución impugnada para los efectos precisados a continuación:

...

NOVENA. Efectos.

Dado lo expuesto se revoca la resolución controvertida, para que el INE ordené (sic) todo lo necesario a fin de contar con la pericial de audio y video respecto al audio ofrecido por el entonces Consejero Sergio Avilés Demeneghi en el que se contiene una conversación con el Magistrado Electoral Víctor Venamir Vivas Vivas, que el oferente adujo se llevó a cabo en diciembre de dos mil quince, así como, para que, posteriormente, de no existir pruebas pendientes de desahogar, abra una fase conclusiva en la que ponga a la vista de las partes el expediente, para que, en su caso, formulen las consideraciones lógica-jurídicas respecto a la totalidad del caudal probatorio, y una vez hecho esto, cierre la instrucción y emita la resolución respectiva, a partir de una valoración integral de todos los elementos con los que cuente.

Entre las determinaciones que deben formar parte de dicha resolución, se encuentran las relativas a la falta de respuesta del Magistrado Carlos Lima Carvajal al primer requerimiento que le fue formulado, así como lo relacionado con el incumplimiento de las medidas precautorias que decretó la autoridad, debiendo resolver lo que corresponda al respecto.

Asimismo, cabe reiterar a la autoridad administrativa electoral lo señalado en el SUP-JE-107/2016, respecto, a que no debe fragmentar la apreciación de los hechos narrados en la denuncia, y debe hacer una aproximación completa y exhaustiva de ésta, esto es, debe considerar que se trata de un conjunto de hechos interrelacionados, los cuales deben ser analizados y comprendidos bajo una perspectiva de género.

En el entendido de que resulta trascendente que atienda al orden cronológico de los hechos, con el fin de constatar en la indagatoria si éstos constituyeron una afectación a los principios de independencia, imparcialidad, y autonomía, que debieron regir el desempeño de la actora, y de todas las personas integrantes del Consejo General del Instituto local y sí, como lo afirmó la quejosa, se actualiza violencia política en razón de género y/o acoso laboral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016**

Resulta importante reiterar, como se precisó en el SUP-JE-107/2016, que la investigación coherente y completa que la autoridad responsable haga puede llevar a distintos resultados en la emisión de su resolución, consistentes en:

i) Que constate que están acreditadas conductas de violencia política de género, acoso laboral y/o afectación a los principios que rigen la función electoral, estableciendo a qué personas son atribuibles.

ii) Que concluya que las conductas denunciadas, o alguna de ellas, no constituían violencia política de género ni afectación a los mencionados principios; pero existen elementos suficientes para considerar que se pudiera estar frente a la comisión de algún ilícito de distinto orden o de un delito cuya competencia es de otra autoridad y estar en aptitud de darle vista con mayores elementos, para que detecte otro tipo de conductas por las que pudiera abrir un procedimiento oficioso, o

iii) Que constatará que no hay responsabilidad alguna de las personas denunciadas, así como tampoco la necesidad de dar vista a alguna autoridad.

La autoridad administrativa electoral deberá dictar la nueva resolución, de manera fundada y motivada, en un plazo no mayor de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente en el que le sea notificado este fallo, para lo cual, deberá culminar las diligencias respectivas y atender todas las formalidades del procedimiento.

...

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio electoral SUP-JE-63/2018 al recurso de apelación SUP-RAP-393/2018, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución controvertida, para los efectos precisados en este fallo.

...

Dicha sentencia fue notificada a la autoridad administrativa electoral el veinte de febrero de dos mil diecinueve.

XXXIV. DILIGENCIA ORDENADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TEPJF.

Mediante acuerdo de veintiuno de febrero del presente año, el Titular de la UTCE, solicitó la colaboración del Coordinador General de Servicios Periciales a efecto de que se designara un perito para la realización del peritaje de audio y video ordenado por la Sala Superior mediante la resolución recaída al recurso de apelación antes precisado.

Por escrito de veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, recibido en las oficinas de la *UTCE* el cinco de marzo siguiente, Roberto Euroza Martínez, perito en Audio y Video de la Fiscalía General de la República, proporcionó a esta autoridad el peritaje realizado al disco compacto denominado “MAP635VJ122117356”, ofrecido por el entonces Consejero Electoral del *IEQROO*, Sergio Avilés Demeneghi, dentro del presente procedimiento¹⁰⁷.

En el apartado denominado “CONCLUSIÓN” del peritaje remitido por la Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de la República, se precisó lo siguiente:

“...

6. CONCLUSIÓN

6.1. *Se realizó la reproducción del archivo de audio denominado “audio_platica_VVVV_y_SAD.m4a” contenido en el disco elemento de estudio en el cual existe una reproducción lineal desde su inicio hasta su final, es decir, que no se percibe corte alguno.*

6.2. *No es posible determinar si el audio denominado “audio_platica_VVVV_y_SAD.m4a” se encuentra editado, si presenta características originales, si fue manipulado o alterado.*

...”

Como consecuencia de lo anterior, mediante Acuerdo de cinco de marzo de la presente anualidad, la autoridad sustanciadora requirió al Perito en audio y video que precisara los motivos, razones o circunstancias por los cuales, según su pericia en la materia, no es posible determinar si el audio denominado “audio_platica_VVVV_y_SAD.m4a”, se encuentra editado, si presenta características originales, si fue manipulado o alterado; si existe alguna imposibilidad técnica para contar con la información solicitada, y que, en su caso, señale qué tipo de peritaje debe realizarse a efecto de contar con la información precisada respecto del audio referido.

Mediante oficio de once de marzo siguiente¹⁰⁸, recibido el veinte siguiente en la *UTCE*, el Perito antes precisado desahogó el requerimiento que le fue formulado en los términos siguientes:

“Al respecto me permito informarle que las funciones de la Especialidad de Audio y Video son las de realizar secuencias fotográficas, transcripciones y filmaciones, en cuanto a su planteamiento de determinar si el archivo de audio denominado

¹⁰⁷ Visible a foja 6664 del legajo 9 del expediente.

¹⁰⁸ Visible en la foja 6859, del legajo 10 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

“audio_platica_VVVV_y_SAD.m4a”, se encuentra editado, si presenta características originales, no se puede determinar debido a que se desconoce su origen y el tratamiento que se le haya dado al mismo, en cuanto a si dicho archivo de audio fue manipulado o alterado se determinó que existe una reproducción lineal desde su inicio hasta el fin, que no se percibe corte alguno, dando así por atendida su atenta solicitud.”

XXXV. PRUEBAS SUPERVENIENTES OFRECIDAS POR LA QUEJOSA.

Mediante escritos de once y quince de marzo del presente año, la quejosa ofreció pruebas supervenientes en el procedimiento sancionador ordinario en que se actúa, en ambos escritos Claudia Carrillo Gasca, señaló el incumplimiento a las medidas precautorias emitidas por el Titular de la *UTCE*, mediante Acuerdo de veinte de octubre de dos mil dieciséis.

Por acuerdos de once, trece y quince de marzo de la presente anualidad, la autoridad sustanciadora se pronunció en torno a lo argumentado por la quejosa, admitió las pruebas supervenientes y dio las vistas correspondientes a los denunciados involucrados en los hechos señalados para que, en términos de lo establecido en el artículo 461, párrafos 6 y 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 25, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto Nacional Electoral, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Las diligencias de notificación y desahogos correspondientes se realizaron conforme a lo siguiente:

No	NOMBRE	OFICIO	NOTIFICACIÓN	FECHA DE DESAHOGO DE LA VISTA
1	Mayra San Román Carrillo Medina, Consejera Presidenta del IEQROO	INE/QROO/JLE/VS/1462/2019	14/marzo/2019	22/marzo/2019
2	Juan Manuel Pérez Alpuche, Consejero Electoral del IEQROO	INE/QROO/JLE/VS/1463/2019	14/marzo/2019	20/marzo/2019
3	Juan Alberto Manzanilla Lagos, representante del PRI ante el CG del IEQROO	INE/QROO/JLE/VS/1461/2019	14/marzo/2019	22/marzo/2019

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

No	NOMBRE	OFICIO	NOTIFICACIÓN	FECHA DE DESAHOGO DE LA VISTA
1	Mayra San Román Carrillo Medina, Consejera Presidenta del IEQROO	INE/QROO/JLE/VS/1571/2019	19/marzo/2019	26/marzo/2019
2	Juan Manuel Pérez Alpuche, Consejero Electoral del IEQROO	INE/QROO/JLE/VS/1572/2019	19/marzo/2019	25/marzo/2019
3	Thalía Hernández Robledo, Consejera Electoral del IEQROO	INE-UT/1686/2019	19/marzo/2019	26/marzo/2019
4	Juan Alberto Manzanilla Lagos, representante del PRI ante el CG del IEQROO	INE/QROO/JLE/VS/1570/2019	19/marzo/2019	No dio respuesta a la vista

XXXVI. FASE CONCLUSIVA. Con motivo de la información obtenida de los últimos requerimientos y diligencias realizadas por la *UTCE* y, a partir de lo ordenado por la Sala Superior, mediante Acuerdo de veintisiete de marzo del presente año, se ordenó poner a la vista de las partes involucradas el expediente, para que, en su caso, formulen las consideraciones respecto a la totalidad del caudal probatorio. Dicha fase se llevó a cabo como a continuación se describe.

No	NOMBRE	OFICIO	NOTIFICACIÓN	FECHA DE DESAHOJO DE LA FASE CONCLUSIVA
1	Claudia Carrillo Gasca, entonces Consejera Electoral del IEQROO	INE/QROO/JLE/VS/1849/2019	28/marzo/2019	29/marzo/2019
2	Mayra San Román Carrillo Medina, Consejera Presidenta del IEQROO	INE/QROO/JLE/VS/1847/2019	28/marzo/2019	No dio respuesta
3	Thalía Hernández Robledo, Consejera Electoral del IEQROO	INE-UT/1902/2019	28/marzo/2019	03/abril/2019
4	Juan Manuel Pérez Alpuche, Consejero Electoral del IEQROO	INE/QROO/JLE/VS/1846/2019	29/marzo/2019	02/abril/2019

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

No	NOMBRE	OFICIO	NOTIFICACIÓN	FECHA DE DESAHUJO DE LA FASE CONCLUSIVA
5	Alfredo Figueroa Orea , Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social del IEQROO	INE/QROO/JLE/VS/1845/2019	28/marzo/2019	04/abril/2019
6	José Luis González Nolasco , Director de Partidos Políticos y Radiodifusión del IEQROO	-----	Por estrados 28/marzo/2019 a 01/abril/2019	No dio respuesta
7	Luis Alberto Alcocer Anguiano , Director de Organización del IEQROO	INE/QROO/JLE/VS/1844/2019	29/marzo/2019	03/abril/2019
8	Víctor Manuel Interián López , Director de Administración y Planeación del IEQROO	INE/QROO/JLE/VS/1843/2019	28/marzo/2019	No dio respuesta
9	Armando Miguel Palomo Gómez , entonces representante del PANAL ante el CG del IEQROO	-----	Por estrados 28/marzo/2019 a 01/abril/2019	No dio respuesta
10	Juan Alberto Manzanilla Lagos , representante del PRI ante el CG del IEQROO	INE/QROO/JLE/VS/1848/2019	29/marzo/2019	04/abril/2019
11	Mauricio Morales Beiza , representante PT ante el Consejo General ante el el CG del IEQROO	INE/QROO/JLE/VS/1841/2019	28/marzo/2019	04/abril/2019

XXXVII. ELABORACIÓN DEL PROYECTO. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por practicar, se ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución correspondiente, para someterlo a la consideración del Consejo General de este Instituto.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores conforme lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj); 459, párrafo 1, inciso a) y 469, párrafo 5, de la LGIPE.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

Lo anterior por la presunta transgresión a la normatividad electoral derivado de la supuesta realización de acciones y omisiones por un grupo de funcionarios estatales, integrantes del Instituto Electoral local y representantes de partidos políticos, dirigidas a menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de la quejosa, o de las prerrogativas inherentes al cargo público, que ostenta como Consejera Electoral del *IEQROO*; conductas que a su juicio podrían constituir un presunto ejercicio de violencia política por razón de género.

Sobre lo antes precisado, la denunciante narró en su escrito de queja y escritos presentados con posterioridad una serie de hechos atribuidos a diversos funcionarios locales y representantes de partidos políticos, los cuales se precisan en el Punto de Acuerdo siguiente.

Además, se surte la competencia de este Consejo General en el presente asunto, toda vez que en los juicios electorales SUP-JE-102/2016 y SUP-JE-107/2016, así como SUP-RAP-393/2018 y su acumulado, la Sala Superior del *TEPJF* determinó, entre otras cuestiones, que esta autoridad debía hacer un examen integral y contextual de todo lo planteado en la denuncia primigenia, en función de la hipótesis sostenida en la acusación, desde una perspectiva de género, considerando, incluso, la necesidad de ordenar otras diligencias previas, relacionadas con todos los sujetos denunciados, asimismo determinó que se debía emplazar al procedimiento sancionador ordinario, además de los consejeros previamente emplazados, a los representantes de los partidos políticos y Directivos del Instituto precisados por la propia autoridad jurisdiccional.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Consejo General está a obligado a acatar las resoluciones que emita el *TEPJF*, en este caso, la concerniente al recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-393/2018 y su acumulado SUP-JE-63/2018**.

SEGUNDO. ACATAMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-393/2018 Y SU ACUMULADO SUP-JE-63/2018. La Sala Superior del *TEPJF*, al resolver el recurso de apelación y el juicio electoral precisados, determinó revocar la resolución INE/CG1350/2018 emitida por este Consejo General el diecisiete de octubre pasado, para los siguientes efectos:

- a) Que el *INE* ordene todo lo necesario a fin de **contar con la pericial de audio y video** respecto al audio ofrecido por el entonces Consejero Sergio Avilés

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

Demeneghi en el que se contiene una conversación con el Magistrado Electoral Víctor Venamir Vivas Vivas, que el oferente adujo se llevó a cabo en diciembre de dos mil quince.

- b) Abra una fase conclusiva en la que ponga a la **vista de las partes el expediente**, para que, en su caso, formulen las consideraciones lógicas-jurídicas respecto a la totalidad del caudal probatorio, y una vez hecho esto, cierre la instrucción.
- c) **Emita la resolución respectiva**, a partir de una **valoración integral** de todos los elementos con los que cuente.

Entre las determinaciones que deben formar parte de dicha resolución, la Sala Superior ordenó lo siguiente:

- d) Las relativas a la *falta de respuesta del Magistrado Carlos Lima Carvajal* al primer requerimiento que le fue formulado,
- e) Lo relacionado con el **incumplimiento de las medidas precautorias que decretó la autoridad**, debiendo resolver lo que corresponda al respecto.

Asimismo, la Sala Superior reiteró lo señalado en el SUP-JE-107/2016, respecto, a que esta autoridad no debía fragmentar la apreciación de los hechos narrados en la denuncia, y debe hacer una aproximación completa y exhaustiva de ésta, esto es, **debe considerar que se trata de un conjunto de hechos interrelacionados**, los cuales deben ser analizados y comprendidos bajo una perspectiva de género.

En el entendido de que resulta trascendente que **atienda al orden cronológico de los hechos**, con el fin de **constatar en la indagatoria si éstos constituyeron una afectación a los principios de independencia, imparcialidad, y autonomía**, que debieron regir el desempeño de la actora, y de todas las personas integrantes del Consejo General del Instituto local y sí, como lo afirmó la quejosa, se actualiza violencia política en razón de género y/o acoso laboral.

Bajo el anterior contexto, la Sala Superior del *TEPJF* concluyó, que la investigación coherente y completa que esta autoridad responsable realice puede llevar a distintos resultados en la emisión de la resolución, como podría ser:

- i) Que constate que están acreditadas conductas de violencia política de género, acoso laboral y/o afectación a los principios que rigen la función electoral, estableciendo a qué personas son atribuibles.

ii) Que concluya que las conductas denunciadas, o alguna de ellas, no constituían violencia política de género ni afectación a los mencionados principios; pero existen elementos suficientes para considerar que se pudiera estar frente a la comisión de algún ilícito de distinto orden o de un delito cuya competencia es de otra autoridad y estar en aptitud de darle vista con mayores elementos, para que detecte otro tipo de conductas por las que pudiera abrir un procedimiento oficioso, o

iii) Que constatará que no hay responsabilidad alguna de las personas denunciadas, así como tampoco la necesidad de dar vista a alguna autoridad.

I. Pericial en audio y video al audio ofrecido por el entonces Consejero Sergio Avilés Demeneghi mismo que contiene una conversación con el Magistrado Electoral Víctor Venamir Vivas Vivas.

Como se indicó en el proemio de este apartado, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia ordenó el desahogo y perfeccionamiento de la prueba pericial en audio y video, ofrecido por el entonces Consejero Electoral Sergio Avilés Demeneghi, como parte del caudal probatorio que debía ser tomado en cuenta para resolver en definitiva el presente asunto.

En cumplimiento a lo anterior, mediante oficio INE-UT/0953/2019, de veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, el Titular de la *UTCE* solicitó al Coordinador General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de la República, designara un perito especializado en audio y video, con la finalidad de corroborar que el disco compacto denominado “audio_platica_VVVV_y_SAD”, en el cual consta una comunicación sostenida entre Sergio Avilés Demeneghi, Consejero del Instituto Electoral de Quintana Roo y el entonces Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Quintana Roo, Víctor Venamir Vivas Vivas, es integro o se encuentra editado.

Al respecto, el Director de Identificación Forense de la Fiscalía General de la República, a través del escrito presentado el veintiséis del mes y año en cita, informó sobre la propuesta como perito en materia de audio y video en favor de Roberto Euroza Martínez, con el propósito de dar cumplimiento en tiempo y forma a la solicitud planteada por la *UTCE*.

Posteriormente, por escrito de veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, recibido en las oficinas de la *UTCE* el cinco de marzo siguiente, Roberto Euroza Martínez, perito en Audio y Video de la Fiscalía General de la República, proporcionó a esta autoridad el peritaje realizado al disco compacto denominado

“MAP635VJ122117356”, ofrecido por el entonces Consejero Electoral del IEQROO, Sergio Avilés Demeneghi, dentro del presente procedimiento.

En el apartado denominado “CONCLUSIÓN” del peritaje remitido, se precisó lo siguiente:

“...

6. CONCLUSIÓN

6.1. *Se realizó la reproducción del archivo de audio denominado “audio_platica_VVVV_y_SAD.m4a” contenido en el disco elemento de estudio en el cual existe una reproducción lineal desde su inicio hasta su final, es decir, que no se percibe corte alguno.*

6.2. *No es posible determinar si el audio denominado “audio_platica_VVVV_y_SAD.m4a” se encuentra editado, si presenta características originales, si fue manipulado o alterado.*

...”

Derivado de lo anterior, a través del acuerdo de cinco de marzo de la presente anualidad, la autoridad sustanciadora requirió al Perito en audio y video que precisara los motivos, razones o circunstancias por los cuales, según su pericia en la materia, no es posible determinar si el audio denominado “audio_platica_VVVV_y_SAD.m4a”, se encuentra editado, si presenta características originales, si fue manipulado o alterado; si existe alguna imposibilidad técnica para contar con la información solicitada, y que, en su caso, señale qué tipo de peritaje debe realizarse a efecto de contar con la información precisada respecto del audio referido.

Por oficio de once de marzo¹⁰⁹, recibido el veinte siguiente en la UTCE, el Perito antes precisado desahogó el requerimiento que le fue formulado por la autoridad sustanciadora en los términos siguientes:

“Al respecto me permito informarle que las funciones de la Especialidad de Audio y Video son las de realizar secuencias fotográficas, transcripciones y filmaciones, en cuanto a su planteamiento de determinar si el archivo de audio denominado “audio_platica_VVVV_y_SAD.m4a”, se encuentra editado, si presenta características originales, no se puede determinar debido a que se desconoce su origen y el tratamiento que se le haya dado al mismo, en cuanto a si dicho archivo de audio fue manipulado o alterado se determinó que existe una reproducción lineal desde su inicio hasta el fin, que no se percibe corte alguno, dando así por atendida su atenta solicitud.”

Con lo anterior, se da cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del TEPJF en la resolución recaída al recurso de apelación SUP-RAP-393/2018 y

¹⁰⁹ Visible en la foja 6859, del legajo 10 del expediente.

su acumulado, en cuanto a contar con la pericial aludida, prueba que será analizada y valorada en el apartado correspondiente de la presente Resolución.

II. Fase conclusiva

En acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior *TEPJF* en el SUP-RAP-393/2018 y su acumulado, mediante Acuerdo de veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, la autoridad sustanciadora abrió una fase conclusiva en la que puso a la vista de las partes el expediente integrado con motivo del procedimiento sancionador en que se actúa, a efecto de que las partes formularan las consideraciones lógico-jurídicas respecto a la totalidad del caudal probatorio que consta en el expediente.

Para ello, remitió copia íntegra de los cinco anexos y diez legajos que contienen todas las constancias del expediente en que se actúa a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Quintana Roo.

Asimismo, por conducto de la referida Junta Local, se notificó de forma personal a la quejosa y a los diez sujetos denunciados a efecto de que tuvieran conocimiento del proveído antes precisado.

En desahogo de dicha fase, las partes comparecieron de la siguiente forma:

No	NOMBRE	OFICIO	NOTIFICACIÓN	FECHA DE DESAHOGO DE LA FASE CONCLUSIVA
1	Claudia Carrillo Gasca, entonces Consejera Electoral del IEQROO	INE/QROO/JLE/VS/1849/2019	28/marzo/2019	29/marzo/2019
2	Mayra San Román Carrillo Medina, Consejera Presidenta del IEQROO	INE/QROO/JLE/VS/1847/2019	28/marzo/2019	No dio respuesta
3	Thalía Hernández Robledo, Consejera Electoral del IEQROO	INE-UT/1902/2019	28/marzo/2019	03/abril/2019
4	Juan Manuel Pérez Alpuche, Consejero Electoral del IEQROO	INE/QROO/JLE/VS/1846/2019	29/marzo/2019	02/abril/2019

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016**

No	NOMBRE	OFICIO	NOTIFICACIÓN	FECHA DE DESAHUJO DE LA FASE CONCLUSIVA
5	Alfredo Figueroa Orea, Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social del IEQROO	INE/QROO/JLE/VS/1845/2019	28/marzo/2019	04/abril/2019
6	José Luis González Nolasco, Director de Partidos Políticos y Radiodifusión del IEQROO	-----	Por estrados 28/marzo/2019 a 01/abril/2019	No dio respuesta
7	Luis Alberto Alcocer Anguiano, Director de Organización del IEQROO	INE/QROO/JLE/VS/1844/2019	29/marzo/2019	03/abril/2019
8	Víctor Manuel Interián López, Director de Administración y Planeación del IEQROO	INE/QROO/JLE/VS/1843/2019	28/marzo/2019	No dio respuesta
9	Armando Miguel Palomo Gómez, entonces representante del PANAL ante el CG del IEQROO	-----	Por estrados 28/marzo/2019 a 01/abril/2019	No dio respuesta
10	Juan Alberto Manzanilla Lagos, representante del PRI ante el CG del IEQROO	INE/QROO/JLE/VS/1848/2019	29/marzo/2019	04/abril/2019
11	Mauricio Morales Beiza, representante PT ante el Consejo General ante el el CG del IEQROO	INE/QROO/JLE/VS/1841/2019	28/marzo/2019	04/abril/2019

Con lo anterior, se da cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del TEPJF, en la resolución recaída al SUP-RAP-390/2018 y su acumulado, por cuanto hace a la apertura de una fase conclusiva.

Asimismo, se precisa que las manifestaciones realizadas por las partes en esta fase, serán consideradas en los apartados correspondientes de la presente Resolución.

III. Pronunciamiento en torno a la falta de respuesta del Magistrado Carlos Alejandro Lima Carvajal al primer requerimiento que le fue formulado.

Por acuerdo de veintiuno de octubre de dos mil dieciséis se requirió a Carlos Alejandro Lima Carvajal, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, para que proporcionara la siguiente información:

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016**

- a) Precise si su número telefónico corresponde a *****.
- b) Señale si conoce a Claudia Carrillo Gasca, Consejera Electoral del *IEQROO*, de ser afirmativo indique la relación que tiene con ella.
- c) Indique si el 6 de noviembre de 2015 sostuvo una llamada telefónica con Claudia Carrillo Gasca, Consejera Electoral del *IEQROO* y, de ser afirmativa la respuesta, indique el motivo de la misma.
- d) Indique si ha intercambiado mensajes de texto con Claudia Carrillo Gasca y de ser el caso, el motivo de los mismos.

En dicho requerimiento se hizo del conocimiento del referido Magistrado que la información que tuviera a bien proporcionar, debía expresar la causa o motivo en el cual sustentara sus respuestas y acompañar copia de la documentación o constancias que justificaran sus afirmaciones, ello con la finalidad de obtener un elemento que respaldara la veracidad de su dicho.

Sin que existiera algún apercibimiento por parte de la autoridad sustanciadora para el caso de que fuera omiso en dar contestación a dicho requerimiento.

Dicho acuerdo fue debidamente notificado el veinticuatro de octubre siguiente.

Mediante resolución emitida el dieciocho de enero de dos mil diecisiete, en el juicio electoral SUP-JE-107/2016, la Sala Superior del TEPJF determinó, en lo que interesa, lo siguiente:

“ ...

Al respecto, cabe señalar que la autoridad responsable destacó, en el cuadro que insertó en las páginas 27 a 68 de la resolución impugnada, que no fue atendido el requerimiento formulado al magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, quien fue una de las personas denunciadas, sin que se advierta que la autoridad responsable haya dictado alguna medida adicional en conformidad con las facultades investigadoras con las que cuenta, por ejemplo, que hubiera emitido un segundo o tercer requerimiento con los apercibimientos a su alcance para obtener respuesta a su requerimiento, o decretado el inicio de algún procedimiento diverso por la falta de respuesta del funcionario requerido, o bien haya dado vista a la autoridad que considerara competente.

...

4. Efectos de la presente ejecutoria. Como consecuencia de lo razonado, lo procedente es **modificar** el acuerdo de veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, dictado en el cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/CCG/CG/84/2016, para el efecto de que la Autoridad Responsable:

...

b) Dikte las determinaciones que conforme con sus facultades legales corresponda, como consecuencia de la falta de respuesta al requerimiento que le formuló al magistrado del tribunal superior de justicia local;

...”

En cumplimiento a dicha determinación, mediante Acuerdo emitido el diecinueve de enero de dos mil diecisiete, el Titular de la *UTCE* requirió por segunda ocasión al Magistrado referido para que en un plazo que no excediera de tres días hábiles, proporcionara la información que le había sido previamente requerida, apercibiéndolo que, **en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se le impondría alguna de las medidas de apremio** contempladas en el artículo 35 del *Reglamento de Quejas*.

Dicho acuerdo fue debidamente notificado el siete de febrero siguiente por conducto de personal adscrito a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto, en el estado de Quintana Roo, mediante oficio INE-QROO/JDE03/VE/016/17.

El diez de febrero siguiente, Carlos Alejandro Lima Carvajal, Magistrado del Poder Judicial del estado de Quintana Roo, dio cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento formulado por la *UTCE*. Lo cual fue acordado por la autoridad sustanciadora mediante **proveído de tres de marzo de dos mil diecisiete, en el cual se le tuvo por desahogado el requerimiento de información que le fue realizado**.

En razón de lo expuesto, se considera que **no ha lugar a iniciar un procedimiento sancionador ni a imponer medida de apremio alguna**, toda vez que el Magistrado en cuestión dio cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento que le fue formulado por la autoridad sustanciadora.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 20, párrafo 3, del *Reglamento de Quejas*, en donde se establece que, durante la investigación de los procedimientos sancionadores, la autoridad sustanciadora podrá requerir hasta en dos ocasiones, apercibiéndose que, en caso de incumplimiento, se harán acreedores a una medida de apremio, sin perjuicio de que pueda iniciarse un procedimiento oficioso.

Así como, en el criterio sostenido por la Sala Superior del *TEPJF* en la tesis XIV/2015, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA FACULTAD DE LA
AUTORIDAD DE REQUERIR INFORMACIÓN HASTA EN DOS OCASIONES, ES
ACORDE CON LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD, EFICACIA Y EXPEDITEZ**

EN LA INVESTIGACIÓN.- De los artículos 468, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 20 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se desprende que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral puede solicitar a las autoridades, partidos políticos, candidatos, agrupaciones y organizaciones políticas, ciudadanos, afiliados, militantes, así como a personas físicas y morales, toda información, certificación o apoyo para la realización de las diligencias necesarias en apoyo de la investigación; por tanto, la posibilidad de la autoridad investigadora de requerir información hasta en dos ocasiones con el apercibimiento de la imposición de una medida de apremio, es acorde con los principios de exhaustividad, eficacia y expeditéz en la investigación que se consagran en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello, porque la disposición reglamentaria persigue un fin legítimo al estar diseñada para dar solidez a la investigación, permitiendo a la autoridad realizar los requerimientos para recabar los datos indispensables y concluir adecuadamente la indagatoria; también es necesaria, en tanto que se orienta bajo el principio de intervención mínima; y es proporcional en sentido estricto, porque previo a que se arribe a la última alternativa que es la instauración de un procedimiento oficioso, agota otras opciones como son el apercibimiento de la imposición de una medida de apremio y, en su caso, su eventual imposición.

De lo anterior, se advierte que la autoridad sustanciadora se encuentra facultada para requerir la información que estime necesaria en el desarrollo de las diligencias de investigación dentro de los procedimientos sancionadores hasta en dos ocasiones, sin que ello afecte los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, eficacia, expedites, mínima intervención y proporcionalidad, previstos en el artículo 17 constitucional y 17 del reglamento antes aludido.

En el mismo sentido, la SCJN en la tesis de Jurisprudencia 1a./J. 20/2001, dictada por la Primera Sala con el rubro: **MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS)**, determinó en esencia que, el apercibimiento es una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido el mandamiento, que especifica un hacer o dejar de hacer algo que debe cumplirse, que se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que se puede aplicar en caso de incumplimiento, por lo tanto concluyó que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la CPEUM que consagran los principios de legalidad y seguridad jurídica, para que sea legal la aplicación de la medida, la autoridad debe emitir su mandamiento en términos y bajo las condiciones establecidas por dichos principios para que el gobernado tenga la certeza de que aquél está conforme con las disposiciones legales y sus atribuciones.

Así, en la jurisprudencia antes citada, la Primera Sala de la SCJN, señaló claramente los requisitos mínimos que tal mandamiento debe contener, a saber: 1) La existencia de una determinación jurisdiccional debidamente fundada y motivada, que deba ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el litigio, y 2) La comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado, con el **apercibimiento de que, de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta.**

Por tanto, como ya se precisó, toda vez que el Magistrado del Poder Judicial del Estado, Carlos Alejandro Lima Carvajal, dio cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento que le fue formulado por la autoridad sustanciadora, no ha lugar a imponer medida de apremio alguna, ni a iniciar procedimiento oficioso en su contra, al no existir elementos por los cuales exista, ni siquiera en grado indiciario, presunción de algún incumplimiento al requerimiento de información que le fue realizado por la *UTCE* mediante proveído de diecinueve de enero de dos mil diecisiete.

IV. Estudio de Fondo

1. Excepciones y defensas. Dentro de la etapa de emplazamiento y las posteriores vistas que fueron formuladas a las partes, **los denunciados** hicieron valer lo que a su derecho convino, **incluidas aquellas manifestaciones realizadas con motivo de la fase conclusiva ordenada en acatamiento a lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-RAP-393/2018 y su acumulado**, lo cual se encuentra precisado en el **anexo 1** de la presente Resolución.

2. Fijación de la Litis. La *Litis* en el presente asunto se centra en determinar si con las acciones y omisiones denunciadas por la quejosa, atribuidos a diversos consejeros del *IEQROO*, funcionarios y representantes de partidos políticos del referido instituto local, se actualiza en su contra violencia política por razón de género, acoso laboral, discriminación, aislamiento o afectación a la función electoral.

3. Marco Normativo

A. Perspectiva de Género

Dada la naturaleza de la controversia a resolver, el análisis de caso se llevará a cabo con perspectiva de género, esto es, mediante una metodología y/o mecanismo

destinado al estudio de las construcciones culturales y sociales dirigidas a determinado género, en otras palabras, lo que histórica, social y culturalmente se ha acuñado en “*lo femenino*” y “*lo masculino*”.

No obstante, es importante destacar que, si bien es cierto que la perspectiva de género implica el deber del juzgador de reconocer la desventaja histórica en la que se han encontrado las mujeres, también lo es que dicha circunstancia podría no estar presente en cada caso; por esta razón el estudio se debe realizar bajo el análisis de la diversidad de contextos, necesidades y autonomía.

Es decir, la obligación de esta autoridad consistirá en identificar aquellos elementos que pudieran tener potenciales efectos discriminatorios respecto de determinada conducta, identificando los desequilibrios de poder entre las partes como consecuencia de su género, a la luz de la neutralidad de los elementos probatorios y el marco jurídico aplicable.¹¹⁰

Al respecto, la *SCJN* ha definido seis elementos a efecto de juzgar con perspectiva de género en toda controversia judicial, a saber:

- i) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- iii) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- iv) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución

¹¹⁰ Sirve de apoyo la Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de la SCJN, visible en la página 443 del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Registro 2013866, de rubro “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”

justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;

- v) Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,
- vi) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

La aplicación de los elementos citados en las líneas que anteceden, permitirán que la controversia bajo análisis sea resuelta en estricto apego al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la SCJN, en observancia y cumplimiento de la obligación constitucional y convencional de proteger y garantizar el derecho a la igualdad y a la no discriminación consagrados en los artículos 1° y 4° de la CPEUM, así como 2.1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador".

En este ejercicio conceptual, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN, también nos proporciona dos conceptos adicionales, a saber: *i)* las categorías sospechosas o focos rojos, y *ii)* los estereotipos de género:

-**CATEGORÍAS SOSPECHOSAS.** Conocidas también como rubros prohibidos de discriminación- hacen las veces de focos rojos para las autoridades, específicamente para quienes juzgan. Entre ellas, se encuentran el sexo, género, preferencias/orientaciones sexuales, edad; por tanto, en estas categorías también puede aludirse a la política.

-**ESTEREOTIPOS DE GÉNERO.** Están relacionados con las características social y culturalmente asignadas a hombres y mujeres a partir de las diferencias físicas basadas principalmente en su sexo. Si bien los estereotipos afectan tanto a hombres como a mujeres, tienen un mayor efecto negativo en las segundas, pues históricamente la sociedad les ha asignado roles invisibilizados, en cuanto a su relevancia y aportación, y jerárquicamente considerados inferiores a los de los hombres.

No explicitar estos conceptos, podría configurar UNA CONDUCTA DE TOLERANCIA¹¹¹; incluso, podría traducirse en una omisión que tendría como consecuencia la continuidad de la discriminación de las mujeres, lo que se traduce en negar el acceso a sus derechos; por lo que se impone y requiere dotar de sustancia estos derechos.

Por último, debe destacarse que el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género propone dos test:

• **DETERMINACIÓN DE HECHOS E INTERPRETACIÓN DE LA PRUEBA**

1. ¿Cuál es el contexto en el que se desarrollan los hechos?
2. ¿Alguna de las personas involucradas se encuentra en situación de pobreza, marginación, vulnerabilidad o discriminación basada en el sexo, género o preferencia/ orientación sexual?
3. ¿Entre las personas vinculadas al caso subyace una relación asimétrica de poder? ¿Cómo influye esto en la solicitud y valoración de las pruebas?
4. ¿Están involucradas personas que han sido tradicionalmente discriminadas en virtud de las llamadas “categorías sospechosas”?
5. ¿La persona pertenece a un grupo históricamente desaventajado?

6. ¿La persona presenta características que la exponen a una doble discriminación por tratarse de un caso de interseccionalidad? Por ejemplo, en un proceso de divorcio, ser una mujer indígena, o solicitar empleo siendo lesbiana y estando embarazada.
7. ¿El comportamiento que se espera de las personas involucradas o de las víctimas en el caso obedece a estereotipos o a una de las manifestaciones del sexismo?
8. ¿La reacción esperada de la víctima cambiaría si se suplantara, por ejemplo, por un varón o una persona heterosexual? ¿Qué cambiaría en la expectativa de comportamiento de la persona si se asignara un rol estereotípicamente considerado como femenino? Por ejemplo, si fuera un hombre quien solicitara permisos laborales para ejercer su paternidad.

¹¹¹ El Diccionario de la Lengua Española, en su vigésima tercera edición define TOLERANCIA, como permitir algo que no se tiene por lícito, sin aprobarlo expresamente

• **LISTA DE VERIFICACIÓN**

- A. Respeto a las cuestiones previas al proceso
- Revisar si procede otorgar medidas especiales de protección.
 - Analizar la admisibilidad de los asuntos de acuerdo con los postulados de la perspectiva de género y el control de convencionalidad.
- B. Respeto a los sujetos involucrados
- Identificar la existencia de una relación desequilibrada de poder y a la persona que se encuentra en situación de vulnerabilidad o de desigualdad formal, material y/o estructural.
 - Aplicar un escrutinio estricto en casos en los que estén involucradas categorías sospechosas como sexo, género y/o preferencia/orientación sexual.
 - Prestar particular atención a los casos en donde confluyan dos categorías sospechosas como sexo y raza, sumados a ciertos contextos como, por ejemplo, pobreza, situación de calle y migración.
- C. Respeto de los hechos que originan la resolución o sentencia
- Leer e interpretar los hechos sin estereotipos discriminatorios y de acuerdo al contexto de desigualdad verificado.
- D. Respeto al derecho aplicable a la resolución o sentencia
- Aplicar los estándares de derechos humanos, así como los principios constitucionales de universalidad, indivisibilidad, interdependencia, progresividad y pro persona.
 - Cuestionar la pretendida neutralidad de la norma a fin de evaluar los impactos diferenciados en su aplicación.
 - Verificar la existencia de estereotipos en la norma o en el actuar de las autoridades y determinar la manera de combatirlos por medio de la resolución o sentencia.
 - Establecer el marco normativo aplicable conforme al control de constitucionalidad y convencionalidad.
 - Argumentar de tal manera que la sentencia se haga cargo de las desigualdades detectadas.
 - Usar lenguaje incluyente y no invisibilizador.
 - En la medida de lo posible, fijar precedentes y aportes en materia de género con la argumentación y el sentido de la sentencia.

E. Respecto a la etapa final del proceso

- Determinar medidas de reparación integral del daño que atiendan a la afectación del proyecto de vida de la persona involucrada y que se hagan cargo del poder simbólico de las sentencias. En su caso, establecer medidas de reparación transformativas.
- Asegurar que la etapa de ejecución y seguimiento a la resolución o sentencia dé continuidad a la aplicación de la perspectiva de género realizada en etapas anteriores del proceso judicial.

Cabe destacar que el Protocolo de la SCJN, orienta el actuar de las y los juzgadores para juzgar con perspectiva de género; pero sobre todo, hace efectiva la protección sustancial de estos derechos de igualdad formal, expresada en normas generales y abstractas; es decir, los derechos de las mujeres reconocidos formalmente, deben dotarse de contenidos materiales, para lograr una democracia sustancial; por ello, en las decisiones jurisdiccionales se debe atender el principio de progresividad y tener en cuenta que los derechos de las mujeres están en constante evolución, como resultado de diversos movimientos sociales y culturales; y cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales.

Bajo estas premisas legales y orientadoras, para analizar el asunto y resolver, debe invocarse la jurisprudencia de la Primera Sala de la SCJN en la Tesis 1ª./J 22/2016 (10ª.), cuyo rubro y texto informan:

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO¹¹². Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por

¹¹² Las tesis y jurisprudencia de la SCJN son consultables en la página electrónica www.scjn.gob.mx

condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Por último, resulta orientador el criterio contenido en la tesis de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL JUZGADOR DEBE IDENTIFICAR SI EL JUSTICIABLE SE ENCUENTRA EN UN ESTADO DE VULNERABILIDAD QUE HAYA GENERADO UNA DESVENTAJA REAL O DESEQUILIBRIO PATENTE EN SU PERJUICIO FRENTE A LAS DEMÁS PARTES EN CONFLICTO**¹¹³, de la que se desprenden cuatro elementos que los jugadores deben tomar en cuenta para identificar la desventaja de una de las partes, consistentes en: a) si una o todas las partes se encuentran en una de las categorías sospechosas identificadas en las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad; b) la situación de desigualdad de género y violencia que prevalece en el lugar o núcleo social en el que se desenvuelven las partes, para esclarecer la posible existencia de desigualdad estructural; c) el grado de estudios, edad, condición económica y demás características particulares de todas las personas interesadas o involucradas en el juicio, para determinar si realmente existe un desequilibrio entre ellas; y, d) los hechos probados en autos, para identificar relaciones de poder.

En igual sentido, resulta orientadora la tesis aislada XXIII/2014, de rubro **PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES**¹¹⁴, en la cual la Primera Sala de la SCJN sostuvo que la perspectiva de género en la administración de justicia obliga a leer e interpretar una norma tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia, pues sólo así se puede aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad, ya que a partir de la explicación de las diferencias específicas entre hombres y mujeres, se reconoce la forma en que unos y otras enfrentan a una problemática concreta, y los efectos diferenciados que producen las disposiciones leales y las prácticas institucionales.

¹¹³ Tesis aislada XXI.2o.P.A.1 CS (10a.), Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito.

¹¹⁴ Localizable en <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2005/2005458.pdf>

Asimismo, en la tesis aislada XCIX/2014, de rubro **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**¹¹⁵, la misma Sala del máximo órgano jurisdiccional señaló, partiendo de una interpretación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belem do Pará”, que juzgar con perspectiva de género constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan o impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.

En ese sentido, el referido órgano jurisdiccional determinó que el contenido y alcance de la obligación de juzgar con perspectiva de género, puede resumirse de la siguiente forma:

1) **Aplicabilidad**: es una obligación intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, la cual se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas.

2) **Metodología**: esta obligación exige cumplir los seis pasos establecidos en la tesis de rubro *ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO* antes mencionada, que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.¹¹⁶

¹¹⁵ Localizable en <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2005/2005794.pdf>

¹¹⁶ Dicho criterio fue sustentado por la Primera Sala de la SCJN en el amparo en revisión 4811/2015, resuelto el veinticinco de mayo de dos mil dieciséis.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado que para juzgar con perspectiva de género el juzgador debe cuestionar los hechos y analizar los medios de convicción, con miras a detectar cualquier acto de desventaja sustentado en condiciones de sexo o género, pues de llegar a suceder, implicaría la evaluación del impacto diferenciado para adoptar la solución más acorde con el principio de igualdad, lo cual no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme con las pretensiones planteadas por las promoventes en razón de su género, en tanto que existen diversos instrumentos nacionales e internacionales regulatorios con miras a proteger los derechos fundamentales a la no discriminación, en ninguna de sus esferas, así como la no violencia hacia la mujer; pero ello, aun cuando en dicho estudio uno de los elementos consiste en que la víctima cuenta, a priori, con presunción de veracidad en los hechos que narra, y corresponde al juzgador desplegar sus facultades para llegar a la verdad, **ello en modo alguno implica que se lleve al extremo de tener por acreditados hechos sin sustento probatorio una vez recabado el caudal probatorio, sino que de las pruebas que obren en autos deberán advertirse los elementos suficientes para alcanzar su pretensión, y conlleven a la autoridad a vislumbrar que ese tipo de conductas discriminatorias efectivamente acontecieron.**¹¹⁷

Sobre el criterio citado, resulta orientadora la tesis aislada de rubro PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS.¹¹⁸

B. Violencia política por razón de género

El párrafo tercero del artículo 1, de la Constitución Federal exige a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en este sentido, el propio artículo 1, párrafo quinto, de la Constitución Federal, prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

¹¹⁷ Dicho criterio fue sustentado por la Sala Superior del TEPJF en el juicio laboral identificado con la clave SUP-JLI-21/2017.

¹¹⁸ Localizable en <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2012/2012773.pdf>

Así, el párrafo primero del artículo 4 Constitucional prevé la igualdad legal entre hombres y mujeres; reconocimiento que en materia política se armoniza con los artículos 34 y 35, de la Constitución Federal al disponer que todos y todas como ciudadanos y ciudadanas tendrán el derecho de ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley, así como formar parte en asuntos políticos del país.

La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres dispone, en su artículo 1, que su objeto es regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres; proponer los Lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promover el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.

Así, la Ley General en cita, establece en el precepto 5, conceptos relativos a igualdad sustantiva, igualdad de género, discriminación entre otros:

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Acciones Afirmativas. Es el conjunto de medidas de carácter temporal correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;

II. Discriminación. Toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas;

III. DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER. Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera;

IV. IGUALDAD DE GÉNERO. Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar;

V. IGUALDAD SUSTANTIVA. Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

VI. PERSPECTIVA DE GÉNERO. *Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género;*

Asimismo, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 5, fracciones IV, VIII, IX y X especifica los conceptos legales de violencia contra las mujeres, perspectiva de género, empoderamiento de las mujeres; conceptos que deben tenerse presentes al analizar posibles conductas violatorias de los derechos humanos de las mujeres:

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

...

IV. VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES: *Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público;*

...

VIII. DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES: *Refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia;*

IX. PERSPECTIVA DE GÉNERO: *Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;*

X. EMPODERAMIENTO DE LAS MUJERES: *Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades, y ...*

Sobre el tema de violencia contra las mujeres, el artículo 6 de la Ley General de referencia dispone que puede ser cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado, como en el público.

El sociólogo francés Pierre Bourdieu, en su obra *Razones Prácticas. Sobre la teoría de la Acción*, señala: “Violencia Simbólica, es esa violencia que arranca sumisiones que ni siquiera se perciben como tales apoyándose en unas -expectativas colectivas-, en unas creencias socialmente inculcadas”.

Al respecto, Manuel Fernández¹¹⁹ al citar la obra *La noción de la violencia simbólica en la obra de Pierre Bourdieu: una aproximación crítica*, dijo: “violencia simbólica, es al contrario de la violencia física, una violencia que se ejerce sin coacción física a través de las diferentes formas simbólicas que configuran las mentes y dan sentido a la acción. La raíz de la violencia simbólica se halla en el hecho de que los dominados se piensen a sí mismos con las categorías de los dominantes: La forma por antonomasia de la violencia simbólica es el poder”.

Los ESTEREOTIPOS DE GÉNERO están relacionados con las características social y culturalmente asignadas a hombres y mujeres a partir de las diferencias físicas basadas principalmente en su sexo. Si bien los estereotipos afectan tanto a hombres como a mujeres, tienen un mayor efecto negativo en las segundas, pues históricamente la sociedad les ha asignado roles invisibilizados, en cuanto a su relevancia y aportación, y jerárquicamente considerados inferiores a los de los hombres.

Los conceptos en torno al tema de violencia contra las mujeres, en opinión de este Consejo General y de acuerdo con los Lineamientos generales del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN, permiten exponer un panorama general sobre la violencia contra las mujeres, por lo que adquiere relevancia para la protección de estos derechos humanos, y combatir los factores estructurales que impiden su goce efectivo.

No explicitar estos conceptos, podría configurar UNA CONDUCTA DE TOLERANCIA¹²⁰; incluso, esta omisión podría tener como consecuencia la continuidad de la discriminación de las mujeres, lo que se traduce en negar el acceso a sus derechos; por lo que se impone y requiere dotar de sustancia estos derechos.

¹¹⁹ La noción de la violencia simbólica en la obra de Pierre Bourdieu: una aproximación crítica. Universidad Complutense de Madrid.

¹²⁰ El Diccionario de la Lengua Española, en su vigésima tercera edición define TOLERANCIA, como permitir algo que no se tiene por lícito, sin aprobarlo expresamente

Importa poner en perspectiva, como un instrumento útil para orientar el estudio del asunto, en relación a esta necesidad de protección sustancial de los derechos de las mujeres a un goce efectivo de sus derechos y libertades, en materia de derechos políticos y electorales, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de común acuerdo con la Secretaría de Gobernación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía para la Atención de Delitos Electorales, la Comisión de Atención a Víctimas del Delito y el Instituto Nacional de las Mujeres, emitieron el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, el cual se enmarca dentro de las acciones derivadas de los instrumentos internacionales suscritos por México, que tienen por objeto eliminar la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus ámbitos¹²¹.

Al respecto, cabe precisar que este Protocolo es un documento que se emitió en el contexto de la falta de una ley específica en México; los resultados del Proceso Electoral 2015-2016 y sobre todo, por las obligaciones constitucionales y convencionales de las autoridades mexicanas para materializar los derechos políticos de las mujeres.

Así, en dicho protocolo, se establecen las acciones urgentes frente a casos de violencia política contra las mujeres, con el fin de prevenir y evitar daños mayores a las víctimas, sus familias y personas cercanas.

Los Lineamientos del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, señalan que *la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.*

Como vemos, el documento retoma los conceptos de violencia psicológica, física, patrimonial, económica y sexual de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

La pretensión del Protocolo es orientar a las instituciones a implementar mecanismos de identificación y actuación ante situaciones de violencia política contra las mujeres, facilitar la ejecución de las obligaciones internacionales, así como dar estricto cumplimiento al deber de debida diligencia. Además, el propio protocolo, establece que responde a la necesidad de contar con Lineamientos

¹²¹ Consultable en http://sitios.te.gob.mx/protocolo_mujeres/

generales que permitan a las autoridades actuar de forma inmediata frente a las víctimas.

Una de las virtudes de este Protocolo es generar una lógica ejemplificativa sobre Lineamientos a seguir por las autoridades competentes; es decir, en opinión de este *Consejo General*, implica un deber ético de las y los operadores jurídicos en el ámbito de sus competencias, a fin de actuar con perspectiva de género, en específico, cuando se habla de violencia contra las mujeres, en el caso, en materia política o electoral.

En ese sentido, en dicho Protocolo se establecieron cinco elementos para identificar la violencia política en contra de las mujeres en razón de género, a saber:

1. El acto u omisión se basa en elementos de género, es decir: **i.** se dirija a una mujer por ser mujer, **ii.** tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o **iii.** las afecte desproporcionadamente.
2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).
4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas –hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos (as), candidatos (as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores (as) públicos (as), autoridades gubernamentales, funcionarios (as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.

Esta obligación jurisdiccional se robustece por lo establecido en el plano universal de los derechos humanos, enfocado en el derecho de igualdad de las mujeres, la no discriminación y el derecho a vivir una vida libre de violencia.

Cierto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 3, y 26 dispone que los Estados Parte, se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados

en el Pacto. En materia política señala que todos los ciudadanos tienen derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; así como a tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de cada país.

Dentro del sistema universal de derechos humanos, los artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, reconocen el derecho de la mujer para participar en las elecciones, así como, ocupar los cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres y sin discriminación.

Sobre esta misma lógica de protección del derecho de igualdad de las mujeres, enfocadas a la libre participación y la no discriminación, en el Sistema Interamericano de Protección de estos derechos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres en su artículo 24, bajo este reconocimiento, su artículo 23, dispone los derechos que gozarán los ciudadanos:

- Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- Votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y
- Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Al respecto la Convención Americana contra la discriminación y tolerancia en su artículo 1, arábigo 2 dispone:

Artículo 1 Para los efectos de esta Convención:

...
2 Discriminación indirecta es la que se produce, en la esfera pública o privada, cuando una disposición, un criterio o una práctica, aparentemente neutro es susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico, o los pone en desventaja, a menos que dicha disposición, criterio o práctica tenga un objetivo o justificación razonable y legítimo a la luz del derecho internacional de los derechos humanos.

En concordancia, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés); en su preámbulo señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país.

En el artículo 1, precisa una concepción de discriminación contra la mujer así:

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión “DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Bajo este llamado, el artículo 7, inciso a), de la CEDAW, dispone que los Estados Partes: tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a votar en todas las elecciones, referéndums (consultas) públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas.

Artículo 7

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Así, en esta armonía normativa interamericana de protección de los derechos de la mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Convención Belém Do Pará); afirma que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades.

En el artículo 1, de la Convención Belém Do Pará, nos indica qué debe entenderse como violencia contra las mujeres:

Artículo 1

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por VIOLENCIA CONTRA LA MUJER cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Al respecto, el artículo 2 de la aludida Convención, señala que la violencia contra la mujer incluye violencia física, sexual y psicológica.

La propia Convención Belém Do Pará en su artículo 4, inciso j), dispone que los derechos protegidos en materia política son:

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: a. el derecho a que se respete su vida; b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; c. el derecho a la libertad y a la seguridad personal; d. el derecho a no ser sometida a torturas; e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley; g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos; h. el derecho a libertad de asociación; i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

En el mismo sentido, de conformidad con lo señalado en los párrafos 1 y 7 de la *Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer*, la discriminación es una forma de violencia, en tanto que repercute en el diseño y ejecución del proyecto de vida de las mujeres, como lo es incurrir en el desempeño de cargos públicos.

La exigencia que plantea a las y los juzgadores el marco normativo descrito es la de ir más allá en la interpretación tradicional de las normas; es decir, romper con los esquemas adquiridos históricamente, para adoptar una posición en la que se garantice la defensa y protección de las mujeres, quienes por su condición ligada al género, requieren de una visión especial para garantizar el efectivo cumplimiento y

respeto de sus derechos; esto es, realizar en sede jurisdiccional una interpretación reforzada.

También resulta aplicable al caso, las jurisprudencias 48/2016¹²² y 21/2018¹²³ emitidas por la Sala Superior de rubros: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**, mediante la que se determina que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos, así como **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**, en la cual se establece que para acreditar la existencia de violencia política de género, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un Proceso Electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

C. Acoso laboral

En cuanto a la violencia o acoso laboral, se debe señalar que la Primera Sala de la SCJN ha establecido que existe acoso laboral (*mobbing*) cuando se presentan conductas, en el entorno laboral, que tiene por objeto intimidar, opacar, aplanar, amedrentar o consumir emocional o intelectualmente a la víctima, con miras a

¹²² Localizable en: <http://www.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=VIOLENCIA>

¹²³ Localizable <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=21/2018>

excluirla de la organización o a satisfacer la necesidad, que suele presentar el hostigador, de agredir o controlar o destruir.¹²⁴

De la misma forma, la doctrina ha identificado al *mobbing* o acoso laboral, como la presión laboral tendenciosa o tendente a la autolimitación de un trabajador mediante su denigración.¹²⁵

El acoso laboral constituye una práctica, presente en los sectores público y privado, mediante la cual de manera recurrente o sistemática se ejercen contra un trabajador actos de violencia psicológica, que incluso pueden llegar a ser físicos, encaminados a acabar con su reputación profesional o autoestima, agresiones que pueden generar enfermedades profesionales, en especial, “estrés laboral”, y que en muchos casos, inducen al trabajador a renunciar.

No obstante, a pesar de su frecuente ocurrencia y los devastadores efectos psicológicos y aún físicos que tales actuaciones generan en quien debe soportarlas, sólo hasta comienzos de este siglo empezaron a darse respuestas legislativas a dicho fenómeno en algunos países de Europa. En efecto, en varios Estados europeos han sido adoptadas normatividades tendentes a evitar y sancionar este tipo de conductas que constituyen el denominado acoso laboral.

Así, por ejemplo, Suecia promulgó la Disposición relativa a las medidas a adoptar contra toda forma de persecución psicológica en el trabajo y definió la persecución psicológica, como “recurrentes acciones reprobables o claramente hostiles emprendidas contra trabajadores/as individuales, de tipo ofensivo, de tal modo que suponen el aislamiento de estos trabajadores/as del colectivo que opera en el lugar de trabajo”.

En igual sentido, la Ley Belga del 11 de junio de 2002 relativa a la protección contra la violencia y el acoso moral o sexual en el trabajo, define el acoso moral, como: “las conductas abusivas y reiteradas de todo género, externas o internas a la empresa o institución, que se manifiesten principalmente en comportamientos, palabras, intimidaciones, actos, gestos y escritos unilaterales, que tengan por objeto o por efecto atentar a la personalidad, la dignidad o la integridad física o psíquica de un trabajador, o de otra persona a la que este capítulo le sea aplicable con

¹²⁴ Cfr. ACOSO LABORAL (MOBBING). SU NOCIÓN Y TIPOLOGÍA. Tesis 1a.CCLII/2014 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, Primera Sala, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, Pág. 138 Tesis Aislada (Laboral).

¹²⁵ GIMENO, Lahoz Ramón, *La presión laboral tendenciosa (el mobbing desde la óptica de un juez)*, Valladolid, España, 2005, Editorial Lex Nova, p. 82

ocasión de la ejecución de su trabajo, poner en peligro su empleo o crear un ambiente intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo”.

El Código de Trabajo francés también incluye una tipificación de la conducta de acoso moral, según la cual “Ningún trabajador puede sufrir las conductas repetidas de acoso moral que tengan por objeto o por efecto una degradación de las condiciones de trabajo susceptible de afectar sus derechos y su dignidad, de alterar su salud física o mental o de comprometer su futuro profesional”.

El Código de Trabajo de Noruega, por su parte, estipula que “los trabajadores no serán sometidos al acoso ni a otra conducta impropia y el trabajo deberá ser organizado de tal forma que no ofenda la dignidad del trabajador”.

En la región de Lazio, Italia, existe, igualmente, una regulación del acoso moral adoptada en 2001, mediante la Disposición para prevenir y combatir el fenómeno del *mobbing* en el lugar de trabajo, según la cual el acoso moral se configura con “las acciones y comportamientos discriminatorios o vejatorios prolongados en el tiempo, en el lugar de trabajo y dirigidos hacia trabajadores por cuenta ajena, públicos o privados, y realizados por el empresario o por otros compañeros, caracterizándose esta práctica como una auténtica forma de persecución psicológica o violencia moral”.

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) ha elaborado otra definición del término, según la cual, el *mobbing* es “la acción verbal o psicológica de índole sistemática, repetida o persistente por la que, en el lugar de trabajo o en conexión con el trabajo, un grupo de personas hiere a una víctima, la humilla, ofende o amedrenta”.

Si bien en otros países como España, el acoso laboral no ha tenido reconocimiento legislativo, tal conducta ha sido sancionada, y defendidos los derechos de las víctimas, por vía judicial. Los jueces laborales, siguiendo la jurisprudencia sentada por el Tribunal Constitucional en materia de respeto por la dignidad del trabajador, han examinado en sus sentencias las características y efectos que produce esta variedad de acoso en el trabajador. Así pues, partiendo de la jurisprudencia constitucional sobre integridad moral, entendida ésta como una manifestación directa de la dignidad humana, comprensiva tanto de las facetas de la personalidad como de aquellas “de la identidad individual, el equilibrio psicológico, la autoestima o el respeto ajeno que debe acompañar a todo ser humano”, en múltiples ocasiones los jueces laborales se han pronunciado respecto de la ocurrencia de esta conducta, llegando incluso, en un fallo reciente, a reconocer la

incapacidad laboral permanente y absoluta por dicha causa. En efecto, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria decidió conceder tal incapacidad a una mujer de 29 años de edad que se desempeñaba como auxiliar de clínica en un centro veterinario y quien fue víctima de acoso sexual y laboral por parte de su jefe. El Tribunal arribó a esa conclusión en consideración a las severas secuelas psicológicas producidas por la situación de acoso denunciada, pues la joven sufría trastorno depresivo, estrés postraumático y crisis de angustia, por lo cual, el Tribunal reconoció su derecho a una pensión habida consideración a la incapacidad producida por las lesiones sufridas.

En América los avances legislativos en la materia han sido mucho menos significativos que aquellos alcanzados en varios de los Estados europeos. En buena parte de los países latinoamericanos, a pesar de haberse presentado iniciativas parlamentarias en materia de prevención, control y sanción de las conductas relacionadas con el acoso en el lugar de trabajo, éstas, en su mayoría, no han logrado ser concretadas. La protección de las víctimas de conductas de hostigamiento laboral ha tenido lugar más bien por la vía judicial, como se verá a continuación.

En Argentina existen dos cuerpos normativos provinciales que constituyen importantes avances en la lucha contra la violencia laboral en los ámbitos públicos de las provincias. Se trata de la Ley 4.148 de Prevención, Control y Erradicación de la Violencia Laboral en el Sector Público, de la provincia de Misiones, y la Ley 12.434 de Prevención y Erradicación de la Violencia Laboral en los Ámbitos del Estado provincial, de la provincia de Santa Fe. Con todo, en este país, al igual que en otros tantos del continente, a pesar de la carencia de legislaciones concretas en la materia, los jueces, mediante la interpretación sistemática del ordenamiento, han protegido los derechos de quienes se han visto ofendidos con conductas de hostigamiento en los ámbitos laborales.

Así, por ejemplo, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, Colombia, emitió en abril de 2005, un fallo mediante el cual ordenó remitir al tribunal de origen un proceso en el cual el demandante invocaba como causal de despido indirecto la persecución laboral sufrida, después de haber declarado la nulidad del rechazo de la demanda interpuesta.

Para ello, el juez colegiado reconoció la ocurrencia de “*mobbing*” y precisó que éste “se caracteriza por la repetición de comportamientos hostiles, técnicas de desestabilización contra un trabajador que desarrolla como reacción graves problemas psicológicos duraderos, es decir que, se trata de un proceso destructivo

sutil que puede llevar a la discapacidad permanente”, por lo cual consideró que, en virtud del principio in dubio pro operario, el tribunal que había rechazado la demanda debió ponderar los factores de persecución laboral alegados y valorarlos adecuadamente. En el mismo sentido, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, determinó recientemente, que toda conducta “abusiva y persecutoria”, así como el acoso sexual en perjuicio de los trabajadores, desplegada por el empleador, constituye una justa causa de despido del agresor. Tal regla jurisprudencial fue pronunciada con ocasión de la demanda presentada por el subgerente de una empresa, al considerar que su despido había sido injustificado. No obstante, el cuerpo colegiado consideró que dicho despido estaba justificado, pues su conducta había configurado una injuria grave.

En Chile, asimismo, se ha dado protección a las víctimas de conductas de acoso en el lugar de trabajo por vía judicial, ya que no existe normatividad específica en dicha materia. Ejemplo de ello lo constituye el fallo dictado por el Segundo Juzgado Civil de Talcahuano el 8 de junio de dos mil dieciséis, en el cual se pronunció a favor de una mujer que se desempeñaba como vendedora en un almacén de cadena, a quien le fue diagnosticado trastorno adaptativo agudo mixto, en situación de *mobbing* (enfermedad considerada de carácter laboral), por presentar depresión y percepciones negativas hacia el entorno laboral, problemas de sueño, angustia, pánico y ansiedad, ocasionados por el hostigamiento a que se vio sometida por parte de su supervisora durante un período aproximado de dos años. Por dicha causa, la actora dio por terminado el contrato, de manera unilateral, con fundamento en el incumplimiento grave de las obligaciones del empleador, e interpuso una demanda solicitando el pago de una compensación por despido indirecto.

El juez accedió a su pretensión y ordenó al empleador pagar a la demandante una indemnización por los años de servicio, aumentada en un 50%, y otra suma por concepto de indemnización por daño moral derivado de la enfermedad profesional de la que la demandada fue encontrada culpable. Realizó para ello un ejercicio de hermenéutica jurídica, a partir de una comprensión sistemática de diversas disposiciones contenidas en el ordenamiento jurídico chileno que brindan protección a las víctimas de acoso moral en el ámbito laboral, al igual que de instrumentos internacionales como la Declaración de los Derechos del Hombre y el Pacto de San José de Costa Rica, y de aquellos que reconocen los derechos a la no discriminación en el trabajo, a la igualdad ante la ley y la igual protección de ésta a todas las personas.”

De lo señalado, se puede apreciar que el acoso o violencia, en el ámbito laboral, está constituido por una serie de acciones que tiene por objeto menoscabar la

honra, la dignidad de las personas, su estabilidad emocional, e incluso su integridad física con el objeto de aislar a una persona en concreto, o bien, generar una actitud propicia o complaciente para los deseos o intereses del agente hostigador o agresor.

Al respecto, la tesis LXXXV/2016, de rubro *ACOSO LABORAL. CONSTITUYE UN IMPEDIMENTO PARA EL EJERCICIO DEL CARGO, CUANDO SE ACREDITA EN CONTRA DE ALGÚN INTEGRANTE DE UN ÓRGANO ELECTORAL*¹²⁶, emitida por la *Sala Superior*, refiere que la violencia o acoso laboral se traducen en una forma de discriminación que está constituida por una serie de acciones que tienen por objeto menoscabar la honra, dignidad, estabilidad emocional e incluso la integridad física de las personas a fin de aislarlas. Por tanto, las acciones que se presenten entre quienes integran un órgano electoral con la finalidad de incidir, de manera injustificada, en la actuación, desempeño o toma de decisiones de las y los funcionarios electorales, constituyen una transgresión a los principios de profesionalidad, independencia y autonomía que deben regir el ejercicio de la función electoral y un impedimento para el libre ejercicio del cargo.

En efecto, el acoso laboral es una conducta que constituye una infracción en términos de lo previsto en los artículos 8, fracciones I, VI y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 61, fracciones I, VI, XVIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Jalisco, pues implica:

- a) Abuso o ejercicio indebido del empleo, cargo o comisión.
- b) Constituyen una falta de respeto y rectitud.
- c) Entrañan incumplimiento a disposiciones legales, reglamentarias y/o administrativas, y, en todos los casos, se apartan de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el servicio público.

Sobre el particular, la *SCJN*¹²⁷, ha determinado que para llevar a cabo la investigación de hechos relacionados con acoso laboral se deberá considerar los siguientes aspectos:

¹²⁶ Localizable en:

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=LXXXV/2016&tpoBusqueda=S&sWord=ACOSO,LABORAL,CONSTITUYE,UN,IMPEDIMENTO,PARA,EL,EJERCICIO,DEL,CARGO,,CUANDO,SE,ACREDITA,EN,CONTRA,DE,ALG%C3%9A,INTEGRANTE,DE,UN,%C3%93RGANO,ELECTORAL>

¹²⁷ De conformidad con el Acuerdo Plenario 9/2005 y Acuerdo General de Administración número III/2012, localizables en: <https://www.scjn.gob.mx/Documents/AGA-III-2012.pdf>

- Analizar la conducta denunciada como acoso laboral para diferenciarla de una conducta inherente a las exigencias del empleo, cargo o comisión, así como de las funciones asignadas a quien se queja.
- Determinar el ámbito espacial en que ocurrió el acoso laboral para caracterizarlo como sucedido en el ámbito del trabajo.
- Aplicar el *estándar de la persona razonable* como mecanismo de interpretación del significado de ciertas conductas y su aptitud para generar intimidación, exclusión, ofensa, presión, humillación, miedo o inseguridad. En consecuencia, determinar que una persona es víctima de acoso laboral cuando sostiene que ha padecido una conducta que una persona razonable consideraría suficientemente abusiva o dominante como para alterar las condiciones de su empleo y crear un ambiente laboral opresivo.
- Establecer qué elementos acreditan la intencionalidad de quien sea probable responsable; y
- Evaluar las relaciones de poder, formales o informales, entre las personas involucradas.

Asimismo, la Sala Superior del *TEPJF* ha sostenido que¹²⁸, de la definición de **acoso laboral**, se desprenden usualmente **cinco elementos** característicos que deben acreditarse para su configuración, que son:

- 1) **material** (agresión u hostigamiento),
- 2) **temporal** (sistemático y reiterado durante un tiempo determinado, sin embargo, también puede constituir acoso un solo evento, sin ser necesaria la reiteración),
- 3) **tipo** (ejercido por una persona o un grupo en contra de una trabajadora, ya sea de su mismo nivel laboral, subordinada o superior),
- 4) **geográfico** (en el lugar de trabajo o en espacios como eventos o reuniones realizadas en el marco de las relaciones laborales) y
- 5) **finalidad** (la búsqueda de **perjudicar la dinámica laboral y opacándola**, y, que genera o responde a un ambiente hostil e intimidatorio, que provoca el control, aislamiento y finalmente la renuncia).

Respecto al **elemento material**, éste se concreta en actos de hostigamiento que producen padecimientos degradantes, humillantes a la persona trabajadora.

¹²⁸ Dicho criterio fue sustentado en el SUP-JDC-9/2019

En el **carácter temporal** de los comportamientos contribuyen a dotar de intensidad y gravedad precisa a las acciones o conductas, para que originen un cierto interés jurídico.

Para lo anterior, debe considerarse quién o quiénes son las personas denunciadas por cometer un acto hostil, el cómo, el cuándo y el lugar en que la conducta se realizó, así como la situación laboral de la persona trabajadora que denuncia.

La inexistencia del elemento de la finalidad u objetivo que con miras a excluir a la persona ya sea, de sus labores, de la organización o de mermar alguno de sus derechos, hasta ocasionar, el posible abandono del puesto de trabajo **obliga a prescindir del concepto de mobbing**, puesto que es *condictio sine qua non* en la calificación del acoso laboral.

Así, en la construcción de un concepto jurídico de mobbing, es relevante observar cada uno de los cinco elementos mencionados, ya que, no se debe prescindir de ninguno de ellos, pues son fundamentales en la delimitación de las exigencias que lo materializan jurídicamente.

En ese orden de ideas, el resolutor debe determinar, en primer momento, si los hechos denunciados configuran el elemento material del acoso laboral, lo que quiere decir que **se debe acreditar**, como presupuesto esencial, la **existencia de conductas que agredan u hostiguen al presunto afectado**, porque, de no actualizarse, resultaría innecesaria la verificación del resto de los elementos.

Alcances. Es importante advertir que existen excepciones respecto a las conductas o acciones que se manifiestan en un ambiente laboral.

En ese sentido, hay comportamientos que no constituyen o configuran el acoso laboral, por ejemplo, aquellos relacionados con el orden disciplinario; el cumplimiento de obligaciones; **los conflictos temporales entre miembros del lugar de trabajo**, cuando el objetivo es mejorar el rendimiento laboral, entre otras.

Además, **pueden existir tensiones entre colegas**, conflictos jerárquicos, agresiones u ofensas, que pueden presentarse en las relaciones laborales mas no necesariamente considerados como acoso laboral.

Por ejemplo, de acuerdo con el tipo de cargo que se desempeña, un elemento que debe considerarse para identificar el acoso laboral, deben ser las **decisiones que**

se dan de forma colegiada, que pueden **darse en el ámbito de un debate** respecto al tema que se aborda, sin que necesariamente se trate de *mobbing*.

Por otra parte, si en el ejercicio de las labores cotidianas en los órganos colegiados, se advierte que existen hechos o actuaciones que pueden dañar el desempeño de uno de sus integrantes, si estos, al analizarse conjuntamente, acreditan sistematicidad, reiteración, hostilidad **son injustificables hacia una persona**, ello sí puede, conllevar a la existencia del *mobbing*.

Además, por su parte cabe señalar que es responsabilidad de servidores y servidoras públicas evitar, investigar, y en su caso, sancionar este tipo de actos.

Atento a todo lo antes expuesto, **por acoso laboral o *mobbing*, se entenderá toda conducta que constituya agresión u hostigamiento, sistemática y reiterada durante un tiempo determinado, ejercida por una persona o un grupo (hombres o mujeres) en contra de una trabajadora (sujeto pasivo), ya sea de su mismo nivel laboral, subordinada o superior, en el lugar de trabajo, que busca repercutir y perjudicar la dinámica laboral opacándola o amedrentándola, y, que responde a un ambiente hostil e intimidatorio, que provoca el control, aislamiento y posiblemente la renuncia.**

D. Libertad de expresión

Cabe destacar que la libre expresión, bajo cualquier medio, es uno de los pilares fundamentales para el Estado Constitucional Democrático de Derecho. En nuestro país, el artículo 6° de la *Constitución* reconoce la libertad fundamental de expresión, y establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

En ese sentido, la SCJN ha considerado que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas, de imprenta, comunicación y acceso a la información, son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de un Estado de Derecho con democracia representativa.

Lo anterior se advierte en el texto de la tesis de jurisprudencia del Pleno de la SCJN, identificada con la clave P./J. 24/2007, de rubro siguiente: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE**

LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.¹²⁹

En términos generales, la libertad de expresión se percibe en una doble dimensión: por un lado, individual y, por otro, colectiva, social, política o pública.

En su dimensión individual, la libertad de expresión se protege para asegurar a las personas espacios esenciales para su desarrollo individual, así como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales, como el de asociación, votar y ser votado, entre otros.

Por su parte, en su dimensión colectiva, el derecho de expresión corresponde a una vertiente pública, la cual rebasa la idea personal, para contribuir de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre, bien informada y, por tanto, para la toma de decisiones de interés público, más allá del interés individual, lo que es imprescindible en una democracia representativa.

Es por ello, que el espectro protector de la libertad de expresión es diverso, según la dimensión en la que se ejerce:

En la dimensión colectiva, existen expresiones que gozan de una protección más amplia, como ocurre con las que se presentan en el contexto de cuestiones o personas políticas, públicas o con proyección política, en cambio, en la dimensión individual, el margen de protección del discurso es moderado cuando se trate de un interés meramente individual.

Esto es, en el ámbito público o político, la libre expresión, cualquiera que sea la concreción, tiene un alcance y relevancia mayor que en la esfera privada.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un estado, ya que al permitirse la circulación libre de ideas e información planteada o respecto a los partidos contribuye a cuestionar e indagar sobre su capacidad e idoneidad, como condiciones para ejercer el derecho de sufragio de manera informada.

¹²⁹ [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXV, mayo de 2007; Pág. 1522

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al emitir la opinión consultiva OC-5/85, hizo referencia a la estrecha relación que existe entre democracia y libertad de expresión.

En ese sentido, los márgenes de la libertad de expresión, desde la perspectiva interamericana, privilegian aquella información que resulte útil para forjar una opinión pública e informada y únicamente aceptan las limitantes válidas en una sociedad democrática.

Por lo que las personas privadas con proyección pública están sujetas a un acentuado margen de aceptación a la crítica, esto es, no están exentos de ingresar al debate público; empero, su ámbito de apertura no corresponde necesariamente a la intensidad que deben soportar los servidores públicos, cuando el ejercicio de la libertad de expresión se dirige concretamente a sus actividades públicas.

Esto, precisamente, porque una opinión pública informada constituye un instrumento imprescindible para conocer y juzgar la posición del gobierno, de sus integrantes o de personas con trascendencia pública.

En este sentido, para el Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América, una democracia constitucional requiere de un debate *desinhibido, vigoroso y completamente abierto sobre los asuntos públicos, y que puede incluir expresiones vehementes, cáusticas y algunas veces ataques severos hacia el gobierno y funcionarios públicos.*

Por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que las expresiones que se emiten en el contexto del Proceso Electoral deben valorarse con un margen más amplio de tolerancia, para dar mayor cabida a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones críticas, y de igual forma, ello debe ocurrir cuando el discurso se refiere a aspectos o personas de interés general, público, o con proyección pública.

Lo anterior tiene su base en la Jurisprudencia 11/2008, emitida por la *Sala Superior*, de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**, en la que se señala lo siguiente:

El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de

Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.¹³⁰

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos Herrera Ulloa vs. Costa Rica y Kimel vs. Argentina, que ello obedece principalmente al carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones que realizan dichas personas, desde luego, sin que por ello se llegue al extremo de considerarlas privadas de derechos.

Por tanto, indicó que cuando el discurso se orienta a criticar a personas con proyección pública, debe garantizarse la posibilidad de que exista un discurso fuerte y amplio en su contra, y el nivel de intromisión admisible será mayor que cuando se dirige a personas con una proyección privada, desde luego, con la condición fundamental de que el discurso se relacione con asuntos vinculados con su actividad pública.

E. Restricciones a la libertad de expresión

En este apartado, se debe precisar que la libertad de expresión, al igual que opera con el resto de derechos fundamentales, no implica que sea absoluta, sino que debe

¹³⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016**

ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

Así, el artículo 6° de la *Constitución* establece que la libertad de expresión está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público.

Esto es, nuestra Constitución Política establece límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales, y ello también se prevé en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Al respecto, la Convención Americana de Derechos Humanos (integrada a nuestro orden jurídico nacional, conforme a lo que establecen los artículos 1° y 133, de la Constitución), en los artículos 13, párrafos 1 y 2, y numeral 11, párrafos 1 y 2, luego de reconocer el derecho de expresión y manifestación de las ideas, reitera como límites: el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas, y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad.

En suma, la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna.

Sin embargo, como cualquier otro derecho, no tiene una naturaleza absoluta, sino que debe ejercerse bajo los límites constitucionales de no atacar la moral, la vida privada, los derechos de terceros, provocar algún delito o afectar al orden público, o en el alcance que se define caso a caso cuando interactúa con algún otro derecho.

Bajo estas consideraciones, cuando se encuentre en debate la libertad de expresión frente al derecho al honor o vida privada de una persona cuya actividad tenga trascendencia para la comunidad general, tendrá que hacerse un ejercicio de ponderación que tome en consideración el tipo de actividades que desarrolla o realiza, el impacto o magnitud de esas actividades, la temporalidad, la vinculación con las circunstancias que le dan proyección pública, el contexto, así como la proporcionalidad de la medida.

Por otra parte, también se debe tener en consideración, en lo conducente, lo previsto en los artículos 4, 5, 7 y, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del *IEQROO*, lo anterior, dado que será materia de pronunciamiento en el estudio de fondo de esta Resolución. La normativa reglamentaria es del tenor siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

ARTÍCULO 4. El Consejero Presidente, además de presidir y participar en las sesiones del Consejo General, tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

III. Conducir los trabajos y tomar las medidas necesarias para la adecuada realización de las sesiones del Consejo General;

(..)

X. Mantener o llamar al orden en las sesiones del Consejo General, utilizando, en su caso, las medidas de apremio establecidas en el artículo 18 de la Ley Orgánica;

(...)

XVI. Vigilar la aplicación del presente Reglamento; y

XVII. Las demás que conforme a su naturaleza le sean conferidas por la Ley Electoral, la Ley Orgánica del Instituto, el presente Reglamento y demás ordenamientos legales en la materia vigentes en el Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULO 5. Los Consejeros Electorales, en las sesiones del Consejo General, tendrán las siguientes atribuciones:

I. Participar en las sesiones del Consejo General;

II. Emitir su voto respecto a los proyectos de acuerdos o resoluciones que se sometan a consideración del Consejo General;

III. Manifestar libremente sus opiniones, ideas o puntos de vista, sobre los temas que se traten en las sesiones del Consejo General, de manera pacífica y respetuosa;

(...)

ARTÍCULO 7. Los Representantes, en las sesiones del Consejo General, tendrán las siguientes atribuciones:

I. Asistir a las sesiones que sean convocados;

II. Hacer uso de la voz en las deliberaciones sobre los asuntos que trate el Consejo General, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento;

III. Manifestar libremente sus opiniones, ideas o puntos de vista, sobre los temas que se traten en las sesiones del Consejo General, de manera pacífica y respetuosa;

(...)

ARTÍCULO 38. En el curso de las deliberaciones, los integrantes del Consejo General se abstendrán de entablar polémicas o debates en forma de diálogo con otro miembro del Consejo General, así como de realizar alusiones personales que pudiesen generar controversias o discusiones ajenas a los asuntos contemplados en el orden del día.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

En dicho supuesto, el Consejero Presidente podrá interrumpir las manifestaciones de quien cometa las referidas conductas, con el objeto de conminarlo a que se conduzca en los términos previstos en el presente Reglamento.

4. Hechos denunciados. De los escritos de queja presentados por Claudia Carrillo Gasca, Consejera Electoral del *IEQROO*, se advierte que los motivos materia del presente procedimiento consisten en:

- La presunta transgresión a la normatividad electoral por parte de Mayra San Román Carrillo Medina, Consejera Presidenta del *IEQROO*, Juan Manuel Pérez Alpuche y Thalía Hernández Robledo, Consejeros Electorales del mismo Instituto electoral local, Juan Alberto Manzanilla Lagos, Armando Miguel Palomo Gómez y Mauricio Morales Baiza, representantes ante el Consejo General del referido Instituto de los partidos *PRI*, *PNA* y *PT*, respectivamente, Luis Alberto Alcocer Anguiano, Director de Organización, José Luis González Nolasco, entonces Director de Partidos Políticos y Alfredo Figueroa Orea, Jefe de la Unidad Técnica de Comunicación Social todos del *IEQROO* y de quien resulte responsable, derivado de la supuesta realización de acciones dirigidas a menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de Claudia Carrillo Gasca, o de las prerrogativas inherentes al cargo público que ostenta como Consejera Electoral del *IEQROO*; conductas que a su juicio podrían constituir un presunto ejercicio de violencia política por razón de género.

Lo anterior, derivado de los siguientes hechos enunciados en los escritos de queja:

- El seis de noviembre de dos mil quince, por invitación de Mayra San Román, Consejera Presidenta del *IEQROO*, asistió a una reunión en el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa junto con otros Consejeros Electorales del citado Instituto Electoral, donde el Magistrado Presidente, Víctor Venamir Vivas Vivas, refirió que su designación como Consejeros era gracias a él, al magistrado Carlos Alejandro Lima Carvajal y a Roberto Borge Angulo, entonces Gobernador Constitucional de dicha entidad federativa, por lo que solicitaba su apoyo para beneficiar al Partido Revolucionario Institucional y a la coalición integrada por el partido Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, siendo que la quejosa y el Consejero Sergio Avilés Demeneghi, se negaron a otorgar dicho apoyo por lo que fue amenazada por parte de Víctor Venamir Vivas Vivas, diciéndole *“que no dijera nada, que las cosas van a hacerse como deben hacerse, y que tenía que cooperar en beneficio de su partido, y que si no aceptaba le iría mal”*.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

- De igual suerte, la quejosa refiere que al salir de dicha reunión, iba camino a comer con los consejeros Juan Manuel Pérez Alpuche y Sergio Avilés Demeneghi, y en ese momento recibió una llamada del Magistrado Carlos Alejandro Lima Carvajal, quien le dijo que *ya sabía lo que había pasado en dicha reunión, infiriéndole diversas groserías, desvalorizándola por el hecho de ser mujer y exigiéndole obediencia a él, al magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas y a Roberto Borge Angulo, entonces Gobernador Constitucional de Quintana Roo, amenazándola a ella y a su familia.*
- Posteriormente, en enero de dos mil dieciséis, tras un recorrido para verificar y elegir las sedes distritales en el Estado, la quejosa refiere que propuso que se buscaran mejores opciones, lo anterior al darse cuenta del precio elevado que se pagaba por concepto de rentas; derivado de ello, recibió varios mensajes de texto por parte del magistrado Carlos Lima Carvajal, quien la instó a que *“no se meta en temas de dinero”, que luego no “chille” y que “esperara las consecuencias”.*
- A partir de lo anterior y a consecuencia de ello, la quejosa denuncia que ha sufrido amenazas, acoso, ocultamiento de información, exclusión de actividades de trabajo por parte de la Consejera Presidenta, Mayra San Román Carrillo Medina y otros Consejeros Electorales, bajo las instrucciones de Víctor Venamir Vivas Vivas y de Carlos Lima Carvajal.
- El veintisiete de febrero de dos mil dieciséis, en sesión ordinaria del Consejero General del *IEQROO*, se votó el acuerdo por el que se determinaron los límites del financiamiento privado que podrían recibir los partidos políticos, en dicho asunto la quejosa votó en contra del proyecto por considerarlo ilegal y contrario a lo establecido en la norma local.

La quejosa aduce que, en dicha sesión, en el punto de Asuntos Generales del Orden del Día, fue sometida a cuestionamientos respecto al sentido de su voto por parte del representante propietario del *PRI*, Juan Alberto Manzanilla Lagos, conducta presuntamente contraria al artículo 18, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del *IEQROO*, poniendo en duda su debida designación como Consejera, así como sus conocimientos en la materia.

- El ocho de marzo de dos mil dieciséis, fecha en la que se festeja el día internacional de la mujer, el periódico Novedades Quintana Roo, publicó una

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016**

nota con el siguiente encabezado "*Miente consejera electoral al INE para conseguir su cargo: Claudia Carrillo Gasca 'carga' con una decena de expedientes en la Procuraduría General de Justicia del Estado*"¹³¹.

Al respecto, la quejosa refiere que dicha nota es totalmente falsa, y que hasta ese momento, ella desconocía que tenía abiertas averiguaciones previas en su contra y que presentó su renuncia en dicha dependencia el treinta y uno de octubre de dos mil quince.

- El nueve de marzo de dos mil dieciséis, el mismo periódico, publicó otra nota con el siguiente encabezado: "*Quieren que se investigue a todos los consejeros del IEQROO: Esto ocurre luego de que la consejera electoral Claudia Carrillo fue acusada de mentir para ocupar el cargo.*"¹³² En dicha nota periodística el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, Juan Alberto Manzanilla Lagos, dijo "*desconocer la información, aunque precisó que si existen pruebas y evidencias que demuestran las acusaciones, se tiene que hacer una investigación más a fondo por parte de la autoridad federal para aclarar el tema*", lo que, a juicio de la quejosa, deja claro el dolo con el que se manifiestan para tratar de intimidarla.

De igual forma refiere que, en el caso de que Manzanilla Lagos tuviera en su poder pruebas e información respecto de la averiguación previa ***/****, se podría estar cometiendo el delito de infidelidad de la custodia de documentos, tipificado en el artículo 245, del Código Penal del estado de Quintana Roo.

También refiere la quejosa, que las calumnias en su contra fueron iniciadas por Juan Alberto Manzanilla Lagos, representante del *PR*I ante el Consejo General del *IEQROO*, y que se publicaron en diversos portales de noticias como Impulso Quintana Roo, Del Campo Noticias y Periodistas Quintana Roo.

Lo anterior, a juicio de la quejosa, representa un acto de represión para intimidarla por no votar a favor de todos los proyectos y en beneficio del *PR*I, como la instruyó el Magistrado Presidente del *TEQROO*, Víctor Venamir Vivas Vivas, y el Magistrado del Poder Judicial del Estado, Carlos Alejandro Lima Carvajal.

¹³¹ Dicha nota periodística puede ser consultada en la siguiente dirección electrónica <http://sipse.com/novedades/consejera-electoral-ine-procuraduria-general-de-justicia-ministerio-publico-elecciones-2016-consejera-electoral-claudia-carrillo-gasca-194965.html>

¹³² Dicha nota periodística puede ser consultada en: <http://sipse.com/novedades/consejeros-electorales-claudia-carrillo-ieqroo-195138.html>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016**

- Derivado de la publicación de dichas notas, la quejosa solicitó al Jefe de la Unidad Técnica de Comunicación Social del *IEQROO*, Alfredo Figueroa Orea, hiciera una aclaración y solicitara su derecho de réplica. Al respecto, de acuerdo con lo narrado por la quejosa, dicho funcionario le negó el apoyo solicitado, y le refirió que él solo dependía de la Consejera Presidenta, Mayra San Román Carrillo Medina.
- El veintiséis de abril de dos mil dieciséis, la quejosa refiere que fue informada por los agentes judiciales, ex compañeros de la Policía Judicial del Estado, que personal de la Dirección Jurídica de la Subprocuraduría General de Justicia en el Estado, pretendían que firmaran declaraciones testimoniales en su contra por abuso de autoridad, a lo que se negaron por lo que fueron amenazados de represalias laborales. En concepto de la quejosa, dicha situación, coincide con lo publicado por el periódico *Novedades*, el ocho y nueve de marzo de dos mil dieciséis.
- El veintisiete de abril de dos mil dieciséis, la quejosa refiere que recibió mensajes por la red social *Facebook*, de una persona de nombre “Carlos Lara”, quien le escribió:

“Lic que tal, oye ayer 26 de abril fue YOHE AL PUCHERO y SAAVEDRA RIVERA a comparecencia al jurídico en Cancún, es por un expediente penal que levantaron en tu contra cuando eras MP acá en Playa, de un bicho que ordenaste poner a disposición, uno que quería levantar una denuncia algo así. El caso es que en jurídico un lic de allí quería que SAAVEDRA firmara la declaración que ya la tenían lista en tu contra y SAAVEDRA la leyó y no firmó, y le dijeron que lo causarían (sic) con su director, este YOHE agarró ni la leyó y la firmó y se fue, allí es esa declaración (sic) se refiere que eran las 9 am y que ordenaste nomas por los tuyo poner a disposición al bicho, SAAVEDRA se negó pq (sic) ello sería contradictorio en la puesta que el hizo. Te comento pa (sic) que cheques con el jefe por allá en tu nueva comisión o pide hablar con el gober (sic) y le comentas la situación que está implicando jurídico, quiero pensar que el procurador no sebe (sic) que quieren cocinarte un expediente, y como estás allá en el INE no creo que quieran echarse encima las elecciones al afectarte y tu afectes a ese partido si no te” (sic).

- Al respecto, la quejosa manifiesta que por conducto de su abogado Alejandro Buenfil Aguirre, trataron de tener conocimiento del expediente y solicitar una fecha de comparecencia para rendir su declaración como presunta responsable y presentar sus testigos de descargo, pero el entonces

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

Subprocurador de Justicia del Estado, Zona Norte, Ludwing Alejandro Vivas Arjona, quien, a dicho de la quejosa, es primo del magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, le negó su derecho a defenderse, hasta que no lo consultara con el Fiscal General de Justicia del Estado, siendo que fue hasta después del cinco de junio de dos mil dieciséis que pudo tener acceso al expediente ****/**/****/**/****/**/****, el cual, según su opinión, es un hecho que pudo haber sido un acta administrativa y lo convirtieron en una averiguación previa después de dos años de sucedidos los hechos, siendo que tal conducta, a dicho de la quejosa, se encontraba prescrita.

Por lo anterior, la quejosa dice que tiene preocupación de que dolosamente afecten su persona, libertad personal o su trabajo, por ser una Consejera imparcial que da atención por igual a todos los partidos políticos.

- El veintiocho de abril de dos mil dieciséis, la quejosa dice haber recibido una llamada telefónica del Magistrado Carlos Lima Carvajal, donde de forma sarcástica, le informó que eso es para que se “*aplaque*” y tenga con qué entretenerse si sigue de “*rebelde*”.
- La quejosa refiere que existe una intervención directa por parte del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, Presidente del *TEQROO*, quien se ha autonombrado “El Octavo Consejero”, tanto en las sesiones previas del Consejo General, como en la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores.
- De igual suerte, la quejosa refiere que en las reuniones a las que asistió el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas junto con algunos Consejeros Electorales del Instituto local, no fueron convocados ni ella ni los Consejeros Electorales Sergio Avilés Demeneghi y Luis Carlos Santander Botello.

En dichas reuniones, se estableció que el enlace entre ambas instituciones sería el ex magistrado José Carlos Cortés Mugartegui, quien, según el dicho de la quejosa, tiene lazos consanguíneos con la Secretaria Particular de la Presidenta del Instituto, lo que, a su parecer, presume una total subordinación.

Al respecto, la quejosa solicitó a la Consejera Presidenta del *IEQROO* la razón por la que el *TEQROO* intervenía en la integración de los expedientes, a lo que le contestó que existía un convenio de colaboración entre ambas

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

instituciones para tal efecto, situación que, según el dicho de la quejosa, era falsa en ese momento, ya que dicho convenio fue aprobado posteriormente.

- El treinta de abril de dos mil dieciséis, en sesión del Consejo General del Instituto local, se aprobó el convenio de colaboración entre el *IEQROO* y el *TEQROO* en materia de Procedimiento Especial Sancionador; al respecto la quejosa manifestó que dicho instrumento jurídico carecía de análisis, por lo que sugirió mecanismos más seguros de información que abonarían a la máxima publicidad, además de que con dicho convenio se justificaría la intervención de personal del *TEQROO* en las funciones del *IEQROO*.

Según la quejosa, en dicha sesión, el representante del Partido Nueva Alianza, Armando Miguel Palomo Gómez, realizó una serie de comentarios ofensivos en su contra por ser originaria de Cozumel, Quintana Roo.

La quejosa considera que dichas manifestaciones fueron consentidas por la Consejera Presidenta, pues no llamó al orden, ni aplicó las medidas de apremio establecidas en la normativa, siendo que el Secretario General del Instituto fue quien invocó el artículo 38 del Reglamento de Sesiones para recordar a todos los integrantes que se deben abstener de entablar polémicas o debates personales en forma de diálogo con otros integrantes del Consejo General, así como realizar alusiones personales que puedan generar controversia o discusión ajena a los asuntos que se están desahogando en el orden del día.

- Posterior a dicha sesión del Consejo General, la quejosa refiere que ella y los Consejeros Electorales Luis Carlos Santander Botello y Sergio Avilés Demeneghi, han sido excluidos de las actividades propias del Instituto Electoral local, por lo que el seis de mayo de dos mil dieciséis, presentó un escrito dirigido a la Consejera Presidenta, solicitando ser incluida en las actividades del seis, siete y ocho de mayo en la ciudad de Cancún, Quintana Roo.

Al respecto, el diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, pasados los eventos, la Consejera Presidenta contestó dicho escrito refiriendo que se había determinado, en una reunión informal a la que la quejosa refiere no fue invitada, que fuera la Comisión de Administración, integrada por los Consejeros Electorales Jorge Armando Poot Pech, Thalía Hernández Robledo y Juan Manuel Pérez Alpuche, la encargada de realizar los eventos del seis, siete y ocho de mayo pasados.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

- El nueve de mayo de dos mil dieciséis, la quejosa solicitó por escrito a la Consejera Presidenta que, en el marco de la promoción del voto, se incluyera en los promocionales, spots, itinerarios y como temática de capacitación y educación cívica, la prevención y erradicación de la violencia política en contra de las mujeres, de acuerdo al Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, así como establecer lazos a través de convenios para realizar foros con instituciones como la Secretaría de Educación Pública, con aquellas instituciones dedicadas a la protección de la mujer en el Estado e, incluso, con la Legislatura del Estado, a efecto de coadyuvar conjuntamente en la prevención, orientación y apoyo de dicho mal.

Sobre el particular, la quejosa refiere que no ha recibido respuesta alguna por parte de la Consejera Presidenta, violando con ello su derecho de petición consagrado en el artículo 8 constitucional.

- El dos de junio de dos mil dieciséis, en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto local, se discutió el Proyecto de Acuerdo respecto a la solicitud de los partidos políticos de la Revolución Democrática y MORENA, sobre el uso de teléfonos celulares, cámaras fotográficas o de video, así como cualquier otro medio de reproducción de imágenes, al interior de las casillas.

Al respecto, la quejosa manifestó que se considerara como una invitación dirigida al electorado de no usar dispositivos para tomar imágenes al momento de votar dentro de las mamparas, sin que dicho hecho se pudiera considerar como una incidencia ni causal de impugnación, sino como mera prevención de un delito. Y que, para tal efecto, se usaran los medios de comunicación, como radio, periódicos y redes sociales, y no solamente los estrados y la página oficial del Instituto, haciendo énfasis en que el voto es libre y secreto.

Con posterioridad a dicha intervención, el representante del *PRI*, Juan Alberto Manzanilla Lagos dijo: *“que me parecía escuchar algunos integrantes de este Consejo General, ser representantes de partidos políticos y no representantes de ciudadanos,”* siendo que dicha manifestación no puede ser considerada pacífica y respetuosa, sin que la Consejera Presidenta llamara a mantener el orden durante la sesión.

De igual suerte, la quejosa denuncia que Juan Alberto Manzanilla Lagos, se ha conducido hacia ella de manera grosera, denostativa y agresiva, y que,

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

previo a las sesiones, le ha dicho en los pasillos que “*seguro le da las nalgas al candidato del PRD-PAN*”. Dichas agresiones, considera, se realizan en su contra por no ser partícipe de las instrucciones partidistas de los magistrados Víctor Venamir Vivas Vivas y Carlos Alejandro Lima Carvajal.

- Que, desde su nombramiento como Presidenta de la Comisión Transitoria para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, el diecinueve de noviembre de dos mil quince, se le ha negado el espacio por parte de la Consejera Presidenta, Mayra San Román Carrillo Medina para exponer sus propuestas ya que, según su dicho, la Presidenta manifestó que el tema de igualdad entre mujeres y hombres no cuadra con la organización previa de las elecciones.
- En virtud del hecho anterior, dice haber sido aprovechada por el representante propietario del *PRI* ante el Instituto local, Juan Alberto Manzanilla Lagos, para agredirla en sesión del Consejo General del treinta de junio de dos mil dieciséis, tal y como se advierte de la versión estenográfica de la sesión de referencia.

La quejosa refiere que, en la misma sesión del Consejo General de treinta de junio de dos mil dieciséis, solicitó ser incluida en el Comité de Transparencia de esa autoridad electoral local y que la Consejera Mayra San Román Carrillo Medina y el Consejero Juan Manuel Pérez Alpuche trataron de disuadirla, negándose rotundamente a incluir Consejeros en dicho Comité, sin justificar dicha negativa.

- El veintidós de julio de dos mil dieciséis, el *TEQROO*, en sentencia recaída dentro del expediente JDC/025/2016 y sus acumulados, determinó dar vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en los siguientes términos:

SÉPTIMO. Vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

*De lo antes expuesto, se advierte que los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, incurrieron en responsabilidad al tener una **notoria negligencia, ineptitud y descuido en el desempeño de sus funciones**, al inobservar las disposiciones constitucionales y legales en materia de asignación de Diputados por el principio de Representación Proporcional y violentar con ello los principios de legalidad, certeza y objetividad que por mandato en los artículos 116, fracción IV, inciso b), de la Carta Magna;*

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016**

49, fracción I, de la Constitución Local; y 6 de la Ley Orgánica del Instituto, están obligados a observar y cumplir en el desempeño de sus funciones.

Lo anterior, toda vez que la citada autoridad administrativa electoral únicamente tiene dentro de sus atribuciones el efectuar el cómputo y la asignación de Diputados por el Principio de R.P., Declarar la validez de la elección de Diputados por el mismo principio, determinar la elegibilidad o ineligibilidad de la fórmula de candidatos electos y consecuentemente, la entrega de la constancia de asignación a los ciudadanos ganadores. Por lo que al haber realizado de manera arbitraria y en contravención a los ordenamientos constitucionales y legales la modificación de la segunda fórmula de la lista de candidatas a Diputadas por el Principio de R.P., postuladas por el PAN, incurrieron los Consejeros Electorales en responsabilidad.

En consecuencia, en términos de los artículos 102, numeral 2, inciso b); y 103, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es dar vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral de la presente Resolución para los efectos legales a que haya lugar.

Al respecto, la quejosa interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, mismo que fue radicado con el número de expediente SX-JDC-479/2016, recauzado como juicio electoral, formándose el diverso SX-JE-28/2016¹³³, donde la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que *fue indebido el actuar del Tribunal Local al afirmar que los Consejeros Electorales “incurrieron en responsabilidad al tener una notoria negligencia, ineptitud y descuido en el desempeño de sus funciones ...”*¹³⁴, lo anterior, pues la autoridad jurisdiccional local, solo tiene facultades para confirmar, revocar o modificar el acto impugnado, siendo que no le corresponde, para efectos de lo previsto en los artículos 102 y 103, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, determinar si ello se trata de una responsabilidad y mucho menos calificarla de notoria negligencia, ineptitud y descuido en el desempeño de sus funciones.

Cabe precisar que por acuerdo dictado dentro del expediente UT/SCG/CA/TEQR/79/2016, de veintidós de agosto de dos mil dieciséis, la *UTCE* determinó no iniciar procedimiento de remoción en contra de los Consejeros Electorales del *IEQROO*.

¹³³ Dicha resolución puede ser consultada en: <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0461-2016.pdf>

¹³⁴ Dicho argumento es visible en la página 46 de la resolución citada.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

Derivado de lo anterior, la quejosa refiere que el actuar del *TEQROO*, presidido por el magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, tiene como objetivo mantener el control interno de los Consejeros, a través de intimidaciones y con la finalidad de desacreditarla, tal como le advirtió desde el inicio de su encargo.

- La quejosa refiere que, el diez de agosto de dos mil dieciséis, solicitó a la Consejera Presidenta Mayra San Román Carrillo Medina, ser tomada en cuenta para asistir a las actividades del vigésimo aniversario del *TEPJF*, que se llevarían a cabo el veintidós y veintitrés de agosto, sin que se le diera respuesta.
- La quejosa señala que el diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, se percató que personal del Instituto electoral local, así como personal externo se encontraban capturando la información de las Listas Nominales de Electores que fueron utilizados en la Jornada Electoral del cinco de junio anterior.

Sobre el particular, la quejosa dice haber solicitado a Luis Alberto Alcocer Anguiano, Director de Organización de Instituto local, le explicara bajo qué circunstancias se estaba realizando dicho trabajo, a lo que le contestó que *no tenía por qué darle ninguna explicación y que si la necesitaba se la pidiera a la Consejera Presidenta Mayra San Román Carrillo Medina*.

Por lo anterior, la quejosa presentó escrito dirigido a la Consejera Presidenta, donde le informó de los hechos y le formuló diversos cuestionamientos respecto de la captura de dicha información. De igual suerte, la quejosa le informó de lo acontecido a la Vocal Ejecutiva de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en dicha entidad federativa.

- El dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, la quejosa refiere haber recibido la visita del Director de Partidos Políticos, José Luis González Nolasco, quien la amenazó al decirle lo siguiente: *“que le bajara de huevos, que esas listas debían capturarse a como diera lugar y si seguía con mis pendejadas Carlos Lima Carvajal me iba a joder, que pensara en mi familia y que antes que se vaya el Gobernador Roberto Borge Ángulo, me iba a ir mal y que pensara en mi familia”*.

Posteriormente, recibió una llamada de dicho funcionario público a su celular para reiterarle que *no denunciara los hechos ocurridos el día anterior, pues su vida no valía nada*. Lo anterior fue hecho del conocimiento de la Consejera

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

Presidenta, Mayra San Román Carrillo Medina vía mensaje de texto, sin que recibiera respuesta alguna.

- Ese mismo día, la quejosa refiere que presentó la denuncia correspondiente ante la Procuraduría General de la República, con residencia en Chetumal, Quintana Roo, con la que se abrió el expediente ***/****/****/****/****/****.
- La quejosa dice haber recibido respuesta por parte de la Consejera Presidenta Mayra San Román Carrillo Medina el veintidós de agosto de dos mil dieciséis, en el siguiente sentido:

- a) *¿Cuál es la finalidad de la captura de dicha información de la Lista de Electores de todo el Estado?*

Integrar estadísticas relacionadas con los comicios electorales locales, así como recopilar datos de los propios órganos de esta autoridad comicial, para la elaboración de la numeralia y las citadas estadísticas, con fines académicos y de investigación.

- b) *¿El motivo por el cual se está haciendo durante el Proceso Electoral sin esperar hasta la conclusión del mismo y de las impugnaciones por resolver?*

Es una atribución prevista legalmente para las áreas técnicas de este Instituto – Dirección de Organización y la Unidad Técnica de Informática y Estadística-, por lo que se tomaron las acciones necesarias para dar cabal cumplimiento a la misma.

- c) *¿Cuántos días lleva el personal del Instituto haciendo dicha labor?*

5 días.

- d) *El motivo por el cual se autoriza la intervención de gente ajena al Instituto para la captura de información de la Lista de Electores.*

En ese punto, cabe señalar que para dicha actividad únicamente se contó con el apoyo y colaboración de personal adscrito a las distintas áreas que conforman el Instituto.

- e) *¿Cuáles son las casillas que previo a la conclusión del Proceso Electoral se está tomando información?*

Para la generación de las estadísticas y la numeralia se toman en consideración únicamente la información relacionada con las casillas de los Consejos Distritales y Municipales, cuyos resultados se encuentran firmes y definitivos al no haber sido impugnados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016**

- f) *Si se trata de una situación estadística, ¿por qué motivo se está capturando el OSR (sic) y la clave de elector de cada ciudadano que votó?*

Para dicha actividad se están obteniendo de la clave de elector de cada ciudadano, algunos datos como lo son la fecha de nacimiento, entidad de origen y sexo.

Por cuanto al ORC, es de señalarse que dicho dato únicamente se encuentra en la Credencia de Elector, por lo que no forma parte de la Lista Nominal.

- g) *¿Qué medidas se están adoptando para evitar la destrucción, sustitución, comercialización, alteración o uso indebido de dichas listas de electores?*

Al respecto, hago de su conocimiento que la información utilizada para la generación de las estadísticas se encuentra en resguardo de la Dirección de Organización, por lo que dicha área estableció las medidas necesarias y pertinentes a fin de evitar la destrucción, sustitución, comercialización, alteración o uso indebido de las listas nominales de electores.

- h) *El motivo por el cual no informó a los demás miembros del Consejo General y partidos políticos.*

Dicha actividad se encuentra prevista dentro de las facultades de la Dirección de Organización y la Unidad Técnica de Informática y Estadística, conforme a lo dispuesto por los artículos 48, fracciones III y VI, así como 57, fracción XI; respectivamente, ambos de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo.

- i) *El motivo por el cual dichas listas de electores en todo caso no se enviaron con inmediatez al Instituto Nacional Electoral.*

Como ha quedado señalado, dichas listas son el único insumo con el que se cuenta para cumplir con la obligación legal impuesta a las áreas técnicas de este Instituto señaladas anteriormente, relativas a la generación de la pluricitada estadística.

De igual forma, es importante referir que dichas listas nominales han sido requeridas por el TEQROO derivado de las impugnaciones interpuestas contra los resultados de las elecciones respectivas, siendo que a la presente fecha existen impugnaciones pendientes de resolver en las salas correspondientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, inclusive.

- La quejosa refiere que el veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, durante la Sesión Ordinaria del Consejo General, fue objeto de violencia por diversos representantes de partidos políticos y los Consejeros Electorales Mayra San Román Carrillo Medina, Thalía Hernández Robledo y Juan Manuel Pérez

Alpuche. Lo anterior derivado de que, a juicio de la quejosa, en el contexto de la discusión que se llevó a cabo durante un punto de Asuntos Generales de la citada sesión, respecto de la denuncia presentada por un posible uso indebido del listado nominal, así como la filtración de dicho asunto a medios de comunicación, se podía establecer una coalición de representantes de partidos y consejeros a efecto de atacarla directamente y hacerla responsable de que los medios de comunicación estuvieran indagando el tema del manejo del listado nominal.

De igual suerte, la quejosa refiere que ha recibido una serie de mensajes anónimos, que ella piensa provienen de servidores públicos del Instituto local, donde le informan que diversos Consejeros Electorales y la Dirección Jurídica de la autoridad electoral local, están trabajando diversos tipos de denuncias a modo en su contra.

- Derivado de lo anterior, la quejosa dice que el veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, se publicó una nota de Facebook del *link*¹³⁵ SCR noticias en donde señalan lo siguiente:

Se detracta consejera electoral en acusaciones por utilización de listas nominales.

STAFF SOLQR.- Se detracta la consejera del IEQROO(leqroo) Claudia Carrillo de sus acusaciones contra la presidenta del órgano electoral Mayra San Román Carrillo Medina, pues después de haber escuchado el informe que rindió esta última con motivo de la elaboración de la estadística con material electoral de las pasadas elecciones del 5 de Junio.

Durante su intervención en la sesión del Consejo General del leqroo, Carrillo Gasca admitió que fue ella quien tomó fotografías sin consentimiento del personal que se encontraba realizando actividades estadísticas electorales, así como de las listas nominales y equipo de cómputo.

Cabe señalar que durante la sesión extraordinaria la consejera presidenta del organismo Mayra Carrillo Medina advirtió que se realizará una investigación al respecto contra quien resulte responsable de la filtración de imágenes que se tomaron sin consentimiento por parte de la consejera Carrillo Gasca.

Lo anterior fue parte de los trabajos de la sesión que se realizó en el leqroo, donde los representantes de los partidos Revolucionario Institucional, Encuentro Social, Partido del Trabajo y Nueva Alianza, descalificaron los supuestos

¹³⁵ Dicha nota es consultable en http://www.solqr.com.mx/periodico/index.php/deportes/deporte-local/index.php?option=com_content&view=article&id=36696:2016-08-24-15-03-42&catid=43:locales&Itemid=565

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016**

emitidos por la consejera Carrillo Gasca de mal manejo del material electoral y de su actuar que provocó una denuncia ante la Procuraduría General de la República (PGR).

Al final de esta sesión la consejera Carrillo Gasca negó que haya mencionado el tema de la violación de paquetes electorales, cuando en días pasados mostró la información en medios de información locales donde consignaba que se trataba de una violación grave por parte del Ieqroo al "violar los paquetes electorales", lo cual nunca sucedió.

Además, se mencionó en dicha sesión que podrían interponer procedimientos legales los trabajadores del Ieqroo que fueron captados en las imágenes de Carrillo Gasca que filtró de diferentes medios de comunicación por las supuestas irregularidades en el manejo de material electoral que tenía como única finalidad estudios estadísticos.

Cabe mencionar que fue la misma Consejera Carrillo Gasca, así como los integrantes de dicho consejo electoral que aprobaron en meses anteriores que se realicen como parte natural del actuar del Ieqroo trabajos de recabación de información posterior a las elecciones 2016 y que no afectaría los resultados que ya son inamovibles.

- Respecto de dicha nota, la quejosa refiere haber solicitado a Alfredo Figueroa Orea, Jefe de la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto local, por escrito CCG/052/16, de veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, la versión estenográfica del audio de las entrevistas que le hicieron los medios de comunicación al término de la sesión del Consejo General del pasado veintitrés de agosto, con la finalidad de solicitar su derecho de réplica.

De acuerdo a lo manifestado por la quejosa, fue hasta el treinta de agosto siguiente que el Jefe de la Unidad Técnica de Comunicación Social del OPLE, le informó que dichos audios fueron enviados a su correo electrónico institucional, situación que, a dicho de la quejosa, no pasó.

- El veinticuatro de agosto, acudió a la Procuraduría General de la República, con representación en Chetumal, Quintana Roo, para ampliar su denuncia, por el manejo del Listado Nominal.
- El veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, la quejosa refiere que se realizó una actividad con el Partido Nueva Alianza; que en el boletín de prensa respectivo, titularon "Promueve IEQROO el liderazgo de la mujer a través de los partidos políticos", al cual no fue invitada siendo que ella preside la

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016**

Comisión Transitoria para la igualdad de mujeres y hombres, y que la Consejera Presidenta sólo invitó a la Consejera Thalía Hernández Robledo.

- De igual suerte, la quejosa refiere que se le ha negado en todo momento tener un asesor de forma permanente para auxiliarla en el desahogo de sus actividades, ya que únicamente, por un periodo de tres meses, le fue asignada una persona sin experiencia en materia electoral, recién egresado, sin que cuente por el momento con ningún tipo de apoyo directo ni de ninguna área técnica, ya que, según su dicho, así lo instruyó la Presidenta del Instituto.
- Además, refiere que el treinta de agosto de dos mil dieciséis presentó escrito dirigido a la Consejera Presidenta, por el que le solicitó instruyera al Director de Organización para que le diera respuesta a las preguntas que formuló durante la sesión del Consejo General del pasado veintitrés de agosto.

La quejosa refiere que todo lo acontecido, parece ser una consecuencia de no actuar en beneficio de la coalición de partidos como le pidió el magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas y Carlos Alejandro Lima Carvajal.

Asimismo, Claudia Carrillo Gasca, entonces Consejera Electoral de Quintana Roo, presentó diversos escritos posteriores al de queja, en los cuales, si bien se refirió a presuntos incumplimientos de la medida cautelar, lo cierto es que se trataba de nuevos hechos, que en su concepto constituyen violencia política por razón de género, los cuales consisten en lo siguiente:

- Mediante escrito de veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, señaló que la Consejera Presidenta fue omisa en contestar el oficio CCG/029/16, a través del cual solicitó dar a conocer el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres; así como el oficio CE/CCG/088/16, mediante el cual requirió diversos datos de reuniones con el Instituto Nacional de la Mujeres.
- Por otra parte, dentro del mismo escrito, la quejosa señaló que el Titular de Comunicación Social del *IEQROO*, no atendió su solicitud de difundir sus actividades y campañas para la prevención y erradicación de la violencia política contra la mujer propuestas en el oficio CCG/029/16.
- En igual sentido, refirió que le fueron negados viáticos para asistir al Congreso Nacional de Estudios Electorales en Guanajuato, que existían

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

viajes exclusivos para algunos consejeros y que era la consejera que menos recursos por concepto de viáticos había recibido.

- Por último, señaló un supuesto ocultamiento de información por parte del Director de Organización del *IEQROO*, sobre la actividad de entrega de material electoral en Othón Pompeyo Blanco en el municipio de Chetumal, Quintana Roo.
- En el escrito presentado del diecinueve de enero de dos mil diecisiete, la quejosa refiere que a pesar de ser miembro de la Comisión de Transparencia, Información y Estudios Electorales, le ha sido ocultada información y ha sido excluida de actividades que se realizan en dicha Comisión Señala que durante la sesión de la referida comisión del nueve de diciembre de dos mil dieciséis, se presentó el informe de la Comisión en cuestión del cual al darle lectura comprobó la conducta reiterada de Juan Manuel Pérez Alpuche de no considerarla en actividades ni hacerle del conocimiento de las mismas como miembro de la Comisión que preside el citado funcionario.

Al respecto, la quejosa refiere que fue excluida de los siguientes cursos:

- *Curso taller de capacitación para la carga de la información en el sistema de portales de obligaciones de transparencia (SIPOT) llevada a cabo el primero de septiembre de dos mil dieciséis en las instalaciones de la facultad de medicina de la Universidad de Quintana Roo, dirigido específicamente a los Titulares de la Unidad de Transparencia de los sujetos obligados, a fin de capacitarlos para la carga de información en la recién implementada Plataforma Nacional de Transparencia.*
- *Curso taller “capacitación para la carga de información en la Plataforma Nacional de Transparencia” impartido por la titular de la Unidad con la finalidad de capacitar a los enlaces de transparencia al interior del instituto llevado a cabo el veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis. Estuvo dirigido a los enlaces de transparencia de las distintas áreas del IEQROO a fin de capacitarlos en la carga de información de la Plataforma Nacional de Transparencia.*
- A través del escrito de veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, la quejosa señaló que fue excluida de diversas reuniones con las autoridades nacionales del Servicio Profesional Electoral, organizadas por el Consejero

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016**

Electoral Jorge Armando Poot Pech, Presidente de la Comisión del Servicio Profesional Electoral del *IEQROO*.

- Asimismo, mediante el escrito de primero de marzo de dos mil diecisiete, señaló que fue excluida por Mayra San Román Carrillo Medina, Consejera Presidente del *IEQROO*, en la entrega de una compensación por Proceso Electoral por la cantidad de diez mil pesos.
- De igual manera, a través del escrito de dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, señaló un supuesto trato diferencial y discriminatorio de José Alfredo Figueroa Orea, Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social, ya que no publicó la información que le había solicitado la Consejera Electoral Claudia Carrillo Gasca y sí la de otros Consejeros Electorales.
- Finalmente, mediante escrito presentado el cuatro de abril de dos mil diecisiete, señaló que José Luis González Nolasco, Director de Partidos Políticos y Radiodifusión del *IEQROO*, compareció ante la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo en carácter de presunto responsable en el procedimiento identificado como número de caso ****/**/****/**/****/***** o carpeta de investigación ****/**/****/*****/**/**/*****, auxiliándose de Armando Quintero Santos y Julio Asrael González Carrillo, quienes actuaron como abogados en dicho procedimiento siendo funcionarios del referido Instituto, lo cual le causa la causa extrañeza, temor y zozobra.

Con posterioridad a la sentencia emitida por la Sala Superior del *TEPJF* en el SUP-RAP-393/2018 y acumulado SUP-JE-63/2018, la quejosa presentó dos escritos el once y quince de marzo del presente año, en los cuales ofreció pruebas supervenientes y refirió hechos relacionados con dichas probanzas.

En esencia, la quejosa refirió lo siguiente:

Escrito de once de marzo de dos mil diecinueve:

- Mayra San Román Carrillo Medina, Consejera Presidenta del Instituto Electoral de Quintana Roo, Juan Manuel Pérez Alpuche, Consejero Electoral del referido órgano, así como el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del mismo Instituto electoral local, desde el dos mil dieciséis, cuando fungía como Consejera Electoral del

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016**

mismo Instituto y ahora en su calidad de Magistrada del Tribunal Electoral de la referida entidad federativa, de forma reiterada y dolosa, junto con otros, han cometido actos de violencia política de género y lo que resulte, hechos que guardan relación con el procedimiento ordinario sancionar en que se actúa.

- El cinco de marzo pasado, los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo resolvieron por unanimidad de votos los recursos de apelación identificados con las claves RAP/019/2019 y su acumulado RAP/021/2019, los cuales fueron propuestos por la ponencia a su cargo.
- En dichos medios de impugnación, esa jurisdicción determinó revocar el acuerdo IEQROO/CG/A-060-2019, del Consejo General del *IEQROO*, por medio del cual se aprueban los criterios aplicables para el registro de candidaturas a Diputaciones, correspondientes al Proceso Electoral ordinario 2018-2019; apereibir al referido Instituto, a efecto de que, con posterioridad, realice con la debida y pronta diligencia sus atribuciones legales conferidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo; ordenar al Instituto citado para que emita un nuevo acuerdo y, por último, dejaron a salvo los derechos del partido Movimiento Ciudadano para que, en caso de considerarlo pertinente, haga la denuncia respectiva ante el Órgano Interno de Control del Instituto o de la instancia que considere conducente.
- Ante ello, en la sesión extraordinaria del *IEQROO*, celebrada el ocho de marzo de dos mil diecinueve, se sometió a aprobación el *“Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, que modifica el diverso IEQROO/CG/A-060-2019 en acatamiento a lo ordenado por el Tribunal de Quintana Roo, dentro del expediente RAP/019/2019 y su acumulado RAP/021/2019”*
- En dicha sesión, se aprecian diversos ataques, ofensas y calumnias tanto hacia su persona, como a su función como miembro del órgano jurisdiccional en el que actualmente se desempeña, en los que se le cuestiona de forma injustificada su imparcialidad, profesionalismo, menoscabando su trabajo, conocimientos jurídicos y comparándola de forma denigrante con sus colegas Magistrado y Magistrada electoral, señalando en conjunto y en síntesis algunos representantes de partido, que su decisión deriva de un conflicto de intereses y que conlleva mala intención, así como consideraciones políticas.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

- Que dichos ataques y descalificaciones son dirigidos a ella y no así al Pleno del Tribunal, en el que se aprobó por unanimidad la sentencia en cuestión.
- Que la Consejera Presidenta, Mayra San Román, si bien no refirió señalamiento alguno, fue omisa en hacer una moción de orden, permitiendo que se le descalificara en su función jurisdiccional, no obstante que tal situación fue insistentemente alegada por los oradores y no tenía relación con el acuerdo que se estaba atendiendo en el Consejo General; lo anterior, en términos de la atribución que le confiere el Reglamento de Sesiones en los artículos 6 y 46, fracción XIV, así como en el artículo 140, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la referida entidad federativa, en donde se establece que es atribución del Consejero Presidente, convocar, presidir y conducir las sesiones del Consejo General y de la Junta General, las cuales, de acuerdo a lo señalado por el reglamento aludido debe ser con el debido orden, pacífica y respetuosa. Atribución que la referida Consejera dejó de atender permitiendo la violencia política en razón de género en su contra.
- En el caso del consejero electoral Juan Manuel Pérez Alpuche, refiere que no es la primera vez que hace señalamientos ofensivos y con el afán de exhibirla, pues como se observa en la sesión de ocho de marzo pasado, hace aseveraciones ofensivas en su contra que atentan contra su integridad moral y profesional, así como la de sus compañeros magistrados que integran el órgano jurisdiccional.

Refiere que los señalamientos implícitos realizados por el referido consejero a los que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo lo hizo en su calidad de consejero electoral, violando su derecho consagrado en el artículo 1 constitucional en el que se prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

A su vez, señala que el referido Consejero quebrantó lo señalado en el artículo 7, fracción V, del Reglamento de Sesiones, en el que se reconoce la atribución de las y los consejeros de manifestar libremente sus opiniones, ideas o puntos de vista sobre los temas que se traten de manera pacífica y respetuosa en las sesiones.

Por cuanto hace a Juan Alberto Manzanilla Lagos, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del *IEQROO*, refiere que tampoco es la primera vez que hace señalamientos con el afán de ofenderla y exhibirla, quebrantando lo establecido en el artículo 9, fracción II, del Reglamento de Sesiones, en el que se prevé que los representantes de partido político tendrán como atribución manifestar libremente sus opiniones, ideas o puntos de vista sobre los temas que se traten de manera pacífica y respetuosa en las sesiones.

- Por lo anterior, considera que las medidas precautorias dictadas por esta autoridad no se han acatado, por lo que solicita se prevenga, investigue, sancione y repare las violaciones a derechos humanos a las cuales considera ha sido sujeta.

Escrito de quince de marzo del presente año.

- Que el quince de marzo de dos mil diecinueve, se publicó en el periódico *Novedades*, una nota periodística de la que se lee “...*De acuerdo con los Consejeros Electorales, los magistrados del TEQROO, principalmente Claudia Carrillo Gasca, se extralimitaron en sus funciones al emitir un apercibimiento al Instituto Electoral de Quintana Roo (Ieqroo), en donde afirma que este órgano no realizó sus funciones con la debida y pronta diligencia...*” (SIC) (tercer párrafo de la nota periodística)
- Declaraciones en las que se le señala directamente, que si bien la sentencia referida en la nota fue *estudiada (sic)* en su ponencia en su calidad de Magistrada Electoral, también lo es que dicho proyecto fue aprobado por unanimidad del pleno, la cual por su naturaleza es un órgano colegiado.
- En su concepto, se nota el dolo con el cual buscan denostarla utilizando medios de circulación peninsular, “...*dando la casualidad que es el mismo medio de comunicación que en marzo del dos mil dieciséis, publicaba hechos falsos en mi perjuicio...*”
- Señala que, en su calidad de Magistrada Electoral, no ha realizado declaración en ningún medio de comunicación respecto de los asuntos que ha propuesto a través de la ponencia a su cargo, ni mucho menos en torno al caso de violencia política de género.
- Refiere que no comparte los actos desplegados y publicados por el periódico peninsular *Novedades*, puesto que más allá de informar a la ciudadanía de lo total resuelto por el Tribunal local en el expediente que se cita, como fue

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

el incluir a grupos vulnerables como son los sectores juveniles e indígenas, de manera obligatoria en las postulaciones de los partidos políticos y coaliciones en el presente Proceso Electoral, la nota prevé un contenido de enfrentamiento y conflicto entre algunos integrantes del Tribunal Electoral y del Instituto de Quintana Roo, especialmente de ella con los integrantes del Consejo General de ese Instituto.

- Considera que en dicha nota se deja ver una irresponsabilidad en sus funciones al no hacer una valoración jurídica correcta del porqué no se excusó del asunto en cuestión y emitir un apercibimiento que, a dicho de los siete consejeros, se extralimita en sus funciones como magistrada.
- Considera que no es la primera ocasión en que los denunciados, por el tema de violencia política de género y acoso laboral, quebranten las medidas precautorias, por lo que solicita de ser procedente se les aplique el medio de apremio idóneo por su constante y reiterado desacatamiento.

5. Elementos probatorios. La relación del material probatorio que consta en el expediente en que se actúa se precisa en el anexo 2 de la presente Resolución.

Las pruebas identificadas con los números; 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 19, 21, 28, 29, 30, 31, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 68, 69, 73, 77, 78, 79, 80, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 133, 139, 140, 141, 142, 146, 147, 155, 157, 158, 159, 160, 161, 166, 167, 168, 169, 171, 172, 173, 176, 191, 192, 193, 199, 200, 201, 202, 203, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 226, 238, 246, 248, 259, 260, 261, 262, 265, 266, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 281, 283, 284, 290, 292, 297, 298, 303, 309, 310, 311, 312, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 328, 329, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 372, 374, 386, 387, 388, 391, 392 y 393, del anexo 2 de la presente Resolución poseen valor probatorio pleno, al tratarse de **documentales públicas** por consistir en **documentos certificados u originales** emitidos por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y cuyo contenido o veracidad no está puesta en duda por elemento diverso, en términos de lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafo 2, de la *LGPE*, y 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), y 27, párrafos 1 y 2, del *Reglamento de Quejas*.

Mientras que las identificadas con los números; 2, 4, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 32, 33, 34, 44, 53, 54, 63, 64, 65, 66, 67, 70, 71, 81, 88, 89, 132,

134, 135, 136, 137, 138, 143, 144, 148, 149, 151, 152, 153, 154, 156, 162, 163, 164, 165, 170, 174, 175, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 194, 195, 196, 197, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 216, 217, 225, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 247, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 257, 267, 271, 300, 301, 302, 305, 306, 307, 308, 313, 314, 315, 324, 325, 326, 327, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 371, 373, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 389 y 390 carecen de pleno valor probatorio, ya que no tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que su eficacia probatoria para demostrar el hecho dependerá de la relación que encuentren entre sí, acorde con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c); 462, párrafo 3, de la *LGPE* y 22, párrafo 1, fracciones II y III, y 27, párrafos 1 y 3, del *Reglamento de Quejas*.

5.1. Acreditación de los hechos. A efecto de determinar si los hechos denunciados constituyen o no acoso laboral, violencia política por cuestión de género, discriminación o afectación de la función electoral en contra de la quejosa, se verificará, en principio, la existencia de los mismos, así como las circunstancias en que se realizaron, a partir de las constancias probatorias que obran en el expediente, para que, una vez que se tenga certeza cuáles son aquellos acontecimientos que se desarrollaron en el contexto o en los términos indicados por la quejosa, se proceda a analizarlos en su integridad.

1. Reunión celebrada el seis de noviembre de dos mil quince en el *TEQROO*

La quejosa refiere que el seis de noviembre de dos mil quince, por invitación de Mayra San Román, Consejera Presidenta del *IEQROO*, bajo engaños, asistió a una reunión en el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa junto con otros Consejeros Electorales del citado Instituto Electoral, donde el Magistrado Presidente, Víctor Venamir Vivas Vivas, refirió que su designación como Consejeros era gracias a él, al magistrado Carlos Alejandro Lima Carvajal y a Roberto Borge Angulo, entonces Gobernador Constitucional de dicha entidad federativa, por lo que solicitaba su apoyo para beneficiar al Partido Revolucionario Institucional y a la coalición integrada por el partido Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, siendo que la quejosa y el Consejero Sergio Avilés Demeneghi, se negaron a otorgar dicho apoyo por lo que fue amenazada por parte de Víctor Venamir Vivas Vivas, diciéndole *“que no dijera nada, que las cosas van a hacerse como deben hacerse, y que tenía que cooperar en beneficio de su partido, y que si no aceptaba le iría mal”*.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

De las constancias que obran en autos **SE TIENE ACREDITADO** lo siguiente:

- a) Que el seis de noviembre de dos mil quince, acudieron a las instalaciones del *TEQROO* las y los Consejeros Electorales del *IEQROO* Thalía Hernández Robledo, Claudia Carrillo Gasca, Jorge Armando Poot Pech, Juan Manuel Pérez Alpuche, Sergio Avilés Demeneghi y la Consejera Presidenta de dicho Instituto local, Mayra San Román Carrillo Medina.
- b) Que los referidos Consejeros Electorales acudieron a las instalaciones del *TEQROO* por invitación de la Consejera presidenta del *IEQROO*, Mayra San Román Carrillo Medina.
- c) Que los referidos Consejeros Electorales se reunieron en la fecha señalada con el entonces Magistrado Presidente del *TEQROO*, Víctor Venamir Vivas Vivas.
- d) Que a la referida reunión no acudió el Consejero Electoral Luis Carlos Santander Botello, sin que consten los motivos de su ausencia en dicha reunión.

Por otra parte, de las constancias que obran en autos **NO SE ACREDITÓ** lo siguiente:

- a) Que la Consejera Presidenta hubiera llevado bajo engaños a los Consejeros Electorales a la reunión en cuestión, sino que la Presidenta invitó a los referidos consejeros bajo el argumento de tener un acercamiento con el referido Tribunal local para efectos de colaboración institucional.
- b) Que el objeto de dicha reunión hubiera sido de felicitación por la designación de los Consejeros Electorales, quienes habían sido nombrados días previos, así como de buscar colaboración entre ambas instituciones electorales locales, al no existir elementos probatorios con valor pleno para arribar a dicha conclusión, toda vez que las versiones sobre los hechos acontecidos por quienes acudieron a la reunión en cuestión no son coincidentes, por lo que al tratarse de un indicio será analizado en concatenación con otros medios de prueba en el contexto del resto de los hechos narrados en la denuncia.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

- c) Que en la referida reunión, el entonces Magistrado Presidente del *TEQROO*, Víctor Venamir Vivas Vivas, haya referido que los Consejeros Electorales presentes le *debieran el cargo a él, al Magistrado Carlos Alejandro Lima Carvajal y al Gobernador del Estado*, al no existir elementos probatorios con valor pleno, para arribar a dicha conclusión toda vez que las versiones sobre los hechos acontecidos por quienes acudieron a la reunión en cuestión no son coincidentes.

No obstante, existe un indicio de una posible presión del referido Magistrado sobre los Consejeros Electorales, ello derivado de una conversación de éste con el Consejero Avilés Demenegui que obra en el expediente, por lo que al tratarse de un indicio tal circunstancia será analizada en concatenación con otros medios de prueba en el contexto del resto de los hechos narrados en la denuncia.

- d) Que en la referida reunión el entonces Magistrado Presidente del *TEQROO*, Víctor Venamir Vivas Vivas hubiera sugerido que el Instituto electoral local emitiera Lineamientos contrarios al *INE* o a la ley electoral, igualmente al no haber elementos probatorios con valor pleno y no existir versiones coincidentes de los asistentes a la reunión.
- e) Que en la referida reunión, el entonces Magistrado Presidente del *TEQROO*, Víctor Venamir Vivas Vivas, hubiera reprimido o amenazado a la quejosa en los términos precisados en su denuncia, por lo que al existir una presunción por el dicho de la quejosa, este hecho será analizado en concatenación con otros medios de prueba en el contexto del resto de los hechos narrados en la denuncia.

Al respecto, debe precisarse que tratándose de denuncias por violencia política por razón de género, los hechos denunciados consistentes, por ejemplo en amenazas, suelen presentarse en espacios privados por lo que no pueden someterse a un estándar imposible de prueba o la exigencia de la presentación de una prueba directa, por lo que la comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima, sin embargo éste debe ser leído en el contexto del resto de los hechos manifestados en el caso concreto, y debe ser analizado a través de la adminiculación de las pruebas, incluidas

las que tengan carácter indiciario, para acreditar los extremos fácticos que permitan inferir la verificación del hecho de que se trate.¹³⁶

Por tanto, por el simple dicho de la quejosa, se analizarán las supuestas amenazas mediante la adminiculación del resto de los medios de prueba que constan en el expediente, así como del contexto de los hechos narrados por la Consejera.

Lo anterior, tomando como soporte las siguientes **pruebas**:

- Respuesta a los requerimientos de información formulados por la autoridad sustanciadora mediante Acuerdos de veintiuno de octubre de dos mil dieciséis y tres de marzo de dos mil diecisiete, a la Consejera Presidenta del *IEQROO* Mayra San Román, a las y los Consejeros Electorales del propio Instituto, Thalía Hernández Robledo, Jorge Armando Poot Pech y Juan Manuel Pérez Alpuche, así como al Magistrado del *TEQROO* Victor Venamir Vivas Vivas, mediante los cuales refirieron que estuvieron presentes en la reunión en cuestión y relataron lo que ahí aconteció, en los términos siguientes:
 - **Consejera Presidenta Mayra San Román**¹³⁷

“Como es del conocimiento público, la suscrita, junto con mis compañeras y compañeros Consejeros Electorales que integramos el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, fuimos designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 30 de octubre de 2015, y en consecuencia el día tres de noviembre de ese año, tomamos la protesta de Ley respectiva.

Derivado de ello, consideré oportuno reunirnos con el Presidente del Tribunal Electoral de Quintana Roo, atendiendo a que las autoridades que ambos encabezamos debemos trabajar de manera coordinada por mandato legal, tanto en el trámite de los medios de impugnación, como en la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador que por primera vez se implementaría en el Estado, y asimismo como una oportunidad para

¹³⁶ Criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF en la sentencia recaída en el SUP-JDC-1773-2016. Disponible en: <http://portales.te.gob.mx/sgal/>, así como en la *ratio essendi* de la tesis CLXXXIV/2017 de rubro VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO, emitida por la Primera Sala de la SCJN, localizable en http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Apendice=1ffdfdfcfcff&Expresion=&Dominio=Rubro,Texto,Precedentes,Localizacion&TA_TJ=&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=2661&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=2015634&Hit=4&IDs=2015686,2015763,2015863,2015634,2015500,2015579,2015675,2015308,2015231,2015357,2015204,2014800,2014919,2014937,2014885,2014991,2015005,2014600,2014638,2014641&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=PEN&Tema=2305.

¹³⁷ Visible a fojas 1777 a 1792 anexo 4, del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016**

presentar a mis compañeros con dicha autoridad jurisdiccional local, siendo que dicha reunión fue en los primeros días posteriores a nuestra designación.

Como ya indiqué, con la única y exclusiva finalidad de la colaboración institucional que debe existir entre las autoridades comiciales tanto locales como nacionales, como en este caso el IEQROO y el TEQROO, es que la suscrita consideré viable tener un acercamiento con el Presidente del referido Tribunal Electoral, siendo que la pluricitada reunión, mis compañeros y yo fuimos felicitados por el referido Magistrado en razón de la designación de la que fuimos objeto y en la que, de manera genérica se refirieron a temas relacionados con el trabajo conjunto entre ambas autoridades y conforme a la normativa aplicable, para llevar a buen puerto la elección del 5 de junio de 2016.”

...el único objetivo de la reunión fue para felicitar a la suscrita y mis compañeras y compañeros Consejeros Electorales por la designación de que fuimos objeto, así como para hablar de manera general sobre la colaboración institucional que por ley tienen nuestras instituciones.

A dicha reunión asistimos la suscrita, así como mis compañeras Thalía Hernández Robledo, Claudia Carrillo Gasca, y mis compañeros Jorge Armando Poot Pech, Juan Manuel Pérez Alpuche y Sergio Avilés Demeneghi, debiendo señalar que el Consejero Electoral Luis Carlos Santander Botello no acudió.

Al concluir la reunión, la suscrita y el Magistrado del Tribunal, de manera privada tocamos algunos puntos para el trabajo conjunto que se llevaría a cabo con posterioridad, siendo uno de los primeros trabajos que se realizaron conjuntamente el relativo a la conmemoración de los trece años de surgimiento de ambas instituciones, mismo que se llevó a cabo en el mes de febrero de dos mil dieciséis, adjunto como referencia las notas periodísticas de dicho evento (Anexo 1). Por lo que la única relación que la suscrita ha tenido con el citado Magistrado ha sido de coordinación institucional.”

Se niega que en esa reunión el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas haya realizado tales manifestaciones, por lo que desconozco dichas afirmaciones por parte de la quejosa, toda vez que como ya he señalado, el citado Magistrado únicamente refirió palabras de congratulación por la designación de la que fuimos objeto, siendo que igualmente se habló de manera generalizada, sobre la colaboración institucional entre ambas autoridades electorales locales.

Se niega que el funcionario electoral en cuestión haya realizado tal sugerencia. (Sugerir que se hicieran Lineamientos contrarios al Instituto Nacional Electoral o a la Ley Electoral.)

Respecto del presente cuestionamiento me permito referir que este Instituto Electoral en todo momento y, desde nuestra designación por parte del Instituto Nacional Electoral, hemos actuado en total apego a los principios rectores de la materia electoral, así como en observancia a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que nos rigen, atendiendo desde luego todos y cada uno de los Lineamientos y directrices emitidas por el Instituto Nacional Electoral, tan es así que la elección del pasado 5 de junio de 2016 quedó confirmada en todos sus aspectos por las autoridades

jurisdiccionales correspondientes, sin que se acreditara irregularidad alguna por parte de este órgano local.”

○ **Consejera Thalía Hernández Robledo¹³⁸**

“Efectivamente al inicio de mi encargo como Consejera Electoral de este Organismo Público Local Electoral asistí a una reunión al Tribunal Electoral de Quintana Roo, sin recordar con certeza si se celebró el día 6 de noviembre de 2015, o bien pudo ser uno o dos días antes o uno o unos días después de la fecha indicada.

La razón por la que asistí a dicha reunión es porque la Consejera Presidenta de este órgano electoral, Mayra San Román Carrillo Medina, me comentó, al igual que a mis otros compañeros Consejeros Electorales, que nos extendía una invitación para acudir a dicho órgano jurisdiccional a efecto de sostener una plática con el magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Quintana Roo, Víctor Venamir Vivas Vivas.

La reunión se llevó a cabo con el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Quintana Roo, Víctor Venamir Vivas Vivas, y el objetivo de la misma fue básicamente el de sostener una conversación de carácter informal en la que en esencia y de lo que puedo recordar, nos felicitó personalmente por nuestra designación como Consejeros Electorales, hablamos de los nuevos retos que teníamos por delante como instituciones electorales, en el caso de algunos Consejeros fue básicamente el presentarse, situación que no aconteció con algunos otros, como es el caso de la suscrita, en razón a que previo a nuestra designación como Consejeros y Consejeras, habíamos tenido la oportunidad de trabajar en el ámbito electoral. Asimismo recuerdo también que nos comentó sobre trabajar en diversas actividades conjuntas, refiriéndose particularmente a actividades de carácter académico de difusión del derecho electoral.

Niego que el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral local se haya referido a los Consejeros Electorales que acudimos a dicha reunión, en tales términos

En ningún momento el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral local sugirió tal afirmación.”

○ **Consejero Jorge Armando Poot Petch¹³⁹**

“Como es del conocimiento público, el pasado 3 de noviembre de 2015 tomé posesión como Consejero Electoral del Instituto Electoral de Quintana Roo, y días después sin saber con exactitud si fue el día 6 u otro día, por invitación de la Consejera Presidenta de este Organismo Público Local, junto con otros Consejeros acudimos a las instalaciones del Tribunal Electoral de Quintana Roo. Es preciso señalar que todas las veces que hemos acudido al citado Tribunal ha sido por invitación expresa de la Consejera Presidenta o del Magistrado Presidente, siempre informándonos el motivo

¹³⁸ Visible a fojas 1894 a 1896 anexo 4, del expediente.

¹³⁹ Visible a fojas 1371 a 1378, del anexo 3 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016**

de la invitación, como por ejemplo la citada reunión, sesiones públicas, cursos impartidos por dicho tribunal, o cualquier otro evento de índole académico o judicial, el cual en compañía de mis demás compañeros hemos acudido, sin que al efecto exista engaño, dolo, presión o cualquier otro tipo de conducta que viciara el ánimo de acudir, ni mucho menos alguna obligación de asistir en contra de nuestra voluntad.

En la citada reunión recuerdo que, en primer lugar, la Consejera Presidenta nos presentó a los Consejeros Electorales al Magistrado Presidente, en algunos casos, como la del suscrito, ya conocíamos al Magistrado, pero en el caso de algunos otros compañeros era la primera vez que se presentaban.

Hecho lo anterior, recuerdo que el Magistrado Presidente nos felicitó a todos por nuestro nombramiento reciente e hizo el señalamiento que como autoridades locales en nuestro Estado era fundamental la colaboración entre ambos organismos para sacar adelante el Proceso Electoral 2016 que se avecinaba; así también todos y cada uno de los Consejeros que acudimos a dicha reunión, expresamos la importancia que revestía la coordinación entre los Organismos Electorales, y el compromiso que habíamos adquirido al ser nombrados como Consejeros Electorales del INE de poner todo nuestro empeño, experiencia y conocimientos a fin de que nuestras decisiones en el órgano máximo de dirección del Instituto Electoral de Quintana Roo sea para abonar a la democracia.

Algunos consejeros expresaron la experiencia que tenían en el ámbito electoral y otros, la experiencia que tenían en otros ramos del derecho, los cuales podía servir para abonar a la toma de decisiones en el ejercicio de sus funciones.

Ya por último, lo que recuerdo es que tanto el Magistrado Presidente como la Consejera Presidente externaron algunas actividades que se podrían llevar a cabo de manera conjunta entre el Instituto y el Tribunal Electoral.

En términos generales fue la incentivar un trabajo coordinado entre ambas instituciones, derivado de nuestros nombramientos recientes, puesto que ninguno de los siete consejeros actuales, habíamos tenido la oportunidad anteriormente de ser parte del órgano máximo de dirección de este organismo; de ahí, que este primer acercamiento con el Tribunal Electoral, a través de su Presidencia, fue abrir la brecha para llevar a cabo tareas conjuntas y coordinadas, cada quien en el ámbito de su competencia, a fin de tener los mejores resultados en el Proceso Electoral local que se tenían en puerta, situación que al final se logró.

En dicha reunión además del suscrito y de la Consejera Presidenta, recuerdo estuvieron presentes mis compañeras Consejeras Claudia Carrillo, Thalía Hernández, así como los Consejeros Juan Pérez y Sergio Avilés.

Ni en la citada reunión ni en ninguna otra en las que el suscrito haya participado conjuntamente con mis demás compañeros Consejeros ya sea con el Presidente del Tribunal o con cualquier otro integrante del mismo, el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas ha referido o señalado que nuestro cargo se lo debemos a Él, o al Magistrado Carlos Alejandro Lima Carbajal o al Gobernador del Estado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016**

Tal afirmación a la que se alude en la queja presentada, la niego categóricamente.

Aceptar lo contrario, sería tanto como poner en tela de juicio en primer lugar el procedimiento de designación llevado a cabo por el Instituto Nacional Electoral, y el nombramiento realizado por los Consejeros Electorales que integran el mismo; asimismo, la capacidad del suscrito para desempeñar dicho cargo, la cual está sostenida con más de 15 años de experiencia en la materia electoral; por ende, insisto, niego categóricamente haber recibido señalamiento alguno, respecto a que mi cargo ha sido gracias a persona alguna.

Es totalmente falso que el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, haya sugerido la realización de Lineamientos contrarios al Instituto Nacional Electoral o a la Ley Electoral; como es del conocimiento del propio Instituto Nacional Electoral todos los Lineamientos, criterios, acuerdos o resoluciones que ha aprobado el Instituto Electoral de Quintana Roo han sido de conformidad con lo que establece la Ley Local, las disposiciones federales en la materia así como en los Lineamientos que al efecto ha dictado el propio INE.

La aplicación de tales Lineamientos, criterios o disposiciones que en el seno del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, ha sido aprobados, en su caso, han sido declarados legales, tanto por el Tribunal Electoral de Quintana Roo como por el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; tal es el caso del procedimiento para la designación de consejeros y vocales de los Distritos electorales y municipales en el Proceso Electoral 2016, cuya decisión fue impugnada ante el tribunal federal, pero el mismo, fue confirmado en todos sus términos.

Otros acuerdos que fueron aprobados por el órgano superior del instituto local electoral de Quintana Roo fue el cuadernillo de votos válidos y votos nulos para el desarrollo de las sesiones de cómputos distritales, municipales y de entidad federativa; el procedimiento para la integración para del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública; el procedimiento para la integración del Comité Técnico Asesor del Programa de Resultados Preliminares; el Manual de capacitación de funcionarios de casilla; el procedimiento para el traslado de paquetes electorales a los Consejos Distritales; los diseños de la documentación y material electoral, como las boletas y actas de la Jornada Electoral; el procedimiento para el conteo, sellado, agrupamiento de boletas electorales y distribución de documentación y materiales electorales a Presidentes de mesas directivas de casillas; Lineamientos para el desarrollo de las sesiones de cómputos distritales, municipales y de entidad federativa; todos estos procedimientos fueron aprobados en total consonancia con lo instaurado por el propio INE en sus diversos Lineamientos, decisiones que si bien se impugnaron por diversos partidos políticos, en su oportunidad fueron confirmados en todos sus términos tanto por el Tribunal local como por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quedando en evidencia que ninguna decisión tomada por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo fueron contrarias a los Lineamientos emitidos por el INE o a la Ley Electoral.

Lo anterior, se evidencia con los resultados obtenidos en la Jornada Electoral, en donde, todas las decisiones fueron confirmadas por las Salas del citado Tribunal Electoral Federal.

- **Consejero Juan Manuel Pérez Alpuche**¹⁴⁰
Sí asistí.

La razón por la que asistí al Tribunal Electoral de Quintana Roo, fue porque la Maestra Mayra San Román Carrillo Medina, Consejera Presidenta de este órgano electoral local, me invitó al igual que a mis compañeras y compañeros Consejeros Electorales para acudir al mencionado órgano jurisdiccional a efecto de sostener una plática con Víctor Venamir Vivas Vivas, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

La reunión como lo mencioné en el inciso inmediato anterior fue con el Maestro Víctor Venamir Vivas Vivas, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Quintana Roo, y el objetivo de la misma fue el de sostener un plática informal y en lo que puedo recordar, nos transmitió sus felicitaciones por nuestra designación como Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Quintana Roo, nos comentó sobre trabajar en actividades conjuntas, principalmente en actividades académicas para la difusión y promoción de temas de carácter electoral, en lo que respecta a mi persona me presenté ya que no había interactuado con el Magistrado en anteriores ocasiones.

No, nunca lo manifestó.

No, nunca lo sugirió.

- **Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas**¹⁴¹

“No recuerdo la fecha exacta, pero fue posterior a la designación de las y los Consejeros Electorales referido por parte del INE, y de su toma de protesta como Consejo General en las instalaciones del Instituto Electoral de Quintana Roo (IEQROO), que a petición de la Consejera Presidenta realizada vía telefónica, siendo aproximada las 15:00 horas, se apersonaron en las instalaciones del Tribunal Electoral de Quintana Roo (IEQROO), las y los Consejeros Electorales antes referidos, con excepción del Consejero Luis Carlos Santander Botello, quien al parecer había viajado a la Isla de Cozumel, Quintana Roo, a recoger sus pertenencias y a ver a su familia, ya que antes de su designación residía en dicho lugar, pero sin poder afirmarlo ni tampoco recuerdo quien realizó dicho comenario.

El motivo de la reunión solicitada por la Consejera Presidenta a un servidor, fue una visita de cortesía para saludar y conocer a los integrantes del Consejo General, especialmente a la Consejera Claudia Carrillo Gasca y al Consejero Juan Manuel Pérez Alpuche, ya que los Consejeros Sergio Avilés Demeneghi, Mayra San Román Carrillo Medina y Jorge Armando Poot Pech, hasta un día antes al de su designación

¹⁴⁰ Visible a fojas 3707 a 3709 del legajo 5, del expediente.

¹⁴¹ Visible en el Anexo 3, Foja 1259

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016**

como Consejeros Electorales, laboraban en el TEQROO como Secretario General de Acuerdos y Secretarios de Estudio y Cuenta, respectivamente, y la Consejera Thalía Hernández Robledo, hasta el día de su designación como Consejera se desempeñaba como Directora Jurídica del IEQROO, por lo cual ya los conocía; pero la Consejera Claudia Carrillo Gasca y el Consejero Juan Manuel Pérez Alpuche no eran antes de su designación miembros de la Familia Electoral, por lo que fue un honor para mí que acudieran al TEQROO a dicha reunión de cortesía. El contexto de la reunión en todo momento de felicitaciones y augurios de éxito de mi parte por su designación y la seguridad de que el TEQROO coadyuvaría con el IEQROO para velar por la legalidad del Proceso Electoral que se avecinaba.

La Consejera Claudia Carrillo Gasca me comentó que ya me conocía aunque tal vez yo no me acordaba de ella, ya que yo antes de ser Magistrado Electoral fui Subprocurador de Justicia y que ella antes de ser Consejera Electoral fue Agente del Ministerio Público del Fuero Común en Cancún, Quintana Roo. Mi respuesta a su comentario fue de disculpa y que posiblemente no la recordaba porque la zona de mi adscripción cuando me desempeñé como Subprocurador, fue la Zona Sur del Estado, y las agencias de Cancún pertenecen a la Zona Norte, por lo que no conocía a gran parte del personal de dicha zona porque solo acudía a esas agencias cuando teníamos eventos de capacitación, etc.

El Consejero Electoral Juan Manuel Pérez Alpuche me platicó que él era Visitador del Comisión Estatal de Derechos Humanos, adscrito a la Visitaduría de Playa del Carmen, Quintana Roo, y por eso tampoco nos conocíamos. Dicho Consejero, aprovechando la cordialidad con la que se suscitaba la reunión, me pidió una opinión jurídica personal, ya que su designación como Consejero había sido impugnada, al parecer porque el aparecí en la lista de militantes del PRI.

La Consejera Thalía Hernández Robledo también me comentó que su designación había sido impugnada, al parecer por algún acuerdo que ella realizó en su carácter de Directora Jurídica de la anterior conformación de Consejo General. A ambos les ofrecí mi punto de vista, e incluso los demás Consejeros también comentaron su opinión jurídica.

La reunión se desarrolló en todo momento en un ambiente cordial, y aproximadamente 30 minutos después los Consejeros Electorales se despidieron ya que por la tarde debían regresar al Instituto Electoral, con excepción de la Consejera Presidenta Mayra San Román Carrillo Medina, quien me pidió platicar unos minutos en privado. Todos los Consejeros, exceptuando la Presidenta se retiraron de mi oficina, quedándose únicamente nosotros dos.

El motivo de esta reunión privada fue para coordinarnos en la realización de los eventos académicos por el XIII aniversario de la creación tanto del Tribunal como del Instituto, ya que en el aniversario anterior de forma conjunta realizamos diversas actividades académicas y deportivas. Asimismo la Consejera Presidente me refrendó la total disposición del IEQROO para la realización de eventos de difusión y capacitación electoral previos al Proceso Electoral 2016, a lo que yo le respondí que el TEQROO con gusto seguiría coadyuvando, como lo ha hecho siempre, en la

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

realización conjunta de dichos eventos de divulgación y capacitación electoral, y le auguré el mejor de los éxitos en la organización de las elecciones. Dicho lo anterior la acompañé hasta la puerta del Tribunal donde la esperaba su vehículo, ya sus compañeros Consejeros ya se habían retirado porque tenían trabajo pendiente en el Instituto....”

Por otra parte, si bien el Consejero Electoral Sergio Avilés Demeneghi, señala que acudió a la referida reunión y en cierta forma respalda las afirmaciones realizadas por la quejosa, ello no es suficiente para tenerlo por cierto al no existir otros medios de prueba mediante los cuales se pueda verificar. Además, de todos los asistentes a dicha reunión, es el único que sostiene, en parte, lo argumentado por la quejosa, en los términos siguientes:

○ **Consejero Sergio Avilés Demeneghi**¹⁴²

“En fecha 6 de noviembre del año pasado, aproximadamente a las QUINCE horas, asistí junto con MAYRA SAN ROMÁN CARRILLO MEDINA, THALÍA HERNÁNDEZ ROBLEDO, CLAUDIA CARRILLO GASCA, JORGE ARMANDO POOT PECH Y JUAN MANUEL PÉREZ ALPUCHE a una reunión con el Magistrado Presidente VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS del Tribunal Electoral de Quintan Roo, misma que se llevó a cabo en el inmueble del Tribunal ubicado en la Avenida Francisco I. Madero No. 283-A de esta Ciudad de Chetumal, específicamente en la oficina de este último, ubicada en la segunda planta.

Dicha reunión fue comunicada al suscrito por conducto de la Consejera Presidenta de este Instituto, MAYRA SAN ROMA CARRILLO MEDINA, de manera informal, ésta, me manifestó que quería que la acompañara a una reunión al Tribunal Electoral de Quintana Roo, sin dar mayor justificación del motivo, en ese sentido, me apersoné junto con las personas precisadas en el inciso que antecede, al inmueble antes referido. Es importante precisar, que estando ya en las instalaciones del Tribunal me enteré que el Consejero LUIS CARLOS SANTANDER BOTELLO no había sido requerido, en atención que el Magistrado Presidente de viva voz mencionó que a él no se le había invitado, porque no sabían hasta el momento, como había llegado a integrar el OPLE.

La reunión de mérito fue llevada a cabo únicamente con el MTRO. VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Quintana Roo, a puerta cerrada, misma que tuvo verificativo en el despacho del anteriormente mencionado, siendo que el objeto de esta fue “hacer equipo”, en primer término nos ofreció el apoyo jurídico para interponer ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación un escrito con el carácter de tercero interesado; lo anterior, puesto que tenía conocidos en la Sala Superior que le habían informado que todas las Consejeras y consejeros, estábamos impugnados sin embargo, nos advirtió que únicamente se apoyaría a los que estábamos presentes, y por esa razón no había sido convocado el Consejero LUIS CARLOS SANTANDER BOTELLO, ya que desconocía

¹⁴² Visible a fojas 1561 a 1573, del anexo 4, del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016**

a qué grupo pertenecía o quien lo había apoyado para llegar a ser consejero, la anterior exclusión en ese momento, puede ser verificada mediante una inspección ocular en la sentencia pública de fecha dos de diciembre de dos mil quince, en los autos del SUP-RAP-755/2015 Y ACUMULADOS, consultable en el siguiente link de internet <http://portal-te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/RAP/SUP-RAP-00755-2015.htm> (sentencia que ofrezco como medio de convicción y que este momento solicito se realice la inspección ocular a la citada página de internet, a efecto de perfeccionarla), específicamente en su Considerando CUARTO de la sentencia en comento que a la letra establece: se transcribe

De lo anterior, de puede establecer que desde el primer momento aconteció exclusión hacia un consejero electoral, generadas por presiones y advertencias del Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Quintana Roo, lo cual para mayor precisión pudiera requerir a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, copia certificada del escrito de terceros interesados que suscribimos la mayoría de los Consejeros Electorales, mismo que fue redactado y auspiciado por el equipo jurídico del Magistrado VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS.

La justificación en ese momento de no incluir a un consejero electoral se debió a la manifestación realizada por el Magistrado Presidente y que los que estábamos presentes en ese momento habíamos sido considerados, con anuencia del Gobernador del Estado, a efecto de que fuéramos designados, y por tal motivo, el mencionado Magistrado había asistido a la Ciudad de México junto con el Licenciado Carlos Alejandro Lima Carbajal a cabildear con varios Consejeros Nacionales a efecto de que así fuera, y por lo tanto, en su momento seríamos llamados por el Gobernador del Estado para que nos “leyera la cartilla”, cuestión que no aconteció.

En este sentido y a efecto de comprobar el nexo que existe entre el Magistrado Presidente del TEQROO VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS, el Magistrado del Poder Judicial del Estado CARLOS ALEJANDRO LIMA CARVAJAL, y el entonces gobernador del Estado ROBERTO BORGE ANGULO, exhibo el “Dictamen que contiene las ternas de candidatos a ocupar los cargos de dos magistrados numerarios y uno supernumerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, que cumplen con los requisitos previstos en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo”; consultable en el siguiente link de internet http://www.congresoqroo.gob.mx/historial/14_legislatura/decretos/3anio/3PE/dec417/D1420160624417.pdf (Dictamen que ofrezco como medio de convicción y que en éste momento solicito se realice la inspección ocular a la citada página de internet, a efecto de perfeccionar la probanza), mediante el cual se puede observar que entre los documentos que ofrece el Lic. Carlos Lima, se encuentra una carta de recomendación expedida por el Mtro. Víctor Venamir Vivas Vivas, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Quintana Roo, de fecha trece de junio de dos mil dieciséis.

De igual forma, ofrezco la iniciativa de Decreto que presenta el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo “por el que se designa a dos magistrados numerarios y uno supernumerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo”, consultable en el siguiente link de internet: http://www.congresoqroo.gob.mx/historial/14_legislatura/decreto//3anios/3PE/dec417/11420160614417.pdf.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016**

Asimismo en segundo término precisó el Magistrado Presidente que el Proceso Electoral que estaba en puerta era muy importante para el futuro próximo de nosotros, en atención que la importancia de llevar el proceso de manera conjunta, era el parteaguas de un futuro privilegiado cuando termináramos, el encargo, por lo tanto era importante que los acuerdos que se pusieran a consideración del Consejo General eran necesarios que él y el Gobernador a través del licenciado Carlos Alejandro Lima Carbajal, le dieran el visto bueno antes; y que no nos preocupáramos por el Instituto Nacional Electoral o por la Sala Regional o Superior, ya que estaban controlados o que en su momento tendríamos que "apechugar", pero que ellos nos defenderían y no pasaría a más. Cabe destacar que en ningún momento el suscrito estuvo de acuerdo con lo manifestado por el magistrado presidente.

En ese momento, Víctor le llamo la atención a la Consejera Claudia Carrillo Gasca, ya que consideraba que por tener los brazos cruzados (mientras lo escuchaba) lo estaba "bloqueando", y que esas actitudes eran las que no quería el Gobernador y que por lo tanto, ellas más que nadie sabía que como agente del ministerio público jamás hubiera llegado ahí sin la ayuda e inversión realizada a su persona diciéndole ¿Qué a poco crees que bajaran a una y te subieran a ti a lo último, es una casualidad?, por lo tanto, la invito a pensarlo bien, si quería tener un futuro profesional en el Gobierno del Estado, Esta afirmación puede ser derivada y confirmada por los demás Consejeros Electorales que asistimos ese día a la mencionada reunión.

Entre los puntos planteados por Víctor Vivas, efectivamente manifestó que nuestra posición como Consejeros Electorales se lo debemos a él, así como al entonces Gobernador, mencionando que de igual forma al recientemente nombrado magistrado del Poder Judicial del Estado: Carlos Lima, por lo cual adujo no deberíamos tener temor en nuestras actuaciones avalada y confirmada por los demás Consejeros Electorales que asistimos ese día a la mencionada reunión.

Entre los puntos planteados por Víctor Vivas, efectivamente manifestó que nuestra posición como Consejeros Electorales se lo debemos a él, así como al entonces Gobernador, mencionando de igual forma al recientemente nombrado magistrado del Poder Judicial del Estado: Carlos Lima, por lo cual adujo no deberíamos tener temor en nuestras actuaciones, que tendrían su visto bueno, y por tanto, verían la forma de protegernos.

Como manifesté en el inciso que antecede, quedó implícitamente asentado que nuestro conducir debería ser parcial, para poder tener un futuro privilegiado y que no nos preocupáramos por el Instituto Nacional Electoral y por Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, dando por entendido que cualquier asunto se tendría que aprobar de una manera, aunque fuera incorrecto el tratamiento que se le otorgue; sin embargo, ellos nos protegerían por los contactos y la inversión que se había realizado en nuestra designación como Consejeros Electorales.

- **Copia simple**, de la denuncia ****/****/*****/*****/******, presentada por Sergio Avilés Demeneghi ante la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales, a la que adjunta un disco compacto

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

que contiene un audio de una supuesta conversación sostenida con el Magistrado Presidente del *TEQROO* Víctor Venamir Vivas Vivas, la cual refiere tuvo verificativo en la oficina de éste último en diciembre de dos mil quince.¹⁴³

Al respecto, cabe precisar que el disco compacto en el que consta la conversación referida no constituye una prueba ilícita en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1, de la *Constitución General*, al haber sido aportada de forma voluntaria por uno de los participantes en la misma. Sin embargo, al tratarse de una prueba técnica, debe ser concatenada con otros elementos probatorios a efecto de constatar su autenticidad, en términos de lo previsto en los artículos 462, párrafos 1 y 3 de la *LGIPE*, así como 22, fracción III y 27 párrafos 1, 3 y 5, del *Reglamento de Quejas*.

En atención a lo anterior, la autoridad sustanciadora realizó diversas diligencias a efecto de estar en posibilidad de acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que aconteció la grabación en cuestión y contar con elementos suficientes para tener certeza de las personas que efectivamente participaron en la misma, así como el día y lugar en que supuestamente aconteció.

Así, la *UTCE* requirió, por acuerdo de primero de noviembre de dos mil diecisiete, al Titular de la *FEPADE* a efecto de que informara si había ordenado o elaborado algún Dictamen pericial respecto del audio ofrecido por el Consejero Sergio Avilés Demeneghi a fin de corroborar su veracidad y, en su caso, remitiera copia certificada del mismo.

En atención a dicho requerimiento, la referida dependencia informó que existe un impedimento legal por tratarse de información reservada por lo cual negó la información solicitada. En consecuencia, por acuerdo de dieciséis de noviembre del mismo año, se requirió al referido Consejero a efecto de que informara si contaba con un peritaje oficial en el cual se corroborara la veracidad de la grabación en cuestión y, en su caso, remitiera copia certificada del mismo. A dicho requerimiento, el Consejero informó que lo había solicitado a la *FEPADE* sin que en ese momento se lo hubieran proporcionado. Asimismo, mediante escrito de dieciséis de marzo del presente año, el referido Consejero informó al Titular de la *UTCE* que la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la *FEPADE*, le comunicó que no resultó procedente su petición de copia del Dictamen pericial en cuestión en razón de que, a criterio de dicha autoridad, no contaba con el carácter de titular del bien

¹⁴³ Visible en el legajo 5, fojas 3746-3763, del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

jurídico lesionado tutelado en términos del numeral 108 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Asimismo, por escrito de quince de marzo de dos mil dieciocho, mediante el cual la quejosa dio respuesta a la vista otorgada por la autoridad sustanciadora, ésta manifestó que le causa agravio el advertir que no obra en el expediente el peritaje oficial señalado con antelación, pues en su concepto, constituye una prueba más para acreditar la violencia política por razón de género de la cual, afirma, ha sido víctima. Por ello, en dicho escrito, informó a esta autoridad que solicitó a la *FEPADE* la información respecto del Dictamen efectuado al dispositivo consistente en la memoria USB marca ADATA modelo C906, presentado ante dicha fiscalía por Sergio Avilés Demeneghi, Consejero Electoral del *IEQROO*, y que en respuesta a dicha solicitud se le informó mediante oficio *FEPADE-C-058/2018*, de catorce de marzo de dos mil dieciocho, signado por el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la *FEPADE*, que el ocho de marzo de dos mil diecisiete se recibió escrito de denuncia del referido Consejero, acompañado de un dispositivo USB, marca ADATA, mismo que fue objeto de análisis.

Sin embargo, en concepto de esta autoridad, de la prueba aportada por la quejosa, tampoco es posible acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que aconteció la grabación en cuestión, ni tampoco es posible contar con elementos suficientes para tener certeza de las personas que participaron en esa conversación, toda vez que de ésta no se desprenden elementos que en forma clara y contundente permitan a esta autoridad concluir con precisión los nombres de las personas que participaron en la misma, toda vez que no se tiene certeza respecto a que el audio analizado corresponda al que obra en las constancias del expediente en que se actúa.

En consecuencia, con el objeto de allegarse de más elementos la *UTECE* requirió a la Dirección Jurídica de este Instituto a efecto de que, por su conducto, se solicitara a la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República la designación de un perito para que se dictaminara el audio en cuestión, a efecto de que se corroborara si alguna de las voces que se escuchan en el audio corresponde al Magistrado Electoral Víctor Venamir Vivas Vivas, en ese sentido se solicitaron los peritajes de análisis de voz y de audio y video.

Mediante oficio de trece de agosto del presente año, la referida Dirección Jurídica remitió el peritaje solicitado en el cuál se concluyó lo siguiente:

“6. CONCLUSIONES.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016**

- 6.1. De acuerdo a los estudios realizados, la voz de interés "L1", obtenida del archivo de audio almacenado en el CD-R marca Verbatim con leyendas: "Audio PES.54/2016; S.2"; **es coincidente** con la voz de interés "LVVVV" obtenida de los archivos de audio almacenados en el CD-R marca Verbatim con leyendas: "Audio de confronta".
- 6.2. no corresponde a la especialidad de Análisis de Voz determinar si el material analizado es íntegro o se encuentra editado."

En acatamiento a lo determinado por la Sala Superior del *TEPJF*, en la resolución recaída al SUP-RAP-393/2018 y su acumulado, se solicitó el peritaje de audio y video, a efecto de determinar si dicha grabación presenta características originales, si fue editada, manipulada o alterada, resultando lo siguiente:

“...

6. CONCLUSIÓN

6.1. Se realizó la reproducción del archivo de audio denominado "audio_platica_VVVV_y_SAD.m4a" contenido en el disco elemento de estudio en el cual **existe una reproducción lineal desde su inicio hasta su final, es decir, que no se percibe corte alguno.**

6.2. No es posible determinar si el audio denominado "audio_platica_VVVV_y_SAD.m4a" se encuentra editado, si presenta características originales, si fue manipulado o alterado.

“...”

De lo anterior, se desprende que las personas que participaron en la conversación contenida en el audio aportado al expediente en que se actúa, son el Magistrado del *TEQROO*, Víctor Venamir Vivas Vivas y el entonces Consejero electoral del *IEQROO*, Sergio Avilés Demeneghi.

Asimismo, se advierte que la grabación no contiene cortes, de ahí que exista una fuerte presunción de que esta no fue editada o alterada, por lo que su valor probatorio, por cuanto hace a su contenido y autenticidad, **es pleno**, no obstante que deba ser administrada con otros elementos de prueba para estar en posibilidad de tener por acreditado si lo que se dice en dicho audio efectivamente aconteció.

Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 462, párrafos 1 y 3 de la *LGIPE*, así como 22, fracción III y 27 párrafos 1, 3 y 5, del *Reglamento de Quejas*.

En ese sentido, el contenido de dicha probanza constituye un indicio cuyo contenido no es concluyente para tener por acreditados los alcances pretendidos por la quejosa, pues con relación al hecho que se analiza, de ésta únicamente es posible advertir que existió una conversación entre el Magistrado Vivas y el entonces Consejero Demeneghi, en la que se habla de un supuesto compromiso de

algunos de los consejeros del *IEQROO* con el Magistrado referido y con el “*Gober*”, así como de una presión sobre la quejosa por parte de “*Carlos Lima*”.

Sin embargo, en concepto de esta autoridad, del contenido del audio en cuestión **no es posible determinar que existe violencia política por razón de género en contra de la quejosa por parte de los sujetos denunciados en el presente procedimiento** sancionador ordinario, sino que, en su caso, la conducta presuntamente infractora correspondería al Magistrado Electoral Víctor Venamir Vivas Vivas, respecto del cual esta autoridad carece de competencia para conocer de una presunta violación cometida por este, ello en términos de lo resuelto por la Sala Superior del *TEPJF* en la resolución correspondiente al SUP-JE-107/2016.

En efecto, del contenido de la grabación ofrecida por el entonces Consejero Avilés se desprende, en apariencia, que la conversación versó en torno a un supuesto compromiso de las personas que participan en la conversación; se hace referencia a un supuesto control de “*Lima*” sobre “*Claudia*” y que “*se le sale de huacal*”, que ella no es problema del Magistrado o del Consejero que participan de la conversación, sino de “*Lima*”, además de diversas referencias al “*Gober*”. Por lo que, en todo caso, la posible injerencia de los Magistrados involucrados tendrá que ser analizada por los órganos competentes.

- Respuesta al requerimiento de información formulado por la autoridad sustanciadora al Magistrado del *TEQROO* **Víctor Venamir Vivas Vivas**, mediante Acuerdo de veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, a través de la cual negó haberse reunido en sus oficinas con el Consejero Avilés Demeneghi, en diciembre de dos mil dieciséis.¹⁴⁴
- **Acta Circunstanciada** que instrumentada con el objeto de dejar constancia del contenido de los enlaces electrónicos y notas periodísticas relativos a la renuncia y diversos hechos relacionados con Víctor Venamir Vivas, Magistrado del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en cumplimiento al cuatro de julio de dos mil diecisiete.¹⁴⁵
- Respuesta al requerimiento de información formulado por la autoridad sustanciadora al Magistrado del *TEQROO* **Víctor V. Vivas Vivas**,

¹⁴⁴ Visible en el legajo 6, fojas 3923-3924, del expediente

¹⁴⁵ Visible en el legajo 7, fojas 5131-5158, del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016**

mediante Acuerdo de fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete,¹⁴⁶ a través de la cual manifestó lo siguiente:

“Resulta relevante solicitar a la Unidad a su cargo, tenga a bien desestimar en su totalidad la prueba aportada por el mencionado ciudadano Avilés Demeneghi, toda vez que de la simple lectura de la transcripción aportada, se desprende que no existe relación alguna con los hechos manifestados por la denunciante, por tanto, lo vertido no puede ser considerado un elemento de convicción para los efectos del procedimiento del que se desprende el acuerdo que se contesta por esta vía.

Ahora bien, por cuanto al audio aportado por el ciudadano Sergio Avilés Demeneghi, niego en su totalidad el contenido, toda vez que en ningún momento he pronunciado calificativo denostativo alguno en alusión a la Consejera Claudia Carrillo Gasca, ni a personas distintas a ella, en virtud de que el suscrito no me conduzco de esa manera, tanto en lo personal como en lo profesional, puesto que mi conducta hacia mis semejantes y compañeros de trabajo es cordial y respetuosa.

Asimismo, es dable señalar una evidente animadversión del señor Sergio Avilés Demeneghi hacia el suscrito, lo que ha quedado evidenciado a través de distintos procedimientos, demandas y juicios promovidos por éste en mi contra y en contra de mis compañeros integrantes del Tribunal Electoral de Quintana Roo, tal y como fuera la demanda de Juicio Político presentada por Sergio Avilés Demeneghi, en su calidad de Consejero Electoral del Instituto Electoral de Quintana Roo ante el Congreso del Estado de Quintana Roo y que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación desestimara a través de la sentencia dictada en los autos del expediente SUP-JDC-259/2017 y sus acumulados, la cual por este conducto solicito a esa Unidad a su cargo, tenga a bien requerir en copia certificada de dicha resolución e integrar en los autos del presente expediente a fin de que obre como prueba de mi parte, de que lo aportado por el señor Avilés Demeneghi, carece de objetividad para ser tomado como prueba, aunado a la ilegalidad de la misma, en virtud de su ilegal obtención y edición con la finalidad de causarme un perjuicio.

Para tal efecto, también me permito adjuntar a usted, como elemento de convicción que acredita la mencionada animadversión y los constantes intentos de causarme daño en mi función electoral por parte del Consejero del OPLE Sergio Avilés Demeneghi, diversas notas periodísticas en las que dicho funcionario, intenta denostar mi labor y fungir como instrumento político para mi destitución y de mis compañeros Magistrados del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Al respecto, el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prohíbe toda injerencia arbitraria o abusiva en la vida privada de las personas, enunciando diversos ámbitos de la misma como la vida privada, de sus familias, sus domicilios, o sus correspondencias. En ese sentido, la Corte

¹⁴⁶Visible en el legajo 8, fojas 5320-5325, del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016**

Interamericana sobre Derechos Humanos ha sostenido que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros, o de la autoridad pública. La Convención Americana protege la confidencialidad e inviolabilidad de las comunicaciones frente a cualquier injerencia arbitraria o abusiva por parte del Estado o de particulares, razón por la cual, tanto la vigilancia como la intervención, la grabación y la divulgación de esas comunicaciones quedan prohibidas.

Por consiguiente, la ilegal intervención, grabación y la divulgación de dicha comunicación privada será denunciada por el suscrito ante las autoridades competentes, puesto que resulta un atropello e invasión a la vida particular del suscrito, máxime que en el presente caso, la realizó una autoridad electoral, como es el caso del Consejero del OPLE Quintana Roo; por lo que desde este momento me reservo el derecho para presentar la Queja que en derecho corresponda ante esta Autoridad Electoral administrativa y/o las denuncias o querellas ante las autoridades jurisdiccionales en materia penal y civil.

Sin más por el momento, téngaseme cumpliendo en tiempo y forma el requerimiento efectuado y por efectuadas las manifestaciones que en derecho corresponden.”

- **Acta Circunstanciada** instrumentada con el objeto de dejar constancia del contenido del disco compacto remitido por el Consejero Electoral Sergio Avilés Demeneghi, mediante escrito presentado el veintidós de marzo.¹⁴⁷
- **Dictamen en la especialidad de análisis de voz**¹⁴⁸ suscrito por la Ingeniero Ana Cecilia Flores González, de cuyas conclusiones se advierte lo siguiente:

“6. CONCLUSIONES.

*6.1. De acuerdo a los estudios realizados, la voz de interés “L1”, obtenida del archivo de audio almacenado en el CD-R marca Verbatim con leyendas: “Audio PES.54/2016; S.2”; **es coincidente** con la voz de interés “LVVVV” obtenida de los archivos de audio almacenados en el CD-R marca Verbatim con leyendas: “Audio de confronta”.*

6.2. No corresponde a la especialidad de Análisis de Voz determinar si el material analizado es íntegro o se encuentra editado.”

- **Dictamen en la especialidad de audio y video**, suscrito por el Licenciado Roberto Euroza Martínez, de cuyas conclusiones se advierte lo siguiente:

¹⁴⁷ Visible en el legajo 7, fojas 5521-5531, del expediente

¹⁴⁸ Visible en el legajo 9, fojas 6138-6156, del expediente

“...

6. CONCLUSIÓN

6.1. Se realizó la reproducción del archivo de audio denominado “audio_platica_VVVV_y_SAD.m4a” contenido en el disco elemento de estudio en el cual **existe una reproducción lineal desde su inicio hasta su final, es decir, que no se percibe corte alguno.**

6.2. No es posible determinar si el audio denominado “audio_platica_VVVV_y_SAD.m4a” se encuentra editado, si presenta características originales, si fue manipulado o alterado.

2. Llamada telefónica con el Magistrado del Tribunal de Justicia del Estado, Carlos Alejandro Lima Carvajal

La quejosa refiere que al salir la reunión precisada en el numeral anterior, iba camino a comer con los consejeros Juan Manuel Pérez Alpuche y Sergio Avilés Demeneghi, y que en ese momento recibió una llamada del Magistrado Carlos Alejandro Lima Carvajal, quien le dijo que *“ya sabía lo que había pasado en dicha reunión, infiriéndole diversas groserías, desvalorizándola por el hecho de ser mujer y exigiéndole obediencia a él, al magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas y a Roberto Borge Angulo, entonces Gobernador Constitucional de Quintana Roo, amenazándola a ella y a su familia”*.

De las constancias que obran en autos se tuvo por acreditado lo siguiente:

- a) Que al salir de la reunión precisada en el numeral anterior, la Consejera Electoral Claudia Carrillo Gasca recibió una llamada telefónica, durante un trayecto a bordo de un vehículo en compañía de los Consejeros Electorales Juan Manuel Pérez Alpuche, Sergio Avilés Demeneghi.
- b) Que al concluir la llamada telefónica en cuestión la quejosa refirió a los consejeros presentes que ésta fue con una persona de nombre *Carlos Lima*, lo que permite presumir que, en efecto, la llamada en cuestión fue realizada por el Magistrado señalado.
- c) Que derivado de una conversación entre el entonces Magistrado Presidente del *TEQROO*, Víctor Vivas, y el entonces Consejero Electoral, Sergio Avilés Demeneghi, existen indicios que, adminiculados con el dicho de la quejosa, llevan a la convicción de que existió la intención de presionar a la entonces Consejera por parte del Magistrado aludido, por lo que adminiculado con otras pruebas, se determinará, en su caso, si la llamada que denuncia la quejosa, se llevó a cabo en los términos por ella precisados.

Lo anterior considerando que tratándose de denuncias por violencia política por razón de género y/o acoso laboral, los hechos denunciados consistentes, por ejemplo en amenazas, suelen presentarse en espacios privados por lo que no pueden someterse a un estándar imposible de prueba o la exigencia de la presentación de una prueba directa, por lo que la comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima, sin embargo éste debe ser leído en el contexto del resto de los hechos manifestados en el caso concreto, y debe ser analizado a través de la adminiculación de las pruebas, incluidas las que tengan carácter indiciario, para acreditar los extremos fácticos que permitan inferir la verificación del hecho de que se trate.

Por otra parte, de las constancias de autos se advierte que no se acreditó:

- a) Que en dicha llamada telefónica la quejosa haya sido amenazada por el referido funcionario público o que le hubieran inferido groserías o se le hubiera desvalorizado por el hecho de ser mujer; sin embargo, al contarse con el dicho de la quejosa, tal circunstancia será analizada mediante la adminiculación de otros medios de prueba, así como dentro del contexto del resto de los hechos narrados por la quejosa.
- b) Que la llamada en cuestión hubiera sido del número de teléfono que la quejosa refiere en su demanda, el cual **se encuentra acreditado** corresponde al número de teléfono celular del Magistrado Carlos Alejandro Lima Carvajal.

Lo anterior, tomando como soporte las siguientes pruebas:

- Respuesta a los requerimientos de información formulados por la autoridad sustanciadora, mediante Acuerdo de veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, a los Consejeros Electorales **Sergio Avilés Demeneghi**¹⁴⁹ y **Juan Manuel Pérez Alpuche**¹⁵⁰ quienes refirieron que estando a bordo de un vehículo con la quejosa, ésta recibió una llamada telefónica en su teléfono celular, que ella refirió que era de una persona a la que se refirió como Carlos Lima, sin precisar que les constara que se tratara del Magistrado señalado por la quejosa, ni el contenido de la comunicación por tratarse de una llamada privada.

¹⁴⁹ Visible a fojas 1561 a 1573, del anexo, 4 del expediente.

¹⁵⁰ Visible a fojas 1898 a 1899, del anexo, 4 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016**

- Respuesta al requerimiento de información formulado por la autoridad sustanciadora al Magistrado de Poder Judicial del Estado, **Carlos Alejandro Lima Carvajal**,¹⁵¹ quien reconoció que el número indicado por la quejosa corresponde a su teléfono celular y negó haber sostenido una llamada telefónica con la quejosa en la fecha por ella indicada en su escrito de queja.
- Respuestas al requerimiento de información formulado por la autoridad sustanciadora, el veintiocho de marzo del presente año, a las empresas **TELCEL, RADIOMOVIL DIPSA, S.A. DE C.V., MOVISTAR PEGASO PCS, S.A. DE C.V. y AT&T COMUNICACIONES DIGITALES, S. DE R.L. DE C.V.**, por medio del cual se les solicitó que proporcionaran información relacionada con las líneas telefónicas de la quejosa y del Magistrado Lima Carvajal. Al respecto dichas empresas informaron sobre la imposibilidad legal de proporcionar dicha información.¹⁵²
- **Copia simple**, de la denuncia ****/****/*****/*****/******, presentada por Sergio Avilés Demeneghi ante la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales, a la que adjunta un disco compacto que contiene un audio de una supuesta conversación sostenida con el Magistrado Presidente del **TEQROO** Víctor Venamir Vivas Vivas, la cual refiere, tuvo verificativo en la oficina de este último en diciembre de dos mil quince.¹⁵³

En la referida conversación se advierten expresiones en las que, presumiblemente, el Magistrado Vivas hace alusión al Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Carlos Alejandro Lima Carvajal, al realizar manifestaciones como las siguientes:

“...Lima, Lima, Lima. Él cree que la controla y se le sale del huacal y yo le digo a Mayra, mira pasó esto,...

...el problema de Carlos Lima es que como no la puede controlar le quiere cargar el muerto a otra persona...

Es una instrucción del Gobernador, y si Lima cagotea dos horas a Claudia y Claudia te hecha la mierda a ti. Eso es la llamada que me hicieron a mí en la madrugada igual, y cuando el Gober preguntó ¿Qué puta madre pasó? ¿Le dieron una versión de Claudia eh?

...

¹⁵¹ Visible a fojas 3276 a 3278, del legajo 5, del expediente.

¹⁵² Visible a fojas 6006, 6008 a 6010 y 6052 del legajo 8 del expediente.

¹⁵³ Visible en el legajo 5, fojas 3746-3763, del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016**

Si Claudia te está creando éste problema, hazte a un lado de Claudia, de veras, tú no trates de controlarla, no es tu pedo, es pedo de Lima y si la controla bien, de entrada, nunca fue gente de Lima.

...

Y a Claudia... olvídate de ella, eso no va a ser pedo tuyo, ni va a ser pedo mío, ¿por qué? Porque yo aquí la quise llamar y me salió contraproducente. Entonces yo lo que hice fue hablar con Lima y le dije "No, con esa muchacha ya no vuelvo a platicar".

...

Que le raje la madre eso, va a ser pedo de Mayra y de Lima, y si no la pueden controlar, ¡pues ni pedo! Nada más que entonces se quede sola.

...

Lima no te quiere colgar ninguna responsabilidad, Lima habló para cagotear a Claudia, Claudia te echó todo el pedo a ti. Pues sí, o sea, quítate a Lima de la cabeza, ¡haz de cuenta que Lima es como tu jefe coño! Ni pedo.

..."

En concepto de este Consejo General, de dichas manifestaciones, se desprenden indicios que, administrados con lo afirmado por la quejosa en su escrito de queja, permiten concluir que el Magistrado Lima Carvajal pudo haber ejercido cierta presión sobre la quejosa, a través de la llamada telefónica que refiere en el presente hecho, así como por otros medios.

Sin embargo, de dichas manifestaciones no es posible llegar a la convicción que la presión del Magistrado Lima fuera por su condición de mujer y que, por ello, se trate de violencia política por razón de género.

Asimismo, tampoco es posible llegar a la convicción que la presión ejercida por el Magistrado Lima sobre la quejosa se trasladara a actos de presión, discriminación, acoso, violencia política por razón de género u obstaculización en el ejercicio de su cargo por parte de los sujetos denunciados en el presente procedimiento administrativo sancionador, pues en ningún momento se hace referencia a que por no obedecer al Magistrado Lima, se ordenara la orquestación de una estrategia de presión sobre la quejosa para actuar de una determinada manera en favor de una fuerza política determinada, al interior del Instituto local o a través de otras instituciones del Estado.

3. Mensajes de texto enviados por el Magistrado Lima Carvajal a la quejosa.

La quejosa refiere que en enero de dos mil dieciséis, tras un recorrido para verificar y elegir las sedes distritales en el Estado, propuso que se buscaran mejores opciones, lo anterior al darse cuenta del precio elevado que se pagaba por concepto de rentas. Derivado de lo anterior, la quejosa afirma que recibió varios mensajes de

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

texto por parte del magistrado Carlos Lima Carvajal, quien la instó a que “*no se meta en temas de dinero*”, que luego no “*chille*” y que “*esperara las consecuencias*”.

De las constancias que obran en autos se advierte que **no se acreditó** que la quejosa hubiera recibido los mensajes de texto a los que alude en su escrito de queja, al no existir medio de prueba por el cual se pueda acreditar.

Al respecto, cabe precisar que la autoridad sustanciadora ordenó, por acuerdo de seis de septiembre de dos mil dieciséis, que por conducto de la Oficialía Electoral del *INE*, se levantara un acta de certificación de hechos en la que se realizaran las siguientes diligencias: constituirse en el domicilio señalado por la quejosa y certificar, de los mensajes texto aludidos en su escrito de queja, lo siguiente: fecha y hora de su recepción, contenido, número de teléfono del destinatario y del remitente, así como cualquier otra circunstancia que se considere relevante, como fotografía de perfil, etcétera.

Sin embargo, según consta en el acta levantada al efecto el ocho de septiembre de dos mil dieciséis, la quejosa extravió el teléfono celular en el que asegura recibió los mensajes de texto aludidos, por lo que no existe medio de prueba por el cual esta autoridad pueda tener certeza de la existencia de dichos mensajes de texto.

No obsta a lo anterior que en la diligencia practicada por la Oficialía Electoral conste que la quejosa manifestara que resguardó los mensajes de texto en cuestión en una cuenta personal de correo electrónico, toda vez que al tratarse de una prueba técnica, por sí misma no genera convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados al no poder ser concatenado con ningún otro elemento probatorio, lo anterior en términos de lo previsto en los artículos 462, párrafos 1 y 3 de la *LGIFE*, así como 22, fracción III y 27 párrafos 1, 3 y 5, del *Reglamento de Quejas*.

No obstante, existe un indicio de una posible presión del referido Magistrado sobre la quejosa, ello derivado de una conversación del entonces Magistrado Presidente del *TEQROO*, Víctor Venamir Vivas Vivas con el Consejero Avilés Demenegui que obra en el expediente, por lo que al tratarse de un indicio tal circunstancia será analizada en concatenación con otros medios de prueba en el contexto del resto de los hechos narrados en la denuncia.

Asimismo, debe precisarse que tratándose de denuncias por violencia política por razón de género, los hechos denunciados no pueden someterse a un estándar imposible de prueba o la exigencia de la presentación de una prueba directa, por lo que la comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima, sin embargo éste debe ser leído en el contexto del resto de los hechos manifestados

en el caso concreto, y debe ser analizado a través de la administración de las pruebas, incluidas las que tengan carácter indiciario, para acreditar los extremos fácticos que permitan inferir la verificación del hecho de que se trate.¹⁵⁴

Por tanto, por el simple dicho de la quejosa, se analizarán las supuestas amenazas mediante la administración del resto de los medios de prueba que constan en el expediente, así como del contexto de los hechos narrados por la Consejera.

Lo anterior, tomando como soporte las siguientes pruebas:

- **Acta de certificación de hechos** levantada el ocho de septiembre de dos mil dieciséis, por la asesora jurídica de la Junta Local Ejecutiva del *INE* en Quintana Roo, por escrito delegatorio de funciones de Oficialía Electoral del Secretario Ejecutivo del *INE*, número *INE/SE/0153/2015*¹⁵⁵, en la que consta, en lo que interesa, lo siguiente:

[...]

III. En este acto le solicito a la licenciada Claudia Carrillo Gasca se sirva exhibirme el teléfono celular en el que recibió los mensajes de texto, el cual manifiesta en el capítulo de hechos, específicamente en los numerales cuatro (4); veinticuatro (24) y veintiséis (26) de su escrito de queja; ante la solicitud de la licenciada Claudia Carrillo Gasca manifiesta bajo protesta de decir verdad que:

*a) El dispositivo móvil en el que recibió los mensajes de texto manifestados en el capítulo de hechos específicamente en el numeral cuatro (4) de su escrito de queja, lo perdió a finales del mes de febrero del año en curso sin embargo desea agregar que antes resguardó dichos mensajes en su cuenta electrónica personal de Hotmail. En este mismo acto le solicito su anuencia para acceder a dicha cuenta electrónica para verificar el resguardo que refiere; aceptando por lo que procede a ingresar en su computadora personal marca HP, color negro, y abre la página de Hotmail, digitando el nombre de usuario *****@*****.com y su contraseña, arrojando el portal la imagen siguiente a la que se identifica como número 1:*

...

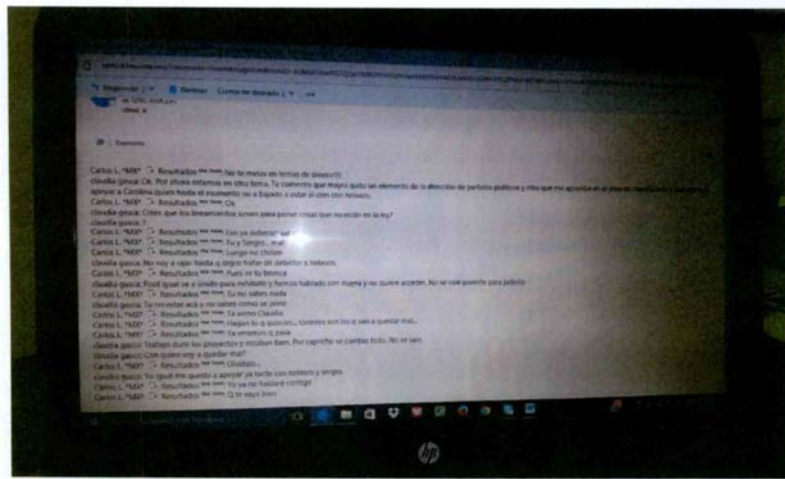
¹⁵⁴ Criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF en la sentencia recaída en el SUP-JDC-1773-2016. Disponible en: <http://portales.te.gob.mx/sgal/>, así como en la *ratio essendi* de la tesis CLXXXIV/2017 de rubro VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO, emitida por la Primera Sala de la SCJN, localizable en http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fd8fd8f8cfd&Apendice=1ffdfdf8f8cfd&Expresion=&Dominio=Rubro,Texto,Precedentes,Localizacion&TA_TJ=&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=2661&Epp=20&De sde=-100&Hasta=-

http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fd8fd8f8cfd&Apendice=1ffdfdf8f8cfd&Expresion=&Dominio=Rubro,Texto,Precedentes,Localizacion&TA_TJ=&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=2661&Epp=20&De sde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=2015634&Hit=4&IDs=2015686,2015763,2015863,2015634,2015500,2015579,2015675,2015308,2015231,2015357,2015204,2014800,2014919,2014937,2014885,2014991,2015005,2014600,2014638,2014641&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=PEN&Tema=2305.

¹⁵⁵ Visible a fojas 360 a 375 del anexo 1 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016**

Teniendo a la vista la imagen que precede, señala la licenciada Claudia Carrillo Gasca que los mensajes de texto señalados por ella en su escrito de queja bajo el número cuatro (4) son los que se encuentran identificados en la bandeja de entrada con el nombre de C Carrillo G en el apartado de asuntos se advierte Chatear con Carlos L. Acto seguido, le solicito a la licenciada Claudia Carrillo Gasca, se sirva acceder al contenido de ese mensaje electrónico, asintiendo, y al hacerlo se reproduce la imagen siguiente, a la que se identifica como número 2:



En el mismo acto, la entrevistada, ofrece una impresión del buzón de entrada y del mensaje fedatado, activado en mi presencia los comandos de impresión directa (Control+P) seguido de enter, por lo que la impresión obtenida de igual forma se glosa a la presente certificación de hechos como parte constante de la misma bajo los **Anexos I y II.**

[...]

V. Acto seguido, le solicité a la entrevistada que se sirviera señalar la fecha y hora en que recibió los mensajes de texto referidos en el capítulo de hechos específicamente en los numerales cuatro (4); veinticuatro (24) y veintiséis (26) de su escrito de queja, al respecto refirió:

a) Que por cuanto a los mensajes señalados en el numeral (4) de su escrito de queja, no recuerda la hora ni la fecha exacta en que los recibió dado el transcurso del tiempo y por haber perdido el teléfono en que los recibió;

[...]

- Respuesta al requerimiento de información formulado por la autoridad sustanciadora el veintiuno de octubre de dos mil dieciséis y el diecinueve de enero de dos mil diecisiete, al **Magistrado del Poder Judicial del Estado,**

Carlos Alejandro Lima Carvajal, quien negó haber intercambiado mensaje de texto alguno con Claudia Carrillo Gasca.¹⁵⁶

- Respuestas al requerimiento de información formulado por la autoridad sustanciadora, el veintiocho de marzo del presente año, a las empresas **TELCEL, RADIOMOVIL DIPSA, S.A. DE C.V., MOVISTAR PEGASO PCS, S.A. DE C.V. y AT&T COMUNICACIONES DIGITALES, S. DE R.L. DE C.V.**, por medio del cual se les solicitó que proporcionaran información relacionada con las líneas telefónicas de la quejosa y del Magistrado Lima Carvajal. Al respecto dichas empresas informaron sobre la imposibilidad legal de proporcionar dicha información.¹⁵⁷
- **Copia simple**, de la denuncia ****/****/*****/*****/******, presentada por Sergio Avilés Demeneghi ante la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales, a la que adjunta un disco compacto que contiene un audio de una supuesta conversación sostenida con el Magistrado Presidente del **TEQROO** Víctor Venamir Vivas Vivas, la cual refiere tuvo verificativo en la oficina de éste último en diciembre de dos mil dieciséis.¹⁵⁸

Respecto de dicha probanza cabe precisar que, de las diligencias realizadas por la autoridad sustanciadora, las cuales han sido descritas previamente, se concluyó que el diálogo que consta en el audio aportado al expediente en que se actúa, fue sostenido entre el Magistrado del **TEQROO**, Víctor Venamir Vivas Vivas y el Consejero electoral del **IEQROO**, Sergio Avilés Demeneghi, así como que dicha conversación no presenta cortes, de lo que se presume que no fue editada o alterada, por lo que dicha probanza **tiene valor probatorio pleno** respecto de su contenido y autenticidad, sin que sea concluyente para tener por acreditados los alcances pretendidos por la quejosa respecto de que la supuesta presión ejercida por el Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Carlos Alejandro Lima Carvajal, se tradujo en forma directa en acoso, discriminación, violencia política por razón de género, o afectación a su función electoral, por parte de los sujetos denunciados en el presente procedimiento, pues en ningún momento se hace referencia en dicha conversación a que por no obedecer al Magistrado Lima, se ordenara la orquestación de una estrategia de presión sobre la quejosa para actuar de una determinada manera en favor de

¹⁵⁶ Visible a fojas 3276 a 3278 del legajo 5 del expediente.

¹⁵⁷ Visible a fojas 6006, 6008 a 6010 y 6052 del legajo 9 del expediente.

¹⁵⁸ Visible en el legajo 5, fojas 3746-3763, del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016**

una fuerza política determinada, al interior del Instituto local o a través de otras instituciones del Estado.

No obstante, en la referida conversación se advierten expresiones en las que el Magistrado Vivas hace referencia al referido Magistrado, al realizar manifestaciones como las siguientes:

“...Lima, Lima, Lima. Él cree que la controla y se le sale del huacal y yo le digo a Mayra, mira pasó esto,...

...el problema de Carlos Lima es que como no la puede controlar le quiere cargar el muerto a otra persona...

...

Si Claudia te está creando éste problema, hazte a un lado de Claudia, de veras, tú no trates de controlarla, no es tu pedo, es pedo de Lima y si la controla bien, de entrada, nunca fue gente de Lima.

...

Que le raje la madre eso, va a ser pedo de Mayra y de Lima, y si no la pueden controlar, ¡pues ni pedo! Nada más que entonces se quede sola.

...”

De dichas las manifestaciones se advierte que el Magistrado Lima Carvajal pudo haber ejercido cierta presión sobre la quejosa a través de los mensajes de texto que refiere en el presente hecho, lo que puede constituir una conducta presuntamente infractora la cual correspondería al Magistrado del Tribunal Superior de Justicia antes referido, respecto del cual esta autoridad carece de competencia para conocer de una presunta violación cometida por este, ello en términos de lo resuelto por la Sala Superior del *TEPJF* en la resolución correspondiente al SUP-JE-107/2016.

Ello, tomando en consideración el dicho de la quejosa adminiculado con lo manifestado por el Magistrado Vivas, considerando los hechos denunciados deben valorarse con una perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones y alusiones estereotipadas que generen una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de la víctima, tomando en consideración que este tipo de conductas suelen realizarse en espacios privados en ausencia de testigos, por lo que requieren medios de prueba distintos a otros tipos de conductas, esto es, es posible que no existan pruebas directas por lo que se debe partir del dicho de la víctima concatenado con el contexto en que ésta refiere que acontecieron los hechos, así como con el resto del acervo probatorio que obre en el

expediente, aun las pruebas circunstanciales, indiciarias o presunciones, siempre que de éstas sea posible inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos denunciados.¹⁵⁹

Por tanto, con el dicho de la quejosa y lo expresado por el Magistrado Vivas en la conversación de cuenta, se analizarán las supuestas amenazas perpetradas por el Magistrado señalado mediante la adminiculación del resto de los medios de prueba que constan en el expediente, así como del contexto de los hechos narrados por la Consejera en el estudio de fondo que se realizará en la presente determinación.

4. Integración de una averiguación previa en la Procuraduría General de Justicia del Estado en contra de la quejosa

La quejosa refiere que el veintiséis de abril de dos mil dieciséis, fue informada por agentes judiciales, ex compañeros de la Policía Judicial del Estado, que personal de la Dirección Jurídica de la Subprocuraduría General de Justicia en el Estado pretendían que firmaran declaraciones testimoniales en su contra por abuso de autoridad, a lo que se negaron por lo que fueron amenazados de represalias laborales.

Por lo anterior, la quejosa manifiesta que por conducto de su abogado Alejandro Buenfil Aguirre, trataron de tener conocimiento del expediente y solicitar una fecha de comparecencia para rendir su declaración como presunta responsable y presentar sus testigos de descargo, pero el entonces Subprocurador de Justicia del Estado, Zona Norte, Ludwing Alejandro Vivas Arjona, quien, a dicho de la quejosa, es primo del magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, le negó su derecho a defenderse, hasta que no lo consultara con el Fiscal General de Justicia del Estado, siendo que fue hasta después del cinco de junio de dos mil dieciséis que pudo tener acceso al expediente ****/**/**/**/**/**/**/**/**, el cual, según su opinión, es un hecho que pudo haber sido un acta administrativa y lo convirtieron en una

¹⁵⁹ Criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF en la sentencia recaída en el SUP-JDC-1773-2016. Disponible en: <http://portales.te.gob.mx/sgal/>, así como en la *ratio essendi* de la tesis CLXXXIV/2017 de rubro VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO, emitida por la Primera Sala de la SCJN, localizable en http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fd8fd8fcd&Apendice=1fffdfffcff&Expresion=&Dominio=Rubro,Texto,Precedentes,Localizacion&TA_TJ=&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=2661&Epp=20&Dsde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=2015634&Hit=4&IDs=2015686,2015763,2015863,2015634,2015500,2015579,2015675,2015308,2015231,2015357,2015204,2014800,2014919,2014937,2014885,2014991,2015005,2014600,2014638,2014641&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=PEN&Tema=2305.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

averiguación previa después de dos años de sucedidos los hechos, siendo que tal conducta, a dicho de la quejosa, se encontraba prescrita.

Por lo anterior, la quejosa dice que tiene preocupación de que dolosamente afecten su persona, libertad personal o su trabajo, por ser una Consejera imparcial que da atención por igual a todos los partidos políticos.

Asimismo, la quejosa refiere que el veintiocho de abril de dos mil dieciséis recibió una llamada telefónica del Magistrado Carlos Lima Carvajal, donde de forma sarcástica, le informó que eso es para que se “*aplaque*” y tenga con qué entretenerse si sigue de “*rebelde*”.

De las constancias que obran en autos se advierte que **se tuvo por acreditado**:

- a) Que el tres de septiembre de dos mil catorce, se dio inicio en la Dirección de Asuntos Jurídicos, Zona Norte, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, a la Averiguación Previa número ****/****/**/****/****, en contra de Claudia Carrillo Gasca, por el delito de abuso de autoridad.
- b) Que el cuatro de julio de dos mil dieciséis, el Agente del Ministerio Público del Fuero Común determinó el No Ejercicio de la Acción Penal en la indagatoria precisada en el inciso anterior, y el nueve de enero de dos mil diecisiete, dicha determinación fue confirmada por el Fiscal General del Estado.
- c) Que no existe denuncia y/o querrela desde el seis de noviembre del dos mil quince, al veintisiete de octubre de dos mil dieciséis en contra de Claudia Carrillo Gasca.
- d) Que los agentes de la Policía Judicial del Estado que comparecieron como testigos en la averiguación previa precisada, declararon a favor de la quejosa al señalar que fueron llamados por esta para apoyarla toda vez que estaba una persona de sexo masculino siendo violento, gritando y ofendiendo a la quejosa, quien en ese momento se desempeñaba como agente del Ministerio Público en el Estado.

Por su parte, de las constancias de autos **no quedó** debidamente acreditado:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

- a) Que se hubieran iniciado investigaciones o averiguaciones previas en la Procuraduría General de Justicia del Estado en contra de la quejosa como medio de coacción por los hechos que refiere en su escrito de queja.
- b) Que la averiguación previa iniciada en contra de la quejosa se haya promovido como consecuencia de algún hecho suscitado con posterioridad a su nombramiento como consejera electoral, ya que la averiguación previa en cuestión se inició el tres de septiembre de dos mil catorce y su nombramiento como consejera electoral se aprobó el treinta de octubre de dos mil quince, esto es, con más de un año de anticipación.
- c) Que a partir del nombramiento de la quejosa como consejera electoral del *IEQROO* se hayan iniciado investigaciones, indagaciones o averiguaciones previas en su contra como medida de coacción.
- d) Que la quejosa recibiera una llamada telefónica del Magistrado Carlos Lima Carvajal, al no existir medios de prueba idóneos para tener por cierto lo anterior.

Si bien, tratándose de denuncias por violencia política por razón de género, los hechos denunciados no pueden someterse a un estándar imposible de prueba o la exigencia de la presentación de una prueba directa, por lo que la comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima, sin embargo éste debe ser leído en el contexto del resto de los hechos manifestados en el caso concreto, y debe ser analizado a través de la adminiculación de las pruebas, incluidas las que tengan carácter indiciario, para acreditar los extremos fácticos que permitan inferir la verificación del hecho de que se trate.¹⁶⁰

Sin embargo, en el caso no existe ningún elemento probatorio, ni siquiera indiciario, para que esta autoridad pudiera realizar la adminiculación con otros elementos probatorios y estar en posibilidad de verificar la existencia del hecho denunciado, además de que el contexto del dicho de la quejosa, en relación con el resto de los hechos denunciados, no lleva a esta autoridad electoral a concluir la veracidad de la afirmación de la quejosa

Lo anterior, tomando como soporte las siguientes pruebas.

¹⁶⁰ Criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF en la sentencia recaída en el SUP-JDC-1773-2016. Disponible en: <http://portales.te.gob.mx/sga/>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016**

- Respuesta a los requerimientos de información formulados por la autoridad sustanciadora al Fiscal General del Estado de Quintana Roo, el seis de septiembre¹⁶¹ y el veintiuno de octubre¹⁶² de dos mil dieciséis, así como el tres de marzo de dos mil diecisiete¹⁶³, en los que, en lo que interesa, informó lo siguiente:
 - *“Los hechos por los cuales se inició la averiguación previa ****/****/****/****/****, son con motivo de la denuncia presentada por la C. ***** y el C. *****, quienes manifestaron que la C. Claudia Carrillo Gasca, Agente de Ministerio Público del Fuero Común, lo trato de manera arrogante, déspota, y autoritaria, le dijo que no le iba a tomar su declaración a su esposa y que regrese otro día porque no traía abogado y que no le iba hacer el examen médico, porque no había médico legista de guardia, al insistirle con el examen médico, la licenciada dijo que regresara al otro día, motivo por el denunciante dijo que otro día iba acudir con la Coordinadora de Ministerios Públicos para decirle lo que había pasado, a lo que el Ministerio Público se alteró y llamo a la Judicial y lo detuvieron, estando detenido aproximadamente 36 horas y tuvo que pagar caución para salir.”*
 - *“...no existe denuncia y/o querrela desde el día seis de noviembre del dos mil quince, hasta la presente fecha en contra de la ciudadana CLAUDIA CARRILLO GASCA.”*
 - *“...el día 04 de julio del año 2016, el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, emitió la determinación del No Ejercicio de la Acción Penal en la Indagatoria ****/****/****/****/****, y con fecha 09 de enero del año 2017, el Mtro. Miguel Ángel Pech Cen, Fiscal General del Estado, emitió resolución en la cual se ha confirmado la determinación del No Ejercicio de la Acción Penal de la referida indagatoria.”*
- **Copia certificada del acuerdo de inicio de averiguación previa** de tres de septiembre de dos mil catorce, en el que el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, Licenciado Julio Cesar Díaz Borbolla, adscrito a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Subprocuraduría de Justicia del Estado, Zona Norte, determinó dar inicio a la averiguación previa identificada con el número ****/****/****/****/****, por el delito de abuso de autoridad y/o lo que resulte, cometido en agravio de *****, en contra de la Licenciada Claudia Carrillo Gasca y/o quien o quienes resulten responsables.¹⁶⁴
- **Copia certificada de la determinación** de cuatro de julio de dos mil dieciséis, emitida en la averiguación previa ****/****/****/****/****,

¹⁶¹ Visible a fojas 414, del anexo 1, el expediente.

¹⁶² Visible a foja 1902, del anexo 4, del expediente.

¹⁶³ Visible a foja 3479, del legajo 5, del expediente.

¹⁶⁴ Visible a foja 3481 a 3482, del legajo 5, del expediente.

por la Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común, adscrita a la Dirección de Asuntos Jurídicos, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, en la que se decretó el NO EJERCICIO de la acción penal a favor de la Ciudadana Claudia Carrillo Gasca, Agente del Ministerio Público, por el delito de abuso de autoridad.¹⁶⁵

- **Copia Certificada de la resolución** de nueve de enero de dos mil diecisiete, emitida en el expediente de la averiguación previa identificada con el número ****/****/****/****/****, emitida por el Fiscal General del Estado de Quintana Roo, mediante la cual se confirmó la determinación del No ejercicio de la acción penal de cuatro de julio de dos mil dieciséis¹⁶⁶.
- **Copia simple del nombramiento** como Consejera Electoral del *IEQROO* de Claudia Carrillo Gasca, de tres de noviembre de dos mil quince.¹⁶⁷

5. Publicación de notas periodísticas en las que supuestamente se calumnia a la quejosa

El ocho de marzo de dos mil dieciséis, el periódico *Novedades Quintana Roo*, publicó una nota con el siguiente encabezado “*Miente consejera electoral al INE para conseguir su cargo: Claudia Carrillo Gasca ´carga´ con una decena de expedientes en la Procuraduría General de Justicia del Estado*”.¹⁶⁸

La quejosa refiere que dicha nota es totalmente falsa, y que hasta ese momento, ella desconocía que tenía abiertas averiguaciones previas en su contra y que presentó su renuncia en dicha dependencia el treinta y uno de octubre de dos mil quince.

El nueve de marzo de dos mil dieciséis, el mismo periódico, publicó otra nota con el siguiente encabezado: “*Quieren que se investigue a todos los consejeros del IEQROO: Esto ocurre luego de que la consejera electoral Claudia Carrillo fue acusada de mentir para ocupar el cargo*.”¹⁶⁹

¹⁶⁵ Visible a foja 3488 a 3499, del legajo 5, del expediente.

¹⁶⁶ Visible a foja 3500 a 3503, del legajo 5 del expediente.

¹⁶⁷ Visible a foja 82, del legajo 1, del expediente.

¹⁶⁸ Dicha nota periodística puede ser consultada en la siguiente dirección electrónica <http://sipse.com/novedades/consejera-electoral-ine-procuraduria-general-de-justicia-ministerio-publico-elecciones-2016-consejera-electoral-claudia-carrillo-gasca-194965.html>

¹⁶⁹ Dicha nota periodística puede ser consultada en: <http://sipse.com/novedades/consejeros-electorales-claudia-carrillo-ieqroo-195138.html>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016**

Al respecto, la quejosa refiere que en la referida nota periodística se advierte que el representante propietario del *PRI*, Juan Alberto Manzanilla Lagos dijo “*desconocer la información, aunque precisó que si existen pruebas y evidencias que demuestran las acusaciones, se tiene que hacer una investigación más a fondo por parte de la autoridad federal para aclarar el tema*”, lo que, a juicio de la quejosa, deja claro el dolo con el que se manifiestan para tratar de intimidarla.

De igual forma refiere que, en el caso de que Manzanilla Lagos tuviera en su poder pruebas e información respecto de la averiguación previa ****/****, se podría estar cometiendo el delito de infidelidad de la custodia de documentos, tipificado en el artículo 245, del Código Penal del estado de Quintana Roo.

También refiere la quejosa, que las calumnias en su contra fueron iniciadas por Juan Alberto Manzanilla Lagos, representante del *PRI* ante el Consejo General del *IEQROO*, y que se publicaron en diversos portales de noticias como Impulso Quintana Roo, Del Campo Noticias y Periodistas Quintana Roo.

Lo anterior, a juicio de la quejosa, representa un acto de represión para intimidarla por no votar a favor de todos los proyectos y en beneficio del *PRI*, como la instruyó el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, Víctor Venamir Vivas Vivas, y el Magistrado del Poder Judicial del Estado, Carlos Alejandro Lima Carvajal.

De las constancias que obran en autos se advierte que **se tiene por acreditado**:

- a) Que el ocho de marzo de dos mil dieciséis, se publicó en el portal electrónico del medio noticioso “*Novedades Quintana Roo*” una nota periodística intitulada “*Miente consejera electoral al INE para conseguir su cargo*” cuyo contenido alude a que la Consejera Electoral Claudia Carrillo Gasca “falseó información” para obtener el cargo que ostenta, en la nota se señala que existen una investigación y una averiguación previa por abuso de autoridad en proceso de integración, los cuales, supuestamente, anteceden a su nombramiento como consejera, información que, según se afirma en la nota periodística, fue ocultada a los consejeros del *INE* que realizaron la entrevista a la quejosa para acceder al cargo.
- b) Que el nueve de marzo de dos mil dieciséis, se publicó en el portal electrónico del medio noticioso “*Novedades Quintana Roo*” una nota periodística intitulada “*Quieren que se investigue a todos los consejeros del Ieqroo*”, en cuyo contenido se aduce que la quejosa mintió para ocupar su cargo. En la nota se hace referencia a que el representante del *PRD* propuso que se

abriera una investigación en contra de todos los Consejeros Electorales, incluyendo al Director de Partidos Políticos, José Luis González Nolasco. En la misma nota se hace alusión a que la Consejera Claudia Carrillo negó tener antecedentes penales y afirmó que su último día en la Procuraduría General de Justicia del Estado fue el treinta y uno de octubre de dos mil quince, fecha en la que renunció. De igual forma en la nota se menciona que la quejosa aclaró que para concursar como consejera presentó una carta de antecedentes no penales, la cual fue expedida por la referida Procuraduría. Por otra parte, en la misma nota se hace alusión a que la redacción de *Novedades de Chetumal* posee una relación de expedientes abiertos en la Procuraduría del Estado en contra de la quejosa.

- c) Que en el portal "*Del Campo Noticias*", sin que conste la fecha, se publicó una nota periodística intitulada "*Miente consejera electoral al INE para conseguir su cargo*", en la cual también se hace alusión a una supuesta serie de quejas y denuncias presentadas ante la Procuraduría General de Justicia del Estado las cuales, según la nota, revelan que la Consejera Claudia Carrillo falseó información para obtener el cargo que ostenta.
- d) Que en el portal de noticias "*Periodistas Quintana Roo*" (sin que conste fecha) se publicó una nota periodística intitulada "*Mentiras de una Consejera*" en la que se afirma que la imagen del *IEQROO* sufrió un severo daño por el escándalo que involucra a la Consejera Claudia Carrillo Gasca, quien, se afirma, ocultó información de procesos legales en su contra arrastrados desde su etapa en la Procuraduría de Justicia del Estado.
- e) Que el diez de marzo de dos mil dieciséis, se publicó en el portal de noticias "*Desde el Balcón*" una nota periodística intitulada "*Quieren que se investigue a todos los Consejeros Electorales de Q. Roo*", en cuyo contenido se aduce que el representante del *PRD* propuso que se abriera una investigación en contra de todos los Consejeros Electorales, incluyendo al Director de Partidos Políticos, José Luis González Nolasco. En la misma nota se hace alusión a que la Consejera Claudia Carrillo negó tener antecedentes penales y afirmó que su último día en la Procuraduría General de Justicia del Estado fue el treinta y uno de octubre de dos mil quince, fecha en la que renunció. De igual forma en la nota se menciona que la quejosa aclaró que para concursar como consejera presentó una carta de antecedentes no penales expedida por la referida Procuraduría. Por otra parte, en la misma nota se hace alusión a que la redacción de *Novedades de Chetumal* posee una relación de expedientes abiertos en la Procuraduría del Estado en contra de la quejosa.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

- f) Que la quejosa presentó renuncia al cargo de Agente del Ministerio Público, mediante escrito de treinta y uno de octubre de dos mil quince, dirigido a Procurador General de Justicia del Estado.
- g) Que el cuatro de noviembre de dos mil quince, le fue expedido a la quejosa un certificado de no antecedentes penales por la Dirección de Servicios Periciales y el Departamento de Identificación Humana de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo.
- h) Que el tres de septiembre de dos mil catorce se dio inicio en la Dirección de Asuntos Jurídicos, Zona Norte, la Averiguación Previa número ****/****/****/****/****, en contra de Claudia Carrillo Gasca por el delito de abuso de autoridad.
- i) Que no existe denuncia y/o querrela desde el seis de noviembre del dos mil quince, al veintisiete de octubre de dos mil dieciséis en contra de Claudia Carrillo Gasca.

Por su parte, de las constancias de autos se advierte que **no se acreditó**:

- a) Que la publicación de las notas periodísticas aducidas por la quejosa en su escrito de queja y que constan en el expediente, represente un acto de represión para intimidarla por no votar a favor de todos los proyectos y en beneficio del *PRI* como, según afirma, fue instruida por el Magistrado, entonces Presidente del Tribunal Electoral del Estado, Víctor Venamir Vivas Vivas, y el Magistrado del Poder Judicial del Estado, Carlos Alejandro Lima Carvajal.
- b) Que la publicación de las notas periodísticas antes precisadas hubiera sido instruida o iniciada por el Magistrado del *TEQROO*, Víctor Venamir Vivas Vivas, por el Magistrado del Poder Judicial del Estado, Carlos Lima Carvajal o por el representante del *PRI*, ante el Consejo General del *IEQROO*.
- c) Que el representante del *PRI* ante el Consejo General del *IEQROO* tuviera pruebas o información respecto de la averiguación previa indicada por la quejosa, ni que hubiera dado información a los medios de comunicación. De las notas periodísticas solo se advierte que el referido representante afirmó *desconocer la información*, y refirió que *si existen pruebas y evidencias que demuestran las acusaciones, se tiene que hacer una investigación más a*

fondo, esto es, el referido representante, únicamente declaró que de existir pruebas en contra de la quejosa debía investigarse, sin que ello signifique un medio de coacción o intimidación en su contra, o bien que a través de dicha declaración se calumnie a la quejosa.

Lo anterior, tomando como soporte las siguientes pruebas:

- **Acta circunstanciada** instrumentada el seis de abril de dos mil diecisiete, con objeto de dejar constancia del contenido de los enlaces electrónicos de las notas periodísticas señaladas en los escritos presentados por Claudia Carrillo Gasca, Consejera Electoral del *IEQROO*.¹⁷⁰
- Desahogo al requerimiento formulado por la autoridad sustanciadora a **Juan Alberto Manzanilla Lagos**, representante propietario del *PR* ante el Consejo General del *IEQROO*, el veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, mediante el cual informó que no declaró a la prensa sobre la existencia de pruebas o evidencias en contra de la quejosa.¹⁷¹
- **Copia simple** del escrito de renuncia de Claudia Carrillo Gasca al cargo de Agente del Ministerio Público de treinta y uno de octubre de dos mil quince dirigida al Procurador General de Justicia del Estado.¹⁷²
- **Copia certificada del certificado de no antecedentes penales**, expedido el cuatro de noviembre de dos mil quince, con folio 131/2015, emitido por la Dirección de Servicios Periciales y el Departamento de Identificación Humana de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, en el cual consta que no le fueron encontrados antecedentes penales a la C. Claudia Carrillo Gasca.¹⁷³
- **Copia certificada del acuerdo de inicio de averiguación previa** de tres de septiembre de dos mil catorce, en el que el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, Licenciado Julio Cesar Díaz Borbolla, adscrito a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Subprocuraduría de Justicia del Estado, Zona Norte, determinó dar inicio a la averiguación previa identificada con el número *****/*****/***/***/*****, por el delito de abuso de autoridad y/o lo que resulte, cometido en agravio de ***** ***** ***** , en contra de la

¹⁷⁰ Visible a fojas 4276 a 4304, del legajo 6, del expediente.

¹⁷¹ Visible a foja 1042, del anexo 3, del expediente.

¹⁷² Visible foja 119, del legajo 1, del expediente.

¹⁷³ Visible foja 122, del legajo 1, del expediente.

Licenciada Claudia Carrillo Gasca y/o quien o quienes resulten responsables.¹⁷⁴

6. Negativa de apoyo a la quejosa para ejercer su derecho de réplica

Derivado de la publicación de las notas periodísticas precisadas en el numeral anterior, la quejosa refiere que solicitó al Jefe de la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto Electoral local, Alfredo Figueroa Orea, que hiciera una aclaración y solicitara su derecho de réplica. De acuerdo con lo narrado por la quejosa, dicho funcionario le negó el apoyo solicitado, y le refirió que el sólo dependía de la Consejera Presidenta Mayra San Román Carrillo Medina.

De las constancias que obran en autos se advierte que **se tiene por acreditado**:

- a) Que la quejosa no ejerció su derecho de réplica ni acción legal o administrativa alguna en contra de los medios noticiosos indicados en su escrito de queja.
- b) Que las únicas comunicaciones formales con el funcionario referido relacionadas con la intención de la quejosa para ejercer su derecho de réplica, las cuales fueron atendidas, son los oficios CE/CCG/052/16, de veintiséis de agosto de dos mil dieciséis; UTCS/306/16, de la misma fecha y UTCS/310/16, de dos de septiembre del mismo año, en los cuales consta que la quejosa solicitó al Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social copia del audio de una entrevista que le fue realizada posterior a la sesión del veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, así como el oficio CE/CCG/086/16, mediante el cual la quejosa solicitó al referido funcionario su apoyo para ejercer su derecho de réplica, el cual fue atendido mediante oficio UTCS/369/2016, los cuales no tienen relación con las notas periodísticas señaladas por la quejosa en el presente apartado.

Por su parte, de las constancias de autos se advierte que **no se acreditó**:

- a) Que la quejosa hubiera solicitado formalmente al Jefe de la Unidad Técnica de Comunicación Social del *IEQROO* su apoyo para ejercer su derecho de réplica.

¹⁷⁴ Visible a foja 3481 a 3482, del legajo 5, del expediente.

- b) Que el Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto Electoral local hubiera negado su apoyo a la quejosa para ejercer su derecho de réplica, ni que le hubiera referido que él sólo dependía de la Consejera Presidenta, pues si bien la denunciante sostiene que así ocurrió, de la investigación realizada por la autoridad sustanciadora no se encontraron elementos para sostener que ello así aconteció, ni la quejosa presentó medios de prueba para acreditar lo anterior.

Lo anterior con sustento en los siguientes medios de prueba:

- Desahogo al requerimiento de información formulado por la autoridad sustanciadora a la **Consejera Claudia Carrillo Gasca** el seis de septiembre de dos mil dieciséis,¹⁷⁵ en el que la quejosa manifestó que derivado de las notas periodísticas difundidas el ocho de marzo de dos mil dieciséis solicitó de “viva voz” a José Alfredo Figueroa Orea, Jefe de la Unidad Técnica de Comunicación Social del *IEQROO*, que de conformidad con el artículo 6 constitucional, realizara un boletín oficial mediante el cual se llevara a cabo la respectiva aclaración en relación a lo manifestado por el periódico *Novedades*, que el referido funcionario negó el apoyo solicitado y le señaló que, de conformidad con la Ley Orgánica del *IEQROO*, dependía directamente de la Consejera Presidenta. Lo que, según afirmó la quejosa, ocurrió el nueve de marzo de dos mil dieciséis.
- Respuesta al requerimiento de información formulado por la autoridad sustanciadora el veintiuno de octubre de dos mil dieciséis a **José Alfredo Figueroa Orea, Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social del IEQROO**,¹⁷⁶ en la que manifestó que no obra en los archivos de la referida Unidad Técnica solicitud formal por parte de la Consejera Electoral Claudia Carrillo Gasca para el apoyo del área para el ejercicio de su derecho de réplica.

Asimismo, el referido funcionario señaló que el doce de septiembre de dos mil dieciséis, la referida Consejera solicitó, de manera económica, la realización de una carta de aclaración o réplica respecto de una nota publicada en una página de la red social *Facebook* “*SCR Noticias*”, y que se dirigiera a un reportero conocido como Caamal Rivera, quien se negó a recibir el escrito aclaratorio argumentando que la única forma en que lo

¹⁷⁵ Visible a fojas 381 a 392 del anexo 1 del expediente.

¹⁷⁶ Visible a fojas 1794 a 1893 del anexo 4 del expediente.

recibiría, sería de manos de la propia consejera. El funcionario en cuestión refiere haberle informado la situación a la Consejera quien le manifestó por mensaje de texto que desistiera respecto de la solicitud de réplica, puesto que iba a proceder legalmente.

- **Copia Simple** del oficio CE/CCG/052/16, de veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, por medio del cual la Consejera Claudia Carrillo Gasca solicitó al Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social, el audio y versión estenográfica de la entrevista del veintitrés de mayo de dos mil dieciséis.¹⁷⁷
 - **Copia certificado** de los UTCS/306/16, veintiséis de agosto de dos mil dieciséis y UTCS/310/16, de dos de septiembre del mismo año, por medio de los cuales el Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social, remitió a la quejosa el audio y versión estenográfica de la entrevista del veintitrés de mayo de dos mil dieciséis.¹⁷⁸
 - **Copia certificada** del oficio UTCS/369/2016, de diez de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por José Alfredo Figueroa Orea, Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social del *IEQROO*, dirigido a la quejosa, mediante el cual le informó de acciones tomadas para el ejercicio de su derecho de réplica, en atención a una solicitud formulada por ésta mediante diverso oficio CE/CCG/086/16, así como oficios dirigidos a distintos medios de comunicación, la cual no está relacionado con las notas periodísticas en cuestión.¹⁷⁹
 - **Acta Circunstanciada**, en la cual se certificó el disco compacto remitido por el Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social del *IEQROO*, José Alfredo Figueroa Orea, mediante escrito presentado el treinta de enero de dos mil dieciocho, en cumplimiento al acuerdo de doce de febrero de dos mil dieciocho.
- 7. Intervención del Magistrado Vivas Vivas en las sesiones privadas del Consejo General y en la sustanciación de procedimientos especiales sancionadores.**

¹⁷⁷ Visibles a fojas 309, del legajo 1, del expediente.

¹⁷⁸ Visibles a fojas 308, del legajo 1, y 1890, del anexo 4, así como 4675 a 4686, del legajo 7, del expediente.

¹⁷⁹ Visible a fojas 4656 a 4674, del legajo 7, del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

La quejosa refiere que existe una intervención directa por parte del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, Presidente del *TEQROO*, quien se ha autonombrado “El Octavo Consejero”, tanto en las sesiones previas del Consejo General, como en la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores.

De igual suerte, la quejosa refiere que en diversas ocasiones asistió el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas a las instalaciones del *IEQROO*, que ha sido excluida de las reuniones que ha sostenido con algunos Consejeros Electorales del Instituto local al igual que al consejero Electoral Sergio Avilés Demeneghi, y que fue por el consejero Luis Carlos Santander Botello como se enteraron de una reunión para hacer reflexionar a los consejeros del lazo institucional que jurídicamente parecía estar bien pero, en su concepto, en la práctica denota subordinación e inseguridad al pretender compartir información a través de una cuenta de correo de *Gmail*.

La quejosa refiere que, en dicha reunión, se estableció que el enlace entre ambas instituciones sería el ex magistrado José Carlos Cortés Mugartegui, quien, según el dicho de la quejosa, tiene lazos consanguíneos con la Secretaria Particular de la Presidenta del Instituto, lo que, a su parecer, presume una total subordinación.

Al respecto, la quejosa solicitó a la Consejera Presidenta del Instituto local la razón por la que el Tribunal Electoral del Estado intervenía en la integración de los expedientes, a lo que le contestó que existía un convenio de colaboración entre ambas instituciones para tal efecto, situación que, según el dicho de la quejosa, era falsa en ese momento, ya que dicho convenio fue aprobado posteriormente.

De las constancias que obran en autos se advierte que **se tiene por acreditado**:

- a) Que el entonces Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas sostuvo al menos tres reuniones con los consejeros que integran el Consejo General del *IEQROO*.
- b) Que existió una reunión días antes de la aprobación del denominado Convenio de Colaboración Interinstitucional entre el *IEQROO* y el *TEQROO* en materia de procedimiento especial sancionador, a la que asistió el entonces Magistrado Presidente del *TEQROO* acompañado de dos personas, sin que se pueda precisar quiénes eran, así como la Consejera Presidenta del *IEQROO*, Mayra San Román, los Consejeros Electorales Thalía Hernández Robledo, Jorge Poot Pech, Juan Manuel Pérez Alpuche y Luis Carlos Santander Botello.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

- c) Que a la reunión precisada en el inciso anterior no asistió la Consejera Claudia Carrillo Gasca y que el Consejero Sergio Avilés Demeneghi entró por unos minutos a la sala de juntas en donde se encontraban reunidos y se retiró.
- d) Que el objetivo de dicha reunión fue exponer a los consejeros los detalles y objetivos del convenio de colaboración institucional entre el *IEQROO* y el *TEQROO* por parte del personal del Tribunal.
- e) Que no existió una convocatoria formal para la reunión antes precisada, sin embargo, no se acreditó que no se haya convocado a la quejosa, ni que se le haya excluido deliberadamente.
- f) Que en sesión extraordinaria del Consejo General del *IEQROO*, celebrada el de treinta de abril de dos mil dieciséis, se aprobó por mayoría de cuatro votos, el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO DE COLABORACIÓN INTERINSTITUCIONAL QUE CELEBRAN EL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO Y EL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, con los votos en contra de la Consejera Electoral Claudia Carrillo Gasca y los Consejeros Electorales Luis Carlos Santander Botello y Sergio Avilés Demeneghi.
- g) Que el acuerdo fue impugnado ante la Sala Superior del *TEPJF*, y confirmado mediante sentencia emitida el veinticinco de mayo de dos mil dieciséis en el expediente SUP-JRC-198/2016 y acumulado.
- h) Que el veintisiete de mayo de dos mil dieciséis se firmó el CONVENIO DE COLABORACIÓN INTERINSTITUCIONAL, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, REPRESENTADO POR LA MAESTRA MAYRA SAN ROMÁN CARRILLO MEDINA, EN SU CALIDAD DE CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL, Y POR OTRA EL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, REPRESENTADO POR EL MAESTRO VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS, EN SU CALIDAD DE MAGISTRADO PRESIDENTE.
- i) Que el ex magistrado José Carlos Cortés Mugartegui, fue nombrado por el Pleno del *TEQROO* como Jefe de Unidad de Capacitación e Investigación de

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

dicho órgano jurisdiccional, en la sesión de Pleno, celebrada el trece de enero de dos mil dieciséis.

Por su parte, de las constancias de autos se advierte que **no se acreditó**:

- a) Que hubiera existido una intervención directa por parte del entonces Magistrado Presidente, Víctor Venamir Vivas Vivas, en las sesiones privadas del Consejo General del *IEQROO*, ni en la sustanciación de procedimientos especiales sancionadores, ni que éste se hubiera autonombrado “el octavo consejero”.
- b) Que el ex magistrado José Carlos Cortés Mugartegui actúe o haya actuado como enlace entre el *IEQROO* y el *TEQROO*.
- c) Que la Consejera Presidenta del Instituto local hubiera justificado a la quejosa la intervención del Tribunal Electoral del Estado en la integración de los expedientes de los procedimientos especiales sancionadores, bajo el argumento de la existencia de un convenio de colaboración entre ambas instituciones, cuando, según la quejosa, dicho convenio no se había firmado aun, toda vez que no existen elementos probatorios para acreditar que tal conversación haya efectivamente acontecido, que, en su caso, hubiera ocurrido antes de que dicho convenio se suscribiera, ni de establecer circunstancias de tiempo, modo ni lugar en que ello aconteció.

Lo anterior tomando como soporte los siguientes medios de prueba:

- Respuesta al requerimiento de información formulado por la autoridad sustanciadora, el veintiuno de octubre de dos mil dieciséis al Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, entonces Magistrado Presidente del *TEQROO*,¹⁸⁰ quien, en lo que interesa, manifestó lo siguiente:
 - *Que no ha tenido reuniones regulares o frecuentes con los integrantes del Consejo General del IEQROO.*
 - *Que desde la designación de los Consejeros Electorales sólo recuerda haber sostenido tres reuniones con el Consejo General del IEQROO.*
 - *Una de las reuniones que refiere fue a petición suya, en la cual él y los Magistrados Nora Leticia Cerón González y Vicente Aguilar Rojas, así como el Secretario General de Acuerdos José Alberto Muñoz Escalante, fueron recibidos en la Sala de Juntas del IEQROO.*

¹⁸⁰ Visible a fojas 1259 a 1370, del anexo 3, del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

- *El motivo de dicha reunión fue a raíz de una solicitud de los magistrados integrantes de la Sala Regional Especializada para que los tribunales locales buscaran un acercamiento con los OPLES de sus respectivos Estados, a efecto de homologar el Convenio de Colaboración que suscribieron el TEPJF y el INE, para el acompañamiento en tiempo real desde la preparación de un Procedimiento Especial Sancionador (PES) y el desahogo de cada una de las diligencias del mismo, con la finalidad de que los tribunales tengan conocimiento previo a la consignación del asunto, esto debido al tiempo tan corto que se tiene para resolver.*
 - *El proyecto de convenio fue aprobado por el pleno del TEQROO. Tres semanas después de presentado el proyecto no había sido aprobado por el Consejo General del IEQROO, motivo por el cual se comunicó vía telefónica con la Consejera Presidenta para preguntar si había observaciones del mismo.*
 - *La Consejera Presidenta le refirió que existía “muchas reticencias” de la Consejera Claudia Carrillo Gasca y de los Consejeros Sergio Avilés Demeneghi y Luis Carlos Santander Botello, por lo que le solicitó una reunión de trabajo.*
 - *En dicha reunión estuvieron presentes los Consejeros Mayra San Román Carrillo Medina, Thalía Hernández Robledo, Jorge Armando Poot Pech, Juan Manuel Pérez Alpuche y Luis Carlos Santander Botello; el Consejero Sergio Avilés Demeneghi entró por cuestión de un minuto y se retiró del lugar, la Consejera Claudia Carrillo Gasca no se encontraba presente, y a decir de la Consejera Presidenta, su ausencia se debía a que no estaba de acuerdo en la firma del Convenio, pero sí estuvo invitada a la reunión.*
 - *El proyecto de Convenio fue sometido a aprobación del Consejo General, resultando aprobado por mayoría de 4 votos, con el voto en contra de los tres consejeros antes referidos, y con esto la Consejera Presidente fue autorizada para firmarlo, sin embargo dicho Acuerdo fue impugnado ante la Sala Superior del TEPJF, mismo que por unanimidad de votos fue confirmado en el expediente SUP-JRC-198/2016 y acumulados.*
 - *El 27 de mayo, posterior a la Conferencia Magistral del Doctor Felipe de la Mata Pizaña, Magistrado integrante de la Sala Especializada del TEPJF, en la Universidad de Quintana Roo, finalmente se formó dicho Convenio de Colaboración.*
 - *“Jamás me he jactado ni he declarado, ya sea en forma pública o privada, ser el “Octavo Consejero” del Instituto Electoral de Quintana Roo.”*
 - *En efecto El Maestro José Carlos Cortés Mugártegui y José Alberto Muñoz Escalante laboran en el TEQROO*
 - *El Maestro José Carlos Cortés Mugártegui, fue Magistrado integrante de la Tercera Conformación del Pleno, durante el periodo 2012-2015. Desde el mes de diciembre del año 2015 en que el Senado de la república designó a los magistrados que integramos la Cuarta Conformación del Pleno, el Maestro José Carlos Cortés Mugártegui, con el voto unánime de los magistrados del Pleno, funge como Jefe de la Unidad del Centro de Capacitación Electoral “José Alejandro Luna Ramos” del Tribunal Electoral de Quintana Roo.*
- **Respuesta al requerimiento de información formulado al Consejero Electoral del IEQROO Luis Carlos Santander Botello, por la autoridad**

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

sustanciadora, el tres de marzo de dos mil diecisiete,¹⁸¹ quien, en lo que interesa, manifestó lo siguiente:

- *A partir del nombramiento de los Consejeros Electorales designados por el INE en octubre de 2015, han sido varias las ocasiones en que me consta que el Magistrado Víctor Vivas Vivas, Presidente del TEQROO ha asistido a las instalaciones del IEQROO. En algunas ocasiones, que no puedo precisar en número ni fecha, su presencia ha sido para asistir a sesiones, principalmente especiales o solemnes, del Consejo General y en otras oportunidades, que tampoco puedo establecer el número y la fecha, lo he visto en el área de oficinas de Consejeros, circulando en dirección hacia la oficina de la Consejera Presidenta o en sentido contrario rumbo a la salida.*
- *Desconozco el motivo y naturaleza de las visitas no coincidentes con sesiones del Consejo General o a quien o quienes era (n) la persona o personas con que se pudiera haber entrevistado.*
- *El treinta de abril de dos mil dieciséis el Consejo General del IEQROO aprobó por mayoría con cuatro votos a favor y tres en contra, incluido el del suscrito, el Convenio de Colaboración Interinstitucional entre el IEQROO y el TEQROO en materia del Procedimiento Especial Sancionador. En reuniones formales e informales previas a la fecha de aprobación del Convenio referido tres Consejeros y otros integrantes del Consejo General manifestamos nuestra oposición al mismo. Posteriormente, algunos días antes de la sesión donde se aprobó el Convenio de Colaboración Interinstitucional entre el IEQROO y el TEQROO en materia del Procedimiento Especial Sancionador, sin recordar la hora, la Consejera Presidente me solicitó ir en ese momento a la Sala de Juntas anexa a su oficina y al ingresar a la misma me percaté de la presencia del Magistrado Presidente del TEQROO acompañado de al menos una o dos personas más. Siendo uno de ellos el Licenciado José Carlos Cortes Mugartegui quien previo a la actual conformación del TEQROO era Magistrado del mismo y presuntamente fungiría como enlace entre TEQROO e IEQROO. Por parte del IEQROO estaban la Consejera Presidenta Mayra Carrillo Medina, la Consejera Thalía Hernández Robledo y los Consejeros Jorge Poot Pech y Juan Manuel Pérez Alpuche. Durante el desarrollo de la reunión ingreso a la Sala de Juntas el Consejero Sergio Avilés Demeneghi, retirándose unos pocos minutos después. No recuerdo si tuve conocimiento o no del porqué la Consejera Claudia Carrillo Gasea no estuvo presente. El objetivo de la reunión de acuerdo con lo manifestado y expuesto por la Consejera Presidente del IEQROO y el Magistrado Presidente del TEQROO fue presentar a los Consejeros los detalles características y objetivos del Convenio que finalmente fue aprobado el treinta de abril de dos mil dieciséis.*
- *Fuí convocado a la Sala de Juntas verbalmente, sin previo aviso ni información sobre el objetivo de mi presencia. Cuando ingrese a la Sala de Juntas ya se encontraban todos los que participaron en la misma a excepción del Consejero Avilés Demeneghi que ingresó más tarde y se retiró unos minutos después.*

181 Visible a fojas 3475 a 3478 del legajo 5 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

- Respuesta al requerimiento de información formulado por la autoridad sustanciadora al **Secretario General** del Organismo Público Local Electoral de Quintana Roo, el veintiuno de octubre de dos mil dieciséis,¹⁸² quien, en lo que interesa, manifestó lo siguiente:
 - *En la presente fecha se encuentra vigente el denominado “Convenio de colaboración interinstitucional que celebran por una parte el Instituto Electoral de Quintana Roo, representado en este acto por la Maestra Mayra San Román Carrillo Medina, en su calidad de consejera Presidenta del Consejo General, a quien en lo sucesivo se le denominará “EL IEQROO”, y por la otra el Tribunal Electoral de Quintana Roo, representado en este acto por el Maestro Víctor Venamir Vivas Vivas, en su calidad de Magistrado Presidente, a quien en lo sucesivo se le denominará “EL TEQROO”, de fecha de veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, a efecto del “desarrollo de actividades conjuntas de colaboración y cooperación interinstitucional encaminadas a la implementación de un mecanismo de comunicación para el trámite, sustanciación de un mecanismo de los procedimientos especiales sancionadores.” (Resultado que se produce como se desprende a la letra de la declaración de las partes marcada como II en el aludido instrumento jurídico).*
 - *Cabe hacer mención que dicho convenio fue aprobado por el Consejo General de este Instituto, de conformidad con lo establecido en la fracción X del artículo 14 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, en fecha treinta de abril del año dos mil dieciséis.*
- **Copia Certificada** del Acta de la Sesión Extraordinaria del Consejo General de treinta de abril de dos mil dieciséis, en la que, entre otras cuestiones, se aprobó por mayoría de cuatro votos el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO DE COLABORACIÓN INTERINSTITUCIONAL QUE CELEBRAN POR EL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO Y EL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.¹⁸³
- **Copia certificada** de la convocatoria de sesión de pleno del *TEQROO* de seis de abril de dos mil dieciséis, en la que, entre otras cuestiones se analizó la propuesta de celebración del convenio de colaboración interinstitucional que permita el desarrollo de actividades para el intercambio de información relacionada con el procedimiento especial sancionador, que se pretende signar entre el *IEQROO* y el propio tribunal.¹⁸⁴

¹⁸² Visible a foja 1043 a 1517 del anexo 3 del expediente.

¹⁸³ Visible a fojas 5085 a 5122, del Legajo 7, del expediente.

¹⁸⁴ Visible a foja 1282, del anexo 3, del expediente.

- **Copia certificada** del acta de sesión del pleno del *TEQROO* de siete de abril de dos mil dieciséis, en la que, entre otras cuestiones se analizó la propuesta de celebración del convenio de colaboración interinstitucional que permita el desarrollo de actividades para el intercambio de información relacionada con el procedimiento especial sancionador, que se pretende signar entre el *IEQROO* y el propio tribunal.¹⁸⁵
 - **Copia certificada** del CONVENIO DE COLABORACIÓN INTERINSTITUCIONAL, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, REPRESENTADO POR LA MAESTRA MAYRA SAN ROMÁN CARRILLO MEDINA, EN SU CALIDAD DE CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL DEL *IEQROO*, Y POR OTRA EL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, REPRESENTADO POR EL MAESTRO VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS, EN SU CALIDAD DE MAGISTRADO PRESIDENTE DEL *TEQROO*.¹⁸⁶
 - **Copia Certificada** de la sentencia de la Sala Superior del *TEPJF* emitida el veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, en el expediente SUP-JRC-198/2016 y acumulado.¹⁸⁷
 - **Copia certificada** del Acta de la Sesión de Pleno Celebrada el trece de enero de dos mil dieciséis en la que fue designado José Carlos Cortés Mugartegui como Jefe de Unidad de Capacitación e Investigación del *TEQROO*.¹⁸⁸
- 8. Violencia política por razón de género en contra de la quejosa durante la sesión del Consejo General del *IEQROO* celebrada el treinta de abril de dos mil dieciséis.**

La quejosa refiere que el treinta de abril de dos mil dieciséis, en sesión del Consejo General del Instituto local, se aprobó el convenio de colaboración entre el *IEQROO* y el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa en materia de Procedimiento Especial Sancionador; al respecto la quejosa manifestó que dicho instrumento jurídico carecía de análisis, por lo que sugirió mecanismos más seguros de información que abonarían a la máxima publicidad, además de que, en su concepto,

¹⁸⁵ Visible a foja 1283 a 1285, del anexo 3, del expediente.

¹⁸⁶ Visible a fojas 1352 a 1359, del anexo 3, del expediente.

¹⁸⁷ Visible a fojas 1295 a 1351, del anexo 3, del expediente.

¹⁸⁸ Visible a fojas 1360 a 1364, del anexo 3, del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

con dicho convenio se justificaría la intervención de personal del Tribunal Electoral del Estado en las funciones del Instituto Electoral local.

Según la quejosa, en dicha sesión, el representante del *PNA*, Armando Miguel Palomo Gómez, realizó una serie de comentarios ofensivos en su contra por ser originaria de Cozumel, Quintana Roo.

La quejosa considera que dichas manifestaciones fueron consentidas por la Consejera Presidenta, pues no llamó al orden, ni aplicó las medidas de apremio establecidas en la normativa, siendo que el Secretario General del Instituto fue quien invocó el artículo 38 del Reglamento de Sesiones para recordar a todos los integrantes que se deben abstener de entablar polémicas o debates personales en forma de diálogo con otros integrantes del Consejo General, así como realizar alusiones personales que puedan generar controversia o discusión ajena a los asuntos que se están desahogando en el orden del día.

De las constancias que obran en autos se advierte que **se tiene por acreditado:**

- a) Que en la sesión extraordinaria del Consejo General del *IEQROO*, celebrada el treinta de abril de dos mil dieciséis, se discutió, entre otros asuntos el PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO DE COLABORACIÓN INTERINSTITUCIONAL QUE CELEBRAN EL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO Y EL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.
- b) Que votaron en contra de dicho acuerdo la Consejera Electoral Claudia Carrillo Gasca, así como los consejeros Sergio Avilés Demeneghi y Luis Carlos Santander Botello.
- c) Que, durante su intervención en la discusión de dicho asunto, el representante del *PNA* ante el Consejo General del *IEQROO*, Armando Miguel Palomo Gómez realizó aseveraciones relacionadas con gente de otras regiones a quienes les pidió respeto, así como referencias a la ciudad de Chetumal.
- d) Que, durante una de sus intervenciones en la discusión del asunto antes referido, el representante de *MORENA* ante el Consejo General del *IEQROO* se refirió a la ciudad de Trujillo, confundiéndola con la ciudad de Chetumal.

- e) Que la referencia realizada por el representante del *PNA* fue hacia otro u otros representantes de partidos políticos al referir lo siguiente: *“yo si invitaría ya a mis compañeros representantes de los partidos políticos, a que fuéramos respetuosos, a que acá en nuestro estado nosotros queremos lo mejor, se entiende que todo estamos representando un partido político y pues nuestros candidatos de acá y la verdad todos buenos; entonces no tiene caso, que una persona de fuera venga a tratar de subir incluso la imagen de los candidatos a este tema de estar exigiendo y aporreando...”*
- f) **Se tiene por acreditado** que al concluir las rondas de intervenciones en la discusión del acuerdo en cuestión, y antes de tomar la votación respectiva, el Secretario General invocó el artículo treinta y ocho del Reglamento de Sesiones, con la finalidad de recordar a todos los integrantes del Consejo General, de que durante las deliberaciones todos los integrantes se deben de abstener de entablar polémicas o debates personales en forma de diálogo con otros integrantes del Consejo General, así como de realizar alusiones personales que puedan generar controversia o discusión ajenas a los asuntos que se están desahogando en el orden del día, sin que se hiciera referencia a alguno de los integrantes de dicho Consejo.
- g) **Se tiene por acreditado que**, durante la discusión del Proyecto de Acuerdo en cuestión, la Consejera Presidenta en ningún momento llamó al orden en la sesión.

Por su parte, de las constancias de autos se advierte que **no se acreditó**:

- a) Que en su intervención el representante partidista se hubiera referido a la quejosa o realizado alguna alusión personal, ni tampoco que su intervención estuviera encaminada a menospreciar a la quejosa por el hecho de ser mujer, por lo que no puede entenderse como violencia política por razón de género en su contra.

Lo anterior con sustento en los siguientes medios de prueba:

- Copia certificada del acta de sesión extraordinaria del Consejo General del *IEQROO* celebrada el treinta de abril de dos mil dieciséis¹⁸⁹. (Punto 3, referente al Convenio de Colaboración Interinstitucional que celebran el Instituto Electoral de Quintana Roo y el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en materia del Procedimiento Especial Sancionador.) Que en la parte que interesa, es del tenor siguiente:

“(…)

Consejera Presidenta: Muchas gracias señor Consejero; tiene el uso de la voz la Consejera Claudia Carrillo Gasca.

Consejera Claudia Carrillo Gasca: Estimados miembros del Consejo, compañeros del Instituto Electoral del Estado, público en general, buenos días; es de aludirse que la Ley Electoral únicamente le confiere la atribución de instruir e integrar el expediente producto de una queja o denuncia a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado; si bien es cierto que el Tribunal Electoral del Estado tiene injerencia sobre este procedimiento especial sancionador; es únicamente sobre la resolución del mismo, una vez que se le haya turnado el expediente debidamente completo, a fin de que presente el Proyecto de Resolución que corresponda, en un plazo que no debe de exceder de cinco días, considerando que es el tiempo suficiente para realizar dicho trabajo, incluso puedo tomar como ejemplo, la eficiencia con la que nuestras áreas técnicas han laborado día y noche, para sacar adelante los proyectos de Acuerdo, incluso en el menor tiempo con el que cuenta el Tribunal Electoral para resolver; aunado a que los plazos con que el personal cuenta no está condicionado o nada, es una obligación de su cargo; por lo que con Acuerdo o sin él, tienen y deben de cumplir con los plazos establecidos por la Ley para la tramitación y resolución del procedimiento especial sancionador; y esta obligación no está condicionado a nada, menos a algún convenio con la institución que como Consejera formo parte; por lo que se considera inoportuno e irracional que dicha autoridad jurisdiccional quiera tener acceso a los expedientes que se integren desde un inicio por parte de la Dirección Jurídica del Instituto; así como a la información que solicita se le haga llegar durante la instrucción de dicho procedimiento sancionador, ya que sería abrirles las puertas a intervenir sin conocimiento de las partes involucradas, incluso de los propios miembros del Consejo General, por no tener además aclarado en dicho convenio, las formas o medios de comunicación aperturados a las partes y las que se pretenden establecer en dicho convenio, no inspiran confianza ni son seguros; por lo que se estaría incumpliendo además con el principio de autonomía e independencia de este Instituto, lo que violentaría de igual forma, el principio de certeza del organismo público electoral al cual representamos; de hecho, es competencia única del *IEQROO* realizar el debido trámite y sin tener inmiscuido con una excusa vaga que evidencia al *TEQROO* en su capacidad pronta de resolver en los tiempos que la ley le confiere, pues los mismos cuentan con un término no mayor de cinco días para turnar de inmediato a la ponencia que corresponda, para que se

¹⁸⁹ Visible a fojas 123 a 160, del legajo 1 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

presente al pleno el Proyecto de Resolución correspondiente; en relación con los puntos de dicho convenio señalo los siguientes para lo cual a mi parecer, no son claros; en cuanto al Punto Tercero de las cláusulas el *TEQROO* no necesita ordenar ni mucho menos solicitar, ni hacer nada por el estilo al *IEQROO* que actuaciones y diligencias generar para su debida sustanciación; pues significaría subordinación hacia el Tribunal; en comparación con el Acuerdo el *INE* con la Sala y tratándose de dicho punto, se aprueba notificar requerimiento que se formula a la autoridad administrativa electoral de la documentación que se necesita para la debida sustanciación y resolución de los procedimientos especiales sancionadores; y no como pretende aprobarse en esta sesión, donde específicamente refiere que el *TEQROO* solicita a este órgano comicial de que genere actuaciones, diligencias y requerimientos de la documentación que estime para su debida sustanciación; lo cual es una cuestión imperativa de obedecer al *TEQROO*, lo que se asemeja a una relación laboral de subordinación donde no debería de haberla; respecto a esto, la inconformidad que se plantea es que basándose otra vez en los principios de autonomía e independencia que son atribuidos al *IEQROO* no deben pasarse por encima de ellos, porque en primer término el mecanismo electrónico que se pretende implementar no resulta viable, ya que la Ley Electoral contempla la forma y que cada una de las instituciones intervendrá en el procedimiento especial sancionador; y en este caso, lo pretenden hacer a través de cuentas Gmail; en cuanto al punto de envío de material de documentación estoy en total desacuerdo que sea el Instituto Electoral quien envíe al *TEQROO* como si esto se tratara de una obligación, cuando el interesado en conocer es el Tribunal, lo cual significa otra acción de subordinación; hubiera sido mejor acotarlo solo o ponerlo a su disposición para su conocimiento al *TEQROO* en estas oficinas, pues es dicha institución la interesada en conocer los procedimientos, y no nosotros dárselos a conocer; en cuanto al punto de excepción en materia de colaboración, me parece totalmente contradictorio con el Punto Tercero, en donde refiere que el Tribunal podrá solicitar al *IEQROO* que genere actuaciones y diligencias, mientras en el apartado quinto refiere una autonomía que contradice la subordinación del Punto Tercero de las cláusulas y que de aprobarse este convenio lo estaríamos perdiendo; dicho lo anterior, se tiene de acuerdo a la Ley, que cada una de las dos instituciones intervendrá en un momento procesal diferente, por lo que no se considera necesario compartir información ni implementar mecanismos de comunicación, que en este caso no están seguros ni son regulados para conocer conjuntamente sobre el procedimiento especial sancionador y mucho menos que el *IEQROO* mantenga informado de toda su actuación al Tribunal, ya que al final del día, esta autoridad jurisdiccional va a conocer de todo lo actuado cuando se le haga llegar el expediente completo; cabe mencionar, que en caso de que se llegara contemplar la posibilidad de compartir la información sin restricciones, e implementar dichos mecanismos electrónicos se estaría violentando por segunda ocasión, los principios de autonomía e independencia e incluso de certeza y de legalidad de este organismo local; por otra parte en la cláusula octava debió contemplarse la posibilidad de que sean los propios partidos políticos quienes se nieguen o acepten el intercambio de información del *IEQROO* con el Tribunal que pretende el citado convenio; asimismo, y por la información manejada debe ser el Tribunal quien nombre desde antes de

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

someter a aprobación el presente convenio, a la persona que hará de revisor especializado con la que se intercambiará dicha información; pues el IEQROO es responsable recíprocamente de la misma, en este caso, la titular de la Dirección Jurídica; asimismo, debe el Tribunal informar al Consejo General del cambio de dicha persona responsable, no debemos arriesgar la información, porque es nuestra responsabilidad; y en ese momento, en caso de aprobarse dicho convenio se está poniendo la información del Instituto en manos de una persona que se desconoce su nombre, y que previamente el pleno debió nombrar antes de someter a consideración este convenio; asimismo, no se señala en el presente Acuerdo el lugar y la instancia en que deba resolverse controversias en caso que así se acuerde, y que los problemas suscitados no se resuelvan de común acuerdo; ése es un punto específico en todo convenio; IEQROO no debe ser una filial del Tribunal Electoral; cabe mencionar además que tomando como referencia la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, estimados compañeros, una de las causales de la remoción de consejeros es realizar conductas que atenten con la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto a terceros, entre otras circunstancias, y la aprobación del presente convenio, incluso podría ser un motivo para nuestra remoción; ya que se atenta contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, incluso genera o implica subordinación respecto de terceros, en este caso el Tribunal Electoral que pretende meterse hasta nuestra casa; en reunión previa me hubiera gustado sean analizados estos puntos; para un mejor y adecuado convenio institucional de colaboración, a efecto de salvaguardar a la institución y no ponerla en riesgo; sin embargo, tras bambalinas se hicieron reuniones entre algunos Consejeros y los Magistrados del Tribunal Electoral en las cuales no fui convocada; es cuánto.

Consejera Presidenta: Muchas gracias Consejera; tiene el uso de la voz el representante del Partido Acción Nacional.
(...)

Consejera Electoral, Thalía Hernández Robledo: Muchas gracias, buenas tardes a todos; creo que han sido muchos los comentarios vertidos, he intentado tomar nota de algunos de ellos, pero creo que es imposible, son demasiadas las acotaciones o precisiones que han manifestado; sin embargo, primero que nada quiero yo expresar que estoy conforme con el convenio que se somete a consideración; y primero que nada quiero comentarles que si bien, ahorita decía el Consejero Electoral Sergio Avilés Demeneghi, no estaba implementando como tal el procedimiento especial sancionador, como lo tenemos ahora, evidentemente viene de la Reforma Electoral de dos mil catorce; sí se conocen en este Instituto los procedimientos sancionadores, vamos a llamarle, sí se implementaban con su carácter especial, aunque no estuvieran propiamente en la ley, y esto en base a qué, precisamente en criterios que establecía el propio Tribunal; yo también les quisiera hacer una pregunta, más allá de estar cuestionando el de los Consejeros que estemos en un momento dado a favor de este proyecto; ¿Cuál creen que es nuestra finalidad? ¿nosotros mismos vamos a establecer acciones que vengan en contra de la institución?; yo no, yo soy una

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

persona institucional y conozco precisamente lo complicado que son este tipo de procedimientos; yo no equipararía por ejemplo la instrucción de un Ministerio Público, porque los tiempos son distintos, aquí los tiempos nos apremian, esa es una característica esencial que tiene la materia electoral y precisamente en esa institucionalidad creo que este convenio abona, y ahora no a nosotros, el *IEQROO*, no al *TEQROO*, le abona primero que nada, a ustedes los partidos políticos que son los que vienen precisamente a manifestar alguna queja o denuncia, y abona a la ciudadanía, porque entonces se va a poder cumplir con algo que los propios partidos políticos en el Congreso de la Unión determinaron y en el Congreso del Estado determinaron que debía de resolver de forma expedita; y entonces aquí cuando estamos estableciendo este convenio se dice que es en forma expedita, pero bien, o sea, no en forma expedita, pero con resoluciones, porque también la experiencia dicta que la expedites cuando se implementaron esos procedimientos ocasionó que hubiera resoluciones que no fueran, voy a decirlo así, que estuvieran hechas con tanta celeridad que no cumplieran con todos los requerimientos ¿Qué pasaba? se impugnaban, iban al Tribunal y la mayoría de ellas eran revocadas, la intención de ese convenio no es otro, sino el beneficiar a un procedimiento que ya está previsto legalmente, es establecer que en un momento dado, cuando se habla por ejemplo de que el Tribunal puede sugerir porque yo es esos términos, hizo la precisión el Secretario, es que lo aprobaría, que fuera una sugerencia; de todos modos el Tribunal cuando se esté integrando aquí puede sugerir y podríamos complementar para hacer una mejor integración del expediente; no hay nada escondido, no va a ver nada oculto, no va haber sospechosismo, porque el expediente va a estar a la vista de todos, como ha sido hasta ahorita; entonces ¿Qué va a pasar? si no se hace, si no se aprueba y si nos quedamos únicamente en meras suposiciones de que va haber una interferencia de otro tipo y no dejamos que pudiera en un momento dado, sugerimos alguna mejor diligencia; entonces va llegar el Tribunal después de todo el procedimiento, y de todos modos el Tribunal va a regresar el expediente, porque a su consideración y en todo uso de sus facultades, no va estar debidamente integrado; entonces, en ese sentido, yo también les invito a esa reflexión ¿Por qué? ¿Qué va a pasar? lo va a regresar y se va demorar todavía más en resolverlo; y si bien, cinco días, a lo mejor pueden ser suficientes; a lo mejor no; no es sencillo tener un bagaje de conocimientos para poder resolver de la mejor manera esos procedimientos especiales; ese es el sentido, lo único que sí quiero aclarar también, es que aquí no hay reuniones ocultas y en ese tema, no ha habido reuniones tras bambalinas; tengo en mi teléfono celular en el chat de Consejeros, donde la Consejera Presidenta nos invita y nos refiere la reunión que se tuvo con los Magistrados Electorales para tratar precisamente este asunto; y quiero comentarles que la postura que en todo momento hemos tenido incluso en esa reunión es precisamente de acotamiento, de que no se va a permitir en todo caso, más que una sugerencia, más que una relación meramente institucional, y también, por último nada más si me queda tiempo, es comentarles que si seríamos sancionados, yo creo que nos vamos a ir sancionados varios Consejeros de muchos Institutos, inclusive los del propio Instituto Nacional Electoral, porque el Instituto Nacional Electoral celebra este convenio prácticamente en los mismos términos, inclusive en su cláusula tercera, ellos ni siquiera hablan de sugerencia,

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

hablan de requerimientos para que se integre debidamente el expediente; se los digo de verdad, esto no es para beneficio de nosotros, aunque nos implica más trabajo, no es para beneficio del *TEQROO*, aunque pudieran en algún momento dado verse así, pero al final de cuentas el beneficio es para ustedes, los que van a interponer quejas y para la ciudadanía y para la certeza de las elecciones; muchísimas gracias.

(...)

Representante propietario de MORENA, C. Marciano Nicolás Peñaloza

Agama: Gracias Consejera Presidenta; efectivamente felicito la preocupación, efectivamente, qué bueno que ustedes han manifestado que están preocupados por los partidos políticos, pues ya nos oyeron a la mayoría, ya oyeron nuestras intervenciones, también yo lo invito a usted señor Consejero a que reflexione, si realmente el debido proceso que es un derecho humano, se está ventilando en estas premisas, usted es un experto, sabe más que yo; a los magistrados hay que recordarles que ellos son peritos en derecho; eso los hace diferentes a los justiciables, yo me podría equivocar, ellos no se pueden equivocar; son peritos, por eso la exigencia de que cumplan con lo que señala la Convención Americana de Derechos Humanos, específicamente lo que se denomina como Pacto de San José, en el artículo ocho, queremos debido proceso; sí ya sé señor representante que ahorita me antecedió que me dijo que yo me tengo que, sí estoy consciente, yo ya fui notificado, agradezco que lo haya hecho público, porque también es notorio verdad; y seguiremos, seguiremos remando en esta tesitura, aquí en ciudad Trujillo, perdón me equivoque, en la ciudad de Chetumal, para poder estar en condiciones de poder seguir debatiendo y haciendo difícil las cuestiones que hemos señalado en nuestro recursos.; sabemos y estamos conscientes de que no va hacer fácil el proceso Consejera; y sabemos también que tenemos el derecho de exteriorizar la forma que pensamos, hemos hecho las observaciones jurídicas, señalé que hice un posicionamiento político, pedí una moción que me fue denegada, la he acatado; el hecho de que no coincidamos ahora con algunos Consejeros no me hace menor; ni me hace ser excluido del Consejo; a agradezco a usted y a los Consejeros por escucharme, a los representantes por tolerar mi participación, pero es un derecho como representante de MORENA y que puedo exteriorizar en el Consejo General, me gustaría Consejera me respondiera las preguntas que ya había hecho con anterioridad manifestando, para ver si usted estaría en condiciones de contestarla, antes de pasar a otra ronda, porque también tengo derecho a preguntar; gracias.

(...)

Representante propietario de Nueva Alianza, C. Armando Miguel Palomo

Gómez; Muy buenas tardes; primero que nada disfrutar el debate del día de hoy; un debate que a final de cuentas con mucho respeto para todos los Consejeros que han participado, muy amplio, muy leído y analizado por cada uno de ellos; lo que sí me da mucha pena y nuevamente va el comentario anterior; sencillo, cuando nos llega gente de otros lados que ni conocen la ciudad, pues el lógico, el respeto para los que le enseñaron que su origen o del estado de donde viene, al final de cuentas, es lógico que venga a tratar de empeñar o estar aporreando y moviendo la mano y todo acá, tenemos muchos años, yo tengo el gusto de convivir con varios representantes y a todos se les ha escuchado, todos se han

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016**

comportado como nos enseñaron acá en el estado de Quintana Roo; un estado tranquilo donde no hay violencia como en otros lados, un estado en el cual nosotros, nuestra ciudad capital se llama Chetumal; el ocho de octubre de mil novecientos setenta y cuatro se creó el Estado; y la verdad yo no sé a raíz de qué algunas personas, no se les quede el nombre todavía el nombre de Chetumal; tan pequeña, una ciudad tranquila, bonita, acá no escuchamos atentados ni nada de eso que hay en otros estados; entonces sí le pediría de manera muy especial a las personas que intenten venir a que algunos representantes, algunos Consejeros caigamos en el juego de ellos de estar manoteando, de estar faltando al respeto, y que quiero esto y que quiero lo otro, no, honestamente yo si les invitaría a que se adapten a las buenas costumbres que hay acá; todos los representantes de partidos políticos, incluso algunas personas que han venido de otros estados han hecho excelente papel, ¿por qué?, porque hemos sido respetuosos, a final de cuentas, hoy como representantes de partidos políticos, incluso nosotros estamos aprovechando el debate que tuvieron los consejeros el día de hoy, pero en ningún momento estamos exigiendo oiga que quiero esto, que quiero lo otro y contéstame, no; yo si invitaría ya a mis compañeros representantes de los partidos políticos, a que fuéramos respetuosos, a que acá en nuestro estado nosotros queremos lo mejor, se entiende que todo estamos representando un partido político y pues nuestros candidatos de acá y la verdad todos buenos; entonces no tiene caso, que una persona de fuera venga de a tratar de subir incluso la imagen de los candidatos a este tema de estar exigiendo y aporreando; sería cuanto y muchas gracias, y un último favor Consejera, creo que si vale la pena que nos den, me incluyo un cursito por allá en la cuestión del Reglamento de Sesiones, no estoy de acuerdo en que está participando un Consejero, una Consejera, o un representante de partido político y estemos con el tema de moción, moción realmente yo no deduzco, no soy abogado, pero espero que los que sepan, es cuando empiezan cuando menos a señalar los nombres o hacer alusión hacia alguna persona o hubiera un tema muy importante es momento suspender la participación de la persona que está hablando; entonces si pediría eso por favor, que nos hagan llegar, que hagan ahora sí un pequeño cursito, para que le vayamos agarrando muchos cual es el Reglamento de Sesiones; sería cuanto y mil disculpas si ofendí a alguien o si señale a alguien en particular.
(...)

Consejera Presidenta: Muchas gracias; nada más para concluir con esta última ronda de sesiones; en relación a los cuestionamientos que se han hecho, nada más quisiera responder en este sentido, que este Instituto Electoral de Quintana Roo, los Consejeros Electorales mantenemos una relación interinstitucional con el Tribunal Electoral de Quintana Roo y con todas las instituciones, de respeto, total independencia y de imparcialidad, que nuestro actuar siempre se ha regido en estos principios que establece la Constitución y que así seguirá; en relación a las reuniones que nosotros celebramos con los ámbitos de colaboración y de coordinación no sólo las sostenemos con el Tribunal Electoral de Quintana Roo, la sostenemos con el Instituto Nacional Electoral, y las sostenemos con todas aquellas instituciones que así sean necesarias, a efecto del desarrollo de nuestras funciones, por todo lo demás le comento que sería mi respuesta a sus

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

planteamientos, agradezco, como siempre, la intervención de todos los representantes de los partidos políticos y siempre nos hemos conducido coreo que con todo respeto y así estoy segura que seguirá siendo; el debate es lo que distingue a los órganos colegiados y esa es precisamente su naturaleza; reitero que por parte de este Instituto y por parte de esta Presidencia siempre se ha actuado con legalidad, con certeza, con independencia y con imparcialidad, muchísimas gracias, habiéndose agotado todas las rondas de intervención, Secretario General, le solicito someta a aprobación, en su caso, en votación nominal.

Secretario General: Si me lo permite Consejera Presidenta; invoco al artículo treinta y ocho del Reglamento de Sesiones, con la finalidad de recordar a todos los integrantes de este Consejo General, de que durante las deliberaciones de este Consejo, todos los integrantes se deben de abstener de entablar polémicas o debates personales en forma de diálogo con otros integrantes del Consejo General, así como de realizar alusiones personales que puedan generar controversia o discusión ajenas a los asuntos que se están desahogando en el orden del día.

Consejera Presidenta: Si señor Secretario; Secretario General le solicito someta a aprobación, en su caso, en votación nominal el proyecto de Acuerdo antes referido, con las modificaciones que usted ha propuesto a este Consejo General.

(...)

- Respuesta al requerimiento formulado por la autoridad sustanciadora a Armando Miguel Palomo Gómez, representante propietario del PNA ante el Consejo General del IEQROO, mediante Acuerdo de veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, en el que, por cuanto hace al hecho que se le imputa manifestó lo siguiente:
 - *Nunca me he referido en contra de ningún consejero o consejera, ni representante de partido político ni persona alguna, con argumentos de descalificación o irrespetuosos relacionados con su entidad de origen o cualquier otra característica particular o personal que en su caso tenga, siendo que siempre me he conducido de manera respuestas hacia todos y todas.*
 - *El contexto de la única intervención que el suscrito tuvo durante la sesión del 30 de abril de este año, en la que mis manifestaciones únicamente se relacionan con comentarios realizados por el compañero representante del partido MORENA, quien en una de sus participaciones dijo: (se transcribe)*
 - *Dicha intervención resulta visible en la foja 24 del Acta de dicha Sesión, misma que adjunto al presente en copia debidamente certificada, como sustento de mi dicho.*

- *De ahí que el suscrito cuando pedí el uso de la voz y solo por la cuestión de la no identificación de la Ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, es que manifesté: (se transcribe)*
- *Como resulta evidente, el contexto de mis manifestaciones fueron, siempre en el ámbito de respeto, y en relación con el comentario del representante de MORENA que según él dijo, confundió el nombre de la Ciudad de Chetumal con el de “Ciudad Trujillo”, por lo que, solamente hice uso de mi derecho a expresar opiniones en la mesa del Consejo General en mi calidad de representante de partido, por lo que, de tomarse mis manifestaciones como un agravio en contra de persona alguna, se estaría incurriendo en una inhibición a ese derecho de expresión que como representante partidista tengo.*
- *Asimismo, en la propia sesión al término de mi intervención, me disculpé sin con dichas manifestaciones habría ofendido o señalado a alguien en particular, ya que no fue en ese sentido mi comentario.*

9. Supuesta exclusión de las actividades del IEQROO

La quejosa refiere que ella y los Consejeros Electorales Luis Carlos Santander Botello y Sergio Avilés Demeneghi, han sido excluidos de las actividades propias del Instituto Electoral local, por lo que el seis de mayo de dos mil dieciséis, presentó un escrito dirigido a la Consejera Presidenta, solicitando ser incluida en las actividades del seis, siete y ocho de mayo en la ciudad de Cancún, Quintana Roo.

El diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, pasados los eventos, la Consejera Presidenta contestó dicho escrito refiriendo que se había determinado, en una reunión informal a la que la quejosa refiere no fue invitada, que fuera la Comisión de Administración, integrada por los Consejeros Electorales Jorge Armando Poot Pech, Thalía Hernández Robledo y Juan Manuel Pérez Alpuche, la encargada de realizar los eventos del seis, siete y ocho de mayo pasados.

Asimismo, la quejosa refiere que la Consejera Presidenta fue omisa en autorizarle viáticos para asistir al Congreso Nacional de Estudios Electorales en Guanajuato, lo cual se solicitó mediante el oficio CE/CCG/090/16.

De igual forma, la quejosa refiere que no fue informada ni invitada a una actividad llevada a cabo en las instalaciones del Instituto el treinta y uno de octubre del dos mil dieciséis, en donde se hizo entrega de material electoral, en Apoyo a la Dirección de Alcaldías, Delegaciones y Subdelegaciones del municipio Othón Pompeyo Blanco de la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, la cual, en su concepto, fue llevada a cabo de manera anticipada, sin que se hubiera materializado la firma del

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

convenio de colaboración que se firmó el tres de noviembre siguiente, relativo al apoyo del *IEQROO* al referido municipio, en las elecciones para la renovación de Subdelegados, Delegado y Alcaldías del multicitado Municipio.

En igual sentido, la quejosa refiere que, el diez de agosto de dos mil dieciséis, solicitó a la Consejera Presidenta Mayra San Román Carrillo Medina, ser tomada en cuenta para asistir a las actividades del vigésimo aniversario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se llevarían a cabo el veintidós y veintitrés de agosto, sin que se le diera respuesta.

De las constancias que obran en autos se advierte que **se tiene por acreditado**:

- a) Que la quejosa ha sido partícipe de diversas actividades del *IEQROO* relacionadas con diferentes temáticas relativas a las atribuciones del propio Instituto.
- b) Que no todos los consejeros acuden a todos los eventos y actividades del *IEQROO* y que la Presidenta informa a los Consejeros sobre las actividades a las cuales se les invita en reuniones de trabajo.
- c) Que la asistencia de los consejeros a los distintos eventos y actividades relacionados con las funciones del *IEQROO* atiende a diversas circunstancias, como son el tipo de actividad, las comisiones de las que forman parte, la disponibilidad presupuestal para viáticos, otras actividades a las que hayan asistido, entre otros.
- d) Que las actividades del seis, siete y ocho de mayo de dos mil dieciséis, en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, consistieron en recorridos por los órganos desconcentrados del Instituto a efecto establecer mecanismos de vigilancia y coordinación sobre el manejo y operación de los recursos materiales, financieros y humanos que les son otorgados.
- e) Que a las actividades referidas por la actora, en la ciudad de Cancún, Quintana Roo acudieron los consejeros integrantes de la Comisión de Administración, esto es, el Consejero Presidente de dicha Comisión, Jorge Armando Poot Petch, la Consejera Thalía Hernández Robledo, el Consejero Juan Manuel Pérez Alpuche, el Representante del *PNA*, del Representante del *PVEM*, del Representante del *PT*, así como el Titular de la Dirección de Administración y Planeación como Secretario Técnico de la citada Comisión.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

- f) Que la Consejera Carrillo Gasca, solicitó al Director de Administración del IEQROO viáticos para asistir a la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, los días catorce al dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, al XXVII Congreso Nacional de Estudios Electorales “Jornadas en Guanajuato Capital”.
- g) Que al XXVII Congreso Nacional de Estudios Electorales “Jornadas en Guanajuato Capital” no asistió la quejosa.
- h) Que la quejosa acudió a los siguientes eventos:¹⁹⁰

Oficio	Comisión	Lugar de la comisión	duración	Fecha	Importe
INMUJERES/PRESIDENCIA/DGTPG/091-89/2017 de fecha 24/02/17 ¹⁹¹	Evento de conmemoración del día internacional de la mujer	México D.F.	2 días	7 de marzo de 2017, al 8 de marzo de 2017	\$3,200.00
CCG/001/16 de fecha 05/01/16 ¹⁹²	Asistir a las Instalaciones del Consejo Municipal de Puerto Morelos	Puerto de Morelos	1 día	6 de enero de 2016 al 6 de enero de 2016	\$1,600.00
CCG/002/16 de fecha 29/01/16 ¹⁹³	Recordatorio para determinar las sedes de los Consejos Distritales y municipales	Zona norte	3 días	1 de febrero de 2016 al 3 de febrero de 2016	\$4,800.00
CCG/11/16 de fecha 07/03/16 ¹⁹⁴	Asistir a reuniones de trabajo con la Coparmex y los medios de comunicación	Cancún	2 días	8 de marzo de 2016 al 9 de marzo de 2016	\$3,200.00
CCG/13/16	Realización de entrevistas a los aspirantes a ocupar el cargo de consejeros y vocales de los consejeros	Bacalar	1 día	16 de marzo de 2016 al 16 de marzo de 2016	\$800.00

¹⁹⁰ Cabe precisar que, contrario a lo argumentado por la quejosa en su escrito de alegatos presentado el veintinueve de marzo del presente año, la relación de viáticos que se presenta, está sustentada en los oficios y comprobantes de transferencias bancarias ofrecidos por la Consejera Presidenta mediante escrito de veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, el cual consta en el anexo 4, foja 1777 y siguientes del expediente en que se actúa, así como en documentales diversas, todas en copia certificada, que se relacionan en el cuadro que se inserta. Por tanto, el argumento por medio del cual la quejosa refiere que la documental proporcionada por Víctor Manuel Interian López, Director de Administración, puede estar viciada de falsedad al tratarse del funcionario que no le depositó diez mil pesos, carece de sustento jurídico, además de que la información aportada por la Consejera Presidenta es coincidente con la documental aportada por la propia quejosa como anexo a su escrito de denuncia, el cual consta a fojas 1068, del legajo 2 del expediente en que se actúa.

¹⁹¹ Legajo 7, foja 5013, del expediente

¹⁹² Legajo 4, foja 2462/2465, del expediente

¹⁹³ Legajo 4, foja 2466/2469 del expediente.

¹⁹⁴ Legajo 4, Foja 2472/2475

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016**

Oficio	Comisión	Lugar de la comisión	duración	Fecha	Importe
de fecha 15/03/16 ¹⁹⁵	distritales y municipales del IEOR., del Proceso Electoral local ordinario 2016				
CCG/13/16 de fecha 15/03/16 ¹⁹⁶	Asistir al recorrido por el Estado para realizar las entrevistas a los aspirantes a Presidentes, Consejeros y vocales de los Consejeros Distritales y Municipales del Instituto		6 días	16 de marzo de 2016 al 21 de marzo de 2016	
Sin numero de fecha 30/03/16 ¹⁹⁷	Acudir a las instalaciones de los Consejos Distritales de Instituto	Bacalar, playa del Carmen, kantunilkin. Isla mujeres y Cancún	2 días	31 de marzo de 2016 al 1 de abril de 2016	\$3,200.00
CCG/30/16 de fecha 09/05/16 ¹⁹⁸	Asistir a la entrega del papel tortilla para la promoción del voto, para las elecciones ordinarias 2016	Felipe Carrillo Puerto y José María Morelos	1 día	10 de mayo al 10 de mayo de 2016	\$800.00
Sin numero de fecha 19/05/16 ¹⁹⁹	Asistir a la unidad Intercultural maya, para entregar material de difusión de la promoción al voto	José María Morelos	0.5 día	20 de mayo de 2016 al 20 de mayo de 2016	\$400.00
Sin numero de fecha 20/05/16 ²⁰⁰	Asistir al Instituto Tecnológico, para entregar material de difusión de la promoción al voto	Felipe Carrillo Puerto	0.5 día	23 de mayo de 2016 al 23 de mayo de 2016	\$400.00
CCG/10/16 de fecha 23/02/16 ²⁰¹	Asistencia a la primera reunión de Coordinación con los Organismo Públicos Locales de las 13 Entidades Federativas que celebran elecciones locales durante en 2016	CDMX	4 días	28 y 29 de febrero, 1 y 2 de marzo de 2016	\$3,200

¹⁹⁵ Legajo 4, Foja2476/2479

¹⁹⁶ Anexo 4, foja 2296

¹⁹⁷ Legajo 4, Foja 2480/2483

¹⁹⁸ Legajo 4, Foja 2486/2489

¹⁹⁹ Legajo 4, Foja 2490/2493

²⁰⁰ Legajo 4, Foja 2494/2497

²⁰¹ Legajo 4, Foja 2470/2471

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016**

Oficio	Comisión	Lugar de la comisión	duración	Fecha	Importe
CCG/22/16 de fecha 19/04/16 ²⁰²	Visitas de verificación a las empresas encargadas de la impresión y producción de la documentación y material electoral para el Proceso Electoral local ordinario 2016	CDMX	4 días	20 de abril de 2016 al 23 de abril de 2016	\$4,800.00
SIN OFICIO ²⁰³	Realizar la verificación y visto nuevo de la documentación definitiva para gobernador y ayuntamientos en las empresas que ganaron la licitación	CDMX	3 días	20 de abril de 2016 al 22 de abril de 2016	\$4,800.00
CE/CCG/033/16 de fecha 28/05/16 ²⁰⁴	Recorrido de la entrega de paquetes electorales a los Consejos Distritales y Municipales del Estado de Quintana Roo. Y entrega de papel tortilla en pro de la promoción del voto para el Proceso Electoral ordinario 2016.	Zona Norte del Estado de Quintana Roo.	3 días	29 de mayo de 2016 al 31 de mayo de 2016	\$4,800.00
CE/CCG/054/16 de fecha 29/08/16 ²⁰⁵	Asistencia al evento que organiza la Sala Regional de Xalapa del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación	Ciudad de Veracruz	3 días	31 de agosto de al 02 de septiembre de 2016	\$4,800.00
CE/CCG/033/17 de fecha 02/03/17 ²⁰⁶	Asistencia a evento organizado por el Gobierno de la República a través del Instituto Nacional de la Mujer, en conmemoración del Día Internacional de la Mujer	Ciudad de México	2 días	7 y 8 de marzo de 2017	\$3,200.00
Total					\$44,000.00

- i) Que de noviembre de dos mil quince a junio de dos mil diecisiete, los Consejeros Electorales del *IEQROO* erogaron las siguientes cantidades por concepto de viáticos.

²⁰² Visible en el legajo 4, foja 2484/2485, del expediente.

²⁰³ Visible en el anexo 4, foja 2306, del expediente.

²⁰⁴ Visible en el legajo 4, foja 2498/2499, del expediente.

²⁰⁵ Visible en el legajo 4, foja 2500 a 2501, del expediente.

²⁰⁶ Visible en el legajo 7, fojas 5011a 5013, del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

Consejero	Importe de Viáticos			Importe de pasajes		
	2015	2016	2017	2015	2016	2017
Claudia Carrillo Gasca	4,800.00	41,600.00	28,800.00	5,357.00	23,867.85	12,380.57
Jorge Armando Poot Pech	0.00	50,400.00	7,200.00	5,357.00	25,658.79	3,720.00
Juan Manuel Pérez Alpuche	4,800.00	56,400.00	5,600.00	5,357.00	39,779.38	7,653.27
Luis Carlos Santander Botello	4,800.00	46,400.00	16,800.00	5,357.00	30,118.16	14,620.24
Mayra San Román Carrillo Medina	9,600.00	60,800.00	21,600.00	5,357.00	43,764.34	15,487.83
Sergio Avilés Demeneghi	0.00	43,000.00	8,800.00	0.00	14,894.87	17,663.51
Thalia Hernández Robledo	4,800.00	68,000.00	5,600.00	5,357.00	47,010.91	7,653.27

- j) Que el treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis se llevó a cabo la entrega de material electoral en apoyo a la Dirección de Alcaldías, Delegaciones y Subdelegaciones del municipio de Othón Pompeyo Blanco de la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo.

Por su parte, de las constancias de autos se advierte que **no se acreditó**:

- a) Que se haya excluido a la quejosa de dichas actividades, pues no consta que hayan acudido otros consejeros además de los integrantes de la Comisión de Administración.
- b) Que la quejosa haya sido excluida deliberadamente de alguna de las actividades del *IEQROO*.
- c) Que la quejosa hubiera sido excluida deliberadamente de la actividad relativa a la entrega de material en apoyo a la Dirección de Alcaldías, Delegaciones y Subdelegaciones del municipio de Othón Pompeyo Blanco de la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, al no existir constancia de que se tratara de un evento en el que existiera un protocolo para la entrega del material, ni invitaciones formales a los Consejeros para asistir a la entrega del material electoral.

Lo anterior con sustento en los siguientes medios de prueba:

- **Copia simple** del oficio PRE/027/2016, de siete de noviembre de dos mil dieciséis, ofrecido en el presente procedimiento por la quejosa, suscrito por La Consejera Presidenta del *IEQROO*, Mayra San Román Carrillo Medina, dirigido a los Consejeros electorales del mismo Instituto, por medio del cual

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

los convoca a una reunión de trabajo, en la que les informaría, entre otras cuestiones, sobre diversas invitaciones que habían llegado al Instituto.²⁰⁷

- **Copia simple** del oficio CCG/028/16, de seis de mayo de dos mil dieciséis, suscrito por la Consejera Claudia Carrillo Gasca, a través del cual le solicitó a la Consejera Presidenta, Mayra San Román Carrillo Median, que se le tomara en consideración para acudir a las actividades en Cancún, Quintana Roo.²⁰⁸
- **Copia simple** del oficio PRE/511/2016, de once de mayo de dos mil dieciséis, suscrito por la Consejera Presidenta Mayra San Román Carrillo Medina, media el cual le informó a la quejosa que las actividades del seis, siete y ocho de mayo serían atendidas por los consejeros integrantes de la Comisión de Administración.²⁰⁹
- Respuesta al requerimiento de información realizado por la autoridad sustanciadora, el veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, a la **Consejera Presidenta del IEQROO, Mayra San Román**²¹⁰, en el que precisó, en lo que interesa, lo siguiente:
 - *No se ha excluido a dicha Consejera de la actividad que ella refiere y de ninguna otra relacionada con el cumplimiento de sus funciones y obligaciones como consejera electoral.*
 - *Respecto de la actividad realizada los días seis, siete y ocho de mayo del presente año, me permito puntualizar lo siguiente: dicha actividad fue la relativa a un recorrido por todos los órganos desconcentrados del instituto a efecto de verificar el acondicionamiento de los mismos. En este punto es de señalarse que por cuanto a los Consejos Distritales, se llevan a cabo diversas actividades como son el procedimiento de localización de las sedes y los recorridos para verificar su acondicionamiento, siendo que el caso particular de la actividad realizada los días señalados, de manera consensuada con todos los Consejeros Electorales se determinó que dicha actividad, en virtud de que implicaba un gasto considerable para este instituto porque asisten Consejeros Electorales y representantes de partidos políticos, se determinó que asistirían los Consejeros Electorales que integran la Comisión de Administración del propio instituto por ser esta la que cuenta con la atribución de supervisar lo relacionado con el manejo y operación de los recursos financieros y humanos otorgados a los órganos desconcentrados del instituto, de conformidad con lo previsto en los artículos 52 fracción XI de la Ley*

²⁰⁷ Visible a foja 956, del legajo 2, del expediente.

²⁰⁸ Visible a foja 306, del legajo 1, del expediente.

²⁰⁹ Visible a foja 307, del legajo 1, del expediente.

²¹⁰ Visible a fojas 1777 del anexo 4 a 3012 del anexo 5 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo en relación con el artículo 17 fracción I del Reglamento Interno del propio instituto, debiendo precisar que la Consejera Claudia Carrillo Gasca no forma parte de dicha comisión

- *No obstante lo anterior, he de referir que la Consejera Claudia Carrillo Gasca, tuvo oportunidad –al igual que mis demás compañeros Consejeros Electorales- de participar en distintas actividades relacionadas con la integración de los órganos desconcentrados de este Instituto para el Proceso Electoral 2016, que inició con el procedimiento de localización de las sedes de los Consejos Distritales y municipales, como se puede corroborar con la copia certificada del informe rendido al efecto por la Dirección de Organización de este instituto mismo que a su vez es sustentado con las actas circunstanciales de las visitas realizadas a las sedes de dichos Consejos Distritales y municipales, y en las que obra la firma de la Consejera Claudia Carrillo Gasca.*
- *Cabe referir que participó de manera igualitaria en el procedimiento para la designación de los consejeros distritales y municipales, acudiendo a la aplicación de los exámenes correspondientes, y formando parte de los grupos de trabajo para llevar a cabo las entrevistas a los participantes, asimismo acudió a las sesiones de instalación de dichos órganos desconcentrados, a efecto de corroborar lo anterior se adjunta disco compacto que contiene imágenes donde se puede apreciar la participación de la Consejera en alusión en dichas actividades y otras propias del Proceso Electoral local 2016.*
- *La anterior información igualmente puede ser corroborada en el apartado de boletines de la página oficial de internet de este instituto <http://www.ieqroo.org.mx/index/.php/boletines/boletines-2016>*
- *Por otro lado y respecto el cuestionamiento relacionado con la supuesta exclusión de la Consejera en alusión de alguna otra actividad institucional realizada durante el Proceso Electoral pasado, se reitera que en ningún momento ha existido dicha exclusión en virtud de lo siguiente:*
- *En efecto, una de las actividades relacionadas con el cumplimiento de las funciones y atribuciones legales del Consejo General de este Instituto y de quienes lo integramos, es la relativa al material y documentación electoral que se utilizó durante el Proceso Electoral 2016, siendo que dicha Consejera igualmente fue debidamente convocada y asistió a esas actividades como se acredita de la copia certificada del Acta Circunstanciada de fecha 22 de abril de 2016, en la que igualmente obra la firma de la Consejera en alusión, en dicha acta se hizo constar la visita a la empresa LITHO FORMAS S.A. de C.V., con domicilio en el Estado de México, que fue la que elaboró la documentación oficial.*
- *Asimismo, la Consejera en alusión estuvo presente en las actividades relativas a la recepción en fabricante del líquido indeleble, la recepción en planta del material electoral, recepción en planta de la documentación correspondiente a boletas, actas y formatos varios; lo que se acredita con las actas circunstanciadas de fecha dieciséis de mayo de este año.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016**

- *Del mismo modo, es importante recalcar que tan no se le ha excluido a la Consejera Claudia Carrillo Gasca de ninguna actividad institucional que, durante el desarrollo del Proceso Electoral local 2016, dicha Consejera al igual que mis demás compañeros, asistió a varios eventos y actividades relacionadas con la promoción del voto, impartió conferencias en instituciones educativas, entre otros, lo que se acredita con los boletines emitidos por la propia Unidad Técnica de Comunicación Social de este Instituto, en los que consta la inclusión de dicha consejera, como de mis demás compañeros, en todas y cada una de las actividades institucionales, atendiendo en su caso, las cargas de trabajo así como a las comisiones a las que pertenecen o presiden, inclusive, que se adjuntan como (Anexo 9). A manera de ejemplo me permito referir las siguientes actividades e imágenes que prueban la participación de dicha consejera:*
 - *Reunión de Coordinación del INE con los OPLES en la Ciudad de México, celebrada el 29 de febrero y 1 de marzo de 2016 (es la primera persona de izquierda a derecha):*
 - *Reuniones de colaboración entre este Instituto y el Instituto Nacional como se acredita, entre otros, con el boletín emitido por esta autoridad y que es consultable en la liga <http://www.ieqroo.org.mx/index.php/boletines/boletines2016/2010-febrero-2016/600-tercera-reunion-de-vinculacion-y-coordinacion-entre-el-ieqroo-y-el-ine>.*
 - *Primera semana de derecho que se realizó en este Instituto, cuya información se puede corroborar en la liga <http://www.ieqroo.org.mx/index.php/boletines/boletines2016/205-enero-2016> y como se aprecia en la imagen inserta (es la segunda persona de izquierda a derecha).*
 - *De igual forma fue invitada al Curso sobre Procedimiento Especial Sancionador, como se observa es la primera persona de derecha a izquierda, en la que de igual forma se encuentran los Magistrados del Tribunal Electoral de Quintana Roo y como se corrobora en el boletín consultable <http://www.ieqroo.org.mx/index.php/boletines/boletines2016/205-enero-2016> mismo evento que igualmente fue difundido en la página <http://contrapuntonoticias.com/2016701//25/personal-del-ieqroo-y-teqroo-en-actualizacion-permanente/> entre otros.*
 - *Actividades de promoción del voto, como la denominada “Democrafitti 2016” en la que igualmente la Consejera en alusión, junto con mis demás compañeros Consejeros Electorales formaron parte de la misma, como se observa en la imagen que a continuación se agrega:*
 - *Firma del Convenio entre el IEQROO y COPARMEX para la promoción del voto como se aprecia en la imagen siguiente:*
 - *Las imágenes que se han insertado en el presente documento, son referencias que han sido tomadas de la página oficial de este Instituto, específicamente del apartado de boletines, en el que puede corroborarse la participación y cobertura que ha tenido la consejera electoral en alusión, y mis demás compañeros, y de los que se desprende que no ha sido excluida*

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016**

o relegada de actividad alguna. El referido apartado de boletines puede ser consultado en la liga <http://www.ieqroo.org.mx/index/.php/boletines/boletines-2016>

- Asimismo se agrega copia certificada de impresiones de pantalla de publicaciones en las redes sociales institucionales, donde consta la cobertura que se le ha dado a las actividades del instituto y en las que se advierte la participación de la multicitada Consejera, consultables en https://twitter.com/IEQROO_oficial y https://www.facebook.com/IEQROO_oficial-1004675162902227/?pnref=story.unseen-section como se puede apreciar en las imágenes insertas en su escrito, en las que se aprecia que la Consejera en alusión acudió a impartir pláticas y conferencias en diversas universidades como la Universidad Intercultural de José María Morelos y la Universidad Interamericana para la el Desarrollo, plantel Chetumal.
 - Del mismo modo, se agrega copia certificada de la evidencia fotográfica de la participación de dicha consejera en las diversas actividades relacionadas con la organización de elección del cinco de junio de 2016, donde claramente se puede observar su asistencia.
 - En este punto también agrego copia certificada de los viáticos que le han sido transferidos para el cumplimiento de sus comisiones y actividades institucionales, como constancia de las facilidades brindadas a la Consejera Claudia Carrillo Gasca
 - De igual manera se anexan correos electrónicos, con los que a través de la Secretaría Particular de la Presidencia se circulan acuerdos, invitaciones, convocatorias, entre otros, hacia mis compañeras y compañeros Consejeros Electorales sin discrecionalidad alguna, en dichos correos se advierte el correo institucional de la Consejera Claudia Carrillo Gasca.
- Adicionalmente se informa que en todo momento y con las formalidades correspondientes, la suscrita emite, sin discrecionalidad alguna, a todos mis compañeros Consejeros Electorales, las convocatorias a las reuniones de trabajo o actividades relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones legales que tenemos conferidas. Para acreditarlo adjunto los acuses de todas y cada una de la convocatorias e invitaciones a Sesiones del Consejo General, reuniones previas a dichas sesiones, que la suscrita he efectuado desde mi designación como Consejera Presidenta de este Instituto a la presente fecha; asimismo remito copia de las circulares con las que he convocado a mis compañeras y compañeros consejeros a reuniones informativas de trabajo, siendo que estas últimas, en más de una ocasión la Consejera quejosa no acudió.
 - De igual forma dicha consejera ha sido considerada en las demás actividades institucionales que se lleva a cabo en las Comisiones del Consejo General, para lo cual adjunto copia certificada de los oficios de convocatoria a reuniones y sesiones de dichos órganos de este Instituto, con lo que se acredita dicha situación.
 - Como resulta evidente con lo hasta aquí reseñado en el punto particular que se contesta, no existen elementos objetivos que permitan afirmar que la Consejera Claudia Carrillo Gasca hay sido excluida de las actividades relacionadas con el

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

Proceso Electoral local 2016, ni de ninguna otra relacionada con el desempeño de sus funciones y obligaciones legales que como consejera electoral de un OPLE tiene.

- *De igual forma, es pertinente señalar, que no la totalidad de los Consejeros Electorales asistimos a todas las actividades, ya sea por diversas actividades o por así decidirlo de manera personal, no obstante se circulan las invitaciones correspondientes.*
- **Anexos al escrito por el cual la Consejera Presidenta del IEQROO dio respuesta al requerimiento formulado y que ha sido precisado, los cuales fueron exhibidos en copia certificada:**

Documento	Ubicación en el expediente
Informe de la Dirección de Organización sobre el Procedimiento de Localización de las Sedes de los Consejos Distritales y Municipales del IEQROO, para el Proceso Electoral local 2016.	Anexo 4, Foja 1972
Inmuebles seleccionados y aprobados por la Comisión de Organización y los demás integrantes del Consejo General, que funcionará como sede de los Consejos Distritales y Municipales y Actas Circunstanciadas.	Anexo 4, Foja 1976
Fechas y Sedes de las entrevistas a aspirantes a consejeros y vocales de los Consejos Distritales y Municipales.	Anexo 4, Foja 2121
Lista de entrega de diversas Actas Circunstanciadas	Anexo 4, Foja 2154
Diversas copias certificadas de boletines oficiales	Anexo 4, Fojas 2158-2238
Diversas copias certificadas de imágenes de Twitter	Anexo 4, Fojas 2241-2283
Copia certificada del oficio CCG/001/16, firmado por Claudia Carrillo Gasca, dirigido a Víctor Manuel Interián López, por medio del cual solicita viáticos.	Anexo 4, Foja 2285
Diversas transferencias bancarias hechas a Claudia Carrillo Gasca, por concepto de viáticos.	Anexo 4, Fojas 2286-2290
Copia certificada del oficio CCG/10/16, firmado por Claudia Carrillo Gasca, dirigido a Víctor Manuel Interian López, a través del cual solicita viáticos para asistir a la primera Reunión de Coordinación con los Organismos Públicos Locales y transferencia bancaria.	Anexo 4, Fojas 2291-2292
Copia certificada del oficio CCG/11/16, firmado por Claudia Carrillo Gasca, dirigido a Víctor Manuel Interian López, a través del cual solicita viáticos para asistir a la Reunión de trabajo con la COPARMEX y los medios de comunicación y transferencia bancaria.	Anexo 4, Fojas 2294-2295
Copia certificada del oficio CCG/13/16, firmado por Claudia Carrillo Gasca, dirigido a Víctor Manuel Interian López, a través del cual solicita viáticos para asistir al Recorrido por el Estado para realizar las entrevistas a los aspirantes a Presidentes, Consejeros y Vocales de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto y transferencias bancarias.	Anexo 4, Fojas 2296-2300
Copia certificada del escrito firmado por Claudia Carrillo Gasca, dirigido a Víctor Manuel Interian López, a través del cual solicita viáticos para asistir a	Anexo 4, Fojas 2301-2303

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

Documento	Ubicación en el expediente
la instalación de los Consejos en los Municipios de Bacalar y otros y transferencia bancaria	
Copia certificada del oficio CCG/22/16, firmado por Claudia Carrillo Gasca, dirigido a Víctor Manuel Interian López, a través del cual solicita viáticos para la visita a las empresas encargadas de la impresión y producción de la documentación y material electoral y transferencia bancaria.	Anexo 4, Fojas 2304-2306
Copia certificada del oficio CE/CCG/033/16, firmado por Claudia Carrillo Gasca, dirigido a Víctor Manuel Interian López, a través del cual solicita viáticos para viajar a la zona Norte del Estado de Quintana Roo y transferencia bancaria.	Anexo 4, Foja 2307-2309
Copia certificada del oficio CE/CCG/054/16, firmado por Claudia Carrillo Gasca, dirigido a Víctor Manuel Interian López, a través del cual solicita viáticos para asistir al evento que organiza la Sala Xalapa del TEPJF.	Anexo 4, Foja 2310
Copia certificada de diversas impresiones de correo electrónico donde se incluye a Claudia Carrillo Gasca, identificado como Anexo 13.	Anexo 4, Fojas 2311-2344
Copia certificada de escritos enviados por Mayra San Román Carrillo, Consejera Presidenta del Instituto Electoral de Quintana Roo, donde se convoca a los Consejeros Electorales a las sesiones de 12, 14, 17, 18, 23, 27, 28, 29 de abril; 5, 9 y 13, 18, 23, 25, 26, 27, 30 de mayo; 01, 03, 10, 13, 23, 29 de junio; 13, 23, 27; 09, 22, 29 de agosto; 13, 20, 28 de septiembre de dos mil dieciséis y 30 de octubre; 18, 19 de noviembre; 01, 07, 14, 21 de diciembre de dos mil quince; 18, 28 de enero; 05, 11, 12, 11, 15, 16, 23, 26 de febrero de dos mil dieciséis.	Anexo 4, Fojas 2346-2434 y Anexo 5, Fojas 2435-2680
Copia certificada de los oficios SG/097/2016, enviados por Juan Enrique Serrano Peraza, Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, a los Consejeros Electorales, a través de los cuales informa la inclusión en el orden del día la inclusión del Proyecto de Acuerdo sobre la determinaciones del procedimiento de designación de los consejeros y vocales de los Consejos Distritales y municipales del Instituto Electoral de Quintana Roo.	Anexo 5, Fojas 2681-2686
Copia certificada de los escritos enviados por Mayra San Román Carrillo, Consejera Presidenta del Instituto Electoral de Quintana Roo, donde se convoca a los Consejeros Electorales a las sesiones de carácter urgente de 02, 06, 09, 11, 14, 16, 21, 24, 29, 31 de marzo; 06, 08, 12 de abril de dos mil dieciséis.	Anexo 5, Fojas 2687-2783
Copia certificada de los escritos enviados por Mayra San Román Carrillo, Consejera Presidenta del Instituto Electoral de Quintana Roo, donde se convoca a los Consejeros Electorales a las reuniones formales de trabajo de 30 de noviembre; 07, 14, 21 y 28 de diciembre de dos mil quince; 18 y 28 de enero; 05, 23 y 26 de febrero; 02, 06, 09, 11, 14, 21 y 28 de marzo; 06 y 29 de abril; 09, 18, 24 y 25 de mayo; 29 de junio; 13 de julio de dos mil dieciséis.	Anexo 5, Fojas 2785-2928
Copia certificada del oficio PRE/674/2016, firmado por Mayra San Román Carrillo, Consejera Presidenta del Instituto Electoral de Quintana Roo, donde se convoca a los Consejeros Electorales a la reunión de trabajo de 28 de junio de dos mil dieciséis.	Anexo 5, Fojas 2930-2937
Copia certificada del oficio PRE/018/2016 de veinte de septiembre de dos mil dieciséis, firmado por Mayra San Román Carrillo, Consejera Presidenta del	Anexo 5, Foja 2938

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

Documento	Ubicación en el expediente
Instituto Electoral de Quintana Roo, donde se convoca a los Consejeros Electorales a reunión de trabajo.	
Copia certificada oficio PRE/019/2016 de veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, firmado por Mayra San Román Carrillo, Consejera Presidenta del Instituto Electoral de Quintana Roo, donde se convoca a los Consejeros Electorales a reunión de trabajo.	Anexo 5, Foja 2939
Copia certificada del oficio PRE/008/2016 de veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, firmado por Mayra San Román Carrillo, Consejera Presidenta del Instituto Electoral de Quintana Roo, donde se invita a los Consejeros Electorales a reunión para presentar a los integrantes de la Junta General Ejecutiva.	Anexo 5, Foja 2940
Copia certificada del oficio PRE/009/2016 de veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, firmado por Mayra San Román Carrillo, Consejera Presidenta del Instituto Electoral de Quintana Roo, donde se invita a los Consejeros Electorales a reunión de trabajo.	Anexo 5, Foja 2941
Copia certificada del oficio PRE/010/2016 de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, firmado por Mayra San Román Carrillo, Consejera Presidenta del Instituto Electoral de Quintana Roo, donde se invita a los Consejeros Electorales a reunión de trabajo.	Anexo 5, Foja 2942
Copia certificada del oficio PRE/015/2016 de nueve de septiembre de dos mil dieciséis, firmado por Mayra San Román Carrillo, Consejera Presidenta del Instituto Electoral de Quintana Roo, donde se invita a los Consejeros Electorales a reunión de trabajo.	Anexo 5, Foja 2943
Copia certificada del oficio PRE/017/2016 de diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, firmado por Mayra San Román Carrillo, Consejera Presidenta del Instituto Electoral de Quintana Roo, donde se invita a los Consejeros Electorales a reunión de trabajo.	Anexo 5, Foja 2944
Copia certificada del oficio PRE/021/2016 de veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, firmado por Mayra San Román Carrillo, Consejera Presidenta del Instituto Electoral de Quintana Roo, donde se invita a los Consejeros Electorales a reunión de trabajo.	Anexo 5, Foja 2947
Copia certificada del oficio PRE/023/2016 de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, firmado por Mayra San Román Carrillo, Consejera Presidenta del Instituto Electoral de Quintana Roo, donde se invita a los Consejeros Electorales a reunión de trabajo.	Anexo 5, Foja 2948
Copia certificada del oficio PRE/024/2016 de veinte de octubre de dos mil dieciséis, firmado por Mayra San Román Carrillo, Consejera Presidenta del Instituto Electoral de Quintana Roo, donde se invita a los Consejeros Electorales a reunión de trabajo.	Anexo 5, Foja 2949
Copia certificada del oficio PRE/026/2016 de veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, firmado por Mayra San Román Carrillo, Consejera Presidenta del Instituto Electoral de Quintana Roo, donde se invita a los Consejeros Electorales a reunión de trabajo.	Anexo 5, Foja 2950
Copia certificada del oficio DO/183/2016, de veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, firmado por Luis Alberto Alcocer Anguiano, Director de Organización del Instituto Electoral de Quintana Roo, dirigido a Claudia	Anexo 5, Foja 2952

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

Documento	Ubicación en el expediente
Carrillo Gasca, Consejera Electoral, a través del cual informa la entrega de paquetes electorales y cajas contenedoras de material electoral.	
Copia certificada del oficio DO/130/2016, de dieciocho de abril de dos mil dieciséis, firmado por Luis Alberto Alcocer Anguiano, Director de Organización del Instituto Electoral de Quintana Roo, dirigido a Claudia Carrillo Gasca, Consejera Electoral, a través del cual informa sobre la verificación de materiales electorales y verificación de la documentación sin emblemas y visto bueno de la documentación definitiva de Gobernador y Ayuntamiento.	Anexo 5, Foja 2953
Copia certificada del oficio DO/072/2016, de once de marzo de dos mil dieciséis, firmado por Luis Alberto Alcocer Anguiano, Director de Organización del Instituto Electoral de Quintana Roo, dirigido a Claudia Carrillo Gasca, Consejera Electoral, a través del cual informa sobre la aplicación de los exámenes escritos a los candidatos a Consejeros y Vocales de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto.	Anexo 5, Foja 2954
Copia certificada del oficio DO/071/2016, de once de marzo de dos mil dieciséis, firmado por Luis Alberto Alcocer Anguiano, Director de Organización del Instituto Electoral de Quintana Roo, dirigido a Claudia Carrillo Gasca, Consejera Electoral, a través del cual se le invita al desarrollo de la cuarta etapa del procedimiento de designación de los Consejeros y Vocales.	Anexo 5, Foja 2955
Copia certificada de oficios firmado por Thalía Hernández Robledo, Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Organización, Informática y Estadística del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, dirigido a los Consejeros Electorales, a través del cual les convoca a reunión formal de trabajo de la Comisión de Organización, Informática y Estadística.	Anexo 5, Fojas 2956-2982
Copia certificada del oficio UT/E/01/16, firmado por Adrián Almicar Sauri Manzanilla, Jefe de la Unidad Técnica de Información y Estadística, dirigido a Claudia Carrillo Gasca, a través del cual se le informa se asistirá a la reunión para dar fe pública de la base de datos del sistema PREP.	Anexo 5, Foja 2983
Copia certificada del oficio COTAPREP/004/2015, firmado por Adrián Almicar Sauri Manzanilla, Jefe de la Unidad Técnica de Información y Estadística, dirigido a Claudia Carrillo Gasca, a través del cual se le convoca a reunión de trabajo.	Anexo 5, Foja 2986
Copia certificada de los oficios firmados por Jorge Armando Poot Pech, Presidente de la Comisión Jurídica, dirigidos a los Consejeros Electorales, a través de los cuales se les convoca a reunión de trabajo.	Anexo 5, Fojas 2988-2994
Copia certificada de los oficios firmados por Sergio Avilés Demeneghi, Presidente de la Comisión de Partidos Políticos y Radiodifusión, dirigidos a los Consejeros Electorales, dirigidos a los Consejeros Electorales, a través de los cuales se les convoca a reunión de trabajo.	Anexo 5, Fojas 2995-3003
Copia certificada de los oficios firmados por Juan Manuel Pérez Alpuche, Presidente de la Comisión de Transparencia, Información y Estudios Electorales, dirigidos a los Consejeros Electorales, a través de los cuales se les convoca a reunión de trabajo.	Anexo 5, Fojas 3004-3007

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

Documento	Ubicación en el expediente
Copia certificada de los oficios firmados por Luis Carlos Santander Botello, Presidente de la Comisión de Capacitación Electoral y Comunicación Social, dirigidos a los Consejeros Electorales, a través de los cuales se les convoca a reunión de trabajo.	Anexo 5, Fojas 3008-3012

- Respuesta a los requerimientos de información realizados por la *UTCE* a los Consejeros Electorales Jorge Armando Poot Pech, Thalía Hernández Robledo y Sergio Avilés Demeneghi, por acuerdo de veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, y a Juan Manuel Pérez Alpuche, por acuerdo de tres de marzo del dos mil diecisiete, mediante el cual se les solicitó que indicaran, entre otras cuestiones, si participaron en las actividades realizadas los días seis, siete y ocho de mayo en Cancún Quintana Roo, así como si tienen una agenda nacional e internacional, y cómo se decide quien asiste a cada evento.
- **Consejero Electoral Jorge Armando Poot Pech²¹¹**
 - *El pasado 19 de noviembre de 2015 por Acuerdo del Consejo General del Consejo Electoral del Instituto Electoral de Quintana Roo identificado con la clave IEQROO/CG/A-132-15 se aprobó por unanimidad de votos de los siete Consejeros Electorales que integramos este órgano máximo de dirección, la integración de las Comisiones tanto permanentes como temporales del Instituto.*
 - *En dicho Acuerdo, se determinó entre otras, la Comisión de Administración y Planeación, quedando conformada la misma por el suscrito como Presidente, de la Consejera Thalía Hernández Robledo, del Consejero Juan Manuel Pérez Alpuche, del Representante del Partido Nueva Alianza, del Representante del Partido Verde Ecologista de México, del Representante del Partido del Trabajo, así como el Titular de la Dirección de Administración y Planeación como Secretario Técnico de la citada Comisión.*
 - *En este tenor, el día 29 de marzo de 2016, por unanimidad de votos de los siete Consejeros Electorales se aprobó el Acuerdo IEQROO/CG/A-087-16 mediante el cual se designan a los Consejeros Electorales y Vocales de las Juntas Ejecutivas Distritales y Municipales, de los quince Consejos Distritales y tres Consejos Municipales, a instalarse en todo el Estado de Quintana Roo para el Proceso Electoral 2016.*
 - *De tal suerte, que en cumplimiento a lo que establece nuestra norma local, los días 6, 7, 8, 9 y 10 los Consejeros Electorales que formamos parte de la multicitada Comisión visitamos los dieciocho Consejos Electorales instalados en el Estado de Quintana Roo, a fin de establecer un mecanismo de vigilancia sobre el manejo y*

²¹¹ Visible a foja 1371 del anexo 3, del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

operación de los recursos materiales, financieros y humanos otorgados a cada uno de los citados Consejos.

- *Para tal efecto, el día 6 de mayo, se acudió a los Consejos instalados en los Municipios de Solidaridad y Puerto Morelos; el día 7 siguiente, estuvimos en los siete Consejos Distritales ubicados en la Ciudad de Cancún; el día 8 acudimos a los Consejos instalados en los municipios de Isla Mujeres, Lázaro Cárdenas y Cozumel; y el día 9, estuvimos en los Consejos con sede en los Municipios de Tulum, Felipe Carrillo Puerto y José María Morelos; finalmente, el día 10 estuvimos en el Consejo Electoral instalado en el Municipio de Bacalar y los dos con sede en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo.*
- *Como es de apreciarse, la actividad realizada por los Consejeros Electorales que conformamos la Comisión de Administración, se basó en visitar no solamente los Distritos electorales instalados en la ciudad de Cancún, o en alguna otra actividad que se llevara únicamente en dicha ciudad; sino que la instrumentación del mecanismo de vigilancia y control fue para todos los órganos desconcentrados de este Instituto instalados en el Estado de Quintana Roo; de tal suerte, que únicamente el día 7 de mayo del presente año, estuve en la Ciudad de Cancún, realizando actividades propias de la Comisión que presido con mis demás compañeros Consejeros, en tanto que los demás días, como ya indiqué, hicimos lo propio en los demás Consejos Distritales o Municipales de este Instituto Electoral.*
- *El suscrito no cuenta con una agenda nacional ni mucho menos internacional de eventos a los cuales acudo; los eventos a los que he asistido es a los que organiza directamente el Instituto Nacional Electoral, y a cuya asistencia de los Consejos Electorales Locales se solicita; o en su caso, aquellos que de manera directa, organiza el propio INE de las actividades relacionadas con las Comisiones que cada uno de los Consejeros presiden.*
- *En el caso concreto, asistí a la primera reunión de coordinación entre el INE y los OPLE's que tuvieron Proceso Electoral en el 2016, junto con mis compañeros Consejeros Electorales Mayra Carrillo Medina, Claudia Carrillo Gasca, y Luis Carlos Santander Botello, celebrada en la Ciudad de México, los días 29 de febrero y 1 de marzo, del año en curso.*
- *Durante el desarrollo del Proceso Electoral, también acudimos a un viaje a la Ciudad de México, a efecto de visitar a las empresas a las que se les había adjudicado la licitación para la elaboración tanto de la documentación electoral así como aquella que llevaría el proceso de fabricación del material electoral; mencionar que durante el Proceso Electoral, todos los consejeros en diversos viajes tuvimos la oportunidad de asistir a una determinada actividad relacionada con la documentación o material electoral. En el caso particular, asistí junto con mis compañeros consejeros Thalía Hernández Robledo y Sergio Avilés Demeneghi, a las empresas Litho Formas y Seriplast.*
- *Finalmente, por cuanto a los eventos que organizan otras autoridades u organismos en el interior de la República, por lo regular llegan directamente de Presidencia, y*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

ésta en reunión de Consejeros Electorales nos informan de las invitaciones que llega al Instituto, ya sea para la asistencia directamente de la Presidenta o para que la misma se haga extensiva a los demás Consejeros; es de señalar que por cuestiones presupuestarias o por actividades propias de los Consejeros, es difícil acudir a todos los eventos que nos invitan; de ahí que en reunión de Consejeros se nos ha señalado desde el mes de septiembre que podemos acudir a un evento de nuestra preferencia por lo que resta del año. En lo particular, desde esa fecha hasta el día de hoy, no he acudido a ningún evento fuera de la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo.

- *Haciendo hincapié de que a los eventos que organiza el INE y cuya asistencia de Consejeros se solicite, se deberá acudir; así como aquellos cursos, talleres o reuniones donde se solicite expresamente la presencia del Presidente de la Comisión cuya actividad realice el propio INE.*

A dicho escrito se anexó la siguiente documentación en copia certificada:

Documentación	Ubicación dentro del expediente
Oficio CE/JAPP/021/16, firmado por Jorge Armando Poot Pech, dirigido a Víctor Manuel Interián López, mediante el cual solicita viáticos.	Anexo 3, Foja 1381
Oficio CE/JAPP/028/16, firmado por Jorge Armando Poot Pech, dirigido a Víctor Manuel Interián López, mediante el cual solicita viáticos.	Anexo 3, Foja 1382
Oficio CE/JAPP/009/16, firmado por Jorge Armando Poot Pech, dirigido a Víctor Manuel Interián López, mediante el cual solicita viáticos.	Anexo 3, Foja 1384
Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, sobre la designación de los consejeros presidentes y Consejeros Electorales de las juntas ejecutivas distritales y municipales.	Anexo 3, Foja 1386
Dictamen de la Junta General de IEQROO que propone al Consejo General los cargos de los consejeros presidentes y Consejeros Electorales de las juntas ejecutivas distritales y municipales.	Anexo 3, Foja 1413
Acuerdo del Consejo General del IQROO, por medio del cual se modifica la integración de las comisiones permanentes, así como la comisión transitoria de igualdad entre hombres y mujeres.	Anexo 3, Foja 1509

- **Consejera Electoral Thalía Hernández Robledo²¹²:**

- *Efectivamente, como consta en el oficio número CE/THR/039/2016, de fecha cinco de mayo del año que transcurre, el cual se adjunta al presente en copia certificada por el Secretario General de este órgano comicial, mediante el cual la suscrita solicitó viáticos y combustible, acudí, conjuntamente con mis compañeros Consejeros Electorales Jorge Armando Poot Pech y Juan Manuel Pérez Alpuche, a los quince Consejos Distritales y tres Consejos Municipales de la entidad.*
- *El objetivo de dicha comisión atendió a dos razones esenciales, la primera en mi carácter de integrante de la Comisión de Administración, que precisamente la conformamos una servidora y mis compañeros Consejeros Electorales antes aludidos, fungiendo como Presidente de la misma el Consejero Jorge Armando Poot*

²¹² Visible en el anexo 4, Foja 1894 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

Pech, a efecto de recabar esencialmente requerimientos administrativos que tuvieran dichos órganos desconcentrados y que fueran necesarios atender con la debida oportunidad para el buen desarrollo de sus funciones, máxime que los integrantes de tales órganos desconcentrados habían manifestado en diversas ocasiones, tanto a la Consejera Presidenta como a algunos otros Consejeros Electorales, así como a integrantes de la Junta General de este Instituto, inquietudes diversas en estos temas.

- *En segundo término, en mi carácter de Presidenta de la Comisión de Organización, Informática y Estadística, en dicha ocasión también me correspondió hacer entrega de los listados nominales definitivos correspondientes a los candidatos independientes a los Ayuntamientos de los municipios de Puerto Morelos y Benito Juárez.*
- *No se cuenta con una agenda nacional e internacional de eventos, sin embargo, periódicamente, por lo general cada semana, la Consejera Presidenta nos convoca a reuniones exclusivas de Consejeros Electorales, en las que, entre otros puntos, nos hace referencia a invitaciones recibidas para asistir a diversas clases de eventos, reuniones, talleres, conferencias, seminarios, entre otras, que se celebrarán en el propio Estado o en alguna otra entidad, ello con independencia de que dichas invitaciones son circuladas previamente mediante correo electrónico.*
- *En el mes de agosto del año en curso, en reunión precisamente convocada por la Consejera Presidenta y celebrada en forma exclusiva entre los Consejeros Electorales, se acordó que, atendiendo a la disponibilidad presupuestal del Instituto, la participación en tales eventos para lo que resta del año que transcurre conforme a lo siguiente:*
- *La Consejera Presidenta de este Instituto se comprometió a que cada uno de los Consejeros podríamos acudir a por lo menos un evento, el que fuera de nuestra elección (entendiéndose que este límite obedecía a aquellos eventos que implicaran recurso para viáticos y transporte), ello con independencia de los que fuera obligatorio participar con motivo de nuestras propias atribuciones ejemplificándose para este segundo supuesto, la ocasión en que fueron invitados la Consejera Presidenta de este Instituto, Maestra Mayra San Román Carrillo Medina y el Presidente de la Comisión de Capacitación Electoral y Comunicación Social de este órgano comicial, Consejero Electoral Luis Carlos Santander Botello, al Encuentro Nacional de Educación Cívica, convocado por el propio Instituto Nacional Electoral, celebrado en la ciudad de México en el mes de septiembre de este año, siendo que con dicho evento no se eximio al Consejero en mención de que pudiera acudir o hubiera acudido, de ser el caso, a algún otro evento de su elección fuera del Estado.*

- **Consejero Electoral Sergio Avilés Demeneghi²¹³:**

²¹³ Visible en el Anexo 4, Foja 1561 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016**

- *El suscrito no participó dentro de las actividades llevadas a cabo en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, en los días que se señalan, ya que fui excluido, puesto que MAYRA SAN ROMÁN CARRILLO MEDINA, argumentó que sólo irían los Consejeros que integraban la Comisión de Administración. Es importante resaltar que la vigilancia de los procesos electorales les compete a todos y cada uno de los Consejeros Electorales, y la justificación fue desproporcional y excesiva, ya que en otras actividades desarrolladas por cualquier comisión, la asistencia de cualquier otro consejero electoral en ningún momento había sido negada y/o condicionada.*
- *Cada uno de los Consejeros Electorales preside una o más comisiones, en ese sentido, las leyes y Reglamentos en la materia, establecen en la mayoría de los casos, las fechas y/o los plazos en los que se llevarán a cabo diversas acciones, para ello materialmente deberán de realizarse diversos eventos.*
- *Por otra parte, e independientemente de lo señalado en el párrafo que antecede, la Consejera Presidenta generalmente es la que decide acerca de las personas que participarán en cada uno de los eventos y el grado de intervención que tendrán, esto lo realiza sin dar aviso previo, enterándonos en la mayoría de los casos de último momento o extraordinariamente, ya que en ocasiones no se ha extendido invitación ni mucho menos oficio alguno de conocimiento.*
- *Lo anterior, así lo manifesté en la Sesión Ordinaria llevada a cabo el 15 de septiembre de la presente anualidad, durante mi intervención en el punto de asuntos generales, (foja 8 y 24), así como de manera posterior lo hice notar durante la Sesión Ordinaria de fecha 29 de septiembre (foja 94, 98).*

A dicho escrito, el referido Consejero anexó copia certificada de las actas de las sesiones ordinarias del Consejo General del IEQROO de quince y veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis.²¹⁴

- **Consejero Electoral Juan Manuel Pérez Alpuche²¹⁵**

- *Sí, participé como integrante de la Comisión de Administración, de manera conjunta con la Consejera Electoral Thalía Hernández Robledo y el Consejero Electoral Jorge Armando Poot Pech, quien además funge como Presidente de la misma.*
- *Es importante destacar que las actividades se desarrollaron en los quince Consejo Distritales y tres Consejos Municipales que conforman la geografía electoral del Estado de Quintana Roo y esencialmente versaron en recabar y atender con la debida prontitud las diversas inquietudes que los integrantes de los órganos desconcentrados del propio Instituto electoral local, para contribuir al buen desarrollo de sus funciones.*

²¹⁴ Visibles en el anexo 4, fojas 1615 y siguientes, así como 1643 y siguientes, del expediente.

²¹⁵ Visible a fojas 3707 a 3709, del legajo 5 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

- **Copia simple** del oficio CE/CCG/090/16, de once de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por la quejosa, dirigido al Lic. Víctor Manuel Interián López, Director de Administración del *IEQROO*, por medio del cual hizo de su conocimiento que se encontraría en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, los días catorce al dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, con la finalidad de asistir al XXVII Congreso Nacional de Estudios Electorales “Jornadas en Guanajuato Capital” por lo que le solicitó que le fueran proporcionados los viáticos correspondientes.²¹⁶
- **Copia simple** del oficio DAP/519/2016, de veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, dirigido a la Consejera Claudia Carrillo, suscrito por el Lic. Víctor Manuel Interián López, Director de Administración del *IEQROO*, por medio del cual en respuesta al oficio CE/CCG/094/2016 envió la información relacionada con la cantidad erogada por concepto de viáticos por cada uno de los Consejeros Electorales desde el tres de noviembre a la fecha.²¹⁷
- **Copia certificada** del oficio DAP/270/2017, de veintidós de junio de dos mil diecisiete, dirigido a la Consejera Presidenta, suscrito por el Lic. Víctor Manuel Interián López, Director de Administración del *IEQROO*, por medio del cual en respuesta al oficio PRE/149/2017, envió la información relacionada con la cantidad erogada por concepto de viáticos por cada uno de los Consejeros Electorales desde el tres de noviembre a la fecha.²¹⁸
- **Copia certificada** del oficio CE/CGC/085/16, de siete de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por la quejosa, dirigido al Lic. Luis Alberto Alcocer Anguiano, Director de Organización del *IEQROO* mediante el cual solicita diversa información relacionada con el evento de treinta y uno de octubre del mismo año, en el cual se realizó la entrega de material electoral al Municipio de Othón Pompeyo Blanco, Quintana Roo.²¹⁹
- **Copia certificada** del oficio DO/289/2016, de diez de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por Luis Alberto Alcocer Anguiano, Director de Organización del *IEQROO*, mediante el cual, en respuesta al oficio CE/CGC/085/16, refiere las circunstancias en las cuales se llevó a cabo el

²¹⁶ Visible en el legajo 2, foja 959, del expediente.

²¹⁷ Visible en el legajo 2, fojas 1068 y 1069, del expediente.

²¹⁸ Visible en el legajo 7, fojas 5005 y 5006, del expediente.

²¹⁹ Visible en el Legajo 7, Foja 4868-4869, del expediente.

evento en el que se entregó material electoral al Municipio de Othón Pompeyo Blanco.²²⁰

- **Copia certificada** del oficio CE/CCG/043/16, de fecha 10 de agosto de 2016, mediante el cual la quejosa solicitó apoyo administrativo para acudir al evento relacionado con el Vigésimo Aniversario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.²²¹

10. Violencia política por razón de género durante la sesión del Consejo General del IEQROO, celebrada el veintisiete de febrero de dos mil dieciséis.

El veintisiete de febrero de dos mil dieciséis, en sesión ordinaria del Consejo General del IEQROO, se votó el acuerdo por el que se determinaron los límites del financiamiento privado que podrían recibir los partidos políticos, en dicho asunto la quejosa refiere que votó en contra del proyecto por considerarlo ilegal y contrario a lo establecido en la norma local.

La quejosa aduce que, en dicha sesión, en el punto de Asuntos Generales del Orden del Día, fue sometida a cuestionamientos respecto al sentido de su voto por parte del representante propietario del PRI, Juan Alberto Manzanilla Lagos, conducta presuntamente contraria al artículo 18, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del IEQROO, poniendo en duda su debida designación como Consejera, así como sus conocimientos en la materia.

De las constancias que obran en autos se advierte que **se tiene por acreditado**:

- a) Que, en la sesión del Consejo General indicada por la quejosa, en el punto doce relativo a asuntos generales, el representante propietario del PRI, Juan Alberto Manzanilla Lagos y el representante del PRD Carlos Leonardo Vázquez Hidalgo, solicitaron que la Consejera Claudia Carrillo Gasca fundara y motivara el sentido de su voto en contra de un acuerdo que había sido sometido a su consideración, sobre lo cual, el primero de ellos, insistió en dos ocasiones.
- b) Que la quejosa adujo que, respecto al sentido de su voto, se allanaba a lo expresado por sus compañeros consejeros y exhortó al representante del

²²⁰ Visible en el Legajo 7, Foja 4864-4865, del expediente.

²²¹ Visible a foja 2976 del legajo 4, del expediente.

PRI a que leyera el reglamento de sesiones, sin precisar algún precepto en particular.

- c) Que el representante del *PRI* argumentó en su segunda intervención que la Consejera Claudia Carrillo es experta en la materia al haber concursado por un cargo para el cual se requería conocer la materia electoral y le exhortó a que le indicara el artículo reglamentario al que había hecho alusión en su intervención.

Por su parte, de las constancias de autos se advierte que **no se acreditó**:

- a) Que en las intervenciones de los representantes de los partidos políticos existan expresiones por las cuales se denosté a la quejosa o se le agrada o insulte por su calidad de mujer, o que pueda traducirse en violencia política por razón de género.

Lo anterior, tomando como soporte la siguiente prueba:

- Copia Certificada del acta de la sesión ordinaria del Consejo General del *IEQROO*, de veintisiete de febrero de dos mil dieciséis,²²² la cual, en la parte que interesa es del tenor siguiente:

“Punto 12. Asuntos Generales
(...)”

Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, Téc. Juan Alberto Manzanilla Lagos: Gracias señora Presidenta sería una pregunta; dado que quienes votan a favor de un Acuerdo, dan por sentado la motivación y fundamentación de dicho Acuerdo; solicitarle a la Consejera Claudia Carrillo Gasca, su razonamiento de su voto en contra, dado que en el mismo punto que se sometió a aprobación, los consejeros votaron en contra fundaron y motivaron su voto; sería cuánto.

Consejera Presidenta: Muchas gracias, tiene el uso de la voz el representante del Partido de la Revolución Democrática para el asunto que agendó respecto las cartas de residencial y vecindad.

(...)

Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, Téc. Juan Alberto Manzanilla Lagos: Consejera Presidenta, buenas noches; como lo comenté, uno de los principios de este órgano es la máxima publicidad, y también los consejeros cuando tomaron protesta protestaron cumplir y hacer

²²² Visible a fojas 84 a 118 del legajo 1 del expediente del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

cumplir la Ley; dentro la ley establece que al fundar y motivar si estás en contra del Acuerdo deberás razonar tu voto, la Consejera Claudia Carrillo Gasca votó en contra de un Acuerdo, donde dos consejeros votaron también en contra pero fundaron y motivaron su voto; quisiera yo preguntarle cuál es el razonamiento que sustenta ella para poder votar en contra del acuerdo.

Consejera Presidenta: Muchas gracias; tiene el uso de la voz la Consejera Claudia Carrillo Gasca.

Consejera Electoral, Claudia Carrillo Gasca: En el sentido de mi voto me allano a lo expresado por mis compañeros consejeros, estoy consciente que el candidato ciudadano para tener posibilidad de aspirar necesita contar con equidad de contienda, tomando en cuenta que no está representado a ningún partido político, sino es un candidato ciudadano; estoy totalmente de acuerdo con lo que dice el compañero Juan Manuel Pérez Alpuche, de que existe esa laguna legal; asimismo, compañero representante le exhorto a que lea su Reglamento de Sesiones; es cuánto.

Consejera Presidenta: Tiene el uso de la voz el representante del Partido de la Revolución Democrática.

Representante del Partido de la Revolución Democrática: Gracias, en este punto, o sea, agradeciendo la intervención de la Consejera, porque simplemente ella pudo negarse a exponer sus motivos, pero nosotros lo dijimos en la sesión de trabajo y lo señalamos, es obligación constitucional de toda autoridad independientemente del ámbito de su competencia, motivar y fundamentar sus resoluciones; y fundamentar y motivar no simplemente es decir no, por esto; es decir el por qué y fundamentarlo así como se planteó con el Consejero Juan Manuel Pérez Alpuche y el Consejero Luis Carlos Santander Botello; me sorprendió demasiado de que en la sesión de trabajo, en ningún momento han intervenido la Consejera Claudia Carrillo Gasca, y que aquí cuando se sometió a votación, simplemente haya votado en contra; nos hubiéramos ido en esta situación, de no haber sido porque se pide que exprese su motivación, no sabemos por ejemplo, cuál era la motivación para esta situación; y como lo comentamos nosotros cuando se instaló este Consejo, nos ha tocado ver muchos consejeros apáticos, muchos consejeros indiferentes y si se analiza la votación de cuatro a tres; en una situación ese voto, que no sabemos ni por qué pudo haber cambiado el sentido de esta decisión, por eso, y también en un momento dado, que a mí me interesaría también conocer concretamente, qué artículo del Reglamento le está señalando al compañero, porque es la misma duda que yo tengo, para poderlo leer y en su momento poder argumentar, e insisto, y exhortar en un momento dado, si nos acepta esta situación, de que en lo sucesivo pues se pudiera estar fundamentando y argumentando lo votos, muchas gracias.

Consejera Presidenta: Muchas gracias, señor representante; tiene el uso de la voz el representante del Partido Revolucionario Institucional.

Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, Téc. Juan Alberto Manzanilla Lagos: Gracias Consejera Presidenta y con todo

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016**

respeto a la Consejera, creo que debemos separar las cosas ¿no?, me parece que la experta porque ella fue la que concursó por un cargo, del que fue designada, y uno de los requisitos es conocer la materia electoral o argumentar ciertas leyes o Reglamentos que de ella emanen; yo sí le pediría, y como me hizo el exhorto y lo tomo a bien, pero que me demuestren en que artículo del Reglamento de Sesiones me dice ella que ese exhorto puede ser tomado en consideración como ella lo plantea, y en seguida reitero, la función pública está también inmersa en ello, de fundar y motivar el sentido de su voto, no es una cuestión personal, también le digo con mucho respeto; pero sí, como ya lo señaló el representante del Partido de la Revolución Democrática; en un estricto sentido de discusión, la votación quedó cuatro a tres; no quisiéramos pensar que sin fundar y motivar un voto, este acto se impugne, qué alcances tendría jurídicamente posterior a ello; entonces yo no estoy pidiendo más que se constriña a lo que establece la Ley, que es fundar y motivar, sin una cuestión personal y no nada más por estilo, sino que ellos están obligados, reitero, a hacer cumplir y cumplir lo que establece la Ley; sería cuánto.

Consejera Presidenta: Muchas gracias; Secretario General, sírvase continuar con el desahogo del orden del día.

Secretario General: Consejera Presidenta; le informo que el siguiente punto en el orden del día es la clausura de la presente sesión ordinaria.

[...]

11. Sesión del Consejo General del IEQROO, del dos de junio de dos mil dieciséis, en la que el representante del PRI supuestamente realizó señalamientos irrespetuosos en contra de la quejosa.

El dos de junio de dos mil dieciséis, en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto local, se discutió el Proyecto de Acuerdo respecto a la solicitud de los partidos políticos de la Revolución Democrática y MORENA, sobre el uso de teléfonos celulares, cámaras fotográficas o de video, así como cualquier otro medio de reproducción de imágenes, al interior de las casillas.

La quejosa refiere que, con posterioridad a su intervención en dicha discusión, el representante del PRI, Juan Alberto Manzanilla Lagos, dijo: *“que me parecía escuchar algunos integrantes de este Consejo General, ser representantes de partidos políticos y no representantes de ciudadanos”*, siendo que dicha manifestación no puede ser considerada pacífica y respetuosa, sin que la Consejera Presidenta llamara a mantener el orden durante la sesión.

De las constancias que obran en autos se advierte que **se tiene por acreditado:**

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

- a) Que en la sesión extraordinaria, con el carácter de urgente del Consejo General del *IEQROO*, celebrada el dos de junio de dos mil dieciséis, se discutió el PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL *IEQROO*, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA RESPECTO A LA SOLICITUD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MORENA RELACIONADA CON EL USO AL INTERIOR DE LAS CASILLAS ELECTORALES DE TELÉFONOS CELULARES, CÁMARAS FOTOGRÁFICAS O VIDEO ASÍ COMO CUALQUIER OTRO MEDIO DE REPRODUCCIÓN DE IMÁGENES, CON LA FINALIDAD DE GRABAR O TOMAR FOTOGRAFÍAS DENTRO DE DICHAS CASILLAS ELECTORALES.
- b) Que el referido Proyecto de Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de los consejeros presentes.
- c) Que previamente al uso de la voz por parte de la quejosa, intervinieron en la discusión el representante propietario del *PRD*, el representante suplente del *PAN* y el Consejero Electoral Luis Carlos Santander Botello.
- d) Que la quejosa, en uso de la voz, manifestó que, en su concepto, el proyecto sometido a su consideración no era exhaustivo, realizó algunas sugerencias en torno a su contenido, argumentó que no veía inconveniente en que previo a unos días de llevarse a cabo la Jornada Electoral, no se pudiera llevar a cabo dicha medida como una invitación dirigida al elector a no usar dispositivos para tomar imágenes al momento de votar dentro de la mampara, en que eso sea considerado como una incidencia ni causal de imputación, sino como una mera prevención de un delito.
- e) Que con posterioridad a la intervención de la quejosa, el representante propietario del *PRD* ante el Consejo General del *IEQROO*, solicitó el uso de la voz y manifestó, entre otras cuestiones, lo siguiente: “...he escuchado con atención las intervenciones de quienes me han antecedido en la palabra, en algún momento de alguna sesión lo señalé, que me parecía escuchar algunos integrantes de este Consejo General, ser representantes de partidos políticos y no representantes de ciudadanos, ...”
- f) Que, durante la discusión del referido Punto de Acuerdo, la Consejera Presidenta del Consejo General del *IEQROO* en ningún momento llamó al orden en la sesión.

Por su parte, de las constancias de autos se advierte que **no se acreditó:**

- g) Que el representante propietario del *PRI* ante el Consejo General del *IEQROO* hubiera hecho alguna alusión personal respecto de alguno de los consejeros en particular, sino que manifestó que en su concepto algunos integrantes de ese Consejo eran representantes de partidos y no de ciudadanos, lo que en forma alguna implica un señalamiento directo en contra de la quejosa que suponga violencia política por razón de género.

Lo anterior con sustento en los siguientes medios de prueba:

- **Copia certificada** del acta de la sesión extraordinaria con el carácter de urgente celebrada por el Consejo General del *IEQROO*, celebrada el dos de junio de dos mil dieciséis,²²³ que en la parte que interesa, es del tenor siguiente:

“(…)

Directora Jurídica: Con gusto Consejera Presidenta; el siguiente punto en el orden del día, es la lectura y aprobación, en su caso, del proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina respecto a la solicitud de los partidos políticos de la Revolución Democrática y MORENA relacionada con el uso al interior de las casillas electorales de teléfonos celulares, cámaras fotográficas o de video, así como cualquier otro medio de producción de imágenes, con la finalidad de grabar tomar fotografías dentro de dichas casillas electorales.

Consejera Presidenta: Consejera y Consejeros Electorales, así como representantes de los partidos políticos, está a su consideración el proyecto de Acuerdo antes mencionado; ¿alguien desea hacer uso de la voz?; tiene el uso de la voz el representante del Partido de la Revolución Democrática.

(…)

Consejera Presidenta: Muchas gracias señor Consejero; tiene el uso de la voz la Consejera Electoral, Claudia Carrillo Gasca.

Consejera Electoral, Claudia Carrillo Gasca: Buenas tardes estimados miembros del Consejo General, compañeros del Instituto Electoral de Quintana Roo, público; respecto al proyecto considero no es exhaustivo, por lo que considero que antes de someterlo a votación se tomen en cuenta los siguientes puntos de vista; la negativa de uso de celulares, de cámaras de video o medios de reproducción al acudir a votar con la finalidad de grabar o tomar fotografías de dicho voto personalísimo, no es una regla obligada por la ley, sin embargo no debe dejarse pasar por desapercibido que tampoco es violatorio el hecho de que se prohíba o invite a la ciudadanía a fin de evitar el uso de dichos aparatos en el

²²³ Visible a fojas 161 a 194 del legajo 1 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

interior de las mamparas con la finalidad de evitar de que su aparición sea obligada, coaccionada, incluso extorsionada por determinado candidato o partido político; estoy consciente que la medida de retirar los aparatos electrónicos antes de ingresar a la casilla es un acto de molestia; y se estaría violentando el artículo dieciséis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pero de antecedentes de Acuerdos tomados por este órgano colegiado, considero viable hacer una atenta invitación o exhorto ciudadano, como otros tantos que este Consejo ha analizado, como la civilidad con los medios de comunicación y la no violencia en el Proceso Electoral; por lo cual no le veo inconveniente alguno que previo a unos días de llevarse a cabo la Jornada Electoral, no se pueda llevar a cabo dicha medida, como una invitación dirigida al elector; a no usar dispositivos para tomar imágenes al momento de votar dentro de una mampara, sin que esto sea considerado como una incidencia ni causal de impugnación, sino como una mera prevención de un delito; es una forma de fortalecer el voto libre y secreto, pues nadie puede exigir una imagen de la boleta; lo que traer consigo una Jornada Electoral transparente, e incluso con una imagen mayor de evitar delitos electorales, sugiriendo que para la realización de dicha medida se usen los medios de comunicación, radio y periódico, redes sociales y no solamente en estrados de la página de internet oficial que pocos visitan y conocen, y que dicha invitación se haga énfasis a que el voto es libre y secreto, aclarando que no se trata de una prohibición de nada, sino de la mera invitación; lo que evitará la posible consumación de un delito, lo cual como órgano colegiado podemos contribuir a su prevención; cabe mencionar que los funcionarios de las mesas directivas de casilla no podrán prohibir el uso de los dispositivos a los votantes que insistan en ello, pues es solo una invitación, a no hacer, sin que su incumplimiento cause alguna afectación; este órgano debería considerar estos puntos de vista, pronunciar a favor de lo solicitado en el sentido de que sea solamente una invitación al elector, en razón de que no existen antecedentes y experiencias, no solo en el Estado, sino en otros estados en que la gente es presionada o convencida para emitir su voto a favor de ciertos partidos y demostrarlo con dichas fotografías; de lo anterior, solicito que en el caso de que sea pertinente mi solicitud también se dé atento aviso, vista a la Junta Local Ejecutiva del INE para que tome o considere las medidas que en su derecho sean pertinentes; es cuánto.

(...)

- **Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, C. Juan Alberto Manzanilla Lagos:** Gracias Consejera Presidenta, buenas noches a todos; he escuchado con atención las intervenciones de quienes me han antecedido en la palabra, en algún momento de la sesión lo señalé, que me parecía escuchar algunos integrantes de este Consejo General, ser representantes de partidos políticos y no representantes de ciudadanos, creo que hay una clara muestra y no he escuchado por ningún lado en todas las intervenciones un sustento jurídico que demuestre lo contrario a como se está planteando el Punto de Acuerdo; grave me parece también que se señalan conductas que si quienes les consta y tienen pruebas de lo que están asegurando y afirmando han sido omisos, porque no han recurrido a la instancia competente para demandar dichas acciones, que según ellos, les consta, reitero; aquí lo han señalado más de una ocasión; al menos una cuestión de ocurrencia

gratuita se me hace una, querer sorprender a esta autoridad, porque por un lado tenemos de manifiesto los derechos humanos, pero por otro lado, queremos cohibir la participación ciudadana; señores, invitar, exhortar, hacer un llamado, a dos, estamos a días dos, a tres días de la Jornada Electoral; va a ser esto; cohibir la participación ciudadana; creo que este Instituto, dentro de otras obligaciones constitucionales tiene promover la participación, no inhibirla; yo recalco mucho que quienes han señalado conductas que tal vez pueden ser en otros estados del sureste o de la región del sur sureste, es cuestión de cada estado como conduce sus elecciones, cada estado tiene su propia ley y tiene que ser respetada; los Consejeros aquí, también lo han señalado, protestaron cumplir, hacer valer la ley y respetar la ley; yo reitero, no encuentro un sustento jurídico aparte de la Ley Orgánica y otros argumentos endebles para poder echar atrás este Punto de Acuerdo que es altamente discutido si, reitero estamos a escasos días de la Jornada Electoral; lo señalé Presidenta en una reunión de trabajo, es obligación de todos los actores políticos integrantes de este Consejo General cuidar la elección; esto no abona a cuidar la elección; esto suena a querer sorprender al órgano electoral para propiciar desencanto en el electorado y propiciar lo que muchas veces se ha comentado, abatir el abstencionismo con ese tipo de acciones no abonamos a eso, al contrario, abonemos a eso, al contrario, abonamos a que la gente no salga a votar, queriéndole negar (...)"

- **Respuesta al requerimiento formulado por la autoridad sustanciadora a Juan Alberto Manzanilla Lagos, representante propietario del PRI ante el Consejo General del IEQROO²²⁴**, mediante Acuerdo de veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, en el que en el tema que ocupa el presente punto manifestó lo siguiente: *“Al respecto me permito señalar que el artículo 38 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo establece que “...los integrantes de dicho consejo se abstendrán de entablar polémicas o debates en forma de diálogo con otro miembro del consejo, así como realizar alusiones personales que pudiesen generar controversias o discusiones...”, por lo tanto, en la sesión precisada en el requerimiento, o alguna otra, me he abstenido de realizar señalamiento o alusiones, en lo personal o en lo particular, de algún integrante del Consejo General.”*

12. Manifestaciones agresivas, groseras y denostativas hacia la quejosa por parte del representante del PRI ante el Consejo General del IEQROO

La quejosa denuncia que Juan Alberto Manzanilla Lagos, representante propietario del PRI ante el Consejo General del IEQROO, se ha conducido hacia ella de manera grosera, denostativa y agresiva, y que, previo a las sesiones, le ha dicho en los

²²⁴ Visible en el anexo 3, foja 1042, del expediente.

pasillos que “seguro le doy las nalgas al candidato del PRD-PAN”. Dichas agresiones, considera, se realizan en su contra por no ser partícipe de las instrucciones partidistas de los magistrados Víctor Venamir Vivas Vivas y Carlos Alejandro Lima Carvajal.

Asimismo, la quejosa refiere que las intervenciones en las sesiones del Consejo General, así como en las de la Comisión de Administración del mismo Instituto, del referido representante partidista son denostativas y agresivas en su contra.

De las constancias que obran en autos se advierte que **no se acreditó**:

- a) Que Juan Alberto Manzanilla Lagos, representante del *PRI* ante el Consejo General del *IEQROO*, se haya conducido de manera grosera, denostativa o agresiva hacia la quejosa, ya que no se encuentran acreditadas circunstancias de tiempo, modo ni lugar por las cuales pudiera inferirse, ni siquiera de forma indiciaria, que el referido representante se hubiera conducido de la forma como lo denuncia la quejosa, ni mucho menos que le hubiera manifestado lo aducido por ésta “previo a las sesiones” “en los pasillos”.

No obstante a lo anterior, los actos de violencia basados en el género, tales como la emisión verbal de agresiones o amenazas, tienen lugar en espacios privados donde sólo se encuentran la víctima y su agresor, por lo que no pueden someterse a un estándar imposible de prueba o la exigencia de la presentación de una prueba directa, por lo que la comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima, sin embargo éste debe ser leído en el contexto del resto de los hechos manifestados en el caso concreto, y debe ser analizado a través de la adminiculación de las pruebas, incluidas las que tengan carácter indiciario, para acreditar los extremos fácticos que permitan inferir la verificación del hecho de que se trate.²²⁵

En ese sentido, frente al dicho de la quejosa, el hecho denunciado será analizado mediante la adminiculación de todo el acervo probatorio que

²²⁵ Criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF en la sentencia recaída en el SUP-JDC-1773-2016. Disponible en: <http://portales.te.gob.mx/sga/>

consta en el expediente en relación con el contexto de los hechos narrados por esta en sus distintos escritos de queja.

- b) Que el representante partidista señalado se haya referido de forma verbal o de cualquier otra, mediante un trato denostativo o irrespetuoso, mediante amenazas, insultos humillaciones, hostigamiento, devaluación, marginación o cualquier otra que pudiese constituir violencia política de género, hacia el resto de las Consejeras que integran el Consejo General del *IEQROO*, ni hacia ninguna persona del género femenino que labore en el referido Instituto.
- c) Que el referido representante partidista se conduzca de forma grosera, amenazante, humillante, donstativa, irrespetuosa hacia la quejosa, durante las distintas actividades del Instituto, en las que ambos participan, como son las sesiones del Consejo General o de la Comisión de Administración.

Lo anterior con sustento en los siguientes medios de prueba

- Respuesta al requerimiento formulado por la autoridad sustanciadora mediante Acuerdo de veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, al **representante del PRI ante el Consejo General del IEQROO**²²⁶, en el que, entre otras cuestiones, se le preguntó sobre el incidente referido por la quejosa en su escrito de queja, a lo que contestó lo siguiente: *“En ningún momento realicé o insinué a la Consejera Claudia Carrillo Gasca, el comentario descrito en el requerimiento, ni algún otro comentario respectivo, toda vez que no tuve ningún tipo de interlocución con la citada consejera.”*
- Respuesta al requerimiento formulado por la autoridad sustanciadora mediante Acuerdo de tres de marzo de dos mil diecisiete, a la **Consejera Claudia Carrillo Gasca**²²⁷, a quien, entre otras cuestiones, se le preguntó si existían personas a quienes les constara el hecho narrado en su denuncia, a lo que contestó lo siguiente: *“No existen personas que le consten los hechos por tratarse de una acción personal y directa entre el C. Juan Antonio Manzanilla Lagos y la suscrita. Máxime que en los casos de denostación y agresión verbal como éstas por lo regular son de realización oculta; es decir, en ausencia de testigos que puedan presenciar y por tanto testificar a cerca de la conducta del C. JUAN ALBERTO MANZANILLA LAGOS, quien realizaba dichas aseveraciones como una forma de justificar los motivos por los cuales la suscrita ejercía y ejerce su derecho de uso de voz y voto como consejera electoral*

²²⁶ Visible en el anexo 3, foja 1042, del expediente.

²²⁷ Visible en el legajo 5, foja 3460, del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

(aparentemente por creer que tengo inclinaciones por un partido diverso al que representa) y que en apariencia no beneficiaban a su partido político el cual representa.”

- Respuesta al requerimiento formulado por la autoridad sustanciadora mediante Acuerdo de tres de marzo de dos mil diecisiete, a la **Consejera Presidenta Mayra San Román Carrillo Medina**²²⁸, a quien, entre otras cuestiones, se le preguntó si Juan Alberto Manzanilla Lagos, representante propietario del *PRI*, se ha referido hacia ella de forma verbal o de cualquier otra que, en su concepto, constituya un trato denostativo o irrespetuoso, mediante amenazas, insultos humillaciones, hostigamiento, devaluación, marginación o cualquier otra que pudiese constituir violencia política de género, así como si le consta que el representante antes señalado se ha conducido hacia alguna otra persona de sexo femenino dentro del Instituto de tal forma.

A tal cuestionamiento la Consejera Presidenta respondió lo siguiente: “... en ningún momento se ha suscitado por parte de los representantes partidistas aludidos en dicho requerimiento, alguna referencia hacia mi persona en el sentido que se señala en el mismo. ... a la suscrita no le consta que los representantes partidistas aludidos se hayan conducido de esa manera hacia alguna persona de sexo femenino dentro de este instituto.”

- Respuesta al requerimiento formulado por la autoridad sustanciadora mediante Acuerdo de tres de marzo de dos mil diecisiete, a la **Consejera Thalía Hernández Robledo**²²⁹, a quien, entre otras cuestiones, se le preguntó si Juan Alberto Manzanilla Lagos, representante propietario del *PRI*, se ha referido hacia ella de forma verbal o de cualquier otra que, en su concepto, constituya un trato denostativo o irrespetuoso, mediante amenazas, insultos humillaciones, hostigamiento, devaluación, marginación o cualquier otra que pudiese constituir violencia política de género, así como si le consta que el representante antes señalado se ha conducido hacia alguna otra persona de sexo femenino dentro del Instituto de tal forma.

A tal cuestionamiento la Consejera aludida respondió lo siguiente: “En ningún caso los representantes partidistas se han referido a mi persona en los términos señalados o en cualquier otro con los que pudiera considerarme violentada por mi condición de mujer. ... No me consta en forma alguna que los representantes partidistas en alusión se conduzcan o hayan conducido en esos términos o en cualquier otro que pudiera constituir violencia de género hacia alguna persona del sexo femenino fuera o dentro del Instituto Electoral de Quintana Roo.”

²²⁸ Visible en el legajo 5, foja 3458, del expediente.

²²⁹ Visible en el legajo 5, foja 3505, del expediente.

- **Copias certificadas** de las actas de las sesiones del Consejo General del *IEQROO* celebradas el catorce de mayo²³⁰, treinta y uno de agosto²³¹, quince²³², veintidós²³³ y veintinueve²³⁴ de septiembre (sesión ordinaria y extraordinaria), así como veintiocho de octubre²³⁵ de dos mil dieciséis (sesión extraordinaria).

La quejosa refiere en su escrito de alegatos presentado el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, que dichas documentales carecen de valor probatorio toda vez que no se encuentran firmadas, ni pasaron por el filtro de revisión de cada uno de los miembros del Consejo General, conforme a lo establecido en el Reglamento de Sesiones del mismo Instituto, pues en su concepto, se puede presumir que pudo haber algún cambio a favor de la propia Consejera Presidenta o de cualquier otro de sus *victimarios*. Aduce que, si bien el Secretario Ejecutivo goza de fe pública, está bajo las instrucciones de Mayra San Román.

La objeción que realiza la quejosa de dichas pruebas carece de sustento jurídico, al no ajustarse a lo previsto en el artículo 24 del *Reglamento de Quejas y Denuncias*, pues su argumento es vago y genérico, basado en una presunción, sin aportar razones concretas en que se apoya dicha objeción, así como medios de prueba idóneos por los que se acredite que en alguna o en todas las actas referidas hubo algún tipo de alteración en favor de los denunciados o en su perjuicio.

Por tanto, toda vez que dichas documentales se encuentran certificadas por el funcionario facultado para ello, se les concede pleno valor probatorio al tratarse de documentales públicas, ello en términos de lo establecido en los artículos 462, párrafo 2, de la *LGIPE*, así como 22, párrafo 1, fracción I, inciso a) y 27, párrafos 1 y 2, del *Reglamento de Quejas y Denuncias*.

²³⁰ Visible en el legajo 1, foja 194, del expediente.

²³¹ Visible en el anexo 3, foja 1060, del expediente.

²³² Visible en el anexo 3, foja 1078, del expediente.

²³³ Visible en el anexo 3, foja 1105, del expediente.

²³⁴ Visible en el anexo 3, foja 1118, del expediente.

²³⁵ Visible en el legajo 1, foja 380, del expediente.

- **Disco compacto** que contiene un audio de la reunión de trabajo de la comisión de administración del mismo Instituto, de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis.²³⁶

Dicha probanza fue ofrecida por la quejosa mediante escrito de veintiséis de octubre de dos mil dieciséis. En el archivo de cuenta, constan dos audios los cuales se transcriben a continuación:

Audio 1.

Voz masculina 1: Creo que te haría falta las otras juntas.

Voz masculina 2: Representante del PRI

Voz masculina 3: No, pero pues (inaudible) bueno no es una cuestión de como dijo el Consejero Santander, y lo celebro, y claro que lo hemos discutido en esta mesa para, siempre ha sido la intención, al menos en lo particular de construir, siempre.

Tengo la capacidad y la virtud, puedo decirlo, aunque se dice que el halago en voz propia suena a vituperio, no pero, de virtud de separar mi papel como representante de un partido político y mi calidad como persona, mi persona, mis respetos a la persona, a los Consejeros siempre ha sido una, creo que, yo **creo porque tampoco podría calificar un trato con respeto, (inaudible) tener la capacidad de poder reconocer cuando he sido, tal vez este en ofensivo y he solicitado y ofrecido disculpas a las personas que lo he hecho, y lo he hecho de decirlo en el consejo al menos en el INE, en una discusión acalorada se dio una confrontación y pues nos ofrecimos disculpas, una Consejera y no pasó nada.**

Reitero separando la cuestión de la representación de un partido político y de la cuestión personal, pero como dice el Doctor Santander, si claro, siempre he sido de la intención, al menos del partido que yo represento a través de mi persona, si de actuar y de ver que lo que se está procurando de transparentar la remisión de cuentas sea eso, efectivamente eso, en algún momento se decía que cuando nos llegue, cuando nos llegue, ya nos llegó la rendición de cuentas, ya nos llegó la máxima publicidad, ya nos llegó (concluye grabación)

Audio 2.

Voz masculina 1: Representante del PRI

Voz masculina 2: Gracias, de nuevo como dijo el Consejero Juan Manuel, buenas tardes, que quede claro que mis palabras van a ser en un tono de respeto, que **no se tome por violencia política** y que reitero me parece que estamos rayando una línea muy delgada, de esas que no voy a dar nombres,

²³⁶ Visible a foja 1027, del anexo 3, del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016**

que la suspicacia, la desconfianza no ayuda, no ayuda nada, no abona nada.
(concluye grabación)

En tal sentido, por tratarse de una prueba técnica, debe ser concatenada con otros elementos probatorios a efecto de constatar su autenticidad, lo anterior en términos de lo previsto en los artículos 462, párrafos 1 y 3 de la *LGIFE*, así como 22, fracción III y 27 párrafos 1, 3 y 5, del *Reglamento de Quejas*.

En consecuencia, con el objeto de perfeccionar dicha probanza, por acuerdo de diez de enero de dos mil dieciocho, la autoridad sustanciadora requirió al Secretario General del *IEQROO* la copia certificada de la versión estenográfica de la reunión de trabajo de la Comisión de Administración señalada por la quejosa.

Por oficio SE/071/18²³⁷, de diecinueve de enero de dos mil dieciocho, el referido funcionario electoral, informó lo siguiente:

*“Previa solicitud realizada a la Dirección de Administración de este Instituto, quien en términos del artículo 17 del Reglamento Interno del Instituto Electoral de Quintana Roo, en relación con el acuerdo IEQROO/CG/A-045-17, funge como Secretaría Técnica de la Comisión de Administración del Consejo General de este organismo, por este medio me permito informarle, que de acuerdo a lo informado a su vez por el Director de Administración a esta Secretaría Ejecutiva, **no existe evidencia alguna de reunión de trabajo celebrada por la Comisión de Administración en fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis**”*

Conforme a lo anterior, dicha probanza carece de valor probatorio pleno toda vez que la quejosa no aportó los elementos suficientes para acreditar la autenticidad de la grabación, como hubiera sido la fecha exacta de la sesión de la Comisión de Administración que refiere, toda vez que, de lo informado por los funcionarios electorales competentes, no existe registro de la sesión referida por la quejosa en su escrito de queja.

No obstante lo anterior, y en atención a que se trata de una queja por violencia política por razón de género, el dicho de la quejosa será analizado en el contexto del resto de los hechos referidos por la quejosa.

13. Omisión de la Consejera Presidenta de atender las propuestas de la quejosa relacionadas con violencia política por razón de género.

²³⁷ Visible en el legajo 8, foja 5559, del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

La quejosa refiere que el nueve de mayo de dos mil dieciséis, solicitó por escrito a la Consejera Presidenta que, en el marco de la promoción del voto, se incluyera en los promocionales, spots, itinerarios y como temática de capacitación y educación cívica, la prevención y erradicación de la violencia política en contra de las mujeres, de acuerdo al Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, así como establecer lazos a través de convenios para realizar foros con instituciones como la Secretaría de Educación Pública, con aquellas instituciones dedicadas a la protección de la mujer en el Estado e, incluso, con la Legislatura del Estado, a efecto de coadyuvar conjuntamente en la prevención, orientación y apoyo de dicho mal.

Sobre el particular, la quejosa refiere que no ha recibido respuesta alguna por parte de la Consejera Presidenta, violando con ello su derecho de petición consagrado en el artículo 8 constitucional.

De las constancias que obran en autos se advierte que **se tiene por acreditado**:

- a) Que la Consejera Electoral Claudia Carrillo Gasca fue nombrada por el Consejo General del *IEQROO* Presidenta de la Comisión de Igualdad entre Mujeres y Hombres, por acuerdo aprobado en sesión de diecinueve de noviembre de dos mil quince.
- b) Que la quejosa, en su calidad de Presidenta de la Comisión Transitoria de Igualdad entre Mujeres y Hombres, solicitó a la Consejera Presidenta del *IEQROO*, mediante oficio CCG/029/16, de nueve de mayo de dos mil dieciséis, que se incluyera en los promocionales, spots, en los itinerarios y como temática, la capacitación y educación cívica sobre prevención y erradicación de la violencia política en contra de las mujeres el cual señala el Protocolo para Atender La Violencia Política Contra Las Mujeres.
- c) Que el dos de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio UTCS/284/16, signado por el Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social del *IEQROO*, se le informó a la quejosa sobre las actividades y campañas de difusión realizadas por el Instituto, relacionadas con el Proceso Electoral que se encontraba en curso.
- d) Que por oficio CE/CCG/059/16, de nueve de septiembre de dos mil dieciséis, entre otras cuestiones, la quejosa le recordó a la Consejera Presidenta del *IEQROO* que no había dado contestación al oficio CCG/029/16.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016**

- e) Que la Consejera Presidenta dio contestación a los oficios de la quejosa, el ocho de noviembre de dos mil dieciséis, mediante oficio PRE/822/2016.

Lo anterior con sustento en los siguientes medios de prueba:

- **Copia certificada** del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL *IEQROO*, POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES PERMANENTES, ASÍ COMO LA COMISIÓN TRANSITORIA DE IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES.²³⁸
- **Copia certificada** del oficio CCG/029/16, de fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis, suscrito por la quejosa en su carácter de Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Igualdad entre Mujeres y Hombres del *IEQROO*.²³⁹
- **Copia certificada** del oficio UTCS/284/16, de dos de junio de dos mil dieciséis, por medio del cual el Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social informó a la quejosa sobre las acciones y campañas de difusión realizadas por el Instituto, relacionadas con el Proceso Electoral que se encontraba en curso.²⁴⁰
- **Copia certificada** del oficio CE/CCG/059/16, de nueve de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por la quejosa, dirigido a la Consejera Presidenta del *IEQROO*, por medio del cual le recuerda a la referida funcionaria que no ha dado contestación al oficio CCG/029/16.²⁴¹
- **Copia certificada** del oficio PRE/822/2016, de ocho de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por la Consejera Presidenta del *IEQROO*, Mayra San Román Carrillo Medina, por medio del cual dio contestación a los oficios suscritos por la quejosa.²⁴²
- Respuesta al requerimiento formulado a **la Consejera Presidenta Mayra San Román Carrillo Mediana**, por la autoridad sustanciadora, mediante

²³⁸ Visible a fojas 1241 a 1249, del anexo tres del expediente.

²³⁹ Visible a fojas 301 y 302 del Legajo 1, así como fojas 2946-2947, del legajo 4, del expediente.

²⁴⁰ Visible a foja 698 del Legajo 1, del expediente.

²⁴¹ Visible a foja 727 del Legajo 1, a fojas 937-938 del legajo 2, y fojas 2969 del legajo 4, del expediente.

²⁴² Visible a foja 733 del Legajo 1, fojas 939 a 941, del legajo 2, fojas 2948 a 2950 del legajo 4, del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

Acuerdo de tres de noviembre de dos mil dieciséis en el que,²⁴³ entre otras cuestiones, informó lo siguiente:

- *Primeramente es importante destacar que la petición de la Consejera a través de su oficio CCG/029/2016 y su posterior recordatorio con el diverso CCG/059/16, la realizó primigeniamente el día nueve de mayo del 2016, fecha cercana al día de la elección que se llevó a cabo en la entidad el día 5 de junio de este año, en ese momento nos encontrábamos inmersos en una dinámica propia del Proceso Electoral local recién concluido, que por naturaleza es más compleja, ya que se deben priorizar las acciones que garanticen el buen desarrollo del proceso para arribar debidamente al día de la elección, privilegiando y garantizando en todo momento el objetivo principal de esta Institución durante los procesos electorales, que es la emisión seguro del voto por parte de los ciudadanos y la correspondiente participación ciudadana.*
- *No obstante dicha dinámica, el nueve de junio del presente año, mediante el oficio número UTCS/284/16, signado por el Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social de este Instituto, a la Consejera Electoral Claudia Carrillo Gasca, se le informó sobre diversas actividades y campañas de difusión realizadas por este Instituto, relacionadas con el Proceso Electoral local 2016.*
- *En relación con lo anterior, se destaca que este Organismo Electoral local, antes, durante y después del desarrollo del Proceso Electoral local 2016, llevó a cabo diversas actividades relacionadas con la política de igualdad de género entre hombres y mujeres y no solo en ese rubro, sino también en materia de defensa del voto y prevención de la comisión de delitos electorales, para lo cual se suscribió un Programa de Trabajo con la Procuraduría General de la República, Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales, y el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en fecha 8 de abril de 2016, el cual se adjunta en copia certificada al presente para pronta referencia (Anexo 3), acción que se realizó incluso antes del oficio de mérito de la Consejera en alusión.*
- *Al respecto debo referirle que en dicho oficio –el CCG/029/16–, la Consejera Electoral en comento, realiza sugerencias para que en los actos de difusión de este Instituto, así como en la temática, se incluya la capacitación y educación cívica sobre prevención y erradicación de la violencia política en contra de las mujeres, señalando el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, refiriendo que sería positivo e innovador, la firma de convenios con otras instituciones para coadyuvar en la prevención, orientación y apoyo en el tema de la violencia política contra las mujeres. Cabe señalar que en su oficio de marras solo realiza sugerencias genéricas sin señalar una pretensión, ni tampoco adjuntó alguna propuesta de programa de acción, en su caso.*
- *Sobre el particular informo que el Protocolo referido fue debidamente circulado por la suscrita entre las y los consejeros que integramos el Consejo General de este*

²⁴³ Visible a fojas 585 y 302, del Legajo 1, B del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016**

Instituto, para lo cual adjunto al presente se remiten lo acuses correspondientes de fecha 22 de agosto del actual.

- *Ahora bien, es de resaltarse que este Organismo Electoral Local en cumplimiento de sus atribuciones, así como también tomando en consideración lo sugerido por la Consejera en su oficio en cuestión, realizó diversas actividades relaciones con la política de igualdad de género entre hombres y mujeres, a saber:*
 - *Implementación de un “micrositio” en la página de internet de este Instituto, mismo que es consultable en la liga <http://ieqroo.org.mx/index.php/presentación>, y que se puede encontrar en nuestra página bajo la siguiente identidad gráfica*
Dicho “micrositio” fue presentado el 15 de julio de este año en la Sesión Ampliada de la Comisión Transitoria de Igualdad entre Hombres y Mujeres, que precisamente preside la Consejera Claudia Carrillo Gasca, por lo que a partir de esa fecha se implementó en la página oficial de este Instituto. Asimismo desde su implementación, el referido micrositio se ha difundido en las redes sociales institucionales, consultables en las ligas https://twitter.com/IEQROO_oficial;
https://www.facebook.com/IEQROO_oficial-1004675162902227/?pnref=story.unseen-section
 - *Se otorgaron al personal del Instituto, camisetas con los colores distintivos de las acciones en pro de la igualdad de género.*
- *Las gestiones administrativas para esas actividades, así como para la conmemoración del Día Internacional de la Mujer, es decir el 8 de marzo del actual, fueron realizadas a través de la Unidad Técnica del Centro de Información Electoral, con los oficios CIE/016/16 y CIE/018/16, ambos de fecha 10 de febrero de 2016. Cabe señalar que dicha Unidad es la Secretaría Técnica de la Comisión Transitoria de Igualdad entre Hombres y Mujeres que preside la Consejera Claudia Carrillo Gasca.*
- *Se recalca que sin duda el tema de equidad de género es un rubro y compromiso de suma relevancia para todas las instituciones públicas, y del mismo modo para este organismo electoral local, empero y sin duda, las actividades de difusión durante los procesos electorales están principalmente encaminadas a la promoción del voto y la participación ciudadana, toda vez que son elementos primordiales del Proceso Electoral para la consolidación de la democracia como uno de los fines de este Instituto.*
- *Ahora bien, es importante tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento Interno del Instituto Electoral de Quintana Roo, en correlación con el artículo 10 de la Ley Orgánica del Propio Instituto que dispone que las Comisiones a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones y propuestas, contribuyen a que el Consejo General de este Organismo Público Local Electoral dé cumplimiento a sus atribuciones normativas, siendo que las atribuciones de la Comisión que preside la Consejera en comento son las siguientes: (Se transcribe)*

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016**

- *Como se advierte, corresponde en primera instancia a dicha Comisión impulsar las acciones encaminadas al fomento de las políticas de igualdad de género entre hombres y mujeres, sin que ello sea óbice para que esas acciones puedan ser fomentadas por esta Presidencia, inclusive; por tal motivo, el 7 de septiembre de este año, mediante oficio PRE/767/2016 (Anexo 6), la suscrita invitó a los integrantes de la Comisión que dicha Consejera preside para que, de así considerarlo, se realizaran acciones que resaltarán la conmemoración de 63 aniversario del Voto Femenino en México, resultado que en respuesta a dicho memorial, la Consejera Claudia Carrillo Gasca remitió a esta Presidencia el oficio CE/CCG/059/16 (Anexo 7), en el que manifestó que: (Se transcribe)*
- *Derivado de ello, a través de la Secretaría Técnica de dicha Comisión, el día 18 de octubre del presente año se llevó a cabo el evento conmemorativo en cita, sobre el cual informé en mi similar PRE/815/2016, y que en obvio de repeticiones pido se tenga por reproducido como si se insertase a la letra para todos los efectos legales conducentes. La información de este evento puede ser consultada en la liga <http://www.ieqroo.org.mx/index.php/boletines-2016/244-octubre-2016/838-celebra-iegroo-63-aniversario-del-voto-de-la-mujer-en-mexico>*
- *Por otro lado, en la sesión del Consejo General de este Instituto, celebrada el pasado 29 de septiembre del presente año, la suscrita propuso la implementación de la Declaración de la Política de No Discriminación, a favor de la equidad laboral y un cultura democrática en el Instituto, se adjunta copia certificada del Acta de dicha Sesión donde puede corroborarse esta afirmación visible en la foja 99 del Proyecto de Acta de dicha sesión, misma que ha quedado relacionada como anexo 1 en el presente oficio.*
- *Del mismo modo me permito informar que esta Presidencia se encuentra realizando las gestiones correspondientes ante el Instituto Nacional de las Mujeres en México, para lo cual el próximo 6 de diciembre del presente año contaremos con la presencia del personal de dicho Instituto Nacional quien impartirá una plática sobre el tema, a la que con toda oportunidad se convocará; para acreditar este hecho adjunto copia certificada del correo electrónico de fecha 4 de noviembre de 2016.*
- *Como se advierte con lo hasta aquí reseñado, fundado y motivado, más allá de haberle contestado expresamente el oficio CCG/029/16 a la Consejera Claudia Carrillo Gasca –y no obstante que a través de la Unidad Técnica de Comunicación Social de este Instituto se le mantuvo informada de las acciones de difusión durante el PEL 2016-, lo que resulta relevante es el hecho que este Instituto, dentro de su ámbito de competencia, ha realizado diversas acciones en pro de la igualdad entre hombres y mujeres, y para fomentar acciones a favor de la política de igualdad de género, con lo que se evidencia que de manera implícita se consideraron y tomaron en cuenta las sugerencias de la Consejera Electoral en alusión e inclusive se realizaron acciones en coordinación con la Comisión que ella preside, por lo que también ha conocido oportunamente de esas acciones y ha sido partícipe de las mismas.*

- *No obstante lo anterior, con fecha 8 de noviembre del presente año esta Presidencia con el oficio PRE/822/2016 (Anexo 9), ha dado contestación al pluricitado oficio CCG/029/16 de la Consejera Claudia Carrillo Gasca, para todos los efectos correspondientes.*
- **Copia certificada** del programa de trabajo en materia de capacitación, difusión y divulgación para prevenir la comisión de los delitos electorales y fomento a la participación ciudadana, celebrado por la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE).²⁴⁴
- **Copia certificada** de diversos oficios por los cuales la Consejera Presidenta del IEQROO remitió a los Consejeros Electorales del mismo Instituto, un ejemplar del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres.²⁴⁵
- **Copia certificada** de diversos oficios por los cuales la Consejera Presidenta del IEQROO invita a los Consejeros Electorales del mismo Instituto para la realización de actividades relacionadas con la conmemoración del día internacional de la mujer.²⁴⁶

14. Negativa de la Presidenta de dar espacio a la quejosa para exponer sus propuestas de género.

La quejosa refiere que, desde su nombramiento como Presidenta de la Comisión Transitoria para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, el diecinueve de noviembre de dos mil quince, se le ha negado el espacio por parte de la Consejera Presidenta, Mayra San Román Carrillo Medina para exponer sus propuestas ya que, según su dicho, la Presidenta manifestó que el tema de igualdad entre mujeres y hombres no cuadra con la organización previa de las elecciones.

En su concepto, dicha circunstancia ha sido aprovechada por el representante propietario del *PRI* ante el Instituto local, Juan Alberto Manzanilla Lagos, para agredirla en sesión del Consejo General del treinta de junio de dos mil dieciséis, tal y como se advierte de la versión estenográfica de la sesión de referencia, en donde manifestó lo siguiente: *“creo que no es válido, aunque es posición de cada quine (sic) participar o no en las reuniones de trabajo y no solamente venir a esta mesa a manifestar en contra de sus CONVENIENCIAS, no sabemos que se proponen; yo*

²⁴⁴ Visible a fojas 701 a 712, del legajo 1 y fojas 942 a 953, del legajo 2, del expediente.

²⁴⁵ Visible a fojas 713 a 719, del legajo 1, del expediente.

²⁴⁶ Visible a fojas 723 a 726, del legajo 1, del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

le solicitaría a todos los integrantes de este Consejo General y me refiero a los consejeros como unos dijeron que tienen mucha energía y muchas ganas de aportar, que a lo menos se preocupen sesionar sus comisiones, creo que más de uno en esta mesa no a (sic) sesionado su comisión como debe ser y de ser así, solicitaría, v se siente aludido a que me demuestre con copia de las actas de sus comisiones si estoy en un error y ahí si se demostraría su capacidad y sus ganas de aportar y trabajar para lo que fueron designados”

En igual sentido, la quejosa refiere que el veinticinco de agosto de dos mil dieciséis se realizó una actividad con el Partido Nueva Alianza; que en el boletín de prensa respectivo, titularon “Promueve IEQROO el liderazgo de la mujer a través de los partidos políticos”, al cual no fue invitada siendo que ella preside la Comisión Transitoria para la igualdad de mujeres y hombres, y que la Consejera Presidenta sólo invitó a la Consejera Thalía Hernández Robledo.

- a) De las constancias que obran en autos se advierte que **se tiene por acreditado** Que la Consejera Electoral Claudia Carrillo Gasca fue nombrada por el Consejo General del *IEQROO* Presidenta de la Comisión Transitoria de Igualdad entre Mujeres y Hombres, por acuerdo aprobado en sesión de diecinueve de noviembre de dos mil quince.
- b) Que durante la sesión ordinaria del Consejo General del *IEQROO*, celebrada el treinta de junio de dos mil dieciséis, en la discusión del PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE INTEGRA EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PROPIO INSTITUTO, el representante del *PRI* ante el Consejo General del *IEQROO*, Juan Alberto Manzanilla Lagos, refirió en su intervención en la discusión del Punto de Acuerdo en cuestión, lo aludido por la quejosa, sin embargo, dichas manifestaciones en forma alguna pueden considerarse como violencia política por razón de género en su contra, toda vez que, por una parte, no se realizó alusión alguna hacia su persona y, por otra, se trata de una crítica generalizada a los consejeros por supuestamente, no *sesionar sus comisiones*, sin que se especifique a qué Consejera o Consejero se refiere o a qué comisiones.
- c) Que la Comisión Transitoria de Igualdad entre Mujeres y Hombres sesionó en cuatro ocasiones desde su creación el catorce de julio de dos

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

mil quince hasta el dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, en tres ocasiones bajo la presidencia de la quejosa.

- d) Que la Comisión de referencia sesionó el catorce de julio de dos mil quince, el quince de julio, el ocho de noviembre y el dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis.
- e) Que la Consejera Presidenta remitió oficio a la quejosa en el que le refirió que el diecisiete de octubre se conmemora el aniversario del Voto de la Mujer en México, y que como se trataba de un tema relacionado con la Comisión que preside la quejosa, le realizó una invitación para que a través de dicha Comisión, se realizaran actividades para resaltar la referida conmemoración.
- f) Que la quejosa informó a la Consejera Presidenta que dentro de los proyectos previstos en la Comisión Transitoria de Igualdad entre Mujeres y Hombres se encontraba enaltecer el diecisiete de octubre, fecha en que se conmemora el Voto de la Mujer en México.
- g) Que la quejosa solicitó a la Consejera Presidenta información de las personas de INMujeres y del *INE* a efecto de que ella coordinara la implementación de un observatorio de género.
- h) Que la Consejera Presidente dio respuesta a la solicitud de la quejosa y le refirió que la iniciativa del Observatorio de Género habría surgido de autoridades Federales y Nacionales por lo que en atención a su cargo, sería ella quien coordinaría los esfuerzos para realizar dicha actividad.
- i) Que los Presidentes de las Comisiones no requieren autorización de la Consejera Presidenta del Instituto para realizar actividades propias de cada Comisión, de conformidad con lo previsto en el reglamento Interior del *IEQROO*.

Por su parte, de las constancias de autos se advierte que **no se acreditó**:

- a) Que la quejosa hubiera solicitado formalmente el apoyo de la Presidencia del Instituto para la realización de una actividad o evento en concreto relacionado con la igualdad de género.

- b) Que la Consejera Presidenta no haya invitado a la quejosa a la actividad con el *PNA* del veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, *intitulada* “Promueve *IEQROO* el liderazgo de la mujer a través de los partidos políticos”, toda vez que por tratarse de un evento organizado por un partido político, no le es atribuible a la Presidenta la determinación sobre qué consejeros fueron invitados a dicho evento.

Lo anterior con sustento en los siguientes medios de prueba:

- **Copia Certificada** del acta de sesión ordinaria del Consejo General del *IEQROO* de treinta de junio de dos mil dieciséis,²⁴⁷ que en la parte que interesa, es del tenor siguiente:

(...)

Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el OPLE, Juan Alberto Manzanilla Lagos: Muchas gracias Consejera Presidenta, buenas noches a todos; he escuchado con atención la intervención de algunos consejeros, de los cuales me hubiera gustado escuchar en la reunión de trabajo, creo que no es válido, aunque es posición de cada quien participar o no en la reuniones de trabajo y no solamente venir a esta mesa a manifestar en contra de sus conveniencias, no sabemos que se proponen; yo le solicitaría a todos los integrantes de este Consejo General y me refiero a los consejeros como unos dijeron que tienen mucha energía y muchas ganas de aportar, que a lo menos se preocupen sesionar sus comisiones, creo que más de uno en esta mesa no ha sesionado su comisión como debe ser y de ser así, solicitaría, se siente aludido a que me demuestre con copia de las actas de sus comisiones si estoy en un error y ahí sí se demostraría su capacidad y sus ganas de aportar y trabajar para lo que fueron designados, primero; segundo, me parece que un oficio como ya se ha señalado, que sugiere unas recomendaciones, no vulneran el artículo cuarenta y nueve de la Constitución del estado, mucho menos vulnera la independencia de este Instituto y su autonomía, creo que aquí se señaló y se discutió arduamente en la reunión previa, son cuestiones evidentemente técnicas las que se quiere politizar y creo que no es por medio del camino por el que nos debe llegar para lograr el consenso a la mayoría, porque si bien es cierto, que todas las comisiones que analizan trabajos y que llegan a acuerdos, aquí es el órgano de deliberación y discusión donde se somete a consideración los acuerdos que muchas veces vienes de comisiones, de trabajos de comisiones y que al final aquí se toman las últimas decisiones, hablar de que hay comités de

²⁴⁷ Visible a fojas 218 a 257, del legajo 1 y fojas 1917 a 1954, del anexo 4, del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016**

varios tipos a nivel central, si ya se ha demostrado también que no hay porque tener miedo a ello, todos somos sujetos obligados ya, no solamente este Instituto, también nosotros los partidos políticos, en consecuencia y lo dije arriba y lo vuelvo a repetir, no le tengamos miedo a la transparencia y la apertura, obviamente es un trabajo técnico, reitero, y en consecuencia se requiere personas capacitadas con ese perfil que se ha propuesto y en el cual, el partido que represento coincide, para que formen parte de ese Comité y sea quien atiende las cuestiones de transparencia de este Instituto; un representante también señaló, se ha sugerido i le han sugerido alguna dirigencia que los comités de los OPLES sean integrado por Consejeros a sugerencia o ha decisión ni capricho, yo reitero lo que elegimos allá arriba, yo creo que hasta donde me quede o entendí era el sentido de la mayoría, que si hay disenso que si hay discusiones en esta mesa no siempre se va a llevar un conceso, hay propuestas que creo propuesto que creo que se deben de plantear y si al final predomina la mayoría, bueno ese es el elegir de lo que predomina en esta mesa, sería cuanto. (...)

- **Copia certificada** del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL IEQROO, POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES PERMANENTES, ASÍ COMO LA COMISIÓN TRANSITORIA DE IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES.²⁴⁸

- Respuesta al requerimiento formulado por la autoridad sustanciadora a la **Consejera Presidenta del IEQROO**, el tres de noviembre de dos mil dieciséis, en el que, respecto del hecho que se analiza, se le cuestionó respecto de las facultades de los Presidentes de Comisión y si éstos requieren de su autorización para realizar sus actividades, al respecto la referida funcionaria refirió lo siguiente²⁴⁹:
 - *Se niega tal afirmación, toda vez que conforme al Reglamento Interior del Instituto Electoral de Quintana Roo, las comisiones permanentes y temporales tienen establecidas sus obligaciones y atribuciones, siendo que el artículo 14 de dicho Reglamento establece que el Presidente de cada una de las comisiones permanentes, tiene como atribuciones las siguientes: (Se transcribe).*
 - *Asimismo, el artículo 17 fracción VIII del referido Reglamento establece que las comisiones permanentes tendrán como atribución la de "Rendir un informe anual al Consejo General o en su caso, cuando así lo solicite el propio Consejo, de las actividades llevadas a cabo."*
 - *Como se advierte de dichas disposiciones reglamentarias, en momento alguno se establece que los presidentes de las comisiones del Consejo General de este Instituto deban pedir autorización a la Presidencia del Consejo para la realización de*

²⁴⁸ Visible a fojas 1241 a 1249, del anexo tres del expediente.

²⁴⁹ Visible en el Legajo 1, Foja 585 y siguientes del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

sus actividades, siendo que únicamente en lo que respecta a la Comisión de Fiscalización, el artículo 18 del Reglamento Interno en alusión, en su fracción VIII establece que dicha Comisión tiene la atribución de (Se transcribe).

- *De lo anterior se colige que es obligación y atribución de las comisiones de mérito, rendir informes de sus labores y actividades pero ante el Consejo General, sin que se establezca de manera alguna esa autorización por parte de la Presidencia del Consejo General como se aduce en el inciso que se contesta.*
- Respuesta al requerimiento formulado por la autoridad sustanciadora al **Titular de la Unidad Técnica del Centro de Información Electoral del IEQROO**, el ocho de noviembre de dos mil dieciséis, en el que se le cuestionó respecto de sus funciones como Secretaria Técnica de la Comisión Transitoria para la Igualdad de Hombres y Mujeres.²⁵⁰
- **Copia certificada** del oficio PRE/767/2016, de siete de septiembre, suscrito por la Consejera Presidenta Mayra San Román dirigido a la Consejera Claudia Carrillo Gasca, por medio del cual le realizó una invitación para que a través de la Comisión que preside se realizaran actividades para resaltar la conmemoración del voto de la mujer en México²⁵¹.
- **Copia certificada** del oficio CE/CCG/059/16, de nueve de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por la quejosa, dirigido a la Consejera Presidenta del IEQROO, por medio del cual, entre otras cuestiones dio respuesta al oficio PRE/767/2016 de siete de septiembre de dos mil dieciséis, y le comunicó a la Consejera Presidenta que en coordinación con la Secretaria Técnica de la Comisión Transitoria de Igualdad entre hombres y Mujeres, se encontraban trabajando temas relativos a su encomienda con el fin de someterlos a consideración de la referida Comisión, así mismo le informó que dentro de los proyectos previstos se encontraba enaltecer el diecisiete de octubre, fecha en que se conmemora el voto de la mujer en México.²⁵²
- **Copia certificada** del oficio CE/CCG/088/16 de nueve de noviembre de dos mil dieciséis, por medio del cual la quejosa solicitó a la Presidenta la información de los contactos del INE y de INMujeres para ella llevar a cabo la coordinación del observatorio de género.²⁵³

²⁵⁰ Visible en el Legajo 1, Foja 761 y siguientes del expediente.

²⁵¹ Visible a foja 725, del legajo 1, del expediente.

²⁵² Visible a foja 727 del Legajo 1, del expediente.

²⁵³ Visible en el legajo 2, Foja 957, del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

- **Copia certificada** del oficio PRE/834/2016, firmado por Mayra San Román Carrillo Medina, Consejera Presidenta, dirigido a Claudia Carrillo Gasca, a través le contesta oficio sobre la petición del observatorio de género.²⁵⁴
- **Copia certificada** del oficio PRE/037/2016, suscrito por Mayra San Román Carrillo Medina, Consejera Presidenta, dirigido al Contralor Interno, Secretario General, Directores y Jefes de Unidad, del IEQROO, a través del cual los invita a la “*Primera Reunión de Trabajo para la Conformación del Observatorio de Participación Política de la Mujeres en Quintana Roo*”, la cual tendría verificativo el seis de diciembre de dos mil dieciséis.²⁵⁵
- **Copia simple** de la impresión de pantalla en la que consta el boletín del IEQROO, denominado “*Primera Reunión de Trabajo para la Conformación del Observatorio de Participación Política de la Mujeres en Quintana Roo*”, del seis de diciembre de dos mil dieciséis.²⁵⁶
- **Copia certificada** de oficios firmados por Claudia Carrillo Gasca, Presidenta de la Comisión Transitoria de Igualdad entre Mujeres y Hombres, dirigidos a los Consejeros Electorales, a través de los cuales convoca a sesión de dicha Comisión.²⁵⁷
- **Copia certificada** del acta de la sesión de la Comisión Transitoria de Igualdad entre Mujeres y Hombres de ocho de noviembre de dos mil dieciséis.²⁵⁸
- **Copia Certificada** acta de la Sesión de la Comisión Transitoria de Igualdad entre Mujeres y Hombres de dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis.²⁵⁹
- **Copia certificada** del proyecto de acta de la sesión de la Comisión Transitoria de Igualdad entre Mujeres y Hombres de catorce de julio de dos mil dieciséis.²⁶⁰

²⁵⁴ Visible en Legajo 2, Foja 958, del expediente.

²⁵⁵ Visible a foja 2971, del legajo 4, del expediente.

²⁵⁶ Visible a foja 4994, del legajo 7, del expediente.

²⁵⁷ Visible en Legajo 4, Fojas 2873-2895, del expediente.

²⁵⁸ Visible en el legajo 2, foja 877 a 901, del expediente.

²⁵⁹ Visible en Legajo 4, Foja 2896 del expediente.

²⁶⁰ Visible en el legajo 2, foja 766 a 772 del expediente.

- **Copia certificada** acta de la Sesión de la Comisión Transitoria de Igualdad entre Mujeres y Hombres de quince de julio de dos mil dieciséis.²⁶¹
- **Copia certificada** del informe de los resultados de la participación de las mujeres y los hombres en el Proceso Electoral ordinario 2016 en Quintana Roo.²⁶²
- **Copia certificada** del informe de la Unidad Técnica del Centro de Información Electoral y Transparencia en relación al tema de igualdad entre hombres y mujeres del periodo de octubre de 2015 a octubre de 2016.²⁶³
- **Copia certificada** ²⁶⁴de diversos oficios suscritos por Claudia Ávila Graham, Titular de la Unidad Técnica del Centro de Información Electoral del *IEQROO*, dirigidos a diversos funcionarios del referido Instituto, por medio de los cuales les solicita su apoyo para la realización de actividades vinculadas con la Comisión Transitoria entre Mujeres y Hombres y del día Internacional de la Mujer.
- **Copia certificada** del oficio CE/CCG/095/16, de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por la Consejera Claudia Carrillo Gasca, en su calidad de Presidenta de la Comisión Transitoria para la Igualdad de Mujeres y Hombres, dirigido a la Consejera Presidenta del *IEQROO*, Mayra San Román Carrillo Medina, por medio del cual solicita su apoyo para la realización de una actividad relacionada con la conmemoración del día internacional de la eliminación de la violencia contra la mujer.²⁶⁵
- **Copia certificada** del Boletín oficial de noviembre de dos mil dieciséis y diversas notas periodísticas en las cuales constan actividades relacionadas con la conmemoración del día internacional de la eliminación de la violencia contra la mujer.²⁶⁶

15. Exclusión en la integración del Comité de Transparencia, Información y Estudios Electorales del *IEQROO*, así como de diversas actividades

²⁶¹ Visible el legajo 2, foja 797 a 811 y legajo 4, foja 2930 del expediente.

²⁶² Visible en el legajo 2, fojas 812 a 852, del expediente.

²⁶³ Visible en el legajo 2, fojas 853 a 876, del expediente.

²⁶⁴ Visible en el legajo 2, fojas 904 a 926, y 720 a 722, del legajo 1, del expediente.

²⁶⁵ Visible en el legajo 5, foja 3047, del expediente.

²⁶⁶ Visible a fojas 3049 a 3053, del legajo 5 del expediente.

relacionadas con la Comisión de Transparencia, Información y Estudios Electorales

La quejosa señala que en la sesión del Consejo General de treinta de junio de dos mil dieciséis, solicitó ser incluida en el Comité de Transparencia de esa autoridad electoral local y que la Consejera Mayra San Román Carrillo Medina y el Consejero Juan Manuel Pérez Alpuche trataron de disuadirla, negándose rotundamente a incluir Consejeros en dicho Comité, sin justificar dicha negativa.

Asimismo, en su escrito de diecinueve de enero,²⁶⁷ la quejosa refiere que a pesar de ser miembro de la Comisión de Transparencia, Información y Estudios Electorales, le ha sido ocultada información y excluida de actividades que se realizan en ella. Señala que durante la sesión de la referida comisión del nueve de diciembre de dos mil dieciséis, se presentó el informe de la Comisión en cuestión del cual al darle lectura comprobó la conducta reiterada de Juan Manuel Pérez Alpuche de no considerarla en actividades ni hacerle del conocimiento de las mismas como miembro de la Comisión que preside el citado funcionario. Al respecto, la quejosa refiere que fue excluida de los siguientes cursos:

Curso taller de capacitación para la carga de la información en el sistema de portales de obligaciones de transparencia (SIPOT) llevada a cabo el primero de septiembre de dos mil dieciséis en las instalaciones de la facultad de medicina de la Universidad de Quintana Roo, dirigido específicamente a los Titulares de la Unidad de Transparencia de los sujetos obligados, a fin de capacitarlos para la carga de información en la recién implementada Plataforma Nacional de Transparencia.

Curso taller “capacitación para la carga de información en la Plataforma Nacional de Transparencia” impartido por la titular de la Unidad con la finalidad de capacitar a los enlaces de transparencia al interior del instituto llevado a cabo el veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis. Estuvo dirigido a los enlaces de transparencia de las distintas áreas del IEQROO a fin de capacitarlos en la carga de información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De las constancias que obran en autos se advierte que **se tiene por acreditado:**

- a) Que durante la sesión ordinaria del Consejo General del IEQROO, celebrada el treinta de junio de dos mil dieciséis, se sometió a discusión y, en su caso, aprobación, el PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO

²⁶⁷ Visible a fojas 1761 a 1764, del legajo 3, del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE INTEGRA EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PROPIO INSTITUTO.

- b)** Que la discusión en torno a dicho Punto de Acuerdo se centró en la integración del referido Comité de Transparencia, esto es, si debía integrarse por los Consejeros Electorales y representantes de partidos integrantes de la Comisión de Transparencia, Información y Estudios Electorales, a saber: la Consejera Electoral Claudia Carrillo Gasca, así como los Consejeros Luis Carlos Santander Botello y Juan Manuel Pérez Alpuche, o bien, como se proponía en el Proyecto de Acuerdo, por los Directores del Instituto ahí precisados.
- c)** Que el referido Punto de Acuerdo fue aprobado por mayoría de cuatro votos, con los votos en contra de la Consejera Claudia Carrillo y los Consejeros Sergio Avilés Demeneghi y Luis Carlos Santander Botello.
- d)** Que se sometió a votación la propuesta relativa a que el Comité de Transparencia fuera integrado por los Consejeros que integran la Comisión del mismo nombre, la cual fue rechazada por cuatro votos en contra de la Consejera Presidenta Mayra San Román, la Consejera Thalía Hernández Robledo y los Consejeros Juan Manuel Pérez Alpuche y Jorge Armando Poot Pech.
- e)** Que la Sala Superior del *TEPJF* confirmó la sentencia del *TEQROO* que a su vez confirmó el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE INTEGRA EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PROPIO INSTITUTO.
- f)** Que en la sesión de la Comisión de Transparencia, Información y Estudios Electorales de nueve de diciembre de dos mil dieciséis, entre otros puntos, se discutió la lectura y aprobación del Informe de la propia Comisión.
- g)** Que la Consejera Carrillo Gasca en una de sus intervenciones cuestionó sobre quien había promovido los cursos-taller descritos en el informe.
- h)** Que la Secretaria Técnica, en respuesta al cuestionamiento realizado por la quejosa, le informó que el curso de la carga de información del sistema

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

SIPOT fue realizado por el Instituto de Acceso del Estado (INAIP), que como órgano garante de transparencia tuvo a bien organizar el curso para todos los titulares de las Unidades Técnicas de Transparencia de los sujetos obligados del Estado, por lo que el oficio de invitación le fue dirigido a ella. Asimismo, refirió que por cuanto hacía al taller para capacitación de carga de información en la Plataforma de Transparencia, había sido organizado por la Unidad de Transparencia con el fin de replicar la información obtenida en el curso organizado por el INAIP al interior del instituto.

- i) Que el Consejero Presidente de la Comisión, Juan Manuel Pérez Alpuche, expresó que, como lo había referido la quejosa, se tenía que precisar que dichos cursos no habían sido promovidos por la Comisión de Transparencia.
- j) Que, en la referida sesión, la Consejera Carrillo Gasca refirió que del primer curso si recordaba que fue por la Comisión (*ABC de la Transparencia*), el segundo que sólo participó en el *SIPOT* y respecto del tercero expresó que, si fue a través de la Comisión, se le había ocultado información porque no fue partícipe ni se le incluyó siendo parte del Consejo de la Comisión de Transparencia.
- k) Que en la sesión en cuestión el Presidente expresó que los talleres cuestionados por la quejosa no fueron organizados por la Comisión, que no se habían organizado otros cursos y que para que no pareciera que se había excluido a algún consejero precisó que él tampoco acudió por tratarse de temas meramente técnicos que tenían que ver con información de transparencia.
- l) Que, ante la inquietud expresada por la quejosa respecto de que es excluida y se le oculta información, el Presidente de la Comisión solicitó a la Secretaria Técnica que, con independencia de la naturaleza de los cursos y aun cuando estos no sean dirigidos a los miembros de la Comisión, ni a ningún otro de los Consejeros, para efecto de conocimiento, les haga llegar un oficio a todos los miembros de la Comisión y si alguno tuviera la intención de tomar el curso o estar presente, tendrían la información para realizarlo.

- m) Que el Consejero Juan Manuel Pérez Alpuche, convocó en diversas ocasiones a la quejosa a reuniones formales de trabajo de la Comisión de Transparencia, Información y Estudios Electorales.
- n) Que la quejosa acudió a las sesiones de la Comisión de Transparencia, Información y Estudios Electorales, celebradas el ocho de noviembre y veintiséis de octubre de dos mil dieciséis.

Lo anterior con sustento en los siguientes medios de prueba:

- **Copia Certificada** del acta de sesión ordinaria del Consejo General del *IEQROO* de treinta de junio de dos mil dieciséis,²⁶⁸ que en la parte que interesa, es del tenor siguiente:

(...)

Consejera Presidenta: Secretario General, sírvase continuar con el desahogo del orden del día.

Secretario General: Con mucho gusto Consejera Presidenta; le informo que el siguiente punto del orden del día, es la lectura, y aprobación, en su caso, del Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se integra el Comité de Transparencia del propio Instituto.

Consejera Presidenta: Consejeras y Consejeros Electorales, así como representantes de los partidos políticos, está a su consideración el Proyecto de Acuerdo antes mencionado; ¿alguien desea hacer uso de la voz?; tiene el uso de la voz el representante del Partido MORENA.

Representante propietario de MORENA, Marciano Nicolás Peñaloza Agama: Gracias Consejera Presidenta; primero para solicitarle que si puede dar lectura al oficio que le envió el Consejero, si no mal recuerdo se le llama Consejero Presidente del Instituto de Acceso, el de Información, al que le dio lectura ahorita, de datos personales del Estado de Quintana Roo, y creo que le dio lectura en la reunión previa y me gustaría que se leyera; en cuanto a la conformación del Comité, el Partido MORENA se manifiesta en contra, de que no sean los consejeros los que conformen este Comité de Transparencia, ya que se está delegando esta función en tres direcciones, mismas direcciones que están subordinadas obviamente a esta presidencia que usted encabeza...

Consejera Presidenta: Muchas gracias señor representante, tiene el uso de la voz el Consejero Luis Carlos Santander.

Consejero Electoral Luis Carlos Santander Botello: Muchas gracias, buenas noches; quiero empezar como a veces lo he hecho aquí, con una cita literaria,

²⁶⁸ Visible a fojas 218 a 257, del legajo 1 y fojas 1917 a 1954, del anexo 4, del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

(...), mi propuesta es de que no sean los directores ejecutivos de esta institución quienes conformen este Comité ejecutivo, sino que fueran los Consejeros y creo que por afinidad, pues la que correspondería, puede ser es precisamente la Comisión que preside el Consejero Pérez Alpuche, es cuanto.

Consejera Presidenta: Muchas gracias Consejero, tiene el uso de la voz el Secretario General.

Secretario General: Muchas gracias Consejera Presidenta; para darle lectura a lo solicitado por la representación de MORENA; (...)

(...)

Consejera Presidenta: Tiene el uso de la voz el Consejero Sergio Avilés

Consejero Electoral Sergio Avilés Demeneghi: Buenas noches nuevamente; seguro en mi intervención hablaré poco ya que en la reunión previa, analizamos el presente asunto, ya dejé mi postura en la mesa, sin embargo es importante recordar que para mí en ningún momento se está dando una motivación o fundamento del porque deben ser integrados este Comité, por personal directivo, si bien es cierto, yo veo aquí, alguna de las propuestas de los consejeros usando la misma lógica que en el Acuerdo que se aprobó anteriormente en donde designan al Titular de la Unidad Técnica de Información, que funja las actividades con la Unidad de Transparencia, en la misma tesitura iría que la propia Comisión de Transparencia funja como Comité de Transparencia, conforme a lo estipulado en el artículo sesenta y uno y sesenta y dos de la ley de Transparencia, (...)

(...)

Representante Propietario del Partido Encuentro Social, Octavio Augusto González Ramos: La postura de Encuentro Social, estamos de acuerdo con la conformación que viene en el Acuerdo, de que sean personal administrativo y no los consejeros los que se hagan cargo de esta Unidad, simplemente por todas las cuestiones técnicas que el comité necesita, creo que está integrado por Jurídico, en este caso como le externé en la reunión previa, por la persona de Informática ya que el portal tiene que estar manejado por una persona experta que la esté alimentando, que le esté dando mantenimiento adecuado, y porque considero que los Consejeros tienen más trabajo que hacer que dedicarse a evaluar qué información es la que se va a dar y cuál es la que no se va a dar, la Ley ya señala cuál es cada una de ellas, y cargar trabajo simplemente por imponer o por regular una actividad simplemente porque no está de acuerdo con los intereses de muchos; ahora bien, hace ratos (sic) hizo un comentario sobre el oficio que llegó el día de hoy, incluso hasta mal intencionado, lo cual yo considero que no se debe considerar así, y darse cuenta que estamos cumpliendo con las recomendaciones que nos hacen y nosotros estaos de acuerdo, es cuanto.

(...)

Consejera Electoral, Claudia Carrillo Gasca: Buenas noches estimados miembros del Consejo General, público presente; como bien refiere en el

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

presente proyecto que se pone a consideración de este Consejo General, el Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, es sujeto obligado conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, siendo entonces obligación legal, el de transparentar y garantizar el acceso a la información pública que genere, recopile, mantenga, procese, administre o se encuentre en su posición, no obstante como miembro de la Comisión de Transparencia, estoy totalmente inconforme con la forma y el modo de la de la integración de dicho Comité, bajo los siguientes argumentos: no se justifica, en el presente proyecto, bajo qué argumentos legales, les otorga voz y voto a la titular de la Unidad del Centro de Información Electoral, al Titular de la Unidad de Informática o al Director que se haya puesto en la reunión previa, ni el motivo por el cual ellos deben de integrarla, no obstante en las dos reuniones previas, casualmente antes de la fecha de expedición de este documento expedido por el IDAIPQROO, se le solicitó reiteradamente al Consejero Juan Manuel Pérez Alpuche, nos motive y nos justifique la razón por las cuáles los miembros de la Comisión de Transparencia, es decir, el Doctor Luis Carlos Santander Botello y la suscrita no podemos ser parte de este Comité, y ante falta de motivos, coartan nuestras atribuciones referidas a nuestro cargo señaladas en la Ley, obstaculizando y desestimando mi participación en este Comité, de igual forma le recalco al representante de Encuentro Social que yo si quiero ser parte de este Comité y que soy capaz de hacerlo, cometiendo entonces, por parte del Consejero en mi persona, violencia política de género, en el cual realizaré el trámite correspondiente; asimismo, atendiendo lo referido en el artículo sesenta y sesenta y uno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, propongo a estos miembros del Consejo General que los miembros de este Comité, esté conformado por los consejeros Juan Manuel Pérez Alpuche, Luis Carlos Santander Botello y la suscrita con voz y voto; lo cual tenemos el mismo nivel, por tener el cargo de Consejeros Electorales, y como invitados sean la licenciada Claudia , Adrián Sauri, o la Directora Jurídica como se ha llegado a un acuerdo; también me llama mucho la atención la fecha del oficio de IDAIPQROO, casualmente se expidió posterior a dos reuniones previas, pero esto no es un una instrucción ni es un requisito, lo podemos tomar o no lo podemos tomar, no comprendo la razón de hacer un Comité de la forma propuesta , por lo cual se solicita, que sean tomadas en cuenta, las propuesta señaladas por los partidos políticos que han propuesto que sean los miembros de este Comité, los mismos que están en la Comisión de Transparencia, incluyéndonos a nosotros los Consejeros; es cuanto.

(...)

Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el OPLE, Juan Alberto Manzanilla Lagos: Muchas gracias Consejera Presidenta, buenas noches a todos; he escuchado con atención la intervención de algunos consejeros, de los cuales me hubiera gustado escuchar en la reunión de trabajo, creo que no es válido, aunque es posición de cada quien participar o no en la reuniones de trabajo y no solamente venir a esta mesa a manifestar en contra de sus conveniencias, no sabemos que se proponen; yo le solicitaría a todos los integrantes de este Consejo General y me refiero a los consejeros como unos dijeron que tienen mucha energía y muchas ganas de aportar, que a lo menos

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

se preocupen sesionar sus comisiones, creo que más de uno en esta mesa no ha sesionado su comisión como debe ser y de ser así, solicitaría, se siente aludido a que me demuestre con copia de las actas de sus comisiones si estoy en un error y ahí sí se demostraría su capacidad y sus ganas de aportar y trabajar para lo que fueron designados, primero; segundo, me parece que un oficio como ya se ha señalado, que sugiere unas recomendaciones, no vulneran el artículo cuarenta y nueve de la Constitución del estado, mucho menos vulnera la independencia de este Instituto y su autonomía, creo que aquí se señaló y se discutió arduamente en la reunión previa, son cuestiones evidentemente técnicas las que se quiere politizar y creo que no es por medio del camino por el que nos debe llegar para lograr el consenso a la mayoría, porque si bien es cierto, que todas las comisiones que analizan trabajos y que llegan a acuerdos, aquí es el órgano de deliberación y discusión donde se somete a consideración los acuerdos que muchas veces vienen de comisiones, de trabajos de comisiones y que al final aquí se toman las últimas decisiones, hablar de que hay comités de varios tipos a nivel central, si ya se ha demostrado también que no hay porque tener miedo a ello, todos somos sujetos obligados ya, no solamente este Instituto, también nosotros los partidos políticos, en consecuencia y lo dije arriba y lo vuelvo a repetir, no le tengamos miedo a la transparencia y la apertura, obviamente es un trabajo técnico, reitero, y en consecuencia se requiere personas capacitadas con ese perfil que se ha propuesto y en el cual, el partido que represento coincide, para que formen parte de ese Comité y sea quien atiende las cuestiones de transparencia de este Instituto; un representante también señaló, se ha sugerido y le han sugerido alguna dirigencia que los comités de los OPLES sean integrado por Consejeros a sugerencia o ha decisión ni capricho, yo reitero lo que elegimos allá arriba, yo creo que hasta donde me quede o entendí era el sentido de la mayoría, que si hay disenso que si hay discusiones en esta mesa no siempre se va a llevar un conceso, hay propuestas que creo propuesto que creo que se deben de plantear y si al final predomina la mayoría, bueno ese es el elegir de lo que predomina en esta mesa, sería cuanto.

(...)

Consejera Presidenta: Muchas gracias señor representante; con él agotamos todas las rondas de intervención; le solicitaría al Secretario General, someta a consideración la propuesta del Comité por los integrantes de la Comisión de Transparencia integrados por el Consejero Juan Manuel, la Consejera Claudia Carrillo y el Consejero Santander.

Secretario General: Con su autorización Consejera Presidenta; se somete a aprobación, en su caso, la propuesta de integración del Comité de Transparencia que difiere de la propuesta que está incluida en el proyecto de Acuerdo por la integración por parte de quienes conforman la Comisión de Transparencia, Información y estudios electorales del Consejo General, propuesta que se propone por parte del Consejero Luis Carlos Santander Botello, el Consejero Sergio Avilés Demeneghi, la Consejera Claudia Carrillo, el representante del Partido de MORENA, el representante del Partido de Revolución Democrática y entiendo que también la Representación del Partido de Acción Nacional; para lo cual le solicito atentamente a quienes estén a favor e sirvan a levantar la mano;

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

si son tan amables; Consejera Presidenta, únicamente tiene tres votos la propuesta, la Consejera Claudia Carrillo, el Consejero Sergio Avilés Demeneghi, y el Consejero Luis Carlos Santander Botello; por lo tanto no ha sido aprobada.

Consejera Presidenta: Muchas gracias Secretario General; le solicito someta a aprobación, en su caso, en votación nominal el proyecto de Acuerdo antes referido, con las modificaciones que fueron planteadas.

Consejero Electoral, Sergio Avilés Demeneghi: Sí pero no es el proyecto original Consejera Presidenta, es una propuesta que realiza la Consejera Thalía, que es igual, sujeta a votación.

Consejera Electoral, Thalía Hernández Robledo: Si efectivamente, no se circula de esa manera, pero en la reunión previa se hace una propuesta, no nada más mía, sino conjunta armada, que es la que leyó hace un momento el Secretario General, entonces, esa es la propuesta del proyecto de Acuerdo.

Consejero Electoral, Sergio Avilés Demeneghi: Si pero no se votó.

Representante propietario del Partido de la Revolución Democracia, Carlos Leonardo Vázquez Hidalgo: Se sometió a votación la propuesta que hicieron los consejeros y los

partidos políticos, tuvo tres votos a favor, no sabemos si hay votos en contra o hay abstención, por lo menos está aprobado por tres votos, entonces tendría que completarse la votación con votos en contra o votos en abstención para saber si prevalece o no prevalece la propuesta.

Secretario General: Yo solicité, representante del Partido de la Revolución democrática, que las Consejeras y los Consejeros se manifestaran a favor de la propuesta, se entiende que quienes no levantaron la mano en votación económica están en contra de la propuesta.

Consejera Presidenta: En el caso del proyecto que se somete a aprobación ya viene conformadas como se planteó en la reunión de trabajo que es lo se votaría en este momento.

Consejero Electoral, Sergio Avilés Demeneghi: En la reunión de trabajo hubo dos propuestas.

Consejera Presidenta: Secretario General, someta a consideración la propuesta del Comité.

Secretario General: Con su autorización Consejera Presidenta; se somete a aprobación, en su caso, la propuesta de integración del Comité de Transparencia en los términos presentados durante mi participación en este punto del orden del día, es decir que presida, este Comité la Directora Jurídica y está integrado por el Director de Administración, el Titular de la _unidad técnica de Informática y Estadística, y la Secretaría de Técnica del dicho Comité, recaiga en la Titular del Centro de Información Electoral; para lo cual en votación económica le solicito atentamente a las Consejeras y a los Consejeros que estén a favor de esta

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

propuesta, se sirvan a levantar la mano, si son tan amables; Consejera Presidenta, hago constar que hay cuatro votos a favor; la Consejera Thalía Hernández Robledo, el Consejero Jorge Armando Poot Pech, El Consejero Juan Manuel Pérez Alpuche y Usted Consejera Presidenta.

Consejera Presidenta: Muchas gracias Secretario General; le solicito someta a aprobación, en su caso, en votación nominal el proyecto de Acuerdo antes referido, con las propuestas que han sido señaladas.

Secretario General: Pos supuesto Consejera Presidenta; se somete a aprobación, en su caso, en votación nominal, el proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se designa a la Unidad Técnica del Centro de Información Electoral como Unidad de Transparencia del propio organismo, conforme a la propuesta de integración aprobada mayoritariamente por este Consejo General y las diversas de modificación ya planteadas en esta sesión; Consejera Electoral, Thalía Hernández Robledo.

Consejera Electoral: Aprobado.

Secretario General: Consejero Electoral, Juan Manuel Pérez Alpuche.

Consejero Electoral: Consejero Jorge Armando Poot Pech.

Consejero Electoral: a favor del proyecto.

Secretario General: Consejera Electoral, Claudia Carrillo Gasca.

Consejera Electoral: En contra.

Secretario General: Consejero Electoral, Sergio Avilés Demeneghi.

Consejero Electoral: En contra en razón de que se vulnera el derecho del desempeño de las funciones de Consejeros Electorales, asimismo solicito que se ponga la razón de mi voto en el pie del Acuerdo.

Secretario General: Consejero Electoral, Luis Carlos Santander Botello.

Consejero Electoral: En contra.

Secretario General: Consejera Presidenta Mayra San Román Carrillo Medina.

Consejera Presidenta: Aprobado.

Secretario General: Consejera Presidenta le informo que el Acuerdo antes sometido a votación ha sido aprobado por mayoría, con el voto en contra de la Consejera Claudia Carrillo Gasca, el Consejero Sergio Avilés Demeneghi y el Consejero Luis Carlos Santander Botello.

(...)

- Sentencia emitida por la Sala Superior del *TEPJF* el veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis en el expediente SUP-JDC-309/2016, por medio de la

cual confirmó la sentencia emitida por el *TEQROO* que a su vez confirmó el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE INTEGRA EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PROPIO INSTITUTO.²⁶⁹

- Respuesta al requerimiento formulado por la autoridad sustanciadora a la **Consejera Presidenta del IEQROO²⁷⁰**, el veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, en el que, respecto del hecho que se analiza, se le cuestionó respecto de que supuestamente intentó convencer a la quejosa de desistir de ser miembro del Comité de Transparencia, al respecto la referida funcionaria refirió lo siguiente:
 - *Se niega tal aseveración, y para tal efecto me permito adjuntar al presente, copia debidamente certificada del Acta de la Sesión del Consejo General de este Instituto, de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, en la que se puede corroborar que la suscrita en ningún momento emití manifestación alguna en el sentido que se refiere en el inciso que se contesta.*
 - *Asimismo y en relación con este punto, es importante referir que el Comité de Transparencia fue debidamente integrado con el personal técnico correspondiente, y conforme a la normatividad aplicable, por lo cual adjunto al presente remito el Acuerdo IEQROO/CG-A-231-16 por medio del cual se aprobó la integración del referido Comité, siendo que dicho acuerdo fue impugnado ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo y posteriormente ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resultado que esta última confirmó dicho Acuerdo mediante la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-309/2016, con lo que quedó acreditada la legalidad del mismo.*
- **Acta de la sesión** de la Comisión de Transparencia, Información y Estudios Electorales del *IEQROO* celebrada el nueve de diciembre de dos mil dieciséis²⁷¹, misma que, en lo que interesa, es del tenor siguiente:

“(…)

Consejera Electoral Claudia Carrillo Gasca: Buenos días estimados compañeros y Presidente de esta Comisión, leyendo en la página once acerca de los cursos, principalmente de los dos últimos que es el curso de capacitación para la carga de información en el sistema de portales y obligaciones de transparencia y el curso taller para la carga de información en la plataforma nacional de transparencia no me queda claro, quien fue quien lo promovió, si fue

²⁶⁹ Dicha sentencia se puede consultar en la siguiente liga de internet:
http://www.te.gob.mx/Informacion_judiccial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JRC-0309-2016.pdf, y se invoca como hecho notorio en términos de lo previsto en el artículo 461 de la *LGIPE*.

²⁷⁰ Visible en el anexo 4, foja 1777, del expediente.

²⁷¹ Visible a foja 1765 a 1778, del legajo 3, del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

la Unidad Técnica o la Comisión de Transparencia, no me queda muy claro, entonces me gustaría me respondan con respeto a esto,

Secretaria Técnica: Muy buenos días, en relación al curso de la carga de información el sistema SIPOT fue un curso hecho por el instituto de Acceso del estado de Quintana Roo, el IDAIP, ellos como órgano garante de Transparencia en el estado tuvieron a bien, realizar este curso para todos los titulares de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados en el estado, por lo cual el oficio de invitación fue dirigido a su servidora, y pues asistí así mismo en representación de este Instituto, por cuanto al taller para capacitación de carga de información en la plataforma de transparencia y derivado de este curso que organizo el IDAIP pero que fue impartido por el INAI, la Unidad Transparencia, organizó este curso para replicar la información que nos dieron en el curso del IDAIP del sistema de portales de obligaciones de transparencia, para replicar la información al interior de este Instituto la Información que fue otorgada a su servidora, y a los integrantes de la junta el Instituto es cuánto.

Consejera Electoral Claudia Carrillo Gasca: Yo solo quiero hacerle una pregunta a la Secretaria Técnica respecto a este mismo tema , solamente recuerdo que la Comisión, promovió el primer curso de “ABC” de la Transparencia, podemos cambiar que esta unidad solo promovió este curso y los otros dos participo, porque entonces no lo promovió la Comisión, solo participó usted como representante de la Unidad Técnica de la Secretaria de esta Comisión

Consejero Presidente: Por lo que se refiere a lo mencionado por la Consejera Claudia Carrillo sería importante mencionar que efectivamente estos dos últimos cursos no fueron promovidos por esta Comisión de Transparencia, si no que el primero de ellos fue precisamente por el IDAIPQROO, y el segundo fue específicamente realizado por la Unidad a sus cargo y replicado a los integrantes de la junta general para efecto de que no se confunda un trabajo hecho a iniciativa por la Comisión como bien especifica la Consejera Claudia, solo sería puntualizar esta parte y yo quisiera saber si con ello estaría satisfecha la Consejera Claudia Carrillo Gasca?

Consejera Electoral Claudia Carrillo Gasca: Entonces la primera si recuerdo fue por la Comisión, el segundo solamente participó en el SIPOT y el tercero entendí que nada más participó, porque si fue a través de la Comisión, quiero dejar por aclarado que también se me ocultó esta información, que no fui participe de que se me haya incluido siendo yo parte del Consejo de la Comisión Transparencia.

Consejero Presidente: En este sentido respeto a lo comentado por la Consejera Claudia, es importante mencionar que esta Comisión, no ha organizado otros cursos salvo el primero que está relacionado en el documento, entonces para efecto de no causar una confusión y que pareciera que la Consejera Claudia o incluso el propio Consejero Luis Carlos pudieran ser excluidos que se puntualizara y en ese sentido es importante mencionar a la Consejera Claudia acerca de una inquietud que ella tiene, que el suscrito tampoco acudió, ni

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

siquiera en mi calidad de Presidente de esta Comisión a los dos últimos cursos, en realidad se trataron temas meramente técnicos que tenían que ver con información de transparencia yo no acudí tampoco pero para que quedara el documento debidamente elaborado, y sin que quede duda alguna, solamente que especifique lo que comenta la Consejera Claudia y con eso abonaría bastante a la certeza del informe, le pido a la Secretaria Técnica que antes que pase a aprobación del Consejo General, ya tenga estas modificaciones, tienen el uso de la voz el Consejero Luis Carlos Santander Botello.

Consejera Electoral Claudia Carrillo Gasca: Finalmente Consejero Presidente, le quiero hacer una solicitud, un exhorto, de que ya no puedo seguir siendo excluida, y que no se me siga ocultando información, en los últimos cursos yo estoy viendo que se llevaron a cabo dentro del Instituto, en la sala de sesiones y aun cuando solo haya participado la Unidad Técnica, no fui avisada del mismo y veo que tampoco está la imagen de mi compañero Luis Carlos Santander Botello ni yo, solo quiero hacer la solicitud de que se me sea tomando en consideración, no se me siga ocultando información ni se me siga haciendo excluida por favor porque soy parte de esta Comisión

Secretaria Técnica: Si me lo permite Consejera, nada más para precisar que la foto de la página trece, aparece una imagen del Consejero Presidente de esta Comisión y del Consejero Jorge Armando Poot Pech, corresponde al curso "ABC de la Transparencia", mismo que como queda redactado en el documento, este si fue promovido por la Comisión y fue notificado en tiempo y forma a todos los integrantes, a los Consejeros de este Órgano.

Consejera Electoral Claudia Carrillo Gasca: Si fue error mío, ni en el segundo ni en el tercer curso fui considerada, ni tomada en cuenta

Consejero Presidente: En razón a lo manifestado por la Consejera Claudia Carrillo Gasca, nada más le pediría por favor a la Secretaría Técnica, que independientemente de la naturaleza de los cursos, aun cuando no vaya a ser dirigido a los miembros de esta Comisión, ni a ningún otro de los Consejeros, únicamente para efecto de conocimiento de todos los que integramos esta Comisión se nos haga llegar un oficio únicamente para esos efectos y evidentemente si alguno de los Consejeros de esta Comisión o inclusive a los que forman el Consejo General tuvieran la intención de tomar algún curso o estar presentes, pues bueno ya tendrían la información respecto de que se tratara en esos cursos y ellos decidieran de acuerdo a su agenda y prioridades, si van a tomarlo, entonces le pediría a la Secretaria Técnica que tomara nota de estos detalles para los subsecuente cursos o eventos que vaya a realizar su Unidad Técnica y también cuando sea invitada por el IDAIPQROO o cualquiera que tenga que ver con la Unidad a su cargo, nada más remitir con copia para los que formamos esta Comisión a efecto de que si alguno tiene interés de participar pues acuda sin ningún problema. Secretaria Técnica sírvase someter aprobación el informe con el que damos cuenta con las modificaciones y propuestas realizadas en esta sesión de Comisión de Transparencia. (...)"

- **Copia certificada** de diversos oficios suscritos por el Consejero Presidente de la Comisión de Transparencia, Información y Estudios Electorales del *IEQROO*, dirigidos a los integrantes de dicha Comisión, entre ellos la quejosa, mediante los cuales los convoca a reuniones formales de trabajo de la referida Comisión.²⁷²

- **Copia certificada** del acta de las sesiones de la Comisión de Transparencia, Información y Estudios Electorales del *IEQROO* celebradas el ocho de noviembre y veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, en las cuales consta que la quejosa estuvo presente y participó en dichas sesiones.²⁷³

16. Supuesto control del entonces Magistrado Presidente del *IEQROO* sobre los Consejeros del *IEQROO* mediante una vista ordenada a la *UTCE* para el inicio de un procedimiento de remoción.

El veintidós de julio de dos mil dieciséis, el *TEQROO*, en sentencia recaída dentro del expediente JDC/025/2016 y sus acumulados, determinó dar vista a la *UTCE*, en los siguientes términos:

SÉPTIMO. Vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

*De lo antes expuesto, se advierte que los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, incurrieron en responsabilidad al tener una **notoria negligencia, ineptitud y descuido en el desempeño de sus funciones**, al inobservar las disposiciones constitucionales y legales en materia de asignación de Diputados por el principio de Representación Proporcional y violentar con ello los principios de legalidad, certeza y objetividad que por mandato en los artículos 116, fracción IV, inciso b), de la Carta Magna; 49, fracción I, de la Constitución Local; y 6 de la Ley Orgánica del Instituto, están obligados a observar y cumplir en el desempeño de sus funciones.*

Lo anterior, toda vez que la citada autoridad administrativa electoral únicamente tiene dentro de sus atribuciones el efectuar el cómputo y la asignación de Diputados por el Principio de R.P., Declarar la validez de la elección de Diputados por el mismo principio, determinar la elegibilidad o inegibilidad de la fórmula de candidatos electos y consecuentemente, la entrega de la constancia de asignación a los ciudadanos ganadores. Por lo que al haber realizado de manera arbitraria y en contravención a los ordenamientos constitucionales y legales la modificación de la segunda fórmula de la lista de candidatas a

²⁷² Visible a fojas 2785 a 2837, del legajo 4, del expediente.

²⁷³ Visible a fojas 2838 a 2858, del legajo 4, del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

Diputadas por el Principio de R.P., postuladas por el PAN, incurrieron los Consejeros Electorales en responsabilidad.

En consecuencia, en términos de los artículos 102, numeral 2, inciso b); y 103, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es dar vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral de la presente Resolución para los efectos legales a que haya lugar.

Al respecto, la quejosa refiere que interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, mismo que fue radicado con el número de expediente SX-JDC-479/2016, rencauzado como juicio electoral, formándose el diverso SX-JE-28/2016, donde la Sala Regional Xalapa del TEPJF determinó que *fue indebido el actuar del Tribunal Local al afirmar que los Consejeros Electorales “incurrieron en responsabilidad al tener una notoria negligencia, ineptitud y descuido en el desempeño de sus funciones ...”*²⁷⁴, lo anterior, pues la autoridad jurisdiccional local, solo tiene facultades para confirmar, revocar o modificar el acto impugnado, siendo que no le corresponde, para efectos de lo previsto en los artículos 102 y 103, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, determinar si ello se trata de una responsabilidad y mucho menos calificarla de notoria negligencia, ineptitud y descuido en el desempeño de sus funciones.

Cabe precisar que por acuerdo dictado dentro del expediente UT/SCG/CA/TEQR/79/2016, de veintidós de agosto de dos mil dieciséis, la UTCE determinó no iniciar procedimiento de remoción en contra de los Consejeros Electorales del IEQROO.

Derivado de lo anterior, la quejosa refiere que el actuar del Tribunal Electoral del Estado, presidido por el magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, tiene como objetivo mantener el control interno de los Consejeros, a través de intimidaciones y con la finalidad de desacreditarla, tal como le advirtió desde el inicio de su encargo.

De las constancias que obran en autos se advierte que **se tiene por acreditado:**

- a) Que en la sentencia emitida en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano JDC/025/2016, el Tribunal local, al abordar

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

los agravios del juicio de nulidad JUN/004/2016 (acumulado al JDC/025/2016), determinó, por unanimidad de votos, que fue incorrecto que el *IEQROO*, al momento de otorgar la constancia de asignación, le haya cambiado el carácter a la candidata Eugenia Guadalupe Solís Salazar, pues no debió otorgar la constancia respectiva con el carácter de propietaria, sino de suplente; además, de que, en su concepto a dicho Instituto no le correspondía pronunciarse sobre la decisión de la candidata electa Mayuli Latifa Martínez Simón de desempeñar el cargo de diputada de mayoría relativa, al ser facultad de la Legislatura del Estado. Por ello el Tribunal local determinó dar vista a la *UTCE* en los términos precisados por la quejosa.

- b)** Que el Magistrado Ponente en la referida sentencia fue Vicente Aguilar Rojas.
- c)** Que el veintisiete de julio del dos mil dieciséis, Claudia Carrillo Gasca y Sergio Avilés Demenegui, ostentándose como Consejeros Electorales, presentaron sendas demandas de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal local.
- d)** Que la Sala Regional del *TEPJF* con sede en Xalapa, mediante sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave SX-JDC-461/2016 y acumulados, el diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, determinó que fue indebido el actuar del Tribunal local al afirmar que los Consejeros Electorales “incurrieron en responsabilidad al tener una notoria negligencia, ineptitud y descuido en el desempeño de sus funciones...”. al considerar que, si bien, de conformidad con sus facultades puede confirmar, revocar o modificar el acto impugnado, no le corresponde, para efectos de lo previsto en los artículos 102 y 103 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, determinar si ello se trata de una responsabilidad y mucho menos el calificarla de notoria negligencia, ineptitud y descuido en el desempeño de sus funciones, por lo que, en su concepto debieron limitarse a dar vista a la *UTCE* del *INE*.
- e)** Que en dicha resolución la referida Sala Regional determinó modificar la resolución del tribunal local, para efecto de dejar insubsistentes las afirmaciones que califican la existencia de una responsabilidad por parte de los Consejeros Electorales, así como confirmar la orden de dar vista a la *UTCE* del *INE*.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016**

- f) Que la *UTCE* determinó, en el cuaderno de antecedentes *UT/SCG/CA/TEQROO/79/2016*, el no inicio del procedimiento de remoción en contra de los Consejeros Electorales del *IEQROO*, al considerar que la pretensión del *TEQROO* era que se iniciara el procedimiento de remoción sobre la base de un ejercicio interpretativo por parte de los consejeros imputados para llegar a una decisión en el ejercicio de sus funciones.
- g) Que la vista que dio el *TEQROO* a la *UTCE* fue en contra de todos los Consejeros Electorales que integran el *IEQROO* y no en contra de alguno de ellos en particular.

Por su parte, de las constancias de autos se advierte que **no se acreditó**:

- h) Que con motivo de la vista ordenada por el *TEQROO*, el entonces Magistrado Presidente de dicho órgano jurisdiccional, hubiera pretendido ejercer algún tipo de control sobre los Consejeros del *IEQROO*, al tratarse de una decisión colegiada aprobada por quienes integran dicho Tribunal electoral local y propuesta al pleno por un Magistrado diverso.

Lo anterior de conformidad con los siguientes medios de prueba:

- Sentencia emitida por el *TEQROO* el veintidós de julio de dos mil dieciséis, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano *JDC/025/2016* y sus acumulados²⁷⁵.
- Sentencia emitida por la Sala Regional del *TEPJF*, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, el diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, en el expediente del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano *SX-JDC-461/2016* y acumulados.²⁷⁶
- Acuerdo emitido por el Titular de la *UTCE* el veintidós de agosto de dos mil dieciséis en el cuaderno de antecedentes *UT/SCG/CA/TEQR/CG/79/2016* en

²⁷⁵ Dicha resolución puede ser consultada en: http://www.teqroo.com.mx/sitio2007/teqroo/principal.php?_cid=110000110, y se invoca como hecho notorio en términos de lo previsto en el artículo 461 de la *LGIPE*.

²⁷⁶ Dicha resolución puede ser consultada en: <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0461-2016.pdf>, y se invoca como hecho notorio en términos de lo previsto en el artículo 461 de la *LGIPE*.

el que se determinó el no inicio del procedimiento de remoción en contra de los Consejeros Electorales del *IEQROO*.²⁷⁷

17. Supuesta violencia política por razón de género en su contra por la denuncia de la captura de información de las listas nominales de electores.

La quejosa refiere que el diecisiete de agosto de dos mil dieciséis se percató que personal del Instituto electoral local, así como personal externo se encontraban capturando la información de las Listas Nominales de Electores que fueron utilizados en la Jornada Electoral del cinco de junio anterior.

Sobre el particular, la quejosa dice haber solicitado a Luis Alberto Alcocer Anguiano, Director de Organización de Instituto local, le explicara bajo qué circunstancias se estaba realizando dicho trabajo, a lo que le contestó que *no tenía por qué darle ninguna explicación y que si la necesitaba se la pidiera a la Consejera Presidenta Mayra San Román Carrillo Medina*.

Por lo anterior, la quejosa presentó escrito dirigido a la Consejera Presidenta, donde le informó de los hechos y le formuló diversos cuestionamientos respecto de la captura de dicha información. De igual suerte, la quejosa le informó de lo acontecido a la Vocal Ejecutiva de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en dicha entidad federativa.

La quejosa dice haber recibido respuesta por parte de la Consejera Presidenta Mayra San Román Carrillo Medina el veintidós de agosto de dos mil dieciséis.

La quejosa refiere que el dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, recibió la visita del Director de Partidos Políticos, José Luis González Nolasco, quien la amenazó al decirle lo siguiente: *“que le bajara de huevos, que esas listas debían capturarse a como diera lugar y si seguía con mis pendejadas Carlos Lima Carvajal me iba a joder, que pensara en mi familia y que antes que se vaya el Gobernador Roberto Borge Ángulo, me iba a ir mal y que pensara en mi familia”*.

Posteriormente, afirma que recibió una llamada de dicho funcionario público a su celular para reiterarle que *“no denunciara los hechos ocurridos el día anterior, pues su vida no valía nada”*. Lo anterior fue hecho del conocimiento de la Consejera

²⁷⁷ Dicho acuerdo consta en los archivos del *INE*.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

Presidenta, Mayra San Román Carrillo Medina vía mensaje de texto, sin que recibiera respuesta alguna.

La quejosa refiere que ese mismo día presentó la denuncia correspondiente ante la Procuraduría General de la República, con residencia en Chetumal, Quintana Roo, con la que se abrió el expediente ***** /**** /**** /**** /*** /******.

Con motivo de lo anterior, la quejosa señala que durante la Sesión Ordinaria del Consejo General celebrada el veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, fue objeto de violencia por diversos representantes de partidos políticos y los Consejeros Electorales Mayra San Román Carrillo Medina, Thalía Hernández Robledo y Juan Manuel Pérez Alpuche. Lo anterior derivado de que, en su concepto, en el contexto de la discusión que se llevó a cabo durante un punto de Asuntos Generales de la citada sesión, respecto de la denuncia presentada por un posible uso indebido del listado nominal, así como la filtración de dicho asunto a medios de comunicación, se podía establecer una coalición de representantes de partidos y consejeros a efecto de atacarla directamente y hacerla responsable de que los medios de comunicación estuvieran indagando el tema del manejo del listado nominal.

De igual suerte, la quejosa refiere que ha recibido una serie de mensajes anónimos, que ella piensa provienen de servidores públicos del Instituto local, donde le informan que diversos Consejeros Electorales y la Dirección Jurídica de la autoridad electoral local, están trabajando diversos tipos de denuncias a modo en su contra.

De las constancias que obran en autos se advierte que **se tiene por acreditado**:

- a) Que en la sesión ordinaria del Consejo General del *IEQROO*, celebrada el veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, en el Punto de Acuerdo relativo a asuntos generales se agendó, entre otros, el tema relativo a la captura de información de las listas nominales por personal del Instituto, hecho denunciado por la quejosa y cuestionado por otros consejeros y representantes de partidos políticos.
- b) Que, en la referida sesión ordinaria, en el Punto de Acuerdo de asuntos generales, la Consejera Presidente detalló en qué consistieron los trabajos que se realizaron respecto de las listas nominales y las medidas que se tomaron para la protección de datos personales.
- c) Que en la discusión del Punto de Acuerdo en cuestión el representante del *PT* ante el Consejo General hizo referencia a la denuncia interpuesta por la

quejosa y le solicitó que expresara los cuatro señalamientos que se hacían en medios de comunicación. Asimismo, le solicitó que explicara *¿en qué se basaba para hacer la denuncia con respecto a la apertura ilegal de la paquetería electoral?, así como ¿Quién hace la sustracción de las listas nominales, el hostigamiento y las amenazas que ha recibido por parte de los directivos del Instituto Electoral de Quintana Roo?*

- d) Que el Consejero Sergio Avilés Demeneghi manifestó su inconformidad por lo ocurrido y se quejó de que el Director de Organización no había dado contestación a los oficios en los cuales le había cuestionado sobre lo ocurrido con las listas nominales.
- e) Que la quejosa en el uso de la voz realizó diversas manifestaciones en torno a los hechos ocurridos el diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, refirió que cuestionó a Luis Alberto Alcocer Anguiano y a José Luis González Nolasco del porqué de dicha actividad y que de ello devino violencia, amenazas y ocultamiento de información. Hizo hincapié en la existencia del protocolo de violencia de género y que a pesar de formar parte del Consejo General había sido víctima, sin precisar en qué había consistido dicha violencia.

También refirió que, ante el posible uso indebido de las listas nominales, así como de la vulneración de datos personales se dio a la tarea de dar aviso al Vocal Ejecutivo del *INE*, así como a la autoridad ministerial. En dicha intervención la quejosa reconoció que tomó diversas fotografías y recalcó que al momento en que pasó su escrito a la Secretaria de la Presidenta también ella tomó fotos de su escrito, y que el personal que estaba capturando la información igualmente tomó fotografías.

- f) **Se tiene por acreditado** que por oficio CE/CCG/045/16, de diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, la quejosa hizo del conocimiento de la Consejera Presidenta que en esa misma fecha se había percatado que personal del Instituto y personas externas se encontraban capturando información de las listas nominales de electores que fueron utilizadas en la Jornada Electoral celebrada ese año, que al cuestionar al personal que se encontraba realizando dicha actividad le manifestaron desconocer la finalidad de ésta, por lo que al considerar que se podría estar haciendo un uso indebido o ilícito de las listas nominales de electores, así como vulneración a datos personales al estar capturando el OCR y la clave de elector, solicitó a la Presidenta que le informara a la brevedad, para lo cual le realizó una serie de cuestionamientos relacionados con dichos hechos.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

- g) Se tiene por acreditado** que por oficio PRE/736/2016 de veintidós de agosto de dos mil dieciséis, la Consejera Presidenta dio respuesta al oficio CE/CCG/045/16, en el que dio contestación puntual a cada uno de los cuestionamientos formulados por la quejosa.
- h) Se tiene por acreditado** que la quejosa cuestionó a Luis Alberto Alcocer Anguiano, Director de Organización de Instituto local, respecto de las circunstancias bajo las cuales se estaba realizando dicho trabajo, sin embargo, de las constancias de autos no consta que la respuesta de dicho funcionario haya sido en los términos precisados por la quejosa, ni que en forma alguna la conversación sostenida por tal motivo, hubiera dado lugar a algún tipo de violencia política por razón de género.

Por su parte, de las constancias de autos se advierte que **no se acreditó**:

- a)** Que durante la Sesión Ordinaria del Consejo General del *IEQROO*, celebrada el veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, la quejosa haya sido objeto de violencia política por diversos representantes de partidos políticos, así como de los Consejeros Mayra San Román Carrillo Medina, Thalía Hernández Robledo y Juan Manuel Pérez Alpuche, ni tampoco se acreditó que existiera una “*coalición*” en su contra para atacarla directamente y hacerla responsable de que los medios de comunicación estuvieran indagando el tema del manejo del listado nominal.

Lo anterior, toda vez que las intervenciones realizadas durante la citada sesión ordinaria, por los sujetos referidos en el escrito de queja, no suponen violencia en contra de la quejosa, pues en ninguna de ellas se hace alusión directa hacia su persona, tampoco se le denosta, humilla o discrimina, sino que se trata de manifestaciones amparadas en el ejercicio de libertad de expresión, tomando en consideración que estas se presentaron dentro de un debate al seno del Consejo General del Instituto electoral local, en el que se discutió respecto de la legalidad o ilegalidad en la captura de datos de las listas nominales utilizadas durante el último Proceso Electoral celebrado en la mencionada entidad federativa.

Asimismo, si se considera que la propia quejosa reconoce haber denunciado los hechos ante la autoridad administrativa electoral como de la autoridad ministerial, no resulta calumnioso el que se haya señalado dicha situación

durante la sesión, pues ella misma lo refirió en una de sus intervenciones dentro del debate respectivo.

Por cuanto hace a las manifestaciones del representante del *PRI*, tampoco se considera que éstas constituyan violencia política por razón de género en contra de la quejosa, pues en ningún momento se hace alusión directa hacia su persona y, además, se trata de una crítica severa hacia los consejeros que integran el referido órgano colegiado, amparada en su ejercicio de libertad de expresión.

Por último, por cuanto hace a lo argumentado por la Consejera Thalía Hernández Robledo en torno a las fotografías difundidas en medios de comunicación, tampoco se puede interpretar como violencia política en su contra, pues si bien la referida consejera refirió que *“la propia Consejera fue a tomar fotografías, y luego sus fotografías yo las veo en los medios de comunicación”*, ello en forma alguna debe considerarse como un ataque en su contra, pues se trata del señalamiento de un hecho para ella evidente, que se encuentra dentro de los límites de la libertad de expresión en los debates que se llevan a cabo al seno de cualquier órgano colegiado.

- b)** Que la Consejera Presidenta del *IEQROO*, hubiera realizado llamadas telefónicas a la mayoría de los representantes de los partidos políticos y Consejeros Electorales con el objeto de atacar directamente a la quejosa y hacerla responsable de que los medios de comunicación indagaran sobre el tema relativo al manejo de las listas nominales.
- c)** Que el dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, José Luis González Nolasco, entonces Director de Partidos Políticos del *IEQROO*, se hubiera presentado en la oficina de la quejosa y la hubiera amenazado en los términos precisados por ésta, ni tampoco que hubiera recibido una llamada telefónica del referido funcionario, en los términos referidos en su escrito de queja.

No obsta a lo anterior que tratándose de violencia por razón de género, conductas como la que refiere la quejosa sean de realización oculta y, que por ello, sea difícil la aportación de las pruebas directas que, por sí mismas, tengan valor probatorio pleno; sin embargo, en la doctrina jurídica se ha reconocido que puede ser a través de la adminiculación de las pruebas, incluidas, las que tengan carácter indiciario, para acreditar los extremos fácticos que permitan inferir la verificación de un hecho.

No obstante, en el caso no existe ningún elemento probatorio, ni siquiera de carácter indiciario, para que esta autoridad pudiera realizar la adminiculación con otros elementos probatorios, además del dicho de la quejosa, y estar en posibilidad de acreditar el hecho denunciado.

- d) Que la quejosa hubiera recibido mensajes anónimos, supuestamente provenientes del Instituto local, en los cuales se le informara que diversos Consejeros Electorales y la Dirección Jurídica se encontraban trabajando diversos tipos de denuncias a modo en su contra.

Si bien en la diligencia practicada por la Oficialía Electoral el ocho de septiembre de dos mil dieciséis, constan en el teléfono de la quejosa dos mensajes, en apariencia anónimos, en los cuales se hace referencia a la captura de los datos de las listas nominales, con estos no se acredita que en efecto algunos consejeros y la Dirección Jurídica se encontraran trabajando alguna denuncia en su contra, pues además de que no existen constancias por las cuales se acredite que se iniciara algún procedimiento en su contra por los hechos en cuestión, por tratarse de una prueba técnica, por sí misma no genera convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados al no poder ser concatenado con ningún otro elemento probatorio, lo anterior en términos de lo previsto en los artículos 462, párrafos 1 y 3 de la *LGIFE*, así como 22, fracción III y 27 párrafos 1, 3 y 5, del *Reglamento de Quejas*.

Lo anterior con sustento en los siguientes medios de prueba.

- **Copia certificada** del acta de la sesión ordinaria del Consejo General del *IEQROO*, celebrada el veintitrés de agosto de dos mil dieciséis²⁷⁸, que en lo que interesa, es del tenor siguiente:

(...)

Consejera Presidenta: Muchas gracias; hemos enlistado todos los puntos del orden del día de asuntos generales; en relación al punto agendado por su servidora, quiero dar en primer término respuesta al escrito recibido el día diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, signado por la representación del Partido Acción Nacional con respecto al asunto relacionado en este sentido; como es de su conocimiento desde el día dieciocho de agosto del dos mil dieciséis en diversos medios de comunicación impresos de circulación estatal, se hizo de conocimiento público que en el interior del Instituto Electoral de

²⁷⁸ Visible a fojas 258 a 300 del legajo 1; fojas 4817 a 4859; 4887 a 4928; 5042 a 5084 del legajo 7, y 229 a 271 del anexo 1, del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

Quintana Roo fueron abiertos paquetes electorales correspondientes a la Jornada Electoral celebrada el pasado cinco de junio de dos mil dieciséis, y que personal del propio Instituto extrajo información de los listados nominales a efecto de identificar a los ciudadanos que votaron tomando sus claves de credencial de elector y OCR; en el segundo párrafo es la petición para que se de tal información; también tengo un oficio signado por el Consejero Santander en donde también realiza esa petición; en tal sentido, dado los acontecimientos que han generado al interior de este Consejo General, respecto del trabajo que se está realizando, me permito informar respetuosamente a todos los integrantes de este Consejo General dicha situación...”

Página 8:

“...finalmente señalaría que se están analizando las acciones jurídicas que corresponden, contra quien o quienes resulten responsables, por el manejo de la información hacia el exterior que se ha hecho de esta información oficial...”

(...)

Página 9:

Consejero Electoral, Sergio Avilés Demeneghi: ... como comenta la Consejera Presidenta este hecho es un hecho notorio que se viene dando en los medios de comunicación, yo precisamente le solicité dos informes a la Consejera Presidenta y ya me respondió el día de ayer; no así, el Director de Organización, que igual dos veces le requerí información y hasta el momento no tengo ninguna respuesta, por eso a través de la Presidenta, por favor requiérale al Director de Organización, que me conteste el oficio que le remití en dos ocasiones; ahora bien, es lamentable los hechos ocurridos en el manejo de las listas nominales utilizados en el Proceso Electoral dos mil dieciséis, sin duda, hay indicios que se vulneró el resguardo y custodia de las mencionadas listas, independientemente de que sean de los paquetes electorales, independientemente que sean las listas utilizadas por los partidos políticos al momento de la mesa directiva de casilla, ignoro qué tipo de casilla, ignoro qué protocolo este realizando, ignoro si este marco normativo, esto que nos acaba de presentar la generación, los apartados del procedimiento, ignoro quien lo aprobó, ya que únicamente en la Ley Orgánica establece que la Dirección de Organización tendrá las siguientes atribuciones; ... hemos de recordar que para el INE y para toda autoridad administrativa electoral el debido resguardo y custodia es de prioridad donde independientemente de estadística, hay una ponderación de principios en el cual en este momento para mí, es que los paquetes electorales o las listas nominales no hayan sido vulneradas; yo en este momento no tengo la certeza de que sucedió eso; ignoro cuál fue la manera sistemática de captura se lo solicité al Director de Organización, que hasta el momento no me ha contestado: ¿por instrucciones de quien se realizó?, para mí, esto yo no lo aprobé, este órgano superior de dirección, los datos capturados hasta este momento en el sistema informático que se viene realizando; solicito que en este momento mientras las autoridades administrativas y penales investiguen, que en su momento al igual interpondré la denuncia correspondiente, cesen de manera inmediata todo tipo

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

de captura que este en contradicción del convenio y anexo técnico; asimismo, solicito y que se vote de manera nominal, si es posible, que se haga en este momento una inspección ocular a la bodega electoral donde se encuentran resguardados los paquetes electorales y listas nominales y que se nos pongan a la vista las listas nominales que están siendo manipuladas en este momento por servidores...

Página 12:

Representante propietario del Partido del Trabajo, Mauricio Morales Beiza:

Muchas gracias Consejera Presidenta; muy buenas tardes Consejeros, compañeros representantes de los partidos políticos, realmente me siento sorprendido, y quiero manifestarlo así, porque creo que la coyuntura político electoral que vivimos en Quintana Roo en este Proceso Electoral, ha avalentado de repente a varios actores políticos, a varios actores inclusive administrativos, yo recuerdo la historia del Instituto Electoral de Quintana Roo, desde el dos mil tres a la fecha y han sido usos y costumbres de este Instituto...

...están pasando situaciones inéditas, situaciones que nunca se habían vivido coincido con la representante del PAN en que no se está dejando mal a ningún consejero, no se está dejando mal a un representante de un partido político; que hoy recordemos que ante la opinión pública están muy desgastados, pero las autoridades electorales también entonces se está contribuyendo precisamente a ese desgaste y eso creo que como autoridad electoral de Quintana Roo, no debe pasar; hoy se ve a estas dependencias electorales como una carga económica para el pueblo quintanarroense y para el pueblo mexicano, entonces es importante que las autoridades electorales, que los Organismos Electorales, le den resultados al pueblo de México y al pueblo de Quintana Roo, y yo estoy convencido que este trabajo que se está haciendo va a ser en beneficio del pueblo de Quintana Roo; ¿y qué te está pidiendo el pueblo de Quintana Roo? que los Organismos Electorales dejen de ser organismos que trabajen cada tres años, sino que estemos generando, fungimos para nuestro pueblo de Quintana Roo, entonces lamentamos que este trabajo en el caso del Partido del Trabajo, lamentar que se está dando y se está dando dentro de esta coyuntura que insisto esta coyuntura le está provocando el mismo Instituto; escuche con mucha atención que todos estaban agendando en torno al mismo tema, yo creo que en este mismo punto se puede desahogar todo lo que se agendó de entrada, y yo me atrevería a preguntarle si me lo permite la Consejera Claudia, quien fue, quien puso la denuncia y que yo en particular me enteré de este asunto por los medios de comunicación que nos pudiera expresar aquí en la mesa sobre los cuatro señalamientos que se hacen y después le pediría al Secretario General y a la misma Presidenta sin nos pudiese facilitar lo más pronto posible, una copia del acta de esta sesión, preguntarle a la Consejera Claudia, ¿en qué se basa para hacer la denuncia con respecto a la apertura ilegal de la paquetería electoral?, si lo pudiera expresar por favor, ¿Quién hace la sustracción de las listas nominales, el hostigamiento y las amenazas que ha recibido por parte de los directivos del Instituto Electoral de Quintana Roo?... entonces dejaría yo ahí estas cuatro preguntas para la Consejera Claudia y después también le pediría al Secretario una copia de la presente sesión; muchas gracias.

(...)

Página 16:

Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, Juan Alberto Manzanilla Lagos: Muchas gracias Consejera Presidenta; muy buenas tardes a todos; para mí creo que no vale la pena decir estimados porque no todos somos estimado en este Consejo; quiero iniciar mi intervención lamentando como otros compañeros representantes de partido del actuar de algunos consejeros, me parece que en un afán protagonista y excesivo, están dejando de un lado cumplir muchas de sus obligaciones, son Consejeros Electorales, no son dioses, no son personas que están arriba de cualquiera de nosotros, son simplemente ciudadanos que fueron designados para cumplir una encomienda, una encomienda que a todas luces, como señalé en varios momentos durante el proceso hacia algunos consejeros, que dejaron mucho que desear con su actitud y su actuar, llegando al grado, y lo que quiero dejar en claro en esta mesa, para aquellos partidos que tal vez se van con el canto de la sirena: alguna Consejera de este Consejo General, ante mis señalamientos por su actuar, por su poco conocimiento de la materia electoral, el mismo requisito que establecía uno de los requisitos para ser designada Consejera Electoral, llegó a acercarse, cuando el entonces candidato de nuestra Coalición, para pedir mi sustitución a cambio de cambiar la actitud de no golpear durante el Proceso Electoral, eso me parece un hecho poco serio, irresponsable y poco profesional y que reitero, no se vayan con el canto de la sirena; en seguida y con todo respeto porque le tengo que hablar con todo respeto a los señores consejeros, quien ignora muchas cosas, al menos de su función electoral, se le dice ignorante; entonces yo no puedo entender que alguien que está designado para cumplir una obligación constitucional, ignore muchas tareas de las que tienen que realizar aquí, ante el instituto; me parece que si es lamentable que como consejeros no conozcan; le dejaría en la mesa algunas preguntas Consejera Presidenta, para aquellos consejeros que distorsionan la información, que den la información precisa y exacta ¿qué es un OCR?, si saben de ¿cuántos campos se integra un listado nominal?, ¿para qué sirven esos campos?, yo si lo sé, pero no tengo porque darles la respuesta, si se supone que los expertos en la materia, reitero, son los consejeros que fueron designados para cumplir ese fin; ya lo ha señalado algún representante que le han cedido la palabra, la forma es fondo sí, pero creo que estamos ante hechos netamente técnicos que se pretenden politizar y creo que ahí está el hecho de las cosas, yo no voy a contravenir si eso no, o un Consejo integrado al cien por ciento vuelve a decir no, ni porque compararlo con los anteriores que les aclaro, en todos estuve presente, porque afortunadamente por mi partido, estoy desde el dos mil tres como dijo el compañero Mauricio, desempeñando la función de representación hasta el sol de hoy, ni con acusaciones temerarias, ni con chantaje de querer cambiarme a costa de información o de cambio de posturas, lograron realizarlo; entonces si es cierto, no se vale con las comparaciones porque tal vez saldrían raspados muchos de aquí, pero muchos; si es un día o son dos o son tres, yo creo que el fondo de las cosas es cumplir con una encomienda constitucional y no como diría un consejero porque únicamente lo dice la Ley Orgánica, digo están para cumplir todas las leyes, por menor o mayor rango que tengan, es una ley que hay que

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

cumplir, no únicamente, no únicamente porque sea Ley Orgánica no se debe de cumplir, hablar de que se capturen las boletas, en tono sarcástico o en son de broma, desconozco el tono del comentario, deja mucho que desear de la actuación de algunos consejeros no se puede jugar así, bueno esto es un tema que ha causado un tema que ha causado escozor, porque así lo han decidido, quienes detonaron toda esta información en la prensa, creo que no es la forma, reitero, es fondo, que decir que mejor se capturen las boletas, para hacer cosas turbias, digo, no soy quién para decirlo, pero creo que no es el momento, lo señalaron también algunos representantes, algunas elecciones ya son firmes, se puede hacer un trabajo de investigación estadístico que ya están firmes, no todas siguen siendo impugnadas, no todas están todavía en tribunales; quiero dejar por este lado, antes de concretar mi intervención, diciendo que también conozco los alcances de cuando no se manipula un listado nominal, tengo también la fortuna de ser representante del partido que me honra en designarme en su representación, aquí ante la Comisión Local de Vigilancia, en la cual tengo más de veinte años, desempeñando la función, y para quienes no lo sepan es el único órgano electoral especializado en depuración y actualización de lista nominal y padrón electoral, en donde los partidos políticos tenemos voz y también voto, entonces para querer llevar agua a su molino, y reitero, un excesivo protagonismo, creo que no es la manera de traer a los medios y querer ser protagonista reitero, de acciones que si bien es cierto, se están presentando en este momento, es muy loable la información que se está presentando, y si bien es cierto, como lo ha dicho Consejera Presidenta, como lo tratan algunas números y cifras más adelante, pero es loable, yo en lo particular y el partido que represento; avalamos los trabajos, esperamos resultados de la información estadística, Presidenta, como ya se ha dicho, es muy importante, sobre todo en esta elección *sui generis* del comportamiento electoral en todos los Distritos, en todos los municipios, en todas las acciones; eso lo permitirá hacer, como creo de muchos de los actores políticos, es una herramienta para procesos electorales, para campañas electorales yo dejaré hasta este momento mi intervención; dije unas preguntas en la mesa, esperando sean respondidas y esperar a que esto sigue su curso de que reitero, aquellos consejeros que intentan protagonizar, con este tipo de señalamientos sin dejar de cumplir con su obligación constitucional, yo sé cuál es, se la dejo de tarea; la medida en la que podrán pasar a la historia, no como otros consejeros, sino como unos consejeros propositivos, que se preocuparon por la democracia, por la participación ciudadana y no como paladines de la democracia; sería cuanto.

(...)

Página 20 y 21:

Consejera Electoral, Thalía Hernández Robledo:

“...por ejemplo que si había teléfonos se podían haber tomado fotografías, yo pregunto, sí, porque bueno eso es lo que se comenta al interior de esta institución, que la propia Consejera fue a tomar fotografías, y luego sus fotografías yo las veo en los medios de comunicación, por favor, entonces yo

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

creo que tenemos que actuar con ética si hay algo mal, acompaño a que se haga la denuncia correspondiente...”

Consejera Presidenta: Muchas gracias Consejera; tiene el uso de la voz el representante del Partido Encuentro Social.

Representante suplente del Partido Encuentro Social, Iván Geovanny López Díaz: Gracias, muy buenas tardes a todos; en el mismo sentido del compañero del Partido del Trabajo que antecedió; la posición de Encuentro Social es objetiva, para ello solicitamos se nos aclare, ¿Cuál es la presunción por la cual se aperturaron los paquetes electorales? ¿Cuál es el destino o dónde se encuentran esos paquetes? ¿Cuál es la base jurídica para señalar que se comete un delito con ello y cuáles son las pruebas? no argumentos para sostener la acusación de la Consejera Claudia Carrillo que ha realizado y lo cual tenemos conocimiento por los medios periodísticos. una vez aclarados estos puntos, Encuentro Social se pronunciará al respecto; con esta intervención quiero retirar la agendada en asuntos generales; gracias.

(...)

Página 25:

Representante propietario del Partido Nueva Alianza, Armando Miguel Palomo Gómez: Muy buenas tardes; primero quisiera iniciar con el tema señalado de falta de profesionalismo del personal del Instituto Electoral, porque es lo que deduje; lo que yo deduje es que a final de cuentas, el personal administrativo que son los que viven en el Instituto, hicieron mal su trabajo; yo hasta ahorita no he escuchado un reconocimiento hacia toda esta gente que los que vivimos acá en el Instituto, dos, tres de la mañana, están trabajando, le estamos buscando los errores a ellos y no les agradecemos, realmente considero que allá deberíamos iniciar, reconocerles el trabajo a ellos de la labor que realizan en pro de la democracia de nuestro estado, he escuchado de muchas que hay lagunas de información, que no hay acuerdo entre los consejeros, que no se platican entre ellos, pero bueno, la ciudadanía a final de cuentas, no eso espera de ustedes, la ciudadanía espera de ustedes resultados, espera de ustedes productos, mucho de su impuesto de la ciudadanía se gastan en los salarios de los consejeros, en los salarios del Instituto Electora, y eso quieren ellos, la gente de fuera está esperando, no la nota de que algunos consejeros no llevan buenas relaciones y final de cuentas se reflejan acá dentro; hubo un tema que me llamó mucho la atención del Consejero Santander y le doy la razón, con el respeto de los presentes, se requiere nivel de ciertas personas, yo espero que la próxima elección, de los consejeros, pues cuando menos los estudios psicológicos los mejoren y ver de qué manera incrustan aquello llamado protagonismo...”

(...)

Página 27 y 28:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

Representante suplente de MORENA, Saulo Aguilar Bernés: En realidad sería tres puntos que agendé; el de activación del protocolo contra la violencia política a favor de la Consejera Claudia Carrillo Gasca; pues quiero recordarle y dirigirme al Secretario General que es de su conocimiento que esta representación solicito desde el mes pasado se activara el protocolo contra la violencia política a favor de la Consejera Claudia Carrillo Gasca, ya que en sesión ella manifestó por su propio derecho que es víctima de violencia política y es el caso que solicitamos que en su momento se diera vista del caso a la FEPADE al dependiente de la Procuraduría General de la República y la solicitud se la hicimos ante este Pleno, en consecuencia, la pregunta es ¿Qué se está haciendo al respecto? máxime que es público y notorio que la ciudadanía Consejera Electoral ha sido amenazada por el Director de Partidos Políticos de este Instituto Electoral de Quintana Roo, como consta en los medios de comunicación de esta entidad, al respecto le recuerdo que no espere usted a que se materialice la violencia física, a que esto pueda llegar a más, es mejor prevenir que lamentar siempre, y se estaría incurriendo en una notoria negligencia por parte de este Instituto; es cuánto.

(...)

Página 32:

Consejera Electoral, Claudia Carrillo Gasca: buenas tardes, también al representante del Partido del Trabajo le voy a dar contestación, si bien no escucho correctamente; le dije que le iba a contestar hasta mi intervención; por todos es bien sabido de los hechos que presencie en fechas diecisiete de agosto del año en curso, en donde observe que personal del Instituto Electoral de Quintana Roo entre ellos personal de la Dirección de Organización a cargo de Luis Alberto Alcocer Anguiano y de la dirección de Partidos Políticos a cargo de José Luis Nolasco Gonzales o Gonzales Nolasco, de Capacitación José Marrufo Esquivel, de Informática Adrián Amílcar Sauri Manzanilla, de Comunicación Social Alfredo Figueroa y personal jurídico al mando de Maogany Crystel Acopa Contreras y personal de Contraloría bajo las ordenes de José Adrián Díaz Villanueva, así como las respectivas secretarías de algunos compañeros Consejeros Electorales y personal externo al Instituto, se encontraban capturando información de las listas nominales de electores, que fueron utilizadas en la Jornada Electoral pasada del cinco de junio, del cual no obtuve, aún y cuando pregunte a Luis Alberto Alcocer Anguiano y a José Luis Gonzales Nolasco del ¿por qué dicha actividad de captura de datos de lista nominales de los ciudadanos que votaron? Y sobre todo de la forma desordenada, sin control, sin metodología, sin formalidad; ante ello recordé un mensaje donde la Consejera Presidenta solicita apoyo a nosotros los demás seis consejeros para invitar a nuestra secretarías apoyen a la captura de información al área de la Dirección de Organización en el cual está al mando de Luis Alberto Alcocer Anguiano, sin embargo hasta ese entonces desconocía de los motivos de tal petición de la Consejera Presidenta, ante ello y derivado de muchas dudas devino la sospecha y de falta de argumentación devino la violencia, amenaza, ocultamiento de la información; tal pareciera que los directores de nuestro Instituto se les olvida que existe un protocolo de violencia de género y del cual,

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016**

a pesar de ser parte del este Consejo he sido víctima, ante la posible y en el supuesto de que se podría estar haciendo un uso indebido o ilícito de las listas nominales de electores, así como la vulneración a datos personales al estar capturando datos de los ciudadanos que votaron me di a la tarea de avisar al Vocal Ejecutivo del INE, así es como a la autoridad indagadora federal de esta situación; estos fueron los hechos los cuales hice del conocimiento a la autoridad ministerial y a la Vocalía Ejecutiva del INE; aclarándoles a todos que en materia penal también existen los delitos por omisión, tampoco estoy prejuzgando, actué legalmente sobre hechos que pudieran ser constitutivos de un delito y pedí aclaración sin tenerla; si, efectivamente tome algunas fotos, pero también quiero recalcar que al momento que pasé mi escrito a la secretaria de la Presidencia también tomé fotos de mi escrito, entonces sería por demás decir que solo yo obtuve la información y obtuve las fotos cuando también la gente que estaba capturando también estaba tomando fotos, el único que puede decir quién es el que cometió o no se cometió un delito no soy yo, es la autoridad indagadora o el Instituto Nacional Electoral, en su caso tomar las medidas pertinentes también hay que saber que yo no hice alguna imputación, solamente cumplí con un deber de hacerle del conocimiento de la autoridad ministerial sobre hechos de los cuales ni de la Consejera Presidenta no de los Directores tuve una respuesta así mismo, en cuanto al escrito de contestación que recibí el día de ayer de parte de Consejera Presidenta de diversos cuestionamientos que presenté el día diecisiete, quiero manifestar que me parecen evasivas y carentes de motivación y fundamentación, ya que no me contestan algunos cuestionamientos sobre, ¿cuál es el motivo por el cual se está haciendo durante el Proceso Electoral sin esperar hasta la conclusión del mismo y de las impugnaciones por resolver?: la Consejera Presidenta me dice que es una atribución prevista legalmente para las áreas técnicas de Organización y la Unidad de Informática y Estadística, por lo que se tomaron las acciones necesarias para dar cumplimiento de lo que se observa que no se da cabal respuesta a la pregunta, porque suponiendo sin conceder que es una atribución de las áreas técnicas de este Instituto tales como Organización y la Unidad Técnica de Informática y Estadística no responde el motivo por el cual se está haciendo durante el Proceso Electoral sin esperar hasta la conclusión del mismo, el cual el artículo ciento cuarenta y nueve de la Ley Electoral señala "que el Proceso Electoral ordinario para la elección de Gobernador, Diputados y Miembros del Ayuntamiento inicia el quince de febrero del año en curso y concluye con la toma de posesión de los cargos", es decir, hasta fecha treinta de septiembre del año en curso además aun sin considerar que existen impugnaciones en la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pendientes por resolver, por lo que no se da respuesta legalmente fundada, por lo cual, se está haciendo tal captura de información de las listas nominales justificada por la titular del Consejo General de Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, ¿cuáles son las casillas que previo a la conclusión del Proceso Electoral se está tomando información?; me responde para la generación de las estadísticas y numeraría se toman en consideración únicamente la información relacionada con las casillas de los Consejos Distritales y municipales, cuyos resultados se encuentran firmes y definitivos al no haber sido impugnados; de lo que se observa; que dicha respuesta no da contestación a la pregunta, pues no refiere de ¿cuáles y cuantas casillas se está

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

receptionando la información?; ¿qué medidas se están adoptando para evitar la destrucción, sustitución, comercialización, alteración o uso indebido de dicha lista de electores?; me responde la Consejera Presidenta, mediante escrito que al respecto hago del conocimiento que la información utilizada para la generación de las estadísticas, se encuentra en resguardo de la Dirección de Organización, por lo que dicha área estableció las medidas necesarias y pertinentes a fin de evitar la destrucción, sustitución, comercialización, alteración o uso indebido de las listas nominales de electores; de lo que se observa; que dicha respuesta no da contestación a la pregunta, pues, suponiendo sin conceder que en todo caso se considere atribución legal, no existió un procedimiento científico ni existió una metodología, ni Lineamientos ni tampoco existió las medidas necesarias para el resguardo y protección de las listas ya que como lo he referido de una captura de imagen, la propia Consejera Presidenta en un chat de consejeros solicita apoyo para que las respectivas secretarías auxilien a la Dirección de Organización en la captura de información y que no era necesario moverse de sus lugares; entonces, ¿Cuál es el resguardo si ella misma está autorizando que se haga desde sus lugares?; la Contrataría está del otro lado la Dirección de Partidos Políticos se encuentra muy distante al área donde estaba, el personal; entonces, ¿Qué garantía nos está otorgando la Consejera Presidenta al decir que desde sus lugares? cuando nos dice a los consejeros que no había ningún problema al respecto?, lo que denota la falta de medidas para evitar la destrucción, sustitución, comercialización o uso indebido de dichas listas de electores, ya que no existió además una correcta cadena de custodia de los documentos, a más que el Director de Organización Luis Alberto Alcocer Anguiano no se encontraba en el lugar, siendo el responsable y siendo el titular de la Dirección, aunado de la importancia de la documentación electoral de la que se estaba sustrayendo información; ¿el motivo por el cual no informó a los demás miembros del Consejo General y partidos políticos?; la Consejera Presidenta me contesta que es una facultad de la Dirección de Organización y la Unidad Técnica de Informática y Estadística; tampoco da contestación, ya que al tratarse de un órgano colegiado, e incluso considero se debió realizar un acuerdo sometido a consideración de este Consejo; lo que a falta de esto, no se garantiza que no se le haya dado un uso distinto a las listas nominales de la que originalmente lo está justificando; en cuanto al motivo por el cual dichas listas de electores en todo caso no se enviaron con inmediatez al Instituto Nacional Electoral con la justificación de que son el único, con el que se cuenta para cumplir con la obligación legal impuesta a las áreas técnicas de este Instituto señaladas anteriormente, relativas a la generación de la pluricitada estadística; cabe mencionar que en su respuesta se observa la falta de cuidado, resguardo y custodia de las listas nominales a más que como refiere que a la presente fecha existen impugnaciones pendientes de resolver en las salas correspondientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, inclusive quienes cabría la posibilidad podrían requerir, no obstante ni el Director de Organización ni el Jefe de la Unidad Técnica que refiere en su escrito de contestación, son responsables de generación de estadística, no adoptaron las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y no eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado o si fuera el caso desconozco de tal medida y es que el artículo quince, párrafo dos del

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone que como información confidencial se considera, de que contiene datos personales; actualmente desconozco donde se encuentran las listas nominales; me hubiera gustado que los miembros del Consejo General, hubieran votado a favor de la propuesta del Consejero Sergio Avilés Demeneghi; pues aprovechando también mi intervención a usted Consejera Presidenta, instruya al Director de Organización, a efecto de que informe a la suscrita, la metodología de control, de resguardo y custodia así como uso de las listas nominales y el lugar físico en donde actualmente se encuentran resguardadas dichas listas, así como justifica el motivo por el cual se encontraban capturando en diferentes áreas, como es el caso del área de secretarías, separado de donde estaba el personal del Instituto; asimismo, solicito por su conducta que instruya a dicho Director de Organización, conteste que medidas necesarias y pertinentes ha realizado a fin de evitar la destrucción, sustitución; comercialización alteración o Uso indebido de listas nominales; porque como está considerado, es el responsable entonces yo le pedí una respuesta y el señor me evadió; en cuanto al personal externo, representante del Partido del Trabajo, le comento que por secrecía, del trabajo del Ministerio Público, solamente a él corresponde en su momento si mandarnos a citar; es cuanto.

(...)

Página 35:

Consejero Electoral, Juan Manuel Pérez Alpuche: A lo manifestado por la Consejera Claudia Carrillo Gasca en el uso de la voz, nada más invitar a quienes en un momento dado, yo evidentemente desconozco quien haya estado tomando fotografías o no, lo haya estado haciendo, al final, bueno, no es mi manera de conducirme, sin embargo aquellas personas que en un momento dado se hayan sentido agraviadas por el hecho de que su imagen haya sido utilizada sin su conocimiento en algunos medios de comunicación y que hayan sido además proporcionadas muy probablemente por personal del propio Instituto Electoral de Quintana Roo...

- **Copia certificada** del oficio CE/CCG/045/16, firmado por Claudia Carrillo Gasca, a través del cual realizó diversos cuestionamientos a Mayra San Román Carrillo sobre la captura de las listas nominales de electores.²⁷⁹
- **Copia certificada** del oficio PRE/736/2016, firmado por Mayra San Román Carrillo, a través del cual da contestación a diversos cuestionamientos sobre la lista nominal formuladas por Claudia Carrillo Gasca.²⁸⁰

²⁷⁹ Visible en el legajo 1, foja 314 y Legajo 5, Foja 3468 del expediente.

²⁸⁰ Visible en el legajo 1, foja 312 y Legajo 4, Foja 2973 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

- **Copia simple** de los oficios CE/CCG/046/16 y CE/CCG/048/16, firmados por Claudia Carrillo Gasca, dirigidos al Subdelegado de la PGR de Chetumal, Quintana Roo, a través de los cual amplia hechos relacionados con la captura de las listas nominales.²⁸¹
- **Copia certificada** del oficio CE/SAD/044/2016, firmado por Sergio Avilés Demeneghi en el que le solicita a Mayra San Román Carrillo informar sobre la captura de las listas nominales.²⁸²
- **Copia simple** del oficio CE/LCSB/045/16, firmado por Luis Carlos Santander Botello, en el que le solicita a Mayra San Román Carrillo informar sobre la captura de las listas nominales.²⁸³
- **Copia simple** del oficio sin número, de diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por Cinthya Yamile Millán Estrella, representante del *PAN* ante el Consejo General del *IEQROO*, mediante el cual le solicita al Consejo General que se le informen los motivos por los cuales se hizo uso de la documentación electoral.²⁸⁴
- Respuesta al requerimiento formulado por la autoridad sustanciadora, el tres de marzo de dos mil diecisiete, a la **Consejera Claudia Carrillo Gasca**²⁸⁵ en el que, entre otras cuestiones, se le solicitó que precisara lo siguiente:
 - Informe si existen personas a quienes les consten los hechos ocurridos el diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, respecto de que Luis Alberto Alcocer Anguiano, Director de Organización del *IEQROO*, le dijo en su oficina “*que no tenía que darme ninguna explicación, que yo no soy nadie para pedirle explicaciones y que si las necesitaba que le pidiera la explicación a la licenciada MAYRA SAN ROMÁN CARRILLO MEDINA, consejera presidenta del Organismo Público Local.*” Lo anterior en el contexto de que usted se percató de que tanto personal del Instituto, como personas externas se encontraba capturando información de las listas nominales de electores. A dicho cuestionamiento la quejosa refirió, en esencia, lo siguiente:

²⁸¹ Visible en el legajo 1, fojas 303 a 305 y 320 a 322 del expediente.

²⁸² Visible en el legajo 1, foja 323 Legajo 5, Foja 3670 del expediente.

²⁸³ Visible en el legajo 1, foja 324 del expediente.

²⁸⁴ Visible en el legajo 1, foja 326, del expediente.

²⁸⁵ Visible a fojas 3460 a 3465, del legajo 5, del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016**

No existen personas que le consten los hechos, no obstante lo anterior, ese mismo diecisiete de agosto, cuando la suscrita se percató que tanto personal interno como gente externa al Instituto se encontraban capturando información de las LISTAS NOMINALES DE ELECTORES que fueron utilizados en la Jornada Electoral pasada del 05 de junio, solicité a LUIS ALBERTO ALCOCER ANGUIANO, Director de Organización del IEQROO, me explicara los motivos por los cuales se estaban realizando tales capturas sin un resguardo adecuado de las listas nominales y con el riesgo de ser SUSTRAÍDAS, ALTERADAS O QUE SE LE DIERA UN USO INADECUADO. Sin embargo, el citado ALCOCER ANGUIANO, me dijo en mi oficina Y EN AUSENCIA DE TESTIGOS que no tenía que darme ninguna explicación, puesto que yo “No soy nadie” para pedirle explicaciones y que si las necesitaba que le pidiera la explicación a la licenciada MAYRA SAN ROMÁN CARRILLO MEDINA, consejera presidenta del Organismo Público Local, consecuentemente y ante la falta de respuesta de dicho servidor electoral que mediante oficio No. CE/CCG/045/16, de fecha 17 de agosto de 2016, recibido en la propia fecha a las 16:25 horas, dirigido a la LIC. MAYRA SAN ROMÁN CARRILLO MEDINA, PRESIDENTA CONSEJERA DEL IEQROO, le informé sobre los hechos referentes a la captura de información de la lista nominal, así como le solicité me proporcionara respuesta a diversos cuestionamientos. Así mismo anexé al escrito material fotográfico relativo a los hechos.

Asimismo, hice del conocimiento de dicha sustitución con copia del citado oficio a la LIC. CLAUDIA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, Vocal Ejecutiva de la Junta Local del Instituto Nacional del Estado de Quintana Roo con residencia en la Ciudad de Chetumal, el 17 de agosto de 2016 misma quien me acusó de recibido a las 18:30 horas.

Circunstancia que exterioricé primeramente con la finalidad de obtener respuestas y saber de los motivos por los cuáles se estaba dando tal captura de datos de las listas nominales así como para deslinde de cualquier responsabilidad en virtud de la realización de dichos actos de captura de información.

- Informe si existen personas a quienes les consten los hechos ocurridos el dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, donde recibió en su oficina la visita de José Luis González Nolasco, Director de Partidos Políticos y Radiodifusión del IEQROO, quien le dijo “*que le bajara de huevos, que esas listas debían capturarse a como diera lugar y si seguía con mis pendejadas Carlos Lima Carvajal me iba a joder, que pensara en mi familia y que antes que se vaya el Gobernador Roberto Borge Angulo, me iba a ir mal y que pensara en mi familia*”. Respecto de dicho cuestionamiento, la quejosa refirió lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016**

No existen personas que le consten los hechos ocurridos en el interior de mi oficina, por tratarse de una acción personal y directa entre el Lic. José Luis González Nolasco y la suscrita. Es importante establecer, que los hechos se suscitaron en el interior de mi oficina, que si bien es cierto, en la actualidad la comparto con el licenciado que funge como mi asesor; no obstante, en dicha fecha no tenía bajo mi cargo asesor alguno, ni contaba con el apoyo de persona alguna que me asesorara.

Asimismo, señalo que únicamente contaba con el apoyo de la auxiliar que funge como secretaria, la C. Soemí Yadira Chacón Hernández, a quien tampoco le constan los hechos, pues su área de trabajo se encuentra en el pasillo del Instituto, ubicado en la parte externa de la oficina de la suscrita.

Es importante hacer mención de que las agresiones sufridas por las víctimas de violencia por parte de sus agresores, incluyendo las de índole verbal por lo regular son de realización oculta, es decir con ausencia de testigos que puedan presenciar y por tanto testificar las conductas desplegadas, como en el caso precisado entre la suscrita y el Director de Partidos Políticos de este Instituto C. JOSÉ LUIS GONZÁLEZ NOLASCO.

- Señale si existen personas que pudieran dar constancia de que, previo a la sesión ordinaria del Consejo General del referido Instituto Electoral, celebrada el veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, la mayoría de los representantes de los partidos políticos y consejeros recibieron una llamada telefónica por parte de la Consejera Presidenta Mayra San Román Carrillo Medina, por medio de la cual se planeó un ataque en su contra y la hicieron responsable ante los medios de comunicación sobre el manejo de las listas nominales de electores. A dicho cuestionamiento la quejosa indicó lo siguiente:

En dicha sesión fui víctima de ataques en mi persona por diversas representantes de partidos políticos y de la Consejera Presidenta MTRA. MAYRA SAN ROMÁN CARRILLO MEDINA, consejera THALÍA HERNÁNDEZ ROBLEDO y del Consejero JUAN MANUEL PÉREZ ALPUCHE, tal y como lo señalé en mi escrito de queja inicial presentada ante Usted, no obstante refiero que SI EXISTE UNA PERSONA que pudiera dar constancia de que lo previo a la sesión ordinaria del Consejo General del referido Instituto Electoral, celebrada el veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, se suscitó tal situación, ya que en ese entonces era representante del Partido de la Revolución Democrática, me comentó que le había llamado la C. MTRA. MAYRA SAN ROMÁN CARRILLO MEDINA, para decirle que era un mal entendido lo que la suscrita estaba diciendo, que la captura de los datos de las listas nominales se había hecho en todos los procesos electorales por cuestión de numeraria y estadística y que le solicitaba le apoyara a la citada CARRILLO MEDINA en caso de

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

que surgiera alguna controversia en dicha sesión, así mismo le señaló que sabe que habían sido llamados diversos representantes de partidos políticos así como consejeros para que la respalden por considerar que es legal tal captura, señalándome entonces que la suscrita había filtrado las fotografías de los hechos a los medios.

LIC. EDUARDO ARREGUÍN CHÁVEZ, representante del Partido de la Revolución Democrática, en ese entonces y quien actualmente desconozco su paradero ya que el mismo ya no es representante de dicho partido ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo. No obstante por redes sociales me he enterado que trabaja en el Congreso del Estado de Quintana Roo en el área de Biblioteca de dicha Institución.

- Respuesta al requerimiento formulado por la autoridad sustanciadora, el tres de marzo de dos mil diecisiete, a **Luis Alberto Alcocer Anguiano, Director de Organización del IEQROO²⁸⁶**, para que proporcionara, entre otra, la siguiente información:
 - Indique cuál es su relación con los Consejeros Electorales del **IEQROO**, es decir, si se reúne regularmente con alguno de ellos, o con todos, de igual suerte, indique qué tipo de relación tiene con la Consejera Claudia Carrillo Gasca. A dicho cuestionamiento, el funcionario respondió lo siguiente:

“quiero hacer mención que la relación que tengo con cada uno de los Consejeros Electorales es exclusivamente laboral, así como cada una de las reuniones que he llevado a cabo con los antes mencionados, en el mismo sentido con la Consejera Claudia Carrillo Gasca. No omito señalar que, toda vez que las actividades desarrolladas por la Dirección a mi cargo se encuentran bajo la supervisión de la Comisión de Organización, Estadística e Informática del Consejo General del Instituto, en tal sentido, el suscrito lleva a cabo un mayor número de reuniones formales de trabajo con las Consejeras electorales y Consejeros electorales que integran dicha comisión.”
 - Indique si Usted y la Dirección a su cargo participó en la captura de la información de la lista de electores de todo el Estado el pasado diecisiete de agosto del dos mil dieciséis. Y de ser el caso, informe el motivo o razón por la que se llevó a cabo dicha captura, y si fue realizada por instrucción expresa de alguien. A tal cuestionamiento el funcionario respondió lo siguiente:

²⁸⁶ Visible a fojas 3510 a 3513, del legajo 5, del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016**

“...informo que, en la fecha que se refiere, personal adscrito a la Dirección de Organización a mi cargo participó en la organización para la captura de la información de la lista de electores del Estado. En relación con lo anterior, señalo que la captura fue realizada en cumplimiento a lo establecido en el artículo 48 fracción VI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, así como en el Programa Operativo Anual (POA) 2016, del propio Instituto, en el que se estableció que en el mes de Diciembre de 2016 se debía presentar el compendio de resultados electorales del Proceso Electoral Local Ordinario 2016.”

En efecto, dicha normatividad establece que una de las atribuciones de la Dirección de Organización es la de rendir informes estadísticos y de participación ciudadana respecto a los resultados de los procesos electorales, para lo cual es necesaria la obtención de determinados datos contenidos en las referidas listas de electores. Siendo estos datos única y exclusivamente, la clave de elector sin los últimos tres dígitos de la misma de los ciudadanos que contenían el marcaje de que habían emitido su voto el pasado cinco de junio del año en curso.

No omito manifestar que dichas listas fueron utilizadas en virtud de que constituyen el único insumo para obtener los datos necesarios para integrar las estadísticas electorales de participación ciudadana, tales como la fecha de nacimiento, entidad de origen y sexo, datos que son capturados únicamente con fines estadísticos para la obtención de la participación ciudadana, por rango de edad, entidad de origen y sexo, agrupada a nivel estatal, municipal o distrital.

- Precise si en dicha fecha, la Consejera Claudia Carrillo Gasca le cuestionó sobre las circunstancias bajo las cuales se estaba realizando la captura de información de las listas nominales de electores que fueron utilizadas en la Jornada Electoral celebrada el cinco de junio de dos mil dieciséis, al respecto el funcionario en cuestión respondió lo siguiente:

“me permito manifestar que efectivamente la referida Consejera me realizó el citado cuestionamiento....en respuesta a la pregunta de la Consejera Claudia Carrillo Gasca, le informé que dicha captura se estaba realizando debido a que la Dirección a mi cargo, en cumplimiento al multicitado artículo 48 fracción VI de la Ley Orgánica del Instituto, debe rendir a la Junta General un informe estadístico sobre las elecciones y la participación ciudadana y que dicha actividad se encontraba prevista en el Programa Operativo Anual (POA) 2016 del Instituto.

- Informe si en la misma fecha o en cualquier otra, se ha referido a la Consejera Claudia Carrillo Gasca en el siguiente o similar sentido:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

“que no tenía que darle ninguna explicación, que ella no era nadie para pedirle explicaciones y que si las necesitaba que le pidiera la explicación a la licenciada MAYRA SAN ROMÁN CARRILLO MEDINA, consejera presidenta del Organismo Público Local.” Sobre dicho cuestionamiento el funcionario referido refirió lo siguiente:

“manifiesto rotundamente que en ningún momento me he referido a la Consejera Claudia Carrillo Gasca en el sentido que se señala en el requerimiento de mérito, por lo que desconozco los motivos por los cuales se me pretende imputar tales manifestaciones.”

- Respuesta al requerimiento de información realizado el veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, por la autoridad sustanciadora, a **José Luis González Nolasco, Director de Partidos Políticos y Radiodifusión** del IEQROO²⁸⁷, a quien, entre otros, se le formularon los siguientes cuestionamientos:

- Indique si Usted y la Dirección a su cargo participó en la captura de la información de la lista de electores de todo el estado el pasado 17 de agosto del dos mil dieciséis. A dicho cuestionamiento el referido funcionario indicó lo siguiente:

“...el suscrito no participó en la captura de la información relativa a la lista de electores sin embargo personal adscrito a la Dirección a mi cargo brindó apoyo para el desarrollo de esta actividad institucional.”

- De ser el caso, informe el motivo o razón por la que se llevó a cabo dicha captura, y si fue realizada por instrucción expresa de alguien. A dicho cuestionamiento el referido funcionario indicó lo siguiente:

“...como parte del cúmulo de actividades institucionales la captura de diversa información de la Lista Nominal, se llevó a cabo con fines estadísticos, actividad que fue realizada por las áreas técnicas de este instituto, legalmente facultadas para ello, siendo estas la Dirección de Organización y la Unidad Técnica de Informática y Estadística, conforme a lo dispuesto por los artículos 48, fracciones III y VI, así como 57 fracción XI; respectivamente, ambos de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo.

De los preceptos antes mencionados, se desprende la facultad de la Dirección de Organización para recabar de los órganos desconcentrados de este instituto, copias del acta de sus sesiones y demás documentos relacionados con el Proceso Electoral, así como rendir a la Junta General

²⁸⁷ Visible a fojas 1030-1033 del anexo 3, del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

un informe estadístico sobre las elecciones; y a la Unidad Técnica de Informática en mención, recopilar datos de los órganos de este Instituto, para la elaboración de la numeralia y estadística correspondiente.

De ahí que como se ha señalado con anterioridad el personal adscrito a la Dirección de Partidos Políticos brindó apoyo para el desarrollo de la citada actividad institucional a la Dirección de Organización y a la Unidad Técnica de Informática, ambas de este Instituto.

- Indique cuál es su relación con los Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Quintana Roo, es decir, si se reúne regularmente con alguno de ellos, o con todos, de igual suerte, indique qué tipo de relación tiene con la Consejera Claudia Carrillo Gasca. A dicho cuestionamiento el referido funcionario indicó lo siguiente:

“...debo puntualizar que siempre me he conducido con respeto y de manera cordial con cada uno de ellos, esto con independencia de que solo algunos de ellos integran las Comisiones de Partidos Políticos y Radiodifusión, así como la de Fiscalización, en las que conforme a la norma aplicable funjo como Secretario Técnico, por lo que el trato es más frecuente con los integrantes de las mismas, entre ellos la Consejera Electoral Claudia Carrillo Gasca, para efecto de atender temas inherentes de la Dirección de Partidos Políticos de este Instituto.

- Indique si el pasado 18 de agosto del dos mil dieciséis, o en alguna otra fecha, se refirió a la Consejera Claudia Carrillo Gasca en el siguiente sentido: *“que le bajara de huevos, que esas listas debían capturarse a como diera lugar y si seguía con mis pendejadas Carlos Lima Carvajal me iba a joder, que pensara en mi familia y que antes que se vaya el gobernador Roberto Borge ángulo, me iba a ir mal y que pensara en mi familia”* y de ser el caso, indique el contexto en el que manifestó lo anterior. A lo anterior el director referido manifestó lo siguiente:

“...el suscrito siempre me he dirigido con respeto hacia los compañeros de trabajo, así como cualquier persona con la que tenga que conviva ya sea en el ámbito laboral o personal, sin importar la jerarquía del puesto que desempeñen, de ahí que resulten falsas las expresiones con las que supuestamente me dirigí a la Consejera Electoral. En este sentido solicito a esta autoridad electoral nacional aplique el principio de presunción de inocencia, en tanto no se presente prueba fehaciente que acredite los señalamientos realizados hacia mi persona.”

- Respuestas al requerimiento de información formulado, el tres de marzo de dos mil diecisiete, por la autoridad sustanciadora a la **Consejera Thalía**

Hernández Robledo, a los Consejeros Juan Manuel Pérez Alpuche, Jorge Armando Poot Pech, Luis Carlos Santander Botello, Sergio Avilés Demeneghi, así como a Juan Alberto Manzanilla Lagos, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, a Armando Miguel Palomo Gómez, Representante Propietario del Partido Nueva Alianza y a Mauricio Morales Beiza, Representante del Partido del Trabajo todos ante el Consejo General del *IEQROO*, a quienes se les requirió que indicaran si previo a la celebración de la sesión ordinaria del Consejo General del *IEQROO* del veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, recibieron una llamada telefónica o comunicación diversa por parte de la Consejera Presidenta del referido Instituto, Mayra San Román Carrillo Medina, o de alguna persona que actuara en su representación, en la cual se hiciera alusión a la realización de un ataque en contra de la Consejera Electoral Claudia Carrillo Gasca, con el objeto de hacerla responsable de que los medios de comunicación indagaran sobre el tema referente al manejo de las listas nominales de electores.

A dicho cuestionamiento, los sujetos indicados señalaron lo siguiente:

- **Consejera Thalía Hernández Robledo:**²⁸⁸ *“Niego el haber recibido llamada o comunicación alguna por parte de la Consejera Presidenta de este Instituto Mayra San Román Carrillo Medina o de cualquier otra persona que actuara en su representación, con la finalidad alguna de atacar o responsabilizar a la Consejera Claudia Carrillo Gasca de los hechos que se mencionan o de cualquier otro”.*
- **Consejero Juan Manuel Pérez Alpuche:**²⁸⁹ *“No, no recibí llamada o comunicación diversa”.*
- **Consejero Jorge Armando Poot Pech:**²⁹⁰ *“Ni en la fecha referida ni en ninguna otra ocasión he recibido llamada o comunicado por parte de persona alguna para hacer responsable a la Consejera Carrillo Gasca de algún acto; como Consejera Electoral, las decisiones tomadas al interior del Instituto en relación a los Acuerdos o Resoluciones, son motivador por convicción propia y de carácter profesional; y no por instrucción de persona alguna”.*
- **Consejero Sergio Avilés Demeneghi:**²⁹¹ *“En fecha 17 de agosto de 2016, recibí una llamada de la Consejera Presidenta, con la finalidad de enterarme que la Consejera Claudia Carrillo Gasea, se encontraba inconforme con una actividad que se*

²⁸⁸ Visible a fojas 3506 a 3508, del legajo 5, del expediente.

²⁸⁹ Visible a fojas 3707 a 3709, del legajo 5, del expediente

²⁹⁰ Visible a fojas 3619 a 31621, del legajo 5, del expediente

²⁹¹ Visible a fojas 3661 a 3668 del legajo 5, del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

estaba llevando a cabo por instrucciones de Presidencia, lo cual consistía en capturar información para realizar una numeralia del Proceso Electoral, a lo cual en ese momento le comente que estaba de acuerdo con el malestar de la Consejera Claudia, ya que si bien es cierto con anterioridad, (15 de agosto de 2016) vía mensajes de WhatsApp se pidió la colaboración del personal secretarial a cargo de los consejeros de actividades que consistían apoyo a la Dirección de Organización en la captura de información, esto fue sin informar expresamente cuales eran los datos a capturar. Por tanto, una vez enterado le expresé a la Consejera Presidenta que desde mi punto de vista eran dichas actividades contrarias a los Lineamientos del propio instituto y no existía justificación alguna para realizar ese tipo de actividades inciertas.

Es así que el propio 17 de agosto de 2016 mediante oficios CE/SAD/043/2016 y CE/SAD/044/2016, dirigidos a la Mtra. Mayra San Román Carrillo Medina el suscrito informó que el 18 y 19 de agosto estaría fuera de la ciudad atendiendo asuntos ante la Unidad Técnica de lo contencioso Electoral del INE, así como se solicitó informe la finalidad de la captura de diversa información de las Listas Nominales, así como el sustento del mismo, respectivamente. (Documento que anexo a la presente como medio de convicción consistente en el ANEXO 1 y 2).

En razón de no haberse atendido el oficio referido, mediante oficio CE/SAD/048/2016 de fecha 22 de agosto de 2016, solicité nuevamente a la Presidenta me informare en relación al uso de las listas nominales. (Documento que anexo a la presente como medio de convicción consistente en el ANEXO 3).

Es así que el día 23 de agosto la Consejera Presidenta se apersonó a mi oficina para platicar sobre el tema de las listas nominales, solicitándome mi apoyo incondicional durante la Sesión Ordinaria de Consejo General próxima a celebrar ese día, al respecto el suscrito dejé en claro mi postura en el sentido de que tanto el Convenio de Colaboración como el anexo técnico era claro en señalar que no dejaban posibilidad en capturar o hacer libre uso y disposición de la información y documentación que el INE mediante la DERFE entregó al IEQROO.”

- **Consejero Luis Carlos Santander Botello:**²⁹² *“En ninguna oportunidad he recibido llamada o comunicación informal de la Consejera Presidenta o de persona que la represente, en relación al manejo realizado en el IEQROO de las listas nominales de electores específicamente sobre la responsabilidad en la difusión que a ese manejo se dio en medios de comunicación. Sin embargo, no omito manifestar que en sesión del Consejo General del IEQROO de fecha 23 de agosto de 2016 la Consejera Presidente dio lectura en el punto de Asuntos Generales a un informe, motivado por solicitud escrita del suscrito del 19 de agosto de 2016 así como otras solicitudes de integrantes del Consejo General. Informe por medio del cual a su juicio daba respuesta sobre la legalidad y justificación en el manejo de los listados nominales para la generación de estadísticas de participación, ciudadana en el Proceso Electoral local 2016. Con fecha 31 de agosto de 2016 la Consejera Presidenta presentó por escrito a los integrantes del Consejo General una ampliación a su informe del 23 y 31 de agosto anterior. En los*

²⁹² Visible a fojas 3475 a 3478, del legajo 5, del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

informes del 23 y 31 de agosto de 2016 la Presidenta Consejera no se refiere en específico a la difusión e indagatorias que los medios de comunicación hicieran sobre el uso de las listas nominales ni, menciona un ataque a la Consejera Claudia Carrillo Gasca haciéndola responsable”.

- **Juan Alberto Manzanilla Lagos, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del IEQROO:**²⁹³ *“en ningún momento, como lo fue, previo a la sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo del 23 de agosto del año 2017, ni en alguna otra fecha, he recibido llamada alguna o comunicación diversa por parte de la Consejera Presidenta del referido Instituto, Mayra San Román Carrillo Medina, o de alguna persona que actuara en su representación, en la cual se hiciera alusión a la realización de un ataque en contra de la Consejera Claudia Carrillo Gasca, con el objeto de hacerla responsable de que los medios de comunicación indagaran sobre el tema referente al manejo de las listas nominales de electores. Máxime que en ninguna ocasión he recibido alusiones de parte de la Consejera Presidenta en contra de algún otro integrante del órgano de dirección del Instituto.*

A mayor abundamiento me permito aducirle que la comunicación que he entablado con la Consejera Presidenta del organismo comicial local, ha sido invariablemente respecto de asuntos de índole institucional.”

- **Armando Miguel Palomo Gómez, Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del IEQROO:**²⁹⁴ *“En respuesta al mismo, manifiesto que en ningún momento, ni previo, ni durante o después del día veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, he recibido algún tipo de llamada o comunicación de parte de la Consejera Presidenta del Instituto electoral de Quintana Roo, Mayra San Román Carrillo Medina ni de ninguna otra persona que haya tenido como contenido y/o objeto la realización de un ataque en contra de la Consejera Electoral Claudia Carrillo Gasca, ni con el fin de hacerla responsable de que los medios de comunicación indagaran sobre el tema referente al manejo de las listas nominales de electores no con ningún fin diverso.”*
- **Mauricio Morales Beiza, Representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General del IEQROO:**²⁹⁵ *“Al respecto, me permito informarle que en la fecha señalada por esta autoridad electoral, o en alguna otra, NO recibí llamada o comunicación diversa por parte de la Consejera Mayra San Román Carrillo Medina o persona en su representación, en la cual se hiciera alusión a un ataque en contra de la Consejera Claudia Carrillo Gasca, ni mucho menos con el fin de hacerla responsable de presuntas actuaciones de los medios de comunicación a los que se hace referencia.*

²⁹³ Visible a fojas 3705 a 3706, del legajo 5, del expediente

²⁹⁴ Visible a fojas 3504 a 3505, del legajo 5, del expediente

²⁹⁵ Visible a fojas 3710 a 3711, del legajo 5, del expediente

Lo anterior se afirma ya que la comunicación entre el partido político el que represento y ese Instituto, siempre se ha realizado a través de los conductos formales que existen para ello, así como en estricto apego a las disposiciones legales de la materia, esto es, a través de oficios, convocatorias, notificaciones oficiales, entre otros; por lo que puedo afirmar que dicha comunicación en todo momento ha sido para asuntos estrictamente institucionales y siempre al margen del respeto y la cordialidad.”

- **Acta de certificación de hechos** levantada el ocho de septiembre de dos mil dieciséis, por la asesora jurídica de la Junta Local Ejecutiva del *INE* en Quintana Roo, por escrito delegatorio de funciones de Oficialía Electoral del Secretario Ejecutivo del *INE*, número INE/SE/0153/2015.²⁹⁶
- 18. Tardanza en la remisión del audio y la versión estenográfica de una entrevista de la quejosa solicitada al Jefe de la Unidad Técnica de Comunicación Social del IEQROO.**

La quejosa refiere que el veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, se publicó una nota en el *link* SCR noticias²⁹⁷ en la red social Facebook intitulada ***Se detracta consejera electoral en acusaciones por utilización de listas nominales***. La quejosa afirma que, al considerar que dicha nota era falsa, solicitó a Alfredo Figueroa Orea, Jefe de la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto local, por escrito CCG/052/16, de veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, la versión estenográfica del audio de las entrevistas que le hicieron los medios de comunicación al término de la sesión del Consejo General del pasado veintitrés de agosto, con la finalidad de solicitar su derecho de réplica.

De acuerdo a lo manifestado por la quejosa, fue hasta el treinta de agosto siguiente que el Jefe de la Unidad Técnica de Comunicación Social del *IEQROO*, le informó que dichos audios fueron enviados a su correo electrónico institucional, situación que, a dicho de la quejosa, no pasó.

De las constancias que obran en autos se advierte que **se tiene por acreditado**:

- a) Que por oficio CE/CCG/052/16, de veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, la quejosa solicitó al Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social copia del audio de la entrevista que le fuera realizada al término de la sesión

²⁹⁶ Visible en el Anexo 1, Foja 360 y siguientes del expediente.

²⁹⁷ Dicha nota es consultable en http://www.solqr.com.mx/periodico/index.php/deportes/deporte-local/index.php?option=com_content&view=article&id=36696:2016-08-24-15-03-42&catid=43:locales&Itemid=565

celebrada el veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, así como la elaboración de una versión estenográfica de la misma.

- b) Que el veintiséis de agosto siguiente, se envió al correo electrónico iegroo.claudia.carrillo@gmail.com audio de la entrevista con versión estenográfica, mismo que fue remitido de nueva cuenta el primero de septiembre del mismo año de forma completa, por la misma vía.

Por su parte, de las constancias de autos se advierte que **no se acreditó**:

- a) **No se tiene por acreditado** que la quejosa haya solicitado de manera formal al Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social su apoyo para ejercer su derecho de réplica.
- b) **No se tiene por acreditado** que la quejosa haya ejercido formalmente su derecho de réplica por la nota precisada en el presente hecho.

Lo anterior con sustento en los siguientes medios de prueba:

- **Copia certificada** del oficio CE/CCG/052/16, de veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por la Consejera Claudia Carrillo Gasca, dirigido a *Alfredo Figueroa Ulloa*, Jefe de la Unidad Técnica de Comunicación Social del IEQROO, por medio del cual le solicitó copia del audio de la entrevista posterior a la sesión de veintitrés de agosto anterior, así como que se realizara una versión estenográfica de la misma.²⁹⁸
- **Copia simple** del oficio UTCS/306/16, de veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, con sello de recibido de treinta de agosto siguiente, suscrito por José Alfredo Figueroa Orea, dirigido a la Consejera Claudia Carrillo Gasca, mediante el cual remite el audio y versión estenográfica de la entrevista que le fue realizada el veintitrés de agosto anterior, la cual había sido enviada al correo institucional iegroo.claudia.carrillo@gmail.com.²⁹⁹
- **Copia certificada** del oficio UTCS/310/16, de dos de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por José Alfredo Figueroa Orea, Titular de la Unidad Técnica de Comunicación, dirigido a Claudia Carrillo Gasca, Consejera Electoral, por medio del cual hace entrega de la versión estenográfica

²⁹⁸ Visible a foja 1889, del anexo 4 del expediente.

²⁹⁹ Visible a fojas 308 y 391 del anexo 1 del expediente.

completa, de la entrevista que se le realizó el veintitrés de agosto del mismo año, y le informa que ésta fue enviada el primero de septiembre al correo institucional iegroo.claudia.carrillo@gmail.com.³⁰⁰

- **Copia certificada** de la versión estenográfica de una entrevista realizada a Claudia Carrillo Gasca por el reportero Samuel Caamal, relacionada con la denuncia interpuesta por la quejosa por el supuesto uso indebido de las listas nominales.³⁰¹
- **Copia certificada** de la impresión de pantalla del correo electrónico enviado a la cuenta iegroo.claudia.carrillo@gmail.com, de la cuenta prensaiegroo@gmail.com, el veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, y en el que se advierte la frase “Envío Audio de entrevista con versión escenográfica solicitada”.
- **Copia certificada** de la impresión de pantalla del correo electrónico enviado a la cuenta iegroo.claudia.carrillo@gmail.com, de la cuenta prensaiegroo@gmail.com, el primero de septiembre de dos mil dieciséis, y en el que se advierte la frase “Envío versión estenográfica y audio de la entrevista completa realizada a la consejera Claudia Carrillo Gasca”.
- Respuesta al requerimiento formulado por la autoridad sustanciadora a la **Consejera Claudia Carrillo Gasca**, el seis de septiembre de dos mil dieciséis,³⁰² en el que, entre otras cuestiones manifestó lo siguiente:

“... ”

Es importante precisar, que a la fecha los “links” derivados de tales notas que me afectan en mi prestigio y honor siguen publicadas en las redes sociales.

Es a todas luces observable el constante hostigamiento realizado hacia mi persona por parte de diversos medios de comunicación, tal es así que el pasado veintitrés de agosto del año en curso, se publicó una nota en la red social denominada Facebook, del link generado de la publicación realizada por el medio de comunicación SCR noticias en fecha, donde señalan que me “detracte” quizá refiriéndose a que retracte, situación que es por demás falsa, lo anterior se observa en el link http://www.silgr.com.mx/periodico/index.php/deportes/deporte-local/index.php?option=com_content&view=article&id=36696:2016-08-24-15-03-42&catid=43:locales&Itemid=565

³⁰⁰ Visible en copia certificada en el anexo 4, foja 1890; legajo 7, foja 4675 y, en copia simple, en el anexo 1 foja 392 del expediente.

³⁰¹ Visible a foja 1891, del anexo 4 del expediente.

³⁰² Visible en el anexo 1, Foja 381 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016**

(Se insertan imágenes)

En razón de que como he referido tal información es FALSA, solicite al C. JOSE ALFREDO FIGUEROA OREA, Jefe de la Unidad Técnica de Comunicación Social del IEQROO, mediante escrito número CCG/062/16 de fecha veintiséis de agosto, la versión estenográfica del audio de entrevista que me hicieran los medios de comunicación al término de la Sesión Ordinaria del Consejo General de fecha veintitrés de agosto del año en curso, (documento que exhibo en copia simple) con la finalidad de pedir de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el derecho de REPLICA, haciendo la aclaración que el citado FIGUEROA OREA, mediante oficio UTCS/305/16 de fecha veintiséis de agosto del presente año, (documento que exhibo en copia simple) el cual fue recibido hasta el 30 de agosto de 2016, en el cual únicamente manifiesta que se realizó el envío correspondiente a mi correo institucional ieqroo.claudia.carrillo@gmail.com y revisé posteriormente en fecha treinta y uno de agosto por la noche, que tanto la versión estenográfica como el audio estaban incompletos aun y cuando el propio JOSE ALFREDO FIGUEROA OREA y personal a su cargo se encontraban grabando tal entrevista, ante lo cual y cuestionándolo al respecto me negó tener el audio completo. A lo que solicité de nueva cuenta y manera económica la información al C. JOSE ALFREDO FIGUEROA OREA, dando nuevamente contestación mediante oficio UTC5/310/16 de fecha 2 de septiembre de 2016, (documento que exhibo en copia simple) mediante la cual manifiesta que la versión estenográfica completa de la entrevista fue enviada desde el día primero del mismo mes y año, el cual me fue remitido al correo institucional ieqroo referido, en esta ocasión de forma completa.

De lo anterior, el C. JOSE ALFREDO FIGUEROA OREA, sin que el mismo en razón del puesto que ostenta haya realizado alguna aclaración o derecho de réplica. Así la suscrita ha realizado tal aclaración solo mediante mensaje de Facebook personal, pues hasta el momento tengo conocimiento que SCR noticias es una fuente aparentemente manejada en redes sociales por SAMUEL CAAMAL RIVERA, lo cual me hizo de conocimiento el multicitado FIGUEROA OREA.

Es importante mencionar que a falta de apoyo de algún área técnica que me auxilie en mis diversas funciones, o de un asesor u asistente, para continuar el trámite legal sobre el derecho de réplica, máxime que el día treinta y uno de agosto, primero y dos de septiembre me encontraba fuera del estado, en un evento de la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, retomando mis labores en fecha cinco de septiembre, es que hasta a la fecha no he realizado un procedimiento ante las instancias jurisdiccionales correspondientes.

...”

- **Respuesta al requerimiento de información formulado por la autoridad sustanciadora el veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, a Alfredo Figueroa Orea, Titular de la Unidad Técnica de**

Comunicación Social del IEQROO³⁰³, en el que, en lo que interesa, manifestó lo siguiente:

“... ”

Por cuanto a este inciso, me permito informarle que no obra en los archivos de la Unidad Técnica de Comunicación Social de este Instituto, solicitud formal por parte de la Consejera Electoral Claudia Carrillo Gasca respecto al derecho de réplica en comento.

Sin embargo me permito informar que el día 12 de septiembre del año en curso, la Consejera Electoral de manera económica solicitó realizar una carta de aclaración o replica respecto a una nota publicada en una página de la red social “Facebook” “SCR Noticias”, la cual me pidió se dirigiera al reportero conocido como Samuel Caamal Rivera, quien, a dicho de la Consejera, es el responsable de la publicación realizada. No obstante a lo anterior, una vez que me apersoné con el citado reportero para gestionar una aclaración por parte de la Consejera Electoral Claudia Carrillo Gasca, éste se negó a recibir dicho escrito, argumentando que la única forma en que lo recibiría, sería de manos de la propia Consejera.

Al informar lo anterior la citada ciudadano, me manifestó vía mensajes de texto que desistiera respecto a la solicitud de réplica, puesto que iba a proceder legalmente.

“... ”

19. Negativa de asignar un asesor de forma permanente a la quejosa, así como el que su oficina es la única que se encuentra en la planta baja del edificio.

La quejosa refiere que se le ha negado en todo momento tener un asesor de forma permanente para auxiliarla en el desahogo de sus actividades, ya que únicamente, por un periodo de tres meses, le fue asignada una persona sin experiencia en materia electoral, recién egresado, sin que cuente por el momento con ningún tipo de apoyo directo ni de ninguna área técnica, ya que, según su dicho, así lo instruyó la Presidenta del Instituto.

Asimismo, la quejosa refirió en su escrito de nueve de septiembre de dos mil dieciséis, que su oficina es la única que se encuentra ubicada en la planta baja.

De las constancias que obran en autos se advierte que **se tiene por acreditado:**

³⁰³ Visible en el anexo 4, foja 1794 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

- a) Que, al veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, todas las Consejeras y consejeros, incluida la Presidenta, tenían asignada únicamente a una secretaria.
- b) Que del dieciséis de febrero al quince de junio de dos mil dieciséis, la quejosa contó con un asesor adscrito a su oficina, sin que se pueda acreditar su experiencia o su forma de selección.
- c) Que, al ocho de marzo de dos mil diecisiete, se encontraban adscritas a la oficina de la quejosa dos personas, una secretaria asignada desde el once de noviembre de dos mil quince y una persona de apoyo contratado bajo el régimen de Servicios Profesionales Independientes, asignado desde el cuatro de noviembre de dos mil dieciséis.
- d) Que la quejosa ha contado con personal en los mismos términos que el resto de sus compañeros, con excepción de la Consejera Presidenta, quien tiene asignada a una persona adicional, lo cual se encuentra justificado debido a la naturaleza del cargo que ostenta.
- e) Que la oficina de la Consejera Electoral se encuentra ubicada en la planta baja del edificio del *IEQROO*, que es la única oficina de consejeros que se encuentra ubicada en dicha planta, y que la distribución de las oficinas entre los consejeros se llevó a cabo por consenso entre ellos, sin que dicha afirmación se encuentre controvertida por la quejosa.

Por su parte, de las constancias de autos se advierte que **no se acreditó**:

- a) Que la quejosa hubiera solicitado la contratación de un asistente o el apoyo de alguna área técnica del Instituto y que ello hubiera sido negado por instrucciones de la Consejera Presidenta, como lo afirma la quejosa.

Lo anterior con sustento en los siguientes medios de prueba:

- Respuesta al requerimiento de información formulado por la autoridad sustanciadora **a la quejosa**, el tres de marzo de dos mil diecisiete³⁰⁴, en la que manifestó, en lo que interesa, lo siguiente: *“La suscrita actualmente cuenta con dos personas a mi cargo. C. Soemí Yadira Chacón Hernández.- Auxiliar a partir de noviembre de 2015, con funciones secretariales. Lic. Alejandro Brito Soberanes, Asesor*

³⁰⁴ Visible en el legajo cinco, fojas 3460 y siguientes.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

Jurídico a partir de noviembre de 2016, el cual está bajo el régimen de Servicio Profesional Electoral por concepto de honorarios.

- Respuesta al requerimiento de información formulado por la autoridad sustanciadora al **Secretario General del IEQROO**³⁰⁵, el veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, en el que, en lo que interesa, manifestó lo siguiente:

- *Conforme a lo informado por la Dirección de Administración y Planeación de este Instituto, como órgano competente en términos de lo establecido en el artículo 52, fracción II de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, a la presente fecha las y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General no cuentan con una plantilla de asesores y/o asistentes adscritos a los mismos; solamente cuentan con personal adscrito en lo particular con funciones de secretarías.*

Para los efectos que correspondan, de forma adjunta, se remite copia debidamente certificada de la plantilla de personal adscrito al área de Consejeras y Consejeros electorales del Consejo General de este Instituto.

- *En este aspecto, quien suscribe desconoce de la existencia de una metodología utilizada al efecto; por otra parte, a cuestionamiento expreso de la Dirección de Administración, con base a lo establecido en la fracción II del artículo 52 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, se informó a esta Secretaría que no existe metodología alguna al respecto, siendo la misma, en su caso, una decisión de carácter administrativa acorde a la disponibilidad presupuestal que define la Presidencia de este Instituto de acuerdo con lo previsto en el artículo 29, fracción XV de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo.*
- Respuesta al requerimiento de información formulado por la autoridad sustanciadora al **Director de Administración y Planeación** del IEQROO, el veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, en el que, en lo que interesa, manifestó lo siguiente:
 - Indique si la Dirección a su cargo contrata, regula las altas, bajas, readscripción del personal y nómina del Instituto: *“Esta Dirección únicamente realiza los trámites administrativos relacionados con las contrataciones, así como las altas y bajas del personal de este órgano electoral. De igual forma, es la encargada del manejo de las nóminas del Instituto. Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en la fracción X del artículo 52 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo.”*
 - Indique cuáles son los criterios de selección del personal adscrito a las Consejeras y Consejeros: *“Cada uno de las Consejeras y Consejeros determina al ciudadano que estará laborando a su cargo. El personal secretarial a cargo de las y los Consejeros Electorales ya se encontraba adscrito a esa área,*

³⁰⁵ Visible en el anexo 3, fojas 1043 y siguientes, del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

previo a la designación de dichos consejeros, quienes en su momento manifestaron su consentimiento, para que dicho personal continuara laborando en su área.”

- Señale el número de personas adscritas a las oficinas de cada una de las Consejeras y los Consejeros del Instituto Electoral de Quintana Roo, con sus respectivos nombres, cargos y funciones, incluido el personal adscrito a la oficina de la Consejera Presidenta.

“El personal adscrito al área de Consejeros Electorales, es el que a continuación se enlista:

Maestra Mayra San Román Carrillo Medina, Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto, tiene adscrita a 2 servidoras electorales, siendo éstas las siguientes:

1. *Patricia del Rosario Cortés Pastrana, Secretaria Particular, quien desempeña diversas funciones entre las que se encuentran, llevar la agenda de la Consejera Presidenta; brindar apoyo en la logística de las actividades de la Consejera Presidenta y realizar las acciones necesarias para recabar información o documentación que requiera la Consejera Presidenta; y*
2. *Isabel Cristina Canul Cárdenas, Secretaria de Presidencia, quien desempeña funciones propias del Secretariado.*

Adicionalmente, cuenta con personal contratado bajo el régimen de Servicios Profesionales Independientes, para lo cual se contrató al ciudadano Tomás Francisco Jiménez Mejía, quien desempeña los servicios requeridos por la Consejera Presidenta.

Maestra Thalía Hernández Robledo, Consejera Electoral del Consejo General del Instituto, tiene adscrita a 1 servidora electoral, siendo esta la siguiente:

1. *Karla Patricia Olvera Gutiérrez, Asistente de Consejeros Electorales, quien desempeña actividades propias del Secretariado.*

Adicionalmente, cuenta con personal contratado bajo el régimen de Servicios Profesionales Independientes, para lo cual se contrató al ciudadano Adolfo Gama Martínez, quien desempeña los servicios requeridos por la Consejera Electoral en referencia.

Maestro Juan Manuel Pérez Alpuche, Consejero Electoral, del Consejero General del Instituto, tiene adscrita a 1 servidora electoral, siendo esta la siguiente:

1. *María Esther Castillo Magil, Asistente de Consejeros Electorales, quien desempeña actividades propias del Secretariado.*

Adicionalmente, cuenta con personal contratado bajo el régimen de Servicios Profesionales Independientes, para lo cual se contrató al ciudadano Edwin Fernando Aguilar Díaz, quien desempeña los servicios requeridos por el Consejero Electoral en referencia.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

Licenciado Jorge Armando Poot Pech, Consejero Electoral del Consejo General del Instituto, tiene adscrita a 1 servidora electoral, siendo esta la siguiente:

1. *Guadalupe del Socorro Santín Villanueva, Asistente de Consejeros Electorales, quien desempeña actividades propias de Secretariado.*

Cabe señalar que a la presente fecha, el Consejero en referencia no cuenta con personal contratado bajo el régimen de Servicios Profesionales Independientes.

Licenciada Claudia Carrillo Gasca, Consejera Electoral del Consejo General del Instituto, tiene adscrita a 1 servidora electoral, siendo ésta la siguiente:

1. *Soemi Yadira Chacón Hernández, Asistente del Consejeros Electorales, quien desempeña actividades propias de Secretariado.*

Adicionalmente, cuenta con personal contratado bajo el régimen de Servicios Profesionales Independientes, para lo cual se contrató al ciudadano Alejandro Brito Soberanis, quien desempeña los servicios requeridos por la Consejera Electoral en referencia.

Maestro Sergio Avilés Demeneghi, Consejero Electoral del Consejo General del Instituto, tiene adscrita a 1 servidora electoral, siendo ésta la siguiente:

1. *Flor Angélica Alayón Santoyo, Asistente de Consejeros Electorales, quien desempeña actividades propias del Instituto.*

Adicionalmente, cuenta con personal contratado bajo el régimen de Servicios Profesionales Independientes, para lo cual se contrató a la ciudadana Nallely Anahí Aragón Serrano, quien desempeña los servicios requeridos por el Consejero Electoral en referencia.

Maestro Luis Carlos Santander Botello, Consejero Electoral del Consejo General del Instituto, tiene adscrita a 1 servidora electoral, siendo ésta la siguiente:

1. *María Rosalina Pérez Salto, Asistente de Consejeros Electorales, quien desempeña actividades propias de Secretariado.*

Cabe señalar que, a la presente fecha, el Consejero en referencia no cuenta con personal contratado bajo el régimen de Servicios Profesionales Independientes.

- Informe si las Consejeras y consejeros cuentan con personal adicional durante el desarrollo de procesos electorales y, de ser el caso, con qué personal contó cada uno de los consejeros en el último Proceso Electoral desarrollado en el Estado de Quintana Roo. *“Durante el pasado Proceso Electoral local ordinario 2016, los Consejeros Electorales no contaron con personal adicional al señalado con antelación, esto es, contaron con una Secretaria y otro servidor electoral a su cargo.”*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

- **Original**, del oficio DAP/083/2017, firmado por Víctor Manuel Interian López, Director de Administración del *IEQROO*, a través del cual da respuesta a la Consejera Claudia Carrillo, sobre el personal que tiene adscrito.³⁰⁶
- **Copia certificada** del documento que contiene *la plantilla de personal adscrito al área de Consejeras y Consejeros electorales del Consejo General del IEQROO*.³⁰⁷
- **Copia certificada** del contrato individual de trabajo por prestación de servicios profesionales asalariados, mediante el cual se contrató a Felipe de Jesús Sánchez Sansores, quien fue contratado como asesor del dieciséis de febrero al quince de junio de dos mil dieciséis, así como de oficios suscritos por la quejosa en donde consta que dicha persona estuvo adscrito a su oficina.³⁰⁸
- Respuesta al requerimiento de información formulado por la autoridad sustanciadora al **Secretario General** del *IEQROO*³⁰⁹, mediante Acuerdo de tres de noviembre de dos mil dieciséis, en el que informó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

Dicho hecho no es del ámbito de las atribuciones de esta Secretaría General, no obstante, pro experiencia laboral en este Instituto, la oficina que actualmente ocupa la Consejera Claudia Carrillo Gasca, siempre ha sido oficina destinada para algún Consejero integrante del Consejo General, la cual se encuentra en la planta baja del edificio de este Instituto, por razones de espacio insuficiente en la planta alta; además, por otra parte, a cuestionamiento expreso a la Dirección de Administración, con base a lo establecido en la fracción IX del artículo 52 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, se informó a esta Secretaría que en el particular la distribución actual de las oficinas que albergan a las Consejeras y los Consejeros Electorales se decidió consensuadamente entre los mismos.

- Respuesta al requerimiento de información formulado por la autoridad sustanciadora a la **Consejera Presidenta** del *IEQROO*³¹⁰, mediante Acuerdo de tres de noviembre de dos mil dieciséis, en el que informó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

³⁰⁶ Visible a foja 3466, del legajo 5, del expediente.

³⁰⁷ Visible a foja 1256, del anexo 3, del expediente.

³⁰⁸ Visible a fojas 3065 a 3074, del legajo 5, del expediente.

³⁰⁹ Visible a fojas 373 a 378, del legajo 1, del expediente.

³¹⁰ Visible a fojas 585 a 593, del legajo 1, del expediente.

“La determinación de qué consejera o consejero ocupaba qué oficina fue un acuerdo consensuado entre mis compañeras y compañeros consejero, siendo que de manera libre y personal cada uno decidió qué oficina ocuparía, lo mismo que con el vehículo oficial que utilizarían.

Respecto de la oficina que ocupa la Consejera Claudia Carrillo Gasca, es pertinente señalar que siempre ha sido utilizada por Consejeros Electorales, desde que este Instituto tiene como sede el edificio actual, habiendo estado en la misma los otrora Consejeros Electorales Mario Alberto Aguilar Laguardia y Vicente Aguilar Rojas, en sus respectivos periodos.”

- Plano de distribución de espacios de trabajo de cada una de las áreas, Unidades Técnicas, áreas de apoyo, y de oficinas de las Consejeras y Consejeros Electorales del IEQROO.³¹¹

20. Omisión de la Consejera Presidenta de instruir al Director de Organización para que diera respuesta a diversos cuestionamientos realizados por la quejosa en la sesión del Consejo General de veintitrés de agosto de dos mil dieciséis.

La quejosa refiere que el treinta de agosto de dos mil dieciséis presentó escrito dirigido a la Consejera Presidenta, por el que le solicitó instruyera al Director de Organización para que le diera respuesta a las preguntas que formuló durante la sesión del Consejo General del pasado veintitrés de agosto de dos mil dieciséis.

De las constancias que obran en autos se advierte que **se tiene por acreditado:**

- a) Que en la sesión del Consejo General del IEQROO celebrada el veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, en la discusión de asuntos generales, la quejosa y otros miembros del Consejo General cuestionaron la captura de información contenida en las listas nominales utilizadas en el Proceso Electoral celebrado en el mismo año.
- b) Que en una de sus intervenciones la quejosa solicitó a la Consejera Presidenta que instruyera al Director de Organización a efecto de que le informara, entre otras cuestiones, respecto de la metodología, resguardo y custodia de las listas nominales.
- c) Que por oficio de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, el Secretario General, por indicaciones de la Consejera Presidenta, remitió a la quejosa, un informe rendido por la propia Presidenta relacionado con diversos

³¹¹ Visible a foja 1257, del anexo 3, del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

cuestionamientos efectuados por integrantes del Consejo General en la sesión ordinaria celebrada el veintitrés de agosto de dos mil dieciséis.

- d) Que por oficio de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, la quejosa solicitó a la Consejera Presidenta que instruyera al Director de Organización que atendiera a los cuestionamientos realizados por ésta en la sesión ordinaria del Consejo General del *IEQROO*, celebrada el veintitrés de agosto del mismo año.
- e) Que el trece de septiembre de dos mil dieciséis, el Director de Organización, en atención a una instrucción de la Consejera Presidenta dio respuesta a la quejosa y le hizo referencia al informe que previamente le había sido remitido por conducto del Secretario General del *IEQROO*.

Por su parte, de las constancias de autos se advierte que **no se acreditó**:

- a) Que la quejosa hubiera controvertido, bajo ningún medio, el informe de la presidenta que le fuera remitido por el Secretario General y referido como respuesta a su solicitud por parte del Secretario de Organización, ambos del *IEQROO*.

Lo anterior con sustento en los siguientes medios de prueba:

- **Copia certificada** del acta de la sesión ordinaria del Consejo General del *IEQROO*, celebrada el veintitrés de agosto de dos mil dieciséis³¹², que en lo que interesa, es del tenor siguiente:

Consejera Claudia Carrillo Gasca: "...pues aprovechando también mi intervención a usted Consejera Presidenta, instruya al Director de Organización, a efecto de que informe a la suscrita, la metodología de control, de resguardo y custodia así como uso de las listas nominales y el lugar físico en donde actualmente se encuentran resguardadas dichas listas, así como justifica el motivo por el cual se encontraban capturando en diferentes áreas, como es el caso del área de secretarías, separado de donde estaba el personal del Instituto; asimismo, solicito por su conducta que instruya a dicho Director de Organización, conteste que medidas necesarias y pertinentes ha realizado a fin de evitar la destrucción, sustitución; comercialización alteración o Uso indebido de listas nominales..."

³¹² Visible a fojas 258 a 300 del legajo 1 del expediente.

- **Copia simple** del oficio CE/CCG/055/16, firmado por Claudia Carrillo Gasca, a través del cual solicita a Mayra San Román Carrillo instruya a Luis Alberto Alcocer Anguiano para que conteste diversos cuestionamientos.³¹³
- **Copia certificada** del oficio DO/258/2016, de trece de septiembre de dos mil dieciséis, firmado por Luis Alberto Alcocer Anguiano, Directo de Organización del *IEQROO*, dirigido a Claudia Carrillo Gasca, a través del cual dio respuesta al oficio CE/CCG/055/16, y le refirió que el treinta y uno de agosto del mismo año el Secretario General remitió a los integrantes del Consejo General el documento denominado “*Informe relativo a la generación de estadísticas de participación ciudadana del Proceso Electoral local ordinario 2016 en el Estado de Quintana Roo.*”³¹⁴
- Copia certificada del oficio SG/879/2016, de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, por medio del cual el Secretario General del *IEQROO* remitió a la Consejera Claudia Carrillo Gasca un informe rendido por la Consejera Presidenta relacionado con diversos cuestionamientos efectuados por integrantes del Consejo General en la sesión del veintitrés de agosto del mismo año.³¹⁵

21. Exclusión de diversas reuniones con autoridades nacionales del Servicio Profesional Electoral

A través del escrito de veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, la quejosa señala que fue excluida de diversas reuniones con las autoridades nacionales del Servicio Profesional Electoral, organizadas por el Consejero Electoral Jorge Armando Poot Pech, Presidente de la Comisión del Servicio Profesional Electoral del *IEQROO*.

Señala que el *INE* ha mandado diversos documentos a la Consejera Presidenta, que por su importancia debiera hacer del conocimiento de los demás integrantes del Consejo General, sin embargo, en su concepto, privilegia la información para algunos y la oculta para otros. En concreto, la quejosa hace referencia a documentos relacionados con la implementación del Servicio Profesional Electoral.

³¹³ Visible en el anexo 1, foja 282, así como legajo 1, foja 311 del expediente.

³¹⁴ Visible en el legajo 5, foja 3085 del expediente.

³¹⁵ Visible en el legajo 5, foja 3086 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

Refiere que, en la Comisión del Servicio Profesional Electoral, se notan privilegios para unos cuantos consejeros, refiere que el dieciocho de agosto de dos mil dieciséis se efectuó una reunión nacional con Organismos Electorales para tratar el tema del Servicio Profesional, sin que en su momento se le informara, y que se enteró en la sesión de la propia Comisión celebrada el veintiséis de octubre, cuando se rindió el informe de actividades respectivo.

Refiere que ha sido recurrente que se le oculte información, que en la Comisión de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral, celebrada el dos de febrero de dos mil diecisiete, se enteró que se llevó a cabo otra reunión con el *INE* en la Ciudad de México, lo que señala le fue ocultado aun y cuando forma parte de la Comisión.

De las constancias que obran en autos se advierte que **se tiene por acreditado:**

- a) Que la Comisión del Servicio Profesional Electoral fue creada por Acuerdo del Consejo General del *IEQROO*, el veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, y quedó conformada de la siguiente manera:
 - **Presidente de la Comisión:** Consejero Jorge Armando Poot Pech
 - **Integrantes:**
 - Consejera Thalía Hernández Robledo
 - Consejero Juan Manuel Pérez Alpuche
 - Consejero Sergio Avilés Demeneghi
 - Consejera Claudia Carrillo Gasca
 - Secretario o Secretaria Técnica: Titular de la Dirección de Administración y Planeación

- b) Que en la sesión de la Comisión del Servicio Profesional Electoral del *IEQROO*, celebrada el veintiséis de octubre de dos mil dieciséis se discutió, entre otras temáticas, el *“Informe de las actividades llevadas a cabo relativos al Servicio Profesional Electoral Nacional.”*

- c) Que la quejosa estuvo presente en la sesión indicada en el inciso anterior.

- d) Que, en una de sus intervenciones, el Consejero Sergio Avilés Demeneghi refirió lo siguiente: *“...y otra cosa que me gustaría es ya que el consejero Juan Manuel acudió a la Ciudad de México el 18 de agosto, si te otorgaron el diagnóstico nacional de adecuación de estructura de los OPLES, si realmente hubo material que te compartieran en su momento y si fuera de esa manera porque yo quería solicitarlo, pero no me sabía el nombre hasta ahorita lo sé,*

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016**

pues que mejor ¿no? Y está más en corto que me brinde esta información, yo para poder analizarla.”

- e) Que en respuesta a lo manifestado por el consejero Avilés, el consejero Juan Manuel Pérez Alpuche, refirió lo siguiente: *“Consejero, nos dieron un material y justamente en razón de lo comentado de lo comentado por el Lic. Geovany si también es importante mencionarle que cuando nos hablaron de los aproximadamente 20 Lineamientos no hubo una descripción de cada uno de ellos, simplemente fue una mención de que fueron 20 y la denominación de ellos, sin embargo no hubo un estudio precisamente pormenorizado de los Lineamientos. Efectivamente hubo un material y dentro del material entre otras cosas está algo que ya había tocado el Dr. Luis Carlos Santander, no recuerdo si fue reunión de trabajo o sesión, francamente, en los lugares que ocupaba cada uno de los estados de la república ...”*
- f) Que el Consejero Juan Manuel Pérez Alpuche acudió a una reunión del Servicio Profesional Electoral, sin que sea posible precisar la fecha de dicha reunión, ni el lugar en que se llevó a cabo.
- g) Que en la sesión de la Comisión del Servicio Profesional Electoral del IEQROO celebrada el dos de febrero de dos mil diecisiete, estuvieron presentes las Consejeras Claudia Carrillo Gasca y Thalía Hernández Robledo, así como los consejeros Jorge Armando Poot Pech, en su calidad de Presidente, Sergio Avilés Demeneghi, Juan Manuel Pérez Alpuche y Víctor Manuel Ilerián López, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión.
- h) Que en la sesión de la Comisión precisada en el inciso anterior, el Consejero Jorge Armando Poot Pech, Presidente de la Comisión, expresó lo siguiente: *“...Bien como les comente hace un rato, este trabajo e presentado por el coordinador y justamente es uno de los temas que se han informado es la reunión de trabajo que se tuvo en la Ciudad de México el día 20 de enero, en efecto recibí un oficio directamente del director del Servicio Profesional Electoral donde se nos proponían unas fechas para reunirnos en la ciudad de México, en el mes de enero, este oficio fue de diciembre de 2016 y se sacó la cita conforme al calendario que propone la DESPEN en la ciudad de México y fue el 20 de enero, yo no di vista a los demás integrantes de esta comisión, no sé si es la primera o segunda vez pero será la última, no obstante quiero dejar en claro que todos los oficios que recibo por parte de la dirección del servicio profesional electoral vía correo electrónico son enviados a todos los integrantes de esta comisión, en especial lo digo porque hace el señalamiento la consejera Claudia Carrillo, le fue dirigido el mismo oficio el mismo correo electrónico con copia a su persona al correo *****@*****.com y evidentemente a todos los consejeros, independientemente de darles copia de este documento a todos los integrantes reenviaré también este correo a todos ustedes por si no les llega ese correo yo si les pediría*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

atentamente me informen o informen directamente al INE porque este correo lo envía directamente el INE o cual es el correo por el cual se les debería de enviar, insiste no se trata de estar ocultando absolutamente nada, pues precisamente una de las actividades es esta yo les pedí al coordinador de esta actividad que nos informe periódicamente de todas las actividades que se están realizando para que nosotros tengamos todo el derecho de preguntar y que se nos aclaren absolutamente las dudas y podamos plantear, entonces este oficio, insisto me notificaron vía correo electrónico, también pusieron copia a los correos electrónicos de los consejeros integrantes de esta comisión. (...)

- i) Que por oficio de doce de diciembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional del *INE*, se convocó a la Consejera Presidenta, Mayra San Román Carrillo Mediana, junto con el Presidente de la Comisión de Seguimiento Permanente al Servicio y el Titular del Órgano de Enlace en la materia, a una reunión de trabajo a celebrarse en las instalaciones del *INE*, la cual tuvo verificativo el veinte de enero de dos mil diecisiete.
- j) Que el trece de diciembre de dos mil dieciséis, se envió por correo electrónico el oficio precisado en el inciso anterior el cual fue remitido a todos los consejeros integrantes de la Comisión, incluida la quejosa.
- k) Que acudieron a la reunión de trabajo precisada en el inciso anterior Mayra San Román Carrillo Media, en su carácter de Consejera Presidenta del *IEQROO*, el Titular del órgano de enlace en la materia, Licenciado Víctor Manuel Interián López, y el Consejero Electoral Jorge Armando Poot Pech, en su carácter de Presidente de la Comisión de Seguimiento Permanente al Servicio, del propio Instituto.

Por su parte, de las constancias de autos se advierte que **no se acreditó**:

- a) Que la quejosa hubiera sido excluida de la referida reunión de trabajo del Servicio Profesional Electoral Nacional, toda vez que la convocatoria a dicha reunión por parte de personal del *INE*, era específica en cuanto a los funcionarios convocados, por lo que no era exigible al Presidente de la Comisión en cuestión someter a consideración de los integrantes de ésta, quienes debían asistir, como lo pretende la quejosa.
- b) Que la quejosa hubiera sido excluida o que se le hubiera ocultado información en torno a la referida reunión, pues de lo expuesto por esta en su escrito de queja, así como del acta de la sesión de la Comisión referida, no se advierte que hubieran acudido a la reunión en cuestión otros consejeros integrantes

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016**

de la Comisión aparte del Consejero Pérez Alpuche, además de que en dicha sesión se rindió el informe correspondiente y se habló de la reunión en cuestión.

Lo anterior con sustento en los siguientes medios de prueba:

- **Copia certificada** del acta de la sesión de la Comisión del Servicio Profesional Electoral del *IEQROO*, celebrada el veintiséis de octubre de dos mil dieciséis.³¹⁶
- **Copia certificada** del acta de la sesión de la Comisión del Servicio Profesional Electoral del *IEQROO*, celebrada el dos de febrero de dos mil diecisiete.³¹⁷
- **Copia certificada** del acuerdo *IEQROO/CG/A-226/16*, del Consejo General del *IEQROO*, por medio del cual se determina la creación de la Comisión de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional del Consejo General del propio Instituto, de veinticuatro de junio de dos mil dieciséis.³¹⁸
- **Copia certificada** del oficio *INE/DESPEN/2777/2016*, firmado por Rafael Martínez Puon, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral, dirigido a Mayra San Román Carrillo, a través del cual convoca a reunión de trabajo.³¹⁹
- **Copia simple y certificada** de la impresión del correo electrónico, de trece de diciembre de dos mil dieciséis, remitido de la dirección electrónica *****@*****.com, a las siguientes direcciones electrónicas: *****@*****.com; *****@*****.com; *****@*****.com; *****@*****.com; *****@*****.com; *****@*****.com; *****@*****.com; *****@*****.com; *****@*****.com; *****@*****.com, con asunto “*OFICIO INE/DESPEN/2777/2016*”, suscrito por el Licenciado Sergio Martínez García, de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, dirigido a Mayra San Román Carrillo Medina, Consejera Presidenta del *IEQROO*, mediante el cual remite el oficio *INE/DESPEN/2777/2016*, la convoca a una reunión de trabajo, junto con el Presidente de la Comisión

³¹⁶ Visible a fojas 3326 a 3348, del legajo 5 del expediente.

³¹⁷ Visible a fojas 3349 a 3367, del legajo 5 del expediente.

³¹⁸ Visible a fojas 1250 a 1255, del anexo 3 del expediente.

³¹⁹ Visible fojas 3630-3631, del legajo 5 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

respectiva y el titular del órgano de enlace en la materia, y solicita sea remitida diversa información relacionada con el Servicio Profesional Electoral.³²⁰

- **Copia simple** del oficio OE/SPEN/018/2017, de dos de febrero de dos mil diecisiete, con sello de recibido de diez de febrero siguiente, suscrito por Víctor Manuel Interián López, Secretario Técnico de la Comisión del Servicio profesional electoral del *IEQROO*, dirigido a la Consejera Electoral Claudia Carrillo Gasca, a través del cual le remite copia del oficio INE/DESPEN/2777/2016, así como copia de la documentación entregada en la reunión de trabajo del veinte enero anterior.³²¹
- **Copia simple** del oficio CE/JAPP/014/2017, de veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, suscrito por el Consejero Jorge Armando Poot Pech, dirigido a la quejosa, mediante el cual le informa de la realización de un diagnóstico del personal del Instituto susceptible de ser propuesto para su ingreso al Servicio Profesional Electoral, el cual, una vez concluido, se pondría a consideración de los integrantes de la Comisión de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral del Instituto.³²²
- Respuesta al requerimiento de información formulado por la autoridad sustanciadora al **Consejero Electoral Jorge Armando Poot Pech**, el tres de marzo de dos mil diecisiete³²³, mediante el cual informó, en lo que interesa, lo siguiente:
 - **Señale si funge como Presidente de la Comisión del Servicio Profesional Electoral, en su caso, desde cuándo ocupa tal cargo.** *En efecto, desde el pasado 24 de junio del 2016 por acuerdo IEQROO/CG/A-226-16 aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, presido la Comisión de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional del Consejo General del propio Instituto.*
 - **Señale si el dieciocho de agosto de dos mil dieciséis se llevó a cabo una reunión con diversos Organismos Electorales con el objeto de tratar algún asunto relativo al Servicio Profesional Electoral.** *Desconozco si en la referida fecha se haya celebrado reunión alguna relativo el Servicio Profesional Electoral, lo cierto es que, al menos, el suscrito como Presidente de dicha Comisión, no asistí ni participé en ninguna reunión con tal objetivo.*

³²⁰ Visible a foja 3509 y 3628 del legajo 5, del expediente.

³²¹ Visible a fojas 3368 a 3383, del legajo 5, del expediente.

³²² Visible a foja 3384, del legajo 5, del expediente

³²³ Visible en el legajo 5, Foja 3619, del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016**

- **Informe si el veinte de enero del presente año asistió a algún evento o reunión en la Ciudad de México convocado por el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional de este Instituto Nacional Electoral** *En efecto, de conformidad con el calendario propuesto por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral del Instituto Nacional Electoral referido en el oficio INE/DESPEN/2777/2016, el pasado 20 de enero, asistí en mi calidad de Presidente de la Comisión de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Electoral de Quintana Roo a una reunión convocada por la citada Dirección Ejecutiva en las instalaciones del propio Instituto Nacional Electoral.*
- **De ser afirmativo lo previo, señale qué Consejeras y/o Consejeros asistieron y bajo qué criterios se determinó dicha participación.** *De conformidad con el oficio INE/DESPEN/2777/2016 firmado por el Doctor Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral, se nos convocó a una reunión de trabajo en las instalaciones del propio INE a la Consejera Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, Maestra Mayra San Román Carrillo Medina, al Titular del órgano de enlace en la material, Licenciado Víctor Manuel Interián López, y al Presidente de la Comisión de Seguimiento Permanente al Servicio, el suscrito; estas tres personas fuimos las que asistimos a la reunión de mérito, en virtud de ser las personas que fungimos en las cargas antes señaladas. Para acreditar lo anterior, anexo en copia certificada el oficio INE/DESPEN/2777/2016 del que se ha hecho alusión.*
- **Señale si se notifica a las Consejeras y/o Consejeros integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral sobre las reuniones o grupos de trabajo que se realizan relacionadas con dicha temática fuera de la propia Comisión, en su caso, de qué forma se les notifica.** *Es de señalarse que con excepción de la reunión del pasado 20 de enero aludida con anterioridad, no se ha tenido ninguna otra reunión de trabajo fuera de la Comisión de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional.*

En relación a dicha reunión, la comunicación que se nos hiciera para asistir a la reunión por parte de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional fue por correo electrónico; este aviso, no solamente se nos hizo a quienes deberíamos participar en la reunión, sino a todos los Consejeros Electorales que integramos la multicitada comisión.

En este sentido, como se demuestra con la copia certificada de la imagen de la cuenta de correo electrónico del suscrito, la convocatoria fue dirigida a los siguientes correos electrónicos que corresponden a las siguientes personas o institución:

*****@*****.com de la Consejera Mayra San Román Carrillo Medina.
*****@*****.com de la Presidencia de este Instituto Electoral.
*****@*****.com del Consejero Jorge Armando Poot Pech.
*****@*****.com de la Consejera Thalía Hernández Robledo.
*****@*****.com del Consejero Sergio Avilés Demeneghi.
*****@*****.com del Consejero Juan Manuel Pérez Alpuche.
*****@*****.com de la Consejera Claudia Carrillo Gasca.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

[_*****@*****.com](mailto:*****@*****.com) del Licenciado Víctor Manuel Interián López.

Es de señalar que dicho comunicado fue enviado por el Licenciado Sergio Martínez García desde su cuenta electrónica josesergio.martinezg@ine.mx adscrito a la citada Dirección Ejecutiva del propio INE.

No se omite señalar que los correos de los Consejeros Electorales de este Instituto a los cuales se nos dirigió la información, son precisamente aquello que por propia cuenta señalamos en nuestros documentos cuando nos inscribimos a participar en el proceso de selección de Consejero del OPLE en Quintana Roo, llevado a cabo por el Instituto Nacional Electoral; de ahí que las diversas áreas del INE cuando nos envían algún comunicado es precisamente a través de esas cuentas electrónicas, o al menos, que se haya notificado de algún cambio respecto a ellas.

- Respuesta a los requerimientos de información realizados por la autoridad sustanciadora a la **Consejera Thalía Hernández Robledo**, así como a los consejeros **Sergio Avilés Demeneghi y Juan Manuel Pérez Alpuche**, el tres de marzo de dos mil diecisiete, en los que, entre otras cuestiones, se le solicitó que informaran si como integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral, les son notificadas las convocatorias a las reuniones y mesas de trabajo que se desarrollan fuera del Instituto relacionadas con dicha temática.
 - **Thalía Hernández Robledo:**³²⁴ *Sí he recibido vía correo electrónico, enviado por el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral del Instituto Nacional Electoral, Licenciado Sergio Martínez García, notificación a reunión de trabajo celebrada en las instalaciones de dicho instituto nacional, relacionada con dicha temática.
Para efecto de acreditar la veracidad de mi dicho, adjunto al presente la impresión del correo electrónico recibido el 13 de diciembre de 2016, a través de la cuenta josesergio.martinez@ine.mx*
 - **Juan Manuel Pérez Alpuche:**³²⁵ *Sí, me han sido notificadas las convocatorias a reuniones y mesas de trabajo, por medio de correo electrónico.*
 - **Sergio Avilés Demeneghi:**³²⁶ *En mi calidad de integrante de la Comisión del Servicio Profesional Electoral si bien es cierto me han sido notificados e informados los asuntos ventilados en esta Comisión, no es de soslayarse que de igual forma se ha mantenido una especie de "secrecía" respecto a las reuniones realizadas por la Comisión hacia el exterior, ya que el suscrito votó en contra del Acuerdo del Consejo General donde únicamente 5 servidores fueron designados para la instauración del*

³²⁴ Visible en el legajo 5, foja 3506, del expediente.

³²⁵ Visible en el legajo 5, foja 3707, del expediente.

³²⁶ Visible en el legajo 5, foja 3661, del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016**

Servicio Profesional Electoral a lo cual toda (sic) luces va en contra de la profesionalización de los servidores electorales.

Por otra parte, e independientemente de lo señalado en el párrafo que antecede, la Consejera Presidenta generalmente es la que decide acerca de las personas que participaran en cada uno de los eventos y el grado de intervención que tendrán, esto lo realiza sin dar aviso previo, enterándonos en la mayoría de los casos de último momento o extraordinariamente, ya que en ocasiones no se ha extendido invitación ni mucho menos oficio alguno de conocimiento.

Lo anterior, así lo manifesté en la Sesión Ordinaria llevada a cabo el 15 de septiembre de la presente anualidad, durante mi intervención en el punto de asuntos generales, (foja 8 y 24), así como de manera posterior lo hice notar durante la Sesión Ordinaria de fecha 29 de septiembre (foja 94, 98), (Actas que se encuentran publicadas en el sitio de Internet del Instituto Electoral de Quintana Roo, consultable en los siguientes link de internet

http://www.ieqroo.org.mxdescargas/estrados/2016/sept/15/SORDCG_15092016_1000HRS.pdf; y <http://www.ieqroo.org.mxdescargas/estrados/2016/sept/29/> (...)

De igual forma, manifiesto que el pasado 2 de febrero del presente año, se llevó a cabo la Sesión de la Comisión de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante la cual me enteré que el pasado 20 de enero, se llevó a cabo una reunión de trabajo en las instalaciones del INE en la ciudad de México. En ese sentido y con la finalidad de conocer cuáles fueron los acuerdos tomados en dicha reunión que mediante oficio CE/SAD/05/17 de fecha 8 de febrero de 2017 dirigido al Presidenta de la Comisión, solicité me proporcionara copia del oficio INE/DESPEN/2777/2016 de fecha 12 de diciembre de 2016, así como el objeto de dicha reunión.

Por último es importante mencionar que la exclusión de actividades por instrucción en el Instituto Electoral ha sido latente, así como el hostigamiento e intromisión por parte de los magistrados del Tribunal Electoral de Quintana Roo en el desempeño de algunos Consejeros Electorales, situación que hice del conocimiento de esta Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral mediante diversos oficios CE/SAD/034/16 de fecha 25 de julio del 2016; CE/SAD/045/16 de fecha 17 de agosto del 2016; y CE/SAD/050/16 del 24 de agosto del 2016, (Documento que anexo a la presente como medio de convicción consistente en el ANEXO 6, 7 y 8). Aunado a lo anterior, hice del conocimiento del Congreso del Estado, de esta situación al instaurar Juicio Político, así como la denuncia correspondiente ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales con la finalidad de defender la autonomía del Organismo Público Local Electoral en el estado de Quintana Roo.

22. Exclusión en la entrega de una compensación económica por Proceso Electoral.

La quejosa se duele de haber sido excluida por Mayra San Román Carrillo Medina, Consejera Presidente del IEQROO, en la entrega de una compensación por Proceso Electoral por la cantidad de diez mil pesos.

De las constancias que obran en autos se advierte que **se tiene por acreditado**:

- a) Que el dieciséis de marzo de dos mil dieciséis se otorgó una compensación por servicios durante el Proceso Electoral local ordinario dos mil dieciséis, por la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.) a la Consejera Presidenta, Mayra San Román Carrillo Medina; a la Consejera Electoral, Thalía Hernández Robledo, así como a los Consejeros Electorales Sergio Avilés Demeneghi, Jorge Armando Poot Pech y Juan Manuel Pérez Alpuche.
- b) Que la compensación referida en el inciso anterior no fue entregada a la Consejera Claudia Carrillo Gasca ni al Consejero Luis Carlos Santander Botello.
- c) Que el veinte de diciembre de dos mil dieciséis los siete consejeros que integran el Consejo General del *IEQROO* recibieron una compensación económica por treinta y tres mil pesos, por concepto de estímulo anual correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis.
- d) Que el once de abril de dos mil dieciocho, se depositó la compensación por servicios durante el Proceso Electoral local ordinario dos mil dieciséis, por la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.) a la quejosa y a al Consejero Luis Carlos Santander Botello.

Lo anterior con sustento en los siguientes medios de prueba:

- Respuesta al requerimiento de información formulado por la autoridad sustanciadora, el tres de marzo de dos mil diecisiete, a **Mayra San Román Carrillo, Consejera Presidenta del IEQROO**³²⁷ quien, en lo que interesa, manifestó lo siguiente:

“El 16 de marzo del 2016, se otorgó una compensación por servicios durante el Proceso Electoral local ordinario 2016, por la cantidad de \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N.).

Respecto al caso que nos ocupa, igualmente se informa a esa autoridad que, durante el mes de diciembre del mismo año del Proceso Electoral, se otorgó un

³²⁷ Visible en el legajo 5, foja 3458, del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

Estímulo Anual correspondiente al Ejercicio 2016, por la cantidad de \$33, 000.00 (Treinta y tres mil pesos 00/100 M.N.).

Al efecto, me permito aducir que la entrega de los estímulos señalados en las líneas que anteceden fue determinado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29, fracción XIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, en correlación con el artículo 52, fracción VI de la misma Ley.”

- Respuesta al requerimiento de información formulado por la autoridad sustanciadora, el tres de marzo de dos mil diecisiete, al **Director de Administración y Planeación del IEQROO³²⁸** a quien se le cuestionó si se otorgó a las Consejeras y Consejeros Electorales algún estímulo económico por concepto de compensación por Proceso Electoral, en su caso, si éste fue entregado a todos las Consejeras y Consejeros Electorales y bajo qué criterio se determinó quienes habrían de recibirlo. El funcionario referido informó lo siguiente:

“El 16 de marzo de 2016, se otorgó una compensación por servicios durante el Proceso Electoral local ordinario 2016, a los Consejeros Electorales que a continuación se señalan:

*-Consejera Presidenta, Mayra San Román Carrillo Medina;
-Consejera Electoral, Thalía Hernández Robledo;
-Consejero Electoral, Sergio Avilés Demeneghi;
-Consejero Electoral, Jorge Armando Poot Pech; y
-Consejero Electoral, Juan Manuel Pérez Alpuche.*

A los Consejeros Electorales a los cuales no se les otorgó el estímulo en referencia, fueron:

*Consejera Electoral, Claudia Carrillo Gasca; y
-Consejero Electoral, Luis Carlos Santander Botello.*

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52, fracción VI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo. Se adjuntan las documentales que acreditan lo señalado.”

- Respuesta al requerimiento de información formulado el tres de marzo de dos mil diecisiete por la autoridad sustanciadora a la **Consejera Electoral Thalía Hernández Robledo, así como a los Consejeros Juan Manuel Pérez Alpuche, Jorge Armando Poot Pech, Sergio Avilés Demeneghi, Luis Carlos Santander Botello**, mediante el cual se les cuestionó si habían recibido por concepto de compensación por Proceso Electoral, algún estímulo económico.

³²⁸ Visible en el legajo 5, foja 3632, del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

- **Consejera Thalía Hernández Robledo:**³²⁹ *“Sí recibí estímulo económico por concepto de compensación de Proceso Electoral, por la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 m.n.), con fecha 16 de marzo de 2016.”*
- **Consejero Juan Manuel Pérez Alpuche:**³³⁰ *“Si recibí estímulo económico por concepto de compensación correspondiente al Proceso Electoral, por la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 m.n.), aproximadamente en los meses de marzo o abril del año dos mil dieciséis”*
- **Consejero Jorge Armando Poot Pech:**³³¹ *“En el mes de marzo del año pasado recibí por las actividades llevadas a cabo durante el desarrollo del Proceso Electoral la cantidad de diez mil pesos.”*
- **Consejero Sergio Avilés Demeneghi:**³³² *“Efectivamente me percaté que en la primer quincena del mes de marzo de 2016, específicamente el 16 de marzo de 2016, había una cantidad de DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N. por concepto de compensación por Proceso Electoral, situación que de manera informal, hice de conocimiento a MAYRA SAN ROMÁN CARRILLO MEDINA, ésta, me manifestó que era una especie de compensación electoral por las actividades extraordinarias a realizar en virtud del Proceso Electoral, la cual compruebo mediante estado de cuenta expedido por el banco denominado BBVA Bancomer en el cual consta el depósito realizado al suscrito por concepto de COMPENSACIÓN POR PROCESO ELECTORAL mediante SPEI recibido mediante transferencia electrónica con número de referencia 005161723072.
Posteriormente en la segunda quincena de marzo de 2016, el día 30, me fue entregado en efectivo la cantidad de QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N. por el mismo concepto por parte de la Consejera Presidenta, comentándome que ahora esa sería la cantidad quincenal que recibiríamos los consejeros en esta ocasión al ser en efectivo posteriormente firme ante el Director de Administración y Planeación un recibo por la mencionada cantidad, del cual no me otorgaron copia, pero que debe obrar en los archivos de esa dirección.
En fecha 15 de abril de 2016, la Consejera Presidenta me llamó a su oficina a efecto de entregarme la compensación extraordinaria, comentándome que en esta ocasión sería mayor, sin embargo me pedía discreción porque en esta ocasión no le sería entregado a la totalidad de los consejeros, concretamente a la Consejera Claudia Carrillo Gasca ni al consejero Luis Carlos Santander Botello, en base a lo anterior le hice del conocimiento de la Consejera Presidenta que no estaba de acuerdo con el hecho de excluir a algunos consejeros del pago de esta prestación extraordinaria a lo que únicamente me refirió que este pago no alcanzaba para todos, a lo que refirió que en ese caso no estaba de acuerdo, ya que era incongruente que manifestara que era mayor el recurso y no alcanzaba para todos, por lo tanto rechacé en ese*

³²⁹ Visible en el legajo 5, foja 3506, del expediente.

³³⁰ Visible en el Legajo 5, Foja 3707, del expediente.

³³¹ Visible en el Legajo 5, Foja 3619, del expediente.

³³² Visible en el Legajo 5, Foja 3661, del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

momento la compensación (del cual no pude constatar la cantidad final que se me otorgaría): y le precise que se dejara de otorgar a los consejeros la compensación extraordinaria, si no existía la suficiencia presupuestal para seguir siendo otorgada a la totalidad de los consejeros, por lo tanto ignoro en todo caso si se siguió o sigue realizando el pago del mismo, así como el monto depositado a algunos consejeros. Asimismo manifiesto bajo protesta de decir la verdad, que en días previos a esta contestación, de manera circunstancial, en una plática sostenida con la Consejera Claudia Carrillo Gasca, me enteré que ninguna vez recibí compensación extraordinaria alguna, lo cual me sorprendió, ya que tenía entendido que presuntamente a partir de la quincena del 15 de abril de 2016; la totalidad de los consejeros dejamos de recibir algún tipo de compensación en atención a lo previamente referido, máxime que fue hasta ese momento que la Consejera Presidenta me pedía discreción sobre el tema.”

- **Consejero Luis Carlos Santander Botello:**³³³ *“En ningún momento, durante, antes o después del Proceso Electoral local 2016, recibí estímulo, pago adicional o en demasia, u otro concepto de “compensación por Proceso Electoral”.*
- Respuesta al requerimiento de información formulado por la autoridad sustanciadora, el quince de marzo de dos mil diecisiete, a la **Consejera Presidenta del IEQROO, Mayra San Román,**³³⁴ en el que se le cuestionó respecto de la compensación otorgada en diciembre de dos mil dieciséis por treinta y tres mil pesos, se le solicitó que precisara a qué consejeros les había sido otorgado dicho estímulo económico, en su caso, bajo qué criterio se determinó quién habría de recibirlo, así como quién o quiénes definieron el criterio para su entrega. Asimismo, se le cuestionó respecto de la respuesta remitida por el Director de Administración y Planeación del IEQROO, que informara bajo qué criterio se determinó excluir a la Consejera Carillo Gasca y al Consejero Santander Botello de recibir la compensación de diez mil pesos otorgado en marzo del mismo año, así como quién definió dicho criterio.

Respecto de dichos cuestionamientos la Consejera Presidenta informó lo siguiente:

“El Estímulo Anual correspondiente al Ejercicio 2016, por la cantidad de \$33,000.00 (Treinta y tres mil pesos 00/100 M.N.) durante el mes de diciembre del mismo año del Proceso Electoral, se otorgó a todos y cada uno de las y los consejeros que conformamos el Consejo General de este Instituto. Adjunto copia certificada de los recibos correspondientes que sustentan este planteamiento.

³³³ Visible en el Legajo 5, Foja 3475, del expediente.

³³⁴ Visible en el Legajo 5, Foja 3730, del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

Como indiqué en mi respuesta al primer requerimiento en el expediente que nos ocupa, la entrega de los estímulos así como cualquier otra erogación que se deba realizar con cargo al Presupuesto de Egresos aprobado, se realizan de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29, fracción XIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo que otorga la representación legal del mismo al Consejero Presidente, en correlación con el artículo 52, fracción VI de la misma Ley, relativa a que el Director de Administración de este Instituto tiene la atribución de “Elaborar y firmar la documentación para las erogaciones que con cargo al Presupuesto de Egresos aprobado, deba ejercer el Instituto, previa autorización del Consejero Presidente”.

Ahora bien, debe resaltarse que en el caso concreto no existió criterio de exclusión alguno respecto de los consejeros Claudia Carrillo Gasca y Luis Carlos Santander Botello, en razón de que la instrucción de esta Presidenta consistió en que se nos entregara a todos los Consejeros Electorales, siendo que precisamente derivado de los requerimientos efectuados por esa Unidad Técnica, y del informe presentado por el Director de Administración a solicitud de la suscrita, es que se detectó tal inconsistencia, es decir, que la instrucción referida con antelación no fue realizada en los términos señalados.

En razón de lo anterior, se ha instruido al citado Director para que se realice el análisis correspondiente del caso, a efecto de que, de así resultar, se tomen las medidas administrativas correspondientes que el particular conlleve; ya que como resulta evidente, esta situación devino de una inconsistencia de carácter eminentemente administrativo.”

- Respuesta al requerimiento de información formulado por la autoridad sustanciadora, el quince de marzo de dos mil diecisiete, al **Director de Administración y Planeación del IEQROO³³⁵**, mediante el cual se le requirió que informara cuáles habían sido los criterios para determinar qué Consejeros habrían de recibir el estímulo económico de diez mil pesos otorgado en marzo de dos mil dieciséis, así como quiénes definieron dicho criterio. Asimismo, se le cuestionó a qué Consejeras y/o Consejeros se les había otorgado el estímulo de treinta y tres mil pesos en el mes de diciembre del mismo año y, en su caso, los criterios para otorgarlo.

A dichos cuestionamientos, el funcionario en cuestión informó lo siguiente:

“La instrucción otorgada por parte de la Consejera Presidenta a su servidor versó respecto de que el estímulo en mención fuera otorgado a todos los Consejeros Electorales, sin embargo, al momento de recabar la documentación que sustentara la respuesta correspondiente al requerimiento primigenio de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, me

³³⁵ Visible en el Legajo 5, Foja 3741, del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

percaté de que dicho estímulo no le fue depositado a los Consejeros Electorales Claudia Carrillo Gasca y Luis Carlos Santander Botello, siendo que al realizar las indagaciones correspondientes en la Coordinación de Recursos Financieros de esta Dirección, se pudo corroborar que fue derivado de una inconsistencia administrativa al momento de realizar las transferencias respectivas.

La situación de mérito aconteció en virtud de que en el mes de marzo de 2016 ya nos encontrábamos inmersos en la dinámica del Proceso Electoral local ordinario de ese año, por lo que las cargas de trabajo se intensificaron en razón de que como es un hecho público nuestro Proceso Electoral tiene plazos muy cortos pues inicia en febrero y concluye en septiembre del año correspondiente.

En lo atinente al planteamiento identificado con el numeral b), me permito señalarle que el Estímulo Anual correspondiente al Ejercicio 2016, fue entregado a todos los Consejeros Electorales del Consejo General, atendiendo a la instrucción señalada por la Consejera Presidenta de este órgano electoral.”

- **Copia certificada** del oficio PRE/070-1/2017 de veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, suscrito por la Consejera Presidenta del IEQROO, Mayra San Román Carrillo Medina, dirigido a Víctor Manuel Interián López, Director de Administración y Planeación del mismo Instituto, mediante el cual le solicita que le informe respecto de la atención brindada a la instrucción relativa a que durante el mes de marzo de dos mil dieciséis se otorgara un estímulo económico a todos los Consejeros Electorales relacionado con el Proceso Electoral de ese mismo año, toda vez que derivado del requerimiento efectuado por la UTCE, advirtió que en la respuesta dada por el referido Director señaló que el estímulo en mención no les fue entregado a los consejeros Claudia Carrillo Gasca y Luis Carlos Santander Botello³³⁶.
- **Copia certificada** del oficio DAP/099/2017, de veintidós de marzo de dos mil diecisiete, suscrito por Víctor Manuel Interián López, Director de Administración y Planeación del IEQROO, dirigido a la Consejera Presidenta del mismo Instituto, mediante el cual le informó que giró las instrucciones al personal a su cargo a efecto de que fuera realizado el pago del estímulo en mención en los términos que ella le instruyó, sin embargo al momento de recabar la documentación que sustentara la respuesta al requerimiento formulado por la UTCE, se percataron que dicho estímulo no fue entregado a los consejeros Claudia Carrillo Gasca y Luis Carlos Santander Botello, y que al realizar las indagaciones correspondientes en el área de recursos financieros, se pudo corroborar que fue derivado de una inconsistencia administrativa al momento de realizar las transferencias respectivas³³⁷.

³³⁶ Visible en el Legajo 5, Foja 3732, del expediente.

³³⁷ Visible en el Legajo 5, Foja 3733, del expediente.

Asimismo, el funcionario refirió que dicha situación aconteció en virtud de que en el mes de marzo de dos mil dieciséis se encontraban inmersos en la dinámica del Proceso Electoral local ordinario de ese año.

- **Copia certificada** de siete recibos por treinta y tres mil pesos, por concepto de estímulo anual correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, de veinte de diciembre de dos mil dieciséis firmados por los siete consejeros que integran el Consejo General del *IEQROO*, por la Consejera Presidenta y por el Director de Administración y Planeación del mismo Instituto.³³⁸
- Respuesta al requerimiento de información formulado por la autoridad sustanciadora, el veintidós de marzo de dos mil dieciocho, al **Director de Administración y Planeación del *IEQROO***³³⁹, mediante el cual se le requirió que informara si la compensación por servicios durante el Proceso Electoral local ordinario dos mil dieciséis, por la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.) ya había sido pagada tanto a Claudia Carrillo Gasca como a Luis Carlos Santander Botello, ambos consejeros del *IEQROO*. Al respecto, el referido funcionario informó que debido a diversas cuestiones presupuestales no había sido posible cubrir las compensaciones en comento, pero que se tomarían las medidas administrativas correspondientes para que las mismas sean cubiertas a más tardar el quince de abril de la presente anualidad.
- Alcance a la respuesta al requerimiento de información formulado por la autoridad sustanciadora, el veintidós de marzo de dos mil dieciocho, al **Director de Administración y Planeación del *IEQROO***³⁴⁰, mediante el cual se le requirió que informara si la compensación por servicios durante el Proceso Electoral local ordinario dos mil dieciséis, por la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.) ya había sido pagada tanto a Claudia Carrillo Gasca como a Luis Carlos Santander Botello, ambos consejeros del *IEQROO*. Mediante oficio DA/305/2018, el referido funcionario informó que dicha compensación había sido depositada a los consejeros señalados el once de abril del dos mil dieciocho, para acreditar lo anterior el referido funcionario remitió copia certificada de los comprobantes de las transferencias bancarias respectivas.

³³⁸ Visible en el Legajo 5, Foja 3734, del expediente.

³³⁹ Visible en el Legajo 9, Foja 6051, del expediente.

³⁴⁰ Visible en el Legajo 9, Foja 6076, del expediente.

No obsta que la quejosa refiera en su escrito de alegatos presentado el veintinueve de marzo del presente año, lo siguiente:

“...cabe la sospecha de que dicho depósito se trate de otra compensación distinta a la no depositada en el 2016, pues como bien es del conocimiento público que, en el estado de Quintana Roo, también se llevó a cabo Proceso Electoral en 2018 y en el entendido de que se da de forma exclusiva dichas compensaciones en Proceso Electoral a algunas y algunos consejeros, es probable que tal depósito efectuado en abril de 2018, se trate de otro distinto al del 2016, lo cual no fue depositado a la suscrita...”

Toda vez que, en la respuesta formulada por el referido funcionario público al requerimiento de la *UTCE*, se precisa que se trata de la compensación por Proceso Electoral local ordinario 2016, mientras que la quejosa se limita a referir que “*cabe la sospecha*”, sin aportar medio de prueba alguno por el que se acredite que en dos mil dieciocho se dio otra compensación distinta y que fue excluida de la misma, la objeción a dicho medio de prueba carece de sustento jurídico.

Esto es, no existen algún otro elemento que permita a esta autoridad presumir, siquiera de forma indiciaria, que en dos mil dieciocho se otorgó otra compensación económica con motivo del Proceso Electoral celebrado en dicha anualidad de la cual hubiera sido excluida la quejosa.

23. Trato discriminatorio y diferenciado por parte del Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social del IEQROO³⁴¹

La quejosa refiere que existe un trato diferenciado y discriminatorio de José Alfredo Figueroa Orea, Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social, ya que no publicó la información que le había solicitado y sí la de otros Consejeros Electorales.

Al respecto, la quejosa refiere que el trece de febrero de dos mil diecisiete, en su calidad de Presidenta de la Comisión Transitoria de Igualdad entre Mujeres y Hombres, le informó verbalmente al referido funcionario que la página del micro sitio denominado *Igualdad entre mujeres y hombres*, se había actualizado, a lo que Figueroa Orea se comprometió a hacer la difusión correspondiente mediante boletín oficial. Asimismo, refiere que el quince de febrero siguiente envió un mensaje a dicho funcionario a través de la aplicación *whatsapp* mediante el cual le preguntó si

³⁴¹ Escrito mediante el cual la quejosa refirió nuevos hechos que considera constituyen violencia política de género, visible en el legajo 5, foja 3764, del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

habían sacado un boletín oficial sobre tal actualización, a lo que el funcionario contestó que *sólo en redes*. Lo que, en su concepto, fue un trato diferenciado respecto de actividades realizadas por otros consejeros, como fue el caso del Consejero Pérez Alpuche a quien en esa misma fecha se le realizó un boletín oficial.

Por otro lado, la quejosa señala que el dos de marzo de dos mil diecisiete, mediante oficios CE/CCG/037/17 y CE/CCG/038/17, solicitó a Jose Alfredo Figueroa Orea, Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social y a Adrián Amilcar Sauri Manzanilla, Titular de la Unidad Técnica e Informática y Estadística, ambos del *IEQROO*, la difusión de las diversas actividades que realizaría en marzo en la zona norte del Estado, a la cual asistiría en su calidad de Presidenta de la Comisión Transitoria de Igualdad entre Mujeres y Hombres del *IEQROO*, al que anexó copia simple de las invitaciones y calendario de sus actividades.

En respuesta a lo anterior el Titular de la Unidad Técnica de Informática y Estadística le informó a la quejosa que no había subido la información solicitada a la página oficial del Instituto, toda vez que la información que se subía tenía que estar sustentada por el área de Comunicación Social. Mientras que el Titular de Comunicación Social le informó que no se había publicado la información en boletín oficial al no haber sido autorizado por la Consejera Presidenta. Por ello, la quejosa refiere que, mediante oficios CE/CCG/040/17 y CE/CCG/041/17, solicitó nuevamente la difusión de la información precisada a ambos funcionarios.

La quejosa refiere que el cuatro de marzo siguiente, en la oficina del Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social, le solicitó que hiciera un boletín respecto al calendario de actividades de la Comisión Transitoria de Igualdad entre Mujeres y Hombres con la finalidad de que instrumente los mecanismos necesarios de comunicación masiva para promover dichas actividades institucionales para generar participación ciudadana, sin embargo el referido funcionario le señaló que *NO, pues esperaba la instrucción de la Consejera Presidenta Lic. Mayra San Román Carrillo Medina, así como agregar actividades de otros consejeros en el marco de la conmemoración del día internacional de la mujer.*

Posteriormente, la quejosa refiere que el referido funcionario se excusó de subir la información correspondiente aduciendo que había errores y que lo subiría el lunes siete de marzo.

La quejosa refiere que el seis de marzo de dos mil diecisiete, mediante oficio UTCS/015/17, suscrito por el Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social, mediante el cual dio respuesta al oficio CE/CCG/037/17, le informó que la unidad a

su cargo difundiría a través de las redes sociales “oficiales” *Twitter* y *Facebook* las actividades relacionadas con la conmemoración del día internacional de la mujer y le solicitó fotografías de los eventos en donde participaría. Asimismo, refiere que fue hasta esa fecha en que se subió a la página institucional el calendario de actividades.

Asimismo, la quejosa refiere que el seis, ocho, nueve, diez y once de marzo de dos mil diecisiete tuvo diversas actividades, mismas que oportunamente se hicieron del conocimiento del Titular de Comunicación Social con la finalidad de que se elaborara el boletín respectivo, lo que no ocurrió así, pues fue después de una llamada telefónica que se subió a la página institucional el boletín respectivo, el cual, en su concepto, cuenta con información incompleta y distorsionada, además de que no señala las actividades en las cuales participó institucionalmente aun cuando lo hizo de su conocimiento, lo que, a su juicio, denota un trato diferenciado respecto de otros consejeros y Consejeras ya que en la página oficial se observa una imagen donde aparecen los consejeros Pérez Alpuche, Hernández Robledo, Poot Pech y la Presidenta, así como una frase que supuestamente manifesté, la cual no corresponde con la que previamente había remitido al Titular de Comunicación Social del Instituto.

Posteriormente, la quejosa refiere que solicitó, vía telefónica, al Lic. José Alfredo Figueroa Orea, que elaborara el “boletín” de sus actividades, que le indicó que la frase utilizada en el “boletín” de ocho de marzo era errónea y distorsionada, pues no correspondía con la que ella le había enviado por *whatsapp*, además de que en el referido “boletín” no se decía nada de sus actividades realizadas hasta esa fecha, a dichas peticiones, la quejosa afirma que el referido funcionario le indicó que *su horario de trabajo es de nueve a quince horas*, y que no debía molestarlo fuera de ese horario.

Asimismo, la quejosa refiere que, si bien se difundieron sus actividades en *twitter* y *Facebook* en apariencia del *IEQROO*, éstas no son la vía oficial como lo es la página www.ieqroo.org.mx, en donde se publican los boletines en donde, asegura, se le invisibiliza, menoscaba, discrimina y anula en el ejercicio de sus funciones como consejera electoral.

De las constancias que obran en autos se advierte que **se tiene por acreditado:**

- a) Que la Unidad Técnica de Comunicación Social del *IEQROO* es el área responsable de la generación y difusión del boletín oficial del referido Instituto, cuyo fin es publicitar en la página y en las redes sociales

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

institucionales, así como en los diferentes medios de comunicación, todo lo relativo a las acciones y eventos del Instituto, así como de las actividades efectuadas por los distintos órganos que lo integran, entre los cuales se encuentra el Consejo General, sin que exista una periodicidad determinada para su elaboración y difusión.

- b)** Que la Unidad Técnica de Comunicación Social del *IEQROO* es el área responsable de revisar y definir el contenido que se publica en las redes sociales oficiales, en el boletín oficial de dicho Instituto, así como en cualquier otro medio de comunicación impreso o por internet del referido Instituto Electoral Local.
- c)** Que no existe un procedimiento establecido para que los consejeros que integran el Consejo General del *IEQROO* soliciten a la Unidad Técnica de Comunicación Social la difusión de sus actividades, sino que éstos la realizan de manera informal por teléfono, mensaje de texto, correo electrónico, o bien, por oficio.
- d)** Que, a solicitud de Claudia Ávila Graham, Titular de la Unidad Técnica del Centro de Información y Transparencia del *IEQROO*, se difundió en las redes sociales del Instituto la actualización del micrositio denominado *Igualdad entre mujeres y hombres*, el quince y veinte de febrero de dos mil diecisiete.
- e)** Que, por medio de oficios de dos y tres de marzo del dos mil diecisiete, la quejosa solicitó a los titulares de las Unidades Técnicas de Informática y Estadística, así como de Comunicación Social, ambas del *IEQROO*, que se difundieran las actividades que realizaría durante el mes de marzo de dos mil diecisiete al norte del Estado, en su calidad de Consejera Presidenta de la Comisión Transitoria de Igualdad Entre Mujeres y Hombres, en la página oficial del referido Instituto y redes sociales, sin que conste que en dicha solicitud se hubiera solicitado que la difusión se realizara mediante boletines oficiales.
- f)** Que la quejosa remitió a los funcionarios antes referidos las invitaciones y agenda de las actividades correspondientes a efecto de que se llevara a cabo la difusión correspondiente, en la página del Instituto y redes sociales.
- g)** Que el Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social del *IEQROO* le informó, mediante oficio de seis de marzo de dos mil diecisiete, que se difundiría a través de redes sociales oficiales *Twitter* y *Facebook* las

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

actividades relacionadas con la conmemoración del Día Internacional de la Mujer, así mismo, le solicitó que le remitiera fotografías de los eventos en los que participaría para su difusión.

- h) Que mediante el boletín oficial 11/17 se difundió una actividad del Consejero Juan Manuel Pérez Alpuche, en su calidad de Presidente de la Comisión de Transparencia, Información y Estudios Electorales.
- i) Que, entre el seis y veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, se difundieron en las redes sociales *Facebook* y *Twitter* diversas actividades de la quejosa con motivo de la conmemoración del día internacional de la mujer, la agenda respectiva con diversas actividades, en la que se precisan también actos de los otros consejeros, así como la actualización del micrositio de la comisión que encabeza.
- j) Que se difundieron mediante diversos boletines oficiales, varias actividades en las cuales participó la quejosa en su calidad de consejera electoral y Presidenta de la Comisión Transitoria de Igualdad entre Mujeres y Hombres, entre enero y marzo de dos mil diecisiete.
- k) Que la agenda que incluye las actividades relacionadas con la conmemoración del día internacional de la mujer de todos los Consejeros Electorales, se difundió el seis de marzo de dos mil diecisiete, al existir errores en su configuración, sin que pueda precisarse qué tipo de errores.
- l) Que se difundieron las actividades en las que participó la quejosa con motivo de la conmemoración del día internacional de la mujer, en su calidad de Presidenta de la Comisión Transitoria de Igualdad entre Mujeres y Hombres, en distintos medios de comunicación digital.
- m) Que de noviembre de dos mil quince a septiembre de dos mil dieciséis, la Consejera Claudia Carrillo Gasca tuvo un total de veintiocho impactos en medios de comunicación, mientras que la Consejera Presidenta tuvo doscientos veintinueve impactos, por su parte los consejeros Sergio Avilés Demeneghi, cuarenta y uno; Luis Carlos Santander Botello, treinta y seis; Thalía Hernández Robledo, treinta y tres; Jorge Armando Poot Pech, veintisiete y, Juan Manuel Pérez Alpuche, diecisiete.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

- n) Que mediante oficio UTCS/369/2016, de diez de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por José Alfredo Figueroa Orea, Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social del *IEQROO*, dirigido a la quejosa, le informó de acciones tomadas para apoyarla en el ejercicio de su derecho de réplica, en atención a una solicitud realizada por ésta.

Por su parte, de las constancias de autos se advierte que **no se acreditó**:

- a) Que el Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social le hubiera negado a la quejosa la difusión de sus actividades por no haber sido autorizado por la Consejera Presidenta.
- b) Que hubiera existido un trato diferenciado o discriminatorio hacia la quejosa por parte del Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social del *IEQROO*, toda vez que de las constancias del expediente consta que, contrario a lo indicado por la quejosa en su escrito de denuncia, éste sí publicó en los medios oficiales las actividades realizadas por la quejosa como Presidenta de la Comisión Transitoria de Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Lo anterior con sustento en los siguientes medios de prueba:

- Respuesta al requerimiento de información formulado por la autoridad sustanciadora a **José Alfredo Figueroa Orea, Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social del *IEQROO***,³⁴² el veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, mediante el cual manifestó, en lo que interesa lo siguiente.
 - Señale qué es el boletín oficial del *IEQROO*:

(...) el boletín oficial del Instituto Electoral de Quintana Roo es una publicación que es generada por la Unidad Técnica de Comunicación Social de dicho órgano administrativo y que tiene como fin, publicitar en la página y en las redes sociales institucionales, así como en los diferentes medios de comunicación, todo lo relativo a las acciones y eventos del Instituto en cita, así como de las actividades efectuadas por los distintos órganos que lo integran, entre los cuales se encuentra el Consejo General.

- Informe a través de qué medios y con qué periodicidad se difunde el boletín oficial del *IEQROO*:

³⁴² Visible a fojas 3946 a 3951, del legajo 6, dele expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016**

...la Unidad Técnica de Comunicación Social de este Instituto cuenta con base de datos de trescientos treinta correos electrónicos de diversos representantes de los medios de comunicación, entre los que se encuentran reporteros, jefes de información, fotógrafos, directores editoriales, jefes de información presentadores de noticias y corresponsales de medios nacionales; a través de los cuales la citada Unidad Técnica realiza el envío del boletín oficial de este Instituto o cualquier otro documento o información que requiera ser difundida; cabe señalar, que con independencia de los anterior dicha Unidad Técnica difunde la información oficial por medio de redes sociales de este Instituto “Facebook” y “Twitter”, para lo cual me permito transcribir los links de internet de las mismas https://www.facebook.com/IEQROO_oficial-1004675162902227/?pnref=story.unseen-section https://twitter.com/IEQROO_oficial

La difusión del boletín oficial, se efectúa cada vez que hay una actividad o evento propio del Instituto, o en su caso al realizarse una entrevista por parte de algún medio de comunicación hacia algún Consejero o Consejera Electoral.

Para acreditar lo manifestado con relación al requerimiento planteado en el inciso b) adjunto la base de datos de los correos electrónicos de los diferentes representantes de medios impresos, páginas de internet, noticieros de radio y canales de televisión con cobertura estatal.

- Indique, además del boletín oficial del *IEQROO*, a través de qué medios de comunicación impresos o por internet se difunde información del referido Instituto Electoral local:

... toda la información relacionada con las actividades del Instituto Electoral de Quintana Roo es difundida a través de los medios establecidos en el apartado anterior.

- Refiera qué área y qué funcionario revisa o define el contenido que se publica en las redes sociales oficiales, en el boletín oficial del *IEQROO*, así como en cualquier otro medio de comunicación impreso o por internet del referido Instituto electoral local:

...de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, el Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social es el funcionario encargado de revisar y definir el contenido que se publica en las redes sociales oficiales, en el boletín oficial de dicho Instituto, así como en cualquier otro medio de comunicación impreso o por internet del referido Instituto Electoral Local.

- Informe a través de qué medios de comunicación se difunden las actividades de las Consejeras y Consejeros del *IEQROO*:

“...las actividades de las Consejeras y Consejeros de este Instituto, son difundidas mediante el boletín oficial, así como de las redes sociales oficiales de este Instituto; esto a través de los mismos canales de comunicación establecidos en los apartados en donde se da contestación a los incisos b) y c).

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

- Precise si el trece de febrero del presente año, Claudia Carrillo Gasca, Consejera Electoral del Estado de Quintana Roo, le solicitó que se difundiera en la página oficial del *IEQROO* algún boletín oficial sobre la actualización del micrositio denominado “Igualdad entre Hombres y Mujeres”, y en su caso, informe qué trámite se le dio a dicha solicitud:
... en fecha quince de febrero del presente año, la licenciada Claudia Ávila Graham, Titular de la Unidad Técnica del Centro de Información Electoral y Transparencia, mediante oficio CIE/042/17 solicitó a un servidor, dar difusión en las redes sociales oficiales de este Instituto, sobre la actualización del apartado de igualdad entre mujeres y hombres, mismo que se encuentra en la página oficial del mismo. Por lo que en atención a dicho oficio se realizó la difusión solicitada en las redes sociales institucionales “Facebook” y “Twitter”, para lo cual anexo en copia certificada el citado oficio, así como las capturas de pantalla de las redes sociales antes señaladas.

- Señale si se elaboró algún boletín oficial el trece, catorce o quince de febrero del presente año y cuál fue el contenido difundido y, en su caso, remita los boletines publicados:
...el día quince de febrero del presente año se publicó un boletín oficial en la página de este Instituto, mismo que se adjunta en copia certificada el presente documento.

- Informe si el dos de marzo del presente año, recibió el oficio CE/CCG/037/17 o al día siguiente el oficio CE/CCG/0040/17, mediante el cual, Claudia Carrillo Gasca, Consejera Electoral de Quintana Roo, le solicitó se difundieran las actividades que estaría realizando en el mes de marzo en la zona norte del Estado de Quintana Roo, en su carácter de Presidenta de la Comisión Transitoria de Igualdad entre Hombres y Mujeres del *IEQROO* y, en su caso, indique qué trámite se le dio a dicha solicitud:
... el día dos de marzo del presente año a las 14:49 horas, se recibió el oficio CE/CCG/037/17, así como también en fecha tres de marzo del año en curso a las 14:25 horas, fue recibido el oficio CE/CCG/0040/17, por lo que, en atención a estos oficios de las diversas actividades en las que participarían las Consejeras Electorales de este Instituto en el citado mes, siendo que esa misma fecha (3 de marzo) se publicó tanto en la página oficial, como en las redes sociales oficiales del Instituto, y de manera simultánea se entregó copia de la referida agenda a la oficina de la Consejera Claudia Carrillo (se adjunta copia certificada del acuse de recibido por parte de personal adscrito a dicha oficina). También se hizo del conocimiento de las Consejeras que igualmente participarían en las actividades establecidas en la agenda. Derivado de ello, surgieron observaciones al documento generado por el suscrito, por lo que fue necesario bajarla de esos medios para realizar las adecuaciones respectivas.

Una vez corregida la pluricitada agenda, en fecha lunes seis de marzo del año que transcurre, se realizó la difusión de la misma en la página oficial y redes sociales

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016**

institucionales; para lo cual se adjunta copia certificada de las capturas de pantalla respectivas.

No se soslaya que en fecha seis de marzo del presente año, esta Unidad Técnica de Comunicación Social remitió a la Consejera Electoral Claudia Carrillo Gasca el oficio número UTCS/015/17, en el cual se le informó sobre la atención a su solicitud efectuada mediante oficios CE/CCG/037/17 CE/CCG/0400/17, por lo que, tal y como se ha realizado en reiteradas ocasiones, se le solicitó remitiera a su servidor las fotografías de su evento, para poder realizar una difusión completa de todas las actividades institucionales llevadas a cabo por ella.

- Indique cuál es el trámite que se da a las solicitudes de las Consejeras o Consejeros para que se difunda información de sus actividades en los medios de comunicación oficiales del IEQROO, es decir, especifique si la información que se envía para tales efectos se revisa, aprueba o modifica y, si esto es así, informe bajo qué criterios:

...con independencia de que exista solicitud o no por parte de las y los Consejeros Electorales, la Unidad Técnica a mi cargo, tiene como una de sus funciones la de instrumentar la difusión de las actividades institucionales a través de los medios alternativos y a partir de las nuevas herramientas tecnológicas; así como las señaladas en el artículo 56 de la Ley Orgánica de este Instituto, por lo que, adicionalmente a las actividades ordinarias de difusión que se realizan, se tiene la instrucción por parte de la Presidencia de dar atención y seguimiento a todas y cada una de las solicitudes que realicen los órganos del Instituto, incluidos las y los Consejeros Electorales, atendiendo al principio de máxima publicidad que nos rige, así como bajo los criterios de igualdad y certeza, siendo que en lo relativo al contenido de la información, este debe ir apegada a los principios que rigen este Instituto.

Al respecto es de señalarse que en algunos casos la solicitud de dicha difusión viene acompañada de un oficio y en otras ocasiones al tratarse de un evento de conocimiento interno del Instituto, personal de la Unidad Técnica de Comunicación Social a mi cargo acude a dar cobertura informativa de dichas actividades, ya sea dentro de las instalaciones de este Instituto o fuera de las mismas, siendo importante destacar que para la generación de la información a difundir el Titular o en su caso el Coordinador de Información, ambos de la Unidad Técnica de Comunicación Social, durante la realización de dicha actividad realizan una entrevista, en la cual el Consejero o la Consejera Electoral realiza las manifestaciones que considere pertinentes.

Lo anterior toda vez que por instrucciones de la Presidencia de este Instituto, todas y cada una de las actividades en las que participe cualquier integrante del Consejo General deben ser difundidas de manera conjunta e igualitaria, ponderando en todo momento la igualdad entre los mismos.

(...)

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

- **Copia certificada** de la base de datos de reporteros, editores, columnistas, jefes de información, jefes de presa, fotógrafos y corresponsales, de los diferentes medios de comunicación local, regional y nacional.³⁴³
- **Copia certificada** del oficio CIE/042/17, de catorce de febrero de dos mil diecisiete, suscrito por Claudia Ávila Graham, Titular de la Unidad Técnica del Centro de Información y Transparencia del *IEQROO*, dirigido a José Alfredo Figueroa Orea, Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social del mismo Instituto, mediante el cual le solicita al referido funcionario la difusión en redes sociales del Instituto de la actualización del apartado de Igualdad entre Mujeres y Hombres.³⁴⁴
- **Copia simple** del oficio CE/CCG/038/17, de dos de marzo de dos mil diecisiete, suscrito por la Consejera Claudia Carrillo Gasca, dirigido a Adrián Almícar Sauri Manzanilla, Titular de la Unidad Técnica de Informática y Estadística del *IEQROO*, mediante el cual solicita la difusión de actividades que realizaría durante el mes de marzo, al norte del Estado en su calidad de Consejera Presidenta de la Comisión Transitoria de Igualdad Entre Mujeres y Hombres, en la página oficial del instituto.³⁴⁵
- **Copia simple** del oficio CE/CCG/040/17, de tres de marzo de dos mil diecisiete, suscrito por la Consejera Claudia Carrillo Gasca, dirigido a José Alfredo Figueroa Orea, Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social del *IEQROO*, mediante el cual solicita la difusión de actividades que realizaría durante el mes de marzo, al norte del Estado en su calidad de Consejera Presidenta de la Comisión Transitoria de Igualdad Entre Mujeres y Hombres, en medios de comunicación social y redes sociales del propio Instituto.³⁴⁶
- **Copia simple** del oficio CE/CCG/041/17, de tres de marzo de dos mil diecisiete, suscrito por la Consejera Claudia Carrillo Gasca, dirigido a Adrián Almícar Sauri Manzanilla, Titular de la Unidad Técnica de Informática y Estadística del *IEQROO*, mediante el cual solicita la difusión de actividades que realizaría durante el mes de marzo, al norte del Estado en su calidad de

³⁴³ Visible a fojas 3952 a 3960 del legajo 6, del expediente.

³⁴⁴ Visible a fojas 3961 a 3965 del legajo 6, del expediente.

³⁴⁵ Visible a fojas 3893 del legajo 5 del expediente.

³⁴⁶ Visible a fojas 3894 del legajo 5 del expediente.

Consejera Presidenta de la Comisión Transitoria de Igualdad Entre Mujeres y Hombres, en la página oficial del instituto.³⁴⁷

- **Copia certificada** del boletín oficial del *IEQROO* 11/17, de quince de febrero de dos mil diecisiete, mediante el cual se realizó la difusión de actividades del Presidente de la Comisión de Transparencia, Información y Estudios Electorales, Juan Manuel Pérez Alpuche.³⁴⁸
- **Copia certificada** de la agenda de actividades relativa a la conmemoración del día internacional de la mujer.³⁴⁹
- **Copia certificada** de impresiones de pantalla de la red social *twitter* de enero a marzo de dos mil diecisiete, de las cuales se advierte la difusión de actividades de la Consejera Claudia Carrillo Gasca, en su calidad de Presidenta de la Comisión Transitoria de Igualdad entre Mujeres y Hombres, en las cuales se advierte la difusión de la actualización del micro sitio de la referida Comisión, así como la agenda de actividades relativa a la conmemoración del día internacional de la mujer.³⁵⁰
- **Copia certificada** de impresiones de pantalla de la red social *Facebook* de enero a marzo de dos mil diecisiete, de las cuales se advierte la difusión de actividades de la Consejera Claudia Carrillo Gasca, en su calidad de Presidenta de la Comisión Transitoria de Igualdad entre Mujeres y Hombres, en las cuales se advierte la difusión de la actualización del micro sitio de la referida Comisión, así como la agenda de actividades relativa a la conmemoración del día internacional de la mujer.³⁵¹
- **Copia certificada** del oficio UTCS/015/17, de seis de marzo de dos mil diecisiete, suscrito por José Alfredo Figueroa Orea, Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social del *IEQROO*, dirigido a la Consejera Claudia Carrillo Gasca, mediante el cual le informa que las actividades relacionadas con la conmemoración del día internacional de la mujer se difundirán en redes sociales³⁵².

³⁴⁷ Visible a fojas 3895 del legajo 5 del expediente.

³⁴⁸ Visible a fojas 3966 a 1967 del legajo 6 del expediente.

³⁴⁹ Visible a fojas 3968 a 3969 del legajo 6 del expediente.

³⁵⁰ Visible a fojas 3970 a 3976 del legajo 6 del expediente.

³⁵¹ Visible a fojas 3977 a 3987 del legajo 6 del expediente.

³⁵² Visible a foja 3988 del legajo 6 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

- **Copia certificada** del oficio CE/CCG/037/17, de dos de marzo de dos mil diecisiete, suscrito por la Consejera Claudia Carrillo Gasca, dirigido a José Alfredo Figueroa Orea, Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social del *IEQROO*, mediante el cual le solicita la difusión de las actividades que realizaría el mes de marzo en la zona norte del Estado en su calidad de Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Transitoria de Igualdad entre Mujeres y Hombres, al cual anexó copia simple de las invitaciones y calendario de dichas actividades.³⁵³
- **Copia certificada** del boletín oficial 23/17 de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, mediante el cual se difundió la conferencia que impartió la Consejera Claudia Carrillo Gasca sobre “Violencia Política de Género” en el Municipio Benito Juárez, Quintana Roo.³⁵⁴
- **Copia certificada** del boletín oficial 19/17 de dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, mediante el cual se difundieron actividades relacionadas con la Comisión Transitoria de Igualdad entre Mujeres y Hombres, presidida por la quejosa.³⁵⁵
- **Copia certificada** del boletín oficial 16/17 de diez de marzo de dos mil diecisiete, mediante el cual se difundió información relacionada con las actividades de los consejeros que integran el Consejo General del *IEQROO*, incluida la quejosa, relacionadas con la conmemoración del día internacional de la mujer.³⁵⁶
- **Copia certificada** del boletín oficial 15/17 de siete de marzo de dos mil diecisiete, mediante el cual se difundió información relacionada con las actividades de los consejeros que integran el Consejo General del *IEQROO*, incluida la quejosa, relacionadas con la conmemoración del día internacional de la mujer.³⁵⁷
- **Copia certificada** del boletín oficial 5/17 de treinta de enero de dos mil diecisiete, mediante el cual se difundió que la Consejera Claudia Carrillo Gasca acudió en su calidad de Consejera Presidenta de la Comisión Transitoria de Igualdad entre Mujeres y Hombres, como ponente al Foro de

³⁵³ Visible a foja 3989 del legajo 6 del expediente.

³⁵⁴ Visible a foja 3996 del legajo 6 del expediente.

³⁵⁵ Visible a foja 3998 del legajo 6 del expediente.

³⁵⁶ Visible a fojas 3999 a 4000 del legajo 6 del expediente.

³⁵⁷ Visible a fojas 4001 a 4002 del legajo 6 del expediente

Expresión de Mujeres Quintanarroenses, en la Ciudad de Cancún, Quintana Roo³⁵⁸

- **Copia certificada** del boletín oficial 17/17 de trece de marzo de dos mil diecisiete, mediante el cual se difundieron las actividades realizadas por la Consejera Claudia Carrillo Gasca durante su participación en distintas sedes al norte del Estado en su calidad Consejera Presidenta de la Comisión Transitoria de Igualdad entre Mujeres y Hombres.³⁵⁹
- **Copia certificada** de impresiones de pantalla de distintos medios de comunicación digital y de las redes sociales *twitter* y *Facebook*, mediante los cuales se hace referencia a distintas actividades en las que participó la quejosa en su calidad de Consejera Presidenta de la Comisión Transitoria de Igualdad entre Mujeres y Hombres.³⁶⁰
- Links de algunos de los boletines referidos por el Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social el escrito de veintidós de junio de dos mil diecisiete, por medio del cual da contestación a los hechos que se le imputan mediante el emplazamiento respectivo, los cuales se enlistan a continuación:
 - <http://www.ieqroo.org.mx/index.php/boletines/boletines-2017/266-marzo-2017/892-momento-de-hacer-remembranza-de-los-avances-que-han-obtenido-las-mujeres-consejera-electoral>
 - <http://www.ieqroo.org.mx/index.php/boletines/boletines-2017/266-marzo-2017/900-mujeres-panistas-del-municipio-de-benito-juarez-recipientes-conferencia-sobre-violencia-politica-de-genero>
 - <http://www.ieqroo.org.mx/index.php/boletines/boletines-2017/266-marzo-2017/890-ieqroo-reconoce-el-papel-que-juegan-las-mujeres-en-las-politicas-publicadas-y-en-la-toma-de-decisiones>
 - <http://www.ieqroo.org.mx/index.php/boletines/boletines-2017/266-marzo-2017/891-ieqroo-principal-promotor-para-el-desarrollo-del-liderazgo-politico-de-las-mujeres>
- **Acta circunstanciada** que se instrumenta con objeto de dejar constancia de los enlaces electrónicos señalados en los escritos presentados por Claudia Carrillo Gasca, Consejera Electoral del *IEQROO*, en cumplimiento a lo ordenado en el Punto Sexto del previsto de seis de abril de dos mil

³⁵⁸ Visible a foja 4003 del legajo 6 del expediente

³⁵⁹ Visible a fojas 4004 a 4005 del legajo 6 del expediente

³⁶⁰ Visible a fojas 4008 a 4017 del legajo 6, así como fojas 5014 a la 5025, del legajo 7, del expediente.

diecisiete, dentro del procedimiento sancionador ordinario al rubro indicado.³⁶¹

- **Copia certificada** de la relación de las notas periodísticas, en las que aparecen las y los Consejeros Electorales del *IEQROO* publicadas de noviembre de dos mil quince a septiembre de dos mil dieciséis, remitido por el Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social.³⁶²
- **Copia certificada** del oficio UTCS/369/2016, de diez de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por José Alfredo Figueroa Orea, Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social del *IEQROO*, dirigido a la quejosa, mediante el cual le informó de acciones tomadas para el ejercicio de su derecho de réplica, en atención a una solicitud formulada por ésta mediante diverso oficio CE/CCG/086/16, así como oficios dirigidos a distintos medios de comunicación.³⁶³
- Respuesta a los requerimientos de información formulados por la autoridad sustanciadora a las Consejeras, **Claudia Carrillo Gasca, Thalía Hernández Robledo, a la Consejera Presidenta, Mayra San Román Carrillo Medina**, así como a los consejeros **Juan Manuel Pérez Alpuche, Jorge Armando Poot Pech, Sergio Avilés Demeneghi y Luis Carlos Santander Botello**, a quienes se les cuestionó sobre el procedimiento para la difusión de sus actividades como Consejeros Electorales.
- **Consejera Presidenta Mayra San Román Carrillo Medina**³⁶⁴
Conforme al artículo 56 de la Ley Orgánica de este Instituto, la Unidad de Comunicación Social del mismo, tiene como atribuciones, entre otras, las siguientes: (...)
Dicha disposición legal igualmente establece que la Unidad en comento, durante los procesos electorales estará adscrita al Consejo General, y fuera de estos a la Junta General, bajo la coordinación de la Presidencia.
Del mismo modo se refiere que el Manual de Organización de este órgano comicial local, establece como funciones del Titular de la Unidad de Comunicación Social, entre otras, la de "Instrumentar la difusión de las actividades institucionales a través de los medios alternativos y a partir de las nuevas herramientas tecnológicas".
Como se advierte, las funciones relativas a las publicaciones y difusión de las actividades institucionales en los medios de comunicación y redes sociales, corresponde a la Unidad de Comunicación Social en referencia.

³⁶¹ Visible a fojas 4276 a 4304 del legajo 6, del expediente.

³⁶² Visible a foja 554, del legajo 1, del expediente.

³⁶³ Visible a fojas 4656 a 4674, del legajo 7, del expediente.

³⁶⁴ Visible a fojas 3943 a 3945 del legajo 6 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

Como en todas las actividades de este organismo público local electoral, estas se apegan en primer lugar a los principios rectores del Instituto, siendo que en el caso particular, se atiende a la máxima publicidad, relativo a que todos los actos e información del Instituto deban ser públicos, con las salvedades que al efecto disponga la normatividad correspondiente. De igual forma esta Presidencia en pleno uso de sus atribuciones legales, ha instruido al Titular de la Unidad de Comunicación Social que la difusión de las actividades institucionales se realice bajo los criterios de igualdad, certeza y equidad, atendiendo debida y oportunamente las peticiones que en su caso le realicen los órganos de este ente comicial.

... con independencia de que existan o no solicitudes por escrito o de manera verbal por parte de las y los Consejeros Electorales para que se difunda información de sus actividades, esta Presidencia en todo momento ha instruido a la Unidad de Comunicación Social que, en cumplimiento de sus funciones y atribuciones, se dé cobertura a las actividades institucionales de mis compañeras y compañeros consejeros, bajo los criterios ya indicados de igualdad, certeza y equidad.

(...)

- **Consejera Thalía Hernández Robledo³⁶⁵**

Me permito referir que no se encuentra previsto un procedimiento o trámite mediante el cual las Consejeras y los consejeros solicitemos la difusión de nuestras actividades en los medios de comunicación oficiales de este Instituto.

No obstante en mi carácter de Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Organización, Informática y Estadística del Consejo General de este Instituto, emito oficios de convocatoria a reuniones de trabajo o sesiones de dicha Comisión a las y los integrantes de la misma, de entre los cuales convoco al Director de Organización, en su carácter de Secretario Técnico, y en el oficio correspondiente a dicho servidor electoral, marco copia de conocimiento al Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social, ello a efecto de que dicha área técnica, en cumplimiento de su obligación legal de difundir oportunamente las actividades del Instituto, asista a las propias reuniones o sesiones que correspondan para realizar tomas fotográficas y enterarse de los asuntos a tratar para la debida difusión.

Por otro lado, cuando me corresponde participar en forma directa en alguna actividad, como por ejemplo, dar una conferencia, presentar algún libro o ser panelista en alguna mesa de trabajo, he optado por avisar de manera económica al titular de la referida Unidad Técnica de Comunicación Social.

Refiero que no tengo situación alguna que manifestar en relación a solicitud o información requerida por la suscrita al área técnica de Comunicación Social que no haya sido atendida en los términos solicitados.

Para efecto de acreditar la veracidad de mi dicho, adjunto al presente copia simple de los oficios de convocatoria a reuniones o sesiones de la Comisión de Organización, Informática y Estadística, llevadas a cabo el presente año, dirigidos al Director de

³⁶⁵ Visible a fojas 4057 a 4058 del legajo 6 del expediente

Organización del Instituto, en su carácter de Secretario Técnico de dicho órgano colegiado.

- **Consejera Claudia Carrillo Gasca³⁶⁶**

De lo anterior quiero manifestar que no existe documento alguno específico que sustente el trámite o procedimiento que se le da a las solicitudes de difusión que como consejera electoral le solicité o solicitara al LIC. JOSÉ ALFREDO FIGUEROA OREA, Jefe de la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, pero cabe señalar que el último citado en los primeros días del inicio de nuestro encargo, nos manifestó a las y los consejeros que la información sobre nuestras actividades laborales se lo podíamos comunicar a él, sin referir la metodología.

Respecto a los plazos, cabe señalar que el Artículo 56 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, señala que la Unidad Técnica de Comunicación Social, deberá difundir de manera oportuna las funciones, programas y actividades del Instituto, situación que respecto a las actividades de la suscrita no aplica el C. LIC. JOSÉ ALFREDO FIGUEROA OREA, Jefe de la Unidad Técnica de Comunicación Social, quien ha mostrado un trato diferenciado hacia la quejosa en diferentes situaciones mismas que de igual forma narro en mi escrito inicial de queja presentada a la oficialía de partes del Instituto Nacional Electoral.

*Señalando que de manera anticipada a un evento o requerimiento, la suscrita realiza la solicitud mediante oficio dirigido al Titular de la Unidad de Comunicación Social referida o vía telefónica llamada o mensaje a su teléfono celular *** *** ** **, a efecto de que se haga la difusión y por tanto boletín de las actividades que en mi calidad de consejera electoral y de manera institucional participa la suscrita, siendo que dicho boletín debería ser publicado en la Página Institucional del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, el cual está a cargo del mismo el LIC. ADRIÁN AMILCAR SAURI VILLANUEVA, Jefe de la Unidad Técnica de Informática.*

Recalcando nuevamente que si bien es cierto existe twitter y página de Facebook en apariencia del IEQROO, esta no es la vía oficial como lo es la página oficial www.iegroo.org.mx en donde se publican los boletines oficiales, que son la fuente y referencia para los médicos de comunicación.

Respecto a si han existido razones fundadas para que la información de las actividades de la suscrita no se atendida, quiero manifestar que NO EXISTE razones fundadas para que el LIC. JOSÉ ALFREDO FIGUEROA OREA, Jefe de la Unidad Técnica de Comunicación Social, no de la atención adecuada a la difusión de eventos, como lo es el boletín oficial, máxime que la suscrita en eventos anteriores JOSÉ ALFREDO FIGUEROA OREA, le ha negado el apoyo relativo a sus funciones como Jefe de la Unidad Técnica de Comunicación Social, misma situación que no ha cesado y sigue siendo reiterativo.

^{366 366} Visible a fojas 4018 a 4020 del legajo 6 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

Es importante manifestar que el artículo 56 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, señala respecto a las funciones de la Unidad Técnica de Comunicación Social los siguientes: (Se transcribe).

Sin embargo, en mi calidad de consejera y Presidenta de la Comisión Transitoria de Igualdad entre Mujeres y Hombres, el citado JOSÉ ALFREDO FIGUEROA OREA ha tenido un trato diferencial a mi persona respecto a otras actividades por otras y otros consejeros.

- **Consejero Jorge Armando Poot Pech³⁶⁷**

Las actividades que el suscrito realiza como Consejero Electoral son relativas a Reuniones de Trabajo y Sesiones de las Comisiones, Comités y Consejo General en los cuales formo parte, así como los eventos de capacitación de la Comisión Jurídica del Instituto Electoral organiza; en todas ellas, es el área técnica la que se encarga de informar a la Unidad de Comunicación Social de la fecha, hora y tema a tratar, para que en su oportunidad sea publicitada en los medios oficiales con los que cuenta este órgano electoral, a saber la página de internet del propio instituto, las redes sociales twitter y Facebook; y en los boletines informativos que se mandan a los medios de comunicación.

Lo anterior, dado que el Instituto Electoral de Quintana Roo no cuenta con un mecanismo legal donde se prevea el trámite o procedimiento que se deba realizar a fin de que las actividades de los Consejeros Electorales sean difundidas en los medios de comunicación.

No obstante ello, conforme al artículo 56 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo se prevé las atribuciones conferidas a la Unidad de Comunicación Social, entre otras, la de difundir de manera oportuna las funciones, programas y actividades del Instituto.

A la fecha no tengo conocimiento o información por las áreas técnicas de que alguna de las actividades que se desarrollan y en donde el suscrito forme parte, no se haya difundido en tiempo y forma. Al contrario, me consta que en la página de internet y las redes sociales de la cuenta oficial del Instituto Electoral de Quintana Roo son difundidas las actividades que se llevan a cabo, lo anterior puede corroborarse accediendo a dichas cuentas que son públicas.

Con tales consideraciones, doy puntual contestación al requerimiento solicitado, reiterando mi saludo y quedando a sus distinguidas órdenes.

- **Consejero Sergio Avilés Demeneghi³⁶⁸**

Al respecto, es de informarle que con base en lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, se establecen las atribuciones de la Unidad de Comunicación Social, así como hace mención de que dicha Unidad se

³⁶⁷ Visible a fojas 4055 a 4056 del legajo 6 del expediente

³⁶⁸ ³⁶⁸ Visible a fojas 4021 a 4022 del legajo 6 del expediente

encontrará adscrita al Consejero General durante los procesos electorales, y fuera de estos, a la Junta General bajo la coordinación del Consejero o Presidente.

Es así que el suscrito atendiendo lo dispuesto en las fracciones I, II y III del referido artículo, realicé de manera concreta un requerimiento de difusión de actividades propias que perpetré como Consejero Presidente de la Comisión de Partidos Políticos y Radiodifusión, manifestando que dichas solicitudes de difusión de las actividades que hago referencia, fueron atendidas por la Unidad. (Oficios que anexo a la presente como medio de convicción consistente en el ANEXO 1 y 2).

Por lo que respecta al procedimiento o trámite que refiere en relación a la difusión de las actividades, manifiesto bajo formal protesta de decir verdad que no tengo conocimiento de que exista un manual, ley o acuerdo que regule el mismo.

- **Consejero Luis Carlos Santander Botello³⁶⁹**

No tengo conocimiento de que exista un documento oficial o manual que especifique a qué tiempos, formatos o procedimientos y tiempos deba ajustarse la solicitud de difusión sobre actividades de los medios oficiales de este instituto. Sin embargo, puedo comentar que en los primeros días de noviembre de 2015, después de la toma de protesta de ley y los actuales Consejeras y consejeros del Consejo General de este Instituto, el área de comunicación social convocó a Consejeras y consejeros a un llamado "Taller de Medios" donde el titular de dicha área manifestó, entre otros puntos, que por medio de la Presidencia tenía conocimiento de la agenda de actividades relevantes y que, en caso de ser necesario, lo único que necesitaba para difundir nuestras actividades era que se le comunicara sobre la realización de las mismas.

Es pertinente señalar que el artículo 56 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo establece: (se transcribe).

En lo personal no tengo registro de haber solicitado a la Unidad de Comunicación Social la cobertura en medios de alguna actividad específica realizada en el ejercicio de mi cargo.

- **Consejero Juan Manuel Pérez Alpuche³⁷⁰**

No existe un procedimiento estipulado para tal efecto, respecto de las actividades que realizo en mi calidad de Presidente de la Comisión de Transparencia, Información y Estudios Electorales del Instituto Electoral de Quintana Roo, las solicito de manera económica y personal al ciudadano José Alfredo Figueroa Orea, Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social para que estas sean difundidas en los medios de comunicación oficiales, lo cual ha acontecido en tiempo y forma.

24. Auxilio de funcionarios del Instituto como abogados de un denunciado ante la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo por la quejosa.

^{369 369} Visible a fojas 4068 a 4069 del legajo 6 del expediente

^{370 370} Visible a foja 4061 del legajo 6 del expediente

Mediante escrito presentado el cuatro de abril de dos mil diecisiete, la quejosa señaló que José Luis González Nolasco, Director de Partidos Políticos y Radiodifusión del *IEQROO*, compareció ante la Fiscalía General de la referida entidad federativa en carácter de presunto responsable en el procedimiento identificado como número de caso ****/**/****/**/*****/***** o carpeta de investigación *****/****/*****/*****/****/**/*****, auxiliándose de Armando Quintero Santos y Julio Asrael González Carrillo, quienes actuaron como abogados en dicho procedimiento siendo funcionarios del *IEQROO*, lo cual le causa la causa extrañeza, temor y zozobra.

De las constancias que obran en autos se advierte que **se tiene por acreditado**:

- a) Que José Luis González Nolasco, entonces Director de Partidos Políticos del *IEQROO* fue citado a comparecer en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, en el número de caso ****/**/****/**/*****/***** o carpeta de investigación *****/****/*****/*****/****/**/*****, el nueve de marzo de dos mil diecisiete, en calidad de imputado por el delito de amenaza y que se le solicitó se presentara acompañado de un abogado.
- b) Que la diligencia precisada en el numeral anterior no se llevó a cabo en la referida fecha.
- c) Que José Luis González Nolasco, entonces Director de Partidos Políticos del *IEQROO* fue citado nuevamente a comparecer en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, en el número de caso ****/**/****/**/*****/***** o carpeta de investigación *****/****/*****/*****/****/**/*****, el quince de marzo de dos mil diecisiete, a las veinte horas.
- d) Que José Luis González Nolasco compareció en la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, en la fecha y hora precisada en el inciso anterior, y que estuvo acompañado de Armando Quintero Santos y Julio Asrael González Carrillo, como abogados defensores.
- e) Que, al momento de comparecer como abogado defensor de José Luis González Nolasco, ante la Fiscalía General de la referida entidad federativa, Julio Asrael González Carrillo, fungía como Coordinador de Acuerdos, Resoluciones y Normatividad, adscrito a la Dirección Jurídica del *IEQROO*.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

- f) Que, al momento de comparecer como abogado defensor de José Luis González Nolasco, ante la Fiscalía General de la referida entidad federativa, Julio Asrael González Carrillo, fungía como Coordinador de Acuerdos, Resoluciones y Normatividad, adscrito a la Dirección Jurídica del *IEQROO*.
- g) Que, al momento de comparecer como abogado defensor de José Luis González Nolasco, ante la Fiscalía General de la referida entidad federativa, Armando Quintero Santos, ocupaba el cargo de Profesional de Servicios adscrito a la Dirección de Partidos Políticos del *IEQROO*.
- h) Que por escrito presentado ante la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, José Luis González Nolasco solicitó se fijara fecha y hora para ampliar su declaración para revocar del cargo a los abogados Julios Asrael González Carrillo y Armando Quintero Santos y nombrar al Lic. Wilberth Rutinoff Domínguez Garrido como su abogado defensor.
- i) Que por acuerdo de cinco de abril, la Fiscalía referida determinó fijar las once horas del siete de abril de dos mil diecisiete para que se realizara la diligencia de revocación de los abogados Julio Asrael González Carrillo y Armando Quintero Sánchez y se nombrara a Wilberth Rutinoff Domínguez Garrido como abogado defensor de José Luis González Nolasco, y se fijaron las diecisiete horas del once de abril del mismo año para que el referido abogado aceptara y protestara el cargo como abogado defensor.

Lo anterior con sustento en los siguientes medios de prueba:

- **Acta circunstanciada** que se instrumenta con objeto de dejar constancia de los enlaces electrónicos señalados en los escritos presentados por Claudia Carrillo Gasca, Consejera Electoral del *IEQROO*, en cumplimiento a lo ordenado en el Punto Sexto del previsto de seis de abril de dos mil diecisiete, dentro del procedimiento sancionador ordinario al rubro indicado.³⁷¹ En dicha acta, entre otras, se certificó el contenido de la nota periodística publicada en la página electrónica denominada "*El Cuarto Poder*", intitulada: "*Inicia pasarela de denunciados por violencia política en la Fiscalía General*", de la nota publicada en el medio denominado "*Por Esto*", intitulada "*Al banquillo de los acusados*".

³⁷¹ Visible a fojas 4270 a 4304 del legajo 6, del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

- **Copia simple** de diversas constancias relacionadas con el número de caso *****/**/****/**/*****/****** o carpeta de investigación ******/****/*****/*****/****/**/******, sustanciada en la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, relacionada con la denuncia por violencia política en contra de la Consejera Electoral Claudia Carrillo Gasca.³⁷²

Entre dichas constancias, se encuentra copia simple del citatorio de siete de marzo de dos mil diecisiete, suscrito por el Lic. Antonio Francisco Saucedo Su, Fiscal del Ministerio Público, Adscrito a la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales, dirigido a José Luis González Nolasco, mediante el cual se le notifica que debería comparecer ante dicha autoridad a las doce horas del jueves nueve de marzo de dos mil diecisiete, ello con motivo de la práctica de una diligencia de carácter penal en calidad e imputado, para ello se le informa que deberá comparecer acompañado de un licenciado en derecho o abogado titulado con cédula profesional que cuente con conocimientos suficientes del sistema acusatorio penal; y en caso de no contar con uno, se le nombraría un defensor de oficio, a fin de que lo asista en la diligencia relacionada con los hechos denunciados en la carpeta de investigación referida, misma que se integró por el delito de amenazas.³⁷³

- Respuesta al requerimiento de información formulado por la autoridad sustanciadora mediante proveído de seis de abril de dos mil diecisiete, a **José Luis González Nolasco, Director de Partidos Políticos del IEQROO**³⁷⁴, mediante el cual informó que recibió un citatorio emitido por la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, en donde se le requirió que se presentara en calidad de imputado, a las doce horas del nueve de marzo de dos mil diecisiete, acompañado de un abogado, por lo que por desconocimiento del motivo por el cual era requerido y por el temor natural que existe dentro de la sociedad al saber que es un hecho notorio las malas prácticas por agentes del ministerio público, acudió en compañía del Lic. Wilberth Rutinoff Domínguez Garrido, sin embargo la diligencia no pudo desahogarse toda vez que se le informó que el Fiscal a cargo de la carpeta de investigación, tuvo que atender otro asunto urgente, por lo que le comunicaron que le sería enviado un nuevo citatorio.

Asimismo, el referido funcionario señaló que la diligencia se practicó el quince de marzo siguiente, a las veinte horas, razón por la cual solicitó a

³⁷² Visible a fojas 4089 a 4268, del legajo 6, del expediente.

³⁷³ Visible a foja 4098, del legajo 6, del expediente.

³⁷⁴ Visible a fojas 4337 a 4342 del legajo 6, del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

sus amigos Armando Quintero Santos y Julio Asrael González Carrillo, quienes son licenciados en derecho, que lo acompañaran en la referida diligencia por tratarse de horarios que no interferían con su horario laboral como servidores del *IEQROO*, siendo que en dicha comparecencia designó a los referidos ciudadanos como sus defensores particulares para dar cumplimiento a lo exigido en la fracción IV del artículo 113, del Código Nacional de Procedimientos Penales, dado que su abogado de confianza se encontraba fuera de la ciudad, pero que en ningún momento tuvo la intención de que dichos profesionistas lo representaran en cualquier asunto penal, sólo acudieron en calidad de amigos y con motivo de orientación, en esa única ocasión.

En el mismo sentido, el funcionario referido informó que el Lic. Wilberth Rutinoff Domínguez Garrido es quien lo representa en todos los actos procedimentales en el presente y futuro dentro del caso ****/**/****/**/*****/***** o carpeta de investigación *****/****/*****/*****/****/**/*****.

- Respuesta al requerimiento de información formulado por la autoridad sustanciadora mediante proveído de seis de abril de dos mil diecisiete, a **Julio Asrael González Carrillo, Coordinador de Acuerdos, Resoluciones y Normatividad, adscrito a la Dirección Jurídica del *IEQROO***³⁷⁵, mediante el cual informó que sí ha actuado como abogado de José Luis González Nolasco en la carpeta de investigación ****/**/****/**/*****/***** relacionada con el caso número *****/****/*****/*****/****/**/*****, ante la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo. Al respecto el referido funcionario precisó que ello obedeció a una solicitud del referido ciudadano, a título personal sin que guarde alguna relación con los cargos o funciones que desempeñan en el Instituto.

Refiere que la diligencia a la que acudió en compañía de José Luis González Nolasco tuvo verificativo el quince de marzo de dos mil diecisiete a las veinte horas, en las instalaciones que ocupa la Unidad de Investigación en Delitos Diversos de la citada Fiscalía, esto es, fuera de su horario laboral.

³⁷⁵ Visible a fojas 4326 a 4327, del legajo 6, del expediente.

Asimismo, refirió que a la fecha de presentación el escrito ya no fungía como defensor de José Luis González Nolasco en el citado asunto, toda vez que el veintinueve de marzo fue revocado de dicho cargo.

- Respuesta al requerimiento de información formulado por la autoridad sustanciadora mediante proveído de seis de abril de dos mil diecisiete, a **Armando Quintero Santos, Profesional de Servicios adscrito a la Dirección de Partidos Políticos del IEQROO³⁷⁶**, mediante el cual informó que sí ha actuado como abogado de José Luis González Nolasco en la carpeta de investigación *****/**/****/**/****/****** relacionada con el caso número ******/****/****/****/****/****/******, ante la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo. Refiere que la diligencia a la que acudió tuvo verificativo el quince de marzo de dos mil diecisiete a las veinte horas, en las instalaciones que ocupa la Unidad de Investigación en Delitos Diversos de la citada Fiscalía.
- **Copia simple** del citatorio dictado en la investigación con número de caso *****/**/****/**/****/****** o carpeta de investigación ******/****/****/****/****/****/******, sustanciada ante la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, suscrito por el Lic. Cecilio Sosa Briceño, Fiscal del Ministerio Público, Adscrito a la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Diversos, dirigido a José Luis González Nolasco, mediante el cual se le notifica que debería comparecer ante dicha autoridad a las **veinte horas del miércoles quince de marzo de dos mil diecisiete**, ello con motivo de la práctica de una diligencia de carácter penal en calidad e imputado, para ello se le informa que deberá comparecer acompañado de un licenciado en derecho o abogado titulado con cédula profesional que cuente con conocimientos suficientes del sistema acusatorio penal; y en caso de no contar con uno, se le nombraría un defensor de oficio.³⁷⁷
- **Copia simple** del escrito suscrito por José Luis González Nolasco, dirigido al Fiscal General del Estado de Quintana Roo, presentado el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, mediante el cual, entre otras cuestiones, solicitó que se fijara fecha y hora para ampliar su declaración, toda vez que deseaba revocar del cargo a los abogados Julios Asrael

³⁷⁶ Visible a fojas 4326 a 4327, del legajo 6, del expediente.

³⁷⁷ Visible a foja 4330, del legajo 6, del expediente.

González Carrillo y Armando Quintero Santos y nombrar al Lic. Wilberth Rutinoff Domínguez Garrido como su abogado defensor.³⁷⁸

- **Copia simple** de la notificación dirigida a José Luis González Nolasco, dentro de la investigación con número de caso *****/**/****/**/*****/****** o carpeta de investigación ******/****/*****/*****/****/**/******, mediante la cual se le informó, entre otras cuestiones, que se fijaron las once horas del siete de abril de dos mil diecisiete para que se realizara la diligencia de revocación de los abogados Julio Asrael González Carrillo y Armando Quintero Sánchez y se nombrara a Wilberth Rutinoff Domínguez Garrido como su abogado defensor, asimismo se fijaron las diecisiete horas del once de abril del mismo año para que el referido abogado aceptara y protestara el cargo como abogado defensor.³⁷⁹
- **Copia simple** del oficio DAP/152/2017, de veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, suscrito por Víctor Manuel Interián López, Director de Administración y Planeación del *IEQROO*, dirigido a la quejosa, por medio del cual se informa los puestos y áreas de adscripción de Julio Asrael González Carrillo y Armando Quintero Sánchez.³⁸⁰

25. Violencia política por razón de género en la sesión del Consejo General del *IEQROO* de ocho de marzo de dos mil diecinueve.

La quejosa refiere que en la sesión del Consejo General del *IEQROO*, celebrada el ocho de marzo del año en curso, se aprecian ataques, ofensas y calumnias hacia su persona así como en cuanto a su función jurisdiccional, cuestionando de forma injustificada su imparcialidad, profesionalismo, menoscabando su trabajo, conocimientos jurídicos, comparándola de forma denigrante con sus colegas Magistrado y Magistrada electoral, señalando algunos representantes de partido en conjunto y en síntesis, que su decisión deriva de un conflicto de intereses y que conlleva mala intención, así como consideraciones políticas, lo que en su concepto se configura violencia política por razón de género en su contra.

Al respecto señala que dichas manifestaciones fueron realizadas por el Consejero electoral Juan Manuel Pérez Alpuche y el Representante del *PRI* ante dicho órgano

³⁷⁸ Visible a fojas 4345 a 4346, del legajo 6, del expediente.

³⁷⁹ Visible a foja 4347, del legajo 6, del expediente.

³⁸⁰ Visible a foja 4087, del legajo 6, del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

colegiado y que la Consejera Presidenta, Mayra San Román, fue omisa en hacer una moción de orden.

Por otro lado, refiere que el quince de marzo de dos mil diecinueve, se publicó en el periódico *Novedades*, una nota periodística de la que se lee “...*De acuerdo con los Consejeros Electorales, los magistrados del TEQROO, principalmente Claudia Carrillo Gasca, se extralimitaron en sus funciones al emitir un apercibimiento al Instituto Electoral de Quintana Roo (Ieqroo), en donde afirma que este órgano no realizó sus funciones con la debida y pronta diligencia...*”

En su concepto, en dicha nota periodística se nota el dolo con el cual los sujetos denunciados buscan denostarla utilizando medios de circulación peninsular.

De las constancias que obran en autos se advierte que **se tiene por acreditado:**

- a) Que el cinco de marzo de dos mil diecinueve el *TEQROO* emitió la Resolución recaída al recurso de apelación RAP/019/2019 y su acumulado RAP/021/2019.
- b) Que la resolución recaída a dicho medio de impugnación fue propuesta al Pleno del *TEQROO* por la Ponencia a cargo de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca.
- c) Que el proyecto presentado al Pleno del *TEQROO* fue aprobado por unanimidad de votos.
- d) Que en dicha resolución se determinó, en esencia, lo siguiente:
 - a. Revocar el acuerdo IEQROO/CG/A-060-2019, del Consejo General del *IEQROO*, por medio del cual se aprueban los criterios aplicables para el registro de candidaturas a Diputaciones, correspondientes al Proceso Electoral ordinario 2018-2019;
 - b. Apercibir al instituto local a efecto de que con posterioridad realice con la debida y pronta diligencia sus atribuciones legales conferidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo;
 - c. Ordenar al referido Consejo General que, en un plazo de 48 horas contadas a partir de la legal notificación de la resolución, emitiera un nuevo acuerdo y,
 - d. Se dejaron a salvo los derechos del partido Movimiento Ciudadano para que, en caso de considerarlo pertinente, hiciera la denuncia respectiva ante el Órgano Interno de Control del Instituto o de la instancia que considerara conducente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

- e) Que en la sesión del Consejo General del *IEQROO*, celebrada el ocho de marzo de dos mil diecinueve, se discutió el Proyecto de Acuerdo en acatamiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral de Quintana Roo dentro del expediente RAP/019/2019 y su acumulado RAP/021/2019.
- f) Que en la sesión referida en el inciso anterior, algunos de los integrantes del Consejo General se manifestaron en contra de algunas consideraciones realizadas en la sentencia que se acataba.
- g) Que la **Consejera Electoral, Elizabeth Arredondo Gorocica**, manifestó que no compartía algunos razonamientos de la resolución en cuestión.
- h) Que el **Representante propietario del Partido Verde Ecologista de México**, expresó su sorpresa por lo que llamó una “sanción” al órgano electoral, lo que le pareció excesivo. Asimismo, dicho representante, manifestó que, en su concepto, la Magistrada Ponente debió excusarse de conocer del asunto en cuestión, debido a lo que llamó *la enemistad pública que existe con varios o con la mayoría de los consejeros*.
- i) Que el representante del *PRD* expresó su conformidad con lo manifestado por la Consejera Arredondo y el representante del *PVEM*, respecto de la resolución que se estaba acatando, así como del conflicto de intereses de la Magistrada ponente y el Consejo General.
- j) Que el representante del partido político Movimiento Ciudadano celebró la inclusión de jóvenes e indígenas ordenada por el *TEQROO*, e hizo referencia a lo que llamó *las consideraciones políticas que conocemos que existen entre la magistrada ponente y este Consejo General*, lo que en su concepto *pasa a un segundo término*.
- k) Que el representante del *PAN* refirió que, en su concepto, la resolución se *excede en relación a las imposiciones que establece a este órgano*.
- l) Que el representante del *PRI* expresó lo siguiente:

“... lo digo con un ánimo de respeto para quienes me antecedieron en la palabra, porque en algún momento yo señalé algunas actuaciones, de algunas personalidades de este Consejo General en su momento, fui denunciado a través de un juicio, por violencia política contra las mujeres; tengan cuidado, se los digo en buena ley, a quienes han dicho ese tipo de argumentaciones y de actuaciones de la ahora magistrada y ponente de la resolución que estamos comentando, porque no sabemos hasta dónde puede ser capaz de llegar, con tal de salvar su prestigio; y digo prestigio, porque bueno, así es como se ostenta, así ha mencionado en innumerables lugares para, pues yo creo dejar en antecedente sus actuaciones, que sin duda alguna comparto en mucho de lo que señaló el Partido Verde, que es un conflicto de intereses, se hubiera excusado de poder exponer ella, de ser la ponente en este tema; sabemos quiénes estuvimos los tres años que le tocó a ella ser Consejera, y lo digo con el ánimo de respeto, reitero, padecer de algunas actuaciones en este Consejo General...”

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

m) Que el Consejero Jorge Armando Poot Pech, realizó una crítica a los efectos de la sentencia que se acataba en dicha sesión; al *exhorto* al partido político Movimiento Ciudadano a que interponga una denuncia ante el Órgano de Control Interno, señalando al respecto que, en su concepto, el Tribunal se extralimitaba.

n) Que el **Consejero Electoral, Juan Manuel Pérez Alpuche** realizó las siguientes manifestaciones:

“...también comentar, que bueno, se ha mencionado por diferentes personas en este Consejo General, que este proyecto de sentencia que el día de hoy le damos cumplimiento, fue elaborado por la otrora consejera Claudia Carrillo Gasca, hoy evidentemente Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo; sin embargo hay que tomar en consideración también que este proyecto elaborado en su ponencia también fue votado por dos magistrados más; es decir, otros dos magistrados se excedieron evidentemente en sus atribuciones en razón que nunca Movimiento Ciudadano, solicitó algún tipo de sanción hacia los integrantes de este Consejo General, ese no fue propiamente un motivo de la Litis, de hecho se quedó sin materia en un momento dado; entonces me extraña que dos personas que han tenido una trayectoria jurisdiccional más amplia, que la propia Magistrada Claudia Carrillo Gasca, le hayan hecho comparsa en esta sentencia, que el día de hoy nos tiene sentados precisamente en esta sesión...”

o) Que durante la discusión del asunto en cuestión, la Consejera Presidenta en ningún momento realizó alguna moción de orden en los términos precisados por el Reglamento de Sesiones del *IEQROO*.

p) Que el quince de marzo del presente año se publicó en el periódico Novedades de Chetumal la nota periodística denominada “*Conflicto empaña Proceso Electoral*”.

Lo anterior con sustento en los siguientes medios de prueba:

- Resolución emitida el cinco de marzo de dos mil diecinueve, por el *TEQROO*, recaía al recurso de apelación RAP/019/2019 y su acumulado RAP/021/2019, consultable en la siguiente liga de internet: <http://www.tegroo.org.mx/2018/Estrados/2019/Marzo/resolucion/5d.pdf>, la cual se invoca como hecho notorio en términos de lo dispuesto en el artículo, 461, párrafo 1, de la *LGIFE*, así como 26, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas y Denuncias*.

- **Copia certificada** del acta de la sesión del Consejo General del *IEQROO*, celebrada el ocho de marzo de dos mil diecinueve,³⁸¹ en la cual, en la parte que interesa se advierte lo siguiente:

“...**Secretaria Ejecutiva:** Con gusto, Consejera Presidenta; el siguiente punto en el orden del día, es la lectura y aprobación, en su caso, del proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, que emite en acatamiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral de Quintana Roo dentro del expediente RAP/019/2019 y su acumulado RAP/021/2019.

Consejera Presidenta: Consejeras y Consejeros Electorales, así como representantes de los partidos políticos, está a su consideración el proyecto de Acuerdo antes mencionado, ¿alguien desea hacer uso de la voz?

Secretaria Ejecutiva: Dar cuenta que se ha inscrito en esta primera ronda, la Consejera Electoral Elizabeth Arredondo Gorocica, la representación del Partido Verde Ecologista de México, el Consejero Electoral Juan Manuel Pérez Alpuche, la representación del Partido de la Revolución Democrática.

Consejera Presidenta: A delante Consejera, por favor.

Consejera Electoral, Elizabeth Arredondo Gorocica: Gracias, muy buenas tardes a todos; bueno, como es sabido, este punto del orden del día es para efecto de dar acatamiento a una resolución que emitió en días pasados el Tribunal Electoral de Quintana Roo; como lo dije al momento de asumir el cargo, soy respetuosa de las autoridades electorales, en este caso, del órgano jurisdiccional local; sin embargo, me parece que también tengo el derecho de señalar, que no comparto gran parte de la Resolución; respeto las determinaciones que se tomaron con relación a la implementación de las acciones afirmativas en favor de candidaturas jóvenes e indígenas, sin embargo, **no comparto otros razonamientos que se manejan al interior de la misma sentencia; me parece que como autoridad administrativa, hemos atendido todos y cada uno de los asuntos que se nos han puesto en esta mesa con diligencia;** sin embargo, pues bueno, atendiendo precisamente a esa resolución que emite el Tribunal Electoral, pues es que en este momento estamos dando cumplimiento; únicamente señalar que si bien respeto la determinación del pleno, **no comparto las argumentaciones y algunas determinaciones que se tomaron precisamente en esa sentencia;** es cuanto.

Consejera Presidenta: Muchas gracias, Consejera; tiene el uso de la voz el representante del Partido Verde Ecologista de México.

Representante propietario del Partido Verde Ecologista de México: Muy amable, Presidenta; revisando, desde luego, lo que hoy nos acontece, pero en primer término saludar a quien nos sigue por las redes sociales, a los compañeros que se encuentran aquí presentes y a todos ustedes; **la verdad es que nos**

³⁸¹ Visible a fojas 6813 a 6849, del legajo 10 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016**

sorprendió de manera excepcional la resolución que emitiera el órgano jurisdiccional; en primer término porque siempre hemos establecido que el respeto hacía el pensamiento y hacia las directrices de cada institución, así como de cada partido político, pues deben ser total y de manera general, para que pueda permear ante la ciudadanía un ámbito de certeza, legalidad, transparencia y que nos permita transitar en estas próximas elecciones de una manera pacífica y respetuosa; lo comento porque al momento que pude revisar el documento que deriva de este proyecto que se pone a consideración por nosotros, **me llamó totalmente la atención que el magistrado ponente realizara dentro de su proyecto una sanción, por así decirlo, a este órgano electoral; se me hizo de manera excesiva,** máxime cuando dentro del propio cuerpo del razonamiento, por un momento manifiesta que desde luego, son inoperantes porque se dio la respuesta en lo concreto al partido solicitante; en este sentido, Movimiento Ciudadano; más grave aún, porque de conformidad a la propia normatividad de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo cuarenta y dos, fracción tercera, manifiesta unas **causas de encontrarse impedidos, un magistrado de poder conocer, de un asunto en específico; a criterio del de la voz, y de la representación, es del conocimiento público y notorio, la enemistad pública que existe con varios o con la mayoría de los consejeros, si me lo permiten así mencionarlo, de la magistrada ponente;** por lo tanto debió haberse excusado del asunto, debió ser remitido hacia otro magistrado ponente y entonces encontraría yo en esa tesitura, quizá una imparcialidad en el momento y en la verificación de su razonamiento; no comparto tampoco, que los buenos amigos y extraordinarios juristas magistrados también de ese órgano, hayan compartido ese proyecto, porque se me hace no temerario, pero sí excesiva la manera que se le trata conducir a este Consejo General, pero sobre todo, y sobre todo, darle el pie o la indicación, por así decirlo, de que **además puede el partido político que así lo considere, pues acudir ante un órgano de control, para que además haga o realice acciones de mayor transcendencia; por lo tanto, eso se me hizo de manera excesiva y que no abona un ámbito de democracia, de tranquilidad, de compartimiento con la ciudadanía de estas características que deben tener toda contienda electoral;** por otra parte, desde luego que no compartimos parte del proyecto, ...; es cuanto, Maestra.

...

Consejera Presidenta: Muchas gracias, señor Consejero; tiene el uso de la voz el representante del Partido de la Revolución Democrática.

Representante propietario del Partido de la Revolución Democrática: Muchas gracias, Presidenta, **avalando y en el mismo sentido que expresó la Consejera Arredondo y el representante del Partido Verde Ecologista de México, que tampoco estamos de acuerdo con la forma en que se resolvió esta impugnación en el Tribunal Estatal; es claro el conflicto de intereses, por llamarlo de una forma, entre la magistrada ponente y el Consejo General del Instituto; está claro de que hubo a nuestro juicio, mala intención en esta resolución,** toda vez de que no entra a analizar los argumentos que dio el Consejo General para haber excluido en su momento, de las reuniones de trabajo de la

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

Comisión, el tema de los jóvenes; ... en este sentido, repito, **pues creo que el Tribunal se excedió y en particular la magistrada ponente; como comentó también el representante del Verde Ecologista, pues nos extrañó mucho cuando en el documento** se presenta el tema de candidaturas indígenas, cuando el partido Movimiento Ciudadano, en ningún momento puso el tema sobre la mesa; no lo discutió, para nosotros nos da la impresión que intentaron ver si era chicle y pegaba y lamentablemente pegó; ... es cuanto.

Consejera Presidenta: Muchas gracias, señor representante; tiene el uso de la voz el representante de Movimiento Ciudadano.

Representante suplente de Movimiento Ciudadano: Muy buenas tardes, Consejera Presidenta, señores consejeros, pues bueno, que más decirles que en Movimiento Ciudadano celebramos quizá no es su totalidad, pero **sí celebramos el contenido de la sentencia** en lo que respecta a nuestra causa de pedir; hay que dejar en claro a la ciudadanía, a los jóvenes y a los indígenas que nos siguen, que la demanda presentada, el recurso de apelación que presentamos parte de algo muy sencillo, ... Movimiento Ciudadano celebra que se dé esta sentencia, **independientemente de las consideraciones políticas que conocemos que existen entre la magistrada ponente y este Consejo General, creo que eso pasa a un segundo término;** creo que debemos caminar en consecuencia con la sentencia y pues ser congruentes en el caso Movimiento Ciudadano y los partidos políticos que tienen dentro de sus filas a jóvenes y que han considerado siempre las cuotas indígenas como el PRD; es cuanto, Presidenta.

Consejera Presidenta: Muchas gracias

Representante propietario del Partido Acción Nacional: Solicito una moción por, bueno, un comentario hecho por el representante de Movimiento Ciudadano, quisiera hacer una manifestación rápida y express.

Consejera Presidenta: Un minuto, señor representante.

Representante propietario del Partido Acción Nacional: Gracias, buenas tardes a todos y todas; la verdad es que sumo a algunos comentarios hechos por los compañeros de otras representaciones, a consideración de esta representación y el Partido Político que represento en esta mesa, creo que **también la resolución emitida por el TEQROO, en el RAP/019/2019 creo que se excede en relación a las imposiciones que establece a este órgano;** sin embargo, pues no vamos a entrar en controversia con la autoridad, siempre hemos sido respetuosos de todas las autoridades electorales, y con esta intención sabemos que hay una premura por el cumplimiento y el acatamiento de esta Resolución; y quisiera nada más señalar, ya lo hice saber antes de empezar la sesión en la reunión previa, sobre una adecuación a la cuestión de la cuota de juventud en la cual se establezca como plazo ...

Consejera Presidenta: Señor representante, nada más como estamos atendiendo una moción, nada más.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

Representante propietario del Partido Acción Nacional: Nada más dejarles en claro el comentario que habí hecho, de los cambios y las adecuaciones.

Consejera Presidenta: Si gusta, en la segunda ronda podría tocar el tema, gracias; primera ronda pidió el uso de la voz el representante también del Partido Revolucionario Institucional.

Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional: Gracias Consejera Presidenta, buenas tardes a todos, a todas; yo quiero iniciar mi intervención felicitando por conmemoración de este día tan importante para todas las mujeres; me parece que estamos perdiéndonos de vista en cuestiones que en su momento voy también enumerar y a señalar, que tiene que ver con la resolución del Tribunal Electoral; pero antes que nada, la representación que ostento y el Partido Revolucionario Institucional se une a la felicitación a todas las mujeres reitero, por la conmemoración de este día tan importante para la vida política del País y del estado, desde luego; primero y lo **digo con un ánimo de respeto para quienes me antecedieron en la palabra, porque en algún momento yo señalé algunas actuaciones, de algunas personalidades de este Consejo General en su momento, fui denunciado a través de un juicio, por violencia política contra las mujeres; tengan cuidado, se los digo en buena ley, a quienes han dicho ese tipo de argumentaciones y de actuaciones de la ahora magistrada y ponente de la resolución que estamos comentando, porque no sabemos hasta dónde puede ser capaz de llegar, con tal de salvar su prestigio; y digo prestigio, porque bueno, así es como se ostenta, así ha mencionado en innumerables lugares para, pues yo creo dejar en antecedente sus actuaciones, que sin duda alguna comparto en mucho de lo que señaló el Partido Verde, que es un conflicto de intereses, se hubiera excusado de poder exponer ella, de ser la ponente en este tema; sabemos quiénes estuvimos los tres años que le tocó a ella ser Consejera, y lo digo con el ánimo de respeto, reitero, padecer de algunas actuaciones en este Consejo General;** pero no quiero ser contradictorio en cuanto a las palabras que dije anteriormente, a la felicitación a las mujeres; ... sería cuanto.

Consejera presidenta: Muchas gracias, señor representante; tiene el uso de la voz el Consejero Jorge Armando Poot Pech.

Consejero Electoral, Jorge Armando Poot Pech: Muchas gracias, Presidenta, muy buenas tardes a todas y a todos; de la misma manera que lo he hecho en anteriores ocasiones, seré respetuoso de las autoridades electorales y **con independencia en que estemos o no de acuerdo con los argumentos vertidos en las sentencias judiciales,** precisamente en acatamiento a la misma, votaré a favor del proyecto que hoy se nos pone a consideración; sin embargo, **quiero señalar que de igual manera, como algunos representantes de partidos y Consejeros Electorales, pues la sentencia como tal sí me extraña algunas inconsistencias que quiero hacer valer; de entrada, pues es una sentencia incongruente de manera interna, porque en la misma se señalan tres efectos; por una parte confirma, por otra parte modifica y por último, revoca el Acuerdo en su totalidad;** es decir, a qué fin práctico hubiera tenido modificar o confirmar una parte del acuerdo, si al final de día se iba a revocar la totalidad del acuerdo; por

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

parte, ... dando respuesta precisamente a lo señalado por el Partido Movimiento Ciudadano, y no obstante ello, argumenta que nos extralimitamos en darle respuesta al Partido Movimiento Ciudadano, por trece días, a partir de que presentó su consulta **y el día que emitimos la sentencia, y demás invita o exhorta al Partido Movimiento Ciudadano a que interponga alguna denuncia ante el Órgano de Control Interno; me parece que el Tribunal Electoral, se extralimita, como muchos**, ya lo han señalado, en atender precisamente la petición de principio por parte de Movimiento Ciudadano, insisto, todo tribunal tiene que acatar precisamente a estos puntos de agravio; se ha señalado muchas veces que cuando el Tribunal Electoral o cualquier tribunal no estudia todos los agravios, falta de motivación o una indebida motivación o falta de exhaustividad, como le conocemos; en este caso me **parece que fue más allá de la exhaustividad porque estudió asuntos que no le fueron planteados en la denuncia e incitó en un momento dado**, a interponer algunas acciones, que insisto, el Partido Movimiento Ciudadano nunca señaló; quiero terminar mi intervención señalando que insisto, con independencia de compartir o no los argumentos que se vertieron en la sentencia respectiva, acataré en todos sus términos el proyecto que nos pone hoy a consideración, e insisto, el propio partido político en la respuesta, la señala como un medio de prueba, entonces digamos que en el estudio de fondo emitido por el Tribunal Electoral, bueno, no se consideraron todos estos y sí se atendieron otras circunstancias que insisto, no se plantearon en la denuncia correspondiente; sería cuanto, Consejera Presidenta.

Consejera Presidenta: Muchas gracias, señor Consejero, tiene el uso de la voz el representa del Partido Acción Nacional.

Representante propietario del Partido Acción Nacional: Muchas gracias, nuevamente Consejera, voy a retomar la intervención que hice anteriormente de manera rápida; consideramos también que **la resolución que se está acatando excede por mucho las pretensiones del partido solicitante**, pero bueno, no vamos a entrar en controversia con las decisiones judiciales, siempre hemos sido respetuosos de todas las autoridades como partido, y esta vez no será la excepción; en relación al criterio que se está aprobando ahorita, al Proyecto de Acuerdo, ...; es cuanto.

...

Consejera Presidenta: Adelante Señor Consejero.

Consejero Electoral, Juan Manuel Pérez Alpuche: Muchas gracias Consejera Presidenta; nuevamente saludo a todos los integrantes del Consejo General, bueno mi participación va en dos vertientes, primero para quienes no tuvieron la oportunidad de seguir obviamente los trabajos dignamente presididos por la consejera Thalía Hernández Robledo, así como la sesión en donde se aprobaron los criterios de referencia que han sido motivo precisamente de esta sentencia y evidentemente del cumplimiento de la misma, nada más comentarles que estos criterios que en su momento fueron aprobados, y donde bueno yo por otras circunstancias voté en contra pero fueron aprobados por mayoría, nunca fueron excluyentes, es decir, el hecho de no contemplar una formula indígena o una formula

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

joven no implica una prohibición para poder hacerlo, obviamente también abono y apelo a que los partidos políticos obviamente con su buen oficio político, ellos hubiesen por sí mismos haber podido postular estos dos tipos de candidaturas si hubiera una obligatoriedad por parte del Instituto Electoral de Quintana Roo, sin embargo si quiero hacer mucho énfasis en que no hay una prohibición, no se les excluía y por lo consiguiente evidentemente podían contender como personas jóvenes o como aquel que se auto adscribiera como indígena y fuera reconocido así por alguna comunidad en este contexto; y por otra parte **también comentar, que bueno, se ha mencionado por diferentes personas en este Consejo General, que este proyecto de sentencia que el día de hoy le damos cumplimiento, fue elaborado por la otrora consejera Claudia Carrillo Gasca, hoy evidentemente Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo; sin embargo hay que tomar en consideración también que este proyecto elaborado en su ponencia también fue votado por dos magistrados más; es decir, otros dos magistrados se excedieron evidentemente en sus atribuciones en razón que nunca Movimiento Ciudadano, solicitó algún tipo de sanción hacia los integrantes de este Consejo General, ese no fue propiamente un motivo de la Litis, de hecho se quedó sin materia en un momento dado; entonces me extraña que dos personas que han tenido una trayectoria jurisdiccional más amplia, que la propia Magistrada Claudia Carrillo Gasca, le hayan hecho comparsa en esta sentencia, que el día de hoy nos tiene sentados precisamente en esta sesión;** es cuanto, muchas gracias.

Consejera Presidenta: Muchas gracias, señor Consejero; agotadas las rondas de participación, Secretaria Ejecutiva, le solicito someta a aprobación, en su caso, en votación nominal, el proyecto de Acuerdo antes referido, comentando que previo al inicio de esta sesión del Consejo General, fueron señalados en esta mesa a todos los integrantes las modificaciones que contiene dicho proyecto, y fueron aceptados por todos de conformidad, muchas gracias.

Secretaria Ejecutiva: Con gusto, Consejera Presidenta; se somete a aprobación, en su caso, en votación nominal, el proyecto de Acuerdo del General del Instituto Electoral de Quintana Roo, que emite en acatamiento a lo ordenado por el Tribunal electoral de Quintana Roo, dentro del expediente RAP/019/2019 y su acumulado RAP/021/2019, con las modificaciones propuestas; Consejera Electoral, Thalía Hernández Robledo. antes referido, comentado que previo al inicio de esta sesión del Consejo General, fueron señalados en esta mesa a todos los integrantes las modificaciones que contiene dicho proyecto, y fueron aceptados por todos de conformidad, muchas gracias.

...

Secretaria Ejecutiva: Consejera Presidenta, le informo que el Acuerdo antes sometido a votación ha sido aprobado por unanimidad, es cuanto."

- Copia certificada de la nota periodística denominada “*Conflicto empaña Proceso Electoral*”, publicada el quince de marzo del presente año, en el periódico Novedades de Chetumal³⁸².

No obsta que Mayra San Román, Juan Manuel Pérez Alpuche y Thalía Hernández Robledo, Consejeros Electorales del *IEQROO* y Juan Alberto Manzanilla Lagos, representante del *PRI*, hayan objetado las pruebas ofrecidas por la quejosa con carácter de supervenientes, alegando, entre otras cuestiones, que no pueden ser consideradas con tal carácter, al tratarse de hechos no controvertidos y que no se encontraban contemplados en la denuncia inicial presentada por Claudia Carrillo Gasca.

En concepto de este Consejo General, lo alegado por los denunciados es **infundado**, en tanto que la versión estenográfica de la sesión del Consejo General del *IEQROO*, celebrada el ocho de marzo de dos mil diecinueve, así como la nota periodística denominada “*Conflicto empaña Proceso Electoral*”, publicada el quince de del mes y año en cita, constituyen elementos probatorios que se generaron con posterioridad al plazo legal para su ofrecimiento y fueron aportados antes del cierre de instrucción del procedimiento en que se actúa, en términos de lo dispuesto en el artículo 25, párrafo 2, del Reglamento de Quejas.

Además, contrario a lo argumentado por los referidos consejeros, las pruebas y hechos señalados por la quejosa sí se encuentran relacionados con lo alegado en el presente procedimiento, toda vez que la quejosa alega que con motivo de éstos se continúa generando violencia política de género en su contra.

5.2. CONTEXTO DE LA DENUNCIANTE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la SCJN, propone la forma en la cual deben ser analizados este tipo de asuntos. Al respecto, señala que, lo que determina la pertinencia de aplicar la perspectiva de género no es el hecho de que esté involucrada una mujer, que se trate de un asunto en materia civil, ni que esté en jurisdicción constitucional. En cada caso habrá que hacer un análisis orientado a detectar relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad. Si los resultados de dicho análisis perfilan ese tipo de relaciones y desigualdades, la perspectiva de género ofrece un método adecuado para encontrar una solución apegada a Derecho.

³⁸² Visible a foja 6759, del legajo 10 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

Por ello, a manera de sugerencia, presenta un método, para facilitar la aplicación de la perspectiva de género en el juzgar, el cual se atiende de la siguiente manera:

La quejosa es una mujer que cuenta con estudios de educación superior, y pertenece a un género históricamente vulnerado. Sin que se observe que exista discriminación interseccional.

- Fue designada Consejera Electoral del *IEQROO* en el año de dos mil quince, a efecto de integrar el máximo órgano de dirección del aludido instituto por tres años, momento a partir del cual advierte que fue víctima de violencia política por su condición de mujer.
- Las atribuciones que debía ejecutar, entre otras, eran:
 - Integrar con **voz y voto** el Consejo General del *IEQROO*;
 - Representar y **presidir la comisión** en la que haya sido designada;
 - Informar cada año al Consejo General sobre las actividades desarrolladas por la comisión que presidiera;
 - Solicitar por escrito, los informes o documentos que sirvan para la substanciación y resolución del asunto en cuestión que se somete a consideración del Consejo General o comisión respectiva;
 - Supervisar que se cumplan los fines u objetivos de la o las comisiones que integren, y
 - **Asistir con derecho a voz a las sesiones de las Comisiones** de las que no forme parte.
- En relación con los sujetos denunciados, se puede clasificar las relaciones de poder en dos categorías: simétricas y asimétricas.

RELACIÓN DE PODER	DESCRIPCIÓN
Quejosa vs Magistrado	En relación con integrantes de autoridades estatales electorales distintas (<i>TEQROO-IEQROO</i>), NO es posible establecer una relación de poder real, atendiendo a la naturaleza diferenciada (jurisdiccional/administrativa) de las autoridades.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

RELACIÓN DE PODER	DESCRIPCIÓN
Quejosa vs Consejera Presidenta	Respecto a la relación entre dos integrantes del IEQROO, existe diferencia de la quejosa respecto de la Consejera Presidenta. En virtud que ésta última, como representante del OPLE, sí puede tomar decisiones que afecten a la quejosa. Por lo que podría ubicarse en una relación asimétrica .
Quejosa vs Consejeros	Por cuanto hace a la relación entre los integrantes del IEQROO, es posible advertir una igualdad sustancial en funciones y atribuciones, por lo que podría identificarse como una relación simétrica .
Quejosa vs Directores de área	Si bien es cierto que la quejosa tiene una relación asimétrica que le favorece frente a los Directores de área, también lo es que se encuentra en una desventaja frente a personas de género masculino, pertenecientes a un sistema predominante y tradicionalmente opresor del género femenino.
Quejosa vs Representantes de Partidos Políticos	Finalmente, tampoco es posible determinar que exista una relación de poder real o de desventaja entre estos sujetos, ya que, si bien forman parte del Consejo General, ninguna influencia ejercen en los Consejeros Electorales, aunque la quejosa se encuentra en una desventaja frente a personas de género masculino.

- Ahora bien, de los elementos que obran en autos, se advierte de manera indiciaria la existencia de un comportamiento estereotipado, en razón que la quejosa da cuenta de afirmaciones relacionadas con expresiones que refuerzan estereotipos sexuales de género, por lo que deberá analizarse en el apartado correspondiente.
- Así, ante la presunta comisión de conductas que refuerzan estereotipos sexuales de género, esta autoridad deberá ponderar para acreditar su existencia, si las mismas cambiarían si el género de la quejosa fuera distinto, esto es, si se tratara de un hombre. Ello, a fin de juzgar con perspectiva de género la conducta que se denuncia.
- Es importante resaltar que los hechos vinculados con las presuntas agresiones suscitadas durante el desarrollo de la sesión extraordinaria del Consejo General del *IEQROO*, celebrada el ocho de marzo de dos mil diecinueve, la denunciada ya ostenta el cargo de Magistrada del *TEQROO*.

6. Pronunciamiento en torno al supuesto incumplimiento de las medidas precautorias decretadas por la autoridad sustanciadora

No ha lugar a iniciar un procedimiento administrativo sancionador, ni a imponer alguna medida de apremio por el supuesto incumplimiento a las medidas precautorias decretadas por la autoridad sustanciadora por acuerdo de veinte de octubre de dos mil dieciséis, en virtud de que los hechos señalados por la quejosa que, desde su perspectiva, fueron violatorios de las medidas precautorias, fueron investigados exhaustivamente por la autoridad sustanciadora a fin de que fueran analizados y valorados en su integridad, siendo que no se advierte que los mismos fueran violatorios de lo ordenado mediante dicho proveído. Como se explica a continuación:

El citado acuerdo de veinte de octubre, es del tenor siguiente:

“...Por lo anterior y de acuerdo a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se dictan las siguientes medidas precautorias, como tutela preventiva:

I. Se ordena a los Consejeros Electorales Mayra San Román Carrillo Medina; Thalía Hernández Robledo; Juan Manuel Pérez Alpuche; Jorge Armando Poot Pech; Sergio Avilés Demeneghi; y Luis Carlos Santander Botello a que cumplan y hagan cumplir a todo el personal adscrito al Instituto Electoral del estado de Quintana Roo, sus atribuciones y actividades con profesionalismo, imparcialidad, respecto y sin discriminar a persona alguna.

De igual suerte se les ordena abstenerse de realizar actos u omisiones que configuren violencia política por razones de género en contra de Claudia Carrillo Gasca, que de manera enunciativa más no limitativa pudieran consistir en:

- Imponer la realización u omisión de actividades distintas a las atribuciones inherentes a su cargo o función;*
- Restringir la realización de acciones o actividades inherentes a su cargo o función;*
- Proporcionar de manera parcial o total información o documentación incompleta o errónea que impida el ejercicio pleno de los derechos político-electorales o induzca al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;*
- Ocultar, parcial o totalmente, información o documentación que limite o impida el ejercicio de sus derechos político-electorales o que induzca al ejercicio indebido de sus atribuciones.*
- Proporcionar o difundir información que atente contra la dignidad de las personas con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o que impida el ejercicio de sus atribuciones o facultades;*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

*II. Se ordena a la **Consejera Presidenta del Instituto Electoral de Quintana Roo** que cumpla con su obligación de velar por la unidad y cohesión de las actividades de dicho instituto, establecida en el artículo 28, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo y tome las medidas necesarias para la debida realización de las sesiones del Consejo General y el estricto cumplimiento al reglamento de sesiones por todos los integrantes del Consejo General.*

*III. Se ordena a los **representantes de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo**, cumplan con lo establecido en el artículo 7, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en específico, manifestar **de manera respetuosa y pacífica** sus opiniones, ideas o puntos de vista, y se abstengan de realizar cualquier acto u omisión que pueda considerarse como violencia política por razones de género en contra de Claudia Carrillo Gasca.*

*IV. Se ordena al **Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto Electoral de Quintana Roo**, que de **inmediato**, realice las gestiones necesarias a efecto de que Claudia Carrillo Gasca, pueda ejercer, en su calidad de Consejera Electoral, su derecho de réplica en contra de diversas notas periodísticas donde se le ofende o denosta, en caso de así solicitarlo y ser jurídicamente procedente.*

*I. **Escritos de los supuestos incumplimientos***

Con posterioridad al dictado de las medidas precautorias antes precisadas, la quejosa presentó diversos escritos en los que refirió que los sujetos denunciados no estaban acatando algunas de esas medidas, derivado de la comisión de distintos hechos, en los términos que se mencionan a continuación.

Por **escrito de veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis**, la quejosa refirió que la Consejera Presidenta continuaba siendo omisa en dar respuesta a su oficio CCG/029/16, a través del cual solicitó dar a conocer el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres en el marco del Proceso Electoral 2015-2016, y que derivado del requerimiento formulado por el Titular del a *UTCE* se le dio respuesta.

Asimismo, refirió que mediante oficio CE/CCG/088/16, solicitó a la Consejera Presidenta diversos datos de reuniones con el Instituto Nacional de la Mujeres, los cuales le fueron negados, así como las propuestas relativas a dicha temática que había formulado a la propia Presidenta.

Por otra parte, dentro del mismo escrito, la quejosa señaló que el Titular de Comunicación Social del *IEQROO*, no atendió su solicitud de difundir sus

actividades y campañas para la prevención y erradicación de la violencia política contra la mujer propuestas en el oficio CCG/029/16.

En igual sentido, refirió que le fueron negados viáticos para asistir al Congreso Nacional de Estudios Electorales en Guanajuato, que existían viajes exclusivos para algunos consejeros y que era la consejera que menos recursos por concepto de viáticos había recibido.

Por último, señaló un supuesto ocultamiento de información por parte del Director de Organización del IEQROO, sobre la actividad de entrega de material electoral en de Othón Pompeyo Blanco en el municipio de Chetumal, Quintana Roo.

Mediante escrito presentado el **diecinueve de enero de dos mil diecisiete**, la quejosa refirió que, a pesar de ser miembro de la Comisión de Transparencia, Información y Estudios Electorales, le ha sido ocultada información y excluida de actividades que se realizan en ella. Señala que durante la sesión de la referida comisión del nueve de diciembre de dos mil dieciséis, se presentó el informe de la Comisión en cuestión del cual al darle lectura comprobó la conducta reiterada de Juan Manuel Pérez Alpuche de no considerarla en actividades ni hacerle del conocimiento de las mismas como miembro de la Comisión que preside el citado funcionario. Al respecto, la quejosa refiere que fue excluida de los siguientes cursos:

- *Curso taller de capacitación para la carga de la información en el sistema de portales de obligaciones de transparencia (SIPOT) llevada a cabo el primero de septiembre de dos mil dieciséis en las instalaciones de la facultad de medicina de la Universidad de Quintana Roo, dirigido específicamente a los Titulares de la Unidad de Transparencia de los sujetos obligados, a fin de capacitarlos para la carga de información en la recién implementada Plataforma Nacional de Transparencia.*
- *Curso taller “capacitación para la carga de información en la Plataforma Nacional de Transparencia” impartido por la titular de la Unidad con la finalidad de capacitar a los enlaces de transparencia al interior del instituto llevado a cabo el veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis. Estuvo dirigido a los enlaces de transparencia de las distintas áreas del IEQROO a fin de capacitarlos en la carga de información de la Plataforma Nacional de Transparencia.*

Asimismo, mediante escrito de **veintiuno de febrero de dos mil diecisiete**, la quejosa señaló que fue excluida de diversas reuniones con las autoridades

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

nacionales del Servicio Profesional Electoral, organizadas por el Consejero Electoral Jorge Armando Poot Pech, Presidente de la Comisión del Servicio Profesional Electoral del *IEQROO*.

Por otra parte, por **escrito de primero de marzo de dos mil diecisiete**, la otrora consejera señaló que fue excluida por Mayra San Román Carrillo Medina, Consejera Presidente del *IEQROO*, en la entrega de una compensación por Proceso Electoral por la cantidad de diez mil pesos.

De igual manera, a través del **escrito de dieciséis de marzo de dos mil diecisiete**, la denunciante señaló un supuesto trato diferenciado y discriminatorio por parte de José Alfredo Figueroa Orea, Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social, ya que no publicó la información que le había solicitado mientras que sí publicó la de otros consejeros.

Mediante **escrito presentado el cuatro de abril de dos mil diecisiete**, Claudia Carrillo señaló que José Luis González Nolasco, Director de Partidos Políticos y Radiodifusión del *IEQROO*, compareció ante la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo en carácter de presunto responsable en el procedimiento iniciado con motivo de la vista otorgada por esta autoridad por presuntas amenazas en su contra, auxiliándose de Armando Quintero Santos y Julio Asrael González Carrillo, quienes actuaron como abogados en dicho procedimiento siendo funcionarios del referido Instituto, lo cual afirmó, le causó extrañeza, temor y zozobra.

El **doce y veinticinco de octubre de dos mil diecisiete**, la quejosa presentó sendos escritos en los que solicitó información sobre el estado procesal del procedimiento sancionador, en ambos escritos refirió que los sujetos denunciados continuaban cometiendo actos de violencia política en su contra, sin que en ninguno de ellos señalara nuevos hechos u ofreciera elementos probatorios.

Finalmente, el **once y quince de marzo de dos mil diecinueve**, la quejosa presentó dos escritos por los cuales ofreció pruebas supervenientes y refirió nuevos hechos en los que, en su concepto, la Consejera Presidenta, Mayra San Román, el Consejero Electoral, Juan Manuel Pérez Alpuche y el representante del *PRI* ante el Consejo General, Juan Alberto Manzanilla Lagos, todos del *IEQROO*, continúan siendo omisos en el cumplimiento de las medidas precautorias dictadas por el Titular de la *UTCE*.

En los referidos escritos, la quejosa señaló que en la sesión extraordinaria del *IEQROO*, celebrada el ocho de marzo pasado, en la que se sometió a aprobación

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

el “*Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, que modifica el diverso IEQROO/CG/A-060-2019 en acatamiento a lo ordenado por el Tribunal de Quintana Roo, dentro del expediente RAP/019/2019 y su acumulado RAP/021/2019*”, se apreciaron diversos ataques, ofensas y calumnias hacia su persona, así como en cuanto a su función jurisdiccional, cuestionando de forma injustificada su imparcialidad, profesionalismo, menoscabando su trabajo, conocimientos jurídicos, comparándola de forma denigrante con sus colegas Magistrado y Magistrada electoral, señalando en conjunto y en síntesis algunos representantes de partido, que su decisión deriva de un conflicto de intereses y que conlleva mala intención, así como consideraciones políticas.

Refirió que la Consejera Presidenta, Mayra San Román, si bien no adujo señalamiento alguno, fue omisa en hacer una moción de orden, permitiendo que se le descalificara en su función jurisdiccional no obstante que tal situación fue insistentemente alegada por los oradores y no tenía relación con el acuerdo que se estaba atendiendo en el Consejo General.

Por otro lado, en el escrito de **quince de marzo del presente año**, la quejosa refirió que esa misma fecha, se publicó en el periódico *Novedades*, una nota periodística de la que se lee “...*De acuerdo con los Consejeros Electorales, los magistrados del TEQROO, principalmente Claudia Carrillo Gasca, se extralimitaron en sus funciones al emitir un apercibimiento al Instituto Electoral de Quintana Roo (Ieqroo), en donde afirma que este órgano no realizó sus funciones con la debida y pronta diligencia...*”

En su concepto, las declaraciones en las que se le señala directamente, que si bien la sentencia referida en la nota fue *estudiada (sic)* en su ponencia en su calidad de Magistrada Electoral, también lo es que dicho proyecto fue aprobado por unanimidad del pleno, el cual, por su naturaleza es un órgano colegiado, por lo que aduce que se nota el dolo con el cual buscan denostarla utilizando medios de circulación peninsular.

Refiere que no comparte el contenido de enfrentamiento y conflicto entre algunos integrantes del Tribunal Electoral y del Instituto de Quintana Roo, especialmente de ella con los integrantes del Consejo General de ese Instituto, Considera que en dicha nota se deja ver una irresponsabilidad en sus funciones al no hacer una valoración jurídica correcta del porqué no se excusó del asunto en cuestión y emitir un apercibimiento que, a dicho de los siete consejeros, se extralimita en sus funciones como magistrada.

Por último, señala que no es la primera ocasión en que los denunciados por el tema de violencia política de género y acoso laboral quebranten las medidas precautorias, por lo que solicita de ser procedente se les aplique el medio de apremio idóneo por su constante y reiterado desacatamiento.

En atención a las denuncias formuladas por la quejosa, desde su queja inicial y con motivo de los nuevos hechos denunciados como violación a las medidas precautorias otorgadas por la UTCE y, en observancia a los principios que rigen la actuación de esta autoridad en la investigación de los hechos, de conformidad con lo establecido en los artículos 468, párrafo 1, de la LGIPE y 17 del *Reglamento de Quejas* (legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención y proporcionalidad), la citada *Unidad* realizó diversas diligencias de investigación a efecto de llegar al conocimiento cierto de los hechos denunciados por la entonces Consejera y analizarlos en un contexto integral, a partir de la hipótesis central y las hipótesis secundarias expuestas en su escrito primigenio de denuncia.

Lo anterior, con el objeto de estar en aptitud de determinar si con motivo de los nuevos hechos denunciados por la quejosa, se actualiza el incumplimiento a lo decretado como medida precautoria por el titular de la *UTCE* y si sumados a los que previamente había denunciado, se configura algún tipo de discriminación, acoso, ocultamiento de información, o violencia política por razón de género en su contra.

II. Diligencias de investigación

Para determinar la existencia o no de alguna conducta irregular por parte de los denunciados, y considerando que una de las características de las medidas cautelares o precautorias es que se dictan siempre con el carácter de provisionales y están sujetas a lo que resuelva la sentencia definitiva que se pronuncia en el juicio donde se llevan a cabo, la autoridad sustanciadora realizó las siguientes diligencias de investigación, a fin de contar con elementos necesarios para el dictado de dicha resolución y, consecuentemente, para establecer la transgresión a la medida precautoria.

Acuerdo de veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, se requirió, en lo que interesa, lo siguiente:

A la **Consejera Presidenta del IEQROO**, para que, entre otras cuestiones, proporcionara la siguiente información:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

- a) Indique si excluyó a Claudia Carrillo Gasca de diversas actividades llevadas a cabo los días seis, siete y ocho de mayo del presente año en Cancún, Quintana Roo, o bien, de alguna otra actividad a realizarse durante el Proceso Electoral pasado.
- b) Informe si se ha realizado algún curso de capacitación al personal adscrito al Organismo Público Local Electoral que preside, respecto del Protocolo para Atender la Violencia Política en contra de las Mujeres.
- c) Indique bajo qué metodología decide cuál Consejero asiste a que evento, y cómo se comunica a los demás Consejeros la Agenda de eventos nacionales e internacionales.
- d) Informe qué medidas ha implementado el *IEQROO* para prevenir, sancionar o erradicar la violencia política contra las mujeres, el acoso sexual y laboral al interior de dicho instituto.

En el mismo acuerdo, la *UTCE* requirió a Jorge Armando Poot Pech, Thalía Hernández Robledo, y Sergio Avilés Demeneghi, Consejeros Electorales del *IEQROO*, a efecto de que informaran si tienen una agenda nacional e internacional de eventos, y cómo se decide quién asiste a cada evento.

Mediante acuerdo de **tres de noviembre de dos mil dieciséis**, la *UTCE* requirió, entre otras cuestiones, lo siguiente:

Al Secretario General del *IEQROO* para que informara lo siguiente:

- a) Indique si existe algún mecanismo establecido para convocar a las sesiones de las Comisiones de ese Instituto, así como de la Junta General Ejecutiva, y si en su caso, dichas convocatorias son publicadas en su sitio web oficial, o por algún otro medio.
- b) Informe si las sesiones de las Comisiones de ese Instituto son transmitidas en vivo por algún medio de comunicación social. De ser el caso, indique el mecanismo para acceder a dichas transmisiones.
- c) Informe el mecanismo por el que se incluyen en el Orden del Día de las Sesiones del Consejo, los acuerdos tomados por las diferentes Comisiones de ese Instituto, especificando, en su caso, si requieren autorización por parte de la Presidencia de ese organismo público local electoral.

Por otra parte, en el mismo acuerdo, se requirió a la Consejera Presidenta del *IEQROO* que informara lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

- a) Informe la razón por la que no les ha dado respuesta a los oficios CCG/029/16 Y CCG/059/16, suscritos por la Consejera Electoral Claudia Carrillo Gasca, en su calidad de Presidenta de la Comisión Transitoria de Igualdad entre mujeres y hombres, respecto de la solicitud de incluir el tema de violencia política por razones de género en los programas de capacitación, así como en los promocionales y spots del *IEQROO*.
- b) Informe si los Presidentes de las Comisiones requieren autorización suya para realizar las actividades propias de dichas comisiones.

Asimismo, por acuerdo de ocho de noviembre de dos mil dieciséis, la autoridad sustanciadora requirió, en lo que interesa, lo siguiente:

Al Titular de la Unidad Técnica del Centro de Información Electoral del *IEQROO*, que informara:

- a) Cuáles son las funciones que desarrolla la Unidad a su cargo, en específico, respecto al tema de igualdad entre mujeres y hombres dentro del *IEQROO*, en el marco de las atribuciones otorgadas a esa Unidad a través del Acuerdo por el que se crea la Comisión Transitoria de Igualdad entre mujeres y hombres.
- b) Si la Unidad Técnica a su cargo diseñó la estrategia anual de trabajo en el rubro de igualdad entre mujeres y hombres y, de ser el caso, sírvase remitir copia certificada de la estrategia de referencia.
- c) Precise si dicha Unidad diseñó y/o instrumentó alguna campaña de sensibilización en materia de igualdad entre mujeres y hombres para el *IEQROO*.
- d) Indique si entregó a la Comisión Transitoria de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, algún estudio o análisis electoral que sirva como punto de partida para las acciones que desarrolla dicha Comisión.
- e) Señale si tiene asignada alguna partida presupuestal para las actividades de la Comisión Transitoria de Igualdad entre Mujeres y Hombres y, en caso de ser afirmativo, precise si dicho presupuesto ya fue devengado y bajo qué conceptos.
- f) De igual suerte, en su carácter de Secretaria Técnica de la Comisión Transitoria de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, sírvase indicar lo siguiente:

- Precise las ocasiones en que ha sesionado la Comisión de referencia.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

- En relación al inciso que antecede, remita copia certificada de los acuerdos emitidos en las sesiones celebradas dentro de la Comisión Transitoria de Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Por otro lado, en atención a lo manifestado por la quejosa mediante proveído de tres de marzo de dos mil diecisiete, el Titular de la *UTCE* requirió, en lo que interesa, lo siguiente:

A **Juan Manuel Pérez Alpuche**, Consejero Electoral del IEQROO para que informara si como Consejero Electoral tiene una agenda nacional e internacional de eventos, y cómo se decide quién asiste a cada evento.

A **Mayra San Román Carrillo**, Consejera Presidenta Electoral del IEQROO, respecto del estímulo económico que la quejosa afirmó fue excluida, se le requirió lo siguiente:

- a) Señale si fue entregado a las Consejeras y/o Consejeros algún tipo de estímulo económico por concepto de compensación por Proceso Electoral
- b) De ser afirmativo, precise por qué monto fue dicho estímulo económico y cuando fue entregado a los Consejeros y/o Consejera
- c) Por último, precise si dicho estímulo fue entregado a todas las Consejeras y Consejeros Electorales y, en su caso, bajo qué criterio se determinó quienes habrían de recibirlo.

A **Jorge Armando Poot Pech**, Consejero Electoral del *IEQROO*, para que precisara los hechos que la quejosa le imputó respecto de la exclusión de las reuniones relativas al Servicio Profesional Electoral, en los siguientes términos:

- a) Señale si funge como Presidente de la Comisión del Servicio Profesional Electoral, en su caso, desde cuándo ocupa tal cargo.
- b) Señale si el dieciocho de agosto de dos mil dieciséis se llevó a cabo una reunión con diversos Organismos Electorales con el objeto de tratar algún asunto relativo al Servicio Profesional Electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

- c) Informe si el veinte de enero del presente año asistió a algún evento o reunión en la Ciudad de México convocado por el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional de este Instituto Nacional Electoral
- d) De ser afirmativo lo previo, señale qué Consejeras y/o Consejeros asistieron y bajo qué criterios se determinó dicha participación.
- e) Señale si se notifica a las Consejeras y/o Consejeros integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral sobre las reuniones o grupos de trabajo que se realizan relacionadas con dicha temática fuera de la propia Comisión, en su caso, de qué forma se les notifica.
- a) Indique si recibió algún estímulo económico como Consejero Electoral por concepto de compensación por Proceso Electoral, en su caso, señale por qué monto fue dicho estímulo y cuándo se entregó.

A **Sergio Avilés Demeneghi**, Consejero Electoral del IEQROO, también respecto del estímulo económico que recibió por Proceso Electoral, se le requirió lo siguiente:

- a) Indique si recibió algún estímulo económico como Consejero Electoral por concepto de compensación por Proceso Electoral, en su caso, señale por qué monto fue dicho estímulo y cuándo se entregó.
- b) Señale si tuvo conocimiento de que dicha compensación económica fue entregada a todas y/o todos los Consejeros Electorales
- c) Informe si, como integrante de la Comisión del Servicio Profesional Electoral, le son notificadas las convocatorias a las reuniones y mesas de trabajo que se desarrollan fuera del Instituto relacionadas con dicha temática.

A **Thalía Hernández Robledo**, Consejera Electoral del IEQROO, sobre ambas temáticas referida por la quejosa en sus escritos de veintiuno de febrero y primero de marzo de dos mil dieciséis, se le requirió lo siguiente:

- a) Indique si recibió algún estímulo económico como Consejero Electoral por concepto de compensación por Proceso Electoral, en su caso, señale por qué monto fue dicho estímulo y cuándo se entregó.
- b) Informe si, como integrante de la Comisión del Servicio Profesional Electoral, le son notificadas las convocatorias a las reuniones y mesas de trabajo que se desarrollan fuera del Instituto relacionadas con dicha temática.

A **Luis Carlos Santander Botello**, Consejero Electoral del IEQROO, para que se pronunciara respecto de lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

- a) Indique si tiene conocimiento de que se le ha excluido deliberadamente de reuniones a alguna Consejera o Consejero electoral, e informe el nombre de dichos funcionarios.
- b) Indique si recibió algún estímulo económico como Consejero Electoral por concepto de compensación por Proceso Electoral, en su caso, señale por qué monto fue dicho estímulo y cuándo se entregó.

Al **Director de Administración y Planeación del IEQROO**, para que informara respecto del estímulo económico otorgado a los consejeros y del cual, la quejosa afirmó que fue excluida.

- a) Informe si se otorgó a las Consejeras y Consejeros Electorales algún estímulo económico por concepto de compensación por Proceso Electoral, en su caso, si éste fue entregado a todos las Consejeras y Consejeros Electorales y bajo qué criterio se determinó quienes habrían de recibirlo.

Por otro lado, mediante Acuerdo **de quince de marzo de dos mil diecisiete**, la autoridad sustanciadora requirió lo siguiente:

A **Mayra San Román Carrillo**, Consejera Presidenta Electoral del **IEQROO**, respecto del estímulo económico reclamado por la quejosa:

- a) Precise a qué Consejeros Electorales se otorgó el estímulo económico, en su caso, indique bajo qué criterio se determinó quién habría de recibirlo y quien no, así como quién o quiénes definieron dicho criterio.
- b) De conformidad con la respuesta del Director de Administración informe bajo qué criterio se determinó excluir a la Consejera Carrillo Gasca y al Consejero Santander Botello de recibir la referida compensación, así como quién definió dicho criterio.

En el mismo sentido se requirió al **Director de Administración y Planeación**, lo siguiente:

- a) Indique cuáles fueron los criterios para determinar qué Consejeros habrían de recibir dicho estímulo económico y quienes no, así como quién o quiénes definieron dicho criterio.

En atención a lo alegado por la quejosa en su escrito de dieciséis de marzo anterior, mediante Acuerdo de veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, se cuestionó, respecto a la omisión del Titular de Comunicación Social de atender su solicitud de publicar sus actividades como Presidenta de la Comisión Transitoria de Igualdad entre Mujeres y Hombres, en los términos siguientes:

A **Mayra San Román Carrillo**, Consejera Presidenta Electoral del **IEQROO**:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

- a) Indique qué área y qué funcionario revisa o define el contenido que se publica en las redes sociales oficiales, así como del boletín oficial del Instituto Electoral de Quintana Roo;
- b) Informe bajo qué criterios se define el contenido que se publica en dichos medios de comunicación.
- c) Indique cuál es el trámite que se da a las solicitudes que realizan las Consejeras y Consejeros Electorales para que se difunda información de sus actividades en los medios de comunicación oficiales del *IEQROO*.

Al **Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social *IEQROO***, para que precisara:

- a) Qué es el boletín oficial del *IEQROO*;
- b) Informe a través de qué medios y con qué periodicidad se difunde el boletín oficial del *IEQROO*;
- c) Indique, además del boletín oficial del *IEQROO*, a través de qué medios de comunicación impresos o por internet se difunde información del referido Instituto Electoral local.
- d) Refiera qué área y qué funcionario revisa o define el contenido que se publica en las redes sociales oficiales, en el boletín oficial del *IEQROO*, así como en cualquier otro medio de comunicación impreso o por internet del referido Instituto electoral local;
- e) Informe a través de qué medios de comunicación se difunden las actividades de las Consejeras y Consejeros del *IEQROO*;
- f) Precise si el trece de febrero del presente año, Claudia Carrillo Gasca, Consejera Electoral del Estado de Quintana Roo, le solicitó que se difundiera en la página oficial del *IEQROO* algún boletín oficial sobre la actualización del micrositio denominado "Igualdad entre Hombres y Mujeres", y en su caso, informe qué trámite se le dio a dicha solicitud;
- g) Señale si se elaboró algún boletín oficial el trece, catorce o quince de febrero del presente año y cuál fue el contenido difundido y, en su caso, remita los boletines publicados.
- h) Informe si el dos de marzo del presente año, recibió el oficio CE/CCG/037/17 o al día siguiente el oficio CE/CCG/0040/17, mediante el cual, Claudia Carrillo Gasca, Consejera Electoral de Quintana Roo, le solicitó se difundieran las actividades que estaría realizando en el mes de marzo en la zona norte del Estado de Quintana Roo,

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

en su carácter de Presidenta de la Comisión Transitoria de Igualdad entre Hombres y Mujeres del IEQROO y, en su caso, indique qué trámite se le dio a dicha solicitud.

i) Indique cuál es el trámite que se da a las solicitudes de las Consejeras o Consejeros para que se difunda información de sus actividades en los medios de comunicación oficiales del IEQROO, es decir, especifique si la información que se envía para tales efectos se revisa, aprueba o modifica y, si esto es así, informe bajo qué criterios.

Al Titular de la Unidad Técnica del Centro de Información Electoral del IEQROO, para que proporcionara la siguiente información:

a) Informe cuáles son sus funciones como Director del Centro de Información Electoral;

b) Informe qué medios de comunicación social de internet difunden información del Instituto Electoral de Quintana Roo; con qué periodicidad se difunde y cómo se difunde;

c) Indique qué área y qué funcionario revisa o define el contenido que se publica en las redes sociales oficiales y del boletín oficial del IEQROO;

d) Informe si el dos de marzo del presente año, recibió el oficio CE/CCG/038/17 y/o al día siguiente el oficio CE/CCG/0041/17, mediante los cuales Claudia Carrillo Gasca, Consejera Electoral de Quintana Roo, le solicitó se difundieran las actividades que estaría realizando en el mes de marzo en la zona norte del estado de Quintana Roo, en su carácter de Presidenta de la Comisión Transitoria de Igualdad entre Hombres y Mujeres del IEQROO y, en su caso, indique qué trámite se le dio a dicha solicitud;

e) Indique cuál es el trámite que se da a las solicitudes de las Consejeras o Consejeros para que se difunda información sobre sus actividades en los medios de comunicación oficiales del IEQROO, es decir, especifique si la información que se envía para tales efectos se revisa, aprueba o modifica y, si esto es así, informe bajo qué criterios.

Se requirió al **Thalía Hernández Robledo, Claudia Carrillo Gasca, Jorge Armando Poot Pech, Sergio Avilés Demeneghi, Luis Carlos Santander Botello, Juan Manuel Pérez Alpuche, todos Consejeros Electorales del IEQROO**, para que proporcionara la siguiente información:

a) Indique cuál es el trámite o procedimiento que se da a las solicitudes que formula como Consejera o Consejero para que se difunda información de sus actividades en los medios de comunicación oficiales del IEQROO, los plazos ordinarios para

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

que dichas solicitudes sean atendidas y si han existido razones fundadas para que su información no sea atendida en los términos solicitados por Usted.

Por último, mediante Acuerdo de seis de abril de dos mil diecisiete, en atención a lo alegado por la quejosa en su escrito del cuatro anterior, la autoridad sustanciadora realizó los siguientes requerimientos para indagar sobre la participación de abogados del *IEQROO* en el proceso penal iniciado con motivo de la vista dada por esta autoridad en apoyo a José Luis González Nolasco, Director de Partidos Políticos y Radio Difusión.

Se requirió a **José Luis González Nolasco, Director de Partidos Políticos y Radiodifusión del *IEQROO***, para que proporcionara la siguiente información:

- a) Indique si compareció ante la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo en carácter de presunto responsable en el procedimiento identificado como número de caso ****/**/****/**/*****/***** o carpeta de investigación *****/****/*****/*****/****/**/*****.
- b) De ser afirmativo lo anterior, informe si a dicha comparecencia fue acompañado de algún (os) abogado (s) y, en su caso, precise el nombre (s) y si estos prestan o prestaron sus servicios en el Instituto Electoral de Quintana Roo.

A **Armando Quintero Santos y Julio Asrael González Carrillo**, quienes comparecieron ante la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo como abogado de José Luis González Nolasco, Director de Partidos Políticos y Radiodifusión del *IEQROO*, para que proporcionaran la siguiente información:

- a) Informe qué cargo ostenta en el *IEQROO*;
- b) Precise cuáles son sus funciones en el *IEQROO*;
- c) Informe si ha actuado como abogado de José Luis González Nolasco, Director de Partidos Políticos y Radiodifusión del *IEQROO* en algún procedimiento ante la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo;
- d) De ser afirmativo lo previo, indique en qué casos o procedimientos.

Asimismo, por acuerdo de once de marzo del presente año, el Titular de la *UTCE*, se pronunció respecto del incumplimiento denunciado por la quejosa en el escrito presentado esa misma fecha.

En dicho acuerdo, en esencia, se adujo lo siguiente:

En el escrito de cuenta, la quejosa refiere que con los hechos denunciados, consistentes en las manifestaciones realizadas por el Consejero Electoral Juan Manuel

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016**

Pérez Alpuche, así como por el Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del referido Instituto, Juan Alberto Manzanilla Lagos, en la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral Local celebrada el ocho de marzo del año en curso, así como la omisión de la Consejera Presidenta, Mayra San Román Carrillo Medina, de hacer una moción de orden ante dichas manifestaciones, se incumplen con las medidas precautorias mandatadas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, dentro del expediente UT/SCG/CA/CCG/CG/84/2016, emitidas en cumplimiento a lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del Juicio Electoral SUP-JE-102/2016.

...

*En consecuencia, toda vez que la quejosa aduce que, la Consejera Presidenta del Instituto Electoral de Quintana Roo, **Mayra San Román Carrillo Medina**, el Consejero Electoral del mismo Instituto, **Juan Manuel Pérez Alpuche** y el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del referido Instituto, **Juan Alberto Manzanilla Lagos**, han incumplido con las medidas precautorias antes precisadas, **sin prejuzgar sobre los hechos señalados por la quejosa en su escrito de once de marzo del presente año, los cuales serán motivo de pronunciamiento de fondo en la resolución que al efecto se emita por el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral**, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-393/2018 y su acumulado SUP-JE-63/2018, **se les reitera a los referidos funcionarios electorales, así como al representante partidista precisado, que lleven a cabo sus atribuciones y actividades con profesionalismo, imparcialidad, respecto y sin discriminar a persona alguna.***

Asimismo, se conmina a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral de Quintana Roo que vele por el estricto cumplimiento al reglamento de sesiones por todos los integrantes del Consejo General del referido Instituto en términos de lo establecido en el artículo 6, fracción XIV, del Reglamento de Sesiones del mismo organismo electoral.

*Lo anterior, **sin afectar el derecho a la libertad de expresión** de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, **ni la libre expresión de ideas** dentro de los debates que se llevan a cabo al seno del mismo Consejo General.*

Asimismo, se requirió al Secretario Ejecutivo del IEQROO, a efecto de que proporcionara:

- a) Copia certificada del acta de la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, celebrada el ocho de marzo de dos mil diecinueve.
- b) Versión estenográfica, así como el audio y video de la sesión extraordinaria antes precisada.

Por otra parte, mediante Acuerdo de quince de marzo del año en curso, el titular de la *UTCE* se pronunció respecto al incumplimiento a las medidas precautorias denunciado por la quejosa. Al respecto, se acordó lo siguiente:

“En concepto de esta autoridad, no ha lugar a acordar lo solicitado por la quejosa, toda vez que, de la prueba ofrecida como superveniente, no se advierte, de un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, que su contenido provenga de declaraciones de los sujetos denunciados en el presente procedimiento, aun cuando se haga referencia a algunos de ellos, particularmente a los Consejeros Electorales, sino que se trata de un auténtico ejercicio periodístico sustentado en el derecho de libertad de expresión. De ahí que no existan elementos para considerar que, derivado de la publicación de la nota ofrecida por la quejosa, se actualice el incumplimiento denunciado.

No obstante, con lo antes precisado no se prejuzga sobre los hechos denunciados por la quejosa en su escrito de quince de marzo de los corrientes, los cuales serán analizados junto con el contenido de la nota periodística ofrecida, en la resolución de fondo que al efecto se emita en acatamiento de la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-393/2018 y su acumulado SUP-JE-63/2018.”

III. Inexistencia de incumplimiento a las medidas precautorias

Previo a entrar al análisis sobre el incumplimiento de las medidas precautorias, conviene señalar que, al respecto, la SCJN en la Contradicción de tesis 141/2002-PS señaló que la naturaleza de las providencias precautorias o medidas cautelares se rige por las características siguientes:

A.- Constituyen medidas necesarias para mantener la situación de hecho o de derecho existente, así como para garantizar las resultas de una sentencia ejecutoria.

B.- Son medidas autorizadas por la ley para que el titular de un derecho subjetivo asegure oportunamente su ejercicio cuando carece de un título ejecutivo mediante el cual pueda de inmediato obtener la ejecución judicial del mismo.

C.- Se dictan siempre con el carácter de provisionales y están sujetas a lo que resuelva la sentencia definitiva que se pronuncia en el juicio donde se llevan a cabo.

D.- Excepcionalmente dan lugar a juicio autónomo como en los interdictos, pero aun en estos casos tienen el carácter de provisionales.

E.- Pueden promoverse antes de que se inicie el juicio en el que se haga valer el derecho subjetivo que tiende a proteger la medida cautelar o durante la tramitación del mismo.

F.- La persona que pretende obtenerla debe probar la necesidad de la medida y el derecho para que se le conceda, además de garantizar el pago de los daños y perjuicios para el caso de que se declare improcedente.

G.- Son los instrumentos que puede decretar el juez, a solicitud de las partes o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para **evitar un grave e irreparable daño** a las mismas partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un proceso.

H.- Se pronuncian sin audiencia de la contraparte y se ejecutan sin notificación previa, aun cuando el afectado puede impugnar posteriormente la medida, generalmente a través del recurso de apelación.

I.- En la ejecución de la providencia no se admite excepción alguna.

J.- Constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.

K.- Su objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia.

L- Constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, **pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes.**

En ese orden de ideas, destacada la naturaleza jurídica de las providencias precautorias procede dilucidar, de acuerdo con la legislación y principios que, en materia de derechos humanos, y en particular, las que protegen a los derechos de las mujeres, si se transgredieron las medidas precautorias dictadas por el titular de la *UTCE*, tal como lo ha señalado la quejosa en sus distintos escritos presentados ante la autoridad sustanciadora.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

En ese sentido, en concepto de este Consejo General, de las indagatorias antes precisadas, cuyas respuestas y anexos que se acompañaron se encuentran transcritas en el apartado de acreditación de hechos de la presente Resolución, de los elementos probatorios aportados por la quejosa, además de las constancias que ya obraban en el expediente, se llega a la conclusión de que **no existió el incumplimiento a las medidas precautorias decretadas por la autoridad sustanciadora**, porque la UTCE realizó una investigación detallada y exhaustiva de los hechos denunciados, de cuyo análisis y valoración se puede arribar a las siguientes conclusiones.

Negativa de atender y llevar a cabo sus propuestas en materia de equidad de género.

Respecto a la supuesta omisión de la Consejera Presidenta de dar respuesta al oficio CCG/029/16, ello se había manifestado e investigado desde la presentación de su escrito inicial de queja.

En ese sentido, de las constancias de autos, se advierte que no existió incumplimiento a las medidas decretadas por la autoridad sustanciadora, pues consta en el expediente que por oficio UTCS/284/16, de dos de junio de dos mil dieciséis, signado por el Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social del *IEQROO*, **se le informó a la quejosa sobre las actividades y campañas de difusión realizadas por el Instituto**, relacionadas con el Proceso Electoral que se encontraba en curso y, mediante oficio PRE/822/2016, de ocho de noviembre de dos mil dieciséis, la Presidenta dio respuesta puntual a su solicitud.

Además, consta que en el Instituto se realizaron diversas actividades relacionadas con la equidad de género, de las cuales **ella fue participe en su calidad de Consejera y de Presidenta de la Comisión de Igualdad entre Mujeres y Hombres**, de lo que deriva que sí se tomaron en cuenta sus sugerencias realizadas en el oficio que refiere, pues en este se limita a solicitar que sea *incluido en los promocionales, spots, en los itinerarios y como temática la capacitación y educación cívica sobre prevención y erradicación de la violencia en contra de las mujeres, como lo indica el Protocolo*, refiere sobre la importancia de la difusión de dicha temática y sobre lo positivo de generar lazos institucionales con otras dependencias.

Así, por ejemplo, la Presidenta señaló en los desahogos de los requerimientos que le fueron formulados, la implementación de un “*micrositio*” en la página de internet del mismo Instituto, el cual fue presentado el quince de julio de dos mil dieciséis en la Sesión Ampliada de la Comisión Transitoria de Igualdad entre Hombres y

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

Mujeres, que precisamente presidía la Consejera Claudia Carrillo Gasca. También hizo referencia a la distribución de camisetas al personal del Instituto, con los colores distintivos de las acciones en pro de la igualdad de género.

Asimismo, la Consejera Presidenta refirió que las gestiones administrativas para esas actividades, así como para la conmemoración del Día Internacional de la Mujer, fueron realizadas a través de la Unidad Técnica del Centro de Información Electoral, con los oficios CIE/016/16 y CIE/018/16, ambos de fecha 10 de febrero de 2016, la cual funge como Secretaría Técnica de la Comisión Transitoria de Igualdad entre Hombres y Mujeres que preside la Consejera Claudia Carrillo Gasca.

Para sostener su dicho, la Consejera Presidenta **adjuntó diversos medios probatorios por los que se acreditó que dichas acciones sí se llevaron a cabo**, los cuales han sido precisados en el apartado de acreditación de hechos de la presente Resolución, lo que en ningún momento fue controvertido por la quejosa.

Asimismo, por cuanto hace a la supuesta negativa de la Presidenta de darle los datos de contacto de las personas de INMujeres y del INE, en su escrito de veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, la quejosa ofreció, entre otros medios de prueba, copia simple del oficio PRE/834/2016, suscrito por Mayra San Román Carrillo, Consejera Presidenta, dirigido a Claudia Carrillo Gasca, mediante el cual le dio respuesta a su oficio CE/CCG/088/16, en el que solicitó los datos de contacto de las personas de INMujeres y del INE con los que se había establecido contacto para efectos de la realización de un observatorio de Participación Política de las Mujeres en México, esta autoridad advierte que la Consejera Presidenta le explicó a la quejosa, que al ostentar la representación del Instituto local, ya se estaban realizando acercamientos institucionales para consolidar el tema del Observatorio en la entidad, tomando como base la experiencia nacional.

Cabe mencionar que, en la respuesta del oficio PRE/834/2016, también menciona que el tema del observatorio lo hizo del conocimiento a la quejosa mediante diverso PRE/822/2016, así como en la reunión privada de ocho de noviembre de esa anualidad. Además, se advierte que jamás hubo una obstaculización para que la quejosa realizara sus funciones como Consejera, pues independientemente de las acciones o gestiones que se estaban llevado a cabo por parte de la presidenta para la implementación del observatorio, quedó señalado en el primero de los oficios señalados que, no era óbice para que la quejosa u otro compañero Consejero o Consejera Electoral que cuente con algún proyecto o línea de acción estratégica en pro del tema de igualdad de género, puedan implementarlo debidamente.

De lo anterior, se desprende que contrario a lo argumentado por la quejosa, no existió incumplimiento de las medidas precautorias dictadas en su favor, por cuanto hace a los referidos hechos.

Supuesta exclusión de las actividades del Instituto y negativa de otorgarle viáticos.

En concepto de este órgano colegiado, tampoco se acredita el supuesto incumplimiento a las medidas precautorias decretadas en su favor derivado de que no se le otorgaron viáticos para acudir a un evento en la Ciudad de Guanajuato, pues existen elementos por los que se acredita que si bien no le fueron entregados recursos para el evento que refiere, ello fue porque no acudió al mismo dada la organización interna del Instituto, sin embargo, sí acudió a diversos eventos a los que fue invitada, por lo que no hay elementos objetivos que permitan presumir a esta autoridad que existe o existió un trato diferenciado en favor de algunos consejeros y que ella era la Consejera que menos recursos recibió por concepto de viáticos.

En efecto, en el desahogo de la Consejera Presidenta del *IEQROO* al requerimiento que le fue formulado por la autoridad sustanciadora, anexó diversas pruebas mediante las cuales se constató que, en principio, no existía de forma evidente una exclusión deliberada a la Consejera Carrillo, o que se presentara una sistematicidad o reiteración para excluirla de las actividades del Instituto, pues de las constancias aportadas se desprende que **la quejosa acudió a diversos eventos y que recibió viáticos de forma proporcional al resto de sus compañeros consejeros**, tal y como fue acreditado y argumentado en la presente Resolución.

Lo anterior, de conformidad con los hechos demostrados en el apartado correspondiente, en donde se advierte que la entonces Consejera Carrillo acudió a dieciséis eventos durante dos mil dieciséis y hasta marzo de dos mil diecisiete, con un monto en viáticos proporcional o incluso superior, en algunos casos, a lo asignado al resto de sus homólogos.

Ello derivado de diversas transferencias bancarias, documentación interna del Instituto, así como de diversos oficios en los que consta que la denunciante sí recibió respuesta y le fueron depositados los viáticos solicitados para diversos eventos a los que solicitó asistir.

De igual forma, de las constancias de autos se desprende que la distribución de eventos a los que acude cada consejero es consensuada en reuniones convocadas por la Consejera Presidenta y atiende a diversas circunstancias, como son las cargas de trabajo de cada consejero, el tipo de actividad, las comisiones de las que cada uno forma parte, la disponibilidad presupuestal para viáticos, así como otras actividades a las que hayan asistido.

Asimismo, quedó acreditado que la quejosa fue partícipe de diversas actividades del Instituto relacionadas con temáticas inherentes a las funciones del órgano, por lo que su ausencia en el evento que refiere de entrega de materiales, en apoyo a la Dirección de Alcaldías, Delegaciones y Subdelegaciones del municipio de Othón Pompeyo Blanco de la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, no implica que fuera excluida de forma deliberada, pues según se informó se trató de un evento realizado sin un protocolo preexistente, sin invitaciones formales a los consejeros, además de que se trata de un solo evento de lo que se desprende que, no se trata de una conducta sistemática o reiterada que afecte su función electoral.

Exclusión de actividades relacionadas con la Comisión de Transparencia, Información y Estudios Electorales

En concepto de este Consejo General, la exclusión de actividades de la Comisión de Transparencia, Información y Estudios Electorales de la que se duele la quejosa, no constituye algún tipo de incumplimiento de las medidas precautorias decretadas en su favor, toda vez que de las constancias de autos se advierte que el que no se le informara a la quejosa de los cursos a los que alude no se trató de una exclusión deliberada, ya que éstos no se encontraban dirigidos a Consejeras o consejeros, lo que se considera una razón justificada por la cual no se le informó a la quejosa sobre los cursos a los que se refiere.

En efecto, del proyecto de acta de la sesión de la Comisión de Transparencia, Información y Estudios Electorales de nueve de diciembre de dos mil dieciséis, aportada por la quejosa, en la que alude que se enteró de información que se le había ocultado y de que no fue convocada a diversas actividades, consta que la información a la que se refiere consiste en la celebración de dos cursos-taller a los que no fue convocada, ni se le informó de su impartición.

Sin embargo, los cursos/talleres respecto de los cuales la quejosa aduce haber sido excluida y que le fueron ocultados, no fueron organizados por la Comisión de Transparencia, Información y Estudios Electorales, **no estaban dirigidos a**

consejeros por estar enfocados a cuestiones técnicas para el personal que por sus funciones se encuentra obligado a dar trámite a las solicitudes de información que recibe el Instituto.

Asimismo, en dicha acta consta que ninguno de los consejeros fue informado ni acudió a dichos cursos/taller, **lo cual se le explicó a la quejosa en la misma sesión**, en la que, ante la inconformidad mostrada por la entonces Consejera Carrillo, el Presidente de la Comisión instruyó a que en lo sucesivo se hicieran del conocimiento de los consejeros todos los cursos que hubiera.

De lo que se desprende que no existió ningún tipo de exclusión deliberada en su contra por tales hechos, ni mucho menos que se le hubiera ocultado información con la intención de afectarla en su función electoral o por el hecho de ser mujer.

Exclusión de actividades relacionadas con el Servicio Profesional Electoral

Respecto a los hechos señalados en su escrito de veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, tampoco se advierte algún tipo de incumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de veinte de octubre de dos mil dieciséis sobre las medidas precautorias, pues de las constancias de autos se advierte que no existió tal exclusión, pues se advierte que las reuniones respecto de las cuales la quejosa afirma haber sido excluida, fueron celebradas en la Ciudad de México por convocatoria de esta autoridad nacional electoral, a las cuales no se convocó a todos los consejeros de los Organismos Públicos Locales, por lo que es razonable que sólo hubiera acudido, a la primera de ellas uno de los integrantes de la Comisión y en la segunda la Consejera Presidenta, el Presidente de la Comisión de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral de ese instituto, y al Titular del órgano de enlace.

Además, de las actas que aporta la propia quejosa y de las constancias de autos se advierte que **en ningún momento le fue ocultada información** o que existiera una exclusión deliberada o reiterada, pues en las sesiones de la Comisión que refiere se advierte que en ese momento **se hizo del conocimiento de todos sus miembros el resultado de las reuniones a las que acudieron sus compañeros**, sin que se advierta de tal circunstancia que haya sido ella la única consejera que no acudió a las reuniones o que por su condición de mujer se le hubiera excluido.

Además, la reunión de veinte de enero de dos mil diecisiete, fue hecha del conocimiento de todos los integrantes de la Comisión, vía correo electrónico por parte de esta autoridad nacional desde el trece de diciembre anterior, por lo que no existen elementos que permitan a este órgano colegiado considerar que la

exclusión alegada constituya algún tipo de incumplimiento a lo ordenado en las medidas precautorias decretadas por la autoridad sustanciadora.

Exclusión en la entrega de una compensación por Proceso Electoral

Si bien de la investigación llevada a cabo por la autoridad sustanciadora se advierte que, como lo afirmó la quejosa, la compensación por Proceso Electoral, no le fue entregada en la misma temporalidad que a sus demás compañeros, en concepto de este Consejo General, ello no implica que por dicha circunstancia la Consejera Presidenta del *IEQROO* hubiera descatado las medidas precautorias dictadas por la autoridad sustanciadora.

Lo anterior, en tanto que de las constancias de autos se advierte que la omisión de depositar dicho emolumento también fue respecto de otro Consejero, de lo que se deriva que no fue exclusivo hacia su persona y, consecuentemente, no se advierte que haya sido por el hecho de ser mujer.

Además, de la respuesta al requerimiento formulado al Director de Administración y Planeación del Instituto, se advierte que éste **sí recibió la instrucción de la Consejera Presidenta de entregar dicha compensación** a todos los consejeros y que, por alguna posible inconsistencia de carácter administrativo, no se realizó la transferencia correspondiente a la quejosa, en los términos ordenados por la última de las funcionarias electorales mencionadas.

Esto es, la omisión reclamada no puede considerarse como un incumplimiento a lo ordenado por la autoridad sustanciadora, pues no se trató de una conducta reiterada o sistemática que, afectara directamente su función electoral o que se tratara de una exclusión que claramente la discriminara por su género.

Trato diferenciado por parte del Titular de la Unidad de Comunicación Social del *IEQROO*

En concepto de este órgano electoral, tampoco constituye un incumplimiento a las medidas precautorias dictadas por la *UTCE*, el supuesto trato diferenciado y discriminatorio de José Alfredo Figueroa Orea, Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social, al no publicar, en los términos exigidos por la quejosa, la información que le había solicitado.

Lo anterior, en tanto que, de las constancias del expediente consta que, contrario a lo indicado en el escrito de queja, éste sí publicó en los medios oficiales las

actividades realizadas por la quejosa como Presidenta de la Comisión Transitoria de Igualdad entre Mujeres y Hombres.

No obsta a lo anterior que el referido funcionario no hubiera publicado la información en los términos y temporalidad solicitados por la quejosa, pues ello no es razón suficiente para considerar que existió una falta de diligencia del funcionario o que éste desacató lo ordenado por la autoridad, pues resulta razonable que, al existir otras actividades del resto de los consejeros, debía existir cierta coordinación y sistematicidad en su publicación.

Lo anterior, al considerar que toda la información sobre la cual la quejosa solicitó su publicación, se encontraba relacionada con la conmemoración del día internacional de la mujer, por lo que aun cuando ella era la Presidenta de la Comisión Transitoria de Igualdad entre Mujeres y Hombres, ello no implicaba que el resto de los consejeros no tuvieran una agenda sobre dicho día conmemorativo, como quedó acreditado en la presente Resolución.

De ahí que, en concepto de esta autoridad, no existieran elementos para considerar que la actuación del funcionario electoral estuviera encaminada a discriminarla o anularla por ser mujer o bien, a afectar su función como consejera electoral.

Supuesto apoyo de funcionarios del Instituto en apoyo a uno de los sujetos denunciados.

La quejosa refiere que existe un incumplimiento a las medidas precautorias decretadas a su favor, derivado de la asistencia como abogados defensores de dos funcionarios del Instituto a una audiencia de José Luis González Nolasco ante la Fiscalía General de la entidad, pues, en su concepto, ello deriva en un apoyo institucional dentro de un procedimiento penal en el que se analiza el delito de amenazas en su contra por el referido funcionario.

En concepto de este Consejo General, no existe el incumplimiento alegado en tanto que, si bien quedó acreditado que Armando Quintero Santos y Julio Asrael González Carrillo *-quienes fungían como Profesional de Servicios adscrito a la Dirección de Partidos Políticos del IEQROO y Coordinador de Acuerdos, Resoluciones y Normatividad, adscrito a la Dirección Jurídica del citado instituto, respectivamente-* comparecieron como abogados defensores del entonces Director de Partidos Políticos y Radiodifusión del IEQROO, tal circunstancia fue temporal y para una sola actuación, en tanto que su nombramiento se hizo exclusivamente para el desahogo de la primera diligencia de presentación formulada al imputado, esto es, el quince

de marzo de dos mil diecisiete, a las veinte horas. Lo anterior, sin que exista algún otro elemento por el que pueda demostrarse una participación activa por parte de los funcionarios a los que alude la quejosa dentro de la carpeta de investigación iniciada en contra de José Luis González Nolasco que pudieran constituir un apoyo indebido por parte del *IEQROO* o de las Consejeras o Consejeros Electorales que lo integran, con la finalidad de dejar a la quejosa en estado de indefensión dentro de ese procedimiento de carácter penal.

Violencia política por razón de género derivado de ataques, ofensas y calumnias durante la sesión extraordinaria del Consejo General del *IEQROO* celebrada el ocho de marzo del presente año, así como en la nota periodística intitulada “*Conflicto empaña Proceso Electoral*”, difundida el quince siguiente en el periódico *Novedades*.

No se actualiza el incumplimiento de las medidas precautorias señalado por la quejosa, toda vez que los pronunciamientos de los sujetos denunciados en el presente procedimiento durante la sesión precisada se encuentran amparados en su derecho a la libertad de expresión, mientras que el contenido de la nota periodística ofrecida se encuentra dentro del libre y auténtico ejercicio periodístico de su autor.

En efecto, en la sesión del Consejo General señalada por la quejosa se realizaron manifestaciones en las que se hizo referencia directamente hacia su persona, sin embargo, estas obedecieron a que en dicha sesión se estaba discutiendo un acuerdo dictado en acatamiento de una resolución emitida por el *TEQROO* por la cual se revocó un acuerdo previo del propio Consejo, además de que la resolución que se acataba fue elaborada por la ponencia a cargo de la quejosa, quien ahora se desempeña como magistrada de dicho órgano jurisdiccional.

Asimismo, las expresiones formuladas por los sujetos denunciados, en este caso, el Consejero Pérez Alpuche y el representante del PRI, Juan Alberto Manzanilla Lagos, se encuentran dentro del contexto del debate que se estaba desarrollando en ese momento al seno del órgano electoral, pues como ya quedo precisado en el apartado de acreditación de hechos, existieron múltiples posicionamientos en torno al desacuerdo y extrañamiento de algunas de las consideraciones de la resolución emitida por el órgano jurisdiccional local, del que ahora la quejosa forma parte.

Incluso, quien se manifestó en un primer momento en torno a que la quejosa debió excusarse de conocer del asunto, fue el representante del *PVEM*, al señalar la *enemistad pública* que existe con los consejeros. Asimismo, la consejera Arredondo,

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

el consejero Poot Pech los representantes del *PRD*, *Movimiento Ciudadano* y *PAN*, ninguno de ellos denunciados en el presente procedimiento, manifestaron su inconformidad y extrañeza por algunas de las consideraciones de la resolución que se acataba.

En ese contexto fue en el que los sujetos denunciados se pronunciaron en la sesión en cuestión, por un lado, el representante del *PRI*, externó al Consejo General que la quejosa había iniciado procedimientos jurídicos por violencia política contra las mujeres, así como su opinión de lo referido por el representante del *PVEM* respecto a que se debió excusar de conocer del asunto, sin que ello denote que dichas manifestaciones se realizaron en agravio de la quejosa, por su condición de mujer o bien que se le calumniara, atacara u ofendiera.

Por su parte el Consejero denunciado externó su inconformidad por la resolución y su extrañeza respecto a que fue avalado por los otros dos magistrados que integran el tribunal local, sin que por sus manifestaciones se ofenda o ataque a la quejosa por su condición de mujer como lo pretende hacer valer en su escrito de denuncia.

Lo anterior, tomando en consideración que, en los debates al seno de los órganos colegiados, entre ellos los Consejo General de los Organismos Públicos Locales, debe privilegiarse la libertad de expresión y la libre expresión de ideas, de ahí que, en principio, no sea reprochable a la Consejera Presidenta, que fuera omisa en realizar una moción, pues como ya se razonó las alusiones a la quejosa durante la sesión no constituyen ningún tipo de violencia, ofensa o discriminación en su contra.

Además, es pertinente tener en cuenta que los funcionarios públicos, entre ellos, los titulares de órganos jurisdiccionales, por su calidad, están sujetos a una crítica informativa en el contexto del debate político sobre hechos relevantes y temas de interés público.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado al referir que los funcionarios públicos están expuestos al escrutinio y crítica del público, que ese umbral de tolerancia se asienta en el interés público de las actividades que realiza.³⁸³

³⁸³ Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, Párrafo 47.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

Es así que aquellas personas que influyen en cuestiones de interés público se han expuesto voluntariamente a un escrutinio público más exigente y, consecuentemente, se ven expuestos a un mayor riesgo de sufrir críticas, ya que sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público.

Por lo anterior, en concepto de este Consejo General, por tratarse de una funcionaria pública que ostenta el cargo de Magistrada de un Tribunal Electoral Local, y antes de Consejera Electoral de un OPLE, el umbral de tolerancia respecto de las críticas al desempeño de su cargo debe ser mayor, siempre y cuando dichas críticas estén enfocadas a su función pública y no a su privacidad, sin que ello signifique que se le prive de su derecho al honor, sino que el nivel de intromisión admisible es mayor, siempre que la crítica vehemente y severa se relacione con cuestiones de relevancia pública, como aconteció en el caso.

Lo mismo ocurre con la nota periodística ofrecida como prueba superveniente, en la cual no constan declaraciones de los sujetos denunciados, ni se observa que de su contenido se le agreda, ofenda o discrimine por su calidad de mujer, por el contrario, en concepto de este Consejo General, contenido de la nota periodística en cuestión se encuentra amparado en la libertad de expresión y auténtico ejercicio periodístico, por lo que debe entenderse que la referencia a la quejosa se hace en relación a la sentencia citada en los párrafos que anteceden y las manifestaciones expresadas en la sesión extraordinaria de ocho de marzo pasado. Esto es, el periodista recogió las impresiones de la sesión, y las plasmó en la nota, en el libre ejercicio de su profesión, además en su deber informativo, refirió que los consejeros presentaron un medio de impugnación en contra de los Magistrados ante el *TEPJF*, lo que en nada afecta a la quejosa por su calidad de mujer.

De ahí que, en concepto de esta autoridad electoral no se actualice el incumplimiento de las medidas precautorias denunciado por la quejosa, al tratarse de una crítica a su función como servidora pública amparada en el derecho a la libertad de expresión.

En consecuencia, de ninguno de los hechos narrados por la quejosa en los escritos que presentó con posterioridad a su queja original, se advierte que los sujetos denunciados o algún otro funcionario del Instituto local se hayan conducido de forma discriminatoria en contra de la quejosa o que por sus actos u omisiones se configurara violencia política en su contra.

Ello en tanto que en ningún momento se realizaron actividades distintas a las atribuciones inherentes a su cargo o función, no se restringió la realización de acciones o actividades; no existen elementos por los cuales se llegue a la convicción de que se le negara deliberadamente información, se le ocultara o se le proporcionara de forma parcial, con el objeto de inducirla al ejercicio indebido de sus funciones, ni mucho menos se proporcionó o difundió información que atentara en contra de su dignidad o que por ello se le impidiera o limitara el ejercicio de sus derechos político electorales.

De igual forma, tampoco existen elementos para considerar que la Consejera Presidenta del *IEQROO* no cumpliera con su obligación de velar por la unidad y cohesión de las actividades de dicho instituto, establecida en el artículo 28, de la Ley Orgánica del referido Instituto o que no tomara las medidas necesarias para la debida realización de las sesiones del Consejo General y el estricto cumplimiento al reglamento de sesiones por todos los integrantes del Consejo General.

De ahí que, contrario a lo afirmado por la quejosa, en concepto de esta autoridad administrativa electoral nacional, en ningún momento existió incumplimiento a las medidas precautorias decretadas por el Titular de la *UTCE*, mediante proveído de veinte de octubre de dos mil dieciséis.

7. ANÁLISIS INTEGRAL Y CONTEXTUAL DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

El procedimiento ordinario sancionador es **INFUNDADO**, toda vez que los actos y omisiones que la quejosa atribuye a los sujetos denunciados, que se encuentran acreditados conforme a las constancias de autos, en forma alguna transgreden la normativa electoral, ni se encuentran dirigidos a menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de sus derechos político electorales, así como las prerrogativas inherentes al cargo público que ostenta, tampoco constituyen acoso laboral, ni mucho menos se traducen en violencia política por razón de género o incumplimiento a los principios rectores de la función estatal electoral, de conformidad con las siguientes consideraciones:

En principio, es indispensable señalar que en quejas relacionadas con violencia política por razón de género, las amenazas u otro tipo de situaciones que se denuncian suelen ocurrir en ambientes privados, sin testigos, y que por ello, de conformidad con el *Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género*, debe privilegiarse el dicho de la víctima, pues los hechos denunciados no pueden someterse a un estándar imposible de prueba o a la

exigencia de la presentación de una prueba directa, sin embargo, el dicho de la víctima debe ser leído en el contexto del resto de las manifestaciones en el caso concreto, y debe ser analizado a través de la adiminiculación de las pruebas que consten en el expediente, incluidas las que tengan carácter indiciario circunstancial o presuncional, para acreditar los extremos fácticos que permitan inferir la verificación del hecho de que se trate, siempre que de éstas sea posible inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos denunciados.³⁸⁴

En el caso, la Consejera Electoral Claudia Carrillo Gasca sostiene que la discriminación, amenazas, acoso, ocultamiento de información, exclusión de actividades de trabajo del Instituto por parte de la Consejera Presidenta, Mayra San Román Carrillo Medina, de otros Consejeros Electorales, de representantes de partidos políticos, así como de directores del *IEQROO*, obedece a supuestas instrucciones por parte del Magistrado del *TEQROO* Víctor Venamir Vivas Vivas y de Carlos Alejandro Lima Carvajal, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado; sin embargo, de las constancias que obran en el expediente, no se advierte que la quejosa haya sido víctima de lo aducido en su denuncia y escritos posteriores y, por tanto, que en efecto dichos funcionarios públicos hayan orquestado una estrategia en su contra para presionarla por no apoyar a un partido político o coalición en el último Proceso Electoral local.

En igual sentido, tampoco se advierte que los referidos funcionarios jurisdiccionales hayan usado instrumentos legales falsos, personal del *IEQROO* en su mayoría amenazados con perder su empleo, así como a la Fiscalía General de Justicia del Estado, para afectar o intimidar a la quejosa, como lo pretende hacer valer en su denuncia y escritos subsecuentes.

Es decir, la quejosa señala que a partir de la reunión que sostuvieron seis de los Consejeros Electorales del *IEQROO* con el entonces Magistrado Presidente del *TEQROO*, Víctor Venamir Vivas Vivas, en su oficina, el seis de noviembre de dos mil quince, a la que asegura fue llevada con engaños por la Consejera Presidenta, Mayra San Román Carrillo Medina, y en la que, según afirma, dicho Magistrado les

³⁸⁴ Criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF en la sentencia recaída en el SUP-JDC-1773-2016. Disponible en: <http://portales.te.gob.mx/sgal/>, así como en la *ratio essendi* de la tesis CLXXXIV/2017 de rubro VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO, emitida por la Primera Sala de la SCJN, localizable en http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fd8fd8fcd&Apendice=1ffffdfcfcff&Expresion=&Dominio=Rubro,Texto,Precedentes,Localizacion&TA_TJ=&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=2661&Epp=20&Dsde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=2015634&Hit=4&IDs=2015686,2015763,2015863,2015634,2015500,2015579,2015675,2015308,2015231,2015357,2015204,2014800,2014919,2014937,2014885,2014991,2015005,2014600,2014638,2014641&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=PEN&Tema=2305.

refirió que le *debían el cargo a él, al Magistrado Carlos Alejandro Lima Carvajal y al entonces Gobernador del Estado* y que por ello debían apoyar al *PRI* y a la coalición en la que participaría dicho partido político en el Proceso Electoral local que se iba a llevar a cabo, a lo que ella se negó y que por ello fue amenazada por el Magistrado, quien inició una orquestación en su contra para intimidarla, amenazarla y excluirla de diversas actividades del *IEQROO*, con lo que se generaron diversos actos que, en su concepto, constituyen violencia política por razón de género en su contra.

Así, la quejosa señaló que los hechos ocurrieron en la oficina del entonces Magistrado Presidente del *TEQROO*, y que al negar su apoyo al partido referido y a lo que se le estaba pidiendo, el referido Magistrado le llamó la atención diciéndole *que no le quedaba de otra si quería tener futuro profesional en el Estado*, y que al salir de la oficina, siendo la última que salió, la tomó del brazo derecho y le dijo *que no dijera nada, que las cosas van a hacerse como deben hacerse, y que tenía que cooperar en beneficio de su partido y que si no aceptaba le iría mal así como le iría mal al Consejero Electoral Luis Carlos Santander Botello*.

Con el objeto de allegarse de los elementos suficientes para esclarecer los hechos denunciados, la autoridad sustanciadora llevó a cabo diversas diligencias de investigación, entre ellas, requirió a los consejeros que estuvieron presentes en la referida reunión, así como al Magistrado Electoral Vivas Vivas, a efecto de que precisaran lo que había acontecido en dicha reunión.

Como consecuencia de lo anterior, todos los consejeros requeridos y el Magistrado Vivas, sostuvieron que sí se llevó a cabo la reunión en cuestión, y con excepción del Consejero Sergio Avilés Demeneghi, los consejeros señalaron que acudieron por invitación de la Consejera Presidenta, Mayra San Román Carrillo Medina, que en dicha reunión el Magistrado Vivas los felicitó por su nombramiento y que se habló de generar un acercamiento entre las dos autoridades electorales del Estado a efecto de trabajar de forma conjunta y coordinada. Sin que ninguno de ellos respaldara lo afirmado por la quejosa en su escrito de denuncia.

Como ya se mencionó únicamente el Consejero Avilés Demeneghi coincidió, en parte, con lo aducido por la quejosa en su denuncia inicial, toda vez que no respaldó lo relativo a las supuestas amenazas que según la quejosa le profirió el entonces Magistrado Presidente, mientras que cuatro consejeros, incluida la Consejera Presidenta, refieren que, durante la reunión en cuestión, dicho Magistrado en forma alguna expresó lo afirmado por la quejosa en su denuncia.

Asimismo, ninguno de los consejeros requeridos sostuvo que el Magistrado Vivas hubiera amenazado a la quejosa o que ésta se hubiera quedado al final de la reunión, por el contrario, según refirió la Consejera Presidenta, Mayra San Román Carrillo Medina, al concluir la reunión se quedó en privado con el Magistrado con el objeto de comentar algunos puntos para el trabajo conjunto que se llevaría a cabo con posterioridad, sin referir que antes de ello el Magistrado hubiera increpado a la Consejera Carrillo, lo que fue respaldado por el Magistrado electoral en cuestión.

Sin embargo, aun cuando del análisis del contexto narrado por los consejeros que acudieron a la reunión no existen elementos para afirmar que efectivamente el entonces Magistrado Presidente se haya conducido de la forma como lo refirió la quejosa en su denuncia, ni que éste la hubiera amenazado en los términos afirmados por ésta, **en el expediente en que se actúa se encuentre agregado un audio aportado por el entonces Consejero Sergio Avilés Demeneghi en donde consta una conversación de éste con el Magistrado Vivas**, en la que se advierte presión y coacción del referido Magistrado sobre el otrora Consejero, así como expresiones que denotan que existió la intensión de dicho Magistrado de presionar a integrantes del *IEQROO*, para favorecer a una determinada fuerza política.

En tal sentido, en atención a lo establecido en el *Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género* y del criterio sostenido por la Sala Superior del *TEPJF*, así como por la *SCJN*,³⁸⁵ lo anterior será analizado tomando como base el dicho de la víctima, quien afirma que a partir de la reunión celebrada el seis de noviembre de dos mil quince en la oficina del Magistrado Vivas y de la llamada y mensajes de texto recibidos por parte del Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado Carlos Alejandro Lima Carvajal, dichos Magistrados orquestaron una estrategia en su contra para presionarla a que apoyara a una coalición durante el último Proceso Electoral y que al no hacer caso de lo que le fue solicitado, fue discriminada, acosada, menoscabada en el ejercicio de su cargo y violentada por ser mujer, por la Consejera Presidenta, algunos de los consejeros,

³⁸⁵ Criterio sostenido por la Sala Superior del *TEPJF* en la sentencia recaída en el SUP-JDC-1773-2016. Disponible en: <http://portales.te.gob.mx/sgal/>, así como en la *ratio essendi* de la tesis CLXXXIV/2017 de rubro VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO, emitida por la Primera Sala de la *SCJN*, localizable en http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fd8f8fcd&Apendice=1ffffcfcff&Expresion=&Dominio=Rubro,Texto,Precedentes,Localizacion&TA_TJ=&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=2661&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=2015634&Hit=4&IDs=2015686,2015763,2015863,2015634,2015500,2015579,2015675,2015308,2015231,2015357,2015204,2014800,2014919,2014937,2014885,2014991,2015005,2014600,2014638,2014641&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=PEN&Tema=2305.

directores y representantes de partidos políticos todos del *IEQROO* y que, además, fueron integradas averiguaciones previas en su contra.

Por tanto, a efecto de tener elementos suficientes para estar en posibilidad de tener por acreditado lo aducido por la quejosa, este debe ser concatenado con el resto de los hechos aducidos por la víctima y con los elementos probatorios que obran en el expediente, mismos que fueron aportados por las partes y obtenidos por la autoridad sustanciadora en ejercicio de su función investigadora.

En este orden de ideas, cabe hacer referencia al audio aportado al procedimiento por el entonces Consejero Sergio Avilés Demeneghi, mediante oficio CE/SAD/028/17, en el que consta una conversación entre éste y el Magistrado Vivas, cuya validez y autenticidad fue acreditada mediante Dictamen pericial ordenado por la autoridad sustanciadora.

La conversación en cuestión es del tenor siguiente³⁸⁶:

“PERSONA 1: Pues aquí haciendo cambios, Brother me pegaron una santa cagada, este... entonces, yo quiero hablar bien contigo bien, en serio, y que me digas tú qué pasó y aunque tú me digas tu versión, de todas maneras el Gober ya tiene otra, y eso, eso te debe preocupar, si te debe preocupar “uta” porque de entrada ya me cagotearon a mí, este ya el Gober tiene una versión de tú eres de los que se está saliendo del huacal, que no quieres apoyar, que estás haciendo grillas internas. Y esta madre ya me preocupó pues porque el responsable soy yo. Ya te grillaron por el lado de Claudia y por el lado de Juan Manuel, porque a los dos como ya los acalambraron ya dijeron: “no pues es que es Sergio...”. Te lo digo en serio Brother, este a mí lo que me dice el Gober, Víctor tú me sugeriste a ésta persona, tú sabías perfectamente que aunque pataleara él no iba a llegaba si yo lo bloqueaba. Entonces me pidió que hable contigo, ¿por qué? Me dice: “Víctor entre otras cuestiones en tres años vamos a hacer otra vez cambios yo ya no voy a estar de Gobernador pero los del equipo siguen siendo los mismos. Tú vas a querer ser magistrado o vas a querer buscar otras cosas, que me apoye ahorita, las palabras de Juan Manuel y las palabras de Claudia, porque a Claudia le pusieron una cagada de dos horas ayer, es que, este... pues tú de entrada no estuviste conforme con la Rocío, de que tu hiciste todo un show, que junto con Claudia dijiste que vas a mayoritiar junto con Juan Manuel y con Botello, este... que incluso a Juan Manuel le dijiste que “Ni Carlos Lima ni Víctor Vivas son mis jefes”, entonces... escúchame, escúchame para que yo te diga todo lo que ya sabe el Gober.

³⁸⁶ Cabe precisar que de conformidad con el dictamen pericial de voz que obra en el expediente la “persona uno” es el entonces Magistrado Presidente del *TEQROO*, Víctor Venamir Vivas Vivas, y la “persona 2” es Sergio Avilés Demenegui, entonces Consejero Electoral del *IEQROO*. Asimismo, como se precisó en el apartado de acreditación de hechos, de acuerdo con la Pericial en audio y video, se trata de una grabación lineal de la que no se advierten cortes, por lo que se su valor probatorio es pleno por cuanto hace a su contenido, e indiciario respecto de que lo referido en dicha conversación efectivamente se haya materializado al seno del *IEQROO*.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016**

PERSONA 2: No estoy hablando.

PERSONA 1: Y yo por eso te dije hace rato, si es cierto checo yo ya no soy su jefe, no lo soy, pero ustedes tienen un compromiso conmigo porque yo lo tengo más arriba.

La pregunta que le hiciste a Mayra, si es que todo tienen que pedir permiso y todo tienen que revisar la respuesta es ¡Sí!

Al menos en éste Proceso Electoral, ¡Sí!,

El Gover está excesivamente nervioso, es más con decirte que "like" que dan a las notas de Carlos Joaquín me las manda, él está pendiente de todos esos temas y hay un cabrón que es el gobernador. ...

Me está mandando mensajes ese Güey, y este y él mismo me mandó una foto de un tío... ya la borré; me mandó una foto de un tío de Adrián Díaz, donde él comenta en una de las notas de Carlos Joaquín y la desesperación de Borge y no sé qué mamada..., imagínate me dice pátele la madre a Adriancito y dile que hable con su tío; él está pendiente de todo el rollo. Entonces... pláticame qué paso y dime qué madres...

PERSONA 2: Bueno, mira ahí estaba Juan Manuel, y se lo dije a Mayra, oye Mayra..., ella nos dijo un día antes, no se lo dijo a Claudia. Dice: "Nolasco sabes que iba Nolasco, porque Carlos tiene meses que lo estaba diciendo".

Mira el problema de Claudia y Carlos, no sé qué pedos tenga, no sé qué acuerdos tengan, no sé qué pase ahí, ni creo que tú lo sepas, son pleitos que ellos tienen o no pleitos, uta es amor apache ¿me explico?, mira...

PERSONA 1: Carlos Cat... Lima, Lima y Claudia...

PERSONA 2: No, Lima, Lima, Lima. Él cree que la controla y se le sale del huacal y yo le digo a Mayra, mira pasó esto, pasó esto, pasó esto... Ahorita, ¿qué pasó?, entra "oye ¿Y el oficio éste para qué es? voy a ir a una reunión", ahí lo dice Claudia le digo, es para la revisión de un curricular, "Ah sí, viene Nolasco a Jurídico", y luego Juan Manuel comentó ahí, "no, no viene al jurídico, viene a partidos políticos", y se queda "¿cómo?". Haber, hay una oportunidad que se le está dando a Maogany le digo, es justo. "Si, si, si pero éste cabrón no tiene la capacidad..., y pobre Roció, esto y el otro...".

¿Ahí estaba Juan Manuel eh?, qué bueno que estaba Juan Manuel ahí.

Haber le digo, tranquilízate por favor, "no, es que voy a hablar con Mayra", si, pero aguántame.

Le hablo a Mayra, "oye Mayra se le salió esto a Juan Manuel, no bueno no se le salió que preguntó ésta niña de que se trataba, se le dijo y se alborotó." "Chinga, creo que se me pasó a mí avisarle, ella ya lo sabía, pero iba por otro puesto, por Director Jurídico, eso pasó". Eso fue lo que le movió a ella. A mí Nolasco me cae bien brother, osea Nolasco "uta"...

PERSONA 1: Aunque te caiga mal hijo.

PERSONA 2: Si..., mira. Aquí el problema de Carlos Lima es que como no la puede controlar le quiere cargar el muerto a otra persona...

PERSONA 1: Haber espérame, aquí es donde tú tienes que ser más inteligente.

Claudia como Consejera no vale ni una puta madre.

Claudia yo la conozco desde que era Ministerio Público, Claudia es bipolar, Claudia está loca. Claudia una cosa te dice a ti, otra cosa le dice a Juan Manuel, otra... ¿osea me explico?

Y cuando la cagotean que la hacen a llorar y a la ponen a temblar, ella se sacude. "No soy yo, es Sergio". Y a ti ya te echaron toda la mierda, toda la mierda. Porque

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016**

Cortés va a desayunar creo el lunes o martes con, con Juan Manuel, para otra vez leerle la cartilla. Ustedes en torno a Mayra, **que Claudia se quede sola, ¡sola!**

PERSONA 2: Se lo dije a Mayra, todo lo que está pasando se lo estaba comentando a Mayra, el pedo es que... que hago Víctor ¿si ésta niña va a mi oficina y va a la de Juan Manuel, va a mi oficina y va a la de Juan Manuel?! “puta”

Hoy le pegué una cagada a Claudia delante de Juan Manuel. “Haber Claudia, deja de estar alborotando a la gente, se lo puedes preguntar a Juan Manuel, ¿Tú dices que tienes cuatro votos, cuáles cuatro votos? ¿Tú, el profe, Juan Manuel y yo? ¿O qué votos, de qué hablas?, estás mal. -Sí, me dice... ahí la regué-. Es que no debes decir eso, por qué nos embarras...

PERSONA 1: Eso de los cuatro votos ¿sabes qué dijo? Que tú fuiste a buscarla para decirle “yo no estoy de acuerdo y están presionando para que se vayan, tenemos voto, tenemos a Botello, ahorita mayoriteamos y no se dá.” Osea que tú lideraste todo ese tema.

PERSONA 2: No, para nada.

PERSONA 1: No, por eso, Checo te digo la cagada que me dieron a mí y yo sin saber ni puta madre, ¿porque? Porque yo estoy acá cabrón, si te fijas yo desde que vi la entrada de ustedes, que no tuviera pedo Mayra con los partidos, que no tuviera pedo Mayra con los medios, acá hicimos una rueda de prensa privada, ya después de ahí, yo a ustedes los solté, ¿para qué? Porque ustedes ya tienen que empezar a jugar su rol, porque Mayra ya tiene que tomar decisiones fuertes, ¿sí?, Mayra la tienen igual que puta a mí y a todos la tienen encima.

Entonces cuando venga Claudia a decirte todas esas mamadas, “sabes qué por favor, a mí no me vengas a hacer riña...”

PERSONA 2: Si quieres que lo haga lo hago, y se lo dije a Mayra, “si viene ésta niña, cualquier cosa échame la culpa, no te metas en problemas”, se lo dije a Mayra.

PERSONA 1: Ya ella, ya ayer le cantó así todito y le dijo. “Haber Claudia, tu nombramiento es de 3 años. Y le dice: desde que se creó el IEQROO siempre han habido uno o dos votos que puta son los difíciles, son los que se hacen del rogar ¿y que ha pasado? nada, ¡nada!”.

Hasta gente que se supone que era de nuestro lado, como era el Magistrado Mario Aguilar Laguardia que él puta decía y se iba por la libre... Chan Cob, Rafa, puta madre... ¿Y qué pasaba? ¡Nada!

Y le dijeron: Claudia, ¿qué pasó?, ¿ve donde está Rafael ahorita? y ese hijo de puta estuvo 7 años en el Consejo. Velo está peleando, es más a mí me dijo que acá, aunque sea de auxiliar se venía, aunque sea auxiliar cabrón. Le dije “No puedo Rafa, no te puedo dar chamba”, está...

Le dijeron “A ti, haber hija tú tres años acá, tres años se van así, qué chingados vas a hacer después de que termines de Consejera, porque en el gobierno no vas a poder trabajar. Le dijeron ¿¡Qué hija de puta vas a hacer!?”

Entonces piensa muy bien, ¿si quieres seguir haciendo tus grillitas? O quieres sumarte al equipo, si quieres estar en la línea desde ahorita bien.

Lo que le dijo Lima a Claudia: Nada más que a partir de ya, se va a llamar a Sergio, se va a llamar a Alpuche, y eventualmente el Doctor va a necesitar billete o va a necesitar algo, solito se va a tener que entrar.

Ya se le pidió audiencia al Gober, para una comida con él, los Magistrados nuevos y los Consejeros. Uno por uno, salvo que a mí que yo estaba desde antes, uno por uno

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016**

los va a pasar el Gober y los va cagar o los va a felicitar, y ya que estén todos en la línea vamos a salir a comer y a tomar los tragos con él.

Y a Claudia se lo dijeron, "Claudia, Botello no está invitado a esa comida, no va a estar invitado, para que no sienta que hay calor, solito se va a enterar después que hubo reunión con el Gober y él no estuvo invitado",

PERSONA 2: *Si tú me quieres apoyar y respaldar, si tú quieres y consideras que es necesario para que realmente sepas la verdad, bueno convócanos o como ahorita, si tú, piénsalo, para que me respaldes.*

PERSONA 1: *Es que yo a ella no la quiero convocar.*

PERSONA 2: *Convócanos, a Claudia, Juan Manuel y a mí, y a Mayra. ¿Haber cómo estuvo ese asunto? Así fueron las cosas...*

El problema es que yo creo que a Carlos se le salió...

Me habló ésta niña a las doce de la noche ayer, me habla...

PERSONA 1: **La acababan de cagar.**

PERSONA 2: *"Oye, me habló Lima y me dice que tú le hablaste a Lima..." Le digo: "No tengo ni el teléfono de Lima, no tengo y tú lo sabes, no tengo el teléfono de Lima, lo único que tengo es el pin y porque tenía cuestiones laborales, no tengo el teléfono de Lima. "Pues me habló..." Mira Claudia eres infantil, le digo eres infantil tú, como Lima si realmente te dijo esa cuestión, mira no tengo por qué hablar mal de ti, y aparte yo no, ni Juan Manuel, ni el Doctor, nadie te dijo.*

PERSONA 1: *Sólo una cosa quiero que tengan pendiente, hagan de cuenta que Lima es como, como si fuera Roberto Agundis, puede venirme acá y decirme una cosa y pues eventualmente le creen.*

El abogado general del Gobernador es Lima, es más no sabes cuántas veces ha llorado, pataleado el cabrón de Labastida... "Es que yo soy el Consejero" "Tú no eres ni puta madre dale las cosas a Lima que él las ve". Y ni pedo y así, no es Lima quiera, es porque es una instrucción del Gobernador.

(TOCAN LA PUERTA.)

PERSONA 1: *Diga*

SE ESCUCHA UNA VOZ MASCULINA *-¿Magistrado algún pendiente?-*

PERSONA 1: *No.*

VOZ MASCULINA: *-Hasta el lunes.-*

PERSONA 1: **Es una instrucción del Gobernador, y si Lima cagotea dos horas a Claudia y Claudia te hecha la mierda a ti.** *Eso es la llamada que me hicieron a mí en la madrugada igual, y cuando el Gober preguntó ¿Qué puta madre pasó? ¿Le dieron una versión de Claudia eh?*

Yo por eso desde temprano cuando me llamaron a mí, "Tú sabes que los del TEQROO (IEQROO) son tu responsabilidad, qué puta madre está pasando". -Gobernador ¿no sé ni qué madre pasó?, "Pasó esto, esto, esto y lo otro...y que éste cabrón que no eres su jefe". -A puta discúlpeme Gobernador, ahorita yo lo atiendo, dame un segundo...

PERSONA 2: *Pero esa tesitura de "jefe" si te lo comenté Víctor, pero fue en cuestión de que...*

PERSONA 1: *Ya me lo habían comentado desde antes...*

PERSONA 2: *De que yo quería tocar los puntos contigo y no con Lima, ¿me explico?, yo quería que tú me dijeras... ¿sabes qué? ¡Va! ¿Me explico? Pero si dices puta con Lima, pues ok.*

PERSONA 1: *No mira, es que son dos cosas distintas.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016**

De entrada los tres del TEQROO debemos... no hacer un equipo aparte, debemos ser leales. Tú y Jorge a Mayra, ayudarla en esas sesiones difíciles, no convertirse puta en una traba. **Lo que Mayra disponga es porque Mayra, o ya tiene instrucción o ya lo decidió. Esa es de entrada.**

Alpuche, Alpuche ya es..., incluso Alpuche ya se sentó con Mayra, y él si te fijas ya va a votar todo lo que Mayra diga. Como sea va a desayunar el martes con Cortés y le van a volver a leer la cartilla a Alpuche.

Thalía, Thalía es responsabilidad de Lima, ¿ok?

PERSONA 2: Y hoy estaba Thalía y estaba Jorge, algo dijo Alpuche de Nolasco, algo así dijo "Le voy a preguntar por qué no pasó el examen" que no sé qué tanto, haber le digo haber, y se lo dije ahí delante de todos, estaba ahí Thalía. "Si vas a hacer la pregunta hazla, pero deja de estar calentando." Se lo dije ¿me explico?

PERSONA 1: Por eso entonces ustedes sean más inteligentes, en tu caso, **cuando esté grillando Claudia, "Sabes qué Claudia no me interesa", A chingar a su madre, que empiece a cacarear sola, que no encuentre ese pedo.** –Oye pero es que... "Discúlpame no, velo con Mayra es tu pedo". Ya no le entres al juego, ¿por qué? Porque a ti ya te embarró. Lo mismo le va a decir a Juan Manuel... "A si bien, gracias, adiós, a ti", **se va a quedar sola, se va a quedar sola.**

PERSONA 2: Si tienes oportunidad brother, si el martes puedes acompañar a Cortés con Juan Manuel, para que veas brother cómo fueron las cosas.

PERSONA 1: Yo no me quiero involucrar.

PERSONA 2: Juan Manuel estaba ahí, ¡ahí mismo!

PERSONA 1: **A Claudia ya la cagotearon, yo ya no me voy a involucrar brother, ¿por qué? Porque yo ya no confío en Claudia.**

PERSONA 2: Pero me preocupa eso, que puta Carlos Lima él arme su versión que no la controla, se le salga de..., se putean, y al rato le echan la culpa al más pendejo.

PERSONA 1: No es que la controlé..., pero tú pues te debes de preocupar.

PERSONA 2: Por eso... es lo que me preocupa.

PERSONA 1: Porque si el Gobernador ya se emputó.

Te acuerdas de.... (RUIDO) Gober?... como dijo al Doctor Pech? –"¡A chingar a su madre, vámonos!" Beto es cabrón güey, por eso se hizo todo éste circo para tener conformado un equipo fuerte.

A mí no creas que me dolió cuando, puta me llegan a decir "Sergio dijo que no tiene que consultar nada con Víctor porque no es su jefe y menos Lima". Pues tienes razón, jurídicamente no tenemos por qué hacerlo, no tienen por qué hacerlo Sergio, yo nomás les pido que te quites esa pinche idea de tu cabeza, porque si es cierto no soy tu jefe pero tienes una responsabilidad conmigo. ¡Y con Lima, puta! Es más no le pidan permiso, ténganle miedo. Él va a revisar todos los pedos que te echas, es su chamba, ¡es su chamba! Ni pedo Checo, tú sabías desde el primer día que estaban acá, que les pregunté si querían jugarla para Consejeros.

PERSONA 2: Se dio la oportunidad y pues todos participamos.

PERSONA 1: Si hijo, pero haber... Es como ésta madre de Magistrados... ¡Qué casualidad que llegamos los tres afines!

A los Consejeros, dime porqué entonces otros abogados del PRD no llegaron.

Hijo ésta madre te lo dije antes, me costó una lana, no fue porque seas tan chingón Sergio, sí lo eres.

PERSONA 2: Es que nadie está diciendo eso Víctor, tú siempre lo dices como yo...

PERSONA 1: No, sí lo eres.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016**

PERSONA 2: *Cuándo me he jactado, en mi pared, cuándo he puesto un Título mío.*

PERSONA 1: *No, si, pero sí lo eres. Pero quiero que sepan que ésta madre, así como yo, tú también se la debes al Gober.*

PERSONA 2: *He tratado de ser lo más humilde la verdad, **la lealtad contigo y te lo dije desde un principio, la lealtad es contigo y más que nada la amistad.** Pero Víctor... ¡me están cargando muertos que no son míos!*

PERSONA 1: *Pues deshazte de ellos, deshazte de ellos, **manda a la verga a Claudia.***

PERSONA 2: *Yo por ejemplo, gano lo mismo que cualquiera de los 6 changos que estamos ahí, no he pedido ni computadora no he pedido absolutamente nada.*

PERSONA 1: ***Si Claudia te está creando éste problema, hazte a un lado de Claudia, de veras, tú no trates de controlarla, no es tu pedo, es pedo de Lima y si la controla bien, de entrada nunca fue gente de Lima.***

PERSONA 2: *Fijate, y te lo comento, y la verdad el respeto hacia ti y hacia la Institución, y hacia donde me dio y me ha dado satisfacciones.*

Maribel, "Oye habla con Víctor". -No voy a hablar con Víctor, él sabe lo que hace, no voy a presionar, no puedo presionar- ¿me explico? -Si no estás de acuerdo, renuncia y punto, renuncia y punto, "A ok". Te lo juro, te lo juro y eso no te lo había comentado, y eso no te lo había comentado

PERSONA 1: *Porqué quiere renunciar.*

PERSONA 2: *No, porque quería una oportunidad que ahorita hay cambios en la Sala. Le digo, él sabe los cambios, cómo vienen las cosas...*

PERSONA 1: *Si ahorita me están mandando a Rocío, ¿Tú crees que la quiero traer acá?*

PERSONA 2: *Yo lo sé, yo lo sé, mira. Yo no puedo hacer tampoco nada en eso ¿me explico?, si tú no estás conforme, renuncia mi amor, le digo, renuncia mi amor, buscamos otra oportunidad no hay problema, si ya no te sientes agusto, te juro que te apoyo, pero va.*

PERSONA 1: *La única que me quedaba libre, porque la otra me la ocupó Rocío, las dos finalistas están entre Maribel y Sarahi. Y el único motivo por el que hoy en Pleno se la di a Sarahi, es porque desde que se fue Pepe Cortés hasta el día de hoy, no ha llegado ni un día Maribel antes de las nueve y media de la mañana, ni un día.*

PERSONA 2: *¿Solamente por eso?*

PERSONA 1: *No es que...*

PERSONA 2: *Ni me meto en esas cuestiones.*

PERSONA 1: *Entre otras cuestiones...*

PERSONA 2: *Ella me dice "Tengo calificaciones, tengo mejores que esto, tengo más cursos..."*

PERSONA 1: *Checo, a mí lo que me interesa es la disponibilidad de la gente, y éstos no son decisiones que yo tomo al vapor ¿sí?, no son decisiones que yo tomo al vapor, pero eso es punto y aparte.*

A mí lo que me interesa es tu actitud de frente al Consejo General checo, es lo único que te pido.

PERSONA 2: *Es correcto, pregúntale a Mayra cuándo no la he respaldado en frente de los seis Consejeros de mis compañeros. Hoy, por ejemplo, en la entrevista, "Claudia eso no es..." o sea, Cuándo no la he respaldado.*

PERSONA 1: *Checo, te voy a hablar al chile. Cuando viniste la vez pasada que platicamos así muy light. Yo no quise hablar más fuerte contigo, ¡porque pues bueno!*

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016**

tenía primero que platicar... ya viste que medio te solté y dije "ya no soy su jefe si es cierto" pues bueno.

La petición de Mayra, era que yo platicara contigo y que tú la respaldaras más. Y que tú fuiste el que le preguntaste a Mayra "Putá, ¿y así vamos a estar siempre?, ¡¿cada pinche acuerdo hay que pedir permiso!? ¿Nunca vamos a tomar decisiones?" Que esa fue tu pregunta hacia Mayra, entonces...

PERSONA 2: Sabes que yo no me conduzco así.

PERSONA 1: Por eso, Mayra me lo está diciendo, Mayra es la Presidenta Sergio qué hago ¡Mayra es la Presidenta!

PERSONA 2: Y yo soy un Consejero por tres años y punto.

PERSONA 1: No me estás entendiendo.

PERSONA 2: Si te estoy entendiendo Víctor.

PERSONA 1: Mayra tiene una autoridad bien grande.

PERSONA 2: Y se lo dije y la respaldo. Ve los mensajes que le mando.

PERSONA 1: Si Mayra me llama para decirme "Lic. ando preocupadona, checo está haciendo como que muy difícilona la cosa... me está preguntando esto. Que él no quiere que toquemos base con todo lo que diga Lima" Es más, que Mayra te dijo "Checo ¿por qué no le consultas al Magistrado Víctor?" y que tú respuesta fue "Víctor no es mi jefe" Mayra me lo dijo, te lo juro checo.

PERSONA 2: Pero fue al contrario, **que le dije que yo quería preguntar contigo las cosas ¡vaya! Tocar base contigo.**

PERSONA 1: Por eso, sí, pero yo no estoy tomando las decisiones ahí de cómo van a sacar tal acuerdo o no, yo no lo estoy estudiando. Si ustedes tienen una duda de oye nos están diciendo esto, consúltalo con quien quieras. Pero cómo están acordando ustedes el sentido de los acuerdos no lo estoy viendo yo, Lima directo lo está viendo, Lima directo. A mí cuando me dicen "oye va a salir esto, si apoyas", está bueno. Cuando tú me mandaste el de... el de... bueno... los cuatro acuerdos, que me dijiste "éste lo van a impugnar", Le hablé a Lima ¿oye metiste mano? "No, tú mismo te vas a dar cuenta que el acuerdo está bien hecho", tá bueno; lo leí se lo compartí a los Magistrados y dije "De una vez háganse la idea de que esto se va a confirmar". No sabíamos ni a quién le iba a tocar, ¿me explico?, pero entonces, yo no puedo salirme de eso.

Cuando Mayra me pide ayuda, por eso pasaste y yo entré a Secretaria de casualidad te vi, "A pásale pasamos a platicar" y fue una cosa muy light.

Ahorita que me vuelven a decir que tú... ¡puta madre dije ya! Y a mí lo que sí me encabronó porque ayer a las doce de la noche que **me habla Lima y me dijo "No es que tú y Claudia, Sergio, Alpuche..."** Dije "Yo no me hago cargo de ninguno, Sergio sí es mío, es mi responsabilidad y ni pedo".

Claro hoy en la mañana que le pasan el reporte al Gober... ¿Qué pasó? ¿Qué madres está haciendo? ¡Hijo de puta! y me cagotean a mí. ¡Putá y yo porqué! Qué chingados estoy haciendo, no estoy quieto en primera.

PERSONA 2: **Tú dices que no quieres tratar con Claudia, pero ¿si tienes la oportunidad? Lima quedó con ella, para que cuando venga, para que Lima vea de quien es...**

PERSONA 1: ¿Sabes cómo te puedes zafar de éste pedo?, siéntate con Mayra, siéntate con Mayra y que les acompañe Adriancito Díaz; y ahí sentados los tres dile a Mayra que ya platicué contigo, que a mí ya me cagotearon, que de ahora en adelante dile a Mayra ¿cómo te ayudo?, Así pintándole raya a Claudia, que se haga pendeja y que haga como que quiera pero que no encuentre eco, que le cierre la puerta, que

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016**

Mayra te diga cómo le ayudas y listo. ¿Para qué? Para que cuando le vuelvan a preguntar a Mayra, y por abajo le van a preguntar a Adrián, diga “checo está en la mejor disposición de hacer equipo” Y a chingar a su madre y a respaldar decisiones Esa va a ser la única manera. **¿Porque? Porque si tú sigues escuchando las mamaditas que dice Claudia.** Claro cuando la cagoteen va a decir “Es checo” eso va a decir. Alpuche (ininteligible) su madre porque es pendejo, él quiere escuchar, pero ya con la cagada que le pusieron.

PERSONA 2: Ayer en la entrevista “Lo bueno es que todos son gente... todos son gente de aquí del Instituto”, sabemos que hay ocasiones que no es gente, no sé si es... hay mucha ingenuidad o no miden las palabras con que dicen las cosas. Y se lo dije “¿Oye sabes qué? la regaste aquí” Y dice “Ah!, dice, pues es que, me pasaron lo de las ratificaciones”. Le dije: “No, eran ratificaciones y designaciones, le digo, “son nueve personas”.

PERSONA 1: Platica con Mayra, en serio, platica con ella Dile “Ahora sí ¿Cómo te ayudo?” ¡Chingar a su madre! Yo voy a platicar en un ratito más con ella. Y este... Y en serio dile ¿qué madres es lo que está fallando conmigo?! Y dile esto pasó con Claudia y explícaselo bien.

Y a Claudia... olvídate de ella, eso no va a ser pedo tuyo, ni va a ser pedo mío, ¿por qué? Porque yo aquí la quise llamar y me salió contraproducente. Entonces yo lo que hice fue hablar con Lima y le dije “No, con esa muchacha ya no vuelvo a platicar”.

PERSONA 2: Esa niña no lee no eso, lo único que va es... ir a platicar (ininteligible). O Juan Manuel o Thalía, de esos tres que va a recorrer.

PERSONA 1: Que le raje la madre eso, **va a ser pedo de Mayra y de Lima, y si no la pueden controlar, ¡pues ni pedo! Nada más que entonces se quede sola.**

PERSONA 2: Y que a nadie alborote, que de su voto y punto. Es a lo que voy.

PERSONA 1: **Pero que se quede sola ¿me explico?**

PERSONA 1: **Si tú ves que vez que empieza a grillar con no sé qué idea, “¿Sabes qué? discúlpame, velo con la Presidenta”, y tú le avisas “Presidenta hay está Claudia está haciendo sus mamadas”.**

PERSONA 2: (ininteligible) Tiene media hora o un poquito más... “Haber Claudia, le digo, deja de estar diciendo, ahí está Juan Manuel eh. Que yo voy a votar en contra, que Juan Manuel va a votar en contra, y que... o sea... por qué (ininteligible)4 votos, ¿de dónde estás sacando esa idea?

PERSONA 1: Eso fue lo que ella dijo, pero lo que dijo es, no que ella conjuntó los cuatro votos, que tú idea fue entonces “A nosotros somos cuatro votos, vamos a ver a Mayra y ésta madre no va a pasar” después... Ayer (ininteligible) Rocío me vino a ver ayer... dije ¿y yo qué pedo?.

PERSONA 2: Y fijate estaba ahí, cuando pasó Rocío puta, estaba con Juan Manuel y estaba con Claudia y estaba platicando de éste tema, entra Rocío porque... para darme unas tarjetas y le llaman, si estábamos hablando ¡puta! Y entra (ininteligible) “párame” le digo a Claudia, voy a checar el casset con este Juan Manuel. “Oye, es verdad...” y empieza Rocío “es verdad que ya te vas que nos dejas, que no sé qué” y Rocío le dijo “Si, tengo una nueva oportunidad yo hace mucho tiempo que estaba esperando una oportunidad y ya me la dieron, la verdad estoy muy contenta, estoy bien, estoy (ininteligible)”

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016**

PERSONA 1: Te voy a decir algo, a Rocío no la están corriendo, ella no quiso quedarse allá, y a mí me pidieron que le diera una oportunidad, no se le quería yo dar pero ni pedo, con tal de zafar a Mayra de ese pedo.

PERSONA 2: Y te digo... y esto y el otro y shalalá shalalá. Ok gracias... ¿Claudia entonces? “Ay bueno, es que, pues es madre soltera, yo por eso...” -¿Entonces? Le digo. Ya está, Rocío directamente aquí, Juan Manuel, tú, dijo que ella ya se quiere ir, que tiene una nueva oportunidad, imagínate si yo tengo una nueva oportunidad, ¡puta me voy! ¿Y por eso entonces voy a estar peleando por algo?

PERSONA 1: Aquí va a ganar menos, tú sabes que va a ganar menos.

PERSONA 2: Sí, me imagino.

PERSONA 1: Ahí gana 35, acá va a ganar 27 más bonos, gana menos, llega a 30 o 31 (inintendible).

...(LLAMADA A VÍCTOR)

PERSONA 2: “Yo ni a mi vieja controlo”, le digo, si tú quieres renunciar renuncia y punto le dije. – Ah!, ok.- me dice.

PERSONA 1: Platica con Mayra y que te cuente, bien, bien cuál es la versión que tiene Lima, las pendejadas que dijo Claudia, pregúntaselo para que tengas una película.

PERSONA 2: Y se lo voy a pedir a ella, se lo voy a pedir y le voy a decir “llama a Claudia por favor” el tema es este...

PERSONA 1: Ya lo que diga de Mayra, si los quiere llamar o no, o si la quieren...

PERSONA 2: ... Ya Mayra expresamente... si... llama a Juan Manuel, llama a... ¿vamos me explico? es lo que yo quisiera.

PERSONA 1: Por eso, pégate con Mayra y que Mayra te diga qué chingados hacen, cómo la van a tratar, si la van a bloquear, si la van a hacer como loquita que haga lo que quiera, ¿me explico? Porque en éste pedote, que ¡puta!, ella quiso hacer todo un show y a la hora que vio que se empalmaron los putazos dijo “no, no fui yo, fue Sergio”, y te echó toda la puta culpa.

PERSONA 2: Y ahorita, en ese tipo... es mas ayer... es que las acciones no concuerdan con lo... Ayer, que estábamos revisando expedientes, es más le digo a Mayra, (inintendible) Nolasco todavía... O sea... ¿me explico?... ¡es que chinga!...

PERSONA 1: Yo nomás te digo que ahorita en alguna oportunidad que tengas, siéntate con Mayra dile “Mayra acabo de platicar con Víctor, me dijo que me habían echado la culpa de esto, esto y esto, puta yo te quiero aclarar...”, y que te cuente ella la versión que también seguramente ya escuchó de Claudia y que te cuente cómo está el pedo, de verás. Pero hasta ayer, ¡puta!, que Claudia dijo “No, ¡puta! pues a mí el que me vino a decir fue ¡puta! Sergio, él dijo que juntemos los votos, que ahí están presionando a Rocío, que no lo íbamos a permitir...” Te lo juro, platica con Mayra hijo, no me hagas caso.

PERSONA 2: Rocío, si quieres te muestro, tengo los mensajes de Rocío, institucionalmente, es más, cuando le hablo a su extensión, tengo tres o cuatro mensajes de toda la conversación de ella así de que dice “ahorita subo consejero...”

PERSONA 1: Platica con Mayra, platica con Mayra, de veras, y que Mayra te diga “pasó esto, esto y lo otro...” y dile “¿Cómo chingados te ayudo? Ya para que todo termine con éste pinche pedo con esta loca” Y ¡puta!, para que salgas adelante cabrón, de verás.

PERSONA 2: O que la bequen, o... te lo juro...o ¡chinga es que está cabrón!.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016**

PERSONA 1: ¡Está cabrón! Pero platica de verás con Mayra, y que te diga cómo está el pedo y qué le fueron a decir al Gober, de verás, porque a mí, te digo, tempranito me pegaron mi cagada.

PERSONA 2: Te juro me enoja, neta; bueno... y a lo mejor... cabeza fría y todo... lo de Lima ¿me explico? que puta la responsabilidad me querían colgar a mí. Cuando sabe...

PERSONA 1: Lima no te quiere colgar ninguna responsabilidad, Lima habló para cagotear a Claudia, Claudia te echó todo el pedo a ti. Pues sí, o sea, quítate a Lima de la cabeza, ¡haz de cuenta que Lima es como tu jefe coño! Ni pedo.

Tú crees que Mayra, al principio no se sacudió porque me lo dijo "Lic. yo..." Ella quiere poner a Dalía, ¡no puede!...

PERSONA 2: ¿quién? Ella.

PERSONA 1: ...Quiere tomar decisiones, ¡no puede!, ¿Y por qué no puede? Porque sabía perfectamente que ésta oportunidad, por su propio pie, no la iba a tener. Lo sabía perfecto y lo aceptó como tal, le dijeron "Te vamos a acompañar en todo el puto proceso", y ella dijo que sí.

De entrada, porque si ahorita empieza a patalear, "que no, que es mi tribunal, que es mi Instituto...", a chingar le van a cerrar la llave y a ver cómo hijo de puta le haces, ¿me explico?, cuando empiecen los pedos, hasta el INE los van a correr a todos ustedes y a la verga, ¡pues no! Mayra ya lo entendió, Mayra por eso ahorita ya está... ¡puta! come, caga y duerme con Lima y con Adrián; por eso ya la vez tomando decisiones más libre, más segura.

Ahora lo que necesita es que la acompañen, y de veras siéntate y habla con ella y que te platique todas las pendejadas que dijo Claudia, que te lo platique para que tú veas cómo te echaba la mierda. Para que ella te diga "¿Sabes que Sergio mejor?, cada vez que venga esta vieja, mejor dile, -no, no, no, mejor velo con la Presidenta, a mí no me andes calentando- y a la verga" Que te lo diga Mayra, y ya tú toma la decisión que tú quieras cabrón, sabes que aquí tienes a un amigo, lo sabes.

Sabes de todas maneras que en tres años vas a venir a tocar las puertas, ¿por qué? Porque seguro vas a querer ser Magistrado, lo sabes checo.

PERSONA 2: Tengo un proyecto personal, a lo mejor luego te lo digo..., terminando el proceso tengo un proyecto personal, personal, este... terminando el proceso probablemente.

Pero pues bueno... es parte del show, colaborar la verdad hacer el mejor trabajo que se puede hacer, y este... no cometer esos errorcitos tontos, que ahí hay errores tontos, de primaria la verdad. Vaya... mucha información la estamos sistematizando y me gusta sistematizar todo, ya organicé muchas cosas en éstos días, pero es difícil trabajar, ¡puta cuando mucha gente ve fantasmas!

PERSONA 1: Si, ¡yo acá cabrón, estoy pasando también las de Caín! Y pregúntaselo a Jazmín es tu gente, pregúntaselo a Elizabeth es tu gente. Desde que llegó Muñoz, no me ha podido hacer una puta acta buena, por eso estoy emputado con Elizabeth, porque también si no le dicen las cosas le vale verga y no las hace, ¡y la acabo de ascender ahorita!

Muñoz no le cae el veinte o igual yo me acostumbré a que tú ya tenías un manejo completo de esa oficina y yo me preocupaba lo menos posible, entonces ahí no estoy avanzando. Ya vez que a Vicente le vale ¡ni viene!, no estoy avanzando. A Nora le tengo que andar medio cuidando, ¿porque? Porque apenas igual le está agarrando otra

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016**

vez la onda a éste rollo; no tengo a la gente para sacar el proceso adelante; no tengo el dinero Sergio; puta yo igual estoy presionado ¡y no me quejo!

PERSONA 2: Y tú me conoces, independientemente de que a veces nos enojábamos o... chispas! No está de acuerdo te lo decía de frente y punto. A lo mejor tú también a veces ¡puta! No, es que Checo, esto... Bueno me equivoqué va, lo solventábamos...

PERSONA 1: Ahorita si me preocupé, porque una cosa es que Lima venga “oye (ininteligible), ahí los del TEQROO...” bueno, chinga su madre... Pero ya que (ininteligible) ya es otro pedo cabrón!, ¡ya es otro pedo cabrón! Porque a ti ya te tienen en la mira y ya me dijo ¡El responsable eres tú hijo de puta! Entonces también a mí me van a rajar la madre. Entonces yo, de veras...

PERSONA 2: Me hago responsable de mis propios actos Víctor...

PERSONA 1: Si hijo, pero si tú le dices eso al Gobernador, el Gober, él le va a rajar la madre al que él quiera. Y su filtro, su confianza, su todo, es Lima, ¡ni pedo! Es algo que no podemos salvar, ni ustedes, es un mal necesario. Y yo a Mayra le dije “hija, tranquila, saca el puto proceso que es lo que quiere el Gober, te va a ir a toda madre, terminar acciones, entrando el nuevo Gobernador, ahora sí hija ya es tú Instituto. Ya es otro Gober, la de Ayuntamientos ya vas a estar más enganchada, ya todo mundo está más tranquilo. Ahorita ¡apechuga! ¡Esto es de huevos Mayra y lo sabes! ¡Y ni pedo!

PERSONA 2: Qué pasó con esos cuatro acuerdos, tres teníamos, a lo último en uno nada más nos impugnaron... ¡apechugar vaya!

PERSONA 1: Por eso, entonces yo de verás Checo, te recomiendo que vayas y que platiques con Mayra y que te diga al chile que pasó, que te diga al chile que dijo Claudia. Y pues ya ustedes pónganse de acuerdo cómo la van a tratar a ella de ahora en adelante.

PERSONA 2: Y me gustaría... te juro que sí

PERSONA 1: Y que te diga Mayra cuántas órdenes recibe y cuánto tienen que apechugar para que... (Ininteligible)

PERSONA 2: Y se lo dije a Mayra “mira, te voy a apoyar en todo”, se lo dije, “lo que no me gusta es que me echan la culpa de algo que no está sucediendo” y se lo voy a decir a Mayra, si ella cree que conveniente “Te voy a pedir un favor Mayra. Háblale a Claudia aquí...”

PERSONA 1: Les recomiendo que hablen. Yo mañana voy a estar en México, bueno no mañana, el Lunes vamos a ir al curso a las 11 de la mañana,... si quieres llegeo desde las 10...

PERSONA 2: “...háblale a Claudia aquí por favor..., estoy muy... me regañaron por algo que no es, y ella lo sabe, quién la regañó”. Quiero que me expliquen a mí, porque me involucran en pendejadas, quiero saber.

PERSONA 1: Pues velo con ella. Yo voy a hablar con Mayra ahorita, ahorita y de todas maneras voy a ir al curso y si quieres ahí nos sentamos y todos, y que se sepa la verdad. Pero sí te tienes que poner abusado, porque te están echando todo y tú no tienes la culpa. Conoces a Mayra... ni te va a convenir a ti, ni le va a convenir a nadie. Ya vámonos cabrón... porque tengo que ver a mi vieja...

(Se escucha ruido) (ininteligible)

Bueno... está bueno checo, nos vemos entonces el lunes.

PERSONA 2: ¡Órale!

Se despiden”

De lo anterior, se desprende lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016**

- Se trata de una conversación entre el entonces Magistrado Presidente del *TEQROO*, Víctor Vivas, y el entonces consejero del *IEQROO*, Sergio Avilés Demeneghi;
- Que existe una relación de confianza, amistad y complicidad entre ambos;
- Que el Magistrado le exige al Consejero lealtad y que se sume a lo que le ordenaban el entonces Gobernador de Quintana Roo, así como Carlos Lima, (se presume que se habla de Carlos Alejandro Lima Carvajal, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia de la misma entidad);
- El Consejero le refiere al Magistrado que le tiene lealtad y que por ello está dispuesto a hacer lo que se le indica.
- El Magistrado le refiere al Consejero que no cause problemas, que no se sume a Claudia (se presume que se está hablando de Claudia Carrillo Gasca, quejosa en el presente procedimiento);
- Asimismo, le dice que *cagaron (sic)* a Claudia y que por eso ella le está echando la culpa;
- Que Claudia es problema de Lima;
- Que Lima es quien debe “controlar” a Claudia;
- Que Claudia se está saliendo del “huacal”;
- Que dejen sola a Claudia;
- Hay expresiones que denotan desprecio del Magistrado Vivas por Claudia Carrillo, por ejemplo, que *como consejera no vale ni una puta madre(sic)*, que *es bipolar*, que *está loca*;
- Que Mayra recibe instrucciones del Gobernador o de Lima, por lo que el consejero Avilés Demeneghi debe apoyarla (se presume que se habla de Mayra San Román, Consejera Presidenta del *IEQROO*)
- Que el entonces Consejero Avilés Demeneghi le debe su puesto al Magistrado Vivas y al entonces Gobernador.

De lo anterior, se advierten diversas situaciones relacionadas con la *Litis* planteada en el presente procedimiento, como es la presunción de una presión del entonces Magistrado Presidente del *TEQROO* sobre algunos de los consejeros del *IEQROO*, por instrucciones del entonces gobernador y del Magistrado Carlos Alejandro Lima Carvajal, la coacción e intensión de control por parte de dicho Magistrado sobre la quejosa, la supuesta exclusión y discriminación al ordenar que se le deje sola, la presunta complicidad de la Presidenta del Instituto para actuar en favor de una fuerza política.

Esto es, de la conversación antes transcrita, se advierten situaciones que pudieran relacionarse con los hechos descritos por la quejosa en su escrito

de denuncia, por lo que, dentro de lo que es competencia de esta autoridad, será analizado si lo referido en el audio en cuestión efectivamente se materializó al seno del IEQROO, es decir, si los sujetos denunciados en el presente procedimiento, efectivamente actuaron en los términos planteados por la quejosa con el objeto de provocarle una afectación en su esfera jurídica, mediante un acoso laboral, discriminación, exclusión de actividades del instituto, por lo cual se le haya menoscabado en el ejercicio de su cargo como Consejera Electoral y si con motivo de dichos hechos se le hubiera violentado por su condición de mujer.

Ahora bien, de lo analizado en el apartado de acreditación de hechos **no se obtuvieron elementos por los cuales se pueda llegar a la convicción de que en efecto hubiera una orquestación por parte de dicho Magistrado y del Magistrado Lima para perjudicar, discriminar, excluir, afectar a la quejosa en el desempeño de su cargo, o bien que, a partir de lo manifestado por el Magistrado Vivas, se configurara violencia política por razón de género en contra de la Consejera Carrillo perpetrada por sus pares, por representantes de partidos políticos o por funcionarios del propio instituto;** esto es, del análisis de los medios de prueba, no se desprende que por presión o intervención del referido Magistrado, los sujetos denunciados en el presente procedimiento hubieran actuado en contra de la quejosa, en los términos que ella plantea en sus diversos escritos de denuncia.

Esto es, de las constancias de autos no existen siquiera indicios de los que se desprenda que el Magistrado en cuestión efectivamente hubiera incidido en las determinaciones adoptadas por el Consejo General del referido instituto electoral, o que por dicha presión o coacción se hubiera orquestado una campaña de desprestigio, discriminación, acoso, exclusión o de violencia política por razón de género en contra de la quejosa.

Por tanto, no existe un vínculo directo o nexo causal que permita a esta autoridad sostener que por la presión que supuestamente ejercía el Magistrado Vivas sobre algunos consejeros del IEQROO, incluida la Presidenta, o incluso sobre algunos funcionarios o representantes de partidos políticos del mismo instituto, éstos hubieran realizado acciones u omisiones con el objeto de menoscabarla en el ejercicio de su encargo, toda vez que, como quedo debidamente razonado en el apartado de acreditación de hechos, no existen elementos por los cuales se puede llegar a la convicción de que en efecto la quejosa fue víctima de discriminación, acoso o de violencia política por razón de género.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

Asimismo, de lo manifestado en la conversación en cuestión, se desprende que en diversas ocasiones los participantes de la misma hablan de *dejar sola a Claudia*, lo que denota una intención de excluirla de las actividades del Instituto, de ignorarla en sus peticiones, de no atender sus propuestas y no participar de sus convocatorias, así como de dejarla sola en su oposición a las determinaciones del Instituto en favor del *PRI* y de la coalición con la que participó en el Proceso Electoral 2015-2016.

Sin embargo, de los hechos acreditados, así como de las constancias que obran en el expediente no se advierte que, en efecto, hubiera existido tal circunstancia, esto es, no hay elementos por los que esta autoridad llegue a la convicción de que debido a una manipulación del Magistrado Vivas y del Magistrado Lima, por órdenes del entonces Gobernador del Estado, se hubieran llevado a cabo acciones que tuvieran por objeto discriminarla por el hecho de ser mujer o de acosarla laboralmente, afectando su función electoral, lo que se verá más adelante.

Sin embargo, sí existen ciertas manifestaciones de las cuales pudieran desprenderse conductas infractoras atribuibles al Magistrado Víctor Vivas, sin embargo, al no corresponder al ámbito competencial de esta autoridad, en términos de lo resuelto por la Sala Superior del *TEPJF* en el SUP-JE-107/2016, se ordena dar vista al **Órgano Interno de Control del TEQROO**, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda, conforme a lo establecido en los artículos 160, párrafo 1, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 3, fracción IV y XXI; 7; 9, fracción II; 10, párrafo primero y 74, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 225, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la referida entidad federativa, así como; 6, fracciones I, III, VIII y IX; 8, fracción II; 9 y 74, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la misma entidad.

Lo anterior a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, determine si dicha presión o coacción que se advierte del audio en cuestión se materializó al seno del *IEQROO* en perjuicio de los principios rectores de la función electoral que deben seguir los Organismos Públicos Locales electorales, o bien si dicha presión constituye o no violencia política por razón de género en contra de la quejosa, por parte del Magistrado Electoral Víctor Venamir Vivas Vivas, u otra falta de carácter administrativo derivado de lo manifestado en la conversación en cuestión.

Ahora bien, la quejosa sostiene que al salir de la reunión en la oficina del otrora Magistrado Presidente del *TEQROO*, recibió una llamada telefónica del Magistrado Carlos Alejandro Lima Carvajal quien, según afirma, la amenazó y le exigió

obediencia a él, al Magistrado Vivas y al entonces Gobernador del Estado; sin embargo, aun cuando ella refiere que dos testigos presenciaron la llamada telefónica en cuestión, a saber los consejeros Juan Manuel Pérez Alpuche y Sergio Avilés Demeneghi, ninguno de ellos respaldó lo alegado por la quejosa en los requerimientos de información formulados por la *UTCE*, pues ambos consejeros señalaron que la Consejera sí recibió una llamada, que ella refirió que fue de una persona llamada Carlos Lima, pero que no podían dar cuenta del contenido de la llamada al tratarse de una comunicación privada.

Asimismo, la quejosa afirma que recibió diversos mensajes de texto por parte del Magistrado Lima Carvajal en enero de dos mil dieciséis, quien la instó a que “*no se meta en temas de dinero*”, que luego no “*chille*” y que “*esperara las consecuencias*”, lo que aconteció después de un recorrido para verificar y elegir las sedes distritales en el Estado, en donde propuso que se buscaran opciones más económicas, sin embargo, no existe prueba alguna que demuestre que esos mensajes se realizaron, pues según lo manifestó la propia consejera, extravió el teléfono en el cual se encontraban los mismos.

Como ya se ha razonado, por tratarse de amenazas denunciadas en una queja por violencia política de género, las cuales se presentaron en una llamada telefónica y a través de mensajes de texto, cuyos contenidos no fue posible tener por acreditados; de conformidad con lo establecido en el *Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género*, y de los criterios sostenidos por la Primera Sala de la SCJN y de la Sala Superior del *TEPJF*, debe tenerse como base principal el dicho de la víctima, leído en el contexto del resto de los hechos referidos en el caso concreto, y debe ser analizado a través de la adminiculación de las pruebas, incluidas las que tengan carácter indiciario, circunstancial o presuncional, para acreditar los extremos fácticos que permitan inferir la verificación del hecho de que se trate, siempre que de ésta sea posible desprender conclusiones consistentes sobre los hechos denunciados.

Conforme a lo anterior, del dicho de la quejosa adminiculado con la conversación antes transcrita, de la que se advierten manifestaciones relacionadas con una supuesta presión del Magistrado Lima sobre la quejosa, como por ejemplo que éste *la controla* o que *cree que la controla*, que es *su problema* o que se le *sale del huacal*, todas ellas refiriéndose a la quejosa, son elementos suficientes para presumir que el referido Magistrado intentó presionarla o coaccionarla para que actuara de cierta forma como Consejera Electoral, con lo que se pudo atentar en contra de su función electoral.

Esto es, dichas afirmaciones realizadas por el Magistrado Vivas en la conversación previamente transcrita, administradas con las declaraciones de la quejosa en torno a llamadas telefónicas y mensajes de texto por parte del Magistrado Lima, pudieran constituir una posible conducta infractora por parte del Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, Carlos Alejandro Lima Carvajal.

Sin embargo, de dichas afirmaciones no es posible desprender que en efecto por dicha presión o coacción del Magistrado en cuestión sobre la Consejera Carrillo, a través de llamadas telefónicas, mensajes de texto o de cualquier otro medio, existiera en una estrategia en su contra al interior del Instituto Electoral local del que formaba parte, o presión a través de otras instituciones del Estado de Quintana Roo, que derivara en discriminación, exclusión, afectación en el ejercicio de su encargo o violencia política por razón de género en su contra perpetrada por sus homólogos, por representantes de partidos políticos o por funcionarios del propio Instituto, esto es, no hay elementos que permitan a esta autoridad llegar a la convicción de que por presión o coacción del Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del estado, Carlos Alejandro Lima Carvajal, los sujetos denunciados en el presente procedimiento hubieran actuado en contra de la quejosa, en los términos que ella plantea en sus diversos escritos de denuncia.

En efecto, como ya se razonó, de dicha conversación no es posible desprender que los sujetos denunciados en el presente procedimiento hubieran ejercido violencia política por razón de género en contra de la quejosa, o bien que lo aducido por el Magistrado Vivas en dicha conversación se materializara en los hechos que la Consejera Carrillo denunció en su escrito de queja, esto es que se orquestara una estrategia en su contra para presionarla y afectarla por su calidad de mujer o en el ejercicio de su cargo dentro del *IEQROO*.

Sin embargo, toda vez que del dicho de la víctima y de los testigos que refirió en su escrito de queja, así como del audio aportado al procedimiento por el Consejero Sergio Avilés Demeneghi, pudiera desprenderse una posible conducta infractora en la cual se encuentra involucrado el Magistrado Lima, consistente en una posible coacción o presión de éste sobre la Consejera Claudia Carrillo, así como una presunta subordinación al entonces gobernador, se considera pertinente **dar vista al Tribunal Pleno del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo**, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

Lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 160, párrafo 1, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 3, fracción X y XXI; 7; 9, fracción V; y 74, de la Ley General de Responsabilidades

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

Administrativas; 14; 21, fracción III y 128, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la referida entidad federativa.

Lo anterior a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, determine si en efecto dicha presión o coacción que se advierte del audio en cuestión se materializó en perjuicio de los principios rectores de la función electoral que deben seguir los Organismos Públicos Locales electorales.

Ello, en atención a que, de conformidad con lo resuelto por la Sala Superior del *TEPJF*, en el SUP-JE-107/2016, esta autoridad carece de competencia para conocer de conductas presuntamente infractoras atribuidas a Magistrados.

Bajo ese mismo argumento de intervención directa por parte del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, entonces Presidente del *TEQROO*, en la vida interna del *IEQROO*, la quejosa refiere que dicho funcionario se ha autonombrado “El Octavo Consejero”, tanto en las sesiones previas del Consejo General, como en la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores.

De igual suerte, la quejosa refiere que en las reuniones a las que asistió el Magistrado Víctor Vivas a las instalaciones del *IEQROO*, fue excluida al igual que el entonces consejero Electoral Sergio Avilés Demeneghi, y el consejero Luis Carlos Santander Botello.

La quejosa refiere que días antes de la aprobación del Convenio de Colaboración Interinstitucional entre el *IEQROO* y el *TEQROO* en materia de procedimiento especial sancionador (treinta de abril de dos mil dieciséis), se realizó una reunión a la que asistió el entonces Magistrado Presidente del *TEQROO*, de la que tanto ella como el entonces Consejero Avilés, fueron excluidos y que fue por el también otrora Consejero Luis Carlos Santander que se enteraron de una reunión para hacer reflexionar a los consejeros del lazo institucional que jurídicamente parecía estar bien pero, en su concepto, en la práctica denota subordinación e inseguridad al pretender compartir información a través de una cuenta de correo de *Gmail*.

La quejosa refiere que, en dicha reunión, se estableció que el enlace entre ambas instituciones sería el ex magistrado José Carlos Cortés Mugartegui, quien, según su dicho, tiene lazos consanguíneos con la Secretaria Particular de la Presidenta del Instituto, lo que, a su parecer, presume una total subordinación.

Asimismo, la quejosa manifiesta que le solicitó a la Consejera Presidenta del Instituto local la razón por la que el Tribunal Electoral del Estado intervenía en la

integración de los expedientes, a lo que le contestó que existía un convenio de colaboración entre ambas instituciones para tal efecto, situación que, según el dicho de la quejosa, era falsa en ese momento, ya que dicho convenio fue aprobado posteriormente.

Sin embargo, si bien en el expediente consta que sí han existido, al menos, tres reuniones con el Magistrado Vivas, también lo es que no se advierte que la quejosa o los consejeros Avilés Demeneghi o Santander Botello, hubieran sido deliberadamente excluidos de las mismas, como lo sostiene la quejosa.

Tampoco existe alguna prueba mínima que haga suponer la intervención directa del Magistrado Vivas en la integración de los procedimientos especiales sancionadores, pues en el expediente consta que existió al menos una reunión en las instalaciones del *IEQROO* previo a la firma del Convenio de Colaboración Interinstitucional entre el *IEQROO* y el *TEQROO* en materia de procedimiento especial sancionador, a la cual se tiene acreditado que asistieron todos los consejeros con excepción de ella y del consejero Avilés Demeneghi, quien entró unos momentos y se retiró, sin que ello suponga que fueron excluidos de forma deliberada, pues según consta en el expediente no existió una invitación formal, sino que se trató de una reunión de trabajo celebrada por convocatoria informal de la Consejera Presidenta a todos los consejeros que entonces integraban el *IEQROO*.

Se acreditó que en dicha reunión de trabajo se trataron temas relacionados con la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores, con el propósito de suscribir un convenio de colaboración entre ambas instituciones, con el objeto de facilitar el trabajo que se lleva a cabo en la sustanciación y resolución de dicha clase de procedimientos.

Cabe precisar que el Convenio suscrito por ambas instituciones estatales, no es exclusivo de dicha entidad federativa, pues se trata de un instrumento jurídico que se ha implementado a nivel nacional y en diversas entidades federativas, con motivo del modelo de sustanciación y resolución de los procedimientos especiales sancionadores aprobado en la reforma constitucional y legal de dos mil trece y dos mil catorce, en la cual se previó que las autoridades administrativas electorales sean quienes se pronuncien sobre las medidas cautelares e instruyan los procedimientos, mientras que los órganos jurisdiccionales sean quienes emitan la resolución correspondiente. Es decir, a partir de dicha reforma se implementó un sistema dual en el cual participan en un mismo asunto las autoridades administrativas y las jurisdiccionales, lo cual obliga a que exista una colaboración institucional.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

Así, de conformidad con lo establecido en los artículos 220 y 425 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, corresponde a la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, instruir los procedimientos especiales, mientras que el encargado de resolver dichos procedimientos es el *TEQROO*.

Esto es, en el Estado de Quintana Roo tienen un esquema similar al previsto en la *LGIPE* para la instrucción, sustanciación y resolución de los procedimientos especiales sancionadores, en donde se prevé que la Secretaría Ejecutiva del *INE* por conducto de la *UTCE* es la responsable de instruir dichos procedimientos y corresponde su resolución a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral. (artículos 470 y 475 de la *LGIPE*).

De lo anterior, se advierte que, como ya se precisó, corresponde a la autoridad administrativa la instrucción de los procedimientos especiales sancionadores y su resolución a la autoridad jurisdiccional, por lo que la celebración de un convenio de colaboración entre ambas instituciones, resulta oportuno y necesario para llevar a cabo acciones que faciliten el correcto desarrollo de dichos procedimientos dada la premura con la que éstos deben resolverse debido a su naturaleza jurídica.

Por ello, la celebración de un convenio de colaboración interinstitucional, en el que se busque un acompañamiento en tiempo real desde la sustanciación de las quejas antes de que estas sean enviadas al órgano jurisdiccional, resulta una acción idónea para la instrucción y pronta resolución de procedimientos especiales sancionadores, lo mismo la designación de un enlace entre ambas instituciones.

Incluso, el ocho de agosto de dos mil catorce se firmó un convenio de colaboración interinstitucional entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y este Instituto, con el objeto de establecer las bases generales de colaboración en materia del procedimiento especial sancionador.

En atención a lo antes señalado, **en concepto de esta autoridad no existen elementos que permitan llegar a la conclusión de que exista algún tipo de intervención más allá de lo constitucional y legalmente previsto por parte del entonces Magistrado Presidente**, pues es razonable que existieran reuniones previas a la firma del convenio a efecto de establecer canales de comunicación y colaboración institucional en la materia.

En igual sentido, resulta vaga, genérica y subjetiva la afirmación de la quejosa relativa a que existe subordinación e inseguridad al compartir información entre las

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

instituciones referidas por cuentas de correo *gmail*. Lo anterior, en tanto que esta autoridad ha advertido que al momento en que ocurrieron los hechos no existía un correo electrónico institucional dentro del *IEQROO*, por lo que las cuentas de correo con las que trabajan están en dicha plataforma o similares, por lo que no existe algún elemento que permita suponer a esta autoridad que se autorizó la transferencia de información por dicha plataforma de correo electrónico con un fin distinto al establecido en el respectivo Convenio de Colaboración.

Además, cabe precisar que el convenio *IEQROO/CG/A-164/16*, fue revisado y confirmado por la Sala Superior, el veintisiete de mayo de dos mil dieciséis en el expediente *SUP-JRC-198/2016*, por lo que no existen elementos para considerar una intervención indebida por parte del entonces Magistrado Presidente del *TEQROO*.

Asimismo, por cuanto hace a que, según la quejosa, ya existía intervención del Tribunal Electoral en la integración de los expedientes de los procedimientos especiales sancionadores antes de la firma del convenio, ello resulta irrelevante, pues como, ya se ha razonado, dada la naturaleza de dichos procedimientos, resulta necesaria una colaboración interinstitucional para su sustanciación y resolución, lo que en forma alguna implica una intervención indebida por parte del Magistrado Presidente o de algún otro funcionario en la integración de los expedientes.

Lo anterior, considerando que aun antes de que fuera suscrito el convenio de colaboración descrito, era necesario que existiera comunicación con el órgano jurisdiccional local en materia de procedimiento especial sancionador, pues la naturaleza de dichos procedimientos obligaba a ello.

De igual forma, de las constancias del expediente, tampoco se desprende que, derivado de esta supuesta intromisión del Magistrado Vivas en la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores se actualizara un beneficio o se favoreciera a una determinada fuerza política, como lo pretende hacer ver la quejosa, pues ésta se limita a manifestar que existió dicha intervención sin ofrecer pruebas de las cuales se desprenda de forma concluyente que en efecto la intervención que denuncia por parte del Magistrado Presidente del *TEQROO*, se hubiera materializado.

Esto es, las alegaciones esgrimidas por la quejosa en torno a la supuesta intervención del Magistrado Vivas en las determinaciones del *IEQROO*, así como las supuestas amenazas que aduce sufrió por parte de dicho Magistrado no encuentran sustento probatorio, aun cuando del audio del que se ha hecho

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

referencia con antelación, se desprendan ciertas manifestaciones de las cuales pudiera inferirse que esa era la intención del Magistrado, del análisis de las constancias aportadas por la quejosa, así como de aquellas obtenidas por la autoridad sustanciadora no se advierte que ello se haya materializado o que por tal circunstancia exista algún tipo de discriminación, acoso, exclusión o violencia política por razón de género en contra de la quejosa, toda vez que, como ya se razonó, la participación del Magistrado Presidente y de personal del *TEQROO*, se encuentra justificada en términos del Convenio de Colaboración antes precisado, sin que existan elementos que permitan a esta autoridad considerar que pudiera existir algún tipo de abuso o mal manejo de la información que pudiera derivar en algún tipo de responsabilidad por parte de los sujetos denunciado en el presente procedimiento.

Otro de los hechos en el cual la quejosa señala que existía un supuesto control de Víctor Venamir Vivas Vivas, entonces Magistrado Presidente del *TEQROO*, sobre los Consejeros Electorales que integran el *IEQROO*, es el relativo a la vista ordenada por el referido Tribunal a la *UTCE* para el inicio de un procedimiento de remoción de consejeros, derivado de que a juicio de los magistrados locales, el Instituto local había actuado de forma incorrecta al momento de otorgar una constancia de asignación por representación proporcional en el proceso 2015-2016, pues, en su concepto, los consejeros que entonces integraban el Consejo General habían inobservado disposiciones constitucionales y legales en materia de asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional.

A juicio de la quejosa, con dicha determinación el entonces Magistrado Presidente pretendía intimidarla y desacreditarla. Sin embargo, a consideración de este Consejo General, dicha cuestión no puede considerarse como acoso laboral o violencia política de género en su contra, por lo siguiente:

Las sentencias que emiten los órganos jurisdiccionales en materia electoral constituyen determinaciones que tienen como finalidad resolver una controversia sometida a consideración de un órgano colegiado, el cual, tratándose de resoluciones aprobadas por una autoridad administrativa, solo puede confirmar, modificar o revocar, el sentido de lo resuelto por el ente administrativo, mediante el análisis del asunto en concreto.

En el caso del *TEQROO*, cualquier controversia que se someta a consideración del órgano jurisdiccional, es turnada a un magistrado instructor, quien después de analizar si cumple con los requisitos legales para su admisión, se encarga de llevar a cabo la elaboración del Proyecto de Resolución, que será sometido a

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

consideración del Pleno (mismo que se integra por tres magistrados), para que éste en su conjunto sea el que determine si se aprueba en el sentido propuesto o se regresa para que se reformule o para que sean atendidas ciertas observaciones.

En el caso concreto, se encuentra acreditado en autos del expediente que el *TEQROO*, al resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano JDC/025/2016, el veintidós de julio de dos mil dieciséis, determinó por unanimidad de votos, que había sido incorrecto el actuar del *IEQROO*, al momento de otorgar la constancia de asignación a Eugenia Guadalupe Solís Salazar, pues no debió de haberle cambiado el carácter de suplente por el de propietaria; además, estableció que tampoco le correspondía a dicho Instituto Local pronunciarse sobre la decisión de la candidata electa Mayuli Latifa Martínez Simón, de desempeñar el cargo de diputada de mayoría relativa, ya que dicha facultad le confería a la Legislatura del estado, motivos por los cuales, el citado órgano jurisdiccional acordó darle vista a la *UTCE*, para que conociera de una posible responsabilidad en la que hubieren incurrido los Consejeros Electorales del citado *OPLE*. Asimismo, se tiene acreditado que el Magistrado Ponente de la sentencia en comento fue Vicente Aguilar Rojas.

De igual forma, se tiene acreditado que la determinación emitida por el *TEQROO*, fue controvertida por la ahora quejosa y por otros consejeros, mediante juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido ante la Sala Regional Xalapa del TEPJF, la cual, estableció que fue indebido el actuar del Tribunal local al afirmar que los Consejeros Electorales “incurrieron en responsabilidad al tener una notoria negligencia, ineptitud y descuido en el desempeño de sus funciones...”, al considerar que, si bien, de acuerdo con sus facultades puede confirmar, revocar o modificar el acto impugnado, no le corresponde, de conformidad con la normativa electoral, determinar si ello se trata de una responsabilidad y mucho menos el calificarla de notoria negligencia, ineptitud y descuido en el desempeño de sus funciones, por lo que, en su concepto debieron limitarse a dar vista a la *UTCE* del *INE*.

En ese sentido, no le asiste razón a Claudia Carrillo Gasca, en cuanto a la aseveración que realiza respecto a que Víctor Venamir Vivas Vivas, entonces Magistrado Presidente del *TEQROO*, tenía un supuesto control sobre los Consejeros Electorales que integran el *IEQROO*, pues como se desprende de las constancias de autos, la resolución a la que hace referencia la inconforme para acreditar su dicho, fue aprobada por el Tribunal Local en Pleno, es decir, no se trató de una decisión unilateral, sino colegiada, que fue objeto de discusión en una sesión pública, en la que se resolvió aprobar el proyecto presentado por el Magistrado

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

Vicente Aguilar Rojas, quien propuso que se diera la vista a la *UTCE*, para que investigara existencia de una responsabilidad por parte de los Consejeros Electorales, de ahí que no se pueda desprender que existiera un control hacía los integrantes del citado OPLE.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que se tiene acreditado que la vista que dio el *TEQROO* a la *UTCE*, fue **en contra de todos los Consejeros Electorales** del citado organismo electoral y no solo en contra de uno de ellos, por lo cual, queda descartado el hecho referido por la quejosa, tendente a precisar que con dicho actuar se pretendía desacreditarla, puesto que, en todo caso, la desacreditación hubiere sido para todos los consejeros que integran el Consejo General del *IEQROO*.

Además, se tiene acreditado que la *UTCE* determinó, en el cuaderno de antecedentes *UT/SCG/CA/TEQROO/79/2016*, el **no inicio del procedimiento de remoción** en contra de los Consejeros Electorales del *IEQROO*, al considerar que la pretensión del *TEQROO* era que se iniciara el procedimiento de remoción sobre la base de un ejercicio interpretativo por parte de los consejeros imputados para llegar a una decisión en el ejercicio de sus funciones.

De lo anterior, tampoco se advierte que, derivado de la vista ordenada por el *TEQROO*, el Magistrado Vivas hubiera ejercido algún tipo de presión sobre la quejosa o el resto de los consejeros y que, por dicha circunstancia, los sujetos denunciados en el presente procedimiento hubieran actuado en consecuencia en contra de la quejosa provocando una situación de acoso, intimidación, discriminación o de violencia política por razón de género.

Ello, aun adminiculando tal hecho con el resto de lo referido en sus diversos escritos de queja y los medios de prueba que constan en el expediente, incluido el audio al que se ha hecho alusión con antelación, que contiene una conversación entre el Magistrado electoral aludido y uno de los entonces consejeros, toda vez que, como ya se adelantó, la vista se otorgó con motivo de una resolución consensada por un órgano colegiado, por cuestiones inherentes al funcionamiento del órgano, a partir de una consideración de carácter netamente jurídico.

Por lo que, aun cuando la Sala Regional Xalapa hubiera modificado tal determinación, ello no se traduce en que la intención de dicha vista hubiera sido la de desacreditar o intimidar a la quejosa o a sus pares con un fin diverso.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

En sentido semejante, la quejosa refiere que derivado de su renuencia a acatar lo ordenado por los Magistrados señalados en su queja, se le iniciaron diversas averiguaciones previas, ello con el objeto de intimidarla y presionarla.

Al respecto, la quejosa refiere en su denuncia que el veintiséis de abril de dos mil dieciséis, fue informada por ex compañeros de la Policía Judicial del Estado, que personal de la Dirección Jurídica de la Subprocuraduría General de Justicia del Estado, pretendían que firmaran declaraciones testimoniales en su contra por abuso de autoridad, amenazados si no firmaban de represalias laborales. Asimismo, refiere que no le permitieron ver el expediente y fue hasta el cinco de junio del mismo año cuando se le permitió tener acceso. Refiere que, al revisar el expediente, notó que los hechos denunciados pudieron haberse tratado como un acta administrativa y no como una averiguación previa después de dos años de sucedidos los hechos.

Sin embargo, no existen elementos que permitan a esta autoridad sostener que mediante la averiguación previa en cuestión se hubiera pretendido presionar a la quejosa, ni que a través de dicha investigación se le hubiera causado alguna afectación a ella o a su familia, toda vez que ésta inició como averiguación previa el tres de septiembre de dos mil catorce, esto es, con más de un año de anticipación a su nombramiento como consejera electoral.

Además, en el expediente consta que en dicha investigación se determinó el No Ejercicio de la Acción Penal desde el cuatro de julio de dos mil dieciséis, determinación que fue confirmada por el Fiscal General del Estado, el nueve de enero siguiente, sin que conste que con motivo de dicha investigación se hubiera amenazado, hostigado o presionado a la quejosa.

Asimismo, consta en el expediente que aparte de dicha investigación, misma que, como ya se indicó, se inició antes de que la quejosa fuera nombrada Consejera Electoral, no existieron otras investigaciones iniciadas en su contra a partir de que recibió su nombramiento y de que supuestamente se negó a apoyar al *PRI* y a la coalición que integró en el pasado Proceso Electoral, esto es, no existen elementos, siquiera indiciarios, para considerar que como medio de coacción, se hubieran iniciado procedimientos penales o investigaciones en su contra.

Tampoco consta que, como lo afirma en su denuncia, se hubiera coaccionado a funcionarios de la Policía Judicial del Estado para que declararan en su contra, pues de las constancias relacionadas con la averiguación previa en cuestión, no se advierte que existieran las declaraciones que señala la quejosa, sino que por el contrario, los agentes de la Policía Judicial del Estado que declararon en calidad de

testigos, señalaron que cuando acontecieron los hechos denunciados acudieron a una llamada en la que Claudia Carrillo, en su carácter de agente del Ministerio Público, solicitó su apoyo pues se encontraba una persona de sexo masculino quien se estaba comportando de forma agresiva y violenta, gritándole y ofendiéndola, sin que ninguno de ellos declarara que la ahora Consejera se hubiera excedido en el ejercicio de sus funciones o cometido el delito de abuso de autoridad.

De ahí que, en concepto de esta autoridad no existan elementos que permitan considerar que por medio del inicio de averiguaciones previas en su contra se le hubiera coaccionado, amenazado, presionado y mucho menos que ello pudiera traducirse en violencia política por razón de género en su contra.

Adicionalmente, la quejosa aduce que por medio de la difusión de diversas notas periodísticas en las que se hizo alusión a la averiguación previa precisada en los párrafos anteriores, se pretendió intimidarla por no votar a favor de los proyectos en beneficio del *PRI* y de la coalición que integraba.

En el apartado correspondiente a la acreditación de hechos se advierte que el ocho de marzo de dos mil dieciséis, se publicó en el portal electrónico del medio noticioso "*Novedades Quintana Roo*" una nota periodística intitulada "*Miente consejera electoral al INE para conseguir su cargo*" cuyo contenido alude a que la Consejera Electoral Claudia Carrillo Gasca "falseó información" para obtener el cargo que ostenta, en la nota se señala que existen una investigación y una averiguación previa por abuso de autoridad en proceso de integración, los cuales, supuestamente, anteceden a su nombramiento como consejera, información que, según se afirma en la nota periodística, fue ocultada a los consejeros del *INE* que realizaron la entrevista a la quejosa para acceder al cargo.

Asimismo, se acreditó que el nueve de marzo de dos mil dieciséis, se publicó en el portal electrónico del medio noticioso "*Novedades Quintana Roo*" una nota periodística intitulada "*Quieren que se investigue a todos los consejeros del Ieqroo*", en cuyo contenido se aduce que la quejosa mintió para ocupar su cargo. En la nota se hace referencia a que el representante del *PRD* propuso que se abriera una investigación en contra de todos los Consejeros Electorales, incluyendo al Director de Partidos Políticos, José Luis González Nolasco. En la misma nota se hace alusión a que la Consejera Claudia Carrillo negó tener antecedentes penales y afirmó que su último día en la Procuraduría General de Justicia del Estado fue el treinta y uno de octubre de dos mil quince, fecha en la que renunció.

De igual forma en la nota se menciona que Claudia Carrillo aclaró que para concursar como consejera presentó una carta de antecedentes no penales, la cual fue expedida por la referida Procuraduría. Por otra parte, en la misma nota se hace alusión a que la redacción de *Novedades de Chetumal* posee una relación de expedientes abiertos en la Procuraduría del Estado en contra de la quejosa.

También se acreditó que en el portal “*Del Campo Noticias*”, sin que conste la fecha, se publicó una nota periodística intitulada “*Miente consejera electoral al INE para conseguir su cargo*”, en la cual también se hace alusión a una supuesta serie de quejas y denuncias presentadas ante la Procuraduría General de Justicia del Estado las cuales, según la nota, revelan que la Consejera Claudia Carrillo falseó información para obtener el cargo que ostenta.

De igual forma se acreditó que en el portal de noticias “*Periodistas Quintana Roo*”, sin que conste fecha, se publicó una nota periodística intitulada “*Mentiras de una Consejera*” en la que se afirma que la imagen del *IEQROO* sufrió un severo daño por el escándalo que involucra a la Consejera Claudia Carrillo Gasca, quien, se afirma, ocultó información de procesos legales en su contra arrastrados desde su etapa en la Procuraduría de Justicia del Estado.

Por último, se acreditó que el diez de marzo de dos mil dieciséis, se publicó en el portal de noticias “*Desde el Balcón*” una nota periodística intitulada “*Quieren que se investigue a todos los Consejeros Electorales de Q. Roo*”, en cuyo contenido se aduce que el representante del *PRD* propuso que se abriera una investigación en contra de todos los Consejeros Electorales, incluyendo al Director de Partidos Políticos, José Luis González Nolasco. También se hace alusión a que la Consejera Claudia Carrillo negó tener antecedentes penales y afirmó que su último día en la Procuraduría General de Justicia del Estado fue el treinta y uno de octubre de dos mil quince, fecha en la que renunció.

De igual forma en la nota se menciona que Claudia Carrillo aclaró que para concursar como consejera presentó una carta de antecedentes no penales expedida por la referida Procuraduría. Por otra parte, en la misma nota se hace alusión a que la redacción de *Novedades de Chetumal* posee una relación de expedientes abiertos en la Procuraduría del Estado en contra de la quejosa.

Sobre el particular, cabe precisar que los funcionarios públicos, entre ellos, los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, por su específica calidad, están sujetos a una crítica mucho más severa y vehemente en comparación

con otros sujetos particulares, cuya actividad no se encuentra sujeta al escrutinio público.

Esto es, la función y el desempeño en el cargo de los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, al igual que otros funcionarios públicos, se encuentra sujeta a una crítica informativa en el contexto del debate político sobre hechos relevantes y temas de interés público.

En tal sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al referir que *en una sociedad democrática los funcionarios públicos están más expuestos al escrutinio y a la crítica del público. Este diferente umbral de protección se explica porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente. Sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público. Este umbral no solo se asienta en la calidad del sujeto, sino en el interés público de las actividades que realiza.*³⁸⁷

Asimismo, la propia Corte Interamericana,³⁸⁸ respecto a las limitaciones permisibles sobre la libertad de expresión, ha sostenido que *hay que distinguir entre las restricciones que son aplicables cuando el objeto de la expresión se refiera a un particular y, por otro lado, cuando es una persona pública como, por ejemplo, un político. Los límites de la crítica aceptable son, por tanto, respecto de un político, más amplios que en el caso de un particular. A diferencia de este último, aquel inevitable y conscientemente se abre a un riguroso escrutinio de todas sus palabras y hechos por parte de periodistas y de la opinión pública y, en consecuencia, debe demostrar un mayor grado de tolerancia.*

Es así que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Aquellas personas que influyen en cuestiones de interés público se han expuesto voluntariamente a un escrutinio público más exigente y, consecuentemente, se ven expuestos a un mayor riesgo de sufrir críticas, ya que sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público.

En igual sentido se ha pronunciado la SCJN en la Jurisprudencia 1a./J.38/2013 y la Tesis Aislada CCXVII/2009, ambas emitidas por su Primera Sala, cuyo rubro son

³⁸⁷ Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, Párrafo 47.

³⁸⁸ Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, Párrafo 125.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016**

los siguientes: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA. Y “LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO.

En tal sentido, en concepto de este Consejo General, aun cuando de la lectura integral de las notas periodísticas se advierten señalamientos fuertes en contra de la quejosa relacionados con supuestas averiguaciones previas e integración de investigaciones por abuso de autoridad las cuales, se afirma, fueron ocultadas por la quejosa para acceder al cargo que ocupa, ello debe entenderse amparado en el derecho de libertad de expresión, de información y prensa, al constituir opiniones en torno a los antecedentes de una Consejera Electoral, previo a ocupar un cargo y la forma de obtenerlo.

Ahora bien, de las constancias de autos, así como de la lectura integral de las notas periodísticas antes precizadas, se advierte que no existen elementos de prueba por medio de los cuales se pueda arribar a la convicción de que el contenido de esas notas periodísticas se pueda atribuir al Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, al Magistrado Carlos Alejandro Lima Carvajal, a algún representante de partido político o a alguno de los Consejeros Electorales denunciados, razón por la cual, no pueden ser consideradas como violencia política por razón de género, acoso, discriminación o aislamiento en contra de la quejosa.

En este contexto, se concluye que las citadas notas periodísticas, cuya autoría, publicación o difusión no es posible atribuir a los sujetos antes referidos, en particular al representante del *PRI* ante el Consejo General y a los Magistrados, como lo pretende hacer valer la quejosa, no constituyen elementos idóneos para acreditar que las mismas han afectado el desarrollo de sus funciones como Consejera Electoral y trascienden a su ámbito personal, familiar o al ejercicio de su cargo, dado que se trata de un auténtico ejercicio periodístico, que se encuentra protegido por el derecho a la libertad de expresión e información.

Lo cual se robustece con el criterio establecido por la Sala Superior del *TEPJF*, en la jurisprudencia 15/2018, de rubro PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.

Por lo tanto, el que la quejosa tuviera o no integradas averiguaciones previas en su contra, que tuviera una carta de no antecedentes penales, o que hubiera mentido o

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

no para acceder a su cargo, si ella consideraba que con ello se le estaba calumniando, dicha circunstancia era materia del ejercicio de su derecho de réplica en contra de los medios noticiosos que difundieron la notas periodísticas, sin embargo, como ya se razonó, la difusión de dichas notas por sí mismas, en forma alguna puede traducirse como violencia política en su contra.

Ahora bien, relacionado con la publicación de las notas periodísticas precisadas en los párrafos precedentes, la consejera Claudia Carrillo señala que solicitó al Jefe de la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto Electoral local, Alfredo Figueroa Orea, que hiciera una aclaración y solicitara su derecho de réplica. De acuerdo con lo narrado por la quejosa, dicho funcionario le negó el apoyo solicitado, y le refirió que él sólo dependía de la Consejera Presidenta Mayra San Román Carrillo Medina.

Al respecto, no existe prueba alguna con la que se acredite que la quejosa efectivamente hubiera solicitado al referido funcionario de manera formal o económica, su apoyo para ejercer su derecho de réplica respecto de las notas periodísticas indicadas con anterioridad, relacionadas con supuestas averiguaciones previas iniciadas en su contra, o que éste se hubiera negado a apoyarla para ejercerlo.

Incluso, respecto de aquella difundida en la red social *Facebook* “*SCR Noticias*”, el propio funcionario refirió en su escrito de contestación al requerimiento formulado por la autoridad sustanciadora, el veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, que el doce de septiembre de ese mismo año, la Consejera Carrillo le solicitó la realización de una carta de aclaración o réplica dirigida a un reportero conocido como Caamal Rivera. Sin embargo, según afirma el referido funcionario, el reportero en cuestión se negó a recibir el escrito aclaratorio, argumentando que la única forma en que lo recibiría sería de manos de la propia Consejera; tal cuestión, según informó el funcionario, fue hecha del conocimiento de la Consejera, quien le manifestó por mensaje de texto que desistiera respecto de la solicitud de réplica, puesto que iba a proceder legalmente.

Es importante resaltar que consta en el expediente que en otras ocasiones en las cuales la quejosa solicitó al funcionario en cuestión su apoyo para realizar acciones relacionadas con el ejercicio de su derecho de réplica, fue atendida su solicitud y brindado el apoyo correspondiente.

Lo anterior se advierte de los oficios CE/CCG/052/16, de veintiséis de agosto de dos mil dieciséis; UTCS/306/16, de la misma fecha y UTCS/310/16, de dos de

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

septiembre del mismo año, en los cuales consta que la quejosa solicitó al Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social copia del audio de una entrevista que le fue realizada posterior a la sesión del veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, así como el oficio CE/CCG/086/16, mediante el cual solicitó al referido funcionario su apoyo para ejercer su derecho de réplica, el cual fue atendido mediante oficio UTCS/369/2016, los cuales tienen relación con notas periodísticas distintas a las señaladas por la quejosa en su queja y a las cuales se ha hecho referencia en los párrafos que anteceden.

Esto es, el funcionario refiere que han existido otras ocasiones en las que la quejosa lo ha buscado para solicitar su apoyo a efecto de ejercer su derecho de réplica, ya sea de manera formal o económica, de lo que se desprende que éste no ha sido omiso en atender las solicitudes de apoyo de la consejera Claudia Carrillo o que, a través de una negativa de brindarle el apoyo institucional para esos fines, hubiera sido discriminada o violentada por su calidad de mujer.

De ahí que este Consejo General considere que no existen elementos suficientes para sostener que la quejosa fue discriminada por el Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social, ni que éste hubiera actuado en los términos señalados en el escrito de queja.

Por otro lado, la quejosa refiere que el aludido funcionario electoral fue omiso en atender una solicitud de entregar la versión estenográfica del audio de las entrevistas que le hicieron los medios de comunicación al término de la sesión del Consejo General del veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, con la finalidad de solicitar su derecho de réplica, al considerar que la nota publicada en el *link* SCR noticias en la red social Facebook, intitulada *Se detracta consejera electoral en acusaciones por utilización de listas nominales*, era falsa.

Sin embargo, en concepto de esta autoridad tal hecho en forma alguna puede interpretarse como violencia política por razón de género, acoso o discriminación en su contra, toda vez que la quejosa realizó la respectiva solicitud al funcionario el veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, este **dio contestación el mismo día**, sin embargo, no se encontró adjunto el archivo con el audio y la versión estenográfica correspondiente, por lo que el primero de septiembre siguiente lo envió de nueva cuenta, con lo cual se desprende que el Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social, **sí dio contestación a la quejosa en un tiempo razonable**, contrario a lo afirmado por la quejosa.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

Además, no consta en el expediente que la Consejera Claudia Carrillo hubiera solicitado al referido funcionario su apoyo para ejercer su derecho de réplica o bien que ésta lo hubiera ejercido por su cuenta.

Por otra parte, la quejosa refiere que existe un trato diferenciado y discriminatorio por parte de José Alfredo Figueroa Orea, Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social, ya que no publicó en los medios oficiales del instituto la información que le había solicitado y sí la de otros Consejeros Electorales.

En concepto de esta autoridad, lo aducido por la quejosa tampoco constituye violencia política por razón de género en su contra, discriminación o diferencia en el trato respecto de los otros consejeros, toda vez que no se acreditó hecho alguno que así lo constatará.

Ello es así, pues aun cuando no existe un procedimiento establecido para que los consejeros que integran el Consejo General del *IEQROO* soliciten a la Unidad Técnica de Comunicación Social la difusión de sus actividades, sino que éstos la solicitan de manera informal por teléfono, mensaje de texto, correo electrónico, o bien, por oficio; de las constancias de autos se desprende que las solicitudes realizadas por la quejosa fueron atendidas por el referido funcionario, con independencia del medio por el cual fueron solicitadas.

En efecto, contrario a lo afirmado por la quejosa, **se acreditó que, a solicitud de Claudia Ávila Graham, Titular de la Unidad Técnica del Centro de Información y Transparencia del *IEQROO*, se difundió en las redes sociales del Instituto la actualización del micrositio denominado *Igualdad entre mujeres y hombres*, el quince y veinte de febrero de dos mil diecisiete.**

Asimismo, se acreditó que el referido funcionario, en atención a los oficios de dos y tres de marzo del dos mil diecisiete, suscritos por la quejosa en los que solicitó que se difundieran las actividades que realizaría durante el mes de marzo de dos mil diecisiete, en su calidad de Consejera Presidenta de la Comisión Transitoria de Igualdad entre Mujeres y Hombres, en la página oficial del referido Instituto y redes sociales; le informó, mediante oficio de seis de marzo de dos mil diecisiete, que se difundiría a través de redes sociales oficiales *Twitter* y *Facebook* las actividades relacionadas con la conmemoración del Día Internacional de la Mujer, asimismo, le solicitó que le remitiera fotografías de los eventos en los que participaría para su difusión.

De igual forma, se acreditó que entre el seis y veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, se difundieron en las redes sociales *Facebook* y *Twitter* diversas **actividades de la quejosa con motivo de la conmemoración del día internacional de la mujer**, la agenda respectiva con diversas actividades, en la que se precisan también actos de los otros consejeros, así como la actualización del micrositio de la Comisión que encabeza.

También se acreditó la difusión, en al menos **diez boletines oficiales y en diversos medios de comunicación digital, de numerosas actividades en las cuales participó la quejosa** en su calidad de consejera electoral y Presidenta de la Comisión Transitoria de Igualdad entre Mujeres y Hombres, entre enero y marzo de dos mil diecisiete.

Contrario a lo anterior, no existe prueba alguna con la que se acredite que el referido Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social le hubiera negado a la quejosa la difusión de sus actividades por no haber sido autorizado por la Consejera Presidenta, o que hubiera dado preferencia a la difusión de la información solicitada por otros consejeros, ya que en autos consta que el referido funcionario atendió debidamente las solicitudes realizadas por la quejosa, con independencia de lo solicitado por otros consejeros.

Por tanto, a juicio de este Consejo General **no se considera que hubiera existido un trato diferenciado o discriminatorio hacia la quejosa** por parte del Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social del *IEQROO*, toda vez que de las constancias del expediente consta que, contrario a lo indicado en el escrito de demanda, éste sí publicó en los medios oficiales las actividades realizadas por la quejosa como Presidenta de la Comisión Transitoria de Igualdad entre Mujeres y Hombres.

No es óbice a lo anterior, que la Consejera Claudia Carrillo refiera que las publicaciones no se hicieron en los términos solicitados por ésta, en boletín oficial y en la temporalidad exigida, pues es razonable que debido a que existían otras actividades del resto de los consejeros, debía haber cierta sistematicidad en la difusión de la información por parte de la referida Unidad Técnica, ya que todo lo señalado por la quejosa se encuentra relacionado con la conmemoración del día internacional de la mujer, lo que supone que existían otras actividades de sus pares, aun cuando era la Presidenta de la Comisión de Igualdad entre Mujeres y Hombres, lo que en forma alguna significa que se le haya discriminado y anulado en el ejercicio de sus funciones como consejera electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

Además, la supuesta omisión por parte del Titular de la referida Unidad Técnica, de la que se duele la quejosa se circunscribe a marzo de dos mil diecisiete, esto es, no se advierte que exista una sistematicidad en lo alegado en sus escritos de queja.

Por todo lo expuesto, este órgano colegiado arriba a la conclusión de que los hechos descritos por la quejosa en el sentido de que los Magistrados Vives y Lima orquestaron acciones tendentes a menoscabar la autonomía de los Consejeros Electorales, para perjudicar a Claudia Carrillo, en modo alguno pueden considerarse como violencia política en su contra por el hecho de ser mujer o que se hayan encaminado a influir en la vida interna del *IEQROO* para perjudicar el desempeño de la quejosa como Consejera Electoral, obstaculizando su ejercicio o participación en las distintas actividades institucionales que se llevaban a cabo dentro de la institución o en representación de la misma con otros órganos del estado.

Es decir, no existe prueba alguna en la cual se advierta que las distintas áreas que conforman el Instituto Electoral local o alguno de los Consejeros Electorales o los representantes de los partidos políticos denunciados, hayan sido influenciados por los citados Magistrados a efecto de menoscabar las actividades de la quejosa como Consejera o violentado sus derechos político-electorales por el solo hecho de ser mujer.

Dicho de otra forma, la quejosa refiere que ella y los consejeros Luis Carlos Santander Botello y Sergio Avilés Demeneghi, han sido excluidos de las actividades propias del Instituto Electoral local, por lo que el seis de mayo de dos mil dieciséis, presentó un escrito dirigido a la Consejera Presidenta, solicitando ser incluida en las actividades del seis, siete y ocho de mayo en la ciudad de Cancún, Quintana Roo.

Asimismo, la quejosa refiere que la Consejera Presidenta fue omisa en autorizarle viáticos para asistir al Congreso Nacional de Estudios Electorales en Guanajuato.

De igual forma, la quejosa refiere que no fue informada ni invitada a una actividad llevada a cabo en las instalaciones del Instituto el treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, en donde se hizo entrega de material electoral, en Apoyo a la Dirección de Alcaldías, Delegaciones y Subdelegaciones del municipio Othón Pompeyo Blanco de la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, la cual, en su concepto, fue llevada a cabo de manera anticipada, sin que se hubiera materializado la firma del convenio de colaboración que se firmó el tres de noviembre siguiente, relativo al apoyo del *IEQROO* al referido municipio, en las elecciones para la renovación de Subdelegados, Delegado y Alcaldías del multicitado Municipio.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

En igual sentido, la quejosa refiere que, el diez de agosto de dos mil dieciséis, solicitó a la Consejera Presidenta Mayra San Román Carrillo Medina, ser tomada en cuenta para asistir a las actividades del vigésimo aniversario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se llevarían a cabo el veintidós y veintitrés de agosto, sin que se le diera respuesta.

Del análisis de las constancias de autos realizado en el apartado correspondiente, **no se advierte que exista algún tipo de exclusión deliberada** hacia la quejosa en las actividades del Instituto, toda vez que, en cada uno de los casos que ella refiere, se desprende que existe algún tipo de justificación para que no hubiera acudido a esas actividades en específico. Además de que se acreditó que sí participó en diversas actividades del *IEQROO* relacionadas con diferentes temáticas relativas con atribuciones del Instituto.

De acuerdo a lo informado por las Consejeras y Consejeros Electorales en los distintos requerimientos formulados por la autoridad sustanciadora, se desprende que no existe una metodología o sistema establecido mediante el cual se determine qué consejera o consejero acude a cada uno de los eventos a los que son invitados, sino que ello atiende a diversas circunstancias como son el tipo de actividad, las comisiones de las que forman parte, la disponibilidad presupuestal para viáticos u otras actividades a las que hayan asistido.

En tal sentido, en concepto de esta autoridad, resultan razonables los criterios señalados por las Consejeras y consejeros requeridos, ello siempre y cuando exista proporcionalidad y razonabilidad en la distribución de los eventos a los que cada uno de ellos asiste. Además, no se advierte que se transgredan los derechos político-electorales de la quejosa en el ejercicio de su cargo por razón de género.

Se llega a la anterior afirmación, ya que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la quejosa **acudió a dieciséis eventos durante dos mil dieciséis y hasta marzo de dos mil diecisiete**, con un monto en viáticos proporcional a lo asignado al resto de sus homólogos, tal como se demuestra a continuación:

Oficio	Comisión	Lugar de la comisión	duración	Fecha	Importe
INMUJERES/PRESIDENCIA/DGTPG/091-89/2017	Evento de conmemoración del día internacional de la mujer	México D.F.	2 días	7 de marzo de 2017, al 8 de marzo de 2017	\$3,200.00

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016**

Oficio	Comisión	Lugar de la comisión	duración	Fecha	Importe
de fecha 24/02/17 ³⁸⁹					
CCG/001/16 de fecha 05/01/16 ³⁹⁰	Asistir a las Instalaciones del Consejo Municipal de Puerto Morelos	Puerto de Morelos	1 día	6 de enero de 2016 al 6 de enero de 2016	\$1,600.00
CCG/002/16 de fecha 29/01/16 ³⁹¹	Recordatorio para determinar las sedes de los Consejos Distritales y municipales	Zona norte	3 días	1 de febrero de 2016 al 3 de febrero de 2016	\$4,800.00
CCG/111/16 de fecha 07/03/16 ³⁹²	Asistir a reuniones de trabajo con la Coparmex y los medios de comunicación	Cancún	2 días	8 de marzo de 2016 al 9 de marzo de 2016	\$3,200.00
CCG/13/16 de fecha 15/03/16 ³⁹³	Realización de entrevistas a los aspirantes a ocupar el cargo de consejeros y vocales de los consejeros distritales y municipales del IEQR., del Proceso Electoral local ordinario 2016	Bacalar	1 día	16 de marzo de 2016 al 16 de marzo de 2016	\$800.00
CCG/13/16 de fecha 15/03/16 ³⁹⁴	Asistir al recorrido por el Estado para realizar las entrevistas a los aspirantes a Presidentes, Consejeros y vocales de los Consejeros Distritales y Municipales del Instituto		6 días	16 de marzo de 2016 al 21 de marzo de 2016	
Sin numero de fecha 30/03/16 ³⁹⁵	Acudir a las instalaciones de los Consejos Distritales de Instituto	Bacalar, playa del Carmen, kantunilkin. Isla mujeres y Cancún	2 días	31 de marzo de 2016 al 1 de abril de 2016	\$3,200.00
CCG/30/16 de fecha 09/05/16 ³⁹⁶	Asistir a la entrega del papel tortilla para la promoción del voto, para las elecciones ordinarias 2016	Felipe Carrillo Puerto y José María Morelos	1 día	10 de mayo al 10 de mayo	\$800.00

³⁸⁹ Legajo 7, foja 5013, del expediente

³⁹⁰ Legajo 4, foja 2462/2465, del expediente

³⁹¹ Legajo 4, foja 2466/2469 del expediente.

³⁹² Legajo 4, Foja 2472/2475

³⁹³ Legajo 4, Foja 2476/2479

³⁹⁴ Anexo 4, foja 2296

³⁹⁵ Legajo 4, Foja 2480/2483

³⁹⁶ Legajo 4, Foja 2486/2489

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016**

Oficio	Comisión	Lugar de la comisión	duración	Fecha	Importe
Sin numero de fecha 19/05/16 ³⁹⁷	Asistir a la unidad Intercultural maya, para entregar material de difusión de la promoción al voto	José María Morelos	0.5 día	20 de mayo de 2016 al 20 de mayo de 2016	\$400.00
Sin numero de fecha 20/05/16 ³⁹⁸	Asistir al Instituto Tecnológico, para entregar material de difusión de la promoción al voto	Felipe Carrillo Puerto	0.5 día	23 de mayo de 2016 al 23 de mayo de 2016	\$400.00
CCG/10/16 de fecha 23/02/16 ³⁹⁹	Asistencia a la primera reunión de Coordinación con los Organismo Públicos Locales de las 13 Entidades Federativas que celebran elecciones locales durante en 2016	CDMX	4 días	28 y 29 de febrero, 1 y 2 de marzo de 2016	\$3,200
CCG/22/16 de fecha 19/04/16 ⁴⁰⁰	Visitas de verificación a las empresas encargadas de la impresión y producción de la documentación y material electoral para el Proceso Electoral local ordinario 2016	CDMX	4 días	20 de abril de 2016 al 23 de abril de 2016	\$4,800.00
SIN OFICIO ⁴⁰¹	Realizar la verificación y visto nuevo de la documentación definitiva para gobernador y ayuntamientos en las empresas que ganaron la licitación	CDMX	3 días	20 de abril de 2016 al 22 de abril de 2016	\$4,800.00
CE/CCG/033/16 de fecha 28/05/16 ⁴⁰²	Recorrido de la entrega de paquetes electorales a los Consejos Distritales y Municipales del Estado de Quintana Roo. Y entrega de papel tortilla en pro de la promoción del voto para el Proceso Electoral ordinario 2016.	Zona Norte del Estado de Quintana Roo.	3 días	29 de mayo de 2016 al 31 de mayo de 2016	\$4,800.00

³⁹⁷ Legajo 4, Foja 2490/2493

³⁹⁸ Legajo 4, Foja 2494/2497

³⁹⁹ Legajo 4, Foja 2470/2471

⁴⁰⁰ Visible en el legajo 4, foja 2484/2485, del expediente.

⁴⁰¹ Visible en el anexo 4, foja 2306, del expediente.

⁴⁰² Visible en el legajo 4, foja 2498/2499, del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

Oficio	Comisión	Lugar de la comisión	duración	Fecha	Importe
CE/CCG/054/16 de fecha 29/08/16 ⁴⁰³	Asistencia al evento que organiza la Sala Regional de Xalapa del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación	Ciudad de Veracruz	3 días	31 de agosto de 2016 al 02 de septiembre de 2016	\$4,800.00
CE/CCG/033/17 de fecha 02/03/17 ⁴⁰⁴	Asistencia a evento organizado por el Gobierno de la República a través del Instituto Nacional de la Mujer, en conmemoración del Día Internacional de la Mujer	Ciudad de México	2 días	7 y 8 de marzo de 2017	\$3,200.00

Con relación a los eventos que la quejosa manifiesta haber sido excluida, en el expediente consta que, por ejemplo, la actividad llevada a cabo los días seis, siete y ocho de mayo de dos mil dieciséis en Cancún, Quintana Roo, consistió en un recorrido por parte de los Consejeros que forman parte de la Comisión de Administración, de los órganos desconcentrados del Instituto a efecto de establecer mecanismos de vigilancia y coordinación sobre el manejo y operación de los recursos materiales, financieros y humanos que les son otorgados. Esto es, se trató de una actividad a la que acudieron exclusivamente los miembros de la Comisión de Administración, sin que pueda advertirse que la falta de respuesta oportuna por parte de la Presidenta constituya algún tipo de violencia política por razón de género en su contra, o bien, discriminación o acoso laboral que la obstaculice en el ejercicio del cargo.

Ello, en atención a que se trató de una actividad a la que no fue convocado ningún consejero que no formara parte de la Comisión de Administración, además no consta que se tratara de un evento formal al que la quejosa fuera deliberadamente excluida, pues aun cuando ella solicitó asistir, al no formar parte de la aludida Comisión, de acuerdo con los criterios para la asignación de eventos entre los consejeros, no es posible concluir que existiera una exclusión deliberada o que ello fuera por el hecho de ser mujer.

Además, es razonable lo expuesto por la Presidenta cuando argumenta que la comisión implicaba un gasto considerable para ese instituto porque asistieron Consejeros Electorales y representantes de partidos políticos, por lo que se

⁴⁰³ Visible en el legajo 4, foja 2500 a 2501, del expediente.

⁴⁰⁴ Visible en el legajo 7, fojas 5011a 5013, del expediente

determinó que asistirían los Consejeros Electorales que integran la Comisión de Administración del propio instituto por ser esta la que cuenta con la atribución de supervisar lo relacionado con el manejo y operación de los recursos financieros y humanos otorgados a los órganos desconcentrados.

Asimismo, de lo informado por la consejera presidenta, Mayra San Román, así como del material probatorio aportado por ésta, se acreditó que la consejera Claudia Carrillo **sí participó en diversas actividades relacionadas con la organización del Proceso Electoral** que al momento de los hechos se encontraba en curso, como fue la localización de las sedes de los Consejos Distritales, lo cual consta en las actas circunstanciadas en las que se aprecia la firma de la quejosa, también participó en el procedimiento de designación de los consejeros distritales y municipales, acudió a la aplicación de los exámenes correspondientes y formó parte de los grupos de trabajo para llevar a cabo las entrevistas a los participantes, asimismo acudió a las sesiones de instalación de dichos órganos desconcentrados. También se encuentra acreditado que la quejosa asistió en las actividades relacionadas con la entrega de material y documentación electoral 2016, como fueron las relativas a la recepción en del líquido indeleble, la recepción en planta de la documentación correspondiente a boletas, actas y formatos varios.

Por tanto, el hecho de que no fuera tomada en cuenta su solicitud para acudir, concretamente a las actividades llevadas a cabo los días seis, siete y ocho de mayo de dos mil dieciséis en Cancún, Quintana Roo, no constituye una vulneración a su esfera de derechos como consejera electoral que impidiera ejercer debidamente su encargo, ya que, como ya fue evidenciado, sí tuvo la oportunidad de participar en otras actividades llevadas a cabo por el instituto para la organización del Proceso Electoral que se encontraba en curso, lo cual aconteció de manera proporcional a la de otros consejeros.

En igual sentido, la quejosa refiere que, el diez de agosto de dos mil dieciséis, solicitó a la Consejera Presidenta Mayra San Román Carrillo Medina, ser tomada en cuenta para asistir a las actividades del vigésimo aniversario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se llevarían a cabo el veintidós y veintitrés de agosto, sin que se le diera respuesta, lo que no necesariamente debe interpretarse como un acto deliberado de exclusión hacia su persona.

Asimismo, por cuanto hace a la omisión de la Consejera Presidenta de autorizarle viáticos para asistir al Congreso Nacional de Estudios Electorales en Guanajuato, así como a las actividades del vigésimo aniversario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se llevarían a cabo el veintidós y veintitrés de agosto

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

de dos mil dieciséis, de las constancias de autos se encuentra acreditado que la quejosa solicitó al Lic. Víctor Manuel Interián López, Director de Administración del *IEQROO* le fueran asignados viáticos para asistir a los referidos eventos, sin que conste que se le hubieran asignado los viáticos solicitados o la razón por la cual no le fueron asignados. Sin embargo, en el expediente se advierten diversas constancias en las cuales se desprende que respecto de otros eventos en los que la quejosa ha solicitado la asignación de viáticos, estos le han sido proporcionados en un parámetro similar al del resto de las Consejeras y los consejeros.

Con ello **no se acredita que hubiera existido una sistematicidad** en no integrar a la quejosa en todas las actividades del Instituto, toda vez que, como ya se razonó, la decisión de qué consejero o consejera acudía a determinada actividad, dependía de distintos factores, como las comisiones a las que pertenecían, otras actividades a las que hubieran acudido, suficiencia presupuestal, entre otras.

En efecto, la distribución de viáticos entre las Consejeras y Consejeros Electorales del *IEQROO*, según lo informó el Director de Administración de dicho instituto, se presentó de la siguiente forma, desde el tres de noviembre de dos mil quince, dos mil dieciséis y hasta el veintidós de junio de dos mil diecisiete.

Consejera/ Consejero	Importe de Viáticos			
	2015	2016	2017	Total
Claudia Carrillo Gasca	4,800.00	41,600.00	28,800.00	75,200.00
Jorge Armando Poot Pech	0.00	50,400.00	7,200.00	57,600.00
Juan Manuel Pérez Alpuche	4,800.00	56,400.00	5,600.00	66,800.00
Luis Carlos Santander Botello	4,800.00	46,400.00	16,800.00	68,000.00
Mayra San Román Carrillo Medina	9,600.00	60,800.00	21,600.00	92,000.00
Sergio Demeneghi Avilés	0.00	43,000.00	8,800.00	51,800.00
Thalía Hernández Robledo	4,800.00	68,000.00	5,600.00	78,400.00
				489,800.00

De lo anterior, se advierte que la quejosa **es una de las Consejeras que más recursos ha recibido por concepto de viáticos** durante la temporalidad referida, solamente la Consejera Presidenta y la Consejera Hernández Robledo, han recibido

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

más recursos, la primera de ellas se justifica por ser la Presidenta, mientras que, en el caso de la segunda, la diferencia entre ambas Consejeras es de tres mil doscientos pesos, lo que no representa un monto desproporcionado si se toma en cuenta que la media de gasto entre los siete consejeros asciende a \$69,971.42 (sesenta y nueve mil novecientos setenta y un pesos 42/100 m.n.), esto es un monto inferior al recibido por la quejosa.

Por lo que, en concepto de esta autoridad, no existen elementos para considerar que la quejosa sea deliberadamente excluida de las actividades del Instituto, o que no se le permita acudir a los distintos eventos a los que es invitada en su calidad de Consejera, o bien que exista un trato discriminatorio respecto de los viáticos que se autorizan al resto de las Consejeras y consejeros, y mucho menos que ello se deba por razón de su género, contrario a ello, las Consejeras del IEQROO reciben mayores viáticos que los propios consejeros.

Por cuanto hace a la actividad llevada a cabo en las instalaciones del Instituto el treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, en donde se hizo entrega de material electoral, en Apoyo a la Dirección de Alcaldías, Delegaciones y Subdelegaciones del municipio Othón Pompeyo Blanco de la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, no se advierte que en efecto hubieran existido una exclusión deliberada, pues no existe constancia alguna de que se tratara de un evento en el que existiera un protocolo para la entrega del material, ni invitaciones formales a los Consejeros para asistir a la entrega del material electoral.

En efecto, de acuerdo con lo que el Director de Organización del *IEQROO* informó a la quejosa, la entrega del material electoral descrito en la fecha referida se debió a dos circunstancias, la primera que el veintiocho de octubre de ese año las y los consejeros de ese Instituto, en sesión extraordinaria, aprobaron por unanimidad el convenio de colaboración con el referido municipio, y en segundo lugar que el personal del Municipio de Othon P. Blanco informó que la celebración de sus elecciones iniciaría el tres de noviembre de dos mil dieciséis, cuando el primero y dos de ese mes fueron inhábiles en el Instituto, por lo que se solicitó su apoyo con la finalidad de coadyuvar con la logística para que el referido ayuntamiento estuviera en condiciones de llevar a cabo su procesos electoral.

Asimismo, el referido Director le informó a la quejosa que previo a la celebración del acto de entrega del material electoral, no se tenía conocimiento respecto a si acudirían autoridades municipales, por lo que no se llevó a cabo ningún protocolo o solemnidad en la entrega respectiva y que se avisó a las Consejeras de manera

informal por conducto del Consejero Santander Botello y de la Consejera Hernández Robledo.

De igual forma, en la información compartida en la red social *Facebook* del instituto, misma que fue proporcionada por la quejosa, se advierte que solo estuvieron presentes los Consejeros Electorales Santander Botello, Poot Pech y Pérez Alpuche, así como Thalía Hernández Robledo en su calidad de Presidenta de la Comisión de Organización, Informática y Estadística, sin que conste que hayan sido convocados y no hubieran asistido el resto de las y los Consejeros Electorales, por lo que no existen elementos para considerar que la quejosa no hubiera sido convocada de una forma deliberada.

En ese mismo sentido de obstrucción de las actividades de la quejosa como consejera electoral, sostiene que desde su nombramiento como Presidenta de la Comisión Transitoria para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Consejera Presidenta le ha negado el espacio para exponer sus propuestas sobre el tema de igualdad de género, aunado a que no se le dio respuesta a su petición de incluir, en el marco de la promoción del voto, promocionales relacionados con la capacitación y educación cívica en materia de violencia política en contra de las mujeres, ni tampoco respecto a la realización de foros con otras instituciones dedicadas a la protección de la mujeres en el Estado.

En su concepto, tales conductas no sólo se han traducido en una transgresión a su derecho de petición, sino que también han generado que el representante propietario del PRI, Juan Alberto Manzanilla Lagos, la agreda y cuestione respecto a su trabajo dentro de la Comisión que preside, lo cual, según su dicho, queda acreditado con la versión estenográfica de la sesión del Consejo General del treinta de junio de dos mil dieciséis.

Asimismo, sostiene que no obstante de presidir la Comisión en cita, la Consejera Presidenta la excluyó indebidamente de una actividad con el *PNA* relacionada con el liderazgo de las mujeres, puesto que sólo invitó a la Consejera Thalía Hernández Robledo, además de que no le ha proporcionado la información requerida a fin de poder impulsar esfuerzos de coordinación con otras instituciones, para la celebración de un observatorio de género.

En el caso, esta autoridad electoral no advierte elemento alguno, aún de carácter indiciario, por el que pueda afirmarse la existencia de alguna conducta irregular en los términos denunciados por la quejosa y que puedan constituir algún tipo de violencia política por razón de género en su contra, o bien, algún tipo de acoso

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

laboral dirigido a obstaculizar su trabajo como Presidenta de la Comisión indicada y/o como Consejera Electoral.

Ello es así, ya que por cuanto hace a la supuesta violación a su derecho de petición, esta autoridad electoral no cuenta con los elementos suficientes para considerar que existe una conducta reiterada o intencional que tenga como finalidad generar una afectación directa a los derechos de la quejosa, ya sea en lo individual, como Presidenta de Comisión Transitoria para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, o bien como consejera electoral del *IEQROO*, y mucho menos, que ello se deba por el hecho de ser mujer.

En efecto, si bien está acreditado que la quejosa, en el marco de promoción del voto, solicitó a la Consejera Presidenta del *IEQROO* que fueran incluidos en los promocionales, spots, en los itinerarios y como temática, la capacitación y educación cívica sobre prevención y erradicación de la violencia política en contra de las mujeres, tal omisión atendió a las exigencias del desarrollo del Proceso Electoral que se estaba llevando a cabo en ese momento, tomando en consideración que la solicitud de la quejosa se efectuó a menos de un mes de la Jornada Electoral la cual se llevó a cabo el cinco de junio de dos mil dieciséis, mientras que su solicitud la presentó el nueve de mayo anterior. Razón por la que se estima que no existe algún tipo de violencia política por razón de género en su contra, o bien, discriminación o acoso laboral que la obstaculice en el ejercicio del cargo el hecho de que la Consejera Presidenta no haya dado contestación inmediata a la quejosa respecto a su solicitud.

Esto es, si bien es cierto que la Consejera Presidenta no dio respuesta inmediata a la quejosa, también lo es que su solicitud fue atendida mediante el oficio *UTCS/284/16*, de fecha dos de junio de dos mil dieciséis, por el que el Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social le informó sobre las acciones y campañas de difusión relacionadas por el Instituto en el marco de la promoción del voto, prevención de los delitos electorales, entre otros aspectos.

En ese documento se hizo de su conocimiento que, como parte de las prerrogativas que otorga el *INE* al *IEQROO*, ya se habían pautado para ese periodo tres mil cuatrocientos setenta y ocho spots radiofónicos distribuidos en veintinueve estaciones de radio concesionarias y permisionarias que operan en el Estado. Asimismo, se le informó sobre el desarrollo de diversas actividades y campañas informativas como parte de la promoción del voto y el fomento a la cultura democrática que se estaban llevando a cabo por parte del instituto local,

relacionadas con el inicio del Proceso Electoral y la fecha de las elecciones que tendrían verificativo el cinco de junio de ese año.

Ahora bien, el hecho de que la inclusión de los promocionales no se haya efectuado en los términos pretendidos por la quejosa, no significa que exista una afectación a su derecho de petición, dado que, atendiendo al marco contextual en el que se efectuó esa solicitud, resulta factible considerar la existencia de alguna imposibilidad, tanto material como técnica, para modificar los spots que previamente habían sido pautados.

De igual forma, no se advierte que exista una omisión por parte de la Consejera Presidenta respecto a la supuesta solicitud de realizar foros con otras instituciones dedicadas a la protección de la mujeres en el Estado, ya que mediante el oficio CCG/029/16, suscrito por la quejosa, no se desprende una solicitud expresa en esos términos, sino exclusivamente una manifestación genérica respecto de la importancia de tener lazos con otras instituciones, en términos de lo previsto en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres.

Por otra parte, esta autoridad tampoco cuenta con elementos suficientes para acreditar el dicho de la quejosa, consistentes en la supuesta negativa por parte de la Consejera Presidenta del *IEQROO* de darle espacio para exponer sus propuestas de género, con la finalidad de obstruir su labor como presidenta de la Comisión Transitoria para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, o bien como Consejera Electoral del citado instituto.

Ello en virtud de que, por una parte, no hay elementos en el expediente de los que se desprenda alguna solicitud formal dirigida a la Presidencia del Instituto para la realización de una actividad o evento en concreto relacionado con la igualdad de género que le hubiera sido negada injustificadamente.

Lo anterior, sin que pase desapercibida la respuesta recaída a la solicitud de información de la quejosa, por la que le pide a la Presidenta del *IEQROO* proporcionar los contactos de INMujeres y del *INE* a efecto de poder coordinar con éstas la implementación de un observatorio de género; ello, en tanto que, al momento en que la quejosa solicitó a la Presidenta dicha información, ya se habían dado los acercamientos con las instituciones referidas por su conducto, esto es la Consejera Presidenta le explicó a la quejosa, que al ostentar la representación del Instituto local, ya se estaban realizando acercamientos institucionales para consolidar el tema del Observatorio en la entidad, tomando como base la experiencia nacional.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

Cabe mencionar que, en la respuesta del oficio PRE/834/2016, también menciona que el tema del observatorio lo hizo del conocimiento a la quejosa mediante diverso PRE/822/2016, así como en la reunión privada de ocho de noviembre de esa anualidad. Además, se advierte que jamás hubo una obstaculización para que la quejosa realizara sus funciones como Consejera, pues independientemente de las acciones o gestiones que se estaban llevando a cabo por parte de la presidenta para la implementación del observatorio, quedó señalado en el primero de los oficios señalados que, no era óbice para que la quejosa u otro compañero Consejero o Consejera Electoral que cuente con algún proyecto o línea de acción estratégica en pro del tema de igualdad de género, puedan implementarlo debidamente.

Por otra parte, tampoco se acredita la existencia de algún impedimento dirigido a obstaculizar las actividades que, en su calidad de Presidenta de la Comisión, le corresponden para promocionar o exponer sus propuestas en el tema de género, pues, tal y como lo afirmó la Consejera Presidenta del IEQROO *-al desahogar el requerimiento que se le formuló el tres de noviembre de dos mil dieciséis-*, no existe ninguna disposición reglamentaria que obligue a los presidentes de las comisiones del Instituto de contar con una autorización previa por parte de la Presidencia del Consejo para la realización de sus actividades para el debido funcionamiento de las comisiones que presiden.

Contrario a ello, es de destacarse que, en el ámbito de sus atribuciones, la Consejera Presidenta del IEQROO ha invitado a la quejosa, en su calidad de Presidenta de la Comisión Transitoria para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, para participar en actividades relacionadas con el tema de género; tal y como se constata en el oficio PRE/767/2016, suscrito por la Consejera Presidenta Mayra San Román, por medio del cual realizó una invitación a la Consejera Claudia Carrillo Gasca, para que a través de la comisión que esta última preside, se realizaran actividades para resaltar la conmemoración del voto de la mujer en México.

Con base en lo anterior, tampoco puede considerarse que la Consejera Presidenta del IEQROO haya excluido indebidamente a la quejosa de la actividad llevada a cabo por el PNA, pues, tal y como se constata en el boletín de prensa titulado *"Promueve IEQROO el liderazgo de la mujer a través de los partidos políticos"*, ese evento fue organizado por el mencionado partido político, por lo que no le correspondía a la Presidenta del IEQROO determinar quiénes de las Consejeras o consejeros del instituto debían ser los invitados.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

Conforme con lo argumentado en los párrafos precedentes, se estima que aquella expresión que se advierte de la conversación sostenida entre el entonces Magistrado Presidente del *TEQROO*, Víctor Vivas y el otrora Consejero del *IEQROO*, Sergio Avilés, que obra en el expediente, en la que el primero le refiere al segundo que "*Claudia se quede sola*" no se encuentra un nexo causal que permita a esta autoridad concluir que, en efecto, se le haya dejado sola, o se le haya excluido deliberadamente de alguna actividad dentro o fuera del Instituto, o se le haya ignorado de alguna forma.

Incluso, en adición a lo antes razonado, del análisis de las actas de sesión del Consejo General del *IEQROO* que obran en el expediente, se desprende que, en las votaciones de los distintos asuntos sometidos a consideración de dicho órgano colegiado, la quejosa votó con la mayoría en treinta y nueve casos, sostuvo un voto en contra en siete de ellos y se abstuvo de un asunto, como se demuestra a continuación:

FECHA DE SESIÓN	ASUNTO	VOTACIÓN		OBSERVACIONES
		A FAVOR	EN CONTRA	
30/ABRIL/2016	PROYECTO DE ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA IMPROCEDENTE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR EL PARTIDO MORENA EN SU ESCRITO DE QUEJA RADICADO BAJO EL NUMERO IEQROO/Q-PES/026/2016	1. Thalía Hernández Robledo 2. Juan Manuel Pérez Alpuche 3. Jorge Armando Poot Pech 4. Claudia Carrillo Gasca 5. Sergio Avilés Demeneghi 6. Luis Carlos Santander Botello 7. Mayra San Román Carrillo Medina		
	PROYECTO DE ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO DE COLABORACIÓN INTERINSTITUCIONAL QUE CELEBRAN EL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO Y EL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, EN	1. Thalía Hernández Robledo 2. Juan Manuel Pérez Alpuche 3. Jorge Armando Poot Pech 4. Mayra San Román Carrillo Medina	1. Claudia Carrillo Gasca 2. Sergio Avilés Demeneghi 3. Luis Carlos Santander Botello	

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

FECHA DE SESIÓN	ASUNTO	VOTACIÓN		OBSERVACIONES
		A FAVOR	EN CONTRA	
30/ABRIL/2016	MATERIA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR			
	PROYECTO DE RESOLUCIÓN POR EL QUE SE RESUELVE EL RECURSO DE REVOCACIÓN RADICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEQROO/RR/001/2016	1. Thalía Hernández Robledo 2. Juan Manuel Pérez Alpuche 3. Jorge Armando Poot Pech 4. Claudia Carrillo Gasca 5. Sergio Avilés Demeneghi 6. Luis Carlos Santander Botello 7. Mayra San Román Carrillo Medina		
	PROYECTO DE RESOLUCIÓN POR EL QUE SE RESUELVE EL RECURSO DE REVOCACIÓN RADICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEQROO/RR/002/2016	1. Thalía Hernández Robledo 2. Juan Manuel Pérez Alpuche 3. Jorge Armando Poot Pech 4. Claudia Carrillo Gasca 5. Sergio Avilés Demeneghi 6. Luis Carlos Santander Botello 7. Mayra San Román Carrillo Medina		
	PROYECTO DE ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DE LA CONSULTA PRESENTADA POR EL PARTIDO MORENA RELACIONADA CON LAS MODALIDADES DE ELECCIÓN POR LAS QUE PODRÁN VOTAR LOS REPRESENTANTES DE	1. Thalía Hernández Robledo 2. Juan Manuel Pérez Alpuche 3. Jorge Armando Poot Pech 4. Claudia Carrillo Gasca 5. Sergio Avilés Demeneghi		

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016**

FECHA DE SESIÓN	ASUNTO	VOTACIÓN		OBSERVACIONES
		A FAVOR	EN CONTRA	
	LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA	6. Luis Carlos Santander Botello 7. Mayra San Román Carrillo Medina		
2/JUNIO/2016	PROYECTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE SUSTITUCIÓN PRESENTADAS POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL RESPECTO A LOS CARGOS DE SEXTO REGIDOR PROPIETARIO DE LA PLANILLA DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS; QUINTO Y OCTAVO REGIDO REGIDOR PROPIETARIO, PRIMER Y SEXTO REGIDOR SUPLENTE DE LA PLANILLA DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ; ASÍ COMO LA SUSTITUCIÓN AL CARGO DE DIPUTADO SUPLENTE DE LOS DISTRITOS 4 Y 7 POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y RESPECTO DE LA QUINTA POSICIÓN DE LA FÓRMULA DE CANDIDATOS AL CARGO DE DIPUTADO SUPLENTE POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2016.	1. Jorge Armando Poot Pech 2. Claudia Carrillo Gasca 3. Sergio Avilés Demeneghi 4. Luis Carlos Santander Botello 5. Mayra San Román Carrillo Medina		Consejeros ausentes: Thalía Hernández Robledo y Juan Manuel Pérez Alpuche
	PROYECTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE	1. Jorge Armando Poot Pech		Consejeros ausentes:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

FECHA DE SESIÓN	ASUNTO	VOTACIÓN		OBSERVACIONES
		A FAVOR	EN CONTRA	
2/JUNIO/2016	RESUELVE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, RESPECTO A LA PRIMERA POSICIÓN DE LA FÓRMULA DE CANDIDATOS AL CARGO DE DIPUTADO SUPLENTE POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2016	2. Claudia Carrillo Gasca 3. Sergio Avilés Demeneghi 4. Luis Carlos Santander Botello 5. Mayra San Román Carrillo Medina		Thalía Hernández Robledo y Juan Manuel Pérez Alpuche
	PROYECTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DEL CARGO A DIPUTADO SUPLENTE DE LA FÓRMULA POSTULADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA PARA CONTENDER POR EL DISTRITO ELECTORAL DIEZ EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL DOS MIL DIECISÉIS.	1. Jorge Armando Poot Pech 2. Claudia Carrillo Gasca 3. Sergio Avilés Demeneghi 4. Luis Carlos Santander Botello 5. Mayra San Román Carrillo Medina		Consejeros ausentes: Thalía Hernández Robledo y Juan Manuel Pérez Alpuche
	PROYECTO DE ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA RESPECTO A LA SOLICITUD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MORENA RELACIONADA CON EL USO AL INTERIOR DE LAS CASILLAS ELECTORALES DE TELÉFONOS CELULARES, CÁMARAS FOTOGRÁFICAS O DE VIDEO, ASÍ COMO CUALQUIER OTRO MEDIO DE REPRODUCCIÓN DE IMÁGENES, CON LA	1. Jorge Armando Poot Pech 2. Claudia Carrillo Gasca 3. Sergio Avilés Demeneghi 4. Luis Carlos Santander Botello 5. Mayra San Román Carrillo Medina		Consejeros ausentes: Thalía Hernández Robledo y Juan Manuel Pérez Alpuche

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

FECHA DE SESIÓN	ASUNTO	VOTACIÓN		OBSERVACIONES
		A FAVOR	EN CONTRA	
2/JUNIO/2016	FINALIDAD DE GRABAR O TOMAR FOTOGRAFÍAS DENTRO DE DICHAS CASILLAS ELECTORALES.			
	PROYECTO DE ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE ESTE CONSEJO GENERAL, EN SU ESCRITO DE QUEJA RADICADO BAJO EL NÚMERO IEQROO/Q-PES/046/2016	1. Jorge Armando Poot Pech 2. Claudia Carrillo Gasca 3. Sergio Avilés Demeneghi 4. Luis Carlos Santander Botello 5. Mayra San Román Carrillo Medina		Consejeros ausentes: Thalía Hernández Robledo y Juan Manuel Pérez Alpuche
	PROYECTO DE RESOLUCIÓN POR EL QUE SE RESUELVE EL RECURSO DE REVOCACIÓN RADICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEQROO/RR/006/2016	1. Jorge Armando Poot Pech 2. Claudia Carrillo Gasca 3. Sergio Avilés Demeneghi 4. Luis Carlos Santander Botello 5. Mayra San Román Carrillo Medina		Consejeros ausentes: Thalía Hernández Robledo y Juan Manuel Pérez Alpuche
	PROYECTO DE RESOLUCIÓN POR EL QUE SE RESUELVE EL RECURSO DE REVOCACIÓN RADICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEQROO/RR/007/2016	1. Jorge Armando Poot Pech 2. Claudia Carrillo Gasca 3. Sergio Avilés Demeneghi 4. Luis Carlos Santander Botello 5. Mayra San Román Carrillo Medina		Consejeros ausentes: Thalía Hernández Robledo y Juan Manuel Pérez Alpuche

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

FECHA DE SESIÓN	ASUNTO	VOTACIÓN		OBSERVACIONES
		A FAVOR	EN CONTRA	
14/MAYO/2016	PROYECTO DE ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA RESPECTO A LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR EL CIUDADANO JUAN ALBERTO MANZANILLA LAGOS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE ESTE CONSEJO GENERAL, EN SU ESCRITO DE QUEJA RADICADO BAJO EL NÚMERO IEQROO/Q-PES/024/2016	1. Thalía Hernández Robledo 2. Jorge Armando Poot Pech 3. Claudia Carrillo Gasca 4. Luis Carlos Santander Botello 5. Mayra San Román Carrillo Medina	Juan Manuel Pérez Alpuche	Consejero ausente: Sergio Avilés Demeneghi
14/MAYO/2016	PROYECTO DE ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA RESPECTO A LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR LA CIUDADANA MIRNA KARINA MARTÍNEZ JARA, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ANTE ESTE CONSEJO GENERAL, EN SU ESCRITO DE QUEJA RADICADO BAJO EL NÚMERO IEQROO/Q-PES/028/2016	1. Thalía Hernández Robledo 2. Jorge Armando Poot Pech 3. Claudia Carrillo Gasca 4. Luis Carlos Santander Botello 5. Mayra San Román Carrillo Medina	Juan Manuel Pérez Alpuche	Consejero ausente: Sergio Avilés Demeneghi
	PROYECTO DE ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE DESIGNA A LA UNIDAD TÉCNICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN ELECTORAL COMO UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL PROPIO ORGANISMO Y SE DESIGNA AL TITULAR	1. Thalía Hernández Robledo 2. Juan Manuel Pérez Alpuche 3. Jorge Armando Poot Pech 4. Claudia Carrillo Gasca		

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016**

FECHA DE SESIÓN	ASUNTO	VOTACIÓN		OBSERVACIONES
		A FAVOR	EN CONTRA	
30/JUNIO/2016	DE DICHA UNIDAD TÉCNICA COMO TITULAR DE LA PROPIA UNIDAD DE TRANSPARENCIA	5. Sergio Avilés Demeneghi 6. Luis Carlos Santander Botello 7. Mayra San Román Carrillo Medina		
	PROYECTO DE ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE INTEGRA EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PROPIO INSTITUTO	1. Thalía Hernández Robledo 2. Juan Manuel Pérez Alpuche 3. Jorge Armando Poot Pech 4. Mayra San Román Carrillo Medina	1. Claudia Carrillo Gasca 2. Sergio Avilés Demeneghi 3. Luis Carlos Santander Botello	
30/JUNIO/2016	PROYECTO DE ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINAN LOS PUESTOS DE ÉSTE ÓRGANO ELECTORAL QUE FORMARÁN PARTE DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL, ASÍ COMO EL ÓRGANO DE ENLACE RESPECTIVO.	1. Thalía Hernández Robledo 2. Juan Manuel Pérez Alpuche 3. Jorge Armando Poot Pech 4. Luis Carlos Santander Botello 5. Mayra San Román Carrillo Medina	1. Claudia Carrillo Gasca 2. Sergio Avilés Demeneghi	
23/AGOSTO/2016	No hubo acuerdos por aprobar			
	PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA REALIZAR UNA CONSULTA AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO A LAS SANCIONES DETERMINADAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES MEDIANTE LA	1. Thalía Hernández Robledo 2. Juan Manuel Pérez Alpuche 3. Jorge Armando Poot Pech 4. Claudia Carrillo Gasca 5. Sergio Avilés Demeneghi 6. Luis Carlos Santander Botello 7. Mayra San Román Carrillo Medina		

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016**

FECHA DE SESIÓN	ASUNTO	VOTACIÓN		OBSERVACIONES
		A FAVOR	EN CONTRA	
28/OCTUBRE/2016	RESOLUCIÓN INE/CG/57672016, DERIVADAS DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS QUE PARTICIPARON EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2016.			
	PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PROPIO ORGANISMO.	1. Thalía Hernández Robledo 2. Juan Manuel Pérez Alpuche 3. Jorge Armando Poot Pech 4. Claudia Carrillo Gasca 5. Sergio Avilés Demeneghi 6. Luis Carlos Santander Botello 7. Mayra San Román Carrillo Medina		
28/OCTUBRE/2016	PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO DE COLABORACIÓN QUE CELEBRAN EL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO Y EL AYUNTAMIENTO DEL	1. Thalía Hernández Robledo 2. Juan Manuel Pérez Alpuche 3. Jorge Armando Poot Pech 4. Claudia Carrillo Gasca 5. Sergio Avilés Demeneghi		

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016**

FECHA DE SESIÓN	ASUNTO	VOTACIÓN		OBSERVACIONES
		A FAVOR	EN CONTRA	
	MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO, QUINTANA ROO.	6. Luis Carlos Santander Botello 7. Mayra San Román Carrillo Medina		
29/SEPTIEMBRE/2016 SESIÓN EXTRAORDINARIA	PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA LA DESTRUCCIÓN DE LAS PLACAS-MOLDE O CUALQUIER OTRO INSUMO FÍSICO O DIGITAL, QUE SE UTILIZARON EN LA ELABORACIÓN DE LAS BOLETAS ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO DOS MIL DIECISÉIS.	1. Thalía Hernández Robledo 2. Juan Manuel Pérez Alpuche 3. Jorge Armando Poot Pech 4. Claudia Carrillo Gasca 5. Sergio Avilés Demeneghi 6. Luis Carlos Santander Botello 7. Mayra San Román Carrillo Medina		
	PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE ATIENDE LA SOLICITUD DEL CIUDADANO VÍCTOR ALBERTO SUMOHANO BALLADOS, RESPECTO DEL RECONOCIMIENTO Y OTORGAMIENTO DE RECURSO PÚBLICOS LOCALES FUERA DE PROCESO ELECTORAL	1. Thalía Hernández Robledo 2. Juan Manuel Pérez Alpuche 3. Jorge Armando Poot Pech 4. Claudia Carrillo Gasca 5. Sergio Avilés Demeneghi 6. Luis Carlos Santander Botello 7. Mayra San Román Carrillo Medina		
	PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE	1. Thalía Hernández Robledo 2. Juan Manuel Pérez Alpuche		
29/SEPTIEMBRE/2016 SESIÓN EXTRAORDINARIA				

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016**

FECHA DE SESIÓN	ASUNTO	VOTACIÓN		OBSERVACIONES
		A FAVOR	EN CONTRA	
	ATIENDEN LAS SOLICITUDES REALIZADAS POR EL CIUDADANO MANUEL JESÚS AGUILAR ORTEGA EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL "FUERZA SOCIAL POR QUINTANA ROO".	3. Jorge Armando Poot Pech 4. Claudia Carrillo Gasca 5. Sergio Avilés Demeneghi 6. Luis Carlos Santander Botello 7. Mayra San Román Carrillo Medina		
29/SEPTIEMBRE/2016 SESIÓN ORDINARIA	PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE CREA LA UNIDAD TÉCNICA DE VINCULACIÓN CON EL INE Y DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL DEL INSTITUTO	1. Thalía Hernández Robledo 2. Juan Manuel Pérez Alpuche 3. Jorge Armando Poot Pech 4. Mayra San Román Carrillo Medina	1. Claudia Carrillo Gasca 2. Sergio Avilés Demeneghi 3. Luis Carlos Santander Botello	
	PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA MODIFICACIÓN AL MANUAL DE ORGANIZACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO	1. Thalía Hernández Robledo 2. Juan Manuel Pérez Alpuche 3. Jorge Armando Poot Pech 4. Mayra San Román Carrillo Medina	1. Claudia Carrillo Gasca 2. Sergio Avilés Demeneghi 3. Luis Carlos Santander Botello	
	PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL PROGRAMA OPERATIVO ANUAL DE	1. Thalía Hernández Robledo 2. Juan Manuel Pérez Alpuche 3. Jorge Armando Poot Pech	1. Claudia Carrillo Gasca 2. Sergio Avilés Demeneghi 3. Luis Carlos Santander Botello	

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016**

FECHA DE SESIÓN	ASUNTO	VOTACIÓN		OBSERVACIONES
		A FAVOR	EN CONTRA	
29/SEPTIEMBRE/2016 SESIÓN ORDINARIA	ACTIVIDADES, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE	4. Mayra San Román Carrillo Medina		
	PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, PARA EL EJERCICIO PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL DIECISIETE	1. Thalía Hernández Robledo 2. Juan Manuel Pérez Alpuche 3. Jorge Armando Poot Pech 4. Mayra San Román Carrillo Medina	1. Claudia Carrillo Gasca 2. Sergio Avilés Demeneghi 3. Luis Carlos Santander Botello	
	PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL DICTAMEN QUE PRESENTA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, ANTE EL CONSEJO GENERAL DE DICHO INSTITUTO, POR EL QUE SE RESUELVE LA QUEJA ADMINISTRATIVA RADICADA BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEQROO/ADMVA/004/2016	1. Thalía Hernández Robledo 2. Juan Manuel Pérez Alpuche 3. Jorge Armando Poot Pech 4. Claudia Carrillo Gasca 5. Sergio Avilés Demeneghi 6. Luis Carlos Santander Botello 7. Mayra San Román Carrillo Medina		
	PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE	1. Thalía Hernández Robledo 2. Juan Manuel Pérez Alpuche		

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016**

FECHA DE SESIÓN	ASUNTO	VOTACIÓN		OBSERVACIONES
		A FAVOR	EN CONTRA	
29/SEPTIEMBRE/2016 SESIÓN ORDINARIA	APRUEBA EL DICTAMEN QUE PRESENTA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, ANTE EL CONSEJO GENERAL DE DICHO INSTITUTO, POR EL QUE SE RESUELVE LA QUEJA ADMINISTRATIVA RADICADA BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEQROO/ADMVA/005/2016 Y SU ACUMULADA IEQROO/ADMVA/006/2016	3. Jorge Armando Poot Pech 4. Claudia Carrillo Gasca 5. Sergio Avilés Demeneghi 6. Luis Carlos Santander Botello 7. Mayra San Román Carrillo Medina		
	PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL DICTAMEN QUE PRESENTA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, ANTE EL CONSEJO GENERAL DE DICHO INSTITUTO, POR EL QUE SE RESUELVE LA QUEJA ADMINISTRATIVA RADICADA BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEQROO/ADMVA/007/2016	1. Thalía Hernández Robledo 2. Juan Manuel Pérez Alpuche 3. Jorge Armando Poot Pech 4. Claudia Carrillo Gasca 5. Sergio Avilés Demeneghi 6. Luis Carlos Santander Botello 7. Mayra San Román Carrillo Medina		
	PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL DICTAMEN QUE PRESENTA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO	1. Thalía Hernández Robledo 2. Juan Manuel Pérez Alpuche 3. Jorge Armando Poot Pech 4. Sergio Avilés Demeneghi		Abstención de Claudia Carrillo Gasca

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016**

FECHA DE SESIÓN	ASUNTO	VOTACIÓN		OBSERVACIONES
		A FAVOR	EN CONTRA	
29/SEPTIEMBRE/2016 SESIÓN ORDINARIA	ELECTORAL DE QUINTANA ROO, ANTE EL CONSEJO GENERAL DE DICHO INSTITUTO, POR EL QUE SE RESUELVE LA QUEJA ADMINISTRATIVA RADICADA BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEQROO/ADMVA/008/2016 Y SU ACUMULADA IEQROO/ADMVA/009/2016	5. Luis Carlos Santander Botello 6. Mayra San Román Carrillo Medina		
	PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL DICTAMEN QUE PRESENTA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, ANTE EL CONSEJO GENERAL DE DICHO INSTITUTO, POR EL QUE SE RESUELVE LA QUEJA ADMINISTRATIVA RADICADA BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEQROO/ADMVA/012/2016	1. Thalía Hernández Robledo 2. Juan Manuel Pérez Alpuche 3. Jorge Armando Poot Pech 4. Claudia Carrillo Gasca 5. Sergio Avilés Demeneghi 6. Luis Carlos Santander Botello 7. Mayra San Román Carrillo Medina		
	PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL DICTAMEN QUE PRESENTA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, ANTE EL CONSEJO GENERAL DE DICHO INSTITUTO, POR	1. Thalía Hernández Robledo 2. Juan Manuel Pérez Alpuche 3. Jorge Armando Poot Pech 4. Claudia Carrillo Gasca 5. Sergio Avilés Demeneghi 6. Luis Carlos Santander Botello		

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

FECHA DE SESIÓN	ASUNTO	VOTACIÓN		OBSERVACIONES
		A FAVOR	EN CONTRA	
	EL QUE SE RESUELVE LA QUEJA ADMINISTRATIVA RADICADA BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEQROO/ADMVA/014/2016	7. Mayra San Román Carrillo Medina		
	PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL DICTAMEN QUE PRESENTA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, ANTE EL CONSEJO GENERAL DE DICHO INSTITUTO, POR EL QUE SE RESUELVE LA QUEJA ADMINISTRATIVA RADICADA BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEQROO/ADMVA/015/2016	1. Thalía Hernández Robledo 2. Juan Manuel Pérez Alpuche 3. Jorge Armando Poot Pech 4. Claudia Carrillo Gasca 5. Sergio Avilés Demeneghi 6. Luis Carlos Santander Botello 7. Mayra San Román Carrillo Medina		
29/SEPTIEMBRE/2016 SESIÓN ORDINARIA	PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL DICTAMEN QUE PRESENTA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, ANTE EL CONSEJO GENERAL DE DICHO INSTITUTO, POR EL QUE SE RESUELVE LA QUEJA ADMINISTRATIVA RADICADA BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEQROO/ADMVA/016/2016	1. Thalía Hernández Robledo 2. Juan Manuel Pérez Alpuche 3. Jorge Armando Poot Pech 4. Claudia Carrillo Gasca 5. Sergio Avilés Demeneghi 6. Luis Carlos Santander Botello 7. Mayra San Román Carrillo Medina		

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016**

FECHA DE SESIÓN	ASUNTO	VOTACIÓN		OBSERVACIONES
		A FAVOR	EN CONTRA	
	PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL DICTAMEN QUE PRESENTA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, ANTE EL CONSEJO GENERAL DE DICHO INSTITUTO, POR EL QUE SE RESUELVE LA QUEJA ADMINISTRATIVA RADICADA BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEQROO/ADMVA/017/2016	1. Thalía Hernández Robledo 2. Juan Manuel Pérez Alpuche 3. Jorge Armando Poot Pech 4. Claudia Carrillo Gasca 5. Sergio Avilés Demeneghi 6. Luis Carlos Santander Botello 7. Mayra San Román Carrillo Medina		
	PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL DICTAMEN QUE PRESENTA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, ANTE EL CONSEJO GENERAL DE DICHO INSTITUTO, POR EL QUE SE RESUELVE LA QUEJA ADMINISTRATIVA RADICADA BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEQROO/ADMVA/018/2016	1. Thalía Hernández Robledo 2. Juan Manuel Pérez Alpuche 3. Jorge Armando Poot Pech 4. Claudia Carrillo Gasca 5. Sergio Avilés Demeneghi 6. Luis Carlos Santander Botello 7. Mayra San Román Carrillo Medina		
	PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE	1. Thalía Hernández Robledo 2. Juan Manuel Pérez Alpuche		

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016**

FECHA DE SESIÓN	ASUNTO	VOTACIÓN		OBSERVACIONES
		A FAVOR	EN CONTRA	
29/SEPTIEMBRE/2016 SESIÓN ORDINARIA	APRUEBA EL DICTAMEN QUE PRESENTA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, ANTE EL CONSEJO GENERAL DE DICHO INSTITUTO, POR EL QUE SE RESUELVE LA QUEJA ADMINISTRATIVA RADICADA BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEQROO/ADMVA/019/2016	3. Jorge Armando Poot Pech 4. Claudia Carrillo Gasca 5. Sergio Avilés Demeneghi 6. Luis Carlos Santander Botello 7. Mayra San Román Carrillo Medina		
	PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL DICTAMEN QUE PRESENTA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, ANTE EL CONSEJO GENERAL DE DICHO INSTITUTO, POR EL QUE SE RESUELVE LA QUEJA ADMINISTRATIVA RADICADA BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEQROO/ADMVA/024/2016 Y SUS ACUMULADOS IEQROO/ADMVA/025/2016, IEQROO/ADMVA/026/2016, IEQROO/ADMVA/027/2016, IEQROO/ADMVA/028/2016 E IEQROO/ADMVA/029/2016	1. Thalía Hernández Robledo 2. Juan Manuel Pérez Alpuche 3. Jorge Armando Poot Pech 4. Claudia Carrillo Gasca 5. Sergio Avilés Demeneghi 6. Luis Carlos Santander Botello 7. Mayra San Román Carrillo Medina		
	PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR	1. Thalía Hernández Robledo 2. Juan Manuel Pérez Alpuche		

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016**

FECHA DE SESIÓN	ASUNTO	VOTACIÓN		OBSERVACIONES
		A FAVOR	EN CONTRA	
29/SEPTIEMBRE/2016 SESIÓN ORDINARIA	MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL DICTAMEN QUE PRESENTA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, ANTE EL CONSEJO GENERAL DE DICHO INSTITUTO, POR EL QUE SE RESUELVE LA QUEJA ADMINISTRATIVA RADICADA BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEQROO/ADMVA/031/2016	3. Jorge Armando Poot Pech 4. Claudia Carrillo Gasca 5. Sergio Avilés Demeneghi 6. Luis Carlos Santander Botello 7. Mayra San Román Carrillo Medina		
	PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL DICTAMEN QUE PRESENTA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, ANTE EL CONSEJO GENERAL DE DICHO INSTITUTO, POR EL QUE SE RESUELVE LA QUEJA ADMINISTRATIVA RADICADA BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEQROO/ADMVA/033/2016	1. Thalía Hernández Robledo 2. Juan Manuel Pérez Alpuche 3. Jorge Armando Poot Pech 4. Claudia Carrillo Gasca 5. Sergio Avilés Demeneghi 6. Luis Carlos Santander Botello 7. Mayra San Román Carrillo Medina		
	PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL DICTAMEN QUE PRESENTA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE	1. Thalía Hernández Robledo 2. Juan Manuel Pérez Alpuche 3. Jorge Armando Poot Pech 4. Claudia Carrillo Gasca 5. Sergio Avilés Demeneghi		

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016**

FECHA DE SESIÓN	ASUNTO	VOTACIÓN		OBSERVACIONES
		A FAVOR	EN CONTRA	
29/SEPTIEMBRE/2016 SESIÓN ORDINARIA	QUINTANA ROO, ANTE EL CONSEJO GENERAL DE DICHO INSTITUTO, POR EL QUE SE RESUELVE LA QUEJA ADMINISTRATIVA RADICADA BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEQROO/ADMVA/034/2016	6. Luis Carlos Santander Botello 7. Mayra San Román Carrillo Medina		
	PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL DICTAMEN QUE PRESENTA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, ANTE EL CONSEJO GENERAL DE DICHO INSTITUTO, POR EL QUE SE RESUELVE LA QUEJA ADMINISTRATIVA RADICADA BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEQROO/ADMVA/039/2016	1. Thalía Hernández Robledo 2. Juan Manuel Pérez Alpuche 3. Jorge Armando Poot Pech 4. Claudia Carrillo Gasca 5. Sergio Avilés Demeneghi 6. Luis Carlos Santander Botello 7. Mayra San Román Carrillo Medina		
31/AGOSTO/2016	PROYECTO DE ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE ATIENDE LA CONSULTA PRESENTADA POR LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL "FUERZA SOCIAL POR QUINTANA ROO", CON LA FINALIDAD DE CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL	1. Thalía Hernández Robledo 2. Juan Manuel Pérez Alpuche 3. Jorge Armando Poot Pech 4. Sergio Avilés Demeneghi 5. Luis Carlos Santander Botello 6. Mayra San Román Carrillo Medina		La consejera Claudia Carrillo Gasca , se encuentra ausente, en razón de estar atendiendo un viaje de trabajo
	PROYECTO DE ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO	1. Thalía Hernández Robledo		La consejera Claudia Carrillo Gasca , se

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

FECHA DE SESIÓN	ASUNTO	VOTACIÓN		OBSERVACIONES
		A FAVOR	EN CONTRA	
31/AGOSTO/2016	GENERAL DE APOYO Y COLABORACIÓN CON EL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA	2. Juan Manuel Pérez Alpuche 3. Jorge Armando Poot Pech 4. Sergio Avilés Demeneghi 5. Luis Carlos Santander Botello 6. Mayra San Román Carrillo Medina		encuentra ausente, en razón de estar atendiendo un viaje de trabajo
15/SEPTIEMBRE/2016	PROYECTO DE ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE ATIENDE LA CONSULTA PRESENTADO POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO RESPECTO DEL PORCENTAJE DE LA PRERROGATIVA DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO ORDINARIO A RECIBIR PARA EL EJERCICIO 2017 Y DEL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO A NIVEL ESTATAL PARA CONTENDER EN ELECCIONES LOCALES DE 2018	1. Thalía Hernández Robledo 2. Juan Manuel Pérez Alpuche 3. Jorge Armando Poot Pech 4. Claudia Carrillo Gasca 5. Sergio Avilés Demeneghi 6. Luis Carlos Santander Botello		Consejera Presidenta ausente en la sesión por asuntos propios de su cargo.
	PROYECTO DE ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS DERIVADO DE LAS SANCIONES ECONÓMICAS IMPUESTAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECE LA LEGISLACIÓN EN LA MATERIA.	1. Thalía Hernández Robledo 2. Juan Manuel Pérez Alpuche 3. Jorge Armando Poot Pech 4. Claudia Carrillo Gasca 5. Sergio Avilés Demeneghi 6. Luis Carlos Santander Botello		Consejera Presidenta ausente en la sesión por asuntos propios de su cargo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016**

FECHA DE SESIÓN	ASUNTO	VOTACIÓN		OBSERVACIONES
		A FAVOR	EN CONTRA	
22/SEPTIEMBRE/2016	PROYECTO DE ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL DICTAMEN CONSOLIDADO QUE EMITE LA DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, DERIVADO DE LA REVISIÓN AL INFORME DE INGRESOS Y EGRESOS DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL "FUERZA SOCIAL POR QUINTANA ROO", CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2015	1. Thalía Hernández Robledo 2. Juan Manuel Pérez Alpuche 3. Jorge Armando Poot Pech 4. Claudia Carrillo Gasca 5. Sergio Avilés Demeneghi 6. Luis Carlos Santander Botello 7. Mayra San Román Carrillo Medina		
22/SEPTIEMBRE/2016	PROYECTO DE ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE ANALIZA LA PREMIACIÓN Y SE ADOPTA EL NUEVO LOGOTIPO INSTITUCIONAL, DERIVADO DEL CONCURSO LLEVADO A CABO PARA ESE EFECTO.	1. Thalía Hernández Robledo 2. Juan Manuel Pérez Alpuche 3. Jorge Armando Poot Pech 4. Claudia Carrillo Gasca 5. Sergio Avilés Demeneghi 6. Luis Carlos Santander Botello 7. Mayra San Román Carrillo Medina		

Asuntos en los que voto a favor del proyecto	Asuntos en los que voto en contra del proyecto	Sesiones en las que estuvo ausente	Asuntos en los que se abstuvo de votar
39	7	1	1

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

Con lo anterior se constata que, en ningún momento, los sujetos denunciados en el presente procedimiento, realizaron algún acto u omisión que tuviera por objeto menoscabar a la quejosa en el desempeño de su cargo, que pretendieran dejarla sola, como supuestamente se les había instruido, excluyéndola, acosándola o discriminándola, ejerciendo violencia política en su contra por su condición de mujer.

Lo anterior es así, toda vez que, además de los hechos narrados por la quejosa, en ningún momento se advierte que exista alguna sistematicidad o reiteración, en las conductas que ella denuncia que en su concepto constituyen acoso laboral o violencia política por razón de género.

De igual forma, esta autoridad tampoco advierte la existencia de agresiones por parte del representante propietario del *PRI*, durante la sesión de treinta de junio de dos mil dieciséis, que pudieran constituir un acto de violencia política por razón de género o, en su caso, acoso laboral en su contra. Ello, pues de la revisión integral de la versión estenográfica de la sesión en cita, únicamente se desprende una crítica generalizada a los Consejeros Electorales, por parte del representante partidista en cuestión, derivado de la supuesta *omisión por parte de los consejeros de no sesionar sus comisiones*. Esto, sin que se advierta una mención específica en contra de la quejosa o de la comisión que preside, o incluso de alguna otra consejera o consejero electoral.

Asimismo, se debe considerar que tal manifestación se presentó dentro de un debate al seno de un órgano deliberativo, en el cual, atendiendo a que la naturaleza de un órgano colegiado estriba en la diversidad de opiniones e incluso, en el disenso respecto del sentido o consideraciones que sustentan una determinación del órgano de autoridad, sin que sea viable admitir que las opiniones que cada uno de sus integrantes expresan puedan ser objeto de censura o autorización, pues esto constituiría una transgresión a la libertad y autonomía de que gozan los integrantes de un órgano colegiado.

En efecto, tanto esta autoridad administrativa como el *Tribunal Electoral*, han sustentado similar criterio relativo a que el debate, en una sociedad democrática, adquiere su manifestación más amplia y los límites de la libertad de expresión amparan temas de interés público, a fin de generar un verdadero debate democrático, en el que se privilegia la libertad de expresión necesaria para generar una opinión pública libre e informada, siempre y cuando esa libertad no exceda los límites constitucionales como los derechos de terceros.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

De ahí que sea válido que los representantes de los partidos políticos estén en aptitud de ejercer su derecho a la libertad de expresión y realizar críticas al trabajo que se realiza al seno de los Organismos Públicos Locales, pues justamente su función como representante de un partido político, es vigilar el debido funcionamiento del órgano.

En ese mismo sentido, en concepto de esta autoridad electoral, tampoco se acredita violencia política por razón de género, acoso, discriminación u obstrucción en el ejercicio del cargo en contra de Claudia Carrillo Gasca, derivado de las manifestaciones realizadas por el representante del *PRI*, durante el desarrollo de las sesiones del Consejo General del *IEQROO*, celebradas el veintisiete de febrero y el dos de junio de dos mil dieciséis.

En dichas sesiones, la quejosa aduce en su escrito de queja lo siguiente:

- Que en la sesión ordinaria del Consejo General del *IEQROO*, celebrada el veintisiete de febrero de dos mil dieciséis, en el punto de Asuntos Generales del Orden del Día, fue cuestionada por Juan Alberto Manzanilla Lagos, representante del *PRI*, por haber votado en contra del acuerdo por el que se determinaron los límites del financiamiento privado que podrían recibir los partidos políticos, contraviniendo lo establecido en el artículo 18, del Reglamento de Sesiones del Consejo General de dicho Instituto, poniendo en duda su designación como Consejera, así como sus conocimientos en la materia, y
- Que en la sesión ordinaria del citado Consejo, celebrada el dos de junio de dos mil dieciséis, donde se discutió el proyecto relativo al uso de teléfonos celulares, cámaras fotográficas o cualquier otro medio de reproducción de imágenes, al interior de las casillas durante la Jornada Electoral, se realizaron por parte del mencionado representante, manifestaciones que no pueden ser consideradas como pacíficas y respetuosas, ya que éste señaló que: *“me parecía escuchar algunos integrantes de este Consejo General, ser representantes de partidos políticos y no representantes de ciudadanos”*.

Al respecto, es de señalarse que se trata de manifestaciones vertidas en el desarrollo de la discusión de temas de interés general, efectuados en el seno de un órgano colegiado como en el caso es el Consejo General del *IEQROO*, compuesto por una pluralidad de individuos (representantes de partidos políticos y Consejeros Electorales), los cuales en función del cargo que desempeñan y en ejercicio a su derecho a la libertad de expresión emiten una diversidad de opiniones respecto de los temas que son sometidos a consideración para su aprobación.

Por lo que se refiere a la primera de las manifestaciones señaladas por la quejosa, en el sentido de haber sido cuestionada por el representante del *PRI*, por votar en contra de un Proyecto de Acuerdo sometido a consideración del Consejo General, se tiene por acreditado que los representantes de los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, le solicitaron fundamentara y motivara el sentido de su voto, a fin de conocer las razones que llevaron a la Consejera Electoral a tomar dicha decisión.

Al respecto, en el apartado correspondiente se acreditó que la quejosa indicó que el sentido de su voto obedecía a que se allanaba a lo expresado por sus otros compañeros consejeros, exhortando al representante del *PRI*, a que leyera el reglamento de sesiones sin que especificara algún precepto en particular.

De igual forma, se acreditó que dicho representante, insistió en dos ocasiones para que la quejosa indicara los motivos que le llevaron a votar en contra del Proyecto de Acuerdo, argumentando en su segunda intervención, que Claudia Carrillo Gasca, era una experta en el tema al haber concursado por un cargo en materia electoral y le exhortó a que le indicara cual era el precepto normativo del Reglamento de Sesiones al que había hecho alusión en su intervención.

Esta autoridad considera que con los elementos acreditados no se desprende algún tipo de violencia por razón de género en contra de la quejosa, pues el hecho de que el representante referido solicitara a la Consejera Carrillo Gasca, expusiera las razones que le llevaron a tomar la determinación de votar en contra del acuerdo por el que se determinaron los límites del financiamiento privado que podrían recibir los partidos políticos, en modo alguno resulta contrario a la normatividad electoral o a las normas sobre violencia de género.

Ello es así, pues de las intervenciones realizadas por los representantes de los partidos políticos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, mismas que obran en la copia certificada de la sesión ordinaria del Consejo General del *IEQROO*, celebrada el veintisiete de febrero de dos mil dieciséis, **no se advierte que se hubieren realizado expresiones que denigren a la quejosa**, o de las cuales se desprenda algún tipo de agresión o insulto por su condición de mujer.

Además, debe precisarse que se trataba de una solicitud, es decir, una petición que realizó el representante del *PRI*, para que señalara los motivos que le llevaron a votar en contra del proyecto que en ese momento se sometía a su consideración, la cual, si bien contestó, lo cierto es que, también pudo no haberlo hecho, lo cual

además se estima válido en el entorno del debate de las sesiones del Consejo General.

Lo que en forma alguna puede ser interpretado como algún tipo de violencia por razón de género en su contra, o de acoso laboral, sino que, por el contrario, tales manifestaciones deben entenderse amparadas en el derecho de libertad de expresión del que gozan todos los integrantes del Consejo General.

Similar criterio asumió la Sala Superior del TEPJF en el SUP-JDC-9/2019 en el que argumentó que **en el supuesto de considerar que la discusión de los asuntos implicó la generación de conflictos o tensiones, ello no se traduce en la existencia de acoso laboral.**

Esto es así, porque las expresiones, como ocurre en el caso, estaban dirigidas principalmente a aspectos objetivos relacionados con el funcionamiento y organización del Instituto, y no a cuestiones subjetivas o personales que tuvieran como propósito denigrar, discriminar o menoscabar a la quejosa.

Ahora bien, por lo que hace a la manifestación realizada por el representante del *PRI*, en la sesión del Consejo General del *IEQROO*, celebrada el dos de junio de dos mil dieciséis, en donde señaló que: *“me parecía escuchar algunos integrantes de este Consejo General, ser representantes de partidos políticos y no representantes de ciudadanos”*, en autos del expediente se encuentra acreditado que el dos de junio de dos mil dieciséis, se discutió la solicitud presentada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y MORENA, concerniente al uso de medios de reproducción de imágenes el día de la Jornada Electoral, en donde hizo uso de la voz en un primer momento el representante propietario del *PRD*, el representante suplente del *PAN* y el Consejero Electoral Luis Carlos Santander Botello, y posteriormente participaron la Consejera Claudia Carrillo Gasca y el representante propietario del *PRI*.

En cuanto a la participación de la Consejera Claudia Carrillo Gasca, esta manifestó que el Proyecto de Resolución sometido a su consideración no fue exhaustivo, para lo cual, realizó algunas sugerencias respecto a su contenido, mientras que Juan Alberto Manzanilla Lagos, representante del *PRI*, señaló que le parecía escuchar a algunos integrantes del Consejo General, ser representantes de partidos políticos y no de ciudadanos.

Al respecto, esta autoridad electoral, no advierte que dicha manifestación constituya una alusión personal respecto de alguno de los Consejeros Electorales que se

encontraban al momento de la discusión del asunto, en específico, en contra de la quejosa, toda vez que se trata de una expresión genérica que no estaba encaminada hacia un sujeto particular, pues la frase “me parecía escuchar algunos integrantes de este Consejo General”, no tiende a describir a una persona particular, sino a una cierta cantidad de individuos que integran el referido Consejo General; además, las palabras “*ser representantes de partidos políticos y no representantes de ciudadanos*”, no constituyen algún descalificativo o violencia en contra de alguien, sino que evidencian la postura del emisor sobre el tema a discutir, en donde establece que ciertos comentarios de los integrantes del Consejo Local, representan a un tipo de sector y no a otro.

Asimismo, debe precisarse que del contenido del acta de la sesión extraordinaria con el carácter de urgente celebrada por el Consejo General del *IEQROO*, el dos de junio de dos mil dieciséis, y que obra en los autos del presente expediente, no se desprende que Juan Alberto Manzanilla Lagos, hubiere realizado señalamiento o alusión personal en particular en contra de algún integrante del Consejo General, en específico hacia la quejosa, sino que emitió diversas opiniones dentro del ámbito del ejercicio a su derecho de libertad de expresión consagrado en el artículo 6, de la Constitución Política, así como dentro de los límites permitidos por el artículo 38, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del *IEQROO*, de ahí que las manifestaciones vertidas no puedan considerarse como irrespetuosas o constituyan violencia política por razón de género.

En ese sentido, tampoco se actualiza algún tipo de acoso laboral, pues no basta con que la quejosa refiera declaraciones aisladas de algunos de los integrantes del órgano colegiado, máxime cuando **se descontextualizan del debate en que se vertieron**, como quedó precisado.

En el referido contexto, la Sala Superior ha sostenido que para para llegar al extremo de considerar que las expresiones vertidas durante la celebración de sesiones públicas constituyen acoso laboral, se **tendría que estar frente a discursos insultantes, humillantes o amenazantes, dirigidos a criticar a la persona con el fin de demeritarla, humillarla o excluirla de sus funciones electorales, lo que en la especie no se actualiza.**

Por las razones antes expuestas no se advierte alguna circunstancia extraordinaria que diera lugar a que la Consejera Presidenta hiciera un llamado al orden o realizara una moción en los términos señalados por la quejosa, al no existir alusiones directas, ofensas o agresiones en su contra.

Además de lo anterior, la quejosa denuncia que este mismo representante del *PRI*, Juan Alberto Manzanilla Lagos, se condujo hacia ella de manera grosera, denostativa y agresiva, y que, previo a las sesiones, le ha dicho en los pasillos que “*seguro le doy las nalgas al candidato del PRD-PAN*”. Dichas agresiones, considera, se realizan en su contra por no ser partícipe de las instrucciones partidistas de los magistrados Víctor Venamir Vivas Vivas y Carlos Alejandro Lima Carvajal.

En concepto de esta autoridad electoral, no existen elementos mínimos de prueba por los cuales se pueda considerar que en efecto el representante del *PRI* ante el Consejo General del *IEQROO* se haya referido a la quejosa de la forma irrespetuosa, grosera, denostativa o agresiva, aun adminiculando el dicho de la víctima con otros medios probatorios que constan en el expediente.

Lo anterior, considerando que los actos de violencia basados en el género, tales como la emisión verbal de agresiones o amenazas, tienen lugar en espacios privados donde sólo se encuentran la víctima y su agresor, por lo que no pueden someterse a un estándar imposible de prueba o la exigencia de la presentación de una prueba directa, por lo que la comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima, sin embargo éste debe ser leído en el contexto del resto de los hechos manifestados en el caso concreto, y debe ser analizado a través de la adminiculación de las pruebas, incluidas las que tengan carácter indiciario, para acreditar los extremos fácticos que permitan inferir la verificación del hecho de que se trate.⁴⁰⁵

En el caso, la quejosa únicamente hace referencia en su escrito de denuncia que la manifestación realizada por el representante en cuestión ocurrió “*previo a las sesiones me ha dicho en los pasillos*” sin especificar mayores datos, esto es, nunca precisó un número aproximado de ocasiones en que supuestamente fue objeto de esas agresiones verbales, la forma en la cual se lo decía y el entorno en el que sucedía.

Sin embargo, considerando que en el caso se denuncia violencia política por razón de género y que en el procedimiento administrativo sancionatorio opera el principio de investigación integral, de conformidad con el cual corresponde a la autoridad plenas atribuciones para obtener los elementos de convicción que estime pertinentes y relevantes para llegar a la verdad de los hechos, se dio a la tarea de

⁴⁰⁵ Criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF en la sentencia recaída en el SUP-JDC-1773-2016. Disponible en: <http://portales.te.gob.mx/sga/>

investigar el hecho denunciado y allegarse de los elementos necesarios para acreditar, aunque fuera de forma indiciaria, lo afirmado por la quejosa.

En tal sentido, la *UTCE* realizó las siguientes diligencias:

- Requirió al representante del *PRI* cuestionándolo sobre el incidente referido por la quejosa, con el objeto de otorgarle garantía de audiencia sobre el hecho que le era imputado y para que, en su caso, presentara los elementos probatorios que estimara necesarios. Al respecto el referido representante manifestó lo siguiente: *“En ningún momento realicé o insinué a la Consejera Claudia Carrillo Gasca, el comentario descrito en el requerimiento, ni algún otro comentario respectivo, toda vez que no tuve ningún tipo de interlocución con la citada consejera.”*
- Requirió a la Consejera Carrillo con el objeto de constatar si existían otras personas a quienes les constara el hecho narrado en su queja, a lo que contestó lo siguiente: *“No existen personas que le consten los hechos por tratarse de una acción personal y directa entre el C. Juan Antonio Manzanilla Lagos y la suscrita. Máxime que en los casos de denostación y agresión verbal como éstas por lo regular son de realización oculta; es decir, en ausencia de testigos que puedan presenciar y por tanto testificar a cerca de la conducta del C. JUAN ALBERTO MANZANILLA LAGOS, quien realizaba dichas aseveraciones como una forma de justificar los motivos por los cuales la suscrita ejercía y ejerce su derecho de uso de voz y voto como consejera electoral (aparentemente por creer que tengo inclinaciones por un partido diverso al que representa) y que en apariencia no beneficiaban a su partido político el cual representa.”*
- Requirió a la Consejera Presidenta, Mayra San Román y a la Consejera Electoral Thalía Hernández Robledo, a efecto de que informaran si Juan Alberto Manzanilla Lagos, representante propietario del *PRI*, se había referido hacia ellas de forma verbal o de cualquier otra que, en su concepto, constituyera un trato denostativo o irrespetuoso, mediante amenazas, insultos humillaciones, hostigamiento, devaluación, marginación o cualquier otra que pudiese constituir violencia política de género, así como si les constaba que el representante antes señalado se ha conducido hacia alguna otra persona de sexo femenino dentro del Instituto de tal forma.

A tal cuestionamiento la Consejera Presidenta respondió lo siguiente: *“... en ningún momento se ha suscitado por parte de los representantes partidistas aludidos en*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

dicho requerimiento, alguna referencia hacia mi persona en el sentido que se señala en el mismo. ... a la suscrita no le consta que los representantes partidistas aludidos se hayan conducido de esa manera hacia alguna persona de sexo femenino dentro de este instituto.”

Por su parte la Consejera Hernández Robledo aludida respondió lo siguiente:
“En ningún caso los representantes partidistas se han referido a mi persona en los términos señalados o en cualquier otro con los que pudiera considerarme violentada por mi condición de mujer. ... No me consta en forma alguna que los representantes partidistas en alusión se conduzcan o hayan conducido en esos términos o en cualquier otro que pudiera constituir violencia de género hacia alguna persona del sexo femenino fuera o dentro del Instituto Electoral de Quintana Roo.”

- Fueron analizadas las actas de las sesiones del Consejo General del *IEQROO* celebradas el veintisiete de febrero, catorce de mayo, dos y treinta de junio, treinta y uno de agosto, quince, veintidós y veintinueve de septiembre (sesión ordinaria y extraordinaria)⁴⁰⁶, así como veintiocho de octubre todas de dos mil dieciséis (sesión extraordinaria), a efecto de constatar si el referido representante se había conducido de forma denostativa, agresiva o violenta en contra de la quejosa.

De todos los elementos probatorios referidos no se advierte, ni siquiera de forma indiciaria, que Juan Alberto Manzanilla Lagos, representante propietario del *PRI* ante el Consejo General del *IEQROO* se hubiera conducido de la forma en que refiere la quejosa, en ningún momento o hacia ninguna otra persona.

Máxime que la propia quejosa no aporta mayores elementos para que esta autoridad se avoque a una investigación sobre circunstancias o hechos mucho más precisos, pues contrario a ello, tanto del escrito de denuncia, así como del desahogo de los requerimientos solamente manifiesta que el representante del *PRI realizaba*

⁴⁰⁶ No obsta que la quejosa refiera en su escrito de alegatos, presentado el veintinueve de marzo del año en curso, que la versión estenográfica de las sesiones ordinaria y extraordinaria del Consejo General del *IEQROO* celebradas el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, remitida por la Consejera Presidenta, mediante escrito de ocho de noviembre del mismo año, **carecen de valor probatorio** toda vez que, en su concepto, por “*el tiempo ya estaban revisadas y firmadas por cada miembro del Consejo General, conforme lo refiere el propio reglamento de sesiones del IEQROO*”, lo anterior toda vez que las constancias adjuntas al escrito de la Consejera Presidenta de ocho de noviembre de dos mil dieciséis como anexos 1 y 10, son copias certificadas de los proyectos de acta de sesión de las sesiones ordinaria y extraordinaria del Consejo General del *IEQROO* del veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, cuya certificación fue realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto local conforme a las atribuciones que legalmente tiene conferidas, por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 462, párrafo 2, de la *LGIPE*, así como 22, párrafo 1, fracción I, inciso a) y 27, párrafos 1 y 2, del *Reglamento de Quejas y Denuncias*, tienen valor probatorio pleno salvo prueba en contrario. En el caso la quejosa se limita a referir que *ya estaban revisadas y firmadas por cada miembro del Consejo General*, sin que ello constituya un elemento probatorio que le resta valor a dichas documentales.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

dichas aseveraciones como una forma de justificar los motivos por los cuales la quejosa ejercía y ejerce su derecho de uso de voz y voto como consejera electoral.

Incluso, en los hechos referidos por la quejosa en los que afirma que durante las sesiones del Consejo General del *IEQROO* del veintisiete de febrero, así como en las celebradas el dos y treinta de junio, todas de dos mil dieciséis, el representante partidista se refirió hacia su persona de forma grosera e irrespetuosa con lo que, en su concepto, se actualizó violencia política por razón de género. En concepto de esta autoridad no se desprendió que efectivamente dicho representante se hubiera expresado de esa forma hacia la quejosa.

Este Consejo General considera que del análisis integral de las pruebas recabadas, se puede advertir que el representante denunciado se encontraba ejerciendo su libertad de expresión al seno de un órgano deliberativo, en el cual, atendiendo a su naturaleza debe privilegiarse la diversidad de opiniones e incluso, el disenso respecto del sentido o consideraciones que sustentan una determinación del órgano de autoridad, siempre y cuando no rebase los límites permitidos en la ley, lo cual en el presente asunto no aconteció, pues no existió ningún tipo de alusión personal hacia la quejosa o bien que dichas manifestaciones pudieran ser interpretadas como groseras o irrespetuosas en su contra y que con ello se genere en su contra violencia política por el simple hecho de ser mujer o algún tipo de acoso laboral que impida el correcto ejercicio de sus funciones como consejera electoral.

En adición a lo anterior, en concepto de esta autoridad en el caso debe ponderarse el dicho de la víctima de una supuesta violencia por razón de género con el principio de presunción de inocencia que, en términos generales, refiere que para la imposición de una sanción, debe acreditarse, en forma plena, la participación del acusado en los hechos denunciados, esto es, su responsabilidad frente a la falta que se le imputa, principio que no se ve disminuido en sus alcances tratándose de denuncias por violencia política por razón de género en un procedimiento administrativo sancionador, por el solo hecho de que los bienes a tutelar sean diversos a aquellos que se protegen en otro tipo de procedimientos o porque deba privilegiarse el dicho de la víctima.

Así, en principio, toda persona es inocente, lo cual constituye una presunción *iuris tantum*, pues mientras no se demuestre lo contrario, se presume que un sujeto carece de responsabilidad frente a hechos ilícitos denunciados, por lo que si alguien es acusado de haber cometido alguna conducta contraventora del orden jurídico, le asiste el derecho de exigir la existencia de datos objetivos suficientes que destruyan dicha presunción.

En este sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis LIX/2001 de rubro PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.⁴⁰⁷

Por esa razón, esta autoridad tiene la obligación de realizar las indagatorias correspondientes y de adminicular los elementos de prueba que permitan demostrar la existencia de la responsabilidad, es decir, no se puede relevar al juzgador de su deber de analizar todas las pruebas aportadas al proceso, tanto las que permitan acreditar la falta de la conducta, como las que desvirtúen ese extremo; de ahí que con las pruebas aportadas por las partes, así como de las investigaciones hechas por esta autoridad se tiene que adminicular y comprobar los elementos materia de la denuncia, al grado que la presunción de inocencia sólo se debilita en la medida en que existan pruebas suficientes que acrediten la responsabilidad del inculpado.

Al respecto la SCJN, ha señalado que la presunción de inocencia es un derecho que tiene varias vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba.⁴⁰⁸

Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres.⁴⁰⁹

⁴⁰⁷ Consultable en la página 639 del tomo respectivo de la compilación oficial 1997-2002 o en la página electrónica <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=LIX/2001>

⁴⁰⁸ PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA. Tesis de Jurisprudencia: 1a./J. 25/2014 (10a.) Primera Sala. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, abril de 2014, Tomo I. Décima Época Pag. 478⁴⁰⁹ SCJN, JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN. Primera Sala, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, Tesis 1a. XXVII/2017 (10a). Pg. 443.

⁴⁰⁹ SCJN, JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN. Primera Sala, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, Tesis 1a. XXVII/2017 (10a). Pg. 443.

En este sentido en el presente procedimiento se han llevado a cabo todas las diligencias, así como la valoración de pruebas con perspectiva de género, tomando en cuenta que, en casos de violencia contra la mujer, las autoridades deben reforzar la protección hacia ellas, a partir de la Convención Belém do Pará.

Sin embargo, esto no implica, como ha determinado la SCJN, proteger a la mujer por el simple hecho de serlo, incluso vulnerando el principio de presunción de inocencia, en tanto que el hombre también puede encontrarse en una posición de vulnerabilidad, por ello se exige que en cada caso concreto se determine si existe un estado de vulnerabilidad que genere desventaja real o un desequilibrio patente en perjuicio de las partes.⁴¹⁰

No obsta a lo anterior que la quejosa señale que en la sesión de trabajo de la Comisión de Administración celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, el representante en cuestión haya referido *“tener la capacidad de poder reconocer cuando he sido, tal vez este en ofensivo y he solicitado y ofrecido disculpas a las personas que lo he hecho, y lo he hecho de decirlo en el consejo al menos en el INE, en una discusión acalorada se dio una confrontación y pues nos ofrecimos disculpas, una Consejera y no pasó nada”* o *“que no sean tomadas en cuenta sus palabras como violencia política”* lo que, en su concepto, denota la forma con la que el citado representante se dirige hacia las mujeres, en dicho caso, según la quejosa, se refería a una ex consejera de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Quintana Roo.

Lo anterior, en virtud de que las manifestaciones que la quejosa refiere fueron expresadas por el representante del *PR*I en la Comisión de Administración, no guardan relación con los hechos materia del procedimiento, pues en ningún momento el denunciado hace referencia hacia la quejosa, ni se expresa de forma ofensiva o violenta hacia ninguna persona.

Incluso en la grabación aportada por la quejosa, aun cuando no se tiene acreditado que la voz corresponde en efecto al representante partidista denunciado, no se advierte el contexto en el que supuestamente el representante del *PR*I expresó lo aducido por la quejosa, esto es, qué temática se estaba discutiendo en la Comisión. Además, tampoco se desprende que por dichas manifestaciones conste que dicho

⁴¹⁰ SCJN, JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL JUZGADOR DEBE IDENTIFICAR SI EL JUSTICIABLE SE ENCUENTRA EN UN ESTADO DE VULNERABILIDAD QUE HAYA GENERADO UNA DESVENTAJA REAL O DESEQUILIBRIO PATENTE EN SU PERJUICIO FRENTE A LAS DEMÁS PARTES EN CONFLICTO. Décima Época, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 41, Abril de 2017, Tomo II, Tesis XXI.2o. P.A. 1 CS (10ª.) pg. 1752.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016**

funcionario partidista se conduzca de forma habitual mediante ofensas o agresiones en contra de personas del sexo femenino.

Siguiendo con los hechos relacionados con la presunta violencia política por razón de género ejercida en contra de la quejosa por parte de los representantes de los partidos políticos, se encuentran aquellos llevados a cabo dentro de las sesiones del Consejo General del *IEQROO*, en particular la celebrada el treinta de abril de dos mil dieciséis, en la cual se aprobó el convenio de colaboración entre el Instituto Electoral local y el *TEQROO* en materia de procedimiento especial sancionador, en la cual la quejosa expuso que dicho instrumento carecía de análisis, por lo que sugirió mecanismos más seguros de información que, en su concepto, abonarían a la máxima publicidad, y que con el referido instrumento se justificaría la intervención de personal del *TEQROO* en las funciones del *IEQROO*.

La quejosa afirma que en la referida sesión el representante del *PNA*, Armando Miguel Palomo Gómez, realizó una serie de comentarios ofensivos en su contra por ser originaria de Cozumel, Quintana Roo, lo cual fue consentido por la Presidenta quien no llamó al orden ni aplicó las medidas de apremio establecidas en la normativa aplicable.

De los hechos acreditados en el apartado correspondiente se advierte que en la referida sesión en la que se aprobó el PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO DE COLABORACIÓN INTERINSTITUCIONAL QUE CELEBRAN EL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO Y EL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, mismo que fue votado por mayoría de votos, con los votos en contra de la Consejera Electoral Claudia Carrillo Gasca, así como los consejeros Sergio Avilés Demeneghi y Luis Carlos Santander Botello, el representante del *PNA* ante el Consejo General del *IEQROO*, Armando Miguel Palomo Gómez realizó aseveraciones relacionadas con gente de otras regiones del Estado.

En su intervención el referido representante partidista manifestó lo siguiente:

“Muy buenas tardes; primero que nada disfrutar el debate del día de hoy; un debate que a final de cuentas con mucho respeto para todos los Consejeros que han participado, muy amplio, muy leído y analizado por cada uno de ellos; lo que sí me da mucha pena y nuevamente va el comentario anterior; sencillo, cuando nos llega gente de otros lados que ni conocen la ciudad, pues el lógico, el respeto para los que le enseñaron que su origen o del estado de donde viene, al final de cuentas, es lógico”

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016**

que venga a tratar de empeñar o estar aporreando y moviendo la mano y todo acá, tenemos muchos años, yo tengo el gusto de convivir con varios representantes y a todos se les ha escuchado, todos se han comportado como nos enseñaron acá en el estado de Quintana Roo; un estado tranquilo donde no hay violencia como en otros lados, un estado en el cual nosotros, nuestra ciudad capital se llama Chetumal; el ocho de octubre de mil novecientos setenta y cuatro se creó el Estado; y la verdad yo no sé a raíz de qué algunas personas, no se les quede el nombre todavía el nombre de Chetumal; tan pequeña, una ciudad tranquila, bonita, acá no escuchamos atentados ni nada de eso que hay en otros estados; entonces sí le pediría de manera muy especial a las personas que intenten venir a que algunos representantes, algunos Consejeros caigamos en el juego de ellos de estar manoteando, de estar faltando al respeto, y que quiero esto y que quiero lo otro, no, honestamente yo si les invitaría a que se adapten a las buenas costumbres que hay acá; todos los representantes de partidos políticos, incluso algunas personas que han venido de otros estados han hecho excelente papel, ¿por qué?, porque hemos sido respetuosos, a final de cuentas, hoy como representantes de partidos políticos, incluso nosotros estamos aprovechando el debate que tuvieron los consejeros el día de hoy, pero en ningún momento estamos exigiendo oiga que quiero esto, que quiero lo otro y contéstame, no; yo si invitaría ya a mis compañeros representantes de los partidos políticos, a que fuéramos respetuosos, a que acá en nuestro estado nosotros queremos lo mejor, se entiende que todo estamos representando un partido político y pues nuestros candidatos de acá y la verdad todos buenos; entonces no tiene caso, que una persona de fuera venga de a tratar de subir incluso la imagen de los candidatos a este tema de estar exigiendo y aporreando; sería cuanto y muchas gracias...”

Dicha manifestación la realizó con posterioridad a que el representante de MORENA ante el Consejo General del IEQROO se refiriera a la ciudad de Trujillo, confundiéndola con la ciudad de Chetumal.

De lo anterior, se advierte que el representante del PNA, en ningún momento hizo referencia a la quejosa, ni de forma directa o indirecta, mediante la cual le faltara al respeto, la increpara, la acosara, la discriminara o ejerciera violencia política por razón de género en su contra. Por el contrario, de la lectura de la parte relativa de la sesión en cuestión, se advierte que el comentario del representante partidista se encuentra referido al representante de Morena, quien, en su intervención, por equivocación, se refirió a la ciudad de Trujillo, confundiéndola con la ciudad de Chetumal.

Sin embargo, en ningún momento se refiere a la quejosa ni a lo que ella había previamente expuesto en su intervención, en donde había hecho referencia a las razones por las cuales no compartía el proyecto de convenio que se estaba analizando en dicha sesión, mientras que el representante del PNA se refirió claramente a la intervención del representante de MORENA, quien hizo referencia de forma equivocada a la capital del Estado.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

Por tanto, si la quejosa no es originaria de la ciudad de Chetumal y se sintió aludida por lo expresado por el representante partidista, ello no debe ser interpretado como algún tipo de acoso, discriminación o violencia por razón de género en su contra, toda vez que tal manifestación se presentó dentro de un debate al seno de un órgano deliberativo, en el cual, atendiendo a que la naturaleza de un órgano colegiado estriba en la diversidad de opiniones e incluso, en el disenso respecto del sentido o consideraciones que sustentan una determinación del órgano de autoridad, sin que sea viable admitir que las opiniones que cada uno de sus integrantes expresan puedan ser objeto de censura o autorización, pues esto constituiría una transgresión a la libertad y autonomía de que gozan los integrantes de un órgano colegiado.

En efecto, esta autoridad administrativa como el *Tribunal Electoral*, han sustentado similar criterio relativo a que el debate, en una sociedad democrática, adquiere su manifestación más amplia y los límites de la libertad de expresión amparan temas de interés público, a fin de generar un verdadero debate democrático, en el que se privilegia la libertad de expresión necesaria para generar una opinión pública libre e informada, siempre y cuando esa libertad no exceda los límites constitucionales como los derechos de terceros.

Asimismo, que la libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de la sociedad democrática, razón por la cual, las informaciones o ideas que son favorablemente recibidas o consideradas como inofensivas o indiferentes en el contexto del debate político devienen válidas, de ahí que, sin las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura no existe una sociedad democrática.

En tal sentido, en forma alguna puede considerarse que lo expresado por el representante del *PNA*, constituya acoso laboral, discriminación o que tuviera como finalidad menospreciarla por el hecho de ser mujer, por lo que no puede entenderse como violencia política en su contra.

No es óbice a lo anterior, que el Secretario General haya invocado el artículo 38 del Reglamento de sesiones, con la finalidad de recordar a los integrantes de dicho Consejo General que durante las deliberaciones todos los integrantes deben abstenerse de entablar polémicas o debates personales en forma de diálogo con otros integrantes del Consejo General, así como de realizar alusiones personales que puedan generar controversia o discusión ajenas a los asuntos en discusión, toda vez que aun cuando el referido funcionario electoral se hubiera referido a lo

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

expuesto por el representante del *PNA*, como ya se argumentó, dentro de su intervención no se advierte que éste se refiera a la quejosa, pues de su lectura se desprende que se está refiriendo al representante de *MORENA*.

Ahora bien, como ya ha quedado señalado reiteradamente, no se advierte que exista una complicidad por parte de los Magistrados del *TEQROO*, con los representantes de los partidos políticos, ni con los propios funcionarios del *IEQROO*, principalmente con la Consejera Presidenta, a quién le ha imputado una serie de conductas que, a decir de la quejosa, son constitutivos de acoso laboral, ocultamiento de información, exclusión o violencia política por razón de género.

Es decir, la quejosa afirma que por instrucciones de la Presidenta Consejera del *IEQROO* se le ha negado el apoyo de un asesor de forma permanente, así como el de las áreas técnicas del Instituto para auxiliarla en el desahogo de sus actividades, en tanto que sólo se le asignó una persona, sin experiencia, por el periodo de tres meses. Asimismo, alega que su oficina es la única que se encuentra ubicada en la planta baja de las oficinas del Instituto local.

De las constancias que obran en el expediente, específicamente del desahogo al requerimiento formulado al Director de Administración y Planeación del *IEQROO*, se concluye que la quejosa ha contado con personal en los mismos términos que los demás Consejeros Electorales, sin que exista algún elemento de prueba por el que se acredite que ha solicitado la contratación de un asistente o apoyo de alguna área técnica para el desahogo de sus actividades específicas, y que éste hubiera sido negado por instrucciones de la Consejera Presidenta, como se demuestra a continuación:

	funciones del secretariado	servicios profesionales independientes
Mayra San Román Carrillo Medina	2	1
Thalía Hernández Robledo	1	1
Juan Manuel Pérez Alpuche	1	1
Jorge Armando Poot Pech	1	0
Claudia Carrillo Gasca	1	1
Sergio Avilés Demeneghi	1	1
Luis Carlos Santander Botello	1	0

En efecto, de los elementos probatorios que obran en autos, mismos que han sido descritos en el apartado correspondiente, se tiene que, al veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, todas las Consejeras y consejeros tenían asignada únicamente a una secretaria. Asimismo, se tiene por acreditado que, al ocho de marzo de dos mil

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

diecisiete, la quejosa contaba con dos personas adscritas a su oficina *-al igual que los demás consejeros-*; a saber, una secretaria asignada desde el once de noviembre de dos mil quince y una persona de apoyo contratado bajo el régimen de Servicios Profesionales Independientes asignado desde el cuatro de noviembre de dos mil dieciséis.

Lo anterior sin que pase desapercibido que la Consejera Presidenta, a diferencia de las demás Consejeras y Consejeros Electorales, cuente con una plaza más de apoyo, pues ello resulta razonable dada la naturaleza del cargo que ostenta, sin que dicha circunstancia pueda considerarse como un trato diferenciado en perjuicio de la quejosa.

De igual forma, si bien se tiene por acreditado que, del dieciséis de febrero al quince de junio de ese mismo año, la quejosa contó con un asesor adscrito a su oficina, no existe elemento alguno por el que pueda corroborarse su afirmación respecto a la falta de experiencia de éste último en la materia electoral y, en todo caso, que tal circunstancia hubiera sido fomentada por la Consejera Presidenta con la intención de obstaculizar el desempeño de sus actividades como Consejera Electoral, o bien, por razón de su género.

Respecto al lugar que ocupa la oficina de la quejosa, no es factible considerar que dicha situación tenga como finalidad menoscabarla o excluirla en su carácter de Consejera Electoral, ni mucho menos que ello tenga su razón de ser en el hecho de que sea mujer. Lo anterior, pues en autos existen elementos de los que se desprende que esa circunstancia fue consensuada por las Consejeras y Consejeros Electorales al inicio de su gestión, sin que esa afirmación sea objetada o desvirtuada por la denunciante; aunado a que ese espacio físico, según se informó a esta autoridad, siempre ha sido destinado para alguna consejera o consejero electoral, sin que exista elemento de prueba en contra.

Otro de los hechos que se encuentran relacionados con la presunta exclusión injustificada señalada por la quejosa en uno de sus escritos de denuncia, es que según afirma, no ha sido convocada a diversas reuniones relacionadas con el **Servicio Profesional Electoral**, no obstante de pertenecer a la Comisión encargada de esa materia dentro del *IEQROO*, lo cual, en su concepto, evidencia la exclusión de la que ha sido objeto dentro de los trabajos del Instituto, así como de los privilegios con los que cuentan otras Consejeras y Consejeros Electorales frente a ella.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

Para sustentar su dicho refiere la celebración de dos reuniones con autoridades nacionales los días dieciocho de agosto de dos mil dieciséis y veinte de enero de dos mil diecisiete, las cuales afirma no haber sido invitada, ni tampoco informada de los temas tratados en ellas, no obstante, de estar relacionadas con la implementación del Servicio Profesional Electoral y, consecuentemente, con el objeto de la comisión a la que pertenece.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente se concluye que, respecto a la reunión de dieciocho de agosto, no existe la exclusión, ocultamiento de información o el trato diferenciado al que refiere la quejosa, ya que a esa reunión sólo acudió un solo consejero electoral integrante de la Comisión de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral del *IEQROO*, a saber, Juan Manuel Pérez Alpuche, quien, en su oportunidad, hizo del conocimiento de los demás integrantes de la Comisión los temas y la información que se trató en la citada reunión nacional, lo cual se constata en el acta de sesión de la mencionada Comisión, celebrada el veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, esto es, todos los consejeros integrantes de dicha Comisión tuvieron conocimiento de lo informado por el Consejero Pérez Alpuche en dicha sesión, por lo que no se advierte que exista discriminación hacia la quejosa, o bien que se haya ocultado la información alegada

Lo mismo acontece respecto a la reunión de veinte de enero de dos mil diecisiete, la cual fue organizada por el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional del *INE*, mediante oficio *INE/DESPEN/2777/2016*, quien sólo extendió la invitación a la Consejera Presidenta del *IEQROO*, al Presidente de la Comisión de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral de ese instituto, Jorge Armando Poot Pech, y al Titular del órgano de enlace, sin que resulte factible considerar la existencia de un nexo causal entre esa situación y la supuesta exclusión indebida denunciada por la quejosa, relacionada con los trabajos de la Comisión que integra.

Ello, se insiste, en virtud de que la convocatoria a esa reunión se hizo por conducto del personal del *INE*, específicamente a la Consejera Presidenta del *IEQROO*, el Presidente de la Comisión de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral de ese Instituto y el Titular del órgano de enlace, sin que a éstos pueda imputárseles alguna responsabilidad, como lo pretende hacer valer la quejosa, por no someter a consideración de los demás integrantes de la Comisión quiénes eran los que debían asistir o no a la reunión mencionada.

Además, la reunión de veinte de enero de dos mil diecisiete, se hizo del conocimiento de todos los integrantes de la Comisión desde el trece de diciembre del dos mil dieciséis, razón por la que tampoco es factible considerar que hubo un

ocultamiento de información a la quejosa respecto de los trabajos que se estaban programando como parte de las actividades de la Comisión a la que pertenece, ni mucho menos que las conductas denunciadas en este aspecto se encuentren tengan como fuente un acto de discriminación hacia su persona por el hecho de ser mujer.

En ese mismo sentido, la quejosa señala que en la **sesión del Consejo General del IEQROO de treinta de junio de dos mil dieciséis**, solicitó ser incluida en el **Comité de Transparencia** de esa autoridad electoral local y que la Consejera Mayra San Román Carrillo Medina y el Consejero Juan Manuel Pérez Alpuche trataron de disuadirla, negándose rotundamente a incluir Consejeros en dicho Comité, sin justificar dicha negativa.

Asimismo, la quejosa refiere que, a pesar de ser miembro de la Comisión de Transparencia, Información y Estudios Electorales, le ha sido ocultada información y ha sido excluida de actividades que se realizan en ella. Señala que durante la sesión de la referida comisión del nueve de diciembre de dos mil dieciséis, se presentó el informe de la Comisión en cuestión del cual al darle lectura comprobó la conducta reiterada de Juan Manuel Pérez Alpuche de no considerarla en actividades ni hacerlas de su conocimiento como miembro de la Comisión que preside el citado funcionario. Al respecto, la quejosa refiere que fue excluida de los siguientes cursos:

Curso taller de capacitación para la carga de la información en el sistema de portales de obligaciones de transparencia (SIPOT) llevada a cabo el primero de septiembre de dos mil dieciséis en las instalaciones de la facultad de medicina de la Universidad de Quintana Roo, dirigido específicamente a los Titulares de la Unidad de Transparencia de los sujetos obligados, a fin de capacitarlos para la carga de información en la recién implementada Plataforma Nacional de Transparencia.

Curso taller “capacitación para la carga de información en la Plataforma Nacional de Transparencia” impartido por la titular de la Unidad con la finalidad de capacitar a los enlaces de transparencia al interior del instituto llevado a cabo el veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis. Estuvo dirigido a los enlaces de transparencia de las distintas áreas del IEQROO a fin de capacitarlos en la carga de información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De lo anterior, se advierte que la quejosa se duele de dos situaciones relacionadas con el Comité y la Comisión de Transparencia, por un lado, de la negativa de la Consejera Presidenta y del Consejero Pérez Alpuche de incluirla en el Comité de

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

Transparencia, y por otro de la exclusión por parte de este último de informarle y considerarla en actividades de la Comisión de Transparencia.

Al respecto, en concepto de este órgano colegiado, no se advierte que, a través de lo narrado en su escrito de denuncia, se configurare ocultamiento de información, acoso laboral o discriminación por el hecho de ser mujer, o violencia política por razón de género en contra de la quejosa, toda vez que del análisis de los hechos realizado en el apartado correspondiente, no se tuvo por acreditado lo denunciado por la quejosa.

Por cuanto hace a la supuesta exclusión y negativa para formar parte del Comité de Transparencia, se acreditó que en la sesión ordinaria del Consejo General del *IEQROO*, celebrada el treinta de junio de dos mil dieciséis se sometió a discusión y, en su caso, aprobación, el PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE INTEGRA EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PROPIO INSTITUTO.

Asimismo, del análisis acta de la referida sesión se advirtió que la discusión en torno a dicho Punto de Acuerdo se centró en la integración del referido Comité de Transparencia, esto es, si debía integrarse por los Consejeros Electorales y representantes de partidos integrantes de la Comisión de Transparencia, Información y Estudios Electorales, a saber: la Consejera Electoral Claudia Carrillo Gasca, así como los Consejeros Luis Carlos Santander Botello y Juan Manuel Pérez Alpuche, o bien, como se proponía en el Proyecto de Acuerdo, por los Directores del Instituto ahí precisados.

El proyecto se aprobó en los términos propuestos en un inicio por mayoría de cuatro votos, con los votos en contra de la Consejera Claudia Carrillo y los Consejeros Sergio Avilés Demeneghi y Luis Carlos Santander Botello.

En la referida sesión también se sometió a votación la propuesta relativa a que el Comité de Transparencia fuera integrado por los Consejeros que integran la Comisión del mismo nombre, la cual fue rechazada por cuatro votos en contra de la Consejera Presidenta Mayra San Román, la Consejera Thalía Hernández Robledo y los Consejeros Juan Manuel Pérez Alpuche y Jorge Armando Poot Pech.

Sin embargo, de las constancias de autos no se acreditó que la Consejera Presidenta y el Consejero Pérez Alpuche, trataran de disuadir a la quejosa de formar parte del Comité en cuestión, sino que el tema fue abierta y suficientemente discutido durante la sesión del Consejo General, por lo que no existen elementos

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

para considerar que los referidos consejeros hubieran tratado de disuadir a la quejosa con el objeto de causarle alguna afectación.

Si bien, ninguno de los consejeros apuntados manifestó durante la referida sesión las razones y motivos por los que consideraron que no era factible que consejeros integraran el referido Comité, ambos se inclinaron por que éste estuviera integrado por la Directora Jurídica, quien lo presidiría, el Director de Administración, el Titular de la Unidad Técnica de Informática y Estadística y que la Secretaría de Técnica del dicho Comité, recayera en la Titular del Centro de Información Electoral, sin embargo, ello en forma alguna significa que su pretensión fuera excluir o discriminar a la quejosa, como lo pretende hacer valer.

Lo anterior, en tanto que la diversidad de opiniones y el disenso forma parte de la naturaleza de los órganos colegiados, sin que sea viable admitir que las opiniones que cada uno de sus integrantes expresan puedan ser objeto de censura o autorización por sus pares, pues esto constituiría una transgresión a la libertad y autonomía de que gozan los integrantes de un órgano colegiado.

En igual sentido, tampoco existen elementos para considerar que existió un actuar indebido o ilegal por parte de dichos consejeros al votar en contra de que el Comité en cuestión se integrara por consejeros, pues de la normativa aplicable no se advierte alguna disposición en la cual se prevea la forma como deben estar integrados los Comités de Transparencia de los sujetos obligados previstos en la Ley de la materia, esto es, resulta razonable que por tratarse de un órgano técnico éste se encuentre integrado por personal ejecutivo del instituto y no por consejeros, como se votó de forma mayoritaria. Decisión que fue confirmada por el *TEQROO* y por la Sala Superior del *TEPJF*.

En consecuencia, se considera que no existe violencia política por razón de género en contra de la quejosa, toda vez que el acuerdo mayoritario fue que el Comité en cuestión estuviera integrado por personal directivo y no por consejeros, esto es, se acordó que no solo la Consejera Carrillo, **sino que ningún consejero formara parte del referido Comité**, por lo que no existen elementos para considerar que por ello se le excluya o discrimine por su calidad de mujer, o bien, que por no formar parte del Comité en cuestión se obstaculice u obstruya el debido ejercicio de su cargo.

Adicionalmente, de las constancias de autos se acreditó que los cursos/talleres respecto de los cuales la quejosa aduce haber sido excluida y que le fueron ocultados, no fueron organizados por la Comisión de Transparencia, Información y

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

Estudios Electorales, por un lado el curso de la carga de información del sistema *SIPOT* fue realizado por el Instituto de Acceso del Estado (INAIP), dirigido a los titulares de las Unidades Técnicas de Transparencia de los sujetos obligados del Estado, mientras que el taller para capacitación de carga de información en la Plataforma de Transparencia, fue organizado por la Unidad de Transparencia con el fin de replicar la información obtenida en el curso organizado por el INAIP al interior del Instituto.

Asimismo, se acreditó que se trató de cursos/talleres de carácter técnico los cuales no estaban dirigidos a consejeros, y que no asistió ninguno de los consejeros a los referidos cursos, ello por estar enfocados al personal que por sus funciones se encuentra obligado a dar trámite a las solicitudes de información que recibe el Instituto.

De igual forma, en la sesión de la Comisión de Transparencia, Información y Estudios Electorales, celebrada el nueve de diciembre de dos mil dieciséis, en la cual se dio cuenta de los cursos/talleres referidos, se acordó que con independencia de la naturaleza de éstos y aun cuando éstos no sean dirigidos a los miembros de la Comisión, ni a ningún otro Consejero, para efecto de conocimiento, la Secretaría Técnica haría llegar un oficio a todos los miembros de la Comisión y si alguno tuviera la intención de tomar el curso o estar presente, tendrían la información para realizarlo.

De lo anterior, se desprende que **no existió en forma algún ocultamiento de información a la quejosa**, pues los cursos que ella alega le fueron ocultados y de los cuales fue excluida, no se encontraban dirigidos a consejeros, por lo que se encuentra justificado que no se hubieran hecho de su conocimiento al momento en que se llevaron a cabo.

Además, no es posible hablar de ocultamiento de información cuando se hizo del conocimiento de todos los miembros de la Comisión lo relativo a los cursos referidos por la quejosa en el mismo momento, esto es, cuando se rindió el informe de la propia Comisión, por lo que no hay elementos para considerar que existiera alguna intención del Presidente de la misma de ocultarle a la quejosa la información relacionada con los cursos antes descritos.

Tampoco, resulta posible hablar de exclusión cuando los cursos se encontraban dirigidos a la capacitación técnica del personal del instituto y no de los consejeros, por tratarse de temas técnicos sobre el acceso a la información, además de que no se acreditó que hubiera participado en éstos algún consejero.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

Por último, en atención a la inconformidad manifestada por la quejosa en la sesión de trabajo de la Comisión en cuestión, el Presidente de la misma solicitó que se hiciera del conocimiento de los integrantes de ésta toda la información relacionada con los cursos y talleres que se llevaran a cabo en lo sucesivo.

En igual sentido, se acreditó que **la quejosa fue convocada a diversas reuniones formales** de trabajo de la Comisión de Transparencia, Información y Estudios Electorales, sin que ello hubiera sido controvertido, ni tampoco se señalaron otros hechos por los cuales la Consejera considerara que se le hubiera ocultado otra información relacionada con los trabajos de la referida Comisión.

Por lo anterior, este Consejo General considera que no se advierten elementos que permitan llegar a la convicción que hubiera existido ocultamiento de información o exclusión en las actividades de la Comisión de Transparencia, Información y Estudios Electorales, que derivara en acoso laboral, violencia política por razón de género o bien impedimento para el ejercicio de su función como consejera electoral.

Otro de los hechos imputados a la Consejera Presidenta del IEQROO, es la supuesta **omisión de instruir al Director de Organización del citado Instituto**, para que éste diera respuesta a diversos cuestionamientos formulados por la quejosa en la sesión del Consejo General celebrada el veintitrés de agosto de dos mil dieciséis.

De acuerdo con las constancias que obran en autos, se tiene acreditado que en la sesión ordinaria del Consejo General del *IEQROO*, celebrada el veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, la Consejera Claudia Carrillo Gasca, solicitó a la Consejera Presidenta de dicho órgano, instruyera al Director de Organización, para que le proporcionara diversa información relacionada con la captura de información contenida en las listas nominales utilizadas en el Proceso Electoral celebrado en el mismo año, petición que posteriormente se formalizaría a través del oficio CE/CCG/055/16, firmado por la ahora quejosa.

Asimismo, se tiene acreditado que el trece de septiembre de dos mil dieciséis, por instrucciones de la Consejera Presidenta del *IEQROO*, Luis Alberto Alcocer Anguiano, Director de Organización del *IEQROO*, mediante oficio DO/258/2016, dio respuesta a la solicitud efectuada por Claudia Carrillo Gasca, haciéndole de su conocimiento que el treinta y uno de agosto de ese año, el Secretario General de dicho Instituto remitió a los integrantes del Consejo General, el documento denominado "*Informe relativo a la generación de estadísticas de participación*"

ciudadana del Proceso Electoral local ordinario 2016 en el Estado de Quintana Roo”.

De lo anterior, se advierte que no le asiste razón a la quejosa cuando señala que existió omisión por parte de la Consejera Presidenta del *IEQROO*, de instruir al Director de Organización, puesto que dicha funcionaria, acorde a la petición que le fue formulada, **sí giró instrucciones al multireferido Director para que éste diera respuesta a los cuestionamientos** que le fueron realizados en la sesión ordinaria celebrada el veintitrés de agosto de dos mil dieciséis.

Ahora bien, debe mencionarse que este hecho se encuentra íntimamente relacionado con la supuesta violencia política por razón de género en contra de la quejosa por la **denuncia de la captura de información de las listas nominales de electores.**

Sobre dicha denuncia, la entonces Consejera Claudia Carrillo Gasca refiere que el diecisiete de agosto de dos mil dieciséis se percató que personal del Instituto electoral local, así como personal externo se encontraban capturando la información de las Listas Nominales de Electores que fueron utilizados en la Jornada Electoral del cinco de junio anterior.

Sobre el particular, la quejosa dice haber solicitado a Luis Alberto Alcocer Anguiano, Director de Organización de Instituto local, le explicara bajo qué circunstancias se estaba realizando dicho trabajo, a lo que le contestó que *no tenía por qué darle ninguna explicación y que si la necesitaba se la pidiera a la Consejera Presidenta Mayra San Román Carrillo Medina.*

Por lo anterior, la quejosa presentó escrito dirigido a la Consejera Presidenta, donde le informó de los hechos y le formuló diversos cuestionamientos respecto de la captura de dicha información. De igual suerte, la quejosa le informó de lo acontecido a la Vocal Ejecutiva de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en dicha entidad federativa.

La quejosa refiere que el dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, recibió la visita del Director de Partidos Políticos, José Luis González Nolasco, quien la amenazó al decirle lo siguiente: *“que le bajara de huevos, que esas listas debían capturarse a como diera lugar y si seguía con mis pendejadas Carlos Lima Carvajal me iba a joder, que pensara en mi familia y que antes que se vaya el Gobernador Roberto Borge Ángulo, me iba a ir mal y que pensara en mi familia”.*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

Posteriormente, afirma que recibió una llamada de dicho funcionario público a su celular para reiterarle que “*no denunciara los hechos ocurridos el día anterior, pues su vida no valía nada*”. Lo anterior fue hecho del conocimiento de la Consejera Presidenta, Mayra San Román Carrillo Medina vía mensaje de texto, sin que recibiera respuesta alguna.

La quejosa refiere que ese mismo día, que presentó la denuncia correspondiente ante la Procuraduría General de la República, con residencia en Chetumal, Quintana Roo, con la que se abrió el expediente *****/****/****/****/****/******.

Con motivo de lo anterior, la quejosa señala que durante la Sesión Ordinaria del Consejo General celebrada el veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, fue objeto de violencia por diversos representantes de partidos políticos y los Consejeros Electorales Mayra San Román Carrillo Medina, Thalía Hernández Robledo y Juan Manuel Pérez Alpuche. Lo anterior derivado de que, en su concepto, en el contexto de la discusión que se llevó a cabo durante un punto de Asuntos Generales de la citada sesión, respecto de la denuncia presentada por un posible uso indebido del listado nominal, así como la filtración de dicho asunto a medios de comunicación, se podía establecer una coalición de representantes de partidos y consejeros a efecto de atacarla directamente y hacerla responsable de que los medios de comunicación estuvieran indagando el tema del manejo del listado nominal.

De igual suerte, la quejosa refiere que ha recibido una serie de mensajes anónimos, que ella piensa provienen de servidores públicos del Instituto local, donde le informan que diversos Consejeros Electorales y la Dirección Jurídica de la autoridad electoral local, están trabajando diversos tipos de denuncias a modo en su contra.

Cabe precisar que en la presente Resolución **no será motivo de análisis lo relativo a la legalidad o ilegalidad en la captura de información de las listas nominales por parte de personal del IEQROO, al no formar parte de la Litis**. Por tanto, el análisis del presente hecho se constriñe a determinar si de los hechos narrados por la quejosa en su escrito de denuncia se configura acoso laboral, ocultamiento de información, violencia política por razón de género o bien impedimento para el correcto ejercicio del cargo en contra de la Consejera Claudia Carrillo Gasca.

En tal sentido, en concepto de ésta autoridad electoral, de los hechos relatados por la quejosa, así como del análisis de los elementos probatorios que obran en el expediente no existen, siquiera indicios, que permitan llegar a la convicción de que las acciones llevadas a cabo por los funcionarios señalados puedan considerarse

como acoso, discriminación, exclusión o violencia política por razón de género, como se demuestra a continuación.

Para el análisis de lo narrado por la quejosa, cabe reiterar que los actos de violencia basados en el género, tales como la emisión verbal de agresiones o amenazas, tienen lugar en espacios privados donde sólo se encuentran la víctima y su agresor, por lo que no pueden someterse a un estándar imposible de prueba o la exigencia de la presentación de una prueba directa, por lo que la comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima, sin embargo éste debe ser leído en el contexto del resto de los hechos manifestados en el caso concreto, y debe ser analizado a través de la adminiculación de las pruebas, incluidas las que tengan carácter indiciario, para acreditar los extremos fácticos que permitan inferir la verificación del hecho de que se trate.⁴¹¹

En tal sentido, considerando que en el caso se denuncia violencia política por razón de género y que en el procedimiento administrativo sancionatorio opera el principio de investigación integral, de conformidad con el cual corresponde a la autoridad plenas atribuciones para obtener los elementos de convicción que estime pertinentes y relevantes para llegar a la verdad de los hechos, sin más limitaciones que las previstas en la ley, pues justamente el procedimiento sancionador persigue la averiguación de la verdad sobre lo acontecido, o sea, conocer el hecho imputado en lo objetivo y subjetivo, con sus antecedentes y consecuencias, con la posibilidad a las partes, ciertamente, de suministrar los materiales de prueba, pero sin la obligación de que esta actividad supla el papel principal que en la recopilación asume la autoridad respectiva, quien debe desempeñar su función sin sujeción a más restricciones que las dispuestas en la ley. Esto, a diferencia de lo que sucede en los procedimientos del derecho privado, en los que el papel del juzgador no alcanza facultades indagatorias, sino la mera verificación de las afirmaciones de las partes, a la luz de las pruebas aportadas por ellas.

Por lo anterior, la autoridad sustanciadora se dio a la tarea de investigar los hechos denunciados y allegarse de los elementos necesarios para acreditar, aunque fuera de forma indiciaria, lo afirmado por la quejosa. Para ello, resulta necesario señalar nuevamente las diligencias que la *UTCE* realizó, a saber:

⁴¹¹ Criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF en la sentencia recaída en el SUP-JDC-1773-2016. Disponible en: <http://portales.te.gob.mx/sga/>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

- Solicitó a la **Consejera Claudia Carrillo Gasca**⁴¹² que precisara si existían personas a quienes les hubieran constado los hechos ocurridos el diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, respecto de que Luis Alberto Alcocer Anguiano, Director de Organización del *IEQROO*, le dijo en su oficina *“que no tenía que darme ninguna explicación, que yo no soy nadie para pedirle explicaciones y que si las necesitaba que le pidiera la explicación a la licenciada MAYRA SAN ROMÁN CARRILLO MEDINA, consejera presidenta del Organismo Público Local.”* Al respecto, la quejosa manifestó que no existieron testigos de dichos hechos.
- Requirió a la quejosa que informara si existían personas a quienes les constaran los hechos ocurridos el dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, donde recibió en su oficina la visita de José Luis González Nolasco, Director de Partidos Políticos y Radiodifusión del *IEQROO*, quien le dijo *“que le bajara de huevos, que esas listas debían capturarse a como diera lugar y si seguía con mis pendejadas Carlos Lima Carvajal me iba a joder, que pensara en mi familia y que antes que se vaya el Gobernador Roberto Borge Angulo, me iba a ir mal y que pensara en mi familia”*. Respecto de dicho cuestionamiento, la quejosa refirió que no existían personas a quienes les constaran los hechos.
- Requirió a la quejosa a efecto de que señalara si existían personas que pudieran dar constancia de que, previo a la sesión ordinaria del Consejo General del *IEQROO*, celebrada el veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, la mayoría de los representantes de los partidos políticos y consejeros recibieron una llamada telefónica por parte de la Consejera Presidenta Mayra San Román Carrillo Medina, por medio de la cual se planeó un ataque en su contra y la hicieron responsable ante los medios de comunicación sobre el manejo de las listas nominales de electores. A dicho cuestionamiento la quejosa indicó que el entonces representante del PRD le había comentado que la Presidenta lo llamó, sin embargo, dicha persona ya no fungía como representante de dicho partido político y que desconocía su paradero.
- Requirió a Luis **Alberto Alcocer Anguiano, Director de Organización del *IEQROO***, para que indicara qué tipo de relación tiene con la Consejera Claudia Carrillo Gasca, si él y la Dirección a su cargo habían participado en la captura de la información de la lista de electores de todo el Estado el

⁴¹² Visible a fojas 3460 a 3465, del legajo 5, del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016**

diecisiete de agosto del dos mil dieciséis, y que informara el motivo o razón por la que se llevó a cabo dicha captura, y si fue realizada por instrucción expresa de alguien. Al respecto, el funcionario informó, en esencia, que personal adscrito a la dirección a su cargo participó en la organización para la captura de la información, en cumplimiento a lo establecido en el la Ley Orgánica del Instituto, así como a en el Programa Operativo Anual (POA) 2016.

- Requirió al referido Director para que precisara si la Consejera Claudia Carrillo Gasca lo había cuestionado sobre las circunstancias bajo las cuales se estaba realizando la captura de información de las listas nominales de electores que fueron utilizadas en la Jornada Electoral celebrada el cinco de junio de dos mil dieciséis, al respecto el funcionario en cuestión respondió lo siguiente:

“me permito manifestar que efectivamente la referida Consejera me realizó el citado cuestionamiento....en respuesta a la pregunta de la Consejera Claudia Carrillo Gasca, le informé que dicha captura se estaba realizando debido a que la Dirección a mi cargo, en cumplimiento al multicitado artículo 48 fracción VI de la Ley Orgánica del Instituto, debe rendir a la Junta General un informe estadístico sobre las elecciones y la participación ciudadana y que dicha actividad se encontraba prevista en el Programa Operativo Anual (POA) 2016 del Instituto”.

- Requirió al mismo Director para que informara si en la misma fecha o en cualquier otra, se había referido a la Consejera Claudia Carrillo Gasca en el siguiente o similar sentido: *“que no tenía que darle ninguna explicación, que ella no era nadie para pedirle explicaciones y que si las necesitaba que le pidiera la explicación a la licenciada MAYRA SAN ROMÁN CARRILLO MEDINA, consejera presidenta del Organismo Público Local.”* Sobre dicho cuestionamiento el funcionario referido refirió lo siguiente:

“manifiesto rotundamente que en ningún momento me he referido a la Consejera Claudia Carrillo Gasca en el sentido que se señala en el requerimiento de mérito, por lo que desconozco los motivos por los cuales se me pretende imputar tales manifestaciones.”

Lo anterior, con el objeto de garantizar al referido funcionario electoral su derecho de audiencia y defensa y para que, de estimarlo necesario aportara las pruebas que estimara convenientes.

- Requirió a **José Luis González Nolasco, Director de Partidos Políticos y Radiodifusión** del IEQROO a efecto de que informara si él y la dirección a

su cargo habían participado en la captura de la información de la lista de electores de todo el estado en la fecha precisada por la quejosa, a lo que informó que personal a su cargo brindó apoyo para el desarrollo de esa actividad.

- Requirió al mismo Director a efecto de que indicara si el dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, o en alguna otra fecha, se había referido a la Consejera Claudia Carrillo Gasca en el siguiente sentido: *“que le bajara de huevos, que esas listas debían capturarse a como diera lugar y si seguía con mis pendejadas Carlos Lima Carvajal me iba a joder, que pensara en mi familia y que antes que se vaya el gobernador Roberto Borge ángulo, me iba a ir mal y que pensara en mi familia”* y de ser el caso, indique el contexto en el que manifestó lo anterior. A lo anterior el director referido manifestó lo siguiente:

“...el suscrito siempre me he dirigido con respeto hacia los compañeros de trabajo, así como cualquier persona con la que tenga que conviva ya sea en el ámbito laboral o personal, sin importar la jerarquía del puesto que desempeñen, de ahí que resulten falsas las expresiones con las que supuestamente me dirigí a la Consejera Electoral. En este sentido solicito a esta autoridad electoral nacional aplique el principio de presunción de inocencia, en tanto no se presente prueba fehaciente que acredite los señalamientos realizados hacia mi persona.”

Lo anterior, con el objeto de garantizar al referido funcionario electoral su derecho de audiencia y defensa y para que, de estimarlo necesario aportara las pruebas que estimara convenientes.

- Se requirió a la **Consejera Thalía Hernández Robledo, a los Consejeros Juan Manuel Pérez Alpuche, Jorge Armando Poot Pech, Luis Carlos Santander Botello, Sergio Avilés Demeneghi, así como a Juan Alberto Manzanilla Lagos, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, a Armando Miguel Palomo Gómez, Representante Propietario del Partido Nueva Alianza y a Mauricio Morales Beiza, Representante del Partido del Trabajo** todos ante el Consejo General del *IEQROO*, a efecto de que indicaran si previo a la celebración de la sesión ordinaria del Consejo General del *IEQROO* del veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, recibieron una llamada telefónica o comunicación diversa por parte de la Consejera Presidenta del referido Instituto, Mayra San Román Carrillo Medina, o de alguna persona que actuara en su representación, en la cual se hiciera alusión a la realización de un ataque en contra de la Consejera Electoral Claudia Carrillo Gasca, con el

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

objeto de hacerla responsable de que los medios de comunicación indagaran sobre el tema referente al manejo de las listas nominales de electores.

Todos los sujetos antes precisados **negaron el hecho** afirmado por la quejosa.

- Además, se analizó el acta de la sesión ordinaria del Consejo General del *IEQROO*, celebrada el veintitrés de agosto de dos mil dieciséis.
- Ordenó la elaboración de un acta de certificación de hechos para corroborar la existencia de los mensajes de texto referidos por la quejosa.

De todos los elementos probatorios referidos con antelación no se advirtió, ni siquiera de forma indiciaria, que los funcionarios señalados por la quejosa se hubieran conducido de la forma en que refiere en su escrito de denuncia.

En efecto, con relación a las manifestaciones que supuestamente realizaron los directores de Partidos Políticos y de Organización, en el expediente no constan otros elementos probatorios, ni siquiera indiciarios, que permitan a esta autoridad llegar a la convicción de que se hubieran conducido de una manera grosera, irrespetuosa o violenta hacia la Consejera Carrillo, en esa u otra ocasión, pues su dicho es el único medio de prueba en el expediente sin que exista otro u otros con los que pudiera administrarse o concatenarse, ni siquiera de forma indiciaria y llegar a una conclusión distinta.

En adición a lo anterior, en concepto de esta autoridad en el caso de los directores aludidos, debe igualmente ponderarse el dicho de la víctima de una supuesta violencia por razón de género con el principio de presunción de inocencia que, en términos generales, refiere que para la imposición de una sanción, debe acreditarse, en forma plena, la participación del acusado en los hechos denunciados, esto es, su responsabilidad frente a la falta que se le imputa, principio que no se ve disminuido en sus alcances tratándose de denuncias por violencia política por razón de género en un procedimiento administrativo sancionador, por el solo hecho de que los bienes a tutelar sean diversos a aquellos que se protegen en otro tipo de procedimientos o porque deba privilegiarse el dicho de la víctima.

Así, en principio, toda persona es inocente, lo cual constituye una presunción *iuris tantum*, pues mientras no se demuestre lo contrario, se presume que un sujeto carece de responsabilidad frente a hechos ilícitos denunciados, por lo que si alguien es acusado de haber cometido alguna conducta contraventora del orden jurídico, le

asiste el derecho de exigir la existencia de datos objetivos suficientes que destruyan dicha presunción.

En este sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis LIX/2001 de rubro PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.⁴¹³

De igual forma que se hizo en párrafos anteriores, cabe señalar que la obligación de juzgar con perspectiva de género no implica, como ha determinado la SCJN, proteger a la mujer por el simple hecho de serlo, incluso vulnerando el principio de presunción de inocencia, en tanto que el hombre también puede encontrarse en una posición de vulnerabilidad, por ello se exige que en cada caso concreto se determine si existe un estado de vulnerabilidad que genere desventaja real o un desequilibrio patente en perjuicio de las partes.⁴¹⁴

Ahora bien, por cuanto hace a la supuesta orquestación organizada por la Consejera Presidenta en contra de la quejosa por la filtración de fotografías en las que consta la captura de las listas nominales por personal del Instituto en diversos medios de comunicación, durante la sesión ordinaria del Consejo General del *IEQROO*, celebrada el veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, en concepto de esta autoridad, de las constancias del expediente no constan medios de prueba por los cuales se pueda determinar que ello en efecto aconteció, o que efectivamente hubieran existido manifestaciones durante dicha sesión, por parte de los consejeros y representantes de partido señalados por la quejosa, mediante las cuales se le atacara o agrediera, o bien, fuera víctima de violencia por el hecho de ser mujer.

Ello, en tanto que del análisis del acta de la referida sesión consta que, en el punto de asuntos generales, se solicitó, por diversos integrantes del Consejo, la discusión de lo acontecido por la captura las listas nominales de electores.

⁴¹³ Consultable en la página 639 del tomo respectivo de la compilación oficial 1997-2002 o en la página electrónica <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=LIX/2001>

⁴¹⁴ SCJN, JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL JUZGADOR DEBE IDENTIFICAR SI EL JUSTICIABLE SE ENCUENTRA EN UN ESTADO DE VULNERABILIDAD QUE HAYA GENERADO UNA DESVENTAJA REAL O DESEQUILIBRIO PATENTE EN SU PERJUICIO FRENTE A LAS DEMÁS PARTES EN CONFLICTO. Décima Época, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 41, Abril de 2017, Tomo II, Tesis XXI.2o. P.A. 1 CS (10ª.) pg. 1752.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016**

En la discusión de dicho punto, la Consejera Presidente detalló en qué consistieron los trabajos que se realizaron respecto de las listas nominales y las medidas que se tomaron para la protección de datos personales.

Asimismo, consta que el representante del *PT* ante el Consejo General hizo referencia a la denuncia interpuesta por la quejosa y le solicitó que expresara los señalamientos que se hacían en medios de comunicación, por su parte el Consejero Sergio Avilés Demeneghi manifestó su inconformidad por lo ocurrido y se quejó de que el Director de Organización no había dado contestación a los oficios en los cuales le había cuestionado sobre el tema.

Durante la discusión la quejosa en el uso de la voz realizó diversas manifestaciones en torno a los hechos ocurridos el diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, refirió que cuestionó a Luis Alberto Alcocer Anguiano y a José Luis González Nolasco del porqué de dicha actividad y que de ello devino en violencia, amenazas y ocultamiento de información.

Por su parte, el representante del *PRI*, realizó algunas manifestaciones en el tenor siguiente:

“...quiero iniciar mi intervención lamentando como otros compañeros representantes de partido del actuar de algunos consejeros, me parece que en un afán protagonista y excesivo, están dejando de un lado cumplir muchas de sus obligaciones, son Consejeros Electorales, no son dioses, no son personas que están arriba de cualquiera de nosotros, son simplemente ciudadanos que fueron designados para cumplir una encomienda, una encomienda que a todas luces, como señalé en varios momentos durante el proceso hacia algunos consejeros, que dejaron mucho que desear con su actitud y su actuar, llegando al grado, y lo que quiero dejar en claro en esta mesa, para aquellos partidos que tal vez se van con el canto de la sirena; alguna Consejera de este Consejo General, ante mis señalamientos por su actuar, por su poco conocimiento de la materia electoral, el mismo requisito que establecía uno de los requisitos para ser designada Consejera Electoral, llegó a acercarse, cuando el entonces candidato de nuestra Coalición, para pedir mi sustitución a cambio de cambiar la actitud de no golpear durante el Proceso Electoral, eso me parece un hecho poco serio, irresponsable y poco profesional y que reitero, no se vayan con el canto de la sirena...”

Las cuales, como ya se razonó, en concepto de esta autoridad no constituyen violencia política por razón de género en contra de la quejosa, pues en ningún momento se hace alusión directa hacia su persona y, además se trata de una crítica severa hacia los consejeros que integran el referido órgano colegiado, amparada en su ejercicio de libertad de expresión.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016**

Asimismo, por cuanto hace a lo argumentado por la Consejera Thalía Hernández Robledo en torno a las fotografías difundidas en medios de comunicación, tampoco se puede interpretar como violencia política en su contra, pues si bien la referida consejera refirió que *“la propia Consejera fue a tomar fotografías, y luego sus fotografías yo las veo en los medios de comunicación”*, ello en forma alguna debe considerarse como un ataque en su contra, pues se trata del señalamiento de un hecho para ella evidente, que se encuentra dentro de los límites de la libertad de expresión en los debates que se llevan a cabo al seno de cualquier órgano colegiado.

En consecuencia, de la discusión desarrollada en la referida sesión no se advirtió que la quejosa haya sido objeto de violencia política por diversos representantes de partidos políticos, así como de los Consejeros Mayra San Román Carrillo Medina, Thalía Hernández Robledo y Juan Manuel Pérez Alpuche, ni tampoco se acreditó que existiera una *“coalición”* en su contra para atacarla directamente y hacerla responsable de que los medios de comunicación estuvieran indagando el tema del manejo del listado nominal.

Lo anterior, toda vez que las intervenciones realizadas durante la citada sesión ordinaria, por los sujetos referidos en el escrito de queja, no suponen violencia en contra de la quejosa por ser mujer, pues en ninguna de ellas se hace alusión directa hacia su persona, tampoco se le denosta, humilla o discrimina, sino que se trata de manifestaciones amparadas en el ejercicio de libertad de expresión, tomando en consideración que estas se presentaron dentro de un debate al seno del Consejo General del Instituto electoral local, en el que se discutió respecto de la legalidad o ilegalidad en la captura de datos de las listas nominales utilizadas durante el último Proceso Electoral celebrado en la mencionada entidad federativa.

Asimismo, si se considera que la propia quejosa reconoce haber denunciado los hechos ante la autoridad administrativa electoral como de la autoridad ministerial, no resulta calumnioso el que se haya señalado dicha situación durante la sesión, pues ella misma lo refirió en una de sus intervenciones dentro del debate respectivo.

Por último, por cuanto hace a los mensajes de texto aludidos por la quejosa en su escrito de denuncia, en el expediente consta la existencia de dos mensajes, en apariencia anónimos, en los cuales se hace referencia a la captura de los datos de las listas nominales, sin embargo con éstos no se acredita que en efecto algunos consejeros y la Dirección Jurídica del instituto se encontraran trabajando alguna denuncia en su contra, pues no existen constancias por las cuales se acredite que, en efecto, se iniciara algún procedimiento por los hechos en cuestión, además al

ser una prueba técnica, sólo genera una presunción de los hechos que se pretenden probar.

De lo analizado hasta este momento, se advierte que no existen elementos que permitan a esta autoridad concluir que los hechos se hayan dado en los términos expuestos por la quejosa y que, en consecuencia, se configuren amenazas y violencia política en su contra.

Por otro lado, la quejosa afirma que por instrucciones de la Consejera Presidenta del *IEQROO*, se le **excluyó de la entrega de una compensación económica por Proceso Electoral**, correspondiente a la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), lo cual, desde su concepto, evidencia el trato inequitativo del que ha sido objeto; máxime de existir una fuerte presunción de que dicha práctica ha sido reiterada y sistemática a favor de otras Consejeras y Consejeros Electorales, lo que podría suponer que se trata de una condicionante para influir en las decisiones de estos últimos, afectándose con ello la autonomía e imparcialidad de las funciones de quienes recibieron esos beneficios económicos.

De las constancias que obran en autos se tiene por acreditado que, efectivamente, a la quejosa no se le otorgó la compensación por Proceso Electoral a la que alude en la periodicidad que le fue otorgada al resto de los consejeros, esto es en marzo de dos mil dieciséis, con excepción del Consejero Luis Carlos Santander Botello, a quien tampoco le fue entregada dicha compensación.

Mediante oficio DA/305/2018, el Director de Administración del *IEQROO* remitió copia de los comprobantes de pago a favor de Claudia Carrillo Gasca y de Luis Carlos Santander Botello, en los que consta que el once de abril de dos mil dieciocho, les fue depositado el monto de \$10,000 (diez mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de compensación por servicios, ello en atención a diversos requerimientos de la autoridad sustanciadora en los que se le solicitó al referido Director que informara si se había depositado la compensación por Proceso Electoral a la quejosa y al Consejero Santander Botello.

Sin embargo, en concepto de este Consejo General, el que se hubiera depositado la compensación en cuestión más de dos años después que al resto de sus compañeros, si bien se trata de una situación irregular, no debe interpretarse que se trata de práctica reiterada o sistemática en contra de la quejosa, que tenga como finalidad influir en las decisiones de las demás Consejeras y Consejeros Electorales del *IEQROO* como ella lo pretende hacer valer en sus escritos de queja, o bien, que ello hubiera sido ordenado por la Consejera Presidenta, pues de las constancias de

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

autos, sólo se encuentra acreditado que tal circunstancia ocurrió en una sola ocasión, y la exclusión no fue exclusiva hacia su persona, toda vez que ésta tampoco fue depositada al Consejero Santander Botello, ni que dicha exclusión fuera deliberada con un propósito particular.

En efecto, de los elementos probatorios de los que se allegó la autoridad instructora en la sustanciación del procedimiento en que se actúa, se desprende que la Consejera Presidenta del *IEQROO* giró instrucciones al Director de Administración y Planeación de ese Instituto para que el estímulo, cuya omisión de entrega denuncia la quejosa, fuera otorgado a todas las Consejeras y los Consejeros Electorales del *IEQROO*. Dicha circunstancia se corrobora mediante el desahogo al requerimiento formulado por esta autoridad al mencionado Director el quince de marzo de dos mil diecisiete, en el que da cuenta de las instrucciones que fueron giradas por la Consejera Presidenta, pero que, derivado de alguna posible inconsistencia de carácter administrativo, no se realizó la transferencia correspondiente a la quejosa, en los términos ordenados por la última de las funcionarias electorales mencionadas.

De igual forma, también se informó que esa posible inconsistencia de carácter administrativo no afectó exclusivamente a la quejosa, sino que también se advirtió que, al Consejero Electoral, Luis Carlos Santander Botello, tampoco se le hizo el depósito correspondiente a la compensación por Proceso Electoral por la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 0/100 M.N.), de ahí que esa afectación patrimonial no pueda considerarse constitutiva de violencia política por su calidad de mujer.

Incluso, de la propia respuesta realizada por la Consejera Presidenta al requerimiento de información formulado por la autoridad sustanciadora, el quince de marzo de dos mil diecisiete, en la cual se le solicitó que informara bajo qué criterio se determinó excluir a la Consejera Carillo Gasca y al Consejero Santander Botello de recibir la compensación de diez mil pesos otorgado en marzo del mismo año, se advierte que dicha funcionaria instruyó al Director de Administración para que realizara el análisis correspondiente del caso, a efecto de que, de así resultar, se tomaran las medidas administrativas correspondientes que el particular conlleve; ya que como resulta evidente, esta situación devino de una inconsistencia de carácter administrativo.

Bajo tales circunstancias, no es factible afirmar, como lo sostiene la quejosa, que la Consejera Presidenta del *IEQROO* ordenó intencionalmente la exclusión de la entrega de esa compensación en su perjuicio, ni mucho menos que ese beneficio

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

económico se haya condicionado a las demás Consejeras y Consejeros Electorales para influir en la toma de decisiones dentro del instituto.

Tampoco se encuentra acreditado que se trate de una conducta sistemática y reiterada, puesto que sólo se encuentra acreditada la omisión del pago de esa compensación por Proceso Electoral, en tanto que aquella correspondiente al estímulo anual del ejercicio 2016, fue otorgado a todas las Consejeras y Consejeros Electorales del *IEQROO*, sin que exista algún otro hecho denunciado en los términos que manifiesta la quejosa.

Por tanto, al no existir alguna otra prueba que pueda vincularse con la omisión del pago acreditado en los términos planteados por la quejosa, es que resulte imposible considerar que dicha omisión constituyó un trato inequitativo o condicionado por parte de la Consejera Presidenta del *IEQROO* en su perjuicio que pueda traducirse en un trato inequitativo, discriminatorio o que constituya violencia política por razón de género en su contra.

Esto es, al quedar demostrado que no se trató de una conducta omisiva sistemática o reiterada; exclusiva hacia su persona; con la intención de influir en las decisiones de los integrantes del Consejo General del Instituto local; orquestada por la Consejera Presidenta en su contra, y tendente a afectar su patrimonio por el hecho de ser mujer, es que, en concepto de esta autoridad electoral, los hechos denunciados no constituyan acoso, discriminación o violencia política por razón de género, en los términos planteados por la quejosa.

No obstante lo anterior, toda vez que en el presente caso se acreditó que:

- El dieciséis de marzo de dos mil dieciséis se otorgó una compensación por servicios durante el Proceso Electoral dos mil dieciséis a cinco de los siete consejeros que integran el Consejo General del *IEQROO*, por un monto de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), lo cual, según informó el Director de Administración y Planeación del *IEQROO* se debió a una inconsistencia administrativa al momento de realizar las transferencias respectivas, de lo cual, se percataron por el requerimiento formulado por el Titular de la *UTCE* en marzo de dos mil diecisiete;
- Que por diversos requerimientos formulados a dicho Director, se tuvo conocimiento que en julio de dos mil diecisiete y en marzo de dos mil dieciocho aún no se había pagado dicha compensación a los consejeros Santander Botello y Carrillo Gasca, toda vez que, de acuerdo a lo informado

por el Director referido, no había sido posible cubrir dichas compensaciones por cuestiones presupuestales;

- Que la compensación en cuestión fue cubierta hasta el once de abril del presente año en beneficio de los referidos consejeros.

En concepto de este Consejo General, esto se traduce en una posible irregularidad en perjuicio de dos Consejeros Electorales, sin que ello encuadre en una exclusión deliberada, acoso laboral o violencia política por razón de género en contra de la quejosa, se considera pertinente **dar vista al Órgano Interno de Control del IEQROO** para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

En el mismo sentido que el hecho anterior, quedó debidamente acreditado **el auxilio de funcionarios del Instituto como abogados de un denunciado** ante la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo por la quejosa, sin embargo, ello no evidencia el apoyo institucional dirigido a favorecer al imputado, así como el estado de desventaja e indefensión en la que se encuentra frente a tal circunstancia, y que por ello se configure la violencia política por razón de género.

En efecto, la quejosa manifiesta que le causa extrañeza, temor y zozobra, el hecho de que Armando Quintero Santos y Julio Asrael González Carrillo, quienes son funcionarios del *IEQROO*, hayan actuado como abogados de José Luis González Nolasco, Ex Director de Partidos Políticos y Radiodifusión del citado instituto, dentro de la carpeta de investigación iniciada en contra de este último ante la Fiscalía General del Estado, por la supuesta realización de conductas constitutivas de violencia política por razón de género en su contra.

Al respecto, afirma que con ello se evidencia el apoyo institucional dirigido a favorecer al imputado, así como el estado de desventaja e indefensión en la que se encuentra frente a tal circunstancia, considerando que los funcionarios que actuaron como sus abogados actuaron dentro del horario laboral del Instituto.

Ahora bien, en el caso que se analiza, esta autoridad concluye que no se cuentan con los elementos probatorios suficientes, aun de carácter indiciario, para acreditar los hechos denunciados por la quejosa, toda vez que, de las constancias que obran en el expediente, mismas que fueron allegadas por la autoridad sustanciadora del procedimiento en que se actúa, no se desprende la existencia de alguna conducta que implique un apoyo institucional indebido a favor de José Luis González Nolasco, en su calidad de imputado en la carpeta de investigación iniciada en su contra, por

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016**

la supuesta realización de actos constitutivos de violencia política por razón de género en contra de la quejosa.

En efecto, como quedó expuesto en el apartado correspondiente a los hechos acreditados en el tema que se analiza, así como de los elementos de prueba relacionados con el mismo, esta autoridad no encuentra algún vínculo por el que pueda afirmarse que la comparecencia de Armando Quintero Santos y Julio Asrael González Carrillo *-quienes fungían como Profesional de Servicios adscrito a la Dirección de Partidos Políticos del IEQROO y Coordinador de Acuerdos, Resoluciones y Normatividad, adscrito a la Dirección Jurídica del citado instituto, respectivamente-*, como abogados defensores de José Luis González Nolasco ante la Fiscalía General de la entidad, evidencie un apoyo institucional indebido a favor del imputado en los términos denunciados, o bien, que se traduzca en alguna conducta dirigida a perjudicar a la quejosa, a fin de dejarla en estado de indefensión o desventaja.

Esto se razona así, toda vez que en autos quedó acreditado que, si bien los citados funcionarios comparecieron como abogados defensores del entonces Director de Partidos Políticos y Radiodifusión del IEQROO, tal circunstancia fue temporal y para una sola actuación, en tanto que su nombramiento se hizo exclusivamente para el desahogo de la primera diligencia de presentación formulada al imputado, esto es, el quince de marzo de dos mil diecisiete, a las veinte horas. Lo anterior, sin que exista algún otro elemento por el que pueda demostrarse una participación activa por parte de los funcionarios a los que alude la quejosa dentro de la carpeta de investigación iniciada en contra de José Luis González Nolasco que pudieran constituir un apoyo indebido por parte del IEQROO o de las Consejeras o Consejeros Electorales que lo integran, con la finalidad de dejar a la quejosa en estado de indefensión dentro de ese procedimiento de carácter penal.

Lo expuesto con antelación, es acorde con lo informado por José Luis González Nolasco, y corroborado por Armando Quintero Santos y Julio Asrael González Carrillo, al desahogar los requerimientos formulados por la autoridad sustanciadora del procedimiento en el que se actúa, en los que se manifestó que, con fecha veintinueve de marzo de ese año, el primero de los mencionados solicitó a la Fiscalía General del Estado la revocación del nombramiento de los segundos, a fin de que fuera el Lic. Wilberth Rutinoff Dominguez Garrido quien actuara como su abogado defensor dentro de la carpeta de investigación mencionada.

Tampoco se acredita lo manifestado por la quejosa, en el sentido de que los funcionarios Armando Quintero Santos y Julio Asrael González Carrillo actuaron

dentro de la carpeta de investigación referida en horario laboral y, consecuentemente, se demuestra el apoyo institucional denunciado. Ello pues como ya quedó expuesto en párrafos precedentes, la única actuación que quedó demostrada fue la relativa al desahogo de la primera diligencia de presentación del imputado, la cual se llevó a cabo el quince de marzo de dos mil diecisiete, a las veinte horas; esto es, fuera del horario laboral del *IEQROO*. Por lo razonado, es que **no pueda concluirse la existencia de un apoyo institucional indebido, en los términos denunciados por la quejosa, esto es, con la finalidad de dejarla quejosa en estado de indefensión dentro del procedimiento de carácter penal antes aludido.**

Por último, la quejosa señaló que después de dejar el cargo como Consejera Electoral y ahora como Magistrada del *TEQROO*, se sigue ejerciendo violencia política por razón de género en su contra por parte de algunos de los sujetos denunciados, según señala, ello ocurrió en la sesión extraordinaria del Consejo General del *IEQROO*, celebrada el ocho de marzo de dos mil diecinueve, en la que se discutió el *Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, que modifica el diverso IEQROO/CG/A-060-2019 en acatamiento a lo ordenado por el Tribunal de Quintana Roo, dentro del expediente RAP/019/2019 y su acumulado RAP/021/2019.*

La quejosa aduce que en la referida sesión se suscitaron diversos ataques, ofensas y calumnias hacia su persona, así como en cuanto a su función jurisdiccional, cuestionando de forma injustificada su imparcialidad, profesionalismo, menoscabando su trabajo, conocimientos jurídicos, comparándola de forma denigrante con sus colegas Magistrado y Magistrada electoral, señalando en conjunto y en síntesis algunos representantes de partido, que su decisión deriva de un conflicto de intereses y que conlleva mala intención, así como consideraciones políticas.

En concepto de este Consejo General las manifestaciones realizadas por los sujetos denunciados se encuentran amparadas en el derecho a la libertad de expresión ya que se trata de expresiones realizadas dentro del debate en un órgano colegiado en donde se debe privilegiar siempre la libre manifestación de ideas.

Además, cabe reiterar que las personas privadas con proyección pública están sujetas a un acentuado margen de aceptación a la crítica, esto es, no están exentos de ingresar al debate público; empero, su ámbito de apertura no corresponde necesariamente a la intensidad que deben soportar los servidores públicos, cuando

el ejercicio de la libertad de expresión se dirige concretamente a sus actividades públicas.

Esto es, en el debate público debe maximizarse la libertad de expresión y entenderse que los márgenes de tolerancia deben ser más amplios cuando se trata de funcionarios públicos, permitiendo una crítica más severa, para dar cabida a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones críticas, siempre que ello se refiera a su desempeño como funcionaria pública y no por cuanto hace a su persona o familia.⁴¹⁵

En tal sentido, las alusiones hacia la quejosa no deben ser interpretadas como un ataque, ofensa o violencia política en razón de su género, toda vez que las manifestaciones señaladas se presentaron dentro de un debate al seno de un órgano deliberativo, en el cual, atendiendo a que la naturaleza de un órgano colegiado estriba en la diversidad de opiniones e incluso, en el disenso respecto del sentido o consideraciones que sustentan una determinación del órgano de autoridad, sin que sea viable admitir que las opiniones que cada uno de sus integrantes expresan puedan ser objeto de censura o autorización, pues esto constituiría una transgresión a la libertad y autonomía de que gozan los integrantes de un órgano colegiado.

Por tanto, a juicio de ésta autoridad electoral, no existe una confrontación entre el derecho a la libertad de expresión de los denunciados frente al derecho al honor o vida privada de la quejosa derivado de lo expresado en la sesión del Consejo General antes precisada.

Lo anterior, toda vez que se trata de una funcionaria pública, los señalamientos hacia su persona derivaron de que la determinación que se encontraba en discusión fue propuesta por la ponencia a su cargo al Pleno del Tribunal Electoral local; las manifestaciones en torno a los procedimientos iniciados por ella por violencia política por razón de género no constituyen calumnia ni ofensa, toda vez que diversos integrantes del Consejo General efectivamente se encuentran denunciados en el presente procedimiento; los señalamientos respecto de que debió excusarse para conocer del asunto, constituyen una opinión de quienes lo expresaron, que en forma alguna constituye violencia en su contra, al tratarse de una consideración derivada de los procedimientos por violencia política de género,

⁴¹⁵ En tal sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 11/2008, de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE PÚBLICO.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

que en opinión de algunos integrantes del Consejo han generado enemistad con la quejosa; el extrañamiento respecto de que el resto de los Magistrados acompañaron la propuesta, también constituye una opinión amparada en la libertad de expresión al referirse al desempeño de la quejosa como funcionaria pública y no a cuestiones personales.

En tal contexto, se considera que las expresiones formuladas por los sujetos denunciados, en este caso, el Consejero Pérez Alpuche y el representante del PRI, Juan Alberto Manzanilla Lagos, se encuentran dentro del contexto del debate que se estaba desarrollando en ese momento al seno del órgano electoral, pues como ya quedo precisado en el apartado de acreditación de hechos, existieron múltiples posicionamientos en torno al desacuerdo y extrañamiento de algunas de las consideraciones de la resolución emitida por el órgano jurisdiccional local, del que ahora la quejosa forma parte.

Asimismo, cabe precisar que las manifestaciones de las que se duele la quejosa no fueron exclusivas de los sujetos denunciados, sino que tales señalamientos fueron constantes en las intervenciones de diversos integrantes del Consejo.

En ese tenor se pronunció el representante del *PVEM* quien señaló que la quejosa debió excusarse de conocer del asunto por la *enemistad pública* que existe con los consejeros. Asimismo, la consejera Arredondo, el consejero Poot Pech los representantes del *PRD*, *Movimiento Ciudadano* y *PAN*, ninguno de ellos denunciados en el presente procedimiento, manifestaron su inconformidad y extrañeza por algunas de las consideraciones de la resolución que se acataba.

En ese contexto fue en el que los sujetos denunciados se pronunciaron en la sesión en cuestión, por un lado, el representante del *PRI*, externó al Consejo General que la quejosa había iniciado *procedimientos jurídicos* por violencia política contra las mujeres, así como su opinión de lo referido por el representante del *PVEM* respecto a que se debió excusar de conocer del asunto, sin que ello denote que dichas manifestaciones se realizaron en agravio de la quejosa, por su condición de mujer o bien que se le calumniara, atacara u ofendiera.

Por su parte el Consejero denunciado externó su inconformidad por la resolución y su extrañeza respecto a que fue avalado por los otros dos magistrados que integran el tribunal local, sin que por sus manifestaciones se ofenda o ataque a la quejosa por su condición de mujer como lo pretende hacer valer en su escrito de denuncia.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

En relación con este último hecho, la quejosa denunció que en el periódico novedades se publicó una nota periodística en la que se le denosta utilizando medios de comunicación peninsular y que dicho medio de comunicación es el mismo que en marzo de dos mil dieciséis publicó hechos falsos en su perjuicio.

Respecto de esto último, cabe precisar que no se acreditó que en dicho medio de comunicación se hubieran publicado hechos falsos en su perjuicio o que la publicación de las notas periodísticas que señaló en su queja, hubiera sido ordenada por alguno de los sujetos denunciados o por los magistrados señalados.

Asimismo, cabe reiterar, que los funcionarios electorales, ya sea consejeros o magistrados, en tanto funcionarios públicos, por su específica calidad, están sujetos a una crítica mucho más severa y vehemente en comparación con otros sujetos particulares, cuya actividad no se encuentra sujeta al escrutinio público.

Esto es, la función y el desempeño en el cargo de los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, así como de los magistrados de los Tribunales Electorales Locales, al igual que otros funcionarios públicos, se encuentra sujeta a una crítica informativa en el contexto del debate político sobre hechos relevantes y temas de interés público.

En tal sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al referir que en una sociedad democrática los funcionarios públicos están más expuestos al escrutinio y a la crítica del público. Este diferente umbral de protección se explica porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente. Sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público. Este umbral no solo se asienta en la calidad del sujeto, sino en el interés público de las actividades que realiza.⁴¹⁶

Asimismo, la propia Corte Interamericana⁴¹⁷, respecto a las limitaciones permisibles sobre la libertad de expresión, ha sostenido que hay que distinguir entre las restricciones que son aplicables cuando el objeto de la expresión se refiera a un particular y, por otro lado, cuando es una persona pública como, por ejemplo, un

⁴¹⁶ Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, Párrafo 47.

⁴¹⁷ Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, Párrafo 125.

político. Los límites de la crítica aceptable son, por tanto, respecto de un político, más amplios que en el caso de un particular. A diferencia de este último, aquel inevitable y conscientemente se abre a un riguroso escrutinio de todas sus palabras y hechos por parte de periodistas y de la opinión pública y, en consecuencia, debe demostrar un mayor grado de tolerancia.

En ese sentido, el contenido de la nota periodística señalada por la quejosa, en forma alguna constituye violencia política por razón de género en su contra, al no tratarse de expresiones que la denigren o discriminen por su condición de mujer, sino que se trata de un auténtico ejercicio periodístico mediante el cual se hace referencia a la inconformidad de algunos de los consejeros respecto de que, en su concepto, la ahora Magistrada se extralimitó en sus funciones al emitir un apercibimiento al IEQROO. Lo que fue manifestado por algunos miembros del Consejo General en la sesión que ha sido previamente referida.

Asimismo, en la nota se hace referencia a que, en la resolución emitida por el TEQROO, aun cuando se reconoce que el IEQROO dio respuesta a una consulta realizada por Movimiento Ciudadano, lo apercibe, lo que los consejeros consideraron un exceso de autoridad. Por otro lado, en la misma nota se da cuenta que los consejeros promovieron juicios ciudadanos al considerar que los Magistrados violaron la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo, en específico respecto de los impedimentos para conocer y resolver los asuntos, por afectar su imparcialidad cuando exista pública amistad o enemistad, por último se hace referencia a *denuncias penales por presunta violencia político en contra de varios funcionarios electorales*, promovidas por Claudia Carrillo.

De lo anterior se observa, que se trata de una referencia a la opinión de los consejeros y de representantes de partidos políticos ante el Consejo General del IEQROO expresada en la sesión de ocho de marzo del presente año, esto es, de un auténtico ejercicio periodístico amparado en el derecho a la libertad de expresión y de información.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 15/2018 de la Sala Superior del TEPJF de rubro, PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA. En donde se precisa que la libertad de expresión, incluida la de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese

sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

Por otro lado, tampoco de un **análisis cronológico** de los hechos narrados por la quejosa en sus distintos escritos de queja se advierte que los sujetos denunciados en el presente procedimiento hayan discriminado o excluido a la quejosa, o bien, ejercido acoso laboral o violencia político por razón de género en su contra, como se demuestra en la siguiente cronología de hechos:

- El seis de noviembre de dos mil quince se llevó a cabo la reunión con el entonces Magistrado Presidente del *TEQROO* en donde la quejosa afirma que fue amenazada por dicho Magistrado.
- En esa misma fecha la quejosa afirma recibió una llamada del Magistrado Carlos Lima en la que fue amenazada
- En diciembre de dos mil quince, se llevó a cabo la conversación entre el entonces Magistrado Presidente del *TEQROO*, Víctor Vivas y el otrora Consejero Sergio Avilés que obra en el expediente, según afirmó el referido Consejero.
- En enero de dos mil dieciséis, la quejosa afirma que recibió mensajes de texto del Magistrado Lima.
- El seis de enero de dos mil dieciséis la quejosa acudió a las instalaciones del Consejo Municipal de Puerto Morelos.
- Del primero al tres de febrero de dos mil dieciséis, la quejosa acudió a un recorrido para determinar sedes de Consejos Distritales y municipales
- Durante la sesión del Consejo General del *IEQROO*, de veintisiete de febrero de dos mil dieciséis, la quejosa asegura que fue agredida por el representante del *PRI*.
- Del veintiocho de febrero al dos de marzo de dos mil dieciséis, la quejosa asistió a la primera reunión de Coordinación con los Organismo Públicos Locales de las 13 Entidades Federativas que celebran elecciones locales durante en 2016 en la Ciudad de México.
- El ocho, nueve y diez de marzo de dos mil dieciséis son publicadas diversas notas periodísticas en las que la quejosa afirma es calumniada.
- Por esas fechas, según refiere la quejosa, el Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social del *IEQROO* se negó a apoyarla para ejercer su derecho de réplica.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

- Del ocho al nueve de marzo de dos mil dieciséis, la quejosa acudió a reuniones de trabajo con la COPARMEX y medios de comunicación en la ciudad de Cancún, Quintana Roo.
- Del dieciséis al veintiuno de marzo de dos mil dieciséis, la quejosa participó en un recorrido por el estado para realizar entrevistas a los aspirantes a Presidentes, Consejeros distritales y municipales del *IEQROO*.
- El dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, se depositó una compensación económica a todos los consejeros con excepción de la quejosa y del Consejero Santander.
- El treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, participó en un recorrido por las instalaciones de los Consejos Distritales del Instituto.
- Del veinte al veintitrés de abril de dos mil dieciséis participó en las visitas de verificación a las empresas encargadas de la impresión y producción de la documentación y material electoral para el Proceso Electoral local ordinario 2016, en la Ciudad de México.
- El veintiséis de abril de dos mil dieciséis la quejosa se entera de que se inició una averiguación previa en su contra (la averiguación referida por la quejosa inició desde el tres de septiembre de dos mil catorce). El cuatro de julio de ese mismo año se determinó el no ejercicio de la acción penal.
- El veintiocho de abril siguiente, la quejosa afirma que recibió una llamada del Magistrado Lima en la que se le amenazó.
- Durante abril de dos mil dieciséis, la quejosa refiere una reunión en el *IEQROO* a la que asistió el Magistrado Vivas relacionada con su injerencia en los procedimientos especiales sancionadores, de la que afirma fue excluida.
- En la sesión del Consejo General de 30 de abril de dos mil dieciséis se aprobó el convenio de colaboración entre el *IEQROO* y el *TEQROO* en materia de Procedimiento Especial Sancionador. La quejosa afirma haber sido agredida en dicha sesión.
- El seis de mayo de dos mil dieciséis, la quejosa solicitó ser incluida en las actividades del seis, siete y ocho de mayo en la Ciudad de Cancún Quintana Roo; el diecinueve de mayo siguiente la Presidenta dio respuesta a la quejosa indicándole que a dichas actividades sólo acudieron los integrantes de la Comisión de Administración.
- El nueve de mayo de dos mil dieciséis, la quejosa solicitó a la Consejera Presidenta que se incluyeran en la estrategia de comunicación del Instituto, spots relacionados con la prevención a la violencia de género, el dos de junio siguiente el Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social dio respuesta a la quejosa; el nueve de septiembre siguiente la quejosa recordó

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

a la Presidenta que le contestara; el ocho de noviembre siguiente, la Presidenta dio respuesta a lo solicitado por la quejosa.

- El diez de mayo de dos mil dieciséis, la quejosa participó en un evento de entrega del papel tortilla para la promoción del voto, para las elecciones ordinarias 2016, en Felipe Carrillo Puerto y José María Morelos.
- El veinte de mayo de dos mil dieciséis, la quejosa asistió a la Unidad Intercultural maya, para entregar material de difusión de la promoción al voto.
- El veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, la quejosa asistió al Instituto Tecnológico, para entregar material de difusión de la promoción al voto, en Felipe Carrillo Puerto.
- Del veintinueve al treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, la quejosa participó en un recorrido de la entrega de paquetes electorales a los Consejos Distritales y Municipales del Estado de Quintana Roo. Y entrega de papel tortilla en pro de la promoción del voto para el Proceso Electoral ordinario 2016.
- En la sesión del Consejo General del *IEQROO* de dos de junio de dos mil dieciséis, la quejosa refiere que el representante del *PRI* realizó señalamientos irrespetuosos hacia su persona.
- Presumiblemente en junio de dos mil dieciséis, la quejosa refiere que el representante del *PRI* se condujo de manera grosera, denostativa y agresiva, y que, previo a las sesiones, le ha dicho en los pasillos que “*seguro le da las nalgas al candidato del PRD-PAN*”.
- En la sesión del Consejo General del *IEQROO* de treinta de junio de dos mil dieciséis, la quejosa refiere que el representante del *PRI* realizó señalamientos irrespetuosos hacia su persona, así como que la Presidenta y el Consejero Pérez Alpuche trataron de disuadirla de no integrar el Comité de Transparencia.
- Por resolución del *TEQROO* de veintidós de junio de dos mil dieciséis, la quejosa refiere que el entonces Magistrado Presidente del *IEQROO* pretendió controlar a los Consejeros del *IEQROO* mediante una vista ordenada a la *UTCE* para el inicio de un procedimiento de remoción.
- El diez de agosto de dos mil dieciséis, la quejosa refiere que no le fueron entregados viáticos para acudir al *Vigésimo Aniversario del TEPJF 22 y 23 de agosto*.
- El diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, la quejosa se percató de la captura de información de las listas nominales de electores e informó a la Presidenta
- El dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, la quejosa refiere que el Director de Partidos Políticos, José Luis González Nolasco la amenazó.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

- En esa misma fecha presentó denuncia ante la Procuraduría General de la República por tales hechos.
- El veintidós de agosto de dos mil dieciséis, recibió respuesta de la Presidenta respecto de la captura de datos de las listas nominales.
- En la sesión del Consejo General del *IEQROO* de veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, la quejosa refiere que diversos sujetos denunciados la atacaron debido a la denuncia que presentó por el uso de las listas nominales. En dicha sesión la quejosa requirió diversa información al Director de Organización.
- Derivado de lo anterior la quejosa asegura que recibió mensajes anónimos en donde le informan de supuestas denuncias en su contra.
- El veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, se publica una nota en Facebook intitulada: *Se detracta consejera electoral en acusaciones por utilización de listas nominales*.
- En esa misma fecha la quejosa acudió a ampliar su denuncia.
- El veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, la quejosa refiere que no fue invitada por la Presidenta al evento del *PNA* denominado “Promueve *IEQROO* el liderazgo de la mujer a través de los partidos políticos”.
- El veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, la quejosa refiere que el Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social del *IEQROO* fue omiso en enviar un audio de una entrevista y su versión estenográfica, relacionada con el incidente de las listas nominales, el cual requería para ejercer su derecho de réplica. Sin embargo, consta que por correos de esa misma fecha y del primero de septiembre, el referido funcionario remitió la información solicitada.
- El treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo, por indicaciones de la Presidenta, remitió a la quejosa un informe relacionado con los cuestionamientos realizados en la sesión de veintitrés de agosto.
- En esa misma fecha la quejosa solicitó a la Presidenta para que ésta instruyera al Director de Organización para que diera respuesta lo solicitado en la sesión de veintitrés de agosto.
- El trece de septiembre de dos mil dieciséis, el Director de Organización dio respuesta a la quejosa, en atención a la instrucción de la Presidenta.
- Del treinta y uno de agosto al dos de septiembre de dos mil dieciséis, la quejosa asistió al evento que organiza la Sala Regional de Xalapa del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, en la ciudad de Veracruz.
- El treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, la quejosa refiere que fue excluida de la entrega de material electoral en apoyo a la Dirección de

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

Alcaldías, Delegaciones y Subdelegaciones del municipio de Othón Pompeyo Blanco de la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, el cual se llevó a cabo en el mismo Instituto local.

- El siete de septiembre de dos mil dieciséis, la Consejera Presidenta le realizó una invitación a la quejosa para que a través de su Comisión se realizaran actividades para resaltar la conmemoración del Voto de la Mujer en México
- El nueve de septiembre de dos mil dieciséis, la quejosa informó a la Consejera Presidenta que dentro de los proyectos de la Comisión Transitoria de Igualdad entre Mujeres y Hombres se encontraba enaltecer dicha conmemoración.
- El veintitrés de octubre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la sesión de la Comisión del Servicio Profesional Electoral del IEQROO en la que se informó de la reunión del Servicio Profesional Electoral Nacional celebrada en la Ciudad de México en agosto de ese mismo año.
- El nueve de noviembre de dos mil dieciséis, la quejosa solicitó a la Presidenta la información de contacto del INE e INMujeres para el Observatorio de Género.
- El once siguiente, la Presidenta dio respuesta a lo solicitado por la quejosa.
- El catorce de noviembre de dos mil dieciséis, la quejosa refiere que no le fueron otorgados viáticos para acudir al “XXVII Congreso Nacional de Estudios Electorales “Jornadas en Guanajuato Capital”
- El nueve de diciembre de dos mil dieciséis, la quejosa denuncia exclusión y ocultamiento de información de diversas actividades relacionadas con la Comisión de Transparencia, Información y Estudios Electorales.
- El dos de febrero de dos mil diecisiete, se llevó a cabo una Comisión del Servicio Profesional Electoral del IEQROO en la que se informó sobre la reunión del Servicio Profesional Electoral Nacional del *INE* celebrada en la Ciudad de México en el veinte de enero de ese mismo año.
- El dos y tres de marzo de dos mil diecisiete, la quejosa solicitó al Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social del *IEQROO* la difusión de actividades relacionadas con equidad de género.
- El seis de marzo siguiente, el Titular de la Unidad referida informó a la quejosa que las actividades de todos los consejeros relacionados con la conmemoración del día internacional de la mujer se difundirían por redes sociales
- El siete y ocho de marzo de dos mil diecisiete, la quejosa asistió al evento organizado por el Gobierno de la República a través del Instituto Nacional de la Mujer, en conmemoración del Día Internacional de la Mujer, en la Ciudad de México.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

- Del seis al veintiocho de marzo de dos mil diecisiete fueron difundidas actividades de la quejosa en su calidad de Presidenta de la Comisión Transitoria de Igualdad entre Mujeres y Hombres.
- El quince de marzo de dos mil diecisiete, José Luis González compareció a la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo acompañado de dos funcionarios del Instituto local como abogados, el cinco de abril siguiente, se revocó el nombramiento de los funcionarios que lo asistieron en la primera comparecencia.
- El once de abril de dos mil dieciocho, se depositó la compensación económica a la quejosa y al Consejero Santander, por Proceso Electoral 2016.
- Sesión de ocho de marzo de dos mil diecinueve en la que se le ataca como Magistrada del TQROO
- El quince de marzo de dos mil diecinueve se publicó en el periódico Novedades de Chetumal la nota periodística denominada “*Conflicto empaña Proceso Electoral*”.

En principio, es importante referir que la Sala Superior ha sostenido que **la acción de acosar consiste en perseguir, hostigar, importunar, o asediar**, traducándose en una o varias conductas con la que se persigue dañosamente a una persona **de manera insistente y continuada**, ocasionándole molestias.

De lo anterior, no se advierte que exista una sistematicidad o reiteración de conductas por parte de los sujetos denunciados en el presente procedimiento, toda vez que, por ejemplo, las actividades de las que la quejosa refiere que fue excluida se llevaron a cabo en mayo, agosto, octubre y noviembre de dos mil dieciséis, mientras que las actividades a las que sí acudió, según se desprende en de las constancias de autos, son constantes entre enero y septiembre de dos mil dieciséis e incluso en marzo de dos mil diecisiete.

Además, la quejosa refiere haber sido excluida de cinco actividades, pero de las constancias de autos se advierte que acudió al menos a trece durante ese mismo periodo, las cuales se llevaron a cabo dentro y fuera del estado de Quintana Roo, lo cual es razonable tomando en consideración que son siete consejeros por lo que no es posible que acudan todos ellos a la totalidad de actividades a los que son invitados, tal como se razonó en el apartado correspondiente en la presente Resolución.

Asimismo, respecto de las supuestas omisiones atribuidas a la Presidenta del IEQROO, la más significativa podría ser aquella en la que la quejosa afirma que no

dio respuesta a su oficio de nueve de mayo de dos mil dieciséis, mediante el cual le solicitó que incluyera spots relacionados con prevención de violencia de género en la estrategia de comunicación social durante el periodo de campaña del proceso 2016, sin embargo **se trata de un hecho aislado**, además de que sí se le dio respuesta, en un primer momento por el Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social, en un plazo razonable considerando que se encontraba en curso el Proceso Electoral en su etapa final, y en un segundo momento por ella, pues consta en el expediente que el resto de las solicitudes que la quejosa realizó a la Presidenta fueron atendidas, de manera oportuna.

Lo mismo se advierte de las solicitudes realizadas al Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social del mismo Instituto, quien según se advierte en el expediente sí atendió lo requerido por la quejosa, además de que las supuestas omisiones de las que se duele, ocurrieron en marzo de dos mil dieciséis, agosto de ese mismo año y en marzo de dos mil diecisiete, esto es, tampoco se observa sistematicidad de lo denunciado respecto de dicho funcionario.

Por otro lado, las referencias de la quejosa en torno a que fue atacada por los representantes del *PRI*, *PT* y *PNA* en diversas sesiones del Consejo General del *IEQROO*, no se advierte continuidad entre las mismas, por lo tanto, tampoco se acredita que los supuestos ataques hayan sido sistemáticos a efecto de que se actualice algún tipo de acoso, toda vez que lo denunciado por la quejosa, además de encontrarse acreditado que está amparado en la libertad de expresión, no se trató de alusiones directas por las que se le ofendiera por su calidad de mujer, se presentó en sesiones esporádicas.

Asimismo, aquellas sesiones de las Comisiones de Transparencia y del Servicio Profesional Electoral en las que señala que fue excluida de actividades y le fue ocultada información, además de que ello no se acreditó, son únicamente tres sesiones celebradas en agosto y diciembre de dos mil dieciséis, así como en enero de dos mil diecisiete, esto es, tampoco hay sistematicidad en esa supuesta exclusión.

Respecto de los hechos que sí quedaron acreditados (exclusión de una compensación económica y el apoyo de funcionarios del instituto en un proceso penal) éstos son aislados y no guardan relación con el resto de los hechos denunciados, además no se advierte que por su comisión se hubiera discriminado deliberada o sistemáticamente a la quejosa, o que se tradujeran en acoso o violencia política por razón de género.

En tal sentido, no se actualizan los extremos del acoso laboral al no tratarse de acciones por las que se pretenda perseguir, hostigar, importunar, o asediar a la quejosa de manera insistente y continuada, ocasionándole molestias.

Lo anterior, entendiendo que el acoso laboral es un “fenómeno en el cual una persona ejerce acciones hostiles, de forma **sistemática y recurrente -al menos una vez por semana- y durante un tiempo prolongado -más de seis meses-** sobre otra persona en el lugar de trabajo, con el fin de destruir sus redes de comunicación, su reputación, perturbar el ejercicio de sus labores y lograr que acaben abandonando el trabajo”.⁴¹⁸ Lo cual, como ya se razonó, no se actualiza en la especie.

En tal sentido, al no existir repetición o sistematicidad en la ejecución de las conductas que señala la quejosa, no se actualiza el acoso laboral denunciado.

En consecuencia, como ya se precisó, y de conformidad con el análisis integral y contextual realizado, en concepto de este Consejo General el presente procedimiento sancionador ordinario deviene **INFUNDADO, al no haberse acreditado que de los hechos narrados por la quejosa se acreditara la existencia de acoso laboral, discriminación, exclusión, o violencia política por razón de género en su contra.**

Para arribar a dicha conclusión, esta autoridad realizó un análisis exhaustivo e integral desde una perspectiva de género, esto es, se consideró que, en términos de lo establecido en el *Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género*, así como en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral, así como de la SCJN, las situaciones en las que se denuncian actos de violencia basados en el género, como se denunció en el presente caso, tales como la emisión verbal de agresiones o amenazas, las cuales suelen tener lugar en espacios privados donde sólo se encuentran la víctima y su agresor, y que no pueden someterse a un estándar imposible de prueba o la exigencia de la presentación de una prueba directa; por lo que se tomó como base principal para el estudio correspondiente el dicho de la víctima frente al contexto de cada uno de los hechos manifestados en sus escritos de denuncia, administrados con las más de trescientas ochenta pruebas que fueron presentadas por las partes y obtenidas por la autoridad sustanciadora.

Así, de un estudio integral de los hechos denunciados por la quejosa en sus distintos escritos de denuncia concatenados con los medios de prueba que

⁴¹⁸ Leymann, Heinz. 1996. *Mobbing. La persécution au travail*; Seui-Paris p. 43.

constan en el expediente, para este órgano colegiado no es posible llegar a la convicción de que exista una afectación real en la esfera jurídica de la quejosa derivado de una supuesta exclusión de las actividades del órgano electoral local, que hubiera sufrido algún tipo de discriminación, que se le hubiera impedido desempeñar de forma adecuada su encargo o que existiera violencia política por razón de género en su contra.

En el caso, no se contó con los elementos suficientes a partir de los cuales pueda corroborarse lo manifestado por la quejosa, en el sentido de que, al no haber accedido a lo solicitado por el entonces Magistrado Presidente del *TEQROO*, Víctor Venamir Vivas Vivas, en la reunión llevada a cabo el seis de noviembre de dos mil quince, se orquestó en su contra una campaña de desprestigio, exclusión, acoso, discriminación, intimidación y violencia política por razón de género, por parte de éste, así como del Magistrado Carlos Alejandro Lima Carvajal, y que éstos, a su vez, hubieran presionado o condicionado a las y los consejeros denunciados, representantes de partidos políticos y funcionarios directivos del *IEQROO* para esos efectos. Ello se concluye así por lo siguiente:

Si bien, de la adminiculación de las pruebas que obran en el expediente existen indicios de una presión o coacción del Magistrado Lima Carvajal sobre la quejosa, del análisis de los hechos y medios probatorios que obran en el expediente, no se acreditó que ésta trascendiera al seno del órgano electoral local. Esto es, que ante la negativa de la entonces Consejera de acatar lo que se le instruía a través de amenazas e insultos, se hubieran llevado a cabo una estrategia para excluirla, discriminarla, acosarla o para ejercer violencia política por su condición de mujer por parte de los consejeros, funcionarios y representantes de partidos políticos denunciados en el presente procedimiento.

Como ya se razonó, en su caso dichas amenazas, injurias y violencia política por parte del referido Magistrado, escapan de la competencia de esta autoridad, en términos de lo resuelto por el máximo órgano de justicia electoral mediante Resolución recaída al SUP-JE-107/2016, en donde se precisó que este Consejo General carece de competencia para conocer de faltas cometidas por Magistrados, de ahí que se ordene una vista al Tribunal Pleno del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo para que, en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

Tampoco existieron elementos por los cuales se pudiera considerar que por medio del inicio de averiguaciones previas en su contra se le hubiera coaccionado,

amenazado, presionado y mucho menos que ello pudiera traducirse en violencia política por razón de género en su contra.

En igual sentido, tampoco quedó acreditado que la publicación de las notas periodísticas, en las que supuestamente se le calumniaba, hayan sido atribuido al Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, al Magistrado Carlos Alejandro Lima Carvajal, a algún representante de partido político o a alguno de los Consejeros Electorales denunciados.

Tampoco se acreditó que los directores del *IEQROO* denunciados, negaran su apoyo para realizar acciones relacionadas con el ejercicio de su encargo, que hayan ejercido algún tipo de acoso laboral en su contra, o bien, alguna conducta constitutiva de violencia política por razón de género.

De igual forma, no quedó acreditado que el entonces Magistrado Presidente del *TEQROO*, tuviera algún tipo de injerencia o intervención en las labores propias del Instituto, en específico en la instrucción de los Procedimiento Especial Sancionador a fin de favorecer o perjudicar a alguna fuerza política.

Asimismo, no existieron elementos que demostraran que los representantes de los partidos políticos denunciados hayan ofendido, acosado, increpado, discriminado, agredido, menoscabado, de forma directa o indirecta, por el hecho de ser mujer durante las sesiones del Consejo General, ni fuera de éstas. Incluso se destaca que las manifestaciones a las que hace referencia la quejosa y que atribuye a distintos representantes se desarrollaron dentro de un debate al seno de un órgano deliberativo, en donde se debe privilegiar el derecho a la libertad de expresión.

Tampoco se demostró que la Consejera Presidenta del *IEQROO* ordenara intencionalmente la exclusión de la quejosa en la entrega de una compensación económica por diez mil pesos por Proceso Electoral; que dicha omisión fuera sistemática y reiterada con el objeto de presionarla para apoyar a una determinada fuerza política; que esta se tradujera en un trato inequitativo, discriminatorio, o que ello constituyera violencia política por razón de género en su contra, pues de las constancias de autos no se advirtió elemento alguno que desvirtuara que dicha omisión se trató de una inconsistencia administrativa en perjuicio de dos Consejeros Electorales.

No se advirtieron elementos de los cuales pueda considerarse que se le haya excluido de manera indebida, deliberada o sistemática de las actividades de las comisiones que integra, ni las del propio instituto, pues se acreditó que sus participaciones fueron proporcionales a la de sus homólogos. De igual forma, no se acreditó que se le hubiera ocultado información, con el objeto de menoscabarla en el ejercicio de su cargo, o bien, que haya existido intencionalmente algún tipo de afectación económica por razón de sus posturas en el desempeño de su encargo.

Por último, no se acreditó que existiera violencia política por razón de género en perjuicio de la quejosa por el hecho de que dos funcionarios del *IEQROO* actuaran como abogados de uno de los denunciados en una carpeta de investigación iniciada en la Fiscalía General del Estado, por la supuesta realización de conductas constitutivas de violencia política por razón de género en su contra, toda vez que únicamente quedó demostrada una actuación, la cual se llevó a cabo en horario inhábil.

Esto es, del análisis integral y exhaustivo de los hechos narrados en los diversos escritos de denuncia, administrados con cada uno de los medios de prueba que constan en el expediente, los cuales fueron analizados desde una perspectiva de neutralidad en consonancia con el marco normativo aplicable, no se advirtieron situaciones de desequilibrio, discriminación o exclusión como consecuencia del género de la quejosa, o que por éstas se le impidiera ejercer debidamente su encargo como Consejera Electoral.

Ello, a partir de un estudio en el que fueron cuestionados y analizados todos los hechos denunciados en concatenación con los medios de prueba con miras a detectar cualquier acto que supusiera una situación de desventaja de la quejosa derivado de su condición de mujer que se tradujera en cualquier tipo de discriminación, exclusión u obstaculización en el ejercicio de su encargo por parte de los sujetos denunciados en el presente procedimiento, pues aun cuando el dicho de la víctima cuenta, *a priori*, con presunción de veracidad en los hechos que narra, de los elementos del prueba analizados y del estudio de los hechos denunciados no se advirtieron elementos suficientes para considerar que el acoso laboral, la discriminación o la violencia política por razón de género alegada en sus escritos de denuncia efectivamente acontecieron en los términos por ella precisados.

En efecto, de lo hasta aquí razonado se advierte que únicamente dos de los hechos denunciados por la quejosa quedaron acreditados, por un lado el relativo al auxilio de dos funcionarios del *IEQROO* como abogados del entonces Director de Partidos Políticos y Radiodifusión del citado instituto, dentro de la carpeta de investigación iniciada en contra de este último ante la Fiscalía General del Estado, por la supuesta realización de conductas constitutivas de violencia política por razón de género en su contra, respecto del cual se concluyó que tal situación no se tradujo en violencia política por razón de género, acoso, exclusión o discriminación, toda vez que únicamente se acreditó la asistencia a una actuación y en horario inhábil lo que en forma alguna puede interpretarse como lo pretende la denunciante.

Respecto del otro hecho denunciado por la quejosa que fue acreditado, es el relativo a la omisión del pago de una compensación económica por Proceso Electoral. Sobre el particular se concluyó que ello no puede considerarse como violencia política por razón de género, acoso, discriminación o menoscabo en el ejercicio de sus funciones, al no tratarse de una conducta reiterada, sistemática, exclusiva hacia su persona, orquestada por la Consejera Presidenta, o con la intención de influir en las decisiones de los demás Consejeros Electorales.

En consecuencia, llevado a cabo el procedimiento de identificación de violencia política contra las mujeres en razón de género, conforme al Protocolo mencionado y a la jurisprudencia emitida por la Sala Superior, esta autoridad concluye que, en el caso, no se actualizaron los cinco elementos establecidos para determinar que se trata de un caso de violencia política en contra de la quejosa por el hecho de ser mujer, como se demuestra a continuación:

- 1. El acto u omisión se basa en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o iii. las afecte desproporcionadamente.**

En el caso, en ninguno de los hechos referidos por la quejosa se demostró que éstos tuvieran como finalidad tener un impacto diferenciado en su persona y desventajoso frente al resto de los integrantes del Consejo General del Instituto por el hecho de

ser mujer, o bien, que respecto de aquellos hechos que quedaron acreditados se le hubieran afectado de forma desproporcionada, se hubieran perpetrado en su contra por su condición de mujer o tuvieran como consecuencia un impacto diferenciado o desventajoso por su género.

Esto es, el que no le fuera entregada la compensación económica por Proceso Electoral 2016 en la misma periodicidad que al resto de sus compañeros, como ya fue analizado, no implica que tal acto tenga algún impacto diferenciado o desventajoso por el hecho de ser mujer, toda vez que, como se razonó en el apartado correspondiente, la omisión en la entrega de dicha compensación no fue exclusiva hacia su persona, pues tampoco le fue entregada a otro de los consejeros, no se trata de una conducta sistemática o reiterada, ni tampoco quedó acreditado que se tratara de una acción deliberada u orquestada por parte de la Consejera Presidenta o del Director Administrativo del Instituto local, sino que, en apariencia, se trató de una posible inconsistencia de carácter administrativo

De igual forma, la participación de dos abogados del Instituto en el proceso penal seguido en contra de uno de los Directores denunciados, tampoco puede considerarse que tenga un impacto diferenciado y desventajoso en su contra por ser mujer o que la hubiera afectado desproporcionadamente, pues del análisis de la conducta denunciada no se acreditó que tal circunstancia evidenciara un apoyo institucional indebido en favor de José Luis González Nolasco ante la Fiscalía General de la entidad, o bien, que se traduzca en alguna conducta dirigida a perjudicar a la quejosa, a fin de dejarla en estado de indefensión o desventaja.

2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente, tampoco se demostró que las conductas denunciadas tuvieran por objeto obstaculizar sus funciones como consejera electoral o como Presidenta de la Comisión Transitoria de Igualdad entre mujeres y hombres, o poner en entredicho su labor como funcionaria electoral por el hecho de ser mujer.

En ese mismo sentido, ni la omisión en la entrega de la compensación económica o la participación de dos abogados en un proceso penal iniciado por violencia política en su contra, pueden considerarse que tuvieron por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos político electorales por su condición de mujer, toda vez que se trata de conductas aisladas que en forma alguna pudieran constituir violencia política por razón de género en su contra dadas las circunstancias que rodearon dichos hechos y que han sido ampliamente analizados en la presente Resolución. **Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).**

Si bien los hechos denunciados se encuentran inmersos en el marco de sus derechos político electorales, en la vertiente del ejercicio y desempeño de un cargo público, en concepto de esta autoridad no se acreditó un menoscabo de éstos por su condición de mujer, toda vez que de la pluralidad de hechos señalados en sus diversos escritos de queja, solamente se acreditó la actualización de la omisión en la entrega de la compensación económica por Proceso Electoral y la participación de dos abogados en una causa penal en la que se denunció violencia política en su contra, sin que ello supusiera algún impacto negativo en el ejercicio de su cargo como Consejera electoral.

3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Aun cuando uno de los hechos acreditados en la presente Resolución consistió en la omisión de entregarle una compensación económica por Proceso Electoral, dentro de la periodicidad en la que ésta fue entregada a cinco de los siete consejeros que integran el Consejo General del *IEQROO*, lo que podría considerarse como una afectación patrimonial indebida, ello no se tradujo en violencia política por razón de género en los términos planteados por la quejosa, al quedar demostrado que no se

trató de una conducta sistemática o reiterada, exclusiva hacia su persona, orquestada por la Consejera Presidenta, o con la intención de influir en las decisiones de los demás Consejeros Electorales.

De igual forma, al no haberse acreditado el resto de los hechos denunciados por la quejosa, no es dable considerar que se esté frente a un caso de violencia simbólica, verbal, patrimonial, física, sexual y/o psicológica, por su condición de mujer, pues en ninguno de los hechos denunciados se comprobó que, como la denunciante lo señaló en sus escritos de queja, los sujetos denunciados actuaran en su contra y le causaran algún tipo de violencia por razón de su género, ni de ningún otro tipo o características.

- 4. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas –hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos (as), candidatos (as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores (as) públicos (as), autoridades gubernamentales, funcionarios (as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.**

En el caso, los hechos denunciados fueron atribuidos a distintos consejeros, funcionarios y representantes de partidos, sin embargo, en ninguno de los casos se acreditó responsabilidad alguna por la supuesta realización de conductas constitutivas de violencia política por razón de género en contra de la Consejera Claudia Carrillo Gasca.

De igual forma, tampoco se acreditó que derivado de las conductas denunciadas se configurara el acoso laboral denunciado por la quejosa al no advertirse ningún tipo de sistematicidad o reiteración, toda vez que sólo dos de los hechos denunciados fueron acreditados, por tanto no existió ningún tipo de acoso o violencia laboral que se tradujera en una forma de discriminación constituida por una serie de acciones cuyo objeto hubiera sido menoscabar la honra, dignidad, estabilidad emocional o física de la quejosa, con el objeto de aislarla o de generar una actitud propicia para los deseos o intereses ajenos.

Esto es, si bien el Magistrado Vivas, en la grabación de la conversación que sostuvo con el otrora Consejero Avilés, se desprende la orden de aislar a la quejosa, ello no se materializó al seno del *IEQROO*, pues no quedó acreditado que se le excluyera de las actividades del Instituto, que se le impidiera ejercer su cargo como consejera electoral, que se atentara en contra de la independencia o autonomía de ésta o del órgano electoral, que se le aislara de las actividades inherentes a su cargo, incluso como Presidenta de la Comisión Temporal de Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Tampoco se acreditó que la quejosa sufriera de presión, intimidación, ridiculización o ataques verbales o físicos **por parte de los sujetos denunciados**, toda vez que, de lo denunciado por la quejosa, los supuestos ataques verbales que denuncia, en todos los casos se concluyó que, o no se acreditaron, o bien, se encontraron amparados en el ejercicio de la libertad de expresión.⁴¹⁹

Si bien, del audio que consta en el expediente en el que se advierte una conversación entre el Magistrado Vivas y el ex consejero Avilés, mismo que ha sido motivo de análisis en la presente Resolución, se advierte que existen elementos para considerar que en efecto existió algún tipo de presión o intimidación por parte del Magistrado Electoral referido, así como del Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del estado de Quintana Roo, Carlos Alejandro Lima Carvajal, por no corresponder al ámbito de competencia de esta autoridad, se ordenó dar vista a las instancias competentes a efecto de que se pronuncien al respecto.

Sin embargo, al no haberse acreditado que tales acciones hubieran sido perpetradas por alguno de los sujetos denunciados, en el presente caso, no se actualiza el acoso laboral denunciado por la quejosa y menos en este momento en el que la quejosa se desempeña como Magistrada.

⁴¹⁹ En ese sentido se pronunció la Sala Superior del *TEPJF* en el SUP-JDC-4370/2015, al señalar que el acoso laboral es una forma de discriminación constituida por acciones que tienen por fin menoscabar la honra, dignidad, estabilidad emocional, e incluso integridad física de las personas para **aislarlas**, o bien, generar una actitud propicia para los **deseos o intereses del agente hostigador** o agresor. Criterio reiterado en el SUP-JDC-9/2019.

En ese sentido, no ha lugar a aplicar lo establecido en el artículo 102, párrafo 2, de la *LGIFE*, en los términos solicitados por la quejosa en su escrito de alegatos presentado el veintinueve de marzo del presente año, al no encontrarse probadas las conductas señaladas en sus diversos escritos de queja que, en su concepto, atentaron contra la independencia e imparcialidad del Organismo Público Local en el estado de Quintana Roo, por parte de los Consejeros Electorales denunciados en el presente procedimiento.

Asimismo, toda vez que tampoco se acreditó falta alguna por parte de los representantes de los partidos políticos denunciados, no ha lugar a dar la vista a los respectivos institutos políticos, en los términos solicitados por la quejosa en su escrito de alegatos presentado el veintinueve de marzo del presente año.

En consecuencia, por las razones antes expuestas, tampoco se concede ordenar la vista solicitada por la quejosa a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, de la Fiscalía General de Justicia en el Estado de Quintana Roo, al no haberse acreditado conductas infractoras por parte de los sujetos denunciados en el presente procedimiento.

En el caso, tampoco se actualiza el acoso laboral denunciado, toda vez que no se cumplen con los cinco elementos señalados por la Sala Superior de TEPJF en el SUP-JDC-9/2019, como se demuestra a continuación:

1) Material (agresión u hostigamiento), en el caso no existen elementos de prueba suficientes con los que se acredite que la quejosa sufrió de actos humillantes o degradantes hacia su persona, o que se le hubiera hostigado o agredido en alguno de los hechos denunciados por ésta, aun después de haber sido analizados en su conjunto de manera sistemática y contextual.

2) Temporal (sistemático y reiterado durante un tiempo determinado, sin embargo, también puede constituir acoso un solo evento, sin ser necesaria la reiteración). Del análisis contextual de los hechos denunciados, como ya se precisó, no se acreditó sistematicidad o que los sujetos denunciados actuaran de

forma reiterada con el propósito de menoscabar a la quejosa en el desempeño de su cargo como consejera electoral.

Incluso, los hechos que han quedado acreditados (omisión del pago de una compensación por Proceso Electoral y el apoyo de funcionarios del instituto en un proceso penal) por sí mismos no constituyen acoso laboral, toda vez que se trata de acontecimientos asilados, cuyo objeto no fue discriminar a la quejosa en lo particular, porque, la omisión del pago no fue exclusiva hacia su persona, y la participación de funcionarios del Instituto como abogados, no es un acto que le genere ningún tipo de perjuicio.

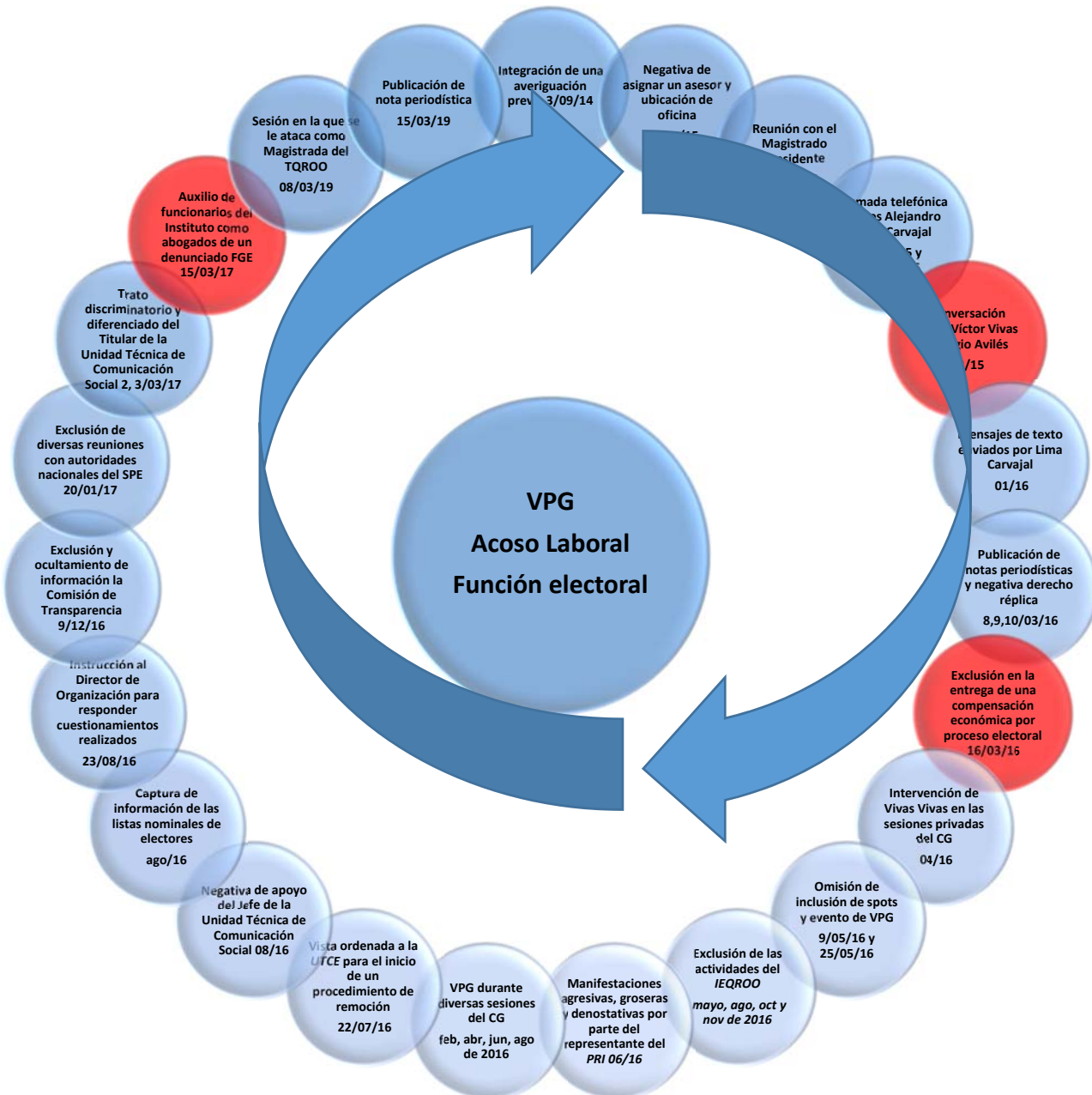
3) Tipo (ejercido por una persona o un grupo en contra de una trabajadora, ya sea de su mismo nivel laboral, subordinada o superior) Si bien, de acuerdo a lo aducido por la quejosa, los hechos que señala por los que considera fue acosada fueron perpetrados por un grupo de personas, algunas de ellas pares y otros subordinados, lo cierto es que ninguno de ellos quedó debidamente acreditado.

4) Geográfico (en el lugar de trabajo o en espacios como eventos o reuniones realizadas en el marco de las relaciones laborales). Igualmente, aun cuando se realizaron en el lugar de trabajo, al no haberse acreditado, tampoco se actualiza el acoso denunciado.

5) Finalidad (la búsqueda de perjudicar la dinámica laboral y opacándola, y, que genera o responde a un ambiente hostil e intimidatorio, que provoca el control, aislamiento y finalmente la renuncia), en el caso no existió ningún elemento que acreditara fehacientemente el objeto o finalidad de excluir a la quejosa de sus labores, del órgano que integraba o de mermar alguno de sus derechos como funcionaria pública para lograr con ello ocasionar algún impedimento para ejercer debidamente su cargo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016**

■ Hechos acreditados
■ Hechos No acreditados
 VPG: Violencia Política de Género



La quejosa denunció una serie de hechos presuntamente constitutivos de violencia política por razón de género, acoso laboral y/o violación al principio de la función electoral, los cuales pueden resumirse en los 23 apartados expuestos en el esquema anterior. Se recabaron cerca de 400 pruebas, ya sea por las investigaciones realizadas por parte de la autoridad sustanciadora, así como de aquellos que fueron ofrecidas por las partes. Cada una de estas probanzas fueron desahogadas y valoradas de manera individual y en su conjunto, tal como quedó expuesto en los apartados correspondientes, concluyendo, entre lo más relevante, lo siguiente:

- Del análisis integral, sistemático y contextual de todos los hechos referidos en los escritos de denuncia, así como de la valoración de los elementos de prueba que constan en el expediente, **no se advirtió que existiera alguna vulneración a la función electoral de la quejosa, ni violencia política de género o acoso laboral**, al no desprenderse que, con motivo de estos acontecimientos, la entonces Consejera se hubiera visto impedida para desempeñar de forma adecuada su función como Consejera electoral, ni **tampoco que existiera la intención de humillarla, denigrarla, devaluarla, difamarla, aislarla o excluirla por parte de los sujetos denunciados**.
- Como podemos observar de la gráfica anterior, solamente tres de los hechos que denuncia la actora fueron acreditados plenamente: a) la conversación de Víctor Vivas y Sergio Avilés, b) la exclusión en la entrega de una compensación económica por Proceso Electoral, y c) el auxilio de funcionarios del Instituto como abogados de un denunciado Fiscalía General del Estado.
- Por lo que hace al primero de los hechos, la conversación de Víctor Vivas y Sergio Avilés, si bien quedó acreditada, lo cierto es que ningún impacto tuvo en el trabajo desarrollado al interior del IEQROO, es decir, todas las acciones propuestas de intromisión y exclusión por parte del Magistrado hacia la quejosa, no lograron materializarse mediante acciones u omisiones de ninguno de los sujetos denunciados. En su caso, el único responsable de dichas acciones, sería el Magistrado Víctor Vivas, lo cual será motivo de análisis por el Órgano Interno de Control del *TEQROO*, derivado de la vista ordenada en la presente Resolución.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

De igual forma, las amenazas y presiones por parte del Magistrado Carlos Lima, serán analizadas por el Tribunal Pleno del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, al quedar acreditada, con la grabación antes precisada, la posible coacción del referido Magistrado sobre la quejosa.

- Del segundo de ellos, exclusión en la entrega de una compensación económica por Proceso Electoral, se demostró que no se trató de un hecho dirigido a perjudicar de forma exclusiva a la entonces Consejera, sin que ello se considere un acto constitutivo de violencia política o de acoso laboral, como ya se razonó en la presente Resolución.
- Respecto al último de los hechos acreditados, como ya se mencionó en el fondo del asunto, ningún perjuicio o acto denigratorio le causó a Claudia Carrillo el que dos funcionarios del Instituto hubieran apoyado como abogados a uno de los denunciados.
- Además, los acontecimientos acreditados ninguna relación tienen entre sí, pues se trata de hechos completamente aislados y llevados a cabo en distintos años, es decir, no hay discriminación ni sistematicidad de por medio.
- El primero de los hechos mencionados en el esquema (averiguación previa) se inició un año previo al nombramiento de la quejosa como Consejera Electoral (2015), y si bien alega que tuvo conocimiento hasta el 2016, lo cierto es que, dada la temporalidad de los hechos y el sentido de tal investigación (no ejercicio de la acción penal), no existen elementos que puedan determinar que ésta se originó para amedrentarla o demeritar el ejercicio de su función como consejera.
- Respecto a la negativa de apoyo del Jefe de la Unidad Técnica de Comunicación Social que solicitó la quejosa en marzo de dos mil dieciséis, así como los insumos para ejercer su derecho de réplica en agosto del mismo año, además de no quedar acreditados, se trata de acontecimientos en fechas completamente lejanas, con lo cual no se acredita la sistematicidad.
- En los meses de mayo, agosto, octubre y noviembre de dos mil dieciséis, la quejosa alega exclusión de las actividades del IEQROO, pero como se razonó en el fondo del asunto, no se probó que ello se haya realizado con el propósito de aislarla de su función como Consejera, además de que se trata solamente de cinco eventos, que justificadamente no acudió. Contrario a ello, sí asistió al menos a trece actividades de carácter institucional, dentro y fuera del estado de Quintana Roo, recibiendo además los viáticos respectivos a

estos eventos que, dicho sea de paso, fue la tercera que más recibió por parte de los consejeros y Consejeras en el periodo analizado.

- Tampoco puede alegarse que exista sistematicidad en las supuestas agresiones en las sesiones del Consejo General, pues no obstante que señale que las mismas se dieron en diferentes momentos (febrero, abril, junio y agosto), lo cierto es que en ninguna de ellas quedó demostrado el acoso laboral o la violencia política por razón de género.
- En igual sentido, las supuestas omisiones por parte de la Consejera Presidenta, tampoco quedaron acreditadas, pues consta que sí atendió los oficios enviados por la quejosa, ya sea de manera personal o por conducto del funcionario electoral responsable, y que si bien no se llevaron a cabo en los términos solicitados por la quejosa, ello obedeció a causas plenamente justificadas que han quedado señaladas en el estudio de fondo del presente asunto.

En consecuencia, lo procedente es declarar **infundado** el presente procedimiento.

TERCERO. VISTAS

A) Vista al Órgano Interno de Control del *IEQROO*

- Toda vez que en el procedimiento sancionador ordinario en que se actúa quedó acreditado que no fue pagada a la quejosa y al Consejero Santander Botello una compensación económica de \$10,000.00 (diez mil pesos) por concepto de Proceso Electoral 2016, en la misma periodicidad que al resto de los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del *IEQROO*, se ordena dar vista al Órgano Interno de control del referido Instituto Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda, conforme a lo razonado en el Considerando SEGUNDO, punto 7. de la presente Resolución.

B) Vista al Órgano Interno de Control del *TEQROO*

- Toda vez que en el procedimiento sancionador ordinario en que se actúa quedó acreditada la existencia de una conversación sostenida entre el Consejero Electoral del *IEQROO* y el Magistrado del *TEQROO*, en la que pudieran desprenderse conductas infractoras de la normativa electoral por parte de éste último, se ordena dar vista al **Órgano Interno de Control del**

TEQROO, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda, en términos de los establecido en los artículos 160, párrafo 1, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 3, fracción IV y XXI; 7; 9, fracción II; 10, párrafo primero y 74, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 225, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la referida entidad federativa, así como; 6, fracciones I, III, VIII y IX; 8, fracción II; 9 y 74, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la misma entidad, conforme a lo razonado en el Considerando SEGUNDO, punto 7. de la presente Resolución.

C) Vista al Tribunal Pleno del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo

- Toda vez que del dicho de la víctima y de los testigos que refirió en su escrito de queja, así como del audio aportado al procedimiento por el Consejero Sergio Avilés Demeneghi, pudiera desprenderse una posible conducta infractora en la cual se encuentra involucrado el **Magistrado del Tribunal Superior de Justicia de Quintana Roo, Carlos Alejandro Lima Carvajal**, consistente en una posible coacción o presión sobre la entonces Consejera Claudia Carrillo Gasca, así como una presunta subordinación al entonces gobernador del Estado de Quintana Roo, se ordena **dar vista al Tribunal Pleno del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo**, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda, conforme a lo razonado en el Considerando SEGUNDO, punto 7. de la presente Resolución.

Lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 160, párrafo 1, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 3, fracción X y XXI; 7; 9, fracción V; y 74, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 14; 21, fracción III y 128, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la referida entidad federativa.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal,⁴²⁰ se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del **juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano** previsto en el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. No ha lugar a imponer una medida de apremio o a iniciar un procedimiento sancionador de oficio por la omisión del Magistrado Carlos Alejandro Lima Carvajal de desahogar el requerimiento que le fue formulado por la autoridad sustanciadora por acuerdo de veintiuno de octubre de dos mil dieciséis.

SEGUNDO. No ha lugar a imponer alguna medida de apremio o a iniciar un procedimiento sancionador ordinario por el supuesto incumplimiento a las medidas precautorias decretadas por la *UTCE*, mediante proveído de veinte de octubre de dos mil dieciséis.

TERCERO. Se declara **INFUNDADO** el procedimiento ordinario sancionador iniciado en contra de la Consejera Presidenta, **Mayra San Román Carrillo Medina**, del Consejero Electoral, **Juan Manuel Pérez Alpuche**, de la Consejera Electoral **Thalía Hernández Robledo**; así como de **Alfredo Figueroa Orea**, Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social; **José Luis González Nolasco**, Director de Partidos Políticos y Radiodifusión; **Luis Alberto Alcocer Anguiano**, Director de Organización y **Víctor Manuel Interián López**, Director de Administración, todos del Instituto Electoral de Quintana Roo, así como de **Armando Miguel Palomo Gómez**, representante del Partido Nueva Alianza; **Juan Alberto Manzanilla Lagos**,

⁴²⁰ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."

representante del Partido Revolucionario Institucional y **Mauricio Morales Beiza**, representante del Partido del Trabajo, todos ante el Consejo General del mismo Instituto Electoral local, en términos del Considerando **SEGUNDO**, puntos **5.1. 5.2 y 7** de la presente Resolución.

CUARTO. Se ordena dar **vista al Órgano Interno de Control del Instituto Electoral de Quintana Roo**, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda respecto de la omisión de pagar una compensación económica por servicios durante el Proceso Electoral local ordinario dos mil dieciséis, por la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.) a los consejeros Claudia Carrillo Gasca y Luis Carlos Santander Botello, en los términos precisados en los considerandos Segundo, punto 7 y Tercero, inciso A) de la presente Resolución.

QUINTO. Se ordena dar **vista al Órgano Interno de Control del TEQROO**, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda, respecto de la presunta conducta infractora por parte del Magistrado del Tribunal Electoral del estado de Quintana Roo, Víctor Venamir Vivas Vivas, en los términos precisados en los considerandos Segundo, punto 7 y Tercero, inciso B) de la presente Resolución.

SEXTO. Se ordena dar **vista al Tribunal Pleno del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo**, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda, respecto de la presunta conducta infractora por parte del Magistrado del Tribunal Superior de Justicia de la referida entidad federativa, Carlos Alejandro Lima Carvajal, lo anterior en términos de lo establecido en el art 160 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en los términos precisados en los considerandos Segundo, punto 7 y Tercero, inciso C) de la presente Resolución.

SÉPTIMO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio electoral.

Notifíquese. La presente Resolución a las partes; y, por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 460 de la LGIPE; 28, 29 y 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

ANEXO 1

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

1. José Luis González Nolasco, Director de Partidos Políticos y Radiodifusión del IEQROO, al momento de dar contestación al emplazamiento y en vía de alegatos, manifestó que:

- Es falso lo concerniente a la realización de supuestos comentarios ofensivos y amenazas efectuadas a Claudia Carrillo Gasca, con motivo de los sucesos relacionados con la captura de la información de las Listas Nominales de Electores, que fueron utilizadas el día de la jornada electoral, el dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, pues señala que existen inconsistencias en la narrativa de los hechos que se le atribuyen, pues en un primer dicho, señala que: *“además de que posteriormente llamó a dicha consejera a su celular para reiterarle que no denunciara los hechos ocurridos el día anterior, pues su vida no valía nada”*, y en un segundo dicho, correspondiente a la propia quejosa, se refiere: *“...que más vale no denunciar porque mi vida no vale nada”... “fue ese mismo día mediante oficio numero CE/CCG/046/16, me apersoné en las instalaciones de la Procuraduría General de la República...”*; lo cual resulta incongruente, pues sin que sea aceptado como cierto, solicita se le aclare si la supuesta llamada que le realizó a la quejosa fue el dieciocho o diecinueve de agosto de dos mil dieciséis.
- Respecto al hecho, en el cual se hace referencia a la diligencia de comparecencia ante la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, llevada a cabo dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, la cual a decir de la quejosa le resultó indignante, le causó extrañeza temor y zozobra al percatarse que se habían designado como abogados particulares a Armando Quintero Santos y Julio Asrael González Carrillo, servidores públicos del IEQROO. Manifiesta que es falso y aclara que solicitó a dichos servidores, quienes son sus amigos y compañeros de trabajo, lo asistieran a declarar ante la Fiscalía, sin que hasta ese momento tuviera conocimiento que se trataba de una imputación de amenazas a una Consejera Electoral. Al enterarse de los hechos que se le imputaban, nombró nuevo defensor, revocando a los ciudadanos referidos.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

- Refiere que ya fue citado en la carpeta de investigación FGE/QR/CHE/FEDCLS/10/69/2016, como inculpado, generándole un acto de molestia hacia su persona, sin que exista una querrela en su contra por parte de la actora hasta el día cinco de junio del año que se actúa, fecha en la cual, tuvo su audiencia ante el juez de control contra actos del Fiscal de Investigación, situación que incluso llamó la atención del juez, al extrañarle que la fiscalía tiene una indagatoria en curso sin mediar querrela.
- Manifiesta que la *UTCE* viola en su perjuicio el derecho fundamental a la legalidad, al seguirle una investigación y derivado de ella, darle vista a la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, en donde se inicia la carpeta de investigación por amenazas, juzgándole así por los mismos hechos y misma parte acusadora en dos instancias diferentes, que si bien es cierto ambas instancias tienen naturaleza distinta, ello lo deja en estado de indefensión.
- Refiere que la quejosa ha llevado el contexto de tema a nivel nacional, incluso al Senado de la República, razón por la cual no ha tenido afectación el desempeño de su puesto como Consejera Electoral, tan es así, que derivado del periodo para construir nuevos políticos locales, ella ha asistido a las Asambleas que se realizan con tal propósito, donde también ha estado el denunciado; sin que ello evidencie las afectaciones propias de la violencia política contra la mujer, primero, porque realiza con naturalidad sus funciones como Consejera Electoral, segundo, porque de sentirse temerosa por las supuestas amenazas vertidas por el denunciado hacia su persona, procuraría no concurrir a los mismos espacios que el propio denunciado.
- En el escrito de catorce de marzo de dos mil dieciocho, mediante el cual se le dio vista para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de las últimas diligencias llevadas a cabo por la autoridad sustanciadora, refirió que en la carpeta de investigación identificada como FGE/QR/CHE/FEDCLS/10/69/2016 consta dictamen psicológico practicado a la quejosa, del que anexó copia simple del mismo, con el objeto de acreditar, en su caso, si la quejosa presenta una afectación

psicoemocional. No obstante dicha probanza no será materia de análisis en el presente procedimiento debido a que constituye un elemento por el que se pretende revictimizar a la quejosa como denunciante de violencia política por razón de género, además de que no guarda relación con los hechos materia de denuncia en términos de lo dispuesto en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, los criterios y tratados internacionales citados en la resolución, así como en el artículo 462, párrafo 1, de la *LGIPE* y 27, del *Reglamento de Quejas y Denuncias*.

2. José Alfredo Figueroa Orea, Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social del *IEQROO*, al momento de dar contestación al emplazamiento y en vía de alegatos, manifestó que:

- En relación al hecho referente a que negó el apoyo a la Consejera Electoral Claudia Carrillo Gasca, respecto a las publicaciones insertas en el periódico *Novedades de Quintana Roo* en sus ediciones impresas de ocho y nueve de marzo de dos mil dieciséis, denominadas “Miente Consejera Electoral del INE”, “Carga con una decena de expedientes en la Procuraduría General de Justicia del Estado” y “Quieren que se investigue a todos los consejeros del *IEQROO*”; el once de noviembre de dicha anualidad, en atención a su oficio CE/CCG/086/16 de siete del mismo mes y año, la Unidad Técnica de Comunicación Social del *IEQROO*, le informó acerca de la remisión de diversos documentos a los medios de comunicación: Grupo Sipse (*Novedades*), *Periodistas Quintana Roo*, *Sol Quintana Roo*, *Impulso Quintana Roo*, *Del Campo Noticias* y *Desde el Balcón*, en los cuales se solicitaba el otorgamiento de facilidades para que la referida funcionaria realizara las aclaraciones pertinentes respecto de las notas periodísticas en cita, en ejercicio de su derecho de réplica; sin embargo, no se recibió por parte de dicha Consejera, la información correspondiente en tiempo y forma, a efecto de entregarla a los medios de comunicación para que fuera publicada, por lo cual, dichos medios no publicaron la aclaración solicitada.
- Respecto al hecho en el cual se refiere que la quejosa, menciona haber solicitado por oficio CCG/052/16, la versión estenográfica del audio de las entrevistas que realizaron los representantes de los medios de

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

comunicación, al finalizar la sesión del Consejo General, de veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, con la finalidad de solicitar su derecho a réplica, refiere que la Unidad Técnica de Comunicación Social, sí atendió ese requerimiento, enviando lo solicitado al correo institucional iegroo.claudia.carrillo@gmail.com, el veintitrés de agosto y uno de septiembre de dos mil dieciséis, corroborando lo anterior con lo manifestado por la misma en su escrito CE/CCG/060/16, en el que refirió, en esencia lo siguiente: "...el cual me fue remitido al correo institucional *IEQROO* referido, en esta ocasión de forma completa..."

- Respecto al hecho en el cual se le acusa de no atender la solicitud de actividades y campañas para la prevención y erradicación de la violencia contra la mujer, se refiere que la *UTCS* no recibió información específica de lo ya citado, por parte de la Consejera Electoral, quien también es la Presidenta de la Comisión Transitoria para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. En este sentido, la Unidad Técnica no organiza dichas actividades y sólo se limita a su difusión.
- Respecto al hecho en el que se refiere un trato diferencial y discriminatorio hacia la quejosa, por cuanto hace a la omisión de publicación de la agenda de actividades en la cual participaría en diversos eventos de la zona norte del estado, con motivo de la conmemoración del "Día Internacional de la Mujer", señala que sí fue publicada a través de la página oficial del Instituto, así como a las cuentas oficiales de la redes sociales Facebook y Twitter, en las que se puede verificar la información. Además, los días siete, diez, trece y veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, se publicó en la página oficial del *IEQROO* diversos boletines en relación con el Día Internacional de la Mujer, donde se puede destacar la participación de Claudia Carrillo Gasca, en específico en el boletín de trece de marzo, por su participación en diversos eventos incluidos en la agenda de actividades remitida mediante oficio CE/CCG/037/17, de dos de marzo de ese año.
- Las actividades llevadas a cabo como titular de la *UTCS*, siempre han sido realizadas con profesionalismo y cuidando la imagen institucional ante medios de comunicación y sobre la información publicada como oficial, asimismo siempre ha mantenido una relación laboral en la que

impera el respeto hacia cada una de las Consejeras y Consejeros Electorales del Instituto, así como la disposición del área a mi cargo para efecto de cubrir y publicar los eventos en los que todas y todos los miembros del Consejo General participan.

3. Juan Alberto Manzanilla Lagos, Representante del *PRI* ante el Consejo General del *IEQROO*, al momento de dar contestación al emplazamiento y en vía de alegatos, manifestó que:

- Respecto al hecho, en el cual se refiere que el veintisiete de febrero de dos mil dieciséis, en Sesión Ordinaria del Consejo General del *IEQROO*, se votó el acuerdo, por el que se determinaron los límites del financiamiento privado que podrían recibir los partidos políticos, en donde la quejosa voto en contra y por tal motivo fue sometida a diversos cuestionamientos, poniendo en duda su designación como consejera, resulta parcialmente cierto en cuanto a que el Consejo General del *IEQROO*, celebró sesión ordinaria el veintisiete de febrero del dos mil dieciséis; mediante el cual se sometieron a aprobación, entre otros documentos, el acuerdo del Consejo General del *IEQROO*, asimismo que le pidió a la Consejera Presidenta hacer uso de la voz a fin de solicitarle a Claudia Carrillo Gasca, expusiera su razonamiento que motivó emitir su voto en contra respecto al citado Acuerdo, toda vez que los consejeros electorales, anteriormente mencionados, dieron a conocer los motivos y las razones por las cuales su votación fue en sentido negativo, sin embargo, en ningún momento se puso en duda la designación de la quejosa como Consejera Electoral, así como sus conocimientos; siendo que las solicitudes realizadas a dicha consejera electoral fue a razón de conocer los motivos de su disenso al citado Acuerdo, sin que ello sea una cuestión personal.
- En razón al hecho en el cual la quejosa señala, que es responsable de la publicación de supuestas calumnias hacia su persona en los medios de comunicación "*Impulso Quintana Roo, Del Campo Noticias y Periodistas Quintana Roo*"; refiere que dicha aseveración es falsa, y no es responsable de las publicaciones que los medios de comunicación difunden a la ciudadanía en general, ya que esta actividad únicamente corresponde a la labor periodística que realizan

bajo el amparo del ejercicio de los derechos de libertad de expresión, pensamiento, información y prensa. Refiere que si bien es cierto que fue entrevistado por medios de comunicación en razón al tema de los supuestos expedientes que la actora tiene integrados ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de Quintana Roo, en ningún momento afirmó que existían las pruebas o evidencias que demostraban que la quejosa era responsable, puesto que en dicha entrevista manifestó desconocer la información sobre dicho tema, dejando en claro que en todo caso, en el supuesto de que las autoridades contaran con los elementos de prueba o evidencia, tendrían que realizar las investigaciones a fin de poder resolver dicho asunto.

- En relación al hecho relacionado con las manifestaciones realizadas al aprobarse el Acuerdo del Consejo General del *IEQROO*, relativo al uso en el interior de las casillas electorales de teléfonos celulares, cámaras fotográficas o de video, así como cualquier otro medio de reproducción de imágenes, con la finalidad de grabar o tomar fotografías dentro de dichas casillas electorales, y que a juicio de la quejosa no pueden ser consideradas pacíficas o respetuosas; refiere que es falso, ya que no realizó comentarios ofensivos hacia alguna persona en particular, pues las manifestaciones fueron de manera libre y respetuosa.
- Por cuanto hace al hecho, en el cual señala que supuestamente se dirigió de manera grosera, denostativa y agresiva a la Consejera Claudia Carrillo Gasca, manifiesta que es totalmente falso, puesto que siempre se ha conducido con respeto hacia las personas, sin importar el cargo que desempeñen.
- El hecho, en el cual la actora señala que la agredió en la sesión de Consejo General de treinta de junio de dos mil dieciséis, refiere que es a falso, puesto que solo ejerció su derecho de libertad de expresión en atención al tema que originó el debate entre los integrantes de dicho Consejo Electoral, manifestando, que le hubiera gustado que las posturas que formaron parte del debate sobre el acuerdo que se sesionaba, se hubieran planteado en la reunión de trabajo que sostuvieron previo a la sesión, de igual forma solicitó a las y los

Consejeros Electorales el llevar en tiempo y forma las sesiones de sus Comisiones respectivas, puesto que tenía conocimiento que algunas comisiones no habían sesionado, además refiere que los comentarios que realizó nunca fueron dirigidos a alguna persona en particular, sino más bien fueron comentarios generales relacionados y expresados durante el debate sostenido.

- Señala que es cierto por cuanto a que el veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, el Consejo General del *IEQROO*, llevó a cabo sesión ordinaria, así como, que dentro de los temas agendados para ser discutidos en el tercer punto del orden del día denominado “Asuntos Generales”, se incluyó el presunto uso indebido de las listas nominales, en el cual manifestó su opinión de manera general respecto a dicho tema, pero en ningún momento señaló a la Consejera Claudia Carrillo Gasca, como responsable de que los medios de comunicación publicaran o en su caso, estuvieran haciendo especulaciones respecto al tema del presunto uso indebido de las listas nominales.
- Asimismo, refiere que las manifestaciones realizadas por la Consejera Electoral, constituyen acusaciones vagas, imprecisas y carentes de sustento, basadas en juicios de su propia valoración, resultando ser meras aseveraciones sin fundamento, que carecen de objetividad, puesto que, como obra en el expediente de mérito, en ningún momento puso en duda la designación de la Consejera Electoral, ni mucho menos se condujo de manera irrespetuosa hacia su persona.
- También refiere que las participaciones ante la mesa del Consejo General del *IEQROO*, siempre se manifestó de manera respetuosa, en aras de expresar sus propias ideas, ya sea para dar un punto de vista diferente o coincidir con el tema que se comentaba, por lo que en todo caso únicamente ejerció su derecho de manifestar de manera libre y respetuosa sus opiniones.
- Por último, refiere que la Consejera Electoral no aportó algún medio probatorio para acreditar los actos en contra de él.

4. Luis Alberto Alcocer Anguiano, Director de Organización del *IEQROO*, al momento de dar contestación al emplazamiento y en vía de alegatos, manifestó que:

- Respecto al hecho, en el cual presuntamente le contestó que no tenía por qué darle ninguna explicación a la actora y que si la necesitaba se la pidiera a la Consejera Presidenta, lo anterior, relativo a la pregunta de la actora en el sentido de que le explicaran porque estaban capturando información de las Listas Nominales de Electores que fueron utilizadas en la Jornada Electoral del cinco de junio de dos mil dieciséis, manifiesta que es falso, ya que nunca se ha referido a la quejosa en dichos términos y que en respuesta le informó que la captura de datos se realizaba con fines estadísticos, sobre las elecciones y participación ciudadana, y que dicha actividad se encontraba prevista en el “Programa Operativo Anual 2016”, siendo la afirmación de la quejosa vaga y sin sustento alguno.
- Respecto al hecho, en el cual se refiere la omisión de dar respuesta a un escrito, signado por la quejosa, por el que solicitó instruir al denunciado en comento, para dar respuesta a la preguntas formuladas durante la sesión de Consejo General de veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, manifiesta que es falso, en razón de que por instrucciones de la Consejera Presidenta del Consejo General del IEQR, la Maestra Mayra San Román Carrillo Medina, le instruyó que atendiera y diera respuesta dicho oficio, dando cumplimiento mediante oficio DO/258/2016 y haciendo del conocimiento a la consejera electoral, que el Secretario General del Consejo General del Instituto, el Maestro Juan Enrique Serrano Peraza, suscribió y remitió a cada uno de los integrantes que conforman el Consejo General, mediante oficio SG/879/2016, el *“Informe relativo a la generación de las estadísticas de participación ciudadana del proceso electoral local ordinario 2016 en el Estado de Quintana Roo”*, en el cual se incluyó la información de las observaciones y peticiones que la actora formuló en dicha sesión.
- Respecto al hecho, en el cual se refiere la omisión de dar respuesta al escrito de veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, signado por

la actora, relativo a la actividad de entrega de material electoral en Othón Pompeyo Blanco, Chetumal, Quintana Roo, manifiesta que es falso, puntualizando, que el oficio señalado, no fue enviado el veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, como se establece en el acuerdo que se le notifico por parte del Titular de la *UTCE* de la Secretaría Ejecutiva del *INE*, sino que fue hasta el siete de noviembre de la misma anualidad y que mediante oficio *DO/289/2016*, de diez de noviembre de la misma anualidad se dio contestación.

- Refiere que la quejosa ha omitido presentar los medios de prueba, donde acredite fehacientemente su dicho, ya que contrario a ello, sus manifestaciones únicamente constituyen percepciones meramente subjetivas, acusaciones vagas, imprecisas y sin sustento; asimismo, refiere que no se evidencia un actuar ilegal en el desempeño de las funciones que le han sido designadas o violencia y discriminación con motivo del género y la calidad de mujer de Claudia Carrillo Gasca.

5. Mauricio Morales Beiza, Representante del *PT* ante el Consejo General del IEQROO, al momento de dar contestación al emplazamiento y en vía de alegatos, manifestó que:

- Respecto a los hechos que se le imputan en relación a:
 1. La falta de profesionalismo al conducirse con la Consejera Electoral, derivado de supuestas agresiones verbales durante la sesión del Consejo General de veintitrés de agosto de dos mil dieciséis.
 2. La violencia de la que fue objeto la Consejera Electoral, derivado de una discusión que se llevó a cabo durante la sesión de misma fecha, respecto de la denuncia presentada por un posible uso indebido del listado nominal y filtración de dicho asunto a medios de comunicación, haciéndola responsable de que los medios de comunicación estuvieran indagando el tema.

Refiere que los hechos antes expuestos tienen relación con una de las intervenciones que realizó en dicha sesión, al solicitar hacer un uso de la voz para expresar su postura, pues señaló que "lamentaba el

hecho de que la actividad relacionada con la generación de estadísticas del proceso electoral 2016, se diera en un contexto en donde se estuviera cuestionando las formas de elaboración”, pues al término de un proceso electoral, se elabora este tipo de información, al estar prevista en la ley de la materia, siendo de gran importancia e interés para ciudadanía quintanarroense; seguidamente formuló diversos cuestionamientos respecto al tema que abordaron los otros integrantes del Consejo General, sin que en ningún momento se condujera de manera ofensiva hacia la actora, puesto que siempre ha demostrado un trato basado en la cordialidad y el respeto, sin importar la naturaleza del cargo que desempeñen, siendo que su actuar como representante de partido siempre ha sido apegado al respeto, cordialidad y profesionalismo, por tanto, es falso que señalara a la actora como responsable de que los medios de comunicación publicaran o en su caso hicieran especulaciones respecto al tema del presunto de uso indebido de las listas nominales.

6. Juan Manuel Pérez Alpuche, Consejero Electoral del *IEQROO*, al momento de dar contestación al emplazamiento y en vía de alegatos, manifestó que:

- Respecto al hecho, en el que la quejosa afirma haber asistido bajo engaños y excusas al *TEQROO*, reunión en la cual según la quejosa, el entonces Magistrado Presidente de dicho tribunal, solicitó su apoyo para beneficiar al Partido Revolucionario Institucional y a la Coalición Integrada por el Verde Ecologista y Nueva Alianza, a lo que Sergio Avilés Demeneghi y la quejosa se negaron y que posteriormente al dirigirse a comer junto con el referido y Sergio Avilés Demeneghi, recibió una llamada del Magistrado Carlos Alejandro Lima Carvajal, quien le infirió diversas groserías y la desvalorizó por el hecho de ser mujer, amenazándola a ella y a su familia, manifiesta que, por invitación de la Maestra Mayra San Román Carrillo Medina, el referido asistió a dicha reunión y en relación a los temas tratados recuerda que el entonces Magistrado Presidente les transmitió sus felicitaciones por su designación como Consejeras y Consejeros Electorales del *IEQROO*, y les comentó sobre trabajar en actividades conjuntas, principalmente en actividades académicas para la difusión y promoción de temas de carácter electoral, asimismo, que en compañía

de la quejosa y de Sergio Avilés Demeneghi, después de la plática sostenida con el entonces Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, Víctor Venamir Vivas Vivas, se dirigieron a almorzar a un restaurante y durante el trayecto, la actora recibió una llamada a su teléfono móvil, manifestando que se trataba de Carlos Lima, sin embargo, por ser una llamada personal, no escuchó en qué sentido o ánimo versó tal llamada.

- En relación, al hecho en el que la quejosa refiere que a las reuniones de trabajo previas a las sesiones del Consejo, acudía el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, y a que a una de ellas, no fueron convocados el Consejero Electoral Sergio Avilés Demeneghi y ella, en la cual estuvieron presentes los tres Magistrados Electorales, y que fue por conducto del Consejero Luis Carlos Santander Botello, que se enteró que dicha visita, y que el entonces Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, daba instrucciones al área jurídica como si dependieran de él y hacía uso del material y equipo tecnológico del *IEQROO*, al amparo del denunciado y otros de sus compañeros, manifiesta, que niega el hecho, en razón de que él como sus compañeras y compañeros consejeros electorales recibieron una visita de cortesía de los tres Magistrados que conforman el Pleno del órgano jurisdiccional, en las oficinas que ocupa el *IEQROO*, a efecto de conversar respecto a un convenio de colaboración interinstitucional entre el *IEQROO*, y el *TEQROO*, en materia del procedimiento especial sancionador, haciendo un señalamiento que pretende se traduzca en una afirmación vaga y sin sustento alguno, toda vez que no señala circunstancias de tiempo, modo y lugar de la participación del suscrito en los hechos mencionados, así como tampoco acredita con elemento probatorio su dicho y solo se limita a realizar señalamientos genéricos.
- Respecto al hecho, en el cual la actora refiere, que tanto el denunciado como la Consejera Mayra San Román Carrillo Medina, trataron de persuadirla de integrar el Comité de Transparencia de esa autoridad electoral, aún y cuando es miembro de la Comisión de Transparencia, negándose a incluirla; manifiesta que, niega el hecho, toda vez que no existió intervención con la intención de, disuadirla o negación rotunda

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

para que la quejosa, integrara o formara parte del Comité de Transparencia del *IEQROO*, asimismo que la justificación respecto a la postura del suscrito en relación a la integración de dicho Comité, refiere fueron manifestadas de manera clara, puntual y respetuosa en una reunión de trabajo de la Comisión de Transparencia que presidió, y que posteriormente, en otra reunión de trabajo del Consejo General, se discutió y debatió el tema respecto de la integración del Comité de Transparencia, en la cual al igual que sus compañeros manifestaron y justificaron su postura respecto al tema.

- Respecto al hecho, en el cual la quejosa refiere que la secretaria al mando del denunciado, se encontraban capturando la información de las Listas Nominales de Electores que fueron utilizados en la Jornada Electoral del cinco de junio de dos mil dieciséis, manifiesta que no le consta de forma personal, en qué versaban los datos, elementos e información de la supuesta captura, sin embargo, recuerda que le solicitó a su secretaria Esther Castillo, a efecto de que apoyara a la Dirección de Organización y de la Unidad Técnica de Informática y Estadística en las tareas encaminadas a la integración de la estadística de los procesos electorales.

- Por cuanto hace al hecho, en el cual la quejosa refiere haber sido violentada por el denunciado y otros Consejeros Electorales, en la sesión de veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, y que ha recibido una serie de mensajes donde le informan que están trabajando diversas denuncias en su contra, por parte de los Consejeros Electorales y la Dirección Jurídica de dicho instituto, y que tiene relación con lo expresado por el denunciado en dicha sesión, niega el hecho, manifestando, que considera que sus participaciones se encuentran al amparo de su libertad para tomar determinaciones y de plantear los argumentos y manifestaciones que como Consejero Electoral se le permite, siendo que es una atribución conferida de manera constitucional y legal a cada uno de las y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del *IEQROO*, asimismo, refiere que han transcurrido aproximadamente doce meses, en que a juicio, manifestación y denuncia de la quejosa, presuntamente se elaborarán denuncias a modo al interior del *IEQROO*,

específicamente por parte de “diversos Consejeros Electorales y la Dirección Jurídica”, los cuales fueron iniciados, respecto de a la participación del denunciado en dicha sesión, sin que hasta la presente fecha se haya instaurado denuncia, queja o juicio alguno en su contra, sin presentar medio alguno de prueba mediante el cual acredite fehacientemente su dicho, ya que sus manifestaciones únicamente constituyen percepciones meramente subjetivas, acusaciones vagas, imprecisas y sin sustento.

- Refiere también, que al no acreditarse todos y cada uno de los actos imputados y mucho menos poder estimarlos como graves, debe entonces considerarse con el carácter de frívola su queja con relación al denunciado vulnerando con ello el principio de legalidad y acceso efectivo a la justicia, pues pretende obtener un resultado basándose únicamente en su dicho y sin aportar pruebas idóneas, que no acreditan sus acusaciones.

7. Armando Miguel Palomo Gómez, Representante del *PNA* ante el Consejo General del *IEQROO*, al momento de dar contestación al emplazamiento y en vía de alegatos, manifestó que:

- En relación al hecho, en el que la quejosa señala que el denunciado realizó una serie de comentarios ofensivos en su contra, por ser originaria de Cozumel, manifiesta, que no existió ningún “comentario ofensivo” en contra de la quejosa “por ser originaria de Cozumel, Quintana Roo”, como lo pretende hacer valer la actora. Lo cual aun en el supuesto no concedido no actualizaría los hechos materia de la presente investigación; sino que según se advierte de la transcripción de la sesión de mérito, los comentarios formulados tienen como finalidad hacer un llamado a que durante el desarrollo de las sesiones se adopten “buenas costumbres” por parte de los integrantes de dicho órgano, y evitar con ello manoteos y faltas de respeto durante las intervenciones; así como el solicitar la impartición de un curso del Reglamento de Sesiones, respecto del tema particular de las mociones.

- Respecto al hecho en el cual la quejosa refiere que fue objeto de violencia, en la sesión de veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, manifiesta que niega las imputaciones formuladas en su contra, toda vez que de las manifestaciones que realizó no se puede advertir que tengan como objeto señalar a la quejosa como responsable de la filtración a los medios de comunicación, sino que dichas manifestaciones, fueron con base a una reflexión general respecto al tema del listado nominal y la difusión de dicho hecho por parte de los medios de comunicación, mismo que era discutido en el pleno del Consejo General, en uso de sus derechos como miembro del mismo, considerando pertinente comentar, que las y los Consejeros tenían la capacidad de llegar a consensos, recalcando que por algo fueron considerados para ser designados en dichos cargos, pudiendo observarse que en ningún momento agredió a la actora.
- Respecto al hecho en el cual la quejosa refiere que se realizó una actividad con el PNA, al cual no fue invitada, siendo quien preside la Comisión Transitoria para la igualdad de mujeres y hombres, manifiesta que no se trata de un hecho propio, ya que los eventos organizados por el citado partido se le invita a la consejera presidenta en virtud de que ella es la que preside el Consejo General.
- Finalmente, reitera que siempre se ha dirigido al personal que labora en dicho instituto con respeto, sin importar la jerarquía del puesto que desempeñen, de ahí que resultan falsas las expresiones con las que supuestamente se dirigió a la promovente, aunado a que no presentó medio de prueba alguno que acredite los hechos que me imputa, basando sus acusaciones en meros juicios de valoración.

8. Víctor Manuel Interián López, Director de Administración y Planeación del *IEQROO*, al momento de dar contestación al emplazamiento y en vía de alegatos, manifestó que:

- Respecto al hecho en el cual la quejosa señala haber sido excluida de la entrega de una compensación económica por el proceso electoral, por la cantidad de diez mil pesos, manifiesta que se realizó la instrucción de la Consejera Presidenta, respecto a que se giraron las

instrucciones correspondientes para realizar el pago de los estímulos por Proceso Electoral del ejercicio 2016 a todos los Consejeros Electorales, sin embargo, se percató que el estímulo en comento no le fue depositado a los Consejeros Electorales Lic. Claudia Carrillo Gasca y Dr. Luis Carlos Santander Botello, derivado de un “*lapsus calami*” que devino en esa inconsistencia administrativa, por lo que una vez examinados los mecanismos presupuestales para resarcir la inconsistencia de mérito, ha de tenerse en cuenta en primer lugar que esta situación correspondió a recursos del ejercicio 2016, el cual ya se encuentra cerrado e incluso en auditoría por parte de la autoridad competente; y por otro lado que, los recursos autorizados para ejercer en el año 2017, se encuentran debidamente etiquetados para rubros específico, y que desde ese momento se está haciendo la valoración respectiva a efecto de que, en su caso de las economías que eventualmente se obtengan del presente ejercicio, exista disposición presupuestal para realizar el pago correspondiente, situación que inmediatamente se estará informando.

- Por cuanto al *lapsus calami* del que devino la inconsistencia administrativa no fue de manera exclusiva respecto de la quejosa, sino también respecto del Consejero Luis Carlos Santander Botello; por lo que es inexistente la supuesta existencia de violencia política o exclusión por razones de género como lo aduce la actora.

9. Thalía Hernández Robledo, Consejera Electoral del *IEQROO*, al momento de dar contestación al emplazamiento y en vía de alegatos, manifestó que:

- Respecto al hecho en el que la quejosa afirma, haber asistido bajo engaños y excusas al *TEQROO*, reunión en la cual, a dicho de la quejosa, el entonces Magistrado Presidente de dicho tribunal, solicitó su apoyo para beneficiar al *PRI* y a la Coalición Integrada por el Verde Ecologista y Nueva Alianza, a lo que Sergio Avilés Demeneghi y la quejosa se negaron, manifiesta que es cierto en cuanto a su asistencia, así como la de otros Consejeros al Tribunal Electoral del Estado, sin embargo, es falso que ésta haya ocurrido en el contexto señalado por la quejosa, pues la razón de su asistencia, a dicha reunión es porque la Consejera Presidenta, Mayra San Román Carrillo

Medina, le comento que el Magistrado Presidente del *TEQROO*, les extendió una invitación para acudir a dicho órgano jurisdiccional a efecto de sostener una plática con él, sin embargo, dicha reunión tuvo como objetivo felicitarlos personalmente por su designación como Consejeros Electorales, hablaron de los nuevos retos que tenían por delante como instituciones electorales, en el caso de algunos Consejeros fue en esencia el presentarse, con otros funcionarios no aconteció ello porque previo a la designación como Consejeros y Consejeras, habían tenido la oportunidad de trabajar en el ámbito electoral. Asimismo, recuerda que les comentó sobre trabajar en diversas actividades conjuntas, refiriéndose a actividades de carácter académico de difusión del derecho electoral, negando el dicho de la quejosa, por cuanto hace a *“que el puesto se lo debíamos a él, al Magistrado Carlos Alejandro Lima Carvajal y al Gobernador del Estado”*.

- Del hecho en el que la quejosa refiere que a las reuniones de trabajo previas a las sesiones del Consejo, acudía el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, y a que a una de ellas, no fueron convocados el Consejero Electoral Sergio Avilés Demeneghi y ella, en la cual estuvieron presentes los tres Magistrados Electorales, y que fue por conducto del Consejero Luis Carlos Santander Botello, que se enteró que dicha visita, y que el entonces Magistrado Víctor Venavir Vivas Vivas, daba instrucciones al área jurídica como si dependieran de él y hacía uso del material y equipo tecnológico del *IEQROO*, al amparo de la denunciada y otros de sus compañeros, manifiesta, que es falso.
- Respecto al hecho en el cual la actora refiere, que tanto el denunciado como la Consejera Mayra San Román Carrillo Medina, trataron de persuadirla de integrar el Comité de Transparencia de esa autoridad electoral, aún y cuando es miembro de la Comisión de Transparencia, negándose a incluirla; manifiesta que no lo afirma ni lo niega por no ser actos propios, no obstante, las manifestaciones realizadas por la quejosa, en específico el supuesto intento de “disuadirla” que en términos de la Real Academia de la Lengua Española significa: “inducir o mover a alguien a cambiar de opinión o a desistir de un propósito”, situación que no acontece en el caso concreto, siendo que en las actas

respectivas, no se advierten participaciones por parte de la suscrita que pretenda inducir a la quejosa para que cambie su postura, lo cual deviene en una simple afirmación vaga sin sustento, ya que no aporta elemento alguno para acreditar su dicho.

- Asimismo, las participaciones de todas las Consejeras y Consejeros electorales se encuentran reguladas por la reglamentación respectiva, a efecto de garantizar la participación libre y en igualdad de condiciones, por lo que las y los integrantes del Consejo General tienen el derecho unipersonal de decidir respecto a sus posturas o intervenciones y así emitir su voto en el sentido que éstos consideren, por lo que su participación fue respecto al punto referido de la sesión, constante en el acta correspondiente, en el cual compartía el sentido del Acuerdo, siendo que a su juicio éste se encontraba fundado y motivado, coincidiendo que dicho Comité debía estar conformado por titulares de unidades administrativas de nivel directivo, ello atendiendo a la naturaleza de las responsabilidades a cargo del citado Comité, toda vez que las facultades y operatividad de dichos funcionarios les involucra constantemente en el manejo de información sustantiva y además que, en términos de la Ley de la materia, no podían depender jerárquicamente entre sí.
- Asimismo, que las determinaciones de dicho órgano resultan ser de carácter colegiado, el sentido de su voto, no fue en exclusión de alguno de los integrantes del Consejo General para integrar al citado Comité, por lo cual la aprobación del aludido Acuerdo se realizó por mayoría de votos, y en tal sentido dicha decisión no fue realizada de manera unilateral por la denunciada, a su vez, dicha aprobación posteriormente fue impugnada ante el Tribunal Electoral local, y después ante el *TEPJF*, siendo que ambos órganos jurisdiccionales confirmaron el citado Acuerdo mediante las sentencias con número de expediente JIN-035-2016 Y SUP-JRC-309-2016, respectivamente. Entendiéndose que la integración del Comité de Transparencia se encuentra apegada a derecho, y consecuentemente el hecho de que las y los Consejeros Electorales no forman parte del mismo no vulnera derecho o disposiciones legales de la materia.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

- Respecto al hecho, en el cual la quejosa refiere que la secretaria al mando del denunciado, se encontraban capturando la información de las Listas Nominales de Electores que fueron utilizados en la Jornada Electoral del cinco de junio de dos mil dieciséis, no lo afirma ni lo niega por no ser actos propios, no obstante, no se advierten, con precisión, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni medios de prueba para acreditar la participación de la denunciada, por lo que, la quejosa no es clara al pretender imputar una falta o vulneración a la normatividad electoral.
- Por cuanto hace al hecho, en el cual la quejosa refiere haber sido violentada por el denunciado y otros Consejeros Electorales, en la sesión de veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, y que ha recibido una serie de mensajes donde le informan que están trabajando diversas denuncias en su contra, por parte de los Consejeros Electorales y la Dirección Jurídica de dicho instituto, y que tiene relación con lo expresado por el denunciado en dicha sesión, manifiesta que es falso, toda vez que, sus participaciones, están al amparo de su libertad para tomar determinaciones y de plantear los argumentos y manifestaciones que como Consejera Electoral se le permite, por lo cual, la discusión que se genera durante el desarrollo de las sesiones pueden existir disensos en las posturas, esto sin entenderse como una agresión o una conducta encaminada a menoscabar la participación de alguno de los integrantes de dicho órgano de dirección, ni como una coalición con otros de sus integrantes por resultar coincidentes, pues contrario a ello, dichos encuentros abonan al debate de los temas, y que es una característica que forma parte inherente a la naturaleza de los órganos colegiados, como en este caso acontece.
- Asimismo, refiere que, sus comentarios en la sesión los realizó con el objeto de relatar los diversos hechos que habían acontecido de manera pública y notoria previo a la referida sesión, y que guardaban una estrecha relación con el tema que se discutía, en específico la publicación de diversas notas en medios de comunicación electrónicos relativas a que la quejosa hacía pública una denuncia respecto a supuestos hechos ocurridos al interior del Instituto, y que además en

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016**

dichas notas aparecía una imagen en donde se observa su persona sosteniendo un documento dirigido a las Subdelegación de la PGR, así como otras con las mismas características de los hechos denunciados con el fin de plantear las circunstancias que acontecían en torno al tema que se estaba discutiendo y expresar su punto de vista, en ejercicio de sus facultades legales y libertad de expresión.

- Aunado lo anterior, los comentarios realizados por la denunciada no expusieron hechos que no hayan sucedido, toda vez que su participación fue el objeto de contextualizar los hechos tal y como habían acontecido, ya que como se desprende de la participación de la quejosa, ella sugiere que el personal que realizaba los trabajos con las listas nominales había tomado fotografías, omitiendo en un primer momento, que ella misma había efectuado dicha acción.
- Por ende la participación de la suscrita fue en total apego a los principios constitucionales y de transparencia que exige su función como Consejeras y Consejeros Electorales, y siempre realizados en los tiempos permitidos y en igualdad de condiciones de todos los integrantes del Consejo General; guardando el respeto hacia las participaciones de los demás.
- Refiere que la quejosa en sus escritos manifiesta que existe violencia política de género por la denunciada, durante el desarrollo de la sesión del Consejo General del Instituto de veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, sin embargo, la acusación se basa en una apreciación personal de los comentarios vertidos por la denunciada en la referida sesión, siendo que la participación de la suscrita fue en torno a plantear las circunstancias que acontecían al tema que se estaba discutiendo y expresar su punto de vista, en ejercicio de sus facultades legales y libertad de expresión, lo anterior, sin constituir una agresión o una conducta encaminada a menoscabar la participación de alguno de los integrantes de dicho órgano de dirección, máxime que su participación en dicha sesión, como en todas las demás ocasiones, se encuentran al amparo de su libertad para tomar determinaciones y de plantear los argumentos y manifestaciones que como Consejera Electoral se le permite; por tanto, las acusaciones realizadas en su

contra resultan infundadas, ya que carecen de elementos probatorios con los que se acredite la comisión de agresiones en contra de la quejosa, o que por su condición de ser mujer se haya hecho alguna distinción en cualquier momento o circunstancia institucional.

10. Mayra San Román Carrillo Medina, Consejera Presidenta del *IEQROO*, al momento de dar contestación al emplazamiento y en vía de alegatos, manifestó que:

- Laboró en el *TEQROO*, siendo su superior jerárquico el Magistrado Francisco Javier García Rosado, y posteriormente el entonces Magistrado José Carlos Cortés Mugartegui, siendo que el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, fungía como Presidente de dicho tribunal.
- El contexto que se le da al hecho marcado como número tres, es totalmente falso, toda vez que las supuestas afirmaciones que se hicieron en la reunión de trabajo que refiere la quejosa, son apreciaciones subjetivas que no tienen sustento jurídico o documental, reiterando que desde que fue nombrada como Consejera Presidenta del *IEQROO*, consideró oportuno reunirse con el Presidente del *TEQROO*, atendiendo a que las autoridades que ambos representaban debían trabajar de manera coordinada por mandato legal, a la vez que creyó oportuno presentar a todos los integrantes del citado organismo público electoral local ante la autoridad jurisdiccional electoral de Quintana Roo.

Aduce que en dicha reunión fueron felicitados a excepción de Luis Carlos Santander Botello, todos los demás Consejeros Electorales por el Magistrado Presidente del *TEQROO*, con motivo de su designación como integrantes del Consejo General del *IEQROO*, y que durante el desarrollo de la reunión se trataron temas relacionados con el trabajo conjunto entre ambas autoridades, para llevar a cabo la realización de la elección del cinco de junio de dos mil dieciséis, resultando falso que se hubieren realizado las manifestaciones efectuadas por el Magistrado Presidente en contra del Consejo Santander Botello.

Establece que al final de la reunión, ella y Víctor Venamir Vivas Vivas, platicaron algunos puntos del trabajo conjunto que se llevaría a cabo con posterioridad, siendo una de las primeras acciones la conmemoración de los

trece años del surgimiento de ambas instituciones, por lo que reitera que la única relación que tenía con el citado funcionario, fue de coordinación institucional.

Niega que en esa reunión Víctor Venamir Vivas Vivas, hubiere realizado las manifestaciones referentes a que su puesto de Consejeros Electorales se lo debían a él, a Carlos Alejandro Lima Carvajal y a Roberto Borge Angulo, por lo cual, menciona que desconoce de donde surgieron dichas afirmaciones por parte de la quejosa.

En ese sentido, señala que es falso que el mencionado Magistrado Presidente, sugiriera la realización de Lineamientos contrarios al *INE*, aclarando que su actuación como Consejeros Electorales, en todo momento se ha apegado a los principios rectores de la materia electoral, lo cual quedo de manifiesto con la confirmación de la elección del cinco de junio de dos mil dieciséis, por parte del órgano jurisdiccional.

Indica que las aseveraciones que realiza la quejosa, respecto de que al término de la reunión a la que asistieron fue "*detenida del brazo derecho por parte del Magistrado Presidente Víctor Vivas...*" y que según su dicho, éste le hizo una serie de señalamientos, los mismos no le constan por no haberlos presenciado, así como tampoco tiene conocimiento de que Claudia Carrillo Gasca, hubiere recibido una llamada de Carlos Alejandro Lima Carvajal, infiriéndole amenazas.

- Precisa que el hecho identificado como número cinco, es falso, ya que en ningún momento ha recibido instrucciones de los servidores públicos Carlos Alejandro Lima Carvajal y Víctor Venamir Vivas Vivas, para realizar sus funciones, lo cual, según su dicho, al ser manifestaciones falsas y descalificativas, generan violencia política de género en su contra por parte de Claudia Carrillo Gasca.
- Arguye que el hecho número seis, es falso, en los términos que lo pretende hacer valer la quejosa, pues si bien Claudia Carrillo Gasca, voto en contra del acuerdo que se sometió a consideración del Consejo General, sin señalar argumento alguno que lo motivara, lo cierto es que, no es verdad el contexto que le quiere dar a la participación de un representante partidista, y por tanto,

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

quererla responsabilizar por la intervención de un tercero que también forma parte del citado Consejo, y que realizó una expresión en ejercicio de su libertad de expresión.

- Precisa que los hechos siete, ocho, nueve y diez, ni se afirman ni se niegan por no ser hechos propios, pues se trata de la publicación de diversas notas periodísticas, así como una solicitud relacionada con el derecho de réplica hizo el Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social del *IEQROO*, refiere que, ni se afirma ni se niega por no ser hechos propios.
- Por lo que respecta al hecho en el cual la quejosa aduce que se ha opuesto a diversos proyectos que han surgido de las presuntas reuniones previas a las sesiones del Consejo General, llevadas a cabo con Víctor Venamir Vivas Vivas, haciendo caso omiso a los demás puntos de vista realizados por los integrantes del citado Consejo, señala que el mismo es falso y se basa en simples manifestaciones subjetivas carentes de sustento legal. Afirma que Claudia Carrillo Gasca, tiene el derecho de estar de acuerdo o no con los proyectos que son sometidos a la consideración del órgano colegiado; sin embargo, es grave que por ese hecho, realice imputaciones falsas que atentan en su contra.

Aunado a lo anterior, indica que las únicas reuniones de trabajo previas a las sesiones del Consejo General, son aquellas sostenidas con los integrantes del citado órgano electoral, así como con los representantes de los partidos políticos, a las cuales se convoca de manera formal, esto es, por escrito dirigido a cada uno de los integrantes del mismo, lo cual se acredita con la copia certificada de dichas convocatorias.

- Por lo que respecta al hecho en el que la quejosa señala que ha detectado la intervención del personal del *TEQROO*, en los procedimientos especiales sancionadores, señala que el mismo es falso, puesto que conforme al artículo 322, de la Ley Electoral de Quintana Roo, corresponde a la Dirección Jurídica del *IEQROO*, la instrucción de este tipo de procedimientos, mientras que compete al tribunal electoral su resolución, de ahí que resulte que debe existir una coordinación entre ambas instituciones, sin que ello signifique algún tipo de intervención. Indica que existe un convenio de colaboración

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

entre el *IEQROO* y el *TEQROO*, mismo que fue impugnado y confirmado por la Sala Superior del *TEPJF*.

De igual forma, señala que en la sesión de treinta de abril de dos mil dieciséis, las participaciones de los representantes partidistas se realizaron en franco ejercicio a su derecho de libertad de expresión.

- Aduce que el hecho trece es falso, ya que se trata de apreciaciones subjetivas y personales efectuadas por la quejosa, toda vez que no es cierto que el representante del *PRI* ante el Consejo General, hubiere realizado agresiones verbales en su contra, durante la sesión extraordinaria de dos de junio de dos mil dieciséis, lo que demuestra con el acta de sesión respectiva.
- Manifiesta que el hecho en el cual la denunciante señala supuestos actos relacionados con presuntos ex compañeros de la policía judicial, y en el que refiere igualmente supuestas amenazas del ciudadano Carlos Lima Carvajal, ni lo afirma ni lo niega por no ser hechos propios.
- Asimismo, refiere que el hecho concerniente a supuestas acciones relacionadas con una presunta averiguación previa iniciada en contra de la ahora quejosa y una supuesta violación a sus derechos, ni lo niega ni lo afirma por no ser hechos propios.
- En otro orden de ideas, precisa que el hecho en el que se menciona a los ciudadanos Calos Alejandro Lima Carvajal y al otrora Gobernador del estado Roberto Borge Angulo, así como a diversos links de internet con supuestas notas periodísticas, ni lo afirma ni lo niega por no ser hecho propio.
- Por otra parte, indica que el hecho diecisiete es falso, al tratarse de señalamientos subjetivos y apreciaciones personales de la realidad encaminadas a desprestigiar su desempeño como Consejera Presidenta del *IEQROO*, al establecer que se le han negado espacios para presentar sus propuestas, sin que aporte algún elemento de prueba para acreditar su dicho, pues la frases utilizadas en el contexto referido por ella, nunca fueron utilizadas en el sentido que lo propone, máxime tratándose de cuestiones de género.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016**

Destaca que todas las acciones que se han llevado a cabo en el Instituto en materia de igualdad de género se han informado y acreditado mediante oficio PRE/825/2016, de ocho de noviembre de dos mil dieciséis, en donde se hace referencia a la creación del *Micrositio* en materia de igualdad; conmemoración del voto femenino en México; gestiones para el Observatorio de Participación Política de la Mujer en Quintana Roo, entre otras.

Señala que es obligación y atribución de las Comisiones que integran el Consejo General, rendir informes de sus labores y actividades ante el Consejo General, pero no es necesaria la autorización o permiso por parte de la Presidencia de dicho Consejo, por lo cual, si la quejosa contaba con propuestas, sin probarlo fehacientemente, estaba en su derecho de realizar las actividades y acciones institucionales que considere pertinentes.

- Ahora bien, por lo que hace al señalamiento relativo a que no fue incluida en el Comité de Transparencia, y que tanto ella como el Consejero Juan Manuel Pérez Alpuche, trataron de convencerla de desistir de ser miembro de dicho Comité, señala que es falso, y que desconoce a qué atribuye la citada conducta, aclarando que la determinación de la integración del Comité de Transparencia fue una decisión colegiada, que si bien, fue aprobada por mayoría, también es cierto que fue impugnada ante el *TEPJF*, quien confirmó el acuerdo IEQROO/CG/A/231/16, a través del cual, se aprobó la conformación de dicho órgano, de ahí que la integración del mismo se encuentra apegada a derecho.
- Respecto al hecho dieciocho, refiere que es falso en el contexto e interpretación que la quejosa pretende darle, ya que en ningún momento se ha excluido a la quejosa de la actividad que ella refiere y de ninguna otra relacionada con el cumplimiento de sus funciones y obligaciones como consejera electoral.

En ese sentido, manifiesta que Claudia Carrillo Gasca, tuvo oportunidad, al igual que sus compañeros consejeros electorales, de participar en distintas actividades relacionadas con la integración de los órganos desconcentrados del Instituto para el proceso electoral local dos mil dieciséis, que inició con el procedimiento de localización de las sedes de los consejos distritales y municipales, lo cual se corrobora con la copia certificada del Informe rendido

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

por la Dirección de Organización del *IEQROO*, así como con las actas circunstanciadas de las visitas realizadas a las sedes de dichos consejos distritales y municipales, y en las que obra la firma de la actora.

Asimismo, la quejosa participó de forma igualitaria en el procedimiento para la designación de los consejeros distritales y municipales, acudiendo a la aplicación de los exámenes correspondientes, y formando parte de los grupos de trabajo para llevar a cabo las entrevistas de los participantes, asimismo acudió a las sesiones de instalación de dichos órganos desconcentrados.

Aunado lo anterior, precisa que ni la quejosa, ni ningún Consejero Electoral han sido excluidos de las actividades institucionales, pues durante el desarrollo del proceso electoral local dos mil dieciséis, tanto Claudia Carrillo Gasca, como los demás Consejeros, asistieron a varios eventos y actividades relacionadas con la promoción del voto, impartió conferencias en instituciones educativas, entre otros, acreditado con los boletines emitidos por la Unidad Técnica de Comunicación Social del *IEQROO*, en los que consta la inclusión de dicha consejera, como de sus compañeros, en todas las actividades institucionales, atendiendo en su caso, a las cargas de trabajo así como a las comisiones a las que pertenecían o presidían, tal y como consta en los boletines que se encuentran alojados en los links de internet: <http://www.ieqroo.org.mx/index.php/boletines/boletines2016/210-febrero-2016/600-tercera-reunion-de-vinculacion-y-coordinacion-entre-el-ieqroo-y-el-ine>, <http://www.ieqroo.org.mx/index.php/boletines/boletines-2016/205-enero-2016>, <http://www.ieqroo.org.mx/index.php/boletines/boletines-2016/205-enero-2016>, <http://www.contrapuntonoticias.com/2016/01/25/personal-del-ieqroo-y-tegroo-en-actualizacion-permanente/>, <http://ieqroo.org.mx/index.php/boletines/boletines-2016>, https://twitter.com/IEQROO_oficial, https://www.facebook.com/IEQROO_oficial-1004675162902227/?pnref=story.unseen-section,

Por tal razón, señala que no existen elementos objetivos que permitan afirmar que la quejosa, haya sido excluida de las actividades relacionadas con el proceso electoral local dos mil dieciséis, ni de ninguna otra relacionada con

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

el desempeño de sus funciones y obligaciones legales que tiene como consejera electoral de un *OPLE*.

- En cuanto al hecho en el que la quejosa alude al oficio CCG/029/16, con el que presuntamente solicitó que se incluyera en los promocionales y como temática, la capacitación y educación cívica sobre prevención y erradicación de la violencia política en contra de la mujer, en relación con el Protocolo para Atender la Violencia Política contra la Mujeres, se le dio respuesta mediante oficio PRE/822/2016 de ocho de noviembre de dos mil dieciséis, aclarando que Claudia Carrillo Gasca, solo realizó sugerencias genéricas en su oficio, sin señalar una pretensión o propuesta de programa de acción; además, precisa que el Protocolo en comento fue circulado por entre las y los consejeros que integran el Consejo General del Instituto, corroborado con los acuses de veintidós de agosto de dos mil dieciséis.

Asimismo, establece que el *IEQROO*, en cumplimiento de sus atribuciones, así como tomando en consideración lo sugerido por la denunciante en su oficio, realizó diversas actividades relacionadas con la política de igualdad de género entre hombres y mujeres, las cuales son consultables en los links de internet <http://www.ieqroo.org.mx/index.php/presentacion> y http://twitter.com/IEQROO_oficial-1004675162902227?pnref=story.unseen-section.

Además, señala que entre los eventos realizados por el *OPLE* con motivo de dicho tema, se encuentra la conmemoración del Día Internacional de la Mujer, celebrado el ocho de marzo de dos mil dieciséis, cuyo evento fue efectuado por la Unidad Técnica del Centro de Información Electoral del *IEQROO*, aclarando que dicha Unidad es la Secretaría Técnica de la Comisión Transitoria de Igualdad entre Hombres y Mujeres que preside Claudia Carrillo Gasca.

En atención a lo anterior, precisa que se invitó a los integrantes de la citada Comisión para que, de así considerarlo, se realizaran acciones que resaltarán la conmemoración del sesenta y tres aniversario del Voto Femenino en México, lo cual se puede corroborar con la información contenida en la liga <http://www.ieqroo.org.mx/index.php/boletines/boletines->

2016/244-octubre-2016/838-celebra-ieqroo-63-aniversario-del-voto-de-la-mujer-en-mexico.

- En lo tocante al hecho veinte, refiere que es cierto en cuanto a la aprobación del acuerdo IEQROO/CG/A22/16, del Consejo General del *IEQROO* y del que derivó la determinación del *TEQROO* de dar vista al *INE* para iniciar un procedimiento de remoción de los Consejeros Electorales que integran el citado Consejo.
- Por cuanto hace al hecho veintiuno, en el que se establece que el diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, tuvo conocimiento de diversos hechos relacionados con las listas nominales de electores, así como supuestas interacciones de ella con los directores de Partidos Políticos y de Organización del *IEQROO*, aduce que no los afirma ni los niega, por no ser hechos propios.
- Por lo que se refiere el hecho veintidós, aduce que es cierto en lo que corresponde a la presentación del oficio por el que Claudia Carrillo Gasca, realizó diversos cuestionamientos relacionados con el tema de las listas nominales de electores.
- Por lo que hace al hecho veintitrés, refiere que ni lo afirma ni lo niega por no ser hechos propios, toda vez que alude a una supuesta interacción de la quejosa y José Luis González Nolasco, Director de Partidos Políticos del Instituto.
- En lo que corresponde al hecho referente a una captura de pantalla concerniente a un chat llevado a cabo entre ella y diversos Consejeros Electorales, indica que dicha prueba es insuficiente para acreditar de manera fehaciente los hechos que contiene, precisando, además, que el texto del supuesto mensaje, se relaciona con una solicitud de apoyo para auxiliar en la captura de información, sin que se pueda desprender a qué información se podría estar mencionando, de ahí que no se acredite fehaciente, objetiva e indubitadamente ningún hecho.
- Señala que el hecho veinticinco, es cierto por lo que hace a la contestación que emitió a la quejosa mediante oficio PRE/736/2016.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

- En lo que respecta al hecho en el cual la quejosa afirma que en la sesión de veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, fue objeto de violencia en su contra por parte de la Presidenta del Consejo, así como de diversos representantes de partidos políticos y los Consejeros Thalía Hernández Robledo y Juan Manuel Pérez Alpuche, lo que pretende acreditar con el acta de sesión en comento, refiere que es falso, toda vez que se trata de una apreciación subjetiva y unipersonal de la realidad por parte de Claudia Carrillo Gasca, ello en razón de que, las participaciones de todos y cada uno de los integrantes del Consejo General se encuentran al amparo legal de emitir sus opiniones, puntos de vista o disensos respecto a los temas que se ponen a consideración, de manera pacífica y respetuosa; ello sin entenderse como una agresión o una conducta encaminada a menoscabar la participación de alguno de los integrantes de dicho órgano de dirección, ya que dichos encuentros abonan al debate de los temas.

Acorde a lo anterior, precisa que si bien es la encargada de conducir de manera conjunta con el Secretario General, las sesiones del Consejo General, ello no implica que sea su responsabilidad lo expresado por cada uno de los integrantes de dicho órgano.

- En cuanto a los hechos veintisiete, veintiocho y veintinueve, ni los afirma ni los niega por no ser hechos propios.
- Por lo que corresponde al hecho treinta, aduce que es falso el contexto doloso que le pretende dar la quejosa, pues indica que nunca ha excluido a ninguno de los Consejeros Electorales en las actividades institucionales, aclarando que en el mes de agosto de dos mil dieciséis, en una de las reuniones celebradas con sus homólogos, acordaron que se considerarían los elementos necesarios para que, en los meses que restaban de ese año, cada uno de los consejeros tuvieran oportunidad de acudir al menos a un curso, taller, y/o evento a los que fuesen convocados o invitados, entendidos estos como los que tienen implicaciones presupuestales (eventos fuera de la ciudad sede de este Instituto Electoral), sin limitación a la asistencia de los demás que estuvieran en aptitud de acudir, inclusive mediante sus propios medios.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

En ese sentido, aduce que en lo que respecta a la solicitud de la quejosa, en la cual pide apoyo administrativo para acudir al evento relacionado con el Vigésimo Aniversario del *TEPJF*, se acordó en reunión de trabajo con los Consejeros Electorales, que derivado de la situación presupuestal del Instituto, no se encontraban en condiciones de autorizar apoyos económico administrativos, haciéndole del conocimiento que en caso de desear asistir, estaba en libertad de hacerlo por sus propios medios.

Conforme a lo anterior, indica que es falso que la quejosa sea excluida de actividades relacionadas con el instituto, ya que no existe distinción o exclusión en el desarrollo de las funciones y atribuciones, siendo que todos los Consejeros Electorales en igualdad de circunstancias acudieron durante dos mil dieciséis, a un solo evento con excepción de ella y el Consejero Luis Carlos Santander Botello, debido a razones inherentes al cargo que desempeñan.

- El hecho número 31 refiere que es falso, siendo que, durante el proceso electoral, y en el caso concreto del dieciséis de febrero al quince de junio de dos mil dieciséis, los consejeros electorales (hombres y mujeres) contaron con un asesor cada uno, siendo el ciudadano Felipe de Jesús Sánchez Sansores quien fungió con tal carácter respecto de la quejosa, quien fue seleccionado por ella, siendo que de manera permanente, todos los consejeros cuentan con apoyo secretarial, en este sentido existiendo el dolo y la mala fe de la actora al afirmar que no cuenta con “ningún tipo de apoyo directo de la suscrita y por área técnica...”. En este sentido, adjunta copia certificada de los contratos de prestación de servicios del ciudadano Alejandro Brito Soberanis quien de igual forma, fungió como asesor de la quejosa, desde noviembre de dos mil dieciséis a marzo de dos mil diecisiete, lo cual afirma la falsedad de sus declaraciones. Por cuanto a que el primero de mayo y hasta la presente fecha, la ciudadana Martha Patricia Villar Peguero se encuentra adscrita a la oficina de la actora, acreditado con copia certificada del contrato de prestación de servicios correspondientes. Asimismo, manifiesta que las y los consejeros electorales de manera indistinta, han elegido a su asesor derivado de la suficiencia presupuestal del Instituto, destacando que en todo caso, que la denunciante desde el mes de noviembre del dos mil dieciséis contó con el apoyo del asesor Alejandro Brito; siendo que los consejeros Thalía Hernández Robledo y Luis Carlos Santander

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016**

Botello hicieron uso de ese derecho hasta el mes de enero del dos mil diecisiete.

- El hecho número 32, en el cual la quejosa aduce su oficio CE/CCG/55/16, relativo a una solicitud para que por medio de la suscrita se instruyera al Director de Organización para que le proporcionara información por ella solicitada en la Sesión del Consejo General de veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, manifiesta que es falso, toda vez que la petición de información a que refiérela quejosa, fue atendida por el Secretario General del Instituto, mediante oficio SG/879/16, del ocho de agosto de dos mil dieciséis, por lo cual el Director de Organización del Instituto, el trece de septiembre de dos mil dieciséis, mediante oficio DO/258/2016, le refiere a la denunciante la atención dado por parte del Secretario General.

Por cuanto a los “nuevos hechos” que refiere la quejosa, la suscrita refiere que:

A. Hechos señalados en el oficio CE/CCG/096/16

- En lo relativo a su dicho en el inciso a) la denunciante, refiere que ya ha acreditado que su oficio ha sido respondido el ocho de noviembre de dos mil dieciséis, mediante oficio PRE/822/2016, por lo que escapa de lógica y razón que el veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis haya continuado afirmando que no se le dio contestación, y al mismo tiempo haga referencia al oficio de respuesta, lo cual evidencia frivolidad y dolo de sus señalamientos.
- En razón al inciso b) del oficio CE/CCG/096/16, manifiesta que es falsa y dolosa la connotación que pretende darle la quejosa, respecto a que el tema en comento haya sido propuesto previamente por la quejosa a la denunciada en su oficina y que fue idea de la actora la implementación del Observatorio, pues el mismo, es una iniciativa que surgió a nivel nacional a través del INMUJERES, del INE y el TEPJF, habiéndose signado el convenio que le dio origen el quince de octubre de dos mil catorce, por lo que es falso el señalamiento de que fue idea de la denunciante, que la implementación de dicho Observatorio en la entidad, en la inteligencia de que es un tema de relevancia nacional y de interés general, asimismo manifiesta que es falso, que le haya negado la información solicitada en el oficio CE/CCG/088/16

signada por la actora, pues le compartió, entre otros temas, gestiones que se estaban realizando con personal del InMujeres para la implementación del Observatorio de Participación Política de la Mujer en Quintana Roo, inclusive en dicho oficio se observa que la quejosa es quien obstaculiza el desempeño de las funciones de la denunciada a su decir, al exigir que se le otorguen los datos de las personas InMujeres y del *INE* con quien la denunciada estableció contacto para la implementación del observatorio, señalando que si ella realiza las gestiones, el tema podría ser abordado *“con mayor amplitud el tema que la exponente podría explicar podría explicar o proponer”* denostando con ello las gestiones realizadas por la denunciada.

- Por cuanto al inciso c), es falso y doloso, en razón de que, la determinación de qué consejero acude a qué evento se dio de manera consensuada en reunión privada entre todos, siendo que para el caso particular del evento en la Ciudad de Guanajuato que la quejosa refiere, no fue para excluir, sino que por lo ya consensuado, y atendiendo a que la denunciante ya había acudido solo ella, a un evento los días treinta y uno de agosto al dos de septiembre de dos mil dieciséis, denominado “2006-2016 Balance y Perspectivas de la Justicia Electoral en México”, llevado a cabo en Veracruz, Veracruz, por tanto, se destaca la frivolidad de los señalamientos de la quejosa.
- Por cuanto hace, a lo que la quejosa refiere de ser “excluida” de una reunión con relación al tema del Servicio Profesional Electoral Nacional, ello sin precisar circunstancia de tiempo, modo y lugar, y a la que, según su dicho, la suscrita privilegió al consejero Juan Manuel Pérez Alpuche para asistir y no se le tomó en cuenta a ella como integrante de la Comisión del Servicio; manifiesta, que es falso, en el sentido de suponer sin conceder que se refiera a una reunión llevada a cabo el dos de septiembre de dos mil dieciséis, convocada por el *INE*, se remite a lo señalado por Jorge Armando Poot Pech quien, en la sesión del Consejo General de veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, explicó las circunstancias que suscitaron para que acudiera el Consejero Pérez Alpuche, visible en la página 95 del Acta de Sesión en comento, ubicado en foja 1054.
- En cuanto al inciso d), relativo a que, según la quejosa, es la consejera que “menos ha viaticado” lo que desde su percepción es una exclusión y desventaja hacia ella, manifiesta que es falso y frívolo su señalamiento, en

razón de que, conforme al cuadro de viáticos y pasajes en lo que va de su encargo le han sido proporcionados por esos conceptos la cantidad de \$116,805.42, por tanto se observa inexistente la desproporción o “desventaja” que la quejosa pretende hacer valer entre el porcentaje de recursos por viáticos y pasajes que le han sido proporcionados, en relación con la denunciada y los demás consejeros electorales.

- Respecto al inciso e), relativo a que supuestamente no fue informada la quejosa respecto de un evento de entrega de material de apoyo al H. Ayuntamiento de Othon P. Blanco, Quintana Roo, manifiesta que mediante oficio DO/289/2016 signado por el Director de Administración del Instituto, dirigido a la denunciante, se explica a la actora las circunstancias particulares de la entrega del material aludido, señalando que fue la Consejera Thalía Hernández Robledo en su calidad de Presidenta de la Comisión de Organización, Informática y Estadística de este Instituto, quien se apersonó a los cubículos de cada consejera y consejero para comunicarles e invitarles a participar de la actividad en comento.

B. Hechos señalados en el oficio 027/2017

- En razón a los señalamientos de la quejosa en dicho oficio, la suscrita refiere que son dolosos, falsos o frívolos por cuanto al contexto que pretende dar, siendo que parte de interpretaciones subjetivas y a modo de hacer valer una supuesta violencia de género en su contra, al afirmar que la suscrita en su carácter de Presidenta privilegio la participación de consejeros electorales hombre en “diversas” reuniones nacionales, sin precisar qué reuniones se refiere, confirmando la falsedad de sus acusaciones al no existir la reunión del dieciocho de agosto de dos mil dieciséis que aduce, ya que suponiendo sin conceder, es contradictorio y miente deliberadamente al decir que se enteró de dicha reunión el veintiséis de octubre del mismo año en la Sesión de la Comisión del Servicio Profesional de la que la quejosa forma parte, ya que la reunión, sobre el tema del SPEN con personal del *INE* a la que acudió Juan Manuel Pérez Alpuche fue el dos de septiembre de esa anualidad, y sobre ésta el Consejero Jorge Armando Poor Pech informó en la Sesión del Consejo General de veintinueve de septiembre siguiente, en el cual la quejosa estuvo presente, reiterando que en todo caso, fue una reunión convocada por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral

Nacional del *INE*, y a la que expresamente convocaban al Presidente de la Comisión del Servicio del *OPLE* y al órgano de enlace.

- Siendo que no existió ocultamiento de información respecto del oficio *INE/DESPEN/2777/2016*, con que la autoridad comicial nacional convocó a reunión específicamente a la suscrita “...*junto con el Presidente de la Comisión de Seguimiento Permanente al Servicio y el Titular del Órgano de Enlace en la materia...*” por lo que se descarta su pretensión, por acatar una instrucción recibida de la *DESPEN*, se haya actuado en perjuicio de su persona, y más irracional e ilógica resulta su apreciación de que, tenga que ver por su condición de mujer.

C. Hechos señalados en el oficio *CE/CCG/32/2017*

- Por cuanto a que supuestamente fue excluida de una compensación de diez mil pesos otorgada por trabajos extraordinarios, manifiesta que, se informó que la entrega de los estímulos al personal que labora en el Instituto se realizó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 y 29, fracción XIII de la Ley Orgánica del *IEQROO*, no existiendo un criterio de exclusión hacia la quejosa y menos por su condición de ser mujer, ya que mediante oficio *PRE/074/2017*, en uso de sus atribuciones instruyó al área técnica correspondiente para que les fuera otorgado dicho estímulo a todos las y los consejeros electorales, resultando que el requerimiento efectuado por esta autoridad sancionadora, al Director de Administración de este Instituto, se advirtió que el referido estímulo no le fue entregado a la Consejera Claudia Carrillo Gasca, ni al Consejero Luis Carlos Santander Botello, desprendiéndose del informe rendido al efecto por dicho Director que ese hecho devino de un inconsistencia de carácter eminentemente administrativo; asimismo, refiere que no existe tal exclusión, pues en el mes de diciembre de dieciséis, fue entregado por igual a todos los consejeros un Estímulo Anual por la cantidad de \$33,000.00

Manifestaciones vertidas en la fase conclusiva

Claudia Carrillo Gasca, otrora Consejera Electoral del *IEQROO*, al momento de dar contestación a la fase conclusiva, manifestó que:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

- Las medidas precautorias emitidas por el *INE*, el veinte de octubre de dos mil dieciséis, no han sido respetadas por sus victimarios, pues desde que inició su nuevo encargo como Magistrada del TEQROO, ha continuado la violencia política y acoso laboral en su contra, lo cual ha quedado evidenciado con las pruebas supervenientes aportadas dentro del presente expediente el once y catorce de marzo de la presente anualidad.
- La subordinación que Mayra San Román Carrillo Medina, tiene y ha tenido con Víctor Venamir Vivas Vivas, Magistrado del TEQROO, deviene porque la primera fue Secretaria de Estudio y Cuenta del primero, tal y como quedo manifestado en su escrito de veintidós de junio de dos mil diecisiete, exhibido en atención al requerimiento que le fue formulado por la UTCE. En dicho documento Mayra San Román, reconoció “no hacer las mociones de orden a los representantes de partidos políticos al momento de los ataques que los mismos me hacían”.
- El seis de noviembre de dos mil quince, bajo engaños y con la excusa de presenciar un evento de índole electoral, Mayra San Román Carrillo Medina, me llevó en compañía de Juan Manuel Pérez Alpuche, Sergio Avilés Demeneghi, Jorge Armando Poot Pech y Thalía Hernández Robledo, a las instalaciones que ocupa el TEQROO, en donde fueron recibidos por Víctor Venamir Vivas Vivas, quien a puerta cerrada nos dejó en claro el puesto de Consejeros Electorales, se lo debíamos a él, a Carlos Alejandro Lima Carvajal y a Roberto Borge Angulo, entonces Gobernador Constitucional del estado de Quintana Roo.
- En el documento presentado ante la UTCE, el veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, Mayra San Román Carrillo Medina, reconoció haberme excluido de las actividades propias del IEQROO, celebradas seis, siete y ocho de mayo de dos mil dieciséis.
- Durante el mes de enero de dos mil dieciséis, fue amedrentada y amenazada por Carlos Lima Carvajal, con motivo de la propuesta que realizó, respecto a buscar mejores opciones en cuanto al precio de las rentas de los inmuebles de las sedes distritales y municipales, pues según su dicho, el citado sujeto le envió diversos mensajes en los que señalaba que “empezaré a chillar”.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

Dicha circunstancia se acredita con el escrito firmado por Alejandro Lima Carvajal, Magistrado del Poder Judicial del estado de Quintana Roo, de diez de febrero de dos mil diecisiete, en donde reconoce que su número telefónico es el mismo desde el cual recibió diversas llamadas y mensajes intimidatorios.

- El diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, al percatarse de las capturas de las listas nominales y al cuestionar a Luis Alberto Alcocer Anguiano, entonces Director de Organización del IEQROO, éste último le indicó “que no tenía que darme ninguna explicación, puesto que yo no soy nadie, para pedirle explicaciones y que si las necesitaba que le pidiera explicación a la licenciada Mayra San Román Carrillo Medina, Consejera Presidenta del Organismo Público Electoral”, por lo que, solicitó a la Consejera Presidenta instruyera a dicho funcionario para que diera contestación a sus dudas.

En esa tesitura, señala que mediante oficio de diez de noviembre de dos mil dieciséis, Luis Alberto Alcocer Anguiano, reconoció que la entrega del material electoral en comento, se realizó el treinta y uno de octubre del año en cita, esto es, tres días antes de que materializara el convenio de colaboración entre el Ayuntamiento de Othón P. Blanco y el IEQROO, sin que hubiere sido invitada a tal evento protocolario, excluyéndola de dicha actividad.

- José Alfredo Figueroa Orea, Jefe de la Unidad Técnica de Comunicación Social del IEQROO, mostró siempre un trato diferenciado y altanero hacía su persona, negándole el apoyo en el ámbito laboral correspondiente, tal como sucedió en el caso de los ataques periodísticos de los que fue objeto, en los que solicitó la ayuda del funcionario en cita, para hacer una aclaración respecto de las noticias falsas que se circulaban en diversos medios, en ejercicio de su derecho de réplica.

Asimismo, aduce que dicho funcionario se negaba a publicar por los medios institucionales las actividades que como Consejera Electoral desarrollaba en el IEQROO, y cuando las difundía, lo realizaba de forma retardada y con errores de forma.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

- El dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, José Luis González Nolasco, entonces Director de Partidos Políticos y Radiodifusión del IEQROO, derivado de las capturas de las listas nominales, se constituyó en su oficina para amenazarla, diciéndole “que le bajara de huevos, que esas listas debían capturarse a como diera lugar y que si seguía con mis pendejadas CARLOS LIMA CARVAJAL, me iba a joder, que pensara en mi familia y que antes de que se vaya el gobernador ROBERTO BORGE ANGULO, me iba a ir muy mal y que pensara en mi familia”. Asimismo, recibió una llamada desde su número celular indicándole “que más me vale no denunciar porque mi vida no vale nada”, hechos del cual se hizo del conocimiento de Mayra San Román Carrillo Medina, Consejera Presidenta del IEQROO, sin que se hubiere recibido respuesta alguna.

Además, indica que el citado funcionario público le ocultaba información, le faltaba al respeto y contaba con la protección institucional de Mayra San Román Medina, dejándome en un estado de indefensión.

- En relación a Armando Quintero Santos, demostró una negativa de acceder a proporcionar información dentro del procedimiento en que se actúa, por instrucciones y protección de la Consejera Presidenta del IEQROO.
- El veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, previo a la sesión ordinaria del Consejo General del IEQROO, Mayra San Román Carrillo Medina, efectuó llamadas telefónicas a diversos representantes de los partidos políticos, entre los que se encuentran, Armando Miguel Palomo Gómez, representante propietario del PNA, Juan Alberto Manzanilla Lagos, representante propietario del PRI, así como Mauricio Morales Beiza, representante propietario del PT, con el fin de realizar múltiples ataques en su contra durante dicha sesión, lo cual ocurrió, sin que la Consejera Presidenta hubiere hecho mociones de orden, permitiendo que siguieran las denostaciones en contra de su persona y por ende la violencia política por razón de género.
- En la sesión de treinta de abril de dos mil dieciséis, en el punto donde se discutió el proyecto de acuerdo del Consejo General del IEQROO, respecto a la aprobación del convenio de colaboración institucional celebrado entre dicho instituto y el TEQROO, en materia del Procedimiento Especial Sancionador, Armando Miguel Palomo Gómez, representante del PANAL, en

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016**

uso de la voz, denostó a la gente que viene de otro lugar a trabajar al Instituto, cuya agresión también se refirió a su persona, al establecer: “lo que si me da pena y nuevamente va el comentario anterior, sencillo, cuando nos llega gente de otros lados que ni conocen la ciudad, pues es lógico, el respeto para los que le enseñaron que su origen o del estado de donde viene, al final de cunetas, es lógico que vengan a tratar de empañar o estar aporreando y moviendo la mano y todo acá, tenemos muchos años, yo tengo el gusto de convivir con varios representantes y a todos se les ha escuchado, todos se han comportado como nos enseñaron acá..”

Comentarios que resultan ofensivos tanto para la suscrita como para otros integrantes del Consejo General del IEQROO, sin que la Consejera Presidenta del Instituto, llamara a mantener el orden en la sesión.

- En la sesión de dos de junio de dos mil dieciséis, en el punto donde se discutió el proyecto de acuerdo del Consejo General del IEQROO, respecto a la solicitud del PRD y MORENA, relacionada con el uso de teléfonos celulares al interior de las casillas, realizó diversas propuestas, mismas a las que hizo alusión Juan Alberto Manzanilla Lagos, al establecer: “...en algún momento de alguna sesión lo señalé, que me parecía escuchar algunos integrantes de este Consejo General, ser representantes de partidos políticos y no representantes ciudadanos...”, sin que la Consejera Presidenta hubiere realizado una moción a mantener el orden.

Al respecto, aduce que si bien, los representantes partidistas tienen la libertad de manifestar sus opiniones, éstas deben de llevarse a cabo de manera pacífica y respetuosa, lo que no sucede con Juan Alberto manzanilla Lagos, quien previo a las sesiones del Consejo General del IEQROO, le decía “que seguro le doy las nalgas al candidato del PRD-PAN”.

- El seis de mayo de dos mil dieciséis, presentó en la oficina de la Presidencia del IEQROO, un escrito donde solicitaba su inclusión en las actividades celebradas del seis al ocho de del mes y año en cita, recibiendo como respuesta que la Comisión de Administración sería la encargada de realizarlas, sin que hubiere recibido invitación alguna para participar en dichos eventos.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

- La respuesta efectuada al oficio CCG/029/16, dirigido a Mayra San Román Carrillo Medina, se realizó seis meses después, sin que se hubieran considerado sus propuestas relacionadas con las acciones para prevenir y atender la violencia política de género, lo cual, constituye violencia de género en su contra.
- Mediante escrito de veintidós de junio de dos mil diecisiete, Mayra San Román Carrillo Medina, reconoce que solo contó con un Asesor durante el periodo de del dieciséis de febrero al quince de junio de dos mil dieciséis.
- El dieciocho de agosto de dos mil dieciséis y el dos de febrero de dos mil diecisiete, se realizaron reuniones con los organismos electorales para tratar asuntos relacionados con el Servicio Profesional Electoral, sin que se le hubiere informado de dicha circunstancia, siendo que formaba parte de la Comisión de dicho Servicio Profesional en el IEQROO.

En igual sentido, refirió que le fueron negados viáticos para asistir al Congreso Nacional de Estudios Electorales en Guanajuato, que existían viajes exclusivos para algunos consejeros y que era la consejera que menos recursos por concepto de viáticos había recibido.

- Fue excluida por Mayra San Román Carrillo Medina, Consejera Presidente del *IEQROO*, de la entrega de una compensación por el proceso electoral dos mil dieciséis, por la cantidad de diez mil pesos.
- Desde su nombramiento como Presidenta de la Comisión Transitoria para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, el diecinueve de noviembre de dos mil quince, se le ha negado el espacio por parte de la Consejera Presidenta, Mayra San Román Carrillo Medina para exponer sus propuestas ya que, según su dicho, la Presidenta manifestó que el tema de igualdad entre mujeres y hombres no cuadra con la organización previa de las elecciones.

Situación que fue aprovechada por el representante propietario del *PR*I ante el Instituto local, Juan Alberto Manzanilla Lagos, para agredirla en sesión del Consejo General del treinta de junio de dos mil dieciséis, tal y como se advierte de la versión estenográfica de la sesión de referencia.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

De igual forma refiere que, en la misma sesión del Consejo General de treinta de junio de dos mil dieciséis, solicitó ser incluida en el Comité de Transparencia de esa autoridad electoral local y que la Consejera Mayra San Román Carrillo Medina y el Consejero Juan Manuel Pérez Alpuche trataron de disuadirla, negándose rotundamente a incluir Consejeros en dicho Comité, sin justificar dicha negativa.

- Refiere que, el diez de agosto de dos mil dieciséis, solicitó a la Consejera Presidenta Mayra San Román Carrillo Medina, ser tomada en cuenta para asistir a las actividades del vigésimo aniversario del *TEPJF*, que se llevarían a cabo el veintidós y veintitrés de agosto, sin que se le diera respuesta.
- En relación a la calificación donde el *TEQROO*, sentencia su notoria negligencia, ineptitud y descuido en el desempeño de sus funciones, interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, modificó la calificación al establecer que el órgano jurisdiccional local, actuó de manera inadecuada.

Subsecuentemente, aduce que le fue notificado el acuerdo dictado dentro del expediente *UT/SCG/CA/TEQR/79/2016*, de veintidós de agosto de dos mil dieciséis, por el que, la *UTCE* determinó no iniciar procedimiento de remoción en contra de los Consejeros Electorales del *IEQROO*.

Derivado de lo anterior, la quejosa refiere que el actuar del *TEQROO*, presidido por el magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, tiene como objetivo mantener el control interno de los Consejeros, a través de intimidaciones y con la finalidad de desacreditarla, tal como le advirtió desde el inicio de su encargo.

- El resultado obtenido del peritaje realizado al audio denominado “audio_platica_VVVV_y_SAD.m4a”, concluyó estableciendo que no era posible determinar si dicho material fue editado, manipulado o alterado; sin embargo, recalca que no tiene corte alguno, esto es, no fue dolosamente, ni bajo cualquier circunstancia creada la conversación contenida en la misma, de ahí que el referido dictamen concatenado con el elaborado el siete de

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

agosto de dos mil dieciocho, permiten determinar la coerción, violencia, saña y dolo, de las pretensiones, objetivos y alcances de Víctor Venamir Vivas Vivas, hacía su persona como mujer y como Consejera Electoral.

Además, refiere que dicha circunstancia evidencia la subordinación de Víctor Venamir Vivas Vivas y Carlos Alejandro Lima Carvajal, hacía el entonces gobernador, lo que permite advertir la existencia de una red de corrupción dirigida a los integrantes del pleno del TEQROO y a los recién nombrados Consejeros Electorales del IEQROO.

- Las copias certificadas de las versiones estenográficas de las sesiones del Consejo General del IEQROO, celebradas en octubre de dos mil dieciséis, mismas que fueron expedidas por el Secretario General de dicho Instituto, no se encuentran firmadas, por lo cual, **carecen de valor probatorio, toda vez que pudieran contener algún cambio en beneficio de la Consejera Presidenta del Organismo Local Electoral.**
- Derivado de la resolución recaída a los recursos de apelación identificados con las claves RAP/019/2019 y su acumulado RAP/021/2019, en la cual, los Magistrados que integran el Pleno del TEQROO, por unanimidad de votos, determinaron revocar el acuerdo IEQROO/CG/A-060-2019, del Consejo General del IEQROO, se efectuó una sesión por parte de dicho Instituto Local, el ocho de marzo de dos mil diecinueve, con el objeto de acatar la sentencia emitida por el órgano jurisdiccional.

En dicha sesión, se aprecian diversos ataques, ofensas y calumnias hacia su persona, así como en cuanto a su función jurisdiccional, cuestionando de forma injustificada su imparcialidad, profesionalismo, menoscabando su trabajo, conocimientos jurídicos, comparándola de forma denigrante con sus colegas Magistrado y Magistrada electoral, señalando en conjunto y en síntesis algunos representantes de partido, que su decisión deriva de un conflicto de intereses y que conlleva mala intención, así como consideraciones políticas.

Dichos ataques y descalificaciones son dirigidos a ella y no así al Pleno del Tribunal, en el que se aprobó por unanimidad la sentencia en cuestión.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

La Consejera Presidenta, Mayra San Román, si bien no refirió señalamiento alguno, fue omisa en hacer una moción de orden, permitiendo que se le descalificara en su función jurisdiccional no obstante que tal situación fue insistentemente alegada por los oradores y no tenía relación con el acuerdo que se estaba atendiendo en el Consejo General, atribución que le confiere el Reglamento de Sesiones en los artículos 6 y 46, fracción XIV, así como en el artículo 140, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la referida entidad federativa, en donde se establece que es atribución del Consejero Presidente, convocar, presidir y conducir las sesiones del Consejo General y de la Junta General, las cuales de acuerdo a lo señalado por el reglamento aludido debe ser con el debido orden, pacífica y respetuosa. Atribución que la referida Consejera dejó de atender permitiendo la violencia política en razón de género en su contra.

En el caso del consejero electoral Juan Manuel Pérez Alpuche, refiere que no es la primera vez que hace señalamientos ofensivos y con el afán de exhibirla, pues como se observa en la sesión de ocho de marzo pasado, hace aseveraciones ofensivas en su contra que atentan contra su integridad moral y profesional, así como la de sus compañeros magistrados que integran el órgano jurisdiccional.

Refiere que los señalamientos implícitos realizados por el referido consejero a los que integran el Pleno del TEQROO lo hizo en su calidad de consejero electoral, violando su derecho consagrado en el artículo 1 constitucional en el que se prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

A su vez, señala que el referido consejero quebrantó lo señalado en el artículo 7, fracción V, del Reglamento de Sesiones, en el que se reconoce la atribución de las y los consejeros de manifestar libremente sus opiniones, ideas o puntos de vista sobre los temas que se traten de manera pacífica y respetuosa en las sesiones.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016**

Por cuanto hace a Juan Alberto Manzanilla Lagos, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, refiere que tampoco es la primera vez que hace señalamientos con el afán de ofenderla y exhibirla, quebrantando lo establecido en el artículo 9, fracción II, del Reglamento de Sesiones, en el que se prevé que los representantes de partido político tendrán como atribución manifestar libremente sus opiniones, ideas o puntos de vista sobre los temas que se traten de manera pacífica y respetuosa en las sesiones.

- El quince de marzo de dos mil diecinueve, se publicó en el periódico novedades, en donde se señala una supuesta irresponsabilidad en mis funciones, al no hacer una valoración jurídica correcta de las razones por las que no llegue a excusarme a conocer de los recursos de apelación identificados con las claves RAP/019/2019 y su acumulado RAP/021/2019, resueltos por el TEQROO, sin tener la obligación jurídica de hacerlo.

En dicha nota se precisó que “...*De acuerdo con los consejeros electorales, los magistrados del TEQROO, principalmente Claudia Carrillo Gasca, se extralimitaron en sus funciones al emitir un apercibimiento al Instituto Electoral de Quintana Roo ...*”

- Por encontrarse plenamente probadas las conductas graves que atentaron contra la independencia e imparcialidad del Organismo Público Local en Quintana Roo, lo dable es aplicar lo establecido en el numeral 2, del artículo 102 de la *LGIPE*.
- Por cuanto a la queja contra los representantes del *PRI*, *PNA* y *PT*, si bien se rigen bajo el principio de autodeterminación, no puede pasarse por alto que la conducta y actos imputados a sus representantes ante el Consejo General del *IEQROO* se da en base a la función que desempeñan en el pleno del citado Consejo, donde actúan no a título personal sino a nombre de sus partidos políticos que lo designaron en esa función electoral, por lo tanto deben de observar las leyes del Estado Mexicano y respetar los derechos humanos de toda persona, por lo que solicita se de vista a los respectivos órganos partidistas.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

- Solicita se de vista a la Fiscalía Especializada en combate a la corrupción, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, para que conozcan de las conductas imputadas a los sujetos denunciados.
- Solicita se de vista al Órgano de Control Interno del IEQROO para efecto de que conozca de las conductas imputadas a los consejeros y funcionarios electorales del Instituto denunciados.
- Solicita se de vista al Órgano de Control Interno del TEQROO, para que conozca de las conductas imputadas a Víctor Venamir Vivas Vivas.
- Solicita se de vista al Órgano de Control Interno del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, para que conozca de las conductas relacionadas con Carlos Alejandro Lima Carvajal.

Thalía Hernández Robledo, Consejera Electoral del IEQROO, al momento de dar contestación a la fase conclusiva, manifestó que:

- Limitar el debate, el intercambio de ideas y posiciones frente a la organización del proceso electoral, como lo pretende hacer la quejosa, bajo el argumento de un supuesto ataque a su persona, va en contra de la naturaleza del proceso electoral.

En ese sentido, bajo ninguna interpretación, incluso la más favorable para la pretensión de la denunciante, se puede asumir que las manifestaciones efectuadas en las sesiones del Consejo General del IEQROO, se pueden traducir como un intento de menoscabar el ejercicio de sus derechos como Consejera Electoral, y mucho menos, como un acto de violencia política de género, toda vez que las intervenciones realizadas únicamente tuvieron por objeto fijar una posición frente a los temas del debate de la sesión.

Robustece lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior del TEPJF, al resolver el juicio ciudadano 9/2019, en donde se denunció la existencia de acoso laboral en contra de una integrante de un organismo público local electoral, estableciéndose que en la integración de órganos colegiados se pueden generar *...tensiones entre colegas, conflictos jerárquicos, agresiones*

u ofensas, que pueden presentarse en las relaciones laborales más no necesariamente considerados como acoso laboral.

- En lo referente a que diversos integrantes del Consejo General del IEQROO, fueron convocados con engaños a una reunión con el entonces Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, con la finalidad de ser presionados en el desempeño de su actividad como Consejeros Electorales, debe decirse que no existe ningún elemento de prueba que arribe a la conclusión, de que, en la citada reunión, se les hubiere presionado o siquiera sugerido que adoptaran algún tipo de conducta a favor o en contra de partido político o candidato alguno.

Al respecto, precisa que, en el caso concreto, no existen pruebas suficientes, aptas e idóneas que permitan acreditar su participación en algún tipo de reunión que en entredicho su imparcialidad, independencia y autonomía, en ejercicio de la función electoral, ya que las manifestaciones formuladas por la denunciante son meras apreciaciones subjetivas, las cuales no han podido ser comprobadas mediante los elementos de prueba aportados, ni a través de las diligencias de investigación desarrolladas por la autoridad electoral.

- La Sala Superior ordenó mediante sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-393/2018 y su acumulado, que la autoridad administrativa electoral desahogara un dictamen pericial ofrecido por la denunciante, el cual, no tiene relación alguna con su persona.

Además, indica que si bien, la Sala Superior del TEPJF ordenó la realización de una valoración conjunta de todos los elementos de prueba y hechos que obran en el expediente, lo cierto, es que no existen elementos de prueba que acrediten los hechos, o bien, éstos constituyen meros indicios leves e insustanciales, por lo que, la valoración conjunta de los mismos no puede llevar a su acreditación, ya que implicaría una contradicción lógica.

Luis Alberto Alcocer Anguiano, ex Director de Organización del IEQROO, al momento de dar contestación a la fase conclusiva, manifestó que:

- Ratificaba en todos sus términos su escrito de alegatos de trece de marzo de dos mil dieciocho, respecto a las falsas e infundadas acusaciones que pretende imputarle Claudia Carrillo Gasca.
- La denunciante a omitido presentar todos los medios de prueba que acrediten los hechos que se le imputan, por lo que, sus manifestaciones constituyen acusaciones subjetivas, vagas, imprecisas y sin sustento, puesto que no se evidencia un actuar ilegal en el desempeño de las funciones que le fueron asignadas, ni tampoco alguna falta a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Juan Manuel Pérez Alpuche, Consejero Electoral del IEQROO, al momento de dar contestación a la fase conclusiva, manifestó que:

- Se le deja en estado de indefensión, ya que la autoridad electoral no efectuó pronunciamiento alguno respecto al desahogó de las vistas que en tiempo y forma realizó dentro del presente asunto, causándole incertidumbre en cuanto a saber si se valoraron y analizaron sus escritos.
- La autoridad investigadora precisó en el acuerdo de veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, que al no quedar actuaciones pendientes por realizar, lo procedente era aperturar una fase conclusiva y poner a la vista de las partes involucradas el expediente, para que formularan las manifestaciones lógico jurídicas que estimarán convenientes; sin embargo, no se valoró, analizó, ni se pronunció respecto a la solicitud referente a la conformación de una comisión investigadora, para que se constituyera en las instalaciones que ocupa el IEQROO, para llevar a cabo las diligencias suficientes y necesarias, con el personal adscrito a las diferentes Direcciones y Unidades Técnicas, con la finalidad de indagar sobre los actos atribuidos a su persona y así otorgarle exhaustividad y certeza a lo que resuelva la autoridad administrativa.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

Por cuanto hace a la solicitud del Consejero Electoral de integrar una comisión investigadora, para que *personal de este Instituto se apersona en las instalaciones que ocupa el IEQROO para llevar a cabo diligencias suficientes y necesarias con el personal adscrito a las diferentes Direcciones y Unidades Técnicas que integran la estructura del propio Instituto, las y los representantes de los partidos políticos registrados y acreditados ante el Consejo General, con la finalidad de indagar sobre los actos que le son atribuidos a él y demás partes involucradas*, no resulta legalmente procedente.

En concepto de este Consejo General, aun cuando la solicitud fuera legalmente procedente, ésta resultaría ineficaz, toda vez que la conformación actual del Instituto no es la misma que existía al momento en que ocurrieron los hechos materia del presente procedimiento, en tanto que concluyó el periodo del encargo de tres consejeros, entre ellos la quejosa; no todos los funcionarios electorales denunciados continúan laborando en el Instituto, y de los representantes de los partidos políticos denunciados, sólo el del *PRI* continúa con esa representación ante el órgano local.

Aunado a lo anterior, el peticionario es omiso en señalar qué tipo de investigación, preguntas o actos deben investigarse ni concretamente a quien dirigirse, por lo que no existen las condiciones necesarias para alcanzar los extremos pretendidos por el Consejero denunciado, en los términos solicitados.

Asimismo, por cuanto hace a las pruebas supervenientes aportadas por la quejosa, la solicitud del denunciado resulta igualmente ineficaz, pues aun cuando estas se materializaron en marzo pasado, se trata de manifestaciones vertidas en una sesión del Consejo General del *IEQROO*, las cuales constan en un documento público, cuya eficacia probatoria es plena, así como en una nota periodística, cuyo contenido es independiente de cualquier consideración que pudiera advertirse de la diligencia solicitada por el Consejero, además de que, como se razonó en la presente resolución, se trata de un auténtico ejercicio periodístico amparado en la libertad de expresión e información, por lo que no se restaría su alcance y fuerza probatoria.

Además, en el expediente en que se actúa existen elementos de prueba suficientes para emitir conforme a derecho la presente resolución, por lo que no existe afectación alguna al derecho de defensa del Consejero denunciado.

Mauricio Morales Beiza, entonces representante del PT ante el Consejo General del IEQROO, al momento de dar contestación a la fase conclusiva, manifestó que:

- Ratifica lo manifestado en su escrito por el que dio contestación al emplazamiento realizado por la autoridad administrativa electoral, en el que con las pruebas aportadas quedó acreditada la falsedad de las acusaciones efectuadas por Claudia Carrillo Gasca, pues del contenido del expediente, se desprende la frivolidad y falsedad de las imputaciones que se le pretenden atribuir por parte de la quejosa, las cuales resultan subjetivas y de apreciación errónea, mismas que derivan de sus participaciones como representante del PT ante el Consejo General del IEQROO.
- Es falso el sentido que la quejosa quiere dar a las participaciones que realizó como representante del PT, en las sesiones del Consejo General del IEQROO, pues las mismas se efectuaron en estricto cumplimiento al derecho a la libre manifestación de las ideas, opiniones y posturas sobre los temas que se tratan en las referidas reuniones de trabajo, sin que se advierta en ningún momento alguna alusión personal en contra de Claudia Carrillo Gasca, otrora Consejera Electoral del Instituto Electoral Local.

Lo anterior es así, pues la Consejera Presidenta del IEQROO, en ningún momento realizó algún señalamiento hacía su persona para que se condujera con respeto en las participaciones que realizó durante las sesiones en las que participó, por lo cual, se desprende que las intervenciones que efectuó se encuentran al amparo legal.

- Respecto al hecho señalado por la quejosa en el que indica que existió una "...coalición de representantes de partidos y consejeros" a efecto de atacarla, por la simple razón de no coincidir con los puntos de vista que se sometían a debate, así como que la Consejera Presidenta realizó una serie de llamadas telefónicas a Consejeros Electorales y representantes de partidos políticos, con el único fin de agredirla, y que se "trabajaron diversos tipos de denuncias a modo", no puede quedar más que en el terreno de la suposición, ya que no se encuentran acreditadas, ni demostradas con medios probatorios fehacientes.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

- Darle la razón a la quejosa, quien basa su denuncia en suposiciones y apreciaciones subjetivas, sería tanto como coartar la libertad de expresión, la libre determinación y la autonomía, no solo de las representaciones de los partidos políticos sino de la totalidad del Consejo General que integra el IEQROO; además, darle un enfoque o perspectiva de género a los hechos denunciados, como pretende hacerlo la quejosa, sería muy grave, pues con las pruebas exhibidas por Claudia Carrillo Gasca, no se acredita que por su condición de mujer se le hubiere realizado alguna distinción.
- En cuanto a la prueba superveniente correspondiente a la versión estenográfica de la sesión del Consejo General del IEQROO, celebrada el ocho de marzo de dos mil diecinueve, en donde a juicio de la quejosa se realizan diversas manifestaciones encaminadas a menoscabarla por razón de su género, dicha prueba no puede vincularse con su persona, toda vez que en esa fecha no se encontraba como representante de partido político alguno ante el órgano electoral local.
- Por lo que hace a la prueba superveniente consistente a la nota periodística publicada en el periódico “Novedades” el quince de marzo de dos mil diecinueve, en donde supuestamente la quejosa, se le realizan diversos ataques, dicha publicación resulta ajena a su persona, ya que fue realizada por el referido medio de comunicación en ejercicio de su libertad de expresión.
- Por último, en lo referente al dictamen pericial del audio ofrecido por Sergio Avilés Demeheneghi, dicha probanza no guarda relación alguna con su persona.

Juan Alberto Manzanilla Lagos, representante del PRI ante el Consejo General del IEQROO, al momento de dar contestación a la fase conclusiva, manifestó que:

- Ratifica lo manifestado en su escrito por el que dio contestación al emplazamiento realizado por la autoridad administrativa electoral, en el que con las pruebas aportadas quedó acreditada la falsedad de las acusaciones efectuadas por Claudia Carrillo Gasca, pues del contenido del expediente, se desprende la frivolidad y falsedad de las imputaciones que se le pretenden atribuir por parte de la quejosa, las cuales resultan subjetivas y de

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

apreciación errónea, mismas que derivan de sus participaciones como representante del PRI ante el Consejo General del IEQROO.

- Es falso el sentido que la quejosa quiere dar a las participaciones que realizó como representante del PRI, en las sesiones del Consejo General del IEQROO, pues las mismas se efectuaron en estricto cumplimiento al derecho a la libre manifestación de las ideas, opiniones y posturas, en relación a cada uno de los Acuerdos y Resoluciones que se someten a aprobación del referido órgano colegiado, siempre y cuando se realicen dentro del marco de respeto de las personas presentes, por lo que, sostiene que en ningún momento expresó algún comentario irrespetuoso en contra de Claudia Carrillo Gasca, otrora Consejera Electoral del Instituto Electoral Local.

Lo anterior es así, pues la Consejera Presidenta del IEQROO, en ningún momento realizó algún señalamiento hacía su persona para que se condujera con respeto en las participaciones que realizó durante las sesiones en las que participó, se llevaron a cabo en ejercicio de la libertad con la que contaba para expresar libremente sus opiniones.

- Las imputaciones realizadas en su contra, consisten en señalamientos subjetivos sobre apreciaciones falsas de la realidad, así como imputaciones alejadas de la verdad jurídica que realiza dolosamente la quejosa.
- Respecto al hecho señalado por la quejosa en el que indica que existió una "...coalición de representantes de partidos y consejeros" a efecto de atacarla, por la simple razón de no coincidir con los puntos de vista que se sometían a debate, así como que la Consejera Presidenta realizó una serie de llamadas telefónicas a Consejeros Electorales y representantes de partidos políticos, con el único fin de agredirla, y que se "trabajaron diversos tipos de denuncias a modo", no puede quedar más que en el terreno de la suposición, ya que no se encuentran acreditadas, ni demostradas con medios probatorios fehacientes.
- Darle la razón a la quejosa, quien basa su denuncia en suposiciones y apreciaciones subjetivas, sería tanto como coartar la libertad de expresión, la libre determinación y la autonomía, no solo de las representaciones de los partidos políticos sino de la totalidad del Consejo General que integra el

IEQROO; además, darle un enfoque o perspectiva de género a los hechos denunciados, como pretende hacerlo la quejosa, sería muy grave, pues con las pruebas exhibidas por Claudia Carrillo Gasca, no se acredita que por su condición de mujer se le hubiere realizado alguna distinción.

- En cuanto a la prueba superveniente correspondiente a la versión estenográfica de la sesión del Consejo General del IEQROO, celebrada el ocho de marzo de dos mil diecinueve, en donde a juicio de la quejosa se realizan diversas manifestaciones encaminadas a menoscabarla por razón de su género, ratifica las manifestaciones vertidas en el escrito a través del cual atendió la vista que le dieron con la referida prueba.
- Por lo que hace a la prueba superveniente consistente a la nota periodística publicada en el periódico “Novedades” el quince de marzo de dos mil diecinueve, en donde supuestamente la quejosa, se le realizan diversos ataques, dicha publicación resulta ajena a su persona, ya que fue realizada por el referido medio de comunicación en ejercicio de su libertad de expresión.
- Por último, en lo referente al dictamen pericial del audio ofrecido por Sergio Avilés Demeheneghi, dicha probanza no guarda relación alguna con su persona.

José Alfredo Figueroa Orea, Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social del IEQROO, al momento de dar contestación a la fase conclusiva, manifestó que:

- Ratifica en todos sus términos su escrito de contestación de veintidós de junio de dos mil dieciocho, así como el de alegatos respecto a los hechos que le pretende imputar la quejosa.
- En relación a las pruebas supervenientes aportadas por Claudia Carrillo Gasca, consistentes en la versión estenográfica de la sesión del Consejo General del IEQROO, de ocho de marzo de dos mil diecinueve, así como la nota periodística publicada por el periódico “Novedades”, el quince del mismo mes y año, dichas documentales no pueden considerarse como pruebas supervenientes, ya que no guardan relación con los hechos que se le pretenden imputar, además, los referidos acontecimientos sucedieron en

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

fecha posterior a la presentación de la queja, por lo que, de ninguna manera pueden vincularse con la imputación realizada inicialmente por la denunciante.

En ese sentido, señala que la nota periodística contiene hechos que corresponden a la labor periodística de quien las expone, por lo que, la apreciación, así como la interpretación de lo que en ella se plasma, corresponde a la opinión particular que, al amparo de la libertad de expresión, realiza el autor de dicha nota, siendo que los acontecimientos descritos en la misma tampoco guardan relación con las imputaciones realizadas en su contra, por lo que, solicita que no sea considerada ni valorada en el caso particular.

- Reitera que las actividades llevadas a cabo por su persona como Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social del IEQROO, siempre han sido realizadas con profesionalismo y cuidando la imagen institucional.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016**

ANEXO 2

RELACIÓN DE PRUEBAS

NO. DE PRUEBA	PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE APORTADAS POR LAS PARTES	UBICACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE	APORTADAS POR:
1.	Original y Copa simple , de la queja presentada por Claudia Carrillo Gasca, de cinco de septiembre de dos mil dieciséis.	Legajo 1, Foja 30-81 Anexo 1, Foja 1-52	Claudia Carrillo Gasca
2.	Copia simple , del nombramiento como Consejera Electoral de Quintana Roo de Claudia Carrillo Gasca, de tres de noviembre de dos mil quince.	Legajo 1, Foja 82 Anexo 1, Foja 54	Claudia Carrillo Gasca. Claudia Carrillo Gasca
3.	Copia simple y certificada , de la aceptación y protesta del cargo como Consejera Electoral de tres de noviembre de dos mil quince.	Legajo 1, Foja 83-118 Legajo 7, Foja 4709- 4743 Anexo 1, foja 55-91	Claudia Carrillo Gasca Juan Alberto Manzanilla Lagos Claudia Carrillo Gasca
4.	Copia simple , de la carta de renuncia de Claudia Carrillo Gasca, dirigida al Maestro Carlos Arturo Álvarez Escalera, Procurador General de Justicia del Estado.	Legajo 1, Foja 119 Anexo 1, foja 90	Claudia Carrillo Gasca

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

NO. DE PRUEBA	PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE APORTADAS POR LAS PARTES	UBICACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE	APORTADAS POR:
5.	Copia certificada y simple , de las cartas de recomendación suscritas por Luis Montufar Bailón y Julio Cesar Duarte Herrera a favor de Claudia Carrillo Gasca.	Legajo 1, Foja 120-121 Anexo 1, Foja 92 Anexo 1, Foja 91	Claudia Carrillo Gasca.
6.	Copia certificada y simple , de la carta de no antecedentes penales de Claudia Carrillo Gasca.	Legajo 1, Foja 122 Anexo 1, Fojas 93	Claudia Carrillo Gasca
7.	Copia certificada y simple , del acta de sesión extraordinaria del Consejo General del <i>IEQROO</i> de treinta de abril de dos mil dieciséis, celebrada a las 11:00 horas.	Legajo 1, Foja 123-160 Anexo 1, Foja 94 Legajo 7, Foja 5085-5122 Anexo 4, Foja 1523-1560	Claudia Carrillo Gasca Claudia Carrillo Gasca Armando Miguel Palomo Gómez Armando Miguel Palomo Gómez
8.	Copia certificada y simple , del acta de sesión extraordinaria del Consejo General del <i>IEQROO</i> de dos de junio de dos mil dieciséis, celebrada a las 19:00 horas.	Legajo 1, Foja 161-193 Anexo 1, Foja 132 Legajo 7, Foja 4744-4776	Claudia Carrillo Gasca Claudia Carrillo Gasca Juan Alberto Manzanilla Lagos

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

NO. DE PRUEBA	PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE APORTADAS POR LAS PARTES	UBICACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE	APORTADAS POR:
9.	Copia certificada y simple , del acta de sesión extraordinaria del Consejo General del <i>IEQROO</i> . de catorce de mayo de dos mil dieciséis, celebrada a las 19:00 horas.	Legajo 1, Foja 194-217 Anexo 1, Foja 165-188	Claudia Carrillo Gasca
10.	Copia certificada y simple , del acta de sesión ordinaria del Consejo General del <i>IEQROO</i> , de treinta de junio de dos mil dieciséis, celebrada a las 19:00 horas.	Legajo 1, Foja 218-257 Legajo 7, Foja 4777- 4816 Anexo 1, Foja 189-228 Anexo 4, Foja 1917-1954	Claudia Carrillo Gasca Juan Alberto Manzanilla Lagos Claudia Carrillo Gasca Mayra San Román Carrillo Medina
11.	Copia certificada y simple , del acta de sesión ordinaria del Consejo General del <i>IEQROO</i> de veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, celebrada a las 13:00 horas.	Legajo 1, Foja 258-300 Anexo 1, 229- 271 Legajo 7, Foja 4817- 4859 Legajo 7, Foja 4887- 4928 Legajo 7, Foja 5042- 5084	Claudia Carrillo Gasca Claudia Carrillo Gasca Juan Alberto Manzanilla Lagos Mauricio Morales Beiza Armando Miguel Palomo Gómez

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

NO. DE PRUEBA	PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE APORTADAS POR LAS PARTES	UBICACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE	APORTADAS POR:
12.	Copia simple y certificada , del oficio CCG/029/16, suscrito por Claudia Carrillo Gasca, a través del cual solicita a Mayra San Román Carrillo diversas acciones para erradicar la violencia política de género.	Legajo 1, Foja 301-302 Anexo 1, Foja 272 Legajo 4, Foja 2946-2947	Claudia Carrillo Gasca Claudia Carrillo Gasca Mayra San Román Carrillo Medina
13.	Copia simple , del oficio CE/CCG/046/16, suscrito por Claudia Carrillo Gasca, Consejera Electoral, a través del cual solicita se investiguen diversos hechos al Subdelegado de la Procuraduría General de la República en Chetumal, Quintana Roo.	Legajo 1, Foja 303-305 Anexo 1, Foja 274-275	Claudia Carrillo Gasca.
14.	Copia simple , del oficio CCG/028/16, suscrito por Claudia Carrillo Gasca, Consejera Electoral, a través del cual solicita a Mayra San Román Carrillo sea tomada en consideración en diversas actividades en Cancún, Quintana Roo.	Legajo 1, Foja 306 Anexo 1, Foja 277	Claudia Carrillo Gasca
15.	Copia simple , del oficio PRE/511/2016, de once de mayo de dos dieciséis, suscrito por Mayra San Román Carrillo Medina, a través del cual da contestación a Claudia Carrillo Gasca de las diversas actividades en Cancún, Quintana Roo.	Legajo 1, Foja 307 Anexo 1, Foja 278	Claudia Carrillo Gasca
16.	Copia simple , del oficio UTCS/306/16, suscrito por José Alfredo Figueroa Orea, a través del cual envía el audio de la entrevista de veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, a Claudia Carrillo Gasca.	Legajo 1, Foja 308 Anexo 1, Foja 279	Claudia Carrillo Gasca
17.	Copia simple , del oficio CE/CCG/052/16, suscrito por Claudia Carrillo Gasca, a través del cual solicita a Alfredo Figueroa Orea el audio de la entrevista de veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis.	Legajo 1, Foja 309 Anexo 4, Foja 1889	Claudia Carrillo Gasca José Alfredo Figueroa Orea

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

NO. DE PRUEBA	PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE APORTADAS POR LAS PARTES	UBICACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE	APORTADAS POR:
18.	Copia simple , del oficio CE/CCG/043/16, suscrito por Claudia Carrillo Gasca, a través del cual solicita a Mayra San Román Carrillo le sea tomada en consideración al aniversario del <i>TEPJF</i> en la Ciudad de México.	Legajo 1, Foja 310	Claudia Carrillo Gasca
19.	Copia simple y certificada , del oficio CE/CCG/043/16, suscrito por Claudia Carrillo Gasca, a través del cual solicita a Mayra San Román Carrillo le sea tomada en consideración al aniversario del <i>TEPJF</i> en la Ciudad de México.	Anexo 1, Foja 281 Legajo 4, Foja 2976	Claudia Carrillo Gasca Mayra San Román Carrillo Medina
20.	Copia simple , del oficio CE/CCG/055/16, suscrito por Claudia Carrillo Gasca, a través del cual solicita a Mayra San Román Carrillo instruya a Luis Alberto Alcocer Anguiano para que conteste diversos cuestionamientos.	Legajo 1, Foja 311 Anexo 1, Foja 282	Claudia Carrillo Gasca
21.	Copia simple y certificada , del oficio PRE/736/2016, suscrito por Mayra San Román Carrillo Medina, a través del cual da contestación al oficio CE/CCG/045/2016, en relación a diversas preguntas realizadas por Claudia Carrillo Gasca, respecto a la lista nominal.	Legajo 1, Foja 312-313 Anexo 1, Foja 283-284 Legajo 4, Foja 2973-2974	Claudia Carrillo Gasca. Claudia Carrillo Gasca. Mayra San Román Carrillo Medina
22.	Copia simple , del oficio CE/CCG/045/16, suscrito por Claudia Carrillo Gasca, a través del cual realiza diversas preguntas a Mayra San Román Carrillo sobre la captura de las listas nominales de electores.	Legajo 1, Foja 314-319 Legajo 5, Foja 3468-3474 Anexo 1, Foja 285-290	Claudia Carrillo Gasca Claudia Carrillo Gasca Claudia Carrillo Gasca

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

NO. DE PRUEBA	PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE APORTADAS POR LAS PARTES	UBICACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE	APORTADAS POR:
23.	Copia simple , del oficio CE/CCG/048/16, suscrito por Claudia Carrillo Gasca, dirigido al Subdelegado de la PGR de Chetumal, Quintana Roo, a través del cual amplia hechos de las listas nominales.	Legajo 1, Foja 320-322 Anexo 1, Foja 291-293	Claudia Carrillo Gasca.
24.	Copia simple , del oficio CE/SAD/044/2016, suscrito por Sergio Avilés Demeneghi, dirigido a Mayra San Román Carrillo, Consejera Presidenta, a través del cual informa sobre la captura de diversa información de la lista nominal.	Legajo 1, Foja 323 Legajo 5, Foja 3670 Anexo 1, Foja 294	Claudia Carrillo Gasca. Sergio Avilés Demeneghi Claudia Carrillo Gasca
25.	Copia simple , del oficio CE/LCSB/045/16, suscrito por Luis Carlos Santander Botello, por el cual le solicita a Mayra San Román Carrillo, rinda informe sobre la captura de las listas nominales.	Legajo 1, Foja 324-330 Anexo 1, Foja 295-296	Claudia Carrillo Gasca.
26.	Original y copia simple , del escrito de Cinthya Yamile Millan Estrella, representante del PAN, dirigido al Consejo General del IEQROO, de diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, en el cual solicita se le informe sobre la captura de las listas nominales.	Legajo 1, Foja 326 Anexo 1, Foja 297	Claudia Carrillo Gasca. Claudia Carrillo Gasca
27.	Original , del escrito de Juan Enrique Serrano Peraza, Secretario General del IEQROO, en razón al requerimiento de información, formulado mediante acuerdo de tres de noviembre de dos mil dieciséis, mediante el oficio SG/964/2016.	Legajo 1, Foja 373-379	Juan Enrique Serrano Peraza
28.	Copia certificada , del orden del día, de la única sesión extraordinaria del Consejo General del IEQROO de veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, celebrada a las 11:00 horas.	Legajo 1, Foja 380 Legajo 1, Foja 402-427	Juan Enrique Serrano Peraza Juan Enrique Serrano Peraza

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016**

NO. DE PRUEBA	PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE APORTADAS POR LAS PARTES	UBICACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE	APORTADAS POR:
29.	Disco compacto , del audio de la acta de sesión extraordinaria del Consejo General del <i>IEQROO</i> de veintiocho de octubre de dos mil dieciséis.	Legajo 1, foja 395-396	Juan Enrique Serrano Peraza
30.	Disco compacto , del video de la acta de sesión extraordinaria del Consejo General del <i>IEQROO</i> , de veintiocho de octubre de dos mil dieciséis.	Legajo 1, foja 397-398	Juan Enrique Serrano Peraza
31.	Copia certificada , del acuerdo <i>IEQROO/CG/A-027-14</i> , a través del cual se crea la Comisión Transitoria de Igualdad entre mujeres y hombres del Instituto.	Legajo 1, Foja 381-394 Legajo 2, Foja 773-786 Legajo 2, Foja 787-796	Juan Enrique Serrano Peraza Claudia Ávila Graham Claudia Ávila Graham
32.	Original , del escrito de Juan Enrique Serrano Peraza, Secretario General del <i>IEQROO</i> , a través del oficio <i>SG/969/2016</i> , en relación al acuerdo de tres de noviembre de dos mil dieciséis.	Legajo 1, foja 400	Juan Enrique Serrano Peraza
33.	Disco compacto , el cual contiene notas periodísticas de noviembre de 2015 a septiembre de 2016.	Legajo 1, Foja 431	Alfredo Figueroa Orea
34.	Original , del escrito de Alfredo Figueroa Orea, Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social del Organismo Público Local Electoral de QROO, mediante el oficio <i>UTCS/357/2016</i> , en relación al acuerdo de tres de noviembre de dos mil dieciséis.	Legajo 1, Foja 432-435	Alfredo Figueroa Orea

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

NO. DE PRUEBA	PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE APORTADAS POR LAS PARTES	UBICACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE	APORTADAS POR:
35.	Copia certificada , del proyecto de acta de sesión ordinaria del Consejo General del <i>IEQROO</i> , de veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis.	Legajo 1, Foja 436-543 Legajo 1, Foja 595-697 Legajo 2, Foja 960-1061 Legajo 1, Foja 735-745	Alfredo Figueroa Orea Mayra San Román Carrillo Medina Claudia Carrillo Gasca Mayra San Román Carrillo Medina
36.	Copia certificada , del acta de sesión ordinaria y extraordinaria del Consejo General del <i>IEQROO</i> , de veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis.	Anexo 3, Foja 1118-1220 Anexo 4, Foja 1643-1745 Anexo 5, Foja 3032-3134 Legajo 7, Foja 4983-4993	Juan Enrique Serrano Peraza Sergio Avilés Demeneghi Mayra San Román Carrillo Medina Mayra San Román Carrillo Medina
37.	Copia certificada , de las imágenes de capturas de pantalla de correo electrónico.	Legajo 1, Fojas 544-553	Alfredo Figueroa Orea
38.	Copia certificada , de la relación de notas periodísticas de los y las consejeras electorales, de noviembre de dos mil quince a septiembre de dos mil dieciséis, por la Unidad Técnica de Comunicación Social.	Legajo 1, Foja 554	Alfredo Figueroa Orea

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

NO. DE PRUEBA	PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE APORTADAS POR LAS PARTES	UBICACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE	APORTADAS POR:
39.	Copia certificada , del contrato de prestaciones de servicios con <i>publicidad impresa del sureste</i> , de comunicación, celebrado por el IEQROO, representado por Mayra San Román Carrillo Medina.	Legajo 1, Foja 555-560	Alfredo Figueroa Orea
40.	Copia certificada , del contrato de prestaciones de servicios con <i>organización editorial del Caribe</i> , de comunicación, celebrado por el IEQROO, representado por Mayra San Román Carrillo Medina.	Legajo 1, 561-565	Alfredo Figueroa Orea
41.	Copia certificada , del contrato de prestaciones de servicios con <i>operadora people</i> , de comunicación, celebrado por el IEQROO, representado por Mayra San Román Carrillo Medina.	Legajo 1, Foja 566-570	Alfredo Figueroa Orea
42.	Copia certificada , del contrato de prestaciones de servicios con <i>organización editorial millastro</i> , de comunicación, celebrado por el IEQROO, representado por Mayra San Román Carrillo Medina.	Legajo 1, Foja 571-576	Alfredo Figueroa Orea
43.	Copia certificada , del contrato de prestaciones de servicios con <i>compañía editorial del sureste</i> , de comunicación, celebrado por el IEQROO, representado por Mayra San Román Carrillo Medina.	Legajo 1, Foja 577-581	Alfredo Figueroa Orea
44.	Original , del escrito de Mayra San Román Carrillo Medina, Consejera Presidenta del IEQROO, a través del oficio PRE/825/2016, en relación al acuerdo de tres de noviembre de dos mil dieciséis.	Legajo 1, Foja 585-594	Mayra San Román Carrillo Medina

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

NO. DE PRUEBA	PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE APORTADAS POR LAS PARTES	UBICACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE	APORTADAS POR:
45.	Copia certificada y simple , del oficio UTCS/284/16, suscrito por José Alfredo Figueroa Orea, Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social, dirigido a Claudia Carrillo Gasca, Consejera Electoral, a través del cual informa sobre las actividades de promoción de las campañas y prevención de delitos electorales.	Legajo 1, Foja 698-699 Legajo 2, Foja 954 Legajo 4, Foja 2952-2953 Anexo 4, Foja 1805-1806	Mayra San Román Carrillo Medina Claudia Carrillo Gasca Mayra San Román Carrillo Medina José Alfredo Figueroa Orea
46.	Copia certificada y simple , del programa de trabajo en materia de capacitación, difusión y divulgación para prevenir la comisión de los delitos electorales y fomento a la participación ciudadana. Celebrado por la Fiscalía Especializada Para la Atención de Delitos Electorales.	Legajo 1, Foja 701-712 Legajo 2, Foja 942-953	Mayra San Román Carrillo Medina Claudia Carrillo Gasca
47.	Copias Certificadas , de los oficios suscritos por Mayra San Román Carrillo, Consejera Presidenta, dirigidos a los Consejeros Electorales, a través de los cuales les envía un ejemplar del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, entre ellos, está dirigido a Claudia Carrillo Gasca, mediante oficio PRE/737/2016, de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciséis.	Legajo 1, Foja 713-719 Anexo 5, Fojas 3014-3019 Legajo 4, Fojas 2955-2960	Mayra San Román Carrillo Medina Mayra San Román Carrillo Medina Mayra San Román Carrillo Medina

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

NO. DE PRUEBA	PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE APORTADAS POR LAS PARTES	UBICACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE	APORTADAS POR:
48.	Copia certificada , de los oficios suscritos por Claudia Ávila Graham, Jefa de la Unidad Técnica del Centro de Información Electoral, dirigido a diversos funcionarios del referido Instituto, a través de los cuales solicita apoyo, para la realización de actividades vinculadas con la comisión transitoria de igualdad entre mujeres y hombres y el día internacional de la mujer.	Legajo 1, Foja 720-722 Legajo 4, Fojas 2962-2963 Legajo 2, Foja 904-926	Mayra San Román Carrillo Medina Mayra San Román Carrillo Medina Claudia Ávila Graham
49.	Copia certificada , de los oficios suscritos por Mayra San Román Carrillo, Consejera Presidenta, dirigidos a los Consejeros Electorales, para la realización de actividades relacionadas con la conmemoración del día internacional de la Mujer.	Legajo 1, Foja 723-726	Mayra San Román Carrillo Medina
50.	Copia certificada y simple , del oficio CE/CCG/059/16, suscrito por Claudia Carrillo Gasca, dirigido a Mayra San Román Carrillo, Consejera Presidenta, a través del cual le recuerda la falta de contestación.	Legajo 1, Foja 727-730 Legajo 2, Foja 937-938 Legajo 4, Foja 2969	Mayra San Román Carrillo Medina Claudia Carrillo Gasca Mayra San Román Carrillo Medina
51.	Copia certificada , del correo electrónico de confirmación de asistencia de Paula Adriana Soto Maldonado.	Legajo 1, Foja 729	Mayra San Román Carrillo Medina
52.	Copia certificada y simple , del oficio PRE/822/2016, suscrito por Mayra San Román Carrillo, Consejera Presidenta, dirigido a Claudia Carrillo Gasca, a través del cual le contesta diversos requerimientos de información.	Legajo 1, Foja 731-733 Legajo 2, Foja 939-941 Legajo 4, Foja 2948-2950	Mayra San Román Carrillo Medina Claudia Carrillo Gasca Mayra San Román Carrillo Medina

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

NO. DE PRUEBA	PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE APORTADAS POR LAS PARTES	UBICACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE	APORTADAS POR:
53.	Copia simple , del oficio PRE/821/2016, suscrito por Mayra San Román Carrillo, dirigido a Miguel Ángel Patiño Arroyo, Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, a través del cual solicita la información relativa a los sistemas que se utilizaron durante las elecciones.	Legajo 1, Foja 746-748	Mayra San Román Carrillo Medina
54.	Original , del escrito de Claudia Ávila Graham, Titular de la Unidad Técnica del Centro de Información Electoral del Organismo Público Local Electoral de Quintana Roo, a través del oficio CIE/189/16, en relación al acuerdo de ocho de noviembre de dos mil dieciséis.	Legajo 1, Foja 761-765	Claudia Ávila Graham
55.	Copia certificada , del proyecto de acta de la sesión del Consejo General, de catorce de julio de dos mil quince, aprobando el Programa de Actividades de la Comisión Transitoria de Igualdad entre Mujeres y Hombres.	Legajo 2, Foja 766-772	Claudia Ávila Graham
56.	Copia certificada , del proyecto de acta de la sesión ampliada de la Comisión Transitoria de Igualdad entre Mujeres y Hombres de quince de julio de dos mil dieciséis.	Legajo 2, Foja 797-811 Legajo 4, Foja 2930-2944	Claudia Ávila Graham Mayra San Román Carrillo Medina
57.	Copia certificada , del informe de los resultados de participación de las mujeres y hombres en el proceso electoral ordinario 2016 en Quintana Roo.	Legajo 2, Foja 812-852	Claudia Ávila Graham
58.	Copia certificada , del informe de la Unidad Técnica del Centro de Información Electoral y Transparencia, en relación al tema de Igualdad entre Hombres y Mujeres, del periodo de Octubre de 2015 a Octubre de 2016.	Legajo 2, Foja 853-876	Claudia Ávila Graham

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

NO. DE PRUEBA	PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE APORTADAS POR LAS PARTES	UBICACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE	APORTADAS POR:
59.	Copia certificada , del acta de sesión de la Comisión Transitoria de Igualdad entre Mujeres y Hombres, de ocho de noviembre de dos mil dieciséis.	Legajo 2, Foja 877-901 Legajo 4, Foja 2905-2929	Claudia Ávila Graham Mayra San Román Carrillo Medina
60.	Copia certificada , del acta de sesión de la Comisión de Transparencia, Información y Estudios Electorales, de ocho de noviembre de dos mil dieciséis.	Legajo 4, Foja 2838-2852	Mayra San Román Carrillo Medina
61.	Copia certificada , del oficio PRE/750/2016, suscrito por Mayra San Román Carrillo Medina, Consejera Presidenta, dirigido a Adín Antonio de León Gálvez, Magistrado de la Sala Regional Xalapa, a través del cual se le invita a evento.	Legajo 2, Foja 902-903	Claudia Ávila Graham
62.	Original , del escrito de Claudia Carrillo Gasca, Consejera Electoral de Quintana Roo, a través del oficio CE/CCG/096/16, mediante el cual hace del conocimiento a esta autoridad de nuevos hechos y pruebas.	Legajo 2, Foja 927-934	Claudia Carrillo Gasca
63.	Copia simple , del oficio PRE/767/2016 suscrito por Mayra San Román Carrillo, Consejera Presidenta, dirigido a Claudia Carrillo Gasca, respecto a la invitación del aniversario al Voto de la Mujer en México.	Legajo 2, Foja 938	Claudia Carrillo Gasca
64.	Copia simple , del oficio PRE/027/2016, de siete de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por Mayra San Román Carrillo, Consejera Presidenta, dirigido a los Consejeros Electorales, a través del cual se les convoca a reunión de trabajo.	Legajo 2, Foja 956	Claudia Carrillo Gasca
65.	Copia simple , del oficio CE/CCG/088/16, suscrito por Claudia Carrillo Gasca, dirigido a Mayra San Román Carrillo, Consejera Presidenta, a través del cual le solicita realizar un observatorio de género.	Legajo 2, Foja 957	Claudia Carrillo Gasca

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

NO. DE PRUEBA	PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE APORTADAS POR LAS PARTES	UBICACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE	APORTADAS POR:
66.	Copia simple , del oficio PRE/834/2016, suscrito por Mayra San Román Carrillo, Consejera Presidenta, dirigido a Claudia Carrillo Gasca, a través le contesta oficio sobre la petición del observatorio de género.	Legajo 2, Foja 958	Claudia Carrillo Gasca
67.	Copia simple , del oficio CE/CCG/090/16, suscrito por Claudia Carrillo Gasca, dirigido a Víctor Manuel Interían López, a través del cual le informa que asistirá a Congreso Nacional de Estudios Electorales.	Legajo 2, Foja 959	Claudia Carrillo Gasca
68.	Copia simple y certificada , del oficio CE/CCG/085/16, de siete de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por Claudia Carrillo Gasca, dirigido a Luis Alberto Alcocer Anguiano, Director de Organización, a través del cual se le informe sobre diversos boletines electorales.	Legajo 2, Foja 1062-1063 Legajo 7, Foja 4868-4869	Claudia Carrillo Gasca Luis Alberto Alcocer Anguiano
69.	Copia Certificada y simple , del oficio DO/289/2016, de diez de noviembre de dos mil dieciséis, en contestación al oficio CE/CCG/085/16 de fecha siete de noviembre de dos mil dieciséis, dirigido a Claudia Carrillo Gasca, Consejera Electoral del Consejo General de <i>IEQROO</i> , a través del cual se le informa sobre diversos boletines electorales, suscrito por Luis Alberto Alcocer Anguiano, Director de Organización, dirigido a Claudia Carrillo Gasca.	Legajo 2, Foja 1064-1066 Legajo 7, Foja 4864-4865 Legajo 7, Fojas 5027-5028	Claudia Carrillo Gasca Luis Alberto Alcocer Anguiano San Román Carrillo Medina
70.	Copia simple , del oficio CE/CCG/094/16, suscrito por Claudia Carrillo Gasca, dirigido a Víctor Manuel Interían, Director de Administración, a través del cual solicita información sobre viáticos.	Legajo 2, Foja 1067	Claudia Carrillo Gasca

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

NO. DE PRUEBA	PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE APORTADAS POR LAS PARTES	UBICACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE	APORTADAS POR:
71.	Copia simple , del oficio DAP/519/2016, de veinte dos de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por Víctor Manuel Interían López, Director de Administración y Planeación, dirigido a Claudia Carrillo Gasca, a través del cual se le informa sobre viáticos.	Legajo 2, Foja 1068	Claudia Carrillo Gasca
72.	Original , del escrito de Thalía Hernández Robledo, Consejera Electoral del <i>IEQROO</i> , en atención al emplazamiento de diez de enero de dos mil diecisiete.	Legajo 3, Foja 1685-1694	Thalía Hernández Robledo
73.	Copia certificada , de las pruebas de las notas periodísticas, ofrecidas por Thalía Hernández Robledo, Consejera Electoral del <i>IEQROO</i> .	Legajo 3, Foja 1695-1705	Thalía Hernández Robledo
74.	Original , del escrito de Mayra San Román Carrillo Medina, Consejera Presidenta del <i>IEQROO</i> , en atención al emplazamiento de diez de enero de dos mil diecisiete, a través de oficio PRE/016/2016.	Legajo 3, Foja 1706-1748	Mayra San Román Carrillo Medina
75.	Original , del escrito del Maestro Juan Manuel Pérez Alpuche, Consejero Electoral del <i>IEQROO</i> , mediante el oficio PRE/016/2016, en atención al emplazamiento de diez de enero de dos mil diecisiete.	Legajo 3, Foja 1755-1760	Juan Manuel Pérez Alpuche
76.	Original , del escrito de Claudia Carrillo Gasca, Consejera Electoral del Consejo General del <i>IEQROO</i> , en el cual ofrece nuevas pruebas, mediante oficio CE/CCG/002/17, presentado el día veintisiete de enero de dos mil diecisiete.	Legajo 3, Foja 1761-1764	Claudia Carrillo Gasca
77.	Copia certificada , del proyecto de acta de sesión de la Comisión de Transparencia, Información y Estudios Electorales, de nueve de diciembre del dos mil dieciséis.	Legajo 3, Foja 1765-1778 Legajo 4, Foja 2859-2872	Claudia Carrillo Gasca Mayra San Román Carrillo Medina

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

NO. DE PRUEBA	PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE APORTADAS POR LAS PARTES	UBICACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE	APORTADAS POR:
78.	Copia certificada , del informe de actividades de la Comisión de Transparencia, Información y Estudios Electorales del periodo de noviembre de 2015- octubre de 2016.	Legajo 3, Foja 1779-1804	Claudia Carrillo Gasca
79.	Copia certificada , del boletín personal del <i>IEQROO</i> y del <i>TEQROO</i> , en razón a que reciben curso de Procedimientos Especiales Sancionadores, con sus respectivas notas periodísticas de dicho evento.	Legajo 3, Foja 1828-1831	Mayra San Román Carrillo Medina
80.	Copia certificada , del boletín del <i>IEQROO</i> inauguró la primera semana de derecho electoral, con sus respectivas notas periodísticas de dicho evento.	Legajo 3, Foja 1832-1836	Mayra San Román Carrillo Medina
81.	Original y copia certificada , de la contestación, de Mayra San Román Carrillo Medina, Consejera Presidenta, a través del oficio PRE/815/2016, respecto al acuerdo de veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, dictado en autos del expediente UT/SCG/CA/CCG/CG/84/2016.	Legajo 3, Foja 1837-1853 Anexo 4, foja 1777-1792	Mayra San Román Carrillo Medina Mayra San Román Carrillo Medina
82.	Copia certificada , de los escritos enviados por Mayra San Román Carrillo, Consejera Presidenta del <i>IEQROO</i> , donde se convoca a los Consejeros Electorales a las reuniones formales de trabajo de 30 de noviembre; 07, 14, 21 y 28 de diciembre de dos mil quince; 18 y 28 de enero; 05, 23 y 26 de febrero; 02, 06, 09, 11, 14, 21 y 28 de marzo; 06 y 29 de abril; 09, 18, 24 y 25 de mayo; 29 de junio; 13 de julio de dos mil dieciséis.	Legajo 3, Fojas 1855-2236 Anexo 5, Fojas 2785-2928	Mayra San Román Carrillo Medina

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

NO. DE PRUEBA	PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE APORTADAS POR LAS PARTES	UBICACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE	APORTADAS POR:
83.	Copia certificada , del convenio de colaboración que celebran el <i>IEQROO</i> y el <i>TEQROO</i> , respecto el Procedimiento Especial Sancionador.	Legajo 3, Foja 2238-2245 Anexo 3, Foja 1052-1059 Anexo 3, Foja 1352-1359	Mayra San Román Carrillo Medina Juan Enrique Serrano Peraza Víctor Venamir Vivas Vivas
84.	Copia certificada , del acuerdo IEQROO/CG-A-231-16, del Consejo General del <i>IEQROO</i> , por medio del cual se integra el Comité de Transparencia.	Legajo 3, Foja 2247-2261	Mayra San Román Carrillo Medina
85.	Copia certificada , de las actas Circunstanciadas sobre la instalación de los Consejos Distritales.	Legajo 3, Fojas 2263-2356	Mayra San Román Carrillo Medina
86.	Copia certificada , del informe de la Dirección de Organización sobre el Procedimiento de Localización de las sedes de los Consejos Distritales y Municipales del <i>IEQROO</i> , para el proceso electoral local 2016.	Legajo 3, Foja 2357-2359 Anexo 4, Foja 1972-1974	Mayra San Román Carrillo Medina
87.	Copia certificada , de inmuebles seleccionados y aprobados por la Comisión de Organización y los demás integrantes del Consejo General, que funcionarán como sedes de los consejos distritales y municipales y Actas Circunstanciadas.	Legajo 3, Foja 2361-2414 Anexo 4, Foja 1976-2029	Mayra San Román Carrillo Medina
88.	Disco compacto , que contiene imágenes donde se aprecia la participación de la Consejera en alusión de dichas actividades y otras propias del proceso electoral local 2016.	Legajo 4, Foja 2416	Mayra San Román Carrillo Medina
89.	Discos compactos , que contienen videos de las entrevistas que dicha Consejera realizó, de acuerdo al cronograma que al efecto se determinó.	Legajo 4, Foja 2418	Mayra San Román Carrillo Medina

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

NO. DE PRUEBA	PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE APORTADAS POR LAS PARTES	UBICACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE	APORTADAS POR:
90.	Copia certificada , de la lista de entrega de diversas Actas Circunstanciadas	Anexo 4, Foja 2154	Mayra San Román Carrillo Medina
91.	Copia certificada , del acta circunstanciada de fecha veintidós de abril de dos mil dieciséis, de verificación de las boletas electorales y las actas correspondientes a las elecciones a Gobernador y Ayuntamientos.	Legajo 4, Foja 2420-2423	Mayra San Román Carrillo Medina
92.	Copia certificada , del acta circunstanciada de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, en la Bodega Central de la documentación electoral correspondiente a boletas, actas y formatos varios.	Legajo 4, Foja 2425-2428	Mayra San Román Carrillo Medina
93.	Copia certificada , de diversos boletines oficiales.	Anexo 4, Fojas 2158-2238	Mayra San Román Carrillo Medina
94.	Copia certificada , de diversa evidencia fotográfica difundida en redes sociales institucionales, donde consta la participación de la consejera, en la cuenta oficial de Twitter del <i>IEQROO</i> .	Legajo 4, Fojas 2430-2460 Anexo 4, Fojas 2241-2283	Mayra San Román Carrillo Medina Mayra San Román Carrillo Medina
95.	Copia certificada , de la transferencia bancaria a la cuenta de Claudia Carrillo Gasca, a efecto de viáticos, mediante oficio CCG/001/16, de cinco de enero de dos mil dieciséis, a razón de Asistir a las Instalaciones del Consejo Municipal de Puerto Morelos.	Legajo 4, Fojas 2462-2465 Anexo 4, Foja 2285	Mayra San Román Carrillo Medina Mayra San Román Carrillo Medina
96.	Copia certificada , de la transferencia bancaria a la cuenta de Claudia Carrillo Gasca, a efecto de viáticos, mediante oficio CCG/002/16, de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, a razón de Recordatorio para determinar las sedes de los consejos distritales y municipales.	Legajo 4, Fojas 2466-2469	Mayra San Román Carrillo Medina

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

NO. DE PRUEBA	PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE APORTADAS POR LAS PARTES	UBICACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE	APORTADAS POR:
97.	Copia certificada , del oficio CCG/22/16, suscrito por Claudia Carrillo Gasca, dirigido a Víctor Manuel Interían López, a través del cual solicita viáticos para la visita a las empresas encargadas de la impresión y producción de la documentación y material electoral y transferencia bancaria.	Anexo 4, Fojas 2304-2306 Mayra	Mayra San Román Carrillo Medina
98.	Copia certificada , de la transferencia bancaria a la cuenta de Claudia Carrillo Gasca, a efecto de viáticos, mediante oficio CCG/11/16, de siete de marzo de dos mil dieciséis, a razón de asistir a reuniones de trabajo con la Coparmex y los medios de comunicación	Legajo 4, Fojas 2472-2475 Anexo 4, Fojas 2294-2295	Mayra San Román Carrillo Medina Mayra San Román Carrillo Medina
99.	Copia certificada , de la transferencia bancaria a la cuenta de Claudia Carrillo Gasca, a efecto de viáticos, mediante oficio CCG/13/16, de quince de marzo de dos mil dieciséis, a razón de la Realización de entrevistas a los aspirantes a ocupar el cargo de consejeros y vocales de los consejeros distritales y municipales del IEQROO, del proceso electoral local ordinario 2016	Legajo 4, Fojas 2476-2479 Anexo 4, Foja 2300 Legajo 4, Fojas 2296 Anexo 4, Fojas 2296-2300	Mayra San Román Carrillo Medina Mayra San Román Carrillo Medina Mayra San Román Carrillo Medina
100.	Copia certificada , de la transferencia bancaria a la cuenta de Claudia Carrillo Gasca, a efecto de viáticos, mediante oficio sin número, de treinta de marzo de dos mil dieciséis, a razón de acudir a las instalaciones de los consejos distritales de Instituto	Legajo 4, Fojas 2480-2483	Mayra San Román Carrillo Medina

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

NO. DE PRUEBA	PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE APORTADAS POR LAS PARTES	UBICACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE	APORTADAS POR:
101.	Copia certificada , de la transferencia bancaria a la cuenta de Claudia Carrillo Gasca, a efecto de viáticos, mediante oficio CCG/30/16, de nueve de mayo de dos mil dieciséis, a razón de asistir a la entrega del papel tortilla para la promoción del voto, para las elecciones ordinarias 2016	Legajo 4, Fojas 2486-2489	Mayra San Román Carrillo Medina
102.	Copia certificada , de la transferencia bancaria a la cuenta de Claudia Carrillo Gasca, a efecto de viáticos, mediante oficio sin número, de diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, a razón de asistir a la unidad Intercultural maya, para entregar material de difusión de la promoción al voto	Legajo 4, fojas 2490-2493	Mayra San Román Carrillo Medina
103.	Copia certificada , de la transferencia bancaria a la cuenta de Claudia Carrillo Gasca, a efecto de viáticos, mediante oficio sin número, de veinte de mayo de dos mil dieciséis, a razón de asistir al Instituto Tecnológico, para entregar material de difusión de la promoción al voto.	Legajo 4, 2494-2497	Mayra San Román Carrillo Medina
104.	Copia certificada , de la transferencia bancaria a la cuenta de Claudia Carrillo Gasca, a efecto de viáticos, mediante oficio CCG/10/16, de veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, a razón de asistencia a la primera reunión de Coordinación con los Organismo Públicos Locales de las trece Entidades Federativas que celebran elecciones locales durante el 2016.	Legajo 4, Foja 2470-2471 Anexo 4, Fojas 2291-2292	Mayra San Román Carrillo Medina
105.	Copia certificada , de la transferencia bancaria a la cuenta de Claudia Carrillo Gasca, a efecto de viáticos, mediante oficio CCG/22/16, de diecinueve de abril de dos mil dieciséis, a razón de visitas de verificación a las empresas encargadas de la impresión y producción de la documentación y material electoral para el proceso electoral local ordinario 2016.	Legajo 4, foja 2484-2485	Mayra San Román Carrillo Medina

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

NO. DE PRUEBA	PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE APORTADAS POR LAS PARTES	UBICACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE	APORTADAS POR:
106.	Copia certificada , de la transferencia bancaria a la cuenta de Claudia Carrillo Gasca, a efecto de viáticos, mediante oficio sin número, sin fecha, a razón de Realizar la verificación y visto nuevo de la documentación definitiva para gobernador y ayuntamientos en las empresas que ganaron la licitación.	anexo 4, foja 2306	Claudia Carrillo Gasca
107.	Copia certificada , del oficio CE/CCG/033/16, de veintiocho de mayo de dos mil dieciséis, suscrito por Claudia Carrillo Gasca, dirigido a Víctor Manuel Interían López, a través del cual solicita viáticos para viajar a la zona Norte del Estado de Quintana Roo y transferencia bancaria, a razón de Recorrido de la entrega de paquetes electorales a los Consejos Distritales y Municipales del Estado de Quintana Roo, y entrega de papel tortilla en pro de la promoción del voto para el proceso electoral ordinario 2016.	Anexo 4, Foja 2307-2309	Mayra San Román Carrillo Medina
108.	Copia certificada , de la transferencia bancaria a la cuenta de Claudia Carrillo Gasca, a efecto de viáticos, mediante oficio CCG/054/16, de veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, a razón de asistencia al evento que organiza la Sala Regional de Xalapa del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación.	Legajo 4, foja 2500-2501 Anexo 4, Foja 2310	Mayra San Román Carrillo Medina Mayra San Román Carrillo Medina
109.	Copia certificada , del escrito de Claudia Carrillo Gasca, dirigido a Víctor Manuel Interían López, a través del cual solicita viáticos para asistir a la instalación de los Consejos en los Municipios de Bacalar y otros y transferencia bancaria.	Anexo 4, Fojas 2301-2303	Mayra San Román Carrillo Medina

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

NO. DE PRUEBA	PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE APORTADAS POR LAS PARTES	UBICACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE	APORTADAS POR:
110.	Copia certificada , de diversos correos electrónicos enviados por Patricia Cortés, Secretaria Particular de la Consejera Presidenta del <i>IEQROO</i> , dirigidos a los Consejeros Electorales, entre ellos la Consejera Electoral, Claudia Carrillo, a través de los cuales les informan o invitan a actividades de dicho Instituto.	Legajo 4, Fojas 2503-2558 Anexo 4, Fojas 2311-2344	Mayra San Román Carrillo Medina Mayra San Román Carrillo Medina
111.	Copia certificada , de los oficios suscritos por Jorge Armando Poot Pech, Presidente de la Comisión de Administración y Planeación del <i>IEQROO</i> , dirigidos a los funcionarios, a través de los cuales se les convoca a reunión de trabajo.	Legajo 4, Fojas 2560-2644 Anexo 5, Fojas 2988-2994	Mayra San Román Carrillo Medina Mayra San Román Carrillo Medina
112.	Copia certificada , de los oficios suscritos por Thalía Hernández Robledo, Presidente de la comisión de Organización del <i>IEQROO</i> , dirigidos a los Consejeros Electorales, a través de los cuales se les invita a reunión de trabajo.	Legajo 4, Fojas 2645-2674	Mayra San Román Carrillo Medina
113.	Copia certificada , de los oficios suscritos por Sergio Avilés Demeneghi, Presidente de la Comisión de Partidos Políticos y Radiodifusión del Consejo General del <i>IEQROO</i> , dirigidos a los Consejeros Electorales a reuniones de trabajo y a sesiones de dicha Comisión.	Legajo 4, Fojas 2675-2778	Mayra San Román Carrillo Medina
114.	Copia certificada , de los oficios suscritos por Luis Carlos Santander Botello, Presidente de la Comisión de Capacitación Electoral y Comunicación Social, dirigidos a los Consejeros Electorales, a través de los cuales se les convoca a las sesiones de dicha Comisión.	Legajo 4, Fojas 2779-2784	Mayra San Román Carrillo Medina

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

NO. DE PRUEBA	PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE APORTADAS POR LAS PARTES	UBICACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE	APORTADAS POR:
115.	Copia certificada , de los oficios suscritos por Juan Manuel Pérez Alpuche, Consejero Presidente de la Comisión de Transparencia, Información y Estudios Electorales del <i>IEQROO</i> , dirigidos a los Consejeros Electorales, a través de los cuales se les invita a reunión formal.	Legajo 4, Fojas 2785-2837	Mayra San Román Carrillo Medina
116.	Copia certificada , del acta de sesión de la Comisión de Transparencia, Información y Estudios Electorales, de veintiséis de octubre de dos mil dieciséis.	Legajo 4, Foja 2853-2858	Mayra San Román Carrillo Medina
117.	Copia certificada , de los oficios suscritos por Claudia Carrillo Gasca, Presidenta de la Comisión Transitoria de Igualdad entre Mujeres y Hombres, dirigidos a los Consejeros Electorales, a través de los cuales convoca a sesión de dicha Comisión.	Legajo 4, Fojas 2873-2895	Mayra San Román Carrillo Medina
118.	Copia certificada , del acta de sesión de la Comisión Transitoria de Igualdad entre Mujeres y Hombres de dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis.	Legajo 4, Foja 2896-2904	Mayra San Román Carrillo Medina
119.	Copia certificada , de los oficios suscritos por Mayra San Román Carrillo, Consejera Presidenta del <i>IEQROO</i> , dirigidos a los Consejeros Electorales, a través de los cuales se les invita a la conmemoración del Voto de la Mujer.	Legajo 4, Fojas 2965-2967 Anexo 5, Fojas 3021-3030	Mayra San Román Carrillo Medina
120.	Copia certificada , del circular PRE/037/2016, suscrito por Mayra San Román Carrillo, dirigido al Contralor Interno, Secretario General, Directores y Jefes de Unidad, del <i>IEQROO</i> , a través del cual hace invitación a la Primera Reunión de Trabajo para la Conformación del Observatorio de Participación Política de las Mujeres en Quintana Roo.	Legajo 4, Foja 2971	Mayra San Román Carrillo Medina

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

NO. DE PRUEBA	PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE APORTADAS POR LAS PARTES	UBICACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE	APORTADAS POR:
121.	Copia certificada , de los oficios suscritos por Mayra San Román Carrillo, Consejera Presidenta del <i>IEQROO</i> , dirigidos a los Consejeros Electorales, Secretario General, Directores y Contralor Interno, a través de los cuales se les convoca a reunión y cursos.	Legajo 4, Fojas 2987-3008 Legajo 5, Fojas 3009-3045	Mayra San Román Carrillo Medina
122.	Copia certificada , del oficio CE/CCG/095/16, suscrito por Claudia Carrillo Gasca, Consejera Electoral del <i>IEQROO</i> , dirigido a Mayra San Román Carrillo, a través del cual le invita a curso por el día internacional de la violencia contra la mujer.	Legajo 5, Foja 3047	Mayra San Román Carrillo Medina
123.	Copia certificada , del boletín oficial de noviembre de dos mil dieciséis y diversas notas periodísticas en las cuales constan actividades relacionadas con la conmemoración del día internacional de la eliminación de la violencia contra la mujer.	legajo 5, fojas 3049-3053	Mayra San Román Carrillo Medina
124.	Copia certificada , del acuerdo IEQROO/CG/A-032-15, del Consejo General del <i>IEQROO</i> , por medio del cual se modifica la integración de las comisiones permanentes, así como la Comisión Transitoria de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Consejo General.	Legajo 5, Foja 3055-3063 Anexo 3, Foja 1241-1249 Anexo 3, Foja 1509	Mayra San Román Carrillo Medina Juan Enrique Serrano Peraza Jorge Armando Poot Pech
125.	Copia certificada , del contrato individual de trabajo por prestación de servicios profesionales asalariados, por tiempo determinado, que celebran el <i>IEQROO</i> y el C. Felipe de Jesús Sánchez Sansores.	Legajo 5, Foja 3065-3070	Mayra San Román Carrillo Medina

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

NO. DE PRUEBA	PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE APORTADAS POR LAS PARTES	UBICACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE	APORTADAS POR:
126.	Copia certificada , del oficio CCG/012/16, suscrito por Claudia Carrillo Gasca, Consejera Electoral del <i>IEQROO</i> , dirigido a Mayra San Román Carrillo, Consejera Presidenta, en el que solicita asistencia a curso.	Legajo 5, Foja 3071	Mayra San Román Carrillo Medina
127.	Copia certificada , del escrito de Claudia Carrillo Gasca, Consejera Electoral del <i>IEQROO</i> , dirigido a Víctor Manuel Interían López, Director de Administración, a través del cual le solicita viáticos.	Legajo 5, Foja 3072- 3074	Mayra San Román Carrillo Medina
128.	Copia certificada , del contrato por servicios profesionales por honorarios, por tiempo determinado, que celebran el <i>IEQROO</i> y el C. Alejandro Brito Soberanis.	Legajo 5, Foja 3075- 3078 Legajo 7, Foja 4995- 4999	Mayra San Román Carrillo Medina
129.	Original , del escrito de Víctor Manuel Interían López, Director de Administración del <i>IEQROO</i> , mediante Oficio DAP/012/2017, a través del cual manifiesta la asignación de secretarías a los Consejeros Electorales.	Legajo 5, Foja 3080- 3083	Mayra San Román Carrillo Medina
130.	Copia certificada , del oficio DO/258/2016 de fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis, en contestación al oficio CE/CCG/055/16 de fecha treinta de agosto de dos mil dieciséis, dirigido a Claudia Carrillo Gasca, Consejera Electoral del Consejo General de <i>IEQROO</i> , suscrito por Luis Alberto Alcocer Anguiano, Director de Organización.	Legajo 5, Foja 3085 Legajo 7, Foja 4867	Mayra San Román Carrillo Medina Luis Alberto Alcocer Anguiano

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

NO. DE PRUEBA	PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE APORTADAS POR LAS PARTES	UBICACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE	APORTADAS POR:
131.	Copia certificada , del oficio CG/879/2016, treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, por medio del cual el Secretario General del <i>IEQROO</i> , remitió a la consejera Claudia Carrillo Gasca un informe rendido por la Consejera Presidenta relacionado con diversos cuestionamientos efectuados por integrantes del Consejo General en la sesión de veintitrés de agosto del mismo año.	Legajo 5, foja 3086	Mayra San Román Carrillo Medina
132.	Copia simple , de la respuesta de Juan Enrique Serrano Peraza, Secretario General, con oficio SG/905/2016, en atención al acuerdo de fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, del expediente UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/30/2016.	Legajo 5, Foja 3093-3101	Juan Enrique Serrano Peraza
133.	Copia certificada , de la generación de estadísticas del proceso electoral local ordinario 2016.	Legajo 5, Foja 3102-3105	Juan Enrique Serrano Peraza
134.	Copia simple , del informe relativo a la generación de las estadísticas de participación ciudadana del proceso local ordinario 2016 en el Estado de Quintan Roo.	Legajo 5, Foja 3106-3112	Juan Enrique Serrano Peraza
135.	Copia simple , de la respuesta de Juan Enrique Serrano Peraza, Secretario General, con oficio SG/907/2016, en atención al acuerdo de siete de septiembre de dos mil dieciséis, del expediente UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/30/2016.	Legajo 5, foja 3113-3116	Juan Enrique Serrano Peraza
136.	Copia simple , de la contestación a requerimiento de Claudia Carrillo Gasca, Consejera Electoral, mediante oficio CE/CCG/063/16, en atención al acuerdo de siete de septiembre de dos mil dieciséis, del expediente UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/30/2016.	Legajo 5, foja 3117-3122	Claudia Carrillo Gasca
137.	Original , del escrito de Armando Miguel Palomo Gómez, Presidente del Comité Directivo Estatal del <i>PNA</i> en Quintana Roo, en atención al acuerdo de diecinueve de enero de dos mil diecisiete.	Legajo 5, Foja 3209	Armando Miguel Palomo Gómez

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

NO. DE PRUEBA	PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE APORTADAS POR LAS PARTES	UBICACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE	APORTADAS POR:
138.	Original , del escrito de Raymundo King de la Rosa, Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Quintana Roo, dirigido a Claudia Rodríguez Sánchez, Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en Quintana Roo, en atención al acuerdo de diecinueve de enero de dos mil diecisiete.	Legajo 5, Foja 3228	Raymundo King de la Rosa
139.	Copia certificada , del acuerdo de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido de la Revolucionario Institucional, de quince de noviembre de dos mil dieciséis.	Legajo 5, Foja 3231-3232	Raymundo King de la Rosa
140.	Copia certificada , de la acta de sesión extraordinaria de la Comisión Estatal de Justicia de la partida del Comité Directivo Estatal del <i>PRI</i> en Chetumal, Quintana Roo, de ocho de diciembre de dos mil dieciséis, relacionada con el expediente UT/SCG/CA/CCG/CG/84/2016.	Legajo 5, Foja 3234-3236	Raymundo King de la Rosa
141.	Copia certificada , del escrito de Raymundo King de la Rosa, Presidente del Comité Directivo Estatal del <i>PRI</i> en Quintana Roo, dirigido a María Hadad Castillo, Presidenta de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria en el Estado de Quintana Roo, así como su contestación a esté.	Legajo 5, Foja 3238-3240	Raymundo King de la Rosa
142.	Original , del escrito de Yanelly Vianey Cima Ku, Fiscal del Ministerio Público del Fuero Común de la Fiscalía Especializada en Delitos Contra la Libertad Sexual, el Libre Desarrollo de la Personalidad y Trata de Personas de la Fiscalía General del Estado De Quintana Roo, Mediante oficio 14/2017, en atención al acuerdo de diecinueve de enero de dos mil diecisiete.	Legajo 5, Foja 3241-3234	Yanelly Vianey Cima Ku
143.	Original , del escrito de Miguel Ángel Pech Cen, Fiscal General del Estado en su carácter de Presidente del Consejo de Profesionalización, Honor y Justicia, en relación a la averiguación previa 209/2014, en atención al acuerdo de diecinueve de enero de dos mil diecisiete.	Legajo 5, Foja 3246-3272	Miguel Ángel Pech Cen

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

NO. DE PRUEBA	PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE APORTADAS POR LAS PARTES	UBICACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE	APORTADAS POR:
144.	Original , del escrito de Carlos Alejandro Lima Carvajal, Magistrado del Poder Judicial del Estado, en atención al acuerdo de diecinueve de enero de dos mil diecisiete.	Legajo 5, Foja 3276	Carlos Alejandro Lima Carvajal
145.	Original , del escrito de Claudia Carrillo Gasca, Consejera Electoral, de veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, sobre nuevos hechos y pruebas, mediante oficio 027/2017.	Legajo 5, Foja 3293-3308	Claudia Carrillo Gasca, Consejera Electoral
146.	Copia certificada , de la sesión de Comisión del Servicio Profesional Electoral del <i>IEQROO</i> , de veintiséis de octubre de dos mil dieciséis.	Legajo 5, Foja 3326-3348	Claudia Carrillo Gasca
147.	Copia certificada , de la sesión de Comisión del Servicio Profesional Electoral del <i>IEQROO</i> , de dos de febrero de dos mil diecisiete.	Legajo 5, Foja 3349-3367	Claudia Carrillo Gasca
148.	Copia simple , del oficio OE/SPEN/018/2017, suscrito por Víctor Manuel Interían López, Secretario Técnico de la Comisión del Servicio Profesional Electoral del <i>IEQROO</i> , dirigido a Claudia Carrillo Gasca, Consejera Electoral, a través del cual envía copia de documento de trabajo.	Legajo 5, Foja 3368-3383	Claudia Carrillo Gasca
149.	Copia simple , del oficio CE/JAPP/014/2017, de veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, suscrito por Jorge Armando Poot Pech, Consejero Electoral del <i>IEQROO</i> .	Legajo 5, Foja 3384	Claudia Carrillo Gasca
150.	Original , del escrito de Claudia Carrillo Gasca, Consejera Electoral, de primero de marzo de dos mil diecisiete, sobre nuevos hechos y pruebas, mediante oficio CE/CCG/32/2017.	Legajo 5, Foja 3385-3387	Claudia Carrillo Gasca
151.	Copia simple , del estado de cuenta expedido por Bancomer, del periodo del primero al treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, a nombre del titular Sergio Avilés Demeneghi.	Legajo 5, Foja 3388-3392	Claudia Carrillo Gasca

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

NO. DE PRUEBA	PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE APORTADAS POR LAS PARTES	UBICACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE	APORTADAS POR:
152.	Copia simple , del estado de cuenta expedido de HSBC, del periodo del primero al veintinueve de febrero y del primero al treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis.	Legajo 5, Foja 3393-3394	Claudia Carrillo Gasca
153.	Original , del escrito de Mayra San Román Carrillo Medina, Consejera Electoral del <i>IEQROO</i> , mediante oficio PRE/0063/2017, en atención al acuerdo de tres de marzo de dos mil diecisiete.	Legajo 5, Foja 3458-3459	Mayra San Román Carrillo Medina
154.	Original , del escrito de Claudia Carrillo Gasca, Consejera Electoral del <i>IEQROO</i> , mediante oficio CE/CCG/040/17, en atención al acuerdo de tres de marzo de dos mil diecisiete.	Legajo 5, Foja 3460-3465	Claudia Carrillo Gasca
155.	Original , del escrito de Víctor Manuel Interían López, Director de Administración del <i>IEQROO</i> , mediante oficio DAP/083/2017, a través del cual da respuesta a la Consejera Claudia Carrillo, sobre el personal que tiene adscrito.	Legajo 5, Foja 3466-3467	Claudia Carrillo Gasca
156.	Original , del escrito de Luis Carlos Santander Botello, Consejera Electoral del <i>IEQROO</i> , mediante oficio CE/LCSB/006/17, en atención al acuerdo de tres de marzo de dos mil diecisiete.	Legajo 5, Foja 3475-3478	Luis Carlos Santander Botello
157.	Original , del escrito de José Antonio Nieto Bastida, Vice-Fiscal de la Zona Sur de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Quintana Roo, mediante oficio FGE/DFG/1364/2017, en atención al acuerdo de tres de marzo de dos mil diecisiete.	Legajo 5, Foja 3479-3480	José Antonio Nieto Bastida
158.	Copia certificada , del acuerdo de averiguación previa PGJE/SPZN/DAJ/AP/209/2014, de tres de septiembre de dos mil catorce, mediante el cual se determinó dar inicio a la averiguación previa PGJE/SPZN/DAJ/AP/209/2014	Legajo 5, Foja 3481-3482	José Antonio Nieto Bastida

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

NO. DE PRUEBA	PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE APORTADAS POR LAS PARTES	UBICACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE	APORTADAS POR:
159.	Copia certificada , del acuerdo de averiguación previa PGJE/DP/SGJ/DAJZN/AP/209/2014, de cuatro de julio de dos mil dieciséis, mediante el cual se decretó el ejercicio de la acción no penal a favor de la ciudadana Claudia Carrillo Gasca.	Legajo 5, Foja 3488-3503	José Antonio Nieto Bastida
160.	Copia certificada , de la resolución de nueve de enero de dos mil diecisiete, emitida en la averiguación previa PGJE/DP/SGJ/DAJZN/AP/209/2014, en el cual se confirmó la determinación del no ejercicio de la acción penal.	Legajo 5, Foja 3500-3503	José Antonio Nieto Bastida
161.	Copia certificada , de la averiguación previa PGJE/SPZN/DAJ/AP/209/2014.	Anexo 2, Fojas 417-545	José Antonio Nieto Bastida
162.	Original , del escrito de Armando Miguel Palomo Gómez, Representante Propietario del PNA, ante el Consejo General del IEQROO, en atención al acuerdo de tres de marzo de dos mil diecisiete.	Legajo 5, Foja 3504-3505	Armando Miguel Palomo Gómez
163.	Original , del escrito de Thalía Hernández Robledo, Consejera Electoral del IEQROO, en atención al acuerdo de tres de marzo de dos mil diecisiete.	Legajo 5, Foja 3506-3508	Thalía Hernández Robledo
164.	Copia simple , de la impresión de correo electrónico recibido el trece de diciembre de dos mil dieciséis.	Legajo 5, Foja 3509	Thalía Hernández Robledo
165.	Original , del escrito de Luis Alberto Alcocer Anguiano, Director de Organización del IEQROO, en atención al acuerdo de tres de marzo de dos mil diecisiete.	Legajo 5, Foja 3510-3513	Luis Alberto Alcocer Anguiano
166.	Copia certificada , del programa de actividades del Programa Anual Operativo 2016 de la Dirección de Organización IEQROO.	Legajo 5, Foja 3514-3517	Luis Alberto Alcocer Anguiano

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

NO. DE PRUEBA	PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE APORTADAS POR LAS PARTES	UBICACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE	APORTADAS POR:
167.	Copia certificada , del acuerdo del Consejo General del <i>IEQROO</i> , por medio del cual se designa al ciudadano Luis Alberto Alcocer Anguiano, como Titular de la Dirección de Organización.	Legajo 5, Foja 3518-3528	Luis Alberto Alcocer Anguiano
168.	Copia certificada , de la minuta de trabajo de la Comisión Temporal para realización de la valoración curricular y entrevista o ratificación del secretario y titular de las direcciones y unidades técnicas del <i>IEQROO</i> .	Legajo 5, Foja 3529-3556	Luis Alberto Alcocer Anguiano
169.	Copia certificada , del acuerdo <i>IEQROO/CGA/A-030-15</i> del Consejo General del <i>IEQROO</i> , por medio del cual se aprueba el programa operativo anual de actividades, correspondiente al ejercicio del año 2016, suscrito por el Jorge Manríquez Centeno, Consejero Presidente, y Juan Enrique Serrano Peraza, Secretario General.	Legajo 5, Foja 3557-3618	Luis Alberto Alcocer Anguiano
170.	Original , del escrito de Jorge Armando Poot Pech, Consejero Electoral del <i>IEQROO</i> , mediante Oficio <i>CE/JAPP/015/2017</i> , en atención al acuerdo de tres de marzo de dos mil diecisiete.	Legajo 5, Foja 3619-3621	Jorge Armando Poot Pech
171.	Copia certificada , del acuerdo <i>IEQROO/CG/A-226/16</i> , del Consejo General del <i>IEQROO</i> , por medio del cual se determina la creación de la Comisión de seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional del Consejo General, de veinticuatro de junio de dos mil dieciséis.	Legajo 5, Foja 3622-3627 Anexo 3, Foja 1250-1255	Jorge Armando Poot Pech Juan Enrique Serrano Peraza
172.	Copia certificada , del correo electrónico de Sergio Martínez García de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, dirigido a Mayra San Román Carrillo, Consejera Presidenta, con copia a los Consejero Electorales para reunión de trabajo.	Legajo 5, Foja 3628	Jorge Armando Poot Pech

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

NO. DE PRUEBA	PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE APORTADAS POR LAS PARTES	UBICACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE	APORTADAS POR:
173.	Copia certificada , del oficio INE/DESPEN/2777/2016, suscrito por Rafael Martínez Puon, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional, dirigido a Mayra San Román Carrillo, a través del cual convoca a reunión de trabajo.	Legajo 5, Foja 3630-3631	Jorge Armando Poot Pech
174.	Original , del escrito de Víctor Manuel Interían López, Director de Administración y Planeación del IEQROO, en atención al acuerdo de tres de marzo de dos mil diecisiete.	Legajo 5, Foja 3632-3638	Víctor Manuel Interían López
175.	Copia simple , del acuerdo del Consejo General del IEQROO, por medio del cual se ratifica al ciudadano Víctor Manuel Interían López como Titular de la Dirección de Administración del propio Instituto.	Legajo 5, Foja 3639-3649	Víctor Manuel Interían López
176.	Copia certificada , del recibo por la cantidad de diez mil pesos de Mayra San Román Carrillo, Sergio Avilés Demeneghi, Jorge Armando Poot Pech, Juan Manuel Pérez Alpuche y Thalía Hernández Robledo.	Legajo 5, Fojas 3650-3654	Víctor Manuel Interían López
177.	Copia simple , de los oficios suscritos por Víctor Manuel Interían López, Director de Administración del IEQROO, a través del cual se asigna apoyo secretarial a los Consejeros Electorales.	Legajo 5, Fojas 3655-3660	Víctor Manuel Interían López
178.	Original , del escrito de Sergio Avilés Demeneghi, Consejera Electoral del IEQROO, mediante oficio CE/SAD/014/17, en atención al acuerdo de tres de marzo de dos mil diecisiete.	Legajo 5, Foja 3661-3668	Sergio Avilés Demeneghi
179.	Copia simple , del oficio CE/SAD/043/2016, suscrito por Sergio Avilés Demeneghi, dirigido a Mayra San Román Carrillo, Consejera Presidenta, a través del cual informa que estará fuera del Estado.	Legajo 5, Foja 3669	Sergio Avilés Demeneghi

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

NO. DE PRUEBA	PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE APORTADAS POR LAS PARTES	UBICACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE	APORTADAS POR:
180.	Copia simple , del oficio CE/SAD/048/2016, suscrito por Sergio Avilés Demeneghi, dirigido a Mayra San Román Carrillo, Consejera Presidenta, en relación al uso de las listas nominales.	Legajo 5, Foja 3671	Sergio Avilés Demeneghi
181.	Copia simple , del estado de cuenta expedido por Bancomer, por concepto de compensación por Proceso Electoral, mediante SPEI.	Legajo 5, Foja 3672-3678	Sergio Avilés Demeneghi
182.	Copia simple , del oficio CE/SAD/05/17, suscrito por Sergio Avilés Demeneghi, dirigido a Jorge Armando Poot Pech, Consejero Electoral y Presidente, a través del cual informa sobre los escenarios y propuesta de estructura organizacional.	Legajo 5, Foja 3679	Sergio Avilés Demeneghi
183.	Copia simple , del oficio CE/SAD/045/16, suscrito por Sergio Avilés Demeneghi, a través del cual informa sobre los escenarios y propuesta de estructura organizacional.	Legajo 5, Foja 3680-3681	Sergio Avilés Demeneghi
184.	Copia simple , de la nota periodística, donde califican de ilegal reasignación de Diputados plurinominales.	Legajo 5, Foja 3682-3683	Sergio Avilés Demeneghi
185.	Copia simple , del oficio CE/SAD/034/16, suscrito por Sergio Avilés Demeneghi, a través del cual da contestación al informe de requerimiento del acuerdo UT/SCG/CA/VVVVV/CG/71/2016, relativo al oficio TEQROO/MP/135/2016.	Legajo 5, Foja 3684-3699	Sergio Avilés Demeneghi
186.	Copia simple , del oficio CE/SAD/050/16, suscrito por Sergio Avilés Demeneghi, a través del cual da contestación al informe de requerimiento del acuerdo UT/SCG/CA/VVVVV/CG/71/2016, relativo al oficio TEQROO/MP/135/2016, solicitando se asiente un precedente para evitar actos de intimidación basados en la investidura de ciertos servidores públicos.	Legajo 5, Foja 3700-3704	Sergio Avilés Demeneghi

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

NO. DE PRUEBA	PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE APORTADAS POR LAS PARTES	UBICACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE	APORTADAS POR:
187.	Original , del escrito de Juan Alberto Manzanilla Lagos, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del <i>IEQROO</i> , en atención al acuerdo de tres de marzo de dos mil diecisiete.	Legajo 5, Foja 3705-3706	Juan Alberto Manzanilla Lagos
188.	Original , del escrito de Juan Manuel Pérez Alpuche, Consejero Electoral del <i>IEQROO</i> , en atención al acuerdo de tres de marzo de dos mil diecisiete.	Legajo 5, Foja 3707-3709	Juan Alberto Manzanilla Lagos
189.	Original , del escrito de Mauricio Morales Beiza, Representante del <i>PT</i> ante el Consejo General del <i>IEQROO</i> , en atención al acuerdo de tres de marzo de dos mil diecisiete.	Legajo 5, Foja 3710-3711	Mauricio Morales Beiza
190.	Original , del escrito de Mayra San Román Carrillo Medina, Consejera Presidenta del <i>IEQROO</i> , mediante oficio PRE/074/2017, en atención al acuerdo de quince de marzo de dos mil diecisiete.	Legajo 5, Foja 3730-3731	Mayra San Román Carrillo Medina
191.	Copia certificada , del oficio PRE/070-1/2017, suscrito por Mayra San Román Carrillo, Consejera Presidenta, dirigido a Víctor Manuel Interían López, Director de Administración del <i>IEQROO</i> , a través del cual solicita informe sobre el estímulo económico durante el mes de marzo de dos mil dieciséis a todos los consejeros.	Legajo 5, Foja 3732	Mayra San Román Carrillo Medina
192.	Copia certificada , del oficio DAP/099/2017, suscrito por Víctor Manuel Interían López, Director de Administración y Planeación, dirigido a Mayra San Román Carrillo Medina, Consejera Presidenta, a efecto que sea realizado el pago del estímulo.	Legajo 5, Foja 3733	Mayra San Román Carrillo Medina

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016**

NO. DE PRUEBA	PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE APORTADAS POR LAS PARTES	UBICACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE	APORTADAS POR:
193.	Copia certificada , del recibo por la cantidad de treinta y tres mil pesos de Mayra San Román Carrillo, Sergio Avilés Demeneghi, Jorge Armando Poot Pech, Juan Manuel Pérez Alpuche y Thalía Hernández Robledo, Claudia Carrillo Gasca y Luis Carlos Santander Botello.	Legajo 5, Foja 3734-3740	Mayra San Román Carrillo Medina
194.	Original , del escrito de Víctor Manuel Interían López, Director de Administración y Planeación del IEQROO, en atención al acuerdo de quince de marzo de dos mil diecisiete.	Legajo 5, Foja 3741-3742	Víctor Manuel Interían López
195.	Original , del escrito de Sergio Avilés Demeneghi, Consejero Electoral, mediante oficio CE/SAD/028/17, de veintidós de marzo de dos mil diecisiete.	Legajo 5, Foja 3743-3745	Sergio Avilés Demeneghi
196.	Copia simple , de la denuncia NA/CDMX/FEPADE/0000258/2017, presentada por Sergio Avilés Demeneghi ante la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales.	Legajo 5, Foja 3746-3762	Sergio Avilés Demeneghi
197.	Disco compacto , contiene audio de la conversación sostenida con el Magistrado Presidente del TEQROO Víctor Venamir Vivas Vivas.	Legajo 5, Foja 3763	Sergio Avilés Demeneghi
198.	Original , del escrito de Claudia Carrillo Gasca, Consejera Electoral IEQROO, mediante Oficio CE/CCG/045/17, de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete sobre nuevos hechos y pruebas.	Legajo 5, Foja 3764-3777	Claudia Carrillo Gasca
199.	Copia certificada , del acuerdo IEQROO/CG/A-007/16, del Consejo General del IEQROO, por medio del cual se ratifica al ciudadano José Alfredo Figueroa Orea como titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social del propio Instituto.	Legajo 5, Foja 3778-3788 Legajo 6, Foja 4128-4141	Claudia Carrillo Gasca

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

NO. DE PRUEBA	PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE APORTADAS POR LAS PARTES	UBICACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE	APORTADAS POR:
200.	Copia certificada , del acuerdo IEQROO/MIN/001/14-01-2016, de la minuta de trabajo de la Comisión temporal creada para la realización de la valoración curricular y entrevista para la designación o ratificación del secretario general o titulares de las direcciones y unidades técnicas del <i>IEQROO</i> .	Legajo 5, Foja 3789-3813 Legajo 6, Foja 4142	Claudia Carrillo Gasca
201.	Copia certificada , de la propuesta de la Unidad Técnica de Comunicación Social, José Alfredo Figueroa Orea, de documentación personal.	Legajo 5, Foja 3814-3864	Claudia Carrillo Gasca
202.	Copia certificada , de la propuesta de la Unidad Técnica de Comunicación Social, José Alfredo Figueroa Orea, de IEQROO/MIN/002/15-01/2016L, de la minuta de trabajo de la comisión temporal creada para la realización de la valoración curricular y entrevista para la designación del Secretario General y Titulares de las Direcciones y UTEQROO.	Legajo 5, Foja 3865-3867	Claudia Carrillo Gasca
203.	Copia certificada , de la propuesta de la Unidad Técnica de Comunicación Social, José Alfredo Figueroa Orea, de diversos oficios, suscritos por Mayra San Román Medina, Consejera Presidenta, dirigida a diversos Consejeros Electorales, a efecto de realizar la entrevista de para la designación del Secretario General y Titulares de las Direcciones y UTEQROO.	Legajo 5, Foja 3868-3876	Claudia Carrillo Gasca

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

NO. DE PRUEBA	PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE APORTADAS POR LAS PARTES	UBICACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE	APORTADAS POR:
204.	Copia simple , del oficio CE/CCG/038/17 y CE/CCG/041/17, de fecha dos y tres de marzo de dos mil diecisiete, suscrito por Claudia Carrillo Gasca, dirigido a Adriana Almicar Sauri Manzanilla, Titular de la Unidad Técnica de Informática y Estadística del <i>IEQROO</i> , solicitando la difusión de las actividades que realizaría la quejosa en el mes de marzo en la zona norte del Estado, en su calidad de Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Transitoria de igualdad entre Mujeres y Hombres.	Legajo 6, Foja 4065-4067 Legajo 5, Foja 3893 Legajo 5, Foja 3895	Claudia Carrillo Gasca
205.	Copia simple , del oficio CE/CCG/040/17, de fecha tres de marzo de dos mil diecisiete, suscrito por Claudia Carrillo Gasca, Consejera Electoral, dirigidos a José Alfredo Figueroa Orea, Jefe de la Unidad Técnica de Comunicación Social del <i>IEQROO</i> , respecto de recordatorio solicitando la difusión de comunicación social y redes sociales en razón a las actividades que realizaría la quejosa en el mes de marzo en la zona norte del Estado, en su calidad de Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Transitoria de igualdad entre Mujeres y Hombres.	Legajo 5, Foja 3894	Claudia Carrillo Gasca
206.	Copia simple , de la nota periodística, donde continúa acoso a consejera del <i>IEQROO</i> .	Legajo 5, Foja 3898-3899	Claudia Carrillo Gasca
207.	Original , del escrito de Víctor Venamir Vivas Vivas, Magistrado Presidente del <i>TEQROO</i> , en atención al acuerdo de veintisiete de marzo de dos mil diecisiete.	Legajo 6, Foja 3923-3924	Víctor Venamir Vivas Vivas
208.	Original , del escrito de Mayra San Román Carrillo Medina, Consejera Presidenta del <i>IEQROO</i> , mediante Oficio PRE/084/2017, en atención al acuerdo de veintisiete de marzo de dos mil diecisiete.	Legajo 6, Foja 3943-3945	Mayra San Román Carrillo Medina

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

NO. DE PRUEBA	PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE APORTADAS POR LAS PARTES	UBICACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE	APORTADAS POR:
209.	Original , del escrito de José Alfredo Figueroa Orea, Titular De La Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante Oficio UTCS/035/17, en atención al acuerdo de veintisiete de marzo de dos mil diecisiete.	Legajo 6, Foja 3946-3951	José Alfredo Figueroa Orea
210.	Copia certificada , de la base de datos de reporteros, editores, columnistas, jefes de información, jefes de presa, fotógrafos y corresponsales, de los diferentes medios de comunicación local, regional y nacional.	Legajo 6, Foja 3952-3960	José Alfredo Figueroa Orea
211.	Copia certificada , del oficio CIE/042/17, de catorce de febrero de dos mil diecisiete, suscrito por Claudia Ávila Graham, Titular de la Unidad Técnica del Centro de Información y Transparencia del <i>IEQROO</i> , dirigido a José Alfredo Figueroa Orea, Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social del mismo Instituto, mediante el cual le solicita al referido funcionario la difusión en redes sociales del Instituto de la actualización del apartado de Igualdad entre Mujeres y Hombres.	Legajo 6, Fojas 3961-3965	José Alfredo Figueroa Orea
212.	Copia certificada , del boletín oficial del <i>IEQROO</i> 11/17, de quince de febrero de dos mil diecisiete, mediante el cual se realizó la difusión de actividades del Presidente de la Comisión de Transparencia, Información y Estudios Electorales, Juan Manuel Pérez Alpuche.	Legajo 6, Fojas 3966-3967	José Alfredo Figueroa Orea
213.	Copia certificada , de la agenda relativa a la conmemoración del día internacional de la mujer.	Legajo 6, Fojas 3968-3969	José Alfredo Figueroa Orea

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

NO. DE PRUEBA	PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE APORTADAS POR LAS PARTES	UBICACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE	APORTADAS POR:
214.	Copia certificada , de impresiones de pantalla de la red social twitter de enero a marzo de dos mil diecisiete, de las cuales se advierte la difusión de actividades de la Consejera Claudia Carrillo Gasca, en su calidad de Presidenta de la Comisión Transitoria de Igualdad entre Mujeres y Hombres. En las cuales se advierte la difusión de la actualización del micro sitio de la referida comisión así como la agenda de actividades relativa a la conmemoración del “día internacional de la mujer”.	Legajo 6, Fojas 3970-3976	José Alfredo Figueroa Orea
215.	Copia certificada , de impresiones de pantalla de la red social Facebook de enero a marzo de dos mil diecisiete, de las cuales se advierte la difusión de actividades de la Consejera Claudia Carrillo Gasca, en su calidad de Presidenta de la Comisión Transitoria de Igualdad entre Mujeres y Hombres. En las cuales se advierte la difusión de la actualización del micro sitio de la referida comisión así como la agenda de actividades relativa a la conmemoración del “día internacional de la mujer”.	Legajo 6, Fojas 3977-3987	José Alfredo Figueroa Orea
216.	Copia simple , del oficio UTCS/015/17, de seis de marzo de dos mil diecisiete, suscrito por José Alfredo Figueroa Orea, Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social del IEQROO, dirigido a la Consejera Claudia Carrillo Gasca, mediante el cual le informa que las actividades relacionadas con la conmemoración del día internacional de la mujer se difundirán en redes sociales.	Legajo 5, Foja 3896 Legajo 6, Foja 3988	Claudia Carrillo Gasca José Alfredo Figueroa Orea

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016**

NO. DE PRUEBA	PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE APORTADAS POR LAS PARTES	UBICACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE	APORTADAS POR:
217.	Copia simple , del oficio CE/CCG/037/17, de dos de marzo de dos mil diecisiete, suscrito por la Consejera Claudia Carrillo Gasca, dirigido a José Alfredo Figueroa Orea, Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social del <i>IEQROO</i> , mediante el cual le solicita la difusión de las actividades que realizaría el mes de marzo en la zona norte del Estado en su calidad de Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Transitoria de Igualdad entre Mujeres y Hombres, al cual anexó copia simple de las invitaciones y calendario de dichas actividades.	Legajo 5, Fojas 3892 Legajo 6, Fojas 3989- 3995	Claudia Carrillo Gasca José Alfredo Figueroa Orea
218.	Copia certificada , del boletín oficial 23/17 de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, mediante el cual se difundió la conferencia que impartió la Consejera Claudia Carrillo Gasca, sobre “Violencia Política de Género” en el Municipio Benito Juárez, Quintana Roo.	Legajo 6, Fojas 3996- 3997	José Alfredo Figueroa Orea
219.	Copia certificada , del boletín oficial 19/17 de dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, mediante el cual se difundieron actividades relacionadas con la Comisión Transitoria de Igualdad entre Mujeres y Hombres, presidida por la quejosa.	Legajo 6, Foja 3998	José Alfredo Figueroa Orea
220.	Copia certificada , del boletín oficial 16/17 de diez de marzo de dos mil diecisiete, mediante el cual se difundió información relacionada con las actividades de los consejeros que integran el Consejo General del <i>IEQROO</i> , incluida la quejosa, relacionadas con la conmemoración del día internacional de la mujer.	Legajo 6, Fojas 3999- 4000	José Alfredo Figueroa Orea

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

NO. DE PRUEBA	PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE APORTADAS POR LAS PARTES	UBICACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE	APORTADAS POR:
221.	Copia certificada , del boletín oficial 15/17 de siete de marzo de dos mil diecisiete, mediante el cual se difundió información relacionada con las actividades de los consejeros que integran el Consejo General del <i>IEQROO</i> , incluida la quejosa, relacionadas con la conmemoración del día internacional de la mujer.	Legajo 6, Fojas 4001-4002	José Alfredo Figueroa Orea
222.	Copia certificada , del boletín oficial 5/17 de treinta de enero de dos mil diecisiete, mediante el cual se difundió que la Consejera Claudia Carrillo Gasca acudió en su calidad de Consejera Presidenta de la Comisión Transitoria de Igualdad entre Mujeres y Hombres, como ponente al Foro de Expresión de Mujeres Quintanarroenses, en la Ciudad de Cancún, Quintana Roo.	Legajo 6, Foja 4003	José Alfredo Figueroa Orea
223.	Copia certificada , del boletín oficial 17/17 de trece de marzo de dos mil diecisiete, mediante el cual se difundieron las actividades realizadas por la Consejera Claudia Carrillo Gasca durante su participación en distintas sedes al norte del Estado en su calidad Consejera Presidenta de la Comisión Transitoria de Igualdad entre Mujeres y Hombres.	Legajo 6, Fojas 4004-4005	José Alfredo Figueroa Orea
224.	Copia certificada , de impresiones de pantalla de distintos medios de comunicación digital y de la red social twitter, mediante los cuales se hace referencia a distintas actividades en las que participó la quejosa en su calidad de Consejera Presidenta de la Comisión Transitoria de Igualdad entre Mujeres y Hombres.	Legajo 6, Fojas 4008-4017	José Alfredo Figueroa Orea
225.	Copia simple , del oficio CIE/070/17, suscrito por Claudia Ávila Graham, Titular de la Unidad del Centro de Información y Transparencia, dirigido a Claudia Carrillo Gasca, Consejera Electoral, a efecto de invitación a una plática.	Legajo 5, Foja 3897 Legajo 6, Fojas 4249	Claudia Carrillo Gasca

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

NO. DE PRUEBA	PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE APORTADAS POR LAS PARTES	UBICACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE	APORTADAS POR:
226.	Copia certificada , de diversas notas periodísticas sobre Claudia Carrillo Gasca.	Legajo 7, Fojas 5014-5025	San Román Carrillo Medina
227.	Original , del escrito de Claudia Carrillo Gasca, Consejera del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante Oficio CE/CCG/045/17, en atención al acuerdo de veintisiete de marzo de dos mil diecisiete.	Legajo 6, Foja 4018-4020	Claudia Carrillo Gasca
228.	Original , del escrito de Sergio Avilés Demeneghi, Consejero del <i>IEQROO</i> , mediante oficio CE/SAD/034/17, en atención al acuerdo de veintisiete de marzo de dos mil diecisiete.	Legajo 6, Foja 4021-4022	Sergio Avilés Demeneghi
229.	Copia simple , del oficio CE/SAD 017/17, suscrito por Sergio Avilés Demeneghi, Consejero Electoral, de nueve de marzo de dos mil diecisiete, en razón a qué informe como se difundió el tema de Partidos Políticos Locales.	Legajo 6, Foja 4023-4024	Sergio Avilés Demeneghi
230.	Copia simple , del oficio UTCS/021/17, contiene notas periodísticas de difusión de actividades, suscrito por José Alfredo Figueroa Orea, Titular de la Unidad Técnica de Comunicación, dirigido a Sergio Avilés Demeneghi Consejero del <i>IEQROO</i> .	Legajo 6, Foja 4025-4039	Sergio Avilés Demeneghi
231.	Original , del escrito de Jorge Armando Poot Pech, Consejero del <i>IEQROO</i> , mediante oficio CE/JAPP/018/2017, en atención al acuerdo de veintisiete de marzo de dos mil diecisiete.	Legajo 6, Foja 4055-4056	Jorge Armando Poot Pech
232.	Original , del escrito de Thalía Hernández Robledo, Consejera del <i>IEQROO</i> , en atención al acuerdo de veintisiete de marzo de dos mil diecisiete.	Legajo 6, Foja 4057-4058	Thalía Hernández Robledo

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

NO. DE PRUEBA	PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE APORTADAS POR LAS PARTES	UBICACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE	APORTADAS POR:
233.	Copia simple , del oficio COIE/002/2017, en razón a la Convocatoria de la reunión formal de la Comisión de Organización, Informática y Estadística del Consejo General, de treinta de enero de dos mil diecisiete, suscrito por Thalía Hernández Robledo, Consejera Electoral y Presidente de la Comisión de Organización de, Informática y Estadística del CGIEQR.	Legajo 6, Foja 4059-4060	Thalía Hernández Robledo
234.	Original , del escrito de Juan Manuel Pérez Alpuche, Consejera del <i>IEQROO</i> , en atención al acuerdo de veintisiete de marzo de dos mil diecisiete.	Legajo 6, Foja 4061	Juan Manuel Pérez Alpuche
235.	Original , del escrito de Claudia Ávila Graham, Titular de la Unidad Técnica del Centro de Información Electoral del <i>IEQROO</i> , mediante oficio CIE/109/17, en atención al acuerdo de veintisiete de marzo de dos mil diecisiete.	Legajo 6, Foja 4062-4064	Claudia Ávila Graham
236.	Original , del escrito de Luis Carlos Santander Botello, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Capacitación Electoral y Comunicación Social, mediante oficio CE/LCSB/012/17, en atención al acuerdo de veintisiete de marzo de dos mil diecisiete.	Legajo 6, Foja 4068-4069	Luis Carlos Santander Botello
237.	Original , del escrito de Claudia Carrillo Gasca, Consejera del <i>IEQROO</i> , mediante oficio CE/CCG/058/2017, de fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, a efecto de presentar nuevos hechos y pruebas.	Legajo 6, Foja 4071-4079	Claudia Carrillo Gasca
238.	Copia simple y certificada , del oficio INMUJERES/PRESIDENCIA/DGTPG/091-89/2017, suscrito por Lorena Cruz Sánchez, Presidenta, dirigido a Claudia Carrillo Gasca Consejera del <i>IEQROO</i> , a efecto de Invitarla al evento de la conmemoración al día Internacional de la mujer.	Legajo 6, Foja 4080 Legajo 7, Foja 5012	Claudia Carrillo Gasca San Román Carrillo Medina

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

NO. DE PRUEBA	PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE APORTADAS POR LAS PARTES	UBICACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE	APORTADAS POR:
239.	Copia simple , del oficio MPM/ICCAL/0034/II/2017, suscrito por Omar Alpuche Leal, Director General del Instituto capacitación en Calidad del H. Ayuntamiento del Puerto de Morelos, dirigido a Claudia Carrillo Gasca Consejera del <i>IEQROO</i> , a efecto de Invitarla al evento de la conmemoración al día Internacional de la mujer.	Legajo 6, Foja 4081	Claudia Carrillo Gasca
240.	Copia simple , del oficio sin número, suscrito por Luz Fabiola V. Ballesteros Xicoténcatl, Secretaria de Promoción Política de la Mujer, dirigido a Claudia Carrillo Gasca Consejera del <i>IEQROO</i> , a efecto de Invitarla al evento de la conmemoración al día Internacional de la mujer.	Legajo 6, Foja 4082	Claudia Carrillo Gasca
241.	Copia simple , de las notas en contra de Claudia Carrillo Gasca, Consejera del <i>IEQROO</i> , por medio de internet “el cuarto poder”, con el encabezado “Inicia pasarela de denunciados por violencia política en la fiscalía”, así como en el periódico “Por esto de QROO.” con los encabezados; “Al banquillo de acusados” y, “El Director de Partidos Políticos y Radio fusión del <i>IEQROO</i> , José González Nolasco, deberá comparecer ante la FGE. Al banquillo de acusados”.	Legajo 6, Foja 4083-4086	Claudia Carrillo Gasca
242.	Copia simple , del oficio DAP/152/2017, de veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, suscrito por Víctor Manuel Interían López, Director de Administración y Planeación, dirigido a Claudia Carrillo Gasca, a través del cual da respuesta al oficio CE/CCG/048/17.	Legajo 6, Foja 4087	Claudia Carrillo Gasca
243.	Copia simple , del oficio DAP/157/2017, suscrito por Víctor Manuel Interían López, Director de Administración y Planeación, dirigido a Claudia Carrillo Gasca, a través del cual da respuesta al oficio CE/CCG/053/17.	Legajo 6, Foja 4088	Claudia Carrillo Gasca

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

NO. DE PRUEBA	PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE APORTADAS POR LAS PARTES	UBICACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE	APORTADAS POR:
244.	Copia simple , de diversas constancias relacionadas con el número de caso FGE/QR/OPB/10/3927/2016, carpeta de investigación FGE/QR/CHE/FEDCLS/10/69/2016, sustanciado en la Fiscalía General del Estado de Quinta Roo.	Legajo 6, fojas 4089-4268	Claudia Carrillo Gasca
245.	Copia simple , del citatorio de siete de marzo de dos mil diecisiete, suscrito por el Lic. Antonio Francisco Saucedo Su, Fiscal del Ministerio Público, Adscrito a la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales, dirigido a José Luis González Nolasco, mediante el cual se le notifica que debería comparecer ante dicha autoridad a las doce horas del jueves nueve de marzo de dos mil diecisiete, ello con motivo de la práctica de una diligencia de carácter penal en calidad e imputado.	Legajo 6, foja 4098	Claudia Carrillo Gasca
246.	Acta Circunstanciada , que se instrumenta con el objeto de dejar constancia del cometido de enlaces electrónicos señalados en los escritos presentados por Claudia Carrillo Gasca, Consejera Electoral del INE, del acuerdo de seis de abril de dos mil diecisiete.	Legajo 6, Foja 4276-4304	Autoridad Sustanciadora
247.	Original , del escrito de Julio Asrael González Carrillo, en atención al acuerdo de seis de abril de dos mil diecisiete.	Legajo 6, Foja 4326-4327	Julio Asrael González Carrillo
248.	Original , de la constancia laboral de Julio Asrael González Carrillo, expedida por el Departamento de Derechos Humanos del INE, firmada por la Mtra. Rosario de Jesús Castillo Villanueva, coordinadora de R.H.	Legajo 6, Foja 4329	Julio Asrael González Carrillo

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

NO. DE PRUEBA	PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE APORTADAS POR LAS PARTES	UBICACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE	APORTADAS POR:
249.	Copia simple , del citatorio de notificación a José Luis González Nolasco, del número de caso FGE/QR/OPB/10/3927/2016, y la carpeta de investigación FGE/QR/CHE/FEDCLS/10/69//2016, suscrito por Cecilio Sosa Briceño, Fiscal del Ministerio Público de fuero común adscrito a la unidad de Delitos Diversos.	Legajo 6, Foja 4330 Legajo 6, Foja 4344	Julio Asrael González Carrillo José Luis González Nolasco
250.	Copia simple , del escrito presentado por José Luis González Nolasco, de veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, ante la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, a efecto de revocar a Julio Asrael González Carrillo y Armando Quintero Santos, que actuaban como abogados del C. José Luis González Nolasco.	Legajo 6, Foja 4331- 4332 Legajo 6, Foja 4345- 4346	Julio Asrael González Carrillo José Luis González Nolasco
251.	Original , del escrito de Armando Quintero Santos, en relación al acuerdo de seis de abril de dos mil diecisiete.	Legajo 6, Foja 4333- 4336	Armando Quintero Santos
252.	Original , del escrito de José Luis González Nolasco, Director de Partidos Políticos y Radiodifusión del IEQROO, en relación al acuerdo de seis de abril de dos mil diecisiete.	Legajo 6, Foja 4337- 4342	José Luis González Nolasco
253.	Copia simple , de la notificación suscrita por Antonio Francisco Saucedo SU., Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía, de siete de marzo de dos mil diecisiete, a efecto de citar a José Luis González Nolasco, a la fiscalía en comento, dentro del número de caso FGE/QR/OPB/10/3927/2016, y la carpeta de investigación FGE/QR/CHE/FEDCLS/10/69//2016.	Legajo 6, Foja 4343	José Luis González Nolasco
254.	Copia simple , del acuerdo de notificación para José Luis González Nolasco, a efecto de notificar que se amplió su declaración para revocar a Julio Asrael González Carrillo, y Armando Quintero Santos.	Legajo 6, Foja 4347	José Luis González Nolasco

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

NO. DE PRUEBA	PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE APORTADAS POR LAS PARTES	UBICACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE	APORTADAS POR:
255.	Copia simple , del escrito de Cecilio Sosa Briceño, Fiscal del Ministerio Público del fuero común adscrito a la unidad de Delitos Diversos, por el cual comparece al citatorio José Luis González Nolasco, asistido por sus Abogados Julio Asrael González Carrillo, y Armando Quintero Santos, suscrito por	Legajo 6, Foja 4348	José Luis González Nolasco
256.	Original , del escrito de José Luis González Nolasco, Titular de Partidos Políticos y Radio Fusión del <i>IEQROO</i> , en relación al acuerdo de emplazamiento de doce de junio de dos mil diecisiete.	Legajo 7, Foja 4639-4646	José Luis González Nolasco
257.	Disco compacto , el cual contiene la audiencia de control judicial, celebrado el cinco de junio de dos mil diecisiete, dos fotografías y, prueba psicológica-psiquiátrica.	Legajo 7, Foja 4647	José Luis González Nolasco
258.	Original , del escrito de José Alfredo Figueroa Orea, Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social del <i>IEQROO</i> , en atención al acuerdo de emplazamiento de doce de junio de dos mil diecisiete.	Legajo 7, Foja 4648-4654	José Alfredo Figueroa Orea
259.	Copia certificada , de los oficios suscritos por José Alfredo Figueroa Orea, como respuesta a Claudia Carrillo Gasca, sobre su derecho de réplica de diversas notas periodísticas.	Legajo 7, Fojas 4656-4674	José Alfredo Figueroa Orea
260.	Copia certificada y simple , del oficio UTCS/310/16, suscrito por José Alfredo Figueroa Orea, como respuesta a Claudia Carrillo Gasca, respecto a la entrega de la versión estenográfica completa de la entrevista que se realizó el veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, durante la sesión del Consejo General, el cual contempla las diversas entrevistas y correos enviados respecto a la entrevista a la quejosa.	Legajo 7, Fojas 4675-4686 Anexo 1, foja 392	José Alfredo Figueroa Orea Claudia Carrillo Gasca

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

NO. DE PRUEBA	PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE APORTADAS POR LAS PARTES	UBICACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE	APORTADAS POR:
261.	Copia certificada , de las notas de Twitter, correspondientes al mes de marzo.	Legajo 7, Fojas 4637-4693	José Alfredo Figueroa Orea
262.	Copia certificada , de las notas de Facebook, correspondientes al mes de marzo.	Legajo 7, Fojas 4694-4700	José Alfredo Figueroa Orea
263.	Original , del escrito de Juan Alberto Manzanilla Lagos, Representante del <i>PR</i> ante el Consejo General del <i>IEQROO</i> , en atención al acuerdo de emplazamiento de doce de junio de dos mil diecisiete.	Legajo 7, Fojas 4701-4707	Juan Alberto Manzanilla Lagos
264.	Original , del escrito de Luis Alberto Alcocer Anguiano, Director de Organización Electoral del <i>IEQROO</i> , en relación al acuerdo de emplazamiento de doce de junio de dos mil diecisiete.	Legajo 7, Foja 4860-4863	Luis Alberto Alcocer Anguiano
265.	Copia certificada , del recibo de entrega de recepción a Luis Alberto Alcocer Anguiano, de treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis.	Legajo 7, Foja 4866	Luis Alberto Alcocer Anguiano
266.	Copia Certificada , del acuerdo del Consejo General del <i>IEQROO</i> , por medio del cual se designa al ciudadano Alberto Alcocer Anguiano, como Titular de la Dirección de Organización.	Legajo 7, Foja 4870-4880	Luis Alberto Alcocer Anguiano
267.	Copia simple , del oficio CE/CCG/055/2016, suscrita por Claudia Carrillo Gasca, Consejera Electoral, dirigido a Mayra San Román Carrillo Medina, Consejera Presidenta del <i>IEQROO</i> , a efecto de solicitar se instruya a Luis Alberto Alcocer Anguiano, conteste algunos cuestionamientos.	Legajo 7, Foja 4881	Luis Alberto Alcocer Anguiano
268.	Original , del escrito de Mauricio Morales Beiza, representante propietario del <i>PT</i> , ante el Consejo General del <i>IEQROO</i> , en relación al acuerdo de emplazamiento de doce de junio de dos mil diecisiete.	Legajo 7, Foja 4882-4885	Mauricio Morales Beiza

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

NO. DE PRUEBA	PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE APORTADAS POR LAS PARTES	UBICACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE	APORTADAS POR:
269.	Original , del escrito de Juan Manuel Pérez Alpuche, Consejero Electoral del <i>IEQROO</i> , en relación al acuerdo de emplazamiento de doce de junio de dos mil diecisiete.	Legajo 7, Foja 4929-4935	Juan Manuel Pérez Alpuche
270.	Original , del escrito de Mayra San Román Carrillo Medina, Consejero Electoral del <i>IEQROO</i> , en relación al acuerdo de emplazamiento de doce de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio PRE/159/2017.	Legajo 7, Foja 4936-4982	Mayra San Román Carrillo Medina
271.	Copia simple , de la impresión de pantalla de la que consta el boletín del seis de diciembre de dos mil dieciséis, del <i>IEQROO</i> , denominado “la Primera Reunión de Trabajo para la conformación del observatorio de participación política de las mujeres en Quintana Roo”.	Legajo 7, Foja 4994	Mayra San Román Carrillo Medina
272.	Copia certificada , del contrato por servicios profesionales por honorarios, por tiempo determinado, que celebran el <i>IEQROO</i> y la C. Martha Patricia Villar Peguero.	Legajo 7, Foja 5000-5004	Mayra San Román Carrillo Medina
273.	Copia certificada , del oficio DAP/270/2017, dirigido a Mayra San Román Carrillo Medina, Consejera Presidenta, a efecto de concepto de viáticos, suscrito por Víctor Manuel Interían López, Director de Administración y Planeación, en el cual le da respuesta al oficio PRE/149/2017, a efecto de los viáticos.	Legajo 7, Foja 5005	Mayra San Román Carrillo Medina
274.	Copia certificada , de los viáticos de los Consejeros Electorales, correspondientes a noviembre dos mil quince a dos de junio de dos mil diecisiete.	Legajo 7, Foja 5006	Mayra San Román Carrillo Medina
275.	Copia certificada , del oficio UTIE/041/17, Verificación de servicio a internet de Consejeros Electorales, dirigido a Mayra San Román Carrillo Medina, Consejera Presidenta, suscrito por Adrián Amílcar Sauri Manzanilla, Titular de la Unidad Técnica de Informática y Estadística.	Legajo 7, Foja 5008	Mayra San Román Carrillo Medina

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

NO. DE PRUEBA	PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE APORTADAS POR LAS PARTES	UBICACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE	APORTADAS POR:
276.	Copia certificada , del oficio CE/CCG/033/17, suscrito por Claudia Carrillo Gasca, dirigido a Víctor Manuel Interían López, a efecto de hacer de conocimiento que asiste al evento del día internacional de la mujer.	Legajo 7, Foja 5011-5013	Mayra San Román Carrillo Medina
277.	Copia certificada , del escrito de Lorena Cruz Sánchez, Presidenta, dirigido a Claudia Carrillo Gasca, a efecto de invitarla al evento del día internacional de la mujer.	Legajo 7, Foja 5012	Mayra San Román Carrillo Medina
278.	Copia certificada , del oficio CE/CCG/034/17, dirigido a Víctor Manuel Interían López, director Administrativo del <i>IEQROO</i> , suscrito por Claudia Carrillo Gasca, Consejera Electoral, a efecto de solicitar viáticos.	Legajo 7, Fojas 5026	Mayra San Román Carrillo Medina
279.	Original , del escrito de Thalía Hernández Robledo, Consejera Electoral del <i>IEQROO</i> , en relación al acuerdo de emplazamiento de doce de junio de dos mil diecisiete.	Legajo 7, Fojas 5029-5037	Thalía Hernández Robledo
280.	Original , del escrito de Armando Miguel Palomo Gómez, en relación al acuerdo de emplazamiento de doce de junio de dos mil diecisiete.	Legajo 7, Fojas 5038-5040	Armando Miguel Palomo Gómez
281.	Acta Circunstanciada , que se instrumenta con el objeto de dejar constancia del contenido de los enlaces electrónicos y notas periodísticas relativos a la renuncia y diversos hechos relacionados con Víctor Venamir Vivas Vivas, Magistrado del <i>TEQROO</i> , en cumplimiento al cuatro de julio de dos mil diecisiete.	Legajo 7, Foja 5131-5158	Autoridad Sustanciadora
282.	Original , del escrito de Víctor Manuel Interían López, Director de Administración y Planeación del <i>IEQROO</i> , en relación al acuerdo de emplazamiento de cuatro de julio de dos mil diecisiete.	Legajo 7, Foja 5176-5177	Víctor Manuel Interían López

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

NO. DE PRUEBA	PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE APORTADAS POR LAS PARTES	UBICACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE	APORTADAS POR:
283.	Original , del escrito de Cuitláhuac Villegas Solís, Director Jurídico del <i>INE</i> , en relación al acuerdo de veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, a efecto de no encontrar registro de José Luis González Nolasco.	Legajo 8, Foja 5200-5210	Cuitláhuac Villegas Solís
284.	Copia certificada , del oficio UTCS/310/16, suscrito por José Alfredo Figueroa Orea, como respuesta a Claudia Carrillo Gasca, respecto a la entrega de la versión estenográfica completa de la entrevista que se realizó el veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, durante la sesión del Consejo General, el cual contempla las diversas entrevistas y correos enviados respecto a la entrevista a la quejosa.	Anexo 4, Foja 1890-1893	José Alfredo Figueroa Orea
285.	Original , del escrito de Víctor V. Vivas Vivas, Magistrado Integrante del <i>TEQROO</i> , de doce de julio de dos mil diecisiete, en relación al acuerdo de emplazamiento de cuatro de julio de dos mil diecisiete.	Legajo 8, Foja 5320-5325	Víctor V. Vivas Vivas
286.	Original , del escrito de Mayra San Román Carrillo Medina, Consejera Electoral del <i>IEQROO</i> , mediante oficio PRE/232/2017, a efecto de presentación de alegatos, en relación al acuerdo de diecisiete de agosto de dos mil diecisiete.	Legajo 8, Foja 5326-5329	Mayra San Román Carrillo Medina
287.	Original , del escrito de Juan Manuel Pérez Alpuche, Consejero Electoral del <i>IEQROO</i> , a efecto de presentación de alegatos, en relación al acuerdo de diecisiete de agosto de dos mil diecisiete.	Legajo 8, Foja 5330-5340	Juan Manuel Pérez Alpuche
288.	Original , del escrito de Thalía Hernández Robledo, Consejera Electoral del <i>IEQROO</i> , a efecto de presentación de alegatos, en relación al acuerdo de diecisiete de agosto de dos mil diecisiete.	Legajo 8, Foja 5341-5343	Thalía Hernández Robledo

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

NO. DE PRUEBA	PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE APORTADAS POR LAS PARTES	UBICACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE	APORTADAS POR:
289.	Original , del escrito de José Alfredo Figueroa Orea, Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social del <i>IEQROO</i> , a efecto de presentación de alegatos, en relación al acuerdo de diecisiete de agosto de dos mil diecisiete.	Legajo 8, Foja 5344-5340	José Alfredo Figueroa Orea
290.	Copia certificada , del acuerdo del Consejo General del <i>IEQROO</i> , por medio del cual designa a José Alfredo Figueroa Orea, como Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social del <i>IEQROO</i> .	Legajo 8, Foja 5347-5357	José Alfredo Figueroa Orea
291.	Original , del escrito de Luis Alberto Alcocer Anguiano, Director de Organización del <i>IEQROO</i> , a efecto de presentación de alegatos, en relación al acuerdo de diecisiete de agosto de dos mil diecisiete.	Legajo 8, Foja 5358-5360	Luis Alberto Alcocer Anguiano
292.	Copia certificada , del acuerdo del Consejo General del <i>IEQROO</i> , por medio del cual designa a Luis Alberto Alcocer Anguiano, como Titular de la Dirección de Organización del <i>IEQROO</i> .	Legajo 8, Foja 5361-5371	Luis Alberto Alcocer Anguiano
293.	Original , del escrito de Mauricio Morales Beiza, Representante propietario del <i>PT</i> ante el Consejo General del <i>IEQROO</i> , a efecto de presentación de alegatos, en relación al acuerdo de diecisiete de agosto de dos mil diecisiete.	Legajo 8, Foja 5372-5374	Mauricio Morales Beiza
294.	Original , del escrito de Juan Alberto Manzanilla Lagos, a efecto de presentación de alegatos, en relación al acuerdo de diecisiete de agosto de dos mil diecisiete.	Legajo 8, Foja 5375-5378	Juan Alberto Manzanilla Lagos
295.	Original , del escrito de Armando Miguel Palomo Gómez, a efecto de presentación de alegatos, en relación al acuerdo de diecisiete de agosto de dos mil diecisiete.	Legajo 8, Foja 5379-5332	Armando Miguel Palomo Gómez

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

NO. DE PRUEBA	PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE APORTADAS POR LAS PARTES	UBICACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE	APORTADAS POR:
296.	Original , del escrito de Claudia Carrillo Gasca, Conseja Electoral del <i>IEQROO</i> , a efecto de presentación de alegatos, en relación al acuerdo de diecisiete de agosto de dos mil diecisiete.	Legajo 8, Foja 5383-5407	Claudia Carrillo Gasca
297.	Original , del escrito de Dnahe Paola Castañeda Flores, Agente del Ministerio Público de la FEPADE, mediante oficio FEPADE-C-089/2017, por el cual da contestación al acuerdo de primero de noviembre de dos mil diecisiete.	Legajo 8, Foja 5510-551	Autoridad sustanciadora
298.	Acta Circunstanciada , en cumplimiento al acuerdo de dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, del disco compacto remitido por el Consejo Electoral del <i>IEQROO</i> , Sergio Avilés Demenehi mediante escrito presentado el veintidós de marzo de dos mil diecisiete.	Legajo 8, Foja 5521-5531	Autoridad sustanciadora
299.	Original , del escrito de Sergio Avilés Demenehi, Consejero Electoral, en respuesta al acuerdo de dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, mediante oficio CE/SAD/117/17.	Legajo 8, Foja 5538-5540	Sergio Avilés Demenehi
300.	Copia simple , de escrito de Sergio Avilés Demenehi, Consejero Electoral, dirigido a la FEPADE, mediante oficio CE/SAD/116/17, a efecto de solicitar la expedición de copias certificadas de las periciales practicadas dentro de la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI/QR/0001395/2016.	Legajo 8, Foja 5541-5542	Sergio Avilés Demenehi
301.	Copia autorizada del acta de certificación de hechos correspondientes a mensajes de textos, realizado por Oficialía Electoral de la Junta Local Ejecutiva del <i>IEQROO</i> , de ocho de septiembre de dos mil dieciséis, con número de petición 0001/2016, suscrito por Claudia Rosas Sosa, mediante oficio INE/OE/DS/OC/0/082/2016, de nueve de septiembre de dos mil dieciséis.	Anexo 1, fojas 360-377	Autoridad sustanciadora

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

NO. DE PRUEBA	PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE APORTADAS POR LAS PARTES	UBICACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE	APORTADAS POR:
302.	Original , del escrito de Claudia Carrillo Gasca, Consejera Electoral de Quintana Roo, mediante el oficio CE/CCG/060/16, en relación al acuerdo de seis de septiembre de dos mil dieciséis.	Anexo 1, fojas 381-389	Claudia Carrillo Gasca
303.	Original , del escrito del Vice Fiscal de la zona Sur de la Fiscalía General del Estado, José Antonio Nieto Bastida, a través del oficio FGE/DFG/01004/2016, de catorce de septiembre de dos mil dieciséis, en relación al acuerdo de seis de septiembre de dos mil dieciséis.	Anexo 1, fojas 414	José Antonio Nieto Bastida
304.	Original , del escrito de Claudia Carrillo Gasca, Consejera Electoral, de veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, sobre nuevos hechos y solicitud de copias certificadas, mediante oficio CE/CCG/080/16.	Anexo 3, Foja 1021-1023	Claudia Carrillo Gasca
305.	Disco compacto , el cual contiene audio de la reunión de trabajo de la comisión de administración del <i>IEQROO</i> , de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis.	Anexo 3, Foja 1027	Claudia Carrillo Gasca
306.	Original , del escrito de José Luis González Nolasco, Director de Partidos Políticos, mediante oficio DPP/741/16, de veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, respecto al acuerdo de veintiuno de octubre de dos mil dieciséis.	Anexo 3, Foja 1030-1033	José Luis González Nolasco
307.	Original , del escrito de Juan Alberto Manzanilla Lagos, representante propietario del <i>PRI</i> , a través del oficio sin número, respecto al acuerdo de veintiuno de octubre de dos mil dieciséis.	Anexo 3, foja 1042	Juan Alberto Manzanilla Lagos
308.	Original , del escrito de Juan Enrique Serrano Peraza, Secretario General, mediante oficio SG/949/2016, de veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, respecto al acuerdo de veintiuno de octubre de dos mil dieciséis.	Anexo 3, Foja 1043-1051	Juan Enrique Serrano Peraza

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

NO. DE PRUEBA	PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE APORTADAS POR LAS PARTES	UBICACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE	APORTADAS POR:
309.	Copia Certificada , del acta de sesión ordinaria del Consejo General del <i>IEQROO</i> , de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.	Anexo 3, Foja 1060-1077	Juan Enrique Serrano Peraza
310.	Copia Certificada , del acta de sesión ordinaria del Consejo General del <i>IEQROO</i> de quince de septiembre de dos mil dieciséis.	Anexo 3, Foja 1078-1104 Anexo 4, Foja 1615	Juan Enrique Serrano Peraza Sergio Avilés Demeneghi
311.	Copia certificada , del acta de sesión ordinaria del Consejo General del <i>IEQROO</i> , de veintidós de septiembre de dos mil dieciséis.	Anexo 3, Foja 1105-1117	Juan Enrique Serrano Peraza
312.	Copia certificada , del documento que contiene la plantilla de personal adscrito al área de Consejeras y Consejeros electorales del Consejo General del <i>IEQROO</i> .	Anexo 3, Foja 1256	Juan Enrique Serrano Peraza
313.	Copia simple , del mapa de ubicación de oficina de los consejeros electorales.	Anexo 3, Foja 1257	Juan Enrique Serrano Peraza
314.	Original , del escrito de Víctor Venamir Vivas Vivas, Magistrado Presidente el <i>TEQROO</i> , a través del oficio <i>TEQROO/MP/215/2016</i> , respecto al acuerdo de veintiuno de octubre de dos mil dieciséis.	Anexo 3, foja 1259-1273	Víctor Venamir Vivas Vivas
315.	Copia simple , de diversas notas periodísticas, e imágenes relacionadas con el trabajo conjunto del <i>TEQROO</i> y el <i>IEQROO</i> .	Anexo 3, Foja 1274-1281	Víctor Venamir Vivas Vivas
316.	Copia certificada , de la convocatoria de Sesión del Pleno del <i>TEQROO</i> , de seis de abril de dos mil dieciséis.	Anexo 3, Foja 1282	Víctor Venamir Vivas Vivas
317.	Copia certificada , del acta de Sesión del Pleno del <i>TEQROO</i> , de siete de abril de dos mil dieciséis.	Anexo 3, Foja 1283-1285	Víctor Venamir Vivas Vivas
318.	Copia certificada , de la solicitud de derecho de réplica, suscrito por Víctor Venamir Vivas Vivas de diversas notas periodísticas.	Anexo 3, Foja 1289-1294	Víctor Venamir Vivas Vivas

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

NO. DE PRUEBA	PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE APORTADAS POR LAS PARTES	UBICACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE	APORTADAS POR:
319.	Copia certificada , de la resolución SUP-JRC-198/2016.	Anexo 3, Foja 1295-1351	Víctor Venamir Vivas Vivas
320.	Copia certificada , de la convocatoria de Sesión del Pleno del <i>TEQROO</i> , de doce de enero de dos mil dieciséis.	Anexo 3, Foja 1360	Víctor Venamir Vivas Vivas
321.	Copia certificada , del acta de Sesión del Pleno del <i>TEQROO</i> , de trece de enero de dos mil dieciséis.	Anexo 3, Foja 1361-1364	Víctor Venamir Vivas Vivas
322.	Copia certificada , de la convocatoria de Sesión Privada del Pleno del <i>TEQROO</i> , de once de noviembre de dos mil quince.	Anexo 3, Foja 1365	Víctor Venamir Vivas Vivas
323.	Copia certificada , del acta de Sesión del Pleno del <i>TEQROO</i> , de doce de noviembre mil quince	Anexo 3, Foja 1366-1370	Víctor Venamir Vivas Vivas
324.	Original , del escrito de Jorge Armando Poot Pech, Consejero Electoral del <i>IEQROO</i> , a través del oficio CE/JAPP/036/2016, respecto al acuerdo de veintiuno de octubre de dos mil dieciséis.	Anexo 3, foja 1371-1378	Jorge Armando Poot Pech
325.	Copia simple , del oficio CE/JAPP/021/16, suscrito por Jorge Armando Poot Pech, dirigido a Víctor Manuel Interían López, mediante el cual solicita viáticos.	Anexo 3, Foja 1381	Jorge Armando Poot Pech
326.	Copia simple , del oficio CE/JAPP/028/16, suscrito por Jorge Armando Poot Pech, dirigido a Víctor Manuel Interían López, mediante el cual solicita viáticos.	Anexo 3, Foja 1382	Jorge Armando Poot Pech
327.	Copia simple , del oficio CE/JAPP/009/16, suscrito por Jorge Armando Poot Pech, dirigido a Víctor Manuel Interían López, mediante el cual solicita viáticos.	Anexo 3, Foja 1384	Jorge Armando Poot Pech
328.	Copia certificada , del acuerdo IEQROO/CG/A-087-16, del Consejo General del <i>IEQROO</i> , sobre la designación de los consejeros presidentes y consejeros electorales de las juntas ejecutivas distritales y municipales.	Anexo 3, Foja 1386-1412	Jorge Armando Poot Pech

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

NO. DE PRUEBA	PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE APORTADAS POR LAS PARTES	UBICACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE	APORTADAS POR:
329.	Copia certificada , del dictamen de la Junta General de <i>IEQROO</i> , que propone al Consejo General los cargos de los consejeros presidentes y consejeros electorales de las juntas ejecutivas distritales y municipales.	Anexo 3, Foja 1413-1508	Jorge Armando Poot Pech
330.	Original , del escrito de Armando Miguel Palomo Gómez, representante propietario del <i>PNA</i> , a través del oficio sin número, respecto al acuerdo de veintiuno de octubre de dos mil dieciséis.	Anexo 4, foja 1520-1522	Armando Miguel Palomo Gómez
331.	Original , del escrito de Sergio Avilés Demeneghi Consejero Electoral del <i>IEQROO</i> , a través del oficio CE/SAD/081/16, respecto al acuerdo de veintiuno de octubre de dos mil dieciséis.	Anexo 4, foja 1561-1573	Sergio Avilés Demeneghi
332.	Original , del escrito de José Alfredo Figueroa Orea, Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social del Organismo Público Local Electoral de Quintana Roo.	Anexo 4, Foja 1794-1893	José Alfredo Figueroa Orea
333.	Original , del escrito de Thalía Hernández Robledo, Consejera Electoral, a través del oficio sin número, respecto al acuerdo de veintiuno de octubre de dos mil dieciséis.	Anexo 4, foja 1894-1896	Thalía Hernández Robledo
334.	Original , del escrito de Juan Manuel Pérez Alpuche, Consejero Electoral de <i>IEQROO</i> , a través del oficio CE/JMPA/029/2016, respecto al acuerdo de veintiuno de octubre de dos mil dieciséis.	Anexo 4, foja 1898-1899	Juan Manuel Pérez Alpuche
335.	Original , del escrito del Vice Fiscal de la zona Sur de la Fiscalía General del Estado, José Antonio Nieto Bastida, a través del oficio FGE/DFG/1795/2016.	Anexo 4, Foja 1902	José Antonio Nieto Bastida
336.	Copia simple , del dictamen que contiene las ternas de los candidatos a ocupar los cargos de dos magistrados numerarios y uno supernumerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo.	Anexo 4, Foja 1575-1607	Sergio Áviles Demenehi

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

NO. DE PRUEBA	PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE APORTADAS POR LAS PARTES	UBICACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE	APORTADAS POR:
337.	Copia simple , de la iniciativa de decreto por el que se designa a dos Magistrados numerarios y uno supernumerario del Tribunal Superior de Justicia de Quintana Roo.	Anexo 4, Foja 1609-1613	Sergio Áviles Demenehi
338.	Copia simple , del oficio UTCS/290/16, suscrito por José Alfredo Figueroa Orea, dirigido a Claudia Carrillo Gasca, a través del cual remite contestación al oficio CE/CCG/035/16, respecto diversas publicaciones en medios impresos y redes sociales.	Anexo 4, Foja 1799	José Alfredo Figueroa Orea
339.	Copia simple , del oficio CE/CCG/035/2016, suscrito por Claudia Carrillo Gasca, dirigido a Alfredo Figueroa Orea, en el que solicita las medidas de difusión y redes sociales que la Unidad Técnica de Comunicación Social está realizando.	Anexo 4, Foja 1807	José Alfredo Figueroa Orea
340.	Copia certificada , de diversas copias certificadas de notas periodísticas	Anexo 4, Fojas 1808-1888	José Alfredo Figueroa Orea
341.	Copia certificada , del oficio CE/THR/039/2016, suscrito por Thalía Hernández Robledo, dirigido a Víctor Manuel Interián López, a través del cual solicita viáticos y combustible.	Anexo 4, Foja 1897	Thalía Hernández Robledo
342.	Copia certificada , de diversas copias simples de notas periodísticas	Anexo 4, Fojas 1912-1916	Mayra San Román Carrillo Medina
343.	Copia certificada , del acuerdo del Consejo General del IEQROO, por medio del cual se integra el Comité de Transparencia del propio Instituto.	Anexo 4, Foja 1956	Mayra San Román Carrillo Medina
344.	Copia certificada , de las fechas y sedes de las entrevistas a aspirantes a consejeros y vocales de los Consejos Distritales y Municipales.	Anexo 4, Foja 2121	Mayra San Román Carrillo Medina
345.	Copia certificada , de las diversas transferencias bancarias hechas a Claudia Carrillo Gasca, por concepto de viáticos.	Anexo 4, Fojas 2286-2290	Mayra San Román Carrillo Medina

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

NO. DE PRUEBA	PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE APORTADAS POR LAS PARTES	UBICACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE	APORTADAS POR:
346.	Copia certificada , de los escritos enviados por Mayra San Román Carrillo, Consejera Presidenta del <i>IEQROO</i> , donde se convoca a los Consejeros Electorales a las sesiones de 12, 14, 17, 18, 23, 27, 28, 29 de abril; 5, 9 y 13, 18, 23, 25, 26, 27, 30 de mayo; 01, 03, 10, 13, 23, 29 de junio; 13, 23, 27; 09, 22, 29 de agosto; 13, 20, 28 de septiembre de dos mil dieciséis y 30 de octubre; 18, 19 de noviembre; 01, 07, 14, 21 de diciembre de dos mil quince; 18, 28 de enero; 05, 11, 12, 11, 15, 16, 23, 26 de febrero de dos mil dieciséis.	Anexo 4, Fojas 2346-2434 Anexo 5, Fojas 2435-2680	Mayra San Román Carrillo Medina
347.	Copia certificada , de los oficios SG/097/2016, enviados por Juan Enrique Serrano Peraza, Secretario General del <i>IEQROO</i> , a los Consejeros Electorales, a través de los cuales informa la inclusión en el orden del día la inclusión del proyecto de acuerdo sobre la determinaciones del procedimiento de designación de los consejeros y vocales de los consejos distritales y municipales del <i>IEQROO</i> .	Anexo 5, Fojas 2681-2686	Mayra San Román Carrillo Medina
348.	Copia certificada , de los escritos enviados por Mayra San Román Carrillo, Consejera Presidenta del <i>IEQROO</i> , donde se convoca a los Consejeros Electorales a las sesiones de carácter urgente de 02, 06, 09, 11, 14, 16, 21, 24, 29, 31 de marzo; 06, 08, 12 de abril de dos mil dieciséis.	Anexo 5, Fojas 2687-2783	Mayra San Román Carrillo Medina
349.	Copia certificada , de los oficios PRE/674/2016, suscrito por Mayra San Román Carrillo, Consejera Presidenta del <i>IEQROO</i> , donde se convoca a los Consejeros Electorales a la reunión de trabajo de veintiocho de junio de dos mil dieciséis.	Anexo 5, Fojas 2930-2937	Mayra San Román Carrillo Medina
350.	Copia certificada , del oficio PRE/018/2016 de veinte de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por Mayra San Román Carrillo, Consejera Presidenta del <i>IEQROO</i> , donde se convoca a los Consejeros Electorales a reunión de trabajo.	Anexo 5, Foja 2938	Mayra San Román Carrillo Medina

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

NO. DE PRUEBA	PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE APORTADAS POR LAS PARTES	UBICACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE	APORTADAS POR:
351.	Copia certificada , del oficio PRE/019/2016 de veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por Mayra San Román Carrillo Medina, Consejera Presidenta del <i>IEQROO</i> , donde se convoca a los Consejeros Electorales a reunión de trabajo.	Anexo 5, Foja 2939	Mayra San Román Carrillo Medina
352.	Copia certificada , del oficio PRE/008/2016 de veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por Mayra San Román Carrillo, Consejera Presidenta del <i>IEQROO</i> , donde se invita a los Consejeros Electorales a reunión para presentar a los integrantes de la Junta General Ejecutiva.	Anexo 5, Foja 2940	Mayra San Román Carrillo Medina
353.	Copia certificada , del oficio PRE/009/2016 de veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por Mayra San Román Carrillo Medina, Consejera Presidenta del <i>IEQROO</i> , donde se invita a los Consejeros Electorales a reunión de trabajo.	Anexo 5, Foja 2941	Mayra San Román Carrillo Medina
354.	Copia certificada , del oficio PRE/010/2016 de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por Mayra San Román Carrillo Medina, Consejera Presidenta del <i>IEQROO</i> , donde se invita a los Consejeros Electorales a reunión de trabajo.	Anexo 5, Foja 2942	Mayra San Román Carrillo Medina
355.	Copia certificada , del oficio PRE/015/2016 de nueve de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por Mayra San Román Carrillo Medina, Consejera Presidenta del <i>IEQROO</i> , donde se invita a los Consejeros Electorales a reunión de trabajo.	Anexo 5, Foja 2943	Mayra San Román Carrillo Medina
356.	Copia certificada , del oficio PRE/017/2016 de diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por Mayra San Román Carrillo Medina, Consejera Presidenta del <i>IEQROO</i> , donde se invita a los Consejeros Electorales a reunión de trabajo.	Anexo 5, Foja 2944	Mayra San Román Carrillo Medina

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

NO. DE PRUEBA	PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE APORTADAS POR LAS PARTES	UBICACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE	APORTADAS POR:
357.	Copia certificada , del oficio PRE/021/2016 de veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por Mayra San Román Carrillo Medina, Consejera Presidenta del <i>IEQROO</i> , donde se invita a los Consejeros Electorales a reunión de trabajo.	Anexo 5, Foja 2947	Mayra San Román Carrillo Medina
358.	Copia certificada , del oficio PRE/023/2016 de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por Mayra San Román Carrillo Medina, Consejera Presidenta del <i>IEQROO</i> , donde se invita a los Consejeros Electorales a reunión de trabajo.	Anexo 5, Foja 2948	Mayra San Román Carrillo Medina
359.	Copia certificada , del oficio PRE/024/2016 de veinte de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por Mayra San Román Carrillo Medina, Consejera Presidenta del <i>IEQROO</i> , donde se invita a los Consejeros Electorales a reunión de trabajo.	Anexo 5, Foja 2949	Mayra San Román Carrillo Medina
360.	Copia certificada , del oficio PRE/026/2016 de veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por Mayra San Román Carrillo Medina, Consejera Presidenta del <i>IEQROO</i> , donde se invita a los Consejeros Electorales a reunión de trabajo.	Anexo 5, Foja 2950	Mayra San Román Carrillo Medina
361.	Copia certificada , del oficio DO/183/2016, de veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, suscrito por Luis Alberto Alcocer Anguiano, Director de Organización del <i>IEQROO</i> , dirigido a Claudia Carrillo Gasca, Consejera Electoral, a través del cual informa la entrega de paquetes electorales y cajas contenedoras de material electoral.	Anexo 5, Foja 2952	Mayra San Román Carrillo Medina

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

NO. DE PRUEBA	PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE APORTADAS POR LAS PARTES	UBICACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE	APORTADAS POR:
362.	Copia certificada , del oficio DO/130/2016, de dieciocho de abril de dos mil dieciséis, suscrito por Luis Alberto Alcocer Anguiano, Director de Organización del <i>IEQROO</i> , dirigido a Claudia Carrillo Gasca, Consejera Electoral, a través del cual informa sobre la verificación de materiales electorales y verificación de la documentación sin emblemas y visto bueno de la documentación definitiva de Gobernador y Ayuntamiento.	Anexo 5, Foja 2953	Mayra San Román Carrillo Medina
363.	Copia certificada , del oficio DO/072/2016, de once de marzo de dos mil dieciséis, suscrito por Luis Alberto Alcocer Anguiano, Director de Organización del <i>IEQROO</i> , dirigido a Claudia Carrillo Gasca, Consejera Electoral, a través del cual informa sobre la aplicación de los exámenes escritos a los candidatos a Consejeros y Vocales de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto.	Anexo 5, Foja 2954	Mayra San Román Carrillo Medina
364.	Copia certificada , del oficio DO/071/2016, de once de marzo de dos mil dieciséis, suscrito por Luis Alberto Alcocer Anguiano, Director de Organización del <i>IEQROO</i> , dirigido a Claudia Carrillo Gasca, Consejera Electoral, a través del cual se le invita al desarrollo de la cuarta etapa del procedimiento de designación de los Consejeros y Vocales.	Anexo 5, Foja 2955	Mayra San Román Carrillo Medina
365.	Copia certificada , de los oficios suscritos por Thalía Hernández Robledo, Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Organización, Informática y Estadística del Consejo General del <i>IEQROO</i> , dirigido a los Consejeros Electorales, a través del cual les convoca a reunión formal de trabajo de la Comisión de Organización, Informática y Estadística.	Anexo 5, Fojas 2956-2982	Mayra San Román Carrillo Medina

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

NO. DE PRUEBA	PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE APORTADAS POR LAS PARTES	UBICACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE	APORTADAS POR:
366.	Copia certificada , del oficio UT/E/01/16, suscrito por Adrián Almicar Sauri Manzanilla, Jefe de la Unidad Técnica de Información y Estadística, dirigido a Claudia Carrillo Gasca, a través del cual se le informa se asistencia la reunión para dar fe pública de la base de datos del sistema PREP.	Anexo 5, Foja 2983	Mayra San Román Carrillo Medina
367.	Copia certificada , del oficio COTAPREP/004/2015, suscrito por Adrián Almicar Sauri Manzanilla, Jefe de la Unidad Técnica de Información y Estadística, dirigido a Claudia Carrillo Gasca, a través del cual se le convoca a reunión de trabajo.	Anexo 5, Foja 2986	Mayra San Román Carrillo Medina
368.	Copia certificada , de los oficios suscritos por Sergio Avilés Demeneghi, Presidente de la Comisión de Partidos Políticos y Radiodifusión, dirigidos a los Consejeros Electorales, a través de los cuales se les convoca a reunión de trabajo.	Anexo 5, Fojas 2995-3003	Mayra San Román Carrillo Medina
369.	Copia certificada , de los oficios suscritos por Juan Manuel Pérez Alpuche, Presidente de la Comisión de Transparencia, Información y Estudios Electorales, dirigidos a los Consejeros Electorales, a través de los cuales se les convoca a reunión de trabajo.	Anexo 5, Fojas 3004-3007	Mayra San Román Carrillo Medina
370.	Copia certificada , de los oficios suscritos por Luis Carlos Santander Botello, Presidente de la Comisión de Capacitación Electoral y Comunicación Social, dirigidos a los Consejeros Electorales, a través de los cuales se les convoca a reunión de trabajo.	Anexo 5, Fojas 3008-3012	Mayra San Román Carrillo Medina
371.	Original , del oficio SE/071/18, suscrito por Juan Enrique Serrano Peraza, Secretario Ejecutivo del IEQROO, mediante el cual da contestación al requerimiento de información formulado por la autoridad sustanciadora por acuerdo de diez de enero de dos mil dieciocho.	Legajo 9, Foja 5559	Juan Enrique Serrano Peraza

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

NO. DE PRUEBA	PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE APORTADAS POR LAS PARTES	UBICACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE	APORTADAS POR:
372.	Copia certificada , del oficio DA/036/2018, de diecinueve de enero de dos mil dieciocho, suscrito por Víctor Manuel Interián López, Director de Administración, dirigido a Juan Enrique Serrano Peraza, Secretario Ejecutivo, por el cual hace del conocimiento que no se encontró evidencia alguna de la reunión de trabajo de la Comisión de Administración de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis.	Legajo 9, Foja 5560	Juan Enrique Serrano Peraza
373.	Disco compacto , presentado el treinta de enero de dos mil dieciocho, por José Alfredo Figueroa Orea, Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social del <i>IEQROO</i> , el cual contiene el audio y video de la audiencia celebrada el veintidós de enero del presente año en la carpeta de investigación FGE/QR/CHE//FEDCLS/10/69/2016, en la cual se dictó el auto de no vinculación a proceso por el delito de discriminación.	Legajo 9 Fojas 5573	José Alfredo Figueroa Ore
374.	Acta Circunstanciada , del disco compacto remitido por el Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social del <i>IEQROO</i> , José Alfredo Figueroa Orea, en el que consta la audiencia celebrada el veintidós de enero del presente año en la carpeta de investigación FGE/QR/CHE//FEDCLS/10/69/2016, en cumplimiento al acuerdo de doce de febrero de dos mil dieciocho.	Legajo 9, Fojas 5585- 5618	Autoridad Sustanciadora
375.	Disco compacto , presentado el catorce de marzo de dos mil dieciocho, por José Luis González Nolasco, Director de Partidos Políticos y Radiodifusión, del <i>IEQROO</i> , en relación a la carpeta de investigación FGE/QR/CHE//FEDCLS/10/69/2016.	Legajo 9, Foja 5942	José Luis González Nolasco

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

NO. DE PRUEBA	PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE APORTADAS POR LAS PARTES	UBICACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE	APORTADAS POR:
376.	Copia simple , del oficio SPP/736/07-2017, de cinco de julio de dos mil diecisiete, signado por el Perito en psicología adscrito a la Dirección de Servicios Periciales, Olinka Sánchez Nava, dirigido a Cecilio Sosa Briceño, Fiscal de Ministerio Público adscrito a la unidad de delitos diversos. A efecto de saber si la quejosa presta una afectación psicoemocional.	Legajo 9, Fojas 5943-5954	José Luis González Nolasco
377.	Copia simple , del oficio FEPADE-C-049/2018, de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, signado por Danahe Paola Castañeda Flores, Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la FEPADE, dirigido a Sergio Avilés Demeneghi, Consejero Electoral del IEQROO, mediante el cual le informa que no le pueden dar la información que solicita respecto del peritaje oficial del audio ofrecido por el referido Consejero, toda vez que no tiene la calidad de víctima en dicho proceso.	Legajo 9, Fojas 5968-5973	Sergio Avilés Demeneghi
378.	Copia simple , del oficio sin número, de veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, signado por la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, dirigido a Claudia Carrillo Gasca, en el cual se le cita para el día diecinueve de marzo del presente año, para llevar a cabo una diligencia dentro de la carpeta de investigación FGE/QR/OPB/10/3927/2016.	Legajo 9, Foja 5962	Claudia Carrillo Gasca
379.	Copia simple , del oficio FEPADE-C-058/2018, de catorce de marzo del presente año, signado por Danahe Paola Castañeda Flores, Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la FEPADE, dirigido a Claudia Carrillo Gasca, a efecto de dar contestación respecto de su solicitud relativa al dictamen pericial del dispositivo presentado por el Consejero Avilés Demeneghi en la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI/QR/0001395/2016	Legajo 9, Fojas 5963-5964	Claudia Carrillo Gasca

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

NO. DE PRUEBA	PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE APORTADAS POR LAS PARTES	UBICACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE	APORTADAS POR:
380.	Original , del escrito de Hugo Corro Guzmán, apoderado legal de PEGASO PCS, S.A. DE C.V. (Movistar), de cinco de abril de dos mil dieciocho, por el cual da contestación al requerimiento formulado por esta autoridad sancionadora, mediante proveído de dos de abril de dos mil dieciocho	Legajo 9, Foja 6006	PEGASO PCS, S.A. DE C.V. (Movistar)
381.	Original , del escrito del Apoderado Legal de Radiomóvil Dipsa, S.A de C.V. (Telcel), de cinco de marzo de dos mil dieciocho, por el cual da contestación al requerimiento formulado por esta autoridad sancionadora, mediante proveído de dos de abril de dos mil dieciocho.	Legajo 9, Fojas 6008-6010	Radiomóvil Dipsa, S.A de C.V. (Telcel),
382.	Original , del escrito de Claudia Carrillo Gasca, Consejera Electoral del <i>IEQROO</i> , de veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, por el cual da contestación al requerimiento formulado por esta autoridad sancionadora, mediante proveído de veintidós de marzo de dos mil dieciocho.	Legajo 9, Fojas 6039-6049	Claudia Carrillo Gasca
383.	Copia simple , de la solicitud de servicios a la compañía telefónica Telcel, de veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, por el cual se constatan los cambios de números telefónicos realizados por la quejosa.	Legajo 9, Fojas 6050	Claudia Carrillo Gasca
384.	Original , del escrito de Víctor Manuel Interián López, Director de Administración y Planeación del <i>IEQROO</i> , de veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, por el cual da contestación al requerimiento formulado por esta autoridad sancionadora, mediante proveído de veintidós de marzo de dos mil dieciocho.	Legajo 9, Fojas 6051	Víctor Manuel Interián López

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

NO. DE PRUEBA	PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE APORTADAS POR LAS PARTES	UBICACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE	APORTADAS POR:
385.	Original , del escrito de Yesica Gallego Knapp, AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V., de seis de abril de dos mil dieciocho, por el cual da contestación al requerimiento formulado por esta autoridad sancionadora, mediante proveído de veintinueve de marzo de dos mil dieciocho.	Legajo 9, Fojas 6052	Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V.
386.	Original dictamen pericial en la especialidad de análisis de voz, de treinta de julio de dos mil dieciocho, con número de folio 54664, emitido por la perito oficial en materia de análisis de voz, adscrita y propuesta por la Dirección General de Laboratorios Criminalísticos de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República.	Legajo 9, Fojas 6139-6156	Agencia de Investigación Criminal Coordinación General de Servicios Periciales.
387.	Escrito con número de folio 12651 , signado por el Director de Identificación Forense de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de la República, por el que informó a la UTCE, que se había designado como perito de audio y video a Roberto Euroza Martínez, con el objeto de llevar a cabo el peritaje a la grabación ofrecida por el entonces Consejero Electoral Sergio Avilés Demeneghi, dentro del presente procedimiento, el cual contiene una conversación con el Magistrado Electoral Víctor Venamir Vivas Vivas, que el oferente adujo se llevó a cabo en diciembre de dos mil quince, a fin de determinar si la misma fue alterada, editada o manipulada.	Legajo 9, foja 6641	Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de la República.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

NO. DE PRUEBA	PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE APORTADAS POR LAS PARTES	UBICACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE	APORTADAS POR:
388.	Escrito con número de folio 12651 , signado por Roberto Euroza Martínez, perito en Audio y Video de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de la República, mediante el cual remite el peritaje realizado a la grabación ofrecida por el entonces Consejero Electoral Sergio Avilés Demeneghi, dentro del presente procedimiento, en el que indicó que no era posible determinar si dicho audio se encontraba editado, manipulado o alterado.	Legajo 9, foja 6664 a 6668	Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de la República.
389.	Escrito de once de marzo de dos mil diecinueve, firmado por Claudia Carrillo Gasca, en el cual ofreció “Pruebas Supervenientes” dentro del presente expediente, consistentes en la copia certificada del proyecto de acta de sesión extraordinaria urgente, celebrada el ocho de marzo de dos mil diecinueve, en la que se aprobó, entre otras cosas, el acuerdo del Consejo General del IEQROO, en catamienito a lo ordenado por el TEQROO, dentro del expediente RAP/019/2019 y su acumulado RAP/021/2019, misma que solicitó fuera requerida por la UTCE al IEQROO.	Legajo 10, foja 6717 a 6736	Claudia Carrillo Gasca
390.	Escrito de quince de marzo de dos mil diecinueve, signado por Claudia Carrillo Gasca, en el cual ofreció “Pruebas Supervenientes” dentro del presente expediente, consistente en la nota periodística publicada por el periódico “Novedades”, el quince de marzo de dos mil diecinueve.	Legajo 10, foja 6755 a 6759	Claudia Carrillo Gasca

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

NO. DE PRUEBA	PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE APORTADAS POR LAS PARTES	UBICACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE	APORTADAS POR:
391.	<p>Oficio DJ/227/2019, firmado por el Director Jurídico del Instituto Electoral de Quintana Roo, a través del cual remitió:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Copia certificada del proyecto de acta de sesión extraordinaria urgente, celebrada el ocho de marzo de dos mil diecinueve, en la que se aprobó, entre otras cosas, el acuerdo del Consejo General del IEQROO, en catamienito a lo ordenado por el TEQROO, dentro del expediente RAP/019/2019 y su acumulado RAP/021/2019. ➤ Disco compacto que contiene el audio y video de la sesión extraordinaria urgente, celebrada el ocho de marzo de la presente anualidad. 	Legajo 10, foja 6812 a 6851	Director Jurídico del Instituto Electoral de Quintana Roo
392.	<p>Escrito con número de folio 15561, signado por Roberto Euroza Martínez, perito en Audio y Video de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de la República, en el que informa las causas por las cuales no se puede determinar si la grabación ofrecida por el entonces Consejero Electoral Sergio Avilés Demeneghi, dentro del presente procedimiento, fue editada, manipulada o alterada.</p>	Legajo 10, foja 6859 a 6860	Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de la República.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016

NO. DE PRUEBA	PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE APORTADAS POR LAS PARTES	UBICACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE	APORTADAS POR:
393.	<p>Copia certificada del “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se ratifica al ciudadano José Alfredo Figueroa Orea, como Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social del propio Instituto”, así como de la “Minuta de Trabajo de la Comisión temporal creada para la realización de la valoración curricular y entrevista para la designación o ratificación del Secretario General y Titulares de las Direcciones y Unidades Técnica de este Instituto Electoral de Quintana Roo” y de la “Minuta de trabajo de la Comisión temporal creada para la realización de la valoración curricular y entrevista para la designación o ratificación del Secretario General y Titulares de las Direcciones y Unidades Técnicas de este Instituto Electoral de Quintana Roo”.</p>	Legajo 10	<p style="text-align: center;">José Alfredo Figueroa Orea, Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social del IEQROO</p>

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA EN RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LA SENTENCIA DE VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE, DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS EXPEDIENTES SUP-RAP-393/2018 Y SU ACUMULADO SUP-JE-63/2018.

Con fundamento en el artículo 26, numeral 6 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, me permito manifestar las razones por las que no comparto las consideraciones contenidas en la Resolución aprobada por la mayoría de los integrantes del Consejo General.

Sobre el particular, se determinó declarar infundado el procedimiento que se inició con motivo de la resolución SUP-RAP-393/2018 y su acumulado SUP-JE-63/2018, que emitió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por medio de la cual revocó la determinación impugnada y ordenó al Instituto realizar un análisis integral y contextual de lo planteado en la denuncia, desde una perspectiva de género, considerando en su caso, la necesidad de ordenar otras diligencias previas.

La litis en el Procedimiento Ordinario Sancionador quedó centrada en determinar si con las acciones y omisiones denunciadas por la quejosa, atribuidos a diversos consejeros del IEQROO, funcionarios y representantes de partidos políticos del referido instituto local, se actualiza en su contra violencia política por razón de género, acoso laboral, discriminación, aislamiento o afectación a la función electoral.

Motivo del disenso

No se comparte lo razonado y aprobado por la mayoría de los integrantes de este Consejo General, respecto a lo infundado por acoso laboral. Considero que las conductas atribuidas a la Consejera Presidenta del IEQROO fueron acreditadas entre otras debido a las respuestas extemporáneas a diversas solicitudes, la retención del pago de la compensación del proceso electoral 2016, la intervención de abogados del OPL en la denuncia presentada por la quejosa en contra del Director de Partidos Políticos, actos realizados en detrimento del trabajo de Claudia Carrillo Gasca, en su calidad de Consejera Electoral.

Al efecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹, ha señalado lo siguiente;

“El acoso laboral (mobbing) es una conducta que se presenta dentro de una relación laboral, con el objetivo de intimidar, opacar, aplanar, amedrentar o consumir emocional o intelectualmente a la víctima, con miras a excluirla de la organización o a satisfacer la necesidad, que suele presentar el hostigador, de agredir o controlar o destruir”

Continúa señalando la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de Nación que el acoso laboral se presenta a partir de actos o comportamientos hostiles, de forma que un acto aislado no puede constituir acoso; la dinámica en la conducta hostil puede ser por exclusión total de cualquier labor asignada, agresiones verbales contra su persona, hasta una excesiva carga en los trabajos que ha de desempeñar, todo con el fin de mermar su autoestima, salud, integridad, libertad o seguridad, lo cual agravia por la vulnerabilidad del sujeto pasivo de la que parte.

En razón de lo anterior, estimo que sí se acreditó el acoso laboral en contra de Claudia Carrillo Gasca, toda vez que esas acciones y conductas generaron un ambiente laboral difícil para la denunciante, al no tener los insumos necesarios para desempeñar debidamente el cargo, conforme a las atribuciones que la ley de la materia le otorga, por el contrario, fue obstaculizada en ese ejercicio, disminuyendo, limitando o menoscabando su actividad laboral.

Sin embargo, contrario a lo señalado, la resolución **no valora siquiera de forma indiciaria, ni adminicula** las siguientes probanzas referidas por la quejosa:

Intervención de otras autoridades.

- El señalamiento de la quejosa respecto a que la discriminación, amenazas, acoso, ocultamiento de información, exclusión de actividades realizada por la Presidenta del IEQROO, Mayra San Román Carrillo Medina y demás integrantes del Consejo General y funcionarios del OPL inició el 6 de noviembre de 2015, por instrucciones del Magistrado del TEQROO Víctor Venamir Vivas Vivas y de Carlos Alejandro Lima



¹ En su tesis 1a. CCLII/2014 (10a.), localizable en el Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I

Carvajal, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por no someterse a sus órdenes.

- Derivado de lo anterior, consta en el expediente el audio presentado por el otrora Consejero Sergio Avilés y el Magistrado Presidente del TEQROO, Víctor Vivas, que se le dio valor probatorio pleno, donde constan las siguientes expresiones: "Claudia como Consejera no vale [...], Claudia es bipolar, Claudia está loca.[...] que Claudia se quede sola, [...] que empiece a cacarear sola [...], se va a quedar sola, se va a quedar sola".

Falta de respuesta a solicitud dirigida a la Presidencia del OPL

- El 6 de mayo de 2016, la quejosa solicitó ser incluida en los recorridos a los órganos desconcentrados del Instituto para verificar su acondicionamiento, sin embargo, recibió respuesta el 19 de mayo, una vez concluidos, señalando que fue una reunión informal, con los integrantes de la Comisión de Administración.

Apoyo del OPL contra la denuncia presentada por la quejosa.

- El 15 de marzo de 2017, el C. José Luis González Nolasco, Director de Partidos Políticos del OPL, compareció a la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo acompañado de 2 funcionarios del Instituto local como abogados, en la indagatoria por amenazas en contra de Claudia Carrillo Gasca.

Exclusión de recibir una compensación económica del Proceso Electoral 2016-2017.

- El 16 de marzo de 2016, se depositó una compensación económica de \$ 10,000.00 pesos a todos los consejeros con excepción de la quejosa y del Consejero Electoral de Luis Carlos Santander Botello.
- El 11 de abril de 2018, casi 2 años después, se le depositó la compensación económica del proceso electoral 2016.

Del análisis integral de las pruebas presentadas y acorde con el acatamiento ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, concatenando los hechos y adminiculando las diversas pruebas e interrelacionándolos, **sin fragmentarlas**, se desprenden los siguientes elementos:

La existencia de indicios de Magistrados (otras autoridades), con la finalidad de aislar a Claudia Carrillo Gasca de las actividades en del IEQROO, el 25 de noviembre de 2015, lo que se ve reflejado en la falta de invitación a los recorridos realizados por el OPL los días 6, 7 y 8 de mayo en Quintana Roo, cuando verificaron el acondicionamiento de los órganos desconcentrados.

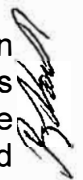
Ante la indagatoria por amenazas en contra del Director de Partidos y Radiodifusión en contra de Claudia Carrillo Gasca, resultó que en la comparecencia de fecha 15 de marzo, el citado funcionario, se hizo acompañar de Armando Quintero Santos y Julio Asrael González Carrillo, quienes se desempeñan como Profesional de Servicios adscrito a la Dirección de Partidos Políticos y Coordinador de Acuerdos, Resoluciones y Normatividad, adscrito a la Dirección Jurídica, ambos servidores públicos del IEQROO, no obstante su posterior revocación.

La falta de pago de la compensación del proceso electoral 2016, por casi 23 meses, sin causa justificada, constituye por sí mismo, una actitud reiterada durante el transcurso del tiempo de no entregar la compensación a que tiene derecho la quejosa, por el simple hecho tener un control sobre sus decisiones y ser excluida junto con el Consejero Luis Carlos Santander Botello de la compensación a que tienen derecho.

De haberse realizado adecuadamente una debida valoración y adminiculación de las probanzas llegaríamos a la siguiente conclusión:

La existencia de indicios, respecto a que otras autoridades pretendieron aislar a la quejosa por no querer someterse a favorecer lo solicitado por los Magistrados Víctor Venamir Vivas Vivas y Carlos Alejandro Lima Carvajal, lo que en los hechos, se materializó con la falta de respuestas de la Consejera Presidenta del IEQROO a solicitudes expresas e incluso con el apoyo de la estructura del OPL para asistir las denuncias presentadas por Claudia Carrillo Gasca en contra del Director de Partidos Políticos y Radiodifusión, finalmente a modo de presión no se le entrega la compensación del proceso electoral desde el 16 de marzo de 2016 hasta el 11 de abril de 2018.

Asimismo, la mayoría de Consejeras y Consejeros Electorales que declararon infundado el procedimiento de mérito omiten reconocer que las anteriores conductas en contra de la quejosa fueron realizadas (o bien tenía un deber de cuidado), por parte de la Consejera Presidente del OPL, de ahí la responsabilidad que esta tiene.



En el caso concreto, se desprende que los actos referidos atentaron contra la autoestima, salud e integridad de la quejosa, en perjuicio de sus actividades, lo que le impidió desempeñar adecuadamente su trabajo, con una consecuente desacreditación profesional, y aislamiento en el ámbito en que ejerce sus actividades, en su perjuicio y consecuentemente del IEQROO, lo que actualiza en la especie el acoso laboral.

Es de señalar, que las Bases para investigar y sancionar el acoso laboral y el acoso sexual en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalan en su artículo 2 lo siguiente:

“Artículo 2. Para los efectos y con carácter meramente enunciativo, se entiende por:

I. Acoso laboral: los actos o comportamientos, **en un evento o en una serie de ellos**, en el entorno del trabajo o con motivo de éste, con independencia de la relación jerárquica de las personas involucradas, que atenten contra la autoestima, salud, integridad, libertad o seguridad de las personas; entre otros: la provocación, presión, intimidación, exclusión, aislamiento, ridiculización, o ataques verbales o físicos, que pueden realizarse de forma evidente, sutil o discreta, y que ocasionan humillación, frustración, ofensa, miedo, incomodidad o estrés en la persona a la que se dirigen o en quienes lo presencian, con el resultado de que interfieren en el rendimiento laboral o generan un ambiente negativo en el trabajo.” (Énfasis añadido).

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-JDC-9/2019, ha señalado los cinco elementos característicos para que se acredite la configuración del acoso laboral, siendo los siguientes: 1) material (agresión u hostigamiento), 2) temporal (sistemático y reiterado durante un tiempo determinado, sin embargo, también **puede constituir acoso un solo evento, sin ser necesaria la reiteración**), 3) tipo (ejercido por una persona o un grupo en contra de una trabajadora, ya sea de su mismo nivel laboral, subordinada o superior), 4) geográfico (en el lugar de trabajo o en espacios como eventos o reuniones realizadas en el marco de las relaciones laborales) y 5) finalidad (la búsqueda de perjudicar la dinámica laboral y opacándola, y, que genera o responde a un ambiente hostil e intimidatorio, que provoca el control, aislamiento y finalmente la renuncia). (Énfasis añadido).

Por tanto, la sistematicidad referida en la resolución aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no constituye una regla definida, ya que solo

fue utilizada para resolver el SUP-JDC-9/2019, donde se señaló de forma textual "...**para la resolución de este asunto**, por acoso laboral o *mobbing*, se entenderá toda conducta que constituya agresión u hostigamiento, sistemática y reiterada durante un tiempo determinado...".

En términos de lo anterior, los actos de acoso laboral pueden ser en un evento o una serie de ellos, no obstante, la muestra narrada en el presente voto particular de cuenta de varios actos en perjuicio de la quejosa realizados en el transcurso del tiempo, sin que sea óbice, que el solo hecho de acreditar uno solo de los actos actualice la conducta infractora.

Por las razones expresadas no acompaño las consideraciones contenidas en la Resolución aprobada por la mayoría de las Consejeras y Consejeros Electorales.



JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA
CONSEJERO ELECTORAL

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Secretario del Consejo. _____

Señoras y señores Consejeros y Representantes, se han agotado los asuntos del orden del día, agradezco a todos ustedes su presencia, buenas tardes. _____

No habiendo otro asunto que tratar, se levanta la sesión a las 16:21 horas. _____

La presente Acta fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de mayo de dos mil diecinueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello. _____

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**